TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINCUAGÉSIMO**

**(enero - abril 1998)**



MADRID 1998

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1998 A STC 92/1998 3

2. AUTOS: ATC 1/1998 A ATC 100/1998 17

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1505

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1505

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1507

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1507

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1509

B) Tribunal Constitucional 1514

D) Leyes Orgánicas 1516

E) Leyes de las Cortes Generales 1518

F) Reales Decretos Legislativos 1526

G) Reales Decretos-leyes 1528

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1528

I) Legislación preconstitucional 1533

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1539

L) Tratados y acuerdos internacionales 1549

M) Unión Europea 1549

N) Consejo de Europa 1550

Ñ) Legislación extranjera 1550

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1551

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1553

C) Tribunal Supremo 1553

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1554

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1577

1. SENTENCIAS: STC 1/1998 A STC 92/1998

Sala Segunda. Sentencia 1/1998, de 12 de enero de 1998

Recurso de amparo 2.324/1994. Vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad sindical: nulidad radical del despido. Voto particular. 27

Sala Segunda. Sentencia 2/1998, de 12 de enero de 1998

Recurso de amparo 375-1995. Supuesta vulneración del principio de igualdad: diferencia de trato salarial no discriminatoria. 40

Sala Segunda. Sentencia 3/1998, de 12 de enero de 1998

Recurso de amparo 474/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de Sentencia firme. 50

Sala Segunda. Sentencia 4/1998, de 12 de enero de 1998

Recurso de amparo 2.729/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación arbitraria de resolución judicial. 63

Sala Segunda. Sentencia 5/1998, de 12 de enero de 1998

Recurso de amparo 286/1997. Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: detención preventiva suficientemente motivada. 68

Sala Primera. Sentencia 6/1998, de 13 de enero de 1998

Recurso de amparo 2.666/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irretroactividad del alcance de la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional a procesos fenecidos. Voto particular. 78

Sala Primera. Sentencia 7/1998, de 13 de enero de 1998

Recurso de amparo 950/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones sancionadoras. 86

Sala Primera. Sentencia 8/1998, de 13 de enero de 1998

Recurso de amparo 3.344/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales. 96

Sala Primera. Sentencia 9/1998, de 13 de enero de 1998

Recurso de amparo 3.987/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia impugnada. 107

Sala Primera. Sentencia 10/1998, de 13 de enero de 1998

Recurso de amparo 4.152/1995. Vulneración del derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. 117

Sala Primera. Sentencia 11/1998, de 13 de enero de 1998

Recurso de amparo 2.264/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical. 129

Pleno. Sentencia 12/1998, de 15 de enero de 1998

Cuestión de inconstitucionalidad 2.402/1994. 142

Pleno. Sentencia 13/1998, de 22 de enero de 1998

Conflicto positivo de competencia 263/1989. Votos particulares. 151

Pleno. Sentencia 14/1998, de 22 de enero de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 746/1991. Voto particular. 190

Pleno. Sentencia 15/1998, de 22 de enero de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 2.559/1992. 231

Sala Segunda. Sentencia 16/1998, de 26 de enero de 1998

Recurso de amparo 3.507/1994. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: pruebas de carácter restrictivo. 254

Sala Segunda. Sentencia 17/1998, de 26 de enero de 1998

Recurso de amparo 445/1995. Supuesta vulneración del principio de legalidad tributaria: retroactividad in bonus. 268

Sala Segunda. Sentencia 18/1998, de 26 de enero de 1998

Recurso de amparo 1.332/1995. Inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa. 273

Sala Primera. Sentencia 19/1998, de 27 de enero de 1998

Recurso de amparo 2.024/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales. 279

Sala Primera. Sentencia 20/1998, de 27 de enero de 1998

Recurso de amparo 1.984/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales sin relevancia constitucional. 289

Sala Primera. Sentencia 21/1998, de 27 de enero de 1998

Recurso de amparo 3.062/1995. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. 296

Sala Primera. Sentencia 22/1998, de 27 de enero de 1998

Recurso de amparo 3.728/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida. 307

Sala Primera. Sentencia 23/1998, de 27 de enero de 1998

Recurso de amparo 3.984/1995. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de la recurrente de un concurso debido a error en la calificación. 314

Sala Primera. Sentencia 24/1998, de 27 de enero de 1998

Recurso de amparo 2.386/1996. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de la recurrente de un concurso debido a error en la calificación. 320

Sala Primera. Sentencia 25/1998, de 27 de enero de 1998

Recurso de amparo 2.521/1996. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de los recurrentes de un concurso debido a error en la calificación. 326

Sala Primera. Sentencia 26/1998, de 27 de enero de 1998

Recurso de amparo 2.787/1996. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de los recurrentes de un concurso debido a error en la calificación. 332

Sala Primera. Sentencia 27/1998, de 27 de enero de 1998

Recurso de amparo 4.055/1996. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de la recurrente de un concurso debido a error en la calificación. 338

Sala Primera. Sentencia 28/1998, de 27 de enero de 1998

Recurso de amparo 561/1997. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de los recurrentes de un concurso debido a error en la calificación. 344

Sala Primera. Sentencia 29/1998, de 11 de febrero de 1998

Recurso de amparo 3.487/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: inadmisión no lesiva de los derechos invocados. 352

Sala Primera. Sentencia 30/1998, de 11 de febrero de 1998

Recurso de amparo 1.932/1995. Vulneración del derecho a la tuela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia impugnada. 362

Sala Primera. Sentencia 31/1998, de 11 de febrero de 1998

Recurso de amparo 4.350/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal causante de indefensión. 370

Sala Primera. Sentencia 32/1998, de 11 de febrero de 1998

Recurso de amparo 2.433/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación no motivada de la rectificación solicitada. 379

Sala Primera. Sentencia 33/1998, de 11 de febrero de 1998

Recurso de amparo 2.809/1996. Vulneración del derecho de libertad sindical. 385

Sala Primera. Sentencia 34/1998, de 11 de febrero de 1998

Recurso de amparo 3.062/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento causante de indefensión. 392

Sala Primera. Sentencia 35/1998, de 11 de febrero de 1998

Recurso de amparo 178/1997. Vulneración del derecho de libertad sindical. 401

Sala Segunda. Sentencia 36/1998, de 17 de febrero de 1998

Recurso de amparo 397/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución judicial. 409

Sala Segunda. Sentencia 37/1998, de 17 de febrero de 1998

Recurso de amparo 3.694/1994. Vulneración del derecho de huelga y de la libertad sindical: aplicación por la autoridad pública de medidas restrictivas de derechos fundamentales desproporcionadas al fin perseguido. 416

Sala Segunda. Sentencia 38/1998, de 17 de febrero de 1998

Recurso de amparo 3.861/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de requisitos procesales. 435

Sala Segunda. Sentencia 39/1998, de 17 de febrero de 1998

Recurso de amparo 613/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley. 443

Pleno. Sentencia 40/1998, de 19 de febrero de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 522/1993 525/1993 548/1993 551/1993. Voto particular. 458

Sala Primera. Sentencia 41/1998, de 24 de febrero de 1998

Recurso de amparo 2.600/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la presunción de inocencia, a un juicio con todas las garantías y a la legalidad penal. Votos particulares. 567

Sala Primera. Sentencia 42/1998, de 24 de febrero de 1998

Recurso de amparo 3.929/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuación de la situación posesoria existente. 624

Sala Primera. Sentencia 43/1998, de 24 de febrero de 1998

Recurso de amparo 1.178/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la resolución judicial. 633

Sala Primera. Sentencia 44/1998, de 24 de febrero de 1998

Recurso de amparo 2.459/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad: ejecución provisional de Sentencia. 640

Sala Primera. Sentencia 45/1998, de 24 de febrero de 1998

Recurso de amparo 2.824/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical. 647

Sala Segunda. Sentencia 46/1998, de 2 de marzo de 1998

Recurso de amparo 2.612/1993. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: Sentencia condenatoria no carente del correspondiente juicio ponderativo de los valores en conflicto. Voto particular. 654

Sala Segunda. Sentencia 47/1998, de 2 de marzo de 1998

Recurso de amparo 2.268/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia e insuficiente motivación en relación con la concreción de la pena. 665

Sala Segunda. Sentencia 48/1998, de 2 de marzo de 1998

Recurso de amparo 2.712/1995. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública. 680

Sala Segunda. Sentencia 49/1998, de 2 de marzo de 1998

Recurso de amparo 1.323/1996. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia. 698

Sala Segunda. Sentencia 50/1998, de 2 de marzo de 1998

Recurso de amparo 2.216/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condiciones para el ejercicio de la acción popular. 706

Sala Primera. Sentencia 51/1998, de 3 de marzo de 1998

Recurso de amparo 2571/1994. 715

Sala Primera. Sentencia 52/1998, de 3 de marzo de 1998

Recurso de amparo 1.737/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. 725

Sala Primera. Sentencia 53/1998, de 3 de marzo de 1998

Recurso de amparo 60/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. 733

Sala Segunda. Sentencia 54/1998, de 16 de marzo de 1998

Recurso de amparo 700/1994 66/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable a la Administración de Justicia. 740

Sala Segunda. Sentencia 55/1998, de 16 de marzo de 1998

Recurso de amparo 3.288/1994. Supuesta vulneración del principio de igualdad: aplicación ajustada a Derecho de un precepto declarado posteriormente inconstitucional. Voto particular. 751

Sala Segunda. Sentencia 56/1998, de 16 de marzo de 1998

Recurso de amparo 4.241/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la legalidad sancionadora y a la defensa. 758

Sala Segunda. Sentencia 57/1998, de 16 de marzo de 1998

Recurso de amparo 999/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a ser informado de la acusación. 771

Sala Segunda. Sentencia 58/1998, de 16 de marzo de 1998

Recurso de amparo 1.853/1995. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la defensa. 779

Sala Segunda. Sentencia 59/1998, de 16 de marzo de 1998

Recurso de amparo 4.339/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación defectuosa de Sentencia. 791

Sala Segunda. Sentencia 60/1998, de 16 de marzo de 1998

Recurso de amparo 1.767/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical. 799

Sala Primera. Sentencia 61/1998, de 17 de marzo de 1998

Recurso de amparo 3.467/1994. Vulneración del derecho a la legalidad penal. 808

Sala Primera. Sentencia 62/1998, de 17 de marzo de 1998

Recurso de amparo 3.116/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y del principio acusatorio. 816

Sala Primera. Sentencia 63/1998, de 17 de marzo de 1998

Recurso de amparo 3563/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 828

Sala Primera. Sentencia 64/1998, de 17 de marzo de 1998

Recurso de amparo 143/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. 839

Pleno. Sentencia 65/1998, de 18 de marzo de 1998

Recurso de inconstitucionalidad 1.725/1988. 848

Pleno. Sentencia 66/1998, de 18 de marzo de 1998

Conflicto positivo de competencia 380/1989. Votos particulares. 885

Pleno. Sentencia 67/1998, de 18 de marzo de 1998

Recurso de amparo 109/1995. Vulneración del derecho del hijo a no ser discriminado por razón de su nacimiento. Votos particulares. 914

Sala Segunda. Sentencia 68/1998, de 30 de marzo de 1998

Recurso de amparo 241/1995. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inferencia ilógica y no razonable de prueba indiciaria. Voto particular. 930

Sala Segunda. Sentencia 69/1998, de 30 de marzo de 1998

Recurso de amparo 449/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: fundamentación insuficiente de resoluciones judiciales. 951

Sala Segunda. Sentencia 70/1998, de 30 de marzo de 1998

Recurso de amparo 1.927/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento sin relevancia constitucional. 959

Sala Segunda. Sentencia 71/1998, de 30 de marzo de 1998

Recurso de amparo 2.919/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de Sentencia recaída en una cuestión de inconstitucionalidad sobre un recurso de amparo pendiente. Voto particular. 968

Sala Segunda. Sentencia 72/1998, de 30 de marzo de 1998

Recurso de amparo 3.271/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la regulación del procedimiento previsto en el art. 8 L.E.C. causante de indefensión. 981

Sala Primera. Sentencia 73/1998, de 31 de marzo de 1998

Recurso de amparo 1.606/1995. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: interpretación de la legalidad no lesiva del derecho. Voto particular. 989

Sala Primera. Sentencia 74/1998, de 31 de marzo de 1998

Recurso de amparo 397/1996 784/1996 (acumulados). Vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical: discriminación salarial y profesional. 1004

Sala Primera. Sentencia 75/1998, de 31 de marzo de 1998

Recurso de amparo 681/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la denegación del permiso. 1019

Sala Primera. Sentencia 76/1998, de 31 de marzo de 1998

Recurso de amparo 1.606/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no agotamiento de los recursos judiciales disponibles. 1027

Sala Primera. Sentencia 77/1998, de 31 de marzo de 1998

Recurso de amparo 2.461/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical. 1034

Sala Primera. Sentencia 78/1998, de 31 de marzo de 1998

Recurso de amparo 4.009/1996. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones. 1042

Sala Primera. Sentencia 79/1998, de 1 de abril de 1998

Recurso de amparo 2.044/1996. Supuesta vulneración del derecho a la libertad: denegación de beneficio de la libertad condicional no lesiva de los derechos invocados. 1051

Pleno. Sentencia 80/1998, de 2 de abril de 1998

Conflicto positivo de competencia 686/1986 205/1987 1.516/1987 (acumulados). 1059

Pleno. Sentencia 81/1998, de 2 de abril de 1998

Recurso de amparo 3.140/1994. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: infracción constitucional del secreto de las comunicaciones no invalidatorio de la eficacia del resto de la actividad probatoria. 1078

Sala Segunda. Sentencia 82/1998, de 20 de abril de 1998

Recurso de amparo 3.565/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 1091

Sala Segunda. Sentencia 83/1998, de 20 de abril de 1998

Recurso de amparo 1.082/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 1098

Sala Segunda. Sentencia 84/1998, de 20 de abril de 1998

Recurso de amparo 2.778/1995. Vulneración del derecho del hijo a no ser discriminado por razón de nacimiento. Voto particular. 1105

Sala Segunda. Sentencia 85/1998, de 20 de abril de 1998

Recurso de amparo 2.263/1996. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión del recurrente de un concurso debido a error en la calificación. 1114

Sala Primera. Sentencia 86/1998, de 21 de abril de 1998

Recurso de amparo 32/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la jurisdicción. 1119

Sala Primera. Sentencia 87/1998, de 21 de abril de 1998

Recurso de amparo 2.739/1995. Vulneración del derecho a la libertad sindical: discriminación profesional. 1129

Sala Primera. Sentencia 88/1998, de 21 de abril de 1998

Recurso de amparo 2.298/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la denegación del permiso. 1145

Sala Primera. Sentencia 89/1998, de 21 de abril de 1998

Recurso de amparo 4.294/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales no lesivas del derecho. 1153

Sala Primera. Sentencia 90/1998, de 21 de abril de 1998

Recurso de amparo 4.423/1996. No agotamiento de recursos en la vía juddicial. 1170

Pleno. Sentencia 91/1998, de 23 de abril de 1998

Cuestión de inconstitucionalidad 1.660/1994 2.459/1994 3.233/1995 3.538/1995 3.673/1995 277/1996 (acumuladas). 1178

Sala Primera. Sentencia 92/1998, de 27 de abril de 1998

Recurso de amparo 3.900/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. 1191

2. AUTOS: ATC 1/1998 A ATC 100/1998

Sala Segunda. Auto 1/1998, de 12 de enero de 1998. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 2 de diciembre de 1996, dictada en el recurso de amparo 2.476/1995. 1206

Sala Segunda. Auto 2/1998, de 12 de enero de 1998. Denegando la práctica la de prueba solicitada en el recurso de amparo 684/1996. 1210

Sala Segunda. Auto 3/1998, de 12 de enero de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.283/1996. 1212

Sección Primera. Auto 4/1998, de 12 de enero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.656/1996. 1216

Sección Tercera. Auto 5/1998, de 12 de enero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.188/1996. 1223

Sección Tercera. Auto 6/1998, de 12 de enero de 1998. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.233/1997, promovido en causa penal. 1228

Sala Primera. Auto 7/1998, de 12 de enero de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.011/1997. 1229

Sección Primera. Auto 8/1998, de 12 de enero de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.793/1997, en pleito civil. 1230

Sección Segunda. Auto 9/1998, de 12 de enero de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.798/1997. 1231

Pleno. Auto 10/1998, de 13 de enero de 1998. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 3.010/1997 y 3.148/1997 al registrado con el núm. 2.933/1997. 1236

Pleno. Auto 11/1998, de 13 de enero de 1998. Denegando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 3.914/1997 al registrado con el núm. 1.014/1997. 1237

Sección Segunda. Auto 12/1998, de 15 de enero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 687/1996. 1238

Pleno. Auto 13/1998, de 21 de enero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.559/1997 1246

Sala Segunda. Auto 14/1998, de 26 de enero de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.575/1996. 1251

Sala Segunda. Auto 15/1998, de 26 de enero de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.142/1996. 1252

Sala Segunda. Auto 16/1998, de 26 de enero de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.186/1996. 1253

Sala Segunda. Auto 17/1998, de 26 de enero de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.691/1996. 1258

Sala Primera. Auto 18/1998, de 26 de enero de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.255/1997. 1262

Sala Primera. Auto 19/1998, de 26 de enero de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.271/1997. 1265

Sala Primera. Auto 20/1998, de 26 de enero de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.292/1997. 1268

Sección Tercera. Auto 21/1998, de 26 de enero de 1998. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 24 de noviembre de 1997, que acordó la inadmisión del recurso de amparo 1.720/1997. 1271

Sección Tercera. Auto 22/1998, de 26 de enero de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.842/1997. 1273

Sección Tercera. Auto 23/1998, de 26 de enero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.048/1997. 1274

Sección Tercera. Auto 24/1998, de 26 de enero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.357/1997. 1276

Sección Tercera. Auto 25/1998, de 26 de enero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.915/1997. 1280

Sección Tercera. Auto 26/1998, de 26 de enero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.284/1997. 1283

Sección Tercera. Auto 27/1998, de 26 de enero de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3469/1997, promovido en pleito civil. 1286

Sección Tercera. Auto 28/1998, de 26 de enero de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.830/1997, promovido en pleito civil. 1287

Sección Tercera. Auto 29/1998, de 26 de enero de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.212/1997, promovido en causa penal. 1288

Sección Cuarta. Auto 30/1998, de 28 de enero de 1998. Acordando la inadmisión parcial a trámite del recurso de amparo 4.805/1997. Voto particular. 1289

Sección Segunda. Auto 31/1998, de 29 de enero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.950/1996. 1300

Sección Segunda. Auto 32/1998, de 29 de enero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.965/1996. 1306

Sala Segunda. Auto 33/1998, de 3 de febrero de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.859/1997. 1311

Pleno. Auto 34/1998, de 4 de febrero de 1998. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 2.170/1997 a los recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia ya acumulados, registrados con los núms. 893/1993, 894/1993, 921/1993, 943/1993 y 3.985/1995. 1315

Pleno. Auto 35/1998, de 4 de febrero de 1998. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.661/1997 a la registrada con el núm. 1.522/1995. 1316

Sección Segunda. Auto 36/1998, de 5 de febrero de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.746/1997, promovido en causa penal. 1317

Sección Primera. Auto 37/1998, de 11 de febrero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 376/1997. 1318

Sala Primera. Auto 38/1998, de 11 de febrero de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.292/1997, promovido en causa penal. 1323

Sala Primera. Auto 39/1998, de 11 de febrero de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.947/1997. 1324

Sala Segunda. Auto 40/1998, de 17 de febrero de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 59/1997. 1328

Pleno. Auto 41/1998, de 18 de febrero de 1998. Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 1.115/1997 1331

Pleno. Auto 42/1998, de 18 de febrero de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.854/1997 1334

Pleno. Auto 43/1998, de 18 de febrero de 1998. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 4.710/1997 al registrado con el núm. 3.386/1994. 1339

Pleno. Auto 44/1998, de 19 de febrero de 1998. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía en el recurso de inconstitucionalidad 3.892/1997 1340

Sala Primera. Auto 45/1998, de 24 de febrero de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.725/1997. 1345

Sala Segunda. Auto 46/1998, de 24 de febrero de 1998. Acordando la inadmisión del incidente de nulidad solicitado y confirmar la improcedencia de la suspensión solicitada por el recurrente en el ATC 419/1997, en el recurso de amparo 4.645/1997. Voto particular. 1348

Sala Segunda. Auto 47/1998, de 24 de febrero de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.705/1997. Voto particular. 1356

Sala Segunda. Auto 48/1998, de 24 de febrero de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.805/1997. Voto particular. 1365

Sala Primera. Auto 49/1998, de 2 de marzo de 1998. Denegamdo la solicitud de ejecución de la STC 139/1997 en el recurso de amparo 1.286/1995. 1373

Sala Primera. Auto 50/1998, de 2 de marzo de 1998. Denegamdo la solicitud de ejecución de la STC 68/1997 en el recurso de amparo 1.310/1995. 1377

Sección Segunda. Auto 51/1998, de 2 de marzo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 557/1997, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1380

Sección Tercera. Auto 52/1998, de 2 de marzo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.460/1997, promovido en causa penal. 1381

Sección Tercera. Auto 53/1998, de 2 de marzo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 471/1997, promovido en pleito civil. 1382

Sección Tercera. Auto 54/1998, de 2 de marzo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.342/1997, promovido en causa penal. 1383

Sala Segunda. Auto 55/1998, de 2 de marzo de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.403/1997. 1384

Sala Segunda. Auto 56/1998, de 2 de marzo de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.328/1997. 1387

Pleno. Auto 57/1998, de 3 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.738/1997 1390

Pleno. Auto 58/1998, de 3 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.739/1997 1396

Pleno. Auto 59/1998, de 3 de marzo de 1998. Acordando no haber lugar a la solicitud de coadyuvancia formulada en el conflicto positivo de competencia 2.832/1997. 1397

Pleno. Auto 60/1998, de 3 de marzo de 1998. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.406/1997 a la registrada con el núm. 2.084/1995. 1400

Pleno. Auto 61/1998, de 3 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.918/1997 1401

Pleno. Auto 62/1998, de 3 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.920/1997 1402

Pleno. Auto 63/1998, de 3 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.312/1997 1403

Pleno. Auto 64/1998, de 3 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.314/1997 1404

Pleno. Auto 65/1998, de 3 de marzo de 1998. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 5.246/1997 a los ya acumulados 1.785/1997 y 3.000/1997. 1405

Sección Cuarta. Auto 66/1998, de 4 de marzo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.911/1997, promovido en pleito civil. 1406

Sección Cuarta. Auto 67/1998, de 4 de marzo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.761/1997, promovido en causa penal. 1407

Sección Cuarta. Auto 68/1998, de 4 de marzo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.129/1997, promovido en pleito civil. 1408

Sección Segunda. Auto 69/1998, de 9 de marzo de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.211/1997. 1409

Sección Primera. Auto 70/1998, de 16 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.668/1997. 1410

Sala Segunda. Auto 71/1998, de 16 de marzo de 1998. Acordando la acumulación del recurso de amparo 3.029/1997 al registrado con el núm. 1.040/1997. 1414

Sección Tercera. Auto 72/1998, de 16 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.291/1996. 1415

Sala Primera. Auto 73/1998, de 16 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.266/1997. 1419

Sección Primera. Auto 74/1998, de 16 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.557/1997. 1420

Sección Tercera. Auto 75/1998, de 16 de marzo de 1998. Acordando anular la providencia, de 9 de febrero de 1998, que declaró la inadmisión del recurso de amparo 3.528/1997. 1424

Sección Tercera. Auto 76/1998, de 16 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.156/1997. 1426

Sección Primera. Auto 77/1998, de 16 de marzo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso amparo 5.425/1997, promovido en pleito civil. 1430

Pleno. Auto 78/1998, de 17 de marzo de 1998. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 3.160/1995 1431

Sala Primera. Auto 79/1998, de 25 de marzo de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.459/1997. 1434

Sala Segunda. Auto 80/1998, de 30 de marzo de 1998. Acordando la aclaración de la STC 49/1998 recaido en el recurso de amparo 2.712/1995. 1442

Sala Segunda. Auto 81/1998, de 30 de marzo de 1998. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de abril de 1996, dictada en el recurso de amparo 3.381/1995. 1444

Sala Primera. Auto 82/1998, de 30 de marzo de 1998. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 4.083/1996 y 4.529/1996 al registrado con el núm. 2.011/1996. 1448

Sección Tercera. Auto 83/1998, de 30 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 482/1997. 1449

Sala Primera. Auto 84/1998, de 30 de marzo de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 547/1997. 1453

Sección Primera. Auto 85/1998, de 30 de marzo de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 679/1997. 1457

Sala Segunda. Auto 86/1998, de 30 de abril de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.753/1997. 1463

Sección Primera. Auto 87/1998, de 30 de marzo de 1998. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.039/1997, promovido en causa penal. 1467

Sala Segunda. Auto 88/1998, de 30 de marzo de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.387/1997. 1468

Sala Primera. Auto 89/1998, de 31 de marzo de 1998. Estimando recurso de súplica contra providencia de 6 de marzo de 1998, dictada en el recurso de amparo 2.467/1995. 1471

Sala Primera. Auto 90/1998, de 31 de marzo de 1998. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.207/1996. 1472

Pleno. Auto 91/1998, de 31 de marzo de 1998. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.853/1997 y 2.955/1997 a las registradas con los núms. 4.414/1996 y 2.852/1996. 1475

Pleno. Auto 92/1998, de 31 de marzo de 1998. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.492/1997 y 3.316/1997 al registrado con el núm. 3.540/1996. 1476

Pleno. Auto 93/1998, de 31 de marzo de 1998. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.823/1997, 3.249/1997, 3.297/1997, 3.556/1997, 3.949/1997, 5.175/1997 y 402/1998 a las registradas con los núms. 3.536/1996 y 47/1997. 1477

Sección Segunda. Auto 94/1998, de 2 de abril de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.054/1996. 1478

Sección Segunda. Auto 95/1998, de 2 de abril de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.787/1997. 1482

Sala Primera. Auto 96/1998, de 20 de abril de 1998. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.255/1997, 1.271/1997 y 1.292/1997. 1487

Sala Primera. Auto 97/1998, de 20 de abril de 1998. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.476/1997. 1488

Sala Segunda. Auto 98/1998, de 20 de abril de 1998. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.202/1997. 1492

Sala Segunda. Auto 99/1998, de 20 de abril de 1998. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 536/1998. 1495

Sección Segunda. Auto 100/1998, de 22 de abril de 1998. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.728/1995. 1499

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1998, de 12 de enero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:1

Recurso de amparo 2.324/1994. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias dimanante de autos del Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Oviedo sobre despido.

Vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad sindical: nulidad radical del despido. Voto particular.

1. La relación laboral genera un complejo de obligaciones recíprocas entre empresario y trabajador que nuestra legislación, y por lo que se refiere a las exigibles específicamente al trabajador, obliga a desarrollar «conforme a las reglas de la buena fe y diligencia» [art. 5 a) E.T.], hasta el punto de que la transgresión de este específico deber se tipifica como uno de los supuestos de despido disciplinario [art. 54.2 d) E.T.]. De este modo, nuestra propia jurisprudencia ha venido admitiendo que el ejercicio de la libertad de expresión por el trabajador, en su relación con el empresario, debe desarrollarse conforme a las exigencias de la buena fe (SSTC 120/1983, 88/1985 y 6/1988, entre otras). Si bien tal exigencia de buena fe no debe confundirse con la existencia de un genérico deber de lealtad a la empresa que fuera omnicomprensivo de una situación de sujeción al interés empresarial (106/1996 y 186/1996, entre otras); pues es necesario preservar «el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional» (STC 6/1988, fundamento jurídico 8º), modulación que sólo debe producirse «en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva» (SSTC 99/1994 y 106/1996) [F.J. 3].

2. Tratándose de empresa, ciertamente privada, pero cuya única actividad es la prestación de un servicio público, el transporte urbano en la ciudad de Oviedo en régimen de concesión, es indudable que junto a los derechos y obligaciones derivados de la relación individual de trabajo existe un interés público en la regular, eficaz y eficiente prestación de dicho servicio. Y a dicho interés sirve indudablemente la comunicación a la administración titular del servicio, y como tal investida de potestades de supervisión y control de la concesionaria, de los datos que puedan resultar decisivos para la regular prestación del mismo. La presencia de este interés viene a dar su máximo sentido al ejercicio de la libertad de expresión, pues es claro que las libertades del art. 20 no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático» (STC 20/1990, con cita de otras anteriores). La ausencia de consideración por las resoluciones enjuiciadas de este público interés en el contenido de las manifestaciones realizadas por el recurrente, bastaría por ello, y por sí sola, para considerar constitucionalmente inadecuada la ponderación realizada en las resoluciones impugnadas [F.J. 5].

3. Alegada también la vulneración del derecho a la libertad sindical del demandante en amparo (art. 28.1 C.E.), por entender éste que la empresa, al proceder a su despido, ha obstaculizado el ejercicio de tal derecho fundamental, aunque el presupuesto de esta alegación es la licitud de la conducta del recurrente, en atención al legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, lo que podría privar de sustantividad propia a esta segunda queja, sin embargo varios extremos son relevantes para que haya de procederse, aun con brevedad, a su examen. En primer lugar, que en el momento de producirse el despido el recurrente era Presidente del Comité de Empresa de T.U.A.S.A. y Secretario Provincial del S.I.T. y, por tanto, gozaba de un «especial reforzamiento» en la protección frente a un acto discriminatorio; en segundo término, que con independencia del valor que pueda atribuirse a la autorización concedida por la dirección del S.I.T. a su Secretario, es evidente que la misma, por su contenido, entrañaba el ejercicio de una acción sindical de reclamación, queja o denuncia contra la empresa, ante las Autoridades competentes, con la expresa finalidad de garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores. De estos datos se desprende que el despido trae causa de la denuncia formulada por el trabajador ante el Ayuntamiento de Oviedo, pese a que ésta entrañaba el ejercicio de la libertad sindical. Y en estas circunstancias lo procedente era estimar, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, que hubiera correspondido a la empresa, en el proceso subsiguiente al despido, probar que no había existido una motivación antisindical y que dicha medida obedecía a motivos razonables y extraños a un propósito atentatorio de la libertad sindical (SSTC 38/1981 y 104/1987, entre otras muchas). Pero al no haberse hecho así, ha de llegarse a la conclusión de que la resolución judicial antes mencionada ha incurrido también, por no repararla, en la vulneración del derecho a la libertad sindical del recurrente que el art. 28.1 C.E. reconoce y garantiza [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.324/94, interpuesto por don Celestino González Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez y bajo la dirección del Letrado don Migual Angel García Ríos, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1994, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 2.019/92, de 4 de diciembre, recaída en rollo núm. 1.715/92 dimanante de los autos núm. 425/92 del Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Oviedo, sobre despido. Ha sido parte "Transportes Unidos de Asturias, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y bajo la dirección del Letrado don Manuel Fernández Alvarez, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 1 de julio de 1994, fue interpuesto el recurso de amparo que queda referenciado en el encabezamiento, cuyos antecedentes fácticos son, en esencia, los siguientes:

A) Con fecha 24 de febrero de 1992, el hoy recurrente, como Presidente del Comité de Empresa de "Transportes Unidos de Asturias, S.A." (en adelante, T.U.A.S.A.), y Secretario Provincial del "Sindicato Independiente de Transportes" (S.I.T.) -cuyo ámbito efectivo de afiliación se circunscribe a la mencionada empresa-, dirigió un escrito al Ayuntamiento de Oviedo exponiendo diversas denuncias contra T.U.A.S.A., y concluyendo: "Que por todo lo cual y por los muy graves incumplimientos expuestos, esa Administración deberá declarar la caducidad de la concesión sin obligación a indemnización alguna al concesionario y la pérdida de los derechos del mismo".

Tal escrito traía causa de la reunión de los órganos de dirección del S.I.T. celebrada el 8 de enero de 1992, motivada por un escrito del día anterior de T.U.A.S.A. en el que se comunicaba "la angustiosa situación económica" que atravesaba, con imposibilidad de atender el pago puntual de los salarios. El Acta de dicha reunión hace constar, entre otros asuntos: "2º RIESGO PÉRDIDAS DE PUESTOS DE TRABAJO: Debido al enfrentamiento que mantienen la Empresa y el Ayuntamiento de Oviedo y ante el riesgo de que ello conlleve la pérdida de puestos de trabajo en esta Empresa se acuerda instar a las partes actuales y de creación futura. 3º AUTORIZACION AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO. A fin de que presente ante los Organismos pertinentes las reclamaciones, quejas o denuncias sobre los incumplimientos, ilegalidades o irregularidades que se den en la empresa T.U.A.S.A., a fin de que las Autoridades pertinentes intervengan para que con ello se garantice la estabilidad en el empleo de los trabajadores de la misma, se acuerda por UNANIMIDAD dar la referida autorización".

El siguiente 6 de marzo el Ayuntamiento dio traslado del escrito a T.U.A.S.A., dirigiéndose ésta a continuación al ahora recurrente para que aclarara si la denuncia había sido hecha a título individual o, en otro caso, manifestara qué miembros de la directiva del Sindicato habían tomado tal decisión. La respuesta del demandante de amparo, en esencia, manifestaba que la denuncia era encuadrable dentro de la actividad sindical desempeñada por los cargos representativos del Sindicato, siendo cuestión interna del mismo determinar qué persona o personas estaban reunidas cuando se adoptó tal decisión; asimismo afirmaba que un análisis detenido del escrito enviado al Ayuntamiento revelaba que no se trataba más que de una denuncia para que, de ser ciertos los hechos denunciados, se adoptaran las medidas pertinentes.

B) El recurrente fue despedido con efectos del 2 de mayo de 1992; en la carta de despido se hacían constar, entre otras, las siguientes razones:

"Pero mayor gravedad aún que todo lo anteriormente manifestado y que nos ha obligado a instar el presente expediente, ha sido la denuncia presentada por Ud. el pasado día 24 de febrero ante el Ayuntamiento de Oviedo (...). Si se tiene en cuenta que el objeto social de T.U.A. es precisamente la concesión del transporte urbano de Oviedo, es indudable que está Ud. persiguiendo con su denuncia la disolución de la empresa, de la que Ud. es uno de los trabajadores. Esta actitud suya que obedece exclusivamente a la única finalidad -conseguir la retirada de la concesión administrativa por parte del Ayuntamiento de Oviedo y por ende la desaparición de la empresa- está impregnada de no sabemos qué ocultas intenciones, traspasa cumplidamente su derecho de crítica, de información y de libertad de expresión, para conculcar deberes laborales que Ud. tiene para con su empresa, perfectamente definidos en el art. 5 a) y 20.2 del Estatuto de los Trabajadores".

C) El siguiente 6 de mayo, el actor del presente proceso hizo unas declaraciones a la prensa en las que aparecía la afirmación de que "los trabajadores estamos dispuestos a crear una cooperativa, ya sea particular o mixta, junto al Ayuntamiento, para ofrecer un servicio rápido, limpio, moderno y muchísimo más barato que el de T.U.A.".

D) Con fecha 29 de mayo fue presentada por el recurrente la demanda que dió lugar a los autos referenciados, fundada en la nulidad radical del despido, entre otras causas ahora irrelevantes, "por vulnerar derechos fundamentales (...), ya que de lo expuesto se desprende que el despido de que ha sido objeto el actor tiene como fundamento una causa de discriminación prevista en la Constitución y en la Ley y con ella se viola un derecho fundamental del trabajador como es el derecho de libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 C.E. (...)" (fundamento V de la demanda). Tras los trámites oportunos, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo de 14 de julio de 1992, consideró que la conducta del demandante infringió los mínimos de buena fe y lealtad que deben presidir las relaciones laborales al solicitar la pérdida de la concesión administrativa de la empleadora, constitutiva de su única actividad empresarial, por lo que, encuadrando el supuesto en el art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), desestimó la demanda declarando el despido procedente (fundamento 5º), desechando a su vez que de la reunión de los órganos directivos del Sindicato el día 8 de enero, se desprendiera autorización alguna para instar la caducidad de la concesión de que dependía la actividad empresarial (fundamento 6º).

Interpuesto recurso de suplicación, en el que se sostenía la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad sindical y de expresión, fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 4 de diciembre de 1992. El Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1994, acordó la inadmisión del recurso de unificación de doctrina por no aportarse Sentencias contradictorias a la impugnada que versaran sobre supuestos idénticos al enjuiciado.

2. A juicio del recurrente, todo ello supone una clara vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de información, libertad sindical y a no padecer discriminación, respectivamente recogidos en los arts. 20.1 a) y d), 28.1 y 14 C.E.

La primera de las alegadas vulneraciones se funda en el carácter de servicio público de la actividad empresarial desarrollada por la empleadora, que conlleva el correlativo derecho de cualquier ciudadano de denunciar cualquier irregularidad observada, posibilitando así su efectivo control, y eventual sanción, por el organismo público competente. El recurrente, por ello, no habría hecho más que ejercitar su derecho de informar y expresar su opinión, que no conoce más límites que los explícitos en el núm. 4 del propio art. 20 C.E.

Pero más claramente aún se observa la vulneración de las mencionadas libertades si de la consideración del actuar del recurrente como cualquier otro ciudadano pasamos a tener en cuenta su actuación en el entorno de las relaciones laborales y de su función representativa y sindical. A este respecto, la demanda de amparo se centra en demostrar que ese actuar se incardina dentro de tal función y en ejercicio legítimo de su libertad sindical (SSTC 88/1985, 6/1988 y 118/1993), y en que con el mismo no se vulneró el principio de buena fe contractual ni la lealtad debida en las relaciones laborales. Todo ello, por lo demás, supondría la correlativa lesión del derecho reconocido en el art. 28.1 C.E.

La vulneración del art. 14 C.E., por su parte, derivaría de una doble discriminación por cuanto, de una parte, se le causó un perjuicio -al despedirle-, por llevar a cabo funciones representativas y sindicales y, de otra, porque si se entendiera finalmente que su actuar fue ilícito y merecedor de la sanción del despido, se le estaría tratando desigualmente con respecto al resto de miembros del Sindicato de trabajadores en la misma empresa.

Por todo ello se concluye suplicando se declare la nulidad de las resoluciones judiciales mencionadas y del despido padecido, ordenándose restablecer al recurrente en sus derechos, para lo que deberá decretarse su readmisión en condiciones idénticas a las que gozara con anterioridad al despido.

3. Por providencia de 19 de septiembre de 1994, la Sección Cuarta del Tribunal concedió al recurrente, bajo apercibimiento de archivo, plazo de diez días para que remediara diversas carencias formales de la demanda, trámite sustanciado mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el siguiente 4 de octubre.

4. La Sección Cuarta acordó, por providencia de 14 de noviembre de 1994, admitir a trámite la demanda de amparo, recabar de los órganos correspondientes la remisión de las actuaciones judiciales y dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo para que emplazara a cuantos, con excepción del recurrente, hubieren sido parte en el proceso, para que en plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo desearan, en el presente proceso.

5. Por nuevo proveído de 19 de enero de 1995, la Sección Tercera del Tribunal acordó tener por personada y parte en el proceso a la mercantil T.U.A.S.A., así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. Con fecha 22 de febrero siguiente tuvieron acceso al Registro de este Tribunal las alegaciones del recurrente, en las que se reiteran cuantos argumentos y motivos fueron ya formulados en la demanda inicial, cuyo suplico igualmente se reitera, haciendo especial hincapié en el actuar del recurrente como representante laboral y trabajador sindicado y en la doctrina sentada en la STC 30/1992.

7. El 23 de febrero fueron presentadas las alegaciones de T.U.A.S.A. con las que se sostiene la improsperabilidad de la demanda de amparo. Tal conclusión se asienta, en primer lugar, en el límite de la buena fe contractual al ejercicio por el trabajador de su libertad de expresión (STC 120/1983), buena fe transgredida, a juicio de la empleadora, por el evidente animus nocendi del actuar del recurrente y el peligro que ello supuso para la estabilidad de la empresa, todo ello con expreso encaje en el art. 54.2 d) de la Ley 8/1980. Decaída con este argumento la primera de las vulneraciones denunciadas, con ella lo hace igualmente la relativa al derecho a la libertad sindical, íntimamente ligada en la demanda a la anterior. Asimismo, y en lo que que se refiere a la supuesta discriminación, ésta se desmiente por el hecho, recogido en la Sentencia de instancia como hecho probado, de que la empleadora se dirigió al demandante "a fin de no causar discriminación frente a otros miembros del Sindicato que pudieran haber tomado la misma postura, aclarase si la denuncia había sido hecha a título individual, o en otro caso manifestara qué miembros del órgano directivo del Sindicato habían tomado tal decisión".

8. Las alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, con las que se viene a postular la concesión del amparo pretendido, tuvieron entrada en el Registro del mismo el siguiente 1 de marzo.

Tras un recorrido por los antecedentes fácticos del recurso, comienza el escrito del Fiscal recordando la doctrina sentada en la STC 180/1994, y las que de ella traen causa, cuyas máximas, aplicadas al caso, llevan al representante del Ministerio Público al análisis de los hechos enjuiciados para comprobar cuál ha sido la motivación de la empresa para decidir sobre el despido y qué clase de derecho puede decirse que ejercitó el actor en su actuar. En este sentido, y tras recordar la causa específica del despido -a juicio del Fiscal, la solicitud de caducidad de la concesión administrativa que constituía la actividad empresarial de la empleadora-, se centra el escrito de alegaciones en analizar la actuación del recurrente como Presidente del Comité de Empresa y Secretario Provincial del Sindicato, pero no concretamente autorizado por los órganos directivos de éste para su ulterior actuar, pues la solicitud de caducidad de la concesión resultaba incompatible con la preocupación por la continuidad de los puestos de trabajo, por lo que esa concreta actuación "constituyó más la expresión de una opinión que la información sobre la empresa propiamente dicha". A ello, por demás, habría que añadir el hecho de que, cuatro días después del despido, el recurrente hiciera unas declaraciones a los medios de comunicación recabando para los trabajadores de la propia Empresa la concesión del servicio municipal de transportes bajo la fórmula de una cooperativa.

Ahora bien, a juicio del Fiscal, deducir de estos datos que el actor, más que ejercer un derecho de información o de expresión o su derecho a la libertad sindical, lo que pretendía era la desaparición de la Empresa para sustituirla por una cooperativa fundada por él, "no deja de ser 'posible' lógicamente hablando, pero puede constituir una interpretación 'desfavorable' de una actuación sindical". Por esto mismo, "afirmar que la acción del trabajador estuvo presidida por la mala fe y por la falta de lealtad respecto de su Empresa sería también una conclusión del mismo tenor".

La denuncia origen del despido, a juicio del Fiscal, no era sino reflejo de las supuestas irregularidades cometidas por la empleadora; el añadido de pedir la caducidad de la concesión, base de su actividad, no resultaba sino mero reflejo de la consecuencia legalmente establecida para casos de rescate de la concesión antes de su vencimiento. Por lo demás, existe un evidente fondo de reclamación sindical en el escrito dirigido al Ayuntamiento, en el que además late un deseo de denunciar ilegalidades o irregularidades. No se trata por ello de deslealtad o mala fe al solicitar la caducidad de la concesión, sino de una conclusión a la que llega el denunciante como consecuencia de los hechos relatados en su escrito; y tal conclusión en nada cambia la denuncia en sí misma, pues de no existir o no ser ciertas las irregularidades denunciadas, o no tener la suficiente gravedad, el Ayuntamiento no podría sino actuar del modo legalmente obsecuente.

Por todo ello, siempre a juicio del Fiscal, puede que el recurrente se excediera en sugerir al Ayuntamiento la decisión que debiera adoptar, pero lo cierto es que, "en ejercicio de sus atribuciones sindicales y de su derecho a la información, puso en conocimiento de aquél hechos o conductas de la Empresa que, de ser ciertas, podían dar lugar a su corrección y a mejorar el servicio y la actuación de la propia Empresa. No es posible por tanto cercenar tales actividades que integran el núcleo de la actividad sindical cuando no se discute por la Empresa la veracidad de tales irregularidades o la falsedad de las mismas". De lo que deduce el representante del Ministerio Público que nos encontramos ante un caso de ejercicio de la libertad sindical y del derecho a la libertad de expresión y, sobre todo, de información, cercenado por un despido, con la consecuente lesión de tales derechos fundamentales.

Concluye el escrito de alegaciones del Fiscal negando la concurrencia de una discriminación constitucionalmente vedada y solicitando, por todo lo expuesto, la concesión del amparo pretendido.

9. Por providencia de 11 de diciembre de 1997, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año, habiendo finalizado la deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la pluralidad de motivos que sustentan la demanda de amparo que enjuiciamos resulta preciso excluir, sin mayor argumentación, el referido a una supuesta vulneración del derecho a no padecer discriminación (art. 14 C.E.), pues tal alegación carece de cualquier argumentación constitucionalmente reconocible e, incluso, incumple igualmente la exigencia de previa invocación formal en la vía judicial ordinaria [art. 44.1 c) LOTC], como se demuestra con la simple lectura de la inicial demanda por despido radicalmente nulo.

Por ello, el examen del presente recurso debe limitarse a elucidar si, como pretende el demandante con el apoyo del Fiscal, las resoluciones judiciales que dieron por lícito el despido vulneraron sus libertades de expresión, información y sindical, o si, por el contrario, tales resoluciones no hicieron sino aplicar pura y debidamente el art. 54.2 d) E.T., que considera como incumplimiento contractual justificador del despido "la transgresión de la buena fe contractual". Todo ello tendría como sustrato fáctico la denuncia realizada por el recurrente -presidente por entonces del órgano unitario de representación laboral- a la autoridad administrativa titular del servicio público cuya prestación es objeto único de la empleadora, en régimen de concesión, de determinadas irregularidades que, a juicio del demandante, debían conducir a la caducidad de la referida concesión. Determinar si tal denuncia transgrede la buena fe contractual, o por el contrario constituye lícito ejercicio de las mencionadas libertades es pues la cuestión que centra el presente proceso constitucional.

2. Así las cosas, no resultará indiferente para la resolución del caso determinar cuál de las diversas libertades invocadas es aquella en la que, en mayor medida y siempre dejando constancia de la evidente dificultad de tal labor, cabe encuadrar la conducta concreta del recurrente. A este respecto, y dejando de lado -momentáneamente y por razones sistemáticas- la invocación relativa a la libertad sindical, debe centrarse nuestro juicio en determinar si el contenido de las manifestaciones que condujeron al despido del demandante de amparo es reconducible a las nociones de "pensamientos, ideas, opiniones y juicios de valor", o si por el contrario estaba principalmente referido a simples hechos, pues según sea uno u otro el contenido reconocible de la denuncia formulada, esto es, según el supuesto enjuiciado sea reconducible al ejercicio de la libertad de expresión, de un lado, o de información, de otro, una u otra será igualmente la delimitación constitucional de las referidas libertades (STC 6/1988, fundamento jurídico 5º, con criterio confirmado por las SSTC 123/1993, 136/1994, 78/1995 y 132/1995, entre otras).

Pues bien, pese a que el escrito dirigido al Ayuntamiento de Oviedo por el recurrente -causa única invocada por la empresa para legitimar su despido- contenía fundamentalmente meras afirmaciones de hecho, no son tales afirmaciones -cuya veracidad, de otra parte, no se discutió nunca en el proceso ordinario ni se plantea por las partes personadas en el presente juicio de amparo constitucional las que motivaron el despido, sino la conclusión, también contenida en el escrito-denuncia, de que de tales hecho cabría deducir la caducidad de la concesión administrativa cuya explotación constituía el objeto empresarial -que no social- único de la empleadora. Ahora bien, este concreto extremo, único relevante tanto para la empleadora como para las resoluciones judiciales recurridas para fundar el despido, no se limita a relatar o comunicar hecho alguno sino que, antes bien, constituye justamente un juicio u opinión que, fundado en los antecedentes fácticos también contenidos en el escrito-denuncia, en modo alguno resiste su calificación como ejercicio de la libertad de informar, sino de la libertad de opinar. Su comunicación a terceros no admitirá, pues, otra calificación que la de puro ejercicio de la libertad de expresión.

Tal conclusión se refuerza si se toman en consideración otra serie de manifestaciones públicas del recurrente, tanto anteriores como posteriores al despido -aunque estas últimas, en puridad, irrelevantes para calificar de cualquier modo el despido ya realizado-, y a las que también hacen referencia el pliego de cargos dirigido al recurrente en el expediente disciplinario que concluyó en la tan reiterada sanción (folios 46-47 de las actuaciones judiciales), como es el caso de la propia carta de despido (folios 52-55), y de la Sentencia del Juzgado de lo Social. Manifestaciones que, con toda claridad, deben ser encuadradas en el ejercicio de la libertad de expresión del demandante de amparo (como las recogidas en la prensa local los días 2 de octubre y 20 de diciembre de 1991, 16 y 30 de enero de 1992, o 6 de mayo de 1992, estas últimas ya posteriores al despido; todas ellas obran en las actuaciones judiciales en los folios 80-84), y por más que las opiniones expresadas se pretendan fundar en hechos igualmente contenidos en tales manifestaciones; entre ellos la difícil situación económica de la empresa y su deficiente gestión, los eventuales incumplimientos de la normativa relativa transportes urbanos, etc.

3. Centrado ya el presente proceso, por lo que inicialmente interesa, en la determinación de si el uso por el recurrente de la libertad de expresión resultó o no consecuente con el límite constitucional de tal derecho, cumple ahora recordar que éste, en el ámbito de las relaciones laborales, posee limitaciones específicas derivadas de la propia relación laboral, más allá de las genéricas contenidas en el art. 20.4 C.E.

En concreto, y por lo que ahora importa, la relación laboral genera un complejo de obligaciones recíprocas entre empresario y trabajador que nuestra legislación, y por lo que se refiere a las exigibles específicamente al trabajador, obliga a desarrollar "conforme a las reglas de la buena fe y diligencia" [art. 5 a) E.T.], hasta el punto de que la transgresión de este específico deber se tipifica como uno de los supuestos de despido disciplinario [art. 54.2 d) E.T.]. De este modo, nuestra propia jurisprudencia ha venido admitiendo que el ejercicio de la libertad de expresión por el trabajador, en su relación con el empresario, debe desarrollarse conforme a las exigencias de la buena fe (SSTC 120/1983, 88/1985 y 6/1988, entre otras). Si bien tal exigencia de buena fe no debe confundirse con la existencia de un genérico deber de lealtad a la empresa que fuera omnicomprensivo de una situación de sujeción al interés empresarial (SSTC 120/1983, 88/1985, 6/1988, 129/1989, 126/1990, 99/1994, 134/1994, 6/1995, 4/1996, 106/1996 y 186/1996); pues es necesario preservar "el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional (STC 6/1988, fundamento jurídico 8º), modulación que sólo debe producirse "en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva" (STC 99/1994, fundamento jurídico 4º, reiterada en la STC 106/1996, fundamento jurídico 5º).

De ello deriva a su vez la exigencia de que resoluciones judiciales del tipo de las aquí analizadas deban realizar una ponderación adecuada "que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental aquí en juego y de las obligaciones que puedan modularlo. Juicio que permitirá determinar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, si la reacción empresarial que ha conducido al despido (del trabajador) es legítima o, por el contrario, (éste) fue sancionado disciplinariamente por el lícito ejercicio de sus derechos fundamentales, en cuyo caso 'el despido no podría dejar de calificarse como nulo'(STC 6/1988, fundamento jurídico 4º, con cita de la STC 8/1985, fundamento jurídico 4º)" (STC 106/1996, fundamento jurídico 5º).

4. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto aquí enjuiciado lleva a la constatación de que tal ponderación entre el derecho fundamental invocado por el trabajador y las modulaciones que a su contenido impone el deber de buena fe fue efectivamente realizada en sede judicial. Particularmente, los fundamentos 4º a 6º de la Sentencia del Juzgado de lo Social realizan un pormenorizado examen de las circunstancias del caso con la finalidad, explícita en el fundamento 5º, de determinar si la actuación del recurrente era amparable por las libertades de expresión o sindical o bien transgredía "los mínimos de buena fe y lealtad que deben presidir las relaciones laborales" (ibid.), llegando a la conclusión de que tales límites efectivamente se sobrepasaron por el recurrente al llegar a solicitar en su escrito-denuncia al Ayuntamiento "la adopción de una decisión tan extrema como es la pérdida de la concesión que tiene la empleadora, con la consecuencia ya mencionada para la única actividad de ésta".

5. Ahora bien, la constatación de que esa ponderación existió no agota el juicio que este Tribunal está llamado a realizar sobre la medida en que aquélla fue realizada conforme a la delimitación constitucional del derecho fundamental en cuestión, lo que nos obliga a examinar si en ella se hizo uso adecuado de los criterios ya empleados en nuestra anterior jurisprudencia:

A) Entre ellos existe alguno, bien que referido en concreto al ejercicio de la libertad de información en el ámbito laboral, que hemos venido considerando de singular importancia en supuestos similares al examinado: la relevancia pública de la materia sobre la que versan las manifestaciones del actor, criterio que las SSTC 6/1988 y 143/1991 tuvieron por decisivo para calificar como legítimo el ejercicio por los trabajadores de su derecho de libertad, hasta el punto de que no resulta exagerado afirmar que en tanto en cuanto el contenido de la expresión se refiere a irregularidades en un servicio público, y de público interés, por tanto, la posible oposición entre el deber contractual de buena fe y el derecho constitucional de libre expresión, o información, queda notablemente difuminada. Dicha conclusión se refuerza particularmente cuando el comunicante, por su directo conocimiento de los hechos relevantes para la adecuada prestación del servicio público, se encuentra especialmente capacitado para formular denuncias que coadyuven eficazmente al interés de eliminar fraudes o abusos en la prestación del servicio público.

Pues bien, este decisivo criterio resulta claramente aplicable al supuesto que enjuiciamos. Tratándose de empresa, ciertamente privada, pero cuya única actividad -según el relato fáctico proporcionado por las propias resoluciones judiciales- es la prestación de un servicio público, el transporte urbano en la ciudad de Oviedo en régimen de concesión, es indudable que junto a los derechos y obligaciones derivados de la relación individual de trabajo existe un interés público en la regular, eficaz y eficiente prestación de dicho servicio. Y a dicho interés sirve indudablemente la comunicación a la administración titular del servicio, y como tal investida de potestades de supervisión y control de la concesionaria, de los datos que puedan resultar decisivos para la regular prestación del mismo.

La presencia de este interés, por lo demás, viene a dar su máximo sentido al ejercicio de la libertad de expresión, pues es claro que las libertades del art. 20 no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan "el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" [STC 20/1990, fundamento jurídico 4º a), con cita de las SSTC 6/1981, 12/1982, 104/1986 y 159/1986, por todas]. La ausencia de consideración por las resoluciones enjuiciadas de este público interés en el contenido de las manifestaciones realizadas por el recurrente, bastaría por ello, y por sí sola, para considerar constitucionalmente inadecuada la ponderación realizada en las resoluciones impugnadas.

B) Dicha conclusión se refuerza si se considera detenidamente el sentido propio de la denuncia formulada por el recurrente. En ella, tras exponer diversos hechos constitutivos de posibles irregularidades en la prestación del servicio -hechos cuya veracidad, como ya hemos afirmado, no ha sido negada ni afirmada en la vía judicial previa-, la conclusión de que de dichas irregularidades se debiera derivar la caducidad de la concesión no añade de por sí nada especialmente significati- vo, pues tal conclusión se impondría por sí sóla de ser ciertas las irregularidades denunciadas.

En efecto, fundar el despido exclusivamente en este extremo del escrito-denuncia resulta altamente insuficiente ya que la estabilidad y continuidad de la empresa no dependerán de la opinión expresada por el recurrente, sino de que la empleadora llevara a cabo su actividad de conformidad con las normas reguladoras de la misma, sin incurrir en posibles causas de caducidad de la concesión. Por lo que -a diferencia de la conclusión a que llegamos en la STC 120/1983- no cabe considerar la conducta del recurrente como desleal y comprometedora de la viabilidad empresarial; antes bien, existiendo en el caso un posible conflicto entre la lealtad debida a la empleadora y la igualmente debida a la administración titular del servicio público de transporte, al interés público, en suma, el demandante de amparo no obró ilícitamente si se comportó de modo que prevaleciera este último.

C) Por último, la cuando menos relativa irrelevancia de las manifestaciones del recurrente -o al menos de aquél extremo de sus manifestaciones en que exclusivamente se fundara el despido- para la continuidad y viabilidad de la empresa, obliga a considerar que la restricción de su derecho de libertad no resultaba en modo alguno "imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva" (SSTC 99/1994, fundamento jurídico 4º, 6/1995, fundamento jurídico 2º, y 106/1996, fundamento jurídico 5º, entre otras). Criterio este, además, igualmente ajeno al juicio de ponderación llevado a cabo por las resoluciones impugnadas. Pues no está constitucionalmente justificada cualquier limitación de los derechos fundamenta- les del trabajador fundada en la lealtad y buena fe debidas a la empleadora, sea o no estrictamente imprescindible dicha limitación.

6. En la demanda de amparo se ha alegado también, muy escuetamente, la vulneración del derecho a la libertad sindical del demandante en amparo (art. 28.1 C.E.), por entender éste que la empresa, al proceder a su despido, ha obstaculizado el ejercicio de tal derecho fundamental. Queja que fue rechazada en la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias de 4 de diciembre de 1992 al declarar, en esencia, que el entonces recurrente en suplicación pretendía atribuir a la libertad sindical un inadmisible contenido de personal vindicta. Y aunque el presupuesto de esta alegación según la demanda de amparo es la licitud de la conducta de aquel, en atención al legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión ex art. 20.1 a) C.E., lo que podría privar de sustantividad propia a esta segunda queja, sin embargo varios extremos son relevantes para que haya de procederse, aun con brevedad, a su examen.

En primer lugar, que en el momento de producirse el despido el recurrente era Presidente del Comité de Empresa de T.U.A.S.A. y Secretario Provincial del S.I.T. y, por tanto, gozaba de un "especial reforzamiento" en la protección frente a un acto discriminatorio, vedado por el art. 28.1 C.E. en lo que es propio de la libertad sindical (STC 38/1981, fundamento jurídico 6º y, en el mismo sentido, SSTC 293/1993 y 85/1995, entre otras). En segundo término, que con independencia del valor que pueda atribuirse a la autorización concedida por la dirección del S.I.T. a su Secretario en la reunión del 8 de enero de 1992, es evidente que la misma, por su contenido, entrañaba el ejercicio de una acción sindical de reclamación, queja o denuncia contra la empresa, ante las Autoridades competentes, con la expresa finalidad de garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores. Y, por último, que una vez conocido por T.U.A.S.A. el escrito de denuncia que el recurrente hizo llegar al Ayuntamiento de Oviedo, pese a haber alegado previamente, a requerimiento de la empresa, que la denuncia efectuada era encuadrable dentro de la actividad sindical, le sancionó con el despido por dicha denuncia, como claramente se desprende de la comunicación de la empresa de 2 de mayo de 1992.

De los datos que se acaban de indicar se desprende, pues, que el despido trae causa de la denuncia formulada por el trabajador ante el Ayuntamiento de Oviedo, pese a que ésta entrañaba el ejercicio de la libertad sindical. Y en estas circunstancias lo procedente era estimar, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, que hubiera correspondido a la empresa, en el proceso subsiguiente al despido, probar que no había existido una motivación antisindical y que dicha medida obedecía a motivos razonables y extraños a un propósito atentatorio de la libertad sindical (SSTC 38/1981, y 104/1987, entre otras muchas). Pero al no haberse hecho así, ha de llegarse a la conclusión de que la resolución judicial antes mencionada ha incurrido también, por no repararla, en la vulneración del derecho a la libertad sindical del recurrente que el art. 28.1 C.E. reconoce y garantiza.

7. En suma, la lesión del derecho del recurrente en amparo a su libertad de opinión, al ser sancionado con el despido, no fue remediada en sede jurisdiccional. Ni tampoco la vulneración de su derecho a la libertad sindical, por la misma causa. Lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado y ello conlleva necesariamente (SSTC 6/1988 y 106/1996, entre otras) la nulidad radical del despido padecido, así como la nulidad de las resoluciones judiciales que no remediaron la lesión de los mencionados derechos fundamentales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pretendido por don Celestino González Fernández y, en su virtud:

1º. Declarar que se han lesionado los derechos del demandante a la libertad de expresión y a la libertad sindical.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad del despido de que fue objeto, así como de la Sentencia núm. 2.019/92, de 4 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en rollo núm. 1.715/92; y de la Sentencia núm. 495/92, de 14 de julio, del Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo, recaída en autos núm. 425/92.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular parcialmente concurrente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la sentencia dictada en el recurso de amparo 2.324/94, al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia aprobada por la mayoría, se contienen dos órdenes de razonamientos para llegar a la conclusión estimatoria de la demanda de amparo y declarar la nulidad del despido. Aunque estoy de acuerdo con esta conclusión -la nulidad del despido-, no lo estoy con la fundamentación que, relativa a libertad de expresión, se contiene en los fundamentos jurídicos 2º, 3º, 4º y 5º.

En mi criterio, el recurrente desde el ángulo estricto de su condición de trabajador de la empresa concesionaria, ha podido incidir en la causa de despido prevista en el art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, nada tendría que oponer este Tribunal a la declaración de despido procedente a la que han llegado las Sentencias impugnadas. Procedencia del despido que incluso resulta de lo que se razona en el fundamento jurídico tercero de nuestra Sentencia: la relación laboral por exigencias de la buena fe contractual y de lealtad a la empresa, restringe en alguna medida la libertad de expresión del trabajador. Entiendo, pues, que en este caso, como trabajador se ha excedido en sus críticas a la empresa y ésta ha reaccionado en forma que, en términos de legalidad ordinaria, puede considerarse adecuada, sin que el derecho fundamental a la libertad de expresión desvirtúe aquella conclusión.

Ahora bien, como se señala en la Sentencia (antecedente primero) el recurrente era presidente del Comité de Empresa y Secretario provincial del Sindicato Independiente de Transportes, y aquella condición de presidir el Comité de Empresa y, por tanto, de ejercer en ella una representación sindical le autorizaba, en defensa de los trabajadores y de la estabilidad en el empleo que podía resultar afectada por las irregularidades en que incidía la concesionaria, a actuar en la forma en que lo hizo. Es más, a preguntas de la empresa, el recurrente contestó que su actuación era encuadrable dentro de la actividad sindical que desempeñaba (antecedente primero de la Sentencia). El hecho de no tenerse en cuenta esta circunstancia, entraña la vulneración del derecho a la libertad sindical denunciada en la demanda de amparo, tal y como se expone en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia con cuyo razonamiento estoy conforme y que, en mi criterio, es el único que ha debido conducir a la nulidad del despido que declaramos en el fallo.

Estimo procedente el fallo por el motivo indicado - libertad sindical- pero no comparto que la nulidad del despido pueda fundarse en el derecho a la libertad de expresión.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 2/1998, de 12 de enero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:2

Recurso de amparo 375-1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña desestimatoria del recurso de suplicación frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona que había desestimado reclamación de complementos salariales.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: diferencia de trato salarial no discriminatoria.

1. La doctrina de este Tribunal relativa a la aplicación del principio de igualdad en materia salarial ha establecido una importante diferencia entre los casos en los que la desigualdad retributiva alegada se produce en el ámbito de las relaciones entre particulares, y aquellos otros en los que el empresario o empleador es la Administración Pública, siempre y cuando la diferencia salarial cuestionada no tenga un significado discriminatorio, por incidir, entre otras, en alguna de las causas prohibidas por la Constitución. Así, este Tribunal declaró en la STC 34/1984 que el art. 14 de la C.E. no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida, pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio, por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los Trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad. Y también hemos declarado, que el Convenio Colectivo, aunque ha de respetar ciertamente las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y la no discriminación, ésta no puede tener aquí el mismo alcance que en otros contextos, pues en el ámbito de las relaciones privadas, en el que el Convenio Colectivo se incardina, los derechos fundamentales y entre ellos el de igualdad, han de aplicarse matizadamente, haciéndolo compatible con otros valores que tienen su origen en el principio de la autonomía de la voluntad (SSTC 177/1988, 171/1989, 28/1992, entre otras). No obstante, como también ha declarado este Tribunal en la STC 161/1991, cuando el empresario es la Administración Pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.), con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.). Como poder público que es, está sujeta al principio de igualdad ante la ley que, como hemos declarado, concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales [F.J. 2].

2. Admitida, pues, la vigencia del principio de igualdad en este ámbito, para que la desigualdad retributiva denunciada sea discriminatoria, y por tanto contraria a la Constitución, es preciso que se dé realmente la pretendida identidad de situaciones entre el personal de día y de noche al servicio del Institut Català de la Salut del referido Hospital, y, una vez afirmada dicha identidad, que no exista justificación suficiente para el trato desigual [F.J. 3].

3. La existencia de dos sistemas retributivos distintos justificada básicamente en las jornadas diferentes, de día y nocturna, impide apreciar, como razonan las Sentencias impugnadas, la identidad de los supuestos de hecho comparados que es necesaria para apreciar el juicio de igualdad que pretenden los recurrentes. No puede admitirse por ello la pretendida infracción del art. 14 C.E. En este sentido no cabe hacer reproche alguno a las Sentencias impugnadas, ya que el principio de igualdad que garantiza el citado artículo de la Constitución, no impide -como resulta de lo razonado en las mismas-, regular de manera diferente situaciones con peculiaridades distintas, ni exige para todos los casos un tratamiento igualitario con abstracción de cualquier elemento diferenciador con relevancia jurídica [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 375/95, interpuesto por doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora de los Tribunales, en representación de doña Ana Reina Rubio, doña Gemma Blanch Roma, don Jose Caldas Prim, don Juan Alonso Gómez Ruiz, doña Nuria Pleguezuelo Rubies, doña Estrella Fuentes Gonzálvez, doña Eva Cots Jiménez y doña Filomena Gonzálvez Cano, con la asistencia letrada de don Jose María Mante Spa, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña de 2 de diciembre de 1994. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Institut Català de la Salut, representado por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, y asistido de la Letrada doña Pilar Klein i Marcé. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de febrero de 1995, y registrado en este Tribunal el 6 de febrero de 1995, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

El recurso se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los recurrentes, que prestan servicios por cuenta y orden del Institut Català de la Salut, adscritos al Hospital Germans Trias i Pujol en el turno de noche, vienen percibiendo el llamado complemento de atención continuada en su modalidad "A", por prestar servicios en turno nocturno, incluídos los festivos.

b) Al personal que presta sus servicios de día se les retribuye la prestación de servicios en domingos y festivos con el denominado complemento de atención continuada en su modalidad "B".

c) El referido complemento de atención continuada fue establecido en el Acuerdo de 9 de junio de 1987, celebrado entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y las Centrales Sindicales mayoritarias, en él se señalaba que "el complemento de atención continuada, por lo que se refiere al personal no facultativo, vendrá a absorber las retribuciones que actualmente perciben en concepto de nocturnidad", añadiéndose que, "por otra parte, parece conveniente retribuir bajo este concepto la prestación de servicios en días festivos, y aun cuando ello, al igual que la nocturnidad, no incida en la jornada laboral, estableciendo como modalidad "A" la que viene a retribuir la prestación de servicios en turno de noche (desde las 22.00 horas a las 8.00 horas del día siguiente), cualquier día de la semana, pudiendo incluir pues los domingos y festivos, fijándose la jornada semanal nocturna media en 35 horas, sobre la base de prestar alternativamente servicios, durante 3 días una semana, y 4 días la siguiente". La modalidad "B" del complemento de atención continuada se establece, según el citado Acuerdo de 9 de junio de 1987, "para el personal que deba prestar servicios en domingos y festivos, no considerándose a estos efectos los nocturnos prestados en tales días, contemplados en el punto anterior". La anterior regulación pasaría posteriormente a integrarse en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, que estableció provisionalmente el sistema retributivo del personal estatutario de la Seguridad Social.

d) En virtud del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad alcanzado el 22 de mayo de 1992, entre el Institut Català de la Salut y los Sindicatos más representativos, se estableció una cantidad fija a abonar cuando se trabajara en domingo y festivo, diversa para cada grupo, y otro importe fijo y también diferente por grupos, cuando se trabajara en centro hospitalario la noche del sábado al domingo (única y exclusivamente en este caso, con exclusión expresa de cualquier otro supuesto); declarando además el citado Acuerdo, que estas cantidades se harán efectivas bajo el concepto de complemento de atención continuada modalidad "B".

e) Los recurrentes, personal al servicio del Institut Català de la Salut, adscritos al Hospital Germans Trias i Pujol en el turno de noche, entendiendo discriminatorio que, tras el citado Acuerdo de 22 de mayo 1992, se les retribuyera el trabajo en festivo de forma diversa e inferior que al personal de igual categoría que presta sus servicios de día en el referido Hospital, tras la oportuna reclamación previa formularon demanda jurisdiccional. Los actores solicitaron que les fuera reconocido, por parte del Institut Català de Salut, el derecho a percibir el trabajo prestado en festivo, de forma no discriminatoria, es decir, en igual cuantía que al personal de día de la misma categoría, y en consecuencia, se les abonasen las cantidades que para cada uno de ellos se especificaban en el anexo a la demanda.

f) La demanda fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, de 13 de abril de 1994. Señala el Juzgado de lo Social, que los actores no tienen derecho a percibir el complemento en la modalidad "B", porque, además de estar destinado a retribuir el trabajo diurno en domingos y festivos, trabajo que los actores no realizan, ellos ya perciben el complemento en la modalidad "A", que es el fijado para la retribución del trabajo nocturno incluso en festivos. Por tanto, prosigue la Sentencia, pretender el percibo del complemento en la modalidad "B" supondría percibirlo dos veces, no existiendo discriminación alguna dada la diferente naturaleza de los servicios que retribuyen ambas modalidades, trabajo nocturno uno, trabajo diurno el otro.

g) Interpuesto recurso de suplicación por los actores contra la anterior Sentencia, fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, de 2 de diciembre de 1994. Razona la Sala de lo Social, que, dada la incompatibilidad establecida en el Acuerdo de 9 de junio de 1987 entre la modalidad "A" y la "B" del citado complemento, ha de entenderse que cuando las partes negociadoras en el Acuerdo de 22 de mayo de 1992, (art. 2.4 relativo a "Mesures d'àmbit general"), refieren el incremento a una de ellas, (la "B"), se está excluyendo la otra, y, así se deduce del propio contexto del acuerdo, "atendiendo a las limitaciones económicas globales".

No puede hablarse de trato discriminatorio, concluye la Sala, si se tiene en cuenta que el complemento de atención continuada se estableció bajo aquella doble modalidad, en atención a una determinada forma de prestación de servicios: en jornada nocturna, aun incluyendo domingos y festivos (modalidad "A") y en éstos, pero excluyendo aquélla (modalidad "B"); resultando por tanto incompatible la percepción de una y otra.

2. Se interpone el presente recurso de amparo contra las Sentencias citadas, interesando su nulidad, por vulnerar el art. 14 de la C.E., en relación con el art. 53.2 de la C.E., el art. 23 de la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y el art. 7 del Pacto Internacional de 16 de diciembre de 1966, en relación con el art. 9.3, 10.2 y 96 de la Constitución.

Se alega que es un hecho asumido por todas las partes así como por los órganos judiciales que el personal de noche, a raíz del citado Acuerdo de 22 de mayo de 1992, está percibiendo por el trabajo que realiza en festivos y domingos un salario menor que sus compañeros del turno de día, así como también admiten ambas partes que la única diferencia entre ellas es el turno de trabajo.

Hasta el citado Acuerdo de 22 de mayo de 1992, tanto el personal de noche como el personal de día recibían el mismo importe por el trabajo realizado en festivos: los del turno de noche, bajo la denominación del complemento de atención continuada "A", en el que se retribuye tanto la nocturnidad como los festivos. Los del turno de día, bajo la denominación de complemento de atención continuada "B", que únicamente retribuye el trabajo en festivos.

En el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad para 1992, el Institut Català de la Salut y los Sindicatos más representativos pactaron un incremento retributivo para el personal que trabaja de día en jornada festiva; sin embargo, no se pacta para el personal de la misma categoría profesional ningún incremento retributivo por festivo nocturno trabajado, solo se pacta un complemento retributivo que se abonará por la noche trabajada de sabado a domingo. La discriminación salarial introducida por el citado Acuerdo se ha producido sin que exista ningún factor que permitiera justificarla.

La cuestión planteada sería, en opinión de los recurrentes, la de delimitar si se trata de un trabajo igual cuya remuneración deba ser igual, afirmando a tales efectos que no puede tomarse en consideración otro elemento que no sea el trabajo efectivamente prestado (STC 145/1991); y el trabajo es el mismo, se presta por personas de igual categoría profesional en el mismo centro de trabajo, con la única diferencia del turno correspondiente.

Los recurrentes entienden que el turno de trabajo no supone un cambio en la naturaleza del trabajo que justifique esa diferencia salarial, sino que solo determina que el trabajo se desarrolle en diferentes circunstancias, que en todo caso son más penosas para el personal que trabaja en turno de noche, y que han determinado que, tradicionalmente, éste reciba mayor remuneración que el personal del turno de día. Teniendo en cuenta que la única diferencia existente entre el personal que se compara es el turno, el complemento que abona la nocturnidad debe ser la única diferencia entre ambos, pero no el importe de los festivos.

Los recurrentes también consideran aplicable en este supuesto la doctrina de la STC 161/1991, en la que se afirmaba que la justificación de una discriminación salarial no podría venir dada por una resolución del propio Institut Català de la Salut (por un Acuerdo entre la Administración y los Sindicatos, en el presente caso), por cuanto la Administración está sometida a la Ley y al Derecho y, por consiguiente, al principio de jerarquia normativa y a la aplicación imperativa del derecho fundamental a la igualdad del art. 14 de la C.E.. El hecho de que la discriminación salarial denunciada haya sido fruto de un Acuerdo entre la Administración y los Sindicatos no sería justificación válida de la misma (STC 145/1991).

Por otra parte, y por lo que se refiere a los argumentos en los que las resoluciones judiciales han basado su pronunciamiento desestimatorio de la pretensión de los recurrentes, y concretamente, el relativo a la incompatibilidad entre el complemento de atención continuada, en sus modalidades A y B, éstos afirman que, en principio, ellos han solicitado el abono de los festivos trabajados en igual cuantía que lo recibe el personal de día, siendo indiferente bajo que modalidad de complemento lo reciban. En cualquier caso, los actores entienden que tal incompatibilidad ha desaparecido tras el citado Acuerdo de 1992, o en todo caso, debe desaparecer por imperativo del art. 14 C.E..

Sobre la base de todo lo anterior, los actores consideran inaplicable, por ser discriminatorio, el incremento efectuado por el art. 2.4 del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad para 1992, en tanto tal incremento no se aplique en igual proporción e importe al personal de la misma categoría que trabaje el festivo y domingo en turno de noche, y ello tanto si dicho importe se les retribuye bajo el complemento de atención continuada "A" o "B". También devendría inaplicable, por imperativo del art. 14 C.E., la cláusula quinta del Pacto de 9 de junio de 1987, que impone la incompatibilidad de los citados complementos.

3. Mediante providencia de 27 de febrero de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder a los recurrente un plazo de diez días para que comparezcan con Procurador de Madrid con poder al efecto y acrediten fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada.

Mediante escrito registrado en el Tribunal el 23 de marzo de 1995, doña Rosalia Rosique Samper, en representación de la parte actora, dio cumplimiento al anterior proveído. Mediante providencia del día 30 siguiente la Sección Cuarta acordó tenerla por personada, requiriéndola para que en el plazo de diez días formalizara la demanda de amparo o ratificara la presentada por el Abogado Sr. Mante Spa como escrito inicial. La representación actora, mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de abril de 1995, se ratificó en la demanda presentada como escrito inicial.

4. Mediante providencia de 17 de julio de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC).

Los demandantes de amparo, por escrito presentado el 4 de septiembre de 1995, reiteraron las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal por su parte, en escrito presentado el 5 de septiembre de 1995, interesa de la Sala que, o se reclamen las actuaciones con otorgamiento de nuevo plazo para informar a su vista sobre la admisión, o se admita a trámite la demanda de amparo.

Mediante providencia de 16 de octubre de 1995, la Sección Cuarta acordó requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 551/93, y del recurso núm. 3.774/94; y mediante providencia de 30 de noviembre de 1995 acordó hacer entrega de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, concediéndole un plazo de diez días para dar cumplimiento al proveído de 17 de julio de 1995.

Por escrito registrado en el Tribunal el 20 de diciembre de 1995, el Ministerio Fiscal a la vista de las actuaciones solicitó la admisión a trámite de la demanda de amparo.

5. Por providencia de 23 de enero de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, encontrándose ya en este Tribunal las actuaciones, requerir al Juzgado de lo Social núm.1 de Barcelona para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

Por escrito registrado el 20 de febrero de 1996, don Francisco Velasco Muñoz Cuellar, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre del Institut Català de la Salut, y formula alegaciones interesando la confirmación de la Sentencia impugnada en amparo. El Institut Català de la Salut afirma que los recurrentes parten de la premisa errónea de considerar aplicable a su relación jurídica estatutaria la regulación del Estatuto de los Trabajadores, en materia de fuentes de la relación laboral, cuando la doctrina legal tiene establecido que las relaciones estatutarias tienen una configuración más próxima al modelo de la función pública que al modelo laboral; y que las retribuciones del personal estatutario se rigen por el principio de legalidad completado en su caso, por las reglas que resulten de la negociación colectiva, en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo, y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. A la luz de esta normativa, no ofrece duda la fuerza vinculante del Acuerdo de 22 de junio de 1992. De otra parte, no puede aislarse una de las cláusulas de este Acuerdo al margen de las contrapartidas tomadas en consideración en cada caso. Se pretende comparar la prestación de servicios en turno de noche y diurno, pero la remuneración para ambos colectivos debe ser distinta; no es lo mismo prestar servicios en domingos o festivos, cuando por turno nocturno se tiene la obligación de prestarlos, percibiendo como contraprestación el complemento de atención continuada "A", que realizar esa prestación de servicios, cuando el turno es diurno y no se recibe cantidad alguna. Debe ser compensada esa prestación en domingos o festivos por la gravosidad que ello representa para el personal diurno. Concluye el Institut Català de la Salut que se pretenden comparar supuestos de hecho distintos regulados por normas diferentes, lo cual es contradictorio con el fundamento jurídico del recurso de amparo.

Por providencia de 22 de febrero de 1996, la Sección Tercera acordó tener por personado al Procurador Sr. Velasco Muñoz-Cuellar, y asimismo, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 25 de marzo de 1996, la representación actora reitera las alegaciones formuladas en la demanda de amparo. Aduce también que el Instituto recurrido ha incumplido la carga que le corresponde, según la doctrina de este Tribunal (SSTC 176/1989, 144/1989), de razonar los motivos por los que en el Acuerdo de 1992 se estableció la referida discriminación salarial en función del turno de trabajo, y porque la misma y el elemento diferenciador elegido no conculcan el art. 14 C.E..

Por su parte la demandada, Institut Català de la Salut, por escrito registrado el 21 de marzo de 1996, se remite a las alegaciones formuladas en su escrito de 20 de febrero anterior.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 27 de marzo de 1996, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende el Ministerio Fiscal que en el presente caso, la discrepancia entre el criterio de los órganos judiciales y el de los actores estriba en que los primeros entienden que para la modalidad A del complemento de atención continuada se tuvo en cuenta para su fijación, no sólo la nocturnidad del trabajo, sino también realizarlo en días festivos, mientras que a los trabajadores de turno de día, se les ha regulado expresamente su complemento para cuando trabajan en día festivo, resultando, por lo tanto, ser ambas modalidades conceptos distintos aplicados a servicios de diferente naturaleza. Por el contrario, los actores centran el problema -según el Fiscal- exclusivamente en el trabajo en día festivo, de tal manera que a igual trabajo en día festivo, igual complemento por ese concepto.

A juicio del Ministerio Fiscal, aplicando la doctrina de la STC 161/1991, citada en la demanda de amparo, el Institut Català de la Salut debe respetar el trato de igualdad entre trabajos iguales, sin embargo, en el caso presente, entiende que no es posible establecer una comparación entre los trabajos diurnos y los nocturnos únicamente en lo se refiere a los días de fiesta; no sólo porque, en principio, el trabajo en festivos no es el mismo de noche que de día, sino porque el sistema retributivo ya es diferente en su conjunto y, por ello, no admite comparación un complemento fijado en función de esas dos coordenadas, con otro establecido sólo en atención a los días de fiesta que se trabajen.

Por último, el Ministerio Fiscal señala que entre los trabajadores de turno de noche y los de turno de día, aparte y además de existir una diferencia apreciable y valorable por la Administración (ATC 98/1983) que justifica el distinto tratamiento salarial, no se ha indicado ninguna norma o principio jurídico que exija la igualdad, por lo que no es posible reconocer la discriminación que se aduce, según doctrina general establecida por la STC 34/1984, y que sería por tanto también aplicable cuando se trate de relaciones de la Administración Pública con sus trabajadores.

8. Por providencia de 8 de enero de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone, en primer término, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, de 2 de diciembre de 1994, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona el 13 de abril anterior, por vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución. También va dirigido contra el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad pactado el 22 de mayo de 1992, entre el Institut Català de la Salut y los Sindicatos más representativos, concretamente contra su art. 2.4..

Los recurrentes que prestan servicios para el Institut Català de la Salut, adscritos al Hospital Germans Trias i Pujol en el turno de noche, consideran que el art. 2.4 del citado Acuerdo establece una diferencia retributiva de los días festivos, entre el personal de día y el que presta iguales servicios en tuno de noche, que es contraria al principio de igualdad, reconocido por el art. 14 de la C.E.. Con base en ello solicitaron de la jurisdicción laboral el reconocimiento del derecho a percibir igual remuneración que el personal de día de la misma categoría, por el trabajo prestado en día festivo. Las resoluciones judiciales de instancia y suplicación desestimaron su pretensión, por entender que los recurrentes solicitaban el llamado complemento de atención continuada "B", establecido para retribuir el trabajo prestado en domingo y día festivo por el personal de día, y que es incompatible con el que los actores perciben por el llamado complemento de atención continuada "A", dirigido a su vez a retribuir el trabajo nocturno incluído el prestado en domingo y día festivo; y que el incremento retributivo concedido por el art. 2.4 del mencionado Acuerdo de 22 de mayo de 1992 estaba referido sólo a la modalidad "B" del citado complemento

Los recurrentes imputan a las resoluciones judiciales la violación del art. 14 de la C.E.. ya que consideran discriminatorio el incremento retributivo efectuado por el Acuerdo de 22 de mayo de 1992, y que afecta solo al personal de día que trabaje en día festivo o domingo. El objeto de este recurso de amparo se circunscribe, pues, a determinar si la denunciada diferencia salarial en función del turno de trabajo es contraria o no al art. 14 de la C.E..

2. La doctrina de este Tribunal relativa a la aplicación del principio de igualdad en materia salarial ha establecido una importante diferencia entre los casos en los que la desigualdad retributiva alegada se produce en el ámbito de las relaciones entre particulares, y aquellos otros en los que el empresario o empleador es la Administración Pública, siempre y cuando la diferencia salarial cuestionada no tenga un significado discriminatorio, por incidir, entre otras, en alguna de las causas prohibidas por la Constitución.

Así, este Tribunal declaró en la STC 34/1984 que el art. 14 de la C.E. no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio, por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los Trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad (fundamento jurídico 2º). Y también hemos declarado, que el Convenio Colectivo, aunque ha de respetar ciertamente las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y la no discriminación, ésta no puede tener aquí el mismo alcance que en otros contextos, pues en el ámbito de las relaciones privadas, en el que el Convenio Colectivo se incardina, los derechos fundamentales y entre ellos el de igualdad, han de aplicarse matizadamente, haciéndolo compatible con otros valores que tienen su origen en el principio de la autonomía de la voluntad (SSTC 177/1988, 171/1989, 28/1992, entre otras).

No obstante, como también ha declarado este Tribunal en la STC 161/1991, cuando el empresario es la Administración Pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.), con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.). Como poder público que es, está sujeta al principio de igualdad ante la ley que, como hemos declarado, concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales (fundamento jurídico 1º).

3. En el caso ahora enjuiciado, los recurrentes denuncian una diferencia de trato salarial en función del turno de trabajo que imputan directamente al art. 2.4 del citado Acuerdo de 22 de mayo de 1992. Este artículo regula la remuneración del trabajo prestado en domingos y días festivos sin que expresamente establezca distinción alguna en función del turno de trabajo, por lo que sería la aplicación que del citado art. 2.4 del Acuerdo realiza el Institut Català de la Salut, la que determinaría la discriminación retributiva presuntamente padecida y denunciada por los recurrentes.

Ahora bien, en todo caso, la diferencia de trato denunciada se incardina, al igual que el Acuerdo, en el ámbito de las relaciones de la Administración pública con su personal en los que la Administración debe actuar, como hemos señalado, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 de la C.E.), y con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 de la C.E.) (SSTC 161/1991, 95/1996).

La vigencia del principio de igualdad en este ámbito llevaría a afirmar que el personal que presta servicios para el Institut Català de la Salut tendría derecho a un tratamiento salarial, no solo que no sea desigual por aplicación de un criterio prohibido por la Constitución, sino que respete el principio general de igualdad, lo que que implicaría el pago de iguales salarios por trabajos iguales. La diferencia de trato aunque esté establecida en un Acuerdo entre la Administración y los Sindicatos, no es suficiente para considerar que la misma está justificada y se ajusta a las exigencias del art. 14 C.E.. Además es conveniente recordar que estos Acuerdos para la determinación de las condiciones de trabajo del personal estatutario (regulados por la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas), no son una manifestación del derecho a la negociación colectiva reconocido por el art. 37.1 de la C.E. (STC 57/1982, fundamento jurídico 12).

Admitida, pues, la vigencia del principio de igualdad en este ámbito, para que la desigualdad retributiva denunciada sea discriminatoria, y por tanto contraria a la Constitución, es preciso que se dé realmente la pretendida identidad de situaciones entre el personal de día y de noche al servicio del Istitut Català de la Salut del referido Hospital, y, una vez afirmada dicha identidad, que no exista justificación suficiente para el trato desigual.

4. Por tanto, lo primero que se ha de comprobar es si es cierta la igualdad de condiciones entre el personal de día y el que presta sus servicios en jornada nocturna.

Los recurrentes han fundado su pretensión de amparo en que la única diferencia que les separa del personal del Hospital que presta sus servicios de día, es el turno de trabajo, por lo que el complemento que abona la nocturnidad debe ser la única diferencia entre ellos, pero no el importe de los festivos.

Por el contrario, las Sentencias impugnadas parten de considerar que los recurrentes reciben un complemento, el llamado complemento de atención continuada "A", que retribuye además de la nocturnidad, la prestación de servicios en domingo y día festivo.

Existe en el presente supuesto, como ha sido destacado por el Ministerio Fiscal, una diferencia del punto de partida entre las resoluciones judiciales y los actores, acerca del sistema retributivo de estos últimos, y que es relevante para resolver la cuestión aquí planteada.

Como ha sido recogido en los antecedentes, y es afirmado por las Sentencias impugnadas, el sistema retributivo de los recurrentes está regulado por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, que integraría el Acuerdo de 9 de junio de 1987 entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y las Centrales Sindicales mayoritarias, y en el cual, el complemento de atención continuada en su modalidad "A" se conceptuó como dirigido a retribuir dos conceptos, la nocturnidad y el trabajo en domingo y día festivo. La lectura de este Acuerdo de 9 de junio de 1987 muestra que el referido complemento en su modalidad "A", consistía en una cantidad semanal fija y diversa según cada grupo o categoría.

De otra parte, el análisis de las tablas salariales para los años 1991 y 1992 permite comprobar que, tal y como se insiste en la demanda de amparo, los recurrentes reciben bajo este concepto retributivo además de una cantidad fija semanal, una cantidad por día festivo trabajado. Sin embargo, nada en las actuaciones permite afirmar, como entienden los recurrentes, que la primera cantidad fija semanal retribuya exclusivamente la nocturnidad, sino más bien hay que entender lo contrario, pues como hemos señalado, según el Acuerdo de 9 de junio de 1987, tal cantidad retribuiría el trabajo nocturno incluído el prestado en días festivos y domingos.

En todo caso, la anterior constatación en nada desvirtúa la argumentación de las Sentencias impugnadas, puesto que configurado el complemento de atención continuada "A" para retribuir al personal que presta el servicio en jornada nocturna (al que pertenecen los recurrentes); y el "B" para el personal de día en domingos y festivos, tal diferenciación entraña una dualidad del sistema que influye en la cuantificación de cualquiera de las cantidades en que materialmente se dividan, sin que sea posible, como ha señalado el Ministerio Fiscal, comparar un complemento fijado en función de dos coordenadas con otro establecido sólo en función de una. En definitiva, no es admisible aislar uno de los elementos integrantes de un sistema (el de jornada nocturna), para compararlo, como pretenden los recurrentes, con otro también aislado correspondiente al otro sistema (el de turno de día).

Por tanto, la existencia admitida por los recurrentes de dos sistemas retributivos distintos justificada básicamente en las jornadas diferentes, de día y nocturna, impide apreciar, como razonan las Sentencias impugnadas, la identidad de los supuestos de hecho comparados que es necesaria para apreciar el juicio de igualdad que pretenden los recurrentes.

No puede admitirse por ello la pretendida infracción del art. 14 C.E.. En este sentido no cabe hacer reproche alguno a las Sentencias impugnadas, ya que el principio de igualdad que garantiza el citado artículo de la Constitución, no impide -como resulta de lo razonado en las mismas-, regular de manera diferente situaciones con peculiaridades distintas, ni exige para todos los casos un tratamiento igualitario con abstracción de cualquier elemento diferenciador con relevancia jurídica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 3/1998, de 12 de enero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:3

Recurso de amparo 474/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Valenciana que estimó recurso de suplicación frente a Auto dictado en incidente de readmisión abierto en fase de ejecución de anterior Sentencia favorable a la recurrente en amparo en su pretensión por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de Sentencia firme.

1. La jurisprudencia constitucional ha tenido ocasión de declarar, desde su STC 58/1983, que el derecho a la ejecución de las Sentencias no alcanza a cubrir las modalidades con las que aquélla se pueda satisfacer, ya que tan constitucional resulta una ejecución en la que se observe identidad total entre el contenido del fallo y lo ejecutado finalmente, como aquélla en la que, bien por disposición legal bien por razones atendibles, la condena original se sustituya por su equivalente pecuniario u otro tipo de prestación. De acuerdo con este criterio, corresponde al órgano judicial tanto la interpretación de los preceptos legales que eventualmente prevean la sustitución mencionada como la determinación y ponderación de las circustancias y razones atendibles que puedan justificarla, tareas éstas que no pueden ser revisadas en amparo, salvo que la decisión de los órganos judiciales exceda de aquellos términos y alcance a vulnerar derechos fundamentales (STC 58/1983). Así sucede, en primer lugar, en los despidos declarados nulos por vulneración de derechos fundamentales del trabajador, para los que, como desde un principio declaró la jurisprudencia constitucional, la lesión declarada del derecho sólo queda reparada a través de la readmisión del trabajador, siendo inaplicable la opción por la extinción del contrato con la indemnización propia del despido improcedente -que posibilitaba la legislación procesal laboral anterior a 1990-, puesto que, declarado judicialmente que el despido es nulo porque vulnera un derecho fundamental del trabajador, la ejecución de la readmisión no afecta sólo al art. 24.1 C.E., sino que, sobre todo, compromete la reparación misma del derecho lesionado (SSTC 33/1986, 66/1993) [F.J. 3].

2. La inmodificabilidad de las resoluciones firmes, aunque conectada al principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 C.E., queda integrada en el contenido del art. 24.1 C.E. actuando, por lo que ahora interesa destacar, como presupuesto de la ejecución de aquéllas. En concreto respecto a esta ejecución, la intangibilidad de las resoluciones judiciales conectada con el derecho a la tutela judicial efectiva prohíbe al órgano judicial reabrir en esta fase del procedimiento el debate sobre extremos ya decididos por la Sentencia ( SSTC 149/1989, 34/1993), alterar el sentido del fallo que debe ejecutar (STC 143/1993), introducir cuestiones nuevas no debatidas en el procedimiento (SSTC 152/1990, 1/1997) o anular éste (STC 15/1986), así como revisar el criterio sobre la legalidad aplicable a la ejecución (STC 67/1984) [F.J. 3].

3. En el supuesto sometido ahora a este Tribunal, es evidente que la Sentencia impugnada no ha aplicado las consecuencias legalmente fijadas para la nulidad del despido, sin que tampoco se haya acreditado la imposibilidad de proceder a la readmisión por cese o cierre de la empresa, puesto que de las razones contenidas en la resolución impugnada y sin que sea precisa ninguna interpretación del art. 284 L.P.L., vedada a este Tribunal, se desprende con toda claridad que ni la cuestión suscitada por la parte condenada en el trámite de ejecución ni el resto de las razones aducidas por el órgano judicial guardan ninguna relación con la previsión del cierre contenida en aquel precepto [F.J. 4].

4. La resolución recurrida en amparo declara que, aun siendo nulo el despido, no procede la readmisión de la recurrente porque resultaría ilegal al contravenir las normas de acceso a la Administración, negando con ello la aplicación de los efectos legales propios de la nulidad y sustituyéndolos, según su propia interpretación, por la extinción del contrato. Pues bien, no se especifican en la resolución judicial las normas que supuestamente resultarían infringidas ni los motivos de tal infracción en un supuesto, como es el caso, en el que la readmisión no tiene carácter indefinido sino tan sólo interino y hasta la cobertura o amortización de la plaza. Resulta, pues, claro que el Tribunal Superior ha introducido en la fase de ejecución de la Sentencia un razonamiento jurídico dirigido no a declarar si la readmisión resultaba o no posible a la vista de la circustancia alegada por la parte condenada, sino a alterar los efectos previstos legalmente para el despido nulo declarándolos inaplicables, por ilegales, en el caso de la recurrente por prestar ésta sus servicios en la Administración Pública. La argumentación del órgano judicial modifica con ello claramente el contenido del fallo que se debía ejecutar al revisar las premisas normativas que lo prefiguraban, manteniendo ahora la ilegalidad de una readmisión cuya adecuación a las normas no fue apreciada por la Sentencia que, dictada por la misma Sala, puso fin al procedimiento judicial tras confirmarse por ella la nulidad del despido [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 474/95, promovido por doña Pilar Alfonso Ferrer, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Monfort Edo y asistida del Letrado don Federico Javier López Peiro, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de diciembre de 1994. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Conselleria de Sanitat i Consum de la Generalitat Valenciana, representada por la Letrada doña Manuela Domingo Gómez. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de febrero de 1995, doña Pilar Alfonso Ferrer anunció su propósito de interponer recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de diciembre de 1994, solicitando designación de Procurador por el turno de oficio. Tras los trámites correspondientes, por providencia de la Sección Cuarta de la Sala Segunda, de 4 de diciembre de 1995, se tuvo por designado por el turno de oficio como Procurador a don Manuel Monfort Edo, el cual, en nombre y representación de doña Pilar Alfonso Ferrer, formalizó en plazo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de enero de 1996, demanda de amparo contra la Sentencia citada, por considerar que vulnera los arts. 14, 24 y 25 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La recurrente fue contratada por el Servicio Valenciano de Salud (SERVASA) el día 30 de marzo de 1992, como Médico interino por vacante de plantilla, para prestar servicios en Onteniente. Con efectos de 30 de junio de 1992, el citado Organismo procedió a cesarla en su puesto, alegando como motivo el cumplimiento de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Valencia, de 25 de mayo de 1992, que había declarado nulo el despido de don Francisco Vidal Fernández y condenado al Servicio de Salud a su readmisión.

b) Doña Pilar Alfonso presentó demanda por despido, que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia de 25 de noviembre de 1992. El órgano judicial consideró que el cese de aquélla no obedecía en modo alguno al cumplimiento de la referida Sentencia, por lo que procedía declarar la nulidad del despido y la readmisión de la actora manteniéndola en su contrato como interina hasta la cobertura reglamentaria de la plaza, según jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en unificación de doctrina.

c) En el mismo sentido se pronunció la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 23 de noviembre de 1993, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Valenciano de Salud. El Tribunal declaró no ser de aplicación en este caso la doctrina mantenida en otros pronunciamientos anteriores, según la cual la readmisión del anterior ocupante de la plaza constituye cobertura legal suficiente para el cese del que le sustituye, y ello porque en el supuesto enjuiciado no se daban los presupuestos fácticos para la aplicación de dicha doctrina. El Tribunal Superior precisó que en la Sentencia en cuyo cumplimiento se fundaba aquél para justificar el cese de la actora, constaba que la plaza ocupada por don Francisco Vidal fue ocupada tras el cese de éste por el facultativo Sr. Valls, extremo admitido por la demandada. Y ello, según manifestó el órgano judicial, sin que "(...) ni en aquella Sentencia, ni en el nombramiento de la actora, ni en ninguna actuación en el proceso, se haga referencia alguna a la actora ni a que, a su vez, haya podido sustituir al Sr. Valls, ni, en definitiva, que la plaza que ocupa con carácter interino sea la que precedentemente ocupó el interino readmitido Sr. Valls. No existe, pues, vinculación alguna entre la actora y lo decidido en la Sentencia aludida. Lo que hace que deba mantener su situación de interina en tanto se cubra o amortice la plaza interinada (...)". La Sentencia dictada en suplicación confirmó así el fallo de la de instancia y con él la declaración de nulidad del despido y la readmisión de la actora en su puesto de trabajo como interina.

d) Con fecha 14 de marzo de 1994, el Servicio Valenciano de Salud envió un escrito al Juzgado comunicando la imposibilidad de readmitir a doña Pilar Alfonso por las razones que se exponían en un certificado adjunto. En este certificado constaba cómo don Francisco Vidal Fernández fue sustituido por don Francisco Javier Valls, el cual renunció posteriormente a la plaza, en la que fue dada de alta doña Pilar Alfonso, más tarde cesada al condenarse al SERVASA a la readmisión del Sr. Vidal, el cual se encontraba ya reincorporado en el puesto desde el 1 de julio de 1992 (fecha coincidente con la del despido de la recurrente). En consecuencia, solicitaba que se citase a las partes para incidente de no readmisión, con el fin de señalar la indemnización que correspondiese, dada la imposibilidad de la readmisión.

La actora se opuso a la petición por considerar que el Servicio de Salud reabría con ello el debate ya resuelto en la Sentencia dictada en suplicación, que había declarado la inexistencia de relación entre la plaza ocupada por ella y la que había ocupado el facultativo luego readmitido, de modo que sólo procedía ejecutar lo acordado en la Sentencia, sin que la nulidad del despido permitiese legalmente optar por la indemnización.

Por providencia del Juzgado de lo Social, de 24 de marzo de 1994, se acordó no haber lugar al incidente de no readmisión, así como el cumplimiento del fallo en sus propios términos.

e) Mediante un nuevo escrito de 11 de mayo de 1994, el SERVASA reiteró su solicitud de que se citase a las partes para el incidente de no readmisión a fin de que se accediese a la petición de declarar la improcedencia del despido, alegando distintas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y del propio Tribunal Superior de Justicia sobre la materia, por entender que había que efectuar una interpretación correctora de los preceptos correspondientes del Estatuto de los Trabajadores, con el fin de que los efectos del despido nulo quedasen reducidos a una indemnización.

Por providencia del Juzgado de lo Social de 11 de mayo de 1994, se acordó la ejecución de la Sentencia y la citación de las partes al incidente de no readmisión para alegar en él sobre la no readmisión o readmisión irregular y solicitar, si a su derecho conviniere, la extinción de la relación laboral y la fijación de la indemnización sustitutiva.

f) La providencia fue recurrida en reposición, solicitando la representación de doña Pilar Alfonso la ejecución de la Sentencia en sus propios términos al haberse declarado en ella la inexistencia de relación entre la plaza de la recurrente y la del facultativo readmitido, a consecuencia de lo cual se había condenado al SERVASA a la readmisión en la plaza interina hasta que ésta se cubriese o amortizase, lo que privaba de todo fundamento a la pretensión de aquel Organismo. Por otro lado, se alegaba que la providencia contrariaba lo dispuesto en la anterior de 24 de marzo, en la que se acordó no haber lugar al incidente de no readmisión y a la que se allanó la demandada al no recurrirla.

Tras ser impugnado de contrario, el recurso fue estimado por Auto del Juzgado de 5 de julio de 1994. El órgano judicial recordó que la Sentencia dictada en suplicación había confirmado la declaración de nulidad del despido a la vista de que en ningún momento del procedimiento se había hecho referencia a relación alguna entre la plaza ocupada por la recurrente y la ocupada por el facultativo readmitido. Considerando este extremo, el Juzgado manifestó que "(...) la solución que debe darse al problema planteado está sujeta a la existencia de una resolución judicial firme, declaratoria de la nulidad del despido practicado, y a la circustancia de que dicha resolución examina y da respuesta a la misma cuestión que, con apoyo en el certificado expedido, se insta en la solicitud de comparecencia con el objeto de que se declare la extinción de la relación laboral por entender que es imposible su readmisión. Es obvio que en esta fase procesal, de ejecución de Sentencia firme, el que provee no puede sino ejecutar la misma en sus propios términos, no siendo posible sustituir el razonamiento de la Sala del Tribunal Superior por lo contenido en una certificación emitida a instancia de la demandada por sus propios órganos". A mayor abundamiento, el Juzgado señaló que ya se había planteado anteriormente la misma cuestión y se había decidido por providencia no recurrida el cumplimiento del fallo sin haber lugar al incidente.

g) Este Auto fue recurrido en suplicación por el SERVASA, abriéndose un incidente en el que la parte demandante se opuso a la admisión de este recurso por considerar que con él se perseguía la modificación de la Sentencia a ejecutar. Tras admitirse finalmente la suplicación, recayó Sentencia estimatoria del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de diciembre de 1994, que constituye el objeto del recurso de amparo.

En esta resolución, el órgano judicial rechaza que la nulidad del despido lleve aparejada la readmisión como única solución, ya que el art. 284 de la Ley de Procedimiento Laboral contempla el supuesto de que la readmisión sea imposible por cese o cierre de la empresa, en cuyo caso procede la indemnización. Por otra parte, considera que la readmisión en este caso implicaría "(...) un choque tan frontal con toda la legislación que regula el acceso a puestos de la Administración del Estado, incluso con tajantes preceptos constitucionales, que hace que la misma adquiera el carácter de "jurídicamente imposible de llevarse a efecto", haría entrar en vigor el principio general de Derecho procesal, de que cuando lo ordenado en una Sentencia deviene física o jurídicamente de ejecución imposible, se ha de sustituir por la indemnización. Por lo tanto, so pena de llegar a absurdos jurídicos, al socaire de una labor interpretadora de aislados preceptos del ordenamiento jurídico, lo que se impone es la modificación de la Sentencia recurrida en el sentido de que, aun siendo nulo el despido efectuado por la Administración del Estado, por resultar ilegal la readmisión del trabajador por contravención de las específicas normas que regulan la forma de acceso al empleo y aun otras del máximo rango normativo y de obligado acatamiento, esa readmisión que la Ley acuerda para los supuestos de nulidad del despido por la generalidad de las empresas, debe en este caso ser sustituida por la indemnización que señala el art. 278-2 de la Ley de Procedimiento Laboral (...)". En consecuencia, el Tribunal Superior revoca el Auto recurrido para que se cite a las partes al incidente de no readmisión o, subsidiariamente, se sustituya la obligación de readmitir por la de la indemnización, así como los salarios de tramitación.

3. Contra esta Sentencia se interpuso el presente recurso de amparo, por entender que vulnera los arts. 14, 24 y 25 C.E.

En primer lugar, la recurrente considera que su cese constituye una discriminación por razones personales, ya que el Servicio Valenciano de Salud optó en su caso por extinguir el contrato, siendo que en el del Sr. Vidal había cumplido con la obligación de readmitir, precisamente a consecuencia de lo cual se produjo su despido, teniendo además en cuenta que había otros interinos contratados y otras plazas vacantes.

En segundo lugar, estima que se ha vulnerado el art. 14 C.E respecto de la igualdad en la aplicación de la ley, ya que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que se impugna en amparo es contradictoria con la que dictó en el procedimiento, sin haber variado las circustancias. Alega la recurrente que si el SERVASA estimaba que era imposible la readmisión, debió haberlo planteado en el procedimiento, pero no mediante un certificado emitido por él mismo y presentado en fase de ejecución. La igualdad en la aplicación de la ley también habría resultado afectada por resolver el Tribunal Superior en sentido diverso a como lo hizo en una Sentencia anterior, de 22 de julio de 1992, que se aporta con la demanda de amparo.

Por otra parte, considera infringido el principio de igualdad en el procedimiento, ya que la providencia de 24 de marzo de 1994, que declaró no haber lugar al incidente de no readmisión, devino firme, por lo que la cuestión no hubiera debido volverse a plantear.

Estima también que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E en relación a su derecho a no sufrir indefensión, al no haber sido parte en el procedimiento que declaró la nulidad del despido de su compañero, cuya readmisión motivó su propio cese. El mismo derecho entiende afectado al no haberse planteado por el Servicio de Salud en ningún momento del procedimiento que su plaza fuese la misma que ocupaba el facultativo readmitido, extremo éste al que el Organismo demandado se refirió por primera vez durante la ejecución de la Sentencia y que ha sido dado por válido en la resolución impugnada sin tener en cuenta que su contrato no se refería a ninguna plaza concreta sino para cubrir vacantes.

Se entiende igualmente vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación a la ejecución de las resoluciones firmes y a la obligatoriedad para los órganos judiciales de hacerlas cumplir sin que puedan modificarlas o rectificarlas si no es por el cauce de los recursos correspondientes. En este caso, la Sentencia impugnada ha rectificado en trámite de ejecución la recaída en el procedimiento, de 23 de noviembre de 1993. En esta mismo línea invoca la recurrente el derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias citando al efecto la jurisprudencia constitucional.

Por otro lado, la Sentencia recurrida en amparo incurre, a juicio de la demandante, en incongruencia, falta de motivación y de ajuste a la legalidad, al contradecir la que se pretendía ejecutar con base en un documento aportado por la parte condenada e impugnado por la recurrente, que no se había presentado con anterioridad. El órgano judicial se ha basado en un precepto legal, el art. 284 de la Ley de Procedimiento Laboral, que no es de aplicación al caso puesto que el Centro de Salud no ha cerrado, al tiempo que no explicita aquél en qué consiste el "choque frontal con toda la legislación" que supondría la readmisión.

Finalmente, entiende que se ha lesionado el art. 25.1 C.E y el principio non bis in idem, así como el de cosa juzgada, ya que se abre el incidente de no readmisión cuando previamente había devenido firme la primera providencia que lo denegó.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de la Sala Segunda, de 12 de febrero de 1996, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación a la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de marzo de 1996, la recurrente insistió en la existencia en su demanda de contenido sobre el que pronunciarse, a la vista de las decisiones constitucionales sobre la imposibilidad de modificar las resoluciones judiciales fuera del cauce de los recursos establecidos y dada la exigencia constitucional de que los órganos judiciales hagan cumplir lo juzgado. En su caso, el derecho a la readmisión, cuya legalidad no fue nunca discutida en el procedimiento, fue reconocido en la Sentencia que se trató de ejecutar, de modo que la decisión del mismo Tribunal de sustituirlo por una indemnización con la argumentación empleada por la resolución impugnada, modifica el alcance de la Sentencia ejecutada hasta el punto de que decide la extinción del contrato en lugar de garantizar la readmisión.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la admisión de la demanda, por resultar inexcusable confrontar los argumentos expuestos en aquélla con la totalidad del expediente judicial tanto en relación al pleito principal como a los incidentes de ejecución.

5. Por providencia de la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, de 4 de julio de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda, requiriendo al Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia y al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción de la demandante de amparo.

Por providencia de la misma Sección, de 30 de enero de 1997, se tuvo por personada en el procedimiento a la Conselleria de Sanitat i Consum de la Generalitat Valenciana, representada por la Letrada doña Manuela Domingo Gómez, así como conceder un plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de marzo de 1997, la representación letrada de la Conselleria de Sanitat i Consum de la Generalitat Valenciana manifiesta, en primer lugar, su discrepancia con la interpretación que la recurrente en amparo hace de su contrato, ya que aquélla fue contratada para ocupar una plaza muy concreta y no cualquiera de las existentes. Alega que su readmisión resultaba imposible, por haber reincorporado al Sr. Vidal, imposibilidad que determinaba la sustitución de aquella obligación por la de la extinción del contrato con indemnización, sin olvidar el gravamen que supone para la Administración Pública que la misma plaza se ocupe al tiempo por dos interinos. Alude también a una cierta oferta de trabajo que se ha hecho a la recurrente y reitera que la decisión adoptada por el Tribunal Superior es la única que permitía resolver la situación descrita.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial del amparo. A su juicio, deben rechazarse las alegaciones de la recurrente sobre despido discriminatorio e indefensión por no haber sido parte en el procedimiento que declaró la nulidad del despido del Sr. Vidal, ya que ambas cuestiones son ajenas a la resuelta en la resolución impugnada. De otro lado, a su juicio carece de fundamento la invocación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto el supuesto de la Sentencia aportada como contraste no guarda identidad con el de la Sentencia recurrida en amparo. En cuanto a las alegaciones de la recurrente sobre el principio de igualdad en el proceso y el de cosa juzgada, señala el Ministerio Público que resultan reconducibles a lo que constituye la queja principal del recurso de amparo, para la que se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Fiscal dedica la mayor parte de sus alegaciones a fundamentar su petición de que se estime el amparo por vulneración del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación al derecho a la ejecución, recordando la doctrina de este Tribunal al respecto y la imposibilidad para el órgano judicial de apartarse de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar. En este caso, estima el Ministerio Público que se ha declarado judicialmente la inexistencia de vinculación entre la plaza ocupada por la recurrente y la del readmitido Sr. Vidal, de la que se ha deducido la nulidad del despido y la obligación para el Servicio Valenciano de Salud de readmitir a la demandante como interina hasta que se cubra o amortice reglamentariamente la plaza. Siendo así, la decisión del Tribunal Superior de Justicia modifica claramente en la fase de ejecución la Sentencia dictada por él mismo, fundándose ahora en la imposibilidad de readmitir por la misma causa que en su día motivó el cese de la actora. El Fiscal estima que el órgano judicial ha ignorado su propio pronunciamiento firme, mediante una argumentación que carece de apoyo, puesto que, no sólo se deriva de ella la modificación de la Sentencia, sino que resulta extraña a los supuestos realmente previstos en el art. 284 de la Ley de Procedimiento Laboral. Finalmente, llama la atención sobre el hecho de que hubo una primera decisión judicial, que devino firme, acordando no abrir el incidente de no readmisión, admitiéndose sin embargo la segunda solicitud del Servicio de Salud con idénticas alegaciones que las realizadas la primera vez, dando lugar al devenir judicial que ha terminado con la Sentencia recurrida en amparo.

8. Por providencia de 8 de enero de 1998, se acordó señalar el día 12 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado recogido con mayor detalle en los antecedentes, doña Pilar Alfonso fue cesada en su puesto de médico interino por el Servicio Valenciano de Salud, el cual alegó para ello la readmisión obligada de otro facultativo -Sr. Vidal- cuyo despido había sido declarado nulo en el procedimiento correspondiente. La demanda por despido presentada por la Sra. Alfonso fue estimada tanto por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia de 25 de noviembre de 1992, como por la dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia, de fecha 23 de noviembre de 1993, declarando esta última que el cese de la recurrente en amparo no había sido motivado por la readmisión del Sr. Vidal, ya que en ninguna actuación del proceso se había hecho referencia alguna a que la plaza de la actora fuese la misma que ocupaba el facultativo readmitido. En consecuencia, los citados órganos judiciales declararon nulo el despido y condenaron al Servicio Valenciano de Salud a la readmisión de la demandante como interina hasta que se cubriese o amortizase la plaza.

Ya en fase de ejecución de la Sentencia firme recaída en suplicación, el Servicio de Salud solicitó la apertura del incidente de no readmisión, al objeto de sustituir la obligación de readmisión por la extinción del contrato con indemnización, alegando que aquélla resultaba imposible al ocupar la plaza el Sr. Vidal y aportando para justificarlo un certificado en el que constaba la sucesión de contratos interinos con los que se había venido cubriendo aquélla. Tras una serie de resoluciones judiciales cuyo contenido ha quedado expuesto en los antecedentes, recayó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que constituye el objeto de este recurso de amparo. En ella se rechaza que la nulidad del despido lleve aparejada la readmisión como única solución, ya que el art. 284 de la Ley de Procedimiento Laboral contempla el supuesto de que la readmisión sea imposible por cese o cierre de la empresa, en cuyo caso procede la indemnización. Por otra parte, considera que la readmisión en este caso chocaría frontalmente con la legislación que regula el acceso a los puestos en la Administración Pública e incluso con preceptos constitucionales, y entiende que al resultar jurídicamente imposible la readmisión por ser ilegal se impone la modificación de la Sentencia en el sentido de que, aún siendo nulo el despido, la readmisión impuesta legalmente para la generalidad de las empresas debe ser sustituida en este caso por la indemnización prevista para el despido improcedente. En consecuencia, el Tribunal Superior revoca el Auto del Juzgado que imponía la readmisión para que, en su lugar, se cite a las partes al incidente de no readmisión o, subsidiariamente, se sustituya la obligación de readmitir por la de la indemnización, con abono de los salarios de tramitación.

La recurrente en amparo considera que esta decisión del T.S. de Justicia vulnera los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 25 C.E por las razones que han quedado expuestas en los antecedentes. La Conselleria de Sanitat i Consum de la Generalitat Valenciana se opone a la estimación del recurso y, por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial por vulneración del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución de las mismas.

2. De las distintas vulneraciones de derechos fundamentales alegadas en la demanda de amparo, la cuestión principal planteada en ella y que constituye el núcleo de la argumentación consiste en determinar si la decisión del Tribunal Superior dictada en ejecución de Sentencia, en los términos y con el alcance que se acaban de exponer, ha vulnerado el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el derecho a la ejecución de las mismas en sus propios términos, respecto de cuya infracción el Ministerio Fiscal entiende que procede otorgar el amparo. Esta cuestión debe, por tanto, ser examinada en primer término, ya que la eventual estimación de este motivo del recurso haría innecesario un pronunciamiento sobre el resto de las vulneraciones alegadas que, a la vista de los términos en que se plantean, están esencialmente relacionadas en su alcance y fundamentación con la cuestión principal.

Para entrar en la valoración, desde la perspectiva constitucional aludida, de la Sentencia impugnada en amparo, ha de recordarse previamente que la resolución judicial que debía ejecutarse había declarado que no existía ninguna vinculación entre la plaza en la que fue cesada la recurrente y la del facultativo readmitido, ya que ni en la Sentencia que acordó esta readmisión, ni en el nombramiento de la Sra. Alfonso, ni en ninguna actuación del proceso se había hecho referencia a que ésta ocupase el mismo puesto que precedentemente había ocupado dicho facultativo. Los órganos judiciales entendieron que esta falta de vinculación entre una y otra plaza impedía al Servicio de Salud alegar la readmisión del Sr. Vidal como causa del cese de la recurrente, el cual fue calificado, por tanto, como despido nulo, confirmándose en suplicación la condena del Juzgado de lo Social a la inmediata readmisión de aquélla en su mismo puesto con carácter interino hasta que la plaza se cubriese o amortizase.

La readmisión de la recurrente no era sino la consecuencia jurídica establecida legalmente para el despido nulo, ya que el pronunciamiento judicial se encuentra en este extremo determinado por las previsiones tanto de la norma sustantiva (art. 55.6 del Estatuto de los Trabajadores, en adelante E.T) como de la procesal (art. 113 de la Ley de Procedimiento Laboral, en adelante L.P.L.), de forma que la Sentencia, al recoger aquéllas, delimitaba ya la condena que había de ejecutarse. Al respecto conviene añadir que, a diferencia de la regulación de la ejecución de las Sentencias de despido nulo establecida en el texto procesal laboral de 1980, desde 1990 (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, así como en la redacción vigente dada por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) el legislador ha previsto que la ejecución de dichas Sentencias sobre despido nulo se lleve a cabo en sus propios términos, es decir, está dirigida a la readmisión efectiva del trabajador y a la reanudación de la relación laboral, efecto que ya había adelantado la jurisprudencia de este Tribunal para el caso específico de los despidos nulos por vulneración de derechos fundamentales. A tal objetivo sirven, reforzándolo, las medidas previstas en el art. 282 de la L.P.L., que garantizan al trabajador el percibo de sus salarios y el alta con cotización en la Seguridad Social - así como, en su caso, la continuidad en el ejercicio de sus funciones representativas- en el supuesto de que el empleador no cumpliese la orden de reposición. La ejecución de la Sentencia por el órgano judicial se encuentra, pues, claramente ordenada al objetivo de la readmisión efectiva, excluyendo, con carácter general y a diferencia de lo previsto en el texto anterior de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, que aquélla pueda ser sustituida por la extinción del contrato mediante indemnización, como sucede en el despido improcedente, con la única excepción del cese o cierre acreditado de la empresa dada la imposibilidad física de readmitir al trabajador (art. 284 de la L.P.L.). Tales son los términos establecidos por el legislador dentro de los cuales el órgano judicial ha de dar efectividad a lo declarado en el fallo de la Sentencia que se ejecuta (STC 67/1984, fundamento jurídico 2º).

Sin embargo, en el presente supuesto, la ejecución de la Sentencia en sus propios términos se vio interferida por la petición del Servicio de Salud de que la readmisión se sustituyera por la extinción del contrato con abono de indemnización, alegando que aquélla resultaba imposible según pretendió acreditar con una certificación propia en la que se exponía la vinculación de la plaza de la recurrente con la ocupada por el facultativo readmitido. Tras las distintas resoluciones judiciales señaladas en los antecedentes, la Sentencia impugnada en amparo declaró que la readmisión de la Sra. Alfonso resultaría ilegal por contravenir las normas de acceso al empleo en la Administración Pública, por lo que, aún siendo nulo el despido, aquélla debía ser sustituida por la extinción del contrato y el abono de la indemnización correspondiente.

3. La cuestión que se suscita en amparo no se limita, pues, a determinar si la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la ejecución de las resoluciones al posibilitar la sustitución de la readmisión por la extinción del contrato con indemnización en un supuesto de despido nulo, sino si este resultado final es consecuencia de una previa vulneración del derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias firmes, que garantiza la efectividad del derecho a la tutela judicial y constituye el presupuesto de la ejecución, según ha declarado reiteradamente este Tribunal (SSTC 119/1988, 16/1991, 19/1995).

La correcta delimitación del problema que hemos de resolver y del derecho fundamental afectado tiene especial trascendencia en este caso puesto que, con carácter general, la jurisprudencia constitucional ha tenido ocasión de declarar, desde su STC 58/1983, que el derecho a la ejecución de las Sentencias no alcanza a cubrir las modalidades con las que aquélla se pueda satisfacer, ya que tan constitucional resulta una ejecución en la que se observe identidad total entre el contenido del fallo y lo ejecutado finalmente, como aquélla en la que, bien por disposición legal bien por razones atendibles, la condena original se sustituya por su equivalente pecuniario u otro tipo de prestación (doctrina posteriormente reiterada en SSTC 69/1983, 67/1984, 205/1987, 149/1989, 194/1991, 61/1992, 322/1994). De acuerdo con este criterio, corresponde al órgano judicial tanto la interpretación de los preceptos legales que eventualmente prevean la sustitución mencionada como la determinación y ponderación de las circustancias y razones atendibles que puedan justificarla (SSTC 33/1987, 194/1991, 61/1992 y AATC 393/1984, 700/1984), tareas éstas que, con independencia del acierto con que se lleven a cabo en términos de legalidad ordinaria, no pueden ser revisadas en amparo, salvo que la decisión de los órganos judiciales exceda de aquellos términos y alcance a vulnerar derechos fundamentales (STC 58/1983).

Así sucede, en primer lugar, en los despidos declarados nulos por vulneración de derechos fundamentales del trabajador, para los que, como desde un principio declaró la jurisprudencia constitucional al configurar este supuesto específico de nulidad, la lesión declarada del derecho sólo queda reparada a través de la readmisión del trabajador, siendo inaplicable la opción por la extinción del contrato con la indemnización propia del despido improcedente - que posibilitaba la legislación procesal laboral anterior a 1990- (entre otras, SSTC 13/1981, 45/1985, 88/1985, 104/1987, 114/1989, 80/1990, 66/1993), puesto que, declarado judicialmente que el despido es nulo porque vulnera un derecho fundamental del trabajador, la ejecución de la readmisión no afecta sólo al art. 24.1 C.E., sino que, sobre todo, compromete la reparación misma del derecho lesionado (SSTC 33/1986, 66/1993).

En segundo término, la decisión judicial de sustituir la readmisión por la extinción del contrato puede, eventualmente, llegar a colisionar con otras manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva. Y es que, con independencia de los diversos problemas que puedan plantearse y ciñéndonos ahora al que se suscita en la demanda de amparo, hemos declarado también que aquella sustitución debe realizarse por los cauces legalmente previstos, de manera que no suponga una alteración del fallo contraria a la seguridad jurídica (STC 149/1989, fundamento jurídico 2º) o, dicho de otra forma, la decisión del órgano judicial adoptada en la fase de ejecución se encuentra limitada, desde la perspectiva constitucional, por la inmodificabilidad de la Sentencia que se ejecuta, cuyo fallo no puede ser modificado o alterado, considerando no sólo el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte ejecutante, sino también el de la parte ejecutada (STC 219/1994).

En este sentido, constituye un criterio sólidamente asentado en las decisiones de este Tribunal el de que es, precisamente, aquel derecho el que proscribe que las resoluciones judiciales queden sin efecto, de modo que, una vez firmes, no pueden ser revisadas o modificadas al margen de los cauces previstos legalmente para ello incluso cuando se observase con posterioridad que no resultó ajustada a la legalidad ya que, de otro modo, la reapertura de lo ya decidido por la Sentencia firme privaría de efectividad a la tutela judicial (SSTC 67/1984, 15/1986, 119/1988, 149/1989, 189/1990, 16/1991, 231/1991, 142/1992, 34/1993, 304/1993, 380/1993, 23/1994, 57/1995, 106/1995, 1/1997). De este modo, como declara la misma jurisprudencia constitucional, la inmodificabilidad de las resoluciones firmes, aunque conectada al principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 C.E., queda integrada en el contenido del art. 24.1 C.E. actuando, por lo que ahora interesa destacar, como presupuesto de la ejecución de aquéllas. En concreto respecto a esta ejecución, la intangibilidad de las resoluciones judiciales conectada con el derecho a la tutela judicial efectiva prohibe al órgano judicial reabrir en esta fase del procedimiento el debate sobre extremos ya decididos por la Sentencia (SSTC 149/1989, 34/1993), alterar el sentido del fallo que debe ejecutar (STC 143/1993), introducir cuestiones nuevas no debatidas en el procedimiento (SSTC 152/1990, 1/1997) o anular éste (STC 15/1986), así como revisar el criterio sobre la legalidad aplicable a la ejecución (STC 67/1984).

4. De la doctrina expuesta en orden a la ejecución de las resoluciones judiciales, se desprende que la Sentencia recurrida en amparo vulnera el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones firmes atendiendo a dos órdenes de consideraciones.

En primer término, porque supone la reapertura del debate objeto del procedimiento al admitir las alegaciones del Servicio de Salud justificando la supuesta imposibilidad de la readmisión de la recurrente a partir de un certificado emitido por él mismo, con el que se trataba de acreditar que la plaza ocupada por aquélla era la misma en la que había sido readmitido el anterior facultativo. Debe recordarse que la Sentencia objeto de la ejecución con la que concluyó el procedimiento, había rechazado expresamente la readmisión de aquél como causa del cese de la recurrente precisamente porque no se había acreditado ni resultaba de las actuaciones la vinculación entre ambas plazas, lo que evidencia claramente que la cuestión suscitada en ejecución por la parte condenada era la misma que la debatida en el proceso, al que sin duda pudo haber aportado el mencionado certificado que, en su caso, hubiera podido ser contradicho por la entonces actora y considerado por los órganos judiciales para declarar a partir de él la procedencia o improcedencia del cese de aquélla. En consecuencia, reiterar de nuevo en ejecución que la readmisión de la recurrente resultaba imposible porque su plaza se encontraba ocupada por el anterior titular readmitido significaba reabrir el debate sobre si tal readmisión justificaba o no la extinción definitiva del contrato de aquélla, debate ya resuelto y concluido en el procedimiento que declaró nulo el despido, cuyas consecuencias no podían ser eludidas en ejecución sin que constase ninguna circustancia sobrevenida que condicionara aquélla y pudiera debatirse en el incidente de ejecución (STC 91/1993). La reapertura de lo que fue objeto del litigio se aprecia claramente a la vista de las actuaciones recibidas por este Tribunal, ya que los posteriores trámites judiciales llevados a cabo en cumplimiento de la Sentencia que ahora se impugna han conducido a la efectiva extinción del contrato de trabajo de la actora por imposibilidad de la readmisión deducida de la alegada vinculación de plazas que, debatida en el proceso, había sido rechazada por la Sentencia objeto de la ejecución.

En un segundo orden de cosas, se hace imprescindible considerar, desde la perspectiva constitucional, el alcance del razonamiento jurídico de la Sentencia recurrida. Según ya se ha puesto de relieve anteriormente, la readmisión del trabajador constituye la consecuencia fijada legalmente para el despido nulo, siendo la propia norma la que prefigura el contenido del pronunciamiento judicial y, consecuentemente, el objeto de la ejecución, sin más excepciones que las previstas por ella misma. La solución legal vigente no atribuye al empleador la opción por la extinción, propia del despido improcedente, ni prevé en ejecución la sustitución de la readmisión por aquélla salvo que se acredite el cierre de la empresa, a diferencia de la previsión legal anterior a 1990, cuya aplicación no afectaba al derecho a la ejecución según mantuvo reiteradamente la jurisprudencia constitucional (SSTC 58/1993, 69/1983, 205/1987, 149/1989, 61/1992, 322/1994 y AATC 393/1984 y 700/1984) con la excepción ya señalada de los despidos nulos por vulneración de derechos fundamentales. En el supuesto sometido ahora a este Tribunal, es evidente que la Sentencia impugnada no ha aplicado las consecuencias legalmente fijadas para la nulidad del despido, sin que tampoco se haya acreditado la imposibilidad de proceder a la readmisión por cese o cierre de la empresa, puesto que de las razones contenidas en la resolución impugnada y sin que sea precisa ninguna interpretación del art. 284 L.P.L., vedada a este Tribunal, se desprende con toda claridad, como señala el Ministerio Fiscal, que ni la cuestión suscitada por la parte condenada en el trámite de ejecución ni el resto de las razones aducidas por el órgano judicial guardan ninguna relación con la previsión del cierre contenida en aquel precepto.

La resolución recurrida en amparo declara que, aun siendo nulo el despido, no procede la readmisión de la Sra. Alfonso porque resultaría ilegal al contravenir las normas de acceso a la Administración, negando con ello la aplicación de los efectos legales propios de la nulidad y sustituyéndolos, según su propia interpretación, por la extinción del contrato. Pues bien, como advierte la recurrente en su demanda, no se especifican en la resolución judicial las normas que supuestamente resultarían infringidas ni los motivos de tal infracción en un supuesto, como es el caso, en el que la readmisión no tiene carácter indefinido sino tan sólo interino y hasta la cobertura o amortización de la plaza. Resulta, pues, claro que el Tribunal Superior ha introducido en la fase de ejecución de la Sentencia un razonamiento jurídico dirigido no a declarar si la readmisión resultaba o no posible a la vista de la circustancia alegada por la parte condenada, sino a alterar los efectos previstos legalmente para el despido nulo declarándolos inaplicables, por ilegales, en el caso de la recurrente por prestar ésta sus servicios en la Administración Pública. La argumentación del órgano judicial modifica con ello claramente el contenido del fallo que se debía ejecutar al revisar las premisas normativas que lo prefiguraban, manteniendo ahora la ilegalidad de una readmisión cuya adecuación a las normas no fue apreciada por la Sentencia que, dictada por la misma Sala, puso fin al procedimiento judicial tras confirmarse por ella la nulidad del despido. Si el Tribunal Superior entendía que esta nulidad y la consecuente readmisión de la trabajadora debía exceptuarse en este caso porque aquélla prestaba servicios en la Administración, es evidente que no podía revisar ni rectificar en trámite de ejecución la legalidad o no de las consecuencias sobre las que ya se había pronunciado en el fallo, como tampoco podía reconsiderar en esa fase el ajuste entre las normas laborales que imponen la readmisión del trabajador y las que regulan el acceso a los puestos de la Administración. Todo ello pudo haberse considerado, en su caso, en la Sentencia dictada en suplicación, máxime tratándose de una excepción a la aplicación de las consecuencias legales del despido nulo y de una cuestión que, como se desprende de la doctrina judicial de los Tribunales ordinarios, resulta controvertida y, en general, contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias del T.S. 27 de julio y 22 de septiembre de 1992, 26 de julio de 1995, 7 de octubre de 1996). De ello resulta que el razonamiento de la Sentencia impugnada no sólo suscita una cuestión que excede del limitado ámbito de un incidente abierto en ejecución -limitación reiteradamente declarada por este Tribunal (SSTC 33/1987, 205/1987, 152/1990, 73/1991)-, sino que constituye una revisión de la legalidad aplicada por la propia Sala en su Sentencia de 23 de noviembre de 1993 que, de admitirse, implicaría una alteración del fallo contraria a la inmodificabilidad de las Sentencias firmes y, por tanto, a la tutela judicial efectiva que se traduce en el derecho a la ejecución de las mismas en sus propios términos. Es, pues, procedente otorgar el amparo que se solicita por la recurrente.

5. La estimación del recurso por el motivo principal planteado en la demanda, hace innecesario pronunciarse sobre el resto de las infracciones denunciadas, conforme se ha expuesto al iniciar esta fundamentación jurídica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Pilar Alfonso Ferrer y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerla en su derecho, para lo cual se declara la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de diciembre de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 4/1998, de 12 de enero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:4

Recurso de amparo 2.729/1995. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid que resolvió recurso de reposición interpuesto contra otro anterior de ese mismo Juzgado, dictados ambos en incidente de readmisión promovido por la trabajadora en trámite de ejecución de Sentencia que había decidido la improcedencia del despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación arbitraria de resolución judicial.

1. En la interposición del recurso de reposición no se alegó en ningún momento una vulneración de normas procesales, sino sólo de las sustantivas que, a su entender, determinan las condiciones de readmisión de la actora en la empresa; por pretender la entonces recurrente en reposición que tuviera lugar en el último puesto de trabajo que ocupaba en la misma antes de producirse el despido y no la extinción de la relación laboral con la correspondiente indemnización, como se había acordado en el precedente Auto que se trató de impugnar en reposición [F.J. 2].

2. En repetidas ocasiones este Tribunal ha declarado, en supuestos similares al presente (SSTC 113/1986, 69/1987, 162/1990, 213/1993 y 199/1997), que es necesario interpretar el último inciso del art. 377 L.E.C. «... de conformidad con el sentido y finalidad del proceso, de forma que, como cabe impugnar una misma resolución por razones no sólo de forma, sino también de fondo, en este último caso se convierte en inútil la cita del precepto procesal que no ha sido infringido o cuestionado»; esto es, que la «disposición de esta Ley» a la que se refiere el art. 377, es la «Ley de Enjuiciamiento Civil» y sólo habrá de ser citada expresamente cuando el motivo de impugnación tenga naturaleza procesal, porque afirmar lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.729/95, interpuesto por Cordial, S.A., representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Muñoz y asistida de la Letrada doña Carmen Balbuena Quintano, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de fecha 15 de junio de 1995, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de ese mismo Juzgado de fecha 4 de mayo de 1995, dictados en el procedimiento núm. 14/95. Han intervenido doña Yolanda Bañón Díaz, representada por la Procuradora doña María del Carmen Iglesias Saavedra y asistida de Letrado y el Ministerio Fiscal; y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 1995, la representación procesal de Cordial, S.A., interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, con base en los siguientes hechos:

A) El Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid dictó Sentencia con fecha 9 de marzo de 1995 en los autos núm. 14/95, por la cual se estimó la demanda por despido interpuesta por doña Yolanda Bañón Díaz contra Cordial, S.A., con opción entre la readmisión de la actora o el abono de una indemnización cifrada en 2.689.789 ptas. más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la Sentencia.

B) Promovido incidente de readmisión por la actora, por estimar irregular la acordada por la empresa, el mencionado Juzgado de lo Social dictó Auto, con fecha 4 de mayo de 1995, por el que se declaró extinguida la relación laboral entre las partes y se fijaron las indemnizaciones correspondientes.

C) La ahora demandante de amparo interpuso, con fecha 1 de junio de 1995, recurso de reposición contra el Auto de 4 de mayo de 1995, que fue inadmitido por Auto de 15 de junio del mismo año, ratificando íntegramente el recurrido. Lo que se justificó en el fundamento jurídico 1º de la resolución judicial últimamente citada en los siguientes términos "procede, según el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), declarar de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer, al no citarse la norma procesal que se pretende infringida".

2. La entidad recurrente considera que el Auto del Juzgado de lo Social de 15 de junio de 1995, al inadmitir el recurso de reposición interpuesto por no citar la norma procesal que se estimaba infringida, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Pues pese al tenor del art. 377 L.E.C., en el que se basa la citada resolución judicial, no siempre y en todo caso ha de citarse expresamente una norma procesal, como aquí ocurre.

A su entender, ha de repararse en el contenido del recurso de reposición interpuesto, en el que sólo se rebatía cuál fue el último puesto de trabajo ocupado por la actora en la empresa antes de producirse el despido, con la finalidad de probar que no había existido una readmisión irregular, como aquella pretendía. De suerte que en modo alguno se hizo referencia en dicho recurso a la vulneración de una norma procesal y menos aún de la Ley de Enjuiciamiento civil, sino a una vulneración sustantiva, con apoyo en lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores sobre las condiciones en que debía producirse la readmisión por la que había optado la empresa, al haberse amortizado previamente por ésta el puesto de trabajo que ocupaba la actora. En apoyo de esta alegación, la recurrente invoca la doctrina de este Tribunal (SSTC 69/1987 y 162/1990). Solicitando, por último, el otorgamiento del amparo y la nulidad de la resolución judicial impugnada, así como la suspensión de su ejecución.

3. Por providencia de 4 de marzo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del presente recurso, requiriendo al Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid la remisión de las actuaciones correspondientes al procedimiento 14/95 y el emplazamiento de quienes hubieran sido partes en el mismo, con excepción del recurrente.

Asimismo, mediante providencia de igual fecha la Sección acordó la apertura de la pieza para tramitar el incidente sobre suspensión de la ejecución del Auto impugnado, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes. Evacuado este trámite, la Sala Segunda de este Tribunal, por Auto de 15 de abril de 1996, acordó denegar la suspensión interesada por la sociedad recurrente en amparo.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Iglesias Saavedra, en representación de doña Yolanda Bañón Díaz, solicitó que fuera tenida por personada y parte en el presente proceso constitucional. Acordándose así por la Sección Tercera de este Tribunal mediante providencia de 22 de abril de 1996, en la que también se acordó, de conformidad con el art. 51 de nuestra Ley Orgánica, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. La representación procesal de doña Yolanda Bañón Díaz evacuó dicho trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1996, en el que se indican detenidamente los hechos relevantes a los fines de la queja objeto del presente proceso de amparo. Alegando en cuanto al fondo de la pretensión de la sociedad recurrente que, si bien la doctrina de este Tribunal ha declarado la improcedencia de obstáculos procesales que son el resultado de formalismos excesivos y enervantes, no por ello ha dejado de señalar que la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E. no se produce cuando el órgano jurisdiccional exige el cumplimiento de un requisito procesal legalmente previsto, pues dichos requisitos cumplen una función esencial para la ordenación del proceso. A lo que agrega, por último, que el art. 377 L.E.C. requiere no sólo la interposición del recurso de reposición dentro de un plazo sino también la cita expresa de la disposición procesal infringida. Por lo que considera que no es desproporcionada ni excesiva la resolución judicial que, por omisión de uno de estos requisitos, desestima el recurso de reposición; pues sólo constituye la aplicación de una causa impeditiva, legalmente presta. Sin que el recurso de amparo,d e otra parte, pueda ser una tercera instancia en la que se entre a valorar el contenido de la decisión judicial inadmitiendo el recurso de reposición.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 1996, solicitó que se dictara Sentencia otorgando el amparo. Tras indicar los antecedentes del caso, alega que el Auto impugnado en este proceso se ha negado a entrar en el fondo de la pretensión utilizando un argumento formalista, enervante y desproporcionado, el de no haberse citado la norma procesal infringida; cuando ello no era procedente, dado el contenido del recurso de reposición interpuesto. Por lo que estima que es aplicable la doctrina de las SSTC 69/1987, 113/1988 y 162/1990, lo que debe conducir a la estimación del amparo, con la consiguiente nulidad de la resolución judicial impugnada y la retroacción de las actuaciones.

8. Por providencia de 8 de enero de 1998 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de fecha 15 de junio de 1995, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por Cordial S.A. contra Auto de dicho Juzgado de fecha 4 de mayo del mismo año. Habiendo motivado el órgano jurisdiccional la desestimación del recurso, con base en el art. 377 L.E.C., por "no citarse la norma procesal que se pretende infringida".

A la resolución impugnada reprocha el demandante de amparo haber lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por cuanto el recurso de reposición en modo alguno abordaba una cuestión procesal sino sustantiva, la relativa a la readmisión de la actora en la empresa y en un determinado puesto de trabajo. Por lo que considera que es tan injustificado como exigir el requisito previsto en el mencionado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, de este modo, privarle de su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a los recursos. En lo que concurre el Ministerio Fiscal, quien también estima que es procedente el otorgamiento del amparo solicitado. Mientras que la representación de la que fue actora en el proceso a quo considera que el órgano jurisdiccional se ha limitado a exigir el cumplimiento por el recurrente de uno de los dos requisitos que de forma expresa establece el art. 377 L.E.C., por lo que la inadmisión del recurso de reposición no ha entrañado en modo alguno una vulneración del art. 24.1 C.E.

2. Entrando en el examen de la queja cabe observar que el Auto de 15 de junio de 1995, impugnado en este proceso, ha partido de un presupuesto para la desestimación del recurso de reposición interpuesto en el proceso a quo por la sociedad ahora demandante de amparo: el de no haber indicado "como, es preceptivo, la disposición procesal que ha sido infringida" (antecedente 1º). Por lo que se ha estimado por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid que "procede, según el art. 377 L.E.C., declarar de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer..." (fundamento jurídico 1º) y así se ha hecho en la parte dispositiva de dicha resolución judicial.

No obstante, es suficiente la simple lectura del escrito interponiendo el recurso de reposición para comprobar que no era posible el cumplimiento del requisito exigido por el órgano jurisdiccional, dado lo pretendido y razonado en dicho recurso por la parte que ahora solicita el amparo de este Tribunal. En la interposición de dicho recurso, en efecto, no se alegó en ningún momento una vulneración de normas procesales sino sólo de las sustantivas que, a su entender, determinan las condiciones de readmisión de la actora en la empresa; por pretender la entonces recurrente en reposición que tuviera lugar en el último puesto de trabajo que ocupaba en la misma antes de producirse el despido y no la extinción de la relación laboral con la correspondiente indemnización, como se había acordado en el precedente Auto que se trató de impugnar en reposición.

Pues bien, en repetidas ocasiones este Tribunal ha declarado, en supuestos similares al presente (SSTC 113/1986, 69/1987, 162/1990, 213/1993 y 199/1997), que es necesario interpretar el último inciso del art. 377 L.E.C. "...de conformidad con el sentido y finalidad del proceso, de forma que, como cabe impugnar una misma resolución por razones no sólo de forma, sino también de fondo, en este último caso se convierte en inútil la cita del precepto procesal que no ha sido infringido o cuestionado; esto es, que la 'disposición de esta Ley' a la que se refiere el art. 377, es la 'Ley de Enjuiciamiento Civil', y sólo habrá de ser citada expresamente cuando el motivo de impugnación tenga naturaleza procesal, porque afirmar lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas" (STC 213/1993, fundamento jurídico 2º).

En atención a esta doctrina, claro es que la resolución judicial de 15 de junio de 1995 ha exigido el cumplimiento de un requisito que resulta injustificado y desproporcionado en atención al espíritu y finalidad del mencionado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil (STC 213/1993). Y, por tanto, dicha resolución ha incurrido en arbitrariedad y vulnerado así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la sociedad recurrente en amparo (STC 148/1994), por privarle de una decisión judicial sobre el fondo de las pretensiones que hizo valer mediante el recurso de reposición interpuesto.

3. En suma, por las razones antes expuestas ha de estimarse la demanda de amparo y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución judicial impugnada en este proceso, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al de resolución del recurso de reposición inadmitido por el Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid de 15 de junio de 1995.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LA CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por Cordial S.A. y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado a la sociedad demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid con fecha 15 de junio de 1995, recaído en el procedimiento núm. 14/94, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicha resolución, para que por el órgano jurisdiccional se dicte una nueva, respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, en la que se pronuncie motivadamente sobre el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de fecha 4 de mayo de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho

SENTENCIA 5/1998, de 12 de enero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:5

Recurso de amparo 286/1997. Contra Auto de la Sala Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional que, en apelación, decretó la prisión provisional del recurrente incurso en expediente de extradición.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: detención preventiva suficientemente motivada.

1. La denegación de la libertad solicitada se apoya en la subsistencia de la solicitud de extradición y es patente que la solicitud de libertad del recurrente se extiende a la de que se detenga el procedimiento extraditorio o se concluya en sentido negativo. La privación cautelar de libertad acordada tiene sin embargo cobertura legal en la Ley 4/1985, que en su art. 8 prevé la detención preventiva a efectos de extradición, la cual puede ser transformada judicialmente en lo que la ley denomina también «prisión provisional», con los plazos máximos de duración establecidos en la propia ley y en los Convenios internacionales suscritos por España, plazos máximos que han sido analizados, entre otras, en la STC 28/1985 [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 286/97 interpuesto por don Angel Isidoro Rodríguez Sáez, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, con la dirección del Letrado don Manuel Murillo Carraso, contra el Auto de la Sala Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de diciembre de 1996, recaído en el procedimiento 43/96, por presunta vulneración de los arts. 14,17 y 24 C.E. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Angel Rojas Santos en nombre y representación de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, siendo Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de enero de 1997 y registrado en este Tribunal el día 24 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de don Angel Isidro Rodríguez Sáez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de diciembre de 1996, que en apelación decretó la prisión provisional del recurrente, incurso en expediente de extradición 43/96.

2. El recurso se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por motivo de la solicitud de extradición del actor, instada por la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos con base en la orden de detención dictada por un Juez de dicho país, el Sr. Rodríguez Sáez ingresó en prisión provisional por resolución del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de fecha 7 de octubre de 1996.

b) Contra dicha decisión presentó el solicitante de amparo recurso de reforma por entender que la orden de detención era nula de origen, por concurrir en ella distintos vicios insubsanables, y que, además, la solicitud de extradición no sólo había sido cursada en forma irregular, sino que debía considerarse definitivamente suspendida por la posterior resolución, de fecha 11 de octubre de 1996, dictada por el órgano mexicano de garantías constitucionales en procedimiento de amparo. Dicho recurso fue desestimado por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 28 de octubre de 1996.

c) Con fecha de 19 de noviembre de 1996, ante el Juez de Instrucción del citado Juzgado Central núm. 5 se produjo la comparecencia del recurrente, según lo prevenido en el art. 12 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (L.E.P.). En dicho momento, el Sr. Rodríguez Saéz manifestó su oposición a ser extraditado y solicitó la ampliación del período probatorio. Por Auto de ese Juzgado, de 2 de diciembre de 1996, se dio por concluido el trámite previsto en el art. 12 de la L.E.P. sin dar lugar a la ampliación del período probatorio. Por otro Auto de esa misma fecha, se elevaron las actuaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Nacional a fin de que resolviera sobre el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 7 de octubre de 1996, siendo éste desestimado por Auto de la Sala de 26 de diciembre de 1996.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del actor a la libertad y a la tutela judicial efectiva, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta lo siguiente: 1) la orden internacional de detención dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal de México, Distrito Federal, con fecha de 30 de agosto de 1996, sería nula ab initio por estar afectada de vicios de fondo y forma, tales como la falta de audiencia previa del acusado, la omisión de datos de hecho fundamentales y el hecho de que no fuera cursada ante las autoridades españolas por el único cauce válido, a saber, por medio de la Secretaría mexicana de Relaciones Exteriores; 2) dicha orden habría sido además definitivamente suspendida, en procedimiento de amparo constitucional, por resolución del Juzgado Cuarto de Distrito Federal en materia penal; 3) en consecuencia, la citada orden de detención resultaría inejecutable en México, por hallarse definitivamente suspendida, lo que ya de por sí la convertiría en nula e inexistente a los efectos del art. 15 b) del Tratado vigente entre ese país y España y del art. 8 de la L.E.P.; y 4) por otra parte, los hechos que en la orden de detención se imputan al demandante de amparo no podrían ser castigados en España con pena superior a prisión menor en su grado máximo (seis años de privación de libertad), por lo que no se daría uno de los requisitos previstos en el art. 505 de la L.E.Crim. -que el delito en cuestión tenga señalada pena superior a prisión menor- ni tampoco los relativos a la alarma social producida por los hechos imputados o al peligro de fuga.

A la vista de todo ello, entiende el recurrente que las sucesivas resoluciones dictadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional son manifiestamente irrazonables, al mantenerle en prisión provisional pese a haber acreditado por todas las vías que estaban a su alcance la suspensión definitiva del acto que dio lugar a la petición de extradición, sin otro fundamento que el de no haber tenido hasta la fecha conocimiento oficial de dicha suspensión a través de los cauces diplomáticos oficiales.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 17 de marzo de 1997, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda art. 50.1 c)-.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de abril de 1997, el recurrente con alegaciones sustancialmente coincidentes con los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo, insiste en fundar la demanda en una triple vulneración de derechos fundamentales: A) Del derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.) por ser impuesta la prisión provisional en supuesto para el que la pena a imponer en ningún caso alcanzaría los seis años de prisión, por lo que no se alcanzaría el límite impuesto por el art. 503. 2ª L.E.Crim., sin que se argumente debidamente la concurrencia de circunstancias que legitiman la imposición de la prisión más que con una genérica referencia al riesgo de fuga que no se fundamenta, y en contra de evidencias tales como la ausencia de antecedentes del extraditando, el llevar ya varios meses privado de libertad, su arraigo personal y familiar en Madrid, etc.; B) Por incurrir el Auto recurrido en incongruencia omisiva, causativa de denegación de tutela, pues denunciada la falta de legitimación de la Procuraduría General de los EE.UU. de México para solicitar en España la detención en España de un ciudadano -pues tal legitimación la ostenta exclusivamente la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Nación-, tal extremo aparece completamente silenciado en la resolución recurrida; C) Vulneración del derecho a la tutela por negarse la resolución recurrida, sin fundamentación alguna, a valorar la relevancia para el caso de la suspensión definitiva, en México, de la orden de aprehensión mexicana que sirvió de título para ordenar la detención y posterior prisión provisional del recurrente en España.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de abril de 1997, entiende carente de contenido constitucional la demanda con fundamento en dos series de consideraciones: A) No existe vulneración del derecho a la tutela por estar la resolución ampliamente motivada y fundada en Derecho: se argumenta la existencia de los motivos que legalmente permiten acordar la prisión en el procedimiento extraditorio -requerimiento en este sentido de la autoridad competente del Estado requirente, evidencia de la intención del recurrente de sustraerse a la acción de la Justicia y necesidad de asegurar el buen fin del procedimiento extradicional- con argumentos bastantes como para no considerar inconstitucional la imposición de la prisión, sin que en sede constitucional sea lícito examinar más que la existencia de los mismos y la suficiencia racional de la resolución recurrida; B) En cuanto al derecho a la libertad, la demanda se limita a discutir la "valoración judicial de las disposiciones legales aplicadas y la calificación realizada de las resoluciones judiciales extranjeras y de las vías de su regular acceso al proceso de extradición, lo que constituye una evidente cuestión de legalidad ordinaria que excede del ámbito de protección constitucional propio del recurso de amparo".

7. Por sendas providencias de 9 de junio de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir pieza para la tramitación de incidente sobre suspensión. Se dictó Auto acordando no haber lugar a la suspensión solicitada, con fecha 21 de julio de 1997.

8. Por providencia de 27 de octubre de 1997, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Angel Rojas Santos en nombre y representación de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 1997, la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, interesa se deniegue el amparo.

Manifiesta que el Auto dictado el 26 de diciembre de 1996 por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y recaído dentro del procedimiento 43/96 (rollo de apelación número 93/96) que acuerda la prisión preventiva de don Angel Isidoro Rodríguez Saez y que según la defensa del reclamado en extradición le ocasiona agravio, si bien tiene firmeza en cuanto a que por el momento determina la situación personal del reclamado dentro del procedimiento de extradición, no da fin al procedimiento extradicional en lo principal.

Esto es, afirma la Procuraduría, dentro del trámite de la extradición de don Angel Isidoro Rodríguez Saez, la Sentencia definitiva y con posterioridad el Acuerdo del Consejo de Ministros del Gobierno de España, determinarán la conclusión del procedimiento y de este modo se resolverá finalmente si procede o no su entrega a las autoridades mexicanas que lo reclaman en base al principio de reciprocidad, soberanía, seguridad, orden público y demás intereses de España. Como se puede apreciar, continúa afirmando, la resolución no es definitiva y la situación personal y jurídica del reclamado puede cambiar dentro del trámite del procedimiento extradicional.

Por ello, según la Procuraduría, no puede considerarse válido el argumento planteado en el sentido de que al dictar el Auto que decretó la prisión preventiva, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional violó en perjuicio del reclamado los arts. 24.1 y 24.2, relativos a la tutela judicial efectiva, así como el 17 en cuanto al derecho a libertad en relación con los arts. 13 y 14 de la Constitución Española que concede a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales españoles, sin discriminación por condición o circunstancia personal o social alguna. Es pues claro, dice, que la detención de don Angel Isidoro Rodríguez Saez cumplió con las dos vías jurídicas, que no excluyentes, previstas en el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal suscrito entre España y México. En un primer término, se cumplió con la cooperación jurídica-policial establecida en los canales de Interpol y, colateralmente, se formuló la nota diplomática exigida en los arts. 14 y 19 del Convenio de Extradición hispano-mexicano.

Desde luego, alega la Procuraduría, las resoluciones cautelares dictadas dentro del juicio de amparo en México, al no tener efectos extraterritoriales no tuvieron ningún valor jurídico, ni probatorio para el procedimiento extradicional que se instruyó ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y, con posterioridad, ante la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional.

Al día de hoy, según la Procuraduría, don Angel Isidoro Rodríguez Saez no ha garantizado a satisfacción del Tribunal mexicano las sumas impuestas y, por lo tanto, la orden de aprehensión librada el 30 de agosto de 1996 puede ser ejecutada por la Policía Judicial Federal Mexicana y, desde luego, es válida para que el Gobierno de México reitere la extradición del reclamado. Afirma que el Juez amparista resolvió conceder el amparo a don Angel Isidoro Rodríguez Saez toda vez que en su concepto la orden de aprehensión del 30 de agosto de 1996 adolecía solamente de fundamentación y motivación suficientes, sin que, como se dice de contrario, se anulara la investigación o alguna prueba, y, por tal motivo, ordena al Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal acatar su decisión. Y es que el Juez amparista considera que debió detallarse mejor la conducta delictiva y analizar más profundamente los elementos típicos. De ninguna manera el amparo significó que don Angel Isidoro Rodríguez Saez fuese inocente, ni mucho menos que el Gobierno de México desistiera de la extradición, afirma la Procuraduría.

Para la Procuraduría la orden de aprehensión continúa vigente y puede ser ejecutable en territorio nacional mexicano. El Estado requirente, dice, hace esa manifestación y tanto la ley como la jurisprudencia mexicana lo disponen así. Estas son cuestiones, continúa diciendo, que no admiten interpretación ni análisis de valor por parte del Estado requerido. La defensa hace una interpretación sui generis del art. 15 b) del Tratado de Extradición México-España y señala que "la orden de aprehensión de México debe tener la misma fuerza que la española" y que por ello, se "exige" que los Tribunales españoles entren al análisis del valor de la orden de aprehensión. Sin embargo, para la Procuraduría esto no es así, pues el inciso b) de dicho artículo, que relaciona la documentación que deberá remitirse junto con la solicitud de extradición, dispone: "b) Original o copia auténtica de Sentencia condenatoria, orden de aprehensión, Auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte requirente y de la que se desprende la existencia del delito y los indicios razonables de su comisión por el reclamado".

Para la Procuraduría la equiparación que el Tratado hace es entre las resoluciones de la parte requerida, las cuales deben tener la fuerza suficiente para restringir el derecho de libertad del reclamado. En este caso, afirma, no se hace equiparación entre resoluciones de dos Estados, ni se trata de comparar una orden de aprehensión mexicana con una española, como artificiosamente se pretende convencer al Tribunal, ni mucho menos, dicho apartado autoriza a que el Poder Judicial del Estado reclamado analice el contenido de las resoluciones del reclamante.

En México, según la Procuraduría, la conducta del recurrente conlleva a una pena privativa de hasta diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo; es decir, la pena establecida en las leyes mexicanas para la conducta del reclamado no puede ser catalogada como prisión menor o inferior a ésta, para los efectos de conceder la libertad provisional. De igual forma, al analizar la legislación española se llega a la misma conclusión. La Fiscalía, dentro del procedimiento marcado como rollo 44/95, tramitado ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional señaló, y la Sala reconoció lo siguiente: "... calificación jurídica...A. Los hechos objeto de las órdenes de aprehensión constituyen delito tipificado en los arts. 112 V. c), d) y e), 113.1 y 114 de la Ley de Instituciones de Crédito, castigando con pena de prisión de hasta diez años..." "...B. En la legislación española vigente en el momento de redactar este escrito tal figura delictiva tendría la consideración de delito de estafa, agravado por las circunstancias de cuantía de lo defraudado de los arts. 528, párrafo segundo, y 529.7 del Código Penal, apareciéndose la circunstancia 7ª citada como muy cualificada. Alternativamente, los hechos pueden constituir delito de apropiación indebida del art. 535, con idéntica agravación. Por lo que concurre la doble incriminación...".

Según la Procuraduría, el reclamado cuenta con razones para evitar ser entregado ante las autoridades mexicanas, las cuales son obvias por tratarse de delitos sancionados con penas privativas de libertad de más de díez años de prisión, debido a que en la presente extradición la cuantía de lo defraudado asciende a 588.688.084 pesetas. Como bien argumenta la Sala, dice, el reclamado cuenta con amplios recursos económicos para huir y no dudaría en emplearlos para evadir nuevamente a las autoridades de ambos países.

10. El recurrente en amparo, por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 21 de noviembre de 1997 y el 24 siguiente en este Tribunal, procede a realizar sus alegaciones.

Invoca la vulneración del art. 17 de la C.E., manifestando que se produce un error patente del Juzgado al ordenar la prisión provisional, entendiendo erróneamente que la pena resultante de aplicar el art. 249 del Código Penal en relación con el art. 250.1.6ª excedería de seis años, cuando en ningún caso podría exceder de tal pena, salvo que fuese aplicable el art. 250.1ª y 6ª que dice que el propio juzgador y el Ministerio Fiscal reconocen no concurren en el presente caso. También asevera que los hechos se han tipificado de una manera errónea por el Ministerio Fiscal como estafa de los arts. 528 y 529.7 del antiguo Código Penal y los arts. 248.1, 249, 250.1.6ª del actual Código Penal. Para el recurrente no hay estafa, sino, en su caso, un delito recogido en el art. 295 del nuevo Código Penal que establece una pena máxima de cuatro años o alternativa de multa que no existía en el momento de acaecer los hechos que han motivado el presente procedimiento de extradición. Nos hallamos, afirma, ante un error patente del Juzgador que vulnera los arts. 13, 17 y 24 C.E.

Para el recurrente el Auto de la Sala de lo Penal de 26 de diciembre de 1996, omite cualquier pronunciamiento en relación a la solicitud de extradición por un órgano distinto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, único órgano, dice, autorizado conforme al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre España y Mexico, de 21 de noviembre de 1978 y canje de Notas del 1 de diciembre de 1984 que lo complementan, lo que vulnera el art. 24 en su relación con el 17 ambos de la Constitución Española.

También para el recurrente se ha vulnerado el art. 24 C.E. en su vertiente de derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Según el recurrente no se dan los requisitos necesarios para acordar una medida excepcional como es la prisión preventiva, a mayor abundamiento, dice, cuando el proceso de extradición se puede garantizar con medidas alternativas a la prisión.

11. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de noviembre de 1997, interesa que se desestime el recurso de amparo.

Manifiesta que las resoluciones judiciales dictadas en este procedimiento de extradición fundamentan debidamente la concurrencia de los requisitos legales necesarios para la adopción de la medida de prisión preventiva, no correspondiendo al Tribunal Constitucional sino un control externo del expediente de extradición pues los datos fácticos y personales del mismo, la calificación penal y la determinación del tipo corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria, lo que excluye vulneración alguna del derecho a la libertad.

Tambien excluye el Ministerio Fiscal cualquier vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Queda claro para este Ministerio que los documentos aportados por el recurrente únicamente indican que la orden de suspensión de los órganos judiciales de su país se limita a dejar sin efecto la prisión provisional como medida cautelar acordada en México, pero ni declara la suspensión o el archivo de la causa ni ordena la anulación o el desistimiento del procedimiento de extradición que, antes al contrario, mantiene vigente, condicionando incluso la orden de presentación dirigida al quejoso al eventual éxito de dicha solicitud de auxilio judicial internacional.

Rechaza el Ministerio Fiscal que las resoluciones judiciales hayan incurrido en ausencia o defecto de fundamentación así como que haya existido incongruencia omisiva al no resolver sobre la cuestión planteada en relación con la deficiencia observada en la solicitud de extradición por no ser formulada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Esta cuestión, para el Ministerio Fiscal, carece de contenido constitucional pues es de carácter meramente adjetivo, de la esfera propia de la legalidad ordinaria.

12. Por providencia de 8 de enero de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 12 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de diciembre de 1996, que en apelación decretó la prisión provisional del recurrente, incurso en expediente de extradición 43/96. La prisión provisional fue acordada por Auto del Juzgado Central núm. 5 de 7 de octubre de 1996, confirmado en reforma por otro de 28 del mismo mes y en apelación por el de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal citado, siendo este último el único formalmente recurrido en la demanda.

Esta resolución funda la denegación del recurso de apelación en dos argumentos, que literalmente se transcriben:

1 ) "... en el presente supuesto, el tiempo transcurrido, la importancia de los hechos en que presuntamente participó el reclamado y la posibilidad de que éste se sustraiga a la acción de la Justicia hacen necesario mantener la medida de prisión" (fundamento 1 , in fine).

2. ) "Por parte de la defensa del apelante se alega el hecho de que por resolución de las autoridades judiciales mexicanas de 11 de octubre de 1996, se concede la suspensión definitiva de la orden de aprehensión que da lugar a la solicitud de extradición, sin embargo el Tribunal tiene que partir de los datos obtenidos a través de los cauces diplomáticos oficiales y resolver conforme al contenido de los mismos, sin entrar a conocer de problemas de Derecho interno del Estado requirente, el cual desconoce, y solamente la aportación de documentación auténtica que con claridad refleje la voluntad del Estado requirente de suspender o anular la medida de la extradición podría dar lugar a la libertad por el aludido motivo" (fundamento 2 ).

2. Aduce el recurrente que la orden de detención que contra él fue dictada por el Juez Primero de Distrito en materia penal del Distrito Federal y que motivó la petición a España por las autoridades mexicanas de su extradición a México, fue definitivamente suspendida por resolución del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, de 11 de octubre de 1996, dictada en procedimiento de amparo. De ello infiere que ya no ha lugar a la extradición solicitada ni, por ende, a su mantenimiento en situación de prisión provisional.

La decisión de 11 de octubre de 1996 que invoca únicamente puede hacerse valer respecto de la dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal con fecha de 30 de agosto de 1996 y con fundamento en la posible comisión de un delito prevenido en el art. 112.5 c) y d) de la Ley mexicana de instituciones de crédito en relación con el art. 13.3 del Código penal mexicano.

Por otra parte, la suspensión definitiva de la orden de detención de 30 de agosto de 1996 no tendría otro efecto que el de impedir la captura del recurrente, una vez llegado a territorio mexicano, por los delitos que en la misma se expresan, sin que ello signifique, una renuncia por parte de las autoridades de ese país a su anterior petición de entrega del Sr. Rodríguez Sáez. Más bien al contrario, en la misma se insiste varias veces en que, pese a la suspensión definitiva de dicha orden de detención, el demandante de amparo, una vez en México, quedaría a disposición de los órganos judiciales competentes para decidir sobre su status libertatis, lo que presupone su llegada a dicho país a través del procedimiento de extradición en curso, ya que no está dispuesto a realizar tal viaje de manera voluntaria.

A mayor abundamiento, como se dice en el informe del Fiscal, por medio de la nota verbal núm. 1947 de 22 de diciembre de 1996, la Embajada de México en España puso en conocimiento de las autoridades españolas que "las resoluciones suspensivas dictadas por órganos de control constitucional mexicanos no tienen efecto en la extradición".

3. Se comprende la cautela con que se produce el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 26 de diciembre de 1996 cuando, ante la falta de información por el Juez que dictó la orden de detención de fecha 30 de agosto de 1996 o por la Embajada de México en Madrid de que dicho mandato hubiese dejado de estar en vigor o de que se renunciara a la petición de extradición del Sr. Rodríguez Sáez, decidió esperar a tener noticia de la suspensión definitiva del mismo "a través de los cauces diplomáticos oficiales", declarando que "solamente la aportación de documentación auténtica que con claridad refleje la voluntad del Estado requiriente de suspender o anular la medida de la extradición, podría dar lugar a la libertad por el aludido motivo". Además, lejos de ser manifiestamente irrazonable o arbitraria su motivación -únicas razones que permitirían su revisión por este Tribunal (por todas, STC 148/1994), debe la misma considerarse suficiente, excluyente de cualquier tipo de incongruencia omisiva al efecto de satisfacer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, cuya pretendida vulneración, por tanto ha de rechazarse. Y también las invocadas en relación con el derecho a los medios de prueba pertinentes, cuya inconsistencia revela que son meramente retóricas y de todo punto alejadas de los requisitos que deben cumplir para que pueda pronunciarse este Tribunal al respecto.

Más aún, teniendo en cuenta, como alega el Fiscal, que a este Tribunal corresponde un control externo del expediente de extradición y no del de los actos de hecho y personales, y la calificación penal, que corresponde a la jurisdicción ordinaria.

4. Por lo que respecta a la invocada lesión del derecho del actor a la libertad personal, producida por motivo de su mantenimiento en prisión preventiva, una vez afirmada la procedencia de la continuación del expediente de extradición no queda sino examinar si dicha medida cautelar está justificada en el caso de autos.

De acuerdo con lo establecido en el art.9.2 in fine de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (L.E.P.), "puesto a disposición judicial el reclamado y a la vista de la información recibida, el Juez podrá acordar la prisión provisional del detenido". Por su parte, el último párrafo del art.10 de la L.E.P. dispone que "el límite máximo de la prisión provisional del reclamado y los derechos que corresponden al detenido por causa de extradición se regirán, en lo no previsto por esta Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

De todo ello cabe deducir que la denegación de la libertad solicitada se apoya en la subsistencia de la solicitud de extradición y es patente que la solicitud de libertad del recurrente se extiende a la de que se detenga el procedimiento extraditorio o se concluya en sentido negativo.

La privación cautelar de libertad acordada tiene sin embargo cobertura legal en la citada Ley 4/1985, L.E.P., que en su art. 8 prevé la detención preventiva a efectos de extradición, la cual puede ser transformada judicialmente en lo que la ley denomina también "prisión provisional", con los plazos máximos de duración establecidos en la propia ley y en los Convenios internacionales suscritos por España. Plazos máximos que han sido analizados, entre otras, en la STC 128/1995.

Cierto es que la privación cautelar de libertad en estos casos es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal, pero mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados. Así, se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la L.E. Crim., aunque el párrafo tercero del art. 10 L.E.P. se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la prisión provisional y los derechos que corresponden al detenido.

Además, su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la L.E.P. y se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3º L.E.P. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman sean o no de su nacionalidad pues para ello ha huido de su territorio o se niega a regresar a él. Por lo tanto el procedimiento sólo continúa judicialmente si el reclamado no accede voluntariamente a la petición de comparecer ante el Tribunal o la autoridad que demanda la extradición. Por ello la valoración del riesgo de fuga se hace siempre sobre quien ya se está hurtando a la acción de la Justicia por no colaborar con los Tribunales del país reclamante, como ocurre en este caso.

A partir de tales matices diferenciales cabe concluir que la queja relativa a la arbitrariedad de la medida con invocación del art. 17 C.E., es indicativa de la disconformidad del recurrente con su motivación, pero no de que la misma sea insuficiente. El examen de la resolución impugnada y de las que trae causa pone de manifiesto que no son arbitrarias, sino que exteriorizan un criterio fundado. En efecto, la prisión se adoptó mediante Auto suficientemente motivado (STC 41/1982), expresando con claridad la causa como exige nuestra STC 28/1985 e indicando la fundamentación suficiente según la cual la medida no se opone a la recomendación de la Resolución (65) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

5. En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a la escasa gravedad (según su apreciación) de la pena señalada en España al delito que motiva la extradición, especialmente desarrollada en su escrito de 21 de noviembre de 1997, recordemos que la calificación penal es una cuestión de legalidad ordinaria en su momento apreciada por el Tribunal penal, sin que de lo actuado resulte dato alguno que permita establecer incumplimiento de los preceptos aplicables ni mucho menos error al tipificar los hechos y, en consecuencia, al ordenar la prisión provisional.

6. Por último, en relación a si la solicitud de extradición debió ser formulada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, es ésta también una cuestión de mera legalidad ordinaria, sobre la que no puede pronunciarse este Tribunal, ya que, en sí misma, no afecta a derecho alguno y en cuanto a la legitimidad de su origen forma parte asimismo de la legalidad apreciada por el Tribunal que entiende de la extradición.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Dada en Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 6/1998, de 13 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:6

Recurso de amparo 2.666/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén que desestimó recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Andujar en autos de juicio verbal civil.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irretroactividad del alcance de la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional a procesos fenecidos. Voto particular.

1. Ha de reiterarse una vez más, en línea con las declaraciones contenidas en las SSTC 180/1991 y 230/1992, que el órgano jurisdiccional ha de cumplir el deber procesal «de poner en conocimiento de las partes la composición de la Sección o de la Sala que va a juzgar el litigio o causa», así como el de notificar a las partes el nombre del Magistrado designado Ponente en el pleito o causa, conforme a lo prescrito por el art. 203.2 L.O.P.J., porque sólo tal comunicación permite a las partes, en momento procesal hábil, instar el oportuno incidente procesal de recusación en relación con aquellos Jueces o Magistrados que pudieran hallarse incursos en causa legal para ello, con el fin de que, una vez apreciada ésta, apartarlos del proceso y sustituirlos por aquél o aquellos en quienes concurran las garantías de la adecuada imparcialidad objetiva, como derecho fundamental integrante de los que configuran un proceso con todas las garantías «ex» art. 24.2 C.E. [F.J. 2].

2. Como dice, a propósito de la garantía que examinamos, la STC 230/1992 «el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta», lo que solamente ocurrirá, con la consiguiente relevancia constitucional, cuando «a la denuncia sobre la ausencia de comunicación de la composición de la Sala o del Magistrado Ponente se acompaña manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión; y cuando, además, tal causa de recusación no resulta «prima facie» descartable. Será tan sólo la privación a la parte de su derecho a formular la recusación del Magistrado en quien concurra causa legal, la que convertirá la simple irregularidad procesal en lesión del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, y entre ellas, la esencial de que sea decidido por un juzgador imparcial [F.J. 2].

3. De acuerdo con lo que se declaró en la STC 159/1997, dictada por el Pleno del Tribunal, el recurso de amparo tiene como «finalidad esencial» la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades contemplados en el art. 53. 2 C.E. a los que exclusivamente se circunscribe su ámbito, de tal modo que a lo único que este Tribunal puede dar respuesta en dicho proceso es a la existencia o no de una vulneración de los mencionados derechos y libertades fundamentales, sin que le resulte posible hacer pronunciamiento alguno que exceda de dicho ámbito. Pues, aun cuando pueda admitirse «una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares», esta posibilidad queda doblemente limitada: de una parte por los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E.; de otra «a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos» [F.J. 4].

4. Así las cosas, la STC 254/1994, declaratoria de la inconstitucionalidad del art. 737 L.E.C., por vulneración de la reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial establecida en el art. 122.1 C.E., no produce efecto alguno revisorio respecto de la Sentencia firme recaída en apelación y contra la que este amparo se promueve, pues dictada ésta el día 29 de junio de 1994, el proceso civil ya había fenecido mediante tal Sentencia cuando se pronunció por el Pleno de este Tribunal la STC 254/1994. En efecto como se declaró en la STC 159/1997 [ fundamento jurídico 7.º B)], «resulta indudable que un proceso judicial concluido por Sentencia firme (art. 245.3 L.O.P.J.) es, a los fines de lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, un "proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada", aun cuando dicha Sentencia haya sido objeto de un ulterior recurso de amparo». En consecuencia, ninguna eficacia podemos atribuir, a los fines del presente proceso constitucional, a la doctrina de la STC 254/1994, por lo que, también desde esta perspectiva, procede desestimar la demanda de amparo [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.666/94, promovido por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo, en nombre y representación de doña Antonia Requena Martínez, bajo la dirección letrada de don José Luis Navarro Pérez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 29 de junio de 1994, que desestimó el recurso de apelación entablado contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Andújar, en autos de juicio verbal civil. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 26 de julio de 1994 se presentó en el Registro General de este Tribunal, recurso de amparo promovido por la representación legal de doña Antonio Requena Martínez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, constituida por un solo Magistrado al amparo de lo entonces dispuesto en el art. 737 L.E.C., de 29 de junio de 1994.

Mediante providencia de la Sección Segunda, de 12 de septiembre de 1994, se concedió a la recurrente el plazo de diez días para que compareciera representada procesalmente por Procurador de Colegio de Madrid, lo que efectivamente hizo el 7 de octubre siguiente.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La recurrente interpuso, en su día, demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre indemnización de daños y perjuicios por la muerte de su hijo en accidente de circulación.

b) Tramitados los autos por el procedimiento del juicio verbal, el Juzgado dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda, apreciando la concurrencia de culpas y fijando las pertinentes indemnizaciones.

c) Recurrida por la actora dicha Sentencia en apelación, la Audiencia Provincial de Jaén, constituida por un solo Magistrado y sin audiencia ni comunicaciones a las partes, dictó Sentencia confirmatoria de la recaída en la instancia.

3. En su demanda de amparo aduce la actora que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 C.E.) por dos motivos. En primer lugar, porque, al no habérsele comunicado la composición del órgano judicial que debía resolver, se le habría privado de su derecho a una eventual recusación de los integrantes del mismo. En segundo lugar, porque la composición unipersonal del órgano de apelación disminuye las posibilidades de acierto de éste, habiéndose introducido por una norma (la Ley 10/1992, de 30 de abril, que modificó el art. 737 L.E.C.) que carecía del necesario rango orgánico y que resultaba, por ello mismo, contraria al principio de jerarquía normativa, puesto que la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, no establece tal supuesto de excepción en cuanto al conocimiento del recurso de apelación por órganos unipersonales.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 5 de abril de 1995, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Mientras el demandante insistió en la viabilidad de la demanda, el Ministerio Fiscal solicitó que se inadmitiese la misma mediante Auto, por carecer de contenido constitucional.

5. La Sección Segunda, mediante providencia de 5 de junio de 1995, acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Andújar para que en el plazo de veinte días emplazase a quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial precedente, por si estimasen pertinente personarse en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 22 de enero de 1996, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los emplazamientos efectuados y, con arreglo a lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones pertinentes.

7. El día 14 de febrero de 1996, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. Tras una sucinta exposición de los hechos, considera el Ministerio Público que no han existido las violaciones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda.

Por un lado, del hecho de no habérsele comunicado la composición del órgano de apelación, únicamente se deriva una omisión meramente formal, una mera irregularidad procesal, que, en modo alguno, ha supuesto un menoscabo real y efectivo de los derechos de defensa de la actora, que obtuvo una Sentencia de apelación perfectamente argumentada y que atendió a cada una de sus pretensiones.

Pero, de otro lado, tampoco puede prosperar la queja de la recurrente en relación con la pretendida vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva que le habría ocasionado el hecho de haberse modificado el art. 737 de la L.E.C. mediante una norma legal que, sin embargo, carecía del rango orgánico que le era constitucionalmente exigible. En este sentido, señala el Ministerio Fiscal que basta con un simple contraste de fechas para demostrar la irrelevancia de la queja así formulada. En efecto, la Sentencia contra la que se dirige la demanda de amparo se dictó el día 29 de junio de 1994, y fue casi cuatro meses después cuando se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" la STC 254/1994 que declaraba inconstitucional el art. 737 L.E.C., lo que significa dos cosas: en primer lugar, que cuando se dictó la Sentencia por la Audiencia Provincial de Jaén el citado artículo estaba vigente; y, en segundo lugar, que cuando se dictó la referida Sentencia del Tribunal Constitucional el pleito estaba fenecido y constituía cosa juzgada.

Pues bien, la retroactividad de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal a casos como el presente no es posible y así expresamente se declaró en su fundamento jurídico 6º. Fue la propia Sentencia cuya doctrina se pretende de aplicación al presente caso, la que descartó esa posibilidad, pues, como allí se indicó la declaración de inconstitucionalidad no afecta a procesos fenecidos, limitándose su alcance a aquellos procesos pendientes de recursos de apelación.

Por todas estas razones el Ministerio Fiscal concluye su alegato interesando que se desestime el amparo solicitado.

8. El actor presentó su escrito de alegaciones el día 16 de febrero de 1996, limitándose a solicitar que se tuviesen por reproducidos los argumentos ya aducidos con su escrito de demanda.

9. Mediante providencia de 12 de enero de 1998 se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 de enero del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en apelación, el 29 de junio de 1994, por la Audiencia Provincial de Jaén, constituida al efecto por un solo Magistrado, y que confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Andújar en autos seguidos por los trámites del juicio verbal civil.

En la demanda de amparo se aduce una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. Sin embargo, la primera de las quejas -que la recurrente no encuadra formalmente en el adecuado precepto constitucional-, concierne al derecho a un proceso con todas las garantías en su manifestación de imparcialidad objetiva del juzgador, pues aduce que no se le notificó oportunamente, en tanto que apelante, el nombre del Magistrado que habría de resolver el recurso, impidiéndosele así ejercitar su facultad de recusación frente al mismo, cuya identificación sólo conoció cuando se le notificó la Sentencia desestimatoria de su recurso de apelación.

La segunda de las quejas de amparo viene referida a la irregular composición del órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación, es decir, la Audiencia Provincial de Jaén, al hallarse constituída para decidir la segunda instancia con un solo Magistrado, conforme al entonces vigente art. 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L.E.C.), según la redacción que a este precepto dio la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a cuyo tenor "Cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo Magistrado"; previsión legal que la demandante de amparo entiende vulnera el principio constitucional de jerarquía normativa, por no comprenderse tal supuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reputando de tal modo lesionado el art. 24.1 C.E., precepto constitucional en el que de manera genérica e imprecisa cobija las dos enunciadas quejas.

2. Examinando la primera de ellas, ha de comenzarse por reiterar una vez más, en línea con las declaraciones contenidas en las SSTC 180/1991 y 230/1992, que el órgano jurisdiccional ha de cumplir el deber procesal "de poner en conocimiento de las partes la composición de la Sección o de la Sala que va a juzgar el litigio o causa", así como el de notificar a las partes el nombre del Magistrado designado Ponente en el pleito o causa, conforme a lo prescrito por el art. 203.2 L.O.P.J., porque sólo tal comunicación permite a las partes, en momento procesal hábil, instar el oportuno incidente procesal de recusación en relación con aquellos Jueces o Magistrados que pudieran hallarse incursos en causa legal para ello, con el fin de que, una vez apreciada ésta, apartarlos del proceso y sustituirlos por aquél o aquellos en quienes concurran las garantías de la adecuada imparcialidad objetiva, como derecho fundamental integrante de los que configuran un proceso con todas las garantías ex art. 24.2 C.E.

Ahora bien, la simple irregularidad formal o procesal que comporta la inobservancia por el órgano jurisdiccional de tal deber de comunicación en orden a la composición del mismo, y del Magistrado ponente, no determina per se la lesión del mencionado derecho fundamental, pues es doctrina constitucional que la indefensión ha de revestir un carácter material, ya que, como dice, a propósito de la garantía que examinamos, la STC 230/1992 "el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta", lo que solamente ocurrirá, con la consiguiente relevancia constitucional, cuando "a la denuncia sobre la ausencia de comunicación de la composición de la Sala o del Magistrado ponente se acompaña manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión; y cuando, además, tal causa de recusación no resulta prima facie descartable (STC 230/1992, fundamento jurídico 4º)", según declara la STC 282/1993, fundamento jurídico 2º. Será tan sólo la privación a la parte de su derecho a formular la recusación del Magistrado en quien concurra causa legal, la que convertirá la simple irregularidad procesal en lesión del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, y entre ellas, la esencial de que sea decidido por un juzgador imparcial.

3. Aplicando la anterior doctrina al caso presente, ha de resaltarse que la demandante de amparo, Sra. Requena Martínez, ni siquiera menciona la posible causa de abstención y correlativa recusación que concurría en el Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén que dictó, como órgano unipersonal, la Sentencia que puso fin al juicio verbal civil sobre indemnización de daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su hijo, en accidente de tráfico. No hay alusión alguna, en efecto, a una eventual relación de tal Magistrado, con el que se constituyó la Audiencia Provincial para fallar el recurso de apelación, con alguna de las partes comparecidas en el proceso civil ni con el objeto de éste, de tal suerte que no se aduce, ni cabe inferir, que pudiera dicho Magistrado hallarse afectado por alguna de las causas comprendidas en el art. 219 L.O.P.J.; y siendo ello así, la alegación en que se funda el recurso de amparo queda desprovista de relevancia constitucional y permanece en el limitado ámbito de la irregularidad procesal, sin trascendencia lesiva para el derecho fundamental a un Juez imparcial, por lo que, al no producirse vulneración del art. 24.2 C.E., hemos de rechazar esta primera queja.

4. La segunda de las quejas, que constituye el verdadero núcleo de la pretensión actora, descansa en una premisa previa que le sirve de apoyo: la modificación del art. 737 de la L.E.C. llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, es contraria al principio de jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.) por vulnerar la reserva de ley orgánica establecida en la Constitución. Por ello mismo, a juicio de la demandante de amparo, la Sentencia de la Audiencia Provincial es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, sin que nos explique en su demanda las razones en que se fundamenta esa pretendida relación de causa-efecto.

Con tal proceder, la demandante de amparo no ha precisado en su demanda en qué consiste la pretendida lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, ni ha justificado por qué la quiebra del principio de jerarquía normativa, en cuanto a la modificación del art. 737 de la L.E.C., supuso que se hubiese dictado una Sentencia de apelación contraria a su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión. De este modo, se aprecia sin dificultad que, en este punto, su queja de amparo alberga exclusivamente una pretensión genérica de inconstitucionalidad del mencionado precepto de la L.E.C., al margen de la efectiva existencia de una lesión real y efectiva de derechos fundamentales que es, precisamente, el exclusivo objeto del remedio procesal del amparo.

En este sentido, no es ocioso recordar lo declarado en la STC 159/1997, dictada por el Pleno del Tribunal, conforme a cuya doctrina «el recurso de amparo tiene como «finalidad esencial» (STC 1/1981, fundamento jurídico 2º) la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades contemplados en el art. 53.2 C.E. a los que exclusivamente se circunscribe su ámbito (SSTC 10/1985, 32/1987 y 54/1993, entre otras), de tal modo que a lo único que este Tribunal puede dar respuesta en dicho proceso es a la existencia o no de una vulneración de los mencionados derechos y libertades fundamentales, sin que le resulte posible hacer pronunciamiento alguno que exceda de dicho ámbito. Pues, aun cuando pueda admitirse «una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares», esta posibilidad queda doblemente limitada: de una parte por los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E.; de otra «a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos» (STC 41/1981, fundamento jurídico 1º)» (fundamento jurídico 6º).

Pues bien, en el caso presente no se cumplen estos requisitos, ni la demandante acredita cuál es la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva que pretendidamente padeció, como consecuencia de haber conocido su recurso de apelación un órgano judicial unipersonal que actuó imparcialmente y dictó una Sentencia razonada en Derecho, en la que se ofreció cumplida respuesta a las cuestiones suscitadas en la segunda instancia. Siendo ello así, ha de rechazarse también esta segunda pretensión de amparo.

5. Es cierto que, con anterioridad a la resolución de este proceso de amparo, la STC 254/1994 declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 737 L.E.C. (según la redacción dada al mismo por la Ley 10/1992, de 30 de abril), por lo que cabe preguntarse si esa declaración de inconstitucionalidad puede producir algún efecto en la sentencia impugnada, con incidencia en el presente recurso de amparo.

Ha de precisarse, a este respecto, que la mencionada STC 254/1994, en su fundamento jurídico 6º, estableció, con suma claridad, el alcance de su pronunciamiento de nulidad del art. 737 L.E.C., delimitándolo negativamente en los siguientes términos: «...los efectos de esta decisión no pueden entrañar, en modo alguno, la revisión de los procesos ya fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación del mencionado precepto, por no tratarse aquí de uno de los procesos indicados en el art. 40 LOTC, sino de materia civil». Y aún añadiría, para completar o precisar el alcance del fallo desde una perspectiva positiva: «De manera que las consecuencias de nuestro fallo sólo han de operar respecto de los recursos contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia, que aún no han sido resueltos por las Audiencias Provinciales en la fecha prevista en el art. 38.1 LOTC».

Así las cosas, la STC 254/1994, declaratoria de la inconstitucionalidad del art. 737 L.E.C., por vulneración de la reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial establecida en el art. 122.1 C.E., no produce efecto alguno revisorio respecto de la Sentencia firme recaída en apelación y contra la que este amparo se promueve, pues dictada ésta el día 29 de junio de 1994, el proceso civil ya había fenecido mediante tal Sentencia cuando se pronunció por el Pleno de este Tribunal la STC 254/1994, de 21 de septiembre, sin que los efectos invalidantes anudados a la inconstitucionalidad del precepto legal citado puedan retroactivamente extenderse a fecha anterior al 21 de octubre de 1994, en que se publicó en el B.O.E. la referida STC 254/1994, conforme a lo dispuesto en los arts. 38.1 y 40.1 LOTC.

En efecto, como se declaró en la STC 159/1997 [fundamento jurídico 7º B)], «resulta indudable que un proceso judicial concluido por Sentencia firme (art. 245.3 L.O.P.J.) es, a los fines de lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, un «proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada», aun cuando dicha Sentencia haya sido objeto de un ulterior recurso de amparo». En consecuencia, ninguna eficacia podemos atribuir, a los fines del presente proceso constitucional, a la doctrina de la STC 254/1994, por lo que, también desde esta perspectiva, procede desestimar la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.666/94.

En nuestra opinión, debió haberse estimado el presente recurso de amparo por violación del derecho al Juez legal (art. 24.2 en relación con el art. 122 C.E) con idéntico fundamento al contenido en la doctrina sustentada en nuestra STC 254/1994, cuyos efectos de nulidad debieron haberse extendido a este objeto procesal por las mismas razones que plasmamos en nuestro voto particular a la STC 159/1997.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 7/1998, de 13 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:7

Recurso de amparo 950/1995. Frente a Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en recurso de apelación y al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santurce que imponía a la demandante sanción de suspensión de funciones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones sancionadoras.

1. Partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones «sin observar procedimiento alguno» (STC 18/1981), se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías derivadas del art. 24 C.E. Sin ánimo de exhaustividad, podemos citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo, o el derecho a la utilización de los medios de pruebas adecuados a la defensa, del que se deriva que vulnere el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de medios de prueba (STC 39/1997) [F.J. 5].

2. Frente a la regla general, conforme a la cual el deber de motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de lo que venimos denominando legalidad ordinaria, en determinados supuestos excepcionales, tal deber alcanza una dimensión constitucional que lo hace fiscalizable a través del recurso de amparo constitucional. Así ocurre cuando se trate de actos que limiten o restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales (SSTC 36/1982, 66/1995 o 128/1997, entre otras); también en relación con actos administrativos que impongan sanciones [F.J. 6].

3. La motivación, al exponer el proceso racional de aplicación de la ley, permite constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa. Por ello resulta imprescindible en orden a posibilitar el adecuado control de la resolución en cuestión, debiendo tenerse muy presente a estos efectos que una ulterior Sentencia que justificase la sanción en todos sus extremos nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo. Como declaramos en la STC 89/1995, «no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el "ius puniendi" del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción», de modo que nunca podrá concluirse que sean los Tribunales contencioso-administrativos quienes «condenen» al administrado «sino, antes al contrario, la sanción administrativa la irroga la Administración Pública en el uso de sus prerrogativas constitucionales». De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución» (STC 125/1983, fundamento jurídico 3.o) [F.J. 6].

4. Declaramos en la STC 170/1996 que «cuando se trata de una medida restrictiva de derechos, compete al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental afectado, controlar en último término la motivación ofrecida no sólo en el sentido de resolución fundada y razonada, sino también como único medio de comprobar que la restricción del derecho fundamental ha sido razonable y proporcional, acorde con los fines de la institución y resultado de un juicio de ponderación de los derechos fundamentales y bienes constitucionales en pugna» [F.J. 6].

5. Si bien el acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Santurce en la que, sin apartamiento de la propuesta de resolución, se impuso la sanción sólo reproduce la parte dispositiva de la propuesta de resolución, no lo es menos que en ella consta que en dicha sesión se procedió a la lectura del dictamen de la Comisión de personal, la cual informó favorablemente tal propuesta de resolución después de que la demandante de amparo formulase alegaciones en las que denunció diversas irregularidades del procedimiento y éstas fuesen contestadas en un informe jurídico del Secretario accidental del Ayuntamiento que rebatió todo lo alegado por aquélla y justificó la confirmación de la propuesta en todos sus extremos. De igual manera consta en la referida acta que se produjo un debate entre los miembros de la Corporación acerca de la procedencia de la sanción, en el que se abordó la regularidad del procedimiento. En conclusión, aun sin desconocer que el Acuerdo sancionador bien pudo haber contenido una remisión literal y expresa a la motivación contenida en la propuesta de resolución formulada por el Instructor, tal como se declara en la Sentencia directamente impugnada, puede entenderse que dicho Acuerdo se remitió a la motivación contenida en aquélla, así como al dictamen de la Comisión que vino a asumir la contestación dada en el informe antes citado a las alegaciones de la demandante [F.J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 950/95, promovido por doña María José Gosende Maeso, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Arranz de Diego y asistida del Letrado don David González Sevilla, frente a la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1994, recaída en el recurso de apelación núm. 5.051/92, y al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santurce de 28 de abril de 1988. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Santurce, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Jesús Díez y Saenz de la Fuente. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 17 de marzo de 1995, doña María José Gosende Maeso solicitó que se le nombrase Abogado y Procurador de oficio para formular demanda de amparo frente a la Sentencia de 20 de octubre de 1994 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto frente a la de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 26 de julio de 1991, dictada en el recurso núm. 1.801/88, y modificó el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Santurce, de 28 de abril de 1988 que imponía a la demandante una sanción de separación del servicio, sustituyéndola por otra de dos años de suspensión de funciones. Una vez designado el Abogado y Procurador del turno de oficio, se formuló la demanda de amparo mediante escrito presentado en este Tribunal el día 7 de junio de 1995.

2. Para la resolución del recurso deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes de hecho:

a) Instruido expediente disciplinario a la demandante de amparo, el 29 de febrero de 1988 el Instructor formuló la correspondiente propuesta de resolución, en la que se expresaban los hechos que se le imputaban, se analizaba la prueba practicada, se hacía una valoración jurídica de los hechos, subsumiéndolos en los correspondientes tipos de infracción, se expresaban las circunstancias que agravaban la responsabilidad de la expedientada y se concluía proponiendo la imposición de una sanción de separación definitiva del servicio, en aplicación de lo establecido en el art. 148.4, en relación con el 148.1 e) del Texto Refundido de Régimen Local, de 18 de abril de 1986.

b) La expedientada formuló sus alegaciones mediante escrito de 9 de marzo de 1988, denunciando numerosas infracciones formales (así, de los arts 35.1, 35.2, 37.1, 37.2 y 42 del R.D. 33/1986), de las que se derivaba su indefensión y consiguiente nulidad del procedimiento, y negando que su conducta fuera constitutiva de infracción alguna.

c) Un informe jurídico del Secretario accidental de la Corporación de 22 de marzo de 1988 rebatía las alegaciones de la expedientada, entendiendo ajustada a Derecho la propuesta del Instructor.

d) Un dictamen de la Comisión de Personal de 30 de marzo de 1988, a la vista del expediente instruido y de la propuesta de resolución presentada, proponía la imposición de la sanción de separación del servicio, de acuerdo con el criterio de la referida propuesta.

e) El Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 28 de abril de 1988 acordó imponer la sanción propuesta. La única expresión escrita de tal resolución sancionadora que obra en el expediente administrativo es un testimonio del acta de la sesión en que se adoptó, en la que consta: que se da lectura al dictamen de la Comisión; que un grupo expone su intención de abstenerse “en atención a no encontrarse ellos en la Corporación en el momento en que se inició el expediente, así como a la falta de un apercibimiento previo”, dato este que le fue rebatido, reafirmándose no obstante ese grupo en tal conclusión y añadiendo que ha observado determinadas irregularidades, “por lo que, no habiendo sido partes en absoluto en su tramitación, opta por la abstención”; que, tras ello, se procedió a la votación imponiéndose la sanción propuesta con el voto favorable de los 22 miembros restantes de la Corporación; la expresión de cuál es la sanción que definitivamente se impone; la indicación de recursos en el sentido de que frente a tal Acuerdo podía interponer recurso de reposición.

f) El referido Acuerdo fue recurrido en reposición, sin que se obtuviera respuesta alguna, por lo que hubo de entenderlo desestimado por silencio administrativo.

g) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anuló la sanción, por medio de Sentencia de 26 de julio de 1991; en ella rechazaba las quejas relativas a pretendidas indefensiones derivadas de vicios de tramitación del expediente, pero estimaba el recurso en atención a la carencia de motivación de que adolecía el Acuerdo impugnado.

h) Apelada la Sentencia por la Administración demandada mediante escrito de su representante procesal, el Letrado Sr. Díez y Sainz de la Fuente, se dictó Auto de 20 de noviembre de 1991 por el que se admitió en ambos efectos la “apelación interpuesta por el Sr. Díez y Sainz de la Fuente en la representación que ostenta”, ordenando la remisión de los autos y el emplazamiento de las partes. A continuación consta diligencia de “notificación y emplazamiento” en la que, bajo la fe pública del Secretario, se hace constar que la anterior resolución fue notificada a los representantes de ambas partes a las que se emplazó ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que comparecieran en el plazo de 30 días, de modo tal que, cada uno de ellos, "dándose por notificado y emplazado, firma” la referida diligencia, juntamente con el Secretario, lo que efectivamente consta que hicieron con fecha 29 de noviembre de 1991. En el relato de hechos de este Auto aparecía, no obstante, un error, consistente en confundir la representación que ostentaba el Letrado Sr. Díez y Sainz de la Fuente, señalándose que actuaba en representación de doña María José Gosende. Ello motivó que este Letrado presentase un escrito el 12 de diciembre de 1991 en el que pedía que se subsanase el error y se le ampliase el plazo para comparecer. Por providencia de 16 de diciembre se subsanó el error, manteniendo el plazo de personación iniciado con la notificación del Auto de 20 de noviembre. Esta providencia se notificó al Procurador de la demandante de amparo el 9 de enero de 1992 y al Letrado Sr. Díez y Sainz de la Fuente el 31 de enero de 1992. Éste presentó otro escrito en que hacía constar que cuando se le notificó la anterior providencia ya había transcurrido el plazo de personación, si se seguía contando desde la notificación del referido Auto de 20 de noviembre, por lo que solicitaba un nuevo plazo, que le fue concedido por providencia de 13 de febrero de 1992, entregándole la cédula de emplazamiento el día 18 siguiente.

i) El recurso de apelación se siguió con la sola presencia del Ayuntamiento recurrente, toda vez que la demandante no se personó ni realizó actuación alguna, dictándose Sentencia el 20 de octubre de 1994, por la que el Tribunal Supremo revocó la de instancia al entender que el Acuerdo municipal impugnado formaba una unidad inescindible con la propuesta de resolución formulada por el Instructor y refrendada por el dictamen previo de la Comisión de Personal, a la que claramente se remite, y de la que reproduce la parte resolutoria. Señala que, bajo esa consideración unitaria, los requisitos de motivación se cumplen adecuadamente, señalando que, en cualquier caso, a la expedientada le fue notificado el pliego de cargos y la propuesta de resolución, con lo que tuvo plenas posibilidades de defensa, resultando, por lo demás, una retroacción de actuaciones de todo punto inútil. Entrando en el fondo, revocó parcialmente el acto, reduciendo la sanción a dos años de suspensión.

3. La demanda de amparo invoca el art. 43 LOTC, a pesar de lo cual en su suplico sólo se pide la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo. En su cuerpo, no obstante, imputa las infracciones constitucionales que denuncia al Acuerdo de imposición de la sanción. Considera que se han producido las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales de la recurrente: a la igualdad, dado que la diferencia de trato sólo es admisible si tiene una justificación objetiva y razonable; a la presunción de inocencia; a la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable; y a la tutela judicial efectiva sin indefensión derivada de la falta de motivación de la resolución sancionadora.

4. Por providencia de 26 de junio de 1995, con carácter previo a decidir sobre la admisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para que remitiese testimonio de la diligencia de emplazamiento de la demandante de amparo para su comparecencia ante el Tribunal Supremo. Por diligencia de 19 de julio de 1995 se hizo constar la recepción de la documentación solicitada.

5. Por providencia de 4 de julio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para que remitiesen testimonio de los recursos 5.051/92 y 1.801/88, respectivamente, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 LOTC y sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, suscita la cuestión relativa a la posible falta de emplazamiento de la demandante de amparo para ante el Tribunal Supremo.

6. Por providencia de 7 de octubre de 1996, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personado y parte al Procurador Sr. Pulgar Arroyo en nombre del Ayuntamiento de Santurce y, a tenor de lo dispuesto del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Fiscal, mediante escrito presentado el día 24 de octubre de 1996, interesó la estimación del amparo por la falta de emplazamiento de la demandante de amparo en el recurso de apelación, lo que implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, habiéndosele generado una efectiva indefensión. Por otra parte, ante la eventualidad de que no se acoja tal motivo, analiza los que fundamentan la demanda de amparo, concluyendo que son improcedentes. Así, señala que la invocación de la presunción de inocencia, la igualdad y la retroactividad de las normas sancionadoras favorables constituyen meras menciones carentes de toda fundamentación; siendo, por lo demás, el principio de aplicación de la norma sancionadora más favorable una cuestión de legalidad ordinaria. Por último, descarta la infracción del art. 24, por referirla la demandante a una Resolución administrativa, cuando a éstas sólo puede imputarse este tipo de infracción en la medida en que impidan el acceso a los Tribunales.

8. Por escrito presentado el 25 de octubre de 1996 la demandante de amparo solicitó la estimación de la demanda, reiterando las alegaciones en ella formuladas.

9. El 4 de noviembre de 1996 el Ayuntamiento de Santurce, presentó alegaciones negando la existencia de todas y cada una de las infracciones denunciadas por la demandante, solicitando que se dicte Sentencia denegatoria del amparo.

10. Por providencia de 28 de abril de 1997, se solicitó del Ayuntamiento de Santurce la remisión del expediente administrativo que dio lugar a la resolución impugnada, pues no estaba incorporado a las actuaciones remitidas a este Tribunal. Una vez recibido, por providencia de 14 de julio de 1997, se dio traslado a las partes por término de diez días para que, a la vista del mismo, pudiesen ampliar sus alegaciones. Por escrito de 24 de julio de 1997, la demandante de amparo solicitó la entrega de las actuaciones, lo que fue denegado por diligencia de ordenación de 29 de julio, en la que se expresaba que las partes podían instruirse en la Secretaría de este Tribunal. Con fecha de 29 de julio, 30 de julio y 23 de septiembre de 1997, el Ayuntamiento de Santurce, el Fiscal y la demandante de amparo presentaron sus alegaciones, ratificando las formuladas anteriormente. Singularmente, el referido Ayuntamiento se extendió en la inexistencia de vicios de nulidad en la tramitación del expediente, siendo el de la motivación del acto el único sobre el que pudo existir alguna duda derivada de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, pero que el Tribunal Supremo solventó adecuadamente.

11. Mediante providencia de fecha 12 de enero de 1998, se señaló el día 13 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la recurrente que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santurce que le impuso la sanción de separación del servicio ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la presunción de inocencia, a la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable y a una resolución sancionadora motivada. El Ministerio Fiscal ha interesado la estimación del amparo, si bien con fundamento en la falta de emplazamiento en el recurso de apelación, exclusivamente. El Ayuntamiento de Santurce, por su parte, se opone a la estimación del amparo, justificando la regularidad del procedimiento sancionador.

2. Ante todo procede descartar la infracción del art. 24.1 C.E. por parte del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, como consecuencia de una falta de emplazamiento de la demandante en la apelación seguida ante el Tribunal Supremo, toda vez que el definitivo análisis de las actuaciones incorporadas a los autos judiciales remitidos, que en este momento hemos de realizar, pone de manifiesto, tal como se detalla en el Antecedente 2.h) de esta resolución, que la demandante tuvo conocimiento tempestivo de la existencia del recurso, siendo achacable sólo a ella misma su falta de personación en dicha instancia.

3. En cuanto a las infracciones imputadas a la Administración, hemos de declarar, en primer lugar, que las relativas a la vulneración de los derechos de la recurrente a la igualdad, a la presunción de inocencia y a la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable, deben ser inmediatamente descartados dada su completa gratuidad e inconcreción, que llega hasta la ausencia de cualquier relato fáctico que pueda sustentarlas. Más que motivos de amparo, como señala el Fiscal, se trata de meras menciones de derechos fundamentales, siendo así que “no corresponde a este Tribunal construir de oficio las demandas” (ATC 256/1991, fundamento jurídico único) cuando el demandante haya desconocido la "carga de la argumentación" que sobre él recae (STC 1/1996, fundamento jurídico 3º).

4. Abordando ya la cuestión relativa a la ausencia de motivación del Acuerdo municipal que impuso la sanción, cabe comenzar constatando cómo existe una obligación legal de motivar las resoluciones administrativas sancionadoras. En la actualidad así se establece expresamente en el art. 138.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que, dentro del Capítulo referido a los "Principios del Procedimiento Sancionador" establece que “la resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente”. Al tiempo de dictarse el Acuerdo recurrido, los Tribunales que han resuelto las sucesivas instancias judiciales previas al amparo han coincidido en la aplicabilidad al caso del art. 48.1 del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por R.D. 33/1986, que también establece ese deber de motivación al ordenar que “en la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinarse con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, funcionario responsable y la sanción que se impone”. Es claro, sin embargo, que esta mera constatación no puede ser en modo alguno suficiente para justificar la relevancia constitucional de la ausencia de motivación alegada, que debe ser resuelta a partir de los propios mandatos constitucionales.

5. Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los arts. 24 y 25.1 C.E., y desde la STC 18/1981, este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 C.E., considerando que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado” (fundamento jurídico 2ª), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 C.E., en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino “en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto” (fundamento jurídico 2º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996, “constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho” (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994 y 197/1995).

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que “resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador” (STC 197/1995, fundamento jurídico 7º), existen frecuentes pronunciamientos en nuestra jurisprudencia. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones “sin observar procedimiento alguno” (STC 18/1981, fundamento jurídico 3º), se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías derivadas del art. 24 C.E. Sin ánimo de exhaustividad, podemos citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 293/1993, 95/1995, 143/1995); el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones (SSTC 2/1987, 128/1996, 169/1996); el derecho a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 98/1989, 145/1993, 160/1994); el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (STC 197/1995, 45/1997), con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996); el derecho a no declarar contra sí mismo (STC 197/1995, 45/1997); o el derecho a la utilización de los medios de pruebas adecuados a la defensa (SSTC 74/1985, 2/1987, 123/1995, 212/1995, 297/1995, 97/1995, 120/1996, 127/1996 83/1997), del que se deriva que vulnere el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de medios de prueba (STC 39/1997).

6. En línea con la anterior doctrina, debe afirmarse la relevancia constitucional del deber de motivar las resoluciones administrativas sancionadoras. Frente a la regla general, conforme a la cual el deber de motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de lo que venimos denominando legalidad ordinaria, en determinados supuestos excepcionales, tal deber alcanza una dimensión constitucional que lo hace fiscalizable a través del recurso de amparo constitucional. Así ocurre cuando se trate de actos que limiten o restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales (SSTC 36/1982, 66/1995 o 128/1997, entre otras). También en relación con actos administrativos que impongan sanciones.

El derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las restantes garantías constitucionales que, como hemos visto, resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Así, de poco serviría exigir que el expedientado cuente con un trámite de alegaciones para su defensa, si no existe un correlativo deber de responderlas; o proclamar el derecho a la presunción de inocencia, si no se exige al órgano decisor exteriorizar la valoración de la prueba practicada y sus consecuencias incriminatorias.

De igual manera, la motivación, al exponer el proceso racional de aplicación de la ley, permite constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa. Por ello resulta imprescindible en orden a posibilitar el adecuado control de la resolución en cuestión, debiendo tenerse muy presente a estos efectos que una ulterior Sentencia que justificase la sanción en todos sus extremos nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo. Como declaramos en la STC 89/1995 (fundamento jurídico 4º), “no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción”, de modo que, se señala, nunca podrá concluirse que sean las Tribunales contencioso-administrativos quienes “condenen” al administrado “sino, antes al contrario, la sanción administrativa la irroga la Administración Pública en el uso de sus prerrogativas constitucionales”. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa “se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución” (STC 125/1983, fundamento jurídico 3º)

Por último, debe tenerse en cuenta que el contenido de una sanción, en determinados casos, puede consistir en una restricción de algún derecho fundamental, en cuyo supuesto el deber de motivación se refuerza al constituir un presupuesto de toda restricción de derechos fundamentales. En este sentido declaramos en la STC 170/1996 que “cuando se trata de una medida restrictiva de derechos, compete al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental afectado, controlar en último término la motivación ofrecida no sólo en el sentido de resolución fundada y razonada, sino también como único medio de comprobar que la restricción del derecho fundamental ha sido razonable y proporcional, acorde con los fines de la institución y resultado de un juicio de ponderación de los derechos fundamentales y bienes constitucionales en pugna (SSTC 50/1995, 128/1995, 181/1995, 34/1996, 62/1996, entre otras)” (fundamento jurídico 6º).

7. Esta exigencia de motivación de las sanciones administrativas, en cuanto relacionada como hemos visto con los principios del Estado de Derecho, constituye, como se ha señalado, una medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24 C.E. y las propias garantías que este precepto proyecta sobre los procedimientos administrativos sancionadores. Con todo, debe tenerse en cuenta que no es posible trasladar, sin más, a esta sede la doctrina constitucional acerca de la motivación de las Sentencias judiciales, sino que, al igual que con relación a los restantes principios del art. 24 C.E., debe hacerse "una traslación con matices" (STC 45/1997, fundamento jurídico 3º). Lo que, en cualquier caso, debe tenerse en cuenta es que la suficiencia de la motivación de las sanciones administrativas, al igual que la de cualquier otro tipo de resolución, no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que, como hemos desarrollado respecto de las judiciales, requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no con este requisito (STC 16/1993, 58/1993, 165/1993, 166/1993, 28/1994, 122/1994, 177/1994, 153/1995 y 46/1996).

8. A partir de las anteriores consideraciones, hemos de pasar al análisis del caso concreto que nos concierne, lo que realizaremos desde la estricta consideración de la suficiencia de la motivación del Acuerdo que impuso la sanción, sin que sea posible formular "juicio presuntivo o probabilístico" alguno acerca del "efecto útil o práctico" (STC 15/1995, fundamento jurídico 5º) que tendría una anulación de dicho Acuerdo por falta de motivación.

Pues bien, el referido examen nos debe llevar a la desestimación del amparo, toda vez que la resolución impugnada no puede considerarse inmotivada. En efecto, si bien el acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Santurce en la que, sin apartamiento de la propuesta de resolución, se impuso la sanción sólo reproduce la parte dispositiva de la propuesta de resolución, no lo es menos que en ella consta que en dicha sesión se procedió a la lectura del dictamen de la Comisión de personal, la cual informó favorablemente tal propuesta de resolución después de que la demandante de amparo formulase alegaciones en las que denunció diversas irregularidades del procedimiento y éstas fuesen contestadas en un informe jurídico del Secretario accidental del Ayuntamiento que rebatió todo lo alegado por aquélla y justificó la confirmación de la propuesta en todos sus extremos. De igual manera consta en la referida acta que se produjo un debate entre los miembros de la Corporación acerca de la procedencia de la sanción, en el que se abordó la regularidad del procedimiento.

En conclusión, aun sin desconocer que el Acuerdo sancionador bien pudo haber contenido una remisión literal y expresa a la motivación contenida en la propuesta de resolución formulada por el Instructor, tal como se declara en la Sentencia directamente impugnada, puede entenderse que dicho Acuerdo se remitió a la motivación contenida en aquélla, así como al dictamen de la Comisión que vino a asumir la contestación dada en el informe antes citado a las alegaciones de la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Dada en Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 8/1998, de 13 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:8

Recurso de amparo 3.344/1995. Contra Autos del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales.

1. Constituye criterio reiteradamente mantenido por la jurisprudencia constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, siempre que esté fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial ( SSTC 104/1997, 112/1997, entre otras). El principio «pro actione» opera en este caso sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida [F.J. 3].

2. También es un criterio reiteradamente mantenido por la jurisprudencia de este Tribunal el de que los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica del mismo; antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos pretende lograrse, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas por la entidad real del defecto mismo, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas (SSTC 36/1986, 216/1989 y 172/1995) [F.J. 3].

3. En aplicación de esta doctrina, y en relación concretamente a la materia laboral, la STC 118/1987 ya manifestó que el trámite de subsanación previsto en la Ley de Procedimiento Laboral «se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudieran imputársele a aquélla». La doctrina elaborada por este Tribunal en torno al precedente inmediato del art. 81 de la L.P.L. -esto es, el art. 72.1 de la L.P.L. de 1980-ha tenido ocasión de precisar, de un lado, que sus prescripciones son constitucionalmente inobjetables puesto que responden a una finalidad razonable y necesaria, incluso de la brevedad del plazo de subsanación establecido, acorde con el principio de celeridad que preside los procesos laborales (STC 154/1992) y, de otro, que se trata, no de una mera facultad, sino de una auténtica obligación legal del órgano judicial dirigida a garantizar que los derechos e intereses legítimos deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudieran imputársele a aquélla (STC 118/1987) [F.J. 3].

4. El examen de la documentación aportada en cumplimiento de la subsanación de la demanda requerida, permite comprobar que, aun aceptando por vía de hipótesis que tal cumplimiento fuera incompleto, sí ha de estimarse suficiente, a los efectos de entender que, conforme a la doctrina de este Tribunal reflejada en el fundamento jurídico anterior, el Juez de lo Social debió requerir a los recurrentes, en orden a completar lo que faltaba, o a la ordenación de los datos aportados. La decisión de archivo del procedimiento resultó así desproporcionada atendiendo a la actividad desplegada por la parte para la subsanación requerida, siendo la interpretación del art. 81.1 de la L.P.L. en la que se fundamentó tal decisión, formal y rigorista y lesiva del derecho al proceso de los recurrentes [ F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.344/95 interpuesto por don Julián Alonso Calero, don Jesús Alonso del Río, don Lorenzo Álvaro Serrano, don Juan Aragón Arroyo, don Pedro Barroso Barroso, don Emiliano Benitez Fuentes, don Santiago Dorado del Bueno, don Moisés Blanco Timón, don Eloy Blay Fernández, don Juan A. Blázquez Flores, don Ulpiano Bonilla Gómez, don Domingo Broncano Cancho, don Andrés Cabrera Hidaldo, don Francisco Calvo Blanco, don José Calzadillas Flores, don José María Camacho Santos, don Fernando Cano Cubero, don Vicente Cano Puch, don José Carrasco Martínez, don Julián Carretero Luna, don Ángel Casado Gutiérrez, don Miguel Castañeda Zamora, don Miguel Cid Moronta, don Amancio Dávila Carmano, don Teodoro de la Cruz Pinto, don José María del Campo Valentín, don Emilio Corral Montero, don Israel Díaz-Guerra Escobar, don Juan Dominguez Romero, don Francisco Espinosa López, don Félix Expósito Mena, don Manuel Expósito Jiménez, don José Fernández Álvarez, don José Fernández Díaz, don Jaime Fernández Fernández, don Carlos Fernández González, don Jesús Fernández Sevillano, don Antonio Figueras Cortés, don Mariano Flores García Retamero, don Antonio Fuentes Martín, don Joaquín Galiano Gil, don Antolín García Carranza, don Simeón García Carrizal, don Manuel García Dorado, don Vicente García Hernán, don Benjamín García Herrera, don Lorenzo García Olalla, don Domingo García Pérez, don Julián García Quiroga, don Doroteo García Torres, don Celso García Neira, don Manuel Jiménez López, don Esteban Gómez Aguado, don Fidel Gómez Barranco, don Miguel Ángel Gómez García, don Julio Gómez Gargantilla, don Dionisio Gómez Fernández, don José Luis Gonzalo Alonso, don Jose Luis González López, don Segundo Gracia Marín, don Florencio Grande Moreno, don Bautista Grande Martínez, don Narciso Hidalgo León, don José Manuel Hernández Romero, don Jesús Illeras Beleña, don Bonifacio Jiménez Hernández, don Juan Jiménez Pastor, don Manuel Laguna López, don Sebastián Lázaro Alonso, don Manuel León Maeso, don José Loffreda Stamtpatori, don Juan Lobato Bravo, don Ángel López Figueras, don Antonio López Jurado, don Alejo López Mata, don José López López, don Doroteo Hidalgo Gutiérrez, don Manuel López Montero, don José María López Montero, don José Manuel López Romero-García, don José Miguel López Salazar, don Faustino López Silveira, don José López Vicioso, don José Llorente Romero, don José Carlos Magro López, don Victorio Marivela Pérez, don Juan Antonio Martín Berrendo, don Juan Antonio Martín Pérez, don José María Martín Díaz, don Manuel Martínez Charriel, don Manuel Martín Mendiola, don Manuel Martínez Mata, don Luis María Martínez Moll, don Julián Medina Gómez, don José Misas Díaz, don Alonso Molina González, don Balbino Monge Caballo, don Julián del Pozo Ramírez, don Mariano Moreno Lanzas, don Victorio Montero Muñoz, don Bartolomé Moreno Lara, don Manuel Moreno Rodríguez, don Damián Muñoz Hernández, don José Navarro Vicente, don Manuel Navarro Vicente, don Francisco J. Pereda Mazo, don Julio Pérez Cordero, don Luis Pérez Muñoz, don Pedro Pérez Tortonda, don José Pérez Urbina, don Antonio Rinconada Verdú, don Bautista Rodríguez Jiménez, don Rafael Muñoz Martín, don Manuel Muñoz Paredes, don Francisco Muñoz Sanguino, don José Navas Vedia, don Pedro Nogales Revaliente, don Luis Paredes Recio, don Cipriano Parrón Motino, don Blás Patricio Moreno, don José Dominguez Romero, don Ángel de las Peñas Arribas, don José Miguel Riesco Caballero, don Eusebio Rodríguez Tejedor, don Apolonio Román Santos, don Pablo Romero Gallego, don Victor Romero Marrupe, don Julio Romero Sánchez, don Ignacio Sánchez Albarrán, don Victoriano Sánchez Blasco, don Antonio Sánchez Piris, don Manuel Sánchez Cruz, don Julio Sánchez Sierra, don Celedonio Sánchez Villalba, don Pedro Sancho Criado, don José de la M. Santos Navarro, don Carlos Timón Paniagua, don Ángel Timón Paniagua, don Miguel Angel Teresa Hernández, don Manuel Tavira Sosa, don Bruno Tamurejo Garrido, don Juan Tajuelo Rodríguez, don Zacarias Martín Pozo, don Lázaro Solís Bermejo, don Francisco Javier Serrano García, don Vicente Serradilla Rodríguez, don José Segovia Sáez, don Fernando Sanz Platel, don Julio Sanz Jaraba, don José Torrado Pérez, don Carlos Vicente Travisano Azorí, don Herminio Travisiano Montaní, don Miguel Ángel Urda Párraga, don Valentín Villanueva Fernández, don Victoriano Vivas Maestre, don Francisco Utrilla Díaz, don Luis Velasco Gómez, don Juan León Huertas Navarro, don Jerónimo, López Lucendo, don Julián Sánchez Sánchez, don Juan Carlos Fernández Fernández, don Vicente López Martín, don Patrico Zarcero Camacho, don Francisco Morales Villalva, don Rafael González Jiménez, don Román Villaverde Doménech, don José María Pérez Molinero, don Fidel Gómez García, don Miguel Fernández Hidalgo, don Miguel Fernández Alfonso, don Manuel Fernández Alonso, doña Amalia del Moral Rodríguez, don Rafael Álvarez Quirós, don Rafael González Palomares, don Buenaventura Díaz García, don José Holguín Solanre, don Luis Fernando Teresa Hernández, don Felipe Elías Serena Barbancho, don Alejandro Peces Arnáiz, don Mariano Valle Godino, doña Lucia García Matellano, don Marcos Vera Illera, don Joaquín López Hernández, don Joaquín López González, don Ricardo Poyatos Ruíz, don Antonio Martínez de Martos, don José Alfonso García San Vicente, don Alejandro Peces Martínez, don Remedios Gutiérrez Rojas, don César Cabanilles Sánchez, don Salvador Fernández Huescar, don Ángel Francisco Ortega Bejarano, don Gabriel Peces Martínez, don Alfredo Sanz Sacedón, don Juan Ramírez Alumbreros, don Juan Antonio Almagro Jurado, don Domingo García Jiménez, don Antonio Amador Aranda, don Marcelino Arjona Gutiérrez, don Ángel Barradas Hernández, don Bartolomé Berlanga Moreno, don Carlos García Martínez, don Alejandro López Vicioso, don José María Martín Díaz, don José Miguel Monje González, don Nicolás Paredes González, don Vicente Pérez Cedrón, don Manuel Zujeros Ulloa, don Francisco Gallardo Gómez y don Julián Zamarriego Pérez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, y asistidos por el Letrado don Miguel Angulo Pelaez, contra los Autos del Juzgado de lo Social núm 4 de Madrid, de 19 de junio y de 20 de julio de 1995. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 30 de septiembre de 1995, don Julian Alonso Calero y otros, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, interponen recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de lo Social núm 4 de Madrid, de 19 de junio y 20 de julio de 1995.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los recurrentes son trabajadores del Servicio Militar de Construcciones, organismo dependiente del Ministerio de Defensa. Sus relaciones laborales habían venido siendo reguladas por el Convenio Colectivo de la Construcción de la provincia en la que radicara el establecimiento militar, en este caso, de la provincia de Madrid. Con fecha de 18 de octubre de 1988, se dictó Sentencia por el extinto Tribunal Central de Trabajo, en el procedimiento de conflicto colectivo instado por el Comité General de Trabajadores del Ministerio de Defensa, por la que se declaró que el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Defensa de 1986 era aplicable, sin ninguna excepción, y en todos sus términos y con los mismos efectos, al personal laboral del Servicio Militar de Construcciones.

b) Los recurrentes interpusieron demanda en reclamación de cantidad, solicitando el importe de la diferencia, entre lo recibido en concepto de retribución de las horas extraordianarias trabajadas, y por dietas y viajes, y lo que les correspondería, por aplicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Defensa, durantes los años 1986, 1987, y 1988. La demanda fue parcialmente estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 1 de octubre de 1994, aclarada por Auto de 13 de octubre de 1994.

c) Los recurrentes, así como el Abogado del Estado en nombre del Ministerio de Defensa, interpusieron sendos recursos de suplicación contra la anterior Sentencia. La Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 21 de abril de 1995, decretó la nulidad de las actuaciones, reponiendo los autos al momento de presentación de la demanda, a fin de que el Juez de instancia cumpla las previsiones del art. 81 de la L.P.L., y requiera a los accionantes para que completen su escrito rector, y cada uno de ellos "especifique las jornadas reales trabajadas de hecho, en las semanas para las que reclame el abono de horas extraordinarias, en el período temporal a que se refiere su reclamación".

d) Mediante providencia de 6 de junio de 1995, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid requirió a la parte actora para que, en el plazo de cuatro días hábiles, especifique las jornadas reales trabajadas de hecho en las semanas para las que reclame el abono de horas extraordinarias, en el período temporal a que se refiera su reclamación. Los recurrentes dieron cumplimiento al anterior proveido, a través del escrito presentado en el Juzgado de lo Social, el 16 de junio de 1995. El Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, mediante Auto de 19 de junio de 1995, acordó el archivo de las actuaciones, de conformidad con el art. 81.1 de la L.P.L., pues "la parte demandante presenta una serie de cuadros en los que se dice el número de horas que cada trabajador ha efectuado durante una semana, pero no ha especificado las jornadas reales trabajadas de hecho, por cada uno de los actores. No ha cumplimentado lo que se dijo, pues se sigue ignorando qué horas son las que trabajó cada día, cada uno de los demandantes", que era lo que había considerado imprescindible el Tribunal Superior de Justicia.

e) Los recurrentes interponen recurso de reposición frente al anterior Auto. Se alega, que en su escrito de subsanación de la demanda han quedado especificadas las jornadas reales trabajadas de hecho por cada uno de ellos, pues, en los cuadros aportados, la horas trabajadas cada semana se han obtenido por la suma de las que ha efectuado cada día, y que aparecen especificadas separadamente y con el día de la semana que le corresponde en cada caso. A estos efectos los recurrentes aportan un cuadro de los ya presentados con la explicación gráfica de lo alegado, es decir, de que el cuadro aportado incluye la información sobre jornada efectivamente trabajada, con el detalle diario, semanal, mensual y anual. El recurso de reposición, que sería impugado de contrario, fue desestimado por Auto de 20 de julio de 1995. Afirma el Juzgado de lo Social, que los recurrentes presentaron "el escrito diciendo las horas que los trabajadores habían hecho semanalmente, pero no se indican las que corresponden a cada día, que era lo interesado, sin perjuicio de que después eso se pudiese agrupar semanalmente. Ante ello se desconoce en el proceso que días concretos dentro de cada semana trabajaron los actores y qué horas hicieron cada día. En suma, no se han facilitado las jornadas reales trabajadas en cada semana, puesto que lo único que hay son horas semanales".

f) Los recurrentes anunciaron recurso de suplicación frente al anterior Auto de 20 de julio de 1995, que se tuvo por no anunciado por el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 11 de septiembre de 1995. Interpuesto recurso de queja, el recurso fue desestimado por el Auto de la Sala de lo Social, del T.S.J. de Madrid, de 5 de diciembre de 1995.

3. Se interpone recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 19 de junio de 1995, y de 20 de julio de 1995, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. solicitando se declare la nulidad de los mismos, así como se tengan por subsanadas las demandas por ellos presentadas, ordenando se continúe con la tramitación del procedimiento.

La demanda de amparo comienza señalando que ha anunciado recurso de suplicación frente al Auto de 20 de julio de 1995, aquí impugnado, pues considera inconstitucional la norma que impide la revisión por un Tribunal superior del Auto que ordena el archivo de las actuaciones. Teniendo en cuenta, se afirma, que aquel recurso solo prosperaría si el Juzgado de lo Social, o el T.S.J. promovieran cuestión de inconstitucionalidad lo que además de improbable, no depende de la parte recurrente, se presenta en tiempo y forma el presente recurso de amparo.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, la demanda de amparo, en primer lugar, invoca la doctrina de las SSTC 11/1988 y 120/1993, sobre la proporcionalidad que debe regir la inadmisión de la demanda en relación con el defecto advertido, y el favor actionis que impone al Juez tener en cuenta si, a pesar de todo, se cumplen los fines que la regla incumplida persigue, los datos ofrecidos en la Ley o en la resolución judicial de instancia, y, por último, la actitud adoptada por el recurrente en orden a la defensa de sus derechos.

En este caso, se alega que las resoluciones impugnadas han dejado en la más absoluta indefensión a todos los actores, pero especialmente a aquellos que no reclamaban horas extraordinarias, es decir, los que únicamente reclamaban dietas o medias dietas, y que no tenían que subsanar nada. El Tribunal Superior de Justicia sólo pidió la subsanación para los actores que reclaman el abono de horas extraordinarias. Para los que solamente reclamaban dietas o medias dietas no entendió que faltara dato alguno, por lo que los mismos se encuentran sin poder hacer efectivo el derecho que la Sentencia de instancia les reconoció y que nadie les discutió.

Además, prosigue la demanda de amparo, las demandas de los actores que han reclamado el abono de horas extraordinarias están subsanadas, al haberse cumplido, sin necesidad de acudir a interpretaciones, lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia. Los calendarios presentados para subsanar la demanda, se afirma, no solo señalan las sumas semanales de las horas diarias efectivamente trabajadas, sino también las horas diarias efectivamente trabajadas, que sirven para obtener las sumas semanales, que el Juzgador de instancia reconoce que se han hecho constar. La cuestión que habría que resolver sería la de si el inexplicable rigor formalista del Juzgador de instancia justifica la indefensión a la que se han visto avocados no solo los trabajadores que debían subsanar sus demandas, sino también aquellos cuyas demandas no tenían tacha. El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. ha sido vulnerado.

4. Mediante providencia de 20 de mayo de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 637/95 y de todas las actuaciones posteriores a la Sentencia dictada en dicho recurso; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 26 de junio de 1996, el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Defensa, se persona en las actuaciones.

Por providencia de 8 de julio de 1996, la Sección Primera acuerda tenerle por personado y, asimismo, acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y a los solicitantes de amparo, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 22 de julio de 1996, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que, en el presente supuesto, los recurrentes en la subsanación de su demanda vuelven a presentar un calendario con asignación semanal (y no diaria) de horas extraordinarias, en el que ni siquiera se especifica qué horas son realmente extraordinarias. Los cuadros aportados por los recurrentes (y no el que se acompaña a la demanda de amparo) son practicamente ininteligibles. Bajo la rúbrica de cada mes, hay una serie de números que se desconoce absolutamente a qué responden. El desorden de la documentación aportada, si se admitiere, impediría contestar con fundamento la demanda, y desde luego, un pronunciamiento judicial riguroso. En su opinión, no ha existido indefensión alguna, sino aplicación de las formalidades previstas para la admisión de las demandas que, lejos de ser enervantes de la tutela judicial efectiva, garantizan ésta, al exigir la concreción de lo que efectivamente se pide, lo que permite la defensa de la otra parte y el acierto del fallo judicial. Nótese que el Juzgado de lo Social admitió a los recurrentes la documentación aportada fuera de plazo, de la que no se extraían los datos requeridos, por lo que la subsanación no se produce. En definitiva, la inadmisión de la demanda y el consecuente archivo de las actuaciones no produjo quebranto alguno del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 31 de julio de 1996, la representación actora se ratifica en el contenido íntegro de la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 3 de septiembre de 1996, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E.

Antes de entrar a conocer el fondo del asunto, el Ministerio Fiscal aborda la cuestión previa del carácter subsidiario del recurso de amparo, toda vez que al tiempo de interponerse la demanda de amparo se encontraba pendiente un recurso de suplicación anunciado contra los mismos Autos impugnados en amparo. Sin embargo, es evidente, que dicho recurso es procesalmente improcedente, lo que en consecuencia no podría llevar aparejado el no agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1.a) de la LOTC]. Es igualmente evidente que lo finalmente perseguido por el recurso de suplicación, como abiertamente confiesa la demanda de amparo, es que el Juzgado de lo Social plantee cuestión de inconstitucionalidad respecto de la norma procesal (art. 81 de la L.P.L.), que impide la recurribilidad en suplicación del Auto de archivo, no constando tal planteamiento, el Ministerio Público entiende que nada de ello llevaría a suspender este recurso de amparo.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal, partiendo de la doctrina de este Tribunal con cita de las SSTC 65/1993 y 144/1993, examina los argumentos esgrimidos por las resoluciones judiciales y, frente a ello, la documentación aportada por los recurrentes, para afirmar que resulta evidente que tal documentación no incumple lo requerido en la providencia de 6 de junio de 1995. Solo si la documentación aportada por los recurrentes en modo alguno hubiera cumplido con tal requerimiento, cabría reputar no vulnerado el art. 24.1 C.E.

A su juicio, de tal documentación, que ciertamente no se acomoda con claridad y precisión a lo requerido, se desprenden datos suficientes para entender que la respuesta documental era de tal entidad y amplitud como para no producir en el órgano judicial una respuesta tan desproporcionada como el archivo. Desproporción que se desprende con mayor claridad cuando se compara la argumentación de los Autos recurridos con la documentación aportada. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional el Juzgado de lo Social debió proponer la subsanación del defecto advertido y que se reseña en los Autos recurridos. Tal subsanación se deriva de que la parte aportó documentación suficiente para justificar tal subsanación, en este caso, más bien aclaración de lo aportado documentalmente.

Tales Autos han vulnerado el art. 24.1 C.E. La concesión del amparo ha de suponer la anulación de las resoluciones judiciales recurridas y la dicción de otra en la que se acuerde indicar a la parte el extremo a subsanar.

El Ministerio Fiscal solicita por otrosi la remisión, por parte del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de certificación del estado del recurso de suplicación deducido contra el archivo de la causa.

8. Mediante providencia de 7 de octubre de 1996 la Sección Primera de este Tribunal requiere la certificación solicitada por el Ministerio Fiscal, y mediante providencia de 18 de noviembre de 1996, se tiene por recibida la certificación remitida por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de la que se da traslado al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, y al solicitante de amparo, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, en el plazo común de veinte días, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

Mediante escrito registrado en el Tribunal el 12 de diciembre de 1996 la representación de la parte actora alega que, entendiendo que la certificación solicitada y ya remitida sobre el estado del recurso de suplicación pretende comprobar si se ha producido el agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo, éste se ha producido, y el recurso de amparo se interpuso en tiempo y forma, contra un Auto confirmatorio del Auto de archivo, y en el que se hacía contar que no cabía recurso alguno, a tenor del art. 183 de la L.P.L. En la demanda de amparo ya se dijo que a pesar de no estar previsto legalmente,se intentaba el recurso de suplicación, que luego fue inadmitido, y cautelarmente, con fecha de 8 de enero de 1996, se presentó nuevo escrito de recurso de amparo.

Por último, la representación actora se ratifica nuevamente en lo ya alegado en la demanda de amparo.

Por escrito presentado en este Tribunal el 13 de diciembre de 1996, el Abogado del Estado formula alegaciones interesando la denegación del amparo al haber sido interpuesto prematuramente, sin agotar la vía judicial [art. 44.1.a) LOTC]. A su juicio, tanto el recurso de suplicación como el de queja, interpuestos por la parte actora, deben considerarse recursos razonablemente utilizables a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, según la doctrina del Tribunal Constitucional, no permitiendo la subsidiariedad del amparo simultanearlo con la vía judicial ordinaria.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 18 de diciembre de 1996, dice haber tomado conocimiento de la certificación de la Secretaria del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, sin que ello altere ni la argumentación de sus alegaciones de 3 de septiembre de 1996, ni el otorgamiento del amparo allí solicitado, ratificando todo aquel escrito.

9. Por providencia de fecha 12 de enero de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día

13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. la decisión de archivo de las actuaciones, al haberse estimado no subsanado el defecto legal de la demanda, decretada por el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 19 de junio de 1995, y confirmada por el Auto del mismo Juzgado de 20 de julio de 1995.

2. Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada procede dilucidar si, como afirma el Abogado del Estado, el presente recurso de amparo ha sido interpuesto prematuramente, pues los recurrentes también formularon frente al último de los Autos impugnados en amparo recurso de suplicación, y frente a la inadmisión de éste, recurso de queja, por lo que habría una vía judicial abierta y concurriría en la presente demanda la causa de inadmisión, prevista por el art. 44.1a), en relación con el art. 50. 1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La objeción formal alegada por el Abogado del Estado no puede, sin embargo, prosperar.

El presente recurso de amparo se interpuso frente a los Autos referidos, comunicando los recurrentes en el mismo escrito de demanda, el anuncio del recurso de suplicación frente al Auto de archivo de las actuaciones, ya que consideraban insconstitucional la norma procesal que impedía la revisión por un Tribunal superior de esta decisión judicial. Los actores manifiestan en su demanda que, conociendo, pues, que no existe recurso contra el Auto aquí impugado, y las escasas posibilidades de que se planteara cuestión de inconstitucionalidad, interponían, en tiempo y forma, el presente recurso de amparo. Este Tribunal tuvo conocimiento, como consecuencia de la interposición por los recurrentes del recurso de amparo núm. 107/96, de que el referido recurso de suplicación se tuvo por no anunciado por el Auto de 11 de septiembre de 1995, y que el Auto de 5 de diciembre de 1995, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso de queja formulado contra el anterior. La Sección Primera de esta Tribunal admitió a trámite el presente recurso de amparo por su providencia de 20 de mayo de 1996, conocedora de que ya no había ninguna vía abierta ante la jurisdicción ordinaria, ni posibilidad por tanto de obtener en dicha jurisdicción la reparación de la lesión constitucional denunciada.

El amparo no puede, por ello, conceptuarse como prematuro o contrario al principio de subsidiariedad, por lo que la Sala confirma la admisión de la demanda en su día formulada, y la entiende extendida a los Autos del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 11 de septiembre de 1995 y del T.S.J. de 5 de diciembre de 1995.

3. Procede, pues, pasar a examinar el fondo del recurso en el cual se plantea si la decisión de archivo de las actuaciones acordada por el Juzgado de lo Social, en el proceso por reclamación de cantidad promovido por los ahora recurrentes, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho al proceso.

Frente a la inexistencia de violación del derecho fundamental, propugnada por el Abogado del Estado -que entiende que no ha existido indefensión alguna, sino aplicación de las formalidades previstas para la admisión de las demandas- sostienen los demandantes de amparo y el Ministerio Fiscal que la decisión de archivo fue excesivamente rigorista y desproporcionada, y lesiva, por tanto, del art. 24.1. de la Constitución.

Constituye un criterio reiteradamente mantenido por la jurisprudencia constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, siempre que este fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, entre otras). El principio pro actione opera en este caso sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

También es un criterio reiteradamente mantenido por la jurisprudencia de este Tribunal el de que los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la transcendencia práctica del mismo; antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos pretende lograrse, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas por la entidad real del defecto mismo, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas (SSTC 36/1986, 216/1989 y 172/1995).

De cuanto antecede se deriva que la interpretación y aplicación de la ley, en lo que atañe a los requisitos formales de la demanda, tiene transcendencia constitucional, en tanto que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquélla que sea más conforme con el principio pro actione, y lleva a favorecer la continuación del proceso, siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento (SSTC 29/1985, 216/1989).

En aplicación de esta doctrina, el control constitucional ha sido especialmente riguroso en relación con decisiones judiciales que, apreciando irregularidades formales en las demandas decretaron el archivo de las actuaciones, o, en general, no dieron una respuesta sobre el fondo de la pretensión formulada (SSTC 118/1987, 11/1988, 216/1989, 25/1991, 335/1994, 84/1997, 112/1997, entre otras); respaldando este Tribunal la posibilidad de subsanar algunos de tales defectos de la demanda. En relación concretamente a la materia laboral, la STC 118/1987 ya manifestó que el trámite de subsanación previsto en la Ley de Procedimiento Laboral "se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudieran imputársele a aquélla" (fundamento jurídico 3º).

El art. 81 de la L.P.L. prescribe, en efecto, que el órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido el actor al redactar la demanda, a fin de que lo subsane dentro del plazo de cuatro días con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo. La doctrina elaborada por este Tribunal en torno a su precedente inmediato -el art. 72.1 de la L.P.L. de 1980- ha tenido ocasión de precisar, de un lado, que tal atribución es constitucionalmente inobjetable puesto que responde a una finalidad razonable y necesaria, incluso de la brevedad del plazo de subsanación establecido, acorde con el principio de celeridad que preside los procesos laborales (STC 154/1992, fundamento jurídico 3º) y, de otro, que se trata, no de una mera facultad, sino de una auténtica obligación legal del órgano judicial dirigida a garantizar que los derechos e intereses legítimos deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudieran imputársele a aquélla (STC 118/1987, fundamento jurídico 3º).

El juzgador debe advertir a la parte actora la existencia de defectos en la demanda y concederle un plazo para su subsanación, pero el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo legalmente establecido determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones, excluyendo así la Ley una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar el ampliar ad infinitum las posibilidades de subsanación de la demanda (STC 25/1991, fundamento jurídico 4º).

Por tanto, la decisión de archivar el procedimiento si el demandante incumple el mandato judicial no viola el art. 24.1 C.E., porque se basa en la concurrencia de una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, aunque la norma ha de ser aplicada con un criterio antiformalista y no rigorista a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo (STC 118/1987 fundamento jurídico 3º).

4. En el presente caso, el Juzgado de lo Social, cumpliendo lo indicado por el T.S.J. en la Sentencia de 21 de abril de 1995, requirió a los recurrentes para que, de conformidad con el art. 81.1 de la L.P.L., especificaran cada uno de ellos las jornadas reales trabajadas de hecho, en las semanas para las que reclame el abono de horas extraordinarias, en el período temporal a que se refiere su reclamación.

La parte recurrente dio cumplimiento al requerimiento de subsanación de la demanda aportando una documentación, que según expresan en su demanda de amparo, cumplía completamente lo indicado por el Tribunal Superior de Justicia. La decisión judicial de archivo afirmó, por el contrario, que sólo se había aportado información sobre las horas trabajadas semanalmente, y no sobre las jornadas reales trabajadas cada día, que era lo interesado, sin perjuicio de que después eso se pudiese agrupar semanalmente.

El examen de la documentación aportada en cumplimiento de la subsanación de la demanda requerida, permite comprobar que, aun aceptando por vía de hipótesis que tal cumplimiento fuera incompleto, sí ha de estimarse suficiente, a los efectos de entender que, conforme a la doctrina de este Tribunal reflejada en el fundamento jurídico anterior, el Juez de lo Social debió requerir a los recurrentes, en orden a completar lo que faltaba, o a la ordenación de los datos aportados. La decisión de archivo del procedimiento resultó así desproporcionada atendiendo a la actividad desplegada por la parte para la subsanación requerida, siendo la interpretación del art. 81.1 de la L.P.L. en la que se fundamentó tal decisión, formal y rigorista y lesiva del derecho al proceso de los recurrentes.

Ello determina, en definitiva, que la aplicación que el órgano judicial ha efectuado del citado art. 81 de la L.P.L. merezca reproche constitucional, por lesión del art. 24.1 C.E. por lo que el amparo debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por los recurrentes y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 19 de junio y de 20 de julio de 1995, y por conexión con ellos el Auto de 11 de septiembre de 1995, y del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de diciembre de 1995.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse el primero de los Autos anulados, a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid requiera a los recurrentes, de conformidad con el art. 81.1 de la L.P.L., para que subsanen la demanda especificándoles el defecto advertido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 9/1998, de 13 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:9

Recurso de amparo 3.987/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca dictada en apelación civil.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia impugnada.

1. Desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido ultra petitum o algo distinto de lo pedido extra petitum, «suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes» (STC 20/1982), de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales [F.J. 2].

2. Por lo que respecta a la «reformatio in peius», o reforma peyorativa, en cuanto constituye una modalidad de incongruencia procesal, la misma tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación. Razón por la cual la interdicción de la «reformatio in peius» es una garantía procesal del régimen de los recursos que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. (AATC 304/1984, 701/1984), pues de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio, en perjuicio del recurrente, la resolución impugnada por éste, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho constitucional a los recursos legalmente establecidos en la Ley, que es incompatible con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 C. E. (SSTC 143/1988, 120/1995), lo que no ocurre, claro es, cuando la situación del recurrente se ve agravada en virtud de la estimación de los recursos o de la impugnación formulada, a su vez, por las otras partes procesales (AATC 304/1984, 701/1984, SSTC 84/1985, 134/1986, 242/1988, 279/1994) [F.J. 2].

3. La prohibición de la «reformatio in peius» está dirigida a proteger a quien ha interpuesto el recurso y, por consiguiente, ostenta la condición procesal de recurrente. Su finalidad es garantizar al litigante que recurre que su intervención no tendrá como consecuencia que la resolución impugnada se modifique en su perjuicio, determinando una situación más gravosa u onerosa que la que ya ostentaba en virtud de la Sentencia o resolución que fue objeto del recurso. En el presente caso, la quejosa ostentó, en el recurso de apelación que determinó su condena, la condición procesal de apelada, limitándose a pedir la confirmación de la Sentencia, por lo que la revocación de ésta no fue provocada por su impugnación. En consecuencia, la condena de que fue objeto en la Sentencia de apelación no tuvo su causa en el recurso por ella formulado, circunstancia que basta para descartar la «reformatio in peius» que se alega [F. J. 3].

4. Para que la incongruencia por exceso entrañe una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., y pueda otorgarse el amparo por esta causa (como ocurrió en los casos resueltos por las SSTC 44/1993, 369/1993, 189/1995 y 60/1996, donde sí se otorgó), es necesario que haya causado indefensión a las partes, por haber recaído el pronunciamiento judicial sobre una cuestión o un tema que fue ajeno al debate procesal, y sobre el que, por consiguiente, no pudo actuar la contradicción de los litigantes. No sucedió así en el supuesto que enjuiciamos. Los tres intervinientes, como partes, en el juicio de cognición, alegaron lo que estimaron conveniente a sus respectivos intereses en la apelación ante la Audiencia, con sendos escritos en los que defendieron la Sentencia del Juzgado o la combatieron, exponiendo las razones que les asistían [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.987/95 interpuesto por la Cooperativa del Campo "Nuestra Señora de la Asunción", representada por la Procuradora doña Laura Lozano Montalvo y bajo la dirección del Letrado don Juan Antonio Martínez Fernández, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 8 de noviembre de 1995, dictada en el rollo de apelación civil 234/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don José Luis de la Fuente López, representado por el Procurador don Tomás Cuevas Villamañán y bajo la dirección del Letrado don Pío Ramón Viñas Picazo. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1995, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don José Luis de la Fuente López promovió el juicio de cognición 238/94 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Clemente (Cuenca), contra don Pedro Beltrán Medina y contra la Cooperativa del Campo "Nuestra Señora de la Asunción", en reclamación de 561.003 pesetas, los intereses legales y las costas procesales.

Los demandados se opusieron a la demanda y el Juzgado, tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 21 de junio de 1995, en la que estimó parcialmente la demanda y condenó a don Pedro Beltrán Medina al pago al actor de 561.003 pesetas, más el oportuno interés legal, sin expresa imposición de las costas.

b) Notificada esta Sentencia a las partes, fue apelada exclusivamente por el condenado al pago, don Pedro Beltrán Medina, mediante el oportuno escrito que fue impugnado por el actor y por la Cooperativa codemandada, que solicitaron la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia apelada.

Admitido con ambos efectos el recurso, se remitieron los autos a la Audiencia Provincial de Cuenca (rollo de apelación 234/95) que, tras la correspondiente sustanciación, dictó Sentencia, el 8 de noviembre de 1995, en la que estimó el recurso y, revocando la Sentencia de instancia, absolvió al Sr. Beltrán y condenó a la Cooperativa demandada a pagar al actor la cantidad de 561.003 pesetas, más el interés legal, sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias.

2. La demanda funda la queja de amparo en que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., puesto que la Audiencia condenó a la ahora recurrente cuando tal condena no había sido solicitada por ninguno de los litigantes en la apelación de la Sentencia originariamente dictada por el Juzgado, lo que supone una incongruencia y una auténtica reforma peyorativa que exige la concesión del amparo. Con cita de las SSTC 143/1988 y 120/1995, se alega que, en el presente caso, ninguna de las partes litigantes sometió a la consideración del Tribunal de apelación el hecho de que la Cooperativa ahora recurrente no fuera condenada en primera instancia, cuestión aceptada por todos los litigantes y que, por tanto, quedó firme por consentida, limitándose el recurso a determinar si fue o no procedente la condena del apelante, don Pedro Beltrán Medina, razón por la cual la condena de la recurrente resulta incongruente.

3. Por providencia de 12 de febrero de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte a la Procuradora en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Clemente y a la Audiencia Provincial de Cuenca para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de cognición 238/94 y del rollo de apelación 234/95; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 18 de marzo de 1996, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Tomás Cuevas Villamañán, en nombre de don José Luis de la Fuente López, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 14 de abril de 1996, la demandante del amparo formuló sus alegaciones. En resumen, con cita de las SSTC 189/1995, 191/1995, 144/1991, 91/1995, 112/1994 y 156/1988, entiende la quejosa que existe una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, conforme a los términos en que las partes plantearon el debate en la apelación, tanto la actora y apelada como la ahora recurrente se mostraron plenamente conformes con la Sentencia de primera instancia, mientras que el apelante se limitó a instar su absolución, por lo que lo único que podía ser objeto de examen y de decisión era si procedía o no la condena del codemandado Sr. Beltrán, por haberse convertido en firme, por consentida, la cuestión relativa a la absolución de la Cooperativa demandada. En atención a ello, la ahora quejosa circunscribió su debate a interesar la confirmación de la Sentencia, y no a defenderse de una eventual condena contra ella, ya que no era procesalmente posible habida cuenta de los términos en que se planteó la segunda instancia.

6. Por escrito registrado el 17 de abril de 1996 la representación de don José Luis de la Fuente López formuló sus alegaciones e interesó la desestimación del amparo. En síntesis, alega que, en primer lugar, no existe una reforma peyorativa porque la recurrente, al no ser la parte apelante, no ha visto empeorada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso, sino como efecto del recurso del actor en el pleito. Por otro lado, entiende que no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva pues si se concediese el amparo se produciría una situación totalmente injusta y gravemente perjudicial para el actor del proceso civil, que podría encontrarse con una nueva Sentencia de apelación que revocase la Sentencia de instancia. Esto le dejaría indefenso, al privarle del derecho a ser pagado por el trabajo profesional que había acreditado en los autos, limitándose la cuestión debatida a determinar quien debía abonarle sus honorarios, o el Sr. Beltrán o la Cooperativa. Con lo que, comparativamente, los perjuicios que causaría la Sentencia de amparo serían mayores que los que se pretenden evitar.

7. Mediante escrito registrado el 18 de abril de 1996, el Fiscal interesa la desestimación del amparo solicitado.

A) Para la quejosa, la Sentencia de apelación vulnera el art. 24.1 C.E. por un doble motivo: porque supone una reforma peyorativa y porque incurre en incongruencia, lo que genera indefensión, al haber sido condenada sin pretensión en su contra sostenida en la segunda instancia.

Respecto de la lesión por reforma peyorativa, debe desestimarse ab initio, según el Ministerio Público, toda vez que el único recurso que se presentó y resolvió fue el del codemandado Sr. Beltrán, el cual tuvo éxito en su reclamación, al obtener Sentencia absolutoria para él que, por contra, se convirtió en condenatoria para la Cooperativa.

B) En lo que respecta a la incongruencia, la Cooperativa demandante de amparo vincula su producción a la circunstancia de no haber sido solicitada su condena en segunda instancia por ninguna de las partes procesales. Efectivamente, si leemos el petitum del escrito de apelación así como los respectivos de impugnación de los apelados, se puede comprobar que, como se señala puntualmente en la demanda de amparo, no hay en el suplico ninguna petición concreta de condena de la Cooperativa, ya que el apelante solicita que se le absuelva y los apelados que se confirme el fallo de primera instancia.

El concepto constitucional de congruencia que, derivado del art. 24.1 C.E. y el imperativo del 359 L.E.C., se relaciona con el del desajuste entre las pretensiones deducidas en el proceso y lo resuelto en el fallo; se defrauda con ello el principio de contradicción (SSTC 20/1982, 14/1984, 44/1993), lo que supone, a la postre, una subversión del objeto del proceso que provoca la indefensión de las partes que no tuvieron ocasión de alegar ni probar sobre el objeto extraño introducido en el fallo. De esta forma se liga incongruencia e indefensión material en su concepto de merma sustancial del derecho de defensa. Referido a la incongruencia extra petita, que es la aquí denunciada, cita el Fiscal la STC 311/1994.

C) En el presente caso, de la lectura de la demanda de don José Luis de la Fuente se deduce que la reclamación económica que postula procede de la prestación de sus servicios en una obra en la que intervinieron la recurrente en amparo y el ingeniero Sr. Beltrán, obedeciendo la naturaleza de la reclamación conjunta y solidaria al hecho de no conocer el actor las relaciones entre los codemandados en cuanto al abono de los honorarios reclamados. En el proceso no se discutió tanto la realidad y cuantía de lo adeudado como la persona obligada al pago.

D) Cuando la Sentencia de apelación decide condenar al pago a la Cooperativa y no al Sr. Beltrán, está, de un lado, haciendo uso de las facultades que tiene un Tribunal en segunda instancia sobre calificación de hecho y valoración de pruebas (117.3 C.E.) y, de otro, pronunciándose sobre el objeto del proceso que versaba sobre el pago de unos honorarios y la persona responsable del mismo. Atendiendo al objeto del debate no puede entenderse, pues, que ha existido incongruencia extra petita ni indefensión, ya que la recurrente de amparo ha podido defenderse en la alzada de la responsabilidad reclamada, desplegando los argumentos que creyó convenientes en defensa de su derecho, sin que pueda decir que el fallo de la Audiencia Provincial haya versado sobre un objeto o una causa de pedir sorpresivamente introducida en el pleito, atendida la estructura de la acción y el planteamiento de la litis. En este sentido, e independientemente de la concreta petición literal del suplico, es lo cierto, como se patentiza de la lectura de los escritos, que el litigio se planteó en segunda instancia en los mismos términos que en la primera con lo que el objeto del proceso, entendido en un sentido material -deuda y responsable del pago- resultó inalterado en el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, que se apoya en un discurso y razonamiento sobre la temática planteada que, desde el punto de vista constitucional, no ofrece fisuras.

El Fiscal, en suma, interesa la denegación del amparo.

8. Por providencia de 12 de enero de 1998, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el siguiente día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso tiene por objeto dilucidar si la Audiencia, al condenar a la ahora recurrente en amparo (que fue absuelta de los pedimentos de la demanda civil en la Sentencia de primera instancia) ha incurrido en la reforma peyorativa y en la incongruencia vulneradoras del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

A juicio de la quejosa, las citadas lesiones del art. 24.1 C.E. se han producido dado que el recurso de apelación fue interpuesto exclusivamente por un codemandado, el Sr. Beltrán, que resultó condenado en la primera instancia, el cual circunscribió su apelación -dice- a pedir la revocación del fallo que le había condenado e instar su absolución, mientras que el entonces actor, el señor de la Fuente López, en su condición de mero apelado, se limitó a interesar la confirmación de la Sentencia, con lo que la cuestión relativa a la absolución de la Cooperativa quedó firme por consentida y, en consecuencia, excluida del ámbito de la apelación, razón por la cual la Audiencia no podía revisar ni modificar este pronunciamiento de la Sentencia apelada.

2. La incongruencia por exceso o extra petitum es un vicio procesal que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones en el proceso.

La incongruencia extra petitum constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en los procesos presididos por estos principios, pronunciarse o decidir sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial. Este deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado, a tales efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por los hechos o la realidad histórica que sirve como razón o causa de pedir (causa petendi). Todo lo cual no comporta que el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo. Por un lado, el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocados por los litigantes; y por otro lado, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

Desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), "suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes" (STC 20/1982), de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (SSTC 20/1982, 86/1986, 29/1987, 142/1987, 156/1988, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 91/1995, 189/1995, 191/1995, 60/1996, entre otras muchas).

Por lo que respecta a la reformatio in peius, o reforma peyorativa, en cuanto constituye una modalidad de incongruencia procesal, la misma tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación. Razón por la cual la interdicción de la reformatio in peius es una garantía procesal del régimen de los recursos que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. (AATC 304/1984, 701/1984), pues de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio, en perjuicio del recurrente, la resolución impugnada por éste, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho constitucional a los recursos legalmente establecidos en la Ley, que es incompatible con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. (SSTC 143/1988, 120/1995), lo que no ocurre, claro es, cuando la situación del recurrente se ve agravada en virtud de la estimación de los recursos o de la impugnación formulada, a su vez, por las otras partes procesales (AATC 304/1984, 701/1984, SSTC 84/1985, 134/1986, 242/1988, 279/1994).

3. A la luz de la doctrina expuesta, debe rechazarse, en primer lugar, la existencia de la reforma peyorativa que se alega. Es cierto que la Audiencia, al revocar la Sentencia de instancia (que había absuelto a la demandante del amparo, y la condenó al pago de la cantidad reclamada en la demanda del juicio de cognición), ha agravado evidentemente la situación que ostentaba con arreglo a la Sentencia apelada. Pero la prohibición de la reformatio in peius está dirigida a proteger a quien ha interpuesto el recurso y, por consiguiente, ostenta la condición procesal de recurrente. Su finalidad es garantizar al litigante que recurre que su intervención no tendrá como consecuencia que la resolución impugnada se modifique en su perjuicio, determinando una situación más gravosa u onerosa que la que ya ostentaba en virtud de la sentencia o resolución que fue objeto del recurso.

En el presente caso, la quejosa ostentó, en el recurso de apelación que determinó su condena, la condición procesal de apelada, limitándose a pedir la confirmación de la Sentencia, por lo que la revocación de ésta no fue provocada por su impugnación. En consecuencia, la condena de que fue objeto en la Sentencia de apelación no tuvo su causa en el recurso por ella formulado, circunstancia que, como decimos, basta para descartar la reformatio in peius que se alega.

4. Rechazada la existencia de la reformatio in peius que esgrime la quejosa, debemos ahora examinar si concurre la incongruencia extra petitum.

Para resolver esta queja de amparo debemos partir de los términos en que la litis fue planteada por las partes en el proceso ante el Juzgado de Primera Instancia. Don José Luis de la Fuente López dirigió su demanda contra don Pedro Beltrán y contra la Cooperativa en solicitud de que se les condenase, conjunta y solidariamente, a pagar la cantidad de 561.003 pesetas, más los intereses legales; suma a que ascendían sus honorarios profesionales, como Arquitecto Técnico, por la dirección de las obras de una nave para la Cooperativa demandada, y cuyo proyecto y dirección de obra había sido inicialmente asumidos por el Sr. Beltrán, en su calidad de Ingeniero Agrónomo.

Tal y como quedó planteada la litis en la primera instancia, todo el debate procesal giró en torno a si los honorarios reclamados, cuya cuantía no se discutió, debían ser pagados por la Cooperativa demandada, que fue la que se benefició de los servicios profesionales del actor, o debían ser satisfechos por el Sr. Beltrán, en atención a las peculiares relaciones internas existentes entre las partes.

La Sentencia del Juzgado condenó exclusivamente a don Pedro Beltrán y absolvió a la Cooperativa. Esta Sentencia fue apelada por el profesional condenado al pago, que solicitó su revocación y que se dictase otra en la que se le absolviera de la pretensión ejercitada en la demanda. Frente a este recurso, tanto el entonces actor como la codemandada absuelta formularon la impugnación del mismo, solicitando la desestimación de la apelación y la confirmación de la Sentencia recurrida. Si se examinan los razonamientos vertidos por las partes en sus respectivos escritos, se comprueba que, en realidad, con la apelación formulada por el Sr. Beltrán se reprodujo ante la Audiencia nuevamente todo el debate planteado en la primera instancia.

En efecto, el apelante, después de invocar la buena fe que debe regir en las relaciones contractuales, alega:

"... buena fe y coherencia que bien podemos precisar del comportamiento de nuestro patrocinado para interpretar en su exacto contenido la relación jurídica existente entre éste, la Cooperativa y el demandante, y que, a tenor de los hechos acreditados, como lo son la firma de una hoja de encargo del proyecto y Dirección de Obra, el cobro únicamente del Proyecto, como bien recoge la certificación del Colegio de Ingenieros Agrónomos en su punto 4.1, así como la factura aportada por la Cooperativa, el escrito dirigido por el Sr. Beltrán al citado Colegio, cuyo contenido se referencia en la mentada certificación, comunicando la parte de honorarios correspondientes al Sr. de la Fuente y que es este último quien debe cobrarlos, siendo la Cooperativa, como cliente, quien está en la obligación de abonarlos, según recoge la certificación en su punto 4.2, y que ya le han sido reclamados al no constar su pago, evidencia un claro error en la apreciación de la prueba por parte del juzgador a quo, al interpretar que en aplicación del mencionado art. 7 del Código Civil no puede aceptarse por dos ocasiones la ejecución de un único encargo, cuando, y así queda acreditado documentalmente sólo se han abonado los honorarios de Proyecto, no así los de Dirección de Obra que es lo reclamado en el presente procedimiento, siendo erróneamente interpretada la Certificación aportada como prueba pericial por la actora, poniendo de manifiesto el incongruente comportamiento de la Cooperativa al alegar el abono de los honorarios del Proyecto como único pago y que sea por cuenta del Sr. Beltrán la contratación y pago de la dirección de obra del demandante, es decir, que sufrague a su costa lo encargado por la Cooperativa, máxime cuando nuestro representado manifiesta por escrito ante el Colegio que él no es el perceptor del total pago de la codemandada como cliente y, a la postre, parte obligada al abono de honorarios en la relación contractual".

La Cooperativa, por su parte, al impugar el recurso de apelación, entra en el debate y replica:

"La relación existente entre la Cooperativa que represento y el recurrente don Pedro Beltrán Medina es calificado como arrendamiento de obra, haciéndose eco de la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada por esta parte en el Fundamento de Derecho VI de nuestro escrito de contestación a la demanda. Idéntica calificación de arrendamiento de obra le merece al Juzgador de instancia las relaciones habidas entre el demandante y el recurrente. Tal calificación no es combatida por el recurrente, quien se limita a citar preceptos relativos al mandato que aquí resultan inaplicables, pues no existe tal mandato sino, como venimos diciendo, un arrendamiento de obra.

Ante la alegación de que el demandado recurrente no ha cobrado todo lo que se le debía, cabe oponer que lo ha cobrado y en exceso, de ahí que no haya querido hacer la correspondiente factura de sus honorarios (ya percibidos), según se desprende de la certificación del Colegio de Ingeniero Agrónomos, pues si hubiera redactado la minuta, como debía, su hubiera puesto de manifiesto que ha cobrado más de lo que por derecho le corresponde, posiblemente para pagar al Arquitecto-Técnico demandante al que contrató para dirección de obra. Pero el recurrente se limitó a cobrar de más y callar.

Por último, tampoco consideramos aplicable la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1987 (Aranzadi núm. 4.025), cuya doctrina jurisprudencial hace referencia tan sólo a la cuestión de la valoración conjunta de la prueba y su inatacabilidad, no a lo que pretende el recurrente".

En definitiva, ante la Audiencia se reprodujo el debate procesal, con intervención de la quejosa en amparo, además de la participación expresa, con un escrito de alegaciones impugnando la apelación, del actor en el inicial juicio de cognición.

5. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar, "en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 LEC), como una revisio prioris instantiae, en la que el Tribunal Superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius, y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum)" (ATC 315/1994 y STC 3/1996).

En el presente caso, pese a que la apelación parecía reducirse a la revisión de la condena de pago impuesta al allí apelante, en realidad las partes argumentaron en el recurso sobre todo lo que fue objeto del pleito, y la ahora quejosa tuvo oportunidad de alegar y exponer todo lo que tuvo por conveniente en relación con su responsabilidad en la obligación reclamada en la demanda. La Sentencia de la Audiencia se pronunció sobre una cuestión que no fue ajena al debate de las partes.

Para que la incongruencia por exceso entrañe una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., y pueda otorgarse el amparo por esta causa, (como ocurrió en los casos resueltos por las SSTC 44/1993, 369/1993, 189/1995 y 60/1996, donde sí se otorgó), es necesario que haya causado indefensión a las partes, por haber recaído el pronunciamiento judicial sobre una cuestión o un tema que fue ajeno al debate procesal, y sobre el que, por consiguiente, no pudo actuar la contradicción de los litigantes.

No sucedió así en el supuesto que enjuiciamos. Los tres intervinientes, como partes, en el juicio de cognición, alegaron lo que estimaron conveniente a sus respectivos intereses en la apelación ante la Audiencia, con sendos escritos en los que, según hemos expuesto, defendieron la Sentencia del Juzgado o la combatieron, exponiendo las razones que les asistían. Y el apelante planteó la responsabilidad de la Cooperativa, a la que imputó la obligación del pago de la cantidad cuestionada.

En suma, no existió la indefensión erradicada en el art. 24.1 C.E. y, por consiguiente, procede desestimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 10/1998, de 13 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:10

Recurso de amparo 4.152/1995. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, respectivamente, y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

1. En relación con el plazo para interponer el recurso de amparo, este Tribunal ha declarado que «al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad (art. 9.3 C.E.) han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscrito a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 253/1994, 122/1996, 205/1996) [F.J. 2].

2. Si, ciertamente, según el art. 93.2 a) L.J.C.A., no son susceptibles de recurso de casación las Sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, sin embargo, en la STC 188/1994, habíamos dicho que, cuando lo planteado en el proceso tramitado por la vía de la Ley 62/1978 sea manifiestamente un problema directamente relacionado con la tutela de los derechos fundamentales, es necesario permitir la segunda instancia y dar ocasión al Tribunal Supremo de poder restablecer el derecho fundamental vulnerado, por lo que la actora pudo entender que tal doctrina (que ha sido modulada por la de la STC 125/1997) era asimismo extrapolable a los procedimientos tramitados conforme a la L.J.C.A., en que pueden suscitarse todo tipo de cuestiones. Por esta razón, dado que a través del recurso de casación la actora pretendía invocar la lesión del art. 23.2 C.E., en relación con unas pruebas de acceso a la función pública, no se vislumbra en esta iniciativa impugnatoria, de procedencia discutible, una evidente intención dilatoria o defraudatoria del plazo legal para recurrir en amparo [F.J. 2].

3. El derecho garantizado en el art. 23.2 C.E. es un derecho de configuración legal cuya existencia efectiva sólo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos, derecho que opera reaccionalmente en una doble dirección; en primer lugar, respecto a la potestad normativa del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de las bases contenidas en la convocatoria que, desconociendo los principios de mérito y capacidad, establecen fórmulas manifiestamente discriminatorias (SSTC 143/1987, 67/1989, 269/1995, 93/1995 y 115/1996); y, en segundo lugar, también garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (STC 115/1996, que cita las 193/1987 y 353/1993). En consecuencia, si bien el art. 23.2 C.E. ha de conectarse con la vinculación al cumplimiento de las bases, no toda vulneración de las bases genera «per se» una vulneración del citado derecho fundamental. Así, la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual, comportará indudablemente una infracción de la legalidad susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero no integra una quiebra de la igualdad en el acceso que garantiza el art. 23.2 C.E., pues, de esa infracción de la legalidad no se deriva trato desigual alguno, ni existe término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. Por tanto, el art. 23.2 C.E. no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E. [F.J. 4].

4. Si la concursante fue excluida en virtud de una errónea calificación, cuando ésta es corregida por obra del recurso de terceros, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual, a resolver el recurso a la luz del art. 23.2 C.E. Al no hacerlo, se produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación. Y ello, porque una cosa es el hecho de aquietarse ante una eventual infracción de la legalidad, con las consecuencias que ello tenga de acuerdo con el ordenamiento, y otra muy distinta la producción ulterior de una nueva lesión, ésta de carácter o con relevancia constitucional [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.152/95, promovido por doña María de las Mercedes Trapote Jaume, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa López-Puigcerver Portillo y defendida por la Letrada doña Emilia García-Villalba contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, respectivamente, y contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de septiembre de 1995. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de diciembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa López Puigcerver Portillo, actuando en nombre y representación de doña Mercedes Trapote Jaume, interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 24 de marzo y 15 de julio de 1993, y contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de septiembre de 1995.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV, sobre valoración de los ejercicios se establecía en las Bases (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada uno de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7'5 puntos. b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente.

La demandante de amparo participó en el proceso selectivo y en el primero de los ejercicios obtuvo una puntuación de 13'38.

b) Superada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas sería de 0'10 de las acertadas, mientras que las erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se les entregaron. Las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

c) El 26 de junio de 1992 se publicó en el tablón de anuncios del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la lista de los aspirantes que habían superado el segundo ejercicio, entre los que no se encontraba la demandante de amparo.

Frente a su exclusión, la actora presentó un escrito el 3 de julio de 1992, impugnando el sistema de corrección del segundo ejercicio y asimismo los días 3 y 6 de julio y 1 de septiembre de 1992 formuló reclamación ante el Tribunal Calificador núm. 1 solicitando la revisión de su examen que contenía 65 aciertos, 32 errores y 3 omisiones.

d) Por Resolución de 7 de septiembre de 1992 se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que no constaba la actora, sin que frente a esta Resolución interpusiese recurso alguno.

e) Otros opositores también suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida Resolución, siendo estimado su recurso por otra Resolución de 30 de diciembre de 1992, que "declaró que procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

f) Ante la cuestión de si los efectos de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el Acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados. Frente a ella, recurrió la demandante de amparo por escrito de 16 de febrero de 1993.

g) Por Resolución de 24 de marzo de 1993 se publicó la lista definitiva de aprobados en la oposición, frente a la que interpuso recurso de reposición, desestimado por otra de 15 de julio de 1993.

h) Las Resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso-administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Audiencia Nacional que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 (la que aprobó la relación de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración) era para la demandante un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no podía beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

La Sala razonaba en su resolución:

"No hay infracción del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, dado que fue su propio aquietamiento el que determinó su distinta posición jurídica en la aplicación de la ley, frente a los que sí recurrieron, los cuales, amparados en el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 de la Constitución, no pueden ver afectado su derecho por quienes por esta vía de extensión de efectos pretenden reabrir el procedimiento y continuar en el mismo valiéndose de la diligencia de otros competidores en las pruebas y colocarse en su misma situación jurídica, manteniéndose ésta en estado de incertidumbre temporalmente indefinida, paralizándose la actuación administrativa sin limitación de tiempo alguno (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1985), e incluso amparando a futuros recurrentes con la misma pretensión de extensión de efectos".

i) Contra esta Sentencia, la representación procesal de la demandante de amparo preparó recurso de casación y por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 de noviembre de 1995 se denegó la preparación del recurso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 93 L.J.C.A.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 24 C.E. Se afirma, en relación con los dos primeros preceptos invocados, que la lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un criterio en la corrección de unos exámenes y otro en la de los restantes, en vez de haber revisado todas las calificaciones a raíz de la Resolución de 30 de diciembre de 1992. Además, tal infracción se ha consumado, pues si bien, desde la perspectiva constitucional, hubiera sido igualmente admisible un criterio de valoración u otro, lo que no resulta aceptable es que se valore a los opositores con criterios diferentes.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1996 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1.453/93, interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 11 de noviembre de 1996, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. En cumplimiento del citado trámite tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de noviembre de 1996 el escrito de la representación procesal de la demandante de amparo, en el que, en esencia, reproducía las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 5 de diciembre de 1996.

En primer término, alega esta representación la extemporaneidad y subsidiariamente la falta de agotamiento de la vía judicial procedente. La extemporaneidad del recurso vendría originada por la interposición de un recurso manifiestamente improcedente contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, como es el recurso de casación, por tratarse de una cuestión de personal excluida del ámbito de la casación, razón por la que el plazo del art. 43.2 LOTC debería contarse desde la notificación de la Sentencia de la Audiencia Nacional, que tuvo lugar el 17 de octubre de 1995. Presentada la demanda de amparo el 7 de diciembre de 1995, su extemporaneidad sería manifiesta. Por otra parte, si no se acogiera la extemporaneidad por estimar razonadamente utilizable el recurso de casación, entonces, habría que entender que la vía judicial previa al amparo no se había agotado debidamente (art. 43.1 LOTC) pues la demandante hubiera debido recurrir en queja contra el Auto denegatorio de la preparación del recurso de casación.

Por lo que se refiere a la supuesta lesión del art. 24.1 C.E., afirma esta representación que tal vulneración guarda relación con el problema del acto consentido y con el alcance de la estimación de un recurso administrativo: el resuelto con fecha 30 de diciembre de 1992. La lista de aprobados de cualquier ejercicio de un procedimiento selectivo define situaciones jurídicas diferentes: si es provisional quienes figuran en ellas tienen derecho a participar en los siguientes ejercicios y, si es definitiva y se encuentran con plaza, a que se proponga su nombramiento. Por el contrario, los que no figuran en la lista quedan definitivamente excluidos del proceso selectivo o del derecho a ser nombrado. Tras citar la sumisión de la actuación a los principios de legalidad y la seguridad jurídica, esta representación afirma que la Resolución de 7 de septiembre de 1992, en cuanto no incluía a la recurrente entre quienes habían aprobado el segundo ejercicio era, para ella, un acto definitivo impugnable porque la excluía y cerraba así el procedimiento selectivo, y, este acto no fue recurrido en forma por la actora. Aun cuando había presentado diversos escritos dirigidos al Tribunal Calificador y al Ministerio de Justicia, éstos son anteriores al acto definitivo que no se recurrió, el cual quedó consentido y firme por cuanto, al no figurar la demandante en la lista de aprobados, la excluía definitivamente del procedimiento selectivo.

Por otra parte, el recurso de ciertos opositores contra la Resolución de 7 de septiembre de 1992 sí fue estimada y obtuvieron la modificación de la puntuación que se les había concedido. Tras hacer una serie de consideraciones sobre lo dispuesto en el art. 86.2 L.J.C.A., y la eficacia erga omnes de las invalidaciones, estima que el caso concreto, una lista de aprobados de una oposición, debe entenderse como un supuesto cercano al de la unidad documental de varios actos, que contiene situaciones jurídicas diferenciadas. Por ello, según la pretensión impugnatoria y los vicios de legalidad aducidos, puede ocurrir que exista legitimación suficiente para pretender la nulidad de la íntegra resolución que aprueba la lista de aprobados o que la pretensión impugnatoria sea más limitada, cuestiones que sólo pueden ser examinadas a la vista de las actuaciones administrativas, sin las que tampoco es posible dar una respuesta razonable a la infracción del art. 23.2 C.E.

Por ello termina suplicando al Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado. Por otrosí solicita que se reclame el expediente del recurso administrativo y se pongan luego de manifiesto a las partes para formular alegaciones complementarias.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 2 de diciembre de 1996. Como cuestión previa alega la extemporaneidad de la demanda de amparo por haber utilizado un recurso -el de casación- manifiestamente improcedente, lo que supone un intento de alargamiento artificial del plazo para interponer recurso de amparo. Dados los términos de la regulación de dicho recurso en la L.J.C.A., resulta manifiesta su improcedencia, y, además, en el escrito de preparación no se cumplían los requisitos para una casación para unificación de doctrina que excluyó el Auto de la Sala de lo Contencioso.

En cuanto al fondo, y tras hacer una serie de precisiones previas sobre las vulneraciones constitucionales invocadas, comienza su análisis por la aducida infracción del art. 24.1 C.E., que, según afirma, se centra en que la Sala debía entrar en el fondo de la cuestión y estimar el recurso contencioso-administrativo. Al respecto, argumenta que la demandante no intentó ninguna acción -ni administrativa ni judicial- contra la desestimación -expresa o presunta- de su exclusión de la lista provisional de aprobados, sino que optó por solicitar una nueva valoración de su ejercicio, dirigida al Presidente del Tribunal de oposición que en dicha fecha había sido cesado en sus funciones, toda vez que ya se había publicado en el Ministerio de Justicia la lista provisional de aprobados, elevada a definitiva por Resolución de 24 de marzo de 1993, que fue la que recurrió en vía administrativa. Así pues, continúa, fue la propia inactividad de la demandante la que determinó que sus reclamaciones frente a los actos del Tribunal fueran ineficaces y, en consecuencia, la decisión de la Sala de lo Contencioso de desestimar el recurso por tal motivo, por lo que no se aprecia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad -que absorbe la alegación del art. 14 C.E.- debe atribuirse a la Resolución de 30 de diciembre de 1992, en cuanto restringe los efectos de la anulación de la Resolución de 7 de septiembre a los opositores que recurrieron esta última, y ello se traduce en que, para una misma oposición, se ha seguido, al menos para parte de los opositores -los que no aprobaron el segundo ejercicio que no recurrieron a lista de aprobados, como la propia demandante, un doble sistema de puntuación en un mismo ejercicio el aplicado inicialmente- (0'10 punto por contestación correcta y la resta de un punto por cada tres preguntas erróneas)), separándose el Tribunal de oposición del criterio establecido en el mismo y el corregido -adaptado al criterio inicial del Tribunal- 0'10 puntos por cada respuesta correcta y resta de 0'02 puntos por las erróneas, que aplicado a la demandante se traduce en una puntuación total de 5'860 puntos, superior, por tanto, al mínimo de cinco puntos necesarios para superar el examen.

Desde esta perspectiva, la Resolución de 30 de diciembre de 1992 al ordenar la revisión de los exámenes únicamente respecto a aquellos que recurrieron contra la lista provisional, de 30 de agosto, y no a los demás opositores, determina la infracción constitucional denunciada, pues el art. 62.1 de la Ley 30/1992 declara nulos los actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales, que ha de predicarse de la Resolución recurrida en cuanto consagra un doble sistema de valoración de un mismo ejercicio que da lugar a un tratamiento desigual de situaciones idénticas no justificadas por el criterio de que únicamente pueden verse beneficiados aquellos que recurrieron la lista provisional. Tal nulidad conlleva la de los demás actos posteriores y también la de la publicación de la lista definitiva de aprobados.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando al Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso por extemporaneidad de la demanda y, subsidiariamente, declarando que los actos administrativos impugnados, concretamente las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1992 y 24 de marzo de 1993, han vulnerado el derecho fundamental de la demandante de amparo al acceso a las funciones públicas, en condiciones de igualdad y se anule la Sentencia recurrida y los citados actos administrativos para que por la Administración se proceda aplicar el mismo criterio de puntuación del segundo ejercicio de los opositores a Oficiales de la Administración de Justicia. Por otrosí solicita que se aporten los expedientes administrativos y las Resoluciones que concreta.

9. Por providencia de 9 de diciembre de 1996, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, la Sección Segunda acordó requerir a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia para que en el término de diez días remitiera testimonio del expediente que dio lugar a las Resoluciones de 24 de marzo y 15 de julio de 1993, sobre pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

10. Mediante providencia de 20 de enero de 1997, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, a fin de que dentro de ese plazo pudieran formular las alegaciones pertinentes o, en su caso, ampliar las ya presentadas.

11. La representación procesal de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 31 de enero de 1997, reiterando las alegaciones formuladas en su anterior escrito de 22 de noviembre de 1996.

12. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones complementarias el 12 de febrero de 1997. Una vez examinada la documentación remitida, se ratifica tanto en la alegación previa como en las subsidiarias respecto al fondo. Afirma que la apreciación del aquietamiento de la actora a la Resolución de 7 de septiembre de 1992 no le causa ninguna lesión a sus derechos reconocidos en los arts. 23.1 y art. 24.1 C.E.

Como ya alegó en el recurso de amparo núm. 2860/96, pendiente ante la Sala, del art. 20.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración Pública,de 19 de diciembre de 1984 resulta que la revisión de las resoluciones de los Tribunales y comisiones de selección, mediante la estimación de un recurso, conlleva la anulación del trámite o pruebas irregulares, invalidación que tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades. Y, en el presente caso, la repetición del trámite irregular es consecuencia de la revisión de la Resolución del Tribunal Calificador de 7 de septiembre de 1992, que se lleva a cabo por la Resolución de 30 de diciembre de 1992. La Resolución de 24 de marzo de 1993 es consecuencia de la íntegra repetición del trámite viciado, el de corrección del segundo ejercicio, y la repetición se lleva a cabo mediante la aplicación general e igual de criterios de valoración conforme a los principios de mérito y capacidad. Cuestión distinta al de la igual aplicación de los criterios de corrección es el de la delimitación del conjunto de personas respecto a la que cabe repetir el trámite o prueba anulada; el ámbito subjetivo para la igual aplicación de los criterios de corrección y valoración. La solución a este problema, dada por la Audiencia Nacional es conforme con los arts. 24.1 y 23.2 C.E., la repetición del trámite de corrección se limita a quienes figuran aprobados en la relación definitiva de 7 de septiembre de 1992 y a quienes recurrieron en vía administrativa, dejando fuera a quienes fueron suspendidos y decidieron no recurrir en tiempo y forma. Esta falta de reacción es el fundamento o la razón suficiente para fundamentar la diferencia de trato y resulta justificado que la actora quedara excluida del conjunto de beneficiarios de la estimación del recurso administrativo por Resolución de 30 de diciembre de 1992. Termina suplicando del Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

13. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 14 de febrero de 1997. Tras el examen de las actuaciones se remite a lo manifestado en su anterior escrito de 29 de noviembre de 1996, acerca de que la Administración debió considerar los escritos de la demandante dirigidos al Tribunal núm. 4 como auténtico recurso administrativo y que la lesión del art. 23.2 C.E. se habría consumado por las Resoluciones de 30 de diciembre de 1992 y 24 de marzo de 1993, al haber dado lugar a la aplicación de criterios de calificación distintos a diferentes grupos de participantes en la misma oposición, sin causa razonada y justificada. Concluye solicitando que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

14. Por providencia de 12 de enero de 1998 se acordó señalar el siguiente día 13 de enero para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye objeto del presente recurso de amparo la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo de 1993, que hizo pública la relación definitiva de los aprobados en las pruebas convocadas para el acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, así como la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de septiembre de 1995, que desestimó el recurso deducido contra la anterior Resolución administrativa.

La demandante de amparo sostiene que tales resoluciones impugnadas vulneran los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., por cuanto se ha seguido un doble criterio de puntuación para valorar a los aspirantes. Asimismo considera lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que la resolución judicial recurrida desestima el recurso contencioso deducido contra la anterior decisión administrativa por haber consentido el acto impugnado.

El Ministerio Fiscal, aunque como cuestión previa opone la extemporaneidad de la demanda de amparo, en cuanto al fondo comparte la tesis actora en la medida en que considera que, tanto el Acuerdo administrativo impugnado, como la Sentencia que lo confirma, infringen el derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Por su parte, el Abogado del Estado, que igualmente arguye la extemporaneidad de la demanda y, subsidiariamente, la falta de agotamiento de los recursos procedentes, se opone a la pretensión de amparo, toda vez que entiende que las Resoluciones impugnadas no vulneran ninguno de los alegados derechos fundamentales.

2. Planteados así los términos del debate, es claro que nuestro examen debe comenzar por la causa de inadmisibilidad alegada tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal, consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo pues, de ser estimada, haría innecesario cualquier pronunciamiento sobre las pretensiones de fondo deducidas.

A su juicio, la interposición del recurso de casación frente a la Sentencia desestimatoria del recurso contencioso era manifiestamente improcedente y de esta manera la demanda de amparo sería extemporánea, porque la Sentencia impugnada fue notificada el 17 de octubre de 1995 y hasta el 7 de diciembre siguiente no se acudió a esta jurisdicción constitucional.

Para resolver esta primera objeción debemos recordar la reiterada doctrina constitucional sobre la extemporaneidad del amparo como consecuencia de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes. En relación con el plazo para interponer el recurso de amparo, este Tribunal ha declarado que "al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad (art. 9.3 C.E.) han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscrito a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 253/1994, 122/1996, 205/1996).

En el presente caso, aunque la procedencia del recurso de casación era opinable, puesto que esencialmente se invocaba la posible vulneración de un derecho fundamental en relación con un proceso de acceso a la función pública, no puede concluirse que el intento de formular tal recurso fuera temerario o manifiestamente improcedente. En efecto, la demandante pretendía una revisión de la decisión de la Sala de lo Contencioso, a fin de obtener una respuesta a la queja que ahora plantea sobre la posible lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. y obtener su reparación.

Y si, ciertamente, según el art. 93.2 a) L.J.C.A., no son susceptibles de recurso de casación las Sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, sin embargo, en la STC 188/1994, fundamento jurídico 4º, habíamos dicho que, cuando lo planteado en el proceso tramitado por la vía de la Ley 62/1978 sea manifiestamente un problema directamente relacionado con la tutela de los derechos fundamentales, es necesario permitir la segunda instancia y dar ocasión al Tribunal Supremo de poder restablecer el derecho fundamental vulnerado, por lo que la actora pudo entender que tal doctrina (que ha sido modulada por la de la STC 125/1997) era asimismo extrapolable a los procedimientos tramitados conforme a la L.J.C.A., en que pueden suscitarse todo tipo de cuestiones.

Por esta razón, dado que a través del recurso de casación la actora pretendía invocar la lesión del art. 23.2 C.E., en relación con unas pruebas de acceso a la función pública, no se vislumbra en esta iniciativa impugnatoria, de procedencia discutible, una evidente intención dilatoria o defraudatoria del plazo legal para recurrir en amparo.

Así pues, con los datos obrantes en autos no es posible concluir que la parte haya alargado artificialmente la vía judicial ante los Tribunales ordinarios y, en consecuencia, ha de iniciarse el cómputo a partir de la notificación del Auto de inadmisión del mencionado recurso de casación, con lo que, efectivamente, hemos de declarar que, en el momento de presentarse la demanda no había transcurrido el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

Asimismo, debemos rechazar la segunda causa de inadmisión aducida por el representante de la Administración, en cierta medida contradictoria con la anterior, consistente en la falta de agotamiento de los recursos legalmente previstos, art. 44.1 a) LOTC, motivo que concurriría, a su entender porque contra el Auto que no tenía por preparado el recurso de casación, la actora no interpuso el correspondiente recurso de queja ante el Tribunal Supremo.

Pues bien, tampoco cabe compartir este obstáculo formal, toda vez que, una vez dictado el Auto en el que se declaraba la improcedencia del recurso y en el que se explicitaba el motivo de su inviabilidad, la defensa de la demandante de amparo pudo razonablemente entender, a la vista de las razones expuestas, que no era sostenible la vía casacional para reparar las lesiones que ahora aduce y que únicamente cabía ya acudir al amparo constitucional.

4. Rechazadas las causas de inadmisión, debemos entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada. La demandante de amparo aduce una doble vulneración de sus derechos fundamentales. En primer lugar, alega la conculcación de los derechos a la igualdad y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., que se imputa a las resoluciones administrativas, y a la judicial en cuanto las confirma. Asimismo considera que la Sentencia lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva por haber desestimado el recurso interpuesto.

Pero de entrada puede ya descartarse la existencia de una lesión del art. 24.1 C.E. Bajo su invocación simplemente torna a plantear la cuestión de la desigualdad en el acceso a la función pública y, exceptuando su discrepancia con la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto, en modo alguno concreta en que ha consistido la vulneración. La queja carece, pues, de sustantividad propia.

En segundo lugar, importa recordar que cuando se invocan simultáneamente los arts. 14 y 23.2 C.E., las supuestas violaciones de aquél quedan subsumidas en las más concretas de éste, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el art. 14 C.E. (SSTC 50/1986, 84/1987, 27/1991, 217/1992, 30/1993 y 293/1993). Tal salvedad no concurre en este supuesto y, por consiguiente, debemos centrar el análisis en el art. 23.2 C.E. .

5. Al respecto hemos afirmado que el derecho garantizado en el art. 23.2 C.E. es claramente un derecho de configuración legal cuya existencia efectiva sólo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos (SSTC 50/1986 y 115/1996). Y que este derecho opera reaccionalmente en una doble dirección. En primer lugar, respecto a la potestad normativa del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de las bases contenidas en la convocatoria que desconociendo los principios de mérito y capacidad establecen fórmulas manifiestamente discriminatorias (SSTC 143/1987, 67/1989, 269/1995, 93/1995 y 115/1996). Y, en segundo, este derecho también garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes. (STC 115/1996, que cita las 193/1987 y 353/1993). De aquí que, si bien el art. 23.2 C.E. ha de conectarse con la vinculación al cumplimiento de las bases, no toda vulneración de las bases genera per se una vulneración del citado derecho fundamental. Así, la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual, comportará indudablemente una infracción de la legalidad susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero no integra una quiebra de la igualdad en el acceso que garantiza el art. 23.2 C.E., pues, de esa infracción de la legalidad no se deriva trato desigual alguno, ni existe término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. En consecuencia, el art. 23.2 C.E. no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E." (STC 115/1996).

6. Desde estas premisas doctrinales conviene destacar que el sistema de calificación seguido y que penalizó la puntuación de las respuestas erróneas del segundo ejercicio, no se ajustó a los criterios definitivamente establecidos, es decir, los fijados por el Tribunal Calificador núm. 1 en su circular de 26 de mayo de 1992. Se produjo, pues, una infracción de las normas reguladoras de la oposición, pero no una violación del art. 23.2 C.E., en la medida que el ilegal baremo aplicado afectó a todos los aspirantes por igual.

Recurrida por ciertos opositores la Resolución que publicó la relación de aprobados, la Administración ordenó revisar las puntuaciones del ejercicio de acuerdo con lo previsto en la mencionada circular, si bien circunscribió la revisión a los impugnantes. Al aplicar a sus ejercicios dos criterios de valoración deferentes, consagró así una desigualdad de trato entre los aspirantes contraria al art. 23.2 C.E., contra la que de inmediato reaccionó la demandante de amparo.

Lleva razón la Sala cuando concluye que fue el propio aquietamiento de la recurrente lo que determinó su distinta posición jurídica. Lo que no cabe compartir, en cambio, es que no se haya producido lesión del art. 23.2 C.E. Si la concursante fue excluida en virtud de una errónea calificación, cuando ésta es corregida por obra del recurso de terceros, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual, a resolver el recurso a la luz del art. 23.2 C.E. Al no hacerlo, se produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación.

Y ello, porque una cosa es el hecho de aquietarse ante una eventual infracción de la legalidad, con las consecuencias que ello tenga de acuerdo con el ordenamiento, y otra muy distinta la producción ulterior de una nueva lesión, ésta de carácter o con relevancia constitucional. La solicitante de amparo consintió el erróneo criterio de valoración, pero no un vicio ulterior y distinto, cual es el surgido con ocasión de la resolución de ese error respecto de otros concursantes, y cuya reparación no puede ser impedida con el argumento de haber consentido una infracción distinta, anterior y de menor relevancia. A tal propósito, el entero ordenamiento jurídico, aquí el procedimiento de selección y el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ha de ser interpretado de conformidad con el art. 24.1 C.E. a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los Jueces y Tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce, y en particular, de los derechos fundamentales.

7. Por todo lo expuesto, cabe concluir que la Administración convocante no ha actuado conforme a las exigencias que se derivan del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública que reconoce el art. 23.2 C.E., y ha existido una conculcación del mismo, por lo que el presente recurso de amparo ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2º. Declarar la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones en cuanto se refieren a la demandante, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.

3º. Anular la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de septiembre de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 11/1998, de 13 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:11

Recurso de amparo 2.264/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical.

1. Como ya se afirmó desde la STC 70/1982, «el derecho a la libertad sindical que reconoce el art. 28 C.E. incluye como "contenido esencial" el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que les reconoce el art. 7 C.E., de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores», afirmándose en la STC 23/1983 que «por muy detallado y concreto que parezca el enunciado del art. 28.1 C.E. a propósito del contenido de la libertad sindical, no puede considerársele como exhaustivo o limitativo, sino meramente ejemplificativo, con la consecuencia de que la enumeración expresa de los derechos concretos que integran el genérico de libertad sindical no agota, en absoluto, el contenido global de dicha libertad» [F.J. 4].

2. La STC 254/1993 declaró, con relación al art. 18.4 C.E., que dicho precepto incorpora una garantía constitucional para responder a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona. Además de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, es también, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos. La garantía de la intimidad, «latu sensu», adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático ( «habeas data») y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención [F.J. 4].

3. El art. 18.4, en su último inciso, establece las limitaciones al uso de la informática para garantizar el pleno ejercicio de los derechos, lo que significa que, en supuestos como el presente, el artículo citado es, por así decirlo, un derecho instrumental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales, entre los que se encuentra, desde luego, la libertad sindical, entendida ésta en el sentido que ha sido establecido por la doctrina de este Tribunal, porque es, en definitiva, el derecho que aquí se ha vulnerado como consecuencia de la detracción de salarios, decidida por la empresa al trabajador recurrente por su incorporación a determinado Sindicato [F.J. 5].

4. En el caso presente la vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo, a la indagación de factores psicológicos y subjetivos de arduo control. Este elemento intencional es irrelevante y basta constatar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma. Y aquí no media una causa de justificación, pues no son motivos jurídicamente aceptables la dificultad para determinar con exactitud quien secundó la huelga, bien porque el Comité General de la empresa emitiera un comunicado indicando que ningún trabajador estaba obligado a manifestar con anterioridad su decisión, por la multitud de trabajadores y la diversidad y dispersión geográfica de centros en principio afectados, porque los paros comprendieran días alternos y horas de turnos diferentes, o bien porque muchos mandos intermedios se sumaran a ellos. Tampoco el que la convocatoria de huelga sólo fuera respaldada por determinados Sindicatos, o, en fin, que se hubieran producido errores similares en huelgas precedentes [F.J. 6].

5. Según el art. 178.2 L.P.L., «En el acto del juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad»; en el sentido de que, concurriendo en el caso los indicios de vulneración del derecho a la libertad sindical (descuento salarial por el mero hecho de afiliación a uno de los Sindicatos convocantes de la huelga), debía el órgano jurisdiccional del orden social haber exigido a la demandada RENFE, de conformidad con el precepto transcrito, que aportase al proceso laboral una justificación objetiva y razonable, ajena a la actitud discriminatoria antisindical, que respaldase el hecho del descuento salarial llevado a efecto [ F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.264/96 promovido por don Ignacio Candel Nacarino, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido del Abogado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Abogado Sr. Díaz Guerra. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de mayo de 1996, el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Ignacio Candel Nacarino, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid en 7 de noviembre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE en jornada de lunes a viernes y en horario de 9 a 14 horas con carácter obligatorio y de 14 a 19 horas con carácter flexible.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) Pese a que el recurrente no participó en la huelga y así lo comunicó a la Empresa el responsable de la dependencia donde aquél desarrolla su labor, se le descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la Empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La Empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, en Sentencia de 7 de noviembre de 1994, condenó a la Empresa a abonar al recurrente una indemnización de 100.000 ptas. por lesión de su derecho de libertad sindical en conexión con los arts. 16.1 y 18.1 y 4 C.E. y 4.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 5/1992, porque el dato de la afiliación sindical facilitado a la Empresa y que tiene el carácter de especialmente protegido ha sido utilizado para una finalidad distinta.

Razonaba el Magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 178.2 L.P.L. de 1990 -art. 179.2 del Texto hoy en vigor-, "que la parte actora ha facilitado los suficientes indicios, en realidad auténticas pruebas, de que se podría estar produciendo una violación de derechos fundamentales" y la Empresa no ha justificado que se tratara de un mero error administrativo, pues era imposible que el trabajador se adhiriese a la huelga "dado el horario que habitualmente desarrolla" y además el Jefe de la Dependencia había comunicado que el actor no participó en los paros.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 30 de junio de 1995, estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta Empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la Empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la Central Sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho 7º y 8º).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1996, al no ser firme la Sentencia seleccionada como término de contraste.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a la Empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por 100 de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, el recurrente probó el propósito antisindical de la Empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia,de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. El trabajador no pudo materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión del actor para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la Empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995, haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Segunda en providencia de 10 de junio de 1996 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar al Procurador Sr. Martín Gutiérrez un plazo de diez días para que aportara dos copias de los documentos acompañados con el escrito de demanda y la escritura de poder original acreditativa de su representación o compareciera en unión de su representado a otorgar el apoderamiento apud acta que previene el art. 281.3 L.O.P.J. En proveído de 15 de julio de 1996 se le concedió idéntico plazo para que aportara copia de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid de 7 de noviembre de 1994 y del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1996 y acreditara la fecha de notificación de éste último.

La misma Sección Primera en providencia de 22 de octubre de 1996 acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección en providencia de 13 de enero de 1997 acordó tener por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y dar vista de todo lo actuado por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical. Ante todo, plantea el problema de si puede entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por la utilización incorrecta de la vía recursal emprendida por el actor constándole la carencia de firmeza de las Sentencias contradictorias, lo que produjo la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, aunque finalmente descarta el obstáculo en aras del principio pro actione y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso y los casos que este concepto abarca.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la Empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico 7º, in fine, de la Sentencia resulta hartamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta inconstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la Empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la Empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la Empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser ésta última respetuosa con el derecho fundamental.

6. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la Empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre, 1 de octubre y 20 de diciembre de 1996, ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen Sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de septiembre de 1995 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 16/1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la Empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la Empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F, quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1.054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la Empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la Empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la Empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

7. La representación del recurrente no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 12 de enero de 1998 se señaló para deliberación y fallo el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha reflejado en los antecedentes, convocados por el Comité General de Empresa paros parciales durante diversos días del mes de abril de 1994, los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. votaron a favor y U.G.T. y S.E.M.A.F en contra de la huelga. El ahora recurrente no la secundó, pero se le descontaron las retribuciones correspondientes sin otro criterio que el de su afiliación a CC.OO., dato que conocía la Empresa por figurar en su nómina la clave para descontar la cuota sindical. Aunque fueron numerosos estos descuentos indebidos, RENFE atendió con prontitud las reclamaciones que se plantearon.

La pretensión del actor, tramitada por el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales, fue básicamente acogida por el Juzgado de lo Social e íntegramente rechazada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 30 de junio de 1995. La demanda de amparo se dirige contra la última resolución, a la que se imputa haber vulnerado los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E.

2. Antes es preciso abordar los óbices procesales que tanto el Fiscal como la representación de la Empresa suscitan, relativos al recurso de casación para la unificación de doctrina articulado por el demandante.

El Ministerio Fiscal plantea, aunque finalmente desecha, una posible inobservancia del requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC, al haberse inadmitido el recurso por falta de firmeza de la Sentencia seleccionada como término de contraste. Ciertamente, a efectos del art. 44.1 a) LOTC la frustración procesal de un recurso por causa imputable a la parte equivale a su no utilización (SSTC 112/1983 y 129/1992 y AATC 85/1983, 114/1983, 411/1984, 621/1984 y 466/1985), pero la aplicación de esta doctrina al caso presente supondría consagrar un inaceptable rigorismo. La exigencia de firmeza, no contemplada expresamente en la L.P.L., ha sido construida por la más moderna jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que hasta su Sentencia de 14 de julio de 1995 no precisó el momento procesal en que debía concurrir tal condicionante. De otra parte, la compatibilidad con el art. 24.1 C.E. de este presupuesto procesal fue una cuestión controvertida, sólo recientemente resuelta por este Tribunal en el ATC 22/1996 y en la STC 132/1997. En fin, ex art. 219.2 L.P.L. el escrito de preparación del recurso ya debe contener una exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, es decir, ha de identificar el núcleo básico de la contradicción y las sentencias que la producen (ATC 260/1993), y sin duda, en el breve lapso de los diez días siguientes a la notificación de la Sentencia impugnada no siempre el recurrente podrá tener la certeza acerca de si es o no firme la resolución que invoca como contradictoria.

Tampoco puede acogerse la objeción formulada por la representación de RENFE Es doctrina consolidada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, inaugurada con la Sentencia de 4 de diciembre de 1991 y sobre la que tuvo ocasión de pronunciarse la STC 254/1994, que el recurso de casación para la unificación de doctrina es un medio de impugnación idóneo para denunciar infracciones de naturaleza procesal, siempre que medie la igualdad sustancial que prescribe el art. 217 L.P.L. tanto respecto del vicio procesal como del contenido sustantivo de las pretensiones comparadas, salvo en supuestos excepcionales en que el único motivo de la interposición del recurso sea depurar la contradicción existente sobre el problema procesal. Con todo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que se cita es absolutamente ajena, incluso en el terreno procesal, a la presente controversia. Por su parte, la STC 16/1995, fundamento jurídico 2º, tangencialmente aludió a que podían ser un elemento válido de referencia las resoluciones de este Tribunal cuando la presunta contradicción doctrinal se refiera a derechos y libertades fundamentales, si resultan cumplidos los demás requisitos en cuanto a identidad de supuestos y contenido de la contradicción, exigencias éstas que palmariamente no reúne la STC 204/1991.

3. Afrontando ya el análisis de las quejas del demandante, bajo la invocación del art. 24.1 C.E., en primer lugar, reprocha a la Sala haber revisado de oficio la Sentencia del Juzgado a quo al margen de los motivos esgrimidos en la suplicación, como si se tratara de una segunda instancia. La lectura de las actuaciones revela, sin embargo, la inconsistencia del agravio. La Empresa recurrente, además de oponer la excepción de incompetencia funcional, solicitaba la supresión e incorporación de determinados extremos al relato fáctico y entendía infringidos los arts. 28.1 C.E. en relación con el 12 L.O.L.S., 18.1 C.E. y 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, así como el 1902 del Código Civil. La extensa Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ratificó la competencia funcional de los Juzgados de lo Social de Madrid (fundamento de Derecho 3º), tuvo por adecuados los hechos que como probados estableció la Sentencia de instancia, sólo "matizados o modificados en tanto atacados por el recurso planteado y al amparo de la letra b) del art. 190 de la L.P.L. 1990" (fundamento de Derecho 9º) y descartó que la demandada hubiera infringido los derechos de huelga (fundamento de derecho 6º), a la intimidad (fundamento de Derecho 7º) y de libertad sindical (fundamento de derecho 8º).

Arguye, en segundo lugar, que la Sentencia incidió en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso, pero el alegato carece asimismo de solidez. El órgano judicial se ha limitado a razonar que la Empresa se abstuvo en todo momento de obstaculizar la realización efectiva de la huelga, permitió el ejercicio libre y voluntario del derecho fundamental, tanto a nivel colectivo como individual y, por ende, consideró no violado el art. 28.2 C.E., máxime teniendo en cuenta que el actor no participó en los paros, conclusión coincidente con la alcanzada por el Juzgado de lo Social aunque con base en una diversa argumentación.

Por último, señala que la Sala ha ignorado lo dispuesto en el art. 178.2 de la L.P.L. de 1990, relativo a las reglas de distribución del onus probandi en la modalidad procesal de tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas. Sin embargo, como ya dijimos en la STC 136/1996, a propósito del art.96 L.P.L. y el razonamiento es extrapolable a aquel precepto, la norma no engarza con el contenido del art.24.1 C.E. sino con el del derecho fundamental en cada caso controvertido. Así se desprende asimismo de las recientes SSTC 82/1997 y 90/1997.

4. Resta examinar la lesión de los arts. 28.1 y 18.4 C.E., examen que puede acometerse conjuntamente.

En lo que atañe a la queja constitucional relativa a la quiebra del derecho a la libertad sindical (art.28.1 C.E.), debe indicarse, como ya se afirmó desde la STC 70/1982, que "el derecho a la libertad sindical que reconoce el art.28 C.E. incluye como «contenido esencial» el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que les reconoce el art.7 C.E., de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores", afirmándose en la STC 23/1983 que "por muy detallado y concreto que parezca el enunciado del art.28.1 C.E. a propósito del contenido de la libertad sindical, no puede considerársele como exhaustivo o limitativo, sino meramente ejemplificativo, con la consecuencia de que la enumeración expresa de los derechos concretos que integran el genérico de libertad sindical no agota, en absoluto, el contenido global de dicha libertad".

Por su parte, la STC 254/1993 declaró con relación al art. 18.4 C.E., que dicho precepto incorpora una garantía constitucional para responder a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona. Además de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, es también, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos (fundamento jurídico 6º). La garantía de la intimidad, latu sensu, adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (fundamento jurídico 7º).

Partiendo de estas premisas, en este caso debe tenerse en consideración que la afiliación del trabajador recurrente a determinado Sindicato, se facilitó con la única y exclusiva finalidad lícita de que la Empresa descontara de la retribución la cuota sindical y la transfiriera al Sindicato, de acuerdo con lo establecido en el art. 11.2 L.O.L.S. Sin embargo, el dato fue objeto de tratamiento automatizado y se hizo uso de la correspondiente clave informática para un propósito radicalmente distinto: retener la parte proporcional del salario relativa al período de huelga.

Es más, aunque el responsable de la dependencia donde el recurrente presta servicios había participado que éste no se adhirió a la huelga, la Empresa procedió a la detracción sin llevar a cabo investigación alguna en punto a si el demandante efectivamente se sumó a los paros; simplemente presumió que ello fue así por el simple hecho de pertenecer a uno de los Sindicatos convocantes de la huelga, como viene a reconocer su representación procesal en las alegaciones vertidas en este proceso y lo corrobora la circunstancia de que tan sólo el 1 por cien de los errores afectara a trabajadores afiliados a otros sindicatos o sin militancia sindical conocida.

Por tanto, estamos ante una decisión unilateral del Empresario que supone un trato peyorativo para el trabajador por razón de su adhesión a un Sindicato (art. 12 L.O.L.S.), que le pudiera perjudicar a causa de su afiliación sindical [art. 1.2 b) del Convenio núm. 98 de la O.I.T.]. Paralelamente, la medida puede neutralizar la ventaja que para el Sindicato significa el régimen recaudatorio establecido en el art. 11.2 L.O.L.S., en cuanto le asegura el ingreso puntual y regular de las cuotas sindicales.

5. Establecidas estas consideraciones con relación a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), y a la protección de los datos informáticos (art.18.4 C.E.), es procedente desde la perspectiva constitucional, situar correctamente la relación de los citados arts. 18.4 y 28.1, respecto de la libertad sindical.

En efecto, el art.18.4 en su último inciso establece las limitaciones al uso de la informática para garantizar el pleno ejercicio de los derechos, lo que significa que, en supuestos como el presente, el artículo citado es, por así decirlo, un derecho instrumental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales, entre los que se encuentra, desde luego, la libertad sindical, entendida ésta en el sentido que ha sido establecido por la doctrina de este Tribunal, porque es, en definitiva, el derecho que aquí se ha vulnerado como consecuencia de la detracción de salarios, decidida por la empresa al trabajador recurrente por su incorporación a determinado Sindicato.

En suma, ha de concluirse que tuvo lugar una lesión del art. 28.1 en conexión con el art.18.4 C.E. Éste no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, como ha quedado dicho, sino que además, consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la privacidad según la expresión utilizada en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical.

6. En este caso la vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo, a la indagación de factores psicológicos y subjetivos de arduo control. Este elemento intencional es irrelevante y basta constatar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma.

Y aquí no media una causa de justificación, pues no son motivos jurídicamente aceptables la dificultad para determinar con exactitud quien secundó la huelga, bien porque el Comité General de la Empresa emitiera un comunicado indicando que ningún trabajador estaba obligado a manifestar con anterioridad su decisión, por la multitud de trabajadores y la diversidad y dispersión geográfica de centros en principio afectados, porque los paros comprendieran días alternos y horas de turnos diferentes, o bien porque muchos mandos intermedios se sumaran a ellos. Tampoco el que la convocatoria de huelga sólo fuera respaldada por determinados Sindicatos, o, en fin, que se hubieran producido errores similares en huelgas precedentes.

En este orden de cosas, es procedente la cita del art. 178.2 L.P.L.(Texto articulado, aprobado por Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril), según el cual:" En el acto del juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de sus proporcionalidad"; en el sentido de que, concurriendo en el caso los indicios de vulneración del derecho a la libertad sindical (descuento salarial por el mero hecho de afiliación a uno de los Sindicatos convocantes de la huelga, y ello, a pesar de que comunicó por la representación de los trabajadores que el demandante de amparo, Sr. Candel, no había participado en la suspensión de actividad laboral), debía el órgano jurisdiccional del orden social haber exigido a la demandada RENFE, de conformidad con el precepto transcrito, que aportase al proceso laboral una justificación objetiva y razonable, ajena a la actitud discriminatoria antisindical, que respaldase el hecho del descuento salarial llevado a efecto.

De otro lado, al reintegro de la retribución indebidamente descontada, que, como destaca el Ministerio Fiscal, no se practicó de oficio sino que estuvo sujeto a un procedimiento individualizado de reclamación, únicamente cabe otorgar el efecto de restaurar la plena vigencia de una relación laboral, puesto que no habiendo participado el recurrente en la huelga, su contrato de trabajo no podía entenderse suspendido y permanecía intacto su derecho al salario (art. 6.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo).

7. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y sólo resta precisar que para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho fundamental [art. 55.1 c) LOTC] debe anularse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada, con la consiguiente firmeza de la del Juzgado de lo Social, que respetó el contenido de la libertad constitucional cuestionada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Ignacio Candel Nacarino y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la libertad sindical, art. 28.1 C.E en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 786/95.

3º Declarar la firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 7 de noviembre de 1994, en autos núm. 757/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 12/1998, de 15 de enero de 1998

Pleno

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:12

Cuestión de inconstitucionalidad 2.402/1994. Promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de León contra los arts. 36 a 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. La derogación de las normas impugnadas (arts. 36, 37, 38, 39 y 40 L.E.C.) por la Disposición derogatoria de la Ley 1/1996, de 10 de enero, no origina la carencia sobrevenida del objeto de la presente cuestión, pues, por el juego de la ultraactividad consagrada en la Disposición transitoria única de la mencionada Ley 1/1996, las solicitudes de justicia gratuita que, tal y como sucede con la formulada en el proceso civil del que trae causa este proceso constitucional, hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud, es decir, por los arts. 14 a 50 de la L.E.C. En consecuencia, la derogación formal de los preceptos legales cuestionados no determina que la presente cuestión haya perdido su objeto o incurra en causa sobrevenida alguna de inadmisibilidad, razón por la cual la misma ha de merecer un pronunciamiento de fondo a cargo de este Tribunal [F.J. 1].

2. La normativa impugnada articulaba un sistema de corrección de abusos y arbitrariedades en el disfrute del dinero público afecto a los fines de garantizar el «beneficio de justicia gratuita» que resultaba, en este extremo concreto, semejante al instaurado por la vigente Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuyos arts. 32 a 34 se establece igualmente que si el Abogado designado para un proceso considera insostenible la pretensión así lo pondrá de manifiesto ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual recabará sucesivamente los dictámenes del Colegio de Abogados y del Ministerio Fiscal, procediendo a la designación de un segundo Abogado en caso de que alguno de dichos dictámenes discrepe del criterio del primer Letrado, o desestimando la solicitud de asistencia jurídica gratuita en caso de coincidencia entre ellos [ F.J. 2].

3. Resulta evidente, en primer término, que de todos los contenidos que este Tribunal ha declarado incorporados al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., el único que efectivamente se encuentra comprometido en el presente caso es el derecho de los ciudadanos al acceso a los órganos de la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. gr. SSTC 22/1982, 26/1983, 89/1985...), órganos a los que los preceptos cuestionados de la L.E.C. no otorgan intervención, ni potestad alguna de decisión, en el procedimiento encaminado a examinar la sostenibilidad de la pretensión que intente ejercitar el beneficiario de la justicia gratuita [F.J. 4].

4. Como hemos declarado en muy reiteradas ocasiones, el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. no es «un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución» (SSTC 99/1985, 206/1987), ni se trata tampoco de un «derecho absoluto o incondicional» (SSTC 101/1993, 220/1993, entre otras), sino propiamente de un derecho de «configuración legal» (SSTC 331/1994, 178/1996), de suerte que el legislador, dentro de su ámbito de atribuciones, puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre y en el bien entendido de que dichos límites sean razonables y proporcionados respecto de los fines que lícitamente puede perseguir en el marco de la Constitución [F.J. 4].

5. Pues bien, a la luz de esta doctrina constitucional, no cabe afirmar que el requisito de la sostenibilidad de la pretensión del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, requisito que ha sido impuesto por el legislador en el marco de su libertad de configuración normativa del derecho consagrado en el art. 119 C.E., y mediante el que se instaura un límite legal al libre ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción por parte de los ciudadanos que carecen de recursos económicos suficientes para litigar, no goce de una finalidad constitucional legítima, razonable y proporcionada [F.J. 4].

6. En efecto, y a la vista del preciso contenido de la regulación legal cuestionada, obligado es concluir que la denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita por insostenibilidad de la pretensión del interesado tiende, ante todo, a asegurar que el esfuerzo social colectivo y solidario que requiere el disfrute de tal beneficio por parte de los ciudadanos más desfavorecidos económicamente no vaya a parar a la defensa de pretensiones que, por absurdas o descabelladas, no resulten merecedoras de ser sufragadas con dinero público; persiguiendo, además, la finalidad de evitar el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de pretensiones manifiestamente abocadas al fracaso, designio éste que, como ya declaramos en la STC 206/1987, se encuentra entre los que legítimamente puede perseguir el legislador a la hora de limitar el libre ejercicio del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales [F.J. 4], [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.402/94, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de León, contra los arts. 36 a 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L.E.C.). Han intervenido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Presidente, don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de julio de 1994 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de León, de 23 de junio de 1994, por el que se acuerda elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 36, 37, 38, 39 y 40 L.E.C., por supuesta contradicción de los mismos con los arts. 1.1, 24.1 y 24.2 C.E.

2. En el breve Auto de planteamiento de la cuestión, el Juez proponente estima que los citados preceptos, reguladores del procedimiento establecido para la obtención de un juicio sobre la sostenibilidad de la pretensión de quien haya obtenido el beneficio de justicia gratuita, contradicen el contenido del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. porque, en primer lugar, "el justiciable no puede ser compelido a expresar cuál es su pretensión hasta que ésta no reciba la forma y expresión adecuada, por parte del profesional del Derecho que el Estado ha de suministrar al primero", en segundo lugar "porque el derecho a la tutela judicial efectiva supone que el juicio de sostenibilidad de la pretensión provenga de un órgano judicial", con la posibilidad de que se deniegue el acceso al proceso sobre la base de una decisión no jurisdiccional y, en tercer término, porque la regulación cuestionada conduce al resultado, contrario también a los arts. 1 y 9.2 C.E., "de que los ciudadanos con medios suficientes pueden sostener lo insostenible, a su arbitrio y capricho, mientras que los pobres no tienen derecho a una respuesta propiamente judicial sobre lo indefendible de sus pretensiones".

Concluye el Auto del Juzgado de León efectuando algunas breves consideraciones sobre la relevancia de la cuestión a los efectos de dictar una decisión sobre la pretensión del solicitante del beneficio de justicia gratuita en el proceso de instancia.

3. Por providencia de 19 de julio de 1994, la Sección acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 LOTC, requerir al Juzgado proponente el testimonio de las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal en relación con el planteamiento de la cuestión, requerimiento que fue reiterado por posterior providencia de 21 de septiembre de 1994.

4. El 4 de octubre de 1994, la Sección dictó providencia concediendo al Fiscal General del Estado el plazo previsto en el art. 37.1 LOTC, para que formulase alegaciones en relación con la inadmisibilidad de la cuestión planteada por notoria falta de fundamento de la misma. El Fiscal General del Estado, por medio de escrito registrado ante este Tribunal el 20 de octubre de 1994, manifestó, con cita de la STC 106/1988, que a su entender la cuestión carece notoriamente de fundamento, por lo que postuló su inadmisión a trámite.

5. La Sección, por medio de providencia de fecha 25 de octubre de 1994, acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

6. Mediante escrito registrado el 3 de noviembre de 1994, la Presidencia del Congreso de los Diputados puso en conocimiento de este Tribunal que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. La Presidencia del Senado, a través de escrito presentado el 7 de noviembre de 1994, solicitó se tuviera por personada a dicha Cámara, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, se personó mediante escrito registrado el 17 de noviembre de 1994, despachando, al propio tiempo, el trámite de alegaciones sobre la cuestión planteada donde, en síntesis, manifiesta, en primer término, que en el Auto por el que se acuerda elevar a este Tribunal la presente cuestión de inconstitucionalidad se confunde la pretensión procesal con la pretensión de obtener el beneficio de justicia gratuita, en segundo lugar, que el derecho a la tutela judicial efectiva no supone el derecho a obtener de los órganos judiciales un enjuiciamiento preliminar sobre la sostenibilidad de la pretensión y, en tercer término, que el derecho a la asistencia letrada es un derecho de configuración legal, por lo que el legislador es libre de limitar su posible ejercicio arbitrario o irrazonable. Finaliza su alegato manteniendo la plena constitucionalidad de los preceptos cuestionados por lo que, en consecuencia, solicita una Sentencia desestimatoria de la cuestión planteada.

8. Por medio de escrito registrado el 21 de noviembre de 1994, el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones sobre la cuestión planteada, en las que parte de la constitucionalidad de los preceptos cuestionados. Según manifiesta el Fiscal General, el art. 119 C.E. remite a la ley la instauración de las condiciones y la forma de concesión del beneficio de justicia gratuita, la cual puede limitarlo para evitar que el mismo se utilice por el beneficiario "para la persecución de derechos inexistentes, valiéndose de la privilegiada posición procesal en que se coloca aquel a quien se concede la exención de los gastos del proceso. Se trata de evitar pretensiones infundadas y gastos judiciales innecesarios e injustificados abonados con dinero público".

Considera, además, que el hecho de que sea el Letrado designado de oficio quien deba pronunciarse sobre la sostenibilidad de la pretensión del litigante que insta la obtención del beneficio no vulnera el art. 24.1 C.E., precepto que no impone que dicho juicio haya de ser necesariamente de la exclusiva competencia de los órganos judiciales, los cuales, por otro lado, podrían ver mermada su imparcialidad si acometieran la función de determinar preliminarmente la sostenibilidad o no de una pretensión que están llamados, en su caso, a resolver sobre el fondo.

Manifiesta, por último, que carece de fundamento la distinción que efectúa el Juzgado proponente entre litigante pobre y litigante rico, porque si la pretensión del primero resulta insostenible, podrá igualmente acceder al proceso pero ya no con dinero público, mientras que el litigante que posee recursos económicos, si decide interponer una pretensión insostenible, habrá de hacer frente a las consecuencias económicas de su temeridad.

En virtud de dichas alegaciones, el Fiscal General del Estado solicita que este Tribunal dicte Sentencia desestimando la cuestión planteada.

9. Por providencia de 13 de enero de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se dirige frente a los arts. 36, 37, 38, 39 y 40 L.E.C., preceptos todos ellos que, junto con las restantes normas integrantes de la Sección Segunda del Título I del Libro I de dicha Ley, han sido expresamente derogados por la Disposición derogatoria única, apartado a), de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Dicha relevante circunstancia, sin embargo, no origina la carencia sobrevenida del objeto de la presente cuestión, pues, por el juego de la ultra-actividad consagrada en la Disposición transitoria única de la mencionada Ley 1/1996, las solicitudes de justicia gratuita que, tal y como sucede con la formulada en el proceso civil del que trae causa este proceso constitucional, hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud, es decir, por los arts. 14 a 50 de la L.E.C.

En consecuencia, la derogación formal de los preceptos legales cuestionados no determina que la presente cuestión haya perdido su objeto o incurra en causa sobrevenida alguna de inadmisibilidad, razón por la cual la misma ha de merecer un pronunciamiento de fondo a cargo de este Tribunal.

2. En el marco de la normativa general sobre el denominado "beneficio de justicia gratuita", los ya derogados arts. 36 a 40 L.E.C. regulaban lo que doctrinalmente se ha dado en llamar el "procedimiento de control sobre la sostenibilidad de la pretensión" o, lo que es lo mismo, el conjunto de actos a través de los cuales se determinaba si la pretensión que deseaba ejercitar el solicitante del beneficio de justicia gratuita era o no "sostenible", es decir, si dicha pretensión poseía o no un fundamento, base o respaldo suficiente en el ordenamiento como para no poder ser tachada de arbitraria, absurda, abusiva, caprichosa o, en una palabra, "insostenible".

En concreto, si el abogado de oficio designado en primer término al interesado, a la vista de los datos, documentos o antecedentes suministrados por éste (art. 34 L.E.C.), consideraba insostenible la pretensión principal para cuya defensa había sido nombrado, podía poner este extremo en conocimiento del órgano judicial (art. 36 L.E.C.), el cual había de trasladar la documentación al respectivo Colegio de Abogados (art. 38 L.E.C.), y si dicha Corporación emitía dictamen en el mismo sentido, solicitaba entonces un segundo dictamen a emitir por el Ministerio Fiscal (art. 39 L.E.C.). Si, a diferencia del criterio del primer abogado designado, cualquiera de los dos dictámenes consideraba sostenible la pretensión, las actuaciones se entregaban a un segundo abogado del turno de oficio, para quien resultaba obligatoria la defensa (art. 40 L.E.C.); por contra, en el caso de que ambos dictámenes fueran coincidentes con el reparo de sostenibilidad formulado por el abogado designado en primer término, el interesado perdía automáticamente el derecho a disfrutar de una defensa técnica de oficio, ésto es, de caracter gratuíto.

Se trataba, pues, de un sistema de corrección de abusos y arbitrariedades en el disfrute del dinero público afecto a estos fines que resultaba, en este extremo concreto, semejante al instaurado por la vigente Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita (L.A.J.G., en adelante), en cuyos arts. 32 a 34 se establece igualmente que si el Abogado designado para un proceso considera insostenible la pretensión así lo pondrá de manifiesto ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 32 L.A.J.G.), la cual recabará sucesivamente los dictámenes del Colegio de Abogados y del Ministerio Fiscal (art. 33 L.A.J.G.), procediendo a la designación de un segundo abogado en caso de que alguno de dichos dictámenes discrepe del criterio del primer Letrado, o desestimando la solicitud de asistencia jurídica gratuita en caso de coincidencia entre ellos (art. 34 L.A.J.G.).

3. En el Auto de planteamiento, el Juez proponente de la cuestión de inconstitucionalidad considera, en primer término y sin mayores precisiones, que la conformidad de los arts. 36 a 40 de la L.E.C. con el derecho a la tutela judicial efectiva es "discutible" porque "el justiciable no puede ser compelido a expresar cuál es su pretensión hasta que ésta no reciba la forma y expresión adecuada, por parte del profesional del derecho que el Estado ha de suministrar al primero. Y ello porque, si partimos de la base de que el ciudadano profano en Derecho no está capacitado para dirigir formalmente su pretensión ante los Organos de la Administración de Justicia, mal pueden éstos juzgar un a priori inadmisible, sobre la cualidad de defendible de aquella petición".

Resulta evidente, sin embargo, que, con independencia del contenido constitucionalmente declarado del derecho a la tutela judicial efectiva, dicha argumentación no responde a la realidad de la regulación legal cuestionada, la cual en pasaje alguno impone al beneficiario de la justicia gratuita -quien en verdad, eso sí, no tiene porqué ser conocedor del Derecho- dicha supuesta obligación de manifestar "en la forma y expresión adecuada" cuál sea su pretensión, ni tampoco le exige la de "dirigir formalmente su pretensión ante los Organos de la Administración de Justicia".

Antes al contrario, la única carga que en tal sentido imponía al interesado la L.E.C. -en sus también derogados arts. 34 y 35, preceptos ambos no cuestionados en el presente proceso constitucional- era la de facilitar al abogado designado "los datos, documentos y antecedentes necesarios para su estudio", así como la de ampliar o aclarar los mismos a requerimiento del letrado, pero de ningún modo la obligación de expresar o formalizar su pretensión cual si de un auténtico profesional del Derecho se tratara.

En consecuencia, la invocada discordancia entre el art. 24.1 C.E. y la regulación legal cuestionada, sobre la base de esta primera argumentación, ha de ser rechazada.

4. En segundo término, el Juez proponente de la cuestión de inconstitucionalidad considera contrario al art. 24.1 C.E. el que la pérdida del beneficio de justicia gratuita por carencia de fundamento de la pretensión pueda tener lugar sin una previa intervención judicial, pues, en su opinión, "el derecho a la tutela judicial efectiva supone que el juicio de sostenibilidad de la pretensión provenga de un órgano judicial, cualidad que no ostentan ni el Fiscal ni los Letrados designados en el procedimiento". De tal ausencia de intervención judicial, prosigue, se derivaría, como un resultado también contrario a los arts. 1 y 9.2 C.E. por "absurdo y vergonzoso además de contrario a los postulados de Justicia y de igualdad", el que "los ciudadanos con medios suficientes pueden sostener lo insostenible, a su arbitrio y capricho, mientras que los pobres (sic) no tienen derecho a una respuesta propiamente judicial sobre lo indefendible de sus pretensiones".

Tales argumentos, que constituyen el verdadero núcleo de la presente cuestión de inconstitucionalidad, han de ser igualmente rechazados:

A) Resulta evidente, en primer término, que de todos los contenidos que este Tribunal ha declarado incorporados al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., el único que efectivamente se encuentra comprometido en el presente caso es el derecho de los ciudadanos al acceso a los órganos de la Jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses legítimos (vgr. SSTC 22/1982, 26/1983, 89/1985...), órganos a los que, como ya ha sido señalado, los preceptos cuestionados de la L.E.C. no otorgan intervención, ni potestad alguna de decisión, en el procedimiento encaminado a examinar la sostenibilidad de la pretensión que intente ejercitar el beneficiario de la justicia gratuita.

Pero el obstáculo que para el derecho de acceso a la jurisdicción supone la regulación legal cuestionada no puede comportar, sin más, la inconstitucionalidad de la referida normativa. Como hemos declarado en muy reiteradas ocasiones, el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. no es "un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución" (SSTC 99/1985, 206/1987), ni se trata tampoco de un "derecho absoluto o incondicional" (SSTC 15/1985, 34/1989, 164/1991, 192/1992, 28/1993, 101/1993, 220/1993), sino propiamente de un derecho de "configuración legal" (SSTC 99/1985, 354/1993, 331/1994, 178/1996), de suerte que el legislador, dentro de su ámbito de atribuciones, puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre y en el bien entendido de que dichos límites sean razonables y proporcionados respecto de los fines que lícitamente puede perseguir en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, 107/1992, 140/1995).

Algo semejante hemos afirmado también de la previsión constitucional de gratuidad de la Justicia consagrada en el art. 119 C.E., al decir en la STC 16/1994 que "no proclama la gratuidad de la Administración de Justicia... proclama un derecho a la gratuidad de la Justicia pero en los casos y en la forma en que el legislador determine. Es un derecho prestacional y de configuración legal cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esta naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias...".

Pues bien, a la luz de esta doctrina constitucional no cabe afirmar que el requisito de la sostenibilidad de la pretensión del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, requisito que ha sido impuesto por el legislador en el marco de su libertad de configuración normativa del derecho consagrado en el art. 119 C.E., y mediante el que se instaura un límite legal al libre ejercicio del derecho de acceso a la Jurisdicción por parte de los ciudadanos que carecen de recursos económicos suficientes para litigar, no goce de una finalidad constitucional legítima, razonable y proporcionada.

En efecto, y a la vista del preciso contenido de la regulación legal cuestionada, obligado es concluir que la denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita por insostenibilidad de la pretensión del interesado tiende, ante todo, a asegurar que el esfuerzo social colectivo y solidario que requiere el disfrute de tal beneficio por parte de los ciudadanos más desfavorecidos económicamente no vaya a parar a la defensa de pretensiones que, por absurdas o descabelladas, no resulten merecedoras de ser sufragadas con dinero público; persiguiendo, además, la finalidad de evitar el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de pretensiones manifiestamente abocadas al fracaso, designio éste que, como ya declaramos en la STC 206/1987, se encuentra entre los que legítimamente puede perseguir el legislador a la hora de limitar el libre ejercicio del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.

B) Por otra parte, el hecho de que no sea un órgano judicial el que, en último término, se pronuncie sobre la sostenibilidad o no de la pretensión a los efectos de la pérdida del beneficio de asistencia jurídica gratuita, tampoco puede ser tenido por contrario al art. 24.1 C.E., por cuanto el simple examen acerca de si el ejercicio de una pretensión procesal es o no jurídicamente viable no puede, en modo alguno, equipararse al enjuiciamiento sobre el fondo de aquella, dado que esta función, por los característicos efectos de cosa juzgada que lleva consigo, sí ha de quedar siempre reservada, ex art. 117.3 C.E. a los Juzgados y Tribunales o, en su caso, a los órganos arbitrales, como equivalente jurisdiccional (vgr. STC 174/1995)- .

Además, la obtención de una decisión sobre la sostenibilidad de la pretensión por parte de un órgano totalmente ajeno a los intereses particulares del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita -que no es, en suma, sino la finalidad básica que se persigue con la llamada a la intervención judicial en esta materia-, también se encuentra perfectamente asegurada con el sistema que residencia dicha decisión en los Colegios de Abogados y en el Ministerio Fiscal, órganos que se hallan en una posición de imparcialidad y objetividad, dado que carecen de interés propio alguno sobre la pretensión del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita cuya sostenibilidad o no han de dictaminar, y, además, son órganos que cuentan con la adecuada cualificación técnica, ya que entre sus funciones esenciales la de "colaboración en la promoción y administración de la Justicia", en el caso de los Colegios (art. 3.2 del Estatuto General de la Abogacía), y la de "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley", en el caso del Ministerio Fiscal (arts. 124.1 C.E. y 1 de su Estatuto Orgánico), lo que les capacita específicamente para llevar a cabo la función de dictaminar si una determinada pretensión merece o no ser enjuiciada, por esta vía de la gratuidad, por los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial.

C) La regulación legal cuestionada, por tanto, no vulnera el art. 24.1 C.E., ni tampoco se muestra contradictoria con los arts. 1 y 9.2 C.E., por el simple hecho de que la misma, en contra de lo que se afirma en el auto de planteamiento, no produzca como resultado el que las personas con capacidad económica suficiente para sufragar la defensa procesal de sus pretensiones "puedan sostener lo insostenible, a su arbitrio y capricho".

Antes al contrario, los órganos judiciales disponen de una serie de mecanismos jurídicos, desgraciadamente, dado lo vetusto de nuestras leyes procesales, no tan numerosos como sería de desear, que evidencian que dicha afirmación no puede suscribirse. Así, por ejemplo, y no sin cierta contundencia, el art. 11.2 LOPJ obliga a Juzgados y Tribunales a rechazar fundadamente "las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal", pudiendo incluso, como tienen reconocido este Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales del orden social, imponer a los litigantes temerarios una sanción pecuniaria de cierta entidad (hasta 100.000 pesetas según los arts. 95.3 LOTC y 97.3 de la L.P.L.).

Además de todo ello, las distintas leyes procesales consagran diversos criterios de imposición de la condena en costas en contra de los litigantes a los que sean rechazadas sus pretensiones, obligándoles así no sólo a hacer frente a los gastos propios sino también a sufragar los devengados por su contraparte, lo que constituye un claro instrumento disuasorio del ejercicio arbitrario o abusivo de los derechos en el proceso judicial.

La naturaleza de tales mecanismos procesales excluye que puedan ser aplicados al declarado pobre, razón por la cual hay que estimar proporcinada la regulación legal cuestionada, tendente a evitar demandas abusivas, por infundadas, sin que quepa, por tanto, apreciar lesión alguna de los arts. 1, 9.2 y 24.1 C.E. que en el auto de planteamiento de la cuestión se le atribuye.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 13/1998, de 22 de enero de 1998

Pleno

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:13

Conflicto positivo de competencia 263/1989. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinados artículos del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Votos particulares.

1. En el presente asunto se constata que determinados preceptos reglamentarios, en relación con los cuales se ha trabado el conflicto, son mera reproducción de las Disposiciones adicionales primera y segunda, así como de los arts. 5 y 7 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986. Por ello, nada se opone a que estas últimas normas con rango de ley sean consideradas en el proceso conflictual que ahora resolvemos en cuanto a su adecuación o inadecuación al orden de competencias aquí en tela de juicio. Ahora bien, la determinación de este extremo no lleva a un enjuiciamiento directo y específico de los preceptos de la norma delegada, pues el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 no es objeto directo del conflicto competencial. Una eventual apreciación de la extralimitación competencial de las normas reglamentarias impugnadas no podrá dejar incólume las que constituyen su soporte normativo, es decir, las integrantes del mencionado Real Decreto Legislativo, que habrán de verse así, en su caso, afectadas por la eventual declaración de incompetencia, pero nada más. Por ende, no procede entrar a conocer de la cuestión previa que suscita el Gobierno Vasco en torno a la regularidad constitucional de la calificación del Real Decreto Legislativo como legislación básica. Esta cuestión no está vinculada a la controversia competencial trabada sobre el Real Decreto, por lo que no debe integrar su ámbito de cognición y, por ende, debe quedar fuera de examen en el presente conflicto positivo de competencia [F.J. 2].

2. En el ámbito de la resolución de disputas competenciales, bien sea en conflictos de competencias o en procesos de inconstitucionalidad, es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 252/1988, 76/1991, 115/1991, 236/1991, 79/1992, 117/1992, 80/1993, entre otras) que el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cuál sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio, porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía prevén una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario. Así pues, la determinación de a qué ente público corresponde la ejecución del Derecho comunitario, bien en el plano normativo bien en el puramente aplicativo, se ha de dilucidar caso por caso, teniendo en cuenta los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias en las materias afectadas (STC 236/1991). En consecuencia, la calificación como materialmente básicas de las disposiciones impugnadas del Reglamento ejecutivo no depende de que reproduzcan o no prescripciones de la Directiva comunitaria, ni de que incorporen o no opciones abiertas por la misma, sino de si cabe o no conceptuarlas como materialmente básicas de acuerdo con la doctrina de este Tribunal recaída en torno al alcance de lo básico (STC 141/1993). Ahora bien, sin perjuicio de ello, no cabe ignorar que la propia interpretación del sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas tampoco se produce en el vacío (STC 102/1995). Por ello, prestar atención a cómo se ha configurado una institución por la Directiva comunitaria puede ser no sólo útil, sino incluso obligado para aplicar correctamente sobre ella el esquema interno de distribución competencial, máxime cuando la institución o las técnicas sobre las que versa la disputa carecen de antecedentes en el propio Derecho interno, como ocurre con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que, al margen de algunos precedentes impropios, constituye un instrumento de nuevo cuño, asimilado entre nosotros desde el Derecho comunitario [F.J. 3].

3. La evaluación de impacto ambiental es un instrumento que sirve para preservar los recursos naturales y defender el medio ambiente en los países industrializados. Su finalidad propia es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente (Preámbulo de las Directivas 85/337/CEE y 97/11/CE y del Real Decreto Legislativo 1.302/1986). La legislación ofrece a los poderes públicos, de esta forma, un instrumento para cumplir su deber de cohonestar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente (STC 64/1982). La evaluación del impacto ambiental aparece configurada como una técnica o instrumento de tutela ambiental preventiva -con relación a proyectos de obras y actividades- de ámbito objetivo global o integrador y de naturaleza participativa [F.J. 4].

4. En el presente conflicto constitucional no se discute sobre la figura ni el alcance de la evaluación de impacto ambiental. Ninguno de los aspectos sustantivos de la normativa estatal ha sido impugnado. La controversia se limita a los aspectos competenciales de la norma que, entre los varios modelos posibles que existen para trasponer la Directiva 85/337/CEE, ha elegido establecer que la evaluación de impacto ambiental se formule en dos momentos sucesivos: en un primer momento, un «órgano ambiental» distinto del órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto debe emitir una «declaración de impacto ambiental»; en un segundo momento, el órgano con competencia sustantiva sobre el proyecto decide si conviene realizar la obra, instalación o actividad y, en caso afirmativo, fija las condiciones en que aquélla debe realizarse para salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales. En caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano competente sobre el proyecto, decide el Consejo de Ministros o el órgano que resulte competente en cada Comunidad Autónoma (arts. 4, 5 y 7 L.E.I.A. y arts. 4, 16, 18 a 20 y 25 R.E.I.A.) [F.J. 6], [F.J. 6]

5. La evaluación de impacto ambiental no puede caracterizarse como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. La finalidad, contenido y efecto de la norma básica estatal conduce a que todas las Administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia. Muchas de esas obras, instalaciones y actividades forman parte de materias sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a reglas específicas de reparto de competencias, que son títulos que por su naturaleza y finalidad atraen a la de medio ambiente, cuyo «carácter complejo y multidisciplinario afecta a los más variados sectores del ordenamiento» (STC 64/1982) [F.J. 7].

6. El reparto competencial en esta materia [art. 11.1 a) E.A.P.V. y art. 149.1. 23.a C.E.] sólo resulta determinante respecto a aquellas intervenciones administrativas cuya razón de ser consiste en la protección del medio ambiente, es decir, cuando el acto administrativo tiene como finalidad y efecto la preservación y la restauración del ambiente afectado por la actividad intervenida, como es el caso de la autorización de actividades calificadas. Pero cuando la Administración General del Estado ejerce sus competencias exclusivas en distintos ámbitos materiales, como son administración de justicia, aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas de interés general, minas y energía, patrimonio cultural y seguridad pública, hay que atenerse a la distribución de competencias que efectúan los Estatutos de Autonomía en el marco del art. 149 C.E. (y, singularmente, de los núms. 4, 20, 21, 22, 24, 25, 28 y 29 del apartado 1 de dicho art. 149) [F.J. 8].

7. Es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad. La Administración está ejerciendo sus competencias sectoriales propias cuando asegura que el organismo o la empresa que promueve la obra u otra actividad proyectada realiza el estudio de impacto ambiental; cuando somete el proyecto, y el estudio de impacto, a información pública; cuando realiza consultas con otras autoridades, y les pide informes, y cuando, finalmente, a la vista del resultado del estudio, de las alegaciones de los particulares y de los puntos de vista de los restantes Departamentos y Administraciones públicas, formula la declaración de impacto ambiental, la cual viene a formar parte de la autorización final del proyecto. La Administración estatal ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto medioambiental. No está ejecutando la legislación básica del medio ambiente. Esta se agota en aprobar la norma que obliga a todas las Administraciones públicas a que, cuando actúan en el ejercicio de cualesquiera de sus competencias, ponderen y evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente, minimizando y corrigiendo los daños causados a la población y al medio ambiente natural y cultural del territorio afectado por dicha actuación, cuando no renunciando a llevarla a cabo [F.J. 8].

8. Cuando la Administración General del Estado ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (SSTC 56/1986, 103/1989, 149/1991, 102/1995 y concordantes), y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías [deber que, no por casualidad, fue formulado inicialmente con especial energía en un caso de concurrencia competencial sobre actividades extractivas para proteger el medio ambiente (STC 64/1982)] [F.J. 9].

9. La normativa impugnada en este conflicto contiene una regulación parca, ciertamente: Se limita a prever los «informes que... se establezcan» en el procedimiento que corresponde a la obra o instalación proyectada, según su legislación específica (art. 15, «in fine», R.E.I.A.), y permite, por añadidura, que el órgano administrativo de medio ambiente de la Administración autorizante recabe «los informes que, en cada caso, considere oportunos» (art. 17.1 R.E.I.A.). Sólo se detallan las comunicaciones que deben mantenerse con Estados miembros de la Unión Europea o con otros países vecinos, respecto a aquellos proyectos que tengan repercusiones transfonterizas sobre el medio ambiente (arts. 23 y 24 R.E.I.A.), en desarrollo de lo dispuesto por las normas superiores (art. 6 L.E.I. A. y art. 7 de la Directiva 85/337/CEE). Tales preceptos, sin embargo, permiten encauzar la obligada colaboración entre los poderes estatales y autonómicos. El orden constitucional de competencias obliga a entender que, entre los informes con los que debe contar la Administración General del Estado antes de formular la declaración de impacto ambiental, se incluyen los que emita la Administración del País Vasco. Informes cuyo contenido debe ser ponderado expresamente por la autoridad estatal que formule la declaración de impacto ambiental, y en su caso por la autoridad que adopte la decisión final sobre el proyecto, asumiendo sus conclusiones o exponiendo las razones de discrepancia por las que no pueden ser aceptadas (art. 20 del Real Decreto 1.131/1988 aquí impugnado). En conclusión, la Comunidad Autónoma tiene garantizada constitucionalmente una participación en la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de competencia estatal que vayan a realizarse, total o parcialmente, sobre su territorio, o que, más en general, puedan afectar a su medio ambiente [F.J. 11].

10. La exclusión de la evaluación de impacto ambiental de «los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado» no supone en rigor una dispensa, en virtud de la cual tales proyectos queden exceptuados del régimen de tutela ambiental. En este sentido, ha de entenderse que únicamente podrán ser objeto de exclusión aquellos proyectos cuya aprobación o ejecución corresponda al Estado con arreglo a títulos competenciales que le sean propios, de suerte que sólo se podrá excepcionar la evaluación de impacto ambiental «por Ley del Estado» respecto de proyectos de titularidad estatal. La «exclusión por Ley del Estado» prevista en el art. 2 b) del Reglamento es una técnica de delimitación negativa del ámbito material reservado a la legislación básica del Estado y, por este motivo, como ha declarado este Tribunal en supuestos análogos al presente, «la excepción misma aparece como norma básica» (SSTC 149/1991 y 33/1993). Por lo que no cabe apreciar la invasión de competencias que se denuncia [F.J. 12].

11. El art. 3 del Reglamento objeto de la controversia competencial habilita al Consejo de Ministros para que, en supuestos excepcionales y mediante Acuerdo motivado, excluya a un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. A diferencia de la exclusión anteriormente examinada aquí nos hallamos, en principio, y atendiendo a la sola literalidad del precepto, ante una auténtica excepción en sentido técnico, confirmada por la propia denominación de «proyectos exceptuables» que rubrica al precepto impugnado. Siendo la evaluación de impacto ambiental un trámite de cumplimiento obligado en todos los proyectos comprendidos en el anexo del Real Decreto Legislativo 1. 302/1986, cabe entender que la previsión contenida en el art. 3 del Reglamento constituye una verdadera dispensa por la que se habilita al Consejo de Ministros para excepcionar la aplicación del instrumento de la evaluación de impacto ambiental a determinados proyectos. Sin embargo, la indeterminación del precepto reglamentario que examinamos desaparece a poco que se dote de contenidos más precisos al concepto de «supuesto excepcional» que sirve de causa habilitante para permitir al Consejo de Ministros «excluir a un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto». De hecho, una interpretación sistemática de esta disposición, coherente con los contenidos de los títulos competenciales en conflicto, permite acomodarla sin dificultad al reparto de competencias diseñado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco [F.J. 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 263/89 promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Miguel I. Legarda Uriarte, en relación con determinados artículos del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento (en adelante, R.E.I.A.) para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (en adelante, L.E.I.A.). Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de febrero de 1989, don Miguel I. Legarda Uriarte, Letrado del Gobierno vasco, en nombre de éste, plantea el presente conflicto positivo de competencias por falta de habilitación al Gobierno, por parte de las Cortes Generales, en la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, para el establecimiento de la legislación básica, desde un punto de vista competencial, en materia ambiental, y contra la Disposición adicional primera, la Disposición adicional segunda, los arts. 4.2, 5 y 7 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, y contra los arts. 2 b), 3, 4.1, 20 y 25 del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre. Suplica que esos preceptos sean declarados de aplicación supletoria en el País Vasco. Mediante otrosí, solicita que el conflicto de competencia sea tramitado en la forma prevista por el art. 67 LOTC.

2. Los primeros hechos a retener son los que a continuación se indican:

a) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco acordó, en la reunión celebrada el día 1 de diciembre de 1988, dirigir al Gobierno de la Nación requerimiento de incompetencia al amparo de lo dispuesto en el art. 63 LOTC. Lo efectuó mediante escrito del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, de fecha 2 de diciembre de 1988, que tuvo entrada en la Delegación del Gobierno el mismo día. Todo ello dentro del plazo previsto en el art. 63.2 LOTC.

b) El Consejo de Ministros, en reunión celebrada el 29 de diciembre de 1988, estimó que no estaba fundado el requerimiento de incompetencia formulado, por lo que, agotada la vía previa que contempla el citado art. 63 LOTC, sin haberse obtenido satisfacción de la pretensión deducida, se formaliza el conflicto ante el Pleno del Tribunal Constitucional, en la forma y plazos previstos en el apartado 5º del citado artículo.

c) El mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros fue notificado al Presidente del Consejo del Gobierno Vasco por escrito del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 9 de enero de 1989, que tuvo entrada en la Presidencia del Consejo del Gobierno Vasco el día 12 del mismo mes y año.

3. Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento por parte del Gobierno Vasco, deben quedar precisados así:

A) Aunque la disposición formalmente recurrida sea el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, dado que éste, en sus arts. 2 b), 3, 4.1, 20 y 25, reproduce, respectivamente, las Disposiciones adicionales primera y segunda, y los arts. 5, 4.2 y 7 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, calificados como básicos por su art. 1, habrá de tramitarse el presente procedimiento conforme a lo señalado en el art. 67 LOTC (STC 39/1982, fundamentos jurídicos 2º y 3º, entre otras). El examen de la constitucionalidad de la norma con rango legal, el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, del que el Real Decreto 1.131/1988 trae causa y que precisamente por eso da lugar de modo inmediato al presente conflicto, es un presupuesto procesal previo. No cabe alegar de adverso la "aquiescencia" por no haberse planteado en tiempo el recurso con sujeción a los plazos previstos en el art. 62 o en el art. 33 LOTC (STC 39/1982, fundamento jurídico 3º)

B) Las razones que se alegan respecto a la inconstitucionalidad del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, son:

a) No habilitación al Gobierno por parte de las Cortes Generales, en la Ley 47/1985, para el establecimiento de la legislación básica, desde un punto de vista competencial, en la materia de medio ambiente.

b) Inconstitucionalidad material de la Disposición adicional primera, Disposición adicional segunda, arts. 4.2, 5 y 7, del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, y por extensión de los arts. 2 b), 3, 4, 20 y 25, del Real Decreto 1.131/1988, por reproducir éstos lo dispuesto en aquéllos.

C) En relación con la primera de las cuestiones, la representación del Gobierno vasco analiza la constitucionalidad del establecimiento de la legislación básica, para la delimitación autonómica de las competencias, a través de Decretos Legislativos, a la luz de la doctrina de este Tribunal Constitucional, en la cual, y de modo general, se señala que es a las Cortes Generales, a través de ley formal, a quien compete postconstitucionalmente el establecimiento ex novo de lo básico en una materia, bien de manera expresa o siempre que su estructura permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica (STC 69/1988, fundamento jurídico 5º), mientras que la posibilidad de regulación de lo básico por vía reglamentaria se contempla de manera excepcional y complementaria, para "aquellos supuestos en los que concurran razones de orden técnico o coyuntural que..., permiten exceptuar la exigencia de rango legal que, como regla general, deben cumplir las normas básicas que rijan una determinada materia" (STC 227/1988, fundamento jurídico 27)

En atención a lo expuesto es lícito sostener, razona el Gobierno Vasco, la improcedencia de que por Real Decreto Legislativo pudieran establecerse las bases, la normativa básica o la legislación básica en una materia, pues tal circunstancia podría suponer el encomendar en definitiva la delimitación autonómica de las competencias al Ejecutivo. Tal afirmación no es gratuita en la medida que el art. 86.1 C.E. excluye de las materias objeto del Decreto-ley al "Régimen de las Comunidades Autónomas", en el cual ha de integrarse indudablemente la formulación expresa de "bases", por cuanto éstas delimitan implícitamente las competencias autonómicas.

No obstante lo señalado, el supuesto que ahora nos ocupa tiene, a su juicio, una respuesta más fácil, en cuanto resulta que las Cortes Generales no autorizaron al Gobierno de la Nación, en la Ley 47/1985, para que éste estableciera la legislación básica medioambiental, por lo que el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, al declarar en su art. 1 su carácter de legislación básica, ha incurrido en un exceso respecto de lo encomendado por las Cortes Generales en la Ley 47/1985.

Lo anterior conduce a establecer que el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, y por extensión todas las regulaciones contenidas en la disposición examinada en cuanto a su naturaleza básica, han sobrepasado el marco de la Ley de delegación, lo que convierte al mencionado Real Decreto Legislativo en una mera norma reglamentaria, tal y como reiteradamente el Tribunal Supremo tiene establecido, circunstancia que viciaría a la misma de inconstitucionalidad, puesto que, como el Tribunal Constitucional ha declarado, no cabe establecer ex novo las bases de una materia por norma reglamentaria. Además incurriría en otro vicio de inconstitucionalidad per se, pues, por constituir una infracción de lo dispuesto en el art. 82.6 C.E., la norma ultra vires resulta ser, por esa sola razón, inconstitucional.

D) El Gobierno Vasco alega, en segundo lugar, la inconstitucionalidad material de la Disposición adicional primera, Disposición adicional segunda, arts. 5, 4.2 y 7, del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, y, por extensión, de los arts. 2 b), 3, 4.1, 20 y 25, del Real Decreto 1.131/1988.

El control constitucional, argumenta, no se agota en la mera comprobación de la regularidad del ejercicio de la delegación legislativa, sino que se extiende también al juicio intra vires de la norma delegada, es decir, a la valoración de la conformidad o disconformidad del contenido de ésta con la Constitución.

Esta segunda perspectiva cobra especial trascendencia en el actual supuesto, al traer causa inmediata el Real Decreto 1.131/1988 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, en los artículos de aquél que tienen carácter básico por reproducir otros con tal carácter del texto articulado (pese a la manifestación de supletoriedad contenida en el art. único del Real Decreto 1.131/1988)

Antes de examinar los motivos que conducen a sostener la inconstitucionalidad de los distintos preceptos, el Gobierno Vasco expone la distribución de competencias en materia ambiental entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco resultante de los arts. 149.1.23 C.E. y 11.1 a) del E.A.P.V., y hace algunas consideraciones sobre el posible alcance de la legislación básica estatal en la materia que la Comunidad Autónoma podrá desarrollar, ejecutar y complementar, en relación con la normativa comunitaria de referencia: la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Según el Gobierno vasco, cabe identificar diversos tipos de preceptos básicos en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 atendiendo a su origen:

En primer lugar, aquéllos que reproducen regulaciones positivas de la Directiva 85/337/CEE, y que son mandatos hacia los Estados miembros. En segundo lugar, aquéllos que aun encontrándose en la Directiva son contemplados por ésta como potestativos para los Estados miembros (así, los proyectos citados en el Anexo II en relación con los arts. 4.2 y 11 de la Directiva). En tercer lugar, los que reproducen regulaciones comunitarias no preceptivas para los Estados miembros (así, las excepciones de los proyectos de obras destinados a fines de Defensa Nacional, de los adoptados mediante acto legislativo de una Ley nacional específica, y de aquellos otros que los Estados miembros pueden exceptuar por causas excepcionales). En cuarto lugar, aquellos que, no encontrándose en la Directiva, esta última permite a la luz de su art. 13. Y, en quinto lugar, aquellos otros que tienen por objeto establecer administrativamente los órganos competentes en cuanto órgano ambiental, órganos de seguimiento y control y órgano resolutor de conflictos entre el órgano ambiental específico y el órgano competente por razón de la materia.

Pues bien, analizando el carácter de los distintos grupos de preceptos caracterizados como básicos, no cabría ninguna duda respecto a la bondad de los del primer grupo. Mayores problemas plantean, a su juicio, los de los restantes grupos, aunque no todos en igual intensidad. No generan dudas los proyectos de obras del Anexo II de la Directiva recogidos, algunos de ellos, en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/86, y reproducidos, con algunas especificaciones, en el Real Decreto 1.131/1988. Y tampoco los contemplados en el tercer grupo, aunque obviamente no desde el punto de vista material medio- ambiental, sino desde el de la Defensa Nacional, pues someter a estudio de impacto ambiental los proyectos de obras relacionados con la misma desvirtuaría, en definitiva, la operatividad de tal defensa.

E) Tras estas reflexiones, el Gobierno Vasco realiza el análisis material de los preceptos:

a) Aunque lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, y en el art. 2 b) del Real Decreto 1.131/1988, reproduce lo señalado en la Directiva 85/337/CEE, y puede encontrar justificación en lo indicado en la Exposición de Motivos de la misma, el Gobierno Vasco entiende que la cuestión ha de centrarse en si el Estado tiene facultades de exclusión del estudio de impacto ambiental de los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado, y en virtud de qué título.

A este respecto, considera que difícilmente puede apoyarse tal medida en las facultades básicas que en materia medioambiental ostenta el Estado, aunque sí podría fundarse en la naturaleza concreta del proyecto y de la competencia ejercitada, unidos ambos criterios al principio de solidaridad.

La doctrina del Tribunal Constitucional (STC 64/1982) no se proyecta, según el Gobierno Vasco, en la Disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, ni por conexión en el art. 2 b) del Real Decreto 1.131/1988, por lo que estas normas devienen inconstitucionales, al establecer con carácter genérico una regulación sin atender al criterio de la ponderación que es fundamentalmente casuístico; máxime cuando a través de tal generalización se desapodera a la Comunidad Autónoma del País Vasco de sus competencias medioambientales de una manera genérica sin justificación alguna, y sin "buscar soluciones equitativas", como preceptúa la indicada Sentencia. Entiende el Gobierno Vasco que las Comunidades Autónomas deberían tener, cuando menos, la facultad de informar en estos casos lo que a su interés convenga.

b) Respecto de la Disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, y del art. 3 del Real Decreto 1131/1988, el Gobierno Vasco dice que cabe predicar lo mismo que respecto a la Disposición adicional primera, con el agravante de que ya no sería de aplicación la justificación recogida en la Exposición de Motivos de la Directiva 85/337/CEE.

c) Sobre el art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1.302/86, y art. 20 del Real Decreto 1.131/88, y comoquiera que ambas normas han de interpretarse conjuntamente, y dada la relación jerárquica entre ambas, sería lícito concluir que la referencia al órgano encargado de la resolución de discrepancias recae, en su caso, en el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente; regulación desconocedora de las facultades que esta Comunidad Autónoma ostenta en aquellos aspectos relacionados con su propia "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto", tal como señala el art. 10.2 E.A.P.V., en relación con los arts. 147.2 c), 148.1.1 y 152.1 C.E., y como el Tribunal Constitucional ha reconocido en diversas Sentencias.

d) Los arts. 5 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986 y 4.1 del Real Decreto 1.131/1988 suponen una regulación que desapodera a la Comunidad Autónoma de sus competencias legislativas y ejecutivas medioambientales en aquellos supuestos en que los proyectos de obras, instalaciones o actividades a residenciar en su ámbito territorial sean realizados o aprobados por otra Administración Pública distinta de la autonómica, sin ninguna habilitación constitucional ni estatutaria; convirtiéndose, en definitiva, las competencias medioambientales de la Comunidad Autónoma en inexistentes; dándose de hecho la situación de que las diversas acciones sectoriales con incidencia medioambiental en el ámbito de la misma, pero a realizar o aprobar por una Administración distinta, priman sin ninguna matización sobre las facultades ambientales estatutariamente recogidas, estableciéndose de hecho "zonas francas" en el ámbito de las competencias medioambientales de la Comunidad Autónoma, o lo que sería más grave, convirtiéndose el medio ambiente en mero instrumento accesorio de otra materia o título competencial.

e) El conflicto se extiende, finalmente, al art. 7 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, y al art. 25 del Real Decreto 1.131/1988, respecto de los cuales sería igualmente predicable lo que se acaba de indicar. Que el medio ambiente sea tributario de las distintas acciones sectoriales que sobre el mismo puedan incidir, más allá de los supuestos hasta el momento examinados y así constatados tanto por la normativa de la Comunidad Económica Europea como por el Tribunal Constitucional, no parece correcto constitucionalmente, pues haría irreconocibles tales competencias medioambientales, además de desapoderarse competencialmente a la Comunidad Autónoma de sus facultades, al establecer "zonas francas" al control medioambiental que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene encomendado en su Estatuto de Autonomía.

4. Por providencia de 16 de febrero de 1989, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco, añadiendo que, conforme dispone el art. 67 LOTC, se tramitaría en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

Se acordó, asimismo, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto 1.131/1988, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC.

5. Por escrito que tuvo entrada el 1 de marzo de 1989, el Congreso de los Diputados comunica que aun cuando el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar; y el 9 de marzo de 1989 el Senado pide que se le tenga por personado en el procedimiento, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de marzo de 1989, manifiesta que las normas impugnadas son conformes con la Constitución, por las siguientes razones:

A) El objeto del presente conflicto no es tanto el Real Decreto 1.131/1988, sino el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, como dicen los recurrentes, ya que efectivamente los preceptos impugnados del Real Decreto 1.131/1988 reproducen otros del Real Decreto Legislativo.

No existe duda sobre el carácter formalmente básico de los mismos, pero se les reprocha en primer término que, en ese extremo, se exceden de la habilitación legislativa realizada por la Ley de Bases 47/1985, y ello se motiva de adverso por razón de que la Ley 47/1985 autoriza al Gobierno para adecuar la legislación española a la comunitaria, mas no habilita expresamente al Ejecutivo para declarar como legislación básica la legislación promulgada al amparo de tal autorización.

Pues bien, a este respecto el Abogado del Estado señala que, en nuestro ordenamiento jurídico tanto los tratados internacionales como las normas comunitarias (ex art. 93 C.E.) se configuran como mecanismos productores de Derecho. En el caso del Derecho comunitario hay una circunstancia adicional: los principios y criterios que constituyen las bases de delegación recogida en la Ley 47/1985 han de ser calificados materialmente conforme a los criterios del propio Derecho comunitario, como resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (Sentencia de 17 de noviembre de 1970), ya que "recurrir a reglas o nociones jurídicas de Derecho nacional para la apreciación de la validez de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad tendría por efecto atentar contra la unidad y eficacia del derecho comunitario".

El carácter básico de los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo atiende, asimismo, a la exigencia impuesta por el Derecho comunitario de establecer una regulación uniforme, debiendo considerarse entonces como uno de los "principios y criterios" que constituyen las bases a las cuales ha de adecuarse el Gobierno al dictar la norma delegada.

El Abogado del Estado considera pertinente realizar, además, alguna puntualización en relación a las alegaciones del Gobierno Vasco con referencia a la adaptación del Derecho interno al denominado "Derecho comunitario europeo". En síntesis, sostiene que la obligatoriedad de adaptar y modificar el ordenamiento interno producida por la aprobación de normas de la Comunidad Económica Europea, generará de ordinario la necesidad de dictar normas básicas (en el sentido competencial), o de ordenación general, y ello por una razón: tales normas deben de ser cumplidas por igual en todo el territorio de la Nación, única forma de cumplir la obligación internacional derivada del Tratado, lo que encaja en una de las lícitas concepciones de "normas básicas", desde el principio de la doctrina del Tribunal; la especificidad del tema radica en que esta generalidad obligatoria nace, no de la importancia o esencialidad de la materia, garantía de derechos individuales, o conceptos afines, analizados por la doctrina del Tribunal, sino de la obligatoriedad de cumplir las exigencias dimanantes del Tratado, del que es responsable el Estado frente a la Comunidad Económica Europa, y no las Comunidades Autónomas.

B) Examina, a continuación, contestando a los argumentos del Gobierno Vasco, la conformidad a la Constitución de los preceptos del Real Decreto Legislativo 1.302/1986 y del Real Decreto 1.131/1988 impugnados:

a) En primer lugar, analiza conjuntamente los arts. 2 b) y 3 del Real Decreto 1.131/88, por no añadir los impugnantes ningún nuevo argumento, en relación con el art. 3, a los que se exponen para impugnar el art. 2 b).

A su juicio, en principio, puede hacerse una sencilla reflexión: de la redacción de estos preceptos no se sigue ninguna incidencia en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. La exigencia de la evaluación de impacto ambiental es una previsión normativa abstracta; el propio órgano competente para establecerla es competente para excepcionarla. Los impugnantes no discuten el plano materialmente básico en que se mueve la exigencia de la evaluación; esta exigencia la admiten como básica; lo que niegan es que pueda excepcionarse, lo que, en principio no parece una construcción consistente.

A ello añade dos consideraciones. La primera es que la propia Directiva 85/33/CEE que trata de aplicar el Estado prevé la posibilidad de la excepción. La segunda concierne a las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas, que podrían, ex hypothesi, considerarse mermadas por las excepciones y exclusiones que realizan los preceptos examinados. Pero aquí hay que observar algo esencial: los preceptos impugnados no reservan facultades ejecutivas (básicas) al Estado, sino que establecen determinados supuestos en que simplemente no hay tal ejecución. La determinación de la existencia y alcance de tales facultades pertenece al plano de lo normativo, y en este plano se mueve la norma al excepcionar ciertos supuestos del posible ejercicio de estas facultades (excepción que actúa con carácter general y no sólo para las Comunidades Autónomas). Faltaría, pues, el presupuesto mismo de la competencia de ejecución, y por tanto no puede hacerse ningún reproche a la norma en tal sentido.

Por lo demás, entiende que el carácter básico material de la excepción resulta claro; la exigencia de una ley específica o de excepcionales circunstancias [arts. 2 b) y 3, respectivamente], lo fundan de manera suficiente, siempre desde el punto de vista normativo, en el que las bases pertenecen al Estado. Que el Estado pueda, por lo demás, realizar la evaluación ponderada de intereses que presuponen estas normas, resulta con claridad de la STC 64/1982 (fundamento jurídico 8º), citada también de contrario.

En todo caso, debe partirse, a su juicio, de que la competencia sustantiva para el proyecto corresponde en los dos casos al Estado, como precisa la contestación del Gobierno al requerimiento de incompetencia. La vis atractiva de la competencia estatal constituye, pues un argumento adicional a los anteriores, siendo de citar la doctrina de la STC 56/1986 (fundamento jurídico 3º). Entiende que esta doctrina es de plena aplicación al caso, concurriendo igualmente las excepcionales circunstancias que allí se contemplaban, recogidas expresamente en el art. 3, con diversas garantías concurrentes (información, motivación, publicidad, previsiones necesarias específicas, etc.). Y que el propio legislador [art. 2 b)], apruebe el proyecto, supone una garantía más que suficiente en cuanto a la ponderación de intereses en juego, máxime cuando no nos encontramos aquí ante una competencia exclusiva autonómica (como era el caso de la STC 56/1986), sino ante una competencia de desarrollo y ejecución [art. 11.1 a) del Estatuto de Autonomía].

b) Examina, después, los arts. 4.1 y 25 del Real Decreto 1.131/1988, que atribuyen las facultades de ejecución en general (art. 4.1), o en materia de seguimiento y vigilancia (art. 25), al órgano correspondiente de la Administración Pública donde reside la competencia sustantiva.

A este respecto, es de tener en cuenta, en primer término, cuanto se ha dicho sobre el presupuesto normativo de los actos de ejecución. Pero, en todo caso, es aplicable la misma doctrina de la STC 56/1986. Debe observarse que las exigencias de excepcionalidad que se consideraban en dicha Sentencia (y que ciertamente no se dan en este caso), se referían sobre todo a que la facultad examinada suponía la exclusión del ordenamiento aplicable (el urbanístico), competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Aquí no hay tal exclusión, sino una atribución de una competencia ejecutiva básica al órgano estatal, que deberá respetar la normativa existente, estatal y autonómica.

Por otro lado, la enorme discrecionalidad técnica que comportan las facultades de ejecución en esta materia funda, a su juicio, de manera suficiente esta atribución, así como la conexión objetiva existente entre ambas competencias. En todo caso entiende, de acuerdo con la doctrina de la STC 56/1986, que el ejercicio de una competencia exclusiva estatal no puede nunca ser mediatizado por las competencias autonómicas, que, además, no poseen aquí la naturaleza de competencias exclusivas.

En cuanto al art. 25, entiende reproducibles los argumentos expuestos. Señala, además, que las facultades de requerimiento y vigilancia que se atribuyen al órgano ambiental son de entidad y sustantividad más que adecuadas con relación al órgano titular de la competencia sustantiva.

c) Por último, la formulación del art. 20 del Real Decreto, que se refiere al "Organo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente" es, a su entender, plenamente respetuosa con la competencia autonómica de autoorganización, sin que pueda discutirse aquí el art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, que, por lo demás, puede tener perfectamente la naturaleza de norma de procedimiento administrativo común, al amparo del art. 149.1.18 C.E.

7. Por Acuerdo de la Presidencia de 12 de mayo de 1997, en uso de las facultades conferidas en el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 L.O.P.J., se designa nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Pablo García Manzano, en sustitución del que hasta ese momento ejercía la Ponencia Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. Asimismo, por Acuerdo de la Presidencia de 2 de diciembre de 1997, al haber quedado en minoría la posición mantenida por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Pablo García Manzano se designa como nuevo Ponente al Presidente Excmo. Sr. don Alvaro Rodríguez Bereijo.

8. Por providencia de 20 de enero de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno Vasco traba el presente conflicto positivo de competencia en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre [en concreto, los arts. 2 b), 3, 4.1, 20 y 25 R.E.I.A.], que aprobó el Reglamento para ejecutar el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (L.E.I.A.). Su pretensión en el conflicto, empero, no se contrae a declarar la titularidad de la competencia controvertida respecto a las disposiciones de la norma reglamentaria impugnada. Se extiende, con apoyo en el art. 67 LOTC, al enjuiciamiento de los correspondientes preceptos del citado Real Decreto Legislativo (en concreto, las Disposiciones adicionales primera y segunda, y los arts. 4.2, 5 y 7), por entender que tanto la norma reglamentaria objeto de directa impugnación como la emanada por el Gobierno con fuerza de ley en uso de la delegación legislativa efectuada por las Cortes Generales mediante Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades, es decir, el mencionado Real Decreto Legislativo 1.302/1986, no se ajustan, conculcándolo, al orden de competencias delimitado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

La demanda del conflicto plantea, asimismo, como cuestión previa a la controversia competencial la posible inconstitucionalidad del Real Decreto Legislativo en cuanto esta norma contiene, en su art. 1, la calificación como básicos de los preceptos afectados. Se apoya en dos motivos de índole formal, a saber: la eventual inconstitucionalidad, en términos generales, de establecer legislación básica mediante el instrumento normativo de Reales Decretos Legislativos; y, de forma más concreta, la ausencia en la Ley delegante de expresa habilitación al Gobierno para que aprobase legislación básica en materia ambiental, es decir, el exceso o ultra vires en que habría incurrido el Gobierno al otorgar carácter de normas básicas a las reguladoras del denominado procedimiento de evaluación de impacto ambiental, incorporado al Ordenamiento interno mediante la trasposición de la Directiva comunitaria 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, que el tan citado Real Decreto Legislativo 1.302/1986 llevó a cabo.

2. El planteamiento que se deja descrito obliga a precisar, ante todo, cuál debe ser el objeto de este proceso constitucional. Procede recordar que el objeto del conflicto competencial lo constituye única y exclusivamente el Real Decreto 1.131/1988 que aprobó el Reglamento ejecutivo del Real Decreto Legislativo 1.302/1986; y que, si bien es cierto que el art. 67 LOTC, norma aplicada en el caso atendiendo a la solicitud del Gobierno Vasco, permite en procesos de esta clase atraer al debate procesal leyes o normas con rango de Ley (SSTC 39/1982, fundamentos jurídicos 2º y 3º, y 5/1987, fundamento jurídico 1º), tal posibilidad no es incondicionada. Tan sólo resulta procesalmente viable en la medida en que la cuestión sobre la titularidad de la competencia debatida sea "inseparable" de la "apreciación sobre la adecuación o inadecuación de la norma o normas de ley invocadas para fundamentar aquella competencia al orden competencial mismo derivado de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía (STC 5/1987, fundamento jurídico 1º), ya que solo entonces, como se dijo en la Sentencia que se acaba de citar, el examen de la constitucionalidad de la disposición de ley así invocada devendrá ‘cuestión previa’ para la resolución del conflicto" (STC 80/1988, fundamento jurídico 2º), lo que requiere siempre que el supuesto vicio de incompetencia traiga origen de la ley (STC 147/1993, fundamento jurídico 2º). El art. 67 LOTC no permite, en modo alguno, convertir un conflicto de competencia en un recurso de inconstitucionalidad indirecto, confundiendo los ámbitos propios de estos dos distintos procesos constitucionales (STC 45/1991, fundamento jurídico 1º).

En el presente asunto se constata que determinados preceptos reglamentarios, en relación con los cuales se ha trabado el conflicto, son mera reproducción de las Disposiciones adicionales primera y segunda, así como de los arts. 5 y 7 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986. Por ello, nada se opone a que estas últimas normas con rango de ley sean consideradas en el proceso conflictual que ahora resolvemos en cuanto a su adecuación o inadecuación al orden de competencias aquí en tela de juicio. Ahora bien, la determinación de este extremo no lleva a un enjuiciamiento directo y específico de los preceptos de la norma delegada, pues el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 no es objeto directo del conflicto competencial. Una eventual apreciación de la extralimitación competencial de las normas reglamentarias impugnadas no podrá dejar incólume las que constituyen su soporte normativo, es decir, las integrantes del mencionado Real Decreto Legislativo, que habrán de verse así, en su caso, afectadas por la eventual declaración de incompetencia, pero nada más.

Por ende, no procede entrar a conocer de la cuestión previa que suscita el Gobierno Vasco en torno a la regularidad constitucional de la calificación del Real Decreto Legislativo como legislación básica. Esta cuestión no está vinculada a la controversia competencial trabada sobre el Real Decreto, por lo que no debe integrar su ámbito de cognición y, por ende, debe quedar fuera de examen en el presente conflicto positivo de competencia.

3. La normativa estatal objeto de análisis, en los términos expuestos, para dilucidar el presente conflicto competencial, tiene por finalidad incorporar a nuestro Derecho interno la ya citada Directiva comunitaria 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, concerniente a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos, públicos y privados, sobre el medio ambiente (recientemente objeto de modificación parcial por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997). Esa disposición comunitaria establece, con carácter de instrumento único y generalizado para todos los Estados miembros, la denominada "evaluación de impacto ambiental" como técnica de protección ambiental de carácter anticipado o preventivo (si bien no alcance al escalón superior de la planificación y programación, propio de la llamada "evaluación estratégica"), dirigida a introducir la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto de obras y actividades públicas como de obras y actividades promovidas por particulares.

Que las competencias controvertidas sirvan para incorporar al ordenamiento interno normas del Derecho comunitario derivado resulta irrelevante. Desde la inicial Sentencia sobre el comercio comunitario de carnes frescas (STC 252/1988), este Tribunal ha afirmado que el Derecho comunitario no es en sí mismo canon o parámetro directo de constitucionalidad en los procesos constitucionales (SSTC 132/1989, 65/1990, 28/1991, 64/1991, 111/1993, entre otras). Cuando éstos tienen por objeto disputas competenciales que tengan su origen en la trasposición al Derecho interno de una Directiva comunitaria, como en el caso enjuiciado, no corresponde a este Tribunal decidir si la Directiva ha sido o no correctamente incorporada al ordenamiento interno ni, en su caso, si está siendo correctamente aplicada (SSTC 64/1991, fundamento jurídico 4º, y 147/1996, fundamento jurídico 3º).

Más en concreto, en el ámbito de la resolución de disputas competenciales, bien sea en conflictos de competencias o en procesos de inconstitucionalidad, es también doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 252/1988, fundamento jurídico 2º, 76/1991, 115/1991, 236/1991, 79/1992, 117/1992, 80/1993, entre otras) que el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cuál sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio, porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía prevén una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario. Así pues, la determinación de a qué ente público corresponde la ejecución del Derecho comunitario, bien en el plano normativo bien en el puramente aplicativo, se ha de dilucidar caso por caso teniendo en cuenta los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias en las materias afectadas (STC 236/1991, fundamento jurídico 9º).

En consecuencia, la calificación como materialmente básicas de las disposiciones impugnadas del Reglamento ejecutivo no depende de que reproduzcan o no prescripciones de la Directiva comunitaria, ni de que incorporen o no opciones abiertas por la misma, sino de si cabe o no conceptuarlas como materialmente básicas de acuerdo con la doctrina de este Tribunal recaída en torno al alcance de lo básico (STC 141/1993, fundamento jurídico 2º).

Ahora bien, sin perjuicio de ello, no cabe ignorar que la propia interpretación del sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas tampoco se produce en el vacío (STC 102/1995, fundamento jurídico 5º). Por ello, prestar atención a cómo se ha configurado una institución por la Directiva comunitaria puede ser no sólo útil, sino incluso obligado para aplicar correctamente sobre ella el esquema interno de distribución competencial, máxime cuando la institución o las técnicas sobre las que versa la disputa carecen de antecedentes en el propio Derecho interno, como ocurre con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que, al margen de algunos precedentes impropios, constituye un instrumento de nuevo cuño, asimilado entre nosotros desde el Derecho comunitario.

4. La determinación de los títulos competenciales en conflicto ha de realizarse atendiendo al carácter de las normas objeto de la controversia competencial, teniendo presente tanto el carácter de las disposiciones o actos traídos al conflicto (STC 87/1987, fundamento jurídico 2º), como el objetivo predominante de los mismos (STC 88/1986, fundamento jurídico 4º), según declara la STC 252/1988, fundamento jurídico 3º.

La evaluación de impacto ambiental es un instrumento que sirve para preservar los recursos naturales y defender el medio ambiente en los paises industrializados. Su finalidad propia es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente (Preámbulo de las Directivas 85/337/CEE y 97/11/CE y del Real Decreto Legislativo 1.302/1986). La legislación ofrece a los poderes públicos, de esta forma, un instrumento para cumplir su deber de cohonestar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente (STC 64/1982, fundamento jurídico 2º). La evaluación del impacto ambiental aparece configurada como una técnica o instrumento de tutela ambiental preventiva - con relación a proyectos de obras y actividades - de ámbito objetivo global o integrador y de naturaleza participativa.

La declaración de impacto ambiental, a cargo de la autoridad competente en materia de Medio Ambiente, en esencia, se pronuncia sobre la conveniencia o no de ejecutar las obras o actividades proyectadas y, en caso afirmativo, las condiciones a que ha de sujetarse su realización, para evitar, paliar o compensar las eventuales repercusiones negativas que sobre el ambiente y los recursos naturales puede producir aquélla. Tal procedimiento evaluatorio se establece con carácter preceptivo cuando concurran los dos siguientes requisitos: a) que se trate de obras o actividades, tanto públicas como privadas, comprendidas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/1986; y b) que la ejecución de la obra, instalación o actividad catalogada requiera la intervención administrativa previa, mediante autorización o aprobación del correspondiente proyecto a cargo del ente público que sea competente, a tenor de la legislación sectorial aplicable.

Para que esas finalidades se vean satisfechas, la norma impone a las Administraciones públicas la obligación de valorar la variable ambiental cuando deciden sobre la aprobación o la autorización de obras, instalaciones u otras actividades de gran envergadura o con un significativo potencial contaminador. Para llevar a cabo esa valoración, la autoridad competente debe contar necesariamente con tres elementos: el estudio de impacto ambiental, la opinión del público interesado, y los informes de otras Administraciones afectadas por el proyecto.

El estudio de impacto ambiental es un documento técnico, que debe ser aportado por el organismo o la empresa que promueve la obra o la instalación proyectada. Es elaborado normalmente por técnicos especializados, contando con la información suministrada por la Administración que resulte de utilidad y en consulta con las personas y las Administraciones afectadas. En el estudio se deben describir y evaluar los efectos previsibles “sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico- artístico y el arqueológico”; formular posibles alternativas al proyecto, y las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos; y elaborar un programa de vigilancia ambiental [art. 2.1 b) Real Decreto Legislativo 1.302/1986 E.I.A. y arts. 7 a 14 del R.E.I.A.]. Sin que el procedimiento de evaluación de impacto permita la introducción, por el órgano ambiental, de consideraciones de simple oportunidad sobre la realización de la obra o instalación, ni las relativas a aspectos técnicos y económicos de ésta, reservadas -como objeto propio y específico del acto autorizatorio o de aprobación del proyecto- al órgano con competencia sustantiva para dictar estos actos de intervención administrativa previa.

El proyecto de la obra o la instalación y el estudio de su impacto ambiental deben ser sometidos preceptivamente a información pública, para que las personas y grupos interesados puedan expresar su opinión. Igualmente, deben ser transmitidos a las Administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, entre las que se incluyen expresamente las de los restantes Estados miembros de la Unión Europea cuando el proyecto tenga repercusiones sobre su medio ambiente (arts. 3 y 6 L.E.I.A. y arts. 15, 17, 23 y 24 R.E.I.A.).

5. Por otra parte, es preciso anotar que la evaluación de impacto ambiental abarca un número creciente de actividades públicas y privadas. Cuando el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 fue adoptado, tan solo existían unas pocas disposiciones sectoriales que, de modo fragmentario y limitado, obligaban a ponderar los efectos ambientales de las obras e instalaciones sometidas a intervención administrativa. Así, el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 1961, la Orden del Ministerio de Industria de 1976 sobre industrias contaminadoras de la atmósfera, o la Ley de Aguas de 1985 en lo tocante a autorizaciones o concesiones sobre el dominio público hidráulico que impliquen riesgos para el medio ambiente. La disposición adoptada por el Gobierno para adaptar nuestro ordenamiento a la Directiva 85/337/CEE no solamente supuso que se regulase, con carácter completo y detallado, la figura de la evaluación del impacto ambiental. También supuso extender considerablemente su ámbito de aplicación, hasta abarcar a todas las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en su Anexo.

Los proyectos cuya repercusión ambiental debe ser evaluada antes de su adopción, por encontrarse incluidos en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, comprenden la construcción de autopistas y autovías, de líneas de ferrocarril de largo recorrido, y de aeropuertos y puertos de determinada envergadura; las grandes presas; las refinerías de petróleo, las centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de cierta potencia; las plantas siderúrgicas integrales; las instalaciones productoras de amianto o productos derivados; las instalaciones químicas integrales; las instalaciones de residuos radiactivos, así como las de residuos tóxicos y peligrosos; la extracción a cielo abierto de minerales, y las primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

A estas actividades, sujetas a evaluación de impacto ambiental según el Anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, desarrollado por el Anexo II del Real Decreto 1.131/1988, habrá que sumar en un futuro cercano las que añade la Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo de 1997, a la cual deberá adaptarse la legislación española antes del 14 de marzo de 1999. El Anexo I de esta Directiva incluye nuevas obras e instalaciones directamente dentro del conjunto de las que deben ser evaluadas desde la perspectiva medioambiental, tales como trasvases entre cuencas fluviales, grandes oleoductos y gaseoductos, instalaciones para la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, industrias de papel y cartón, y líneas de alta tensión. Y su extenso Anexo II relaciona numerosas actividades económicas, agrarias, industriales y urbanísticas que las legislaciones nacionales deberán someter a evaluación medioambiental, en función de determinados umbrales y criterios de selección. Las obras, instalaciones y actividades que en el inmediato futuro deben quedar sometidas a evaluación de impacto ambiental consisten, sin exageración, en la casi totalidad de las actividades económicas y territoriales significativas.

6. En el presente conflicto constitucional no se discute sobre la figura ni el alcance de la evaluación de impacto ambiental. Ninguno de los aspectos sustantivos de la normativa estatal ha sido impugnado. La controversia se limita a los aspectos competenciales de la norma que, entre los varios modelos posibles que existen para trasponer la Directiva 85/337/CEE, ha elegido establecer que la evaluación de impacto ambiental se formule en dos momentos sucesivos: en un primer momento, un “órgano ambiental” distinto del órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto debe emitir una “declaración de impacto ambiental”; en un segundo momento, el órgano con competencia sustantiva sobre el proyecto decide si conviene realizar la obra, instalación o actividad y, en caso afirmativo, fija las condiciones en que aquélla debe realizarse para salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales. En caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano competente sobre el proyecto, decide el Consejo de Ministros o el órgano que resulte competente en cada Comunidad Autónoma (arts. 4, 5 y 7 L.E.I.A. y arts. 4, 16, 18 a 20 y 25 R.E.I.A.).

En el conflicto constitucional se impugnan los artículos del Real Decreto 1.131/1988 que permiten que la Administración general del Estado evalúe el impacto ambiental de sus propias obras, instalaciones o actividades, o de los proyectos promovidos por empresas o sujetos particulares que se encuentran sometidos a intervención administrativa estatal. La representación del Gobierno Vasco sostiene que los proyectos localizados en su territorio deben ser evaluados ambientalmente por la Administración autonómica, por lo que a ella corresponde formular la declaración de impacto ambiental de todos los proyectos, aunque la Administración competente para aprobarlos o autorizarlos sea la estatal; y que el órgano ambiental llamado a adoptar dicha declaración de impacto debe ser el que designe la Comunidad Autónoma de entre sus autoridades adminitrativas, mediante sus propias disposiciones, y no un órgano de la Administración general del Estado. Todo ello, en virtud de las competencias legislativas y ejecutivas sobre el medio ambiente que han sido asumidas en su Estatuto de Autonomía [art. 11.1 a) E.A.P.V.].

Congruentemente, la Comunidad Autónoma impugna los preceptos del Reglamento de evaluación de impacto ambiental que definen el órgano administrativo ambiental (art. 4.1 R.E.I.A.), que determinan el órgano resolutorio de discrepancias (art. 20 R.E.I.A.), y que asignan facultades para efectuar el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto (art. 25 R.E.I.A.). Por otro lado, la demanda del conflicto positivo de competencias impugna un segundo grupo de preceptos, concernientes a la delimitación del ámbito aplicativo de la evaluación de impacto ambiental, en cuanto excluye a los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado [art. 2 b) R.E.I.A.], y declara exceptuables aquellos proyectos en que así lo acuerde el Consejo de Ministros (art. 3 R.E.I.A.).

7. El art. 4.1 del Reglamento dispone que "se considera Organo administrativo de Medio Ambiente el que ejerza estas funciones en la Administración pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto". Su art. 20, congruentemente, establece que "En caso de discrepancia entre el Organo con competencia sustantiva y el Organo administrativo de Medio Ambiente, respecto de la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto, resolverá el Consejo de Ministros, o el Organo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, según la Administración que haya tramitado el expediente". Finalmente, el art. 25 del Real Decreto 1.131/1988 prescribe que "Corresponde a los Órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, el Organo administrativo de Medio Ambiente podrá recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar dicho cumplimiento".

El análisis de estos preceptos, atendiendo al alcance y a las características propias de la figura de la evaluación del impacto ambiental de la que forman parte, impide aceptar el planteamiento competencial sustentado por el Gobierno Vasco. El conflicto sometido a nuestro conocimiento en este proceso constitucional no puede ser resuelto atendiendo exclusivamente al reparto competencial sobre el medio ambiente [art. 11.1 a) E.A.P.V. y art. 149.1.23 C.E.]. Como hemos visto antes, la evaluación de impacto ambiental es una técnica transversal, que condiciona (ahora o en el próximo futuro) la práctica totalidad de la actuación estatal que se materializa físicamente, produciendo las consiguientes repercusiones en el territorio y en el medio ambiente de una o varias Comunidades Autónomas. Asimismo, no se puede ignorar que la declaración de impacto ambiental determina “la conveniencia o no de realizar el proyecto” y, en caso afirmativo, debe fijar “las condiciones en que debe realizarse”; a su vez, el contenido de la declaración está llamado a integrarse en la autorización que concederá el órgano titular de la competencia sustantiva sobre el proyecto, formando sus condiciones "un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto", como señala el art. 18, apartados 1 y 2, del Reglamento.

La evaluación de impacto ambiental no puede caracterizarse, por consiguiente, como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. La finalidad, contenido y efecto de la norma básica estatal conduce a que todas las Administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia. Muchas de esas obras, instalaciones y actividades forman parte de materias sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a reglas específicas de reparto de competencias, que son títulos que por su naturaleza y finalidad atrae a la de medio ambiente, cuyo “carácter complejo y multidisciplinario afecta a los más variados sectores del ordenamiento” (STC 64/1982, fundamento jurídico 3º).

Como declaró este Tribunal en la STC 102/1995, fundamento jurídico 3º, al analizar la validez de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestre de 1989, “los recursos naturales son soportes físicos de una pluralidad de actuaciones públicas y privadas en relación a los cuales la Constitución y los Estatutos han atribuido diversas competencias. En tal sentido, hemos reconocido en más de una ocasión que un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en el espacio (SSTC 77/1982 y 103/1989), pudiendo pues, coexistir títulos competenciales diversos. Así, junto al medio ambiente, los de ordenación del territorio y urbanismo, agricultura y ganadería, montes y aprovechamientos forestales, o hidráulicos, caza y pesca o comercio interior entre otros. Ello significa, además, que sobre una misma superficie o espacio natural pueden actuar distintas Administraciones públicas para diferentes funciones o competencias, con la inexorable necesidad de colaboración (SSTC 227/1988 y 103/1989) y, por supuesto, coordinación”.

8. El reparto competencial en esta materia [art. 11.1 a) E.A.P.V. y art. 149.1.23 C.E.] solo resulta determinante respecto a aquellas intervenciones administrativas cuya razón de ser consiste en la protección del medio ambiente: es decir, cuando el acto administrativo tiene como finalidad y efecto la preservación y la restauración del ambiente afectado por la actividad intervenida, como es el caso de la autorización de actividades calificadas. Pero cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias exclusivas en distintos ámbitos materiales, como son administración de justicia, aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas de interés general, minas y energía, patrimonio cultural y seguridad pública, hay que atenerse a la distribución de competencias que efectúan los Estatutos de Autonomía en el marco del art. 149 C.E.(y, singularmente, de los números 4, 20, 21, 22, 24, 25, 28 y 29 del apartado 1 de ese art. 149).

Por consiguiente, es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad. La Administración está ejerciendo sus competencias sectoriales propias cuando asegura que el organismo o la empresa que promueve la obra u otra actividad proyectada realiza el estudio de impacto ambiental; cuando somete el proyecto, y el estudio de impacto, a información pública; cuando realiza consultas con otras autoridades, y les pide informes; y cuando finalmente, a la vista del resultado del estudio, de las alegaciones de los particulares y de los puntos de vista de los restantes Departamentos y Administraciones públicas, formula la declaración de impacto ambiental, la cual viene a formar parte de la autorización final del proyecto.

La Administración estatal ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto medioambiental. No está ejecutando la legislación básica del medio ambiente. Esta se agota en aprobar la norma que obliga a todas las Administraciones públicas a que, cuando actúan en el ejercicio de cualesquiera de sus competencias, ponderen y evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente, minimizando y corrigiendo los daños causados a la población y al medio ambiente natural y cultural del territorio afectado por dicha actuación, cuando no renunciando a llevarla a cabo.

9. La conclusión anterior, empero, no puede hacer olvidar las competencias que ostenta el País Vasco, tanto sobre su medio ambiente como otras no menos significativas: la ordenación del territorio y el urbanismo, con carácter general (art. 10.31 E.A.P.V.); y, eventualmente, la competencia correlativa a la ejercida en cada caso por la Administración estatal: aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas, minas y energía, patrimonio histórico, montes, agricultura, pesca y caza, industria, vivienda, turismo y ocio, etc., que son materias que le competen en los términos previstos por su Estatuto de Autonomía (núms. 8, 9, 10, 11, 19, 30, 31, 32, 33, 34 y 36 del art. 10 E.A.P.V.). De la realidad de estas competencias de la Comunidad Autónoma se desprenden varias conclusiones relevantes para resolver el conflicto de competencias aquí trabado.

Cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (SSTC 56/1986, 103/1989, 149/1991, 102/1995 y concordantes), y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías (deber que, no por casualidad, fue formulado inicialmente con especial energía en un caso de concurrencia competencial sobre actividades extractivas para proteger el medio ambiente (STC 64/1982, fundamento jurídico 8º).

En efecto, la “proyección sobre un mismo medio físico o recurso natural de títulos competenciales distintos en favor del Estado o de las Comunidades Autónomas impone la colaboración entre ambas Administraciones; colaboración que ‘resulta imprescindible para el buen funcionamiento del Estado de las Autonomías’, como ha señalado este Tribunal, por relación genérica a supuestos como el que ahora se plantea, en la STC 76/1983. Más aún, este entrecruzamiento de competencias obliga, como queda dicho, a la coordinación entre las Administraciones implicadas” [STC 227/1988, fundamento jurídico 20 e)].

10. Este deber, que impide a la Administración estatal aprobar o autorizar ningún proyecto de obra o instalación situada, total o parcialmente, sobre el territorio de la Comunidad Autónoma sin ponderar sus puntos de vista y sin coordinarlo con la actuación llevada a cabo por su Administración pública en ejercicio de sus propias competencias [SSTC 56/1986, fundamento jurídico 4º, 103/1989, fundamento jurídico 9º, 227/1988, fundamentos jurídicos 20, letras e) y f), y 25, 149/1991, fundamentos jurídicos 3º, letras C) y D).c, 4º, letras A), B).d y B).e, D).a, y 7º, letras A).c y D).a, y 198/1991, fundamento jurídico 3º j)], también es predicable de la evaluación de impacto ambiental. La normativa vigente no solo no niega ese deber de colaboración, sino que ofrece cauce e instrumentos para cumplirlo.

En primer lugar, antes incluso de que se redacte el estudio de impacto ambiental, el organismo o la empresa que promueve el proyecto debe comunicar su intención y formular una Memoria-resumen del proyecto; la Administración titular “podrá efectuar consultas a las ... Administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto”, con el fin de que enjuicien el impacto ambiental del futuro proyecto, u ofrezcan cualquier indicación beneficiosa para una mayor protección y defensa del medio ambiente (art. 13.3 R.E.I.A.).

A tenor del orden constitucional de competencias, esa facultad del órgano administrativo de medio ambiente de la Administración autorizante de abrir consultas en la fase inicial de la evaluación medioambiental ofrece un medio adecuado para cumplir su deber de colaboración entre las Administraciones implicadas. Siempre que la obra u otra actividad proyectada afecte al territorio o al medio ambiente del País Vasco, las consultas entre las dos Administraciones, antes incluso de formularse el estudio técnico de impacto ambiental, permiten que la Comunidad Autónoma interesada pueda ser oída.

Conclusión que se ve reforzada porque, cuando el proyecto pueda afectar a la conservación de la flora o de la fauna, de espacios naturales protegidos o de terrenos forestales, “será consultado preceptivamente el ICONA” (art. 13.4 R.E.I.A.), cuyas funciones han sido asumidas por la Administración del País Vasco en todas esas materias [arts. 10, números 8, 9 y 10, y 11.1 a) E.A.P.V. y Real Decreto 2.761/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios en materia de conservación de la naturaleza].

11. En segundo lugar, ya hemos visto que la evaluación de impacto ambiental se formula a partir de varios elementos esenciales: el estudio técnico, que debe proporcionar el organismo o la empresa que impulsa el proyecto; la información pública, que permite a la población afectada y a los particulares interesados formular sus opiniones sobre el proyecto y su impacto ambiental; y una serie de informes, que incluyen los emitidos por otras Administraciones públicas.

La normativa impugnada en este conflicto contiene una regulación parca, ciertamente: se limita a prever los “informes que ... se establezcan” en el procedimiento que corresponde a la obra o instalación proyectada, según su legislación específica (art. 15 in fine R.E.I.A.); y permite, por añadidura, que el órgano administrativo de medio ambiente de la Administración autorizante recabe “los informes que, en cada caso, considere oportunos” (art. 17.1 R.E.I.A.). Solo se detallan las comunicaciones que deben mantenerse con Estados miembros de la Unión Europea o con otros países vecinos, respecto a aquellos proyectos que tengan repercusiones transfonterizas sobre el medio ambiente (arts. 23 y 24 R.E.I.A.), en desarrollo de lo dispuesto por las normas superiores (art. 6 L.E.I.A. y art. 7 Directiva 85/337/CEE)

Tales preceptos, sin embargo, permiten encauzar la obligada colaboración entre los poderes estatales y autonómicos. El orden constitucional de competencias obliga a entender que, entre los informes con los que debe contar la Administración general del Estado antes de formular la declaración de impacto ambiental, se incluyen los que emita la Administración del País Vasco. Informes cuyo contenido debe ser ponderado expresamente por la autoridad estatal que formule la declaración de impacto ambiental, y en su caso por la autoridad que adopte la decisión final sobre el proyecto, asumiendo sus conclusiones o exponiendo las razones de discrepancia por las que no pueden ser aceptadas (art. 20 del Real Decreto 1.131/1988 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental aquí impugnado).

En conclusión, la Comunidad Autónoma tiene garantizada constitucionalmente una participación en la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de competencia estatal que vayan a realizarse, total o parcialmente, sobre su territorio o que, más en general, puedan afectar a su medio ambiente.

12. En la segunda parte de su demanda, el Gobierno Vasco impugna el art. 2 b) del Reglamento aprobado por Real Decreto 1.131/1988, en cuanto señala como proyectos excluidos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental "los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado". No extiende su impugnación al apartado a) de dicho precepto, que excluye los proyectos relacionados con la defensa nacional, exclusión que entiende justificada. Aunque reconoce que aquella excepción está también prevista en la Directiva 85/337, a su juicio el Estado central carece de competencia para establecer una exclusión de tales proyectos sin una previa ponderación caso por caso de los intereses en conflicto, ya que este tipo de exclusiones genéricas no podría ampararse ni en la competencia para establecer la legislación básica en materia de protección del medio ambiente ni en las competencias sectoriales correspondientes, desapoderando de manera injustificada a la Comunidad Autónoma de sus competencias en materia ambiental, tesis a la que se opone el Abogado del Estado.

La exclusión de la evaluación de impacto ambiental de "los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado" no supone en rigor una dispensa, en virtud de la cual tales proyectos queden exceptuados del régimen de tutela ambiental. En este sentido, ha de entenderse que únicamente podrán ser objeto de exclusión aquellos proyectos cuya aprobación o ejecución corresponda al Estado con arreglo a títulos competenciales que le sean propios, de suerte que sólo se podrá excepcionar la evaluación de impacto ambiental "por Ley del Estado" respecto de proyectos de titularidad estatal.

Por otra parte, cumple no olvidar, tal como expresamente se señala en el art. 1.5 de la Directiva 85/337/CEE, que aquella exclusión sólo puede aplicarse a proyectos "detallados", en los que conste el análisis pormenorizado de todas sus circunstancias, incluidas, claro está, las relativas a su incidencia medioambiental, y siempre que se justifiquen las decisiones adoptadas sobre este particular pues sólo así --según manifiesta el mencionado precepto-- "los objetivos perseguidos por la presente Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de información, se consiguen a través del procedimiento legislativo".

Se infiere de todo ello que más que ante una auténtica dispensa estamos en presencia de una modalidad de sustitución en cuanto al modo de alcanzar los objetivos de la Directiva, que internamente han hecho también suya algunas Comunidades Autónomas, como se desprende del art. 12 de la Ley de Andalucía 7/1994, de 18 de mayo, de protección ambiental, y del art. 6 del Decreto de Cantabria 50/1991, de 29 de abril, de evaluación de impacto ambiental. En efecto, será en el iter parlamentario donde se pondere la incidencia o la repercusión sobre el medio ambiente del concreto proyecto estatal, necesariamente detallado en todos sus extremos y con expresa inclusión de la variable medioambiental, cuya aprobación se somete a las Cámaras, a las que corresponde valorar aquella incidencia, atendiendo tanto a la legislación básica estatal protectora del medio ambiente como a la que pudiesen haber dictado las Comunidades Autónomas afectadas, en ejercicio de sus competencias (SSTC 64/1982, 36/1994, 102/1995 y 163/1995).

Desde esta perspectiva, la "exclusión por Ley del Estado" prevista en el art. 2 b) del Reglamento es una técnica de delimitación negativa del ámbito material reservado a la legislación básica del Estado y, por este motivo, como ha declarado este Tribunal en supuestos análogos al presente, "la excepción misma aparece como norma básica" (SSTC 149/1991, fundamento jurídico 3º D).c, y 33/1993, fundamento jurídico 3º, in fine; vid. también, SSTC 151/1992, fundamento jurídico 3º, y 178/1994, fundamento jurídico 4º). Por lo que no cabe apreciar la invasión de competencias que se denuncia.

13. El art. 3 del Reglamento objeto de la controversia competencial habilita al Consejo de Ministros para que, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluya a un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. A diferencia de la exclusión anteriormente examinada aquí nos hallamos, en principio, y atendiendo a la sola literalidad del precepto, ante una auténtica excepción en sentido técnico, confirmada por la propia denominación de "proyectos exceptuables" que rubrica al precepto impugnado. Siendo la evaluación de impacto ambiental un trámite de cumplimiento obligado en todos los proyectos comprendidos en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, cabe entender que la previsión contenida en el art. 3 del Reglamento constituye una verdadera dispensa por la que se habilita al Consejo de Ministros para excepcionar la aplicación del instrumento de la evaluación de impacto ambiental a determinados proyectos.

Sin embargo, la indeterminación del precepto reglamentario que examinamos desaparece a poco que se dote de contenidos más precisos al concepto de "supuesto excepcional" que sirve de causa habilitante para permitir al Consejo de Ministros "excluir a un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto". De hecho, una interpretación sistemática de esta disposición, coherente con los contenidos de los títulos competenciales en conflicto, permite acomodarla sin dificultad al reparto de competencias diseñado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En efecto, si por "supuestos excepcionales" entendemos aquellos en los que es imprescindible una intervención inmediata de la Administración general del Estado, autorizando o ejecutando directamente determinados proyectos, que se presentan, de este modo, como obligados remedios de urgencia con los que atender a situaciones extraordinarias y de imposible previsión, resulta que la calificación de tales proyectos como "exceptuables" adquiere un sentido específico y directamente vinculado a un particular entendimiento de lo excepcional que, por su mayor grado de concreción, permite una delimitación negativa de los respectivos títulos competenciales, sin menoscabo de las competencias autonómicas (SSTC 33/1982, fundamento jurídico 3º, 198/1991, fundamento jurídico 3º j), y 329/1993, fundamento jurídico 4º).

Por lo demás, es preciso no olvidar que el precepto reglamentario controvertido establece una serie de cautelas [entre ellas, el examen de una posible evaluación de carácter alternativo, prevista en el apartado c) del art. 3 R.E.I.A.], que salvaguardan el instrumento de tutela ambiental que nos ocupa.

Dados los supuestos excepcionales y las cautelas previstas, la facultad que confiere al Consejo de Ministros tanto el precepto reglamentario que enjuiciamos, como la Disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, no es contraria al reparto constitucional y estatutario de competencias en materia de medio ambiente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que son conformes al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias los preceptos impugnados del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular, pero concurrente, que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia del Pleno recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 263/89.

Estoy de acuerdo con la parte dispositiva de la Sentencia, la cual declara que "son conformes al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias los preceptos impugnados del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental". A esa misma conclusión llegaba yo en el proyecto que presenté al Pleno el 14 de enero de 1997, hace más de un año. Mi opinión es por ello "concurrente", en el sentido de que coincide en el "fallo". El Voto es particular, singular o individual, como contrapuesto a la argumentación de la mayoría de mis respetables -y por mí siempre respetados- colegas. En el Antecedente núm. 7º se relata que fuí sustituído, como Ponente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 L.O.P.J. Este último precepto me impone la obligación de formular motivadamente un Voto particular, que es mi quehacer en este momento.

En la fundamentación jurídica por mí propuesta se contenía una respuesta a la alegación del Gobierno Vasco sobre la pretendida irregularidad constitucional de la calificación del Real Decreto legislativo como legislación básica, una cuestión previa que deja al margen de su análisis la Sentencia de la mayoría (fundamento jurídico 2º, in fine). Luego invocaba yo el interés general de España, en cuanto principio configurador del reparto decompetencias, para justificar la atribución al Estado de la competencia ambiental en los casos en que tuviese la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto de obras, instalaciones o actividades.

Se trata, en suma, de temas constitucionales varios, que paso a exponer por separado.

I. Cuestión previa: la regularidad constitucional de la calificación del Real Decreto legislativo como legislación básica.

El Gobierno Vasco, como se recoge en el Antecedente 3, B) y C) de la Sentencia de la mayoría, planteó esta cuestión previa. La propia Sentencia admite que la declaración de nulidad (por incompetencia) de las normas reglamentarias impugnadas "no podrá dejar incólume las que constituyen su soporte normativo, es decir, las integrantes del mencionado Real Decreto legislativo, que habrán de verse así, en su caso, afectadas por la eventual declaración de incompetencia, pero nada más" (fundamento jurídico 2º). Nada más -agrego yo- y nada menos. La sola circunstancia de que en la Sentencia se admita que la nulidad del Real Decreto puede afectar al Real Decreto legislativo es razón sobrada y suficiente para concluir que el Real Decreto legislativo mismo debió ser objeto de enjuiciamiento. De lo contrario, la anulación del Real Decreto no podría afectarle en absoluto.

Esa afectación sólo podría traducirse en la anulación de normas contenidas en el Real Decreto legislativo. Normas que, por su rango, únicamente pueden ser objeto de pronunciamiento anulatorio ex art. 67 LOTC, precepto que impone que la tramitación del conflicto se ordene por los cauces previstos para los recursos de inconstitucionalidad, permitiéndose así la personación en el proceso de las Cortes Generales -autoras de la delegación que ha dado lugar al Real Decreto legislativo-. No siendo parte en el conflicto, las Cortes Generales sólo pueden actuar en defensa de su delegación a favor del Gobierno ex art. 82 C.E. si el examen del Real Decreto legislativo se sustancia por la vía del art. 67. Sólo con esta condición podrá el Pleno extender la anulación del Real Decreto al propio Real Decreto legislativo. De lo contrario, la anulación del Real Decreto legislativo sería consecuencia de un enjuiciamiento trabado de espaldas a uno de los órganos cuya voluntad ha sido determinante para su existencia.

He aquí lo que argumenté en mi proyecto de Sentencia, y que transcribo ahora, partiendo de la premisa de la competencia exclusiva del Estado sobre legislación básica de protección del medio ambiente (art. 149.1.23º C.E.):

1. El artículo único del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone lo siguiente en su segundo apartado:

"El citado Reglamento, en cuanto desarrollo de la normativa básica establecida en el mencionado Real Decreto legislativo, se aplicará a la Administración del Estado y, directa o supletoriamente, a las Comunidades Autónomas según sus respectivas competencias en materia de medio ambiente."

Son dos las prescripciones: a) el Reglamento desarrolla la normativa básica estatal contenida en el Real Decreto legislativo 1.302/1986; b) las disposiciones contenidas en el Reglamento tendrán respecto de las Comunidades Autónomas la condición de norma básica o supletoria en función de la distribución de competencias en materia de medio ambiente.

Esto podría significar:

1) que las normas básicas contenidas en el Real Decreto legislativo 1.302/1986 se aplican a las CC.AA. porque son expresión de la competencia estatal en materia de medio ambiente;

2) que el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1.131/1988 desarrolla esa normativa básica contenida en el Real Decreto legislativo 1.302/1986;

3) que esas normas de desarrollo tendrán carácter de normas básicas en atención a que desarrollan las normas básicas contenidas en el Real Decreto legislativo y, por lo tanto, también son expresión de la competencia estatal en materia de medio ambiente.

Esta última conclusión no es correcta. Tiene razón la Comunidad Autónoma recurrente cuando denuncia que no debe admitirse que, por regla general, el Estado pueda disponer que una norma reglamentaria revista la condición de norma básica como consecuencia de que es desarrollo de otra norma básica. Tal posibilidad tiene que rechazarse porque, de no hacerlo, estaríamos admitiendo que el Estado esté facultado para legislar sobre las bases y sobre el desarrollo de tales bases.

Un supuesto distinto se da cuando las normas básicas deben ser complementadas - que no desarrolladas- por una norma reglamentaria, en los supuestos en que excepcionalmente esto resulta necesario para que aquella norma básica pueda alcanzar los efectos que le son propios; en definitiva, contener o formular la ordenación básica de una materia. Sin embargo, esta posibilidad es extremadamente excepcional en el caso del medio ambiente por cuanto, como ya este Tribunal ha dicho, la ordenación básica es una ordenación de mínimos que admite su desarrollo y complemento, hasta alcanzar el máximo de protección, por parte de las Comunidades Autónomas (STC 102/1995).

Sin embargo, el Real Decreto 1.131/1988 no establece que alguno de sus preceptos sean o no básicos. Esta consecuencia deberá extraerla el aplicador de la norma. Ahora bien, resulta manifiesto que tendrán la condición de básicos aquellos preceptos del Real Decreto que son transcripción de los preceptos del Real Decreto legislativo 1.302/1986, los cuales sí lo son -en principio- por expresa declaración contenida en el propio Real Decreto legislativo.

En definitiva, debemos analizar los preceptos del Real Decreto que se presentan materialmente como normas básicas por reproducir normas básicas contenidas en el Real Decreto legislativo, porque es en éste en donde el Estado ha reivindicado para sí la competencia para establecer la citada norma básica.

Por tales razones, el presente conflicto positivo de competencia tiene por objeto el Real Decreto legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, y el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre. Se plantea un conflicto sobre una competencia atribuida por una norma con rango de ley, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 LOTC, se ha tramitado en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad, con la presencia en el debate procesal de las Cámaras legislativas, "partes necesarias cuando se trata de una ley" (STC 49/1984).

Esta precisión era importante para concretar el contenido del fallo, o parte resolutiva, de la Sentencia. Lo puntualizó bien la STC 5/1987, en su fundamento jurídico 1º: "Dado que el control de constitucionalidad de la norma con rango legal adquiere el carácter de una cuestión previa al ser aducida en apoyo de la competencia controvertida, la tramitación del conflicto como recurso se traduce en un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la ley invocada, previo al enjuiciamiento de la disposición de un modo inmediato da lugar al conflicto", en este caso el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1.302/1986.

2. Para resolver el conflicto que enjuiciamos, yo sugerí partir de las siguientes proposiciones:

A) El Derecho comunitario europeo no incide en la distribución interna de competencias efectuada por la Constitución y realizada por los Estatutos de Autonomías. Así lo hemos afirmado en numerosas Sentencias (por todas, la STC 146/1996, con cita de la abundante jurisprudencia que sostiene este parecer). Expresábamos en la Sentencia indicada que «son las reglas internas de delimitación competencial las que, en todo caso, han de fundamentar la respuesta a las controversias competenciales suscitadasentre el Estado y las Comunidades Autónomas (SSTC 252/1988, fundamento jurídico 2º;76/1991, fundamento jurídico 3º) y, por consiguiente, la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia según las reglasdelDerecho interno, puesto que "no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario" (SSTC 236/1991, fundamento jurídico 9º; 79/1992, fundamento jurídico 1º). Quiere ello decir, en definitiva, que la presente controversia ha deserresuelta exclusivamente conforme a las reglas internas de delimitación competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma actora» (fundamento jurídico 2º).

Esto significa que la transposición de una Directiva, como la 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la Evaluación de las Repercusiones de determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente, le corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas en función del orden interno de distribución de competencias.

B) La distribución de competencias en materia de medio ambiente, por lo que a las técnicas generales y horizontales de protección se refiere, viene establecida en el art. 149.1.23ª C.E. Según este precepto, corresponde al Estado la "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección". Este Tribunal ha entendido en su STC 102/1995 (fundamento jurídico 9º), que [1º] "lo básico ... consiste en el común denominador normativo para todos en un sector determinado, pero sin olvidar, en su dimensión intelectual, el carácter nuclear, inherente al concepto"; [2º] que en materia de medio ambiente, lo básico "cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse, en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dicho en la STC 170/1989"; y [3º] por lo tanto, "lo básico tiene aquí simultáneamente carácter mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución sin fisura alguna de ese entero grupo normativo. Se trata, pues, de una estratificación de la materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable por así decirlo para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad".

C) La evaluación de impacto ambiental es una técnica dirigida a que las repercusiones ambientales de los proyectos de obras sean tenidas en cuenta en el momento de su autorización a los efectos de prevenir, reducir o eliminar tales efectos [lo que ha sido destacado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en numerosas Sentencias (así, por todas, la Sentencia de 24 de octubre de 1996). El fundamento jurídico 4º de la Sentencia de la mayoría define la evaluación del impacto ambiental y precisa el campo en que es preceptiva]. Por lo tanto, se trata de una técnica general y horizontal de protección, cuya ordenación básica encaja en el ámbito de la competencia estatal en los términos expuestos con anterioridad.

D) Corresponde al Estado la competencia para efectuar la transposición de la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la Evaluación de las Repercusiones de determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente. Sin embargo, esa traslación deberá limitarse al ámbito de la competencia estatal. Esto significa que al Estado le compete llevar a cabo la incorporación a nuestro ordenamiento de la regulación contenida en la Directiva citada, pero sólo en lo que sea coherente con su competencia en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, verbigracia, deberá limitarse a establecer la ordenación básica de la institución general y horizontal de protección, como es la evaluación de impacto ambiental. En todo lo que exceda de dicha competencia, la transposición puede ser tachada de inconstitucional.

Sentados estos postulados, son dos los problemas que se planteaban a la vista de la impugnación del Gobierno Vasco. Por un lado, si un Decreto legislativo puede contener normas básicas y, por otro lado, si los preceptos cuestionados del Real Decreto legislativo 1.302/1986 exceden o no el ámbito de la competencia estatal.

3. Hemos de considerar, pues, si la Ley 47/1985 habilita al Gobierno de la Nación para atribuir el carácter formal de norma básica a determinados preceptos del Real Decreto legislativo 1.302/1986. El Gobierno Vasco alega la inconstitucionalidad de los preceptos así declarados como consecuencia de un exceso respecto de lo encomendado por las Cortes Generales en la citada Ley. En cambio, el Abogado del Estado sostiene, con los argumentos recogidos en el Antecedente núm. 6º de la Sentencia de la mayoría, la constitucionalidad de los preceptos porque, a su entender, no existe tal supuesta extralimitación respecto de los términos de la delegación.

Esta primera cuestión tiene un alcance formal desde el momento en que hemos sentado que le corresponde al Estado la competencia para efectuar, en lo que a la ordenación básica se refiere, la transposición de la citada Directiva, ya que encaja en su ámbito competencial en los términos anteriormente expuestos. Pero el Gobierno Vasco y el Abogado del Estado centran sus alegaciones de fondo en si un Real Decreto legislativo puede declarar como norma básica determinados preceptos, y si tal proceder puede ser fruto de la delegación legislativa.

La respuesta que ofrecí en mi proyecto de Sentencia fue la siguiente:

Las Cortes Generales están facultadas para delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley (art. 82 C.E.). Ya hemos tenido ocasión de señalar en la STC 51/1982, fundamento jurídico 1º, que "el ejercicio por parte del Gobierno de la potestad de dictar normas con rango de ley, previa delegación legislativa, está sometido a unos requisitos formales contenidos en el art. 82 C.E., que tiende a delimitarlo, encuadrándolo en un marco necesariamente más estrecho que aquel en el que se mueven las Cortes Generales en cuanto órgano legislador soberano". Ahora bien, entre esos límites no se encuentra el relativo a una supuesta prohibición de establecer normas con el carácter básico cuando así lo exija la materia a regular y lo legitime la competencia estatal correspondiente. En la STC 179/1992, fundamento jurídico 2º, este Tribunal dejó establecido que el Gobierno, al dictar Reales Decretos legislativos, no sólo puede, sino que debe, precisar en ellos qué preceptos tiene naturaleza básica. Debemos rechazar, por tanto, la tesis del Gobierno Vasco dirigida a extrapolar a los Reales Decretos legislativos los límites que el art. 86 C.E. establece respecto de los Reales Decretos-leyes.

Tal extrapolación no es pertinente, porque la potestad legislativa que el Gobierno ejerce en uno y otro caso está sometida a límites distintos. Tampoco resulta procedente extrapolar la posición del Ejecutivo cuando aprueba un Reglamento a la que ocupa cuando dicta un Real Decreto legislativo. No lo es porque las potestades que ejerce son también aquí radicalmente distintas. En el primer caso, ejerce la potestad reglamentaria, mientras que cuando dicta un Real Decreto legislativo, la que ejerce por delegación es la legislativa. Por lo tanto, no podemos compartir el argumento expresado por el Gobierno Vasco según el cual el Real Decreto legislativo al declarar determinados preceptos como normas básicas está reconociendo al Ejecutivo la competencia para afectar, menoscabar o perjudicar el régimen de las Comunidades Autónomas. No lo podemos compartir porque, por un lado, este límite opera respecto de los Reales Decretos- leyes (art. 86 C.E.) pero no así respecto de los Reales Decretos legislativos y, por otro, no se trata de una afectación en virtud de una disposición reglamentaria sino de una auténtica norma con rango de ley (art. 82 C.E.).

Los límites impuestos por la Constitución son los del art. 82 C.E. En lo que ahora nos interesa, la materia objeto de delegación no puede quedar comprendida en las del art. 81 C.E., o sea, en las reservadas a ley orgánica (art. 82.1 C.E.). Por lo tanto, siempre que la materia no exija regulación que revista el rango de una ley de este tipo, las Cortes Generales pueden efectuar la delegación de la potestad para su ordenación por el Gobierno a través de una norma con rango de ley. Además, sostener lo contrario conduce al absurdo de considerar que el Estado tiene competencia para legislar con el carácter de legislación básica sobre una materia, pero la institución llamada a ejercer esa competencia de manera primaria y fundamental, las Cortes Generales, no pueden, a su vez, delegar al Gobierno, dentro de los límites constitucionales, el ejercicio de la potestad, cuando ni existe ningún obstáculo jurídico-constitucional que se lo impida, ni la posición constitucional del Gobierno lo invalida para su ejercicio.

Más aún: la tacha de inconstitucionalidad que el Gobierno Vasco fundamenta en la inexistencia de una expresa delegación legislativa en favor del Gobierno para dictar normas básicas no podemos aceptarla. Lo que la Ley 47/1985 delega es la potestad para dictar normas con rango de ley sobre las materias que especifica. Ahora bien, el carácter básico o no de la norma resultante no es un plus de la delegación y por lo tanto, un a priori, sino una consecuencia o efecto del mismo ejercicio de la potestad dentro del ámbito de la competencia estatal, o sea, la competencia para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª C.E.). El Estado no tiene aquí competencia para dictar ningún otro tipo de legislación que no sea legislación básica. El Gobierno Vasco incurriría en una contradicción poco favorable a la defensa de sus títulos competenciales si pretendiese admitir que el Estado pudiera dictar leyes que no fueran básicas en el ámbito de la protección del medio ambiente. Por lo tanto, va de suyo que las Cortes Generales sólo pueden delegar en favor del Gobierno la potestad legislativa para dictar normas con rango de ley y cuyo carácter básico o no resulta de la competencia que el Estado ejerce de conformidad con la distribución de competencias operada por los preceptos del bloque de la constitucionalidad. Esto es así porque las Cortes Generales no pueden delegar rompiendo los límites impuestos por la Constitución, uno de los cuales es, precisamente, la competencia que al Estado le corresponde, en este caso, de dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

II. Competencias ambientales por atracción de la competencia sustantiva: unidad de acción.

El Gobierno Vasco impugna los arts. 5 del Real Decreto legislativo 1.302/1986 y 4.1 del Real Decreto 1.131/1988. Aduce que resulta inconstitucional que dichos preceptos dispongan que se considere órgano ambiental el que ejerza estas funciones en la Administración pública donde reside la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto. Esto supone, continúa el Gobierno Vasco, una regulación que desapodera a la Comunidad Autónoma de sus competencias legislativas y ejecutivas medioambientales, en aquellos supuestos en que los proyectos de obras, instalaciones o actividades, a residenciar en su ámbito territorial, sean realizados o aprobados por otra Administración pública distinta de la autonómica, sin ninguna habilitación ni constitucional ni estatutaria, convirtiéndose, en definitiva, las competencias ambientales de la Comunidad Autónoma en ilusorias.

El conflicto así planteado nos obliga a recordar que existe un interés supraautonómico, o interés general de España, que, excepcionalmente, se impone en la evaluación del impacto ambiental de determinados proyectos públicos y privados. Ese interés está presente cuando se trata de proyectos relacionados con la Defensa Nacional y con aquéllos que el legislador apruebe expresando dicho interés. En tales circunstancias no sólo quedan excepcionadas las competencias autonómicas sino incluso la aplicación de la normativa reguladora de la evaluación de impacto ambiental. La Directiva justifica la excepción relativa a los proyectos aprobados por una Ley, al entender que "dado que los objetivos perseguidos por la presente Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo" (art. 1.5).

2. Mi propuesta para resolver este punto del conflicto fue la que ahora transcribo:

El art. 5 del Real Decreto legislativo (y con los mismos términos el art. 4.1 del Real Decreto 1.131/1988) dispone lo siguiente: "A los efectos del presente Real Decreto legislativo se considera órgano ambiental el que ejerza estas funciones en la Administración pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto". Este precepto plantea, por un lado, un problema de interpretación y, por otro lado, de razonabilidad jurídico-constitucional de la interpretación, a la vista del orden de distribución de competencias.

Una primera lectura nos advierte que nada nos puede llevar a deducir, como hace la representación del Gobierno Vasco, que el precepto supone un extravasamiento de la competencia estatal. Porque si existe un órgano ambiental, la Administración de la que forma parte dicho órgano cuenta con competencia ambiental suficiente para justificar su creación, y también para dotarlo de competencias obviamente ambientales. Pero la queja de la representación del Gobierno Vasco se orienta a que la Administración que autoriza el proyecto no ha de tener per se la competencia para formular la declaración ambiental.

El precepto establece: a) que la competencia sobre el proyecto atrae la competencia de protección ambiental, o sea, la de la declaración de impacto; b) que la Administración competente respecto del proyecto es la competente respecto de la declaración de impacto, y, por lo tanto, c) se concentra en la misma Administración la autorización del proyecto, la declaración e incluso el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto.

Esto no plantea mayores problemas cuando una y otra competencias concurren en una misma Administración (caso de la autonómica), pero en cambio sí los plantea cuando no concurren, caso de las obras autorizadas por el Estado. En este supuesto, la representación del Gobierno Vasco sostiene que la competencia para efectuar la declaración ambiental le corresponde a la Comunidad Autónoma. Por tanto, según el criterio utilizado por dicha representación, la Administración autonómica autoriza y ejecuta su obra (la de interés autonómico), así como la evalúa y supervisa ambientalmente. En cambio, el Estado autoriza y ejecuta la suya (de interés general), pero no la puede evaluar y supervisar ambientalmente porque estas últimas competencias corresponden a las Comunidades Autónomas.

Semejante razonamiento nos plantea un interrogante: si la Constitución ha atribuido al Estado excepcionalmente la competencia para autorizar y ejecutar determinadas obras en atención a un interés general prevalente, ¿ese mismo interés general puede justificar que, también excepcionalmente, el Estado efectúe la declaración de impacto de esas mismas obras? El art. 149.1 C.E. reconoce al Estado competencia sobre determinados proyectos de obras e instalaciones de "interés general" o que "afecte" o "salga del ámbito territorial" de otra Comunidad Autónoma [así por ejemplo, obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24ª), puertos y aeropuertos de interés general (art. 149.1.20ª), autorización de las instalaciones eléctricas cuando el aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (art. 149.1.22ª)]. No parece irrazonable que el mismo interés general que justifica la excepcional competencia del Estado para autorizar y ejecutar determinadas obras pueda justificar la competencia de éste para realizar la declaración de impacto ambiental. Además, ese mismo relevante interés general es el que justifica que el Estado tenga competencias ambientales en dos supuestos contemplados en el Real Decreto legislativo. Nos referimos, por un lado, a los proyectos relacionados con la Defensa Nacional y los aprobados específicamente por una Ley del Estado (Disposición adicional primera); en este caso, a los proyectos no se les aplican las disposiciones relativas a la evaluación de impacto ambiental; y, por otro lado, a los proyectos que el Consejo de Ministros en supuestos excepcionales (y con las restricciones pertinentes, como se precisa bien en el fundamento jurídico 13 de la Sentencia de la mayoría) excluye del trámite de evaluación de impacto (Disposición adicional segunda). En este supuesto, el Consejo de Ministros se convierte en órgano ambiental, aunque debe indicar "las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental del proyecto".

3. El art. 5 del Real Decreto legislativo contempla otro supuesto: los proyectos de obras que el Estado autoriza y ejecuta, así como que evalúa ambientalmente, todo ello en razón de un relevante interés general.

Existen razones que acuden en apoyo de la justificación de esta fórmula. Se trata de una solución organizativa y funcional que garantiza, por un lado, que el interés general no va a sufrir como consecuencia del entrecruzamiento de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre todo cuando las competencias en conflicto sirven a objetivos particularmente contrapuestos y, por otro lado, se garantiza la plena integración de las exigencias ambientales en los procedimientos de autorización de los proyectos. Así se consigue que se mejore al máximo la protección ambiental con mayor eficacia que separando o troceando estas mismas competencias en distintas Administraciones. Este objetivo no pasa desapercibido para la Directiva 85/337/CEE al establecer que la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente se integre en los procedimientos de autorización de los proyectos (art. 2.2).

La competencia del Estado para la realización de una obra pública debe comprender -por atracción- cuantas competencias resulten instrumentalmente necesarias para el ejercicio de aquélla. La ratio que justifica la atribución al Estado de la competencia para realizar obras públicas que afectan al territorio de varias Comunidades Autónomas no es otra que la que resulta de la necesidad de hacer posible la reducción a unidad de una pluralidad de facultades que, en otro caso, deberían residenciarse en varios entes competentes, con lo que ello podría significar en términos de perjuicio e ineficacia para la realización de la obra pública en cuestión. Esta importancia determinante de la unidad de acción fue destacada en la STC 95/1986, fundamento jurídico 4º: «Es oportuno advertir, como ya hiciéramos en ocasión anterior [se refiere a la STC 179/1985], que no es metodológicamente adecuada y puede resultar artificiosa e inútil toda distinción entre lo básico y lo no básico si pretende aplicarse a "los preceptos integrantes de una medida que sólo puede ser considerada y aplicada como unidad"». Es más razonable asignar al Estado la construcción de una carretera supraautonómica que despiezar su construcción en tramos que fueron asignados a cada una de las Comunidades Autónomas competentes en función del territorio. Esa reducción a unidad ha de marcar también el criterio a la hora de ordenar la asignación de competencias instrumentales, tales como las de evaluación de impacto ambiental, "un instrumento de nuevo cuño, asimilado entre nosotros desde el Derecho comunitario", como oportunamente se recuerda en el fundamento jurídico 3º de la Sentencia de la mayoría. Si el Estado es competente para construir una carretera supraautonómica debe serlo también para llevar a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias a los fines de la realización de esa obra pública. De lo contrario, la simplificación conseguida con la asignación al Estado de la competencia principal se diluiría con el despiece de las competencias instrumentales. La unidad alcanzada en un punto se tornaría, al final, en una nueva dispersión, contraria a la racionalidad de la competencia estatal en materia de obras públicas de alcance supraautonómico.

4. La unidad de acción, en estos casos, ha sido determinante en las fórmulas organizativas de Estados compuestos tan significativos como son los de Estados Unidos de América y la República Federal Alemana.

A) La legislación federal norteamericana creó la Environmental Impact Assessment, E.I.A, con el fin de que en las decisiones públicas sobre ciertas clases de proyectos de envergadura, públicos o privados, se tuvieran también en cuenta las preocupaciones ambientales. No se trató, pues, de crear una intervención autónoma, por motivos ambientales, sobre ciertas actividades, sino de hacer que la variable ambiental se incorporara al elenco de consideraciones a tener en cuenta antes de tomar la decisión de aprobar o autorizar un proyecto. Es decir, la E.I.A. ha actuado tradicionalmente sobre actividades ya sujetas a una decisión pública, por lo que se ha entendido como algo inescindible del ejercicio de la competencia sustantiva.

B) En la República Federal Alemana, la E.I.A. (regulada por la Ley federal de 12 de febrero de 1990, Gesetz über die Umwelt Verträglichkeits Prüfun G U.V.P.G.), no constituye un procedimiento autónomo, sino un simple trámite dentro del procedimiento principal que conduce a la autorización o aprobación del proyecto. Así se establece en el art. 2.1 de la Ley.

La valoración de las repercusiones ambientales del proyecto (lo que, entre nosotros, denominamos la Declaración de Impacto ambiental) la realiza el órgano con competencia sustantiva para la aprobación del proyecto (art. 12 de la Ley), no un órgano ambiental. A otras autoridades interesadas en el proyecto sencillamente se les concede audiencia a lo largo del procedimiento (art. 7 de la Ley).

5. En definitiva, forma parte de la competencia estatal en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª C.E.) establecer soluciones organizativas y funcionales, como la recogida en el art. 5 del Real Decreto legislativo 1.302/1986 (y también en el art. 4.1 del Real Decreto 1.131/1988), que contribuyen a garantizar, por un lado, la ejecución de obras y la protección ambiental respecto de estas mismas obras, cuando está en juego un relevante interés general que ha justificado que la Constitución reserve al Estado la competencia para autorizar y ejecutar la obras y, por otro lado, la plena integración de las exigencias ambientales en los procedimientos de autorización de los proyectos.

III. El interés general de España como principio configurador de reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Según hemos advertido, existe un interés supraautonómico, o interés general de España, que, excepcionalmente, se impone en la evaluación del impacto ambiental de determinados proyectos públicos y privados. El Anexo del Real Decreto legislativo 1.302/1986, desarrollado por el Anexo II del Real Decreto 1.131/1988, relaciona esos proyectos, que son los que aquí, por su extraordinaria importancia, estamos considerando. La Sentencia de la mayoría (fundamento jurídico 5º) los enumera, llegando a la conclusión (después de la Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo de 1997) siguiente: "Las obras, instalaciones y actividades que en el inmediato futuro deben quedar sometidas a evaluación de impacto ambiental consisten, sin exageración, en la casi totalidad de las actividades económicas y territoriales significativas"

Al ser la evaluación de impacto ambiental "un instrumento de nuevo cuño" no previsto expresamente -claro es- en la Constitución de 1978, hay que buscar en nuestro ordenamiento constitucional uno de esos principios de aplicación directa en cuanto están incluídos en la Constitución como soporte estructural, como fundamento de la distribución y orden de las partes importantes del edificio jurídico-político, al que estos principios dan su sentido propio por encima del simple agregado de preceptos casuísticos. El interés general de España es uno de estos principios constitucionales.

Presente ese interés en varios preceptos de la Constitución, es el soporte estructural del reparto de competencias, por ejemplo, entre el Estado, en cuanto poder y administración global, y las Comunidades Autónomas. El interés general de España no es un título competencial que figure como tal en las listas de los arts. 148 y 149 de la Constitución. No es un título competencial específico, o precepto casuístico, pero es el principio configurador del reparto de competencias.

Las competencias de la organización territorial del Estado se distribuyen teniendo en cuenta el interés general de España. Son repartidas así las competencias sustantivas y las instrumentales inseparables a radice de aquéllas, lo que ha de tenerse especialmente en cuenta con "los instrumentos de nuevo cuño" (como es el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según acabamos de notar que puntualiza la Sentencia de la mayoría). Cualquier interpretación, doctrinal o jurisprudencial, que se olvide de, o infravalore a, la raíz del frondoso árbol y se quede en las ramas, no resultará, a mi entender, una interpretación acertada.

1. Las referencias expresas al interés general, así como la utilización de criterios de interés, se hallan de manera copiosa en el texto constitucional.

Por ejemplo, al regular los derechos y deberes de los ciudadanos, el art. 30.3 admite que "podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general", y el art. 34 estipula el reconocimiento del "derecho de fundación para fines de interés general". En el Capítulo dedicado a los principios rectores de la política social y económica, encontramos el interés general como beneficiario de la promoción, por los poderes públicos, de la ciencia y la investigación científica y técnica (art. 44.2 C.E.); y el interés general, en el art. 47 C.E., vuelve a aparecer, ahora como regla en la utilización del suelo, a fin de impedir la especulación. Más adelante, y en el Título "Economía y Hacienda", el interés general opera como principio supremo de la ordenación de la riqueza nacional: "Toda la riqueza del país - leemos en el art. 128.1 C.E.- en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general". En el mismo art. 128, párrafo segundo ahora, se admite "la intervención de empresas cuando así lo exigiese el interés general". Y antes, en el art. 103.1 C.E., se colocan los intereses generales como norte de los servicios que debe prestar la Administración Pública.

El interés general es un principio constitucionalizado, un principio que, además de ser constitucional, tiene una presencia clara, patente, especificada en ocasiones múltiples, en la Constitución.

Pero si el interés general de España es uno de los principios cuya vigencia se repite, casi machaconamente, en los títulos anteriores al Octavo, en éste, "De la organización territorial del Estado", el interés, los criterios de interés, son esenciales en la atribución y el reparto de competencias.

El principio de interés respectivo es aplicado en el art. 137 para la atribución de la autonomía a municipios y provincias (autonomía administrativa) y a las CC.AA. (autonomía política). El art. 144 fundamenta unas autorizaciones en "motivos de interés nacional"; el 149.1, en sus reglas 20 y 24 asigna competencias al Estado para determinados puertos, aeropuertos y obras públicas por ser, precisamente, de interés general. El art. 150.3 C.E. concede valor prevalente al interés general, y el 155.1 considera los atentados graves al "interés general de España".

¿Qué consecuencias cabe deducir de esta manera persistente de figurar el interés general en el texto constitucional?.

A mi juicio, nos hallamos ante un principio constitucional y constitucionalizado. El interés general de España es algo más que un criterio de atribución y reparto de competencias. No es un título específico, sino el principio que inspira a todos ellos. Es el principio configurador - reiteramos- del reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA.

2. Mi tesis no fue aceptada por algunos Magistrados, según los cuales el criterio de interés respectivo (consagrado en el art. 137 C.E.) sólo puede operar para definir competencias cuando exista una expresa previsión constitucional o estatutaria en ese sentido. Las competencias -se alega- no se distribuyen por fines, ni exclusivamente por funciones jurídicas, sino mediante poderes tasados para determinadas funciones y materias.

O dicho de otra manera:

- ni el interés general puede modular el reparto de competencias efectuado por el bloque de constitucionalidad;

- ni el interés general permite atribuir al Estado potestades implícitas, no expresamente asignados en el bloque de constitucionalidad.

En definitiva, para quienes opinan así, el interés general de España no es un título competencial. En apoyo de las objeciones a mi tesis puede alegarse que el Tribunal Constitucional, sobre el interés general de España, ha elaborado una doctrina que, por el momento, resulta incompleta. Se forma con tesis inacabadas.

Arranca bien nuestra jurisprudencia con la STC 4/1981. Allí se afirma que los principios incluídos en la Constitución tienen carácter informador de todo el ordenamiento jurídico. Se dice también que la autonomía es un poder limitado, precisándose:

- que autonomía no es soberanía.

- que la autonomía no puede oponerse a la unidad de la Nación Española.

- que la autonomía no ha de incidir negativamente en los intereses generales de la Nación.

- que la autonomía lo es en función del criterio del respectivo interés.

Y se proclama, en esa STC 4/1981, "la supremacía del interés de la Nación".

Sin embargo, en una posterior Sentencia, en la 37/1981, se da un giro, de gran trascendencia.

Según esta última STC 37/1981, los "intereses respectivos" sirven (o cumplen la función) de orientar al legislador, el cual atribuye libremente las competencias para la gestión de aquéllos, de los "intereses respectivos". Esto significa que el "interés" es un dato definido por la ley. En caso de conflicto, la determinación de las competencias no puede hacerse recurriendo a la noción de interés respectivo, salvo cuando la propia definición legal lo exija. No es el Juez, sino el legislador, el que define el interés respectivo.

Mi propuesta, en suma, tenía como objetivo retomar la orientación jurisprudencial de la STC 4/1981, con una reafirmación por el Pleno de la supremacía constitucional del interés general de España, en cuanto soporte estructural de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, dando el sentido y alcance que constitucionalmente corresponde al simple agregado de preceptos casuísticos.

IV. Convergencia en el "fallo" de la Sentencia de la mayoría.

Con otro enfoque (que yo, naturalmente, estimo), la Sentencia de la mayoría resuelve el conflicto de competencia planteado por el Gobierno Vasco. A lo largo de la extensa argumentación jurídica se contienen afirmaciones con las que estoy de acuerdo. Pienso, no obstante, que el camino que yo tracé era menos zigzagueante, más directo.

Oportuna y conveniente resulta la reflexión que se hace en el fundamento jurídico 9º de la Sentencia de la mayoría. Declarar que es conforme con la Constitución y el E.A.P.V. que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad, "no puede hacer olvidar las competencias que ostenta el País Vasco, tanto sobre su medio ambiente como otras no menos significativas: la ordenación del territorio y el urbanismo, con carácter general (art. 10.31 E.A.P.V.); y, eventualmente, la competencia correlativa a la ejercida en cada caso por la Administración estatal: aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas, minas y energía, patrimonio histórico, montes, agricultura, pesca y caza, industria, vivienda, turismo y ocio, etc., que son materias que le competen en los términos previstos por su Estatuto de Autonomía (núms. 8, 9, 10, 11, 19, 30, 31, 32, 33, 34 y 36 del art. 10 E.A.P.V.)".

En definitiva, el Estado de las Autonomías se vertebra con relaciones fluídas, bajo el postulado de la colaboración máxima, en un clima de lealtad constitucional. Los fundamentos jurídicos 9º, 10 y 11 de la Sentencia de la mayoría describen certeramente el entramado esencial de la presente organización territorial de España.

Suscribo esas afirmaciones, y con respeto profundo a los enfoques que no comparto, firmo este Voto particular, pero concurrente, en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo García Manzano, y al que se adhieren los Magistrados don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 263/89

Como sostuve durante la deliberación de este conflicto, disiento de la decisión mayoritaria que ha llevado a dictar Sentencia desestimatoria en dicha controversia. Respetuosamente señalaré las líneas esenciales de mi discrepancia, en favor de un fallo en parte estimatorio.

Constreñiré mi disenso al punto central en que el Gobierno Vasco formuló su vindicatio potestatis, es decir, en torno a la previsión contenida en el art. 4 del Reglamento sobre Evaluación de Impacto Ambiental, en cuya virtud "se considera Organo administrativo de Medio Ambiente al que ejerza estas funciones en la Administración pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización de proyecto". Aquí radica el núcleo del conflicto competencial. La posibilidad constitucional de que la Comunidad Autónoma recurrente ostente competencia para realizar la evaluación de impacto y, en el seno de ella, emanar el acto de "declaración de impacto ambiental", incluso cuando se trate de proyectos aprobados o autorizados por el Estado, es el punto cardinal de la controversia, al que, en mi criterio, la Sentencia debió dar respuesta afirmativa.

La Sentencia no explicita el ámbito competencial concreto en el que debe encuadrarse la actividad pública de formulación de la declaración de impacto ambiental. Dice lo que no es, pero no lo que es, desde el punto de vista competencial. Con todo, la ratio decidendi se basa en dos premisas que no puedo compartir, a saber: que efectuar la referida declaración "no puede caracterizarse... como ejecución o gestión en la materia de medio ambiente" y, de otro lado, que la competencia sustantiva "atrae" a la medioambiental (fundamento jurídico 7º).

A efectos de una mayor claridad de mi razonamiento, abordaré los siguientes aspectos:

1. La E.I.A. se configura como una técnica o instrumento de tutela ambiental.

Esta tutela es preventiva, de ámbito objetivo global o integrador y de naturaleza participativa. Formalmente, la trasposición a nuestro ordenamiento de la Directiva comunitaria 85/337/CEE, se inserta o integra -esta era una de las opciones contempladas por la Directiva- en el seno de un procedimiento administrativo, tal el dirigido a la aprobación del proyecto de obra pública o el encaminado a emanar el acto autorizatorio de obras o instalaciones privadas. El pronunciamiento -así lo denomina el Anexo I del Reglamento impugnado- en que consiste la "declaración de impacto ambiental", con que culmina esta técnica evaluadora, se dirige a prevenir las eventuales repercusiones negativas para el medio ambiente de las actuaciones transformadoras del suelo y el subsuelo, emitiendo un juicio prospectivo sobre la afección negativa ambiental y unas concretas determinaciones acerca de la conveniencia o no de ejecutar la obra o actividad, o bien de las medidas correctoras que en su ejecución deben adoptarse para paliar o minimizar el impacto negativo. En modo alguno se comprenden en el objeto de la E.I.A. consideraciones de oportunidad sobre la realización de las actuaciones, ni esta técnica tiene por finalidad el ponderar aspectos de carácter estrictamente técnico o financiero. Su objeto y fin exclusivo, hemos de insistir, es el de prevenir daños al medio ambiente derivados de la obra o instalación, en los términos en que estas aparecen proyectadas.

Así lo establece de modo que no ofrece dudas el art. 18.1 de la disposición aquí enjuiciada, que al referirse al contenido de la declaración de impacto, que debe formular el "órgano administrativo de medio ambiente", precisa que ésta "determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse".

Es, por tanto, una técnica o instrumento que se inscribe con propiedad en el ámbito específico del medio ambiente y, de modo más preciso, en el de su tutela o protección de carácter preventivo a nivel de proyectos de obras, sin llegar aún al escalón anterior de la planificación o de los programas.

Así, pues, el conflicto competencial habrá de dirimirse, a nuestro juicio, partiendo de que la materia concernida es la de protección del medio ambiente.

2. Los criterios de distribución competencial sobre protección del medio ambiente.

En materia de protección del medio ambiente, la Constitución, por un lado, permite a las Comunidades Autónomas asumir "la gestión" (art. 148.1.9), y, por otro lado, reserva en exclusiva al Estado la "legislación básica", "sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección" (art. 149.1.23ª). A partir de lo previsto en este último precepto, la Comunidad Autónoma del País Vasco, promovente del presente conflicto, ha asumido en su Estatuto de Autonomía "el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado" en materia de "medio ambiente y ecología" [art. 11.1 a), E.A.P.V.].

Importa ahora recordar cuál es el significado de la competencia que corresponde en exclusiva al Estado en materia de protección del medio ambiente, esto es, la de establecer la "legislación básica". A este respecto, hemos declarado que en esta materia lo básico "cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia establezcan niveles de protección más altos" (STC 102/1995, fundamento jurídico 9º).

En cuanto a la posibilidad de que la competencia exclusiva del Estado para establecer la "legislación básica" en materia de protección del medio ambiente pueda habilitarle para asumir algún tipo de funciones ejecutivas en este ámbito, hemos de afirmar que, como ya declaró la STC 102/1995, fundamento jurídico 8º, "en situación de normalidad las facultades ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas dentro de su ámbito espacial y no al Estado (STC 329/1993)",

Por ello entiendo que, conforme a una correcta inteligencia de la distribución competencial en la materia controvertida, las competencias ejecutivas que hayan de ejercerse en aplicación de la normativa básica reguladora de la E.I.A. han de corresponder, como regla, a las Comunidades Autónomas, y en el presente conflicto a la Comunidad Autónoma del País Vasco ex art. 11.1 a) del E.A.P.V.

3. El denominado procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inscribe en el ámbito de la gestión del medio ambiente.

La gestión de la protección medioambiental es una materia asumible, competencialmente hablando, por las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto por el art. 148.1.9ª C.E. Esta actuación gestora implica la realización, por los órganos administrativos, de concretas medidas, jurídicas y materiales, tanto de apoyo y fomento como de defensa y preservación de los recursos naturales y el medio ambiente. El factor decisivo para determinar si esta materia pertenece al plano de la gestión o ejecución, o a otro plano diverso, ha de ser el de si nos hallamos en presencia de actos singulares de ejecución orientados a la tutela ambiental o, por el contrario, ante actuaciones que pertenecen al ámbito normativo de la legislación básica del Estado en esta materia. La respuesta, en mi criterio, ha de ser favorable a la calificación de la E.I.A. como actividad de ejecución.

En efecto, mediante la técnica de la E.I.A. como se declara en el propio Preámbulo del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, se "introduce la variable medioambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente". La E.I.A. es el instrumento en que se formaliza el criterio del órgano ambiental competente, tras examinar y contrastar el estudio de impacto ambiental, que debe acompañar a todo proyecto, con la legislación sectorial pertinente. Este análisis de contraste entre la obra o instalación proyectada y la normativa sectorial de protección ambiental, se traduce en una tarea aplicativa que, con relación a un concreto proyecto, determina un eventual condicionamiento de éste a concretas medidas correctoras. Por ello, la declaración de impacto atribuida al denominado "órgano ambiental", con abstracción de su naturaleza jurídico- administrativa (determinación que no incumbe realizar a este Tribunal), se inscribe sin dificultad en el ámbito puramente aplicativo y singularizado de las actuaciones de gestión ambiental, en tanto que enderezada a preservar los recursos naturales y el medio ambiente de una concreta zona o territorio, en la que se ha localizado la obra o instalación catalogada, aplicando a las singulares características de la obra o instalación proyectada el régimen jurídico comprendido en la normativa protectora, tanto estatal como autonómica, de los diversos elementos medio-ambientales (agua, aire, suelo, flora, fauna, paisaje, etc.), y extrayendo de tal aplicación al caso las adecuadas conclusiones sobre la repercusión o significado negativo de la concreta actuación transformadora sobre el concreto territorio, así como estableciendo las medidas correctoras apropiadas para eliminar o paliar tales efectos negativos desde la perspectiva ambiental.

Ha de añadirse que esta naturaleza de actuación gestora o de simple ejecución ha sido afirmada por este Tribunal respecto de competencias en materia de protección ambiental, en cierta manera homologables a la técnica evaluadora que ahora consideramos; tal sucede con las declaraciones de zona de atmósfera contaminada (STC 329/1993), y con las declaraciones de espacios naturales protegidos del art. 21 de la Ley 4/1989, que son calificadas por la STC 102/1995, en el fundamento jurídico 18, como "un acto netamente ejecutivo que consiste en aplicar la legalidad, individualizándola, y por tanto es también un acto materialmente administrativo".

De lo expuesto se desprende que el procedimiento de E.I.A., y la declaración de impacto en que culmina, es actividad de mera ejecución y, en cuanto tal, competencia de la Comunidad Autónoma recurrente, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 a) del E.A.P.V., conclusión que se refuerza si atendemos al dato de que las concretas actuaciones de tutela ambiental pueden afectar a zonas del territorio en las que la Comunidad Autónoma haya ejercitado sus competencias de protección ambiental mediante la aprobación del oportuno Plan de Ordenación de los Recursos Naturales [art. 4 de la Ley 4/1989; y arts. 4.2 y 7 a) de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza, del País Vasco], o la declaración de una zona como espacio natural protegido [arts. 10 y 21 de la Ley 4/1989; y arts. 10 y 13 a) y b) de la citada Ley 16/1994, del País Vasco].

4. La conexión procedimental entre la evaluación ambiental y los actos finales de aprobación o autorización del proyecto, no justifican una atracción de la competencia ambiental por estos últimos (competencia sustantiva).

No existe a mi juicio -y creo que es aquí donde se produce la discrepancia más sustancial con la mayoría que ha votado en favor de la Sentencia-, una relación de accesoriedad entre lo ambiental (secundario) y la actuación administrativa autorizatoria (principal). El hecho de que las normas impugnadas denominen a esta última actuación de los Entes públicos "competencia sustantiva" nada dice, constitucionalmente hablando, en favor de una prevalencia de la competencia para dictar este tipo de actos, que culminan el procedimiento administrativo de aprobación de proyectos (en el caso de la ejecución de infraestructuras u obras públicas), o de autorización administrativa previa (para llevar a cabo instalaciones industriales promovidas por particulares). El nexo es puramente procedimental, porque se ha "aprovechado" el procedimiento existente para dar viabilidad a las obras o instalaciones, insertando en él la tutela ambiental. Pero en tal procedimiento, la competencia en materia de tutela ambiental no se ve despojada de sus características propias ni de su finalidad, ni cabe, por ello, desapoderar a los Entes públicos que han asumido dicha competencia, con arreglo al reparto establecido por el bloque de la constitucionalidad, de su pleno ejercicio. No es aceptable, en consecuencia, degradar al simple y formalizado trámite de un informe o dictamen, recabado por vía de consulta por el Ente autorizante o de competencia sustantiva, lo que es en rigor una actuación que incumbe al Ente público que tiene a su cargo las actuaciones de gestión o ejecución en materia de protección medioambiental, es decir y en este caso, a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Afirmar que la llamada competencia sustantiva atrae a la de medio ambiente supone utilizar un criterio de distribución competencial que no tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional. Si el titular de la competencia sustantiva también lo es de la medioambiental, el criterio de la atracción es innecesario e induce a confusión; si, por el contrario, no es el titular de la competencia sobre medio ambiente, supone partir de un planteamiento próximo a la denominada doctrina de los poderes implícitos incompatible con el sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido, ya que equivale a admitir que los diversos Entes territoriales pueden ejercer, no sólo las competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía les atribuyen, sino también las que, a pesar de corresponder a otros Entes, se considera que resultan necesarias para el ejercicio de las competencias propias o "sustantivas".

5. La solución de eventuales discrepancias por vía de fórmulas de colaboración.

La solución preconizada no implica, en modo alguno, que las obras públicas de interés general o de soporte territorial supraautonómico, o las instalaciones industriales de evidente repercusión en la economía nacional (como es el caso de algunas actuaciones incluidas en el Anexo: refinerías de petróleo, centrales térmicas y nucleares, etc.) queden obstaculizadas por el ejercicio de dicha competencia ambiental en manos de la Administración autonómica. A tal efecto, del art. 20 del Reglamento impugnado, en concordancia con el art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, se infiere que la declaración de impacto ambiental no produce un efecto vinculante de carácter absoluto para el órgano con competencia sustantiva, en orden a la realización o autorización del proyecto sometido al procedimiento de E.I.A., por cuanto si el órgano titular de esta competencia sustantiva perteneciera a otro Ente público diverso a la Comunidad Autónoma, como singularmente ocurre en el caso del Estado, y el órgano estatal discrepase de las soluciones contenidas en la declaración de impacto, conserva éste todas sus facultades en orden a la ejecución del proyecto, incluída la de formalizar su discrepancia respecto de la variable ambiental.

La decisión de las eventuales discrepancias entre el Organo ambiental autonómico y el estatal (o de otra esfera administrativa, como podría ser, en el caso del País Vasco, el Organo foral de los correspondientes Territorios Históricos), ha de venir propiciada por la instauración de los adecuados instrumentos o procedimientos de solución de conflictos, puestos al servicio del capital principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con la plausible finalidad de permitir el ejercicio armónico de los respectivos títulos competenciales (SSTC 103/1989, 149/1991 y 161/1996). Mediante fórmulas de este tipo se armonizaría la competencia de ejecución en materia de protección ambiental, de la que es titular la Comunidad Autónoma del País Vasco, según se ha dicho, con las posibles competencias estatales eventualmente incididas o afectadas por el ejercicio de aquella, tales como la relativa a las obras públicas de interés general o de soporte territorial supraautonómico, ex art. 149.1.24ª, o la concerniente a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, del art. 149.1.13ª de la Norma suprema. Tal mecanismo de decisión de conflictos, que podría introducir el legislador estatal al amparo de su competencia sobre legislación básica del medio ambiente (art. 149.1.23ª C.E.), tendría como objetivo el de configurar el procedimiento adecuado para dirimir los que en esta materia se produjesen, bien atribuyendo la decisión a Organos ya existentes en el seno de una de las Administraciones públicas implicadas, bien a organos constituidos ex novo y con integración de representantes de las Administraciones en conflicto, en línea de la denominada "Comisión Mixta de Gestión", instaurada por el art. 23 de la Ley 4/1989, en la nueva redacción que al precepto ha dado la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, órgano ad hoc constituido para la gestión de los Parques Nacionales.

En conclusión, mi respetuoso disenso se funda en la autonomía del título competencial sobre protección del medio ambiente invocado por la Comunidad Autónoma del País Vasco, conduciendo su ejercicio a determinaciones de tutela ambiental que, en último caso, no pondrían en riesgo la realización de las grandes infraestructuras a cargo del Estado, ni los proyectos privados de indudable trascendencia para la economía nacional, si se acude a fórmulas de colaboración como las que se dejan sucintamente expuestas.

He de precisar, por último, que la conclusión así alcanzada no se ve obstaculizada por la afirmación contenida en el fundamento jurídico decimocuarto de la STC 102/1995, en cuanto a que el mencionado Real Decreto Legislativo 1.302/1986 respeta el orden constitucional de competencias en su art. 5 al determinar el órgano ambiental, pues aparte de constituir tal aseveración un simple obiter dictum, la misma se formuló al enjuiciar la Disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, mientras que en el presente caso el enjuiciamiento atañe, de modo frontal y directo, a los indicados preceptos contenidos en la normativa estatal dictada para la incorporación a nuestro Derecho interno de la técnica ambiental de la E.I.A., cuyo régimen competencial no fue objeto de análisis concreto y específico por la citada STC 102/1995.

El fallo, pues, hubiera debido producirse en el sentido de declarar que tanto el art. 4.1 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, como el concordante art. 5 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, sobre Evaluación de Impacto Ambiental, vulneran la distribución constitucional de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 14/1998, de 22 de enero de 1998

Pleno

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:14

Recurso de inconstitucionalidad 746/1991. Promovido por Senadores del Grupo Parlamentario Popular, contra determinados preceptos de la Ley 3/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

Voto particular.

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el bloque de la constitucionalidad que ha de servir de canon para el enjuiciamiento de la Ley es el efectivamente existente en el momento de procederse a la resolución del proceso constitucional que se hubiese entablado (entre otras, STC 146/1993), por lo cual, tras la reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura operada por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, dicha Comunidad Autónoma, según disponen sus arts. 7.1.8, 8.9 y 9.2, no sólo tiene la competencia exclusiva que ya le estaba atribuida sobre «Caza, Pesca Fluvial y Lacustre. Acuicultura. Protección de los Ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades», sino también desarrollo legislativo y ejecución en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente y la «función ejecutiva» en materia de medio ambiente. Y de aquí que aquellas medidas legislativas que tengan por objeto la salvaguarda de la fauna silvestre susceptible de ser cazada y la conservación y protección de los ecosistemas en los que habita no puedan ser consideradas, sin más, como una invasión en la competencia del Estado sobre el medio ambiente [F.J. 2].

2. Para resolver el primer motivo de impugnación, es decir, la cuestión de si la ley ha efectuado una desposesión de derechos dominicales sobre los propietarios llevando a cabo una demanializacion del recurso patrimonial que la caza supone, que es lo que daría lugar en puridad de técnica a la atribución del derecho mediante concesión administrativa, hay que partir de una apreciación inicial acerca del contenido de la ley. De la lectura conjunta de su articulado se deduce en primer lugar que el legislador autonómico ha diferenciado el derecho de caza y lo que denomina «aprovechamiento cinegético privado» (art. 6). El derecho a cazar, según el art. 3.1 de la Ley, corresponde a toda persona mayor de catorce años, no inhabilitada y que esté en posesión de la pertinente licencia y demás permisos administrativos. Por su parte, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante ocupación (art. 53.1). El derecho a cazar se somete, pues, al régimen administrativo de la autorización y obtención de la oportuna licencia, mientras que en ningún lugar de la Ley se reserva a la Administración autonómica la propiedad de las especies de caza o de las piezas cazadas. No se aprecia, por lo tanto, a lo largo de todo el articulado de la Ley, ni un cambio en la titularidad del derecho de caza, ni en la forma de adquirir la propiedad de lo cazado. Menos aún, una demanialización de la fauna silvestre o una expropiación de los derechos dominicales de los propietarios de los terrenos cinegéticos [F.J. 3].

3. Precisamente, porque las piezas de caza son una res nullius cuya propiedad se adquiere mediante ocupación y no un bien accesorio a la propiedad de los terrenos por los que libremente transitan, el titular de predios susceptibles de aprovechamiento cinegético queda sometido por la ley a una doble condición para el ejercicio de la caza sobre los mismos: o bien permitir la caza, en condiciones de igualdad, a las demás personas administrativamente autorizadas para ello y titulares del derecho de caza, en cuyo caso los terrenos son calificados por la Ley como de aprovechamiento cinegético común (art. 10) o se integran en los denominados Cotos Regionales de Caza (art. 18); o bien, solicitar de la Administración permiso para poder practicar con exclusividad la caza sobre tales terrenos -«aprovechamiento cinegético privado»- reservándola para sí y para aquellas otras personas a las que autorice bajo el oportuno control administrativo (art. 51.1). Es claro, pues, que el derecho a cazar ( sometido por el art. 3.1 de la Ley al régimen administrativo de la autorización) y el derecho a la propiedad de las piezas cazadas (que se adquieren por ocupación, según los arts. 610 del Código Civil y 53.1 de la Ley) no son derechos equiparables a la actividad consistente en dedicar terrenos al aprovechamiento cinegético privado y, en consecuencia, en modo alguno quedan sometidos al régimen administrativo de la concesión que dispone el art. 6 de la Ley. Tampoco se produce mediante esta norma afectación alguna de los terrenos al demanio público de la Comunidad Autónoma, ni se incorporan al mismo las especies objeto de caza, con vulneración de los arts. 33 y 132.1 de la Constitución [F.J. 3].

4. Cierto es que el ejercicio libre de la caza, solamente proclamado en el citado art. 3.1, queda inmediatamente limitado por las prescripciones del art. 12, pues la consideración de terrenos de aprovechamiento cinegético común viene a tener carácter residual en cuanto, según el art. 9.1, se reducen a «los que no están sometidos a Régimen Cinegético Especial» y éstos, según el art. 12 se integran mediante toda una serie de prescripciones, inspiradas en ciertos casos por la protección de personas o bienes (zonas de seguridad, art. 16), o de cultivos (art. 25); la preservación de Espacios Naturales Protegidos así declarados por su legislación especial (art. 13); la protección de espacios cinegéticos, bien especial (refugios de caza, art. 14) o general (Reservas Regionales, art. 15), incluso en relación con los terrenos de aprovechamiento cinegético común (zonas de caza controlada, art. 17) y, finalmente, en vista de la ordenación del ejercicio de la caza, ya sea de su aprovechamiento general ( Cotos Regionales de Caza, art. 18) o restringido, con exclusivo fin social o deportivo (Cotos Deportivos, art. 19), ya sea de la explotación industrial de la caza (Cotos Privados, art. 20) en la que se tiene, obviamente, en cuenta que la misma tiene también una consideración de bien explotable dentro de las facultades que corresponden al titular de las fincas [F.J. 4].

5. En su conjunto, la regulación legal que examinamos no excede de las facultades propias de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de caza, e incluso en algún aspecto de las derivadas de la atribución por su Estatuto de competencia sobre protección de los ecosistemas y los que le resulten de su facultad de establecer medidas adicionales de protección. Régimen que no tiene alcance distinto del que venía establecido con carácter general por la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, fundada igualmente en la proclamación del derecho general a la caza, pero seguidamente limitado no sólo por el sometimiento a la licencia común para su ejercicio, sino, además, por una serie de restricciones de igual naturaleza que las establecidas por la ley que nos ocupa y determinantes asimismo de la exigencia de autorización para cazar en determinados lugares o respecto de determinadas especies, según declaraciones o definiciones previas de la Administración [F.J. 4].

6. Para comprobar si el art. 6 de la Ley impugnada verdaderamente llega a la privación de derechos a los titulares de las fincas, debe partirse de una doble consideración. Por una parte, la derivada de cuanto antes decimos acerca del alcance de las prescripciones relativas a los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, limitadas, como hemos visto, a la regulación de la caza; y por otra, la de que el mismo precepto se refiere, específica y únicamente, a los derechos de caza relacionados con los terrenos cinegéticos para el «aprovechamiento privado» de esta actividad. No cabe, pues, admitir que los propietarios han sido privados de los derechos para el aprovechamiento cinegético de sus fincas en favor de la Administración, es decir, que se ha producido una demanialización de esos derechos, único supuesto en que podrían los mismos atribuirse mediante una concesión en sentido técnico, en cuanto ésta implica el otorgamiento de derechos que la Administración se ha atribuido de modo general (ya sea por la declaración de una actividad como servicio público, ya mediante la previa demanialización de un bien) y que por tanto ya no corresponden al primitivo titular, a diferencia de lo que, con distintas modalidades y diferente alcance, merece técnicamente el título de autorización, donde el particular sigue teniendo la titularidad de un derecho que se somete a la decisión de la Administración para su ejercicio [F.J. 4].

7. Tampoco puede prosperar la queja de los recurrentes en relación con la vulneración por la Ley del art. 139.1 C.E., a cuyo tenor «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional». Como en otras muchas ocasiones ha declarado este Tribunal, la igualdad que el mencionado precepto constitucional garantiza no puede ser concebida como una rigurosa y monolítica configuración del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones, sea cual sea la peculiaridad de su contenido. Con la debida reserva respecto de «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (art. 149.1-1º C.E.), la potestad legislativa de que gozan las Comunidades Autónomas hace que nuestro ordenamiento tenga una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional (por todas, SSTC 37/1981 y 46/1991) [F.J. 5].

8. -Los arts. 26, 27, 29 y la Disposición transitoria quinta se refieren a los contratos de arrendamiento y cesión de terrenos cinegéticos, así como a los denominados contratos de caza, obviamente limitados a aquellos que tienen por objeto la caza o el aprovechamiento estrictamente cinegético de los terrenos. El art. 26 de la Ley exige que todos esos contratos se formalicen por escrito y que se sometan al visado de la Agencia de Medio Ambiente (órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de caza según el art. 4 de la misma Ley). Entienden los recurrentes que esta disposición legal supedita la validez jurídica de tales contratos al cumplimiento de los indicados requisitos de forma y visado, y que, por lo tanto, a su través se ha modificado mediante ley autonómica lo previsto en el Código Civil sobre libertad de forma y condiciones de validez de las obligaciones contractuales. Mas, con este razonamiento se confunden dos planos jurídicos distintos: por una parte, el de la validez y eficacia inter privatos de las relaciones jurídicas derivadas de aquellos contratos; por otra, el de los requisitos de obligado cumplimiento para la obtención de los pertinentes permisos y autorizaciones en relación con el ejercicio de la caza y su aprovechamiento. En efecto, no es dudosa una interpretación del mencionado art. 26 de la Ley de Caza de Extremadura limitada a la esfera de las relaciones entre Administración y administrados, de suerte que la exigencia de formalización escrita de los contratos y su visado por la Agencia tiene únicamente efectos en las relaciones con la Administracion autonómica, desplegando su eficacia jurídica única y exclusivamente en lo que atañe a la obtención de los correspondientes permisos y autorizaciones para la constitución de acotados o para la práctica de la caza. Esta interpretación del citado art. 26 de la Ley, acorde con la competencia exclusiva que en materia de caza ostenta la Comunidad Autónoma de Extremadura, en modo alguno contraviene lo dispuesto en el art. 149.1.8.ª de la Constitución, ni supone una invasión de la competencia del Estado en materia de legislación civil [F.J. 6].

9. -Nada impide al legislador extremeño habilitar a la Administración autonómica para que, cuando constate que el contrato que le ha sido aportado a los pertinentes efectos administrativos no sea fiel reflejo del verdaderamente celebrado entre las partes o en él se hubiera alterado la realidad de los terrenos cedidos o arrendados, adopte determinadas medidas de carácter administrativo, como lo son la anulación de la autorización o concesión para la constitución del acotado [art. 29 a)], la inhabilitación para constituir nuevos aprovechamientos cinegéticos [art. 29 b)] o la retirada de la licencia de caza a las personas implicadas [art. 29 c)]. Medidas, todas ellas, independientes de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de tales hechos y que, por ello, no implican una inconstitucional atribución a las autoridades administrativas de un título jurídico ex novo para resolver obligaciones civiles, pues es notorio que anular la autorización o retirar unos permisos de caza en nada afecta al vínculo contractual existente entre las partes, al tratarse de efectos en el plano de la intervención administrativa sobre la caza, que es competencia de la Comunidad Autónoma [F.J. 6].

10. -Al disponerse un período mínimo de duración de dichos contratos, lo que se pretende es dotarlos de cierta estabilidad temporal con la finalidad de impedir que el cambio continuado de titulares o la variación en el destino y aprovechamiento de tales terrenos perjudique la fauna silvestre existente en los mismos, y aún más, que dificulte la actividad de conservación, ordenación y planificación de ese recurso natural dentro de la competencia que corresponde a la Administración Pública autonómica. Esta medida legislativa se justifica, pues, en atención a las peculiaridades propias de los referidos contratos de arriendo o cesión de terrenos en vista de su explotación cinegética y con los aludidos fines de defensa de la caza. Por ello mismo, no puede considerarse que el citado art. 27 invada la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil. Más bien, se trata de una medida indirecta de proteccion medioambiental destinada a defender, mediante la garantía de dicha limitación legal una cierta estabilidad temporal en los contratos cinegéticos en beneficio de la preservación de las especies naturales objeto de caza [F.J. 6].

11. -Siendo competente la Comunidad Autónoma para efectuar una regulación jurídico-administrativa de los contratos de arrendamiento de caza, mediante las pecualiaridades previstas en el Título II de la Ley que, inherentes a la competencia en materia de caza, configuran la nueva regulación y planificación de los aprovechamientos cinegéticos, ha de serlo también para establecer en una norma de Derecho transitorio el plazo a partir del cual, extinguiéndose los contratos de arrendamiento hasta entonces vigentes, alcance plena efectividad la nueva normativa autonómica, con el designio final de que los particulares interesados puedan adaptar sus relaciones arrendaticias a las previsiones de la nueva Ley [F.J. 7].

12. -En la STC 71/1982 ya declaró este Tribunal que no existe una quiebra constitucionalmente relevante de la seguridad jurídica, cuando la Ley utiliza conceptos indeterminados, indispensables por cuanto no son sustituibles por referencias concretas, remitiéndose a reglamentaciones específicas en áreas en que la complejidad técnica o la necesidad de una previa ordenación del sector así lo exijan. Este es el caso. La remisión por la Ley a determinados instrumentos de planificación (Plan General y Planes Especiales) que complementen sus previsiones es una forma de colaboración normativa necesaria en materias que, como la conservación de las especies cinegéticas y la racionalización de su aprovechamiento, requieren de una imprescindible y continuada actividad de ordenación y planificación de tales recursos, que justifica el margen de habilitación ofrecido por el legislador a la Administración para que, de acuerdo con los correspondientes Planes, concrete la regulación general contenida en la Ley [F.J. 8].

13. -Para sostener la impugnación del art. 17 de la Ley como contrario al principio de legalidad penal, sería necesario admitir que la calificación administrativa de un terreno y su inclusión en esa categoría a los solos efectos de su aprovechamiento cinegético es una manifestación del ius puniendi del Estado lo que, evidentemente, carece de todo fundamento. No se trata de un precepto sancionador, sino que introduce un régimen de reglamentación especial para el ejercicio de la caza en esos terrenos, determinado por el acto que declara alguna de las situaciones que lo exigen en defensa de la riqueza cinegética y su ordenado aprovechamiento. La imputación de inconstitucionalidad no puede ser, por ello mismo, atendida [F.J. 8].

14. -Según se desprende de los arts. 82, 83 y, en relación con ellos, también de su art. 20.5 a), debe admitirse que los «Guardas de caza» son empleados laborales de obligada contratación al servicio de los titulares de los Cotos Privados de Caza, y a los que se exige una previa capacitación profesional ( superación de unas pruebas de aptitud) para el desempeño de sus funciones de vigilancia de la caza y de hacer observar las disposiciones normativas que regulan su práctica. Los Guardas de caza no son, pues, ni funcionarios públicos ni agentes de la autoridad -condición que la Ley reserva a los Agentes de Medio Ambiente-, sino tan sólo empleados de los Cotos Privados de Caza a los que se exige una previa acreditación administrativa para el ejercicio de sus funciones y que, como tales empleados, dependen del titular de la explotación cinegética, de acuerdo con las obligaciones que se derivan de la relación laboral. Es manifiesto, pues, que carecen de toda función relacionada con el mantenimiento de la seguridad pública y que, además, al no ostentar la condición de agentes de la autoridad, sólo podrán actuar en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia como meros denunciantes o colaboradores, impidiendo, en su caso, la práctica de la caza dentro del Coto para el que trabajen a aquellas personas que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley. Por lo tanto, y pese a que la denominación de estos empleados especializados en tareas de vigilancia pudiera suscitar algún equívoco, es lo cierto, a la vista de su régimen legal, que carecen de toda atribución en materia de seguridad pública, por lo que no puede apreciarse invasión alguna de la competencia reconocida al Estado por el art. 149.1.29.ª C.E. [F.J. 9].

15. -Según tuvimos ocasión de afirmar en la STC 37/1987, el principio de igualdad en su dimensión interterritorial no impone que todas las Comunidades Autónomas tengan que ejercer sus competencias «de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes». Por consiguiente, si como consecuencia del ejercicio de esas competencias surgen desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en las distintas Comunidades Autónomas, no por ello automáticamente resultarán infringidos los arts. 14, 139. 1 ó 149.1.1 de la Constitución, ya que dichos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todas las materias y en todo el territorio del Estado [F.J. 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 746/91, promovido por los Senadores del Grupo Parlamentario Popular, representados por el Senador don Luis Fernández Fernández-Madrid, contra determinados preceptos de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura. Han comparecido el Abogado del Estado y el Letrado representante de la Junta de Extremadura. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 9 de abril de 1991 ingresó en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por don Luis Fernández Fernández-Madrid, Senador, en tanto que Comisionado por los Senadores del Grupo Parlamentario Popular, por el que se interponía recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 6, 7.3, 9, 10, 14, 17, 18.6, 19.2, 20.3 y 5, 25, 26, 17, 29, 30 al 38, 47.3, 82, 83, 89, párrafo primero y Disposiciones transitorias primera y quinta de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El recurso se fundamenta en la supuesta vulneración de los arts. 33.3 y 148.1.8ª de la Constitución, por privación de derechos dominicales sin indemnización y por incompetencia para regular materias civiles.

Comienza el recurso con una exposición del derecho de caza en nuestro ordenamiento histórico y vigente. Se apunta que el régimen jurídico de la caza plantea materias de dos órdenes: la relación entre la caza y la propiedad del terreno y la necesidad de una regulación pública por razones de seguridad, sanidad y conservación de la naturaleza que da lugar a una enérgica intervención administrativa.

Se prosigue con algunas citas doctrinales y se realiza un recorrido por la historia de la regulación jurídica del derecho de caza, mencionándose la Partida tres, la Novísima Recopilación, el Real Decreto de 3 de mayo de 1834, la Ley de Caza de 1902 y la Ley de Caza de 1970, concluyendo que el art. 6 de la Ley priva inconstitucionalmente a los propietarios de terrenos de su derecho de caza sobre los mismos.

Se relacionan a continuación, con profusión de citas doctrinales, las teorías regalianas sobre la caza, concluyéndose que, en este ámbito, no puede aplicarse la técnica de la concesión administrativa: ora, porque la legislación de caza reconoce el derecho preexistente de los titulares de los predios, ora porque la Administración no puede discrecionalmente negar el correspondiente permiso y, finalmente, porque su actividad debe ser, en todo caso, fiscalizada por los órganos jurisdiccionales. Se subraya en esta primera parte del recurso que el derecho de aprovechamiento cinegético está vinculado al dominio de los terrenos sobre los que se ejercita y que, por lo tanto, se rige por las normas civiles generales y, como tal derecho, puede ser objeto de arrendamiento.

El comentario doctrinal se completa con otro jurisprudencial, colacionándose diferentes Sentencias de las Salas Primera y Tercera del Tribunal Supremo, así como de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Se prosigue relacionando las diversas normas aplicables al derecho de caza, tanto de carácter civil como administrativo, alcanzándose la conclusión de que el Estado, al dictar una ley especial de caza, puede derogar o modificar el Código Civil, pero que las competencias de las CC.AA. se contraen única y exclusivamente a lo que el recurso califica de ordenamiento jurídico administrativo de la caza, sin que puedan modificarse los fundamentos del Derecho Civil español, especialmente en lo relativo a los límites de la propiedad privada y a las distintas formas de contratación. Se añade que no existe un derecho constitucional a cazar, sino sólo el que reconoce la Ley de Caza de 1970 cuando se ejercite en terrenos de aprovechamiento cinegético común, que la propia Ley de Caza de 1970 reconoce el derecho de los propietarios a ocupar y transitar por sus fincas y a cazar en los cotos privados sobre ellas constituidos y que las facultades de la Administración para prohibir, limitar o reglamentar la caza por razones de protección del medio ambiente alcanzan tanto a los terrenos de propiedad pública como a las propiedades privadas, siendo competencia de las CC.AA. las fórmulas para ampliar la igualdad de oportunidades en cuanto al ejercicio de la caza.

Se adentra a continuación el recurso en la concurrencia de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de caza, relacionándose los preceptos constitucionales y autonómicos que son de aplicación pero señalándose las siguientes reservas sobre la concurrencia competencial:

a) En primer lugar, se apuntan modulaciones al ámbito de la competencia autonómica, señalando entre ellas las competencias estatales en materia de protección del medio ambiente (art. 149.1.23 C.E.), que han sido ejercidas mediante la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales (L.C.E.N.). La competencia autonómica se mueve, pues, dentro de los límites de la legislación básica estatal.

b) En segundo lugar, se señala la diversidad de materias contenidas en la Ley impugnada, que ha de producir forzosamente supuestos de concurrencia entre competencias estatales y autonómicas, resultando de aplicación lo dispuesto en el art. 149.3 C.E. respecto de la supremacía del Derecho estatal.

Concluida esta exposición general, se articulan los distintos motivos de inconstitucionalidad, apuntándose, en primer lugar, la modificación y privación del derecho de propiedad sin indemnización ni competencia al respecto. Según los recurrentes, la Ley de Caza de Extremadura ha privado expresamente (art. 6) a los propietarios de los terrenos del derecho de caza sobre los mismos, atribuyéndoselo a la Administración. Dicho art. 6 es inconstitucional porque implica la privación del derecho, y no su simple delimitación, y porque, además, aun cuando se interpretase dicho precepto como una configuración del derecho, tal decisión no podría ser adoptada por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su opinión, el art. 6 de la Ley impugnada priva a los propietarios del derecho de caza, sin que ello encuentre justificación en el art. 610 del Código Civil,caza, pues éste no regula el derecho de caza sino la propiedad de las piezas. Esta privación del derecho de caza, no puede considerarse como una delimitación administrativa de la propiedad, sino como la privación de un derecho sustantivo, reconocido como tal en el Código Civil y en la vigente Ley de Caza. Por todo ello, infringe lo dispuesto en el art. 33.3 C.E.

Además, el título competencial de la protección de los ecosistemas en los que la caza se practica tampoco ampara lo dispuesto en el precepto impugnado, que no es una norma adicional de protección del medio ambiente, sino, claramente, un precepto para la privación de un derecho. Por estas razones el precepto en cuestión debe declararse inconstitucional.

La Ley que se impugna parte de la idea de que el aprovechamiento cinegético privado se obtiene mediante concesión administrativa. Sin embargo, el art. 149.1.18 C.E. atribuye al Estado, como competencia exclusiva, lo relativo a legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, pero, además la fórmula concesional implica la negación de las piezas de caza como res nullius, que es la concepción consagrada en el art. 610 del Código Civil. De este modo, la Ley opera una sustitución de la propiedad privada del aprovechamiento cinegético por la titularidad pública del mismo, cuando esa decisión sólo podría hacerla el legislador estatal y mediante la correspondiente indemnización (art. 33.3 C.E.).

De nuevo se analiza nuestro Derecho histórico, esta vez respecto de la constitución de los cotos privados de caza. Según los recurrentes, el derecho a cazar es inherente a la propiedad de la tierra. Por ello, los arts. 9, 10, 18 y 25 de la Ley impugnada invaden la esfera de la propiedad privada, alterando la legislación civil estatal, al declarar libre la caza en los terrenos privados de aprovechamiento común, al atribuir su gestión y administración a la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, al reservar a la Administración la declaración de los Cotos Regionales de caza y al reconocer el derecho a cazar en huertas, campos de frutales, olivares y otros terrenos. Pero la propiedad privada es un derecho reconocido en el art. 33.1 C.E.; y sólo por Ley, que en todo caso debe respetar su contenido esencial, puede regularse el ejercicio de las facultades derivadas del dominio. Tal Ley ha de ser, además, estatal, como apunta el art. 132.1 C.E., en el que se incluye el derecho de propiedad. Por todo ello, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6, 7.3, 9, 10, 18.6, 19.2, 20.3, 20.5, 25 y 29 a) de la Ley impugnada por violación de los arts. 33.3 y 149.1.8 de la Constitución.

El segundo motivo de impugnación es la vulneración del art. 132 de la Constitución, por incompetencia de la Comunidad Autónoma para la declaración demanial que formula la Ley recurrida. La Ley de Caza impugnada convierte la riqueza cinegética en dominio público regional, pero esta alteración del Derecho estatal no puede realizarse por la Comunidad Autónoma, en atención a la reserva que se establece en el citado precepto constitucional. Se menciona, al efecto, nuestra STC 58/1982, en la que se señaló que el art. 132.3 C.E. establece una reserva de Ley y no una norma atributiva de competencia. La doctrina de esa Sentencia es aplicable al caso que nos ocupa: las CC.AA. no pueden incorporar a su dominio público las piezas de caza, por integrar éstas el demanio natural. Se solicita, en consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6, 7.3, 19.2, 20.3, 20.5 y 29 a) de la Ley recurrida, ya impugnados en el motivo anterior.

El tercer motivo de impugnación es la vulneración del art. 9.3 C.E. por los arts. 14 y 17 de la Ley objeto de este recurso, y en las que se clasifican los terrenos de caza en diversas categorías. Según los recurrentes, aun admitiendo que la competencia autonómica comprenda esa facultad, tal clasificación tiene que realizarse sobre la base de criterios suficientemente definidos por la Ley, sin que pueda implicar consecuencias contrarias a la Constitución.

Se admite que los criterios para la clasificación de los terrenos presentan siempre una cierta ambigüedad, pero ésta no puede llegar a un grado tal que impida conocer, con un mínimo de seguridad, las pautas a que ha de sujetarse la Administración competente en orden a la clasificación de los terrenos. Es cierto que la Ley prevé un Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético, pero el propósito racionalizador en él expresado no ha sido alcanzado. No lo ha sido, porque al ser el Plan el instrumento fundamental de racionalización debiera tener carácter previo a la ejecución de la Ley de Caza. Sin embargo, en la Ley se concede un plazo de dos años para su elaboración o de un año si se trata de planes especiales. Además de esta remisión pro futuro, tampoco determina quién y con qué procedimiento se aprueba dicho Plan, por lo que existe una absoluta inseguridad sobre los criterios para realizar esa clasificación. Se infringe así, el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución.

En esta misma línea se señala que el criterio para la clasificación de los "refugios de caza" adolece de tal grado de ambigüedad que sólo puede aplicarse una vez aprobado un Plan General que concrete su contenido. La aprobación de un Plan de esas características no sólo debe ser previa sino que, además, debe realizarse por el procedimiento y con las garantías establecidas para toda planificación que afecte a la propiedad del suelo. Ninguna de esas garantías cumple el plan previsto en el art. 7 de la Ley, por lo que tanto éste como los arts. 14 y 15 son inconstitucionales al vulnerar el principio de seguridad jurídica. La misma ambigüedad es predicable de los criterios para la calificación de unos terrenos como "zona de caza controlada", establecidos en el art. 17. Además, es manifiesto que la calificación de un terreno como zona de caza controlada tiene el carácter de sanción por incumplimiento o dejación de deberes. Siendo ello así, la absoluta indeterminación del precepto no sólo infringe el art. 9.3 de la C.E. sino también el 25.1 de la Norma fundamental.

El cuarto motivo de inconstitucionalidad se refiere a la vulneración del art. 149.8 de la C.E. por los arts. 26, 27 y 29 y la Disposición transitoria quinta de la Ley impugnada, al invadir competencias exclusivas del Estado. El Estado tiene competencia exclusiva en materia de Derecho civil (art. 149.1.8). La Ley impugnada invade esa competencia al regular contratos de arrendamiento, de terrenos y de caza, modificando la normativa civil al respecto.

En efecto, los arts. 26 a 29 de la Ley se refieren a los contratos de arrendamiento y a las cesiones de terrenos cinegéticos y a los contratos de caza. La validez de esos contratos se supedita a que se formalicen por escrito y se sometan al visado de la Agencia, lo que supone una modificación de los arts. 1.254 y 1.278 del Código Civil sobre libertad de forma. Por su parte, el plazo mínimo de seis años establecido en el art. 27 concita la misma tacha. De igual modo, la anulación de la concesión administrativa por las autoridades administrativas implica una atribución de competencia para resolver obligaciones civiles, algo que compete en exclusiva a los Tribunales. Finalmente, la Disposición transitoria quinta, al prever la caducidad de los contratos vigentes, introduce un supuesto de extinción de contratos civiles, propio de la legislación arrendataria civil del Estado, por lo que infringe el art. 149.1.8 C.E. Además, es inconstitucional por arbitrario y afecta retroactivamente a derechos adquiridos por lo que vulnera el art. 9.3 C.E., y el art. 33.3 C.E.

El quinto motivo de inconstitucionalidad se sustenta en la vulneración de los arts. 149.1.7 y 29 de la C.E. por los arts. 82 y 83 de la Ley impugnada. En efecto, ésta establece y crea un conjunto de agentes de la autoridad sin tener competencia para ello, y por tanto, invadiendo la competencia exclusiva del Estado que reconoce el art. 149.1.29 C.E. El argumento se refuerza con la doctrina de la STC 104/1989, para concluirse que el Estatuto de Autonomía de Extremadura no atribuye a la Comunidad Autónoma competencia para crear una policía propia, y, menos aún, para obligar a los ciudadanos a contratar agentes de la autoridad para vigilancia de actividades sometidas a la disciplina administrativa. Por ello, es inconstitucional la obligación de contratar Guardas de Caza con dedicación exclusiva (art. 83), y también lo es la obligación de que tales Guardias presten servicios de vigilancia de la caza fuera de las explotaciones cinegéticas a las que estuviesen adscritos. La obligación de contratar Guardas de Caza parte de la idea de la concesión administrativa, lo que supone una invasión de la competencia estatal atribuida en el art. 149.1.7 C.E.

El sexto motivo alegado es la vulneración, por el art. 89, párrafo 1, de la ley impugnada, del art. 25.1 en relación con el 9.3, de la C.E., por insuficiencia de la tipicidad sancionadora. También se realiza en este punto un resumen de nuestra doctrina sobre la materia. Según los recurrentes, la previsión de que las infracciones leves puedan dar lugar a la retirada de la licencia de caza (art. 89) no sólo es manifiestamente desproporcionada sino que es, también inconstitucional, puesto que una sanción tan grave deja un margen de discrecionalidad administrativa que infringe la seguridad jurídica en materia de sanciones. Cuando el legislador configura una sanción en términos tan genéricos que permiten a la Administración imponer una sanción grave, inmediatamente ejecutiva, sin un presupuesto de hecho definido vulnera el principio de seguridad jurídica y la reserva de ley a que queda sometido el Derecho punitivo del Estado ex art. 25.1 C.E.

En el séptimo motivo de inconstitucionalidad se consideran vulnerados los arts. 14, 31.3., 33.1, 133.2, 139, 149.1.1 y 157.2 de la C.E. en relación con los arts. 2.1 a), 6.3 y 9 c) de la L.O.F.C.A., por los arts. 30 a 38 y la Disposición transitoria primera de la Ley impugnada, así como también los arts. 31.3 y 133.2 de la C.E. por el art. 47.3.

La justificación de esta impugnación comienza con una exposición general en la que se describe el régimen fiscal regulado en la ley impugnada. Se apunta allí, que los impuestos regulados en la Ley son, en puridad, y de acuerdo con el art. 26.1 c) de la Ley General Tributaria, precios públicos, al objeto de argumentar que el legislador extrae del patrimonio del titular dominical de los terrenos el derecho a aprovecharlos cinegéticamente sin pagar indemnización alguna, devolviéndoselo en forma de concesión y exigiéndole el pago de una cantidad. Por eso, aun cuando la terminología utilizada por la Ley sea la de "impuesto", es claro que bajo la misma se encubre un precio público.

Este régimen fiscal conculca el principio de reserva de ley establecido en los arts 31.3 y 133 1 y 2 C.E. Dicho principio exige que la Ley regule la delimitación del hecho imponible, el sujeto pasivo, la base, el tipo de gravamen y todos los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria. Se citan las SSTC 6/1983, 37/1981, 179/1985 y 19/1987, para concluir que la base imponible del tributo regulado en la Ley impugnada se establece en función de la extensión del Coto pero, sobre todo, en función del grupo en que el Coto esté clasificado. Una clasificación que, empero, realiza la Agencia del Medio Ambiente, mediante el criterio del rendimiento medio potencial. Este sistema genera la máxima inseguridad jurídica y atribuye a la Administración una práctica total libertad para fijar la base imponible, sin que la Ley haya fijado un marco, estableciendo los límites máximo y mínimos, en los que haya de moverse.

También el art. 42 conculca el principio de reserva de ley, pues habilita al Consejo de Gobierno para modificar los tipos inicialmente fijados por la propia ley. Según se declaró en la STC 37/1981, esa habilitación constituye una deslegalización. Además, este precepto es absolutamente impreciso, pues no fija ni la periodicidad, ni el criterio de actualización. En el mismo vicio incurre el art. 47.3 de la ley impugnada con respecto a las tasas por expedición de licencias, y lo mismo cabe decir del impuesto previsto en el art. 38, pues la alusión genérica a los "terrenos" es absolutamente indeterminada.

Recuerdan, asimismo, los actores que el art. 31 C.E. prohíbe que los tributos tengan alcance confiscatorio, lo que debe vincularse a la protección constitucional de la propiedad privada. Se cita, al respecto, nuestra STC 150/1990, de la que se deduce que el alcance confiscatorio del impuesto ha de analizarse en unión de la carga fiscal ya existente. Pues bien, la base imponible del Impuesto establecido por la Ley atiende a un rendimiento potencial, y no real, siendo así que la carga cinegética real depende de un cúmulo de circunstancias. Se llama también la atención sobre la cuantía de los tipos, señalándose que en el grupo núm. III, aplicado sobre una finca de 2.000 hectáreas, la deuda resultante sería de 4.000.000 de pesetas que habrán de satisfacerse anticipadamente, y que se elevaría a diez millones si los terrenos estuviesen vallados. Esta carga fiscal es, a su juicio, intolerable, y se agrava si se une a la derivada del sistema tributario local y del sistema estatal. El resultado final de la aplicación de la ley será la desaparición de los Cotos Privados de caza, por lo que sostienen los recurrentes que el régimen fiscal establecido en los arts. 30 a 42 viola el art. 31.1 de la C.E., en relación con su art. 33.1.

Se achaca también a la Ley impugnada el incumplimiento de los requisitos exigidos a los impuestos establecidos por las CC.AA. El primero de dichos principios es el de prohibición de doble imposición, establecida en el art. 6.2 de la L.O.F.C.A., y que debe aplicarse según lo expuesto en la STC 37/1987. Resulta dudoso si la Ley 8/1990 ha pretendido gravar una renta o la simple titularidad del aprovechamiento, concluyéndose que es este segundo el objeto de la imposición. Ahora bien, este objeto es el mismo que el previsto en el impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, por lo que se aprecia la doble imposición vetada por la L.O.F.C.A. Esta doble imposición es predicable, también, respecto de los tributos locales, como sucede respecto del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios. Se describe la regulación legal de este tributo, narrando las vicisitudes legislativas del Impuesto Sobre Actividades Económicas, y se colaciona la Disposición transitoria primera de la Ley impugnada, cuyo objeto era, precisamente, evitar la doble imposición, concluyéndose que dicha Disposición transitoria primera es inconstitucional en la medida que exige el Impuesto sobre la Caza en aquellos municipios en los que se mantuvo, durante 1991 (o en su caso, indefinidamente) el Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios; además, la Disposición transitoria cuarta ha de interpretarse en el sentido de que el nuevo régimen fiscal no entra en vigor en aquellos municipios en los que se mantiene la imposición municipal sobre gastos suntuarios. Por otro lado, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles configurado por la Ley 39/1988 presenta un hecho imponible coincidente con el creado por la Ley impugnada. En efecto, el hecho imponible de aquel es "la titularidad de un derecho real o... la de una concesión administrativa", por lo que de nuevo encontramos un gravamen que ya incluye la titularidad de una concesión, existiendo, por lo tanto, un fenómeno de doble imposición.

Por último, se analiza si el régimen fiscal creado por la Ley de Caza de Extremadura respeta el principio establecido por la L.O.F.C.A. en sus arts. 9 a) y 9 c) que, en síntesis, prohíben que el régimen fiscal establecido por las CC.AA. pueda ser discriminatorio o constituir una barrera fiscal en el territorio español, concluyéndose en que la Ley impugnada configura, en efecto, un régimen fiscal discriminatorio que establece la citada barrera. Ello obedece a que el art. 18.9 de la Ley establece un sistema para la distribución de permisos de caza que reserva a los cazadores nacionales el 10 por 100 de tales permisos, por lo que sólo los cazadores que puedan ser incluidos en dicho 10 por 100 tienen la oportunidad de cazar en Extremadura en Cotos Regionales de caza no sujetos al Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos, impuesto del que tales Cotos están exentos en virtud del art. 31.2 de la propia Ley. Ello implica la configuración de una barrera fiscal entre los cazadores extremeños y los demás cazadores nacionales, con lo que se vulneran los arts. 14,139, 141.1 1 y 157.2 de la C.E. en relación con el art. 21 a) de la L.O.F.C.A. De otra parte, el régimen fiscal establecido y su cuantía, que es, según se nos dice, entre 10 y 25 veces superior al vigente en el resto de España, implica el levantamiento de una barrera para el establecimiento en Extremadura de empresas o empresarios cinegéticos, ya que el coste fiscal legalmente previsto es discriminatorio, con lo que se rompe la unidad del mercado nacional.

Por todo ello, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos citados más arriba, y se pide, asimismo, que se soliciten, al amparo del art. 88.1 de la LOTC, a la Junta de Extremadura y a su Asamblea Legislativa el expediente y cuantos documentos e informes hayan servido para la elaboración y aplicación de la Ley recurrida.

3. Con fecha 22 de abril de 1991 la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso, dando traslado de la demanda y los documentos presentados a los órganos previstos en el art. 34 de la LOTC y recabando, como se pide en la demanda, a la Junta de Extremadura el expediente y los documentos e informes pertinentes, al tiempo que se ordenaba publicar la incoacción del recurso en el "B.O.E." y en el "Diario Oficial de Extremadura".

4. Cumplidos los trámites ordenados, el 17 de mayo de 1991 presentó sus alegaciones, en nombre del Gobierno, el Abogado del Estado. Comienzan dichas alegaciones con unas consideraciones generales sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura para aprobar la Ley impugnada, y sobre su conexión con la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. Señala el Abogado del Estado que la competencia autonómica en materia de caza se encuentra subordinada a la legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente, y añade diversas consideraciones sobre la articulación que en estas materias se produce entre las competencias estatales y autonómica, concluyendo que la Comunidad Autónoma de Extremadura podía, en la fecha en que las alegaciones se formularon, legislar en materia de caza pero no en lo relativo a la protección del medio ambiente.

El cuerpo de las alegaciones agrupa, en primer lugar, los motivos primero y cuarto del recurso de inconstitucionalidad, y comienza señalando que, pese a lo expuesto en el recurso, no existe privación de ninguna facultad dominical, sino sólo una reserva, realizada mediante Ley, de recursos o servicios esenciales en favor del sector público, y al amparo del art. 128.1 de la C.E., que permite el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de los recursos cinegéticos.

Examinando los preceptos impugnados no puede concluirse que su aplicación prive de facultades dominicales, o de cualesquiera otros derechos sobre los terrenos cinegéticos. Se cita nuestra STC 170/1989, en la que se apoya para afirmar que el art. 6 de la Ley impugnada no supone una privación de facultades dominicales que determine una expropiación indemnizable: la atribución a la Administración Regional de los derechos allí recogidos no determina la expropiación de derechos del propietario. La obligación de elaborar un Plan Especial de Ordenación y aprovechamiento cinegético es lógica para obtener una explotación racional del terreno cinegético. Los arts.9 y 10 garantizan el tratamiento de los terrenos de forma acorde con la reserva practicada en el art. 6, y lo mismo ocurre con el art. 18.6.

Se examinan los preceptos impugnados y se concluye que no privan a los titulares de los terrenos de su derecho de propiedad o de sus facultades: se delimita, simplemente, el contenido del derecho a cazar de acuerdo con la función social de la propiedad establecida en el art. 33.2 C.E. Esta delimitación no corresponde en exclusiva a la legislación civil, sino también a las leyes que cuidan de los intereses públicos a los que se vincula la propiedad privada.

A juicio del Abogado del Estado, es incorrecta la conexión que se invoca entre la legislación civil y la competencia exclusiva estatal a tal respecto: la legislación en materia de caza realizada por la ley impugnada no es estrictamente civil, sino que se regula la caza en ejercicio de la competencia conferida por la Constitución y el Estatuto de Extremadura. No se modifica en lo absoluto el art. 610 del Código Civil, sino que solo se regulan las condiciones habilitantes para el ejercicio del derecho de caza en Extremadura: ejercido tal derecho en la forma regulada, los animales cazados se adquirirán por ocupación, y las normas que regulan los requisitos para el ejercicio del derecho a cazar están contenidas en leyes especiales.

Los arts. 26, 27 y 29 y la Disposición transitoria quinta establecen una intervención administrativa, por lo que esta normativa no es propiamente civil, como tampoco lo es la relativa al arrendamiento de viviendas de protección oficial u otras similares. Se invoca la STC 170/1989 para concluir que no hay invasión de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.8 C.E., y se añade que la exigencia del visado del contrato por la Agencia de Medio Ambiente, la vigencia mínima del contrato, las sanciones en caso de engaño, ocultación o fraude y la caducidad de los contratos de arrendamiento vigentes son plenamente razonables y tampoco invaden la citada competencia estatal.

Se combate a continuación el segundo motivo de impugnación, basado en la pretendida vulneración del art. 132.1 C.E. A juicio del Abogado del Estado la Ley impugnada no regula el régimen jurídico del dominio público, sino que se limita a realizar una publicatio sobre el aprovechamiento cinegético en Extremadura, que ni siquiera atribuye la propiedad de las piezas de caza a la Administración extremeña. Tampoco se alteran los principios rectores del régimen jurídico de los bienes demaniales, y la invocación, que se realiza en el recurso, de la STC 58/1982 es impertinente, pues allí se contemplaba un cambio de titularidad que no concurre aquí. Desde esta perspectiva, nada hay de reprochable en la Ley impugnada.

En lo que atañe al tercer motivo de impugnación, el Abogado del Estado señala que el art. 14 de la Ley impugnada se limita a recoger el art. 11 de la vigente Ley de Caza, adaptándolo a las competencias autonómicas. Además, la ley distingue los distintos terrenos cinegéticos y determina los distintos parámetros básicos que habrá de contemplar el Plan. Sin embargo, los arts. 14 y 17 de la Ley inciden directamente en otra materia, la de protección del medio ambiente, respecto de la cual la Comunidad Autónoma de Extremadura carece de competencias. En efecto, el primer precepto citado permite la creación de distintos refugios por razones conservacionistas, y el segundo vincula a dichas razones la declaración de zonas de caza, careciendo la Comunidad Autónoma de Extremadura de competencia al respecto, por lo que los arts. 14 y 17 son inconstitucionales. Se adelanta la posibilidad de que antes de resolverse este recurso la Comunidad Autónoma asumiese las competencias previstas en el art. 149.1.23 C.E., en cuyo caso será preciso determinar si estas normas representan medidas adicionales de protección, destacándose que ambos preceptos respetan el mínimo de protección previsto en la ley estatal y dejan a salvo lo dispuesto en los arts. 33 y 34 de la misma.

Se aborda después el quinto motivo del recurso, en dos bloques diferentes. Con referencia a la obligación de contratar un número mínimo de Guardas de Caza, tal obligación afecta al derecho laboral, por lo que sólo puede ser establecida por una ley estatal. Se citan las SSTC 35/1982 y 37/1981, concluyéndose que dicho precepto vulnera lo previsto en el art. 149.1.6 de la C.E. Por su parte, los arts. 82 y 83, que establecen la regulación legal de los Guardas de Caza, afectan directamente al art. 149.1.29 C.E. El Estatuto de Autonomía de Extremadura nada prevé respecto de la creación del Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma, por lo que ésta carece de competencias para regular el carácter y las funciones de los guardas de caza, de suerte que los arts. 82 y 83 son inconstitucionales.

Se afronta después el sexto motivo de inconstitucionalidad, relativo al art. 89 de la Ley impugnada. Se señala que la garantía material prevista en el art. 25.1 C.E. exige (STC 42/1987) la "predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes". Pues bien, tal garantía material se cumple en cuanto a la sanción prevista, puesto que la misma se define con claridad, siendo la posibilidad de ponderar las circunstancias común a todas las facultades administrativas, por lo que no puede deducirse que este precepto vulnere el art. 25.1 C.E., ni tampoco el 9.3 C.E.

Por último, las alegaciones del Abogado del Estado se adentran en el séptimo motivo de inconstitucionalidad, analizando separadamente dos bloques. En primer lugar, se refuta la impugnación relativa a la infracción del principio de reserva de ley en materia tributaria. Se invocan, a estos efectos, las SSTC 6/1983 y 19/1987, y se señala que la ley establece dos parámetros para la fijación de la base imponible: uno determinado -la superficie de los terrenos- y otro determinable en razón del rendimiento potencial. La determinación de este último dato no es libre, sino que ha de realizarse sobre la base de los datos reales de aprovechamiento potencial del Coto. La STC 37/1981, invocada por los recurrentes, contempla un supuesto radicalmente distinto, cual era la habilitación para que se determinasen todos los elementos de una tasa. En este caso, no nos hallamos ante una remisión en blanco, puesto que los elementos del nuevo tributo se predeterminan por la Ley.

Por lo que respecta a la alegación de que el impuesto tiene alcance confiscatorio, se aduce la STC 150/1990, apuntándose que los recurrentes no acreditan, ni siquiera en el ejemplo práctico que mencionan, que se produzca, como en aquella resolución se exige, el agotamiento de la riqueza imponible. Se niega, también, que dicho impuesto incurra en un fenómeno de doble imposición respecto del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, dado que éste grava la titularidad de derechos de contenido económico, en tanto que el impuesto autonómico grava el aprovechamiento, conceptos ambos claramente diferenciados. Se admite, sin embargo, que se produce tal fenómeno de doble imposición respecto del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios, señalándose que la fórmula utilizada por la Disposición transitoria primera de la Ley impugnada para evitar la doble imposición no se compadece con el sistema diseñado por la L.O.F.C.A., pues no impide el solapamiento formal entre ambos impuestos. Apunta el Abogado del Estado que se están estudiando por el Gobierno las medidas legislativas a adoptar tendentes a evitar la doble imposición que ahora se produce. Sin embargo, se niega que exista doble imposición del impuesto sobre la caza respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles creado por la Ley de Haciendas Locales, ya que el hecho imponible de ambos tributos es claramente distinto, pues el último de los citados grava la propiedad o la titularidad, y el primero de ellos sólo el aprovechamiento cinegético. Por último, y respecto de la alegación consistente en que los preceptos impugnados establecen una barrera fiscal entre los cazadores extremeños y los demás cazadores nacionales, se parte de la base de lo expuesto en la STC 76/1983 así como, en relación con la desigualdad, en las SSTC 22/1981, 34/1981, 42/1981, 75/1983, 50/1986 y 15/1988, puesto que resulta evidente que la Ley distribuye los permisos primando a los cazadores locales residentes respecto de los regionales y a ambos en relación con los nacionales. Pues bien, se apunta que la diversidad de situaciones jurídicas derivadas de las normas vigentes en las diferentes zonas del territorio nacional no impiden a los ciudadanos modificar su residencia, asumiendo los beneficios y cargas de ellos derivados, como se señaló en la STC 90/1989. Puesto que nada impide a los españoles residentes fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura adquirir la residencia allí y solicitar el correspondiente permiso, no puede entenderse que se vulneren los arts. 14 y 139.1 C.E. Tampoco el hecho de que las empresas cinegéticas que se instalen en Extremadura sufran una carga fiscal superior a la establecida para esas actividades en el resto de España infringe precepto constitucional alguno, puesto que tales Comunidades podrán, en su caso y en el ejercicio de su competencia, establecer tributos análogos.

El segundo bloque atiene a la violación del principio de reserva de ley en materia tributaria supuestamente derivada de la autorización conferida al Gobierno de la Junta de Extremadura para que actualice periódicamente las cantidades. Pues bien, en la medida en que el propio artículo de la Ley determina el importe fijo de la cuota a ingresar por cada tipo de licencia de caza, no existe habilitación en blanco, pues el Consejo de Gobierno ha de limitarse a actualizar el importe de dicha cuota de acuerdo con parámetros objetivos como el índice de precios al consumo, por lo que no existe vulneración del precepto constitucional.

Se concluye solicitando que se admita el escrito y se tengan por formuladas las alegaciones en él resumidas.

4. También con fecha 17 de mayo de 1991 fue solicitada, por los Letrados de la Junta y la Asamblea de Extremadura, ampliación del plazo para formular alegaciones, ampliación que fue concedida, con fecha 20 de mayo de 1991, por ocho días más, plazo que transcurrió sin que la Asamblea de Extremadura formulara alegaciones.

5. Sí formuló alegaciones el Letrado de la Junta de Extremadura. Las comienza con unas manifestaciones previas en las que resalta que la Ley impugnada, que constituye una importante novedad jurídica, es fruto de la competencia exclusiva de la que en esa materia goza la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se adentra, a continuación, en el primer motivo de inconstitucionalidad esgrimido por los recurrentes, señalando que siempre que se está hablando de caza se estará hablando de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 148.1 C.E., y 7.1 8 del Estatuto de Autonomía de Extremadura. Acto seguido se aborda una delimitación de los conceptos de caza y propiedad: el derecho a cazar lo tiene todo ciudadano que lo desee y reúna los requisitos exigidos; si se entiende que dentro del concepto de propiedad se incluye la acción de cazar, el art. 6 de la Ley impugnada sería inconstitucional; pero si los animales objeto de caza no son de nadie y no forman parte, por consiguiente, del contenido del derecho de propiedad, el mencionado precepto es plenamente constitucional.

A continuación se realiza un recorrido por la evolución histórica de los conceptos de caza y propiedad, recorrido que concluye con la Ley 2/1989, de Caza, del Principado de Asturias, a la que se señala como precursora del intervencionismo de la Administración en materia de caza y que, según alega, supera, en su carácter intervencionista a la ahora impugnada, sin que haya sido objeto de recurso. Pero se añade que no cabe olvidar que la Comunidad Autónoma no tiene ataduras respecto de la tradición histórica sino que, por el contrario, está haciendo uso de sus facultades al legislar sobre la base de una competencia exclusiva.

Se prosigue afirmando que el art. 6 de la Ley impugnada recoge directa y claramente la concepción romana de la caza: mantener los animales de caza como res nullius. Se aportan, a continuación, opiniones doctrinales sobre la conexión entre la caza y la propiedad y el carácter público o privado de aquélla, concluyéndose que el derecho de caza está independizado del derecho de propiedad, y que ésta es la línea seguida por la Ley impugnada, que configura el derecho de caza como independiente del de propiedad.

Tras señalar las distintas normas vigentes en relación con la caza y apuntar la atribución constitucional de competencia derivada de los arts. 148.1.11 C.E. y 7.1.8 E.A.E., se afirma que ninguna duda existe sobre la competencia que en esa materia ostentan las CC.AA. Se repasan de nuevo las normas vigentes y los comentarios doctrinales a las mismas, apuntándose que la Ley impugnada establece que la titularidad del derecho de caza no corresponde a los propietarios de los terrenos sino a la Administración Regional. Todo ello parte de la imposibilidad de diferenciar el ius venandi del derecho de propiedad de los aprovechamientos cinegéticos. A tal efecto, el punto de partida es el art. 610 de Código Civil, que consagra la condición de res nullius de los animales objeto de la caza y pesca. De nuevo se vierten numerosos comentarios doctrinales y de Derecho comparado, concluyéndose, con apoyo en ellos, que la Administración ejerce un dominio sobre los animales objeto de la caza en atención a la especial misión de tutela que ejerce sobre ellos en el marco de la solidaridad colectiva, dominio que en ningún momento vulnera lo establecido en el art. 610 del Código Civil. El art. 6 de la Ley impugnada es consecuente con los principios rectores derivados de la exigencia de que la Administración adopte una posición intervencionista y protectora respecto del medio ambiente, así como con el presupuesto de que la caza es una res nullius desvinculada del fundo y en lo absoluto patrimonial o privada.

Se adentran a continuación las alegaciones en la competencia exclusiva que en materia de caza ostenta la Comunidad Autónoma de Extremadura, que alcanza a todo lo referente a dicha materia. Por otra parte, no se modifica el derecho de propiedad, y menos aun se priva de ningún derecho dominical constitucionalmente reconocido: al ser los animales de caza una res nullius no se podrá afirmar que vayan unidos al derecho de propiedad; los derechos y obligaciones que anteriormente tenían los propietarios de los terrenos cinegéticos son alterados por una ley especial, que en absoluto modifica el Código Civil, pues es claro que el art. 611 de éste remite a leyes especiales los derechos de caza y pesca. La Comunidad Autónoma no sólo no priva o modifica derecho de propiedad alguno, sino que mantiene todas las potestades del propietario. A ello hay que añadir que el art. 6 ahora impugnado se inserta de lleno en la política de conservación de la naturaleza.

En lo que concierne a la configuración de la caza como concesión administrativa se afirma que la ley impugnada no establece ningún sistema nuevo para el otorgamiento de tal concesión, que se llevará a cabo por el órgano competente en el marco de la legislación básica del Estado. Al corresponder la gestión directa del derecho de caza en los terrenos cinegéticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura a la Administración es preciso articular un sistema para transferir tal derecho.

Se insiste, acto seguido, en que la ley impugnada no configura la caza como un bien de dominio público, como demuestran el propio Título V de dicha Ley y los arts. 53 y siguientes de la misma, en los que se mantiene la condición de rei nullius de las piezas de caza. Los preceptos impugnados no hacen otra cosa que recoger lo que ya preveía la Ley de Caza de 1970 respecto de las autorizaciones otorgadas por la Administración a los particulares para así aprovechar de forma racional y ordenada los recursos cinegéticos. Es esto lo que se debe entender por concesión, entendimiento que ha de hacerse no en el tenor literal de concesión de un bien de dominio público, sino en el de autorizar la práctica, por lo que más bien podemos hablar de autorización administrativa. No cabe, pues, alegar invasión de la regulación de los bienes de dominio público y no existe, por ello, vulneración alguna del art. 132 C.E.

Respecto de los arts. 14 y 17 de la ley impugnada, no solo no violan la Constitución en lo relativo al principio de seguridad jurídica, sino que suponen una protección de los ecosistemas en cumplimiento del mandato del art. 45 de la Constitución. Los preceptos aludidos son modos de gestionar los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial cuando concurren en ellos circunstancias que aconsejen establecer un régimen particular, en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. La Ley impugnada no es aquí innovadora, sino que recoge la tradición relativa a los terrenos de aprovechamiento especial y zonas protegidas, inspirándose en los principios conservacionistas. Se realiza, a continuación, un cotejo de los preceptos de la Ley de Caza estatal vigente y de la Ley impugnada, encaminado a demostrar la similitud entre ellos. Se añade que los arts. 14 y 17 establecen con total claridad y precisión jurídica cuando, por qué y cómo se llevarán a cabo las declaraciones de zonas de caza controlada y de refugios de caza. Se respetan, pues, la certeza del Derecho, la regla de la irretroactividad y la jerarquía normativa. Se cita nuestra STC 71/1982 en apoyo de esta afirmación. Se alude, también, a la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, señalando la coherencia que con ella guarda la Ley impugnada, y se añade que los plazos marcados en la Ley respecto de los Planes Generales y Especiales son obligados para que exista un mínimo período de continuidad, sin que en modo alguno vulneren el principio de seguridad jurídica.

A continuación, se analizan los arts. 26, 27 y 28 y la Disposición transitoria quinta. Se alega que el Título III de la Ley es consecuencia lógica y necesaria de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, resaltando que es aquí aplicable lo afirmado en la STC 37/1987, en la que se apuntaba que la delimitación concreta del contenido del derecho de propiedad no se opera sólo en la legislación civil, sino también en otras leyes que cuidan de los intereses públicos a los que se vincula la propiedad privada. Esta doctrina, se dice es aplicable a este caso, pues la Ley impugnada regula de forma especial todos los aspectos que tienen relación directa con la caza, entre los más importantes de los cuales figuran los contratos de arrendamiento relativos a terrenos, puestos o permisos de caza. No puede afirmarse que la Ley impugnada modifica la normativa civil estatal, puesto que el Código Civil remite, respecto de los arrendamientos y cesiones en materia de caza, a una Ley especial: de ahí que no se invada competencia estatal alguna sino que se ejerzan competencias propias. Tampoco se viola la libertad de forma, puesto que las exigencias previstas son consecuencia clara del art. 6 de la Ley. El plazo de seis años se encuadra, igualmente, en el límite constitucional, y la anulación de la concesión es consecuencia del concepto de autorización. En fin, la Disposición transitoria quinta es, también, consecuencia de todo lo expuesto, puesto que se justifica por el inicio de un régimen especial.

Respecto de la exigencia legal de que sean contratados vigilantes de caza en los aprovechamientos cinegéticos, no hace sino recoger, se afirma, lo establecido en el Decreto 2.481/1966, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Guardas Forestales, competencia que tiene atribuida la Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 1.594/1984. Los Guardas Forestales son, según el primer Decreto citado "agentes de la autoridad e individuos de la policía judicial", por lo que no se crea un cuerpo o fuerza de seguridad, sino que se ejerce una competencia atribuida a la Comunidad Autónoma por la propia legislación estatal. Los arts. 82 y 83 impugnados son obvia consecuencia de la competencia autonómica, pues están encaminados a garantizar lo previsto en la Ley.

El art. 89 de la Ley impugnada es, asimismo, consecuencia directa de los principios de la propia Ley, y la sanción que tipifica es perfectamente constitucional. Se cita la STC 48/1988, para afirmar que la sanción es, como en ella se exige, expresión de la competencia sobre la materia sustantiva, así como proporcionada a los objetivos de seguridad y aprovechamiento fijados para la caza.

Respecto de la impugnación vertida contra el art. 38, se alega que no establece un impuesto nuevo y diferente a los establecidos en los artículos que le anteceden sino que, por su ubicación sistemática y su tenor literal, establece un tipo gravado en ciertos supuestos. No tiene una finalidad fiscal, sino que, al gravar vallados que pueden suponer un peligro para la vida salvaje animal, persigue la utilización de vallas y cercados adecuados, de suerte que sólo los cotos inconvenientemente vallados resultan gravados. La naturaleza jurídica de la exacción es, por otro lado, irrelevante desde la perspectiva constitucional. Aquella recae sobre aprovechamientos cinegéticos privativos, y la disponibilidad privada o general marca una diferencia económica sobre la que se pueden girar tributos. Por consiguiente, y de acuerdo con el art. 26.1 a) de la Ley General Tributaria, la exacción que nos ocupa es un verdadero impuesto.

Respecto de la impugnación basada en la vulneración de la reserva de ley tributaria, se alega que las citas jurisprudenciales vertidas en el recurso pierden su auténtico sentido con la fragmentación operada. Este Tribunal admite que el principio de reserva de ley en materia tributaria tiene un efecto limitado, y no alcanza a la totalidad de los aspectos fiscales de un tributo, sino solamente al establecimiento del mismo y a la definición de los elementos esenciales de la relación tributaria, y se cita en apoyo de esta tesis la STC 19/1987. Pues bien, la Ley impugnada es, se afirma, rigurosa a ese respecto: los arts. 35 y 36 establecen las tarifas del impuesto en atención a diversos parámetros, y se remiten a los arts. 19 y 20 y a la Disposición adicional primera, que establecen el tipo de la riqueza cinegética. Por tanto, la configuración abstracta de las tarifas y de los tipos de coto están perfectamente definidas en la Ley, sin que exista remisión en blanco al Ejecutivo, pues no puede calificarse de tal que el encuadramiento del coto se realice en trámite administrativo. Por lo que se refiere a la habilitación para actualizar las tarifas, se alega que la STC 37/1981, que en el recurso se cita en apoyo de la impugnación, no es aplicable al caso, pues se trataba de un supuesto distinto en el que se habilitaba para regular íntegramente una tarifa; sí es aplicable, sin embargo, la STC 19/1987, cuya doctrina permite afirmar, trasladada al art. 42 de la Ley impugnada, que no hay deslegalización alguna, puesto que en dicho precepto figura la fórmula de modificación. En efecto, el régimen tributario se vincula a un modelo de tipo fijo por hectáreas, y la utilización del art. 42 no lo es para una modificación libre y discrecional, sino para su actualización, al objeto de hacer frente a la evolución monetaria. Que no se señale un plazo para la actualización es irrelevante, pues la cuantía de las actualizaciones dependerá, precisamente, de los plazos que medien entre ellas.

La alegación de que el régimen fiscal de la Ley impugnada tiene carácter confiscatorio se combate afirmando que los impuestos reseñados por los recurrentes no inciden en absoluto en este nuevo tributo, ya que la cuota del de bienes inmuebles será la misma tanto si se dispone de un aprovechamiento privativo de caza, que es el signo de riqueza aquí gravado, como si no; el impuesto de actividades económicas no está en aplicación, en la renta puede ser deducible y en patrimonio el hecho imponible es absolutamente distinto. Además, los recurrentes no aplican correctamente nuestra doctrina, se dice, pues el carácter confiscatorio de un sistema fiscal se produce cuando agota la riqueza a gravar, en tanto que en este caso se grava sólo si se privatiza la caza por lo que, al no vulnerar el principio de capacidad económica, no se produce efecto confiscatorio. El argumento esgrimido en el recurso de que se gravan rendimientos potenciales y no reales tampoco puede prosperar, pues la STC 37/1987 admite que basta que la capacidad económica sea potencial para que se puedan establecer exacciones. Cosa distinta es que, políticamente hablando, se pueda considerar riguroso el sistema fiscal español, pero este planteamiento político no es de recibo en una instancia jurídica. En fin, se alude al ejemplo práctico utilizado por los recurrentes señalando que en el supuesto en él indicado puede existir un aprovechamiento cinegético medio de 150 reses, lo que permite realizar cuatro monterías de 50 monteros cada una y obtener unos ingresos mínimos de 30.000.000 de pesetas, de suerte que el impuesto supondría menos del 50 pro 100 del beneficio.

Respecto de la impugnación relativa a la doble imposición, se señala que el esquema parte del art. 26.1 c) de la Ley General Tributaria. Sin embargo, el art. 157 C.E. permite a las CC.AA. establecer sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. El debate al respecto ha quedado solventado en la STC 37/1987, que declara que lo constitucionalmente prohibido es la doble imposición técnica, esto es, supuestos de hecho imponibles previamente gravados por el Estado. Es menester, pues, comparar ambos tributos. Pues bien, el hecho imponible del impuesto sobre el patrimonio lo constituye la propiedad de los bienes y la titularidad de los derechos de contenido económicos (art. 2.1 de la Ley 50/1977), y el hecho imponible de la Ley impugnada es el aprovechamiento cinegético privativo. Las diferencias entre ambos hechos son, pues, concluyentes, sin que exista entre ellos ningún elemento de unión.

Sobre la doble imposición entre el impuesto que nos ocupa y el previsto en el art. 372 d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, se exponen opiniones doctrinales y se añade que en la STC 37/1987 se rechazó la supuesta violación constitucional con la coincidencia entre un tributo autonómico y un tributo local. Trasladada tal doctrina a este caso, se observa que el legislador autonómico no suprime los impuestos locales ni asume su gestión y que, allí donde estén establecidos, pervivirán con el autonómico, que permite deducir de la cuota lo gravado por el local, debido a que en la fecha de la aprobación de la Ley el impuesto municipal tenía una vigencia limitada hasta el 31 de diciembre de 1991, posteriormente ampliada cuando ya se había aprobado la Ley autonómica. Si a ello se añade que los hechos imponibles y la articulación de los tributos local y autonómicos son diversos se debe llegar a la conclusión de que no hay doble imposición alguna. Otro tanto sucede con la alegada coincidencia entre el tributo autonómico y el impuesto sobre bienes inmuebles, pues aquél no grava la titularidad de derechos reales sobre superficie ni concursos administrativos o sobre servicios públicos, sino sólo la caza por aprovechamiento privativo.

Por último, se combate la alegación de que el art. 32.2 constituye una traba fiscal discriminatoria, lo que se hace aduciendo que difícilmente pueden suponer una traba o barrera fiscal supuestos de no sujeción y añadiendo que la igualdad de los ciudadanos en todo el territorio nacional no supone uniformidad de regulación, pues ello conculcaría la propia autonomía de los entes territoriales, según se dijo en la STC 76/1983. Los cotos regionales de caza son administrados y gestionados por la propia Comunidad Autónoma, siendo un contrasentido que la Administración hubiera de pagarse a sí misma el aprovechamiento privativo autorizado. La unidad de mercado nacional se rompería si no fuese posible a los empresarios ajenos a la Comunidad Autónoma asentarse en el territorio, y la exacción establecida en la Ley impugnada se aplica por igual a extremeños y a no extremeños.

Por todo ello se concluye solicitando que se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. Con fecha 18 de junio de 1991 ingresó en este Tribunal un escrito del Abogado del Estado. En él se nos notificaba la aprobación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya Disposición adicional décimo novena, apartado 6, introduce un nuevo apartado 6 en la Disposición adicional quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, todo lo cual incide en la materia objeto del presente recurso. Por ello, el Abogado del Estado formulaba en dicho escrito alegaciones adicionales. En ellas se comienza reproduciendo el precepto antes mencionado, y se añade que, según se manifestó por el propio Abogado del Estado en sus alegaciones iniciales, el hecho imponible del impuesto autonómico extremeño definido en el art. 31 de la Ley que nos ocupa coincidía con el de la modalidad del impuesto sobre gastos suntuarios que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. Se añadía allí que la fórmula utilizada por la Disposición transitoria primera de la Ley impugnada para evitar la doble imposición no se avenía al sistema diseñado en la L.O.F.C.A. Pues bien señala el Abogado del Estado que la modificación operada por la Ley 18/1991 introduce las medidas tendentes a evitar la doble imposición, dando cumplimiento a la exigencia contenida en el art. 6.1 de la L.O.F.C.A. De ello se deduce que las CC.AA podrán establecer un impuesto propio sobre aprovechamiento de cotos de caza y pesca respetando la nueva normativa incorporada a la Ley de Haciendas Locales.

7. Con fecha 22 de enero de 1992 la Sección acordó que, no habiéndose recibido de la Junta de Extremadura el expediente y los documentos e informes utilizados para la elaboración de la ley impugnada y que habían sido reclamados, se volvieran a reclamar.

Con fecha 4 de febrero de 1992 el Letrado de la Junta de Extremadura compareció ante el Tribunal, manifestando que los documentos en su día remitidos incluían todos los obrantes en relación con la tramitación del Proyecto de Ley, no obstante lo cual se remitían de nuevo. Con fecha 6 de febrero del mismo año la Sección acordó tener por recibida la documentación, y dar vista de la misma a las partes.

Como consecuencia de ello, el Abogado del Estado formuló nuevas alegaciones, en las que ponía de relieve que entre la documentación existe un estudio, elaborado por la Junta de Extremadura, bajo la rúbrica "Apuntes para un debate social sobre el Anteproyecto de Ley de Caza" (mayo de 1990). De dicho texto se deduce (pág. 16) que se atribuye a los llamados "agentes del medio ambiente de la Comunidad Extremeña" la consideración de agentes de la autoridad, y a los denominados "guardas de caza" la condición de auxiliares de los agentes de medio ambiente; además, la contratación por los titulares de los terrenos de guardas de caza sin cumplir lo previsto en la Ley obligará a su sustitución por otros.

A juicio del Abogado del Estado ello confirma su alegato de que los arts. 82 y 83 de la Ley impugnada son inconstitucionales, tanto por la exigencia de la contratación de un determinado número de guardas de caza por el titular del terreno como porque la regulación de aquellos invade la competencia estatal en materia de seguridad pública.

Añade el Abogado del Estado que otro informe que obra en el expediente es anterior a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

8. Con fecha 7 de febrero de 1994 ingresó en este Tribunal un escrito del Letrado de la Junta de Extremadura, en el que ponía en nuestro conocimiento las modificaciones operadas en diversos preceptos de la Ley impugnada por la Ley 3/1992, de 9 de julio, de Tasas y Precios Públicos, de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En síntesis, esta Ley modifica el art. 47.3 de la Ley impugnada, así como su Disposición transitoria primera; se añade al escrito una transcripción de los preceptos relevantes tanto en la redacción que les otorgaba la Ley impugnada cuanto en la que, posteriormente, les concedió la Ley 3/1992. Se acompañaba al escrito copia de dicha Ley. El escrito y la documentación aneja fueron incorporados a las actuaciones, según acordó la Sección con fecha 22 de febrero de 1994.

9. Por providencia del día 20 de enero de 1998, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 22 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los Senadores recurrentes impugnan la Ley 8/1990, de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fundamento en diversos argumentos que pueden agruparse del modo que sigue:

A) La Ley impugnada, al desposeer a los propietarios de los terrenos de caza de sus derechos de aprovechamiento cinegético, les priva también de sus derechos dominicales sin mediar indemnización, infringiendo con ello lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución. A su vez, con tal proceder legislativo, se altera uno de los modos de adquirir la propiedad cuya regulación compete, con carácter exclusivo, al Estado.

B) La Ley varía el régimen dominical y arrendaticio establecido en el Código Civil, con vulneración del art. 148.1.8ª de la Constitución.

C) Los arts. 26,27, 29 y la Disposición transitoria quinta de la Ley vulneran el art. 149.1.8º al invadir la competencia del Estado en materia de legislación civil.

D) La clasificación de los terrenos cinegéticos establecida en los arts. 14 y 17 de la Ley vulnera el principio de seguridad jurídica.

E) La creación de la figura específica de los denominados "Guardas de Caza" invade las competencias exclusivas del Estado en relación con las Fuerzas de Seguridad del Estado, mientras que la obligación de su contratación forzosa por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos contraviene lo dispuesto en el art. 149.1. 6ª y 29ª del propio Texto Constitucional.

F) Impugnación del art. 89, párrafo primero, relativo a las sanciones por infracción del principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E. y en relación con el principio de seguridad jurídica del 9.3 C.E.

G) El régimen tributario establecido por la Ley impugnada vulnera la Constitución por conculcar los principios de reserva de ley en materia tributaria y de prohibición de que los tributos tengan alcance confiscatorio.

H) Y, por último, se alega que las diferencias introducidas por la Ley, tanto en sus disposiciones de ordenación como en las de carácter tributario, suponen una vulneración de la igualdad de derechos entre todos los españoles.

Estas alegaciones, sobre todo las relativas a la titularidad del derecho de caza y al régimen dominical de los aprovechamientos cinegéticos, se remiten en general al origen y evolución histórica del derecho de caza, atendiendo a su distinta configuración legal. Mas, en este proceso, sólo el bloque de la constitucionalidad puede operar como canon de validez de la ley impugnada y, desde tal punto de vista, habrán de contemplarse los argumentos aducidos para recurrirla.

2. Tanto la Constitución (art. 148.1.11) como el Estatuto de Autonomía de Extremadura (art. 7.1.8) reconocen la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para regular legislativamente la caza, su aprovechamiento privado y la protección de los ecosistemas en los que directamente esa actividad se desarrolla.

Y aunque, como alega el Abogado del Estado, la competencia para dictar la legislación básica en materia de medio ambiente corresponde en exclusiva al Estado (art. 149.1.23ª, C.E.), y además el Estatuto de Autonomía de Extremadura no contenía, al tiempo de plantearse el presente recurso, un título competencial expreso que permitiese a esa Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo de las bases estatales que se dicten sobre la materia, el obligado respeto por parte de esa Comunidad Autónoma a la legislación medioambiental del Estado no le impedía diseñar y ejecutar una política autonómica propia en materia de caza y de protección de aquellos ecosistemas vinculados directamente a su ejercicio, con el fin de impedir prácticas abusivas o incontroladas que pudierna poner en peligro los recursos cinegéticos existentes en su territorio. Por esta razón, en la STC 102/1995 [fundamento jurídico 24 c)] se afirma que la competencia del Estado sobre medio ambiente tenía "una penetración menos extensa e intensa cuando tenía que convivir con la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre la caza y la pesca en aguas continentales asumida al amparo del art. 148.1.11ª C.E., quedándole vedado al Estado internarse en la regulación de tales materias, cuya consistencia «se refuerza en muchos Estatutos de Autonomía (Asturias, Murcia, Extremadura, Castilla y León) por la extensión de la competencia exclusiva sobre esa actividad a su soporte topográfico».

Por otra parte, es doctrina reiterada de este Tribunal que el bloque de la constitucionalidad que ha de servir de canon para el enjuiciamiento de la Ley es el efectivamente existente en el momento de procederse a la resolución del proceso constitucional que se hubiese entablado (entre otras, STC 146/1993, fundamento jurídico 2º), por lo cual, tras la reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura operada por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, dicha Comunidad Autónoma, según disponen sus arts. 7.1.8, 8.9 y 9.2, no sólo tiene la competencia exclusiva que ya le estaba atribuída sobre "Caza, Pesca Fluvial y Lacustre. Acuicultura. Protección de los Ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades", sino también desarrollo legislativo y ejecución en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente y la "función ejecutiva" en materia de medio ambiente. Y de aquí que aquellas medidas legislativas que tengan por objeto la salvaguarda de la fauna silvestre susceptible de ser cazada y la conservación y protección de los ecosistemas en los que habita no puedan ser consideradas, sin más, como una invasión en la competencia del Estado sobre el medio ambiente.

Reconocida, en los términos relatados, la competencia exclusiva de Extremadura para ordenar y regular legislativamente la caza en su territorio, la primera de las cuestiones a resolver es la de si -como aducen los recurrentes- la Ley de Caza de Extremadura ha operado una verdadera demanialización de las piezas de caza y del derecho a adquirirlas, que tendría lugar a partir de lo dispuesto en su art. 6: «Los derechos y obligaciones... establecidos en la presente Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán a la Administración Regional y a cuantas entidades o particulares obtuvieran la concesión administrativa correspondiente para el aprovechamiento cinegético privado».

A juicio de los actores, el precepto transcrito opera una demanialización legislativa por la que se despoja a los propietarios de los terrenos cinegéticos de sus derechos dominicales sobre las piezas de caza sin mediar indemnización compensatoria, lo que se considera contrario al art. 33 de la Constitución y a las garantías en él previstas para la protección de la propiedad privada. Pero, además, al atribuir la titularidad del derecho de caza y de las piezas cazadas a la Administración autonómica extremeña o a quienes obtuvieran la correspondiente concesión administrativa (art. 6), estaría invadiendo la competencia exclusiva del Estado que, en materia de legislación civil, le reconoce el art. 149.1.8ª de la Constitución. Y ello, porque el art. 610 del Código Civil considera que las piezas de caza son res nullius que se adquieren por ocupación y, puesto que la ocupación es uno de los modos originarios de adquirir la propiedad, la demanialización efectuada por el art. 6 de la Ley de Caza de Extremadura, reservando su exclusiva propiedad a la Administración de aquella Comunidad Autónoma, habría alterado radicalmente el régimen de adquisición de la propiedad de las piezas cazadas y, por tanto, la previsión general contenida en la legislación civil, invadiendo una competencia constitucionalmente reservada al Estado.

En segundo lugar, esta demanialización geográficamente limitada de las especies animales susceptibles de ser cazadas, afectaría a la fauna silvestre, recurso natural unitario, que no está estrictamente vinculado al territorio de una Comunidad Autónoma y cuya incorporación al demanio público sólo puede realizarse mediante ley estatal, por así exigirlo el art. 132.1 de la Constitución.

Por su parte, tanto el Letrado de la Junta de Extremadura como el Abogado del Estado, coinciden en subrayar que la Ley impugnada no altera ni la titularidad dominical de las especies silvestres objeto de caza, ni la de quienes ostentan el derecho a cazarlas, limitándose a conferir a la Administración un título de intervención para ordenar y planificar el ejercicio de las actividades vinculadas con la práctica de la caza y su aprovechamiento.

3. Para resolver el primer motivo de impugnación, es decir, la cuestión de si la ley ha efectuado una desposesión de derechos dominicales sobre los propietarios llevando a cabo una demanializacion del recurso patrimonial que la caza supone, que es lo que daría lugar en puridad de técnica a la atribución del derecho mediante concesión administrativa, hay que partir de una apreciación inicial acerca del contenido de la ley. De la lectura conjunta de su articulado se deduce en primer lugar que el legislador autonómico ha diferenciado el derecho de caza y lo que denomina «aprovechamiento cinegético privado» (art. 6). El derecho a cazar, según el art. 3.1 de la Ley, corresponde a toda persona mayor de catorce años, no inhabilitada y que esté en posesión de la pertinente licencia y demás permisos administrativos. Por su parte, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante ocupación (art. 53.1).

El derecho a cazar se somete, pues, al régimen administrativo de la autorización y obtención de la oportuna licencia, mientras que en ningún lugar de la Ley se reserva a la Administración autonómica la propiedad de las especies de caza o de las piezas cazadas. No se aprecia, por lo tanto, a lo largo de todo el articulado de la Ley, ni un cambio en la titularidad del derecho de caza, ni en la forma de adquirir la propiedad de lo cazado. Menos aún, una demanialización de la fauna silvestre o una expropiación de los derechos dominicales de los propietarios de los terrenos cinegéticos.

Lo que el art. 6 de la Ley somete al régimen administrativo que denomina como concesión es el "aprovechamiento cinegético privado", concepto éste que no se confunde con el derecho a cazar ni con la actividad venatoria ni con el régimen jurídico de la adquisición de la propiedad de las piezas cazadas, puesto que para dedicarse a esa actividad como titular concesionario de terrenos destinados a ese fin no siempre es necesario ostentar un derecho a cazar conforme al art. 3.1 de la Ley. Por esta razón, cuando en el mencionado artículo se dispone que los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley corresponderán a la Administración Regional y a cuantas entidades o particulares obtuvieran la concesión administrativa correspondiente para el aprovechamiento cinegético privado", se añade la importante condición de "en cuanto se relacionan (aquellos derechos y obligaciones) con los terrenos cinegéticos".

Precisamente, porque las piezas de caza son una res nullius cuya propiedad se adquiere mediante ocupación y no un bien accesorio a la propiedad de los terrenos por los que libremente transitan, el titular de predios susceptibles de aprovechamiento cinegético queda sometido por la ley a una doble condición para el ejercicio de la caza sobre los mismos: o bien permitir la caza, en condiciones de igualdad, a las demás personas administrativamente autorizadas para ello y titulares del derecho de caza, en cuyo caso los terrenos son calificados por la Ley como de aprovechamiento cinegético común (art. 10) o se integran en los denominados Cotos Regionales de Caza (art. 18); o bien, solicitar de la Administración permiso para poder practicar con exclusividad la caza sobre tales terrenos -«aprovechamiento cinegético privado»- reservándola para sí y para aquellas otras personas a las que autorice bajo el oportuno control administrativo (art. 51.1).

Es claro, pues, que el derecho a cazar (sometido por el art. 3.1 de la Ley al régimen administrativo de la autorización) y el derecho a la propiedad de las piezas cazadas (que se adquieren por ocupación, según los arts. 610 del Código Civil y 53.1 de la Ley) no son derechos equiparables a la actividad consistente en dedicar terrenos al aprovechamiento cinegético privado y, en consecuencia, en modo alguno quedan sometidos al régimen administrativo de la concesión que dispone el mencionado artículo 6 de la Ley. Tampoco se produce mediante esta norma, como pretenden los Senadores recurrentes, afectación alguna de los terrenos al demanio público de la Comunidad Autónoma, ni se incorporan al mismo las especies objeto de caza, con vulneración de los arts. 33 y 132.1 de la Constitución.

4. Así se demuestra al observar que la ley establece una fundamental diferenciación entre los terrenos que denomina de aprovechamiento cinegético común y los "sometidos a régimen cinegético especial". En aquél (arts. 9 y 10), cuya calificación "es independiente del carácter público o privado de su propiedad", "el ejercicio de la caza es libre" sin otras limitaciones que las antes señaladas y la intervención de la Agencia de Medio Ambiente (art. 4) se limita a la gestión y administración de estos terrenos "en cuanto al ejercicio de la caza" (art. 10.2). Intervención cuyos límites habrán de venir determinados en su aplicación por la colisión en su caso con otros derechos derivados de la titularidad privada de los terrenos que, no obstante, sean de aprovechamiento cinegético común.

Cierto es que el ejercicio libre de la caza, solamente proclamado en el citado art. 3.1, queda inmediatamente limitado por las prescripciones del art. 12, pues la consideración de terrenos de aprovechamiento cinegético común viene a tener carácter residual en cuanto, según el art. 9.1, se reducen a "los que no están sometidos a Régimen Cinegético Especial" y éstos, según el art. 12 se integran mediante toda una serie de prescripciones, inspiradas en ciertos casos por la protección de personas o bienes (zonas de seguridad, (art. 16), o de cultivos, (art. 25); la preservación de Espacios Naturales Protegidos así declarados por su legislación especial (art. 13); la protección de espacios cinegéticos, bien especial (refugios de caza, art. 14) o general (Reservas Regionales, art. 15), incluso en relación con los terrenos de aprovechamiento cinegético común (zonas de caza controlada, art. 17); y, finalmente, en vista de la ordenación del ejercicio de la caza, ya sea de su aprovechamiento general (Cotos Regionales de Caza, art. 18) o restringido, con exclusivo fin social o deportivo (Cotos Deportivos, art. 19), ya sea de la explotación industrial de la caza (Cotos Privados, art. 20) en la que se tiene, obviamente, en cuenta que la misma tiene también una consideración de bien explotable dentro de las facultades que corresponden al titular de las fincas.

Debe advertirse en relación con todas esas limitaciones -salvo la relativa a los Espacios Naturales Protegidos en la que el régimen se subordina a la declaración específica y por tanto a quien ostente la competencia al respecto- que concretan una intervención de la Administración autonómica (la Agencia de Medio Ambiente, art. 4) en el ejercicio de la caza articulada por la prescripción limitativa de los citados preceptos, la exigencia de acomodarse a los planes de aprovechamiento aprobados por la Agencia y el correspondiente acto de autorización, dentro de aquéllas y estas prescripciones. De suerte que en su conjunto, la regulación legal, si se limita a ello, no excede de las facultades propias de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de caza, e incluso en algún aspecto de las derivadas de la atribución por su Estatuto de competencia sobre protección de los ecosistemas y los que le resulten de su facultad de establecer medidas adicionales de protección. Régimen que no tiene alcance distinto del que venía establecido con carácter general por la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, fundada igualmente en la proclamación del derecho general a la caza, pero seguidamente limitado no sólo por el sometimiento a la licencia común para su ejercicio, sino además, por una serie de restricciones de igual naturaleza que las establecidas por la ley que nos ocupa y determinantes asimismo de la exigencia de autorización para cazar en determinados lugares o respecto de determinadas especies, según declaraciones o definiciones previas de la Administración.

Es por consiguiente la prescripción del art. 6 la que ha merecido por parte de los recurrentes una especial atención en cuanto, según ellos, opera una demanialización que despoja a los propietarios de terrenos cinegéticos de sus derechos dominicales, afirmación en la que, por otra parte, ha de atenderse a la sustancial diferencia de este precepto con el paralelo del art. 6 de la Ley de 1970 que, a diferencia de aquél, establece que los derechos y obligaciones establecidos en la Ley, en cuanto se relacionan con terrenos cinegéticos, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza, cuando lo establecido en el precepto de la Ley de Extremadura es que aquellos derechos y obligaciones corresponderán a la Administración Regional y a cuantos obtengan la concesión administrativa para el aprovechamiento privado.

No obstante dicha redacción, para comprobar si el precepto verdaderamente llega a la privación de derechos a los titulares de las fincas, debe partirse de una doble consideración. Por una parte, la derivada de cuanto antes decimos acerca del alcance de las prescripciones relativas a los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, limitadas como hemos visto a la regulación de la caza; y por otra, la de que el mismo precepto se refiere, específica y únicamente, a los derechos de caza relacionados con los terrenos cinegéticos para el "aprovechamiento privado" de esta actividad.

No cabe, pues, admitir que los propietarios han sido privados de los derechos para el aprovechamiento cinegético de sus fincas en favor de la Administración, es decir, que se ha producido una demanialización de esos derechos, único supuesto en que podrían los mismos atribuirse mediante una concesión en sentido técnico, en cuanto ésta implica el otorgamiento de derechos que la Administración se ha atribuido de modo general (ya sea por la declaración de una actividad como servicio público, ya mediante la previa demanialización de un bien) y que por tanto ya no corresponden al primitivo titular, a diferencia de lo que, con distintas modalidades y diferente alcance, merece técnicamente el título de autorización, donde el particular sigue teniendo la titularidad de un derecho que se somete a la decisión de la Administración para su ejercicio.

Viene ello demostrado por las prescripciones relativas al régimen general para el aprovechamiento cinegético, (art. 7 de la Ley) según el cual, la denominada concesión no tiene otro alcance que el de facultar a los propietarios o titulares de los terrenos susceptibles de dicho aprovechamiento para llevar a cabo éste siempre que hayan cumplido los requisitos del propio art. 7 y los establecidos por el 20 o, en su caso, el 19. A pesar, por tanto, de la equívoca expresión de aquél ("podrá otorgar" a diferencia del 19, "otorgará"), el conjunto de esos requisitos se muestra simplemente como una reglamentación exigible para permitir la explotación así como para su suspensión o anulación

Sin perjuicio, pues, de la desafortunada calificación contenida principalmente en el art. 6 y repetida en el 7.3, 19.2, 20.3 y 4, 21.3, no se trata de una concesión de facultades o derechos de los que previamente la Administración haya privado a sus titulares para asumirlos y concederlos, sino simplemente del juego de una autorización administrativa de carácter reglado que se exige para el aprovechamiento cinegético privado de la caza.

El referido art. 6 de la Ley de Caza de Extremadura confiere, pues, a la Administración autonómica un título de intervención en materia de caza respecto de todos los presupuestos y condiciones de ejercicio de las actividades vinculadas a ese sector material, incluido el aprovechamiento cinegético privado, única actividad para la que se establece lo que, literalmente, en el citado art. 6 se denomina "concesión" pero que, según resulta de lo antes dicho, no es más que una autorización administrativa que implica el desempeño de una actividad reglada y que, materialmente, no puede ser considerada como una concesión en sentido técnico-jurídico, ni por tanto serle atribuido el contenido que de esta calificación derivaría. Contribuye a demostrarlo el que allí donde la intervención administrativa supone una verdadera afectación del derecho de propiedad se ha previsto expresamente el pago de la correspondiente indemnización, tal como se dispone en el art. 18.7 de la Ley, en relación con la adscripción de terrenos privados a los Cotos Regionales de Caza.

En suma, atendiendo al contenido sustantivo de la regulación legal que se somete a nuestro enjuiciamiento, los mencionados arts. 6, 7.3, 19.2, 20.3 y 4 y 21.3 de la Ley, son constitucionales en cuanto se interprete que el régimen administrativo que efectivamente establecen es el de una autorización de carácter reglado y no el de una concesión, sin que del mismo se derive afectación demanial alguna.

5. Finalmente, tampoco puede prosperar la queja de los recurrentes en relación con la vulneración por los referidos preceptos del art. 139.1 C.E., a cuyo tenor «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional». Como en otras muchas ocasiones ha declarado este Tribunal, la igualdad que el mencionado precepto constitucional garantiza no puede ser concebida como una rigurosa y monolítica configuración del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones, sea cual sea la peculiaridad de su contenido. Con la debida reserva respecto de «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (art. 149.1,1º C.E.), la potestad legislativa de que gozan las Comunidades Autónomas hace que nuestro ordenamiento tenga una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional (por todas, STC 37/1981, fundamento jurídico 2º, y STC 46/1991, fundamento jurídico 3º).

6. Como infracción constitucional autónoma, alegan los recurrentes la vulneración del art. 149.1.8 C.E. por los arts. 26, 27, 29 y la Disposición transitoria quinta de la Ley impugnada, los cuales, en su opinión, invaden la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil.

Los mencionados preceptos legales se refieren a los contratos de arrendamiento y cesión de terrenos cinegéticos, así como a los denominados contratos de caza, obviamente limitados a aquéllos que tienen por objeto la caza o el aprovechamiento estrictamente cinegético de los terrenos. El art. 26 de la Ley exige que todos esos contratos se formalicen por escrito y que se sometan al visado de la Agencia de Medio Ambiente (órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de caza según el art. 4 de la misma Ley).

Entienden los recurrentes que esta disposición legal supedita la validez jurídica de tales contratos al cumplimiento de los indicados requisitos de forma y visado, y que, por lo tanto, a su través se ha modificado mediante ley autonómica lo previsto en el Código Civil sobre libertad de forma y condiciones de validez de las obligaciones contractuales.

Mas, con este razonamiento se confunden dos planos jurídicos distintos: por una parte, el de la validez y eficacia inter privatos de las relaciones jurídicas derivadas de aquellos contratos; por otra, el de los requisitos de obligado cumplimiento para la obtención de los pertinentes permisos y autorizaciones en relación con el ejercicio de la caza y su aprovechamiento. El primero de los apuntados aspectos pertenece materialmente al ámbito propio de la legislación civil -más concretamente, al de las bases de las obligaciones contractuales- y que, por ende, su regulación compete en exclusiva al Estado (art. 149.1.8. C.E.). En cambio, no puede decirse lo mismo respecto del segundo de ellos. En efecto, no es dudosa una interpretación del mencionado art. 26 de la Ley de Caza de Extremadura limitada a la esfera de las relaciones entre Administración y administrados, de suerte que la exigencia de formalización escrita de los contratos y su visado por la Agencia tiene únicamente efectos en las relaciones con la Administracion autonómica, desplegando su eficacia jurídica única y exclusivamente en lo que atañe a la obtención de los correspondientes permisos y autorizaciones para la constitución de acotados o para la práctica de la caza. Esta interpretación del citado art. 26 de la Ley, acorde con la competencia exclusiva que en materia de caza ostenta la Comunidad Autónoma de Extremadura, en modo alguno contraviene lo dispuesto en el art. 149.1.8 de la Constitución, ni supone una invasión de la competencia del Estado en materia de legislación civil.

Lo mismo cabe decir en relación con el art. 29 de la Ley, en el que se establecen específicas medidas de naturaleza administrativa para el caso de «engaño, ocultación o fraude que se realice en los contratos». Nada impide al legislador extremeño habilitar a la Administración autonómica para que, cuando constate que el contrato que le ha sido aportado a los pertinentes efectos administrativos no sea fiel reflejo del verdaderamente celebrado entre las partes o en él se hubiera alterado la realidad de los terrenos cedidos o arrendados, adopte determinadas medidas de carácter administrativo, como lo son la anulación de la autorización o concesión para la constitución del acotado [art. 29.1 a)], la inhabilitación para constituir nuevos aprovechamientos cinegéticos [art. 29.1 b)] o la retirada de la licencia de caza a las personas implicadas [art. 29.1 c)]. Medidas todas ellas, independientes de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de tales hechos y que, por ello no implican una inconstitucional atribución a las autoridades administrativas de un título jurídico ex novo para resolver obligaciones civiles, pues es notorio que, anular la autorización o retirar unos permisos de caza en nada afecta al vínculo contractual existente entre las partes, al tratarse de efectos en el plano de la intervención administrativa sobre la caza, que es competencia de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el art. 27 de la Ley establece una duración mínima de seis años prorrogables para todos los contratos de cesión o arriendo de terrenos destinados al aprovechamiento cinegético. Estiman los recurrentes que esta determinación legal del plazo mínimo de duración del contrato supone una nueva restricción de la libertad de contratación reconocida en la legislación civil del Estado.

Ciertamente esta disposición legal condiciona la validez de los contratos de esa naturaleza que se celebren, al ser una norma de ius cogens, limitativa de la duración temporal del vínculo contractual y su renovación. Ahora bien, al disponerse un período mínimo de duración de dichos contratos, lo que se pretende es dotarlos de cierta estabilidad temporal con la finalidad de impedir que el cambio continuado de titulares o la variación en el destino y aprovechamiento de tales terrenos perjudique la fauna silvestre existente en los mismos, y aún más, que dificulte la actividad de conservación, ordenación y planificación de ese recurso natural dentro de la competencia que corresponde a la Administración Pública autonomica. Esta medida legislativa se justifica, pues, en atención a las peculiaridades propias de los referidos contratos de arriendo o cesión de terrenos en vista de su explotación cinegética y con los aludidos fines de defensa de la caza. Por ello mismo, no puede considerarse que el citado art. 27 invada la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil. Más bien, se trata de una medida indirecta de proteccion medio ambiental destinada a defender, mediante la garantía de dicha limitación legal una cierta estabilidad temporal en los contratos cinegéticos en beneficio de la preservación de las especies naturales objeto de caza.

7. Finalmente, cerrando este bloque de impugnaciones, aducen los Senadores recurrentes la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria quinta de la Ley, que estiman también contraria al art. 149.1.8ª de la Constitución. A su juicio, al disponer este precepto la caducidad, a partir de una determinada fecha, de los contratos de arrendamiento que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Ley, se establece por ley autonómica una nueva causa de resolución en materia que está reservada a la competencia estatal por el art. 149.1.8ª de la Constitución.

La citada Disposición transitoria responde, evidentemente, a la finalidad de adecuar la situación jurídica existente en las explotaciones cinegéticas, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, al nuevo régimen que en ella se establece y, a tal efecto, determina el plazo en el que, en armonía con lo previsto en la Disposición transitoria tercera, se pondría fin a aquellas situaciones jurídicas que no se ajusten a la nueva regulación legal; previsión no diferente, en lo fundamental, a la establecida en la Disposicion transitoria segunda de la Ley de caza de 4 de abril de 1.970.

En tal sentido, este motivo impugnatorio ha de ser desestimado porque siendo competente la Comunidad Autónoma para efectuar una regulación jurídico-administrativa de los contratos de arrendamiento de caza, mediante las pecualiaridades previstas en el Título II de la Ley que, inherentes a la competencia en materia de caza, configuran la nueva regulación y planificación de los aprovechamientos cinegéticos, ha de serlo también para establecer en una norma de derecho transitorio, el plazo a partir del cual, extinguiéndose los contratos de arrendamiento hasta entonces vigentes, alcance plena efectividad la nueva normativa autonómica, con el designio final de que los particulares interesados puedan adaptar sus relaciones arrendaticias a las previsiones de la nueva Ley.

8. Sostienen los actores que los arts. 14 y 17 de la Ley de Caza de Extremadura, en los que se clasifican los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético en diversas categorías, son contrarios al principio de seguridad jurídica ex art. 9.3 de la Constitución.

Sin discutir la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura para acometer esa regulación, consideran, no obstante, que la misma adolece de una clara indeterminación normativa, sin que el futuro Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético previsto en el art. 7.1 y al que expresamente remite la Ley, sirva para despejar la indefinición jurídica de que adolece, en este extremo, el texto legal. En primer lugar, porque el referido Plan General no ha sido aprobado, concediéndose dos años a la Administración para su elaboración y, en segundo lugar, porque tampoco explicita la Ley el procedimiento a seguir en su tramitación y aprobación.

En la STC 71/1982 (fundamento jurídico 4º) ya declaró este Tribunal que no existe una quiebra constitucionalmente relevante de la seguridad jurídica, cuando la Ley utiliza conceptos indeterminados, indispensables por cuanto no son sustituibles por referencias concretas, remitiéndose a reglamentaciones específicas en áreas en que la complejidad técnica o la necesidad de una previa ordenación del sector así lo exijan. Este es el caso. La remisión por la Ley a determinados instrumentos de planificación (Plan General y Planes Especiales) que complementen sus previsiones es una forma de colaboración normativa necesaria en materias que, como la conservación de las especies cinegéticas y la racionalización de su aprovechamiento, requieren de una imprescindible y continuada actividad de ordenación y planificación de tales recursos, que justifica el margen de habilitación ofrecido por el legislador a la Administración para que, de acuerdo con los correspondientes Planes, concrete la regulación general contenida en la Ley.

Tampoco puede compartirse la pretendida indeterminación de los criterios contenidos en la Ley para la clasificación de los distintos terrenos cinegéticos de régimen especial y que conduciría -en criterio de los actores- a la inconstitucionalidad de sus arts. 14 y 17, puesto que una lectura sistemática del entero Capítulo Segundo (arts. 12 a 25) y no sólo de los artículos impugnados, permite, por conexión o exclusión, una identificación suficiente de los criterios legales de clasificación así como de las distintas categorías legalmente establecidas.

Se aduce, finalmente, en este apartado del recurso que el art. 17 de la Ley, en el que se regulan las denominadas «zonas de caza controlada» es contrario al principio de legalidad penal que garantiza el art. 25 de la Constitución. Sin embargo, para sostener esa impugnación sería necesario admitir que la calificación administrativa de un terreno y su inclusión en esa categoría a los solos efectos de su aprovechamiento cinegético es una manifestación del ius puniendi del Estado lo que, evidentemente, carece de todo fundamento. No se trata de un precepto sancionador, sino que introduce un régimen de reglamentación especial para el ejercicio de la caza en esos terrenos, determinado por el acto que declara alguna de las situaciones que lo exigen en defensa de la riqueza cinegética y su ordenado aprovechamiento. La imputación de inconstitucionalidad no puede ser, por ello mismo, atendida.

9. En el recurso se invoca también la inconstitucionalidad de los arts. 82 y 83 de la Ley de Caza de Extremadura por vulnerar lo dispuesto en los apartados 7 y 29 del art. 149.1 de la Constitución. Para el Abogado del Estado, además, el art. 83 de la Ley invadiría asimismo la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil ex art. 149.1.6ª C.E.

El primero de los artículos impugnados instituye la figura de los «Guardas de Caza» y regula sus facultades y obligaciones. El art. 83, por su parte, impone a los titulares de los Cotos Privados de Caza la obligación de contratar Guardas de Caza en número que depende de la superficie de la explotación, otorgando a la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura la facultad de sustituirlos cuando les hubiere retirado la pertinente acreditación para el ejercicio de sus funciones.

A) La invocada inconstitucionalidad de los arts. 82 y 83 de la Ley se funda en primer término en la invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia de «seguridad pública» (art. 149.1.29ª, C.E.), porque el Estatuto de Autonomía de Extremadura no reconoce a esta Comunidad Autónoma título competencial alguno para la creación de una fuerza de seguridad propia.

Resulta imprescindible atender a la configuración legal de los denominados Guardas de Caza que crea la Ley. Según se desprende de los citados arts. 82, 83 y, en relación con ellos, también de su art. 20.5 a), son empleados laborales de obligada contratación al servicio de los titulares de los Cotos Privados de Caza, y a los que se exige una previa capacitación profesional (superación de unas pruebas de aptitud) para el desempeño de sus funciones de vigilancia de la caza y de hacer observar las disposiciones normativas que regulan su práctica. Los Guardas de Caza no son, pues, ni funcionarios públicos ni agentes de la autoridad -condición que la Ley reserva a los Agentes de Medio Ambiente-, sino tan sólo empleados de los Cotos Privados de Caza a los que se exige una previa acreditación administrativa para el ejercicio de sus funciones y que, como tales empleados, dependen del titular de la explotación cinegética, de acuerdo con las obligaciones que se derivan de la relación laboral. Es manifiesto, pues, que carecen de toda función relacionada con el mantenimiento de la seguridad pública y que, además, al no ostentar la condición de agentes de la autoridad, sólo podrán actuar en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia como meros denunciantes o colaboradores, impidiendo, en su caso, la práctica de la caza dentro del Coto para el que trabajen a aquellas personas que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley.

Por lo tanto, y pese a que la denominación de estos empleados especializados en tareas de vigilancia pudiera suscitar algún equívoco, es lo cierto, a la vista de su régimen legal, que carecen de toda atribución en materia de seguridad pública, por lo que no puede apreciarse invasión alguna de la competencia reconocida al Estado por el art. 149.1.29ª C.E.

B) Problema distinto es el que plantea ese mismo régimen legal en relación con los apartados 6 y 7 del art. 149.1. de la Constitución. En efecto, no es dudoso que el legislador autonómico en el ejercicio legítimo de su competencia sobre la caza, una actividad -conviene recordar- en la que se utilizan armas de fuego con el consiguiente peligro para personas y cosas y cuyo ejercicio incontrolado puede repercutir sobre el medio ambiente y el equilibrio ecológico, establezca la obligación de que los titulares de Cotos Privados cuenten con los servicios de personal especializado en funciones de vigilancia, manejo cinegético y control de la caza (Guardas de Caza).

Sin embargo, los artículos cuya constitucionalidad ahora enjuiciamos no se circunscriben a asegurar esa sola finalidad, como de modo general establecía el art. 40 de la Ley de Caza de 1970. Sino que instrumentan indirectamente aquella obligación mediante otra expresa, consistente en la contratación laboral de ese personal cualificado (art. 83.1 de la Ley) por parte de los titulares de los Cotos Privados [«a su cargo y expensas», según el art. 20.5 a) de la Ley], de suerte que los Guardas de Caza tengan que integrarse en la plantilla de personal de la empresa titular del acotado, mediante contratos laborales. Pero esas prescripciones no alteran ni modifican el régimen laboral que haya de informar las relaciones entre los guardas y el titular de la explotación, por lo que no cabe apreciar una inconstitucional invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral (art. 149.1.7 C.E.), como se alega.

C) En relación con la obligatoriedad que la Ley impone ha de señalarse que las exigencias de la regulación de la caza comprenden no sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de esta actividad sino también al de su protección, dentro de la que se refiere al medio ambiente y, en particular, a la riqueza venatoria que existe en las fincas o explotaciones cinegéticas. Y así como las funciones de vigilancia en general se atribuyen a los Agentes del Medio Ambiente que regula la Ley (art. 77), las exclusivas de vigilancia y manejo cinegético limitadas al ámbito estricto de los cotos o explotaciones, se atribuyen a los denominados guardas de caza, cuya contratación y mantenimiento corresponde a los titulares de los cotos privados. Carga ésta que forma parte de los requisitos y exigencias legales de la autorización para la explotación cinegética del coto y por eso se extiende al mantenimiento privado de un servicio que no sólo se presta en beneficio propio, sino también en el del interés general.

Por lo dicho, las prescripciones de los arts. 82 y 83 no se oponen a los preceptos constitucionales invocados.

D) Quedan, finalmente, por resolver otras dos cuestiones suscitadas por los recurrentes en relación con otros contenidos de los arts. 82 y 83 de la Ley. En efecto, en el primero de los citados preceptos legales se dispone que los Guardas de Caza podrán ser requeridos por los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura «en casos excepcionales de necesidad, para prestar servicios de vigilancia de la caza, fuera incluso, de las explotaciones cinegéticas a las que estuvieren adscritos». Esta disponibilidad excepcional de los Guardias Caza para prestar, en circunstancias de necesidad, funciones de auxilio de la Administración en materia de caza, sólo puede entenderse como un deber de auxilio y colaboración impuesto conjuntamente a los titulares de las explotaciones y al personal administrativamente acreditado que asuma funciones de guardería en los Cotos Privados de Caza, pues, como queda dicho, los Guardas de Caza no son sino empleados al servicio de las explotaciones cinegéticas y ha de mediar, por ello, el consentimiento del titular de la explotación para que aquéllos puedan prestar esas funciones de colaboración fuera del acotado al que estuvieren adscritos; consentimiento que, con arreglo a la Ley, sólo resulta obligado en casos «excepcionales de necesidad». Deber excepcional de colaboración que no comporta intromisión alguna en la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación laboral, por lo que la pretensión de los recurrentes deber ser, en este extremo, rechazada.

Por su parte, el art. 83.4 de la Ley establece que la retirada en firme del nombramiento y acreditación de un Guarda de Caza obligará a los titulares de los Cotos Privados de Caza a «sustituirle por otro». Evidentemente, este deber de mera sustitución no se identifica jurídicamente con una causa de despido, sino con una obligación respecto de la Administración de suplir la ausencia obligada del guarda cuya acreditación ha sido revocada. Tampoco existe aquí por tanto una invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral ex art. 149.1.7ª C.E.

10. Cuestionan los actores (motivo sexto del recurso) la constitucionalidad del art. 89.1 de la Ley por cuanto, a su juicio, la norma sancionadora que en él se contempla no reúne los necesarios elementos de tipicidad, con vulneración del derecho fundamental al principio de legalidad en materia punitiva y sancionadora ex art. 25.1 C.E., en relación con el principio de seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 del propio Texto constitucional.

Más concretamente, la contravención de los citados preceptos constitucionales tendría su origen en la utilización de la expresión "pudiendo" que se contiene en el impugnado art. 89, párrafo primero, de la Ley, al regularse las infracciones leves y en relación con la sanción de retirada de la licencia de caza o la imposibilidad de obtenerla por un plazo de uno a dos años. Entienden los recurrentes que ese término potestativo otorga a la Administración un excesivo margen de discrecionalidad en la imposición de la sanción. La tacha de inconstitucionalidad se dirige únicamente contra la habilitación normativa que permite a la Administración ponderar en qué casos, además de la sanción pecuniaria, debe imponerse la de retirada de la licencia o la imposibilidad de obtenerla en determinado plazo, de suerte que esta última sanción no está vinculada automáticamente a la comisión del ilícito administrativo, sino que su imposición se dejaría a la libre decisión del órgano administrativo competente.

Es doctrina constante y reiterada de este Tribunal que el art. 25.1 C.E. establece, en su dimensión material, una «imperiosa exigencia de predeterminación normativa» (STC 42/1987), de lex praevia y lex certa (STC 133/1987), de modo que la ley ha de describir ex ante el supuesto de hecho al que anuda la sanción y la punición correlativa (SSTC 196/1991 y 95/1992). Pues bien, en el supuesto que ahora nos ocupa el margen de decisión conferido a la Administración quebraría, a juicio de los recurrentes, ese principio de certeza que garantiza el art. 25.1 C.E. y, más genéricamente, el de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.). Sin embargo, la habilitación legal por la que se faculta a la Administración para ponderar el alcance de la sanción en los supuestos de infracciones leves que tipifica la Ley no es, ni mucho menos, discrecional y enteramente libre. En efecto, en su art. 88.1 se establecen expresamente los criterios a tener en cuenta por la Administración para la graduación de las sanciones: intencionalidad, daño producido y reincidencia o reiteración. Son, pues, criterios perfectamente definidos y objetivados que condicionan normativamente la actuación de la Administración y que permiten la revisión jurisdiccional de la decisión que, en cada caso, hubiese alcanzado. Se cumplen pues, las exigencias de predeterminación normativa y certeza que se derivan de los mencionados preceptos constitucionales, puesto que la decisión de la Administración sobre la imposición de la sanción de retirada de la licencia no es discrecional, como pretenden los recurrentes, sino que viene condicionada por la concurrencia de los criterios preestablecidos en el art. 88.1 de la propia Ley.

Tampoco la alegación sobre la falta de proporcionalidad de esta sanción puede ser acogida. En efecto, alguno de los comportamientos tipificados por el art. 89 de la Ley (así, los contemplados en sus núms. 4, 5, 6, 7, 10, 11, 14, 17, 18, 24 y 25) pueden ocasionar un significativo daño a la riqueza cinegética y a su hábitat, o poner en peligro la seguridad de las personas por lo que se justifica la imposición de una sanción que, por lo demás, no priva de otra cosa que de la posibilidad de realizar una actividad cuyas normas reguladoras se han infringido con resultados perjudiciales para las especies cinegéticas y su entorno, o con intencionalidad o reincidencia.

11. El último bloque de impugnaciones tiene por objeto el régimen fiscal y tributario instaurado por la Ley recurrida. Son varios, a este respecto, los motivos del recurso, como varios son también los preceptos impugnados.

Se cuestiona, en primer lugar, la constitucionalidad de los arts. 31 a 38 de la Ley que regulan un tributo de nueva creación denominado "impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos." Su hecho imponible lo constituye "el aprovechamiento cinegético administrativamente autorizado para terrenos radicados en el territorio de Extremadura" (art. 31.1). El art. 32 determina los sujetos pasivos del gravamen y en los arts. 34, 35 y 36 se configura la base imponible del impuesto en función de la superficie y categoría del Coto, indicándose los diferentes tipos aplicables. Por su parte, el art. 37 regula un tipo impositivo reducido y transitorio para aquellos Cotos Privados que, con arreglo a un plan especial, suspendan provisionalmente el aprovechamiento cinegético; y, en su apartado segundo, un recargo para el caso de que tales Cotos no cumplan su finalidad de protección, fomento y ordenación de la caza y sean suspendidos cautelarmente por la Agencia. Por último, el art. 38 no establece, como aducen los Senadores recurrentes, un nuevo y distinto impuesto general sobre aquellos terrenos cinegéticos que se encuentren cercados de determinada forma (vallas cinegéticas de más de 1,3 metros de altura o con mallas cuyas cuadrículas sean inferiores a 15 por 30 centímetros), sino un gravamen adicional y de carácter disuasorio que exclusivamente repercute sobre los titulares de los Cotos, en razón de la incidencia que esa clase de cercados puede tener sobre las distintas especies cinegéticas.

A) A juicio de los actores, las deficiencias y los vacíos normativos del régimen fiscal anteriormente descrito vulneran la reserva de ley en materia tributaria que garantizan los arts. 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución, puesto que la base imponible del tributo se establece (art. 34) en atención a la superficie del Coto y, sobre todo, en función del grupo en que administrativamente esté clasificado, correspondiendo ésta última decisión a la Agencia (arts. 19.7 y 20.9)) con arreglo a un criterio -el del "rendimiento medio potencial"- cuya indeterminación causa una notoria inseguridad jurídica y atribuye, en la práctica, a la Administración Autonómica la plena libertad para fijar, en cada caso, la base imponible del gravamen.

Tales argumentos no pueden ser compartidos por este Tribunal. En la STC 19/1987 (fundamento jurídico 4º) se declaró que la reserva de ley en materia tributaria no se traduce en la existencia de una legalidad tributaria de carácter absoluto, sino, con mayor flexibilidad, en la exigencia de que sea la Ley la que ordene los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria y, concretamente, la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo. Todos estos requisitos pueden entenderse cumplidos por la Ley impugnada.

En efecto, el art. 34 de la Ley dispone que la base imponible del tributo viene determinada con arreglo a dos criterios: uno, plenamente objetivo y de constatación inmediata, cual es la superficie del terreno que configura el acotado de caza; el otro, igualmente objetivo, aunque su concreción se alcance de forma mediata, al depender del grupo en que administrativamente se incluya el Coto, en razón de su rendimiento potencial que, según la propia Ley (art. 20.9), se determina sobre la base del número de piezas de caza mayor y menor existentes por hectárea, y de acuerdo con un baremo que aparece también legalmente preestablecido. Resulta así que tanto la determinación del rendimiento potencial del Coto como su inclusión en el grupo correspondiente a efectos fiscales, no son libres y enteramente discrecionales para la Administración, puesto que han de ajustarse a un criterio claramente fijado en la Ley, plenamente objetivo y cuantificable como lo es el número de piezas por hectárea. Esta mediación previa de la Administración para el cálculo de uno de los elementos que integran la base imponible del gravamen no puede confundirse con una remisión en blanco al Ejecutivo, como ocurrió en el supuesto enjuiciado por la STC 37/1981 y que aducen los recurrentes en apoyo de su tesis. La Ley enjuiciada en aquella Sentencia efectuaba una remisión al Ejecutivo para que, libremente, determinase todos los elementos de una tasa; en este caso, por el contrario, los elementos del impuesto están claramente predeterminados por la Ley de acuerdo con criterios objetivos que vinculan la actuación colaboradora de la Administración y que permiten la revisión jurisdiccional de sus actos cuando se aparten de lo legalmente dispuesto.

B) Otro motivo de impugnación concierne al pretendido alcance confiscatorio del impuesto que nos ocupa, lo que supondría una vulneración de lo dispuesto en los arts. 31.1 y 33.1 de la Constitución.

No puede desconocerse la dificultad técnica que supone determinar, en abstracto, si del régimen legal de un tributo pueden derivarse per se efectos confiscatorios, sobre todo cuando la interpretación que haya de darse a este principio de no confiscación en materia fiscal dista de ser una cuestión doctrinalmente pacífica, vinculándolo unos al principio de capacidad contributiva, otros al de justicia tributaria y, algunos ven en él un límite a la progresividad del sistema tributario. Con todo, y puesto que la prohibición constitucional de confiscatoriedad tributaria se establece con referencia al resultado de la imposición, este Tribunal ha declarado que la incorporación de esa garantía al sistema fiscal «obliga a no agotar la riqueza imponible -sustrato, base o exigencia, de toda imposición- so pretexto del deber de contribuir», añadiendo que ese efecto se produciría «si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo, por la vía fiscal indirecta, la garantía prevista en el art. 33.1 de la Constitución» (STC 150/1990, fundamento jurídico 9º).

Aducen en este punto los recurrentes, como apoyo de su argumento, el hecho de que el tipo de gravamen se aplique sobre una base imponible que atiende a un rendimiento potencial y no real, adjuntando un ejemplo con el que ilustrar la cuota resultante a ingresar por el Impuesto, respecto de un Coto Privado de caza mayor con una extensión de 2.000 hectáreas y vallado. En este sentido es de señalar, en primer lugar, que los actores no niegan la existencia de una capacidad económica real o potencial en los titulares de los Cotos de Caza y, por tanto, la existencia de una renta virtual cuya mayor o menor dimensión condiciona la cuantía del Impuesto. A tal efecto, interesa recordar que "basta que la capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que el principio constitucional de capacidad económica quede a salvo" [STC 186/1993, fundamento jurídico 4º a)]. Pero es que, además, el ejemplo que adjuntan hace abstracción del rendimiento potencial de un Coto de Caza de las características que proponen -para la Junta de Extremadura, que hace suyo el ejemplo, tendría unos ingresos mínimos de 30.000.000 de pesetas-, por lo que es imposible determinar a priori y a partir de la sola argumentación de los recurrentes, si la cuantía resultante a ingresar por razón del Impuesto presenta o no un alcance confiscatorio en los términos expuestos, pues será precisamente la relación entre el Impuesto y el rendimiento obtenido la que ilumine sobre el carácter confiscatorio de aquél.

C) Una tercera vía de impugnación del régimen fiscal establecido por la Ley 8/1990, la constituye la supuesta vulneración del principio de prohibición de la doble imposición, tanto en relación con tributos estatales (art. 6.2 L.O.F.C.A.) como respecto de ciertos impuestos locales (art. 6.3, L.O.F.C.A.).

Comenzando por el primero de los ámbitos enunciados, la doble imposición tendría lugar porque el Impuesto que ahora nos ocupa coincidiría en su hecho imponible con el contemplado en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de la Personas Físicas creado por la Ley 50/1977. Sin embargo, es lo cierto que lo gravado por este último tributo, según el art. 2 de la Ley que lo regula, es la titularidad de derechos de contenido económico, mientras que el hecho imponible del impuesto autonómico, a tenor de lo dispuesto en el art. 31.1 de la Ley impugnada, es el aprovechamiento cinegético privativo administrativamente autorizado. Es palmario, pues, que uno y otro hecho imponible son del todo diferentes y pertenecen a realidades distintas, ya que el Impuesto sobre el Patrimonio grava la mera titularidad del derecho y el autonómico grava el aprovechamiento mediante un sistema objetivo de cálculo previo.

Por su parte, la doble imposición respecto de los tributos municipales se produciría en relación con el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios que grava el aprovechamiento de Cotos de caza y pesca. Se produce aquí un fenómeno de superposición formal entre los dos tributos, como también reconocen el Abogado del Estado y la Junta de Extremadura en sus respectivos escritos de alegaciones. La razón de ser del mismo trae causa de la Ley 6/1991, en la que se disponía que el Impuesto sobre Actividades Económicas creado por la Ley 39/1988 comenzaría a exigirse a partir del 1 de enero de 1992 y que durante el año 1991 los Ayuntamientos podrían continuar exigiendo el mencionado impuesto sobre gastos suntuarios que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. En síntesis, cuando la ley autonómica, que es de enero de 1991, regula el impuesto sobre el aprovechamiento cinegético lo hace partiendo de la base de que en dicho año desaparecería el impuesto municipal sobre ese hecho imponible. Sucede, sin embargo, que una vez aprobada la ley autonómica el legislador estatal decidió prorrogar la vigencia del mencionado impuesto municipal. Resultado de todo ello es que durante el año 1991 ambos impuestos se yuxtaponen y gravan el mismo hecho imponible.

Ahora bien, la Disposición transitoria primera de la Ley impugnada establece que hasta el 31 de diciembre de 1991 sería deducible de la deuda tributaria resultante del impuesto autonómico el importe abonado en razón del impuesto municipal sobre gastos suntuarios. Apunta el Abogado del Estado que esta fórmula es insuficiente, por no avenirse al sistema diseñado por la L.O.F.C.A. y por no evitar que tenga lugar un fenómeno, aunque sólo sea formal, de doble imposición. No obstante, como el mismo manifiesta en su escrito complementario de alegaciones, esa inadecuación de la fórmula de deducción transitoria establecida por la Ley autonómica a las exigencias derivadas de la L.O.F.C.A. ya ha sido solventada por la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, que en su disposición adicional décimo novena, apartado 6º, modificó la Disposición adicional quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, introduciendo un nuevo apartado 6º en el que se dispone que las Comunidades Autónomas podrán exigir y establecer un impuesto propio sobre aprovechamiento de cotos de caza y pesca que será compatible con el Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios, si bien la cuota de este último se deducirá de aquél.

Resulta así que, pese a la yuxtaposición formal de los hechos imponibles de ambos gravámenes, no ha existido técnicamente doble imposición, puesto que mediante el expediente de la deducción en la cuota del impuesto autonómico de la deuda tributaria abonada por razón del gravamen municipal, los sujetos pasivos de ambos impuestos únicamente han tributado una sola vez por el mismo concepto. A mayor abundamiento, las limitaciones temporales establecidas en la Ley impugnada han sido suprimidas por la Ley 3/1992, de Tasas y Precios Públicos, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo art. 4 modificó el art. 39 de la Ley recurrida, otorgando carácter permanente a la mencionada deducción. La prohibición de doble imposición en materia tributaria garantiza que sobre los ciudadanos no pueda recaer la obligación material de pagar doblemente por un mismo hecho imponible. En el caso presente, es palmario que esa garantía ha sido observada y respetada mediante la técnica de la deducción en la cuota de lo previamente abonado por razón del otro tributo; fórmula por lo demás común cuando se presenta una posible yuxtaposición formal entre distintas figuras impositivas y, destinada, precisamente, a impedir la existencia de una doble imposición económica.

Se alega también un fenómeno de doble imposición entre el nuevo tributo autonómico y el impuesto sobre bienes inmuebles creado por la Ley de las Haciendas Locales. Sin embargo, como quiera que este último grava la propiedad de los inmuebles o la titularidad de una concesión administrativa sobre dichos bienes y el impuesto autonómico grava exclusivamente el aprovechamiento cinegético, es claro que uno y otro hecho imponible son completamente diferentes, por lo que no cabe apreciar que se produzca la doble imposición denunciada.

D) Procede examinar ahora el último bloque de impugnaciones sobre esta materia. Afirman los recurrentes que los preceptos impositivos de la Ley que nos han ocupado en los párrafos precedentes constituyen una clara barrera fiscal entre los cazadores extremeños y los demás cazadores nacionales, lo que vulneraría los arts. 14, 139, 149.1.1 y 157.2 de la Constitución.

Ahora bien, no es necesario extenderse en argumentos respecto de la pretendida conculcación del art. 14 C.E., puesto que es palmario que la Ley impugnada trata de forma igual a todos cuantos destinatarios se encuentren en idéntica situación. La auténtica alegación que aquí se vierte se dirige a la supuesta desigualdad de derechos respecto de los ciudadanos que residen en otras localidades y, fundamentalmente, en relación con los demás españoles con vecindad administrativa en otras Comunidades Autónomas.

Pero, según tuvimos ocasión de afirmar en la STC 37/1987, fundamento jurídico 10, el principio de igualdad en su dimensión interterritorial no impone que todas las Comunidades Autónomas tengan que ejercer sus competencias «de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes". Por consiguiente, si como consecuencia del ejercicio de esas competencias surgen desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en las distintas Comunidades Autónomas, no por ello automáticamente resultarán infringidos los arts. 14, 139.1 o 149.1.1 de la Constitución, ya que dichos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todas las materias y en todo el territorio del Estado.

De otro lado, el art. 157.2 de la Constitución prohíbe a las Comunidades Autónomas adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio. Evidentemente, tal circunstancia no concurre en relación con el impuesto autonómico al que nos venimos refiriendo, cuyo alcance se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y que, además, no grava bienes sino una actividad como es el aprovechamiento cinegético privativo. En último término, y en este mismo orden de consideraciones, interesa recordar la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 37/1981, en cuyo fundamento jurídico 1º se declaró que el límite territorial de las normas y actos de las Comunidades Autónomas no puede significar, en modo alguno, que les esté vedado a sus órganos, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional.

En definitiva, la igualdad de derechos y obligaciones en su aspecto interterritorial no puede ser entendida -como pretenden los Senadores recurrentes- en términos tales que resulte incompatible con el principio de descentralización política del Estado (art. 2 C.E.), pues ello impediría el ejercicio por las C.C.A.A. de las competencias que tienen atribuidas, ejercicio que, entre otras cosas, supone la libertad para configurar, dentro del marco constitucional y estatutario, una política propia en relación con dichas materias. Por este motivo, la alegación de los actores acerca de que las cargas fiscales que han de soportar las empresas cinegéticas instaladas en Extremadura son superiores a las que se establecen sobre las de iguales características en otras partes del territorio nacional, no puede prosperar, ya que tal carga fiscal es, precisamente, resultado de la autonomía financiera que la Constitución concede a las Comunidades Autónomas «para el desarrollo y ejecución de sus competencias» (art. 156.1).

Esta misma autonomía financiera y legislativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura para desarrollar su competencia sobre la caza explica, igualmente, por qué tampoco quiebra el principio de igualdad el hecho de que el art. 18.9 de la Ley impugnada otorgue distintos porcentajes para la concesión de los permisos de caza en los Cotos Regionales, dando preferencia a los residentes locales y de la Comunidad Autónoma de Extremadura respecto a los solicitantes de otras Comunidades Autónomas. Si, como afirman los Senadores recurrentes, los habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura soportan una mayor carga fiscal para la práctica y explotación de las distintas actividades cinegéticas, no puede negarse al legislador autonómico la posibilidad de establecer un sistema de preferencias basado en la vecindad administrativa de los solicitantes, en punto a la concesión de las respectivas autorizaciones para practicar la caza en unos cotos, cuyo cuidado, conservación y mejora se financia, entre otros, con unos ingresos procedentes de un tributo que repercute exclusivamente sobre aquéllos que se dedican al aprovechamiento cinegético privado en el territorio de aquella Comunidad Autónoma. Por otra parte, el citado art. 18.9 no impide el acceso a dichos cotos de los cazadores ajenos a la Comunidad Autónoma, sino que simplemente establece un sistema de reservas porcentuales o cuotas, a partir del criterio de la residencia y con el que se pretende garantizar el ejercicio de la caza a quienes se ven más directamente afectados por la constitución de tales acotados.

12. Por último, aducen los recurrentes que el art. 47.3 de la Ley que ahora enjuiciamos vulnera los arts. 31.3 y 132.2 C.E., al violar el principio de reserva de ley en materia tributaria en cuanto que se permite al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma actualizar periódicamente las cantidades de las tasas aplicables para la obtención de licencias de caza. Hay que añadir, sin embargo, que la Disposición adicional segunda de la ya mencionada Ley 3/1992, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificó el precepto que ahora nos ocupa, exigiendo que las tarifas o gravámenes por las licencias vengan en todo caso determinadas por la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La supresión por el propio legislador del precepto legal impugnado, ha ocasionado una pérdida sobrevenida del objeto constitutivo de esta particular pretensión, que excluye un eventual pronunciamiento de este Tribunal sobre la misma, pues el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes a través del recurso de inconstitucionalidad no tiene un sentido histórico, sino que cumple una función de depuración normativa, por lo que carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado del ordenamiento (SSTC 160/1987 102/1995, entre otras muchas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

1. Declarar que los arts. 6, 7.3, 19.2, 20.3 y 4, y 21.3 son constitucionales si se interpretan con el contenido y alcance que se especifican en el último párrafo del fundamento jurídico 4º.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López en el recurso de inconstitucionalidad núm. 746/91.

Con el debido respeto para las decisiones del Pleno que como Ponente he plasmado en la Sentencia, debo sin embargo expresar mi personal criterio, discrepante en parte, aunque en lo esencial, del de la mayoría que en aquélla se recoge.

1. La Ley de Caza de Extremadra 8/1990, de 21 de diciembre tiene por objeto, como señala su artículo primero, regular el ejercicio de la caza en dicha Comunidad Autónoma. Y también "el fomento, protección, conservación y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas", desarrollando la competencia exclusiva que le viene atribuída en la materia por el art. 148.1.11 de la Constitución y el 7.1.8 de su Estatuto de Autonomía para regular legislativamente la práctica de la caza así como para la protección de los ecosistemas en que esa actividad se desarrolla y, aún más adelante, por efecto de la reforma del Estatuto (L.O. 8/1994, de 24 de marzo), el desarrollo y ejecución en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente y la ejecución en esta materia.

Estas competencias permiten sin duda a la Comunidad Atónoma no sólo regular la actividad venatoria imponiéndole límites, sino también adoptar medidas convenientes para la conservación de la fauna silvestre y los ecosistemas en que habita (STC 102/1995).

Ello supone, evidentemente, un intenso título de intervención en la materia que le permite establecer una regulación administrativa del derecho a cazar e incluso ciertas limitaciones de los derechos dominicales en vista de su función social. Sin embargo, la regulación legal establecida, que en su aspecto de mera actividad de policía de la caza se orienta directamente hacia su práctica imponiendo junto a las autorizaciones previas una serie de limitaciones, tiene también una incidencia directa en relación, no ya con la titularidad del derecho de caza y su ejercicio libre, sino con lo que el preámbulo de la propia ley llama la "gestión del recurso de caza", el sometimiento de "toda actividad cinegética a la necesaria y previa elaboración de planes de ordenacion y aprovechamiento de las especies de caza" y la necesaria incidencia con los derechos dominicales sobre las fincas donde las piezas están o pueden cazarse y el denominado por la propia ley "aprovechamiento cinegético privado" (art. 6).

2. Según dicho artículo, en relación con los terrenos cinegéticos, los derechos (y obligaciones) establecidos en la Ley "corresponderán a la Administración Regional". Y para el aprovechamiento cinegético privado será necesaria la concesión administrativa. No hay, con esa clara prescripción, derechos relacionados con los terrenos cinegéticos y su aprovechamiento cinegético privado que puedan ejercitarse si no se obtiene una concesión administrativa.

Es decir, la Administración Regional asume todos los derechos establecidos en la Ley en relación con los terrenos cinegéticos (art. 6), administra los que residualmente sean de aprovechamiento cinegético común (art. 10.2), crea o declara espacios, zonas o reservas donde la caza está limitada, prohibida, reservada a autorizaciones especiales mediante planes, reglamenta específicamente su ejercicio (arts. 12 a 17) y otorga sólo mediante concesión el aprovechamiento cinegético privado (art. 6); declara, gestiona y administra los cotos regionales de caza (art. 18), otorga asimismo mediante concesión la constitución de Cotos Deportivos (art. 19) y también cotos privados de caza (art. 20). Es patente que no hay ningún aprovechamiento cinegético que no haya quedado atribuído a la Administración. Y que sólo mediante concesión podrá ejercitarse privadamente.

Y aún para ello, en todo caso, sometiendo el ejercicio de la caza y también su aprovechamiento privado a un previo Plan General (arts. 4 y 7) y los Planes Especiales que, sometiéndose a unos estrictos requisitos legales, deben formular y someter a la Administración autónoma competente los propietarios o titulares de terrenos para obtener la concesión (art. 7). Parece evidente que la Ley formula un sistema trabado que no se limita a la aplicación de las generales potestades de intervención y sometimiento a previa licencia, sino que lleva a cabo una publificación de toda la riqueza cinegética en el territorio de la Comunidad Autonoma y también del derecho de todo propietario o titular al aprovechamiento cinegético posible en sus terrenos. No otra cosa resulta de las limitaciones y facultades mencionadas, de la expresa y clara asunción de todos los derechos establecidos en la Ley y del previo otorgamiento de concesión para quienes quieran llevar a cabo el aprovechamiento cinegético privado.

Es evidente que la Ley ha instaurado un régimen concesional en sentido técnico-jurídico tradicional, es decir, un régimen caracterizado por la publificación y asunción por parte de la Administración de la titularidad de un bien o un servicio, quedando su ejercicio subordinado a que el nuevo titular público lo conceda según las condiciones establecidas al efecto.

3. En el primer aspecto, es decir, el de la general publificación de la riqueza venatoria, la prescrpción de la Ley se muestra contraria a los arts. 128.2 y 132 C.E. porque esa operación, que sin duda es posible al Estado, queda fuera de la competencia de la Comunidad Autónoma.

El derecho a cazar queda en la Ley impugnada atribuído en exclusiva a la Administración, porque sólo podrán ejercitarlo quienes obtengan de ella la correspondiente concesión, de suerte que, aun después de concedido el derecho, su titularidad sigue estando en la Administración, a quien la Ley se lo ha atribuído sin reserva. De hecho, no existe ya, con la Ley impugnada, derecho alguno a cazar previo a la concesión en quienes ostentan la titularidad de terrenos con aprovechamiento cinegético.

Ha tenido lugar, sin duda, una publicatio de los recursos cinegéticos, operada una demanialización de todo un recurso natural, el recurso cinegético, que afecta a toda una categoría de los bienes en que consiste el objeto de ese aprovechamiento, o sea la fauna silvestre. Para esta operación, sin duda posible constitucionalmente, la Comunidad Autónoma carece de competencia por tratarse, como afirmamos en la STC 227/1988, de una categoría completa de bienes formada por la naturaleza para lo cual el art. 132 C.E. exige ley del Estado. Y ello, "tanto porque se debe entender incluída en el concepto material de legislacion civil (art. 149.1.8º C.E.) como porque atañe a las condiciones básicas o posiciones jurídicas fundamentales de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, respecto de los que el Estado debe garantizar la igualdad sustancial" (Sentencia citada)

En el segundo aspecto, a los propietarios de terrenos se les sustrae el aprovechamiento cinegético privado que en muchas fincas es la mayor o acaso la única riqueza aprovechable (y aprovechada), es decir, uno de los derechos que derivan de la propiedad del predio el cual les queda sustraído mediante un acto legislativo general y al margen de las garantías que ofrece el art. 33.3 de la Constitución. Lo cual se hace patente al observar que seguidamente se les ofrece la posibilidad de obtener el mismo aprovehcamiento mediante concesión administrativa (arts. 6, 19, 20).

Y aún más, porque la publificación del derecho al aprovechamiento cinegético privado dirigido a la explotación industrial de la caza (art. 20 de la Ley) constituyéndose en empresa el titular de los terrenos, le priva directamente de la libertad de empresa en ese particular sector de la economía. Mas correspondiendo la regulacion de las condiciones básicas del ejercicio de ese derecho al Estado (arts. 38, 128 y 131 C.E.) por lo cual es incompatible en su garantía constitucional "la genérica y absoluta exclusión legal de tal libertad empresarial en todo un determinado ámbito de la actividad económica, al no venir dada tal exclusión por lo dispuesto en el segundo inciso del art. 128.2 C.E. o en atención a la previa caracterización como ilícito del tráfico o actividad en cuestión" [STC 84/1993, fundamento jurídico 1º b)].

4. Y que el sistema introducido por esta Ley es claramente un sistema concesional, resulta además de las características de toda la ordenación establecida. Comenzando por la exigencia vinculante de un Plan General de la Administración y unos planes especiales que forzosamente ha de elaborar el titular de los terrenos para obtener la concesion (arts. citados 4 y 7) concretada luego en prescripciones específicas.

Así, "todo arrendamiento, cesión o contratación de terrenos o de puestos o permisos de caza" se somete a prescripciones singulares, algunas de las cuales tienen efecto anulatorio sobre la concesión (art. 29), lo cual se explica sólo en un régimen de esta naturaleza; pero otras introducen requisitos preceptivos de forma (escrita) o tiempo de duración (art. 26 y 27) que condicionan la voluntad de los otorgantes respecto de unos pactos arrendaticios privados afectando a la libertad de contratación e invadiendo en consecuencia la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil (art. 149.1.8º C.E.)

Es cierto que la libertad de contratación puede ser limitada por el legislador en atención a la naturaleza de la empresa o de la actividad sectorial a la que aquélla se dedique (legislación mercantil), por razones de carácter laboral (normas antidiscriminatorias en materia de empleo, prohibiciones de contratar por razón de edad...) e, incluso, como consecuencia de la implantación de un régimen concesional de ejercicio vinculado a la previa publificación de un determinado sector de la economía. Pero esas limitaciones de origen legislativo a la libertad de contratación quedan constitucionalmente reservadas a la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.1ª en relación con el art. 38 C.E., así como los apartados 6 y 7 del propio art. 149.1 de la Constitución). Así, en la STC 88/1986, fundamento jurídico 5º, ya declaró este Tribunal, con apoyo expreso en pronunciamientos anteriores (SSTC 37/1981 y 71/1982) que «sólo a través de sus órganos centrales puede el Estado determinar cual es el ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil, y sólo la legislación emanada de esos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de esa actividad puede dar lugar y el contenido necesario de éstas y aquéllas», añadiéndose que «la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales corresponde al legislador estatal».

El régimen fiscal de los terrenos cinegéticos instaura un impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos que, por su general estructura y en particular por algunas de sus normas de aplicacion (arts. 39, 40 y 42) presenta gran analogía con un canon concesional.

En la denominada "vigilancia de la caza" la Ley establece para los concesionarios de explotaciones cinegéticas la carga de establecer, obligatoriamente, a su costa, específicamente mediante contratos laborales y sin dar lugar a otros modos de prestación [art. 20.5 a)], un número de guardas determinado legalmente, con acreditacion administrativa tras superar pruebas de aptitud, sometidos a los efectos resolutorios y de sustitución de la retirada de la acreditación, con la obligación de vigilancia de la caza fuera incluso de la explotación cinegética a la que estuvieren adscritos y hasta el extremo de que sus obligaciones llegan a hacer observar la propia ley (no se excluye al concesionario) y a prestar servicios como auxiliares de los Agentes del Medio Ambiente (arts. 82 y 83). Preceptos que, aparte el exceso competencial en cuanto atribuyen ciertas funciones de seguridad aunque sean excepcionales) a unos empleados laborales (art. 149.1.29 C.E.) instrumentan una obligación de contratación forzosa del personal mediante contratos laborales en lugar de dejar libertad para asumir esa carga mediante otro tipo de prestaciones ú otras formas contractuales (art. 149.1.6º, 7º y 8º). La obligación de contratación laboral forzosa, al impedir a los titulares de las explotaciones cinegéticas otras fórmulas posibles de contratación en detrimento de su libertad en este ámbito, invade la competencia exclusiva del Estado que sobre la legislación mercantil le reconoce el art. 149.1.6ª de la Constitución o sobre la civil del núm. 8º del mismo artículo. Aparte todo ello, se repite,estas prescripciones reflejan claramante la exigencia de cierto tipo de personal que suele imponerse a los concesionarios más que al titular de una empresa de explotacion, aunque sea cinegética.

Por último, la Disposición transitoria quinta, que dispone la caducidad de los contratos de arrendamiento que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Ley, viene de hecho a establecer una causa de resolución de todos los contratos vigentes en aquel momento, lo cual tiene un efecto resolutorio general respecto de una variedad indeterminada de situaciones contractuales civiles entre particulares incluso sin previsión alguna en cuanto a las nuevas situaciones. Esa modificación contractual, con efectos respecto de derechos y obligaciones inter privatos constituye una intervención que sólo por Ley del Estado podría producirse. Y ello, al margen del efecto expropiatorio generalizado que la Ley puede tener respecto de los derechos originados en los contratos que resulten extinguidos. La norma, en consecuencia, y tanto por razones de competencia como materiales, resulta contraria a la Constitución (arts. 149.1.8º y 33.3 C.E.).

Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 15/1998, de 22 de enero de 1998

Pleno

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:15

Recurso de inconstitucionalidad 2.559/1992. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha.

1. Como se señaló en las SSTC 113/1983 y 77/1984 la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las competencias autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales, por lo que, frecuentemente, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas (en este último sentido, SSTC 149/1991, 13/1992, 36/1994, entre otras muchas). En definitiva, la concurrencia competencial no puede resolverse en términos de exclusión, sino que ha de acudirse a un expediente de acomodación e integración de los títulos competenciales -estatal y autonómico- que convergen sobre un mismo espacio y que, por ello mismo, están llamados a cohonestarse [STC 103/1989) [F.J. 3]

2. No se cuestiona aquí la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la pesca fluvial, entendida como aquella actividad consistente en la captura de las distintas especies piscícolas. Antes bien, se trata de determinar si dicha competencia se agota en el contenido anteriormente descrito o si, por el contrario, alcanza también a aquellas otras medidas encaminadas a la protección y conservación de las especies piscícolas que, en muchos casos, incidirán inevitablemente sobre las previsiones jurídicas de carácter general previstas para el medio en el que habitan. Es cierto que, a diferencia de los de otras Comunidades Autónomas, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha no reconoce expresamente una competencia sobre el ecosistema en que la pesca fluvial se desarrolla. Cierto también que, al tiempo de dictarse la Ley que ahora parcialmente se impugna, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha carecía de competencias legislativas en materia de medio ambiente. A pesar de todo ello, conviene precisar, en primer lugar, que la delimitación del título competencial «pesca fluvial» no puede ignorar, en absoluto, la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esa actividad y el medio en el que habita, razón por la que en la STC 56/1989 se declaró -en relación con la pesca marítima- que, si bien «En esencia, el concepto pesca hace referencia a la actividad extractiva de recursos naturales en sí misma considerada», ésta comprende también, «dado que es presupuesto inherente a esa actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros». En segundo lugar, ha de advertirse que, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1994, de Reforma del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha asumido la competencia legislativa para dictar «normas adicionales de protección del medio ambiente» (art. 32.7 de su Estatuto de Autonomía). Nueva configuración del bloque de la constitucionalidad a la que habrá de atender nuestro enjuiciamiento, puesto que, según hemos reiteradamente declarado, el canon de constitucionalidad que resulta de aplicación para medir, desde una perspectiva competencial, la validez de la Ley es el existente al tiempo de procederse a la resolución del proceso constitucional que se hubiese entablado [F.J. 4].

3. La obligación de respetar un caudal mínimo necesario para garantizar la evolución natural de las especies susceptibles de ser pescadas, prevista en el art. 20 de la Ley, no puede desvincularse de lo que en su Disposición transitoria segunda se denomina «caudal mínimo ecológico». Un caudal que «en tanto los organismos competentes de las Cuencas Hidrográficas» no lo determinen, «se entenderá por tal el 10 por 100 del caudal medio anual». Es claro que mediante esta regulación el legislador autonómico reconoce la competencia de los Organismos de Cuenca para fijar ese caudal mínimo. Más aún: los preceptos impugnados se limitan a precisar esa previsión general sobre el específico sector de la pesca, instaurando una medida de protección complementaria, de suerte, que sobre los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos recae la obligación de respetar ese caudal mínimo, no sólo en virtud de lo ordenado en la legislación de aguas, en los pertinentes planes hidrológicos o en su particular título concesional, sino también en razón de lo dispuesto en la Ley autonómica sobre pesca fluvial. Nos encontramos, de este modo, ante una obligación legal que puede justificarse en títulos competenciales distintos que concurren sobre un mismo espacio físico y que, lejos de excluir otras de similar naturaleza, las complementa. Ni del art. 20 de la Ley ni de su Disposición transitoria segunda puede deducirse que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se atribuya la competencia para fijar el caudal mínimo de la cuenca hidrográfica. Antes bien, la Ley autonómica se limita a disponer sin interferencia alguna en las competencias del Estado que, una vez fijado ese caudal mínimo por el órgano competente, sobre los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos pesa la obligación, añadida a las ya previstas con carácter general en la legislación de Aguas, de mantener ese caudal, no ya por razón de una protección general del medio ambiente o en atención a determinadas políticas de planeamiento hidrológico sino, mucho más específicamente, para salvaguardar el recurso piscícola objeto de pesca, cuya regulación le corresponde en virtud de la competencia exclusiva que ostenta sobre esa materia [F.J. 6].

4. El apartado 1 del art. 21 de la Ley habilita a la Administración autonómica para realizar obras en instalaciones ya existentes y previamente sujetas al pertinente título concesional, lo que supone una intervención directa en el dominio público hidráulico con entero desconocimiento de la competencia estatal sobre el mismo, cerrando el paso a toda fórmula alternativa que permita cohonestar las facultades de intervención que respectivamente corresponden a cada Administración (la hidráulica y la de fluvial) sobre la materia. Desplazamiento de competencias ajenas que, de conformidad con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, conduce a la declaración de inconstitucionalidad del precepto. No obstante, el núm. 2 de ese mismo art. 21 de la Ley circunscribe su alcance a las «nuevas instalaciones» y, por lo tanto, a aquéllas obras de construcción de pasos, escalas o medios sustitutivos, debe entenderse, previamente integradas en el correspondiente título concesional, por lo que, desde la apuntada perspectiva competencial, no merece reproche alguno de inconstitucionalidad [F.J. 7].

5. El art. 22 de la Ley recurrida somete a autorización de la Administración autonómica el agotamiento o la disminución notable del volumen de agua embalsada o circulante cuando pueda dañar la pesca existente, imponiendo a los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos el obligado cumplimiento de las condiciones que se determinen en la autorización. Este precepto invade las facultades que corresponden a los Organismos de cuenca previstas en el art. 31 de la Ley de Aguas, en punto a la regulación de caudales en las cuencas supracomunitarias, e interfiere gravemente en el régimen jurídico-obligacional que se hubiese establecido entre el titular del demanio público-hidráulico y los concesionarios de los aprovechamientos. No se trata aquí de desconocer la competencia de la Comunidad Autónoma para informar y ser informada acerca de cualquier disminución drástica de caudales que pueda poner en peligro los recursos pesqueros existentes en la cuenca, o para prohibir una reducción arbitraria de aquéllos cuando se perjudique gravemente a la riqueza piscícola. Por el contrario, lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad es el modo en que la Ley autonómica pretende desarrollar el ejercicio de esa competencia, pues se exige una autorización independiente de la Comunidad Autónoma, sin articulación alguna con las competencias del Organismo de cuenca sobre las reducciones de caudales, lo que conduce a un inevitable desconocimiento de las competencias concurrentes ajenas. Por esta misma razón, también ha de declararse la inconstitucionalidad de la prohibición contenida en el art. 34.8 de la Ley impugnada para «Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática», pues este precepto ha sido dispuesto por el legislador autonómico como un mandato de carácter general, y no como una medida complementaria establecida para la protección de la pesca fluvial que se adopta sin perjuicio de las competencias que corresponden al Organismo de Cuenca sobre la regulación de los caudales y el cuidado de las márgenes de los cauces y la policía de riberas. Al desatender la norma impugnada esas otras competencias de titularidad estatal, cierra el paso a toda fórmula que permita cohonestar las facultades de intervención que respectivamente corresponden a cada Administración (la hidráulica y la fluvial) sobre la materia, con el consiguiente desplazamiento de las competencias ajenas [F.J. 8].

6. En relación con la prohibición que establece el art. 23.1 de la Ley impugnada de llevar a cabo vertidos que puedan perjudicar los recursos de pesca, debe recordarse que la STC 149/1991 manifestó que la materia «vertidos» constituye un título específico propio incardinado en las competencias sobre medio ambiente y que, por tanto, no puede incorporarse a otros títulos competenciales distintos, pues -como allí se dijo- tal hipótesis conduce a una «situación absurda (...) no sólo desde el punto de vista de la lógica institucional sino también desde el punto de vista jurídico». Se infiere, así, que el régimen de los vertidos en general y, particularmente el de aquellos que se realicen en aguas pertenecientes a cuencas supracomunitarias, sólo podrá ser examinado aquí desde la perspectiva de las competencias que, respectivamente, corresponden a las Comunidades Autónomas y al Estado sobre el medio ambiente. En consecuencia, el precepto impugnado invade la competencia del Estado para dictar la legislación básica sobre el medio ambiente, pues el sometimiento de los vertidos a un sistema general de autorización administrativa por el respectivo Organismo de cuenca ya ha sido declarado básico por este Tribunal (STC 227/1988) [F.J. 9].

7. El art. 24.1 de la Ley 1/1992, no puede estimarse per se contrario al orden constitucional de competencias, pues se limita a disponer una medida complementaria de protección del recurso pesquero que encuentra acomodo en la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para dictar «normas adicionales de protección del medio ambiente» (art. 32.7 de su Estatuto de Autonomía). Otro es, sin embargo, el juicio de constitucionalidad que merece el párrafo segundo de este mismo art. 24 de la Ley que analizamos. Dicho precepto en la medida en que se aparta de lo dispuesto en el art. 89 de la Ley de Aguas, al convertir en absoluta la prohibición contenida en dicha Ley estatal que -según quedó anteriormente expuesto- tiene la consideración de legislación básica de protección del medio ambiente, invade la competencia exclusiva que al Estado reconoce el art. 149.1.23º C.E., lo que conduce a la declaración de su inconstitucionalidad [F.J.10].

8. Por lo que se refiere al art. 37.4 de la Ley, que prohibe la navegación «en aquellas zonas en que se entorpezcan notoriamente la práctica de la pesca y estén debidamente señalizadas», cabe decir que, una vez delimitadas y señalizadas -tras la actuación conjunta de los poderes públicos implicados- las zonas dedicadas a la práctica de la pesca, nada impide a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su competencia sobre pesca fluvial, prohibir, en dichas zonas, la navegación de embarcaciones de recreo cuando «entorpezca notoriamente» la práctica de la misma. Mediante esta norma se garantiza el ejercicio de la pesca en áreas destinadas precisamente a esa finalidad, sin que, en los términos expuestos, pueda apreciarse interferencia alguna en las competencias que corresponden a los Organismos de cuenca en punto a la ordenación de la navegación fluvial [F.J. 12].

9. Aunque la regulación de los vertidos en las cuencas supracomunitarias pertenezca -según hemos anteriormente declarado- a la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente, de ello no se sigue necesariamente que la Comunidad Autónoma de la Castilla-La Mancha carezca de título competencial para establecer una norma sancionadora en relación con aquellos vertidos que «puedan causar perjuicios a los recursos piscícolas» (art. 48.2º.19 de la Ley 1/1992). Tratándose de infracciones establecidas por el legislador autonómico con el fin de proteger y salvaguardar un recurso natural, es preciso recordar que la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten «normas adicionales», de modo que las Comunidades Autónomas pueden establecer niveles de protección más altos que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado (SSTC 170/1989, 102/1995, 156/1995 y 17/1997, entre otras) [F.J. 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.559/92 interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 20, 21, 22, 23.1, 24.1 y 2, 25, 34.8, 37.4 y, por conexión, los arts. 48.2 -apartados 18, 19, 20 y 21-, 48.3 -apartados 3, 19 y 24- 48.4 -apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13- y la Disposición transitoria segunda, de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha. Ha comparecido el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, don Francisco Calvo Cirujano, quien actúa en nombre y representación del Consejo de Gobierno de aquella Comunidad Autónoma, y el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha en nombre y representación de las mismas. Ha sido Ponente don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 23 de octubre de 1992, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, planteó recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha. Más concretamente se impugnaban los arts. 20, 21, 22, 23.1, 24.1 y 2, 25, 34.8, 37.4, y por conexión los arts. 48.2 (apartados 18, 19, 20 y 21), 48.3 (apartados 3, 19 y 24), 48.4 (apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13) y la Disposición transitoria segunda.

2. El Abogado del Estado inicia la fundamentación del recurso mediante una serie de alegaciones generales sobre el orden competencial en materia de aguas terrestres, que estima vulnerado por la Ley impugnada.

En efecto, el art. 149.1.22º C.E. reconoce al Estado competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma. Competencia que se concreta en la vigente Ley de Aguas. A mayor abundamiento cumple no olvidar que el alcance de ese título competencial es técnicamente más amplio, puesto que el Estado también ostenta competencias sobre aquellas aguas que discurran por cuencas intracomunitarias, como admite la STC 227/1988, en razón de la demanialidad estatal de las mismas; y, además, que la Comunidad Autónoma autora de la Ley impugnada se ha constituido por el procedimiento del art. 143 C.E., por lo que únicamente pudo haber asumido competencias en el marco del art. 148.1 C.E., con arreglo al cual, a la Comunidad Autónoma, en materia de aguas, sólo corresponden competencias respecto de «proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales» (148.1.10ª C.E.). Por otra parte, en el Preámbulo de la Ley impugnada únicamente se invoca como título competencial autonómico el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía en cuanto atribuye a la Junta de Comunidades «la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y acuicultura, así como la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio». En consecuencia, y con excepción de la competencia prevista en el art. 31.1 g) del Estatuto de Autonomía (que en nada afecta al presente asunto), la competencia estatal en materia de aguas terrestres es total y plena, tanto en su dimensión legislativa como de ejecución, en virtud de lo dispuesto en los arts. 149.1.22ª C.E. y del propio art. 149.3 C.E.

Finalmente, es de señalar que la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha carece de competencias legislativas en materia de protección del medio ambiente, ostentando únicamente al respecto competencias de ejecución ex art. 33.1 de su Estatuto de Autonomía.

Hechas estas precisiones de carácter preliminar, analiza el Abogado del Estado los contenidos de la competencia estatal en materia de aguas terrestres, con apoyo, fundamentalmente, en la doctrina de la STC 227/1988, en cuyo fundamento jurídico 13 se subraya la importancia de los recursos hidráulicos y de su ordenación y gestión. Igualmente, y con apoyo en el Preámbulo de la Ley de Aguas, enumera esta representación las características más significativas de este recurso natural: a) es un recurso escaso e indispensable que exige de un aprovechamiento racional, y b) es un recurso susceptible de usos sucesivos, lo que exige su mayor optimización. De todo ello se deducen dos principios básicos que han de presidir el ejercicio de la competencia sobre esta materia: la unidad de gestión y el tratamiento homogéneo del recurso. Exigencias a las que se refiere el propio Tribunal Constitucional al afirmar en el fundamento jurídico 15 de la citada STC 227/1988 que: «el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios. Desde un punto de vista técnica, es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea...».

Pero, además, el carácter irreemplazable y no ampliable del recurso y la estrecha interrelación existente entre los posibles usos del mismo, obliga a la observancia de un principio de preferencia o de jerarquía de usos tradicionalmente recogido en la legislación de aguas y que, en la actualidad, recoge el art. 58 de la Ley vigente. Conforme a este artículo, a falta de Plan Hidrológico regirá la siguiente escala: 1º Abastecimiento de población. 2º Regadíos y usos agrarios. 3º Usos industriales para producción de energía eléctrica. 4º Otros usos industriales. 5º Acuicultura. 6º Usos recreativos. 7º Navegación y transporte acuático. 8º Otros aprovechamientos.

Por último, si bien es cierto que la Ley de Aguas reconoce la «compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza» (art. 13.3), no es menos cierto que tal cometido ha de realizarse con respeto a la legislación de aguas y a través de ese cauce específico que es el Plan Hidrológico [arts. 38 y ss. de la Ley de Aguas, cuya conformidad a la Constitución se declaró en la STC 227/1988, fundamento jurídico 20 e)]. Es, pues, en la elaboración de este Plan donde han de incluirse y tenerse presentes las competencias autonómicas que puedan afectar al recurso hidráulico, lo que se hará, en todo caso, con respeto a los criterios establecidos en la Ley de Aguas, entre los que se encuentra el art. 40 apartados c) y d), declarados de la exclusiva competencia estatal por la STC 227/1988 y que conciernen a «los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos» [apartado c)], y «la asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuras, así como para la conservación del medio natural» [apartado d)].

A) Del apuntado carácter omnicomprensivo de la competencia estatal sobre aguas terrestres y de las indicadas características de este recurso y los principios por los que ha de regirse, cabe concluir que la autoridad administrativa no puede verse condicionada o interferida por decisiones de otras autoridades, pues, de lo contrario se atentaría al principio de unidad de gestión. Por idéntica razón los titulares de concesiones o autorizaciones no pueden ver mediatizado el ejercicio de su derecho por criterios legales o autoridades administrativas distintas de aquellas que otorgaron el pertinente título administrativo. En definitiva, las autoridades autonómicas no pueden tomar decisiones que condicionen o interfieran las decisiones estatales sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de su competencia.

De este modo, las competencias autonómicas sobre materias conexas (utilizando la expresión de la STC 227/1988) versan, fundamentalmente, sobre actividades que puedan realizarse en las aguas, limitándose la Comunidad Autónoma a regular la actividad como tal. En el caso de la pesca fluvial, el objeto a regular debe ser la actividad extractiva como tal (la extracción del recurso pesquero) por analogía clara con la doctrina constitucional sobre la pesca marítima (SSTC 56/1989, 147/1991 y 44/1992).

A esta cuestión de las actividades conexas se refirió la STC 227/1988 en la que se declaró que, en la definición del modelo constitucional de distribución de competencias sobre aguas terrestres, «debe tenerse en cuenta también (...) que los recursos hídricos no sólo son un bien respecto del que es preciso establecer el régimen jurídico del dominio, gestión y aprovechamiento en sentido estricto, sino que constituyen además el soporte físico de una pluralidad de actividades públicas o privadas en relación con las cuales la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen competencias tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas».

Pues bien, la Ley impugnada en la práctica totalidad de su Título III, con la finalidad de «preservación del medio acuático», rebasa manifiestamente los criterios expuestos, estableciendo una regulación incompatible con los aspectos esenciales de la competencia estatal en materia de aguas. Regulación que no encuentra apoyo en la competencia autonómica en materia de pesca fluvial (ni, eventualmente, de protección del medio ambiente) y que, sin embargo, interfiere directamente en ámbitos que son objeto de la exclusiva competencia estatal, como: el régimen de caudales, las obligaciones de los concesionarios o la jerarquía de usos establecida en la Ley, con gravísima distorsión de la gestión unificada de las aguas terrestres intercomunitarias.

B) Como queda expuesto, una cosa es la regulación de la pesca y otra muy distinta la regulación del dominio público hidráulico. Las aguas constituyen un recurso unitario subordinado al interés general y no un aprovechamiento concreto -en este caso, la pesca- al que se sacrifiquen o puedan sacrificarse otros aprovechamientos preferentes (abastecimiento, producción de energía, riego, ... ). La normativa autonómica vulnera frontalmente las competencias del Estado en relación con las cuencas intercomunitarias, con grave infracción de la Ley de Aguas y su Reglamento de Desarrollo. A tenor de esta legislación, corresponde al Estado mediante la planificación hidrológica (art. 38 Ley de Aguas) y de los organismos de cuenca (arts. 21 y 22 Ley de Aguas), determinar el régimen de uso y aprovechamiento de las cuencas hidrográficas correspondientes al territorio de Castilla-La Mancha y, por tanto, el régimen de las concesiones otorgadas sobre ellas, en el que se incluirá necesariamente el orden de preferencia de los aprovechamientos previsto en la Ley.

A partir de estas premisas se articulan las siguientes impugnaciones:

1) El art. 20 que impone a los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos la obligación de mantener un caudal mínimo, ya que el otorgamiento de tales autorizaciones o concesiones corresponde exclusivamente al organismo de cuenca, siendo uno de los elementos esenciales de toda concesión el denominado caudal máximo aprovechable y el caudal medio continuo (arts. 22 de la Ley de Aguas y 101 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico).

El precepto legal impugnado establece obligaciones que únicamente puede imponer el titular del dominio público, quebranta el principio de utilización racional del recurso y el de jerarquía de usos. Incluso puede peligrar el abastecimiento de una población por razón de esa obligación legal. En todo caso, es una medida que afecta a la regulación directa de caudales y, por tanto, invade manifiestamente la competencia estatal.

2) El art. 21, que obliga a la construcción de escalas o pasos en presas o diques o a la naturalización de construcciones, ya que es competencia de los organismos de cuenca el proyecto, construcción y explotación de obras (art. 21 Ley de Aguas). Esta obligación se establece de forma general e ilimitada, sin salvedad alguna de las competencias estatales.

3) El art. 22, que exige la autorización obligatoria de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma para disminuir o agotar el volumen de agua de embalses, canales, cauces y el circulante por el lecho de los ríos, puesto que corresponde a la Comisión de Desembalse proponer el llenado o vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca (art. 31 Ley de Aguas). La distorsión competencial es aquí evidente. Se exige una autorización autonómica con la finalidad de proteger la pesca, pero con ello se interfiere y condiciona una competencia exclusiva del Estado que se manifiesta singularmente en la potestad para regular el caudal de las cuencas intercomunitarias.

Por los mismos motivos se impugna la Disposición transitoria segunda de la Ley, que fija el denominado «caudal mínimo ecológico», mediante el que se condiciona gravemente la competencial plena del Estado sobre la regulación de caudales.

4) El art. 23.1 que prohíbe los vertidos si pueden perjudicar a la pesca, pues interfiere en el ejercicio de las facultades atribuidas a los organismos de cuenca en materia de vertidos contaminantes [arts. 22 b) y 84 a 100 de la Ley de Aguas]. En este caso concreto debe prevalecer la competencia estatal de protección del recurso hidráulico, sobre la que expresamente se pronunció la STC 227/1988. El precepto impugnado supedita cualquier vertido a un eventual perjuicio para la pesca haciendo prevalecer este uso del recurso hídrico sobre otros previstos en la ley, con vulneración del art. 92 de la Ley de Aguas. Por otra parte, cumple recordar que la Comunidad Autónoma autora de la Ley carece de competencia legislativa sobre medio ambiente.

5) El art. 24. somete a la autorización de la Consejería las modificaciones de la estructura de la vegetación de orillas y márgenes en las zonas de servidumbre, extracción de plantas acuáticas y para acumular residuos en orillas y cauces, ya que interfiere en las competencias que corresponden a los organismos de cuenca sobre los cauces riberas y márgenes (art. 6 de la Ley de Aguas, y 4 a 11 del Reglamento del dominio Público Hidráulico). El precepto impugnado reproduce el art. 89 de la Ley de Aguas sin competencia alguna para ello.

6) El art. 25 que impone a los concesionarios la obligación de colocar rejillas, cuyas características determinará la Comunidad Autónoma, ya que ello supone alteración de las condiciones de la concesión que corresponde determinar al organismo de cuenca (art. 22 Ley de Aguas).

7) El art. 34.8 que prohíbe reducir el caudal, alterar el cauce y destruir la vegetación acuática, ya que también interfiere en las facultades del organismo de cuenca.

8) El art. 37.4, que prohíbe la navegación en embalses, ya que esa autorización corresponde al organismo de cuenca (art. 70 de la Ley de Aguas).

9) Finalmente y por conexión con los anteriores preceptos de la Ley autonómica, se impugnan aquellas disposiciones contenidas en la misma que establecen las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones en ella previstas. Concretamente, las infracciones contempladas en el art. 48.2 (apartados 18, 19, 20 y 21), art. 48.3 (apartados 3, 19 y 24) y art. 48.4 (apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13). En todos estos preceptos se establecen ilícitos administrativos derivados de las exigencias impuestas por los preceptos que se impugnan, por lo que a ellos ha de extenderse la declaración de inconstitucionalidad. Por último, debe observarse que el art. 48.2.21 crea un ilícito administrativo nuevo en materia de competencia estatal (policía de riberas ex art. 86 Ley de Aguas), mientras que los arts. 48.3.19 y 48.4.9 se refieren a alteraciones ilícitas del caudal, ámbito material que corresponde a la exclusiva competencia del Estado.

Tras interesar mediante «otrosí» que se acuerde la suspensión de los preceptos legales impugnados, concluye el Abogado del Estado suplicando que se declare la inconstitucionalidad de los mismos por vulnerar el orden constitucional de competencias.

3. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 27 de octubre de 1992, se tuvo por planteado el referido recurso, registrado bajo el núm. 2.559/92, y se dio traslado del mismo con los documentos que lo acompañaban al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, por conducto de sus respectivos Presidentes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al objeto de que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen oportunas; teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales impugnados, desde la fecha de interposición del recurso para las partes y desde el día de su publicación en el "B.O.E." para terceros, lo que se comunicó a los Presidentes de las Cortes y del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha. Asimismo se acordó publicar la formalización del recurso y la suspensión de la Ley impugnada en el "B.O.E." y en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha".

4. Mediante escrito registrado el día 20 de noviembre de 1992, presentó sus alegaciones el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Comienza su alegato fijando el ámbito de las competencias en pugna, utilizando para ello la doctrina de la STC 227/1988, en la que se declaró que «El sistema de distribución competencial en relación con las aguas continentales no se agota por tanto en los enunciados normativos de los arts. 148.1.10º y 149.1.22º C.E. y en los preceptos de los Estatutos de Autonomía específicamente referidos a los aprovechamientos hidráulicos, de la misma manera que el régimen jurídico de las aguas no se reduce a la regulación de su propiedad a la protección del dominio y a la utilización de los caudales en sentido estricto. Por ello (...) será necesario tener en cuenta la posible concurrencia de otros títulos competenciales y resolver los problemas de entrecruzamiento o prevalencia de unos y otros» (fundamento jurídico 8º). A ello debe añadirse, de acuerdo con la misma Sentencia constitucional, que «los recursos hídricos no sólo son un bien del que es preciso establecer el régimen jurídico de dominio, gestión y aprovechamiento en sentido estricto, sino que constituyen además el soporte físico de una pluralidad de actividades públicas o privadas» (fundamento jurídico 12) entre las que expresamente se señala la pesca fluvial.

Pues bien, en materia de pesca fluvial la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ostenta competencia exclusiva en virtud de lo dispuesto en el art. 31.1 h) de su Estatuto de Autonomía, en consonancia con la previsión contenida en el art. 148.1.11º C.E. Este es el título competencial que sirve de fundamento a la Ley cuya impugnación se pretende. El objetivo de dicha Ley no es, pues, ejercer competencia alguna en materia de recursos hidráulicos ni en cuencas intercomunitarias. Antes bien, como se señala en su Exposición de Motivos, su única finalidad es la de regular la pesca fluvial y la acuicultura en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El contenido inherente a esta competencia no es difícil de precisar. Deberá comprender la regulación de la actividad extractiva, medios de realización de la misma y períodos y zonas en las que pueda pescarse. Por esta razón la delimitación del título «pesca fluvial» ha de partir de la inescindible conexión entre el objeto de la actividad (pesca) y el medio acuático en que se desarrolla, siendo imposible proteger los peces sin el cuidado del medio en el que viven. Esta conexión ha tenido un claro reflejo normativo en nuestra historia y, sobre todo, en la Ley de Pesca de 1942 y su Reglamento que, en muchos de sus extremos, contienen una regulación coincidente con la de la Ley autonómica que ahora se impugna. En igual sentido el Real Decreto 1.676/1984, de 8 de febrero, de transferencias en materia de Conservación de la Naturaleza, pasó a la Junta de Comunidades, con invocación del art. 31.1 h) de su Estatuto de Autonomía, competencias en materia de protección, conservación, fomento y ordenación del aprovechamiento piscícola continental, así como la vigilancia y el control de las aguas en lo referente a la riqueza piscícola. Al respecto cumple recordar que en relación con la competencia sobre pesca marítima el propia Tribunal Constitucional ha declarado que dentro de ella además de la actividad puramente extractiva, ha de incluirse, «dado que es presupuesto inherente a esa actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros» (SSTC 56/1989, 147/1991 y 44/1992). En consecuencia, el título pesca fluvial no puede ser constreñido al reducido ámbito de la actividad meramente extractiva. La propia Ley de Aguas en su art. 48.3 excluye de su regulación la protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros. Por lo tanto, la caracterización de la pesca fluvial como un aprovechamiento hidráulico no puede servir para defender una interpretación del art. 149.1.22 C.E. que excluya toda competencia autonómica sobre cualquier modalidad de aprovechamiento. Antes bien, ha de admitirse que existen aprovechamientos -como la pesca fluvial- ajenos a la competencia del Estado y para los que el agua únicamente es su mero soporte físico.

A partir de estos presupuestos, sostiene el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que la imposibilidad de escindir los recursos pesqueros del medio acuático conduce inevitablemente a un entrecruzamiento de títulos competenciales entre el Estado y aquella Comunidad Autónoma, con la particularidad añadida de que la pesca fluvial supone un uso común, no consuntivo de los recursos hidráulicos y, en consecuencia, compatible con otros aprovechamientos del agua. De hecho, la propia Ley de Aguas establece «la compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza» (art. 13.3). Por su parte, en la STC 227/1988, fundamento jurídico 20 e) se declaró que «ni la competencia en materia de coordinación ni la competencia sobre las bases de la planificación autorizan al Estado para atraer hacia su órbita de actividad cualquier competencia autonómica por el mero hecho de que su ejercicio pueda incidir en el desarrollo de competencias estatales sobre determinadas materias». Añadiéndose a continuación que «por lo que se refiere a la conservación y protección del entorno las medidas que el Estado puede incluir en los planes hidrológicos están limitadas por las competencias que, en relación con la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas». De todo ello cabe deducir que si resulta obligado que los planes hidrológicos recojan la declaración de protección especial para zonas, cuencas ... , por razones de interés ecológico o de sus características naturales, ninguna razón puede oponerse al establecimiento de normas generales de protección de los recursos naturales, sin que las competencias del Estado puedan extenderse hasta vaciar de contenido las autonómicas (SSTC 1/1982 y 125/1984).

Tampoco puede acogerse un entendimiento del principio de unidad de gestión basado en la omnipotencia del gestor, hasta el extremo de que éste pueda desconocer y anular otros sectores del ordenamiento. Por idéntica razón, la imposición de condiciones a los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos no responde sino a la exigencia de que éstos adecuen su actuar no sólo a la legislación de aguas sino a la totalidad del ordenamiento, desde las normas constructivas hasta las sanitarias o las que regulan la pesca fluvial.

A continuación, se examinan cada una de las impugnaciones de la demanda en relación con concretos preceptos de la Ley objeto de este proceso constitucional, diferenciando al efecto entre:

A) Normas directamente protectoras de los recursos pesqueros:

i) Arts. 20, Disposición transitoria segunda, 34.8 -en cuanto prohíbe la reducción arbitraria de caudales-, 22 y los apartados impugnados del art. 48.

Mediante estos preceptos se establecen unos niveles mínimos necesarios para garantizar la pervivencia de los recursos pesqueros, como condición de compatibilidad de este recurso natural con los diversos aprovechamientos hidráulicos. En efecto, mediante estas disposiciones se impone a los titulares de concesiones la obligación de explotar su aprovechamiento sin alteraciones súbitas del caudal concedido, de forma tal que se compatibilice con el recurso pesquero. Frente a lo alegado por la parte recurrente, no se prohíbe de modo absoluto una reducción de caudal por debajo de los niveles de regularidad establecidos, sino que se condiciona esa posibilidad a una autorización a conceder por la Consejería de Agricultura. La naturaleza jurídica de esa «aparente» autorización no es otra que la de permitir a la Administración encargada de la protección de la riqueza piscícola, tener fundado conocimiento sobre la disminución de caudal, a los efectos de poder adoptar las medidas necesarias para el rescate de la pesca existente. Por otra parte, las normas impugnadas no son más que expresión general de las previstas en los apartados g) y k) del art. 115.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico que permiten sujetar las concesiones sobre aprovechamientos hidráulicos al mantenimiento de caudales mínimos por motivos ecológicos y a las previsiones de la legislación de pesca. La competencia autonómica sobre estas materias es indiscutible tanto en aplicación de la Ley 4/1989 (L.C.E.N.) como de lo dispuesto en el art. 31.1.h) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Cabe concluir, en consecuencia, que el contenido normativo de los preceptos impugnados se limita al establecimiento de normas mínimas de protección de los recursos pesqueros perfectamente compatibles con la gestión de los recursos hídricos y con las competencias del Estado sobre la materia.

ii) Arts. 21, 25 y apartados conexos del art. 48.

Mediante estas disposiciones no se modifica sustancialmente el régimen jurídico vigente al tiempo de dictarse la Ley impugnada. Obligaciones iguales se contienen en la Ley de Pesca de 1942. El establecimiento de pasos y escalas que faciliten el acceso de las especies es un presupuesto imprescindible para la conservación de la fauna piscícola. Lo mismo cabe decir en relación con el establecimiento de rejillas que impidan el acceso de los peces a los cursos de derivación. Nos hallamos, pues, ante medidas elementales de protección del recurso pesquero y que en nada afecta al aprovechamiento de los recurso hidráulicos.

B) Normas protectoras del medio acuático de directa incidencia en la conservación de los recursos pesqueros:

i) Arts. 23.1 y 48.2,4,6 y 7.

Se establece en estas disposiciones la prohibición de vertidos a las aguas continentales incompatibles con la pervivencia de la pesca. Esta prohibición, de larga tradición en nuestro Derecho, se encuentra en el art. 6 de la Ley de Pesca de 1942 y en las demás normas de desarrollo. Por su parte, el art. 2.1 de la Ley 4/1989, de Espacios Naturales, garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, proyectándose en el ámbito de regulación de ese recurso medioambiental que también es la pesca, entendida no sólo como la propia fauna, sino también como el habitat acuático al que se halla ligado. En este sentido las disposiciones impugnadas parten de un planteamiento coincidente con el establecido en la Ley de Aguas aunque sólo se considere el agua como un medio vital para la fauna ictícola. Por esta razón la propia Ley de Aguas prohíbe los vertidos directos e indirectos que las contaminen [art. 89 a)]. Debe en este punto señalarse que la normativa de la ley autonómica no interfiere en la actuación del organismo de cuenca llamado por la Ley a conceder las pertinentes autorizaciones. Únicamente se limita a establecer un límite cualitativo que debe ser tenido en cuenta por aquél para la autorización del vertido. La norma autonómica no trata de supeditar el ejercicio de las competencias estatales sino únicamente regular el recurso pesquero y garantizar su protección. El art. 23.1 de la Ley de Pesca resulta expresión general de diversas disposiciones tanto comunitarias como estatales en las que se incorporan, desde ópticas distintas, la prohibición de deterioro de calidad de las aguas aptas para la vida de los peces.

ii) Arts. 24, 34.8 y 48.4 y 11.

Se dedican estas disposiciones a la protección del ecosistema en el que viven las especies piscícolas, para las que es importante el agua sino también el resto de los elementos naturales exigidos para su alimentación, reproducción ... Mediante tales normas se quiere garantizar el entorno natural indispensable para la pervivencia de la fauna ictícola. En consecuencia someten a autorización aquellas actuaciones que modifiquen la composición o estructura de la vegetación de orillas y márgenes de las aguas y la extracción de flora acuática, salvando expresamente la competencia que para la protección del dominio público hidráulico y policía de cauces corresponde a la Administración hidráulica. Como se declaró en la STC 77/1984, «la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio», siendo necesario con arreglo a la STC 103/1989 «un expediente de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes -estatal y autonómica- que, partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio física, y que están llamadas, por consiguiente, a cohonestarse. Si, como se dispone en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 15) «la titularidad del dominio público hidráulico no predetermina (...) las competencias que el Estado y las CC.AA. tienen atribuidas en relación al mismo» y si «por lo que se refiere a la conservación del entorno las medidas que el Estado puede incluir en los planes hidrológicos están limitadas por las competencias que en relación con la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente corresponde a las CC.AA.» (fundamento jurídico 19), entonces, la falta de competencia que se sostiene en el recurso sólo puede derivar de la ausencia de título bastante y no de la exclusión que los títulos estatales puedan hacer de la competencia autonómica. Sin embargo, el título competencial pesca fluvial apodera de modo suficiente a la Comunidad Autónoma para dictar medidas de protección del habitat de los peces.

C) Normas reguladoras y protectoras del ejercicio de la pesca: Arts. 37.4, 48.2, 4 y 9.

Los citados preceptos se dirigen bien a la protección del ejercicio de la pesca, bien a la regulación de los procedimientos de pesca. Es clara, pues, la compatibilidad de dichas disposiciones con las competencias que corresponden a la Administración hidráulica.

El art. 37.4 de la Ley establece una limitación geográfica y temporal al uso recreativo de las aguas a fin de compatibilizar éste con el uso pesquero. No resulta admisible que la exclusión del uso pesquero del agua de entre los regulados en la Ley de Aguas, suponga su postergación a cualquier otro uso común o privativo, ya sea los aprovechamientos consultivos del recurso hidráulico u otros usos comunes. Repárese en que la prohibición dispuesta en la norma sólo es aplicable en supuestos de «entorpecimiento notorio» de la práctica de la pesca con la debida señalización de las zonas en que ésta se realice. Tratándose de una medida protectora de la actividad extractiva pesquera, materia sobre la que no se niega de contrario la competencia a la Junta de Comunidades, la limitación que de ello pueda derivarse para el ejercicio de competencias estatales es consecuencia lógica del entrecruzamiento competencial en relación con los usos del agua.

En igual sentido la tipificación de las obstrucciones a la servidumbres establecidas en beneficio de pescadores no resulta sino norma protectora del ejercicio de la pesca, por lo que, sin perjuicio de la competencia estatal, es al titular de la competencia sobre la pesca a quien corresponde velar por el normal desarrollo de la actividad pesquera, que no puede verse menoscabada por obstáculos impeditivos del acceso a aquellas zonas en las que la pesca se practica.

La última de las normas impugnadas es reiteración de lo previsto en el art. 21 de la Ley de Pesca de 1942, en la que se prohíbe un procedimiento masivo y no selectivo de pesca en sintonía con lo dispuesto en art. 34.1 a) de la Ley 4/1989 (L.C.E.N). Entendemos por ello que la especificación de los procedimientos no selectivos es claramente de la competencia de la Comunidad Autónoma y en nada afecta a la competencia estatal de regulación de los caudales hídricos.

Se concluye el alegato interesando de este Tribunal que declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados por ajustarse al orden constitucional de distribución de competencias.

5. La Sección Cuarta, mediante providencia de 18 de febrero de 1993, y próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 C.E. acordó oír a las partes personadas para que expusiesen lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Por Auto de 23 de marzo de 1993 el Pleno del Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. impugnados de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1992, objeto de impugnación en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 20 de enero de 1998, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra diversos preceptos de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha.

Considera el Abogado del Estado que las normas legales impugnadas exceden del ámbito que es propio al título competencial que pretendidamente le sirve de fundamento -a saber, la competencia autonómica sobre pesca fluvial [arts. 148.1.11º C.E. y 31.1 h) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha]-, invadiendo la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma (art. 1491.1.22ª C.E.), con desconocimiento de la doctrina constitucional establecida en la STC 227/1988 en la que, con ocasión del enjuiciamiento de diversos preceptos de la Ley de Aguas de 1985, se formularon los criterios interpretativos que deben presidir la delimitación del orden constitucional de competencias en relación con los recursos hídricos y sus distintos usos.

A juicio del Abogado del Estado la competencia exclusiva sobre la pesca fluvial permite a la Comunidad Autónoma la plena regulación y gestión de ese aprovechamiento entendido como «actividad extractiva» y, por tanto, circunscrita materialmente a la ordenación de esa actividad (autorizaciones y permisos de pesca, determinación de aparejos y métodos de pesca, señalamiento de vedas y de zonas prohibidas ... ). Pero no pueden ampararse en ese título competencial medidas en apariencia orientadas a la protección de la fauna piscícola (tales como el establecimiento de caudales ecológicos, de medidas propias de la policía de riberas, o la imposición de nuevas obligaciones a los concesionarios de aprovechamientos hídricos) que, cuando de cuencas intercomunitarias se trata, interfieren y obstaculizan gravemente la competencia exclusiva del Estado sobre la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22º C.E.), así como los principios de unidad de gestión de las cuencas y de jerarquía en los usos del agua previstos en la Ley de Aguas de 1985 y confirmados por la STC 227/1988. A lo que debe unirse la significativa circunstancia de que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha carecía, al tiempo de dictarse la Ley impugnada, de competencia legislativa en materia de protección del medio ambiente.

2. Por su parte, el Letrado representante de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha defiende la constitucionalidad de la Ley y la suficiencia del título «pesca fluvial y acuicultura» como soporte de los preceptos legales impugnados. Un título que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva no sólo para legislar sobre la pesca fluvial entendida como «actividad extractiva» -según la formula utilizada por el Abogado del Estado-, sino también para adoptar todas aquellas otras medidas encaminadas a la protección y conservación de la misma. En efecto, medidas de esta naturaleza se encuentran históricamente en la legislación de pesca (vid. la Ley de Pesca de 1942 y su Reglamento) y, en consonancia con esta misma idea, la propia Ley de Aguas (art. 48.3) excluye de su regulación la protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros.

En criterio de esta representación, el Abogado del Estado parte de una concepción de la competencia del Estado sobre los aprovechamientos hídricos de las cuencas supracomunitarias que conduce a la supresión de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre la pesca fluvial, descartando la posibilidad -por razón de los principios de unidad de gestión y jerarquía de usos previstos en la Ley de Aguas- de que sobre un mismo soporte físico puedan concurrir títulos competenciales distintos, cuya coordinación -como se declaró en la STC 227/1988- no autoriza al Estado para atraer hacia su órbita de actividad cualquier competencia de las Comunidades Autónomas por el mero hecho de que su ejercicio pueda incidir en el desarrollo de las competencias estatales sobre determinada materia.

3. Se plantea así un problema de colisión entre dos títulos competenciales materialmente distintos y sobre los que, respectivamente, ostentan competencia exclusiva el Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha.

La Ley 1/1992, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha responde, en principio, a la competencia exclusiva que en materia de pesca fluvial le reconocen el art. 148.1.11º C.E. y el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de aquella Comunidad Autónoma. Sin embargo, a juicio del Abogado del Estado, algunos preceptos de la citada Ley autonómica invaden la competencia exclusiva del Estado sobre «la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma» (art. 149.1.22º C.E.).

El entrecruzamiento y la eventual colisión entre estos títulos competenciales obedece a su proyección sobre un mismo espacio o realidad física: el constituido por las cuencas fluviales supracomunitarias. En ellas vive la fauna piscícola objeto de la pesca, y en ellas ejercen sus competencias los Organismos de cuenca, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas.

No se trata, pues, de delimitar las competencias en materia de aguas en las cuencas hidrográficas supracomunitarias, cuestión sustancialmente resuelta por la STC 227/1988 sino, más puntualmente, de articular la concurrencia de otros títulos competenciales específicos que, como el relativo a la pesca fluvial, inciden sectorialmente sobre una misma realidad física. Como se señaló en las SSTC 113/1983 (fundamento jurídico 1º) y 77/1984 (fundamento jurídico 2º) la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las competencias autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales, por lo que, frecuentemente, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas (en este último sentido, SSTC 149/1991, 13/1992, 36/1994, entre otras muchas). En definitiva, la concurrencia competencial no puede resolverse en términos de exclusión, sino que ha de acudirse a un expediente de acomodación e integración de los títulos competenciales -estatal y autonómico- que convergen sobre un mismo espacio y que, por ello mismo, están llamados a cohonestarse [STC 103/1989, fundamento jurídico 7º a)].

Este criterio de distribución de competencias confluyentes sobre un mismo soporte físico fue específicamente aplicado en la STC 227/1988, fundamentos jurídicos 13 y 20, y en la STC 149/1991, fundamento jurídico 4º, reiterándose en la más reciente STC 161/1996, en cuyo fundamento jurídico 5º se declaró que «el modo más directo que tiene la Comunidad Autónoma para incidir en los intereses afectados por la administración de las aguas en las cuencas que ... se extienden más allá de su territorio, es mediante su participación en los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, en los términos previstos por la legislación estatal ... respetando siempre el marco constitucional, que incluye como principio esencial el principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas.» Añadiéndose a continuación que «las actuaciones que pueda llevar a cabo directamente cada una de las Administraciones Autonómicas no son más que complemento de la que desarrollan participando en la dirección y gestión de la propia Confederación Hidrográfica, y sólo son factibles en la medida en que no interfiera la actuación de ésta ni la perturbe (STC 77/1984, fundamento jurídico 2º)».

Por su parte, en la STC 243/1993, en la que se abordaba mucho más directamente la colisión de títulos competenciales -el estatal sobre aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma y la autonómica sobre pesca fluvial y protección de ecosistemas- en un supuesto semejante al que ahora nos ocupa, se afirmó que "el único medio de garantizar el ejercicio de la competencia autonómica sobre pesca fluvial y los ecosistemas en los que ésta se desarrolla estriba en que la intervención autonómica en el procedimiento de otorgamiento de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos preceda al acto de otorgamiento" .... "De este modo, al otorgar las concesiones podrá imponerse a las mismas el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Comunidad Autónoma competente (pasos de diques o presas, caudales mínimos de agua, etc.) en orden a asegurar que los aprovechamientos de agua no pongan en peligro la riqueza piscícola y los ecosistemas en que se desarrolla"(fundamento jurídico 4º).

La importancia que revisten fórmulas de colaboración como las anteriormente descritas, debe ser ahora especialmente subrayada, pues, en muchos casos, solo a través de actuaciones conjuntas y coordinadas -bien sea mediante fórmulas procedimentales de intervención, bien mediante instrumentos de integración de políticas sectoriales, como el planeamiento- será posible el ejercicio de la competencia autonómica sobre la pesca fluvial sin menoscabo de las competencias concurrentes del Estado y del principio de unidad en la ordenación y gestión del agua en el ámbito de la cuenca, previsto en los art. 13.2 y 14 de la Ley de Aguas, y que, como se declaró en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 15) "permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos...en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios".

4. Determinados los criterios generales para la delimitación de competencias en asuntos como el presente, hemos de efectuar alguna precisión previa relativa al ámbito material constituido por la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre la pesca fluvial.

No se cuestiona aquí la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la pesca fluvial, entendida como aquella actividad consistente en la captura de las distintas especies piscícolas. Antes bien, se trata de determinar si dicha competencia se agota en el contenido anteriormente descrito -tal como sostiene al Abogado del Estado- o si, por el contrario, alcanza también a aquellas otras medidas encaminadas a la protección y conservación de las especies piscícolas que, en muchos casos, incidirán inevitablemente sobre las previsiones jurídicas de carácter general previstas para el medio en el que habitan.

Es cierto que, a diferencia de los de otras Comunidades Autónomas (en particular, Asturias, Aragón, Castilla y León, Extremadura y Murcia), el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha no reconoce expresamente una competencia sobre el ecosistema en que la pesca fluvial se desarrolla. Cierto también, como advierte el Abogado del Estado, que, al tiempo de dictarse la Ley que ahora parcialmente se impugna, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha carecía de competencias legislativas en materia de medio ambiente.

A pesar de todo ello, conviene precisar, en primer lugar, que la delimitación del título competencial «pesca fluvial» no puede ignorar, en absoluto, la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esa actividad y el medio en el que habita, razón por la que en la STC 56/1989 se declaró -en relación con la pesca marítima- que, si bien «En esencia, el concepto pesca hace referencia a la actividad extractiva de recursos naturales en sí misma considerada», ésta comprende también «dado que es presupuesto inherente a esa actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros» (fundamento jurídico 5º).

En segundo lugar, ha de advertirse que, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha ha asumido la competencia legislativa para dictar "normas adicionales de protección del medio ambiente" (art. 32.7 de su Estatuto de Autonomía). Nueva configuración del bloque de la constitucionalidad a la que habrá de atender nuestro enjuiciamiento, puesto que, según hemos reiteradamente declarado (entre otras, las SSTC 146/1993, fundamento jurídico 2º, 102/1995, fundamento jurídico 2º y 134/1997, fundamento jurídico 2º) el canon de constitucionalidad que resulta de aplicación para medir, desde una perspectiva competencial, la validez de la Ley es el existente al tiempo de procederse a la resolución del proceso constitucional que se hubiese entablado.

5. Con arreglo a los anteriores criterios, podemos adentrarnos ya en el examen de cada uno de los preceptos impugnados.

Se recurren, en primer lugar, una serie de preceptos contenidos en el Título III de la Ley 1/1992, y en los que se disponen un conjunto de medidas tendentes a la preservación de las especies piscícolas. A juicio del Abogado del Estado, esas medidas rebasan el ámbito estrictamente pesquero para interferir directamente en la regulación del dominio público hidráulico.

En particular, se pretende la declaración de inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley, que impone a los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos la obligación de mantener un caudal mínimo, porque el otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico corresponde a los organismos de cuenca (arts. 22 de la Ley de Aguas y 101 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico); del art. 21 que establece la obligación de construir escalas o pasos en las presas y diques existentes, para facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de agua. Precepto este que, a juicio del demandante, invade la competencia estatal sobre el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y la realización de las obras correspondientes; y, del art. 22 que exige la autorización de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma para que los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos puedan disminuir notablemente o agotar el volumen de agua de embalses, canales, cauces de derivación y el circulante por el lecho de los ríos, pues, con arreglo al art. 31 de la Ley de Aguas (y el art. 45 del Reglamento de la Planificación Hidrológica), corresponde a la Comisión de Desembalse proponer el llenado o vaciado de los acuíferos de la cuenca. Por idéntico motivo se impugna también la Disposición transitoria segunda de la Ley que fija el denominado «caudal mínimo ecológico», que condiciona el ejercicio de la competencia sobre regulación de caudales que corresponde al Organismo de cuenca.

6. Examinemos más detenidamente esta primera pretensión impugnatoria.

La obligación de respetar un caudal mínimo necesario para garantizar la evolución natural de las especies susceptibles de ser pescadas, prevista en el art. 20 de la Ley no puede desvincularse de lo que en su Disposición transitoria segunda se denomina "caudal mínimo ecológico". Un caudal que "en tanto los organismos competentes de las Cuencas Hidrográficas" no lo determinen, "se entenderá por tal el 10 por 100 del caudal medio anual".

Es claro que mediante esta regulación el legislador autonómico reconoce la competencia de los Organismos de Cuenca para fijar ese caudal mínimo. Más aún: los preceptos impugnados se limitan a precisar esa previsión general sobre el específico sector de la pesca, instaurando una medida de protección complementaria, de suerte, que sobre los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos recae la obligación de respetar ese caudal mínimo, no sólo en virtud de lo ordenado en la legislación de aguas, en los pertinentes planes hidrológicos o en su particular título concesional, sino también en razón de lo dispuesto en la Ley autonómica sobre pesca fluvial. Nos encontramos, de este modo, ante una obligación legal que puede justificarse en títulos competenciales distintos que concurren sobre un mismo espacio físico y que, lejos de excluir otras de similar naturaleza, las complementa. Ni del art. 20 de la Ley ni de su Disposición transitoria segunda puede deducirse que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se atribuya la competencia para fijar el caudal mínimo de la cuenca hidrográfica. Antes bien, la Ley autonómica se limita a disponer sin interferencia alguna en las competencias del Estado que, una vez fijado ese caudal mínimo por el órgano competente, sobre los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos pesa la obligación, añadida a las ya previstas con carácter general en la legislación de Aguas, de mantener ese caudal, no ya por razón de una protección general del medio ambiente o en atención a determinadas políticas de planeamiento hidrológico sino, mucho más específicamente, para salvaguardar el recurso piscícola objeto de pesca, cuya regulación le corresponde en virtud de la competencia exclusiva que ostenta sobre esa materia.

La tacha de inconstitucionalidad no puede, por todo ello, prosperar, pues, las normas autonómicas no perturban las facultades que corresponden a los Organismos de cuenca en punto a la regulación y determinación de caudales.

7. El art. 21 de la Ley autonómica establece:

"1. Para facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de agua, se construirán escalas o pasos en las presas y diques existentes cuando se opongan a la circulación de aquéllos, siempre que lo permitan las características de dichos obstáculos y sean necesarios para la conservación de las especies.

Si no nubiera posibilidad de instalar escalas o pasos la Consejería de Agricultura adoptará las medidas necesarias que contribuyan a neutralizar los efectos perjudiciales de las construcciones con respecto a la conservación y fomento de la pesca.

2. Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos en nuevas instalaciones quedan obligados a construir pasos o escalas o a adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga la Consejería de Agricultura para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar a los recursos de la pesca."

A juicio del Abogado del Estado, con arreglo a este precepto, la Administración autonómica podría obligar a los concesionarios a la realización de obras e instalaciones en las cuencas supracomunitarias sin necesidad de coordinar esa decisión con el Organismo de cuenca y al margen de lo que se hubiese dispuesto en el pertinente planeamiento hidrológico.

Como anteriormente se señalaba, la inevitable concurrencia competencial en materia de aguas pertenecientes a cuencas supracomunitarias exige del legislador -tanto del estatal como del autonómico- la articulación de fórmulas procedimentales y de intervención que permitan armonizar el ejercicio de las respectivas competencias evitándose el desplazamiento o menoscabo de las ajenas. Por ello mismo, en la STC 243/1993 se declaró que los informes preceptivos sobre preservación de los recursos piscícolas y ecosistemas fluviales han de ser "previos al otorgamiento de las referidas concesiones. De este modo al otorgar las concesiones podrá imponerse a las mismas el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Comunidad Autónoma competente (pasos de diques o presas, caudales mínimos de agua, etc...) en orden a asegurar que los aprovechamientos de agua no pongan en peligro la riqueza piscícola y los ecosistemas en los que se desarrolla. Esto ha de ser así, puesto que la concesión es el acto administrativo que permite el acceso de una persona física o jurídica al uso privativo de un bien de dominio público [art. 57 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en relación con el art. 22 a) sobre las competencias sobre los Organismos de cuenca] ... Del mismo modo, es razonable pensar que los previsibles costes, perjuicios o limitaciones que al titular de un aprovechamiento de agua y a sus intereses privados se deriven del interés general en el mantenimiento de las especies, deban ser conocidos y convenientemente evaluados en el momento del previo otorgamiento de la concesión y a la luz de las condiciones que a las mismas se impongan, con el fin de que puedan cohonestarse la competencia estatal y autonómica que en este tema se entremezclan y los intereses privados y generales que concurren" (fundamento jurídico 4º).

A tenor de esta doctrina, y con independencia de aquellos aspectos directamente vinculados a los presupuestos fácticos y normativos del conflicto positivo de competencias que se resolvía mediante la citada Sentencia, es evidente que el juicio de constitucionalidad del citado art. 21 de la Ley exige diferenciar entre sus dos apartados, pues, el primero de ellos se refiere a instalaciones ya existentes, mientras que el segundo se circunscribe a las "nuevas instalaciones".

En efecto, el apartado 1 del art. 21 de la Ley habilita a la Administración autonómica para realizar obras en instalaciones ya existentes y previamente sujetas al pertinente título concesional, lo que supone una intervención directa en el dominio público hidráulico con entero desconocimiento de la competencia estatal sobre el mismo, cerrando el paso a toda fórmula alternativa que permita cohonestar las facultades de intervención que respectivamente corresponden a cada Administración (la hidráulica y la de fluvial) sobre la materia. Desplazamiento de competencias ajenas que, de conformidad con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, conduce a la declaración de inconstitucionalidad del precepto.

No obstante, el núm. 2 de ese mismo art. 21 de la Ley circunscribe su alcance a las "nuevas instalaciones" y, por lo tanto, a aquéllas obras de construcción de pasos, escalas o medios sustitutivos, debe entenderse, previamente integradas en el correspondiente título concesional, por lo que, desde la apuntada perspectiva competencial, no merece reproche alguno de inconstitucionalidad.

8. El art. 22 de la Ley recurrida somete a autorización de la Administración autonómica el agotamiento o la disminución notable del volumen de agua embalsada o circulante cuando pueda dañar la pesca existente, imponiendo a los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos el obligado cumplimiento de las condiciones que se determinen en la autorización. Este precepto, en línea con lo argumentado por el Abogado del Estado, invade las facultades que corresponden a los Organismos de cuenca previstas en el art. 31 de la Ley de Aguas, en punto a la regulación de caudales en las cuencas supracomunitarias, e interfiere gravemente en el régimen jurídico-obligacional que se hubiese establecido entre el titular del demanio público-hidráulico y los concesionarios de los aprovechamientos.

No se trata, aquí, de desconocer la competencia de la Comunidad Autónoma para informar y ser informada acerca de cualquier disminución drástica de caudales que pueda poner en peligro los recursos pesqueros existentes en la cuenca, o para prohibir una reducción arbitraria de aquéllos cuando se perjudique gravemente a la riqueza piscícola. Por el contrario, lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad es el modo en que la Ley autonómica pretende desarrollar el ejercicio de esa competencia, pues se exige una autorización independiente de la Comunidad Autónoma, sin articulación alguna con las competencias del Organismo de cuenca sobre las reducciones de caudales, lo que conduce a un inevitable desconocimiento de las competencias concurrentes ajenas.

Por esta misma razón, también ha de declararse la inconstitucionalidad de la prohibición contenida en el art. 34.8 de la Ley impugnada para "Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática", pues este precepto ha sido dispuesto por el legislador autonómico como un mandato de carácter general, y no como una medida complementaria establecida para la protección de la pesca fluvial que se adopta sin perjuicio de las competencias que corresponden al Organismo de Cuenca sobre la regulación de los caudales y el cuidado de las márgenes de los cauces y la policía de riberas. Al desatender la norma impugnada esas otras competencias de titularidad estatal, cierra el paso a toda fórmula que permita cohonestar las facultades de intervención que respectivamente corresponden a cada Administración (la hidráulica y la fluvial) sobre la materia, con el consiguiente desplazamiento de las competencias ajenas.

9. El art. 23.1 de la Ley autonómica prohíbe "los vertidos directos o indirectos de residuos o sustancias que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua cuando puedan perjudicar a los recursos de pesca". Sostiene el Abogado del Estado que el precepto transcrito interfiere en las facultades atribuidas a los Organismos de cuenca en materia de vertidos contaminantes [arts. 22 b) y 84 a 100 de la Ley de Aguas; y arts. 245 a 271 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico]. En efecto, mientras en la legislación de aguas las actividades susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico se someten a autorización (art. 92 de la Ley de Aguas), en el precepto impugnado se dispone una prohibición general en relación con aquellos residuos que puedan perjudicar al recurso pesquero, lo que supone la prevalencia de este recurso sobre cualquier otra consideración y, sobre todo, la posibilidad de que se sancione por incumplir aquella prohibición autonómica cuando, sin embargo, se cuenta con la pertinente autorización del Organismo de cuenca. Hipótesis no descartable si la Administración hidráulica y la Administración fluvial llegasen a discrepar acerca del alcance contaminante de determinados sustancias objeto de vertido, en relación con la fauna ictícola susceptible de ser pescada.

En la STC 149/1991 [fundamento jurídico 4º F)] se manifestó que la materia "vertidos" constituye un título específico propio incardinado en las competencias sobre medio ambiente y que, por tanto, no puede incorporarse a otros títulos competenciales distintos, pues, -como allí se dijo- tal hipótesis conduce a una "situación absurda (...) no sólo desde el punto de vista de la lógica institucional sino también desde el punto de vista jurídico". Se infiere, así, que el régimen de los vertidos en general y, particularmente el de aquellos que se realicen en aguas pertenecientes a cuencas supracomunitarias, sólo podrá ser examinado aquí desde la perspectiva de las competencias que, respectivamente, corresponden a las Comunidades Autónomas y al Estado sobre el medio ambiente.

En el supuesto que ahora nos ocupa, admitida la actual competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para ejecutar la legislación básica del Estado sobre medio ambiente y dictar normas adicionales de protección, sólo cabe concluir que el precepto impugnado invade la competencia del Estado para dictar la legislación básica sobre medio ambiente, pues el sometimiento de los vertidos a un sistema general de autorización administrativa por el respectivo Organismo de cuenca ya ha sido declarado básico por este Tribunal en la STC 227/1988, en cuyo fundamento jurídico 23, apartado F), se afirmó que el Capítulo Segundo del Título V de la Ley 29/1985, de Aguas, (arts. 92 a 100), "incluye determinadas normas sobre los vertidos en aguas continentales que afectan a la policía demanial, pero que tienen el carácter de normas básicas de protección del medio ambiente, cuya legitimidad deriva de lo dispuesto en el art. 149.1.23º C.E.". En consecuencia, el art. 23.1 de la Ley 1/1992, de Castilla-La Mancha invade la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica en materia de medio ambiente.

10. El art. 24 de la Ley 1/1992, y "a los efectos de protección de los recursos de pesca", sujeta a autorización de la Administración autonómica cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de los márgenes de la cuenca, prohibiendo, en su párrafo segundo, la extracción de las piedras existentes en los cauces o la acumulación de residuos sólidos y escombros en sus orillas.

La primera de esta medidas legislativas de protección del recurso pesquero se establece "sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Administración Hidráulica" (art. 24.1 de la Ley). Nos hallamos, pues, ante una medida complementaria de protección del ecosistema en el que la pesca habita, respetuosa, en principio, con cualquier otra autorización que haya de ser otorgada por otras Administraciones Públicas y, en particular, por los Organismos de cuenca en el ejercicio de sus funciones de policía de riberas.

De otra parte, y a pesar de la sucinta referencia del Abogado del Estado a lo dispuesto en los arts. 4 a 11 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no se advierte, prima facie, que la exigencia de aquella autorización autonómica pueda perturbar gravemente el ejercicio de las competencias estatales sobre las fajas laterales de los cauces, puesto que con la zonas de servidumbre y de policía se pretende básicamente garantizar los accesos y el trazado de los cauces. En todo caso, y desde una óptica más amplia, las normas de policía demanial previstas, con carácter general, en el Capítulo Primero del Título V de la Ley de Aguas son prescripciones de principio -que encuentran fácil encaje en la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23º C.E.)-, dictadas "con el fin de garantizar la calidad de las aguas continentales y de su entorno, sin merma de las competencias de las Comunidades Autónomas para desarrollar o completar aquellas normas generales y para ejecutarlas en el ámbito de sus competencias administrativas sobre el dominio público hidráulico" (STC 227/1988, fundamento jurídico 25).

En consecuencia, el art. 24.1 de la Ley 1/1992, no puede estimarse per se contrario al orden constitucional de competencias, pues se limita a disponer una medida complementaria de protección del recurso pesquero que encuentra acomodo en la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para dictar "normas adicionales de protección del medio ambiente" (art. 32.7 de su Estatuto de Autonomía).

Otro es, sin embargo, el juicio de constitucionalidad que merece el párrafo segundo de este mismo art. 24 de la Ley de Pesca Fluvial que analizamos. Dicho precepto en la medida en que se aparta de lo dispuesto en el art. 89 de la Ley de Aguas, al convertir en absoluta la prohibición contenida en dicha Ley estatal que -según quedó anteriormente expuesto- tiene la consideración de legislación básica de protección del medio ambiente, invade la competencia exclusiva que al Estado reconoce el art. 149.1.23º C.E., lo que conduce a la declaración de su inconstitucionalidad.

11. También ha de calificarse como una medida complementaria de protección, exclusivamente vinculada a la salvaguarda de las especies piscícolas, la obligación, prevista en el art. 25 de la Ley, y consistente en exigir de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos la colocación y el mantenimiento de rejillas en la entrada de los cauces o canales de derivación, al objeto de impedir el paso de los peces. En contra de lo alegado por el Abogado del Estado, es de señalar que la mencionada disposición no supone, en principio, alteración alguna del régimen jurídico derivado de los pertinentes títulos concesionales cuyas condiciones corresponde determinar al Organismo de cuenca. Antes bien, se trata de una obligación adicional que el propio Organismo de cuenca ha de tener presente a la hora de otorgar la oportuna concesión, facilitando, de este modo, la interacción armónica de las competencias hidráulicas y pesqueras, en línea con lo declarado por este Tribunal en la STC 243/1993.

12. Se recurre, finalmente, el art. 37.4 de la Ley que prohíbe la navegación "en aquellas zonas en que se entorpezca notoriamente la práctica de la pesca y estén debidamente señalizadas".

Con arreglo a la legislación de aguas, la navegación en ríos y embalses constituye un uso común especial sometido a autorización. A este fin, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico se ha dispuesto el pertinente procedimiento administrativo ante el Organismo de cuenca, que expresamente ha de atender "a la evaluación de efectos que pudieran producirse sobre (...) los recursos pesqueros" (art. 52 del citado Reglamento). Igualmente corresponde al Organismo de cuenca la clasificación de las lagunas, embalses y tramos de ríos de acuerdo con las posibilidades que presenten para la navegación (art 70 de la Ley de Aguas y arts. 64 y 66 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico).

A la vista de esta regulación normativa, es claro que es cometido del Organismo de cuenca determinar las zonas habilitadas para la práctica de la navegación fluvial y que, en esa tarea, deberá tener presente la conservación del recurso pesquero y la práctica de la pesca como actividad, cuya regulación corresponde a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Será, pues, en el seno del Organismo de cuenca -en el que, conviene no olvidar, pueden participar y estar representadas las Comunidades Autónomas afectadas (art. 23 de la Ley de Aguas)-, donde se articulen los necesarios instrumentos de colaboración para conjugar la ordenación de la navegación fluvial con los intereses vinculados a la pesca, determinándose, mediante la oportuna señalización, las áreas autorizadas y las excluidas.

Ahora bien, una vez delimitadas y señalizadas -tras la actuación conjunta de los poderes públicos implicados- las zonas dedicadas a la práctica de la pesca, nada impide a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su competencia sobre pesca fluvial, prohibir, en dichas zonas, la navegación de embarcaciones de recreo cuando "entorpezca notoriamente" la práctica de la misma. Mediante esta norma se garantiza el ejercicio de la pesca en áreas destinadas precisamente a esa finalidad, sin que, en los términos expuestos, pueda apreciarse interferencia alguna en las competencias que corresponden a los Organismos de cuenca en punto a la ordenación de la navegación fluvial.

13. Por conexión con sus anteriores pretensiones impugnatorias, interesa el Abogado del Estado que se declare la inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley 1/1992, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha, en los que se establecen las infracciones derivadas del incumplimiento de las prescripciones legales anteriormente examinadas. Concretamente, las contempladas en los arts. 48.2, apartados 18, 19, 20 y 21; 48.3, apartados 3, 19 y 24; y 48.4, apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13. Se precisa, además, que el art. 48.2, apartado 21, crea un ilícito administrativo en materia de competencia estatal como es la policía de cauces, márgenes y riberas (art. 86 de la Ley de Aguas), mientras que los arts. 48.3, apartado 19, y 48.4, apartado 9 se contemplan alteraciones ilícitas del nivel de las aguas, materia propia de la competencia del Estado sobre aprovechamientos hidráulicos.

En efecto, aunque la regulación de los vertidos en las cuencas supracomunitarias pertenezca - según hemos anteriormente declarado- a la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente, de ello no se sigue necesariamente que la Comunidad Autónoma de la Castilla-La Mancha carezca de título competencial para establecer una norma sancionadora en relación con aquellos vertidos que "puedan causar perjuicios a los recursos piscícolas" (art. 48.2º.19 de la Ley 1/1992). Ni todos los vertidos prohibidos por la legislación de aguas tienen por qué afectar necesariamente a la pesca, ni las infracciones por vertidos ilegales sancionadas en la Ley de Aguas y sus normas de desarrollo, impiden a la Comunidad Autónoma el establecimiento de infracciones y la imposición de sanciones en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre la pesca. Unas y otras infracciones responden a títulos de intervención completamente distintos.

Pero, además, tratándose de infracciones establecidas por el legislador autonómico con el fin de proteger y salvaguardar un recurso natural, es preciso recordar que la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten "normas adicionales", de modo que las Comunidades Autónomas pueden establecer niveles de protección más altos que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado (SSTC 170/1989, 102/1995, 156/1995 y 17/1997, entre otras). En definitiva, como expresamente se declaró en la STC 196/1996, recordando lo ya manifestado en la STC 87/1985 (fundamento jurídico 8º) "las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art 25.1 C.E.), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio".

Trasladando esta doctrina al presente recurso de inconstitucionalidad, ha de concluirse que sólo aquellas infracciones administrativas tipificadas en la Ley autonómica que interfieran en el ejercicio de las competencias estatales concurrentes, serán merecedoras de un reproche de inconstitucionalidad. Tal circunstancia únicamente se produce en relación con lo dispuesto en el art. 48, apartado 2º.18; apartado 3º.24 y apartado 4º.8 en el que se hace referencia al permiso obtenido de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma, cuando, con arreglo a lo expuesto en el fundamento jurídico 8º de esta Sentencia, no es descartable que pueda agotarse el caudal circulante en las acequias y en otras derivaciones en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión de Desembalses o por otras razones vinculadas al régimen concesional establecido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de Castilla- La Mancha y, en consecuencia:

1º. Declarar que los arts. 21.1, 22, 23.1, 24.2, 34.8 y 48 en el apartado 2º.18, apartado 3º.24 y apartado 4º.8, son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 16/1998, de 26 de enero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:16

Recurso de amparo 3.507/1994. Contra Resoluciones de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: pruebas de carácter restrictivo.

1. Lo que realmente determina la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados es el acto de la Administración por el que se excluye a la ahora recurrente en amparo de la lista de admitidos para participar en el proceso selectivo, por lo que al ser el amparo un proceso que tiene como finalidad reparar las concretas lesiones que ocasionen los actos de los poderes públicos a los derechos fundamentales de los ciudadanos, el objeto del mismo tiene que ser el acto que efectivamente cause esta lesión. Así lo ha venido entendiendo este Tribunal en otros supuestos muy similares al que ahora se enjuicia. En concreto, se ha considerado que para impugnar el nombramiento recaído en proceso selectivo no era necesario haber impugnado previamente las bases que regían ese proceso selectivo (SSTC 193/1987 y 93/1995), doctrina que resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa [F.J. 2].

2. Como señaló el ATC 651/1985, «el recurso de amparo no tiene por objeto la preservación de principios o de normas constitucionales, sino la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, cuando éstos han sido vulnerados por actos de los poderes públicos. Por esto el art. 53 C.E., al establecer el elenco de los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional menciona los comprendidos en los arts. 14 a 29 y párrafo 2.º del art. 30» (en el mismo sentido, STC 120/1990). Por estas razones, en este cauce procesal no es posible analizar si la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993 de la Ley de la Función Pública de Cantabria vulnera o no el orden constitucional de competencias, por lo que hay que limitar el presente recurso a comprobar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales invocados (arts 14, 23.2 y 24.1 C.E.) [F.J. 3].

3. Es doctrina consolidada de este Tribunal que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, «sino que hay que examinar las circunstancias que concurren en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita», doctrina que es también la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (decisiones en los asuntos Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, ambas de 9 de diciembre de 1994). Y a estos efectos, hay que distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues como han señalado, entre otras muchas, las SSTC 58/1996 y 26/1997, «respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita» [F.J. 4].

4. Según se deduce de la doctrina de este Tribunal [especialmente, STC 27/1991, fundamento jurídico 5.º C)], la celebración de pruebas de carácter restrictivo para el acceso a la Función Pública es, con carácter general, contraria a la Constitución. No obstante, esta regla no es tan estricta que no pueda ceder en determinadas circunstancias, aunque para ello es preciso, primero, que se trate de una situación excepcional; segundo, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional para una situación también excepcional, y, en tercer y último lugar, que dicha posibilidad esté prevista en una norma de rango legal [F. J. 5].

5. Al entender que este proceso restringido no cumple el requisito de la excepcionalidad y que, por tanto, su convocatoria es contraria al art. 23.2 C.E. podríamos prescindir de comprobar si cumple el tercero de los requisitos antes citados: Que la posibilidad de efectuar esta convocatoria estuviera prevista en una norma de rango de ley. No obstante, hay que detenerse también en este extremo, ya que, si se diera esta circunstancia, la vulneración del derecho fundamental tendría su origen en la aplicación de la Ley, por lo que no sólo habría que otorgar el amparo, sino que además esta Sala tendría que elevar al Pleno la cuestión con el fin de que se pronunciara sobre su inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC). La Disposición transitoria sexta, párra-fo 1º, de la Ley 4/1993, de la Función Pública de Cantabria, no prevé expresamente la celebración de pruebas específicas o restringidas para los funcionarios que se encuentran en las circunstancias por ella previstas, sino que se limita a establecer la posibilidad de que puedan «acceder a la condición de funcionario de carrera de la Administración Regional de Cantabria previa realización de un proceso selectivo, valorando, a estos efectos, los servicios efectivos prestados en su condición de interinos». Si nos atenemos al tenor literal de esta Disposición transitoria, nada indica que este proceso deba tener carácter restringido. Es más, la específica alusión a los servicios prestados en su condición de interino podría hacernos pensar que la norma está pensando en una convocatoria libre, pues estos méritos adquieren relevancia sobre todo respecto de aquellos que no se encuentran en esta situación. De este modo, al ser posible interpretar esta Disposición transitoria en un sentido conforme con la Constitución, el principio de conservación de las leyes, positivamente recogido en el art. 5 L.O.P.J., y también llamado principio de mantenimiento de la ley, impide plantear la cuestión y obliga a interpretar la Ley en el sentido indicado (STC 63/1982) [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.507/94, promovido por doña María Esperanza Gutiérrez Fernández, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistida de Letrado, contra las Resoluciones de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, de 5 de abril y la publicada el 2 de julio de 1993, y contra la Sentencia, de 29 de septiembre de 1994, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Ha sido parte la Comunidad Autónoma de Cantabria representada por el Letrado de la misma, don Francisco Acero Iglesias. También han comparecido doña Elena Martínez Valle, don Juan José Federico Velez Ruiz de Lobera, don Julián Torre Díaz, don Nicolás Salces Fernández, don Enrique Saez González y don José Ramón Gómez Fernández, representados por la Procuradora doña Lidia Leyva Cavero y asistidos de Letrado; y, don Benito Casares Gómez, don Manuel Quintanal Velo, don Juan José Sánchez Asensio, don Juan José Jorde Fontencilla, doña María Auristela Alvarado Alonso, doña María Mercedes del Amo López, doña Luz María de la Torre González, doña María de la Cruz Fuentes Gómez, don Eugenio Pérez Segura, don Francisco Xavier Giol Carrera, Doña María Mercedes Gutiérrez García, don Pedro Fernando Ibañez Gómez, don Lucinio Gerardo Díez Gasco, don Tomás Gómez Rodríguez, don José Tomás Guerrero Fernández, don Gustavo Adolfo Gutiérrez Mata, doña Teresa Peña Lanza, doña María del Pilar López del Carré, doña Rosa María Canal Hernández, don Eduardo Castillo Muriedas, don José Antonio Salazar Corino, Doña María Teresa Castillo Díaz, don Vicente Martínez Pérez, doña María José Correa Gutiérrez, doña Rosario del Pilar Fernández Olea, doña María del Carmen Feijoo Monasterio, don Juan Fernández Campos, doña Margarita Angulo Santalla y doña María Jesús Bolado González, todos ellos representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos Rioperez Losada y asistidos de la Letrada doña María Victoria Fernández Mesones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 28 de octubre de 1994, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Esperanza Gutiérrez Fernández, interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria por la que se hace pública la relación de admitidos y excluidos al proceso selectivo al que se refiere la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria ("Boletín Oficial de Cantabria", publicada el 2 de julio de 1993); contra la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la misma Diputación Regional ("Boletín Oficial de Cantabria" de 27 de abril de 1993), por la que se convoca a los interesados en el referido proceso selectivo para que presenten su solicitud; y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cantabria de 29 de septiembre de 1994 (notificada el 6 de diciembre de 1994).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Disposición transitoria sexta, párrafo 1º de la Ley 4/1993, de la Función Pública de Cantabria, establece que "el personal al que se refieren las Disposiciones transitorias cuarta y novena de la Ley de la Función Pública Regional, Ley 4/1986, y aquellos otros transferidos posteriormente a los que hubieran sido de aplicación éstas, que a la entrada en vigor de la presente Ley ostente la condición de interino y a los que no se les aplicaron las citadas Disposiciones transitorias, podrán acceder a la condición de funcionario de carrera de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria previa realización de un proceso selectivo valorando a estos efectos, los servicios efectivos prestados en su condición de interinos".

b) Al amparo de lo previsto en esta Disposición transitoria, la Consejería de la Presidencia de esta Comunidad Autónoma dictó una Resolución (publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria" de 27 de abril de 1993) por la que se convocaba a los interesados en participar en este proceso selectivo para que presentasen su solicitud, otorgándoles un plazo a este efecto.

c) Dentro del plazo concedido, la ahora recurrente en amparo presentó su solicitud (y con posterioridad presentó un escrito en el que se alega que la respuesta que se dé a su solicitud no puede ser en ningún caso restrictiva o discriminatoria); sin embargo, fue excluida del referido proceso selectivo por haber ingresado en la Función Pública de dicha Comunidad Autónoma con posterioridad al 26 de julio de 1986 (Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria" el 2 de julio de 1993), por lo que contra esta decisión interpuso recurso de suplica; recurso que fue desestimado por silencio.

d) Frente a estas Resoluciones presuntas interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del T.S.J. de Cantabria. Por Sentencia de 29 de septiembre de 1994, la Sala de lo Contencioso-Administrativo lo desestima.

3. A juicio de la demandante en amparo, las resoluciones que ahora se impugnan lesionan sus derechos fundamentales. En concreto entiende que los actos administrativos recurridos vulneran los arts. 14 y 23.2 C.E. y que la Sentencia es contraria al art. 24.1 C.E. por incurrir en un vicio de incongruencia omisiva.

Según alega la ahora recurrente, la Sentencia impugnada no da respuesta a las cuestiones de legalidad ordinaria planteadas, limitándose a efectuar un juicio de constitucionalidad de la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993 de Cantabria con el fin de determinar si planteaba o no cuestión de inconstitucionalidad contra la misma.

Por lo que se refiere a la supuesta vulneración de los arts. 14 y 23.2 C.E., la demandante en amparo entiende que al convocarse un concurso restringido, e impedir por tanto que puedan presentarse a este proceso no sólo el resto de los interinos (esto es, aquellos funcionarios que siendo interinos no reunían los requisitos establecidos por esta Disposición transitoria), sino también el resto de los españoles con la titulación exigida, se están vulnerando los referidos preceptos constitucionales. Conviene aclarar que, a juicio de la demandante de amparo, esta vulneración constitucional no es imputable a la norma legal en la que la Administración trata de ampararse (la Disposición transitoria sexta, párrafo 1º, de la Ley 4/1993), sino al modo en el que la Administración ha interpretado este precepto legal, pues del tenor literal de esta Disposición no se deduce que el proceso selectivo tenga que ser restringido. De ahí que, en opinión de la ahora recurrente, la lesión constitucional la ocasiona no la norma (tanto es así que en su escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo insiste en que no está solicitando del Juez que plantee cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal), sino la interpretación y consiguiente aplicación que de la misma ha hecho la Administración.

4. Por providencia de 9 de marzo de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir dos comunicaciones: una, a la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo; y otra a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria para que en un plazo, que tampoco podía exceder de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 104/94 y para que previamente emplazaran a los que hubieran sido parte en el procedimiento - salvo la parte recurrente en amparo- para que, si lo deseaban, pudieran comparecer el recurso de amparo en el plazo de diez días y defender sus derechos. De este emplazamiento quedaron excluidos, no obstante, quienes querían coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación pero les transcurrió el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. En la misma fecha, la Sección dictó providencia acordando formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente sobre la suspensión. Por Auto de 22 de mayo de 1995, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Resoluciones de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria impugnadas y, en cuanto las confirma, la de la Sentencia dictada el 29 de septiembre de 1994, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Cantabria.

6. Por escritos presentados en el Registro de este Tribunal los días 11 y 12 de abril de 1995, se personan en el presente recurso de amparo, respectivamente, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Cantabria, don Francisco Acero Iglesias, en nombre y representación de la misma y el Procurador don Carlos Rioperez Losada en nombre y representación de don Benito Casares Gómez y 28 personas más reseñadas al comienzo de esta Sentencia y, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de abril del mismo año, comparece la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero en nombre y representación de doña Elena Martínez Valle y 5 personas más, igualmente relacionas al inicio de esta Sentencia. Por providencia de 17 de julio de 1995, la Sección Tercera acuerda tener por personados y partes a los mencionados Letrado y Procuradores en las representanciones que ostentan y dar vista de todas las actuaciones remitidas por la Diputación Regional de Cantabria y el T.S.J. de la misma Comunidad a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presenten las alegaciones pertinentes que determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de septiembre de 1995, la representación procesal de doña Esperanza Gutiérrez Fernández reiteró las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo (vulneración del art. 23.2 C.E. al convocar un proceso restringido sin un respaldo legal explícito e incongruencia omisiva) señalando, además, la existencia de una posible lesión competencial en cuanto que, a su juicio, la Disposición transitoria sexta de la Ley de la Función Pública de Cantabria incurriría en los mismos defectos que la Disposición transitoria novena, párrafo 3º, de la Ley 2/1987 de la Función Pública de Canarias que fue declarada inconstitucional por la STC 151/1992 por no respetar la normativa básica estatal. Concluye su escrito solicitando a este Tribunal que restablezca a su mandante, a todos los demás interinos del Cuerpo Facultativo Superior y al resto de los españoles en su derecho a participar en los procesos selectivos que se convoquen y se anulen las ordenes de la Consejería de la Presidencia que impiden el acceso a la Función Pública en condiciones de igualdad.

8. La representación procesal de don Benito Casares Gómez y veintiocho más, por escrito presentado en 15 de septiembre en el Juzgado de Guardia se opone al presente recurso de amparo alegando, por una parte, que la recurrente se equivoca al considerar que las Resoluciones recurridas son las que convocan el proceso selectivo. Tales actos, a su juicio, no constituyen la convocatoria en sentido propio, ya que no son más que actos preparatorios que no tienen otro objeto que determinar quiénes reúnen los requisitos para participar en dicho proceso selectivo, por lo que no tienen por qué hacer referencia al número de plazas convocadas, ni a los méritos que se vayan a tener en cuenta en la selección ni a las demás cuestiones propias de una convocatoria en sentido estricto. También alega que no puede considerarse contrario a los arts. 14 y 23.2 C.E. el que excepcionalmente y para dar respuesta a una situación también excepcional (situación además prevista en una norma con rango de ley) se convoquen procesos restringidos. Y de igual modo, niega que la Sentencia que se recurre incurra en incongruencia omisiva, pues considera que el Tribunal no está obligado a resolver una por una las cuestiones planteadas por la recurrente si éstas no son determinantes para el fallo.

9. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 15 de septiembre de 1995, doña Lidia Leyva Cavero, en representación de doña Elena Martínez Valle y cinco más se opone al recurso de amparo por considerar, entre otras cosas, que lo que la recurrente en amparo alega ante este Tribunal son -como la propia recurrente ha sostenido- cuestiones de legalidad ordinaria por lo que al no ser este Tribunal una segunda instancia no le competería ejercer este control. Señala, por otra parte, que la demanda de amparo se ha formulado de forma desordenada y confusa por lo que considera que no se ha cumplido la obligación de fijar con precisión el amparo solicitado, y por ello solicita que la Sentencia inadmita este recurso por carecer de contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC]. También pone de relieve que la demandante de amparo incurre en una imprecisión terminológica al denominar "convocatoria al proceso selectivo" a la Resolución de 5 de abril de 1993; acto que no tiene esta finalidad, pues considera que el objeto de esta Resolución era determinar previamente quien podía optar a acceder a la condición de funcionario de carrera por el singular y excepcional procedimiento previsto en la Disposición transitoria sexta, párrafo 1º, de la Ley 4/1993 de Cantabria. De ahí que entienda que a este acto administrativo no se le puede exigir que cumpla los requisitos de una convocatoria propiamente dicha. Tampoco está de acuerdo en considerar contrario a la Constitución la celebración de procesos "restringidos", pues entiende que la Disposición transitoria sexta, párrafo 1º, "no es un precepto de aplicación general a todas aquellas personas que deseen ingresar en la Administración Regional de Cantabria, sino excepcional para un grupo de personas que cumplan ciertas condiciones generales", precepto que a su juicio no es contrario ni al art. 14 ni al art. 23.2 C.E. al tratarse de medidas de carácter transitorio y excepcional adoptadas con el fin de resolver la singular situación que se creó como consecuencia de la instauración del Estado autonómico, citando en su apoyo, entre otras, la STC 27/1991. Y por último, niega que la Sentencia no resuelva las cuestiones planteadas por la recurrente.

10. El 20 de septiembre de 1995, en escrito presentado en el Registro de este Tribunal, la representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria formuló alegaciones y solicitó de este Tribunal la desestimación del presente recurso de amparo. Los motivos en los que fundamenta esta pretensión son, por una parte, que el recurso de amparo se ha interpuesto fuera de plazo. Por otra parte considera que la demandante incurre en el error de confundir un acto preparatorio que tiene por objeto determinar quiénes podrían tener derecho a participar en el proceso selectivo al que se refiere la Disposición transitoria sexta con la convocatoria. También entiende que las Resoluciones recurridas no vulneran los arts. 14 y 23.2 C.E., ya que dichas Resoluciones están amparadas en la Disposición transitoria citada, alegando que tanto el Tribunal Supremo como este Tribunal vienen admitiendo la posibilidad de estas pruebas restringidas en casos excepcionales, que es lo que ocurre en el supuesto que ahora se enjuicia. En último lugar, se opone a la existencia de la incongruencia denunciada.

11. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en el escrito registrado el 19 de septiembre de 1995, en este Tribunal. En ellas se aduce que el objeto de la demanda de amparo no coincide con el del recurso contencioso-administrativo, ya que en aquél no se impugnó más que la lista que excluye a la recurrente de las pruebas selectivas, pero no la Resolución que las convoca. En su opinión, esta falta de impugnación de la convocatoria en el recurso contencioso-administrativo justifica que el Tribunal no se haya pronunciado sobre las cuestiones relativas a las bases de la convocatoria y demás cuestiones relacionadas con ésta. Por esta razón, no considera que la Sentencia recurrida incurra en incongruencia omisiva, pues, aunque reconoce que la Sentencia podía haber sido más explícita, no por ello deja de dar respuesta a las cuestiones que se le plantean. Por otra parte, entiende que al no haberse planteado estas cuestiones ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo, respecto de ellas, no se ha agotado la vía judicial previa, por lo que no se ha respetado, el carácter subsidiario del recurso de amparo. Por todo ello, el Fiscal solicita que se dicte Sentencia denegando el amparo.

12. Por providencia de 22 de enero de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, de 2 de julio de 1993, que declara una lista de admitidos y excluidos al proceso selectivo al que se refiere la Disposición transitoria sexta, párrrafo 1º, de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria; contra la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la misma Diputación Regional, publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria" el 27 de abril de 1993, por la que se convoca a los que consideren que reúnen las condiciones exigidas en la Disposición transitoria sexta, párrafo 1º, y deseen tomar parte en el proceso selectivo al que esta norma se refiere para que presenten su solicitud; y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria de 29 de septiembre de 1994. A las Resoluciones administrativas se les imputa la vulneración del art. 23.2 C.E. y a la Sentencia impugnada la del art. 24.1 C.E. al no haberse pronunciado sobre todas las cuestiones que se le plantearon. Nos encontramos, por tanto, ante uno de los llamados recursos de amparo mixto en cuanto que, según entiende la recurrente, tanto la Administración como el órgano judicial le han vulnerado sus derechos fundamentales.

2. Antes de entrar a analizar el fondo del asunto procede, en primer término, comprobar si concurre alguna de las causas de inadmisibilidad alegadas por las partes que han comparecido en este proceso constitucional, pues también en la Sentencia puede apreciarse su existencia (SSTC 156/1986, 90/1987, 167/1987, 50/1991). Se ha alegado por la representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria la extemporaneidad del presente recurso. Sin embargo no cabe apreciar la existencia de esta causa de inadmisibilidad porque el recurso se ha interpuesto dentro de los veinte días que a estos efectos establece el art. 44.2 LOTC. La resolución judicial se notificó a la recurrente el día 6 de octubre de 1994 y el recurso de amparo se interpuso el día 28 de este mismo mes y año en el Juzgado de Guardia de Madrid. Con lo cual, al haberse presentado en un lugar apto para ello (AATC 277/1992, 90/1993) y tratarse de días hábiles - días, además que habría que empezar a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución judicial- es claro que ha de entenderse presentado en plazo.

Tampoco cabe apreciar -como han sostenido algunos de los codemandos en el proceso judicial en el que se dictó la Sentencia que ahora se impugna y que han comparecido en este proceso- que la demanda de amparo no haya fijado con precisión el amparo solicitado y por esta razón deba inadmitirse el recurso por carecer de contenido que justifique una decisión sobre el mismo por parte de este Tribunal, pues de la demanda de amparo no cabe deducir tal conclusión al plantearse cuestiones que tienen contenido constitucional; buena prueba de ello lo constituye las consideraciones que a continuación se efectuarán.

De igual modo, hay que rechazar la alegación del Fiscal por la que pretende excluir de este proceso a la Resolución de esta misma Diputación Regional de 5 de abril de 1993, por la que se convoca a los que consideren que reúnen las condiciones exigidas en la Disposición transitoria sexta, párrafo 1º, y deseen tomar parte en este proceso selectivo para que presenten su solicitud, pues, aunque, ciertamente, este acto no fue expresamente impugnado en el proceso contencioso-administrativo que antecede al presente recurso de amparo, no por ello ha de entenderse que no se ha agotado la vía judicial previa. Debe tenerse en cuenta que lo que realmente determina la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados es el acto de la Administración por el que se excluye a la ahora recurrente en amparo de la lista de admitidos para participar en el proceso selectivo, por lo que al ser el amparo un proceso que tiene como finalidad reparar las concretas lesiones que ocasionen los actos de los poderes públicos a los derechos fundamentales de los ciudadanos, el objeto del mismo tiene que ser el acto que efectivamente cause esta lesión. Así lo ha venido entendiendo este Tribunal en otros supuestos muy similares al que ahora se enjuicia. En concreto, se ha considerado que para impugnar el nombramiento recaído en proceso selectivo no era necesario haber impugnado previamente las bases que regían ese proceso selectivo (SSTC 193/1987 y 93/1995), doctrina que resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa.

3. Por lo que se refiere a la lesión competencial que denuncia la recurrente en su escrito de alegaciones, hay que señalar que es en la demanda donde debe fijarse el objeto procesal (SSTC 170/1990, 132/1991, 94/1992), por lo que esta alegación debe ser considerada extemporánea. Conviene advertir, no obstante, que aunque la misma se hubiera efectuado en el escrito de demanda tampoco podría ser tomada en consideración, ya que a través del presente recurso no es posible controlar este tipo de infracciones constitucionales. Como señaló el ATC 651/1985, en su fundamento jurídico 6º, "el recurso de amparo no tiene por objeto la preservación de principios o de normas constitucionales, sino la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, cuando éstos han sido vulnerados por actos de los poderes públicos. Por esto el art. 53 C.E., al establecer el elenco de los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional menciona los comprendidos en los arts. 14 a 29 y párrafo 2. del art. 30" (en el mismo sentido STC 120/1990). Por estas razones, en este cauce procesal no es posible analizar si la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993 de la Ley de la Función Pública de Cantabria vulnera o no el orden constitucional de competencias, por lo que hay que limitar el presente recurso a comprobar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales invocados (arts 14, 23.2 y 24.1 C.E.).

4. Entrando ya en el fondo de las quejas, es procedente examinar, en primer lugar, si la resolución judicial ha incurrido en el vicio de incongruencia que le imputa la recurrente y, por tanto, si existe la pretendida lesión del art. 24.1 C.E. Es doctrina consolidada de este Tribunal que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, "sino que hay que examinar las circunstancias que concurren en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita" (STC 128/1992; en el mismo sentido SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 58/1996, 26/1997); doctrina que, como recuerdan las SSTC 91/1995 y 26/1997, es también la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (decisiones en los asuntos Ruíz Torija c. España e Hiro Balani c. España, ambas de 9 de diciembre de 1994). Y a estos efectos hay que distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues como han señalado, entre otras muchas, las SSTC 58/1996 y 26/1997 "respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita".

De este modo, para poder determinar si en este caso existe la incongruencia denunciada conviene examinar, por una parte, cuales son las pretensiones que la recurrente adujo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo y en qué alegaciones las fundamenta; y por otra, si la Sentencia ofrece una respuesta a las mismas capaz de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para poder precisar cuáles fueron las pretensiones que la recurrente formuló ante el Tribunal Contencioso-Administrativo hay que concretar, en primer lugar, cuáles fueron los actos contra los que interpuso este recurso, ya que las pretensiones deben formularse respecto de los actos que constituyen el objeto de ese proceso, y no respecto de cualquier otro que no haya sido impugnado. A tenor de lo expuesto en el escrito de interposición del recurso, entre los actos impugnados no se encuentra la Resolución de 5 de abril de 1993, pues, según se afirma en este escrito, el recurso se interpone contra los actos por los que se excluye a la recurrente del proceso selectivo. En concreto se impugna lo que se considera que es una desestimación por silencio de la solicitud de admisión en el proceso selectivo, la desestimación también por silencio del recurso de súplica que se interpuso contra la Resolución publicada el 2 de julio de 1993, por la que se publica la lista de admitidos y excluidos al proceso selectivo, y, en general -según se afirma expresamente en este escrito de interposición- "cualquier otro acto o disposición en la que se fundamente la negativa a ejercer el derecho a participar en condiciones de igualdad con el resto de los interinos en el proceso selectivo".

Veamos ahora lo que la recurrente solicita al Tribunal Contencioso-Administrativo, y para ello nada mejor que acudir al "suplico" de su demanda que es donde se concretan las pretensiones. Y en él se pide al Tribunal que declare "la nulidad o en su caso anulabilidad de la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Excma. Diputación Regional de Cantabria publicada en el 'Boletín Oficial de Cantabria' de 2 de julio de 1993, que la declara excluida de un proceso selectivo" y además que declare también la nulidad o anulabilidad de la Resolución de 5 de abril de 1993 -que es la que convoca a los que estén interesados en participar en este procedimiento selectivo para que presenten su solicitud-, en atención a que esta Resolución "se decanta también por el sistema de exclusión".

La recurrente fundamenta estas pretensiones en dos tipos de consideraciones bien distintas. Por una parte alega que la Resolución de 5 de abril de 1993, no contiene los requisitos que toda convocatoria debe reunir: programa, modalidad de selección, baremo... lo que a, su juicio, determina la nulidad de esta Resolución por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento; y por otra, entiende que estas Resoluciones -tanto la que excluye a la recurrente del proceso selectivo como la que lo convoca- son contrarias a los art. 14 y 23.2 C.E. por consagrar un proceso selectivo de carácter restrictivo para unos determinados funcionarios; inconstitucionalidad además que no imputa a la Ley en la que dicho proceso selectivo trata de ampararse -por ello no considera necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad-, sino a la indebida interpretación que de esta norma ha hecho la Administración al dictar estas Resoluciones.

Una vez expuesto qué es lo que la recurrente impugna, el petitum y los motivos en los que fundamenta esta impugnación estamos en condiciones de examinar si esta resolución judicial vulnera o no el art. 24.1 C.E. De los seis fundamentos jurídicos de la Sentencia, el primero precisa el objeto del recurso; en los fundamentos 2º a 5º se analiza si se plantea o no cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria; y en el 6º y último fundamento jurídico es donde se abordan las cuestiones que le plantea la recurrente, resolviéndolas un escueto pronunciamiento en el que literalmente se afirma que "la exclusión de los recurrentes resulta ajustada al ordenamiento jurídico, no implicando ninguna vulneración del principio de igualdad, sino la plasmación de un excepcional sistema de acceso a la Función Pública plenamente ajustado a Derecho". El problema está en determinar si a través de este conciso pronunciamiento se logra dar respuesta a todas las cuestiones que suscita la recurrente. A la vista de las pretensiones que formula es claro que con esta declaración está considerando que la exclusión de la recurrente del proceso selectivo no es contraria a los preceptos constitucionales invocados, pues, aunque la Sentencia no mencione expresamente al art. 23.2 C.E., al consagrar este precepto una específica manifestación del principio de igualdad en el ámbito del acceso a las Funciones Públicas -y al principio de igualdad sí alude expresamente la Sentencia-, estaría contestando a la primera de las pretensiones.

Mayores problemas plantea, sin embargo, entender que el órgano judicial ha respondido al resto de las cuestiones alegadas por la recurrente; en concreto, las que se refieren a la Resolución de 5 de abril de 1993, por la que se convoca a los interesados en participar en el proceso selectivo al que se refiere la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria. Sobre esta Resolución, ciertamente, la Sentencia omite toda referencia expresa. No obstante, no por ello hay que entender que esta omisión determina una lesión del art. 24.1 C.E. Dados los términos en los que la recurrente la ha concretado, esta cuestión no puede considerarse como una pretensión, sino, simplemente, como una alegación (ya se ha puesto de relieve que no incluye esta Resolución en el escrito de interposición de recurso cuando determina los actos que se impugnan, y si la menciona en el "suplico" de la demanda es únicamente "en cuanto que se decanta también por el sistema de exclusión"). Por esta razón, al no encontrarnos ante una auténtica pretensión, las exigencias de congruencia son mucho menos rigurosas y por ello mismo puede entenderse salvaguardado el art. 24.1 C.E. cuando, por las circunstancias particulares que concurran, pueda considerarse el silencio del órgano judicial como una tácita desestimación, que es lo que ocurre en el supuesto que ahora se enjuicia. En el presente caso es posible entender que existe esta desestimación tácita porque la Sentencia, cuando en su fundamento jurídico 1º determina los actos que van a ser objeto de revisión a través de dicho proceso, no incluye a esta Resolución, por lo que este silencio puede ser interpretado en el sentido de entenderla excluida de ese recurso contencioso; interpretación que se vería avalada por los datos ya indicados: nos encontramos ante un acto que formalmente no ha sido impugnado ni respecto del cual -al menos por los motivos de legalidad ordinaria invocados por la recurrente- se solicita que se declare su invalidez.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, dado el diferente alcance que puede otorgarse a las omisiones en las que incurren los órganos judiciales al pronunciarse sobre las cuestiones alegadas por las partes dependiendo de cuales sean las circunstancias concretas de cada caso, en este supuesto no cabe entender que la falta de un expreso pronunciamiento de la Sentencia sobre los vicios de legalidad ordinaria en los que pudiera haber incurrido la convocatoria del concurso lesione el art. 24.1 C.E.

5. Queda todavía por resolver si la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, al excluir a la ahora recurrente del proceso selectivo convocado al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria sexta, párrrafo 1º, de la Ley 4/1993 por la que se regula la Función Pública de Cantabria, ha vulnerado los arts. 14 y 23.2 C.E. Lo primero que conviene precisar es que aunque en la demanda de amparo se alegue la vulneración del art. 14 C.E., el derecho fundamental que se podría ver afectado no es el derecho a la igualdad que consagra este precepto constitucional, sino el derecho a la igualdad en el acceso a la Función Pública (art. 23.2 C.E.), pues "como ya se ha declarado en diversas ocasiones por este Tribunal, este último derecho es una especificación del principio de igualdad ante la Ley, formulado por el art. 14 C.E., por lo que en el caso de acceso a las Funciones Públicas y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias cuya discriminación veda el art. 14 C.E., es dicho art. 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad" (STC 60/1994, fundamento jurídico 4º).

Los motivos que llevan a la demandante de amparo a entender que existe esta vulneración constitucional es que la citada Resolución le impide participar en un proceso selectivo por haber ingresado en la Administración de la Diputación Regional de Cantabria con posterioridad al año 1986, lo que, a su juicio, constituye una vulneración del art. 23.2 C.E., por considerar que la celebración de procesos selectivos de carácter restrictivo son contrarios a este precepto constitucional.

A) Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las llamadas "pruebas restringidas" para el acceso a la Función Pública en la STC 27/1991 donde se afirma [fundamento jurídico 5º C)] que este tipo de pruebas "han de considerarse como un procedimiento proscrito por el art. 23.2 C.E., si bien, no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración". En el supuesto al que se refiere la Sentencia citada, el Tribunal entendió que este tipo de pruebas no eran contrarias al art. 23.2, ya que las disposiciones impugnadas (en este caso las pruebas restringidas estaban previstas en una norma de rango de ley) "contemplan medidas de carácter transitorio y excepcional para resolver una situación singular y derivada de un proceso único e irrepetible de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones Públicas a nivel autonómico que dio lugar a la necesidad de adscribir de forma inmediata, a personal en régimen de Derecho Administrativo, cuando, ni existían plantillas de funcionarios, ni había tiempo para poder acudir a las formas normales de ingreso en la Administración Pública como funcionario de carrera".

Es precisamente la existencia de esta situación excepcional -situación que además se encuentra prevista en una norma de rango legal- lo que llevó a este Tribunal a "justificar este sacrificio de la igualdad de trato, a través del reconocimiento de una situación diferenciada que, por las circunstancias del caso y por los intereses en juego, cabe considerar compatible con el art. 23 C.E.". No obstante, el propio Tribunal se encarga de precisar que esta solución "en modo alguno ha de resultar generalizable o extensible a otros supuestos", insistiendo además "en el carácter excepcional de dicho sistema de acceso que, por una sola vez, ha de coexistir con el común de la convocatoria libre (procedimiento que, en lo sucesivo, habrá de utilizar la Administración Autonómica a fin de permitir el libre acceso de quienes no mantienen con ella relación alguna)". En el mismo sentido STC 60/1994.

Resulta, por tanto, que según se deduce de la doctrina de este Tribunal, la celebración de pruebas de carácter restrictivo para el acceso a la Función Pública es, con carácter general, contraria a la Constitución. No obstante, esta regla no es tan estricta que no pueda ceder en determinadas circunstancias, aunque para ello es preciso, primero, que se trate de una situación excepcional; segundo, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional para una situación también excepcional, y, en tercer y último lugar que dicha posibilidad esté prevista en una norma de rango legal.

B) En el presente caso, al igual que en el supuesto enjuiciado por la STC 27/1991, nos encontramos con que a través de la convocatoria de este proceso restringido pretende resolverse una situación singular que tiene su origen en la creación de la Administración Autonómica de Cantabria, por lo que concurriría el primero de los requisitos citado. Pero aun admitido esto, es preciso determinar si la convocatoria de este tipo de pruebas de carácter restringido es también una respuesta excepcional a la situación excepcional de la que trae causa, pues, como se ha señalado anteriormente, este Tribunal ha admitido la constitucionalidad de este sistema de acceso "por una sola vez" (STC 27/1991).

Sin embargo, no es esta la primera ocasión que la Diputación Regional de Cantabria trata de resolver esta situación. Ya el Decreto 66/1984, al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria sexta, párrafo 4º, de la Ley 30/1984 de Medidas de Reforma de la Función Pública, disponía que durante el año 1985 se celebraran pruebas específicas para aquellos que tuvieran la condición de contratados administrativos. También la Ley 4/1986 por la que se regulaba la Función Pública de la Diputación Regional de Cantabria, en sus Disposiciones transitorias cuarta y novena, contemplaba la situación de este personal estableciendo la posibilidad de que pudieran aspirar a integrarse en el Cuerpo en el que estuviera adscrito su puesto "mediante la superación de las pruebas y los cursos de adaptación que, por una sola vez, se convoquen y se organicen" (Disposición transitoria cuarta, párrafo 1º), lo que dio lugar a que, al amparo de lo en ella previsto, se convocaran diversas pruebas selectivas; pruebas que si bien no tuvieron carácter restringido, sí que, en la fase de concurso, los únicos méritos que fueron tenidos en cuenta fueron los servicios prestados a la Administración Autónoma de Cantabria por quienes se encontraran en la situación prevista en las Disposiciones transitorias cuarta y novena de la Ley de la Función Pública de la Administración Regional de Cantabria.

C) A la vista de lo expuesto, es claro que la situación excepcional que pudo crearse como consecuencia del proceso de creación de la Administración de esta Comunidad Autónoma ha sido ya abordada a través de diversas medidas en otras ocasiones. De ahí que la convocatoria en el año 1993 de unas pruebas con carácter restringido no puedan considerarse ya como "un medio excepcional" y, por ello, tampoco puede considerarse razonable la diferencia de trato que establece la Administración al impedir participar en ese proceso selectivo a quienes no se encuentren en la situación prevista por la Disposición transitoria sexta, párrafo 1º, de la Ley 4/1993. Por lo que hay que concluir que al convocarse este proceso selectivo con carácter restringido se ha vulnerando el principio de igualdad que, en relación con el acceso a los cargos y Funciones Públicas, consagra el art. 23.2 C.E.

6. Al entender que este proceso restringido no cumple el requisito de la excepcionalidad y que, por tanto, su convocatoria es contraria al art. 23.2 C.E. podríamos prescindir de comprobar si cumple el tercero de los requisitos antes citados: que la posibilidad de efectuar esta convocatoria estuviera prevista en una norma de rango de ley. No obstante, hay que detenerse también en este extremo, ya que, si se diera esta circunstancia, la vulneración del derecho fundamental tendría su origen en la aplicación de la Ley, por lo que no sólo habría que otorgar el amparo, sino que además esta Sala tendría que elevar al Pleno la cuestión con el fin de que se pronunciara sobre su inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC).

No es este, sin embargo, el caso ante el que ahora nos encontramos. La Disposición transitoria sexta, párrafo 1º, de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria no prevé expresamente la celebración de pruebas específicas o restringidas para los funcionarios que se encuentran en las circunstancias por ella previstas, sino que se limita a establecer la posibilidad de que puedan "acceder a la condición de funcionario de carrera de la Administración Regional de Cantabria previa realización de un proceso selectivo valorando, a estos efectos, los servicios efectivos prestados en su condición de interinos". Si nos atenemos al tenor literal de esta Disposición tansitoria, nada indica que este proceso deba tener carácter restringido. Es más la específica alusión a los servicios prestados en su condición de interino podría hacernos pensar que la norma está pensando en una convocatoria libre, pues estos méritos adquieren relevancia sobre todo respecto de aquéllos que no se encuentran en esta situación. De este modo, al ser posible interpretar esta Disposición transitoria en un sentido conforme con la Constitución, el principio de conservación de las leyes, positivamente recogido en el art. 5 L.O.P.J. y también llamado principio de mantenimiento de la ley, impide plantear la cuestión y obliga a interpretar la Ley en el sentido indicado (STC 63/1982).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña María Esperanza Gutiérrez Fernández y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha lesionado el derecho de la recurrente a acceder en condiciones de igualdad a la Función Pública.

2º. Restablecerla en su derecho y a este fin, declarar la nulidad de la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria publicada el 27 de abril de 1993, en el "Boletín Oficial de Cantabria" por la que se convoca a los funcionarios interinos de dicha Diputación Regional que reúnan las condiciones exigidas en la Disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria para que presenten su solicitud con el fin de poder participar en el proceso selectivo al que esta norma se refiere, así como la de las actuaciones que de ella se deriven, y, en consecuencia, declarar también la nulidad de la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria" de 2 julio de 1993, por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos al proceso selectivo al que se refiere la Disposición transitoria sexta, párrafo 1º, de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria, y la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 septiembre de 1994, por la que se desestimó el recurso contencioso- administrativo que contra las anteriores Resoluciones interpuso la recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 17/1998, de 26 de enero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:17

Recurso de amparo 445/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña y contra posterior Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación deducido por el recurrente.

Supuesta vulneración del principio de legalidad tributaria: retroactividad in bonus.

1. El supuesto que se somete a enjuiciamiento en el presente procedimiento es sustancialmente igual al contemplado por nuestra STC 38/1997, reiterada posteriormente, en la que se sostuvo que la STC 45/1989 no provocó un vacío normativo que impidiera a los contribuyentes realizar la declaración tributaria por el concepto y ejercicio reclamado. Tal y como se indica en la STC 38/1997, la publicación de la Sentencia en cuestión sólo dio lugar a una transitoria imposibilidad de fijación de la deuda, en el ejercicio de 1998, que desapareció cuando se promulgó la ley cuya aplicación se cuestiona, por lo que no puede hablarse de falta de predeterminación, ni de la infracción, ni de la sanción [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

Don José Luis Pérez Sierra, Procurador de los Tribunales y de Don Luis Mas Espolet asistido por el Letrado don Josep Just i Sarobé, interpuso el presente recurso de amparo al que corresponde el número de reparto 445/95, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 12 de junio de 1992, y contra el posterior Auto de las Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de diciembre de 1994, que inadmitió el recurso de casación deducido por el recurrente. Han comparecido el Ministerio Fiscal, y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 13 de febrero de 1995, don José Luis Pérez Sierra, Procurador de los Tribunales y de don Luis Mas Espolet, interpuso recurso de amparo frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 1994, por infracción del art. 24.1 C.E., y contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de junio de 1992, por infracción del art. 25 C.E.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

A) El 19 de febrero de 1991, la Delegación de la Inspección Tributaria en Tarragona giró al recurrente sendas liquidaciones en concepto de sanción e intereses de demora correspondientes al ejercicio de 1986 por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

B) El recurrente, que en esas fechas estaba casado, no realizó declaración tributaria alguna. La Administración entendió que la declaración de nulidad de los artículos de la Ley 44/1978 que obligaban a realizar la tributación conjunta, no era un obstáculo que impidera girar la correspondiente liquidación y sanción, pues subsistía la obligación de tributar (art. 79 a) L.G.T.) y la determinación de la cuantía exacta a ingresar pudo hacerse a posteriori por la Ley 20/1989.

C) Frente a esta Resolución el recurrente interpuso recursos administrativos y jurisdiccionales por el cauce de la Ley 62/1978, que desembocaron en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, objeto de este recurso de amparo.

3. La queja constitucional se dirige contra las resoluciones y por los fundamentos jurídicos que a continuación se exponen:

Son dos las resoluciones que impugna el recurrente en esta vía de amparo:

A) El auto del Tribunal Supremo por el que se declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto.

El recurrente parte de la base de que el derecho en juego en el recurso antecedente es un derecho fundamental, por lo que, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 188/1994, en todo caso cabría la interposición de un recurso ante un Tribunal Superior, limitado a la revisión de la tutela del derecho fundamental enjuiciado.

También afirma que el Tribunal Supremo viene exigiendo requisitos no impuestos por la Ley para acceder a la casación, pues la limitación final que se contiene en la regla 3 del art. 50 de la L.J.C.A. (no acumulación de las cuantías de las liquidaciones que no alcancen el mínimo para acceder al recurso), solo rige para el recurso de apelación, lo que no es el caso, y si el legislador hubiera querido extender dicha traba, lo hubiera hecho de forma expresa.

B) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la medida en que el recurrente fue sancionado por un hecho que no estaba tipificado al tiempo de realizarse la conducta reprimida.

El art. 79 a) de la L.G.T., literalmente tipifica la conducta consistente en "dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran podido retener".

Sin embargo, no se probó que existiera deuda tributaria vencida, líquida y exigible y un plazo para ingresarla. En definitiva sostiene el recurrente que al declararse la nulidad de las normas que obligaban a realizar la declaración conjunta de las personas casadas por la STC 45/1989 no podía cometerse el ilícito por el que fue sancionado, pues era imposible conocer la cuantía exacta de la cantidad a ingresar hasta que se promulgó la Ley 20/1989 de adaptación del Impuesto a la citada Sentencia del Tribunal Constitucional.

Reputa inadmisible la integración del ilícito administrativo con la Ley 20/1989, que se hace en la Sentencia, pues ello supone una aplicación retroactiva de la norma sancionadora.

Por otra parte, entiende que no era exigible hacer ingresar al recurrente las cantidades debidas con arreglo a la Ley 44/1978 del Impuesto sobre la Renta declarada nula por la STC 45/1989, ya que lo nulo no es exigible y lo que no es exigible no es deuda, aunque pueda ser obligación moral cumplimentarlo.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 22 de mayo de 1995 admitió a trámite la demanda, solicitando de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, y de la segunda el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

5. El Abogado del Estado se personó en fecha 2 de junio de 1995, y la Sección Cuarta del este Tribunal, mediante providencia de 24 de julio de 1995, concedió a las partes un plazo común de veinte días para formular alegaciones conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. El recurrente formuló las suyas mediante escrito presentado en este Tribunal el 4 de agosto de 1995, en el que básicamente ratificó lo dicho en la demanda.

7. El Abogado del Estado interesó la desestimación del amparo por entender que no se había producido ninguna de las infracciones alegadas.

En relación a la violación del art. 24.1 C.E. que se imputa al Auto del Tribunal Supremo, estima inaplicable la doctrina de la STC 188/1994, por cuanto la misma se refiere a un supuesto de cuantía inestimable, lo que no ocurre en el presente caso en el que la cuantía del procedimiento está perfectamente determinada por lo que la aplicación o no del art. 50.3 de la L.J.C.A., que impide la acumulación de cuantías a los efectos de recurso, es una operación de estricta legalidad resuelta por el Tribunal Supremo de forma impecable y de forma acorde con la interpretación racional y tradicional de la norma, sin que la circunstancia de que estuviera previsto para el antiguo recurso de apelación y no para el actual de casación sea un obstáculo insalvable para una aplicación analógica de la ley. Por otra parte recuerda la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 37/1995, y confirmada posteriormente en múltiples resoluciones, por la que la intensidad del principio pro actione juega con menor fuerza en el acceso al sistema de recursos.

Por lo que se refiere a la queja imputada a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, descarta que el art. 25 C.E. pueda dispensar protección a cualquier reclamación relacionada con el pago de intereses de demora (STC 76/1992). Tras destacar que la reclamación del recurrente se contrae a la posible inconstitucionalidad del art. 15.4 de la Ley 20/1989 en la medida en que vendría a posibilitar la imposición de sanciones con carácter retroactivo, descarta la existencia de una vacío normativo como consecuencia de la publicación de la STC 40/1989, ya que esta Sentencia no declara la inconstitucionalidad del principio de sujeción conjunta, sino la instrumentación legal de ese principio a través de la acumulación de rentas, y es por esta razón por lo se declaró inconstitucional, pero no nulo, el art. 4.2 de la ley 44/1978. En definitiva la ley 20/1989 se limitó a adaptar la ley del impuesto a la doctrina de la STC 45/1989, ya que la nueva norma es plenamente respetuosa con el límite constitucional del gravamen conjunto, deja abierta la opción por la tributación separada, y remite al libre criterio de cada cual cuidar de que el límite representado por la suma de las cuotas separadas no se exceda, o si se excede sea ello fruto de la voluntaria opción del ciudadano (STC 146/1994). Más concretamente estima que del fundamento jurídico 11 de la STC 45/1989 cabe deducir que no existió vacío normativo alguno, sino que previó una sucesión normativa para el ejercicio de 1988, sin que pueda afirmarse que la aplicación retroactiva de la Ley 20/1989 haya perjudicado a al recurrente, pues el tipo de la infracción y la conminación de la sanción, preexistía a su comisión (art. 79 a,, 80.1 y 87.1 de la L.G.T., que satisfacen la doble garantía formal y material que impone el art. 25 C.E.). La aplicación del art. 15.4 de la ley 20/1989 ha tenido por única consecuencia descomponer en dos una sanción proporcional conjunta, con la consecuencia de que la suma de las dos multas individuales (una al contribuyente y otra a su cónyuge), es inferior a la que podía haber sido sanción conjunta bajo el inconstitucional régimen de la acumulación de rentas, lo que permite concluir que en cualquier caso la retroactividad denunciada debe calificarse de in bonam partem, lo que descarta la violación constitucional a que se ha hecho referencia.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 21 de agosto de 1995, abogó por el otorgamiento del amparo en relación con la violación por el Auto del T.S. del art. 24.1 C.E. y la desestimación de la demanda por lo que se refiere al reproche formulado a la Sentencia.

Entiende el Ministerio Público que la interpretación seguida por el Tribunal Supremo para inadmitir el recurso no es la más favorable al ejercicio del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. y por ello, de conformidad con la doctrina contenida en la STC 188/1994, sería contraria al mismo, pues todo proceso en el que se cuestiona la violación de un derecho fundamental es un proceso sin cuantía.

Por lo que respecta a la supuesta infracción del art. 25 C.E. por los actos de la Administración tributaria impugnados, confirmados por la Sentencia del T.S.J., solo podrían ser objeto de enjuiciamiento en el caso de desestimar el primer motivo de recurso. Tras recordar la legislación aplicable, destaca que las supuestas infracciones cometidas por el recurrente se refieren a ejercicios anteriores a la publicación de la STC 45/1989, sin que la normativa surgida como consecuencia de dicha Sentencia resulte contraria al citado art. 25 C.E., pues el sistema entonces vigente permitió a los recurrentes optar por el régimen de tributación conjunta o separada.

9. Mediante providencia de 21 de septiembre se accedió a la petición formulada por el Abogado del Estado en el sentido de que se remitiera testimonio de los expedientes administrativos sobre sanciones e intereses de demora que motivan estas actuaciones.

Tras su examen, el Abogado del Estado señala que el recurrente por lo que respecta a los ejercicios de 1984, 1985, 1986, y 1987, optó por el régimen de tributación individual con arreglo al art. 20.1 de la Ley 20/1989. Dicha opción ha tenido por consecuencia una sanción de carácter proporcional para el solicitante de amparo, que sumada a la de su cónyuge, arroja una cifra inferior a la que hubiera supuesto la aplicación de la misma proporción sancionadora sobre la cuota correspondiente a la tributación conjunta de los cónyuges.

10. Por providencia de 22 de enero de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque también se impugna el Auto del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1994 por el que se inadmitió el recurso de casación, constituye realmente el objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de junio de 1992 que confirmó la resolución dictada por la Delegación de la Inspección Tributaria de Tarragona de 19 de febrero de 1991, en virtud de la cual se giraron al recurrente sendas liquidaciones en concepto de sanción en intereses de demora correspondientes al ejercicio de 1986, por no haber presentado la correspondiente declaración en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Frente a dichas resoluciones, el recurrente de amparo ha alegado la infracción de los art. 24 y 25 C.E.

2. Un examen lógico de los motivos de recurso, nos obliga a alterar el orden propuesto por el recurrente, y analizar en primer lugar el ajuste constitucional de la sanción impuesta, a la luz de la reciente STC 38/1997 (Pleno), confirmada por las SSTC 62, 63, 117, y 189/1997, pues una vez decidida esta cuestión por medio de resolución que vincula a los Poderes Públicos, carece de sentido plantearse hipotéticas lesiones del otro derecho alegado, ya que, aún en el caso de haber existido, no podrían conducir a la revisión de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

El supuesto que se somete a enjuiciamiento en el presente procedimiento es sustancialmente igual al contemplado por las resoluciones aludidas, en las que se sostuvo que la STC 45/1989 no provocó un vacío normativo que impidiera a los contribuyentes realizar la declaración tributaria por el concepto y ejercicio reclamado. Tal y como se indica en la STC 38/1997 (fundamento jurídico 3º y ss), la publicación de la Sentencia en cuestión sólo dio lugar a una transitoria imposibilidad de fijación de la deuda, en el ejercicio de 1998, que desapareció cuando se promulgó la ley cuya aplicación se cuestiona, por lo que no puede hablarse de falta de predeterminación, ni de la infracción, ni de la sanción.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda la desestimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo.

Dada en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 18/1998, de 26 de enero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:18

Recurso de amparo 1.332/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó recurso de queja contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Feliú de Llobregat que a su vez desestimó recurso de reforma deducido contra providencia dictada en juicio de faltas.

Inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa.

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la decisión del juzgado de Instrucción núm. 4 de San Feliu de Llobregat, luego confirmada en queja por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de suspender la celebración del juicio de faltas núm. 129/94 seguido contra el recurrente y continuar la causa por los trámites del procedimiento abreviado, por estimar que los hechos podían ser constitutivos de delito, vulnera los derechos a la tutela judicial efec-tiva (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). En el presente caso, el recurso de amparo se interpone contra resoluciones dictadas en un proceso penal en tramitación, primero en la fase previa al juicio oral de procedimiento abreviado, y por tanto antes de que por el Ministerio Fiscal se haya formulado escrito de acusación y que el Juez de Instrucción haya acordado la apertura del juicio oral. Es evidente, por ello, que todas las infracciones que el recurrente denuncia pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en distintas fases y momentos procesales [FF.JJ. 1 y 2].

2. Es doctrina de este Tribunal la de que, en principio y como regla general, la vía de amparo sólo está abierta para las resoluciones interlocutorias cuando la vía judicial ha finalizado, pues, aparte de preservarse así la función principal y primaria que tienen los órganos judiciales ordinarios en la defensa y protección de los derechos fundamentales, sólo una vez recaída Sentencia firme podrá apreciarse adecuadamente en sede constitucional si se ha producido o no la infracción de los derechos fundamentales. La razón estriba en asegurar así que no se trae ante el Tribunal Constitucional ninguna lesión de un derecho fundamental mientras sea posible obtener remedio procesal ante los Tribunales ordinarios (entre otras, SSTC 32/1994, 147/1994, 174/1994, 247/1994 y 205/1997) [ F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.332/95, promovido por don Antonio Naranjo Hijos, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por la Abogada doña Yolanda Fernández Gauchín, contra el Auto, de 14 de marzo de 1995, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimó el recurso de queja formulado contra el Auto, de 30 de noviembre de 1994, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Feliu de Llobregat, el cual a su vez desestima el recurso de reforma deducido contra la providencia dictada, el 8 de noviembre de 1994, en el juicio de faltas núm. 129/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de abril de 1995, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Antonio Naranjo Hijos contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Feliu de Llobregat se siguió el juicio de faltas núm. 131/93 contra el hoy recurrente, como consecuencia de un accidente de circulación. Por Sentencia de 29 de octubre de 1993 el Juzgado condenó al hoy recurrente, como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños del art. 586.bis C.P., a las penas de un día de arresto menor, multa de 100.000 pesetas y privación del permiso de conducir por período de un mes, y al pago de distintas cantidades en concepto de indemnización. En la misma Sentencia el Juzgado, a instancia del Fiscal, dedujo testimonio de las actuaciones a fin de esclarecer los hechos en relación con la posible existencia de un delito de omisión del deber de socorro por parte del condenado.

b) Como consecuencia del testimonio deducido, en el mismo Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Feliu de Llobregat se incoaron las diligencias previas núm. 752/93 contra el hoy recurrente, por presunto delito de omisión del deber de socorro. Tras la pertinente tramitación, el Juzgado, por Auto de 2 de mayo de 1994, acordó continuar la causa como procedimiento abreviado y dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que solicitasen la apertura del juicio oral formalizando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias. En dicho trámite el Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento provisional de la causa del art. 641.1 L.E.Crim., por considerar que no se había acreditado la perpetración del delito que había dado motivo a la formación de la causa y que los hechos investigados podían ser constitutivos de una falta del art. 586.2 C.P. Por Auto, de 20 de mayo de 1994, el Juzgado reputó falta los hechos investigados y acordó la continuación del proceso como juicio de faltas (juicio núm. 129/94).

c) Señalada fecha y convocadas las partes para la celebración del juicio de faltas, el hoy recurrente presentó ante el Juzgado de Instrucción un escrito, fechado el 25 de octubre de 1994, en el que solicitó el archivo de las actuaciones por prescripción de la falta, por haber transcurrido más de dos meses entre las dos últimas actuaciones judiciales practicadas. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 8 de noviembre de 1994, solicitó la transformación del juicio de faltas en procedimiento abreviado al estimar, rectificando el criterio mantenido en su anterior informe, que los hechos no eran constitutivos de falta sino de un delito de omisión del deber de socorro.

d) Por providencia, de 8 de noviembre de 1994, luego confirmada en reforma por Auto, de 30 de noviembre de 1994, el Juzgado acordó suspender el juicio de faltas y transformar de nuevo el procedimiento como abreviado, sin pronunciarse sobre la prescripción de la falta.

e) Formulado recurso de queja núm. 9.008/94 fue desestimado en Auto, de 14 de marzo de 1995, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó la providencia recurrida. En los razonamiento jurídicos la Audiencia confirmó la transformación del procedimiento al entender que "dadas las circunstancias de los hechos hacen objetivamente entender que podrían ser constitutivos de un delito".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Se alega, al respecto, que frente a la petición de prescripción de la falta formulada por el recurrente el Juzgado respondió con el cambio de procedimiento, considerando que los hechos podían ser constitutivos de delito, evitando así la aplicación de la prescripción, a pesar de que el Auto inicial ordenando la transformación de las diligencias previas en un juicio de faltas era firme al no haber sido recurrido. El cambio de procedimiento, además, se acordó sin haberse practicado ninguna diligencia de investigación distinta de las ya practicadas con anterioridad, por lo que la decisión del Juzgado no se basa en la actividad probatoria practicada sino en la disparidad de criterios que han tenido los tres fiscales que han intervenido en la causa.

Por todo ello, se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, con retroacción de las actuaciones a fin de que por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Feliu de Llobregat se dicte resolución por la que se aprecie la prescripción de la falta y se ordene el archivo de las actuaciones.

4. Por providencia, de 13 de mayo de 1996, de la Sección Tercera de este Tribunal, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, y habiéndose aportado por el recurrente testimonio de actuaciones, acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado del Instrucción núm. 4 de San Feliu de Llobregat a fin de emplazar a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia, de 13 de enero de 1997, la Sección Cuarta acordó tener por decaídos en su derecho a personarse en las presentes actuaciones a don Andrés Unión Méndez y don Andrés Unión Guisado, al no haber comparecido en el presente recurso en el plazo concedido. Asimismo acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para presentar las alegaciones que estimasen oportunas.

6. La representación procesal del recurrente, en escrito presentado el 7 de febrero de 1997, se remite y reitera las alegaciones contenidas en su escrito de demanda de amparo. Por "otrosí" pide que se acuerde la suspensión del procedimiento penal seguido contra el recurrente hasta la resolución del recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 24 de febrero de 1997, interesa la desestimación del recurso de amparo. En primer término estima que el recurrente ha acudido prematuramente a este Tribunal, pues, hallándose el proceso en trámite de diligencias previas aún pueden y deben hacerse las alegaciones constitucionales que la demanda contiene en la audiencia preliminar que regula el art. 793.2 L.E.Crim., y la misma Sentencia que se dictara en la instancia o en el recurso que proceda contra ella, podría privar de objeto al proceso constitucional. El cambio de procedimiento, además, no ha causado indefensión con trascendencia constitucional al demandante, aunque haya frustrado una línea de defensa que todavía podrá utilizar en instancias superiores siguiendo la ordenación legal del proceso, sin limitación alguna del derecho a la defensa que le otorga el art. 24.2 C.E.

En segundo término, considera el Fiscal que ninguna de las alegaciones del recurrente pueden servir como fundamento de su pretensión de amparo. De un lado ninguna quiebra de las reglas esenciales del proceso se deriva del hecho de que el órgano judicial, a instancia del Fiscal, transforme el procedimiento aunque lo haga para rectificar un error previo, pues la selección del procedimiento y la aplicación de las normas que lo configuran es cuestión que no excede de límites de la legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional (ATC 289/1990, entre otros). Tampoco se aprecia incongruencia judicial en relación con la petición de prescripción de la falta, pues lo que el Juzgado estimó es que los hechos enjuiciados no eran constitutivos de falta. Por último el alegato referido a la presunción de inocencia no se adecua a la configuración que de este derecho hace la Constitución y la doctrina constitucional desde la STC 31/1981.

8. Por Auto, de 10 de marzo de 1997, la Sala acordó desestimar la solicitud de suspensión formulada por el recurrente.

9. Por providencia, de 22 de enero de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la decisión del Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Feliu de Llobregat, luego confirmada en queja por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de suspender la celebración del juicio de faltas núm. 129/94 seguido contra el recurrente y continuar la causa por los trámites del procedimiento abreviado, por estimar que los hechos podían ser constitutivos de delito, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). En la demanda se alega que no era posible tal cambio de procedimiento porque anteriormente el Juzgado, en Auto de 25 de octubre de 1994, reputó falta los hechos y el nuevo cambio de procedimiento, sin haberse practicado ninguna diligencia nueva, se acordó para evitar la prescripción de la falta solicitada por el recurrente. El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que, con independencia de que ninguna de las alegaciones del recurrente pueden servir como fundamento de su pretensión de amparo, el recurso es prematuro porque el proceso penal está en tramitación y el recurrente aún puede plantear ante los órganos judiciales todas las alegaciones constitucionales planteadas en la demanda. Por este motivo solicita la desestimación del recurso por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a), en relación con el 50.1 a), ambos de la LOTC.

En consecuencia, la primera cuestión a resolver es la relativa a si este Tribunal puede pronunciarse, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, sobre las vulneraciones constitucionales que el recurrente imputa a las resoluciones recurridas, en las que el Juzgado de Instrucción ordenó el cambio de procedimiento en un proceso penal aún no finalizado.

2. Es doctrina de este Tribunal la de que, en principio y como regla general, la vía de amparo sólo está abierta para este tipo de resoluciones cuando la vía judicial ha finalizado, pues, aparte de preservarse así la función principal y primaria que tienen los órganos judiciales ordinarios en la defensa y protección de los derechos fundamentales, sólo una vez recaída Sentencia firme podrá apreciarse adecuadamente en sede constitucional si se ha producido o no la infracción de los derechos fundamentales. La razón estriba en asegurar así que no se trae ante el Tribunal Constitucional ninguna lesión de un derecho fundamental mientras sea posible obtener remedio procesal ante los Tribunales ordinarios (entre otras, SSTC 32/1994, 147/1994, 174/1994, 247/1994 y 205/1997).

En el presente caso, el recurso de amparo se interpone contra resoluciones dictadas en un proceso penal en tramitación, primero en la fase previa al juicio oral de un juicio de faltas y después en la fase preparatoria del juicio oral de un procedimiento abreviado, y por tanto antes de que por el Ministerio Fiscal se haya formulado escrito de acusación y que el Juez de instrucción haya acordado la apertura del juicio oral. Es evidente, por ello, que todas las infracciones que el recurrente denuncia pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en distintas fases y momentos procesales. En primer término, para el caso de formularse acusación por delito del Ministerio Fiscal, el Juez de instrucción aún puede reconsiderar su criterio y decretar el sobreseimiento libre (art. 637.2 L.E.Crim.) si es que estima que los hechos no son constitutivos de delito sino de falta (art. 790.6 L.E.Crim.). En segundo término, de existir acusación y decretarse la apertura del juicio oral, el recurrente puede plantear en la audiencia preliminar del juicio y ante otro Juez distinto -el Juez de lo Penal- la vulneración de los derechos constitucionales ahora denunciados (art. 793.2 L.E.Crim.), así como la excepción de cosa juzgada como artículo de previo pronunciamiento (arts. 793.2 y 666.2 L.E.Crim.) si considera que la inicial declaración de los hechos como falta acordada por el Juzgado estaba dotada de fuerza de cosa juzgada e impedía replantear la posibilidad de que los hechos fuesen constitutivos de delito. Por último, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto el Juzgado de lo Penal, en la que Sentencia de primera instancia, como en su caso la Audiencia Provincial, en la Sentencia de apelación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia ahora en vía de amparo constitucional.

3. En consecuencia, procede estimar la causa de inadmisión del recurso opuesta por el Ministerio Fiscal y consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa que prevé el art. 44.1 a) LOTC, sin pronunciamiento alguno en cuanto al fondo de las pretensiones del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Naranjo Hijos

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 19/1998, de 27 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:19

Recurso de amparo 2.024/1994. Contra Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid y contra el dictado por la Audiencia Provincial de la misma ciudad que acordaron la inadmisión de recurso de apelación interpuesto en procedimiento especial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales.

1. No se vulnera necesariamente el derecho a la tutela judicial por el hecho de que no exista un determinado recurso contra decisiones judiciales, o aunque éste, aun previsto, no se admita por una causa establecida en la Ley y razonablemente aplicada por el órgano judicial correspondiente. Ha de matizarse, igualmente, la menor intensidad que despliega en esta fase del proceso el principio de acceso a la jurisdicción, que no es ya tal, sino, esencialmente, acceso a una segunda instancia revisora de una primera decisión judicial; señalando, finalmente, que la interpretación de esos requisitos legales para la admisión y sustanciación del recurso corresponde, en principio, a los órganos de la jurisdicción ordinaria, salvo que en dicha decisión judicial se advierta un error patente o la existencia de arbitrariedad o desproporción evidente con la finalidad del presupuesto procesal [F.J. 1].

2. No existiendo legalmente un plazo determinado para subsanar el defecto advertido por el órgano judicial (falta de la firma del Letrado) y sin que en el proveído por el que se acordaba la posibilidad de su reparación se indicase tampoco ninguno, era válida la misma a los efectos de convalidar el defecto advertido. Mas no fue ésta la interpretación que efectuó en este supuesto el órgano judicial de instancia y ha confirmado la Audiencia al desestimar la queja elevada contra la anterior decisión, por lo que se ha de estimar el amparo solicitado, anular las resoluciones judiciales impugnadas y retrotraer lo actuado al momento procesal inmediatamente anterior a la primera de ellas [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.024/94 promovido por doña María Dolores de la Mora Manrique, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Helena Fernández Castán y asistida por la Letrada doña María Dolores Muñoz de la Espada y de la Mora contra los Autos de 2 de noviembre y 29 de noviembre de 1993 dictados ambos por el Juzgado de Primera Instancia núm.6 de Valladolid y contra el Auto de 6 de mayo de 1994 dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid, que acordaron la inadmisión de recurso de apelación interpuesto en procedimiento especial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria. Han intervenido el Ministerio Fiscal y Caja Rural del Duero, Sociedad Cooperativa de Crédito, representada por el Procurador don Isacio Calleja García y defendida por el Letrado don Tomás Villanueva Rodríguez. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid, en fecha 8 de junio de 1994, y remitido a este Tribunal que lo registró en fecha 9 de junio de 1994, doña María Dolores de la Mora Manrique, representada por la Procuradora doña Helena Fernández Castán, interpone recurso de amparo contra los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid, de fechas 2 de noviembre y 29 de noviembre de 1993, así como contra el Auto de 6 de mayo de 1994, de la Audiencia Provincial de Valladolid, que inadmiten recurso de apelación interpuesto en proceso del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 289-B/92.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid se seguían autos núm. 289-B/92, procedimiento sumario especial del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de la Caja Rural del Duero, Sociedad de Cooperativa, contra la actual demandante de amparo. En fecha 2 de julio de 1993 le fue notificado a dicha demandante de amparo el Auto de 4 de mayo de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia referido, por el que se adjudicaban, previa celebración de subasta pública, dos fincas de su propiedad. En fecha 6 de julio de 1993, dicha parte presenta escrito de personación en el referido procedimiento ejecutivo. Por providencia de la misma fecha se acuerda tener por personada y parte en dicho procedimiento a la Sra. Mora Manrique.

Con fecha 6 de julio de 1993 dicha parte interpone recurso de reposición contra Auto de 4 de julio de 1993 interesando la nulidad de lo actuado. Por providencia de 12 de julio de 1993, se tiene por interpuesto dicho recurso, y por Auto de 3 de septiembre de 1993, se desestima el recurso de reposición y se tiene por interpuesto el subsidiario recurso de apelación contra dicho Auto, en un solo efecto.

b) Contra el anterior Auto de 3 de septiembre de 1993, interpone la recurrente, recurso de apelación, al que recae providencia del Juzgado, de fecha 1 de octubre de 1993, por la que se acuerda suspender la admisión de dicho recurso hasta que sea presentado con firma original de Letrado y no por fotocopia.

En fecha 13 de octubre de 1993, se presenta escrito de 11 de octubre anterior acompañando el escrito con firma original de Letrado. Por providencia de 14 de octubre de 1993, se da traslado por término de tres días a la parte contraria de dicho escrito y por Auto de 2 de noviembre de 1993 se acuerda no haber lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto.

c) Contra el anterior Auto, se interpone recurso de reposición que es desestimado por Auto de 29 de noviembre de 1993. Contra este último Auto se interpone recurso de queja. La Audiencia Provincial de Valladolid, mediante Auto de 6 de mayo de 1994, acuerda desestimar el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 2 de noviembre anterior, confirmando el mismo.

3. Contra los Autos dictados en fechas 2 y 29 de noviembre de 1993 por el Juzgado de instancia, y contra el dictado el 6 de mayo de 1994 por la Audiencia Provincial de Valladolid, se interpone recurso de amparo interesando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de dichas resoluciones judiciales impugnadas, se reconozca a la recurrente la vulneración por dicha resoluciones del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. y se restablezca el mismo mediante la retroacción de actuaciones judiciales al momento procesal en que debió ser admitido el recurso de apelación interpuesto.

En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su concreta vertiente de derecho de acceso a los recursos. Entiende la actora que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado dicho derecho fundamental al acordar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto con fundamento en el incumplimiento de un requisito formal y de carácter subsanable que, en efecto, fue subsanado por otro lado, por la parte, al presentar posteriormente el escrito original ante el Juzgado. Además la acordada inadmisión contradice la providencia inicial del Juzgado por la que la admisión simplemente se suspendía hasta la presentación del escrito con firma del Letrado. El art. 10 L.E.C., continúa afirmando la recurrente, no sanciona con la inadmisión los escritos que no lleven firma de Letrado pues la finalidad de dicha norma no es sino garantizar la defensa técnica del justiciable, por lo que puede ser subsanado su incumplimiento inicial, máxime cuando, como aquí acontecía, existe ya constancia en autos de la asistencia técnica de dicha parte. Por lo tanto, tratándose de un defecto subsanable y habiéndose subsanado el mismo no puede considerarse, como lo hacen los órganos judiciales, que lo ha sido extemporáneamente pues el plazo para dicha subsanación no coincide con el de la presentación del recurso, porque, en todo caso, dicho plazo no se encuentra establecido legalmente y será un plazo "prudencial" que, en numerosas ocasiones, ha sido fijado en diez días y que, de cualquier forma, no se establece concretamente ni en la Ley ni por el propio órgano.

4. Por providencia de 22 de junio de 1994, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito de demanda y, a tenor de lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 1994, presenta sus alegaciones la representación de la demandante de amparo. En ellas reitera su petición de admisión a trámite y estimación del amparo planteado, pues no concurre, a su juicio, la causa de inadmisión señalada por el Tribunal, sino que se le ha impedido injustificadamente el acceso a un recurso legalmente previsto, con la consecuente vulneración del derecho a obtener tutela judicial que prevé el art. 24.1 C.E.

El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones en fecha 12 de julio de 1994. En ellas interesa la admisión a trámite de la demanda por entender que ésta no carece, al menos, de forma manifiesta, de contenido constitucional.

5. Por providencia de 20 de julio de 1994, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo promovida por la Sra. Mora Manrique, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Al propio tiempo, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid y a la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, para que en el término de diez días remitan, respectivamente, testimonio de los autos del procedimiento hipotecario 289-B/192 y del rollo de apelación correspondiente; interesándose, al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos han sido parte en el procedimiento judicial, excepto el solicitante del amparo, para que en el plazo de diez días, puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

6. En fecha 15 de octubre de 1994, Caja Rural del Duero, Sociedad Cooperativa de Crédito, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, se persona en las actuaciones solicitando se entiendan con la misma, ésta y sucesivas diligencias.

Por providencia de 3 de noviembre de 1994, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas, por personado al Procurador don Isacio Calleja García en nombre y representación de la Caja Rural del Duero, con quien se entenderán sucesivas diligencias; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de 20 días el Ministerio Fiscal y Procuradores, Sra. Fernández Castán y Sr. Calleja García, para que dentro del expresado término formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

7. En fecha 30 de noviembre de 1994, se recibe el escrito de alegaciones de la representación de Caja Rural del Duero, Sociedad Cooperativa de Crédito; en ellas interesa la desestimación del amparo solicitado y manifiesta al respecto que en el proceso judicial sumario de que trae causa dicha petición se han admitido escritos de la parte contraria, tratando de quebrantar la prohibición de interrumpir el proceso que establece el art. 132 de la Ley Hipotecaria, con un recurso de reposición que ni siquiera debió ser admitido, pues debe acudir dicha parte al declarativo correspondiente. Partiendo de la base, continúa, de que la personación es extemporánea no puede existir indefensión en un procedimiento cuya Sentencia no produce efecto de cosa juzgada y quedando siempre a salvo la posibilidad para la actora de acudir a la vía del declarativo ordinario. Por otro lado, se reconoce de contrario que el escrito por el que se interponía la apelación llevaba la firma del Letrado fotocopiada y no la original, siendo así que el art. 10 L.E.C. establece que no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Abogado. El no llevar dicha firma supone lisa y llanamente negligencia del Letrado que omitió tal requisito y es a él a quien debe pedirse responsabilidad y no a la parte contraria. En definitiva, no se puede dejar al arbitrio o disponibilidad de las partes el modo de cumplimiento de las leyes ni producir la indefinida incertidumbre sobre la interposición del recurso de apelación.

8. En fecha 1 de diciembre de 1994, se recibe el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En ellas reitera lo ya manifestado en su demanda de amparo inicial, añadiendo, en síntesis, lo siguiente: su completa conformidad con el escrito del Ministerio Fiscal, de 11 de julio de 1994, solicitando la admisión del recurso de amparo con base en razones que también lo son para su estimación y otorgamiento del amparo constitucional solicitado; pues, planteada la demanda de amparo en base a que se ha impedido a la recurrente el acceso a un recurso establecido legalmente y que, como se recoge en el Auto de 13 de julio de 1994, ha devenido firme y definitivo, tal y como se exponía en la demanda de amparo se han cumplido los requisitos que la LOTC exige en su art. 44.1 a) de que se han agotado los recursos utilizables en vía judicial, por lo que carece de relevancia para el amparo promovido que en posteriores actuaciones judiciales esta parte interponga nuevo recurso de apelación, ya que el que se denegó es firme y definitivo que es lo que exige el art. 44.1 a) LOTC, anteriormente citado, para poder promover el amparo. Por otra parte -continúa la demandante- la denegación de aquel recurso de apelación vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva al impedirse el acceso a un recurso legalmente establecido, de la documentación presentada por esta parte con la demanda de amparo y que consta en la remitida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid, se ve claramente que en las actuaciones anteriores al recurso de apelación de fecha 15 de septiembre de 1993 inadmitido, hay constancia mas que sobrada de esa misma firma fotocopiada de la Letrada de la defensa; entendemos que la finalidad primordial del art. 10 de la L.E.C., es la de garantizar una cualificación técnica y profesional en los actos de defensa de los justiciables, en su propio beneficio y también en el del propio proceso judicial, que se vería lastrado por la intervención en él de personas desconocedoras de la técnica jurídica. Y, así mismo, como dice el Ministerio Fiscal, atendida la intervención del Procurador con su firma original, estampada al lado de la fotocopiada de la Letrada, carece de la entidad suficiente como para determinar la consecuencia procesal de inadmisión dado los avances técnicos actuales y la finalidad del precepto procesal que se considera incumplido.

Concluye, en fin, la recurrente, afirmando que en el presente caso de inadmisión de recurso, no estamos siquiera ante un escrito de interposición de recurso al que, redactado por el Letrado que haya venido interviniendo en el procedimiento, le faltara por error u otra causa, la firma de este. Y es porque el escrito de 15 de septiembre de 1993, que inadmitido, sí está suscrito por la firma de la Letrada, aunque el ejemplar del mismo que presentara el Procurador en el Juzgado no fuera el que contenía el original, y además, sí llevaba al lado la original de dicho representante procesal. Además, la no determinación, en la providencia de 1 de octubre de 1993 que otorga la subsanación, de plazo para ello produce a la parte ahora recurrente de amparo inseguridad y falta de certeza respecto al tiempo concedido para realizarla.

Por todo ello, entiende la recurrente que no se trata de un verdadero defecto procesal, de los que deben ser subsanados, e invocando el carácter vinculante de la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual -intentando recoger sumariamente su sentido sobre esta cuestión- la privación injustificada del derecho a un recurso establecido por la Ley, sea cual sea su contenido, es la modalidad formalmente más elemental de denegación del derecho fundamental de todo ciudadano a obtener la tutela judicial efectiva, se termina interesando la estimación del amparo en los términos que se recogían en el suplico de la demanda inicial.

9. En fecha 1 de diciembre de 1994, se presenta el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los antecedentes de hecho que se recogen en la demanda de amparo y se desprenden de las actuaciones judiciales remitidas, señala lo siguiente:

La actora denuncia que las resoluciones que impugna vulneran el art. 24.1 C.E., porque impiden el acceso al recurso de apelación interpuesto sin existir una causa legal que lo impida. El órgano judicial interpreta la normativa aplicable de una manera formalista que impide el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al confundir el plazo de presentación del recurso con el concedido para la subsanación del defecto formal.

Pues bien, es doctrina constitucional (STC 239/91, 247/91) que las normas que contienen los requisitos procesales han de ser aplicados teniendo siempre presentes el fin pretendido por la Ley al establecerlos y que en esta tarea los Tribunales deben evitar cualquier exceso formalista que convierta los cauces procesales en obstáculos que en sí mismos impidan prestar una tutela judicial efectiva. El Tribunal debe proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un requisito procesal a la entidad real del defecto de manera proporcionada con su naturaleza, el grado de inobservancia y con su transcendencia práctica, todo ello a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso y en función de la finalidad última a que sirve el requisito. No toda irregularidad formal puede constituir un obstáculo insalvable par la prosecución del proceso. Debe permitirse la subsanación antes de inadmitir el requisito procesal incumplido sin detrimento de otros derechos o bienes dignos de tutela siempre que el defecto no tenga origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado. La aplicación de esta doctrina al supuesto concreto del recurso de amparo, nos lleva a afirmar que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. Y ello por cuanto, la exigencia legal de la firma de letrado en todos los escritos que se presentan en el proceso, salvo las excepciones establecidas en la Ley, tiene una finalidad clara que consiste en impedir y evitar las consecuencias perjudiciales que para las partes y la economía procesal se podrían producir como consecuencia del desconocimiento técnico que del derecho y del procedimiento tienen los litigantes. De aquí se infiere que si la intervención es requisito procesal insubsanable cuya falta vicia el acto procesal, la falta de prueba de dicha intervención tiene carácter subsanable, lo que significa que sólo cuando no haya sido subsanada, tras habérsele dado a la parte la oportunidad para hacerlo, podrá servir de fundamento a la inadmisibilidad del recurso sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva. (STC 93/1991 y 133/1991).

Continúa el Ministerio Público señalando que, en el procedimiento judicial cuestionado, se acredita sin duda alguna que la parte, hoy solicitante de amparo, está dirigida técnicamente por el Letrado y representada por Procurador. En el escrito interponiendo el recuso de apelación aparece la firma del Procurador y la del Letrado pero la de éste no es la original sino fotocopia. El órgano judicial, por providencia, suspende la admisión del recurso hasta que sea presentado en forma con firma original del Letrado y no por fotocopia. El Juzgado no señala plazo para subsanar el error, lo que determina que la parte entienda que, al no señalarse, se debe aplicar el general que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el art. 1.710, para la subsanación de los defectos en el recurso de casación, y subsane el error el día sexto después de la notificación de la resolución judicial. Así pues, el órgano judicial inadmite el recurso porque no se había presentado en el tiempo que le quedaba a la parte para su interposición, pero no cabe confundir el plazo de interposición del recurso con el plazo que el Juez concede para la subsanación de los defectos que tienen este carácter. Al no existir plazo para la subsanación expresamente establecido por la Ley rituaria, como existe para el recurso de casación, el órgano judicial debe señalarlo cualquiera que sea su duración porque si no se deja a la parte en una situación de inseguridad y falta de certeza al no poder conocer la recurrente cual es el procedente para el órgano judicial. El Juez y la Audiencia Provincial hacen una interpretación de la figura de la subsanación y del plazo para realizarla que carece de fundamento legal, no tiene conexión con la naturaleza finalidad y fundamentación de la figura jurídica de la subsanación y adolece de un formalismo excesivo que convierte un mero requisito subsanable en un obstáculo procesal para la admisión del recurso sin darle a la actora la oportunidad de hacer la subsanación por falta de determinación del plazo para ello, lo que supone una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por impedir el acceso a un recuso legalmente establecido sin una causa legal que lo autorice. Además, la falta de prueba de la dirección técnica que denuncia el órgano judicial cono defecto subsanable no tiene la transcendencia que le da la resolución recurrida, porque, por un lado, se acredita a través de la totalidad de los actos del proceso que la parte está dirigida técnicamente por Letrado y por otro la fotocopia de la firma del Letrado que consta en el escrito de interposición del recurso de apelación está acompañada por la firma del Procurador lo que supone que el defecto por sí mismo, carece de entidad suficiente para producir la consecuencia procesal de inadmisión del recurso dada la posibilidad de utilización de los avances técnicos actuales y la finalidad del precepto. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar, las resoluciones recurridas, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de fecha 26 de enero de 1988 se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen el objeto el presente recurso de amparo diversas resoluciones judiciales (referidas ya en los antecedentes) por las que se acuerda, tanto en instancia como por el órgano judicial ad quem -Audiencia Provincial de Valladolid- la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en amparo contra resolución judicial anterior que desestimó una petición de nulidad de lo actuado en procedimiento especial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria. Entiende la actora que la citada inadmisión del recurso de apelación, que se encuentra previsto y regulado en la L.E.C., implica una vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 C.E., en su concreta vertiente del acceso a los recursos legalmente previstos; apreciación a la que se adhiere el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, solicitando por tal causa la estimación de la presente petición de amparo.

Conviene comenzar por señalar, siquiera brevemente, la doctrina de este Tribunal acerca de la eventual vulneración del derecho fundamental que ahora se invoca: derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) en su concreta vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, que es la que ahora se somete a nuestra consideración. Exponente claro y reciente de dicha doctrina es, entre otras, la STC 37/1995, que señala: "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas fases ... según regulen las normas procesales el sistema de recursos..."; y ello, por cuanto "... no puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos (excepción hecha del ámbito penal), siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos...". En este mismo sentido, ha de recordarse, conforme se ha hecho recientemente en la STC 9/1997, que "...no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria, pues esta función se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente, salvo que, en cuanto manifiestamente arbitraria o claramente errónea, determine una consecuencia contraria al derecho fundamental."

Así pues, hemos de situarnos, ante todo, en la posibilidad de que el derecho a obtener tutela judicial efectiva resulte respetado, aunque no exista un determinado recurso contra decisiones judiciales, o aunque éste, aun previsto, no se admita por una causa establecida en la Ley y razonablemente aplicada por el órgano judicial correspondiente. Ha de matizarse, igualmente, la menor intensidad que despliega en esta fase del proceso el principio de acceso a la jurisdicción, que no es ya tal, sino, esencialmente, acceso a una segunda instancia revisora de una primera decisión judicial; señalando, finalmente, que la interpretación de esos requisitos legales para la admisión y substanciación del recurso corresponde, en principio, a los órganos de la jurisdicción ordinaria, salvo que en dicha decisión judicial se advierta un error patente o la existencia de arbitrariedad o desproporción evidente con la finalidad del presupuesto procesal.

2. Entrando ya en el examen de la cuestión objeto de este recurso, con las características concretas del supuesto que se plantea, los órganos judiciales inadmiten en este caso el recurso de apelación mediante sendas resoluciones en las que razonan acerca, no ya tanto del incumplimiento de un determinado requisito formal, sino de su inadecuada subsanación ulterior. No se trata, por tanto, de que el órgano judicial sancione el incumplimiento con la inadmisión de forma directa, sino de que advierte la falta de un requisito necesario en el escrito de interposición del recurso -la firma original del Letrado- y suspende su decisión sobre la admisibilidad del mismo hasta tanto la parte no subsane un defecto que considera ab initio como perfectamente reparable. Es la subsanación extemporánea del defecto, una vez transcurrido el término para la interposición del recurso, lo que determina finalmente la consecuencia de inadmisión de la apelación, pues entiende el órgano judicial que una decisión de signo contrario conllevaría a la incertidumbre acerca del plazo para la citada subsanación y, por ende, para la válida interposición del tan repetido recurso de apelación. En definitiva, se hace coincidir, en la interpretación del órgano judicial ad quem, el plazo que la Ley establece para la interposición del recurso de apelación con el plazo otorgado a la parte para la susanación del defecto formal previamente advertido; y, todo ello, pese a que ciertamente en la providencia no se señalaba término alguno para llevar a efecto la citada reparación del defecto procesal.

A ello ha de añadirse, como también indica el Ministerio Fiscal, que el defecto advertido, esto es, la falta de firma original del Letrado en el escrito de interposición del recurso, es de los que este Tribunal viene reiteradamente declarando como perfectamente reparables, de forma que su incumplimiento inicial no debe, en ningún caso, en el respeto a la efectividad del derecho fundamental a la tutela efectiva, ser sancionado por el órgano judicial con el rechazo a limine del recurso de que se trate. Así, se ha afirmado, entre otras muchas, en SSTC 57/1984, 36/1986, 195/1989, 202/1989 y 93/1991, que "...el requisito de la firma de Letrado, exigido de manera general por el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de forma singularizada en otros preceptos legales tiene por objeto garantizar que los actos de la parte necesitados de asistencia letrada cuenten efectivamente con ella y que el Letrado al que se atribuye el escrito es autor del mismo y se compromete con su contenido, sin que dicho requisito sea un valor autónomo, dotado de sustantividad propia, sino mero instrumento al servicio de la finalidad expresada de asegurar la corrección técnica de los actos procesales, cuyo cumplimiento no puede determinar la inadmisión del escrito sin antes haber dado oportunidad de ser reparado..."

3. El órgano judicial de instancia, acordó, en principio, la subsanación del defecto advertido siguiendo en este extremo la esencia de la doctrina que acaba de exponerse. Es en la posterior decisión de inadmisión del recurso, por considerar que había sido extemporáneamente subsanado, donde se advierte la lesión del derecho fundamental que la recurrente invoca.

En primer lugar, difícilmente puede mantenerse que el plazo de interposición del recurso fuese incumplido por la actora, puesto que el escrito de formalización de la apelación se encontraba ciertamente presentado dentro del mismo, conforme el propio órgano judicial indica en sus resoluciones. Tampoco puede afirmarse que existiera falta de diligencia de la parte, entendida esta última como inobservancia de término alguno que, bien por estar previsto legalmente o bien por haber sido acordado judicialmente para la subsanación del defecto advertido, pudiese motivar la sanción por incumplimiento en tal sentido, pues conforme se ha expuesto reiteradamente, ni la Ley fija tal plazo concreto para la reparación del defecto ni tampoco en este caso concreto, pudiendo haberlo hecho, el órgano judicial indicó término alguno para la presentación del original con la firma correcta del Letrado. Por último, el razonamiento empleado por la Audiencia Provincial de Valladolid, como fundamento de la inadmisión, resulta contradictorio; pues, si, como se expone en el Auto impugnado, la identificación del termino del recurso y del de la substancian tiene por objeto evitar la incertidumbre y, por ende, fomentar la seguridad jurídica, de forma que no pueda encontrarse indeterminada en el tiempo la decisión acerca de la tempestividad de la subsanación del defecto advertido, entonces razonablemente debería haberse fijado tal plazo por el órgano judicial a quo cuando apreció su concurrencia y no dejarlo indeterminado en el tiempo, para después estimar que aquel en el que la parte dio cumplimiento al presupuesto era incorrecto.

4. Por todo ello, la decisión judicial acerca de la subsanación del defecto en tiempo y forma debería haber sido proporcionada a la entidad del defecto advertido y respetuosa con la efectividad de la tutela judicial, como exigencia derivada del derecho fundamental que consagra el art. 24 C.E. Como señala el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, no existiendo legalmente un plazo determinado para subsanar tal defecto y sin que en el proveído por el que se acordaba la posibilidad de reparación se indicase tampoco ninguno, era válida la misma a los efectos de convalidar el defecto advertido. Mas no fue ésta la interpretación que efectuó en este supuesto el órgano judicial de instancia y ha confirmado la Audiencia al desestimar la queja elevada contra la anterior decisión, por lo que se ha de estimar el amparo solicitado, anular las resoluciones judiciales impugnadas y retrotraer lo actuado al momento procesal inmediatamente anterior a la primera de ellas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Dolores de la Mora Manrique y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de los Autos de 2 de noviembre y de 29 de noviembre de 1993, dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid, y del Auto de 6 de mayo de 1994 dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid, que inadmiten el recurso de apelación formulado por la recurrente en el procedimiento especial del art. 131 de la Ley Hipotecaria seguido en el citado Juzgado con el núm. 289-B/92.

3º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho acordando, a tal efecto, la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la adopción del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valladolid de 2 de noviembre de 1993, para que, en su lugar, se tenga por interpuesto el expresado recurso de apelación y se proceda a su tramitación conforme a Derecho, a no ser que dicho Tribunal aprecie algún defecto formal que lo impida distinto de la falta de firma de Letrado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 20/1998, de 27 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:20

Recurso de amparo 1.984/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Almería dictado en apelación por el que se deniega la apertura del juicio oral contra los querellados, dimanante del procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vera (Almería).

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales sin relevancia constitucional.

1. No toda irregularidad procesal es determinante de la vulneración de la tutela judicial, máxime cuando se trata de una acusación particular cuya posición en el proceso penal no alcanza la significación que tiene el acusado al que de manera expresa el art. 24.2 C.E. se refiere [F.J. 1].

2. Si alguna de las partes o el Ministerio Fiscal solicita la apertura de juicio oral, y el Juez estima que ello no es procedente en el procedimiento abreviado de acuerdo con el art. 790.6º, tiene que acordar el sobreseimiento libre del art. 637.2 L.E.Crim. cuando el hecho no sea constitutivo de delito, o del art. 637.1 cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho, o del 641 que contempla el sobreseimiento provisional en sus dos vertientes: Cuando no resulta debidamente justificada la perpetración del delito, o cuando resulte haberse cometido y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores. Cualquiera que fuera el supuesto al que el Juez se refiera, si el ahora recurrente en amparo estimaba que la decisión era equivocada, debió solicitar aclaración de dicha resolución al amparo del art. 267.3 L.O.P.J., sin que corresponda a este Tribunal conjetura sobre cuál fue o debió ser el precepto exactamente aplicable [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.984/95, promovido por don Francisco Pérez Valero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Pérez Acosta, y asistido del Letrado don Antonio Segura Asensio interpuesto contra el Auto de la Audiencia Provincial de Almería, de 15 de marzo de 1995, dictado en el rollo de apelación núm. 65/95, por el que se deniega la apertura del juicio oral contra los querellados, dimanante del procedimiento abreviado núm. 41/1992, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm.2 de Vera (Almería). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 31 de mayo de 1995, doña María Teresa Pérez Acosta, Procuradora de los Tribunales y de don Francisco Pérez Valero, asistida del Letrado don Antonio Segura Asensio, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Almería, de 15 de marzo de 1995, dictado en el rollo de apelación núm. 65/95, por el que se deniega la apertura del juicio oral contra los querellados, dimanante del procedimiento abreviado núm. 41/92, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm.2 de Vera (Almería).

2. Los hechos sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda son, los que siguen:

A) Por la representación procesal del demandante de amparo se interpuso ante el Juzgado de Instrucción de Vera, con fecha 21 de noviembre de 1991, querella criminal por delito de falsedad documental, contra tres Corredores de Comercio colegiados que habían intervenido unas pólizas de crédito, así como contra otra persona, solicitándose del Instructor la práctica de determinadas diligencias de prueba, entre otras, una pericial caligráfica a practicar por el Instituto Nacional de Toxicología.

B) Como quiera que el organismo oficial propuesto no se dedicaba a la práctica de la clase de pruebas solicitadas por el querellante, el Instructor, previa la admisión de la querella, encomendó su práctica al Gabinete Central de Investigación de la Policía, que no pudo realizarla inicialmente al serle suministradas unas simples fotocopias de los documentos que habían de ser objeto de la pericia, pero que llevó a cabo más tarde, cuando se le remitieron por el Juez los documentos originales y los necesarios cuerpos de escritura y documentos indubitados, dando como resultado que las firmas examinadas aparecían realizadas por don Francisco Pérez Navarro -hijo del querellante y demandante de amparo-, que actuó desde entonces en el proceso en calidad de imputado, manteniendo su padre su posición de querellante contra las personas indicadas anteriormente.

C) Terminada la instrucción de la causa, se dio traslado al Ministerio Fiscal "para el trámite establecido en el Capítulo Segundo del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal", procediéndose a solicitar la apertura del juicio oral contra don Francisco Pérez Navarro y un tercero, oficial habilitado de los Corredores de Comercio querellados, formulando escrito de calificación provisional. Seguidamente se dio traslado a la representación procesal del querellante para que presentara escrito de acusación, evacuando el trámite dicha representación mediante un escrito acusatorio dirigido contra los cuatro querellados.

D) Una vez cumplimentado el trámite acusatorio, el Juez Instructor dictó Auto el día 15 de noviembre de 1994, decretando la apertura del juicio oral para las personas que habían sido acusadas por el Ministerio Público, pero sin hacer ninguna referencia a las que habían sido objeto de acusación por el querellante; el propio Instructor subsanó la omisión citada mediante otro Auto, de 19 de noviembre de 1994, por el que acordaba el sobreseimiento respecto de los acusados por el Sr.Pérez Valero. El querellante recurrió en apelación esta última resolución de sobreseimiento, dictándose por la Audiencia Provincial de Almería un nuevo Auto, de 15 de marzo de 1995, por el que se confirmaba el primero de ellos.

3. Contra el Auto de la Audiencia Provincial recurrió en amparo el querellante Sr.Pérez Valero, alegando la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), por no dar lugar a la apertura del juicio oral contra los querellados, así como por culminar una serie de irregularidades procesales que le impidieron acreditar los hechos presuntamente delictivos y la culpabilidad de aquéllos.

4. Por providencia de 4 de julio de 1996, con carácter previo a la admisión de la demanda de amparo, se acordó requerir a la Audiencia Provincial de Almería y al Juzgado de Instrucción núm.2 de Vera, para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm.65/95, así como del procedimiento abreviado núm.41/92.

5. Por providencia de 30 de septiembre de 1996 se tuvieron por recibidos los testimonios anteriormente solicitados y, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaren pertinente con relación a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art.50.1 c) LOTC.

6. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el día 14 de octubre de 1996 manifiestó la procedencia de la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, al no carecer de contenido constitucional.

7. La representación procesal del recurrente en amparo no efectuó alegación alguna en el trámite concedido.

8. Por providencia de 22 de enero de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir al Juzgado de Instrucción núm.2 de Vera (Almería) para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento abreviado núm. 41/92, con excepción del recurrente en amparo que ya aparecía personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

9. Por providencia de 6 de octubre de 1997, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas y de las demás existentes en el presente recurso de amparo constitucional en la Secretaría de este Tribunal, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, y a la representación procesal del recurrente en amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

10. Por escrito registrado el día 23 de octubre de 1997, la representación del recurrente en amparo se ratificó en lo ya manifestado en su escrito de demanda.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de noviembre de 1997, por el Ministerio Fiscal se efectuaron las siguientes manifestaciones, interesando, en último término,la desestimación del recurso.

A) Comenzando por la supuesta violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por razón de las irregularidades procesales a que se refiere el recurrente, parece que éstas están constituidas por la falta de notificación al querellante tanto del resultado de las pruebas, como de la resolución por la que se acordó la transformación del procedimiento, incoándose el procedimiento abreviado.

En este sentido, con independencia de que el querellante tuvo o hubiera podido tener conocimiento de la situación de las actuaciones con ocasión de alguno de los trámites procesales en los que intervino, lo cierto es que el Juez Instructor, al no notificar puntualmente a dicha parte acusadora todos los trámites e incidencias procesales, incurrió en un defecto procesal evidente, pues salvo que se decrete el secreto de la instrucción, lo que no sucedió en el supuesto examinado, todas las partes personadas tienen derecho a intervenir en los trámites procesales para defender adecuadamente sus intereses.

No obstante, a los efectos del amparo demandado, recuerda el Ministerio Fiscal, la doctrina constitucional contenida en las SSTC 290/1993, 126/1991, 155/1988 y 149/1987, entre otras, acerca de la relevancia constitucional de las irregularidades procedimentales, respecto de las que se afirma que no son suficientes para apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si no queda acreditada la concurrencia de un estado de indefensión material o real, de tal manera que si de las alegaciones del recurrente o del examen de las actuaciones no se deduce ese perjuicio real y efectivo, no será procedente la concesión del amparo, criterio jurisprudencial que es igualmente aplicable a la falta de práctica o a la práctica inexacta de la prueba solicitada por el querellante y acordada por el Instructor, cuando, como aquí sucede, la reclamación que se efectúa no se basa en el derecho a la prueba, que se incardina en el párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Española, sino en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el apartado primero del propio precepto.

Por ello, como recuerda la STC 89/1986, el examen de las supuestas irregularidades probatorias que se denuncian ha de realizarse, a los efectos del amparo solicitado, "desde la sola perspectiva de la indefensión y, por ello, desde una visión global de la posibilidad que la parte recurrente en amparo haya tenido de ejercer sus derechos de defensa".

B) Examinando el escrito de demanda, a los efectos de aplicar la doctrina expresada, se puede comprobar que el actor dedica la mayor parte de su argumentación a describir los defectos procesales que estima producidos, pero apenas anuda a ellos otros efectos inmediatos que los de las deficiencias probatorias a que dio lugar su falta de intervención, lo que menciona de forma escueta e imprecisa, pero sin expresar de forma concreta en qué consistieron los perjuicios sufridos.

Las dudas que pudieran suscitarse de la incompleta fundamentación del recurso de amparo se disipan, no obstante, por el propio contenido de las actuaciones procesales de las que éste dimana. En efecto, el propio recurrente, que lógicamente hace caso omiso de la providencia por la que se le da traslado para formule escrito de acusación, considerándola acertadamente como un mero error formal, y se mantiene en su posición de parte acusadora, no aprovecha el trámite procesal para solicitar del Instructor la práctica de diligencias complementarias, como autoriza expresamente el art.790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que se limita a formular su escrito acusatorio, igualmente previsto por el mismo precepto indicado, señalando taxativamente en el mismo que formula escrito de acusación "contra las personas y por los hechos que en la fase de instrucción a nuestro juicio han quedado probados...", lo que pone de manifiesto su conformidad con la actividad instructora, en lo que a la prueba se refiere, sin perjuicio de la que se solicita para su ratificación o complemento en el plenario. Igualmente, en la demanda de amparo se declara que la falsificación de las pólizas de préstamo en el ámbito de actuación y bajo la fe pública de los fedatarios querellados, constituye un hecho que "ha quedado perfectamente acreditado en las actuaciones".

Por ello, examinados los autos y la propia conducta procesal del recurrente -según manifiesta el Ministerio Fiscal-entiende que, las irregularidades procesales denunciadas no le causaron una verdadera indefensión, pues no aprovechó las oportunidades que la Ley rituaria le proporcionaba para solicitar nuevas pruebas o completar las ya practicadas, de manera más acorde con sus intereses y expectativas, por lo que el Ministerio Fiscal considera que la falta de las notificaciones denunciadas, no vulneraron el derecho fundamental que ahora invoca.

C) En cuanto a la negación de la apertura de juicio oral contra las personas querelladas, es igualmente aplicable la doctrina constitucional que establece, en relación con las pretensiones procesales de los querellantes, que el derecho a la tutela judicial efectiva no debe implicar una facultad de respuesta y contradicción procesal en sentido estricto, que daría lugar a una tramitación interminable, sino que supone "la posibilidad de tener acceso a la jurisdicción y de obtener una resolución jurídicamente fundada, que puede ser de inadmisión o de archivo" (SSTC 11/1985 y 217/1994), y cuyo alcance ha de estar en relación con el tipo de proceso que se ventile.

En este sentido, tratándose del sobreseimiento de un procedimiento abreviado, sólo se requiere desde el punto de vista constitucional del art.24.1, que las resoluciones judiciales que lo declaren contengan una motivación razonable y razonada de las causas que han llevado a esa solución (STC 297/1994), sin que el querellante adquiera un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso penal.

Es cierto, que el Juez de Instrucción, en el Auto de 19 de noviembre de 1994, manifestó que el sobreseimiento acordado era el previsto en el art.637.3º de la Ley procesal, que como hace observar el recurrente, no puede acordarse cuando alguna de las partes personadas haya solicitado la apertura del juicio oral, pues la posibilidad de sobreseer queda en tales casos limitada a los supuestos de los art.637.2º y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según dispone el art.790.6 de la citada Ley, pero lo cierto es que, examinada la resolución, es evidente que el sobreseimiento acordado es en realidad el que previene el art.637.2º, pues lo que fundamenta la decisión judicial no es la realización de una conducta típica delictiva por parte de los querellados, que aparecieran exentos de responsabilidad criminal por concurrir en ellos una causa de justificación, sino precisamente la ausencia del hecho mismo determinante de la falsedad que les era imputada, en la que se afirma que no tuvieron ninguna intervención que es a lo que se refiere el tan citado art.637.2º.

Reconduciendo, pues, la deficiencia observada a su verdadera realidad de error adjetivo o meramente formal, resulta procesalmente correcta la decisión judicial de sobreseimiento que, por estar además fundada en Derecho y aparecer como lógica y razonable, no puede ser revisada en esta vía de amparo, en la que, como queda dicho, la tutela efectiva se otorgó por los órganos jurisdiccionales ordinarios, aunque no fuera mediante una resolución de fondo acorde con los intereses manifestados en la querella y en el escrito acusatorio.

12. Por providencia de 26 de enero de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante en amparo denuncia, en primer lugar, la vulneración producida del derecho a la tutela judicial efectiva, expresamente reconocida en el art. 24.1. C.E. que se proyecta en la falta de notificación al querellante - ahora recurrente en amparo- tanto del resultado de las diligencias practicadas en fase de investigación como de la transformación del mismo, al incoarse, de acuerdo con la L.E.Crim., el correspondiente procedimiento abreviado.

En este sentido es oportuno recordar que quien toma la iniciativa en forma de querella ante un órgano judicial adquiere un status de parte en el proceso y sabe que, a partir de entonces, le tendrán que ser notificadas todas las resoluciones que recaigan, salvo los supuestos excepcionales de declaración de secreto del sumario o de las diligencias que aquí no concurrían, y que, por consiguiente, tener conocimiento de cuantas diligencias se practicaban, sin dificultad alguna respetando siempre las reglas de la buena fe a la que se refiere el art.11 L.O.P.J.

En todo caso es preciso señalar, como lo hace el Ministerio Fiscal en su escrito de 5 de noviembre de 1997, con cita de las SSTC 290/1993, 126/1991, 155/1988 y 149/1987 que no toda irregularidad procesal es determinante de la vulneración de la tutela judicial, máxime cuando se trata de una acusación particular cuya posición en el proceso penal no alcanza la significación que tiene el acusado al que de manera expresa el art. 24.2 C.E. se refiere.

En definitiva, que pueden existir irregularidades procesales sin el correlato de vulneración de derecho constitucional, aun cuando esa irregularidad pudo corregirse y la parte que después la alega no lo solicitó.

Examinadas las actuaciones que están incorporadas al recurso, no se constata la existencia de tales vulneraciones, aunque sí de determinados defectos en la tramitación que no generaron indefensión relevante, puesto que aquéllos no provocaron ésta. Pudo, en efecto, solicitar, en momento procesal adecuado, la práctica de las diligencias que pudieran ser de interés para la defensa de su tesis, de acuerdo con el art. 790.2 L.E.Crim., y en el caso de haber sido denegadas injustificadamente, hubieran podido determinar una vulneración del derecho al proceso debido.

2. Se queja también el recurrente de que el Juzgado no procediera a la apertura del juicio oral respecto de las personas querelladas que actuaron como Corredores de Comercio colegiados acusados de delito de falsedad documental y el Director de una Empresa objeto de la misma acusación por parte del ahora recurrente en amparo y entonces querellante.

Pero tampoco tiene razón en este extremo. Con independencia de lo ya indicado respecto a la petición de práctica de nuevas diligencias de investigación, hay que señalar que, el Auto de sobreseimiento de 19 de noviembre de 1994, modificando el que ordenaba la apertura del juicio oral para otras personas, explicaba las razones de la decisión, de manera lógica, argumentos que recuerda y hace suyos la resolución de la Audiencia Provincial, la cual dictó Auto confirmando integramente el del Instructor también de manera motivada.

Es cierto que el Auto del Juez decretando el sobreseimiento, citaba en apoyo de la decisión que en él se tomaba el art. 637.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego, era inaplicable porque dicho precepto se refiere al supuesto de que aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores (figura esta última desaparecida en el Código Penal de 1995) lo que de ninguna manera se contemplaba en estas actuaciones, pero ello carece de relevancia constitucional puesto que se trata de un error material. En todo caso hay que poner de relieve que el querellante tiene dos derechos de especial importancia: El derecho a la prueba y el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero el primero no se refiere a los actos de investigación sino a la prueba a practicar en el juicio oral y, el segundo, sólo da lugar a la posibilidad de solicitar del Juez lo procedente sin que en ningún caso pueda compeler a que lleve a cabo una imputación formal de una determinada persona.

En este orden de cosas, si alguna de las partes o el Ministerio Fiscal solicita la apertura de juicio oral, y el Juez estima que ello no es procedente en el procedimiento abreviado de acuerdo con el art.790.6º, tiene que acordar el sobreseimiento libre del art.637.2 de la L.E.Crim. cuando el hecho no sea constitutivo de delito, o del art.637.1 cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho, o del 641 que contempla el sobreseimiento provisional en sus dos vertientes: cuando no resulta debidamente justificada la perpetración del delito, o cuando resulte haberse cometido y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores, como ya se dijo.

Cualquiera que fuera el supuesto al que el Juez se refiera, si el ahora recurrente en amparo estimaba que la decisión era equivocada, debió solicitar aclaración de dicha resolución al amparo del art.267.3 de la L.O.P.J., sin que corresponda a este Tribunal conjetura sobre cual fue o debió ser el precepto exactamente aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Pérez Valero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 21/1998, de 27 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:21

Recurso de amparo 3.062/1995. Contra presuntas dilaciones en la resolución de un recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

1. El dato de haber cesado la dilación y concluido el proceso es un criterio objetivo que, unido a otros también contemplados en nuestra jurisprudencia, como el de la complejidad del asunto, los márgenes ordinarios de duración de procesos semejantes o la conducta procesal del recurrente (por todas, SSTC 181/1996 y 195/1997), permitirán concretar, en cada caso, el contenido del concepto jurídico indeterminado «dilaciones indebidas» del art. 24.2 C.E. [F.J. 2].

2. El órgano judicial tardó más de dos años en pronunciarse sobre la eventual extemporaneidad del recurso de casación, cuando dicha decisión únicamente requería la verificación del cómputo de los días que integraban el correspondiente plazo para la interposición del recurso de casación. Demora ésta que no se justifica por la conducta procesal de la ahora demandante de amparo que, en modo alguno, entorpeció, dificultó u ocasionó con su falta de diligencia el normal discurrir del proceso [F.J. 6].

3. Siendo imposible la restitutio in integrum del derecho fundamental, puesto que el proceso ya ha fenecido, para restablecer a la demandante en el ejercicio de su derecho bastará con declarar en esta sede la vulneración de aquél, habida cuenta de que tal declaración pudiera servir de base para acreditar, en su caso, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (SSTC 35/1994, 180/1996 y 109/1997), a los efectos de una eventual reparación de los posibles daños sufridos [F.J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3062/95, promovido por "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra y asistida por el Letrado don Gerardo Sánchez Zarza, por presuntas dilaciones indebidas en la resolución del recurso de casación núm. 3/1.462/93, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Han sido parte la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por el Letrado don Arturo A. Merelo Cueva, el Excmo. Ayuntamiento de Torrelodones, representado por la Procuradora doña Blanca Berriatua Horta, bajo la dirección técnica de don José Gabriel Cabanas Belaústegui y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de agosto de 1995, don Antonio Lavín Martínez, en nombre de "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", interpone amparo por presuntas dilaciones indebidas en la resolución del recurso de casación núm. 3/1.462/93, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Mediante providencia de 25 de septiembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder a don Antonio Lavín Martínez un plazo de diez días para que, dentro de dicho término y conforme lo dispuesto en el art. 81.1 de la LOTC, en relación con el art. 85 de la misma Ley Orgánica, compareciera en autos con Abogado y Procurador designados a su costa.

En cumplimiento de lo anterior, por escrito de 10 de noviembre de 1995, doña Yolanda Luna Sierra, Procuradora de los Tribunales y de la entidad "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", compareció en autos bajo la dirección del Letrado don Gerardo Sánchez Zarza.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 26 de agosto de 1985, la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Madrid ordenó la suspensión de los efectos de la licencia municipal otorgada por el Ayuntamiento de Torrelodones en favor de la mercantil "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", para la construcción de viviendas y locales comerciales en el conjunto residencial "Los Herrenes".

b) Como consecuencia de dicha suspensión, se iniciaron actuaciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 118 de la L.J.C.A. El mencionado Tribunal dictó Sentencia de 10 de julio de 1992, en cuyo fallo se acordó levantar la suspensión dictada por la citada Orden de 26 de agosto de 1985.

c) La Comunidad Autónoma de Madrid preparó recurso de casación mediante escrito registrado el 2 de septiembre de 1992, dictando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Madrid providencia, de 26 de octubre de 1992, por la que tuvo por preparado el recurso. No obstante, la Procuradora de "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A." interpuso recurso de súplica contra la providencia anterior, al considerar que el recurso incumplía el requisito establecido en el art. 96.2 de la L.J.C.A. La representación de la Comunidad de Madrid formuló oposición al recurso de súplica, que fue resuelto por resolución de la mencionada Sala, de 2 de febrero de 1993, por la que, atendiendo a que concurrían los requisitos exigidos por los arts. 96 y 97 de la Ley Jurisdiccional y a que se había formalizado el recurso de casación, acordó no haber lugar a reponer la providencia de 26 de octubre de 1992.

Consta en autos que la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Madrid formalizó recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal contra la Sentencia de 10 de julio de 1992, mediante escrito de 14 de diciembre de 1992.

d) La mencionada Sala Tercera dictó providencia de 9 de diciembre de 1993, por la que se tuvo por personada y parte a la representación del Ayuntamiento de Torrelodones, estableciéndose asimismo que, antes de acordar sobre la formalización del recurso, se oyera a las partes personadas a fin de que alegaran acerca de la pertinencia de dejar desierta la casación, al haberse presentado el recurso de forma supuestamente extemporánea.

e) Mediante escrito registrado ante el Tribunal Supremo el 10 de diciembre de 1993, la Procuradora de "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", doña Yolanda Luna Sierra, solicitó se le tuviera por personada y parte en el recurso.

f) El Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid presentó escrito, fechado el 29 de diciembre de 1993, interponiendo recurso de súplica contra la providencia dictada el 9 de diciembre anterior.

g) Recayó providencia de 19 de enero de 1994, por la que se tuvo por personada y parte en concepto de recurrida a la Procuradora de "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", e interpuesto el recurso de súplica de la Comunidad Autónoma de Madrid. Y, a fin de dar el correspondiente traslado a las demás partes personadas, se concedió al Letrado de dicha Comunidad Autónoma el término de tres días para presentar dos copias de su escrito de 29 de diciembre de 1993. Mediante nueva providencia de 26 de abril de 1994, se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación de las partes contrarias para que, en el término de tres días, pudieran impugnarlo.

h) Por providencia de 21 de febrero de 1995, se acordó dar traslado de las actuaciones al Magistrado Ponente para resolver sobre el recurso de súplica, dado que había transcurrido con exceso el término concedido a las partes sin que por las mismas se hubiera presentado escrito alguno, en virtud del traslado efectuado por resolución de 26 de abril de 1994.

i) La Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Auto de 30 de marzo de 1995, estimando el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Madrid y dejando sin efecto la providencia de 9 de diciembre de 1993, ordenándose continuar la tramitación del recurso de casación.

j) Don Antonio Lavín Martínez, representante legal de "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", registró ante el Tribunal Supremo, el día 12 de mayo de 1995, escrito en nombre de la citada mercantil, mediante el que denunció las dilaciones indebidas del procedimiento, toda vez que, transcurridos más de dos años desde que se interpuso el recurso de casación, todavía no había sido emplazada esta parte para formalizar su oposición en el plazo establecido de treinta días, ni se había señalado, en consecuencia, día y hora para la celebración de la vista o, en su caso, para votación y fallo.

k) El 23 de mayo de 1995, se dictó providencia por la que se acordó trasladar las actuaciones al Magistrado Ponente a fin de que sometiera a deliberación de la Sala lo que debiera resolverse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación.

l) Por providencia de 19 de junio de 1995, se acordó no haber lugar a la incorporación a autos del escrito presentado por el representante legal de "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", y devolver el mismo por medio de su representación procesal, Procuradora Sra. Luna Sierra.

m) En el momento de interponerse el presente recurso de amparo, la empresa ahora recurrente no había sido emplazada para formalizar su oposición en el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid. Debe señalarse, no obstante, que durante la tramitación de este amparo recayó, el 13 de febrero de 1996, providencia por la que se admitió el recurso de casación y se acordó dar traslado del escrito del recurso a las representaciones del Ayuntamiento personado y de "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", a fin de que formularan oposición en el plazo de treinta días. Y, posteriormente, el 15 de enero de 1997, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia por la que declara no haber lugar al recurso de casación 1.462/93 y, en consecuencia, lo desestima.

3. En la demanda de amparo se aduce una vulneración del art. 24.2 C.E. -derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas-, por cuanto habiéndose formalizado recurso de casación por la Comunidad Autónoma de Madrid mediante escrito de 14 de diciembre de 1992 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la última resolución dictada por ésta es de fecha 30 de marzo de 1995, y a pesar de que hace más de dos años que se interpuso el referido recurso, aún no ha sido emplazada para que formalice su oposición en el plazo legalmente establecido de treinta días.

4. Mediante providencia de 24 de junio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Tribunal Supremo, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran respectivamente certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 607/85 y al recurso de casación núm. 1.462/93, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. Doña Blanca Berriatúa Horta, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Torrelodones, registró escrito ante este Tribunal solicitando se le tuviera por personada en concepto de parte recurrida.

6. Mediante providencia de 28 de octubre de 1996, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y escrito de la Procuradora Sra. Berriatua Horta a quien se le tuvo por personada y parte en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrelodones. Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. El Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, don Arturo A. Merelo Cueva, registró escrito en fecha 14 de noviembre de 1996, solicitando se le tuviera por personado y parte en el presente recurso de amparo. Con el mismo, se acompaña copia de la providencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 1996, en la que se participa que el recurso de casación núm. 1.462/93 se encontraba concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo, acordado en providencia de 8 de mayo de 1996.

8. El 25 de noviembre de 1996, recayó providencia de la Sección Segunda de este Tribunal por la que se tuvo por recibido el precedente escrito del Letrado Sr. Merelo Cueva, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Madrid. Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo de veinte días, al citado Letrado, para que dentro de dicho término alegara lo que a su derecho conviniera.

9. El Ministerio Fiscal registró, el 29 de noviembre de 1996, escrito por el que solicitaba que se recabara de la Sala Tercera del Tribunal Supremo certificación acreditativa de si existía señalamiento del recurso de casación y para qué fecha. Mediante providencia de 9 de diciembre de 1996, se requirió al Tribunal Supremo para que remitiera la acreditación solicitada por el Ministerio Fiscal.

10. El Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid registró su escrito de alegaciones el 21 de diciembre de 1996, mediante el que interesó la inadmisión del recurso de amparo o, subsidiariamente, su desestimación. Desde esta perspectiva, considera, por una parte, que el presente recurso incumple el requisito establecido en el art. 49.1 de la LOTC, que exige que en la demanda se expongan con claridad y concisión los hechos en los que se fundamenta, así como los preceptos constitucionales que se estimen infringidos; y, en el presente caso, la alegación relativa al art. 24.2 C.E., se cursa sobre la base de genéricas afirmaciones sin concretar en qué forma se han producido los supuestos retrasos. En segundo lugar, esta parte considera que la recurrente no se ha dirigido al Tribunal Supremo para exponer su queja y dar lugar a que por dicho Tribunal se pudiese paliar, de existir, la dilación indebida. Se solicita, asimismo, y habiéndose acordado a instancias del Ministerio Fiscal la incorporación a los autos de nueva documentación, que se de traslado de la misma a esta parte una vez recibida, con objeto de poder hacer las correspondientes alegaciones.

11. La Procuradora de la recurrente en amparo, doña Yolanda Luna Sierra, registró su escrito de alegaciones el 23 de noviembre de 1996. En él se dan por reproducidas las manifestaciones formuladas en la demanda inicial, denunciándose a continuación la persistencia de las dilaciones en el momento presente, ya que después de haber transcurrido más de un año desde la interposición del recurso de amparo y presentar la oportuna queja ante el Defensor del Pueblo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo sigue sin resolver el recurso de casación, pues la última resolución recaída en el procedimiento es la providencia de 8 de mayo de 1996, por la que se tienen por presentados los escritos de oposición al recurso acordando dejar las actuaciones en poder del Sr. Secretario de la Sala para señalamiento cuando por turno corresponda. Este último Acuerdo es, a juicio de esta parte, tan inconcreto, ya que por el justiciable se ignora cómo ni en qué forma se llevan a efecto los citados turnos de señalamiento, que de nuevo vuelve el juzgador a incurrir en una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). Por todo ello, se solicita que se estime el amparo y, en consecuencia, se requiera a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que en el término más breve que proceda dicte Sentencia, previo señalamiento del día y hora pertinentes para su votación y fallo, y se declare el derecho de la recurrente a reclamar de la Administración de Justicia los daños y perjuicios que hasta el momento se han ocasionado por la demora acaecida.

12. El Tribunal Supremo, cumplimentando el requerimiento efectuado por providencia de 9 de diciembre de 1996, comunicó a este Tribunal que en el recurso de casación 1.462/93 se había dictado providencia de 27 de noviembre de 1996, por la que se señalaba para votación y fallo del recurso de casación el día 8 de enero de 1997. Por providencia de 3 de febrero de 1997 de la Sección Segunda de este Tribunal, se tuvo por remitida la precedente certificación y se acordó reabrir el plazo de veinte días señalado en el art. 52 de la LOTC, a fin de que todas las partes personadas y el Ministerio Fiscal evacuaran trámite de alegaciones o ampliaran las ya presentadas.

13. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 1997, la Procuradora de "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A." procedió a ampliar las alegaciones ya vertidas en su escrito anterior. Se reconoce que, aunque el Tribunal Supremo ya hubiera a la fecha procedido incluso a dictar Sentencia, de 15 de enero de 1997 en el recurso de casación 1.462/93, por la que se desestima el mismo, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones es todavía estimable en amparo, puesto que desde el 14 de diciembre de 1992, en que se presentó el escrito de recurso de casación, hasta el 15 de enero de 1997, en que ha recaído Sentencia, han transcurrido cuatro años y un mes, causándose con ello graves perjuicios económicos a esta parte, de lo que se deduce su derecho a ser indemnizada. No obstante, y al reconocer que tal decisión no es incluible en los pronunciamientos del art. 55 de la LOTC, la recurrente propone reservar el derecho a pedir la correspondiente indemnización en la vía judicial pertinente.

14. La representación procesal de la Comunidad de Madrid registró su escrito de ampliación de alegaciones el 4 de marzo de 1997. En el mismo se expone que, dado que el Tribunal Supremo ya ha procedido a dictar Sentencia en el recurso de casación, el presente recurso de amparo ha devenido carente de objeto y, por lo tanto, debe ser desestimado.

15. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 5 de marzo de 1997, interesando se dictara Sentencia estimatoria del amparo solicitado. Dicha petición se basa en la aplicación de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho invocado (v. gr., STC 10/1997) al caso presente, en el que se ha producido un lapso superior a dos años sin que la Sala Tercera del Tribunal Supremo emplazara a la ahora recurrente para que formalizara su oposición al recurso de súplica (sic) interpuesto por la contraparte. A esta conclusión no obsta, a juicio del Fiscal, el hecho de que posteriormente a la interposición del recurso de amparo se señalara la vista del recurso de casación, puesto que dicho señalamiento no se llevó a cabo hasta un año y medio después de la denuncia presentada ante este Tribunal. En consecuencia, considera que el amparo debe prosperar y su alcance no debe ser otro que el reconocimiento de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, para que pueda restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho mediante la correspondiente indemnización, en su caso, a cargo del Estado, como reza el fallo de la STC 180/1996.

16. En diligencia de ordenación de 7 de marzo de 1997, se hizo constar que no se había recibido escrito alguno en este Tribunal de la Procuradora Sra. Berriatua Horta en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Torrelodones.

17. Por providencia de 26 de enero de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su demanda de amparo, sostiene la recurrente que la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo vulneró su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), al incurrir en un retraso injustificado en la tramitación del recurso de casación núm. 1.462/93, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de julio de 1992, en cuyo fallo se ordenaba el levantamiento de la suspensión de los efectos de una licencia municipal urbanística otorgada por el Ayuntamiento de Torrelodones en favor de la sociedad "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A." , ahora demandante de amparo.

Más concretamente, la queja se vincula al período temporal transcurrido desde la interposición del recurso de casación, el día 14 de diciembre de 1992, hasta el de presentación de la demanda de amparo ante este Tribunal, lo que aconteció el día 8 de agosto de 1995. Alega la recurrente que, en ese plazo de más de dos años, el órgano judicial no procedió a emplazar a las partes para formalizar su oposición al recurso de casación, ni ha señalado, en consecuencia, día y hora para la celebración de la vista o, en su caso, para la votación y fallo del recurso.

Por su parte, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid interesó la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación de la presente demanda de amparo, por no haberse denunciado debidamente ante el órgano judicial la dilación indebida del proceso, mientras que el Ministerio Fiscal solicitó la estimación de la demanda de amparo.

2. A los efectos de mejor delimitar el debate procesal es necesario realizar una inicial precisión. Tal como consta en las actuaciones y se detalla en los Antecedentes de esta resolución, el recurso de casación ya ha sido definitivamente resuelto mediante Sentencia de 15 de enero de 1997, por lo que, al tiempo de enjuiciarse el presente proceso de amparo, el proceso contencioso-administrativo ya ha concluido por Sentencia firme.

Ciertamente, del hecho de haber cesado la dilación pretendidamente indebida en el momento de procederse al enjuiciamiento del recurso, no puede inferirse una pérdida sobrevenida del objeto del mismo, puesto que aquélla efectivamente existía al tiempo de interponerse la demanda de amparo (SSTC 50/1989 y 61/1991), y no puede estimarse reparada mediante la resolución tardía del asunto (por todas, STC 180/1996, fundamento jurídico 3º). Si en la STC 181/1996 se apreció esa circunstancia, ello obedeció a que lo enjuiciado no era materialmente una dilación ya existente y constatable, sino un proveído judicial firme que, por así decir, ordenaba una dilación innecesaria del proceso, y que fue sustituido por el propio órgano judicial con anterioridad al momento de dictarse la Sentencia de amparo. No es éste, sin embargo, el caso que nos ocupa.

Ahora bien, aun reafirmando la anterior doctrina, ha de señalarse que la circunstancia de que el cese de la dilación por conclusión del proceso en la vía judicial sea irrelevante a los efectos de la existencia de la vulneración del derecho fundamental invocado, no supone que tal circunstancia carezca de toda trascendencia desde la óptica de un adecuado enjuiciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que se trata de un nuevo elemento objetivo a ponderar que permite determinar si, tras la queja de realizada ante el órgano judicial, este adoptó las medidas necesarias para poner fin a la misma y reparar la vulneración de derechos denunciada. El dato de haber cesado la dilación y concluido el proceso es, por lo tanto, un criterio objetivo que, unido a otros también contemplados en nuestra jurisprudencia, como el de la complejidad del asunto, los márgenes ordinarios de duración de procesos semejantes o la conducta procesal del recurrente (por todas, SSTC 181/1996 y 195/1997), permitirán concretar, en cada caso, el contenido del concepto jurídico indeterminado "dilaciones indebidas" del art. 24.2 C.E.

3. En su escrito de alegaciones, el Letrado de la Comunidad de Madrid formuló dos objeciones a la viabilidad procesal del presente recurso de amparo.

Aduce, en primer lugar, que la demanda descansa en afirmaciones genéricas y carentes de toda concreción, sin delimitar y precisar debidamente las concretas actuaciones judiciales en las que pretendidamente se generó el retraso temporal denunciado. Sin embargo, la lectura del escrito de demanda permite una perfecta identificación del proceso sustanciado en la vía contencioso-administrativa, de sus precedentes procesales inmediatos y, sobre todo, de la base fáctica que constituye la queja de la entidad actora, pues se nos dice que, desde la fecha de interposición del recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el día 14 de diciembre de 1992, hasta la formulación de la demanda de amparo, el 8 de agosto de 1995, dicha Sala todavía no había acordado dar traslado del recurso casacional a las partes recurridas para que formalizaran su oposición al mismo. Habida cuenta que el derecho fundamental cuya vulneración se denuncia es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), la pretensión de amparo, desde esta perspectiva sustancial, ha de estimarse suficientemente individualizada y, por lo tanto, cumplidas las exigencias que se derivan del art. 49.1 LOTC.

4. Ha de rechazarse, asimismo, la segunda de las objeciones procesales alegadas por dicha representación, relativa a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con lo dispuesto en el art. 44.1 c), y consistente en que la actora no habría invocado formalmente, en el proceso judicial previo, el derecho constitucional pretendidamente lesionado.

Sin embargo, con la demanda de amparo se acompañó un escrito, presentado ante el Registro General del Tribunal Supremo el día 12 de mayo de 1995, dirigido a la Sala Tercera y firmado por don Antonio Lavin Martínez, en su condición de Administrador único de la entidad mercantil "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", en el que se denunciaba inequívocamente la demora habida en la tramitación del proceso. Consta, igualmente, en las actuaciones judiciales, un escrito remitido por la Fiscalía General del Estado (con fecha de salida 2 de febrero de 1996 y registrado ante el Tribunal Supremo el día 7 del mismo mes y año) en el que se solicitaba del órgano judicial información sobre el estado de tramitación del recurso, por haber interesado el Defensor del Pueblo que se investigase la realidad de la queja formulada por el citado representante de "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A.", en relación con los retrasos habidos en la tramitación del recurso de casación de referencia.

Cierto que la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó, mediante providencia de 19 de junio de 1995, no haber lugar a unir a los autos el escrito remitido por don Antonio Lavin Martínez, ordenándose su devolución, por no haberse presentado en forma, a través de la representación procesal de la entidad mercantil entonces recurrida. Ello no obstante, y con independencia de que no pueda por menos de calificarse de rigorista la exigencia de postulación procesal respecto de un escrito, como el de denuncia de inactividad jurisdiccional, que no cumple la finalidad de evacuar un trámite o incidente procesal, sino que es mera excitación al órgano judicial para que haga cesar la dilación padecida y, como tal, una actuación externa al proceso, es también cierto que, en todo caso, pudo la Sala requerir para que subsanase y presentase en forma el mencionado escrito de queja o denuncia.

Se infiere de lo expuesto, que, bien a través del escrito de don Antonio Lavín Martínez, bien mediante la comunicación remitida por el Defensor del Pueblo a la Fiscalía General del Estado y unida a los autos, el órgano judicial tuvo cabal conocimiento de la demora que se había denunciado en la tramitación del recurso y, en consecuencia, la oportunidad para poner fin a la misma e impedir una mayor dilación en la resolución del recurso, agilizando, en su caso, los restantes trámites procesales. Siendo ello así, no puede estimarse incumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, con el que se pretende, precisamente, garantizar el principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.) que informa el remedio constitucional del amparo (SSTC 11/1982, 176/1991 y 13/1993, entre otras).

5. Entrando ya en el fondo del asunto, denuncia la actora el hecho de haber transcurrido más de dos años (desde la indicada fecha de interposición del recurso casacional hasta la de presentación de la demanda de amparo, el 8 de agosto de 1995) sin que el órgano judicial acordase trasladar el escrito del recurso de casación a las demás partes personadas y, entre ellas, a la ahora demandante de amparo, a los efectos de que formulasen su oposición. De hecho, este trámite se acordó por providencia de 13 de febrero de 1996.

Un examen más detenido de las actuaciones pone de relieve que la demora habida en la tramitación de la causa se produjo en dos concretos trámites, en principio, carentes de toda complejidad sustantiva y para los que la propia L.J.C.A. dispone unos plazos sumamente perentorios.

6. El primero de estos trámites es el constituido por la sustanciación de un recurso de súplica interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid frente a la providencia de 9 de diciembre de 1993, por la que la Sala decidió "Antes de acordar sobre la formalización del presente recurso de casación (...) oír a las partes personadas por término de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen conveniente sobre la pertinencia de declarar desierta la presente apelación (sic.)" por formalización extemporánea del recurso. El recurso de súplica promovido contra dicha providencia debiera haberse ajustado, sustancialmente, a la tramitación prevista en el art. 92.3 L.J.C.A. : "Del escrito de interposición (del recurso de súplica) se dará traslado a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, con o sin alegaciones, el Tribunal decidirá".

Pues bien, según consta en los autos, el mencionado recurso de súplica se interpuso el 29 de diciembre de 1993, y se tuvo por interpuesto mediante providencia de 19 de enero de 1994. Ulteriormente, por providencia de 21 de febrero de 1995, y sin que las demás partes personadas hubiesen presentado escrito alguno, se ordenó dar traslado de las actuaciones al Ponente "para la resolución que proceda". Por Auto de 30 de marzo de 1995 la Sección acordó estimar el recurso de súplica y continuar con la tramitación del recurso de casación, al tenerlo por interpuesto dentro de plazo.

Si unimos este retraso al tiempo previamente transcurrido desde la fecha de formalización del recurso (14 de diciembre de 1992), resulta que, como denuncia la entidad actora, el órgano judicial tardó más de dos años en pronunciarse sobre la eventual extemporaneidad del recurso de casación, cuando dicha decisión únicamente requería la verificación del cómputo de los días que integraban el correspondiente plazo para la interposición del recurso de casación. Demora ésta que no se justifica por la conducta procesal de la ahora demandante de amparo que, en modo alguno, entorpeció, dificultó u ocasionó con su falta de diligencia el normal discurrir del proceso.

En efecto, atendidos los márgenes ordinarios de duración temporal de un recurso de súplica similar al tramitado, la escasa complejidad de la cuestión a resolver y la conducta procesal de la entidad mercantil entonces recurrida, así como la seguida por las otras partes personadas en el proceso, es claro que la tardanza habida en esta fase inicial del recurso de casación superó lo razonable, apreciándose, como consecuencia de la proyección al caso de tales criterios objetivos, la existencia de una dilación indebida, en los términos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal (STC 223/1988, 144/1995, 180/1996 y 53/1997, entre otras).

7. No obstante, ha de reconocerse que la entidad demandante en amparo no denunció ante el órgano judicial el retraso existente en la tramitación del recurso, hasta el día 12 de mayo de 1995, en el que su Administrador único formuló la pertinente queja. Podría considerarse, en consecuencia, que, en cierto modo, consintió la demora habida hasta esa fecha, en la que, por primera vez, denunció ante la Sala el retraso injustificado que existía en la tramitación del asunto.

Ahora bien, el examen de las actuaciones pone de relieve que el órgano judicial no adoptó medida alguna para impedir una mayor dilación del proceso y reparar, por esta vía, la ya denunciada vulneración de derechos fundamentales. En efecto, por providencia del 23 de mayo de 1995, la Sala acordó seguir el trámite para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación. En este sentido, cumple recordar que se trataba de un recurso de casación que no ofrecía mayor complejidad en relación con los supuestos excluidos por el art. 93 L.J.C.A. No obstante, el órgano judicial no resolvió sobre la admisión del recurso hasta el día 13 de febrero de 1996, es decir, ocho meses después de haberse iniciado dicho trámite. Con tal proceder, se incurrió en una nueva demora que se suma cronologicamente a la anterior.

8. Todo ello ha de conducirnos a la estimación de la demanda de amparo. El período de inactividad procesal padecido por la recurrente ha de considerarse como no razonable, sin que pueda justificarse en otras causas que, como la complejidad del asunto o la conducta procesal de las partes, pudiesen explicar la tardanza de la Sala en resolver el recurso de casación de referencia. En este mismo sentido, no es intrascendente tener en cuenta la realidad fáctica subyacente al propio recurso de casación, promovido en un recurso contencioso-administrativo en el que se había producido la paralización de una obras iniciadas por la entidad ahora demandante, al amparo de una licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento de Torrelodones en el año 1983.

Sin embargo, siendo imposible la restitutio in integrum del derecho fundamental, puesto que el proceso ya ha fenecido, para restablecer a la demandante en el ejercicio de su derecho bastará con declarar en esta sede la vulneración de aquel, habida cuenta de que tal declaración pudiera servir de base para acreditar, en su caso, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (SSTC 35/1994, 180/1996 y 109/1997), a los efectos de una eventual reparación de los posibles daños sufridos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

Declarar el derecho fundamental de la entidad mercantil "Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A." a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), en el recurso de casación contencioso-administrativo número 3/1.462/1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 22/1998, de 27 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:22

Recurso de amparo 3.728/1995. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas relativa a la reclamación de Militar profesional en relación con los beneficios previstos en la Ley 37/1984.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida.

1. Es doctrina del Tribunal Constitucional que la incongruencia por defecto u omisiva de las resoluciones judiciales, que consiste en la falta de respuesta a las pretensiones de las partes, aunque por extensión también está relacionada con el derecho a una motivación razonada y suficiente de dichas resoluciones, puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., por cuanto entre las exigencias del derecho a la tutela judicial se encuentra la de dar una respuesta motivada y fundada de las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso, y cuando dicha respuesta no se produce puede provocarse la indefensión de la parte afectada. Por otro lado, esta respuesta debe extenderse tanto a la cuestión principal del litigio como a las posibles causas de inadmisión del recurso -o, más en general, de la acción ejercitada- que se aleguen por las partes. También tenemos dicho que «la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E. no puede tomarse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso» (STC 91/1995, con cita de una jurisprudencia reiterada) [F.J. 4].

2. Aplicada esta doctrina al caso que enjuiciamos, tenemos que el recurrente alegó el hecho de haber pasado a la situación de retirado el 1 de febrero de 1935, con la categoría militar de Cabo, y después se reincorporó al Ejército en virtud de lo dispuesto por los Decretos del Gobierno de la República. A esta alegación fundamental no se contesta en la Sentencia de la Audiencia Nacional, ni de modo expreso ni de forma implícita. En la STC 97/1996, fundamento jurídico

3. o B), dejamos establecido, al resolver un asunto parecido al que ahora ejuiciamos, que «la Sentencia (...) no ofrece respuesta a ninguna de las cuestiones expresamente formuladas por la parte y objeto de contradicción en el proceso», otorgándose entonces el amparo [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.728/95, promovido por don Martín Zaragoza Illán, representado por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistido del Letrado don Manuel Alcaraz y García de la Barrera, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima), de 9 octubre 1995, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y de Pensiones Públicas de 27 septiembre 1991. Esta Resolución administrativa había reconocido al actor una pensión del Título II de la Ley 37/1984, sobre estimación de derechos a los militares de la II República, denegándole los beneficios de su Título I. Ha comparecido el Abogado del Estado, ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 6 de noviembre de 1995, el Procurador don Albito Martínez Díez interpuso recurso de amparo, en nombre de don Martín Zaragoza Illán, con la asistencia letrada de don Manuel Alcaraz y García de la Barrera, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima), el 9 octubre 1995, en el asunto reseñado en el encabezamiento de la presente Sentencia. La demanda pide que se anule la Sentencia impugnada, y se declare el derecho del quejoso a ser incluido dentro del ámbito de aplicación del Título I de la Ley 37/1984, por ser considerado profesional del Ejército de la República durante la Guerra Civil.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Don Martín Zaragoza Illán, según consta en el expediente administrativo, ingresó en el Ejército antes de julio de 1936. Figura así en la cartilla militar aportada, en la que se reseña que con fecha de 1 febrero 1935 pasó a la situación de disponibilidad de servicio con la categoría de Cabo.

b) Posteriormente se reincorporó al Ejército de la República, al amparo de los Decretos del Gobierno de la República de 20 julio y 17 agosto 1936. Estas Disposiciones consideraban profesionales al personal que, hallándose en situación de retiro, reserva u otras circunstancias especiales al 18 julio 1936, se reincorporó al servicio de las Fuerzas Armadas de la República como consecuencia de la Guerra Civil.

c) Siendo esto así, es indiferente que con posterioridad fuera nombrado Sargento de milicias, pues ya se había incorporado en su condición de Cabo efectivo y, por tanto, como profesional.

d) Estos hechos fueron puestos de manifiesto en la demanda contencioso-administrativa, tras quejarse de que el Tribunal Económico-Administrativo no hubiera examinado con la debida atención la documentación obrante en el expediente administrativo, pues antes de ser Sargento en campaña había sido Cabo efectivo en situación de disponibilidad para el servicio activo.

e) La Sentencia recurrida desestima la petición de que se le reconocan los derechos del Título I porque "el demandante ... en manera alguna ha alegado, ni tampoco consta dato alguno, de que con anterioridad o posterioridad a la promoción al empleo de Sargento de milicias, hubiera estado integrado ... en las FAS de la República."

3. La demanda de amparo alega la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial (arts. 14 y 24.1, aunque cita el art. 23.2 C.E.)

El primero, por cuanto la denegación de su petición produce desigualdad respecto de otras muchas resoluciones dictadas en situaciones parecidas a las del recurrente.

El art. 24.1 es invocado porque el Tribunal desconoce una prueba documental obrante en autos y no aplica adecuadamente la legislación, ni la doctrina sentada por la STC 116/1987, en el sentido de que han de ser considerados profesionales, a los efectos de la Ley 37/1984, las personas que hubieran obtenido un nombramiento conforme a la legalidad republicana vigente en ese momento. Además, esa omisión constituye una incongruencia omisiva o incongruencia ex silentio, porque la Sentencia judicial ignora por completo la argumentación nuclear del escrito de demanda presentado por el actor ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

4. Por providencia de fecha 15 de octubre de 1996, la Sección Segunda acordó admitir el recurso y requerir a la Audiencia Nacional testimonio de las actuaciones judiciales y del correspondiente expediente administrativo, interesando el emplazamiento de las partes.

El Abogado del Estado compareció el siguiente día 18. El 11 de noviembre se recibió oficio de la Audiencia, dando cuenta de la remisión de las actuaciones y de que se había interesado del Ministerio competente el envío urgente del expediente, ya que había sido devuelto al finalizar el proceso. Por providencia de 9 de diciembre, se abrió trámite de alegaciones a tenor del art. 52 LOTC.

5. La parte recurrente formuló sus alegaciones el 30 diciembre 1996, reafirmando las vertidas en su demanda de amparo.

6. El mismo día, el Abogado del Estado presentó su contestación a la demanda. Alega que no procede examinar la supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, porque depende de la vulneración del art. 24.1 C.E. , y no se ofrece ningún término adecuado y pertinente de comparación. En cuanto a la tutela judicial, es diáfano que la Sentencia recurrida sigue un modelo confeccionado previamente para pleitos suscitados respecto a la Ley 34/1987; también, que un pronunciamiento desestimatorio total es, por principio, ajustado a las pretensiones deducidas. Es dudoso si se puede decir que la Sentencia ha dado una respuesta en concreto, o sea, congruente con los concretos hechos y razonamientos jurídicos en que la parte basa su pretensión, aunque sería conveniente examinar los expedientes administrativos, que no han sido remitidos. No obstante, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, podría ocurrir que manifiestamente careciera de toda base real la consecuencia que el recurrente pretende extraer de su pase a la situación de disponible con la graduación de Cabo.

El Abogado del Estado solicita que se requiera el envío tanto del expediente económico- administrativo como del expediente administrativo.

7. El 31 enero 1997, el Fiscal informó en favor de la estimación del recurso por vulneración del art. 24.1 C.E., ya que la Sentencia impugnada incurrió en incongruencia omisiva. Tras recordar la doctrina de la STC 91/1995, subraya que nada se contesta en la Sentencia respecto a la circunstancia fáctica alegada por el demandante sobre su pase a la situación de disponibilidad de servicio con la categoría militar de cabo. No se ha producido una desestimación tácita de la alegación, sino que no se ha dado respuesta a una de las pretensiones fundamentales de la parte.

8. El 6 de febrero 1997 se recibieron los testimonios de los expedientes seguidos ante el Tribunal Económico- Administrativo Central y ante la Dirección General de costes de Personal y Pensiones Públicas remitidos por la Audiencia Nacional, que habían sido interesados el 15 de octubre de 1996 y reiterados, telefónicamente, el día 2 de los corrientes.

Por providencia de 16 de febrero, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de diez días, para que se pudieran presentar alegaciones complementarias.

9. El Abogado del Estado formuló alegaciones el día 28 siguiente. Tras analizar detenidamente los documentos que obran en los expedientes administrativos, concluye que nada hay que demuestre la condición profesional militar del reclamente de amparo, ni antes ni después del 18 de julio de 1936, pues, como se sabe, el cabo es clase de tropa.

La parte recurrente formuló sus alegaciones el día 3 de marzo. Analiza, asimismo, la documentación administrativa y subraya aquellos extremos que fueron olvidados por los razonamientos jurídicos de la Sentencia recurrida.

El Fiscal manifestó que había quedado instruido de la documentación remitida y que mantenía su informe anterior.

10. Por providencia de fecha 26 de enero de 1998,se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor ha visto desestimada su petición de que sean reconocidos sus derechos como miembro profesional del Ejército de la República durante la Guerra Civil española, a tenor del Título I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre. Impugna la Sentencia contencioso-administrativa que desestimó su recurso, por vulnerar los derechos a la igualdad y a una tutela judicial efectiva sin indefensión por incongruencia omisiva. Este último vicio se funda -según el quejoso- en que la resolución judicial se habría pronunciado en términos genéricos, sin motivar el rechazo de las alegaciones, presentadas por escrito con una formulación clara y precisa, y acompañadas de pruebas documentales, acerca de su condición de militar profesional antes de julio de 1936.

El Ministerio Fiscal apoya la estimación del recurso por este último motivo, mientras que el Abogado del Estado se opone a la demanda.

2. La denunciada infracción del derecho a la igualdad -primer motivo del recurso de amparo- no puede acogerse, ya que, como razona el Abogado del Estado, en este caso, "el quebrantamiento del art. 14 C.E. depende de la vulneración del art. 24.1 C.E., cifrada esta última en que la Sentencia impugnada ha omitido pronunciarse sobre la profesionalidad del recurrente". Además, y para desestimar esta primera alegación del quejoso, resulta que no se ofrece en la demanda término adecuado y pertinente de comparación para el juicio de igualdad.

3. Suerte distinta ha de tener la invocación en la demanda del art. 24.1 C.E., que el recurrente considera que le ampara, al haberse omitido en la Sentencia de la Audiencia Nacional una respuesta a sus concretas pretensiones.

En el fundamento de Derecho primero de esta Sentencia de la Audiencia Nacional se razona así:

"...el demandante (...) en manera alguna ha alegado, ni tampoco consta dato alguno, de que con anterioridad o posterioridad a la promoción al empleo de Sargento de Milicias, hubiera estado integrado, a salvo su alegación sobre el carácter de ser Sargento de Milicias y que constituye la base de su pretensión, en las FAS de la República y en arma o cuerpo alguno de sus Ejércitos con los empleos de Oficial general o particular o Suboficial o clase de tropa o marinería o ser alumno de academia militar profesional con referencia a sus cuadros ordinarios; lo que hace referencia a la ausencia del requisito de la profesionalidad militar, en cuanto determinante de prestar servicio permanente e integrando o estando en curso de integrar por razón de ser alumno de academia profesional de los ejércitos y con este carácter de permanencia, los cuadros estables de mando, que es justamente lo exigido en el art. 1 de la Ley 37/1984, en su actual vigencia, luego de la STC 116/1987, de 7 de julio de 1987".

Nada se dice en la Sentencia sobre el retiro del recurrente, el 1 de febrero de 1935, con la categoría militar de Cabo, "sin que del resto de las argumentaciones pueda deducirse la existencia de una respuesta implícita", como puntualiza el Fiscal.

4. Hay que detenerse en esta falta de consideración del hecho básico en la Sentencia recurrida en amparo. Es doctrina del Tribunal Constitucional que la incongruencia por defecto u omisiva de las resoluciones judiciales, que consiste en la falta de respuesta a las pretensiones de las partes, aunque por extensión también está relacionada con el derecho a una motivación razonada y suficiente de dichas resoluciones, puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., por cuanto entre las exigencias del derecho a la tutela judicial se encuentra la de dar una respuesta motivada y fundada de las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso, y cuando dicha respuesta no se produce puede provocarse la indefensión de la parte afectada. Por otro lado, esta respuesta debe extenderse tanto a la cuestión principal del litigio como a las posibles causas de inadmisión del recurso - o, más en general, de la acción ejercitada- que se aleguen por las partes. También tenemos dicho que "la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E. no puede tomarse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso" (STC 91/1995, fundamento jurídico 4º, con cita de una jurisprudencia reiterada).

5. Aplicada esta doctrina al caso que enjuiciamos, tenemos que el recurrente alegó el hecho de haber pasado a la situación de retirado el 1 de febrero de 1935, con la categoría militar de Cabo y después se reincorporó al Ejército en virtud de lo dispuesto por los Decretos del Gobierno de la República. A esta alegación fundamental no se contesta en la Sentencia de la Audiencia Nacional, ni de modo expreso ni de forma implícita.

En la STC 97/1996, fundamento jurídico 3º B), dejamos establecido, al resolver un asunto parecido al que ahora ejuiciamos, que "la Sentencia (...) no ofrece respuesta a ninguna de las cuestiones expresamente formuladas por la parte y objeto de contradicción en el proceso". Se otorgó el amparo.

Según el Abogado del Estado, en sus alegaciones para el presente caso del 30 de diciembre de 1996, "es diáfano que la Sentencia recurrida sigue un modelo confeccionado previamente para pleitos suscitados en relación con ejecución administrativa de la Ley 37/1984". Si así fue, en la STC 125/1989, fundamento jurídico 1º, este Tribunal afirmó que la utilización de modelos predefinidos por los órganos jurisdiccionales no supone, per se, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque se trata de una práctica que suscita evidente riesgo. En este supuesto, la práctica arriesgada ha ocasionado un daño efectivo, produciendo conculcación del derecho que nos lleva derechamente al otorgamiento del amparo.

6. Finalmente, respecto a otras alegaciones del Abogado del Estado, hemos de dejar sentado que a este Tribunal no corresponde apreciar si el actor reunía o no la condición de militar profesional, o si subsidiariamente tiene derecho al empleo de Teniente. Esas cuestiones, planteadas en la demanda judicial presentada en su día ante la Sala Contencioso- Administrativa competente, han de ser resueltas por ella, en función de las pruebas aportadas y a tenor de los Decretos de la República de 20 de julio y de 17 de agosto de 1936, como hemos indicado en las SSTC 116/1987 y 143/1989.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Martín Zaragoza Illán y, en consecuencia:

1º. Reconocer que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.)

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima), el día 9 de octubre de 1995 (Recurso núm. 07/2.786/94; R.G. núm. 1.632/93).

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que la Sala dicte nueva Sentencia en congruencia con los términos del debate procesal planteado por las partes en el recurso contencioso-administrativo de referencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 23/1998, de 27 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:23

Recurso de amparo 3.984/1995. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de la recurrente de un concurso debido a error en la calificación.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 10/1998, según la cual se ha producido una vulneración del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.984/95, promovido por doña Paloma González Barba contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, respectivamente, y contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 1995. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de noviembre de 1995, doña Paloma González Barba, Licenciada en Derecho, actuando en su propio nombre y representación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 LOTC, interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 24 de marzo y 15 de julio de 1993, y contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 1995.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV, sobre valoración de los ejercicios se establecía en las Bases (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada uno de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7'5 puntos. b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente.

La demandante de amparo participó en el proceso selectivo y en el primero de los ejercicios obtuvo una puntuación de 14.

b) Superada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas sería de 0'10 de las acertadas, mientras que las erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se les entregaron. Las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

c) El 26 de junio de 1992 se publicó en el tablón de anuncios del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la lista de los aspirantes que habían superado el segundo ejercicio, entre los que no se encontraba la demandante de amparo.

Frente a su exclusión, la actora presentó un escrito el 3 de julio de 1992, impugnando el sistema de corrección del segundo ejercicio, sin obtener respuesta alguna.

d) Por Resolución de 7 de septiembre de 1992 se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que no constaba la actora, sin que frente a esta Resolución interpusiese recurso alguno.

e) Otros opositores también suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida Resolución, siendo estimado su recurso por otra Resolución de 30 de diciembre de 1992, que "declaró que procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

Por escrito de fecha 18 de enero de 1993, la demandante de amparo solicitó que se revisase su examen conforme a los criterios definitivamente establecidos, recordando que en su día presentó una reclamación por la incorrección de los criterios de puntuación que efectivamente se utilizaron.

f) Ante la cuestión de si los efectos de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el Acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados, sin que se hubiese procedido a la revisión de la puntuación de la demandante de amparo; frente a dicho Acuerdo, recurrió la misma por escrito de 15 de febrero de 1993.

g) Por Resolución de 24 de marzo de 1993 se fijó la lista definitiva de aprobados en la oposición, frente a la que interpuso recurso de reposición, desestimado por otra de 15 de julio de 1993.

h) Las Resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso- administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Audiencia Nacional que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 (la que aprobó la relación de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración) era para la demandante un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no podía beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

i) Por último, hemos de señalar que otros opositores en igual situación interpusieron un recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978, que fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarando su derecho a que se les revisase la puntuación a la luz de lo declarado en la Resolución de 30 de diciembre de 1992, al considerar que lo contrario sería discriminatorio.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 24 C.E. Se afirma, en relación con los dos primeros preceptos invocados, que la lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un criterio en la corrección de unos exámenes y otro en la de los restantes, en vez de haber revisado todas las calificaciones a raíz de la Resolución de 30 de diciembre de 1992. Además, tal infracción se ha consumado, pues si bien, desde la perspectiva constitucional, hubiera sido igualmente admisible un criterio de valoración u otro, lo que no resulta aceptable es que se valore a los opositores con criterios diferentes.

Por su parte, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, se entiende vulnerado al existir Sentencias contradictorias sobre el mismo objeto por parte de la Audiencia Nacional, la dictada en el contencioso ordinario del que proviene este recurso de amparo, y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en uno de la Ley 62/1978, lo que achaca al defecto de notificación del acto que no le informó acerca de que, además de la vía ordinaria, podía acudir a la especial de protección de los derechos fundamentales.

Termina solicitando que se dicte Sentencia por la que se anulen las Resoluciones impugnadas y se les restablezca en sus derechos fundamentales vulnerados y que, a tal fin, se le reconozca la condición de aprobado, con las consecuencias de ello derivadas.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1996 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso contencioso- administrativo núm. 1.826/93, interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 7 de octubre de 1996, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado. Por otra de 11 de noviembre de 1996 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. En cumplimiento del citado trámite tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 9 de diciembre de 1996 el escrito de la demandante de amparo, en el que, en esencia, reproducía las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de diciembre de 1996. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad -que absorbe la alegación del art. 14 C.E.- alega que no existe un tertium comparationis válido, al no encontrarse la actora en la misma situación que los opositores con los que se compara, toda vez que éstos impugnaron la Resolución de 7 de septiembre de 1992, por lo que las diferencias de trato producidas no resultan arbitrarias ni discriminatorias ad personam, sino debidas a la falta de diligencia de la actora. Tampoco considera que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, para la que es irrelevante, dada la condición de Licenciada en Derecho de la demandante de amparo, que no se le ofreciese la vía del recurso extraordinario regulado en la Ley 62/1978 y que no se vulnera por la diferencia de criterio entre dos órganos judiciales diferentes, cuales son el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la Audiencia Nacional. Interesa, pues, la denegación del amparo.

8. Por escrito presentado el día 17 de diciembre de 1996, el Abogado del Estado se opuso a la estimación del amparo. Alega que la demandante no acredita conforme a qué criterio se corrigió efectivamente su examen, justificando la falta de atención a sus quejas en que el Tribunal de las oposiciones debió comprobar, según supone, que cualquiera que hubiese sido el criterio seguido, habría resultado en todo caso suspendida. No se ha acreditado que, de aplicarse cualquiera de los criterios de valoración manejados supuestamente por el Tribunal, la recurrente hubiera conseguido una puntuación mejor a cualquiera de los opositores aprobados, y sin que en ningún caso se pueda acceder a su petición de que se le reconozca la situación de aprobado. En cuanto a la infracción del art. 24 C.E., recuerda cómo la dualidad entre el proceso ordinario y el especial deriva del propio art. 53.2 C.E., sin que la mera diferencia de criterios entre los órganos judiciales implique una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que tampoco se ve afectada por la falta de mención por parte de la resolución administrativa de la posibilidad de acudir a la vía de la Ley 62/1978. Ello es así por cuanto la ley no exige participar al notificado una relación exhaustiva de los medios o estrategias de defensa utilizables, bastando la indicación del recurso normal y general frente al acto, y, sobre todo, porque, tratándose de un recurso extraordinario basado en supuestos tasados, la mención precisa del recurso implicaría, según sostiene, una especie de autoinculpación de la Administración notificadora que afectaría a su propio derecho de defensa.

9. Por providencia de 26 de enero de 1998 se señaló para deliberación y fallo el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene la demandante por medio del presente recurso de amparo que las Resoluciones administrativas impugnadas y la Sentencia que desestimó el seguido frente a ellas vulneran los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., por cuanto han permitido la existencia de un doble criterio de puntuación para valorar a los aspirantes. Asimismo considera lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de expresión en las resoluciones administrativas de la posibilidad de impugnación no sólo a través del proceso contencioso-administrativo ordinario, sino también por medio del proceso de protección de los derechos fundamentales, lo que habría generado la existencia de Sentencias contradictorias. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se oponen a la concesión del amparo, por entender que no existen las infracciones denunciadas

2. La alegada vulneración del art. 24 C.E. debe ser desestimada, pues, ante todo, no vulnera este precepto constitucional el hecho de que Tribunales distintos dicten Sentencias contradictorias. Del mismo modo, tampoco puede darse relevancia constitucional al defecto en la notificación que se denuncia. En efecto, y por lo que hace a la obligación que pesa sobre la Administración de expresar en la notificación de todo acto administrativo los recursos que frente al mismo procedan (art. 58.2 de la Ley 30/1992) con independencia de cuál sea su extensión legal, en el presente asunto es evidente que la notificación del acto se ha realizado en términos tales que ha permitido al demandante de amparo acudir ante los Tribunales, mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo ordinario, y, en cualquier caso, en modo alguno podría sostenerse que tal omisión haya "dificultado o entorpecido" (ATC 577/1983, fundamento jurídico único) la utilización de ese otro cauce procesal, tanto más si, como recuerda el Fiscal, se atiende la condición de Licenciada en Derecho de la demandante, que ha asumido en este proceso su propia defensa.

3. Por el contrario, la alegada discriminación en el acceso a la función pública (art. 23.2 C.E.) debe ser estimada en aplicación de lo resuelto en la reciente STC 10/1998, respecto de una demanda de amparo basada en hechos idénticos a los que han dado lugar a la presente. En ella comenzamos declarando cómo el derecho garantizado en el art. 23.2 C.E. es claramente un derecho de configuración legal cuya existencia efectiva sólo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos (SSTC 50/1986 y 115/1996), pero recordando igualmente, con cita de la STC 115/1996, cómo el art. 23.2 C.E. no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E.

Con independencia de lo anterior, continuábamos diciendo, es claro que, si la concursante fue excluida en virtud de una errónea calificación, cuando ésta es corregida por obra del recurso de terceros, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual, a resolver el recurso a la luz del art. 23.2 C.E. Al no hacerlo, se produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación. "Y ello porque una cosa es el hecho de aquietarse ante una eventual infracción de la legalidad, con las consecuencias que ello tenga de acuerdo con el ordenamiento, y otra muy distinta la producción ulterior de una nueva lesión, ésta de carácter o con relevancia constitucional. La solicitante de amparo consintió el erróneo criterio de valoración, pero no un vicio ulterior y distinto, cual es el surgido con ocasión de la resolución de ese error respecto de otros concursantes, y cuya reparación no puede ser impedida con el argumento de haber consentido una infracción distinta, anterior y de menor relevancia. A tal propósito, el entero ordenamiento jurídico, aquí el procedimiento de selección y el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ha de ser interpretado de conformidad con el art. 24.1 C.E. a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los Jueces y Tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce, y en particular, de los derechos fundamentales" (STC 10/1998, fundamento jurídico 6º)".

4. La demanda debe ser, pues, en este extremo, estimada. Ahora bien, apreciándose la existencia de la vulneración del art. 23.2 C.E., el alcance de nuestro fallo, como sostiene el Abogado del Estado, no puede llegar a declarar aprobada a la demandante, como ella solicita, pues el restablecimiento de la misma en su derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad se logra, una vez anuladas las Resoluciones de 15 de julio y 24 de marzo de 1993 y la Sentencia que no las revocó, retrotrayendo las actuaciones en cuanto se refieren a la demandante, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la demandante su derecho fundamental al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad. (art. 23.2 C.E.).

2º. Declarar la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones en cuanto se refieren a la demandante, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.

3º. Anular la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 24/1998, de 27 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:24

Recurso de amparo 2.386/1996. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de la recurrente de un concurso debido a error en la calificación.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 10/1998, según la cual se ha producido una vulneración del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.386/96, promovido por doña María Goretti Trilla Jardi, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia de Francisco Ferreras y defendida por el Letrado don José Luis Hidalgo Hidalgo contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, respectivamente, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 1996. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 12 de junio de 1996, doña María Goretti Trilla Jardi, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 1996 que desestimó el recurso contencioso deducido contra las Resoluciones de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 24 de marzo y 15 de julio de 1993. Por otrosí solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV, sobre valoración de los ejercicios se establecía en las Bases (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada uno de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7'5 puntos. b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente.

La demandante de amparo participó en el proceso selectivo y en el primero de los ejercicios obtuvo una puntuación de 14'50.

b) Realizada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas sería de 0'10 de las acertadas, mientras que las erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se les entregaron. Las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

c) El 26 de junio de 1992 se publicó la lista de los aspirantes que habían superado el segundo ejercicio, entre los que no se encontraba la demandante de amparo.

Frente a su exclusión, la actora presentó un escrito el 1 de julio de 1992, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, impugnando el sistema de corrección del segundo ejercicio solicitando la revisión de su examen, sin que obtuviera respuesta.

d) Por Resolución de 7 de septiembre de 1992, se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que no constaba la actora, sin que frente a esta Resolución interpusiese recurso alguno.

e) Otros opositores también suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida Resolución, siendo estimado su recurso por otra Resolución de 30 de diciembre de 1992, que "declaró que procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

f) Ante la cuestión de si los efectos de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados. Frente a ella, la demandante de amparo formuló recurso de reposición.

g) Por Resolución de 24 de marzo de 1993, se publicó la lista definitiva de aprobados en la oposición, frente a la que interpuso recurso de reposición, desestimado por otra de 15 de septiembre de 1993.

h) Las Resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso- administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Audiencia Nacional que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 (la que aprobó la relación de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración) era para la demandante un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no podía beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

La Sala razona en su resolución (fundamento jurídico 8º):

"Sin que ello suponga la infracción del principio de igualdad dado que fue su propio aquietamiento el que determinó su distinta posición jurídica en la aplicación de la ley, frente a los que sí recurrieron los cuales, amparados en el principio de seguridad jurídica no pueden ver afectado su derecho por la concurrencia de quienes no han observado las exigencias legales en la defensa de sus intereses, habiendo consentido la resolución que poniendo fin al procedimiento selectivo para ello definía su situación jurídica que quedaba así fijada con independencia de su legalidad, al no ser cuestionada en tiempo y forma, y que por esta vía de extensión de efectos pretenden reabrir dicho procedimiento y continuar con el mismo, lo que supone ampararse, disfrutar y valerse de la diligencia de otros competidores en las pruebas y colocarse en su misma situación jurídica que, como se ha visto no la tienen, por causa sólo a ellos imputable".

3. Por providencia de 24 de junio de 1996, la Sección Primera acordó conceder un plazo de diez días a la demandante para que acreditara haber gozado del beneficio de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente, o que procediera a cumplimentar el modelo de solicitud de asistencia gratuita. Igualmente se le requería para que en dicho plazo aportara certificación expedida por el Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida.

Aportados los documentos por la actora, por providencia de 22 de julio de 1996, se acordó dar traslado al Consejo General de la Abogacía y al Consejo de Procuradores de Madrid para que, si procedía, designaran Letrado y Procurador del turno de oficio.

Recibidos los correspondientes despachos, la Sección Primera acordó, por providencia de 21 de octubre de 1996, tener por designados a la Procuradora Sra. de Francisco Ferreras y al Letrado Sr. Hidalgo Hidalgo, dándoles traslado de los documentos y escritos aportados por la recurrente para que en el plazo de 20 días formularan demanda de amparo.

4. El día 18 de noviembre de 1996, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la demanda de amparo en la que se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, y 23.2 C.E. Se afirma, en relación con los dos primeros preceptos invocados, que la lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un criterio en la corrección de unos exámenes y otro en la de los restantes, en vez de haber revisado todas las calificaciones a raíz de la Resolución de 30 de diciembre de 1992. Además, tal infracción se ha consumado, pues si bien, desde la perspectiva constitucional, hubiera sido igualmente admisible un criterio de valoración u otro, lo que no resulta aceptable es que se valore a los opositores con criterios diferentes.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 1996, la Sección Primera acordó inadmitir el recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 46 LOTC, por falta de legitimación de la demandante de amparo.

El 10 de enero de 1996 se presentó recurso de súplica por el Ministerio Fiscal, en el que refería que del escrito presentado por la actora como por la demanda de amparo se desprendía que la recurrente pretendía el amparo de derechos fundamentales propios y, en concreto, del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. y que, además, la Sala ya admitió a trámite el recurso de amparo 4.152/95 en el que se planteaba una cuestión prácticamente idéntica. Por providencias de 27 de enero y 14 de abril de 1997 se acordó requerir a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional y a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso 1.046/93 y del expediente administrativo dimanante de la resolución de 24 de marzo de 1993.

6. Por providencia de 30 de junio de 1997, la Sección Primera acordó estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, admitir a trámite la demanda interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Mediante providencia de 15 de julio de 1997, la Sección Primera acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

8. En cumplimiento del citado trámite tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 23 de septiembre de 1997 el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. Refiere que la demandante invoca la lesión de los arts. 14 y 23.2 C.E. Sin embargo, reconoce que no recurrió la Resolución de 7 de septiembre de 1992 por entender que la actuación de los Tribunales se ajustaba a la legalidad, limitándose a afirmar que solicitó el 1 de julio la revisión de su examen, que se refiere a la corrección de los criterios aplicados, pero no a la definitiva exclusión de su participación en la convocatoria, acto que quedó consentido.

Continua afirmando que el que se juzgue una oposición con distintos criterios puede representar una lesión de la igualdad. Ahora bien, el juicio de igualdad debe darse dentro de los esquemas impugnatorios comunes, que están llamados a fijar cuando un acto está firme y consentido y cuando es posible, por razones procesales, su anulación. Y en este punto la demanda no contiene argumentación alguna frente a la Sentencia recurrida de la Audiencia Nacional. La demandante trató de reabrir una impugnación en un momento inadecuado, puesto que la resolución, de 7 de noviembre de 1992, ponía término a su participación en el procedimiento selectivo, de tal manera que los actos ulteriores de desarrollo de la convocatoria -fundamento jurídico 7º de la Sentencia recurrida- no incidían en titularidad jurídica alguna.

Salvo que se haga caso omiso de la preclusión procesal de los trámites -que viene impuesta por obvias exigencias de seguridad jurídica- no se pueden considerar indefinidamente abiertas las posibilidades impugnatorias de quienes consintieron el acto. Concluye que la propia recurrente nada argumenta en este punto, por lo que procede la desestimación del amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de octubre de 1997.

Refiere a la vulneración del derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad -que absorbe la alegación del art. 14 C.E.- debe atribuirse a la Resolución de 30 de diciembre de 1992, en cuanto restringe los efectos de la anulación de la Resolución de 7 de septiembre a los opositores que recurrieron esta última, y ello se traduce en que para una misma oposición, se ha seguido, al menos para parte de los opositores -los que no aprobaron el segundo ejercicio que no recurrieron a lista de aprobados, como la propia demandante-, un doble sistema de puntuación en un mismo ejercicio: el aplicado inicialmente- (0'10 punto por contestación correcta y la resta de un punto por cada tres preguntas erróneas), separándose el Tribunal de oposición del criterio establecido en el mismo, y el corregido -adaptado al criterio inicial del Tribunal- 0'10 puntos por cada respuesta correcta y resta de 0'02 puntos por las erróneas.

Desde esta perspectiva, la Resolución de 30 de diciembre de 1992 al ordenar la revisión de los exámenes únicamente respecto a aquellos que recurrieron contra la lista provisional, de 30 de agosto y no a los demás opositores, determina la infracción constitucional denunciada, pues el art. 62.1 de la Ley 30/1992 declara nulos los actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales, que ha de predicarse de la resolución recurrida en cuanto consagra un doble sistema de valoración de un mismo ejercicio que da lugar a un tratamiento desigual de situaciones idénticas no justificadas por el criterio de que únicamente pueden verse beneficiados aquellos que recurrieron la lista provisional. Tal nulidad conlleva la de los demás actos posteriores y también la de la publicación de la lista definitiva de aprobados.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando al Tribunal que dicte Sentencia estimando el recurso declarando que los actos administrativos impugnados, concretamente las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1992 y 24 de marzo de 1993, han vulnerado el derecho fundamental de la demandante de amparo al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y se anule la Sentencia recurrida y los citados actos administrativos para que por la Administración se proceda a aplicar el mismo criterio de puntuación del segundo ejercicio de los opositores a Oficiales de la Administración de Justicia.

10. Sin que se presentaran alegaciones por la representación procesal de la solicitante de amparo, por providencia de 26 de enero de 1988 se acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo resulta idéntica a la resuelta por esta Sala en la reciente STC 10/1998, por lo que hemos de dar igual respuesta, remitiéndonos a la doctrina que la sustenta.

En ella decíamos que si un opositor es excluido del proceso selectivo en virtud de la aplicación de un erróneo criterio de calificación, cuando éste es corregido por obra de terceros, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual en virtud del art. 23.2 C.E., y que, al no hacerlo, se produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho ala reparación. Asimismo, hemos dicho en la citada Sentencia que el aquietamiento ante una infracción de la legalidad no impide que pueda obtenerse la reparación de una ulterior lesión con relevancia constitucional, como es la aplicación de dos diferentes baremos para la puntuación de los aspirantes en el proceso selectivo. A tal propósito - afirmábamos- "el entero ordenamiento jurídico ha de ser interpretado de conformidad con el art. 24.1 C.E. a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los jueces y tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce, y en particular, de los derechos fundamentales" (fundamento jurídico 6º).

Al no haber actuado la Administración convocante conforme a las exigencias que se derivan del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública que reconoce el art. 23.2 C.E., ha existido una conculcación del mismo, por lo que el presente recurso ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2º Declarar la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones en cuanto se refieren a la demandante, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.

3º Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 25/1998, de 27 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:25

Recurso de amparo 2.521/1996. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de los recurrentes de un concurso debido a error en la calificación.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 10/1998, según la cual se ha producido una vulneración del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.521/96, promovido por doña Carmen Ruiz de la Cuesta Peiró y don Angel Hurtado Cifuentes, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y defendida por el Letrado don Pedro A. García Valcárcel contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, respectivamente, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1996. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de junio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de doña Carmen Ruiz de la Cuesta Peiró y de don Angel Hurtado Cifuentes, interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 24 de marzo y 15 de julio de 1993 y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1996.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV, sobre valoración de los ejercicios se establecía en las Bases (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada uno de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7'5 puntos. b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente.

Los demandantes de amparo participaron en el proceso selectivo y en el primero de los ejercicios la recurrente Sra. Ruiz de la Cuesta obtuvo 12'35 puntos y don Ángel Hurtado Cifuentes 14'33 puntos.

b) Superada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas sería de 0'10 de las acertadas, mientras que las erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se les entregaron. Las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

c) El 26 de junio de 1992 se publicó en el tablón de anuncios del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la lista de los aspirantes que habían superado el segundo ejercicio, entre los que no se encontraba la demandante de amparo.

d) Por Resolución de 7 de septiembre de 1992 se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que no constaban los actores, sin que frente a esta Resolución interpusiesen recurso alguno.

e) Otros opositores también suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida Resolución, siendo estimado su recurso por otra Resolución de 30 de diciembre de 1992, que "declaró que procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

f) Ante la cuestión de si los efectos de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados. Frente a ella, recurrió la demandante Sra. Ruiz de la Cuesta por escrito de 12 de febrero de 1993.

g) Por Resolución de 24 de marzo de 1993 se publicó la lista definitiva de aprobados en la oposición, frente a la que los actores interpusieron recurso de reposición, desestimado por otra de 15 de julio de 1993.

h) Las Resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso- administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Audiencia Nacional que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 (la que aprobó la relación de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración) era para la demandante un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no podía beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

La Sala razonaba en su resolución:

"No hay infracción del principio de igualdad ni de otros principios constitucionales, dado que fue el propio aquietamiento de los actores frente a la Resolución de 7 de septiembre de 1992 el que determinó su distinta posición jurídica, respecto a los que sí recurrieron, los cuales, amparados en el principio de seguridad jurídica no pueden ver afectado su derecho por la concurrencia de quienes, como los recurrentes, no han observado las exigencias legales en la defensa de sus intereses, habiendo consentido la resolución que, poniendo fin al procedimiento selectivo para ellos, definía su situación jurídica, que quedaba así fijada con independencia de su legalidad, al no ser cuestionada en tiempo y forma, y que por esta vía de extensión de efectos se pretende reabrir dicho procedimiento y continuar con el mismo, lo que supone ampararse, disfrutar, valerse de la diligencia de otros competidores en las pruebas y colocarse en su misma situación jurídica, que, como se ha visto, no tienen por causa sólo a ellos imputable".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, y 23.2 C.E. Se afirma que la lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un criterio en la corrección de unos exámenes y otro distinto en la de los restantes, en vez de haber revisado todas las calificaciones a raíz de la Resolución de 30 de diciembre de 1992. Además, tal infracción se ha consumado, pues, si bien desde la perspectiva constitucional hubiera sido igualmente admisible un criterio de valoración u otro, lo que no resulta aceptable es que se valore a los opositores con criterios diferentes. Asimismo se estima lesionado el art. 14 C.E. por cuanto la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia ha dictado Sentencia el 4 de mayo de 1995 en un supuesto similar y, a diferencia de la Sentencia ahora impugnada, estima íntegramente las pretensiones deducidas.

4. Por providencia de 2 de diciembre de 1997, la Sección Segunda acordó conceder un plazo de diez días al Procurador Sr. Vázquez Guillén para que aportara certificación expedida por la Secretaria de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida a la representación legal de los actores. Tal requerimiento fue cumplimentado por escrito presentado ante el Registro de este Tribunal el 17 de diciembre de 1996.

5. Por providencia de 7 de marzo de 1997, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso contencioso- administrativo núm. 1477/93, interesando asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante providencia de 12 de mayo de 1997, la Sección Primera acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

7. En cumplimiento del citado trámite tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 31 de mayo de 1997 el escrito de la representación procesal de los demandantes de amparo en el que reiteraba las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 29 de mayo de 1997. Afirma que la cuestión que se plantea estriba en dilucidar la concurrencia de la cualidad de interesados de los actores, atendiendo al concreto instante en el que se dictó la Resolución recurrida. Al respecto recuerda que los ahora recurrentes no formularon recurso alguno contra la Resolución que los excluía de manera definitiva, al no resultar incluidos en la lista de aprobados del primer ejercicio. Y este dato sirve para fundamentar la Resolución desestimatoria de la pretensión, ya que, consentida tal resolución, los actos ulteriores de desarrollo no inciden en titularidad alguna, añadiendo en el fundamento jurídico 8º que fue el aquietamiento de los demandantes lo que determinó su distinta posición jurídica respecto a los que sí recurrieron. Y esta doctrina contenida en la Sentencia es irreprochable: los opositores están integrados por una serie de trámites, algunos de ellos llamados a desempeñar un efecto preclusivo de lo actuado hasta el momento. La finalidad selectiva del procedimiento se va cumpliendo a lo largo de las distintas fases, de modo que al derecho que a cada partícipe compete de impugnar aquellas resoluciones que impliquen su descalificación o apartamiento se corresponde el efecto del acto consentido respecto de aquellas resoluciones que no sean recurridas en tiempo y forma. Este efecto responde a una exigencia de orden y buen funcionamiento del procedimiento de selección cuya última razón se encuentra en el principio de seguridad jurídica.

Cualquier actuación administrativa no debidamente impugnada por sus destinatarios puede producir un efecto diferencial respecto de aquéllos que hayan impugnado y conseguido la anulación. Habrá entonces dos géneros de personas diferentemente tratadas, pero tal comparación no debe servir para un juicio de igualdad de trato, si no es producto de la arbitrariedad del poder público, sino del ejercicio de la facultad de impugnación de los interesados. La diferenciación de situaciones materiales podrá ser inexistente, mas ello no autoriza a prescindir de las diferencias derivadas del ejercicio efectivo del derecho de recurso y de sus resultados. Concluye solicitando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. El 13 de junio tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Afirma su acuerdo tanto con la premisa -que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 puso fin a la participación de los actores en el proceso selectivo- como con las conclusiones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, estimando en consecuencia que no ha existido quiebra del art. 23.2 C.E. El término de comparación que se cita para fundamentar el trato discriminatorio resulta inadecuado, pues los opositores con los que se pretende el contraste sí mostraron su disconformidad con la resolución que los excluía de la lista de aprobados. Para ellos el proceso selectivo continuó en las sucesivas vicisitudes procedimentales y procesales, no ocurriendo lo mismo con los actores para los que su intervención en las pruebas concluyó cuando se aquietaron ante su exclusión.

En segundo lugar, tampoco se aprecia una quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues el principio de independencia judicial impide que se comparen resoluciones de distintos órganos judiciales. Concluye solicitando al Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo.

10. Por providencia de 26 de enero de 1998. se acordó señalar el siguiente día 27 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Excluida de entrada la invocada lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, al invocar como término de comparación una Sentencia dictada por un diferente órgano jurisdiccional (SSTC 58/1992, 140/1992, 91/1993, 46/1996), la

cuestión de este recurso de amparo resulta idéntica a la resuelta por esta Sala en la reciente STC 10/1998, de 13 de enero, por lo que hemos de dar igual respuesta, remitiéndonos a la doctrina que la sustenta.

En ella decíamos que si un opositor es excluido del proceso selectivo en virtud de la aplicación de un erróneo criterio de calificación, cuando éste es corregido por obra de recurso de terceros, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual en virtud del art. 23.2 C.E., produciendo de otro modo un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación. El aquietamiento ante una infracción de la legalidad, añadiamos, no impide que pueda obtenerse la reparación de una ulterior lesión con relevancia constitucional, como es la aplicación de dos diferentes baremos para la puntuación de los aspirantes en el proceso selectivo; el entero ordenamiento jurídico ha de ser interpretado de conformidad con el art. 24.1 C.E. a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los Jueces y Tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce y, en particular, de los derechos fundamentales (fundamento jurídico 6º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho fundamental de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.).

2º. Declarar la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones en cuanto se refieren a los demandantes, para que se revisen sus exámenes conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.

3º. Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 26/1998, de 27 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:26

Recurso de amparo 2.787/1996. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de los recurrentes de un concurso debido a error en la calificación.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 10/1998, según la cual se ha producido una vulneración del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.787/96, promovido por doña Inmaculada Alfaro Morales y don Antonio Padilla García, representados por el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz-Zorita Cantó y defendida por el Letrado don Ramón de Román Díez, contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, respectivamente, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 1996. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de julio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz Zorita Cantó, actuando en nombre y representación de doña Inmaculada Alfaro Morales y de don Antonio Padilla García, interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 24 de marzo y 15 de julio de 1993, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 1996.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV, sobre valoración de los ejercicios se establecía en las Bases (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada uno de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7'5 puntos. b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente.

b) Los demandantes de amparo participaron en el proceso selectivo y, efectuada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas sería de 0'10 de las acertadas, mientras que las erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se habían facilitado. Las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

c) El 26 de junio de 1992 se publicó, en el tablón de anuncios del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la lista de los aspirantes que habían superado el segundo ejercicio, entre los que no se encontraban los demandantes de amparo.

Frente a su exclusión, doña Inmaculada Morales no realizó ninguna impugnación, en cambio don Antonio Padilla García formuló reclamación ante el Tribunal núm. 1 de Granada para ante el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid solicitando la revisión de su examen.

d) Por Resolución de 7 de septiembre de 1992 se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que no constaban los actores, sin que frente a esta Resolución formularan recurso alguno.

e) Otros opositores también suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida Resolución, siendo estimado su recurso por otra Resolución de 30 de diciembre de 1992, que declaró que "procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

f) Ante la cuestión de si los efectos de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el Acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados. Frente a ella, recurrieron los demandantes de amparo por escrito de 16 de febrero de 1993, alegando que a tenor de los criterios de corrección acordados por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid, en su Circular de 26 de mayo de 1992, tendrían derecho a estar incluidos en la lista definitiva.

g) Por Resolución de 24 de marzo de 1993 se publicó la lista definitiva de aprobados en la oposición, frente a la que interpusieron recurso de reposición, desestimado por Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 15 de julio de 1993.

h) Las Resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso- administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Audiencia Nacional que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 (la que aprobó la relación de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración) era para los demandantes un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no podían beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

La Sala razonaba en su resolución (fundamento jurídico 8º):

"Sin que ello suponga infracción del principio de igualdad dado que fue su propio aquietamiento frente a la Resolución de 7 de septiembre de 1992 lo que determinó su distinta posición jurídica respecto de quienes sí la recurrieron, los cuales, amparados en el principio de seguridad jurídica, no pueden ver afectado su derecho por la concurrencia de quienes no han observado las exigencias legales en la defensa de sus intereses, habiendo consentido la resolución que poniendo fin al procedimiento selectivo para ello definía su situación jurídica que quedaba así fijada con independencia de su legalidad, al no ser cuestionada en tiempo y forma, y que por esta vía de extensión de efectos pretenden reabrir dicho procedimiento y continuar con el mismo, lo que supone ampararse, disfrutar, y valerse de la diligencia de otros competidores en las pruebas y colocarse en su misma situación jurídica que, como se ha visto no la tienen, por causa sólo a ellos imputable".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 C.E. Se afirma que tal lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un criterio en la corrección de unos exámenes y otro en la de los restantes, en vez de haber revisado todas las calificaciones a raíz de la Resolución de 30 de diciembre de 1992. Además, tal infracción se ha consumado, pues si bien, desde la perspectiva constitucional, hubiera sido igualmente admisible un criterio de valoración u otro, lo que no resulta aceptable es que se valore a los opositores con criterios diferentes.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1996 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso contencioso- administrativo núm. 1489/93, interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 17 de marzo de 1997, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a los solicitantes de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de abril de 1997.

Comienza su análisis precisando que la infracción constitucional se atribuye tanto a los actos administrativos como a la Sentencia impugnada, por lo que el recurso se incardina a través del art. 43 LOTC. Refiere que la vulneración del derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad -que absorbe la alegación del art. 14 C.E.- debe atribuirse a la Resolución de 30 de diciembre de 1992, en cuanto restringe los efectos de la anulación de la Resolución de 7 de septiembre a los opositores que recurrieron esta última, y ello se traduce en que, para una misma oposición, se ha seguido, al menos para parte de los opositores -los que no aprobaron el segundo ejercicio que no recurrieron a lista de aprobados, como la propia demandante, un doble sistema de puntuación en un mismo ejercicio el aplicado inicialmente (0'10 punto por contestación correcta y la resta de un punto por cada tres preguntas erróneas), separándose el Tribunal de oposición del criterio establecido en el mismo y el corregido -adaptado al criterio inicial del Tribunal- 0'10 puntos por cada respuesta correcta y resta de 0'02 puntos por las erróneas.

Desde esta perspectiva, la Resolución de 30 de diciembre de 1992 al ordenar la revisión de los exámenes únicamente respecto a aquellos que recurrieron contra la lista provisional, de 30 de agosto, y no a los demás opositores, determina la infracción constitucional denunciada, pues el art. 62.1 de la Ley 30/1992 declara nulos de pleno derecho los actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales, que ha de predicarse de la resolución recurrida en cuanto consagra un doble sistema de valoración de un mismo ejercicio, lo que da lugar a un tratamiento desigual de situaciones idénticas no justificadas por el criterio de que únicamente pueden verse beneficiados aquellos que recurrieron la lista provisional. Tal nulidad conlleva la de los demás actos posteriores y también la de la publicación de la lista definitiva de aprobados.

Concluye solicitando al Tribunal que dicte Sentencia estimando el recurso y declarando que los actos administrativos impugnados, concretamente las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1992 y 24 de marzo de 1993, han vulnerado el derecho fundamental de los demandantes de amparo al acceso a las funciones públicas, en condiciones de igualdad y se anule la Sentencia recurrida y los citados actos administrativos para que por la Administración se proceda aplicar el mismo criterio de puntuación del segundo ejercicio de los opositores a Oficiales de la Administración de Justicia. Por otrosí refiere que pende ante la Sala el recurso de amparo 4152/95 en el que se plantea un supuesto similar, que, si bien no permite apreciar la concurrencia de causas para la acumulación, sí para una tramitación y resolución concordes.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 10 de abril de 1997. Esta representación considera que la base del recurso estriba en una supuesta infracción procedimental consistente en no haber "globalizado" los efectos de una impugnación formulada en vía administrativa por otros recurrentes -no los peticionarios de amparo-, habiendo limitado los efectos de la impugnación a los que recurrieron oportunamente en esa vía. Alega en apoyo de su tesis, el art. 86.2 LJCA, pero entiende que es muy dudoso que tal norma referida a las Sentencias judiciales, sea aplicada a los procedimientos administrativos. En éstos, no existe ninguna regla que imponga extender la anulación de actos en beneficio de personas que no han recurrido; la regla general es que la anulación de los actos se ha de producir como consecuencia de la utilización de los medios de fiscalización previstos en el ordenamiento, de oficio o a través de los recursos, y en este caso, se han de resolver conforme el principio de congruencia con lo pedido. Así lo entiende la Audiencia Nacional en la Sentencia impugnada que limita la anulación a aquellos que lo solicitaron y ello es conforme al principio constitucional de seguridad jurídica. En todo caso, los actores dejaron transcurrir los plazos para recurrir y sólo reaccionaron cuando perdieron la condición de "interesados" y, precisamente tal cualidad se ha extinguido como consecuencia de su aquietamiento. Recuerda que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido prudente a la hora de interpretar el art. 86.2 LJCA, y siendo ésta la base de la supuesta infracción invocada, el enjuiciamiento de la cuestión, desde una perspectiva constitucional, habría de partir de la interpretación del propio precepto hecho por la jurisprudencia contenciosa, y sólo considerar lesiones del derecho a la igualdad aquellos casos en los que se hubiera partido de un entendimiento del precepto diferente al admitido de una manera general. Este no es lo que se somete a la consideración de la Sala, puesto que no se encuentra ni en los supuestos de nulidad de pleno derecho, ni tampoco el recurso utilizado por los recurrentes permite suponer que el derecho estaba "vivo" en el momento de deducirlo, sino que representa un intento de revivir artificialmente lo que se hallaba ya afectado definitivamente por un efecto de preclusión.

El derecho a la igualdad, continúa, no ha de situarse en razón a la aplicación de diferentes parámetros valorativos para unos mismos opositores sino en la diferencia reconocible entre los que recurrieron en tiempo y forma, y los que, como los actores, lo hicieron de una manera extemporánea, intentando artificialmente volver sobre una situación consentida. La diferencia de trato entre los recurrentes y los demás opositores, debe situarse, como razona la Sentencia en motivos procesales, siendo claro que la aplicación del derecho puede mostrar legítimas diferencias de trato a causa del distinto modo de actuación o ejercicio de aquellos derechos.

8. La representación procesal de los solicitantes de amparo presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia de Madrid el 14 de abril de 1997 y tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de abril de 1997 en el que, en esencia se reproducían las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 26 de enero de 1998, se señaló para deliberación y fallo el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo resulta idéntica a la resuelta por esta Sala en la reciente STC 10/1998, de 13 de enero de 1998, por lo que hemos de dar igual respuesta, remitiéndonos a la doctrina que la sustenta.

En ella acabamos de decir que si un opositor es excluido del proceso selectivo en virtud de la aplicación de un erróneo criterio de calificación, cuando éste es corregido, por obra de terceros, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual en virtud del art. 23.2 C.E., y que, al no hacerlo, se produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación. Hemos afirmado también que el aquietamiento ante una infracción de la legalidad no impide que pueda obtenerse la reparación de una ulterior lesión con relevancia constitucional, como es la aplicación de dos diferentes baremos para la puntuación de los aspirantes en el proceso selectivo. A tal propósito -concluíamos- "el entero ordenamiento jurídico ha de ser interpretado de conformidad con el art. 24.1 C.E. a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los jueces y tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce, y en particular, de los derechos fundamentales" (STC 10/1998, fundamento jurídico 6º).

Al no haber actuado la Administración convocante conforme a las exigencias que se derivan del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, que reconoce el art. 23.2 C.E., ha existido una conculcación del mismo, por lo que el presente recurso ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a doña Inmaculada Alfaro Morales y a don Antonio Padilla García y, en consecuencia:

1º. Reconocerles el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2º. Declarar la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones, en cuanto se refieren a los demandantes, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.

3º. Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 27/1998, de 27 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:27

Recurso de amparo 4.055/1996. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de la recurrente de un concurso debido a error en la calificación.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 10/1998, según la cual se ha producido una vulneración del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.055/96, promovido por doña Carmen Sanz Aragón, representada por el Procurador de los Tribunales don Julián Sanz Aragón y defendida por la Letrada doña Paz Sánchez Martínez, contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, respectivamente, y contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1996. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 7 de noviembre de 1996 y en el Registro General de este Tribunal el día 11 de noviembre siguiente, el Procurador de los Tribunales don Julián Sanz Aragón, actuando en nombre y representación de doña Carmen Sanz Aragón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1996, que desestimó el recurso contencioso- administrativo deducido contra las Resoluciones de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 24 de marzo y 15 de julio de 1993.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV, sobre valoración de los ejercicios se establecía en las Bases (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada uno de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7'5 puntos. b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente.

La demandante de amparo participó en el proceso selectivo y en el primero de los ejercicios obtuvo una puntuación de 14'50.

b) Superada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas sería de 0'10 de las acertadas, mientras que las erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se habían falicitado. Las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

c) El 26 de junio de 1992 se publicó, en el tablón de anuncios del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la lista de los aspirantes que habían superado el segundo ejercicio, entre los que no se encontraba la demandante de amparo.

Frente a su exclusión, la actora presentó un escrito solicitando la revisión de su examen que, según se afirma, contenía 69 aciertos, 31 errores y ninguna omisión.

d) Por Resolución de 7 de septiembre de 1992 se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que no constaba la actora, sin que frente a esta Resolución interpusiese recurso alguno.

e) Otros opositores también suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida Resolución, siendo estimado su recurso por otra Resolución de 30 de diciembre de 1992, que declaró que "procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

f) Ante la cuestión de si los efectos de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el Acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados. Frente a ella, recurrió la demandante de amparo por escrito de 9 de febrero de 1993.

g) Por Resolución de 24 de marzo de 1993 se publicó la lista definitiva de aprobados en la oposición, frente a la que interpuso recurso de reposición, desestimado por otra de 15 de julio de 1993.

h) Las Resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso- administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Audiencia Nacional que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 (la que aprobó la relación de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración) era para la demandante un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no podía beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

La Sala razonaba en su resolución:

"La recurrente, si bien formuló reclamaciones ante el Tribunal Calificador número 1 de Madrid, por no constar como aprobada en el Acuerdo de 25 de junio de 1992, no formuló reclamación alguna contra la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 7 de septiembre de 1992, que hacía pública la relación definitiva de aspirantes que habían superado las pruebas selectivas, y en la que tampoco constaba como aprobada, por lo que este acto administrativo devino para la actora firme y consentido y por lo tanto inatacable por vía de recurso. En consecuencia, la Orden de 30 de diciembre de 1992 no puede hacerse extensiva a la recurrente ya que si así fuere, quebraría el principio de igualdad, pues de darse esta aplicación, podría llegarse a la consecuencia de quedar excluidos de la lista definitiva de aprobados otro u otros aspirantes que sí formularon recurso dentro de un plazo que era igual para todos y que unos utilizaron y otros no -caso de la actora-. Ciertamente, a través de la impugnación de la resolución de 24 de marzo de 1993, lo que realmente se impugna es la de 7 de septiembre de 1992, que para la actora, como ya se ha dicho, quedó firme y consentida".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 C.E. Se afirma que la lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un criterio en la corrección de unos exámenes y otro en la de los restantes, en vez de haber revisado todas las calificaciones a raíz de la Resolución de 30 de diciembre de 1992. Además, tal infracción se ha consumado, pues si bien, desde la perspectiva constitucional, hubiera sido igualmente admisible un criterio de valoración u otro, lo que no resulta aceptable es que se valore a los opositores con criterios diferentes. También se estima lesionado el art. 24.1 C.E. en cuanto la Resolución administrativa impugnada omite indicar que cabía interponer recurso que la vía de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

4. Por providencia de 10 de marzo de 1997 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso contencioso- administrativo núm. 686/95, interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 21 de abril de 1997, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. En cumplimiento del citado trámite, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 8 de mayo de 1997.

Refiere que la vulneración del derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad -que absorbe la alegación del art. 14 C.E.- debe atribuirse a la Resolución de 30 de diciembre de 1992, en cuanto restringe los efectos de la anulación de la Resolución de 7 de septiembre a los opositores que recurrieron esta última, y ello se traduce en que, para una misma oposición, se ha seguido, al menos para parte de los opositores -los que no aprobaron el segundo ejercicio que no recurrieron a lista de aprobados, como la propia demandante, un doble sistema de puntuación en un mismo ejercicio el aplicado inicialmente (0'10 punto por contestación correcta y la resta de un punto por cada tres preguntas erróneas), separándose el Tribunal de oposición del criterio establecido en el mismo y el corregido -adaptado al criterio inicial del Tribunal- 0'10 puntos por cada respuesta correcta y resta de 0'02 puntos por las erróneas, que aplicado a la demandante se traduce en una puntuación superior al mínimo de cinco puntos necesarios para superar el examen.

Desde esta perspectiva, la Resolución de 30 de diciembre de 1992 al ordenar la revisión de los exámenes únicamente respecto a aquellos que recurrieron contra la lista provisional, de 30 de agosto, y no a los demás opositores, determina la infracción constitucional denunciada, pues el art. 62.1 de la Ley 30/1992 declara nulos los actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales, que ha de predicarse de la resolución recurrida en cuanto consagra un doble sistema de valoración de un mismo ejercicio, lo que da lugar a un tratamiento desigual de situaciones idénticas no justificadas por el criterio de que únicamente pueden verse beneficiados aquellos que recurrieron la lista provisional. Tal nulidad conlleva la de los demás actos posteriores y también la de la publicación de la lista definitiva de aprobados.

Concluye solicitando al Tribunal que dicte Sentencia declarando que las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1992 y 24 de marzo de 1993, han vulnerado el derecho fundamental de la demandante de amparo al acceso a las funciones públicas, en condiciones de igualdad y se anule la Sentencia recurrida y los citados actos administrativos para que por la Administración se proceda aplicar el mismo criterio de puntuación del segundo ejercicio de los opositores a Oficiales de la Administración de Justicia.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 14 de mayo de 1997.

En cuanto a la infracción del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., sostiene que en principio, la Administración habría aplicado dos medidas distintas para los participantes en el mismo ejercicio, con lo que, se habría lesionado el derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad. Ahora bien, en el expediente no se acredita con qué criterio se ha valorado a la actora, si bien de aplicarse cualquiera de los criterios de valoración manejados por el tribunal, no se desprende que habría conseguido una puntuación superior a la de otros opositores aprobados, y que, por tanto, se habría producido desplazamientos en la lista de seleccionados.

Pero, sobre todo, son atendibles las razones contenidas en la Sentencia de la Audiencia Nacional, que destaca la imposibilidad de seguir unas reglas de igualdad que prescindan de las reguladoras de procedimientos administrativos, con sus efectos de preclusión y firmeza de los actos, pues ello sería atentar contra los principios de seguridad jurídicas y de igualdad. La demandante se limita a solicitar la revisión de su ejercicio, pero debía haber impugnado la relación de aprobados del segundo ejercicio de la oposición en la que no figuraba. Al no hacerlo así, la demandante consintió el acto haciendo imposible el control que ahora se pretende.

Por lo que se refiere a la supuesta lesión del art. 24.1 C.E., afirma el Abogado del Estado que no se ha producido por cuanto en la ordenación de las notificaciones administrativas la Ley no exige que la Administración participe al notificado la relación exhaustiva de medios impugnatorios, bastando la indicación del recurso general y normal contra el acto, como refiere el art. 29.2 L.P.A., aplicable al caso, confirmando que los recursos especiales no tendrían por qué ser indicados, aunque pudiesen utilizarse.

8. El 16 de mayo de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de la representación procesal de la demandante de amparo, en el que, en esencia, reproducía las alegaciones contenidas en la demanda de amparo y en el que se insistía en que la recurrente no permaneció pasiva frente a las resoluciones dictadas.

9. Por providencia de 26 de enero de 1998, se acordó señalar el siguiente día 27 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Excluida la invocada lesión del art. 24.1 C.E., por su falta de fundamento, la cuestión que se plantea en este recurso de amparo resulta idéntica a la resuelta por esta Sala en la reciente STC 10/1998, de 13 de enero de 1998, por lo que hemos de

dar igual respuesta, remitiéndonos a la doctrina que la sustenta.

En ella acabamos de decir que si un opositor es excluido del proceso selectivo en virtud de la aplicación de un erróneo criterio de calificación, cuando éste es corregido, por obra de terceros, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual en virtud del art. 23.2 C.E., y que, al no hacerlo, se produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación. Hemos afirmado también que el aquietamiento ante una infracción de la legalidad no impide que pueda obtenerse la reparación de una ulterior lesión con relevancia constitucional, como es la aplicación de dos diferentes baremos para la puntuación de los aspirantes en el proceso selectivo. A tal propósito -concluíamos- "el entero ordenamiento jurídico ha de ser interpretado de conformidad con el art. 24.1 C.E., a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los jueces y tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce, y en particular, de los derechos fundamentales" (STC 10/1998, fundamento jurídico 6º).

Al no haber actuado la Administración convocante conforme a las exigencias que se derivan del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, que reconoce el art. 23.2 C.E., ha existido una conculcación del mismo, por lo que el presente recurso ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a doña Carmen Sanz Aragón y, en consecuencia:

1º. Reconocerle el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2º. Declarar la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones, en cuanto se refieren a la demandante, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.

3º. Anular la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 28/1998, de 27 de enero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 47, de 24 de febrero de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:28

Recurso de amparo 561/1997. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de los recurrentes de un concurso debido a error en la calificación.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 10/1998, según la cual se ha producido una vulneración del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 561/97, promovido por doña Victoria Eugenia Oliva Entrambasaguas, doña Mónica García Palomo, don Francisco Domínguez Arias, don Vicente Guerrero Mata y don Moisés Doncel Garrido, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro y defendidos por el Letrado don José María Fortes Engel, contra la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo de 1993, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1996. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de febrero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro, actuando en nombre y representación de doña Victoria Eugenia Oliva Entrambasaguas, doña Mónica García Palomo, don Francisco Domínguez Arias, don Vicente Guerrero Mata y don Moisés Doncel Garrido, interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1996.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV, sobre valoración de los ejercicios se establecía en las Bases (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada uno de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7'5 puntos. b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente.

b) Los recurrentes en amparo participaron en el proceso selectivo. Superada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que era de 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas sería de 0'10 de las acertadas, mientras que las erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se les entregaron. Las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

El 26 de junio de 1992 se publicó en el tablón de anuncios del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la lista provisional de los aspirantes que habían superado el segundo ejercicio, entre los que no se encontraban los demandantes de amparo. La corrección de las pruebas se hizo según el sistema que figuraba en la carátula del ejercicio entregado a los aspirantes.

d) Por Resolución de 7 de septiembre de 1992 se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que no constaban los actores, sin que frente a esta Resolución interpusiesen recurso alguno.

e) Otros opositores también suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, siendo estimado su recurso por otra Resolución de 30 de diciembre de 1992, que "declaró que procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

f) Ante la cuestión de si los efectos de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados.

g) Por Resolución de 24 de marzo de 1993 se publicó la lista definitiva de aprobados en la oposición, frente a la que los actores interpusieron recurso de reposición que se entendió desestimado por silencio administrativo.

h) Los solicitantes de amparo recurrieron en vía contencioso-administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 -la que aprobó la relación de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración- era p ara los demandantes un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no podían beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

La Sala razonaba en su resolución:

"Sin que ello suponga infracción del principio de igualdad dado que fue su propio aquietamiento frente a la Resolución de 7 de septiembre de 1992 lo que determinó su distinta posición jurídica, respecto de quienes sí recurrieron, los cuales, amparados en el principio de seguridad jurídica, no pueden ver afectado su derecho por la concurrencia de quienes no han observado las exigencias legales en la defensa de sus intereses, habiendo consentido la relación que poniendo fin al procedimiento selectivo para ellos definía su situación jurídica que quedaba así fijada con independencia de su legalidad, al no ser cuestionada en tiempo y forma, y que por esta vía de extensión de efectos pretenden reabrir dicho procedimiento y continuar con el mismo, lo que supone ampararse, disfrutar y valerse de la diligencia de otros competidores en las pruebas y colocarse en su misma situación jurídica que, como se ha visto no la tienen, por causa sólo a ellos imputables".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 24 C.E. Se afirma, en relación con los dos primeros preceptos invocados, que la lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un criterio en la corrección de unos exámenes y otro en la de los restantes, en vez de haber revisado todas las calificaciones a raíz de la Resolución de 30 de diciembre de 1992. Además, tal infracción se ha consumado, pues si bien, desde la perspectiva constitucional, hubiera sido igualmente admisible un criterio de valoración u otro, lo que no resulta aceptable es que con independencia de su comportamiento -si han formulado recurso de reposición o no- se valore a los opositores con criterios diferentes.

Sobre la lesión del art. 24.1 C.E., se sostiene que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia omisiva, pues, el órgano judicial no da respuesta congruente a la cuestión sometida a su consideración que, en definitiva, consistía en determinar si la Administración pudo excluir de la revisión de los exámenes a los opositores a los que se les reconoció explícitamente que la valoración primitiva del segundo examen era nula y que, a pesar de no haber recurrido en reposición la primitiva lista, sí tenían derecho a la revisión. Cuestión ésta que, según los demandantes, ha sido incontestada en la Sentencia, que incurre así en incongruencia contraria al invocado precepto constitucional. Asimismo, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido por la falta de audiencia a los recurrentes en la tramitación del recurso de reposición interpuesto por otros aspirantes, puesto que al tratarse de una resolución que les afectaba, la Administración debió oírles previamente. Por otro lado, el art. 24.1 C.E. se habría lesionado por la interpretación y las consecuencias que la Audiencia Nacional extrae del dato de que los recurrentes no formulasen en su día recurso de reposición contra la Resolución de 7 de septiembre de 1992, toda vez que, aunque la formulación de tal recurso fuera preceptiva, las conclusiones a las que llega el citado órgano judicial son desmesuradas e irrazonables, y contrarias al principio pro actione, puesto que la consecuencia final es que los actores no han recibido una respuesta a la cuestión nuclear planteada: si fue o no vulnerado el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

4. Por providencia de 16 de mayo de 1997 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso contencioso- administrativo núm. 1000/94, interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 7 de julio de 1996, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. En cumplimiento del citado trámite, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 17 de julio de 1997.

Afirma que la cuestión que se plantea estriba en dilucidar la concurrencia de la cualidad de interesados de los actores, atendiendo al concreto instante en el que se dictó la Resolución recurrida. Al respecto recuerda que los ahora recurrentes no formularon recurso alguno contra la Resolución que los excluía de manera definitiva, al no resultar incluidos en la lista de aprobados del primer ejercicio. Y este dato sirve para fundamentar la Resolución desestimatoria de la pretensión, ya que consentida tal resolución, los actos ulteriores de desarrollo no inciden en titularidad alguna, añadiendo en el f.j. 8º que fue el aquietamiento de los demandantes lo que determinó su distinta posición jurídica respecto a los que sí recurrieron. Y esta doctrina contenida en la Sentencia es irreprochable: los opositores están integrados por una serie de trámites, algunos de ellos llamados a desempeñar un efecto preclusivo de lo actuado hasta el momento. La finalidad selectiva del procedimiento se va cumpliendo a lo largo de las distintas fases, y al derecho que a cada partícipe compete de impugnar aquellas resoluciones que impliquen su descalificación o apartamiento, se corresponde el efecto del acto consentido respecto aquellas resoluciones que no sean recurridas en tiempo y forma. Este efecto responde a una exigencia de orden y buen funcionamiento del procedimiento de selección cuya última razón se encuentra en el principio de seguridad jurídica.

Cualquier actuación administrativa no debidamente impugnada por sus destinatarios puede producir un efecto diferencial respecto de aquellos que hayan impugnado y conseguido la anulación. Habrá entonces dos géneros de personas diferentemente tratadas, pero tal comparación no debe servir para un juicio de igualdad de trato, si no es producto de la arbitrariedad del poder público, sino del ejercicio de la facultad de impugnación de los interesados.

La diferenciación de situaciones materiales podrá ser inexistente, mas ello no autoriza a prescindir de las diferencias derivadas del ejercicio efectivo del derecho de recurso y de sus resultados.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 1 de agosto de 1997.

En primer lugar, realiza una serie de precisiones sobre las vulneraciones constitucionales invocadas y comienza su análisis afirmando que la lesión del derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad -que absorbe la alegación del art. 14 C.E.- debe atribuirse a la Resolución de 30 de diciembre de 1992, en cuanto restringe los efectos de la anulación de la Resolución de 7 de septiembre a los opositores que recurrieron esta última, y ello se traduce en que, para una misma oposición, se ha seguido, al menos para parte de los opositores -los que no aprobaron el segundo ejercicio que no recurrieron la lista de aprobados, como los propios demandantes, un doble sistema de puntuación en un mismo ejercicio el aplicado inicialmente- (0'10 puntos por contestación correcta y la resta de un punto por cada tres preguntas erróneas), separándose el Tribunal de oposición del criterio establecido en el mismo y el corregido - adaptado al criterio inicial del Tribunal- 0'10 puntos por cada respuesta correcta y resta de 0'02 puntos por las erróneas, que aplicado a los demandantes se traduce en una puntuación superior, al mínimo de cinco puntos necesarios para superar el examen.

Desde esta perspectiva, la Resolución de 30 de diciembre de 1992 al ordenar la revisión de los exámenes únicamente respecto a aquellos que recurrieron contra la lista provisional, de 30 de agosto y no a los demás opositores, determina la infracción constitucional denunciada, pues el art. 62.1 de la Ley 30/1992 declara nulos los actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales, que ha de predicarse de la resolución recurrida en cuanto consagra un doble sistema de valoración de un mismo ejercicio que da lugar a un tratamiento desigual de situaciones idénticas no justificadas por el criterio de que únicamente pueden verse beneficiados aquellos que recurrieron la lista provisional. Tal nulidad conlleva la de los demás actos posteriores y también la de la publicación de la lista definitiva de aprobados.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, entiende el Ministerio Fiscal que las denuncias formuladas carecen de fundamento, ya que si se considera la falta de tutela desde el punto de vista del derecho de acceso a la justicia, no podría atribuirse a los tribunales ordinarios, pues fueron los propios demandantes los que voluntariamente dejaron de recurrir la resolución que les resultaba perjudicial, pese a conocerla y haber reclamado ante el Tribunal de oposiciones. De manera que, la falta de acceso a los Tribunales, en cuanto a la posibilidad de impugnar la Resolución de 7 de septiembre de 1992, que es la que realmente pudo perjudicarles, no se debió a la falta de diligencia de éstos, sino a la propia inactividad de los recurrentes.

Finalmente, en cuanto a la falta de extensión a los actores de los efectos de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 30 de diciembre de 1992, se trata de una imputación que no afecta directamente a la tutela judicial efectiva, sino al derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. por lo que aquél sólo resultaría afectado en la medida que el Tribunal sentenciador no hubiera reparado o evitado la vulneración de éste, de manera que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva no sería autónoma, sino quedaría integrada en la del principio de igualdad.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando al Tribunal que dicte Sentencia, declarando que los actos administrativos impugnados, concretamente las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1992 y 24 de marzo de 1993, han vulnerado el derecho fundamental de los demandantes de amparo al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y que se anule la Sentencia recurrida y los citados actos administrativos para que por la Administración se proceda aplicar el mismo criterio de puntuación del segundo ejercicio de los opositores a Oficiales de la Administración de Justicia.

8. La representación procesal de los solicitantes de amparo presentó su escrito de alegaciones el 28 de agosto de 1997, en el que se ratificaban íntegramente los hechos y los fundamentos de derecho alegados en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 26 de enero de 1998, se acordó señalar el siguiente día 27 de enero para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo de 1993, que hizo pública la relación definitiva de aprobados en las pruebas convocadas para el acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, así como la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1996, que desestimó el recurso deducido contra la anterior resolución administrativa.

Los demandantes de amparo consideran que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 24.1 C.E., por cuanto se ha seguido un doble criterio de puntuación para valorar a los aspirantes. Asimismo, entienden lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que la decisión judicial impugnada desestima el recurso deducido contra la referida resolución administrativa, por haber consentido el acto impugnado,y porque, a su juicio, no da una respuesta a la cuestión de fondo planteada. Finalmente se imputa tal lesión constitucional a la actuación de la Administración que resolvió el recurso de reposición formulado por otros opositores sin darles trámite de audiencia.

El Ministerio Fiscal rechaza la denunciada lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por estimar que se trata de una alegación carente de todo fundamento. Por el contrario, comparte la tesis mantenida por los actores en la medida que considera que, tanto el acuerdo administrativo impugnado como la Sentencia que lo confirma, infringen el derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Por su parte, el Abogado del Estado se opone a la pretensión de amparo, al entender que las resoluciones impugnadas no vulneran ninguno de los derechos fundamentales invocados.

2. De entrada cabe descartar la denunciada lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Por lo que se refiere a la actuación de la Administración, no se advierte ninguna infracción constitucional derivada del hecho de que no se diera audiencia a los actores durante la tramitación del recurso de reposición formulado por otros opositores, pues, aun aceptando que hubiera debido cumplirse ese trámite, ello no ha impedido a los recurrentes formular posteriormente -en vía administrativa como órgano judicial-, las alegaciones que han estimado pertinentes para la defensa de sus intereses, sin limitación o condicionamiento alguno (SSTC 65/1994, 105/1996, AATC 1197/1987, 275/1988, 310/1995).

Tampoco presenta contenido la lesión del art. 24.1 C.E. que se imputa a la decisión judicial, pues bajo su invocación simplemente se vuelve a plantear la cuestión de la desigualdad en el acceso a la función pública y, exceptuando su discrepancia con la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, en modo alguno concreta en qué ha consistido tal vulneración, salvo en la supuesta incongruencia omisiva de la Sentencia, alegación que resulta del todo inconsistente.

3. Por lo que respecta a la infracción del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. -que subsume la del art. 14 C.E.-, tal cuestión ha sido resuelta en la reciente STC 10/1998, de 13 de Enero. En ella hemos dicho que, si un opositor es excluido del proceso selectivo en virtud de la aplicación de un erróneo criterio de calificación, cuando éste es corregido a instancia de parte, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual en virtud del art. 23 C.E., y que, al no hacerlo, genera un vicio autónomo y distinto que ocasiona el derecho a la reparación. Y que el aquietamiento ante una infracción de la legalidad no impide que pueda obtenerse la reparación de una ulterior lesión con relevancia constitucional, como es la aplicación de dos diferentes baremos para la puntuación de los aspirantes en el proceso selectivo. "A tal propósito el entero ordenamiento jurídico ha de ser interpretado de conformidad con el art. 24.1 C.E. a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los jueces y tribunales en defensa de sus derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce y, en particular, de los derechos fundamentales" (f.j. 6º).

Al no haber actuado la Administración convocante conforme a las exigencias que se derivan del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública que reconoce el art. 23.2 C.E. ha existido una conculcación del mismo, por lo que el presente recurso ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

otorgar el amparo a doña Victoria Eugenia Oliva Entrambasaguas, doña Mónica García Palomo, don Francisco Dominguez Arias, don Vicente Guerrero Mata y don Moises Doncel Garrido y, en su virtud:

1º. Reconocerles el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2º. Declarar la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo y 15 de julio de 1993, y retrotraer las actuaciones en cuanto se refieren a los demandantes, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.

3º. Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1996.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 29/1998, de 11 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:29

Recurso de amparo 3.487/1994. Contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por el que se inadmite recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León que estimó parcialmente recurso de suplicación contra la del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada sobre mejora voluntaria de Seguridad Social.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: inadmisión no lesiva de los derechos invocados.

1. Como recuerda la STC 132/1997, «constituye doctrina de este Tribunal que el principio de igualdad en aplicación de la ley sólo opera respecto de decisiones o criterios sentados con anterioridad, no con los que puedan producirse en el futuro; extenderlo a lo que resulte de resoluciones posteriores sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 C.E. o, al menos, entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia, ante la posibilidad de someter a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes» [F.J. 2].

2. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo no ha adoptado dos decisiones distintas ante dos recursos de casación para la unificación de doctrina sustancialmente similares, sino que en ambos casos aquella Sala ha apreciado la ausencia de contradicción entre la Sentencia en cada caso recurrida y las Sentencias de contraste. Y, desde la perspectiva del principio de igualdad en aplicación de la ley, ninguna relevancia tiene que en un caso la inadmisión se decidiera por Auto y en el otro por Sentencia. Ni tampoco tiene trascendencia alguna, desde la perspectiva del derecho invocado, que en este caso no se superara la fase de admisión y sí en el otro. Lo relevante es que la decisión final de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo fue la misma en ambos casos, apreciando en los dos supuestos inexistencia de contradicción [F.J. 3].

3. Como recuerda, entre otras, la citada STC 132/1997, la comprobación de los presupuestos procesales exigidos para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina «puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte», de forma que «la resolución preliminar de admisión no precluye que las partes personadas o el Ministerio Fiscal denuncien los defectos insubsanables de que pudiera adolecer el recurso en la primera ocasión en que se les faculta para hacerlo, pues de lo contrario se privaría al proponente de ejercer su derecho a oponer todas aquellas objeciones procesales que convengan a su defensa»; tampoco precluye aquella resolución preliminar de admisión «el deber del órgano judicial de examinar... de oficio» la eventual existencia de los citados defectos insubsanables [F.J. 3].

4. Es doctrina reiterada de este Tribunal que compete con carácter exclusivo a los órganos del poder judicial el control del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a los recursos, limitándose el control de este Tribunal a examinar si la decisión judicial es arbitraria o inmotivada, lo que no es obviamente aquí el caso [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.487/94, interpuesto por la empresa “Exploración Minera Internacional, S.A.” (EXMINESA), representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistida por el Letrado don José M. Copa Martínez, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 1994, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, de 27 de julio de 1993, que estimó parcialmente el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada, sobre mejora voluntaria de Seguridad Social. Han comparecido el Ministerio Fiscal y las empresas “Swiss Life España, S.A.”, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistida por Letrado, y “La Unión y el Fénix Español, S.A.”, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López y asistida por Letrado. Ha sido Ponente el Presidente don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 1994, la representación procesal de la empresa “Exploración Minera Internacional, S.A.” (EXMINESA) interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Pedro González Yebra trabajó para la empresa demandante de amparo desde febrero de 1976 hasta el 18 de febrero de 1992, haciéndolo últimamente con la categoría de minero maestro de taller mecánico. Con efectos de 24 de marzo de 1992 fue declarado en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual, por padecer cofosis en el oído izquierdo y pérdida del 96 por 100 en el oído derecho.

b) Invocando lo establecido en el convenio colectivo de la empresa, en diciembre de 1992 el Sr. González Yebra demandó a la empresa solicitante de amparo, además de a las dos empresas comparecidas en el presente recurso de amparo. El Sr. González Yebra reclamaba 8.227.797 pts., o subsidiariamente el 55 por 100 de esta cantidad, en concepto de mejora voluntaria de Seguridad Social pactada en convenio colectivo.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada de 15 de marzo de 1993 desestimó la demanda.

c) El Sr. González Yebra interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia. El recurso fue parcialmente estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 27 de julio de 1993, resultando condenada la empresa demandante de amparo a abonar al Sr. González Yebra 8.227.797 pts. en concepto de mejora voluntaria de Seguridad Social. Los demás codemandados, que han comparecido en este proceso constitucional, fueron absueltos.

Tras determinar que la incapacidad del Sr. González Yebra estaba claramente motivada por la enfermedad profesional originada cuando el trabajador estaba en la empresa, el Tribunal Superior de Justicia declara que la póliza suscrita por la empresa demandante de amparo con la entidad “Swiss Life, S.A.”, en cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo, excluye expresamente las enfermedades profesionales. Por lo que, concluye el Tribunal Superior de Justicia, la responsabilidad de abonar la mejora voluntaria de Seguridad Social pactada en el convenio colectivo debe recaer exclusivamente sobre la empresa demandante de amparo.

d) La empresa solicitante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, citando como Sentencias contradictorias, de un lado, las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1986, 19 de febrero de 1990 y 28 de enero, 15 de julio y 24 de septiembre de 1992; y, de otro, la Sentencia de la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, de 11 de febrero de 1992. En el trámite de inadmisión del recurso abierto por la Sala (art. 223.1 -antes 222.1- L.P.L.), la empresa solicitante de amparo mencionó las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, de 9 de noviembre de 1993 (dos Sentencias) y de 4 de enero de 1994. En estas Sentencias, posteriores a la recurrida ante el Tribunal Supremo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia habría modificado su criterio -se afirmaba por la empresa demandante de amparo-, en el sentido de que la póliza suscrita por esta empresa con la entidad “Swiss Life España, S.A.” no excluye a las enfermedades profesionales.

Por escrito de 16 de junio de 1994, la empresa demandante de amparo ponía en conocimiento de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que esa misma Sala había admitido a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2.947/93, interpuesto igualmente por la empresa solicitante de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de la misma fecha que la recurrida en un supuesto idéntico -se afirmaba- al planteado en ésta.

El Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 1994, inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, por apreciar que entre las Sentencias aportadas y la recurrida no existía contradicción.

3. La demanda de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por considerarlo lesivo de los arts. 14 y 24.1 C.E.

a) El principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) habría resultado vulnerado porque la Sala de lo Social del Tribunal Supremo admitió otro recurso de casación para la unificación de doctrina presentado en la misma fecha que el inadmitido por el Auto que se recurre en amparo, siendo en ambos casos idénticas las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, que tienen asimismo la misma fecha, y señalándose en ambos recursos las mismas Sentencias contradictorias y la misma infracción legal. El recurso de casación para la unificación de doctrina que, al contrario que el inadmitido por el Auto recurrido en amparo, fue admitido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo es el recurso núm. 2.947/93, admitido por providencia de 10 de mayo de 1994.

b) Por su parte, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) habría resultado vulnerado porque, inadmitiendo el recurso de casación para la unificación de doctrina sin que en modo alguno existieran causas para ello, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha cerrado irrazonablemente el examen de fondo e impedido el establecimiento de la doctrina correcta. Y ello, cuando otro recurso de casación para la unificación de doctrina sí fue admitido a trámite (el núm. 2.947/93) y cuando posteriormente la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia cambió su criterio (Sentencias de 9 de noviembre de 1993) en supuestos idénticos al incorrectamente inadmitido, por lo que sí existía contradicción y era preciso unificar doctrina.

c) En definitiva -concluye la demanda-, lo que se considera lesivo de los arts. 14 y 24.1 C.E. es que se inadmite a trámite un recurso de casación para la unificación de doctrina idéntico a otro admitido a trámite por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

d) Se solicita la anulación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnado por haber vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E., reconociéndose el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a obtener una Sentencia por la que se unifique la doctrina en el sentido solicitado.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1994, la Sección Primera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda conceder a la empresa solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda contemplado en el art. 50.1 c) LOTC, relativo a la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

5. En el escrito de alegaciones registrado el 5 de diciembre de 1994, el Ministerio Fiscal solicita la admisión a trámite de la demanda por no apreciar en este estadio procesal una carencia de contenido [art. 50.1 c) LOTC], toda vez que el examen de las dos Sentencias contra las que se recurrió en casación para la unificación de doctrina, así como de los escritos en que se formalizaban los recursos, revela una sustancial identidad, por lo que la admisión de uno y la inadmisión del otro podría vulnerar los arts. 14 y 24.1 C.E.

En el escrito de alegaciones registrado el 7 de diciembre de 1994, la representación procesal de la entidad recurrente reitera que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnado en amparo vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley, toda vez que inadmitió un recurso de casación para la unificación de doctrina idéntico a otro (el núm. 2.948/93) que fue admitido por la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Esta Sala ha aplicado la ley de forma distinta sin justificar la razón del cambio. El escrito afirma que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, ha ocasionado una gran inseguridad jurídica, toda vez que, ante idénticos supuestos, con la misma causa de pedir, analizando el mismo convenio colectivo y la misma póliza de seguros, en unos casos se condenó a indemnizar a la empresa demandante de amparo y, sin embargo, a partir de las Sentencias de 9 de noviembre de 1993, aquella Sala cambia de criterio y condena a la compañía aseguradora y no la empresa solicitante de amparo.

6. Por providencia de 24 de enero de 1995, la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, para que en el plazo de diez días remitan testimonio del recurso núm. 2.848/93 y del recurso núm. 973/93, respectivamente, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la empresa recurrente en amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

7. Tras recibirse los testimonios de las actuaciones requeridos y los escritos de personación de los Procuradores de los Tribunales doña María Jesús González Díez y don Antonio Ramón Rueda López, en nombre y representación de “Swiss Life España, S.A.” y de “La Unión y el Fénix Español”, respectivamente, la Sección, por providencia de 6 de marzo de 1995, acuerda tener por recibidos los mencionados testimonios, tener por personados a los citados Procuradores y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Rodríguez Muñoz, González Díez y Rueda López, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

8. La representación procesal de “Swiss Life, S.A.” presenta su escrito de alegaciones el 30 de marzo de 1995. El escrito afirma que las Sentencias de contraste invocadas por la empresa demandante de amparo en el recurso de casación para la unificación de doctrina no eran contradictorias con la allí recurrida, pues no resolvían un supuesto idéntico y ni siquiera similar. No se cumplía, en consecuencia, un requisito indispensable para admitir el recurso de casación para la unificación de doctrina. Por otra parte, sólo a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo corresponde decidir sobre la admisión o no de un recurso de casación para la unificación de doctrina y si el recurso cumple o no los requisitos necesarios. El escrito afirma, finalmente, que el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2.947/93 fue admitido a trámite con posterioridad al inadmitido por el Auto impugnado en amparo. Pero, en todo caso, el recurso núm. 2.947/93 ha sido desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1995, precisamente, por no haber contradicción entre la Sentencia allí recurrida y las Sentencias de contraste.

Por todo lo cual, se solicita la desestimación del recurso de amparo.

9. El 1 de abril de 1995 se registra el escrito de alegaciones de la representación procesal de “La Unión y el Fénix, S.A.”. Remitiéndose a los razonamientos del Auto impugnado en amparo, el escrito afirma que no había contradicción entre la Sentencia recurrida en casación para la unificación de doctrina y las Sentencias de contraste, no pudiendo prevalecer la opinión contraria de la empresa demandante de amparo. Se solicita la inadmisión del recurso de amparo, por carencia de contenido, o, subsidiariamente, su desestimación.

10. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el 3 de abril de 1995. Considera que el Auto impugnado ha vulnerado el art. 14 C.E., porque no parece posible que, siendo los supuestos idénticos y la argumentación la misma, un recurso (el núm. 2.947/93) sea admitido y el otro sea inadmitido por el Auto recurrido en amparo. El escrito cita la STC 55/1988. Es verdad - prosigue el escrito- que la empresa demandante de amparo puede ver desestimado el recurso de casación para la unificación de doctrina aunque el recurso sea admitido a trámite. Pero, sobre vaciar de contenido el trámite de admisión, se estaría admitiendo una prospectiva de futuro sobre un pleito.

Para el Ministerio Fiscal, distinta suerte merece la invocación del art. 24.1 C.E., toda vez que la demanda pretende aquí revisar el contenido de los argumentos que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo emplea para negar la contradicción entre la Sentencia de suplicación recurrida y las Sentencias de contraste. La revisión de esta argumentación supondría invadir la competencia exclusiva que el art. 117.3 C.E. atribuye a Jueces y Tribunales, sin que tampoco el Tribunal Supremo haya utilizado criterios enervantes, formalistas y desproporcionados en relación con el art. 223.1 -antes 222.1- L.P.L.

Por todo lo cual, se solicita la estimación del recurso de amparo, por entender que la resolución recurrida ha vulnerado el art. 14 C.E.

11. El 3 de abril de 1995 se registra el escrito de alegaciones de la representación procesal de la empresa demandante de amparo en el que se dan por reproducidos los términos de la demanda de amparo y del escrito registrado el 7 de diciembre de 1994. El escrito reitera que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, ha sentado criterios contrapuestos, diciendo una cosa en dos Sentencias (las dos de 27 de julio de 1993) y otra distinta en las que han sucedido a aquellas Sentencias. Peor es, con todo -sigue afirmando el escrito-, que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo admita el recurso contra una de las dos primeras Sentencias y que inadmita el interpuesto contra la otra Sentencia de la misma fecha. El escrito prosigue afirmando que el recurso de casación para la unificación de doctrina inadmitido por el Auto impugnado en amparo cumplía todos los requisitos para ser admitido a trámite.

12. Por providencia de 10 de febrero de 1998 se señaló para deliberación y votación el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda sostiene que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina decidida por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recurrido en amparo ha vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de la entidad demandante de amparo. Y ello, porque otro recurso de casación para la unificación de doctrina, idéntico - se afirma- sí fue admitido. Para la demanda, pues, la inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina idéntico a otro admitido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo vulnera los derechos alegados.

En ambos supuestos, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, había condenado a la empresa demandante de amparo a abonar a trabajadores incapacitados por enfermedad profesional una determinada mejora de Seguridad Social pactada en convenio colectivo, por entender que la póliza suscrita por aquella empresa con una entidad de seguros para dar cumplimiento a lo pactado en el convenio no incluía las enfermedades profesionales; por lo que la responsabilidad de abonar la mejora debía recaer exclusivamente sobre la empresa recurrente en amparo. Esta empresa recurrió en ambos casos en casación para la unificación de doctrina, citando determinadas Sentencias como contradictorias con lo resuelto en los dos supuestos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Y ocurrió que, en un caso, el recurso fue inadmitido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en virtud de la resolución ahora impugnada en amparo, mientras que el otro recurso fue directamente admitido a trámite por aquella Sala. La demanda de amparo afirma, por lo demás, que, con posterioridad a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia recurridas en casación para la unificación de doctrina, aquella Sala ha cambiado su doctrina pasando a sentar el criterio de que las enfermedades profesionales sí están incluidas en la póliza suscrita por la empresa demandante de amparo con la entidad de seguros, por lo que debe ser esta última quien se haga cargo del abono de las mejoras de Seguridad Social pactadas.

2. Desde la perspectiva del principio de igualdad en aplicación de la ley, resulta evidente que hay que descartar este ultimo argumento.

Con independencia de que no se trata de la resolución judicial recurrida en amparo, no puede imputarse a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia recurrida en casación para la unificación de doctrina una vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley por el hecho de que en otras Sentencias posteriores el órgano judicial haya cambiado de criterio y establecido uno nuevo en relación con la responsabilidad sobre el abono de la mejora de Seguridad Social pactada en convenio colectivo.

Sin entrar en pormenores aquí innecesarios, el principio de igualdad en aplicación de la ley se vulnera cuando, ante supuestos sustancialmente iguales, un mismo órgano judicial resuelve en sentido contrario a como venía resolviendo los casos anteriores, sin que la nueva resolución judicial contenga una motivación del cambio de criterio, cambio que ha de tener, por lo demás, vocación de generalidad y de continuidad. En el presente supuesto ello no es así, toda vez que el nuevo criterio en materia de atribución de la responsabilidad sobre el abono de la mejora de la Seguridad Social no se sienta en la Sentencia de la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia recurrida en casación para la unificación de doctrina en el recurso inadmitido por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnado en amparo, sino que el nuevo criterio se establece por Sentencias de la Sala del Tribunal Superior de Justicia que son posteriores a aquella Sentencia. Y el caso es que, como recuerda la STC 132/1997, “constituye doctrina de este Tribunal que el principio de igualdad en aplicación de la ley sólo opera respecto de decisiones o criterios sentados con anterioridad, no con los que puedan producirse en el futuro; extenderlo a lo que resulte de resoluciones posteriores sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 C.E. o, al menos, entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia, ante la posibilidad de someter a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes (SSTC 188/1987, 100/1988, 242/1992, 91/1993, 92/1993 y 152/1994)”.

Pero si desde la perspectiva del principio de igualdad en aplicación de la ley no resulta posible reprochar nada a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León recurrida en casación para la unificación de doctrina, menos todavía puede merecer reproche alguno el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnado en amparo por el hecho de que la Sala de lo Social de aquel Tribunal Superior de Justicia haya cambiado posteriormente de criterio en materia de atribución de responsabilidad.

3. Una vez clarificado que el cambio posterior de criterio por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no puede considerarse lesivo del principio de igualdad en aplicación de la ley y, menos aun, imputar la supuesta lesión a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, procede examinar la alegación central o nuclear de la demanda.

Para la empresa recurrente, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnado en amparo, mediante el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, habría vulnerado el principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Y ello, porque otro recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la propia empresa recurrente en amparo contra una Sentencia idéntica de la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia sí fue admitido a trámite por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Se compara o contrasta, así, la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina decidida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el presente supuesto, con la admisión por parte de la misma Sala de un recurso de casación para la unificación de doctrina sustancialmente idéntico. La demanda de amparo afirma que esta admisión fue posterior a aquella inadmisión. Pero una de las entidades comparecidas en el presente proceso constitucional afirma lo contrario. Si esto último fuera cierto, serían aplicables los razonamientos expuestos en el anterior fundamento jurídico, toda vez que no cabe imputar una vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley a una resolución determinada porque otra, posterior en el tiempo, se separe inmotivada o inadvertidamente y sin vocación de continuidad ni generalidad de la que temporalmente la precede.

Sin embargo, no resulta necesario dilucidar si la admisión a trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo fue anterior o posterior al Auto de inadmisión impugnado en amparo, mediante el que aquella Sala inadmitió un recurso de casación para la unificación de doctrina idéntico al anterior. Y, lo que es más importante, aunque se diera por supuesto que la admisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina fue anterior a la inadmisión del otro, como se alega en la demanda, lo cierto es que tampoco resulta imprescindible determinar si ello vulneraría o no el principio de igualdad en aplicación de la ley. Y ello es así porque la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha acabado llegando en ambos casos -esto es, tanto en el que se admitió inicialmente a trámite, como en el que se inadmitió el recurso mediante el Auto impugnado en amparo- a la misma decisión de entender que en ninguno de los dos existía contradicción entre la Sentencia en cada caso recurrida y las Sentencias de contraste invocadas y aportadas.

En efecto, el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa recurrente contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León fue inadmitido por el Auto impugnado en amparo porque la Sala de lo Social del Tribunal Supremo apreció que entre aquella Sentencia y las Sentencias de contraste aportadas no existía contradicción. Pues bien, como se sabe ahora, lo que no era posible conocer cuando se decidió admitir la presente demanda de amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha acabado por apreciar idéntica falta de contradicción en el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra una muy similar Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y que inicialmente fue admitido a trámite por el Tribunal Supremo.

Se trata de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1995. Esta Sentencia ha inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina, pronunciamiento que en el trámite de Sentencia -razona el Tribunal Supremo- se convierte en desestimación del recurso. La Sentencia contra la que se recurría en casación para la unificación de doctrina era sustancialmente idéntica a la Sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación para la unificación de doctrina inadmitido por el Auto impugnado. Las Sentencias de contraste aportadas eran, asimismo, básicamente las mismas en ambos casos. Y, tanto en el Auto impugnado en amparo, como en la Sentencia de 27 de febrero de 1995, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo llega a idéntica conclusión y declara la inexistencia de contradicción entre las Sentencias recurridas y las de contraste aportadas.

En consecuencia, los dos recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos contra dos Sentencias muy similares de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia han acabado siendo inadmitidos, en ambos casos por ausencia de contradicción, siendo básicamente las mismas las Sentencias de contraste aportadas en los dos recursos. La única diferencia radica en que en el supuesto sometido ahora a nuestra consideración la inadmisión se produjo por Auto, como permite hacer el art. 223 L.P.L., mientras que en el otro supuesto la inadmisión tuvo lugar por Sentencia -convirtiéndose así para el Tribunal Supremo en desestimación-, porque el recurso fue inicialmente admitido a trámite. Pero esta inicial superación de la fase de admisión terminó con una resolución materialmente idéntica a la adoptada en el Auto impugnado en amparo: la inadmisión del recurso por ausencia de contradicción.

Así las cosas, no cabe apreciar vulneración alguna del principio de igualdad en aplicación de la ley. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo no ha adoptado dos decisiones distintas ante dos recursos de casación para la unificación de doctrina sustancialmente similares, sino que en ambos casos aquella Sala ha apreciado la ausencia de contradicción entre la Sentencia en cada caso recurrida y las Sentencias de contraste. Y, desde la perspectiva del principio de igualdad en aplicación de la ley, ninguna relevancia tiene que en un caso la inadmisión se decidiera por Auto y en el otro por Sentencia. Ni tampoco tiene trascendencia alguna, desde la perspectiva del derecho invocado, que en este caso no se superara la fase de admisión y sí en el otro. Lo relevante es que la decisión final de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo fue la misma en ambos casos, apreciando en los dos supuestos inexistencia de contradicción.

Obviamente, la inicial admisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina no desapodera a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de su competencia para apreciar la inexistencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y las de contraste. Y no se vulnera el principio de igualdad cuando una posterior inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina fue precedida de la admisión de un recurso sustancialmente similar que, al cabo, fue asimismo inadmitido, al igual que el primero, por ausencia de contradicción, con la única diferencia de que, al hacerse por Sentencia, la inadmisión se convierte para el Tribunal Supremo en desestimación del recurso. Como recuerda, entre otras, la STC 132/1997, la comprobación de los presupuestos procesales exigidos para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina “puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte”, de forma que “la resolución preliminar de admisión no precluye que las partes personadas o el Ministerio Fiscal denuncien los defectos insubsanables de que pudiera adolecer el recurso en la primera ocasión en que se les faculta para hacerlo, pues de lo contrario se privaría al proponente de ejercer su derecho a oponer todas aquellas objeciones procesales que convengan a su defensa”; tampoco precluye aquella resolución preliminar de admisión “el deber del órgano judicial de examinar ... de oficio” la eventual existencia de los citados defectos insubsanables.

4. El segundo derecho invocado en la demanda es el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Ahora bien, a la hora de fundar la alegada vulneración de este derecho, la demanda vuelve a reiterar que otro recurso de casación para la unificación de doctrina sustancialmente idéntico sí fue admitido a trámite y que posteriormente la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha cambiado de criterio. La alegación se reconduce, así, a la ya examinada y descartada, por lo que bastaría con remitir a los razonamientos vertidos en los anteriores fundamentos jurídicos.

De todas formas, en relación con la afirmación contenida en la demanda en el sentido de que sí hay contradicción y necesidad de unificar doctrina, a lo que habría renunciado injustificadamente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, hay que insistir, en primer lugar, en que no puede objetarse al Auto impugnado en amparo que no tuviera en cuenta Sentencias del Tribunal Superior de Justicia posteriores a la allí recurrida. En segundo término, en que el recurso de casación para la unificación de doctrina inicialmente admitido fue finalmente inadmitido -desestimado- por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1995, por ausencia de contradicción. Finalmente, con carácter más general, debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que compete con carácter exclusivo a los órganos del poder judicial el control del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a los recursos (por todas, SSTC 37/1995, 58/1995, 100/1995, 138/1995, 149/1995, 179/1995, 211/1996, 9/1997, 93/1997 y, específicamente para el recurso de casación para la unificación de doctrina regulado en la Ley de Procedimiento Laboral, SSTC 141/1994, 53/1996 y 132/1997), limitándose el control de este Tribunal a examinar si la decisión judicial es arbitraria o inmotivada, lo que no es obviamente aquí el caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 30/1998, de 11 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:30

Recurso de amparo 1.932/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del T.S.J. de Andalucía, recaída en recurso constencioso- administrativo contra Resolución de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía que elevó a definitivo baremo de la Orden de Convocatoria para la adquisición de la condición de Catedrático de los Cuerpos de Enseñanzas Medias y Resolución que publica lista provisional de seleccionados.

Vulneración del derecho a la tuela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia impugnada.

1. La efectividad de la tutela exige que «el ganador consiga el pleno restablecimiento de su derecho» (SSTC 110/1996 y 23/1997), lo que conlleva que, si es posible, el litigio quede resuelto «de una vez y por todas» (STC 71/1991). Por contra, «repele a la efectividad de la tutela», como declaramos en la STC 125/1987, en relación con actuaciones fraudulentas en la ejecución de Sentencia, pero igualmente trasladable a cualquier tipo de omisión, el que resulte posible arrojar «sucesiva e indefinidamente sobre el afectado la carga de promover nuevas acciones o recursos» [F.J. 3].

2. De acuerdo con la doctrina expuesta en nuestra STC 172/1997, una de las manifestaciones del derecho a la tutela la constituye la incongruencia omisiva, que también supone una vulneración del derecho fundamental en cuestión cuando, como señaló la STC 150/1993, no sea posible constatar la congruencia de dos extremos esenciales, el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso. Para apreciarla, ha de comprobarse si la cuestión fue suscitada en el momento procesal oportuno y si la ausencia de contestación por el órgano judicial ha generado indefensión ( STC 56/1996), debiendo valorarse, a estos efectos, si razonablemente ha podido interpretarse la falta de respuesta como desestimación tácita. Igualmente debe distinguirse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, siendo así que respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.932/95, promovido por doña Teresa Carracedo Carracedo, representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistida del Letrado don Manuel Francisco Clavero Arévalo, frente a Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 17 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 300/94. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Letrada de la Junta de Andalucía doña Carmen Carretero Espinosa de los Monteros. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de esta capital el día 25 de mayo de 1995 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de mayo siguiente, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de doña Teresa Carracedo Carracedo, interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 17 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 300/94, interpuesto por la ahora demandante de amparo contra la Resolución de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 9 de diciembre de 1993, por la que se elevó a definitivo el baremo de los apartados 1 y 2 del Anexo III de la Orden de Convocatoria para la adquisición de la condición de Catedrático en los Cuerpos de Enseñanzas Medias, Escuelas Oficiales de Idiomas y Artes Aplicadas y Diseño, y contra la Resolución de 13 de diciembre de ese año por la que se publica la lista provisional de seleccionados.

2. Para la resolución del recurso deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes de hecho:

a) Interpuesto el recurso contencioso-administrativo referido, se presentó la correspondiente demanda cuyo fundamento séptimo tenía el siguiente encabezamiento: “Mi representada tiene derecho a que se le computen como mérito el Curso de Doctorado y el período de funcionaria en prácticas”. A continuación, se justificaba la procedencia de tales peticiones. En el suplico se pedía, entre otras cosas, que “se le compute el Curso de Doctorado con tres puntos y con un punto el período de prácticas”.

b) Recibido el pleito a prueba, la demandante solicitó documental pública incluyendo, entre otras, certificación académica relativa a la superación del curso de Doctorado y a su nombramiento como funcionaria en prácticas.

c) La Sentencia declara en su Antecedente segundo: “En su escrito de demanda el actor interesa de la Sala se anulen las Resoluciones impugnadas y se retrotraigan las actuaciones al momento de la baremación de los méritos sin computar el Certificado de Aptitud Pedagógica” (C.A.P.). En coherencia con lo expuesto, en los fundamentos de Derecho, una vez rechazados los motivos de inadmisibilidad planteados por la Junta de Andalucía, pasa a analizar el fondo del asunto que sitúa en “la posible discriminación derivada de la baremación del C.A.P. como mérito puntuable” (fundamento 4º). A partir de aquí examina la inconstitucionalidad por discriminatoria de la valoración del C.A.P, dictando un fallo que denomina estimatorio, en el que ordena que se realice una nueva baremación sin computar tal mérito. Acerca del cómputo del período de prácticas y del Curso de Doctorado no se hace ninguna referencia en la Sentencia.

3. La demanda de amparo alega vulneración del art. 24.1 C.E. por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva derivada de la incongruencia omisiva en que incurre la Sentencia. Se trata de una cuestión oportunamente planteada y relevante, toda vez que, de computarse tales méritos, la recurrente entiende que adquiriría la condición de Catedrática. De aquí que se haya omitido un pronunciamiento debido (STC de 20 de julio de 1993), por lo que la Sentencia que incurre en tal omisión vulnera el derecho fundamental invocado.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1995, con carácter previo a decidir sobre la admisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso- Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que remitiese testimonio de la demanda del recurso 300/94.

5. Por providencia de 22 de marzo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el anterior testimonio y admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que remitiesen testimonio del recurso 300/94, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación de 20 de mayo de 1996 se hizo constar que, a pesar del tiempo transcurrido, no se habían recibido los testimonios interesados, por lo que, con esa fecha se procede a reclamarlos de nuevo.

7. El 10 de mayo de 1996 se presentó en el Registro de este Tribunal escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía en el que pedía que se declarase la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, que se desestimase. Partiendo de que el objeto del presente recurso es la Sentencia de 17 de marzo de 1995, justifica la alegación de inadmisibilidad en que no se ha agotado la vía judicial previa. La falta de valoración de los cursos de Doctorado y de la experiencia como funcionario en prácticas trae causa directamente de la Orden de 27 de diciembre de 1991 de convocatoria del concurso, que no fue impugnada en su momento, por lo que no cabe impugnar luego el resultado del concurso para evitar las consecuencias derivadas de la aplicación de sus bases (en apoyo de lo cual cita las Sentencias del T.S. 20-1-81, 21-10-84, 17-10- 85, 27-6-86). Entiende que ninguna consideración puede merecer que se introdujera tal petición en un recurso contencioso- administrativo distinto, en el que se impugnaba un diferente acto administrativo, una vez que la referida Orden de convocatoria devino firme y consentida para la actora, por cuanto ello sería tanto como consagrar la posibilidad de utilizar torcidamente las vías procesales y procedimentales que nuestro ordenamiento jurídico ofrece.

La inexistencia de la incongruencia denunciada la justifica en cuanto ésta consiste en la total falta de respuesta, lo que no puede confundirse con la respuesta genérica (STC 122/94), sin que las peticiones no contestadas expresamente puedan ser conceptuadas como pretensiones en sentido técnico. Recuerda el carácter revisor del recurso contencioso-administrativo, del que deriva que sólo puedan plantearse en estos procesos pretensiones que estén en relación con el acto impugnado. En este caso, resulta que la petición que formuló la actora acerca de la valoración de determinados méritos no se deduce en relación con el acto impugnado, sino que constituye una petición nueva que se realiza en sede jurisdiccional, toda vez que la recurrente se limitó a expresar su desacuerdo con las bases de la convocatoria sobre estos extremos, siendo así que, como ya se expuso, tales bases constituían ya un acto firme. Resulta así que la Sentencia ha dado una amplia y fundada respuesta a la pretensión principal, única deducida en relación con los actos impugnados, resolviendo acerca de la legalidad de la valoración del C.A.P., no existiendo incongruencia omisiva constitucionalmente relevante por no haberse pronunciado expresamente sobre una concreta cuestión planteada, no constitutiva técnicamente de pretensión contencioso-administrativa, respecto de la que, en cualquier caso, debe entenderse que existe una desestimación tácita.

8. Por providencia de 24 de junio de 1996, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personada y parte a la Letrada de la Junta de Andalucía y, a tenor de lo dispuesto del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. La demandante de amparo, por escrito presentado el día 6 de julio de 1996, dio por reproducidos los hechos y fundamentos de su demanda, añadiendo que en Sentencias de 30 de noviembre y 26 de diciembre de 1995, dictadas en recursos idénticos al que trae causa de la Sentencia que se impugna, la Sala de Sevilla se ha pronunciado declarando la procedencia de valorar los cursos de Doctorado.

10. La Letrada de la Junta de Andalucía presentó escrito el día 5 de julio de 1996 en el que ratificaba íntegramente las alegaciones vertidas en su anterior escrito y las peticiones en él contenidas.

11. El Fiscal, mediante escrito presentado el día 24 de octubre de 1996, interesó la estimación del amparo. Tras recordar la doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva, reflexiona acerca de la posible carencia de objeto del amparo como consecuencia de que la Sentencia ordena una nueva baremación en la que no se valore el C.A.P., lo que podría permitir revisar la puntuación de la actora en todo lo demás en el acto que a tales efectos haya de dictarse, lo que podría llevar a una nueva impugnación y una nueva Sentencia. No obstante rechaza que, a partir de aquí, pueda plantearse cualquier objeción formal, toda vez que la actora ha impugnado judicialmente los actos que le perjudicaban y el hecho de que se le dé la razón en la primera de las cuestiones que plantea no empece su derecho a la respuesta en la segunda de las mismas, pues cualquier otra solución mal se compadecería con la efectividad que debe presidir la tutela judicial.

Tras rechazar que pueda discutirse, como plantea la Junta de Andalucía, acerca de que las pretensiones no contestadas eran inadmisibles, ya que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria cuya resolución compete a los Tribunales ordinarios, sitúa la cuestión como un supuesto de silencio parcial, que genera indefensión siempre que “resulte imposible o especialmente dificultoso descubrir las razones en que la desestimación se basa” (STC 195/95). La Sentencia recurrida es corta en su respuesta por lo que debe ser anulada para que se dicte otra que de cumplida respuesta a todas las pretensiones de la actora.

11. Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 1998 se señaló el día 11 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo sostiene que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la incongruencia omisiva en que incurre la Sentencia recurrida al no dar respuesta a sus peticiones de que, en el concurso para la adquisición de la condición de Catedrático en que participaba, se le valorasen con uno y tres puntos, respectivamente, la experiencia adquirida como profesor en prácticas y la realización de los cursos de doctorado.

La Letrada de la Junta de Andalucía se opone, solicitando que se declare inadmisible el amparo por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] o, en su defecto, que se desestime, toda vez que no existe la lesión denunciada, ya que la cuestión a la que no se ha dado respuesta no constituye una pretensión en sentido técnico y no era planteable en el proceso a quo por no estar relacionada con el acto impugnado y, en cualquier caso, poderse entender que ha obtenido una respuesta tácita desestimatoria, constitucionalmente admisible.

El Fiscal, tras plantear ciertas dudas sobre las condiciones de admisibilidad del recurso que resuelve afirmativamente, interesa el otorgamiento del amparo al constatar que existe una ausencia contraria a la efectividad de la tutela judicial, ya que se trata de unas cuestiones adecuadamente planteadas en el proceso, respecto de las cuales es imposible llegar a conocer las razones que justifican su desestimación.

2. El motivo de inadmisión formulado por la Letrada de la Junta de Andalucia debe ser desestimado. Según la misma, la demanda de amparo debió ser inadmitida a trámite toda vez que no se impugnó, en su momento, la Orden por la que se convocaba el concurso, no habiéndose agotado así la vía judicial previa respecto de dicha Orden.

Con este alegato, sin embargo, la Letrada parece haber pasado por alto que la presente demanda de amparo en modo alguno viene dirigida frente a la Orden por la que se convocaba el concurso, y ni tan siquiera frente a las Resoluciones frente a las que se interpuso el recurso contencioso-administrativo sino precisamente frente a la resolución judicial, irrecurrible, que resolvió dicho recurso, a la que se achaca incongruencia omisiva en su respuesta de fondo, con total independencia, por lo que a este amparo concierne, de si el recurso ante la jurisdicción ordinaria debió o no ser admitido a trámite. Lo contrario, como sostiene el Fiscal, supondría una interferencia de la jurisdicción constitucional en la esfera constitucionalmente reservada a los Tribunales ordinarios (art. 117.1 C.E.), que les habilita para resolver los litigios que se les plantee y ante cuyas resoluciones este Tribunal ha de circunscribir su control, a través de este proceso, a lo que sea necesario para preservar algún derecho fundamental, lo que no es el caso.

3. Por más que sin llegar a plantearlo formalmente, lo que no hace, como un motivo de inadmisión de la demanda, el Ministerio Fiscal suscita la posibilidad de que la pretensión que no obtuvo respuesta sea satisfecha con motivo de la nueva baremación que, de todos modos, habrá de tener lugar con ocasión de la ejecución de la Sentencia ahora impugnada, en la que se dio respuesta satisfactoria a otra de las pretensiones. En todo caso, dicha nueva baremación podría ser impugnada, entiende, en un posterior recurso contencioso-administrativo. Dicha argumentación no puede ser compartida.

Con independencia de la respuesta que acerca de la procedencia de esa vía pueda darse, que no tenemos que determinar para resolver este recurso, es lo cierto que la efectividad de la tutela exige que la Sentencia contencioso-administrativa, como la que resuelva cualquier otro tipo de proceso, de respuesta a todas las cuestiones debatidas, como más adelante veremos con detenimiento. El contencioso-administrativo es un proceso entre partes en el que se ventilan las pretensiones que éstas deduzcan en debida forma, sin que, en modo alguno, pueda derivarse de la ulterior intervención de la Administración en la ejecución de la Sentencia, en los términos que establece su Ley reguladora, cualquier debilitamiento del deber de congruencia o de cualquiera otra de las exigencias derivadas del mandato constitucional de efectividad de la tutela que, como señala el Fiscal, mal se satisfarían con la remisión a los demandantes a futuros procesos para obtener una completa respuesta a sus peticiones.

Como hemos venido señalando, la efectividad de la tutela exige que “el ganador consiga el pleno restablecimiento de su derecho” (SSTC 110/1996, fundamento jurídico 2º y 23/1997, fundamento jurídico 5º), lo que conlleva que, si es posible, el litigio quede resuelto “de una vez y por todas” (STC 71/1991, fundamento jurídico 4º). Por contra, “repele a la efectividad de la tutela”, como declaramos en la STC 125/1987 (fundamento jurídico 4º) en relación con actuaciones fraudulentas en la ejecución de Sentencia, pero igualmente trasladable a cualquier tipo de omisión, el que resulte posible arrojar “sucesiva e indefinidamente sobre el afectado la carga de promover nuevas acciones o recursos”.

En consecuencia, de alcanzar la conclusión de que, en el asunto que nos concierne, haya quedado alguna pretensión correctamente formulada sin la debida respuesta en cualquiera de las formas en que es constitucionalmente admisible, habremos de apreciar una lesión actual del derecho a la tutela judicial efectiva que habremos de reparar en este recurso de amparo de conformidad con el art. 53.2 C.E.

4. Pasando ya al fondo de la cuestión suscitada por la presente demanda, la relativa a la incongruencia omisiva, según doctrina constante de este Tribunal, tal como recordaba recientemente la STC 172/1997, “el derecho fundamental a la tutela judicial obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de tal modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/84, 177/85, 142/87, 69/92 y 88/92, entre otras)” (fundamento jurídico 6º).

Una de sus manifestaciones, reiterábamos allí, la constituye la incongruencia omisiva, “que también supone una vulneración del derecho fundamental en cuestión cuando, como señaló la STC 150/1993, no sea posible constatar ‘la congruencia de dos extremos esenciales, el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso (SSTC 13/1987, 28/1987, 142/1987 y 5/1990)’ (fundamento jurídico 3º). Para apreciarla, ha de comprobarse si la cuestión fue suscitada en el momento procesal oportuno y ‘si la ausencia de contestación por el órgano judicial ha generado indefensión’ (STC 56/1996, fundamento jurídico 4º), debiendo valorarse, a estos efectos, si razonablemente ha podido interpretarse la falta de respuesta como desestimación tácita (SSTC 4/94, 169/94). Igualmente debe distinguirse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, siendo así que ‘respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino los motivos fundamentales de la respuesta tácita’ (STC 56/1996, fundamento jurídico 4º)” (fundamento jurídico 6º).

5. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, hemos de concluir que ha existido la infracción denunciada. En efecto, la cuestión se suscitó en el momento procesal oportuno, es decir, al formular la demanda, de acuerdo con el art. 69.1 L.J.C.A., que establece que “en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos y fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan”. Como se ha expuesto en los antecedentes, se dedicó un fundamento a justificar el derecho de la demandante a la aplicación de los puntos solicitados y en el suplico se expresó con toda claridad que se pedía al Tribunal que “declare el derecho de mi representada a que se compute el curso de doctorado con tres puntos y con un punto el período de prácticas”. De esta manera, vemos cómo el demandante pretendió, de conformidad con el art. 42 L.J.C.A., no sólo la anulación del acto, sino “el reconocimiento de una situación jurídica individualizada”. Es decir, existe una pretensión que consiste precisamente en que se le reconozcan los referidos puntos en el procedimiento de concurrencia competitiva que dio lugar al acto impugnado.

Por otra parte, no cabe afirmar la existencia de una respuesta tácita. En efecto, la Sentencia recoge en su Antecedente segundo cuál considera que es el contenido de lo demandado, limitándolo erróneamente a la valoración del "certificado de aptitud pedagogica" (C.A.P.), y, en el fallo, se le da a su decisión un carácter plenamente estimatorio, no parcialmente estimatorio, como sería el de una Sentencia que admitiese lo relativo a la valoración de dicho Certificado, pero no lo concerniente al curso de doctorado y el período de prácticas. La única explicación de todo ello, excluida obviamente la de que se le haya reconocido al demandante la puntuación que reclamaba, es la de la incongruencia omisiva.

Hemos de constatar, pues, que se trata “lisa y llanamente de un olvido y de una omisión no deliberada” (STC 71/1995), quizá originada por la existencia de un gran número de recursos iguales derivados de la impugnación de la valoración del C.A.P. por muchos de los afectados, pero que, en cualquier caso, constituye un menoscabo de la tutela judicial que, como tal, debe dar lugar a la estimación del amparo, anulando la Sentencia impugnada a fin de que se dicte otra nueva en que se de respuesta a todas las cuestiones suscitadas en el recurso contencioso-administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Declarar el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 17 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 300/94.

3º. Retrotraer las actuaciones a fin de que por esa Sala se dicte una nueva Sentencia en que se de respuesta a todas las cuestiones suscitadas en el recurso contencioso-administrativo.

Publiquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 31/1998, de 11 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:31

Recurso de amparo 4.350/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Constencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña que anuló Acuerdo del Ayuntamiento de Montcada i Reixac otorgando a la recurrente licencia de explotación de una estación de servicios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal causante de indefensión.

1. «Es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuran en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo, o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución» (STC 97/1991). Sin embargo, también se advirtió en la misma Sentencia que «la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión». Pero «cuando tal diligencia no existe -prosigue el razonamiento jurídico- la lesión tampoco se produce, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada» [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.350/95, interpuesto por la entidad mercantil "Carliq, S.L.", representada por la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz y defendida por el Abogado don Emilio Escuredo Voces, contra la Sentencia, resolutoria del proceso núm. 1.071/92, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21 de noviembre de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido partes la entidad "Cepsa, Estaciones de Servicio, S.A.", representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas- Pumariño Larrañaga y defendida por el Abogado don Luis Sancho Martínez-Pardo, y el Ayuntamiento de Montcada i Reixac (Barcelona), representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén y bajo la dirección letrada de don Amadeo Amenós Busquet. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de diciembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de la entidad mercantil "Carliq, S.L.", formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21 de noviembre de 1994, recaída en el proceso núm. 1.071/92, que, con estimación del recurso interpuesto por don Miguel Salmerón Castro, anuló el Acuerdo del Ayuntamiento de Montcada i Reixac (Barcelona), de 6 de mayo de 1992, en virtud del cual se había otorgado a la hoy quejosa licencia de explotación de una estación de servicios en el polígono industrial Les Ferreries.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 28 de noviembre de 1995, y en cumplimiento de la providencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de noviembre de 1995, dictada en ejecución de la Sentencia recaída en el proceso núm. 1.071/92, la Alcaldía del Ayuntamiento de Montcada i Reixac ordenó el cese inmediato de la actividad de la estación de servicio explotada por la aquí demandante, así como la clausura del local o recinto en que aquélla se llevaba a cabo.

b) Asimismo, el 11 de diciembre de 1995 recae Resolución de la citada Alcaldía en cuya virtud se dispone la ejecución forzosa subsidiaria de la mencionada orden de cese y clausura, a cuyo efecto se fijaba el día 21 de diciembre de 1995 a fin de proceder al precinto del local y de las instalaciones referidas.

c) A la vista de las descritas actuaciones municipales, la interesada, que explotaba la mencionada estación de servicio, en virtud de la oportuna concesión de aprovechamiento privativo de bien de dominio público municipal y licencia de actividad, solicitó testimonio de la Sentencia de 21 de noviembre de 1994, recaída en el proceso núm. 1.071/92, en el cual, no obstante su mencionada condición, no había sido emplazada personal y directamente.

3. La demandante en amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, cifra la vulneración del art. 24.1 C.E. en la omisión de su emplazamiento personal y directo en el proceso núm. 1.071/92, concluido mediante Sentencia anulatoria de la licencia de actividad que venía desarrollando. En concreto, entiende que aquel emplazamiento venía exigido por la titularidad de la oportuna licencia de explotación, que, a su vez, traía causa de su condición de concesionaria del aprovechamiento privativo de los terrenos municipales en que se localizaban las instalaciones que servían de soporte a la prestación de los servicios de expendición de carburantes y anejos, tal y como se desprende de la oportuna concesión administrativa formalizada en escritura pública el día 18 de marzo de 1992.

En este sentido, por tanto, considera, una vez constatada la infracción del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (versión Ley 10/1992), conculcado el art. 24.1 C.E., postulando, en consecuencia, la anulación de la Sentencia citada, con retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser emplazada personal y directamente por el Ayuntamiento, con ocasión de la remisión por éste del expediente administrativo en el proceso núm. 1.071/92. Asimismo, impetra de este Tribunal la suspensión de la resolución judicial expresada en el encabezamiento y de los actos municipales dictados para llevar a cumplido y debido efecto aquélla, petición reiterada en virtud de escrito registrado en este Tribunal el día 6 de marzo de 1996.

4. Mediante providencia de 22 de marzo de 1996, la Sección Segunda acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo formulado por "Carliq, S.L.", así como tener por personado en su nombre y representación a la Procuradora Sra. Rodríguez Herranz. Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requiere al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que en el término de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1.071/92, con emplazamiento de quienes fueron parte en éste para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada.

5. En el incidente de suspensión abierto en virtud de providencia acordada en 22 de marzo de 1996, el Fiscal formula sus alegaciones por escrito de 29 de marzo de 1996, en el que manifiesta no oponerse a la suspensión instada, habida cuenta la realidad de los perjuicios que la ejecución de la Sentencia impugnada irrogaría no sólo a la entidad demandante de amparo (perjuicios de índole económica, no concretados por otra parte), sino a los propios usuarios de la estación de servicios afectada y, especialmente, a los trabajadores de ésta, abocados al despido en el caso de producirse el cese definitivo de la actividad en aquélla. Por su lado, la recurrente no formalizó su alegato en el precitado trámite.

Mediante Auto de 29 de abril de 1996 la Sala Primera acuerda, luego de la ponderación de los distintos intereses implicados, suspender la eficacia de la Sentencia impugnada en amparo, así como decretar la suspensión de la ejecutoriedad de los actos municipales dictados en ejecución de aquélla, ordenando a los órganos judicial y administrativos que, de haberse ejecutado los actos municipales de cese de la actividad y clausura de las instalaciones por aquéllos dispuestos, procedieran a adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar el levantamiento del mencionado cese y la reanudación de la actividad considerada.

Pronunciamiento atendido en virtud de Resolución de la Alcaldía de Montcada i Reixac de 10 de mayo de 1996, cuyo testimonio tuvo entrada en este Tribunal el siguiente día 22.

6. Por providencia de la Sección Segunda de 24 de junio de 1996 se tienen por recibidos testimonio de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en virtud de providencia de la Sección Tercera de su Sala de lo Contencioso- Administrativo de 31 de mayo de 1996, así como escritos de los Procuradores Sres. de las Alas-Pumariño Larrañaga, de 12 de junio de 1996, e Hidalgo Senén, de 13 de julio (sic: debe ser 13 de junio) de 1996, a quienes se tienen por personados y partes en nombre y representación, respectivamente, de "Cepsa, Estaciones de Servicio, S.A.", y del Ayuntamiento de Montcada i Reixac. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala y por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Rodríguez Herranz, de las Alas-Pumariño Larrañaga e Hidalgo Senén, para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

7. En virtud de escrito registrado en 12 de julio de 1997 el Fiscal, constatadas las especialidades que recursos como el presente concitan, interesa, con suspensión del plazo prevenido en el art. 52 LOTC, se requiera al Ayuntamiento de Montcada i Reixac para que aporte el expediente completo de otorgamiento de la licencia de explotación de la gasolinera de Les Ferreries, así como, en su caso, de las actuaciones que constasen en el Ayuntamiento sobre ejecución del Acuerdo de 8 de enero de 1993, en que se disponía el emplazamiento, a efectos del recurso contencioso-administrativo, de quienes aparecieran como interesados en el expediente. Solicitud a que se accedió mediante providencia de la Sección Segunda de 22 de julio de 1996.

8. La representación procesal del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, mediante escrito de 8 de julio de 1996, pide, en cumplimiento del trámite prevenido en el art. 52 LOTC, la desestimación del recurso de amparo, por considerar que el emplazamiento de la interesada en el proceso a quo fue efectuado en el domicilio por ésta consignada y que figuraba como tal en el oportuno expediente administrativo.

9. "Carliq, S.L.", expone sus alegaciones el día 15 de julio de 1996. Luego de reiterar su condición de interesada a los efectos del art. 64 L.J.C.A., condición que dimana de la titularidad de la estación de servicio, según acredita la copia de la escritura pública de 18 de marzo de 1992, presentada con el escrito de demanda en este proceso de amparo, reitera la conculcación de aquel precepto y, por ende, del art. 24.1 C.E. a causa de la falta del debido emplazamiento en el previo recurso contencioso- administrativo, marginación que imputa tanto al Ayuntamiento como al órgano judicial.

Además, refuta la titularidad que, en su opinión, pretende arrogarse "Cepsa", según pone de manifiesto la lectura de diversos escritos de esta última, presentados con ocasión de la ejecución de la Sentencia de que este amparo trae causa; titularidad desprovista de toda cobertura jurídica, en la medida en que el contrato privado suscrito entre "Carliq, S.A." y "Campsa", en 27 de septiembre de 1988, fue ineficaz ante la no autorización, estipulada en aquél como condición suspensiva, que debía otorgar la Delegación del Gobierno en "Campsa", y ello sin perjuicio de los derechos de crédito que "Cepsa" ostenta frente a la recurrente en amparo de resultas de la construcción de los edificios e instalaciones que sirven de soporte a la estación de servicio.

10. "Cepsa, Estaciones de Servicio, S.A.", entidad surgida de la escisión de "Campsa", expone sus alegaciones en escrito de 17 de julio de 1996. Su alegato, coincidente en lo sustancial con los argumentos de que queda hecha mención de "Carliq, S.L.", se contrae a identificar su cualidad de interesada ex art. 64 L.J.C.A. en la propiedad de la estación de servicio cuyo cierre se erige en ratio de este proceso de amparo, propiedad que dimana de la previa titularidad de "Campsa", causa, a su vez, de la posición de arrendataria de "Carliq, S.A.", concesionaria a título privativo de los terrenos de dominio público municipal sobre los que se situaba la gasolinera origen de la controversia a que se ciñe el presente recurso. Una cualidad que, por lo demás, atestigua la presencia en la mencionada estación de servicio del rótulo que identifica a "Cepsa", que, si bien no recurrente en amparo, debió, por las razones antedichas, ser emplazada directamente por el Ayuntamiento en el proceso a quo, dada su incontrovertible vinculación con el objeto del proceso contencioso-administrativo.

11. Por providencia de la Sección Segunda de 23 de septiembre de 1996 se tiene por recibido testimonio de las actuaciones recabadas mediante la de 22 de julio de 1996, y, en su consecuencia, se acuerda, a tenor del art. 52 LOTC, dar vista de las antedichas, en la Secretaría de la Sala y por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Rodríguez Herranz, de las Alas-Pumariño Larrañaga e Hidalgo Senén, para que dentro del expresado término pudieran presentar nuevas alegaciones o ampliar las ya presentadas, según lo prevenido en la providencia de 24 de junio de 1996.

12. El Fiscal, mediante escrito de 18 de octubre de 1996, interesa la denegación del amparo solicitado. Súplica que trae causa, en la inteligencia del representante del Ministerio Público, de la no conculcación del art. 24.1 C.E., por cuanto el proceder del Ayuntamiento de Montcada i Reixac ha sido coherente con el observado por don Rafael Pérez González, quien en su momento solicitó licencia de apertura de la estación de servicio del polígono de Les Ferreries y, en 31 de diciembre de 1992, instó, como representante de "Carliq, S.L.", que en lo sucesivo las pertinentes actuaciones se efectuaran en nombre de esta entidad.

Precisamente, a la referida persona (interviniente en la escritura, fechada en 18 de marzo de 1992, de otorgamiento de la concesión administrativa para el aprovechamiento privativo de los terrenos municipales en que se localizaba la gasolinera) se hizo destinataria, mediante correo con acuse de recibo, del oportuno emplazamiento en el proceso a quo; emplazamiento que, no obstante no haberse efectuado en el domicilio social de "Carliq, S.L.", solicitante de amparo, según reconoce el Fiscal, fue hecho a uno de sus representantes solidarios, con plenas facultades de obrar en representación de la sociedad, circunstancia que, en su inteligencia, enerva la sedicente lesión del precepto constitucional invocado de adverso, que, en todo caso, no sería imputable de modo directo e inmediato al órgano judicial.

A mayor abundamiento, el Fiscal estima que, sobre no revestir en el supuesto considerado una particular trascendencia el modo de emplazamiento, la certificación postal con acuse de recibo, dado que precedentes comunicaciones realizadas por el mismo Ayuntamiento a idéntica persona surtieron plenos efectos, la demandante de amparo no ha aportado indicio sobre la eventual incidencia en el decurso del proceso a quo de su efectiva comparecencia en éste, de no haber tenido lugar la aquí denunciada infracción del deber de emplazamiento personal y directo de la recurrente, precisamente, en su sede social.

13. Mediante escritos fechados en 10 y 17 de octubre de 1996, el Ayuntamiento de Montcada i Reixac, "Carliq, S.L." y "Cepsa, Estaciones de Servicio, S.A." reiteran las peticiones consignadas con anterioridad.

14. Por providencia de fecha 10 de febrero de 1998 se fijó para el siguiente día 11 del mismo mes y año la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo tenemos que decidir si la denunciada falta de emplazamiento personal y directo de la quejosa en el proceso contencioso-administrativo ha conculcado el derecho de acceso a la justicia, en cuanto integrante del derecho reconocido y tutelado por el art. 24.1 C.E. A este fin, hemos de recordar el modo y el alcance con que nuestra jurisprudencia ha configurado tal derecho.

2. Como cuestión previa, sin embargo, hay que dejar sentado que resulta incuestionable la concurrencia en la demandante del interés que, a los efectos del art. 28.1 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la interpretación que se desprende de la doctrina de este Tribunal, legitima para comparecer en un proceso contencioso-administrativo. Legitimación cuyo soporte material viene constituido por el indiscutible interés (la titularidad del aprovechamiento de los terrenos de dominio público municipal, en virtud de la oportuna concesión administrativa, así como de la licencia para la explotación de la estación de servicio o gasolinera instalada sobre aquéllos) en el mantenimiento del acto recurrido (interés a todas luces "propio, cualificado o específico": STC 257/1988, fundamento jurídico 3º), y que permite localizar de manera indubitada su intervención en el proceso en la posición de codemandada (art. 29.1 b] L.J.C.A.), dada la inequívoca derivación en su favor de una titularidad jurídico-material caracterizable como un verdadero derecho subjetivo.

3. El emplazamiento personal y directo de los codemandados fue considerado en la STC 97/1991, donde se expone una síntesis de la doctrina constitucional sobre el asunto. Se afirmó en esa Sentencia, con cita de las SSTC 9/1981 y 63/1982, "que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuran en el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo, en el expediente administrativo, o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución". Sin embargo, también se advirtió en la misma Sentencia que "la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión". Pero "cuando tal diligencia no existe -prosigue el razonamiento jurídico- la lesión tampoco se produce, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (STC 56/1985)" (STC 97/1991, fundamento jurídico 2º).

4. Precisado por nuestra jurisprudencia el alcance de la exigencia de emplazar personalmente a los codemandados y teniendo en cuenta que la hoy recurrente es titular de un interés legítimo y específico, la concreción de si en el presente caso era preciso proceder a aquel emplazamiento personal viene dada, igualmente, por lo afirmado en la citada STC 97/1991, amén de por el soporte que proporciona el texto del art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

En el último párrafo del fundamento jurídico 2º de la STC 97/1991, se dice:

"... este Tribunal ha venido sosteniendo, desde una de sus primera Sentencias, que «el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que conduce a establecer el emplazamiento personal de los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello resulte factible» (STC 9/1981). Según esta doctrina, han de ser emplazados personal y directamente, además de la Administración autora del acto que se impugna, el codemandado o persona a cuyo favor deriven derechos del propio acto e incluso toda persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto. Quedan al margen de este tipo de comunicación procesal los terceros que, siendo titulares de intereses legítimos que no les son específicos y propios, tienen derecho a personarse en el proceso y a constituirse como parte en el mismo, si así lo solicitan, pero que no ostentan, sólo por ello, el derecho a ser emplazados personal y directamente. A este respecto, hemos declarado, en nuestro ATC 377/1990, que los interesados en un proceso, aun cuando puedan tener derecho a tomar parte en él, no ostentan sólo por ello el derecho a ser emplazados personalmente, sino que se hace preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada".

Doctrina que se reitera en las SSTC 78/1993 (fundamento jurídico 1º) y 264/1994 (fundamentos jurídicos 2º a 5º), donde se aborda el análisis de los requisitos a que se sujeta la exigencia de emplazamiento personal y directo, y que ha de ser completada, como corolario necesario, con la expuesta, entre otras, en las SSTC 74/1984 (fundamentos jurídicos 1º y 2º), 314/1993 (fundamento jurídico 2º), 325/1993 (fundamentos jurídicos 2º y 3º) y 90/1996 (fundamento jurídico 2º). Se afirma en estas Sentencias que la transgresión del art. 24.1 C.E. (y, por ende, del 24.2 C.E., en que se desarrolla el haz de facultades a que se contrae el derecho de acceso al proceso), por falta de emplazamiento personal y directo, genera la situación de indefensión en que se coloca a los interesados.

La doctrina constitucional es reafirmada en las más recientes SSTC 192/1997, 197/1997 y 229/1997, en la última de las cuales, y como contrapeso de la ineludible exigencia de emplazamiento personal y directo, se recalca que "cuando quede acreditado de manera fehaciente que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo (SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988, 97/1991, 70/1994)"; precisión que halla su complemento, a fin de no tornar en diabólica la diligencia exigida del Juez, en la necesidad de que "el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo (SSTC 9/1981, 63/1982, 182/1987, 97/1991, entre otras muchas)" (fundamento jurídico 2º).

5. La doctrina que acabamos de exponer hemos de aplicarla ahora al caso que estamos enjuiciando, cuyos componentes fácticos son los siguientes:

a) Don Rafael Pérez González solicitó, en su propio nombre, del Ayuntamiento de Montcada i Reixac (folio 2 del expediente administrativo remitido) licencia para instalar en el polígono industrial de Les Ferreries una estación de servicio o gasolinera; b) la solicitud fue atendida, recayendo la oportuna Resolución del Alcalde el día 8 de agosto de 1991 (folio 214 del expediente administrativo); c) en 18 de marzo de 1992 se eleva a escritura pública la concesión administrativa para uso privativo del bien de dominio público municipal en ella descrito, concesión cuya finalidad estribaba en la construcción de las instalaciones destinadas a la explotación de la mencionada gasolinera; d) la concesión fue otorgada por el Ayuntamiento de Montcada i Reixac a "Carliq, S.A.", en cuyo nombre y representación actuaba el Sr. Pérez González; asimismo, se hacía constar el domicilio de la referida "Carliq, S.A.", situado en Barcelona, calle Laforja, número 99, principal 2ª; e) mediante escritura pública suscrita el día 27 de junio de 1992 se procede a la transformación en sociedad limitada de "Carliq, S.A.", cuyo domicilio pasa a localizarse en el Paseo del Puerto Franco, núms. 35-37-39, de la ciudad de Barcelona; en dicha escritura consta la renuncia, de que el interesado se da por notificado, de don Rafael Pérez González como administrador solidario de la antedicha compañía mercantil, nombrándose, a su vez, en tal concepto, a don Antonio García-Munte López y a don Dionisio Fernández Fernández; f) en virtud de escrito fechado en 7 de abril de 1992 el Sr. Pérez González pone en conocimiento del Ayuntamiento de Montacada i Reixac su ruego de que toda la documentación relativa a la estación de servicio de Les Ferreries sea en lo sucesivo remitida a "Carliq, S.A." (luego "Carliq, S.L."), entidad que regentaba la gasolinera, así como que "todos los demás nombres aparecidos en anteriores escritos y realizados en nombre de dicha entidad como personas físicas representativas sean anulados" (folio 254 del expediente administrativo); g) de resultas de las impugnaciones administrativa y contencioso-administrativa formuladas por don Miguel Salmerón Castro contra el otorgamiento municipal de la licencia de explotación de la gasolinera, y que dieron lugar al proceso núm. 1.071/92, tramitado ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en 31 de diciembre de 1992 y 5 de enero de 1993 (folios 268, 269 y 270 del expediente administrativo) el Ayuntamiento de Montcada i Reixac pone en conocimiento de don Rafael Pérez González, en el domicilio a que se habían dirigido las anteriores comunicaciones municipales, esto es, en el Paseo Manuel Girona 86, 2º, 1ª, de la ciudad de Barcelona, la existencia del mencionado proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 (versión Ley 10/1992) L.J.C.A.

6. Considerados estos hechos a la luz de la doctrina constitucional expuesta sobre el emplazamiento de los codemandados, llegamos a la conclusión de que fue conculcado el derecho de "Carliq, S.L." en el proceso contencioso-administrativo, con violación del art. 24.1 C.E.

Irrelevantes son para la resolución de este recurso de amparo las relaciones contractuales y sus derivaciones que pudieran mediar entre "Carliq, S.L." y "Cepsa, Estaciones de Servicio, S.A.". Lo que importa valorar, por el contrario, es el desapoderamiento de quien, el Sr. Pérez González, otrora fue su administrador solidario, y, en especial, el hecho, puesto en conocimiento del Ayuntamiento interesado por aquél, de que, a partir de la pertinente comunicación, las sucesivas actuaciones se entendieran con la propia entidad, que, hemos de recordarlo, desde su transformación en sociedad limitada tenía otro domicilio, como otros eran sus administradores. Estos hechos revelan el incumplimiento por el Ayuntamiento de emplazar de modo diligente a quien aparecía inconcusamente como interesada a efectos de la impugnación contencioso-administrativa. Incumplimiento que, desde la perspectiva del art. 44.1 c) LOTC, es asimismo predicable del órgano judicial, toda vez que, en la lógica del art. 64 L.J.C.A. (el deber de supervisión que contempla su núm. 2), no puede hacerse recaer sobre las espaldas de quien legítimamente tiene derecho de ser llamado al proceso las consecuencias dimanantes de la negligencia de los poderes públicos.

7. En definitiva, la no llamada al proceso contencioso- administrativo de la recurrente en amparo la colocó en una situación de indefensión material (SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995). Indefensión que no desaparece ni por la publicación de los anuncios a que se refiere el art. 60 L.J.C.A. (STC 229/1997), ni por la comparecencia del Ayuntamiento demandado, según la argumentación del Fiscal, en el proceso contencioso-administrativo.

Debemos, en suma, otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a "Carliq, S.L." y, en consecuencia:

1º. Reconocerle su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecer a la recurrente en su derecho mediante la anulación de la Sentencia recaída en el proceso núm. 1.071/92, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21 de noviembre de 1994.

3º. Retrotraer las actuaciones del mencionado proceso contencioso-administrativo al momento en que la codemandada "Carliq, S.L.", debió ser emplazada personal y directamente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 32/1998, de 11 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:32

Recurso de amparo 2.433/1996. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia que declaró no haber lugar a la aclaración solicitada en relación con error material producido en Sentencia del mismo Juzgado que fijaba cuantía de la pensión de jubilación acordada con cargo al I.N.S.S. , hoy recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación no motivada de la rectificación solicitada.

1. La respuesta judicial que denegó la rectificación de la Sentencia solicitada, por haber sido dictada la misma por Juez distinto al que se solicitaba la rectificación de su fallo, es, por encontrarse ausente de previsión legal y de motivación jurídica, efectivamente irrazonable y formalista y no se ajusta, por tanto, a las exigencias del art. 24.1 C.E., toda vez que las diversas vicisitudes que puedan afectar a la identidad personal del titular de un órgano judicial no pueden justificar la falta de respuesta a la pretensión formulada ante el referido órgano judicial [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.433/96 interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales, don Carlos de Zulueta Cebrian, y asistido por la Letrada doña Cecilia Bellón Blasco, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, de 3 de mayo de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 14 de junio de 1996, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrian, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, de 3 de mayo de 1996.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Mediante Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, de 25 de abril de 1991, se estimó la demanda presentada por don Vicente Valverde Valverde, y se declaró su derecho a percibir una pensión de jubilación, calculada sobre la base de 61.625 ptas, en cuantía de 53.135 ptas mensuales, siendo condenado a su abono capitalizado el empresario don Antonio Navarro García, y declarado responsable subsidiario el I.N.S.S..

b) Firme la anterior Sentencia, el I.N.S.S. instó su ejecución mediante escrito de 7 de marzo de 1995, solicitando la exacción forzosa del capital a costa del empresario condenado. La petición fue desestimada mediante Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, de 4 de mayo de 1995, por incompetencia material. Recurrido en suplicación el anterior Auto, la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Murcia, de 27 de febrero de 1996, estimó el recurso, y declaró que el órgano judicial de instancia disponía de suficiente competencia material para abrir y sustanciar el apremio pedido por el I.N.S.S.. En su fundamentación jurídica, la Sentencia advierte que "la pensión pedida en la demanda es la resultante de aplicar a una base de 61.621 ptas. el 70 por 100, lo que da una pensión de 43.135 ptas., y no de 53.135 ptas., como probablemente por error (...) dice el fallo de la Sentencia, del que nadie ha pedido aclaración y que la Sala no puede rectificar por su oficio, ya que no se ha deducido petición al respecto".

c) El I.N.S.S. mediante escrito de 24 de abril de 1996, solicitó, al amparo del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "que se rectifique el error material que existe en el fallo de la Sentencia consistente en fijar la pensión inicial en 53.135 ptas. cuando el 70 por 100 reconocido de la base de 61.621 ptas. es 43.135 ptas.".

d) Por Auto de 3 de mayo de 1996, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia declaró no haber lugar a la aclaración de la Sentencia de 25 de abril de 1991 solicitada por el I.N.S.S.. El Auto constata que la Sentencia fue dictada por don Juan Abellán Soriano en situación de Magistrado sustituto, no teniendo en la actualidad dicha condición; y, de conformidad con lo establecido por el art. 267 de la L.O.P.J., y el art. 98.1 de la L.P.L., declara no haber lugar a la aclaración de la Sentencia solicitada "por haber sido dictada por Juez distinto al titular de este Juzgado".

3. Se interpone recurso de amparo contra el expresado Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, de 3 de mayo de 1996, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., y que se restablezca el derecho de la entidad recurrente a la rectificación solicitada.

La demanda aduce que el Auto impugnado, al denegar la rectificación de un manifiesto error aritmético o mecanográfico producido en el fallo de la Sentencia de instancia, incurre en una denegación de tutela judicial efectiva causante de indefensión. Resulta obvio que en el presente caso hubo un error aritmético, o bien, un error mecanográfico en la transcripción del importe de la pensión de jubilación en el fallo de la Sentencia, por lo el Auto debió declarar haber lugar a la aclaración solicitada, de conformidad con lo previsto en el art. 267.2 de la L.O.P.J..

El órgano judicial, al considerar en base al art. 98.1 de la L.P.L. que la Sentencia solo puede ser aclarada por el Juez que la dictó, da una solución inviable, al haber sido dictada la Sentencia por un Juez sustituto, que lesiona el art. 24. de la C.E., causando la indefensión de la entidad recurrente, sin que además se deduzca del art. 98.1 de la L.P.L.. El art. 98.1 de la L.P.L. refleja el principio de inmediación, principio que se entiende no debe llevarse más allá de los límites fijados en la propia norma, para impedir la corrección de errores materiales. El art. 267.3, in fine, de la L.O.P.J., atribuye la facultad de rectificación al órgano jurisdiccional; ante tal determinación genérica, se entiende, que por la nula transcendencia jurídica que supone la rectificación autorizada por este precepto, la misma se atribuye al Juez, que en el momento de solicitarla ejerza las funciones del órgano jurisdiccional, al margen de que la Sentencia que se pretende aclarar haya sido o no dictada por él.

4. Mediante providencia de 24 de febrero de 1997, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, para que, en el plazo de diez días, remitiran testimonio de los autos núm. 1.141/90, y del recurso de suplicación núm. 971/95; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 28 de abril de 1997, la Sección Segunda acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 8 de mayo de 1997, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 26 de mayo de 1996, interesa la denegación del amparo al concurrir la causa de inadmisión, que, en esta fase procesal, ha de servir de causa de desestimación de la demanda, consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables. Argumenta el Ministerio Fiscal que el art. 189.2 de la L.P.L. establece que los Autos dictados en ejecución de Sentencias son únicamente recurribles en suplicación si reúnen los requisitos de que la Sentencia de cuya ejecución se trate fuera igualmente suceptible de ese recurso, y que el Auto resuelva puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o que contradigan lo ejecutoriado. Aunque constituye una cuestión de legalidad ordinaria apreciar si el Auto denegatorio de la rectificación se encontraba en alguno de los supuestos del art. 189.2 de la L.P.L., no parece aventurado considerar que el mismo trataba de una cuestión de importancia decisiva para la ejecución de la Sentencia y no decidido en ésta, siendo incuestionable que la citada Sentencia era recurrible en suplicación. Por lo tanto, el I.N.S.S., al impugnar directamente el Auto en esta vía de amparo, sin utilizar el recurso de suplicación previsto por el art. 189.2 de la L.P.L., no ha dado ocasión a la jurisdicción ordinaria de reparar la lesión constitucional que dice haber sufrido.

No obstante, el Ministerio Público analizando la cuestión de fondo planteada entiende que la resolución del Juez de lo Social, excusándose de pronunciarse sobre la petición de rectificación de la Sentencia, no en razón de criterios sustantivos o formales relativos al contenido de la petición, sino alegando que la misma había sido dictada por Juez distinto del titular de ese Juzgado y de conformidad con el art. 98.1 de la L.P.L., no puede menos que revelarse como excesivamente formalista e irrazonable.

En conclusión, el Ministerio Fiscal afirma que el Auto recurrido hubiera violado el derecho a la tutela judicial efectiva, de no ser porque el demandante hubiera podido acudir, y no lo hizo, a la instancia superior de la jurisdicción ordinaria, por la vía del recurso de suplicación, para tratar de obtener la reparación de su derecho fundamental vulnerado.

8. Por providencia de 10 de febrero de 1998 se acordó señalar el siguiente día 11 de febrero para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si el Auto del Juzgado de lo Social núm 4 de Murcia, de 3 de mayo de 1996, que declaró no haber lugar a la rectificación del fallo de la Sentencia del mismo Juzgado, de 25 de abril de 1991 solicitada por el I.N.S.S., al haberse dictado por Juez distinto del ahora titular del mismo, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E..

Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada procede dilucidar, si, como afirma el Ministerio Fiscal, el I.N.S.S. no agotó todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al posibilitarle el art. 189.2 de la L.P.L. formular recurso de suplicación contra el Auto impugnado en amparo, y no haberlo hecho, por lo que concurriría en la presente demanda de amparo la causa de inadmisión, prevista por el art. 44.1 a), en relación con el art. 50. 1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La objeción formal alegada por el Ministerio Fiscal no puede, sin embargo, prosperar ya que es doctrina reiterada de este Tribunal que los recursos a cuya utilización alude el art. 44.1 a) LOTC, como presupuesto del proceso de amparo, no son todos los posibles o imaginables, sino sólo aquellos que normalmente puedan ser considerados como procedentes de acuerdo con la legislación procesal sin necesidad de complejos análisis jurídicos, es decir, sin que sea exigible a los litigantes superar dificultades de interpretación que excedan de lo razonable (SSTC 142/1992, 11/1993, 137/1995, entre otras). Estas dificultades existen en los casos en los que, como en el presente, la procedencia del recurso no es evidente, o bien concurren dudas al respecto, que no pueden despejarse sino con un laborioso esfuerzo interpretativo, razonablemente no exigible.

En este caso, dado que el recurso de suplicación frente a los Autos de aclaración dictados en ejecución de Sentencia por los Juzgados de lo Social no está expresamente mencionado por el art. 189 de la L.P.L., y habida cuenta de que, por su naturaleza, el Auto de aclaración es una resolución puramente accesoria de la Sentencia que aclara, es razonable que la entidad recurrente en amparo entendiese que dichas resoluciones no eran suceptibles de impugnación independiente de la Sentencia, por lo que, al margen de lo acertado de su interpretación -de la que este Tribunal nada tiene que decir por ser una cuestión de legalidad ordinaria-, no puede exigirse la utilización de dicho recurso para entender agotada la vía judicial previa al recurso de amparo.

2. Procede examinar ahora la resolución de la cuestión de fondo consistente, como se ha dicho, en determinar si el Auto impugnado, al declarar no haber lugar a la rectificación de la Sentencia del Juzgado núm. 4 de Murcia, de 25 de abril de 1991, por haber sido dictada por Juez distinto al que en ese momento era su titular, incurrió en una denegación de tutela judicial efectiva, causante de la indefensión alegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En el presente caso, el I.N.S.S. solicitó la rectificación del fallo de una Sentencia que había devenido firme, al ser consentida por las partes, y en la fase de ejecución de las misma. La jurisprudencia de este Tribunal, que subraya la conexión del principio de inmodificabilidad de las Sentencias con el de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 C.E., viene integrándolo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho constitucional que asegura, a los que han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas por los Jueces y Tribunales fuera de los cauces legales establecidos para ello. El excepcional cauce arbitrado -con carácter general en el art. 267 L.O.P.J., y respecto al proceso civil en el art. 363 L.E.C.- permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión (art. 267.1 L.O.P.J.), o rectificar algún error material manifiesto o aritmético, deslizado en sus resoluciones definitivas (art. 267.2 L.O.P.J.). Estas aclaraciones y rectificaciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la Sentencia, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal presentadas dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la sentencia (art. 267.3 de la L.O.P.J.).

3. No ha sido ésta, sin embargo, la cuestión planteada en el presente recurso de amparo, centrada en examinar el ajuste constitucional, desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E., de la respuesta judicial que denegó la rectificación de la Sentencia solicitada, por haber sido dictada por un Juez distinto al ahora titular del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia.

La entidad demandante de amparo afirma que la Juez de lo Social debió rectificar el error deslizado en el fallo de la Sentencia por ser un error material, atendiendo al art. 267.2 de la L.O.P.J., y al no hacerlo, esgrimiendo además un argumento que no se deduce del precepto invocado, el art. 98.1 de la L.P.L., vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal, por su parte, al abordar con carácter subsidiario la cuestión de fondo, concreta la lesión del art. 24.1 de la C.E., imputable a la resolución judicial, en que la misma se excusa de pronunciarse sobre el contenido de la petición de rectificación, es decir, no da una respuesta a la petición de la entidad recurrente, que hubiera podido ser incluso negativa, alegando haber sido dictada la Sentencia cuya rectificación se solicita por otro Juez, lo que no puede menos que revelarse como excesivamente irrazonable y formalista.

Contemplada desde esta perspectiva, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva debe ser admitida. La respuesta judicial que denegó la rectificación de la Sentencia solicitada, por haber sido dictada la misma por Juez distinto al que se solicitaba la rectificación de su fallo, es, por encontrarse ausente de previsión legal y de motivación jurídica, efectivamente irrazonable y formalista y no se ajusta, por tanto, a las exigencias del art. 24.1 de la C.E., toda vez que la diversas vicisitudes que puedan afectar a la identidad personal del titular de un órgano judicial no pueden justificar la falta de respuesta a la pretensión formulada ante el referido órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión.

2º Anular el Auto del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, de 3 de mayo de 1996.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado, a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia dicte nuevo Auto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 33/1998, de 11 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:33

Recurso de amparo 2.809/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid estimatoria de recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia laboral que había condenado a la empresa demandada al pago de una indemnización por lesión de los derechos del trabajador recurrente.

Vulneración del derecho de libertad sindical.

1. La Sala en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1, en conexión con el 18.4, C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.809/96 promovido por don Luis Cuesta Rincón, representado por el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de junio de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña Luisa Delgado-Iribarren Pastor y asistida del Letrado don Luis Díaz Guerra. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de julio de 1996 el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Luis Cuesta Rincón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de junio de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid en 18 de noviembre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) Pese a que el recurrente no participó en la huelga, se le descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y, en medida muy inferior, a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La Empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, en Sentencia de 18 de noviembre de 1994, condenó a la Empresa a abonar al recurrente una indemnización de 100.000 ptas. por lesión de sus derechos de libertad sindical y de huelga, porque el dato de la afiliación sindical fue determinante para llevar a cabo el descuento.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 9 de junio de 1995, estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho 7º y 8º).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1996, al no ser firme la Sentencia seleccionada como término de contraste.

g) Por estos hechos, el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por cien de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, el recurrente probó el propósito antisindical de la Empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. El trabajador no pudo materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión del actor para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Primera, en providencia de 22 de julio de 1996, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar al Procurador Sr. Martín Gutiérrez un plazo de diez días para que presentara las correspondientes copias del Auto dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, aportara certificación acreditativa de la fecha de notificación a su representación legal y se personara con el recurrente en la Secretaría de la Sala con el fin de otorgar el apoderamiento apud acta.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección, en providencia, de 28 de octubre de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 15 de dicha capital para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección, en providencia de 16 de diciembre de 1996, acordó por tener por personada y parte a la Procuradora Sra. Delgado-Iribarren Pastor, en nombre y representación de RENFE; tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y dar vista de todo lo actuado por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 23 de septiembre y 1 de octubre de 1996 ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 28 de septiembre de 1995, y la del Tribunal Constitucional, de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 20/1995 de 24 de enero de 1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., además de precisar que la Resolución de la Agencia de Protección de Datos está recurrida ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó y el Sindicato CC.OO. manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad deducible la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

6. La representación del recurrente insistió en las alegaciones ya vertidas en la demanda inicial.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical. Ante todo, plantea el problema de si puede entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por la utilización incorrecta de la vía recursal emprendida por el actor constándole la carencia de firmeza de las Sentencias contradictorias, lo que produjo la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, aunque finalmente descarta el obstáculo en aras del principio pro actione y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso y los casos que este concepto abarca.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O. L.S y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico séptimo, in fine, de la Sentencia resulta notoriamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la Empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la Empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser ésta última respetuosa con el derecho fundamental.

8. Por providencia de 10 de febrero de 1998 se señaló para deliberación y fallo el día 11 de febrero de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La Sala en la reciente STC 11/1998, dictada en el recurso de amparo núm. 2.264/96, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de

inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora

por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Luis Cuesta Rincón y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la libertad sindical del art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de junio de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 636/1995.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 34/1998, de 11 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:34

Recurso de amparo 3.062/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en casación como consecuencia de demanda de despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento causante de indefensión.

1. De acuerdo con nuestra STC 155/1995, «Cuando se denuncia vulneración del art. 24.1 C.E. por falta de emplazamiento, es preciso delimitar, en primer término, si los demandantes de amparo debían haber sido emplazados y si se encontraban suficientemente identificados; en segundo término, si el empla-zamiento se llevó a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y por último, si el recurrente en amparo marginado tuvo conocimiento de la existencia del proceso en forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa (STC 100/1994)» [F.J. 3].

2. A la luz de nuestra doctrina, es evidente que la demandante de amparo debía haber sido emplazada ante el Tribunal Superior de Justicia para la sustanciación del correspondiente recurso de suplicación interpuesto por el trabajador-actor contra la Sentencia dictada en la instancia, existiendo en el procedimiento judicial la plena identificación de la ahora recurrente, sin que ello pudiera llevar a duda o controversia alguna. En segundo término, debe afirmarse que el emplazamiento producido no se llevó a cabo de manera personal, de modo que tanto su contenido, como su recepción por la interesada constara en autos de forma indubitada, garantizando su conocimiento por la destinataria, y, por último, que la recurrente en amparo no tuvo conocimiento de la existencia del proceso en forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa, toda vez que por el órgano judicial de instancia no se le comunicó de manera efectiva la existencia del recurso de suplicación formulado por el trabajador, lo que le impidió no sólo el conocimiento de dicha voluntad impugnativa, sino la sustanciación de la suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, pese a que así lo había acordado en varias resoluciones dictadas al efecto [F.J. 4].

3. El art. 24 C.E. puede quedar también vulnerado en el caso de que se otorgue a una de ellas una posibilidad de acceder al recurso que se niega o impide injustificadamente a la otra, si ello no obedece a una causa razonable y proporcionada que lo justifique. En efecto, por esta vía pueden llegar a establecerse unas consecuencias contrarias al derecho fundamental, pues permite que una parte tenga la posibilidad de intentar de nuevo que su pretensión, desestimada en la instancia, vuelva a ser examinada por un órgano judicial de rango superior, y por lo tanto tiene una segunda opción, a que su pretensión sea finalmente estimada, mientras que a la otra se le impide tal posibilidad, provocada por la ausencia de realización efectiva del acto procesal de comunicación que determina su desconocimiento de la existencia del recurso y, por ende, la defensa de sus derechos ante el Tribunal «ad quem.» En su consecuencia, ello afecta indudablemente al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) provocando la indefensión denunciada por la recurrente en su demanda, siendo, por ello, procedente la concesión del amparo solicitado [ F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.062/96, promovido por Hilton International Hotels U.K. Limited, Sucursal en España, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar, y asistido de la Abogada doña María Vidal, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de mayo, de 1996, dictada en el recurso de casación núm.3.041/1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 29 de julio de 1996, don Francisco Velasco Muñoz Cuéllar, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Hilton International Hotels U.K. Limited, Sucursal en España, y asistido de la Abogada doña María Vidal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1996, dictada en el recurso de casación núm.3041/1995.

2. Los hechos sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda son los que siguen:

A) Como consecuencia de demanda por despido formulada por don Salvador Rodríguez Cordón contra la Entidad Hilton International Hotels U.K. Limited. para la que había trabajado, el Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona dictó Sentencia, con fecha 4 de marzo de 1993, recaída en el procedimiento núm. 985/92, por cuya virtud fue absuelta la demandada.

B) Contra la meritada Sentencia, el Sr.Rodríguez Cordón remitió escrito anunciando la interposición de recurso de suplicación, que fue admitido, dictándose providencia, con fecha 6 de abril de 1993, por la que el Juzgado acordó conceder un plazo de diez días a la representación y defensa letrada de la parte, para que lo formalizara sin que tal providencia fuera notificada a la representación de la demandada en el procedimiento judicial y ahora recurrente en amparo, la Mercantil Hilton, sino tan sólo a la parte actora del procedimiento.

Posteriormente, una vez formalizado el recurso de suplicación y presentado el correspondiente escrito de interposición, dictó nueva providencia teniendo por admitido a trámite dicho recurso y, mediante nueva resolución de fecha 6 de mayo de 1993, acordó conferir traslado de aquél a la representación de la demandada, concediéndole un plazo de cinco días para su impugnación. Dicha resolución tampoco fue notificada a la representación de la Mercantil Hilton.

Meses más tarde, concretamente con fecha 21 de enero de 1994, el Juzgado dictó providencia en la que, después de constatar que no había sido notificada la anterior resolución a la Entidad demandada, acordó proceder nuevamente a la notificación de la providencia por la que se daba traslado del escrito de formalización del recurso de suplicación a la parte demandada, sin que se procediera a su notificación a la misma y sí solamente a la parte actora.

Finalmente, Hilton no formalizó escrito de impugnación al recurso interpuesto y el Juzgado de lo Social remitió todo lo actuado a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, con fecha 5 de julio de 1994, dictó Sentencia estimatoria del recurso, en la que, con revocación de la anterior dictada por el Juzgado de lo Social, declaraba improcedente el despido del recurrente y condenaba a la Empresa a su readmisión, o bien a que indemnizara con la suma de 1.464.073 pesetas, para el supuesto de optar por el despido, si bien en ambos casos con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta aquélla en que la readmisión se llevare a efecto. Esta Sentencia fue notificada a la ahora demandante de amparo con fecha 25 de julio de 1994.

C) Contra dicha Sentencia la Mercantil Hilton formalizó recurso de audiencia al rebelde, al alegar que no había tenido conocimiento, por no haberle sido notificado, de la interposición del recurso de suplicación, resultando aquél desestimado por Sentencia de 21 de abril de 1995 dictada por la Sala de lo Social del indicado Tribunal Superior de Justicia.

D) Contra la Sentencia de 21 de abril de 1995 fue formalizado por la Entidad Hilton recurso de casación que resultó, igualmente, desestimado por Sentencia de 23 de mayo de 1996, siendo notificada el día 1 de julio siguiente a la parte. En la indicada resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no estimó el motivo invocado por la parte ahora demandante de amparo, por haber entendido que no se cumplían los presupuestos necesarios para la formalización del recurso de audiencia al rebelde contenido en el art. 183 del vigente Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con los arts. 773 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imputándole al mismo tiempo, a la parte actora, una falta de diligencia por no haber realizado gestión alguna para conocer la firmeza o no de la anterior Sentencia dictada por el órgano jurisdiccional a quo.

3. Con estos antecedentes, la Entidad Hilton formalizó demanda de amparo, invocando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en su manifestación del derecho a no ser condenado sin antes haber tenido posibilidad de ser oído, apoyando su alegada infracción constitucional en que no fue emplazada ni tuvo conocimiento del recurso de suplicación hasta que no le fue notificada la Sentencia condenatoria, por lo que no ha podido ejercitar su derecho de defensa en el trámite correspondiente del procedimiento seguido contra la misma.

4. Por providencia de 18 de noviembre de 1996 se acordó tener por personada en forma legal a la representación procesal de la recurrente en amparo y, con carácter previo a la admisión de la demanda, a tenor del art.88 LOTC, requerir a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo, y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al recurso de casación núm. 3.041/95, proceso de audiencia al rebelde núm. 5.086/94 y autos por despido núm. 985/92

5. Por providencia de 7 de mayo de 1997, se acordó admitir a trámite su demanda, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de lo Social núm.11 de Barcelona, para que procediera al emplazamiento de las partes, excepto de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso constitucional, si a su derecho conviniese. Se acordó la formación de la pieza separada de suspensión, y se concedió un plazo de diez días a la recurrente en amparo para que manifestara el objeto de la solicitud del recibimiento del procedimiento a prueba, y los medios de que intentara valerse.

6. Por Auto de 4 de junio de 1997, se denegó la medida cautelar de suspensión de la ejecución solicitada al amparo del art. 56 LOTC por la parte recurrente en el presente recurso constitucional.

7. Por providencia de 22 de septiembre de 1997, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y de las demás existentes en el presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a la representación procesal del solicitante de amparo, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. La representación procesal de la demandante, por escrito registrado el día 15 de octubre de 1997, se ratificó en las alegaciones efectuadas con anterioridad en el presente recurso de amparo, reiterando su contenido.

9. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 21 de octubre de 1997, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

A) Antes de proceder al análisis del fondo de la cuestión sometida a la consideración del Tribunal Constitucional, preciso es resolver, al entender del Ministerio Fiscal, otras dos cuestiones formales previas que, de ser apreciadas, impedirían la procedencia de aquélla.

1) De una parte, la delimitación de cuáles hayan de ser las resoluciones impugnadas, teniendo en cuenta la tacha de afectación de derechos fundamentales que se imputan por la parte demandante de amparo a la actuación de los órganos jurisdiccionales en el procedimiento que ha precedido al de amparo.

2) De otro lado, y a la luz de la doctrina constitucional consolidada sobre el denominado "recurso de audiencia al rebelde", verificar, de una parte, si se ha producido el necesario agotamiento de la vía judicial previa al no haber interpuesto en su momento procesal el recurso de casación para la unificación de la doctrina prevenido en los arts. 216 y ss. L.P.L., y, de otro lado, analizar la procedencia de la solicitud de audiencia al rebelde para estimar que había quedado agotada esta vía judicial previa a la subsidiaria del amparo, desestimada por los órganos jurisdiccionales (Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

B) Procediendo al estudio de las dos cuestiones formales previas considera el Ministerio Fiscal :

1) En lo que atañe a la delimitación de las resoluciones impugnadas, es evidente que, de otorgarse el amparo solicitado, las resoluciones anuladas habrían de ser todas las que inmediata y posteriormente hubieron seguido a la providencia del día 6 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de lo Social teniendo por anunciado el recurso de suplicación que se proponía interponer la representación del Sr.Rodríguez Cordón, dado que desde ese mismo trámite procesal, se habría originado, en su caso, indefensión a la contraparte demandada, por no haber quedado acreditado que la misma hubiera tenido conocimiento de este anuncio.

Por consiguiente, todo lo actuado, tanto por el Juzgado de lo Social como por las Salas de lo Social, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Tribunal Supremo, a partir de dicho momento procesal habría de ser anulado por el Tribunal Constitucional, retrotrayendo las actuaciones al momento en que la providencia teniendo por anunciado el recurso de suplicación hubo sido dictada. Unicamente de esta forma quedaría restablecido en su integridad el derecho de la recurrente de amparo a la tutela judicial efectiva.

2) En lo que se refiere a la segunda de las cuestiones procesales precedentemente señaladas, sería necesario subdividirlas para su adecuado estudio, en otras dos:

a) La primera de tales cuestiones podría indicarse en la siguiente forma: dado que la Mercantil Hilton no tenía la condición de rebelde en el procedimiento laboral por despido que se seguía contra la misma, toda vez que había comparecido en forma en la instancia, e incluso había obtenido un pronunciamiento favorable en la misma al haber resultado absuelta, faltaba, como señalan las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo, el presupuesto previo de la rebeldía para reclamar dicha audiencia. De otro lado, un segundo argumento sería el de que, en todo caso, la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia no había alcanzado firmeza, pues contra la misma era posible el recurso de casación para unificación de la doctrina previsto en los arts. 216 y ss. L.P.L.

Sin embargo, la posibilidad de formalizar el recurso de casación para unificación de la doctrina quedaba descartada en este caso desde el mismo momento en que el motivo de impugnación que habría de aducirse no podría fundamentarse en un vicio advertido en la Sentencia de 5 de julio de 1994, resolutoria del recurso de suplicación, sino en los trámites de notificación y emplazamiento previos a haberse dictado la misma, por lo que difícilmente podría cumplir el presupuesto de admisibilidad exigido por el art.217 L.P.L., de haber resultado esta Sentencia contradictoria de otras dictadas por los órganos Jurisdiccionales que en el mismo se mencionan.

En definitiva, no era posible la formalización de este recurso por falta de objeto.

b) En segundo término, de no proceder el recurso de casación para la unificación de doctrina, cabe plantearse si resultaba necesario, a efectos de agotamiento de la vía judicial previa, la solicitud de audiencia al rebelde contenida en el art.183 L.P.L., a pesar de que, como se ha indicado anteriormente, no se encontraba en la situación de rebeldía. La respuesta ha de ser rotundamente sí.

En efecto, de conformidad con la reiterada doctrina de ese Alto Tribunal (SSTC 185/1990, 289/1993, 310/1993 y 134/1995, entre otras), el procedimiento de audiencia al rebelde permite a los órganos judiciales remediar aquellas situaciones de indefensión, contrarias al art. 24.1 C.E. , cuando el vicio determinante de inconstitucionalidad es detectado después de que la Sentencia deviene firme.

Igualmente, ha señalado ese Tribunal (SSTC 185/1990 y 310/1993) que las partes habrán de utilizar este recurso de audiencia al rebelde, como previo a la vía subsidiaria del amparo constitucional, cuando se trate de remediar situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en los emplazamientos, sin que los órganos judiciales puedan efectuar una interpretación restrictiva, rigorista, o en exceso formalista de los presupuestos contenidos en los arts. 774-777 L.E.C., que condicionan la admisibilidad de este medio rescisorio de la cosa juzgada, ya que las infracciones del derecho a la tutela y de defensa pueden y han de ser remediadas a través de dicha vía, sin que quepa acceder per saltum a esa jurisdicción constitucional.

En consecuencia, considera el Ministerio Fiscal, que tampoco en este caso se ha originado un defecto de admisibilidad del recurso de amparo, al haber sido agotada la vía judicial, mediante la previa sustanciación en sede jurisdiccional del recurso de audiencia al rebelde, tal y como así lo intentó la parte demandante de amparo.

C) Pasando, finalmente, al estudio de la cuestión de fondo planteada en este recurso, esto es, la de la invocada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, la Mercantil Hilton, por haber sido condenada inaudita parte, el Ministerio Fiscal solicita indefectiblemente el otorgamiento del amparo invocado, habida cuenta de que, como ha reiterado el Tribunal Constitucional, el derecho fundamental a la tutela judicial de las partes requiere, entre otros condicionamientos, el de la existencia de una efectiva contradicción dentro del proceso, para cuya actuación es necesario que los órganos jurisdiccionales pongan especial diligencia en la realización de los actos de comunicación con las partes, cuidado que ha de ser extremo cuando se trate, como es el caso, de la notificación a la contraparte de la resolución teniendo por anunciado o por formalizado un recurso contra una Sentencia que ha resultado totalmente favorable a aquélla, precisamente para facilitar que la misma pueda hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa.

En el presente caso, se advierte de la lectura de las actuaciones que la entidad Hilton en ningún momento tuvo conocimiento ni siquiera del anuncio del recurso de suplicación, realizado por la parte actora en el proceso laboral, debido a la absoluta omisión por parte del Juzgado de lo Social de todo acto de comunicación con la misma. Pese a haberlo acordado en varias resoluciones ordenando la notificación a la demandada, tanto del anuncio como de la formalización del recurso y de haber ordenado conferirle traslado de su contenido para que aquélla pudiera interponer escrito de impugnación, en ningún momento el Juzgado de lo Social realizó acto alguno de notificarle dicha resolución, sin que pueda resultar suficiente para validar dicha omisión reiterada, el argumento esgrimido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de mayo de 1996, de que, en todo caso, la Entidad Hilton debía de haber extremado su diligencia presuponiendo que, al haberle resultado desfavorable la Sentencia de instancia, la contraparte la habría tenido que recurrir, pues, no sólo no está obligada a presumir algo que incumbe exclusivamente a la voluntad e intereses de la contraparte, que dispone de un derecho como es el del derecho al recurso, que puede o no utilizar según sus propios intereses, sino que tampoco, no puede dejar de pasarse por alto el conjunto de irregularidades advertidas en la propia tramitación que siguió a la providencia inicial de 6 de abril de 1993, que tuvo por anunciado el recurso de suplicación, que van desde el transcurso de tiempo excesivamente prolongado desde que aquélla fue dictada, hasta que definitivamente las actuaciones fueron remitidas para su resolución al Tribunal Superior de Justicia, pasando por la propia constatación por el Juzgado de lo Social de que no había sido notificada a la demandada la interposición del recurso, y de que tampoco se le había dado traslado de la copia de su contenido para que lo pudiera impugnar, es decir, que el propio órgano judicial había reconocido dicha irregularidad, aunque después tampoco pudo subsanarla. Tal cúmulo de irregularidades procesales imputables al órgano jurisdiccional, al entender del Ministerio Fiscal, no pueden quedar de ningún modo subsanadas con la hipotética falta de diligencia que no extremó la Entidad Hilton.

10. Por providencia de 10 de febrero de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Funda la recurrente de amparo su demanda en el único motivo de haber sido vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 C.E. en su manifestación del derecho de toda parte a ser oída en contradicción a las pretensiones de la otra en toda clase de procesos e instancias de los mismos y, en concreto, a haber sido condenada inaudita parte en el trámite del recurso de suplicación que fue formalizado, sin que en ningún momento hubiera tenido conocimiento de su interposición, al no haberle sido notificado en debida forma por el Juzgado de lo Social, ni el anuncio y subsiguiente formalización del recurso ni tampoco haber tenido conocimiento de su contenido, habiéndole generado por ello indefensión.

2. No obstante, antes de entrar en el fondo del asunto sometido a nuestra consideración, debemos hacer unas breves consideraciones sobre las cuestiones suscitadas por el Ministerio Fiscal con carácter previo.

Se dijo con relación a la determinación de las resoluciones impugnadas, y consecuentemente, de las actuaciones procesales producidas con base en las mismas, deben considerarse como tales aquellas que inmediata y posteriormente hubieron seguido a la providencia del día 6 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de lo Social, por la que se tiene por anunciado el recurso de suplicación, cuya impugnación se proponía efectuar en el procedimiento judicial, dado que, tal como señala el Ministerio Fiscal, desde ese mismo trámite procesal se habría originado, en su caso, la indefensión a la ahora recurrente en amparo, por no haber quedado acreditado que la misma hubiera tenido conocimiento del anuncio llevado a cabo en base a dicha resolución.

En segundo lugar, y en lo que atañe a la posible falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial de conformidad con el art.44.1 a) LOTC, debe considerarse, del examen de las presentes actuaciones, que por la recurrente se ha dado cumplimiento al requisito establecido en dicho precepto, toda vez que ha interpuesto aquellos recursos que razonablemente tenía a su disposición, cuales eran el recurso de audiencia al rebelde, dando cumplimiento a la reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 185/1990, 289/1993, y 134/1995, entre otras), recurso que ha de ser utilizado con carácter previo al recurso de amparo constitucional, cuando se trata de remediar situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en los emplazamientos, y el de casación para la unificación de doctrina, para subsanar la irregularidad procesal que motiva el presente recurso de amparo, sin que haya procedido, tal como señala el Ministerio Fiscal en su informe, a acceder per saltum a la jurisdicción constitucional.

3. Con relación a la cuestión de fondo suscitada por la recurrente en amparo debe indicarse que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, esta no fue satisfecha. Así se dijo en la STC 155/1995 : "Cuando se denuncia vulneración del art.24.1 C.E. por falta de emplazamiento, es preciso delimitar, en primer término, si los demandantes de amparo debían haber sido emplazados y si se encontraban suficientemente identificados; en segundo término, si el emplazamiento se llevó a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y por último, si el recurrente en amparo marginado tuvo conocimiento de la existencia del proceso en forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa (STC 100/1994)".

Y como dijimos en la STC 109/1985, "la indefensión, o falta de garantías, derivadas de la ausencia de contradicción no deben apreciarse cuando la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos, a través de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico, no usó de ellos con la pericia técnica suficiente o cuando la parte que invoca la indefensión colabora con su conducta a su producción, pues en ella no ha de tener actuación quien se sienta agraviado y la invoca, ya que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales, porque al causante de ella le es imputable su presencia, no pudiendo reunir a la vez la doble condición de autor y de perjudicado, y si la creó con su comportamiento doloso o negligente, no es posible beneficiarle con su reconocimiento y consecuencias".

4. En el presente caso, a la luz de esta doctrina, es evidente que la demandante de amparo debía haber sido emplazada ante el Tribunal Superior de Justicia, para la sustanciación del correspondiente recurso de suplicación interpuesto por el trabajador-actor contra la Sentencia dictada en la instancia, existiendo en el procedimiento judicial la plena identificación de la ahora recurrente, sin que ello pudiera llevar a duda o controversia alguna. En segundo término, debe afirmarse que el emplazamiento producido no se llevó a cabo de manera personal, de modo que tanto su contenido, como su recepción por la interesada, constara en autos de forma indubitada, garantizando su conocimiento por la destinataria; y por último, que la recurrente en amparo no tuvo conocimiento de la existencia del proceso en forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa, toda vez que por el órgano judicial de instancia no se le comunicó de manera efectiva la existencia del recurso de suplicación formulado por el trabajador, lo que le impidió no sólo el conocimiento de dicha voluntad impugnativa, sino la sustanciación de la suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, pese a que así lo había acordado en varias resoluciones dictadas al efecto.

Y pese a que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1996 afirmara, tal como señala el Ministerio Fiscal, que la recurrente debía de haber extremado su diligencia presuponiendo que, al haberle resultado desfavorable la Sentencia de instancia, la contraparte la habría tenido que recurrir, dicho criterio, sin embargo, no puede ser compartido, toda vez que no es imputable, y desde luego no puede serle exigida a la Entidad Hilton, presuponer cuál es la actividad procesal que va a desarrollar el trabajador-actor en dicho procedimiento judicial, sin que a tenor de la citada STC 109/1985, la indefensión sufrida por la misma, a consecuencia de la falta de emplazamiento llevado a cabo por el órgano judicial, pueda serle atribuída por la falta de la pericia técnica suficiente o por haber colaborado con su conducta a su ocasionamiento, cosa que efectivamente en el presente caso, no se ha producido.

El art. 24 C.E. puede quedar también vulnerado en el caso de que se otorgue a una de ellas una posibilidad de acceder al recurso que se niega o impide injustificadamente a la otra, si ello no obedece a una causa razonable y proporcionada que lo justifique. En efecto, por esta vía pueden llegar a establecerse unas consecuencias contrarias al derecho fundamental, pues permite que una parte tenga la posibilidad de intentar de nuevo que su pretensión, desestimada en la instancia, vuelva a ser examinada por un órgano judicial de rango superior, y por lo tanto tiene una segunda opción a que su pretensión sea finalmente estimada, mientras que a la otra se le impide tal posibilidad, provocada por la ausencia de realización efectiva del acto procesal de comunicación que determina su desconocimiento de la existencia del recurso, y por ende, la defensa de sus derechos ante el Tribunal ad quem. En su consecuencia, ello afecta indudablemente al derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) provocando la indefensión denunciada por la recurrente en su demanda, siendo, por ello, procedente la concesión del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Hilton International Hotels U.K. Limited, Sucursal en España, y, en su consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art.24.1 C.E.)

2º. Declarar la nulidad de todo lo actuado en los autos núm. 985/92 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm.11 de Barcelona, desde la providencia de 6 de abril de 1993.

3º. Que por el Juzgado de lo Social núm.11 de Barcelona, se lleven a cabo aquellos actos procesales de comunicación derivados de la providencia de 6 de abril de 1993, que se juzguen oportunos, a los efectos de dar cumplimiento a las exigencias del derecho al acceso al correspondiente recurso de la ahora recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 35/1998, de 11 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:35

Recurso de amparo 178/1997. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid estimatoria de recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia laboral que había condenado a la empresa demandada al pago de una indemnización por lesión de los derechos del trabajador recurrente.

Vulneración del derecho de libertad sindical.

1. La Sala, en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1, en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 178/97 promovido por don José Cañizares Ramos y don Sebastián Córdoba Vaquero, representados por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistidos del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de septiembre de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 13 de enero de 1997 -registrado en este Tribunal el 15 siguiente- el Procurador de los Tribunales Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don José Cañizares Ramos y don Sebastián Córdoba Vaquero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de septiembre de 1995, y la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1996, que desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado contra aquélla.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes, afiliados a CC.OO., prestan servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) Pese a que los recurrentes no participaron en la huelga, el Sr. Cañizares por haber sido designado para prestar servicios mínimos y el Sr. Córdoba porque su horario de trabajo comprende desde las 22 horas hasta las 6 horas del día siguiente, se les descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y, en medida muy inferior, a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La Empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid en Sentencia de 27 de marzo de 1995 condenó a la Empresa a abonar a los recurrentes una indemnización de 100.000 ptas. por lesión de sus derechos de libertad sindical e intimidad personal (arts. 16.1 y 18.1 y 4 C.E. y 4.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 5/1992), porque el dato de la afiliación sindical facilitado a la empresa y que tiene el carácter de especialmente protegido ha sido utilizado para una finalidad distinta.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 28 de septiembre de 1995 estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho 7º y 8º).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1996, al no ser firme una de las Sentencias invocadas como término de contraste y no concurrir el requisito de la contradicción respecto de la otra.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995 impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por cien de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo, aunque formalmente se dirige contra las expresadas Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia, sólo a ésta reprocha haber vulnerado los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, los recurrentes probaron el propósito antisindical de la Empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. Los trabajadores no pudieron materialmente seguir la huelga, uno por haber sido designado para prestar servicios mínimos y otro porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión de los actores para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995 haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Segunda, en providencia de 27 de enero de 1997, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar al Procurador Sr. Martín Gutiérrez un plazo de diez días para que aportara escrituras de poderes originales de los recurrentes o se personara con ellos en la Secretaría a fin de otorgar apoderamiento apud acta, aportara asimismo copia de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo y certificación acreditativa de la fecha de notificación a su representación procesal.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección, en providencia de 23 de abril de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 23 de dicha capital para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección Primera en providencia de 9 de junio de 1997 acordó por tener por personada y parte a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todo lo actuado por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico 7º, in fine, de la Sentencia resulta notoriamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la Empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la Empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser ésta última respetuosa con el derecho fundamental.

6. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical de los recurrentes, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre, 1 de octubre y 20 de diciembre de 1996 ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina los actores no acompañaron ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 28 de septiembre de 1995, y la del Tribunal Constitucional, de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 20/1995 de 24 de enero de 1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., además de precisar que la Resolución de la Agencia de Protección de Datos está recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, subraya que los recurrentes nada razonan ni exponen, sino que se limitan a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de CGT, aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto a los actores en particular. A mayor abundamiento, si los recurrentes no participaron en la huelga, es obvio pensar que desobedecieron las instrucciones del Sindicato, apoyaron con su conducta a la Empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta les descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la Empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad deducible a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

7. La representación de los recurrentes no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 10 de febrero de 1998 se señaló para deliberación y fallo el día 11 de febrero de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La Sala en la reciente STC 11/1998, dictada en el recurso de amparo núm. 2.264/96, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de

inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora

por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Cañizares Ramos y don Sebastián Córdoba Vaquero y, en consecuencia:

1º Reconocer a los recurrentes su derecho a la libertad sindical del art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,de 28 de septiembre de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 3962/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 36/1998, de 17 de febrero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:36

Recurso de amparo 397/1994. Contra providencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid denegando la autorización para ajercitar acción penal por delito de injurias y calumnias causadas en juicio, confirmada en reforma mediante Auto y en queja por la Audiencia Provincial de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución judicial.

1. La negación de la licencia para proceder en la vía penal significa que, implícita o tácitamente, las manifestaciones tachadas de injuriosas eran explicables por las circunstancias del caso, pero haciéndolo así, en el ejercicio del prudente arbitrio que la Ley le confiere, la Juez de Instrucción, primero, y la Audiencia Provincial, después, no han vulnerado el derecho del actor al Juez ordinario predeterminado y, por tanto, imparcial, ya que no se han inmiscuido en un ámbito ajeno, el correspondiente al proceso penal contra el presunto calumniador o injuriador ni han prejuzgado su culpabilidad o inocencia. Se han limitado a realizar la única ponderación que les era posible, apriorística y de plano como exige la Ley, «sine strepitu et iuditio», si las palabras del querellado eran inseparables del ejercicio de su derecho a la defensa, contestando en sentido positivo a la disyuntiva. El negar la licencia para proceder, o concederla, forma parte de la potestad de juzgar, meollo de la función jurisdiccional, propia de los Jueces con la plena independencia deseada constitucionalmente que veda a este Tribunal sustituir su criterio, cuando es razonable y razonado [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 397/94, interpuesto por don Jaime Nicolás Muñiz, quien en su condición de Licenciado en Derecho actúa en su propio nombre, contra la providencia que la Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid dictó el 15 de junio de 1993 denegando la autorización del art. 467 del Código Penal de 1973 para ejercitar acción penal por delito de injurias y calumnias causadas en juicio, la cual fue confirmada en reforma mediante Auto pronunciado el 8 de julio del mismo año y en queja por el que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó el 18 de diciembre, también de 1993. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Licenciado en Derecho don Jaime Nicolás Muñiz, actuando en su propio nombre y derecho y mediante escrito que presentó el 10 de febrero de 1994, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, relatando que el 17 de diciembre de 1992 y en el seno de las diligencias previas 2116/88, incoadas a su instancia en virtud de querella, la Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid le dio traslado del escrito presentado por el querellado don Emilio Martínez Fernández de Yepes, que había sido redactado por el defensor de éste don Pedro García-Longoria y García. En su conjunto, el citado escrito respondía a una evidente finalidad enteramente ofensiva. En distintas ocasiones el mencionado escrito se pronuncia en términos claramente injuriosos y calumniosos, llegándose a afirmar textualmente «que la herencia llegue íntegra e intacta a manos de las hijas de Jaime Nicolás Muñiz y no dilapidada por éste (quién por cierto se ha hecho algún que otro viajecito al Brasil, en estado de viudo, según ha tenido conocimiento esta parte, y ha contraído posteriormente segundas nupcias)».

Ante ello se vio obligado, en virtud de lo establecido en el art. 279 L.E.Crim. en relación con el segundo párrafo del art. 467 C.P., a solicitar licencia para proceder penalmente contra los autores del escrito y obtener al efecto testimonio de particulares, lo que llevó a cabo el 12 de marzo de 1993. La Juez de Instrucción, en providencia que dictó el 15 de junio, denegó lo uno y lo otro por «no estimar se haya cometido el delito a que se hace referencia». Disconforme con tal decisión, interpuso recurso de reforma sosteniendo que debía haber adoptado la forma de Auto, que era inmotivada y que le cerraba el acceso a la justicia vulnerando su derecho fundamental a la efectiva tutela judicial. El recurso fue desestimado en Auto de 8 de julio, en el que la Juez reiteró que en el contenido del escrito presentado por el querellado no observaba nada tipificable como delitos de injurias y calumnias, por lo que no procedía conceder la licencia.

Frente al anterior Auto se alzó en queja ante la Audiencia Provincial de Madrid, denunciando la infracción del art. 24.1 C.E., por vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, y la del apartado 2 del mismo precepto constitucional, por desconocimiento del derecho al Juez imparcial y ordinario predeterminado por la Ley, ya que, al negar que las expresiones vertidas en su escrito por el querellado fueran constitutivas de delitos de injurias y calumnias, la Juez de Instrucción desvirtuó el sentido de la exigencia de solicitud de licencia para proceder, erigiéndose simultáneamente en Juez y parte. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso en Auto de 18 de diciembre, en el que razona que «la Juez de Instrucción ha procedido correctamente pues tal y como expresa en su resolución no hay en el contenido del escrito expresiones o manifestaciones que puedan ser constitutivas de delito».

2. El demandante de amparo sostiene que las resoluciones judiciales que combate infringen los dos apartados del artículo 24 de la C.E. El primero, porque le han cerrado el acceso a la jurisdicción de forma inmotivada, limitándose la Juez de Instrucción a negar que las expresiones vertidas por el querellado en su escrito fueran constitutivas de delito alguno. La infracción del apartado 2º del mencionado precepto constitucional lo fue en cuanto reconoce los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y al Juez imparcial y, en relación con ellos, los derechos a la prueba y a la contradicción procesal. La Juez de Instrucción, tanto en la providencia como en el Auto resolutorio del recurso de reforma, desvirtuando el sentido de la exigencia de la solicitud de licencia para proceder, se erigió simultáneamente en Juez y parte, asumiendo competencias que en ese momento no tenía. En su Auto, la Audiencia Provincial no eliminó ninguna de las dos anteriores lesiones de derechos fundamentales. En apoyo de su pretensión de amparo cita la STC 100/1987 y concluye solicitando que, otorgándole el amparo que interesa, sea dictada Sentencia declarando la nulidad de las resoluciones judiciales que impugna y restableciéndole en el íntegro disfrute de los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia mediante el reconocimiento de su derecho a que se le conceda la licencia solicitada para ejercer la acción penal contra quienes redactaron y suscribieron el escrito presentado por el querellado en las diligencias previas 2116/88. También pidió que, entre tanto, fuese decretada la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

3. La Sección Tercera, en providencia de 14 de marzo de 1994, resolvió oír al recurrente y al Fiscal sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. El Fiscal evacuó el traslado en escrito que presentó el 25 de marzo, en el que solicitó la inadmisión del recurso por concurrir la expresada causa ya que, si bien inicialmente la decisión de la Juez de Instrucción fue inmotivada, esa falta de motivación quedó subsanada con el pronunciamiento del Auto resolutorio de recurso de reforma y, después, por la Audiencia Provincial al resolver la queja. Añadió el Fiscal que en las decisiones recurridas no se contiene pronunciamiento alguno sobre la posible culpabilidad del querellado, sino que se detienen en un momento anterior: el de la antijuridicidad de la acción. Tampoco advirtió el Fiscal quiebra alguna del art. 24.2 C.E., porque, en aplicación de la doctrina contenida en la STC 100/1987, no cabe hablar en este caso de un pronunciamiento sobre culpabilidad o inocencia, sino, más bien, de la denegación de un presupuesto para abrir un proceso penal, misión que corresponde al órgano judicial que la adoptó, por expresa atribución del art. 467.2 C.P.

En escrito registrado el 14 de abril, el demandante de amparo solicitó la admisión del recurso razonando que lo que pretende no es continuar en sede constitucional una acción sobre la que ya haya obtenido una respuesta fundada en Derecho y motivada, aunque eventualmente insatisfactoria para su pretensión, sino mucho más simplemente acceder a una vía procesal penal establecida en la legislación ordinaria, por entender que se le ha denegado arbitrariamente, con vulneración directa de derechos fundamentales procesales y en flagrante contradicción con la doctrina del Tribunal Constitucional. No se trata, pues, de una discusión de simple legalidad ni, por otra parte, de buscar en el Tribunal Constitucional una nuevo remedio o convertirlo en una superinstancia. Admite la legitimidad de la denegación de la licencia incluso sin llegar a discutir el carácter delictivo de los hechos que la motivan, pero sólo si la denegación se produce motivadamente con base en una valoración positiva por parte de los órganos judiciales respecto de su pertinencia a efectos del ejercicio legítimo de un derecho a la defensa. No hay, pues, irrelevancia constitucional en el planteamiento del presente recurso, como tampoco hay una utilización abusiva de la garantía constitucional para hacer valer una pretensión de legalidad ordinaria o discutir la valoración que los órganos del Poder Judicial hayan podido efectuar dentro de sus legítimas competencias constitucionales.

4. La Sección Tercera, en providencia de 3 de mayo, resolvió admitir a trámite la demanda y recabar de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de Instrucción núm. 12, también de Madrid, la remisión de certificación o fotocopia adverada de las respectivas actuaciones y del segundo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento judicial, para que pudiesen comparecer en este de amparo si les conviniere.

En otra providencia simultánea decidió formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión y oír en ella por plazo común de tres días al Fiscal y al recurrente, siendo evacuado el traslado únicamente por el primero en escrito que presentó el 10 de mayo. La Sala Segunda, en Auto de 6 de junio, denegó la suspensión interesada.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección Cuarta, en providencia de 17 de octubre, acordó acusar recibo de la recepción y dar traslado de las mismas por plazo común de veinte días al Fiscal y al recurrente, para que pudiesen formular las alegaciones que tuvieren por pertinentes.

El Fiscal evacuó el traslado el 16 de noviembre en escrito en el que solicitó la denegación del amparo impetrado. Razona que la providencia dictada por la Juez de Instrucción el 15 de junio de 1993 puede considerarse insuficiente en lo que a su motivación se refiere, pero no debe olvidarse que tal pronunciamiento ha sido confirmado posteriormente por dos Autos, uno resolutorio de un recurso de reforma y el segundo de otro de queja. Ambos Autos respetan los condicionamientos señalados por la doctrina de este Tribunal (STC 100/1987). En ellos no se contiene pronunciamiento alguno relativo a la posible culpabilidad. Los órganos judiciales se han detenido en un momento anterior: la antijuridicidad de la acción. Desde otra perspectiva, no puede negarse motivación a dichos Autos, en los que no cabe apreciar atisbo alguno de arbitrariedad. Es cierto que en ellos se cierra al recurrente la posibilidad de acceso a la jurisdicción penal, pero ello se efectúa con base en una causa legal debidamente fundada.

Tampoco se advierte quiebra alguna del art. 24.2 C.E., en su vertiente de derecho al Juez imparcial y predeterminado por la Ley. Es de aplicación la doctrina sentada en el fundamento jurídico 5º de la STC 100/1987: no cabe atribuir un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia, sino la denegación de un presupuesto para abrir el proceso penal, misión que corresponde al órgano judicial que la adoptó. La Audiencia Provincial justifica su decisión afirmando que «evidentemente la necesidad de obtener la licencia, como requisito de procedibilidad, exige una valoración, aún somera, por el Juzgador de los hechos para comprobar si procede o no su concesión, lo que es potestativo para el Juez en función precisamente de la finalidad pretendida por la norma» que no es otra que la protección del derecho de defensa.

En cuanto a la quiebra de los derechos a la prueba y a la contradicción procesal y otras garantías fundamentales del proceso, se afirma en la demanda su vulneración sin mayor fundamentación, por lo que, de acuerdo con la STC 45/1984, la queja en este punto no puede prosperar.

6. El demandante de amparo, en escrito que presentó el 26 de noviembre, se ratificó en sus anteriores alegaciones y se limitó a dejar constancia de la ausencia en el proceso constitucional de otras partes que no sea el Fiscal, lo que, a su juicio, resulta perfectamente lógico si se tiene en cuenta que el recurso imputa la posible violación de derechos fundamentales sólo a los órganos judiciales que denegaron la concesión de la licencia. Pero es contradictorio con su conducta procesal anterior, pues intervino procesalmente en el incidente oponiéndose a la petición de licencia, que el querellado no haya comparecido en esta sede, poniendo así de manifiesto una indiferencia frente a la actuación de este Alto Tribunal.

7. En providencia de 12 de febrero de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 17 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impetra el amparo constitucional por considerar que una secuencia de tres decisiones judiciales sucesivas, coincidentes en su sentido, ha negado a quien de ello se duele la tutela judicial. Abocetado así el objeto de este proceso, en su anverso y en su reverso, actos impugnados y pretensión, con su razón de ser, ratio petendi, no estará de más para una mejor ilustración de quien nos leyere, un mayor detalle en la exposición. El caso es que en el curso de un procedimiento penal -diligencias previas- incoado para dar cauce a una querella, el imputado en esta formuló un escrito donde el querellante encontró, y sigue encontrando, palabras y conceptos, expresiones, que en su opinión eran ofensivas para él y, en consecuencia, pidió autorización al Juez para actuar por un presunto delito contra su honor, a cuya petición no se accedió en una primera providencia y luego con un Auto en vía de reforma, una y otro ratificados por un nuevo Auto de la Audiencia Provincial donde rechaza la queja contra los precedentes. El demandante alega que se la ha cerrado el acceso a la jurisdicción penal de forma inmotivada, privándole a la vez del Juez ordinario predeterminado por la Ley y, por ello, imparcial, con menoscabo del derecho a la prueba y el principio de contradicción. Pues bien, puede anticiparse ya que ninguna de tales tachas tiene base suficiente para enervar las decisiones judiciales en entredicho.

2. Efectivamente, en el copioso acervo doctrinal que al día de hoy compone la jurisprudencia de este Tribunal, puede esculcarse y se halla la respuesta a la cuestión que se plantea como incógnita del problema, sin serlo ya, vale decir la negativa judicial a otorgar licencia para proceder por presuntas injurias y calumnias vertidas en juicio. Sobre el particular, hemos dicho que el precepto contenido en el art. 467, párrafo 2º, del Código Penal de 1973, reproducido por el art. 215.2 del ahora vigente desde 1995, configura una evidente restricción del derecho a obtener la efectiva tutela judicial, aun cuando sea en principio constitucionalmente legítima porque, con ella, se trata de «proteger a quienes han comparecido en un proceso de los trastornos de una acción penal cuando ésta traiga causa "de las manifestaciones realizadas para defender intereses y posiciones propias" (ATC 1026/1986)».

Un paso más en ese camino nos lleva a insertarla, como una garantía, en el derecho de defensa cuya finalidad, como presupuesto de procedibilidad para encausar a una persona por delitos de injurias y calumnias vertidas en juicio, consiste en evitar el apremio y la coacción que para aquella supondría «la eventualidad incondicionada de una ulterior querella por supuestos delitos atentatorios al honor de la otra parte procesal» como consecuencia del contenido de las alegaciones formuladas en aquél» (STC 100/1987). Por ello, la competencia para otorgar la autorización se atribuye precisamente al juzgador ante quién se hayan formulado las manifestaciones supuestamente delictivas, que está en mejor situación para ponderar su significado y relevancia, así como el contexto en el cual se produjeron y las demás circunstancias del caso, con la libertad de criterio propia de la actividad judicial cuando, además, ha de ejercerse con un margen prudencial de discrecionalidad.

3. Ahora bien, la decisión que al efecto adopte ese juzgador, concediendo o denegando la autorización, ha de ser motivada (art. 120.3 C.E), exigencia ésta, que, como hemos señalado con reiteración (por todas, STC 224/1997), ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como acto de racionalidad en el ejercicio del poder, y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993). Por lo tanto, la motivación no consiste ni podría consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que fuera un puro decisionismo, sino que ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Ahora bien, la obligación de motivar o, lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, que claridad y precisión (STC 159/1992). No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar (STC 146/1995) o impida la motivación por remisión (STC 105/1997), que también se condice con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando se produzca de forma expresa e inequívoca (STC 115/1996), aun cuando quepa la posibilidad de desestimaciones implícitas (STC 11/1995).

4. Es en principio cierto que la primera negativa a conceder la autorización para proceder se exteriorizó en una mera providencia de la Juez de Instrucción carente de motivación, pero no lo es menos que el Auto posterior, donde desestima el recurso de reforma interpuesto contra aquélla, ofrece ya la ratio decidenci. Allí se dice que en el contenido del escrito presentado por el querellado «no se observa... nada tipificable como tales infracciones penales», explicación escueta pero constitucionalmente suficiente para el caso. En efecto, en este trance el juzgador ha de disponer de «ciertos márgenes de apreciación, sin poder abundar en prolijos razonamientos, que podrían prejuzgar lo que es materia propia de un proceso penal» (STC 100/1987). Allí y entonces, se exteriozó la razón del pronunciamiento en tal Auto, donde su autora niega la mayor, sin ver en el escrito del querellado nada calificable como delito contra el honor. Si es presupuesto para perseguir a una persona por injurias o calumnias vertidas en juicio la autorización del juzgador ante quien se habieran proferido, su mera pero rotunda opinión sobre la inconsistencia de tal imputación ha de considerarse suficiente para motivar la denegación de la licencia.

Siendo ello así, y estando el Auto de la Juez adecuadamente motivado desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., por la misma razón lo está el que pronunció la Audiencia Provincial, donde a lo ya dicho se agrega que las expresiones vertidas por el querellado en su escrito se hicieron en el «ejercicio del derecho de defensa (...) frente a las acusaciones de apropiación indebida y falsedad documental de que los querellados fueron objeto por el hoy recurrente». En definitiva, la instructora y la Sala que en las dos instancias conocieron de la petición deducida por el querellante, le dieron respuesta explícita, exteriorizando las razones de la negativa, sin que, en consecuencia, pueda encontrarse tacha alguna de la tutela judicial por ese lado.

5. Desde otra perspectiva, esa respuesta fue dicha previa la ponderación de las circunstancias para calificar prima facie el significado penal de las expresiones y manifestaciones achacadas al querellado y, en suma, si revestían o no la apariencia de constitutivas de algún delito contra el honor. En otras palabras, si, en atención a la finalidad peculiar de la autorización judicial, esas palabras iban encaminadas a la defensa de los derechos e intereses en juego, y dentro de sus límites, con lo que su persecución ulterior ante los Tribunales penales podría convertirse, de hecho, en un atentado contra ese derecho a la defensa, o si, al contrario, por rebasar tal ámbito, resultaban injustificadas y, por tanto, legítimamente reprochables (ATC 1026/1986).

En verdad, la negación de la licencia para proceder en la vía penal significa que, implícita o tácitamente, las manifestaciones tachadas de injuriosas eran explicables por las circunstancias del caso, pero haciéndolo así, en el ejercicio del prudente arbitrio que la Ley le confiere, la Juez de Instrucción, primero, y la Audiencia Provincial, después, no han vulnerado el derecho del actor al Juez ordinario predeterminado y, por tanto, imparcial, ya que no se han inmiscuido en un ámbito ajeno, el correspondiente al proceso penal contra el presunto calumniador o injuriador ni han prejuzgado su culpabilidad o inocencia. Se han limitado a realizar la única ponderación que les era posible, apriorística y de plano como exige la Ley, sine strepitu et iuditio, si las palabras del querellado eran inseparables del ejercicio de su derecho a la defensa, contestando en sentido positivo a la disyuntiva. El negar la licencia para proceder, o concederla, forma parte de la potestad de juzgar, meollo de la función jurisdiccional, propia de los Jueces con la plena independencia deseada constitucionalmente que veda a este Tribunal sustituir su criterio, cuando es razonable y razonado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 37/1998, de 17 de febrero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:37

Recurso de amparo 3.694/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Autónoma del País Vasco desestimatoria de recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 3 de Guipuzcoa dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho de huelga y de la libertad sindical: aplicación por la autoridad pública de medidas restrictivas de derechos fundamentales desproporcionadas al fin perseguido.

1. El derecho de huelga incluye «el derecho de difusión e información sobre la misma» (STC 332/1994, reiterada por las SSTC 333/1994 y 40/1995), integrándose en el contenido esencial de dicho derecho de huelga el derecho a «difundirla y a hacer publicidad de la misma» (ATC 158/1994). Ciertamente, y como no puede ser de otro modo, se trata de una publicidad «pacífica» (art. 6.6 Real Decreto-Ley 17/1977), sin que en modo alguno pueda incurrirse en coacciones, intimidaciones, amenazas ni actos de violencia de ninguna clase (por todas, SSTC 332/1994 y 137/1997), por lo que resulta obligado respetar la libertad de los trabajadores que optan por no ejercer el derecho de huelga (ATC 158/1994), libertad que les reconoce expresamente el art. 6.4 del mencionado Real Decreto-ley. Es patente que quien ejerce la coacción psicológica o presión moral para extender la huelga se sitúa extramuros del ámbito constitucionalmente protegido y del ejercicio legítimo del derecho reconocido en el art. 28.2 C.E. De un lado, porque limita la libertad de los demás a continuar trabajando y, por otro, porque afecta a otros bienes y derechos constitucionales protegidos como son la dignidad de las personas y su derecho a la integridad física y moral -art. 10.1 y 15 C.E.-, como tuvo ocasión de señalar la STC 2/1982, fundamento jurídico 5. o, respecto a los límites del derecho fundamental de reunión y manifestación, y cuya doctrina se ha aplicado a los límites del dercho de huelga por, entre otras resolucones, las SSTC 332/1.994, fundamento jurídico 6.o y 137/1997, fundamento jurídico 3.o; y, los AATC 71/1992 y 158/1994 [F.J. 3].

2. Estando en juego un derecho material, como aquí ocurre (derechos de libertad sindical y de huelga), y no el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., el control por parte del Tribunal de las resoluciones judiciales no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas (SSTC 94 y 188/1995). En este sentido, por ejemplo, no es aceptable presumir que el derecho a hacer publicidad de la huelga reconocido en el art. 6.6 del Real Decreto-ley 17/1977 se va a ejercer de forma antijurídica ( ATC 17/1995) [F.J. 3].

3. Es verdad que la actuación policial no impidió ni imposibilitó por completo la actividad del piquete. Así lo afirman los órganos judiciales y así lo reconoce expresamente el Sindicato demandante. Pero lo que hay que dilucidar es, en primer lugar, si la filmación restringió o limitó, aunque fuese levemente, el ejercicio de los derechos fundamentales alegados, singularmente, del derecho de huelga; en segundo lugar, si, en caso afirmativo, existía un derecho, un bien, o un interés jurídico constitucionalmente relevante que autorizase esa restricción; y, por fin, si dicha medida restrictiva resultaba justificada o proporcionada en este caso concreto, atendiendo fundamentalmente a la existencia o no de medidas alternativas igualmente eficaces y a «la proporcionalidad del sacrificio del derecho fundamental» (STC 52/1995) [F.J. 5].

4. Consta en los hechos declarados probados que algunos miembros del piquete trataron de identificarse y solicitaron de la Ertzaintza la cesación de la toma de fotografías y de las filmaciones, alegando que no había razón alguna para ello. Sin dar mayores explicaciones, la policía no atendió sus intentos de identificarse ni tampoco su petición de cese de la filmación, actividad que se prosiguió de forma constante e ininterrumpida. A lo anterior hay que añadir un dato de relieve muy notable para la resolución del presente caso: En el momento de producirse los hechos ahora enjuiciados no existía ninguna disposición legal que regulase el uso, la conservación y el destino de lo filmado. En efecto, aunque la filmación no estuviese ayuna de una genérica habilitación legal [art. 11.1 e), f) y h) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad], lo cierto es que en ninguna disposición se preveían con detalle suficiente los supuestos y requisitos de su utilización ni la custodia de lo filmado, su uso, sus controles posteriores y los derechos de los posibles interesados; en definitiva, no existía una disposición legal que estableciese un régimen de garantías de los derechos y libertades fundamentales susceptibles de ser afectados por el uso de esa medida. Todas estas circunstancias permiten avanzar ya en este momento que, efectivamente, la filmación entrañó una disuasión u obstaculización del libre ejercicio del derecho de huelga, reduciendo su efectividad, pues, no cabe minusvalorar los efectos disuasorios que puede producir en el ánimo de quienes pacíficamente forman parte de un piquete informativo el hecho de ser ininterrumpidamente filmados, sin mediar explicación alguna de este proceder, sin que se acepte su ofrecimiento de identificación y, sobre todo, sin saber qué uso van a hacer de la filmación las fuerzas de seguridad y qué tipo de controles van a existir sobre la misma. Es más, esos efectos disuasorios pueden producirse también sobre los ciudadanos a los que se dirige la información de los piquetes, con la consiguiente enervación, cuando menos parcial, de los efectos de extensión y publicidad de la huelga perseguidos por quienes ejercen ese derecho constitucional [F.J. 6].

5. En principio, no puede negarse «a radice» la posibilidad de que, en determinadas circunstancias y con las debidas garantías, puedan emplearse medidas de control como la aquí enjuiciada en orden a la prevención de alteraciones de la seguridad ciudadana y a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades. Puede concluirse que en el presente caso concurría la existencia de un bien constitucionalmente legítimo como es la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y la preservación de la seguridad ciudadana que, en principio, podía justificar la adopción de una medida de control preventivo. No obstante, lo que debemos indagar para concluir nuestro enjuiciamiento es si, como acabamos de apuntar, la medida concreta restrictiva del derecho de huelga resulta constitucionalmente proporcionada, dadas las circunstancias específicas del caso y las garantías concretas adoptadas en su aplicación [F.J. 7].

6. De conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta con recordar que, como sintetizan las SSTC 66/1995 y 55 y 207/1996 para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: Si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad), y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto ( juicio de proporcionalidad en sentido estricto). No hay inconveniente para aceptar que, en principio, la grabación de imágenes puede ser una medida susceptible de conseguir el objetivo de prevenir desórdenes capaces de comprometer el ejercicio de otros derechos y libertades de los ciudadanos, como igualmente es capaz de captar la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de ilícitos penales, pudiendo considerarse aquella grabación, con las debidas cautelas, como medio de prueba por los órganos judiciales. Pero, si cabe aceptar lo anterior, por el contrario no puede apreciarse que, en el presente caso y atendidas las circunstancias concurrentes, la grabación de la actividad de quienes trataban de extender y hacer publicidad de la huelga fuera una medida imprescindible y justificada desde la perspectiva de la proporcionalidad, no ya en el sentido genérico de la proporcionalidad que, según el art. 5.2 c) de la Ley Orgánica 2/1986, debe presidir toda actuación policial, sino en el sentido específico propio del juicio de constitucionalidad relativo a la que hemos denominado proporcionalidad del sacrificio del derecho fundamental [F.J. 8].

7. En estas circunstancias, la decisión de filmar la actividad del piquete informativo como medida preventiva, aunque constitucionalmente posible en principio, debe resultar especialmente justificada, sobre todo atendiendo a las garantías concretas aplicadas para evitar efectos no estrictamente necesarios o desproporcionados. Pues bien, estas garantías, hemos reiterado, no se dieron de modo suficiente en el presente supuesto: en primer lugar, porque, a pesar de la solicitud de los miembros del piquete, no se justificó la medida, siendo así que, según tiene declarado este Tribunal, «la restricción del ejercicio de los derechos fundamentales necesita encontrar una causa específica y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su dereho se sacrificó» (STC 52/1995, fundamento jurídico 5.º). En segundo lugar, no se aceptó como posible medida alternativa la identificación personal ofrecida por los participantes en la acción de dar publicidad a la huelga. Por otro lado, no se aportan datos que permitan concluir que dada la ausencia de peligro claro, actual o inminente de producción de violencia o coacción, y, más en general, de desórdenes que arriesgaran el ejercicio de derechos y libertades, fuese insuficiente la presencia de importantes efectivos de las fuerzas de orden público (los órganos judiciales declaran probado que estaban presentes varios coches patrulla de la Ertzaintza frente a algo más de cincuenta miembros del piquete) y, por el contrario, que resultara imprescindible para conseguir la anterior finalidad la filmación ininterrumpida y constante de toda la actividad pacífica de extensióny publicidad de la huelga. Finalmente, y de modo muy especial, hay que insistir en que se constata la desproporción de la medida si se tiene en cuenta su especial incidencia disuasoria y, en consecuencia, limitadora del derecho de huelga, derivada de la inexistencia en aquel momento de específicas previsiones legales sobre los supuestos y procedimientos para llevar a cabo filmaciones, singularmente importantes en materia de conservación, puesta a disposición judicial y derechos de acceso y cancelación de las grabaciones, al margen de las previsiones generales contenidas en la Ley Orgánica 5/1992, de 19 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal ( referencia a esta Ley Orgánica pueden encontrarse en las SSTC 254/1993, fundamento jurídico 9.º y 143/1994, fundamento jurídico 7.º) [F.J. 8].

8. La filmación no produjo una ablación total del derecho de huelga, sino una simple restricción de su ejercicio. No obstante, atendiendo a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta que en estos supuestos, en los que un derecho fundamental cuyo ejercicio no está constitucionalmente supeditado a ninguna comunicación previa se ve limitado por una actuación policial preven-tiva, rige el criterio interpretativo de «favor libertatis» (STC 66/1995), debe concluirse que la captación ininterrumpida de imágenes fue una medida desproporcionada para conseguir la finalidad que se pretendía con la misma [F.J. 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.694/94, interpuesto por el Sindicato Langile Abertzaleen Batzordeak (L.A.B), representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por el Letrado don José Luis Rezábal Zurutuza, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 20 de octubre de 1994, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Guipúzcoa, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, sobre vulneración del derecho de huelga y de la libertad sindical. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Manuel Valín López. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de noviembre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández interpone, en nombre y representación del Sindicato Langile Abertzaleen Batzordeak (L.A.B.), recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 20 de octubre de 1994, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En la mañana del día 27 de enero de 1993, fecha en la que había sido convocada una huelga general en toda España por diversos Sindicatos, varios militantes de éstos participaron en un piquete informativo que desarrolló su actividad en el polígono industrial del barrio Martutene de Donostia-San Sebastián. Consta en los hechos probados de la Sentencia recurrida que dicho piquete, integrado por más de cincuenta personas y que desplegaba su actividad en la vía pública del citado polígono, "informaba a viandantes y otros trabajadores que acudían a sus centros de trabajo en coche", sin que existiera ninguna alteración del orden público, desarrollándose en todo momento su labor "dentro de la más absoluta normalidad" y sin que se produjera ningún hecho que se pudiese considerar delictivo. Consta también que durante el tiempo en que duró la acción del piquete fueron llegando varios coches patrulla de la Ertzaintza y, a una distancia de entre seis y diez metros, varios policías tomaron fotografías y filmaron aquella acción, sin que se atendiera la solicitud de algunos miembros del piquete de que cesara la filmación y la toma de fotografías ni sus intentos de identificarse ante la Ertzaintza.

b) El Sindicato Langile Abertzaleen Batzardeak (L.A.B.) interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social de San Sebastián contra el Gobierno Vasco (Consejería de Interior), en reclamación de tutela de los derechos de huelga y de libertad sindical, solicitando la declaración de nulidad radical de la conducta observada por el demandado. La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián, de 14 de marzo de 1994.

La Sentencia considera que la actuación de la Ertzaintza no vulneró el derecho de huelga y la libertad sindical, toda vez que "en ningún momento se impidió la pacífica acción del piquete, ni se instó a actuaciones distintas, ni se conminó al piquete". No obstante, y partiendo de que la acción del piquete "se desarrolló dentro del marco legal", la Sentencia afirma que la filmación y toma de fotografías por parte de la Ertzaintza "se debió exclusivamente" a aquella acción del piquete "y no a otras razones de seguridad ajenas al mismo, sin que existiera razón alguna relativa al piquete para ello, toda vez que todo discurría con normalidad, obedeciendo tal actuación posiblemente a la consideración por parte de la Ertzaintza y sus mandos, de considerar coactivos o, al menos, potencialmente coactivos y «peligrosos» para el orden público a todos los piquetes", lo que revela "una clara desconfianza" hacia los mismos, con posible "desconocimiento (...) de la razón de ser de los mismos y de sus límites" y actuando "con excesivo celo y rigor (...), presumiendo la posibilidad de altercados u otros incidentes por la acción de un piquete, en ejercicio de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

La Sentencia añade que no quedó acreditado que en el lugar hubiera habido altercados o alteración del orden público, ya que, pese a las alegaciones del demandado en ese sentido, éste no llevó a cabo actividad probatoria alguna.

c) Interpuesto recurso de suplicación -no impugnado por el Gobierno Vasco- por el Sindicato ahora solicitante de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, el recurso fue desestimado por la Sentencia de Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 20 de octubre de 1994.

Partiendo de que el art. 6.6 del Real Decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, admite la actuación de los piquetes informativos, la Sentencia entiende que, al tratarse de una huelga general, en el presente caso se desbordaron las previsiones contenidas en el mencionado precepto, ya que los componentes del piquete "no eran necesariamente los trabajadores en huelga, sino que podía estar integrado por cualquier otro miembro o simpatizante" del Sindicato demandante, "y también por cualquier otra persona no afiliada y que no fuera tan siquiera simpatizante del mismo, pero que en aquel momento coincidiera con los objetivos de la citada huelga general, actuando todos ellos fuera de los locales del propio Sindicato, es decir en la calle, razón por la que dicha actuación, a la par que era una manifestación de los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga, supone el ejercicio del derecho fundamental de reunión" (art. 21.1 C.E.), plenamente legal en este caso a pesar de no haberse cumplido los requisitos de forma para el ejercicio de aquél.

Manifiesta también la Sentencia que, teniendo carácter público la concentración de los manifestantes, su mera filmación, tanto por la Autoridad pública como por los medios de comunicación, no conculca, en principio, el derecho a la intimidad personal de los reunidos. Toma de imágenes -prosigue el órgano judicial- que, en sí misma, tampoco coarta los derechos de reunión, manifestación y a la propia imagen, "estando avalada dicha práctica por la presunción establecida en el art. 103.1 C.E., conforme al cual las Administraciones públicas, en este caso la Consejería de Interior del Gobierno Vasco, sirven con objetividad los intereses generales", sin que, de otra parte, le conste al T.S.J. que "las imágenes filmadas hayan servido para incidir negativamente en el derecho a la intimidad de las personas integrantes del piquete referenciado, ni tampoco que hayan servido como prueba incriminatoria en un proceso de tipo penal, en cuyo caso correspondería al juez o tribunal competente el valorar dicha prueba".

En conclusión, y no constando al T.S.J. "que se haya hecho un uso posterior en cualquier sentido de dichas fotografías o filmaciones respecto de las personas que aparecen en las mismas", la Sentencia rechaza que se hayan vulnerado los derechos de reunión y manifestación, ni tampoco la libertad sindical ni el derecho de huelga, toda vez que la actuación policial controvertida "está amparada, en principio, por las competencias generales de policía que tiene la Administración pública consistentes en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, tal como dispone el art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana".

2. El Sindicato recurrente presenta demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Autónoma del País Vasco por vulneración de los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga (art. 28.1 y 2 C.E.), producida por la acción de la policía autonómica de fotografiar y filmar la actividad de un piquete informativo que, según declaran probado los órganos judiciales, actúa "dentro de la más absoluta normalidad", sin que exista "razón alguna relativa al piquete" para que sus integrantes fueran fotografiados y filmados y sin que el Gobierno Vasco aportara justificación alguna de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

La acción policial de fotografiar y filmar a las personas integrantes de un piquete informativo, en el ejercicio de su actividad sindical, en contra de la voluntad expresa de los mismos, constituye una conducta antisindical, en la medida en que interfiere en el desarrollo del derecho de huelga, íntimamente conectado con el de libertad sindical. Es evidente que el hecho de fotografiar y filmar la actividad de un piquete constituye una acción intimidatoria, al menos indirecta, que tiende a influir psicológicamente en el ánimo de sus integrantes con el objetivo de disuadirles del ejercicio pleno de su derecho de extensión y publicidad de la huelga.

De otra parte, cualquier limitación o condicionamiento de un derecho fundamental ha de ser adoptado de forma restrictiva, con cautela y motivación, lo que no se produce en el presente caso. La policía autónoma vasca no estaba realizando una investigación policial sobre unos hechos presuntamente ilícitos, penal o administrativamente, ni existía indicio alguno de que militantes de diversos Sindicatos mayoritarios, debidamente acreditados y con intención de identificarse, fueran a extralimitarse en sus funciones, por lo que no son de recibo las razones aducidas por el Juzgado de lo Social para explicar la conducta de la policía, pues el "excesivo celo y rigor" y la "clara desconfianza de la Ertzaintza hacia los piquetes" no pueden ser tomados en consideración ante el ejercicio lícito y plenamente responsable de un derecho fundamental por parte de sus titulares.

Con independencia de que se trata de un singular método de ficha policial no sometido a ningún tipo de control, y menos judicial, y si bien es cierto que la actuación policial no imposibilitó totalmente la acción del piquete, también lo es que sí limitó el ejercicio del derecho de huelga, obstaculizándolo de manera parcial e imponiéndole dificultades que rebajaron, o pudieron rebajar, su efectividad. El ordenamiento jurídico prohíbe cualesquiera grados de limitación de un derecho fundamental, desde la total supresión de su ejercicio hasta su afectación leve, si no existe la debida justificación.

Por ultimo, los preceptos invocados por el T.S.J. (art. 104.1 C.E. y art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/1992) han de cohonestarse con el art. 28 C.E. De seguirse la interpretación efectuada por el T.S.J., la autoridad policial dispondría de una auténtica patente de corso para interferir o condicionar el ejercicio de un derecho fundamental bajo la genérica y omnicomprensiva competencia de "proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos".

Por todo lo cual, la demanda solicita la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco por vulnerar el derecho de huelga y la libertad sindical.

3. Por providencia de 25 de octubre de 1995, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 1.414/94 y requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 3 de Guipúzcoa a fin de que, en el mismo plazo, remita certificación o fotocopia adverada de la actuaciones correspondientes a los autos núm. 119/94, en lo que recayó Sentencia en 14 de marzo de 1994; debiéndose previamente emplazar, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece para recurrir.

4. Por providencia, de 11 de diciembre de 1995, la Sección acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Letrado don Manuel Valín López, en nombre y representación del Gobierno Vasco, acordándose entender con él las sucesivas diligencias, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. El 16 de enero de 1996 se registra el escrito de actuaciones del Letrado del Gobierno Vasco.

El escrito comienza por hacer suya la opinión del recurrente en el sentido de que cualquier limitación o condicionamiento de un derecho fundamental ha de ser adoptado de forma restrictiva y con suma cautela, pero ocurre que, en el presente caso, ni la libertad sindical ni el derecho de huelga sufrieron merma alguna, toda vez que el piquete informativo no se vio en modo alguno interferido en su actividad sindical por la actuación de la Ertzaintza, que se limitó a fotografiar y grabar en vídeo a distancia lo que sucedía, sin obstaculizar ni poner traba alguna a la tarea informativa de los integrantes del piquete. Fueron los propios testigos -miembros con cargo de responsabilidad en diferentes Sindicatos- llevados al acto de juicio por el Sindicato demandante quienes, a preguntas de esta parte, afirmaron que en ningún momento se sintieron intimidados o presionados por el actuar policial, así como que pudieron comunicar sin cortapisas a los trabajadores que se acercaban a pie y a los que lo hacían en coche -provocando con ello retenciones considerables- las razones que, a su entender, había para secundar la huelga. Es claro, por tanto, que no se obstaculizó el ejercicio del derecho de huelga ni se le pusieron dificultades que rebajaron su efectividad, pues el piquete dispuso de todo el tiempo que estimó necesario y gozó de total libertad de movimientos para informar a los trabajadores acerca de la huelga convocada y para animarles a que se sumasen a ella, disolviéndose el piquete cuando entendió que su tarea había concluido y no por intervención alguna de la Ertzaintza.

De conformidad con lo que afirma el T.S.J., la acción de la Ertzaintza viene amparada por las competencias generales que la Administración pública tiene en materia de policía, por lo que sólo la prueba de que dichas competencias se han utilizado en contra de los fines legalmente previstos justificaría el reproche aducido por el recurrente. Aunque a los meros efectos dialécticos llegara a aceptarse la eventual capacidad abstracta del hecho de fotografiar para incidir en el derecho fundamental, debe recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la proporcionalidad de los sacrificios (STC 37/1989), a cuyo tenor debe ponerse en relación la gravedad de la intromisión con la imprescindibilidad de dicha intromisión para asegurar la defensa del interés público que se pretende garantizar con la actuación de que se trate. Pues bien, realizando tal juicio ponderativo en presente caso, se llega a la conclusión de que la intromisión -se entiende que en hipótesis- tendría un carácter levísimo, imperceptible, mientras que el interés público por el que velaba la Ertzaintza -la no alteración del orden público, que incluía el facilitar el acceso al trabajo de quienes no deseaban tomar parte en la huelga- hace tolerable y perfectamente proporcionado el que se grabase a una aglomeración considerable de personas -más de cincuenta- que, sin duda, extremarían su cuidado a la hora de evitar el surgimiento de incidentes ante una medida policial preventiva del tipo considerado.

Como se ve, de ser necesario, el juicio de proporcionalidad sería también favorable para la actuación de la policía autónoma, dado que la habitualidad de desordenes públicos que acompaña a convocatorias de huelga general -que en el día de autos habían tenido lugar en varios puntos de Donostia-San Sebastián, lo que era de público conocimiento el día del juicio, por lo que no se articuló prueba sobre un hecho notoriamente difundido por los medios de comunicación social- justifica la adopción de medidas cautelares que, como la examinada, contribuyan, sin ataque sustantivo a derecho fundamental alguno, a la garantía de otros bienes igualmente protegidos constitucionalmente.

El Sindicato accionante ha pretendido en las sucesivas instancias un pronunciamiento del orden social acerca de la detentación por la Ertzaintza de un derecho específico que le autorice a la grabación fotográfica y magnetoscópica que venía ejecutando, desconociendo que ello no corresponde a dicho orden jurisdiccional, dado que en éste no se dilucidan las eventuales afrentas a los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen cuya violación sugiere al recurrente cuando extremosamente afirma que la actuación impugnada supone un singular método de ficha policial. Frente a semejantes afirmaciones, el T.S.J. ilustra al recurrente al decirle que el derecho de la Ertzaintza se localiza en la obligación que tiene la Administración, particularmente la policía, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. El piquete informativo hizo cuanto consideró oportuno en orden a propagar la huelga convocada y la Ertzaintza cumplió con el fin público utilizando medidas preventivas que ninguna incidencia tuvieron en los derechos alegados.

Por todo lo cual, se solicita la denegación del amparo solicitado.

6. El 16 de enero de 1996 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal.

Tras narrar los antecedentes del caso, el escrito afirma que los trabajadores se encontraban ejerciendo una función legítima y constitucional tanto en el plano individual como en el sindical, sin que participaran en violencia o coacción algunas. La función de prevención de actividades delictivas o quebrantadoras del orden y seguridad ciudadana que reconocen las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deben contemplarse no en términos de estricta legalidad, sino con la perspectiva constitucional que los derechos fundamentales ofrezcan en cada caso. En principio, no deben prevalecer las misiones policiales de prevención del delito frente a situaciones garantizadas por la cobertura constitucional de un derecho fundamental. El principio de proporcionalidad puede ser el elemento de equilibrio ante la inevitable colisión de esas dos realidades, aunque si tal proporcionalidad no logra romper el equilibrio constitucional de la confrontación debe predominar el derecho fundamental lesionado.

El reconocimiento de la función preventiva que llevan a cabo las fuerzas policiales hace perder relevancia a uno de los argumentos empleados por la Sentencia impugnada en amparo, como es la no vulneración del derecho a la intimidad de los fotografiados y filmados por encontrarse en lugar y reunión públicas (art. 18.1 C.E. y Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo). Estas normas no deben ser consideradas. De un lado, porque si se reconoce la función preventiva de la policía, se está dotando de cobertura a su actuación. Y, de otro, porque nadie ha alegado la vulneración del derecho a la intimidad, sino la de los derechos de libertad sindical y de huelga, cuya sociología y antropología constitucional presupone la publicidad en buena parte de sus actuaciones. Lo que aquí se cuestiona es si aquella facultad-deber policial es o no tan expansiva que permite anticipar tales funciones-deberes más allá de cualquier actividad hipotéticamente conflictiva para la paz y seguridad ciudadana. En el presente caso, la facultad de prevención podría justificar una actuación policial. Aunque perfectamente legítima, una situación de conflictividad social hipotética, como es una huelga general, a la que pueden sumarse o no los ciudadanos y los trabajadores, y la actuación de piquetes informativos, perfectamente legítimos, pueden ser causa de enfrentamientos y altercados. Una prudente vigilancia y un dispositivo preventivo discreto no es vulnerador ni del derecho de huelga ni del derecho de libertad sindical.

Pero ocurre que, en el presente caso, las fuerzas policiales no se limitaron a observar y vigilar en prevención de posible alteración de la paz ciudadana y laboral, sino que ejercieron acciones de orden positivo e imprevisibles consecuencias, ya que filmaron y fotografiaron a las personas que formaban parte de los piquetes informativos cuando éstos realizaban su legítima función en un clima de absoluta paz y sin conflictividad alguna. Lo que lleva a entender que las fuerzas policiales desbordaron su ámbito de actuación a título de prevención. No consta dato o elemento alguno que permita deducir que la legalidad de la situación estuviera en peligro o pudiera quebrarse, lo que quizás habría podido permitir el desencadenamiento del deber-facultad de prevención. Ni el Gobierno Vasco ni las fuerzas policiales autónomas han ofrecido justificación alguna que permita la invasión mediática de actividades sindicales plenamente legítimas y legales y que disponían además de una impecable cobertura constitucional al respecto. A ello debe añadirse que se desconoce el uso, conservación y destino que las fuerzas policiales puedan dar a ese material filmado y fotografiado, sobre el que no existe más control que el vago y abstracto que existe constitucionalmente sobre cualquier actividad de las Administraciones públicas.

Para examinar si, en el presente caso, la actuación policial supuso quiebra de los derechos fundamentales de huelga y de libertad sindical, conviene comenzar recordando que ambos derechos forman parte del núcleo esencial del ordenamiento constitucional, por lo que una restricción de tales derechos debe contemplarse en términos restrictivos, debiéndose primar su favorecimiento, citándose, en este sentido, respecto de la libertad sindical, las SSTC 164/1993 y 208/1993. Los hechos que están en la base de la demanda están relacionados con el contenido de los derechos fundamentales alegados, ya que existía una situación de huelga y una actividad sindical de información a través de piquetes sobre las causas de la misma. Conclusión que no queda desvirtuada por la naturaleza general de la huelga y por el hecho, no probado, de la integración en los piquetes informativos de personas no pertenecientes a los Sindicatos convocantes. De los hechos declarados probados se desprende la afectación y vulneración tanto del art. 28.1 C.E. como del art. 28.2 C.E. No obstante, debe reconocerse que la actividad de las fuerzas policiales que se denuncia no atenta de manera frontal y directa ni con el derecho de huelga ni con la libertad sindical, pues no impidió ni suprimió las actividades de los huelguistas y de los piquetes. Pero los derechos de los arts. 28.1 y 28.2 C.E. pueden ser vulnerados no sólo de forma directa, sino también mediante conductas indirectas de obstaculización o de creación de impedimentos que lesionen seriamente el contenido de dichos derechos fundamentales. Ello es coherente, además, con el art. 3.2 del Convenio de la O.I.T. núm. 87, entre otros instrumentos internacionales.

Esto es lo que ocurrió en el presente caso. La actividad de las fuerzas policiales filmando y fotografiando a trabajadores y ciudadanos que ejercían sus derechos fundamentales de huelga y de libertad sindical, sin desbordamiento censurable actual ni por su contexto previsiblemente futuro, obstaculizó y limitó innecesaria e injustificadamente aquellos derechos, vulnerando así los arts. 28.1 y 28.2 C.E.

Por todo lo cual, se solicita la estimación de la demanda y la consiguiente anulación de las resoluciones recurridas.

7. Por providencia de 12 de febrero de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 20 de octubre de 1994. Esta resolución, que confirma la Sentencia recurrida en suplicación dictada el 14 de marzo de 1994 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián, declaró que la toma de fotografías y la filmación en vídeo por la Ertzaintza de un piquete de huelga informativo, que en todo momento desarrolló su labor de forma pacífica, no lesionó los derechos de libertad sindical (art. 28.1 C.E.) y de huelga (art. 28.2 C.E.) del Sindicato demandante. Aunque en la demanda de amparo se pide la declaración de nulidad únicamente de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al confirmar esta Sentencia la dictada previamente por el Juzgado de lo Social, hay que entender que son ambas resoluciones las recurridas en amparo, de conformidad con reiterada y constante doctrina de este Tribunal.

En consecuencia, la cuestión fundamental que debe resolver el presente recurso de amparo consiste en determinar si aquella filmación, y las Sentencias que la convalidaron por entenderla no lesiva de los derechos fundamentales invocados, han vulnerado o no dichos derechos.

Según se describe con mayor detalle en el apartado segundo de los antecedentes, con motivo de un día de huelga general convocada en toda España por diversos Sindicatos, varios militantes y simpatizantes sindicales participaron en un piquete informativo en el polígono industrial del barrio de Martutene de San Sebastián.

Consta en los hechos declarados probados por los órganos judiciales que dicho piquete, integrado por más de cincuenta personas y que desplegaba su actividad en la vía pública del citado polígono, "informaba a viandantes y otros trabajadores que acudían a sus centros de trabajo en coche", sin que existiera ninguna alteración del orden público, desarrollándose en todo momento su labor "dentro de la más absoluta normalidad" y sin que se produjera ningún hecho que se pudiese considerar delictivo. Consta también que durante el tiempo en que duró la acción del piquete fueron llegando varios coches patrulla de la Ertzaintza y, a una distancia de entre seis y diez metros, varios policías tomaron fotografías y filmaron aquella acción, sin que se atendiera la solicitud de algunos miembros del piquete de que cesara la filmación y la toma de fotografías ni sus intentos de identificarse ante la Ertzaintza.

El Sindicato solicitante de amparo interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social de San Sebastián contra el Gobierno Vasco (Consejería de Interior), en reclamación de tutela de los derechos de libertad sindical y de huelga, solicitando la declaración de nulidad radical de la conducta observada por el demandado. La demanda fue desestimada por la ya citada Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián, de 14 de marzo de 1994.

La Sentencia considera que la actuación de la Ertzaintza no vulneró el derecho de huelga y la libertad sindical, toda vez que "en ningún momento se impidió la pacífica acción del piquete, ni se instó a actuaciones distintas, ni se conminó al piquete". No obstante, y partiendo de que la acción del piquete "se desarrolló dentro del marco legal", la Sentencia afirma que la filmación y toma de fotografías por parte de la Ertzaintza "se debió exclusivamente" a aquella acción del piquete "y no a otras razones de seguridad ajenas al mismo, sin que existiera razón alguna relativa al piquete para ello, toda vez que todo discurría con normalidad, obedeciendo tal actuación posiblemente a la consideración por parte de la Ertzaintza y sus mandos, de considerar coactivos o, al menos, potencialmente coactivos y «peligrosos» para el orden público a todos los piquetes", lo que revela "una clara desconfianza" hacia éstos, con posible "desconocimiento (...) de la razón de ser de los mismos y de sus límites" y actuando "con excesivo celo y rigor (...), presumiendo la posibilidad de altercados u otros incidentes por la acción de un piquete, en ejercicio de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

La Sentencia añade que no quedó acreditado que en el lugar hubiera habido altercados o alteración del orden público, ya que, pese a las alegaciones del demandado en ese sentido, éste no llevó a cabo actividad probatoria alguna.

Interpuesto recurso de suplicación -no impugnado por el Gobierno Vasco- por el Sindicato ahora solicitante de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, el recurso fue desestimado por la Sentencia de Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 20 de octubre de 1994.

Partiendo de que el art. 6.6 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, admite la actuación de los piquetes informativos, la Sentencia entiende que, al tratarse de una huelga general, en el presente supuesto se desbordaron las previsiones contenidas en el mencionado precepto y que, en todo caso, por realizarse en la calle y no en los locales del Sindicato -se dice-, la actuación del piquete no sólo era una manifestación de los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga, sino también del derecho fundamental de reunión (art. 21.1 C.E.). Al ser pública la actuación del piquete, la Sentencia descarta que la mera filmación coarte los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen y de reunión y manifestación, estando amparada por el art. 103.1 C.E. Finalmente, no constando al Tribunal Superior de Justicia "que se haya hecho un uso posterior en cualquier sentido de dichas fotografías o filmaciones respecto de las personas que aparecen en las mismas", la Sentencia reafirma el rechazo a considerar vulnerados los derechos de reunión y manifestación, ni tampoco -se concluye- lo han sido la libertad sindical ni el derecho de huelga, toda vez que la actuación policial controvertida "está amparada, en principio, por las competencias generales de policía que tiene la Administración pública consistentes en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, tal como dispone el art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana".

2. La demanda de amparo considera que la acción de la policía autonómica de fotografiar y filmar la actividad de un piquete informativo que, según declaran probado los órganos judiciales, actúa dentro de la más absoluta normalidad, vulnera los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga, sin que, por lo demás, el Gobierno Vasco haya aportado motivación y justificación algunas de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Se afirma que se ha interferido el normal desarrollo del derecho de huelga, íntimamente relacionado con la libertad sindical, toda vez que la toma de fotografías y filmación de un piquete es una acción intimidatoria, al menos indirecta, que tiende a influir psicológicamente en el ánimo de sus integrantes con el objetivo de disuadirles del ejercicio pleno de su derecho de extensión y publicidad de la huelga, ya que, si bien es cierto que la actuación policial no imposibilitó totalmente la acción del piquete, también lo es que sí limitó el ejercicio del derecho de huelga, obstaculizándolo de manera parcial e imponiéndole dificultades que rebajaron, o pudieron rebajar, su efectividad. El ordenamiento jurídico -se concluye- prohíbe cualesquiera grados de limitación de un derecho fundamental, desde la total supresión de su ejercicio hasta su afectación leve, si no existe la debida justificación.

También el Ministerio Fiscal considera vulnerados los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical, por lo que propone la estimación de la demanda. Descartando la consideración del derecho a la intimidad (art. 18.1 C.E.), pues nadie ha alegado su vulneración, se entiende que, en el presente caso, las fuerzas policiales no se limitaron a observar y vigilar en prevención de la posible alteración de la paz ciudadana y laboral, como hubieran debido hacer, sino que filmaron y fotografiaron a las personas que formaban parte de los piquetes informativos cuando éstos realizaban su legítima función en un clima de absoluta paz y sin conflictividad alguna, desbordando así su ámbito de actuación a título de prevención y sin que el Gobierno Vasco ni las fuerzas policiales autónomas hayan ofrecido justificación alguna de su conducta. A ello debe añadirse - prosigue el Ministerio Fiscal- que se desconoce el uso, conservación y destino que las fuerzas policiales puedan dar a ese material filmado y fotografiado. Es verdad que la actividad de las fuerzas policiales que se denuncia no atenta de manera frontal y directa contra los derechos fundamentales invocados, pues no impidió ni suprimió las actividades de los huelguistas y de los piquetes. Pero los derechos de los arts. 28.1 y 28.2 C.E. pueden ser vulnerados no sólo de forma directa, sino también mediante conductas indirectas de obstaculización o de creación de impedimentos que lesionen seriamente el contenido de dichos derechos fundamentales. Esto es lo que ocurrió en el presente caso, concluye el Ministerio Fiscal. La actividad de las fuerzas policiales filmando y fotografiando a trabajadores y ciudadanos que ejercían sus derechos fundamentales de huelga y de libertad sindical, obstaculizó y limitó innecesaria e injustificadamente -se afirma- aquellos derechos, vulnerando así los arts. 28.1 y 28.2 C.E.

Por el contrario, el Letrado del Gobierno Vasco rechaza que los derechos fundamentales de huelga y de libertad sindical sufrieran merma alguna, toda vez que el piquete informativo no se vio interferido en su actividad sindical por la actuación de la Ertzaintza, que se limitó a fotografiar y grabar en vídeo a distancia lo que sucedía, sin obstaculizar ni poner traba alguna a la tarea informativa de los integrantes del piquete. Afirma la representación del Gobierno Vasco que la acción de la Ertzaintza viene amparada por las competencias generales que la Administración Pública tiene en materia de policía, por lo que sólo la prueba de que dichas competencias se han utilizado en contra de los fines legalmente previstos justificaría el reproche aducido por el recurrente. Se añade que, aunque a los meros efectos dialécticos llegara a aceptarse la eventual capacidad abstracta del hecho de fotografiar para incidir en el derecho fundamental, y aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la proporcionalidad de los sacrificios, se alcanza la conclusión de que la intromisión -se entiende que en hipótesis- tendría un carácter levísimo, imperceptible, mientras que el interés público por el que velaba la Ertzaintza -la no alteración del orden público, que incluía el facilitar el acceso al trabajo de quienes no deseaban tomar parte en la huelga- hace tolerable y perfectamente proporcionado el que se grabase a una aglomeración considerable de personas que, sin duda, extremarían su cuidado a la hora de evitar el surgimiento de incidentes ante una medida policial preventiva del tipo considerado.

3. Los derechos fundamentales que se invocan y se consideran vulnerados en la demanda de amparo son los de libertad sindical (art. 28.1 C.E.) y huelga (28.2 C.E.). A estas supuestas lesiones a las que debe contraerse nuestro examen, sin que proceda analizar aquí otros derechos fundamentales, como los de intimidad personal y propia imagen (art. 18.1 C.E.) o de reunión y manifestación (art. 21 C.E.). Aunque estos últimos derechos son considerados por la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, lo cierto es que tales derechos no se han invocado ni alegado en momento alguno en la vía previa ni, en todo caso, su vulneración se ha alegado en este proceso constitucional, por lo que deben quedar fuera de nuestro análisis.

Ciñendo, pues, el examen a los derechos de libertad sindical y de huelga, hay que comenzar por recordar, de un lado, la íntima conexión existente entre ambos y, de otro, que el derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 C.E. "implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin" (STC 254/1988, fundamento jurídico 5º; y, AATC 71/1992 y 17/1995), o, en otros términos, encaminadas a "recabar la solidaridad de terceros" (STC 123/1983, fundamento jurídico 4º). En definitiva, el derecho de huelga incluye "el derecho de difusión e información sobre la misma" (STC 332/1994, fundamento jurídico 6º, reiterada por las SSTC 333/1994 y 40/1995), integrándose en el contenido esencial de dicho derecho de huelga el derecho a "difundirla y a hacer publicidad de la misma" (ATC 158/1994). Como dice este ultimo Auto, con cita del ya mencionado art. 6.6 del Real Decreto-ley 17/1977, el "requerimiento pacífico a seguir la huelga" forma parte del derecho que proclama el art. 28.2 C.E.

Ciertamente, y como no puede ser de otro modo, se trata de una publicidad "pacífica" (art. 6.6 citado), sin que en modo alguno pueda incurrirse en coacciones, intimidaciones, amenazas ni actos de violencia de ninguna clase (por todas, SSTC 332/1994, fundamento jurídico 6º y 137/1997, fundamento jurídico 3º), por lo que resulta obligado respetar la libertad de los trabajadores que optan por no ejercer el derecho de huelga (ATC 158/1994), libertad que les reconoce expresamente el art. 6.4 del Real Decreto-ley 17/1977. Es patente que quien ejerce la coacción psicológica o presión moral para extender la huelga se sitúa extramuros del ámbito constitucionalmente protegido y del ejercicio legítimo del derecho reconocido en el art. 28.2 C.E. De un lado, porque limita la libertad de los demás a continuar trabajando y, por otro, porque afecta a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos como son la dignidad de las personas y su derecho a la integridad física y moral -arts. 10.1 y 15 C.E.-, como tuvo ocasión de señalar la STC 2/1982, fundamento jurídico 5º, respecto a los límites del derecho fundamental de reunión y manifestación, y cuya doctrina se ha aplicado a los límites del derecho de huelga por, entre otras resoluciones, las SSTC 332/1994, fundamento jurídico 6º y 137/1997, fundamento jurídico 3º; y, los AATC 71/1992 y 158/1994.

Además de estar obligado a partir de los hechos declarados probados por los órganos judiciales [art. 44.1 b) LOTC], a la hora de determinar si se han producido inaceptables extralimitaciones en la difusión y publicidad de la huelga este Tribunal tiene igualmente que respetar el margen de apreciación de aquellos órganos en el ejercicio de sus competencias (art. 117.3 C.E.)(STC 332/1994, fundamento jurídico 6º, con cita de la STC 120/1983, fundamento jurídico 3º; y ATC 158/1994), si bien hay que precisar que, estando en juego un derecho material, como aquí ocurre (derechos de libertad sindical y de huelga), y no el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., el control por parte del Tribunal de las resoluciones judiciales no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas (SSTC 94/1995, fundamento jurídico 4º; y 188/1995, fundamento jurídico 5º). En este sentido, por ejemplo, no es aceptable presumir que el derecho a hacer publicidad de la huelga reconocido en el art. 6.6 del Real Decreto-ley 17/1977 se va a ejercer de forma antijurídica (ATC 17/1995).

4. En el presente caso, sin embargo, los órganos judiciales declaran expresamente probado que la acción del piquete informativo "se desarrolló dentro del marco legal" y de la más "absoluta normalidad", sin que existiera ninguna alteración del orden público y sin que se produjera ningún hecho que se pudiese considerar delictivo. Tampoco los órganos judiciales han puesto en duda, en momento alguno, la legalidad de la huelga general convocada el 27 de enero de 1993, a la que sin duda es aplicable lo dicho en la STC 36/1993 (fundamento jurídico 3º), respecto de la huelga general convocada el 14 de diciembre de 1988. Y, en fin, tampoco ha cuestionado nadie la vía procesal seguida por el Sindicato demandante, el cual recurrió a la modalidad procesal regulada en Capítulo Undécimo del Título II de la L.P.L. (tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas; arts. 175 a 182).

5. Partiendo, pues, de la legalidad de la actuación del piquete que fue fotografiado y filmado, lo que debemos examinar es si esa toma de fotografías y filmación en vídeo lesionó o no los derechos fundamentales invocados.

Es verdad que la actuación policial no impidió ni imposibilitó por completo la actividad del piquete. Así lo afirman los órganos judiciales y así lo reconoce expresamente el Sindicato demandante. Pero lo que hay que dilucidar es, en primer lugar, si la filmación restringió o limitó, aunque fuese levemente, el ejercicio de los derechos fundamentales alegados, singularmente, del derecho de huelga; en segundo lugar, si, en caso afirmativo, existía un derecho, un bien, o un interés jurídico constitucionalmente relevante que autorizase esa restricción; y, por fin, si dicha medida restrictiva resultaba justificada o proporcionada en este caso concreto, atendiendo fundamentalmente a la existencia o no de medidas alternativas igualmente eficaces y a "la proporcionalidad del sacrificio del derecho fundamental" (STC 52/1995, fundamento jurídico 5º).

6. Consta en los hechos declarados probados que algunos miembros del piquete -en la demanda se afirma que debidamente acreditados y de diversos Sindicatos mayoritarios, circunstancia esta última que efectivamente se comprueba a la vista de las actuaciones judiciales- trataron de identificarse y solicitaron de la Ertainzta la cesación de la toma de fotografías y de las filmaciones, alegando que no había razón alguna para ello. Sin dar mayores explicaciones, la policía no atendió sus intentos de identificarse ni tampoco su petición de cese de la filmación, actividad que se prosiguió de forma constante e ininterrumpida.

A lo anterior hay que añadir un dato de relieve muy notable para la resolución del presente caso: en el momento de producirse los hechos ahora enjuiciados no existía ninguna disposición legal que regulase el uso, la conservación y el destino de lo filmado. En efecto, aunque la filmación no estuviese ayuna de una genérica habilitación legal [art. 11.1 e), f) y h) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad], lo cierto es que en ninguna disposición se preveían con detalle suficiente los supuestos y requisitos de su utilización ni la custodia de lo filmado, su uso, sus controles posteriores y los derechos de los posibles interesados; en definitiva, no existía una disposición legal que estableciese un régimen de garantías de los derechos y libertades fundamentales susceptibles de ser afectados por el uso de esa medida.

Todas estas circunstancias permiten avanzar ya en este momento que, efectivamente, la filmación entrañó una disuasión u obstaculización del libre ejercicio del derecho de huelga, reduciendo su efectividad, pues, no cabe minusvalorar los efectos disuasorios que puede producir en el ánimo de quienes pacíficamente forman parte de un piquete informativo el hecho de ser ininterrumpidamente filmados, sin mediar explicación alguna de este proceder -es decir, sin que los afectados puedan conocer los motivos de la medida adoptada-, sin que se acepte su ofrecimiento de identificación y, sobre todo, sin saber qué uso van a hacer de la filmación las fuerzas de seguridad y qué tipo de controles van a existir sobre la misma. Es más, esos efectos disuasorios pueden producirse también sobre los ciudadanos a los que se dirige la información de los piquetes, con la consiguiente enervación, cuando menos parcial, de los efectos de extensión y publicidad de la huelga perseguidos por quienes ejercen ese derecho constitucional.

En suma, las circunstancias concurrentes permiten afirmar que la filmación, incidió en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho de huelga, configurándose como un obstáculo, objetivamente constatable, al modo de lo dicho en la STC 52/1995 (fundamento jurídico 2º), para la plena efectividad del derecho de huelga.

7. Establecido que la grabación de imágenes restringió el libre ejercicio del derecho de huelga, hay que examinar, seguidamente, si esta restricción respondía a un interés o a un bien constitucionalmente protegido.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco justifica la grabación en las competencias generales de policía que tiene la Administración pública consistentes en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. A las citadas competencias hace igualmente referencia el escrito de alegaciones de la representación del Gobierno Vasco, insistiendo en la labor de prevención de desordenes y de preservación de aquellos derechos y libertades que llevó a cabo la policía en el presente supuesto. Estos son, efectivamente, bienes constitucionalmente relevantes, que, como hemos afirmado en múltiples resoluciones (por todas STC 91/1983, fundamento jurídico 3º), pueden dentro de ciertos límites restringir el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y cuya preservación está constitucionalmente atribuida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ex art. 104.1 C.E. que explícitamente establece que "tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana".

Ciertamente, como hemos reiterado, consta en los hechos declarados probados que en el supuesto aquí enjuiciado la actuación de los piquetes se produjo "dentro de la más absoluta normalidad", sin que existiera ninguna alteración de la seguridad ciudadana. Es cierto también que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social aprecia que no existía razón alguna justificativa de la actuación policial, llegando a la conclusión de que la misma revela "una clara desconfianza" hacia los piquetes, desconociendo "su razón de ser (...) y (...) sus límites", actuando la policía "con excesivo celo y rigor (...), presumiendo la posibilidad de altercados u otros incidentes por la acción de un piquete, en ejercicio de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". El órgano judicial parece reprochar a la actuación judicial que partiera de la presunción de que el derecho a hacer publicidad de la huelga se iba a ejercer de forma antijurídica, contrariamente a lo establecido por el ATC 17/1995.

Sin embargo, no es menos cierto que, en principio, no puede negarse a radice la posibilidad de que, en determinadas circunstancias y con las debidas garantías, puedan emplearse medidas de control como la aquí enjuiciada en orden a la prevención de alternaciones de la seguridad ciudadana y a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades. En el presente caso, la representación del Gobierno Vasco trata de justificar la toma de fotografías y la filmación por la habitualidad de los desordenes públicos que acompañan a las convocatorias de huelga general, añadiendo que tales desordenes eran de público conocimiento en el día de la huelga realizada el 27 de enero de 1993, puesto que, según alega -aunque, como destaca la Sentencia del Juzgado de lo Social, el Gobierno Vasco no desplegó actividad probatoria alguna tendente a acreditar este extremo- ese día ya se habían producido en varios puntos de Donostia-San Sebastián.

En suma, a la vista de estos datos, puede concluirse que en el presente caso concurría la existencia de un bien constitucionalmente legítimo como es la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y la preservación de la seguridad ciudadana que, en principio, podía justificar la adopción de una medida de control preventivo. No obstante, lo que debemos indagar para concluir nuestro enjuiciamiento es si, como acabamos de apuntar, la medida concreta restrictiva del derecho de huelga resulta constitucionalmente proporcionada, dadas las circunstancias específicas del caso y las garantías concretas adoptadas en su aplicación.

8. En efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. No procede, sin embargo, reproducir aquí en detalle la doctrina de este Tribunal sobre aquel citado principio (por todas, SSTC 66/1995, 55/1996 y 207/1996 y las por ellas citadas; también, y entre otras SSTC 37/1989, mencionada en el escrito de alegaciones del Gobierno Vasco, y 66/1991).

A los efectos que aquí importan, basta con recordar que, como sintetizan las SSTC 66/1995, fundamento jurídico 5º; 55/1996, fundamentos jurídicos 6º, 7º, 8º y 9º; y 207/1996, fundamento jurídico 4º e), para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

No hay inconveniente para aceptar que, en principio, la grabación de imágenes puede ser una medida susceptible de conseguir el objetivo de prevenir desórdenes capaces de comprometer el ejercicio de otros derechos y libertades de los ciudadanos, como igualmente es capaz de captar la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de ilícitos penales, pudiendo considerarse aquella grabación, con las debidas cautelas (por ejemplo, STC 190/1992, fundamento jurídico 3º, respecto de las grabaciones magnetofónicas), como medio de prueba por los órganos judiciales.

Pero, si cabe aceptar lo anterior, por el contrario no puede apreciarse que, en el presente caso y atendidas las circunstancias concurrentes, la grabación de la actividad de quienes trataban de extender y hacer publicidad de la huelga fuera una medida imprescindible y justificada desde la perspectiva de la proporcionalidad, no ya en el sentido genérico de la proporcionalidad que, según el art. 5.2 c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debe presidir toda actuación policial, sino en el sentido específico propio del juicio de constitucionalidad relativo a la que hemos denominado proporcionalidad del sacrificio del derecho fundamental (por todas, STC 28/1983).

En efecto, debe partirse una vez más de la constatación de que las actividades de propagación y publicidad de la huelga se desarrollaron en todo momento de forma pacífica, dentro del marco legal, con la más absoluta normalidad y sin que se produjera ningún hecho que pudiera considerarse delictivo. El dato de que la huelga convocada fuese una huelga general -sobre cuya licitud constitucional ya se ha pronunciado este Tribunal (STC 36/1993, fundamento jurídico 3º)- no modifica la constatación precedente, máxime si se tiene en cuenta que las alegadas alteraciones del orden en otros puntos de la ciudad no han sido probadas. En estas circunstancias, la decisión de filmar la actividad del piquete informativo como medida preventiva, aunque constitucionalmente posible en principio, debe resultar especialmente justificada, sobre todo atendiendo a las garantías concretas aplicadas para evitar efectos no estrictamente necesarios o desproporcionados.

Pues bien, estas garantías, hemos reiterado, no se dieron de modo suficiente en el presente supuesto: en primer lugar, por que, a pesar de la solicitud de los miembros del piquete, no se justificó la medida, siendo así que, según tiene declarado este Tribunal, "la restricción del ejercicio de los derechos fundamentales necesita encontrar una causa específica y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó" (STC 52/1995, fundamento jurídico 5º). En segundo lugar, no se aceptó como posible medida alternativa la identificación personal ofrecida por los participantes en la acción de dar publicidad a la huelga. Por otro lado, no se aportan datos que permitan concluir que dada la ausencia de peligro claro, actual o inminente de producción de violencia o coacción, y, más en general, de desordenes que arriesgaran el ejercicio de derechos y libertades, fuese insuficiente la presencia de importantes efectivos de las fuerzas de orden público (los órganos judiciales declaran probado que estaban presentes varios coches patrulla de la Ertzaintza frente a algo más de cincuenta miembros del piquete) y, por el contrario, que resultara imprescindible para conseguir la anterior finalidad la filmación ininterrumpida y constante de toda la actividad pacífica de extensión y publicidad de la huelga. Finalmente, y de modo muy especial, hay que insistir en que se constata la desproporción de la medida si se tiene en cuenta su especial incidencia disuasora y, en consecuencia, limitadora del derecho de huelga, derivada de la inexistencia en aquel momento de específicas previsiones legales sobre los supuestos y procedimientos para llevar a cabo filmaciones, singularmente importantes en materia de conservación, puesta a disposición judicial y derechos de acceso y cancelación de las grabaciones, al margen de las previsiones generales contenidas en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (referencia a esta Ley Orgánica pueden encontrarse en las SSTC 254/1993, fundamento jurídico 9º y 143/1994, fundamento jurídico 7º).

9. Ciertamente, la filmación no produjo una ablación total del derecho de huelga, sino una simple restricción de su ejercicio. No obstante, atendiendo a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta que en estos supuestos, en los que un derecho fundamental cuyo ejercicio no está constitucionalmente supeditado a ninguna comunicación previa se ve limitado por una actuación policial preventiva, rige el criterio interpretativo de favor libertatis (STC 66/1995, fundamento jurídico 3º), debe concluirse que la captación ininterrumpida de imágenes fue una medida desproporcionada para conseguir la finalidad que se pretendía con la misma. Así parece aceptarlo la Sentencia del Juzgado de lo Social cuando habla del "excesivo celo y rigor" y de la "clara desconfianza" hacia los piquetes que manifiesta la adopción de esta medida, que desconoce "su razón de ser (...) y (...) sus límites". Pero ni esta Sentencia, ni tampoco la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, realizaron una adecuada ponderación entre el derecho de huelga y la necesidad de prevenir situaciones de desorden y contrarias a otros derechos y libertades, toda vez que, como se viene razonando, existían medidas menos restrictivas para el derecho fundamental de huelga y a la vez idóneas para asegurar la evitación de desordenes y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Todo lo anteriormente expuesto conduce al otorgamiento del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Sindicato Langile Abertzaleen Batzordeak (L.A.B.) y, en consecuencia:

1º. Reconocer que se han lesionado los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga (art. 28.1 y 2 C.E.) del Sindicato recurrente.

2º. Restablecer en su derecho, y, a este fin, declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián, de 14 de marzo de 1994, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 20 de octubre de 1994, en la medida en que no han reparado aquella lesión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 38/1998, de 17 de febrero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:38

Recurso de amparo 3.861/1994. Contra resoluciones del Juzgado de lo Social núm. 1 de León, en relación con reclamación de prestaciones en favor de familiares.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de requisitos procesales.

1. El principio «pro actione», como dijimos en la STC 88/1997 y hemos reiterado en las posteriores 150 y 184/1997, «si bien no implica, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan» sí debe entenderse que impone «la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican» [F.J. 2].

2. Al dar cumplimiento a un requerimiento de subsanación que no concretaba el defecto a subsanar, sino una vaga exigencia del correcto establecimiento de la relación procesal, la demandante procedió a ampliar su demanda frente al organismo que había denegado expresamente la reclamación previa. En efecto, esta reclamación se había formulado ante el I.N.S.S. y resuelto por el mismo aunque el escrito se dirigiese a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo (tal como en el membrete oficial figuraba), puesto que con el sello de entrada de aquel Instituto se registró y ante el mismo se tramitó y por él se decidió. Y al cumplir el requerimiento para subsanar el defecto (que por otra parte no especificaba cómo había de realizarse) procedió a ampliar la demanda incluyendo como demandados a la Tesorería General de la Seguridad Social y al propio I.N.S. S. que, como antes dijimos, había desestimado la reclamación previa. De suerte que el requerimiento de subsanación quedó cumplimentado en los términos que resultaban del propio requerimiento y de la realidad de la resolución contra la que se dirigía. La finalidad perseguida por la reclamación administrativa había sido por tanto satisfecha, pues la Administración tuvo conocimiento cabal de la petición que rechazó y sólo una interpretación formalista y desproporcionada de este requisito procesal podía estimarlo incumplido. Las resoluciones impugnadas, al apreciar la falta de reclamación administrativa frente a los sujetos demandados, aplican esta exigencia legal de manera no razonable y desproporcionada desde la perspectiva del principio «pro actione», resultando así la decisión de archivo del procedimiento lesiva del derecho al proceso de la recurrente de amparo [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.861/94, interpuesto por doña Magdalena Ruiz de Luna González, Procuradora de los Tribunales, en representación de doña María de los Angeles Riesco Cenador, con la asistencia letrada de don Alberto Alvarez Alonso, contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de León, de 20 de septiembre de 1994, y el Auto del mismo Juzgado, de 20 de octubre de 1994. Han intervenido el Ministerio Fiscal, y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de noviembre de 1994, y registrado en el Tribunal el 30 de noviembre de 1994, doña María de los Angeles Riesco Cenador, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Ruiz de Luna González, interpone recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de lo Social núm 1 de León, de 20 de septiembre de 1994, y el Auto del mismo Juzgado de 20 de octubre de 1994.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha de 28 de julio de 1994, la recurrente interpuso demanda sobre reclamación de prestaciones en favor de familiares, contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Junto con la demanda la recurrente aportó la reclamación previa interpuesta frente a la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 3 de mayo de 1994, por la que le había sido denegada la prestación solicitada.

En el encabezamiento del escrito de la citada resolución aparecía membrete con las señas siguientes: "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Secretaría General para la Seguridad Social. Instituto Nacional de la Seguridad Social. Dirección Provincial"; figuraba el sello de registro de salida del I.N.S.S. y la firma del mismo correspondía a la Subdirectora de Jubilación, Muerte y Supervivencia, por delegación del Director Provincial, junto a la cual figuraba el sello del I.N.S.S..

Frente a la anterior Resolución, la recurrente dirigió su escrito de reclamación previa a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; este escrito, no obstante, se registró con sello de entrada en el I.N.S.S. de León, Agencia de Astorga.

La citada reclamación previa fue desestimada por Resolución del I.N.S.S., de 22 de junio de 1994. En el escrito de esta resolución aparecía el mismo membrete antes descrito, así como Registro de salida y sello del I.N.S.S., y estaba firmado por el Director Provincial.

En turno de reparto correspondió la tramitación de la anterior demanda al Juzgado de lo Social núm 1 de León.

b) Por providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de León, de 29 de julio de 1994, se requiere a la actora para que, de conformidad con los arts 80 y 81 de la L.P.L., en el plazo de cuatro días, y con apercibimiento de archivo de las actuaciones sin más trámite, proceda a "constituir correctamente la relación jurídico-procesal y remitir copias suficientes de la demanda para todos los demandados".

c) En cumplimiento de la anterior providencia, la recurrente presenta escrito por el que amplía la demanda y la formula contra la Tesorería General de la Seguridad Social, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Por providencia, de 20 de septiembre de 1994, el Juzgado de lo Social núm. 1 de León decretó el archivo de las actuaciones, "toda vez que no se ha dado cumplimiento correctamente al requerimiento que se le hizo".

e) Recurrida en reposición la anterior providencia, la misma fue confirmada por Auto de 20 de octubre de 1994. Razona el Juzgado de lo Social, "la demanda se dirige contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, al contestar al requerimiento no solo no constituye correctamente la relación jurídico- procesal, sino que, manteniendo la misma, la amplía contra el I.N.S.S. y la Tesorería, llegando a la conclusión absurda de dirigir la demanda contra organismos contra los que no ha sido dirigida la reclamación previa".

3. Se interpone recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de León, de 20 de septiembre de 1994, y el Auto del mismo Juzgado de 20 de octubre de 1994, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., interesando se anulen los mismos, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictarse la providencia que ordenó el archivo de las mismas.

Se alega que el Juzgado de lo Social ha realizado una interpretación arbitraria y excesivamente formalista del art. 81 de la L.P.L., ya que la demanda fue subsanada, atendiendo al requerimiento formulado por el órgano judicial. Las decisiones impugnadas ignoraron la doctrina de este Tribunal (SSTC 99/1985, 110/1985, 46/1989), y, en el supuesto de que lo que se pretendiera fuera que se desistiera de la demanda contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (por ser un organismo carente de personalidad jurídica), hubiera sido más acorde con la misma, desestimar la demanda contra aquellos que carecieran de legitimación pasiva, pero en la Sentencia de fondo, estimándola, en su caso, contra el que la poseía, habida cuenta de que, al contrario de lo manifestado en el Auto que se impugna, se había reclamado previamente (si se quiere de modo tácito) contra este último.

Finalmente, la demanda de amparo señala que todo lo anterior habría sido alegado para el caso de que la pretendida irregularidad cometida se debiera a lo supuesto por la parte recurrente, ya que la providencia que ordenó la subsanación de errores no especificó claramente cuales eran éstos. Lo anterior daría lugar a la impugnación de la misma con base en su falta de fundamentación o motivación, que aunque extraña a la naturaleza de las providencias, pudo ampliarse a fin de no provocar indefensión de esta parte. La recurrente concluye invocando la doctrina del T.C. que declara la nulidad de las resoluciones carentes de motivación.

4. Mediante providencia de 16 de enero de 1995, la Sección de este Tribunal acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión del presente recurso, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de León, a fin de que remita a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 475/94; así como conceder un plazo de diez días a la Procuradora Sra. Ruiz de Luna González, para que acredite la representación que ostenta de la recurrente de amparo, apercibiéndola que de no verificarlo se procederá al archivo de las actuaciones.

5. Mediante providencia de 27 de febrero de 1995, la Sección acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1.c) LOTC-, dándoles vista al efecto, de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 1 de León.

El Ministerio Fiscal, en el escrito presentado el 21 de marzo de 1995, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, pues a la luz de la documentación aportada no parece que la exigencia de una correcta formación de la relación procesal conectada con la exigencia de reclamación previa pueda entenderse desproporcionada o formalista, se trataría de una cuestión interpretativa sobre la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, jugando por tanto el art. 117.3 de la C.E.. El Ministerio Fiscal cita a estos efectos la STC 19/1994, de 27 de enero.

6. Mediante providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de León para que, en el plazo de diez días, y obrando en la Sala Segunda de este Tribunal certificación de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 475/94, se practiquen los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 23 de junio de 1995, el Abogado del Estado se persona en las actuaciones.

Por providencia de 6 de julio de 1995, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 1 de León a la parte recurrente, al Abogado del Estado, y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 27 de julio de 1995, formuló alegaciones interesando la estimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto, el órgano jurisdiccional no aplicó el art. 81.1 de la L.P.L. como exige el art. 24.1 de la C.E.. En primer lugar, la advertencia a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido la demanda que impone el art. 81 de la L.P.L al órgano judicial, ha de ser, a su juicio, clara precisa y concreta, lo que no aconteció en el presente caso.

En segundo lugar, no está justificado, en su opinión, que se considerara no atendido el requerimiento de subsanación, pues al ampliarse la demanda contra el I.N.S.S., la parte traía al proceso a la entidad que había resuelto la reclamación previa y que obviamente disfrutaba de legitimación pasiva. Por el contrario, la Administración General del Estado (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) carecía claramente de ella, defensa que hubiera podido oponer el Abogado del Estado si hubiera continuado el proceso, y se le hubiera citado. No es correcto afirmar, en su criterio, que se amplió la demanda a entidades frente a las que no se había formulado reclamación previa, pues ésta se había formulado ante el I.N.S.S. y resuelto por el mismo. Es cierto, que no se había formulado reclamación previa ante la T.G.S.S, pero tal vez tuviera interés en la comparecencia a los efectos del art. 139 -actual art. 140- de la L.P.L..

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 8 de agosto de 1995, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que las resoluciones impugnadas han vulnerado el art. 24.1 de la C.E.. Para el Ministerio Público es cierto que la demanda se formuló sólo, e incorrectamente, contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero también lo es que el requerimiento judicial de subsanación era impreciso. Como se desprende de la argumentación del Auto que confirmó la decisión de archivo, fue la inexistencia de reclamación previa contra entidades respecto de las que se amplía la demanda la causa del archivo de las actuaciones. Luego si la reclamación previa estaba ya viciada ab initio, la demanda laboral padecía un defecto esencial no subsanable, por lo que se le pedía a la parte algo que no podía cumplir (art. 81.1 de la L.P.L., en relación con los arts. 69-72 de la L.P.L.).

Pero es que además el Ministerio Fiscal estima que el Juzgado de lo Social ha interpretado de manera enervante, formalista y desproporcionada el juego de los arts. 81.1, y 69 a 72, de la L.P.L.. El examen de la documentación que se acompañó a la demanda laboral permite comprobar que, amén de defectos puramente nominalistas, la actora reclamó la pretendida pensión de la Seguridad Social, siguiendo los trámites pertinentes y ante los organismos de la Seguridad Social competentes. Fuera cual fuera el encabezamiento de sus escritos de petición de la referida prestación (denegada por el I.N.S.S.), como de reclamación previa, también denegada por el I.N.S.S., los mismos fueron tramitados regular y reglamentariamente. Su error al dirigir la demanda frente al Ministerio citado fue subsanado correctamente y ni el I.N.S.S, ni la Tesorería General de la Seguridad, pueden alegar, como no lo hicieron en el proceso laboral, indefensión o sorpresa ante su posición de demandados en el mismo. La providencia y el Auto impugnados han vulnerado el art. 24.1 de la C.E., de acuerdo con la doctrina de las SSTC 20/1993, y 19/1994, pues no han tenido en cuenta que el espíritu de las normas procesales en juego no ha sido conculcado por la actividad preprocesal de la parte.

El alcance del amparo, concluye el escrito de alegaciones, ha de ser el de la anulación de las resoluciones recurridas, para que se dicte otra en la que, teniendo por subsanados los defectos de la demanda, se ordene proseguir el pleito laboral de autos.

9. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de septiembre de 1995, y registrado en el Tribunal el 11 de septiembre de 1995, la representación actora solicitó se dieran por reproducidas las alegaciones efectuadas en el escrito de formalización del recurso. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de septiembre de 1995, y registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 1995 ratificó el contenido de demanda de amparo.

10. Por providencia de fecha 12 de febrero de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo habrá de comenzarse por determinar si vulneró el art. 24.1 de la C.E., la decisión de archivo de las actuaciones decretada por la providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de León, de 20 de septiembre de 1994 y confirmada por el Auto del mismo Juzgado, de 20 de octubre de 1994, al no haberse dado cumplimiento exacto al requerimiento judicial para constituir correctamente la relación jurídico- procesal, ya que, manteniendo la misma, la recurrente amplía la demanda frente a organismos contra los que no ha sido dirigida la reclamación previa.

La demanda de amparo también considera no ajustada a las exigencias derivadas del art. 24.1 de la C.E. la providencia de 29 de julio de 1994, al carecer de motivación o fundamentación, si bien tal impugnación se formula con carácter subsidiario a la impugnación de la decisión judicial de archivo del procedimiento.

2. Constituye un criterio reiteradamente mantenido por la jurisprudencia constitucional el de que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, entre otras). El principio pro actione opera en este caso sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

Dicho principio, como dijimos en la STC 88/1997 y hemos reiterado en las posteriores 150/1997 y 184/1997, "si bien no implica, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan" sí debe entenderse que impone "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican".

En tal sentido cabe aplicar el art. 81 de la L.P.L. según el cual el órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido el actor al redactar la demanda, a fin de que lo subsane dentro del plazo de 4 días con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo.

Y de ahí que la decisión de archivar el procedimiento si el demandante incumpliera el mandato judicial no viole el art. 24.1 C.E. porque se basa en la concurrencia de una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, aunque la norma haya de ser aplicada con un criterio proporcionado y no formalista a fin de no impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo.

Por otra parte, este Tribunal al examinar la exigencia del agotamiento de las vías de reclamación previa al acceso a la jurisdicción competente y, en particular, la prevenida en el art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral, ha admitido su compatibilidad en principio con el art. 24.1 de la C.E.; y ha tenido ocasión de declarar que esta dificultad en el acceso a la jurisdicción ordinaria, que en ningún caso lo impide, se justifica, especialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional; siendo ratio de dicho presupuesto la de poner en conocimiento de la Administración el contenido y fundamento de la pretensión, dándole la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando así la vía judicial (SSTC 21/1986, 60/1989, 217/1991, 65/1993, 120/1993).

3. En el presente caso, el Juzgado de lo Social núm.1 de León, requirió a la recurrente para que de conformidad con el art. 81.1 de la L.P.L., constituyera correctamente la relación jurídico-procesal.

La parte recurrente dio cumplimiento al requerimiento de subsanación de la demanda mediante escrito por el que ampliaba la inicialmente formulada dirigiéndola también frente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social. El citado Juzgado de lo Social decretó el archivo de la demanda sin más trámite al no haberse dado cumplimiento correctamente al requerimiento de subsanación, pues no se había procedido a la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, manteniendo la misma, y ampliándola frente a organismos contra los que no se había dirigido la reclamación administrativa.

Como señala el Ministerio Fiscal, en este caso la causa en que se fundó la inadmisión ha sido la falta de la correcta formulación de la reclamación administrativa, por lo que, en realidad, la decisión de archivo no vendría determinada por el incumplimiento del requerimiento de subsanación formulado, salvo que concluyamos como aquél dice que se habría requerido a la parte a hacer algo que no podía cumplir, pues la ausencia de reclamación administrativa eficaz, a diferencia de la simple falta de acreditación de su interposición, no constituye un defecto subsanable (SSTC 70/1992 y 65/1993; AATC 232/1990 y 132/1994).

Al dar cumplimiento a un requerimiento de subsanación que no concretaba el defecto a subsanar, sino una vaga exigencia del correcto establecimiento de la relación procesal, la demandante procedió a ampliar su demanda frente al organismo que había denegado expresamente la reclamación previa. En efecto, esta reclamación se había formulado ante el I.N.S.S. y resuelto por el mismo aunque el escrito se dirigiese a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo (tal como en el membrete oficial figuraba) puesto que con el sello de entrada de aquel Instituto se registró y ante el mismo se tramitó y por él se decidió. Y al cumplir el requerimiento para subsanar el defecto (que por otra parte no especificaba cómo había de realizarse) procedió a ampliar la demanda incluyendo como demandados a la Tesorería General de la Seguridad Social y al propio Instituto Nacional de la Seguridad Social que, como antes decimos, había desestimado la reclamación previa. De suerte que el requerimiento de subsanación quedó cumplimentado en los términos que resultaban del propio requerimiento y de la realidad de la resolución contra la que se dirigía.

La finalidad perseguida por la reclamación administrativa había sido por tanto satisfecha, pues la Administración tuvo conocimiento cabal de la petición que rechazó y sólo una interpretación formalista y desproporcionada de este requisito procesal podía estimarlo incumplido. Las resoluciones impugnadas, al apreciar la falta de reclamación administrativa frente a los sujetos demandados aplican esta exigencia legal de manera no razonable y desproporcionada desde la perspectiva del principio pro actione, resultando así la decisión de archivo del procedimiento lesiva del derecho al proceso de la recurrente de amparo.

4. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y, por ende, deviene superfluo examinar la alegación final de la recurrente sobre la vulneración de art. 24.1 de la C.E., que habría producido por la providencia de 29 de julio de 1994, por carecer de motivación o fundamentación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María de los Angeles Riesco Cenador y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho, y a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de León, de 20 de octubre de 1994, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al Auto anulado, para que el Juzgado de lo Social núm. 1 de León, prosiga el trámite ordinario de la demanda presentada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 39/1998, de 17 de febrero de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:39

Recurso de amparo 613/1995. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación para la unificación de doctrina en autos dimanantes de solicitud de reconocimiento de derecho a pensión de viudedad.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley.

1. Conforme a reiterada doctrina, el derecho de acceso a los recursos no conlleva una aplicación del principio «pro actione» de igual intensidad que la que debe presidir el derecho de acceso al proceso, de forma que no resulta constitucionalmente exigible la interpretación legal que resulte más favorable para la admisión del recurso. Por ello, la valoración de los requisitos legalmente establecidos para dicha admisión se configura como una cuestión de estricta legalidad que únicamente puede ser revisada por este Tribunal cuando la decisión de inadmitir el recurso se haya tomado de forma arbitraria, inmotivada, o con base en un error constitucionalmente relevante. Tales criterios generales se reiteran, específicamente, para la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina en el procedimiento laboral, correspondiendo al Tribunal Supremo apreciar si concurren las exigencias legales para acceder a él y quedando reservada la intervención del Tribunal Constitucional para los supuestos en los que la respuesta del órgano judicial haya sido inmotivada o manifiestamente arbitraria (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997 y AATC 297/1991, 260/1993, 261/1994 y 22/1996) [F.J. 2].

2. No puede considerarse irrazonable que las Sentencias aptas para fundamentar un recurso de casación para la unificación de doctrina se ciñan a las dictadas por las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, no ya sólo por cuanto ello constituye la estricta aplicación del art. 217 L.P.L., sino porque los argumentos en que se apoya el Tribunal Supremo para inadmitir el mencionado recurso derivan de la finalidad del mismo, como ya se ha declarado respecto a la aportación de Sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo en el ATC 297/1991. Sin que exista ninguna razón para excepcionar dichos requisitos en el caso de las Sentencias del Tribunal Constitucional dado que es obvio que ni han sido dictadas en la jurisdicción social ni contienen doctrina judicial susceptible de unificación para evitar la dispersión en la interpretación de las normas correspondientes [F.J. 3].

3. Si la recurrente consideraba que la denegación de su derecho resultaba contradictoria con la interpretación de la norma mantenida en las resoluciones judiciales que cita en su demanda de amparo, así debió haberlo hecho valer oportuna y adecuadamente a través de su recurso de casación para la unificación de doctrina, como lo demuestra el hecho de que varias de aquellas resoluciones fueron aportadas a aquél de forma extemporánea. En consecuencia, no es posible solicitar de este Tribunal a través de una supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que valore la Sentencia impugnada en comparación con lo decidido en otras de contraste, ya que ello equivaldría a reiterar en amparo una pretensión propia del recurso de casación para la unificación de doctrina, frustrado por razones imputables a la actuación procesal de la recurrente [F.J. 4].

4. Ha de recordarse que la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, amplió el hecho causante de la pensión de viudedad, al añadir, al de la existencia de vínculo matrimonial entre el solicitante y la persona fallecida, el de la convivencia de hecho en las circustancias previstas en aquella Disposición y que, como es conocido, requiere el triple elemento de la convivencia de la pareja, la imposibilidad legal de contraer matrimonio antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981 y el fallecimiento del causante con anterioridad a ello. Por lo que se refiere a la cuestión planteada en el presente recurso debe precisarse que la recurrente no cuestiona la exigencia legal de vínculo matrimonial puesto que expresamente manifiesta en la demanda su interés en dejar claro que no se refiere a la jurisprudencia constitucional sobre las parejas de hecho en esta materia, sino a una situación concreta en la que, aun a pesar de haberse instado la regularización de la situación, el deseo de contraer matrimonio se vio frustrado por el fallecimiento de la persona con la que se venía conviviendo. No discutida por tanto esta causa de denegación de la pensión, la cuestión suscitada en amparo se ciñe a determinar si la decisión de denegarla por no concurrir tampoco las condiciones de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 resultó lesiva del art. 14 C.E. [F.J. 5].

5. Literalmente, la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 condiciona el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad al hecho de que el fallecimiento del causante hubiera tenido lugar antes de su entrada en vigor, requisito de índole temporal que, como precisara la STC 260/1988, se encuentra esencialmente ligado a la finalidad del precepto, puesto que el impedimento legal que suponía la imposibilidad de contraer matrimonio por no poder disolver el anterior desapareció, precisamente, con la mencionada Ley. Ahora bien, desde la perspectiva constitucional y con el objeto de no dar lugar a situaciones discriminatorias, la misma STC 260/1988 declaró que la interpretación de aquel requisito temporal no podía hacerse al margen de la finalidad de la norma, rechazando que la entrada en vigor de la Ley determinase automáticamente la posibilidad de convertir la convivencia de hecho en vínculo matrimonial puesto que durante un determinado período de tiempo, imprescindible para obtener la Sentencia de divorcio, subsistía por circustancias ajenas a las partes la imposibilidad legal de contraer matrimonio. De ese modo, y por exigencia del art. 14 C.E., se ampliaban los supuestos en los que, vigente la Ley y habiéndose iniciado de manera inmediata los trámites para la obtención del divorcio, correspondía entender aplicable lo dispuesto en la mencionada Disposición, aun cuando el fallecimiento se hubiera producido con posterioridad a su entrada en vigor y desde las mismas consideraciones, también ha manifestado este Tribunal ( STC 29/1992) que no pueden equipararse a la concreta situación resuelta en la STC 260/1988 aquellas otras en las que ni los trámites de divorcio se iniciaron de forma inmediata sino sólo después del transcurso de un dilatado período de tiempo tras el cambio normativo, ni se acreditó una imposibilidad física o material justificadora de la imposibilidad de contraer matrimonio durante aquel tiempo, al no existir entonces la imposibilidad legal que fue la razón de ser de la repetida Disposición adicional [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 613/95, promovido por doña Paulina Díaz Sánchez, representada por el Procurador de los Tribunales don Javier José de la Orden Gómez y asistida de la Letrada doña Ana María Gil Cuerva, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 11 de enero de 1995. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don José Granados Weil y asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 1995, la Letrada doña Ana María Gil Cuerva interpuso, en nombre de doña Paulina Díaz Sánchez, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1995. Tras los requerimientos correspondientes, se tuvo por comparecida a la recurrente a través del Procurador de los Tribunales, don José Javier de la Orden Gómez, el cual, en nombre y representación de doña Paulina Díaz Sánchez y mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de julio de 1995, ratificó el escrito de la demanda de amparo formulado por la representación Letrada.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

A) Según se desprende de las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento, la recurrente doña Paulina Díaz convivió con don Antonio Ocaña desde el año 1949 hasta el 28 de septiembre de 1988, fecha en la que falleció aquél. Don Antonio, que había contraído matrimonio en 1945 con doña Hortensia Garrido y convivido con ella hasta 1946, había presentado demanda de divorcio en noviembre de 1987, la cual, tras el procedimiento correspondiente, fue estimada por Sentencia firme de 23 de enero de 1989, con posterioridad por tanto a su fallecimiento. Doña Paulina Díaz solicitó en febrero siguiente que se reconociera su derecho a pensión de viudedad, solicitud que, tras un primer procedimiento en que fue desestimada, reiteró en marzo de 1992, iniciándose así el que constituye el origen de la demanda de amparo.

B) Contra la negativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) a reconocerle la pensión solicitada presentó demanda judicial, que fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid, de 21 de abril de 1993. El órgano judicial fundó su decisión en la inexistencia de vínculo matrimonial (art. 160 de la anterior Ley General de Seguridad Social) recordando que, conforme a la jurisprudencia constitucional, tal exigencia no resulta discriminatoria. De otra parte, el Juzgado razonó que tampoco era de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, puesto que el fallecimiento de don Antonio Ocaña no se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de aquella norma, teniendo además en cuenta que pudieron haber contraído matrimonio con posterioridad a aquel momento tras solicitar y disolver el anterior, para lo cual no existía ningún impedimento en el ordenamiento jurídico.

C) La actora interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid de 10 de mayo de 1994. Esta resolución judicial volvió a declarar que para generar derecho a pensión de viudedad se precisa legalmente la existencia de un vínculo matrimonial, así como que, si bien la Disposición adicional décima de la ley 30/1981 extendió el derecho a dicha prestación a los que no hubieran podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior y el fallecimiento hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor de la citada norma, el supuesto enjuiciado no se incluía en tales situaciones ya que, como constaba en los hechos probados, don Antonio Ocaña se encontraba casado desde 1945 y, a pesar del largo período de convivencia con la actora, no contrajo matrimonio con ella ni constaba que tuviera tal propósito, puesto que la presentación de la demanda de divorcio seis años después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981 no acreditaba por sí misma la voluntad de contraer un nuevo matrimonio por quien instaba la disolución del anterior. Finalmente, el Tribunal Superior reiteró que, conforme a la jurisprudencia constitucional que se cita en su resolución, la exigencia del vínculo matrimonial para causar derecho a la pensión no vulnera el art. 14 C.E.

D) Contra esta Sentencia se preparó e interpuso posteriormente recurso de casación para la unificación de doctrina, abriéndose un trámite de alegaciones sobre su eventual inadmisión por el incumplimiento de ciertos requisitos legales, ya que en el escrito de preparación del recurso sólo se invocaban a efectos de contradicción dos Sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales no resultaban admisibles a efectos de unificación de doctrina. Tras efectuarse las correspondientes alegaciones, el recurso fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1995 por dos causas: la primera de ellas, con base en el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.), porque, siendo el objeto del recurso evitar la diversidad y dispersión de la doctrina que establezcan los Tribunales del orden social, resulta obligado concluir que las únicas Sentencias válidas como término de comparación de la contradicción que se alega son las de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y las de los Tribunales Superiores de Justicia, quedando así excluidas a tales efectos las del extinguido Tribunal Central de Trabajo, las de otros órdenes jurisdiccionales, las de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y las del Tribunal Constitucional, así como las dictadas por la Sala de Conflictos de Competencia, siendo en este caso que la recurrente sólo había invocado como contradictorias en su escrito de preparación del recurso dos Sentencias del Tribunal Constitucional. En segundo lugar y atendiendo ya al escrito de interposición del recurso, el Auto del Tribunal Supremo considera que carecían de valor a los efectos de aquél las Sentencias de la propia Sala y la del Tribunal Superior de Cataluña, por no aparecer en el escrito de preparación y no poderse añadir en escritos posteriores, ya que el art. 221 L.P.L. exige que aquél contenga ya una exposición clara y explícita de los puntos de contradicción entre la Sentencia impugnada y todas y cada una de las que se aducen en su contra.

3. Contra el Auto del Tribunal Supremo se ha interpuesto el presente recurso de amparo, por entender que vulnera los siguientes derechos fundamentales, en primer lugar, los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a no sufrir discriminación (art. 14 C.E.), al rechazar a efectos del recurso de casación para la unificación de doctrina las Sentencias que se invocaron ya que, a juicio de la recurrente, ello supone una interpretación rigorista y formal de los límites del mencionado recurso que impide tutelar la vulneración planteada en él. Según se expone en la demanda de amparo, la decisión del Tribunal Supremo supone no asumir el carácter de norma suprema de nuestra Constitución, así como el papel del Tribunal Constitucional como máximo defensor de ella, impidiendo la necesaria colaboración con él en la interpretación del texto constitucional. Alega la representación letrada de la recurrente que, tal como se desprende del art. 5.4 L.O.P.J., para fundamentar el recurso de casación es suficiente la infracción de un precepto constitucional, criterio antiformalista mantenido también por la jurisprudencia de este Tribunal que tiende a evitar que los requisitos del recurso frustren la finalidad de éste y es especialmente aplicable cuando, como era el caso, se intentaba reparar la vulneración de un derecho fundamental.

En segundo lugar, se considera lesionado el derecho a la igualdad, al no resolver el Tribunal Supremo sobre el fondo del recurso y confirmar con su decisión la Sentencia que se impugnaba, dejando así sin reparar la discriminación e indefensión sufrida por la recurrente respecto a supuestos sustancialmente iguales. Entiende aquélla que se ha lesionado el art. 14 C.E. al no considerar su situación como digna de protección, comparándola con las resueltas en otras Sentencias y citando para ello varias decisiones del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Cataluña y del extinto Tribunal Central de Trabajo. A su juicio, debió haberse tenido en cuenta para resolver sobre su petición de derecho que, si bien tras la Ley 30/1981 pudieron contraer matrimonio ella y don Antonio Ocaña, precisaron de un tiempo para estar preparados, tanto objetiva como subjetivamente dadas sus creencias, para iniciar los trámites de divorcio, los cuales, a su vez, se prolongaron después sin que esta tardanza, según manifiesta la recurrente, pueda implicar una penalización al denegarle la pensión solicitada. Aclara que no pretende el reconocimiento de una situación de hecho en general, sino el reconocimiento de una expectativa para quien, como ella, no pudo contraer matrimonio durante el régimen político anterior.

Se alega también en la demanda de amparo que se han lesionado sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen tanto de ella como del fallecido, como consecuencia de las dudas, cuestiones, alusiones e ironías producidas al cuestionarse el Tribunal Superior de Justicia que el objetivo de la demanda de divorcio presentada por don Antonio Ocaña pudiera ser otro que el de contraer matrimonio con la recurrente, además de configurar con ello un requisito añadido a los establecidos legalmente para tener derecho a la pensión y manifiesta que se han vulnerado igualmente sus derechos fundamentales a la libertad religiosa, a la dignidad privada y familiar y a la libertad de pensamiento y de conciencia, todos ellos en el marco definido por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos de 1950 en sus arts 6. 8, 9 y 12.

Finalmente, expone que con el Auto dictado por el Tribunal Supremo queda impune la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sufridas en el procedimiento de divorcio, que tardó más de catorce meses en resolverse y ha tenido como consecuencia la denegación de su solicitud, invocando la jurisprudencia constitucional en la materia. Se alega que la resolución del divorcio constituye una causa ajena a la voluntad de la pareja que ha determinado, más allá del cumplimiento de los requisitos legales, la no concesión de la pensión.

Suplica la recurrente que se anule el Auto del Tribunal Supremo, obligando al órgano judicial a resolver sobre el fondo del asunto. Sin solución de continuidad expone, sin embargo, que, a la vista de los recelos manifestados por aquél, así como por su previsible falta de imparcialidad, sea el Tribunal Constitucional el que se pronuncie sobre las citadas vulneraciones de derechos fundamentales y declare su derecho a la pensión de viudedad según la base reguladora que aparece en la demanda.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 11 de septiembre de 1995 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación a la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

A) Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de septiembre de 1995, la recurrente insistió en la vulneración de su derecho a la igualdad al no haber asegurado el Tribunal Supremo la unificación de doctrina sobre la aplicación de los preceptos constitucionales y dejar inalterada una interpretación injustificadamente discriminatoria y restrictiva de la legalidad en relación con otras situaciones válidamente comparables. Reitera la discriminación que supone la denegación de la pensión solicitada con el único fundamento de la tardanza en iniciar los trámites de divorcio cuando, a su juicio, reunía todos los requisitos establecidos legalmente. Reproduce las manifestaciones relativas a la vulneración del art. 24.1 C.E. al no haber unificado doctrina el Tribunal Supremo en aplicación de los preceptos constitucionales, como afirma que hizo en resoluciones anteriores, insistiendo en la fuerza vinculante de aquéllos y en su crítica respecto a la no admisión como Sentencias invocables en el recurso para la unificación de doctrina de las del Tribunal Constitucional. Incorpora alegaciones sobre la vulneración del principio de legalidad, referido a la penalización que ha supuesto la tardanza en la presentación de la demanda de divorcio para la denegación de la pensión, relacionándolo con las dilaciones indebidas ya denunciadas respecto al procedimiento de divorcio. Por lo demás, reitera el resto de los derechos invocados en la demanda de amparo y reproduce los términos del suplico de aquélla.

B) Por su parte, el Ministerio Fiscal, tras destacar el carácter complejo de la demanda por cuanto no sólo se impugna la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina sino también la denegación del derecho a la pensión de viudedad, interesó en su informe la inadmisión de la demanda por carecer de contenido que justificase una resolución de fondo por parte de este Tribunal en relación a las dos cuestiones planteadas. El Fiscal recuerda, en primer lugar, que la inadmisión del recurso se fundó en causas legales no interpretadas de forma irrazonable, como fueron la imposibilidad de comparar la Sentencia impugnada con las del Tribunal Constitucional, según se deduce del art. 216 L.P.L., así como la de considerar otras Sentencias contenidas en el escrito de interposición del recurso pero que no aparecían en el de preparación, el cual, como se exige legalmente, debe contener la exposición del núcleo de la contradicción, una exigencia que este Tribunal no ha considerado lesiva del art. 24.1 C.E. (ATC 261/1994). El Ministerio Fiscal alude a otras decisiones de este Tribunal, como el ATC 68/1994, que inadmitió un recurso de amparo en el que se planteaban idénticas pretensiones, fundándose en lo mantenido en él para sostener la carencia de contenido constitucional del ahora interpuesto, puesto que ninguna discriminación ha producido la decisión judicial de denegar la pensión de viudedad a la recurrente al no concurrir los requisitos legales, ya que ni existía vínculo matrimonial ni hubo ningún impedimento legal para contraerlo tras la Ley 30/1981.

5. Por providencia de la Sección Tercera de 30 de octubre de 1995, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento para comparecer de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente.

Por providencia de la misma Sección, de 18 de enero de 1996, se tuvo por presentado al Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de febrero de 1996, la recurrente doña Paulina Díaz insistió en que las vulneraciones mantenidas no constituían cuestiones de legalidad ordinaria, sino vulneraciones materiales de derechos fundamentales, reproduciendo al efecto todas las alegaciones realizadas tanto en la demanda de amparo como en el escrito presentado en el anterior trámite del art. 50.3 LOTC.

Por su parte, la representación del I.N.S.S. sostuvo en su escrito, registrado en este Tribunal el 16 de febrero de 1996, que, como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la valoración de los requisitos legalmente establecidos para recurrir constituye una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales, con la sola excepción de que su interpretación se funde en un error manifiesto o en una causa legal inexistente o aplicada de modo injustificado o irrazonable. Se alega que tales circustancias no concurren en este caso puesto que, dado el objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina en el orden social, del art. 217 L.P.L. se desprende que la comparación de Sentencias sólo puede efectuarse con la doctrina contenida en otras del mismo orden jurisdiccional social, en el que no se integra el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de la relevancia de las decisiones de éste para apreciar otros requisitos del recurso para la unificación de doctrina. Y puesto que en el escrito de preparación del recurso sólo se citaron dos Sentencias de aquel Tribunal, era evidente la existencia de un defecto insubsanable que determinaba su inadmisión. Manifiesta que el Auto impugnado en amparo no incurre con ello en ningún formalismo enervante ni vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no es posible alterar la naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina ni ampliar su ámbito fuera de los límites legales. También rechaza la aplicación al caso del art. 5.4 L.O.P.J., porque si bien la alegación de la infracción de un precepto constitucional es suficiente para fundar la denuncia de la infracción legal en casación, ello no excusa del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a él, de modo que la recurrente no quedaba eximida del de los fijados en la Ley de Procedimiento Laboral para el citado recurso. Finalmente, no entra la representación del I.N.S.S. en el análisis del resto de las vulneraciones invocadas estimando que, de entenderse lesivo de algún derecho fundamental el Auto impugnado, el efecto sería la retroacción de actuaciones para obtener un nuevo pronunciamiento sobre la admisión del recurso para la unificación de doctrina, si bien apunta que, a su juicio, la Sentencia del T.S.J. que ha denegado el derecho a la pensión de viudedad no ha vulnerado ningún precepto constitucional, ya que se ha limitado a aplicar los requisitos fijados legalmente.

El informe del Ministerio Fiscal mantiene los mismos razonamientos expuestos en el anterior trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC. En relación a las causas por las que se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, manifiesta que aquéllas tienen un fundamento legal y resultan acordes con la finalidad del citado recurso, sin que pueda considerarse lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva la inadmisión razonada en la falta de aptitud de las Sentencias del Tribunal Constitucional para fundar un recurso de unificación de doctrina, así como en la imposibilidad de considerar a los efectos de aquél Sentencias de distintos Tribunales que no se mencionaron en el escrito de preparación del recurso, reiterando a los efectos el contenido del ATC 68/1994. En cuanto al fondo del asunto, el Fiscal interesa también la desestimación del amparo, ya que la denegación de la pensión de viudedad no ha sido discriminatoria, puesto que la recurrente no acreditó la existencia de vínculo matrimonial ni que éste hubiera resultado impedido por la legislación vigente, puesto que desde la entrada en vigor de la Ley 30/1981 hasta la solicitud de divorcio en 1987 había transcurrido tiempo suficiente para contraer matrimonio. Alega que ninguna de las Sentencias citadas en la demanda de amparo resuelve supuestos idénticos al de la recurrente, así como que tan sólo contienen doctrina general que aquélla pretende aplicable a su caso, lo que excluye toda vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley o del derecho a no sufrir discriminación. Por lo demás, el Ministerio Público mantiene en su informe que, en contra de lo alegado por la recurrente, la denegación de la pensión de viudedad no fue debida a dilaciones en el procedimiento de divorcio -dilaciones cuya denuncia tampoco consta-, así como que tampoco resulta fundada la cita de los preceptos del Convenio de Derechos Humanos, que por sí mismos no son susceptibles de amparo.

7. Por providencia de 12 de febrero de 1998 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en su demanda la recurrente considera lesionados varios derechos fundamentales, centraremos en primer lugar nuestra atención en las dos quejas principales, que suscitan una doble cuestión. En primer lugar, si la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al rechazar el Tribunal Supremo como Sentencias aptas para fundamentar el citado recurso las dictadas por este Tribunal Constitucional. En segundo término, si se ha visto lesionado el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) por haberse denegado a la recurrente el derecho a percibir pensión de viudedad con base en las razones expuestas en el relato de los antecedentes. Alegaciones a las que tanto el Ministerio Fiscal como la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social han dado una respuesta negativa, interesando la desestimación del recurso de amparo.

2. Es procedente abordar, en primer lugar, la cuestión referida a la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina puesto que, de estimarse lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a los recursos, deberían reponerse las actuaciones al momento de la admisión de aquél, al coincidir la cuestión de fondo suscitada ante el Tribunal Supremo a través del citado recurso con la planteada ante este Tribunal en relación a la denegación de la pensión de viudedad.

A este fin, ha de tenerse presente que el Tribunal Supremo inadmitió el recurso por dos causas: la primera de ellas, por no ser aptas para fundamentarlo las Sentencias del Tribunal Constitucional que se citaron en el escrito de preparación y, en segundo lugar, por carecer de valor como término de comparación las Sentencias de otros Tribunales que, habiendo sido citadas en el escrito de interposición del recurso, no lo habían sido previamente en el de preparación. La recurrente considera que la inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva -que aquí hay que entender concretado en el derecho de acceso a los recursos- porque supone una interpretación rigorista y formal de los requisitos legales que impide la reparación del derecho fundamental alegado en el recurso y la unificación de doctrina sobre la aplicación de los preceptos constitucionales. De donde se deriva, también y a su juicio, una vulneración del derecho a la igualdad, al tiempo que reprocha por todo ello al Tribunal Supremo que no asuma el carácter de norma suprema de la Constitución ni el papel del Tribunal Constitucional como máximo garante e intérprete de ella. De lo que se desprende con claridad que la vulneración del art. 24.1 C.E. va referida a la primera de las causas de inadmisión en que se funda el Auto impugnado, ya que no añade ninguna otra específica en relación a la segunda (la no consideración de las Sentencias que no fueron citadas en el escrito de preparación).

Concretada así la cuestión deducida ante este Tribunal, ésta debe resolverse conforme a una reiterada doctrina según la cual el derecho de acceso a los recursos no conlleva una aplicación del principio pro actione de igual intensidad que la que debe presidir el derecho de acceso al proceso, de forma que no resulta constitucionalmente exigible la interpretación legal que resulte más favorable para la admisión del recurso. Por ello, la valoración de los requisitos legalmente establecidos para dicha admisión corresponde sólo a los Tribunales ordinarios competentes y se configura como una cuestión de estricta legalidad que únicamente puede ser revisada por este Tribunal cuando la decisión de inadmitir el recurso se haya tomado de forma arbitraria, inmotivada, o con base en un error constitucional-mente relevante (SSTC 37/1995, 58/1995, 99/1995, 138/1995, 38/1996, 149/1996, 202/1996, 76/1997, 93/1997, 127/1997, entre otras). Tales criterios generales se reiteran, específicamente, para la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina en el procedimiento laboral, correspondiendo al Tribunal Supremo apreciar si concurren las exigencias legales para acceder a él y quedando reservada la intervención del Tribunal Constitucional para los supuestos en los que la respuesta del órgano judicial haya sido inmotivada o manifiestamente arbitraria (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997 y AATC 297/1991, 260/1993, 261/1994 y 22/1996).

3. No obstante, ninguna de tales circustancias concurre en el presente supuesto, ya que el Auto del Tribunal Supremo inicia su razonamiento recordando que, según el art. 216 L.P.L. (que se corresponde con el actual art. 217), el recurso tiene por objeto la unificación de doctrina con ocasión de Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo, "(...) lo que, unido al hecho de que la finalidad esencial que este recurso persigue es la de evitar la diversidad y dispersión de la doctrina que establezcan los Tribunales del orden social de la jurisdicción, obliga a concluir que las únicas Sentencias válidas, a tal objeto, son las que dicten las Salas de lo Social de los mencionados Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia". Por ello, continúa el Auto impugnado reiterando la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia, queda excluida para viabilizar el recurso la doctrina contenida en las Sentencias del extinguido Tribunal Central de Trabajo, la de las Salas -de Tribunales Superiores o del Tribunal Supremo- de otros órdenes jurisdiccionales, las de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y las del Tribunal Constitucional. A la vista de tales argumentos es evidente que el Auto no carece de la motivación exigible constitucionalmente, ni sus razones incurren en arbitrariedad lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

A) En efecto, la jurisprudencia constitucional ha recordado reiteradamente que la finalidad del recurso de casación para la unificación de doctrina en el ámbito de la jurisdicción laboral es la de garantizar la interpretación uniforme de la Ley y evitar la dispersión derivada de la existencia de múltiples Tribunales Superiores de Justicia, asegurando la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo. Lo que permite configurar aquél como un recurso extraordinario y excepcional que justifica la exigencia de unos estrictos requisitos de admisibilidad tanto materiales como formales (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 256/1994, 318/1994, 132/1997). En atención a dicha finalidad y a tal carácter, este Tribunal ha venido rechazando repetidamente que la exigencia e interpretación de aquellos requisitos por parte del órgano judicial competente para tal función resulte arbitraria en términos lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 239/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 53/1996, 132/1997 y AATC 297/1991, 260/1993, 261/1994, 22/1996), criterio que debe mantenerse también en el presente supuesto. Pues no puede considerarse irrazonable que las Sentencias aptas para fundamentar un recurso de casación para la unificación de doctrina se ciñan a las dictadas por las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, no ya sólo por cuanto ello constituye la estricta aplicación del art. 217 L.P.L., sino porque los argumentos en que se apoya el Tribunal Supremo derivan de la finalidad misma del recurso, como ya se ha declarado respecto a la aportación de Sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo en el ATC 297/1991. Sin que exista ninguna razón para excepcionarlos en el caso de las Sentencias del Tribunal Constitucional dado que es obvio que ni han sido dictadas en la jurisdicción social ni contienen doctrina judicial susceptible de unificación para evitar la dispersión en la interpretación de las normas correspondientes.

B) El cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. 217 L.P.L. para acceder al recurso de casación para la unificación de doctrina constituye un problema diferente del relativo a las cuestiones de fondo que se susciten en las pretensiones objeto del recurso, entre las cuales y según la naturaleza de éstas, pueden encontrarse las que afecten a derechos fundamentales o libertades públicas, ya que éstos forman parte del conjunto de derechos cuyo reconocimiento o reparación puede perseguirse en el procedimiento laboral. En tales casos y siempre que se cumpla con el resto de los requisitos legales, podrá solicitarse a través del recurso al que se alude la aplicación de la doctrina contenida en otras Sentencias dictadas en la jurisdicción social sobre derechos fundamentales, siempre que así sea posible obtener una interpretación uniforme de los preceptos sustantivos laborales que de cualquier modo afecten a aquéllos. Precisamente esta posibilidad ha sido tenida en cuenta por la jurisprudencia de este Tribunal a los efectos de considerar o no agotada la vía judicial previa al amparo mediante la interposición de todos los recursos legales a través de los cuales el derecho fundamental invocado pudiera haber sido reparado por los Tribunales ordinarios (SSTC 337/1993, 354/1993, 132/1994, 141/1994, 93/1997 y AATC 366/1991, 117/1992, 206/1993). Ahora bien, la posibilidad de que a través de dicho recurso pueda, eventualmente, lograrse aquella reparación y que así deba intentarse antes de acudir en amparo a este Tribunal, no altera la finalidad de aquél, que sigue referida a la unificación de doctrina sobre la cuestión que afecte al derecho fundamental. Como tampoco exige que deban aceptarse como términos de comparación a sus efectos las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional dado que, como ya se ha dicho antes, no constituyen doctrina judicial susceptible de unificación ante el Supremo sino doctrina dictada al resolver una cuestión de inconstitucionalidad en los procesos previstos en los arts. 161 y 163 C.E. y en nuestra Ley Orgánica, con los efectos que establece el art. 164 de la Norma fundamental. La configuración legal del recurso y la necesidad de cumplir con los requisitos fijados en la Ley de Procedimiento Laboral para acceder a él no cuestionan, como pretende la recurrente, ni la eficacia de los derechos fundamentales ni el papel de este Tribunal como su intérprete y garante último, sin que, por lo demás, ello impida acudir en amparo cuando, al margen de la existencia o no de doctrina unificada o del pronunciamiento que se obtenga en aquel recurso, la parte siga considerando que existe una vulneración de aquéllos.

C) En consecuencia, la inadmisión acordada por el Tribunal Supremo en este caso no puede entenderse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, máxime teniendo en cuenta que la propia actuación procesal de la representación de la recurrente determinó la ausencia de doctrina que unificar al no haber citado en el escrito de preparación del recurso otro tipo de Sentencias que, en su caso, pudieran haberse tenido en cuenta para decidir su admisión. Conclusión que no contradice, por lo demás, nuestra afirmación contenida en la STC 16/1995, de no considerar manifiestamente improcedente la interposición de este recurso aun cuando se hubieran citado como referencia Sentencias de este Tribunal, ya que si bien mantuvimos entonces que la consideración de aquéllas como elementos válidos de referencia en un supuesto en el que la contradicción doctrinal afectaba a derechos fundamentales no permitía concluir sin más la extemporaneidad del amparo, de ello no se sigue ahora, por ser cuestiones bien distintas, la arbitrariedad o irrazonabilidad lesivas del art. 24.1 C.E. de la decisión del Tribunal Supremo de no considerarlas Sentencias idóneas para fundamentar el recurso de casación para la unificación de doctrina.

4. Rechazado que se haya producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, queda por examinar la segunda de las cuestiones planteadas por la recurrente, referida a la discriminación que, según aquélla, se ha producido en su caso al habérsele denegado el derecho a percibir la pensión de viudedad solicitada en comparación con otros supuestos sustancialmente iguales en los que aquél sí se ha reconocido. La recurrente cita para ello los resueltos en tres Sentencias del extinguido Tribunal Central de Trabajo (7 de enero y 17 de febrero de 1987 y 19 de abril de 1988), otras tantas del Tribunal Supremo (Sala Sexta, de 17 de abril y 11 de octubre de 1986 y Sala Quinta, de 12 de febrero de 1988), una Sentencia del T.S.J. de Cataluña, de 25 de octubre de 1991, así como las SSTC 27/1986 y 260/1988.

A la vista de las alegaciones que se exponen en la demanda de amparo la lesión que se plantea ante este Tribunal afecta en primer lugar al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, defendiendo la recurrente que, al igual que en las resoluciones judiciales citadas, en su caso debió haberse reconocido el derecho a la pensión por concurrir las condiciones previstas en la Disposición adicional décima, apartado segundo, de la Ley 30/1981, por la que se modificó la regulación del matrimonio y se determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho fundamental mencionado la queja suscitada en amparo resulta inviable, puesto que, con independencia de que no se acredita que ninguna de las Sentencias citadas por la recurrente como término de comparación decidan sobre supuestos de hecho idénticos al presente, tampoco han sido dictadas por el mismo órgano judicial que resolvió en éste, requisito que la jurisprudencia constitucional ha entendido ineludible para considerar la eventual vulneración de aquél puesto que tal derecho preserva únicamente frente a cambios arbitrarios e injustificados en los que pueda incurrir el órgano judicial en sus decisiones al interpretar y aplicar las normas en supuestos idénticos (SSTC 2/1983, 55/1985, 126/1988, 42/1993, 46/1996). Pero es que además y abundando en lo que acaba de decirse, si la recurrente consideraba que la denegación de su derecho resultaba contradictoria con la interpretación de la norma mantenida en las resoluciones judiciales que cita en su demanda de amparo, así debió haberlo hecho valer oportuna y adecuadamente a través de su recurso de casación para la unificación de doctrina, como lo demuestra el hecho de que varias de aquellas resoluciones fueron aportadas a aquél de forma extemporánea. En consecuencia, no es posible solicitar de este Tribunal a través de una supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que valore la Sentencia impugnada en comparación con lo decidido en otras de contraste, ya que ello equivaldría a reiterar en amparo una pretensión propia del recurso de casación para la unificación de doctrina, frustrado por razones imputables a la actuación procesal de la recurrente.

5. De modo distinto cabe abordar la cuestión planteada en amparo respecto a las SSTC 27/1986 y 260/1988 de este Tribunal, que la recurrente considera debieron haber inspirado la resolución de su caso, y que afecta por tanto al fondo del asunto al entender aquélla que resulta discriminatoria la interpretación de la legalidad en que se ha fundado la denegación de su derecho.

A) En primer lugar, ha de recordarse que la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, amplió el hecho causante de la pensión de viudedad al añadir al de la existencia de vínculo matrimonial entre el solicitante y la persona fallecida el de la convivencia de hecho en las circustancias previstas en aquella Disposición y que, como es conocido, requiere el triple elemento de la convivencia de la pareja, la imposibilidad legal de contraer matrimonio antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981 y el fallecimiento del causante con anterioridad a ello. Tales requisitos resultan coherentes con la finalidad de la norma que, como precisara la STC 260/1988, tiene como base la imposibilidad por impedimento legal de contraer matrimonio al no poderse disolver el anterior antes de la Ley 30/1981. Sólo a tales uniones de hecho se ha extendido hasta el momento por el legislador el derecho a percibir pensión de viudedad, una limitación que este Tribunal no ha considerado lesiva del art. 14 C.E. (STC 184/1990) desde la misma perspectiva desde la que, en general, no ha entendido discriminatoria la exigencia de vínculo matrimonial para causar pensión de viudedad que preveía el anterior art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y que mantiene el vigente art. 174 del Real Decreto Legislativo 1/1994 por el que se aprobó el nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (STC 184/1990, cuya doctrina ha sido mantenida posteriormente en SSTC 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991 y 66/1994). Por lo que se refiere a la cuestión planteada en el presente recurso debe precisarse que la recurrente no cuestiona la exigencia legal de vínculo matrimonial puesto que expresamente manifiesta en la demanda su interés en dejar claro que no se refiere a la jurisprudencia constitucional sobre las parejas de hecho en esta materia, sino a una situación concreta en la que aún a pesar de haberse instado la regularización de la situación, el deseo de contraer matrimonio se vio frustrado por el fallecimiento de la persona con la que se venía conviviendo. No discutida por tanto esta causa de denegación de la pensión, la cuestión suscitada en amparo se ciñe a determinar si la decisión de denegarla por no concurrir tampoco las condiciones de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 resultó lesiva del art. 14 C.E.

B) Al respecto, conviene indicar que la Sentencia dictada en suplicación desestimó la pretensión de la recurrente por estimar que el derecho a la pensión de viudedad se reconoce a quienes tengan o hubieran tenido la condición de cónyuge respecto al causante, así como a quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación anterior a la Ley 30/1981 con los requisitos previstos en su Disposición adicional décima, que ha sido interpretada por la jurisprudencia -según señala el órgano judicial- de forma que pueda acoger situaciones similares o análogas más o menos inmediatas a la entrada en vigor de aquella norma. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia considera que en el supuesto de la recurrente no concurrían las condiciones legales, ya que el fallecido y doña Paulina Díez, que convivían desde 1949, no habían contraído matrimonio y la demanda de divorcio presentada por aquél no lo había sido hasta 1987, más de seis años después de que entrase en vigor la Ley 30/1981.

Frente a este razonamiento, la recurrente alega en su demanda de amparo que su situación debió de haberse entendido incluida en las previsiones de la Disposición adicional décima, sin que resulte relevante, a su juicio, el tiempo transcurrido hasta el inicio de los trámites de divorcio puesto que esa tardanza no es un requisito previsto legalmente y la discrimina respecto a otros casos en los que la pensión se concedió aunque el fallecimiento tuvo lugar antes de finalizados los trámites del procedimiento de divorcio y la consiguiente celebración del nuevo matrimonio. En el mismo sentido expresa que el tiempo transcurrido obedeció a la necesidad de ambos de sentirse preparados, tanto objetiva como subjetivamente, para asumir aquel vínculo.

C) Ahora bien, en relación con estas alegaciones de la recurrente debe advertirse, en primer lugar, que la decisión de entender o no aplicable al supuesto la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 constituye una cuestión de estricta legalidad que sólo corresponde resolver al órgano judicial (ATC 68/1994) y, como ya se advirtió en el fundamento jurídico cuarto, si la recurrente estimaba que la conclusión de no aplicarla resultaba contradictoria con otras decisiones judiciales, así debió haberlo planteado en el recurso de casación para la unificación de doctrina dando oportunidad al Tribunal Supremo de pronunciarse sobre ello tras haber observado los requisitos exigidos para el acceso a aquel recurso. En segundo lugar y ya desde la perspectiva constitucional, tampoco cabe apreciar que el razonamiento empleado por el órgano judicial haya introducido para denegar la pensión ningún elemento de diferenciación lesivo del art. 14 C.E.

Literalmente, la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 condiciona el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad al hecho de que el fallecimiento del causante hubiera tenido lugar antes de su entrada en vigor, requisito de índole temporal que, como precisara la STC 260/1988, se encuentra esencialmente ligado a la finalidad del precepto, puesto que el impedimento legal que suponía la imposibilidad de contraer matrimonio por no poder disolver el anterior desapareció, precisamente, con la mencionada Ley. Ahora bien, desde la perspectiva constitucional y con el objeto de no dar lugar a situaciones discriminatorias, la misma STC 260/1988 declaró que la interpretación de aquel requisito temporal no podía hacerse al margen de la finalidad de la norma, rechazando que la entrada en vigor de la Ley determinase automáticamente la posibilidad de convertir la convivencia de hecho en vínculo matrimonial puesto que durante un determinado período de tiempo, imprescindible para obtener la Sentencia de divorcio, subsistía por circustancias ajenas a las partes la imposibilidad legal de contraer matrimonio. De ese modo, y por exigencia del art. 14 C.E., se ampliaban los supuestos en los que, vigente la Ley y habiéndose iniciado de manera inmediata los trámites para la obtención del divorcio, correspondía entender aplicable lo dispuesto en la Disposición adicional décima aun cuando el fallecimiento se hubiera producido con posterioridad a su entrada en vigor y desde las mismas consideraciones, también ha manifestado este Tribunal (STC 29/1992) que no pueden equipararse a la concreta situación resuelta en la STC 260/1988 aquellas otras en las que ni los trámites de divorcio se iniciaron de forma inmediata sino sólo después del transcurso de un dilatado período de tiempo tras el cambio normativo, ni se acreditó una imposibilidad física o material justificadora de la imposibilidad de contraer matrimonio durante aquel tiempo, al no existir entonces la imposibilidad legal que fue la razón de ser de la repetida Disposición adicional.

D) Aplicando estos criterios a las circunstancias del presente caso, constituye un dato objetivamente constatable, y así se desprende de los hechos probados, que desde la entrada en vigor de la Ley 30/1981 hasta la solicitud de divorcio por parte del fallecido en 1987 había transcurrido un tiempo prolongado durante el cual no existía ya la imposibilidad jurídica de contraer matrimonio. Sin que en el procedimiento se haya acreditado ninguna otra circustancia que pudiera haber incidido de algún modo en la valoración de dicha imposibilidad hasta el punto de concluir que su falta de consideración por el órgano judicial hubiera determinado una desigualdad prohibida por el art. 14, ya que no puede concederse relevancia constitucional para desvirtuar el razonamiento judicial a la genérica alegación de la recurrente de que precisaron de aquellos años para encontrarse preparados objetiva y personalmente para iniciar los trámites correspondientes.

En consecuencia, ha de llegarse a la conclusión de que el Tribunal Superior se limitó a constatar que no se daban las condiciones requeridas por la norma en relación a la finalidad de ésta y que incluso consideró la interpretación flexible de la jurisprudencia sobre el momento del fallecimiento, por lo que no es posible apreciar en tal conclusión la presencia de ninguna discriminación prohibida constitucionalmente. Por otra parte, debe precisarse que nuestra STC 27/1986, citada por la recurrente en apoyo de sus alegaciones, no contiene ninguna doctrina aplicable al presente caso, puesto que su objeto lo constituía una resolución judicial que denegó una pensión de viudedad por falta de vínculo matrimonial, cuya solicitud se inició con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981, con independencia de volver a reiterar aquélla con la nueva causa de pedir, resolución judicial que nuestra Sentencia consideró que no vulneraba el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por coincidir con la línea jurisprudencial que mantenía la imposibilidad de reconocer el derecho cuando en la vía administrativa previa no se hubiera invocado ya la Disposición adicional décima.

6. Finalmente, la recurrente también denuncia la vulneración de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, puesto que, a su juicio, el Tribunal Superior de Justicia ha cuestionado que el fallecido don Antonio Ocaña pudiera tener otro propósito al presentar su demanda de divorcio que el de contraer matrimonio con ella.

Al respecto debe recordarse que la Sentencia dictada en suplicación confirmó la del Juzgado de lo Social en orden a la denegación de la pensión de viudedad y que, entre los razonamientos jurídicos utilizados para ello, el órgano judicial consideró el transcurso de más de seis años desde la entrada en vigor de la Ley 30/1981 hasta la presentación de la demanda de divorcio en 1987, sin que tampoco se hubiera acreditado -ni, consiguientemente, recogido en el relato de hechos- el propósito de contraer matrimonio, ya que la mencionada demanda de divorcio no acreditaba, a juicio del órgano judicial, la voluntad de hacerlo por parte de la persona que instaba la disolución del anterior. De la lectura de la mencionada Sentencia se desprende claramente que la consideración por el Tribunal Superior de tal circustancia se inscribe en el contexto de los razonamientos jurídicos empleados para denegar la pensión y no evidencia por sí misma ninguna lesión autónoma de los derechos fundamentales invocados que pudiera resultar constitucionalmente relevante, sin que, por lo demás, la demanda contenga mayores precisiones o fundamentos de la supuesta lesión.

Tampoco cabe aceptar las alegaciones relativas a los derechos a la libertad religiosa, a la dignidad privada y familiar, así como a la libertad de pensamiento y de conciencia -en relación a los cuales la recurrente se remite al Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950-, puesto que ni la demanda de amparo contiene la más mínima fundamentación en términos jurídicos constitucionales de estas lesiones genéricamente alegadas, ni tales derechos fueron invocados en ningún momento del procedimiento si la recurrente consideraba que podían incidir en las razones de la denegación de su pensión. Finalmente no es posible pronunciarse sobre la denuncia de dilaciones indebidas en el procedimiento de tramitación de divorcio, ya que no consta hecha tal denuncia en un proceso ajeno al que ha dado lugar a la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 40/1998, de 19 de febrero de 1998

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:40

Recurso de inconstitucionalidad 522/1993 525/1993 548/1993 551/1993. En relación con determinados preceptos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante.

Voto particular.

1. Debemos recordar cómo, en su jurisprudencia más reciente, este Tribunal viene insistiendo en que la mera derogación o modificación de un precepto legal no supone de manera automática la pérdida sobrevenida del objeto de un recurso de inconstitucionalidad en el que la impugnación se basa en motivos competenciales (SSTC 43 y 96/1996 y 61/1997). En tales supuestos, en efecto, con el recurso se persigue tanto la declaración de inconstitucionalidad de la norma como el pronunciamiento sobre la titularidad de la competencia controvertida y, al igual que ocurre en los conflictos positivos de competencia, es posible que la controversia competencial se mantenga viva después de la derogación o modificación de la norma objeto del proceso. Por otra parte, no es lo mismo que el precepto controvertido haya sido suprimido o que haya sido modificado, debiendo en este último supuesto tenerse en cuenta si la nueva norma ha sido a su vez impugnada o no. No cabe, por ello, una respuesta genérica a esta cuestión, siendo necesario examinar caso por caso la incidencia de la reforma legal en el debate competencial, como así se hará al analizar cada una de las impugnaciones [F.J. 2]

2. Es evidente que la mera inclusión en la Ley de definiciones de conceptos generales no supone en modo alguno que nos encontremos ante una "norma meramente interpretativa" en el sentido de la STC 76/1983 [fundamento jurídico 4.º, c)], ni que el legislador estatal se haya situado en la posición propia del poder constituyente, pues una cosa es que dicho legislador realice, con pretensiones normativas de validez general, una interpretación genérica y abstracta del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, con pretensiones de vinculación a las Comunidades Autónomas (tarea que, evidentemente, le está vedada), y otra muy distinta que, en el ejercicio de las competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía le atribuyen para la ordenación de un sector material concreto, dicho legislador deba proceder a una interpretación del alcance y los límites de su propia competencia (STC 227/1988, fundamento jurídico 3.º). En el presente caso, la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante y sobre los puertos de interés general (art. 149.1.20ª C.E.). Además, con arreglo a lo previsto en el art. 148.1.6ª C.E., y en aquellas Comunidades Autónomas cuyas competencias venían regidas por este último precepto, el Estado tiene también competencia sobre los puertos que desarrollen actividades comerciales y cuya titularidad no haya sido asumida por las Comunidades Autónomas. De ahí que, al regular el ejercicio de esas competencias, el Estado pueda legítimamente partir de unas nociones o determinaciones previas, sin que este tipo de definiciones suponga, por sí sólo y sin otra circunstancia, vulneración alguna de competencias de las Comunidades Autónomas [F.J. 6]

3. Por otra parte, esta labor de definición llevada a cabo por el legislador resulta necesaria si se tiene en cuenta el modo, ya descrito, con arreglo al cual la Constitución y los Estatutos de Autonomía realizan el reparto competencial en materia de puertos. Las normas integrantes del bloque de la constitucionalidad hacen referencia a diversos conceptos, entre ellos, y muy singularmente, al de "puertos de interés general" o al de puertos que "realicen actividades comerciales". Pues bien, la determinación de qué puertos son de titularidad estatal y cuáles no, exige necesariamente precisar algunas nociones tales como el concepto de puerto que desarrolla actividades comerciales y el de puerto de interés general, concreción que debe ser realizada, en principio, y por la lógica de las cosas, por el legislador estatal. Del conjunto de normas del bloque de la constitucionalidad aplicables en materia de puertos puede extraerse, sin forzar los conceptos empleados en las mismas y dentro siempre de los límites constitucionales, más de una interpretación, y a este Tribunal no le corresponde señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la más oportuna, adecuada o conveniente (STC 227/1988, fundamento jurídico 13º). Esta labor es propia del legislador, correspondiendo, eso sí, a este Tribunal garantizar que dichas definiciones no impliquen en la práctica una alteración del sistema de distribución de competencias, ya sea porque resulten completamente artificiales, no respetando la imagen que de los distintos conceptos existe en la conciencia social, ya sea porque a tales conceptos se anuden consecuencias no queridas por el constituyente [F.J. 6]

4. En principio, el apartado 1 del art. 2 L.P.M.M. contiene, "a los efectos de esta Ley", la definición de "puerto marítimo", en tanto su apartado 2 enumera las condiciones físicas y de organización que deben darse para que un determinado espacio de la zona marítimo- terrestre pueda ser considerado como tal. Para la Xunta de Galicia, el concepto y las condiciones de "puerto marítimo" en general no pueden ser impuestos por el Estado, ni siguiera con carácter supletorio, pues todas las Comunidades Autónomas del litoral han asumido una competencia exclusiva sobre determinados puertos. Ahora bien, el art. 1 L.P.M.M. señala con toda claridad que es objeto de la misma determinar y clasificar los puertos e instalaciones marítimas que sean competencia de la Administración del Estado, en tanto el art. 2.1 L.P.M.M. empieza advirtiendo que la definición de puerto que en tal precepto se contiene se da "a los efectos de esta Ley", es decir, de esta Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, por lo que es claro que dicha definición sólo pretende aplicarse a los puertos de titularidad estatal; no es posible, en consecuencia, deducir de dicha definición lesión competencial alguna. A la misma conclusión debe llegarse en relación con las condiciones físicas y de organización que enumera el apartado 2 de este mismo artículo, toda vez que, como se acaba de señalar, se trata de especificar las condiciones que deben reunir los puertos marítimos que acaban de definirse "a los efectos de esta Ley". Por tanto, en cuanto precepto aplicable exclusivamente a los puertos de titularidad estatal (art. 1 L.P.M.M.), la definición de puerto "marítimo" del art. 2 L.P.M.M. no vulnera el orden de distribución territorial de competencias [F.J. 7]

5. El art. 4 L.P.M.M. realiza una definición enormemente amplia del concepto de "instalación marítima", incluyendo todas aquellas instalaciones que ocupan zonas de dominio público marítimo-terrestre y están destinadas al transbordo de mercancías, pasajeros o pesca, y que no reúnen los requisitos que según la propia Ley son necesarios para poder ser considerados como puertos marítimos, requisitos que, como se ha señalado, se incluyen en el art. 2.2 L.P.M.M. La consecuencia de esta regulación es que determinadas instalaciones que podrían ser consideradas como puertos no comerciales y, en cuanto tales y en virtud del art. 148.1.6ª C.E., de la competencia de las Comunidades Autónomas, pasan a ser gestionados por la Administración del Estado [F.J.9]

6. El legislador no puede alterar el orden de competencias mediante la redefinición de categorías empleadas por la Constitución para efectuar el reparto de competencias entre los distintos entes territoriales, máxime cuando dicha redefinición no sólo se utiliza para limitar las competencias de las Comunidades Autónomas, sino que además carece de toda justificación -o al menos no es justificada por el legislador- y altera el concepto que, sobre determinadas instituciones, existe en la conciencia social, pues no cabe duda de que las actividades a que se refiere el art. 4 L.P.M.M. -transbordo de mercancías, pasajeros o pesca- son típicas actividades portuarias. Se viene, en consecuencia, a alterar el orden constitucional de competencias mediante la creación de una categoría que carece de todo apoyo en las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, por lo que el art. 4 L.P.M.M. resulta, todo él, inconstitucional [F.J. 9]

7. El propio sistema de distribución de competencias en materia de puertos, adoptado por la Constitución y recogido en algunos de los Estatutos de Autonomía, al utilizar como uno de los criterios de delimitación el dato de que los puertos desarrollen o no actividades comerciales, hace inevitable que el legislador estatal concrete qué debe entenderse por tales. En cualquier caso, la mera clasificación de los puertos en comerciales y no comerciales no implica invasión competencial alguna ni tiene por qué suponer, como sostiene el recurrente, la extensión a los puertos autonómicos de la definición y los requisitos de los puertos marítimos contenidos en los apartados 1 y 2 del art. 2 de la Ley; más bien, esta clasificación, interpretada de acuerdo con el art. 148.1.6ª C.E., y con arreglo a lo que se dirá más adelante, debe entenderse dirigida a delimitar la competencia del Estado, en la medida en que de ella pueden quedar fuera los puertos no comerciales. En definitiva, si el ejercicio de la propia competencia por parte del Estado le obliga a formular su propia comprensión de lo que es un "puerto comercial" y, por exclusión, lo que no lo es, la invasión competencial sólo puede venir determinada por el contenido de la referida comprensión, en su caso controlable por este Tribunal, pero no, como venimos repitiendo, por la sola circunstancia de la exteriorización de la misma. A igual conclusión debe llegarse en cuanto a las definiciones de puertos pesqueros, de refugio y deportivos contenidas en el art. 3.4 L.P.M.M., las cuales no tienen otro sentido que intentar delimitar qué puertos no son comerciales, y no suponen, por sí mismas, lesión competencial alguna [F.J. 10]

8. El principio de unidad de gestión que recoge el art. 3.6 L.P.M.M. no puede servir para atribuir al Estado competencias de las que carece pero, al mismo tiempo, la norma no deviene inconstitucional por el simple hecho de que no sea un criterio utilizado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, pues nada impide al Estado aplicar el mencionado principio en los puertos de su competencia. La cuestión estriba, por tanto, en determinar si la competencia exclusiva del Estado sobre un puerto de interés general se extiende igualmente a las dársenas pesqueras y zonas deportivas existentes en el mismo o si, como pretenden los ejecutivos autonómicos, la gestión de tales espacios corresponde a sus Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia sobre puertos pesqueros y deportivos. Para resolver esta cuestión, conviene tener en cuenta que la Constitución, en sus arts. 148.1.6ª y 149.1.20ª, atribuye, bien al Estado, bien a las Comunidades Autónomas, competencia sobre "puertos" y que, como hemos señalado en anteriores ocasiones (STC 77/1984), esa competencia se extiende tanto a la realidad física del puerto como a la actividad portuaria que en él se desarrolla. Pues bien, desde cualquiera de esas perspectivas se llega a la conclusión de que el precepto cuestionado es conforme con el modelo diseñado por la Constitución. En ésta no se atribuye competencia sobre determinadas zonas de los puertos, ni sobre determinado tipo de actividades portuarias, sino sobre el puerto como tal, en sí mismo considerado. Es evidente que ello no significa -y será necesario volver sobre este tema más adelante- que sobre la realidad física del puerto e incluso sobre la actividad en él desarrollada no puedan incidir otros títulos competenciales (como por ejemplo, los de urbanismo y ordenación del territorio), pero lo que no es posible es la concurrencia del mismo título competencial pues entonces se produce la identidad tanto del objeto físico como del jurídico [F.J. 12]

9. Conviene recordar cómo en el contexto de un conflicto positivo de competencias relativo a los aeropuertos, pero con alcance general, este Tribunal tuvo ocasión de declarar cómo "no cabe desconocer que la facultad atribuida por la Constitución al Estado para definir el interés general, concepto abierto e indeterminado llamado a ser aplicado a las respectivas materias, puede ser controlada, frente a posibles abusos y a posteriori, por este Tribunal" (STC 68/1984, fundamento jurídico 4º). En consonancia con aquella proclamación debemos reiterar tanto la facultad del legislador estatal en orden a proyectar la noción de interés general sobre los puertos como la de este Tribunal para controlar la adecuación de esa ley estatal al orden constitucional y estatutario de competencias [F.J. 14]

10. Los arts. 148 y 149 C.E. responden a dos técnicas, e incluso dos lógicas, diferentes en la distribución de competencias, ambas sobre la base de partida del llamado principio dispositivo, a lo que viene a unirse la circunstancia de que, en el caso de los puertos, frente al criterio general y formalizado del art. 149.1.20ª ("interés general"), se sitúa el criterio individualizador y descriptivo del art. 148.1.6ª C.E.; por ello, el respectivo bloque de la constitucionalidad aplicable a una Comunidad Autónoma habrá de partir, bien del art. 148, bien del art. 149 C.E. En este sentido, ciertamente, aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía partan del art. 149 C.E. no encuentran en el art. 148 C.E. el origen de su título competencial. Dicho de forma más precisa, cuando una Comunidad Autónoma, a partir del art. 149.1.20ª C.E., asume competencias sobre puertos, con la salvedad de los de interés general, no está asumiendo, por esa sola circunstancia y sin otra consideración, la competencia sobre los puertos que, con arreglo al art. 148.1.6ª C.E., las Comunidades Autónomas que se rijan por este precepto pueden asumir. Dicho lo anterior, no es menos verdad que el contenido del art. 148.1 C.E. puede erigirse en criterio interpretativo del art. 149.1 C.E. y de los correspondientes preceptos de los Estatutos de Autonomía, pues basta tener en cuenta la concepción general que inspira al Capítulo Tercero del Título VIII de la Constitución y, en particular, los términos del art. 148.2 C.E, para llegar a la conclusión de que las competencias que con arreglo al art. 149.1 puede asumir una Comunidad Autónoma sobre una determinada materia difícilmente pueden ser menores que las que resultan del art. 148.1 C.E. En otras palabras, cuando el art. 149.1 C.E. permite a una Comunidad Autónoma asumir una competencia genérica sobre puertos, con la sola salvedad de los de interés general, parece claro que ya está comprendiendo ahí las competencias que hubiera podido en todo caso asumir por la vía del art. 148.1.6ª C.E., es decir, "los puertos de refugio, los... deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales". Sólo así puede explicarse el que el art. 148.2 C.E. se refiera al tránsito al esquema competencial del art. 149 C.E. como un supuesto de "ampliación" de las competencias autonómicas. De todo ello cabe concluir que las Comunidades Autónomas pueden invocar el art. 148.1 C.E., si no como fuente originaria de sus competencias, sí al menos como argumento de carácter sistemático en la interpretación de los preceptos que integran su propio bloque de la constitucionalidad y que, en general, como dice el propio art. 148.1.6ª, son de competencia autonómica los puertos no comerciales [F.J. 17]

11. Lo dicho implica que, por excepción, puertos que carezcan de carácter comercial pueden ser considerados de interés general y, por lo tanto, de la competencia exclusiva del Estado, tanto con arreglo al art. 148.1 como con arreglo al art. 149.1 C.E. Como pone de relieve el Abogado del Estado, mientras que la atribución a las Comunidades Autónomas de la competencia sobre puertos se basa en el tipo de actividad que en los mismos se realiza, la reserva de puertos de competencia exclusiva del Estado se basa en la noción de interés general, interés que podrá apreciarse, fundamentalmente, en los puertos comerciales que desarrollen una actividad relevante para el conjunto del Estado, si bien no es descartable que pueda vincularse a razones de otra índole que a este Tribunal no le corresponde determinar a priori, por más que, como ya señalamos en la STC 68/1984, siempre queda un control ex post del entendimiento que de dicha categoría puedan tener los órganos estatales. Tal control habrá de ser, por otra parte, de carácter externo. Puesto que el constituyente no ha precisado qué deba entenderse por "puerto de interés general", sin que puede darse a la expresión un sentido unívoco, los órganos estatales -y muy singularmente el legislador- disponen de un margen de libertad para determinar en qué supuestos concurren las circunstancias que permiten calificar a un puerto como de interés general. Este Tribunal tiene sólo, como se ha dicho, un control externo, en el sentido de que su intervención se limita a determinar si se han trasgredido los márgenes dentro de los cuales los órganos del Estado pueden actuar con libertad [F.J. 17]

12. Del art. 149.1.20ª C.E. no se desprende en modo alguno que la determinación del interés general corresponda al legislador, antes bien, parece incluso posible que, sin la determinación previa de criterios por parte de éste, el ejecutivo pueda calificar un puerto como de interés general; de hecho así ocurrió con el Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo, sobre clasificación de puertos de interés general, dictado sin otro soporte que la legislación anterior a la Constitución, en la que los criterios para la determinación de los puertos de interés general distaban mucho de ser los más adecuados a la luz de las normas del bloque de la constitucionalidad. Como ya señalara este Tribunal en relación con los aeropuertos, "dado que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de aeropuertos de interés general, el momento en que se determinará en concreto la competencia del Estado será aquél en que un concreto aeropuerto sea calificado como de interés general, no el momento en el que se fijen los criterios con los que haya que hacerse esta calificación", de manera que es entonces cuando se pueden impugnar las concretas calificaciones si se entiende que ha habido extralimitación (STC 68/1984, fundamento jurídico 3.º) [F.J. 19]

13. Debemos reiterar que a este Tribunal no le corresponde determinar cuáles son las circunstancias que permiten -o incluso exigen- la calificación de un puerto como de interés general. En todo caso, no parece que el margen de libertad de que goza el legislador haya sido traspasado en la norma que estamos examinando. No cabe, anticipadamente, descartar que las peculiares condiciones técnicas o geográficas de un puerto, y especialmente de aquellos puertos ubicados en territorios insulares, puedan justificar su calificación como puerto de interés general [F.J. 20]

14. El hecho de que el legislador se haya limitado a enumerar los puertos de interés general, sin concretar la circunstancia o circunstancias del art. 5.1 L.P.M.M. que concurren en cada uno de ellos, no supone, por sí mismo, vulneración alguna de la Constitución, ni quebranto del principio de seguridad jurídica, pues nada impide a las Comunidades Autónomas afectadas su impugnación si consideran que alguno de los puertos mencionados no reúne ninguna de las referidas circunstancias [F.J. 21]

15. Si se admite, como hemos hecho al examinar la constitucionalidad del art. 5.1 e) L.P.M.M., que las especiales características técnicas o geográficas de los puertos, singularmente de los ubicados en territorios insulares, pueden determinar su clasificación entre los de interés general del Estado, no puede concluirse que la vinculación entre esas particulares condiciones que, evidentemente, poseen las Islas y la clasificación de determinados puertos como de interés general del Estado resulte injustificada y carente de fundamento. Es evidente que, como señala el Abogado del Estado, el tráfico marítimo juega en los territorios insulares un papel mucho más relevante que en el caso de la península, lo que, al mismo tiempo, hace que los puertos de las Islas, por las razones geográficas a las que se refiere el art. 5.1 e) L.P.M.M., tengan una innegable importancia que puede justificar su consideración como puertos de interés general del Estado. Más en concreto, desde la posición de este Tribunal, que sólo puede realizar un control externo de la determinación de lo que sea puerto de interés general, no puede concluirse, en primer lugar, que la necesidad de que en cada isla exista un puerto de interés general del Estado resulte injustificada y carente de fundamento. Ello no implica lógicamente que esto deba ser necesariamente así, pero no puede considerarse que la decisión del legislador estatal, adoptada con apoyo en el art. 149.1.20ª C.E., suponga una infracción del orden constitucional de competencias [F.J. 21]

16. El párrafo primero del art. 14.4 L.P.M.M. no es sino una especificación para los puertos del art. 84.1 de la Ley de Costas, por lo que debemos declarar su constitucionalidad por las mismas razones ya expuestas en las STC 149/1991: "el presupuesto o hecho imponible de esta exacción es la utilización del dominio público marítimo terrestre, no la realización por la Administración de las actividades encaminadas a adjudicar la concesión o la autorización que hace posible dicha utilización... Lo determinante es que es el Estado quien ostenta la titularidad del dominio público por cuya utilización se exige el canon" [fundamento jurídico 5.º A)]. Según establece el número 3 de este mismo art. 14 -no cuestionado por ninguna de las Comunidades Autónomas recurrentes- "el dominio público marítimo-terrestre ocupado por un puerto de competencia de una Comunidad Autónoma mantiene su titularidad estatal" y, en consecuencia, el titular del dominio público puede devengar legítimamente el canon, lo que, por otra parte, no impide que la Comunidad Autónoma titular del puerto pueda, a su vez, establecer las tasas que estime pertinentes por las concesiones y autorizaciones que otorgue en el dominio público marítimo-terrestre adscrito [F.J. 26]

17. Como al abordar las impugnaciones relativas al art. 15 L.P.M.M. veremos con más detalle, este artículo dispone en su apartado 7 que la superficie de agua incluida en la zona de servicio de los puertos estatales tendrán una Zona I, que abarcará los espacios incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para las maniobras de atraque y de reviro, donde no existan éstos, y una Zona II, que comprende las zonas de entrada, maniobra y posible fondeo; esta clasificación tiene importancia, fundamentalmente, a los efectos tarifarios. El que el art. 16.1 L.P.M.M. no haya previsto la existencia de estas dos Zonas en los puertos autonómicos, lejos de invadir competencias ajenas, resulta especialmente respetuoso con las mismas, pues no es competencia estatal delimitar la organización interna de los puertos de las Comunidades Autónomas o determinar las zonas en que los mismos deben articularse. El precepto se limita a establecer algo obvio, la necesidad de que el dominio público ocupado por los puertos autonómicos sea adscrito por su titular, que no es otro que el Estado. Es evidente que, como afirma el representante de la Xunta de Galicia, tales puertos deberán tener el espacio necesario para prestar los correspondientes servicios, pero esto no es negado en modo alguno por la norma impugnada que expresamente prevé que los espacios a adscribir serán los suficientes para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias, correspondiendo a ellas determinar -a los efectos tarifarios o a otros distintos- la distribución concreta de los espacios adscritos [F.J. 27]

18. Es precisamente la posibilidad de concurrencia de títulos competenciales sobre el mismo espacio lo que obliga a buscar las fórmulas que, en cada caso, permitan su concreta articulación. Por lo que a la coexistencia de las competencias autonómicas sobre ordenación del suelo y de las competencias estatales de carácter sectorial se refiere, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la competencia sobre ordenación del territorio tiene, precisamente, la finalidad de que su titular pueda formular una política global para su territorio, con la que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones, incluida la estatal. Por otro lado, este tipo de competencias de las que es titular el Estado, si bien no persiguen de forma directa la ordenación del territorio, sí implican una disposición sobre determinadas porciones del mismo que viene a condicionar la capacidad de decisión de las Comunidades Autónomas. Al objeto de integrar ambas competencias, se debe acudir, en primer lugar, a fórmulas de cooperación. Si, como este Tribunal viene reiterando, el principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas está implícito en el sistema de autonomías (SSTC 18/1982 y 152/1988, entre otras) y si "la consolidación y el correcto funcionamiento del Estado de las autonomías dependen en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía" (STC 181/1988, fundamento jurídico 7.º), este tipo de fórmulas son especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (SSTC 32/1983, 77/1984, 227/1987, 36/1994), pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etc. [F.J. 30]

19. Es posible, sin embargo, que estos cauces resulten en algún caso concreto insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir. Para tales supuestos, este Tribunal ha señalado que "la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente" (STC 77/1984, fundamento jurídico 3.º) y que "el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma" (STC 56/1986, fundamento jurídico 3.º). Asimismo, en la STC 149/1991, antes citada, se señala que la atribución a las Comunidades Autónomas de la función ordenadora del territorio "no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación el territorio", siendo legítimo tal condicionamiento cuando "el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarlas para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse. Habrá de atenderse, por tanto, en cada caso a cuál sea la competencia ejercida por el Estado, y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autónoma opera, para resolver sobre la legitimidad o ilegitimidad de los preceptos impugnados" [fundamento jurídico 1.º B); en el mismo sentido, STC 36/1994, fundamento jurídico 3.º]. Debe tenerse en cuenta, en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace -o, al menos, así lo entiende el constituyente- un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas, aunque, evidentemente, esto sólo será así cuando la competencia se ejerza de manera legítima: es decir, cuando la concreta medida que se adopte encaje, efectivamente, en el correspondiente título competencial, cuando se haya acudido previamente a cauces cooperativos para escuchar a las entidades afectadas, cuando la competencia autonómica no se limite más de lo necesario, etc. [F.J. 30]

20. En el caso concreto de la competencia estatal sobre puertos de interés general debe tenerse en cuenta que la existencia de un puerto estatal implica, necesariamente, una modulación del ejercicio de las competencias autonómicas y municipales sobre la ordenación del territorio y urbanismo, y que no puede quedar al arbitrio de los entes con competencia sobre dichas materias la decisión sobre la concreta ubicación del puerto, su tamaño, los usos de los distintos espacios, etc. Al mismo tiempo, es también claro que la existencia de un puerto estatal no supone la desaparición de cualesquiera otras competencias sobre su espacio físico, ya que mientras que "la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, pero no cualquier tipo de actividad que afecte al espacio físico que abarca un puerto..., la competencia de ordenación del territorio y urbanismo... tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial" (STC 77/1984, fundamento jurídico 2.º) [F.J. 30]

21. Ya en la STC 149/1991 señalamos que para que el condicionamiento legítimo por parte del Estado de las competencias autonómicas sobre urbanismo y ordenación del territorio "no se transforme en usurpación ilegítima, es indispensable... que el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarlas para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse". Ello obliga a atender "en cada caso a cuál es la competencia ejercida por el Estado, y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autónoma opera, para resolver sobre la legitimidad, o ilegitimidad de los preceptos impugnados" [fundamento jurídico 1.º B), in fine] [F.J. 32]

22. Desde el punto de vista de las actividades que se realicen en los puertos, es claro que el hecho de que se incluyan en aquellos de titularidad estatal zonas destinadas a actividades pesqueras, deportivas, feriales, etc., no menoscaba las competencias que sobre el desarrollo de tales actividades pueda tener la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentran. Ya hemos puesto de relieve que la competencia sobre puertos se extiende a la realidad física de éstos y a las actividades portuarias (STC 77/1984), pero no a cualesquiera otras actividades que puedan desarrollarse en el recinto portuario y, en consecuencia, no se entiende por qué deben considerarse excluidas las competencias que sobre las distintas actividades (pesca, organización de ferias, etc.) pueden corresponder a las Comunidades Autónomas afectadas [F.J. 33]

23. Ahora bien, mientras que la reserva de superficies de agua no afecta a la competencia de ordenación del territorio -pues "es obvio que la competencia autonómica sobre ordenación del territorio no se extiende al mar" [STC 149/1991, fundamento jurídico 7.º, A) b)]-, no puede negarse que, como hemos señalado en anteriores ocasiones, la reserva de terrenos sí afecta directamente a la planificación territorial (y en este caso, más específicamente, a la competencia de ordenación del litoral) y, por ello, debe limitarse a lo estrictamente necesario, siendo preciso dilucidar en su momento si una determinada reserva menoscaba o no competencias autonómicas (STC 227/1988, fundamento jurídico 20). Por otra parte, este condicionamiento de una competencia autonómica hace especialmente necesario el respeto del deber constitucional de lealtad que debe presidir la actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la búsqueda de soluciones cooperativas, pero, a priori, no puede afirmarse que la simple previsión de que en la zona de servicio portuario se incluyan espacios de reserva suponga un ilegítimo menoscabo de las competencias autonómicas [F.J. 33]

24. El plan de utilización no regula, en sentido estricto, los usos urbanísticos del espacio comprendido en la zona de servicio del puerto -labor que, como enseguida veremos, se realiza a través del plan especial previsto en el art. 18 L.P.M.M.- sino que sirve, fundamentalmente, como instrumento de delimitación del perímetro portuario, y tanto la ubicación del puerto como dicha delimitación deben ser decididas por el Estado en cuanto titular de la competencia sobre puertos de interés general y del dominio público que, como consecuencia del plan, quedara afecto al puerto. Estamos, en definitiva, ante uno de los supuestos en los que la competencia exclusiva estatal permite condicionar legítimamente la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo (SSTC 149/1991 y 36/1994) [F.J. 34]

25. El que el plan de utilización pueda, en determinados casos, y con carácter meramente supletorio, condicionar las obras de superestructura de instalaciones que realicen las Autoridades Portuarias y, en este sentido, venga a sustituir, siempre provisionalmente, al plan especial, no justifica que se conceda a las Comunidades Autónomas facultad para condicionar la decisión estatal. De un lado, porque en estos supuestos el plan de utilización sigue sin ser un plan urbanístico en sentido estricto, de manera que en él no se contiene una completa delimitación a los efectos urbanísticos de los distintos usos del territorio afecto al puerto sino una distribución general de los espacios en función de los usos estrictamente portuarios, distribución que, por otra parte, debe, asimismo, ser respetada por la Administración urbanística competente al elaborar el plan especial; de otro, porque se trata de una cláusula residual, justificada por la necesidad de ordenar los espacios del puerto en tanto no se haya aprobado dicho plan; fuera de este supuesto, el plan de utilización quedará sustituido por el plan especial al que, según lo dispuesto en el art. 19.1 L.P.M.M., deberán adaptarse las obras que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público portuario [F.J. 35]

26. Si por Zona II del puerto estatal se entiende sólo "la superficie de agua" y, más en concreto, la zona "exterior a las aguas portuarias", es evidente que en ella no pueden incluirse ni las superficies de tierra de los puertos autonómicos situados en la misma ría ni el resto de las zonas de costa que, aun estando bañadas por dichas aguas, quedan fuera de las instalaciones propiamente portuarias. E igualmente es necesario entender que de la Zona II del puerto estatal deben excluirse las zonas de agua que corresponden a los puertos autonómicos, zonas que no pueden separarse de la realidad misma del puerto y que fueron en su momento adscritas a la Comunidad Autónoma. No obstante, esta primera delimitación no resuelve todos los problemas pues, de una parte, es posible que en las aguas de la ría se ejerzan otras competencias autonómicas, tales como pesca en aguas interiores o marisqueo y acuicultura, que podrían resultar afectadas y, de otra, esas aguas, además de ser zonas de entrada, maniobra y fondeo para los puertos estatales lo son también para los autonómicos, lo que puede suscitar conflictos. Ambas cuestiones quedan, sin embargo, resueltas si se tiene en cuenta que el propio art. 15.7 L.P.M.M., al definir la Zona II, se refiere a ella como la zona "de entrada, maniobra y posible fondeo", que considera esas zonas "subsidiarias del puerto correspondiente" y las caracteriza por estar "sujetas a control tarifario de la Autoridad Portuaria". Todo ello excluye, en primer lugar, una interpretación maximalista que lleve a entender que con la declaración de la ría como puerto de interés general se impide el ejercicio de cualquier competencia autonómica sobre la misma [F.J. 36]

27. En cuanto a la previsión de que los planes urbanísticos califiquen la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario tampoco cabe apreciar en ella una invasión competencial. Es cierto que la misma impone a las autoridades urbanísticas una determinada calificación de los puertos a efectos urbanísticos, pero esa imposición tiene su apoyo en una competencia exclusiva del Estado -la competencia sobre puertos de interés general- y, por otra parte, no supone la ablación de las competencias sobre urbanismo y ordenación del territorio [F.J. 37]

28. La imposición de que los instrumentos generales de ordenación urbanística califiquen a la zona de servicio de los puertos estatales como sistema portuario tiene su apoyo en el art. 149.1.20ª C.E., y la limitación de las potestades de los entes con competencias sobre urbanismo y ordenación del territorio deriva, en unos casos, de la existencia previa de un puerto, realidad que se impone a la autoridad urbanística y, en otros, de la decisión de crear un nuevo puerto de interés general, decisión que, por las razones apuntadas, y en las que no parece necesario insistir, corresponde al Estado como titular de la competencia exclusiva sobre los puertos que reúnan esa condición [F.J. 37]

29. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de referirse a la técnica del informe vinculante. En la STC 149/1991 hemos sostenido la legitimidad de esta técnica, si bien poniendo de relieve que la exigencia de un informe de esta naturaleza "convierte, de hecho, la aprobación final del plan o proyecto en un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas y esa concurrencia necesaria sólo es constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia" [fundamento jurídico 7.º A) c)]. Este es precisamente el supuesto previsto en el precepto ahora impugnado, pues no cabe duda de que en la aprobación del plan especial del puerto inciden tanto las competencias urbanísticas de los entes encargados de tramitar y aprobar el plan [art. 18.2 b)], como las competencias del Estado - ejercidas en este caso por la Autoridad Portuaria- sobre los puertos de su titularidad. Como ya hemos señalado en anteriores ocasiones, "la técnica del informe favorable simplifica la tramitación, en términos análogos a la importante regla de racionalización que dispone el art. 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo [se aludía, evidentemente, en la Ley de 1958], evitando tener que seguir dos procedimientos separados y facilitando la colaboración entre las Administraciones estatal y autonómica para el cumplimiento de sus distintos fines" [STC 149/1991, fundamento jurídico 4.º D) a) a')]. Y, en última instancia, la competencia exclusiva del Estado sobre determinados puertos hace que, en estos supuestos en los que está en juego el ejercicio de dicha competencia, su decisión deba prevalecer e imponerse a las demás entidades territoriales afectadas, aunque, volvemos a insistir, la necesidad de acuerdo y, en su caso, el informe vinculante del Consejo de Ministros sólo se produce respecto de aquellos aspectos que son de competencia de la Autoridad Portuaria [art. 18.2 c) L.P.M.M.] [F.J. 38]

30. Este Tribunal ha declarado que la autonomía local prevista en los arts. 137 y 140 C.E. se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el "derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Este derecho de intervención en los asuntos de su competencia forma, por tanto, el núcleo primigenio de la autonomía local. No obstante, este Tribunal ha señalado igualmente que la Constitución no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y que no cabe hablar de "intereses naturales de los entes locales" (STC 32/1981), sino que, "más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional" (STC 170/1989, fundamento jurídico 9.º), de manera que corresponde al legislador la determinación concreta del contenido de la autonomía local, respetando el núcleo esencial de la garantía institucional de dicha autonomía (SSTC 259/1988, 214/1989 y 46/1992). No es necesario argumentar particularmente que, entre los asuntos de interés de los municipios y a los que por tanto se extienden sus competencias, está el urbanismo. De todo ello no puede, sin embargo, colegirse que la intervención del municipio en los casos de ejecución de obras que deben realizarse en su término tenga que traducirse, sin excepción alguna, en el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística. La competencia del Estado sobre puertos no puede justificar la exención de licencia municipal en aquellos casos en los que las obras de construcción o conservación, aun realizándose en la zona de servicio portuario, no afectan propiamente a construcciones o instalaciones portuarias, sino a edificios o locales destinados a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, posibilidad prevista en el art. 3.6 de la Ley [F.J. 39]

31. Ya hemos puesto de relieve en diversas ocasiones que el art. 131 C.E., como se desprende tanto de su tenor literal como de los trabajos parlamentarios de elaboración de la Constitución, responde a la previsión de una posible planificación económica de carácter general y global, y no resulta aplicable a una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser (SSTC 29/1986, 227/1988 y 145/1989). Es claro que la determinación de la ubicación de un nuevo puerto de competencia estatal no es subsumible en la citada norma y es incluso más que dudoso que pueda considerarse como verdadera actividad planificadora; por ello, y con independencia de los argumentos de oportunidad que puedan esgrimirse sobre la conveniencia de que sea el legislador el que determine la localización de los nuevos puertos, la atribución de esta competencia al correspondiente Ministerio es perfectamente acorde con la Constitución [F.J. 40]

32. La incidencia de los dragados y vertidos en el medio ambiente parece haber sido tenida en cuenta por el propio legislador estatal al exigir en tales casos los correspondientes informes y análisis sobre los posibles efectos contaminantes de tales medidas y su repercusión en la biosfera. Por ello, no cabe duda de que en estos casos las Comunidades Autónomas deben tener un cauce para intervenir, que acaso pudiera ser un informe previo, similar al que, como hemos visto, se prevé para garantizar las competencias sobre pesca, pero cuya determinación concreta, entre las varias posibles, no es función de este Tribunal. Estamos ante un claro supuesto de competencias confluyentes sobre el mismo medio físico, cuya articulación debe hacerse a través de soluciones de cooperación entre las Administraciones afectadas, soluciones que, al ser por completo ignoradas en la norma que se impugna, acarrea la inconstitucionalidad de esta última. Similares razones deben llevar a la inconstitucionalidad de los apartados 2 y 3 del art. 62 de la Ley. El inciso segundo del primero de ellos, por la remisión expresa que realiza a lo dispuesto en su art. 21.4, y el inciso primero porque, al señalar los informes que deben recabarse para la elaboración de los proyectos de dragados portuarios, incluye únicamente los relativos a la materia de pesca y de arqueología, ignorando por completo la competencias sobre medio ambiente de las Comunidades Autónomas al no prever ninguna forma de intervención por parte de éstas. En cuanto al apartado 3, dispone que "la Autoridad Portuaria remitirá a la Capitanía Marítima los datos de las cantidades vertidas de material de dragado, la localización de la zona o zonas de vertido". Por las razones apuntadas, hemos de dar la razón al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declarar la inconstitucionalidad del precepto en la medida en que no prevé que la información mencionada se remita asimismo a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique el puerto, ignorando con ello sus competencias sobre medio ambiente [F.J. 41]

33. La atribución que el art. 149.1.20ª C.E. hace al Estado de la competencia exclusiva en materia de "marina mercante" permite -e incluso exige- al legislador estatal que intente precisar su contenido e impide que, por sí misma y más allá de cualquier otra consideración, pueda tenerse por inconstitucional la enumeración que en el art. 6 L.P.M.M. se hace de actividades que, a los efectos de la Ley, se consideran como "marina mercante". Ello no obsta, evidentemente, para que este Tribunal pueda examinar el contenido mismo del precepto y declarar, en su caso, la inconstitucionalidad de todo intento de alteración del orden constitucional de competencias mediante la reconducción a la marina mercante de sectores materiales sobre los que las Comunidades Autónomas tengan competencia [F.J. 43]

34. Según el art. 149.1.20ª C.E. el Estado tiene competencia exclusiva sobre "marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas". Como ocurre con tantos otros conceptos utilizados para delimitar competencias, la Constitución no dice qué sea la marina mercante por lo que, en principio, cabría entender que el constituyente no ha hecho sino asumir el concepto vigente en el momento de elaborarse la Constitución. Ahora bien, este criterio hermenéutico ayuda poco en la tarea de delimitar un concepto de marina mercante constitucionalmente correcto. En primer lugar, porque es evidente que el concreto concepto de marina mercante que adquirió sus perfiles en el seno de un Estado unitario resulta difícilmente trasladable a nuestro actual Estado autonómico, máxime si se tiene en cuenta que el art. 149.1.20ª C.E. atribuye al Estado competencia exclusiva sobre esta materia. Pero es que, además, se trata de un concepto cuyos contornos tampoco aparecen definidos nítidamente antes de la Constitución [F.J. 44]

35. Tanto en nuestro Derecho como en otros europeos la "marina mercante" ha estado tradicionalmente referida a un cierto tipo de buques, los que el art. 573 del Código de Comercio califica como "mercantes", así como a una específica actividad mercantil, "el comercio marítimo" (rúbrica del Libro III del mismo Código). De manera que, en cuanto a lo primero, la "marina mercante" se contrapone con el conjunto de los "buques de Estado", incluidos los "buques de guerra"; y en cuanto a lo segundo, con actividades estatales, relacionadas con determinados servicios públicos (vigilancia fiscal y aduanera y defensa, por ejemplo). Esta distinción, que se encuentra inspirada en las normas internacionales que regulan la navegación por los espacios marítimos, como es el caso, entre otros, del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en el que es parte España. Por tanto, en una primera aproximación la "marina mercante" se ha caracterizado tradicionalmente por constituir la navegación entre dos o más puertos, para el transporte marítimo de personas o mercancías; diferenciándose así claramente de otras actividades de navegación que también se realizan en dicho medio, como las puramente recreativas, o las relacionadas con la pesca. Resulta preciso, sin embargo, delimitar un concepto de "marina mercante" de contornos más precisos, como se ha pretendido hacer mediante la Ley 27/1992, de 24 de noviembre. A tales efectos ha de atenderse tanto al tipo de buque como al concreto contenido de la actividad que se lleva a cabo en el medio marino, según se acaba de indicar, y así, en una aproximación inicial, cabe entender que se integran en dicho concepto aquellas actividades con finalidad comercial relacionadas con la navegación de buques mercantes y, más concretamente, con el transporte marítimo de personas o mercancías; incluyendo asimismo las prescripciones necesarias para que la navegación marítima se desarrolle en condiciones de seguridad para los tripulantes y las personas a bordo, así como para las mercancías transportadas. Lo que se traduce en ciertas condiciones técnicas que debe reunir el buque y en una ordenación del tráfico marítimo, tanto con carácter general como en determinados espacios (por ejemplo, el establecimiento de rutas obligadas y esquemas de separación de tráfico), para prevenir abordajes u otros accidentes [F.J. 44]

36. La letra a) del art. 6.1 de la Ley considera incluida dentro de la materia marina mercante "la actividad de transporte marítimo, exceptuado el que se lleva a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de una misma Comunidad Autónoma, que tenga competencias en esta materia, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales". Al margen de la mayor o menor corrección técnica de la fórmula utilizada, no puede ignorarse, de un lado, que la inclusión de la actividad de transporte marítimo en la marina mercante no puede considerarse en modo alguno como algo artificial, sino que, por el contrario, aparece como su verdadero núcleo. Pero es que, además, el apartado a) del art. 6.1 L.P.M.M. resulta plenamente respetuoso con el art. 9.15 E.A.C. Es cierto que este precepto, al atribuir competencia exclusiva a la Generalidad sobre transporte marítimo no recoge expresamente la limitación de la competencia al transporte entre puntos de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pero esta limitación es consecuencia intrínseca del sistema de distribución de competencias pues, como señala el Abogado del Estado, el principio de territorialidad impide que pueda reconocerse competencia a la Generalidad sobre el transporte marítimo que se realiza con puertos que están ubicados fuera de su litoral. En el caso del transporte marítimo, como decíamos, la Constitución no ha recogido expresamente el criterio territorial, pero no se alcanzan a ver las razones que pueden justificar su no aplicación a este supuesto [F.J. 45]

37. No cabe duda de que, al menos determinados aspectos de la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, son incardinables preferentemente en la marina mercante. Por otra parte, el propio art. 149.1.20ª C.E. atribuye al Estado la competencia sobre iluminación de costas y señales marítimas, materia estrechamente relacionada con la seguridad en la navegación y que, es claro, tampoco resulta reconducible a la seguridad pública. Debe, a todo ello, agregarse que la seguridad en la navegación exige, al igual que ocurre en el caso de la seguridad en la circulación por carretera (SSTC 59/1985, fundamento jurídico 3.º y 181/1992, fundamento jurídico 3.º), una serie de garantías uniformes en todo el territorio nacional, las cuales, a su vez, derivan de normas internacionales que persiguen la misma finalidad [F.J. 46]

38. Por lo que se refiere a la inclusión de la seguridad marítima -por otra parte no fácilmente distinguible a priori de la seguridad en la navegación a que se refiere la letra c) del precepto- en el concepto de marina mercante, basta con remitirnos a lo señalado en el fundamento jurídico anterior: en principio, no puede entenderse que sea ajeno a la materia marina mercante lo referente a la seguridad de la navegación. Además, el hecho de que los servicios de remolque y practicaje puedan calificarse como actividades portuarias (de servicios portuarios habla el art. 66.1 L.P.M.M.) y la posibilidad de que tales actividades se desarrollen en puertos cuya titularidad puede corresponder a las Comunidades Autónomas no impide que el Estado pueda determinar, en ejercicio de su competencia sobre marina mercante, las condiciones que habilitan para el ejercicio de la actividad de practicaje, así como los servicios necesarios de remolque que deba haber en los puertos. Una cosa es determinar los requisitos de titulación de los prácticos, concretar los servicios que debe haber en función de las características de los puertos y otras cuestiones similares, que sólo forzadamente pueden denominarse como portuarias, y otra muy distinta la gestión de los concretos servicios de remolque y practicaje que se desarrollen en el puerto, actividades éstas que sí corresponden a la Autoridad Portuaria, ya sea dependiente del Estado, ya de la Comunidad Autónoma correspondiente [F.J. 47]

39. Las actividades reconocidas en las letras b) y c) del art. 88.3 L.P.M.M. no pueden considerarse, en sentido estricto, como actividades portuarias, encajando sin ninguna dificultad en las competencias del Estado para garantizar la seguridad de la navegación a las que antes se ha hecho referencia. La competencia estatal sobre marina mercante justifica, asimismo, las funciones recogidas en las letras d) y e). En el primer caso, se atribuye al Capitán Marítimo la competencia para fijar "los criterios que determinen las maniobras, incluido el atraque, a realizar por buques que porten mercancías peligrosas o presenten condiciones excepcionales". Este precepto no plantea ningún problema cuando esas maniobras hayan de realizarse fuera de las aguas de la zona de servicio portuaria y, dentro de ésta, la intervención del Capitán Marítimo está prevista para el caso de buques cuya carga o características especiales pueden suponer específicos riesgos y viene justificada por la competencia del Estado para garantizar la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, tal y como hemos señalado al examinar el art. 6.1 c) L.P.M.M. La letra e) atribuye al Capitán Marítimo funciones sobre "la disponibilidad por razones de seguridad marítima de los servicios de practicaje y remolque en aguas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción". El precepto se mantiene, pues, en el ámbito de la seguridad de la navegación, y por lo que resulta respetuoso con el orden constitucional de competencias [FF.JJ. 48 y 49]

40. Es cierto que tanto el art. 11.10 E.A.C. como el art. 29.3 E.A.G. atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas competencias exclusivas de ejecución en materia de salvamento marítimo, y normas similares se encuentran en otros Estatutos de las Comunidades Autónomas costeras (así, por ejemplo, los arts. 12.16 del E.A.I.B., 33.9 E.A.Can., 12.10 del E.A.P.V., 17.11 del Estatuto de Andalucia, 33.9 del Estatuto de la Comunidad Autónoma Valenciana, 12.14 del Estatuto de Murcia, 24.13 del Estatuto de Cantabria, 12.15 Estatuto de Asturias). Esta regulación impediría que, efectivamente, pueda el Estado asumir competencias ejecutivas sobre la materia y parece vedar, en principio, la calificación como marina mercante que hace el art. 6.1 e) L.P.M.M., pues, a través de la misma, el Estado vendría a atribuirse una competencia exclusiva de la que carece. Sin embargo, tampoco puede ignorarse que, de un lado, el salvamento marítimo ha estado históricamente vinculado con la noción de marina mercante -y, como antes se ha señalado, no es fácil establecer los límites precisos entre las competencias relativas a la seguridad en la navegación, a la seguridad marítima, a la seguridad de la vida humana en el mar y al salvamento marítimo, competencias todas ellas que se encuentran, evidentemente, en una estrecha relación- y que, en todo caso, las Comunidades Autónomas carecen de competencias legislativas sobre la materia. Del conjunto de estas circunstancias se desprende que el hecho de que a los efectos de la Ley se califique al salvamento marítimo como marina mercante no supone, por sí solo y sin más, la exclusión de las competencias autonómicas sobre la materia, siendo lo verdaderamente relevante las concretas facultades que el Estado ha pretendido asumir a través de tal calificación y, más en concreto, por medio de la remisión que en el art. 6.1 e) se hace al art. 87 L.P.M.M. Es perfectamente posible, por tanto, un entendimiento del art. 6.1 e) L.P.M.M. conforme con el orden constitucional de competencias, en el sentido de que la inclusión de la materia de salvamento marítimo entre las facultades del Estado sobre marina mercante no implica la asunción por parte de éste de las competencias ejecutivas que, en la primera de dichas materias, han asumido los señalados Estatutos de Autonomía [F.J. 51]

41. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en no pocas ocasiones sobre las facultades de coordinación que sobre determinadas materias pueden corresponder al Estado así como sobre los requisitos necesarios para que su ejercicio sea respetuoso con las competencias de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, esas facultades de coordinación sólo se tienen cuando el Estado ostenta un concreto título que justifique su intervención, debiéndose, en todo caso, respetar las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas. En el presente caso, a las Comunidades Autónomas recurrentes les corresponden únicamente competencias ejecutivas en materia de salvamento marítimo, lo cual quiere decir que es el Estado el que tiene potestades legislativas plenas en la materia, potestades que, como acabamos de señalar, le permiten establecer instrumentos de coordinación al objeto de garantizar una aplicación adecuada y una interpretación uniforme de la norma. Por otra parte, no cabe duda de que, si bien no pueden identificarse salvamento marítimo y seguridad pública, en estos supuestos es posible que se vean afectadas las competencias que, según el art. 149.1.29ª C.E. corresponden al Estado, y que desde esta perspectiva resulta perfectamente trasladable a este supuesto la doctrina contenida en la STC 133/1990 sobre la protección civil. La dimensión que pueden adquirir algunos siniestros en el mar y la exigencia de una intervención inmediata de todo tipo de recursos y medios dependientes de diversas entidades justifica la intervención del Estado al objeto de garantizar, como acaba de indicarse, una dirección y organización unitarias o, cuanto menos, una coordinación y actuación conjunta de los diversos servicios y Administraciones implicadas, ya que puede estar en juego un interés nacional y supracomunitario (SSTC 133/1990, fundamento jurídico 9.º y 118/1996, fundamento jurídico 20) [F.J. 52]

42. A la noción de coordinación responde también, de manera indubitada, el Plan Nacional de Servicios Especiales que, según el art. 87.2 de la Ley, es aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes y a cuyas directrices deberán acomodarse los planes que aprueben las Comunidades Autónomas. Este tipo de planes, que garantizan una cierta uniformidad mediante el establecimiento de directrices mínimas, resultan especialmente aptos para asegurar la coherencia del sistema y la actuación coordinada de las diversas entidades y son, por ello, un cualificado medio de coordinación del que se puede servir el Estado en supuestos como el que estamos examinando. Es cierto que suponen una cierta limitación -o mejor, un cierto condicionamiento- de las competencias ejecutivas que correspondan a otras entidades (en este caso a las Comunidades Autónomas), pero no resultan contrarios al orden constitucional en aquellos supuestos en que el Estado goza de facultades de coordinación, posibilitando la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logra la integración de actos parciales en la globalidad del sistema (SSTC 32/1983, 144/1985, 133/1990, 45/1991 y 102/1995). En última instancia, este tipo de medidas de coordinación preventiva resultan especialmente satisfactorias siempre, claro está, que no supongan la "emanación de órdenes concretas que prefiguren exhaustivamente el contenido de la actividad del ente coordinado, agotando su propio ámbito de decisión autónoma (STC 27/1987, fundamento jurídico 6.º) pues, en tal supuesto, existiría un verdadero control jerárquico o cuasi jerárquico incompatible con la autonomía de las Entidades coordinadas [F.J. 53]

43. Sin necesidad de realizar por ahora mayores precisiones, cabe advertir que en materia de protección del medio ambiente marino el Estado no se ha reservado sino la competencia de legislación básica (art. 149.1.23ª C.E.). Pero para determinar el haz de facultades que corresponden al Estado sobre el medio marino deben tenerse en cuenta otros datos de indudable relevancia. El primero de ellos, la titularidad que, según el art. 132.2 C.E., corresponde al Estado sobre las playas, la zona marítimo-terrestre, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. En múltiples ocasiones hemos reiterado que esta titularidad no puede entenderse como un título atributivo de competencias, pero sí otorga al Estado facultades encaminadas a la protección de los bienes demaniales. En segundo lugar, debe volver a traerse a colación algunas de las razones apuntadas al examinar la problemática planteada sobre el salvamento marítimo; en concreto, la dimensión que pueden alcanzar ciertas catástrofes medioambientales que ponen en juego un interés superior al que estrictamente corresponde a una Comunidad Autónoma. Por último, ha de señalarse que existen determinadas actividades relacionadas con la limpieza de buques y descarga de lastre que, aunque evidentemente tengan incidencia en el medio ambiente marino, pueden encontrar asimismo su acomodo natural en el título de marina mercante. En este sentido, el que el Estado, a efectos de la distribución interna del ejercicio de las facultades que le corresponden sobre el medio ambiente marino las califique como marina mercante no supone, por sí mismo, invasión de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, aunque tampoco autoriza al Estado, según ya hemos dicho, a realizar una alteración artificial del orden constitucional de las mismas. En todo caso, eventuales conflictos de este tipo habrán de resolverse caso por caso, no procediendo ahora realizar ningún pronunciamiento de carácter preventivo, ajeno a la naturaleza del presente proceso constitucional [F.J. 56]

44. No puede considerarse inconstitucional que el legislador haya establecido la exigencia de que las actividades comerciales desarrolladas en los puertos autonómicos cuenten con los informes favorables de los órganos estatales a quienes corresponde ejercer las referidas competencias. Esto es así también por lo que se refiere a los transportes entre puertos de la misma Comunidad Autónoma; es evidente que en tales casos no serán necesarios los informes sobre control de aduanas y de comercio exterior, pero el hecho de que este transporte sea de titularidad autonómica no excluye la intervención del Estado en lo relativo a la seguridad en la navegación y a los controles sanitarios [F.J. 59]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 522, 525, 548 y 551, todos ellos de 1993, interpuestos contra la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Han sido recurrentes el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la Xunta de Galicia, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno de Canarias. Se ha personado el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 1993, el Jefe de la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en nombre y representación de su Consejo de Gobierno, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante, L.P.M.M.): arts. 3.6, 4, 5.1 e) y 2, 6.1 f), 14.2 y 4, 15.2 y 4, 18.1 y 2 c), 20.2, incisos tercero y cuarto, 21.4, 62.2, inciso segundo, 88.3 b), c), d) y e), y la Disposición adicional octava, en su inciso inicial.

Comienza dicho escrito con unas consideraciones de carácter general sobre la finalidad de la ley impugnada y con un análisis, también muy general, del alcance de los títulos competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma. Se señala que el punto de partida de la competencia estatal lo constituye el art. 149.1.20ª C.E., analizándose a continuación de forma separada la materia «puertos de interés general» y la materia «marina mercante». En relación con la primera de ellas la cuestión estriba en la delimitación de los conceptos de «puerto» y de «interés general». Se considera adecuado el concepto de «puerto» que utiliza el art. 2 L.P.M.M. y se pone de relieve que mayores son los problemas que plantea el segundo concepto, por tratarse de un concepto jurídico indeterminado y abierto. La calificación de un puerto como "de interés general" debe otorgarla el Estado, pero dentro de unos límites constitucionales y de acuerdo con criterios no arbitrarios; en concreto, el concepto no debe definirse en función de la dimensión física o de las infraestructuras, sino teniendo en cuenta criterios como la extraterritorialidad autonómica de las funciones, la actividad de comercio exterior, las relaciones internacionales, etc. Por otra parte, tampoco cabe una identificación total entre la noción de puerto de interés general y el ejercicio de actividad comercial, pues sobre esta última pueden existir títulos competenciales de las Comunidades Autónomas. Respecto de la materia «marina mercante», se defiende por el recurrente un concepto estricto, vinculado a la protección, fomento y ordenación de los buques matriculados en España con finalidad mercantil, y deslindable del transporte marítimo que con ellos se realiza, sobre el que la Comunidad Autónoma también tiene competencias (art. 10.5 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, en adelante E.A.I.B.).

En cuanto a los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma, éstos se contienen en el art. 148.1.3ª y 6ª C.E. y en los arts. 10.4 y 5 y 45 E.A.I.B.; de estos preceptos, interpretados a la luz de los Decretos de traspasos sobre la materia, se deduce que la Comunidad Autónoma tiene competencia sobre todos los puertos e instalaciones portuarias de su territorio que no constituyan puertos de interés general y, más en concreto, sobre todos los puertos de refugio, deportivos y los que no desarrollan actividades comerciales. Además, es preciso tener en cuenta la competencia exclusiva autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo (art. 10.3 E.A.I.B.). El Tribunal Constitucional ha perfilado sobre esta materia y sobre su relación con el dominio público marítimo- terrestre criterios muy consolidados como son: a) que el dominio público no es un criterio de delimitación de competencias (SSTC 77/1984, 56/1986, 149/1991 y 198/1991); b) que la competencia de la Comunidad Autónoma no se excluye cuando se refiere al ámbito físico de un puerto de interés general (STC 77/1984); c) que tiene carácter exclusivo, sin que el art. 149.1 C.E. reserve al Estado competencia alguna, ni siquiera para dictar legislación básica (STC 149/1991). Para completar una visión global de las competencias de las Islas Baleares sobre las materias en cuestión, será preciso tener también en cuenta, en relación con determinados aspectos, otros títulos competenciales como pueden ser la protección del medio ambiente, la pesca y actividades recreativas, la ordenación del sector pesquero, etc.

Tras este examen general se procede a identificar los preceptos concretos de la Ley que se consideran inconstitucionales:

A) Art. 3.6: Se cuestiona, en primer lugar, el inciso primero del precepto según el cual "los puertos comerciales que dependan de la Administración del Estado integrarán en la unidad de su gestión los espacios y dársenas pesqueras, así como los espacios destinados a usos náutico-deportivos situados dentro de su zona de servicio". El concepto «unidad de gestión» no es un criterio utilizado ni por la Constitución ni por el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, lo que excluye que pueda ser utilizado por el Estado para extender sus competencias, ignorando las que el art. 10.5 E.A.I.B, en relación con el art. 148.1.6ª C.E., atribuye a la Comunidad Autónoma sobre instalaciones portuarias pesqueras o náutico-deportivas.

El segundo inciso del precepto establece que "asimismo podrán incluir en su ámbito espacios destinados a otras actividades no comerciales cuando éstas tengan carácter complementario de la actividad esencial, o a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, siempre que no se perjudique globalmente el desarrollo de las operaciones de tráfico portuario". Con ello, al extender la competencia del Estado más allá de las actividades complementarias de la actividad portuaria principal (en concreto, a los equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones), se vulnera la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo, salvo que la norma examinada se entienda supeditada a dichas competencias, en cuyo caso deviene superflua.

B) Art. 4: Este precepto crea un concepto de «instalaciones marítimas» en el que se incluyen embarcaderos, instalaciones de varada y de reparación naval y otras obras e instalaciones determinadas, siempre que no puedan ser considerados como puertos, y atribuye su titularidad al Estado si en la fecha de entrada en vigor de la ley no eran de competencia de las Comunidades Autónomas. Se trata de un concepto artificial creado, con olvido incluso de la categoría de las materias conexas, al objeto de atribuir su competencia al Estado a través del art. 149.3 C.E. y de la normativa general de costas y que resulta contrario a los arts. 148.1.6ª C.E. y 10.5 E.A.I.B. Así lo prueba de forma clara el R.D. 450/1985, de 20 de febrero, según el cual, el traspaso de funciones afectó a la titularidad no sólo de todos los puertos de refugio, sino también de aquellas instalaciones portuarias que no sean de interés general ni desarrollen actividades comerciales.

C) Art. 5.1 e) y 2: El art. 5.1 L.P.M.M. establece los criterios determinantes para que un puerto sea calificado de interés general; entre ellos se incluye [letra e)] aquéllos "que por sus especiales condiciones técnicas o geográficas constituyan elementos esenciales para la seguridad del tráfico marítimo, especialmente en territorios insulares". Entiende el órgano recurrente que la "seguridad del tráfico marítimo" no puede ser criterio determinante del interés general de un puerto, ya que constituye -según el art. 2.2 b) de la misma Ley- un requisito preceptivo para que se pueda hablar de puerto, careciendo de sentido que, además, se intente vincular especialmente con los territorios insulares. Por otra parte, si se pretendiera aludir a la seguridad del tráfico marítimo en territorios insulares con la garantía de acceso a los mismos del tráfico comercial, el criterio sería igualmente inadmisible, ya que serán las características del tráfico supracomunitario o internacional las determinantes del interés general, teniendo además la Comunidad Autónoma competencia sobre aquellos puertos con tráfico exclusiva o preponderantemente intracomunitario [art. 10.5 E.A.I.B. y art. 5.1 b) de la Ley Orgánica 9/1992]. La seguridad del tráfico marítimo no puede operar, en consecuencia, como criterio para calificar un puerto como de interés general, por lo que el art. 5.1 e) de la Ley es inconstitucional, siendo preciso resaltar la especial trascendencia que el apartado 2 de ese mismo art. 5 atribuye a ese criterio, al configurarlo como determinante de un posible cambio de calificación de un puerto, lo que implica, igualmente, la inconstitucionalidad de este precepto.

D) Art. 6.1 f): Establece este precepto como criterio para definir el concepto de "marina mercante" a los efectos de la ley "la prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas y otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y la protección del medio ambiente marino". Se ignora con ello la competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre vertidos industriales y contaminantes en las aguas correspondientes a su litoral (art. 12.3 E.A.I.B.) y para adoptar disposiciones adicionales en materia de protección del medio ambiente [art. 11.5 E.A.I.B. y art. 3 c) de la Ley Orgánica 9/1992].

E) Art. 14.2 y 4: El primero de estos apartados incluye en el dominio publico portuario estatal el espacio afecto a los puertos y a las instalaciones portuarias de titularidad estatal. La inconstitucionalidad del precepto se produce por la utilización de la categoría «instalación portuaria» que, por las razones señaladas en relación con el art. 4 de la Ley, resulta contraria a los arts. 148.1.6ª C.E. y 10.5 E.A.I.B.

Por su parte, el art. 14.4 establece un régimen distinto en orden al devengo de canon de ocupación en favor de la Administración estatal según que las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen lo sean en puertos o instalaciones transferidos y que figuren expresamente en los Reales Decretos de traspasos, o lo sean en el dominio público marítimo terrestre adscrito con posterioridad. Considera, en primer lugar, la Comunidad recurrente que la adscripción de una zona de dominio público a la finalidad portuaria autonómica implica que las actividades autorizadas en ella sólo deben devengar canon en favor de la Comunidad Autónoma ya que, como expresamente establece el primer inciso de este art. 14.4 L.P.M.M., la adscripción de bienes de dominio público a las Comunidades Autónomas no devengará canon en favor de la Administración del Estado. Por otra parte, la distinción que se establece en la norma carece de apoyo constitucional o estatutario, y no puede servir como criterio de delimitación de competencias.

F) Art. 15.2 y 4: El art. 15 de la Ley prevé la delimitación de una "zona de servicios" en los puertos de competencia estatal. Dicha delimitación se hará a través de un plan de utilización cuya aprobación corresponderá, según los apartados 2 y 4, al Ministro de Obras Públicas y Transportes previo informe, entre otras, de las Administraciones urbanísticas sobre aspectos de su competencia y de las Administraciones con competencia en materia de pesca en aguas interiores, ordenación del sector pesquero y, en su caso, de industria, construcción naval y deportes; este informe se deberá emitir en el plazo de un mes desde la recepción de la propuesta, entendiéndose su no emisión en dicho plazo en sentido favorable. Este precepto, vinculado con el art. 3.6 de la Ley, implica una vulneración de la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio, incluido el litoral, y urbanismo (art. 148.1.3 C.E. y 10.3 E.A.I.B.). Los puertos, con independencia de su calificación, constituyen infraestructuras básicas del territorio cuya localización y delimitación corresponde a la Administración titular de la competencia de ordenación del mismo y el Tribunal Constitucional ha reiterado que la condición de dominio público no es un criterio utilizado en la Constitución para delimitar competencias.

G) Art. 18.1 y 2 c), inciso tercero: El apartado 1 del art. 18 establece que los planes generales y demás instrumentos de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario, sin poder incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de la competencia de explotación portuaria, y el apartado 2, letra c), inciso tercero, dispone que, en caso de conflicto entre las Administraciones con competencias concurrentes, corresponderá informar con carácter vinculante al Consejo de Ministros. Para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la inconstitucionalidad del apartado 1 del precepto se desprende de las razones apuntadas respecto del art. 15 L.P.M.M. En cuanto al apartado 2, letra c), inciso tercero, establece un sistema de resolución del conflicto contrario a la doctrina constitucional existente sobre los conflictos que pueden derivarse de la concurrencia competencial sobre un mismo espacio físico (SSTC 77/1984, 56/1986, 103/1989 y 123/1991). El art. 18.1 L.P.M.M., conectado con el art. 15, implica vaciar de contenido una competencia autonómica exclusiva sobre la ordenación del territorio y urbanismo, competencia que es igualmente desconocida en la solución establecida en el art. 18.2 c), inciso tercero, de la Ley.

H) Art. 20.2 incisos tercero y cuarto: En relación con la creación de nuevos puertos de titularidad estatal, se establece que las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos en los que se sitúe la zona de servicio del puerto emitirán informes en relación con sus competencias de ordenación del territorio y urbanismo, informes que se considerarán favorables si no se emiten en el plazo de un mes. Por las razones señaladas respecto de los arts. 15 y 18, esta regulación ignora las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y urbanismo (art. 10.3 E.A.I.B.), pesca en aguas interiores (art. 10.8 E.A.I.B.) y ordenación del sector pesquero (arts. 11.6 E.A.I.B. y 5.3 de la Ley Orgánica 9/1992), siendo por ello, inconstitucional.

I) Art. 21.4: Este precepto otorga a las Autoridades Portuarias la plena competencia para autorizar dragados para la obtención de materiales cuando se realicen fuera de la zona interior de las aguas del puerto. Se desconocen con ello competencias autonómicas sobre las normas adicionales de protección del medio ambiente [art. 11.5 E.A.I.B. y 3 c) de la Ley Orgánica 9/1992], pudiendo afectar también negativamente, en tanto se realice en aguas interiores, a las competencias de pesca, recogida de mariscos y acuicultura.

J) Art. 62.2, inciso segundo: La remisión que en él se hace al art. 21.4 de la Ley para el caso de que se produzcan vertidos de productos de dragado fuera de la zona interior de las aguas del puerto motiva que la inconstitucionalidad de este precepto se base en idénticas razones a las expuestas respecto del art. 21.4.

K) Art. 88.3 b), c), d) y e): El art. 88 L.P.M.M. establece las competencias de la Capitanía Marítima y, aunque en su apartado 1 inciso segundo señala que tales competencias se ejercerán en coordinación con la Administración Portuaria cuando los puertos sean de competencia autonómica, en el apartado 3, letras b), c), d) y e) se reconocen a la Capitanía Marítima competencias ejecutivas propias de las Comunidades Autónomas, acudiendo para ello a razones de seguridad marítima. Sin embargo, la referida seguridad marítima no puede configurarse como un criterio de distribución de competencias, pues el mismo no puede deducirse en modo alguno del art. 149.1.20ª y 21ª C.E.

L) Disposición adicional octava, inciso inicial: Se establece en esta Disposición que la entrada en vigor de la Ley no afectara a la titularidad de las Comunidades Autónomas sobre aquellos puertos o instalaciones marítimas incluidos en los Decretos de transferencia o en las actas del dominio público marítimo terrestre suscritas por la Administración del Estado con la de la Comunidad Autónoma, pero se afirma en el inciso inicial que ello será "sin perjuicio de la posibilidad de aplicación en el futuro de lo establecido en sus arts. 4, 5.2 y 5.3". La inconstitucionalidad de este inciso deriva de la alusión a las «instalaciones marítimas» y se fundamenta en las razones expuestas respecto de los arts. 4 y 5 de la Ley.

2. Por providencia de 2 de marzo de 1993, la Sección Segunda del Pleno acordó admitir a trámite el recurso y dar traslado del mismo, así como de los documentos presentados, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en un plazo común de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones; se acordó asimismo publicar la incoacción del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

3. Por escrito de 16 de marzo de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, y de poner a la disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones que sean precisas. El Presidente del Senado, por su parte, comunicó por escrito de 17 de marzo de 1993 el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de darse por personada en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Por escrito que se registró en el Juzgado de Guardia el 22 de febrero de 1993, el Letrado de la Xunta de Galicia interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la misma Ley 27/1992: art. 2 (excepto apartado 3), art. 3 (excepto el párrafo primero del apartado 5), art. 4, art. 5.1 y 2, art. 6.1 d) y e), art. 10 por conexión con el 5.1 y 2, art. 14.4 párrafo segundo, inciso "que les fueran transferidos y figuran expresamente relacionados en los correspondientes Reales Decretos de traspasos en materia de puertos", art. 15.2, párrafo segundo, art. 16.1. y 3, art. 18.2, art. 28.1, arts. 86.2, 87, 89.1 y 90 en cuanto se refieren al «salvamento marítimo», art. 88.3 b) y e), Disposición transitoria octava y el núm. 4 del Anexo de la Ley en cuanto hace referencia a determinadas rías.

Con carácter previo al examen de cada uno de los preceptos impugnados, se realizan en el escrito de interposición del recurso unas extensas consideraciones de alcance general. Se señala, en primer lugar, que la materia de puertos en la que se centra el recurso, se encuadra en una doble vertiente: la del dominio público, de un lado, y la del régimen del transporte marítimo, de otro. La primera de ellas aparece en la Ley impugnada con una vocación armonizadora, perceptible ya en su preámbulo, con olvido de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el dominio público, según la cual su titularidad no corresponde en exclusiva al Estado ni le permite establecer nuevas regulaciones sobre puertos que no son de interés general. Hay, por el contrario, una concurrencia competencial sobre los puertos y las zonas portuarias. Desde la vertiente del transporte marítimo, la Ley intenta asimismo establecer un sistema común portuario acudiendo a un claro mecanismo armonizador.

El segundo y más extenso bloque de estas consideraciones generales de carácter introductorio se centra en el análisis de la distribución de competencias en materia de "puertos", análisis que se articula, a su vez, en tres grandes apartados. En el primero de ellos se examina el juego de los principios de interés colectivo y de territorialidad en la distribución de competencias en materia de obras públicas y transportes. Se destaca cómo el interés colectivo afectado (nacional, regional o local) constituye el principio determinante del sistema constitucional de distribución de competencias y, analizando la evolución de la jurisprudencia constitucional sobre el concepto de "interés general", concluye el recurrente que las distintas esferas de interés no son excluyentes sino complementarias, que no hay correlación exacta entre suprarregionalidad, interés nacional y poderes del Estado, y que no existe una necesaria contraposición entre interés general e interés regional. Existen tres planos de distribución del poder -nacional, regional y local- pero no contrapuestos sino complementarios. Junto al criterio del interés, en determinadas materias opera también el criterio de la territorialidad. Por lo que a la concreta materia de puertos se refiere, los arts. 148.1.6ª y 149.1.20ª C.E. tienen en cuenta principalmente el criterio del interés, pero dentro del mismo, es preciso distinguir entre los supuestos en los que está afectado el interés general de la Nación y aquellos otros en los que están en juego intereses generales de carácter supracomunitario; en estos últimos casos, la titularidad de las competencias debe ser asumida por las Comunidades Autónomas en las que los puertos estén ubicados.

En el segundo apartado de este segundo bloque de consideraciones se analiza la potestad planificadora y coordinadora del Estado a la luz de la jurisprudencia constitucional. Tras examinar la STC 76/1983 y otras resoluciones relacionadas con los arts. 131 y 149.1.13ª C.E., extrae el recurrente las siguientes conclusiones: a) que la planificación mediante ley de las Cortes Generales con los trámites previstos en el art. 131 C.E. está reservada para el establecimiento de planes económicos de carácter general, y no para planes sectoriales concretos, cual es el caso de la actividad portuaria; b) que la actuación del Estado en sectores concretos no puede provocar una vaciamiento implícito de las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas, siendo necesario articular las actuaciones de ambos sujetos políticos; c) que el establecimiento por parte del Estado de las bases de una ordenación sectorial no puede alcanzar tal grado de desarrollo que se vacíen de contenido las competencias autonómicas; d) que el principio de coordinación sólo puede hacerse efectivo mediante la existencia de una normativa básica, para lo que se requiere una previsión constitucional y una actuación cooperativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y no una imposición unilateral por parte de aquél. Sin embargo, la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, sin presentarse formalmente como una ley básica o como una Ley de armonización (para lo que carecería de cobertura constitucional), impone a las Comunidades Autónomas el principio de coordinación.

El último apartado de estas consideraciones generales previas se centra en el análisis de la distribución de competencias en materia de "puertos" que se contiene en el bloque de constitucionalidad y en el ordenamiento legal. Se examinan, en primer lugar, la regulación de la materia portuaria durante la II República y la regulación contenida en el Real Decreto de 14 de mayo de 1982; de ellas se extraen una serie de criterios interpretativos sobre la noción de interés general que se consideran aplicables a la regulación actual. Esta se contiene básicamente en los arts. 148.1.6ª y 149.1.20ª C.E. y en los correspondientes preceptos estatutarios. De esta regulación se desprende que no existe una atribución unitaria sobre la materia, sino que las competencias se distribuyen en función de que se trate de puertos de refugio, deportivos y, en general, que no desarrollen actividades comerciales, cuya titularidad puede ser asumida por las Comunidades Autónomas, y aquellos otros de interés general, que son competencia del Estado. De esta regulación parece deducirse, igualmente, que son "puertos de interés general" aquéllos destinados al comercio marítimo; sin embargo, es posible que existan puertos que, sin ser de interés general del Estado, desarrollen actividades comerciales y sobre los cuales los Estatutos "de autonomía plena" pueden atribuir competencia exclusiva en virtud del art. 151 en relación con los arts. 148.2 y 149.3 C.E.

Del examen de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad se extraen las siguientes conclusiones: a) corresponden plenamente a las Comunidades Autónomas las potestades legislativa y ejecutiva sobre los Puertos de refugio, deportivos y los que no desarrollen actividades comerciales; b) la Constitución define directamente tales puertos como de interés autonómico, por lo que no pueden ser nunca de interés general del Estado; c) la declaración de puertos de interés general del Estado sólo puede aplicarse a los comerciales en los que concurran las circunstancias adecuadas para ello; sobre el resto pueden asumir competencias las Comunidades Autónomas; d) la atribución a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía de competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en los puertos pesqueros (arts. 28.6 y 15.6 de los respectivos Estatutos de Autonomía) supone una ampliación de la competencia inicialmente atribuida por el art. 148.1.6ª C.E. Ahora bien, si los puertos pesqueros pudieran clasificarse entre los que no desarrollan actividades comerciales, las competencias sobre los mismos serían exclusivas en virtud de los arts. 27.9 y 13.11 de los mismos Estatutos gallego y andaluz, y no sólo de desarrollo legislativo y ejecución; y si los puertos tuvieran la consideración de comerciales, las mencionadas Comunidades Autónomas tendrían sobre ellos competencia exclusiva en cuanto no fuesen de interés general; en ambos supuestos sobrarían los arts. 28.6 y 15.6 de los Estatutos, conclusión absurda que debe evitarse mediante una interpretación conjunta de los diversos preceptos estatutarios. Tras analizar las diversas posibilidades interpretativas concluye el recurrente que la única interpretación válida es la que lleva a considerar que los puertos pesqueros a los que aluden los Estatutos de Galicia y Andalucía son los que figuran integrados en los puertos de interés general del Estado y ubicados en el ámbito geográfico de esas Comunidades. De esta forma, y al igual que las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña y Valencia han asumido competencia de ejecución de la legislación del Estado cuando éste no se reserve su gestión directa, Galicia y Andalucía han asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre los espacios y dársenas pesqueras de los puertos comerciales que en su respectivo territorio dependan de la Administración del Estado, si bien, con respeto de la legislación estatal sobre la materia y en coordinación con la Autoridad Portuaria.

Tras estas consideraciones generales procede el recurrente a concretar los motivos de impugnación que se articulan en tres grandes apartados:

I. La Ley de Puertos del Estado se produce, en forma encubierta, como una Ley de armonización.

Con carácter general, se cuestiona la Ley en su conjunto por cuanto, a pesar de no formularse expresamente ni como una Ley de bases ni como una Ley de armonización, se configura de manera encubierta como una Ley reguladora de todos los puertos, reformulando la distribución de competencias sobre la materia mediante una serie de modificaciones conceptuales de la legislación precedente y con olvido del principio de lealtad constitucional. Por ello, se debe proceder a la declaración de inconstitucionalidad de cuantos preceptos invaden las competencias propias de las Comunidades Autónomas, así como las previsiones de la Ley del Plan Especial de Puertos de la Comunidad de Galicia.

II. Manifestaciones concretas de la invasión de la Ley en las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de puertos.

A) Definición de puerto marítimo (art. 2.1), determinación de los requisitos necesarios para ser considerado como tal (art. 2.2) y su clasificación (art. 2.4): Aunque se afirma que la definición de puerto marítimo lo es a los efectos de la Ley, de hecho tal concepto se aplica también a puertos de titularidad autonómica. Esta imposición del concepto de puerto marítimo invade la competencia exclusiva que todas las Comunidades Autónomas del litoral han asumido en materia de puertos. Por otra parte, la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general no le atribuye título alguno para establecer principios generales a los que deban someterse los puertos de titularidad autonómica. Además, el concepto y las condiciones de puerto marítimo en general no pueden ser fijados por el Estado ni siquiera con carácter supletorio, pues todas las Comunidades Autónomas del litoral tienen competencia exclusiva en la materia. Se señala, por último, que el concepto de "puerto marítimo" establecido en la L.P.M.M. podría excluir de dicha definición la mayor parte de los puertos que en su día fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia.

B) Definición de instalaciones portuarias (art. 2.6): La definición que hace la Ley de las instalaciones portuarias difiere radicalmente del sentido con que tal expresión se utilizaba en la Ley de Puertos de 1928 y que la empleada en el R.D. 3.214/1982, de 24 de julio, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Estado en materia de puertos. Este cambio de definición modifica las competencias otorgadas en materia de puertos a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía. Si se quiere que tal definición no invada la potestad legislativa de éstas, debe restringirse su aplicación a las instalaciones de los puertos del Estado.

C) Definición de "puertos comerciales" (art. 3.1, 2 y 3): por razones similares a las ya apuntadas, estos preceptos, al definir los puertos comerciales sin limitarse a los de titularidad estatal, invaden la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre puertos comerciales que no sean de interés general del Estado.

D) Definición de puertos pesqueros, de refugio y deportivos (art. 3.4) y gestión de dársenas pesqueras en puertos del Estado (art. 3.6): La definición contenida en las letras a), b) y c) del art. 3.4 L.P.M.M. es contraria a la competencia exclusiva autonómica. Se impugna asimismo el art. 3.6 por cuanto la gestión de las dársenas pesqueras integradas en los puertos comerciales del Estado sitos en Galicia y Andalucía corresponde a estas Comunidades Autónomas.

E) Sometimiento de la realización de operaciones comerciales en los puertos autonómicos a la decisión de la Administración del Estado (art. 3.5, párrafo 2): Este precepto condiciona la realización de operaciones comerciales en los puertos autonómicos al informe favorable de determinados Ministerios. De un lado, es improcedente la regulación de esta materia en una Ley que se llama de "Puertos del Estado y de la Marina Mercante". Pero, además, la competencia sobre un puerto se refiere tanto a su realidad física como a la actividad que en él se realiza (STC 77/1984). Los puertos son espacios en los que se llevan a cabo funciones diversas, en las que pueden incidir competencias de distinta titularidad (STC 149/1991), pero cada Administración actúa entonces de forma independiente sin que los diversos actos sean de naturaleza compleja y requieran por ello la concurrencia de dos voluntades. La competencia que el Estado tiene en materia de controles aduaneros, sanidad y comercio exterior, no justifica la exigencia de la autorización administrativa, como lo demuestra el hecho de que hasta ahora no se haya exigido. La invasión competencial es aún más grave en el caso de que el tráfico marítimo se realice entre puertos de una misma Comunidad Autónoma, ya que entonces no está sometido ni a controles aduaneros ni a normas de comercio exterior.

F) Sustracción a la competencia autonómica de las instalaciones marítimas que no respondan a la definición de puerto marítimo establecida en la Ley (art. 4 y Disposición transitoria octava): El art. 4 L.P.M.M. establece una definición de instalación marítima que incluye a la mayoría de las actuales instalaciones portuarias conforme a los preceptos que presidieron el reparto de competencias, y que ni siquiera se corresponden con la redefinición que de las mismas hace la Ley. De esta forma, instalaciones que serían de competencia autonómica, salvo que fueran calificadas como de interés general del Estado, al negárseles la condición de puerto y someterlas al régimen del dominio público marítimo-terrestre, pasan a ser de competencia estatal. Es cierto que en el art. 4 y en la Disposición transitoria octava de la Ley se mantiene la titularidad de las instalaciones ya transferidas, pero se les priva de que en el futuro puedan asumir competencias sobre espacios que, según su legislación, tendrían ese carácter.

G) Extensión indebida del interés general del Estado (art. 2.4 y 5, art. 5.1 y 2, art. 10 y Disposición transitoria octava): El art. 5 L.P.M.M., en relación con el art. 2.5, supone una nueva limitación de la competencia autonómica al permitir una aplicación extensiva del concepto de "interés general", que puede ser predicado de los puertos en atención a la relevancia de su función en el conjunto del sistema portuario español. Sin embargo, la extensión del concepto de interés general a los puertos no comerciales es contraria al criterio que se deduce de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, según el cual, los puertos deportivos, los de refugio y los que no desarrollan actividades comerciales se contraponen a los de interés general del Estado. Por otra parte, el cambio de calificación de los puertos autonómicos se deja a criterio del Gobierno, en aplicación de unas circunstancias que resultan indeterminadas (art. 5.2 L.P.M.M.) por su abstracción y generalidad. Al reducirse la intervención de la Comunidad Autónoma a una mera audiencia se rompe, además, el principio cooperativo, y no se respeta la regulación acordada en el convenio aprobado por el R.D. de traspaso 3.214/1982, de 24 de julio, que encomendó el cambio de titularidad de los puertos a la planificación portuaria derivada de la planificación de la actividad económica general elaborada según lo dispuesto en el art. 131.2 C.E.; ese acuerdo, aunque no sea por sí mismo atributivo de competencias, tampoco puede ser ignorado por las Cortes Generales.

Por conexión, se impugna también el art. 10 L.P.M.M., que se refiere a "los puertos de interés general clasificados de acuerdo con lo previsto en la presente Ley". Asimismo, se considera contraria al orden constitucional de competencias la Disposición transitoria octava en tanto no excluye la aplicación en el futuro del art. 5.2 de la Ley.

H) Devengo de canon a favor de la Administración del Estado por concesiones o autorizaciones en puertos construidos por las Comunidades Autónomas (art. 14.4 párrafo segundo): El párrafo primero del art. 14.4 establece que las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen en el dominio público marítimo-terrestre adscrito devengará canon de ocupación a favor del Estado. El segundo párrafo, por su parte, dispone que no se devengará tal canon cuando se otorguen en puertos o instalaciones portuarias estatales que les fueren transferidos; de la redacción de este precepto se deduce que sí devengaran canon en favor del Estado las concesiones que las Comunidades Autónomas otorguen en puertos que ellas construyan, previa adscripción demanial. Este resultado es contrario a Derecho ya que, si la razón de percibir el canon de ocupación es la titularidad del dominio público, esa razón desaparece cuando se trata de puertos o instalaciones portuarias de titularidad de las Comunidades Autónomas aunque, por haber sido construidos por ella, no hayan sido objeto de transferencia, ya que las obras e instalaciones son creadas y gestionadas por las Comunidades, que ostentan sobre ellas una titularidad plena (STC 149/1991). Sobra, en consecuencia, la referencia a los puertos e instalaciones estatales transferidos.

I) Incidencia de la delimitación de las zonas de servicio de los puertos del Estado sobre los autonómicos (art. 15.2 segundo párrafo, y núm. 4 del Anexo): El art. 15.1 de la Ley establece que corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes delimitar en los puertos de competencia estatal una zona de servicio que incluirá las superficies de tierra y agua necesarias para la ejecución de sus actividades, comprendiendo una Zona I (la que queda dentro de los diques de abrigo), y una Zona II (que abarca la zona de entrada, maniobra y posible fondeo). Pues bien, esta Zona II puede afectar al ejercicio de competencias autonómicas (y así se denunció ya en dos conflictos positivos de competencia planteados por la Xunta de Galicia contra sendas Ordenes del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo) si en ella se incluyen puertos autonómicos, como de hecho ocurre con los puertos de El Ferrol, Vigo, Marín y Villagarcía de Arosa (núm. 4 del Anexo), cuya Zona II se extiende a toda la ría, delimitando la posible ampliación de los puertos de la Comunidad existentes en las mismas y originando interferencias entre ellos y los del Estado. Esta situación no cambia por el hecho de que el art. 15.1 L.P.M.M. prevea la emisión de un informe de las Administraciones urbanísticas afectadas; sería necesario, en cualquier caso, un informe de la Administración portuaria autonómica que, además, debería ser vinculante.

J) Supresión de la Zona II de aguas portuarias en los puertos autonómicos (art. 16.1): De la L.P.M.M. parece deducirse que los puertos de competencia autonómica carecen de la referida Zona II, pues la adscripción del dominio público a que se refiere su art. 16 parece circunscribirse a la prestación de servicios dentro de los diques del puerto. Sin embargo, los puertos de la antigua Comisión Administrativa de Puertos del Estado (entre los que se incluyen los transferidos a las Comunidades Autónomas) tenían una Zona II, que, en todo caso, es necesaria para que estos puertos puedan seguir prestando la totalidad de los servicios.

K) Delimitación por la Administración del Estado de la zona de servicio de los puertos de competencia autonómica (art. 16.3): Resulta contraria a la competencia autonómica la exigencia prevista en este precepto de que intervenga un representante de la Administración del Estado para la delimitación de la zona de servicio de los puertos autonómicos, sin que en nada afecte a aquélla la mayor o menor extensión de la superficie de los terrenos patrimoniales que la Comunidad Autónoma quiera incluir dentro de dicha zona. El precepto impugnado confunde la delimitación de espacios de dominio público adscritos con la delimitación de la zona de servicio del puerto, términos que en modo alguno son equiparables.

L) Desplazamiento de la competencia autonómica sobre determinados servicios portuarios por la competencia del Estado en materia de marina mercante [art. 88.3 b) y e), en relación con el art. 6.1.d)]: El art. 88.3 b) y e) L.P.M.M. atribuye al Capitán Marítimo -órgano de la Administración del Estado- las funciones relativas a los servicios de practicaje, remolque portuario y asignación de puestos de fondeo, y ello por razones de seguridad marítima. No queda claro si tal atribución ha de entenderse en el sentido de que siempre concurren en esos servicios tales razones, o si la misma se produce únicamente cuando efectivamente está en juego la seguridad marítima. En el primer caso, habría una contradicción de estos preceptos con el art. 66.1 de la misma Ley; en el segundo, se plantea quién debe determinar la concurrencia de tal necesidad. En todo caso, la inclusión de la seguridad marítima en el concepto de marina mercante carece de apoyo en el bloque de la constitucionalidad; con ello se pretende hacer prevalecer un concepto abstracto e indefinido sobre una competencia clara y específica, cual es la materia de puertos, ignorando el principio según el cual la regla de más alto alcance debe ceder a la más especial (SSTC 71/1982, 87/1987 y 80/1988).

III. Aspectos de inconstitucionalidad relativos a la materia de salvamento marítimo [arts. 6.1 e), 86.2, 87, 89.1 y 90].

La Constitución ha reservado al Estado competencia exclusiva en materia de "marina mercante" (art. 149.1.20ª), correspondiendo la ejecución de la legislación estatal en materia de "salvamento marítimo" a las Comunidades Autónomas. Se trata, por ello, de dos materias distintas, a pesar de lo cual el art. 6.1 e) L.P.M.M. considera que ésta se encuentra incluida en aquélla, con lo que la competencia exclusiva del Estado en marina mercante se extiende a la función ejecutiva de la legislación estatal sobre salvamento marítimo, con menoscabo de la competencia autonómica. En concreto, el art. 86.2 de la Ley atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia relativa a salvamento, en los términos previstos en el art. 87, precepto este último que tampoco resuelve la cuestión. Por otra parte, en el art. 89 se crea, adscrita al citado Ministerio, la Sociedad de Salvamento y Seguridad, de cuyo objeto social forma parte la prestación de servicios de salvamento marítimo (art. 90). Es cierto que el art. 87 de la Ley reconoce a las Comunidades Autónomas competencia en materia de salvamento, pero no justifica en modo alguno la atribución que se hace a la Administración del Estado. La jurisprudencia constitucional ha admitido la posibilidad de formas de intervención normativa que establezcan reglas coordinadoras de las Administraciones autonómicas entre sí y con el Estado, pero tal intervención sólo será válida cuando se respete rigurosamente la autonomía de ejecución de la Comunidad Autónoma (SSTC 27/1987 y 104/1988), lo que no ocurre en el art. 87 L.P.M.M. Nada se objeta, sin embargo, a cuanto en dicho precepto se refiere a la lucha contra la contaminación del medio marino y a la creación de una Sociedad en cuyo objeto social no figure el salvamento marítimo.

IV. Invasión de la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

A) Participación insuficiente de la Administración urbanística en la tramitación de los planes de utilización de los espacios portuarios (art. 15.2): Estos planes suplen a lo planes especiales de ordenación de los espacios portuarios en los que se exigía el acuerdo entre Administración urbanística y Administración del Estado. La sustitución de este acuerdo por un simple informe no vinculante no garantiza la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

B) Mediatización en la aprobación de los planes especiales de ordenación de los espacios portuarios (art. 18.2): Este precepto establece que, en caso de desacuerdo entre Autoridad Portuaria y Administración urbanística sobre la aprobación de los planes especiales de los espacios portuarios corresponde al Consejo de Ministros informar con carácter vinculante. Se vulnera con ello la competencia autonómica en materia urbanística y se ignora que en tales casos los correcto es acudir a soluciones de cooperación (STC 77/1984).

C) Las relaciones entre Administraciones Públicas. Los principios generales. La cooperación y el art. 28.1 L.P.M.M.: Este precepto establece un Consejo Rector en cuya composición no se prevé la participación de las Comunidades Autónomas pese a que las materias en las que interviene (art. 28.2) afectan directamente al ámbito competencial autonómico. Se vulnera con ello el principio general de colaboración (SSTC 32/1983 y 103/1989) y, por el carácter de servicio público que los puertos revisten y la trascendental incidencia del Consejo Rector en la distribución entre las Autoridades Portuarias de los ingresos de los puertos, se infringe, asimismo, el art. 30 del Estatuto de Autonomía de Galicia. Se vulneran también los principios de relación entre Administraciones Públicas (art. 103 C.E.) y los mecanismos establecidos en el Título Preliminar de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

5. Por providencia de 2 de marzo de 1993 la Sección Tercera del Pleno acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Xunta de Galicia y dar traslado de la demanda y demás documentos al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en un plazo común de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Se acordó, asimismo, publicar la incoacción del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, reiterando su voluntad de poner a la disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones que fueron precisas. El Presidente del Senado, por su parte, comunicó por escrito registrado el 22 de marzo de 1993, el Acuerdo de la Mesa de dar por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

7. El 25 de febrero de 1983 se registró en este Tribunal el escrito mediante el cual el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3.6, 6.1 a), c), e), f) y j), 14.4, en el inciso final del párrafo primero, 15.1 y 2, 18.1 y 2 apartado c), 19.3, 20, 21.4 y 62.2 y 3 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

La demanda incluye unas consideraciones de carácter general e introductorio en las que se insiste en la vinculación existente entre las materias de puertos y costas, y se valora positivamente que el legislador estatal haya tenido en cuenta para dictar la L.P.M.M. la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 149/1991, que resolvió los recursos interpuestos contra la Ley de Costas. En el marco de estas consideraciones generales se analiza la distribución competencial en materia de puertos, distribución realizada tanto en el art. 149.1.20ª C.E., que atribuye al Estado la competencia sobre los puertos de interés general, como en el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, E.A.C.), precepto que atribuye a la Generalidad competencias exclusivas en materia de puertos, lo que significa que corresponden a ésta todas aquellas competencias sobre puertos que no hayan sido reservadas al Estado por la Constitución. Ello impide que pueda entrar en juego la cláusula residual prevista en el art. 149.3 C.E. Por otra parte, el art. 11.8 E.A.C. atribuye a la Generalidad la potestad de ejecución de la legislación estatal respecto de aquellos puertos de competencia del Estado en los que éste no se reserve su gestión directa.

Configurada en estos términos la distribución de competencias sobre puertos, un primer punto problemático es determinar el alcance de la expresión "interés general". Aunque la Constitución no define este concepto, sí establece, sin embargo, unos límites al mismo en el art. 148.1.6ª cuando atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre puertos de refugio, deportivos y los que no desarrollen actividades comerciales, lo que significa que ninguno de los puertos que reúna tales características puede ser considerado como de interés general.

Un segundo motivo de posible controversia deriva de la concurrencia competencial que provoca la localización física de los puertos de interés general en el litoral de una Comunidad Autónoma. Como consecuencia, la L.P.M.M. incide, además de sobre esta materia, sobre otras que son de titularidad autonómica. Esta posibilidad de concurrencia competencial sobre un mismo espacio físico ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y los problemas que plantea han sido abordados en algunas de sus resoluciones (SSTC 113/1983, 77/1984, 56/1986 y 149/1991). En estos casos, tampoco resulta definitiva la titularidad sobre un bien de dominio público, pues ésta no determina el régimen de distribución de competencias. La STC 149/1991 ha recordado la necesidad que se da en estos casos de acudir a fórmulas de acomodación e integración basadas en los principios de cooperación, coordinación y lealtad, sin que resulte admisible que el Estado intente establecer regulaciones -como ocurre en ciertos casos en la L.P.M.M.- en las que la competencia estatal prevalezca siempre y limite de manera innecesaria e injustificada las competencias autonómicas.

Tras estas observaciones se procede en la demanda a concretar los preceptos impugnados y los motivos de tales impugnaciones:

A) Art. 3.6: El primer inciso de este precepto dispone que los puertos comerciales que dependan de la Administración estatal integrarán en la unidad de gestión de sus servicios los espacios y dársenas pesqueras y los espacios destinados a usos náutico- deportivos situados en su zona de servicio. Con ello, y mediante la invocación del principio de unidad de gestión, no se respeta la competencia de la Generalidad sobre los puertos deportivos y puertos pesqueros, con el agravante de que, según el art. 15.1 L.P.M.M., es el Estado el que delimita la zona de servicio de sus puertos. Si puede estar justificada la existencia de una gestión unitaria, ésta no puede imponerse desconociendo las competencias autonómicas, pues la maximalización de la eficacia no crea competencia alguna para el Estado (SSTC 66/1985 y 106/1987); es preciso, por ello, buscar fórmulas que permitan la participación de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

En el segundo inciso del precepto, se prevé la ampliación de la competencia estatal a actividades no comerciales pero complementarias de la actividad esencial, así como a los espacios destinados a usos tales como equipamientos culturales o recreativos, ferias, etc. Estas últimas actividades nada tienen que ver con la actividad portuaria y los espacios destinados a ellas difícilmente pueden estar incluidos en las zonas de servicio de los puertos. La Ley, al incluir en el ámbito portuario tales actividades y someterlas al régimen peculiar de los puertos estatales, excluyendo las facultades autonómicas y locales, vulnera el orden constitucional de competencias, en especial por lo que se refiere a las facultades de ordenación e intervención urbanística.

B) Art. 6.1 a), c), e), f) y j): El art. 6.1 establece las materias que, a efectos de la Ley, se encuadran dentro del ámbito de la "marina mercante". Entre dichas materias se incluyen aspectos muy diversos, algunos de los cuales responden a materias diferenciadas en la propia Constitución. El precepto se convierte de hecho en un precepto interpretativo del orden competencial, labor que no corresponde al legislador. Además, se realiza en el mismo una redefinición de las competencias asignadas al Estado y a las Comunidades Autónomas. De hecho, las materias incluidas en los apartados que se impugnan no pueden considerarse en modo alguno "marina mercante", sino que son materias a las que el bloque de la constitucionalidad dedica títulos competenciales propios. Así, el transporte marítimo a que se refiere el apartado a) es, según el art. 9.15 E.A.C., competencia exclusiva de la Generalidad, sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia; la seguridad de la navegación y de la vida humana [apartado c)] queda incluida en el art. 149.1.29ª C.E., sector en el que los arts. 13 y 14 E.A.C. también atribuyen competencias a la Generalidad; el salvamento marítimo [apartado e)] puede incluirse en materia de seguridad y protección civil, materia esta última sobre la que la Generalidad tiene competencias ejecutivas (art. 11.10 E.A.C.); la prevención de la contaminación y la protección del medio ambiente marino [apartado f)], responden al título del art. 149.1.23ª C.E., teniendo la Generalidad diversas facultades (arts. 10.1.6 y 11.10 E.A.C.); por último, las funciones relacionadas con la defensa nacional [apartado j)] encuentran su natural acomodo en el art. 149.1.4ª C.E. En consecuencia, el legislador no sólo ha actuado con incorrección técnica sino que ha vulnerado el reparto competencial establecido en la Constitución, intentando excluir competencias propias de las Comunidades Autónomas a través de la inclusión de las referidas materias en el concepto de marina mercante.

C) Arts. 21.4 y 62.2 y 3: En estos preceptos el Estado asume la totalidad de las competencias sobre medio ambiente marino sobre la base de incluir las funciones administrativas en ellos previstas en el concepto de "marina mercante". Sin embargo, el art. 10.1.6 E.A.C. atribuye a la Generalidad facultades de desarrollo legislativo y ejecución sobre la protección del medio ambiente, y el art. 11.10 de la misma norma, facultades ejecutivas en materia de vertidos industriales, y contaminantes a las aguas del litoral catalán. La STC 149/1991 ha afirmado, por otra parte, que las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de protección del medio ambiente no se limitan a la materia de vertidos. Como consecuencia de esta regulación, a la Generalidad le corresponde intervenir para prevenir y corregir los efectos de la contaminación marina en el mar territorial correspondiente a su litoral. Es cierto que el Estado tiene también competencia sobre esta materia, pero la regulación debe pasar entonces por fórmulas de cooperación, sin que quepa ignorar, como hacen los arts. 21.4 y 62.2 y 3 L.P.M.M., las competencias autonómicas. Los dos primeros preceptos establecen la emisión de un informe por la Administración competente en materia de pesca y arqueología, negándose, sin embargo, la intervención de las Administraciones autonómicas en materia de medio ambiente o de vertidos en el mar. Por su parte, el art. 62.3 L.P.M.M., en cuanto dispone que determinadas informaciones sobre vertidos se comunicarán a la Capitanía Marítima, pero no a las Administraciones autonómicas, resulta también contrario al orden competencial.

D) Art. 14.4, inciso final, párrafo primero: El art. 14.4 L.P.M.M. establece un diferente régimen económico-financiero del dominio público adscrito a las Comunidades Autónomas según que tal adscripción se derive de la transferencia inicial de puertos o de la posterior gestión del servicio; en el primer caso el canon por las concesiones y autorizaciones portuarias corresponde a la Comunidad Autónoma, en el segundo, al Estado. Tal regulación contradice los criterios de la propia L.P.M.M. y es arbitraria al impedir un ejercicio de las competencias que vaya más allá de las instalaciones heredadas. Este problema se planteó ya en las SSTC 227/1988 y 149/1991, de las que se deduce que el canon, una vez establecido, debe ser siempre gestionado y percibido por la Administración que gestiona el puerto. La regulación contenida en el art. 14.4 L.P.M.M. no sólo no respeta estos criterios jurisprudenciales sino que se basa en una concepción anticuada del dominio público en la que prevalece un enfoque patrimonial frente a las construcciones hoy dominantes que insisten en su carácter instrumental. No tiene sentido percibir un canon por la simple titularidad del bien, sino por su administración. La regulación legal resulta aún más grave cuando se observa el trato discriminatorio que se da a las Comunidades Autónomas en relación con las Autoridades Portuarias, pues a éstas se les permite gestionar y recaudar el canon en cualquier caso, al menos así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su STC 198/1991.

E) Art. 15.1 y 2: Se establece en estas normas que el M.O.P.T. delimitará en los puertos de competencia estatal una zona de servicio; dicha delimitación se hará, a propuesta de la Autoridad Portuaria, mediante un plan de utilización de los espacios portuarios que incluirá los usos previstos para las diferentes zonas del puerto. La impugnación de este precepto se justifica, por un lado, por su conexión con el art. 3.6 ya impugnado, puesto que entre las actividades que, según la Ley, debe definir el Estado se encuentran los usos pesqueros, los náutico-deportivos, los certámenes feriales, las exposiciones, etc., y no resulta acorde con el reparto competencial el que la zona del territorio autonómico que la Administración estatal decida delimitar como zona de servicio del puerto quede automáticamente excluida de la competencia de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, la previsión de que tal zona incluya los espacios de reserva para futuros crecimientos del puerto vulnera la competencia exclusiva de la Generalidad sobre la ordenación territorial y el urbanismo (art. 9.9 E.A.C.). Con ello, la Autoridad Portuaria pasa a ser la única que decide el tamaño y ubicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de las infraestructuras portuarias y de las instalaciones complementarias. La articulación en este caso de las competencias estatal y autonómica no puede pasar por la negación de una de ellas (SSTC 113/1983, 77/1984, 56/1986, 103/1989, 123/1991 y 149/1991), como de hecho ocurre en el art. 15.1 y 2 L.P.M.M., y sin que esta situación cambie por la previsión de que se emita un informe no vinculante por parte de la autoridad urbanística.

F) Art. 18.1 y 2 apartado c): El art. 18.1 L.P.M.M. pretende armonizar la competencia estatal sobre puertos y la autonómica sobre ordenación del territorio litoral y urbanismo; para ello, este precepto se refiere a la coordinación pero, de hecho, lo que establece es la imposición de la competencia estatal sobre la autonómica ya que afirma que los instrumentos de planificación urbanística "deberán calificar" la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario; esta imposición unilateral, lesiva de las competencias de la Generalidad, es aún más grave dada la amplitud con la que se configura la zona de servicio portuario.

El apartado 2 c) de este mismo artículo establece que el desarrollo del sistema general portuario se hará a través de un plan especial redactado por la Autoridad Portuaria y aprobado por la autoridad urbanística, si bien ésta, antes de la aprobación definitiva, ha de obtener la conformidad de aquélla sobre los aspectos de su competencia, resolviendo, en caso de no llegarse a un acuerdo, el Consejo de Ministros mediante un informe vinculante. Esta regulación permite a la Autoridad Portuaria bloquear la aprobación del plan especial urbanístico durante un mínimo de seis meses y atribuye al Consejo de Ministros la emisión de un informe vinculante que no queda limitado a los aspectos que sean de la estricta competencia estatal, puesto que el párrafo tercero del art. 18.2 c) L.P.M.M. se refiere sólo al desacuerdo, y éste puede tener por objeto tanto aspectos estrictamente de interés general portuario como otros de distinta condición. Esta regulación no respeta la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance, contenido y efectos que en estos supuestos han de tener los informes de la Administración estatal para no lesionar la competencia autonómica en materia de urbanismo (STC 149/1991).

G) Art. 19.3: Este precepto establece un régimen excepcional en la intervención de las obras a realizar en el dominio público portuario, excluyendo el control preventivo municipal a que se refiere el art. 84.1 b) de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta regulación resulta contraria a la autonomía municipal que garantiza el art. 137 C.E., pues se ha de recordar que existe una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo que somete las instalaciones portuarias a las técnicas de ordenación e intervención urbanísticas. La conexión de este precepto con lo dispuesto en los arts. 3.6 y 15.6 de la misma Ley conduce, además, a excluir del control preventivo municipal las obras de construcción, reparación y conservación de las instalaciones relativas a actividades náutico-deportivas, industriales, a certámenes feriales, a exposiciones, etc., instalaciones que nunca pueden ser calificadas de interés general, aunque se encuentren en el dominio público portuario.

H) Art. 20: La regulación que en este precepto se contiene sobre la construcción de nuevos puertos de interés general resulta incompleta y anómala. Por una parte, de la combinación de los arts. 5, 18.1 y 20 L.P.M.M. resulta que la decisión de proyectar y construir un puerto de interés general corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuando es exigible la aplicación del principio de legalidad en la planificación de estos nuevos puertos así como la garantía de la participación en la planificación de las Comunidades Autónomas afectadas. Por otro lado, la intervención autonómica se limita a un informe no vinculante respecto de sus competencias de ordenación territorial y urbanismo, aparte de otro informe, tampoco vinculante, en razón de sus competencias sobre pesca. El art. 20 L.P.M.M. prescinde, así, del rango legal que debe tener la planificación de las infraestructuras de interés general y subestima las competencias autonómicas en punto a la planificación territorial, apartándose del orden constitucional de competencias.

8. Mediante providencia de 2 de marzo de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, así como dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse y formular las alegaciones que consideraran pertinentes. Se acordó asimismo publicar la incoacción del referido recurso en el Boletín Oficial del Estado.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de no personarse en el procedimiento. El Presidente del Senado, por su parte, comunicó mediante escrito registrado el día 22 siguiente la decisión de la Mesa de la Cámara de darse por personada en el procedimiento.

10. El 25 de febrero de 1993 se registró en este Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en nombre de dicho Gobierno, contra los arts. 2, 3.6, 4, 5.1 a), d) y e), 5.2, 10, 15, 53 d) y 86.8, así como el apartado 11 del Anexo, todos ellos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

La impugnación se basa en los siguientes motivos:

A) Arts. 2 y 4: Estos dos preceptos distinguen entre puertos e instalaciones marítimas, estableciendo un régimen competencial distinto para unos y otras y, más en concreto, excluyendo de estas últimas toda competencia autonómica. Con ello el legislador, además de interferir en un concepto constitucional de delimitación competencial, reduce artificialmente el concepto de puertos que, así reducido, le sirve para excluir las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas. La Constitución no contiene un concepto de "puerto" y el legislador no puede realizar una definición que suponga subrogarse en el poder constituyente (STC 277/1988). Las definiciones de "puerto" y de "instalación marítima" que se hacen en la Ley implican una configuración restrictiva del concepto de puerto, ya que muchas de las que la Ley considera como "instalaciones marítimas" pueden incluirse en un concepto amplio de "puertos". Esta definición de conceptos no puede ampararse en el art. 132.2 C.E., pues los puertos no constituyen por sí mismos un bien integrante del demanio natural sino "terrenos ocupados por obras que son parte del dominio público estatal por afectación" (STC 149/1991); la definición de un concepto de "puerto" no responde a la mera delimitación de un espacio físico, sino que implica un componente jurídico competencial relevante.

La definición de la instalación marítima que hace la L.P.M.M. no puede justificarse tampoco invocando la que, en un sentido similar, se contiene en la Ley de Costas, ya que mientras que en el art. 110 b) de esta última se incluyen "embarcaderos, pantanales, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo", en el art. 4 L.P.M.M. se engloban auténticas instalaciones que sirven de base física a una actividad portuaria permanente y que, por ello, responden al concepto constitucional de puerto.

En todo caso, aun de admitirse la figura de la "instalación marítima", en un concepto estricto, la atribución competencial sobre las mismas debería vincularse, dada su evidente conexión material, con el título competencial de puertos, y no concebirse como una competencia independiente y autónoma englobable en la cláusula residual del art. 149.3 C.E. Por otra parte, y de considerarse como realidades autónomas al título de puertos, serían englobables en el concepto de "obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma y que no sean de interés general del Estado" a las que hace referencia el art. 29.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante E.A.Can.).

B) Art. 3.6: En la medida en que este precepto atribuye a la Administración del Estado la competencia de gestión sobre los espacios y dársenas pesqueras, así como los destinados a usos náutico-deportivos situados en la zona de servicio de los puertos que dependan del Estado, resulta contrario al art. 29.16 E.A.C., según el cual la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia sobre los puertos de refugio, los deportivos y, en general, los que no desarrollan actividades comerciales.

Por lo que se refiere a los puertos deportivos, éstos se definen por su actividad (art. 1 de la Ley de 26 de abril de 1969 y del R.D. 2.486/1980), con independencia de su ubicación física. Por ello, el art. 29.16 E.A.Can. implica la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de aquellas instalaciones destinadas a actividades deportivas, sin que esa titularidad cambie por el hecho de que tales instalaciones se encuentren en puertos de interés general; lo contrario supondría ignorar la doctrina constitucional según la cual la atribución de competencia sobre un ámbito físico determinado no impide que se puedan ejercer otras competencias en ese espacio (SSTC 113/1983 y 77/1984). Por otra parte, la inclusión de las zonas portuarias deportivas en una misma unidad de gestión, que corresponde al Estado, no puede justificarse en un supuesto interés general, ya que esas zonas son ajenas a dicho concepto de interés general, tal y como se desprende de una interpretación conjunta de los arts. 148.1.6ª y 149.1.20ª C.E.

Similares argumentos resultan aplicables a los espacios y dársenas pesqueras a que igualmente hace referencia el precepto impugnado ya que, aunque el art. 29.16 E.A.Can. no se refiere a los puertos pesqueros, éstos han de entenderse incluidos en dicha competencia autonómica al subsumirse dentro del concepto de puertos que no desarrollan actividades comerciales. Tanto la doctrina especializada como la propia L.P.M.M. han considerado excluidos del concepto de actividad comercial los puertos destinados preferentemente a "operaciones de descarga y manipulación de la pesca fresca" [art. 3.3 a)], así como al "atraque, fondeo, estancia, avituallamiento, reparación y mantenimiento de buques pesqueros" [art. 3.3 b)].

C) Art. 5.1 en relación con los arts. 5.2 y 10 y el núm. 11 del Anexo:

a) Art. 5.1 a): En él se establece como circunstancia determinante del interés general de los puertos el que "se efectúen en ellos actividades comerciales marítimas internacionales". Existe, sin embargo, una indeterminación absoluta de qué sea "actividad comercial marítima internacional", no siendo posible precisar si se hace referencia a la nacionalidad del buque, a la procedencia de la mercancía, a la conexión mediante líneas marítimas con puertos no nacionales, etc.

b) Art. 5.1 d): Se impugna el primer inciso en cuanto señala como circunstancia determinante del interés general de un puerto que "el volumen anual y las características de sus actividades comerciales marítimas alcancen niveles suficientemente relevantes...". El precepto resulta así absolutamente indeterminado, por lo que el legislador no ha cumplido con su función delimitadora, realizando una verdadera remisión tácita al ejecutivo para la concreción del interés general. En realidad, el apartado d) no supone un criterio autónomo determinante per se del interés general, viniendo de hecho a concretarse en los demás apartados del art. 5.1 L.P.M.M.

c) Art. 5.1 e): Se utiliza como criterio delimitador del interés general las especiales condiciones técnicas o geográficas de los puertos que los constituyan en elementos esenciales para la seguridad del tráfico marítimo, sobre todo en los territorios insulares. De un lado el concepto de "seguridad del tráfico marítimo" resulta completamente indeterminado, lo que ya constituye por sí mismo una causa suficiente para fundar su inconstitucionalidad. Si tal concepto se interpreta como seguridad de la actividad portuaria que debe prestar todo puerto, resulta paradójico y omnicomprensivo, pues el puerto se define por su capacidad para prestar seguridad y abrigo al tráfico marítimo y portuario. Tampoco resulta un criterio válido de identificación del interés general mediante su vinculación con los territorios insulares. Si el concepto se entiende en el sentido genérico al que acaba de aludirse, no existe elemento alguno que permita exigir especiales condiciones a los puertos ubicados en los territorios insulares. Si, por el contrario, intenta vincularse con la garantía y mantenimiento del tráfico marítimo, entonces, si bien es cierto que los puertos insulares constituyen un elemento esencial de comunicación, especialmente relevante, tal criterio no es per se determinante para calificar a todos los puertos como de interés general. La garantía de dicha seguridad se debe instrumentar, más bien, a través del establecimiento de líneas de servicio público, como de hecho ocurre en el art. 7.4 de la misma L.P.M.M. Igualmente carece de relevancia para la calificación de los puertos la seguridad del tráfico marítimo interinsular, materia ésta que, por otra parte, es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de lo dispuesto en la L.O. 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias para Canarias. En cualquier caso, cuando el tráfico marítimo tiene una proyección exclusivamente interinsular, la garantía de su seguridad no aporta fundamento constitucional para calificar a los puertos entre los que dicho tráfico se realiza como de interés general, al carecer el Estado de competencia sobre trasporte marítimo interinsular.

d) Núm. 11 del Anexo: En él se enumeran los puertos ubicados en la Comunidad Autónoma de Canarias que se consideran como de interés general del Estado. Con base en la fundamentación anteriormente expuesta, y además de criticar la actuación del legislador, que no explica cuáles son las circunstancias del art. 5.1 L.P.M.M. que concurren en cada uno de los puertos, se impugna la inclusión en el núm. 11 del Anexo de los puertos de Arrecife, Puerto del Rosario, Santa Cruz de la Palma, San Sebastián de la Gomera, La Estaca, Los Cristianos, Granadilla y Arinaga, en los que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el art. 5.1 a), b), c) y d). En cuanto a la prevista en el art. 5.1 e), además de ser inconstitucional, sería predicable únicamente de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, pero no del resto de los puertos que, en todo caso, se limitan a servir de base para el tráfico interinsular dentro del territorio autonómico. Esas condiciones no son predicables de puertos insulares carentes de tráfico internacional o con la península, y menos aún de puertos secundarios de Islas que ya cuentan con un puerto principal a través del que se podría operar el tráfico entre la Isla y el exterior.

D) Art. 5.2: Se impugna este precepto en la medida en que limita la iniciativa para el cambio de calificación de un puerto al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dicho cambio es una actividad reglada y no puede dejarse su iniciación al libre criterio de la Administración del Estado, debiendo extenderse esa facultad a la Administración autonómica competente. Esta norma sólo sería constitucional si se interpretara el trámite de "propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Transporte" como fase de la propuesta de la resolución del expediente y no de su iniciación.

E) Art. 15: Este precepto, en la medida en que otorga a la Administración estatal la aprobación del plan de utilización de espacios portuarios resulta contrario a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre ordenación del territorio (en el caso de Canarias, art. 29.11 E.A.Can.), ya que dicho plan es perfectamente englobable en dicha materia (SSTC 77/1984 y 56/1986). Por ello, la aprobación debe corresponder a la Administración autonómica, sin perjuicio de posibles informes, incluso vinculantes, de otras Administraciones competentes sectorialmente.

F) Art. 53 d): La atribución al dominio público portuario estatal de las obras construidas por los titulares de una concesión de dominio público una vez extinguida ésta resulta inconstitucional al no distinguirse, como parece necesario, entre concesiones demaniales otorgadas por el Estado y aquellas otras otorgadas por la Comunidad Autónoma sobre puertos de su titularidad, previa adscripción demanial; en este último caso, dichas obras deben revertir a la Comunidad Autónoma que tenga adscrito el dominio público portuario. Así, la STC 149/1991 ha señalado que "las obras e instalaciones del puerto son creadas y gestionadas por la Comunidad Autónoma que ostenta sobre ellas una titularidad plena, o diferida a la reversión tras la extinción de la concesión que pudiera existir sobre la obra o instalación" [fundamento jurídico 4º, D), b), a')].

G) Art. 86.8: En él se atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia sobre el régimen tarifario y de prestación de toda clase de servicios marítimos, criterio que resulta contrario a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el transporte marítimo interinsular [L.O. 11/1982, de 10 de agosto, en relación con el art. 34 A), 5 E.A.Can.], pues en ella ha de incluirse la competencia para establecer el régimen tarifario de dichos transportes sometidos a la competencia autonómica. La constitucionalidad del precepto se podría salvar si se entendiera que la salvedad de las competencias autonómicas abarca igualmente el régimen tarifario de los servicios de trasporte sometidos a la competencia de éstas, criterio que, sin embargo, no parece deducirse de la interpretación literal del precepto.

Terminadas las alegaciones se solicita, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 88 y 89 LOTC, la práctica de prueba y la reclamación del expediente. Se apoya tal solicitud en que la relación de puertos incluida en el apartado 11 del Anexo constituye un acto singular con rango de Ley, basado en circunstancias que no se exteriorizan. Es preciso, por ello, la práctica de prueba que ha de versar sobre la concurrencia fáctica de las circunstancias determinantes del interés general que se contienen en el art. 5.1 L.P.M.M. Se pide igualmente que se reclame a los órganos competentes la remisión del expediente, informes y documentos que sirvieron de base a la referida calificación, a los efectos de poder formular alegaciones en relación con los mismos.

11. Mediante providencia de 9 de marzo de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de Canarias así como dar traslado de la demanda y documentos anexos al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, en un plazo común de quince días se personasen en el proceso y formulasen las correspondientes alegaciones. Asimismo, se acordó tener por formulada la solicitud de práctica de prueba, sobre lo que se oiría a las partes mencionadas para que, en igual plazo, formulasen alegaciones. Por último, se acordó también la publicación de la incoacción del recurso en el "B.O.E".

12. El 18 de marzo de 1993 entró en el Registro de este Tribunal el escrito del Abogado del Estado en el que solicita se tenga por personado al Gobierno en los recursos núms. 522, 525, 548 y 551/93, así como que se proceda a su acumulación por darse los presupuestos de conexión objetiva que exige el art. 83 LOTC, con la consiguiente suspensión del plazo para formular alegaciones. Mediante nuevo proveído del 22 de marzo siguiente, la Sección acordó tener por recibido el escrito del Abogado del Estado y dar traslado del mismo a las representaciones procesales del Gobierno de Canarias, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, de la Xunta de Galicia y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimaran pertinente sobre la acumulación solicitada, quedando entre tanto en suspenso el plazo del Gobierno para formular alegaciones.

13. El 24 de marzo se registró en este Tribunal el escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunica el acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de no personarse en el recurso núm. 551/93. Al día siguiente se registró el correspondiente escrito del Presidente del Senado en el que comunica el Acuerdo de la Mesa de dar por personada a la Cámara en dicho procedimiento.

14. Por sendos escritos registrados los días 29 y 31 de marzo, y 6 y 14 de abril, los representantes de la Xunta de Galicia, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, del Gobierno de Canarias y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, manifestaron su conformidad con la acumulación solicitada por el Abogado del Estado. Mediante providencia del 20 de abril siguiente, la Sección acordó tener por recibidos dichos escritos y, antes de proveer sobre la acumulación solicitada, oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días expusiera lo que estimara oportuno sobre la solicitud de práctica de prueba y reclamación del expediente realizada por el Gobierno de Canarias.

15. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones sobre la referida solicitud en escrito registrado el 5 de mayo de 1993. En él pide que se deniegue el recibimiento a prueba, y ello porque la cuestión suscitada por el recurrente (es decir, la no aplicación a los puertos enumerados en el núm. 11 del Anexo de la L.P.M.M.) se fundamenta en la inconstitucionalidad de los apartados a), d) y e) del art. 5.1 L.P.M.M., inconstitucionalidad que constituye parte del objeto del presente recurso. Sobre tal extremo no puede abrirse ninguna fase de prueba, pues la prueba debe versar sobre hechos. Por otra parte, y según la doctrina contenida en el ATC 100/1985, nada impide al órgano recurrente aportar la documentación que estime necesaria para intentar probar que en ninguno de los puertos mencionados concurren las circunstancias previstas en el art. 5.1 L.P.M.M. Asimismo, el Tribunal Constitucional puede recabar la documentación que considere oportuna.

16. Mediante providencia de 25 de mayo de 1993, la Sección acordó tener por cumplimentada por el Abogado del Estado la audiencia conferida y recabar del Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno, conforme autoriza el art. 88 LOTC, la remisión a este Tribunal del expediente, documentos e informes que sirvieron de base, en la fase de elaboración del Anteproyecto de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, para la calificación como de interés general de los puertos canarios de Arrecife, Puerto Rosario, Arinaga, Granadilla, Los Cristianos, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de la Palma y la Estaca, documentación que, una vez recibida, se pondría de manifiesto a las partes. La documentación requerida fue remitida a este Tribunal el 26 de julio siguiente. La Sección acordó, mediante providencia de 6 de septiembre, tener por recibida la documentación y dar vista de la misma a la representación procesal del Gobierno de Canarias y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, formulasen sus alegaciones.

17. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 17 de septiembre. En él se afirma que de la documentación aportada se deduce que la calificación de determinados puertos de Canarias como de interés general se hizo por concurrir alguna de las circunstancias recogidas en el art. 5.1 L.P.M.M. y, en particular, de la consignada en su apartado e), por las especiales circunstancias de las Islas Canarias que hacen de trascendental importancia el tráfico marítimo dentro de la red básica de comunicaciones con el archipiélago.

18. Por escritos registrados el día 20 de septiembre, el representante procesal del Gobierno de Canarias solicitó que se le diera traslado de la copia del expediente cuya vista se había conferido, suspendiendo el plazo del trámite de vista hasta que fuera resuelta dicha solicitud. Mediante providencia de 21 de septiembre la Sección acordó no haber lugar al traslado solicitado, confiriendo un nuevo plazo de diez días para el referido trámite. El órgano recurrente dio cumplimiento al mismo mediante escrito registrado el 5 de octubre siguiente. Se afirma, en primer lugar, que de la vista del expediente se deduce que la calificación de los puertos contenida en el núm. 11 del Anexo L.P.M.M. carece de toda fundamentación, sin que obre en el expediente de la tramitación del proyecto ninguna referencia que explique su justificación. Además, el hecho de que en el art. 5.1 L.P.M.M. se señalen unos criterios generales no garantiza los requisitos mínimos de motivación, pues no se detalla qué criterios se han seguido para la calificación de cada puerto. Se afirma, igualmente, que se ha unido al expediente un informe del ente público "Puertos del Estado" que, sin embargo, es posterior a la aprobación de la Ley, por lo que se rechaza su incorporación a autos. En todo caso, los motivos que en el mismo se recogen no justifican la calificación realizada en el Anexo. En él, se alude a precedentes legislativos y a declaraciones administrativas preconstitucionales que, por ello mismo, no son aplicables para realizar una calificación conforme con la Constitución vigente, que introduce una división territorial del poder no contenida en textos anteriores. Se rechaza, asimismo, la argumentación recogida en el mencionado informe según la cual la delimitación de los puertos de interés general en Canarias vendría establecida, por exclusión, en el R.D. 2250/1985, de traspaso de funciones. De un lado, los Decretos de traspasos no son normas atributivas de competencias (SSTC 87/1983 y 11/1986, entre otras muchas); de otro, y aun reconociendo un cierto valor interpretativo a estas normas, del referido Real Decreto sólo puede deducirse que los puertos en él mencionados son puertos no comerciales y que los restantes puertos canarios no traspasados son comerciales, pero ello no implica que los puertos comerciales sean en su totalidad puertos de interés general. Por último, se reitera el argumento contenido en el escrito de interposición del recurso según el cual la garantía del tráfico marítimo con las Islas puede justificar el establecimiento de líneas de servicio de transporte marítimo, pero es irrelevante a tal efecto la calificación que se haga de los puertos que sirven de base a dicho tráfico.

19. El Pleno de este Tribunal, mediante Auto de 20 de octubre de 1993 acordó denegar la práctica de la prueba interesada por la representación del Gobierno de Canarias por entender, básicamente, que la finalidad de la misma se había alcanzado ya mediante el examen de la documentación aportada.

20. Mediante un nuevo Auto del Pleno, de 10 de noviembre de 1993, se acordó la acumulación de los recursos núms. 525, 548 y 551/93 al registrado con el núm. 522/93, y se concedió un plazo de quince días al Abogado del Estado para que presentara su escrito de alegaciones en relación con tales recursos. Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 1993, el Abogado del Estado solicitó una prórroga del plazo concedido por el máximo legal. Mediante providencia de 30 de noviembre la Sección Segunda acordó acceder a dicha solicitud, prorrogando el plazo de alegaciones en ocho días más.

21. Finalmente, el 14 de diciembre de 1993 se registró el escrito de alegaciones de la Abogacía del Estado. Dicho escrito se articula en seis grandes apartados en los términos que, a continuación, se exponen:

I. Preliminar.

Se trae a colación, en primer lugar, la doctrina de este Tribunal según la cual no es función institucional del recurso de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre con el conflicto de competencia, definir, en abstracto, el modo de ajuste entre competencias estatales y autonómicas, sino la de enjuiciar la conformidad o no con la Constitución de las disposiciones legales impugnadas, por lo que no se deben efectuar, salvo en lo que sea indispensable, pronunciamientos abstractos sobre las respectivas competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en un determinado ámbito (STC 145/1988). Con arreglo a esta doctrina, no es necesario dar respuesta a las alegaciones II y III de la demanda presentada por la Xunta de Galicia, si bien se aludirá a algunas de las cuestiones que en ellas se tratan al defender la constitucionalidad de preceptos concretos.

II. Consideraciones generales sobre los puertos. Las definiciones incluidas en el Título Preliminar: Arts. 2, 3 y 4 y Disposición adicional octava.

La L.P.M.M. tiene como uno de sus objetivos prioritarios delimitar el ámbito competencial del Estado en tales materias. Al abordar esta tarea el legislador ha tenido en cuenta tanto la realidad social como la normativa vigente. Desde el punto de vista de la realidad social, resulta evidente la vinculación de los puertos con la planificación económica, su importante función como intercambiadores de modos de transportes marítimos y terrestres, así como su vinculación con la ciudad en la que se ubican. En cuanto a la normativa vigente, es preciso tener en cuenta que la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, define el dominio marítimo-terrestre estatal, y en su art. 4.11 incluye los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal. La Ley de Costas se acerca a los puertos en cuanto obras públicas, con lo que no se trata sólo de afirmar su titularidad estatal sino, sobre todo, su encuadramiento en el dominio marítimo terrestre y, por ello mismo, los puertos se ven afectados por las limitaciones y prohibiciones de utilización establecidas con carácter general para el dominio público marítimo terrestre. No obstante, y aunque los puertos presentan este carácter de obras públicas, la preferencia del título competencial más específico sobre el más genérico (SSTC 213/1988 y 208/1991) conduce a cobijar los artículos impugnados de la Ley de Puertos bajo el art. 149.1.20ª y no en el art. 149.1.24ª C.E.

Sobre el marco configurado por la Ley de Costas, la L.P.M.M. delimita su objeto y, para cumplirlo, procede a acuñar un concepto de puerto marítimo "a los efectos de esta Ley". Dicho concepto se incluye en el art. 2 de la Ley, definiéndose en el art. 3 los puertos comerciales y en el art. 4 las instalaciones marítimas. La Xunta de Galicia discute genéricamente la competencia estatal para establecer estas definiciones. Sin embargo, la limitación de la competencia exclusiva del Estado a los puertos de interés general no priva al legislador estatal de la posibilidad de establecer las referidas definiciones; antes al contrario, la necesidad de fijar tales conceptos está implícita en la técnica empleada por el constituyente para articular las competencias estatales y autonómicas sobre esta materia. El Estado puede definir el concepto de interés general, definición que evidentemente puede ser controlada a posteriori por el Tribunal Constitucional, pero en esta tarea delimitadora no puede estar subordinado a los distintos conceptos de puerto que pudieran regir en cada una de las Comunidades Autónomas. La capacidad para realizar las definiciones contenidas en los arts. 2, 3 y 4 L.P.M.M. deriva de un poder implícito a la competencia asignada por el art. 149.1.20 C.E., y constituye un prius lógico necesario para la precisión de la materia sobre la que la competencia estatal se ejerce (STC 13/1988); el único límite lo constituye el derivado del respeto al núcleo inmutable de la realidad material definida, que debe permanecer en todo caso inalterado. No existe, sin embargo una limitación derivada de la legislación anterior a la entrada en vigor de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, como pretende el Gobierno de Canarias, pues el propio Tribunal Constitucional ha rechazado la teoría austriaca de la petrificación (STC 149/1991). El legislador no podrá ignorar el valor léxico atribuido al concepto que define, pero tampoco se encuentra rígidamente sometido al significado que tales términos tienen en el lenguaje ordinario.

Desde esta perspectiva, es patente que la definición de puerto marítimo que contiene el art. 2 L.P.M.M. no contradice la imagen que la conciencia social reconoce como puerto. Esta definición sirve, a su vez, para precisar los conceptos de puertos comerciales y actividades comerciales portuarias (art. 3). Estas definiciones tienen consecuencias en cuanto a la delimitación de competencias ya que el art. 148.1.6ª C.E. permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias sobre puertos que no desarrollen actividades comerciales, pero están lejos de ser conceptos meramente interpretativos y no son contrarios a la doctrina contenida en la STC 76/1983. Antes bien, al ejercer la competencia sobre puertos de interés general, el legislador estatal no podía eludir la necesidad de establecer los criterios definitorios básicos de las realidades materiales reguladas para salvar así sus propias competencias y propiciar una armónica articulación de la delimitación competencial que, por ello, resultan plenamente cubiertas por el art. 149.1.20ª C.E.

Ahora bien, esos criterios definitorios son, al mismo tiempo, indispensables para la delimitación del dominio público portuario estatal, objetivo central de la L.P.M.M. Sólo sobre tales criterios cobra sentido la demanialización de los puertos que se contiene en los arts. 14.1 y 2 de la Ley. Si la técnica jurídica del dominio público supone, ante todo, la segregación de determinados bienes del tráfico jurídico privado, es obvio que la inclusión en el mismo de categorías enteras de bienes, definidas por sus elementos naturales, constituye una línea divisoria de carácter general, en orden a la clasificación de los bienes en susceptibles o no de ser objeto de propiedad privada. Las normas jurídicas demanializadoras dibujan una summa divissio de los bienes que repercute en el régimen jurídico del derecho de propiedad (art. 33 C.E.) y que, por ello, atañe a las condiciones básicas o posiciones jurídicas fundamentales de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos constitucionales, respecto de los que el Estado debe garantizar la igualdad sustancial (art. 149.1.1ª C.E.).

La impugnación del art. 4 L.P.M.M., contenida en todos los recursos menos en el catalán, se basa en el supuesto fin perseguido por el legislador estatal, que sería el crear una materia vacante no incluida en el art. 148.1.6ª C.E. Todas las objeciones olvidan, sin embargo, que según el inciso final del art. 4.1 L.P.M.M., la definición de instalaciones marítimas sólo incluye a las que en la fecha de entrada en vigor de la Ley no sean de competencia de las Comunidades Autónomas, precisión en la que insiste la Disposición adicional octava de la Ley. Estas precisiones normativas muestran la inocuidad competencial del precepto impugnado. Es cierto que la definición que contiene el art. 4 puede aplicarse en el futuro, pero ello no implica tampoco su inconstitucionalidad. La indudable titularidad autonómica de las obras e instalaciones portuarias no conlleva la plena titularidad demanial de la franja sobre la que se alzan, que es de titularidad estatal, por lo que tampoco cabe titularidad autonómica alguna sobre esa franja de terreno cuando sobre la misma no exista ninguna obra o instalación portuaria. Los supuestos de hecho contemplados por el art. 4 L.P.M.M. no son puertos sino instalaciones simples que no reúnen las condiciones señaladas en el art. 2.2 de la misma Ley, condiciones que, por otra parte, no han sido discutidas. Corresponde, por ello, al Estado garantizar su uso público. El representante de la Xunta de Galicia entiende que el art. 4 L.P.M.M. abre las puertas a una hipotética actuación arbitraria del Estado tendente a reducir inconstitucionalmente el contenido de las competencias autonómicas. Tal impugnación lo es ad cautelam y, en consecuencia, no puede ser atendida por el Tribunal Constitucional (STC 172/1992).

La Xunta de Galicia impugna, asimismo, el art. 3.5, párrafo segundo de la Ley. Sin embargo, la exigencia que en ese precepto se contiene de un informe favorable para que en los puertos de titularidad autonómica puedan ocasionalmente efectuarse actividades comerciales se justifica en la competencia exclusiva estatal sobre marina mercante (art. 149.1.20 C.E.).

El art. 3.6 L.P.M.M. es impugnado por todas las Comunidades recurrentes. En él se consagra el principio de unidad de gestión de los puertos que dependan del Estado, principio que constituye un elemento basilar de ordenación. Se argumenta por los recurrentes con la doctrina de las SSTC 113/1983 y 77/1984 según la cual sobre un mismo ámbito pueden coexistir distintas competencias atribuidas también a distintos órganos. Sin embargo, esta doctrina no es aplicable porque en el caso de los puertos no hay pluralidad de objetos jurídicos y un único objeto físico, sino identidad de objeto jurídico y físico. Un puerto de interés general o un puerto comercial del Estado es una realidad física unitaria que integra en su unidad un conjunto de actividades, absorbiendo el interés general del puerto o su prevalente carácter comercial el resto de las actividades secundarias que en el mismo puedan practicarse. Por esos mismos motivos se encuentra impugnada ante este Tribunal la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (recurso núm. 242/1989).

El segundo inciso del art. 3.6 L.P.M.M. dispone, por su parte, que en determinados supuestos los puertos comerciales que dependan de la Administración del Estado podrán incluir en su ámbito espacios destinados a otras actividades no comerciales. Tanto la Generalidad de Cataluña como el Consejo de Gobierno balear entienden que la competencia sobre tales actividades es autonómica, por lo que el precepto resulta inconstitucional. Sin embargo, éste no impone tales actividades sino que se limita a autorizar su existencia, dependiendo sus posibilidades reales de su existencia del plan especial del puerto, que se tramita y aprueba por la Administración urbanística competente. Por ello, el precepto no prejuzga la distribución de competencias y no puede ser tachado de inconstitucionalidad.

III. El Título Preliminar de la L.P.M.M. (continuación): El interés general de los puertos (arts. 5 y 10).

Partiendo de la regulación competencial en materia de puertos contenida en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía e interpretada a la luz de los Decretos de traspasos SSTC 48/1985 y 158/1986), se sostuvo por algunos sectores, con apoyo en la inclusión de los puertos de refugio, deportivos y no comerciales en el art. 148.1.6ª C.E., que este tipo de puertos se encuentran directamente conectados con los intereses peculiares de las Comunidades Autónomas, para concluir a continuación que el Estado no puede aplicarles el criterio del interés general para asumir competencias en tanto permanezca su calificación originaria. Esta tesis, que es asumida por las Comunidades Autónomas recurrentes, se basa en un falso postulado: suponer que la suma de las categorías de puertos mencionados en los arts. 148.1.6ª y 149.1.20ª C.E. agota todos los supuestos posibles. Se olvida, sin embargo, que los criterios contenidos en cada uno de esos artículos no son del mismo género. Mientras que en el art. 148 se atiende al tipo de actividad que se desarrolla en el puerto, en el art. 149 se atiende al interés, esto es, a la "relevancia de su función en el conjunto del sistema portuario español" (art. 2.5 L.P.M.M., que no ha sido recurrido). Por ello, si bien lo normal será que los puertos de interés general coincidan con los que desarrollen actividades comerciales, la Constitución no impide que puedan ser calificados como de interés general puertos deportivos, de refugio o en los que no se desarrollen actividades comerciales. El interés general no deriva de la índole de actividad del puerto, sino de su función en el sistema portuario español.

Por esta razón, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede oponerse al art. 5 L.P.M.M. Es cierto que la consideración de la Constitución como un todo sistemático obliga a afrontar el deslinde de títulos competenciales de manera matizada, a fin de evitar solapamientos que conduzcan al vaciamiento mutuo de sus contenidos respectivos (SSTC 168/1993 y 278/1993). Pero tal canon de interpretación no puede servir de palanca para anular la función asignada en la estructura constitucional ordenadora de nuestro Estado compuesto al criterio del art. 149.1.20ª C.E. Lo que formalmente ocurrirá es que la calificación de un puerto como de interés general transforma la sustancia inicial que pudiera reconocérsele por la índole de su actividad, pero en ningún caso puede admitirse la duda de inconstitucionalidad que se arroja sobre el art. 5 L.P.M.M. y, por conexión, sobre el art. 10.

Corresponde a las Cortes Generales escoger los criterios o notas definitorias del interés general, concepto abierto e indeterminado. Esto es lo que se ha hecho en el art. 5.1 de la Ley, sin que, por otra parte, ninguno de los recurrentes aporte argumento alguno contra dichos criterios, limitándose a manifestar su prevención por lo indeterminado de sus formulaciones. No hay en realidad alegato específico alguno de inconstitucionalidad pues "la mera posibilidad de uso torticero de las normas no puede ser nunca motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas" (STC 58/1982). Se procede, no obstante, a examinar cada uno de los criterios contenidos en el art. 5.1 de la Ley. Las nociones de actividad comercial marítima internacional, zona de influencia comercial o actividad comercial marítima que se utilizan en el apartado a), tienen una base constitucional clara pues, de los arts. 148.1.6ª y 149.1.20ª C.E. se desprende que las Comunidades Autónomas carecen de competencia sobre los puertos que desarrollen actividades comerciales; la indeterminación absoluta del concepto de actividad comercial que reprocha el Consejo de Canarias no es suficiente para probar su inconstitucionalidad. Esa misma falta de consistencia se advierte en la argumentación con que el mismo órgano pretende demostrar la inconstitucionalidad del apartado d) del precepto. En cuanto al criterio del apartado e), su finalidad es asegurar que en cada una de las Islas pueda existir al menos un puerto de interés general bajo competencia estatal como elemento esencial para garantizar la regularidad del tráfico marítimo internacional e intercomunitario; conecta, por tanto, con la competencia estatal sobre marina mercante, en la que encuentra sólido apoyo constitucional.

De todo lo expuesto se desprende también la falta de fundamento constitucional de la impugnación por el Gobierno Canario del núm. 11 de Anexo de la Ley. Por otro lado, el análisis de la normativa anterior (Decreto de 5 de julio de 1946, R.D. 989/1982, de 14 de mayo, R.D. 1.547/1988, de 23 de diciembre, R.D. 2.250/1985, de 23 de octubre) muestra cómo en el caso de Canarias siempre ha existido el mismo factor justificativo del interés general de los puertos de titularidad estatal: que al menos un puerto por Isla tenga ese carácter como elemento esencial para garantizar la regularidad y continuidad del tráfico marítimo.

En cuanto al art. 5.2 L.P.M,M., es impugnado por el Consejo de Canarias porque al regular la reclasificación de los puertos por alteración de las circunstancias determinantes del interés general limita la iniciativa del expediente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuando las Comunidades Autónomas afectadas han de tener reconocida la legitimación para promover el cambio de calificación si los puertos pierdan la condición de interés general. Sin embargo, desaparecidas las circunstancias determinantes del interés general, se producirá de forma automática la pérdida de esa condición de interés general del puerto, como se desprende de art. 5.3 de la Ley, pudiendo las Comunidades Autónomas recurrir, incluso ante el Tribunal Constitucional, en defensa de sus competencias sobre un puerto en el que no concurran ya las circunstancias determinantes de su clasificación como de interés general si no hubiere sido reconocida su titularidad sobre el mismo. El art. 5.2 es una norma meramente procedimental, sin trascendencia alguna fuera del círculo de la organización estatal y, por ello, no incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias autonómicas.

IV. El Título Preliminar de la L.P.M.M. (continuación): El concepto de marina mercante "a los efectos de esta Ley" (art. 6). Los preceptos impugnados del Título II.

El art. 6.1 L.P.M.M. determina qué se considera como marina mercante a los efectos de la Ley. Por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se impugnan los apartados a), c), e), f) y j), y por el Gobierno Balear, el apartado f). En relación con el apartado a) es preciso poner de relieve que tanto el transporte marítimo de personas como el de mercancías han integrado históricamente la actividad de marina mercante; es cierto que dicho transporte, cuando se lleve a cabo en el seno de una Comunidad Autónoma, es también una actividad de marina mercante, pero el art. 6.1 incluye una definición únicamente a los efectos del ejercicio de las competencias estatales sobre la materia y, desde esta perspectiva, la norma es constitucional. También lo es desde la perspectiva del reparto de competencias ya que del principio de territorialidad para el ejercicio de las competencias autonómicas (SSTC 86/1988 y 180/1992) se deduce que el Estado es competente en materia de transportes marítimos que se lleven a cabo entre puertos o puntos de distintas Comunidades Autónomas o entre puertos o puntos españoles y extranjeros.

La letra c) del art. 6.1 L.P.M.M. incluye dentro del concepto de marina mercante "la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar" y, según el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, esa materia debe enmarcarse en el título competencial de seguridad pública (art. 149.1.29ª C.E.), materia sobre la que la Comunidad Autónoma tiene las competencias que le atribuyen los arts. 13 y 14 E.A.C. Sin embargo, la especialidad del art. 6.1 c) de la Ley radica en el medio en que la actividad se desenvuelve: el mar. Por ello, sin perjuicio de la concurrencia en materia de seguridad en el mar del título competencial previsto en el art. 149.1.29ª C.E., es evidente que desde la perspectiva de la seguridad de las personas y del buque esta materia es encuadrable en el título de marina mercante, y así lo viene siendo históricamente (por ejemplo, Libro III del Código de Comercio). Por otra parte, la concurrencia de los títulos recogidos en las reglas 20ª y 29ª del art. 149.1 C.E. no sirve al Consejo Ejecutivo para justificar la competencia de su Comunidad sobre la materia pues los arts. 13 y 14 E.A.C. nada dicen respecto de la seguridad en el mar.

En cuanto a la letra e) del art. 6.1 L.P.M.M., en ella se hace referencia al salvamento marítimo. Respecto a la alegación de la Generalidad de Cataluña de que su inclusión debe hacerse en el título de materia de seguridad y protección civil, vale cuanto acaba de exponerse sobre la especificidad de la seguridad en el mar; además, el que el art. 11.10 E.A.C. y el art. 29.3 E.A.G. atribuyan a ambas Comunidades Autónomas competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo, significa precisamente que éste conserva el resto de las competencias sobre la materia conforme al art. 149.1.20ª C.E. En todo caso, el art. 87.1 de la Ley, al que se remite el art. 6.1 e) para precisar los términos en los que el salvamento marítimo integra el concepto de marina mercante, respeta las facultades ejecutivas de las Comunidades Autónomas en la materia. Y los apartados 2 y 3 del mismo precepto, al regular un plan nacional de servicios especiales de salvamento en el mar, que debe elaborar el Gobierno, en nada menoscaba tampoco las competencias autonómicas de ejecución. La existencia de supuestos en los que resulta difícil determinar qué Comunidad Autónoma es competente en materia de ejecución, por la imposibilidad de fijar los límites de sus respectivos ámbitos de actuación, abona la necesidad de una actuación coordinada y rápida sobre la materia, sin que se produzca por ello merma de los títulos competenciales autonómicos. La norma impugnada reconoce explícitamente las competencias autonómicas de ejecución, pero el adecuado ejercicio de éstas exige el establecimiento por parte del Estado de unas normas y de unos criterios básicos de actuación para el que se encuentra facultado en virtud de sus competencias sobre marina mercante y seguridad pública (art. 149.1.20ª y 29ª); por último, la Comisión Nacional de Salvamento Marítimo (art. 87.4 L.P.M.M.) será un órgano de mera coordinación de las diversas Administraciones Públicas competentes.

Se citan como impugnados en el recurso de la Xunta de Galicia los arts. 89.1 y 90 de la Ley por conexión con el art. 6.1 e). Sin embargo, ninguna crítica se hace de tales preceptos que, en cualquier caso, al regular la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, no afectan al reparto de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas

Dentro del concepto de marina mercante se incluye en el art. 6.1 f) la prevención de la contaminación producida en zonas en las que España ejerce soberanía. Se afirma que estas facultades responden al título del art. 149.1.23ª C.E. sobre protección del medioambiente, materia en la que las Comunidades Autónomas de Cataluña y Baleares tienen competencia. Sin embargo, con esta regulación no se ejercita sino la competencia del Estado, que está facultado para dictar la legislación básica de protección del medio ambiente descendiendo al detalle que en cada caso resulte preciso (STC 149/1991). Por otra parte, no se entiende cómo la inclusión del contenido de la letra f) en el concepto de marina mercante que el art. 6.1 L.P.M.M. establece impide a las Comunidades Autónomas recurrentes aprobar normas adicionales de protección del medio ambiente en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Por ello mismo, tampoco supone dicho precepto vulneración alguna de las competencias que los arts. 11.10 E.A.C. y 12.3 E.A.I.B. reconocen a ambas Comunidades en materia de vertidos industriales y contaminantes, máxime cuando el Tribunal Constitucional ha afirmado que dicha competencia no es más que una especificación de la más amplia que todas las Comunidades Autónomas tienen para ejecutar la legislación del Estado sobre protección del medio ambiente (STC 149/1991).

Por último, la letra j) del referido precepto recoge dentro del concepto de marina mercante la "garantía del cumplimiento de las obligaciones en materia de defensa nacional y protección civil en el mar". Se alega que esta norma encuentra su acomodo material en el título del art. 149.1.4ª C.E. Siendo esto cierto, no lo es menos que la marina mercante puede estar llamada en casos extremos o de necesidad a colaborar en la defensa nacional o en la protección civil, por lo que debe estar preparada para ello, formando parte del concepto de marina mercante la garantía del eventual cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, la invocación del art. 149.1.4ª C.E. no puede servir al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para justificar su competencia sobre la materia ya que el título de defensa nacional excluye cualquier intervención de los poderes autonómicos en su regulación (STC 123/1988).

El art. 88.3 L.P.M.M. enumera las funciones del Capitán Marítimo. Las recogidas en las letras b), c), d) y e), que son impugnadas por las Comunidades Autónomas de Galicia y de las Islas Baleares, tienen en común el que se realizan o llevan a cabo por razones de seguridad marítima o en lo que afecte a ésta. Ahora bien, los ejecutivos de ambas Comunidades parten de un concepto de marina mercante sumamente restringido que excluye la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar. Sin embargo, y por las razones expuestas al tratar del art. 6.1 c) L.P.M.M., dicha seguridad integra el concepto de marina mercante, sin perjuicio de que se encuentre estrechamente relacionada con el título de seguridad pública que, como competencia estatal, recoge el art. 149.1.29ª C.E. La concurrencia de dos títulos competenciales hace que deba estarse a cada supuesto concreto para la determinación de cuál debe prevalecer. En el presente caso, la modalización del concepto de seguridad marítima se produce por el medio en que las medidas de seguridad se desarrollan, y esto explica que las funciones del Capitán Marítimo en esta materia puedan incluirse en el ámbito competencial de la marina mercante, en el que el Estado tiene la competencia exclusiva y, por ello, las letras b), c) d) y e) del art. 88.3 L.P.M.M. se ajustan íntegramente a la Constitución.

Lo mismo cabe afirmar del art. 86.8 de la Ley, que sólo busca distribuir competencias y funciones entre los distintos órganos de la Administración Central y cuyo inciso final salva las posibles competencias de las Administraciones autonómicas.

V. El Capítulo Primero del Título I: Arts. 10 a 23 L.P.M.M.

El art. 14 L.P.M.M. se refiere a la naturaleza de los bienes portuarios. El apartado 2 es impugnado por el Consejo de Gobierno balear por conexión con el art. 4 de la Ley; sin embargo, éste se refiere a las instalaciones marítimas y aquél a las instalaciones portuarias que son definidas en el art. 2.6 de la Ley, precepto que sólo ha sido impugnado por la Xunta de Galicia con base en la teoría de la petrificación. Sin embargo, y como se declara en la STC 103/1989, el legislador no se encuentra vinculado a las definiciones del pasado y puede modificarlas al acometer la regulación de un sector material del ordenamiento. Por su parte, el apartado 4 de este mismo precepto dispone que las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen en el dominio público marítimo-terrestre adscrito devengarán el correspondiente canon a favor de la Administración estatal. La corrección constitucional de este sistema resulta avalada por la STC 149/1991, fundamento jurídico 5º a), que declaró la constitucionalidad del canon demanial establecido en el art. 84.1 de la Ley de Costas. La Generalidad de Cataluña critica este sistema por basarse en una concepción anticuada del dominio público. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no es Juez de la mayor o menor corrección técnica o del acierto de las normas legales (SSTC 76/1990, 150/1990, 150/1991).

En todas las demandas se ataca el nuevo modelo de ordenación portuaria recogido en los arts. 15, 16, 18, 20 y 21 L.P.M.M. por entenderlo contrario a sus competencias en materia de ordenación del territorio. A este respecto, y con carácter general, conviene recordar que la materia "ordenación del territorio y urbanismo" no aparece en la lista del art. 149.1. C.E. sino en el art. 148.1.3ª C.E. y que la supremacía de la Constitución obliga a entender que, con independencia de cuál sea la formula estatutaria concreta, las competencias reservadas al Estado en el art. 149.1 C.E. constituyen un límite absoluto a la asunción de competencias en los Estatutos de Autonomía. Por ello, la comprobación de que el art. 149.1 C.E. no se refiere a la mencionada materia es simple punto de partida, no de llegada. Nada impide que se produzca un concurso de normas de competencia (constitucionales y estatutarias) que habrá de resolverse teniendo en cuanta, ante todo, la primacía de las normas contenidas en el art. 149.1 C.E. (STC 86/1989). El art. 148.1 C.E. es una norma que permite disponer de competencias sobre ciertas materias, pero la lista del art. 149.1 C.E. es imperativa e indisponible, salvo con arreglo a lo dispuesto en el art. 150.2 C.E.

Es claro que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide que se ejerzan otras en ese mismo espacio (SSTC 113/1983 y 77/1984). En tales casos, deben buscarse soluciones de cooperación dentro del respeto de las respectivas competencias, pero sólo cuando el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma no interfiera el de la competencia estatal ni lo perturbe, pues la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre ordenación del territorio y urbanismo no puede impedir al Estado el ejercicio de sus competencias exclusivas (STC 56/1986). Desde esta perspectiva puede comprobarse que los preceptos impugnadas se ajustan al orden constitucional de competencias:

a) El art. 15.1 L.P.M.M. dispone que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes delimitará en los puertos estatales una zona de servicio para la ejecución de sus actividades así como unos espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria. Y en su apartado 2 establece que dicha delimitación se hará a propuesta de la Autoridad Portuaria a través de un plan de utilización de espacios portuarios. La Generalidad de Cataluña cuestiona la previsión de que se incluyan esos espacios de reserva para un futuro crecimiento del puerto por considerarla contraria a su competencia exclusiva sobre ordenación del territorio y urbanismo. Sin embargo, el plan de utilización de los espacios portuarios constituye un instrumento que realmente equivale al deslinde del dominio público portuario estatal, siendo incuestionable que tal deslinde debe corresponder al titular del dominio público. La inclusión del mencionado plan es instrumental respecto de la competencia sustantiva (art. 149.1.20ª C.E.), y, en consecuencia, resulta de plena aplicación la jurisprudencia de las SSTC 56/1986 y 149/1991. Es inherente a la competencia exclusiva estatal sobre los puertos de su titularidad la programación y previsión necesarias para garantizar su posterior desarrollo, si bien tales espacios de reserva no podrán afectar a un ámbito territorial superior al estrictamente necesario para asegurar un futuro desarrollo del puerto que sea razonable, siendo de aplicación la doctrina de la STC 227/1988.

En cuanto al apartado 2 del art. 15 L.P.M.M., el procedimiento que en él se establece para la aprobación del plan de utilización de los espacios portuarios es plenamente respetuoso de las competencias autonómicas al disponer que las Administraciones urbanísticas competentes deberán emitir un informe sobre los aspectos de su competencia. El que dicho informe no tenga carácter vinculante no obsta para que pueda considerarse un efectivo mecanismo de coordinación de las competencias concurrentes, permitiendo futuros controles jurisdiccionales. Interesa, en todo caso, no confundir los distintos instrumentos de planificación; el plan de utilización es un deslinde de la zona de servicio, pero el verdadero plan de ordenación urbanística es el especial al que se refiere el art. 18 L.P.M.M. Lo que ocurre es que en ausencia de este plan, el art. 19.2 de la Ley dispone que "las obras de superestructura e instalaciones que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público de su competencia deberán ser compatibles con los planes de utilización de los espacios portuarios". Se trata de una función supletoria que, por otra parte, no tiene más alcance que el deslinde del dominio público portuario. El plan de utilización no puede nunca ordenar el uso urbanístico de los espacios portuarios ni sustituir la función ordenadora propia de los planes especiales; sólo así se explica el apartado 6 del mismo art. 15 L.P.M.M. Si de forma transitoria no se hubiera podido ordenar urbanísticamente la zona de servicio de los puertos mediante la aprobación del plan especial, la eficaz explotación de los servicios portuarios exigirá una mínima distribución superficial de usos en la zona, por lo que no cabe formular reproche alguno contra esta función supletoria y provisional asignada al plan de utilización.

La presencia del informe previo que establece el apartado 2 del art. 15 garantiza la intervención autonómica, sin que pueda oponerse objeción alguna al hecho de que no sea vinculante, pues la competencia exclusiva estatal que se ejerce al aprobar el plan de utilización no puede ser mediatizada a través de una actuación incondicionada de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, la posible inclusión de puertos autonómicos en el ámbito de la Zona II de los puertos de interés general, definida en el art. 15.7 L.P.M.M., es un problema de aplicación del precepto que en nada afecta a su constitucionalidad, debiendo resolverse las posibles discrepancias por la vía del conflicto positivo de competencia.

Por último, la impugnación del apartado 4 del art. 15 de la Ley que realiza el Gobierno balear carece de toda argumentación, no siendo posible conocer si se le achaca algún concreto motivo de inconstitucionalidad.

b) Ningún vicio de inconstitucionalidad puede descubrirse tampoco en el art. 16, apartados 1 y 3 L.P.M.M. El primero de ellos no define las distintas zonas de los puertos autonómicos, sino que se limita a disponer que los espacios de dominio público marítimo-terrestre que sean necesarios para que las Comunidades Autónomas ejerzan las competencias que les correspondan en materia de puertos deberán ser objeto de adscripción por la Administración del Estado. En cuanto al apartado 3, tampoco incurre en el error que le achaca la Xunta de Galicia de confundir la delimitación de espacios de dominio público adscritos y la delimitación de la zona de servicio del puerto y, en todo caso, no supone que esta última coincida con el dominio público estatal adscrito, aunque lógicamente la adscripción de una nueva porción de dominio público estatal deberá implicar una nueva delimitación de dicha zona de servicio, al margen de que el ámbito portuario coincida o no con el espacio adscrito.

c) Al objeto de procurar la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencias concurrentes sobre el espacio portuario, el art. 18 L.P.M.M. ordena que lo planes generales de ordenación urbanística calificarán la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario. Este sistema se desarrolla, según el apartado 2 del mismo art. 18, a través de un plan especial formulado por la Autoridad Portuaria y tramitado y aprobado por la Administración competente en materia de urbanismo. Antes de dicha aprobación se deberá dar traslado a la Autoridad Portuaria para que en el plazo de un mes se pronuncie sobre los aspectos de su competencia. Si ésta se pronuncia negativamente, se abrirá un período de consultas tendente a facilitar la consecución de un acuerdo. De no conseguirse éste, corresponderá informar con carácter vinculante al Consejo de Ministros.

Se reprocha, en primer lugar, al precepto la imposición de la competencia estatal sobre la autonómica (Consejo de la Generalidad de Cataluña). Sin embargo, con arreglo a nuestra legislación vigente no puede dudarse de que el espacio portuario ha de estar incluido en el planeamiento general [art. 72.2 d) de la Ley del Suelo de 1992 y 25.2 b) del Reglamento de Planeamiento], de forma que el art. 18.1 L.P.M.M. al establecer que las zonas de servicio de los puertos deben ser consideradas como sistemas generales no innova nada. Los puertos de interés general tienen sustantividad propia, con independencia de la voluntad de la autoridad urbanística, lo que no impide que sobre el espacio portuario puedan ejercer sus respectivas competencias las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales. No hay inconstitucionalidad porque no se sustrae capacidad decisoria alguna a la Administración urbanística. En cuanto a los puertos de nueva creación, basta con recordar que la decisión de construir un nuevo puerto de interés general no puede depender del planificador urbanístico, aunque el interés de éste deba ser tenido en cuenta.

Se cuestiona, en segundo lugar, la técnica del informe vinculante, técnica que, según la STC 149/1991 no debe merecer reproche alguno. Tal informe se limita a las competencias estatales en materia portuaria, sin que pueda extenderse su carácter vinculante a otros aspectos que sólo tengan incidencia en la ordenación urbanística. Por otra parte, si el Consejo de Ministros mantuviera un pronunciamiento negativo sobre el plan especial, el órgano competente podrá, bien denegar su aprobación, bien acordar la aprobación definitiva del plan especial en contra del mencionado informe vinculante, pudiéndose en ambos casos resolver el conflicto por la vía jurisdiccional.

d) El art. 19.3 L.P.M.M. establece que las obras que se realicen en el dominio público portuario no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el art. 84.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante L.R.B.R.L). La Generalidad de Cataluña considera que el precepto es contrario a la autonomía municipal establecida en el art. 137 C.E. Sin embargo, esta previsión es idéntica a la incluida en el art. 12 de la Ley 1/1985, de 29 de julio, de Carreteras, para las carreteras estatales, en línea con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo según lo cual la planificación y ejecución de una gran obra pública forma parte de la ordenación del territorio y no tiene propiamente carácter urbanístico, por lo que no puede extenderse la exigencia de la previa licencia municipal a los grandes proyectos encaminados a la ejecución de los sistemas generales de la ordenación urbanística del territorio (SSTS de 30 de marzo de 1984, Ar. 2541, y de 28 de mayo de 1986, Ar. 4471, entre otras muchas). Por otra parte, nada impide a una ley del Estado excepcionar lo dispuesto por otra ley estatal (STC 149/1991), siempre que se respete la autonomía local (STC 46/1992), y el precepto impugnado establece una regla especial que respeta tal límite. En cuanto a las obras de nueva creación, la jurisprudencia ha sentado el principio de que el mar territorial y, en su caso, las aguas interiores, no forman parte del territorio municipal, no exigiéndose en consecuencia licencia municipal para las obras que allí se realicen (STS de 20 de septiembre de 1984, Ar. 5582), y que la construcción de grandes obras de infraestructura no puede calificarse de actividad puramente urbanística, por lo que no es necesaria autorización del Ayuntamiento (STS de 28 de mayo de 1986, Ar. 4471, entre otras muchas).

A mayor abundamiento, conviene recordar que la STC 214/1989 proclamó la plena adecuación con el orden constitucional de competencias del art. 2.1 L.R.B.R.L., según el cual corresponde al legislador estatal la fijación de los principios básicos en orden a las competencias que deban reconocerse a las entidades locales, estableciendo y garantizando su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses y fijando unas directrices para la asignación de tales competencias. Entre estas competencias municipales, el art. 25.2 L.R.B.R.L. incluye la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, competencia que deberá ajustarse a lo establecido en la correspondiente legislación sectorial y, más en concreto, a lo dispuesto en los arts. 242 y 244 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por el R.D. Legislativo 1/1992, preceptos que disponen que los actos relacionados con la edificación que se promuevan por órganos de las Administraciones públicas o entidades de Derecho público estarán sujetos a licencia municipal si así se requiere por la legislación aplicable. Dentro de este marco, el art. 19.3 L.P.M.M. excepciona de la obtención de licencia las obras que se realicen en el dominio público portuario por las Autoridades Portuarias, lo que en modo alguno supone desconocer la competencia municipal sobre disciplina urbanística, ya que las

Administraciones competentes en la materia deberán emitir un informe para constatar que el proyecto de obras se adapta al plan especial de ordenación del espacio portuario (art. 19.1 de la Ley). Tal informe cumple la misma función encomendada a la licencia: el control de actividades que inciden en el territorio en relación con el cumplimiento de la legalidad urbanística (SSTS de 25 de febrero de 1992, Ar. 2975, y de 30 de septiembre de 1992, Ar. 7000, entre otras muchas).

e) En relación con el art. 20 L.P.M.M., que regula el régimen de la construcción de nuevos puertos, la Generalidad de Cataluña entiende que dicho precepto es contrario al orden constitucional de competencias al prescindir del rango legal que según la Constitución debe tener la planificación de las infraestructuras de interés general y al subestimar las competencias autonómicas de planificación territorial. Sin embargo, la Constitución sólo exige rango de ley para la planificación económica general y el Tribunal Constitucional ha señalado que el Estado puede declarar el interés general de una obra pública mediante normas sin rango legal (STC 68/1984).

El párrafo segundo del apartado 2 de este mismo precepto es impugnado por el Gobierno balear que, sin embargo, no ofrece ninguna fundamentación de su postura procesal. Se trata, en todo caso, de una norma procedimental cuyo alcance no rebasa los límites de la Administración del Estado, por lo que en modo alguno puede afectar al orden de competencias. El párrafo tercero dispone, por su parte, que las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos en los que se sitúe la zona de servicio del puerto emitirán informes en relación con sus competencias urbanísticas y, en su caso, sobre pesca y ordenación del sector pesquero. No existe ninguna exigencia constitucional que imponga que tal informe deba ser vinculante, máxime cuando corresponde al Estado la decisión de construir un nuevo puerto de su titularidad, decisión que tiene un valor absoluto [STC 149/1991, fundamento jurídico 3º D) d)].

VI. Otros preceptos impugnados.

Los arts. 21.4 y 62.2 L.P.M.M. no son normas sobre vertidos ni sobre protección medioambiental como apunta el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; se trata de normas de distribución de las competencias en el seno de la Administración estatal sobre ampliación de los puertos estatales con apoyo en el art. 149.1 20 y 24 C.E. Las competencias de autorización deberán ajustarse a la normativa vigente (estatal o autonómica) sobre medio ambiente, por lo que la aplicación de tal normativa no resulta sino favorecida, garantizándose, por otra parte, la emisión de los informes autonómicos o municipales que fije la legislación aplicable en cada caso.

El art. 28.1 L.P.M.M. es impugnado por la Xunta de Galicia, que lo considera contrario al art. 30.2 de su Estatuto. Sin embargo, el precepto se limita a consagrar una opción organizativa interna del Estado, garantizándose, en todo caso, la participación autonómica a través de cada Autoridad Portuaria (art. 40.1 L.P.M.M.).

Por último, el art. 53 de la Ley al incluir en el dominio portuario estatal las obras construidas por los titulares de una concesión de dominio público portuario una vez extinguida ésta, no afecta para nada a los puertos de titularidad autonómica, careciendo de todo sentido el reproche que formula el Consejo de Gobierno balear.

Por todo lo expuesto, la Abogacía del Estado suplica la desestimación de la totalidad de los recursos acumulados interpuestos contra la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y Marina Mercante.

22. Por providencia de 18 de febrero de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante, L.P.M.M.), tal como se recoge en los Antecedentes, ha sido objeto de cuatro recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares, Galicia, Cataluña y Canarias, todos ellos acumulados en el presente proceso, por entender que, con dicha Ley, el Estado ha vulnerado el orden de distribución territorial de competencias tal como resulta de la Constitución y de los respectivos Estatutos de Autonomía. La regulación que, a través de esta Ley, el legislador estatal ha dado a dos materias que el art. 149.1.20ª C.E. enuncia como de la competencia exclusiva del Estado (marina mercante y puertos de interés general), en opinión de los recurrentes, vulnera diversas competencias asumidas por medio de los respectivos Estatutos de Autonomía, tanto en la específica materia de puertos como en varias otras. Sólo muy tangencialmente aparecen invocados preceptos constitucionales no atinentes al orden de distribución territorial de competencias (arts. 9.3 y 137 C.E.).

2. La Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante acaba de reformar, sin embargo, la Ley objeto de los presentes recursos de inconstitucionalidad con la finalidad, expresamente manifestada en su Exposición de Motivos, de "reforzar la autonomía funcional y de gestión de las Autoridades Portuarias" y de "regular la participación de las Comunidades Autónomas en la estructura y organización de los puertos de interés general, a través de la designación de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias". Mediante esta nueva Ley se modifican parcialmente algunos de los preceptos que han sido objeto de los presentes recursos de inconstitucionalidad; en otros casos, especialmente a través de algunas de las Disposiciones adicionales, se incide en algunos de los puntos que son objeto de debate.

A la hora de determinar, ante todo, el alcance que estas modificaciones puedan tener en la resolución de los presentes recursos de inconstitucionalidad, debemos recordar cómo, en su jurisprudencia más reciente, este Tribunal viene insistiendo en que la mera derogación o modificación de un precepto legal no supone de manera automática la pérdida sobrevenida del objeto de un recurso de inconstitucionalidad en el que la impugnación se basa en motivos competenciales (SSTC 43 y 96/1996 y 61/1997). En tales supuestos, en efecto, con el recurso se persigue tanto la declaración de inconstitucionalidad de la norma como el pronunciamiento sobre la titularidad de la competencia controvertida y, al igual que ocurre en los conflictos positivos de competencia, es posible que la controversia competencial se mantenga viva después de la derogación o modificación de la norma objeto del proceso. Por otra parte, no es lo mismo que el precepto controvertido haya sido suprimido o que haya sido modificado, debiendo en este último supuesto tenerse en cuenta si la nueva norma ha sido a su vez impugnada o no. No cabe, por ello, una respuesta genérica a esta cuestión, siendo necesario examinar caso por caso la incidencia de la reforma legal en el debate competencial, como así se hará al analizar cada una de las impugnaciones.

3. Entiende la Xunta de Galicia, y este es el reproche que con alcance más genérico se hace a la L.P.M.M., que ésta, pese a no presentarse expresamente ni como una ley de bases - para lo que el Estado carece de título competencial- ni como una ley de armonización, se configura de forma encubierta y con menosprecio de la distribución de competencias constitucionalmente prevista, como una ley reguladora de todos los puertos, tanto estatales como autonómicos, aprobada con la intención de actuar como una ley de armonización que, al igual que ocurriera en el caso de la frustrada L.O.A.P.A., reformule, ciñéndose ahora a la materia de puertos, el ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas, todo ello, desde luego, sin seguirse el cauce procedimental previsto para la aprobación de leyes de armonización.

No cabe acoger tal argumento, aducido en su día en términos similares frente a la Ley 29/1985, de Aguas, y respecto del cual sólo procede reiterar lo que en relación con dicha otra Ley declarábamos en la STC 227/1988, en su fundamento jurídico 1.º: siendo evidente que la Ley recurrida no pretende ser una ley de armonización en el sentido del art. 150.3 C.E., no se alcanza a comprender la razón en virtud de la cual tendría que haberse tramitado por el procedimiento especial previsto en dicho precepto. Cuestión distinta es la de que su contenido incluya o no preceptos que hubieran sido válidos de haberla dotado de tal carácter, pero entonces lo que procede es examinar si dichos preceptos, tal y como fueron aprobados, es decir como preceptos de una ley ordinaria y con arreglo al actual orden de competencias, infringen o no las exigencias de este último, tanto de orden sustantivo como formal, pues en caso afirmativo deberán ser pura y simplemente declarados contrarios a dicho orden. En otras palabras, sólo las leyes del Estado que se planteen el objetivo previsto en el inciso primero del art. 150.3 C.E., lo que aquí no ocurre, deberán seguir el procedimiento regulado en el inciso segundo de dicho precepto.

4. La nítida dualidad de materias objeto de esta Ley, manifiesta ya en su propio título, los Puertos del Estado, de una parte, y la Marina Mercante, de otra, aconseja, sin duda, tratarlas separada y sucesivamente. Ello implica alterar ligeramente el orden de examen de los preceptos que integran la Ley, de tal modo que el Capítulo Tercero del Título Preliminar ("De la marina mercante") será examinado en la segunda parte de estos fundamentos jurídicos, en tanto el "Anexo" de la Ley, que relaciona los puertos de interés general, será objeto de tratamiento dentro de la primera parte. A su vez, dentro de la primera de estas materias, conviene tratar por separado, y en primer lugar, los alegatos basados en las competencias autonómicas sobre puertos, pasando a tratar posteriormente aquéllos basados en otros títulos competenciales (singularmente, ordenación del territorio y medio ambiente), así como la propia incidencia del dominio público estatal en las referidas competencias autonómicas.

5. Ahora bien, la acumulación en este proceso de cuatro recursos de inconstitucionalidad sobre una misma ley estatal provenientes de cuatro Comunidades Autónomas distintas, con su propio Estatuto de Autonomía, obliga todavía a una precisión preliminar. El inciso tercero del art. 149.1.20ª C.E. reserva al Estado, como es sabido, la competencia exclusiva sobre la materia de "puertos de interés general". A partir de dicho enunciado, y con arreglo a lo previsto en el art. 149.3, inciso primero, C.E., el Estatuto de Autonomía para Cataluña (E.A.C.) atribuye genéricamente a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre "puertos... sin perjuicio de lo dispuesto" en el art. 149.1.20ª C.E. (art. 9. 15 E.A.C.). De forma similar, el Estatuto de Autonomía para Galicia (EAG) atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre "puertos... no calificados de interés general por el Estado y los puertos de refugio y puertos... deportivos" (art. 27.9 E.A.G.), así como la de desarrollo legislativo y ejecución sobre "puertos pesqueros" (art. 28.6 E.A.G.).

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias se ha producido una ampliación de sus competencias en esta materia respecto del momento en que se interpuso el presente recurso de inconstitucionalidad. En la actualidad, y a partir de la entrada en vigor de la L.O. 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de su Estatuto de Autonomía, dicha Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre "puertos... que no tengan la calificación de interés general por el Estado. Puertos de refugio y pesqueros; puertos... deportivos" (art. 30. 22 E.A.Can.), en términos, por tanto, muy similares a los del E.A.G. Con arreglo a nuestra doctrina, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias deberá ser resuelto a partir de este precepto (STC 146/1993, fundamento jurídico 2.º, con las referencias allí recogidas).

En el caso, por fin, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, su competencia exclusiva sobre puertos no se ha visto modificada por la reforma de su Estatuto de Autonomía operada por medio de la L.O. 9/1994, y sigue descrita en los siguientes términos: "Puertos de refugio, puertos... deportivos y, en general, todos aquéllos que no realicen actividades comerciales" (art. 10.5, inciso segundo, E.A.I.B.).

De todo ello resulta, en el momento presente, una sustancial identidad en el canon de constitucionalidad aplicable a los recursos de Cataluña, Galicia y Canarias, en tanto que al recurso de las Islas Baleares le es de aplicación un canon parcialmente diferente aunque, como veremos, esa diferencia no se va a traducir en este caso en un distinto alcance del fallo.

I. Definiciones.

6. Como hemos señalado, un primer grupo de impugnaciones se centra en los artículos que integran el Capítulo Segundo del Título Preliminar de la L.P.M.M. ("De los puertos y de las instalaciones marítimas"). En ellos se contienen, fundamental aunque no exclusivamente, una serie de definiciones sobre lo que debe entenderse, entre otros, por "puerto" o "puerto marítimo", "puerto comercial", "instalación marítima" y, sobre todo, "puerto de interés general", conceptos todos ellos que, según el "Preámbulo" de la Ley, "sirven para delimitar las competencias del Estado en materia de puertos".

Esta pretensión de delimitar competencias es precisamente la que, de forma genérica, impugna la Xunta de Galicia, para la que el legislador, mediante modificaciones conceptuales de la legislación precedente, ha reformulado el reparto competencial previsto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Argumentos similares se utilizan por otros recurrentes en relación con algún concreto precepto de este Título Preliminar. Así, el Gobierno de Canarias argumenta que los arts. 2 y 4 L.P.M.M., al definir los puertos, interfieren en un concepto constitucional, reduciéndolo artificialmente e invadiendo las competencias autonómicas. De forma parecida, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña considera, por su parte, que el art. 6 L.P.M.M. -por más que no se trate de un precepto relativo a los puertos sino a la marina mercante-, al enumerar las materias que se incluyen bajo dicho concepto, se convierte en un precepto interpretativo del orden competencial que realiza una "redefinición" de las competencias asignadas al Estado y a las Comunidades Autónomas, labor que en modo alguno puede llevar a cabo el legislador estatal.

Estos argumentos no pueden, sin embargo, compartirse. De un lado, es evidente que la mera inclusión en la Ley de definiciones de conceptos generales no supone en modo alguno que nos encontremos ante una "norma meramente interpretativa" en el sentido de la STC 76/1983 [fundamento jurídico 4.º, c)], ni que el legislador estatal se haya situado en la posición propia del poder constituyente, pues una cosa es que dicho legislador realice, con pretensiones normativas de validez general, una interpretación genérica y abstracta del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, con pretensiones de vinculación a las Comunidades Autónomas (tarea que, evidentemente, le está vedada), y otra muy distinta que, en el ejercicio de las competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía le atribuyen para la ordenación de un sector material concreto, dicho legislador deba proceder a una interpretación del alcance y los límites de su propia competencia (STC 227/1988, fundamento jurídico 3.º). En el presente caso, la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante y sobre los puertos de interés general (art. 149.1.20ª C.E.). Además, con arreglo a lo previsto en el art. 148.1.6ª C.E., y en aquellas Comunidades Autónomas cuyas competencias venían regidas por este último precepto, el Estado tiene también competencia sobre los puertos que desarrollen actividades comerciales y cuya titularidad no haya sido asumida por las Comunidades Autónomas. De ahí que, al regular el ejercicio de esas competencias, el Estado pueda legítimamente partir de unas nociones o determinaciones previas, sin que este tipo de definiciones suponga, por sí sólo y sin otra circunstancia, vulneración alguna de competencias de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, esta labor de definición llevada a cabo por el legislador resulta necesaria si se tiene en cuenta el modo, ya descrito, con arreglo al cual la Constitución y los Estatutos de Autonomía realizan el reparto competencial en materia de puertos. Las normas integrantes del bloque de la constitucionalidad hacen referencia a diversos conceptos, entre ellos, y muy singularmente, al de "puertos de interés general" o al de puertos que "realicen actividades comerciales". Pues bien, la determinación de qué puertos son de titularidad estatal y cuáles no, exige necesariamente precisar algunas nociones tales como el concepto de puerto que desarrolla actividades comerciales y el de puerto de interés general, concreción que debe ser realizada, en principio, y por la lógica de las cosas, por el legislador estatal. Del conjunto de normas del bloque de la constitucionalidad aplicables en materia de puertos puede extraerse, sin forzar los conceptos empleados en las mismas y dentro siempre de los límites constitucionales, más de una interpretación, y a este Tribunal no le corresponde señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la más oportuna, adecuada o conveniente (STC 227/1988, fundamento jurídico 13º). Esta labor es propia del legislador, correspondiendo, eso sí, a este Tribunal garantizar que dichas definiciones no impliquen en la práctica una alteración del sistema de distribución de competencias, ya sea porque resulten completamente artificiales, no respetando la imagen que de los distintos conceptos existe en la conciencia social, ya sea porque a tales conceptos se anuden consecuencias no queridas por el constituyente.

Por todo ello, no cabe acceder a las nulidades pretendidas sobre la base de que se trata de normas meramente interpretativas. Lo que procede, más bien, es examinar cada uno de los artículos impugnados para comprobar su adecuación o no a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad y, de llegarse a una conclusión negativa, declarar la inconstitucionalidad de la norma o, en su caso, restringir su alcance al ámbito propio de los puertos de competencia estatal. A estos efectos, nos ocuparemos en primer lugar de los diversos preceptos que contienen determinaciones conceptuales previas encaminadas a la posterior determinación de los puertos de interés general, para abordar, posterior y separadamente, los problemas específicamente suscitados por esta última y fundamental categoría. A su vez, dentro del primer grupo, comenzaremos tratando los problemas suscitados por el binomio "puerto marítimo" e "instalación marítima".

7. En efecto, es de tener en cuenta que el primero de los objetos de la Ley (art. 1) es, precisamente, el de "determinar y clasificar los puertos e instalaciones marítimas que sean competencia de la Administración del Estado", habiendo visto ya cómo el Capítulo Segundo del Titulo Preliminar se enuncia como "De los puertos e instalaciones marítimas". Esta inicial equiparación en el tratamiento normativo de ambos conceptos debe quedar ya señalada a efectos de alcanzar una adecuada respuesta, en su momento, al problema plantado por los artículos 2 y 4 de la presente Ley.

En principio, el apartado 1 del art. 2 L.P.M.M. contiene, "a los efectos de esta Ley", la definición de "puerto marítimo", en tanto su apartado 2 enumera las condiciones físicas y de organización que deben darse para que un determinado espacio de la zona marítimo-terrestre pueda ser considerado como tal. Para la Xunta de Galicia, el concepto y las condiciones de "puerto marítimo" en general no pueden ser impuestos por el Estado, ni siguiera con carácter supletorio, pues todas las Comunidades Autónomas del litoral han asumido una competencia exclusiva sobre determinados puertos. Ahora bien, el art. 1 L.P.M.M. señala con toda claridad que es objeto de la misma determinar y clasificar los puertos e instalaciones marítimas que sean competencia de la Administración del Estado, en tanto el art. 2.1 L.P.M.M. empieza advirtiendo que la definición de puerto que en tal precepto se contiene se da "a los efectos de esta Ley", es decir, de esta Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, por lo que es claro que dicha definición sólo pretende aplicarse a los puertos de titularidad estatal; no es posible, en consecuencia, deducir de dicha definición lesión competencial alguna. A la misma conclusión debe llegarse en relación con las condiciones físicas y de organización que enumera el apartado 2 de este mismo artículo, toda vez que, como se acaba de señalar, se trata de especificar las condiciones que deben reunir los puertos marítimos que acaban de definirse "a los efectos de esta Ley". Por tanto, en cuanto precepto aplicable exclusivamente a los puertos de titularidad estatal (art. 1 L.P.M.M.), la definición de puerto "marítimo" del art. 2 L.P.M.M. no vulnera el orden de distribución territorial de competencias.

8. Este entendimiento, sin embargo, resulta ya inviable respecto del art. 4 L.P.M.M. ("Instalaciones marítimas"), precepto estrechamente condicionado, sin embargo, por el art. 2.2 L.P.M.M. El precepto es impugnado por todos los ejecutivos recurrentes a excepción del catalán. Según su apartado primero, "(s)on instalaciones marítimas los embarcaderos marítimos, las instalaciones de varada y de reparación naval, y otras obras o instalaciones similares que, ocupando espacios de dominio público marítimo-terrestre, no incluidos en las zonas de servicio de los puertos, se destinen al transbordo de mercancías, pasajeros o pesca, siempre que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores para ser considerados como puertos marítimos, y que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley no sean de competencia de las Comunidades Autónomas"; de acuerdo con su apartado segundo, "su construcción, autorización, gestión y policía se sujetarán al régimen de utilización del dominio público marítimo-terrestre establecido en la normativa de costas".

Los recursos de inconstitucionalidad coinciden en señalar que la noción de "instalación marítima", introducida por la Ley, es una noción artificial, no prevista en el bloque de la constitucionalidad y a través de la cual se produce una reducción del concepto de "puerto", de manera que pasan a ser de competencia estatal instalaciones que, de mantenerse el concepto de "puerto" utilizado por la legislación anterior, e incluso por los Decretos de transferencias, serían de titularidad autonómica, por tratarse de verdaderos puertos que no desarrollan actividades comerciales. El Abogado del Estado se opone a estos argumentos alegando que este precepto resulta inocuo desde el punto de vista competencial si se tiene en cuenta que tanto el art. 4.1 como la Disposición adicional octava de la Ley establecen que seguirán siendo de titularidad autonómica las instalaciones marítimas que ya lo fueran en el momento de entrada en vigor de la Ley y, en cuanto a su aplicación en el futuro, tampoco supondría lesión competencial alguna ya que sobre este tipo de instalaciones, que no son puertos al no reunir los requisitos del art. 2.2 de la L.P.M.M., las Comunidades Autónomas carecen de competencia.

9. Esta argumentación del Abogado del Estado resulta, hasta cierto punto, contradictoria, pues, si se trata de "instalaciones marítimas" que no tienen el carácter de "puertos", no podrían haber sido competencia de las Comunidades Autónomas y si las hasta ahora existentes lo han sido, en tanto las que se construyan en el futuro no lo van a ser es porque, por medio de esta Ley, se ha introducido un cambio en el concepto de "puerto". A estos efectos resulta altamente significativo el que, en la definición de "instalación marítima" del art. 4 L.P.M.M., se incluya como uno de sus elementos el que "en la fecha de entrada en vigor de esta Ley no sean de competencia de las Comunidades Autónomas".

En principio, hubiera podido pensarse que, tal y como ocurre con los preceptos antes examinados, el concepto de "instalación marítima" empleado por la L.P.M.M. resulta aplicable sólo a las de titularidad estatal y, más en concreto, a las ya previstas en el art. 110 b) de la Ley de Costas, según el cual corresponde a la Administración del Estado las concesiones de instalaciones marítimas menores, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo. Desde esta perspectiva, los arts. 2 y 4 L.P.M.M. vendrían a determinar cuándo estamos ante un puerto y cuándo ante una simple "instalación marítima". Por otra parte, esta necesidad de delimitar ambos conceptos se podría justificar, asimismo, por la facultad que corresponde al Estado, como titular del dominio público marítimo-terrestre, para la adscripción de bienes de tal naturaleza para la construcción de nuevos puertos por las Comunidades Autónomas y para la modificación o ampliación de los existentes (art. 49.1 Ley de Costas). Esta última circunstancia, podría incluso hacer conveniente la delimitación por parte del Estado del concepto de puerto, pues no sería admisible que, en el ejercicio de dicha facultad, deba quedar vinculado por las distintas definiciones de puerto que pudieran contenerse en las leyes autonómicas.

Resulta, sin embargo, que el art. 4 L.P.M.M. realiza una definición enormemente amplia del concepto de "instalación marítima", incluyendo todas aquellas instalaciones que ocupan zonas de dominio público marítimo-terrestre y están destinadas al transbordo de mercancías, pasajeros o pesca, y que no reúnen los requisitos que según la propia Ley son necesarios para poder ser considerados como puertos marítimos, requisitos que, como se ha señalado, se incluyen en el art. 2.2 L.P.M.M. La consecuencia de esta regulación es que determinadas instalaciones que podrían ser consideradas como puertos no comerciales y, en cuanto tales y en virtud del art. 148.1.6ª C.E., de la competencia de las Comunidades Autónomas, pasan a ser gestionados por la Administración del Estado. Buena prueba de cuanto acabamos de afirmar lo constituye el dato, antes reseñado, de que el legislador ha considerado que no son instalaciones marítimas aquéllas que, aun reuniendo las características señaladas en el art. 4 L.P.M.M., sean de competencia de las Comunidades Autónomas en el momento de la entrada en vigor de la Ley. Si, como expresamente se reconoce, este tipo de instalaciones son de "competencia" autonómica ello sólo puede encontrar justificación en la circunstancia de tratarse de verdaderos puertos que no desarrollan actividades comerciales, pues, de otro modo, serían simples "instalaciones marítimas menores" cuya gestión correspondería al Estado en virtud del mencionado art. 110 b), in fine, de la Ley de Costas.

Es cierto que, como apunta el Abogado del Estado, el legislador no está vinculado a las definiciones y criterios de la legislación anterior [STC 149/1991, fundamento jurídico 2.º A)], pero no lo es menos que no puede alterar el orden de competencias mediante la redefinición de categorías empleadas por la Constitución para efectuar el reparto de competencias entre los distintos entes territoriales, máxime cuando dicha redefinición no sólo se utiliza para limitar las competencias de las Comunidades Autónomas, sino que además carece de toda justificación -o al menos no es justificada por el legislador- y altera el concepto que, sobre determinadas instituciones, existe en la conciencia social, pues no cabe duda de que las actividades a que se refiere el art. 4 L.P.M.M. -transbordo de mercancías, pasajeros o pesca- son típicas actividades portuarias. Se viene, en consecuencia, a alterar el orden constitucional de competencias mediante la creación de una categoría que carece de todo apoyo en las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, por lo que el art. 4 L.P.M.M. resulta, todo él, inconstitucional.

Esta declaración, como es evidente, en nada afecta a la competencia del Estado sobre las "instalaciones marítimas menores" a que se refiere el art. 110 b), in fine, de la Ley de Costas, así como a la posibilidad de controlar, mediante la adscripción de espacios de dominio público marítimo-terrestre prevista en el art. 49.1 de esa misma Ley y en el art. 16 L.P.M.M., que lo que por las Comunidades Autónomas se denomina puerto reúne las características propias de éstos y no se trata de simples instalaciones marítimas menores de competencia estatal. Por otro lado, en caso de conflicto, siempre se podrá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.

Alcanzada esta conclusión, habría de plantearse si la declaración de vulneración del orden competencial deberá extenderse, por conexión (art. 39.1 LOTC), al art. 1 L.P.M.M. en la parte en que declara ser objeto de esta Ley la determinación y clasificación de las "instalaciones marítimas" que sean competencia de la Administración del Estado. Ahora bien, el hecho de haber modificado la Ley 62/1997 la redacción de este precepto, suprimiendo precisamente la referencia a las instalaciones marítimas, hace ya innecesario pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad por conexión.

10. El art. 2.4 L.P.M.M. declara que los "puertos marítimos pueden ser comerciales y no comerciales", siendo complementado por el art. 3, específicamente dedicado a los "puertos comerciales". Por lo que ahora interesa, los apartados 1 y 2 de este último artículo enumeran los casos en que un puerto puede ser considerado como "puerto comercial", mientras que los apartados 3 y 4 incluyen, respectivamente, las actividades y los puertos que, a los efectos de la Ley, no son comerciales.

Para la Xunta de Galicia, el apartado 4 del art. 2 de la Ley está haciendo extensible a las Comunidades Autónomas el concepto de puerto marítimo delimitado en los apartados 1 y 2 del mismo artículo, ya que los puertos no comerciales no pueden ser de interés general del Estado. En cuanto a los apartados 1 a 3 del art. 3 L.P.M.M., al no referirse exclusivamente a los puertos comerciales del Estado, vendrían a invadir la competencia que, en materia de puertos, han asumido las Comunidades Autónomas "de primer grado". Y el apartado 4, al excluir de entre los puertos comerciales a los pesqueros, a los de refugio y deportivos, y a aquéllos en que se combinen estos usos, ignoraría que, en la mayoría de los puertos autonómicos coexisten estas actividades. Además -se concluye-, el Estado carece de competencia para definir los puertos pesqueros, de refugio y deportivos por ser éstos de exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas.

Todos estos argumentos deben rechazarse. En primer lugar, porque, como antes se ha señalado, el propio sistema de distribución de competencias en materia de puertos, adoptado por la Constitución y recogido en algunos de los Estatutos de Autonomía, al utilizar como uno de los criterios de delimitación el dato de que los puertos desarrollen o no actividades comerciales, hace inevitable que el legislador estatal concrete qué debe entenderse por tales. En cualquier caso, la mera clasificación de los puertos en comerciales y no comerciales no implica invasión competencial alguna ni tiene por qué suponer, como sostiene el recurrente, la extensión a los puertos autonómicos de la definición y los requisitos de los puertos marítimos contenidos en los apartados 1 y 2 del art. 2 de la Ley; más bien, esta clasificación, interpretada de acuerdo con el art. 148.1.6ª C.E., y con arreglo a lo que se dirá más adelante, debe entenderse dirigida a delimitar la competencia del Estado, en la medida en que de ella pueden quedar fuera los puertos no comerciales.

En definitiva, si el ejercicio de la propia competencia por parte del Estado le obliga a formular su propia comprensión de lo que es un "puerto comercial" y, por exclusión, lo que no lo es, la invasión competencial sólo puede venir determinada por el contenido de la referida comprensión, en su caso controlable por este Tribunal, pero no, como venimos repitiendo, por la sola circunstancia de la exteriorización de la misma.

A igual conclusión debe llegarse en cuanto a las definiciones de puertos pesqueros, de refugio y deportivos contenidas en el art. 3.4 L.P.M.M., las cuales no tienen otro sentido que intentar delimitar qué puertos no son comerciales, y no suponen, por sí mismas, lesión competencial alguna. El argumento utilizado por la Xunta de que en tales puertos pueden realizarse también actividades comerciales no viene sino a corroborar la necesidad de delimitar de manera lo más precisa posible lo que deba entenderse por actividades comerciales a los efectos del art. 148.1.6ª C.E., y eso es precisamente lo que ha buscado el legislador. Por otra parte, en alguna de las definiciones incluidas en el art. 3.4 de la Ley se ha previsto la posibilidad de que en tales puertos se desarrollen actividades comerciales de manera esporádica o incluso de forma habitual cuando se trate de operaciones de escasa importancia.

11. Todas las Comunidades Autónomas recurrentes impugnan el art. 3.6 L.P.M.M., precepto que, en palabras del Abogado del Estado, consagra, como elemento basilar de ordenación, el principio de unidad de gestión de los puertos comerciales que dependen de la Administración del Estado. En virtud de tal principio, estos puertos incluirán en la unidad de su gestión los "espacios y dársenas pesqueras", así como los "espacios destinados a usos náutico-deportivos situados dentro de su zona de servicio", pudiendo incluir, igualmente, espacios destinados a otras actividades no comerciales cuando tengan carácter complementario de la actividad esencial, o a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, siempre que no perjudiquen el desarrollo de las operaciones del tráfico portuario.

A la hora de analizar la constitucionalidad del precepto parece conveniente tratar por separado cada uno de los incisos de la norma; de hecho, mientras que los ejecutivos catalán y balear impugnan todo el precepto, el gallego y el canario se centran, exclusivamente en el primero de los incisos. Además, mientras que éste plantea problemas desde la perspectiva de la distribución de competencias en materia de puertos, las dudas sobre la constitucionalidad del segundo derivan, principalmente, de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre urbanismo y ordenación del territorio, por lo que conviene posponer su examen hasta que abordemos los problemas relacionados con esos títulos competenciales.

Como acaba de exponerse, el primer inciso se refiere a la inclusión dentro de la gestión del puerto de titularidad estatal de los espacios y dársenas dedicados a actividades pesqueras o deportivas. Todas las Comunidades Autónomas coinciden en afirmar que esta previsión resulta contraria a las competencias que en virtud de sus propios Estatutos les corresponden sobre puertos pesqueros y deportivos, competencias que no pueden ignorarse en la aplicación de un denominado principio de unidad de gestión que carece de toda cobertura constitucional. Para el Consejo de Gobierno balear, las instalaciones pesqueras o náutico- deportivas existentes en su territorio son siempre competencia de las Islas Baleares con independencia de cuál sea su ubicación. La Xunta de Galicia afirma por su parte que, aunque corresponda al Estado la legislación sobre las zonas y dársenas pesqueras existentes en puertos de su competencia, la administración y gestión de las mismas corresponde a la Comunidad Autónoma gallega de acuerdo con lo que dispone el art. 28.6 E.A.G. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña entiende, por último, que, al estar enclavados los puertos de interés general del Estado en territorio catalán y al tener esta Comunidad Autónoma competencia para legislar sobre puertos pesqueros y deportivos, estas competencias no se pueden excluir por el simple hecho de que determinadas zonas dedicadas a estas actividades se ubiquen en puertos de interés general, máxime si se tiene en cuenta que, según el art. 15.1 L.P.M.M., es la propia Administración estatal la que delimita la zona de servicio de sus puertos. No existe -se afirma- un título competencial específico para mejorar la gestión de infraestructuras ni la maximalización de la eficacia atribuye competencias (STC 106/1987), por lo que no es constitucionalmente admisible la exclusión de toda competencia autonómica por el hecho de que se trate de puertos de interés general del Estado. Es necesario, más bien, buscar fórmulas que permitan la participación de la Comunidades Autónomas afectadas.

Algunos de estos argumentos son reiterados por el Gobierno canario, que insiste en que la competencia en materia de puertos viene delimitada por el contenido de la actividad portuaria, sin que la ubicación de dicha actividad impida la concurrencia competencial. En el caso de los puertos deportivos, se afirma, la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias según el art. 29.16 E.A.Can., en la versión entonces vigente (hoy art. 30.22), y no puede ignorarse que la Ley de puertos deportivos de 1969 definía como tales tanto los puertos específicamente deportivos como las zonas de los puertos comerciales destinadas a tal uso. En cuanto a los puertos pesqueros, son también de su competencia en cuanto que, como la propia L.P.M.M. establece, no desarrollan actividades comerciales.

El Abogado del Estado se opone a estos argumentos señalando que la decisión de crear una zona náutico-deportiva en un puerto de interés general debe corresponder al Estado y no puede quedar al arbitrio de las Comunidades Autónomas. Señala, en segundo lugar, que en este supuesto no es aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual sobre una misma realidad física pueden incidir distintos títulos competenciales, pues ello exige la existencia de una pluralidad de objetos jurídicos y en el presente caso hay identidad tanto de objeto físico como jurídico. Se afirma, por último, que es preciso tener en cuenta que el puerto es una realidad física unitaria que no parece razonable compartimentar en atención a las distintas actividades que en el mismo se realizan.

12. Ante todo, es preciso señalar que el principio de unidad de gestión que recoge el precepto impugnado no puede servir para atribuir al Estado competencias de las que carece pero, al mismo tiempo, la norma no deviene inconstitucional por el simple hecho de que no sea un criterio utilizado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, pues nada impide al Estado aplicar el mencionado principio en los puertos de su competencia. La cuestión estriba, por tanto, en determinar si la competencia exclusiva del Estado sobre un puerto de interés general se extiende igualmente a las dársenas pesqueras y zonas deportivas existentes en el mismo o si, como pretenden los ejecutivos autonómicos, la gestión de tales espacios corresponde a sus Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia sobre puertos pesqueros y deportivos.

Para resolver esta cuestión, conviene tener en cuenta que la Constitución, en sus arts. 148.1.6ª y 149.1.20ª, atribuye, bien al Estado, bien a las Comunidades Autónomas, competencia sobre "puertos" y que, como hemos señalado en anteriores ocasiones (STC 77/1984), esa competencia se extiende tanto a la realidad física del puerto como a la actividad portuaria que en él se desarrolla. Pues bien, desde cualquiera de esas perspectivas se llega a la conclusión de que el precepto cuestionado es conforme con el modelo diseñado por la Constitución. En ésta no se atribuye competencia sobre determinadas zonas de los puertos, ni sobre determinado tipo de actividades portuarias, sino sobre el puerto como tal, en sí mismo considerado. Es evidente que ello no significa -y será necesario volver sobre este tema más adelante- que sobre la realidad física del puerto e incluso sobre la actividad en él desarrollada no puedan incidir otros títulos competenciales (como por ejemplo, los de urbanismo y ordenación del territorio), pero lo que no es posible es la concurrencia del mismo título competencial pues entonces - tal y como sostiene el Abogado del Estado- se produce la identidad tanto del objeto físico como del jurídico.

No pueden, por tanto, compartirse las afirmaciones de los ejecutivos recurrentes. Así, debe rechazarse la afirmación del Gobierno balear de que las instalaciones pesqueras o náutico- deportivas son de su competencia cualquiera que sea su ubicación, pues, insistimos, la Constitución y los Estatutos no atribuyen competencias sobre instalaciones portuarias, sino, precisamente, sobre puertos. Igualmente, no puede admitirse la afirmación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de que la Comunidad Autónoma tiene competencia sobre la ordenación de la actividad portuaria de cualquier género sobre puertos deportivos y pesqueros, pues no se atribuyen competencias sobre determinadas actividades portuarias sino sobre el puerto, correspondiendo a su titular gestionar la actividad portuaria que en el mismo se desarrolle. Tales afirmaciones no se ven desvirtuadas por el hecho de que la Ley 55/1969, de 26 de abril, sobre puertos deportivos, estableciera en su art. 1 que se regirían por la misma tanto los puertos deportivos propiamente dichos como las zonas que con esa finalidad se construyeran o habilitasen en los puertos destinados a la industria y comercio marítimos; lo único que este precepto significaba era que el Estado, entonces como ahora, podía regular de la manera que creyera conveniente el modo de gestión de las zonas deportivas incluidas en los puertos de su competencia, sin que ello tenga trascendencia alguna desde el punto de vista de la titularidad -estatal o autonómica- sobre las mismas. No hay, en consecuencia, una "maximalización de la eficacia" a costa de competencias autonómicas. En última instancia, los argumentos de las Comunidades Autónomas sólo podrían compartirse si se llegara a la conclusión de que los espacios destinados a barcos pesqueros y deportivos son realidades físicas diferentes del puerto; pero el hecho de que efectivamente dentro de éste puedan estar separados los muelles y dársenas dedicados al tráfico comercial de los destinados a actividades pesqueras o deportivas no supone, en modo alguno, que estemos ante puertos distintos; la solución contraria supondría modificar artificialmente el concepto de puerto.

Llegados a este extremo, es preciso hacerse eco de uno de los argumentos empleados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que, si bien no desvirtúa cuanto acabamos de exponer, sí obliga a introducir algunas matizaciones. Se afirma que la conexión del art. 3.6 L.P.M.M. con el siguiente art. 15.1 produce como consecuencia el que las zonas dedicadas a actividades pesqueras y náutico-deportivas ubicadas en los puertos de titularidad estatal, con la extensión que el Estado decida, quedan excluidas de la competencia de las Comunidades Autónomas. El citado art. 15.1 L.P.M.M. atribuye a la Administración estatal la competencia para delimitar la zona de servicio de sus puertos, zona que incluirá "las superficies de tierra y de agua necesarias para la ejecución de sus actividades, las destinadas a tareas complementarias de aquéllas y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria" y, por lo que se refiere a la superficie de agua, ésta se subdividirá en dos zonas: "Zona I, o interior de las aguas portuarias, que abarcará los espacios incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para las maniobras de atraque y de reviro, donde no existan éstos", y "Zona II, o exterior de las aguas portuarias, que abarcará las zonas de entrada, maniobra y posible fondeo, subsidiarias del puerto correspondiente y sujetas a control tarifario de la Autoridad Portuaria" (art. 15.7 L.P.M.M.). Si efectivamente se entendiera que todas las instalaciones abarcadas por las aguas integrantes de la zona de servicio del puerto pertenecen al puerto estatal, se podría llegar a la conclusión absurda, especialmente en los puertos ubicados en rías o bahías, de que verdaderos puertos de competencia autonómica pasarían a ser de titularidad estatal por la simple extensión de la mencionada Zona II o de los espacios de reserva.

Este problema queda, no obstante, resuelto si se tiene en cuenta que tanto las dársenas pesqueras como las zonas destinadas a fines náutico-deportivos a las que se refiere el art. 3.6 de la Ley no pueden ser otras que las incluidas en el recinto portuario en sentido estricto, es decir, en el espacio de tierra que delimita lo que la Ley denomina como Zona I. Ello es coherente no sólo con la noción de puerto sino también con la propia concepción de la Zona II como zona que incluye sólo la superficie de agua, sin afectar, por tanto, a los posibles puertos -o instalaciones- de titularidad autonómica bañados por esas aguas, que en modo alguno pueden considerarse incluidos bajo la gestión de la Administración estatal por el hecho de que hasta los mismos pueda alcanzar la hipotética Zona II de un puerto de su competencia. Por otra parte, es también claro que el Estado no puede ampliar de forma artificial la zona de servicio del puerto con intención de incluir en la misma puertos pesqueros o deportivos que, de otra forma, serían de titularidad autonómica; de hacerlo así siempre cabrá el correspondiente recurso jurisdiccional.

La conclusión alcanzada sobre la constitucionalidad del art. 3.6 L.P.M.M. no queda, lógicamente, desvirtuada, por la nueva Disposición adicional decimoséptima, introducida por la Ley 62/1997, en virtud de la cual "los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos, a que se refiere el apartado 6 del artículo 3 de esta Ley, podrán ser segregados de la zona de servicio de los puertos de interés general, siempre que posean infraestructuras portuarias independientes, espacios terrestres y marítimos diferenciados, no dividan o interrumpan la zona de servicio del puerto afectado a la explotación de éste, no existan usos alternativos previstos en el plan de utilización de los espacios portuarios para dichas zonas, se acredite que la segregación no puede ocasionar interferencia alguna en la gestión de los puertos de interés general y se garantice la reversión si se modifican las causas y circunstancias que den lugar a dicha segregación"; tal segregación deberá realizarse mediante Real Decreto, previo informe favorable de Puertos del Estado, implicando la modificación de la zona de servicio del puerto. El alcance de esta cláusula no es otro que el de habilitar al Estado para reducir, cuando se den ciertas circunstancias, el ámbito de su puertos, excluyendo del mismo zonas deportivas o pesqueras. Mas ello no es algo que venga exigido, como pretenden los ejecutivos recurrentes, por el orden constitucional de competencias, sino que parte del poder de disposición por el Estado de toda la zona de servicio portuaria, disposición que le permitirá, cuando así lo estime pertinente y se den los presupuestos legales, separar determinadas zonas portuarias que podrán, en su caso, constituirse en puertos de titularidad autonómica.

13. Por fin, antes de pasar a los problemas planteados por la determinación de los puertos de interés general, y consiguientemente de la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.20ª C.E.), procede ocuparse brevemente de las impugnaciones relativas a los conceptos de "tráfico portuario" (art. 2.3 L.P.M.M.) y de "instalación portuaria" (art. 2.6 L.P.M.M.).

El art. 2.3 L.P.M.M. señala las operaciones que pueden incluirse dentro del concepto de "tráfico portuario". Aunque formalmente impugnado por el Gobierno canario, que recurre el art. 2 en su conjunto, no se apuntan en el recurso razones específicas -distintas de las ya examinadas al tratar de los apartados 1 y 2 del precepto- que deban conducir a declarar su inconstitucionalidad, ni se aprecia la concurrencia de vicio competencial alguno, pues se trata de una simple definición sin ninguna trascendencia desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El art. 2.6 L.P.M.M., como se ha señalado, recoge el concepto de "instalación portuaria" y es impugnado por la Xunta de Galicia por cuanto tal concepto se aparta del utilizado en la Ley de Puertos de 1928, que fue el empleado en el Real Decreto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Estado en materia de puertos. Con la denominación "instalación portuaria" se hacía entonces referencia a las pequeñas instalaciones existentes en la costa, que no proporcionan el conjunto de servicios que requieren los usuarios de un puerto, pero que son utilizadas por los pescadores y las embarcaciones recreativas; ahora, tales instalaciones pasarían a ser instalaciones marítimas en virtud del art. 4 de la Ley. Considera el recurrente que la definición legal sólo puede aplicarse a los puertos del Estado y no a los de las Comunidades Autónomas.

Es cierto que, del tenor literal del art. 2.6 L.P.M.M., se desprende con toda claridad que el concepto de "instalación portuaria" es utilizado de manera distinta a como se hacía en la legislación anterior, pero ello no implica por sí mismo vicio alguno de inconstitucionalidad, siendo evidente que el legislador no está vinculado por las definiciones contenidas en leyes anteriores. Por otro lado, de tal definición no se deduce vulneración alguna del orden constitucional de competencias, máxime si se tiene en cuenta que -al igual que en el caso de las definiciones anteriormente analizadas- el concepto de instalación portuaria empleado en el precepto impugnado no tiene otro ámbito de aplicación que el de los puertos dependientes del Estado, que son el objeto de la Ley. Por otra parte, la problemática que plantea el concepto de instalación marítima que se recoge en el art. 4 de la Ley, ya ha sido examinada y no parece necesario volver sobre lo dicho.

II. Puertos de interés general

14. El art. 1 L.P.M.M. define como el primer objeto de la misma el "determinar y clasificar los puertos... que sean competencia de la Administración del Estado". A estos efectos, ya el art. 2.5, pero sobre todo el art. 5 precisan el concepto de "puerto de interés general", con arreglo a criterios que se declara haber sido determinantes de la relación de puertos de interés general efectuada en el Anexo de la Ley. No en vano es éste, como se ha visto, el criterio fundamental en la distribución de competencias en la materia, con arreglo al art. 149 C.E. Los recursos de inconstitucionalidad impugnan los mencionados preceptos, el referido Anexo, así como, por conexión, el art. 10, todos ellos de la L.P.M.M., por considerarlos contrarios, no sólo al orden de distribución territorial de la competencia sobre esta materia, sino también a diversos principios de nuestro ordenamiento garantizados por la Constitución (art. 9.3 C.E).

Dada la naturaleza de esta impugnación, y antes de pasar más adelante, conviene recordar cómo en el contexto de un conflicto positivo de competencias relativo a los aeropuertos, pero con alcance general, este Tribunal tuvo ocasión de declarar cómo "no cabe desconocer que la facultad atribuida por la Constitución al Estado para definir el interés general, concepto abierto e indeterminado llamado a ser aplicado a las respectivas materias, puede ser controlada, frente a posibles abusos y a posteriori, por este Tribunal" (STC 68/1984, fundamento jurídico 4º). En consonancia con aquella proclamación debemos reiterar tanto la facultad del legislador estatal en orden a proyectar la noción de interés general sobre los puertos como la de este Tribunal para controlar la adecuación de esa ley estatal al orden constitucional y estatutario de competencias.

15. Los diversos recursos de inconstitucionalidad comienzan impugnando, en términos generales, lo que consideran un entendimiento constitucionalmente inadecuado de la conexión en que se encuentran los arts. 148.1.6ª y 149.1.20ª C.E. Para los ejecutivos autonómicos la labor de definición que corresponde al Estado encuentra un primer límite en el art. 148.1.6ª C.E.: es decir, puesto que la Constitución permite que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre puertos deportivos, de refugio y, en general, sobre aquéllos que no desarrollen actividades comerciales, y puesto que todos los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas costeras han asumido dicha competencia, es claro que ningún puerto de esas características puede ser calificado como de interés general. Esto lleva -se sigue argumentando- a una primera conclusión: la de que ningún puerto no comercial podrá ser de interés general del Estado. Pero además, y en esto insisten especialmente los Gobiernos balear y gallego, tampoco cualquier puerto comercial podrá ser declarado de interés general, sino sólo aquéllos de ámbito territorial supracomunitario por lo que hace a sus funciones o actividades, lo que apuntaría a criterios tales como el comercio exterior, las relaciones internacionales, la defensa nacional y las exigencias de la planificación general de la actividad económica.

El Abogado del Estado sostiene, por el contrario, que esta interpretación olvida que los criterios utilizados por los preceptos constitucionales relativos a los puertos no pertenecen al mismo género. Mientras que el art. 148.1.6ª C.E. toma como referencia el tipo de actividades desarrolladas en el puerto (actividades de refugio, deportivas y, en general, no comerciales), el art. 149.1.20ª C.E. tiene en cuenta la relevancia del puerto en el conjunto del sistema portuario español. Esto hace que ambos preceptos no encajen como si de dos piezas de la misma figura se tratase, y que, si bien lo normal será que los puertos de interés general coincidan con los que desarrollen actividades comerciales, nada impide que determinados puertos deportivos, de refugio, etc. puedan ser calificados de interés general de acuerdo con la función que desempeñen en el sistema portuario español.

16. La primera cuestión que hemos de resolver es, por tanto, la de si puertos no comerciales -y más específicamente los puertos pesqueros, deportivos y de refugio- pueden ser considerados de interés general a los efectos del art. 149.1.20ª C.E. o si, por el contrario, han de ser siempre de titularidad autonómica.

La Constitución no define qué deba entenderse por "puerto de interés general", sin que tampoco fuera éste un extremo dilucidado en el proceso de elaboración de nuestra norma fundamental, de manera que los debates parlamentarios no aportan tampoco dato alguno que permita llegar a alguna conclusión incontrovertible. Se trata, no obstante, de un criterio habitual en la legislación portuaria, recogido ya en el Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928 por el que se aprobó la antigua Ley de Puertos. Sin embargo, el alcance con que tal expresión era utilizada no puede ser trasladado, en su totalidad, a la legislación actual; entonces se trataba, únicamente, de oponer interés general a interés local, siendo muy numerosos los puertos a los que se atribuía el primer carácter, y gozando el legislador -e incluso el ejecutivo- de una gran libertad para la determinación de la concurrencia de tal interés, libertad que, en la actualidad, se ve considerablemente limitada por la existencia de un Estado territorialmente descentralizado en el que las competencias sobre puertos se reparten entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Como ya hemos visto, la Constitución permite que todas las Comunidades Autónomas asuman, desde el primer momento, la competencia sobre los puertos de refugio, deportivos y, en general, sobre los que no desarrollen actividades comerciales, habiendo algunos Estatutos llevado aún más lejos las competencias autonómicas al atribuir a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el tenor del art. 149.1 20ª C.E., la competencia exclusiva sobre todos los puertos no declarados de interés general por el Estado.

Es necesario, por tanto, buscar en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía los elementos que permitan delimitar - siquiera sea negativamente- los contornos de la expresión "puertos de interés general", pues sólo de acuerdo con un entendimiento constitucionalmente adecuado de la misma podrán despejarse las dudas que, en relación con determinados preceptos de la L.P.M.M., suscitan los órganos recurrentes.

17. Como pone de manifiesto la Abogacía del Estado, los arts. 148 y 149 C.E. responden a dos técnicas, e incluso dos lógicas, diferentes en la distribución de competencias, ambas sobre la base de partida del llamado principio dispositivo, a lo que viene a unirse la circunstancia de que, en el caso de los puertos, frente al criterio general y formalizado del art. 149.1.20ª ("interés general"), se sitúa el criterio individualizador y descriptivo del art. 148.1.6ª C.E.; por ello, el respectivo bloque de la constitucionalidad aplicable a una Comunidad Autónoma habrá de partir, bien del art. 148, bien del art. 149 C.E. En este sentido, ciertamente, aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía partan del art. 149 C.E. no encuentran en el art. 148 C.E. el origen de su título competencial. Dicho de forma más precisa, cuando una Comunidad Autónoma, a partir del art. 149.1.20ª C.E., asume competencias sobre puertos, con la salvedad de los de interés general, no está asumiendo, por esa sola circunstancia y sin otra consideración, la competencia sobre los puertos que, con arreglo al art. 148.1.6ª C.E., las Comunidades Autónomas que se rijan por este precepto pueden asumir.

Dicho lo anterior, no es menos verdad que el contenido del art. 148.1 C.E. puede erigirse en criterio interpretativo del art. 149.1 C.E. y de los correspondientes preceptos de los Estatutos de Autonomía, pues basta tener en cuenta la concepción general que inspira al Capítulo Tercero del Título VIII de la Constitución y, en particular, los términos del art. 148.2 C.E, para llegar a la conclusión de que las competencias que con arreglo al art. 149.1 puede asumir una Comunidad Autónoma sobre una determinada materia difícilmente pueden ser menores que las que resultan del art. 148.1 C.E. En otras palabras, cuando el art. 149.1 C.E. permite a una Comunidad Autónoma asumir una competencia genérica sobre puertos, con la sola salvedad de los de interés general, parece claro que ya está comprendiendo ahí las competencias que hubiera podido en todo caso asumir por la vía del art. 148.1.6ª C.E., es decir, "los puertos de refugio, los... deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales". Sólo así puede explicarse el que el art. 148.2 C.E. se refiera al tránsito al esquema competencial del art. 149 C.E. como un supuesto de "ampliación" de las competencias autonómicas. De todo ello cabe concluir que las Comunidades Autónomas pueden invocar el art. 148.1 C.E., si no como fuente originaria de sus competencias, sí al menos como argumento de carácter sistemático en la interpretación de los preceptos que integran su propio bloque de la constitucionalidad y que, en general, como dice el propio art. 148.1.6ª, son de competencia autonómica los puertos no comerciales.

Ahora bien, lo dicho implica que, por excepción, puertos que carezcan de carácter comercial pueden ser considerados de interés general y, por lo tanto, de la competencia exclusiva del Estado, tanto con arreglo al art. 148.1 como con arreglo al art. 149.1 C.E. Como pone de relieve el Abogado del Estado, mientras que la atribución a las Comunidades Autónomas de la competencia sobre puertos se basa en el tipo de actividad que en los mismos se realiza, la reserva de puertos de competencia exclusiva del Estado se basa en la noción de interés general, interés que podrá apreciarse, fundamentalmente, en los puertos comerciales que desarrollen una actividad relevante para el conjunto del Estado, si bien no es descartable que pueda vincularse a razones de otra índole que a este Tribunal no le corresponde determinar a priori, por más que, como ya señalamos en la STC 68/1984, siempre queda un control ex post del entendimiento que de dicha categoría puedan tener los órganos estatales. Tal control habrá de ser, por otra parte, de carácter externo. Puesto que el constituyente no ha precisado qué deba entenderse por "puerto de interés general", sin que puede darse a la expresión un sentido unívoco, los órganos estatales -y muy singularmente el legislador- disponen de un margen de libertad para determinar en qué supuestos concurren las circunstancias que permiten calificar a un puerto como de interés general. Este Tribunal tiene sólo, como se ha dicho, un control externo, en el sentido de que su intervención se limita a determinar si se han trasgredido los márgenes dentro de los cuales los órganos del Estado pueden actuar con libertad.

18. Este entendimiento de la expresión "puerto de interés general", permite sin duda estimar al art. 2.5 L.P.M.M., según el cual "los puertos marítimos pueden ser considerados de interés general en atención a la relevancia de su función en el conjunto del sistema portuario español", conforme con la Constitución. Como acabamos de exponer, si bien la regla es que los puertos de interés general sean, por lo general, puertos comerciales -en concreto, y como enseguida veremos, los que reúnen alguna de las características enumeradas en el art. 5.1 L.P.M.M., que les hace especialmente relevantes en el sistema portuario español-, no cabe descartar que la concurrencia de circunstancias de otra índole pueda justificar que un puerto no comercial reciba esa calificación. Por otra parte, y por la propia amplitud de la fórmula empleada por el precepto impugnado, no puede entenderse que el mismo sea contrario al orden constitucional de competencias, siendo lo verdaderamente relevante los concretos criterios enumerados en el art. 5.1 L.P.M.M., así como la lista de puertos incluida en el Anexo de la Ley.

19. Entrando ya en el examen de esos criterios, la Xunta de Galicia cuestiona la constitucionalidad de lo recogido en la letra a), señalando que puede ocasionar un enorme incremento de los puertos de interés general en detrimento de los autonómicos. Por su parte, el Gobierno canario considera que los enunciados en las letras a) y d) del art. 5.1 L.P.M,M. son contrarios a los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad que garantiza el art. 9.3 C.E. Según la letra a) son de interés general los puertos en los que se efectúen "actividades comerciales marítimas internacionales" y, con arreglo a la letra d), tienen esa misma naturaleza aquéllos en los que "el volumen anual y las características de sus actividades comerciales marítimas alcancen niveles suficientemente relevantes o respondan a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado". Se afirma que ambas disposiciones resultan absolutamente indeterminadas, pues las referencias a la "actividad comercial marítima internacional" y a "niveles suficientemente relevantes" son totalmente inconcretas, de manera que se define un concepto indeterminado, como es el interés general, acudiendo a conceptos asimismo indeterminados; con ello, el legislador no cumpliría con su función delimitadora y dejaría total libertad al ejecutivo para decidir qué puertos reúnen esas circunstancias. El Abogado del Estado considera que se trata de impugnaciones meramente preventivas, pues se limitan a aludir a la posibilidad de un posterior uso arbitrario e injustificado, con olvido de que el recurso de inconstitucionalidad no es cauce idóneo para acoger impugnaciones preventivas fundadas en la simple sospecha de una posible aplicación arbitraria de un precepto legal.

Examinados en este momento ambos criterios por lo que dicen y no por lo que omiten, la alegación debe ser rechazada. Es evidente que tanto las referencias a las actividades comerciales marítimas internacionales [letra a)] como al volumen y características de las actividades comerciales o su relación con necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado [letra d)] se mueven dentro de las condiciones que puede tener un puerto para ser considerado de interés general, pues se trata, en primer lugar, de puertos que desarrollan actividades comerciales y, en segundo lugar, de actividades que trascienden del interés que puede tener una concreta Comunidad Autónoma. El que esto pudiera significar, como afirma la Xunta, que puertos que habían sido transferidos a Galicia puedan ser ahora de titularidad estatal, no anula la validez de esos criterios; en todo caso, cabe señalar cómo tales temores, incluso en tanto que tales, no parecen fundados desde el momento en que el Estado no ha incluido en el núm. 4 del Anexo otros puertos, de los ubicados en Galicia, que los que con anterioridad a la L.P.M.M. eran ya considerados como de interés general.

Ahora bien, como hemos dicho, estos criterios se impugnan, fundamentalmente, no por lo que dicen sino por su indeterminación. Desde esta perspectiva, la argumentación del Gobierno canario acaso hubiera podido ser aceptada en el evento de que la Constitución hubiera establecido una reserva de ley para la concreción de los puertos de interés general o para la determinación de los criterios conforme a los cuales tal concreción debe realizarse, en cuyo caso hubiera sido posible afirmar que determinaciones excesivamente genéricas resultaran contrarias a la Constitución por suponer remisiones en blanco, y ello con independencia de la forma en que el Gobierno pudiera usar en el futuro de tales habilitaciones. Mas no es éste el caso. Del art. 149.1.20ª C.E. no se desprende en modo alguno que la determinación del interés general corresponda al legislador, antes bien, parece incluso posible que, sin la determinación previa de criterios por parte de éste, el ejecutivo pueda calificar un puerto como de interés general; de hecho así ocurrió con el Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo, sobre clasificación de puertos de interés general, dictado sin otro soporte que la legislación anterior a la Constitución, en la que los criterios para la determinación de los puertos de interés general distaban mucho de ser los más adecuados a la luz de las normas del bloque de la constitucionalidad. Como ya señalara este Tribunal en relación con los aeropuertos, "dado que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de aeropuertos de interés general, el momento en que se determinará en concreto la competencia del Estado será aquél en que un concreto aeropuerto sea calificado como de interés general, no el momento en el que se fijen los criterios con los que haya que hacerse esta calificación", de manera que es entonces cuando se pueden impugnar las concretas calificaciones si se entiende que ha habido extralimitación (STC 68/1984, fundamento jurídico 3.º). Trasladando esta argumentación a los puertos de interés general, y una vez aceptado que las circunstancias enumeradas en las letras a) y d) del apartado 1 del art. 5 L.P.M.M. no son contrarias al orden constitucional de competencias, cabe concluir que si el Estado hiciera en el futuro un uso extensivo de las mencionadas circunstancias contrario a dicho orden siempre cabrá, lógicamente, su impugnación jurisdiccional.

20. Todos los recurrentes, excepto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, impugnan el último de los criterios previstos en el art. 5.1 L.P.M.M., el contenido en su letra e), según la cual son de interés general los puertos "que por sus especiales condiciones técnicas o geográficas constituyan elementos esenciales para la seguridad del tráfico marítimo, especialmente en los territorios insulares". Para el representante de la Xunta de Galicia, se trata de una circunstancia geográfica, referible a los puertos de refugio, que en la actualidad son de competencia de las Comunidades Autónomas. Por su parte, el Consejo de Gobierno balear y el Gobierno canario insisten en que, si por seguridad del tráfico se entiende la seguridad portuaria, la referida circunstancia carece de todo sentido, pues dicha seguridad es esencial a todo puerto, con independencia de su ubicación; y, si con dicha expresión se quiere hacer referencia a la seguridad del tráfico marítimo (y, más en concreto, a la necesidad de garantizar el tráfico con las Islas), resulta igualmente inaceptable, pues no es éste un elemento determinante del interés general del puerto ya que, de un lado, cuando ese tráfico sea meramente insular, el Estado carece de competencias al respecto, y si el tráfico desborda dicho ámbito, el Estado puede garantizar su seguridad acudiendo a títulos como el de marina mercante, o mediante el establecimiento de líneas de servicio público, etc.

A diferencia de las otras dos circunstancias ya examinadas, que aparecen relacionadas con el desarrollo en el puerto de actividades comerciales, la letra e) del art. 5.1 L.P.M.M. vincula el interés general con las "condiciones técnicas o geográficas" que puedan tener los puertos en relación con lo que se denomina "seguridad del tráfico marítimo" y, especialmente, del tráfico con los territorios insulares. Ante todo, no es enteramente descartable que ese tráfico sea de carácter comercial y que, por ello, esta circunstancia aparezca unida a alguna de las otras enumeradas en el precepto. Ahora bien, dados los términos generales en que aparece redactado el precepto, esa vinculación no tiene por qué darse en todos los casos, por lo que hay que entender que la circunstancia enumerada tiene sustantividad por sí misma para justificar la calificación de un puerto como de interés general del Estado. Por lo tanto, es posible que, de acuerdo con la L.P.M.M., un puerto no comercial sea declarado de interés general del Estado en atención a esas "especiales condiciones técnicas o geográficas".

A la hora de decidir sobre la constitucionalidad de esta previsión normativa, debemos reiterar que a este Tribunal no le corresponde determinar cuáles son las circunstancias que permiten -o incluso exigen- la calificación de un puerto como de interés general. En todo caso, no parece que el margen de libertad de que goza el legislador haya sido traspasado en la norma que estamos examinando. No cabe, anticipadamente, descartar que las peculiares condiciones técnicas o geográficas de un puerto, y especialmente de aquellos puertos ubicados en territorios insulares, puedan justificar su calificación como puerto de interés general. Es cierto que, para garantizar la seguridad del tráfico marítimo, el Estado cuenta con otros títulos de intervención, especialmente el de marina mercante y, así, en la Ley que estamos examinando, se considera como "marina mercante" (art. 6.1) la actividad de transporte marítimo, a excepción del que se lleva a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de una misma Comunidad [letra a)], la seguridad de la navegación [letra c)], la seguridad marítima [letra d)], la ordenación del tráfico y las comunicaciones marítimas [letra h)] y la garantía del cumplimiento de las obligaciones en materia de defensa nacional y protección civil en la mar [letra j)], actividades todas ellas que permiten al Estado adoptar medidas tales como el establecimiento de navegaciones de interés público (art. 7.4 L.P.M.M.) y la creación de Capitanías Marítimas (u organismos similares) que tienen entre sus funciones todas aquéllas relacionadas con la navegación y seguridad marítima [art. 88.3 g) L.P.M.M.]. Pero este solo dato no permite excluir que exigencias de seguridad en el tráfico marítimo puedan permitir la clasificación de un puerto como de interés general, siendo claro que la materia competencial es entonces la de puertos, y no la de marina mercante. En otras palabras, no cabe descartar que la propia peculiaridad de las Islas y la relevancia que para la comunicación con ellas tiene el tráfico marítimo, pueda llevar a calificar determinados puertos como de interés general.

21. Estrechamente relacionado con el art. 5.1 L.P.M.M. está el Anexo de la Ley pues, según dicho artículo, "son puertos de interés general los que figuran en el anexo de la presente Ley clasificados como tales por serles de aplicación alguna de las siguientes circunstancias". Del Anexo se impugnan tan sólo los núms. 4 y 11, relativos a los puertos ubicados en Galicia y Canarias, respectivamente. Por lo que se refiere a los puertos incluidos en el núm. 4, la Xunta de Galicia no impugna su calificación como de interés general, sino la inclusión en los mismos de determinadas rías enteras, cuestión sobre la que volveremos al examinar la impugnación relativa al art. 15.2 L.P.M.M.

Por su parte, el Gobierno canario denuncia, en primer lugar, la vulneración de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad al no haber motivado el legislador las circunstancias que concurren en cada uno de los puertos para que puedan ser considerados como de interés general. En segundo término, se impugna la concreta clasificación de los puertos de Arrecife, Rosario, Santa Cruz de la Palma, San Sebastián de la Gomera, La Estaca, Los Cristianos, Granadilla y Arinaga. Es de notar que, mediante la Ley 62/1997, se han añadido a esta lista los de Guía de Isora y Timirijaque; sin embargo, tales puertos deben quedar al margen de nuestro enjuiciamiento en los presentes recursos de inconstitucionalidad.

La primera de las alegaciones del Gobierno canario no puede prosperar. El hecho de que el legislador se haya limitado a enumerar los puertos de interés general, sin concretar la circunstancia o circunstancias del art. 5.1 L.P.M.M. que concurren en cada uno de ellos, no supone, por sí mismo, vulneración alguna de la Constitución, ni quebranto del principio de seguridad jurídica, pues nada impide a las Comunidades Autónomas afectadas su impugnación si consideran que alguno de los puertos mencionados no reúne ninguna de las referidas circunstancias.

En cuanto a los concretos puertos clasificados como de interés general, el Gobierno de Canarias sostiene, en primer lugar, que en los puertos de Arrecife, Puerto del Rosario, Santa Cruz de la Palma, San Sebastián de la Gomera, La Estaca, Los Cristianos, Granadilla y Arinaga no concurre ninguna circunstancia distinta de la prevista en el art. 5.1 e) L.P.M.M., que es considerada inconstitucional. Sin embargo, descartada ya su inconstitucionalidad, el argumento pierde toda consistencia.

No obstante, el órgano recurrente va más allá y considera que, en todo caso, esa circunstancia sería predicable únicamente de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, pero no del resto de los puertos, que se limitan a servir de base para el tráfico interinsular dentro del territorio autonómico, carentes de tráfico internacional o con la Península, y menos aún de puertos secundarios de Islas que ya cuentan con un puerto principal a través del que se podría operar el tráfico entre la Isla y el exterior.

En sus alegaciones, la Abogacía del Estado justifica la calificación de tales puertos como de interés general en el hecho de la particular situación de los archipiélagos y plazas del norte de Africa, en los que la red básica de comunicaciones se sustenta en la comunicaciones marítimas, no existiendo vía alternativa terrestre, circunstancia que determinaría la necesidad de que al menos un puerto por Isla tenga el carácter de puerto de interés general. La razonabilidad de esa medida se evidenciaría, por otra parte, en la normativa existente con anterioridad a la Ley objeto del recurso.

Ante todo, si se admite, como hemos hecho al examinar la constitucionalidad del art. 5.1 e) L.P.M.M., que las especiales características técnicas o geográficas de los puertos, singularmente de los ubicados en territorios insulares, pueden determinar su clasificación entre los de interés general del Estado, no puede concluirse que la vinculación entre esas particulares condiciones que, evidentemente, poseen las Islas y la clasificación de determinados puertos como de interés general del Estado resulte injustificada y carente de fundamento. Es evidente que, como señala el Abogado del Estado, el tráfico marítimo juega en los territorios insulares un papel mucho más relevante que en el caso de la península, lo que, al mismo tiempo, hace que los puertos de las Islas, por las razones geográficas a las que se refiere el art. 5.1 e) L.P.M.M., tengan una innegable importancia que puede justificar su consideración como puertos de interés general del Estado.

Más en concreto, desde la posición de este Tribunal, que sólo puede realizar un control externo de la determinación de lo que sea puerto de interés general, no puede concluirse, en primer lugar, que la necesidad de que en cada isla exista un puerto de interés general del Estado resulte injustificada y carente de fundamento. Ello no implica lógicamente que esto deba ser necesariamente así, pero no puede considerarse que la decisión del legislador estatal, adoptada con apoyo en el art. 149.1.20ª C.E., suponga una infracción del orden constitucional de competencias.

En cuanto a los puertos de Salinetas, Arinaga y Granadilla, es de tener en cuenta que éstos no aparecen en el Anexo de la Ley como puertos independientes, sino incluidos los dos primeros en el puerto de Las Palmas y el tercero en el de Santa Cruz de Tenerife, extremo sobre el que nada alega el representante canario. Por ello, y puesto que el Gobierno recurrente no cuestiona la clasificación de los puertos de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife entre los de interés general del Estado, cabe concluir que el núm. 11 del Anexo, en la referencia a los puertos mencionados no es contrario a las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la materia. Por lo que se refiere al puerto de Los Cristianos, su ubicación en la isla de Tenerife así como el hecho de que a través de él se canalice una parte significativa del tráfico con otras islas, justifica su clasificación como puerto de interés general del Estado.

22. El art. 5.2 L.P.M.M. es impugnado por los ejecutivos balear, gallego y canario. En él se establece que "el cambio de clasificación de un puerto por alteración de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior se realizará por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Transportes [referencia que en adelante ha de entenderse hecha, según el apartado 1 de la Disposición adicional única de la Ley 62/1997, al Ministerio de Fomento], y previa la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia de la Comunidad Autónoma respectiva y, en su caso, de las demás Comunidades Autónomas que resulten afectadas de forma relevante por la zona de influencia comercial del puerto, así como de los Ayuntamientos en los que se sitúe la zona de servicio de éste".

El representante del Consejo de Gobierno balear basa su impugnación en la conexión del precepto con el art. 5.1 letra e) L.P.M.M., que considera inconstitucional. Sin embargo, declarada la constitucionalidad de este último, tal impugnación queda vacía de contenido. También por su conexión con el apartado 1 del artículo justifica su impugnación la Xunta de Galicia: la indeterminación de los criterios incluidos en dicho apartado, unida al hecho de que la participación de las Comunidades Autónomas afectadas se limita a la mera audiencia, dejaría la decisión exclusivamente en manos del Gobierno, con olvido del principio cooperativo que debe regir las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. No obstante, ya hemos señalado que el carácter abstracto con que enuncian las circunstancias recogidas en el art. 5.1 L.P.M.M. no supone, en modo alguno, su inconstitucionalidad, ni impide la posterior impugnación de la concreta calificación de un puerto como de interés general. Por otra parte, esta calificación debe corresponder, lógicamente, al Estado, estando garantizadas la participación y las eventuales competencias de la Comunidad Autónoma afectada por el trámite de audiencia previsto en la Ley, a lo que debe añadirse el posible control jurisdiccional a posteriori de la decisión.

El Gobierno canario reprocha al precepto la limitación de la iniciativa del cambio de calificación -y consiguientemente de titularidad- de un puerto al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuando las Comunidades Autónomas deberían tener también reconocida legitimación para promover el cambio de calificación. Ahora bien, es preciso dar la razón en este extremo al Abogado del Estado cuando afirma que el precepto impugnado no supone sino un procedimiento para que el Estado proceda a cambiar la calificación del puerto, en el que la iniciativa de su puesta en marcha corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pero que no impide, en modo alguno, que las Comunidades Autónomas que consideren que un puerto de interés general ha perdido tal condición soliciten su cambio de calificación, pudiendo, en su caso, recurrir en vía jurisdiccional la negativa del Estado. En última instancia, la propia Comunidad Autónoma recurrente acepta esta posibilidad, al considerar que el precepto es constitucional si se entiende que regula no la fase de iniciativa sino la de propuesta, y es claro que, con independencia de las concretas denominaciones, la atribución de iniciativa al referido Ministerio no excluye la que pueda corresponder a las Comunidades Autónomas cuando consideren que han variado las circunstancias que justificaron la calificación de un puerto como de interés general.

23. Sólo nos resta referirnos brevemente a las impugnaciones proyectadas sobre el art. 10 y la Disposición adicional octava de la Ley a fin de dar por finalizado el examen de las determinaciones preliminares de la misma. El primero es impugnado por su conexión con el art. 5.1, en la medida en que establece que son de competencia de la Administración del Estado los puertos de interés general "clasificados de acuerdo con lo previsto en la presente Ley". Ahora bien, una vez confirmada la constitucionalidad del art. 5.1 L.P.M.M., ningún reproche cabe hacer, consecuentemente, a su art. 10.

La Disposición adicional octava es impugnada tanto por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares como por la Xunta de Galicia, en la medida en que prevé la posible aplicación en el futuro de lo dispuesto en los arts. 4 y 5.2 de la Ley (la referencia que el representante de la Xunta hace en su demanda a la Disposición transitoria octava no puede ser sino fruto de un error, desprendiéndose de forma clara del contexto de las alegaciones que es a la Disposición adicional del mismo número a la que se quiere hacer referencia). A la luz de los pronunciamientos anteriores, cabe concluir directamente que el precepto es inconstitucional por lo que se refiere a la aplicación del art. 4 L.P.M.M.; no así respecto de la del art. 5.2 que, como acabamos de ver, no incurre en vicio alguno de inconstitucionalidad.

III. Dominio público estatal

24. El resto de la impugnaciones a la L.P.M.M., en su parte relativa a puertos, se centra, fundamentalmente, en preceptos del Título I ("De la organización portuaria del Estado"). En las mismas se suscita la incidencia que, sobre la competencia en materia de puertos, ya sea estatal ya autonómica, pueden tener otros títulos competenciales. Abordaremos, en primer lugar, la repercusión de la titularidad del dominio público estatal sobre la competencia autonómica en la materia de puertos; sucesivamente, nos ocuparemos de la incidencia de la competencias autonómicas sobre la ordenación del territorio y el medio ambiente en la competencia estatal sobre puertos.

25. La repercusión del dominio público estatal sobre los puertos autonómicos se encuentra en el origen de las impugnaciones de los arts. 14.2 y 4, 16 y 53 d) L.P.M.M. Según el primero de dichos preceptos, "se considera de dominio público portuario estatal el dominio público marítimo-terrestre afecto a los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal". La referencia a las instalaciones portuarias es considerada inconstitucional por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares por "su conexión con el art. 4". Ahora bien, parece que, tal y como pone de relieve el Abogado del Estado, se ha incurrido en el error de confundir las instalaciones portuarias a que se refiere el art. 14.2 L.P.M.M. con las instalaciones marítimas previstas en el art. 4. Sin embargo, unas y otras son claramente distintas en la Ley; mientras que instalaciones marítimas son "los embarcaderos marítimos, las instalaciones de varada y de reparación naval, y otras obras o instalaciones similares" que no reúnen los requisitos para ser puertos (art. 4), las instalaciones portuarias son "las obras civiles de infraestructura y las de edificación o superestructura, así como las instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicio construidas o ubicadas en el ámbito territorial de un puerto y destinadas a realizar o facilitar el tráfico portuario" (art. 2.6). Partiendo de estas definiciones, ningún reproche puede hacerse al art. 14.2 L.P.M.M., que se limita a declarar que estas instalaciones de los puertos de titularidad estatal son dominio público portuario estatal. Quizás el error en que incurre el órgano recurrente proceda del sentido que la expresión "instalación portuaria" tenía en los Reales Decretos de traspasos en materia de puertos, sentido que, de manera clara, no es el acogido por la actual Ley de Puertos.

26. El apartado 4 de este mismo art. 14 establece los supuestos en que la utilización de dominio público marítimo-terrestre devengará canon a favor de la Administración del Estado. El inciso final de su párrafo primero dispone que dicho canon se devengará en el caso de concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen en el dominio público marítimo- terrestre adscrito, excluyéndose en el párrafo segundo aquéllas que se otorguen en los puertos e instalaciones portuarias que fueron transferidos y figuran expresamente relacionados en los correspondientes Reales Decretos de traspasos en materia de puertos. El Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña cuestiona el inciso final del párrafo primero por entender que se basa en una concepción anticuada del dominio público en la que prevalece la visión patrimonial, concepción superada en las tendencias doctrinales más recientes que toman en cuenta la prestación de servicios, y considera que el canon por los puertos gestionados por la Comunidad Autónoma de Cataluña debe ser recibido por ésta y no por el Estado. Los ejecutivos balear y gallego ponen el énfasis en el párrafo segundo del precepto, que consideran inconstitucional en la medida en que, a contrario sensu, implica que sí devengarán canon las concesiones y autorizaciones otorgadas en los puertos de nueva creación.

El párrafo primero del art. 14.4 L.P.M.M. no es sino una especificación para los puertos del art. 84.1 de la Ley de Costas, por lo que debemos declarar su constitucionalidad por las mismas razones ya expuestas en las STC 149/1991: "el presupuesto o hecho imponible de esta exacción es la utilización del dominio público marítimo terrestre, no la realización por la Administración de las actividades encaminadas a adjudicar la concesión o la autorización que hace posible dicha utilización... Lo determinante es que es el Estado quien ostenta la titularidad del dominio público por cuya utilización se exige el canon" [fundamento jurídico 5.º A)]. Según establece el número 3 de este mismo art. 14 -no cuestionado por ninguna de las Comunidades Autónomas recurrentes- "el dominio público marítimo-terrestre ocupado por un puerto de competencia de una Comunidad Autónoma mantiene su titularidad estatal" y, en consecuencia, el titular del dominio público puede devengar legítimamente el canon, lo que, por otra parte, no impide que la Comunidad Autónoma titular del puerto pueda, a su vez, establecer las tasas que estime pertinentes por las concesiones y autorizaciones que otorgue en el dominio público marítimo- terrestre adscrito.

En cuanto al párrafo segundo, tampoco incurre en inconstitucionalidad al excluir de la mencionada regla general las concesiones otorgadas en puertos ya transferidos y que consten en los correspondientes Reales Decretos, pues es evidente que el Estado -como titular del derecho a devengar el canon- puede renunciar al mismo en favor de la Comunidad Autónoma titular del puerto; y tampoco deviene inconstitucional por el hecho de que dicha renuncia afecte a los puertos mencionados y, sin embargo, no sea extensible a los puertos construidos posteriormente por las Comunidades Autónomas. El que esta regulación suponga una dualidad de regímenes que pueda considerarse incoherente no implica, y ello es lo único sobre lo que nos corresponde pronunciarnos, la inconstitucionalidad del precepto (SSTC 76/1990, fundamento jurídico 8.º, 150/1990, fundamento jurídico 8.º y 150/1991, fundamento jurídico 4.º).

27. El art. 16 L.P.M.M. se refiere a la delimitación de los espacios portuarios de competencia autonómica, siendo impugnados sus apartados 1 y 3 por la Xunta de Galicia. En el primero de ellos se dispone que los espacios de dominio público marítimo- terrestre necesarios para que las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias en materia portuaria deberán ser objeto de adscripción por la Administración del Estado; de él se cuestiona, en concreto, que no se haya especificado que los puertos autonómicos tendrán también Zona II de la misma manera que establece el art. 15.7 L.P.M.M. para los puertos del Estado; se señala que antes de su transferencia, y según lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1966, todos los puertos que ahora son de la titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia tenían esa Zona II, de la que no puede prescindirse una vez transferidos.

El precepto, tal y como está redactado, no supone invasión ni restricción alguna de las competencias autonómicas. Como al abordar las impugnaciones relativas al art. 15 L.P.M.M. veremos con más detalle, este artículo dispone en su apartado 7 que la superficie de agua incluida en la zona de servicio de los puertos estatales tendrán una Zona I, que abarcará los espacios incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para las maniobras de atraque y de reviro, donde no existan éstos, y una Zona II, que comprende las zonas de entrada, maniobra y posible fondeo; esta clasificación tiene importancia, fundamentalmente, a los efectos tarifarios. El que el art. 16.1 L.P.M.M. no haya previsto la existencia de estas dos Zonas en los puertos autonómicos, lejos de invadir competencias ajenas, resulta especialmente respetuoso con las mismas, pues no es competencia estatal delimitar la organización interna de los puertos de las Comunidades Autónomas o determinar las zonas en que los mismos deben articularse. El precepto se limita a establecer algo obvio, la necesidad de que el dominio público ocupado por los puertos autonómicos sea adscrito por su titular, que no es otro que el Estado. Es evidente que, como afirma el representante de la Xunta de Galicia, tales puertos deberán tener el espacio necesario para prestar los correspondientes servicios, pero esto no es negado en modo alguno por la norma impugnada que expresamente prevé que los espacios a adscribir serán los suficientes para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias, correspondiendo a ellas determinar -a los efectos tarifarios o a otros distintos- la distribución concreta de los espacios adscritos.

El art. 16.2 L.P.M.M. regula la forma en que se procederá cuando sea necesaria la ampliación de la zona de servicio de los puertos autonómicos o la construcción de nuevos puertos de su competencia, estableciendo que el proyecto correspondiente debe ser informado favorablemente por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La aprobación definitiva de estos proyectos, dice el art. 16.3 L.P.M.M., implicará la adscripción del dominio público y, en su caso, la delimitación de una nueva zona de servicio portuario, que se formalizará mediante un acta suscrita por representantes de ambas Administraciones. En relación con este último aspecto, considera la Xunta de Galicia que, puesto que en la zona de servicio de los puertos es posible incluir bienes y terrenos patrimoniales de la Comunidad Autónoma, es inconstitucional la intervención de la Administración del Estado en su delimitación. En realidad, se afirma, se confunde la delimitación del dominio público, competencia sí de la Administración del Estado, con la de la zona de servicio del puerto.

Estos argumentos no pueden conducir, sin embargo, a la inconstitucionalidad del precepto; es cierto que en el mismo se ignora la aludida posibilidad de que en la zona de servicio del puerto se incluyan bienes autonómicos, pero, con ello, ni se impide esa afección, ni se somete la misma a un control por parte del Estado, pues el propio apartado 2 de este art. 16 señala claramente que el informe que debe emitir el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ampliación de la zona de servicio versará, única y exclusivamente, "sobre la delimitación del nuevo dominio público estatal susceptible de adscripción, sobre la posible afección de los usos previstos en esos espacios a la protección del dominio público marítimo terrestre, y las medidas necesarias para garantizar dicha protección". Por otra parte, la adscripción de nuevas porciones del dominio público estatal supone automáticamente, como señala el Abogado del Estado, una nueva delimitación de la zona de servicio que, en consecuencia, tampoco puede quedar en manos de la Administración autonómica. Es necesario señalar, por último, que la delimitación de la nueva zona de servicio portuario se formaliza "mediante un acta suscrita por representantes de ambas Administraciones", por lo que la Comunidad Autónoma afectada tiene un cauce constitucionalmente adecuado para la defensa de sus competencias. Todos estos factores conducen necesariamente a desestimar la pretendida inconstitucionalidad del art. 16.3 de la Ley.

28. El último de los preceptos que debemos examinar en este grupo de impugnaciones, precepto ubicado en el Título II de la L.P.M.M. pero estrechamente conectado con la problemática a la que nos estamos refiriendo, es el art. 53 y, más en concreto, su letra d), según el cual, pertenecen al dominio público estatal "las obras construidas por los titulares de una concesión de dominio público portuario, una vez extinguida ésta". El Gobierno canario reprocha a este precepto que no distinga entre aquellos supuestos en los que la concesión fue otorgada por el Estado y aquellos otros en los que lo fue por una Comunidad Autónoma pues, en estos últimos, y tal y como se indicó en la STC 149/1991, fundamento jurídico 4.º D, b), a'), las obras deben revertir a la propia Comunidad Autónoma. Este reproche queda, sin embargo, vacío de contenido si, como señala el Abogado del Estado, se tiene en cuenta que el precepto no pretende sino regular el dominio portuario estatal y que, en consecuencia, se refiere únicamente a las obras construidas en los puertos estatales, no afectando a los puertos de titularidad autonómica. De hecho, tampoco se hace distinción alguna entre puertos estatales y autonómicos en las letras b), c), e) y f) del precepto y, sin embargo, es patente que en todos los casos se alude única y exclusivamente a los puertos de titularidad estatal. Por ello, la norma impugnada resulta totalmente inocua desde el punto de vista de la distribución territorial de competencias.

IV. Ordenación del territorio y urbanismo

29. Debemos abordar ahora los problemas que se suscitan como consecuencia de la compleja articulación de las competencias sobre puertos con las de ordenación del territorio y urbanismo, cuestión sobre la que este Tribunal ha debido pronunciarse en diversas ocasiones y, muy recientemente, en la STC 61/1997, que resolvió diversos recursos de inconstitucionalidad acumulados contra el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que, a partir de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, todas las Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva sobre ordenación del territorio y urbanismo (art. 148.1.3ª C.E., cuyo contenido ha sido recogido en todos los Estatutos de Autonomía), no lo es menos que, a partir de esas mismas normas, el Estado ha conservado potestades cuyo ejercicio tiene una clara incidencia sobre la ordenación del territorio. En unos casos, se trata de facultades de carácter general cuyo ejercicio puede afectar a todo el territorio de la Nación, condicionando así las decisiones que sobre la ordenación del territorio y del urbanismo pueden adoptar las Comunidades Autónomas: así ocurre, por ejemplo, con la potestad de planificación de la actividad económica general (art. 131.1 C.E.) o con la titularidad del dominio público estatal (art. 132.2 C.E.), titularidad esta última que, si bien no se traduce en ningún título competencial concreto, permite al Estado establecer el régimen jurídico de todos los bienes que lo integran y adoptar las normas generales necesarias para garantizar su protección (STC 149/1991, fundamento jurídico 1.º).

En otros casos, "la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 C.E., cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material" (STC 61/1997, fundamento jurídico. 5º)". Tal es el caso, por ejemplo, de la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles (art. 149.1.1ª C.E.), competencia que permite al Estado adoptar el estatuto jurídico mínimo de la propiedad, incluida la del suelo, o de la competencia para dictar legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª C.E.), legislación que se impone, asimismo, a todas las Comunidades Autónomas (STC 102/1995, fundamentos jurídicos 8º y 9º).

Lo mismo ocurre en los supuestos en los que el Estado tiene competencias cuyo ejercicio puede, igualmente, incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso de las competencias sobre defensa (art. 149.1.4ª C.E.), puertos y aeropuertos (art. 149.1.20ª C.E.), ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.21ª C.E.), obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24ª), etc.

En todos estos casos, y en otros a los que en este momento no resulta necesario referirse, el constituyente ha previsto la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico; de aquí que este Tribunal venga reiterando que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siendo esta convergencia posible cuando, incidiendo sobre el mismo espacio físico, dichas competencias tienen distinto objeto jurídico (SSTC 113/1983 y 77/1984).

30. Ahora bien, es precisamente esta posibilidad de concurrencia de títulos competenciales sobre el mismo espacio lo que obliga a buscar las fórmulas que, en cada caso, permitan su concreta articulación. Por lo que a la coexistencia de las competencias autonómicas sobre ordenación del suelo y de las competencias estatales de carácter sectorial se refiere, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la competencia sobre ordenación del territorio tiene, precisamente, la finalidad de que su titular pueda formular una política global para su territorio, con la que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones, incluida la estatal.

Por otro lado, este tipo de competencias de las que es titular el Estado, si bien no persiguen de forma directa la ordenación del territorio, sí implican una disposición sobre determinadas porciones del mismo que viene a condicionar la capacidad de decisión de las Comunidades Autónomas. Como este Tribunal ya señalara en la STC 149/1991, "en todos aquellos casos en los que la titularidad competencial se establece por referencia a una «política» (v. gr. protección del medio ambiente, protección del usuario, etc.), y no por sectores concretos del ordenamiento o de la actividad pública, tal competencia no puede ser entendida en términos tales que la sola incardinación del fin perseguido por la norma (o por el acto concreto) en tal política permita desconocer la competencia que a otras instancias corresponde si la misma norma o acto son contemplados desde otras perspectivas. De otra parte, y como también es obvio, la ordenación del territorio es, en nuestro sistema constitucional, un título competencial específico que tampoco puede ser ignorado, reduciéndolo a la simple capacidad de planificar, desde el punto de vista de su incidencia en el territorio, las actuaciones que por otros títulos ha de llevar a cabo el ente titular de aquella competencia, sin que de ésta se derive consecuencia alguna para la actuación de otros entes públicos sobre el mismo territorio" [STC 149/1991, fundamento jurídico 1.º B)].

Al objeto de integrar ambas competencias, se debe acudir, en primer lugar, a fórmulas de cooperación. Si, como este Tribunal viene reiterando, el principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas está implícito en el sistema de autonomías (SSTC 18/1982 y 152/1988, entre otras) y si "la consolidación y el correcto funcionamiento del Estado de las autonomías dependen en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía" (STC 181/1988, fundamento jurídico 7.º), este tipo de fórmulas son especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (SSTC 32/1983, 77/1984, 227/1987, 36/1994), pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etc.

Es posible, sin embargo, que estos cauces resulten en algún caso concreto insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir. Para tales supuestos, este Tribunal ha señalado que "la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente" (STC 77/1984, fundamento jurídico 3.º) y que "el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma" (STC 56/1986, fundamento jurídico 3.º). Asimismo, en la STC 149/1991, antes citada, se señala que la atribución a las Comunidades Autónomas de la función ordenadora del territorio "no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación el territorio", siendo legítimo tal condicionamiento cuando "el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarlas para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse. Habrá de atenderse, por tanto, en cada caso a cuál sea la competencia ejercida por el Estado, y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autónoma opera, para resolver sobre la legitimidad o ilegitimidad de los preceptos impugnados" [fundamento jurídico 1.º B); en el mismo sentido, STC 36/1994, fundamento jurídico 3.º]. Debe tenerse en cuenta, en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace -o, al menos, así lo entiende el constituyente- un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas, aunque, evidentemente, esto sólo será así cuando la competencia se ejerza de manera legítima: es decir, cuando la concreta medida que se adopte encaje, efectivamente, en el correspondiente título competencial, cuando se haya acudido previamente a cauces cooperativos para escuchar a las entidades afectadas, cuando la competencia autonómica no se limite más de lo necesario, etc.

En el caso concreto de la competencia estatal sobre puertos de interés general debe tenerse en cuenta que la existencia de un puerto estatal implica, necesariamente, una modulación del ejercicio de las competencias autonómicas y municipales sobre la ordenación del territorio y urbanismo, y que no puede quedar al arbitrio de los entes con competencia sobre dichas materias la decisión sobre la concreta ubicación del puerto, su tamaño, los usos de los distintos espacios, etc. Al mismo tiempo, es también claro que la existencia de un puerto estatal no supone la desaparición de cualesquiera otras competencias sobre su espacio físico, ya que mientras que "la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, pero no cualquier tipo de actividad que afecte al espacio físico que abarca un puerto..., la competencia de ordenación del territorio y urbanismo... tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial" (STC 77/1984, fundamento jurídico 2.º).

31. De acuerdo con estos principios generales debemos examinar los concretos preceptos impugnados, si bien, antes de seguir abordando el análisis de esas impugnaciones, conviene exponer, siquiera sea esquemáticamente, cuál es la regulación prevista en la L.P.M.M. respecto de la delimitación de la "zona de servicio" de los puertos y su tratamiento urbanístico; esta exposición general resulta especialmente conveniente porque la impugnación de los concretos preceptos se vincula en muchos casos a los efectos que se producen por la conexión entre unos y otros.

Según el art. 15.1 L.P.M.M., en los puertos estatales se delimitará una zona de servicio que incluirá las superficies de tierra y agua necesarias para la ejecución de sus actividades, las destinadas a tareas complementarias de aquéllas y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria (art. 15.1). Dicha zona es delimitada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a propuesta de la Autoridad Portuaria, mediante un plan de utilización de los espacios portuarios que incluirá los usos previstos para las diferentes zonas del puerto. Con carácter previo a la aprobación del plan deberán emitirse una serie de informes, entre los que se incluyen los de las Administraciones urbanísticas sobre los aspectos de su competencia (art. 15.2) y los de las Administraciones Públicas con competencias en materia de pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero y, en su caso, de industria, construcción naval y deportes (art. 15.4 L.P.M.M.); estos informes se entenderán favorables si no se emitieran en un mes desde la recepción de la propuesta.

Al objeto de articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencias convergentes sobre el espacio portuario, se establece que los instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales como "sistema general portuario" (art. 18.1 L.P.M.M.). Dicho sistema general se desarrollará a través de un plan especial o instrumento equivalente, formulado por la Autoridad Portuaria, y tramitado y aprobado por la Administración urbanística competente. Antes de la aprobación se deberá, no obstante, dar traslado del plan a la Autoridad Portuaria que deberá pronunciarse sobre los aspectos de su competencia; si el informe es negativo, la Administración urbanística no podrá proceder a la aprobación definitiva del plan especial y si el desacuerdo persiste durante un período de seis meses, corresponderá al Consejo de Ministros informar con carácter vinculante (art. 18.2 L.P.M.M.). Una vez aprobado el plan especial, a él deberán adaptarse las obras que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público portuario y para constatar que es así se someterán a informe de la Administración urbanística competente (art. 19.1 L.P.M.M.). Estas obras no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el art. 84.1 b) de la Ley de Bases de Régimen Local, por constituir obras de interés general (art. 19.3 L.P.M.M.).

La regulación expuesta se refiere a los puertos ya existentes. La construcción de nuevos puertos de titularidad estatal viene regulada en el art. 20 L.P.M.M., según el cual, la misma exigirá la aprobación del proyecto por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (art. 20.1 L.P.M.M.). Previamente, las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos en los que se sitúe la zona de servicio del puerto deben emitir informes en relación con sus competencias de ordenación del territorio y urbanismo y con sus competencias de pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero (art. 20.2, inciso tercero, L.P.M.M.), informes estos que se entenderán favorables si no se emiten de forma expresa en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación (art. 20.2, inciso cuarto, L.P.M.M.).

32. A la luz de cuanto acaba de exponerse debe examinarse, en primer lugar, la constitucionalidad del segundo inciso del art. 3.6 L.P.M.M. según el cual los puertos del Estado "podrán incluir en su ámbito espacios destinados a otras actividades no comerciales cuando éstas tengan carácter complementario de la actividad esencial, o a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, siempre que no se perjudique globalmente el desarrollo de las operaciones de tráfico portuario". Los ejecutivos balear y catalán consideran que la referencia a espacios destinados a actividades relativas a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones vulnera las competencias de Comunidades Autónomas y Ayuntamientos sobre urbanismo y ordenación del territorio, pues sólo en el ejercicio de estas competencias se puede determinar la ubicación de actividades no portuarias y su ordenación en los espacios del puerto. Por otra parte, para el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, si bien nada impide que dentro del puerto se celebren actividades de orden cultural, recreativo o ferial, no es posible calificar los espacios utilizados para dichas actividades como zona de servicio del puerto (art. 15 L.P.M.M.), ni como sistema general portuario (art. 18 L.P.M.M.), y someterlos al régimen peculiar de los puertos estatales excluyéndolos de las facultades autonómicas y municipales.

Las conclusiones a las que llegan los órganos recurrentes no son, sin embargo, las que necesariamente se extraen del precepto impugnado. La mera previsión de espacios para el desarrollo de las actividades mencionadas, no tiene por qué traducirse necesariamente en una invasión de las competencias urbanísticas. Debemos, más bien, coincidir con el Abogado del Estado en que "el inciso impugnado se limita a prever la posibilidad de que el ámbito portuario acoja actividades complementarias o equipamientos; es decir, autoriza la existencia de esas actividades y equipamientos en el espacio portuario, pero no las impone. La posibilidad de que existan o no dependerá en definitiva, de las determinaciones del plan especial del puerto, que se tramita y aprueba por la administración urbanística competente".

Podría, sin embargo, alegarse que, al corresponder al Estado la delimitación de la zona de servicio del puerto (art. 15.1 L.P.M.M.), resultaría esta zona artificialmente aumentada mediante la inclusión en ella de amplios espacios destinados a este tipo de actividades. Ahora bien, con independencia de que, como se ha dicho, los concretos espacios que se dedicarán a las actividades de carácter complementario de la actividad esencial o a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, deberán ser definitivamente delimitados por la Administración con competencia urbanística y no por la Autoridad Portuaria, el citado precepto establece de forma clara que la zona de servicio incluirá las superficies necesarias para la ejecución de las actividades portuarias y las destinadas a tareas complementarias de éstas más los espacios de reserva, y el apartado segundo del mismo artículo dispone que la delimitación se hará mediante un plan de utilización que incluirá los usos previstos para las diferentes zonas del puerto y "la justificación de la necesidad o conveniencia de dichos usos", por lo que, si en un caso concreto el Estado realizara dicha delimitación extendiendo de manera injustificada la zona de servicio portuario, podrán las autoridades con competencia urbanística oponerse e impugnar jurisdiccionalmente esa concreta delimitación. Ya en la STC 149/1991 señalamos que para que el condicionamiento legítimo por parte del Estado de las competencias autonómicas sobre urbanismo y ordenación del territorio "no se transforme en usurpación ilegítima, es indispensable... que el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarlas para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse". Ello obliga a atender "en cada caso a cuál es la competencia ejercida por el Estado, y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autónoma opera, para resolver sobre la legitimidad, o ilegitimidad de los preceptos impugnados" [fundamento jurídico 1.º B), in fine].

33. El apartado 1 del art. 15 L.P.M.M. es impugnado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. En primer lugar, por su conexión con el art. 3.6 de la Ley, ya que no cabe entender acorde con el reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido que aquella parte del territorio autonómico que la Administración estatal decida delimitar como zona de servicio portuario quede automáticamente excluida de las competencias autonómicas y que en ella puedan llevarse a cabo actividades -como las pesqueras, náutico-deportivas, recreativas, feriales, etc.- bajo el exclusivo control de las autoridades estatales debido a que la zona de servicio ha de ser calificada como sistema general portuario (art. 18.1 L.P.M.M.). Asimismo, se considera que la facultad de la Administración estatal de incluir espacios de reserva para un futuro crecimiento del puerto es contraria al art. 9.9 E.A.C. ya que la competencia portuaria estatal absorbe el espacio reservado a la competencia autonómica en materia de ordenación del litoral; la Administración portuaria pasaría así de ser simple interesada en la localización y dimensión de los puertos a ser la única Administración que decide su tamaño y ubicación, sin que la previsión de que la autoridad urbanística emita un informe no vinculante resulte suficiente.

Desde el punto de vista de las actividades que se realicen en los puertos, es claro que el hecho de que se incluyan en aquellos de titularidad estatal zonas destinadas a actividades pesqueras, deportivas, feriales, etc., no menoscaba las competencias que sobre el desarrollo de tales actividades pueda tener la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentran. Ya hemos puesto de relieve que la competencia sobre puertos se extiende a la realidad física de éstos y a las actividades portuarias (STC 77/1984), pero no a cualesquiera otras actividades que puedan desarrollarse en el recinto portuario y, en consecuencia, no se entiende por qué deben considerarse excluidas las competencias que sobre las distintas actividades (pesca, organización de ferias, etc.) pueden corresponder a las Comunidades Autónomas afectadas. En cualquier caso, según ya hemos visto -y así lo admite expresamente el Abogado del Estado- , la posibilidad de que se desarrollen actividades complementarias o equipamientos quedará siempre supeditada a las determinaciones del plan especial del puerto que tramita y aprueba la Administración urbanística competente.

Igualmente debe rechazarse la pretendida inconstitucionalidad de la inclusión en la zona de servicio portuario de espacios de reserva para el futuro crecimiento del puerto. Como hemos señalado en la STC 149/1991, "la reserva de una zona del dominio público con la consiguiente afectación secundaria para el cumplimiento de fines de competencia estatal, que sustrae de manera total o parcial los terrenos afectados al uso común general... es instrumental respecto de la competencia sustantiva ejercitada y, en consecuencia, resulta de plena aplicación la jurisprudencia de la SSTC 76/1984 y 56/1986" [fundamento jurídico 4.º D) b)]. En el presente caso, la competencia exclusiva del Estado sobre un determinado puerto justifica la adscripción al mismo de aquellos espacios que, previsiblemente, serán necesarios para garantizar en el futuro el correcto desenvolvimiento de la actividad portuaria; con esta regulación, el ejercicio de la competencia estatal se mantiene dentro de sus límites propios -pues la medida adoptada se justifica plenamente desde la perspectiva de la competencia sobre puertos, que abarca tanto la realidad física como la actividad portuaria- y no puede afirmarse que la misma se utilice para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que la competencia ha de ejercerse.

Ahora bien, mientras que la reserva de superficies de agua no afecta a la competencia de ordenación del territorio -pues "es obvio que la competencia autonómica sobre ordenación del territorio no se extiende al mar" [STC 149/1991, fundamento jurídico 7.º, A) b)]-, no puede negarse que, como hemos señalado en anteriores ocasiones, la reserva de terrenos sí afecta directamente a la planificación territorial (y en este caso, más específicamente, a la competencia de ordenación del litoral) y, por ello, debe limitarse a lo estrictamente necesario, siendo preciso dilucidar en su momento si una determinada reserva menoscaba o no competencias autonómicas (STC 227/1988, fundamento jurídico 20). Por otra parte, este condicionamiento de una competencia autonómica hace especialmente necesario el respeto del deber constitucional de lealtad que debe presidir la actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la búsqueda de soluciones cooperativas, pero, a priori, no puede afirmarse que la simple previsión de que en la zona de servicio portuario se incluyan espacios de reserva suponga un ilegítimo menoscabo de las competencias autonómicas.

34. Por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se impugna además la previsión de que este plan sea aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (art. 15.1 L.P.M.M.), limitándose la intervención de las Administraciones urbanísticas a la emisión de un informe no vinculante sobre los aspectos de su competencia (art. 15.2); en el mismo sentido se manifiesta el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares para el que la localización y delimitación de los puertos, como infraestructuras básicas del territorio, y la determinación de los usos posibles a desarrollar corresponde a las Administraciones locales y autonómicas como titulares de la competencia urbanística, y argumentos similares se contienen en el escrito de interposición del recurso del Gobierno canario que insiste en que el plan de utilización, al determinar los usos previstos para las distintas zonas del puerto, realiza una actividad propia de la ordenación del territorio, competencia de la Comunidad Autónoma canaria.

Estos planteamientos no pueden, sin embargo, compartirse ya que el plan de utilización no regula, en sentido estricto, los usos urbanísticos del espacio comprendido en la zona de servicio del puerto -labor que, como enseguida veremos, se realiza a través del plan especial previsto en el art. 18 L.P.M.M.- sino que sirve, fundamentalmente, como instrumento de delimitación del perímetro portuario, y tanto la ubicación del puerto como dicha delimitación deben ser decididas por el Estado en cuanto titular de la competencia sobre puertos de interés general y del dominio público que, como consecuencia del plan, quedara afecto al puerto.

No puede negarse que estas decisiones afectan también a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentra el puerto y de aquí la previsión de distintos informes entre los que destaca el de las Administraciones urbanísticas con competencia en la zona; dichos informes deberán ser tenidos efectivamente en cuenta por el Ministerio competente, que deberá razonar las circunstancias que en un determinado caso pueden conducir a que no se respeten las observaciones contenidas en los mismos, pero no puede pretenderse que sean vinculantes para la Administración estatal, pues ello sería tanto como supeditar el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado sobre puertos a la competencia sobre ordenación del territorio y urbanismo de las entidades territoriales afectadas, lo que, por las razones ya reiteradas, no resulta constitucionalmente legítimo. Estamos, en definitiva, ante uno de los supuestos en los que la competencia exclusiva estatal permite condicionar legítimamente la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo (SSTC 149/1991 y 36/1994).

Alguna dificultad mayor plantea el hecho de que el plan de utilización incluya también "los usos previstos para las diferentes zonas del puerto" (art. 15.2 L.P.M.M.). No obstante, y como señala el Abogado del Estado, este precepto debe conectarse con el art. 18 de la Ley, en el que se regula la aprobación del plan especial, verdadero instrumento para la ordenación urbanística del puerto. El plan de utilización no supone sino la previsión, a grandes rasgos, de los distintos usos portuarios, exigiendo además el precepto que ahora analizamos que se incluya "la justificación de la necesidad o conveniencia de dichos usos"; no se trata de regular el uso urbanístico de los espacios portuarios sino, más sencillamente, de determinar cómo se van a distribuir las actividades portuarias dentro del recinto del puerto. Con ello no se vacían de contenido las competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo de las Administraciones afectadas, pues, como acaba de señalarse, tales competencias se ejercitan a través del plan especial, instrumento específicamente diseñado "para articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario" y que, con las limitaciones que de inmediato veremos, es aprobado por las Administraciones urbanísticas competentes.

35. La Xunta de Galicia impugna el art. 15.2 L.P.M.M. por las consecuencias que produce la regulación que en él se contiene cuando se conecta con lo dispuesto en el art. 19.2 siguiente. Según este último, "en el caso de que no se haya aprobado el plan especial a que se refiere el número anterior, las obras de superestructura e instalaciones que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público de su competencia deberán ser compatibles con los planes de utilización de los espacios portuarios". Pues bien, según el representante de la Xunta, la posibilidad de que la distribución de usos hecha por el plan de utilización pueda cumplir supletoriamente la función del plan especial obliga a que aquél tenga una tramitación similar a la de éste, es decir, que se debe sustituir el informe de la Administración urbanística por el acuerdo entre ésta y la Administración del Estado. Sin embargo, el que el plan de utilización pueda, en determinados casos, y con carácter meramente supletorio, condicionar las obras de superestructura de instalaciones que realicen las Autoridades Portuarias y, en este sentido, venga a sustituir, siempre provisionalmente, al plan especial, no justifica que se conceda a las Comunidades Autónomas facultad para condicionar la decisión estatal. De un lado, porque en estos supuestos el plan de utilización sigue sin ser un plan urbanístico en sentido estricto, de manera que en él no se contiene una completa delimitación a los efectos urbanísticos de los distintos usos del territorio afecto al puerto sino una distribución general de los espacios en función de los usos estrictamente portuarios, distribución que, por otra parte, debe, asimismo, ser respetada por la Administración urbanística competente al elaborar el plan especial; de otro, porque se trata de una cláusula residual, justificada por la necesidad de ordenar los espacios del puerto en tanto no se haya aprobado dicho plan; fuera de este supuesto, el plan de utilización quedará sustituido por el plan especial al que, según lo dispuesto en el art. 19.1 L.P.M.M., deberán adaptarse las obras que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público portuario.

36. La Xunta de Galicia impugna también el art. 15.2 L.P.M.M. por otros motivos distintos a los hasta ahora examinados. A grandes rasgos, su razonamiento es el siguiente: la superficie de agua incluida en la zona de servicio de los puertos se subdivide, según el art. 15.7 L.P.M.M., en Zona I y Zona II; esta última puede afectar al ejercicio de sus competencias si en ella quedan incluidos puertos autonómicos, como de hecho ocurre con varios puertos gallegos al determinar el núm. 4 del Anexo de la Ley que los puertos de El Ferrol, Vigo, Marín-Pontevedra y Villagarcía de Arosa se extienden a sus respectivas rías. Como consecuencia, debería considerarse inconstitucional tanto el referido núm. 4 del Anexo, como el propio art. 15.2 L.P.M.M., ya que, al verse afectadas las competencias de las Comunidades Autónomas en estos puertos, debe exigirse que, con carácter previo a la aprobación del plan de utilización, las Administraciones portuarias autonómicas emitan un informe que deberá ser vinculante por la interdependencia existente en los puertos situados en una misma ría y por las interferencias que en la prestación de los respectivos servicios pueden existir.

En la argumentación que acaba de exponerse se mezclan, en realidad, dos cuestiones distintas que son perfectamente escindibles: la forma de aprobación del plan de utilización prevista en el art. 15.2 L.P.M.M. y la calificación como puertos de interés general de rías enteras que se realiza en el núm. 4 de su Anexo. Respecto de la primera, ya hemos dicho que es respetuosa con el orden constitucional de competencias y dicha conclusión no tiene por qué variarse por el hecho de que el Estado, al realizar la delimitación de un puerto de su competencia, pueda invadir las zonas portuarias de una Comunidad Autónoma; en tal supuesto, lo procedente no es exigir una intervención a priori de la Comunidad en dicha delimitación (en este caso, y según se propone, mediante la técnica del informe vinculante), sino examinar, a posteriori, si la delimitación hecha por el Estado en cada caso es respetuosa con el orden de competencias. Desde esta perspectiva, lo que realmente cuestiona el órgano recurrente, y lo que, en consecuencia, debemos ahora examinar, es la corrección de extender la zona de servicio de determinados puertos a toda la ría en la que éstos se ubican.

De entrada, la consideración de determinadas rías como parte del respectivo puerto produce perplejidad, pero a este Tribunal sólo le corresponde determinar si, con ello, se vulnera algún precepto de los que integran el bloque de la constitucionalidad; o, en otras palabras, la declaración de nulidad del núm. 4 del Anexo L.P.M.M. sólo procederá si supone una efectiva lesión de las competencias autonómicas, debiendo quedar al margen cualquier otro tipo de consideraciones. Para realizar esta labor de enjuiciamiento debemos determinar, en primer lugar, el alcance de la calificación de rías enteras como puertos de interés general.

El núm. 4 del Anexo se limita a incluir entre los puertos de interés general ubicados en Galicia los de Ferrol y su ría, Villagarcía de Arosa y su ría, Marín-Pontevedra y su ría y Vigo y su ría, sin determinar si las rías integran a la Zona I o la Zona II de la zona de servicio portuaria. Sin embargo, de la propia sistemática de la L.P.M.M. puede deducirse que, al extender el puerto a toda la ría el legislador está pensando en la Zona II, que es definida como aquella zona "exterior de las aguas portuarias, que abarcará las zonas de entrada, maniobra y posible fondeo, subsidiarias del puerto correspondiente y sujetas a control tarifario de la Autoridad Portuaria" (art. 15.7). Cabe, por tanto, establecer una primera conclusión en el sentido de que las rías sólo pueden entenderse como Zona II de los puertos estatales, y la justificación de esta extensión de la zona de servicio de un puerto de interés general debe buscarse en las peculiaridades de las rías, en las que se enclavan una pluralidad de puertos, tanto estatales como autonómicos y que, por tanto, constituyen canales de acceso, maniobra y posible fondeo de unos y otros, así como en la necesidad de que haya una Autoridad Portuaria a la que corresponda adoptar las decisiones principales sobre todo lo relacionado con el tráfico portuario dentro de la ría. Por esos motivos, puede ser legítimo que el Estado, al delimitar el ámbito de un puerto de interés general y en uso de la competencia que le atribuye el art. 149.1 20 C.E., lo extienda a toda la ría siempre, claro está, que ello no se traduzca en lesión de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

La Xunta argumenta, en primer lugar, que la delimitación hecha por la L.P.M.M. es contraria a su competencia sobre puertos, pues todos aquellos de su titularidad que se encuentren en las rías quedan subsumidos en los puertos estatales. Esta conclusión no es, sin embargo, la que debe extraerse, antes bien, si por Zona II del puerto estatal se entiende sólo "la superficie de agua" y, más en concreto, la zona "exterior a las aguas portuarias", es evidente que en ella no pueden incluirse ni las superficies de tierra de los puertos autonómicos situados en la misma ría ni el resto de las zonas de costa que, aun estando bañadas por dichas aguas, quedan fuera de las instalaciones propiamente portuarias. E igualmente es necesario entender que de la Zona II del puerto estatal deben excluirse las zonas de agua que corresponden a los puertos autonómicos, zonas que no pueden separarse de la realidad misma del puerto y que fueron en su momento adscritas a la Comunidad Autónoma.

No obstante, esta primera delimitación no resuelve todos los problemas pues, de una parte, es posible que en las aguas de la ría se ejerzan otras competencias autonómicas, tales como pesca en aguas interiores o marisqueo y acuicultura, que podrían resultar afectadas y, de otra, esas aguas, además de ser zonas de entrada, maniobra y fondeo para los puertos estatales lo son también para los autonómicos, lo que puede suscitar conflictos.

Ambas cuestiones quedan, sin embargo, resueltas si se tiene en cuenta que el propio art. 15.7 L.P.M.M., al definir la Zona II, se refiere a ella como la zona "de entrada, maniobra y posible fondeo", que considera esas zonas "subsidiarias del puerto correspondiente" y las caracteriza por estar "sujetas a control tarifario de la Autoridad Portuaria". Todo ello excluye, en primer lugar, una interpretación maximalista que lleve a entender que con la declaración de la ría como puerto de interés general se impide el ejercicio de cualquier competencia autonómica sobre la misma. Si, como venimos reiterando, la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide que se ejerzan otras en ese mismo espacio, la competencia portuaria estatal sobre la aguas de la ría no impide en modo alguno que la Comunidad Autónoma pueda ejercer en ellas las competencias no portuarias que tenga asumidas.

Mayores problemas suscita la segunda de las cuestiones, pues en el cobro de tarifas portuarias en la ría concurren, precisamente, competencias portuarias tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. El problema, sin embargo, vuelve a ser relativo. La lectura de la normativa estatal sobre tarifas portuarias (contenida, fundamentalmente, en la Orden del Ministerio de Oras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 19 de abril de 1995, modificada por Orden del mismo Ministerio, de 30 de enero de 1996), muestra que la mayor parte de ellas se cobran por los servicios prestados por las Autoridades Portuarias o por el uso de las instalaciones propiamente portuarias (así ocurre con las Tarifas T-2: Pasaje, T-3: Mercancías, T-4: Pesca fresca, T-6: Grúas de pórtico, T-7: Almacenaje, T-8: Suministros y T-9: Servicios diversos) y, por ello, estas tarifas -o las equivalentes que pueda establecer la normativa autonómica-, deben ser cobradas por la Comunidad Autónoma siempre que el servicio sea prestado por puertos autonómicos ubicados en la ría. En cuanto a las tarifas por acceso, fondeo y atraque (T-1: Buques y T-5: Embarcaciones deportivas y de recreo), habrá que estar al puerto de destino del barco, y si una embarcación no tiene un destino concreto, sino que pretende únicamente fondear en la ría, sí será entonces la Autoridad Portuaria estatal la competente para hacer efectiva la tarifa. Por todo ello, la declaración de la ría como puerto de interés general no impide que las Comunidades Autónomas puedan cobrar las tarifas que les correspondan por los servicios prestados en sus puertos o por el uso de las zonas de tierra y agua que los integran.

En consecuencia, y entendida en los términos que acaban de exponerse, la calificación como puerto general de determinadas rías que se hace en el núm. 4 del Anexo L.P.M.M. no es contraria al orden constitucional de competencias.

También se impugna -esta vez por el Consejo de Gobierno balear- el apartado cuarto del art. 15 L.P.M.M., pero sin que se contengan alegaciones específicas distintas de las ya examinadas y desechadas en relación con el apartado segundo de este artículo, por lo que procede, sin más, desestimar la alegación.

37. Del art. 18 L.P.M.M. se impugnan tanto su apartado primero como determinados incisos del apartado segundo. El primer apartado dispone que "los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria". El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares se remite en sus alegaciones a lo expuesto respecto del art. 15. Para el Gobierno catalán, si bien el precepto se refiere a "la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario", en realidad impone la calificación de la zona de servicio como sistema general portuario; con ello -se afirma- se lesiona la competencia autonómica sobre urbanismo, que viene condicionada a priori, con efectos especialmente graves por la amplitud con que se configura la zona de servicio portuario en los arts. 2, 3.6, 15.6 y 18.3 de la Ley; se afirma, por último, en relación con el inciso final del precepto que el juicio sobre si la planificación urbanística interfiere la explotación portuaria corresponde exclusivamente a los Tribunales.

Respecto de este inciso final no es necesario realizar observación alguna, pues es claro que la afirmación de que las autoridades urbanísticas no podrán perturbar el ejercicio de las competencias de explotación portuaria no supone, por sí misma, alteración del orden competencial ni excluye la posible intervención de los Tribunales, que serán los que en última instancia deberán resolver los conflictos que puedan surgir entre autoridades urbanísticas y portuarias.

En cuanto a la previsión de que los planes urbanísticos califiquen la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario tampoco cabe apreciar en ella una invasión competencial. Es cierto que la misma impone a las autoridades urbanísticas una determinada calificación de los puertos a efectos urbanísticos, pero esa imposición tiene su apoyo en una competencia exclusiva del Estado -la competencia sobre puertos de interés general- y, por otra parte, no supone la ablación de las competencias sobre urbanismo y ordenación del territorio.

En la STC 61/1997, este Tribunal ha afirmado que "la competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquéllas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística" [fundamento jurídico 6.º b)], así como que "el Estado tiene constitucionalmente atribuidas una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial, en tanto que proyectadas de forma inmediata sobre el espacio físico, y que, en consecuencia, su ejercicio incide en la ordenación del territorio (vgr. arts. 149.1 4, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 C.E.)" (fundamento jurídico 22.). La consecuencia a que tales afirmaciones conducen es que no cabe "negar la legitimidad de que el Estado planifique territorialmente el ejercicio de sus competencias sectoriales haciendo uso de los instrumentos que estime idóneos" (ibídem).

En el presente caso, la imposición de que los instrumentos generales de ordenación urbanística califiquen a la zona de servicio de los puertos estatales como sistema portuario tiene su apoyo en el art. 149.1.20ª C.E., y la limitación de las potestades de los entes con competencias sobre urbanismo y ordenación del territorio deriva, en unos casos, de la existencia previa de un puerto, realidad que se impone a la autoridad urbanística y, en otros, de la decisión de crear un nuevo puerto de interés general, decisión que, por las razones apuntadas, y en las que no parece necesario insistir, corresponde al Estado como titular de la competencia exclusiva sobre los puertos que reúnan esa condición.

Además, con la calificación de la zona de servicio de los puertos como sistema general no se están excluyendo las competencias sobre urbanismo, antes bien -y como inmediatamente pasaremos a analizar- esta calificación lleva consigo la necesidad de que dicho sistema sea desarrollado por un plan especial o instrumento equivalente, aprobado por los entes con competencia en dicha materia tal y como dispone apartado 2 de este mismo art. 18 L.P.M.M.

38. Ocurre, sin embargo, que este apartado 2 del art. 18 de la Ley es también cuestionado por varios de los ejecutivos autonómicos por considerar que no es respetuoso con las competencias de sus respectivas Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Más en concreto, consideran los Gobiernos recurrentes que el informe vinculante del Consejo de Ministros que prevé la letra c) de este precepto supone un vaciamiento de sus competencias. Como antes ha quedado expuesto, ese informe está previsto para aquellos casos en que, existiendo desacuerdo entre la Administración urbanística y la Autoridad Portuaria, éste persista durante un período de seis meses.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de referirse a la técnica del informe vinculante. Así, en la STC 103/1989, se afirma que se trata de "un expediente de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes -estatal y autonómica- que, partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio físico, y que están llamadas, en consecuencia, a cohonestarse" [fundamento jurídico 7.º a)], si bien "la «conformidad» de la Administración estatal... sólo habrá de considerarse exigible cuando dicha declaración afecta a espacios o enclaves físicos sobre los que se proyecte una competencia estatal concurrente, a fin de garantizar, efectivamente, la integridad de la competencia del Estado" [fundamento jurídico 7.º c)]. Y en la STC 149/1991 hemos sostenido la legitimidad de esta técnica, si bien poniendo de relieve que la exigencia de un informe de esta naturaleza "convierte, de hecho, la aprobación final del plan o proyecto en un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas y esa concurrencia necesaria sólo es constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia" [fundamento jurídico 7.º A) c)].

Este es precisamente el supuesto previsto en el precepto ahora impugnado, pues no cabe duda de que en la aprobación del plan especial del puerto inciden tanto las competencias urbanísticas de los entes encargados de tramitar y aprobar el plan [art. 18.2 b)], como las competencias del Estado -ejercidas en este caso por la Autoridad Portuaria- sobre los puertos de su titularidad. No puede considerarse, por tanto, inconstitucional la previsión de que, antes de su aprobación definitiva, deba darse traslado del contenido del plan a la Autoridad Portuaria al objeto de que se pronuncie, como expresamente se dice, sobre "aspectos de su competencia", ni el que para el supuesto de no conseguirse un acuerdo entre ambas Administraciones -acuerdo al que en muchos casos será posible llegar- se prevea un dictamen vinculante del Consejo de Ministros. Como ya hemos señalado en anteriores ocasiones, "la técnica del informe favorable simplifica la tramitación, en términos análogos a la importante regla de racionalización que dispone el art. 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo [se aludía, evidentemente, en la Ley de 1958], evitando tener que seguir dos procedimientos separados y facilitando la colaboración entre las Administraciones estatal y autonómica para el cumplimiento de sus distintos fines" [STC 149/1991, fundamento jurídico 4.º D) a) a')]. Y, en última instancia, la competencia exclusiva del Estado sobre determinados puertos hace que, en estos supuestos en los que está en juego el ejercicio de dicha competencia, su decisión deba prevalecer e imponerse a las demás entidades territoriales afectadas, aunque, volvemos a insistir, la necesidad de acuerdo y, en su caso, el informe vinculante del Consejo de Ministros sólo se produce respecto de aquellos aspectos que son de competencia de la Autoridad Portuaria [art. 18.2 c) L.P.M.M.].

Esta conclusión sólo debe ser matizada en lo relativo a los espacios destinados a "equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones", en el supuesto de que los mismos hayan sido previstos con arreglo al art. 3.6 L.P.M.M. En efecto, de acuerdo con lo argumentado por el Abogado del Estado respecto de dicho precepto, en los términos más arriba reproducidos, y teniendo en cuenta además cómo el art. 18.2 c) L.P.M.M. limita el pronunciamiento de la Autoridad Portuaria respecto del plan especial provisionalmente aprobado a "los aspectos de su competencia", es claro que dicho pronunciamiento no versará sino sobre la eventualidad de perjuicios globales al desarrollo de las operaciones de tráfico portuario, en los términos de dicho art. 3.6 L.P.M.M.

No puede, por último, compartirse la afirmación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de que el precepto es inconstitucional porque el sistema que en él se establece permite a la Autoridad Portuaria bloquear la aprobación del plan especial urbanístico durante un mínimo de seis meses. Como acabamos de exponer, el sistema busca una solución coordinada de los intereses en juego y, en sí mismo, es respetuoso con el orden constitucional de competencias. Esta conclusión no se ve afectada por el posible uso abusivo que de la norma pueda hacerse, pues, como reiteradamente hemos afirmado, la mera posibilidad de un uso de tal naturaleza de las normas no puede ser nunca, en sí misma, motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas (SSTC 58/1982, 132/1984 y 204/1994).

39. El art. 19.3 L.P.M.M. dispone que "las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en dominio público portuario por las Autoridades Portuarias no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el art. 84.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por constituir obras públicas de interés general". Como contrapartida, el apartado 1 del mismo art. 19 establece la obligación de que las obras que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público portuario sean sometidas a informe de la Administración urbanística competente al objeto de garantizar que se adaptan al plan especial.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna el art. 19.3 L.P.M.M., específicamente, en cuanto contrario a la autonomía municipal garantizada en el art. 137 C.E., siendo numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo -se afirma- que someten las instalaciones portuarias a las técnicas de ordenación e intervención urbanística. Especialmente grave resulta, en opinión del recurrente, la aplicación de esta excepción a las obras relativas a las instalaciones previstas en los arts. 3.6, inciso final, y 15.6 L.P.M.M., obras -de carácter industrial, recreativo, cultural, etc.- que no pueden nunca merecer el mismo tratamiento que las obras de construcción de un puerto.

Este Tribunal ha declarado que la autonomía local prevista en los arts. 137 y 140 C.E. se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el "derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañe, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible" (STC 32/1981, fundamento jurídico 4.º). A esta misma concepción responde el art. 2.1 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, según el cual "para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas... deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos".

Este derecho de intervención en los asuntos de su competencia forma, por tanto, el núcleo primigenio de la autonomía local. No obstante, este Tribunal ha señalado igualmente que la Constitución no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y que no cabe hablar de "intereses naturales de los entes locales" (STC 32/1981), sino que, "más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional" (STC 170/1989, fundamento jurídico 9.º), de manera que corresponde al legislador la determinación concreta del contenido de la autonomía local, respetando el núcleo esencial de la garantía institucional de dicha autonomía (SSTC 259/1988, 214/1989 y 46/1992) y sin romper con la "imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace" (STC 32/1981, fundamento jurídico 3.º).

No es necesario argumentar particularmente que, entre los asuntos de interés de los municipios y a los que por tanto se extienden sus competencias, está el urbanismo. Así lo ha precisado el legislador estatal al disponer en el art. 25.2 d) de la Ley de Bases de Régimen Local que el municipio ejercerá sus competencias en materia de "ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística" y al prever en el art. 84.1 b) de la misma Ley el sometimiento de la actividad de los ciudadanos "a previa licencia y a otros actos de control preventivo". Por lo que a este último precepto se refiere, conviene hacer notar como, dentro de las competencias de ejecución que los municipios ostentan en esta materia y, más en concreto, de la competencia para asegurar que los usos del suelo se acomodan a la Ley y a los Planes de ordenación urbana, se encuentra, con carácter prototípico, la licencia municipal, que es uno de los actos administrativos más enraizados en la actividad de los entes locales.

De todo ello no puede, sin embargo, colegirse que la intervención del municipio en los casos de ejecución de obras que deben realizarse en su término tenga que traducirse, sin excepción alguna, en el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística. Es cierto que, como dispone el art. 84.1 b) L.B.R.L, esa será la solución normal por lo que a la actividad de los ciudadanos se refiere, e incluso deberá ser también la regla general en el caso de obras que deban realizarse por otras Administraciones, pero no puede considerarse que atente contra la autonomía que garantiza el art. 137 C.E. el que el legislador disponga que, cuando existan razones que así lo justifiquen, la intervención municipal se articule por medio de otros procedimientos adecuados para garantizar el respeto a los planes de ordenación urbanística. En efecto, como se ha indicado, el art. 19 L.P.M.M. sustrae al control preventivo municipal "las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en dominio público portuario por las Autoridades Portuarias" (apartado 3). No obstante, la Ley no excluye la intervención del municipio, el cual debe emitir un informe sobre la adecuación de tales obras al plan especial de ordenación del espacio portuario (apartado 1). Se garantiza, por tanto, la intervención del ente local tal y como exige la garantía institucional de la autonomía municipal, por lo que no puede apreciarse un menoscabo ilegítimo de la misma.

Ahora bien, tiene razón el órgano recurrente cuando afirma que la competencia del Estado sobre puertos no puede justificar la exención de licencia municipal en aquellos casos en los que las obras de construcción o conservación, aun realizándose en la zona de servicio portuario, no afectan propiamente a construcciones o instalaciones portuarias, sino a edificios o locales destinados a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, posibilidad prevista en el art. 3.6 de la Ley. Ya nos hemos pronunciado sobre la conformidad de este precepto con la Constitución, pero no sin advertir que esa conformidad se produce porque la norma se limita a prever la posibilidad de que existan en el ámbito físico del puerto espacios destinados a las actividades no estrictamente portuarias, dependiendo su existencia o no, en primer lugar, de lo que se haya previsto en el plan especial del puerto, aprobado por la autoridad urbanística y sin que, por lo que a estos espacios se refiere, pueda haber oposición de la Autoridad Portuaria, por tratarse de aspectos que caen fuera de su competencia [art. 18.2 c)]. La facultad del Estado de incidir sobre la competencia urbanística, sustituyendo la previa licencia por el informe, se limita, por tanto, a las obras portuarias en sentido estricto, pero no puede alcanzar a aquellas otras que, aunque realizadas en la zona de servicio del puerto, son de naturaleza diversa; en tales casos, será de aplicación la legislación urbanística general y, en principio, la exigencia de licencia previa que corresponde otorgar al Ayuntamiento competente. Como ya señalamos en la STC 149/1991, fundamento jurídico 7.º A), b), la disputa sobre la legitimidad de este tipo de normas que autorizan al Estado a asumir la competencia para realizar determinadas obras y, en función de la misma, a modular las competencias de las Administraciones urbanísticas, debe resolverse teniendo en cuenta no el espacio físico en donde las obras han de realizarse (en este caso, la zona portuaria), sino la finalidad que constituye su razón de ser (en este caso, el tratarse de obras portuarias en sentido estricto). Así parece entenderse en el propio precepto impugnado, que justifica la exención del control preventivo municipal en el hecho de tratarse de "obras públicas de interés general", careciendo de este interés las obras no propiamente portuarias.

Hemos de concluir, por tanto, que el art. 19.3 L.P.M.M., interpretado según acaba de exponerse, no es contrario a la Constitución.

40. El último de los artículos que hemos de examinar en este segundo bloque de impugnaciones es el art. 20 L.P.M.M., referido a los puertos de nueva construcción. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares impugna los incisos tercero y cuarto del apartado segundo del precepto por cuanto los informes que deben emitir las Comunidades Autónomas en relación con sus competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo, pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero, no son vinculantes, como deberían ser si se pretende una verdadera solución de cooperación. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña insiste en este mismo argumento, añadiendo, además, que el precepto es inconstitucional al prescindirse en él del rango legal que constitucionalmente debe tener la planificación de las infraestructuras de interés general y otorgarse esa potestad al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Se señala respecto de este último punto que éste es el criterio seguido por el Estado en otros casos (obras públicas de carácter hidráulico que sean de interés general, según el art. 44 de la Ley de Aguas).

El último de los motivos señalados carece de toda consistencia, pues la pretendida reserva de ley no tiene apoyo alguno en la Constitución, como parece evidenciar el hecho mismo de que por el órgano recurrente no se señale precepto constitucional alguno que se considere infringido. El único precepto donde podría incardinarse esa pretendida reserva de ley sería el art. 131 C.E., pero ya hemos puesto de relieve en diversas ocasiones que este precepto, como se desprende tanto de su tenor literal como de los trabajos parlamentarios de elaboración de la Constitución, responde a la previsión de una posible planificación económica de carácter general y global, y no resulta aplicable a una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser (SSTC 29/1986, 227/1988 y 145/1989). Es claro que la determinación de la ubicación de un nuevo puerto de competencia estatal no es subsumible en la citada norma y es incluso más que dudoso que pueda considerarse como verdadera actividad planificadora; por ello, y con independencia de los argumentos de oportunidad que puedan esgrimirse sobre la conveniencia de que sea el legislador el que determine la localización de los nuevos puertos, la atribución de esta competencia al correspondiente Ministerio es perfectamente acorde con la Constitución.

No mejor fortuna debe correr el otro de los motivos en que se pretende basar la inconstitucionalidad del precepto. Ya hemos dicho que la decisión sobre la ubicación de un nuevo puerto de interés general corresponde al Estado y que esa decisión no puede quedar subordinada al parecer de las Comunidades Autónomas o de los Municipios en cuyo territorio deba construirse el puerto. Es cierto que esa decisión, por afectar a los intereses de éstos, no debe ser adoptada a sus espaldas, sino que han de establecerse fórmulas de cooperación entre las autoridades afectadas, así como buscar el mínimo sacrificio de otras competencias concurrentes; ello no significa, sin embargo, que deba necesariamente acudirse a la técnica del informe vinculante, máxime cuando las competencias autonómicas sobre ordenación del territorio, ordenación del sector pesquero y pesca en aguas interiores seguirán subsistiendo, pues nada impide su concurrencia con la competencia estatal sobre puertos en un mismo medio físico. En todo caso, si en el futuro se considerara que alguna de estas competencias ha sido vulnerada por la concreta actuación estatal, siempre será posible acudir a la vía jurisdiccional para obtener la oportuna reparación.

V. Medio ambiente

41. En este grupo de impugnaciones deben incluirse las referidas a los arts. 21.4 y 62.2 y 3 L.P.M.M., preceptos que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña relaciona con las competencias sobre marina mercante previstas en el art. 6.1 L.P.M.M., pero que parece preferible examinar en este momento por aparecer vinculados en la Ley, no tanto a la competencia del Estado sobre marina mercante, como a su competencia sobre puertos. Así, el art. 24.1 se encuadra dentro del Título I ("De la organización portuaria del Estado") y, más en concreto, en la Sección dedicada a la planificación, proyectos y construcción de puertos, y el art. 62 se ubica en el Título II ("De la gestión del dominio público portuario") y se refiere a las obras de dragado que se realicen en éste.

Estos preceptos no han sido modificados por la Ley 62/1997, pero conviene poner de relieve que la misma incluye una nueva Disposición adicional decimoctava según la cual "los vertidos y dragados en puertos de competencia de las Comunidades Autónomas corresponderá a éstas, de conformidad con lo establecido por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, cumpliendo en cuanto a los dragados las exigencias que se establecen en el artículo 62 de esta Ley. Asimismo, corresponderá a las Comunidades Autónomas la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos en las aguas interiores y territoriales cuando así lo hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía" (art. único núm. 38). El primer inciso no afecta a los preceptos que estamos enjuiciando, que se refieren a los dragados y vertidos en puertos de titularidad estatal. Y su inciso final, no viene sino a establecer algo aparentemente obvio: que las Comunidades Autónomas tienen aquellas competencias de ejecución en materia de vertidos que hayan asumido. Sin entrar a valorar esta Disposición, que, evidentemente debe quedar al margen de nuestro enjuiciamiento, sí cabe señalar que la misma no altera el objeto de los presentes recursos en el extremo ahora examinado.

El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares impugna el art. 21.4 L.P.M.M. argumentando, de manera un tanto genérica, que resulta contrario a las competencias de esa Comunidad Autónoma sobre medio ambiente y que puede afectar negativamente a sus competencias sobre pesca, recogida de mariscos y acuicultura; por su remisión al art. 21.4 se impugna también el inciso segundo del art. 62.2 L.P.M.M. Por su parte, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna el art. 21.4 por considerarlo contrario a sus competencias sobre medio ambiente y, más en concreto, por contravenir lo dispuesto en el art. 10.1.6 E.A.C., que otorga a Cataluña competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente, y en el art. 11.10 E.A.C. que, asimismo, atribuye a esta Comunidad Autónoma facultades ejecutivas en materia de "vertidos industriales y contaminantes a las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral catalán". Igualmente, considera contrarios a sus competencias sobre medio ambiente los apartados 2 y 3 del art. 62 L.P.M.M.

El art. 21 L.P.M.M. se refiere a las obras de ampliación o modificación de un puerto y su apartado cuarto dispone que los dragados para la obtención de materiales con destino a rellenos portuarios deben ser autorizados por la Autoridad Portuaria, previo informe de la Capitanía Marítima y la Dirección General de Costas, y que los vertidos de productos procedentes de obras portuarias deben ser autorizados por la Autoridad Marítima, previo informe de la Dirección General de Costas. En ambos casos, las solicitudes deberán ir acompañadas de los informes, análisis o estudios necesarios para valorar los efectos sobre sedimentología litoral y biosfera marina, y sobre la capacidad contaminante de los vertidos, estableciendo, además, el apartado 5 que, cuando las obras supongan la construcción de nuevos diques o escolleras fuera de la zona interior del puerto, se emitirá también un informe por la Administración competente en materia de pesca.

El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del precepto sobre la base de que en el mismo no se contienen medidas de protección del medio ambiente, sino, mucho más sencillamente, normas sobre la utilización del dominio público estatal que encuentran perfecto acomodo en los números 20 y 24 del art. 149.1 C.E. Esta argumentación sirve, en efecto, para justificar la competencia del Estado para emanar el precepto impugnado a pesar de no tratarse de legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª C.E.) y, desde esta perspectiva, no cabe duda de que el Estado tiene competencia para establecer una regulación sobre los dragados y vertidos que se realicen en la zona portuaria, también cuando, como prevé el art. 21.4 de la Ley, se trate de la Zona II o zona exterior de las aguas del puerto. Ahora bien, aun siendo claro que, efectivamente, el art. 21.4 se dicta al amparo de la competencia del Estado sobre puertos, es evidente que las medidas previstas en el mismo tienen una clara incidencia en el medio ambiente, y es desde esta perspectiva desde la que se debe examinar si el mismo resulta o no respetuoso con el orden constitucional de competencias.

Esta incidencia de los dragados y vertidos en el medio ambiente parece haber sido tenida en cuenta por el propio legislador estatal al exigir en tales casos los correspondientes informes y análisis sobre los posibles efectos contaminantes de tales medidas y su repercusión en la biosfera. Por ello, no cabe duda de que en estos casos las Comunidades Autónomas deben tener un cauce para intervenir, que acaso pudiera ser un informe previo, similar al que, como hemos visto, se prevé para garantizar las competencias sobre pesca, pero cuya determinación concreta, entre las varias posibles, no es función de este Tribunal. Estamos ante un claro supuesto de competencias confluyentes sobre el mismo medio físico, cuya articulación debe hacerse a través de soluciones de cooperación entre las Administraciones afectadas, soluciones que, al ser por completo ignoradas en la norma que se impugna, acarrea la inconstitucionalidad de esta última.

Similares razones deben llevar a la inconstitucionalidad de los apartados 2 y 3 del art. 62 de la Ley. El inciso segundo del primero de ellos, por la remisión expresa que realiza a lo dispuesto en su art. 21.4, y el inciso primero porque, al señalar los informes que deben recabarse para la elaboración de los proyectos de dragados portuarios, incluye únicamente los relativos a la materia de pesca y de arqueología, ignorando por completo la competencias sobre medio ambiente de las Comunidades Autónomas al no prever ninguna forma de intervención por parte de éstas.

En cuanto al apartado 3, dispone que "la Autoridad Portuaria remitirá a la Capitanía Marítima los datos de las cantidades vertidas de material de dragado, la localización de la zona o zonas de vertido". Por las razones apuntadas, hemos de dar la razón al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declarar la inconstitucionalidad del precepto en la medida en que no prevé que la información mencionada se remita asimismo a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique el puerto, ignorando con ello sus competencias sobre medio ambiente.

42. Una última impugnación formulada frente a la parte de la Ley relativa a los Puertos del Estado concierne al art. 28.1 L.P.M.M., precepto que regula la composición del Consejo Rector del Ente Público Puertos del Estado, cuya creación está prevista en el art. 24 L.P.M.M. y al que se encomiendan importantes funciones tendentes a la ejecución de la política portuaria del Gobierno, al control de la eficiencia del sistema portuario y a la coordinación de las Autoridades Portuarias (arts. 25 y 26 L.P.M.M.). El art. 28.1 L.P.M.M. ha sido objeto de reforma por la Ley 62/1997; esta reforma afecta, sin embargo, al número de miembros del Consejo Rector, pero no varía la forma de designación, por lo que en nada incide en el objeto de los presentes recursos de inconstitucionalidad.

Sostiene la Xunta de Galicia que, puesto que las materias de que entiende el Consejo Rector afectan directamente a las Comunidades Autónomas del litoral, debería incluir en su seno una representación de tales Comunidades; al no haberse previsto esa participación se vulneraría el principio constitucional de colaboración, así como el art. 30.2 E.A.G., según el cual "la Comunidad Autónoma Gallega participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan".

Resulta, sin embargo, que, tal y como sostiene el Abogado del Estado, el precepto se limita a consagrar una opción organizativa interna dentro del Estado y, desde esta perspectiva, no vulnera competencia alguna de las Comunidades Autónomas. Como su propio nombre indica, el Ente Público Puertos del Estado sólo tiene competencias sobre los puertos de titularidad estatal, careciendo de toda capacidad decisoria sobre los puertos de titularidad autonómica. El que, a su vez, la existencia de un puerto de competencia estatal en el territorio de una Comunidad Autónoma tenga incidencia en las competencias de ésta no es argumento suficiente para sostener que las Comunidades Autónomas del litoral tienen un derecho, dimanante del bloque de la constitucionalidad, a participar en la composición del Consejo Rector de dicho ente público. La articulación de la competencia estatal sobre puertos y las competencias autonómicas sobre urbanismo, medio ambiente, etc., se realiza mediante otro tipo de fórmulas a las que, en buena medida, ya hemos hecho referencia y que deben resultar suficientes desde el punto de vista de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad; todo ello con independencia de que la propia L.P.M.M. ya haya previsto que en el Consejo de Administración de cada Autoridad Portuaria debía garantizarse la presencia de, al menos, un representante de la Comunidad Autónoma (art. 40.1), presencia que, por lo demás, ha sido reforzada mediante la reforma de este precepto introducida por la Ley 62/1997. Debe, por tanto, desestimarse la impugnación dirigida frente al art. 28.1 L.P.M.M.

VI. Marina mercante

43. A la marina mercante se dedican tanto el Capítulo Tercero del Título preliminar de la Ley, en el que se contienen las definiciones de los conceptos básicos sobre la materia, como su Título Tercero, en el que tales conceptos son desarrollados. El Capítulo Tercero del Título preliminar de la L.P.M.M. se abre con el art. 6, cuyo apartado primero enumera las actividades que, a los efectos de la Ley, se consideran como "marina mercante". De este apartado se impugnan los contenidos de las letras a), c), d), e), f) y j), si bien el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña cuestiona el precepto, no sólo por su concreto contenido sino también porque considera que, a través del mismo, el legislador realiza una interpretación del orden de competencias que le está vedada y que, de hecho, supone una redefinición de las atribuciones competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas. Se insiste, más en concreto, en que la amplitud del concepto que se maneja lleva consigo una gran inseguridad jurídica, contraria a las exigencias del art. 9.3 C.E. y cuyos efectos son especialmente graves por el carácter exclusivo de la competencia sobre marina mercante. En esta misma dirección apuntan las alegaciones del Consejo de Gobierno balear, que insiste en la necesidad de mantener un concepto estricto de marina mercante, referido a la protección, fomento y ordenación de buques matriculados en España con finalidad mercantil.

Respecto de esta impugnación de carácter general hemos de remitirnos a lo ya expuesto en el fundamento jurídico 2.º: la atribución que el art. 149.1.20ª C.E. hace al Estado de la competencia exclusiva en materia de "marina mercante" permite -e incluso exige- al legislador estatal que intente precisar su contenido e impide que, por sí misma y más allá de cualquier otra consideración, pueda tenerse por inconstitucional la enumeración que en el art. 6 L.P.M.M. se hace de actividades que, a los efectos de la Ley, se consideran como "marina mercante". Ello no obsta, evidentemente, para que este Tribunal pueda examinar el contenido mismo del precepto y declarar, en su caso, la inconstitucionalidad de todo intento de alteración del orden constitucional de competencias mediante la reconducción a la marina mercante de sectores materiales sobre los que las Comunidades Autónomas tengan competencia. Este es, precisamente, el reproche que hacen los recurrentes a las diferentes letras en que se articula el art. 6.1 L.P.M.M., antes señaladas, que, en su opinión, suponen una definición muy amplia del concepto de marina mercante, incluyéndose en el mismo materias que tienen su correcto encaje en otros títulos competenciales.

Puesto que el art. 6 L.P.M.M. es desarrollado en preceptos del Título III de la Ley, algunos de los cuales también son impugnados, razones de índole sistemática aconsejan analizar conjuntamente estas impugnaciones pues, de hecho, lo relevante desde el punto de vista del respeto del bloque de la constitucionalidad no son tanto las definiciones en sí mismas cuanto las consecuencias concretas que de ellas se derivan. Con carácter previo resulta conveniente, no obstante, dedicar alguna atención al concepto de "marina mercante".

44. Según el art. 149.1.20ª C.E. el Estado tiene competencia exclusiva sobre "marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas". Como ocurre con tantos otros conceptos utilizados para delimitar competencias, la Constitución no dice qué sea la marina mercante por lo que, en principio, cabría entender que el constituyente no ha hecho sino asumir el concepto vigente en el momento de elaborarse la Constitución. Ahora bien, este criterio hermenéutico ayuda poco en la tarea de delimitar un concepto de marina mercante constitucionalmente correcto. En primer lugar, porque es evidente que el concreto concepto de marina mercante que adquirió sus perfiles en el seno de un Estado unitario resulta difícilmente trasladable a nuestro actual Estado autonómico, máxime si se tiene en cuenta que el art. 149.1.20ª C.E. atribuye al Estado competencia exclusiva sobre esta materia. Pero es que, además, se trata de un concepto cuyos contornos tampoco aparecen definidos nítidamente antes de la Constitución. Así, no es posible encontrar ninguna ley que trate de delimitar las materias que pueden encuadrarse bajo tal denominación. En realidad, parece que el concepto se va perfilando en un intento de atribuir de forma progresiva a la Administración civil competencias sobre el mar y sobre las actividades que en el mismo se desarrollan, que tradicionalmente habían correspondido al Ministerio de Marina. De hecho, la primera ley sobre la materia -la Ley 14 de enero de 1932 ("Gaceta" del 19 y 20 de enero)- se limita a crear una Subsecretaria de Marina Civil que, aunque incardinada formalmente en el Ministerio de Marina, funciona "con absoluta separación de los organismos, autoridades y funcionarios de la Marina militar" (art. 1).

Con posterioridad a esta Ley, las referencias a la marina mercante se contendrán fundamentalmente en normas de carácter organizativo. Así, el art. 11 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, de Costas, disponía que correspondía a la Subsecretaria de la Marina Mercante -incardinada, primero, en el Ministerio de Comercio y, después, en el de Trasporte y Comunicaciones- la gestión y tutela de los bienes de dominio público, la competencia en materia de salvamento y seguridad humana, la limpieza del mar territorial y determinadas competencias relacionadas con la pesca. Y, posteriormente, el Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, al regular las competencias y organización de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante dispuso en su art. 8.1 que correspondía a dicha Subsecretaría "el ejercicio de las funciones administrativas relativas a la ordenación del transporte marítimo y de la flota mercante pesquera, la protección del medio marítimo y la gestión y tutela de los bienes del dominio público marítimo, la seguridad de la vida en el mar, el salvamento y la ordenación de las actividades pesqueras marítimas".

Tal entendimiento, sin embargo no puede incorporarse sin más al concepto que utiliza el art. 149.1.20ª C.E. En efecto, cabe observar que tanto en nuestro Derecho como en otros europeos la "marina mercante" ha estado tradicionalmente referida a un cierto tipo de buques, los que el art. 573 del Código de Comercio califica como "mercantes", así como a una específica actividad mercantil, "el comercio marítimo" (rúbrica del Libro III del mismo Código). De manera que, en cuanto a lo primero, la "marina mercante" se contrapone con el conjunto de los "buques de Estado", incluidos los "buques de guerra"; y en cuanto a lo segundo, con actividades estatales, relacionadas con determinados servicios públicos (vigilancia fiscal y aduanera y defensa, por ejemplo). Esta distinción, que se encuentra inspirada en las normas internacionales que regulan la navegación por los espacios marítimos, como es el caso, entre otros, del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en el que es parte España. Por tanto, en una primera aproximación la "marina mercante" se ha caracterizado tradicionalmente por constituir la navegación entre dos o más puertos, para el transporte marítimo de personas o mercancías; diferenciándose así claramente de otras actividades de navegación que también se realizan en dicho medio, como las puramente recreativas, o las relacionadas con la pesca. Resulta preciso, sin embargo, delimitar un concepto de "marina mercante" de contornos más precisos, como se ha pretendido hacer mediante la Ley 27/1992, de 24 de noviembre. A tales efectos ha de atenderse tanto al tipo de buque como al concreto contenido de la actividad que se lleva a cabo en el medio marino, según se acaba de indicar, y así, en una aproximación inicial, cabe entender que se integran en dicho concepto aquellas actividades con finalidad comercial relacionadas con la navegación de buques mercantes y, más concretamente, con el transporte marítimo de personas o mercancías; incluyendo asimismo las prescripciones necesarias para que la navegación marítima se desarrolle en condiciones de seguridad para los tripulantes y las personas a bordo, así como para las mercancías transportadas. Lo que se traduce en ciertas condiciones técnicas que debe reunir el buque y en una ordenación del tráfico marítimo, tanto con carácter general como en determinados espacios (por ejemplo, el establecimiento de rutas obligadas y esquemas de separación de tráfico), para prevenir abordajes u otros accidentes.

Esto advertido, si la Ley califica como pertenecientes al ámbito de la "marina mercante" otras actividades distintas de las indicadas, ello no supone, por sí mismo, infracción de la Constitución; por el contrario, la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente si con tal denominación se produce una lesión de las competencias de las Comunidades Autónomas recurrentes. De manera que, partiendo de esta aproximación inicial, que requiere evidentemente ulteriores precisiones, cabe pasar a examinar a continuación cada una de las impugnaciones formuladas.

45. La letra a) del art. 6.1 de la Ley considera incluida dentro de la materia marina mercante "la actividad de transporte marítimo, exceptuado el que se lleva a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de una misma Comunidad Autónoma, que tenga competencias en esta materia, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales". Para el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, este precepto es un ejemplo claro de la incorrección de la definición de marina mercante que realiza la Ley, pues el transporte marítimo será o no "marina mercante" según dependa respectivamente del Estado o de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, sobre esta materia el art. 9.15 E.A.C. atribuye competencias exclusivas a la Generalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.20ª C.E.

Ocurre, sin embargo, que es precisamente el último inciso del art. 6.1 a) L.P.M.M. el que permite considerar a este precepto conforme con el orden constitucional de competencias. Al margen de la mayor o menor corrección técnica de la fórmula utilizada, no puede ignorarse, de un lado, que la inclusión de la actividad de transporte marítimo en la marina mercante no puede considerarse en modo alguno como algo artificial, sino que, por el contrario, aparece como su verdadero núcleo. Por otra parte, el hecho de que la Constitución no se haya referido al transporte marítimo en ningún precepto -a diferencia de lo que ocurre con el transporte aéreo al que alude el mismo núm. 20 del art. 149.1 y con el transporte terrestre, previsto en el núm. 21- parece apuntar con toda claridad a su inclusión en el título de marina mercante. Por ello, tampoco resulta necesario acudir a la cláusula residual del art. 149.3 C.E. pues, como recientemente hemos recordado, "para acudir a dicha cláusula es necesario que el problema no pueda quedar resuelto con los criterios interpretativos ordinarios (SSTC 123/1984, fundamento jurídico 2.º y 180/1992, fundamento jurídico 4.º), esto es, averiguando si, por encima y con independencia de las rúbricas o denominaciones empleadas por la Constitución o por los Estatutos de Autonomía, ha sido incluida en una y otros una materia entendida como conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la realidad social" (STC 133/1997, fundamento jurídico 3.º).

Pero es que, además, el apartado a) del art. 6.1 L.P.M.M. resulta plenamente respetuoso con el art. 9.15 E.A.C. Es cierto que este precepto, al atribuir competencia exclusiva a la Generalidad sobre transporte marítimo no recoge expresamente la limitación de la competencia al transporte entre puntos de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pero esta limitación es consecuencia intrínseca del sistema de distribución de competencias pues, como señala el Abogado del Estado, el principio de territorialidad impide que pueda reconocerse competencia a la Generalidad sobre el transporte marítimo que se realiza con puertos que están ubicados fuera de su litoral. Este Tribunal viene reiterando que el principio de territorialidad de las competencias es algo implícito al propio sistema de autonomías territoriales (SSTC 13/1988, fundamento jurídico 2.º, 48/1988, fundamento jurídico 44 y 49/1988, fundamento jurídico 30), y así lo han consagrado de forma expresa diversas normas estatutarias entre las que se encuentra el art. 7.1 E.A.C., apareciendo ese criterio como elemento esencial del sistema constitucional de distribución de competencias en materia de transporte por carretera (SSTC 37/1981, fundamento jurídico 1.º, 179/1985, fundamento jurídico 2.º, 86/1988, fundamento jurídico 3.º, 180/1992, fundamento jurídico, 3.º y 203/1992, fundamento jurídico 2.º, entre otras).

En el caso del transporte marítimo, como decíamos, la Constitución no ha recogido expresamente el criterio territorial, pero no se alcanzan a ver las razones que pueden justificar su no aplicación a este supuesto. Es de tener en cuenta cómo este criterio ha sido asumido recientemente de manera expresa por algunas de las normas del bloque de la constitucionalidad; así, la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, por la que se reforma el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, ha modificado su art. 10 en cuyo apartado 34 se reconoce a dicha Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el transporte marítimo "exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales" y en términos similares ha quedado redactado el art. 30.19 E.A.Can. tras la reforma efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Este es el criterio seguido en el art. 6.1 a) L.P.M.M. y en otros preceptos de la misma que no han sido impugnados, como el art. 81.4, resultando plenamente conforme con el orden de competencias.

46. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna también la letra c) del art. 6.1 L.P.M.M. que incluye en la materia de marina mercante la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar (a ambos aspectos se refieren, asimismo, tanto el art. 74 como el art. 86.1 de la Ley, preceptos que, sin embargo, no han sido impugnados en ninguno de los recursos). Para el órgano recurrente esta materia tiene su encaje más adecuado en el art. 149.1.29ª C.E. y sobre la misma tiene reconocida competencias la Generalidad en los arts. 13 y 14 E.A.C.

Los propios términos, absolutamente generales, en que se plantea la impugnación deben conducirnos a su desestimación, pues no se alegan concretas invasiones competenciales, sino la simple consideración de que la materia regulada en este apartado encaja mejor en el título de seguridad pública (art. 149.1.29ª C.E.) que en el de marina mercante (art. 149.1.20ª C.E.), lo que, aunque se aceptara, no supondría, por sí mismo, una vulneración del orden constitucional de competencias.

Por lo demás, no puede compartirse sin matices la argumentación del órgano recurrente, pues no cabe duda de que, al menos determinados aspectos de la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, son incardinables preferentemente en la marina mercante. Así, la determinación de las condiciones técnicas y de seguridad que deban reunir los buques, el establecimiento de normas de navegación, la concreción del número de miembros de la dotación de los buques y sus condiciones de capacitación profesional (cuestiones todas ellas a las que se refiere el art. 77.1 L.P.M.M., que no ha sido impugnado) son aspectos que afectan a la seguridad en el mar, que no pueden considerarse ajenos al título de marina mercante y que sólo forzadamente pueden englobarse en la materia de seguridad pública. Debe notarse por lo demás, cómo la L.P.M.M., al regular esta materia, parece haberse inspirado en buena medida en el Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar, de 1 de noviembre de 1974, ratificado por instrumento de 16 de agosto de 1978, Convenio que desde entonces ha sufrido numerosas reformas.

Por otra parte, el propio art. 149.1.20ª C.E. atribuye al Estado la competencia sobre iluminación de costas y señales marítimas, materia estrechamente relacionada con la seguridad en la navegación y que, es claro, tampoco resulta reconducible a la seguridad pública. Como ya señalamos en la STC 59/1985, "no toda seguridad de las personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de «seguridad pública», pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución" (fundamento jurídico 2.º).

Debe, a todo ello, agregarse que la seguridad en la navegación exige, al igual que ocurre en el caso de la seguridad en la circulación por carretera (SSTC 59/1985, fundamento jurídico 3.º y 181/1992, fundamento jurídico 3.º), una serie de garantías uniformes en todo el territorio nacional, las cuales, a su vez, derivan de normas internacionales que persiguen la misma finalidad.

47. Estas mismas razones deben tenerse presentes al examinar la constitucionalidad de la letra d) del art. 6.1 L.P.M.M. Según este precepto, se considera marina mercante la "seguridad marítima", y como aspectos concretos de ésta se mencionan expresamente los servicios de practicaje y remolque portuarios. De acuerdo con ello, el art. 88 de la Ley incluye entre las funciones del Capitán Marítimo algunas relativas a estos concretos aspectos. Para la Xunta de Galicia, tanto el art. 6.1 d), como los apartados b) y e) del art. 88.3 L.P.M.M., vulneran el orden de competencias. Estos dos últimos apartados, junto a los de las letras c) y d) son también impugnados por el Gobierno balear que, sin embargo, no se cuestiona la constitucionalidad del art 6.1 d).

Sostiene el Consejo de Gobierno balear que las funciones establecidas en el art. 88.3 L.P.M.M., claramente ejecutivas, son competencias autonómicas sustraídas mediante la apelación a razones de seguridad marítima, razones que no constituyen un criterio de distribución competencial y que tampoco pueden englobarse en el concepto de marina mercante. Coincide la Xunta en la crítica a la noción de seguridad marítima, a la que ninguna referencia se hace en el bloque de la constitucionalidad y que es utilizada en el art. 88.3 L.P.M.M. para atribuir a un órgano estatal -el Capitán Marítimo- unas funciones que según la propia Ley (art. 66.1) son servicios portuarios y que, en consecuencia, corresponde prestar a la Autoridad Portuaria; se invadirían así las competencias que las Comunidades Autónomas tienen sobre los puertos de su titularidad.

Por lo que se refiere a la inclusión de la seguridad marítima - por otra parte no fácilmente distinguible a priori de la seguridad en la navegación a que se refiere la letra c) del precepto- en el concepto de marina mercante, basta con remitirnos a lo señalado en el fundamento jurídico anterior: en principio, no puede entenderse que sea ajeno a la materia marina mercante lo referente a la seguridad de la navegación. Además, el hecho de que los servicios de remolque y practicaje puedan calificarse como actividades portuarias (de servicios portuarios habla el art. 66.1 L.P.M.M.) y la posibilidad de que tales actividades se desarrollen en puertos cuya titularidad puede corresponder a las Comunidades Autónomas no impide que el Estado pueda determinar, en ejercicio de su competencia sobre marina mercante, las condiciones que habilitan para el ejercicio de la actividad de practicaje, así como los servicios necesarios de remolque que deba haber en los puertos. Una cosa es determinar los requisitos de titulación de los prácticos, concretar los servicios que debe haber en función de las características de los puertos y otras cuestiones similares, que sólo forzadamente pueden denominarse como portuarias, y otra muy distinta la gestión de los concretos servicios de remolque y practicaje que se desarrollen en el puerto, actividades éstas que sí corresponden a la Autoridad Portuaria, ya sea dependiente del Estado, ya de la Comunidad Autónoma correspondiente.

48. Dicho esto, debemos examinar las impugnaciones de los diversos apartados del art. 88.3 L.P.M.M. Este precepto regula las competencias del Capitán Marítimo, órgano estatal existente "en cada uno de los puertos en que se desarrolle un determinado nivel de actividades de navegación o lo requieran las condiciones de tráfico o seguridad" (art. 88.1). Como ha quedado apuntado, para los ejecutivos recurrentes algunas de las competencias que se le atribuyen -en concreto las recogidas en las letras b), c), d) y e)- son competencias portuarias y por ello, en los puertos de titularidad autonómica, de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Ahora bien, las actividades reconocidas en las letras b) y c) no pueden considerarse, en sentido estricto, como actividades portuarias, encajando sin ninguna dificultad en las competencias del Estado para garantizar la seguridad de la navegación a las que antes se ha hecho referencia. Es cierto que, en determinados casos, esas competencias pueden afectar a aguas portuarias pero en tales supuestos existe una concurrencia competencial que ha sido tenida en cuenta por el legislador. Así, en el caso de la letra b) del art. 88.3 de la Ley, la determinación por la Capitanía Marítima de las zonas de fondeo y de maniobra en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía no excluye la competencia de la Autoridad Portuaria para la concreta autorización de fondeo y la asignación de puestos en la zona de servicio de los puertos; en cuanto a la determinación de las condiciones de los canales de entrada y salida de los puertos, la intervención de la Capitanía Marítima se ha articulado mediante la técnica del informe vinculante, informe que, en todo caso, se limitará exclusivamente a lo relativo a la seguridad en la navegación.

49. La competencia estatal sobre marina mercante justifica, asimismo, las funciones recogidas en las letras d) y e). En el primer caso, se atribuye al Capitán Marítimo la competencia para fijar "los criterios que determinen las maniobras, incluido el atraque, a realizar por buques que porten mercancías peligrosas o presenten condiciones excepcionales". Este precepto no plantea ningún problema cuando esas maniobras hayan de realizarse fuera de las aguas de la zona de servicio portuaria y, dentro de ésta, la intervención del Capitán Marítimo está prevista para el caso de buques cuya carga o características especiales pueden suponer específicos riesgos y viene justificada por la competencia del Estado para garantizar la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, tal y como hemos señalado al examinar el art. 6.1 c) L.P.M.M. Debe, por otra parte, tenerse en cuenta que la intervención del Capitán Marítimo se limita al establecimiento de criterios generales, lo que en modo alguno excluye la intervención de la correspondiente Autoridad Portuaria.

La letra e) atribuye al Capitán Marítimo funciones sobre "la disponibilidad por razones de seguridad marítima de los servicios de practicaje y remolque en aguas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción". El precepto se mantiene, pues, en el ámbito de la seguridad de la navegación, y por lo que resulta respetuoso con el orden constitucional de competencias, máxime si, como parece obligado, se pone en conexión con lo dispuesto en el art. 6.1 d) de la Ley; es decir, las razones de emergencia a las que se refiere este precepto justifican que los servicios de practicaje y remolque pasen a disposición de la Capitanía Marítima correspondiente cuando se deba operar en aguas que, por otra parte, estarán normalmente fuera de la zona de servicio portuaria.

50. La letra e) del art. 6.1 L.P.M.M. considera marina mercante "el salvamento marítimo, en los términos previstos en el artículo 87" y la letra f) "la prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas y otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y la protección del medio ambiente marino". El ejercicio por el Estado de las competencias relativas al salvamento marítimo y a la lucha contra la contaminación marina se concreta en los arts. 86 y ss. de la Ley.

El primero de ellos, impugnado por la Xunta de Galicia, dispone en su apartado segundo que son competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes las relativas al salvamento de la vida humana en el mar, así como la limpieza de las aguas marítimas y la lucha contra la contaminación del medio marino producida desde buques o plataformas fijas. Por su parte, el art. 87 L.P.M.M. establece que el servicio público de salvamento de la vida humana en el mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino se prestará por la Administración del Estado y por las restantes Administraciones competentes de acuerdo con el principio de coordinación y a través de los planes y programas correspondientes (art. 87.1). De entre éstos destaca el Plan Nacional de Servicios Especiales (art. 87.2 L.P.M.M.), a cuyas directrices deberán acomodarse los planes elaborados por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Este Plan será objeto de desarrollo mediante programas sectoriales y territoriales aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con la posible intervención de las Comunidades Autónomas competentes. El art. 87.4 L.P.M.M. dispone, por último, la creación de la Comisión Nacional de Salvamento Marítimo "como órgano de coordinación para facilitar la participación de las Administraciones Públicas competentes en la planificación y en el seguimiento de los objetivos comprendidos en la misma". En el art. 89 se establece que esa Sociedad está adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el art. 90 fija su objeto que no es otro que "la prestación de servicios de búsqueda, rescate y salvamento marítimo, de control y ayuda al tráfico marítimo, de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino, de remolque y embarcaciones auxiliares, así como la de aquellos complementarios de los anteriores". También contiene referencias a las funciones de salvamento y lucha contra la contaminación del medio marino el art. 88.3 g), que atribuye competencias sobre la materia al Capitán Marítimo pero, a diferencia de los artículos antes citados, este precepto no ha sido impugnado por ninguno de los ejecutivos recurrentes.

51. El art. 6.1 e) L.P.M.M. es impugnado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por entender que "cabe su inclusión preferente en la materia de seguridad y protección civil, recordando que en este punto el art. 11.10 E.A.C atribuye expresamente a la Generalidad competencias ejecutivas". No se impugnan, sin embargo, las concretas competencias que, según hemos visto, los arts. 86 y siguientes de la Ley atribuyen a órganos estatales. Con mayor detenimiento se aborda la cuestión en el escrito de la Xunta: los Estatutos de Autonomía, se afirma, han atribuido a las Comunidades Autónomas del litoral la ejecución de la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo, por lo que no puede el Estado atribuirse competencia exclusiva sobre ella mediante su inclusión en el concepto de marina mercante. Además, esta inclusión se traduce en los preceptos de la Ley en una asunción por parte del Estado de competencias de coordinación e incluso de ejecución directa que resultan contrarias al bloque de la constitucionalidad.

Es cierto que tanto el art. 11.10 E.A.C. como el art. 29.3 E.A.G. atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas competencias exclusivas de ejecución en materia de salvamento marítimo, y normas similares se encuentran en otros Estatutos de las Comunidades Autónomas costeras (así, por ejemplo, los arts. 12.16 del E.A.I.B., 33.9 E.A.Can., 12.10 del E.A.P.V., 17.11 del Estatuto de Andalucia, 33.9 del Estatuto de la Comunidad Autónoma Valenciana, 12.14 del Estatuto de Murcia, 24.13 del Estatuto de Cantabria, 12.15 Estatuto de Asturias). Esta regulación impediría que, efectivamente, pueda el Estado asumir competencias ejecutivas sobre la materia y parece vedar, en principio, la calificación como marina mercante que hace el art. 6.1 e) L.P.M.M., pues, a través de la misma, el Estado vendría a atribuirse una competencia exclusiva de la que carece.

Sin embargo, tampoco puede ignorarse que, de un lado, el salvamento marítimo ha estado históricamente vinculado con la noción de marina mercante -y, como antes se ha señalado, no es fácil establecer los límites precisos entre las competencias relativas a la seguridad en la navegación, a la seguridad marítima, a la seguridad de la vida humana en el mar y al salvamento marítimo, competencias todas ellas que se encuentran, evidentemente, en una estrecha relación- y que, en todo caso, las Comunidades Autónomas carecen de competencias legislativas sobre la materia.

Del conjunto de estas circunstancias se desprende que el hecho de que a los efectos de la Ley se califique al salvamento marítimo como marina mercante no supone, por sí solo y sin más, la exclusión de las competencias autonómicas sobre la materia, siendo lo verdaderamente relevante las concretas facultades que el Estado ha pretendido asumir a través de tal calificación y, más en concreto, por medio de la remisión que en el art. 6.1 e) se hace al art. 87 L.P.M.M. Así parece entenderlo el propio legislador estatal que, al realizar la reforma de la L.P.M.M., ha establecido -como, por otra parte, no podía ser menos- que "corresponderá a las Comunidades Autónomas que así lo hubieran asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía la ejecución de la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo en las aguas territoriales correspondientes a su litoral" (texto de la nueva Disposición adicional decimonovena).

Es perfectamente posible, por tanto, un entendimiento del art. 6.1 e) L.P.M.M. conforme con el orden constitucional de competencias, en el sentido de que la inclusión de la materia de salvamento marítimo entre las facultades del Estado sobre marina mercante no implica la asunción por parte de éste de las competencias ejecutivas que, en la primera de dichas materias, han asumido los señalados Estatutos de Autonomía.

52. Desde esta precisa perspectiva deben examinarse los arts. 86 y siguientes de la Ley, que son impugnados por la Xunta de Galicia pero no por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Como ya se ha dicho, estos preceptos atribuyen a órganos estatales competencias no legislativas sobre salvamento marítimo. Especialmente relevante resulta el art. 87 L.P.M.M., pues es en este precepto en el que se atribuyen al Estado diversas competencias de coordinación en dicha materia: la aprobación de un Plan Nacional, su desarrollo mediante programas sectoriales y territoriales aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la creación de una Comisión Nacional de Salvamento Marítimo con la finalidad de coordinar a las distintas Administraciones Públicas con competencias sobre la materia (asimismo, se atribuyen al Estado competencias sobre la lucha contra la contaminación del medio marino pero, en relación con esta materia, señala la Xunta de Galicia

-único órgano que ha impugnado estos preceptos- que no tiene nada que objetar).

Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en no pocas ocasiones sobre las facultades de coordinación que sobre determinadas materias pueden corresponder al Estado así como sobre los requisitos necesarios para que su ejercicio sea respetuoso con las competencias de las Comunidades Autónomas. Así, en la STC 103/1989 hemos afirmado que "la existencia de una determinada «materia»... no ha de descartar la posibilidad de que, en virtud de otros títulos, se produzca en aquel ámbito una legítima intervención del Estado, hipótesis en modo alguno excepcional si se parte de la constatación, del todo obvia, de que las articulaciones competenciales en nuestro Estado de las Autonomías no han llevado a cabo una fragmentación ideal, en sectores estancos, de la realidad a normar" (fundamento jurídico 9.º; en el mismo sentido se pronuncian otras resoluciones como las SSTC 133/1990, 45/1991, 102/1995 y 118/1996).

Ahora bien, esas facultades de coordinación sólo se tienen cuando el Estado ostenta un concreto título que justifique su intervención, debiéndose, en todo caso, respetar las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas. En unos casos es la propia Constitución la que atribuye directamente al Estado las competencias de coordinación (art. 149.1.13ª, 15ª, 16ª, etc.); en otros, éstas derivan de la titularidad por parte del Estado de competencias legislativas plenas sobre una materia, pues entonces "el Estado no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal... pues cuando se trata de ejecutar una legislación, propia del Estado, los deberes de colaboración y auxilio mutuo entre las autoridades estatales y autonómicas, que se encuentran implícitos en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado (STC 18/1982, de 4 de mayo), han de entenderse intensificados en la medida en que el Estado no puede desentenderse de la aplicación adecuada y de la interpretación uniforme de la Ley" (STC 104/1988, fundamento jurídico 2.º). No obstante, también hemos señalado que, en estos supuestos, la competencia estatal de coordinación presupone la existencia de competencias autonómicas que deben ser respetadas, evitando que la coordinación llegue a tal grado de desarrollo que deje vacías de contenido dichas competencias (SSTC 32/1983, fundamento jurídico 2.º y 45/1991, fundamento jurídico 4.º, entre otras).

En el presente caso, a las Comunidades Autónomas recurrentes les corresponden únicamente competencias ejecutivas en materia de salvamento marítimo, lo cual quiere decir que es el Estado el que tiene potestades legislativas plenas en la materia, potestades que, como acabamos de señalar, le permiten establecer instrumentos de coordinación al objeto de garantizar una aplicación adecuada y una interpretación uniforme de la norma. Especialmente significativa en este sentido resulta la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de trasferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución. En su art. 5 apartado 4º se transfirió a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, Murcia e Islas Baleares la competencia de ejecución en materia de salvamento marítimo y en el art. 17 apartado 1º se estableció que el ejercicio de esa competencia "se ajustará a lo dispuesto por el Estado en el ejercicio de sus competencias de acuerdo con el núm. 20 del apartado uno del art. 149 de la Constitución", disponiendo el apartado 2º que "en el ejercicio de esta competencia, las Comunidades Autónomas coordinarán las actividades que lleven a cabo y los medios propios de que dispongan con los planes y medios estatales, con el fin de planificar las medidas de previsión y atención de la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación".

Por otra parte, no cabe duda de que, si bien no pueden identificarse salvamento marítimo y seguridad pública, en estos supuestos es posible que se vean afectadas las competencias que, según el art. 149.1.29ª C.E. corresponden al Estado, y que desde esta perspectiva resulta perfectamente trasladable a este supuesto la doctrina contenida en la STC 133/1990 sobre la protección civil. Como señalamos entonces, la competencia autonómica sobre esta materia "se encuentra con determinados límites, que derivan de la existencia de un posible interés nacional o supracomunitario que pueda verse afectado por la situación de catástrofe o emergencia: Bien por la necesidad de prever la coordinación de Administraciones diversas, bien por el alcance del evento (afectando a varias Comunidades Autónomas) o bien por sus dimensiones, que pueden requerir una dirección nacional de todas las Administraciones públicas afectadas, y la aportación de recursos de nivel supracomunitario. Y, como consecuencia, e íntimamente en relación con tal posibilidad, no pueden negarse al Estado las potestades necesarias para obtener y salvaguardar una coordinación de distintos servicios y recursos pertenecientes a múltiples sujetos, así como (si fuera necesario) para garantizar una dirección y organización unitarias: Esto es, tanto competencias de tipo normativo, (disponiendo e instrumentando técnicas de coordinación) como de tipo ejecutivo, asumiendo las instancias estatales tareas de dirección. Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas encuentran, pues, su límite en la política de seguridad pública que la Constitución reserva al Estado en su art. 149.1.29ª, en cuanto tal seguridad pública presenta una dimensión nacional, por la importancia de la emergencia, o por la necesidad de una coordinación que haga posible prevenir y, en su caso, reducir los efectos de posibles catástrofes o emergencias de alcance supraautonómico" (fundamento jurídico 6.º).

La dimensión que pueden adquirir algunos siniestros en el mar y la exigencia de una intervención inmediata de todo tipo de recursos y medios dependientes de diversas entidades justifica la intervención del Estado al objeto de garantizar, como acaba de indicarse, una dirección y organización unitarias o, cuanto menos, una coordinación y actuación conjunta de los diversos servicios y Administraciones implicadas, ya que puede estar en juego un interés nacional y supracomunitario (SSTC 133/1990, fundamento jurídico 9.º y 118/1996, fundamento jurídico 20).

53. Admitida la posibilidad de que el Estado coordine la actuación de las Administraciones autonómicas en materia de salvamento marítimo, debemos examinar la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

El art. 87 L.P.M.M. concreta las facultades del Estado en marina mercante y a él se remiten sus arts. 6.1 e) y 86.2. Ninguna tacha de inconstitucionalidad puede hacerse a su apartado primero, pues del mismo no se deriva, como quiere entender el representante de la Xunta de Galicia, que el Estado asuma competencias ejecutivas propias de las Comunidades Autónomas ya que, al disponer que el servicio público de salvamento de la vida humana en el mar se prestará por la Administración del Estado y por las restantes Administraciones Públicas competentes, establece de manera expresa que ello se hará "de acuerdo con el principio de coordinación, instrumentado a través de los planes y programas correspondientes". Se trata, como puede apreciarse, de una fórmula genérica que en modo alguno supone atribución al Estado de concretas facultades ejecutivas, antes bien viene a responder a la idea de coordinación que, por las razones apuntadas, debe regir esta materia.

A la noción de coordinación responde también, de manera indubitada, el Plan Nacional de Servicios Especiales que, según el art. 87.2 de la Ley, es aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes y a cuyas directrices deberán acomodarse los planes que aprueben las Comunidades Autónomas. Este tipo de planes, que garantizan una cierta uniformidad mediante el establecimiento de directrices mínimas, resultan especialmente aptos para asegurar la coherencia del sistema y la actuación coordinada de las diversas entidades y son, por ello, un cualificado medio de coordinación del que se puede servir el Estado en supuestos como el que estamos examinando. Es cierto que suponen una cierta limitación -o mejor, un cierto condicionamiento- de las competencias ejecutivas que correspondan a otras entidades (en este caso a las Comunidades Autónomas), pero no resultan contrarios al orden constitucional en aquellos supuestos en que el Estado goza de facultades de coordinación, posibilitando la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logra la integración de actos parciales en la globalidad del sistema (SSTC 32/1983, 144/1985, 133/1990, 45/1991 y 102/1995). En última instancia, este tipo de medidas de coordinación preventiva resultan especialmente satisfactorias siempre, claro está, que no supongan la "emanación de órdenes concretas que prefiguren exhaustivamente el contenido de la actividad del ente coordinado, agotando su propio ámbito de decisión autónoma (STC 27/1987, fundamento jurídico 6.º) pues, en tal supuesto, existiría un verdadero control jerárquico o cuasi jerárquico incompatible con la autonomía de las Entidades coordinadas.

Por otro lado, los objetivos básicos que, de acuerdo con el art. 87.2 de la Ley debe tener el Plan, responden también a la idea de criterios generales y principios mínimos y no suponen, a priori, invasión de las competencias ejecutivas autonómicas. Es evidente, en todo caso, que nada impedirá impugnar el concreto Plan que se apruebe si el Estado va más allá del establecimiento de esas pautas generales y lesiona de manera efectiva las citadas competencias.

54. Más dudas suscita el apartado tercero del art. 87 L.P.M.M., que atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia para la aprobación de los programas sectoriales y territoriales que desarrollen el Plan Nacional y que dispone, incluso, que será el propio Estado el que podrá desarrollar tales programas, bien con personal y medios propios, bien mediante contratos con empresas o convenios con entidades no lucrativas.

El párrafo final del art. 87.3, en la medida en que atribuye el Estado competencias meramente ejecutivas en materia de salvamento marítimo, debe ser declarado contrario al orden constitucional de competencias.

Distinta ha de ser, sin embargo, la conclusión respecto de sus párrafos primero y segundo. En ellos se prevé la aprobación de programas que desarrollen el Plan Nacional y esta facultad de aprobación debe considerarse incluida dentro de las competencias de coordinación que corresponden al Estado. Por otra parte, se ha previsto que las Comunidades Autónomas puedan colaborar en la elaboración de tales programas, y ello sin perjuicio de la competencia que expresamente se les reconoce para que, a su vez, puedan elaborar planes sobre la materia (art. 88.2).

Ninguna duda de constitucionalidad suscita, el apartado 4 del art. 87 L.P.M.M. que se limita a disponer la creación de la "Comisión Nacional de Salvamento Marítimo como órgano de coordinación para facilitar la participación de las Administraciones Públicas competentes" y que remite al reglamento la regulación de su composición y funciones. En la medida en que se trata de un órgano de coordinación, cuya creación ha de corresponder evidentemente al Estado, el precepto resulta respetuoso con el bloque de la constitucionalidad.

55. Debemos referirnos para concluir con este grupo de impugnaciones relativas al salvamento marítimo a los arts. 86.2, 89.1 y 90 L.P.M.M., que son también impugnados por la Xunta de Galicia. Por lo que a los dos primeros se refiere, su simple lectura muestra, sin lugar a dudas, que se trata de normas que atañen a la organización interna estatal y que, en esta misma medida, no pueden suponer lesión alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente. Así, el art. 86.2 L.P.M.M. se limita a atribuir al Ministerio de Obras Públicas y Transportes las competencias relativas al salvamento de la vida humana en el mar en los términos que le atribuyan los planes y programas previstos en el art. 87; expulsado de este precepto el único extremo que infringía el orden constitucional de competencias, el art. 86.2 no tiene otro efecto que atribuir al citado Ministerio el ejercicio de las competencias que, de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad, corresponden al Estado.

Inocuo desde el punto de vista competencial resulta, asimismo, el art. 89.1 de la Ley, que se limita a disponer la creación de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, entidad de Derecho Público que queda adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Mayores problemas puede suscitar el art. 90 L.P.M.M. que, al regular el objeto de esta Sociedad, incluye entre sus competencias "la prestación de servicios de búsqueda, rescate y salvamento marítimo, de control y ayuda del tráfico marítimo, de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino, de remolque y embarcaciones auxiliares, así como la de aquéllos complementarios de los anteriores". En principio, la dicción del precepto parece apuntar al ejercicio de funciones ejecutivas de las que el Estado carece. No obstante, en la medida en que se entienda -como, por otra parte, parece obligado- que la Sociedad no podrá ejercer sino aquellas funciones que correspondan al Estado -es decir, funciones de coordinación en la búsqueda, rescate y salvamento marítimo-, el precepto es también una norma de distribución de competencias en el seno de la organización estatal y, por ello, sin ninguna incidencia en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

56. El apartado f) del art. 6.1 L.P.M.M., que incluye entre la marina mercante -siempre "a los efectos de esta Ley"- la prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas y otras instalaciones situadas en el agua y la protección del medio ambiente marino, es impugnado tanto por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares como por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. En ambos casos los argumentos son similares: puesto que los respectivos Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas competencia para dictar normas adicionales de protección y para ejecutar la legislación del Estado en materia de medio ambiente (arts. 11.13 E.A.I.B. y 10.1.6 E.A.C.), así como competencias ejecutivas sobre vertidos en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral de la Comunidad Autónoma (arts. 12.3 E.A.I.B. y 11.10 E.A.C.), el Estado no puede atribuirse una competencia exclusiva sobre protección del medio ambiente marino mediante su calificación como marina mercante.

No les falta razón a los ejecutivos autonómicos cuando denuncian el exceso que supone denominar "marina mercante" -sobre la que el Estado tiene competencia exclusiva- a la protección del medio ambiente marino, de tal modo que si la consecuencia de tal denominación fuera la inmediata asunción por parte del Estado de todas las competencias legislativas y ejecutivas sobre medio ambiente, el precepto habría de ser declarado contrario al orden constitucional de competencias. No puede, en efecto, aceptarse que el hecho de que estemos ante el medio ambiente del mar cambie la naturaleza de la competencia controvertida ni que la apelación por parte del Estado a su competencia sobre marina mercante pueda servir para asumir competencias que, sobre medio ambiente, corresponden a las Comunidades Autónomas. Ocurre, sin embargo, que, al igual que hemos señalado en relación con el salvamento marítimo, no es esa la conclusión que inmediatamente se deduce de la lectura del art. 6.1 f) L.P.M.M., precepto que, por sí mismo, no resulta contrario a las concretas competencias sobre medio ambiente que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas recurrentes, siendo posible una interpretación conforme con el orden constitucional de competencias. En última instancia, el precepto puede perfectamente ser entendido como una norma de organización interna de las competencias que corresponden al Estado, en el sentido de que, a los efectos de la L.P.M.M., esas competencias de tutela del medio ambiente, se consideran incardinadas en el título "marina mercante".

Sin necesidad de realizar por ahora mayores precisiones, cabe advertir que en materia de protección del medio ambiente marino el Estado no se ha reservado sino la competencia de legislación básica (art. 149.1.23ª C.E.). Pero para determinar el haz de facultades que corresponden al Estado sobre el medio marino deben tenerse en cuenta otros datos de indudable relevancia. El primero de ellos, la titularidad que, según el art. 132.2 C.E., corresponde al Estado sobre las playas, la zona marítimo- terrestre, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. En múltiples ocasiones hemos reiterado que esta titularidad no puede entenderse como un título atributivo de competencias, pero sí otorga al Estado facultades encaminadas a la protección de los bienes demaniales. En segundo lugar, debe volver a traerse a colación algunas de las razones apuntadas al examinar la problemática planteada sobre el salvamento marítimo; en concreto, la dimensión que pueden alcanzar ciertas catástrofes medioambientales que ponen en juego un interés superior al que estrictamente corresponde a una Comunidad Autónoma. Por último, ha de señalarse que existen determinadas actividades relacionadas con la limpieza de buques y descarga de lastre que, aunque evidentemente tengan incidencia en el medio ambiente marino, pueden encontrar asimismo su acomodo natural en el título de marina mercante.

En este sentido, el que el Estado, a efectos de la distribución interna del ejercicio de las facultades que le corresponden sobre el medio ambiente marino las califique como marina mercante no supone, por sí mismo, invasión de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, aunque tampoco autoriza al Estado, según ya hemos dicho, a realizar una alteración artificial del orden constitucional de las mismas. En todo caso, eventuales conflictos de este tipo habrán de resolverse caso por caso, no procediendo ahora realizar ningún pronunciamiento de carácter preventivo, ajeno a la naturaleza del presente proceso constitucional.

Por último, la referencia que se hace en el primer inciso del art. 6.1 f) L.P.M.M. a "la prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas y otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción" no resulta contraria a la competencia sobre vertidos de las Comunidades Autónomas recurrentes. Como tuvimos ocasión de exponer al examinar la constitucionalidad del art. 110 de la Ley de Costas, la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de vertidos al mar se limita a los realizados desde tierra, y no a los que se llevan cabo desde el mar, pues los preceptos estatutarios sobre la materia se refieren al mar territorial como lugar de recepción de los vertidos, no como origen de éstos [STC 149/1991, fundamento jurídico 7.º A h)]. En el presente caso, el art. 6.1 f) L.P.M.M. se refiere a los vertidos realizados desde el propio mar, que son competencia del Estado y que, por tanto, pueden ser calificados por éste, a los efectos de la distribución interna de sus competencias como marina mercante, máxime cuando no se trata de una calificación artificial sino que responde al concepto de marina mercante existente con anterioridad a la Constitución.

57. La letra j) del art. 6.1 L.P.M.M. dispone que se considera marina mercante "la garantía del cumplimiento de las obligaciones en materia de defensa nacional y protección civil en el mar" y es impugnada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que se limita a señalar que las funciones relacionadas con la defensa nacional encuentran mejor acomodo material en el título derivado del art. 149.1.4ª C.E. Esta argumentación resulta, ciertamente, escasa para fundamentar la nulidad del precepto; de cualquier forma, es claro que el simple hecho de que una materia que en todo caso es competencia del Estado se enmarque, a efectos de su organización interna, en el ámbito de la defensa o en el ámbito de la marina mercante no supone invasión alguna de competencias autonómicas, con independencia de su corrección técnica.

58. El art. 86.8 L.P.M.M. enumera entre las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, "el régimen tarifario y de prestación de toda clase de servicios marítimos, incluso el establecimiento de obligaciones de servicio público cuando no esté atribuido a otras Administraciones". Para el Gobierno canario, el precepto es inconstitucional ya que no respeta la competencia de esta Comunidad Autónoma para establecer las tarifas en el caso de transportes interinsulares sobre los que tiene competencia. Ahora bien, como señala el Abogado del Estado, la norma impugnada sólo persigue distribuir competencias estatales entre los distintos órganos de la Administración central y, de este dato, así como de la referencia que se hace a otras Administraciones, cabe deducir que no se está aludiendo sino a los transportes que son de competencia estatal quedando, lógicamente, al margen aquéllos otros cuya titularidad corresponde a las Comunidades Autónomas.

59. Como último precepto a examinar en los presentes recursos de inconstitucionalidad, debemos, ocuparnos del art. 3.5 L.P.M.M. que, aunque englobado en un artículo que lleva como rúbrica "puertos comerciales", no se refiere tanto a la realidad portuaria cuanto a la realización de actividades comerciales en los puertos de titularidad autonómica. Según el inciso segundo de este precepto, la realización de este tipo de actividades "deberá contar con informe favorable de los Ministerios señalados en el párrafo anterior [se trata de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Seguridad Social], por lo que se refiere al tráfico marítimo y seguridad de la navegación y, en su caso, a la existencia de adecuados controles aduaneros, de sanidad y de comercio exterior".

Alude, en primer lugar, el representante de la Xunta de Galicia a la improcedencia de que en una Ley que se titula de "Puertos del Estado y de la Marina Mercante" se regule la realización de operaciones comerciales en puertos de competencia autonómica, improcedencia que, a su juicio, se convierte en inconstitucionalidad ya que la competencia en materia de puertos se refiere tanto a la realidad misma del puerto como a la actividad en él desarrollada (STC 77/1984), por lo que las actividades comerciales realizadas en los puertos autonómicos son de competencia de la Comunidad correspondiente y no pueden someterse a un informe del Estado para cuyo establecimiento no existe soporte constitucional. Esta situación se agravaría en los casos en los que el transporte marítimo se realice entre puertos de la misma Comunidad Autónoma.

Sin embargo, y al margen de la mayor o menor corrección técnica de la inclusión del precepto en la Ley que estamos examinando - que en todo caso en nada afecta a su validez-, su contenido resulta plenamente respetuoso con las competencias de la Comunidad Autónoma gallega. Es cierto que en la STC 77/1984 afirmamos -y ahora hemos reiterado en diversos lugares de esta Sentencia- que la competencia sobre puertos se extiende tanto a la realidad física como a las actividades que en él se desarrollan, pero siempre que se trate, lógicamente, de actividades propiamente portuarias. En el caso de las actividades comerciales desarrolladas en los puertos, el dato de que la titularidad de éste corresponda a una Comunidad Autónoma no puede servir de apoyo para privar al Estado de las facultades que, de acuerdo con otros títulos competenciales, le corresponden. Y ninguna duda cabe que el Estado tiene competencia sobre controles aduaneros, de sanidad y de comercio exterior, así como sobre tráfico marítimo y seguridad de la navegación, actividades estas últimas que, como ya hemos señalado, encuentran su natural acomodo en el título de marina mercante.

Por ello, no puede considerarse inconstitucional que el legislador haya establecido la exigencia de que las actividades comerciales desarrolladas en los puertos autonómicos cuenten con los informes favorables de los órganos estatales a quienes corresponde ejercer las referidas competencias. Esto es así también por lo que se refiere a los transportes entre puertos de la misma Comunidad Autónoma; es evidente que en tales casos no serán necesarios los informes sobre control de aduanas y de comercio exterior, pero el hecho de que este transporte sea de titularidad autonómica no excluye la intervención del Estado en lo relativo a la seguridad en la navegación y a los controles sanitarios.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados y, en consecuencia, declarar:

1º. Que son inconstitucionales y nulos los arts. 4, 87.3, párrafo tercero, y la Disposición adicional octava, en su referencia al art. 4, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2º. Que los arts. 21.4 y 62.2 de la misma son inconstitucionales en la medida en que no prevén intervención alguna de las Comunidades Autónomas en defensa de su competencia de protección del medio ambiente, así como el art. 62.3, en cuanto no dispone el envío de la información en él citada a la Comunidad Autónoma en la que radique el puerto.

3º. Que los arts. 6.1 e) y f) y 19.3 y el núm. 4 del Anexo de la Ley no vulneran el orden constitucional de competencias interpretados en el sentido señalado, respectivamente y por este orden, en los fundamentos jurídicos 51, 56, 39 y 36.

4º. Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo García Manzano a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 522/93.

Con el mayor respeto a la tesis sustentada por la Sentencia mayoritaria, que comparto en su totalidad salvo en lo relativo al art. 19.3, razono mi discrepancia sobre la constitucionalidad de este precepto que la Sentencia declara si se interpreta en los términos recogidos en el fundamento jurídico 39º, tal como expuse en la deliberación.

Las líneas de mi razonamiento disidente se articulan de la manera que paso a exponer:

1. El art. 19 de la Ley de Puertos (en adelante, L.P.M.M.), hay que examinarlo, en mi criterio, desde la perspectiva del respeto a la planificación urbanística portuaria, constituida por el régimen previsto en el art. 18, es decir, inserción en el Plan General Municipal de ordenación urbana de la zona de servicio del puerto (estatal), mediante la calificación de este espacio como sistema general, y desarrollo mediante el Plan Especial o instrumento equivalente, que pormenoriza para el sistema general portuario los usos permitidos y las condiciones de la edificación o usos del suelo en esta zona o espacio. Ha de recordarse, a este respecto, que tanto el T.R.L.S. de 1992, art. 134, como el anterior T.R. de 1976, art. 57, establecen la vinculatoriedad de los Planes urbanísticos -y el Plan Especial lo es, a diferencia del Plan de Utilización de los espacios portuarios- tanto para los particulares como para las Administraciones públicas. No quedan las actuaciones sobre el suelo llevadas a cabo por estos sujetos públicos exentas de la observancia de las prescripciones de los Planes urbanísticos, en este caso, del Plan Especial que desarrolla el sistema general portuario.

2. El art. 19 L.P.M.M. se sitúa, por tanto, en el ámbito del control de la adecuación al Plan especial o instrumento equivalente (prescindiendo del supuesto contemplado en el ap. 2, en que no se ha aprobado el plan especial y sólo existe el plan de utilización del espacio portuario, que delimita la zona de servicio) de las obras y usos del suelo llevados a cabo por la propia Administración portuaria, es decir, por la Autoridad Portuaria. Se da por supuesto que, conforme a otros preceptos de la L.P.M.M. (vgr. art. 54.3) los titulares de concesiones o autorizaciones en el dominio portuario, sean particulares o Entes públicos diversos de la Autoridad Portuaria, sujetan sus actuaciones sobre el suelo ordenado por el Plan Especial al deber de obtención de previa licencia municipal, es decir, la licencia urbanística.

Ha de distinguirse entre el supuesto del art. 19.3 L.P.M.M. y el regulado en los arts. 20 y 21 L.P.M.M., pues la exención de licencia no afecta a las obras comprendidas en estos dos preceptos, ya que se viene a acoger una jurisprudencia consolidada conforme a la cual las grandes obras públicas o infraestructuras básicas (carreteras, puertos, aeropuertos, etc.) no precisan de licencia municipal previa, bastando la aprobación del proyecto técnico para su válida ejecución: se da aquí por reproducida tal jurisprudencia que descansa en la distinción "ordenación del territorio" (al que pertenecerían dichas infraestructuras) y el "urbanismo" que implica los restantes usos o actuaciones sobre el suelo.

Pues bien, aunque el art. 19.3 L.P.M.M. parece a simple vista un trasunto, o casi reproducción, de su antecedente inmediato, el art. 12 de la Ley de Carreteras (Ley 25/1988, de 29 de julio), en rigor, en mi modesta opinión, el art. 19.3 L.P.M.M. va más lejos que el precepto de la Ley de Carreteras: en éste, la exención de licencia (o actos equivalentes de control preventivo municipal) se predica de la propia obra pública "carretera" y de sus reparaciones, mientras que la exención de la licencia municipal viene referida en la Ley de Puertos no a la construcción o ampliación de puertos (regida por los arts. 20 y 21), sino a las simples obras de superestructura y su reparación, llevadas a cabo en la zona de servicio de los puertos por la Autoridad Portuaria (instalaciones de depósitos, almacenes, naves de distinta utilización, etc. al servicio del tráfico portuario). Son a estas obras, que se califican de obras públicas de interés general, a las que el precepto analizado dispensa de sujeción a previa licencia municipal. El control preventivo de este acto de autorización -esencial para adecuar las obras y usos del suelo a la ordenación contenida en el planeamiento- es sustituido en este caso, según el art. 19.1 L.P.M.M., por la emisión de un informe por la Administración urbanística competente que no equivale en modo alguno a la licencia. La emisión de informe desfavorable, o la no emisión en plazo, no impide a la Autoridad Portuaria la ejecución de las obras de construcción en la zona de servicio, aunque no se ajusten o adapten al Plan especial. Queda, pues, en manos de la Administración portuaria la observancia de las prescripciones contenidas en el Plan especial, aunque éste surja, por lo común, del acuerdo de voluntades entre la Administración portuaria y la urbanística.

3. Desde la perspectiva de la vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, consagrada en los arts. 137 y 140 C.E., que es la adoptada por la impugnación llevada a cabo por la Generalidad de Cataluña en relación con el art. 19.3 L.P.M.M., ha de alcanzarse, a nuestro juicio, la conclusión de la inconstitucionalidad del precepto.

Ha de partirse, a este respecto, de la esencial previsión normativa contenida en el art. 2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme a la cual la legislación estatal sectorial debe asegurar a los Municipios "su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses", a cuyo efecto han de atribuirles -y en su caso respetar- las competencias que procedan en función de las características de la actividad pública de que se trate. Pues bien, una adecuada observancia de dicha norma básica, lleva a plantear el interrogante de si la materia concernida por el art. 19 L.P.M.M. pertenece al ámbito de los intereses municipales, y si esta ley afecta a competencias que formen parte de dicho ámbito. Ambas cuestiones merecen, en nuestro modesto criterio, respuestas afirmativas.

Así, en efecto, puede afirmarse sin dificultad que el urbanismo, y muy singularmente el sector del mismo que doctrinal y legalmente se viene conociendo como "intervención administrativa en la edificación y uso del suelo", y "disciplina urbanística", comprende actuaciones públicas que en el plano normativo corresponden con exclusividad a las Comunidades Autónomas, y en el de su ejecución -tanto preventiva como represiva o sancionadora- a los Municipios, en primer término, sin perjuicio de las competencias que, vía subrogación cuando esta se ajuste a la Constitución, puedan ostentar los Entes autonómicos. Dentro de una aplicación o ejecución de carácter preventivo, tendente a garantizar que los usos del suelo se acomodan a la Ley y a los Planes de ordenación urbana, se encuentra como modo prototípico la licencia municipal urbanística, que es uno de los medios de intervención administrativa más enraizados en la actividad de los Entes Locales, integrando el núcleo esencial de competencias de estos Entes públicos territoriales. Desapoderar, pues, a éstos de una actividad dirigida a ejercitar dicho control previo es tanto como despojarles de su condición de vigilantes de la legalidad urbanística, que el Ordenamiento jurídico les ha conferido tradicionalmente, en lo que afecta a su término municipal.

Para el adecuado ejercicio de las actuaciones comprendidas en este círculo esencial de sus propios intereses, la misma Ley 7/1985 otorga a los Municipios las adecuadas competencias y, entre ellas, según dispone el art. 25.2, ap. d) de dicha Ley, la de "Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística". Aquí, en este último sector del urbanismo, se inserta como modo natural y esencial del ejercicio de esta competencia, el de someter a licencia previa toda clase de actividades y usos del suelo y del subsuelo, tal como viene a establecer el art. 84.1 b) de dicha Ley.

El dispensar, pues, de esta exigencia por razones puramente subjetivas, y a salvo las singularidades que para las obras promovidas por Entes públicos señala el mencionado art. 180.2 L.S., no se acomoda al deber impuesto al legislador estatal sectorial por el art. 2.1 antes citado, desatendiendo así el fin de esta norma, que no es otro sino el de hacer efectiva la autonomía municipal garantizada constitucionalmente.

4. No se aprecia, finalmente, riesgo cierto de que la sujeción a previa licencia municipal suponga un entorpecimiento de las actividades constructivas a realizar, en la zona de servicio del puerto, por la Autoridad Portuaria. En primer término, si las obras se acomodan, como será lo normal, a las determinaciones del Plan Especial que ordena dicha zona y desarrolla el sistema general portuario, la licencia deberá ser otorgada como acto de naturaleza reglada. Ha de tenerse en cuenta, además, que: a) si concurren razones de urgencia o excepcional interés público en la realización de las obras o instalaciones, se sustituirá la licencia por el procedimiento especial que se contiene en el art. 180.2 T.R. de 1976 (precepto vigente tras la nulidad del art. 244.2 de la L.S. 1992), con decisión última a cargo del Consejo de Ministros; y b) que no sería aplicable la facultad de suspensión de las obras por otra Autoridad administrativa, al menos de las obras relacionadas en el art. 111.1 de la Ley de Costas, conforme a lo dispuesto en el ap. 3 de este precepto, declarado constitucional por la citada STC 149/1991. Tampoco desde la consideración de un aumento del coste de las obras, a causa del devengo de tasa por expedición de la licencia municipal, se aprecian razones justificativas del régimen enjuiciado, si se tiene en cuenta que el art. 111.3 de la Ley de Costas, declarado también conforme a la Constitución por la STC 149/1991, exime a la Administración del Estado (a la que se equipara, a efectos fiscales, la Autoridad Portuaria según el art. 51 L.P.M.M.) del abono de dicha tasa por expedición de licencias urbanísticas, como es la licencia municipal de obras.

En conclusión, discrepando de la interpretación contenida en el fundamento jurídico 39 de la sentencia, debiera haberse declarado inconstitucional el art. 19.3 de la Ley 27/1992, de 14 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 41/1998, de 24 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:41

Recurso de amparo 2.600/1994. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, estimando recurso interpuesto contra la de la Audiencia Provincial de Sevilla, condenó al recurrente por delito de prevaricación.

Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la presunción de inocencia, a un juicio con todas las garantías y a la legalidad penal. Votos particulares.

1. Nuestra jurisprudencia ha negado siempre la posibilidad de que las personas que comparecen en un proceso constitucional de amparo, a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990 y 315/1995), puedan convertirse en codemandantes, y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales. Quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, que es el que acota el objeto del proceso. El papel de los restantes comparecientes queda reducido a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso de amparo que tiene por objeto, exclusivamente, las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma (SSTC 66/1989, 170/1990, 241/1994 y AATC 192/1984 y 496/1986) [F.J. 2].

2. La alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia carece de toda consistencia, porque el fallo condenatorio se apoya en verdaderos actos de prueba, practicados con todas las garantías en el juicio oral (SSTC 31/1981, 109/1986 y 259/1994). Es cierto que las pruebas no solamente deben acreditar la comisión de unos hechos delictivos, sino la participación del acusado en dichos hechos (SSTC 140/1985 y 124/1990). Pero el derecho a la presunción de inocencia «no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término» (STC 105/1983). «Este Tribunal no puede fragmentar el resultado probatorio ni averiguar qué prueba practicada es el soporte de cada hecho declarado probado por el Juez penal. Tal operación, que tendría mucho de taumatúrgica, ni es posible psíquicamente, porque el órgano judicial valora en conjunto la prueba practicada con independencia del valor que cada Magistrado otorgue a cada prueba, ni estaría autorizada por nuestra Ley Orgánica [art. 44.1 b)], ni sería compatible con la naturaleza de esta jurisdicción constitucional» (STC 20/1987) [F.J. 4].

3. La Sentencia de la Audiencia consideró que la ley sólo permitía imponer pena por la comisión del delito de prevaricación, definido en el art. 358 del Código, a personas que ostentaban la condición de funcionarios públicos (definidos a efectos penales por su art. 119). La Sentencia del Tribunal Supremo, en cambio, razonó que las normas generales sobre autoría del art. 14 C.P. permitían condenar a los particulares que hubieran inducido a los funcionarios a dictar la resolución injusta, o que hubieran cooperado con ellos mediante actos necesarios para cometer el delito. Ninguna de estas dos interpretaciones de la ley penal puede ser tachada de ilógica o arbitraria, por lo que ambas respetan el principio de legalidad con que el art. 25.1 C.E. sujeta la imposición de penas y sanciones administrativas, que no puede ser entendido en forma tan rigurosa que reduzca al Juez a ejecutor autómata de la ley (STC 89/1983). Cuál de las diversas interpretaciones posibles de la ley penal es la más correcta es una cuestión ajena al derecho fundamental a la legalidad que enuncia el art. 25.1 C. E. como derecho fundamental. Si se aceptase la identificación que el recurrente nos propone entre infracción de ley e infracción constitucional, el recurso constitucional de amparo resultaría desnaturalizado para transformarse en un recurso universal de casación, violentando lo dispuesto en los arts. 53.2, 161.1 b) de la C.E. y 41 y 44 de la LOTC. Es cierto, claro está, que una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar también, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo, pero ni la Constitución garantiza, ni el recurso de amparo protege el hipotético derecho, que aquí se conecta con el principio de legalidad penal, a obtener de los tribunales de justicia decisiones que coincidan con el criterio que los mismos justiciables tienen sobre la cuestión» [F.J. 6].

4. Es preciso aclarar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no impone ninguna forma específica a la resolución judicial preliminar, mediante la cual el Tribunal llamado a enjuiciar una causa decide las cuestiones previas que pueden suscitar las partes al inicio de las sesiones del juicio oral, en el turno inicial de intervenciones que prevé el art. 793.2 L.E.Crim. Existen razones a favor de que la decisión revista forma de Auto, en el sentido que sostiene el demandante de amparo, con apoyo en el art. 245.1 L.O.P.J. Pero también existen razones a favor de la fórmula adoptada por la Sala, que resolvió de viva voz, con constancia literal en el acta del juicio, las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales presentadas, entre otros, por el Abogado del actor. Forma de resolución «in voce» que, al no tratarse de Sentencia, no requiere una autorización legal específica (arts. 245.2 y 247 L.O.P.J.). Y que, como indica el Ministerio Fiscal, ha sido admitida, como una solución posible entre varias, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo [F.J. 7].

5. En cualquier caso, lo decisivo en esta sede constitucional es que la resolución de la Audiencia Provincial no sumió en modo alguno en indefensión al demandante de amparo. Este conoció perfectamente el sentido de la decisión del Tribunal y los motivos que la fundamentaban. Y la forma oral de resolver no le privó de su derecho al recurso, contra lo que afirma en la demanda de amparo. No puede alegar privación del derecho a un recurso quien ni siquiera intenta interponerlo. Si el jus-ticiable no ha recibido tutela judicial, ello se debe a su propia inactividad, no a ningún acto achacable a los Tribunales (SSTC 19/1981, 80/1983 y ATC 745/1985). Si quien toma parte en un proceso cree que le asiste el derecho a recurrir la Sentencia, debe intentarlo, interponiéndolo o anunciándolo en tiempo y forma oportunos [F.J. 8].

6. El derecho de toda persona declarada culpable de un delito de acudir a un Tribunal superior, que reconoce el art. 24.1 C.E. por influjo el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (SSTC 42/1982 y 33/1989), se extiende a «el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto», no a cualquier incidente o cuestión suscitada en la causa penal. Por consiguiente, resulta indiferente desde el punto de vista constitucional que exista o no en la ley un recurso contra las resoluciones que pueda adoptar el Tribunal penal durante el juicio oral, ya sea «in voce» o mediante Auto. El único recurso cuya existencia viene garantizada por la Constitución es el recurso contra la Sentencia condenatoria, en lo que atañe al fallo y a la pena [ F.J. 9].

7. El art. 24 de la Constitución no impone un único sistema para la persecución de los delitos, y para evitar la apertura de juicios orales por acusaciones sin fundamento. El modelo del Juez de instrucción pasivo, que se limita a acordar las diligencias que proponen los acusadores o, en su caso, las defensas, que propugna la demanda del actor, podría perfectamente ser uno de ellos. Como también podría serlo el del Juez de garantías, que no lleva a cabo ninguna investigación, limitándose a decidir sobre medidas cautelares y a controlar las diligencias que interfieren derechos y libertades fundamentales. Mas también se ajusta a la Constitución el modelo vigente, en el cual es el Juez quien dirige la investigación criminal, que no ha sido modificado ni por la Constitución ni por la Ley Orgánica 7/1988 (STC 32/1994). La opción entre estos, u otros, modelos de justicia penal corresponde al Legislador, que puede configurar el sistema que resulte más conveniente para la satisfacción de los intereses públicos, siempre que respete los derechos fundamentales de las personas afectadas. Por ende, el hecho de que las diligencias previas hayan sido conducidas de oficio en gran medida por el Juzgado de Instrucción no conlleva vulneración alguna de los derechos de defensa del actor (STC 32/1994). Por lo demás, no puede dejar de constatarse que la base fáctica de la alegación de amparo no es tan sólida como la demanda da a entender, pues numerosas diligencias fueron adoptadas por el Juzgado a petición del Fiscal, como consta en las resoluciones traídas a colación por la propia demanda de amparo [F.J. 14].

8. La Constitución no impone un mismo grado de exigencia a la acusación en sentido estricto, que es la plasmada en el escrito de conclusiones o de calificaciones definitivas (SSTC 163/1986, 20/1987 y 17/1988), que a la acusación que da lugar al inicio de una investigación criminal o a sus diversas medidas de investigación o de aseguramiento (SSTC 20/1987, 135/1989 y 41/1997). Como declaramos en esta última Sentencia, «al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal-, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más "sagrado" de sus derechos fundamentales. Por eso, cada una de sus fases -iniciación (STC 111/1995), imputación judicial (STC 153/1989), adopción de medidas cautelares (STC 108/1994), Sentencia condenatoria (SSTC 31/1981, 229/1991 y 259/1994), derecho al recurso (STC 190/1994), etc.-, se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece (STC 109/1986), la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado» [F.J. 15].

9. El Juzgado tiene en los comienzos del procedimiento muy escaso margen de decisión: Está obligado por la ley a incoar procedimiento cuando recibe una denuncia, salvo excepciones. Estas las cifra la ley en que el hecho denunciado no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa ( art. 269 L.E.Crim.). Sólo después, conforme avanza la instrucción, se amplían las facultades judiciales: Cuando se ha iniciado la comprobación del hecho denunciado, practicándose las diligencias iniciales, puede el Juzgado acordar el sobreseimiento de la causa por los motivos previstos por los arts. 637 y 641 de la Ley (SSTC 34/1983 y 40/1988) [F.J. 16].

10. El procedimiento abreviado, introducido por la Ley Orgánica 7/1988, no ha roto con este esquema tradicional. Aunque su regulación presupone que las denuncias se presentan, como es habitual, en comisaría (por lo que las diligencias judiciales nacen al recibir el atestado: Art. 789.1 L.E.Crim.), mantiene incólume la posibilidad de formular denuncia directamente ante la autoridad judicial. En tales casos, el Juzgado de Instrucción ejerce las mismas atribuciones que en el sumario ordinario: «Cuando el procedimiento se iniciare por denuncia presentada en el Juzgado, el Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado» (art. 789.3 L.E.Crim.). Y, también aquí, sólo tras llevar a cabo esas «diligencias esenciales» la Ley amplía las atribuciones judiciales sobre el curso del procedimiento, permitiendo su sobreseimiento en los términos que regulan los arts. 789.5 y 790.3 L.E.Crim., que fueron analizados en las SSTC 186/1990 y 85/1997 [F.J. 17].

11. Las informaciones publicadas en la prensa, o aparecidas en cualquier medio de comunicación social, no tienen como finalidad formular denuncia de los hechos de que dan noticia ante la autoridad competente para hacer cumplir las leyes, sino ilustrar a la opinión pública (SSTC 6/1981, 178/1993, 132/1995, 6/1996, 19/1996 y 28/1996). Nada impide, no obstante, que las víctimas de los hechos publicados, o las demás personas legitimadas por la ley, los pongan en conocimiento de las autoridades penales, en la medida en que estimen que revisten carácter delictivo, bajo su responsabilidad personal. Una información periodística no es prueba bastante, por sí sola, para destruir la presunción de inocencia de una persona; pero sí puede ser suficiente para formular denuncia ante la autoridad competente, y para que ésta abra una investigación sobre los hechos narrados, salvo que el Instructor aprecie «a limine» que la información es manifiestamente falsa (art. 269 L.E.Crim.) [F.J. 20].

12. Los defectos formales de admitir la denuncia mediante mera providencia, y de limitarse a efectuar una remisión a su contenido, son irrelevantes desde la óptica constitucional (SSTC 290/1993 y 41/1996). Lo determinante, en este caso, es discernir si el acto judicial de incoación del procedimiento delimitaba o no el ámbito de la instrucción en términos suficientes para evitar el riesgo de una investigación ilimitada sobre la vida del denunciado, con el doble efecto de legitimar las diligencias que pueden razonablemente entenderse comprendidas dentro del campo de la investigación, y de impedir diligencias «ultra vires», aquellas que claramente son ajenas al ámbito sujeto a la instrucción de la causa y que requerirían, en su caso, la ampliación formal de la instrucción o la apertura de un nuevo procedimiento [F.J. 21].

13. La Constitución no exige, en modo alguno, que el funcionario que se encuentra investigando unos hechos de apariencia delictiva cierre los ojos ante los indicios de delito que se presentaren a su vista, aunque los hallados casualmente sean distintos a los hechos comprendidos en su investigación oficial, siempre que ésta no sea utilizada fraudulentamente para burlar las garantías de los derechos fundamentales (STC 49/1996) [F.J. 22].

14. El Juzgado de Instrucción debe extremar el cuidado para practicar las numerosas diligencias de investigación que debe realizar en la forma que menos perjudique al denunciado en su persona, reputación y patrimonio. Este principio de mesura, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal recuerda en momentos críticos de la instrucción, como pueden ser al efectuar una privación de libertad o al llevar a cabo un registro (arts. 520 y 552 L.E.Crim.), debe ser observado con especial cuidado cuando un Juzgado lleva a cabo una investigación compleja e intensa, que recae con especial severidad sobre una o varias personas. Que las personas sometidas a investigación hayan sido denunciadas, en relación con la comisión de hechos delictivos, no puede hacer olvidar nunca que son inocentes, mientras no se sentencie su culpabilidad, con fundamento en pruebas practicadas en juicio oral y público, por un Tribunal imparcial (SSTC 31/1981, 108/1984 y 103/1995). Todo el estrépito que el brocardo latino predica del juicio debe ser dejado para ese acto solemne y público ante el Tribunal sentenciador; la instrucción sumarial, por el contrario, debe ser callada. La labor de los Juzgados de Instrucción ha de ser firme en la investigación de los delitos, pero respetuosa con las personas afectadas, cuyos derechos sólo deben ser interferidos en la medida estrictamente necesaria (SSTC 37/1989 y 207/1996) [F.J. 24].

15. No es posible revisar en sede de amparo constitucional en qué medida los hechos denunciados en la causa de la que dimana el presente recurso de amparo, y que luego fueron objeto de la querella presentada coontra el actor y otras personas, ofrecían elementos comunes que justificaran su instrucción conjunta o, como sostiene la demanda de amparo (sin mayor razonamiento, como critica el Fiscal), hubieran debido dar lugar a procedimientos distintos por parte de diferentes Juzgados de Instrucción. Por consiguiente, nada cabe reprochar desde la perspectiva constitucional a que la investigación realizada por el Juzgado comprendiera todos los hechos denunciados que mantenían entre sí alguno de los elementos de conexión previstos por la ley. Por otro lado, también tiene razón el Fiscal al observar que la demanda de amparo no denuncia, de modo preciso, diligencia de investigación alguna por desproporcionada o carente de justificación, en los términos analizados por las SSTC 37/1989 y 207/1996. Por ende, faltos de toda indicación por parte del demandante de amparo de diligencias de investigación que pudieran ser tachadas de extravagantes en relación con los distintos hechos investigados, no cabe aceptar las alegaciones de que el derecho de defensa del art. 24 C.E. resultó vulnerado [F.J. 25].

16. Es ciertamente censurable el error cometido por el Juzgado, al trascribir su declaración en un impreso propio de declaraciones testificales. Es un error que no deja en buen lugar a los servicios de la Secretaría del Juzgado, y que el Secretario y el Juez hubieran debido evitar: Las advertencias previstas por la ley antes de tomar declaración no deben ser despachadas como meras formalidades burocráticas, sino como lo que son, garantías propias del Estado de Derecho, dirigidas a asegurar que las personas que declaran ante el Juez son conscientes de sus derechos y de sus obligaciones, y a dejar adecuada constancia de ello en el proceso. Pero el error formal cometido en este caso por el Juzgado de Instrucción no puede hacer ignorar la realidad, pues la Constitución proclama derechos efectivos, no formalismos (STC 290/1993) [F.J. 26].

17. Ni la nueva redacción del art. 118 L.E.Crim. ni nuestra jurisprudencia sobre los derechos de defensa del imputado o inculpado en una instrucción criminal, obligan a generalizar a todo tipo de procedimientos penales el Auto de procesamiento que forma parte del sumario ordinario (art. 384 L.E.Crim.), ni imponen ninguna garantía formal ajena al derecho de defensa del justiciable. Lo determinante, desde el punto de vista constitucional, es que el Juzgado de Instrucción no impida acceder al proceso de toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible: Para lo que debe comunicarle inmediatamente la admisión de denuncia o querella, ilustrándole de su derecho a defenderse en el procedimiento y a designar Abogado (SSTC 44/1985, 186/1990 y 100/1996) [F.J. 27].

18. Afirmar que el actor ha padecido indefensión, a pesar de encontrarse personado mediante Procurador desde el mismo inicio de la instrucción, asesorado por Abogado libremente designado, y con información plena de las actuaciones, donde ha intervenido sin tasa, porque el Juzgado le ha citado a declarar con mayor o menor celeridad y con una ilustración más o menos amplia de su condición y sus derechos como imputado, es algo que no se sostiene [F.J. 28].

19. A este Tribunal no le corresponde determinar si la legislación procesal requiere que las piezas separadas de un procedimiento judicial de instrucción complejo sean el resultado de subdividir la investigación en varias ramas independientes, como postula la demanda, o sirvan simplemente para ordenar la documentación resultante de un procedimiento cuya instrucción permanece unida, como entendió el Juzgado. Este estaba obligado legalmente a «simplificar y activar el procedimiento» (art. 784.7 L.E.Crim.) de la manera que estimase más adecuada, dentro del amplio margen que le permite la ley, siempre que no vulnerase su deber constitucional de respetar el derecho de defensa del inculpado. Tal derecho aparece plenamente salvaguardado desde el momento mismo en que los representantes procesales del querellado tuvieron pleno acceso a todas las piezas del procedimiento, y pudieron instar y alegar lo que a su derecho convenía en relación con cualquiera de ellas [F.J. 29].

20. Lo determinante en el acto del juicio oral ante el Tribunal enjuiciador no son las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción, sino las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, que son las únicas eficaces para destruir la presunción de inocencia del acusado (SSTC 31/1981, 80/1986 y 93/1994). En el juicio oral no se revisa la actuación del Juzgado de Instrucción, como si se tratase de un recurso de apelación; en el juicio oral se practican las pruebas propuestas por la acusación y la defensa, en apoyo de sus respectivas tesis, hayan sido o no practicadas durante la instrucción diligencias de contenido similar. Y el fallo que debe dictar la Sala sentenciadora sólo puede apoyarse en las pruebas practicadas en el acto del juicio oral con todas las garantías, no en las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción, salvo que sean incorporadas al acervo probatorio del juicio oral en términos que respeten los principios de inmediación, contradicción e igualdad de armas procesales [F.J. 30].

21. Que la instrucción en cuyo seno fue adoptado el Auto judicial de entrada y registro hubiera nacido de una «notitia criminis» procedente de un sumario distinto, y a raíz de una conversación telefónica interceptada al indagar otro delito, como era el de tráfico de drogas, no conlleva su invalidez. Que se estén investigando unos hechos delictivos no impide la persecución de cualesquiera otros hechos delictivos distintos, que sean descubiertos por casualidad al investigar aquéllos. Los funcionarios de policía tienen siempre el deber de poner en conocimiento de la autoridad penal competente los delitos de que tuvieren conocimiento, practicando incluso las diligencias de prevención que fueran necesarias por razón de urgencia, tal y como disponen los arts. 259 y 284 L.E.Crim. y ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias del T.S. de 7 junio 1993, 15 julio 1993, 28 abril 1995 y 4 octubre 1996). La demanda de amparo no ofrece razón o indicio alguno que pueda llevar a pensar que los funcionarios policiales hayan burlado las garantías constitucionales de los derechos fundamentales afectados por su actuación: No se aprecia ninguna divergencia entre las autorizaciones judiciales concedidas y las investigaciones practicadas por la policía, ni tampoco se sustrajeron al conocimiento del Juez que había autorizado la intervención los resultados de la misma (STC 49/1996) [F. J. 33].

22. Por las mismas razones, resulta indiferente que el mandamiento judicial hubiera sido otorgado para investigar un delito fiscal, distinto al delito de prevaricación por el que posteriormente fue acusado y condenado el actor utilizando como prueba de cargo algunos de los papeles intervenidos en el registro. Sólo si la obtención de esos documentos hubiera sido en fraude de las garantías constitucionales del derecho a la inviolabilidad del domicilio, hubiera cabido cuestionar su posterior utilización como medio de prueba en el proceso penal contra el actor. Pero la demanda de amparo no razona, ni menos ofrece un principio de prueba, tendente a mostrar algún abuso en ese sentido, a pesar de que es carga del recurrente razonar convincentemente su existencia [F.J. 33].

23. La alegación de que el registro fue llevado a cabo sin la intervención de Secretario judicial suscita el quebrantamiento de una garantía procesal establecida por la Ley, no la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 290/1994 y 133/1995), pues «no forma parte de su contenido la presencia del fedatario judicial, ni es ésta una de las garantías constitucionalizadas por el art. 24 de la Norma fundamental, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios», como ha mantenido siempre nuestra jurisprudencia desde el ATC 349/1988 [F.J. 35].

24. Carece de toda relevancia constitucional la alegada falta de firmas rubricando todos los folios de la diligencia que documentó el registro, por parte de los policías y del apoderado de la empresa que presenció su actuación. El cumplimiento o incumplimiento de lo preceptuado por los arts. 569 y 574 L.E. Crim. no afecta necesariamente y en todo caso a su validez o aptitud para surtir efectos probatorios. Pues, una vez constatado que la inviolabilidad del domicilio ha sido respetada, porque los funcionarios que practicaron el registro lo hicieron provistos del preceptivo mandamiento judicial y ateniéndose a los límites impuestos por la autoridad judicial en garantía del derecho fundamental, el alegado incumplimiento de las normas procesales donde se imponen otros requisitos no trasciende al plano constitucional; la infracción de los mandatos legales debe ser corregida a través de los cauces y con las oportunas medidas disciplinarias o de otro tipo previstas por las leyes, que son ajenas al presente recurso de amparo constitucional (STC 133/1995) [F.J. 35].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.600/94, interpuesto por don Juan José Guerra González, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Antonio Mates Rodríguez, contra la Sentencia emitida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 junio 1994 (rollo núm. 3.031- 96), que, estimando el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, le condenó por delito de prevaricación. Han comparecido don Manuel Hermosín Navarro, mediante el Procurador don José Fernández- Rubio Martínez y el Abogado don Luis Morell Ocaña; don Juan José Arenas Casas, mediante el Procurador don Luciano Rosch Nadal y el Abogado don Antonio Mates Rodríguez; don José Antonio Martín Rivas y don Emilio Nieto Ballesteros, mediante el Procurador don Luciano Rosch Nadal y el Abogado don Antonio Ramos Suárez; y don Ernesto Ollero Tassara, mediante la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y el Abogado don Francisco Baena Bocanegra. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Decanato de los Juzgados de Madrid el 18 de julio de 1994, y registrado el siguiente día 20 en este Tribunal, se interpuso el recurso de amparo de referencia mediante demanda suscrita por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y autorizada por el Abogado don Antonio Mates Rodriguez. En él impugna la Sentencia emitida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 junio 1994 (rollo núm. 3.031- 96), que revocó en lo tocante al recurrente el fallo absolutorio que había pronunciado la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Tercerra), de 9 julio 1993 (autos núm. 141-92), condenándolo como autor de un delito de prevaricación dolosa a la pena de seis años y seis meses de inhabilitación especial.

La demanda pide que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y de todas aquellas actuaciones procesales que hayan vulnerado derechos fundamentales, con todos los demás pronunciamientos inherentes. Mediante otrosí solicita el recibimiento a prueba del proceso.

2. La demanda narra los hechos siguientes:

a) En las diligencias previas núm. 1.527-90, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla dictó providencia, de 28 de junio 1990, ordenando “formar pieza separada relativa a la entidad Cimpa, desglosándose todo lo relativo a dicha entidad que está unida a la pieza de Corral de la Parra, S.A.”

Con anterioridad, por escrito de 18 de mayo de 1990, la representación del Sr. Guerra había solicitado la nulidad de actuaciones por la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, petición esta cuya desestimación por el Juzgado y luego por la Audiencia dio lugar al recurso de amparo posteriormente desestimado por STC 63/1996.

b) Sobre la base del testimonio documental relativo a Cimpa S.A., se acordó, por providencia de 13 de mayo de 1992, incoar diligencias previas, las cuales quedaron registradas bajo el núm. 1.418-92.

El siguiente día 14, el Juzgado dictó Auto de conclusión por el cual las recién nacidas diligencias se convirtieron en el procedimiento abreviado 108-92, previa declaración de que los hechos pudieran ser constitutivos de delitos de prevaricación, maquinación para alterar el precio de las cosas y falsedad.

c) Convocado el juicio oral ante la Audiencia Provincial de Sevilla el día 21 junio 1993, el Abogado del actor formuló, al comienzo de la vista, alegaciones previas sobre la violación de derechos fundamentales. Sus alegatos fueron desestimados por la Sala mediante una resolución in voce, hecha pública el día siguiente, la cual quedó unida al acta del juicio.

d) La Audiencia, en su Sentencia de 9 de julio de 1993, declaró probado que Ensidesa había adquirido en 1981 una parcela de terreno en el polígono industrial Fridex, situado en Alcalá de Guadaira (Sevilla). El Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio había calificado la parcela, en 1985, como zona de equipamiento con destino a zona verde. Ante la imposibilidad de vender el terreno a causa de su calificación urbanística, Ensidesa pidió al Ayuntamiento su recalificación o, alternativamente, una justa distribución de las cargas y beneficios, que fue rechazada verbalmente en octubre de 1988.

Varios empleados de la empresa estatal mantuvieron conversaciones con los Sres. Guerra y Arenas, quienes manifestaron su interés en adquirir los terrenos. El 30 de diciembre de 1988, los Sres. Guerra y Arenas constituyeron en Sevilla la entidad CIMPA, S.A. En los días siguientes, don Juan José Arenas Casas y otra persona mantuvieron conversaciones con altos cargos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, entre ellas su Alcalde y el Concejal de Urbanismo, para obtener la recalificación de los terrenos del mencionado polígono Fridex. A diferencia de lo acaecido con la petición de Ensidesa, tan sólo cuatro meses antes, la petición encontró eco muy favorable, lo que determinó que el día 2 febrero 1989 CIMPA adquiriera los terrenos de Ensidesa.

Al día siguiente, la entidad solicitó una recalificación de los terrenos, que fue tramitada irregularmente como una alegación al estudio de modificación que estaba tramitando el Ayuntamiento para corregir las deficiencias del Plan de Urbanismo que había puesto de manifiesto la Comisión provincial de urbanismo, condicionando su aprobación definitiva. Los acusados llevaron a cabo en este período varias visitas al Alcalde, a los concejales del grupo mayoritario y al Arquitecto municipal, para seguir de cerca la marcha del asunto. La recalificación del terreno propiedad de la Sociedad en la que el Sr. Guerra tenía directísimo interés fue finalmente adoptada por la Comisión informativa de Urbanismo y por el Pleno del Ayuntamiento, a pesar de obrar un informe jurídico que exponía su ilegalidad, y de las protestas de la oposición municipal.

La Sentencia de la Audiencia Provincial condenó al Sr. Hermosín, Alcalde del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, y a los concejales Sres. Sánchez Gutiérrez, Martín Rivas y Nieto Ballesteros a penas de siete años de inhabilitación especial, como autores de un delito de prevaricación; y absolvió del mismo delito, entre otros, al Sr. Guerra González, porque su proceder “era, en la fecha de comisión de los hechos, tan sólo merecedor de un reproche moral o social porque al no concurrir en los acusados Guerra, Arenas y Macías la condición que exige el tipo de ser funcionario público no cabe la condena a título de inducción o cooperación necesaria”.

e) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante la Sentencia ahora impugnada, estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal (que había sido impugnado por el Abogado del actor), y condenó al Sr. Guerra, como autor de un delito de prevaricación, a la pena de seis años y seis meses de inhabilitación.

La Sentencia razona que, aunque nunca se puede castigar como autor (art. 14.1 C.P. 1973) de un delito de prevaricación a quien no sea funcionario público, sí es posible hacerlo en los supuestos de inducción o de cooperación necesaria de un extraño respecto de un autor (art. 14, aps. 2 y 3, C.P.). El Sr. Guerra ha de ser considerado también autor del delito de prevaricación cometido por varios funcionarios del Ayuntamiento, por inducción y cooperación necesaria, teniendo en cuenta el relato de hechos probados, que es terminante en este sentido.

3. La demanda de amparo alega seis vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), porque la Sentencia de la Audiencia declaró probados unos hechos de signo condenatorio, pero inatacables por la defensa al ser absolutoria (según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, como la Sentencia de 23 mayo 1987), que tuvo que comparecer en el recurso de casación interpuesto por el Fiscal con el pie forzado de unos hechos inamovibles, pese a ser de sentido acusatorio.

La indefensión comenzó a producirse con la Sentencia de la Audiencia, aunque sólo ahora le es posible formular alegaciones contra ella. La Sección de la Audiencia no debió proceder en la forma en que lo hizo, sino que debió abstenerse de todo pronunciamiento. Al dictar una Sentencia formalmente absolutoria, pero con unos hechos condenatorios, propició que el Tribunal Supremo se limitase a “confrontar la realidad fáctica que se describe en la Sentencia [de instancia] en los hechos probados o narración histórica con la doctrina ya reiterada de esta Sala para extraer de ello las conclusiones correspondientes”. Se ha producido una verdadera indefensión material, porque se privó a la parte del recurso contra la Sentencia formalmente absolutoria, y se le impidió reproducir ante la Sala Segunda la denuncia sobre la denegación de derechos fundamentales, desestimada in voce en la fase preliminar del juicio oral.

b) Infracción del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y sin indefensión (art. 24 C.E.), porque la instrucción ha sido llevada a cabo como una inquisitio general, tal y como se alegó en el recurso de amparo que dió lugar a la STC 63/1996, en relación con las diligencias previas 1.527-90 de las que, posteriormente, se desgajarían las diligencias núm. 1.418-92 que darían lugar al procedimiento abreviado definitivamente resuelto por la Sentencia impugnada.

Han de entenderse reproducidas en este momento todas las alegaciones ya formuladas en el recurso de amparo correspondiente a la STC 63/1996 respecto de la existencia de una inquisitio general en el desarrollo de las diligencias previas núm. 1.527- 90. A ello habría que añadir, en concreta referencia a las diligencias previas núm. 1.418-92, que la pieza separada que les dio origen procedía, a su vez, de otra pieza separada, la correspondiente a la entidad Corral de la Parra, S.A., no constituyéndose en pieza independiente de las diligencias previas 1.527-90 sino hasta dos años más tarde, por lo que hasta ese momento no hubo notitia criminis ni imputación, siendo durante otro largo período de tiempo una simple pieza de documentos. Hasta tal punto fue ello así que el Ministerio Fiscal hubo de advertir por dos veces al Instructor que no había adoptado resolución alguna respecto de las "piezas separadas". Lo que habría significado que el recurrente no conoció su condición de imputado sino dos años después de formarse la pieza separada correspondiente a Cimpa S.A.

Es más: elevada dicha pieza de documentos a diligencias previas núm. 1.418-92, al día siguiente se decretó su conversión en procedimiento abreviado, eliminándose de esta suerte la fase de instrucción del procedimiento con la consiguiente merma de las posibilidades de defensa del solicitante de amparo (STC 186/1990). Con independencia de lo anterior, se produjeron una serie de irregularidades que se advierten en las actuaciones, tales como la falta del Auto de incoación de procedimiento abreviado, o de la providencia por la que se citó al Sr. Guerra para que realizara su primera declaración, esencial para establecer si lo fue en calidad de imputado o de simple testigo.

En suma: de lo expuesto habría que deducir que, no existiendo respecto de los hechos enjuiciados notitia criminis alguna que permitiera la incoación del pertinente procedimiento, el Instructor procedió a formar una pieza de documentos, cuya verdadera naturaleza y definición se dejan en el aire, al efecto de poder investigar sin denuncia y acumular datos que finalmente permitieran poder hablar de la existencia de algún delito. O, lo que es lo mismo, una especie de diligencias indeterminadas no autorizadas expresamente por la Ley.

c) También se violó el derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse dictado resolución expresa y válida sobre las cuestiones previas de derechos fundamentales. La defensa del actor planteó diversas cuestiones sobre vulneración de derechos fundamentales (que son objeto ahora de otro motivo de amparo) al comenzar el acto del juicio oral (art. 793.2 L.E.Crim.). La Sección de la Audiencia, en vez de resolverlas mediante Auto (art. 245.1 L.O.P.J.), o resolverlas en la propia Sentencia, decidió hacerlo mediante un acuerdo in voce plasmado en el acta del juicio. Esta forma de resolución viola lo dispuesto en los arts. 244 y 245 L.O.P.J., y causa indefensión porque sustrajo al conocimiento del Tribunal de casación el conocimiento de las cuestiones resueltas.

d) Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), por la entrada y registro en el domicilio social de Corral de la Parra S.A. Dicha diligencia fue autorizada por Auto de 5 abril 1990, que consta al folio 57 de las actuaciones. En el Auto se afirma que la policía judicial había solicitado dicha entrada, pero esa solicitud no figura en las actuaciones, por lo que la entrada y registro no aparece justificada en los Autos. La cuestión es de verdadera importancia, porque en esa diligencia el Juzgado obtuvo los documentos relativos a Cimpa, S.A., con los que formó la “pieza Cimpa” origen de estos autos.

Lo anterior sería suficiente para que toda la investigación judicial relativa a Cimpa fuera anulada; no obstante, se llega a la misma conclusión cuando se analiza el origen de la diligencia de registro en la sede de Corral de la Parra S.A., como se deduce del testimonio de los primeros doscientos folios de las diligencias previas 1.527-90, que el ahora recurrente en amparo presentó en el acto del juicio por faltar en las actuaciones de las diligencias 1.418-92. En ellos se aprecia la solicitud de la policía, presentada en oficio de 5 marzo 1990, y que la autorización de entrada y registro se justificó por la supuesta comisión de un delito fiscal (investigado en las diligencias previas 1254-90), del que nadie acusa al Sr. Guerra en las presentes actuaciones. Y que, además, había traído causa de una conversación telefónica, producida el 8 de febrero de 1990, que había sido intervenida por casualidad en el curso de otra investigación relativa a un delito de tráfico de estupefacientes (diligencias previas 689-90).

La entrada y registro es, por lo tanto, nula e inexistente, al haber sido acordada como consecuencia de una intervención telefónica encadenada a la investigación de otro delito, porque no estaba justificada por la gravedad del delito, porque se practicó sin asistencia del Secretario judicial, y porque los folios de la diligencia no fueron firmados en el acto, sin que hasta más de dos años después se ordenara hacerlo, por providencia de 15 de mayo de 1992, confirmada por Auto de 8 junio siguiente, que desestimó el recurso de reforma interpuesto por el Sr. Arenas Casas por estimar que no estaba obligado a firmar, ni era procedente hacerlo sin garantía alguna.

e) Violación del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.) al haber condenado al actor, no se sabe si como inductor o como cooperador necesario, en calidad de autor de un delito de prevaricación descrito en el art. 358 del anterior Código Penal. Considera que la Sentencia se funda en un análisis forzado del tipo penal, que podría calificarse de verdadera ingeniería jurídica contraria a la inequívoca voluntad del legislador, como se demuestra al analizar el contenido del precepto aplicado, al contrastarlo con el delito de tráfico de influencias establecido por la Ley Orgánica 9/1991, y al advertir lo inadecuado de la pena prevista legalmente (inhabilitación para el desempeño de cargos públicos) cuando se trata de condenar a personas que carecen de la condición de funcionario profesional.

f) Violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), de acuerdo con la doctrina de la STC 78/1994 sobre prueba indiciaria. La Audiencia redactó los hechos probados sobre la premisa de que la inducción a prevaricar no era punible, y bajo la intolerable presión de los medios de comunicación sobre los Tribunales, que presentaron durante cuatro años al actor como paradigma de la delincuencia y de la corrupción. Pero en tales hechos no se describen acciones que induzcan a cometer el delito por el que ha sido penado, pues su participación se reduce a haber comprado una finca con el propósito de conseguir una recalificación. El resto son puras conjeturas y afirmaciones sin base alguna, pues no era relevante ni el constituir una sociedad anónima, ni que un hermano suyo fuera en aquellas fechas alto cargo del Gobierno de la Nación y de un partido político, ni que había sido recibido en varias ocasiones por el Alcalde. Todos estos hechos, perfectamente lícitos en una economía de mercado o penalmente irrelevantes, son insuficientes para constituir la inducción a un delito y tergiversa la realidad de los hechos, vulnerando la presunción de inocencia las dos Sentencias recurridas.

4. El recurso de amparo fue admitido el 30 enero 1995 por la Sección Segunda, por providencia en la que requirió al actor para que concretase el objeto y los medios de prueba de que intentaba valerse.

Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 14 de febrero, y registrado el día siguiente, la parte pidió diversos testimonios de escritos y resoluciones que no habían sido incluidas en las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción a la Audiencia Provincial.

Por providencia de 20 de febrero, la Sección le requirió para que indicase qué Juzgado había tramitado las diligencias 1.527-90, lo que fue contestado el siguiente día 27 aclarando que dichas diligencias habían dado origen al proceso abreviado 257- 90.

5. Por providencia de 6 de marzo de 1995 se contestó a la Audiencia Provincial, que había comunicado que la causa constaba de 3.500 folios, que era preciso que enviara testimonio de las actuaciones, y no el original, si bien concedía un plazo de treinta días para llevarlo a cabo. Asimismo admitió la prueba propuesta, en virtud del art. 88 LOTC, requiriendo la remisión de testimonio de las resoluciones y escritos reseñados.

El 8 de mayo siguiente, al no haberse recibido las actuaciones de la Audiencia, se requirió atentamente su envío significando que ya se había solicitado el 6 de marzo.

6. Por providencia de 12 de junio de 1995, la Sección tuvo por personados a los Procuradores que representaban a los Sres. Hermosín, Arenas, Martín y Nieto, y Ollero. Por providencia de 3 de julio, tras declarar que la prueba propuesta ya había sido practicada y constaba en autos, se abrió trámite de alegaciones ex art. 52 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal presentó su informe el 26 de julio de 1995, en favor de la desestimación del recurso de amparo:

a) La circunstancia procesal en que ha sido condenado el actor no le ha provocado indefensión. Aunque no señala el recurrente, con la precisión que debiera, el alcance de su pretensión, parece inferirse que postula la nulidad de la Sentencia condenatoria, y no el derecho de acceso a una segunda instancia. En cualquier caso, su pretensión no se ajusta a la doctrina de este Tribunal sobre condenas por parte del Tribunal Supremo. Las SSTC 42/1982, 123/1986 y 154/1987 (y los AATC 825/1986 y 194/1989) han declarado que el art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece una garantía satisfecha en nuestro Derecho a través del recurso de casación, y que el principio general de la doble instancia penal puede ser objeto de excepción cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta. Tratándose de condena a través del recurso de casación, es doctrina que no se infringe el art. 14.5 del Pacto (ATC 154/1992, fundamento jurídico 2º).

b) Tampoco se ha vulnerado el derecho al proceso con todas las garantías, a tenor de la STC 32/1994, fundamento jurídico 5º. La instrucción se lleva a cabo, en general, de oficio (arts. 299 y 789 L.E.Crim.), de suerte que la naturaleza y circunstancias del hecho, y de las personas que en él hayan participado, constituye el norte de la investigación, sin más límite que la necesidad de que se motiven debidamente las resoluciones que acuerden diligencias que en alguna medida puedan afectar a derechos fundamentales, impidiéndose así toda inquisición general que sería condenable desde las exigencias del Estado de Derecho.

No resulta vulneración alguna del hecho de que el Juzgado instructor incoara una pieza separada de la que luego desglosara una segunda, todo ello según la facultad que le confiere el art. 784.7 L.E.Crim., si con ello, como es obligado entender, y no demuestra lo contrario el recurrente, se limitaba a seguir los cauces que le señala el art. 789.3 de la misma. Téngase en cuenta la amplitud de las dos denuncias y la querella que determinaron las actuaciones (que habían dado lugar a la iniciación, por parte de este Ministerio, de las diligencias que previene el art. 785.bis L.E.Crim.); y, por otro lado, que la complejidad de los hechos objeto de la investigación impuso la reunión de un vasto material documental cuyo análisis permitió concretar y fundar las sospechas que, desde el principio, tuvo el Juzgado instructor. Las denuncias y la querella requerían la investigación de delitos de prevaricación, estafa, maquinación para alterar el precio de las cosas y falsedad, y la diligencia de entrada y registro en la sede de Corral de la Parra se decretó para investigar un posible delito contra la Hacienda Pública. Se trató de una investigación compleja, en razón de la complejidad misma de los hechos denunciados, no de una acción inquisitorial sobre su persona.

Adviértase, en fin, que el recurrente no denuncia de modo preciso ninguna diligencia carente de motivación, y que a lo largo del procedimiento tuvo cuantas ocasiones brinda la ley para defender sus intereses. Por lo demás, el recurrente no señala cómo, a su criterio, debió practicarse la instrucción.

c) El art. 793.2 L.E.Crim. no contiene precisión alguna acerca de la forma que deba adoptar la resolución de la Sala sobre las cuestiones previas alegadas en la fase preliminar a la vista oral. La doctrina del Tribunal Supremo acepta como bastante la constatación en el acta si está debidamente motivada (Sentencia del T.S. 18 de noviembre de 1991). Por otra parte, no parece que la resolución cuestionada produjera indefensión material. Al ser absolutoria la Sentencia difícilmente habría podido recurrirla por la razón que apunta, ni tampoco el Auto. En cualquier caso, es obvio que el demandante pudo insistir en sus planteamientos en el acto de la vista.

d) Ninguna de las objeciones que se oponen a la validez de la diligencia del registro tienen, a juicio del Fiscal, trascendencia constitucional. La jurisprudencia hace radicar en el mandamiento judicial la validez de la diligencia de entrada y registro, de suerte que las irregularidades en que se pueda incurrir por incumplir normas legales no trascienden de la mera legalidad (SSTC 114/1984 y 290/1994, y AATC 58/1992 y 184/1993). La no intervención del Secretario judicial, la falta del oficio de la policía judicial solicitando su práctica, y la irregularidad que se denuncia en las firmas (no acreditada) no afecta a la corrección constitucional del registro practicado.

En cuanto a la pretendida nulidad de la diligencia por razón de su origen en una intervención telefónica decretada para otro fin y en otra causa, no concurre en los requisitos que configuran el supuesto del art. 11.1 L.O.P.J., ni tampoco la doctrina en cuanto al efecto sucesivo o inducido de nulidad (SSTC 9/1984, 348/1993, 85/1994 y 211/1994). La obtención de la notitia criminis en una intervención telefónica con otro objeto, pero judicialmente acordada, no puede tildarse de ilegítima. La conversación telefónica no fue por sí sola factor causal del registro, sino que generó una sospecha que, unida a otros elementos de conocimiento obtenidos en la investigación, determinaron al Instructor a acordar la práctica de la diligencia.

Esta, por último, no constituye un elemento de prueba huérfano de toda garantía, sino acordado con todo el rigor constitucional y con las formalidades legales esenciales.

e) Ninguna de las razones alegadas como vulneración del principio de legalidad sancionadora es atendible. En primer lugar, la lectura de la Sentencia condenatoria pone inequívocamente de manifiesto que el recurrente fue condenado por ambos conceptos, inductor y cooperador necesario, como por otra parte pone de manifiesto la narración del hecho probado. En cuanto a la condena del extraneus por delito especial o propio, nos hallamos ante una cuestión de legalidad ordinaria que carece de entidad constitucional (STC 111/1993). No hay ningún exceso en entender que el extraneus puede inducir al funcionario y aun cooperar con él a quebrantar el deber de lealtad a que está obligado; por lo demás, el criterio adoptado había sido seguido en numerosas Sentencias anteriores (Sentencias del T.S. 10 marzo 1980, 22 noviembre 1990, 10 febrero 1992, 2 marzo 1992 y 18 enero 1994).

f) Por último, no hay vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Ante todo, el demandante ha sido condenado como inductor y como cooperador necesario. Además, la omisión del hecho que se atribuye al condenado en la declaración de hechos probados entrañaría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pero no afecta a la existencia de actividad probatoria. En cualquier caso, basta la lectura atenta de los hechos declarados probados por la Audiencia para concluir que la Sentencia sí establece, con la precisión indispensable, los hechos que constituyen el fundamento de su condena. De ellos resulta, con toda claridad, una situación de connivencia entre el demandado y los demás condenados.

Las frecuentes alusiones a elementos documentales de prueba y a testimonios, tanto en la narración del hecho probado como en los fundamentos de Derecho y, sobre todo, la consulta del acta de la vista oral del juicio, ponen de manifiesto que no puede dudarse de la existencia de actividad probatoria que funde la condena.

8. La representación de don Manuel Hermosín Navarro formuló alegaciones el 26 julio 1995, suplicando que se otorgue el amparo. Hace suya la argumentación del recurrente relativa a la indefensión producida en la tramitación de las diligencias previas, y afirma que se ha vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia de su mandante, pues no hay pruebas que sustenten los hechos que se declaran probados respecto del Alcalde. Finalmente, alega la infracción del art. 24.2 CE, que confiere al Sr. Hermosín el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

9. La representación de don Ernesto Ollero Tassara formuló alegaciones el 17 julio 1995, adhiriéndose al recurso de amparo planteado por la parte actora. El Arquitecto municipal se limitó a “dictaminar no vinculantemente”, por lo que su condena infringe el principio de legalidad del art. 25.1 C.E.

10. La representación de don Juan José Arenas Casas formuló sus alegaciones el 26 julio 1995, adhiriéndose al recurso interpuesto por el Sr. Guerra, en tanto en cuanto su situación procesal ha sido análoga a la de éste, y también en la medida en que su entrada en el proceso penal es consecuencia de la inquisitio general practicada sobre las actividades de aquél.

11. La representación de don José Antonio Martín Rivas y de don Emilio Nieto Ballesteros formuló alegaciones el 28 junio 1995, pidiendo la estimación del recurso. Tras un amplio resumen de los hechos alega infracción del derecho a la tutela judicial, a la presunción de inocencia, y al Juez ordinario predeterminado por la ley.

12. El 26 julio 1995 formuló alegaciones la representación del demandante. Tras sintetizar las actuaciones de la instrucción llevada a cabo por el Juzgado, concluye que se formó el procedimiento abreviado 108-92 como una pura y simple pieza de cargos, al formarlo integrando en la pieza de Cimpa las actuaciones que durante dos años se habían practicado en las diligencias previas 1.527-90 (que podría denominarse el proceso matriz), omitiendo además incluir los escritos de la defensa, así como aquellas actuaciones que no eran favorables a la acusación. Se trata de un proceso inquisitivo de inusitado rigor, en el que no sólo se investigan actividades sin notitia criminis que lo justifique sino que, además, el ejercicio de la defensa frente a esa investigación generalizada resulta impedido y anulado por decisiones concretas del órgano judicial.

Estas vulneraciones procedimentales, que inciden en un derecho a un proceso con todas las garantías, hacen referencia a los motivos 2, 3 y 4 de la demanda de amparo. Los motivos 1 y 5 tienen, a su vez, como elemento común de entronque el principio de legalidad, pues la punición del no funcionario que induce o coopera en un delito de prevaricación no es sostenible, y es la ley y no la jurisprudencia la que tiene que definir el hecho como punible. Ahora bien, la Sentencia del T.S. de 11 enero 1994, primer y único sustento jurisprudencial de la Sentencia recurrida en amparo, no sólo es posterior a los hechos objeto de juicio sino que ni siquiera había sido dictada al tiempo de redactarse la de la Audiencia Provincial, por lo que la aplicación retroactiva de su doctrina vulnera nuevamente el principio de legalidad.

13. El juicio ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla se celebró los días 21 a 28 de junio de 1993. El acta del juicio ocupa 95 folios manuscritos. De ellos cabe extractar los siguientes datos relevantes:

a) En el juicio intervienen, ejerciendo la acusación pública, el Ministerio Fiscal, don Felipe Alcaraz y otros, el Partido Andalucista y, ejerciendo la acusación popular don José María Ruiz Mateos; como partes acusadas, los Sres. Castro y Lorente (empleados de Ensidesa), el Sr. Ollero (Arquitecto municipal), el Sr. Guerra, el Sr. Arenas (socio del anterior y administrador de Corral de la Parra), el Sr. Macías (socio de los anteriores en Cimpa S.A.), el Sr. Hermosín (Alcalde), don Bernabé Sánchez, y los Sres. Martín y Nieto (concejales).

b) El Fiscal, en su escrito de acusación (de 23 julio 1993, folio 1.673 y sigs.), propuso los siguientes medios de prueba: 1) interrogatorio de los imputados; 2) testifimonio de seis personas, que ya habían declarado en las diligencias; 3) como prueba documental, los folios 1 al final de las actuaciones y, en especial, los folios siguientes: 2.1) 17 - 20, que incluye la escritura social de Cimpa, S.A., inscrita en el Registro Mercantil; 2.2) 22 - 42, que consignan la escritura de Corral de la Parra S.A., la escritura de compraventa a Ensidesa de las fincas en Alcalá de Guadaira, certificaciones de Ensidesa sobre las fincas, y poder otorgado para la venta; 2.3) folio 83, que refleja una página de la libreta 6, correspondiente al día 17 enero 1989, donde consta una anotación manuscrita de un recado telefónico de don Manuel Hermosín al Sr. Guerra citándole para la 1 de la tarde o, si le conviene por no haber terminado de despedir a su hermano Alfonso en el aeropuerto, a las 6 de la tarde; 2.4) f. 90, página de la libreta 9 del día 3 julio 1989, una llamada del Sr. Lorente, que del I.N.I. no sabe nada, y que le ha llamado don Ernesto Ollero, Arquitecto del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira; 2.5) f. 92, página de la libreta 9 de 18 julio 1989, donde está anotada una cita con el Sr. Hermosín, José I. Salcedo y J. Guerra a las 12 de la mañana; 2.6) f. 105, página de la libreta 8 de 11 diciembre 1989, consigna una cita con don Bernabé al día siguiente, a las 5 horas, para tratar “del tema que ud. quiere hablar con él”; 2.6) f. 320 - 25: informe pericial de dos Arquitectos al Juzgado de Instrucción sobre le valor de los terrenos adquiridos, que tras la recalificación urbanística pasan de un valor de 0 pts. por metro cuadrado a un valor de 13.000 a 15.000 pts.; 2.7) f. 338; 2.8) f. 383 - 90: aprobación parcial del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento, el 12 enero 1989, informe jurídico sobre las alegaciones de Cimpa, S.A., y resolución del Pleno municipal de 4 julio 1989, sobre las alegaciones presentadas a la corrección del Plan; 2.8) f. 413 - 14: solicitud de recalificación de los terrenos presentada por Ensidesa el 22 septiembre 1988; 2.9) f. 449: publicación en el B.O.J.A. de 9.1.1990 de la aprobación definitiva del P.G.O.U. por la Junta de Andalucía; 2.10) f. 538: acta de la sesión de la Comisión Informativa municipal, el 26 junio 1989, estimando la alegación de Cimpa S.A. pidiendo la recalificación; 2.11) resolución de la Alcaldía, de 19 enero 1989, reestructurando las áreas de gobierno municipal; 2.12) f. 583: acta de la sesión de la Comisión Informativa municipal, el 26 junio 1989, estimando la alegación de Cimpa S.A. pidiendo la recalificación; 2.13) f. 705: Acuerdo de 20 diciembre 1985 de la Comisión Provincial de Urbanismo de Sevilla, Consejería de Política Territorial, aprobando definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Guadaira con las modificaciones y correcciones que figuran, y a reserva de la subsanación de las deficiencias señaladas (art. 56 Ley del Suelo); 2.14) f.775: certificación del Secretario del Ayuntamiento sobre el acta de la sesión de la Comisión Informativa que aceptó las alegaciones de Cimpa, S.A., identificando a quienes participaron; 2.15) f. 969 - 98: informe emitido por Ensidesa a requerimiento del Juzgado, con diversos documentos y correspondencia; 2.16) f. 1227: informe sobre la valoración de la finca, aportado por el Sr. Lorente; 2.17) f. 1260: solicitud de recalificación de los terrenos presentada por Ensidesa el 22 septiembre 1988; 2.18) f. 1401 - 02: informe del Alcalde acerca del expediente 288-A-88, obrante en el archivo del Departamento de Urbanismo, iniciado por el escrito de Ensidesa solicitando la recalificación de sus terrenos, “sin que exista constancia documental de las actuaciones municipales que con relación al mismo se realizaron. Tan solo consta la observación de archivado”.

Todos estos medios de prueba fueron admitidos por la Sección, mediante Auto de 25 febrero 1993.

c) El escrito de defensa del acusado Sr. Guerra (5 de octubre de 1992, f. 1.797-1.801) pedía su absolución, por no ser los hechos constitutivos de delito alguno. Mediante otrosí, dijo que para el acto del juicio oral pretendía valerse de los siguientes medios de prueba: 1) Interrogatorio de los acusados. 2) Documental: lectura de los folios 1 al final. 3) Más documental, consistente en 19 documentos acompañados mediante copia, acerca de: 3.1) la petición de nulidad de actuaciones (de 18.5.90) y resoluciones y recursos posteriores; 3.2) la solicitud de nulidad del acta de declaración del Sr. Guerra el 22.1.92, y resoluciones y recursos posteriores; 3.3) la solicitud de que todos los procedimientos que se separen de las diligencias 1527- 90 se adicionen con el testimonio de los recursos presentados por las partes (de 17.2.1992), con providencia de 11 marzo 1992 accediendo a lo solicitado, y denuncia de su incumplimiento (de 27.3.92). 4) Más documental, a practicar antes del juicio, consistente en el testimonio literal e íntegro de las diligencias previas 1527-90. 5) Testifical (doce personas, que ya habían declarado en las diligencias). 6) “Esta defensa hace suyas las pruebas propuestas y las que propongan las restantes partes personadas”.

Todos estos medios de prueba fueron admitidos por la Sección, una vez desestimada la recusación formulada contra los Magistrados que la integraban (Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Auto de 15 enero 1993, incidente de recusación 3-92), mediante Auto de 25 febrero 1993, con una única excepción: la núm. 4, testimonio íntegro de las diligencias 1.527-90, “por cuanto se trata de distintos hechos que han dado lugar a la formación de diversos procedimientos”.

d) Las sesiones del juicio se desarrollaron los días previstos:

Día 21 de junio: En el turno de intervenciones las acusaciones no intervinieron, salvo una para indicar que retiraba el cargo por falsedad. Las defensas formularon diversas cuestiones previas, básicamente de nulidad de actuaciones por incompetencia del Juzgado de Instrucción y por varias indefensiones. La defensa del Sr. Guerra pidió la nulidad de todas las actuaciones, por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías; subsidiariamente, la nulidad del registro a la sede de Corral de la Parra, y otra serie de cuestiones (complementadas luego en la sesión de la tarde). Presentó en ese acto un escrito, que resumía sus alegaciones, y más prueba documental: consistente en el testimonio de los primeros 200 folios de las diligencias previas 1.257-90. La Sección admitió más tarde la prueba, uniéndola a los autos.

Por la tarde, las defensas ampliaron sus explicaciones sobre las alegaciones presentadas. Las acusaciones replicaron, pidiendo su desestimación.

Día 22 de junio: El Presidente dió lectura a la resolución adoptada por la Sala, desestimando todas las cuestiones previas planteadas por las defensas de los acusados. En cuanto a las del Sr. Guerra, razonó en los extremos que interesan lo siguiente:

“A) Se invoca la nulidad de todo el proceso por su propia configuración y por vulnerar garantías constitucionales (art. 24 de la Constitución). Se afirma que no estamos en presencia de un proceso penal sino de una pieza de documentos, pero lo cierto es que esta causa se desgajó de las diligencias previas 1.527-90, con el fin de simplificar y activar el procedimiento, lo cual autoriza el art. 784.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y todo ello sin perjuicio de que se hayan adicionado los particulares de aquellas diligencias que se han considerado pertinentes a petición de las partes, pues ello no quiere en modo alguno decir que el proceso esté mal configurado, deduciéndose de las actuaciones que las normas procedimientales han sido observadas, por lo que si las partes echan en falta documentación, a ellas competía haberla recabado, y a este Tribunal no corresponde decidir sobre la pertinencia o no de su incorporación, la que, no habiéndose producido, determina que se haya de enjuiciar conforme al material obrante.

B) Se dice también que es nula la entrada y registro en la sede social de la entidad ‘Corral de la Parra’, pero, según consta en las actuaciones, se dictó a petición de la policía Auto de entrada y registro en fecha de 5 de abril de 1990, y en el curso de una investigación por delito fiscal, referido a aquella sociedad, diligencia que se llevó a cabo con observancia de las formalidades legales, procediéndose, como autoriza la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 574), a la recogida de libros, papeles, o cualesquiera otras cosas, que se hubieran encontrado si esto fuere necesario para el resultado del sumario, deduciéndose que la medida acordada en relación con aquella entidad era proporcionada habida cuenta la existencia de notitia criminis, en relación con la misma, siendo por otro lado lógico, acertado y conforme a Derecho que parte de la documentación legalmente intervenida según se ha dicho se una a esta pieza de CIMPA, S.A., por razones obvias de averiguación de los delitos en ella investigados, sin que, finalmente, exista ninguna base para afirmar que la asistencia a dicho registro de un Oficial habilitado respondiera a causas distintas de las alegadas según se dice para dicha habilitación. Por último no puede hablarse de irregularidades probatorias que conlleven la nulidad de todo lo actuado ni de pruebas ilícitas en relación con las intervenciones policiales, pues éstas fueron acordadas por el Juez competente que conocía de las diligencias y a quien se dió inmediata cuenta de los nuevos hechos, ordenándose por él lo procedente.”

Las partes formularon protesta, y se reservaron el derecho de entablar el pertinente recurso.

Seguidamente, se llevó a cabo el interrogatorio de los acusados. Declararon los Sres. Castro y Lorente; los restantes, incluido el Sr. Guerra, se acogieron a su derecho a no declarar.

Día 23 de junio: Durante todo el día prestaron testimonio las personas propuestas por el Ministerio Fiscal. En total, nueve testigos (no compareció uno, renunciado): 1) Un empleado del Sr. Macías, que constituyó la sociedad Cimpa, y suscribió una acción, declaró sobre dicha sociedad, y sobre sus visitas al Sr. Guerra, y las reuniones mantenidas en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira acompañando al Sr. Arenas, y sobre diversos pagos. 2) El concejal delegado de Urbanismo anterior al acusado Sr. Sánchez: declaró sobre reuniones en el Ayuntamiento con el Arquitecto municipal, el Alcalde y empresarios que “pudieran ser los representantes de Cimpa”: afirmación perfilada luego al contrastarla con sus declaraciones sumariales. 3) Un Arquitecto, que acudió con el Sr. Arenas al Ayuntamiento para gestiones relativas a la parcela adquirida a Ensidesa, y su recalificación. 4) Un concejal del partido andalucista, miembro de la Comisión municipal de urbanismo, que declaró sobre la adopción de los acuerdos enjuiciados. 5) El jefe del servicio jurídico del Ayuntamiento, que declaró sobre su informe negativo sobre la solicitud de Cimpa. 6) Otro concejal, miembro también de la Comisión de urbanismo. 7) Un particular, que declaró sobre cómo había puesto en contacto a los Sres. Macías y Guerra, presentándolo en el despacho de éste en la Delegación del Gobierno. 8) Una auxiliar administrativa de Corral de la Parra S.A., sobre las actividades de esa sociedad y los Srs. Arenas y Guerra. 9) Otra, sobre diversas llamadas telefónicas y citas, recogidas en un bloc de notas llevado por ella.

Día 24 de junio: Durante toda la mañana prestaron testimonio las personas propuestas por las defensas. En total, seis testigos (no comparecieron siete, renunciados tres, y protestados por no suspender el juicio cuatro): 10) Un Ingeniero de Ensidesa. 11) Otro. 12) Otro. 13) Un directivo de Ensidesa. 14) El propietario de unas naves en el polígono Fridex. 15) Otro.

Por la tarde, se suspendió la sesión por incomparecencia de los peritos.

Día 25 de junio: Por la mañana, se llevaron a cabo pruebas periciales y documentales. Declararon dos peritos, y luego otros dos. En cuanto a la prueba documental: 1) El Ministerio Fiscal presentó un escrito (con copia para las partes), en el que detallaba los folios de las actuaciones cuya lectura solicitaba, salvo que las defensas se dieran por instruidas; “contestando tanto las acusaciones particulares como las defensas que se dan por instruidas de dichos folios no impugnándolos y renunciando a su lectura”. 2) La acusación del Sr. Alcaraz solicitó lo mismo que el Fiscal, respecto de los folios que había señalado en su escrito de acusación, “obteniendo igual respuesta que el Ministro Fiscal por el resto de las partes”. 3) Lo mismo la acusación del Sr. Ruiz. 4) La defensa de los Sres. Castro y Lorente solicitó la lectura de determinados folios de los autos, dada la incomparecencia de los testigos a que iban dirigidas las cartas que constan en ellos. Los restantes Letrados se dieron por instruidos, renunciando a su lectura, y no la impugnaron. 5) La defensa del Sr. Ollero dio por reproducida la documental “salvo en lo relativo a la declaración hecha por el Sr. Ollero como imputado, que obra al folio 332". 6) La defensa del Sr. Guerra dió “por reproducida” la documental. 7) Lo mismo hicieron las defensas de los restantes acusados. Ya finalizando la mañana, los Letrados elevaron a definitivas sus conclusiones. Por la tarde, las acusaciones formularon sus informes.

Día 26 de junio: Formularon sus informes los Abogados de los Sres. Castro y Lorente, Ollero y Macías. El Fiscal obtuvo la palabra para rectificar hechos y conceptos de su calificación e informe.

Día 28 de junio: Formularon sus informes los Abogados de los Sres. Guerra, Arenas, Hermosín, Sánchez, Martín y Nieto. Preguntados los acusadores si tenían algo que añadir, nada dijeron. Al final de la mañana, se dió por concluido el juicio.

14. En las actuaciones judiciales correspondientes a las diligencias previas núm. 1.254-90, seguidas por delito fiscal contra ERT, S.A., y otras, se consignan los siguientes hechos:

a) En unas diligencias sobre tráfico de drogas (d.p. núm. 689-90), el Juzgado de Guardia autoriza una intervención telefónica a un número de Sevilla, por Auto cuya fecha exacta no consta, a petición de la policía. La autorización fue emitida por el Juzgado núm. 2, de guardia el día en que se solicitó la intervención, aunque luego la causa fue turnada al Juzgado núm. 6.

Por oficio de 5 de marzo de 1990, la policía informa al Juzgado de Instrucción núm. 6 que la intervención ha arrojado un resultado negativo. Sin embargo, pone en su conocimiento que “en fecha 8 de febrero se detectó una conversación telefónica, que si bien era ajena al motivo de la intervención, una vez analizada, se consideró que por si tuviera relación con las investigaciones que está llevando el Ministerio Fiscal se remitiera copia de la cinta cuyo original se adjunta con el presente escrito”.

En la conversación, los dos interlocutores comentaban con preocupación un artículo publicado el día anterior, donde se mencionaban pagos millonarios “en B”, con talones identificados (que ellos mismos comprobaban, con número, fecha y cantidades dictadas a través del teléfono); y reconocían que ellos mismos, y otras varias personas, se encontraban muy preocupadas, pues tenían un problema fiscal “gordísimo”, y uno de ellos anunciaba que “nos hemos llevado toda la contabilidad de la oficina”.

b) El Juzgado, por dos providencias de la misma fecha (12 marzo 1990) acordó: 1) unir el oficio de remisión y la cinta a las actuaciones núm. 689-90, así como deducir testimonio; 2) incoar diligencias previas acerca de la conversación interceptada, requiriendo a la policía que le suministrase una transcripción de la cinta.

Se carece de más datos acerca de las diligencia núm. 689-90, sobre tráfico de estupefacientes.

c) En las diligencias sobre delito contra la Hacienda Pública (d.p. 1.254-90), incoadas el 12 marzo 1990 en los términos vistos, se suceden una serie de comunicaciones entre la policía judicial y el Juzgado de Instrucción. En ellas quedan claras que las pesquisas se orientan hacia varias empresas, mencionadas en la conversación telefónica: HRT, Corral de la Parra, Interactivos, y F («BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 1998) G Inversores Bursátiles.

El Juzgado requiere al Comisario para que informe sobre las gestiones llevadas a cabo para identificar a las personas que sostuvieron la conversación intervenida, y las mencionadas en ella; así como que aporte un ejemplar de la revista a la que aludían (prov. 13 marzo 1990).

d) La policía remite la transcripción de la conversación (oficio de 14.3.90). Igualmente informa que no han llevado a cabo ninguna gestión para identificar a los implicados en la conversación telefónica, limitándose a dar cuenta de ella a la Fiscalía; y aportan fotocopia de la revista Tiempo, ejemplar de 7.8.90, pues no disponen de original (oficio de 15.3.90).

El Juzgado ordena a la policía que identifique a las personas implicadas en la conversación intervenida, que determinen las operaciones a las que se hacía referencia, y los documentos indicados en ella, así como las demás diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos (prov. 19 marzo 1990).

La policía informa que, “provistos de oficios del Fiscal” de la Audiencia Provincial, habían obtenido información sobre las sociedades (salvo una, Interactivos), acompañando copia de los estatutos inscritos en el Registro mercantil (oficio de 29.3.90).

Por providencia de 30 marzo 1990, se une fotocopia de la inscripción en el Registro de las escrituras sociales de las empresas afectadas (incluida Corral de la Parra), y se reproduce la orden impartida antes, el día 19, porque ha sido “escasamente cumplimentada”; hace saber a los funcionarios que, si fuera preciso el examen de cuentas bancarias de las sociedades investigadas, deben solicitar la pertinente autorización.

e) La policía solicita al Juzgado de Instrucción que oficie a diversas sucursales bancarias, así como al Registro Mercantil, en relación con otra sociedad (oficios de 30.3 y 4.4.90), lo que es acordado por el Juzgado (provs. 2 y 5 abril 1990). El mismo día 4 de abril, el Jefe de la unidad de policía judicial solicita mandamiento de entrada y registro en el domicilio social de una de las entidades investigadas, Corral de la Parra, porque existe documentación sobre sus relaciones con otra de las sociedades sospechosas, HRT (tercer oficio de 4.4.90, folio 170).

El Juzgado dicta Auto de 5 de abril de 1990, autorizando la entrada y registro en el domicilio de Corral de la Parra S.A., “por sospechar que en el mismo pueden hallarse elementos en relación con delito contra la Hacienda Pública”.

Mediante oficio del día siguiente, 6 de abril, se remite acta del registro, así como relación de los numerosos documentos aprehendidos.

f) Por dos providencias de 10 de abril de 1990, el Juzgado dispone: 1) que se una a los autos la documentación del registro, y que los documentos intervenidos queden depositados en la unidad de policía judicial para su clasificación y estudio; 2) que las diligencias núm. 1.254-90, por delito contra la Hacienda Pública, se acumulen a las núm. 1.529-90.

g) Aquí las actuaciones desembocan, finalmente, en el procedimiento matriz: las diligencias previas núm. 1.527-90, incoadas a partir de la denuncia de Izquierda Unida.

15. En las actuaciones judiciales obrantes en el recurso de amparo consta que, antes de que el Juzgado de Instrucción núm. 6 iniciara sus investigaciones, el Ministerio Fiscal había abierto diligencias informativas acerca de varias actividades del Sr. Guerra, a partir de una denuncia presentada por el Partido Andalucista ante la Fiscalía General del Estado el día 15 enero 1990:

a) El Fiscal de Sevilla había iniciado varias líneas de investigación, que se detallan en el oficio de remisión de lo actuado al Juzgado, de 3 abril 1990: 1) Utilización por el Sr. Guerra de un despacho en la sede de la Delgación del Gobierno de Andalucía. 2) Declaraciones de renta y patrimonio y relaciones con la Hacienda Pública del Sr. Guerra. 3) Actividades de las empresas Corral de la Parra, S.A., Cimpa, S.A., y H.R.T., S.A., 4) Actividades de la empresa Fracosur, S.A. 5) Operaciones de Construcción Modular Andaluza S.A. con Mercasevilla S.A. 6) Actividades de la empresa Traders Andaluza, S.A., y Consultores Andaluces, S.A., 7) Declaraciones varias.

b) El Sr. Guerra había prestado declaración ante el Fiscal, el día 31 de marzo 1990:

“Que directamente no ha hecho ninguna otra operación con Ensidesa, pero conocedor de que esta firma intentaba la venta de inmuebles que habían llegado también a su poder por medio de embargos, puso en relación a don Juan José Arenas Casas, Administrador de la entidad Corral de la Parra, S.A., que a su vez se integra Cimpa S.A. de la que también es Administrador Juan José Arenas Casas, para que comprobara si unas parcelas y solar que Ensidesa tenía en Alcalá de Guadaira, concretamente por el polígono Frides (sic), podían interesarle a estas sociedades, en cuyas operaciones el declarante no ha tenido intervención ninguna.”

c) En el oficio del Fiscal, remitiendo lo actuado al Juzgado, se indicaba que las diligencias se encontraban ordenadas en carpetas independientes; y significaba que remitía una carpeta con investigaciones realizadas sobre varias empresas “en atención a que, pese a no ser mencionadas en la denuncia, el Sr. Guerra González sí consigna en su declaración de la renta unos ingresos recibidos” de ellas.

El Juzgado asumió todas esas diligencias, por providencia de 6 de abril de 1990. También siguió el criterio de ordenar en carpetas separadas la documentación resultante de las investigaciones, en virtud del art. 784.7 L.E.Crim.

16. En las diligencias previas núm. 1.527-90 constan los siguientes extremos relevantes:

a) Las diligencias fueron incoadas por providencia de 28 de marzo 1990, a partir de una denuncia presentada por don Felipe Alcaraz Massat y otras personas, miembros de la comisión política de Izquierda Unida, mediante escrito de 26 anterior. En ella se denunciaban los siguientes hechos: 1) Uso indebido del despacho sito en la Delegación del Gobierno en Andalucía. 2) Compra a Ensidesa de la finca “La Carrascosa”. 3) Conducta fiscal del denunciado. 4) La subvención y los terrenos municipales recibidos por Construcciones Modulares S.A. 5) Negocio de tragaperras en Ecija.

En la denuncia se indicaba que “en todos los negocios y empresas del denunciado es posible apreciar indicios de actividad delictiva, en concreto, de delitos relativos a falsedades en documentos oficiales y mercantiles, sin perjuicio de los posibles delitos de naturaleza fiscal que podría haber cometido con la ocultación de sus bienes”. Aparte de solicitar diversas diligencias (documentación aportada por el denunciado y su esposa en el litigio entre ellos, investigación policial, “cuantas otras estime pertinentes el Juzgado a la vista de la documentación que se le remita por las distintas instancias y las declaraciones del denunciado y demás personas propuestas”), aportaba copia de numerosos artículos periodísticos.

b) En la providencia de incoación, de 28 marzo 1990, el Juzgado ordenó la práctica de las diligencias concretas solicitadas en la denuncia, denegando “por ahora las otras pruebas que se solicitan”.

c) La denuncia fue ampliada mediante escrito de 5 abril 1990, en relación con los siguientes hechos: 1) El robo producido en las oficinas de la Consejería de Fomento donde se habían tramitado ayudas a empresas del denunciado. 2) Las actividades de las sociedades Corral de la Parra y HRT, “de las que pueden desprenderse indicios muy serios de falseamientos en las escrituras de venta de inmuebles de los precios de adquisición de los mismos”, documentadas por un artículo aparecido en la revista semanal TIEMPO de 5.2.1990.

Ese es el mismo artículo que había dado lugar a la conversación telefónica interceptada en otras diligencias, y que había dado origen a la investigación núm. 1.254-90, en cuyas actuaciones obraba ya una fotocopia. En él se mencionaba, entre otras actividades, la adquisición de fincas a Ensidesa en Alcalá de Guadaira por parte de Cimpa, S.A.

El primero de los hechos denunciados en la ampliación no fué incorporado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 a las diligencias, porque el núm. 16 ya había incoado diligencias sobre el robo en la Consejería de Fomento. A él se remitió testimonio de los documentos aportados.

d) Posteriormente, la denuncia y su ampliación serían asumidas en el escrito de querella que presentaron los denunciantes, a través de Procurador y Abogado, el día 6 de abril de 1990.

e) Don Juan José Guerra González se personó en las diligencias previas del Juzgado, con Procurador y Abogado, por escrito de 30 de marzo de 1990. La personación fue admitida por providencia de 4 de abril de 1990. Diligencias que habían sido incoadas dos días antes del escrito de comparecencia, por providencia de 28 marzo 1990, en respuesta a la denuncia del día 26 de marzo de 1990.

La providencia de personación del Sr. Guerra, de 4 de abril 1990, fué dictada antes de tener por recibidos los legajos remitidos por el Fiscal, el día 5 de abril 1990. En ella, el Juzgado dispuso que se tuviera por personado y parte al Procurador del Sr. Guerra, “con quien se entenderán las sucesivas actuaciones y diligencias, dándosele vista de lo actuado, y notifíquese esta resolución y las demás que se dicten.”

f) El siguiente día 3 de abril de 1990, su representación presentó un escrito solicitando el archivo de las diligencias previas, tanto por no relacionarse en la denuncia elementos fácticos constitutivos de delito sino simples informaciones periodísticas sobre hechos carentes de tipicidad, como por la instrumentalización política que pretendían los denunciantes.

El Juzgado desestimó esa petición, mediante providencia de 6 de abril de 1990, porque “nos encontramos al principio de la investigación para el esclarecimiento de los hechos en ella concretados”.

g) La entidad Corral de la Parra, representada por Procurador y Abogado, se personó en las diligencias judiciales el mismo día en que se estaba llevando a cabo el registro de su sede social, el 5 de abril de 1990, e interpuso recurso de reforma (y subsidiario de apelación) contra el Auto de entrada y registro, pidiendo su anulación, la finalización del registro y la devolución de la documentación incautada.

h) El día 18 de mayo de 1990, el Sr. Guerra dirigió un tercer escrito al Juzgado, solicitando varias cosas: 1) que se declarase la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo por el Instructor, al haberse infringido con ellas el art. 24 C.E. que prohíbe la existencia de “inquisiciones generales”; 2) que se adoptaran inmediatamente las medidas necesarias para preservar el secreto de las diligencias; 3) que se separasen las diligencias incoadas sobre actividades de Corral de la Parra, S.A., y las relativas a las actividades del Sr. Guerra.

El Juzgado, por Auto de 20 de julio de 1990, aceptó lo solicitado acerca del secreto de las diligencias, y desestimó lo restante. El fundamento fue que “evidentemente no estamos en presencia, aún, de escrito de acusación, que se formula cuando así lo estiman las partes acusadoras, en la fase intermedia del procedimiento penal, sino de la instrucción de un sumario iniciado en base a unos hechos que se han puesto en conocimiento del instructor a través del escrito de querella y que se estimaron con indicios de posibles delitos, y por esta causa y no por otra, se procedió a realizar las actuaciones que se han estimado oportunas para la averiguación y constancia de dichos delitos y de sus circunstancias concurrentes conforme al art. 299 de la Ley de Enjuicimaiento Criminal".

"SEGUNDO. Se estima igualmente correcta la acumulación de las diligencias previas núm. 1.254-90, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 L.E.Crim., visto el contenido del punto tercero de la querella, que se refiere a la situación patrimonial de Juan José Guerra González, socio mayoritario de la entidad Corral de la Parra, S.A., que aparece vinculada a los interlocutores de la comunicación telefónica que dio origen a la incoación del procedimiento de referencia, ya que es precisamente para evitar una posible indefensión, que se produciría si se realiza la interpretación del solicitante, que conllevaría no poder intervenir como parte en el otro procedimiento, lo que motiva la acumulación para que pueda conocer el resultado de la investigación que considero le puede afectar".

"TERCERO. En cuanto a la nulidad de actuaciones pedida en el escrito presentado, no ha lugar puesto que, independientemente del mayor o menor acierto investigativo en su proposición y práctica, en nada produce indefensión, ni ha existido a criterio de este instructor vulneración de precepto procesal alguno, únicas circunstancias que motivarían la nulidad de estos actos judiciales, conforme al art. 238 L.O.P.J."

Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma y, posteriormente, de apelación. La Audiencia Provincial confirmó la resolución del Juzgado de Instrucción, mediante Auto de 7 diciembre 1990.

i) El día 8 de junio de 1990, el Sr. Guerra prestó declaración ante el Juzgado, en presencia de los Letrados personados en las diligencias, el Fiscal y el Fiscal Jefe. En primer lugar se afirmó y ratificó en lo declarado ante el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, añadiendo algunas aclaraciones. Posteriormente llevó a cabo una amplia declaración sobre los distintos hechos investigados.

En el encabezamiento del acta consta impreso el siguiente texto: “Instruido de las prevenciones de los artículos 433 y 446 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prestó juramento ofreciendo decir verdad y preguntado convenientemente DIJO:”

j) El denunciado volvió a prestar declaración ante el Juzgado el día 3 de mayo de 1991. También se encontraban presentes los Abogados y Fiscales que actuaban en la causa. En el encabezamiento del acta, impreso, consta: “El Sr. Juez le instruye de los arts. 17 y 24 de la Constitución, y de los arts. 118 y [tachado: 520] de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.” El contenido literal del acta, mecanografiado, es el siguiente:

“Queda informado del contenido y hechos a que se refiere las imputaciones solicitadas sobre el Ministerio Fiscal en relación con la sociedad Litomed".

"Manifiesta que no se ratifica en su anterior declaración por haberla hecho bajo juramento en concepto de testigo. Que no quiere declarar acogiéndose a su derecho constitucional a no hacerlo".

"Se le pregunta si reconoce la firma que obra en la instrucción de derechos al denunciado que obra inmediatamente antes de su declaración y manifiesta que sí. Se le pregunta por S. Sª si efectivamente prestó juramento antes de su declaración y responde que se atiene a lo declarado anteriormente y no obstante insisterse por S.Sª que conteste si efectivamente se le solicitó juramento y lo prestó insiste en que se atiene a lo declarado, que firmó un impreso en el que aparece que prestó juramento".

"Se le pregunta si ratifica su declaración prestada el día 31 de marzo ante el Ministerio Fiscal y manifiesta que no la ratifica".

"Se solicita de las partes si quieren hacer algún tipo de alegación y manifiestan todos que ninguna.”

k) El Juzgado ordenó, por providencia de 7 de mayo de 1991, que el Secretario acreditara qué información fue la que realmente se practicó, “visto lo manifestado por el querellado respecto al hecho de haber declarado el día 3 de junio de 1990 en calidad de testigo y observado la información de derechos como inculpado que aparece unido inmediatamente anterior a requerir la declaración de igual fecha, que es contradictoria con la información que aparece en el impreso utilizado en la declaración”.

El mismo día, el Secretario acredita mediante diligencia “que en la providencia de fecha 5 de junio de 1990, se acuerda por su S.Sª tomar declaración ‘en calidad de inculpado’ sobre diversos puntos al querellado; dicha providencia fue notificada a su Procurador el siguiente día 6 de junio de 1990.

En fecha 8 del mismo mes y año, se le hace saber al mismo los derechos que le asisten como denunciado, en folio aparte a su inmediata declaración.

Por S.Sª, antes de iniciar la declaración, se le vuelve a recordar que viene a prestar declaración como imputado en las diligencias, que está presente su Abogado, designado por el declarante, y el resto de las personas (Fiscal y demás letrados) que se encuentran presentes, comenzando, sin que en ningún momento se le exigiera juramento (como era lógico) en la declaración.

El hecho de que aparezca recogido éste y la información de los derechos y obligaciones de los testigos en su declaración se debe a un simple error administrativo al extender la misma en uno de los impresos utilizados en este Juzgado para la declaración de testigos, en lugar del de imputados que hubiera sido el correcto, pero vuelvo a insistir que en ningún caso se le tomó juramento; doy fe.

l) A lo largo de la instrucción, la defensa del Sr. Guerra interpuso, además de las peticiones de nulidad y otras en defensa de sus legítimos intereses, diversos recursos de reforma contra resoluciones adoptadas por el Juzgado de Instrucción. La desestimación por éste de sus peticiones y recursos desembocó en sucesivos recursos de queja, resueltos por la Audiencia Provincial en Sevilla. Estos recursos, que ascienden al número de ocho, son los siguientes:

1) Oponerse a una prueba dirigida a que la policía investigara y recibiera declaración a personas que visitaron al inculpado en su despacho de la Delegación del Gobierno en Sevilla, desestimado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 noviembre 1990 (y posterior STC 31/1994).

2) Declaración de nulidad de todo lo actuado en aquellas materias que no fueron objeto concreto en la querella que inició las diligencias previas, desestimado en queja por Auto de la Audiencia de 7 diciembre 1990 (r. 61-90) (y posterior STC 63/1996).

3) Que se dejase sin efecto la obligación impuesta al querellado de comparecer los días 1 y 15 de cada mes, al tiempo que se le prohibía abandonar el territorio nacional, confirmada por Auto de la Audiencia 35/1991, de 16 abril 1991.

4) Que se dejase sin efecto la prueba pericial acordada en las actuaciones el 18 y 25 de enero de 1991, recurso denegado por el Auto de la Audiencia 37/91, de 16 de abril de 1991.

5 y 6) Que se eliminara la descripción de hechos contenida en el Auto que acordó la apertura del juicio oral, de 14 de mayo de 1992, que fue confirmado en queja por los Autos de la Audiencia 109 y 110/92, de 13 de julio.

7) Que se declarase nula el acta de 22 de enero de 1992, en la que se había hecho constar que el Sr. Guerra había comparecido negándose a contestar a las preguntas cuyo texto fue consignado por el Instructor, que fue desestimado por Auto de la Audiencia 45/92, de 27 de marzo (r. 14-92).

8) Que se acordase la nulidad de un Auto de 10 de junio de 1992, que rechazó la petición de que se destruyera físicamente otro Auto anterior, de 14 de mayo, que había establecido la conexión entre los hechos ocurridos en Sevilla y los sucedidos en Alcalá de Guadaira, fijando la competencia del Juzgado de Sevilla, o subsidiariamente que se ordenase al Juzgado que dictara otro Auto de conclusión que respetase el principio acusatorio; el recurso de queja fue desestimado por la Audiencia Provincial, mediante Auto núm. 119/92, de 16 de julio (r. 49-92).

m) Precisamente porque la Sección Tercera de la Audiencia Provincial había resuelto esas diversas quejas del querellado, en relación con distintos aspectos de la instrucción llevada a cabo por el Juzgado, la representación del Sr. Guerra recusó a todos los Magistrados que formaban la Sección, por parcialidad objetiva (con apoyo en el art. 219.10 L.O.P.J.), cuando se remitió el procedimiento abreviado a la Audiencia para su enjuiciamiento y fallo. Recusación que terminaría siendo desestimada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, mediante Auto de 15 enero 1993 (incidente de recusación núm. 3-92).

17. Por providencia de fecha 23 de febrero de 1998 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor demanda amparo de sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 18.2, 24 y 25 C.E. frente a la condena por prevaricación que pronunció el Tribunal Supremo contra él y otras personas, por su intervención en la recalificación de una parcela situada en el polígono Fridex del municipio de Alcalá de Guadaira, llevada a cabo por el Ayuntamiento con graves ilegalidades.

La Audiencia Provincial de Sevilla había condenado al Alcalde y a varios concejales por estimar probado que la recalificación que permitía edificaciones industriales en zona verde había sido adoptada infringiendo gravemente la legislación urbanística y con el exclusivo propósito de favorecer los intereses económicos del actor y de sus socios; no obstante, había absuelto a éstos porque, aun estimando probado que ellos indujeron y colaboraron activamente en la prevaricación cometida por los regidores municipales, no eran funcionarios públicos.

La Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo, que es impugnada en esta sede constitucional, corrigió la interpretación de la ley penal mantenida por la Sentencia de instancia: sostuvo que el Código Penal de 1973 permitía condenar, como responsables de un delito de prevaricación, a personas que carecían de la cualidad de funcionario público, si bien no como autores materiales del delito, sino como inductores o cooperadores necesarios. Por lo cual, aceptando los hechos declarados probados por la Sentencia de la Audiencia, concluyó que el actor, al igual que los demás socios de la entidad mercantil propietaria de los terrenos recalificados, eran también responsables criminalmente del delito cometido por las autoridades municipales.

El demandante de amparo alega seis vulneraciones diferentes de sus derechos fundamentales. Siguiendo un orden lógico, desde la perspectiva propia del recurso de amparo constitucional, esas vulneraciones deben ser examinadas en atención a las pretensiones deducidas en la demanda para restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso (art. 41.3 LOTC).

2. Antes de analizar el fondo del recurso de amparo, no obstante, es necesario advertir que otras pretensiones deducidas por quienes han tomado parte en este proceso no pueden ser tomadas en consideración. Sólo cabe examinar las alegaciones que han formulado acerca de las pretensiones deducidas por la única persona que puede hacerlo, que es el demandante de amparo.

Nuestra jurisprudencia ha negado siempre la posibilidad de que las personas que comparecen en un proceso constitucional de amparo, a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990 y 315/1995), puedan convertirse en codemandantes, y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales. Quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, que es el que acota el objeto del proceso. El papel de los restantes comparecientes queda reducido a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso de amparo que tiene por objeto, exclusivamente, las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma (SSTC 66/1989, fundamento jurídico 1º, 170/1990, fundamento jurídico 1º, y 241/1994, fundamento jurídico 3º, y AATC 192/1984 y 496/1986).

3. Las impugnaciones del recurso de amparo dirigidas directamente contra el fallo condenatorio, ya por vulnerar el derecho a ser presumido inocente, ya por infringir el derecho a la legalidad penal (arts. 24.2 y 25.1 C.E.), deben ser desestimadas.

No cabe duda alguna de que en el acto del juicio oral fueron practicadas numerosas pruebas, con todas las garantías, y objetivamente adecuadas para destruir la presunción de inocencia del acusado que garantiza el art. 24.2 C.E. Así lo acredita el acta del juicio, que ocupa 95 folios, todos ellos escritos todavía a mano. Dicha acta recoge las numerosas pruebas practicadas a petición del Fiscal, por lo que no cabe en modo alguno hablar de vacío probatorio.

Durante tres jornadas, los nueve testigos llamados a petición del Fiscal, además de los seis testigos citados a instancia de los Abogados defensores, contestaron a multitud de preguntas, entre las cuales algunas se referían a las actividades del demandante de amparo en relación con los hechos enjuiciados. Lo mismo cabe decir de la abundantísima prueba documental, incorporada a petición de todas las partes, y muy señaladamente de la defensa del actor que, además de incorporar más de doscientos folios que testimoniaban diversas diligencias y actuaciones del Juzgado de Instrucción, pero que éste no había remitido a la Sala, pidió que se diera por reproducida la totalidad de las actuaciones de la instrucción. Naturalmente, aquí lo determinante es apreciar si se practicaron pruebas incriminatorias, entre las que no cabe incluir en principio las practicadas a iniciativa de la defensa, salvo que el resultado resulte objetivamente de cargo. En cualquier caso, lo cierto es que en el juicio fueron admitidas todas las pruebas documentales pedidas por el Fiscal, plasmadas en ochenta y cuatro folios sumariales, que fueron incorporados al juicio sin que ninguna defensa las impugnase, como se hace constar expresamente en el acta del juicio.

4. Estos datos muestran elocuentemente que la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia carece de toda consistencia, porque el fallo condenatorio se apoya en verdaderos actos de prueba, practicados con todas las garantías en el juicio oral (SSTC 31/1981, fundamento jurídico 3º, 109/1986, fundamento jurídico 1º, y 259/1994, fundamento jurídico 2º).

Es cierto que las pruebas no solamente deben acreditar la comisión de unos hechos delictivos, sino la participación del acusado en dichos hechos (SSTC 140/1985, fundamento jurídico 3.c, y 124/1990, fundamento jurídico 3º). Pero el derecho a la presunción de inocencia “no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término” (STC 105/1983, fundamento jurídico 10). “Este Tribunal no puede fragmentar el resultado probatorio ni averiguar qué prueba practicada es el soporte de cada hecho declarado probado por el Juez penal. Tal operación, que tendría mucho de taumatúrgica, ni es posible psíquicamente, porque el órgano judicial valora en conjunto la prueba practicada con independencia del valor que cada Magistrado otorgue a cada prueba, ni estaría autorizada por nuestra Ley Orgánica [art. 44.1 b)], ni sería compatible con la naturaleza de esta jurisdicción constitucional” (STC 20/1987, fundamento jurídico 3º).

Lo mismo que concluimos en dichas Sentencias, es suficiente con constatar ahora que en el juicio oral se produjo actividad probatoria de cargo, que dio lugar a que la Sentencia de la Audiencia declarase probadas una serie de conductas del acusado, que son las que le han acarreado la condena pronunciada contra él, frente a lo que afirma la demanda de amparo: su participación en las gestiones para adquirir la finca, sabiendo que su aprovechamiento urbanístico era nulo y que el Ayuntamiento no había respondido a las solicitudes de recalificación presentadas por la anterior propietaria; la constitución de una sociedad mercantil, Cimpa S.A., con el designio fraudulento de aprovechar la situación sin llamar la atención; y sus diversos contactos, personalmente y con sus socios y empleados, con el Alcalde y otros funcionarios municipales, que consiguieron que con inusitada presteza se llevara a cabo una recalificación de los terrenos recién adquiridos, que había sido negada poco antes a la empresa vendedora, y efectuada además en un trámite manifiestamente inadecuado para proceder a una modificación del Plan General de Ordenación Urbana, como informó en su momento el asesor jurídico de la corporación local y criticaron los concejales de la oposición. Hechos declarados probados que no son ajenos a la prueba practicada en el acto del juicio, que es todo lo que corresponde comprobar a este Tribunal. Por lo que debe rechazarse en este punto la demanda de amparo.

5. También debe rechazarse la concurrencia de una vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal que consagra el art. 25.1 C.E.

De entrada, hemos de rechazar la afirmación de que la interpretación sostenida por la Sentencia de casación constituya una decisión singular ad personam, explicable por la identidad de los condenados y no por el contenido de la ley aplicada. Basta con observar que la propia Sentencia impugnada recoge los diversos pronunciamientos anteriores que habían admitido la condena de particulares junto con funcionarios que habían cometido delitos en el ejercicio de su cargo, que llegaban hasta la Sentencia de 18 enero 1994, identificado por la resolución judicial como el caso de la construcción de Burgos, donde se produjo un fallo idéntico. Por lo demás, la tesis de que se pueden imponer penas a los particulares que colaboran decisivamente en la comisión de delitos de prevaricación ha sido mantenida desde entonces, como acredita la Sentencia de 26 de abril 1997.

6. El Código Penal de 1973 conminaba con pena de inhabilitación especial al “funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo” (art. 358.1 C.P.); y, en las disposiciones generales de su Libro I, consideraba autores de los delitos a: “1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho. 2º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo. 3º Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado” (art. 14 C.P.).

La Sentencia de la Audiencia consideró que la ley sólo permitía imponer pena por la comisión del delito de prevaricación, definido en el art. 358 del Código, a personas que ostentaban la condición de funcionarios públicos (definidos a efectos penales por su art. 119). La Sentencia del Tribunal Supremo, en cambio, razonó que las normas generales sobre autoría del art. 14 C.P. permitían condenar a los particulares que hubieran inducido a los funcionarios a dictar la resolución injusta, o que hubieran cooperado con ellos mediante actos necesarios para cometer el delito.

Ninguna de estas dos interpretaciones de la ley penal puede ser tachada de ilógica o arbitraria, por lo que ambas respetan el principio de legalidad con que el art. 25.1 C.E. sujeta la imposición de penas y sanciones administrativas, que no puede ser entendido en forma tan rigurosa que reduzca al Juez a ejecutor autómata de la ley (STC 89/1983, fundamento jurídico 3º). Cuál de las diversas interpretaciones posibles de la ley penal es la más correcta es una cuestión ajena al derecho fundamental a la legalidad que enuncia el art. 25.1 C.E. como derecho fundamental. Como hemos mantenido desde la STC 89/1983, que desestimó el recurso de amparo contra una condena por delito continuado, “la facultad de interpretar y aplicar la Ley penal, subsumiendo en las normas los hechos que se llevan a su conocimiento, corresponde a los Tribunales de ese orden (art. 117.3 de la C. E.) y sólo dentro del mismo, a través de los recursos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrece, puede buscarse la corrección de los defectos eventualmente producidos en tanto que éstos se reduzcan a errores en la interpretación de las leyes penales sustantivas pues, de otro modo, si se aceptase la identificación que el recurrente nos propone entre infracción de ley e infracción constitucional, el recurso constitucional de amparo resultaría desnaturalizado para transformarse en un recurso universal de casación, violentando lo dispuesto en los arts. 53.2, 161.1 b) de la C. E. y 41 y 44 de la LOTC. Es cierto, claro está, que una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar también, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo, pero ni la Constitución garantiza, ni el recurso de amparo protege el hipotético derecho, que aquí se conecta con el principio de legalidad penal, a obtener de los tribunales de justicia decisiones que coincidan con el criterio que los mismos justiciables tienen sobre la cuestión” (fundamento jurídico 2º).

7. El siguiente conjunto de alegaciones de la demanda de amparo denuncia la situación de indefensión que sufrió el actor en el proceso penal, con vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1, in fine, C.E.). Esa situación habría sido producto de dos actuaciones judiciales distintas, aunque entrelazadas: la primera, producida en el acto del juicio oral, porque la Audiencia resolvió la cuestión previa de vulneración de derechos fundamentales de viva voz, en vez de hacerlo mediante Auto, privándole además de acceso al recurso de casación; la segunda indefensión inconstitucional se habría causado en el recurso de casación, pues el Tribunal Supremo le condenó sin haber podido defenderse respecto de los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, dado que ésta le había absuelto y, por ende, no pudo interponer recurso contra su fallo.

Con carácter previo, es preciso aclarar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no impone ninguna forma específica a la resolución judicial preliminar, mediante la cual el Tribunal llamado a enjuiciar una causa decide las cuestiones previas que pueden suscitar las partes al inicio de las sesiones del juicio oral, en el turno inicial de intervenciones que prevé el art. 793.2 L.E.Crim. Existen razones a favor de que la decisión revista forma de Auto, en el sentido que sostiene el demandante de amparo, con apoyo en el art. 245.1 L.O.P.J. Pero también existen razones a favor de la fórmula adoptada por la Sala, que resolvió de viva voz, con constancia literal en el acta del juicio, las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales presentadas, entre otros, por el Abogado del actor. Forma de resolución in voce que, al no tratarse de Sentencia, no requiere una autorización legal específica (arts. 245.2 y 247 L.O.P.J.) Y que, como indica el Ministerio Fiscal, ha sido admitida, como una solución posible entre varias, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como muestran las Sentencias de 18 de noviembre de 1991 y de 24 de febrero de 1995, cuyo fundamento jurídico 1.1 afirma que “el debate preliminar que introdujo el procedimiento abreviado tiene una naturaleza semejante, aunque no idéntica, a la de los artículos de previo pronunciamiento, pero dotado de una amplitud de posibilidades que van desde la vulneración de derechos fundamentales hasta cuestiones de competencia. La decisión que se adopte no tiene por qué constar necesariamente en forma de auto, pudiendo revestir la forma de un simple Acuerdo debidamente documentado en las actuaciones. Pero, en todo caso, el contenido de esta decisión no puede desgajarse de la sentencia que definitivamente se dicte, ya que no nos encontramos ante compartimentos estancos que eviten la debida comunicación entre ambas decisiones”.

8. En cualquier caso, lo decisivo en esta sede constitucional es que la resolución de la Audiencia Provincial no sumió en modo alguno en indefensión al demandante de amparo. Este conoció perfectamente el sentido de la decisión del Tribunal y los motivos que la fundamentaban. Y la forma oral de resolver no le privó de su derecho al recurso, contra lo que afirma en la demanda de amparo.

La Audiencia de Sevilla no impidió en ningún momento al actor que interpusiera el recurso de casación, una vez dictada la Sentencia que puso fin al juicio. Es más, en el acta consta que, en el propio acto de la vista, después de que el Presidente hubiera leído la resolución por la que la Sección desestimó las cuestiones previas articuladas por las defensas, las partes formularon protesta, y se reservaron expresamente el derecho de entablar el pertinente recurso. Tampoco se lo impidió la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pues el demandante de amparo no formuló ante ella ninguna petición o impugnación en ese sentido.

No puede alegar privación del derecho a un recurso quien ni siquiera intenta interponerlo. Si el justiciable no ha recibido tutela judicial, ello se debe a su propia inactividad, no a ningún acto achacable a los Tribunales (SSTC 19/1981, fundamento jurídico 5, 80/1983, fundamento jurídico 1º y 2º, y ATC 745/1985). Si quien toma parte en un proceso cree que le asiste el derecho a recurrir la Sentencia, debe intentarlo, interponiéndolo o anunciándolo en tiempo y forma oportunos. Sólo la negativa judicial a admitirlo es susceptible de vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial sin indefensión, que proclama el art. 24.1 C.E. Negativa que, por lo demás, normalmente puede ser impugnada ante los propios órganos judiciales, lo que depara una oportunidad de invocar el derecho constitucional y ofrece a los Tribunales del orden jurisdiccional competente una oportunidad para resolver la cuestión constitucional, y para reparar cualquier vulneración que se hubiera podido producir; por lo que sólo cuando la negativa a admitir el recurso intentado deviene firme es posible que este Tribunal de amparo entre a conocer de la alegada lesión constitucional (STC 90/1987, fundamento jurídico 2º, AATC 154/1984 y 394/1990).

9. Además, no puede aceptarse la premisa de la que parte el alegato de indefensión, tanto en relación con el juicio oral como con el posterior recurso de casación.

En primer lugar, el derecho de toda persona declarada culpable de un delito de acudir a un Tribunal superior, que reconoce el art. 24.1 C.E. por influjo el art. 14.5 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966 (SSTC 42/1982, fundamento jurídico 3, y 33/1989, fundamento jurídico 4), se extiende a "el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto", no a cualquier incidente o cuestión suscitada en la causa penal. Por consiguiente, resulta indiferente desde el punto de vista constitucional que exista o no en la ley un recurso contra las resoluciones que pueda adoptar el Tribunal penal durante el juicio oral, ya sea in voce o mediante Auto. El único recurso cuya existencia viene garantizada por la Constitución es el recurso contra la Sentencia condenatoria, en lo que atañe al fallo y a la pena.

En segundo lugar, es cierto que, como regla general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige para recurrir una específica legitimación, que viene determinada por la existencia de un gravamen causado u originado por la Sentencia que se impugna; por lo que no admite, en principio, impugnaciones por parte del acusado contra pronunciamientos absolutorios. Sin embargo, esta regla general no es absoluta. La propia jurisprudencia admite excepciones, como es el caso de Sentencias que declaran cometido un hecho punible por el acusado, pero terminan absolviéndolo por prescripción del delito, por indulto o por otra razón ajena a los hechos cometidos (como muestra la Sentencia del T.S. 3 julio 1991). Y hay que subrayar que esa excepción tiene un sustrato constitucional, como acredita nuestra STC 79/1987, en la que otorgamos el amparo a quien había visto inadmitido su recurso de casación, intentado contra un fallo que lo había absuelto por razón de un indulto, tras declarar probada su participación en un delito de estafa.]

Por consiguiente, la afirmación de que la Audiencia Provincial, al dictar oralmente la resolución de las cuestiones previas planteadas por la defensa del acusado, privó a éste del recurso de casación no puede ser compartida.

10. Las anteriores razones evidencian, asimismo, la carencia de fundamento de la alegación de que el actor quedó indefenso al ser condenado en grado de casación, a partir de los hechos declarados probados por la Sentencia de la Audiencia.

Que el Tribunal de casación pronuncie condena no es, en sí mismo, contrario al art. 24 de la Constitución. Desde la STC 124/1983, fundamento jurídico 1º, nuestra jurisprudencia mantiene que la discrepancia entre dos órganos judiciales, acerca de si los acusados deben ser absueltos o condenados, debe ser zanjada por el superior, que puede imponer su criterio dentro de los márgenes del proceso (art. 12.2 L.O.P.J.).

Como recuerda el Fiscal, en el ATC 154/1992, se inadmitió el recurso de amparo que había interpuesto un Alcalde, condenado en grado de casación por delito de prevaricación. Allí tuvimos ocasión de afirmar que no hay traza alguna de indefensión en la situación de quien resulta condenado “después de un juicio y de un recurso de casación, en los que ha disfrutado de todas las garantías, y tras los cuales nunca podría hablarse de un fallo sorpresivo o irreflexivo” (fundamento jurídico 2º).

11. No cabe hablar tampoco de privación del derecho al recurso, “aun cuando la condena haya sido pronunciada precisamente por el Tribunal que conocía de la causa en grado de recurso. La inicial apariencia en sentido contrario se revela como un espejismo, tan pronto se repara en que, como este Tribunal observó en su STC 51/1985, fundamento jurídico 3º, hay determinados supuestos en que la garantía que ofrece el sometimiento del fallo condenatorio a un Tribunal superior puede ser debidamente satisfecha sin necesidad de que exista, como tal, un recurso autónomo. Así, en la mencionada Sentencia se estimó que no había vulneración del derecho a la revisión de la condena cuando ésta era pronunciada en única instancia por el Tribunal Supremo. Conclusión que hoy se encuentra reforzada por lo dispuesto en el art. 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1984, firmado por España el 19 de marzo de 1985, pero que aún no ha sido ratificado): dicho precepto recoge el derecho plasmado en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, cuyo influjo ha sido decisivo en esta materia (STC 42/1982). Pero el Protocolo no deja de introducir ciertas matizaciones. Una es que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un Tribunal superior. Y otra, que ofrece identidad de razón con la anterior y con la doctrina sentada en la Sentencia constitucional mencionada, es que el interesado ‘haya sido declarado culpable y condenado después de un recurso contra su absolución’ ” (ATC 154/1992, fundamento jurídico 2º).

12. La conclusión anterior no se ve alterada por el dato de que el Tribunal Supremo se apoyara en la declaración de hechos probados efectuada por la Audiencia. No cabe hablar en modo alguno de reforma peyorativa, pues el fallo no fue resultado del recurso interpuesto por el actor, sino del presentado por la acusación (STC 153/1990). Tampoco cabe apreciar que la condena pronunciada en grado de recurso haya modificado los hechos declarados probados, lo que puede llegar a vulnerar el art. 24 C.E. (STC 101/1985), pues la Sentencia asumió íntegramente los hechos declarados por la Audiencia, y la discrepancia en el fallo se debió exclusivamente a una distinta calificación jurídica acerca de la autoría del delito enjuiciado.

La demanda sostiene que, precisamente por ello, sufrió indefensión, porque los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia resultaban inatacables. Sin embargo, esa apreciación no puede ser compartida. Cualquier merma en las posibilidades de defensa que el actor haya podido sufrir en el recurso ante el Tribunal Supremo ha sido causada por su inactividad procesal.

En primer lugar, el acusado absuelto en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial pudo impugnar el recurso de casación interpuesto por el Fiscal, y efectivamente así lo hizo, tal y como consta en la diligencia de la vista. La demanda de amparo no aclara en modo alguno la razón por la que la impugnación ante la Sala Segunda de la petición de condena formulada por la acusación no le permitió ejercer plenamente sus derechos de defensa.

En segundo lugar, si la parte no compareció ante la Sala de casación en concepto de recurrente fue porque no interpuso recurso contra la Sentencia dictada por la Audiencia; no porque, preparado o interpuesto por sus representantes procesales, le hubiera sido inadmitido por los Tribunales. Si la parte no utilizó adecuadamente las posibilidades de impugnación que le brindan las leyes procesales, ya cuando intervino en la vista del recurso ante el Tribunal Supremo oponiéndose al recurso del Fiscal, ya cuando pudo recurrir la Sentencia pronunciada por la Audiencia, en modo alguno puede imputar esas omisiones a los órganos judiciales [art. 44.1 b) LOTC].

Al haber tenido oportunidades reales de defensa en el recurso de casación, sustanciado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, es claro que la queja de amparo no puede prosperar (STC 17/1984, fundamento jurídico 5º).

13. El núcleo de la demanda de amparo es, como ya lo fue en los recursos finalizados por las SSTC 32/1994 y 63/1996, la instrucción llevada a cabo por el Juzgado núm. 6 de Sevilla. Se alega que ha vulnerado los derechos fundamentales a no padecer indefensión, y a un proceso con todas las garantías (art. 24, apartado 1, in fine, y apartado 2, inciso 8, C.E.), porque ha sido llevada a cabo como una inquisición general sobre la persona del demandante de amparo: se ha desarrollado una investigación generalizada de todas las actividades de don Juan José Guerra González, sin notitia criminis y sin imputación, formando una mera pieza de documentos desgajada del procedimiento principal (las diligencias previas núm. 1.527-90, relativas a la empresa Corral de la Parra, S.A.), y gravemente incompleta.

Este cúmulo de alegatos tiene una única finalidad: la declaración de nulidad radical de todo el procedimiento. Sin embargo, es preciso deslindar las distintas críticas que la demanda de amparo arroja sobre la instrucción que desembocó en el juicio oral y la condena pronunciada contra el actor; críticas que se sintetizan al afirmar que se llevó a cabo una “inquisición general”, vigorosa fórmula expresiva, pero que no permite soslayar un análisis pormenorizado de los distintos vicios que se achacan a la actuación judicial. Pues resulta indudable que el mero dato cuantitativo (que las actuaciones se prolongaron desde marzo de 1990 hasta mayo de 1992, que sus resultados ocupan más de mil quinientos folios, que son el producto de un amplísimo conjunto de medidas de investigación que afectaron a numerosas personas, entidades mercantiles y bancarias) es por sí solo insuficiente. Los delitos de los que fue acusado el demandante de amparo, de carácter económico o relacionados con la corrupción en instituciones públicas, suelen ser complejos y quedan ocultos en una multitud de operaciones económicas aparentemente inocuas. La investigación de tales hechos, por consiguiente, puede requerir un elevado número de diligencias que alcancen a un amplio círculo de personas y entidades para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos (como ha resaltado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde su Sentencia Wemhoff, 27 junio 1968, parágrafos 8, 9, 17 y 20), sin que ese mero dato permita concluir que nos encontramos ante una inquisición general, incompatible con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española (STC 32/1994, fundamento jurídico 5.3).

Por consiguiente, es preciso analizar sucesivamente las distintas razones por las que la demanda de amparo califica a la instrucción de la causa como contraria al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a no sufrir indefensión: a) El Juez dirigió la instrucción, disponiendo de oficio la práctica de diligencias de investigación, por lo que perdió su imparcialidad; b) El procedimiento fue incoado y proseguido a pesar de carecer de notitia criminis, con el único fin de acumular datos que permitieran, al final, hablar de algún delito; c) La investigación judicial fue llevada a cabo sin respetar los derechos de defensa, y, en particular, sólo se realizó la imputación al final de la instrucción, no en su inicio; d) En relación con la parte de la instrucción que atañe a los hechos específicos que han dado lugar a la Sentencia impugnada (relativos a la sociedad Cimpa S.A. y a la recalificación de terrenos en el polígono Fridex), la alegación de indefensión se refuerza porque no hubo una instrucción propia mente dicha, sino una mera “pieza de documentos”, huérfana de toda garantía. Separadamente, la demanda cuestiona la validez de una entrada y registro llevada a cabo por la policía en la sede de una empresa, cuya nulidad arrastraría la de toda la instrucción relativa a los hechos que han dado lugar a su condena, y en cualquier caso conllevaría la nulidad de las Sentencias impugnadas.

14. El primero de estos argumentos, sobre la instrucción dirigida de oficio por el Juzgado, quedó rechazado en la Sentencia 32/1994. El art. 24 de la Constitución no impone un único sistema para la persecución de los delitos, y para evitar la apertura de juicios orales por acusaciones sin fundamento. El modelo del Juez de instrucción pasivo, que se limita a acordar las diligencias que proponen los acusadores o, en su caso, las defensas, que propugna la demanda del actor, podría perfectamente ser uno de ellos. Como también podría serlo el del Juez de garantías, que no lleva a cabo ninguna investigación, limitándose a decidir sobre medidas cautelares y a controlar las diligencias que interfieren derechos y libertades fundamentales. Mas también se ajusta a la Constitución el modelo vigente, en el cual es el Juez quien dirige la investigación criminal, que no ha sido modificado ni por la Constitución ni por la Ley Orgánica 7/1988 (STC 32/1994, fundamento jurídico 3º). La opción entre estos, u otros, modelos de justicia penal corresponde al Legislador, que puede configurar el sistema que resulte más conveniente para la satisfacción de los intereses públicos, siempre que respete los derechos fundamentales de las personas afectadas.

Por ende, el hecho de que las diligencias previas hayan sido conducidas de oficio en gran medida por el Juzgado de Instrucción no conlleva vulneración alguna de los derechos de defensa del actor (STC 32/1994, fundamentos jurídicos 3º y 4º). Por lo demás, no puede dejar de constatarse que la base fáctica de la alegación de amparo no es tan sólida como la demanda da a entender, pues numerosas diligencias fueron adoptadas por el Juzgado a petición del Fiscal, como consta en las resoluciones traídas a colación por la propia demanda de amparo.

15. La alegación de que el Juzgado llevó a cabo la instrucción de las diligencias penales a pesar de carecer de la imprescindible notitia criminis entronca con una doctrina de este Tribunal que arranca de la STC 9/1982, fundamento jurídico 1, donde se recordó que “la lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías”, iniciada en la Europa continental durante la segunda mitad del siglo XVIII frente al “viejo proceso inquisitivo” del antiguo régimen, “con logros parciales pero acumulativos, se prolonga hasta nuestros días, como lo ponen de relieve diversos preceptos del art. 24 de nuestra Constitución”. Entre ellos se encuentran el inciso que prohíbe la indefensión, y el que proclama el derecho de todos “a ser informado de la acusación formulada contra ellos”. Pues, como se dijo en la STC 141/1986, fundamento jurídico 1º, para impedir “la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso pero ignora de qué se le acusa”, un elemento central del moderno proceso penal consiste en “el derecho a ser informado de la acusación, que presupone obviamente la acusación misma”, y cuyo contenido es “un conocimiento de la acusación facilitado o producido por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante quienes el proceso se sustancia”.

Ahora bien, la Constitución no impone un mismo grado de exigencia a la acusación en sentido estricto, que es la plasmada en el escrito de conclusiones o de calificaciones definitivas (SSTC 163/1986, fundamento jurídico 2º, 20/1987, fundamento jurídico 5º, y 17/1988, fundamento jurídico 5º), que a la acusación que da lugar al inicio de una investigación criminal o a sus diversas medidas de investigación o de aseguramiento (SSTC 20/1987, fundamento jurídico 4º, 135/1989, fundamento jurídico 4º, y 41/1997, fundamento jurídico 5º). Como declaramos en esta última Sentencia, “al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal-, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más ‘sagrado’ de sus derechos fundamentales. Por eso, cada una de sus fases -iniciación (STC 111/1995, fundamento jurídico 3º); imputación judicial (STC 153/1989, fundamento jurídico 6º); adopción de medidas cautelares (STC 108/1994, fundamento jurídico 3º); Sentencia condenatoria (SSTC 31/1981, 229/1991 y 259/1994); derecho al recurso (STC 190/1994, fundamento jurídico 2º), etc., se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece (STC 109/1986, fundamento jurídico 1º), la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado”.

16. La aplicación de estos criterios al caso actual permite alcanzar una conclusión inequívoca. En la instrucción criminal a la que se encontró sometido el actor había, sin duda, acusadores: el Juzgado incoó diligencias previas tras recibir una denuncia por diversos hechos, designados como delictivos por los ciudadanos denunciantes. Y es preciso no olvidar que la ley vigente no obliga a quienes quieren acudir a la autoridad judicial a formular querella, lo que implicaría normalmente (cuando el delito no es flagrante) la exigencia de que investigasen por su cuenta las conductas que quisieran someter a proceso penal. La ley permite limitarse a poner los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción mediante una denuncia (art. 259 y sigs. L.E.Crim., y art. 789.3); incluso cuando el denunciante no ha presenciado la perpetración del delito, sino que simplemente tiene conocimiento de él “por cualquier medio” (art. 264 L.E.Crim.), sin que se entienda obligado por ello a probar los hechos denunciados o a formalizar querella.

El Juzgado, por su parte, tiene en los comienzos del procedimiento muy escaso margen de decisión: está obligado por la ley a incoar procedimiento cuando recibe una denuncia, salvo excepciones. Estas las cifra la ley en que el hecho denunciado no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa (art. 269 L.E.Crim.). Sólo después, conforme avanza la instrucción, se amplían las facultades judiciales: cuando se ha iniciado la comprobación del hecho denunciado, practicándose las diligencias iniciales, puede el Juzgado acordar el sobreseimiento de la causa por los motivos previstos por los arts. 637 y 641 de la Ley (SSTC 34/1983, fundamento jurídico 1º y 2, y 40/1988, fundamento jurídico 3º).

17. El procedimiento abreviado, introducido por la Ley Orgánica 7/1988, no ha roto con este esquema tradicional. Aunque su regulación presupone que las denuncias se presentan, como es habitual, en comisaría (por lo que las diligencias judiciales nacen al recibir el atestado: art. 789.1 L.E.Crim.), mantiene incólume la posibilidad de formular denuncia directamente ante la autoridad judicial. En tales casos, el Juzgado de Instrucción ejerce las mismas atribuciones que en el sumario ordinario: "cuando el procedimiento se iniciare por denuncia presentada en el Juzgado, el Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado” (art. 789.3 L.E.Crim.).

Y, también aquí, sólo tras llevar a cabo esas “diligencias esenciales” la Ley amplía las atribuciones judiciales sobre el curso del procedimiento, permitiendo su sobreseimiento en los términos que regulan los arts. 789.5 y 790.3 L.E.Crim., que fueron analizados en las SSTC 186/1990, fundamento jurídico 4º, y 85/1997, fundamento jurídico 3º.

18. En ningún momento ha sostenido el actor que los hechos objeto de las denuncias que darían lugar a las diligencias abiertas por el Juzgado fueran manifiestamente falsos. Al contrario, ya en su primera comparecencia ante el Fiscal confirmó la adquisición de terrenos en el municipio de Alcalá de Guadaira, y su participación accionarial en la sociedad Cimpa, S.A. Lo que sostiene, como ha venido haciéndolo a lo largo de toda la instrucción, es que las denuncias eran vagas y genéricas, y que las operaciones mercantiles denunciadas no constituían delito alguno.

Este último argumento debe ser rechazado sin más. El Juzgado estaba legalmente obligado a incoar las diligencias previas salvo que estimase, con la mera lectura de la denuncia, que los hechos consignados no eran delictivos. Que el órgano judicial no alcance esa convicción, confiada por la ley a su apreciación jurisdiccional, sometida a verificación mediante los recursos previstos ante el correspondiente Tribunal penal, no vulnera ninguna garantía constitucional (STC 85/1997, fundamento jurídico 4º).

19. Cuestión distinta plantea la afirmación de que las denuncias eran tan vagas y genéricas que permitían una investigación ad personam, centrada en la persona del denunciado y no, como es preceptivo, en unos hechos concretos de los que era acusado, y que delimitasen el ámbito de la investigación criminal.

En este sentido debe ante todo tenerse en cuenta cómo la investigación criminal que dio lugar al juicio y a las Sentencias impugnadas en el presente proceso de amparo nació de una pluralidad de fuentes, las cuales deben ser examinadas por separado. La demanda centra sus críticas en las diligencias denominadas Corral de la Parra (número de registro 1.527-90), incoadas a raíz de la denuncia formulada por don Felipe Alcaraz y otros. Ahora bien, los hechos relativos especificamente a las parcelas del polígono Fridex en el municipio de Alcalá de Guadaira habían dado lugar a otra denuncia, presentada por el Partido Andalucista ante la Fiscalía, que sería luego asumida y proseguida por el Juzgado de Instrucción. El cual, antes incluso de iniciar esos procedimientos, había incoado a su vez diligencias por delito contra la Hacienda Pública en relación con hechos que también resultarían conectados con la adquisición de las fincas en Alcalá de Guadaira (las diligencias denominadas HRT, número de registro 1.254-90). Es preciso, por consiguiente, analizar primero la alegación de indefensión en las diligencias principales, para seguir luego el examen respecto de los procedimientos abiertos por la Fiscalía y por razón de delito fiscal, que no pueden ser dejados en el olvido.

El procedimiento judicial principal (diligencias previas registradas con el núm. 1.527-90) fue iniciado por resolución del Juzgado de Instrucción de 28 de marzo de 1990, a partir de la denuncia que habían formulado dos días antes don Felipe Alcaraz y otros miembros de la Comisión política de Izquierda Unida- Convocatoria por Andalucía. Esas mismas personas ampliaron su denuncia inicial, mediante escrito de 5 de abril de 1990, y finalmente interpusieron querella criminal el siguiente día 16 de abril, ejercitando mediante Procurador y Abogado la acción popular en relación con los hechos denunciados.

La querella presentada por quienes, inicialmente, se habían limitado a un papel de denunciantes, no contenía una relación circunstanciada de los hechos, contra lo que previene el art. 277 L.E.Crim. Se ceñía a remitirse al texto que figuraba en la denuncia y la ampliación de denuncia presentadas días atrás. Por tanto, ni su interposición ni su admisión por el Juzgado, que no introdujo ninguna precisión en su resolución, sirvieron para delimitar el ámbito lícito de la instrucción criminal.

20. Tampoco sirvió para acotar el campo de la instrucción, esencial para evitar el riesgo de una investigación generalizada sobre la totalidad de la vida de una persona, la ampliación de denuncia que había sido efectuada el día 5 de abril. Esta se limitó a dar traslado al Juzgado de un reportaje periodístico, que había sido publicado el 5 de febrero 1990 por la revista Tiempo, y que informaba con gran profusión de detalles sobre las actividades económicas de don Juan José Guerra González. Pero ni los denunciantes, ni la resolución judicial que acordó tener por ampliada la denuncia inicial, especificaron cuáles, de entre los numerosos hechos incluidos en ese reportaje, eran los que quedaban sujetos a investigación judicial. Sólo se incluyeron unas genéricas referencias a “indicios muy serios de falseamientos en las escrituras de venta de inmuebles”, que no se detallaban, o a la finalidad de “deslindar los actos mercantiles legítimos de aquellos otros realizados con prevalencia de la situación personal del denunciado o de la posición pseudo-oficial de que hacía gala”, sin indicar ni precisar en modo alguno a qué actos u operaciones se estaba haciendo referencia; lo cual resulta manifiestamente insuficiente para acotar, siquiera en los amplios términos que pueden ser adecuados al comienzo de una investigación criminal, los actos mercantiles que quedaron sujetos entonces a instrucción, ni los fines de ésta.

Las informaciones publicadas en la prensa, o aparecidas en cualquier medio de comunicación social, no tienen como finalidad formular denuncia de los hechos de que dan noticia ante la autoridad competente para hacer cumplir las leyes, sino ilustrar a la opinión pública (SSTC 6/1981, fundamento jurídico 3º, 178/1993, fundamento jurídico 4º, 132/1995, fundamentos jurídicos 3º y 4º, 6/1996, fundamento jurídico 4º, 19/1996, fundamentos jurídicos 2º y 3º, y 28/1996, fundamentos jurídicos 3º y 5º). Nada impide, no obstante, que las víctimas de los hechos publicados, o las demás personas legitimadas por la ley, los pongan en conocimiento de la autoridades penales, en la medida en que estimen que revisten carácter delictivo, bajo su responsabilidad personal. Una información periodística no es prueba bastante, por sí sola, para destruir la presunción de inocencia de una persona; pero sí puede ser suficiente para formular denuncia ante la autoridad competente, y para que ésta abra una investigación sobre los hechos narrados, salvo que el Instructor aprecie a limine que la información es manifiestamente falsa (art. 269 L.E.Crim.).

La instrucción de una causa es mucho más incisiva para la libertad y los derechos de los afectados que las pesquisas que pueden llevar a cabo unos particulares; por tanto, se encuentra sometida a severos límites, cuyo fundamento último reposa en el art. 24 C.E., que no traban en cambio la actuación de los profesionales de la información. Uno de estos límites consiste en el deber de acotar el ámbito de la investigación, en la medida de lo posible, desde su mismo inicio. El artículo de la revista Tiempo, amplio y detallado, incluía datos sobre la constitución de la sociedad Cimpa S.A. y sobre la adquisición de terrenos en la localidad de Alcalá de Guadaira, mencionando expresamente el situado en el polígono Fridex. Pero esos datos no permiten entender que la investigación comprendía tales extremos, porque se sumaban a una amplia gama de informaciones variadas sobre la persona del actor y sus actividades todas, incluyendo numerosas empresas en las que participaba, múltiples operaciones mercantiles de todo tipo, sus fincas y otros activos de su patrimonio privado, y sus relaciones, personales, mercantiles y políticas con numerosas personas.

Esa amplísima información, cuyo interés periodístico está fuera de cuestión, no ofrece un soporte adecuado para definir el ámbito de una instrucción judicial de carácter penal. La amplitud de los hechos narrados, y la total indefinición de las conductas o los delitos objeto de la investigación, son lícitos en un reportaje periodístico pero no en una instrucción criminal. Ello impide tomar en consideración la resolución judicial de ampliación de denuncia como elemento que acota el ámbito de la instrucción, definiendo por tanto el campo al que podían lícitamente extenderse las diligencias judiciales de instrucción en el procedimiento principal (denominado Corral de la Parra, núm. 1.527- 90).

21. Ahora bien, la conclusión anterior no es aplicable a la denuncia inicial, a pesar de que las críticas que vierte la demanda de amparo son dirigidas indistintamente contra la denuncia y contra su ampliación. Con la denuncia inicial, sus autores también entregaron al Juzgado copia de numerosos artículos de prensa sobre las actividades denunciadas; pero no se conformaron con ello, como harían luego al ampliar la denuncia, sino que, en el texto mismo de la denuncia, luego admitida literalmente por el Juzgado por su resolución de 28 marzo 1990, narraron aquellos hechos que les parecían de carácter delictivo, individualizándolos en términos que podrán o no ser mejorables, pero que, por si mismos, eran suficientemente expresivos para definir el ámbito de la investigación.

El Juzgado de Instrucción dictó una providencia, en vez de un Auto, para incoar el procedimiento relativo a los hechos denunciados y asignarle el número de registro correspondiente. Y no recogió en su resolución los hechos sujetos a la instrucción, sino que se limitó a asumir el contenido de la denuncia. Estos defectos formales son, desde luego, censurables. Un acto de tanta trascendencia como la de incoar un procedimiento penal, con las consecuencias de todo orden que normalmente implica para las personas afectadas, debe revestir la forma de Auto, que explicite la competencia del juzgado y los hechos investigados a tenor de lo previsto en el art. 269 L.E.Crim. [art. 141 L.E.Crim. y 245.1 b) L.O.P.J.]

Sin embargo, los defectos formales de admitir la denuncia mediante mera providencia, y de limitarse a efectuar una remisión a su contenido, son irrelevantes desde la óptica constitucional (SSTC 290/1993, fundamento jurídico 4º, y 41/1996, fundamento jurídico 10). Lo determinante, en este caso, es discernir si el acto judicial de incoación del procedimiento delimitaba o no el ámbito de la instrucción en términos suficientes para evitar el riesgo de una investigación ilimitada sobre la vida del denunciado, con el doble efecto de legitimar las diligencias que pueden razonablemente entenderse comprendidas dentro del campo de la investigación, y de impedir diligencias ultra vires, aquéllas que claramente son ajenas al ámbito sujeto a la instrucción de la causa y que requerirían, en su caso, la ampliación formal de la instrucción o la apertura de un nuevo procedimiento.

22. A la luz de estos criterios, la alegación de la demanda de amparo en este punto debe decaer. La denuncia inicial, asumida literalmente por el Juzgado en su resolución de 28 de marzo de 1990, relacionaba cinco hechos concretos. Uno de ellos consistía en la adquisición de una finca, La Carrascosa, a la empresa pública Ensidesa por parte del actor en condiciones de favor, que los denunciantes aseguraban que eran debidas a las conexiones políticas del comprador.

La investigación de este hecho formó parte, desde el comienzo, de la instrucción principal, desarrollada en las diligencias previas núm. 1.527-90 (Corral de la Parra). Y su desenvolvimiento justificaba investigar las relaciones mantenidas entre la empresa pública y el denunciado respecto a la adquisición de fincas. Si, en el curso de tales averiguaciones, el Instructor hallaba hechos que revestían apariencia delictiva, podía y debía adoptar las medidas pertinentes: ya ampliar la instrucción, si los hechos hallados tenían conexión con el factum investigado inicialmente, ya deducir testimonio para la incoación de un nuevo procedimiento (arts. 13, 17 y 300 L.E.Crim.). La Constitución no exige, en modo alguno, que el funcionario que se encuentra investigando unos hechos de apariencia delictiva cierre los ojos ante los indicios de delito que se presentaren a a su vista, aunque los hallados casualmente sean distintos a los hechos comprendidos en su investigación oficial, siempre que ésta no sea utilizada fraudulentamente para burlar las garantías de los derechos fundamentales (STC 49/1996, fundamento jurídico 4º).

La pretensión de que, desde el mismo acto judicial de incoación del procedimiento instructor, queden perfectamente definidos los hechos sometidos a investigación, e incluso las calificaciones jurídicas de los delitos que pudieran constituir tales hechos, no es aceptable. La ley podría establecerlo así, impidiendo que los Juzgados de Instrucción instruyeran causas que no fueran planteadas mediante querella; pero lo cierto es que la ley vigente permite incoar diligencias a partir de una mera denuncia, y tanto uno como otro de estos sistemas es compatible con los derechos del art. 24 C.E. (SSTC 173/1987, fundamento jurídico 2º, 145/1988, fundamentos jurídicos 5º y 7º, 186/1990, fundamentos jurídicos 5º y 7º, 32/1994, fundamento jurídico 5º). Sólo cuando los hechos van siendo esclarecidos, en el curso de la investigación, es posible, y exigible, que la acusación quede claramente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente (SSTC 135/1989, fundamento jurídico 4º, y 41/1997, fundamento jurídico 5º), especialmente cuando se plasma en los escritos de calificación o de acusación, que el art. 24 C.E. prohíbe que sean imprecisos, vagos o insuficientes (SSTC 9/1982, fundamento jurídico 1º, y 20/1987, fundamento jurídico 5º).

23. La investigación judicial llevada a cabo en las diligencias principales (núm. 1.527-90) pudo, en general, extenderse a todos los hechos útiles para esclarecer cada uno de los cinco hechos o actividades relacionados en la denuncia inicial, y permitir comprobar si constituían o no infracción penal, calificación que en el procedimiento penal abreviado corresponde a las partes acusadoras, bajo el control del Juez sobre la seriedad de la acusación (STC 186/1990, fundamento jurídico 4.B). Por consiguiente, la instrucción principal hubiera podido válidamente conducir al descubrimiento de los hechos relacionados con el polígono Fridex, que han dado lugar al juicio y a la condena del demandante de amparo. Por añadidura, y como se ha señalado, la investigación de estos hechos concretos surgió en otros procedimientos de manera independiente, justificando plenamente las averiguaciones relativas a las fincas en la localidad de Alcalá de Guadaira.

En efecto, el Ministerio Fiscal había abierto unas diligencias preliminares acerca de diversas actividades del actor, en respuesta a una denuncia formulada el 15 enero 1990 por el Partido Andalucista. Entre dichas actividades se incluía la adquisición de las fincas del polígono Fridex, y sobre esa concreta operación fueron interrogados tanto el administrador y socio del actor como él mismo, quien prestó declaración sobre ese extremo en su comparecencia ante el Fiscal el día 31 marzo 1990. El alcance de la investigación iniciada por la Fiscalía, contra la que la demanda de amparo no formula queja ninguna, justifica el alcance de la investigación judicial subsiguiente, desde el instante en que las diligencias preliminares quedaron subsumidas luego en la instrucción judicial, a la que se incorporaron todas las actuaciones practicadas por el Fiscal (por disposición del art. 785.bis.3 L.E.Crim.).

De otro lado, es preciso no olvidar que las actividades del denunciado en el municipio de Alcalá de Guadaira, canalizadas a través de la sociedad anónima Cimpa, eran objeto de otro procedimiento distinto y específico del propio Juzgado de Instrucción, que terminó siendo unido al procedimiento principal que venimos de analizar. Se trata de las diligencias previas núm. 1.254-90, incoadas a partir de una conversación telefónica sobre el reportaje publicado en la revista "Tiempo" acerca de las actividades del demandante de amparo, en la que aparecían indicios de delito fiscal contra diversas entidades mercantiles, y se mencionaban datos sobre numerosos cheques “en B” que habían servido para llevar a cabo diversas transacciones mercantiles. A raíz de esta conversación, el Juzgado inició una amplia actividad investigadora cerca de varias entidades bancarias, y ordenó la entrada y registro en la sede de una empresa, que según la demanda de amparo se encuentra en el origen de la investigación sobre Cimpa, S.A., y las fincas del polígono Fridex.

Dejando para más adelante el examen de las alegaciones que la demanda de amparo formula para impugnar dicha entrada y registro, no puede ignorarse en este momento que dicha investigación judicial sobre pagos opacos a la Hacienda Pública hubiera ofrecido justificación, igualmente, a las averiguaciones relativas a las operaciones comerciales que dieron lugar a dichos pagos. Por lo que la propia demanda de amparo, al afirmar que tales averiguaciones sacaron a la luz los hechos relativos al polígono Fridex, expone otra razón que justifica la instrucción judicial relativa a esos extremos.

24. La alegación genérica de que la instrucción judicial ha sido desmesurada, y no ha respetado los derechos de la defensa, ha de ser igualmente rechazada.

Como ya hemos dicho, el mero dato de que el Juzgado ordenó practicar numerosas diligencias de investigación, y tomó declaración a un elevado número de personas, resulta por sí solo irrelevante. Como indica el Fiscal ante este Tribunal, se trataba de investigar distintos hechos, denunciados como delitos de carácter económico y contra la Administración Pública, que son delitos menos evidentes que un homicidio o un robo con violencia, y cuya apreciación requiere descubrir, analizar y contrastar un elevado número de operaciones económicas, normalmente llevadas a cabo a través de numerosas entidades y en momentos y lugares distantes.

Esta observación se revela especialmente cierta si se repara en que uno de los cinco delitos incluídos en la denuncia origen de las actuaciones consistía en delitos contra la Hacienda Pública, por defraudación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya investigación requiere la identificación de todas las fuentes de renta y de incrementos patrimoniales del sujeto pasivo. Lo que conlleva, casi por definición, un elevado y abigarrado número de diligencias de investigación, sin perjuicio de que cada una de ellas deba respetar los derechos fundamentales afectados (STC 114/1984, 76/1990). Es esclarecedor, en este sentido, que cuando remitió al Juzgado la documentación de sus investigaciones preliminares, la Fiscalía hizo constar que enviaba una carpeta con la investigación practicada sobre tres empresas que no constaban en la denuncia inicial presentada ante ella, en atención a que el denunciado había consignado ingresos procedentes de tales empresas en su declaración de la renta (oficio del Fiscal de 3 abril de 1990).

Además, las diligencias previas iniciadas con la denuncia del Sr. Alcaraz fueron engrosadas al acumularse a ellas otras causas conexas, como hemos visto. La Fiscalía de Sevilla había abierto una investigación preliminar a partir de la denuncia formulada el 15 enero 1990 contra el actor por el Partido Andalucista; investigación que, una vez incoada la instrucción judicial, fue remitida al Juzgado (en virtud de la preferencia establecida por el art. 785.bis L.E.Crim.). La consecuencia directa de que las investigaciones iniciadas por la Fiscalía, sobre cuya licitud no manifiesta ningún reparo la demanda de amparo, fueran asumidas por el Juzgado fue la ampliación de los hechos sujetos a instrucción judicial, que por providencia de 6 abril 1990 quedaron agrupados en siete piezas separadas para su mejor tramitación y facilidad de estudio (art. 784.7 L.E.Crim.). Posteriormente, a las diligencias se sumaron las que habían sido incoadas con el núm. 1.254-90, donde se había producido la entrada y registro en la sede de la sociedad Corral de la Parra cuya impugnación se analizará más tarde, y que es de especial relevancia en la causa sobre el polígono Fridex. A lo que hay que añadir una ulterior ampliación de querella por parte del Sr. Alcaraz, el 10 julio 1990, en relación con la concesión de una licencia de apertura de un bingo y un concierto de asistencia sanitaria para prestar servicios de litotricia.

Es indudable, a la vista de lo expuesto, que el Juzgado instruyó un procedimiento complejo, que abarcaba no menos de nueve hechos distintos denunciados como delictivos, lo que sin duda produjo perturbaciones en la vida cotidiana y en los derechos e intereses legítimos del inculpado. Sin embargo, es claro que el Juzgado no fue el causante de que en un breve espacio de tiempo fueran formuladas numerosas denuncias contra el actor, denuncias estas más tarde respaldadas por querellas presentadas tanto por los iniciales denunciantes como por otras personas, que no podían ser ignoradas por el Juzgado salvo en los estrechos términos que dispone la ley (art. 269 L.E.Crim.), como hemos visto, y que justificaban la incoación del procedimiento.

Naturalmente, en estos supuestos el Juzgado de Instrucción debe extremar el cuidado para practicar las numerosas diligencias de investigación que debe realizar en la forma que menos perjudique al denunciado en su persona, reputación y patrimonio. Este principio de mesura, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal recuerda en momentos críticos de la instrucción, como pueden ser al efectuar una privación de libertad o al llevar a cabo un registro (arts. 520 y 552 L.E.Crim.), debe ser observado con especial cuidado cuando un Juzgado lleva a cabo una investigación compleja e intensa, que recae con especial severidad sobre una o varias personas. Que las personas sometidas a investigación hayan sido denunciadas, en relación con la comisión de hechos delictivos, no puede hacer olvidar nunca que son inocentes, mientras no se sentencie su culpabilidad, con fundamento en pruebas practicadas en juicio oral y público, por un Tribunal imparcial (SSTC 31/1981, 108/1984 y 103/1995). Todo el estrépito que el brocardo latino predica del juicio debe ser dejado para ese acto solemne y público ante el Tribunal sentenciador; la instrucción sumarial, por el contrario, debe ser callada. La labor de los Juzgados de Instrucción ha de ser firme en la investigación de los delitos, pero respetuosa con las personas afectadas, cuyos derechos sólo deben ser interferidos en la medida estrictamente necesaria (SSTC 37/1989 y 207/1996).

25. No es posible revisar en sede de amparo constitucional en qué medida los hechos denunciados en la causa de la que dimana el presente recurso de amparo, y que luego fueron objeto de la querella presentada coontra el actor y otras personas, ofrecían elementos comunes que justificaran su instrucción conjunta o, como sostiene la demanda de amparo (sin mayor razonamiento, como critica el Fiscal), hubieran debido dar lugar a procedimientos distintos por parte de diferentes Juzgados de Instrucción. El volumen de las denuncias recibidas y lo diverso de los hechos y actividades a que hacían referencia quizá hubiera justificado la apertura de distintos procedimientos penales; pero quizá no, por las razones expuestas por el Juzgado de Instrucción y, luego, por la Audiencia Provincial, que apreciaron de manera motivada que los delitos investigados eran conexos y, por ende, estaba justificada su instrucción en una causa única (art. 17, 300 y concordantes L.E.Crim.). La decisión judicial sobre la acumulación de autos fue adoptada mediante resoluciones motivadas en una apreciación de los hechos de la causa y de la legalidad aplicable que respetan plenamente el art. 24 C.E.

Por añadidura, la demanda de amparo en ningún momento explica de qué modo la incoación y desenvolvimiento de distintas diligencias previas, llevadas a cabo simultáneamente en diferentes Juzgados, podía favorecer el ejercicio del derecho de defensa del actor. Tampoco explica por qué esa multiplicidad de procedimientos hubiera ofrecido un escenario más adecuado para ejercer el derecho constitucional de defensa que unas diligencias previas únicas, llevadas a cabo por un único Juzgado en un procedimiento acumulado, donde el actor se encontraba personado y asistido técnicamente, y participaba activamente en todos sus trámites e incidencias.

Por consiguiente, nada cabe reprochar desde la perspectiva constitucional a que la investigación realizada por el Juzgado comprendiera todos los hechos denunciados que mantenían entre sí alguno de los elementos de conexión previstos por la ley. Por otro lado, también tiene razón el Fiscal al observar que la demanda de amparo no denuncia, de modo preciso, diligencia de investigación alguna por desproporcionada o carente de justificación, en los términos analizados por las SSTC 37/1989 y 207/1996. Por ende, faltos de toda indicación por parte del demandante de amparo de diligencias de investigación que pudieran ser tachadas de extravagantes en relación con los distintos hechos investigados, no cabe aceptar las alegaciones de que el derecho de defensa del art. 24 C.E. resultó vulnerado.

26. La sola queja concreta de indefensión que formula la demanda de amparo se halla referida a que no fue imputado en el procedimiento judicial hasta un momento muy tardío, cuando ya la instrucción estaba a punto de ser clausurada; sin que pueda ser tenida en cuenta la primera comparecencia celebrada ante el Juzgado, pues fue en calidad de testigo, no de inculpado. La alegación no puede ser compartida, pues carece de sustento fáctico y de fundamento constitucional.

Cuando en su segunda comparecencia ante el Juzgado, el 3 mayo 1991, el Sr. Guerra González se negó a declarar no se limitó a ejercer su derecho constitucional al silencio; añadió que no se ratificaba en su declaración anterior, efectuada el 8 junio 1990, por haberla hecho bajo juramento en condición de testigo. A preguntas del Juez, el declarante manifestó que reconocía la firma que obraba en la instrucción de derechos que precedía al acta de la declaración; y, ante la cuestión de si había prestado juramento, respondió que “se atiene a lo declarado anteriormente, que firmó un impreso en el que aparece que prestó juramento”. También se negó a ratificarse en la declaración que había prestado en su día ante el Ministerio Fiscal, el 31 marzo 1990.

A requerimiento del Juez, el Secretario judicial emitió informe el siguiente día 7 de mayo donde hizo constar que el Juzgado había citado al Sr. Guerra González en calidad de inculpado, por providencia de 5 junio 1990, notificada a su

Procurador el siguiente día 6. El día de la declaración, 8 de junio, se le hicieron saber sus derechos en folio aparte a su inmediata declaración; Su Señoría, antes de iniciar la declaración, le volvió a recordar que venía como imputado en las diligencias; actuó acompañado de su Abogado, designado libremente por él, y ante el Fiscal y diversos Letrados. El Secretario afirma que en ningún momento se le exigió juramento; y que la razón por la que aparece recogido así se debe a un simple error administrativo, al haber extendido la declaración en uno de los impresos utilizados en el Juzgado para las declaraciones de testigos, en vez del impreso para declaraciones de imputados, que hubiera sido el correcto.

Este informe del Secretario del Juzgado, expresión de la fe pública judicial (art. 473.1 L.O.P.J.) frente a la que el recurrente no aduce ni acredita nada, sería suficiente para rechazar su queja, como hemos declarado en casos anteriores (SSTC 156/1986, fundamento jurídico 2º, 37/1990, fundamento jurídico 4º, y 25/1997, fundamento jurídico 3º). El informe del Secretario judicial, por lo demás, aparece corroborado por el contenido objetivo de las declaraciones efectuadas en la primera comparecencia, todas ellas relativas a actividades propias del declarante, nunca de terceras personas (como sería lo lógico en la hipótesis de haber comparecido efectivamente como testigo: ATC 83/1992), por el dato cierto de que actuó asistido de Abogado, y porque conocía la providencia de citación donde inequívocamente se le convocaba en calidad de inculpado. Elementos todos ellos que desbaratan completamente las afirmaciones del demandante de amparo.

Es ciertamente censurable el error cometido por el Juzgado, al trascribir su declaración en un impreso propio de declaraciones testificales. Es un error que no deja en buen lugar a los servicios de la Secretaría del Juzgado, y que el Secretario y el Juez hubieran debido evitar: las advertencias previstas por la ley antes de tomar declaración no deben ser despachadas como meras formalidades burocráticas, sino como lo que son, garantías propias del Estado de Derecho, dirigidas a asegurar que las personas que declaran ante el Juez son conscientes de sus derechos y de sus obligaciones, y a dejar adecuada constancia de ello en el proceso. Pero el error formal cometido en este caso por el Juzgado de Instrucción no puede hacer ignorar la realidad, pues la Constitución proclama derechos efectivos, no formalismos (STC 290/1993, fundamento jurídico 5º).

27. En cualquier caso, las quejas relativas a la falta o insuficiencia de la imputación judicial carecen de todo sentido. Desde las iniciales SSTC 44/1985, fundamento jurídico 3º, 37/1989, fundamento jurídico 3º, y 135/1989, fundamento jurídico 3º, este Tribunal ha subrayado el profundo cambio que la Constitución implica para la instrucción de las causas penales, materializado mediante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal llevada a cabo por las mismas Cortes que aprobaron la Constitución (Ley 53/1978, de 4 diciembre, que modificó el art. 118). Los residuos del viejo proceso inquisitivo perdieron vigencia, al permitir ejercer el derecho de defensa a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, desde el momento inicial de la instrucción o, en su caso, desde el momento en que la investigación se dirige contra ella.

En el presente asunto, reviste especial significación la norma que prescribe que la admisión de la denuncia de un delito contra personas determinadas “será puesta inmediatamente en conocimiento” de los afectados (párrafo 2 del art. 118 L.E.Crim., redactado por la Ley 53/1978). Para poder ejercer el derecho de defensa durante las diligencias sumariales es determinante conocer la denuncia de la que resulta la imputación del delito investigado; conocimiento que se obtiene, sin duda, cuando el inculpado o su Abogado leen el texto de la denuncia, ya porque se les haya dado traslado de ella, ya por tener acceso a las actuaciones, o por cualquier medio adecuado. En esta fase inicial, la intervención del Juez es mínima: se limita a asegurar el conocimiento de la denuncia, pues no es la autoridad judicial, sino el denunciante, quien acusa al denunciado de haber cometido uno o varios hechos delictivos. Y ese limitado papel del Juez no se ve modificado luego, en el procedimiento penal abreviado, pues son las partes acusadoras las que formulan la acusación y la petición de apertura del juicio oral, limitándose el Juzgado a cumplir “funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación”, al poder denegar la apertura del juicio cuando el hecho no sea constitutivo de delito o no existan indicios de criminalidad contra el acusado (STC 186/1990, fundamento jurídico 4.B).

Ahora bien, ni la nueva redacción del art. 118 L.E.Crim. ni nuestra jurisprudencia sobre los derechos de defensa del imputado o inculpado en una instrucción criminal, obligan a generalizar a todo tipo de procedimientos penales el Auto de procesamiento que forma parte del sumario ordinario (art. 384 L.E.Crim.), ni imponen ninguna garantía formal ajena al derecho de defensa del justiciable. El derecho de defensa del inculpado “combate la situación de quien sin ser procesado puede ser interrogado por el Juez instructor o ser citado por él para intervenir en otro género de diligencias sumariales en relación con imputaciones más o menos fundadas, graves y verosímiles, y se trata de evitar que, ignorante de lo que el Juez inquiere o pretende confirmar y falto de una asistencia técnica adecuada, puedan producirse contra él, aun en esta fase sumarial y por ende no probatoria, situaciones contrarias al derecho de defensa (art. 24.2 C.E.)” (STC 135/1989, fundamento jurídico 3.4), cuando no, lisa y llanamente, le impide toda participación en el proceso al denegar su comparecencia como parte, en igualdad de armas con las partes acusadoras (STC 44/1985, fundamento jurídico 3º).

Lo determinante, desde el punto de vista constitucional, es que el Juzgado de Instrucción no impida acceder al proceso de toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible: para lo que debe comunicarle inmediatamente la admisión de denuncia o querella, ilustrándole de su derecho a defenderse en el procedimiento y a designar Abogado (SSTC 44/1985, fundamento jurídico 3º, 186/1990, fundamento jurídico 5º, y 100/1996, fundamento jurídico 3º). Como subrayamos en esta última Sentencia, “la finalidad de aquella comunicación judicial se encuentra precisamente en la información acerca de la situación o condición real en que se encuentra el querellado en la causa, para que éste pueda ejercitar su derecho de defensa y sin que se produzca una real indefensión material como consecuencia del desconocimiento de su verdadera condición”. Razón por la cual han sido denegados los amparos pretendidos por quienes se quejaban del modo en que se había desarrollado su primera comparecencia ante el Instructor, pero no habían sufrido una situación material de indefensión (SSTC 290/1993 y 100/1996, y AATC 215/1987, 211/1990 y 83/1992): lo que prohíbe el art. 24 C.E. es que el inculpado “no haya tenido participación en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales” o que “la acusación se haya fraguado a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ella” (STC 54/1991, fundamento jurídico 3º, así como SSTC 186/1990, fundamento jurídico 7º, 128/1993, fundamento jurídico 3º, y 277/1994, fundamento jurídico 2º).

De lo que se trata, en definitiva, es de “garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra [la persona inculpada en una causa penal], aun en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión” (STC 273/1993, fundamento jurídico 2º, con cita de las SSTC 44/1985 y 135/1989).

28. A la luz de esta doctrina constitucional, hay ciertos datos que no conviene ignorar. El día 30 marzo 1990, dos días después de la incoación de las diligencias previas principales (Corral de la Parra, núm. 1.527-90), el actor compareció en el Juzgado de Instrucción mediante escrito presentado por Procurador y suscrito por Abogado. Fue tenido como parte el siguiente día 4 de abril, lo que le permitió tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones, e intervenir plenamente en el procedimiento judicial. Desde entonces, el Juzgado le notificó todas sus resoluciones, le comunicó toda la información recibida, y le dió ocasión de participar en todas las diligencias y de promover todo lo conducente a sus legítimos intereses.

Es, como puede apreciarse, dudoso que el Juzgado hubiera tenido tiempo material para dar traslado al denunciado del texto de la denuncia; en cualquier caso, dicho traslado hubiera resultado inútil, desde el momento mismo en que el acusado compareció en el procedimiento y tuvo pleno acceso a la totalidad de las actuaciones judiciales, que no habían sido declaradas secretas. Ya el día 3 de abril, la representación letrada del denunciado solicitó formalmente el archivo de las diligencias: sus alegaciones están formuladas en términos que denotan un perfecto conocimiento de todo lo actuado hasta entonces, y en especial de la denuncia que había dado origen al procedimiento. Desde entonces, el querellado ha ejercido sin trabas su derecho a la defensa, solicitando la nulidad de actuaciones de todo lo instruído, la nulidad de numerosas diligencias de investigación, recurridas ante el Juzgado y ante la Audiencia Provincial (y ante este Tribunal Constitucional, como acreditan las SSTC 32/1994 y 63/1996), propugnando la incompetencia territorial del Juzgado de Sevilla, oponiéndose a la acumulación de los delitos investigados, y recusando a los Magistrados de la Audiencia Provincial por parcialidad, entre otros extremos.

Afirmar que el actor ha padecido indefensión, a pesar de encontrarse personado mediante Procurador desde el mismo inicio de la instrucción, asesorado por Abogado libremente designado, y con información plena de las actuaciones, donde ha intervenido sin tasa, porque el Juzgado le ha citado a declarar con mayor o menor celeridad y con una ilustración más o menos amplia de su condición y sus derechos como imputado, es algo que no se sostiene. Como indicamos en la STC 21/1991, que desestimó el amparo pretendido por diversas personas precisamente encausadas por delitos de prevaricación y otros respecto de las actividades urbanísticas de un Ayuntamiento, no es posible apreciar atisbo alguno de indefensión respecto de quienes se personaron mediante Procurador y Abogado desde los primeros momentos de las diligencias judiciales de instrucción, han estado permanentemente informados de todas las actuaciones, han participado en todos los actos de la instrucción y han instado y alegado ante el Juzgado todo lo que convenía a su derecho cuando lo estimaban oportuno (STC 21/1991, fundamento jurídico 3º).

29. En relación con la investigación específica de los hechos relativos al polígono Fridex, que han sido los determinantes del fallo condenatorio impugnado en este proceso, la demanda de amparo formula dos motivos de vulneración de sus derechos fundamentales: uno, que la pieza separada donde se investigaban esos hechos no era más que una mera pieza de documentos, orientada a sustentar la acusación y no la defensa, lo que infringe los derechos a un proceso con todas las garantías y a no padecer indefensión; dos, que la entrada y registro en la sede de una empresa quebró su derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.). Veamos estas cuestiones sucesivamente.

Las actuaciones revelan que, en efecto, el Juzgado dispuso el 28 de junio de 1990 que se formase una pieza separada relativa a la entidad Cimpa, S.A.: acordó el desglose de todos los documentos relativos a dicha empresa; y también acordó que se unieran a la pieza separada todos los documentos que se fueran recibiendo sobre aquella sociedad mercantil, cuya única actividad consistía en la adquisición de los terrenos vendidos por Ensidesa en el municipio de Alcalá de Guadaira, como constaba en los legajos de la instrucción. La demanda de amparo no reprocha al Juzgado la formación de esta pieza separada, que es irreprochable a tenor del apartado 7 del art. 784 L.E.Crim. y que no aparece susceptible de causar indefensión, al servir para ordenar mejor la documentación judicial, lo que debe servir a su vez para facilitar el ejercicio del derecho de defensa. La crítica se centra en que la pieza no documentaba un verdadero procedimiento, sino que no era más que un apéndice documental de la instrucción judicial real, la desarrollada en las diligencias previas principales núm. 1.527-90.

Esta crítica carece de todo relieve constitucional. A este Tribunal no le corresponde determinar si la legislación procesal requiere que las piezas separadas de un procedimiento judicial de instrucción complejo sean el resultado de subdividir la investigación en varias ramas independientes, como postula la demanda, o sirvan simplemente para ordenar la documentación resultante de un procedimiento cuya instrucción permanece unida, como entendió el Juzgado. Este estaba obligado legalmente a “simplificar y activar el procedimiento” (art. 784.7 L.E.Crim.) de la manera que estimase más adecuada, dentro del amplio margen que le permite la ley, siempre que no vulnerase su deber constitucional de respetar el derecho de defensa del inculpado. Tal derecho aparece plenamente salvaguardado desde el momento mismo en que los representantes procesales del querellado tuvieron pleno acceso a todas las piezas del procedimiento, y pudieron instar y alegar lo que a su derecho convenía en relación con cualquiera de ellas. No hay ningún indicio de que la división en piezas separadas haya menoscabado en modo alguno las oportunidades reales de defensa del actor. La mejor prueba de ello es que, insatisfecho con las insuficiencias y defectos en que, a su juicio, el Juzgado había incurrido al seleccionar las resoluciones y demás escritos que debían ser desglosados o reproducidos en la pieza separada de Cimpa, no tuvo dificultad ninguna en obtener transcripción de toda la documentación obrante en otras piezas que estimó pertinente para su defensa, y en aportarla a la Sala de la Audiencia Provincial que enjuició los hechos.

30. Por lo demás, en sus alegaciones la parte recurrente parece olvidar que lo determinante en el acto del juicio oral ante el Tribunal enjuiciador no son las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción, sino las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, que son las únicas eficaces para destruir la presunción de inocencia del acusado (SSTC 31/1981, fundamento jurídico 3º, 80/1986, fundamento jurídico 1º, y 93/1994, fundamento jurídico 4º). En el juicio oral no se revisa la actuación del Juzgado de Instrucción, como si se tratase de un recurso de apelación; en el juicio oral se practican las pruebas propuestas por la acusación y la defensa, en apoyo de sus respectivas tesis, hayan sido o no practicadas durante la instrucción diligencias de contenido similar. Y el fallo que debe dictar la Sala sentenciadora sólo puede apoyarse en las pruebas practicadas en el acto del juicio oral con todas las garantías, no en las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción, salvo que sean incorporadas al acervo probatorio del juicio oral en términos que respeten los principios de inmediación, contradicción e igualdad de armas procesales (SSTC 145/1985, fundamento jurídico 2º, 137/1988, fundamento jurídico 3º, 182/1989, fundamento jurídico 2º, y 303/1993, fundamento jurídico 3º).

Por ende, que la documentación del sumario remitido al Tribunal llamado a conocer del fondo fuera incompleta carece de toda trascendencia constitucional, salvo que alguno de los elementos consignados en ella hubiera sido determinante para resolver alguna cuestión planteada en el acto del juicio, lo que en el presente caso no ha ocurrido. Y, aun entonces, la cuestión seguiría resultando intrascendente siempre que las partes hubieran podido completar la documentación sumarial relevante para el juicio oral sin trabas, como también ocurrió en el presente caso. Por lo que las quejas relativas a defectos y omisiones del legajo separado sobre la entidad Cimpa, S.A. deben ser rechazadas sin examinar su contenido.

31. La impugnación de la entrada y registro de la sede social de Corral de la Parra S.A., llevada a cabo por la policía con un mandamiento del Juzgado expedido por Auto de 5 abril 1990 en el curso de unas diligencias previas (núm. 1.254-90) que, unos días después, fueron acumuladas al procedimiento principal (núm. 1.527-90), tampoco puede prosperar. Los vicios que achaca al registro son, en esencia, tres: que los indicios surgieron durante una comunicación telefónica interceptada en el curso de investigación sobre tráfico de drogas; que el Juzgado autorizó la entrada para comprobar un delito contra la Hacienda Pública; y que en la práctica del registro se produjeron diversas irregularidades.

Antes de analizar estas alegaciones, empero, es preciso advertir que la alegada vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio ex art. 18.2 C.E. solo ha de examinarse en la medida en que, efectivamente, en el juicio oral que dió lugar a la condena impugnada en el presente recurso de amparo fueron introducidos por la acusación algunos papeles que habían sido incautados por la policía durante el registro, en virtud del mandamiento judicial de 5 de abril de 1990, como pruebas de cargo contra el actor (STC 290/1994, fundamento jurídico 3º).

32. Para enjuiciar las alegaciones del recurso de amparo conviene rememorar los hechos determinantes del registro en la sede de la entidad mercantil Corral de la Parra. La intervención fue autorizada en el seno de unas diligencias previas incoadas por el Juzgado el 12 de marzo de 1990, bajo el número de registro 1254-90, y relativas a las empresas HRT, S.A., y otras por un posible delito contra la Hacienda Pública. Su origen se encuentra, tal y como narra la demanda de amparo y confirman las actuaciones judiciales, en un parte policial relativo a unas escuchas telefónicas llevadas a cabo en otro procedimiento de investigación, relativo a delitos contra la salud pública por comercio de drogas (diligencias previas núm. 689-90). La Brigada regional de Policía judicial (concretamente, el grupo 2 de estupefacientes) informó el 5 de marzo de 1990 al Juzgado que la intervención telefónica, autorizada en su día, no había dado resultados positivos para la investigación emprendida; sin embargo, remitió la cinta en la que se había grabado una conversación celebrada el día 8 de febrero pues, aunque tras ser analizada se había visto que no guardaba relación con el delito investigado, era posible que “tuviera relación con las investigaciones que está llevando a cabo el Ministerio Fiscal” que, como se sabe, había iniciado en enero de 1990 una investigación preliminar acerca de diversas actividades del Sr. Guerra González. En la conversación los dos interlocutores, no identificados, comentaban con preocupación un artículo publicado el día anterior en una revista, donde se mencionaban pagos millonarios “en B”, con talones identificados (que ellos mismos comprobaban, con número, fecha y cantidades dictadas a través del teléfono); especulaban sobre quién podía haber “cantado”, y reconocían que ellos mismos, y otras varias personas, se encontraban muy preocupadas, pues tenían un problema fiscal “gordísimo”, y sopesaban la posibilidad de “si va a entrar Hacienda de verdad en este tema”; se mencionaban diversos nombres de individuos y empresas, doliéndose en especial de que “aparece lo de HRT en primera plana”; y uno de los que conversaban anunciaba que “nos hemos llevado toda la contabilidad de la oficina”, y que había mandado quitar “el cajetín donde pone HRT”.

El Juzgado, tras recibir el oficio policial, incoó seguidamente las diligencias, registrándolas con el núm. 1.254- 90, e instruyó a la policía (grupo Juzgados) para que llevase a cabo diversas pesquisas, entre otras la aportación de la información cuya publicación había dado lugar a la conversación intervenida, que resultó ser la revista Tiempo.

Es entonces cuando el Jefe de la unidad orgánica de policía judicial de Sevilla solicitó mandamiento de entrada y registro. En su oficio, de 4 de abril de 1990, relata que, en cumplimiento de lo interesado por el Juzgado, se había tenido conocimiento de que la entidad HRT había realizado diversas operaciones mercantiles con la entidad Corral de la Parra; siendo preciso, para poder determinar esas operaciones, registrar la sede de esta última empresa “a fin de poder intervenir cuantos documentos puedan tener interés para el esclarecimiento de los hechos investigados”. La solicitud fue satisfecha por Auto del Juzgado de 5 de abril de 1990, ahora impugnado en amparo, que dispuso la entrada y registro en el domicilio de Corral de la Parra, S.A., “por sospechar que en el mismo pueden hallarse elementos en relación con delito contra la Hacienda Pública”; precisando que el registro “se llevará a efecto en horas del día de hoy con las prevenciones y requisitos de la Ley por funcionarios competentes que sean designados a dicho efecto”, e interesando que el mandamiento que debía entregarse a la fuerza que lo solicita, el grupo de policía judicial adscrito a los Juzgados de Instrucción de Sevilla, fuera devuelto con las diligencias de su cumplimiento.

33. Estos datos fácticos conducen a negar que la entrada y registro en la sede social de la empresa Corral de la Parra vulnerara la garantía jurisdiccional del derecho a la inviolabilidad del domicilio que enuncia el art. 18.2 C.E.

En primer lugar, que la instrucción en cuyo seno fue adoptado el Auto judicial de entrada y registro hubiera nacido de una notitia criminis procedente de un sumario distinto, y a raíz de una conversación telefónica interceptada al indagar otro delito, como era el de tráfico de drogas, no conlleva su invalidez. Que se estén investigando unos hechos delictivos no impide la persecución de cualesquiera otros hechos delictivos distintos, que sean descubiertos por casualidad al investigar aquéllos. Los funcionarios de policía tienen siempre el deber de poner en conocimiento de la autoridad penal competente los delitos de que tuvieren conocimiento, practicando incluso las diligencias de prevención que fueran necesarias por razón de urgencia, tal y como disponen los arts. 259 y 284 L.E.Crim. y ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias del T.S.de 7 junio 1993, 15 julio 1993, 28 abril 1995 y 4 octubre 1996). La demanda de amparo no ofrece razón o indicio alguno que pueda llevar a pensar que los funcionarios policiales hayan burlado las garantías constitucionales de los derechos fundamentales afectados por su actuación: no se aprecia ninguna divergencia entre las autorizaciones judiciales concedidas y las investigaciones practicadas por la policía, ni tampoco se sustrajeron al conocimiento del Juez que había autorizado la intervención los resultados de la misma (STC 49/1996, fundamento jurídico 4º).

Por las mismas razones, resulta indiferente que el mandamiento judicial hubiera sido otorgado para investigar un delito fiscal, distinto al delito de prevaricación por el que posteriormente fue acusado y condenado el actor utilizando como prueba de cargo algunos de los papeles intervenidos en el registro. Los policías que efectuaron el registro incautaron documentación que podía ser útil para esclarecer los hechos investigados, lo que la demanda de amparo no disputa. Si, al analizar el contenido de los documentos y papeles intervenidos descubrieron indicios criminales distintos a los investigados, su deber era ponerlos en conocimiento de la autoridad competente (arts. 259 y 284 L.E.Crim.). Se da la circunstancia, además, de que la información hallada como consecuencia del registro era de interés para procedimientos que se encontraban abiertos ya en el Juzgado, y con los que terminó siendo acumulado el seguido por delito fiscal, por lo que no hay traza de vulneración de ningún derecho fundamental. Sólo si la obtención de esos documentos hubiera sido en fraude de las garantías constitucionales del derecho a la inviolabilidad del domicilio, hubiera cabido cuestionar su posterior utilización como medio de prueba en el proceso penal contra el actor. Pero la demanda de amparo no razona, ni menos ofrece un principio de prueba, tendente a mostrar algún abuso en ese sentido, a pesar de que es carga del recurrente razonar convincentemente su existencia.

34. En segundo lugar, el registro fue llevado a cabo por la policía de conformidad con un Auto judicial que lo autorizaba. El Auto indicaba expresamente su finalidad (intervenir cuantos documentos pudieran tener interés para esclarecer el delito fiscal objeto de la investigación) y se encontraba suficientemente motivado, al indicar la necesidad de determinar las operaciones mercantiles realizadas con una sociedad, HRT, sobre la que recaían distintos indicios de criminalidad que obraban en las actuaciones, sin que hasta ese momento se hubiera podido identificar a las personas físicas involucradas, e incluso existiendo datos que mostraban que se estaban ocultando o destruyendo pruebas. El Auto ponderó los intereses en conflicto para salvaguardar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, con una motivación sin duda lacónica, pero adecuada para hacer patente el motivo de la autorización judicial, y para acotar el alcance y finalidad de la interferencia pública en el ámbito del domicilio (SSTC 290/1994, fundamento jurídico 3º, y 126/1995, fundamentos jurídicos 3º y 4º).

35. Finalmente, tampoco cabe acoger la demanda de amparo en lo relativo a la ejecución de la entrada y registro en el domicilio social de la entidad Corral de la Parra. La intervención fue llevada a cabo por tres funcionarios de policía pertenecientes a la unidad que había sido designada por el Juzgado, acompañados por un Oficial judicial en funciones de Secretario y en presencia de varios testigos, a lo largo del día indicado por el mandamiento (con un descanso a mediodía, durante el cual el local quedó precintado y bajo vigilancia policial). El registro dió lugar a que la policía incautase veintiseis documentos de todo tipo (carpetas y archivadores conteniendo documentación mercantil y bancaria, libros de actas, diarios y de inventarios y balance, fotocopias, faxes, sobres con fotografías y planos), entre los que se encontraba, como documento núm. 15, “un sobre blanco conteniendo doce libretas tamaño cuartilla, anilladas en espiral, con anotaciones manuscritas”. Estas libretas, que resultaron contener la agenda que llevaba la auxiliar del actor, serían las que luego el Fiscal aportó al juicio para acreditar que el Sr. Guerra González había mantenido contactos telefónicos y había concertado entrevistas con el Alcalde y otros funcionarios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira entre enero y julio de 1989, al mismo tiempo que mantenía conversaciones con empleados de Ensidesa.

La alegación de que el registro fue llevado a cabo sin la intervención de Secretario judicial suscita el quebrantamiento de una garantía procesal establecida por la Ley, no la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 290/1994, fundamento jurídico 4º, y 133/1995, fundamento jurídico 4º), pues “no forma parte de su contenido la presencia del fedatario judicial, ni es ésta una de las garantías constitucionalizadas por el art. 24 de la Norma fundamental, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios”, como ha mantenido siempre nuestra jurisprudencia desde el ATC 349/1988, fundamento jurídico 1. Relevancia en este caso inexistente dado que, a diferencia del supuesto enjuiciado en la STC 228/1997, el acta o diligencia del registro no fue aportada como única prueba de cargo; en el juicio oral fueron propuestas y admitidas como pruebas documentales varias páginas de las agendas personales del acusado, cuyo contenido fue conocido directamente por el Tribunal, al margen del acta del registro en el que habían sido hallados los documentos, que ni siquiera fue aportada al acervo probatorio del juicio. Ello priva de toda trascendencia a las alegaciones de la demanda de amparo en este punto, que por lo demás fueron rechazadas por la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada al afirmar que bastaba con la intervención de un Oficial habilitado.

Asimismo, carece de toda relevancia constitucional la alegada falta de firmas rubricando todos los folios de la diligencia que documentó el registro, por parte de los policías y del apoderado de la empresa que presenció su actuación. El cumplimiento o incumplimiento de lo preceptuado por los arts. 569 y 574 L.E.Crim. no afecta necesariamente y en todo caso a su validez o aptitud para surtir efectos probatorios. Pues, una vez constatado que la inviolabilidad del domicilio ha sido respetada, porque los funcionarios que practicaron el registro lo hicieron provistos del preceptivo mandamiento judicial y ateniéndose a los límites impuestos por la autoridad judicial en garantía del derecho fundamental, el alegado incumplimiento de las normas procesales donde se imponen otros requisitos no trasciende al plano constitucional; la infracción de los mandatos legales debe ser corregida a través de los cauces y con las oportunas medidas disciplinarias o de otro tipo previstas por las leyes, que son ajenas al presente recurso de amparo constitucional (STC 133/1995, fundamento jurídico 4º).

El Auto judicial que permitió la entrada y registro de la empresa incorporó las garantías y cautelas precisas para evitar el riesgo de comportamientos arbitrarios en la ejecución (STC 50/1995, fundamento jurídico 7º). Constatado ese extremo, el amparo solicitado en este punto debe ser desestimado y, con él, la totalidad del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.600/94.

El motivo de mi respetuosa discrepancia a la presente Sentencia se circunscribe a la no estimación parcial del presente recurso de amparo por no haberse declarado la violación del derecho fundamental de defensa en la fase instructora, sin que dicha declaración haya de conllevar la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada.

1.A mi parecer, las diligencias llevadas a cabo por el Sr. Juez de Instrucción conculcaron el derecho de defensa del recurrente si se repara en los siguientes hechos: a) Tras la presentación de una denuncia basadas en informaciones publicadas en la prensa, se incoaron, mediante providencia, de 28 de marzo de 1990, las diligencias previas núm. 1.527/1990; b) de dicho escrito de denuncia, así como del escrito de ampliación de denuncia, de 5 de abril de 1990 y del de querella, de 16 de abril de 1.990, el Juzgado no dio traslado alguno al imputado; c) en fecha 6 de abril de 1990 el Juzgado dispuso la incoación nada menos que de ocho distintas piezas principales y separadas; c) la primera declaración del imputado no sucede hasta el día 8 de junio de 1990, fecha en la que se le prestó declaración en calidad de testigo, siendo apercibido de las penas del delito de falso testimonio, y d) el Sr. Guerra González no prestó declaración en calidad de imputado hasta su segunda declaración, de fecha 3 de mayo de 1991.

Ante tales antecedentes fácticos, creemos que las irregularidades o “errores” procesales (según la mayoría) cometidas por el Juzgado constituyen algo más que meras infracciones de la legalidad ordinaria, si se tiene en cuenta que, examinadas a la luz de nuestra doctrina, sustentada, entre otras, por las SSTC 135/1989, 186/1990, 128, 129 y 152/1993, etc., las normas de la L.E.CRIM. en materia de defensa y de modo especial su art. 118, integran el contenido de ese derecho de configuración legal que, al igual como acontece con el derecho a la tutela judicial efectiva, es el derecho fundamental de defensa del art. 24 C.E.

Para la mayoría, sin embargo, el hecho de que al recurrente se le hubiera permitido su personación el día 30 de marzo de 1990 (¡faltaría más!) viene a subsanar la violación del derecho de defensa. En nuestra opinión, la inexcusable admisión de dicha constitución en parte procesal no debió haber servido para legitimar este Tribunal determinadas prácticas inquisitivas, tales como la ausencia de una resolución motivada de incoación de la instrucción en la que el Juez de Instrucción debió haber comprobado, al menos, la tipicidad de la notitia; el no haberle dado traslado al denunciado del acto de iniciación y de todos los actos de ampliación de denuncia y de querella; haber troceado la instrucción en ocho piezas principales y, sobre todo, y previa la ilustración de la imputación, de su derecho al silencio y demás derechos del art. 24, el haber incumplido su obligación de prestarle declaración para ser oído, en calidad de imputado, y no de testigo, situación esta última que, a los efectos del derecho de defensa no es indiferente, pues, en tanto que el testigo tiene obligación de comparecer y decir la verdad, al imputado le asiste su derecho fundamental al silencio.

Por ello, hemos afirmado que “no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar..., ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 L.E.Crim.) se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento, razón por lo cual dicha actuación procesal habrá de estimarse contraria al art. 24 C.E.” (SSTC 128/1993, fundamento jurídico 3º, 129/1993 y 152/1993).

En el caso, objeto de nuestro examen, es claro que las diligencias previas se incoaron el día 28 de marzo de 1990 y que el Sr. Juez de Instrucción no ilustró al imputado sus derechos constitucionales y no le prestó declaración en calidad de parte hasta más de un año después, concretamente hasta el día 3 de mayo de 1991 o, lo que es lo mismo, no obstante encontrarse debidamente identificado como imputado en dos escritos de denuncia y en uno de querella, incumplió su deber de información y le prestó (aun cuando ahora se aduzca que lo fue por un “error” en la utilización del pertinente impreso) declaración en calidad de testigo, razón por la cual nos vemos obligados a concluir en que, mediante este proceder, se le ocultó al recurrente la imputación sobre él existente, se le efectuó, durante todo ese año una “inquisición general” y se le infringió su derecho fundamental de defensa.

Esta fue la razón por la cual nos adherimos al voto particular, formulado a la STC 63/1996 por mi colega don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y por la misma hemos de reiterar ahora la necesidad de que este Tribunal, a fin de proteger tanto el interés social (que puede verse amenazado por una futura Sentencia absolutoria por infracción del derecho de defensa) como el derecho de defensa, admita a trámite recursos de amparo “directos” por vulneración del derecho de defensa en el seno de las conocidas “inquisiciones generales”, a las que el legislador (por ejemplo, en la polémica instrucción del procedimiento ante el Jurado instaurado por la L.O. 5/1995) intenta poner coto mediante soluciones no siempre afortunadas. Y es que, en un proceso penal moderno, por muy nobles que sean los fines perseguidos por el Sr. Juez de Instrucción, si no se quiere incurrir en un modelo procesal totalitario y potenciar la figura del Juez “político”, tampoco aquí “el fin puede justificar los medios”: ni la lucha contra la corrupción política, ni contra la delincuencia económica pueden legitimar el sacrificio del derecho de defensa y demás derechos fundamentales que nuestra Constitución proclama.

2. Ello no obstante, en el presente caso, la violación del derecho de defensa no puede provocar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada y ello, porque no se aprecia vulneración alguna de la presunción de inocencia. Como es sabido, la violación de este derecho fundamental en el seno de la instrucción no conlleva necesariamente la de la presunción de inocencia, pues, en el proceso penal no rige la teoría de la nulidad de actuaciones, sino la de la prohibición de valoración de la prueba obtenida mediante violación de los derechos fundamentales, por lo que, como atinadamente observa la mayoría, si la Sentencia se fundamenta en la prueba validamente practicada en el juicio oral o en la preconstituida dentro de la instrucción, siempre y cuando se haya obtenido con plena observancia a los derechos fundamentales, no se ocasiona vulneración alguna de la presunción de inocencia.

En el caso que nos ocupa, no obstante la infracción del derecho de defensa en una primera fase de la instrucción, ninguna vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio cabe apreciar, en particular, en la entrada y registro practicada en la finca conocida por “Corral de la Parra”, pues, aunque lo fuera por un delito distinto al averiguado, medió resolución judicial motivada y, en cualquier caso, nuestra jurisprudencia no extiende los efectos indirectos de la prueba prohibida a los “hallazgos ocasionales” en la diligencia de entrada y registro, por lo que hemos de concluir aquí con la mayoría en que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo fue respetuosa con la presunción de inocencia y demás exigencias del derecho a un proceso justo o “debido”.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.600/94.

Este Voto particular, en el que he de razonar mi discrepancia con la Sentencia de la mayoría de la Sala, confirma y desarrolla la opinión que expresé, el 17 de abril de 1996, a la STC 63/1996. En aquella ocasión la Sala dijo al mismo recurrente que no era posible admitir el amparo por ser prematuro, o sea, por haberse interpuesto sin esperar a que los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se pronunciaran definitivamente sobre las denunciadas violaciones de derechos fundamentales supuestamente cometidas en la instrucción del proceso. Han transcurrido dos años. La vía judicial previa ya fue agotada y ahora nos encontramos con una Sentencia del Tribunal Supremo como objeto final de nuestro enjuiciamiento constitucional.

El problema que se plantea con la aplicación inflexible a los amparos del principio de subsidiariedad [art. 44.1 a) LOTC] tiene una relevancia notable en el presente caso. (Me remito a lo que dejé escrito en el Voto particular a la STC 63/1996 en pro de una interpretación distinta de la subsidiariedad). Las quejas presentadas contra las violaciones de derechos cometidas -se alega- por el Juzgado de Instrucción, han sido consideradas en este momento por vez primera, en este Tribunal, transcurrido mucho tiempo desde que la fase de instrucción terminara y habiéndose pronunciado ya la Audiencia Provincial de Sevilla y la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La construcción del edificio - podríamos afirmar- se ha terminado, y la estabilidad de la obra no depende de que las plantas fuesen diseñadas y levantadas correctamente, cuando los cimientos, principio y raíz del proceso, tienen defectos graves de estructura y ejecución. La casa ha de caer por fallos del basamento: lo mismo ocurre cuando la instrucción de un proceso es mala, con infracción de derechos, y el posterior juicio oral o los últimos recursos ante el Tribunal Supremo, si proceden, quedan afectados por el pecado original.

Me ha parecido, por todo ello, que el primer fundamento jurídico de esta Sentencia (de la que estoy discrepando) debió ser el que figura con el núm. 13. Allí se escribe: "El núcleo de la demanda de amparo es, como ya lo fue en los recursos finalizados por las SSTC 32/1994 y 63/1996, la instrucción llevada a cabo por el Juzgado núm. 6 de Sevilla". Se trata, efectivamente, del "núcleo de la demanda" y tuvo que ser el "núcleo de la Sentencia", entendido como el elemento primordial al que se van agregando otros para formar un todo. Los anteriores fundamentos jurídicos, relativos al juicio oral en la Audiencia de Sevilla y el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, podrían ser suscritos en el supuesto de que la fase inicial del proceso (o sea, la instrucción) hubiese sido realizada conforme a los principios y normas de la Constitución. Entiendo, empero, que el Juzgado de Instrucción conculcó derechos fundamentales del ahora solicitante de amparo. En la valoración de los cimientos del edificio se centró mi discrepancia durante las deliberaciones de la Sala; cuanto allí alegué, en favor de la concesión del amparo, lo expongo a continuación. Y lo hago con el respeto que siempre me merece el parecer contrario de la mayoría de los Magistrados.

1. Investigación ad personam con noticias vagas e imprecisas.

Los fundamentos jurídicos 15 a 23 de la Sentencia de la mayoría pretenden contestar la queja relativa a la falta de notitia criminis para iniciar una investigación judicial respetuosa con los derechos reconocidos y protegidos en la Constitución Española. Se contienen en esos fundamentos jurídicos afirmaciones doctrinales y jurisprudenciales que comparto plenamente. Nada he de objetar, tampoco, a algunas aplicaciones de las buenas reglas al presente caso. Por ejemplo, cuando al final del fundamento jurídico 19 se afirma: "La querella presentada por quienes, inicialmente, se habían limitado a un papel de denunciantes, no contenía una relación circunstanciada de los hechos, contra lo que previene el art. 277 L.E.Crim. Se ceñía a remitirse al texto que figuraba en la denuncia y la ampliación de denuncia presentadas días atrás. Por tanto, ni su interposición ni su admisión por el Juzgado, que no introdujo ninguna precisión en su resolución, sirvieron para delimitar el ámbito lícito de la instrucción criminal" (Las cursivas son mías).

He aquí la cuestión: el ámbito lícito de la instrucción criminal no fue delimitado ni por las denuncias primeras, apoyadas en recortes de prensa (donde no se cita un solo precepto del Código Penal en el que, a juicio de los denunciantes, pudiera entenderse subsumidos los hechos relatados, así como tampoco se invoca el nomen iuris de algún tipo delictivo), ni en la posterior querella.

Esta patente inconcreción en la formulación de la demnuncia -que, sin embargo, no se erigió para el Juez Instructor como un obstáculo formal a la incoación de las diligencias previas núm. 1.527/90- sí motivó, ello no obstante, que el Fiscal-Jefe de Sevilla remitiera al Instructor el escrito de 30 de marzo de 1990, en el que, tras traer a colación la aplicabilidad de los arts. 264 y 269 L.E.Crim. y hacer mención al "carácter genérico y sin concreción alguna" de las "informaciones de prensa" en las que se basa "la relación de hechos que se desprenden de la denuncia", solicita del Juez que "se requiera a los denunciantes para que concreten, si ello fuera posible, los hechos a que se contrae la denuncia".

A dicha solicitud respondió el Instructor mediante providencia de 2 de abril de 1990, con un tajante e inmotivado "estése a lo acordado en la resolución de fecha 28 de marzo pasado". ¿ Es constitucionalmente posible abrir un procedimiento penal sin tener el Juez sobre la mesa hechos delictivos concretos y personas presuntamente responsables de ello? ¿Permite acaso la Constitución iniciar la tramitación de unas diligencias con la esperanza, para el Juez, de encontrar algo que imputar a alguien, y con la indefensión de quienes son llamados a declarar sin atribuirles la comisión de un delito cierto, determinado?.

Las respuestas a estas preguntas se hallan en la doctrina de nuestro Tribunal que la Sentencia de la mayoría recuerda. Se afirma bien en el fundamento jurídico 15: «La alegación de que el Juzgado llevó a cabo la instrucción de las diligencias penales a pesar de carecer de la imprescindible notitia criminis entronca con una doctrina de este Tribunal que arranca de la STC 9/1982, fundamento jurídico 1º, donde se recordó que "la lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías", iniciada en la Europa continental durante la segunda mital del siglo XVIII frente al "viejo proceso inquisitivo" del antiguo régimen, "con logros parciales pero acumulativos, se prolonga hasta nuestros días, como lo ponen de relieve diversos preceptos del art. 24 de nuestra Constitución". Entre ellos se encuentra el inciso que prohibe la indefensión, y el que proclama el derecho de todos "a ser informado de la acusación formulada contra ellos". Pues, como se dijo en la STC 141/1986,fundamento jurídico 1º, para impedir "la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso pero ignora de qué se le acusa", un elemento central del moderno proceso penal consiste en "el derecho a ser informado de la acusación, que presuponeobviamente la acusación misma", y cuyo contenido es "un conocimiento de la acusación facilitado o producido por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante quienes el proceso se sustancia"».

Me parece un recordatorio interesante el que hace la Sentencia de la mayoría. Aplicada esta jurisprudencia constitucional al supuesto que se enjuicia, la violación de los derechos y garantías del art. 24 C.E. es clara, manifiesta. Esta conculcación constitucional debió ser considerada para otorgar el amparo.

2. Inocación del procedimiento por una simple providencia.

La Sentencia de la mayoría reconoce (fundamento jurídico 21) que "el Juzgado de Instrucción dictó una providencia, en vez de un Auto, para incoar el procedimiento relativo a los hechos denunciados y asignarle el número de registro correspondiente". Se consigna, además, a renglón seguido, que el Juzgado "no recogió en su resolución los hechos sujetos a la instrucción, sino que se limitó a asumir el contenido de la denuncia". Ahora bien, y como hemos visto que se puntualiza en la misma Sentencia (de la que estamos discrepando), ni la denuncia, ni su ampliación, ni la posterior querella "sirvieron para delimitar el ámbito lícito de la instrucción criminal" (fundamento jurídico 19, in fine).

La violación del art. 24 C.E., tanto por la falta de información de la acusación formulada (imprecisa, vaga, repetimos), como la indefensión generada (o sea, conculcación de los derechos protegidos en el art. 24.2 y en el 24.1 C.E.) resulta evidente. No se trata, en contra de lo sostenido en la Sentencia de la mayoría, de un mero defecto formal, censurable, sí. El Auto que no se dictó, y que debió dictarse, tenía que explicitar la competencia del Juzgado y tenía que precisar los hechos que debían investigarse. Se incumplió lo dispuesto en el art. 269 L.E. Crim. [en relación con el art. 141 de la mismna Ley y el 245.1 b) de la L.O.P.J.] y se violó el art. 24.1 y 2 C.E., en la forma indicada.

Esta infracción constitucional debió tenerse en cuenta para otorgar el amparo.

3. Violación del derecho de defensa (art. 24.2 C.E.) en un proceso inquisitorial.

Ya lo advertí en el Voto particular a la STC 63/1996, en la que se enjuició este mismo caso. Y recordé allí que nuestro Tribunal ha establecido una doctrina, que ahora hemos de reiterar, según la cual las instrucciones judiciales no pueden ser causas generales sobre la totalidad de la vida y hacienda de una persona, al estilo de las viejas inquisiciones. Bajo el imperio de la Constitución de 1978 (y mucho antes, según quedó expuesto de forma expresa y brillante en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882), es necesario que la investigación del Juzgado se oriente a la finalidad con que aparece prevista legalmente y que no es otra que la que establece el art. 789.3 L.E. Crim., a saber: "determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él hayan participado" (STC 186/1990), por lo que no se trata de llevar a cabo una inquisición global sobre la actividad de una persona para, posteriormente, en virtud de lo averiguado, imputar a la misma unos hechos concretos. Lo procedente y constitucionalmente admisible es que el Juzgado investigue los hechos inicialmente delimitados con el fin de conocer su naturaleza y la participación de una determinada persona en los mismos.

Además, este Tribunal ha puntualizado que el conocimiento de la imputación concreta, por parte de cualquiera que resulte afectado en cuanto posible autor de un hecho punible, ha de producirse inmediatamente, tan pronto como aparezca dicha imputación en las diligencias judiciales, a fin de evitar que se lleve a cabo una instrucción a sus espaldas, lo que "constituiría un residuo del anterior proceso inquisitivo, en el que el Instructor inquiría sin comunicar lo que buscaba" (STC 135/1989), de forma que ya en la "primera comparecencia" que prevé el art. 789.4 L.E.Crim., y habiendo una imputación concreta en la instrucción, el afectado asuma el status de parte procesal.

Lamentablemente, por lo que hemos expuesto de la falta de delimitación del ámbito de la instrucción criminal, consecuencia de la carencia de notitia criminis, el principio inquisitivo ha rebrotado en este caso, con la violación de derechos fundamentales reconocidos y tutelados en la Constitución Española.

Tenemos, además, una demora anticonstitucional en el traslado de la imputación. La denuncia originaria lleva fecha 26 de marzo de 1990 y en ella se hace constar expresa e inequívocamente la identidad de la persona denunciada. Sin embargo, hasta el 8 de junio de 1990 (es decir, más de dos meses después de incoadas las previas núm. 1.527/90 y luego de practicadas una gran cantidad de diligencias instructoras) el Juez no toma declaración al recurrente en amparo, sin que existan causas justificativas de semejante demora (como lo podría ser, valga el ejemplo, la imposibilidad de localizar al denunciado por desconocimiento de su paradero o por la ausencia de su domicilio). Y este retraso en comunicar la imputación (en contra de lo establecido en el art. 118.2 L.E. Crim.) se agrava aún más, en este caso, ya que el recurrente en amparo se dirigió al Juzgado el 30 de marzo de 1990, el 3 de abril sigiente y el 19 de mayo de 1990, con escritos que contenían un recordatorio implícito de que encontrándose afectado por la instrucción del Juzgado debía ser citado inmediatamente (es lo que se ordena en la ley y ha establecido nuestra jurisprudencia) para comparecer ante el mismo.

En suma, desde el día 28 de marzo de 1990 -fecha de la incoación del procedimiento-, el Juez Instructor debió citar inmediatamente a la persona denunciada, trasladándole previamente la imputación (a los efectos de posibilitar el ejercicio del derecho de defensa: arts. 24.2 C.E. y 118 L.E.Crim.). El Juez, antes de tomar declaración al denunciado, convoca a distintas personas y dicta numerosas providencias y autos. Se efectúa una instrucción a espaldas del ahora recurrente en amparo.

Las exigencias del derecho de defensa, en el ámbito del proceso penal abreviado, fueron precisadas en la STC 129/1993. En el Voto particular a la STC 32/1994 (donde se enjuiciaron algunas de las lesiones constitucionales que se imputan en el presente proceso constitucional a las decisiones judiciales, si bien con otro enfoque) quedaron consignadas las características de esta instrucción que permiten calificarla como una auténtica inquisición.

Esta violación constitucional debió tenerse en cuenta para otorgar el amparo.

4. Irregularidades, con relevancia constitucional, de la primera toma de declaración del denunciado.

La Sentencia de la mayoría (fundamento jurídico 26, in fine) proclama: "Es ciertamente censurable el error cometido por el Juzgado, al transcribir su declaración en un impreso propio de declaraciones testificales. Es un error que no deja en buen lugar a los servicios de la Secretaría del Juzgado, y que el Secretario y el Juez hubieran debido evitar: las advertencias previstas por la ley antes de tomar declaración no deben ser despachadas como meras formalidades burocráticas, sino como lo que son, garantías propias del Estado de Derecho, dirigidas a asegurar que las personas que declaran ante el Juez son conscientes de sus derechos y de sus obligaciones, y a dejar adecuada constancia de ello en el proceso".

Suscribo las últimas palabras. Mi discrepancia, en este punto, consiste en considerar un "error formal" (opinión de la Sentencia de la mayoría) lo que, a mi entender, fue una violación del derecho de todo imputado a declarar como tal y protegido constitucionalmente (art. 24.2 C.E.: derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, derecho a ser sometido a un proceso con todas las garantías).

No me convence que una declaración del día 8 de junio de 1990, realizada -transcribo literalmente el documento- "ante el Sr. Juez de Instrucción núm. 6", en la que "están presentes los Letrados personados en las diligencias, el Ministerio Fiscal y el Sr. Fiscal Jefe", todos los cuales firman el documento, pudiera contener lo contrario de lo que contiene, es decir, que el compareciente no prestó juramento (cuando se afirma en el texto que lo prestó) o que las prevenciones de los arts. 433 y 446 L.E.Crim., relativas a los testigos (y que se hacen constar en el documento) fueron hechas por "un simple error administrativo", que es lo que, once meses después, el 7 de mayo de 1991, acredita el Secretario.

Con el respeto que me merece la fé pública judicial (art. 473.1 L.O.P.J.), en el presente supuesto, además de la presencia del Juez Instructor, se encontraban allí (y firmaron) el Fiscal Jefe, el Fiscal adscrito al asunto y los Abogados comparecidos, quien también son dignos de credibilidad. Todos ellos (Juez, Fiscales, Abogados) dan fé con su rúbrica de que el ahora recurrente en amparo declaró como testigo. La interpretación ofrecida por el fundamento jurídico 26 de la Sentencia de la mayoría no la encuentro probatoria de la certeza del hecho que establece como base de su razonamiento.

Pienso que se violó el art. 24.2 C.E. y que debió, por consiguiente, considerarse esta infracción constitucional para otorgar el amparo.

5. Una causa general.

La Sentencia del Tribunal Supremo frente a la que se interpone el recurso de amparo se refiere a los hechos relacionados en la llamada "pieza separada CIMPA", creada en el marco de las diligencias previas núm. 1.527/90 mediante providencia fechada el 28 de junio de 1990 y desgajada de la, a su vez, "pieza separada CORRAL DE LA PARRA".

Pero las fuentes de prueba que dan lugar a la formación de aquella pieza separada, sin embargo, no se obtienen en el transcurso de las diligencias previas núm. 1.527/90, sino de una diligencia de intervención telefónica decretada en las diligencias previas núm. 689/90, incoadas para la investigación de un delito de narcotráfico, en una de cuyas conversaciones intervenidas se menciona a la mercantil "HRT".

Esa mención da lugar a que el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla incoe las diligencias previas núm. 1.254/90, mediante providencia de 12 de marzo de 1990. En estas últimas mediante Auto fechado el 5 de abril de 1990, se decreta la entrada y registro en el domicilio social de la mercantil "CORRAL DE LA PARRA", por sospechar la existencia en dicha sede de elementos en relación con la comisión de un delito fiscal, diligencia en la que se interviene abundante documentación.

Con posterioridad, las diligencias previas núm. 1.254/90 son acumuladas a las núm. 1.527/90 mediante providencia de 10 de abril de 1990, en la que se afirma literalmente que "visto que los hechos investigados en estas diligencias previas tienen relación con los seguidos en este Juzgado con el número 1.527/90, se acuerda su acumulación a las indicadas".

Y por último, con la documentación intervenida en la diligencia de entrada y registro antes mencionada se decreta la apertura de la pieza separada "CIMPA", a través de la ya citada providencia de 28 de junio de 1990, pieza a la que, a lo largo de la instrucción de las diligencias previas núm. 1.527/90, se irán incorporando nuevos materiales instructorios.

Con relación al contenido de dicha pieza se produce el, por el Juez Instructor denominado, "Auto de inculpación" de 5 de agosto de 1991.

Casi dos años después de su apertura, la citada pieza "CIMPA", desgajada a su vez de la pieza "CORRAL DE LA PARRA", se convierte, mediante providencia del día 13 de mayo de 1992, en las diligencias previas núm. 1.418/92, las cuales, mediante Auto fechado el siguiente día 14 de mayo de 1992, pasan a ser el procedimiento abreviado núm. 108/90.

Es en este prodecimiento abreviado donde se dictan, en primer término, la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 9 de julio de 1993, y en segundo lugar, la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1994.

Con posterioridad a la primera declaración del ahora recurrente en amparo el día 8 de junio de 1990, la actividad instructora del Juzgado prosigue sin descanso hasta la incoación de las diligencias previas núm. 1.418/92, siendo abundantísimas las providencias de ordenación de diligencias que se suceden una tras otra, o las tomas de declaración a testigos e imputados.

De la confusión reinante en las diligencias previas núm. 1.527/90 ofrecen una buena muestra dos distintas actuaciones, que se traen aquí a colación a título simplemente ilustrativo. De un lado, el escrito que el Procurador del quejoso dirige al Juez

Instructor el día 3 de septiembre de 1990, solicitando del mismo que se informe de los "delitos concretos que, como imputables personalmente a mi mandante, sean en estos momentos objeto de investigación", solicitud que es contestada por el Auto de 20 de septiembre de 1990 en el que, aparte de ordenar la práctica de muchísimas diligencias se afirma lo siguiente: "hágase saber que las diligencias se siguen por los puntos (sic) indicados en el escrito de querella ya admitido y de la ampliación de la misma, así como de todos aquellos asuntos (sic) que resulten de la causa y cuya calificación jurídica será practicada en el momento procesal oportuno".

Repito lo que vislumbré en mi Voto particular a la STC 63/1996: "Las infracciones y las anomalías son tantas que nos encontramos con una tramitación judicial de características «cuasi demoníacas», en el sentido que el demonio tiene en el pensamiento griego clásico, como violador de las reglas de la razón en nombre de una luz trascendente que es no sólo del orden del conocimiento, sino también del orden del destino, ámbito universal de la investigación, una causa general que se convirtió en el cauce de cualquier denuncia de hechos sin la más mínima relación con el objeto del proceso penal".

Las instrucciones judiciales -según hemos destacado en este Voto particular- no pueden ser causas generales. Lo tiene así establecido nuestro Tribunal Constitucional. El descubrimiento de la "verdad real" no ha de conseguirse a cualquier precio. Las leyes procesales marcan al Juez el camino que debe seguir. Sin ellas, las solemnes proclamaciones constitucionales (verbigracia, las del art. 24 C.E.) perderían eficacia, quedándose en preceptos meramente nominales. Desde la perspectiva constitucional, el denominado "garantismo", o doctrina favorable a anteponer las garantías de derechos y libertades, ha de tener plena observancia en el ámbito jurídico-penal.

En esta línea garantista creo, en suma, que el amparo debió otorgarse.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 42/1998, de 24 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:42

Recurso de amparo 3.929/1995. Contra providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Chiclana de la Frontera (Cadiz) en autos del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuación de la situación posesoria existente.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 158/1997, según la cual «el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de la ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley». En conclusión, la vulneración del art. 24.1 es independiente de la posición más o menos desventajosa del poseedor en un ulterior proceso, pues para ello habría de quedar en una situación de material indefensión que no se produce si al tener conocimiento de la ejecución tuvo la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia pueda subsistir [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.929/95, promovido por doña Gloria Romero Martorell, representada por el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor, y asistida del Letrado don Antonio de La-Herrán interpuesto contra la providencia de 4 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Chiclana de la Frontera (Cádiz), en los autos de procedimiento del art.131 de la Ley Hipotecaria (L.H.) núm. 402/92. Ha intervenido don Carlos Ibañez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., y defendido por la Letrada doña Pilar Renedo Varela y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 22 de noviembre de 1995, don José María Abad Tundidor, Procurador de los Tribunales y de doña Gloria Romero Martorell, interpuso recurso de amparo contra la providencia de 4 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Chiclana de la Frontera (Cádiz), en los autos de procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 402/92.

2. Los hechos sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda, son los que siguen:

A) Por escritura pública de 28 de octubre de 1988 se concertó un préstamo con garantía hipotecaria entre el Banco Bilbao-Vizcaya (B.B.V. S.A.,) y la Sociedad El Plantel de Benalup, S.A., por virtud de la cual ésta última hipotecaba en favor del Banco, junto con otra, la parcela 26-B con núm. de inscripción 9975 del Registro de la Propiedad correspondiente de Medina-Sidonia (Cádiz), concertándose, entre otras cláusulas, la núm. 15, en la que la Sociedad hipotecante se comprometía a no celebrar contratos de arrendamiento.

B) Como quiera que la devolución del préstamo no se hizo a juicio del prestamista en los términos convenidos, se inició por el B.B.V., S.A. actuaciones del art.131 L.H. que dio lugar al procedimiento 402/92 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Chiclana de la Frontera (Cádiz), en el cual, tras los pertinentes requerimientos, se dictó Auto el 13 de noviembre de 1993 dando la posesión interina de la finca al ejecutante, llevándose a cabo las subastas previstas en la Ley, en la última de las cuales se adjudicó la finca al acreedor hipotecario, aprobándose el remate por Auto de 20 de diciembre de 1994.

C) El día 4 de septiembre de 1995 se dictó providencia por el Juzgado, ordenando que se procediera a la toma de posesión de la finca hipotecada a favor del adjudicatario Banco de Bilbao-Vizcaya, S.A., siendo notificada dicha resolución a la ahora recurrente en amparo el día 29 de octubre de 1995.

D) Con posterioridad se personó en el procedimiento doña Gloria Romero Martorell, haciendo valer su condición de subarrendataria de la finca por contrato de 1 de febrero de 1994, que trae su causa de otro de 13 de abril de 1992 en el que figura como arrendatario don Luis Morales García. La recurrente alegó desconocimiento del procedimiento e indefensión dimanante de la desposesión de la finca, dando lugar a diversos incidentes procesales.

E) Doña Gloria Romero Martorell dedujo la presente demanda de amparo contra la providencia de lanzamiento de la finca de 4 de septiembre de 1995 mediante escrito dirigido al Tribunal Constitucional, en 22 de noviembre de 1995, invocando el art. 24.1 C.E. tutela judicial efectiva sin indefensión.

3. Por la solicitante de amparo se alega la vulneración en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Chiclana de la Frontera (Cádiz) de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), al habersele causado indefensión, vulnerándose la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la STC 6/1992.

4. Mediante providencia de 27 de mayo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y tener por personada a la representación legal de la ahora recurrente. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Chiclana de la Frontera (Cádiz), para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de los autos del procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 402/92, interesando al mismo tiempo, el emplazamiento de cuantas personas fueron parte en dicha causa judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo máximo e improrrogable de diez días, comparecieran en el presente procedimiento constitucional, si a su derecho conviniera.

5. Por providencia de 24 de junio de 1996, se acordó tener por personado al Procurador de los Tribunales don Carlos Ibañez de la Cadiniere, en nombre y representación del Banco Bilbao-Vizcaya, S.A.; se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados, y conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y de las demás existentes en el presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a las representaciones procesales del Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., y del recurrente en amparo, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran

6. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 5 de julio de 1996, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

A) El estudio de la demanda de amparo y la lectura de las actuaciones recabadas de la jurisdicción ordinaria revelan la posible falta de concurrencia del requisito del art. 44.1 a) LOTC que revertiría en este trámite procesal, en una causa de desestimación del recurso o de su inadmisión, de conformidad a la más reciente jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 247/1994, 17/1995, entre otras).

Así, es de observar que, paralelamente a la presentación de la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Chiclana de la Frontera que ordenaba la toma de posesión de la finca por el acreedor hipotecario, presentó ante el mismo órgano judicial su escrito de 8 de noviembre de 1995, en el que alegaba indefensión aportando similares documentos a los que acompañó al amparo. Tal escrito dio lugar a la providencia del Juzgado del día 10, en el que se suspendía la práctica de la diligencia, y se daba traslado a la actora para efectuar alegaciones.

El acreedor y actor -B.B.V., S.A.,- presentó, a su vez, escrito contraalegando a la oposición al lanzamiento, dictándose Auto de 4 de diciembre de 1995, por el que se alzaba la suspensión de aquel. Contra tal Auto, la aquí recurrente en amparo recurrió en reposición el día 8 de diciembre, dándose traslado al B.B.V. que se opuso al recurso mediante escrito de 15 de enero de 1996. Tal incidente concluyó, provisionalmente, por Auto del Juez, de 24 de enero de 1996, que desestimó la reposición por entender que la recurrente tuvo conocimiento del procedimiento hipotecario sin que reaccionara procesalnente.

Sin embargo, todavía no había terminado el debate incidental, ya que la recurrente apeló el último Auto mencionado, admitiéndose el recurso por el Juzgado en un solo efecto y, no conforme con ello, volvió a recurrir en reposición para que se admitiera con efectos suspensivos. En este momento se paralizan las actuaciones al acordarse la suspensión por ATC de 30 de mayo de 1996.

Todo este recorrido procesal, además de afectar al fondo de la pretensión de amparo en la forma que se dirá, pone de manifiesto que, pendiendo la temática planteada sobre la presunta indefensión de la resolución de la Audiencia Provincial competente, sería teóricamente posible que la lesión de derecho fundamental denunciada por vía de amparo se remediara por la jurisdicción ordinaria, cumpliendo, de esta manera, el recurso de amparo constitucional su papel subsidiario quedando evidenciada, en paralelo, la falta de concurrencia del requisito del agotamiento.

B) A la misma conclusión anterior puede llegarse por la vía de la propia naturaleza jurídica del juicio hipotecario del art. 131 de L.H. que, al tener el carácter de sumario y de cognición limitada, no impide un ulterior juicio declarativo sobre los objetos debatidos. De ahí que el art.132 L.H. prevea en su párrafo 10: "Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor, como los terceros poseedores y los demás interesados, se ventilaran en el juicio declarativo que corresponda sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente Ley".

El artículo anterior encaja perfectamente en la situación aquí contemplada, en la que una subarrendataria pretende hacer valer su vinculación con la finca como óbice al cumplimiento de la resolución judicial. Tal precepto legal habilitaba, pues, al Juzgado para desposeer sin excusa a la arrendataria que, a su vez, era legítima titular de otras acciones procesales para defender su derecho al arrendamiento con preferencia al del ejecutante. Al no acudir a esa vía, entiende el Ministerio Público, que no ha agotado la de la jurisdicción ordinaria.

Tal exigible proceder, continua diciendo, no resulta extraño a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la concurrencia del requisito del agotamiento en los procesos sumario y de modo particular en el previsto en el art. 131 de L.H. como se evidencia en la doctrina dimanada de la STC 296/1993.

C) La no apreciación de la falta de agotamiento por la Sala nos introduciría de lleno -afirma el Ministerio Fiscal- , en la temática de fondo, en la que la demandante alega indefensión por cuanto es objeto de un lanzamiento de su posesión sin haber sido oída en el procedimiento hipotecario del que trae su causa la adjudicación del bien litigioso. A este respecto se invocan las SSTC 6/1992, 21/1995 y 69/1995, habiéndose otorgado el amparo en las dos primeras y denegándolo en la última.

Es importante señalar desde este momento, que la simple condición de arrendatario, usufructuario u otro título que otorgue la posesión no implica, sin más y de modo indiscriminado, que se produzca indefensión en los supuestos de ejecución de Sentencia a favor del adjudicatario en el procedimiento del art. 131 de L.H. Muy al contrario, la doctrina que dimana de la STC 6/1992 ha sido matizada con posterioridad por el propio Tribunal Constitucional excepcionando los supuestos de audiencia del poseedor o constitución de un arrendamiento fraudulento para perjudicar los derechos del acreedor hipotecario, lo que no podía ser de otra manera ya que ni el Tribunal Constitucional, ni el recurso de amparo pueden dar cobijo a quienes, aunque formalmente se presenten como víctimas de lesión del derecho de audiencia, actúan dolosamente por impedir el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que, como es sabido, se deriva también del art.24.1 C.E. protegiendo los legítimos derechos de los vencedores en los correspondientes juicios.

En este sentido debe tenerse en cuenta la doctrina contenida en el ATC 309/1994, así como en la STC 69/1995 citada por la recurrente.

D) Analizando ya el presente caso a la vista de las actuaciones se observa lo siguiente:

1. En la escritura de préstamo con garantía hipotecaria se prohibe expresamente a la entidad hipotecante concertar arrendamientos (cláusula 15).

2. El arrendamiento a favor de don Luis Morales García lo fue en fecha posterior al de la escritura de préstamo en 13 de abril de 1992, y fue llevado a cabo a través de sociedad titular del 100 por 100 de las acciones de la prestataria.

3. El subarrendamiento a favor de la aquí recurrente en amparo lo fue en fecha de 1 de febrero de 1994, es decir, con posterioridad a la ejecución hipotecaria que dimanó del Auto de noviembre de 1993.

4. El contrato de subarriendo últimamente aludido se hace sin sujeción a plazo ("años prorrogables a voluntad del arrendatario", se dice).

Los datos anteriores inducen a pensar, como el Juzgado lo infiere, en la prefabricación de un contrato para defraudar los intereses del acreedor. A ello habría que unir las razones ponderadas que se dan en las sucesivas resoluciones judiciales, para concluir en que se tuvo conocimiento del proceso sin que hubiera reacción procesal, en la que consta la circunstancia de que se requiriese de pago en la propia finca, unido al hecho de que resulte difícilmente concebible entender que ha existido indefensión, cuando la recurrente ha tenido la oportunidad de ser oída en la ejecución, le fue otorgada la suspensión por el Juzgado, y formuló recursos de reposición y apelación aun pendientes de resolución.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que la interpretación racional de la jurisprudencia constitucional, que no puede ser selectivamente escogida, sino con el sentido teleológico que la informa, nos lleva a la denegación del amparo por inexistencia de lesión de la tutela judicial efectiva, para el caso de que no se entendiese que concurre la causa de inadmisión-desestimación alegada.

7. La representación procesal del Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., efectuó las siguientes alegaciones :

A) El conocimiento anterior de la existencia del procedimiento que impide la existencia de indefensión.

No existe la pretendida indefensión alegada por la recurrente en amparo, por cuanto la misma conocía con anterioridad a la celebración del presunto contrato de arrendamiento, no sólo la existencia del procedimiento hipotecario, sino que la posesión y administración de la finca había sido otorgada al B.B.V., S.A.

Es absolutamente incierto el argumento que sostiene la recurrente, de que la primera noticia que ha tenido del procedimiento hipotecario fue el 27 de octubre de 1995, al notificársela por exhorto el señalamiento de la toma de posesión de la finca en favor del Banco Bilbao-Vizcaya, S.A. para el 13 de noviembre de 1995, cuando el simple examen de las actuaciones revelan todo lo contrario.

No se puede olvidar, que el B.B.V.,S.A., se adjudicó la finca en procedimiento hipotecario, por impago del préstamo que la representación de dicha entidad bancaria realizó por importe de 85.000.000 ptas., sin que en la actualidad haya podido resarcirse, ni del pago de lo adeudado, ni tenga capacidad para disponer libremente de la finca, con el consiguiente perjuicio económico que ello conlleva.

Por lo anterior, resulta evidente que no se ha originado a la recurrente la alegada indefensión, lo que es absolutamente incierto, pues se contradice con las actuaciones y manifestaciones realizadas por la Sra. Romero Martorell.

Resulta evidente por lo anteriormente expuesto que no se ha producido indefensión para la acabada de citar Sra.Romero Martorell, que conocía, con anterioridad al contrato, que la finca que presuntamente arrendaba era propiedad del B.B.V. S.A., quien, además, ostentaba la posesión y administración judicial.

No resulta, siquiera creíble, que doña Gloria Romero Martorell, no haya recibido ninguna de las muchas notificaciones efectuadas en la finca, y sin embargo, que sí recibiera la notificación del lanzamiento, realizada, por lo demás, también en la finca.

B) La nulidad radical del pretendido contrato de arrendamiento por simulación absoluta.

Aun manteniendo la representación del B.B.V., S.A., que no se ha producido indefensión alguna, resalta que existen indicios, más que suficientes, para concluir que el contrato de arrendamiento fue simulado con el único y exclusivo fin de mantener la explotación de la finca :

1) Por falta de legitimación del Sr. de La- Herrán Matorras para otorgar el documento público y posterior contrato de arrendamiento.

2) La cuantía excesivamente baja de la renta.

3) No acreditar el pago de las rentas devengadas.

4) Ser socio de la misma entidad arrendadora el padre de la arrendataria.

5) Fecha del arrendamiento, sólo un día después de tener conocimiento de que la posesión y administración de la finca había sido otorgada al B.B.V.,S.A.

6) Intervención de don Antonio de La-Herrán Matorras, como Letrado de la recurrente, arrendador y a su vez administrador de ambas sociedades contratantes, El Plantel de Benalup S.A. y Duffystock Limited.

Existe falta de legitimación por parte del Sr. de La- Herrán, pues acompaña como documento dos de la demanda, copia de la escritura pública de arrendamiento (absolutamente falsa por los motivos que más adelante se concretarán) en la que se dice que don Antonio de La-Herrán, -Letrado firmante de la recurrente en amparo- y en nombre de Duffystock Limited, arrienda la finca "El Plantel de Benalup" a don Luis Morales Rodríguez, del todo punto imposible, por cuanto Duffystock Limited, no era propietaria de la Sociedad El Plantel de Benalup S.A., ni de la referida finca, lo que se desprende de la simple lectura de la referida escritura que es clara y terminante y no necesita de "interpretaciones" como así lo ha entendido también el juzgador de instancia, y en la que literalmente se dice: "...la Sociedad El Plantel de Benalup S.A., es titular actual de la totalidad de las acciones de Duffystock Limited ", y no a la inversa, como se pretende de contrario.

Lo expresado anteriormente es de suma relevancia, ya que dicha transmisión fue ficticia y no se llegó a realizar realmente, creando con la firma de las pólizas originales de compraventa de valores, una apariencia jurídica de autenticidad, que hubiera prevalecido, de no ser por la negligencia del Administrador de ambas Sociedades, el Sr. de La-Herrán Matorras, que,en su afán de obtener crédito frente al B.B.V.,S.A., facilitó a éste copia de la carta firmada por Don Manuel García Pastor, apoderado solidario junto con el Sr.de La-Herrán, para intentar que el B.B.V. S.A. avalase una letra de 101.000.000 ptas. y con la promesa de cancelar la hipoteca que estaba ya en ejecución.

C) La mala fe con actuación en perjuicio de tercero.

Quizás basta para demostrar la mala fe de la recurrente todo lo anteriormente expuesto, pero además, no puede dejarse de añadir, se dice, que la abundante "documentación" aportada con el recurso de apelación, no ha servido si no para poner de manifiesto, más si cabe, el engaño y fraude que se pretende.

Así, en la mayoría de los casos, aportan copias, albaranes, presupuestos, recibos y hojas de salarios que en modo alguno se justifican hayan sido pagados, en muchos casos con enmiendas, tachaduras que no se aprecian en las fotocopias por haber sido realizadas con borrador blanco "tipex", supresión del I.V.A., etc ... como se comprueba al examinar los originales.

D) La inaplicación al presente recurso de la doctrina contenida en la STC 6/1992.

En el presente caso, resulta evidente y así lo ha entendido el juzgador de instancia, que la presunta relación arrendaticia, no ofrece ninguna credibilidad, y ello es así por tratarse simplemente de un fraude y, esta circunstancia, excluye la indefensión de la recurrente.

Es por ello, que por muchos documentos que aporte, o por muchos escritos, recursos e incluso demandas que se interpongan por la representación de doña Gloria Romero Martorell, ello no va a ensombrecer la realidad, que no es otra, que la de pretender de forma fraudulenta y a toda costa, perjudicar a B.B.V. S.A., como lo está haciendo en otros procedimientos, con fincas también hipotecadas y adjudicadas a favor de terceros, intentando privarle de la legítima posesión de unas fincas obtenidas legalmente, mediante el correspondiente procedimiento hipotecario, hasta el extremo de interponer incluso demanda de Interdicto de retener y recobrar la posesión, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, en cuyos autos núm.430/1995, se dictó Sentencia el pasado 18 de febrero, desestimando dicha demanda, y que por supuesto ha sido apelada, demostrando una vez más, que la presentación del presente recurso de amparo, no es más que otra de la muchas maniobras tendentes a la dilación del problema para privar al B.B.V.,S.A.,de la efectiva disponibilidad de la finca de su propiedad, obtenida por los cauces legalmente establecidos, tras el correspondiente procedimiento hipotecario.

8. Por escrito de la representación procesal de la recurrente registrado el día 22 de julio de 1996, se ratificó en las manifestaciones efectuadas con anterioridad en el presente recurso de amparo, reiterando su contenido.

9. Por providencia de 16 de septiembre de 1996, se tuvieron por presentados el escrito de manifestaciones del Ministerio Fiscal, así como los de alegaciones de las demás partes personadas en el presente recurso de amparo. Asimismo, se acordó conceder un plazo de seis días a la representación procesal del Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., y a la de la recurrente en amparo, para que efectuaran las manifestaciones que a su derecho convinieran, con el fin de resolver sobre la petición de prueba formulada, y los medios probatorios de que, en su caso, intentaran valerse. Por último se requirió al Procurador de los Tribunales, don José María Abad Tundidor, para que en la representación que ostenta, y conforme se dispone en el art. 49.3 LOTC, en el plazo máximo de seis días presentara las correspondientes copias de los documentos aportados con su escrito de alegaciones.

10. Por providencia de 14 de octubre de 1996, se tuvieron por recibidos los escritos y documentos aportados por los Procuradores de los Tribunales Sres. Abad Tundidor e Ibañez de la Cadiniere, en la representación que cada uno ostenta. En cuanto a la prueba documental propuesta y aportada por ambas representaciones procesales se admitió y unió a lo actuado, poniéndose la misma de manifiesto en la Secretaria de este Tribunal, por un plazo común de diez días, respectivamente a ambas partes litigantes y al Ministerio Fiscal, para que manifestaran en dicho plazo lo que a su derecho conviniera. Se inadmitió la prueba testifical propuesta por la representación de la recurrente en amparo. Por último, se denegó la solicitud de nulidad de actuaciones formulada también por la representación de la recurrente, conforme se dispone en el art. 8.1 LOTC.

11. Por escrito del Ministerio Fiscal registrado en este Tribunal, el día 31 de octubre de 1996, manifestó quedar instruido de la prueba documental aportada sin que por el mismo se hiciera manifestación complementaria alguna.

12. Por las representaciones procesales del Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., y de la recurrente en amparo, no se hizo manifestación alguna.

13. Por providencia de 23 de febrero de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo entablado contra la citada providencia de 4 de septiembre de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Chiclana de la Frontera (Cádiz) que, en procedimiento judicial del art. 131 L.H., ordenaba dar posesión al adjudicatario de la finca que ocupaba la ahora recurrente, fundándose en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que se habría producido caso de procederse al lanzamiento de quien, alegando ser subarrendataria del inmueble, no fue oída y vencida previamente en un proceso en el que hubiera podido hacer valer los derechos contractuales que dice le asisten, para permanecer en el goce de la finca a pesar de la ejecución hipotecaria de la misma.

2. Como cuestión previa a la suscitada por la entidad recurrente en el presente recurso de amparo, debe darse respuesta a la manifestación del Ministerio Fiscal relativa a la posibilidad de que la lesión de derecho fundamental denunciada por vía de amparo se remediara por la jurisdicción ordinaria, cumpliendo, de esta manera, el recurso de amparo constitucional su papel subsidiario quedando evidenciada, en paralelo, la falta de concurrencia del requisito del agotamiento.

Sin embargo, en el presente caso debe interpretarse que la recurrente ha procedido a dar cumplimiento al art.44.1 a) LOTC, toda vez que el núm. 4 del art. 132 L.H. determina que todos las demás reclamaciones, no previstas expresamente en la Ley -entre las que se encuentra la ahora suscitada-, que puedan formular terceros poseedores, incluso las que versen sobre la nulidad de actuaciones, se tienen que ventilar en el juicio declarativo que corresponda, evidenciándose por ello, que por dicha demandante se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, habiéndose respetado, por tanto, el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional.

3. En el presente caso, debe rechazarse la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, pues su alegada condición de subarrendatario de una finca hipotecada que se ve abocado al lanzamiento y desocupación de la misma por el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria, constituye una situación, a los efectos del presente amparo, idéntica a la que fue objeto de nuestra reciente STC 158/1.997 cuya fundamentación debe por tanto aplicarse a este caso.

Procede, en consecuencia, desestimar este recurso porque, como allí se afirmaba, "será en el examen de cada caso donde el órgano judicial competente podrá apreciar, según las singulares características de la situación posesoria, si ésta debe subsistir. De lo cual resultará si es el poseedor o bien el ejecutante quien haya de acudir al ulterior juicio en garantía de sus derechos" y añadíamos que "aquella decisión no rebasa el ámbito de la legalidad en cuanto limitada en cada caso a la peculiar situación jurídica de los terceros poseedores que permita apreciar si, según sus caracteres, el título alegado debe determinar la subsistencia de la posesión en tanto la cuestión se decida en el juicio correspondiente". Y también que "el proceso de la Ley Hipotecaria no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de la ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley". En conclusión, la vulneración del art.24.1 es independiente de la posición más o menos desventajosa del poseedor en un ulterior proceso, pues para ello habría de quedar en una situación de material indefensión que no se produce si al tener conocimiento de la ejecución tuvo la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia pueda subsistir.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Gloria Romero Martorell

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 43/1998, de 24 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:43

Recurso de amparo 1.178/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid aprobatorio de la tasación de costas en rollo de apelación y contra otro posterior que desestima recurso de súplica interpuesto contra aquél.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la resolución judicial.

1. Este Tribunal tiene dicho que debe permitirse la utilización de cuantos recursos se consideren útiles para la defensa de los intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria (ATC 229/1993, con cita de la STC 28/1987). Por otro lado, la Sección Decimocuarta de la Audiencia dio respuesta a la queja del recurrente, desestimándola, sobre la posible lesión del derecho fundamental alegado, el art. 24.1 C.E. Esto es, no consideró manifiestamente improcedente su recurso. En suma, no cabe apreciar que concurra la causa de inadmisibilidad alegada [F.J. 2].

2. La inmutabilidad de las resoluciones judiciales integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en una de sus diversas proyecciones: «El derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce, pues, si así no fuera, el derecho mismo a la jurisdicción, en todo su complejo contenido, quedaría, sin más, privado de sentido. Manifestaciones de esta exigencia constitucional son, de acuerdo con una constante doctrina de este Tribunal, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos (por todas, STC 67/1984) y también, en lo que aquí más importa, el respeto a la firmeza de esas mismas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada ("material", según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso» (SSTC 159/1987 y 12/1989, por todas) [F.J. 3].

3. Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que «la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable», lo que lleva necesariamente a que, salvo que se le pueda hacer alguno de los anteriores reproches, «la valoración que de ello se haya hecho en cada caso, debe ser respetada por este Tribunal» [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.178/96, promovido por don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas, Procurador de los Tribunales, en su propio nombre y representación, contra el Auto dictado por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de mayo de 1995, aprobatorio de la tasación de costas en el rollo de apelación núm. 906/91, y contra el Auto de 19 de febrero de 1996, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

Han sido parte doña Carmen Varela Gutiérrez de Caviedes, doña María López Rúa Soler, así como don Eulogio, don Carlos, don Francisco Javier, doña María del Rosario, don Gustavo, doña Carmen, doña María Lourdes y don Manuel Losada Varela, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y defendidos por la Letrada doña Carmen González Ramallo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los hechos en que se fundamenta la demanda referida en el encabezamiento son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 7 de julio de 1992, acordó tener por desistida y apartada del recurso de apelación, tramitado con el núm. 906/91, a la parte apelante, imponiéndole las costas causadas en la segunda instancia.

b) La apelada, representada por el Procurador don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas, hoy demandante de amparo, interesó la práctica de la tasación de las costas producidas en la apelación, presentando la correspondiente minuta de honorarios del Letrado y de derechos y suplidos del Procurador.

c) Por escrito de 11 de noviembre de 1992, el Procurador de la apelante impugnó ambas minutas por excesivas. La Secretaría de la Sala mediante diligencia de ordenación, de 13 de noviembre de 1993, tuvo por impugnada exclusivamente la tasación de costas de la minuta de honorarios del Letrado.

d) El Procurador don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas presentó escrito de contestación a la impugnación, el día 19 de noviembre de 1992, alegando ser correctos tanto los honorarios del Letrado como los derechos del Procurador, dada la cuantía del pleito.

Emitido el preceptivo informe por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, la Sección Decimocuarta de la Audiencia, por Auto de 24 de febrero de 1994, estimó parcialmente la impugnación de honorarios del Letrado por excesivos, aprobando la tasación de costas con esa rectificación.

e) Mediante escrito de 3 de marzo de 1995, el Procurador de la parte condenada en costas, interesó de la Sección Decimocuarta que se pronunciase sobre la impugnación de la tasación de costas en su día efectuada respecto de los derechos del Procurador don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas.

f) La Sección Decimocuarta, por Auto de 10 de mayo de 1995, estimó la impugnación de los derechos del Procurador, por excesivos, a la vista del informe emitido por el Ilmo. Colegio de Abogados de Madrid, en relación con la cuantía del pleito, que había de ser tenido en cuenta igualmente para fijar los derechos del Procurador, aprobando el resto de la tasación de costas y dejando sin efecto lo acordado en el Auto de 24 de febrero de 1994. Asimismo se requirió al Procurador Sr. Ruiz Martínez Salas para que, en el término de diez días, procediese a la entrega de la cantidad de seiscientas treinta y siete mil ciento doce pesetas para su devolución a la parte apelante, indicándose que contra dicha resolución no cabía recurso alguno.

g) No obstante lo anterior, el hoy demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el Auto dictado por la Sección Decimocuarta el 10 de mayo de 1995, solicitando su nulidad, alegando ser firme e inatacable el Auto recaído en fecha de 24 de febrero de 1994, invocando al efecto los arts. 24.1 y 2 C.E.

h) Por Auto de 19 de febrero de 1996, la Sección Decimocuarta de la Audiencia declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones, considerando que el Auto impugnado resuelve exclusivamente la impugnación de los derechos del Procurador, efectuada en su momento. Cuestión que, habiendo sido debatida, no fue resuelta en el Auto de 24 de febrero de 1994, que se limitó a declarar excesivos los honorarios del Letrado.

2. Considera el recurrente en amparo que las resoluciones judiciales impugnadas son contrarias al art. 24.1 C.E., derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en su vertiente de intangibilidad de las Sentencias y demás resoluciones firmes, dictadas por los Jueces y Tribunales, y de respeto a la cosa juzgada.

Se afirma en la demanda que la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial privó de eficacia a lo ya decidido en una resolución firme e inatacable, el Auto aprobando la tasación de costas, de 24 de febrero de 1994, que a su entender resolvía sobre la cuestión planteada, la impugnación de los derechos y suplidos del Procurador.

3. Mediante providencia de 8 de julio de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha capital para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones de las que trae causa el presente recurso, interesándose, al propio tiempo, que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

4. En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Primera dictó Auto el 24 de septiembre de 1996 denegando la suspensión del Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, por tratarse de una resolución con efectos meramente económicos que, en principio, no causan perjuicios irreparables.

5. Por providencia de 16 de junio de 1997, la Sección Segunda tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Audiencia Provincial de Madrid y el escrito de personación del Procurador Sr. Vázquez Guillén, de fecha 3 de junio de 1997, teniéndole por personado y parte en nombre y representación de doña Carmen Varela Gutiérrez de Caviedes, doña María López Rúa Soler, así como don Eulogio, don Carlos, don Francisco Javier, doña María del Rosario, don Gustavo, doña Carmen, doña María Lourdes y don Manuel Losada Varela. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acordó dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieren presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El 9 de julio de 1997 se registró el escrito de alegaciones del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén. En él se afirma que el Auto impugnado resuelve una cuestión no decidida en el Auto de 24 de febrero de 1994, dictado por la misma Sección Decimocuarta, y que fue planteada en su momento, la impugnación de los derechos del Procurador. Considera un manifiesto abuso del derecho la demanda de amparo ejercitada, y solicita se dicte resolución por la que, desestimando íntegramente el recurso, se condene expresamente en costas al recurrente por temeridad y mala fe.

7. El recurrente en amparo, en su escrito registrado el 10 de julio de 1997, da por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho que constan en la demanda, añadiendo que en ningún momento le ha movido mala fe hacia ninguna de las partes personadas ni hacia el tribunal juzgador. Interesa que se dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo y se ordene a la Sección Decimocuarta de la Audiencia el reintegro de la cantidad consignada, dando por válida la tasación de costas aprobada inicialmente.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 14 de julio de 1997, en el que solicita se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

Alega, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso de amparo, cuyo plazo de interposición considera que debe computarse a partir de la fecha de notificación del Auto que se impugna y que ha sido excedido por haberse interpuesto contra el mismo un improcedente recurso de súplica.

En cuanto al fondo de la cuestión, aduce que el Auto recurrido en amparo no afecta en nada a la resolución que en su momento adquirió firmeza, porque su objeto, impugnación de los derechos del Procurador, es diferente y distinto del objeto del primer Auto -impugnación de los honorarios del Letrado-, por lo que a su entender falta el requisito de identidad del objeto, necesario para apreciar la cosa juzgada entre las dos pretensiones que el órgano judicial resuelve en los dos Autos. Añade, por otra parte, que la determinación de la realidad de la cosa juzgada supone el examen y valoración de los hechos enjuiciados en las dos resoluciones, lo que constituye una cuestión de legalidad ordinaria, potestad exclusiva de la función jurisdiccional ordinaria (art. 117.3 C.E.), por lo que el Tribunal Constitucional no debe entrar a conocer, toda vez que la resolución que se impugna razona, motiva y fundamenta el alcance y sentido del fallo, sin que tal razonamiento pueda ser considerado arbitrario, irracional o incongruente.

9. Por providencia de 23 de febrero de 1998 se señaló el siguiente día 24 del mismo mes y año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en dilucidar si el Auto dictado por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, el día 10 de mayo de 1995, que aprobó la tasación de costas, estimando la impugnación de los derechos del Procurador, en el rollo de apelación núm. 906/91, y que fue confirmado por la misma Sección Decimocuarta por Auto de 19 de febrero de 1996, dictado en el recurso de súplica interpuesto por el hoy demandante de amparo, vulneran el art. 24.1 C.E.

Sostiene el quejoso que las mencionadas resoluciones han modificado lo ya decidido en otra resolución firme -el Auto de 24 de febrero de 1994- por la que se estimó parcialmente la impugnación de los honorarios del Letrado por excesivos, reduciendo los mismos y aprobando la tasación de costas con tal rectificación, y, por tanto, atenta contra los principios de cosa juzgada y el derecho a que las resoluciones firmes se cumplan, que el art. 24 C.E. reconoce.

2. Nuestro examen debe, sin embargo, iniciarse por la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo prevista en el art. 44.2 LOTC, planteada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, esto es, la extemporaneidad de la presente demanda.

Estima el Fiscal que el Auto de 10 de mayo de 1995, aprobatorio de la tasación de costas, no era susceptible de recurso alguno, según el tenor literal del art. 428 L.E.C., y como así se indicaba en la propia resolución que aquí se impugna; por tanto, el recurso de súplica interpuesto era de todo punto improcedente: el cómputo del plazo para la interposición del recurso de amparo debía iniciarse a partir de la fecha de la notificación del Auto presuntamente lesivo del derecho fundamental que hoy se invoca, esto es, el 22 de mayo de 1995, de lo que resulta claramente la extemporaneidad de la demanda presentada con fecha de 18 de marzo de 1996.

Ciertamente este Tribunal Constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones que "el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC, es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme" (SSTC 120/1986, 352/1993). También tenemos establecido que la formulación de estos recursos improcedentes provoca una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo, determinando su inadmisibilidad por extemporaneidad.

Sin embargo, para enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente del recurso de súplica, desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, ha de recordarse la doctrina de este Tribunal, en el sentido de que la tutela general de los derechos y libertades constitucionales corresponde primariamente a los Tribunales ordinarios ante los que los ciudadanos ejercitan su derecho a la tutela judicial efectiva que incluye el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia (SSTC 120/1986, 67/1988, 289/1993, 352/1993), pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso (STC 253/1994), asumiendo "el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiese suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa" (STC 120/1986), puesto que ha de tenerse presente que el art. 53.2 atribuye la tutela de los derechos fundamentales, ante todo, a los tribunales ordinarios (SSTC 138/1985, 186/1987, 185/1990).

Pues bien, en el caso presente, aun cuando la procedencia del recurso de súplica era discutible, el recurrente estimó aplicable el art. 402 L.E.C., sin intención de alargar artificialmente el plazo para interponer el recurso de amparo. Este Tribunal tiene dicho, en la línea jurisprudencial apuntada, que debe permitirse la utilización de cuantos recursos se consideren útiles para la defensa de los intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria (ATC 229/1993, fundamento jurídico 2º, con cita de la STC 28/1987). Por otro lado, la Sección Decimocuarta de la Audiencia dio respuesta a la queja del recurrente, desestimándola, sobre la posible lesión del derecho fundamental alegado, el art. 24.1 C.E. Esto es, no consideró manifiestamente improcedente su recurso. En suma, no cabe apreciar que concurra la causa de inadmisibilidad alegada.

3. Descartada la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la demanda, procede examinar la cuestión de fondo planteada por el recurrente, esto es, la presunta vulneración del principio de invariabilidad de las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes.

Tal inmutabilidad integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en una de sus diversas proyecciones: "el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce, pues, si así no fuera, el derecho mismo a la jurisdicción, en todo su complejo contenido, quedaría, sin más, privado de sentido. Manifestaciones de esta exigencia constitucional son, de acuerdo con una constante doctrina de este Tribunal, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos (por todas, STC 67/1984, fundamento jurídico 2º) y también, en lo que aquí más importa, el respeto a la firmeza de esas mismas resoluciones y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pues también si la cosa juzgada («material», según la más arraigada expresión doctrinal) fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso" (SSTC 159/1987, fundamento jurídico 2º, y 12/1989, fundamento jurídico 4º, por todas).

4. Se alega en la demanda que las resoluciones aquí impugnadas de la Audiencia Provincial desconocieron la eficacia de la "cosa juzgada" alcanzada por el Auto de 24 de febrero de 1994, dictado en el incidente de tasación de costas.

Conviene precisar, ante todo, que el art. 1.252 C.C., establece que, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto, es necesario que entre el caso resuelto y aquel en que ésta se invoque, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Por otra parte, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que "la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable (así SSTC 242/1992, 79/1993, 92/1993, 152/1993, y ATC 1322/1988)" [SSTC 87/1996, fundamento jurídico 5º, y 34/1997], lo que lleva necesariamente a que, salvo que se le pueda hacer alguno de los anteriores reproches, "la valoración que de ello se haya hecho en cada caso, debe ser respetada por este Tribunal" (STC 135/1994).

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el Auto de 10 de mayo de 1995, resuelve una pretensión deducida por la parte apelante -la impugnación de los derechos y suplidos del Procurador- diferente a la resuelta en el Auto de 24 de febrero de 1995 -la impugnación de los honorarios del Letrado-, pretensiones ambas sobre las cuales existió el oportuno debate contradictorio en el mismo procedimiento. No puede hablarse de identidad de la causa de pedir, pues si las pretensiones son diferentes, existen diversas causas de pedir. Faltó un requisito básico para apreciar la cosa juzgada. Ese fue, en definitiva, el fundamento de la decisión adoptada en el Auto que aprobó la tasación de costas, así como de la desestimación del recurso de súplica que ahora se recurren en amparo.

Tal razonamiento de la Audiencia no puede ser tachado de incongruente, arbitrario o irrazonable y, por tanto, no procede que este Tribunal revise, de nuevo, en estrictos términos de legalidad ordinaria, el juicio efectuado por aquel órgano judicial, al no ser una tercera instancia.

En consecuencia, debemos desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 44/1998, de 24 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:44

Recurso de amparo 2.459/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Navarra estimando recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Pamplona.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad: ejecución provisional de Sentencia.

1. La determinación acerca de si los arts. 385 y 1.722 L.E.C. permiten o no llevar a cabo la ejecución provisional de una Sentencia dictada en segunda instancia, cuando la misma revoca una resolución que ya había sido ejecutada provisionalmente, constituye, con toda claridad, una cuestión perteneciente al ámbito de la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria, carente por sí sola de relevancia constitucional, que al haber sido enjuiciada de forma razonada y razonable por el Tribunal de instancia, se muestra incapaz de haber ocasionado la lesión de los derechos consagrados en el art. 24 C.E. (v. gr. SSTC 29/1984, 71/1984, 47/1989, 132/1991, entre otras muchas). En definitiva, la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia por sí sola la vulneración de ningún derecho fundamental [F.J. 2].

2. Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que la indefensión con relevancia constitucional es tan sólo aquella en la que la parte se ve privada injustificadamente de la oportunidad de defender su respectiva posición procesal, acarreándole tal irregularidad un efectivo menoscabo de sus derechos o intereses (v. gr. SSTC 290/1993, 185/1994, 1/1996, 89/1997), privación que en el presente caso no se advierte pues, tanto ante el Juzgado de Primera Instancia como ante la Audiencia Provincial en fase de apelación, la demandante de amparo ha dispuesto de la posibilidad de comparecer y de efectuar las alegaciones que ha estimado oportunas, sin que por parte de dichos órganos judiciales se haya interpuesto obstáculo alguno al pleno ejercicio de su derecho de defensa [F.J. 3].

3. La supuesta contradicción entre dos distintas resoluciones judiciales, incluso aunque las mismas hayan sido emitidas por un mismo órgano judicial, no hace que la dictada en último lugar pueda ser tachada por este solo motivo de «incongruente». La incongruencia omisiva, como es sabido, únicamente tiene lugar cuando en la decisión cuestionada se haya omitido todo pronunciamiento sobre los términos esenciales en que aparezca plan-teado el debate procesal (SSTC 77/1986, 142/1987 ó 39/1991, entre otras), lo que en el presente caso ni se discute. Pero es que, además, tampoco cabe admitir que exista en realidad la denunciada contradicción entre el Auto impugnado en amparo y la providencia de 28 de junio de 1995, pues de la simple lectura de esta última no se infiere que la Audiencia haya negado la posibilidad de ejecutar provisionalmente la Sentencia dictada por ella misma en segunda instancia, sino exclusivamente que dicha ejecución corresponde acometerla al Juzgado de Primera Instancia y no a la propia Audiencia [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.459/96, promovido por la entidad mercantil "Consulting de Dirección e Inversión, S.L.", representada por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don Fermín Aldaz Valés, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra, de 22 de mayo de 1996, por el que se estima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 17 de octubre de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Pamplona. Han sido parte la Entidad Proceso de Plásticos Integrado, S.A. (PROPISA), don Jesús Belzunce Zuasti, don José Luis Belzunce Manterola, don Gastón Belzunce Manterola, don Arnaldo Belzunce Manterola, don Liborio Oficialdegui Recarte, doña Elena Oficialdegui Manterola, don Liborio Oficialdegui Manterola, don Melchor Mendoza Arroniz, don Cirilo Mate Mate, don Matías García Gomara, don Sergio Monzón Moix y don Gregorio Manterola Martínez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Cámara López y defendidos por el Letrado don Miguel Angel Zulaica . Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 15 de junio de 1996, la representación procesal de "Consulting de Dirección e Inversión, S.L.", interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El 3 de junio de 1994, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Pamplona dictó Sentencia por la que, estimando parcialmente la demanda presentada por la entidad mercantil hoy recurrente en amparo contra otra entidad y sus accionistas, declaraba la existencia y validez de un contrato de corretaje entre las partes, el cumplimiento de dicho contrato y el derecho de la demandante a percibir una comisión del 6 por 100 del precio de la operación, condenando, en consecuencia, a los demandados al pago de la cantidad de 11.702.298 pesetas, más IVA e intereses legales desde la interposición de la demanda.

b) Interpuesto por los demandados recurso de apelación contra dicha Sentencia, la misma fue objeto de ejecución provisional por el Juzgado a instancia de la demandante y en virtud de lo dispuesto en el art. 385 L.E.C.

c) La Audiencia Provincial de Navarra, mediante Sentencia de fecha 2 de mayo de 1995, estimó parcialmente el citado recurso de apelación, revocando en parte la Sentencia impugnada en el sentido de que la cantidad a satisfacer por los demandados sería la que se fijara en ejecución de Sentencia sobre la base de la rebaja de la comisión a percibir por la demandante, del 6 por 100 declarado en la primera instancia, al 2 por 100.

Frente a dicha Sentencia ambas partes interpusieron sendos recursos de casación.

d) Los demandados, entonces, solicitaron del Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.722 L.E.C., la ejecución provisional de la Sentencia dictada en grado de apelación y, en consecuencia, la devolución de las dos terceras partes de la cantidad que habían satisfecho en ejecución provisional de la primera Sentencia (en concreto, se pedía la devolución de 8.813.532 pesetas), con el compromiso de prestar aval en garantía de la citada cifra.

El Juzgado respondió a dicha solicitud por providencia de 23 de mayo de 1995, por la que se acordaba esperar para tomar una decisión a la remisión de los autos principales por la Audiencia Provincial. Interpuesto recurso de reposición contra dicha providencia, el mismo fue desestimado por Auto de 6 de junio de 1995, por el que se remitía a los demandados/apelantes a la Audiencia Provincial para instar la ejecución provisional de la Sentencia de apelación.

e) Instada, pues, ejecución provisional ante la Audiencia Provincial, ésta, por providencia de 28 de junio de 1995, declaró no haber lugar a la misma por entender que, dado que ello supondría alterar los términos de la ejecución provisional tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia, la solicitud debía ser dirigida a éste.

f) Dicha providencia no fue recurrida. En su lugar, y conforme a lo indicado en ella, los demandados/apelantes volvieron a dirigirse por escrito al Juzgado, solicitando esta vez la modificación de la ejecución provisional de la primera Sentencia conforme al fallo de la dictada en apelación, y reiterando el compromiso de presentación del aval.

El Juzgado rechazó tal petición por providencia de 26 de septiembre de 1995 y, de nuevo, por Auto de 17 de octubre de 1995, al desestimar el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, por entender que dicha solicitud carecía de cobertura legal.

g) Finalmente, interpuesto recurso de apelación contra esta última resolución, el mismo fue estimado por Auto de la Audiencia Provincial, de 22 de mayo de 1996, con base en una interpretación flexible de los arts. 385 y 1722 LEC, que permitiera una solución razonable del conflicto, accediendo, en consecuencia, a la modificación de la ejecución provisional en los términos solicitados por los demandados/apelantes en la causa principal.

3. La recurrente en amparo considera que el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra, de 22 de mayo de 1996, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por cuatro motivos. En primer lugar, infringiría el principio de legalidad, ya que, a su juicio, nuestras normas procesales sólo autorizan la ejecución provisional de Sentencias por una sola vez. En segundo lugar, le habría causado indefensión, al accederse a la modificación de la ejecucion provisional de la primera Sentencia sin seguirse el procedimiento de los arts. 1.722 y 1.723 L.E.C., lo que vendría a privarle de la fianza exigible a la otra parte con arreglo a estos preceptos. En tercer lugar, dicho Auto incurriría, a su juicio, en incongruencia omisiva con relevancia constitucional al ser contradictorio con la providencia previamente dictada por la misma Sala el 28 de junio de 1995. Y, finalmente, infringiría su derecho a la tutela judicial efectiva por falta de respeto a la cosa juzgada, en relación tanto con la ejecución provisional acordada por el Juzgado de Primera Instancia como con la antes mencionada providencia de dicha Sala.

4. El 19 de diciembre de 1996, la Sección dictó providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. La Sala, mediante Auto de 27 de enero de 1997, acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Por providencia de fecha 20 de febrero de 1997, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

7. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 21 de febrero de 1997, la representación procesal de "Proceso de Plásticos Integrados S.A.", y doce personas más, comparecieron solicitando ser tenidos como parte, solicitud que fue atendida por providencia de 3 de marzo de 1997, en la que se volvió a conferir a las partes un plazo común de veinte días para efectuar alegaciones.

A) La recurrente en amparo, a través de escrito registrado el 13 de marzo de 1997, se limitó a reiterar los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su escrito de demanda.

B) Las partes codemandadas, mediante escrito único registrado el 26 de marzo de 1997, instaron la desestimación de la demanda de amparo, considerando, en primer término, que la resolución impugnada se halla suficiente y racionalmente motivada, no incurriendo en error manifiesto alguno; también niegan, en segundo lugar, la existencia de toda indefensión, pues el recurrente ha podido en todo momento alegar aquello que a sus derechos ha convenido, así como la producción de incongruencia, al entender que la decisión cuestionada se ajusta enteramente a los términos del debate planteado en la instancia.

C) El Ministerio Fiscal, por último, formuló sus alegaciones por escrito registrado el 26 de marzo de 1997, postulando igualmente la desestimación de la demanda de amparo.

Para el representante del Ministerio Público, la invocada lesión del principio de legalidad no cabe entenderla producida, pues tal principio no ampara las interpretaciones de la legalidad ordinaria no acordes con las comúnmente aceptadas. En segundo término, niega categóricamente la existencia de indefensión, por haberse dado a la ahora recurrente en amparo plenas oportunidades de ser oída en el procedimiento previo. La incongruencia denunciada, en tercer término, no responde a su concepto procesal y constitucional, al no existir alteración alguna de los términos del debate objeto del incidente de ejecución provisional, ni contradicción entre lo resuelto por la decisión impugnada y la decisión sobre incompetencia para conocer de la ejecución provisional contenida en la anterior providencia de la Audiencia Provincial, de 28 de junio de 1995. Por último, la invocada lesión del derecho a la cosa juzgada se basa en una interpretación de la legalidad no acorde con la sustentada por la decisión impugnada, quien toma en consideración un hecho nuevo (la revocación de la Sentencia de instancia objeto en su día de ejecución provisional), cuya consideración, motivada y no arbitraria, excluye la lesión del art. 24.1 CE.

8. Por providencia de 23 de febrero de 1998 se acordó señalar el siguiente día 24 de febrero para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante Auto de fecha 22 de mayo de 1996, la Audiencia Provincial de Navarra, tras haber revocado en vía de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Pamplona, de 3 de junio de 1994, que ya había sido objeto de ejecución provisional en favor de la ahora demandante de amparo, considera que, en tanto se resuelven los recursos de casación formulados por las partes contra la Sentencia dictada en segunda instancia, es posible proceder a la ejecución provisional de esta última, para lo cual ordena a la originaria demandante, hoy recurrente en amparo, la devolución de unas determinadas cantidades de dinero que le habían sido satisfechas por la originaria demandada precisamente en fase de ejecución provisional de la Sentencia de primera instancia posteriormente revocada.

Según se expone en la demanda de amparo, la citada decisión judicial infringe el principio de legalidad, produce indefensión a la demandante, incurre en un vicio de incongruencia omisiva constitucionalmente relevante y lesiona su derecho a la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes. Las partes codemandadas y el Ministerio Fiscal, en cambio, por las razones explicitadas en sus respectivos escritos de alegaciones, se muestran contrarias al otorgamiento del amparo, al entender que la resolución judicial impugnada no ha producido ninguna de las apuntadas lesiones constitucionales.

2. El primero de los motivos de impugnación esgrimidos contra la impugnada resolución de la Audiencia Provincial de Navarra ha de ser desestimado.

A) Bajo la supuesta lesión del "principio de legalidad" incardinado "en el art. 24.2 de la C.E.", la recurrente sostiene, en primer término, que el Auto impugnado no se encuentra fundado en Derecho, pues, a su juicio, los arts. 385 y 1.722 L.E.C., que regulan la ejecución provisional de las Sentencias dictadas en primera y segunda instancia, respectivamente, no permiten, estando pendiente un recurso de casación, modificar la ejecución que, con carácter provisional, se haya llevado a cabo de la Sentencia de primera instancia cuando ésta resulte revocada en vía de apelación. La Audiencia Provincial autora de la decisión cuestionada, sin embargo, tras reconocer que dicha cuestión no se encuentra específicamente regulada por el Derecho positivo vigente, estima que, mediante una interpretación flexible de los preceptos de la L.E.C. antes citados, es admisible proceder a la ejecución provisional de la Sentencia de segunda instancia, justificando esta decisión, tanto en la pérdida de virtualidad de la Sentencia de primera instancia producida por la estimación del recurso de apelación dirigido contra ella, como en el hecho de que esta segunda ejecución provisional no implica infracción alguna al principio de la cosa juzgada, al mediar un hecho nuevo -la revocación de la Sentencia de primera instancia- entre la misma y la ejecución provisional decretada inicialmente.

B) Pues bien, como se desprende con evidencia de la exposición de esta primera queja constitucional, la determinación acerca de si los arts. 385 y 1.722 L.E.C permiten o no llevar a cabo la ejecución provisional de una Sentencia dictada en segunda instancia, cuando la misma revoca una resolución que ya había sido ejecutada provisionalmente, constituye, con toda claridad, una cuestión perteneciente al ámbito de la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria, carente por sí sola de relevancia constitucional, que al haber sido enjuiciada de forma razonada y razonable por el Tribunal de instancia, tal y como acaba de ser expuesto, se muestra incapaz de haber ocasionado la lesión de los derechos consagrados en el art. 24 C.E. (vgr. SSTC 29/1984, 71/1984, 47/1989, 132/1991, entre otras muchas).

En definitiva, la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia por sí sola la vulneración de ningún derecho fundamental.

3. Tampoco cabe advertir, en segundo término, que la decisión impugnada haya ocasionado la indefensión de la entidad recurrente, supuestamente originada, según se afirma en la demanda de amparo, por la pérdida de la garantía de cobro de las cantidades adeudadas que se derivaría del hecho de no haberse tramitado la ejecución provisional de la Sentencia de segunda instancia por el procedimiento previsto en el art. 1.723 L.E.C.

Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que la indefensión con relevancia constitucional es tan solo aquella en la que la parte se ve privada injustificadamente de la oportunidad de defender su respectiva posición procesal, acarreándole tal irregularidad un efectivo menoscabo de sus derechos o intereses (vgr. SSTC 290/1993, 185/1994, 1/1996, 89/1997), privación que en el presente caso no se advierte pues, tanto ante el Juzgado de Primera Instancia como ante la Audiencia Provincial en fase de apelación, la demandante de amparo ha dispuesto de la posibilidad de comparecer y de efectuar las alegaciones que ha estimado oportunas, sin que por parte de dichos órganos judiciales se haya interpuesto obstáculo alguno al pleno ejercicio de su derecho de defensa.

4. Igualmente ha de ser rechazada la invocada lesión del art. 24 C.E. por supuesta incongruencia omisiva de la resolución impugnada, la cual se fundamenta en el hecho de que en un pronunciamiento anterior, en concreto en su providencia de fecha 28 de junio de 1995, la propia Audiencia Provincial de Navarra se habría manifiestado en contra de la admisibilidad de la ejecución provisional de la Sentencia dictada en segunda instancia por ella misma.

Es claro, sin embargo, que la supuesta contradicción entre dos distintas resoluciones judiciales, incluso aunque las mismas hayan sido emitidas por un mismo órgano judicial, no hace que la dictada en último lugar pueda ser tachada por este solo motivo de "incongruente". La incongruencia omisiva, como es sabido, únicamente tiene lugar cuando en la decisión cuestionada se haya omitido todo pronunciamiento sobre los términos esenciales en que aparezca planteado el debate procesal (SSTC 77/1986, 142/1987 o 39/1991, entre otras), lo que en el presente caso ni se discute.

Pero es que, además, tampoco cabe admitir que exista en realidad la denunciada contradicción entre el Auto impugnado en amparo y la providencia de 28 de junio de 1995, pues de la simple lectura de esta última no se infiere, en contra de lo sustentado por el recurrente, que la Audiencia haya negado la posibilidad de ejecutar provisionalmente la Sentencia dictada por ella misma en segunda instancia, sino exclusivamente que dicha ejecución corresponde acometerla al Juzgado de Primera Instancia y no a la propia Audiencia.

5. Para la demandante de amparo, por último, la resolución impugnada, al dejar sin efecto la ya anteriormente llevada a cabo ejecución provisional de la Sentencia dictada en primera instancia, provoca la lesión del derecho a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales, pues, al no establecerse en la ley ningún mecanismo tendente a la rectificación o modificación de las actuaciones ya practicadas en ejecución provisional del fallo recaído en primera instancia, las mismas únicamente podrían verse afectadas, una vez agotadas todas las vías de recurso, por la ejecución definitiva de la Sentencia firme.

También dicho motivo de impugnación ha de merecer una respuesta desestimatoria, puesto que, al igual que sucedía con la primera de las causas de oposición esgrimidas en la demanda de amparo, la determinación acerca de si, como sostiene la recurrente, los pronunciamientos dictados en ejecución provisional de una Sentencia producen efectos de cosa juzgada, no pudiendo ser desvirtuados ni siquiera en el caso en que dicha Sentencia resulte revocada en apelación, o si, por el contrario, no ocasionan tales efectos, según se declara razonadamente en la resolución impugnada en amparo, constituye también una cuestión inequívocamente inscrita en el marco de la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria, sobre la que este Tribunal, por corresponder en exclusividad dichas tareas a los órganos judiciales ordinarios, no debe inmiscuirse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 45/1998, de 24 de febrero de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:45

Recurso de amparo 2.824/1996. Contra Sentencia del T.S.J. de Madrid, estimatoria de recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia laboral que había condenado a la empresa demandada al pago de una indemnización por lesión de los derechos del trabajador recurrente.

Vulneración del derecho a la libertad sindical.

1. La Sala en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Dado que los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, no cabe sino tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.824/96 promovido por don Antonio de la Cruz Hidalgo, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de julio de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de julio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Antonio de la Cruz Hidalgo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de julio de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid en 3 de marzo de 1995.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) Pese a que el recurrente no participó en la huelga y así lo comunicó a la empresa el responsable de la dependencia donde aquél desarrolla su labor, se le descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, en Sentencia de 3 de marzo de 1995, condenó a la empresa a abonar al recurrente una indemnización de 100.000 ptas. por lesión de sus derechos de libertad sindical y huelga, porque la clave de la nómina relativa a la cuota sindical fue determinante para llevar a cabo el descuento.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 7 de julio de 1995, estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho séptimo y octavo).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1996, al no ser firmes las Sentencias invocadas como término de contraste.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por 100 de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, el recurrente probó el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. El trabajador no pudo materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión del actor para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Primera en providencia de 22 de julio de 1996 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar al Procurador Sr. Martín Gutiérrez un plazo de diez días para que aportara la escritura de poder original acreditativa de su representación o compareciera en unión de su representado a otorgar el apoderamiento apud acta que previene el art. 281.3 L.O.P.J.

La Sección en providencia de 28 de octubre de 1996 acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 30 de dicha capital para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección en providencia de 10 de febrero de 1997 acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y dar vista de todo lo actuado por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre, 1 de octubre y 20 de diciembre de 1996 ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen Sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de septiembre de 1995 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 16/1995 de 24 de enero de 1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Tales datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los trabajadores que se sumaron a la huelga eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron afiliados a otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1.054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga, ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical. Ante todo, plantea el problema de si puede entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por la utilización incorrecta de la vía recursal emprendida por el actor constándole la carencia de firmeza de las Sentencias contradictorias, lo que produjo la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, aunque finalmente descarta el obstáculo en aras del principio pro actione y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso y los casos que este concepto abarca.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 LPL no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico séptimo in fine de la Sentencia resulta hartamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser esta última respetuosa con el derecho fundamental.

7. La representación del recurrente insistió en las alegaciones ya vertidas en la demanda inicial.

8. Por providencia de fecha 23 de febrero de 1998 se señaló para deliberación y fallo el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La Sala en la reciente STC 11/1998 de 13 de enero, dictada en el recurso de amparo núm. 2.264/96, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de

inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Dado que los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, no cabe sino tenerlos ahora

por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio de la Cruz Hidalgo y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 C.E., en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de julio de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 2.774/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 46/1998, de 2 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:46

Recurso de amparo 2.612/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria que confirmó en apelación la condena por delito de desacato inpuesta por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: Sentencia condenatoria no carente del correspondiente juicio ponderativo de los valores en conflicto. Voto particular.

1. Este Tribunal ha afirmado la legitimidad de la crítica a las resoluciones judiciales, siempre que la misma no incurra en lo que se calificó en la STC 107/1988, como «frases formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público y por tanto resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa» a las cuales consideró desprovistas de valor de justificación. Procede por ello (como hace la STC 40/1992) no confundir «lo que constituye simple crítica a la pericia de un profesional en el ejercicio de una actividad con un atentado o lesión a su honor y honorabilidad personal», lo cual no puede llevar a negar «que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que tiene lugar esa divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona». Como la STC 223/1992 señala, el análisis comparativo ha de hacerse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso con tres criterios convergentes: el tipo de libertad ejercitada, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido. [F.J. 4].

2. Algunas de las expresiones vertidas en la entrevista periodística, pese a venir formuladas sin agregar elemento alguno de hecho o de doctrina que fundamente mínimamente o explique tales expresiones, podrían efectivamente caber, de ser consideradas aisladamente, dentro de los límites de una crítica normal, aunque dura y torpemente formulada. Pero resulta patente que ellas mismas, unidas a otras cuyo fundamento tampoco se explica en modo alguno, reducen manifiestamente lo que acaso aisladamente podría legitimarse como ejercicio de una crítica amparada por la libertad de expresion (SSTC 286/1993, 281/1996). Se trata de una serie de descalificaciones que ni explican ni fundamentan por qué la resolución criticada es merecedora de ese rechazo y, muy a contrario, se convierten en un ataque personal dirigido por un Letrado, contra quien ( profesional o suplente) desempeñaba la función judicial, convirtiendo la entrevista periodística en un modo de descalificación personal contra el Juez por una resolución cuyo contenido ni siquiera se pone de manifiesto y que sirve para atribuirle taxativamente una radical falta de competencia, de conocimiento de la Ley, del Derecho y de la práctica profesional e incluso una actitud contraria a los principios éticos al mencionar su «insistencia en trabajar en algo que desconoce por completo» [F.J. 6].

3. No cabe por lo dicho hallar justificación para manifestaciones como las proferidas en el derecho a la libertad de expresión y, en consecuencia, debe reputarse correcta la ponderación efectuada en las Sentencias recurridas entre este derecho fundamental y el de la autoridad a la que las frases se enderezaban a su buena reputación profesional y aun personal. En consecuencia, debe considerarse no contraria al derecho constitucional invocado la decisión de sancionar aquellas expresiones con la pena aún vigente en el momento de su enjuiciamiento. Sin que, por otra parte, este Tribunal pueda ahora resolver, en el contexto de los derechos fundamentales que únicamente se articulan en el recurso de amparo, acerca de si la interpretación y aplicación relativa al delito de desacato fue correcta ni sobre los efectos de la despenalizacion sobrevenida del delito castigado, cuestiones éstas de legalidad que no corresponde enjuiciar a este Tribunal [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González- Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.2.612/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de don Luis María Damborenea González, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Vitoria con fecha de 23 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la condena por el delito de desacato recaída sobre el actor en la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad, de fecha 29 de abril de 1993. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de agosto de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria de 23 de junio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad, de fecha 29 de abril de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo, Abogado en ejercicio, fue condenado en instancia, como autor responsable de un delito de desacato, por estimarse probado por el órgano judicial a quo que había realizado unas declaraciones al diario "El Mundo del País Vasco" en las que criticaba duramente la conducta procesal de una Magistrada suplente en un procedimiento en el que el declarante actuaba como Letrado, declaraciones que fueron consideradas ultrajantes en la Sentencia. La cuestión entre la Magistrada criticada y el solicitante de amparo tuvo su origen en una resolución de aquélla que no fue en su día impugnada por el Sr.Damborenea. Debe asimismo señalarse que dicha Magistrada es esposa de un significado dirigente político vasco, lo que fue especialmente destacado en los titulares del reportaje publicado.

Entre las expresiones consideradas ultrajantes por el juzgador de instancia se incluyen, entre otras, las siguientes:

"Este Auto es un auténtico desaguisado, contraviene claramente lo que debe ser la literatura judicial y los términos mínimos que debe contener una resolución y supone una falta de conocimiento supino de la ley...su desconocimiento es además reiterado, porque se produce en diferentes actuaciones...Los ciudadanos no tienen por qué sufrir a Jueces que desconocen mínimamente el Derecho...Es de admirar la vocación de esa señora por hacer sentencias. No me explico su insistencia en trabajar en algo que desconoce por completo".

b) Debe, asimismo, hacerse constar que, pocos días después de haberse publicado tales declaraciones, la Junta de Jueces de Vitoria adoptó, por unanimidad, un Acuerdo expresando su solidaridad con la Magistrada afectada, formando parte de dicha Junta, en ese momento, tres Magistrados que más tarde intenvendrían en las distintas fases de este procedimiento. Por otra parte, según se relata en la demanda de amparo, al día siguiente de quedar el juicio seguido contra el recurrente visto para Sentencia, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco hizo público un Acuerdo en el que denunciaba que la información ofrecida sobre el desarrollo de la vista comprometía el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, añadiendo que la Magistrada afectada había desempeñado correctamente sus funciones durante varios años.

c) Presentado recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria dictada en instancia, fue confirmada en todos sus extremos por Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria de 23 de junio de 1993, notificada al recurrente el día 14 de julio.

3. Se aduce en la demanda que las Sentencias recurridas han vulnerado los derechos del actor a la libertad de expresión, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al Juez ordinario predeterminado en la Ley y a un proceso con todas las garantías, y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los arts.20.1 y 24.1 y 2 C.E.

Respecto de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, argumenta el demandante de amparo que las expresiones por las que ha sido condenado se produjeron en el marco de una crítica generalizada a la Administración de Justicia y a los Jueces, esto es, en el legítimo ejercicio del derecho de todo ciudadano a la libertad de expresión y de crítica, siendo de obra del periodista la confección de los titulares y de los pies de foto así como la elección de aquellas frases que consideró más interesantes de cara a la opinión pública. La referencia a una Magistrada en concreto carecía, en este contexto, de intencionalidad ofensiva, sin que en ningún momento saliera de su boca la imputación a la misma de un delito de prevaricación. La propia afectada no se consideró ofendida por tales manifestaciones, como así lo habría hecho constar en un escrito dirigido a la Audiencia Provincial. Por otra parte, a juicio del recurrente todo aquél que ocupa un cargo público debe saber que está abocado a soportar todo tipo de críticas acerca del ejercicio de su función, por muy duras que éstas fueren.

Se queja, en segundo lugar, el solicitante de amparo de que las Sentencias recurridas han infringido el principio acusatorio al haberle condenado pese a que la acusación contra él dirigida lo habría sido en términos sumamente imprecisos al no determinarse exactamente la modalidad delictiva que se le imputaba, toda vez que en ella se le consideraba autor de un delito de desacato del art.244 del Código penal entonces vigente, sin determinarse a cuál de los distintos supuestos incluidos en dicho precepto (calumnias, injurias, amenazas o insultos de hecho de palabra a una Autoridad) se estaba refiriendo en concreto, lo que habría impedido al actor defenderse adecuadamente frente a tal imputación.

La invocada infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un Juez imparcial, habría sido ocasionada por el hecho de que el Instructor del procedimiento hubiese participado en la Junta de Jueces que manifestó expresamente su solidaridad con la Magistrada en cuestión. Dicha queja no fue alegada hasta el momento del juicio oral, siendo desestimada por el Juez de lo Penal tanto por razón de extemporaneidad como por razones de fondo, lo que vino a confirmar el Tribunal ad quem, en el que, según dice el recurrente, también intervino un Magistrado que así mismo había tomado parte en la referida Junta.

Finalmente, el derecho a la presunción de inocencia se entiende vulnerado "como consecuencia de la falta de imparcialidad e imposibilidad de ejercer el derecho a recusar" y porque "desde diversos órganos de la judicatura, y antes de dictarse Sentencia en la primera instancia, se pretendió crear un estado de opinión contrario" a dicha presunción.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, acuerde suspender su ejecución.

4. Por providencia de 7 de marzo de 1994, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones, al tiempo que interesaba el emplazamiento, en ese mismo término, de cuantos, a excepción del solicitante de amparo, fueron parte en el procedimiento judicial antecedente para que, asimismo en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo de tres días para que formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes a este respecto. Evacuado dicho trámite mediante sendos escritos de fecha, respectivamente, 17 de marzo de 1994 y 15 de marzo de 1994, la Sala Segunda resolvió, por Auto de 11 de abril de 1994, suspender la ejecución de las Sentencias recurridas en lo relativo a la pena privativa de libertad y a las accesorias, pero no, en cambio, en lo relativo a la pena de multa (excepto si se determinase arresto sustitutorio) y a las costas fijadas en dichas resoluciones.

6. Por providencia de 21 de abril de 1994, la Sección Cuarta tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y, de conformidad con lo dispuesto en el art.52.1 de la LOTC, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al recurrente para que, en el plazo de veinte días, presentaran cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

7. El demandante de amparo evacuó el trámite mediante escrito de fecha 20 de mayo de 1994, en el que se ratificaba en las ya formuladas en la demanda de amparo.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía su escrito de alegaciones de fecha 18 de mayo de 1994 interesando la desestimación del presente recurso de amparo por cuanto, a su juicio, no cabía estimar vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

En apoyo de esta conclusión, comenzaba el Ministerio por descartar que se hubiera producido en el caso de autos la lesión del derecho del actor a un Juez imparcial. Por las siguientes razones: 1) porque, efectivamente, tal y como se expresaba en la Sentencia de instancia, la recusación del Instructor fue planteada en forma extemporánea, toda vez que, pese a conocerse el Acuerdo de la Junta de Jueces desde el 25 de noviembre de 1991 como mínimo, no lo fue hasta el acto del juicio oral, celebrado el 22 de abril de 1993; y 2) porque los motivos de fondo asimismo aducidos por el juzgador de instancia para denegar la recusación interesada (falta de enemistad manifiesta entre los recusados y el querellado), fueron expuestos por aquél en forma motivada en la Sentencia, lo que haría inviable su revisión en vía de amparo constitucional (STC 47/1982 y ATC 1192/1988), siendo reiterados y nuevamente rechazados en apelación también en forma suficientemente motivada.

Por lo que se refiere a la invocada quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, considera el Ministerio Fiscal que no cabe apreciar en el caso de autos infracción alguna del principio acusatorio dado que, según consta en autos, la acusación dirigida contra el recurrente lo fue a título del delito de desacato prevenido en el art.244 del anterior Código penal, de manera que, desde un principio, supo perfectamente de qué tenía que defenderse y, de hecho, así lo hizo. En cuanto a la pretendida lesión de su derecho a la presunción de inocencia, su invocación resulta meramente retórica puesto que el demandante no ha discutido en ningún momento la existencia de prueba suficiente en el proceso en la que basar el fallo condenatorio.

Por último, tampoco aprecia el Ministerio Fiscal que las Sentencias recurridas hayan vulnerado el derecho del solicitante de amparo a la libertad de expresión, ya que, en su opinión, las manifestaciones hechas por éste a un periodista exceden claramente de los límites del indicado derecho (SSTC 15/1993 y 371/1993), máxime si se tiene en cuenta que afectan directamente a la competencia profesional de un miembro de la judicatura (STC 223/1992) y que, pese a que el actor haya pretendido que no todo lo publicado salió de su boca, no consta que en ningún momento ejerciera su derecho de rectificación.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 1997, la representación del recurrente daba cuenta de que, en el nuevo Código penal, el delito de desacato había quedado despenalizado, motivo por el que, subsidiariamente, pedía que le fuera aplicada por este Tribunal la ley penal más favorable en forma retroactiva.

9. Por providencia de fecha 26 de febrero de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las Sentencias, sucesivamente dictadas en instancia y en apelación, en las que se condenó al ahora demandante de amparo como autor responsable de un delito de desacato por razón de ciertas manifestaciones de contenido vejatorio que, en su condición de Abogado en ejercicio, había efectuado en el curso de una entrevista periodística respecto de la Magistrada suplente ante cuyo juzgado había seguido un procedimiento de naturaleza civil.

Son varios los motivos de amparo que en el mismo se invocan, citándose como vulnerados por la condena penal: los derechos de libertad de expresión, de tutela efectiva sin indefensión, el de un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos respectivamente en los arts. 20.1 y 24.1 y 2 C.E. Su ordenada sistematización lleva a comenzar el examen por el relativo a la pretendida vulneración por las Sentencias recurridas del derecho del actor a la libertad de expresión [art.20.1 a) C.E.], ya que de apreciarse dicho motivo no sería necesario ocuparse del resto de los contenidos en la demanda pues la justificación de los hechos enjuiciados haría inútil abordar otras cuestiones.

2. No es la primera vez que este Tribunal ha de ocuparse de analizar la corrección del juicio de ponderación realizado por los órganos judiciales en presencia de un conflicto entre el derecho al honor de una persona revestida de auctoritas y el derecho a la libertad de expresión. En este caso ha de tenerse presente en primer lugar que la misma se ejercita como crítica a una actuación profesional de un Juez que habrá de confrontarse con su derecho al honor o la buena reputación personal o profesional para determinar si, efectivamente y como entendieron las resoluciones judiciales impugnadas, dicha crítica, al desbordar sus propios límites, determinó deshonra, descrédito o menosprecio para la persona de aquél. Igualmente ha de tenerse en cuenta que las expresiones transmitidas directamente a la prensa en una entrevista provenían de un Abogado y en relación precisamente con una resolución que le había sido adversa.

Este Tribunal ha señalado en la STC 107/1988, de modo general, que la tutela del derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general. Pero también se ha dicho en la propia Sentencia que "aparecerán desprovistas del valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa". Por lo cual, en vista de que se trataba allí de "juicios de valor emitidos en el curso de una entrevista periodística" establecía dicha Sentencia una fundamental diferencia, según la cual, aun considerando acertada la calificación de que la opinión era injuriosa, se otorgó el amparo fundándose en el contexto en que se produce, su alcance de crítica despersonalizada en la que no se hacen imputaciones de hechos a jueces singularizados cuyo honor y dignidad no resultan afectados. De ahí que en casos como el presente, donde la crítica se dirige a un concreto Juez, la ponderación deba efectuarse determinando si las expresiones vertidas en la entrevista periodística en cuestión se limitaban a efectuar una crítica de la resolución judicial a la que se referían o, por el contrario, traspasaban este límite formulado conceptos y expresiones directamente dirigidos a la persona del juez que la dictó, ya fuera en un terreno meramente personal ya en el de su conducta profesional, puesto que entonces la consideración procedente no sería la aplicable a la simple crítica de dicha resolución. Y desde esta perspectiva procede enjuiciar las frases publicadas, cuyo contenido y autoría no se ha discutido en ningún momento.

3. Habremos, pues, de comenzar insistiendo en la legitimidad de la crítica que tiene por objeto las resoluciones judiciales, que no difiere sustancialmente, en cuanto tal, de la que pueda dirigirse a los actos propios de otros profesionales, incluso los constituídos en autoridad, siempre que por su contexto, expresión y finalidad merezca aquella calificación, puesto que, aun reconociendo la posición de algún modo singular de los titulares de los órganos jurisdiccionales, sus actuaciones, en cuanto personas públicas, no pueden permanecer inmunes al ejercicio del derecho a la crítica que ampara la libertad de expresión (art. 20.2 C.E., así como el art. 10.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma, 4 de noviembre de 1950). Libertades que, como este Tribunal ha dicho reiteradamente, significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático (STC 12/1982, reiterada en otras) y cuyo ejercicio alcanza también a las resoluciones de los Jueces. No obstante, habrán de distinguirse aquellas críticas amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, sea de un particular o de un medio de comunicación, de aquellas otras que, directa o indirectamente tienen lugar en el uso de la libertad de información. Y en todo caso, diferenciando, al hacer la ponderacion con el derecho al honor, cuál de aquellos derechos fue el ejercitado y, sobre todo, si la crítica tenía lugar respecto de los actos o resoluciones (en este caso del Juez) o en relación con la persona misma de quien ellos procedían y teniendo en cuenta, como dijimos en la STC 223/1992, que "no cualquier crítica a la pericia profesional puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal". Consideración básica para discernir en casos como éste, por una parte, si la crítica se dirige contra la Sentencia o resolución judicial o contra la persona o personas que la dictaron; y por otra, si cabe calificarla realmente de crítica o por sus características se trata simplemente de expresiones o informaciones dirigidas al desmerecimiento de la persona.

4. Tal ha sido el criterio de este Tribunal, que ha afirmado la legitimidad de la crítica a las resoluciones judiciales, siempre que la misma no incurra en lo que se calificó en la STC 107/1988, como "frases formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público y por tanto resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa" a las cuales consideró desprovistas de valor de justificación. Procede por ello distinguir también aquí (como hace la STC 40/1992) "lo que constituye simple crítica a la pericia de un profesional en el ejercicio de una actividad con un atentado o lesión a su honor y honorabilidad personal", lo cual no puede llevar a negar "que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que tiene lugar esa divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona". Por ello, como precisa la STC 223/1992, aunque "tampoco esa posibilidad puede llevarnos a negar rotundamente... que puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor..." Y, como también esta Sentencia señala, el análisis comparativo ha de hacerse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso con tres criterios convergentes: el tipo de libertad ejercitada, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido"; criterios que en este caso se concretan así: al haberse pretendido la crítica a una resolución judicial, se trataba del ejercicio de la libertad de expresión; el interés general de la crítica que pudiera derivar del conocimiento general de singulares deficiencias en el acto criticado quedaba notablemente aminorado por el limitado alcance de la propia resolución, pero sobre todo por el de la crítica misma que, como más adelante se dirá, no contenía elemento alguno doctrinal o real de análisis, sino puras imputaciones no argumentadas; y por último, la condición del sujeto pasivo era, precisamente, pública en cuanto se trataba de una Juez en el ejercicio de la jurisdicción pero cuya persona constituía en realidad el objeto de la crítica a su resolución. De ello se deriva la necesidad de analizar las expresiones empleadas para determinar el efecto de descrédito o menosprecio que fueran capaces de producir en el concepto público de aquella persona.

5. En relación con este punto y sin olvidar la antedicha consideración acerca de la legitimidad de la crítica respecto de las resoluciones judiciales y los actos de los mismos jueces, conviene señalar la singular posición que acerca de los límites de la libertad que ampara el art. 10 del Convenio de Roma, ha atribuído el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a quienes ejercen la jurisdicción. Así, insiste en el papel esencial de la prensa en una sociedad democrática que "si no debe rebasar ciertos límites, especialmente en cuanto a la reputación y los derechos de otro, le incumbe comunicar, dentro del respeto a sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general, comprendidas incluso aquéllas que conciernen al funcionamiento del poder judicial" (caso Haes et Gijsels c. Belgica, Sentencia 24-2-97). Pero afirma también que "la acción de los Tribunales, que son garantes de la justicia y cuya misión es fundamental en un Estado de Derecho, tiene necesidad de la confianza del público y también conviene protegerla contra los ataques carentes de fundamento, sobre todo cuando el deber de reserva impide a los Magistrados reaccionar". Por eso señala, de conformidad con el párrafo 2 del citado art. 10 del Convenio, que "en ésta, como en otras materias, corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales juzgar acerca de la necesidad de una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión". Y este límite deriva del párrafo segundo del citado art. 10 del Convenio, el cual permite "restricciones" "que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática", entre otros supuestos, "para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial" en "la confianza del público" a la que la misma Sentencia citada se refiere.

Por lo cual los límites fijados en vista de "la protección de la reputación o los derechos de otro" (Sentencia en el caso Jersild, de 23 de septiembre de 1994) pueden referirse también a la crítica de las resoluciones judiciales cuando afecte directamente al honor de los jueces el cual queda así en posición distinta del de los particulares e incluso respecto del de otras autoridades por efecto de aquella necesidad de la confianza del público que es el fundamento de su auctoritas social.

6. Cierto es, como el recurrente señala, que en las expresiones cuestionadas se realiza una crítica respecto de una resolución judicial, el Auto dictado por la Magistrada suplente que las provoca, pero no es menos cierto que los términos en que se formula ni son los habituales ni los propios de una crítica a la resolución.

Así, algunas de las expresiones vertidas en la entrevista periodística, como la calificación otorgada de "auténtico desaguisado" "que contraviene claramente lo que debe ser la literatura judicial", pese a venir formuladas sin agregar elemento alguno de hecho o de doctrina que fundamente mínimamente o explique tales expresiones, podrían efectivamente caber, de ser consideradas aisladamente, dentro de los límites de una crítica normal, aunque dura y torpemente formulada. Pero resulta patente que ellas mismas, unidas a otras cuyo fundamento tampoco se explica en modo alguno, como las de que dicha resolución "supone una falta de conocimiento supino de la Ley"... que "su desconocimiento es además reiterado" agregando que "los ciudadanos no tienen por qué sufrir a Jueces que desconocen mínimamente el Derecho" para terminar con la frase "no me explico su insistencia en trabajar en algo que desconoce por completo" reducen manifiestamente lo que acaso aisladamente podría legitimarse como ejercicio de una crítica amparada por la libertad de expresion (SSTC 286/1993, fundamento jurídico 5º, 281/1996, fundamento jurídico 3º), se trata de una serie de descalificaciones que ni explican ni fundamentan por qué la resolución criticada es merecedora de ese rechazo y, muy a contrario, se convierten en un ataque personal dirigido por un Letrado, al margen de otros medios de reacción procesal, contra quien (profesional o suplente) desempeñaba la función judicial, convirtiendo la entrevista periodística en un modo de descalificación personal contra el Juez por una resolución cuyo contenido ni siquiera se pone de manifiesto y que sirve para atribuirle taxativamente una radical falta de competencia, de conocimiento de la Ley, del Derecho y de la práctica profesional e incluso una actitud contraria a los principios éticos al mencionar su "insistencia en trabajar en algo que desconoce por completo".

7. Como decíamos en otro lugar a propósito también del delito de desacato, de su misma regulación legal se desprende que "difícilmente puede el honor personal representar un papel decisivo como límite constitucional", pues según se puso de relieve en la STC 107/1988, no es ello "lo que está en juego...sino la autoridad de las instituciones públicas, cuya función se ve entorpecida u obstaculizada cuando, injustificadamente o con ligereza, se ataca la honorabilidad o se pone en cuestión la honestidad de sus titulares" (STC 143/1991, fundamento jurídico 4º, in fine). Pero estas afirmaciones, aplicadas a una situación como la aquí enjuiciada, han de concretarse señalando que las expresiones sancionadas penalmente se dirigían en este caso claramente al descrédito o desprestigio de la Juez autora de la resolución que las motivó y con el matiz diferencial, aquí decisivo, de que nuestra citada Sentencia se refería, al formular la afirmación transcrita, a la prevalencia en general de la libertad de información y de información veraz, lo cual distingue su conclusión del caso actual en el que la crítica se apoya y desenvuelve exclusivamente en la expresión de criterios o ideas del profesional que las expresó y no de una información sobre hechos.

Es de estimar, por tanto, en primer término, que las manifestaciones incriminadas exceden claramente los límites del derecho invocado (STC 371/1993) sobre todo si se advierte que, como antes decimos, afectan directamente y tratan de lesionar o menospreciar la competencia profesional de un Juez en ejercicio (STC 223/1992).

No cabe por lo dicho hallar justificación para manifestaciones como las proferidas en el derecho a la libertad de expresión y, en consecuencia, debe reputarse correcta la ponderación efectuada en las Sentencias recurridas entre este derecho fundamental y el de la autoridad a la que las frases se enderezaban a su buena reputación profesional y aún personal. En consecuencia, debe considerarse no contraria al derecho constitucional invocado la decisión de sancionar aquellas expresiones con la pena aún vigente en el momento de su enjuiciamiento. Sin que, por otra parte, este Tribunal pueda ahora resolver, en el contexto de los derechos fundamentales que únicamente se articulan en el recurso de amparo, acerca de si la interpretación y aplicación relativa al delito de desacato fue correcta ni sobre los efectos de la despenalizacion sobrevenida del delito castigado, cuestiones éstas de legalidad que no corresponde enjuiciar a este Tribunal.

8. En cuanto al motivo fundado en la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente del derecho a un Juez imparcial, se alega la intervención, durante la instrucción primero y en las Sentencias de primera instancia y apelación después, de Magistrados que habian expresado públicamente su solidaridad con la Magistrada afectada.

Esa afirmación sólo es cierta en cuanto al Juez Instructor de las diligencias, que sí fue uno de los miembros de la Junta de Jueces de Vitoria en la que se expresó dicha solidaridad.

Pero quien dictó la Sentencia en primera instancia fue el Magistrado don Ignacio Escribano Cobo, que no se hallaba entre aquéllos, como tampoco los que pronunciaron la de la Audiencia Provincial de Vitoria impugnada en este amparo.

En consecuencia, ese argumento no puede ser estimado. En cuanto al Magistrado que instruyó las diligencias porque, aun siendo efectivamente uno de los que en la reunión de la Junta de Jueces adoptaron el Acuerdo de solidarizarse con la Magistrada a quien se dirigieron las expresiones vertidas en el periódico, en ningún momento de la dilatada instrucción se formuló su recusación, para lo cual y pese a conocerse aquella circunstancia, se aguardó a momento posterior a la apertura del juicio oral, dos años después de que las declaraciones de la Junta de Jueces tuvieron lugar lo que la convirtió en extemporánea.

Y no es ocioso, en último término, agregar que, cualquiera sea la idea que se tenga acerca de la procedencia de que una Junta de Jueces manifieste sus sentimientos de solidaridad con otro juez en situaciones como la contemplada, lo cierto es en lo que aquí interesa que el referido Acuerdo de dicha Junta se limitó a una manifestación de ese carácter y no a formular valoración alguna acerca de la conducta de quien había criticado a la Magistrada suplente ni a las actitudes o la resolución de ésta que las motivó. Lo que tornaría en todo caso sumamente dudosa la existencia de una causa de recusación o una causa de imparcialidad objetiva. Y ello, como afirma el Fiscal, había sido resuelto motivadamente valorando razonablemente los hechos en los que se pretendía apoyar la recusación, tanto en primera instancia como en apelación.

9. Por último, en cuanto a la pretendida infracción del derecho a conocer la acusación y a la presunción de inocencia, se advierte, como señala el Fiscal, un contenido más bien atípico en cuanto, respecto de lo segundo, los hechos no se discutieron en ningún momento. Y en cuanto a la acusación, se dirigió siempre por los hechos tipificados como delito de desacato en el entonces vigente art. 244 del Código Penal; por ello es patente que desde el primer momento el ahora recurrente tuvo conocimiento del contenido de la acusación y pudo defenderse de la misma.

Procede, por todo lo dicho, la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el R.A. 2.612/93.

Estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría en tanto afirma que, en el presente caso se han rebasado los límites de a libertad de expresión. Ha habido, sin duda, una falta de respeto de un Abogado respecto a la Juez que resolvió su caso, y, por consiguiente, nada hubiera tenido que objetar a la Sentencia si nos hallásemos ante una sanción meramente disciplinaria o ante la condena a una reparación civil.

Sin embargo, nos encontramos ante una condena penal por delito, sin perjuicio de los avatares posteriores del tipo de desacato que aquí se aplicó. Este hecho cambia, en mi opinión, las pautas de enjuiciamiento constitucional aplicables al caso.

Pues, de una parte, la libertad de expresión, que aquí está en juego, precisa una tutela decidida y enérgica, que abarca la exclusión de todo efecto de censura que pudiera derivar de reacciones desproporcionadas en el caso de que se traspasen sus límites. De ahí cabe concluir que, en supuestos como el aquí enjuiciado, que carecen de suficiente gravedad, no puede utilizarse como medida sancionadora la pena criminal grave, dado que semejante instrumento represivo conlleva un "efecto de desaliento" sobre la libertad de expresión, incompatible con la tutela del derecho fundamental.

Por otro lado, la libertad de expresión, que aquí está en juego, necesita, para desarrollarse según las exigencias del Estado de Derecho que nuestra Constitución proclama, un "amplio espacio", que sólo puede ser constreñido dentro de límites muy precisos. En consecuencia, las exigencias de tipicidad, que han de ser siempre rigurosas, deben extremarse cuando de limitar la libertad de expresión se trata. Desde esta perspectiva, son varias las Sentencias del Tribunal Supremo que niegan el carácter de insulto o injuria a las imputaciones de ignorancia profesional. Cabe hablar, en ese punto, de una doctrina reiterada y respetuosa con los valores constitucionales en juego. No se me alcanza por qué hayamos de permitir, en este caso, una interpretación extensiva de los términos típicos que reduce drásticamente el ámbito del derecho fundamental.

La comparación del supuesto que nos ocupa con el enjuiciado por el Tribunal Europeo en el caso Haes et Gijsels c. Belgique (S. de 24 de febrero de 1997) que se cita en el fundamento núm. 5º de la Sentencia, ilustra perfectamente cuanto se acaba de decir. Se trataba allí de una serie de artículos periodísticos que, al tachar a los jueces de parciales, les imputaban implícitamente un delito. Frente a esa imputación, se reaccionó con la condena civil a un franco y a publicar la Sentencia condenatoria. Por las mismas razones que cabe, indudablemente, afirmar que en el caso enjuiciado se procedió de modo respetuoso con la libertad de expresión, habría que concluir que, en la Sentencia de la que discrepo, no se le ha dado el valor que la Constitución le otorga.

Madrid, a diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 47/1998, de 2 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:47

Recurso de amparo 2.268/1994. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, que había condenado a los recurrentes por delitos de apropiación indebida, falsificación de documentos y desobediencia.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia e insuficiente motivación en relación con la concreción de la pena.

1. Debe puntualizarse que la demanda se construye en función de una premisa, a tenor de la cual se califica como «absolución en la instancia» la decisión de la Audiencia Provincial de absolver a uno de los recurrentes del delito de desobediencia. Pero ha de señalarse al respecto que la institución de la absolución en la instancia fue proscrita de nuestro Derecho hace mas de un siglo, como sin dificultad se deduce de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del art. 742 del referido texto, subrayando este Tribunal, desde la STC 56/1982 hasta la más reciente STC 41/1997, su rigurosa incompatibilidad con el art. 24.1 C.E. Y aunque la Sentencia de la Audiencia pudiera inducir a confusión, no cabe duda, como la Sentencia del Tribunal Supremo indica, que el pronunciamiento absolutorio precedido de acusación formal, como en el caso ha ocurrido, ha de entenderse siempre como libre (art. 144 L.E. Crim.) y productor del consiguiente efecto de cosa juzgada [F.J. 2].

2. La Sentencia del Tribunal Supremo estima el recurso de casación, además de por infracciones formales, por la vulneración de los arts. 849. 1 y 2 L.E.Crim., por lo cual procedió a dictar la Sentencia que en Derecho estimó procedente. Al no existir ni siquiera infracción del art. 901.bis.a) de la L.E.Crim. (reservado para el supuesto en que sólo se estimen defectos formales) debe rechazarse la demanda en este punto, pues el Tribunal Supremo no juzgó en única instancia, sino que se limitó a revocar lo decidido por el órgano inferior y siempre con respeto a los principios de oralidad e inmediación [F.J. 3].

3. Tampoco resulta estimable la imputación de que la Sentencia en cuestión incurriera en error patente al indicar primero que la Audiencia no había señalado relación de hechos probados en relación con el delito de desobediencia, pues lo que realmente hace el Tribunal Supremo (fundamento jurídico 3º de la Sentencia), en el legítimo ejercicio de las competencias que le atribuye la L.E. Crim., es completar el relato de hechos probados por lo que al referido delito respecta, a la vista del manifiesto error en el que, según su criterio, incurre el juzgador y sin que de este proceder pueda derivarse reproche constitucional alguno [F.J. 3].

4. Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en sus SSTC 113/1987, 145/1988, 106/1989, «de las garantías del proceso debido, que reconoce como derecho fundamental el art. 24.2 C.E., forma parte la del Juez imparcial que, aunque no se cite de forma expresa, constituye no sólo una de las notas esenciales del principio acusatorio, sino también y al propio tiempo es un derecho fundamental, implícito en el derecho al Juez legal, proclamado en el mismo núm. 2 del art. 24 de la C.E.». La imparcialidad del Juez puede por otra parte analizarse desde una doble vertiente: la relación del Juez con las partes, calificable como subjetiva y la que busca preservar la relación del Juzgador con el objeto del proceso, denominada imparcialidad objetiva, única que aquí interesa, y que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso (STC 157/1993). Debe precisarse que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en cuestiones como la planteada. Así, en la STC 206/1994, en un caso en el que un Magistrado se pronunció sobre los mismos hechos respecto de los mismos acusados, una vez en un Tribunal que juzgaba por estafa y luego en otro Tribunal distinto, juzgando sobre delito monetario, nuestra Sentencia concluyó que la circunstancia denunciada no afectaba a la imparcialidad objetiva. Y en la STC 138/1994 este Tribunal entendió que «la imparcialidad objetiva despliega su eficacia sobre el específico objeto del proceso, sin que pueda extenderse al resultado del contraste entre dicho objeto y el de cualesquiera otros procesos de los que haya podido conocer el juzgador» [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S.Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.268/1994, interpuesto por don Emilio-Ramón Ayela Llorca y don Antonio de la Concepción Martínez, representados por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y asistidos por el Letrado don Javier Gerona Pérez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 14 de diciembre de 1991 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1994. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1994, don Felipe Ramos Cea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los anteriormente relacionados, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 1994 y la de la Audiencia Provincial de Alicante, de 14 de diciembre de 1991.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan relevantes, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Según se declaró probado por las citadas Sentencias objeto del recurso, los recurrentes, en unión de otros tres socios, don Pedro Amores de la Viña, don Enrique Candela Pérez, y don Fernando de la Concepción Martínez, constituyeron a finales de 1981 una sociedad privada civil e irregular que tenía por objeto la explotación de un negocio de hostelería. Durante los años 1982 a 1985, los recurrentes, que a partir del año 1983 se reservaron la dirección y gestión del negocio, apartaron de la intervención negocial a dos socios don Pedro Amores y don Enrique Candela, a los que no se facilitó información contable ni rendición de cuentas de los ejercicios económicos correspondientes, hasta el punto de que el 6 de agosto de 1984 Antonio de la Concepción Martínez, en contestación a un requerimiento notarial efectuado por uno de los socios marginados, dijo que desconocía la existencia de dicha sociedad privada. En ese período, el negocio generó unos beneficios de 55 millones de pesetas, que los recurrentes, en unión del otro socio que también fue condenado, incorporaron a su patrimonio sin rendir cuentas a la sociedad.

También se declaró probado que Antonio de la Concepción, en fecha 9 de mayo de 1984, dirigió una instancia al Alcalde solicitando el cambio de titularidad en la licencia municipal de apertura del negocio inicialmente otorgada, figurando en su margen izquierdo una anotación manuscrita en la que se indicaba que por parte de uno de los socios marginados se aceptaba el cambio, sin que ese dato se correspondiera con la realidad. Don Emilio-Ramón Ayela Llorca extendió personalmente dicha anotación.

Finalmente, por parte de la Audiencia Provincial se consignó como hecho probado que el Juez de instrucción, en providencia de fecha 28 de mayo de 1987, acordó deducir testimonio de particulares para depurar responsabilidades por incumplimiento de los requerimientos que se habían efectuado a Antonio de la Concepción por el Juzgado de Instrucción en orden a la presentación de las cuentas y libros de la Sociedad.

Por lo que a este último extremo respecta, el Tribunal Supremo declaró probado que no consta que Antonio de la Concepción cumpliera la orden legítima, reiterada en varias ocasiones, dictada por el Juez de Instrucción, en el sentido de que aportara al Juzgado los libros de contabilidad y soportes contables relativos al negocio en cuestión, y entregase la suma de 17 millones de pts por los beneficios de los años 1982, 1983, y 1984.

b) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, en Sentencia dictada el 14 de diciembre de 1991, absolvió a los recurrentes del delito de malversación y, respecto de don Antonio de la Concepción Martínez del delito de desobediencia, condenando a ambos como autores de un delito de apropiación indebida, a la pena de un año y seis meses de prisión menor y accesorias, durante el tiempo de la condena, y a don Emilio-Ramón Ayela Llorca, como autor de un delito de falsificación de documento oficial, a la pena de ocho meses de prisión menor multa de 50.000 pesetas con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias y costas. Los recurrentes en amparo, en unión de un tercer condenado, debían indemnizar solidariamente a los perjudicados con las cantidades de 13.750.000 pesetas y 6.875.000 pesetas.

c) Contra dicha Sentencia se interpusieron diversos recursos de casación, entre ellos los planteados por los actores. Por Sentencia de 9 de mayo de 1994, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a los mismos, a excepción del formulado por la acusación particular, al estimar que el recurrente Antonio de la Concepción Martínez era además criminalmente responsable de un delito de desobediencia grave a la autoridad por lo que fue condenado a la pena de dos meses de arresto mayor y multa de cien mil pesetas con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago.

3. Los demandantes de amparo alegan en primer lugar, que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2), en la medida en que, estimando el motivo de casación aducido por la acusación particular, anula la dictada por la Audiencia Provincial y pronuncia nueva Sentencia condenando a don Antonio de la Concepción Martínez por el delito de desobediencia.

A este respecto se expone en la demanda que el acusador particular recurrió contra la Sentencia de la Audiencia Provincial afirmando, en primer lugar, que ésta incurría en quebrantamiento de forma, al no expresar los hechos que consideraba probados en relación con el delito de desobediencia; en segundo término se mantenía que vulneraba el art. 24.1 de la Constitución, ya que, basándose en que se había ordenado por el Juez instructor deducir testimonio de particulares para depurar responsabilidades por el delito de desobediencia, absolvía por dicho delito, afirmando no poder entrar a conocer sobre su enjuiciamiento; por último, y a través del motivo referido al error de hecho en la apreciación de la prueba, se solicitaba la incorporación al relato fáctico de la Sentencia de determinados hechos con base en documentos obrantes en autos. El Tribunal Supremo acoge los dos primeros motivos, señalando que, efectivamente, la Sentencia de instancia no contenía en el relato de hechos probados ninguna referencia, ni positiva ni negativa, al delito de desobediencia que se imputaba por la acusación, absolviendo sin embargo al acusado de dicho delito por un motivo procesal, con lo que, entendiéndose en nuestro sistema que la absolución es siempre libre, el acusador quedaba impedido de ejercitar nuevamente la acción penal; el motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba también se estima, pese a que se acaba de reconocer que la Audiencia no formuló relato alguno de hechos considerados probados, y, con base en documentos obrantes en la causa, el Tribunal Supremo construye una relación de hechos ex novo, respecto de los que no entró a conocer el Tribunal de instancia, y condena al acusado por el delito de desobediencia.

Los demandantes de amparo consideran que el Tribunal Supremo ha realizado en este caso un "juicio en primera instancia", que ni la Constitución ni la Ley (art. 901.bis a) L.E.Crim.) le permite, pues ha de sujetarse en el ejercicio de su potestad jurisdiccional a las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan (art. 117.3 de la Constitución); y lo ha hecho con base en una motivación manifiestamente contradictoria e irrazonable, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1): tras afirmar que no aparece ninguna referencia fáctica al delito de desobediencia en el relato de hechos probados por lo que no ha habido apreciación de prueba alguna, señala que ha existido un error en la apreciación de la prueba. Los actores recuerdan la jurisprudencia de este Tribunal sobre la necesidad de que las pruebas y el debate se lleven a cabo ante el órgano jurisdiccional que ha de dictar Sentencia, de forma que tome contacto con dichos medios de prueba (principios de inmediación y oralidad), y afirman que, al dictar nueva Sentencia en lugar de devolver las actuaciones al Tribunal de instancia, el Tribunal Supremo ha quebrantado el art. 24, en relación con los arts. 117.3 y 120.1 y 2 de la Constitución (STC 137/1988).

En segundo término, los recurrentes aducen la vulneración del derecho a un Juez imparcial, comprendido en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2), en la medida en que formó parte de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante un Magistrado que previamente había decidido un pleito civil entre las mismas partes en el que se resolvieron cuestiones que, como elementos integrantes de los delitos enjuiciados, se recogieron en los hechos probados. Intentada la recusación en tiempo y forma, fue desestimada, y la misma suerte corrió el motivo de casación planteado posteriormente contra la Sentencia de la Audiencia, rechazado por el Tribunal Supremo con el argumento formal de que la toma de postura previa en un proceso civil no se recoge de forma expresa entre las causas de abstención y recusación enumeradas en los arts. 219 de la L.O.P.J. y 54 de la L.E.Crim.

Los demandantes en amparo estiman que lo importante para determinar si se produjo una quiebra del derecho al Juez imparcial, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 164/1988, 11/1989), es examinar si el Juez dictó resoluciones, practicó pruebas o realizó actos que permitan poner razonablemente en duda su imparcialidad objetiva, aunque no se realizaran en el propio procedimiento penal. En el presente caso, existe una indudable incidencia del procedimiento civil en el penal, ya que en el marco del primero se resuelve toda una serie de cuestiones de carácter civil que después tienen una incidencia directa para poder determinar en el procedimiento penal la concurrencia o no de los distintos elementos del delito de apropiación indebida. Habiendo intervenido en ambos procedimientos el mismo Magistrado, se infringe, a juicio de los actores, la llamada imparcialidad objetiva, por cuanto con anterioridad al juicio oral y debido a su intervención previa, éste había prejuzgado sobre una serie de cuestiones como los exactos porcentajes de participación de cada socio en una sociedad irregular, las aportaciones realizadas y la adquisición de un bien inmueble para la entidad, que fueron luego recogidas como hechos probados en ambas Sentencias, circunstancia que hace quebrar la apariencia de imparcialidad que se requiere de un Juez en una sociedad democrática (caso De Cubber, T.E.D.H.).

A este respecto se denuncia la falta de análisis de cuestiones tales como la ausencia de ajuste a derecho de la constitución de la sociedad, pues se aportó a la misma un bien inmueble sin que constara en escritura pública (art. 1.667 C.C.), la existencia o no de pactos entre los socios, incluido la distribución de pérdidas y ganancias, la verificación de si el desembolso del capital social había sido total o parcialmente efectuado o el ejercicio por parte de los recurrentes, socios industriales, del derecho de retención respecto de las cantidades de cuya apropiación indebida se les imputó.

En tercer lugar, los demandantes en amparo sostienen que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial desconoce sus derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2, en relación con los arts. 53.1 y 120.3 de la Constitución), ya que, por un lado, no entra a resolver cuestiones fundamentales planteadas por la defensa que, si bien eran de carácter civil, hubieran determinado la falta de tipicidad respecto al delito de apropiación indebida. A este respecto se denuncia la falta de análisis de cuestiones tales como la falta de ajuste a Derecho de la constitución de la sociedad, pues se aportó a la misma un bien inmueble sin que constara en escritura pública (art. 1.667 C.C.), la existencia o no de pactos entre los socios, incluido la distribución de pérdidas y ganancias, la verificación de si el desembolso del capital social había sido total o parcialmente efectuado o el ejercicio por parte de los recurrentes, socios industriales, del derecho de retención respecto de las cantidades de cuya apropiación indebida se les imputó. Por otra parte, declara hechos probados sin especificar la prueba pericial de entre los cuatro practicados en que basa su certeza. La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo no entra a analizar tampoco la problemática considerada esencial por los actores, afirmando que se trata de cuestiones bizantinas, de carácter puramente civil y que, además, hubieran debido plantearse en calificaciones definitivas; y en cuanto a la falta de motivación de la pericial tomada en cuenta por el tribunal de instancia, el Tribunal Supremo rechaza esta alegación, considerando que la Sentencia de la Audiencia motiva suficientemente la prueba.

Por último, los actores alegan la vulneración, por parte de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en relación con la obligación de motivar las Sentencias (arts. 24.1 y 120.3 de la Constitución), respecto del derecho a la libertad (art. 17.1 de la Norma Fundamental), en la medida en que no se motiva la extensión de la pena concretamente impuesta dentro del grado mínimo. Concretamente se refieren a la pena impuesta por el delito de apropiación indebida respecto de la cual al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, se impuso en grado mínimo; no obstante la extensión de la pena dentro de ese grado varía desde 6 meses y un día a 2 años y 4 meses, sin que la Audiencia explicara la razón por la que se impuso concretamente un año y seis meses de privación de libertad. Planteada la cuestión en el marco del recurso de casación, fue rechazado el argumento por el Tribunal Supremo, con la afirmación de que la motivación no es exigible cuando se impone el grado mínimo.

Los recurrentes afirman sin embargo que, por mandato de los arts. 24 y 120.3 de la Constitución, el órgano jurisdiccional, al que el C.P. concede un amplio margen de discrecionalidad para determinar la extensión de la pena, incluso dentro del grado mínimo, pero estableciendo los criterios que debe aplicar para ello (art. 61.4 y 7), está obligado a motivar, a consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que la norma citada fija imperativamente para ello (STC 224/1992).

4. Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 1994, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda.

Los recurrentes presentaron sus alegaciones ratificando en esencia el contenido de la demanda inicial, mientras que el Ministerio Fiscal, sin prejuzgar cual haya de ser su dictamen en la fase de alegaciones, estimó que la demanda debía ser admitida a trámite a la vista de la complejidad y trascendencia de los temas planteados, reclamando al mismo tiempo la incorporación al recurso de amparo de toda la documentación relativa al proceso, en sus distintas fases.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, al Procurador de los Tribunales Sr. Ramos Cea en representación de las personas que interponen la demanda de amparo y contra los actos que en la misma se indican.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a los órganos judiciales ante los que se sustanció el pleito antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones, y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, lo que hicieron don Pedro Amores de la Viña y don Enrique Candela Pérez, representados por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, así como don Fernando de la Concepción Martínez, representado por el Procurador Doña Blanca Berriatúa Horta.

6. En virtud de providencia de 8 de junio de 1995, la Sección acordó requerir al Procurador don José Luis Ortiz- Cañavate para que acreditara la representación procesal que manifestó ostentar respecto de don Pedro Amores de la Viña, lo que hizo en el plazo concedido, y además se acordó no tener por personada a la Procuradora Sra. Berriatua Horta en nombre y representación de don Fernando de la Concepción Martínez, por ostentar la misma posición procesal de los recurrentes y haberle transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir; tampoco al Procurador Sr. Ortiz Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación de don Enrique Candela Pérez, por no haber sido parte en el precedente procedimiento.

Mediante providencia de 19 de junio de 1995, la Sección acordó tener por personado al Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauri en nombre y representación de don Pedro Amores de la Viña, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para formular las alegaciones pertinentes.

Frente a esta resolución doña Blanca Berriartua interpuso recurso de súplica, del que se dio traslado para formular alegaciones a la parte personada, que se opuso por considerarlo una maniobra dilatoria, y al Ministerio Fiscal que estimó que a lo sumo podía estimarse el recurso en el caso de que el recurrente no hubiera sido emplazado conforme al art. 51 LOTC, limitando su intervención en este proceso de amparo a la posición de coadyuvante.

Finalmente, por Auto de 11 de diciembre de 1995, se acordó estimar el recurso y tener por parte, en calidad de coadyuvante a la referida Procuradora de los Tribunales.

7. En virtud de providencia de 15 de enero de 1996, la Sección acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo de veinte días a la Procuradora doña Blanca Berriartua, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. Los recurrentes presentaron las suyas el 14 de julio de 1995, ratificando en esencia sus argumentaciones anteriores.

9. El Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, en representación de don Pedro Amores, evacuó su informe mediante escrito que se registró en la sede de este Tribunal el 13 de julio de 1995, solicitando la denegación del amparo demandado.

Esta parte inicia su alegato subrayando que la actuación procesal de los recurrentes solo pretende dilatar indebidamente la ejecución de las Sentencias recurridas, que son firmes, con grave perjuicio económico de la parte, que incide directamente también sobre su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y sin que se le cause indefensión.

A continuación analiza separadamente cada uno de los motivos en que se sustenta la demanda de amparo, y lo hace en los siguientes términos:

A) Condena por delito de desobediencia.

En primer lugar se deja sentado que la Sentencia de la Audiencia, contrariamente a lo que afirma el recurrente no contiene una absolución en la instancia, proscrita en nuestro Derecho, sino una absolución libre, tras un proceso celebrado con todas las garantías, con los efectos que a la misma concede el art. 144 de la L.E.Crim., lo que impide afirmar que el Tribunal Supremo juzgara en primera instancia los hechos constitutivos de la desobediencia, ya que se limitó a resolver el recurso de casación interpuesto por esta parte, contra la absolución inicial.

Expresamente se niega que se produjera infracción del art. 901 bis a. de la L.E.Crim., pues el Tribunal Supremo a la vista de los cuatro motivos en los que se fundó el recurso de casación interpuesto, procedió, por razones de economía procesal y de acuerdo con una consolidada jurisprudencia, a actuar con plena jurisdicción, y restablecer el derecho a la tutela judicial efectiva que había sido conculcado por la Sentencia de instancia por no consignar con claridad los hechos probados. A este respecto, recuerda la parte que el recurso se basó también en la infracción del art. 849.2 de la L.E.Crim. (error en la valoración de la prueba), estimado en este extremo, por lo que no había obstáculo procesal alguno para que el Tribunal Supremo pudiera, si lo consideraba oportuno, modificar los hechos que en la instancia se declararon probados.

Finalmente concluye afirmando que en caso de haber existido infracción de legalidad, ésta carecería de trascendencia constitucional, ya que no se produjo indefensión material de tipo alguno.

B) Imparcialidad del Juez

Respecto de este punto se afirma que la tramitación de un juicio declarativo no es actividad judicial subsumible en la causa de abstención o recusación prevista en el art. 219.10 de la L.O.P.J., que constituye un auténtico numerus clausus (STC 157/1993), y debe interpretarse de forma restrictiva. Por otra parte se destaca que en el proceso civil previo no hubo una decisión que materialmente comprometiera la imparcialidad posterior del Juez que intervino también en el proceso penal, pues los hechos que se establecieron en la Sentencia civil (constitución de la sociedad, adquisición de un bien inmueble y afectación al objeto social, porcentajes de participación de los socios...), fueron admitidos expresamente por ambas partes y no fue necesario practicar prueba para su fijación, circunstancia que descarta una previa toma de postura por el Juez en cuestión.

C) Presunción de inocencia y falta de motivación de la Sentencia.

Los recurrentes cifran la infracción del derecho a la presunción de inocencia en la supuesta falta de respuesta por los órganos judiciales a la cuestión relativa a la defectuosa constitución de la sociedad civil, y con independencia de que el derecho a la presunción de inocencia se refiere a otra cuestión, como es el desarrollo durante el proceso de actividad probatoria que pueda calificarse como de cargo, lo que efectivamente se hizo, los tribunales dieron efectiva respuesta a la cuestión planteada al calificar la sociedad como civil irregular por no haberse otorgado la Escritura Pública.

Además de haberse practicado prueba de cargo, ésta, contrariamente a lo que se afirma en la demanda y como es de ver en las Sentencias impugnadas, fue objeto de una precisa valoración por los Tribunales, subrayando que los recurrentes utilizan en sede de amparo argumentos de mera legalidad que ya fueron debatidos y contestados en sede jurisdiccional.

D) Necesidad de motivar la concreta determinación de la pena.

No existe respecto a este punto precedente ni en el Tribunal Supremo ni en el Tribunal Constitucional que obligue a los Tribunales a motivar la concreta determinación de la pena, por lo que, con independencia de que ello fuera mas o menos atendible desde la óptica constitucional, lo cierto es que en el presente caso, en un proceso que ha durado más de diez años, que se ha causada un perjuicio económico superior a los 20 millones de pts, no parece compatible con los derechos fundamentales a un proceso sin dilaciones indebidas y a la tutela judicial efectiva.

Toda la argumentación jurídica de los recurrentes se encamina a un solo fin, cual es el de evitar la ejecución de las Sentencias impugnadas, lo que les permite en estos momentos continuar con su actividad delictiva, como es de ver en un Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 2 de diciembre de 1993 y dictado en un nuevo procedimiento incoado por apropiación indebida, que se aporta por esa parte.

10. La Procuradora doña Blanca Berriatua formuló sus alegaciones el 11 de abril de 1996 en las que hizo suyas las alegaciones de los recurrentes, para interesar la nulidad de las Sentencias impugnadas por vulneración de los derechos fundamentales que se relacionan a continuación:

A) Derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art.24.1 y 2, 117.3 y 120 C.E.).

La instrucción relativa al supuesto delito de desobediencia, que se habría cometido ante el propio Juez instructor, obviamente se atribuyó a otro Juzgado, sin que en ningún momento se incorporara en la fase de plenario documentación alguna al respecto; es por ello por lo que la Audiencia Provincial se limitó a dejar constancia de esta circunstancia. pero sin pronunciarse sobre lo realmente sucedido, al no constarle la realización de práctica instructora alguna. Sin embargo, el Tribunal Supremo, arrogándose facultades que legalmente no tiene atribuidas, y con vulneración clara de los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva, pese a existir, como sostiene, quebrantamiento de forma, no casa y anula la Sentencia reponiéndola a su respectivo momento procesal, sino que, además, estimándose competente dicta una nueva, entrando a conocer el fondo del asunto, respecto de ese delito y cuestión particular, sin que el Ministerio Público hubiera tenido ocasión de pronunciarse, ni a favor ni en contra, por ser justamente inexistente y no formar parte de la causa.

B) Vulneración del derecho a ser juzgado por un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.).

Con cita de la Sentencia de este Tribunal dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 157/93, entiende que uno de los Magistrados firmantes de la Sentencia de instancia, que también había intervenido en el pleito civil antecedente, llegó al enjuiciamiento de la causa penal con un convicción predeterminada sobre los hechos, que le impide desarrollar su función con las garantías mínimas que se derivan del art. 24.2 C.E.

C) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2, 53.1 y 120.3 C.E.)

Por lo que se refiere a este punto se denuncia una carencia de motivación suficiente en la Sentencia, que no precisa la concurrencia de todos los elementos del tipo penal de apropiación indebida, pues ni siquiera se fija en la Sentencia el momento en que se inicia la obligación de devolver lo recibido, que solo puede existir una vez se ha practicado la disolución de la sociedad. De la amplia prueba pericial practicada, solo se desprende de forma confusa la existencia de diversas cifras de ingresos, de gastos y de beneficios, pero no que los recurrentes hayan hecho suyos particularmente unos beneficios, de los que incluso se habla en las Sentencias que no han repartido.

D) Falta de motivación de las Sentencias por lo que al derecho de la libertad respecta (art. 24.1, 120.3 y 17.1 C.E.).

El mandato constitucional de motivación de las resoluciones judiciales no solo se refiere a hechos y consideraciones jurídicas, sino que debe hacerse extensivo a todos los pronunciamientos judiciales, incluida la imposición de la pena, extremo éste que no se ha observado en este proceso.

11. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de julio de 1995.

Tras realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos en los que se apoya la demanda, descartó que se hubieran producido las violaciones de derechos fundamentales alegadas por las razones que se exponen a continuación.

A) Vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2, 117.3, 120.1 y 2 C.E.).

El Ministerio Público estima ajustada a derecho la decisión del T.S. de condenar por delito de desobediencia en lugar de devolver las actuaciones a la Audiencia y ello porque el recurso de casación se fundó no solo en un quebrantamiento de forma, sino también en otros tres motivos mas por infracción de ley. En definitiva al no existir infracción de norma procesal alguna, mal puede hablarse de lesión de un derecho fundamental.

B) Derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.)

Tras compartir la argumentación esgrimida por el T.S. en el sentido de que las causas de abstención y recusación deben interpretarse de forma restrictiva y que no puede equipararse la instrucción de un proceso penal con la tramitación de un litigio civil, el Ministerio Fiscal destaca que indudablemente existe una íntima conexión entre ambos procedimientos. Sin embargo, tras analizar ambas Sentencias, el Fiscal estima que el único hecho de la Sentencia civil que puede calificarse como eslabón indiciario de la condena penal es el relativo a la constitución de la sociedad, pero no así el resto, singularmente todo lo relativo a la maquinación apropiatoria.

C) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2, 53.1 y 120.3 C.E.).

En opinión del Ministerio Fiscal en este punto los recurrentes mezclan de forma indebida la incongruencia con los derechos mencionados, olvidando que durante el proceso se practicó, con las debidas garantías, prueba suficiente, limitándose la queja de los recurrentes a una discrepancia sobre la valoración de la misma efectuada por los Tribunales. Niega expresamente el Fiscal que la Sentencias impugnadas puedan tacharse de incongruentes, pues en ellas se realiza un análisis pormenorizado respecto de la concurrencia de los elementos de los tipos penales aplicados y así como de la prueba practicada, por lo que no ha existido la infracción denunciada.

D) Falta de motivación de la Sentencia respecto de la determinación de la pena (art. 24.1, 120.3 y 17 C.E.).

EL Fiscal empieza señalando que en el supuesto de autos la Sala de instancia hubiera podido determinar de manera más expresa la individualización de la pena privativa de libertad impuesta, atendiendo a factores como la personalidad del delincuente, la gravedad del delito, la del mal causado, y la situación de la víctima, especialmente cuando de esa determinación puede derivarse la aplicación o no de un beneficio de tanta trascendencia como la remisión condicional de la pena.

No obstante, estima que en este concreto supuesto, del contexto de los hechos probados, del delito impuesto, las circunstancias de comisión del mismo, así como la gravedad del daño causado y la relación de los culpables con las víctimas del delito, puede inferirse dicha motivación y que la pena no es desproporcionada a tales efectos, por lo que la omisión denunciada carecería de trascendencia para anular la Sentencias objeto de recurso.

11. Mediante providencia de 26 de septiembre de 1996, la Sección acordó tener por personada a la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, en nombre y representación de don Pedro Amores de la Viña, por fallecimiento de su padre don José Luis Ortiz-Cañavate.

12. Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 1997, la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, en nombre de don Enrique Candela Pérez y don Pedro Amores de la Viña, puso en conocimiento de este Tribunal que los recurrentes habían vuelto a ser acusados en un nuevo procedimiento por el Ministerio Fiscal dado que continuaban, después de trece años, realizando los mismos hechos que motivaron estas actuaciones, y obteniendo en exclusiva el beneficio económico derivado de la explotación del negocio común.

En definitiva denuncia la conducta procesal de los recurrentes como puramente obstruccionista y tendente a evitar la ejecución de una Sentencia firme.

13. En virtud de providencia de fecha 26 de febrero de 1998, se señaló para la deliberación de la Sentencia el día 2 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye objeto del presente recurso de amparo la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 14 de diciembre de 1991, confirmada por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 1994, por cuya virtud se condenó a todos los recurrentes como autores criminalmente responsables del delito de apropiación indebida y a dos de ellos, además, de los delitos de falsificación en documentos oficial y desobediencia, respectivamente.

Los recurrentes imputan a las resoluciones impugnadas la violación del art. 24.1 C.E. por infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su doble manifestación de privación del derecho a la doble instancia en un proceso penal y motivación errónea. Asimismo alega vulneración del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 C.E.) como expresión del derecho a un proceso con todas las garantías. Concluyendo con la invocación del derecho a la presunción de inocencia y reiterando en un cuarto motivo de impugnación la infracción del art. 24.1 C.E. por insuficiente motivación de la Sentencia respecto de la concreción de la pena.

2. Antes de entrar en el análisis del primer motivo alegado debe puntualizarse que la demanda se construye en función de una premisa, a tenor de la cual se califica como "absolución en la instancia" la decisión de la Audiencia Provincial de absolver a uno de los recurrentes del delito de desobediencia. Pero ha de señalarse al respecto que la institución de la absolución en la instancia fue proscrita de nuestro Derecho hace mas de un siglo, como sin dificultad se deduce de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del art. 742 del referido texto, subrayando este Tribunal, desde la STC 56/1982 hasta la mas reciente STC 41/1997, su rigurosa incompatibilidad con el art. 24.1 C.E. Y aunque la Sentencia de la Audiencia pudiera inducir a confusión, ya que a pesar de resolver expresamente que procede absolver libremente al recurrente por el delito de desobediencia, en otros pasajes renuncia al enjuiciamiento de los hechos que motivaron esa acusación con motivo de estar abierto un procedimiento por ese mismo delito de desobediencia en otro Juzgado, no cabe duda, como la Sentencia del Tribunal Supremo indica, que el pronunciamiento absolutorio precedido de acusación formal, como en el caso ha ocurrido, ha de entenderse siempre como libre (art. 144 L.E.Crim.) y productor del consiguiente efecto de cosa juzgada.

3. En cuanto a la primera infracción denunciada, ha de señalarse que se desdobla en dos motivos diferentes. Por un lado, imputa directamente a la Sentencia del Tribunal Supremo la quiebra del art. 24.1 C.E., por condenar como autor de un delito de desobediencia a uno de los recurrentes, a pesar de que la Audiencia, mediante una "absolución en la instancia", había renunciado expresamente a fijar el relato de hechos probados sobre el delito en cuestión. En opinión del recurrente afectado, si el Tribunal Supremo estimaba que el delito de desobediencia era conexo y debía enjuiciarse conjuntamente con los otros, debió aplicar el art. 901.bis.a) de la L.E.Crim. y devolver las actuaciones en vista de la existencia de una infracción formal, para que se procediese a un nuevo enjuiciamiento; y al no haberlo hecho, vino a juzgar al recurrente en primera y única instancia con elusión de los principios de inmediación en la práctica de la prueba y de oralidad.

Ese razonamiento está viciado de origen como ya hemos dicho y no puede por ello ser aceptado, puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo (fundamento jurídico 3º y 4º) estima el recurso de casación, además de por infracciones formales, por la vulneración de los art. 849. 1 y 2 L.E.Crim., (infracción de ley y error en la valoración de la prueba) por lo cual procedió a dictar la Sentencia que en Derecho estimó procedente. Al no existir, pues, ni siquiera infracción del art. 901.bis.a) de la L.E.Crim. (reservado para el supuesto en que solo se estimen defectos formales) debe rechazarse la demanda en este punto, pues el Tribunal Supremo no juzgó en única instancia, sino que se limitó a revocar lo decidido por el órgano inferior y siempre con respeto a los principios de oralidad e inmediación.

Tampoco resulta estimable la imputación de que la Sentencia en cuestión incurriera en error patente al indicar primero que la Audiencia no había señalado relación de hechos probados en relación con el delito de desobediencia, pues lo que realmente hace el Tribunal Supremo, (fundamento jurídico 3º de la Sentencia) en el legítimo ejercicio de las competencias que le atribuye la L.E.Crim., es completar el relato de hechos probados por lo que al referido delito respecta, a la vista del manifiesto error en el que, según su criterio, incurre el juzgador y sin que de este proceder pueda derivarse reproche constitucional alguno.

4. Se imputa también a la Sentencia de la Audiencia la infracción del art. 24.2 C.E. (el derecho de los recurrentes a ser juzgados por un Juez imparcial), porque uno de los Magistrados integrantes de dicho Tribunal se había pronunciado sobre los hechos debatidos al haber intervenido en un anterior pleito civil en el que se resolvieron cuestiones recogidas por la Sentencia penal en los hechos declarados probados.

Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en sus SSTC 113/1987, 145/1988, 106/1989, "de las garantías del proceso debido, que reconoce como derecho fundamental el art. 24.2 C.E., forma parte la del Juez imparcial que, aunque no se cite de forma expresa, constituye no sólo una de las notas esenciales del principio acusatorio, que encuentra su protección constitucional en el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también y al propio tiempo es un derecho fundamental, implícito en el derecho al Juez legal, proclamado en el mismo núm. 2 del art. 24 de la C.E.". La imparcialidad del Juez puede por otra parte analizarse desde una doble vertiente: la relación del Juez con las partes, calificable como subjetiva y la que busca preservar la relación del Juzgador con el objeto del proceso, denominada imparcialidad objetiva, única que aquí interesa, y que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso (STC 157/1993).

Debe ahora precisarse que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en cuestiones como la planteada. Así, en la STC 206/1994, en un caso en el que un Magistrado se pronunció sobre los mismos hechos respecto de los mismos acusados, una vez en un Tribunal que juzgaba por estafa y luego en otro Tribunal distinto, juzgando sobre delito monetario, nuestra Sentencia concluyó que la circunstancia denunciada no afectaba a la imparcialidad objetiva. Y en la STC 138/1994 el Magistrado había juzgado sobre unos mismos hechos en distintos procesos y este Tribunal entendió que "la imparcialidad objetiva despliega su eficacia sobre el específico objeto del proceso, sin que pueda extenderse al resultado del contraste entre dicho objeto y el de cualesquiera otros procesos de los que haya podido conocer el juzgador".

Doctrina aplicable al caso presente, pues la previa intervención del Magistrado se produjo cuatro años antes de conocer sobre los hechos que motivan este recurso, al dictar, como Juez de Primera Instancia, Sentencia en un juicio declarativo ordinario de menor cuantía donde se pretendía una declaración de que los ahora recurrentes de amparo constituyeron una sociedad con objeto de adquirir una finca urbana para la instalación y explotación de un negocio y que se les condenara a formalizar la correspondiente escritura pública de constitución social.

Aparte, pues, del carácter dispositivo del proceso civil, distinto en la intervención del juez del ulterior procerso penal, ocurre también que en aquel juicio existió además conformidad entre los litigantes respecto del primero de los pedimentos; y en el segundo, que se rechazó, remitió la Sentencia, sin realizar valoración alguna respecto del fondo de las cuestiones, a la voluntad de los socios para decidir el tipo de sociedad, la determinación de su capital o los pactos sociales que habían de regirla.

No puede, pues, admitirse que la intervención previa del Magistrado firmante de la Sentencia impugnada en el proceso civil antecedente pueda considerarse como vulneración del derecho al Juez imparcial. En consecuencia, procede desestimar la demanda también en cuanto a este motivo de impugnación.

5. La tercera infracción de derechos fundamentales en que se fundamenta la demanda de amparo se refiere de forma directa a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, a la que se atribuye la violación del art. 24, apartados 1 y 2, de la C.E. El primero, por negarse el Tribunal a resolver cuestiones de naturaleza civil fundamentales según la defensa para la valoración penal de los hechos enjuiciados. El segundo, por falta de valoración suficiente de la prueba de cargo en que se fundó la condena, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia.

En cuanto a lo primero, procede invocar nuestra doctrina afirmando que "la motivación que las resoluciones judiciales, como exigencia constitucional (120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte exterioriza las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y, a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan" (STC 184/1995), sin que sea exigible un pormenorizado análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes. Y en el presente caso, se deduce sin dificultad de los antecedentes que ambas funciones se cumplieron con la motivación inicial, pues ninguna dificultad tuvo el Tribunal Supremo para ejercer su función revisora a la vista de los razonamientos consignados en la instancia y sin que se aprecie en éstos infracción alguna de derechos fundamentales, pues la Audiencia toma en consideración las alegaciones de los recurrentes y expresamente les da una respuesta, aunque adversa a sus intereses, al entender que dichas cuestiones civiles son irrelevantes para la calificación penal de los hechos. Procede por ello rechazar este motivo de recurso.

Por otra parte, también es constante y reiterada nuestra doctrina respecto al derecho a la presunción de inocencia que comporta específicas garantías, como señala entre otras la STC 102/1994 todas las cuales se han observado en el presente caso, pues el Tribunal contó, como se relata en el fundamento jurídico 1º de la Sentencia, con prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia (declaración de las partes, documental y pericial contable) sin infracción alguna en la práctica de la misma. La Audiencia exterioriza las razones por las que llega a la íntima convicción respecto de la culpabilidad de los recurrentes, haciendo mención expresa a los distintos datos de las pruebas periciales que se practicaron en el acto del juicio oral. Debe, pues, rechazarse también este motivo del recurso.

6. Finalmente, se alega también violación del art. 24.1 C.E. en su manifestación de insuficiente fundamentación, aunque esta vez se imputa directamente a la Sentencia de la Audiencia Provincial en la medida en que no motivó la extensión de la pena concretamente impuesta dentro del grado mínimo.

Tal y como efectivamente señalan los recurrentes, este Tribunal, en la STC 224/1992, ya indicó al referirse a la denegación del beneficio de suspensión condicional de condena, que " la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución".

Ha de tenerse presente, en relación con ello, que la concreta determinación de la pena se produce, tanto en el Código Penal vigente como en el anterior (que fue el aplicado al caso) a partir de la señalada al tipo de delito consumado. Si, como en el presente supuesto, los responsables lo son en concepto de autores, la concurrencia de circunstancias genéricas o específicas determina un marco penal concreto, a partir del cual la pena habrá de individualizarse teniendo en cuenta "el grado de malicia y el daño causado por el delito" (art. 2 del Código Penal anterior) o al "mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo" (art. 4.3 del Código Penal vigente).

Esos datos básicos del proceso de individualización de la pena han de inferirse de los hechos probados, sin que sea constitucionalmente exigible ningún ulterior razonamiento que los traduzca en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición.

Nuestro control ha de ceñirse, pues, a determinar si, en el caso concreto, y a la vista de los datos que los hechos probados relatan, el quantum de la pena impuesta resultare manifiestamente irrazonable o arbitrario.

Y la respuesta ha de ser, en este caso, como señala el Ministerio Fiscal, negativa, dada la cuantía de la defraudación (muy superior a la que, según la jurisprudencia, determina la aplicación de la agravante específica del núm. 7 del art. 529 del Código Penal anterior) y las demás circunstancias que se consignan en los hechos declarados probados, pues la valoración conjunta de las afirmaciones contenidas en la Sentencia, nos permite llegar a la conclusión de que la Audiencia Provincial tuvo presentes dichas circunstancias a la hora de fijar la concreta pena de un año y seis meses, y que fue precisamente su concurrencia la que motivó la extensión ponderada de la misma a la mitad del grado en que necesariamente debía aplicarse, sin que este proceder pueda estimarse contrario al art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 48/1998, de 2 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:48

Recurso de amparo 2.712/1995. Contra Sentencia del T.S.J. de Aragón, dictada en recurso contencioso-administratrivo instado contra Resolución de la Diputación General en relación con la convocatoria para el puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud, convocatoria de la que se excluía expresamente a Sanitarios, Investigadores y Docentes.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública.

1. Debe reiterarse que la Constitución, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones, sin que ello implique, sin embargo, el que este Tribunal esté llamado a imponer la medida en que todas y cada una de las interpretaciones de la legalidad, llamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales. Una cosa es, en efecto, la garantía de los derechos fundamentales, tal como le está encomendada, y otra, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en los diversos supuestos de interpretación de la legalidad (cfr. STC 160/1997, fundamento jurídico 4.º). Es evidente, pues, que no nos corresponde enjuiciar si las relaciones de puestos de trabajo, a los efectos de la doctrina del acto firme y consentido y por su relación con el art. 24.1 C.E., han de ser consideradas como disposiciones de carácter normativo o como meros actos administrativos; como tampoco inclinarnos apriorísticamente por la interpretación más favorable, cuando, como aquí sucede, la Sala no ha optado por la interpretación más beneficiosa para la viabilidad de la acción impugnada. Pero ello no significa que a este Tribunal no le competa enjuiciar si, en el caso concreto, se ha podido producir una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su faceta más genuina, cual es la del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos e intereses legítimos previamente reconocidos por el ordenamiento, frente a un acto del poder público (arts. 24.1 y 106.1 C.E.), como consecuencia de una interpretación que carezca de base legal, sea irrazonable o resulte manifiestamente desproporcionada con la finalidad para la que se establece, conforme a una también reiterada jurisprudencia «v. gr.», SSTC 76/1996 y 152/1996) [F.J. 3].

2. Conforme a una dilatada jurisprudencia, no son constitucionalmente admisibles obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que sean fruto de un innecesario y excesivo formalismo o que no aparezcan como justificados o proporcionados respecto de las finalidades para las que se establecen (cfr., entre otras, SSTC 48/1995, 186/1995, 76/1996, etc.). En particular, si no se acomoda a la finalidad perseguida, hasta el punto de que con ello desaparezca la proporcionalidad entre lo que el requisito dice y el fin que pretende, olvidando su razonable y lógica concatenación, con preferencia de su estricta literalidad, es claro que el derecho fundamental se verá restringido y anulado y con ello la posibilidad de su ejercicio (cfr., entre otras, STC 69/1987) [F.J. 4].

3. Como tuvimos ocasión de afirmar tempranamente en relación con la causa de inadmisión que nos ocupa [art. 40 a) L.J.C.A.], «el art. 24.1 C.E. garantiza el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos, y garantiza como contenido normal el que se obtendrá una resolución de fondo. De aquí que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho, han de interpretarse en sentido restrictivo después de la Constitución» (cfr. STC 126/1984). «Desde esta perspectiva -añade seguidamente la citada Sentencia-, el art. 40 a) L.J.C.A. tiene el sentido de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros». Como consecuencia de las consideraciones formuladas, podemos ya afirmar que la interpretación efectuada del art. 40 a) L.J.C.A. y su aplicación a las cuestiones que plantea el recurso, ponen de manifiesto los siguientes extremos: 1) Que el acto de convocatoria, más explícito al tiempo que distinto en su alcance, extensión, finalidad y contenido a la relación de puestos de trabajo en su conjunto, no puede ser considerado, desde una comprensión estricta, como un acto de mera reproducción o confirmación, mimético o idéntico, en los términos del art. 40 a) L.J.C.A., por lo que no es posible su subsunción en los supuestos que éste contempla; 2) Que es obvio que las relaciones de puestos de trabajo constituyen un instrumento que disciplina con una cierta vocación de permanencia los puestos del personal al servicio de la Administración Pública, por lo que concluir, sin más, en la inatacabilidad de cualquier acto dictado a su amparo, en el entendimiento de que ello supondría reabrir artificialmente el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo puede mantenerse desde una interpretación extensiva del art. 40 a) L.J.C.A., incompatible con el art. 24.1 C.E.; y 3) Que, como consecuencia de las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión (véase STC 126/1984) de que no existe la causa de inadmisión aplicada por la Sentencia recurrida [F.J. 4].

4. Remediada la paralización del proceso, la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios sufridos por ella está abierta al recurrente, sin que para ejercitarla precise nuestro pronunciamiento, que, por eso mismo, resulta improcedente. Pues la jurisdicción de este Tribunal, en sede de amparo, es subsidiaria y no previa a la de los Jueces y Tribunales ordinarios. Por consiguiente, en casos como éste, en que la denuncia de la mora ha surtido inmediatamente efecto, acabando la paralización del proceso, debe aducirse la vulneración del derecho y la consiguiente reparación de los daños y perjuicios sufridos ante los Jueces y Tribunales ordinarios. Y sólo en el caso de que la pretensión resulte indebidamente insatisfecha podrá acudirse a este Tribunal. A tenor de lo expuesto, procede inadmitir, por prematuro, este motivo del recurso [ F.J. 5].

5. Consta en autos que la Sala ha dictado nueva Sentencia, recaída en ulterior recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el mismo recurrente y aquí demandante, contra un acto idéntico, basado en iguales motivos, y en la que, modificando el criterio que ahora se impugna, decide rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada, entrando a conocer del fondo del asunto, nótese bien, para desestimarlo. Se trata, en efecto, de una nueva convocatoria para la provisión del mismo puesto. El solicitante de amparo vuelve a impugnarla y obtiene una resolución de fondo del mismo órgano judicial en la que, esta vez sí, se declara la exclusión de los docentes conforme con el art. 23.2 C.E. La Sentencia objeto de este recurso fue dictada el 24 de junio de 1995, mientras que la más reciente es de fecha 15 de mayo de 1996. A la vista de la identidad absoluta del órgano jurisdiccional, del recurrente y, lo que es más importante, del objeto litigioso, desde una interpretación finalista del principio de subsidiariedad procede entrar en el enjuiciamiento de la pretendida violación del art. 23.2 C.E. y no retrotraer el proceso, desde una interpretación finalista del principio de subsidiariedad. Entenderlo de otro modo supondría concebir dicho principio con un innecesario rigor, ajeno por demás a su finalidad misma, para obligar al recurrente a afrontar una nueva desestimación del órgano judicial y así un ulterior recurso de amparo, recorrido éste, por otra parte, contrario a la economía de la actividad jurisdiccional. Procede, pues, analizar la violación originaria y principal, atribuida a la Administración [F.J. 6].

6. Resulta claro que la reserva de ley y el principio de legalidad entrañan una garantía de orden material, que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública, de conformidad con los indicados principios constitucionales. Una verdadera predeterminación ha de asegurar que el órgano administrativo encargado de valorar a los candidatos no pueda actuar con un excesivo arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el art. 23.2 C.E., lo cual, por otra parte, es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional y, con él, el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C. E.), puesto que el Juez -que lo es de la legalidad- tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado o no a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad previamente establecidas (arts. 106. 2 y 24.1 C.E.), sin que ello pueda implicar tampoco, como es obvio, la sustitución de la discrecionalidad técnica de la Administración -la calificación técnica del órgano calificador- por la judicial. Desde esta perspectiva, por otra parte, se entiende que la preexistencia y predeterminación de las condiciones de acceso (arts. 23.2 y 103.3 C.E., SSTC 67/1989 ó 174/1996, entre otras), aunque no pueda ser cuestionada autónomamente en este proceso, forme parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser aquí invocada cuando vaya inescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad, mérito y capacidad [F.J. 7].

7. Cuanto antecede no impide que la ley formal pueda recabar la colaboración reglamentaria y el recurso a los instrumentos que sean necesarios para su desarrollo y aplicación, habida cuenta de que no estamos ante una reserva absoluta. Antes al contrario, y por lo que se refiere a la regulación de los requisitos de acceso, «en cada supuesto concreto de acceso a un cargo o función pública, la remisión a las leyes que dicho precepto contempla ha de ponerse en conexión con las previsiones que la propia Constitución establece en cuanto a la normativa sustantiva de unos y otros cargos y funciones públicas y, muy en especial, en lo que concierne al rango o tipo de norma que deba regular el acceso a toda clase de cargos y funciones...». En lo que atañe al acceso a cargos y funciones en las Administraciones Públicas, la remisión a las leyes que efectúa el art. 23.2 debe ponerse en relación con lo que al respecto se establece en el art. 103 de la Constitución, particularmente en su apartado 3. Pero según señalamos en la STC 99/1987, 'no puede afirmarse, sin más, que el límite de la reserva de ley presente en el art. 103.3 C.E. impida en términos absolutos todo tipo de remisión legislativa al reglamento» (cfr. STC 47/1990, fundamento jurídico 7.º). Que resulta lícito y posible según la Constitución establecer requisitos por vía reglamentaria es algo que ha reiterado nuestra jurisprudencia, con los límites y condiciones que en ella se han expresado (así, véase STC 47/1990). Desde esa perspectiva, resulta constitucionalmente admisible que, al servicio de la organización administrativa, la Ley, que tampoco puede agotar la materia, recurra a un instrumento técnico como la relación de puestos de trabajo a través del cual se realice la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, con precisión de los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo (véase art. 15.1 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública), con mayor razón cuando de lo que se trata no es de regular las condiciones de acceso a la función pública, como de definir las características esenciales de los puestos de trabajo a desempeñar por personal que ya es funcionario [F.J. 7].

8. Cabe afirmar, en línea de principio, que la configuración de las condiciones de acceso por vía negativa requiere una mayor y más severa justificación objetiva y racional para superar el juicio que el art. 23.2 C.E. impone. Lo que, sin embargo, tiene más difícil justificación y carece de base racional a la luz del art. 23.2 C.E., esto es, en virtud del mérito y capacidad, es la exclusión «a limine» operada para la provisión del puesto frente a un docente ajeno al Servicio Aragonés de Salud, en el que podrían concurrir las condiciones necesarias para su desempeño. La norma podría haber establecido, en términos positivos y con pleno respeto del art. 23.2 C.E., toda una suerte de requisitos ( grupo, experiencia, formación, etc.) que garantizaran plenamente la función requerida. Al excluir de entrada y por presunción la concurrencia del actor se ha lesionado su derecho garantizado por el art. 23.2 C.E. [F.J. 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González- Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.712/95, interpuesto por don José Bermejo Vera, Abogado, actuando en su propio nombre y representación, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, núm. 431, de 24 de junio de 1995, dictada en los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 120/92, tramitados a instancias del firmante contra Resolución, de fecha de 6 de abril de 1992, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Orden del 3 de marzo de ese mismo año dictada por dicho Departamento convocando la provisión, mediante sistema de libre designación, del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud, convocatoria de la que se excluía expresamente a Sanitarios, Investigadores y Docentes. Ha sido parte el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en defensa de la Administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1995, tuvo entrada el recurso de amparo promovido por don José Bermejo Vera contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y contra las Resoluciones administrativas que se impugnaron en aquel proceso, citados en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. La demanda de amparo trae su causa de los siguientes hechos sucintamente expuestos:

a) Por Orden de 3 de marzo de 1992, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón convocó la provisión por el sistema de libre designación del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud del que se excluían a Sanitarios, Investigadores y Docentes, en aplicación de lo dispuesto en la relación de puestos de trabajo.

b) El aquí recurrente impugnó, primero en vía administrativa y luego contenciosa, tal convocatoria por entender, en lo que ahora interesa, que vulnera el art. 23.2 C.E.

c) El Tribunal inadmitió por Sentencia el recurso contencioso-administrativo en aplicación de la doctrina del acto firme y consentido (la relación de puestos de trabajo no fue impugnada en su día y, a juicio de la Sala, la convocatoria de 1992 no es más que una reproducción de un acto anterior).

d) El presente recurso de amparo se dirige contra la Administración convocante (art. 23.2 C.E.) y contra la Sentencia que no repara e incurre, a juicio del recurrente, en relación del art. 24.1 C.E., (en cuanto derecho de acceso) y 24.2 C.E. (dilación indebida).

3. Son tres los derechos fundamentales que se dicen vulnerados: a) el art. 23.2 C.E., en relación con el 14 C.E., en la medida en que, para el solicitante de amparo, la exclusión de los docentes de la convocatoria impugnada es contraria a la igualdad en las condiciones de acceso a la función pública, toda vez que tal criterio no sería razonable, sino arbitrario y, por tanto, discriminador; b) art. 24.1 C.E., por una aplicación de las causas de inadmisibilidad que contempla L.J.C.A. atentatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el propio Tribunal habría entendido en su jurisprudencia que las relaciones de puestos de trabajo tienen carácter de disposición general, por lo que la doctrina del acto firme y consentido carecería de todo sentido y su indebida aplicación adquiere trascendencia constitucional; y c) art. 24.2 C.E., por la tardanza en resolver en que habría incurrido el Tribunal.

4. En virtud de providencia fechada el 15 de enero de 1996, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de febrero de 1996, el demandante de amparo, tras mostrar su sorpresa por el hecho de que este Tribunal abriera el trámite a que se refiere el art. 50.3 LOTC, por entender que podría ser demostrativo de una especie de "fatiga moral" como consecuencia de los abundantes recursos de amparo, alegó, en esencia, cuanto sigue:

En primer lugar, que no pudo ejercer el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, según los principios de mérito y capacidad, porque se lo impidió la Administración autonómica, a través de una Resolución gravísimamente contraria a los más elementales principios de la Ley y el Derecho. Alega que la Administración utilizó sus potestades de autoorganización torticeramente, es decir, eliminando a posibles aspirantes por el sencillo recurso de establecer requisitos arbitrarios, injustificados e inmotivados jurídicamente, en cuanto que son incompatibles con el principio de mérito y capacidad.

En segundo lugar, que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en contra de una consolidada jurisprudencia reiterada por el Tribunal Supremo y el propio Tribunal Constitucional, declaró la inadmisibilidad del recurso planteado contra las infundadas medidas administrativas, con lo que confirmó, todavía de forma más grave, una inconstitucional e ilegal actuación que atenta contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Entiende que la jurisprudencia constitucional ha subrayado que las causas de inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos, amparada en obstáculos de naturaleza legal, deben ser valoradas cuidadosamente, con el fin de no frivolizar el importantísimo derecho a la tutela judicial. Además de traer a colación algunas Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la materia, añade que está perfectamente demostrado que las relaciones de puestos de trabajo aprobadas por las Administraciones Públicas tienen naturaleza normativa, atendiendo a su carácter ordinamental y a las notas de generalidad, abstracción y permanencia que en ellas concurren, diferenciándolas de los actos con destinatario plural indeterminado pero carentes de contenido normativo.

En tercer lugar, sostiene que ha habido dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), gravemente atentatorias, dado que el Tribunal, sin justificación, ha demorado el pronunciamiento de inadmisibilidad y ha permitido que el transcurso del tiempo jugara a favor de la Administración autonómica aragonesa, destruyendo cualesquiera efectos de una eventual decisión hecha en contra de la ilegal Resolución administrativa. Finalmente, concluye que si el Tribunal Constitucional consolidara, por rechazar el recurso de amparo, tan aberrante, ilegítimas, infundadas e inconstitucionales actuaciones de la Diputación General de Aragón, no sólo se habrían lesionado, subjetivamente, derechos fundamentales del recurrente, sino que se habría atropellado de forma objetiva y contínua la faceta de "garantía constitucional" que también ofrecen los derechos fundamentales.

6. Por escrito fechado el 30 de enero de 1996, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por falta manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1c) LOTC], en virtud de los siguientes argumentos:

En cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la demanda carece de contenido porque el demandante ha acudido a este Tribunal cuando ya ha recaído la Sentencia que resolvió definitivamente el proceso y porque, a tenor de los factores que han de tenerse en cuenta para valorar si se ha producido o no tal dilación, cabe concluir que en el presente proceso no se ha producido la alegada vulneración.

En lo que hace al art. 24.1 C.E., considera que la inadmisión por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo no se ha producido por motivos formales, sino en aplicación de un criterio constante en la jurisprudencia contencioso-administrativa con fundamento legal. Añade que la determinación de si estamos en este caso ante el supuesto de inadmisibilidad del art. 40 a) o en el del art. 39.2 y 4 L.J.C.A., es un problema de selección e interpretación de las normas que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.), cuya revisión sólo podría realizar este Tribunal si se observa que la misma no responde a un criterio razonado y fundado en Derecho (incluso aunque se considere equivocado), sino a meras razones de arbitrariedad o puro voluntarismo, lo que no parecer ser el caso; asimismo, añade, la STC 159/1994, invocada por el recurrente, no resulta de aplicación a este supuesto, por las diferencias relevantes que aquélla presenta. Aquí, la Sala acepta expresamente la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración, en virtud de un motivo legal [art. 40 a) y 82 c) L.J.C.A.] y con los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, para considerar que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque, ciertamente, cabría la interpretación derivada del art. 39.2 y 4 L.J.C.A., siempre que en ese llamado "recurso indirecto" contra disposiciones generales se alegue expresamente la ilegalidad de la misma, lo que no nos consta haya ocurrido en el presente caso.

Por último, en cuanto al derecho fundamental a que se refiere el art. 23.2 C.E., subraya que lo que la Constitución prohíbe son las acepciones ad personam bien sea para excluir a determinados aspirantes, bien cuando se configura un puesto para un candidato determinado. Considera que tal es la razón por la cual el Tribunal Constitucional ha entendido que no existe violación del mencionado precepto cuando se reservan determinadas plazas a promoción interna de funcionarios y, más específicamente, para los casos de puestos de libre designación como era el impugnado. En este caso la lectura del acto de convocatoria de la plaza impugnada "de libre designación" revela la exigencia de una serie de requisitos positivos (no recurridos) y el de exclusión, que es el impugnado. La exclusión parece responder a la potestad de autoorganización de la Administración. En todo caso, correspondería la carga de la prueba de que las relaciones de puestos de trabajo encubre una finalidad discriminatoria (en sentido positivo o negativo) a quien las impugna. Pero incluso es suficiente con atender a las tres categorías de funcionarios excluidos para observar que forman parte de un colectivo tradicionalmente deficitario en nuestra Administración, lo que hace aflorar la idea de "necesidades del servicio" implícitas en dicha potestad de autoorganización.

7. En virtud de providencia de 15 de julio de 1996, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado a partir del escrito del recurrente en amparo de 24 de marzo de 1992; igualmente se requirió a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, para que remitiera certificado o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo 122/92, en el que recayó Sentencia el 24 de junio de 1995; debiendo previamente emplazarse, para que puedan comparecer si lo desean en el recurso de amparo y defender sus derechos a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo.

8. Por virtud de providencia de 19 de septiembre de 1996, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón y al solicitante de amparo, para que en dicho término, pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. El demandante formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de octubre de 1996. En primer lugar y frente a las alegaciones del Ministerio Fiscal, presentadas por escrito de 30 de enero de 1996, rechaza que su "paciencia" en el curso del proceso se interprete como una demostración de pasividad y culpa compartida o complicidad en las dilaciones indebidas imputadas a la Sala aragonesa. Afirma que, en cualquier caso, la tramitación de un proceso por el cauce especial de "personal" que dura tres años no es precisamente una muestra de agilidad judicial y de cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva. Señala que la Administración autonómica continúa convocando plazas con el indicado vicio. También en oposición al referido escrito del Ministerio Fiscal, y por lo que hace al derecho de la tutela judicial efectiva, alega que ya razonó en su recurso ante el Tribunal aragonés que la Resolución administrativa impugnada trataba de encontrar cobertura en una Relación de Puestos de Trabajo, que excluía a los docentes de esas plazas; por ello, el recurso contencioso-administrativo debía admitirse al objeto de discutir la legalidad de la Relación de Puestos de Trabajo y del Decreto en el que trataba de apoyarse. También rechaza las alegaciones del Ministerio fiscal en lo que hace al art. 23.2 C.E. Niega que la potestad de autoorganización de la Administración pueda justificar la absoluta carencia de explicación o motivación de las Administraciones Públicas respecto de sus actos. Por lo demás, resume y reitera cuantos argumentos fueron ya expuestos en el escrito de interposición del recurso y en el trámite abierto en virtud del art. 50.3 LOTC.

10. Con fecha de 29 de octubre de 1996, tuvieron entrada en el Tribunal las alegaciones del Letrado de la Diputación General de Aragón, en las que se solicita la desestimación de la demanda. En síntesis, sostiene respecto del derecho a la tutela judicial efectiva que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha considerado que la Relación de Puestos de Trabajo es un acto administrativo de carácter general y con una pluralidad de destinatarios, no una disposición administrativa de carácter general. En tal sentido, afirma que se ha producido una polémica doctrinal y jurisprudencial sobre el punto fundamental del que parte la Sentencia aquí impugnada; añade que, a su juicio, en un recurso de amparo no procede que este Tribunal entre en el análisis y resolución de la citada controversia. Por otra parte, considera que ha de tenerse en cuenta para la correcta resolución del presente recurso de amparo que la misma Sala en otra Sentencia y con otro Ponente, aunque rechazó la causa de inadmisibilidad aquí combatida, ha declarado la conformidad con el ordenamiento jurídico de las Resoluciones dictadas por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón. Por lo que hace a la presunta violación del art. 23.2 C.E., concluye que en la demanda de amparo formulada por la parte actora subyace una profunda divergencia con el modelo de función pública configurado por el legislador estatal y autonómico pero, en su opinión, dicha pretensión no puede solventarse en un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por ello, entiende que tampoco puede estimarse el recurso por la violación de los art. 14 y 23.2 C.E.

11. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de octubre de 1996, interesó la estimación de la demanda en punto al art. 24.1 C.E. y, subsidiariamente, en caso de no estimarse el amparo en relación con el referido derecho fundamental, la estimación del amparo por infracción del art. 23.2 C.E., en cuyo caso habría que precisar su alcance, puesto que considera aplicable, salvando las diferencias fácticas, la doctrina que se desprende de la STC 93/1995, en la medida en que, al no haberse impugnado la Relación de Puestos de Trabajo, el amparo se traduciría en la nulidad de la convocatoria, en cuanto excluye de su participación al personal docente que reúna el resto de los requisitos ya especificados.

A juicio del Ministerio Fiscal, y corrigiendo sus iniciales alegaciones como consecuencia de una consideración de conjunto a la luz de las alegaciones efectuadas por el demandante de amparo, entiende que ha sido vulnerado el art. 24.1 C.E., en la medida en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo acudió a la interpretación menos favorable de los preceptos en cuestión (la que determina la inadmisión del recurso, en lugar de la que permite el recurso contra actos de ejecución de unas bases o disposiciones generales), y sin atender en absoluto a un dato que puede observarse en el expediente: la Relación de Puestos de Trabajo no impugnada incluye la clave EX-11, pero en ningún sitio se observa una explicación de dicha clave, de modo que sólo en la convocatoria puede comprobarse que se trata de la exclusión de determinados colectivos de funcionarios. En suma, existe una interpretación igualmente válida y más favorable al derecho a la tutela judicial efectiva (que, en todo caso, exigiría incluir en el concepto "disposición general" a determinados actos administrativos de cierta entidad, como la publicación de puestos de trabajo).

Considera que la estimación de este motivo permitiría no aludir al derecho de acceder a las funciones públicas (art. 23.2 C.E.), pero el principio de eventualidad propio de un proceso escrito le obliga, a su juicio, a hacer mención a este último, en previsión de que no se estimara el anterior. En cuanto a la alegada vulneración del art. 23.2 C.E., matizando también las iniciales alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, una vez examinadas las actuaciones, concluye que, si bien la exclusión del personal sanitario puede resultar justificada ya que el perfil del puesto de trabajo exige formación jurídica, no se ofrece la menor justificación a la exclusión del personal docente que reúna los demás requisitos: el acto administrativo que desestimó el recurso de reposición del Sr. Bermejo se limita a fundamentar su resolución en el hecho de que el acto de convocatoria no podía sino reproducir las relaciones de puestos de trabajo, y que éstas "fueron elaboradas con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, que en su art. 17 establece la necesidad de especificar en dichas relaciones, entre otras características, los requisitos exigidos para su desempeño". En todo caso, añade, no parece que dicha norma, por su carácter general, sirva de cobertura justificativa de la exclusión de los docentes que cumplan los demás requisitos establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo. En conclusión, al no estar suficientemente fundada la exclusión de los funcionarios docentes, no parece que la Resolución impugnada respete el principio de prohibición de la arbitrariedad y, por tanto, existe un auténtico trato desigual no justificado y contrario al art. 23.2 C.E).

12. Mediante providencia de 26 de febrero de 1998, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 2 de marzo de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo, como se indica en el encabezamiento de esta Sentencia, la Resolución administrativa por la que el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón convoca la provisión, mediante sistema de libre designación, del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud, con exclusión de Sanitarios, Investigadores y Docentes, así como la desestimación del recurso administrativo interpuesto contra tal exclusión, y la Sentencia de inadmisibilidad dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Alega el recurrente, de un lado, que estas Resoluciones administrativas han vulnerado su derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (art. 23.2 C.E.), por excluir, en lo que aquí interesa, la concurrencia de los Docentes al puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud; y, de otro, que la indicada Sentencia, además de no haber reparado el derecho fundamental que se dice lesionado, ha sido dictada con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por aplicar una causa de inadmisibilidad [la que luce en el art. 82.c en relación con el art. 40 a) L.J.C.A.] que resulta contraria al art. 24.1 C.E., así como del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), por la tardanza en resolver el litigio planteado.

2. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón traída a este proceso declara la inadmisión del recurso contencioso- administrativo en aplicación de la doctrina del acto firme y consentido, según la cual el acto administrativo no es susceptible de impugnación cuando sea reproducción de otros anteriores no impugnados en tiempo y forma y, por tanto, definitivos y firmes [art. 82 c) en relación con el art. 40 a) L.J.C.A.]. En este caso, de acuerdo con la Sentencia impugnada (fundamento jurídico 2º), el acto consentido y firme sería el Acuerdo aprobatorio de la relación de puestos de trabajo de la Diputación General de Aragón, de fecha de 1 de agosto de 1991, en la que se hicieron constar, con referencia a la plaza litigiosa -la de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud- los requisitos para su desempeño, consignándose entre ellos el código "Ex.11", al que aludía, a su vez, otra norma, el Decreto 34/1990, de 3 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre relaciones de puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma, en su anexo I, como código a utilizar cuando se excluyan para un determinado puesto a los Sanitarios, Investigadores y Docentes. En ese contexto, el acto de mera reproducción habría sido la convocatoria del puesto de trabajo en cuestión -la Orden de 3 de marzo de 1992, recurrida ante la Sala-, en la que, ahora sí de forma explícita, se excluye a estos profesionales.

Según el razonamiento de la Sentencia (fundamento jurídico 3º), al no haber impugnado el actor en su día la relación de puestos de trabajo (acto consentido y firme), no puede ahora recurrir una convocatoria que se ajusta por completo a aquélla (acto de mera reproducción), conforme a los establecido en el art. 82 c) en relación con el art. 40 a) L.J.C.A.

Expuesto el núcleo argumental de la Sentencia, y para su mejor enjuiciamiento desde la exclusiva perspectiva que proporciona el art. 24.1 C.E., conviene sintetizar las alegaciones que, en este extremo, han vertido los comparecientes en el presente proceso:

a) Para el recurrente, la Sala habría hecho una aplicación de las causas de inadmisibilidad que contempla L.J.C.A. atentatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que según jurisprudencia consolidada, se venía entendiendo que las relaciones de puestos de trabajo tienen carácter de disposición general, por lo que la doctrina del acto firme y consentido carecería de todo sentido y su indebida aplicación adquiere trascendencia constitucional (cfr. antecedentes núm. 3, 5 y 9).

b) El Letrado de la Diputación General de Aragón, por su parte, entiende que la Sala ha considerado que la relación de puestos de trabajo es un acto administrativo de carácter general y con una pluralidad de destinatarios, no una disposición administrativa de carácter general, reconociendo, sin embargo, que a este respecto se ha producido una viva polémica doctrinal y jurisprudencial que no le corresponde resolver a este Tribunal (cfr. antecedente núm. 10).

c) Para el Ministerio Fiscal, en fin, se ha lesionado el art. 24.1 C.E., en la medida en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo acudió a la interpretación menos favorable de los preceptos en cuestión (la que determina la imposibilidad de acceder a la jurisdicción) y sin atender al dato, a su juicio relevante, de que la misma relación de puestos de trabajo, cuando fue aprobada, incluía un código o clave ("ex-11"), sin explicación alguna, de modo que sólo en la convocatoria pudo comprobarse que se trata de la exclusión de determinados colectivos de funcionarios (cfr. antecedente núm. 11).

Por último, no es del todo superfluo recordar, como consta en autos, que la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo que ha dictado la Sentencia aquí recurrida ha modificado su jurisprudencia para entender, en línea con el Tribunal Supremo, que no procede aplicar la doctrina del acto firme y consentido respecto de las relaciones de puestos de trabajo, hasta el punto de que ha admitido ulteriormente un recurso contencioso-administrativo deducido por el solicitante de amparo frente a una nueva convocatoria del mismo puesto de trabajo.

3. Para determinar si en el caso concreto se ha producido o no la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al proceso, conviene hacer dos precisiones con carácter previo:

a) En primer lugar, debe reiterarse que la Constitución, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones, sin que ello implique, sin embargo, el que este Tribunal esté llamado a imponer la medida en que todas y a cada una de las interpretaciones de la legalidad, llamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales. Una cosa es, en efecto, la garantía de los derechos fundamentales, tal como le está encomendada, y otra, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en los diversos supuestos de interpretación de la legalidad (cfr. STC 160/1997, fundamento jurídico 4º).

Es evidente, pues, que no nos corresponde enjuiciar si las relaciones de puestos de trabajo, a los efectos de la doctrina del acto firme y consentido y por su relación con el art. 24.1 C.E., han de ser consideradas como disposiciones de carácter normativo o como meros actos administrativos; como tampoco inclinarnos apriorísticamente por la interpretación más favorable, cuando, como aquí sucede, la Sala no ha optado por la interpretación más beneficiosa para la viabilidad de la acción impugnada.

b) Pero ello no significa, obvio es decirlo, que a este Tribunal no le competa enjuiciar si, en el caso concreto, se ha podido producir una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su faceta más genuina, cual es la del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos e intereses legítimos previamente reconocidos por el ordenamiento, frente a un acto del poder público (art. 24.1 y 106.1 C.E.), como consecuencia de una interpretación que carezca de base legal, sea irrazonable o resulte manifiestamente desproporcionada con la finalidad para la que se establece, conforme a una también reiterada jurisprudencia (v.gr.: SSTC 76/1996, fundamento jurídico, 4º; 152/1996, fundamento jurídico 2º).

4. Así las cosas, debe acogerse la pretensión del recurrente. Con independencia de que las relaciones de puestos de trabajo tengan o no carácter normativo, cuestión que, como ha quedado dicho, desborda nuestro objeto y perspectiva, es lo cierto que la Sala ha hecho una aplicación innecesariamente rigurosa y formalista de una causa de inadmisibilidad, ajena a la finalidad a la que sirve, y también excesiva respecto de la diligencia razonablemente exigible al justiciable.

En cuanto al primer punto, conviene recordar que, conforme a una dilatada jurisprudencia, no son constitucionalmente admisibles obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que sean fruto de un innecesario y excesivo formalismo o que no aparezcan como justificados o proporcionados respecto de las finalidades para las que se establecen (cfr., entre otras, SSTC 3/1983, 90/1983, 99/1985, 162/1986, 57/1988, 60/1991, 194/1992, 350/1993, 48/1995, 186/1995, 76/1996, etc). En particular, si no se acomoda a la finalidad perseguida -en este caso, por la doctrina del acto firme y consentido-, hasta el punto de que con ello desaparezca la proporcionalidad entre lo que el requisito dice y el fin que pretende, olvidando su razonable y lógica concatenación, con preferencia de su estricta literalidad, es claro que el derecho fundamental se verá restringido y anulado y con ello la posibilidad de su ejercicio (cfr., entre otras, STC 69/1987, fundamentos jurídicos 3º y 4º).

Más en concreto, y como tuvimos ocasión de afirmar tempranamente en relación con la causa de inadmisión que nos ocupa [art. 40 a) L.J.C.A.], "el art. 24.1 C.E. garantiza el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos, y garantiza como contenido normal el que se obtendrá una resolución de fondo. De aquí que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho, han de interpretarse en sentido restrictivo después de la Constitución." (cfr. STC 126/1984, fundamento jurídico 3º.c).

"Desde esta perspectiva -añade seguidamente la citada STC-, el art. 40 a)) L.J.C.A. tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros" (ibidem).

Tal interpretación estricta del art. 40 a) L.J.C.A., reiterada por este Tribunal en otros casos (v.gr.: STC 204/1987, fundamento jurídico 5º), no ha sido, sin embargo, seguida por la Sentencia aquí impugnada, desembocando en un resultado contrario al art. 24.1 C.E. En efecto, como consecuencia de las consideraciones formuladas, podemos ya afirmar que la interpretación efectuada del art. 40 a) L.J.C.A. y su aplicación a las cuestiones que plantea el recurso, ponen de manifiesto los siguientes extremos: 1) que el acto de convocatoria, más explícito al tiempo que distinto en su alcance, extensión, finalidad y contenido a la relación de puestos de trabajo en su conjunto, no puede ser considerado, desde una comprensión estricta, como un acto de mera reproducción o confirmación, mimético o idéntico, en los términos del art. 40 a) L.J.C.A., por lo que no es posible su subsunción en los supuestos que éste contempla; 2) que es obvio que las relaciones de puestos de trabajo, sin necesidad alguna de introducirnos en el debate acerca de su naturaleza jurídica que además resulta irrelevante a los efectos del art. 24.1 C.E., constituyen un instrumento que disciplina con una cierta vocación de permanencia los puestos del personal al servicio de la Administración Pública, por lo que, en el presente caso, concluir, sin más, en la inatacabilidad de cualquier acto dictado a su amparo, en el entendimiento de que ello supondría reabrir artificialmente el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo puede mantenerse desde una interpretación extensiva del art. 40 a) L.J.C.A., incompatible con el art. 24.1 C.E.; y 3) que, como consecuencia de las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión, como hemos hecho en otras ocasiones (vid. STC 126/1984, fundamento jurídico 3º.d), de que no existe la causa de inadmisión aplicada por la Sentencia recurrida.

En suma, pues, el carácter de acto "firme y consentido", predicado por la Sentencia impugnada, de la relación de puestos de trabajo, en este caso concreto, y al margen de la calificación que a la Sala le merezca su naturaleza jurídica, resulta contrario al art. 24.1 C.E.

A mayor abundamiento, y en segundo lugar, tampoco se compadece la aplicación de la causa de inadmisibilidad con la diligencia exigible al justiciable, inherente al art. 24.1. C.E. En efecto, si se tiene en cuenta que la relación de puestos de trabajo, en punto al puesto litigioso, no explicitaba la exclusión de determinados colectivos profesionales, sino que se remitía a un código o clave, para cuya identificación era necesario acudir, a su vez, a otra norma, y que la relación y la ulterior convocatoria no son actos idénticos, ni tienen que estar insertos en una secuencia temporal inmediata, no cabe apreciar que la situación alegada sea consecuencia de la pasividad, desinterés o negligencia, error o impericia del recurrente (vid. SSTC 208/1987, 112 y 364/1993, 158 y 262/1994, 159/1995, etc). Por lo demás, exigir que el ciudadano impugne ad cautelam un instrumento de tal naturaleza, como es la relación, porque, de lo contrario, le estaría vedado el recurso frente a cualquier acto de aplicación, supondría desconocer, entre otras hipótesis posibles, que el que se vea ahora perjudicado por la eventual disconformidad a Derecho de la convocatoria podría no haber estado interesado, o ni siquiera legitimado, para recurrir la relación en su día aprobada (v.gr.: por no reunir entonces los requisitos exigibles). Desde esa perspectiva, mantener la inimpugnabilidad de la convocatoria entrañaría una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva y de la universalidad de la jurisdicción (art. 24.1 y 106.1 C.E.; vid. STC 76/1996, fundamento jurídico 7º).

5. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se basa en que el recurrente recibió la última comunicación de la Sala el 16 de abril de 1994. Así las cosas, denunció la mora por escrito registrado el 15 de junio de 1995 y, seguidamente, el 24 de junio, fue dictada la Sentencia.

Desde tales presupuestos, todo lo que este Tribunal podría hacer ahora es pronunciar un fallo declarativo que, de apreciar la vulneración del derecho, facilitaría el camino de una reclamación de daños y perjuicios.

Mas, remediada la paralización del proceso, la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios sufridos por ella está abierta al recurrente, sin que para ejercitarla precise nuestro pronunciamiento que, por eso mismo, resulta improcedente. Pues la jurisdicción de este Tribunal, en sede de amparo, es subsidiaria y no previa a la de los Jueces y Tribunales ordinarios. Por consiguiente, en casos como éste, en que la denuncia de la mora ha surtido inmediatamente efecto, acabando la paralización del proceso, debe aducirse la vulneración del derecho y la consiguiente reparación de los daños y perjuicios sufridos ante los Jueces y Tribunales ordinarios. Y sólo en el caso de que la pretensión resulte indebidamente insatisfecha podrá acudirse a este Tribunal.

A tenor de lo expuesto, procede inadmitir, por prematuro, este motivo del recurso.

6. Constatada la realidad de la lesión del art. 24.1 C.E. (cfr. fundamento jurídico 4º), generada en el marco de un procedimiento judicial instado precisamente para la reparación de una lesión originaria y principal (art. 23.2 C.E.), imputable a la Administración (art. 43.1 LOTC), procede, aquí y ahora, entrar en el enjuiciamiento de esta última, lo que resulta obligado, cuando, como aquí sucede, el órgano judicial ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho fundamental alegado (art. 23.2 C.E.), para, respecto de la plaza litigiosa y ante el mismo recurrente, desestimar su pretensión (cfr. antecedente núm. 10).

Consta en autos, efectivamente, que la Sala ha dictado nueva Sentencia, recaída en ulterior recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el mismo recurrente y aquí demandante, contra un acto idéntico, basado en iguales motivos, y en la que, modificando el criterio que ahora se impugna, decide rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada, entrando a conocer del fondo del asunto, nótese bien, para desestimarlo. Se trata, en efecto, de una nueva convocatoria para la provisión del mismo puesto. El solicitante de amparo vuelve a impugnarla y obtiene una resolución de fondo del mismo órgano judicial en la que, esta vez sí, se declara la exclusión de los docentes conforme con el art. 23.2 C.E. La Sentencia objeto de este recurso fue dictada el 24 de junio de 1995, mientras que la más reciente es de fecha de 15 de mayo de 1996.

A la vista de la identidad absoluta del órgano jurisdiccional, del recurrente y, lo que es más importante, del objeto litigioso, desde una interpretación finalista del principio de subsidiariedad procede entrar en el enjuiciamiento de la pretendida violación del art. 23.2 C.E. y no retrotraer el proceso, desde una interpretación finalista del principio de subsidiariedad (v.gr.: SSTC 60/1987, fundamento jurídico 3º; 162/1990, fundamento jurídico 2º; 105/1992,, fundamento jurídico 2º). Entenderlo de otro modo supondría concebir dicho principio con un innecesario rigor, ajeno por demás a su finalidad misma, para obligar al recurrente a afrontar una nueva desestimación del órgano judicial y así un ulterior recurso de amparo, recorrido éste, por otra parte, contrario a la economía de la actividad jurisdiccional.

Procede, pues, analizar la violación originaria y principal, atribuida a la Administración.

7. En cuanto al examen, pues, del art. 23.2 C.E. por la exclusión de los Docentes en la convocatoria para la provisión, por libre designación, del puesto de Secretario del Servicio Aragonés de Salud, dos son las cuestiones a las que debe aquí darse respuesta: la pretendida falta de cobertura legal de tal restricción y la posible discriminación que en el plano sustantivo ello comporta.

a) El solicitante de amparo adujo en su demanda ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo, así como en la demanda de amparo, que la exclusión de los docentes carecía de base legal suficiente, habida cuenta de que era la relación de puestos de trabajo, y no el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, la autora de la restricción. En su opinión, ello constituye una extralimitación que afecta especialmente a los funcionarios del Grupo A, con formación jurídico-económica.

Con carácter general, cabe afirmar que la Constitución reserva a la ley y, en todo caso, al principio de legalidad entendido como existencia de norma jurídica previa, el ejercicio del derecho fundamental a acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, de acuerdo con el mérito y capacidad (art. 23.2 C.E.: "con los requisitos que señalen las leyes"; art. 53.1: "Sólo por ley...podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades"; art. 103.3: "la Ley regulará... el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad..."; art. 103.1: "con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho"). A ello ha de añadirse que el derecho "ex art." 23.2 C.E. es un derecho de configuración legal y, por ello, la fijación ex ante de los criterios de selección, tanto de carácter absoluto como relativo, en que consistan la igualdad, mérito y capacidad para cada función, es la única forma de que pueda ejercerse el derecho mismo (vid., entre otras, STC 10/1989, fundamento jurídico 3º).

Ha de reconocerse, pues, que tales condiciones sólo pueden preservarse y, aun antes, establecerse, mediante la intervención positiva del legislador. Y que, además, esa exigencia es más patente y de mayor rigor e intensidad en el caso de acceso a la función pública que cuando, dentro ya de la misma, se trata del desarrollo y promoción de la carrera administrativa (cfr., entre otras, STC 192/1991, fundamento jurídico 4º). Resulta claro, en suma, que la reserva de ley y el principio de legalidad entrañan una garantía de orden material, que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública, de conformidad con los indicados principios constitucionales. Una verdadera predeterminación ha de asegurar que el órgano administrativo encargado de valorar a los candidatos no pueda actuar con un excesivo arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el art. 23.2 C.E., lo cual, por otra parte, es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional y, con él, el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), puesto que el Juez -que lo es de la legalidad- tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado o no a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad previamente establecidas (arts. 106.2 y 24.1 C.E.), sin que ello pueda implicar tampoco, como es obvio, la sustitución de la discrecionalidad técnica de la Administración -la calificación técnica del órgano calificador- por la judicial. Desde esta perspectiva, por otra parte, se entiende que la preexistencia y predeterminación de las condiciones de acceso (arts. 23.2 y 103.3 C.E., SSTC 67/1989 ó 174/1996, entre otras), aunque no pueda ser cuestionada autónomamente en este proceso, forme parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser aquí invocada cuando vaya inescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad, mérito y capacidad.

Ahora bien, cuanto antecede no impide que la ley formal pueda recabar la colaboración reglamentaria y el recurso a los instrumentos que sean necesarios para su desarrollo y aplicación, habida cuenta de que no estamos ante una reserva absoluta. Antes al contrario, y por lo que se refiere a la regulación de los requisitos de acceso, "en cada supuesto concreto de acceso a un cargo o función pública, la remisión a las leyes que dicho precepto contempla ha de ponerse en conexión con las previsiones que la propia Constitución establece en cuanto a la normativa sustantiva de unos y otros cargos y funciones públicas y muy en especial, en lo que concierne al rango o tipo de norma que deba regular el acceso a toda clase de cargos y funciones... En lo que atañe al acceso a cargos y funciones en las Administraciones Públicas, la remisión a las leyes que efectúa el art. 23.2 debe ponerse en relación con lo que al respecto se establece en el art. 103 de la Constitución, particularmente en su apartado 3. Pero según señalamos en la STC 99/1987, 'no puede afirmarse, sin más, que el límite de la reserva de ley presente en el art. 103.3 C.E. impida en términos absolutos todo tipo de remisión legislativa al reglamento' (cfr. STC 47/1990, fundamento jurídico 7º).

Que resulta lícito y posible según la Constitución establecer requisitos por vía reglamentaria es algo que ha reiterado nuestra jurisprudencia, con los límites y condiciones que en ella se han expresado (así, vid. STC 47/1990, fundamento jurídico 7º). Desde esa perspectiva, resulta constitucionalmente admisible que, al servicio de la organización administrativa, la Ley, que tampoco puede agotar la materia, recurra a un instrumento técnico como la relación de puestos de trabajo a través del cual se realice la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, con precisión de los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo (vid. art. 15.1 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública), con mayor razón cuando de lo que se trata no es de regular las condiciones de acceso a la función pública, como de definir las características esenciales de los puestos de trabajo a desempeñar por personal que ya es funcionario.

No es posible, por tanto, acoger una pretensión que se limita a impugnar el establecimiento, por normas e instrumentos infralegales, de determinados requisitos. Ha de ser, por lo tanto, rechazada, toda vez que lo único que ahora plantea, a modo de premisa mayor, es la improcedencia de que en la relación de puestos de trabajo se fijen ciertas condiciones en virtud de las cuales puedan seguirse determinadas exclusiones, sin que aporte razonamiento alguno que acredite por qué, en términos constitucionales, no sería lícita, por incumplimiento de la reserva de ley, la complitud de los requisitos a cargo de otros instrumentos o disposiciones generales.

b) Finalmente, resta por analizar la alegada discriminación. De acuerdo con una dilatada jurisprudencia, el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad prohíbe el establecimiento de requisitos que no sean compatibles con el art. 14 C.E. (vid., entre otras, STC 10/1989, fundamento jurídico 2º). Lo cual significa, por otra parte, que en esta sede no puede haber otros criterios de diferenciación o discriminación objetiva que los basados en factores de mérito y capacidad. "El art. 23.2 C.E. impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles." (cfr. STC 50/1986, fundamento jurídico 4º).

Se infringe el principio de igualdad, en síntesis, si la diferencia de trato carece de una justificación objetiva y razonable a la luz de las condiciones de mérito y capacidad o, dicho en otros términos, cuando el elemento diferenciador sea arbitrario o carezca de fundamento racional. Además, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue -aquí, en función del mérito y capacidad- sino que es indispensable también que las consecuencias jurídicas que resulten de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin (vid., entre otras, SSTC 76/1990, fundamento jurídico 9º.A; 61/1997, fundamento jurídico 17.h). A ello se suma, por lo que aquí interesa, que tanto el legislador, a la hora de determinar el mérito y capacidad, como las convocatorias de concursos y oposiciones, deben hacerse en términos generales y abstractos (v.gr., SSTC 50/1986, fundamento jurídico 4º; 27/1991, fundamento jurídico 4º).

Para el examen del caso planteado conviene precisar dos extremos: de una parte, que el criterio de acceso se ha configurado en términos negativos, esto es, para la provisión del puesto del Secretario General del Servicio Aragonés de Salud se excluye a Sanitarios, Investigadores y Docentes. De otra, que es la relación de puestos de trabajo de la que se deriva en última instancia tal exclusión; no se trata, pues, de un supuesto en el que pretendidamente se haya producido un tratamiento desigual en aplicación de la ley, sino que en rigor el resultado discriminatorio producido se imputa a la indicada relación.

8. A los efectos de enjuiciar el fundamento racional y objetivo de una diferenciación basada en criterios de mérito y capacidad, resulta claro que no es lo mismo que los requisitos se hayan determinado en términos positivos (una concreta titulación, experiencia mínima, conocimientos o capacidades, por ejemplo), que por vía negativa (v.gr.: prohibición de acceso a determinados colectivos, con independencia y al margen de que eventualmente concurran o no tales elementos). Cabe afirmar, en línea de principio, que la configuración de las condiciones de acceso por vía negativa requiere una mayor y más severa justificación objetiva y racional para superar el juicio que el art. 23.2 C.E. impone. Por hipótesis, el legislador formal y material podría reservar determinados puestos a uno o varios cuerpos o establecer ciertas preferencias, por entender que en ellos se dan las condiciones ideales para su desempeño. También sería pensable, en sentido contrario, que por necesidades desde luego atendibles, y con determinadas condiciones, se excluyera el acceso a un puesto a ciertos colectivos, como pudiera ser el caso de sanitarios, investigadores o docentes de la medicina, con la finalidad de que estos profesionales no abandonaran el ámbito que les es propio, o bien, por ejemplo, en aras de una mayor racionalidad u objetividad en el desempeño por otros profesionales de la tarea de que se trate.

Lo que, sin embargo, tiene más difícil justificación y carece de base racional a la luz del art. 23.2 C.E., esto es, en virtud del mérito y capacidad, es la exclusión a limine operada para la provisión del puesto frente a un Docente ajeno al Servicio Aragonés de Salud, en el que podrían concurrir las condiciones necesarias para su desempeño. La norma podría haber establecido, en términos positivos y con pleno respeto del art. 23.2 C.E., toda una suerte de requisitos (grupo, experiencia, formación, etc) que garantizaran plenamente la función requerida. Al excluir de entrada y por presunción la concurrencia del actor se ha lesionado su derecho garantizado por el art. 23.2 C.E.

9. La aplicación que de la relación de puestos de trabajo hace la Administración, así como la relación misma violan el art. 23.2 C.E. La declaración de nulidad, por tanto, no sólo afecta a la exclusión que de los Docentes hace la convocatoria, y a la desestimación del recurso administrativo interpuesto por el actor, sino que se hace extensiva a la misma relación de puestos de trabajo en punto a la citada exclusión, por ser contraria al art. 23.2 C.E. en los términos antes indicados (vid., entre otras, STC 93/1995).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don José Bermejo Vera y, en consecuencia:

1º. Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva y

2º. Restablecerle en su derecho y, en consecuencia,

a) Anular la Sentencia de inadmisibilidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 24 de junio de 1995.

b) Anular la Orden de 3 de marzo de 1992, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, en cuanto a la exclusión general de los Docentes se refiere, así como la Resolución del Consejo de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 6 de abril de 1992, por la que fue desestimado el recurso de reposición interpuesto contra dicha Orden.

c) Anular parcialmente la relación de puestos de trabajo en cuanto excluye en general a los Docentes para el puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 49/1998, de 2 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:49

Recurso de amparo 1.323/1996. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en causa seguida por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

1. Conviene recordar que, por regla general, sólo tienen la consideración de pruebas de cargo aquellas que son practicadas en el acto del juicio oral con las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, según una consolidada doctrina de este Tribunal que se inicia con la temprana STC 31/1981. La misma regla rige en materia de prueba testifical, donde la exigencia de contradicción viene expresamente requerida por el art. 6.3 d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien, dicha regla no tiene un alcance absoluto y permite ciertas excepciones, en supuestos de la denominada prueba preconstituida y anticipada; esto es, se admite la eficacia probatoria de las actuaciones no producidas en el acto del juicio oral, cuando resulta imposible su reproducción en el mismo, si bien dicha eficacia se subordina a que el acto de investigación participe de los caracteres esenciales de la prueba, intervención de la autoridad judicial y posibilidad de contradicción, con respeto estricto del derecho de defensa [F.J. 2].

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la lectura de las declaraciones, que no es prueba documental sino -lo que es distinto- documentada o con «reflejo documental» (STC 303/1993), «debe hacerse no como una simple fórmula retórica y de estilo, sino en condiciones que permitan a las partes someterlas a contradicción, evitando formalismos de frecuente uso forense» (STC 10/1992 entre otras), y también hemos declarado reiteradamente que no es suficiente que se dé por reproducida en el juicio oral (SSTC 80/1991 y 51/1995). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta que la lectura puede tener valor probatorio si se garantizan los derechos de la defensa, especialmente la contradicción (caso Unterpertinger), pero reprueba el empleo de la fórmula «por reproducida», por cuanto, aun habiendo sido admitida ésta por la defensa del recurrente, ello no significa la renuncia a contradecir los elementos del sumario, en la medida en que la acusación se apoye sobre tales elementos y en particular sobre la declaración de un testigo (caso Barberá, Messegué y Jabardo) [F.J. 4].

3. La declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente y, además, la contradicción en la que aquél incide no fue objeto de confrontación. [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.323/96 promovido por don José Amadeo Tomé Herrera representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistido del Letrado don Javier Zugasti Cabrillo, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 23 de octubre de 1995, declarando no haber lugar al recurso de casación núm. 1.043/94 interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictada el 11 de julio de 1994, en causa seguida por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de marzo de 1996, doña Isabel Juliá Corujo, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don José Amadeo Tomé Herrera, contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El fallo de la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife condenó al hoy recurrente, junto a otros coencausados, a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y de multa de 101.000.000 Ptas., como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia), y a las de cuatro meses de arresto mayor y multa de 100.000 Ptas. por un delito frustrado de contrabando.

El relato de hechos probados muestra, en síntesis, una operación de importación de cocaína procedente de Venezuela a través de un paquete de Correos. En dicha operación, el hoy recurrente, "funcionario de Correos en destino en la Plaza de España, que por su ocupación y el lugar donde la presta era la persona idónea para controlar y facilitar la retirada del paquete que contenía la cocaína, (...) acepta prestar tal colaboración mediante retribución por porcentaje de un veinte por ciento de la sustancia recibida, a compartir con el procesado Ramos Atienza, estando pendiente, desde este momento, de la llegada del paquete y de mantener informados a los otros procesados por medio de Ramos Atienza y, en su día, de facilitar la retirada del repetido paquete", que fue finalmente intervenido por el Juzgado de Instrucción en la Oficina Central de Correos.

El Tribunal fundamentó la autoría delictiva del recurrente del siguiente modo: "afirmando, también, la Sala la autoría del acusado José Antonio Tomé Herrera en atención a que, el mismo reconoció durante la instrucción, que se le encargó vigilar la llegada del paquete y de lo declarado en el sumario por Juan Jacinto y Roberto Ramos, que incluso refieren como entre este procesado y Ricardo Ramos Atienza, percibirían un veinte por ciento de la cocaína, folios 63, 74, 77 y 157 del sumario, teniendo declarado el Tribunal Supremo la validez de las declaraciones sumariales, contradichas en el juicio oral, cuando se resalten tales contradicciones".

b) El demandante de amparo interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, sin éxito para sus intereses. El primero de los tres motivos del recurso invocaba el derecho fundamental a la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo rebatió así la alegación: "Repetidamente los precedentes de esta Sala han establecido que el procedimiento de confrontación de un testigo o un acusado durante el juicio oral con sus declaraciones del sumario, autorizado por el art. 714 L.E.Crm., no vulnera el principio de inmediación, dado que el Tribunal ha formado su convicción sobre la base de un debate que tuvo lugar en su presencia y que, por tanto, percibió directamente. Asimismo, afirman dichos precedentes, el procedimiento de confrontación no afecta en lo más mínimo al principio de contradicción, dado que no impide a las defensas ejercer el derecho de interrogar a los testigos o acusados en presencia del Tribunal de la causa. Por tales razones, la convicción del Tribunal a quo respecto de la ineficacia de la rectificación del coacusado Roberto Ramos no es impugnable en casación".

3. El único derecho fundamental invocado a la demanda es el que tiene por contenido la presunción de inocencia. Estima el recurrente que carecen de sustento probatorio los hechos que se le imputan: que tomó conocimiento de la operación en marcha y que aceptó prestar su colaboración mediante retribución. La Audiencia encuentra dicho apoyo en el propio reconocimiento durante la instrucción del acusado y en las declaraciones sumariales de otros dos encausados. Sin embargo, la lectura de las actuaciones demostraría tanto que tal confesión no se habría producido nunca, como que el primero de los encausados citados no habría afirmado la implicación del recurrente. Y si bien es cierto que el otro coinculpado sí que le atribuyó la participación en los hechos que le imputaba la acusación, también lo es que posteriormente rectificó dicha declaración en la instrucción y que "no aparece que en el acto del juicio la acusación formulase a Roberto Ramos cuestión alguna sobre la rectificación realizada en la indagatoria ni siquiera sobre la intervención de Tomé. Es decir, no existe en el acto mención alguna a que las declaraciones de Roberto Ramos en que la Sentencia se basa para condenar al hoy recurrente en amparo, fuesen reproducidas en el juicio oral. Ni fueron reproducidas, ni se pusieron de manifiesto las contradicciones, ni se invitó a los declarantes a explicar sus diferencias".

Por todo ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias impugnadas.

4. Mediante escritos registrados los días 9 de mayo, y 5 y 24 de junio, la representación del recurrente informa del inminente ingreso en prisión de éste, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, y adjunta copia de abundante documentación de las actuaciones.

5. Por providencia de 5 de julio, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

6. Recibidos los correspondientes escritos de la representación del recurrente y del Ministerio Fiscal en postulación de la admisión, la misma es acordada mediante providencia de 23 de septiembre. En ella se decide asimismo dirigir sendas comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo.

7. Mediante nueva providencia de 23 de septiembre, la Sección acuerda la apertura de pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

Evacuados los trámites, la Sala Segunda de este Tribunal dicta Auto el 28 de octubre de 1996 acordando no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

8. Por providencia de 21 de noviembre de 1996, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas de los órganos judiciales a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito, registrado el 18 de noviembre de 1996, la Procuradora Sra. Juliá Corujo evacua el trámite conferido reiterando las alegaciones contenidas en el escrito de demanda en solicitud de concesión del amparo.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 20 de diciembre de 1996, propugnando la estimación del recurso por entender que se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente. Señala al respecto que, de las actuaciones se deduce, de un lado la inexistencia de la prueba de cargo consistente en las propias declaraciones del Sr. Tomé durante la tramitación de la causa, y de otro, que las únicas declaraciones incriminatorias que se hicieron contra el hoy recurrente fueron las del también acusado Roberto Ramos García durante la investigación sumarial y que sin embargo fueron rectificadas en la declaración indagatoria. Dado que estas declaraciones no fueron incorporadas al acto del juicio oral mediante su lectura y confrontación, pues ninguna de las partes así lo solicitó y se limitaron a tener la documental "por reproducida", en estas condiciones no puede decirse, a juicio del Ministerio Público, que tales diligencias se incorporaran al material probatorio hasta el punto de constituirse en válidos elementos de prueba de cargo suficientes para desvirtuar el principio del presunción de inocencia.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal entiende que se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente y la quiebra del art. 24.2 C.E., por lo que propugna la estimación del presente recurso.

11. Por providencia de 26 de febrero de 1998 se señala para su deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la pretensión de amparo requiere determinar si la Sentencia dictada el 23 de octubre de 1995 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que establece el art. 24.2 C.E. En ella se desestima el recurso de casación núm. 1.043/94 interpuesto por el recurrente en amparo contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife el 11 de julio de 1994 por la que se condenó, entre otros, al actor a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y multa de ciento un millones de pesetas, así como a las de cuatro meses de arresto mayor y multa de cien mil pesetas, como autor responsable de una delito contra la salud pública, respecto a una sustancia que causa grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia, y de otro delito frustrado de contrabando, respectivamente.

2. Al respecto conviene recordar que, por regla general, sólo tienen la consideración de pruebas de cargo aquellas que son practicadas en el acto del juicio oral con las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, según una consolidada doctrina de este Tribunal que se inicia con la temprana STC 31/1981. La misma regla rige en materia de prueba testifical, donde -como hemos advertido en las SSTC 137/1988, 10/1992, 303/1993, 64/1994 y 153/1997- la exigencia de contradicción viene expresamente requerida por el art. 6.3 d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien, dicha regla no tiene un alcance absoluto y permite ciertas excepciones, en supuestos de la denominada prueba preconstituida y anticipada; esto es, se admite la eficacia probatoria de las actuaciones no producidas en el acto del juicio oral, cuando resulta imposible su reproducción en el mismo, si bien dicha eficacia se subordina a que el acto de investigación participe de los caracteres esenciales de la prueba, intervención de la autoridad judicial y posibilidad de contradicción, con respeto estricto del derecho de defensa (SSTC 62/1985, 137/1988, 182/1989, 10/1992, 79/1994 y 200/1996).

En todo caso, cuando se alega como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, la función de este Tribunal consiste principalmente en verificar si ha existido una mínima actividad probatoria que, practicada con todas las garantías legales y constitucionales, pueda estimarse de cargo. En caso afirmativo, no le corresponde revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales (SSTC 177/1987, 98/1989, 244/1994 y 11/1995, entre otras). En este sentido ha declarado reiteradamente este Tribunal que la decisión sobre la existencia, la pertinencia y la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria, por lo que nada debe decir este Tribunal acerca de la conclusión alcanzada por los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, siempre que esté motivada dicha conclusión y esté fundada en Derecho (por todas, STC 309/1994).

3. La Sentencia de la Audiencia Provincial sustenta la participación del actor en los hechos enjuiciados en dos pruebas: a) La propia declaración del Sr. Tomé Herrera durante la instrucción de la causa, y b) Las declaraciones sumariales de los también acusados Sres. Juan Jacinto Morales y Roberto Ramos. Todas las declaraciones fueron, según las Sentencias que se impugnan, objeto de debate y contradicción durante la vista oral.

Bajo este enfoque resulta claro que sólo la inexistencia o contenido contrario al afirmado en las Sentencias recurridas de tales declaraciones, o la ausencia de contradicción en la vista oral, podrían justificar el amparo -que es, como veremos, lo ocurrido en este caso-, ya que lo que no es posible debatir en esta vía es el alcance o valoración de tales pruebas.

Pues bien, del examen de las actuaciones resultan los siguientes datos:

a) Tanto en las declaraciones prestadas ante la policía como en las formuladas ante la autoridad judicial y en las realizadas en el juicio oral, el Sr. Tomé Herrera negó siempre su participación en los hechos, reconociendo solamente haber mantenido una conversación telefónica (folios 64 y 74), señalando "Que es cierto que el martes día cinco en horas de la tarde habló por teléfono con Ricardo y Roberto desde el Bar Litoral, y que más tarde se entrevistó con los mismos, pero que debido al grado de embriaguez en que se encontraba el declarante, ignora el contenido de esas conversaciones".

Por lo tanto, en este punto no es correcta la afirmación que se contiene en las Sentencias recurridas, en cuanto dicen que el propio condenado ha reconocido su participación en los hechos.

b) En las declaraciones sumariales del acusado Juan Jacinto Morales Delgado (folios 50-52 y 74, 161-162) tampoco aparece dato incriminatorio para el Sr. Tomé Herrera. En cambio, el acusado Roberto Ramos García (folios 56-57 y 77) sí incriminó al actor en la investigación sumarial, aunque luego lo rectificó y le exculpó en la declaración indagatoria (folio 166).

c) En el acto de la vista oral tampoco el Sr. Morales Delgado incriminó al Sr. Tomé Herrera, otro tanto hizo don Roberto Ramos García, salvo que declaró conocer al Sr. Tomé, pero sin que fuera interrogado sobre sus declaraciones anteriores contradictorias, incriminatoria en el sumario y exculpatoria en la declaración indagatoria. Mas estas declaraciones como resulta de las actuaciones, no fueron confrontadas en el juicio oral. Sobre ellas no hubo, pues, -pese a lo afirmado por el Tribunal Supremo-, inmediación ni, por tanto, contradicción en el juicio oral. Ni el Ministerio Fiscal ni ninguna de las partes pidió la confrontación de diligencias o prueba alguna, limitándose a dar la prueba documental por reproducida.

4. De las actuaciones resulta, pues, de un lado, la inexistencia de la prueba de cargo consistente en las propias declaraciones del Sr. Tomé durante la tramitación de la causa, y, de otro, que las únicas declaraciones incriminatorias que se hicieron contra el hoy recurrente fueron las del también acusado Roberto Ramos García durante la investigación sumarial y que, sin embargo, fueron rectificadas en la declaración indagatoria. Estas declaraciones -que como hemos dicho- no fueron incorporadas al acto del juicio oral mediante su lectura o confrontación, pues ninguna de las partes lo solicitó así y se limitaron a tener la documental "por reproducida". En estas condiciones, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no puede decirse que tales diligencias se incorporaran al material probatorio hasta el punto de constituirse en válidos elementos de prueba de cargo, suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E.

No se dio, pues, cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 714 y 730 L.E.Crm., ya que la documental se dio "por reproducida". Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la lectura de las declaraciones, que no es prueba documental sino -lo que es distinto- documentada o con "reflejo documental" (STC 303/1993), "debe hacerse no como una simple fórmula retórica y de estilo, sino en condiciones que permitan a las partes someterlas a contradicción, evitando formalismos de frecuente uso forense" (SSTC 80/1986, 149/1987, 22/1988, 137/1988, 10/1992); y también hemos declarado reiteradamente que no es suficiente que se dé por reproducida en el juicio oral (SSTC 31/1981, 145/1985, 150/1987, 80/1991 y 51/1995). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta que la lectura puede tener valor probatorio si se garantizan los derechos de la defensa, especialmente la contradicción (sentencia de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger), pero reprueba el empleo de la fórmula "por reproducida", por cuanto, aun habiendo sido admitida ésta por la defensa del recurrente, ello no significa la renuncia a contradecir los elementos del sumario, en la medida en que la acusación se apoye sobre tales elementos y en particular sobre la declaración de un testigo (sentencia de 6 de diciembre de 1988, caso Barberá, Messegué y Jabardo).

5. El incumplimiento de los requisitos señalados, impide hablar en este caso de prueba preconstituida practicada con las garantías suficientes (SSTC 303/1993, 36/1995, 200/1996, 40/1997 y 153/1997, entre otras). A lo que hay que añadir que cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado -como ocurre en este caso-, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que pueda callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 C.E., y que son garantías instrumentales del más amplio derecho de la defensa (SSTC 29/1995 y 197/1995). Por ello la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente y, además, la contradicción en la que aquél incide no fue objeto de confrontación.

6. Lo anterior, como también se señaló en un caso análogo en la STC 153/1997, no implica valoración de la prueba por este Tribunal sino la constatación de si ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que permitiera desvirtuar la presunción de inocencia. Pues, como se declaró en la STC 44/1989, "corresponde a este Tribunal, para la protección del derecho a la presunción de inocencia, comprobar si se ha realizado, y con las debidas garantías, una actividad probatoria 'inculpatoria', es decir, si ha habido pruebas de las que se pueda razonablemente deducir la culpabilidad del acusado, o más exactamente, si la inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial no han sido arbitrarias, irrazonables o absurdas (SSTC 140/1985 y 175/1985), de forma que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado (STC 174/1985)".

Con base, pues, en esta doctrina y lo que resulta constatado de las actuaciones procede, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, otorgar el amparo que se solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Amadeo Tomé Herrera y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado al recurrente el derecho a la presunción de inocencia.

2º. Restablecerle en el citado derecho, para lo cual se anula la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 11 de julio de 1994, dictada en el sumario 1/93 y rollo 3/93, exclusivamente respecto del recurrente de amparo, y se anula, asimismo, la Sentencia de 23 de octubre de 1995 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación promovido por el recurrente contra la mencionada Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 50/1998, de 2 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:50

Recurso de amparo 2.216/1996. Contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Sevilla confirmados por otro de la Audiencia Provincial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condiciones para el ejercicio de la acción popular.

1. El derecho a mostrarse parte en un proceso penal mediante el ejercicio de la acción popular, manifestación de la participación ciudadana en la Administración de Justicia, cuenta con un profundo arraigo en nuestro ordenamiento. Ya fue objeto de un expreso reconocimiento en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882. En esta misma línea, la Constitución de 1978 quiso reforzar dicho derecho y para ello le dio carta de naturaleza en el Título VI, dedicado sistemáticamente al Poder Judicial (art. 125). Son ya varios los pronunciamientos de este Tribunal que, desde perspectivas distintas, ha ido elaborando un cuerpo de doctrina en relación con las cuestiones que pueden suscitarse al relacionar los arts. 125 C.E. y 280 L.E. Crim. con el art. 24.1 también de la Constitución (SSTC 62/1983, 113/1984, 147/1985, 202/1987, 34/1994, 326/1994 y 154/1997). En lo relativo a la legitimación, que procede examinar con carácter previo, dijimos en la STC 34/1994 que «no hay razón que justifique una interpretación restrictiva del término ciudadano previsto en el art. 125 C.E. y en las normas reguladoras de la acción popular (STC 241/1992). Por tanto, no sólo las personas físicas, sino también las personas jurídicas, se encuentran legitimadas para mostrarse parte en el proceso penal como acusadores populares». [F.J. 2].

2. Según lo resuelto por la STC 34/1994: «Aun cuando en el momento actual no existe duda de que tanto la acción particular como la acción popular integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 108/1983, 115/1984, 147/1985 y 136/1987) su fundamento constitucional es diferente. Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art. 125 C.E. y no precisa afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 C.E. en cuanto que perjudicado por la infracción penal. La protección en amparo del derecho del acusador popular requiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983), pero ciertamente aquí no se trata de determinar la legitimación para el recurso de amparo, sino tan sólo de establecer si ha resultado vulnerado el art. 24.1, al denegar a la asociación recurrente el ejercicio de la acción penal (fundamento jurídico 2.o)» [F.J. 4].

3. Debemos insistir en nuestra doctrina según la cual la concreta ponderación de la fianza no corresponde a este Tribunal, como tampoco la de las circunstancias económicas del recurrente a los efectos de determinar los límites en que deba exigirse. En definitiva, se trata de una cuestión de hecho que los Tribunales deben resolver con arreglo a criterios de legalidad, correspondiéndonos únicamente apreciar si la fianza exigida es o no gravemente desproporcionada al punto de determinar el derecho fundamental invocado por merecer la calificación de arbitraria o manifiestamente irrazonable [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.216/96, interpuesto por la Asociación de Trabajadores e Inmigrantes Marroquíes en España, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Isla Gómez y asistida del Letrado don Alejandro Framiñán y de Miguel contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Sevilla, de 20 de febrero de 1996, confirmado por el de 12 de marzo del mismo Juzgado y por el de 22 de abril siguiente dictado por la Audiencia Provincial. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 27 de mayo de 1996 y en este Tribunal el 29 siguiente, doña Marta Isla Gómez, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de la Asociación de Trabajadores e Inmigrantes Marroquíes en España contra la resolución de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan relevantes, en síntesis, los siguientes hechos:

A) El Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Sevilla dictó, en fecha 20 de febrero de 1996, Auto por el que admitió la personación de la entidad recurrente en calidad de acusación particular en las diligencias previas núm. 540/95 que se tramitaban en dicho Juzgado, fijando como fianza para hacer efectivo dicho derecho la cantidad de tres millones de pts., de conformidad con el art. 280 de la L.E.CRim. y atendiendo al interés y circunstancias de la recurrente. Esta resolución, recurrida en reforma, fue confirmada por el mismo Juzgado en virtud de Auto de 12 de marzo siguiente, destacando que al no existir ningún súbdito marroquí perjudicado y en consecuencia no tener la asociación recurrente un interés concreto y directo que justifique su personación, debía confirmarse la cuantía de la fianza.

B) Contra ambas resoluciones se interpuso por la recurrente recurso de queja que dio lugar al Auto de la Audiencia Provincial, de 29 de mayo de 1996, confirmatorio de los dos anteriores y que toma como argumento básico para la desestimación del recurso la circunstancia de que la recurrente no ha acreditado carecer de bienes que le impidan hacer frente a la fianza, añadiendo que al no existir perjudicados marroquíes y sí inculpados en las referidas diligencias, mal se compagina la defensa de los intereses que dice representar con la voluntad de constituirse en acusación particular, siendo por otra parte notoriamente insuficiente la cantidad de 10.000 pts., cuantía sugerida por la propia Asociación en concepto de fianza, pues la misma resultaría inferior a la de 25.000 pts fijada para otra Asociación personada en el mismo procedimiento, y con la que se compara la propia recurrente a los efectos de justificar una posible discriminación.

3. Entiende la demandante que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., en su manifestación de acceso a la jurisdicción, en la medida en que partiendo de una decisión constitucionalmente lícita como es la imposición de una fianza para ejercer la acción popular (STC 62/1983), ésta deviene contraria al art. 24.1 C..E por su carácter desproporcionado (STC 147/1985), que de hecho impide a la Asociación recurrente el acceso al proceso única y exclusivamente por carencia de medios económicos. Destaca que la mayor parte de los ingresos de la Asociación proceden de subvenciones públicas cuyo importe no puede destinarse al ejercicio de la acción popular al estar afectas a una finalidad determinada. Así las cosas, sólo restan para hacer frente a gastos extraordinarios las cantidades correspondientes a recursos propios, notablemente inferiores a los tres millones solicitados como se desprende del Balance económico de la Asociación para el año 1995 que se acompaña con la demanda, dejando designado a efectos probatorios los archivos de las correspondientes entidades públicas que realizaron las subvenciones.

Por otra parte señala que la entidad recurrente es una organización no gubernamental sin ánimo de lucro, que en el ejercicio de la función social que desempeña pretende personarse como acusación particular en un procedimiento penal en el que existe la sospecha de la existencia de emigrantes marroquíes como perjudicados.

Finalmente denuncia la infracción del art. 14 de la C.E. puesto que a otra Asociación también personada en la misma causa se le exigió una fianza de sólo 25.000 pts.

4. Mediante providencia de 9 de abril de 1997, la Sección acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC. conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular alegaciones con las correspondientes aportaciones documentales, respecto de la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal formuló las suyas el 8 de mayo de 1997 para interesar la admisión a trámite de la demanda.

Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de proporción en la fijación de las fianzas que condicionen el derecho de personación en un procedimiento como parte, entiende el Fiscal que en el presente caso la motivación ofrecida por la Audiencia es insuficiente para justificar la medida adoptada a la vista de la rigurosa exigencia que se deriva de la jurisprudencia constitucional (STC 2/1997).

Subraya el Ministerio Público que no puede olvidarse que en el presente caso cuando la parte solicita la personación el proceso ya está iniciado y cuenta con la intervención de partes personadas. Desde otra perspectiva insiste en que el razonamiento seguido por la Audiencia parece poco riguroso al no resultar conforme ni con los principios legales ni constitucionales a que está ordenada la constitución de la fianza, máxime si se tiene en cuenta que a otra Asociación sólo se le exigieron 25.000 pts para personarse.

Por su parte, la recurrente no presentó escrito alguno.

6. Mediante providencia de fecha 1 de julio de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y tener por personado, en nombre del recurrente, la Procuradora de los Tribunales Sra. Isla Gómez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a los órganos judiciales ante los que se sustanció el pleito antecedente, para que remitieran en el plazo de diez días un testimonio de las actuaciones, y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. En virtud de providencia de 8 de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la Sección decidió de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y al solicitante de amparo, únicos personados, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda, y consiguiente otorgamiento del amparo solicitado, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 16 de octubre de 1997.

Tras realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos en los que se apoya la demanda, procedió al análisis pormenorizado de las resoluciones impugnadas para concluir que a pesar de que en los mismos se reconoce el interés legítimo de la entidad recurrente para personarse en la causa, las resoluciones impugnadas indirectamente tratan de evitar dicha personación, bien exigiendo una fianza elevada, bien cuestionando su interés en los derechos que dicen defender.

Para el Fiscal la fianza exigida es totalmente desproporcionada, e incoherente el razonamiento de los Tribunales, ya que si estimaban que los ciudadanos marroquíes involucrados en el proceso lo estaban en concepto de inculpados, hubiera bastado para inadmitir la querella negar un interés legítimo que defender.

9. El recurrente en amparo, mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de octubre de 1997, reafirmó su petición de estimación de la demanda, subrayando que no existe ninguna contradicción entre el ejercicio de la acción pública como acusación popular y el hecho de que algunos de los imputados fueran marroquíes, dato que asegura desconocer al haberse declarado el secreto del sumario. A este respecto alega que la Asociación tiene un legítimo interés en preservar el buen nombre de la Comunidad marroquí en España, y una de las maneras que tiene para hacerlo es la de proceder penalmente contra aquellos miembros de esa colectividad que infrinjan la Ley en materias tan sensibles para la sociedad como las que motivan las actuaciones en las que se intentó la personación (delitos contra la libertad sexual y corrupción de menores). En definitiva, de los Autos impugnados se desprende que se utiliza la elevada fianza como un instrumento disuasorio de la personación y no para responder de las resultas del juicio, como ordena el art. 280 L.E.Crim. En atención a lo expuesto estima que la fijación de una fianza desproporcionada y no justificada ha lesionado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva, cuyo restablecimiento se demanda mediante este recurso de amparo.

10. Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 1998, se señaló para la deliberación de la Sentencia, el día 2 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Sevilla con fecha 20 de febrero de 1996, confirmado por el de 12 de marzo del mismo Juzgado y por el de 29 de mayo siguiente, dictado por la Audiencia Provincial al resolver el recurso de queja.

Mediante dichas resoluciones se condicionó la pretensión de la recurrente, de personarse en un proceso penal en curso, a la prestación de una fianza de tres millones de pesetas. La Asociación demandante solicita el otorgamiento del amparo y reprocha a aquellas resoluciones la violación del art. 24.1 C.E. en su manifestación de indebida denegación del acceso al proceso por exigir una fianza desproporcionada. A esta petición se adhirió el Ministerio Fiscal.

También interesó la recurrente el otorgamiento del amparo por infracción del art. 14 C.E. al sentirse discriminada por el hecho de que a otra Asociación se le permitió la personación en el mismo proceso mediante la prestación de una fianza de sólo 25.000 pts.

2. El derecho a mostrarse parte en un proceso penal mediante el ejercicio de la acción popular, manifestación de la participación ciudadana en la Administración de Justicia, cuenta con un profundo arraigo en nuestro ordenamiento. Ya fue objeto de un expreso reconocimiento en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882. En esta misma línea, la Constitución de 1978 quiso reforzar dicho derecho y para ello le dio carta de naturaleza en el Título VI, dedicado sistemáticamente al Poder Judicial (art. 125).

Son ya varios los pronunciamientos de este Tribunal que, desde perspectivas distintas, ha ido elaborando un cuerpo de doctrina en relación con las cuestiones que pueden suscitarse al relacionar los arts. 125 C.E. y 280 L.E.Crim. con el art. 24.1 también de la Constitución (SSTC 62/1983, 113/1984, 147/1985, 202/1987, 34/1994, 326/1994 y 154/1997).

En lo relativo a la legitimación, que procede examinar con carácter previo, dijimos en la Sentencia 34/1994 que "no hay razón que justifique una interpretación restrictiva del término ciudadano previsto en el art. 125 C.E. y en las normas reguladoras de la acción popular (STC 241/1992). Por tanto, no sólo las personas físicas, sino también las personas jurídicas, se encuentran legitimadas para mostrarse parte en el proceso penal como acusadores populares".

3. En un primer examen de las actuaciones del caso se observa claramente que la principal cuestión que en el mismo se plantea es la relativa a la determinación de si el derecho a la personación en el proceso penal invocado por la Asociación recurrente y que de forma primaria se asienta en el art. 125 C.E., resulta también incardinable en el art. 24.1 C.E., en su manifestación de acceso a la jurisdicción. Es decir, si la institución reconocida en el art. 125 (el ejercicio de la acción popular) tiene la necesaria conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial y, con ello, al recurso de amparo constitucional. O bien, dicho de otro modo, si los obstáculos al ejercicio de la acción popular pueden constituir una vulneración del referido derecho fundamental y son por tanto invocables como infracciones del mismo en el recurso de amparo, por quedar la acción popular comprendida en el derecho fundamental a la tutela efectiva.

No ha sido unívoca la postura del Tribunal al respecto. Por una parte, la STC 62/1983 afirmaba que la acción popular podía constituir derecho de acceso a la jurisdicción ex art. 24.1 C.E. pero exigiendo en el ciudadano que la ejercita la titularidad "de un interés legítimo y personal", que en aquel caso se explicaba señalando que "el bien jurídico protegido en los delitos de riesgo en general contra la salud pública es el bien común en que la misma consiste que se refleja en definitiva en la salud de los ciudadanos por lo que estamos en los supuestos en que la defensa del bien común es la forma de defender el interés personal". Desde otro punto de vista, la STC 147/1985 partía de que la acción popular puede ser objeto o fin de la tutela no como manifestación del derecho a acceder a la jurisdicción, sino como uno más de los derechos o intereses legítimos que deben ser tutelados por los jueces y tribunales; sería, pues, "un derecho para el cual el ciudadano puede recabar la tutela judicial efectiva que ahora ya como derecho fundamental garantiza el art. 24.1 de la C.E.; considerándolo, pues, como un derecho de naturaleza procesal "entre los derechos e intereses legítimos para los que, como un derecho fundamental, se tiene el de recabar la tutela judicial efectiva". De suerte que, al considerarlo como un derecho sujetivo más, tendría el de su derecho a la tutela por la jurisdicción ordinaria que únicamente le abriría el acceso al amparo por vulneración del art. 24.1 en los casos de manifiesta arbitrariedad o error patente a los que la doctrina del Tribunal se ha venido refiriendo.

4. La conciliación de ambos caminos de reconocimiento de acceso al amparo consitucional con fundamento en que la acusación popular como institución reconocida en la Constitución supone el "desempeño privado de la función pública de acusar" no parece, en el estado actual de la doctrina del Tribunal, que pueda fundarse sin más en la identificación pura y total de dicho derecho con el enunciado en el art. 24.1 de suerte que, en todo caso, deba considerarse abierto su acceso al amparo constitucional, porque lo que del art. 125 se desprende es la formulación de un derecho específico y distinto que permite el acceso al proceso de los ciudadanos, al cual, por ello mismo, no puede otorgarse un alcance universal y sin restricción alguna, ya que, por una parte, se trata de un derecho de configuración legal y por otra, dentro del ámbito que la ley le otorgue, no puede negársele algún modo de acceso al proceso de amparo, no limitado a los citados supuestos de arbitrariedad en su tutela judicial.

Tal fue el camino seguido, finalmente, por la STC 34/1994 que establece la diferencia, a estos efectos, entre el acusador popular y el acusador particular: "Aun cuando en el momento actual no existe duda de que tanto la acción particular como la acción popular integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 108/1983, 115/1984, 147/1985 Y 136/1987) su fundamento constitucional es diferente. Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art. 125 C.E. y no precisa afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 C.E. en cuanto que perjudicado por la infracción penal. La protección en amparo del derecho del acusador popularrequiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983), pero ciertamente aquí no se trata de determinar la legitimación para el recurso de amparo, sino tan sólo de establecer si ha resultado vulnerado el art. 24.1, al denegar a la asociación recurrente el ejercicio de la acción penal» (fundamento jurídico 2º)".

En definitiva, para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido también por el art. 24.1 C.E. en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso (STC 160/1997), es necesario que la defensa del interés común sirva además para sostener un interés legítimo y personal, obviamente más concreto que el requerido para constituirse en acusación particular y que, razonablemente, pueda ser reconocido como tal interés subjetivo. El cual, en muchos casos, podrá resultar del que como bien subjetivo se encuentra subsumido en el interés general que se defiende, siempre que ello sea apreciable y subjetivamente defendible.

5. En el presente caso, la recurrente en amparo no ha acreditado en modo alguno la concurrencia de dicho interés, pues de los datos aportados por la propia Asociación afectada no se desprende la existencia de vinculación alguna entre la comunidad marroquí y los hechos objeto de investigación criminal, sin que sea suficiente el dato, tampoco acreditado, de que alguno de los inculpados fuera ciudadano marroquí y sin otra relación capaz de presumir al menos que dicha Asociación se propusiera algún fín concreto respecto de dichos inculpados para coadyuvar en la acusación contra los mismos.

Debe, pues, concluirse que la acción popular ejercitada únicamente podía acogerse a la protección del art. 24.1 C.E. en su dimensión material cuya protección únicamente abarca la genérica proscripción de las resoluciones puramente arbitrarias o manifiestamente irrazonables o incursas en error patente (STC 148/1994).

6. Descartada, pues, la concurrencia de un interés propio que permita invocar la vulneración del art. 24.1 C.E. como denegación de acceso al proceso, resta por analizar, desde el canon de la posible arbitrariedad material, el ajuste constitucional de las resoluciones impugnadas en cuanto a la exigencia de la fianza.

La exigencia de una fianza para el ejercicio de la acción penal, que se impone a quien no resulta directamente ofendido por el delito que trata de perseguir (arts. 280 y 281 L.E.Crim.), no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho, pues no impide por sí misma el acceso a la jurisdicción (SSTC 62/1983, 113/1984, 147/1985) siempre que su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarla, no impida ni obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 C.E. "No compete a este Tribunal la sustitución de los órganos de la jurisdicción ordinaria en la fijación de la cuantía [de la fianza], limitándose su función al control de la arbitrariedad e irracionalidad de la decisión judicial. Sin embargo, ni siquiera con dicho alcance este Tribunal puede entrar a debatir si la cuantía de la fianza fijada impide el acceso a la jurisdicción" (STC 326/1994). Sin embargo, "sí poseería transcendencia constitucional la cuestión que plantea la racionalidad de la cuantía de la fianza impuesta, pues como ya apuntaba este Tribunal (SSTC 62/1983, 113/1984 y 147/1985) de ser desproporcionada en relación a los medios de quienes pretendan interponer querella, se impediría u obstaculizaría gravemente su ejercicio lo que podría conducir en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 C.E."

En resumen, debemos insistir en nuestra doctrina según la cual la concreta ponderación de la fianza no corresponde a este Tribunal, como tampoco la de las circunstancias económicas del recurrente a los efectos de determinar los límites en que deba exigirse. En definitiva, se trata de una cuestión de hecho que los Tribunales deben resolver con arreglo a criterios de legalidad, correspondiéndonos únicamente apreciar si la fianza exigida es o no gravemente desproporcionada al punto de determinar el derecho fundamental invocado por merecer la calificación de arbitraria o manifiestamente irrazonable.

En el caso, hemos de poner de relieve que, tras señalar el Juzgado de Instrucción en el inicial Auto de 20 de febrero de 1996, después de ponderar las circunstancias concurrentes la fianza de tres millones de pesetas, la Audiencia de Sevilla, al resolver el recurso, estima que la recurrente no acreditó en modo alguno, pues se limitó a afirmarlo sin prueba concluyente, que careciera de medios para hacer frente a dicha fianza. Conclusión que no es posible calificar de arbitraria o manifiestamente irrazonable si se tiene en cuenta, en relación con su cuantía y con el hecho de que se trataba de una persona jurídica y que la única prueba presentada al respecto por ella, o sea el balance económico de la Asociación correspondiente al año 1995, era una simple relación de asientos contables expedida por el propio Ente, sin diligenciamiento oficial de tipo alguno y sin eficacia probatoria al respecto; por lo cual, el Tribunal carecía de cualquier otro elemento de hecho que le permitiera juzgar sobre la proporción de la fianza en relación con las posibilidades materiales de la Asociación y los vagos fines antes señalados, y a que tampoco se le suministró por quien tenía la carga de hacerlo la prueba correspondiente de esos hechos, decisivos para el referido juicio de proporcionalidad. No hay, pues, base de hecho suficiente para calificar si la fianza acordada y confirmada era o no manifiestamente excesiva y por tanto arbitraria en relación con las circunstancias citadas, y en consecuencia procede la desestimación de este motivo del recurso.

7. Por último, en lo referido a la pretendida violación del principio de igualdad, debe rechazarse la pretensión una vez constatado que la recurrente no aportó dato alguno, salvo la diferente cuantía, que permita una comparación objetiva con la resolución judicial que había permitido la personación de otra Asociación en el mismo procedimiento con una fianza de sólo 25.000 pesetas. En efecto, falta todo elemento que permita valorar comparativamente las circunstancias de una y otra. Entre otras cosas, ello impide conocer extremos esenciales que necesariamente deben concurrir para estimar si la lesión del art. 14 C.E. se ha producido, tales como la absoluta identidad de posición o de hecho entre ambos casos (STC 100/1993), el interés más o menos concreto y real de una y otra persona jurídica, así como, sobre todo, la disponibilidad y medios económicos de las dos asociaciones y la medida relativa en que esta circunstancia constituya un impedimento decisivo para el ejercicio de la acción de la una y no de la otra.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 51/1998, de 3 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:51

Recurso de amparo 2571/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Murcia que anuló propuesta de provisión de plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria efectuada en favor del recurrente: satisfacción extraprocesal de la pretensión.

1. La recurrente considera que ha existido una suerte de satisfacción extraprocesal suficiente para reparar la indefensión que, en su día, le habría ocasionado la incongruencia omisiva de la Sentencia objeto de impugnación en el presente proceso constitucional y así lo ha manifestado de forma inequívoca ante este Tribunal, lo que nos exonera del enjuiciamiento de esa particular queja, pues, al margen de la mayor o menor consistencia de sus alegaciones, lo relevante, a estos efectos, es que no se advierten en el presente asunto razones de interés público que, vinculadas a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, abonen una solución contraria y que determinasen, pese al abandono de la referida queja, un pronunciamiento expreso de este Tribunal [F.J. 3].

2. La demanda de amparo carece manifiestamente, en cuanto a la única queja subsistente, de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC que, como ahora procede, también puede ser apreciada al tiempo de dictarse Sentencia (SSTC 318/1994 y 17/1995, entre otras muchas) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.571/94 interpuesto por doña María Soledad Molina León, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Azorín-Albiñana López y asistida por el Letrado don Alberto Nicolás Franco, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 25 de mayo de 1994, sobre impugnación de concurso para la provisión de una plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Universidad de Murcia, representada por el Procurador don Felipe Ramos Cea y asistida por el Letrado don Juan Madrigal de Torres, y don Fernando Ureña Villanueva, representado por el Procurador don Jorge Deleito García y asistido por el Letrado don Emilio Díez de Revenga Torres. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Azorín-Albiñana López, en nombre y representación de doña María Soledad Molina León, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 25 de mayo de 1994, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Ureña Villanueva contra la Resolución del concurso para la provisión de una plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria, decidido en favor de la solicitante de amparo.

2. De la demanda y actuaciones recibidas se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) Por Resolución de la Universidad de Murcia, de 10 de abril de 1990 (B.O.E. de 25 de abril), se convocó concurso para proveer, entre otras, la plaza 34/1990, perteneciente al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias en el Area de Conocimiento "Didáctica de la Expresión Corporal" de la Escuela de Magisterio.

b) En tres Actas de la misma fecha (3 de junio de 1991) quedan reflejadas: 1) la constitución de la Comisión de Selección, 2) la fijación por ésta de los criterios de valoración de los méritos, y 3) el acto de presentación de los concursantes (de los admitidos concurrieron únicamente dos) con entrega de la documentación correspondiente a la primera prueba, el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes y la fecha, hora y lugar para su inicio.

c) En esta primera prueba quedó eliminado don Fernando Ureña Villanueva (al obtener sólo dos votos), pasando a la segunda la actual demandante de amparo (con cuatro votos). Celebrada la segunda prueba, la Comisión de Selección efectuó la propuesta de provisión de la plaza en favor de la demandante por mayoría de tres votos contra dos (Acta de 6 de junio de 1991).

d) Contra dicha propuesta don Fernando Ureña Villanueva presentó reclamación ante el Rector (con fecha de entrada en el Registro General de la Universidad de Murcia de 25 de junio de 1991), alegando la existencia de un defecto de forma en el procedimiento selectivo, consistente en la infracción de lo dispuesto en el art. 8.2 del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios (en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1.427/1986, de 13 de junio), al haberse producido la fijación de los criterios de valoración con posterioridad al acto de presentación de la documentación correspondiente al primer ejercicio (curriculum vitae y proyecto docente); así como la infracción por tales criterios y en la valoración del curriculum vitae de los principios de igualdad, mérito y capacidad. Tales alegaciones fueron ampliadas mediante escrito registrado el 13 de julio de 1991.

Esta reclamación fue inadmitida por Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de 22 de julio de 1991, por presentación fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el art. 14 del Real Decreto 1888/1984, ratificando en consecuencia las actuaciones de la Comisión juzgadora del concurso.

e) Contra dicha Resolución, el Sr. Ureña Villanueva interpuso recurso de reposición, alegando que la reclamación había sido interpuesta en plazo (adjuntaba copia del escrito presentado con sello de 24 de junio de 1991), y que tal vez se había producido una confusión con el escrito ampliatorio de fecha posterior.

En la tramitación de este recurso, la concursante propuesta presentó alegaciones, solicitando en primer término la confirmación de la inadmisión, por prevalencia del Libro Registro de la Universidad, en el que la reclamación consta con fecha de entrada de 25 de junio y va precedida en ese mismo día de otros tres números.

El recurso de reposición fue desestimado por Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de 2 de diciembre de 1991, pero por razones de fondo, tras considerar admisible la reclamación. Dicha Comisión "considera que la reclamación fue interpuesta dentro del plazo establecido al efecto, pero que el recurrente no acredita las afirmaciones contenidas en sus escritos en orden a la publicación de los criterios de valoración con posterioridad a la entrega de la documentación por los candidatos". En la misma fecha, se produjo el nombramiento de la solicitante de amparo para la plaza objeto del concurso.

f) Tras la desestimación del recurso de reposición, el Sr. Ureña Villanueva interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 122/92) ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Tras desarrollar en la demanda las alegaciones ya formuladas en vía administrativa, se solicitaba la declaración de nulidad de todas las actuaciones de la Comisión de Selección con designación de una nueva para juzgar el concurso. Se instaba asimismo el recibimiento a prueba del proceso.

Contestaron a la demanda la Universidad de Murcia y la actual recurrente en amparo, solicitando ambas la desestimación del recurso. Es sus respectivos escritos rebatían la existencia del defecto procedimental alegado, así como que los criterios de valoración estuvieran preordenados para favorecer a uno de los concursantes, reconduciendo la demanda a una pura discrepancia sobre la valoración de los méritos no susceptible de revisión judicial. Además, la actual solicitante de amparo insistía, por último y alternativamente, en dos cuestiones ya suscitadas en vía administrativa: la inadmisibilidad de la reclamación por extemporánea, así como la invalidez de la documentación presentada por el recurrente, por consistir en meras fotocopias sin compulsar. Pedía también el recibimiento a prueba del proceso.

g) Por providencia de 17 de mayo de 1993 se acordó el recibimiento a prueba del proceso. Dentro del período probatorio, la codemandada propuso como prueba documental los documentos obrantes en el expediente administrativo, que se tuvieron por reproducidos por providencia de 10 de junio de 1993. Por providencia de 9 de febrero de 1994 se acordó, en uso de la facultad prevista en el art. 75 L.J.C.A., la práctica de la prueba testifical propuesta por la parte actora en su escrito de conclusiones, una vez concluido ya el período probatorio. Por providencia de 10 de marzo de 1994 se admitió también la práctica de la testifical en relación con los testigos contrapropuestos por la codemandada y actual solicitante de amparo. La práctica de tales pruebas tuvo lugar el 21 de abril de 1994.

h) Finalmente, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó Sentencia el 25 de mayo de 1994 (notificada a la aquí recurrente el 23 de junio) por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo, se anularon las Resoluciones impugnadas, y se declaró la nulidad de todas las actuaciones de la Comisión de Selección, retrotrayéndolas al momento de designación de una nueva Comisión para que juzgara las pruebas del concurso. La Sentencia, tras valorar el resultado de la prueba documental y testifical, llega a la conclusión de que se ha producido el defecto de forma denunciado, esto es, la infracción del art. 8.2 del Real Decreto 1.888/1984 en cuanto al orden de sucesión de los actos realizados por la Comisión de Selección, que considera determinante de la anulabilidad del acto administrativo por carencia de los requisitos formales indispensables para garantizar su fin (art. 48.2 L.P.A.), en relación con el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

3. La recurrente entiende que la Sentencia impugnada ha lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.) por dos motivos:

a) En primer lugar, por incongruencia omisiva (art. 24.1 C.E.), al no dar respuesta a uno de los motivos esenciales de su oposición a la demanda, reflejado en el escrito de contestación, esto es, la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad de la reclamación administrativa. A su juicio, no cabe entender que la mera entrada en el fondo del asunto suponga una respuesta constitucionalmente válida a dicha cuestión.

b) Y, en segundo lugar, que ha lesionado los dos derechos fundamentales indicados por su falta de razonabilidad.

A este respecto, alega, en primer término, que en el caso presente se halla latente la protección del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. no sólo en relación con el Sr. Ureña Villanueva, sino también en relación con ella misma, porque tan lesivo del referido derecho fundamental sería que se hubiera producido su acceso a la función pública en contra de los principios de igualdad, mérito y capacidad, como que se trunque el mismo, de conformidad con tales principios, en virtud de una decisión irrazonable.

Sobre la falta de razonabilidad de la Sentencia (como falta de causa o motivo verdadero para la toma de una decisión o desproporción entre los fines anunciados y los medios empleados para conseguirlos), la recurrente comienza advirtiendo que desconoce, a ciencia cierta, si los criterios de valoración se establecieron con anterioridad o no a la entrega por los concursantes de la documentación correspondiente a la primera prueba. Lo que juzga irrazonable (en el sentido indicado) es que la Sentencia alcance una determinada conclusión al respecto con base en unos elementos de juicio tan endebles como los siguientes: 1) las alegaciones de un concursante sobre presuntas irregularidades cometidas desde el inicio del procedimiento, silenciadas durante el desarrollo del mismo, en el que tomó parte activa, y sólo expuestas al final, una vez conocido su resultado adverso (conducta que califica como fraudulenta); 2) la testifical de dos amigas del recurrente, cuyos nombres fueron propuestos en el trámite de conclusiones, y cuyas declaraciones fueron desmentidas por otros testigos, arrojando el conjunto de dicha prueba "un resultado contradictorio", como se reconoce en la propia Sentencia; y 3) que "las demandadas no hayan acreditado suficientemente que la Comisión desconocía la documentación de los concursantes al tiempo de fijar los criterios valorativos", lo que supone, a su juicio, una inversión de la carga de la prueba improcedente, ya que era el recurrente el que debería haber probado de forma concluyente que la entrega de la documentación se hizo con anterioridad o que los criterios de valoración fijados diferían de los adoptados en otras convocatorias.

En suma, considera que la Sentencia se basa en una mera valoración subjetiva sin soporte probatorio alguno, ya que no existe ningún hecho probado de manera concluyente que sirva de apoyo al juicio indiciario que realiza; y, en fin, juzga irrazonable que la validez de los procesos de selección se supedite a una mera declaración testifical, dentro del marco encorsetado de la actual legislación procesal.

Por todo ello, solicita el reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva, así como la anulación de la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones para el dictado de una nueva que se pronuncie sobre el motivo de inadmisión del recurso, o, alternativamente, la revocación de aquélla con desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado por el Sr. Ureña Villanueva.

4. Por providencia de 12 de septiembre de 1994, la Sección Primera de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, concedió a la solicitante de amparo un plazo de diez días para acreditar la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, requerimiento cumplimentado por escrito registrado el 22 de septiembre; y por providencia de 28 de noviembre, acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia la remisión de testimonio del recurso núm. 122/92, requerimiento cumplimentado el 14 de febrero de 1995.

5. Por providencia de 6 de marzo de 1995, la Sección Primera tuvo por recibido el testimonio de actuaciones solicitado, y acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, con excepción de la recurrente en amparo, para su posible comparecencia en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 5 de abril de 1995, la Sección Primera acordó tener por recibido el escrito del Procurador don Felipe Ramos Cea, compareciendo en nombre de la Universidad de Murcia; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la solicitante de amparo y a la Universidad de Murcia para la vista de las actuaciones del recurso y la presentación de las alegaciones que estimaran convenientes.

7. Mediante escrito registrado el 5 de mayo de 1995 el Ministerio Fiscal solicitó que, de conformidad con el art. 88 LOTC y con suspensión del trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, se requiriera de la Universidad de Murcia la remisión de los expedientes administrativos de selección y reclamación, así como informe sobre la ejecución de la Sentencia impugnada, y, caso positivo, sobre el resultado del nuevo proceso selectivo.

8. Por escrito presentado en Juzgado de Guardia el 4 de mayo de 1995 y registrado en este Tribunal al día siguiente formuló sus alegaciones la solicitante de amparo, limitándose a dar por reproducidas las efectuadas en la demanda.

9. Mediante escrito registrado el 26 de abril de 1995, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García compareció en el procedimiento de amparo en nombre de don Fernando Ureña Villanueva y formuló sus alegaciones, solicitando la denegación del amparo.

Tras hacer una reconstrucción de los antecedentes del caso, por entender que los ofrecidos en la demanda no eran exactos, y reprochar a la fundamentación jurídica del recurso de amparo falta de claridad y concisión (con reflejo, a su vez, en el suplico, en el que no se pide otorgamiento del amparo ni restablecimiento de ningún derecho fundamental, sino la revocación de la Sentencia impugnada como si se tratara de un recurso jurisdiccional ordinario, lo que pondría de manifiesto su falta de contenido constitucional), la representación de don Fernando Ureña Villanueva analiza los dos motivos en que se basa la demanda:

A) En primer lugar, rechaza la existencia del pretendido vicio de incongruencia omisiva. A su juicio, la Sala a quo resolvió el debate en los términos en que quedó planteado en los escritos de las tres partes intervinientes, pues no sería cierto que la hoy demandante de amparo alegara ni fundamentara jurídicamente en ningún momento causa alguna de inadmisibilidad. Y considera inaceptable que se pretenda suscitar ahora la supuesta extemporaneidad por las siguientes razones: a) ya la apreció de oficio la Universidad de Murcia en vía administrativa, inadmitiendo la reclamación inicial, pero al resolver el recurso de reposición reconoció que la reclamación había sido interpuesta dentro de plazo, aunque desestimó el recurso; b) la Sra. Molina León consintió esta resolución, y en vía jurisdiccional sostuvo su conformidad a Derecho, interesando sólo la desestimación del recurso; y c) el recurso contencioso-administrativo se interpuso dentro de plazo y frente a un acto susceptible de revisión jurisdiccional, por lo que era admisible conforme al art. 37 L.J.C.A., sin que concurrieran las causas de inadmisibilidad de los apartados e), d) y f) del art. 82 L.J.C.A. a las que parece querer aproximarse la demanda.

B) También rechaza la pretendida lesión de los arts. 24.1 y 23.2 C.E. por la supuesta falta de razonabilidad de la Sentencia.

Alega, a este respecto, que, según reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de las pruebas corresponde en exclusiva a los órganos judiciales ex art. 117 C.E., sin que proceda su revisión en sede constitucional salvo que sea arbitraria o infundada, lo que no ocurre en este caso, pues los razonamientos de la Sentencia impugnada, además de acertados, son lógicos y se enmarcan en el ámbito de las facultades revisoras propias de la jurisdicción contencioso- administrativa.

Si la propia demanda de amparo admite desconocer a ciencia cierta si los criterios de valoración fueron establecidos antes o después de la aportación de la documentación, no es irrazonable que la Sentencia abordara tan trascendental cuestión, justificando más que suficientemente el sentido de su decisión tras el análisis de las actuaciones administrativas y de la prueba practicada con las debidas garantías; como tampoco lo es que, dadas las circunstancias concurrentes, aprecie una fuerte presunción de que lo fueron después, pues entre tales circunstancias y la deducción obtenida hay un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, que es la esencia de las presunciones (art. 1.253 C.C.). Y abunda en la razonabilidad y justicia de la decisión que, hallándose en juego el derecho fundamental de acceso a la función pública de los dos concursantes, se resuelva retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que se subsane el defecto apreciado. Por último, considera rechazables las imputaciones de actuación procesalmente desleal, pues se utilizó la única vía de impugnación posible, esto es la reclamación ante la Comisión prevista en el art. 43 L.R.U.

10. Por providencia de 29 de mayo de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibidos los anteriores escritos, y acordó tener por personado al Procurador don Jorge Deleito García en nombre de don Fernando Ureña Villanueva a los efectos de formular las alegaciones del art. 52 LOTC, ya verificadas, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, interesar de la Universidad de Murcia la remisión de los particulares solicitados por el Ministerio Fiscal.

Estos últimos fueron recibidos en este Tribunal el 15 de junio de 1995. En cuanto al estado de ejecución de la Sentencia se informaba de que ya se había procedido a la designación del Presidente y Secretario de la nueva Comisión de Selección, estando entonces pendiente la designación por sorteo de los tres vocales titulares y suplentes. Además, se había producido el cese de la demandante de amparo como funcionaria del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, Area de Conocimiento "Didáctica de la Expresión Corporal", y su nombramiento como funcionaria interina.

11. Por providencia de 11 de septiembre de 1995, la Sección Segunda tuvo por recibido el oficio y testimonio remitidos por la Universidad de Murcia, y acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal para la formulación de sus alegaciones, así como a los Procuradores Sres. Azorín-Albiñana López, Ramos Cea y Deleito García, por si estimaran conveniente ampliar las formuladas.

12. La representación procesal de don Fernando Ureña Villanueva presentó escrito, registrado el 26 de septiembre de 1995, para ratificarse en las alegaciones ya formuladas y reiterar su solicitud de denegación del amparo.

13. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 4 de octubre de 1995, interesando la desestimación del recurso de amparo, por las siguientes razones:

A) En cuanto a la primera de las alegaciones, el Ministerio Fiscal entiende que el hecho de que la Sentencia haya entrado en el fondo de la cuestión que se le había planteado (la existencia de irregularidades procedimentales de tal entidad que determinaban la anulabilidad de los actos administrativos impugnados), unido a dos datos, como son la existencia de dos escritos del entonces recurrente en vía administrativa con fechas de registro diferentes, así como que la resolución que puso fin a la vía administrativa consideró expresamente que el escrito inicial de reclamación había sido interpuesto dentro de plazo, supone una desestimación tácita de la pretensión de inadmisibilidad y no una auténtica incongruencia omisiva, por lo que este motivo debe decaer.

B) También considera carentes de contenido constitucional los distintos argumentos en los que la recurrente pretende basar la falta de razonabilidad de la Sentencia: a) el silencio del recurrente sobre las presuntas irregularidades, porque, según se desprende de las actuaciones, ninguno de los concursantes las denunció durante la tramitación del concurso, resultando lógico, por tanto, que se invocaran al recurrir la resolución final; b) la testifical de dos amigas del recurrente, porque también puede observarse a la vista de las actuaciones que al menos una de las testigos propuestas era aspirante a la plaza convocada, aunque no se la llamó para la entrevista, y porque la solicitante de amparo no hizo uso de su derecho a la tacha de testigos, previsto en la L.E.C.; y c) la supuesta inversión de la carga de la prueba, porque, en definitiva, la Sentencia, en el ejercicio de sus competencias, se basa en una serie de datos indiciarios (actas de la misma fecha, falta de acreditación de la publicación de los criterios de valoración y testifical contradictoria) para llegar a la conclusión de que se infringió lo dispuesto en el art. 8.2 del Real Decreto 1888/1984 en un extremo esencial para evitar la vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 C.E., lo que determinaba la anulabilidad del acto administrativo.

En suma, el Ministerio Fiscal considera que la Sala a quo dio una respuesta razonada y fundada en Derecho, mediante una apreciación de las pruebas que es de su exclusiva competencia ex art. 117.3 C.E., y que lo que la demandante pretende no es tanto acreditar la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como manifestar su discrepancia personal con el criterio sustentado en la Sentencia y que este Tribunal realice una nueva valoración de las pruebas, lo que carece de contenido constitucional.

14. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de febrero de 1996, y registrado en este Tribunal al día siguiente, la representación procesal de la demandante de amparo solicita que se la tenga por desistida de la queja relativa a la incongruencia omisiva de la Sentencia impugnada, en relación con la alegación de extemporaneidad de la reclamación administrativa, manteniendo el otro motivo formulado en su demanda de amparo.

Justifica dicha solicitud en el hecho de que, con fecha de 1 de febrero de 1996, se ha resuelto el nuevo concurso celebrado en ejecución de Sentencia, resultando de nuevo propuesta doña María Soledad Molina León, demandante de amparo. Tal circunstancia incide parcialmente, a su juicio, sobre el recurso de amparo interpuesto. Y, así, desiste de la queja por incongruencia porque, de estimarse la misma, y dictada Sentencia en los mismos términos de estimación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, se provocaría la necesidad de un nuevo concurso, con el evidente perjuicio para la demandante de amparo, ya que posiblemente se haría precisa la designación de una tercera Comisión de Selección.

No desiste, sin embargo, de la otra queja, en la esperanza razonable de obtener un pronunciamiento estimatorio sobre la validez del primer concurso, y ello tanto por los derechos que pudiera adquirir desde la fecha del primer concurso, como para confirmar su propio convencimiento, y el de terceros, sobre la indicada validez.

15. Finalmente, mediante escrito registrado el 14 de marzo de 1996, la representación procesal de la demandante de amparo reitera su solicitud de mantenimiento del recurso de amparo, excluida la alegación de incongruencia, al haber tenido noticia de la presentación por don Fernando Ureña Villanueva de una reclamación contra la nueva propuesta de nombramiento.

16. Por providencia de 2 de marzo de 1998 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que anuló la propuesta de provisión de una plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria, efectuada en favor de la actual demandante de amparo, por carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin (art. 48.2 L.P.A., aplicable al caso), en relación con los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, debido a la concurrencia en el procedimiento selectivo de un defecto de forma esencial consistente en la infracción de la secuencia establecida en el art. 8.2 del Real Decreto 1.888/1984, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios (en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1.427/1986), entre la fijación y publicación por la Comisión de Selección de los criterios a utilizar para la valoración de los méritos y la celebración del acto de presentación de los concursantes con entrega de la documentación correspondiente a la primera prueba (curriculum vitae y proyecto docente), ordenando la designación de una nueva Comisión de Selección encargada de juzgar el concurso.

2. Conviene, preliminarmente, examinar la viabilidad procesal del presente recurso de amparo, pues la demandante, mediante sendos escritos a los que se alude en los Antecedentes, ha manifestado expresamente que, en ejecución de la Sentencia a la que imputa la lesión de sus derechos fundamentales, una nueva Comisión de Selección formuló, el 1 de febrero de 1996, propuesta en favor de aquélla para la plaza docente en controversia, y de otra parte, que "desiste" de la alegación de incongruencia omisiva que había esgrimido en su demanda por entender que, de ser acogida, podría producirse una retroacción en las actuaciones del proceso contencioso-administrativo con resultado perjudicial para sus intereses.

3. Este abandono explícito de una de las lesiones de derechos fundamentales sobre las que se había articulado la demanda de amparo ha de ser, en este caso, aceptado.

En efecto, la recurrente considera que ha existido una suerte de satisfacción extraprocesal suficiente para reparar la indefensión que, en su día, le habría ocasionado la incongruencia omisiva de la Sentencia objeto de impugnación en el presente proceso constitucional y así lo ha manifestado de forma inequívoca ante este Tribunal, lo que nos exonera del enjuiciamiento de esa particular queja, pues, al margen de la mayor o menor consistencia de sus alegaciones, lo relevante, a estos efectos, es que no se advierten en el presente asunto razones de interés público que, vinculadas a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, abonen una solución contraria y que determinasen, pese al abandono de la referida queja, un pronunciamiento expreso de este Tribunal.

4. La segunda queja y -por las razones expuestas- única subsistente, descansa en la pretendida falta de razonabilidad de la Sentencia del Tribunal a quo por haber anulado la propuesta de provisión de plaza efectuada en su favor, sin haber quedado plenamente demostrado que la fijación de los criterios de valoración de méritos se hubiese producido con posterioridad y a la vista de la documentación entregada por los concursantes, y sin que, por otra parte, se hubiese examinado si esos criterios de valoración diferían o no de los adoptados en otros concursos de iguales características. Tal proceder del órgano judicial es, a juicio de la demandante, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) e indirectamente al derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos funcionariales que reconoce el art. 23.2 C.E.

Ahora bien, contraída a estos términos la demanda, las alegaciones en que se funda, carecen manifiestamente de contenido constitucional, pues se refieren a cuestiones de legalidad ordinaria, ausentes de toda dimensión constitucional. Ni el art. 23.2 C.E. reconoce, como fundamental, un pretendido derecho a la observancia de la legalidad en el acceso a los cargos y funciones públicas (STC 115/1996), ni corresponde a este Tribunal revisar la valoración del material probatorio o la interpretación de la normativa aplicable ( en particular, del art. 8.2 del Real Decreto 1.888/1984, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1427/1986) realizada por los órganos judiciales.

En conclusión, la demanda de amparo carece manifiestamente, en cuanto a la única queja subsistente, de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, que, como ahora procede, también puede ser apreciada al tiempo de dictarse Sentencia (SSTC 318/1994 y 17/1995, entre otras muchas).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo promovida por doña María Soledad Molina León.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 52/1998, de 3 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:52

Recurso de amparo 1.737/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó recurso de apelación interpuesto contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Gavá (Barcelona), por el que se rechaza la solicitud de nulidad de actuaciones en procedimiento de ejecución hipotecaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Este Tribunal ha podido declarar en diversas ocasiones que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa constituye un derecho «de configuración legal», cuyo ejercicio ha de someterse a los requisitos de tiempo y forma dispuestos por las leyes procesales, de modo que cuando la inadmisión o el rechazo de los medios de prueba sea debido al incumplimiento por parte del interesado de dichas exigencias legales, la resolución que así lo acuerde no podrá reputarse lesiva del art. 24.2 C.E. Consiguientemente, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es «conditio sine qua non» para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987 y 212/1990, 87/1992 y 94/1992, entre otras muchas). La inadmisión de la prueba propuesta por vez primera en la segunda instancia se debió al hecho de que la misma incurría en las apuntadas causas de inadmisibilidad, cuya efectiva concurrencia en el presente caso impide apreciar la lesión del art. 24.2 C.E. [F. J. 2].

2. Puesto que la interpretación de la legalidad ordinaria es tarea que manifiestamente no corresponde al ámbito competencial de este Tribunal, será suficiente con señalar que la notificación al deudor de los requisitos de lugar y tiempo de celebración de la subasta de la finca hipotecada, notificación que imperativamente exige el art. 131.7.o L.H., «in fine», permite a aquél poder satisfacer el importe de lo adeudado con anterioridad a la adjudicación del bien (argumento «ex» art. 1.498 L.E.C.), además de posibilitar su intervención en orden a oponerse a cualquier posible irregularidad que pudiese acaecer en el procedimiento de apremio [F.J. 3].

3. La actividad del Juzgado fue suficiente para que la deudora hipotecaria conociera con antelación la celebración de la subasta. Notificó el lugar, día y hora en la finca subastada. Desde la perspectiva constitucional no cabe apreciar lesión alguna del art. 24.1 C.E. [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.737/96, promovido por doña Elizabeth Bonet Llaquet, representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Letrado don José Luis López Montejano, contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, el día 14 de marzo de 1996, mediante el que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 22 de marzo de 1994, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Gavá (Barcelona), por el que se rechaza la solicitud de nulidad de actuaciones del procedimiento de ejecución hipotecaria tramitado con el núm. 177/93. Compareció "Banca Catalana, S.A.", representada por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistida de Letrado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de abril de 1996, la representación procesal de doña Elizabeth Bonet Llaquet interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La quejosa obtuvo en el año 1987 un préstamo hipotecario de la entidad "Banca Catalana" con el fin de adquirir una vivienda localizada en "planta tercera, puerta tercera de la casa B sita en Gavá, paraje Pineda, frente a la calle del Pinar sin número". En la escritura de constitución de la hipoteca la actora hizo constar su domicilio en la c/Aragón 174 de la ciudad de Barcelona, trasladando su residencia poco después a la propia finca adquirida, sin que dicha circunstancia fuese notificada a la entidad bancaria "a los efectos de la hipoteca".

b) Posteriormente, y como consecuencia de las modificaciones urbanísticas habidas en el paraje donde se encontraba la finca hipotecada, ésta pasó a estar ubicada en la nueva "calle de la Marinada núm. 34".

c) Según se afirma en el antecedente de hecho tercero de la demanda, "debido a importantes problemas económicos, mi principal no pudo atender los pagos a que se había comprometido en la escritura de hipoteca y, en consecuencia, Banca Catalana decidió ejecutarla".

El subsiguiente procedimiento de ejecución hipotecaria, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Gavá, se tramitó inaudita parte debitoris, por cuanto, de un lado, el previo y extrajudicial requerimiento de pago a cargo de la entidad bancaria se realizó en el domicilio de Barcelona que la actora había hecho constar expresamente en la escritura de constitución de la hipoteca, domicilio en el cual, como se ha indicado, ya no tenía fijada su residencia, y porque, de otro lado, nunca ha tenido conocimiento de la providencia en la que se le comunicaba el lugar, día y hora de celebración de la subasta de la finca hipotecada, cuya notificación se llevó cabo por la comisión del Juzgado, el día 21 de diciembre de 1993, en el "paraje Pineda, frente a la calle del Pinar sin número", mediante entrega de una cédula al portero de la finca "don Felipe García Martínez".

d) La subasta, aprobación del remate y adjudicación de la finca tuvieron lugar el día 15 de febrero de 1994.

f) Igualmente se afirma en la demanda de amparo que, en el mes de marzo de 1994, "mi principal encontró en el buzón una nota, probablemente de un profesional de las subastas, indicando que el próximo día 15 de marzo le subastaban la vivienda... El marido de mi principal se personó en el Juzgado y, ante su sorpresa, le informaron que la vivienda ya se había subastado y adjudicado...".

g) La quejosa formuló entonces ante el Juzgado una solicitud de nulidad de actuaciones, aduciendo la falta de conocimiento de la fecha de celebración de la subasta por las irregularidades habidas en la notificación practicada el 21 de diciembre de 1993, solicitud que fue desestimada por Auto de 22 de marzo de 1994.

h) Dicho Auto fue recurrido en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, ante la que la quejosa solicitó también que se le admitiesen determinados documentos tendentes a acreditar la irregularidad de la notificación de la subasta, solicitud que le fue rechazada por providencia de 20 de marzo de 1995, confirmada en súplica por medio de Auto de 4 de abril del mismo año.

i) El recurso de apelación fue desestimado por la Audiencia a través de Auto de fecha 14 de marzo de 1996, al considerar, de una parte, que la recurrente no había acreditado que la notificación de la providencia sobre la celebración de la subasta fuera llevada a cabo en lugar equivocado, y de otra, por entender que, aun habiendo existido hipotéticamente esa falta de conocimiento que se denuncia, en el acto de la subasta el deudor carece de participación activa, por lo que el no ser informado de su celebración no puede originarle indefensión, puesto que con ello no se le priva de derecho alguno.

3. Considera la recurrente en amparo que dichas resoluciones han vulnerado, en primer término, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues el hecho de no haber sido regularmente notificada la providencia relativa al lugar, fecha y hora de celebración de la subasta de la finca hipotecada, le ha originado indefensión, así como, en segundo lugar, su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), al no serle admitida en fase de apelación una serie de documentos mediante los que intentaba demostrar la invalidez de la notificación practicada.

A) Sostiene, a tales efectos, que la dirección en la que la comisión del Juzgado entregó la cédula a una tercera persona "no existía ya como tal en la fecha de la diligencia... y mal pudo constituirse la comisión judicial en una dirección inexistente"; tampoco consta en la diligencia que se llegase a ir a la casa B, piso 3º, puerta 3º, que es la dirección correcta de la finca; además, el portero o conserje de la finca no es "D. Felipe García Martínez", a quien fue entregada la cédula, sino otra distinta persona que desde varios años viene desempeñando dicha labor; por último, al momento de llevarse a cabo la diligencia en la finca hipotecada se encontraba residiendo en ella el padre de la recurrente, quien por razones de salud no solía abandonarla, por lo que si la comisión judicial se hubiera personado efectivamente en dicho domicilio hubiera encontrado sin duda a alguien a quien notificar la resolución.

Las relatadas circunstancias conducen a la recurrente a pensar que la notificación cuestionada "no se practicó en debida forma, sino que, por error, se debió de practicar en lugar inadecuado", razón por la cual "no se enteró de la subasta hasta después de celebrada".

De otra parte, la quejosa también niega que el conocimiento sobre la celebración del acto de subasta no resulte relevante para los derechos del deudor hipotecario.

Afirma, en concreto, que cuando la regla 7ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria prevé la comunicación al deudor de la fecha de la subasta "está dotando al ejecutado de una última oportunidad para solucionar la grave situación en que la ejecución hipotecaria le coloca, ya que, conociendo la inminente subasta, el deudor todavía puede evitar la pérdida total de la finca pagando la deuda, o bien, caso de no poder hacerlo, puede vender la finca a fin de procurarse los medios de pago y obtener un mejor precio del que podría procurarle la subasta pública, o puede incluso buscar un postor más adecuado que los que habitualmente asisten a las subastas judiciales".

De ahí que la falta de notificación de la providencia relativa a la celebración de la subasta de la finca hipotecada "provoca la pérdida de oportunidades de acción para el ejecutado, hace que éste se vea mermado en sus posibilidades de ejercicio y defensa material de sus intereses, y se conculca así su derecho fundamental a obtener la tutela judicial en el ejercicio de sus derechos... produciéndole verdadera indefensión, quizás no procesal, pero sí material".

B) En cuanto a la lesión del derecho a la prueba, la actora aduce que en el procedimiento de apelación intentó demostrar la irregularidad de la notificación practicada, aportando para ello una serie de documentos, tales como: a) certificación del Ayuntamiento de Gavá sobre el cambio de dirección que había experimentado la finca hipotecada, b) recibos de contribución urbana, c) recibos del salario del portero de la finca, donde se identifica a éste, y d) extractos de la cuenta bancaria que la recurrente tenía abierta en la entidad ejecutante, en los que constan correctamente los datos identificativos de su residencia.

Dicha aportación documental fue inicialmente rechazada y dicho rechazo confirmado en súplica, recurso en el que la actora ya había invocado la lesión del art. 24.2 C.E., al igual que ahora hace de nuevo en su demanda de amparo.

4. El 16 de septiembre de 1996 la Sección Primera dictó Providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Mediante escrito registrado el 17 de octubre de 1996, la representación procesal de "Banca Catalana, S.A.", solicitó ser tenida como parte en el recurso de amparo.

6. Por providencia de 11 de noviembre de 1996, la Sección Segunda acordó tener por personada y parte a "Banca Catalana, S.A.", y por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas, así como la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC.

A) La recurrente en amparo, a través de escrito que quedó registrado el 4 de diciembre de 1996, insistió en los hechos y fundamentos inicialmente consignados en su escrito de demanda.

B) La entidad "Banca Catalana S.A.", por su parte, solicitó, a través de escrito registrado el 5 de diciembre de 1996, la desestimación del recurso de amparo, por cuanto la providencia sobre celebración de la subasta de la finca hipotecada fue notificada a la deudora en el lugar señalado en la escritura de constitución de la hipoteca, amén de publicada por edictos en los lugares de costumbre.

Sostiene, además, que la actora conocía la existencia del procedimiento hipotecario, por lo que debió personarse en él antes de la subasta y de la aprobación del remate, ya que, al no hacerlo, incurre en una conducta negligente que excluye toda indefensión.

C) El Ministerio Fiscal, por último, ha instado igualmente la desestimación de la demanda de amparo. En concreto, en su escrito de alegaciones, registrado el día 9 de diciembre de 1996, aduce que la actora, al no haber dado aviso a la entidad bancaria del cambio de su residencia a los efectos de la hipoteca, no pudo conocer el requerimiento de pago que se llevó a cabo en el domicilio inscrito en la escritura de constitución de la hipoteca, ni tampoco, por tanto, la posterior notificación de la providencia sobre la celebración de la subasta. Además, la persona que recibió la cédula, perfectamente identificada, se dijo portero de la misma y no adujo desconocer a la demandada.

De otra parte, y en lo que respecta a la lesión del art. 24.2 C.E., el Ministerio Fiscal entiende que los documentos inadmitidos en apelación a la recurrente no eran pertinentes para destruir la realidad de la práctica de la notificación "al deberse la falta de conocimiento o bien a la actora por no hacer saber el cambio que había sufrido la dirección de la finca, objeto de la hipoteca o bien a la falta de manifiestación del portero de no vivir en la finca la actora o si vivía la demandada el no hacérsela llegar conforme le indicó el juzgado y consta en la misma diligencia".

7. Por providencia de 2 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se invoca la lesión de dos distintos derechos fundamentales.

Por un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, cuya vulneración se imputa al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de marzo de 1996, que confirma en vía de apelación el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Gavá, sobre denegación de solicitud de nulidad de actuaciones. Tal petición de nulidad se apoya en la irregularidad de la diligencia de notificación del lugar, día y hora de celebración de una subasta en el marco de un proceso del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Por otro lado, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, el cual se estima lesionado por la providencia de 20 de marzo de 1995, confirmada en súplica por Auto de 4 de abril del mismo año, en la que la citada Audiencia Provincial niega la admisión de una serie de documentos con los que la quejosa pretendía demostrar las irregularidades de la diligencia de notificación antes mencionada.

Para el enjuiciamiento de tales cuestiones, mejor es seguir el orden inverso al expresado en la demanda de amparo, pues una eventual estimación de la lesión del invocado derecho a la prueba (art. 24.2 C.E.), habría de ocasionar indefectiblemente la retroacción de las actuaciones al momento en que los medios probatorios propuestos fueron indebidamente rechazados por los órganos judiciales; retroacción que haría de suyo inviable el posterior enjuiciamiento sobre la supuesta lesión del también invocado derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, la recurrente estima que la Audiencia Provincial de Barcelona ha infringido el art. 24.2 C.E. al inadmitir la prueba documental mediante la que intentó demostrar, ya en la vía del recurso de apelación contra el rechazo de su solicitud de nulidad de actuaciones, que la notificación acerca de la celebración de la subasta era inválida por haber sido practicada irregularmente.

Tal queja, sin embargo, no puede ser estimada.

A) En efecto, este Tribunal ha podido declarar en diversas ocasiones que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa constituye un derecho "de configuración legal", cuyo ejercicio ha de someterse a los requisitos de tiempo y forma dispuestos por las leyes procesales, de modo que cuando la inadmisión o el rechazo de los medios de prueba sea debido al incumplimiento por parte del interesado de dichas exigencias legales, la resolución que así lo acuerde no podrá reputarse lesiva del art. 24.2 C.E.

Esta doctrina quedó expuesta, por ejemplo, en la STC 1/1996, en la que, con cita de anterior jurisprudencia, se afirmó que, "dada su naturaleza de derecho de configuración legal, en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes coadyuva activamente el propio legislador, por lo que necesariamente la acotación de su alcance «debe encuadrarse dentro de la legalidad» (STC 167/1988, fundamento jurídico 2º). Consiguientemente, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 212/1990, 87/1992, 94/1992, entre otras muchas). El corolario que de lo expuesto se sigue es a todas luces evidente, a saber, que en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa «cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda» (STC 149/1987, fundamento jurídico 3º; fórmula que se reitera, en términos prácticamente idénticos, en la STC 212/1990, fundamento jurídico 3º)" (STC 1/1996, fundamento jurídico 2º).

B) Pues bien, en el presente caso la lectura de las decisiones impugnadas desvela inequívocamente que la inadmisión de los documentos que la actora pretendía aportar en apelación fue debida al hecho de ser la petición "extemporánea" -la proposición probatoria no se formuló en el escrito instructorio al que se refiere el art. 860 L.E.C., precepto al que remite el art. 893 de la misma norma- y "no tratarse de documentos nuevos" -únicos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 862 y 863 L.E.C., resultan admisibles en la segunda instancia-. Dicha primera apreciación, hecha constar en la providencia de 20 de marzo de 1995, fue posteriormente confirmada en súplica mediante Auto de 4 de abril de 1995, en el que, si bien se llega a afirmar que los documentos aportados "carecen de interés probatorio", en realidad, la argumentación que culmina el rechazo judicial no es otra que la del "carácter restrictivo de la prueba en segunda instancia".

Resulta claro, por consiguiente, que la inadmisión de la prueba propuesta por vez primera en la segunda instancia se debió al hecho de que la misma incurría en las apuntadas causas de inadmisibilidad, cuya efectiva concurrencia en el presente caso impide apreciar la lesión del art. 24.2 C.E.

Cabe señalar, además, que del hecho de que la proposición probatoria en segunda instancia no cumplía con los requisitos legalmente previstos era consciente, incluso, la propia quejosa, quien, con anterioridad al rechazo judicial de su propuesta probatoria, en el último párrafo de su escrito fechado el 21 de enero de 1995 ya intentó justificar la extemporaneidad de su proposición (reconocida al afirmar que "no hubo tiempo material de preparar documentación probatoria al interponer recurso solicitando la nulidad de la subasta...") mediante una invocación genérica a los derechos consagrados en el art. 24 C.E.

3. El Auto cuestionado, de fecha 14 de marzo de 1996, dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, contiene una tesis que no puede ser compartida, a saber, que el desconocimiento por parte del deudor sobre el lugar, día y hora de celebración de la subasta de la finca en el marco del procedimiento de ejecución regulado en el art. 131 L.H., no puede en ningún caso provocar la indefensión de aquél, al tratarse, se dice expresamente, de un acto "cuya realización es procesalmente inexorable y en el que (el deudor a quien ha de dirigirse la notificación) no tiene ninguna participación activa... lo que configura a dicha notificación en lo que es en sí misma: un acto de información, pero del que no constituye presupuesto alguno para el ejercicio de derechos procesales. En consecuencia, la hipotética falta de la notificación de la subasta no produce realmente indefensión a la parte recurrente, puesto que no le priva de derecho alguno más que, en todo caso, de la información misma referida a un hecho que, como se ha dicho, es procesalmente inexorable...".

A este respecto, y puesto que la interpretación de la legalidad ordinaria es tarea que manifiestamente no corresponde al ámbito competencial de este Tribunal (SSTC 29/1984, 71/1984, 47/1989, 132/1991, entre otras muchas), sea suficiente con señalar que la notificación al deudor de los requisitos de lugar y tiempo de celebración de la subasta de la finca hipotecada, notificación que imperativamente exige el art. 131.7º L.H., in fine, permite a aquél poder satisfacer el importe de lo adeudado con anterioridad a la adjudicación del bien (argumento ex art. 1.498 L.E.C.), además de posibilitar su intervención en orden a oponerse a cualquier posible irregularidad que pudiese acaecer en el procedimiento de apremio. De ahí que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya podido declarar que "la omisión del trámite que tratamos, no sólo representa una infracción procedimental, sino un vicio esencial respecto a las garantías que han de presidir el desarrollo del procedimiento judicial sumario" (Sentencia de 1 de junio de 1995).

4. Resulta sólida, en cambio, la fundamentación de las resoluciones judiciales recurridas en amparo, las cuales se articulan con los siguientes hechos:

A) Que la deudora no notificó a la entidad bancaria el cambio de domicilio realizado después de la escritura de constitución de la hipoteca.

B) Que la finca hipotecada tuvo una localización provisional en "el paraje Pineda, frente a la calle del Pinar sin número", para luego ubicarse en "calle de la Marinada núm. 34", modificaciones en las denominaciones de las calles que son frecuentes en las urbanizaciones y bloques de viviendas nuevos, que primero se sitúan en lugares sin número y finalmente se atribuye a la correspondiente calle nombre y se da número a cada una de sus casas.

C) Que la notificación se llevó a cabo en la finca hipotecada, si bien la dirección que figura en la diligencia sea la primera y provisional.

D) Que el lugar, fecha y hora de la subasta fueron publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona" y en el "Boletín Oficial del Estado", además de insertados en el tablón de anuncios del Juzgado.

A la vista de estos hechos, carece de consistencia la alegación de amparo. El Juzgado le notificó el lugar, día y hora de la subasta en la finca objeto de la misma, como establece el art. 131, regla 7ª, in fine, de la Ley Hipotecaria, sin que sea relevante el cambio de la denominación de la calle, pues la finca hipotecada continuó siendo la misma, aunque el lugar de su ubicación se llame de otra forma.

La propia recurrente, en su demanda de amparo (antecedentes de hecho, segundo), reconoce que era la misma finca, con localización nominal diferente: "Debido a la progresiva urbanización de la zona en que se encontraba la vivienda adquirida por mi principal, el Ayuntamiento de Gavá fue proyectando calles y dándoles nombre, con lo que la dirección de la finca pasó de ser «paraje Pineda frente a la calle del Pinar sin número», a ser la calle de la Marinada núm. 34. Y en efecto, cuando el letrado que suscribe este escrito acompañó a la comisión judicial a la diligencia de entrega de posesión de la finca a la persona que la adquirió en subasta, pudo observar que a la dicha finca se accede por una puerta de verja que da a un jardín, y en una de las jambas de la puerta está la placa de la calle que dice «Calle Marinada núm. 34»".

En suma, la actividad del Juzgado fue suficiente para que la deudora hipotecaria conociera con antelación la celebración de la subasta. Notificó el lugar, día y hora en la finca subastada. Desde la perspectiva constitucional no cabe apreciar lesión alguna del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 53/1998, de 3 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 77, de 31 de marzo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:53

Recurso de amparo 60/1997. Contra Auto del T.S.J. de Valencia, resolutorio en súplica, dictado en recurso contencioso-administrativo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Debe afirmarse que la demandante está legitimada para la interposición del presente recurso de amparo, toda vez que la misma fue parte en el expediente administrativo, que dio origen posteriormente al procedimiento judicial que origina la sustanciación de este recurso constitucional, así como por el hecho de tener un interés legítimo y directo en las resultas del procedimiento contencioso-administrativo objeto del presente litigio, al tener abierta una oficina de farmacia en el mismo lugar donde le ha sido reconocido su derecho a la ahora recurrente [F.J. 2].

2. Debe tenerse presente, en primer término, la doctrina de este Tribunal concretada en la STC 8/1997, donde se dijo: «Con arreglo a una reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, el emplazamiento edictal no garantiza suficientemente la defensa de quienes estuviesen legitimados para comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes, siendo exigible su emplazamiento personal, siempre que fueren conocidos o identificables con los datos obrantes en el escrito de interposición o en el expediente administrativo; en estos supuestos, la falta de emplazamiento personal supone una vulneración del art. 24. 1 C.E., salvo que se aprecie que tuvieron conocimiento de la existencia del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer su derecho de defensa, pues en ningún caso puede invocar indefensión quien con su actitud pasiva, negligente o maliciosa coadyuvó a su producción» [F.J. 3].

3. La falta de emplazamiento personal de la ahora solicitante supone la producción de una evidente indefensión en su persona, toda vez que se le ha privado de manera efectiva de ser parte en dicho procedimiento judicial, y ser oída, con la consiguiente posibilidad de realizar las alegaciones y probanzas que hubiera considerado necesarias en defensa de sus derechos e intereses, con la consiguiente vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), sin que existan razones o indicios suficientes, que permitan apreciar, en los términos citados por la STC 8/1997, que por la misma se tuvo conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo en tiempo hábil, que le permitiera comparecer y ejercer adecuadamente su derecho de defensa, y sin que, en su consecuencia, tampoco pueda serle imputada una actitud pasiva, negligente o maliciosa que coadyuvara en alguna medida a la producción de la indefensión ahora denunciada, cuestión que desde luego no ha quedado acreditada en las presentes actuaciones, procediendo, en su consecuencia, el otorgamiento del amparo solicitado [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 60/97, promovido por doña Carmen Aura Riaza, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, y asistida del Abogado don Francisco Real Cuenca, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, de 25 de octubre de 1996, resolutorio de recurso de súplica, dictado en el recurso contencioso-administrativo 2.242/93. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña María de los Desamparados Mora Devís, representada por don Rafael Delgado Delgado, Procurador de los Tribunales y asistida de la Abogada doña María José Mora Devís. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Madrid en funciones de guardia el 3 de enero de 1997, y registrado en este Tribunal el día 7 de enero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez interpuso, en nombre y representación de doña Carmen Aura Riaza, recurso de amparo, asistida de Abogado, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 25 de octubre de 1996, resolutorio de recurso de súplica, dictado en el recurso contencioso-administrativo 2.242/93 por entender que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.).

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

A) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en Sentencia de 28 de febrero de 1995 por la que se estimo el recurso contencioso-administrativo núm. 2.242/93, interpuesto contra la resolución de la Consellería de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana de 15 de enero de 1992, desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a la resolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Valencia, por la que se acordaba la caducidad del expediente de apertura de farmacia concedido a la recurrente en el término municipal de Paterna (Valencia), Urbanización El Plantío, zona de La Cañada, anulándolo y dejándolo sin efecto.

B) En el citado recurso contencioso-administrativo, la recurrente en amparo no fue parte, al no haber sido emplazada personalmente, ni haber tenido conocimiento de su existencia, pese a que fue parte en el recurso administrativo origen del mismo, mediante su personación y la realización de las correspondientes alegaciones.

C) Al tener conocimiento la demandante de la existencia de dicho recurso solicitó se le notificara la Sentencia dictada en el mismo, a efectos de poder interponer el recurso de casación mediante escrito de 31 de julio de 1995, no dando lugar la Sala a tal petición, mediante Auto de 10 de octubre de 1995.

Contra dicha resolución se interpuso el correspondiente recurso de súplica, que fue desestimado mediante Auto de 25 de octubre de 1996, que es finalmente la resolución que pone término a la vía judicial, y la que propicia la formulación del presente recurso de amparo constitucional.

3. Se aduce por la recurrente la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), por cuanto la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó una Sentencia sobre la que dicha demandante poseía un interés legítimo (la concesión de licencia de apertura de farmacia a tercera persona en el mismo lugar donde ella tenía la titularidad de otra), sin haber procedido a emplazarla personalmente.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 20 de febrero de 1997, se tuvo por personada a la representación procesal de la recurrente en amparo, acordándose de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir a la misma para que aportara certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución contra la que se interpone el presente recurso de amparo constitucional.

5. Por providencia de 26 de mayo de 1997 se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la representación procesal de la recurrente, y por aportada la certificación solicitada, y se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, y a la Consellería de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana, para que en el plazo de diez días procedieran a remitir testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 2.242/93, y del expediente administrativo que dio lugar a la resolución de 15 de enero de 1992, respectivamente, así como al emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para comparecer en diez días ante este Tribunal.

6. Por providencia de 27 de octubre de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados, así como por personada a doña María de los Desamparados Mora Devís, representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, y asistida de Abogado, y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes por un plazo común de veinte días para efectuar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 18 de noviembre de 1997, efectuó las siguientes manifestaciones:

A) Nos encontramos ante un supuesto de alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ocasionada por la falta de llamamiento al proceso contencioso-administrativo de quien se considera titular de un interés legítimo. Se cuestiona la validez constitucional del emplazamiento edictal, pues -a juicio de la recurrente- dada su perfecta identificabilidad a través del expediente administrativo, en el que había sido parte, la Sala debió haber acudido al emplazamiento personal, para permitir así el ejercicio de su derecho de defensa.

B) La doctrina general de este Tribunal al respecto queda resumida en la STC 8/1997. En concreto, la STC 97/1991 determina los tres aspectos a tener en cuenta cara a la prosperabilidad del amparo. Respecto al carácter de interesada de la solicitante de amparo, hay que recordar que el art. 24.1 de la Norma suprema ha ampliado el concepto de interés directo a que hacía referencia la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mediante la introducción del llamado interés legítimo. Lo señala con acierto la citada STC 97/1991. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la expresión "interés legítimo" es más amplía, que la de "interés directo" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa (STC 60/1982); y como tal resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (ATC 356/1989). Ahora bien, este Tribunal también ha precisado que la expresión "interés legítimo" utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/1988).

Ninguna duda cabe al Ministerio Fiscal respecto al interés de la solicitante de amparo en defender el acto administrativo que decretaba la nulidad de la solicitud de licencia de apertura de una farmacia, en la misma localidad donde ella era ya titular de una. La ventaja que le supone el ser la única titular de una oficina de farmacia, en lugar de compartir tal condición con otra persona, resulta evidente.

Era, pues, titular de un interés legítimo.

C) Tampoco parece dudosa la identificabilidad de la actora, que había sido parte en el procedimiento administrativo, y como tal aparecía, -con su domicilio incluido-, en el expediente administrativo. Resultaba altamente sencillo conocer sus datos personales y el lugar donde debía ser emplazada.

D) En relación con la falta de conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por tercera persona, la STC 8/1997 aclara que existe una presunción de desconocimiento, pese a haber sido parte en el expediente administrativo, salvo que del proceso se derive otra cosa.

E) Ninguno de los extremos hasta ahora analizados son negados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Lo que aduce para justificar su falta de emplazamiento personal es un doble argumento: a) Que tratándose de una cuestión estrictamente jurídica, poco podía haber alegado con relevancia para cambiar el sentido del fallo; y b) Que el Letrado de la Generalidad Valenciana, con su intervención en el proceso contencioso-administrativo, "había salvaguardado los intereses de la compareciente".

Ahora bien, ninguno de tales argumentos se compadece con la doctrina de este Tribunal. La reciente STC 144/1997 aclara la diferencia entre una indefensión meramente formal (que es a la que parece referirse la Sala) con el derecho material de defensa.

F) La conclusión de lo hasta ahora expuesto conduce derechamente al otorgamiento del amparo. La solicitante de amparo poseía la condición de interesada, era perfectamente identificable, y, pese a ello, no fue emplazada personalmente, con la consiguiente merma de su derecho de defensa. Ahora bien, el alcance del amparo a otorgar no debe ser - como solicita la recurrente- la declaración de nulidad de la providencia que declara la firmeza de la Sentencia de instancia, para posibilitarle así el acceso al recurso de casación. Dado el carácter extraordinario de tal recurso -incluso en materia contencioso-administrativa-, se salvaguarda mejor su derecho de defensa declarando la nulidad de la Sentencia de instancia, con retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser emplazada personalmente. Se posibilita así no sólo la argumentación jurídica, sino también la posibilidad de práctica de prueba -en su caso-, que en casación resulta de difícil articulación.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1997, la representación procesal de doña María de los Desamparados Mora Devís formuló su escrito de alegaciones, en el que indicó la falta de legitimación activa de la recurrente al no haber sido parte ni en el expediente administrativo de apertura de oficina de farmacia, ni en el de caducidad de la solicitud formulada por doña María de los Desamparados Mora Devís.

Del mismo modo, alegaba la inexistencia de la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), y la producción de la indefensión indicada por la recurrente, concretamente en lo referente a la notificación edictal, afirmando que el Tribunal Constitucional no debe considerar la regularidad formal del emplazamiento, sino su falta de efectividad.

Se alega la falta de especificación de que adolece en la demanda de amparo la indefensión sufrida, sin que se evidencie, que por el procedimiento judicial cuya última resolución es impugnada, haya sufrido perjuicio alguno la ahora demandante.

Por último, concluye su escrito de alegaciones afirmando que la recurrente pretende subsanar por medio de este recurso constitucional la existencia de un derecho de apelación que se encuentra prescrito, al igual que un reconocimiento de su derecho, que le fue denegado con anterioridad, y conseguir una oficina de farmacia en el mismo lugar y por el mismo censo de habitantes que la obtenida por doña María de los Desamparados Mora Devís.

9. La recurrente reiteró, mediante su escrito de alegaciones registrado el día 22 de noviembre de 1997, las consideraciones que ya había efectuado en su escrito de demanda.

10. Por providencia de 2 de marzo de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso se plantea por la recurrente la presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), ocasionada, según alega, por la falta de su llamamiento al proceso contencioso-administrativo que propicia el presente recurso de amparo, al ostentar y ser titular de un interés legítimo. Asimismo, cuestiona la validez constitucional del emplazamiento edictal llevado a cabo en dicho procedimiento judicial, dado que se encontraba complementamente identificada en el expediente administrativo del que el mismo trae causa, y en el que había sido parte, debiendo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana haber acudido al emplazamiento personal. Al no haberlo hecho así, habría lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), habiéndole provocado evidente indefensión.

2. Como cuestión previa, y antes de entrar en el fondo de las cuestiones suscitadas en el presente recurso de amparo constitucional, debe darse respuesta a la falta de legitimación activa de la recurrente, alegada por la representación procesal de doña María de los Desamparados Mora Devís, de acuerdo con el art.46.1 b) LOTC. En tal sentido, debe afirmarse que la demandante está legitimada para la interposición del presente recurso de amparo, toda vez que la misma fue parte en el expediente administrativo, que dio origen posteriormente al procedimiento judicial, que origina la sustanciación de este recurso constitucional, así como por el hecho, como así lo manifiesta el Ministerio Fiscal, de tener un interés legítimo y directo en las resultas del procedimiento contencioso-administrativo objeto del presente litigio, al tener abierta una oficina de farmacia en el mismo lugar donde le ha sido reconocido su derecho a la ahora impugnante Sra.Mora Devís.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión sometida a nuestra consideración, debe tenerse presente, en primer término, la doctrina de este Tribunal concretada en las STC 8/1997, donde se dijo : "Con arreglo a una reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal contenida entre otras muchas y por citar únicamente las más recientes en la SSTC 314/1993, 325/1993, 65/1994, 70/1994, 100/1994, 15/1995, 105/1995, 155/1995 y 90/1996, el emplazamiento edictal no garantiza suficientemente la defensa de quienes estuviesen legitimados para comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes, siendo exigible su emplazamiento personal, siempre que fueren conocidos o identificables con los datos obrantes en el escrito de interposición o en el expediente administrativo; en estos supuestos la falta de emplazamiento personal supone una vulneración del art.24.1 C.E., salvo que se aprecie que tuvieron conocimiento de la existencia del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer su derecho de defensa, pues en ningún caso puede invocar indefensión quien con su actitud pasiva, negligente o maliciosa coadyuvó a su producción". Doctrina, que ha de ponerse en relación con la contenida en la STC 97/1991, en la que se afirmó que "el problema que se nos plantea acerca de si la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, sin sufrir indefensión, debe resolverse, tal y como lo ha planteado el Fiscal en su escrito de alegaciones, abarcando las tres cuestiones siguientes: la legitimación pasiva o carácter de interesado que alega poseer el solicitante de amparo, su identificabilidad con los datos que obraban en el procedimiento y la indefensión que efectivamente se le haya podido causar por la falta de emplazamiento".

4. Aplicando la doctrina contenida en las Sentencias antes citadas al presente caso, debe afirmarse, en primer término, que la recurrente ostentaba un interés legítimo y directo en el procedimiento judicial de referencia, de acuerdo con la citada STC 97/1991, toda vez que la cuestión que era objeto de debate judicial, afectaba de una manera directa e inmediata a sus intereses, cuales eran la no apertura de una nueva oficina de farmacia por la Sra.Mora Devís, en la proximidades del lugar donde la ahora recurrente ostenta una titularidad análoga sobre otra oficina abierta al público.

La exigencia de que la recurrente en amparo debiera haber sido emplazada de manera personal en el procedimiento contencioso-administrativo, del que trae causa el recurso de amparo que nos ocupa, y no mediante la publicación de los correspondientes edictos procesales en el Diario oficial pertinente, se evidencia por diversas razones, entre las que cabe citar las siguientes: que la misma era suficientemente conocida en el expediente administrativo, al encontrarse identificada, y localizada, como lo atestigua la circunstancia de que en dicho expediente constara que era titular, como ha quedado dicho, de una oficina de farmacia abierta en la Urbanización El Plantío, zona de La Cañada, en la localidad de Paterna (Valencia); y que la misma se había personado en el citado expediente administrativo, e incluso había formulado las alegaciones jurídicas que a su derecho convenían.

Por ello, finalmente, puede afirmarse, que la falta de emplazamiento personal de la ahora solicitante supone la producción de una evidente indefensión en su persona, toda vez que se le ha privado de manera efectiva de ser parte en dicho procedimiento judicial, y ser oída, con la consiguiente posibilidad de realizar las alegaciones y probanzas que hubiera considerado necesarias en defensa de sus derechos e intereses, con la consiguiente vulneración de la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), sin que existan razones o indicios suficientes, que permitan apreciar, en los términos citados por la STC 8/1997, que por la misma se tuvo conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo en tiempo hábil, que le permitiera comparecer y ejercer adecuadamente su derecho de defensa, y sin que, en su consecuencia, tampoco pueda serle imputada una actitud pasiva, negligente o maliciosa que coadyuvara en alguna medida a la producción de la indefensión ahora denunciada, cuestión que desde luego no ha quedado acreditada en las presentes actuaciones, procediendo en su consecuencia, el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Carmen Aura Riaza, en consecuencia:

1. Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) sin indefensión.

2. Declarar la nulidad de todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el recurso contencioso-administrativo 2.242/93, desde el momento en que la ahora recurrente en amparo debió ser emplazada personalmente debiéndose llevar a cabo el emplazamiento de la recurrente, de manera que el mismo sea respetuoso con su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.)

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 54/1998, de 16 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:54

Recurso de amparo 700/1994 66/1997. Contra Auto y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid desestimando el primero recurso de reposición instado frente a resoluciones recaidas en procedimiento de menor cuantía relativas a cumplimiento de contrato de compraventa de un inmueble, y confirmando, la segunda, recurso de apelación contra Sentencia anterior, dictadas en el curso del mismo procedimiento.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable a la Administración de Justicia.

1. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el requisito del art. 44.1 c) LOTC debe ser interpretado de manera flexible y finalista, de modo que la invocación formal que este precepto exige no requiere una cita expresa del precepto constitucional vulnerado, bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo. Sin embargo, la invocación debe permitir a los órganos judiciales un pronunciamiento al respecto eventualmente susceptible de dar reparación o satisfacción al derecho fundamental vulnerado, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional (STC 162/1990, por todas). En el presente caso, la invocación del art. 14 C.E., no se efectuó en la primera oportunidad que se tuvo de poner de manifiesto la lesión constitucional que ahora se considera producida, lo que impide en este momento el examen de fondo de la queja de amparo relativa a la vulneración del art. 14 C.E. [F.J.2].

2. La regulación legal de la inhibitoria (arts. 73 y ss. L.E.C.) determina que, cuando el demandado opte por plantearla, el ejercicio de su derecho de defensa ante el Juzgado o Tribunal que está conociendo del asunto no pueda ir mas allá de la simple personación en el proceso para evitar que cualquier otra actuación procesal que pudiera realizar «ad cautelam» en tanto se resuelve la cuestión de competencia territorial planteada, pueda estimarse como sumisión tácita. Lo que de hecho supone, como ya señalamos en la STC 102/1987, que si la inhibitoria tarda en resolverse y el procedimiento principal en su día iniciado sigue su curso, «se corre el riesgo de que quien formuló la inhibitoria quede marginado de trámites procesales trascendentes para la conformación y resolución del proceso y de que, ausente una de las partes en su tramitación, se vengan así a menoscabar los principios de contradicción y de defensa garantizados [...] en el art. 24.1 C.E.» [F.J. 3].

3. El estado de cosas que se deja expuesto exige, como ya hemos declarado en las SSTC 102 y 105/1987 y 224/1988, una interpretación del art. 114 L.E.C. del modo más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, en el ejercicio legítimo de su derecho de defensa, opte por promover la cuestión de competencia por inhibitoria, pues tanto ésta como la declinatoria son cauces aptos para defender el derecho a que el litigio sea dirimido por el Juez competente. De suerte que aquel precepto procesal no puede ser entendido en términos tales que, una vez resuelto definitivamente cuál sea el órgano judicial competente, se venga a impedir a la parte que formuló la inhibitoria ejercitar sus derechos de alegación y de prueba, cuando estos actos de defensa procesal, por estar aún pendiente la resolución de la cuestión de competencia, no se pudieron realizar ante el órgano judicial competente. Ni del tenor literal del art. 114 L.E.C. se desprende tampoco que resulte ya impracticable, ante el Juez definitivamente competente, toda actuación procesal que antes no se hubiera podido realizar, ni, desde luego, semejante entendimiento del precepto se acomodaría a las exigencias del art. 24.1 C.E., por entrañar ello un menoscabo del derecho a la defensa de quien usó, por los cauces legales adecuados, un trámite que la Ley pone en sus manos para ser juzgado por el órgano judicial competente. En atención a todo ello, cuando el planteamiento de la inhibitoria no pueda calificarse como una conducta fraudulenta, abusiva del derecho o contraria a la buena fe procesal (arts. 7.1 C.C. y 11 L.O.P.J.), por estar exclusivamente dirigida a producir un mero retraso o entorpecimiento en la tramitación del proceso abierto, la interpretación conforme a la Constitución del art. 115 L.E.C. no debe impedir que quien la promovió legítimamente en tiempo y forma pueda ejercer su derecho de defensa ante el órgano judicial que resulte definitivamente competente con la misma amplitud con que pudiera haberlo hecho. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados 700/94 y 66/97, interpuestos por don Javier Moral López, representado por el Procurador don Isacio Calleja García y bajo la dirección del Letrado don Francisco Galván de Granda, contra Auto de 1 de febrero de 1994 de la Sección Vigésimo primera de la Audiencia Provincial de Madrid, dictado en el rollo de apelación civil 965/92, y contra la Sentencia de 12 de noviembre de 1996, dictada por la misma Audiencia en el rollo de apelación civil 95/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Gabriel Sánchez Grimaldos, representado por la Procuradora doña Rosario Sánchez Rodríguez y bajo la dirección del Letrado don Fernando Fernández Díaz. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escritos registrados, respectivamente, en este Tribunal los días 4 de marzo de 1994 y 8 de enero de 1997, se interpusieron los recursos de amparo que se dejan mencionados en el encabezamiento, que se fundamentan en los siguientes hechos:

a) Don Gabriel Sánchez Grimaldos promovió contra el ahora demandante del amparo y su esposa, el juicio de menor cuantía 110/89 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial en solicitud de determinados extremos relacionados con el cumplimiento de un contrato de compraventa de un inmueble, existente entre las partes. Admitida a trámite la demanda, los demandados fueron emplazados, mediante exhorto, con fecha de 22 de enero de 1990.

b) Don Javier Moral López en lugar de contestar a la demanda, planteó el 7 de febrero de 1990 inhibitoria ante los Juzgados de Madrid, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid (autos 111/90) que, con fecha de 20 de febrero de 1990, remitió un telegrama al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, haciéndole saber el planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria, dictando el día 8 de marzo de 1990 Auto en el que denegó la cuestión de competencia planteada, y contra quien el ahora recurrente interpuso recurso de apelación (rollo 486/90), que fue desestimado por Auto de 7 de octubre de 1991 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, notificado el 23 de octubre, que confirmó la resolución recurrida.

c) El Juzgado de San Lorenzo de El Escorial extravió el telegrama remitido por el Juzgado de Madrid, y declaró la rebeldía de los demandados, continuando con la tramitación del pleito hasta que por providencia de 15 de marzo de 1991 quedaron los autos conclusos para Sentencia.

d) El 30 de octubre de 1991 el demandado, don Javier Moral López, presenta escrito ante el Juzgado de San Lorenzo de El Escorial en el que relata que la inhibitoria planteada fue denegada por Auto de 8 de marzo de 1990 del Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid, confirmado, en apelación por la Audiencia Provincial, por lo que se persona y contesta a la demanda, alegando que está en plazo para ello ya que dentro del término para comparecer y contestar a la demanda planteó cuestión de competencia por inhibitoria y, desde ese mismo día debió suspenderse el procedimiento, por aplicación del art. 114 L.E.C.

e) Por providencia de 5 de noviembre de 1991 el Juzgado tuvo por personado al demandado, pero acordó no admitir la contestación formulada al haber sido presentada fuera de plazo, dado que la suspensión del procedimiento por el planteamiento de la inhibitoria sólo se produce cuando el Juzgado recibe el oficio de inhibición, tal y como establece el art. 89 L.E.C., estando ya los autos conclusos para Sentencia por providencia de 15 de marzo de 1991.

f) Contra esta providencia se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 4 de junio de 1992, contra el que se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por providencia de 30 de julio de 1992, y desestimado por Auto de 1 de febrero de 1994 de la Sección Vigésimo primera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 965/92), contra el que se interpuso el recurso de amparo 700/94.

g) Con fecha de 5 de mayo de 1994, el Juzgado de San Lorenzo de El Escorial dictó Sentencia en la que estimó la demanda y condenó al ahora recurrente y a su esposa, a otorgar escritura pública de venta del piso litigioso, y a dar posesión del mismo al actor, recibiendo en el acto la suma de 1.490.000 ptas., resto del precio convenido en la compraventa, con imposición de las costas procesales a los demandados.

Interpuesto recurso de apelación contra esta Sentencia, la Sección Vigésimo primera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 95/95), desestimó el recurso, confirmándola, mediante Sentencia de 12 de noviembre de 1996, contra la que se interpuso el recurso de amparo 66/97.

2. En la demanda que da lugar al recurso 700/94, el recurrente considera vulnerados los arts. 14 y 24.1 C.E. A su juicio, la providencia de 5 de noviembre de 1991 por la que el Juzgado acordó no admitir el escrito de contestación por haber sido presentado fuera de plazo, al no producir el planteamiento de la inhibitoria la suspensión del procedimiento nada más que cuando se recibe el oficio de inhibición previsto en el art. 89 L.E.C., decisión posteriormente confirmada por el Auto de 1 de febrero de 1994 de la Audiencia, supone una vulneración del principio de igualdad que garantiza el art. 14 C.E., puesto que, pese a que la ley concede al demandado dos procedimientos para plantear la cuestión de competencia, la declinatoria y la inhibitoria, si se opta por la declinatoria, el Juzgado debe decidir previamente y antes de entrar a conocer sobre el fondo, si acepta o no la competencia, mientras que si el justiciable se decide por la inhibitoria el procedimiento sigue corriendo, por lo que a elementos procesales idénticos se produce una situación de efectos completamente dispar.

Además, al no considerarse interrumpido el término para contestar a la demanda por haberse planteado una cuestión de competencia por inhibitoria, se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., pues se le ha impedido la contradicción procesal, al impedirle formular aquellas alegaciones que, en defensa de su derecho, esgrimió en la contestación inadmitida. Igualmente, se le ha impedido la utilización de aquellos medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.).

Por su parte, en la demanda que motiva el recurso 66/97, dirigida contra la Sentencia de 12 de noviembre de 1996 de la Sección Vigésimo primera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo de apelación 95/95), se insiste en las vulneraciones ya denunciadas en el recurso 700/94. A lo entonces dicho se alega ahora que la ruptura de los derechos de defensa que en su día se produjo a través del Auto objeto del anterior recurso de amparo, se manifiesta en este momento como una auténtica denegación de justicia, porque le impide al recurrente, de forma definitiva e irreversible, esgrimir las razones que constituyen sus alegatos de defensa y por ello se le ha impedido el acceso a la tutela judicial efectiva, porque la Sentencia que es objeto de este segundo recurso no entra, ni podría hacerlo, en las motivaciones de fondo que el recurrente esgrimió en su nunca nacido escrito de contestación a la demanda, por haber sido objeto de expreso rechazo.

En atención a todo ello, interesa la acumulación de ambos recursos de amparo dada la íntima conexión entre ellos, para que se dicte una sola Sentencia otorgando el amparo solicitado.

3. Por providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso 700/94 y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial y a la Sección Vigésimo primera de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 110/89, y del rollo de apelación 965/92; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 23 de enero de 1995, el recurrente formula sus alegaciones en las que, en suma, reitera su solicitud de amparo al entender que utilizó un mecanismo legalmente previsto, como es la inhibitoria, que no puede determinar la privación de su derecho de defensa, por lo que la interpretación de las normas procesales de la L.E.C., realizada por los órganos judiciales, en la medida en que le han privado de ejercer su derecho de defensa, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Mediante escrito registrado el 25 de enero de 1995, el Fiscal, después de centrar el punto de arranque de la lesión que se denuncia en la demanda de amparo, en la providencia de 5 de noviembre de 1991 que inadmite la contestación a la demanda por formulada fuera de plazo, estima que existe una falta de invocación formal del derecho [art. 44. 1 c) LOTC] respecto del derecho a la igualdad, pues respecto de este derecho fundamental nada se adujo en el recurso de reposición que se interpuso contra la citada providencia, y que era el momento procesal en el que debía haberse invocado la lesión que ahora se pretende examinar en el recurso de amparo, como exige el art. 44.1 c LOTC que impone que la invocación del derecho se haga “tan pronto, una vez conocida la violación (constitucional) hubiere lugar para ello”.

Respecto de la vulneración del art. 24.1 C.E. resulta de los autos que el recurrente fue emplazado por vía de exhorto en la ciudad de su residencia -Madrid- optando por plantear una cuestión de competencia por inhibitoria en vez de contestar a la demanda, opción que tiene su justificación legal en el art. 72 y ss. de la L.E.C. El Juzgado núm. 45 de esta capital libró diligentemente un telegrama al de El Escorial comunicándole el planteamiento de la cuestión; sin embargo tal telegrama se extravió desde el momento en que debía haberse recibido el 20 de febrero de 1990 y apareció nada menos que quince meses después, el 10 de mayo de 1991. Al propio tiempo, el citado Juzgado núm. 45 desestimó la inhibición en Auto de 8 de marzo de 1990 que, recurrido, fue confirmado por la Audiencia el 7 de octubre de 1991, es decir un año y siete meses después. Tampoco fue célere el Juzgado de El Escorial que, al tiempo de descubrir el telegrama traspapelado aun no había dictado Sentencia que, sin embargo, se escribió sin tener en cuenta los alegatos de indefensión del demandado.

Al poner de manifiesto el recurrente a virtud de reposición la indefensión y las causas por las que debía haberse interrumpido el plazo para contestar a la demanda recibe argumentos de legalidad no exentos de lógica e interpretación razonada. Así, el Auto del Juzgado de El Escorial de 4 de junio de 1992 destaca la dicción del art. 89 de la L.E.C. que obliga a suspender sólo en los casos de requerimiento de inhibición lo que no es el caso, pues aquí sólo se planteó y el Juez la rechazó sin que, por tanto, hubiera “cuestión de competencia” en el sentido técnico-jurídico del término. Estas razones no dejan de tener eco en la jurisprudencia de este Tribunal (STC 102/1987 fundamento juridico 3º). De otro lado el Juzgado interpretaba el art. 114 L.E.C., constantemente invocado por el aquí recurrente en sus escritos, en el sentido de que operaba en los supuestos de cuestión de competencia declarada y no en los de simple planteamiento, abundando por tanto en lo argumentado en el párrafo anterior. Por otro lado, la Audiencia Provincial en el Auto de 1 de febrero de 1994 entendía que el precepto del art. 114 L.E.C. tenía un contenido genérico que obligaba a buscar en otros el “cómo” y el “cúando” de la suspensión del procedimiento llegando a conclusión parecida a la del Juzgado de interpretación integrada con el art. 89 L.E.C. que permite sólo la interrupción en supuestos de requerimiento que aquí no existió. No parece, por tanto, que se puedan tildar de irrazonadas tales resoluciones y que, en relación al art. 114 L.E.C. tienen su apoyo incluso en el segundo párrafo que textualiza: “Durante la suspensión, el Juez o Tribunal, requerido de inhibición...”, con lo que tal acto judicial de intimación a abstenerse parece obligado.

Sin embargo, tras citar la doctrina de la STC 224/1988, considera el Fiscal que la solución de suspensión forzando incluso la literalidad de la regulación legal, parece la más acorde con los dictados de la lógica, ya que la misma constituye un prius del enjuiciamiento y una revocación por el órgano superior jerárquico de la inhibitoria del Juzgado de Madrid declarándolo competente para el enjuiciamiento de la acción obligaría a anular los actos procesales dimanados de un órgano incompetente territorialmente para conocer del asunto, revelándose entonces la falta de eficacia de la continuación del proceso. Lo que en verdad ocurre en tales supuestos es que la dilación en la tramitación de los procedimientos hasta el punto de provocarse retrasos de casi año y medio para resolver una cuestión de competencia de escasa complicación técnica era una temática que no pudo prever el legislador que probablemente nunca pensó que tal tramitación pudiera dilatarse más allá de unos pocos días en los que el camino quedaría pronto expedito para abordar la cuestión de fondo. Una interpretación de las normas acorde al Texto constitucional nos debe llevar a la flexibilización antedicha de las normas procesales y a permitir que el recurrente pueda combatir, interviniendo en el proceso, las razones expuestas por el demandante, lo que obliga a la anulación de los actos y a la consiguiente retroacción de efectos para seguir la orientación marcada a este respecto por el Tribunal Constitucional. Por todo ello se interesa una Sentencia que otorgue el amparo, anulando los Autos de la Audiencia Provincial de 1 de febrero de 1994 (Sección Vigésimo primera), el del Juzgado de Primera Instancia del El Escorial de 4 de junio de 1992 y la providencia de 5 de noviembre de 1991, con retroacción de la causa a la fecha del emplazamiento del recurrente en 22 de enero de 1990, y anulación de los actos procesales que siguieron al citado emplazamiento incluida la Sentencia que resolvió el pleito.

7. Por providencia de 17 de marzo de 1997, la Sección Primera acordó admitir a trámite el recurso 66/97 y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial y a la Sección Vigésimo primera de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 110/89, y del rollo de apelación 95/95; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

8. Por providencia de 7 de julio de 1997, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte a la Procuradora doña Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre de don Gabriel Sánchez Grimaldos, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes, tanto sobre la demanda de amparo como sobre la petición de acumulación del recurso de amparo 66/97 al recurso 700/94.

9. Mediante escrito registrado el 28 de julio de 1997, la representación del recurrente se ratifica íntegramente en las alegaciones vertidas en el recurso de amparo 700/94 y reitera la necesidad de la acumulación del recurso 66/97 al anterior. Por su parte, por escrito registrado el 8 de septiembre de 1997, la representación de don Gabriel Sánchez Grimaldos se opone al otorgamiento del amparo. Alega que si el Juzgado de San Lorenzo de El Escorial no admitió el escrito de demanda por estar fuera de plazo, se debió exclusivamente a la propia conducta del recurrente que, en lugar de contestar en su día, optó por formular la inhibitoria. Además resulta destacable que siendo demandados en el pleito tanto el ahora solicitante del amparo como su esposa, sólo el primero es el que ha recurrido y ha formulado los recursos judiciales y ahora el amparo, mientras que su esposa admite las consecuencias y efectos de la Sentencia firme recaída en el proceso. Finalmente, por escrito registrado el 10 de septiembre de 1997 el Fiscal entiende que por causa imputable a los órganos judiciales el actor no pudo contestar a la demanda y por lo tanto hacer las alegaciones pertinentes a su derecho, lo que ha producido la quiebra de los principios de bilateralidad y contradicción causando indefensión, lo que supone la vulneración del art. 24.1 C.E. Respecto de la violación del art. 14 C.E. en cuanto no ha existido igualdad de trato procesal, resulta meramente retórica. Asimismo, dada la íntima conexión entre los recursos 700/94 y 66/97, interesa la acumulación solicitada, dando por reproducidas, en lo procedente, las alegaciones formuladas en su día en el recurso 700/94.

10. Por Auto de 13 de octubre de 1997, la Sala Segunda, en atención a la conexión existente entre ambos recursos, y de conformidad con el art. 83 LOTC, acordó la acumulación de los recursos 700/94 y 66/97 para resolverse por sentencia única por la Sala Segunda de este Tribunal.

11. Por providencia de 12 de marzo de 1998, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de amparo acumulados que se resuelven en la presente Sentencia se dirigen formalmente, el primero contra el Auto de 1 de febrero de 1994 de la Sección Vigésimo primera de la Audiencia Provincial de Madrid confirmatorio de la decisión del Juzgado de San Lorenzo de El Escorial que no admitió la contestación a la demanda presentada por el que ahora pide amparo en el juicio que contra él se seguía, pese a haber planteado cuestión de competencia por inhibitoria; y el segundo, contra la Sentencia de 12 de noviembre de 1996 de la misma Audiencia, que confirmó la Sentencia dictada en la instancia por dicho Juzgado. Se alega que estas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la igualdad del art. 14 C.E. y los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se reconocen en el art. 24 C.E.

2. Antes de entrar en el fondo de las vulneraciones constitucionales que se denuncian por el recurrente ha de examinarse la eventual omisión del requisito exigible en el art. 44.1 c) LOTC que, respecto de la violación del art. 14 C.E., alega el Ministerio Fiscal, consistente en la falta de invocación formal de la vulneración de este derecho fundamental en el proceso judicial, “tan pronto, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”, omisión constitutiva de una causa de inadmisibilidad de la pretensión que puede apreciarse en este momento procesal pese a haber superado en su día el recurso el trámite de admisión (SSTC 318/1994, 177/1995, 192/1995, 193/1995, 194/1995, 196/1995, entre otras muchas).

Si, como apunta el Fiscal, la primera resolución con la que se vulneraron los derechos fundamentales que ahora se alegan como fundamento del amparo, fue la providencia de 5 de noviembre de 1991, por la que el Juzgado de San Lorenzo de El Escorial inadmitió la contestación a la demanda formulada por el ahora recurrente por entender que estaba presentada fuera de plazo, la primera oportunidad que tuvo de invocar o de poner de manifiesto la lesión del derecho fundamental ante los órganos judiciales, se le ofreció al interponer el recurso de reposición contra aquella providencia. Siendo esto así, basta la lectura del escrito en el que se formalizó dicho recurso para comprobar que en él ninguna alusión ni referencia se hizo al art. 14 C.E. La lesión constitucional invocada se circunscribió al derecho a la tutela judicial efectiva y a la indefensión del art. 24 C.E. sin mención alguna al derecho a la igualdad.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el requisito del art. 44.1 c) LOTC debe ser interpretado de manera flexible y finalista de forma que la invocación formal que este precepto exige no requiere una cita expresa del precepto constitucional vulnerado, bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo. Sin embargo, la invocación debe permitir a los órganos judiciales un pronunciamiento al respecto eventualmente susceptible de dar reparación o satisfacción al derecho fundamental vulnerado, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional (STC 162/1990, por todas). En el presente caso, la vulneración del art. 14 C.E., no se efectuó en la primera oportunidad que se tuvo de poner de manifiesto la lesión constitucional que ahora se considera producida que fue, como antes dijimos, en el momento de formalizar el recurso de reposición contra la providencia de 5 de noviembre de 1991, lo que impide en este momento el examen de fondo de la queja de amparo relativa a la vulneración del art. 14 C.E.

3. Excluída, pues, la vulneración del art. 14 C.E., debemos centrar nuestro examen sobre las otras violaciones constitucionales denunciadas, esto es, la negativa de los órganos judiciales a estimar que desde que se planteó la cuestión de competencia por inhibitoria quedó interrumpido (o en suspenso) el plazo para contestar a la demanda y si ello ha supuesto la vulneración de los derechos invocados a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.) al habérsele impedido contestar a la demanda, cuyo escrito expresamente se inadmitió, así como articular los medios de prueba que estimase conveniente para la defensa de su derecho, causándole la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E.

Conviene al efecto recordar que, en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el demandado o la persona que pueda ser parte legítima en el proceso (art. 73 L.E.C.) considere que el órgano judicial ante quien se presentó la demanda no es el Juez competente por razón del territorio, dispone de dos vías distintas para hacer valer la falta de competencia: la declinatoria y la inhibitoria (art. 72 L.E.C.). Una y otra son excluyentes, pues ni pueden plantearse simultáneamente ni elegida una puede acudirse ya a la otra (arts. 77, 78 y 108 L.E.C.); además, sólo pueden proponerse por el litigante que no hubiera aceptado, expresa o tácitamente, la competencia del Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto (art. 75 LEC), disponiendo a estos efectos el art. 58.2 L.E.C. que se entenderá producida la sumisión tácita del demandado por el hecho de hacer, "después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria". Por otra parte, el planteamiento de la inhibitoria no produce por sí solo la suspensión del procedimiento que únicamente tiene lugar a partir del momento en que el Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto reciba del Juez o Tribunal ante quien se planteó la inhibitoria el oportuno oficio inhibitorio (arts. 86 y 89 L.E.C.), siendo válidas las actuaciones realizadas hasta entonces (art. 115 L.E.C.).

La regulación legal así resumida determina que, cuando el demandado opte por plantear la inhibitoria, el ejercicio de su derecho de defensa ante el Juzgado o Tribunal que está conociendo del asunto no pueda ir mas allá de la simple personación en el proceso para evitar que cualquier otra actuación procesal que pudiera realizar ad cautelam en tanto se resuelve la cuestión de competencia territorial planteada, pueda estimarse como sumisión tácita. Lo que de hecho supone, como ya señalamos en la STC 102/1987, que si la inhibitoria tarda en resolverse y el procedimiento principal en su día iniciado sigue su curso, "se corre el riesgo de que quién formuló la inhibitoria quede marginado de trámites procesales trascendentes para la conformación y resolución del proceso y de que, ausente una de las partes en su tramitación, se vengan así a menoscabar los principios de contradicción y de defensa, garantizados [...] en el art. 24.1 de la Constitución".

4. El estado de cosas que se deja expuesto exige, como ya hemos declarado en las SSTC 102/1987, 105/1987, 224/1988, una interpretación del art. 114 L.E.C. del modo más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, en el ejercicio legítimo de su derecho de defensa, opte por promover la cuestión de competencia por inhibitoria, pues tanto ésta como la declinatoria son cauces aptos para defender el derecho a que el litigio sea dirimido por el Juez competente. De suerte que aquel precepto procesal no puede ser entendido en términos tales que, una vez resuelto definitivamente cuál sea el órgano judicial competente, se venga a impedir a la parte que formuló la inhibitoria ejercitar sus derechos de alegación y de prueba, cuando estos actos de defensa procesal, por estar aún pendiente la resolución de la cuestión de competencia, no se pudieron realizar ante el órgano judicial competente. Ni del tenor literal del art. 114 L.E.C. se desprende tampoco que resulte ya impracticable, ante el Juez definitivamente competente, toda actuación procesal que antes no se hubiera podido realizar, ni, desde luego, semejante entendimiento del precepto se acomodaría a las exigencias del art. 24.1 C.E., por entrañar ello un menoscabo del derecho a la defensa de quien usó, por los cauces legales adecuados, un trámite que la Ley pone en sus manos para ser juzgado por el órgano judicial competente.

En atención a todo ello, cuando el planteamiento de la inhibitoria no pueda calificarse como una conducta fraudulenta, abusiva del derecho o contraria a la buena fe procesal (arts. 7.1 C.C. y 11 L.O.P.J.), por estar exclusivamente dirigida a producir un mero retraso o entorpecimiento en la tramitación del proceso abierto, la interpretación conforme a la Constitución del art. 115 L.E.C. no debe impedir que quien la promovió legítimamente en tiempo y forma pueda ejercer su derecho de defensa ante el órgano judicial que resulte definitivamente competente con la misma amplitud con que pudiera haberlo hecho entonces, reabriéndose al efecto, si fuese necesario, las fases procesales ya precluídas con las debidas garantías para preservar los derechos de las otras partes del proceso si así lo solicitan. Esta es, por otra parte, la doctrina seguida por la propia jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

5. En el presente caso, el recurrente tras ser emplazado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial con fecha de 22 de enero de 1990, el día 7 de febrero de 1990, dentro del plazo para formular la contestación a la demanda, promovió la inhibitoria ante los Juzgados de Madrid, cursándose requerimiento al de El Escorial por medio de un telegrama que fue extravíado, pérdida que determinó que no se acordase la suspensión del procedimiento. El Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid desestimó luego la cuestión por Auto, el día 8 de marzo de 1990, siendo a su vez desestimado el recurso de apelación contra ese Auto, por virtud del de 7 de octubre de 1991 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, notificado al recurrente el día 23 de octubre de 1991.

Tras ser así desestimada definitivamente la inhibitoria planteada, el recurrente compareció el 30 de octubre de 1991 en el Juzgado de San Lorenzo de El Escorial y formuló la contestación a la demanda, por considerar que desde que planteó aquélla (7 de febrero de 1990) hasta que se le notificó la resolución que la desestimó definitivamentea (23 de octubre de 1991) se habría producido la suspensión del procedimiento por aplicación de lo dispuesto en el art. 114 L.E.C. El Juzgado, sin embargo, por providencia de 5 de noviembre de 1991, luego confirmada por el Auto de la Audiencia de 1 de febrero de 1994, no admitió la contestación a la demanda por entenderla presentada fuera de plazo ya que la suspensión del procedimiento sólo podría haber tenido lugar al recibirse el oficio de inhibición (art. 89 L.E.C.).

Como consecuencia de esta decisión, el recurrente, que dentro del plazo para contestar había optado legítimamente por plantear la inhibitoria y obtenido el correspndiente requerimiento, se vio privado de ejercer su derecho de defensa en el juicio de menor cuantía en el que habia sido demandado, pues, desde que promovió aquella cuestión y para evitar el efecto previsto en el art. 58-2º L.E.C., no había podido formular alegaciones ni proponer prueba alguna en tanto aquélla se sustanciaba. De otra parte, una vez resuelta definitivamente la cuestión, el Juzgado, en resolución luego confirmada por la Audiencia, y pese a que todavía no había recaído Sentencia en el proceso, rechazó el escrito de contestación presentado cuando aún no habían transcurrido los veinte días del plazo para contestar, computados tanto los catorce que corrieron desde el emplazamiento (22 de enero de 1990) hasta que planteó la inhibitoria (7 de febrero de 1990), como los seis días que transcurrieron a partir de la fecha en que se le notificó la resolución desestimándola definitivamente (23 de octubre de 1991).

Es patente que ello ha determinado la indefensión del demandante en aquel proceso como consecuencia del extravío del oficio requiriendo de inhibición que determinó la prosecución del proceso en ausencia de aquél, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Es obligado por elllo otorgar el amparo.

5. En cuando a los efectos que la concesión haya de producir, ha de tenerse presente que la procedente nulidad de actuaciones y resoluciones judiciales por la que se restablezca al recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado sólo debería alcanzarle a él y no a la codemandada, a la sazón su esposa, que permaneció en rebeldía y no realizó actividad alguna dirigida a la defensa de sus derecho, consintiendo incluso la sentencia de primera instancia. No obstante, el evidente vínculo de solidaridad entre ambos en relación con el objeto de la pretensión y de la parte dispositiva de la sentencia firme recaída en el proceso a quo, que hace indivisible el contenido de la condena pronunciada respecto de ambos codemandados, ha de determinar que la nulidad de las Sentencias dictadas en el proceso extienda igualmente sus efectos materiales a doña María Martínez González, sin que ello la faculte para realizar los actos procesales que no intentó anteriormente en el procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Javier Moral López, y en su virtud:

1º. Inadmitir la pretensión relativa a la vulneración del art. 14 C.E.

2º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

3º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la providencia de 5 de noviembre de 1991 del Juzgado de San Lorenzo de El Escorial así como de todas las actuaciones y resoluciones posteriores dictadas en el referido juicio de menor cuantía, incluída la Sentencia.

4º. Reponer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación, el 30 de octubre de 1991, del escrito por la que el recurrente formuló la contestación a la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 55/1998, de 16 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:55

Recurso de amparo 3.288/1994. Contra Sentencia del T.S.J. de Andalucía dictada en recurso contencioso-administrativo, confirmatoria de resoluciones que habían denegado la rectificación de una pluralidad de autoliquidaciones tributarias relativas a la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al año 1991.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: aplicación ajustada a Derecho de un precepto declarado posteriormente inconstitucional. Voto particular.

1. En la STC 159/1997 hemos declarado que «no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C.E.» y que «específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E., como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones (SSTC 19/1989 y 53 y 54/1993)», pues «si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar (...) una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente formal del art. 14 C.E., en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 C.E., precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC» (todo ello en la STC 159/1997, y reproducido en la STC 183/1997) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.288/94, interpuesto por la mercantil "OPERCA, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo y bajo la dirección del Letrado don Felipe Benjumea Morenés, frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de marzo de 1994, dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 1.047/93. Sentencia que tuvo por objeto la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de 14 de octubre de 1992, por la que se confirmaron diversas Resoluciones de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, denegatoria a su vez de la rectificación de una pluralidad de autoliquidaciones tributarias relativas a la tasa fiscal sobre el juego relativa al año 1991. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y la Junta de Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 13 de octubre de 1994, el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo, en representación de la mercantil "OPERCA, S.A." interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen, en esencia, en los siguientes hechos:

A) Practicadas por la entidad recurrente las autoliquidaciones tributarias correspondientes a la tasa fiscal sobre el juego relativas al año 1991, referentes a un total de noventa y cuatro máquinas recreativas tipo "B" y realizadas conforme a la Ley de Presupuestos para 1991, aquélla presentó reclamación económico-administrativa impugnando la cuantía de las mismas, por entender inconstitucional la fijada para dicha tasa a partir del art. 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, al que se remite el art. 77 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, para fijar dicha cuantía.

B) Por Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de 14 de octubre de 1992, fueron denegadas las reclamaciones acumuladas, con el argumento esencial de que, basadas las reclamaciones en la supuesta inconstitucionalidad de normas de rango legal, sólo los órganos del Poder Judicial están legitimados para cuestionar su constitucionalidad, siendo obligatoria entretanto para la Administración la pura y simple aplicación de dichas reglas.

C) Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a dicha Resolución, solicitando se declarara tanto la nulidad de las Resoluciones administrativas como la de las reglas legales aplicadas, por considerarlas inconstitucionales al vulnerar los arts. 31.1 -en lo relativo al principio de capacidad económica y a la prohibición de que los tributos posean alcance confiscatorio-, 9.3 -respecto a la interdicción de la arbitrariedad-, y 38 -libertad de empresa en el marco de la economía de mercado- de la Constitución Española, la Sentencia objeto del presente recurso niega tales pretensiones, y en particular no advierte necesidad alguna de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de las reglas legales aplicadas.

3. La demanda de amparo realiza un extenso recorrido sobre el origen, fundamento y finalidad de la elevación de la cuantía de la tasa en cuestión que, inicialmente fijada en el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 para ese mismo ejercicio, es igualmente aplicable al año 1991, por remisión del art. 77 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991. De dicho análisis, deduce la demanda que tal "medida legislativa" es contraria a los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad de los tributos -art. 31.1 C.E.-, igualdad material - art. 9.2-, interdición de la arbitrariedad -art. 9.3-, libertad de empresa en relación con la política de pleno empleo -arts. 38 y 40- y seguridad jurídica -de nuevo, art. 9.3-. Por todo ello, y fundando luego el petitum en "el art. 14, principio de igualdad, en relación con los arts. 9.3, 31.1, 33 y 38 C.E.", se suplica la nulidad de las Resoluciones tanto administrativas como judiciales referenciadas, "y ello en el interés de que se reconozca la inconstitucionalidad de las medidas legislativas" también señaladas.

4. Tras sucesivos apercibimientos para que se completara la documentación que debía acompañar la demanda, la Sección Cuarta, por providencia de 29 de mayo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir del órgano a quo la remisión de testimonio de las actuaciones, previo emplazamiento de quienes, con exclusión del recurrente, hubieran sido parte en el proceso.

5. Tras haberlo solicitado así en sendos escritos de 1 y 3 de julio de 1995, la Sección Tercera del Tribunal acordó tener por personados y parte en el proceso al Abogado del Estado y a la Junta de Andalucía por providencia de 20 de julio ulterior. En ese mismo proveido, conforme al art. 52.1 LOTC, se acordó conceder a las partes y al Fiscal plazo común de veinte días, a fin de que presentaran cuantas alegaciones estimasen pertinentes en orden a la concesión o no del amparo demandado.

6. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 19 de septiembre de 1995, la recurrente reiteró su suplico y lo esencial de la argumentación ya expuesta en la demanda, añadiendo ahora su convicción de que la "medida legislativa" impugnada "es claramente atentatoria contra el art. 14 C.E. que proclama el principio de igualdad. No todas las máquinas recreativas por distintas razones obtienen los mismos ingresos siendo diferentes de una a otras máquinas recreativas, incluso dentro del mismo Municipio, por tanto la fiscalidad de la norma jurídica inpugnada cuya constitucionalidad se cuestiona no guarda relación con el principio de igualdad interpretado en el sentido de capacidad contributiva o económica que se origina de la explotación de las máquinas recreativas (...)" (sic, en el escrito de alegaciones).

7. El Letrado de la Junta de Andalucía, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 30 de agosto de 1995, formuló por su parte alegaciones objetando, en primer lugar, que la demanda cumpliera los requisitos exigidos en el art. 49 LOTC -y también, especialmente, por total y absoluta falta de claridad y precisión en lo que se pide, art. 85.1 LOTC-, con cita de la STC 143/1994. Asimismo, entiende la Junta de Andalucía que, de los múltiples preceptos constitucionales citados en la demanda, sólo el art. 14 contiene derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, por lo que a su análisis debe contraerse la resolución. Además, la mención que a dicho precepto se hace va acompañada de una argumentación, a juicio del Letrado de la Junta, que nada tiene que ver con una eventual vulneración del principio de igualdad causada por la resolución impugnada, faltando una efectiva denuncia de vulneración de derechos o libertades susceptibles de amparo (STC 53/1993). Tras denunciar una falta de concordancia entre lo suplicado en la demanda contenciosa y en la que interpone el recurso de amparo, concluye esta primera parte de su escrito el representante de la Junta de Andalucía mostrando su sorpresa por el hecho de que se solicite, junto a la inconstitucionalidad de las leyes citadas, tan sólo la nulidad de la Sentencia impugnada, lo que dejaría vigentes las autoliquidaciones originariamente practicadas y objeto sustancial único posible del presente recurso.

Pasando al examen del fondo de la demanda -entendiendo por tal la supuesta lesión del principio de igualdad al tratarse igualitariamente en la imposición de la tasa situaciones que el recurrente reputa desiguales-, el Letrado de la Junta lo considera absolutamente improsperable, con cita de multitud de resoluciones de este Tribunal, y especialmente de las SSTC 16/1994, 308/1994 y 114/1995, en el sentido de que el art. 14 C.E. no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, ni un hipotético derecho a exigir diferencias de trato. Tras reprochar a la demanda la completa ausencia de término de comparación idóneo, pasa el Letrado de la Junta a examinar las relaciones entre el derecho fundamental del art. 14 y el específico contenido de la igualdad en materia tributaria (art. 31.1 C.E.), para concluir en el sentido de que ambos deben poseer un sentido distinto, siendo este último más amplio que aquél (STC 27/1981, fundamento jurídico 4º, y SSTC 53/1993, 54/1993), y no siendo incardinable la argumentación del recurrente sino, todo lo más, en el contenido específico del art. 31.1, tomado en su conjunto, pero no referible al único derecho fundamental alegado.

Esto dicho, el Letrado de la Junta efectúa un somero repaso sobre otros contenidos constitucionales de la demanda no susceptibles de amparo constitucional, para concluir suplicando se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

8. Con fecha 11 de septiembre de 1995 tienen entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, con las que se postula se declare la inadmisión de la demanda, y sólo subsidiariamente se la desestime. En el primer sentido juega, a su juicio, la completa ausencia de argumentación que acompañe la cita del único precepto citado susceptible de amparo constitucional, el art. 14, por lo que debió ser aplicado el art. 50.1 b) LOTC y decretarse la inadmisión a trámite del recurso.

Subsidiariamente, y contrayendo el examen a los extremos posibles en el juicio constitucional de amparo, el Abogado del Estado examina la licitud de los fines de la regla legal impugnada, su carácter proporcionado a los mismos y la ausencia de toda arbitrariedad, con razonamientos de naturaleza económica que abundan en dicha conclusión, y todo ello referido exclusivamente a la tasa sobre el juego para 1991, supuesto claramente distinto al gravamen complementario que en su día introdujera el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio.

9. El Fiscal, por su parte, tras intentar centrar cuál sea el objeto del recurso, señala igualmente la improsperabilidad de cualquier análisis que no se centre en el único de los preceptos constitucionales citados en la demanda susceptible de amparo constitucional, el art. 14.

A este respecto, advierte el Fiscal que los argumentos de la demanda podrán valer, todo lo más, en lo que se refiere al principio de capacidad contributiva (art. 31.1 C.E.), pero no para demostrar la existencia de un trato discriminatorio, y menos de un trato discriminatorio específicamente referido a la persona del recurrente.

Tras recordar la pendencia ante este Tribunal de otra serie de recursos de amparo, que el Fiscal califica de sustancialmente idénticos al presente, y de cuestiones de inconstitucionalidad relativas a alguna de las reglas legales aquí impugnadas, y de solicitar la acumulación a aquéllos del presente, concluye sus alegaciones solicitando se deniegue el amparo solicitado.

10. Por providencia de 12 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la pluralidad de preceptos, principios de muy diverso rango y derechos constitucionales citados en la demanda -en la que se incluye desde la igualdad sustancial, la interdicción de la arbitrariedad y la seguridad jurídica del art. 9 C.E., hasta la promoción del pleno empleo del art. 40.1, pasando por la igualdad (art. 14), capacidad contributiva (art. 31.1) y libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38.1)-, es claro que debemos excluir cualquier análisis que no vaya referido al único de los preceptos constitucionales citados en la demanda de amparo, y en el escrito de alegaciones sobre el fondo ex art. 52 LOTC, susceptible de fundar una pretensión de amparo constitucional. Esto es, el principio de igualdad consagrado en el art. 14. A ello obligan con rotundidad los arts. 53.2 C.E. y 41.1 y 50.1 b) LOTC, tal y como nos recuerdan de consuno el Letrado de la Junta de Andalucía, el Abogado del Estado y el Fiscal, y en términos tan claros que excusan de mayor argumentación.

2. Limitado así el recurso aquí examinado a su único objeto posible, y a pesar de la sumamente escueta argumentación que sobre este extremo se contiene en los escritos del recurrente, es de resaltar que la demanda plantea un problema muy similar al recientemente resuelto en la STC 159/1997, del Pleno del Tribunal, en el que se examinó la constitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 -al que se remite el precepto legal aquí estrictamente aplicable, el art. 77 de la Ley de Presupuestos Generales para 1991- justamente desde la perspectiva del principio de igualdad.

Allí hemos declarado -y no es ocioso reproducirlo- que "no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C.E." y que "específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E., como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones (SSTC 19/1989, 53/1993 y 54/1993)", pues "si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar (...) una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente formal del art. 14 C.E., en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 C.E., precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 C.E. y del art. 41.1 LOTC" (todo ello en STC 159/1997, fundamento jurídico 3º, también reproducido en STC 183/1997, fundamento jurídico 3º).

3. Esta doctrina resulta de aplicación al presente recurso, como con razón destacan el Letrado de la Junta de Andalucía, el Abogado del Estado y el Fiscal. En efecto, las escuetas menciones al art. 14 C.E. contenidas en la demanda y alegaciones del recurrente no son sino mero anclaje formal de una argumentación enteramente referida, todo lo más, al principio de capacidad contributiva y al específico contenido del principio de igualdad en materia tributaria. Esto es, una desigualdad fundada en elementos objetivos y no una diferenciación de índole subjetiva, que es frente a la que protege el art. 14; por todas STC 159/1997, fundamento jurídico 4º.

Si a todo ello añadimos, como también nos recuerda la representación de la Junta de Andalucía, que el fondo de la argumentación del recurrente tiende a sustentar una imposible pretensión a que se ampare su derecho a la desigualdad de trato (SSTC 52/1987, fundamento jurídico 3º, 48/1989, fundamento jurídico 5º y 114/1995, fundamento jurídico 4º, entre otras), no parece preciso un análisis más detenido para concluir en el sentido de que no procede otorgar el amparo pretendido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.288/94, al que se adhiere el Magistrado don Rafael de MendizÁbal Allende.

1. Efectivamente, como se dice en la Sentencia de la que disiento (fundamento jurídico 2º), este recurso de amparo se desestima por las mismas razones que el Pleno del Tribunal lo hizo en la STC 159/1997, desestimatoria de un recurso de amparo, avocado al Pleno, en el que se planteaba el mismo problema que en este recurso: el recurrente impugna las liquidaciones de la tasa fiscal sobre el juego practicadas por aplicación del gravamen complementario creado por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por considerar inconstitucional este precepto. Así lo sostuvo en su reclamación administrativa y lo mantuvo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo, solicitando de ésta que, caso de estimarlo necesario, planteara cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho artículo ante este Tribunal. La Sala no lo estimó pertinente y confirmó las liquidaciones impugnadas que no tenían más base legal que el citado art. 38.2.2 de la Ley 5/1990. Esta Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 23 de marzo de 1994, es la que se recurre en amparo y la que resulta confirmada por la Sentencia de la mayoría.

2. Es cierto que la STC 159/1997 del Pleno, hizo lo mismo que ahora se repite: confirmar unas liquidaciones fiscales basadas en la aplicación del gravamen complementario sobre la tasa de los juegos de azar, establecido por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, cuyo precepto se declaró inconstitucional por el Pleno de este Tribunal en la STC 173/1996, estimando diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a los que, a diferencia de la Sala de Sevilla, ofrecía dudas de constitucionalidad el indicado precepto.

Hay, pues, hasta ahora, dos Sentencias del Pleno sobre esta materia: una, la 173/1996 que expulsó del ordenamiento jurídico el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 por declararlo inconstitucional; y otra, la 159/1997 que pese a lo declarado en la anterior, confirmó las liquidaciones fiscales que no tenían más base legal que un precepto inconstitucional. Esta paradoja -inconstitucional el precepto y ajustada a Derecho su aplicación- se explica en la segunda Sentencia del Pleno por una serie de consideraciones de orden procesal que, en mi criterio -dicho sea con todos los respetos-, no pueden conducir a desconocer el mandato del art. 164.1 de la Constitución, en orden al valor de las Sentencias de este Tribunal, que tiene su adecuada proyección en el art. 38.1 de la LOTC, a cuyo tenor:

"Las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»".

Publicada la STC 173/1996 en el B.O.E. de 3 de diciembre de 1996, desde esa fecha sus efectos vinculan a todos los Poderes Públicos y, por tanto, ninguno de ellos puede contradecirla. Sin embargo, el Tribunal Constitucional la contradice. Lo hizo primero el Pleno en la STC 159/1997, y lo hace ahora la Sala Segunda en la Sentencia de la mayoría. Mi total discrepancia con esta manera de actuar, quedó razonada en el voto particular que formulé a la STC 159/1997 y que ahora reitero a esta Sentencia. Doy, pues, por reproducido íntegramente mi voto particular anterior, y a él me remito. Lo hago también a los formulados frente a la misma STC 159/97 por los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra y don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera con la adhesión, este último, de don Rafael de Mendizábal Allende.

Lo sostenido en todos ellos, hubiera evitado una desigualdad en la aplicación de la ley que, conforme al art. 14 C.E., resulta inadmisible.

En efecto, con arreglo al criterio de la mayoría hay dos clases de contribuyentes para el pago del gravamen complementario: los que impugnaron las liquidaciones con base en la inconstitucionalidad del precepto que lo establecía y a los Tribunales les ofreció duda y plantearon la cuestión ante este Tribunal, que no tienen que pagar esas liquidaciones; y los contribuyentes que hicieron exactamente lo mismo, pero los Tribunales no plantearon la cuestión -seguros de su constitucionalidad-, que sí tienen que pagar las liquidaciones. La duda o la seguridad de unos u otros Tribunales, ciertamente no imputable a los recurrentes, produce una desigualdad patente que este Tribunal no ha evitado, sino que la ha producido por no estimar aplicable al caso el art. 38.1 de nuestra Ley Orgánica.

Madrid, dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 56/1998, de 16 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 96, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1998:56

Recurso de amparo 4.241/1994. Contra Resolución del Ministerio de Justicia, confirmatoria, en resposición, de otra anterior sancionadora (traslado con cambio de residencia) por violación de las normas sobre incompatibilidades y del deber de sigilo, así como contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional confirmatoria de las anteriores resoluciones.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la legalidad sancionadora y a la defensa.

1. En la sucinta fundamentación del motivo de la demanda, no complementada por el recurrente (Abogado del Estado expedientado y sancionado en vía administrativa por infracción de la normativa sobre incompatibilidades, así como del deber de sigilo que comporta su cargo)en dos trámites de alegaciones que se le han ofrecido, no se cifra efecto material alguno de indefensión consecuente a la irregularidad procedimental denunciada. Tampoco, por lo demás, lo constatamos nosotros desde la perspectiva constitucional que nos es propia. Con independencia de la espinosa cuestión de la incidencia que en esta constatación puedan tener las posibilidades que ofrece el posterior proceso judicial, es lo cierto que el expedientado tuvo posibilidad plena de alegar y proponer cuanto estimara conveniente en su pliego de descargos y en el trámite final de alegaciones, posterior a la propuesta de resolución (art. 44 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado), que el hoy recurrente optó por no utilizar. No consta, pues, y esto es lo relevante en el enjuiciamiento constitucional que corresponde a este Tribunal, que se le haya privado «de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses», que se hayan eliminado o disminuido «sustancialmente los derechos que corresponden a quienes toman parte en un proceso o en un procedimiento de carácter sancionador, privándoles de una oportunidad real de defender sus legítimos intereses (SSTC 4/1982, 102/1987 y 35/1989). En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador ello presupone que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga» (STC 229/1993, fundamento jurídico 5.o) [F.J. 2].

2. Debe darse por sentada sin mayor explicitación ni más abundancia de citas la jurisprudencia relativa a que «los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración» (STC 18/1981), a que entre dichos principios se encuentra el que inspira el contenido del derecho a la presunción de inocencia (STC 76/1990) y a que aquella aplicación no tiene un alcance «literal», sino el que requiere la preservación de «los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución» (STC 18/1981). En esta última pauta hemos insistido, también con otras palabras en multiples resoluciones, postulando una aplicación de las garantías procesales al procedimiento administrativo sancionador "en línea de principio" (STC 66/1984, fundamento jurídico 1.º), cautelosa (SSTC 246/1991, 197/1995) y respetuosa con la naturaleza de este procedimiento (SSTC 22/1990, 246/1991), y rechazando que dicha aplicación pueda realizarse de modo mimético, inmediato (STC 181/1990), o automático (STC 197/1995) [F.J. 4].

3. A la hora de calibrar si las deligencias impugnadas generaron un efecto material de indefensión o, si se quiere, si fueron practicadas sin las mínimas condiciones que avalaban su posible fiabilidad, no se trata de aplicar directamente el molde que los valores de justicia y seguridad imponen al proceso penal y a la prueba penal sino de comprobar si concurren las garantías que dichos valores exigen a aquel procedimiento en consideración a su peculiar naturaleza y finalidad. Repárase, dicho sea con trazo grueso y a modo de ejemplo, en que, por una parte, por definición, en el proceso penal se ventilan los conflictos sociales más graves y se dilucidan las consecuencias jurídicas más lesivas para los ciudadanos; por otra, que en virtud de su particular naturaleza y de ciertas razones de eficacia, el procedimiento administrativo no conoce una diferencia orgánica tan tajante entre acusación, instrucción y decisión, de un lado, ni, de otro, una frontera tan nítida entre un periodo de preparación o instrucción y otro de enjuiciamiento, en el que se concentre la actividad probatoria y se practique en condiciones de inmediación y oralidad. Lo que los valores que subyacen a los derechos fundamentales en juego exigen a las diligencias de prueba en el orden administrativo son unas mínimas condiciones objetivas y subjetivas que hagan posible su fiabilidad. Y si las primeras parecen centrarse en su normatividad y en la posibilidad de contadicción, las segundas aluden a las características del sujeto que las practica [F.J. 4].

4. La primera de las diligencias cuya valoración se impugna «a radice» es la denominada «información reservada» que precedió a la apertura del expediente disciplinario y que después se incorporó a él. Con independencia de que la peculiar característica que domina y da nombre a esta diligencia deba ser tenida en cuenta por el órgano decisor a la hora de valorar su contenido, debe señalarse que de las condiciones en las que se practicó no se infiere la necesidad de proscribir su valoración para salvaguardar el equilibrio esencial del procedimiento y para impedir un posible efecto material de indefensión (así, ATC 204/1993). Adviértase que dicho informe fue encargado conforme a Derecho por el Ministerio de Justicia a un funcionario y que éste describió pormenorizadamente su actividad para realizarlo y los fundamentos fácticos de sus conclusiones. Obsérvese también que su escrito se incorporó al expediente una vez incoado éste y que ello le dio oportunidad de rebatir su contenido en las dos ocasiones en las que se le concedió audiencia y de solicitar un nuevo testimonio de su autor o, en general, las diligencias que estimara convenientes para sustentar su contradicción. Corrobora las afirmaciones anteriores nuestra jurisprudencia relativa a que las diligencias y actas de la Inspección de los Tributos constituyen un primer medio de prueba sobre los hechos que reflejan y que su «valor o eficacia ha de medirse a la luz del principio de la libre valoración de la prueba» [F.J. 5].

5. Nuestro parecer no puede ser diferente en relación con las pruebas testificales a las que no se convocó al expedientado. Es cierto que la falta de notificación le privó de una contradicción inmediata, pero también lo es que, por una parte, los testimonios fueron acordados por el instructor, con pliego previo de preguntas, practicados por funcionario competente y documentados en el expediente con las firmas de los testigos. Debe acentuarse también que el hoy recurrente pudo, ya en la vía administrativa, al menos en el trámite final de alegaciones, contradecir o corroborar su contenido, advertir al instructor de la que estimaba irregular falta de convocatoria e, incluso, proponer una repetición de las diligencias [F.J. 6].

6. No cabe duda que la extensión analógica de los tipos de infracción es una práctica vedada, no sólo en el ámbito penal, sino «ex» art. 25.1 C.E. en todo el ámbito sancionador (SSTC 182/1990, 81/1995, y 151/1997). Para constatar cuándo el órgano de aplicación de los tipos sancionadores, más allá de su lícita e inevitable tarea de interpretación, los ha extendido a supuestos que no quedaban comprendidos en sus fronteras, en detrimento de la seguridad jurídica y del monopolio normativo en la determinación de lo ilícito, este Tribunal ha establecido como criterios para efectuar el control de constitucionalidad el respeto al tenor literal de la norma aplicada, la utilización de criterios interpretativos lógicos y no extravagantes y el sustento de la interpretación en valores constitucionalmente aceptables (SSTC 137, 151, 225, 232, y 236/1997) [F. J. 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.241/94, interpuesto por don Manuel José Silva Sánchez, Abogado, en nombre propio, contra la Resolución del Ministerio de Justicia, de 20 de noviembre de 1991, confirmatoria en reposición de la de 1 de julio, sancionadora a traslado con cambio de residencia por violación de las normas sobre incompatibilidades y del deber de sigilo, y contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 28 de octubre de 1994, confirmatoria de las anteriores. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de diciembre de 1994, don Manuel José Silva Sánchez, Abogado, interpone en su propio nombre recurso de amparo contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El día 1 de julio de 1991, el Subsecretario del Ministerio de Justicia, actuando por delegación del Ministro, dictó Resolución por la que se puso fin al expediente disciplinario seguido contra el hoy recurrente. En la misma, de conformidad con la propuesta formulada por el instructor, se le consideraba como autor responsable de dos infracciones, una muy grave, y otra grave, previstas, respectivamente, en los arts. 6 h) y 7.1 j) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. Tales preceptos tipifican como infracción "el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades" y el "no guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio". Como consecuencia de tal calificación, se le imponen sendas sanciones de traslado con cambio de residencia al Servicio Jurídico del Estado del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La Resolución estimó como probado que el recurrente, durante el período en el que desempeñaba sus funciones como Abogado del Estado, "aunque fuera de modo esporádico u ocasional, realizó actividades profesionales de asesoramiento" en un despacho de Abogados, y que facilitó a un cliente de dicho despacho información fiscal obtenida de la Delegación de Hacienda.

b) No conforme con la resolución, el actor interpuso recurso de reposición. En el mismo denunciaba la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la incorrecta subsunción de los hechos en la descripción típica de las infracciones, la vulneración del derecho de defensa y del principio de culpabilidad, y la existencia de un error de prohibición.

c) El recurrente acudió a la vía contencioso- administrativa sin éxito para sus intereses: la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de octubre de 1994 desestimó su recurso, en lo que aquí afecta, y confirmó las Resoluciones administrativas impugnadas.

3. Son seis los motivos de amparo que contiene el escrito de demanda. De los tres que se refieren a las resoluciones administrativas, en el primero se aduce que las mismas vulneran el derecho a la presunción de inocencia; tal lesión tendría un doble origen: se consideró como prueba de cargo la información reservada realizada con carácter previo a la incoación del expediente sancionador; las pruebas testificales practicadas se llevaron a cabo sin la citación ni intervención del demandante. Si el segundo motivo invoca como vulnerado el principio de legalidad penal, por la ilógica subsunción de los hechos en la norma, el tercero se queja de la violación del derecho de defensa, con sustrato en la omisión del trámite de audiencia que prevé el art. 41 del Reglamento Disciplinario.

A la Sentencia de la Audiencia Nacional se le atribuye una doble vulneración del derecho de defensa por una doble incongruencia (motivos cuarto y quinto). La primera, omisiva, se refiere a la falta de respuesta a la impugnación de la comisión de la falta grave; la segunda, activa, alude a que el órgano judicial entendió que en el expediente existen pruebas distintas de las apreciadas por el instructor y constitutivas del presupuesto de la Resolución, con "alteración total del planteamiento de la litis".

En el sexto y último motivo de la demanda se invoca de nuevo como vulnerado, junto con el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a la presunción de inocencia, referido ahora a la resolución judicial. Sustrato de la queja lo sería el que el órgano judicial haya utilizado como material probatorio tanto el resultado de intervenciones telefónicas practicadas en ciertas diligencias penales ajenas al expediente, como declaraciones prestadas en las mismas sin intervención posible del hoy recurrente.

En función del diverso contenido de los motivos sintetizados, el recurrente solicita bien la nulidad de las resoluciones, administrativas y judiciales, impugnadas, bien la retrotracción de las actuaciones al momento anterior al de dictado de Sentencia o al de la práctica de la prueba testifical acordada de oficio por el instructor.

4. Mediante providencia, de 23 de marzo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda recabar de los correspondientes órganos, administrativo y judicial, las actuaciones de los procedimientos que originan el presente recurso de amparo.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 3 de julio de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

6. Tras la lectura y el estudio de las alegaciones presentadas por el recurrente y por el Fiscal, postulando también la admisión a trámite, la Sección Cuarta acuerda admitir la demanda y dar vista de las actuaciones al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el día 3 de noviembre, insiste el recurrente, en relación con el primero de los motivos de su demanda y con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en que "atendiendo (...) a su naturaleza, a su finalidad, y a la forma en que se practica, la información reservada no puede servir -en modo alguno- de fundamento de la imposición de una sanción, pues no constituye prueba de cargo". Complementa su planteamiento de la demanda indicando, como ejemplo, que el Decreto 183/1995 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña exige que se posibilite la presencia del expedientado en la práctica de las pruebas; con apoyo en jurisprudencia constitucional reciente, alega además que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene naturaleza meramente revisora y que es inexigible al sancionado que frente a los defectos de prueba o a las lagunas probatorias del procedimiento administrativo sea él quien inste la práctica o la repetición.

En lo que afecta a su segunda queja, atinente al principio de legalidad penal, impugna tanto el razonamiento que llevó a la constatación de ciertos indicios a la sanción por falta muy grave, como la subsunción del segundo comportamiento: ni el dato transmitido se conocía por razón del cargo, ni generó provecho alguno, ni existía deber de sigilo frente a la persona a la que se transmitió. En tercer lugar, añade, al cuarto motivo de la demanda, que no se trata de una falta de respuesta a su pretensión, sino de una falta "total y absoluta" de motivación, a pesar de que se argumentó con claridad ante el órgano judicial en torno a tres precisas alegaciones.

En las dos últimas alegaciones recuerda el recurrente que en el proceso judicial, sin uso de los correspondientes incidentes, la Sala permitió que el Abogado del Estado ampliara el debate cuando ya no cabían alegaciones del sancionado, y se apoyó en un material probatorio sustraido a la debida contradicción. Dicho material, además, no puede ser valorado, pues al ser el fruto de una intervención telefónica practicada en unas diligencias penales no puede aplicarse a un mero expediente disciplinario que en ningún caso podría haber dado lugar a dicha intervención.

8. La primera parte de su escrito de alegaciones (fecha de registro 17 de octubre de 1995) la dedica el Abogado del Estado a resumir la doctrina jurisprudencial constitucional relativa a la aplicación del derecho a la presunción de inocencia al procedimiento administrativo sancionador. Lo hace porque a su juicio el punto de partida de la demanda es "una traslación in integrum y a fortiori, de los principios penales al ámbito del procedimiento administrativo sancionador", lo que dota a su pretensión de un sesgo marcadamente formalista, "poco atento a la realidad material de los hechos incontestados, notorios, e incluso reconocidos por el demandante". Debe recordarse, por contra, que la aplicación de principios penales al Derecho Administrativo sancionador no debe hacerse automáticamente, sino con matices y con atención a su compatibilidad con la naturaleza de dicho orden, máxime cuando se trata del ámbito de las relaciones especiales de sujeción (STC 212/1990). Así, en relación con la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional ha afirmado el principio de contradicción y defensa, pero "entendido en el sentido de que el interesado conozca los cargos y las pruebas incriminatorias, y las pueda rebatir y pedir y obtener pruebas de signo contrario; no en el sentido de que sean aplicadas a todas y cada una de las pruebas las garantías del proceso penal". También estimaría el Tribunal Constitucional, en sus SSTC 76/1990 y 212/1990, "el principio material del valor como prueba, en igualdad con otras, de lo averiguado por la Administración; y el principio procesal de la necesaria utilización de los medios procesales de la jurisdicción contencioso- administrativa para defender las pretensiones del interesado".

La aplicación de la doctrina resumida a la alegación fundamental de la demanda depararía que "el interesado ha tenido pleno conocimiento del pliego de cargos y de las pruebas practicadas, y ha tenido ocasión de alegar en su defensa y rebatir tales pruebas, lo que ha hecho sin ninguna limitación". En concreto, en primer lugar, las informaciones reservadas, "son sin duda un principio de prueba, que debe valorarse conjuntamente con otras pruebas, que no tiene prevalencia sobre otras y que puede perfectamente ceder ante otras de signo contrario"; y, en segundo lugar, siguiendo la STC 22/1990, cualquier irregularidad que pudiera haberse observado en la instrucción del expediente en la prueba testifical "pudo y debió subsanarse por el interesado en la fase contencioso-administrativa".

A juicio del Abogado del Estado tampoco se aprecian en la Sentencia impugnada las incongruencias denunciadas. Respecto a la omisiva, debe subrayarse que el órgano judicial se pronunció sobre la tipicidad, "entendiendo ajustada a Derecho la calificación jurídica realizada por la Administración"; por lo demás, "el razonamiento para entender la tipificación de la conducta como correcta, habida cuenta del pronunciamiento jurisdiccional, no puede ser otro que el contenido en la resolución impugnada, muy completo y fundado, que constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo". En segundo lugar, no existe la incongruencia "por sustitución de medios probatorios": no hubo alteración de las pretensiones, ni cabe afirmar que el órgano judicial no puede tener en cuenta pruebas obrantes en autos diferentes a las que sustentaron la resolución administrativa.

La supuesta infracción del principio de tipicidad carece de argumentación. Debe señalarse en cualquier caso al respecto que, si bien "las graves consecuencias que para los derechos fundamentales de los procesados existen en el orden penal pueden justificar un examen de la tipicidad por el Tribunal en tal orden penal, en el orden administrativo-disciplinario el carácter de cuestión de legalidad ordinaria (...) debe siempre prevalecer, si se quiere ser respetuoso con el ámbito legítimo constitucionalmente del recurso de amparo".

Antes de interesar una Sentencia íntegramente desestimatoria, el Abogado del Estado finaliza su informe negando tanto la existencia de indefensión y la relevancia constitucional de la falta de audiencia, como la concurrencia de error alguno de prohibición. Acentúa, para terminar, que "la muy ponderada resolución sancionadora ni se apoya en la información reservada" ni en las escuchas referidas, "sino en las declaraciones del propio interesado y en la prueba testifical; la apreciación que luego realiza la Sala es conjunta, y comprende todo el material probatorio, como es sin duda éste también, de validez a nuestro juicio incontestable, en que especialmente se centra".

9. El Ministerio Fiscal concluye sus alegaciones, registradas el 19 de octubre de 1995, interesando que se otorgue el amparo por quiebra del derecho a la presunción de inocencia. Base para ello lo sería su consideración de que "ninguna de las pruebas de las que pudieran extraerse elementos incriminadores puede reputarse practicada con las garantías constitucionales exigibles", sin que de la sola declaración del funcionario expedientado puedan inferirse los hechos declarados probados: ni la prestación de asesoramiento jurídico retribuido, ni provecho propio derivado del incumplimiento del deber de sigilo.

Los informes reseñados, en primer lugar, son "elementos preliminares carentes de toda garantía, que no resultan susceptibles de desvirtuar por sí solos la presunción de inocencia". Las "diligencias penales", en segundo lugar, tampoco sería valorables, pues se trata de "conversaciones telefónicas intervenidas a persona distinta y por hechos que pudieran ser constitutivos de delito en el que ninguna intervención hubiera tenido el expedientado". En cuanto a la prueba testifical,subraya el Fiscal que el recurrente no pudo intervenir en su defensa. Que esto le generó indefensión material sería una consecuencia de la naturaleza meramente revisora del proceso judicial y de la inexigibilidad de que el recurrente concrete las consecuencias que había tenido su intervención en las declaraciones, a la vista de que la propia Sala acude a la prueba indiciaria para sustentar el relato de hechos probados.

10. Por providencia de 12 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuando el recurrente ejercía sus funciones como Abogado del Estado fue expedientado y sancionado en vía administrativa (traslado con cambio de residencia) por infracción de la normativa sobre incompatibilidades a la que como tal funcionario estaba sometido, así como del deber de sigilo que comportaba su cargo. Tras acudir a la jurisdicción contencioso- administrativa, infructuosamente para sus intereses, viene ahora a esta sede de amparo porque considera que su sanción y la confirmación judicial de la misma son la consecuencia de la vulneración de varios de sus derechos fundamentales: de un lado, el relato de hechos probados habría sido el fruto de una actividad probatoria falta de las imprescindibles garantías; de otro, la subsunción del mismo en los tipos de infracción aplicados carecería de la necesaria racionalidad. Además de estas vulneraciones de sus derechos a la presunción de inocencia y del principio de legalidad en el ámbito sancionador, el recurrente se queja de la indefensión padecida en el procedimiento administrativo y en el judicial. En el primero se le habría privado de un preceptivo trámite de audiencia; el órgano judicial, por su parte, habría alterado en fase de Sentencia los términos del debate procesal y habría omitido toda respuesta a una de las cuestiones principales planteadas por el recurrente.

El Fiscal da la razón al Sr. Silva en lo relativo a la falta de un sustento probatorio adecuado de los comportamientos que se le atribuyen, por lo que postula ya la concesión del amparo en el motivo relativo a la presunción de inocencia y solicita la anulación de las resoluciones sancionadoras. El Abogado del Estado, por contra, tilda la demanda de formalista y confundida por efectuar una traslación sin matices de las garantías penales al procedimiento sancionador. Estima que el hoy recurrente pudo ejercer su derecho de defensa sin limitaciones sustanciales tanto en sede administrativa como en el foro judicial, sin que, por lo demás, se constate ni un defecto de subsunción con relevancia constitucional en la resolución administrativa, ni en la Sentencia una incongruencia que infrinja el art. 24.1 C.E.

2. Comenzamos el estudio de las quejas del recurrente con la que en su demanda tiene el ordinal tercero, pues, al ser su contenido la denuncia de una irregularidad procedimental que se reputa lesiva del derecho de defensa, su hipotética estimación comportaría una retrotracción de actuaciones al momento anterior al trámite omitido y convertiría en prematuros el resto de los motivos. Recordemos que el trámite referido es el de audiencia posterior a las diligencias practicadas por el instructor y previo a la propuesta de resolución de éste (art. 41 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado).

En la sucinta fundamentación del motivo de la demanda, no complementada por el recurrente en dos trámites de alegaciones que se le han ofrecido, no se cifra efecto material alguno de indefensión consecuente a la irregularidad procedimental denunciada. Tampoco, por lo demás, lo constatamos nosotros desde la perspectiva constitucional que nos es propia. Con independencia de la espinosa cuestión de la incidencia que en esta constatación puedan tener las posibilidades que ofrece el posterior proceso judicial, es lo cierto que el expedientado tuvo posibilidad plena de alegar y proponer cuanto estimara conveniente en su pliego de descargos y en el trámite final de alegaciones, posterior a la propuesta de resolución (art. 44 del Reglamento citado), que el hoy recurrente optó por no utilizar. No consta, pues, y esto es lo relevante en el enjuiciamiento constitucional que corresponde a este Tribunal, que se le haya privado "de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses", que se hayan eliminado o disminuido "sustancialmente los derechos que corresponden a quienes toman parte en un proceso, o en un procedimiento de carácter sancionador, privándoles de una oportunidad real de defender sus legítimos intereses (SSTC 4/1982, fundamento jurídico 5º; 102/1987, fundamento jurídico 2º, y 35/1989, fundamento jurídico 3º). En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador ello presupone que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, fundamento jurídico 3º y 2/1987, fundamento jurídico 6º)" (STC 229/1993, fundamento jurídico 5º).

3. La queja de la demanda que más argumentación reúne en su defensa a lo largo de varios motivos es la relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Dicha queja se refiere tanto al modo defectuoso en el que se practicaron determinadas diligencias de prueba como a la falta de rigor de la inferencia de los hechos probados realizada a partir del conjunto de la actividad practicada. Así, por una parte, los hechos que la Administración estimó probados lo habrían sido a partir de unas diligencias que no reunían las garantías mínimas que autorizaban su valoración: una información previa reservada y unos testimonios vertidos en ausencia del expedientado; idéntica catalogación merecerían las diligencias que ex novo habría valorado posteriormente el órgano judicial: unos testimonios y unas intervenciones telefónicas provenientes de una instrucción penal ajena a la actividad del recurrente. Por otra parte, en segundo lugar, entre los indicios que derivarían del expediente administrativo y los hechos fijados para su calificación no existiría el enlace preciso y directo que exige la jurisprudencia constitucional.

El, por lo demás, lúcido planteamiento del recurrente adolece de una debilidad radical, cual es la de que los hechos probados no fueron, o no fueron únicamente, ni el fruto de las actividades impugnadas ni el de la conjunción de varios indicios, sino, esencialmente, del testimonio directo del propio expedientado, tal como subraya la Sentencia confirmatoria de la sanción y acentúa asimismo el Abogado del Estado en sus alegaciones en esta sede, y tal como consta en las actuaciones recibidas. Esto es claro, en efecto, por una parte, en relación con el primer y el tercer hecho probados, relativos a la situación funcionarial del recurrente y a la facilitación de información fiscal a un tercero, como lo muestra, por lo demás, el que respecto a este último comportamiento la demanda oriente su queja constitucional únicamente a la subsunción jurídica de que fue objeto. Con igual claridad, por otra parte, debe afirmarse que el reconocimiento del expedientado se extendió también a su actividad profesional de asesoramiento en un despacho de Abogados, especificada en la resolución judicial como el "dar su opinión jurídica a los componentes" del mismo.

4. Lo anterior constituye ya argumentación suficiente para desestimar los motivos primero y sexto de la demanda. No estará de más, en cualquier caso, a mayor abundamiento, aclarar la legitimidad de valorar tanto la información reservada como los testimonios practicados en el expediente administrativo, a la que con abundantes razonamientos se opone el recurrente.

Para proceder a dicha clarificación debe darse por sentada sin mayor explicitación ni más abundancia de citas la jurisprudencia relativa a que "los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración" (STC 18/1981, fundamento jurídico 2º), a que entre dichos principios se encuentra el que inspira el contenido del derecho a la presunción de inocencia (STC 76/1990, fundamento jurídico 8º: "no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas"), y a que aquella aplicación no tiene un alcance "literal", sino el que requiere la preservación de "los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución" (STC 18/1981, fundamento jurídico 2º). En esta última pauta hemos insistido, también con otras palabras en múltiples resoluciones, postulando una aplicación de las garantías procesales al procedimiento administrativo sancionador "en línea de principio" (STC 66/1984, fundamento jurídico 1º), cautelosa (SSTC 246/1991, 197/1995) y respetuosa con la naturaleza de este procedimiento (SSTC 22/1990, 246/1991); y rechazando que dicha aplicación pueda realizarse de modo mimético, inmediato (STC 181/1990), o automático (STC 197/1995).

A la hora, pues, de calibrar si las diligencias impugnadas generaron un efecto material de indefensión o, si se quiere, si fueron practicadas sin las mínimas condiciones que avalaban su posible fiabilidad, no se trata de aplicar directamente el molde que los valores de justicia y seguridad imponen al proceso penal, a la prueba penal, sino de comprobar si concurren las garantías que dichos valores exigen a aquel procedimiento en consideración a su peculiar naturaleza y finalidad. Repárese, dicho sea con trazo grueso y a modo de ejemplo, en que, por una parte, por definición, en el proceso penal se ventilan los conflictos sociales más graves y se dilucidan las consecuencias jurídicas más lesivas para los ciudadanos; por otra, que en virtud de su particular naturaleza y de ciertas razones de eficacia, el procedimiento administrativo no conoce una diferenciación orgánica tan tajante entre acusación, instrucción y decisión, de un lado, ni, de otro, una frontera tan nítida entre un período de preparación o instrucción y otro de enjuiciamiento, en el que se concentre la actividad probatoria y se practique en condiciones de inmediación y oralidad.

Así las cosas, lo que los valores que subyacen a los derechos fundamentales en juego exigen a las diligencias de prueba en el orden administrativo son unas mínimas condiciones objetivas y subjetivas que hagan posible su fiabilidad. Y si las primeras parecen centrarse en su normatividad y en la posibilidad de contradicción, las segundas aluden a las características del sujeto que las practica.

5. La primera de las diligencias cuya valoración se impugna a radice es la denominada "información reservada" que precedió a la apertura del expediente disciplinario y que después se incorporó a él (providencia del instructor de 11 de enero de 1991). Dicha información, prevista genéricamente en el art. 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, fue encargada a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado por parte de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia (Acuerdo de 22 de noviembre de 1990) y llevada a cabo por un Abogado del Estado identificado en la misma por su nombre y firma.

Con independencia de que la peculiar característica que domina y da nombre a esta diligencia (su carácter inicialmente "reservado") deba ser tenida en cuenta por el órgano decisor a la hora de valorar su contenido, debe señalarse que de las condiciones en las que se practicó no se infiere la necesidad de proscribir su valoración para salvaguardar el equilibrio esencial del procedimiento y para impedir un posible efecto material de indefensión (así, ATC 204/1993). Adviértase que, por una parte, dicho informe fue encargado conforme a Derecho por el Ministerio de Justicia a un funcionario concreto en el ejercicio regular de su función y en que dicho funcionario describió pormenorizadamente su actividad para realizarlo y los fundamentos fácticos de sus conclusiones. Obsérvese también que su escrito se incorporó al expediente una vez incoado éste y que, de nuevo con independencia de las oportunidades de defensa que el hoy recurrente tuviera en la fase judicial, ello le dio oportunidad de rebatir su contenido en las dos ocasiones en las que se le concedió audiencia y de solicitar un nuevo testimonio de su autor o, en general, las diligencias que estimara convenientes para sustentar su contradicción.

Corrobora las afirmaciones anteriores nuestra jurisprudencia relativa a que las diligencias y actas de la Inspección de los Tributos constituyen un primer medio de prueba sobre los hechos que reflejan y que su "valor o eficacia ha de medirse a la luz del principio de la libre valoración de la prueba. A ello debe añadirse que ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias" (STC 76/1990, fundamento jurídico 8º; también, ATC 974/1986; en relación con las actas de la Inspección de Trabajo, ATC 7/1984; en general, STC 169/1994).

6. Nuestro parecer no puede ser diferente en relación con las pruebas testificales a las que no se convocó al expedientado. Es cierto que la falta de notificación le privó de una contradicción inmediata, pero también lo es que, por una parte, los testimonios fueron acordados por el instructor, con pliego previo de preguntas, practicados por funcionario competente y documentados en el expediente con las firmas de los testigos. Debe acentuarse también, por otra parte, que el hoy recurrente pudo, ya en la vía administrativa, al menos en el trámite final de alegaciones, contradecir o corroborar su contenido, advertir al instructor de la que estimaba irregular falta de convocatoria e, incluso, proponer una repetición de las diligencias.

7. Debe desestimarse también el quinto motivo de la demanda, que comparte su base fáctica con el sexto, ya desestimado: el que el órgano judicial valorara un nuevo material probatorio (declaraciones en unas diligencias penales, intervenciones telefónicas practicadas en las mismas) lesionaría el derecho fundamental a la defensa a través de "una alteración total de planteamiento de la litis".

La desestimación obedece a dos razones. La primera radica en la constatación de que la alusión al material probatorio reseñado tuvo un carácter meramente retórico. Es lo cierto, de un lado, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo dio por buena la implícita inferencia fáctica realizada por el órgano administrativo, por mucho que abundara en la misma aludiendo a nuevas diligencias de prueba, y que los datos que a continuación considera probados, interpretando la resolución administrativa, tienen su evidente origen en el material ya manejado en ésta. Es lo cierto también que, como ya hemos destacado, de entre el material probatorio existente cobró especial protagonismo, por sus rasgos y por su suficiencia, la propia declaración del hoy recurrente, cosa que acentúa el órgano judicial en la Sentencia.

En todo caso, y ésta es la segunda razón, con independencia de la cuestión de la naturaleza de la jurisdicción contencioso-administrativa en este tipo de supuestos -sí más allá de la mera revisión de la valoración previa puede realizar una propia de toda la prueba practicada, lo que descartaría de raíz el carácter sorpresivo de la apreciación que ahora se impugna-, constatamos, desde la única perspectiva que nos corresponde, que en el trace de lo administrativo a lo contencioso y durante el proceso judicial permanecieran inalterados los elementos esenciales del debate y garantizado el respeto al derecho de defensa. Ni se introdujeron nuevos hechos en la base fáctica que dio lugar al expediente y a la sanción, ni se trocó la perspectiva jurídica desde la que dichos hechos se analizaban (SSTC 12/1981, 95/1995, 225/1997).

8. La queja del recurrente relativa a la atipicidad de los hechos probados y a que, consiguientemente, su sanción vulneró el principio de legalidad (art. 25.1 C.E.) se refiere tanto a la infracción del régimen de incompatibilidades que le vinculaba, como al deber de sigilo.

No cabe duda que la extensión analógica de los tipos de infracción es una práctica vedada, no sólo en el ámbito penal, sino ex art. 25.1 C.E. en todo el ámbito sancionador (SSTC 182/1990, 81/1995, 151/1997). Para constatar cuándo el órgano de aplicación de los tipos sancionadores, más allá de su lícita e inevitable tarea de interpretación, los ha extendido a supuestos que no quedaban comprendidos en sus fronteras, en detrimento de la seguridad jurídica y del monopolio normativo en la determinación de lo ilícito, este Tribunal ha establecido como criterios para efectuar el control de constitucionalidad el respeto al tenor literal de la norma aplicada, la utilización de criterios interpretativos lógicos y no extravagantes, y el sustento de la interpretación en valores constitucionalmente aceptables (SSTC 137/1997, 151/1997, 225/1997, 232/1997, 236/1997).

En el presente caso, el análisis del motivo relativo al principio de legalidad en lo que se refiere a la infracción del régimen de incompatibilidades debe partir de la escueta exposición del hecho considerado como probado en la resolución administrativa: la "realización de actividades profesionales de asesoramiento" en un despacho de Abogados"aunque fuera de modo esporádico u ocasional". A partir de ello y de los demás datos obrantes en la resolución, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo explicita "la relación del recurrente con el despacho de Abogados, su asistencia frecuente al mismo, su contribución a los gastos que pudiera ocasionar, reconoce que daba su opinión jurídica a los componentes del despacho de Abogados sobre los temas que discutían", que aconsejó a un cliente del despacho que regularizara su situación tributaria, "que remitió a dicho despacho a quienes le han pedido asesoramiento profesional".

De estos datos fácticos que integran como presupuesto el hecho probado que dio lugar a la sanción destaca per se, junto con otros accesorios, por su entidad y por no ser objeto de discusión, el relativo a la opinión jurídica dada por el recurrente a los componentes del despacho de Abogados al que asistía frecuentemente para la realización de actividades particulares. A este hecho le aplicó el órgano administrativo los arts. 11 y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. El primero, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.3 de la misma Ley ("En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia"), prohíbe el ejercicio de "actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismos o Entidad donde estuviera destinado"; el segundo añade, como disposición común, que "no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad para el personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel".

Que a partir de aquel dato de la percepción por el expedientado del complemento específico y de las normas citadas pueda calificarse el comportamiento del mismo como lesivo de las incompatibilidades que le afectaban, es algo que podrá discutirse en términos de legalidad ordinaria, pero resulta ajeno al ámbito de cobertura del derecho fundamental que consagra el art. 25.1 C.E. De modo no contrario a los criterios semánticos, lógicos y axiológicos citados en este fundamento jurídico como pauta de nuestro control de constitucionalidad, tanto el órgano administrativo como, más expresivamente, el órgano judicial, entendieron que esta actividad, aun no continua ni retribuida, integraba las que le estaban vedadas al recurrente como Abogado del Estado ya que, a la vista de su función concreta como tal y del tipo de asuntos que llevaba el despacho de Abogados, podía comprometer su imparcialidad y objetividad.

No constatamos pues que lo hechos que dieron lugar a la sanción no fueran probados ni que su catalogación como infracción se hiciera a partir de una interpretación del tipo aplicado ajena a su tenor literal o fruto de la utilización de criterios ilógicos o extravagantes o de valores constitucionalmente inaceptables.

9. En lo que se refiere a la infracción del deber de sigilo, en primer lugar, la demanda considera que el comportamiento de facilitar unos datos fiscales a los que el propio interesado podía acceder ni habría quebrado aquel deber ni le habría generado el provecho propio que exige el tipo. El órgano administrativo entendió y el judicial ratificó que, aunque la información obtenida por el hoy recurrente pudo serlo también por el interesado, era lo cierto "que le fue suministrada por su condición de Abogado del Estado y por su destino, y que hizo uso de ella para fines no oficiales o extraoficiales", lo que le sirvió al menos "para ganar un cierto prestigio al demostrar que le era fácil la obtención de informaciones reservadas", en consecuencia, le aplicó la sanción prevista en el art. 7.1. j) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado consistente en "no guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio". Que sea discutible la interpretación de la norma que subyace a este razonamiento en relación con el deber de sigilo y con el provecho que acarrea su infracción, no es lo que ahora está en cuestión, sino su legitimidad ex art. 25.1 C.E. a la luz de los criterios enunciados. Y a tenor de dichos mínimos criterios semánticos, lógicos y axiológicos, y teniendo presente que la información se facilitó a un cliente del bufete, nada revela la inconstitucionalidad de la interpretación, ni nada aporta en concreto la demanda para sostenerla.

Se queja aún el recurrente en relación con la subsunción jurídica que abordamos de que su correspondiente alegación en sede judicial no fue respondida. Es lo cierto, sin embargo, que la pretensión apoyada por dicha alegación fue denegada, que la argumentación del órgano administrativo fue expresamente avalada ("entendiendo correctamente tipificadas las conductas") y que en virtud de dicha remisión no se aprecia falta de motivación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 57/1998, de 16 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:57

Recurso de amparo 999/1995. Contra Sentencia del T.S.J. de Canarias desestimatoria de recurso contencioso-administrativo formulado contra Resolución de la Consejería de Presidencia sobre sanción por infracción de la normativa del juego.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a ser informado de la acusación.

1. No procede estimar la existencia de vulneración del derecho a ser informado de la acusación, en cuanto está basada en la infracción del precepto reglamentario, del cual tuvo cabal conocimiento a lo largo de todo el procedimiento administrativo [F.J. 2].

2. La sanción se había impuesto aplicando el art. 39.16 del Decreto autonómico 93/1988, de 31 de mayo, por la falta de medidas de seguridad (en el caso, extintores de incendios) en el Salón de Juegos Recreativos, hecho no discutido. Y la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al revisar el acto sancionador desde el punto de vista de la legitimidad constitucional del precepto reglamentario aplicado (donde se tipificaba como infracción esa carencia) y encontrar que, en efecto, no podía recibir cobertura legal de la Ley autonómica 6/1985, dada su inconcreción material, estimó con suficiente fundamentación que dicha cobertura le venía otorgada por el art. 23.n) de la Ley Orgánica estatal 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, donde sí se tipifica como infracción grave «la apertura o el funcionamiento de un establecimiento sin adoptar las medidas de seguridad obligatorias». Su conclusión determinaba la legitimidad del precepto del Reglamento autonómico aplicado respaldado por esos preceptos legales, incluso como antes se dice desde el plano de la competencia para sancionar [F.J. 4].

3. En el plano constitucional no puede estimarse que se produjera vulneración de ese derecho sólo porque el recurrente no tuviese la posibilidad de ofrecer todos los argumentos que considerase oportunos en contra del fundamento que resultó principalmente adoptado en la Sentencia para declarar la legitimidad de la norma reglamentaria aplicada. Los Tribunales no vienen obligados a ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a todas las alegaciones jurídicas adu-cidas por las partes, acentuando la distinción entre dichas alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc...) de las que forma parte la causa de pedir; habiendo de apreciarse la congruencia mediante la confrontación de la parte dispositiva con aquéllas y sin que pueda modificarse la causa de pedir ni a través de la Sentencia alterar de oficio la acción ejercitada; lo cual es distinto de «la introducción a la hora de resolver la litis de un diverso punto de vista jurídico» (SSTC 20/1982, 14/1984, 177/1985, 183/1985, 142/1987, 191/1987, 48/1989 y 5/1990) [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 999/95, promovido por don Saturnido Fernández Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 17 de febrero de 1995, desestimatoria de recurso contencioso-administrativo formulado contra Resolución de la Consejería de Presidencia sobre sanción por infracción de normativa del juego. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Gobierno de Canarias defendido y representado por el Letrado don Valentín Perera Rodríguez. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 1995, el Procurador don Antonio García Martínez, en nombre y representación de don Saturnino Fernández Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la resolución mencionada en el encabezamiento.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 22 de octubre de 1993, se dictó Resolución del Consejero de la Presidencia y Turismo del Gobierno de Canarias en virtud de la cual se impuso al solicitante de amparo una sanción de 1.000.000 de pesetas. Su establecimiento de juegos recreativos carecía de los extintores pertinentes, incurriendo así en una infracción prevista en el apartado XIX del Anexo XI del Decreto 93/1988, infracción calificada como muy grave.

b) Contra la citada Resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, alegando la falta de cobertura legal de la sanción impuesta. Así, manifestó que el art. 39.16 del Anexo XI del Decreto 93/1988, de 31 de mayo, vulneraba el art. 25.1 de la Constitución por infringir el principio de reserva de Ley en materia sancionadora, al no otorgar cobertura al mismo la Ley 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias, siendo su art. 21.1, dice, una norma de carácter revisorio y vacía de contenido al no tipificar por sí misma la infracción.

c) El 17 de febrero de 1995, recayó Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, fundada en que la adopción de medidas contra incendios en locales incidía de lleno en el ámbito de la seguridad pública, que es de competencia estatal -art. 149.1.29 C.E.-, y por tanto procedía aplicar la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyo art. 23 n) ofrece cobertura legal suficiente a la sanción impuesta, analizando asimismo la corrección de su cuantía con base en las previsiones de esta Ley estatal. En consecuencia, desestimó el recurso, confirmando la sanción de 1.000.000 de pesetas, aunque considerándola ahora como infracción grave con arreglo a la nueva normativa aplicada.

3. La demanda sostiene que se ha producido la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

a) Del derecho a la tutela judicial efectiva (art 24.1 C.E.). Puesto que el órgano judicial debió haber resuelto la cuestión planteada en el recurso, y no buscar la fundamentación de la sanción en otra normativa diferente, con base en la cual ni tan siquiera tenía competencias el Consejero canario. Al proceder de este modo, se impidió al solicitante de amparo contradecir dicha argumentación jurídica, pues fue en la Sentencia donde apareció por vez primera la existencia de una Ley estatal que pretendidamente daba cobertura a la sanción objeto del litigio.

b) Del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.). Habida cuenta de que el recurrente fue sancionado con motivo de la infracción de una normativa, la L.O.P.S.C., de la que anteriormente no se le había acusado.

c) Del principio de reserva de ley en materia sancionadora (art. 25 C.E.). Por cuanto, aun admitiendo la Sentencia que el Decreto 93/1988 no tenía cobertura en la Ley 6/1985, de la cual era desarrollo, no se pronunció acerca de la inaplicación de dicho Decreto o, por lo menos, no planteó la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el precepto legal presuntamente inconstitucional. El Decreto 93/1988 vulnera para el recurrente el art. 25.1 C.E., ya que el precepto reglamentario cuya aplicación motivó la imposición de la sanción carecía de cobertura dentro de la Ley 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas de Canarias. Pues, ciertamente, dice el recurrente, el precepto legal que teóricamente amparaba el reiterado Decreto -a saber, el art. 21.1- era una norma vacía de contenido, al limitarse a apuntar lo siguiente: "... constituirá infracción administrativa el incumplimiento de los mandatos, órdenes y prohibiciones establecidas por la presente Ley, disposiciones reglamentarias que la desarrollen o los actos administrativos de ejecución".

3. La Sección Tercera, por providencia de 11 de septiembre de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

4. Por escrito presentado ante este Tribunal el 20 de septiembre de 1995, el recurrente en amparo se reitera en su demanda.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada el 25 de septiembre de 1995, interesa se inadmita el recurso, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

Para el Ministerio Fiscal "el derecho a ser informado de la acusación se refiere a los hechos cuya comisión se imputa, y no a la concreta calificación jurídica de los mismos, por cuanto el delito (aquí, la infracción administrativa) no es un crimen sino un factum (por todas, STC 134/1986)".

Entiende el Ministerio Fiscal que la alegación de indefensión se encuentra embebida en la quiebra del derecho a ser informado de la acusación, pues éste sólo alcanza contenido constitucional cuando priva o disminuye las posibilidades de defensa.

Según el Ministerio Fiscal, el recurrente en ningún momento discute los hechos que dan lugar a la infracción, ni en vía judicial ni ante este Tribunal. Si la cobertura legal de un Decreto se encuentra en una determinada Ley autonómica o en una Ley estatal vigente en el momento de la infracción es algo que en absoluto provoca indefensión, ni quiebra del derecho a ser informado de la acusación, que se mantuvo inmutable y frente a la que el demandante pudo (y efectuó) cuantas alegaciones estimó procedentes. No existe, pues, para el Ministerio Fiscal, vulneración del art. 24, ni en su párrafo primero (indefensión) ni en el segundo (derecho a ser informado de la acusación).

También el Ministerio Fiscal rechaza la invocada vulneración del art. 25.1 C.E., pues entiende que ni la infracción ni la sanción impuesta dejan de estar debidamente previstas en la Ley. Para el Ministerio Fiscal la Sala aplica los límites de las sanciones graves (en lugar de las muy graves, como hacía la Resolución sancionadora), encontrándose la multa plenamente inmersa en las previsiones legales. Rechaza, en consecuencia, la vulneración tanto del principio de tipicidad como del de legalidad.

6. La Sección, por providencia de 19 de octubre de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como dirigir comunicación a la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo núm. 42/93, y al Tribunal Superior de Justicia de Canarias a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1.375/93; también acordó que se emplazara previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo y defender sus derechos a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

7. Por providencia de 30 de noviembre de 1995, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Letrado don Valentin Perera Rodríguez, en nombre y representación del Gobierno de Canarias acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de diciembre de 1995, el recurrente se reitera en su demanda de amparo.

9. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de enero de 1996, el Gobierno de Canarias interesa que se deniegue el amparo.

Manifiesta que "la infracción y la sanción impuestas al recurrente en amparo están tipificadas en los apartados citados del Reglamento, que tienen su cobertura legal los preceptos señalados expresamente en la Resolución administrativa que impuso la sanción y en la disposición legal señalada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Los preceptos de la Ley canaria están conectados con los apartados citados del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar por la remisión expresa que hace la Ley a éste, dada la necesaria configuración técnica del tipo, por lo que son adecuados a la Constitución tanto el art. 39.16 y el apartado XIX del Anexo XI del citado Reglamento y los arts. 13 apartado d) y 21 apartados 1 y 2.1 n) de la citada Ley territorial 6/1985, de 30 de diciembre y las normas anteriormente citadas de la Ley Orgánica 1/1992. No estamos ante un supuesto de ordenación independiente y no claramente subordinado a la Ley.

Estamos, pues, en un supuesto de concurrencia de colaboración de un Reglamento con la Ley en la definición precisa técnica del tipo de la falta administrativa, posibilidad admitida por el Tribunal Constitucional en STC 3/1978, en su fundamento 9º. De ahí que, no concurra violación del art. 25.1 de la Constitución.

Al conocer el hoy recurrente en amparo, desde el procedimiento sancionador en via administrativa, el cargo sobre el que la Administración le impuso la sanción, el que es confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo centrándose la discrepancia sobre su tipificación vía reglamento y su cobertura legal, no se le ha podido causar indefensión por la Sala de lo Contencioso-Administrativo al resolver teniendo en cuenta distinta cobertura legal, conforme el principio da mihi factum et ego tibi dabo ius. Por lo que no existe la vulneración imputada de adverso a la Sentencia, con respecto al art. 24 apartados 1 y 2 de la Constitución".

10. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de diciembre de 1995, interesa que se deniegue el amparo, por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

Reitera el Ministerio Fiscal lo alegado en su escrito de 25 de septiembre de 1995.

11. Por providencia de 12 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Esta demanda se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 17 de febrero de 1995, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora recurrente en amparo contra la Resolución de la Consejería de la Presidencia y Turismo del Gobierno de esa Comunidad Autónoma que había impuesto la sanción de 1.000.000 de pesetas por la infracción de la normativa reguladora del juego al carecer de extintores de incendios el salón de juegos recreativos. El recurrente invoca como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a ser informado de la acusación (art. 24.1 y 2 C.E.) así como el principio de reserva de Ley en materia sancionadora (art. 25 C.E.).

Esta última alegación se funda en que la Administración sancionó aplicando una norma (el apartado XIX del Anexo XI del Decreto 93/1988 del Gobierno de Canarias) que no tiene cobertura legal en la Ley autonómica 6/1985, de 30 de diciembre,reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias, carente de contenido por la absoluta generalidad con que tipifica las infracciones, en relación con lo cual su art. 21.1 dice simplemente: "constituirá infracción administrativa el incumplimiento de los mandatos, órdenes y prohibiciones establecidos por el presente Decreto-ley, disposiciones reglamentarias que lo desarrollen o los actos administrativos de ejecución". Y este motivo de impugnación se formula también contra la Sentencia del Tribunal Contencioso- Administrativo, quien lejos de estimar el recurso con fundamento en la falta de cobertura legal del precepto reglamentario o haber procedido, en su caso, a plantear la cuestión de inconstitucionalidad, lo desestimó fundandose en preceptos de la ley estatal de protección de la seguridad ciudadana que según el Tribunal podían servir de cobertura a la norma reglamentaria, sin oir a las partes acerca de este motivo de oposición, con lo cual además habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al impedir al recurrente argumentar en contra de esa nueva fundamentación y a ser informado de la acusación (art. 24.1 y 2 C.E.)

2. La vulneración del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.) la apoya el recurrente en que fue sancionado por infringir una normativa (la Ley estatal de Protección de la Seguridad Ciudadana) sin conocer la acusación formal. Sin embargo, la sanción se impuso por la infracción de un Reglamento autonómico vigente, el Decreto 93/1988, de 31 de mayo, en cuyo art. 39.16 del Anexo XI estaba prevista y tipificada la infracción, la cual, así como la sanción, el motivo y el precepto aplicado, fueron conocidos por el recurrente en el curso del expediente administrativo y frente a los cuales reaccionó al interponer el recurso contencioso-administrativo. No se trató, como alega, de la imposición de una sanción de la que no fuera acusado, puesto que la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana no tuvo otro efecto, y ya en el proceso, que el de haber sido considerado su art. 23 n) como cobertura legal suficiente respecto del precepto reglamentario sancionador aplicado.

No procede, pues, estimar la existencia de vulneración del derecho a ser informado de la acusación, en cuanto está basada (se repite) en la infracción del precepto reglamentario, del cual tuvo cabal conocimiento a lo largo de todo el procedimiento administrativo en relación con cuya tramitación no se alega queja alguna, como tampoco respecto al conocimiento de los hechos que motivaron el expediente, resultando patente que la información recibida sobre los que se consideraron sancionables resultaba suficiente para la defensa del interesado ante la Administracion, aunque en el procediemiento administrativo la instrucción y la resolución se limitaron al precepto aplicado, que fue el del Reglamento autonómico donde se sancionaba la falta de medidas de seguridad (extintores de incendios) cuya cobertura por ley formal, diferente de la autonómica, no se había planteado.

Y con mayor motivo aun en cuanto al ulterior proceso contencioso-administrativo, en el cual no cabe la alegación mencionada en cuanto la acusación (o mejor, la sanción) ya era conocida al interponerlo y precisamente contra ella se alzaba el interesado argumentado en su demanda cuanto estimó conveniente.

3. Es, pues, en relación con la Sentencia como debe analizarse tanto la alegada indefensión como la vulneración del art. 25 C.E., respecto del cual conviene establecer una previa distinción. Para la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo existía ley formal que otorgaba cobertura al precepto sancionador del Reglamento aplicado: el art. 23.n de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana (L.O.P.S.C.), de 21 de febrero de 1992, que consideró aplicable y que cumple (de modo general) el requisito de ley cierta, previa y escrita en los términos que la jurisprudencia de este Tribunal ha exigido cuando se trata de determinar el alcance del referido precepto constitucional. Requisito que no concurría en la ley autonómica reguladora de los juegos y apuestas en Canarias (Ley 6/1985) dada la absoluta inconcreción tipificadora de que adolece el art. 21.1 antes citado. Respecto de esta apreciación no son atendibles las alegaciones del recurrente sobre la exigencia del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, ya que al no estar vinculado en tal extremo por la solicitud de las partes, no se ofreció al Tribunal duda sobre la constitucionalidad de la ley estatal que consideró finalmente como cobertura legal para la sanción impuesta, ni tampoco se encontró compelido a formular la cuestión respecto del artículo de la ley autonómica a la que el recurrente se refiere, al no considerar que debiera ser ésta la aplicable.

4. En definitiva, la sanción se había impuesto aplicando el art. 39.16 del Anexo 11 del Decreto autonómico 93/1988, de 31 de mayo, por la falta de medidas de seguridad (en el caso, extintores de incendios) en el Salón de Juegos Recreativos, hecho no discutido, como antes se dijo. Y la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al revisar el acto sancionador desde el punto de vista de la legitimidad constitucional del precepto reglamentario aplicado (donde se tipificaba como infracción esa carencia) y encontrar que, en efecto, no podía recibir cobertura legal de la citada Ley autonómica 6/1985, dada su inconcreción material, estimó con suficiente fundamentación que dicha cobertura le venía otorgada por el art. 23 n) de la Ley Orgánica estatal 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, donde sí se tipifica como infracción grave "la apertura o el funcionamiento de un establecimiento sin adoptar las medidas de seguridad obligatorias".

Por otra parte, consideró que tal precepto legal era suficiente para otorgar cobertura a la sanción, incluso desde el punto de vista de la competencia del órgano que la impuso y ello, desde una doble consideración: en primer término, porque la propia Ley autonómica 6/1985, en su disposición transitoria primera, establecía la aplicabilidad de las disposiciones estatales vigentes en lo que no se opusieran a dicha ley, en tanto el Gobierno de Canarias no hiciera uso de las facultades reglamentarias que se le otorgan; y en segundo y principal lugar, por estimar que la falta de medidas contra incendios en un local público, aunque esté destinado a juegos, incide plenamente en el ámbito de la pública seguridad relativa a espectáculos y actividades recreativas, competencia exclusiva del Estado y aplicada, además, en virtud de lo dispuesto en la Disposición final segunda de la L.O.P.S.C. en defecto de norma de la Comunidad autonómica que tenga competencia en la materia. Su conclusión, pues, determinaba la legitimidad del precepto del reglamento autonómico aplicado respaldado por esos preceptos legales, incluso como antes se dice desde el plano de la competencia para sancionar.

5. La vulneración por la Sentencia del art. 24.1 C.E. únicamente cabría, pues, en el seno del proceso contencioso como consecuencia de que los argumentos en que aquélla se apoya para desestimar el recurso no hubieran podido ser conocidos por el recurrente y por tanto sin otorgarle la posibilidad de alegar y argumentar en su contra, que es lo que en definitiva arguye.

Pero, en el plano constitucional no puede estimarse que se produjera vulneración de ese derecho sólo porque el recurrente no tuviese la posibilidad de ofrecer todos los argumentos que considerase oportunos en contra del fundamento que resultó principalmente adoptado en la Sentencia para declarar la legitimidad de la norma reglamentaria aplicada. Por el contrario, al formular la demanda tuvo la posibilidad de exponer cuantas razones pudieran en su opinión conducir a su estimación y no cabe arguir indefensión porque entonces omitiera alguna, puesto que según la doctrina en que hemos reiteradamente insistido, los Tribunales no vienen obligados a ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a todas las alegaciones jurídicas aducidas por las partes, acentuando la distinción entre dichas alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc...). de las que forma parte la causa de pedir; habiendo de apreciarse la congruencia mediante la confrontación de la parte dispositiva con aquéllas, y sin que pueda modificiarse la causa de pedir ni a través de la Sentencia alterar de oficio la acción ejercitada, lo cual es distinto de -"la introducción a la hora de resolver la litis de un diverso punto de vista jurídico" (SSTC 20/1982, 14/1984, 177/1985, 183/1985, 142/1987, 191/1987. 48/1989 y 5/1990).

6. En este caso, al no existir diferencia alguna en los hechos, la cuestión se contrae a la distinta fundamentación jurídica explicitada en la Sentencia y que, según ella, legitima la norma en cuya virtud se impuso la sanción aplicando el precepto reglamentario que la preveía. Y aunque las alegaciones del recurrente en el proceso contencioso hubieran podido ser otras (como se adujo) en caso de que hubiese conocido la distinta cobertura legal atribuible al precepto aplicado, es igualmente cierto que los términos del petitum de su demanda (indefensión material, desconocimiento de la acusación y cobertura legal del precepto sancionador aplicado) fueron suficientemente argumentados y, en relación con el último, todas las razones susceptibles de fundar el recurso podían considerarse contenidas en dicha afirmación general, de suerte que ni en el objeto de la pretensión (anulación del acto) ni en la causa petendi o motivo de pedir puede afirmarse que resultaran mermadas en el proceso las posibilidades de defensa de quien, por ser parte demandante, pudo considerarse que había incluído en los alegados todos los motivos de invalidez o de justificación de la medida que, en el punto concreto que ahora finalmente nos ocupa, era simplemente el relativo a la calificación de la cobertura legal del reglamento expresado. En consecuencia, no puede tampoco estimarse este motivo y procede la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LA CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletin Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 58/1998, de 16 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:58

Recurso de amparo 1.853/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Cadiz confirmatorio del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María desestimatorio de queja relativa a la intervención de correspondencia con Abogado.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la defensa.

1. Cuando de la limitación de un derecho fundamental de un preso se trata y dicho derecho no es de los que están limitados expresa o implícitamente en el fallo que le condujo a prisión, la primera exigencia constitucional es la de que tal previsión se haga mediante ley. Así lo establece genéricamente el art. 53.1 C.E. para la regulación del ejercicio de los derechos y libertades del Capítulo Segundo del Título I y así lo subraya el art. 25.2 C.E., en referencia concreta a la limitación de los derechos y libertades de los presos. No se trata de que las exigencias constitucionales en esta materia se detengan aquí y de que estemos, por así decirlo, ante limitaciones de pura configuración legal. Con independencia de las exigencias materiales de proporcionalidad a las que está sometido el tratamiento normativo y aplicativo de los derechos fundamentales ( SSTC 62/1982, 85/1992, 55/1996 y 161/1997), el propio adjetivo «penitenciaria» de la ley es rico en sugerencias relativas al necesario contenido material de la finalidad de la limitación, que tendrá que estar anudada a las propias de la institución penitenciaria. Como destacaba en concreto la STC 200/1997 para el ámbito del conflicto ahora suscitado, la limitación del ejercicio del derecho al secreto de las comunicaciones ha de producirse «en los supuestos legalmente previstos de acuerdo con la Constitución» [F.J. 3].

2. Se trata, pues, de determinar si la intervención administrativa de la correspondencia del recurrente con su Abogado es, en primer lugar, inconstitucional por ilegal, en el sentido de no estar prevista en la Ley penitenciaria; y, de no serlo, se trata de determinar si la interpretación de la norma aplicable que realizaron la Administración Penitenciaria y los órganos judiciales -y, con ello, la aplicación misma- es, por su contenido, inconstitucional. No se impugna, pues, la justificación material de la intervención a la vista de los intereses en juego, sino, en un estrato previo, la falta de la preceptiva garantía judicial de la misma. En este ámbito no se impugna tampoco por vía del recurso de amparo, siquiera mediatamente, el contenido de la regulación penitenciaria, sino el modo en el que ha sido interpretada y aplicada. Y como en dicha interpretación y aplicación de la legalidad están en juego derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, y como así se nos demanda, hemos de entrar en el enjuiciamiento de esta cuestión (SSTC 73/1983 y 175/1997) [F.J. 3].

3. A partir de la redacción de la norma aplicada y de su contexto inmediato puede llegar a entenderse que la alusión del apartado 2 a la «celebración» de las comunicaciones y a los «departamentos apropiados» restringe las comunicaciones reguladas en el mismo, es decir, las del interno con su Abogado o Procurador, a las comunicaciones orales y presenciales, dejando las demás de dichos sujetos -entre ellas las escritas, o al menos las escritas no presenciales o por correspondencia- al régimen general de intervención administrativa del apartado 5, es decir, sin necesidad de autorización judicial y ésta limitada a los casos de terrorismo. Esta interpretación es, pues, legal en el sentido descrito y no puede por ello ser tachada de inconstitucional por este motivo. No es sin embargo, constitucionalmente aceptable por la ponderación que la supresión de la garantía judicial previa supone de los derechos fundamentales en juego, ponderación en la que las relaciones de especial sujeción del recluso con la Administración Penitenciaria deben ser entendidas en un sentido reductivo, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 74/1985, 170/1996, 2/1987 y 175/1997). De ahí que si fuera una interpretación única y forzosa para los órganos de aplicación, debiera conducir a la declaración de inconstitucionalidad de la norma de la que parte. En efecto, la desproporción limitativa de derechos a la que conduce la interpretación judicial ahora impugnada, a través de la privación de la garantía del mandato judicial previo, se sostiene tanto sobre la notable incidencia que tiene la intervención en el derecho de defensa del preso, como sobre la falta de imparcialidad y de conocimientos suficientes de la Administración para ponderar cabalmente los intereses en juego. Respecto a esto último baste subrayar, con la STC 183/1994, la imposibilidad de que la Administración Penitenciaria, «totalmente ajena a las exigencias y necesidades de la instrucción penal», pondere los bienes en conflicto y decidare cerca de la intervención de este tipo de comunicaciones [FF. JJ. 4 y 5].

4. Debemos advertir, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 25 de marzo de 1992 -caso Campbell contra el Reino Unido-, parágrafo 50) y frente a lo que alega el Fiscal, que el peculiar detrimento del derecho de defensa que se deriva de la intervención administrativa de la correspondencia no queda suficientemente paliado por el hecho de que el interno y su Abogado puedan siempre someter sus comunicaciones al régimen de mayores garantías de la comunicación oral presencial, pues será frecuente que dicho tipo de comunicaciones sea de imposible o costosa realización por la distancia que pueda separar el establecimiento penitenciario del lugar en el que el Abogado tiene su despacho profesional [F.J. 5].

5. La desproporción señalada entre los intereses que se quieren preservar -art. 51.1 L.O.G.P.: la seguridad, el tratamiento del interno y el buen orden del establecimiento- y el medio utilizado para conseguirlo -privación de la garantía judicial previa en la limitación de los derechos a la defensa en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, sin garantía judicial previa- es suficiente para el rechazo constitucional de la interpretación de la norma realizada por los órganos judiciales. Repárese, de nuevo, en que no se afirma que sea desproporcionada en todos los casos la intervención de la comunicación escrita entre un interno y su Abogado, sino en que lo es el que se sustraiga dicha intervención de la competencia judicial originaria, a la vista de los trascendentes intereses en conflicto, del conocimiento privilegiado que el órgano judicial puede tener del mismo y, en definitiva, de su peculiar posición institucional como garante de los derechos fundamentales [F.J. 6].

6. Que la acreditación de los comunicantes es posible lo demuestra, cuando la comunicación parte del preso y tiene por desti-natario a su Abogado, la fácil constatación de dicha relación profesional y la propia garantía constitucional de la inviolabilidad de correspondencia. Más compleja se revela sin duda la constatación de que el remitente del escrito es en realidad el Abogado del preso, tal como puede constar en el remite del sobre. Existen, sin embargo, medios jurídicos para dicha acreditación -firma, entrega personal, medios notariales- que impiden convertir la dificultad en imposibilidad, es decir, que impiden confundir una legítima intervención administrativa de la correspondencia por falta de acreditación con una ilegítima privación radical de la garantía judicial previa a partir de la dificultad de acreditación [F.J. 6].

7. Puede, y constitucionalmente debe, entenderse que el sistema de garantías reforzadas para la intervención del art. 51.2 L.O.G.P. comprende las comunicaciones escritas, del tipo que sean, entre preso y Abogado y que la alusión de dicho apartado a la «celebración en departamentos apropiados» no supone una exclusión de las comunicaciones escritas sino una mera especificación del modo en el que deben celebrarse las orales [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.853/95, interpuesto por don José Ignacio Urdiain Ziriza, representado por el Procurador de los Tribunales don José Periañez González y asistido por el Letrado don Manuel González Ramos, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 30 de marzo de 1995, confirmatorio en queja del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María de 27 de septiembre de 1994, confirmatorio en reforma del de 14 de julio del mismo año, desestimatorio de queja relativa a la intervención de correspondencia con Abogado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 10 de mayo de 1995, remitido por el Establecimiento Penitenciario de Cádiz-Puerto II el día 12 y registrado en este Tribunal el día 23, don José Ignacio Urdiain Ziriza manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento. Solicita para ello el beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio. Tras recabar del órgano judicial correspondiente la fecha de notificación de la resolución que ponía fin a la vía judicial (providencia de 5 de junio de 1995), la Sección Tercera de este Tribunal tramita la petición del recurrente (providencia de 11 de septiembre) y tiene por designados a don Manuel González Ramos como Abogado y a doña María José Periañez González como Procuradora (providencia de 15 de enero de 1996), quien presenta la demanda de amparo en este Tribunal el día 5 de febrero de 1996.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El hoy recurrente presentó dos quejas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María porque el Establecimiento Penitenciario de Cádiz-Puerto II le había exigido que la carta que pretendía dirigir a su Abogada fuera entregada abierta, y porque posteriormente le habían sido entregados abiertos tres telegramas y tres cartas, una de ellas de su Abogado y otra del Consejo General del Poder Judicial. El Juzgado dictó un Auto desestimatorio (de 14 de julio de 1994) en atención a los siguientes fundamentos: con anterioridad a los hechos denunciados el Centro había intervenido las comunicaciones del interno; dicha intervención justificaba también la de la correspondencia del interno con sus Letrados y la de éstos con aquél, "pues caso contrario serviría para burlar y dejar sin contenido dicha intervención al no poderse acreditar la condición de Letrado en el caso del remitente y de que efectivamente la que al mismo se dirige es estrictamente por temas profesionales"; la ocasional apertura de correspondencia oficial se debió a un descuido.

b) El recurso de reforma que contra el Auto anterior interpuso el interno fue desestimado por otro de 27 de septiembre de 1994. Se afirma en él que "para que la comunicación con el Letrado goce del tratamiento especial que confiere la legislación penitenciaria se exige que se realice en la forma prevenida en el art. 101 del Reglamento Penitenciario y por tanto que se identifique la personalidad del comunicante mediante la presentación del documento que le acredite como Abogado en ejercicio, que presente el volante de visita, y que se celebre en un departamento apropiado. Ninguno de estos presupuestos puede darse, por imposibilidad física manifiesta, cuando la comunicación se realiza por carta, por lo que procede la desestimación del recurso de reforma interpuesto al considerarse correcta la actuación del Centro Penitenciario".

c) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz confirmó las anteriores resoluciones, al entender, ex art. 51.2 L.O.G.P. y ex STC 183/1994, que el régimen privilegiado de comunicación con los Abogados se refiere únicamente a las comunicaciones orales en departamentos destinados a tal efecto.

3. El suplico del escrito de demanda solicita la nulidad íntegra de los Autos impugnados, tanto en lo que se refieren a las comunicaciones generales como a las especiales. La escueta fundamentación de esta petición se refiere, sin embargo, sólo a éstas últimas, cuya intervención habría vulnerado el derecho de defensa (art. 24.2 C.E.) y el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), amén de desconocer las previsiones al respecto del art. 51.2 L.O.G.P. y la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la imposibilidad de que la Administración Penitenciaria interfiera las comunicaciones de los internos con sus Abogados (STC 183/1994).

4. Mediante providencia, de 22 de febrero de 1996, la Sección Tercera acuerda recabar de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso.

5. Mediante providencia, de 27 de mayo de 1996, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dar vista de las actuaciones a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 L.O.T.C.

6. En el escrito de alegaciones de la representación del recurrente se insiste en que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones de su representado también por lo que se refiere a las generales, pues la intervención practicada por la Dirección del Centro Penitenciario fue irregular, con notificaciones erróneas, resoluciones contradictorias y falta de motivación.

7. El informe del Fiscal, registrado el día 24 de junio de 1996, concluye interesando la desestimación de la demanda. Para llegar a esta solicitud acentúa las diferencias del presente caso con el resuelto en sentido estimatorio en la STC 183/1994. Se trataba allí de una comunicación personal con entrega de documentos y no como aquí de la sola correspondencia, cuya apertura "se justifica en la necesidad de no convertir la excepción en un medio idóneo, apto y extremadamente sencillo para eludir la medida" de intervención impuesta. Destaca, en segundo lugar, que no queda sin salvaguarda el derecho de defensa, garantizado por las comunicaciones personales a las que se refiere el art. 101 del Reglamento Penitenciario, que no pueden quedar afectadas por la intervención administrativa.

8. Mediante providencia de 12 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En aplicación de un Acuerdo genérico de intervención de las comunicaciones del recurrente dictado por la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario en el que se encontraba preso, le fueron intervenidas una carta que pretendía remitir a su Abogado y otras dos que recibió de éste: se le exigió la apertura de la primera como condición para darle curso y se le entregaron abiertas las referidas en segundo lugar. El recurrente consideró que se estaban vulnerando sus derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones y a la defensa y acudió por ello en queja a los órganos judiciales correspondientes; entendía que la limitación de dichos derechos a la que se le sometía carecía de la cobertura legal formal exigida por el art. 25.2 C.E., pues la Ley Orgánica General Penitenciaria reservaría este tipo de intervenciones a la competencia judicial (art. 51.2). Frente a ello, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial, y ahora el Ministerio Fiscal, oponen que este tipo de limitación de la comunicación escrita de un interno con su Abogado no es de los que exigen orden judicial (art. 51.2 L.O.G.P.), pues no se trata de una comunicación personal que tiene lugar en el centro penitenciario, sino una de las que quedan atribuidas a la Dirección del establecimiento con dación posterior de cuenta a la autoridad judicial (art. 51.5 L.O.G.P.).

La cuestión a dilucidar en este recurso de amparo consiste, pues, en determinar si la garantía de la no intervención -salvo orden judicial previa en supuestos de terrorismo- de las comunicaciones entre internos y sus Abogados se refiere únicamente a las comunicaciones orales o personales -como parece prever el art. 51.2 L.O.G.P.- o, por el contrario, también deben entenderse incluidas en esta previsión las comunicaciones escritas por correspondencia.

Las resoluciones recurridas y el Ministerio Fiscal abogan por la tesis de que la orden judicial previa en casos de terrorismo afecta sólo a las comunicaciones orales, quedando las escritas sin esta garantía. Basan sus alegaciones en el tenor literal del art. 51.2 L.O.G.P. y en la posibilidad de defraudar la intervención de comunicaciones dada la dificultad de identificar a los Abogados y Procuradores destinatarios o emisores de los escritos y la imposibilidad de evitar que mediante esta comunicación se transmitan mensajes que no se refieran estrictamente a la defensa judicial de los internos. A estas alegaciones el recurrente opone el carácter preferente de los derechos a la defensa (art. 24.2 C.E.) y al secreto en las comunicaciones (art. 18.3 C.E.), así como la STC 183/1994 que, a su juicio, declaró que las condiciones habilitantes de la intervención previstas en el art. 51.2 L.O.G.P. se referían no sólo a las comunicaciones orales o personales entre los internos y sus Abogados, sino también a las escritas.

2. Para la correcta comprensión de la cuestión constitucional planteada debe recordarse que el art. 25.2 C.E. proclama que "el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". La Ley Orgánica General Penitenciaria establece como principio que "los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial. Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento" (art. 51.1). La suspensión o intervención de las comunicaciones "orales y escritas previstas en este artículo" podrá ser acordada por el Director del establecimiento, "motivadamente" y "dando cuenta a la autoridad judicial competente" (art. 51.5). Sin embargo, las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales se regulan en el art. 51.2 que establece que "se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo". Debe asimismo señalarse que la STC 183/1994 estableció que estos dos últimos requisitos debían ser interpretados como acumulativos y no como alternativos.

3. Como puede apreciarse, cuando de la limitación de un derecho fundamental de un preso se trata y dicho derecho no es de los que están limitados expresa o implícitamente en el fallo que le condujo a prisión, la primera exigencia constitucional es la de que tal previsión se haga mediante ley. Así lo establece genéricamente el art. 53.1 C.E. para la regulación del ejercicio de los derechos y libertades del Capítulo Segundo del Título Primero y así lo subraya el art. 25.2 C.E., como recordábamos en el fundamento anterior, en referencia concreta a la limitación de los derechos y libertades de los presos. No se trata, por supuesto, y conviene aclararlo, de que las exigencias constitucionales en esta materia se detengan aquí y de que estemos, por así decirlo, ante limitaciones de pura configuración legal. Con independencia de las exigencias materiales de proporcionalidad a las que está sometido el tratamiento normativo y aplicativo de los derechos fundamentales (SSTC 62/1982, 85/1992, 55/1996, 161/1997), el propio adjetivo "penitenciaria" de la ley es rico en sugerencias relativas al necesario contenido material de la finalidad de la limitación, que tendrá que estar anudada a las propias de la institución penitenciaria. Como destacaba en concreto la STC 200/1997 para el ámbito del conflicto ahora suscitado, la limitación del ejercicio del derecho al secreto de las comunicaciones ha de producirse "en los supuestos legalmente previstos de acuerdo con la Constitución" (fundamento jurídico 2º).

No es, pues, ocioso recordar aquí, en general, "que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 7º, y 2/1982, fundamento jurídico 5º, entre otras). Ni tampoco que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, fundamento jurídico 3º). De donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5º, y 13/1985, fundamento jurídico 2º), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone (STC 37/1989, fundamento jurídico 7º) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 10º; 196/1987, fundamentos jurídicos 4º a 6º; 120/1990, fundamento jurídico 8º, y 137/1990, fundamento jurídico 6º)" (STC 57/1994, fundamento jurídico 6º).

En el presente supuesto subyacen en realidad las dos perspectivas apuntadas. La primera, de índole predominantemente formal, se refiere a si la concreta limitación a la que se sometieron los derechos a la defensa y al secreto de las comunicaciones estaba prevista en la ley; la segunda es de corte esencialmente material y repararía en si, de ser gramaticalmente posible una interpretación de las normas penitenciarias que permitiera la cobertura de la limitación impuesta a las comunicaciones del interno, ésta sería inconstitucional en cuanto irrespetuosa del contenido esencial de los derechos afectados. Se trata, pues, de determinar si la intervención administrativa de la correspondencia del recurrente con su Abogado es, en primer lugar, inconstitucional por ilegal, en el sentido de no estar prevista en la ley penitenciaria; y, de no serlo, se trata de determinar si la interpretación de la norma aplicable que realizaron la Administración penitenciaria y los órganos judiciales -y, con ello, la aplicación misma- es, por su contenido, inconstitucional.

No se impugna, pues, la justificación material de la intervención a la vista de los intereses en juego, sino, en un estrato previo, la falta de la preceptiva garantía judicial de la misma. En este ámbito no se impugna tampoco por vía del recurso de amparo, siquiera mediatamente, el contenido de la regulación penitenciaria, sino el modo en el que ha sido interpretada y aplicada. Y como en dicha interpretación y aplicación de la legalidad están en juego derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, y como así se nos demanda, hemos de entrar en el enjuiciamiento de esta cuestión (SSTC 73/1983, 175/1997).

4. No cabe afirmar que la interpretación que realizaron los órganos judiciales del art.51 L.O.G.P. sea ajena al tenor literal posible de los términos de la norma o fruto de la quiebra de otros criterios formales de interpretación -lógicos, sistemáticos-. A partir de la redacción de la norma aplicada y de su contexto inmediato puede llegar a entenderse que la alusión del apartado 2 a la "celebración" de las comunicaciones y a los "departamentos apropiados" restringe las comunicaciones reguladas en el mismo, es decir, las del interno con su Abogado o Procurador, a las comunicaciones orales y presenciales, dejando las demás de dichos sujetos -entre ellas las escritas, o al menos las escritas no presenciales o por correspondencia- al régimen general de intervención administrativa del apartado 5, es decir, sin necesidad de autorización judicial y ésta limitada a los casos de terrorismo.

5. Esta interpretación es, pues, legal en el sentido descrito y no puede por ello ser tachada de inconstitucional por este motivo. No es sin embargo, constitucionalmente aceptable por la ponderación que la supresión de la garantía judicial previa supone de los derechos fundamentales en juego, ponderación en la que las relaciones de especial sujeción del recluso con la Administración penitenciaria deben ser entendidas en un sentido reductivo, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 74/1985, 170/1996, 2/1987, 175/1997). De ahí que si fuera una interpretación única y forzosa para los órganos de aplicación, debiera conducir a la declaración de inconstitucionalidad de la norma de la que parte.

En efecto, la desproporción limitativa de derechos a la que conduce la interpretación judicial ahora impugnada, a través de la privación de la garantía del mandato judicial previo, se sostiene tanto sobre la notable incidencia que tiene la intervención en el derecho de defensa del preso, como sobre la falta de imparcialidad y de conocimientos suficientes de la Administración para ponderar cabalmente los intereses en juego. Respecto a esto último baste subrayar, con la STC 183/1994, la imposibilidad de que la Administración Penitenciaria, "totalmente ajena a las exigencias y necesidades de la instrucción penal", pondere los bienes en conflicto y decida acerca de la intervención de este tipo de comunicaciones.

El hondo detrimento que sufre el derecho de defensa a raíz de este tipo de intervenciones, se basa en la peculiar trascendencia instrumental que tiene el ejercicio de este derecho para quien se encuentra privado de libertad y pretende combatir jurídicamente dicha situación o las condiciones en las que se desarrolla. Que dicho detrimento se produce por la intervención de las comunicaciones del preso con su Abogado y por el hecho de que dicha intervención sea administrativa, es algo tan ostensible que no requiere especiales esfuerzos argumentativos, a la vista tanto de la importancia que el secreto de tales comunicaciones tiene para el adecuado diseño de la estrategia defensiva (como subraya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 28 de junio de 1984 -como Campbell y Fell contra el Reino Unido-, parágrafos 111 y ss.; y de 25 de marzo de 1992 -caso Campbell contra el Reino Unido-, parágrafos 46 y s.), lo que demanda las máximas garantías para su limitación, como del hecho de que su objeto puede ser la propia atribución de infracciones penales o administrativas a la Administración penitenciaria. No en vano, "la Ley ha conferido a la intervención de las comunicaciones un carácter excepcional" (STC 179/1996, fundamento jurídico 5º). No en vano, también, es la trascendente incidencia del derecho fundamental a la defensa la que hace que el legislador penitenciario constriña toda intervención de las comunicaciones de los internos con sus Abogados o Procuradores a "los supuestos de terrorismo" y que exija además la garantía judicial (art. 51.2 L.O.G.P.) (STC 183/1994).

Por lo demás, debemos advertir, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 25 de marzo de 1992 -caso Campbell contra el Reino Unido-, parágrafo 50) y frente a lo que alega el Fiscal, que el peculiar detrimento del derecho de defensa que se deriva de la intervención administrativa de la correspondencia no queda suficientemente paliado por el hecho de que el interno y su Abogado puedan siempre someter sus comunicaciones al régimen de mayores garantías de la comunicación oral presencial, pues será frecuente que dicho tipo de comunicaciones sea de imposible o costosa realización por la distancia que pueda separar el establecimiento penitenciario del lugar en el que el Abogado tiene su despacho profesional.

6. La desproporción señalada entre los intereses que se quieren preservar -art. 51.1 L.O.G.P.: la seguridad, el tratamiento del interno y el buen orden del establecimiento- y el medio utilizado para conseguirlo -privación de la garantía judicial previa en la limitación de los derechos a la defensa en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, sin garantía judicial previa- es suficiente para el rechazo constitucional de la interpretación de la norma realizada por los órganos judiciales. Repárese, de nuevo, en que no se afirma que sea desproporcionada en todos los casos la intervención de la comunicación escrita entre un interno y su Abogado, sino en que lo es el que se sustraiga dicha intervención de la competencia judicial originaria, a la vista de los trascendentes intereses en conflicto, del conocimiento privilegiado que el órgano judicial puede tener del mismo y, en definitiva, de su peculiar posición institucional como garante de los derechos fundamentales.

A esta argumentación de desproporción en sentido estricto que acabamos de resumir debe sumarse el rechazo de la que sostiene el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria relativa a la necesidad de la intervención a los efectos señalados: se trataría de evitar que se utilice la vía de la inmunidad relativa de la correspondencia entre internos y Abogados para establecer otras comunicaciones que por ser peligrosas para los fines que se quieren preservar han sido objeto de intervención por parte de la Administración penitenciaria.

Este fundamento confunde la medida en sí de preservación de las comunicaciones de preso con Abogado, que sólo pueden intervenirse en los supuestos de terrorismo mediante orden judicial (STC 183/1994), con una administración defectuosa de la misma que mediante la dejación de la acreditación de los comunicantes dé lugar a una burla de la intervención genérica de la comunicación en detrimento de las importantes finalidades de seguridad que ésta persigue. Que dicha acreditación es posible lo demuestra, cuando la comunicación parte del preso y tiene por destinatario a su Abogado, la fácil constatación de dicha relación profesional y la propia garantía constitucional de la inviolabilidad de correspondencia. Más compleja se revela sin duda la constatación de que el remitente del escrito es en realidad el Abogado del preso, tal como puede constar en el remite del sobre. Existen, sin embargo, medios jurídicos para dicha acreditación - firma, entrega personal, medios notariales- que impiden convertir la dificultad en imposibilidad, es decir, que impiden confundir una legítima intervención administrativa de la correspondencia por falta de acreditación con una ilegítima privación radical de la garantía judicial previa a partir de la dificultad de acreditación. La Administración penitenciaria deberá poner las medidas necesarias para garantizar la acreditación de la identidad del Abogado y trasladar al órgano judicial toda sospecha de utilización de la comunicación contraria a los fines legalmente previstos, pero de ello no deriva que pueda suplir la actuación judicial.

Por otra parte, que la comunicación pueda versar sobre temas ajenos a la defensa jurídica del interno, como alega también el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es un riesgo que queda ínsito en la propia naturaleza del derecho -"el concepto de «secreto» en el artículo 18.3º, tiene un carácter «formal», en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido" (STC 114/1984, fundamento jurídico 7º)- y cuya radical eliminación sólo es posible con la supresión del mismo. Dicho riesgo, en su caso, cuando sea fehacientemente constatable deberá ser valorado y ponderado por el órgano que por la entidad y las características del conflicto ha de resolverlo y que, según hemos razonado, ha de tener ex lege y ex Constitutione naturaleza judicial.

7. Las afirmaciones anteriores no comportan la inconstitucionalidad del art. 51.2 L.O.G.P. La interpretación que del mismo realizaron los órganos judiciales, inconstitucional en su contenido, no era forzosa, como sostiene el recurrente. Es más, la posibilidad formal de la interpretación alternativa convertirá ésta en materialmente forzosa, con independencia de la inconstitucionalidad de la primera, pues el art. 51 L.O.G.P. ha de tener "el sentido más estricto y garantista" (SSTC 183/1994, fundamento jurídico 5º; 201/1997, fundamento jurídico 6º).

Así, puede, y constitucionalmente debe, entenderse que el sistema de garantías reforzadas para la intervención del art. 51.2 L.O.G.P. comprende las comunicaciones escritas, del tipo que sean, entre preso y Abogado y que la alusión de dicho apartado a la "celebración en departamentos apropiados" no supone una exclusión de las comunicaciones escritas sino una mera especificación del modo en el que deben celebrarse las orales. Abonarían esta interpretación las referencias genéricas a las comunicaciones "orales y escritas" de los apartados 1 y 5 -el primero enuncia la autorización genérica de comunicación; el segundo se refiere a las "previstas en este artículo"-; la dicción del art. 98, párrafo 2º, 4º del Reglamento Penitenciario de 1981, que somete las "comunicaciones escritas entre los internos y su Abogado defensor" a las solas limitaciones del art. 51.2 L.O.G.P.; y el tenor del art. 46.6 del nuevo Reglamento Penitenciario ("las comunicaciones escritas entre los internos y su Abogado defensor o Procurador sólo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial").

8. Todo lo hasta aquí afirmado converge con la doctrina sentada en la STC 73/1983 - fundamento jurídico 7º: "la correspondencia con Letrados defensores (...) no tendrá otra limitación que la prevista en el art. 51.2 de la Ley Orgánica 1/1979"- y en la STC 183/1994, invocada ésta última por el recurrente y discutida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por la Audiencia Provincial y por el Ministerio Fiscal; entienden estos órganos, al parecer, que se trataba de un supuesto de comunicación escrita en el ámbito de una comunicación oral presencial (entrega y firma de documentos) y que a ese solo supuesto se ceñía la jurisprudencia sentada, y no al de comunicación escrita mediante correspondencia.

No hay rastro, sin embargo, de tal diferenciación en la resolución señalada. Lo que se afrontaba en la misma era un supuesto de intervención administrativa de las "comunicaciones escritas" de un interno [antecedente 2 a)] que se extendió de hecho a las que mantuvo con su Abogado y que dio lugar a un recurso judicial para "el levantamiento de la prohibición de comunicaciones escritas entre el recurrente y su Abogado defensor" y para que "las referidas comunicaciones, así como las orales y correspondencia con el referido Letrado, sean absolutamente libres, secretas y reservadas" [antecedente 2 b)]. Y si en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia no se distingue en ningún punto entre los posibles tipos de comunicaciones escritas que mantienen internos y Abogados, en el fallo de la misma, en coherencia con ello, se anulaban las resoluciones administrativas y los posteriores Autos judiciales "en relación con las comunicaciones orales y escritas del demandante con su Abogado defensor".

Con independencia pues de los caracteres concretos del conflicto que se sometió a nuestra jurisdicción y de la comunicación concreta cuya intervención se evaluaba, es lo cierto que la doctrina establecida lo fue para la intervención de todas las comunicaciones escritas entre preso y Abogado, sin que el hecho de que las mismas sean presenciales o no, mediante correspondencia o no, más allá de incidir en el modo de acreditación de la personalidad de los comunicantes, cambie su naturaleza ni varíe en lo sustancial el enfoque constitucional.

9. Podría pensarse aún en que la aplicación de la doctrina expuesta en los fundamentos anteriores debe conducir a la denegación del amparo, pues la intervención de la correspondencia que alega el recurrente habría sido objeto de atención y refrendo judicial en dos ocasiones: cuando se dio cuenta de la intervención al Juez de Vigilancia Penitenciaria, y cuando éste y la Audiencia Provincial resolvieron la concreta queja del interno. Es lo cierto, sin embargo, que ninguna de las dos intervenciones judiciales tienen el contenido de garantía que exigen el derecho de defensa y el art. 51.2 L.O.G.P. No lo tiene la primera, porque fue posterior a un Acuerdo de intervención genérica de comunicaciones que no especificaba las relativas al Abogado del preso. La segunda, por su parte, no sólo es posterior, sino que tampoco puede sanar de un modo prospectivo: se limita a confirmar la legalidad del acto administrativo negando explícitamente la necesidad de impulso judicial y, con ello, el propio impulso.

Cabría aún oponer al otorgamiento del amparo que, en realidad, los órganos judiciales interpretaron la norma discutida del modo constitucionalmente adecuado que se ha expuesto en los primeros fundamentos de esta Sentencia, pero que excluyeron la subsunción del supuesto en el mismo por falta de acreditación de la condición de Abogado del otro comunicante. No es eso, sin embargo, lo que dicen las resoluciones judiciales: mientras que las dos últimas, del Juzgado en reforma y de la Audiencia en apelación, sustentan la desestimación de la queja en la reducción del ámbito de mayores garantías del art. 51.2 L.O.G.P. a la comunicación personal, el primer Auto del Juzgado no deniega la queja por falta de acreditación en el caso concreto, sino por la imposibilidad general de acreditar la personalidad de los comunicantes.

10. Salvados, pues, estos últimos obstáculos que se oponían al amparo, debe estimarse la demanda en lo que se refiere a la intervención de las comunicaciones escritas del recurrente con su Abogado. La interpretación que realizaron los órganos judiciales del art. 51 L.O.G.P. no desconoció el tenor literal posible de la norma (fundamento jurídico 3º), pero sí la adecuada ponderación de los derechos e intereses en juego (fundamentos jurídicos 4º, 5º y 8º). Debieron pues optar por la interpretación alternativa (fundamento jurídico 6º), constitucionalmente adecuada y apoyada en la jurisprudencia constitucional existente al respecto (fundamento jurídico 7º). Por lo demás, la retórica queja que añade la demanda relativa a la intervención genérica de las comunicaciones del recurrente por parte del centro penitenciario se trae a esta sede per saltum, sin agotamiento del itinerario procedimental previo, y carente además de toda fundamentación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Declarar que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María, de 14 de julio y de 27 de septiembre de 1994, y el de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 30 de marzo de 1995, así como la intervención administrativa de la correspondencia del recurrente con sus Abogados que constituía su objeto, han vulnerado los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) y a la defensa (art. 24.2 C.E.).

2º. Restituirle en sus derechos y, a este fin, anular los Autos mencionados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 59/1998, de 16 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:59

Recurso de amparo 4.339/1995. Contra providencia de la Audiencia Provincial de Barcelona por la que se acordó no haber lugar a tramitar la nulidad de actuaciones planteada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación defectuosa de Sentencia.

1. La indefensión con efectos constitucionales y, en consecuencia, la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos (STC 70/1984); o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa (SSTC 366/1993, 18/1995 y 9/1997, entre otras). Partiendo de tales premisas, debemos afirmar que solamente tendrá relevancia, desde la perspectiva del art. 24. C.E., aquella actuación judicial que efectivamente haya impedido a los demandantes de amparo la debida participación en el proceso y la defensa, dentro del mismo, de sus derechos e intereses legítimos. Lo que este Tribunal ha de comprobar ante todo, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, es si le fueron o no debidamente notificadas las distintas y sucesivas resoluciones judiciales que fueron adoptándose tras dictarse la Sentencia de apelación, incluida esta misma, puesto que, como con toda nitidez se desprende de su demanda, de esa notificación iban a depender directamente las ulteriores posibilidades de defensa, concretamente su impugnación mediante los recursos que correspondan conforme a las leyes [F.J. 2].

2. Este Tribunal ha considerado constitucionalmente correctas fórmulas de comunicación procesal alternativas a aquellas que garantizan la recepción personal por el destinatario, pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte (SSTC 39/1987 ó 216/1989), mas en estos supuestos se exige un especial rigor en la práctica del acto procesal de comunicación, ya que a través de dichos procedimientos de comunicación no queda igualmente garantizado su conocimiento por el afectado, e igualmente hemos exigido -SSTC 275/1993 y 39/1996- que el órgano judicial no se conforme en estos casos con el mero cumplimiento formal de los requisitos exigidos por el acto de comunicación, sino que es preciso que se asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real (STC 37/1984). Desde este punto de vista nada hay que objetar al procedimiento establecido en el art. 272.2 L.O.P.J. dirigido, sin duda, a facilitar la realización de los actos procesales de comunicación con los Procuradores de las partes. Sin embargo, de la misma forma que hemos considerado que una notificación defectuosa no siempre produce vulneración del art. 24.1 C.E. sino solamente cuando impide el cumplimiento de su finalidad (STC 155/1989), cabe afirmar que produce indefensión constitucionalmente relevante dar plena eficacia a aquellas notificaciones correctamente practicadas en el plano formal, cuando se acredita que no sirvieron para poner en conocimiento del Procurador, y a través del mismo, del interesado, la resolución a que se refieren, siempre y cuando dicho efecto no sea debido a causas que sean imputables a los mismos. En tales casos no pueden los órganos judiciales prescindir de cualquier enjuiciamiento de los motivos alegados por la parte sobre la no recepción de la notificación (STC 275/1993) [F.J. 3].

3. Dadas las excepcionales circunstancias del presente supuesto (fallecimiento del Procurador), que excluyen toda negligencia por parte del Procurador o del recurrente, el Tribunal, a la vista de la prueba aportada y la trascendencia que suponía para la parte la firmeza de la resolución notificada, debió haberse pronunciado expresamente sobre si estimaba que la notificación había podido llegar efectivamente a conocimiento de la parte, confirmando en consecuencia las resoluciones impugnadas o, en otro caso, accediendo a la petición de nulidad con retroacción de las actuaciones al momento de notificar la sentencia de apelación. No se actuó de ese modo, sino que el órgano judicial estimó correctamente cumplido el acto de notificación que, por otra parte, era imprescindible para que el apelante pudiese proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En consecuencia el Tribunal otorgó plena validez y eficacia a la notificación practicada, prescindiendo de cualquier enjuiciamiento de los motivos alegados por la parte sobre la no recepción de la resolución dictada en apelación. Y dado que en las actuaciones no aparece ningún dato que acredite que los demandantes conocieron por otros medios -procesales o extraprocesales- la Sentencia dictada, ha de concluirse que al considerar válidamente realizada la notificación y continuar adelante el proceso se ha vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes en amparo al interpretar la normativa reguladora de los actos de comunicación de modo no conforme con la función constitucional que estos actos cumplen, lo que ha lesionado el art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.339/95, promovido por doña Josefa García Morros, doña María del Carmen Llavall Regi, don José María Rovira Guixens y don Manuel Caro Prados, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, y asistidos del Letrado don Xavier Torras i Vilanova, contra la providencia de 15 de noviembre de 1995, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 860/94, por la que se acordó no haber lugar a tramitar la nulidad de actuaciones planteada. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de diciembre de 1995, los recurrentes antes reseñados presentaron demanda de amparo contra la providencia de 15 de noviembre de 1995, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 860/94, por la que se acordó no haber lugar a tramitar la nulidad de actuaciones planteada ratificando la validez de la notificación de la sentencia dictada en apelación, que se llevó a cabo, conforme a lo previsto en el art. 272.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través del Servicio del Colegio de Procuradores de Barcelona.

2. Los hechos relevantes, tal como se desprenden de la demanda y documentos que la acompañan así como de las actuaciones reclamadas son los siguientes:

a) La Ssentencia a través de la cual la Audiencia Provincial de Barcelona resolvió el recurso de apelación de los demandantes fue notificada a éstos a través del procedimiento previsto en el art. 272.2 de la L.O.P.J. por el cual en aquellos órganos judiciales donde se establezca un local de notificaciones común a varios Juzgados y Tribunales, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las que no hayan podido hacerse en el mismo por incomparecencia del Procurador que deba ser notificado.

b) El mismo día en que se practicó dicha notificación -22 de mayo de 1995- falleció el Procurador de los demandantes de amparo, como consecuencia de una grave enfermedad que padecía. El Tibunal de apelación dio por buena la notificación así practicada y, a petición de los apelados, ordenó la práctica de la tasación de las costas causadas.

c) El 31 de mayo siguiente, el Colegio de Procuradores comunica al Tribunal el fallecimiento del Procurador. El 3 de julio la Sección acuerda poner el hecho en conocimiento de sus representados a fin de que en plazo de diez días se personen en los autos con nuevo Procurador, a cuyo fin se libra exhorto a los Juzgados de Manresa. El 2 de octubre de 1995, se produce la nueva personación. El 25 de octubre se dicta providencia teniéndoles por personados y se acuerda darles vista de la tasación de costas por plazo de tres días.

d) Por escrito de 2 de noviembre de 1995, los demandantes reclaman la nulidad de las actuaciones practicadas a partir de la notificación de la Sentencia, alegando no haber tenido conocimiento de la misma por razón del fallecimiento de quien fue su Procurador en la causa, por lo que solicitan que se les notifique la misma a fin de poder plantear recurso de casación, en su caso.

Por providencia de 15 de noviembre de 1995, la Sección acuerda no haber lugar a tramitar la petición de nulidad de actuaciones planteada -con cita del art. 272.2 L.O.P.J.- al encontrarse "correctamente notificada la Sentencia recaída en el recurso el mismo día 22 de mayo de 1995 en el servicio previsto por el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona".

3. A juicio del recurrente, la actuación judicial impugnada ha vulnerado el art. 24.1 C.E., ya que la forma en que se ha practicado la notificación les ha producido indefensión al no permitir que llegara el contenido de la resolución a su conocimiento, cerrándoles de esta forma el acceso al recurso de casación al expirar el plazo para interponerlo.

Concluye la demanda con la solicitud de que, estimando el amparo, sea dictada Sentencia que declare la nulidad de la notificación de la Sentencia recaída en el rollo de apelación, y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma.

4. Por providencia de 15 de julio de 1996, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de los órganos jurisdiccionales certificación de las actuaciones correspondientes a los autos de menor cuantía y al rollo de apelación, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieron sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, resuelta mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 1996 `por el que se acordó no acceder a la suspensión interesada.

5. Por providencia de 7 de octubre de 1996, la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 13 de noviembre de 1996, y en él solicita que se dicte Sentencia que desestime el recurso interpuesto al entender que no se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas. Señala al respecto, y en resumen, que la notificación de la Sentencia dictada en apelación en el servicio previsto al efecto por el Colegio de Procuradores produce plenos efectos -art. 272.2 L.O.P.J.-, por lo que dicho servicio es el responsable de hacer llegar la Sentencia notificada al Procurador y a la parte en el caso de que el Procurador no pudiera hacerse cargo de ella por fallecimiento u otra causa de igual entidad. Por tanto, la carga de promover la defensión que al Tribunal corresponde ha sido cumplida al practicar la notificación, y si ésta no ha llegado a conocimiento de la parte no se debe a una negligencia del Tribunal sino a un incumplimiento del servicio establecido para ello, lo que supone que en este caso concreto no estamos ante un acto u omisión del órgano judicial que justificaría el recurso de amparo por vulneración del art. 24.1 C.E. sino ante una negligencia o error imputable a terceros, que sólo afecta a las responsabilidades nacidas de la relación de las recurrentes y un tercero.

Por lo expuesto, solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, de conformidad con lo que previene el art. 53 b) de la LOTC y concordantes, denegando el amparo pretendido.

7. Por escrito, registrado el 4 de noviembre de 1996, el demandante solicita que se tengan por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de amparo que reitera resumidamente, resaltando la importancia que la notificación en cuestión tenía ya que fijaba el momento inicial para computar el plazo para interponer el recurso de casación. Manifiesta el recurrente que el hecho de que la L.O.P.J. admita la plena validez de las notificaciones así efectuadas no convalida la eficacia de la notificación si sobrevienen causas que ponen de relieve que la notificación así practicada no llegó a conocimiento del Procurador, ni del Letrado ni de los propios recurrentes.

8. Por providencia de 12 de marzo de 1998, se acordó señalar el día 16 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia en el presente recurso de amparo la vulneración del derecho a no padecer indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E., en relación con la decisión judicial, adoptada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de dar plenos efectos a la notificación de la Sentencia que dictó en apelación, la cual se llevó a efecto a través del procedimiento previsto en el art. 272.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), según el cual en aquellos órganos judiciales donde se establezca un local de notificaciones común a varios Juzgados y Tribunales, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las que no hayan podido hacerse en el mismo por incomparecencia del Procurador que deba ser notificado. Ponen de manifiesto los recurrentes, y así consta acreditado en las actuaciones, que el mismo día en que se hizo la notificación en tal forma se produjo el fallecimiento de su Procurador, lo que ocasionó que la Sentencia notificada no llegara nunca a su conocimiento, lo que les ha impedido recurrirla y participar en los actos procesales subsiguientes a su dictado, ocasionándoles una merma en sus posibilidades de defensa que denunciaron ya ante el propio Tribunal sin que su protesta fuera atendida.

2. Conviene destacar, para iniciar el análisis de estas alegaciones, que, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el concepto de indefensión con relevancia constitucional no coincide necesariamente con un concepto de indefensión meramente procesal; y que en ningún caso puede equipararse la idea de indefensión en su sentido jurídico-constitucional con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer, aunque en este caso no se denuncia tal cosa. La indefensión con efectos constitucionales y, en consecuencia, la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos (STC 70/1984); o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (SSTC 194/1987, 155/1988, 43/1989, 123/1989, 145/1990, 196/1990, 154/1991, 366/1993, 18/1995 y 9/1997, entre otras)

Partiendo de tales premisas, debemos afirmar que solamente tendrá relevancia, desde la perspectiva del art. 24. C. E., aquella actuación judicial que efectivamente haya impedido a los demandantes de amparo la debida participación en el proceso y la defensa, dentro del mismo, de sus derechos e intereses legítimos. Nos corresponde, por tanto, verificar si el recurrente gozó o no de las debidas oportunidades de participar en el proceso y de proveer a su defensa. Es decir, lo que este Tribunal ha de comprobar ante todo, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, es si le fueron o no debidamente notificadas las distintas y sucesivas resoluciones judiciales que fueron adoptándose tras dictarse la sentencia de apelación, incluida esta misma, puesto que, como con toda nitidez se desprende de su demanda, de esa notificación iban a depender directamente las ulteriores posibilidades de defensa, concretamente su impugnación mediante los recursos que correspondan conforme a las leyes.

3. Es evidente que los actos de notificación, como en general todos los actos de comunicación de los órganos judiciales con quienes son o deben ser parte en el proceso, cumplen una función relevante en cuanto son garantías a través de las cuales se instrumenta y asegura el derecho de defensa (SSTC. 171/1987 y 155/1989, ambas en su fundamento jurídico 2º). La correcta notificación, al dar noticia de la correspondiente resolución judicial, permite al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces a sus intereses, singularmente, la interposición de los recursos procedentes. Y en este punto, parece oportuno recordar que, como expusimos en la STC. 135/1997, "desde la perspectiva del derecho de defensa en juicio, notificar no puede consistir en dar noticia de una decisión con más o menos detalle, sino con el conocimiento formal del texto de la sentencia", pues, en términos generales, dichos actos de comunicación tienen "la finalidad material de llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva, que impone a la jurisdicción el deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas al aseguramiento de que esa finalidad de conocimiento personal no se incumpla por causas ajenas a la voluntad de aquel a quien se dirigen y, a consecuencia de ello, se le impida hacer efectivo el derecho de defensa que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución" (STC 171/1987, fundamento jurídico 2º).

No obstante lo cual, este Tribunal ha considerado constitucionalmente correctas fórmulas de comunicación procesal alternativas a aquellas que garantizan la recepción personal por el destinatario, pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte (SSTC. 39/1987 ó 216/1989), mas en estos supuestos se exige un especial rigor en la práctica del acto procesal de comunicación, ya que a través de dichos procedimientos de comunicación no queda igualmente garantizado su conocimiento por el afectado, e igualmente hemos exigido -SSTC. 275/1993 y 39/1996- que el órgano judicial no se conforme en estos casos con el mero cumplimiento formal de los requisitos exigidos por el acto de comunicación, sino que es preciso que se asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real (STC 37/1984), pues compete a los órganos judiciales, en virtud de lo establecido en el art. 24.1 C.E. promover la defensa mediante la correspondiente contradicción.

Desde este punto de vista nada hay que objetar al procedimiento establecido en el art. 272.2 L.O.P.J. dirigido, sin duda, a facilitar la realización de los actos procesales de comunicación con los Procuradores de las partes. Sin embargo, de la misma forma que hemos considerado que una notificación defectuosa no siempre produce vulneración del art. 24.1 CE. sino solamente cuando impide el cumplimiento de su finalidad -STC 155/1989, fundamento jurídico 3º-, cabe afirmar que produce indefensión constitucionalmente relevante dar plena eficacia a aquellas notificaciones correctamente practicadas en el plano formal, cuando se acredita que no sirvieron para poner en conocimiento del Procurador, y a través del mismo, del interesado, la resolución a que se refieren, siempre y cuando dicho efecto no sea debido a causas que sean imputables a los mismos. En tales casos no pueden los órganos judiciales prescindir de cualquier enjuiciamiento de los motivos alegados por la parte sobre la no recepción de la notificación -STC 275/1993, fundamento jurídico 4º-.

En efecto, en el caso analizado, el Tribunal de apelación tuvo conocimiento de que, tal y como aparece acreditado en las actuaciones, el representante procesal de los demandantes había fallecido el mismo día en que se practicó la notificación a través del servicio constituido al efecto por el Colegio de Procuradores, lo que, obviamente impedía que la notificación llegara a su conocimiento. Ciertamente, la recepción de la notificación en el referido servicio debe producir plenos efectos, como el propio precepto legal establece. No obstante, en este caso se dio una circunstancia impeditiva, como fue el fallecimiento del Procurador el mismo día en que se recibió. Por lo tanto, dadas las excepcionales circunstancias del supuesto, que excluyen toda negligencia por parte del Procurador o del recurrente, el Tribunal, a la vista de la prueba aportada y la trascendencia que suponía para la parte la firmeza de la resolución notificada, debió haberse pronunciado expresamente sobre si estimaba que la notificación había podido llegar efectivamente a conocimiento de la parte, confirmando en consecuencia las resoluciones impugnadas o, en otro caso, accediendo a la petición de nulidad con retroacción de las actuaciones al momento de notificar la sentencia de apelación.

No se actuó de ese modo, sino que el órgano judicial estimó correctamente cumplido el acto de notificación que, por otra parte, era imprescindible para que el apelante pudiese proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En consecuencia el Tribunal otorgó plena validez y eficacia a la notificación practicada, prescindiendo de cualquier enjuiciamiento de los motivos alegados por la parte sobre la no recepción de la resolución dictada en apelación. Y dado que en las actuaciones no aparece ningún dato que acredite que los demandantes conocieron por otros medios -procesales o extraprocesales- la sentencia dictada, ha de concluirse que al considerar válidamente realizada la notificación y continuar adelante el proceso se ha vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes en amparo al interpretar la normativa reguladora de los actos de comunicación de modo no conforme con la función constitucional que estos actos cumplen, lo que ha lesionado el art. 24.1 C.E.

El otorgamiento del amparo que se deriva de los anteriores razonamientos conduce a retrotraer las actuaciones judiciales al momento en que se produjo la indefensión, es decir al anterior a la notificación de la sentencia dictada en apelación, a fin de que la misma se notifique nuevamente a los demandantes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a no padecer indefensión.

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular las actuaciones posteriores a la Sentencia de 17 de mayo de 1995, recaída en el rollo de apelación núm. 860/94 de la Sección Cuarta de la Audiencia provincial de Barcelona.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la notificación de la Sentencia dictada en apelación a fin de que la misma sea notificada a los demandantes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" y comuníquese al órgano judicial que esté conociendo de la causa.

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 60/1998, de 16 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:60

Recurso de amparo 1.767/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical.

1. Se reitera doctrina de la STC 11/1998, en relación con la vulneración del derecho a la libertad sindical [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.767/96 promovido por don Miguel Alberola Mingallón, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistido del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de mayo de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de abril de 1996 el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don Miguel Alberola Mingallón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de mayo de 1995, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid en 10 de noviembre de 1994.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente, afiliado a CC.OO., presta servicios para la empresa RENFE. Su horario de trabajo, de carácter flexible, comienza a las 9 horas.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y CGT -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de 6'30 a 8'30 y de 18'30 a 20'30 horas.

c) Pese a que el recurrente no participó en la huelga, se le descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, en Sentencia de 10 de noviembre de 1994, condenó a la empresa a abonar al recurrente la cantidad simbólica de una peseta por lesión de sus derechos de libertad sindical y de huelga, porque el dato de la afiliación sindical fue determinante para llevar a cabo el descuento, sin averiguación previa alguna acerca de quiénes secundaron la huelga.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 24 de mayo de 1995 estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 de la C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho 7º y 8º).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1996, al no ser firmes la Sentencias invocadas como término de contraste.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por 100 de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia porque vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, el recurrente probó el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 7 de noviembre de 1995, aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. El trabajador no pudo materialmente seguir la huelga porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión del actor para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 de la C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995 haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Cuarta en providencia de 17 de junio de 1996 acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de la Sentencia impugnada.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección en providencia de 24 de julio de 1996 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 17 de dicha capital para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección Tercera en providencia de 7 de octubre de 1996 acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; y dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación del recurrente insistió en las alegaciones ya vertidas en la demanda inicial.

6. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical del recurrente, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre y 1 de octubre de 1996 ha considerado que no es acertada la doctrina de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 y 17 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina el actor no acompañó ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen Sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de septiembre de 1995 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC de 16/1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., subraya que el recurrente nada razona ni expone, sino que se limita a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos UGT y SEMAF, quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó y el Sindicato CC.OO. manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto al actor en particular. A mayor abundamiento, si el recurrente no participó en la huelga, es obvio pensar que desobedeció las instrucciones del Sindicato, apoyó con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta le descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical. Ante todo, plantea el problema de si puede entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por la utilización incorrecta de la vía emprendida por el actor constándole la carencia de firmeza de las Sentencias contradictorias, lo que produjo la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, aunque finalmente descarta el obstáculo en aras del principio pro actione y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso y los casos que este concepto abarca.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) LPL] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 LPL no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 LOLS y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico 7º,in fine, de la Sentencia resulta hartamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser ésta última respetuosa con el derecho fundamental.

8. Por providencia de 12 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y fallo el día 16 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La Sala Primera de este Tribunal en su reciente STC 11/1998, dictada en el recurso de amparo núm. 2.264/96, enjuiciando una resolución judicial dictada también por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en un supuesto de

hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaban las mismas tachas de inconstitucionalidad fundada en iguales argumentos, estimó el amparo por vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E. y no así -dice la Sentencia- (fundamento jurídico 3º)

por la infracción también denunciada del art. 24.1 cuyo contenido no engarza con el de los derechos fundamentales controvertidos. Dado que, salvo la irrelevante particularidad de que aquí el Juzgado de lo Social consideró vulnerado el derecho de huelga,

los razonamientos jurídicos en los que se fundó la citada STC 11/1998 son plenamente aplicables a este caso. De ellos, sin perjuicio de darlos todos por reproducidos, consideramos de interés destacar la doctrina contenida en los fundamentos jurídicos 4º

y 5º, a cuyo tenor:

"4. Resta examinar la lesión de los arts. 28.1 y 18.4 C.E., examen que puede acometerse conjuntamente.

En lo que atañe a la queja constitucional relativa a la quiebra del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), debe indicarse, como ya se afirmó desde la STC 70/1982, que "el derecho a la libertad sindical que reconoce el art. 28 C.E. incluye como «contenido esencial» el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que les reconoce el art. 7 C.E., de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores", afirmándose en la STC 23/1983 que "por muy detallado y concreto que parezca el enunciado del art. 28.1 C.E. a propósito del contenido de la libertad sindical, no puede considerársele como exhaustivo o limitativo, sino meramente ejemplificativo, con la consecuencia de que la enumeración expresa de los derechos concretos que integran el genérico de libertad sindical no agota, en absoluto, el contenido global de dicha libertad.

Por su parte, la STC 254/1993 declaró con relación al art. 18.4 C.E., que dicho precepto incorpora una garantía constitucional para responder a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona. Además de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, es también, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos (fundamento jurídico 6º). La garantía de la intimidad, latu sensu, adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informátiva es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (fundamento jurídico 7º).

Partiendo de estas premisas, en este caso debe tenerse en consideración que la afiliación del trabajador recurrente a determinado sindicato, se facilitó con la única y exclusiva finalidad lícita de que la Empresa descontara de la retribución la cuota sindical y la transfiriera al Sindicato, de acuerdo con lo establecido en el art. 11.2 L.O.L.S. Sin embargo, el dato fue objeto de tratamiento automatizado y se hizo uso de la correspondiente clave informática para un propósito radicalmente distinto: retener la parte proporcional del salario relativa al periodo de huelga.

Es más, aunque el responsable de la dependencia donde el recurrente presta servicios había participado que éste no se adhirió a la huelga, la Empresa procedió a la detracción sin llevar a cabo investigación alguna en punto a si el demandante efectivamente se sumó a los paros; sinplemente presumió que ello fue así por el simple hecho de pertenecer a uno de los Sindicatos convocantes de la huelga, como viene a reconocer su representación procesal en las alegaciones vertidas en este proceso y lo corrobora la circunstancia de que tan sólo el 1 por cien de los errores afectara a trabajadores afiliados a otros sindicatos o sin militancia sindical conocida.

Por tanto, estamos ante una decisión unilateral del Empresario que supone un trato peyorativo para el trabajador por razón de su adhesión a un Sindicato (art. 12 L.O.L.S.), que le pudiera perjudicar a causa de su afiliación sindical [art. 1.2 b) del Convenio núm. 98 de la O.I.T.]. Paralelamente, la medida puede neutralizar la ventaja que para el Sindicato significa el régimen recaudatorio establecido en el art. 11.2 L.O.L.S., en cuanto le asegura el ingreso puntual y regular de las cuotas sindicales".

"5. Establecidas estas consideraciones con relación a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), y a la protección de los datos informáticos (art. 18.4 C.E.), es procedente desde la perspectiva constitucional, situar correctamente la relación de los citados arts. 18.4 y 28.1, respecto de la libertad sindical.

En efecto, el art. 18.4 en su último inciso establece las limitaciones al uso de la informática para garantizar el pleno ejercicio de los derechos, lo que significa que, en supuestos como el presente, el artículo citado es, por así decirlo, un derecho instrumental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales, entre los que se encuentra, desde luego, la libertad sindical, entendida ésta en el sentido que ha sido establecido por la doctrina de este Tribunal, porque es, en definitiva, el derecho que aquí se ha vulnerado como consecuencia de la detracción de salarios, decidida por la empresa al trabajador recurrente por su incorporación a determinado Sindicato.

En suma, ha de concluirse que tuvo lugar una lesión del art. 28.1 en conexión con el art. 18.4 C.E. Éste no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, como ha quedado dicho, sino que además, consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la privacidad según la expresión utilizada en la Exposición de Motivos de la L.O.R.T.A.D.-, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical".

La aplicación de la doctrina que se ha reproducido conduce también en este caso al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Alberola Mingallón y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 de la Constitución en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2º Restablecerle en su derecho para lo cual se declara la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de mayo de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 894/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 61/1998, de 17 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:61

Recurso de amparo 3.467/1994. Contra resolución de la Audiencia Provincial de Madrid por la que se confirma en apelación resolución del Juzgado de Menores núm. 2 de esa misma ciudad que impuso medida de internamiento.

Vulneración del derecho a la legalidad penal.

1. Nos encontramos ante una resolución judicial dictada en el marco de un precepto legal (el art. 16.1 L.O.R.C.P.J.M.) cuya actual configuración ( introducida por la Ley Orgánica 4/1992) trae causa de lo declarado en la STC 36/1991, resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad que, por lo que al citado art. 16 (en su anterior redacción) se refiere, concluyó con un fallo interpretativo. Con arreglo a su redacción primera, el art. 16 L.O.R.C.P.J.M. disponía que «los hechos calificados de delitos o faltas en el Código Penal o en leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años serán apreciados por los Tribunales Tutelares, con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las mencionadas leyes especiales». En el fundamento jurídico 7.º de la citada STC 36/1991, declaramos que este precepto podía ser interpretado de conformidad con la Constitución, toda vez que su enunciado «no implica que el Juez no vea su libertad de calificación de los hechos limitada por la tipificación contenida en los preceptos legales transgredidos, ni que su discrecionalidad para la adopción de medidas no deba tener en cuenta la correlación entre delitos y faltas y las penas para ellos previstas. Así, junto con la necesaria flexibilidad de que ha de disponer el Juez en la apreciación de los hechos y de su gravedad, también es preciso que se sujete a determinados principios que operan como límites a esa discrecionalidad, reconocidos en algunos casos en la propia L.T.T.M. -las medidas impuestas no pueden exceder de la mayoría de edad civil-, y en otros implícitos en la imposición de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, como son la proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la medida impuesta o la imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase». El fundamento jurídico concluye con la declaración, trasladada al fallo, de la constitucionalidad del precepto siempre que éste sea interpretado en los términos anteriormente descritos, «todo ello sin perjuicio de reiterar la imperiosa necesidad de una pronta reforma legislativa en la materia» [F.J. 3].

2. Basta la lectura del actual art. 16.1 L.O.R.C.P.J.M. en el pasaje que constituye el fundamento de la resolución del Juzgado de Menores para advertir que una parte importante de la interpretación conforme contenida en el fundamento jurídico 7.º de la STC 36/1991 respecto de su anterior redacción sigue siendo necesaria a fin de salvar la constitucionalidad del mismo. Con arreglo a la Ley, por tanto, en la imposición de la medida la Magistrada-Juez no estaba vinculada, en principio, únicamente por la gravedad de los hechos, sino que estaba llamada a valorar también las circunstancias de los mismos, al igual que la personalidad, la situación, las necesidades y el entorno familiar y social del menor. Esto cabalmente es lo que ha hecho la Magistrada-Juez, concluyendo su valoración en la fijación de una medida de internamiento en centro semiabierto (art. 17.7.ª L.O.R.C.P.J.M.) de cuatro meses de duración, largamente inferior, por tanto, al límite máximo de dos años establecido en el reiterado art. 16.1 L.O.R.C.P.J.M. Ahora bien, dicho precepto, en su actual redacción, sigue estando necesitado de su integración con la interpretación conforme a la que este Tribunal, en la STC 36/1991, condicionó la validez de su redacción anterior. Sólo así integrado, y pendiente siempre de un diseño legal de nueva planta de la Justicia de Menores, el art. 16.1 L.O.R.C.P.J.M. puede responder a los imperativos del derecho fundamental a la legalidad penal. Pues, por el momento, y dejando a salvo cualquier regulación futura, en la característica combinación de elementos sancionadores y (re)educativos propia de la Justicia de Menores, los primeros siguen pesando, hoy por hoy, con la suficiente fuerza como para que debamos reiterar la sustancial vinculación a la misma de los imperativos derivados del principio de legalidad penal, en los términos en que nos pronunciábamos en el repetido fundamento jurídico 7.º de la STC 36/1991 [F.J. 4].

3. Ciertamente, no corresponde a este Tribunal valorar las necesidades socioeducativas del menor en cuyo nombre se ha recurrido en amparo, ni, por tanto, imponer su propia valoración a la efectuada por la Magistrada-Juez. Pero sí le compete determinar, como garante del derecho fundamental a la legalidad penal, si una medida de internamiento de cuatro meses, impuesta con ocasión de la comisión de lo que en el Código Penal constituye una falta de hurto frustrado, resulta proporcionada, y si a estos efectos debe tomarse como referencia, no superable, la correspondiente sanción prevista en el Código Penal. Sin desconocer las diferencias de todo tipo que puedan existir entre una pena de privación de libertad impuesta a un adulto, a ser cumplida en un centro penitenciario, y una medida de internamiento impuesta a un menor, a ser cumplida en un centro en régimen semiabierto, en tanto se mantenga la actual indefinición, a nivel legal, del llamado «régimen semiabierto», aun tras la posterior legislación autonómica (art. 73 de la Ley 6/1995, de la Comunidad de Madrid), una adecuada tutela del derecho fundamental a la legalidad penal hace legítimo el contraste de la medida de internamiento en centro de régimen semiabierto con la pena de privación de libertad [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.467/94, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Gema Pinto Campos, en nombre y representación del menor Nicolás Moreno López, a su vez representado por su madre, doña María José López Ríos, con la asistencia letrada de don Juan Manuel Olarieta Alberdi, contra la resolución de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid 13/94, de 30 de septiembre, por la que se confirmaba en apelación la resolución del Juzgado de Menores núm. 2 de esa misma ciudad de 27 de abril de 1994, de imposición de medida de internamiento. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 1994, don Nicolás Moreno López, menor de edad, representado por su madre doña María José López Ríos, solicitó que le fuera nombrado Procurador de oficio para formalizar demanda de amparo, bajo la dirección del Letrado don Juan Manuel Olarieta Alberdi, contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento. Tras el oportuno trámite, la designación solicitada recayó en la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Gema Pinto Campos, quien con fecha de 29 de diciembre de 1994 formalizó la correspondiente demanda.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 27 de abril de 1994, el Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid dictó una resolución en la que se imponía al menor Nicolás Moreno López la medida de internamiento en Centro semiabierto por un período de cuatro meses con motivo de la comisión de una falta frustrada contra la propiedad del art. 587.1 del anterior Código Penal.

b) Contra dicha resolución, el representante y Letrado defensor del menor interpuso en tiempo y forma recurso de apelación. Dicho recurso no fue admitido por el referido Juzgado de Menores, por lo que se interpuso recurso de queja ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial.

El recurso fue admitido, dándose curso a la apelación formulada, siendo desestimado por resolución de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de septiembre de 1994.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del menor a la igualdad ante la Ley, a no sufrir tratos inhumanos o degradantes y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 15 y 25.1 C.E.

En apoyo de tales pretendidas vulneraciones, se alega, en primer lugar, que la imposición al recurrente de una medida de internamiento de cuatro meses por una falta frustrada contra la propiedad, prevista en el art. 587.1 del anterior Código Penal, constituye una reacción desproporcionada en relación con el hecho cometido y, al propio tiempo, en tanto que tal, un trato inhumano y degradante proscrito por el art. 15 C.E. Semejante exceso punitivo resultaría patente a la vista de que la sanción prevista para idéntica conducta, cuando es cometida por mayores de edad penal, es notablemente inferior. Con ello, la medida impuesta haría de peor condición al menor de edad penal, lesionándose simultáneamente el principio constitucional de igualdad ante la Ley.

Por otra parte, las resoluciones judiciales recurridas supondrían una lesión del principio de legalidad penal, toda vez que la concreta medida impuesta al recurrente se habría fundamentado, no en la gravedad del hecho ilícito por él cometido, sino en la consideración por los órganos judiciales de instancia y de apelación de "todos los condicionantes que le rodean". En realidad, se habría valorado exclusivamente su conducta antisocial, lo que responde a un "Derecho Penal de autor", alejado de los principios que han de inspirar el Derecho Penal moderno, como son los de culpabilidad y de responsabilidad por el hecho.

Por último, según se argumenta en la demanda de amparo, no sería convincente la afirmación contenida en la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en el sentido de que la medida impuesta no tenía una finalidad de castigo, sino educativa, pues dicha consideración en modo alguno podría justificar la desproporción denunciada, ni ocultar la gravedad de la privación de libertad impuesta, la cual, por otra parte, sólo formalmente se diferencia de una auténtica sanción penal privativa de libertad.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 22 de septiembre de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que pudiese resultar de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el término de diez días, enviasen testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, a excepción del recurrente de amparo, fueron parte en el proceso judicial antecedente a fin de que, asimismo en el plazo de diez días, pudiesen comparecer ante este Tribunal. Por otra providencia de fecha 30 de octubre de 1995, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del solicitante de amparo, concediéndoles un plazo de veinte días para que formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes.

5. La representación del recurrente no evacuó el trámite de alegaciones, haciéndolo en solitario el Fiscal ante el Tribunal Constitucional.

En su escrito, tras rechazar las quejas relativas a la infracción del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) y del derecho a no sufrir trato inhumano o degradante (art. 15 C.E.), interesa que se otorgue el amparo por vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.). Tras analizar las circunstancias del caso, constata que al menor se le ha impuesto una sanción de internamiento que, aunque sea en establecimiento semiabierto, constituye una privación de libertad, superior a la que correspondería por los mismos hechos a un adulto. Ya sólo por ésto habría de concluir, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 36/1991, que la medida impuesta ha conculcado el principio de legalidad. Ello es así porque no basta que tal medida haya sido establecida en interés del menor, sino que las garantías constitucionales y singularmente el respeto a los derechos fundamentales a los que alude la indicada Sentencia obligan al Juez a observar ciertas limitaciones en el ejercicio de la discrecionalidad que le reconoce el art. 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Debe guardarse una indispensable proporcionalidad entre las medidas que imponga, de tal manera que, si no observa tales limitaciones, incurre en lesión del principio de tipicidad, como concreción del de legalidad, al aplicar al recurrente una medida de internamiento superior a la que merecería una persona mayor de edad que hubiese cometido el mismo ilícito y por completo desproporcionada respecto a la gravedad del mismo.

6. Por providencia de fecha 16 de marzo de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del menor recurrente en amparo aduce, en esencia, que la resolución del Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid, confirmada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, por la que se impuso al hoy recurrente una medida de cuatro meses de internamiento en un centro de régimen semiabierto, acordó una sanción desproporcionada, comparada con la pena correspondiente, en el Código Penal, a una falta de hurto, adoptada además en atención a los "condicionantes" que rodeaban al menor, ajenos a la gravedad del hecho ilícito, todo lo cual supone la vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.). En la demanda se entienden vulnerados igualmente los derechos fundamentales a la igualdad y a la integridad física y moral (arts. 14 y 15 C.E.), si bien como pura consecuencia, ausente de argumentación autónoma alguna, de la anterior alegación de vulneración del principio de legalidad penal. En consecuencia, tales infracciones "deben ser inmediatamente descartadas" (STC 8/1998, fundamento jurídico 3º), limitando nuestra respuesta a si, en la imposición de la referida medida, ha sido vulnerado el derecho fundamental a la legalidad penal que reconoce el art. 25.1 C.E.

Así lo ha entendido el Ministerio Fiscal, para quien, la desproporción de la medida adoptada, comparada con la conducta que la ha provocado, conlleva una lesión del principio de tipicidad como concreción del de legalidad, invocando al efecto la doctrina contenida en la STC 36/1991.

2. La conducta que motivó la incoación del expediente cuya resolución ha provocado la presente demanda de amparo era, en principio, subsumible en el tipo de falta frustrada de hurto del Código Penal de 1973, sancionada con una pena de arresto menor de uno a treinta días (arts. 3, párrafo 2º, y 587.1). El órgano judicial fundamentó su fallo, en síntesis, en la discrecionalidad que le concede el art. 16.1 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (en adelante, L.T.T.M.), según la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1992, apoyándose en "la reiteración en conductas antisociales por parte del menor", en su "personalidad, situación y necesidades..., de los que... dan cuenta los informes técnicos que obran en las actuaciones", y en la finalidad de garantizar el apoyo personal que precisa y su reinserción escolar. La Audiencia Provincial ha confirmado la resolución del Juzgado de Menores destacando que la medida impugnada "no tiene finalidad de pena o de castigo por la infracción cometida, sino fundamentalmente educativa y encaminada a atender de forma más adecuada las necesidades del menor".

Para la representación del menor, como se ha señalado, es patente la desproporción entre el comportamiento enjuiciado, un hurto frustrado de un bien valorado en 13.900 pesetas realizado por el recurrente cuando tenía catorce años de edad, y la medida acordada, el internamiento por un período de cuatro meses en un centro semiabierto. Dicha desproporción resultaría de la pena que merece la falta penal correspondiente -en el Código Penal anterior, vigente en el momento del dictado de las resoluciones impugnadas, arresto menor (de uno a treinta días de privación de libertad)-, determinando una vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E. Para responder adecuadamente a este alegato resulta precisa una consideración previa.

3. Nos encontramos, en efecto, ante una resolución judicial dictada en el marco de un precepto legal (el art. 16.1 de la L.T.T.M.) cuya actual configuración (introducida, como ya hemos señalado, por la Ley Orgánica 4/1992) trae causa de lo declarado en la STC 36/1991, resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad que, por lo que al citado art. 16 (en su anterior redacción) se refiere, concluyó con un fallo interpretativo. Con arreglo a su redacción primera, el art. 16 L.T.T.M. disponía que "los hechos calificados de delitos o faltas en el Código Penal o en leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años serán apreciados por los Tribunales Tutelares, con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las mencionadas leyes especiales".

En el fundamento jurídico 7º de la citada STC 36/1991 declaramos que este precepto podía ser interpretado de conformidad con la Constitución toda vez que su enunciado "no implica que el Juez no vea su libertad de calificación de los hechos limitada por la tipificación contenida en los preceptos legales transgredidos, ni que su discrecionalidad para la adopción de medidas no deba tener en cuenta la correlación entre delitos y faltas y las penas para ellos previstas. Así, junto con la necesaria flexibilidad de que ha de disponer el Juez en la apreciación de los hechos y de su gravedad, también es preciso que se sujete a determinados principios que operan como límites a esa discrecionalidad, reconocidos en algunos casos en la propia L.T.T.M. -las medidas impuestas no pueden exceder de la mayoría de edad civil-, y en otros implícitos en la imposición de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, como son la proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la medida impuesta o la imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase". El fundamento jurídico concluye con la declaración, trasladada al fallo, de la constitucionalidad del precepto siempre que éste sea interpretado en los términos más arriba descritos, "todo ello sin perjuicio de reiterar la imperiosa necesidad de una pronta reforma legislativa en la materia".

En atención a lo anterior, la L.O. 4/1992, vino a reformar la L.T.T.M., con invocación expresa de la STC 36/1991, presentándose en su Exposición de Motivos como "reforma urgente que adelanta parte de la renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores". Por lo que al art. 16.1 concierne, el mismo quedó redactado en los siguientes términos: "El acuerdo del Juez de Menores que se designará 'resolución'... valorará las circunstancias y gravedad de los hechos, así como la personalidad, situación, necesidades del menor y su entorno familiar y social. Si impusiere alguna de las medidas a que se refiere el art. 17, expresará su duración, que no excederá de dos años...". Este era el derecho vigente, como lo es aún hoy día, en el momento en que fue dictada la resolución objeto de la presente demanda de amparo, cuando la prevista Ley Orgánica reguladora de la Justicia de Menores se encuentra en estado de anteproyecto.

4. Basta la lectura del actual art. 16.1 L.T.T.M. en el pasaje que constituye el fundamento de la resolución del Juzgado de Menores para advertir que una parte importante de la interpretación conforme, más arriba reproducida, contenida en el fundamento jurídico 7º de la STC 36/1991 respecto de su anterior redacción sigue siendo necesaria a fin de salvar la constitucionalidad del mismo. El precepto, en efecto, contiene un llamamiento a valorar "las circunstancias y gravedad de los hechos, así como la personalidad, situación, necesidades del menor y su entorno familiar y social", añadiendo únicamente que si "impusiere alguna de las medidas a que se refiere el artículo 17" (entre las que se encuentra el "ingreso en Centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado") "expresará su duración, que no excederá de dos años".

Con arreglo a la Ley, por tanto, en la imposición de la medida la Magistrada-Juez no estaba vinculada, en principio, únicamente por la gravedad de los hechos, sino que estaba llamada a valorar también las circunstancias de los mismos, al igual que la personalidad, la situación, las necesidades y el entorno familiar y social del menor. Esto cabalmente es lo que ha hecho la Magistrada-Juez, concluyendo su valoración en la fijación de una medida de internamiento en Centro semiabierto (art. 17.7ª L.T.T.M.) de cuatro meses de duración, largamente inferior, por tanto, al límite máximo de dos años establecido en el reiterado art. 16.1 L.T.T.M.

Ahora bien, como se acaba de señalar, dicho precepto, en su actual redacción, sigue estando necesitado de su integración con la interpretación conforme a la que este Tribunal, en la STC 36/1991, condicionó la validez de su redacción anterior. Sólo así integrado, y pendiente siempre de un diseño legal de nueva planta de la Justicia de Menores, el art.16.1 L.T.M.M. puede responder a los imperativos del derecho fundamental a la legalidad penal.

Pues, por el momento, y dejando a salvo cualquier regulación futura, en la característica combinación de elementos sancionadores y (re)educativos propia de la Justicia de Menores, los primeros siguen pesando, hoy por hoy, con la suficiente fuerza como para que debamos reiterar la sustancial vinculación a la misma de los imperativos derivados del principio de legalidad penal, en los términos en que nos pronunciábamos en el repetido fundamento jurídico 7º de la STC 36/1991.

Desde esta perspectiva, la resolución del Juzgado de Menores, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial, aun comprendiendo que ha sido dictada en el marco de lo dispuesto en el art. 16.1 L.T.T.M., no ha respetado las exigencias derivadas del principio de legalidad penal. Declara la Magistrada-Juez que se trata de un supuesto "en el que las necesidades del menor superan con mucho a la entidad del hecho que se enjuicia, y esto así considerado motivaría sin más que desde este Juzgado se instase la intervención administrativa, pero procede dar un paso más y valorar qué es lo que la intervención judicial vendría a aportar", concluyendo en la insuficiencia, en el caso, de la sola intervención administrativa y la procedencia del internamiento en régimen semiabierto (fundamento de derecho tercero). Y en el fundamento de derecho cuarto, y último, añade la resolución, con cita de la STC 36/1991, que "si bien es cierto que la proporcionalidad como principio que ha de limitar la discrecionalidad exige establecer una relación entre el hecho y la medida, imposibilitando establecer alguna más grave o de duración superior a la que correspondería por los mismos hechos, si de un adulto se tratase, ello es así cuando del hecho aislado sin ninguna otra connotación se trate", mas no en casos como el presente, lo que le autorizaría a excepcionar dicha interdicción de imponer una medida de duración superior. En la interpretación, por tanto, que la Magistrada-Juez hace de lo declarado en la STC 36/1991, la prohibición de que la duración de las medidas de internamiento supere la prevista para las penas correspondientes de privación de libertad no es absoluta, pudiendo resultar excepcionada cuando en el menor concurren determinadas circunstancias como las en este caso apreciadas. Tal interpretación restrictiva del alcance de lo declarado en la STC 36/1991 no puede ser compartida.

Ciertamente no corresponde a este Tribunal valorar las necesidades socioeducativas del menor en cuyo nombre se ha recurrido en amparo, ni, por tanto, imponer su propia valoración a la efectuada por la Magistrada-Juez. Pero sí le compete determinar, como garante del derecho fundamental a la legalidad penal, si una medida de internamiento de cuatro meses impuesta con ocasión de la comisión de lo que en el Código Penal constituye una falta de hurto frustrado, resulta proporcionada, y si a estos efectos debe tomarse como referencia, no superable, la correspondiente sanción prevista en el Código Penal.

Sin desconocer las diferencias de todo tipo que puedan existir entre una pena de privación de libertad impuesta a un adulto, a ser cumplida en un centro penitenciario, y una medida de internamiento impuesta a un menor, a ser cumplida en un Centro en régimen semiabierto, en tanto se mantenga la actual indefinición, a nivel legal, del llamado "régimen semiabierto", aun tras la posterior legislación autonómica (art. 73 de la Ley 6/1995, de la Comunidad de Madrid), una adecuada tutela del derecho fundamental a la legalidad penal hace legítimo el contraste de la medida de internamiento en centro de régimen semiabierto con la pena de privación de libertad. Por todo ello, frente a la apreciación de la Magistrada-Juez, y sin prejuzgar en absoluto nuestra valoración en el contexto de una futura Ley de la Justicia de Menores, debemos, a la vista del régimen legal vigente, seguir manteniendo la estricta interpretación de lo declarado en su día por el Pleno de este Tribunal en la reiterada STC 36/1991 acerca de la "imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase" (fundamento jurídico 7º), procediendo en consecuencia la estimación del amparo.

FALLO

En atención todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar el derecho fundamental a la legalidad penal del menor Nicolás Moreno López.

2º. Anular la resolución del Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid, de 27 de abril de 1994, así como la de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de septiembre del mismo año.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 62/1998, de 17 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:62

Recurso de amparo 3.116/1995. Contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño, confirmada en apelación por la de la Audiencia Provincial de dicha ciudad en autos de procedimiento penal abreviado.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y del principio acusatorio.

1. Aunque el demandante de amparo no llegó a hacer uso en el juicio oral del turno específicamente previsto para la alegación de la vulneración de derechos fundamentales (art. 793.2 L.E.Crim.), cabe entender que, en el presente supuesto, ha cumplido con el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, pues, al haber invocado expresamente los derechos fundamentales que estimaba lesionados en el escrito de defensa (STC 143/1996), al que ha de darse lectura junto con los escritos de acusación al inicio de las sesiones del juicio oral ( art. 793.2 L.E.Crim.), reiterándola posteriormente en el recurso de apelación, ha dado oportunidad a los órganos judiciales en una y otra instancia de pronunciarse sobre la violación constitucional denunciada, por lo que debe considerarse suficientemente satisfecha la finalidad a la que responde, según una reiterada y conocida jurisprudencia constitucional, el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC. [F.J. 2].

2. Frente a la alegación de un vicio consistente en la ausencia de notificación del Auto que acuerda la prosecución de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado, lo que se ha de valorar es si «esa falta de notificación le haya ocasionado un perjuicio efectivo y real que de otro modo se hubiera evitado si se le hubiera notificado la incoación del procedimiento abreviado» (STC 290/1993), o, dicho con otras palabras, si de tal omisión, en el caso presente y atendiendo a sus específicas circunstancias, se ha derivado una situación para los que la padecen en la que se les «impide ejercitar los derechos procesales de los que son titulares» (STC 121/1995). La falta de notificación del Auto de incoación del procedimiento abreviado, aun siendo una grave infracción procesal, no ha alcanzado a causar, en este caso concreto, un perjuicio real y efectivo al recurrente, como consecuencia de una situación de indefensión material, por lo que la demanda de amparo debe, en este extremo, ser desestimada [FF.JJ. 3 y 4].

3. Tiene declarado este Tribunal que «es el escrito de conclusiones definitivas el instrumento procesal que ha de considerarse esencial a los efectos de la fijación de la acusación en el proceso» (SSTC 141/1986, 20/1987 y 91/1989, y ATC 17/1992) o, en otras palabras, que «el momento de la fijación definitiva del objeto del proceso penal sucede en el escrito de conclusiones definitivas» (AATC 195/1991 y 61/1992), siendo éstas, por lo tanto, las que determinan los límites de la congruencia penal (STC 20/1987). Sin necesidad de incidir en la mencionada doctrina constitucional, es suficiente en el presente supuesto la lectura de los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, de una parte, y de la Sentencia condenatoria, de otra, para constatar que ha existido una identidad absoluta entre los hechos punibles descritos en los escritos de acusación, los debatidos en el juicio contradictorio y los declarados probados en la Sentencia de instancia, que en su integridad confirma la de la Audiencia Provincial, así como para apreciar que no ha existido apartamiento alguno por parte de los órganos judiciales de la calificación jurídica de aquellos hechos propuesta por las acusaciones y de las penas por éstas solicitadas. De la circunstancia de que en la parte dispositiva del Auto de apertura del juicio oral se mencionase sólo uno de los delitos de los que era acusado el recurrente en amparo no puede inferirse, como éste pretende, que sólo por el citado delito se acordase la apertura del juicio oral, equiparando la falta de mención expresa del resto de los ilícitos con que las acusaciones habían calificado jurídicamente los hechos a un pronunciamiento implícito de sobreseimiento, máxime cuando ningún razonamiento al respecto se contiene en el Auto de apertura del juicio oral, en cuya fundamentación jurídica, con cita de las previsiones legales oportunas, el Juez Instructor se limita a tener por formulados los escritos de acusación [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.116/95, interpuesto por don Fernando Rodríguez Galilea, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por el Letrado don Carlos Aguilar Fernández, contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño, de 16 de febrero de 1995, confirmada en apelación por Sentencia de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, de 24 de julio de 1995, en autos de procedimiento penal abreviado núm. 992/93. Han comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal y don Juan Ignacio Velasco Baquedano, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Santias y Viada y asistido por el Letrado don Antonio Hidalgo de Lalama. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de agosto de 1995, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando Rodríguez Galilea, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño, de 16 de febrero de 1995, confirmada en apelación por Sentencia de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, de 24 de julio de 1995, dictada en autos de procedimiento penal abreviado núm. 992/93 por un presunto delito contra la Administración de Justicia, en concurso ideal con una falta de lesiones, y otro de desórdenes públicos.

2. De la demanda de amparo, y de las actuaciones judiciales, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Logroño, en virtud de la denuncia formulada por don Juan Ignacio Velasco Baquedano por el incidente ocurrido entre éste y el ahora recurrente en amparo en el edificio de los Juzgados, por Auto de 12 de septiembre de 1991, acordó incoar diligencias previas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 789 de la L.E.Crim., por poder revestir los hechos denunciados caracteres de un delito de lesiones en agresión.

b) El demandante de amparo, en fecha 13 de septiembre de 1991, prestó declaración en condición de imputado, asistido por Abogado del turno de oficio y siendo instruido e informado del contenido de los arts. 118 y 520 de la L.E.Crim. y 17 y 24 de la C.E.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Logroño, por Auto de 13 de marzo de 1992, al revestir los hechos objeto de las diligencias caracteres de delito de los comprendidos en el art. 779 de la L.E.Crim., acordó seguir la tramitación de la causa por el procedimiento abreviado (arts. 790 y ss. L.E.Crim.), ordenando, en la misma resolución, dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que en el plazo común de cinco días solicitasen la apertura de juicio oral formulando el oportuno escrito de acusación, el archivo o sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias para la tipificación de los hechos.

d) El Ministerio Fiscal instó la apertura de juicio oral contra el demandante de amparo y formuló escrito de acusación, en el que calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la Administración de Justicia (art. 325 bis.2 C.P.), en concurso ideal con una falta de lesiones (art. 582.1 y 3 C.P.), solicitando las penas de un año de prisión menor, accesorias y costas, por el delito, y de veinte días de arresto y costas, por la falta, así como, en concepto de responsabilidad civil, una indemnización de ochenta mil ptas. con aplicación del art. 921 de la L.E.C.

Por su parte, la representación procesal de don Juan Ignacio Velasco Baquedano, personado en concepto de perjudicado, instó también la apertura de juicio oral contra el demandante de amparo y formuló el oportuno escrito de acusación, en el que calificó los hechos como constitutivos de un delito de desórdenes públicos (art. 247 C.P.) y otro de lesiones (art. 420 C.P.), solicitando las penas de cuatro meses de arresto mayor por cada uno de ellos, así como una indemnización de un millón de pesetas por las lesiones, daños y perjuicios ocasionados.

e) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Logroño, por Auto de 18 de marzo de 1993, decretó la apertura de juicio oral contra el demandante de amparo por un delito de lesiones en agresión.

Dicho Auto fue notificado al demandante de amparo, siendo emplazado para que compareciese con Abogado y Procurador que lo defendiera y representara, bajo apercibimiento de serle designados de oficio. Efectuada por el recurrente en amparo en el mismo acto la designación de Abogado y Procurador, y aceptada por éstos, se dio traslado de las actuaciones a su representación procesal, por proveído de 5 de abril de 1993, a fin de que en el plazo de cinco días presentase escrito de defensa.

f) En el escrito de defensa, la representación procesal del recurrente en amparo solicitó su libre absolución y puso de manifiesto que, sin perjuicio de su planteamiento en la forma prescrita en el art. 793.2 de la L.E.Crim., formulaba denuncia por vulneración del art. 24 C.E., toda vez que no le había sido notificado el Auto de 13 de marzo de 1992 por el que se acordó la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, infringiéndose sus derechos de audiencia, contradicción y defensa, ya que, al no haber tenido conocimiento del citado Auto, no había podido impugnarlo.

g) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño, por Auto de 24 de enero de 1995, se admitieron y declararon pertinentes las pruebas propuestas por las partes y se señaló fecha para el comienzo de las sesiones del juicio oral.

En el acto del juicio, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas las conclusiones de su escrito de acusación, en tanto que la acusación particular las modificó para adherirse a la petición del Ministerio Fiscal en cuanto al delito contra la Administración de Justicia y a la pena por el mismo solicitada, calificó de falta, en vez de delito, las lesiones y mantuvo la calificación en cuanto al delito de desórdenes públicos. Por su parte, la defensa del acusado elevó a definitiva la calificación provisional y, con carácter subsidiario, pidió que se considerase la circunstancia de trastorno mental como eximente incompleta o, alternativamente, como atenuante.

h) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño dictó Sentencia en fecha 16 de febrero de 1995, en la que condenó al recurrente en amparo, como autor de un delito contra la Administración de Justicia (art. 325 bis C.P.), en concurso ideal con una falta de lesiones (art. 582 C.P.), a las penas, por el delito, de un año de prisión menor y accesorias de suspensión de todo tipo de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena y, por la falta, a veinte días de arresto menor, así como al pago de las costas procesales y a indemnizar a don Juan Ignacio Velasco Baquedano en la cantidad de ochenta mil pesetas, más el interés previsto en el art. 921 de la L.E.C., absolviéndole del delito de desórdenes públicos imputado por la acusación particular.

i) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia. A los efectos que a este proceso interesa, fundó su impugnación, entre otros motivos, en que se habían lesionado sus derechos de defensa, audiencia y contradicción al no habérsele notificado el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Logroño, de 13 de marzo de 1992, por el que se acordó la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, lo que le había impedido impugnarlo y debía conducir a declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mencionado Auto, así como en que se había vulnerado el principio acusatorio, pues las diligencias previas se habían abierto por un delito de lesiones en agresión y exclusivamente por el mencionado delito se había dictado el Auto de apertura de juicio oral, siendo condenado en la Sentencia por un delito contra la Administración de Justicia, en concurso ideal con una falta de lesiones.

j) La Audiencia Provincial de Logroño dictó Sentencia, en fecha 24 de julio de 1995, en la que desestimó el recurso de apelación y confirmó en su integridad la Sentencia impugnada.

En relación con la solicitud de nulidad de actuaciones como consecuencia de no haberse notificado el Auto de 13 de marzo de 1992, la Sala puso de manifiesto, en primer término, el incumplimiento por el recurrente de la exigencia procesal prevista en el párrafo final del apartado tercero del art. 791.1 de la L.E.Crim., en el que se preceptúa la obligación del acusado de aducir la supuesta lesión de derechos fundamentales en el trámite previsto en el apartado 2 del art. 793 de la L.E.Crim, esto es, debía de haber planteado y denunciado la situación de indefensión en el acto oral o plenario, de modo que, "al no haberlo efectuado en dicho acto, ha de apreciarse que no entendió se había dado tal pretendida vulneración de derechos fundamentales y, en todo caso, no pretendió denunciarla al Juzgador en el preceptivo momento procesal, con lo que ya por ello debería rechazarse su alegación". Además, consideró que la falta de notificación de aquel Auto no había generado una situación material de indefensión, ya que el acusado había comparecido en las diligencias en calidad de imputado para prestar su declaración con asistencia letrada, sin que posteriormente llevase a cabo actividad procesal alguna hasta el escrito de defensa, por lo que en absoluto se vio privado de la posibilidad de defenderse, "pues desde el momento de su comparecencia conocía su condición de imputado, hallándose asistido de letrado de manera que en la fase de Instrucción tuvo oportunidad de efectuar las alegaciones y proponer la prueba que estimase pertinente", debiendo concluirse que ninguna vulneración de derechos de audiencia, defensa y contradicción se le ha originado (fundamento de Derecho primero).

Asimismo, la Sala desestimó la denunciada infracción del principio acusatorio, toda vez que el "ámbito de la acusación lo marca el escrito de las acusaciones públicas y particular, nunca el auto del Instructor", habiendo tenido conocimiento el recurrente de ambos escritos de acusación por habérsele dado traslado de las actuaciones a fin de que presentase su escrito de defensa. Por consiguiente, "tuvo perfecto conocimiento de lo que se le acusaba, pues aparte del adquirido desde el mismo momento en el que prestó la primera declaración lo tuvo más amplia y detalladamente cuando le fue entregada la causa" (fundamento de Derecho segundo).

3. En la demanda de amparo se invoca, en primer término, la vulneración del principio acusatorio (art. 24.2 C.E.), dado que, habiéndose seguido las diligencias previas por un delito de lesiones en agresión y únicamente por este delito se acordó la apertura de juicio oral, el recurrente se ha visto sometido a un juicio por un delito contra la Administración de Justicia (art. 325 bis C.P.) y otro de desórdenes públicos (art 247 C.P.). No se trata en el presente supuesto de que exista una distinta calificación jurídica de unos mismos hechos, sino de que ha sido enjuiciado por hechos diferentes a los que motivaron la apertura del juicio oral, que exclusivamente lo fue por un delito de lesiones, sin que exista identidad u homogeneidad en los bienes jurídicos protegidos por éste y los delitos por los que se ha formulado acusación, pues en tanto que el delito de lesiones es un delito contra las personas, los tipificados en los arts. 325 bis y 247 del Código Penal son, respectivamente, delitos contra la Administración de Justicia y la seguridad interior del Estado. Aunque afirma que tuvo conocimiento con anterioridad al juicio oral de los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, del Auto de acomodación de las diligencias previas al procedimiento abreviado y del Auto de apertura de juicio oral resulta que el Instructor acordó el status jurídico de imputado y ordenó la apertura del juicio oral únicamente por los hechos que indiciariamente pudiesen constituir un delito de lesiones en agresión, no respecto de hechos que pudiesen constituir un delito contra la Administración de Justicia por el que ha sido condenado.

Asimismo, el demandante de amparo aduce que, al no habérsele notificado el Auto de acomodación de las diligencias previas al procedimiento abreviado, se le ha privado de la posibilidad de recurrirlo y, consecuentemente, se han infringido sus derechos de audiencia y contradicción, causándole efectiva indefensión. Frente a los razonamientos que llevaron a la Audiencia Provincial a rechazar en el recurso de apelación este motivo impugnatorio, considera que, si bien es cierto que se omitió dicho alegato en el momento procesal previsto en el art. 793.2 de la L.E.Crim., no lo es menos que se formuló incluso con anterioridad a aquel trámite en el propio escrito de defensa, de modo que la falta de notificación del mencionado Auto fue conocida por el Juez de lo Penal y por el Juez Instructor, órganos que pudieron subsanar la nulidad acaecida por la vía del art. 240 de la L.O.P.J. y que incluso venían obligados a ello al resultar infringida una norma de orden público. El derecho de la parte a serle notificado dicho Auto, y consecuentemente a recurrirlo, así como la obligación estricta del órgano judicial de hacerlo no sólo vienen impuestos por el art. 270 de la L.E.Crim., sino que han sido expresamente reconocidas por el Tribunal Constitucional en la STC 186/1990.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 15 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requerir al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Logroño y a la Audiencia Provincial de dicha ciudad para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 992/93 y del recurso de apelación núm. 120/95, interesando al propio tiempo se emplazase a quienes habían sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por proveído de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada, decretándose por Auto de 24 de septiembre de 1996 la suspensión parcial de las Sentencias impugnadas.

6. La Sección Primera, por providencia de 24 de septiembre de 1996, acusó recibo de los testimonios de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Logroño y por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad; tuvo por personado y parte, en representación de don Juan Ignacio Velasco Baquedano, al Procurador de los Tribunales don Luis Santias y Viada; y, por último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Aguilar Fernández y Santias y Viada para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

7. La representación procesal de don Juan Ignacio Velasco Baquedano presentó su escrito de alegaciones en fecha 18 de octubre de 1996, en el que solicitó se dictase Sentencia desestimando el recurso de amparo.

a) Tras imputar a la propia actuación del demandante de amparo el menoscabo que dice haber padecido en sus derechos fundamentales, entiende, en primer término, que ni ha existido vulneración del principio acusatorio, ni son diferentes los hechos enjuiciados de los que dieron origen a la incoación de la causa, sin que resulte de recibo la afirmación que se hace en la demanda de amparo de que el recurrente ha sido sometido a un juicio basado en otros hechos diferentes de los que motivaron la apertura del juicio oral. Basta en este extremo la lectura de los hechos consignados en la denuncia que dio origen a las actuaciones, los relacionados en los escritos de acusación y, lo que es significativo, los relatados en el escrito de defensa para apreciar que son los mismos, sin existir diferencias apreciables, salvo las derivadas, como es natural, del léxico y de la redacción.

En definitiva, no ha resultado lesionado el principio acusatorio, toda vez que ha existido acusación formal contra el recurrente en amparo, que le fue notificada en tiempo y forma y contra la que ejerció el derecho de defensa con absoluta libertad y sin limitación de ninguna clase (Sentencia del T.S. de 15 de noviembre de 1993, 17 de septiembre de 1993; STC 18/1989, 83/1992).

b) De otra parte, en relación con la falta de notificación del Auto por el que se acordó la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, el demandante de amparo hizo esta alegación en el escrito de defensa sin formular petición alguna al respecto, no obteniendo, consecuentemente, respuesta. Además, no la reprodujo ante el Juzgado de lo Penal, órgano competente para el enjuiciamiento de la causa, así como tampoco durante la celebración del juicio oral. En cualquier caso, en modo alguno la omisión de aquella notificación comporta violación de los principios de audiencia y contradicción, ni genera indefensión, como tiene declarado una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia del T.S. de 25 de mayo de 1994, 30 de abril de 1994, 17 de septiembre de 1993, 25 de octubre de 1991, 12 de diciembre de 1993) y del Tribunal Constitucional (STC 13/1981), pues el recurrente en amparo no se vio privado de la oportunidad de defenderse de la supuesta infracción, ni ningún perjuicio se deriva de la misma, toda vez que se daban las circunstancias objetivas legales para seguir la tramitación iniciada. No se ha producido la indefensión denunciada, requisito imprescindible para que puedan considerarse vulnerados los principios de audiencia y contradicción.

8. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 18 de octubre de 1996, en el que reiteró las formuladas en el escrito de demanda y solicitó de este Tribunal Constitucional dictase Sentencia estimando el recurso de amparo.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de octubre de 1996, en el que interesó la desestimación del recurso de amparo.

a) En relación con la falta de notificación del Auto por el que se acordó la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, señala que, si bien en la STC 186/1990 (fundamento jurídico 8º) se declaró la obligación de notificar al imputado, personado o no, el Auto por el que se acuerde la continuación del procedimiento, en el presente caso la condición previa de imputado del recurrente en amparo -lo que entraña un conocimiento necesario de los hechos que se le atribuyen-, su intervención posterior a partir de la apertura del juicio oral, la notificación del Auto de apertura del juicio oral -lo que conlleva la certeza de que se había dictado el Auto no notificado- y la falta de reacción inmediata del interesado ante el órgano judicial llevan al Ministerio Fiscal a pensar que la indefensión denunciada se agotó en lo puramente formal, sin que llegara a producirse una limitación efectiva y real del derecho de defensa como requiere una reiterada doctrina constitucional (SSTC 188/1983; 161/1985; 112/1988; 158/1988; 24/1990).

Por otra parte, como se señala en la Sentencia de la Audiencia Provincial, no aparece acreditado el cumplimiento de los requisitos de la previa invocación ni del agotamiento de la vía judicial previa, por cuanto no se hizo uso de la facultad que la Ley otorga al iniciarse el juicio oral (art. 793.2 L.E.Crim.), impidiendo con ello que el Juzgador penal se pronunciara sobre la pretendida vulneración de los derechos fundamentales que se quieren hacer valer en esta sede. De la trascendencia constitucional del incumplimiento de los citados requisitos es exponente la STC 143/1996.

b) Tampoco comparte el Ministerio Fiscal la argumentación esgrimida en la demanda de amparo en relación con la supuesta lesión del principio acusatorio. Con independencia de que el análisis de las actuaciones pone de manifiesto que, cumplido el trámite de unión a los autos de los escritos de acusación, el acusado tuvo pleno conocimiento de los términos de ésta, sin limitación alguna de su derecho de defensa, y de que entre el título incriminatorio que se hizo constar en el Auto de apertura del juicio oral y el que utilizan las acusaciones y la Sentencia no media sino la apreciación de un elemento de culpabilidad de imposible apreciación si no es en las sesiones del juicio oral, es doctrina constitucional que son los escritos de conclusiones definitivas y no ningún otro acto ni resolución procesales los que constituyen el instrumento esencial para fijar la acusación en el proceso (STC 91/1989, fundamento jurídico 3º).

10. Por providencia de fecha 16 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo, tal como se recoge en los Antecedentes, que en la tramitación del procedimiento penal abreviado seguido contra él, y en el que recayó Sentencia del Juzgado de lo Penal, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial, por la que se le condenó como autor responsable de un delito contra la Administración de Justicia, en concurso ideal con una falta de lesiones, han resultado vulnerados, de una parte, los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías al no haberle sido notificado el Auto del Juez Instructor por el que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 789.5, regla cuarta, de la L.E.Crim., se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado y, de otra, el principio acusatorio, ya que el título incriminatorio que se hizo constar en el Auto de apertura del juicio oral no coincide con los recogidos en los escritos de la acusación ni en el fallo de la Sentencia condenatoria.

Tanto el Ministerio Fiscal como la otra parte comparecida en este proceso constitucional, tras plantear determinados motivos de inadmisibilidad, interesan la desestimación del recurso de amparo, por considerar que la indefensión denunciada, como consecuencia de la falta de notificación del Auto por el que se acordó la prosecución del procedimiento con arreglo a los trámites previstos en los arts. 790 y ss. de la L.E.Crim., tuvo un alcance puramente formal, sin que llegara a producirse una limitación efectiva y real del derecho de defensa, así como que no cabe apreciar menoscabo alguno del principio acusatorio, toda vez que existió plena armonía y congruencia entre los escritos de la acusación y el fallo de la Sentencia.

2. En relación con la primera de las quejas expuestas por el demandante de amparo, la falta de notificación del Auto del Juez Instructor acordando seguir los trámites del procedimiento abreviado, es preciso dar respuesta, con carácter previo a su examen, a las causas de inadmisión apuntadas expresamente por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones y a las que se refiere también, de modo implícito, la otra parte personada en este proceso. Consisten éstas en no haber cumplido el recurrente en amparo con los requisitos de la previa invocación en el proceso del derecho fundamental pretendidamente vulnerado [art. 44.1 c) LOTC] y el agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1 a] LOTC), por cuanto no hizo uso de la facultad que la Ley le otorga al iniciarse el juicio oral (art. 793.2 L.E.Crim.), impidiendo con ello que el Juez de lo penal se pronunciara sobre la violación de los derechos fundamentales que se quieren hacer valer en sede constitucional.

Aunque el demandante de amparo, ciertamente, no llegó a hacer uso en el juicio oral del turno específicamente previsto para la alegación de la vulneración de derechos fundamentales (art. 793.2 L.E.Crim.), no obstante, cabe entender que, en el presente supuesto, ha cumplido con el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, pues, al haber invocado expresamente los derechos fundamentales que estimaba lesionados como consecuencia de dicha falta de notificación en el escrito de defensa (STC 143/1996, fundamento jurídico 1º), al que ha de darse lectura junto con los escritos de acusación al inicio de las sesiones del juicio oral (art. 793.2 L.E.Crim.), reiterándola posteriormente en el recurso de apelación, ha dado oportunidad a los órganos judiciales en una y otra instancia de pronunciarse sobre la violación constitucional denunciada, haciendo, de este modo, posible el respeto y restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria de aquellos derechos fundamentales supuestamente lesionados, por lo que debe considerarse, en este caso, suficientemente satisfecha la finalidad a la que responde, según una reiterada y conocida jurisprudencia constitucional, el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC.

3. La falta de notificación al recurrente en amparo o, al menos, la falta de constancia de dicha notificación en las actuaciones, respecto de la resolución del Juez Instructor por la que se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado (art. 798.5, regla cuarta, L.E.Crim.), supone "una grave infracción procesal" (STC 290/1993, fundamento jurídico 4º), toda vez que dicha resolución "habrá de notificarse a los que sean parte en el procedimiento, bien entendido que por 'partes' aquí y en todo lo referente a la comunicación de dicha resolución al sujeto pasivo de la instrucción, hay que entender, no sólo a las partes formales, sino también al propio imputado" (STC 186/1990, fundamento jurídico 8º). No obstante, como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar reiteradamente, la estimación de un recurso de amparo por la existencia de infracciones de las normas procesales "no resulta simplemente de la apreciación de la eventual vulneración del derecho por la existencia de un defecto procesal más o menos grave, sino que es necesario acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real" (STC 126/1991, fundamento jurídico 5º; reiterado STC 290/1993, fundamento jurídico 4º). Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal siendo necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (STC 149/1998, fundamento jurídico 3º), con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados (SSTC 155/1988, fundamento jurídico 4º; 112/1989, fundamento jurídico 2º).

En definitiva, frente a la alegación de un vicio consistente, precisamente, en la ausencia de notificación del Auto que acuerde la prosecución de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado, lo que se ha de valorar es si "esa falta de notificación le haya ocasionado un perjuicio efectivo y real que de otro modo se hubiera evitado si se le hubiera notificado la incoación del procedimiento abreviado" (STC 290/1993, fundamento jurídico 4º), o, dicho con otras palabras, si de tal omisión, en el caso presente y atendiendo a sus específicas circunstancias, se ha derivado una situación para los que la padecen en la que se les "impide ejercitar los derechos procesales de los que son titulares" (STC 121/1995, fundamento jurídico 3º).

4. Atendiendo a dichas circunstancias, ni del examen de las actuaciones, ni de las alegaciones del recurrente tanto en el proceso judicial previo como en este proceso de amparo (centradas todas ellas en la mera denuncia de la no notificación de la resolución acordando la incoación del procedimiento abreviado) se deduce, como se comprobará, que esa falta de notificación le ha llegado a ocasionar un perjuicio real y efectivo. Cierto es que, de haberse producido dicha notificación, podría haber instado antes de la apertura del juicio oral la provisión de alguna de las resoluciones que el propio art. 789.5 de la L.E.Crim. contempla (STC 186/1990, fundamento jurídico 8º), sobre todo en orden al archivo o sobreseimiento de la causa o, en su caso, a la necesidad de completar la instrucción (SSTC 21/1991, fundamento jurídico 2º; 22/1991, fundamento jurídico 2º; 23/1991, fundamento jurídico 2º; 124/1991, fundamento jurídico 2º; 121/1995, fundamento jurídico 4º; ATC 316/1991).

Sin embargo, dejando de lado las resoluciones contempladas en la regla tercera y quinta, toda vez que no concurren los requisitos en ellas previstos, así como en la cuarta, al haber sido ésta la resolución adoptada por el Juez Instructor, del citado art. 789.5 de la L.E.Crim., cabe observar que, ni en el escrito de defensa, ni en el de interposición del recurso de apelación ni, en fin, en la demanda de amparo el recurrente acredita, ni tan siquiera ofrece, argumento alguno en el que pudiera basar una posible solicitud de archivo y sobreseimiento de la causa, o, en su caso, del que pudiera inferirse la omisión de la práctica de diligencias necesarias o convenientes a su derecho de defensa, en función de su pertinencia y funcionalidad, para decidir sobre la apertura del juicio oral.

Admitida en el escrito de defensa la autoría de los hechos de los que, tras la imputación judicial, se le acusaba y estimándolos en el mismo escrito constitutivos de infracción penal, es claro que no procedía instar ni el archivo de las actuaciones ni el sobreseimiento provisional (art. 789.5, regla primera), sin que, por lo demás, la circunstancia eximente alegada pudiera incidir sobre la decisión de apertura del juicio oral (art. 790.3 L.E.Crim.). Asimismo, fueron declaradas pertinentes y practicadas en el acto del juicio todas las pruebas propuestas en el escrito de defensa, sin que en las alegaciones vertidas por el recurrente tanto en la vía judicial ordinaria como en el proceso de amparo se aluda o mencione o se argumente siquiera acerca de que la instrucción concluida resultara incompleta.

Por último, la lectura del escrito de defensa y de las posteriores alegaciones del recurrente permiten declarar que su único motivo de impugnación, en lo que ahora interesa, versó sobre la calificación jurídica de los hechos que se le imputaban, constitutivos, en opinión de su representación técnica, de falta y no de delito, como de contrario sostenían el Ministerio Fiscal y la acusación particular, lo que hubiera podido determinar, de compartir el Juez Instructor aquella calificación, que se dictase la resolución contemplada en el art. 789.5, regla segunda, de la L.E.Crim., con la consiguiente remisión de las actuaciones al Juez competente si no le correspondiese su enjuiciamiento al instructor. Mas sobre tal extremo, esto es, la calificación de los hechos como constitutivos de delito o falta, respecto al que el Juez Instructor ya había realizado una valoración jurídica indiciaria al dictar el Auto la incoación del procedimiento abreviado, versó, entre otras cuestiones, el debate procesal tanto en el acto del juicio como en el recurso de apelación y sobre el mismo el recurrente pudo alegar en ambas instancias, como efectivamente hizo, cuanto estimó conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En suma, la falta de notificación del Auto de incoación del procedimiento abreviado, aun siendo una grave infracción procesal, no ha alcanzado a causar, en este caso concreto, un perjuicio real y efectivo al recurrente, como consecuencia de una situación de indefensión material, por lo que la demanda de amparo debe, en este extremo, ser desestimada.

5. Tampoco ha sido vulnerado el "principio acusatorio" comprendido en el art. 24.2 C.E. Como señala el Ministerio Fiscal, en el procedimiento penal abreviado es en el escrito de acusación en el que se formaliza o introduce la pretensión punitiva con todos sus elementos esenciales y formales y se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, pues la pretensión penal queda definitivamente fijada en las conclusiones definitivas. En este sentido, tiene declarado este Tribunal que "es el escrito de conclusiones definitivas el instrumento procesal que ha de considerarse esencial a los efectos de la fijación de la acusación en el proceso" (SSTC 141/1986, 20/1987, 91/1989; ATC 17/1992) o, en otras palabras, que "el momento de la fijación definitiva del objeto del proceso penal sucede en el escrito de conclusiones definitivas" (AATC 195/1991, 61/1992), siendo éstas, por lo tanto, las que determinan los límites de la congruencia penal (STC 20/1987). Sin necesidad de incidir en la mencionada doctrina constitucional, es suficiente en el presente supuesto la lectura de los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, de una parte, y de la Sentencia condenatoria, de otra, para constatar que ha existido una identidad absoluta entre los hechos punibles descritos en los escritos de acusación, los debatidos en el juicio contradictorio y los declarados probados en la Sentencia de instancia, que en su integridad confirma la de la Audiencia Provincial, así como para apreciar que no ha existido apartamiento alguno por parte de los órganos judiciales de la calificación jurídica de aquellos hechos propuesta por las acusaciones y de las penas por éstas solicitadas.

Así pues, el recurrente en amparo, a quien se le dio traslado de las actuaciones para que presentara el escrito de defensa (art. 791.1 L.E.Crim.), ha tenido conocimiento de las acusaciones contra él formuladas y oportunidad de defenderse sobre la realidad de los hechos aducidos por las acusaciones y sobre su ilicitud y punibilidad, de la que efectivamente hizo uso como revela la lectura de su escrito de defensa y del acta del juicio oral. De otra parte, el pronunciamiento del órgano judicial se ha circunscrito a los términos del debate procesal, tal y como había sido formulado por las acusaciones y la correspondiente defensa, existiendo una plena y absoluta correlación y congruencia entre las acusaciones y el fallo de la Sentencia condenatoria. Por lo demás, el hecho de que en la parte dispositiva del Auto de apertura del juicio oral, resolución en la que el órgano judicial se limitó a tener por formuladas las acusaciones y decretó la apertura de dicho juicio oral, se hiciera constar sólo uno de los delitos de los que se le acusaba al recurrente en amparo, aun cuando pudiera constituir una irregularidad procesal, le haya privado o limitado en modo alguno el derecho de defensa.

Es de tener en cuenta, a estos efectos, que aunque al Juez Instructor corresponde controlar la consistencia o solidez de la acusación que se formula con las vinculaciones y excepciones previstas en la Ley, ese juicio, de existir, "es un juicio negativo en virtud del cual el Juez cumple funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación" (STC 186/1990, fundamento jurídico 4º), pues, tras enunciar la Ley la regla general de la vinculación del Instructor con la petición de apertura del juicio oral, únicamente le permite denegarla, una vez solicitada, cuando el hecho no sea constitutivo de delito o ante la inexistencia de indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que proceda (art. 790.6 L.E.Crim.). Como hemos señalado en la STC 54/1991, en el procedimiento abreviado al Juez Instructor le es necesaria para proceder a la apertura del juicio oral la existencia de una acusación previa, ajena a él mismo, de modo que, al no efectuarse una imputación judicial sino al limitarse el Juez a dar traslado de una acusación plausible de parte, no se requiere mayor motivación que el recordatorio de las previsiones legales oportunas (fundamento jurídico 4º).

En consecuencia, de la circunstancia de que en la parte dispositiva del Auto de apertura del juicio oral se mencionase sólo uno de los delitos de los que era acusado el recurrente en amparo no puede inferirse, como éste pretende, que sólo por el citado delito se acordase la apertura del juicio oral, equiparando la falta de mención expresa del resto de los ilícitos con que las acusaciones habían calificado jurídicamente los hechos a un pronunciamiento implícito de sobreseimiento, máxime cuando ningún razonamiento al respecto se contiene en el Auto de apertura del juicio oral, en cuya fundamentación jurídica, con cita de las previsiones legales oportunas, el Juez Instructor se limita a tener por formulados los escritos de acusación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Fernando Rodríguez Galilea.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 63/1998, de 17 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:63

Recurso de amparo 3563/1995. Contra Sentencia del T.S.J. del País Vasco que declaró de oficio la falta de legitimación activa de la demandante en amparo para recurrir en suplicación la del Juzgado de lo Social núm. 1 de San Sebastián, así como contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación para la unificación de doctrina.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Es patentemente errónea la apreciación del Tribunal Superior de Justicia de que la Sentencia del Juzgado de lo Social fue «absolutoria» para la empresa solicitante de amparo. Como igualmente lo es afirmar que sólo la empresa subcontratista, y no la empresa demandante de amparo, es «la empresa obligada a soportar las consecuencias» del fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social. Nada de lo anterior se corresponde con la realidad. El Tribunal Superior de Justicia entiende que el único defecto de la Sentencia del Juzgado Social radica en que afirma estimar la falta de legitimación «activa» cuando aquella Sentencia -«con claridad meridiana», dice el Tribunal Superior de Justicia- verdaderamente estima la falta de legitimación «pasiva» de la empresa solicitante de amparo, lo que, en la apreciación del Tribunal Superior de Justicia no sería sino una mera «irregularidad formal» sin entidad invalidante de la Sentencia y que «fácilmente pudiera haber sido objeto de recurso de aclaración del fallo -no intentado-». Pero, como se viene diciendo, la apreciación del Tribunal Superior de Justicia es fruto de un error patente, pues en el proceso seguido ante el Juzgado de lo Social no se opuso la excepción de falta de legitimación pasiva de la empresa recurrente en amparo, ni ésta excepción fue estimada por el órgano judicial, ni, en fin, aquella empresa fue absuelta por el Juzgado de lo Social. En el acto del juicio, la excepción que se opuso fue la falta de legitimación «activa» de la «autoridad laboral», sin que en ningún momento se alegara ni estimara por el Juzgado de lo Social la falta de legitimación «pasiva» de la «empresa demandante de amparo» [F.J. 3].

2. El error del que parte la Sala es el soporte único de la Sentencia, pues la resolución declara la falta de legitimación activa de la empresa solicitante de amparo para recurrir en suplicación por la única razón de que el órgano judicial parte equivocadamente de que aquella empresa había obtenido del Juzgado de lo Social una Sentencia absolutoria, al haber apreciado el Juzgado -se decía erróneamente- la falta de legitimación pasiva de la empresa recurrente. Constatado el error del que parte la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, la fundamentación jurídica de la Sentencia pierde todo el sentido y el alcance que la justificaba [F.J. 4].

3. La demanda de amparo no se limita a solicitar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sino que solicita asimismo la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, no puede accederse a esta última solicitud. Con independencia ahora de que para la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el recurso de casación para la unificación de doctrina no expresaba la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, lo cierto es que aquella Sala inadmitió el recurso por ausencia de contradicción entre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida y las Sentencias de contraste aportadas. Por lo demás, el hecho de que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo interprete que las Sentencias del Tribunal Constitucional no son idóneas para acreditar la contradicción, aunque sí pueden lógicamente serlo para fundar la infracción legal, no puede considerarse lesivo del art. 24.1 C.E., no ya por el tenor literal del art. 217 L.P.L., sino por la propia finalidad del recurso de casación para la unificación de doctrina. Así las cosas, no cabe apreciar que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa recurrente de amparo [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.563/95, interpuesto por la empresa “Anoeta, Unión Temporal de Empresas”, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistida por el Letrado don José Manuel Martín Martín, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de octubre de 1994, que declara de oficio la falta de legitimación activa de “Anoeta, Unión Temporal de Empresas” para recurrir en suplicación la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de San Sebastián, de 28 de enero de 1994, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 1995, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1995, la representación procesal de la empresa “Anoeta, Unión Temporal de Empresas” interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En 1992, la Inspección de Trabajo levantó acta de infracción a la empresa “Rush-Construçoes e Investimentos Ltda” (en adelante, “Rush”), subcontratista de la empresa principal “Anoeta, Unión Temporal de Empresas” (U.T.E.), ahora recurrente en amparo. La infracción consistía en que los trabajadores de la empresa “Rush”, todos ellos de nacionalidad portuguesa, desplazados temporalmente para trabajar en las obras del futuro estadio olímpico de Anoeta, habían percibido menores salarios de los establecidos en el Convenio Colectivo de la Construcción de Guipúzcoa, que para la Inspección de Trabajo era el convenio aplicable. Se proponía una sanción de 500.000 pts. y, en virtud de lo establecido en el art. 42.2 E.T. se consideraba responsable solidaria a la empresa solicitante de amparo.

b) La empresa demandante de amparo formuló descargos contra el acta, oponiéndose a la condición de responsable solidaria que se le imputa respecto a la sanción impuesta a la subcontratista, en base al carácter personalísimo que tiene cualquier responsabilidad que nazca de una infracción. También la empresa “Rush” formuló escrito de descargos rechazando, en primer lugar, que el Convenio Colectivo de Guipúzcoa pudiera aplicarse a trabajadores extranjeros de una empresa igualmente extranjera desplazados a un lugar determinado y alegando, en segundo término, que, aunque fuera aplicable aquel Convenio, el mismo se estaría respetando.

A la vista de que se discutía la aplicabilidad o inaplicabilidad del citado Convenio y, en su caso, la correcta interpretación de los conceptos salariales de las nóminas de los trabajadores, cuestiones cuyo conocimiento está atribuido al orden social [art. 9.5 L.O.P.J., en relación con el art. 2 a) y l) L.P.L.] , la autoridad laboral acordó iniciar procedimiento de oficio, de conformidad con lo establecido en el art. 148.2 (hoy 149.2) L.P.L. La admisión de la demanda provoca la suspensión del expediente administrativo (art. 150.2 L.P.L.).

c) La demanda fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de San Sebastián, de 28 de enero de 1994, declarándose la aplicabilidad del Convenio Colectivo de la Construcción de Guipúzcoa. La Sentencia razona que la solicitud deducida pretendía tan sólo la emanación de una Sentencia “meramente declarativa”, “sin condena alguna al abono de cantidades o a deducciones de responsabilidades en dicho abono, lo que no empece que a la vista de la resolución dictada, los trabajadores afectados ejerciten las acciones que a su derecho convenga”.

En el acto del juicio, la defensa letrada de la empresa recurrente en amparo opuso la excepción de falta de legitimación activa de la autoridad laboral, no para iniciar el proceso, sino para actuar en él. La excepción fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social, por entender que la autoridad laboral impulsa el procedimiento, pero no es en rigor parte en el mismo y no puede proponer pruebas o recurrir la Sentencia, siendo partes únicamente los trabajadores interesados y la empresa. De ahí que, en su fallo, la Sentencia del Juzgado de lo Social dijera que “que debo estimar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta” por la empresa solicitante de amparo, “y entrando a conocer del fondo del asunto debo estimar la demanda de oficio interpuesta”.

d) La empresa solicitante de amparo interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, solicitando su revocación y que se declarara la inaplicabilidad del Convenio Colectivo de la Construcción de Guipúzcoa, o, subsidiariamente, para el caso de que fuera aplicable, que el montante total de los conceptos salariales abonados a los trabajadores era equiparable a los conceptos salariales del Convenio Colectivo citado.

Pero la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de octubre de 1994, de oficio, declara “la falta de legitimación activa” de la empresa recurrente en amparo “para recurrir en suplicación la Sentencia absolutoria en la instancia contra ella -por estimación de la opuesta excepción de falta de legitimación pasiva-” y, en consecuencia, declara la firmeza de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social. El Tribunal Superior de Justicia entiende que, aunque el fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Social dice estimar la falta de legitimación “activa” interpuesta por la entidad demandante de amparo, lo que en verdad estima es la falta de legitimación “pasiva” de esta entidad que había sido demandada. Para el Tribunal Superior de Justicia la única empresa obligada a soportar las consecuencias del fallo declarativo es la empresa “Rush”, quien no recurrió la Sentencia del Juzgado de lo Social. El Tribunal Superior de Justicia añade que la cuestión planteada bien podía haber sido objeto de recurso de aclaración. En conclusión, para el Tribunal Superior de Justicia, si la empresa ahora solicitante de amparo “alegó su falta de legitimación pasiva en el litigio y su excepción fue acogida resulta evidente que carece de legitimación activa para recurrir” en suplicación. El Tribunal Superior de Justicia añade que el Juzgado de lo Social se limita a declarar la aplicabilidad del Convenio Colectivo, “dejando al margen otros pronunciamientos como pudiera ser el de posibles responsabilidades -principal o subsidiaria, mancomunada o solidaria- que pudieran derivarse de la existencia de subcontrata que cupiera, eventualmente, fueran objeto de litigio en el pleito individual que pudiera plantearse en reclamación de cantidades que no son objeto de condena” en la Sentencia del Juzgado; “precisamente por ello -se concluye- acoge (el Juzgado) la excepción de falta de legitimación pasiva” de la entidad demandante de amparo.

e) La entidad solicitante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina. Partiendo de que la función de este recurso no es sólo unificar doctrina, sino que, por imperativo del art. 24.1 C.E., tiene además una función tuteladora -se dice, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de abril 1991-, el recurso denunciaba lesión del art. 24.1 C.E., citando numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional.

El recurso fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En primer lugar, por incumplimiento del requisito de recoger y expresar la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, toda vez que el recurso se limita a citar varias Sentencias del Tribunal Constitucional (a juicio de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no idóneas para acreditar la contradicción, aunque sí pueden serlo para fundar la infracción legal), cinco Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y cuatro de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pero sin hacer, respecto de ellas, la exigible relación precisa y circunstanciada. Y, en segundo término, por ausencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y las Sentencias de contraste aportadas.

3. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por considerar que vulneran el art. 24.1 C.E., en relación con el art. 14 C.E.

Sostiene la demanda que se trata de resoluciones irrazonadas, que incurren en incongruencia omisiva, que no colaboran con las partes y que niegan el acceso al recurso de suplicación, debiéndose recordar, en este sentido, que las causas de inadmisión de los recursos deben interpretarse restrictivamente y que las normas procesales han de interpretarse en el sentido más favorable para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

La demanda subraya que ni en la instancia ni en el recurso la entidad demandante opuso la excepción de falta de legitimación pasiva. Lo que la Sentencia de instancia estimó fue la excepción de falta de legitimación para ser parte de la autoridad laboral; pero nunca estimó la falta de legitimación pasiva de la entidad demandante de amparo.

La demanda solicita la anulación de la Sentencia y del Auto impugnados y que se retrotraigan las actuaciones para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco examine el recurso de suplicación o, subsidiariamente, que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo resuelva el recurso de casación para la unificación de doctrina. La demanda solicita, asimismo, la suspensión de los efectos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1996, la Sección Segunda, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso de amparo, acuerda, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Juzgado de lo Social núm. 1 de San Sebastián, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación para la unificación de doctrina, del escrito del recurso de suplicación y del de su impugnación y testimonio del escrito de demanda, acta del juicio y Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social.

5. Por providencia de 19 de mayo de 1997, la Sección Segunda acuerda: tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Juzgado de lo Social núm. 1 de San Sebastián; admitir a trámite la demanda de amparo; y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Juzgado de lo Social núm. 1 de San Sebastián para que en el plazo de diez días remitan testimonio del recurso de suplicación núm. 1.408/94 y del procedimiento núm. 690/92, respectivamente, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la empresa recurrente en amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Se acuerda, asimismo, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por Auto, de 16 de junio de 1997, la Sala Primera de este Tribunal acuerda denegar la suspensión solicitada.

7. Tras recibirse los testimonios de las actuaciones requeridos, la Sección Primera, por providencia de 14 de julio de 1997, acuerda tener por recibidos los mencionados testimonios y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

8. La representación procesal de la empresa recurrente en amparo presenta su escrito de alegaciones el 24 de julio de 1997.

El escrito reitera y da por reproducida en su integridad la demanda de amparo. Con todo, tras recordar que la excepción alegada y aceptada por el Juzgado de Social fue la de falta de legitimación activa de la autoridad laboral, el escrito insiste en que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de la empresa solicitante de amparo. En primer lugar, por ser una resolución irrazonada, toda vez que no existe razonamiento alguno respecto de las pretensiones del recurso de suplicación, afirmando el órgano judicial que en la instancia se estimó la excepción de falta de legitimación pasiva, que no fue alegada ante el Juzgado de lo Social ni acogida por este órgano judicial, ni tampoco fue alegada en el recurso de suplicación. El Tribunal Superior de Justicia confunde falta de legitimación activa de la autoridad laboral con falta de legitimación pasiva de las empresas codemandadas ante el orden social. El escrito sostiene, en segundo lugar, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia elude resolver todas las cuestiones y pretensiones planteadas, incurriendo así en incongruencia. En tercer lugar, el órgano judicial falta a su deber de colaborar con las partes. El escrito sostiene, finalmente, que la empresa demandante de amparo tiene derecho a acceder al recurso de suplicación. La entidad solicitante de amparo es demandada como responsable solidaria en el acta de infracción que se halla en el origen de la demanda de oficio de la autoridad laboral. Por lo que aquella entidad tiene interés legítimo en recurrir, defendiendo la inaplicabilidad del Convenio Colectivo de la Construcción de Guipúzcoa. El escrito afirma que las causas de inadmisión de los recursos deben interpretarse restrictivamente y que las normas procesales han de interpretarse en el sentido más favorable para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el 12 de septiembre de 1997.

Tras recordar los antecedentes del caso, el Ministerio Fiscal califica de patente la equivocación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, pues, frente a lo que entendió éste, la empresa solicitante de amparo no alegó ante el Juzgado de lo Social la excepción de falta de legitimación pasiva ni dicha excepción fue acogida por el Juzgado. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal solicita que se otorge el amparo y que se anule la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

10. Por providencia de 16 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se recoge con mayor detalle en el apartado segundo de los antecedentes, en el procedimiento de oficio seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Guipúzcoa como consecuencia de la comunicación dirigida por la autoridad laboral (en la actualidad, art. 149.2 L.P.L.), la empresa solicitante de amparo opuso la excepción de falta de legitimación activa de la autoridad laboral, no para iniciar el proceso -lo que no se negaba-, sino para actuar en él. La excepción fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social, por entender que la autoridad laboral impulsa el procedimiento, pero no es en rigor parte en el mismo y no puede proponer pruebas o recurrir la Sentencia, siendo partes únicamente los trabajadores interesados y la empresa. De ahí que, en su fallo, la Sentencia del Juzgado de lo Social dijera “que debo estimar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta” por la empresa ahora solicitante de amparo, “y entrando a conocer del fondo del asunto debo estimar la demanda de oficio interpuesta”.

El fondo del asunto consistía en si debía o no aplicarse el Convenio Colectivo de la Construcción de Guipúzcoa a los trabajadores de la empresa subcontratista de la empresa ahora recurrente en amparo. Estos trabajadores, todos ellos de nacionalidad portuguesa, habían sido desplazados temporalmente por su empresa, también portuguesa, subcontratista de la entidad solicitante de amparo, para trabajar en las obras del futuro Estadio Olímpico de Anoeta. La Inspección de Trabajo levantó acta de infracción a la empresa subcontratista por haber abonado a los trabajadores menos salarios de los establecidos en el Convenio Colectivo citado, proponiendo una sanción de 500.000 pts., considerando responsable solidaria a la empresa solicitante de amparo, en virtud de lo establecido en el art. 42.2 E.T. A la vista de que en los escritos de descargos se discutía la aplicabilidad o no del Convenio Colectivo de la Construcción de Guipúzcoa, la autoridad laboral acordó dirigir la comunicación al Juzgado de lo Social, conforme a lo dispuesto actualmente en el art. 149.2 L.P.L. En el procedimiento de oficio iniciado por esta comunicación, el Juzgado de lo Social declaró la aplicabilidad del Convenio Colectivo controvertido a los trabajadores de la empresa subcontratista.

La empresa solicitante de amparo interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, solicitando su revocación y que se declarara la inaplicabilidad del Convenio Colectivo de la Construcción de Guipúzcoa, o, subsidiariamente, para el caso de que fuera aplicable, que el montante total de los conceptos salariales abonados a los trabajadores era equiparable a los conceptos salariales del Convenio Colectivo citado.

Pero la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco recurrida en amparo declara de oficio “la falta de legitimación activa” de la empresa recurrente en amparo “para recurrir en suplicación la Sentencia absolutoria en la instancia contra ella -por estimación de la opuesta excepción de falta de legitimación pasiva-” y, en consecuencia, declara la firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social. El Tribunal Superior de Justicia entiende que, aunque el fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Social dice estimar la falta de legitimación “activa” interpuesta por la entidad demandante de amparo, lo que en verdad estima es la falta de legitimación “pasiva” de esta entidad, que había sido demandada ante el Juzgado. Para el Tribunal Superior de Justicia la única empresa obligada a soportar las consecuencias del fallo declarativo es la empresa subcontratista, quien no recurrió la Sentencia del Juzgado de lo Social. El Tribunal Superior de Justicia añade que la cuestión planteada bien podía haber sido objeto de recurso de aclaración. En conclusión, para el Tribunal Superior de Justicia, si la empresa ahora solicitante de amparo “alegó su falta de legitimación pasiva en el litigio y su excepción fue acogida resulta evidente que carece de legitimación activa para recurrir” en suplicación.

2. Reiteradamente ha dicho este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se vulnera cuando la resolución judicial es fruto de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, o, en otros términos, cuando es consecuencia de un error patente o manifiesto y dicho error es determinante de la decisión adoptada, por ser el “soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba y no pueda conocerse cual hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo” (STC 124/1993, fundamento jurídico 3º).

Como sintetiza la STC 124/1997, dictada asimismo en un supuesto relacionado con la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el control por parte de este Tribunal se debe proyectar sobre una resolución judicial que es consecuencia de un error patente que produce efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992; asimismo, las más recientes SSTC 160/1996, 175/1996 y 54/1997); en estos casos, el recurso de amparo es el cauce adecuado para establecer el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990 y 101/1992, en relación con las SSTC 55/1993 y 107/1994). En similares términos, cabe mencionar la STC 117/1996 que, en relación con la doctrina del error patente, cita las SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994 y 5/1995. Hay que recordar, en todo caso, que un error es patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993 y 162/1995). Y, asimismo, que se requiere que el yerro sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi)(SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994, 5/1995, 13/1995, 117/1996, 160/1996 y 58/1997).

3. La empresa demandante de amparo, al igual que el Ministerio Fiscal, afirma que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia recurrida en amparo incurre en un error. Ni en la instancia ni en el recurso de suplicación -se alega- la entidad demandante opuso la excepción de falta de legitimación pasiva. Lo que la Sentencia del Juzgado de lo Social estimó es la excepción de falta de legitimación activa para ser parte de la autoridad laboral; pero nunca estimó -se concluye- la falta de legitimación pasiva de la entidad demandante de amparo.

El examen de las actuaciones judiciales conduce inequívocamente a dar la razón a la entidad solicitante de amparo, como sostiene asimismo el Ministerio Fiscal.

En efecto, todo parte de un error cometido por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. La Sentencia del Juzgado de lo Social había estimado la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la entidad ahora demandante de amparo y mediante la cual negaba que la autoridad laboral pudiera ser parte en el procedimiento. En ningún momento nadie opuso, y menos la entidad demandante de amparo, la excepción de falta de legitimación pasiva de esta entidad, ni tampoco fue apreciada de oficio por el órgano judicial. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia interpretó que esta excepción de falta de legitimación pasiva para comparecer como demandada de la entidad solicitante de amparo era la que había sido estimada en la instancia. Y es aquí donde comienza el error que lleva al Tribunal Superior de Justicia a declarar de oficio la falta de legitimación activa de la entidad solicitante de amparo para recurrir en suplicación “la Sentencia absolutoria” de instancia “por estimación de la opuesta excepción de falta de legitimación pasiva” opuesta por aquella entidad. Y el caso es que ni la entidad demandante de amparo opuso en ningún momento la excepción de falta de legitimación pasiva para ser y comparecer como demandada (no discutía ni rechazaba nada de esto), ni tampoco la Sentencia de instancia estimó esta excepción. Lo que se opuso, y fue estimado, era la falta de legitimación activa de la autoridad laboral para ser parte.

En consecuencia, es patentemente errónea la apreciación del Tribunal Superior de Justicia de que la Sentencia del Juzgado de lo Social fue “absolutoria” para la empresa solicitante de amparo. Como igualmente lo es afirmar que sólo la empresa subcontratista, y no la empresa demandante de amparo, es “la empresa obligada a soportar las consecuencias” del fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social. Nada de lo anterior se corresponde con la realidad. El Tribunal Superior de Justicia entiende que el único defecto de la Sentencia del Juzgado Social radica en que afirma estimar la falta de legitimación activa cuando aquella Sentencia -”con claridad meridiana”, dice el Tribunal Superior de Justicia- verdaderamente estima la falta de legitimación pasiva de la empresa solicitante de amparo, lo que, en la apreciación del Tribunal Superior de Justicia, no sería sino una mera “irregularidad formal” sin entidad invalidante de la Sentencia y que “fácilmente pudiera haber sido objeto de recurso de aclaración del fallo -no intentado-”. Pero, como se viene diciendo, la apreciación del Tribunal Superior de Justicia es fruto de un error patente, pues en el proceso seguido ante el Juzgado de lo Social no se opuso la excepción de falta de legitimación pasiva de la empresa recurrente en amparo, ni ésta excepción fue estimada por el órgano judicial, ni, en fin, aquella empresa fue absuelta por el Juzgado de lo Social. En el acto del juicio, la excepción que se opuso fue la falta de legitimación activa de la autoridad laboral, sin que en ningún momento se alegara ni estimara por el Juzgado de lo Social la falta de legitimación pasiva de la empresa demandante de amparo.

4. La aplicación de las anteriores premisas al presente supuesto conduce derechamente a otorgar el amparo solicitado.

En efecto, el error en el que incurrió la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia es, en primer lugar, inmediatamente verificable de forma incontrovertible. La Sala apreció que, ante el Juzgado de lo Social, la empresa demandante había opuesto como excepción su falta de legitimación pasiva y que la excepción había sido acogida por el órgano judicial, cuando lo que en verdad había alegado la empresa recurrente y estimado el Juzgado de lo Social era la falta de legitimación activa de la autoridad laboral.

En consecuencia, y en segundo lugar, la apreciación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no se corresponde con la realidad.

En tercer lugar, el error del que parte la Sala es el soporte único de la Sentencia, pues la resolución declara la falta de legitimación activa de la empresa solicitante de amparo para recurrir en suplicación por la única razón de que el órgano judicial parte equivocadamente de que aquella empresa había obtenido del Juzgado de lo Social una Sentencia absolutoria, al haber apreciado el Juzgado -se decía erróneamente- la falta de legitimación pasiva de la empresa recurrente. Constatado el error del que parte la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, la fundamentación jurídica de la Sentencia pierde todo el sentido y el alcance que la justificaba.

Finalmente, la Sentencia recurrida en amparo produce efectos negativos en la esfera jurídica de la empresa recurrente en amparo. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha declarado que carecía de legitimación activa para recurrir en suplicación la Sentencia “absolutoria” -dice equivocadamente- dictada por el Juzgado de lo Social. Y el caso es que, como se viene reiterando, la Sentencia del Juzgado no fue absolutoria para la entidad solicitante de amparo, toda vez que dicha Sentencia no estimó su falta de legitimación pasiva para ser demandada ante el Juzgado de lo Social, sino que -se dirá una ultima vez- estimó la falta de legitimación activa de la autoridad laboral para ser parte en el proceso de oficio.

5. Todo lo hasta aquí expuesto conduce a declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, retrotrayendo las actuaciones a fin de que aquella Sala dicte con libertad de criterio nuevo pronunciamiento, en el que no incurra en el error de considerar que la Sentencia del Juzgado fue absolutoria para la entidad demandante de amparo por estimar su falta de legitimación pasiva para ser demandada.

Ahora bien, la demanda de amparo no se limita a solicitar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sino que solicita asimismo la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, no puede accederse a esta ultima solicitud. Con independencia ahora de que para la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el recurso de casación para la unificación de doctrina no expresaba la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, lo cierto es que aquella Sala inadmitió el recurso por ausencia de contradicción entre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida y las Sentencias de contraste aportadas. Por lo demás, el hecho de que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo interprete que las Sentencias del Tribunal Constitucional no son idóneas para acreditar la contradicción, aunque sí pueden lógicamente serlo para fundar la infracción legal, no puede considerarse lesivo del art. 24.1 C.E., no ya por el tenor literal del art. 217 L.P.L., sino por la propia finalidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, que no es otra que garantizar la interpretación uniforme de la Ley y evitar la dispersión derivada de múltiples Tribunales Superiores de Justicia, asegurando la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo (STC 39/1998).

Así las cosas, no cabe apreciar que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa recurrente de amparo. No resulta posible, en consecuencia, anular el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y basta con declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, retrotrayendo las actuaciones a fin de que dicha Sala dicte nuevo pronunciamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la empresa “Anoeta, Unión Temporal de Empresas” y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho fundamental de la empresa recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de octubre de 1994.

3º. Ordenar la retroacción de actuaciones, a fin de que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se dicte nueva resolución procedente en Derecho, que no conduzca a la inadmisión del recurso con base en la falta de legitimación activa de la recurrente.

4º. Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 64/1998, de 17 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:64

Recurso de amparo 143/1996. Contra providencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid en ejecución de Sentencia dimanante de autos de reclamación de cantidad en procedimiento laboral por la que se declara no haber lugar a proveer recurso de resposición.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Cuando a través del recurso de reposición lo que se impugne no sea el incumplimiento de una norma de carácter procesal, sino la infracción de un precepto sustantivo que tenga relación con el fondo de la cuestión debatida y no con el procedimiento seguido, no cabe exigir al recurrente que cite expresamente un precepto o disposición concreta de la Ley procesal; afirmar lo contrario significaría tanto como obligarle a citar imaginarias infracciones de preceptos procesales. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas, razón por la cual la inadmisión en estos casos del recurso de reposición con apoyo en el art. 377 L.E.C., resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, de la que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes procesales (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995 y 194/1996) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 143/96, promovido por don Adolfo Mecerreyes Modrón, don Florentino Hernangil Benito, don Rudesindo Delgado Pérez, don Alonso Martín Sanz, don Juan Peña Mozo, don Macario Blanco González, don Domingo Poyo Velasco, don Justiniano Gutiérrez Muñoz, y don Gregorio González Alonso, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz y asistidos del Letrado don Gonzalo Domínguez de Córdova interpuesto contra la providencia de 14 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, en la ejecución de Sentencia núm. 81/88, dimanante de los autos 727/88. Ha intervenido la Comunidad Autónoma de Madrid representada por don Antonio Celada Alvarez, Letrado de sus Servicios Jurídicos, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de enero de 1996, don Luis Estrugo Muñoz Procurador de los Tribunales, y de don Adolfo Mecerreyes Modrón, don Florentino Hernangil Benito, don Rudesindo Delgado Pérez, don Alonso Martín Sanz, don Juan Peña Mozo, don Macario Blanco González, don Domingo Poyo Velasco, don Justiniano Gutiérrez Muñoz y don Gregorio González Alonso, asistidos del Abogado don Gonzalo de Córdova, interpuso recurso de amparo contra la providencia de 14 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, en la ejecución de Sentencia núm. 81/88, dimanante de los autos 727/88, por la que se declara no haber lugar a proveer recurso de reposición.

2. Los hechos sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda son los que siguen:

A) Los recurrentes, sacerdotes de profesión, ejercían su cometido de Capellanes en los distintos Centros hospitalarios de Madrid y su provincia, mediante contrato laboral, encuadrados en la A.I.N.S. e incluidos normalmente en los correspondientes convenios colectivos del sector, pasando posteriormente a quedar adscritos a la Comunidad Autónoma de Madrid, como consecuencia de la transferencia de competencias, momento desde el cual los Capellanes fueron obviados en los diversos convenios colectivos posteriores, y mantenidos con su misma remuneración sin percibir aumentos salariales, no obstante las reclamaciones que formularon ante los Departamentos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

B) Dichos solicitantes formularon demanda el 29 de agosto de 1988 ante la jurisdicción laboral sobre derechos y reclamación de cantidad, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, el cual dictó Sentencia estimatoria de la misma el 3 de julio de 1990.

C) La expresada Sentencia condenaba a la Comunidad Autónoma de Madrid a una doble prestación, por un lado declara el derecho de los demandantes a ser incluidos en el Convenio Colectivo de Sanidad con la categoría profesional y la remuneración de Titulados Superiores, y, por otro, a pagar a cada uno de los demandantes la cantidad de 2.231.489 ptas., como diferencia de salarios dejados de percibir hasta la fecha de la Sentencia.

Por la Comunidad Autónoma de Madrid se interpuso contra la misma el consiguiente recurso de suplicación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 24 de junio de 1992.

D) Después de promovido un incidente sobre rectificación de cantidades, que fue aceptado en primera instancia y desestimado en el Tribunal Superior, la Sentencia dictada en los referidos autos, devino firme y definitiva el 25 de noviembre de 1993, por lo que los recurrentes instaron la ejecución de dicha Sentencia firme, solicitando las siguientes pretensiones: a) que se procediera igualmente al pago a cada uno de los demandantes de 2.231.489 ptas. más los intereses; b) a satisfacer con efecto 1 de agosto de 1990, las diferencias salariales entre lo cobrado por nómina y lo que debieron cobrar según la Sentencia; c) que se procediera igualmente a rectificar las nóminas de acuerdo con lo establecido en la Sentencia; y d) el pago de las costas de la ejecución.

E) Admitido el escrito de ejecución en los términos solicitados, se acordó requerir a la representación de la Comunidad Autónoma de Madrid para que diese cumplimiento a la Sentencia; sin embargo, la demandada no atendió el requerimiento ni dio cumplimiento a la misma, lo que motivó la concesión de varios nuevos plazos, la convocatoria de dos comparecencias en incidente de ejecución, y que, finalmente, se requiriera la presencia ante el Juzgado de lo Social de los responsables del incumplimiento, lo que tuvo lugar el día 2 de junio de 1995.

Ante esta convocatoria, la Comunidad Autónoma de Madrid dio cumplimiento parcial de la Sentencia procediendo al abono de la cantidad contenida en el fallo, al pago de las diferencia entre 26 de noviembre de 1993, y a la actualización de las nóminas.

F) A la vista del incumplimiento de parte de las consecuencias de la indicada Sentencia, la representación procesal de los ahora recurrentes en amparo presentaron el 11 de julio de 1995 nuevo escrito denunciando el incumplimiento de los restantes extremos que eran objeto de la condena.

Con relación a tal escrito, el Juzgado de lo Social núm.16 de Madrid dictó Auto el 23 de octubre de 1995 por el cual se estimaba la petición del pago de intereses de la cantidad fijada en la Sentencia y el pago de las costas de la ejecución, pero se desestimaba el resto de los pedimentos.

G) Contra dicho Auto los recurrentes formularon recurso de reposición ya que consideraban que vulneraba sus derechos, declarándose por providencia de 14 de diciembre de 1995 no haber lugar a admitirse a trámite el recurso de reposición, toda vez que no se citaba el precepto infringido según prevé el art. 377 L.E.C.

3. Los recurrentes en amparo consideran vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.), a consecuencia de la providencia de 14 de diciembre de 1995, por la que declara de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 L.E.C. no haber lugar a proveer el recurso de reposición por ellos formulado, a consecuencia de no haber citado la disposición legal infringida, toda vez que el órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación rígida y formalista de dicho precepto legal, con la consiguiente vulneración del citado precepto constitucional.

4. Por providencia de 22 de abril de 1996, se tuvo por personada a la representación procesal de los recurrentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se acordó requerir a dicha parte procesal a los efectos de que en el plazo máximo e improrrogable de diez días, aportara a autos certificación acreditativa de la notificación de la resolución recurrida.

5. Aportada la certificación requerida, y acreditada la fecha de notificación de la citada resolución, por providencia de 10 de junio de 1996, se acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo constitucional, y a tenor del art. 51 LOTC, se acordó requerir al Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de los autos núm. 727/88, seguidos ante dicho órgano judicial, así como que procediera al emplazamiento de cuantas personas fueron parte en dicha causa judicial, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo máximo e improrrogable de diez días comparecieran en el presente procedimiento constitucional, si a su derecho conviniera.

6. Por providencia de 19 de mayo de 1996 se tuvieron por recibidos los correspondientes testimonios solicitados, así como el escrito de personación de la representación legal de la Comunidad Autónoma de Madrid, y conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y de las demás existentes en el presente recurso de amparo constitucional en la Secretaría de este Tribunal, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la representación procesal de los recurrentes en amparo, y de la Comunidad Autónoma de Madrid, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 19 de junio de 1996, por el Ministerio Fiscal se efectuaron las siguientes manifestaciones:

A) Fundan los recurrentes su demanda de amparo en el único motivo de haber sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 C.E., sin tenerse en cuenta que lo que se planteaba en la ejecución de la Sentencia era una cuestión sustantiva y no procesal y que por ello no cabía citar ningún precepto de la Ley adjetiva supuestamente infringido, porque no lo había. La cuestión objeto de debate era la procedencia o no de incluir en la ejecución de la Sentencia, las diferencias salariales de un determinado período de tiempo, sobre cuyo tema no existe ningún precepto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que difícilmente podría ser citado como infringido en un recurso de reposición en la jurisdicción laboral.

Tal providencia vulnera la doctrina de este Tribunal Constitucional contenida en las Sentencias de 21 de noviembre de 1995, SSTC 162/1990, 69/1987 y 113/1988 todas las cuales rechazan la interpretación rígida y estricta del art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y consideran que la falta de señalar el precepto de dicha Ley infringido, en estos supuestos, no es motivo suficiente para denegar la tramitación del recurso de reposición.

Antes de analizar el motivo de amparo expuesto, conviene delimitar el ámbito propio de la pretensión que se ejercita, que no es otro, como se ha indicado anteriormente, que el de determinar si el Juzgado de lo Social núm.16 de Madrid, a la hora de dictar la providencia que es objeto de impugnación, ha inadmitido a trámite conforme a criterios de racionalidad y proporción, el recurso de reposición formalizado por la parte contra un Auto de fecha precedente dictado por el mismo Juzgado, en el que desestimaba la pretensión de la parte de incluir en la ejecución de la Sentencia las diferencias salariales de un período de tiempo, y sus correspondientes intereses.

Por consiguiente, no resulta ocioso comenzar el análisis del supuesto de autos recogiendo la doctrina de ese Alto Tribunal sobre el derecho a los recursos que, como indica la reciente STC 93/1977, se integra, a excepción de la materia penal, en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva únicamente cuando la ley ha establecido el sistema de recursos, y en los términos, y con los requisitos determinados por el legislador respecto de los mismos.

De igual forma, cabe señalar que constituye doctrina constitucional consolidada (STC 37/1995, por todas), aquella que afirma la necesidad de distinguir entre el acceso a la justicia, como elemento esencial del contenido de la tutela judicial, y el acceso a los recursos, pues el denominado principio pro actione no opera con semejante intensidad en la inicial fase del proceso, en la que el derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer un derecho tiene relieve constitucional, por nacer directamente de la propia Constitución, mientras que en el segundo caso, nos hallamos ante un derecho de simple configuración legal, en el que la solicitud de que sea revisada la respuesta judicial, bien puede agotarse tal pretensión en sí misma con un nuevo pronunciamiento en vía judicial que, apoyado en un medio de impugnación previamente configurado legislativamente, resuelva la pretensión impugnatoria de la parte recurrente.

Igualmente, la doctrina constitucional reiterada ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir, han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y, por ello, atendiendo a su finalidad, de modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, eludiéndose interpretaciones rigoristas, que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal.

Pues bien, delimitado ya el ámbito del recurso, se trata de analizar a continuación si la valoración realizada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid en relación con los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 377 L.E.C., han sido interpretados conforme a criterios de proporcionalidad, y, en consecuencia, la inadmisión a trámite de dicho recurso interpuesto por la demandante de amparo ha sido fruto de una decisión sancionatoria razonada, que acordó dicha inadmisión a trámite, o por el contrario, se ha apoyado en un criterio rigorista, incompatible con la doctrina constitucional favorable al pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión sometida a la consideración de dicho órgano jurisdiccional.

Conforme a reiterada doctrina constitucional (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993 y 172/1995, entre otras), la interpretación que en vía constitucional ha de hacerse del último inciso del art. 377 L.E.C. "... y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida", ha de ser de conformidad con el sentido o finalidad del precepto, de forma que, como cabe impugnar una resolución, no sólo por cuestiones de forma, sino también de fondo, en este último caso se convierte en inútil la cita del precepto procesal que no ha sido infringido o cuestionado, cuando el motivo de la impugnación no atiende a tales razones procesales, en las que sí seria necesario destacar expresamente el precepto en cuestión. Pero si el motivo de la impugnación obedece a razones de fondo o sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas, sino que bastará exponer cuáles han sido los razonamientos en los que se apoya el impugnante para fundamentar su recurso.

Analizando el supuesto de autos, se advierte, como ya anticipa el recurrente, que el objeto de su pretendido recurso de reposición no era la vulneración de supuestos preceptos procesales, sino una cuestión claramente sustantiva, como era la de incluir en la ejecución de la Sentencia las diferencias salariales de un determinado período de tiempo.

Por tanto, resulta evidente, a la vista de lo expuesto, que, a juicio del Ministerio Fiscal, la interpretación del último inciso del art. 377 L.E.C. realizada por el Juzgado de lo Social de referencia ha sido extraordinariamente rigurosa imponiendo a la parte una interpretación formal y restrictiva del presupuesto de admisibilidad establecido por el citado art. 377 L.E.C.

En consecuencia, dicho Ministerio estima procedente la estimación del recurso y el otorgamiento del amparo.

Por lo que se refiere al alcance del amparo que se solicita, considera el Fiscal, que para el restablecimiento en su integridad del derecho a la tutela judicial efectiva vulnerado, será procedente la anulación de la providencia recurrida de 14 de diciembre de 1995 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, retrotrayendo las actuaciones al indicado momento procesal, en el que el Juzgado de lo Social proceda a tramitar el recurso de reposición que la parte demandante de amparo interpuso, resolviendo ulteriormente sobre el fondo de la cuestión que le ha sido sometida a su consideración.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86, 19 inciso primero y 80 L.O.T.C., en relación con el art. 372 L.E.C, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en los términos que se solicitan en el cuerpo de este escrito, con los siguientes pronunciamientos:

A) Otorgamiento del amparo.

B) Reconocimiento del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

C) Anulación de la providencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid de 14 de diciembre de 1995, recaídas en los autos núm. 727/88.

D) Disponer que dicho Juzgado proceda a tramitar el recurso de reposición que la parte recurrente interpuso contra el precedente Auto de 3 de septiembre de 1996.

8. Por escrito registrado el 25 de junio de 1997, la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Madrid llevó a cabo las siguientes alegaciones :

A) La solicitud planteada por los recurrentes en amparo, ante el Juzgado de lo Social núm.16 de Madrid pretendía el abono de los salarios según ellos devengados en el denominado período intermedio, mediante la ejecución de la Sentencia recaída con anterioridad a dicho período, ajena a la nueva reclamación en la cual se había declarado el derecho de los actores al nivel salarial de titulados superiores y al abono de parte de los atrasos, en una concreta cantidad, especificada en el fallo de la resolución judicial, que estimaba en parte lo que se había reclamado en la demanda.

Dicha petición es denegada por el Juzgado de lo Social, no en atención al derecho material o sustantivo, sino por razones estricta y exclusivamente procesales. Se entiende por el Juzgado de lo Social, según dice de forma explícita en el Auto de 23 de octubre de 1995, que el cauce de ejecución de Sentencia no es el propio para substanciar la reclamación de nuevos atrasos formulada por los demandantes, y que deben para ello acudir, en su caso, a la vía de la reclamación de cantidad del procedimiento ordinario.

Debe añadirse que las cantidades reclamadas por los actores se habrían devengado, en su caso, en un período posterior al de la Sentencia de instancia por lo que la cuestión no fue, ni pudo ser debatida en el juicio, y por tanto, no hubo ni pudo haber pronunciamiento judicial al respecto. Su reclamación por la vía de ejecución de Sentencia carece de toda base, de conformidad con la normas procesales y la finalidad de los demandantes, al tratar de incluir tal reclamación en la ejecución de la Sentencia de 3 de julio de 1990 es, precisamente, no entrar a discutir el fondo de asunto, y cuestiones como la posible prescripción total o parcial de las cantidades, respecto a lo cual esta parte, colocada en una situación de indefensión manifiesta ya no podría alegar nada, puesto que de atenderse tal pretensión se trataría de cosa juzgada.

B) No existe, por tanto, pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, esto es, sobre el derecho material o sustantivo en que pudiera fundar la reclamación, y la pretensión no es rechazada porque se haya pagado o no, ni se discuten si se devengaron los conceptos reclamados o no, o, si las diferencias son las que dicen los actores u otras distintas, o si, las cantidades están prescritas. La cuestión que se plantea es solamente procesal.

Si por el recurrente se pretende impugnar dicha resolución, deberá advertir tal y como el art.377 exige, cuál es la norma procesal que el Juez ha infringido para que éste pueda revisar su pronunciamiento, y entrar, entonces, a conocer sobre el fondo del asunto. La exigencia del art.377 L.E.C. tiene en este caso pleno sentido, pues citando la norma procesal supuestamente infringida por la resolución impugnada es, precisamente, el único modo de justificar el recurso de reposición que se presenta.

Nada de esto se hace por los recurrentes. Frente a la resolución del Juzgado que desatiende su reclamación por razones procesales, no funda ni alega precepto de la L.E.C o Procesal Laboral en contra de la exigencia rotunda y clara del art. 377, que en el presente contexto es lógica y razonable, y de ningún modo, formalista e innecesaria.

C) Por parte de los recurrentes se silencia que el pronunciamiento judicial se produce sobre una cuestión procesal, que por si misma evidenciaría la falta de fundamento del amparo, precisamente, a la luz de las Sentencias del Tribunal Central que invocan, y que dicho pronunciamiento señala, que su reclamación ha de sustanciarse por el conducto de la reclamación de cantidad ordinaria, correspondiendo, por tanto, en ese caso, al Juzgado que según reparto entienda de la demanda de tutela judicial del derecho de los recurrentes. Pero además, los aquí solicitantes, atendiendo al razonamiento de la resolución que pretendían impugnar mediante el recurso de reposición, acudieron a una reclamación de cantidad ordinaria que fue asignada al Juzgado de lo Social núm.23 de Madrid, procedimiento núm. 270/96, dicha demanda fue admitida a trámite y se celebró juicio oral habiendo recaído Sentencia con fecha 11 de diciembre de 1996, y recurrida ésta Sentencia posterior, resolutoria de dicho recurso de fecha 25 de abril de 1997, y pendiente en la actualidad de nuevo señalamiento para juicio. Así pues, y dado que existe en la actualidad otro Juzgado que está entendiendo del fondo de la reclamación, el amparo constitucional que ahora se reclama resulta en todo caso innecesario.

9. Por escrito registrado el día 6 de junio de 1996, la representación de los recurrentes en amparo se ratificó en lo ya manifestado en su escrito de demanda.

10. Por providencia de 16 de marzo de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. presente recurso de amparo se contrae a dilucidar si la providencia de 14 de diciembre de 1995 por la que el Juzgado acordó no haber lugar a admitir el recurso de reposición formulado por los recurrentes contra el Auto de 23 de octubre de 1995 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, en la ejecución de Sentencia 81/1988, dimanante de los autos núm. 727/1988, "al no citarse la disposición infringida de la L.E.C., conforme a lo dispuesto en el art. 377 del referido texto legal", ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. resolver esta pretensión de amparo debe recordarse que este Tribunal ha tenido ya ocasión de señalar que la exigencia que el art. 377 L.E.C. impone a quien formula un recurso de reposición de citar expresamente en el escrito de interposición la disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil infringida por la resolución recurrida, no debe exigirse de un modo rígido y formalista, que desconozca la finalidad que se persigue con este requisito, por lo que cuando a través del recurso de reposición lo que se impugne no sea el incumplimiento de una norma de carácter procesal sino la infracción de un precepto sustantivo, que tenga relación con el fondo de la cuestión debatida y no con el procedimiento seguido, no cabe exigir al recurrente que cite expresamente un precepto o disposición concreta de la Ley procesal; afirmar lo contrario significaría tanto como obligarle a citar imaginarias infracciones de preceptos procesales. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas, razón por la cual la inadmisión en estos casos del recurso de reposición con apoyo en el art. 377 L.E.C., resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, de la que forma parte el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes procesales (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995 y 194/1996).

3. La aplicación de la citada doctrina constitucional debe llevar sin más, a la desestimación del amparo solicitado en el presente recurso, pues, la impugnación formulada por los recurrentes al tener un exclusivo carácter procesal -cual es la impugnación de la resolución judicial relativa a la improcedencia de ventilar en el proceso de ejecución iniciado las pretensiones deducidas por los recurrentes, cuestión que debe ejercitarse en el correspondiente procedimiento judicial seguido al efecto- exige la mención, conforme se establece en art.377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la norma procesal que se considera infringida por el órgano judicial, a los efectos de que por éste se pueda proceder a revisar su pronunciamiento, y entrar, consiguientemente, en el caso de que dicho recurso sea estimado, a conocer sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, éste no ha sido el proceder de los recurrentes, pese a interponer dicho recurso de reposición no fundan ni alegan como fundamento del mismo precepto alguno de la Ley procesal civil o laboral, vulnerando el requisito que para la válida interposición del recurso exige el citado art.377. Por tanto, la interpretación llevada a cabo por el órgano judicial de tal precepto procesal debe considerarse, en el presente caso, como lógica, razonable, y desde luego, no arbitraria, sin que pueda calificarse su exigencia de formalista o injustificada, lo que determina que no se haya producido la quiebra constitucional denunciada por los recurrentes en su demanda de amparo, procediendo, como ha quedado dicho, la desestimación del mismo.

Efectivamente, el Auto de 23 de octubre de 1995 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, estimó la petición de los ahora recurrentes en amparo, respecto de los intereses fijados en la Sentencia y del pago de las costas de la ejecución, pero desestimó el resto de las pretensiones.

Recurrido el auto en reposición se declaró por providencia de 14 de diciembre de 1995 no haber lugar a la admisión del recurso toda vez que no se citaba el precepto infringido según establece el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, algo que era de obligado cumplimiento según se acaba de decir.

Por consiguiente, el Juzgado distinguió perfectamente entre pretensiones sustantivas por una parte y procesales por otra, peticiones estas últimas que, a su juicio, debían resolverse en otro proceso, lo que obligaba , a la cita del precepto de esta naturaleza que se consideraba infringido, lo que no se hizo a fin de que el juzgador pudiera con conocimiento de causa decidir.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Adolfo Mecerreyes Modrón, don Florentino Hernangil Benito, don Rudesindo Delgado Pérez, don Alonso Martín Sanz, don Juan Peña Mozo, don Macario Blanco González, don Domingo Poyo Velasco, don Justiniano Gutiérrez Muñoz, y don Gregorio González Alonso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 65/1998, de 18 de marzo de 1998

Pleno

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:65

Recurso de inconstitucionalidad 1.725/1988. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

1. Conviene hacer algunas observaciones previas que contribuyan a precisar la cuestión que ha de ser examinada. En primer lugar, cabe señalar que la Ley 25/1988, de Carreteras, limita expresamente su ámbito de aplicación a las carreteras estatales (art. 1), sin pretender su aplicación a las demás, sean de titularidad autonómica o, en su caso, local, diferenciándose, así, de la legislación preconstitucional, encabezada por la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, que resultaba de aplicación a todas las carreteras, tanto estatales como provinciales, municipales o de otras entidades locales. Por otro lado, una interpretación sistemática de los distintos apartados del art. 4, permite inferir con claridad que la Ley 25/1988 no tiene el propósito de llevar a cabo, a través de los criterios que utiliza para la delimitación de las carreteras estatales (esto es, «las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma») una definición ex novo de la Red de Carreteras del Estado, pues pese a la utilización del tiempo presente en el apartado 1 y en el inicio del apartado 2 («son», «constituyen»), no se establece ninguna conexión directa de tales criterios con el anexo de la Ley. En efecto, la composición actual de la Red (en el momento de aprobación de la Ley) no viene determinada, en sentido propio, por la aplicación de tales criterios, sino que es (era) la que aparece concretamente relacionada en el anexo de la Ley, conforme se dispone en el apartado 1.o de la Disposición adicional primera, como resultado del proceso de transferencia de funciones y servicios del Estado en la materia, concluido a finales de 1984, efectuado ciertamente con criterios similares, pero que aquí no corresponde enjuiciar. La relevancia de los criterios establecidos en la Ley 25/1988 no es, pues, actual, sino futura, en relación con la modificación de la composición de la Red de Carreteras del Estado, particularmente como consecuencia de la construcción por el Estado de nuevas carreteras. A este respecto, cabe advertir también que el art. 4 no prevé más formas de modificación de la composición de la Red de Carreteras del Estado que el «cambio de titularidad de carreteras existentes en virtud de acuerdo mutuo de las Administraciones Públicas interesadas» (apartado 2.1, que no es objeto de impugnación), y la «construcción por el Estado de nuevas carreteras» que cumplan alguno de esos dos criterios. No es, por ello, casual, y confirma lo que se viene diciendo, que el apartado 3 del art. 4, al concretar lo que debe entenderse por «itinerarios de interés general» lo haga «a efectos de lo establecido en el punto 2.2 de este artículo», esto es, de la construcción de nuevas carreteras, y no a efectos del punto 1, ni siquiera del 2.1. El examen de los debates parlamentarios previos a la aprobación de la Ley confirman esta interpretación del mantenimiento del «statu quo» resultante del proceso de transferencias. Estas observaciones, que no obstan al enjuiciamiento del artículo impugnado en los términos propuestos, sirven, sin embargo, para llamar la atención de que el verdadero núcleo de la impugnación ha de situarse en el punto 2.2, esto es, por lo que respecta a la construcción de nuevas carreteras, a cuyo servicio se encuentran principalmente los criterios impugnados, así como para descartar el genérico temor, expresado en el escrito de interposición del recurso, de una utilización abusiva por el Estado de la definición del art. 4.1, por dejar supuestamente abierto el camino a que con base en la «alteración de itinerarios» las carreteras puedan sustraerse de la competencia autonómica en favor de la estatal, ya que la modificación unilateral de la composición actual de la Red de Carreteras del Estado no es una posibilidad egalmente prevista. Como, por otro lado, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no ha sumado a su impugnación de los referidos criterios la de concretas carreteras o tramos de carretera de las relacionadas en el anexo de la Ley (a excepción de las autopistas A-17 y A-19, por razones muy singulares, relativas a la interpretación del Real Decreto de transferencias), no es preciso pronunciarse sobre la mayor o menor «flexibilidad» seguida en la redefinición de los «itinerarios» preconstitucionales [F.J. 4].

2. Es preciso distinguir dos distintas funciones del «territorio» dentro del orden constitucional de competencias: el «territorio» como límite general del ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de sus propias competencias (en el sentido del art. 25.1 E.A.C.: «Todas las competencias mencionadas en los anteriores artículos y en los demás del presente Estatuto se entienden referidas al territorio de Cataluña»); y el «territorial» como criterio específico de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en determinadas materias, y que supone una delimitación de las respectivas competencias según el alcance intra o supracomunitario de las mismas. En el primero de los sentidos, y frente a lo que parece sugerir el órgano recurrente, el «principio de territorialidad» no constituye regla alguna de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sino un límite general al ejercicio por las Comunidades Autónomas de cualesquiera competencias, aplicable también en materia de carreteras. Sin embargo, es evidente que el art. 9.14 E.A.C., al disponer, en correspondencia con el art. 148.1.5 C.E., que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre «carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña», no se está limitando a recoger el «principio de territorialidad» en el sentido indicado (para lo cual hubiera bastado con asumir, si ello fuera constitucionalmente posible, competencia en materia de «carreteras y caminos», de lo que resultaría la imposibilidad de que hubiera carreteras estatales en el territorio de Cataluña), sino que está añadiendo un criterio delimitador de sus competencias en materia de carreteras frente a las del Estado. En análogo sentido nos hemos expresado en materia de «ferias internacionales» en la STC 13/1988 (fundamento jurídico 2.o) [F.J. 5].

3. Todas las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos de Autonomía, con formulaciones muy similares, competencia exclusiva en materia de carreteras con la limitación prevista en el art. 148.1.5 C.E. Por su parte, el art. 149.1 C. E. no menciona expresamente las carreteras (como tampoco otras obras públicas relacionadas en el art. 148.1 C.E., como es el caso de los canales y regadíos), lo cual, sin embargo, no obliga a recurrir a la cláusula residual del art. 149.3 C.E., pues, según doctrina reiterada de este Tribunal, ello no resulta preciso cuando, con independencia de las rúbricas o denominaciones empleadas por la Constitución o por los Estatutos de Autonomía, cabe entender que una materia competencial ha sido incluida en una u otros, mediante la utilización de los «criterios interpretativos ordinarios» (SSTC 123/1984, fundamento jurídico 2.o, 180/1992, fundamento jurídico 4.°, 133/1997, fundamento jurídico 3.o, 206/1997, fundamento jurídico 7.o, in fine, y 40/1998, fundamento jurídico 45, Sentencia sobre la Ley de Puertos). Tales «criterios interpretativos ordinarios» no son otros que aquellos que atienden, de un lado, al sentido y finalidad propia con que los varios títulos de competencia se han recogido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, y, de otro, al carácter y objetivo predominante de las disposiciones impugnadas, como acaba de recordar recientemente la STC 13/1998, fundamento jurídico 4.o [F.J. 6].

4. En relación con el título referente a las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13 C.E.), cabe recordar que, según doctrina reiterada de este Tribunal, «la competencia estatal en cuanto a la ordenación general de la economía responde al principio de unidad económica y abarca las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política económica global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de medidas precisas para garantizar la realización de los mismos» (por todas, STC 186/1988, fundamento jurídico 2.o). Desde estas coordenadas es indudable que la competencia estatal «ex» art. 149.1.13 C.E. puede incidir en materia de carreteras, dada la trascendencia directa y significativa de las mismas sobre la actividad económica general, en cuanto infraestructura básica del transporte y las comunicaciones terrestres. Tampoco hay que olvidar que la Constitución consagra como uno de los principios rectores de la política social y económica el equilibrio económico interterritorial (arts. 40.1 y 131.1 C.E.), responsabilizando particularmente al Estado de su consecución (art. 138.1 C.E.), lo que conecta con una de las funciones principales que cumple la Red estatal de carreteras, cual es el de vertebrar y equilibrar todo el territorio nacional. En todo caso, dada la existencia, como hemos de ver, de títulos más específicos que apoyan la existencia de carreteras estatales, la virtualidad principal de este otro más genérico, cuya vocación es proyectarse sobre «objetos o ámbitos ajenos a la competencia estatal» [STC 227/1988, fundamento jurídico 20 b)], será la de permitir el establecimiento, en su caso, de medidas de coordinación de las planificaciones de carreteras estatal y autonómicas, mas no tanto la de legitimar, por sí mismo, la existencia de carreteras estatales [F.J. 7].

5. El título competencial que, sin duda alguna, específicamente ampara la competencia del Estado para sostener una Red propia de carreteras, la existencia de carreteras estatales, es el previsto en el art. 149.1.24 C.E., que reserva al Estado competencia exclusiva sobre las «obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma», pues las carreteras son, indudablemente, una de las modalidades de obra pública más características [F.J. 8].

6. Al tener las carreteras estatales su asiento específico en el art. 149.1.24 C.E., ello significa que la distribución de competencias en materia de carreteras no aparece presidida exclusivamente por el criterio territorial. El marco constitucional en materia de carreteras aparece, pues, dibujado de una manera más abierta y flexible, por la conjunción de diversos criterios, y puede resumirse de la manera siguiente: la Comunidad Autónoma recurrente, en los términos asumidos en su Estatuto, tiene competencia exclusiva sobre todas las carreteras «cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña» (art. 9.14 E.A.C.), así como sobre las «obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma» (art. 9.13 E.A.C.), dejando a salvo la competencia exclusiva del Estado sobre «obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma» (art. 149.1.24 C.E.), así como aquellas otras con incidencia general en materia de carreteras derivadas de otros títulos competenciales, que, a los efectos de la resolución del presente recurso de inconstitucionalidad, no corresponde pormenorizar. Es, por ello, oportuno recordar en este momento la observación que hicimos en la STC 227/1988 ( fundamento jurídico 13) a propósito de la distribución de competencias en materia de aguas, en el sentido de que cuando del conjunto de las normas del bloque de constitucionalidad aplicables puede extraerse más de una interpretación sin forzar los conceptos empleados por tales normas y dentro siempre de los límites constitucionales, «la misión de este Tribunal no consiste en señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la más oportuna, adecuada o conveniente, sino que debe ceñirse a enjuiciar en concreto si las normas legales ahora cuestionadas infringen o no la Constitución o los Estatutos de Autonomía» [F.J. 9].

7. Al igual que en la reciente STC 40/1998, cabe afirmar que la concreción de cuáles sean las carreteras de «interés general» corresponde, en principio, al Estado, sin perjuicio del ulterior control de este Tribunal; y que, puesto que el constituyente no ha precisado qué deba entenderse por obras públicas de «interés general», sin que pueda darse a la expresión un sentido unívoco, los órganos estatales (y muy singularmente el legislador) disponen de un margen de libertad para determinar en qué supuestos concurren las circunstancias que permiten calificar a una carretera como de interés general e integrarla en la Red de Carreteras del Estado, correspondiendo a este Tribunal sólo «un control externo, en el sentido de que su intervención se limita a determinar si se han transgredido los márgenes dentro de los cuales los órganos del Estado pueden actuar con libertad» (fundamento jurídico 17, in fine) [F.J. 10].

8. Dado que el art. 148.1.5 C.E. permite a las Comunidades Autónomas asumir competencia exclusiva sobre las carreteras «cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma», y así lo han hecho efectivamente en sus Estatutos de Autonomía, de ello resulta que, como regla general, estas carreteras no podrán ser declaradas de «interés general», al menos, a los efectos de su integración en la Red de Carreteras del Estado. Si bien no cabe descartar que, por excepción, carreteras de itinerario íntegramente autonómico puedan obtener esta calificación, dado que el criterio del «interés general» es de distinta naturaleza al puramente territorial que consagra el art. 148.1.5 C.E. (en análogo sentido, STC 40/1998, fundamentos jurídicos 17 y 18). Y, por la misma razón, la simple circunstancia de que el itinerario de una carretera atraviese más de una Comunidad Autónoma no determina por sí sola la incorporación de dicha carretera a la Red de Carreteras del Estado. De esta manera, el criterio del «interés general» viene a complementar al puramente territorial, sin excluirlo esencialmente, pero añadiendo al mismo una dimensión cualitativa que permite atender a la relevancia de las carreteras en su función de infraestructuras del transporte y las comunicaciones terrestres (esto es, a la trascendencia de los itinerarios del tráfico o transporte que se efectúa sobre las mismas), introduciendo, así, una mayor racionalidad en el reparto de competencias en esta materia. Por lo demás, la clasificación funcional y consiguiente jerarquización de las carreteras es tradicional en la legislación en la materia, y se encuentra presente asimismo en las modernas legislaciones autónomicas, que atienden a la función de las carreteras en el sistema de transportes y comunicaciones para clasificar y jerarquizar distintas Redes, y, en su caso, para diferenciar las de titularidad autonómica y local. No cabe duda, pues, de que resulta conforme con el orden constitucional y estatutario de competencias en materia de carreteras, una distribución que venga a reconocer la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre todas aquellas carreteras que pasen o discurran por su territorio (superando el criterio rígido de la integridad del itinerario), a excepción de las integradas en la Red de Carreteras del Estado por razones de interés general. Por lo demás, cabe señalar que esta materia resulta especialmente idónea para el establecimiento de fórmulas de colaboración, tanto entre las propias Comunidades Autónomas como entre las Comunidades Autonómas y el Estado, dentro del mutuo respeto de las respectivas competencias en el marco flexible establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía [F.J. 11]. 10. La simple indeterminación del criterio no es causa de inconstitucionalidad, al no existir reserva de Ley para el ejercicio por el Estado de esta competencia y quedar siempre a salvo la posibilidad de impugnación de su aplicación práctica (en este sentido, STC 40/1998, fundamento jurídico 19); de ahí que lo único que cabe resolver en este momento es si tal criterio se vale en sí mismo y de forma manifiesta de conceptos contrarios al reparto de competencias en la materia. Sin embargo, no es éste el caso. Dado que la existencia de una Red de Carreteras del Estado tiene asiento constitucional en el art. 149.1.24 C.E., nada cabe objetar en principio, desde esta perspectiva, que es a la que principalmente se refiere la parte impugnante, al mencionado criterio para la eventual inclusión de nuevas carreteras en dicha Red. Finalmente, y por lo que se refiere al último motivo de impugnación del apartado 2.2 del art. 4, el no haberse establecido una reserva del tipo de Ley previsto en el art. 131 C.E. para la inclusión de nuevas carreteras en la Red estatal, basta señalar que, como advierte el Abogado del Estado, y hemos indicado en repetidas ocasiones [SSTC 29/1986, fundamento jurídico 3.o, 227/1988, fundamento jurídico 20 a), y 145/1989, fundamento jurídico 1.o], y muy recientemente a propósito de la impugnación del art. 20 de la Ley de Puertos (STC 40/1998, fundamento jurídico 40), el art. 131 C.E. responde a la previsión de una posible planificación conjunta, de carácter global, de la actividad económica, y no resulta aplicable a una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser, como sucede con la planificación de carreteras, por lo que también se ha rechazar la impugnación por este motivo [F.J. 12]. 11. Con el precepto impugnado se pretenden evitar de manera preventiva los conflictos que pueden surgir de la actuación de competencias que concurren en su ejercicio sobre un mismo espacio físico. De un lado, la autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio; de otro, la competencia del Estado sobre las carreteras estatales. El método arbitrado por el legislador consiste en la necesidad de que a la aprobación inicial de la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a una carretera estatal le preceda la emisión por parte del Ministerio competente ( antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo) de un informe vinculante, «comprensivo de las sugerencias que estime conveniente». Los términos en los que está redactado el precepto en cuestión merecen alguna crítica, pues la referencia a «las sugerencias que (el Ministerio) estime conveniente» parece dotar a la previsión del art. 10.2 de una indeterminación excesiva. Con todo, ha de entenderse que las sugerencias que el Ministerio podría formular son únicamente aquellas orientadas al fin de la mejor explotación y defensa de la carretera estatal eventualmente afectada por el instrumento de planeamiento. Aun así, debemos examinar si, con ese limitado alcance, la emisión de un informe que ha de vincular a la autoridad competente para la aprobación inicial de la redacción, revisión o modificación del instrumento constituye un mecanismo constitucionalmente adecuado a los fines de articular el ordenado ejercicio de las competencias materiales que concurren sobre el espacio físico en el que coinciden la carretera estatal y el territorio objeto de planeamiento. A este respecto, es preciso destacar que el informe emitido por el Ministerio vincula, en principio, a la autoridad que ha de dar su aprobación inicial al instrumento de planeamiento urbanístico. Así las cosas, la obligada inclusión en el texto objeto de aprobación inicial de las «sugerencias» remitidas por el Ministerio cumple la función de que en el proceso de redacción, revisión o modificación del instrumento se tengan presentes las observaciones evacuadas por el Estado para la mejor conservación y funcionalidad de la carretera estatal en el marco del nuevo instrumento de planeamiento, y puedan ser así conocidas y tenidas en cuenta en la tramitación del mismo. En este sentido, tales sugerencias vinculantes no implican la asunción de competencias urbanísticas por el Ministerio, sino la determinación de criterios flexibles que, sin imponer soluciones urbanísticas concretas, han de ser atendidos por la autoridad urbanística competente en el planeamiento para que no quede afectada la carretera objeto de la competencia estatal. Obviamente, ello no excluye la utilización de todos los mecanismos previstos en la legislación que permitan llegar a una solución concertada de las posibles discrepancias (SSTC 77/1984, 56/1986, 149/1991, 36/1994 y 40/1998, fundamento jurídico 30). En definitiva, la técnica arbitrada en el art. 10.2 de la Ley 25/1988 es plenamente conforme con la distribución de las competencias que concurren en el espacio físico objeto de planeamiento y sobre el que se traza una carretera estatal, pues asegura la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por esa concurrencia y no impone la subordinación de unos a otros [F.J. 14]. 12. El Consejo Ejecutivo no discute la competencia del Estado para establecer límites de edificación en toda la longitud de las variantes o carreteras de circunvalación; sólo sostiene que resulta excesivo ubicar la línea límite a 100 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada y que, en todo caso, deberían haberse previsto mecanismos de coordinación que hicieran posible el ajuste de los intereses del Estado como titular de la variante con los intereses propios del planeamiento urbanístico, la ordenación del territorio y la vivienda. No es posible que este Tribunal se pronuncie en abstracto sobre la corrección o incorrección de la distancia mínima fijada por el legislador del Estado. Basta con comprobar que la fijación de esa distancia es ineludible a los fines de la mejor defensa de la variante -como admite el propio Consejo Ejecutivo- y que se ha cifrado en unos términos que no son claramente arbitrarios. En lo que a la denunciada inexistencia de mecanismos de coordinación se refiere, cumple observar que los mismos se contemplan, con carácter general, en el art. 10.1 [F.J. 16].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi- Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.725/88, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado de la Generalidad don Xavier Castrillo i Gutiérrez, contra los arts. 4 (puntos 1, 2.2 y 3), 10.2, 25.4 y 37.1 y la Disposición adicional primera, punto 1, de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 28 de octubre de 1988, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, don Xavier Castrillo i Gutiérrez, en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4 (puntos 1, 2.2 y 3), 10.2, 25.4 y 37.1 y la Disposición adicional primera, punto 1, de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. En el escrito de formalización del recurso se aducen los motivos impugnatorios que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

A) Tras una serie de consideraciones sobre la organización de las carreteras en la etapa preconstitucional, el Letrado de la Generalidad comienza su alegato con un examen del reparto competencial en materia de carreteras diseñado en la Constitución y los distintos Estatutos de Autonomía. Constata, así, en primer lugar, que, frente a la situación anterior de monopolio estatal, el texto del art. 149.1 de la Constitución no contiene en ninguno de sus apartados el término «carreteras». En cambio, el art. 148.1 de la Constitución establece, en su punto 5º, que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre «las carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma». Ello significa que se establece el principio de territorialidad en cuanto a la competencia autonómica en materia de carreteras y, además, se añade el criterio de que el itinerario debe desarrollarse íntegramente en el territorio de la Comunidad. Así, y partiendo de que «itinerario» no es otra cosa que el camino que hay que recorrer entre dos puntos, lo que el art. 148.1.5 de la Constitución exige para que una carretera pueda ser de la competencia de una Comunidad Autónoma es que sea el camino entre dos puntos situados en dicha Comunidad y que discurra sin exceder sus límites territoriales; es decir, no necesariamente exige que el itinerario tenga que reducirse a los trayectos preestablecidos como puntos de origen y final de las carreteras por el catálogo de las carreteras estatales integradas en las tres Redes (Nacional básica, Nacional complementaria y Regional) que, como una malla continua y cerrada, enlazaban todos los núcleos de población tanto urbanos como rurales. El itinerario es un término abierto que permite la flexibilidad necesaria para su adecuación a las características derivadas del nuevo modelo de Estado y a las exigencias de los sistemas de comunicaciones a los que las carreteras sirven como infraestructuras.

Teniendo, pues, en cuenta lo expuesto sobre la ausencia de atribución al Estado de competencias directas en materia de carreteras y las limitaciones impuestas a las competencias de las Comunidades Autónomas, parece necesario acudir a la cláusula de poder residual contenida en el art. 149.3 de la Constitución a los fines de determinar que en este caso corresponde al poder central la competencia sobre las carreteras cuyo itinerario no transcurre íntegramente en una sola Comunidad Autónoma. La Norma fundamental no ha establecido ninguna reserva de ciertas carreteras a favor del Estado, por lo que, en aplicación de lo previsto en el art. 148.2 C.E., los respectivos Estatutos de Autonomía podrían elevar el nivel competencial en esta materia abarcando todas las carreteras que transcurren por su territorio; el silencio del art. 149.1 C.E. sobre la materia de carreteras es lo que ha hecho posible que el País Vasco y Navarra hayan podido recuperar y conservar, respectivamente, competencias exclusivas sobre todas las carreteras que pasan por su territorio, sin que sea obstáculo para ello que su itinerario continúe o se extienda más allá de sus límites geográficos.

Por consiguiente, el principio de territorialidad proyectado sobre los viales existentes constituye la regla fundamental atributiva de competencias, completada en función del carácter supracomunitario o intracomunitario de los itinerarios, para determinar aquellas carreteras que quedan bajo la titularidad del Estado, en el primer caso, y aquéllas que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas, en el segundo. Otra muestra de la corrección de esta interpretación es que en las Comunidades Canaria y Balear no existan carreteras de titularidad estatal, porque en ellas todas las carreteras se circunscriben a sus límites territoriales.

A pesar de que el criterio territorial es uno de los más claros y que menos problemas plantea para repartir las potestades públicas sobre las infraestructuras viales, la modulación que supone considerar las carreteras en relación con el itinerario a que sirven obliga a una cierta consideración de otros factores, como el volumen y las corrientes de tránsito que soportan, el origen y destino de la mayoría de sus usuarios, la existencia o no de itinerarios alternativos, etc. Entendiendo así el término itinerario como algo dinámico y flexible, por estar en función de tales factores, se puede llegar a determinar de manera objetiva cuándo debe considerarse que una carretera forma parte de un itinerario que excede el territorio autonómico y cuándo esa misma carretera debe dividirse en tramos cuya titularidad puede ser diversa.

No cabe, pues, aplicar sin más la previsión constitucional a un conjunto de carreteras cuyos itinerarios venían denominados según criterios de redes continuas y cerradas que abarcaban todo el territorio español considerado unitariamente, sino que, en ocasiones, es preciso acudir a una redefinición de los itinerarios preconstitucionales, de manera que sea posible una aplicación coherente del principio de territorialidad que informa la distribución competencial en esta materia.

De hecho, esta interpretación es la solución que se ha adoptado en los Reales Decretos de traspasos de carreteras, si bien sólo para las carreteras de poca importancia, tal vez para no tener que acudir a los más complejos mecanismos de transferencia y delegación de competencias a que se refiere el art. 150.2 C.E. La materia que nos ocupa, referida a los itinerarios de mayor importancia, sería también propicia para acudir a una medida semejante a la Ley Orgánica 5/1987, de delegación de facultades del Estado a las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, sin olvidar el recurso al art. 148.2 C.E., en línea de acercarse a la situación existente en las Comunidades Vasca y Navarra.

Por otra parte, el hecho de que la Exposición de motivos de la Ley 25/1988, de Carreteras, comience precisamente citando los núms. 21 y 24 del art. 149.1 de la Constitución, lleva al Letrado de la Generalidad a añadir alguna referencia a dichas competencias. Por lo que se refiere al «régimen general de comunicaciones» (art. 149.1.21), entiende que poco tiene que ver con el objeto de la mencionada Ley, pues, pese a su ambigüedad, parece referirse a normas generales aplicables a los sistemas de comunicación; a lo sumo, el art. 5 de esta norma podría encontrar soporte en tal competencia. En cuanto a las «obras públicas de interés general» (art. 149.1.24), destaca que representan, por una parte, una competencia eminentemente instrumental, que, como tal, sólo podrá justificar la distribución competencial a falta de otro título material más específico, pues, en efecto, la de obra pública no es más que una de las perspectivas desde la que pueden considerarse las carreteras, especialmente por lo que respeta a su construcción, ya que una vez realizadas les corresponde más bien el carácter de infraestructura. Por otra parte, el art. 149.1.24 se corresponde con el art. 148.1.4, con el que se cierra el campo competencial referido a las obras públicas. Esta correspondencia de los dos preceptos no se produce, en cambio, en el caso del punto 5 del art. 148.1, referido a carreteras. Por ello, el intentar introducir la materia de carreteras entre las competencias del 149.1 a través de su punto 24 desvirtúa el sistema de reparto constitucional si no es con el siguiente alcance: entendiendo que el «interés general» al que se refiere el art. 149.1.24 de la Constitución nada añade a las facultades que el Estado tiene sobre carreteras. Por lo tanto, aun en el caso de que el Estado realizase una carretera intracomunitaria dándole el tratamiento legal de obra pública de interés general, dicha carretera no debería integrarse en la Red de Carreteras del Estado, por no exceder el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. La falta de mención de las carreteras en el art. 149.1 C.E. no es obstáculo para que exista una Red de carreteras estatales, formada por las carreteras cuyo itinerario afecta a más de una Comunidad Autónoma, en virtud del art. 149.3 C.E. Hay otras competencias que también pueden relacionarse con las carreteras, como la defensa (art. 149.1.4 C.E.), bases y coordinación de la planificación económica (art. 149.1.13 C.E.), procedimiento administrativo, expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas (art. 149.1.18 C.E.), en las que no es necesario entrar por no resultar cuestionadas por el texto de la Ley 25/1988.

Por último, sin dejar de afirmar que las competencias se han de concretar a través de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía y no en los Reales Decretos de traspasos de servicios del Estado a las Comunidades Autónomas, se advierte que en la forma en que se han realizado los traspasos de carreteras, si bien en términos generales ha imperado el criterio de la territorialidad, el Estado se ha reservado la titularidad de ciertas carreteras y tramos viales que, si se hubiera aplicado estrictamente el criterio de la territorialidad modulado por el del itinerario íntegramente comunitario, deberían haber pasado a depender de la Generalidad. Se pone como ejemplo el tramo Adrall-Puigcerdá del denominado en la Ley de carreteras Eje Pirenaico (N-260). En sentido opuesto se han traspasado carreteras cuyo itinerario superaba los límites territoriales de la Comunidad, por eje., la C-148 de Tárrega a Binefar en el tramo catalán. Así pues, el criterio constitucional referido al itinerario se ha aplicado en un sentido flexible y abierto. Los itinerarios se han entendido, así, con un carácter dinámico que permita variar su desarrollo a través de carreteras (o tramos de carreteras) distintas para mejor adaptarse a las exigencias del tránsito y a las condiciones de las mismas carreteras.

B) Una vez descrito el marco general competencial en el que, a juicio del Letrado de la Generalidad, debería ajustarse la Ley 25/1988, de Carreteras, continúa el escrito con el concreto examen de los preceptos que de esta Ley se impugnan.

a) El primer precepto tachado de inconstitucionalidad es el art. 4 en sus puntos 1, 2.2 y 3.

El apartado 1 de este art. 4 define las carreteras estatales separándose totalmente de los criterios territoriales establecidos en la Constitución y en los Estatutos, al utilizar la expresión «carreteras integradas en un itinerario de interés general» en vez de referirse a carreteras cuyo itinerario no se desarrolle íntegramente en el territorio de una sola Comunidad Autónoma. Es decir, por un lado se acude al criterio del interés general y, por otro, ni siquiera se califica la carretera como de interés general, lo que, en cuanto obra pública, podría ajustarse al art. 149.1.24 de la Constitución, sino que el interés general queda referido al itinerario en que dicha carretera se integra, o bien «cuya función en el sistema de transporte» afecte a más de una Comunidad Autónoma, formulación que resulta absolutamente inconstitucional. De un lado, porque el interés general no es un título implícito de competencia, sino, por el contrario, es el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas el que «ya ha sido configurado por la Constitución teniendo presente el interés general» (SSTC 76/1983 y 48/1988). De otro, porque la definición de las carreteras apelando a su integración en itinerarios o a su función en el sistema de transporte está tomada de la legislación preconstitucional. Una cosa es que se asegure la interrelación de los itinerarios mediante la conexión de las carreteras y otra muy distinta es que la titularidad estatal absorba también las carreteras que sirven de conexión, de manera que se imponga al hecho innegable de que su trazado sea exclusivamente autonómico. Además, la definición adoptada por el art. 4.1 de la Ley deja abierto el camino de una aplicación abusiva de las facultades del Estado para definir los itinerarios de interés general. Por todo ello, se considera que el punto 1 del art. 4 es inconstitucional.

En el punto 2 se distingue entre las carreteras existentes a la entrada en vigor de la Ley 25/1988, sean del Estado o de las Comunidades Autónomas, y las de nueva construcción. Son estas segundas las que plantean, a juicio del Letrado de la Generalidad, el problema de inconstitucionalidad. Se reiteran aquí los argumentos vertidos al tratar el art. 4.1, pero, además, se añaden otras alegaciones. En primer lugar, la modificación de la Red estatal se produce al margen de cualquier tipo de acuerdo o consulta entre las Administraciones Públicas afectadas. En segundo término, y sin negar que el Estado puede construir, conservar y explotar nuevas carreteras, en general debe hacerlo, en cuanto concreción de la planificación general de la actividad económica que le compete y, por lo tanto, previa su inclusión en un Plan aprobado con arreglo a lo que dispone el art. 131 de la Constitución, es decir, mediante ley formal y participación de las Comunidades Autónomas y de las organizaciones profesionales y económicas. Así lo prevé el apartado 4 del anexo B del Real Decreto 1.943/1980, de 31 de julio, de traspasos en materia de carreteras, y sintoniza con el art. 9.13 E.A.C., que exige que las obras públicas a realizar en Cataluña, y que no sean competencia de la Generalidad, tengan la calificación legal de interés general. En consecuencia, la incorporación de las referencias a «itinerarios de interés general» y a la «función del sistema de transporte que afecte a más de una Comunidad Autónoma» como determinantes por sí solas de la competencia estatal comporta una reformulación del régimen de competencias diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía que convierte también al punto 2.2 del art. 4 en inconstitucional.

En cuanto al punto 3 del art. 4, si bien el contenido de los apartados 3.1 y 3.4 podría ser válido como criterio para delimitar la Red de Carreteras del Estado, por su conexión directa con el punto 2.2 (pues comienza diciendo «A efectos de lo establecido en el punto 2.2 de este artículo (...)»), debe considerarse también afectado de inconstitucionalidad.

b) El art. 10.2 de la Ley 25/1988 establece que:

«Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente.

Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Departamento, se entenderá su conformidad con el mismo».

Ante esta disposición, empieza por recordar el Letrado de la Generalidad que todas las Comunidades Autónomas han asumido como competencia exclusiva el urbanismo y la ordenación del territorio y que, como ha indicado la STC 56/1986, el planeamiento urbanístico forma parte del ordenamiento jurídico al que están sujetos todos los poderes del Estado. Esto implica que, en principio, el Estado debe ajustar los actos que pretenda realizar en el ejercicio de sus competencias a los planes territoriales existentes y sólo por motivos de urgencia o de interés público excepcional podrá apartarse y ordenar su revisión o modificación. Pues bien, aplicando estas pautas al punto 2 del art. 10 ha de concluirse su inconstitucionalidad, a causa del carácter vinculante del informe comprensivo de sugerencias que atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo cuando se redacte, revise o modifique un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales. Al citado informe no sólo no se le fija ningún tipo de límite o referencia en cuanto a su posible alcance o contenido, sino que se declara expresamente que podrá comprender las sugerencias que estime conveniente. Aparte de la contradicción interna que se produce al atribuir carácter vinculante a las sugerencias, es evidente que un informe de esta naturaleza, a emitir con tal grado de discrecionalidad e indeterminación que afecta a todos los extremos de la decisión, convierte, de hecho, al M.O.P.U. en un órgano codecisor en asuntos ajenos a la competencia del Estado, como es la planificación urbanística municipal.

c) En el Capítulo Tercero de la Ley 25/1988, sobre «Uso y defensa de las carreteras», el art. 25.4 dispone:

«No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 100 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante».

La medida que encierra esta norma, a juicio de la representación de la Generalidad, está más en la línea de ordenar el crecimiento urbanístico que de la estricta protección de la carretera. En todo caso, entendiendo que aquí podría estarse ante una concurrencia de competencia sobre un mismo espacio físico, debería acudirse a soluciones como la apuntada en la STC 77/1984, esto es, buscar soluciones de cooperación dentro del respeto a las respectivas competencias, aunque la decisión final corresponda al titular de la competencia prevalente. Y, en este sentido, más allá del límite de las zonas que el mismo legislador establece como de protección de las carreteras, la competencia sobre ordenación del territorio y urbanismo debe prevalecer sobre la de carreteras, excepto si pudiera demostrarse que de no seguirse la norma estatal se derivaría un perjuicio evidente para el buen uso de la vía pública. Con lo dicho no se pretende decir dónde deba situarse la línea límite de edificación, pero situarla por fuera del límite de la zona de afección de la carretera supone un evidente exceso que limita artificiosamente las competencias de ordenación del territorio de las Comunidades Autónomas. Por ello, porque es una norma de contenido típicamente urbanístico, que discrimina sin causa ni compensación a los propietarios colindantes y porque no tiene en cuenta las previsiones del planeamiento ni las competencias autonómicas y municipales en la materia, el Letrado de la Generalidad considera que es una norma inconstitucional.

d) En cuanto a las redes arteriales, a las que la Ley 25/1988 dedica el art. 37.1 y la totalidad del art. 38, la cuestión que se plantea es la relativa a su definición, que el art. 37.1 efectúa en los siguientes términos:

«A los efectos de esta Ley se denominará red arterial de una población o grupo de poblaciones el conjunto de tramos de carretera actuales o futuras, que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de interés general del Estado, o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados».

La constitucionalidad de este precepto sólo quedaría a salvo si se entiende que la amplia definición del artículo está limitada a las de titularidad estatal, por la referencia concreta que en el anterior art. 36 se hace a los «tramos de carretera estatal» y por la frase «en lo que resulten aplicables», contenida en el mismo precepto. Pero, por otra parte, la mención que se hace en el art. 37.1 a los «itinerarios de interés general» para identificar otras carreteras que también podrán formar parte de la red arterial de titularidad estatal, lleva a entender al Abogado de la Generalidad que está en estrecha conexión con la definición de carreteras estatales que hace el art. 4.1 de la misma Ley. Por ello, en aplicación de lo expuesto al analizar el contenido de este último precepto, también el art. 37.1 merece su juicio de inconstitucionalidad.

e) Finalmente, en la Disposición adicional primera, punto 1, de la Ley se establece:

«1. Como anexo a la presente Ley figura la relación y denominación de las carreteras estatales».

Y, a continuación de la Ley 25/1988, figura el «Catálogo de Carreteras de la Red de Interés General del Estado», en el que se incluyen dos vías que, además de desarrollar íntegramente su itinerario en el territorio catalán, son titularidad de la Generalidad de Cataluña en virtud del Real Decreto 1.943/1980, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de carreteras. Concretamente, las autopistas A-17, autopista de Barcelona (tramo de la A-18 a Montmeló) y la A-19, autopista Barcelona- Massanet (tramo Montgat-Mataró).

El apartado B.3 del Anexo al citado Real Decreto dispone textualmente:

«Se traspasa la titularidad de los tramos Meridiana- Montmeló y Montgat-Mataró complementarios de la autopista A-7. Esta transferencia está condicionada a la segregación de los mencionados tramos de las concesiones correspondientes, a fin de que puedan constituir unidades concesionales independientes, así como a la aceptación expresa del concesionario respectivo».

Pues bien, si de hecho la mencionada condición ha de considerarse suspensiva, es decir, simplemente indicativa del momento en que, convenientemente verificada, tendrá efecto la transferencia física de la vía, esta circunstancia no afecta propiamente a la titularidad de la Generalidad sobre ambas vías, porque la titularidad existe desde la publicación del Real Decreto de traspasos en el "Boletín Oficial del Estado", en base a la afirmación concreta del precepto mencionado: se traspasa. Por consiguiente, las citadas autopistas no deben ser consignadas como pertenecientes a la Red de Carreteras del Estado, por lo que su inclusión en el Catálogo anexo a la Ley 25/1988 es inconstitucional.

Concluye su escrito el Letrado de la Generalidad solicitando de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad de los preceptos ya citados de la mencionada Ley 25/1988.

2. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 21 de noviembre de 1988, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes. Asimismo se acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado", para general conocimiento.

3. Mediante escritos registrados con fecha 30 de noviembre y 9 de diciembre de 1988, respectivamente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no haría uso de sus facultades de personación ni de formulación de alegaciones, y el Presidente del Senado se personó en nombre de la Cámara y ofreció su colaboración.

4. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, registró su escrito de alegaciones ante este Tribunal el 13 de diciembre de 1988.

A) Comienza el escrito con una alegación preliminar: no es función del recurso de inconstitucionalidad la de definir, en abstracto, el modo de ajuste entre competencias estatales y autonómicas, sino, estrictamente, la de enjuiciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de las disposiciones legales impugnadas (STC 154/1988). Con arreglo a esta doctrina, no sería necesario dar respuesta a las cuatro primeras alegaciones de la demanda, porque los títulos de competencia a los que se hace mención deben tratarse exclusivamente en la medida en que sea ello necesario para defender que no son contrarios a la Constitución los concretos preceptos impugnados de la nueva Ley de Carreteras.

B) Entrando en el fondo de la cuestión, entiende el Abogado del Estado que hay una clara conexión entre los apartados del art. 4 de la Ley que han sido impugnados y que todo se resuelve en la cuestión de si es o no constitucionalmente legítimo que las Cortes Generales usen para definir las carreteras estatales los criterios «integración en un itinerario de interés general» y «afectación de más de una Comunidad Autónoma por la función que la carretera desempeñe en el sistema de transporte».

Previamente advierte que el órgano recurrente no discute la constitucionalidad del art. 1 de la Ley de Carreteras, esto es, la legitimidad de que el Estado regule la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales, por lo que tampoco cabe discutir a las Cortes Generales la potestad de definir, de forma estipulativa o a los efectos de la propia Ley, cuáles son las carreteras estatales, y que para escoger unos criterios o notas definitorias mejor que otras las Cortes Generales gozan, en principio, de libertad política, de manera que este Tribunal sólo podrá rechazar esa definición en caso de lesión de algún límite constitucional. Y que, a su juicio, la parte recurrente no da, en realidad, ningún argumento que demuestre la inconstitucionalidad de los criterios empleados en la definición de las carreteras estatales, manifestando únicamente una prevención frente a su carácter abierto, que podría dar lugar a un uso torticero, lo cual no es motivo bastante para declarar su inconstitucionalidad (STC 58/1982)

a) La noción «itinerario de interés general», recogida en el apartado 1 del art. 4, tiene una base constitucional clara: el art. 148.5 de la Constitución delimita la materia sobre la que pueden asumir competencias las Comunidades Autónomas mediante la noción de «itinerario»; y el art. 9.14 E.A.C. acude a esta misma fórmula. Por su parte, el art. 149.1.21 de la Constitución se refiere al «régimen general de comunicaciones» y el apartado 24 del propio art. 149.1 a las «obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma». El art. 149.1.24 incorpora, pues, la noción de interés general a la cláusula de competencia estatal relativa a las obras públicas, cuya definición operativa en términos generales y abstractos compete ante todo a las Cortes Generales, sometidas al control de este Tribunal, con referencia a cada una de las clases de obras públicas (STC 68/1984, fundamento jurídico 4º, in fine).

Una clase de obras públicas son las carreteras, como así lo reconoce la demanda, aunque limitando, incomprensiblemente, el alcance de esa noción a la construcción, cuando aquel concepto encierra también la planificación y proyección de las carreteras, su financiación, la conservación, uso y explotación, porque es imposible aislar, como pretende el Consejo Ejecutivo demandante, la construcción de las demás actividades recayentes sobre una obra pública. Esta concepción integral de la obra pública es también tradicional en nuestro derecho (art. 3 de la Ley de Obras Públicas de 1877).

El art. 149.1.24 C.E. es un título general de competencia que comprende todas las obras públicas salvo las especialmente singularizadas en la lista del art. 149.1 C.E. (que no menciona expresamente las carreteras, razón por la cual éstas quedan comprendidas en el título general de las obras públicas), de forma parecida a como el art. 9.13 E.A.C. incluye todas las obras públicas no singularizadas en otro precepto estatutario. Pero, a diferencia de lo que sucede con el art. 149.1 C.E., el E.A.C. sí singulariza las carreteras en su art. 9.14, de acuerdo con el art. 148.1.5 C.E., con lo que las extrae de los criterios del interés o de la afección empleados en el art. 9.13 para fundamentar la competencia autonómica sobre el criterio de la territorialidad. Puede, por tanto, decirse que, en el sentido expuesto, los títulos de los arts. 149.1.24 C.E. y 9.13 E.A.C. son títulos generales residuales. Por otro lado, no hay razón para admirarse de que un título general de competencia exclusiva del Estado concurra con otro autonómico más específico. Tal concurso guarda similitud con el existente entre las competencias autonómicas exclusivas de vivienda o agricultura y las competencias económicas generales del Estado (art. 149.1.11 y 13 C.E.) (SSTC 152/1988, 186/1988 y 201/1988). En suma, pues, la competencia exclusiva catalana del art. 9.14 E.A.C. no priva al Estado de la competencia exclusiva que el constituyente le reserva en el art. 149.1.24.

Una carretera integrada en un itinerario de interés general es una obra pública de interés general. Itinerario, noción que se aplica tanto a una infraestructura como al transporte que la utiliza, es una línea ideal que enlaza puntos geográficos, y sin duda el interés general tiene que fundarse primordialmente en el interés general del itinerario a que sirve, por lo que no puede estimarse contrario a la Constitución, sino plenamente amparado por el art. 149.1.24, el concretar el interés general de la carretera como obra pública por el interés general del itinerario a que sirve. Nada arbitrario o irrazonable hay en la elección por el legislador estatal de este criterio con que se concreta el interés general respecto a una clase particular de obras públicas (las carreteras).

b) El segundo criterio de definición de las carreteras estatales es la «afección de más de una Comunidad Autónoma por la función que la vía desempeña en el sistema de transporte». La noción misma de sistema de transporte dimana de los arts. 148.1.5 y 149.1.21 de la Constitución y su definición corresponde al Estado con arreglo al art. 149.1.21. Es, pues, indiscutible la constitucionalidad del empleo de este concepto (sistema de transporte) como elemento de un criterio para deslindar legislativamente las carreteras estatales. Por otra parte, la «afección de más de una Comunidad Autónoma» es el otro rasgo que emplea el art. 149.1.24 para delimitar la competencia estatal exclusiva en materia de obras públicas; por ello pueden darse por reproducidas las consideraciones ya expuestas sobre el art. 149.1.24. Debe añadirse, además, que la afección a más de una Comunidad Autónoma ha de medirse, según el art. 4.1 de la Ley de Carreteras, por la función que la carretera desempeña en el sistema global de transporte, lo cual debe interpretarse de conformidad con el art. 148.1.5 de la Constitución y con las cláusulas estatutarias calcadas sobre este precepto constitucional, entre ellas, el art. 9.14 E.A.C. Así, para que una carretera sea estatal no basta simplemente con que su itinerario no quede comprendido íntegramente dentro del territorio de una Comunidad Autónoma. Será necesario, además, que la función que desempeñe la carretera desde el punto de vista global de todo el sistema de transporte afecte significativamente a varias Comunidades Autónomas. Tampoco, pues, puede reputarse inconstitucional el segundo criterio con el que se definen las carreteras estatales en el art. 4.1 de la Ley 25/1988.

c) En consecuencia, el apartado 2.2 del art. 4 de la mencionada Ley no puede ser tachado de inconstitucionalidad, ya que este precepto emplea exactamente los mismos criterios de estatalidad de las carreteras que el art. 4.1, aunque referidos a nuevas carreteras que el Estado construya.

Es erróneo, sin embargo, sostener, como hace el Abogado de la Generalidad, que la planificación de carreteras deba efectuarse con arreglo al art. 131 C.E., pues la planificación de las carreteras es una planificación sectorial y técnica bien determinada y no «económica global», única a la que se refiere dicho precepto (SSTC 29/1986, 183/1988 y 186/1988). Tal idea equivocada parte de la invocación de dicho precepto por el Real Decreto de transferencias, con la que quizá se pretendía dejar salvaguardadas las competencias autonómicas y subrayar la necesidad de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas a la hora de elaborar el plan de carreteras. A esa necesidad de coordinación responde perfectamente el art. 5 de la Ley de Carreteras sin necesidad de aducir un fundamento constitucional erróneo. No necesita mayor demostración que las interpretaciones erróneas de la Constitución hechas por una comisión Mixta de Transferencias no pueden pretender imponerse al Tribunal Constitucional, ya que, en otro caso, se despojaría a éste de su función de intérprete supremo de la Constitución en beneficio de las citadas Comisiones Mixtas.

No hay inconstitucionalidad, tampoco, en que la modificación de la Red de Carreteras del Estado en el supuesto 2.2. del art. 4 de la Ley de Carreteras se lleve a efecto por Real Decreto. Carece de toda base constitucional la tesis de que al Estado le esté vedado acometer la construcción de una nueva carretera si no precede una norma con rango formal de ley que previamente califique a la carretera de obra pública de interés general. Nada hay en la Constitución, y en especial en su art. 149.1.24, que obligue a entender necesaria la interposición previa del legislador cada vez que sea oportuno emprender la construcción de una nueva carretera estatal. Puede admitirse que el «interés general» de una obra pública sea una calificación legal. Pero calificación legal significa sólo calificación que tiene base en una ley. En nuestro caso, la base legal para la calificación como obra pública de interés general de las nuevas carreteras estatales resulta de los apartados 2.2 y 3 del art. 4 de la Ley de Carreteras.

d) El apartado 3 del art. 4 de la Ley de Carreteras se recurre exclusivamente por su conexión con el 2.2 del mismo artículo. Demostrado que el art. 4.2.2 no es inconstitucional, lo mismo hay que sostener del art. 4.3 de esta Ley. La propia demanda acepta que los criterios de los núm. 3.1. y 3.4 no son constitucionalmente incorrectos. Los criterios contenidos en los números 3.2 y 3.3 son perfectamente justificables por accesoriedad: se trata de carreteras que dan acceso a puertos y aeropuertos de interés general (competencia exclusiva del Estado: art. 149.1.20 de la Constitución) y a los principales pasos fronterizos (competencias estatales de los núms. 2, 3, 4, 10 y 11 del art. 149.1, y la conexión entre los núm. 3.3 y 3.1).

C) En cuanto al art. 10.2 de la Ley de Carreteras, al margen de su mayor o menor perfección técnica, su finalidad es clara, y ello basta para disipar cualquier apariencia de inconstitucionalidad. El legislador pretende que el Ministerio estatal competente en materia carreteras y de urbanismo (el M.O.P.U.) conozca el contenido de los trabajos de elaboración de los planes urbanísticos que afecten a carreteras estatales antes de que sean aprobados inicialmente, para que -en su caso y por vía de un informe vinculante- se incluyan en estos trabajos los determinaciones precisas (las impropiamente denominadas "sugerencias") que exija la construcción, reparación, uso o explotación de ciertas obras públicas estatales, las carreteras. Se trata con ello de eliminar preventivamente discordancias o contradicciones entre el planeamiento urbanístico y las exigencias dimanantes de una «legislación sectorial» que puedan ser perjudiciales para ambos tipos de intereses públicos y obliguen a recurrir a medios de solución del conflictos más enérgicos. Ahora bien, incluidas en el instrumento de planeamiento «las sugerencias» que contenga el «informe vinculante» antes de su aprobación inicial, no hay por qué entender limitadas las potestades de los órganos a los que correspondan las sucesivas aprobaciones, provisional y definitiva. Si las «sugerencias» del M.O.P.U. sobre las carreteras estatales afectadas por el planeamiento se mantienen y acaban convirtiéndose en determinaciones del plan urbanístico definitivamente aprobado será porque imperio rationis hayan persuadido a los órganos competentes para aprobar provisional y definitivamente el plan. Si las «sugerencias» no acaban convirtiéndose en determinaciones del planeamiento en el grado apetecido por el M.O.P.U., la Administración del Estado podrá impugnar en la vía procedente la aprobación definitiva del plan, sin perjuicio, en su caso, de otras técnicas de actuación que puedan resultar de la Ley del Suelo, de la propia Ley de Carreteras o de otras leyes. En cualquier caso, y como es obvio, los órganos competentes para aprobar los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán respetar escrupulosamente no ya la Ley de Carreteras y sus normas de desarrollo, sino las determinaciones de los planes de carreteras del Estado y las decisiones legítimamente adoptadas al amparo de la legislación de carreteras que deban observar con arreglo a Derecho.

Si éste que se deja expuesto es el sentido y alcance del art. 10.2 de la Ley de Carreteras, no hay razón para estimarlo lesivo ni del art. 9.9 E.A.C., ni de la autonomía local. No del art. 9.9 E.A.C., pues el art. 10.2 de la mencionada Ley es una norma con la que se protege preventivamente el régimen propio de, y las exigencias inherentes a, una obra pública que es competencia del Estado y es un medio perfectamente razonable y adecuado para lograr una correcta articulación y coordinación entre ambas esferas de competencia, evitando que el ejercicio de una lesione u obstaculice el ejercicio de la otra. Y tampoco de la autonomía local, ya que con esta norma no se limita la potestad que, con arreglo a Derecho, compete a los órganos locales para aprobar provisionalmente el plan «con las modificaciones que procedieren» (arts. 41.2 de la Ley del Suelo y 130 del Reglamento de Planeamiento). En suma, pues, no puede pretenderse que el art. 10.2 de la Ley de Carreteras sea inconstitucional.

D) El art. 25.4 de la reiterada Ley regula una limitación de la propiedad que pesa sobre los predios colindantes o próximos a una variante o carretera de circunvalación. Es una norma de defensa de la carretera, cuya presencia en la Ley es perfectamente lógica. Con ella se trata de impedir que una variante o carretera de circunvalación -construida para «eliminar travesías de las poblaciones»- pueda verse convertida o degradada de nuevo en travesía de un nuevo núcleo de población que hiciera necesario construir, a su vez, una nueva variante o carretera de circunvalación. Desde esta perspectiva, el establecimiento de una «línea límite de edificación» de 100 metros medidos en horizontal desde la arista exterior de la calzada incide en el régimen de usos de los terrenos comprendidos más acá de la línea. Pero con ello no se menoscaban ni las competencias urbanísticas de la Generalidad ni la autonomía local por parejas razones a las expuestas al razonar sobre el art. 10.2: el art. 25.4 representa una norma de defensa de cierto tipo de obras públicas estatales adoptada al amparo del art. 149.1.24 y, en cuanto limitación de la propiedad, del art. 149.1.1, en relación con los apartados 1 y 2 del art. 33, todos de la Constitución. Por otra parte, el art. 25.4 es una norma de idéntica estructura que, por ejemplo, la del apartado 1 del art. 25 de la Ley. No siendo el art. 25.1, según el órgano recurrente, inconstitucional, tampoco puede serlo el art. 25.4 sólo porque amplía a 100 metros en un caso especial los 25 ó 50 metros normales de la línea límite de edificación. Por lo tanto, la inconstitucionalidad del art. 25.4 de la Ley de Carreteras no puede resultar simplemente de que los apartados 1,2 y 3 del art. 25 establezcan -en sus respectivos supuestos- un régimen menos oneroso para los terrenos colindantes o próximos a la carretera, ya que existe un fin lícito que justifica el régimen singular para las variantes y carreteras de circunvalación que no se ha probado que sea irrazonable o desproporcionado.

E) El art. 37.1 de la reiterada Ley se impugna porque podría afectar a todo tipo de carreteras y por su conexión con el art. 4.1. Respecto de esto último, nada hay que decir, demostrado ya que el art. 4.1 no es inconstitucional. En cuanto a lo primero, la definición de «red arterial» que en él se contiene se hace «a los efectos de esta Ley», la cual tiene por objeto el que determina su art. 1, y ha de entenderse en relación con el art. 38. Este último precepto prevé en sus apartados 1 y 2 la actuación de común acuerdo de las diversas Administraciones Públicas interesadas «de forma coordinada con el planeamiento urbanístico vigente», utilizando los «procedimientos legalmente establecidos» para lograr «la colaboración y coherencia de actuaciones (...) en materia de inversión y de prestación de servicios». Si no hay acuerdo, el Consejo de Ministros podrá aprobar la ejecución de los tramos de la red arterial «que formen o puedan formar parte de la Red estatal de carreteras» (art. 38 de la Ley de Carreteras). Por lo tanto, la ejecución de los tramos de la red arterial no integrados en la Red estatal corresponderá a la Administración a cuya Red pertenezca el tramo. En este sentido, considerados conjuntamente los arts. 37.1 y 38 de la Ley, no puede advertirse inconstitucionalidad en ninguno de los dos.

F) Finalmente, y en relación con la impugnación de la Disposición adicional primera, punto 1, se entiende que lo que de contrario se pide al Tribunal es que precise el alcance de la condición suspensiva que la misma encierra. Al margen de que ésta sea, según el Abogado del Estado, una cuestión ajena a un proceso de control abstracto de normas, lo que ha quedado condicionado suspensivamente a la segregación de los tramos y a la aceptación expresa del concesionario es el traspaso de la titularidad de ambos tramos, esto es, la producción del efecto jurídico-real de la transferencia. Mientras conditio pendet no se produce la adquisición de derechos en favor de la Generalidad, pues la condición es suspensiva; y, en tanto dure esta situación de pendencia, la Generalidad ostenta un mero derecho eventual («titularidad preventiva») que puede facultarle únicamente para ciertas actuaciones de protección o conservación.

Por ello, mientras siga pendiente la condición suspensiva a que se refiere el apartado B.3 del anexo del Real Decreto 1.943/1980, de 31 de julio, el Estado tiene perfecto derecho a mantener las autopistas A-17 y A-19 en el catálogo de carreteras estatales.

Con base a lo expuesto, el Abogado del Estado solicita se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso, declarando que los preceptos impugnados no son contrarios a la Constitución.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 1991, el Letrado don Xavier Castrillo i Gutiérrez, en representación de la Generalidad de Cataluña, tras haberse formulado oportuno requerimiento al Gobierno de la Nación, no atendido por éste, promovió conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 579/91, frente al art. 8 del Real Decreto 1.547/1990, de 30 de noviembre, por el que se modifican determinadas cláusulas de la concesión de «Autopistas Concesionaria Española, S.A.» y, por conexión, las Cláusulas sexta y adicional primera del Convenio de Modificación de determinadas cláusulas de la concesión de que es titular «Autopistas Concesionaria Española, S.A.», firmado el 28 de noviembre de 1990, aprobado por el Gobierno mediante el citado Real Decreto e incorporado como anexo al mismo. Todo ello por estimar que los citados preceptos vulneran las competencias de la Generalidad sobre carreteras establecidas en el art. 9.14 E.A.C.

Mediante otrosí, y a tenor de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, solicita la acumulación del presente conflicto al recurso de inconstitucionalidad núm. 1.725/88, relativo a la Ley 25/1988, de Carreteras.

6. Por providencia de 20 de marzo de 1991, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, a efectos de personación y alegaciones, dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo por si ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, oír al Abogado del Estado para que expusiera lo que estimara conveniente acerca de la acumulación solicitada y publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Cataluña".

7. El Abogado del Estado registró su escrito el 15 de abril de 1995 solicitando al Tribunal la declaración de su falta de jurisdicción para conocer de este procedimiento y, subsidiariamente, la de que no se ha realizado por el Estado invasión alguna de las competencias de la Comunidad recurrente. Asimismo, solicita que se deniegue la acumulación solicitada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad del presente procedimiento al del recurso de inconstitucionalidad que se tramita bajo el núm. 1.725/88.

8. Mediante Auto de 7 de mayo de 1991, el Pleno del Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la acumulación del conflicto positivo de competencia 579/91 al recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 1.725/88 para que siguieran en un solo procedimiento y fueran terminados en una misma Sentencia.

9. El Abogado de la Generalidad de Cataluña solicitó, mediante escrito registrado el 17 de abril de 1996, y siguiendo instrucciones de su Gobierno, desistir del conflicto positivo de competencia núm. 579/91, planteado en su día frente al art. 8 del Real Decreto 1.547/1990, de 30 de noviembre, por el que se modifican determinadas cláusulas de la concesión de «Autopistas Concesionaria Española, S.A.» y, por conexión, las Cláusulas sexta y adicional primera del Convenio aprobado mediante el citado Real Decreto, por considerar que mediante el Real Decreto 902/1995, de 2 de junio, ha quedado definitivamente transferida a la Generalidad de Cataluña la titularidad de las autopistas A- 17 (Meridiana-Montmeló) y A-19 (Montgat-conexión con la carretera GI-600, de Blanes a Hostalric).

10. Por providencia de 22 de abril de 1996 la Sección Segunda acordó incorporar a las actuaciones el escrito anterior y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que estimara procedente acerca del desistimiento solicitado.

11. El Abogado del Estado cumplió el trámite anterior mediante escrito registrado el 26 de abril de 1996, solicitando al Tribunal la admisión del desistimiento formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia núm. 579/91.

12. Por Auto de 21 de mayo de 1996, el Pleno del Tribunal acordó tener por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 579/91 y proseguir el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.725/88.

13. Por providencia de 17 de marzo de 1998 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A través del presente recurso de inconstitucionalidad el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna, por motivos competenciales, varios preceptos de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, en concreto: los arts. 4 (puntos 1, 2.2 y 3), 10.2, 25.4 y 37.1 y la Disposición adicional primera, punto 1. Los apartados 1, 2.2 y 3 del art. 4 se impugnan por entender que los criterios que en ellos se utilizan para la delimitación de la Red de Carreteras del Estado no son conformes con los que resultan del reparto de competencias en la materia establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Esencialmente por el mismo motivo se recurre también el art. 37.1, en la medida en que se vale de esos mismos criterios en la definición de "red arterial". Los arts. 10.2 (informe vinculante del antiguo Ministerio de Obras públicas y Urbanismo en la redacción, revisión o modificación de instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a carreteras estatales) y 25.4 (línea límite de edificación en las variantes o carreteras de circunvalación) se impugnan por supuesta invasión de las competencias exclusivas de la Generalidad en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y, finalmente, la Disposición adicional primera, punto 1, que indica que "como anexo a la presente Ley figura la relación y denominación de las carreteras estatales", se recurre por la supuesta inclusión indebida en dicha relación de dos vías, las autopistas A-17, autopista de Barcelona (tramo de la A-18 a Montmeló) y A-19, autopista Barcelona-Massanet (tramo Montgat-Mataró), que la Generalidad considera transferidas en virtud del Real Decreto 1.943/1980, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de carreteras.

El objeto del presente recurso se contrae, por tanto, en su parte más sustancial, a determinar si los criterios seguidos por el legislador estatal en la definición de las carreteras que han de ser competencia del Estado son o no conformes con lo que resulta de las previsiones constitucionales y estatutarias en la materia. En segundo lugar, hemos de resolver también el problema de delimitación suscitado con ocasión de lo que la Generalidad de Cataluña califica de invasión de sus competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Por último, la impugnación de la Disposición adicional primera, apartado primero, habría de llevarnos a examinar si la inclusión de dos concretos tramos de carretera en el «Catálogo de Carreteras de la Red de Interés General del Estado» respeta o no la distribución de competencias en la materia, siendo así que, mientras la Generalidad sostiene que esos tramos ya le han sido transferidos, el Abogado del Estado replica que la Comunidad Autónoma sólo ostenta una titularidad preventiva, sometida como está a condición la efectiva transferencia de la titularidad definitiva.

2. Como acabamos de señalar, la primera cuestión, que constituye el tema central de la controversia, se refiere al art. 4 de la Ley de Carreteras, que establece los criterios de delimitación de la Red de Carreteras del Estado, y del que se impugnan los apartados 1, 2.2 y 3. Conviene, pues, transcribir en su integridad el contenido de dicho artículo, que dispone lo siguiente:

«1. Son carreteras estatales las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma.

2. Las carreteras a que se refiere el apartado anterior constituyen la Red de Carreteras del Estado, que podrá modificarse mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, en los siguientes supuestos:

2.1. Por cambio de titularidad de carreteras existentes en virtud de acuerdo mutuo de las Administraciones Públicas interesadas.

2.2. Por la construcción por el Estado de nuevas carreteras integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma.

3. A efectos de lo establecido en el punto 2.2 de este artículo, se consideran itinerarios de interés general aquellos en los que concurra algunas de las siguientes circunstancias:

3.1. Formar parte de los principales itinerarios de tráfico internacional, incluidos en los correspondientes Convenios.

3.2. Constituir el acceso a un puerto o aeropuerto de interés general.

3.3. Servir de acceso a los principales pasos fronterizos.

3.4. Enlazar las Comunidades Autónomas, conectando los principales núcleos de población del territorio del Estado de manera que formen una red continua que soporte regularmente un tráfico de largo recorrido

4. En ningún caso tendrán la consideración de nueva carretera las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme, las variantes y, en general, todas aquellas otras actuaciones que no supongan una modificación en la funcionalidad de la carretera preexistente».

A) En relación con el precepto que acabamos de transcribir, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no discute, en realidad, la posibilidad de que exista una Red de Carreteras del Estado, pero sí los criterios que para su delimitación se utilizan. Eje central de sus alegaciones es la observación de que, a su juicio, la Constitución, en su art. 149.1, no ha establecido ninguna reserva de ciertas carreteras en favor del Estado. Así pues, la existencia de la Red estatal vendría impuesta, no por el art. 149.1 C.E., sino por el juego de la cláusula residual del art. 149.3 C.E., al haberse limitado Cataluña, como la mayoría de las Comunidades Autónomas, a asumir competencias exclusivas en los términos habilitados por el art. 148.1.5 C.E., esto es, sobre las "carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma" (en tales términos, el art. 9.14 E.A.C.: "carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña"). De todo ello, el órgano impugnante infiere que el principio de territorialidad, proyectado sobre los viales existentes, constituye el criterio fundamental de distribución de competencias en la materia, modulado por el criterio del itinerario íntegramente comunitario, el cual ha de ser objeto, no obstante, de una interpretación flexible y dinámica, en función de diversos factores (como el volumen y las corrientes de tránsito que soportan, el origen y destino de la mayoría de sus usuarios, la existencia o no de itinerarios alternativos, etc.), para redefinir los itinerarios preconstitucionales de forma coherente con el principio de territorialidad. El Consejo Ejecutivo descarta, sin embargo, que los títulos competenciales invocados en el Preámbulo de la Ley sean los que den cobertura a la Red estatal: el "régimen general de comunicaciones" (art. 149.1.21 C.E.), porque, pese a su ambigüedad, parece referirse a normas generales aplicables a los sistemas de comunicación, y las "obras públicas de interés general" (art. 149.1.24 C.E.), por el carácter eminentemente instrumental de esta competencia, y sólo referible a su faceta constructiva.

Así pues, en opinión del Gobierno de la Generalidad, el apartado 1 del art. 4 sería inconstitucional por definir las carreteras estatales separándose de los criterios territoriales establecidos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, al utilizar las expresiones de "carreteras integradas en un itinerario de interés general" y de carreteras "cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma", en lugar de referirse a aquellas cuyo itinerario no se desarrolle íntegramente en el territorio de una sola Comunidad Autónoma. Por emplear los mismos términos lo sería también el apartado 2.2, referido a la modificación de la Red estatal como consecuencia de la construcción por el Estado de nuevas carreteras, así como por producirse dicha modificación al margen de cualquier tipo de acuerdo o consulta entre las Administraciones afectadas, y no exigirse su previa inclusión en un Plan aprobado con arreglo al art. 131 C.E., como prevé el apartado 4 del anexo B del Real Decreto 1.943/1980, de traspasos. En cuanto al punto 3 del art. 4, entiende el Consejo Ejecutivo que, si bien el contenido de los apartados 3.1 y 3.4 podría ser válido como criterio para delimitar la Red de Carreteras del Estado, por su conexión directa con el punto 2.2 debe considerarse también afectado de inconstitucionalidad.

B) El Abogado del Estado, por su parte, defiende la constitucionalidad de los apartados impugnados del art. 4, advirtiendo, a título previo, que las Cortes Generales gozan, en principio, de libertad política para escoger los criterios o notas definitorias de las carreteras estatales. A su juicio, la parte recurrente no da, en realidad, ningún argumento que demuestre la inconstitucionalidad de los criterios empleados en la definición de las carreteras estatales, manifestando únicamente una prevención frente a su carácter abierto. En todo caso, el Abogado del Estado considera que tanto el criterio de «integración en un itinerario de interés general» como el de «afección de más de una Comunidad Autónoma por la función que la vía desempeña en el sistema de transporte» tienen una base constitucional clara en los arts. 148.1.5. y 149.1.21 y 24 C.E. El art. 149.1.24 C.E. constituye un título general de competencia que comprende todas las obras públicas salvo las especialmente singularizadas en la lista del art. 149.1 C.E., razón por la cual las carreteras quedan incluidas en el mismo, y desde una perspectiva integral, no limitada a la construcción; título general que concurriría con otro autonómico más específico (el art. 9.14 E.A.C.), de manera similar a como las competencias económicas generales del Estado (art. 149.1.11 y 13 C.E.) concurren con las autonómicas exclusivas en materia de vivienda o agricultura; y el interés general de una carretera, en cuanto obra pública, tiene que fundarse primordialmente en el del itinerario a que sirve, por lo que nada arbitrario o irrazonable hay en la elección por el legislador estatal de este criterio. En cuanto al segundo de los criterios, la afección de más de una Comunidad Autónoma es otro rasgo que emplea el art. 149.1.24 C.E. para delimitar la competencia estatal exclusiva en materia de obras públicas, de modo que tampoco resultaría censurable que las Cortes Generales delimiten dicha afección, en materia de carreteras, atendiendo al criterio de la «función que la carretera desempeñe en el sistema de transporte», pues la noción misma de sistema de transporte dimana de los arts. 148.1.5 y 149.1.21 C.E.

En relación con el apartado 2.2 del art. 4, el Abogado del Estado añade, con cita de doctrina de este Tribunal, la inaplicabilidad del art. 131 C.E. a la planificación de carreteras, por tratarse de una planificación sectorial y técnica, y no económica global. Y en relación con el apartado 3, que los criterios especificativos de los "itinerarios de interés general" contenidos en los núms. 3.2 y 3.3, únicos discutidos, serían perfectamente justificables por accesoriedad respecto de otras competencias estatales.

3. Como se desprende de las alegaciones efectuadas en este proceso, la impugnación por parte del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de los criterios definitorios de la Red de Carreteras del Estado se basa en una determinada comprensión del reparto de competencias en materia de carreteras resultante de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, que reconduce la competencia del Estado para disponer de una Red de carreteras de su titularidad, y para legislar y actuar sobre la misma, a la cláusula residual del art. 149.3 C.E., convirtiendo así el criterio plasmado en el art. 9.14 del Estatuto de Autonomía, en correspondencia con el reflejado en el art. 148.1.5 C.E., en el único válido para proceder al deslinde competencial en la materia; así como en una determinada interpretación del referido criterio, del que a juicio del órgano recurrente se deduce que la distribución de competencias en la materia está informada por el "principio de territorialidad", con el que no resultarían conformes los utilizados en el art. 4 de la Ley de Carreteras.

Este planteamiento obliga, pues, a afrontar el problema de la ubicación constitucional de las competencias estatales en materia de carreteras, y, más concretamente, de la competencia para sostener una Red propia de carreteras, única manera de determinar el o los criterios que presiden el reparto de competencias y enjuiciar, así, la conformidad o no con los mismos de los establecidos en el art. 4 de la Ley, sin que resulte, en cambio, necesario precisar con detalle otros títulos competenciales del Estado que puedan tener una proyección general sobre toda clase de carreteras, que no se discuten en el presente proceso.

4. Conviene hacer, no obstante, algunas observaciones previas que contribuyan a precisar la cuestión que ha de ser examinada. En primer lugar, cabe señalar que la Ley 25/1988, de Carreteras, limita expresamente su ámbito de aplicación a las carreteras estatales (art. 1), sin pretender su aplicación a las demás, sean de titularidad autonómica o, en su caso, local, diferenciándose, así, de la legislación preconstitucional, encabezada por la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, que resultaba de aplicación a todas las carreteras, tanto estatales como provinciales, municipales o de otras entidades locales.

Por otro lado, una interpretación sistemática de los distintos apartados del art. 4, permite inferir con claridad que la Ley 25/1988 no tiene el propósito de llevar a cabo, a través de los criterios que utiliza para la delimitación de las carreteras estatales (esto es, "las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma") una definición ex novo de la Red de Carreteras del Estado, pues pese a la utilización del tiempo presente en el apartado 1 y en el inicio del apartado 2 ("son", "constituyen"), no se establece ninguna conexión directa de tales criterios con el Anexo de la Ley. En efecto, la composición actual de la Red (en el momento de aprobación de la Ley) no viene determinada, en sentido propio, por la aplicación de tales criterios, sino que es (era) la que aparece concretamente relacionada en el Anexo de la Ley, conforme se dispone en el apartado 1º de la Disposición adicional primera, como resultado del proceso de transferencia de funciones y servicios del Estado en la materia, concluido a finales de 1984, efectuado ciertamente con criterios similares, pero que aquí no corresponde enjuiciar. La relevancia de los criterios establecidos en la Ley 25/1988 no es, pues, actual, sino futura, en relación con la modificación de la composición de la Red de Carreteras del Estado, particularmente como consecuencia de la construcción por el Estado de nuevas carreteras. A este respecto, cabe advertir también que el art. 4 no prevé más formas de modificación de la composición de la Red de Carreteras del Estado que el "cambio de titularidad de carreteras existentes en virtud de acuerdo mutuo de las Administraciones Públicas interesadas" (apartado 2.1, que no es objeto de impugnación), y la "construcción por el Estado de nuevas carreteras" que cumplan alguno de esos dos criterios. No es, por ello, casual, y confirma lo que se viene diciendo, que el apartado 3 del art. 4, al concretar lo que debe entenderse por "itinerarios de interés general" lo haga "a efectos de lo establecido en el punto 2.2 de este artículo", esto es, de la construcción de nuevas carreteras, y no a efectos del punto 1, ni siquiera del 2.1. El examen de los debates parlamentarios previos a la aprobación de la Ley confirman esta interpretación del mantenimiento del statu quo resultante del proceso de transferencias.

Estas observaciones, que no obstan al enjuiciamiento del artículo impugnado en los términos propuestos, sirven, sin embargo, para llamar la atención de que el verdadero núcleo de la impugnación ha de situarse en el punto 2.2, esto es, por lo que respecta a la construcción de nuevas carreteras, a cuyo servicio se encuentran principalmente los criterios impugnados, así como para descartar el genérico temor, expresado en el escrito de interposición del recurso, de una utilización abusiva por el Estado de la definición del art. 4.1, por dejar supuestamente abierto el camino a que con base en la "alteración de itinerarios" las carreteras puedan sustraerse de la competencia autonómica en favor de la estatal, ya que la modificación unilateral de la composición actual de la Red de Carreteras del Estado no es una posibilidad legalmente prevista. Como, por otro lado, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no ha sumado a su impugnación de los referidos criterios la de concretas carreteras o tramos de carretera de las relacionadas en el Anexo de la Ley (a excepción de las autopistas A-17 y A-19, por razones muy singulares, relativas a la interpretación del Real Decreto de transferencias), no es preciso pronunciarse sobre la mayor o menor "flexibilidad" seguida en la redefinición de los "itinerarios" preconstitucionales.

5. También conviene hacer alguna observación previa a propósito del sentido equívoco con el que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña utiliza la expresión "principio de territorialidad" cuando se refiere al mismo como "la regla fundamental atributiva de competencias" o como el principio que "informa la distribución de competencias" en esta materia.

En efecto, es preciso distinguir dos distintas funciones del "territorio" dentro del orden constitucional de competencias: el "territorio" como límite general del ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de sus propias competencias (en el sentido del art. 25.1 E.A.C.: "Todas las competencias mencionadas en los anteriores artículos y en los demás del presente Estatuto se entienden referidas al territorio de Cataluña"); y el "territorial" como criterio específico de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en determinadas materias, y que supone una delimitación de las respectivas competencias según el alcance intra o supracomunitario de las mismas.

En el primero de los sentidos, y frente a lo que parece sugerir el órgano recurrente, el "principio de territorialidad" no constituye regla alguna de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sino un límite general al ejercicio por las Comunidades Autónomas de cualesquier competencias, aplicable también en materia de carreteras. Así, la aplicación de este principio fue la ratio decidendi de la decisión del conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Castilla-León frente al acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria relativo a la construcción de la carretera C-628, Reinosa-Potes, que había de discurrir en uno de sus tramos por la provincia de Palencia (STC 132/1996), sin intervención entonces de competencia estatal alguna.

Sin embargo, es evidente que el art. 9.14 E.A.C., al disponer, en correspondencia con el art. 148.1.5 C.E., que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre "carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña", no se está limitando a recoger el "principio de territorialidad" en el sentido indicado (para lo cual hubiera bastado con asumir, si ello fuera constitucionalmente posible, competencia en materia de "carreteras y caminos", de lo que resultaría la imposibilidad de que hubiera carreteras estatales en el territorio de Cataluña), sino que está añadiendo un criterio delimitador de sus competencias en materia de carreteras frente a las del Estado. En análogo sentido nos hemos expresado en materia de "ferias internacionales" en la STC 13/1988 (fundamento jurídico 2º)

Cuestión distinta es que este criterio territorial (caracterizado por la integridad o no del "itinerario", que, en relación con las carreteras, hay que entender, en principio, como trayecto, trazado o recorrido de las mismas) no haya de erigirse en el único criterio determinante para la delimitación de las competencias, tal y como más adelante se verá.

6. Todas las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos de Autonomía, con formulaciones muy similares, competencia exclusiva en materia de carreteras con la limitación prevista en el art. 148.1.5 C.E. El art. 27.8 del Estatuto de Autonomía de Galicia añade expresamente una limitación adicional, al referirse a ferrocarriles y carreteras "no incorporados a la red del Estado". En los Estatutos Canario y Balear no se recoge la limitación del "itinerario íntegramente comunitario", en principio, por razones obvias derivadas de su circunstancia insular (art. 30.18 E.A.Can. y art. 10.5 E.A.B.). De esta regla sólo se separan el Estatuto Vasco y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (art. 10.34 E.A.P.V., y art. 49.3 L.O.R.A.F.N.A.), al señalar el primero que "además" de las competencias contenidas en el art. 148.1.5 C.E., "las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostentan o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del art. 3 de este Estatuto", y el segundo, que, entre otras en esta materia, "Navarra conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta".

Por su parte, el art. 149.1 C.E. no menciona expresamente las carreteras (como tampoco otras obras públicas relacionadas en el art. 148.1 C.E., como es el caso de los canales y regadíos), lo cual, sin embargo, no obliga a recurrir a la cláusula residual del art. 149.3 C.E., pues, según doctrina reiterada de este Tribunal, ello no resulta preciso cuando, con independencia de las rúbricas o denominaciones empleadas por la Constitución o por los Estatutos de Autonomía, cabe entender que una materia competencial ha sido incluida en una u otros, mediante la utilización de los "criterios interpretativos ordinarios" (SSTC 123/1984, fundamento jurídico 2º, 180/1992, fundamento jurídico 4º, 133/1997, fundamento jurídico 3º, 206/1997, fundamento jurídico 7º, in fine, y 40/1998, fundamento jurídico 45, Sentencia sobre la Ley de Puertos). En particular, en esta última Sentencia, y con referencia al transporte marítimo (materia también aludida en los Estatutos de Autonomía, pero no en el art. 149.1 C.E.) hemos señalado que "el hecho de que la Constitución no se haya referido al transporte marítimo en ningún precepto (a diferencia de lo que ocurre con el transporte aéreo al que alude en el mismo núm. 20 del art. 149.1 y con el transporte terrestre, previsto en el núm. 21) parece apuntar con toda claridad a su inclusión en el título de marina mercante".

Tales "criterios interpretativos ordinarios" no son otros que aquellos que atienden, de un lado, al sentido y finalidad propia con que los varios títulos de competencia se han recogido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, y, de otro, al carácter y objetivo predominante de las disposiciones impugnadas, como acaba de recordar recientemente la STC 13/1998, fundamento jurídico 4º (y antes, entre otras, las SSTC 252/1988, fundamento jurídico 3º, y 197/1996, fundamento jurídico 3º).

7. Para indagar, pues, el asiento constitucional de las carreteras estatales hay que tener en cuenta, esencialmente, los títulos contemplados en los núms. 13, 21 y 24 del art. 149.1 C.E., invocados bien en el Preámbulo de la Ley 25/1988, bien en los Reales Decretos de transferencias, que reservan al Estado competencia exclusiva sobre las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica", "ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor" y "obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma", respectivamente. Procede, en primer término, hacer una aproximación negativa a dicha cuestión.

A) En relación con el título referente a las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 C.E.), cabe recordar que, según doctrina reiterada de este Tribunal, "la competencia estatal en cuanto a la ordenación general de la economía responde al principio de unidad económica y abarca las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política económica global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de medidas precisas para garantizar la realización de los mismos" (por todas, STC 186/1988, fundamento jurídico 2º). No sólo la ordenación de sectores económicos, sino también la de recursos de vital importancia para la realización de actividades económicas [STC 227/1988, fundamento jurídico 20 b)], o la realización de infraestructuras (STC 118/1996, fundamento jurídico 43), puede quedar afectada y condicionada por dicha competencia estatal, siempre que se trate de cuestiones con una "incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general" (STC 76/1991, fundamento jurídico 4º), y no se llegue a un vaciamiento o a una limitación irrazonable de las competencias autonómicas [STC 103/1989, fundamento jurídico 9º a)]

Desde estas coordenadas es indudable que la competencia estatal ex art. 149.1.13 C.E. puede incidir en materia de carreteras, dada la trascendencia directa y significativa de las mismas sobre la actividad económica general, en cuanto infraestructura básica del transporte y las comunicaciones terrestres. Tampoco hay que olvidar que la Constitución consagra como uno de los principios rectores de la política social y económica el equilibrio económico interterritorial (arts. 40.1 y 131.1 C.E.), responsabilizando particularmente al Estado de su consecución (art. 138.1 C.E.), lo que conecta con una de las funciones principales que cumple la Red estatal de carreteras, cual es el de vertebrar y equilibrar todo el territorio nacional.

En todo caso, dada la existencia, como hemos de ver, de títulos más específicos que apoyan la existencia de carreteras estatales, la virtualidad principal de este otro más genérico, cuya vocación es proyectarse sobre "objetos o ámbitos ajenos a la competencia estatal" [STC 227/1988, fundamento jurídico 20 b)], será la de permitir el establecimiento, en su caso, de medidas de coordinación de las planificaciones de carreteras estatal y autonómicas, mas no tanto la de legitimar, por sí mismo, la existencia de carreteras estatales.

B) En cuanto al art. 149.1.21 C.E., en este precepto se reserva al Estado competencia exclusiva sobre ciertas materias relativas a los transportes y comunicaciones terrestres (como es el caso de los "transportes terrestres" y del "régimen general de comunicaciones"), que pueden tener una relevancia indirecta para la determinación de los criterios delimitadores de las carreteras estatales, pero que, en principio, no constituyen el asiento directo de los mismos.

a) Sí conviene observar que de la mención específica de los "ferrocarriles" en el art. 149.1.21 C.E. no resulta obligado inferir la consecuencia de que la Constitución no ha pretendido reservar al Estado ninguna competencia específica sobre ciertas clases de carreteras, como sostiene el órgano recurrente. El ferrocarril no es sólo la vía férrea, sino también el sistema de transporte del que la vía es un elemento inseparable, y como tal medio de transporte presenta suficientes diferencias con el que se efectúa por carretera como para justificar, al margen de otras posibles explicaciones, una mención aparte de (la ordenación de) los transportes terrestres, sin que ello deba interpretarse como una exclusión deliberada del ámbito de las competencias al Estado de las infraestructuras del transporte por carretera.

b) Por otro lado, no cabe entender la competencia sobre carreteras subsumida en la relativa a los transportes terrestres. De igual manera que la titularidad de la carretera no conlleva la competencia para la ordenación del transporte que se realiza a través de ella (en cuanto que ésta "no proviene de la titularidad demanial sobre la carretera, sino de un poder de intervención respecto de lo que la Ley califica de servicio público...", STC 53/1984, fundamento jurídico 7º), tampoco la competencia para la ordenación del transporte ha de atraer, en principio, la relativa a la infraestructura. Se trata de funciones públicas diferenciadas, que también constituyen materias diversas a los efectos de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

c) Finalmente, el título competencial relativo al "régimen general de comunicaciones" presenta esencialmente un carácter ordenador o normativo, que puede tener proyección sobre toda clase de carreteras, en cuanto vías de comunicación terrestre, pero que no prejuzga cuáles sean estatales, ni por tanto aporta criterios para su delimitación.

8. El título competencial que, sin duda alguna, específicamente ampara la competencia del Estado para sostener una Red propia de carreteras, la existencia de carreteras estatales, es el previsto en el art. 149.1.24 C.E., que reserva al Estado competencia exclusiva sobre las "obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma", pues la carreteras son, indudablemente, una de las modalidades de obra pública más características (en este sentido, la todavía vigente Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877), y esencialmente desde esta perspectiva son objeto de regulación por su legislación específica (así en la Ley 25/1988 y Leyes autonómicas, como en las precedentes Leyes de 4 de mayo de 1877 y 19 de diciembre de 1974)

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se opone, sin embargo, a la consideración de esta competencia por dos clases de razones: por entender que se trata de una competencia eminentemente instrumental, que sólo podría justificar la distribución competencial a falta de otros títulos materiales más específicos; y que, en todo caso, concierne sólo a la construcción de las carreteras, que una vez realizadas no serían obras públicas sino infraestructuras, de manera que, aunque el Estado realizara una carretera intracomunitaria dándole el tratamiento de obra pública de interés general, no por ello debería integrarse en la Red de Carreteras del Estado.

Sin embargo, tales argumentos no pueden ser aceptados. En efecto, nada obliga a interpretar la competencia sobre "obras públicas" como una competencia puramente instrumental o adjetiva de otras competencias, pues en tal caso resultaría superflua su inclusión en los listados del art. 148.1 y del art. 149.1 C.E. Y, por otro lado, nada obliga tampoco a interpretar el sentido de las materias reservadas a la competencia exclusiva del Estado en el art. 149.1 C.E. en función de las contenidas, a su vez, en el art. 148.1 C.E., pues, como acabamos de recordar en la STC 40/1998 (fundamento jurídico 17), los respectivos listados "responden a dos técnicas, e incluso dos lógicas, diferentes en la distribución de competencias". Así pues, de la mención de las carreteras en el art. 148.1.5 C.E. no cabe deducir que el art. 149.1.24 C.E. no resulte aplicable a las carreteras.

Además, no por ello queda desprovista de sentido la mención específica de las carreteras en el art. 148.1.5 C.E. y concordantes de los Estatutos de Autonomía. En efecto, hay que tener en cuenta que la legislación preconstitucional conocía, junto a las carreteras estatales, otras de titularidad provincial o municipal, a las que no afectaron los cambios de titularidad producidos en virtud de los Reales Decretos de transferencias, y que tampoco han perdido necesariamente esa condición de acuerdo con las respectivas legislaciones autonómicas. Es decir, el art. 148.1.5 C.E. prevé, y los Estatutos recogen, un título de intervención en materia de carreteras, ante todo y en primer término de carácter normativo, desvinculado de la titularidad de las mismas, sobre todas las carreteras "cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma", y que comprende no sólo las de titularidad autonómica, sino también las de cualquier otra titularidad, con la única reserva de las que puedan ser de titularidad estatal en virtud del art. 149.1.24 C.E. Así entendido, el art. 148.1.5 C.E. tiene un sentido propio y complementario del art. 148.1.4 C.E. y de sus concordantes estatutarios ("obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio"), que sólo fundaría la competencia de la Comunidad Autónoma sobre las carreteras que tuvieran un interés autonómico.

Por otro lado, la Constitución no impone una interpretación que relegue el título relativo a las obras públicas a su mera construcción o financiación, y que no permita comprender todos los aspectos a los que se extiende la regulación contenida en la Ley 25/1988, esto es, la "planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales", cuestiones todas ellas íntimamente vinculadas a la obra pública, a diferencia de otras de las que no se ocupa la Ley y sobre las que rigen otras reglas de reparto competencial, como la regulación del tráfico y circulación de vehículos a motor o la ordenación de los transportes por carretera (art. 149.1.21 C.E.). Ello sin perjuicio de que dicho título competencial pueda tener también una aplicación de alcance más reducido, centrada en la financiación.

9. Al tener las carreteras estatales su asiento específico en el art. 149.1.24 C.E., ello significa que la distribución de competencias en materia de carreteras no aparece presidida exclusivamente por el criterio territorial.

El marco constitucional en materia de carreteras aparece, pues, dibujado de una manera más abierta y flexible, por la conjunción de diversos criterios, y puede resumirse de la manera siguiente: la Comunidad Autónoma recurrente, en los términos asumidos en su Estatuto, tiene competencia exclusiva sobre todas las carreteras "cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña" (art. 9.14 E.A.C.), así como sobre las "obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma" (art. 9.13 E.A.C.), dejando a salvo la competencia exclusiva del Estado sobre "obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma" (art. 149.1.24 C.E.), así como aquellas otras con incidencia general en materia de carreteras derivadas de otros títulos competenciales, que, a los efectos de la resolución del presente recurso de inconstitucionalidad, no corresponde pormenorizar.

Es, por ello, oportuno recordar en este momento la observación que hicimos en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 13) a propósito de la distribución de competencias en materia de aguas, en el sentido de que cuando del conjunto de las normas del bloque de constitucionalidad aplicables puede extraerse más de una interpretación sin forzar los conceptos empleados por tales normas y dentro siempre de los límites constitucionales, "la misión de este Tribunal no consiste en señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la más oportuna, adecuada o conveniente, sino que debe ceñirse a enjuiciar en concreto si las normas legales ahora cuestionadas infringen o no la Constitución o los Estatutos de Autonomía".

10. Una vez establecido lo anterior, el problema se sitúa en unos términos similares a los del reparto de competencias en materia de aeropuertos y puertos (asimismo infraestructuras de transporte), abordado por las SSTC 68/1984 y 40/1998 (fundamentos jurídicos 14 a 20), respectivamente.

Así pues, al igual que en la reciente STC 40/1998, cabe afirmar que la concreción de cuáles sean las carreteras de "interés general" corresponde, en principio, al Estado, sin perjuicio del ulterior control de este Tribunal; y que, puesto que el constituyente no ha precisado qué deba entenderse por obras públicas de "interés general", sin que pueda darse a la expresión un sentido unívoco, los órganos estatales (y muy singularmente el legislador) disponen de un margen de libertad para determinar en qué supuestos concurren las circunstancias que permiten calificar a una carretera como de interés general e integrarla en la Red de Carreteras del Estado, correspondiendo a este Tribunal sólo "un control externo, en el sentido de que su intervención se limita a determinar si se han transgredido los márgenes dentro de los cuales los órganos del Estado pueden actuar con libertad" (fundamento jurídico 17, in fine)

11. Pues bien, tales límites, como también hemos indicado en la STC 40/1998, han de extraerse, en primer término, del propio bloque de constitucionalidad; y, a este respecto, "el contenido del art. 148.1 C.E. puede erigirse en criterio interpretativo del art. 149.1 C.E. y de los correspondientes preceptos de los Estatutos de Autonomía" (fundamento jurídico 17)

Así pues, dado que el art. 148.1.5 C.E. permite a las Comunidades Autónomas asumir competencia exclusiva sobre las carreteras "cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma", y así lo han hecho efectivamente en sus Estatutos de Autonomía, de ello resulta que, como regla general, estas carreteras no podrán ser declaradas de "interés general", al menos, a los efectos de su integración en la Red de Carreteras del Estado. Si bien no cabe descartar que, por excepción, carreteras de itinerario íntegramente autonómico puedan obtener esta calificación, dado que el criterio del "interés general" es de distinta naturaleza al puramente territorial que consagra el art. 148.1.5 C.E. (en análogo sentido, STC 40/1998, fundamentos jurídicos 17 y 18). Y, por la misma razón, la simple circunstancia de que el itinerario de una carretera atraviese más de una Comunidad Autónoma no determina por sí sola la incorporación de dicha carretera a la Red de Carreteras del Estado.

De esta manera, el criterio del "interés general" viene a complementar al puramente territorial, sin excluirlo esencialmente, pero añadiendo al mismo una dimensión cualitativa que permite atender a la relevancia de las carreteras en su función de infraestructuras del transporte y las comunicaciones terrestres (esto es, a la trascendencia de los itinerarios del tráfico o transporte que se efectúa sobre las mismas), introduciendo, así, una mayor racionalidad en el reparto de competencias en esta materia. Por lo demás, la clasificación funcional y consiguiente jerarquización de las carreteras es tradicional en la legislación en la materia, y se encuentra presente asimismo en las modernas legislaciones autónomicas, que atienden a la función de las carreteras en el sistema de transportes y comunicaciones para clasificar y jerarquizar distintas Redes, y, en su caso, para diferenciar las de titularidad autonómica y local.

No cabe duda, pues, de que resulta conforme con el orden constitucional y estatutario de competencias en materia de carreteras, una distribución que venga a reconocer la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre todas aquellas carreteras que pasen o discurran por su territorio (superando el criterio rígido de la integridad del itinerario), a excepción de las integradas en la Red de Carreteras del Estado por razones de interés general. Por lo demás, cabe señalar que esta materia resulta especialmente idónea para el establecimiento de fórmulas de colaboración, tanto entre las propias Comunidades Autónomas como entre las Comunidades Autonómas y el Estado, dentro del mutuo respeto de las respectivas competencias en el marco flexible establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

12. A la vista de lo indicado en los fundamentos precedentes, no cabe apreciar la inconstitucionalidad denunciada de los criterios utilizados por el legislador estatal para la definición de las carreteras estatales en los apartados 1 y 2.2 del art. 4 de la Ley 25/1988.

Por lo que respecta al primero (la integración de una carretera en un itinerario de interés general), no puede considerarse inconstitucional simplemente por apelar al concepto de "interés general", ya que, como hemos indicado, tal criterio no es ajeno a la distribución de competencias trazada en este materia por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, y no excluye la consideración simultánea del criterio territorial.

Tampoco puede reputarse inconstitucional por referir el interés general a los itinerarios en que se integran las carreteras en lugar de a las carreteras mismas, es decir, por acudir al concepto de "integración" de una carretera en un itinerario de interés general, pues ni la Constitución (arts. 148.1.5 y 149.1.24) ni los Estatutos de Autonomía obligan a considerar las carreteras como unidades independientes (al igual que el art. 149.1.22 no obliga a hacer lo propio con los ríos, STC 227/1988, fundamento jurídico 15). En efecto, "criterios lógicos, técnicos y de experiencia", que deben presidir la interpretación de las reglas de reparto competencial (STC 227/1988, fundamento jurídico 15), avalan la utilización de dicha formulación legal. Las carreteras, en cuanto vías de comunicación y transporte, no se proyectan ni construyen de espaldas a las ya existentes, sino asegurando la conexión y el enlace de unas con otras, que es lo que provoca la imagen de red o de redes. Nada obliga, pues, en el momento de planificar, proyectar y construir una nueva carretera, a efectuar una consideración aislada de su itinerario o trazado, sin tener en cuenta su eventual integración en otro más amplio, que es lo que permite atender adecuadamente a los aspectos funcionales y cualitativos determinantes de su interés general (a los itinerarios del tráfico o transporte que se verifica a través de las mismas) y consiguiente incorporación a la Red de Carreteras del Estado.

El Consejo Ejecutivo impugna también la concreción de que es objeto dicho criterio en el apartado 3 del art. 4, al especificar las circunstancias que permiten calificar un itinerario como "itinerario de interés general", "a los efectos de lo establecido en el punto 2.2 de este artículo". Las circunstancias primera y cuarta ("formar parte de los principales itinerarios de tráfico internacional, incluidos en los correspondientes Convenios" y "enlazar las Comunidades Autónomas, conectando los principales núcleos de población del territorio del Estado de manera que formen una red continua que soporte regularmente un tráfico de largo recorrido") únicamente son impugnadas por su inclusión bajo la rúbrica de "itinerarios de interés general", en la medida en que éste sería un concepto extraño e incompatible con el orden de competencias. Ahora bien, una vez que ya hemos establecido que tal concepto resulta conforme y compatible con el orden constitucional de distribución de competencias en la materia, decae el único motivo alegado para sostener su inconstitucionalidad.

No está de más, sin embargo, señalar que en ambos supuestos se produce una combinación adecuada de los dos criterios que, según se ha indicado, presiden el reparto de competencias en la materia. En efecto, en ambos casos se trata de itinerarios supracomunitarios, selectivamente escogidos o cualificados en virtud de determinadas circunstancias que los hacen merecedores de la consideración de interés general.

El Consejo Ejecutivo objeta, sin embargo, las circunstancias segunda y tercera ("constituir el acceso a un puerto o aeropuerto de interés general" y "servir de acceso a los principales pasos fronterizos"), porque entiende que pueden ser necesarias, pero no suficientes, para la consideración de una carretera como estatal, ya que si tales accesos discurrieran íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma, los criterios constitucionales y estatutarios de distribución de competencias en la materia impedirían su catalogación como carreteras estatales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como se ha señalado anteriormente, el criterio del interés general puede permitir la consideración como carretera estatal de una carretera de itinerario íntegramente comunitario, y que a este Tribunal no le corresponde determinar a priori cuáles puedan ser esas razones de interés general, no cabe entender que el margen de libertad de que goza el legislador a este respecto haya sido sobrepasado en relación con ninguna de dichas circunstancias.

Considerando, de este modo, como principal circunstancia delimitadora de la Red de carreteras del Estado la indicada en el apartado 3.4, nada cabe objetar a las recogidas en los apartados 3.2 y 3.3, dado el propio sentido limitativo con el que están expuestas y la presencia de otras competencias que corresponden en exclusiva al Estado.

En efecto, nada cabe oponer a que otra de las funciones de interés general de la Red de Carreteras del Estado sea la de asegurar el acceso a los "principales" pasos fronterizos (apartado 3.3), completando así los "principales itinerarios de tráfico internacional, incluidos en los correspondientes Convenios" (apartado 3.1). El interés general puede justificarse, además, en razón de la competencia exclusiva del Estado en materia de "relaciones internacionales" (art. 149.1.3 C.E.), como se evidencia, en el caso que nos ocupa, en las responsabilidades que en virtud de la misma corresponden al Estado en garantía de la libre circulación de personas y mercancías en el seno de la Unión Europea (art. 93 C.E.), y muy particularmente en relación con el transporte internacional de mercancías y viajeros, de lo que es reflejo la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, sobre protección de medios de transporte extranjeros que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

Tampoco cabe oponer ningún reparo a la otra de las circunstancias definitorias de lo que constituye un itinerario de interés general, esto es, "constituir el acceso a un puerto o aeropuerto de interés general" (apartado 3.2), pues refleja otra de las funciones que pueden legítimamente corresponder, en principio, a la Red de Carreteras del Estado, cual es la de asegurar la conexión o salida a las vías de comunicación terrestre de esas otras grandes infraestructuras de transporte de titularidad estatal, como son los puertos y aeropuertos de interés general (art. 149.1.20 C.E.), desde una perspectiva combinada de los transportes sobre los que el Estado ostenta competencia exclusiva. Hay que tener presente, además, que este tipo de accesos, por el propio emplazamiento de tales infraestructuras portuarias y aeroportuarias, normalmente formarán parte de tramos urbanos o redes arteriales, sometidos a un régimen específico de acuerdo con el Capítulo Cuarto de la Ley 25/1988.

El Consejo Ejecutivo impugna asimismo el segundo de los criterios que, de acuerdo con el apartado 2.2 del art. 4., puede determinar, alternativamente, la modificación de la Red estatal en virtud de la construcción por el Estado de una nueva carretera, el que se trate de una carretera "cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma", por entender que descansa en unos conceptos ajenos a los que presiden el reparto de competencias en la materia. Lo primero que hay que hacer notar es que este criterio, a diferencia del anterior, no recibe concreción ulterior por parte de la Ley, a pesar de que en sí mismo se vale de conceptos con cierto grado de indeterminación como los de "sistema de transporte" y "afección", ni tampoco resulta evidente a priori qué otras circunstancias distintas de las ya incluidas en el primer criterio podría cobijar.

No obstante, la simple indeterminación del criterio no es causa de inconstitucionalidad, al no existir reserva de Ley para el ejercicio por el Estado de esta competencia y quedar siempre a salvo la posibilidad de impugnación de su aplicación práctica (en este sentido, STC 40/1998, fundamento jurídico 19); de ahí que lo único que cabe resolver en este momento es si tal criterio se vale en sí mismo y de forma manifiesta de conceptos contrarios al reparto de competencias en la materia. Sin embargo, no es éste el caso. Dado que la existencia de una Red de Carreteras del Estado tiene asiento constitucional en el art. 149.1.24 C.E., nada cabe objetar en principio, desde esta perspectiva, que es a la que principalmente se refiere la parte impugnante, al mencionado criterio para la eventual inclusión de nuevas carreteras en dicha Red.

Finalmente, y por lo que se refiere al último motivo de impugnación del apartado 2.2 del art. 4, el no haberse establecido una reserva del tipo de Ley previsto en el art. 131 C.E. para la inclusión de nuevas carreteras en la Red estatal, basta señalar que, como advierte el Abogado del Estado, y hemos indicado en repetidas ocasiones (SSTC 29/1986, fundamento jurídico 3º, 227/1988, fundamento jurídico 20 a), y 145/1989, fundamento jurídico 1º), y muy recientemente a propósito de la impugnación del art. 20 de la Ley de Puertos (STC 40/1998, fundamento jurídico 40), el art. 131 C.E. responde a la previsión de una posible planificación conjunta, de carácter global, de la actividad económica, y no resulta aplicable a una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser, como sucede con la planificación de carreteras, por lo que también se ha rechazar la impugnación por este motivo.

13. Dispone el art. 10.2 de la Ley 25/1988 que, «acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente. Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Departamento, se entenderá su conformidad con el mismo».

El Consejo Ejecutivo alega en su demanda que todas las Comunidades Autónomas han asumido como competencia exclusiva el urbanismo y la ordenación del territorio y que, como ha indicado la STC 56/1986, el planeamiento urbanístico forma parte del ordenamiento jurídico al que están sujetos todos los poderes del Estado. Esto implica que, en principio, el Estado debe ajustar los actos que pretenda realizar en el ejercicio de sus competencias a los planes territoriales existentes y sólo por motivos de urgencia o de interés público excepcional podrá apartarse y ordenar su revisión o modificación. Aplicando estas pautas al punto 2 del art. 10, ha de concluirse, en opinión del Consejo Ejecutivo, su inconstitucionalidad por razón del carácter vinculante que atribuye al informe que ha de elaborar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo cuando se redacte, revise o modifique un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales, y su grado de indeterminación, afectante a todos los extremos de la decisión, lo que convierte a este Ministerio en un órgano codecisor en asuntos ajenos a la competencia del Estado, como es la planificación urbanística municipal.

Opone a lo anterior el Abogado del Estado que con el art. 10.2 se pretende que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo conozca el contenido de los trabajos de elaboración de los planes urbanísticos que afecten a carreteras estatales, para que se incluyan en los mismos las determinaciones precisas que exija su construcción, reparación, uso o explotación, eliminando así preventivamente discordancias o contradicciones entre el planeamiento urbanístico y las exigencias dimanantes de una «legislación sectorial» que puedan ser perjudiciales para ambos tipos de intereses públicos y obliguen a recurrir a medios de solución de conflictos más enérgicos. Ahora bien, incluidas en el instrumento de planeamiento «las sugerencias» que contenga el «informe vinculante» antes de su aprobación inicial, no hay por qué entender limitadas las potestades de los órganos a los que correspondan las sucesivas aprobaciones, provisional y definitiva. Si las «sugerencias» del Ministerio sobre las carreteras estatales afectadas por el planeamiento se mantienen y acaban convirtiéndose en determinaciones del plan urbanístico definitivamente aprobado será porque imperio rationis hayan persuadido a los órganos competentes para aprobar provisional y definitivamente el plan. En opinión del Letrado del Estado, si éste es el sentido y alcance del art. 10.2 de la Ley de Carreteras, no hay razón para estimarlo lesivo ni del art. 9.9 E.A.C., ni de la autonomía local.

14. Una vez resumidas las respectivas alegaciones, se ha de convenir con el Abogado del Estado en que con el precepto impugnado se pretenden evitar de manera preventiva los conflictos que pueden surgir de la actuación de competencias que concurren en su ejercicio sobre un mismo espacio físico. De un lado, la autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio; de otro, la competencia del Estado sobre las carreteras estatales. El método arbitrado por el legislador consiste en la necesidad de que a la aprobación inicial de la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a una carretera estatal le preceda la emisión por parte del Ministerio competente (antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo) de un informe vinculante, «comprensivo de las sugerencias que estime conveniente». Los términos en los que está redactado el precepto en cuestión merecen alguna crítica, pues la referencia a «las sugerencias que (el Ministerio) estime conveniente» parece dotar a la previsión del art. 10.2 de una indeterminación excesiva. Con todo, ha de entenderse que las sugerencias que el Ministerio podría formular son únicamente aquéllas orientadas al fin de la mejor explotación y defensa de la carretera estatal eventualmente afectada por el instrumento de planeamiento. Aun así, debemos examinar si, con ese limitado alcance, la emisión de un informe que ha de vincular a la autoridad competente para la aprobación inicial de la redacción, revisión o modificación del instrumento constituye un mecanismo constitucionalmente adecuado a los fines de articular el ordenado ejercicio de las competencias materiales que concurren sobre el espacio físico en el que coinciden la carretera estatal y el territorio objeto de planeamiento.

A este respecto, es preciso destacar que el informe emitido por el Ministerio vincula, en principio, a la autoridad que ha de dar su aprobación inicial al instrumento de planeamiento urbanístico. Así las cosas, la obligada inclusión en el texto objeto de aprobación inicial de las «sugerencias» remitidas por el Ministerio cumple la función de que en el proceso de redacción, revisión o modificación del instrumento se tengan presentes las observaciones evacuadas por el Estado para la mejor conservación y funcionalidad de la carretera estatal en el marco del nuevo instrumento de planeamiento, y puedan ser así conocidas y tenidas en cuenta en la tramitación del mismo. En este sentido, tales sugerencias vinculantes no implican la asunción de competencias urbanísticas por el Ministerio, sino la determinación de criterios flexibles que, sin imponer soluciones urbanísticas concretas, han de ser atendidos por la autoridad urbanística competente en el planeamiento para que no quede afectada la carretera objeto de la competencia estatal. Obviamente, ello no excluye la utilización de todos los mecanismos previstos en la legislación que permitan llegar a una solución concertada de las posibles discrepancias (SSTC 77/1984, 56/1986, 149/1991, 36/1994 y 40/1998, fundamento jurídico 30)

En definitiva, la técnica arbitrada en el art. 10.2 de la Ley 25/1988 es plenamente conforme con la distribución de las competencias que concurren en el espacio físico objeto de planeamiento y sobre el que se traza una carretera estatal, pues asegura la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por esa concurrencia y no impone la subordinación de unos a otros.

15. También el art. 25.4 de la Ley habría incurrido, para el Consejo Ejecutivo, en clara inconstitucionalidad. Dispone este precepto que, «no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 100 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante». En opinión del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la medida que se contiene en esta norma está más en la línea de ordenar el crecimiento urbanístico que de la estricta protección de la carretera. En todo caso, entendiendo que aquí podría estarse ante una concurrencia de competencias sobre un mismo espacio físico, debería acudirse a soluciones como la apuntada en la STC 77/1984, esto es, buscar soluciones de cooperación dentro del respeto a las respectivas competencias, aunque la decisión final corresponda al titular de la competencia prevalente. Y, en este sentido, más allá del límite de las zonas que el mismo legislador establece como de protección de las carreteras, la competencia sobre ordenación del territorio y urbanismo debe prevalecer sobre la de carreteras, excepto si pudiera demostrarse que de no seguirse la norma estatal se derivaría un perjuicio evidente para el buen uso de la vía pública.

A todo lo anterior opone el Abogado del Estado que el art. 25.4 es una norma de defensa de la carretera, cuya presencia en la Ley es perfectamente lógica, pues con ella se trata de impedir que una variante o carretera de circunvalación - construida para «eliminar las travesías de las poblaciones»- pueda verse convertida o degradada de nuevo en travesía de un nuevo núcleo de población que hiciera necesario construir, a su vez, una nueva variante o carretera de circunvalación. Desde esta perspectiva, el establecimiento de una «línea límite de edificación» de 100 metros medidos en horizontal desde la arista exterior de la calzada incide en el régimen de usos de los terrenos comprendidos más acá de la línea. Pero con ello no se menoscaban ni las competencias urbanísticas de la Generalidad ni la autonomía local por parejas razones a las expuestas al razonar sobre el art. 10.2: el art. 25.4 representa una norma de defensa de cierto tipo de obras públicas estatales adoptada al amparo del art. 149.1.1 y del art. 149.1.24, en relación con los apartados 1 y 2 del art. 33, todos de la Constitución. Por otra parte, el art. 25.4 es una norma de idéntica estructura que, por ejemplo, la del apartado 1 del art. 25 de la Ley. No siendo el art. 25.1, según el órgano recurrente, inconstitucional, tampoco puede serlo el art. 25.4 sólo porque amplía a 100 metros en un caso especial los 25 ó 50 metros normales de la línea límite de edificación. Por lo tanto, la inconstitucionalidad del art. 25.4 de la Ley de Carreteras no puede resultar simplemente de que los apartados 1, 2 y 3 del art. 25 establezcan -en sus respectivos supuestos- un régimen menos oneroso para los terrenos colindantes o próximos a la carretera, ya que existe un fin lícito que justifica el régimen singular para las variantes y carreteras de circunvalación que no se ha probado que sea irrazonable o desproporcionado.

16. Así pues, el Consejo Ejecutivo no discute la competencia del Estado para establecer límites de edificación en toda la longitud de las variantes o carreteras de circunvalación; sólo sostiene que resulta excesivo ubicar la línea límite a 100 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada y que, en todo caso, deberían haberse previsto mecanismos de coordinación que hicieran posible el ajuste de los intereses del Estado como titular de la variante con los intereses propios del planeamiento urbanístico, la ordenación del territorio y la vivienda. En efecto, la defensa de las variantes o carreteras de circunvalación impone la necesidad de limitar la edificabilidad a lo largo de su trazado, pues, de no ser así, la eventual edificación de su entorno podría terminar por hacer de la variante una nueva travesía, esto es, una vía de las mismas características que la que quiso eliminarse, precisamente, con su construcción. Siendo evidente lo anterior, habríamos de precisar, por un lado, si la distancia fijada como límite es o no excesiva y, por otro, si el hecho de que en el espacio físico atravesado por la variante concurran competencias estatales y autonómicas impone la necesidad de arbitrar mecanismos de coordinación que, en opinión del Consejo Ejecutivo, no están previstos en el art. 25.4 y sí, en cambio, en los supuestos regulados en los apartados precedentes de ese precepto.

En cuanto a lo primero, el Consejo Ejecutivo se limita a sostener que tal límite es excesivo por cuanto se sitúa más allá de la zona de afección de la carretera y resulta, además, arbitrario y desproporcionado en la medida en que afecta a las competencias autonómicas y locales y al derecho de propiedad sin una justificación razonable. Sin embargo, no es posible que este Tribunal se pronuncie en abstracto sobre la corrección o incorrección de la distancia mínima fijada por el legislador del Estado. Basta con comprobar que la fijación de esa distancia es ineludible a los fines de la mejor defensa de la variante -como admite el propio Consejo Ejecutivo- y que se ha cifrado en unos términos que no son claramente arbitrarios; antes al contrario, la distancia impuesta viene a coincidir, pese a lo sostenido por el recurrente, con la zona de afección prevista en el art. 23.1 de la propia Ley 25/1988 para las autopistas, autovías y vías rápidas. Por tanto, si la variante adopta la forma de alguna de esas tres vías, el límite a la edificabilidad se sitúa en una distancia que coincide con la zona de afección, y éste es, precisamente, el criterio que al propio Consejo Ejecutivo le parece razonable. Ciertamente, si la variante se construye como carretera convencional (art. 1.2 y 7 de la Ley 25/1988), la zona de afección tendrá una distancia de 50 metros. Sólo en este supuesto no existiría correspondencia entre las dos distancias. Sin embargo -y dejando a un lado la circunstancia de que, por lo común, las variantes suelen adoptar alguna de las tres primeras formas-, el fin perseguido con la construcción de una variante o carretera de circunvalación, que no es otro que evitar las travesías por zonas pobladas, justifica suficientemente que, incluso cuando la variante sea una carretera convencional, la distancia del límite de edificabilidad se haga coincidir con la de la zona de afección de autopistas, autovías y vías rápidas.

Por su parte, y en lo que a la denunciada inexistencia de mecanismos de coordinación se refiere, cumple observar que los mismos se contemplan, con carácter general, en el art. 10.1, conforme al cual, «cuando se trate de construir (...) variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá remitir el estudio informativo correspondiente a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectadas, al objeto de que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades, provincias y Comunidades Autónomas a que afecte la nueva (...) variante (...)». Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas ven así garantizada su intervención en el proceso previo al anteproyecto de construcción de la variante [art. 7.1 d) de la Ley 25/1988]. No es posible, sin embargo, y como ocurre en el caso de otras carreteras estatales, que la distancia de edificabilidad se reduzca, excepcionalmente, por decisión del Ministerio previo informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectadas (art. 25.3). Pero esa imposibilidad puede encontrar justificación razonable en la peculiaridad característica de las variantes, llamadas a eliminar, según se ha visto, las travesías por núcleos edificados, en beneficio tanto del tráfico rodado como de la población y los peatones. Podrá discutirse, ciertamente, como sostiene el Consejo Ejecutivo, la viabilidad práctica de un límite que no admite reducción siquiera en supuestos excepcionales. Pero la reducción es tan imposible para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales como para el propio Estado y, en último término, que el rigor de lo preceptuado haga o no posible, en la práctica, la construcción de variantes es cuestión que nada dice en contra de la constitucionalidad de la norma impugnada.

17. Dispone el art. 37.1, objeto también de impugnación, que, «a los efectos de esta Ley, se denomina red arterial de una población o grupo de poblaciones el conjunto de tramos de carreteras, actuales o futuras, que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de interés general del Estado, o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados». A juicio del Consejo Ejecutivo, la constitucionalidad de este precepto sólo quedaría a salvo si se entiende que la amplia definición del artículo está limitada a las carreteras de titularidad estatal, por la referencia concreta que en el anterior art. 36 se hace a los «tramos de carretera estatal» y por la frase «en lo que resulten aplicables», contenida en el mismo precepto. Pero, por otra parte, la mención que se hace en el art. 37.1 a los «itinerarios de interés general» para identificar otras carreteras que también podrán formar parte de la red arterial de titularidad estatal, lleva a entender al Abogado de la Generalidad que está en estrecha conexión con la definición de carreteras estatales que hace el art. 4.1 de la misma Ley. Por ello, en aplicación de lo expuesto al analizar el contenido de este último precepto, también el art. 37.1 merece su reproche de inconstitucionalidad.

El Abogado del Estado, por su parte, entiende que la definición de «red arterial» que en él se contiene se hace «a los efectos de esta Ley», la cual tiene por objeto el que determina su art. 1, y ha de entenderse en relación con el art. 38. Este último precepto prevé en sus apartados 1 y 2 la actuación de común acuerdo de las diversas Administraciones Públicas interesadas «de forma coordinada con el planeamiento urbanístico vigente», utilizando los «procedimientos legalmente establecidos» para lograr «la colaboración y coherencia de actuaciones (...) en materia de inversión y de prestación de servicios». Si no hay acuerdo, el Consejo de Ministros podrá aprobar la ejecución de los tramos de la red arterial «que formen o puedan formar parte de la Red estatal de carreteras» (art. 38 de la Ley de Carreteras). Por lo tanto, la ejecución de los tramos de la red arterial no integrados en la Red estatal corresponderá a la Administración a cuya Red pertenezca el tramo. En este sentido, considerados conjuntamente los arts. 37.1 y 38 de la Ley, no puede advertirse inconstitucionalidad en ninguno de los dos.

En la medida en que la impugnación de este precepto se fundamenta en la idea de que es incompatible con el bloque de la constitucionalidad la utilización del criterio del interés general a los fines de la definición de las carreteras estatales, son perfectamente aplicables las razones expuestas en fundamentos jurídicos anteriores respecto del art. 4 de la Ley 25/1988. Sentada la constitucionalidad de los criterios con arreglo a los cuales se definen en la Ley las carreteras de competencia estatal, es evidente que los tramos de una «red arterial» que formen o puedan formar parte de la Red estatal de carreteras participan, por accesoriedad, del interés general predicable de las mismas.

18. Finalmente, y en relación con la Disposición adicional primera, punto 1, de la Ley se sostiene en el recurso que la inclusión en el «Catálogo de Carreteras de la Red de Interés General del Estado» de dos vías que, además de desarrollar íntegramente su itinerario en el territorio catalán, son titularidad de la Generalidad de Cataluña en virtud del Real Decreto 1.943/1980, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de carreteras, supone una clara infracción del bloque de la constitucionalidad. Opone el Abogado del Estado que lo que de contrario se pide al Tribunal es que precise el alcance de la condición suspensiva contenida en el apartado B.3 del Anexo al Real Decreto de transferencias 1.943/1980, de 31 de julio, conforme al cual el traspaso de aquellas vías quedó condicionado «a la segregación de los mencionados tramos de las concesiones correspondientes, a fin de que puedan constituir unidades concesionales independientes, así como a la aceptación expresa del concesionario respectivo». Al margen de que ésta sea, según el Abogado del Estado, una cuestión ajena a un proceso de control abstracto de normas, lo que ha quedado condicionado suspensivamente a la segregación de los tramos y a la aceptación expresa del concesionario es el traspaso de la titularidad de ambos tramos, esto es, la producción del efecto jurídico-real de la transferencia. Mientras conditio pendet no se produce la adquisición de derechos en favor de la Generalidad, pues la condición es suspensiva; y, en tanto dure esta situación de pendencia, la Generalidad ostenta un mero derecho eventual («titularidad preventiva») que puede facultarle únicamente para ciertas actuaciones de protección o conservación. Por ello, mientras siga pendiente la condición suspensiva a que se refiere el apartado B.3 del anexo del Real Decreto 1.943/1980, de 31 de julio, el Estado tiene perfecto derecho a mantener las autopistas A-17 y A-19 en el catálogo de carreteras estatales.

Tal y como ha quedado reflejado en los Antecedentes de esta Sentencia, por obra del Real Decreto 902/1995, de 2 de junio, ha quedado definitivamente transferida a la Generalidad de Cataluña la titularidad de las autopistas A-17 (Meridiana- Montmeló) y A-19 (Montgat-conexión con la carretera GI-600, de Blanes a Hostalric). Por ese motivo, el Consejo Ejecutivo desistió en su día del conflicto positivo de competencias 579/91, promovido frente al art. 8 del Real Decreto 1547/1990, de 30 de noviembre, por el que se modifican determinadas cláusulas de la concesión de «Autopistas Concesionaria Española, S.A.» y, por conexión, las Cláusulas Sexta y Adicional Primera del Convenio aprobado mediante el citado Real Decreto. Por Auto de 21 de mayo de 1996, el Pleno del Tribunal acordó tener por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 579/91 y proseguir el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad núm. 1725/88.

Como quiera que la titularidad de las autopistas objeto de litigio corresponde ya, definitivamente, a la Generalidad de Cataluña, no procede hacer ahora pronunciamiento alguno sobre una controversia que en este concreto punto ha desaparecido sobrevenidamente a la interposición del recurso de inconstitucionalidad que con esta Sentencia se resuelve.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad, y, en consecuencia:

1º. Declarar que los arts. 4 (puntos 1, 2.2 y 3), 10.2, 25.4 y 37.1 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, son conformes con el orden constitucional y estatutario de competencias.

2º. Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del recurso por lo que respecta a la impugnación de la Disposición adicional primera, punto 1, de la Ley, en relación con la inclusión en el Anexo de las autopistas A-17, autopista de Barcelona (tramo de la A-18 a Montmeló) y A-19, autopista Barcelona-Massanet (tramo Montgat-Mataró)

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 66/1998, de 18 de marzo de 1998

Pleno

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:66

Conflicto positivo de competencia 380/1989. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Votos particulares.

1. Los títulos competenciales sobre la materia que es objeto de este conflicto son los mismos que hemos señalado en la STC 206/1997. Es decir, el relativo a la legislación mercantil, competencia exclusiva del Estado (149.1.6), y los que se determinan en los apartados 11, 13 y 14 del art. 149.1 C.E., en los que se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, por último, sobre Hacienda general y Deuda del Estado [F.J. 2].

2. No estamos ante una competencia estatal exclusiva, sino en una materia en la que concurren, de una parte, las competencias del Estado que acaban de enumerarse, y, de otra, las que a la Comunidad Autónoma del País Vasco reconocen los arts. 11.2 a) y 10.25 de su Estatuto de Autonomía; esto es, la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases del Estado en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, y la que con carácter exclusivo tiene en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía. Es doctrina reiterada que la definición de las bases debe llevarse a cabo, normalmente, por las Cortes Generales, sea de manera expresa, sea de forma que, en razón de la estructura de la norma, se pueda inferir directa o indirectamente pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica ( así, STC 213/1994). En el presente caso, al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones se le imputa una indefinición de lo básico que traería causa de la propia indefinición de la Ley 8/1987. Ciertamente que -como se ha recogido al iniciar el fundamento anterior- ni la Ley 8/1987 ni el Reglamento ahora examinado, contienen declaración alguna referida a la condición de básicos de algunos o de la totalidad de sus preceptos, pero, según ha quedado dicho, esa calificación no tiene por qué realizarse necesariamente de manera expresa, siendo suficiente que se pueda inferir con naturalidad y sin dificultad su carácter de básicos. Tal es lo que sucede con la normativa del Estado en materia de Planes y Fondos de Pensiones. En su conjunto, es fácil deducir de estas y similares declaraciones que la finalidad de la normativa examinada es la de disciplinar un instrumento tenido por fundamental en el ámbito, cuando menos, del sistema financiero general y del régimen de la previsión voluntaria y libre. A los efectos que ahora interesan, basta constatar la evidencia de esa vocación, sin detenernos a examinar si el juicio del legislador y del Gobierno estatales es o no, en su conjunto, constitucionalmente correcto, pues es ésta una cuestión que, siguiendo la doctrina que este Tribunal ya ha formulado respecto de la Ley en la STC 206/1997, hemos de examinar ahora para enjuiciar cada uno de los preceptos impugnados en este conflicto frente al Reglamento. Hay, pues, que partir de que éste, lo mismo que la Ley de la que trae causa, regulan una materia que, en su conjunto, merece la calificación de básica y que, por tanto, al revisar con esa finalidad el articulado del Real Decreto 1.307/1988, hayamos de tener en cuenta los que son mera reproducción de la Ley, los que son cumplimiento de la remisión que en ella se hace al Reglamento y los que, finalmente, tienen contenido propio susceptible o no de merecer tal calificación [F.J. 2].

3. Se impugnan los arts. 26.1 y 28.4 por atribuir de forma exclusiva al Ministerio de Economía y Hacienda el otorgamiento de la autorización administrativa que precisan para constituirse los Fondos de Pensiones. La cuestión ha quedado ya resuelta por la STC 206/1997, en la que, por la razones expresadas en su fundamento jurídico 12 a), se ha declarado la naturaleza básica de los preceptos de la Ley 8/1987 que, en este punto, son reproducidos en los que ahora se impugnan en vía de conflicto (apartados 1 y 3 del art. 11). De acuerdo con aquella Sentencia, «la existencia de un sistema de registro y autorización previa de los Fondos es un mecanismo necesario de calificación y de control del cumplimiento de reglas que van más allá de su estructura formal y que garantiza [la] homogeneidad organizativa y funcional (...). Por ello, básica es también la atribución de la facultad de decidir a una única instancia, coextensa con el mercado en que han de operar» [STC 206/1997, fundamento jurídico 12 a)]. En otras palabras, «no debe olvidarse que (...) el régimen operativo de los Fondos de Pensiones, cuyo contenido es descrito en la escritura de constitución que se somete a la autorización administrativa, resulta un elemento fundamental para asegurar la transparencia de la gestión y, en consecuencia, su propia estabilidad. Dada la transcendencia financiera de los Fondos, la intervención autorizante de la Administración forma parte de [los] mecanismos de control de la razonabilidad y adecuación de sus normas de actuación, claramente subordinados a la función de garantía del predominio del interés general que es intrínseca a la competencia de la Administración (art. 103 C.E.)» (STC 206/1997, fundamento jurídico 19). Estas mismas razones han de llevar a rechazar también la impugnación del art. 28.6 del Reglamento, cuestionado por cuanto establece la obligación de inscripción de los Fondos en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones creado en el Ministerio de Economía y Hacienda [F.J. 5].

4. El art. 34.4 del Reglamento, igualmente impugnado, no es más que la proyección en el mismo del art. 16 de la Ley, cuyo carácter básico en el sistema ya ha sido calificado así por la citada Sentencia [F.J. 6].

5. A los mismos fines que el art. 16 de la Ley, responde también el art. 37 del Reglamento en sus apartados 1 d) y 5. Dicho artículo del Reglamento es consecuencia de la habilitación contenida en el art. 19.3 de la Ley 8/1987, precepto que, también impugnado en los recursos que dieron lugar a la STC 206/1997, no ha sido declarado inconstitucional [F.J. 7].

6. También se impugnan los apartados 1 d), 4 y 5 del art. 38 del Reglamento. El apartado 1 d) es reproducción exacta del art. 19.1 d) de la Ley 8/1987, cuya inconstitucionalidad ha quedado descartada por la STC 206/1997; lo mismo ha sucedido en el caso del art. 19.5 de la Ley 8/1987, reproducido literalmente en el apartado 4 del art. 38 y con el apartado 6 del art. 19 de la Ley, reiterado en el art. 38.5 del Reglamento. Se trata, en todos los casos, de previsiones relativas a cuestiones básicas del régimen organizativo y funcional del sistema de planes y fondos, en la vertiente de los mecanismos de control necesarios para el aseguramiento de su correcto funcionamiento, siendo evidente que no puede ser sino básica la unificación de normas contables o de requisitos de las auditorías. Lo mismo ha de decirse respecto de la impugnación de los apartados 1, 2 y 3 del art. 39 del Real Decreto 1.307/1988, que reproducen el contenido de los apartados 7, 8 y 9 del art. 19 de la Ley 8/1987, también impugnados, con resultado negativo, en el procedimiento que dio lugar a la ya citada STC 206/1997 [F.J. 8].

7. El art. 40 del Reglamento, algunos de cuyos apartados se impugnan, responde a la previsión contenida en el art. 44.1 a) del Reglamento. Si la constitución de entidades gestoras es un acto cuya disciplina se inscribe, por cuanto ya se ha dicho, en el ámbito de lo básico, también participa de esa característica la sustitución de tales entidades, pues se trata, al cabo, de autorizar la participación de una nueva entidad en el sistema, imponiéndose la necesidad de asegurar el control del proceso de sustitución y de examinar las garantías brindadas por la nueva entidad, cuestiones todas ellas de evidente relevancia para el correcto funcionamiento del conjunto del sistema [F.J. 9].

8. Es evidente que el régimen de inspección administrativa diseñado en los diversos apartados del art. 47 del Reglamento se refiere a la facultad consistente en la verificación del cumplimiento de tales reglas una vez que los fondos y entidades autorizados actúan en el mercado, pues aquella homogeneidad funcional ha de asegurarse, también, mediante unos mecanismos de control que respondan a pautas y criterios generales y comunes, aplicados uniformemente por una única instancia, capaz, en su caso, y desde la percepción general del conjunto del sistema que le brinda su condición de instancia de control e inspección, de acordar la intervención de las entidades gestoras que puedan representar un riesgo para la estabilidad del conjunto, todo lo cual participa de la condición de lo básico [F.J. 12].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 380/89, promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco don José Antonio Alberdi Larizgoitia, contra el Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 1989, don José Antonio Alberdi Larizgoitia, Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, promovió, en nombre del Gobierno Vasco, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento previo, conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, haciéndolo en los siguientes términos:

El escrito de demanda comienza señalando que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones -Ley también impugnada en su momento por el Parlamento Vasco-, el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1.307/1988 incide en la materia partiendo de la premisa de que las Comunidades Autónomas carecen de competencias sobre la misma. Para el Gobierno Vasco, el Estado viene obligado a explicitar en todo caso las normas constitucionales en cuya virtud resulta ser competente para la regulación de una materia. El Reglamento impugnado, sin embargo, como antes la Ley 8/1987, considera implícitamente, sin dar razones para ello, que la concreta materia regulada es de la exclusiva competencia del Estado y sólo en su contestación al requerimiento previo ha puesto de manifiesto el Gobierno su concepción del reparto competencial en materia de planes y fondos de pensiones. Según el Gobierno, la normativa referente a los planes y fondos de pensiones regula instrumentos técnico- financieros en orden a lograr finalidades de política social y económica. Tal regulación se aborda desde una perspectiva meramente financiera, centrada en la viabilidad financiera y actuarial y en la protección de los partícipes y beneficiarios frente a sus promotores y gestores. En consecuencia, dada la imposibilidad de encuadrar la materia entre las competencias autonómicas con los criterios interpretativos ordinarios, debe acudirse a la cláusula residual del art. 149.3 de la Constitución y considerar que la competencia corresponde al Estado.

El Gobierno Vasco entiende que el argumento es artificioso y está desconectado de la realidad. A su juicio, el título de la Ley indica que la misma trata sobre pensiones, lo que automáticamente remite a la idea de Seguridad Social, en ningún caso a la de mercado de capitales o a la idea de medios o instrumentos financieros. Esa conexión se admite, por lo demás, en el Preámbulo de la Ley y en la Memoria de su anteproyecto, así como en la Disposición transitoria del Reglamento objeto del presente conflicto. De otro lado, ni la actividad de ahorro ni la de inversión son objeto de un título específico en las normas relativas al reparto competencial, de manera que su consideración a efectos competenciales está subordinada a otros criterios. Así, las Cajas de Ahorro no son sino intermediarios financieros que captan ahorro y que lo traducen en inversiones rentables; a pesar de ello, la competencia sobre Cajas se atribuye a las Comunidades Autónomas. Otro tanto ocurre con otras modalidades de ahorro-inversión, como los depósitos bancarios, pólizas de seguros, títulos de renta fija o variable, etc., para los que los criterios relevantes a efectos competenciales no han sido los integrantes del binomio ahorro- inversión, sino las actividades bancaria o aseguradora, etc.

Sostiene el Gobierno Vasco que debe reconocerse que es perfectamente posible la ubicación de la materia planes y fondos de pensiones en las normas relativas al reparto competencial sin necesidad de acudir al art. 149.3 de la Constitución. Toda la doctrina coincide en afirmar que los planes y fondos de pensiones son Seguridad Social complementaria, siendo inexcusable partir de los preceptos constitucionales para determinar con mayor precisión cuál es el diseño constitucional de la Seguridad Social y cómo se reparten las competencias sobre la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. A estos efectos, el escrito de demanda se centra, a continuación, en la exposición de la realidad de la cuestión en el momento constituyente y en el de elaboración del Estatuto de Autonomía del País Vasco, concluyendo que tanto la Constitución como el Estatuto contemplaron la realidad de la Seguridad Social con una visión global. Tomando el sistema de Seguridad Social como la unidad que era (y es), se atribuyó al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen económico y las bases sobre el conjunto del sistema, en tanto que a la Comunidad Autónoma le correspondieron competencias de desarrollo legislativo sobre el sistema, así como la gestión del régimen económico; además, ese nivel competencial se amplió con la atribución de competencia exclusiva sobre las personas y entidades que entonces se ocupaban del nivel complementario, fundaciones y mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

Alega el Gobierno Vasco, a continuación, que la Constitución no define el concepto de Seguridad Social, aunque contiene un buen número de preceptos relacionados con el mismo, de cuya interpretación por la doctrina se deduce que la Constitución impone un nivel mínimo y obligatorio de protección a toda la población. Se trata, por tanto, de un concepto de Seguridad Social ciudadana, no referido a la población empleada por cuenta propia o ajena. Si la extensión subjetiva del nivel mínimo es universal y su extensión objetiva es la suficiencia de la asistencia y las prestaciones, quiere decirse que los demás niveles son complementarios (sean dos, uno profesional y otro libre, sea uno solo, libre), en el sentido de que es complementario lo que sirve para completar o perfeccionar una cosa. Tal perfección del nivel mínimo puede lograrse mediante sistemas de protección públicos o privados, a los que pueden asociarse voluntariamente los ciudadanos para lograr una mejora de la cobertura ya garantizada por el nivel mínimo. Se llega así a la cuestión de si el nivel complementario, pese a ser calificado de libre por la Constitución, debe seguir siendo considerado parte integrante del sistema de la Seguridad Social o si, por contra, quedaría al margen. Para el Gobierno Vasco, es claro que el elemento principal y el complementario forman una unidad, pues no son elementos susceptibles de una comprensión completa y cabal haciendo abstracción el uno del otro. Cierto que el sistema propugnado por el art. 41 de la Constitución está necesitado de un desarrollo legal que lo concrete; ello plantearía una opción entre un modelo agregado, comprensivo del sistema del art. 41, del sistema sanitario (art. 43 C.E.), del sistema de pensiones (art. 50 C.E.) y del sistema de servicios sociales (arts. 39.1, 40.1 y 2, 44, 48 y 49 C.E.), y un modelo desagregado.

El desarrollo del sistema de Seguridad Social, continúa la demanda, se está desarrollando muy lentamente y con pasos que parecen indicar una opción por un modelo desagregado. Así parece indicarlo el Real Decreto 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, que vino a sacar del sistema la gestión de la protección por desempleo. La propia Ley de Planes y Pensiones instaura un modelo ajeno al sistema diseñado por el art. 41 de la Constitución. Así se llega a afirmar que las prestaciones de las instituciones de previsión voluntaria y libre que son los Planes y Fondos de Pensiones pueden o no ser complementarias del preceptivo sistema de Seguridad Social obligatoria. Si éste, por mandato constitucional, se extiende a todos los españoles, no cabe imaginar qué pensiones de los Planes y Fondos pueden no ser complementarios del mínimo obligatorio de Seguridad Social. Ello no obstante, esta aparente falta de criterio sobre el modelo a seguir no puede alterar las «paredes maestras» del edificio de Seguridad Social que ha diseñado la Constitución y tampoco puede alterar el reparto competencial.

El escrito de demanda se ocupa, a continuación, del examen del Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones desde la óptica del reparto competencial operado por la Constitución y el Estatuto, destacándose, en primer lugar, que el problema fundamental radica en la determinación del ámbito material sobre el que se proyecta la regulación de aquel Reglamento. Habida cuenta de que ni la Constitución ni el Estatuto contienen una referencia expresa a la materia, se impone indagar si es posible su inclusión en algún título competencial o si, por el contrario, ha de aplicarse la cláusula de cierre del art. 149.3 de la Constitución. Para el Gobierno Vasco, en una primera aproximación la materia Planes y Fondos de Pensiones está próxima y puede ser comprendida a la luz de los conceptos sobre las materias: seguridad social obligatoria, seguridad social complementaria, mutualidades no integradas en la Seguridad Social (fundaciones laborales) y seguros. Procede examinar, por tanto, los títulos competenciales que sobre tales materias se encuentran en la Constitución y el Estatuto, tratando de precisar sus ámbitos:

a) Seguridad Social. En esta materia corresponden al Estado la legislación básica y el régimen económico, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas (art. 149.1.17ª C.E.). La Comunidad Autónoma del País Vasco asumió la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico, sobre el que asume la gestión (art. 18.2 E.A.P.V.).

b) Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Las mutualidades de previsión social no se contemplan en el art. 149.1 de la Constitución; sólo se encuentra el título competencial correspondiente al resto de entidades aseguradoras, objeto fundamental de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, pues se reservan al Estado las «bases de la ordenación de crédito, banca y seguros» (art. 149.1.11ª C.E.). Por el contrario, el Estatuto sí contiene una reserva específica de dichas mutualidades, al distinguir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del seguro [art. 11.2 a)] -que habrá de interpretarse complementando la reserva del art. 149.1.11ª C.E.- de la competencia autonómica respecto de las mutualidades no integradas en la Seguridad Social (art. 10.23 E.A.P.V.). Mediante la interpretación conjunta de ambas normas, y por aplicación de la regla de preferencia de la norma específica sobre la general, se obtiene que el Estado tiene competencia para el establecimiento de las bases de ordenación del seguro y la Comunidad Autónoma del País Vasco para el desarrollo legislativo y la ejecución de tales bases. Respecto a las mutualidades de previsión no integradas en la Seguridad Social la competencia autonómica es exclusiva, correspondiendo a la Comunidad Autónoma todas las facultades legislativas y ejecutivas.

Tal exclusividad ha de entenderse, además, en sentido estricto. La falta de reserva expresa en la Constitución a favor del Estado y su reserva en exclusiva para la Comunidad Autónoma en el Estatuto otorga título a ésta para que lleve a cabo la ordenación in toto de tales mutualidades, sin sometimiento a bases de ordenación estatales. Es preciso, no obstante, hacer una consideración en relación con la referencia que el art. 10.23 E.A.P.V. contiene a la legislación mercantil: el precepto alude a «cooperativas, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil». ¿Supone tal remisión una limitación a la exclusividad de la competencia autonómica?. Para el Gobierno Vasco son de aplicación, en este punto, los criterios sentados en la STC 72/1983, resultando que la Comunidad Autónoma deberá respetar en el ejercicio de su competencia legislativa la legislación mercantil en lo que sea aplicable a las mutualidades no integradas en la Seguridad Social o cuando la legislación sobre estas mutualidades se remita a tal legislación mercantil. De ello se deducen dos consecuencias: la primera, que la referencia del art. 10.23 E.A.P.V. no supone un título para que el Estado fije las bases de ordenación de aquellas mutualidades, sino que, careciendo la Comunidad Autónoma de competencia sobre la legislación general mercantil, los aspectos que se incluyan en tal concepto surgidos al normar sobre las mutualidades deberán respetarse por la Comunidad Autónoma. La segunda, que la referencia a la legislación mercantil afecta a las cooperativas, pero no a las mutualidades no integradas. Tal opinión se sustenta en que el elemento esencial para que una entidad, o sus actividades, se consideren sujetas al Derecho mercantil es que concurra en ella el ánimo de lucro.

c) Nivel complementario del sistema de la Seguridad Social. Entiende el Gobierno Vasco que el análisis del título competencial del art. 10.23 E.A.P.V. requiere una última consideración: determinar si la expresión utilizada por dicho precepto es sinónima de Seguridad Social complementaria o voluntaria por oposición al régimen obligatorio de que habla el art. 41 C.E., o bien se trata de un concepto preciso que a la fecha de aprobación del Estatuto de Autonomía venía definido por la Ley de 16 de diciembre de 1941 y de contenido, por tanto, restringido a una concreta institución que desenvuelve su actividad en el nivel complementario de la Seguridad Social, sin perjuicio de otras que puedan crearse. Esta segunda concepción, continúa la demanda, parece ser la del Gobierno central, por cuanto en su contestación al requerimiento previo liga directamente la regulación de los Planes y Fondos de Pensiones al art. 149.3 C.E. Sin embargo, al tiempo de redactarse la Constitución el espacio complementario de la Seguridad Social estaba ocupado por las mutualidades de previsión y las fundaciones laborales, fundamentalmente. A su lado quedaba la actividad aseguradora, objeto de la legislación mercantil sobre el seguro privado. Pues bien, el Estatuto de Autonomía del País Vasco contempla esa realidad en su integridad, atribuyendo, de un lado, competencias de desarrollo legislativo en materia de Seguridad Social y exclusivas en el ámbito complementario, y, de otro, competencia de desarrollo legislativo en materia de seguros. No hay, por tanto, lagunas.

El diseño de la Seguridad Social del art. 41 C.E. no es ajeno a ese punto de partida, si bien recaba para el nivel mínimo una mayor extensión objetiva y subjetiva. La competencia sobre ese nivel mínimo y obligatorio se comparte entre los poderes central y autonómicos, incumbiendo al primero el señalamiento de lo básico y a los segundos el desarrollo legislativo. Para el Gobierno Vasco, el reparto competencial en relación con el nivel complementario no puede ser otro que el que se deriva del propio art. 149.1.17ª C.E., esto es, la reserva de lo básico al Estado y la posibilidad de desarrollo legislativo por la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud del art. 18.2 E.A.P.V., ello sin perjuicio de la competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social. De no aceptarse el planteamiento anterior habría que reconducir el espacio del nivel complementario de la Seguridad Social al ámbito del seguro privado, materia en la que también es competente la Comunidad Autónoma del País Vasco.

d) Ordenación de los seguros. El art. 149.1.11ª C.E. reserva al Estado la competencia sobre las bases de la ordenación de los seguros, en tanto que el art. 11.2 a) E.A.P.V. dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros. Estamos, pues, ante una competencia compartida, sin que la delimitación en abstracto de la competencia autonómica en materia de ordenación del seguro privado represente mayores problemas teóricos.

Establecida la conclusión de que en materia de Planes y Fondos de Pensiones el reparto competencial se ha reservado al Estado la legislación básica de la Seguridad Social, entendida como un sistema comprensivo de un régimen público obligatorio y un nivel complementario y libre, y que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha asumido en esa materia competencias de desarrollo legislativo y competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social y sobre fundaciones laborales, estableciendo, en suma, que estamos ante una materia compartida, resulta de total aplicación -para el Gobierno Vasco- la doctrina sentada en las SSTC 69/1988, 80/1988 y 248/1988, en virtud de la cual el señalamiento de lo básico debe operarse por medio de ley formal. En el presente caso, el legislador estatal de primero y segundo grado afrontan la regulación de una materia ignorando que sobre ella tienen competencias las Comunidades Autónomas. Se crea así un estado de confusión que sume en la incertidumbre a los poderes autonómicos, a los que sólo resta acudir al Tribunal Constitucional para que éste determine la inconstitucionalidad de la norma (si tiene rango de ley) sancionando su nulidad. El mismo planteamiento procede ante una norma reglamentaria que incida en el mismo vicio de omitir el señalamiento de lo básico, si bien en el seno de un conflicto de competencias. Para el Gobierno Vasco, la sanción debe ser de nulidad para que el Estado señale los aspectos que son básicos, pues el debate teórico en el seno del recurso de inconstitucionalidad o del conflicto acerca de si cada uno de los preceptos de la norma estatal reviste el carácter de materialmente básico supone una auténtica subversión del sistema. La pretensión de nulidad del Reglamento objeto del presente conflicto tiene plena cabida en este procedimiento, pues en él no es indispensable que se recabe para sí la competencia ejercida por la contraparte, sino que basta con que el promotor del conflicto entienda que la disposición impugnada no respeta el orden competencial (STC 11/1984).

Para el supuesto de que la sola circunstancia de no haber señalado los preceptos de carácter básico no fuera suficiente para decretar la nulidad del Reglamento, el Gobierno Vasco sostiene que cabe analizar, con carácter subsidiario, el tenor de sus disposiciones, al objeto de desentrañar su verdadera naturaleza a partir del concepto material de lo básico. En este sentido, se enumeran a continuación en la demanda aquellos artículos y disposiciones transitorias del Reglamento que, a su juicio, vulneran el orden competencial.

El escrito de demanda finaliza destacando que el Real Decreto 1.307/1988 anuncia el declinar de otras instituciones de previsión que ocupaban tradicionalmente el espacio de la Seguridad Social complementaria, especialmente de las entidades de previsión social voluntaria. Tal resultado se producirá a causa del desigual tratamiento fiscal dispensado por el Reglamento a las aportaciones efectuadas a los Planes y Fondos de Pensiones y a «otras fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones». Así, los partícipes de Planes de Pensiones podrán deducir en la base imponible de su I.R.P.F. sus aportaciones personales, incluidas las contribuciones del promotor que le hayan sido imputadas en concepto de rendimientos (art. 64), en tanto que los socios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria reguladas por la Ley del Parlamento Vasco 25/1983 habrán de integrar, en concepto de rendimiento, las aportaciones de los socios protectores (equivalentes a los promotores en los Planes de Pensiones) a tenor de lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento. Sin embargo, a diferencia del anterior sistema, dicha partida no se deduce para obtener la base liquidable, al igual que tampoco pueden deducir sus propias aportaciones personales, pues el art. 45.1 b) del Reglamento del I.R.P.F. sólo autoriza la deducción de las cantidades abonadas con carácter obligatorio. Con lo dicho se comprende, para el Gobierno Vasco, que la totalidad de los ciudadanos se verá abocada a garantizarse el complemento de sus pensiones a través del sistema de Planes y Fondos de Pensiones por resultar mucho menos gravoso que las «fórmulas alternativas». Se produce, en definitiva, un resultado que de modo objetivo lesiona gravemente la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco ex art. 10.23 E.A.P.V. Con el instrumento del desigual tratamiento fiscal se culmina, así, toda una operación de desapoderamiento de la Comunidad Autónoma en materia de Seguridad Social complementaria, cuyo primer paso se dio con la Ley 8/1987.

Este Tribunal, concluye la demanda, ha dejado dicho en la STC 11/1984 que en los conflictos de competencia no es indispensable que el ente promotor recabe para sí la competencia; basta que entienda que una disposición no respeta el orden de competencias establecido por la Constitución y los Estatutos, condicionando inadecuadamente las competencias ostentadas por una Comunidad Autónoma. En el presente caso, procede, en consecuencia, la declaración de nulidad de aquellas disposiciones que deparan un tratamiento fiscal desfavorable para las Entidades de Previsión Voluntaria.

En definitiva, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare:

1) La nulidad del Real Decreto 1.307/1988 por haber omitido el Gobierno la mención expresa de su carácter total o parcialmente básico, lo que resulta contrario al principio de ley formal vigente en el señalamiento de lo básico.

2) Subsidiariamente, que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta competencias de desarrollo legislativo en la materia, por lo que puede incidir legislativamente en ella, respetando las bases que expresamente sean establecidas por el Estado y que respondan al concepto material de lo básico, resultando, además, competente para realizar todos los actos de ejecución a que se refiere el Real Decreto 1.307/1988.

3) Subsidiariamente, que la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente, en el ámbito de su territorio, para llevar a cabo los actos de mera ejecución a que se refieren los siguientes artículos y disposiciones del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones: arts. 11.4; 19.3; 26.1; 28.4; 28.6; 34.4; 37.1 d); 37.5; 38.1 d); 38.4; 38.5; 39.1, 2 y 3; 40.1; 40.1 f); 40.3; 44.1 a), 45.1 b); 45.1 e); 45.2, 3 y 4; 45.5 e); 46.1; 47.1, 2 y 3; 54; 60; 62 y 72; Disposición transitoria primera, 4 y 6; Disposición transitoria segunda, 4 y Disposición transitoria cuarta.

4) Para el caso de que no fuera estimada la pretensión formulada en el apartado 1, se solicita que la Sentencia declare, en todo caso, la nulidad de los arts. 73 y 74.

2. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que aportara, en el plazo de veinte días y por medio de su representación procesal, cuantas alegaciones y documentos estimara pertinentes. Asimismo, se acordó dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por si ante ella estuviere impugnado o se impugnare el Real Decreto 1.307/1988, así como publicar la incoación del conflicto en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco, para general conocimiento.

3. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se presentó en este Tribunal el 13 de abril de 1989. En él se señala, en primer lugar, que lo disparejo de las peticiones contenidas en el escrito con que el Gobierno Vasco ha promovido el presente conflicto obliga a un análisis preliminar de las mismas. A juicio del Abogado del Estado, es patente que el requerimiento de incompetencia hecho por el Gobierno Vasco violaba ostensiblemente el art. 63.3 LOTC. El texto no cita un solo precepto del Real Decreto 1.307/1988, limitándose a requerir que se derogue «la atribución exclusiva al Estado de competencias normativas y ejecutivas comprendidas en el Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, enunciando de forma expresa los preceptos que deban considerarse básicos y el valor supletorio del resto en aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia». El art. 63.3 LOTC resulta vulnerado por una doble causa: primero, porque el requerimiento no especifica los preceptos cuya derogación pide; segundo, porque une dos pretensiones incompatibles, ya que la petición de que se diferencien los preceptos directamente aplicables de los supletorios para algunas Comunidades Autónomas presupone la vigencia (directa o supletoria) de aquellos preceptos cuya derogación simultáneamente se pide.

Sostiene el Abogado del Estado que no pretende dar a entender que los defectos del requerimiento obliguen a considerar mal trabado el conflicto. El Gobierno no hizo objeciones por razones previas al fondo, sino que rechazó el requerimiento sosteniendo la competencia del Estado ex art. 149.3 de la Constitución; como es lógico, no puede ahora aducirse un defecto formal no opuesto por el Gobierno en su momento. Sin embargo, ocurre que la súplica del escrito de promoción del conflicto agrava los defectos del texto del requerimiento. Para el Abogado del Estado, la súplica del escrito de formalización contiene cuatro peticiones cuyos nexos son confusos. De las cuatro peticiones, tres (la 1ª, la 2ª y la 4ª) son patentemente inadmisibles por estar fuera de los límites de la jurisdicción constitucional de conflictos. Antes de abundar en las razones que fundamentan esta afirmación, alega el Abogado del Estado que, aunque los nexos entre las cuatro peticiones distan de estar claramente establecidos, conjetura que pueden describirse así: i) la petición principal es la núm. 1; ii) se formulan dos pretensiones subsidiarias de primer grado (la 2ª y la 4ª); por último, iii) como pretensión subsidiaria de segundo grado se pide la declaración de que la Comunidad Autónoma es competente para llevar a cabo los actos de mera ejecución previstos en una serie de artículos y disposiciones. Esta petición subsidiaria de segundo grado podría ser admisible, no así las demás.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la primera de las pretensiones del escrito de formalización. Para el Abogado del Estado, esta petición principal parte de las premisas implícitas siguientes: i) la competencia ejercida por el Estado al dictar el Reglamento se limita a la fijación de bases o de legislación básica; ii) omitir la declaración formal del carácter básico de todos o algunos preceptos que componen un texto legal o reglamentario se sanciona con la nulidad; y, iii) la imposición de esa nulidad puede pedirse de este Tribunal en vía de conflicto. El Abogado del Estado no acepta ninguna de estas premisas. En su opinión, el Estado posee competencia plena sobre la materia planes y fondos de pensiones en virtud del art. 149.3 C.E., inciso segundo, subinciso primero. La Comunidad Autónoma carece de toda competencia. En apoyo de esta tesis, el Abogado del Estado resume, a continuación, los puntos principales de sus alegaciones a los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1.181/97 y 1.190/87, promovidos contra la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones: a) la Ley 8/1987 es una ley de carácter técnico-financiero que disciplina dos instrumentos (planes y fondos de pensiones) con los que pretenden alcanzarse ciertas finalidades de política social y económica; b) no es una ley de Seguridad Social, ni siquiera de Seguridad Social complementaria.

Tampoco comparte la idea de que omitir la declaración formal como básicos de todos o algunos de los preceptos contenidos en una disposición acarree la nulidad de ésta. De acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 69/1988, 80/1988, 182/1988, 248/1988 y 13/1989), esa omisión determina simplemente que la norma estatal que se aduce como materialmente básica pero que no ha sido calificada formalmente como tal no puede hacer valer su pretensión de aplicación directa y preferente. Tampoco cabe, a su juicio, deducir en un conflicto una pretensión principal de nulidad por razones ajenas a una invasión concreta, real y efectiva de una determinada competencia vasca. El pronunciamiento principal de la Sentencia de conflicto es el declarativo, que sólo secundaria y eventualmente puede ir acompañado de un pronunciamiento constitutivo de invalidación (art. 66 LOTC). Correlativamente, la pretensión conflictual principal ha de ser declarativa y sólo derivativamente puede pedirse la nulidad. Por todas estas razones, el Abogado del Estado concluye que la pretensión 1ª de la súplica del escrito de formalización es inadmisible o, subsidiariamente, desestimable.

El escrito de alegaciones pasa a examinar seguidamente las peticiones 2ª y 4ª de la súplica. En relación con la primera de ellas se sostiene que es inadmisible, pues se pretende una declaración abstracta sobre el tipo de competencia autonómica que, según la actora, se da en la materia de planes y fondos de pensiones. Pero el conflicto positivo regulado en la LOTC no se adecua a este tipo de pretensión; mediante la Sentencia de conflicto se decide una controversia competencial que debe versar sobre disposiciones, resoluciones y actos concretos, sobre determinados preceptos o determinados actos (arts. 61.1, 63.3 y 66 LOTC), pero no se deslinda in abstracto el tipo de competencia estatal o autonómica en toda la extensión de una materia. Por otro lado, de los títulos de competencia invocados por el Gobierno Vasco no se infiere en absoluto que la Comunidad Autónoma posea competencia de desarrollo legislativo y ejecución en la materia. Pero, sobre todo, para el Abogado del Estado, los citados títulos son impertinentes según los criterios ordinarios de interpretación y la jurisprudencia constitucional, tal y como pasa a explicarse a continuación.

Los títulos invocados son el de Seguridad Social (art. 18.2 y 4 E.A.P.V.), mutualismo no integrado en la Seguridad Social (art. 10.23 E.A.P.V.) y -con menor convicción- fundaciones laborales (art. 10.13 E.A.P.V.) y desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación de seguros [art. 11.2 a) E.A.P.V.]. Sin embargo, la argumentación del Gobierno Vasco propende a refundir -confundir- los títulos relativos a la Seguridad Social y los del mutualismo y las fundaciones laborales a través de la noción de Seguridad Social complementaria. En este sentido, alega el Abogado del Estado que ya hay suficiente jurisprudencia de este Tribunal sobre el concepto de Seguridad Social inmanente en el art. 41 C.E. (SSTC 103/1983, 121/1983, 114/1987, entre otras). En su concepto constitucional, la Seguridad Social es un «régimen público», una «función del Estado», y por ello «el régimen de prestaciones de la Seguridad Social no es (...) un régimen contractual, del que lo diferencian las notas de universalidad, obligatoriedad y uniformidad». En sentido constitucional, posee las notas opuestas al régimen de previsión de los planes y fondos de pensiones: éste es un régimen de carácter privado, reposa en el acuerdo de voluntades, no es función del Estado, se basa en el principio contributivo, es obligatorio, diversificado, etc.

Estamos, pues, extramuros del concepto constitucional de Seguridad Social y del título de competencia del art. 149.1.7ª C.E. y, por tanto, del art. 18.2 y 4 E.A.P.V. Las prestaciones «libres» complementarias del régimen público no quedan incluidas más que tangencialmente en los títulos de competencia relativos a la Seguridad Social. Tangencialmente, porque el legislador de Seguridad Social podrá incluir alguna norma para establecer la conexión entre las prestaciones a cargo del régimen público de Seguridad Social y los sistemas privados de previsión y protección complementaria, pero sin atraer a su esfera todas las técnicas jurídicas y económicas con que sea posible crear sistemas privados y voluntarios de previsión. Instrumentos privados, voluntarios y complementarios («libres») de previsión pueden serlo no sólo los planes y fondos de pensiones, sino una multiplicidad de figuras jurídicas y económicas, que van desde el contrato civil de renta vitalicia a la creación voluntaria por una sociedad anónima de reservas o provisiones afectas a finalidades de previsión, pasando por el contrato mercantil de seguro. Su posible empleo para la complementación de prestaciones a cargo del régimen público de la Seguridad Social no determina que, por ejemplo, la regulación de la renta vitalicia deje de pertenecer al título «legislación civil» (art. 149.1.8ª C.E.) o que los planes y fondos de pensiones -que pueden complementar o no prestaciones de la Seguridad Social- sean materia a se stante e incluida en el art. 149.3 C.E.

En el escrito de interposición -continúa el Abogado del Estado- hay, de otro lado, un intento interesado de hacer pasar una parte por el todo en la interpretación de los títulos del art. 10 E.A.P.V. Las mutualidades no integradas en la Seguridad Social (art. 10.23 E.A.P.V.) son una modalidad entre otras de previsión colectiva voluntaria. Es abusivo pretender que el citado mutualismo equivale o abarca toda las formas de previsión colectiva voluntaria. La competencia ex art. 10.23 E.A.P.V. es perfectamente conciliable, por lo demás, con la legislación estatal de planes y fondos de pensiones. Las mutualidades preexistentes podrán constituirse en fondos de pensiones, convertirse en entidades gestoras de fondos o promover planes de pensiones. Para convertirse en fondos de pensiones, para adquirir la condición de entidad gestora o para promover un plan de pensiones las mutualidades libres habrán de sujetarse a la Ley y al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones; pero, v.gr., el órgano competente o el régimen de acuerdos o determinados efectos de esas decisiones podrán ser reguladas por el legislador vasco en virtud del título competencial del art. 10.23 E.A.P.V. Lo que no cabe es entender que el art. 10.23 E.A.P.V. permite al legislador vasco regular de manera divergente las operaciones de las mutualidades sujetas a la legislación general de seguros o establecer un régimen propio de planes y fondos de pensiones.

Es cierto, continúa el escrito de alegaciones, que la Ley y el Reglamento permiten, y hasta favorecen, la transformación de las mutualidades en fondos de pensiones. Pero ello sólo significa que establecen una conexión entre legislaciones que versan sobre materias distintas. Conexiones de este tipo expresan y fundamentan la unidad del ordenamiento, pero no autorizan a desfigurar el reparto constitucional y estatutario de competencias simplemente porque una materia de competencia estatal parezca tener mayor futuro que otra de competencia autonómica. Precisamente ésta es una de las consecuencias de la cláusula residual del art. 149.3 C.E.: revierten a la competencia estatal todas las nuevas materias con consistencia propia que vayan emergiendo, en la medida en que los criterios ordinarios de interpretación no permitan su encuadramiento en las materias alistadas por la Constitución o los Estatutos. Y tales criterios se oponen a la ecuación o identidad sostenida por el Gobierno Vasco, según la cual «mutualidades no integradas en la Seguridad Social» equivalen a toda la previsión colectiva voluntaria o «Seguridad Social complementaria». Parecida argumentación sería aplicable al título relativo a las fundaciones, entre las cuales se incluyen las laborales.

Tampoco, en fin, son procedentes los títulos relativos a la ordenación del seguro. Aunque los planes y fondos de pensiones puedan exigir la aplicación de técnicas actuariales comunes con el seguro, o guardar otras semejanzas técnicas con éste, se trata de instituciones distintas. No cabe, pues, incluir los planes y fondos de pensiones dentro de la noción constitucional de seguros (art. 149.1.11ª C.E.); los planes de pensiones son instituciones especiales de inversión colectiva y los planes son la técnica articulada para allegar sistemáticamente recursos que se integran en los planes. La legislación de planes y fondos de pensiones guarda verdadera afinidad con la legislación de instituciones de inversión colectiva (Ley 46/1984), aunque esta última se preocupa más de la fase de aplicación que de la captación de recursos, remitida en buena parte a la autonomía privada. La Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en cambio, regulan más pormenorizadamente el mecanismo de captación del ahorro (los planes de pensiones) en garantía -ante todo- de partícipes y beneficiarios, por ejemplo, ordenando el acceso a los planes (principio de no discriminación) o imponiendo la irrevocabilidad de la contribución del promotor. En conclusión, planes y fondos de pensiones se diferencian netamente del seguro y se acercan a otras instituciones de inversión colectiva, con las que, sin embargo, tampoco se identifican. Así, los títulos competenciales invocados son impertinentes porque los planes y fondos de pensiones son materia independiente y con propia consistencia, que corresponde al Estado ex art. 149.3 C.E. La petición número 2 del suplico, inadmisible en sí misma, carece, además, de todo fundamento en el orden constitucional de competencias.

En relación con la petición núm. 4 del suplico, alega el Abogado del Estado que es inadmisible por varias razones. En primer lugar, el requerimiento no contiene la más mínima referencia a la particular nulidad que aqueja a los arts. 73 y 74 del Reglamento. Ahora bien: el requerimiento es un presupuesto procesal necesario para la iniciación del conflicto por parte de una Comunidad Autónoma. En segundo lugar, el Gobierno Vasco pretende razonar que el régimen establecido en los arts. 73 y 74 «carece de una justificación objetiva y razonable». Tales preceptos son normas tributarias relativas al I.R.P.F., impuesto estatal incluido en la Hacienda general (art. 149.1.14ª C.E.), sin perjuicio, desde luego, del régimen de concierto y de las funciones tributarias de «las instituciones competentes de los territorios históricos» vascos [art. 41.2 a) E.A.P.V.] o de la Comunidad Foral de Navarra (art. 45.3 L.O.R.A.F.N.A.). El reproche de carencia de justificación objetiva y razonable es una típica censura de arbitrariedad. Obviamente, ésta no es pretensión propia de un conflicto de competencias, que se caracteriza porque su parámetro han de serlo normas integradas en el orden de competencia (arts. 59, 62 y 63.1 LOTC), lo que no sucede con los arts. 9.3 y 14 de la Constitución. El Gobierno Vasco utiliza así su poder de promover conflictos como medio tutelar de derechos fundamentales cuyos titulares genéricos e innominados parecen ser los sujetos a quienes se vinculen las contribuciones, es decir, aquéllos a los que los arts. 73 y 74 del Reglamento imputan fiscalmente las contribuciones, empresariales o de cualquier otra entidad, realizadas en cualquier sistema de cobertura de prestaciones análogas a las de los fondos de pensiones.

El Gobierno Vasco, continúa el Abogado del Estado, pretende escapar de la conclusión anterior aduciendo que el supuesto carácter arbitrario de los arts. 73 y 74 lesiona la competencia del art. 10.23 E.A.P.V., para resaltar luego que este Tribunal es legislador negativo y le corresponde expulsar del ordenamiento aquellas disposiciones contrarias al bloque de la constitucionalidad. Para el Abogado del Estado, ambos argumentos son de una evidente endeblez. El título competencial del art. 10.23 E.A.P.V. es impertinente porque los arts. 73 y 74 del Reglamento no tienen como destinatarios a las mutualidades no integradas en la Seguridad Social, sino a aquellas personas físicas a las que se imputan determinadas contribuciones. De otro lado, las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a los planes de pensiones no se reducen a las mutualidades libres. En fin, la lesión de la competencia que da base para promover un conflicto ha de ser jurídica; y no hay tal si lo único que sucede es que un determinado sistema -de competencia estatal- de cobertura de ciertas necesidades resulta más atractivo económicamente que otro de competencia autonómica. El orden constitucional de competencia no garantiza que todas las competencias autonómicas deban mantener un determinado nivel de importancia o relevancia económico-social.

Haciendo abstracción de la inadmisibilidad de la cuarta petición deducida por el Gobierno Vasco, nada más infundado, se alega, que el reproche de arbitrariedad dirigido contra los arts. 73 y 74 del Reglamento. El Reglamento desarrolla el régimen tributario de los planes y fondos de pensiones y de los sistemas de cobertura de prestaciones análogas con la finalidad de fomentar los primeros, fin éste perfectamente lícito y justificable con arreglo a la Constitución. Tampoco el medio utilizado es desproporcionado, pues el resultado es imputar las contribuciones a los sujetos a quienes se vinculen, en cuya base imponible por I.R.P.F. se integrarán, sin beneficiarse de las deducciones en base y cuota de los arts. 64 y 65 del Reglamento. Contra lo sostenido en la demanda, de la Constitución no se deriva un mandato de idéntico trato tributario favorable para todos los regímenes de previsión.

El escrito de alegaciones pasa a ocuparse, a continuación, de la petición núm. 3 del suplico. En ella, para el Abogado del Estado, sí se vindican determinadas competencias para la Comunidad Autónoma. La petición es, sin embargo, improsperable, pues los títulos aducidos son improcedentes y la materia planes y fondos de pensiones pertenece plenamente al Estado ex art. 149.3 C.E. Ello no obstante, este razonamiento genérico no vale del todo para los arts. 60, 62 y 72 del Reglamento ni para su Disposición transitoria primera, 6, párrafo segundo. En aquéllos hay que interpretar «Administración tributaria» como «Administración tributaria competente», sea o no la estatal. Ahora bien, la forma y plazo en que deben cumplirse ciertas obligaciones de información tributaria deben ser iguales para toda España, ya que, por un lado, estas determinaciones uniformes relativas a elementos de una obligación tributaria formal pueden considerarse incluidas en la materia de Hacienda general (art. 149.1.14ª C.E.) y, por otro lado, la idéntica forma y plazo garantizan la igualdad en el cumplimiento de una obligación tributaria formal (art. 149.1.1ª en relación con el art. 31.1 y 3 C.E.). Por su parte, la objeción levantada contra la Disposición transitoria primera, 6, del Reglamento por lesión de la competencia vasca de ejecución de la legislación laboral carece de fundamento. El precepto no despoja a la Comunidad Autónoma de la competencia del art. 12.2 E.A.P.V. ni la menoscaba: se limita a exigir un requisito especial de convalidación para las disposiciones equivalentes a los convenios colectivos, a los efectos propios de la legislación de planes y fondos de pensiones. Nótese, además, que el segundo párrafo de la Disposición dice que la convalidación podrán efectuarla el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social «y/o» el de Economía y Hacienda; la disyuntiva «o» podría referirse a los casos en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social carezca de competencia en materia de ejecución de la legislación laboral.

En cuanto a los demás preceptos del Reglamento, se alega que cabe dudar que todos ellos se refieran a actos de mera ejecución. A juicio del Abogado del Estado, los arts. 11.4, 19.3, 34.4, 37.1 d), 37.5 y las Disposiciones transitorias primera, 4, y segunda, 4, tienen por objeto facultades normativas (al igual que los arts. 60, 62 y 72), pues prevén el establecimiento de criterios o pautas generales y abstractos. Así, los criterios de funcionamiento contable de la cuenta de posición de un plan valen duraderamente para todas las cuentas de posición que se abran en un número de supuestos indeterminable (art. 11.4); el art. 19.3 prevé la posible la reducción de un coeficiente de solvencia; igual es el caso de la fijación de «limitaciones especiales» prevista en el art. 34.4. Habría, pues, que entender errada la calificación de esos actos normativos como de mera ejecución y considerar, por tanto, que han de excluirse de la vindicación de competencias meramente ejecutivas. De otro lado, todos los preceptos citados habilitan al Ministerio de Economía y Hacienda para señalar criterios, magnitudes, métodos y plazos, que sólo pueden ser uniformes para toda España, a riesgo, en otro caso, de crear graves perturbaciones en la integración de los planes de pensiones con los fondos (arts. 11.4 y 19.3), en la actividad inversora de éstos [arts. 34.3, 37.1 d) y 37.5] y en la transformación en fondos de las instituciones a que se refiere la Disposición transitoria primera, 1.

En otros casos, los preceptos del Reglamento reiteran lo que dispone la Ley o se basan claramente en un precepto de la misma. Así sucede, por ejemplo, con el art. 26.1 del Reglamento y el art. 11.1 de la Ley. Si los preceptos legales no son inconstitucionales -como sostuvo el Abogado del Estado en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.181/87 y 1.190/87- tampoco lo serán los reglamentarios.

Finalmente, el escrito de alegaciones se centra en los arts. 44.1 a) (párrafo tercero) y 46.1 y en la Disposición transitoria cuarta. Del primero se dice que no afirma tanto una competencia cuanto impone un deber a la entidad que pretende ser sustituida. La presentación del escrito ante la Dirección General de Seguros sirve para dar conocimiento a ésta de que la sociedad gestora o depositaria de un determinado fondo de pensiones dejará de serlo en el futuro. Sirve así el precepto a una finalidad de claridad y transparencia. La Dirección General debe conocer la sustitución para ejercer correctamente sus atribuciones, incluidas las relativas a difusión de informaciones. En cuanto al art. 46.1, se limita a enunciar los registros administrativos que se crean en la Dirección General de Seguros como necesaria consecuencia de mandatos legales [arts. 11.5 y 20.1 f) de la Ley] o reglamentarios [art. 45.1 b) del Reglamento]. De por sí, además, la creación de registros administrativos como instrumento para el ejercicio de las propias competencias o como medios de difusión, publicidad o general cognoscibilidad no vulnera el orden de competencia (STC 157/1985). De la Disposición transitoria cuarta, por último, sólo se impugna, en realidad, la letra a) del apartado 1, es decir, la exigencia de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras antes de la fecha de publicación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (9 de junio de 1987). El art. 20.2 de la Ley obliga a que el fondo mutual de las entidades de previsión social que pretendan gestionar fondos de pensiones alcance el importe del apartado 1 a) del mismo art. 20. La Disposición transitoria cuarta permite que las entidades de previsión social que cumplan ciertos requisitos alcancen las cuantías del art. 20.1 a) de la Ley [y art. 40.1 a) del Reglamento] a lo largo de un quinquenio. El primer requisito exigido para gozar de ese régimen más favorable es que las citadas entidades estuvieran inscritas en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras el día en que se publicó la Ley con arreglo a lo dispuesto por el art. 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985. La lectura de los apartados 3 y 4 de este art. 13 demuestra que no son fundados los temores del Gobierno Vasco.

En atención a todo lo expuesto, el Abogado del Estado interesa del Tribunal que dicte sentencia por la que:

a) Declare inadmisibles las peticiones 1ª, 2ª y 4ª de la súplica del escrito de interposición y declare -en relación con la petición 3ª- que corresponde al Estado la competencia para dictar los preceptos relacionados en esa petición precisamente con el contenido que se les ha dado.

b) Subsidiariamente, declare que corresponden al Estado las competencias controvertidas, denegando todas las peticiones deducidas por la parte promotora.

5. Por providencia de 17 de marzo de 1998 se señaló el día 18 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución del presente conflicto positivo de competencia requiere la previa identificación de los ámbitos materiales en los que ha de incardinarse la actuación normativa del Gobierno de la Nación, al objeto de referirla a alguno de los títulos competenciales enunciados en los arts. 148 y 149 de la Constitución. Ello es así aun cuando la primera de las objeciones esgrimidas por el Gobierno Vasco se refiere a un pretendido defecto formal del Real Decreto 1.307/1988, suficiente, a su juicio, para determinar la nulidad del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Sucede, sin embargo, que aquel defecto sólo sería tal en el caso de que sobre esa materia existiera, como sostiene el Gobierno Vasco, una distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco que, articulada a partir del criterio de lo básico, impusiera la necesidad de que el Reglamento delimitara con precisión y de manera expresa aquéllos de sus preceptos que merecen la calificación de normas básicas. Muy por el contrario, entiende el Abogado del Estado que el Real Decreto 1.307/1988 se ha dictado en virtud de una competencia exclusiva del Estado (art. 149.3 C.E.) frente a la que no cabe oponer ninguna competencia autonómica, siendo así que no puede exigirse al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones que especifique cuáles de sus preceptos tienen carácter básico. Exigencia que carece de sentido cuando no hay otra competencia en juego que la exclusiva del Estado ex art. 149.3 de la Constitución. Se impone, pues, dilucidar ahora este primer interrogante, pues sólo una vez identificados los títulos competenciales que inciden sobre la materia objeto de conflicto podrá resolverse la cuestión de forma suscitada por el Gobierno Vasco.

Según ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, las partes ahora en conflicto discrepan radicalmente acerca de la determinación de los títulos competenciales en cuya virtud procede, desde la Constitución y el bloque de la constitucionalidad, la regulación de la materia planes y fondos de pensiones. Esta primera cuestión ha quedado ya solventada, sin embargo, por la STC 206/1997, resolutoria de los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.181/87 y 1.190/87, acumulados, promovidos contra la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Quedó dicho entonces (fundamento jurídico 7º) que «el ámbito material más directamente implicado en los Planes de Pensiones, por su finalidad y estructura, es, por un lado, el mercantil, respecto del cual el Estado es competente para establecer su legislación (art. 149.1.6), en cuanto se trata de regular el contenido obligacional de un contrato de esa naturaleza, y, por el otro, el de los seguros, en relación con el cual, como ocurre con el crédito y la banca, al Estado se le atribuye el establecimiento de las bases para su ordenación (art. 149.1.11), desde la perspectiva de la intervención administrativa, con sus garantías y cautelas, en este sector económico (STC 330/1994, fundamento jurídico 2º), mientras que las Comunidades Autónomas lo son para el desarrollo legislativo y la ejecución de tales normas básicas [arts. 11.2 a) E.A.P.V. y 10.14 E.A.C.]. A ese esquema sólo escapan subsectores concretos por la concurrencia de otros títulos competenciales específicos, los cuales, por su propia especialidad, no permiten una interpretación expansiva con la inclusión, en este caso, de los Planes y Fondos de Pensiones en la noción de "mutualidades no integradas en la Seguridad Social". Además, esos subsectores caen, también, (...) bajo la órbita de la competencia estatal ex art. 149.1.11 C.E. en cuanto aquellas entidades realicen actividades que, como la aseguradora, debe regular el Estado mediante el establecimiento de sus bases (SSTC 86/1989, fundamentos jurídicos 5º y 7º; 35/1992, fundamento jurídico 2º; y 220/1992, fundamento jurídico 3º)». De otro lado, se añadió en dicha Sentencia que «los Fondos de Pensiones son un instrumento financiero al servicio de los Planes, pues con ellos se trata de generar el capital necesario para cubrir las prestaciones futuras y, por ello y para ello, de captar el ahorro privado, lo cual pone de manifiesto su trascendencia y protagonismo en el mercado de capitales. En su calidad de patrimonios sin personalidad jurídica afectos al cumplimiento de un Plan de Pensiones, integrados por las aportaciones de los miembros de éste más los rendimientos obtenidos de su inversión y destinados a operar en el mercado, algunas de las normas por su contenido habrán de encuadrarse también no sólo en el marco de la ordenación del crédito, banca y seguros, sino en el más general de la planificación económica, títulos competenciales que al Estado atribuye el art. 149.1, apartados 11 y 13, sin olvidar, por supuesto, su régimen tributario, contemplado en el apartado 14».

Así pues, los títulos competenciales sobre la materia que es objeto de este conflicto son los mismos que hemos señalado en la citada STC 206/1997. Es decir, el relativo a la legislación mercantil, competencia exclusiva del Estado (149.1.6), y los que se determinan en los apartados 11, 13 y 14 del citado art. 149.1 C.E., en los que se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, por último, sobre Hacienda general y Deuda del Estado.

2. No estamos, por cuanto antecede, y frente al criterio del Abogado del Estado, ante una competencia estatal exclusiva, sino en una materia en la que concurren, de una parte, las competencias del Estado que acaban de enumerarse, y, de otra, las que a la Comunidad Autónoma del País Vasco reconocen los arts. 11.2 a) y 10.25 de su Estatuto de Autonomía; esto es, la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases del Estado en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, y la que con carácter exclusivo tiene en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía. Así las cosas, procede determinar, en primer lugar, las consecuencias que, según nuestra jurisprudencia, pueden derivarse de que, como sostiene el Gobierno Vasco, en el Real Decreto 1.307/1988 -y antes en la Ley 8/1987- se incumple el requisito de especificar aquéllos de sus preceptos que merecen la condición de normas básicas.

Es, en efecto, doctrina reiterada que la definición de las bases debe llevarse a cabo, normalmente, por las Cortes Generales, sea de manera expresa, sea de forma que, en razón de la estructura de la norma, se pueda inferir directa o indirectamente pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica (así, STC 213/1994). En el presente caso, al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones se le imputa una indefinición de lo básico que traería causa de la propia indefinición de la Ley 8/1987. Ciertamente que -como se ha recogido al iniciar el fundamento anterior- ni la Ley 8/1987 ni el Reglamento ahora examinado, contienen declaración alguna referida a la condición de básicos de algunos o de la totalidad de sus preceptos, pero, según ha quedado dicho, esa calificación no tiene por qué realizarse necesariamente de manera expresa, siendo suficiente que se pueda inferir con naturalidad y sin dificultad su carácter de básicos. Tal es lo que sucede con la normativa del Estado en materia de Planes y Fondos de Pensiones. Así, en las exposiciones de motivos de la Ley 8/1987 y en la del Real Decreto 1.307/1987 se encuentran abundantes declaraciones que ponen de manifiesto la vocación básica que tiene la normativa dictada en esta materia. Por lo que hace a la Ley, se subraya «la finalidad social prioritaria a la que sirven los Fondos de Pensiones» y «la importancia que su implantación puede y debe implicar en el orden financiero», destacándose que su efecto estimulante del ahorro a largo plazo «es de significativa relevancia en el caso español, cuyo mercado de capitales adolece de acusada debilidad», siendo así que la Ley pretende suscitar «expectativas muy deseables y entronca con otras iniciativas convergentes en el fortalecimiento del sistema financiero». Por su parte, en la Exposición de motivos del Reglamento, al referirse al control e inspección de los Planes y Fondos de Pensiones, se alude a su mediatización a través de «la definición de cuestiones básicas para el desenvolvimiento de cada Plan».

En su conjunto, es fácil deducir de estas y similares declaraciones que la finalidad de la normativa examinada es la de disciplinar un instrumento tenido por fundamental en el ámbito, cuando menos, del sistema financiero general y del régimen de la previsión voluntaria y libre. A los efectos que ahora interesan, basta constatar la evidencia de esa vocación, sin detenernos a examinar si el juicio del legislador y del Gobierno estatales es o no, en su conjunto, constitucionalmente correcto, pues es ésta una cuestión que, siguiendo la doctrina que este Tribunal ya ha formulado respecto de la Ley en la STC 206/1997, hemos de examinar ahora para enjuiciar cada uno de los preceptos impugnados en este conflicto frente al Reglamento. Hay, pues, que partir de que éste, lo mismo que la Ley de la que trae causa, regulan una materia que, en su conjunto, merece la calificación de básica y que, por tanto, al revisar con esa finalidad el articulado del Real Decreto 1.307/1988, hayamos de tener en cuenta los que son mera reproducción de la Ley, los que son cumplimiento de la remisión que en ella se hace al Reglamento y los que, finalmente, tienen contenido propio susceptible o no de merecer tal calificación.

Carece, pues, de base la pretensión de nulidad del Real Decreto 1.307/88 solicitada en el apartado primero del suplico del escrito inicial de este conflicto, fundada en la omisión de su carácter total o parcialmente básico. Pretensión que, como otras de las postuladas en dicho escrito, considera el Abogado del Estado de inadmisible planteamiento en un proceso de esta naturaleza.

3. En efecto, el Abogado del Estado opone a las pretensiones del Gobierno Vasco formuladas en los apartados 1, 2 y 4 de su escrito inicial -reproducidas en el antecedente primero de esta Sentencia-, el obstáculo procesal de no ser las mismas susceptibles de planteamiento en un conflicto positivo de competencia cuyo objeto es, conforme al art. 66 de nuestra Ley Orgánica, declarar la titularidad de la competencia controvertida, siendo manifiestamente inadecuadas otras pretensiones que no respondan a la finalidad, estrictamente competencial, que ha de resolverse en esta clase de procesos.

a) A la pretensión señalada con el núm. 1 sobre la declaración de nulidad del Real Decreto 1.307/1988, ya nos hemos referido en el fundamento anterior, razonando su improcedencia no por el obstáculo procesal de inadmisión alegado por el Abogado del Estado, sino por falta de entidad de la omisión denunciada para producir los radicales efectos de su nulidad. Esta conclusión que, implícitamente presupone rechazar su inadmisión, resulta procedente por cuanto, si bien es cierto que en los conflictos de competencia se debate la determinación por este Tribunal de cual sea la que corresponde a una o a otra de las partes en litigio; también es verdad que la especificación de lo básico y su correcta calificación como tal, expresa o implícita, es un elemento que se ha de tener en cuenta para resolver la controversia. Valorada así la exigencia de forma, no puede afirmarse sin más que estas alegaciones de la Comunidad Autónoma hayan de considerarse extrañas al ámbito de este proceso, aunque resulte improcedente la pretensión que con base en las mismas se postula.

b) Distinta ha de ser la conclusión respecto a lo pedido en el apartado 2 del escrito inicial. Se solicita en él con carácter subsidiario que se declare la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el desarrollo legislativo de la regulación sobre los Planes y Fondos de pensiones, pudiendo incidir legislativamente en ella respetando las bases que respondan a ese concepto y sean establecidas por el Estado, así como su competencia para realizar los actos de ejecución sobre esta materia.

No se basa, pues, la pretensión ejercitada en una específica reclamación competencial, sino que tiende a que se reconozca a través de un pronunciamiento declarativo la competencia de la Comunidad Autónoma para intervenir, dentro del marco de la legislación básica del Estado, en el ámbito propio de esta materia mediante normas de desarrollo y actos de ejecución. Así concebida esta pretensión, lo que se pide de este Tribunal no es otra cosa que un pronunciamiento abstracto sobre la titularidad de la competencia autonómica que, en realidad, no tendría otro alcance que la reiteración de los títulos competenciales establecidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. En consecuencia, procede rechazar por inadmisible - como alega el Abogado del Estado- un pronunciamiento declarativo de esta naturaleza. Por ámplio y flexible que pueda considerarse el ámbito objetivo de estos conflictos, su interpretación no alcanza hasta extremos que lo transformen en cauce para hacer declaraciones abstractas desvinculadas de una concreta reivindicación competencial. Pronunciamientos de esta naturaleza han de entenderse extraños al ámbito marcado por el art. 63 de la LOTC, sin perjuicio de que, naturalmente, sean esas competencias de desarrollo legislativo y ejecución las que hayamos de tener en cuenta para examinar y resolver sobre las impugnaciones concretas que se hacen a los artículos del Reglamento que se citan en el apartado tercero del suplico al escrito inicial. En este sentido y con este alcance ha de acogerse la inadmisión opuesta por el Abogado del Estado al pronunciamiento declarativo que se pide en el apartado segundo del escrito del Gobierno Vasco.

c) Finalmente, la inadmisión del pronunciamiento solicitado en el apartado 4º del súplico del escrito inicial sobre los art. 73 y 74 del Reglamento no puede acogerse como tal causa de inadmisión. Excede de lo puramente procesal determinar si el contenido de los mismos entraña la vulneración de un verdadero título competencial. Es, pues, un pronunciamiento que, al margen de la decisión que se adopte, requiere el mismo tratamiento que los demás preceptos impugnados.

4. Llegados a este punto y perfilado el conflicto en los términos que han quedado expuestos, hemos de examinar ahora cada uno de los preceptos del Real Decreto 1.307/1988 impugnados por el Gobierno Vasco en defensa de sus competencias.

El primero de ellos es el art. 11.4, conforme al cual «el funcionamiento contable de la cuenta de posición de un Plan en un Fondo de Pensiones se ajustará a los criterios que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda». Mientras el Gobierno Vasco viene a sostener que el establecimiento de tales criterios constituye un acto de ejecución, el Abogado del Estado opone que los criterios de funcionamiento contable de la cuenta de posición de un Plan valen para todas las cuentas de posición que se abran en un número de supuestos indeterminable, por lo que no puede aceptarse que al establecerlos se esté realizando un simple acto de ejecución. Ha de coincidirse con esta apreciación puesto que el art. 11.4 se refiere a criterios o pautas generales y abstractos y, por tanto, su establecimiento ha de ser tenido por una decisión de carácter básico, toda vez que con ella se determina cuestión tan nuclear como es la de los principios de funcionamiento contable de un elemento esencial de los Planes, como es la cuenta de posición; principios que necesariamente han de ser uniformes y comunes para todos los Planes y cuyo establecimiento no responde en absoluto a la naturaleza de un acto de mera ejecución. De ejecución podría hablarse, por ejemplo, respecto de los actos de verificación del ajuste a esos criterios de singulares cuentas de posiciones de Planes también determinados, pero no por referencia a la fijación de los mismos en tanto que componente fundamental y definitorio de la estructura misma de un elemento capital de los Planes.

Idéntica conclusión ha de alcanzarse respecto del art. 19.3, que el Gobierno Vasco impugna -por idénticas razones- en cuanto atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de los criterios a los que debe ajustarse el coeficiente de solvencia en aquellos supuestos en que el Plan esté sólo parcialmente asegurado. No puede dejar de señalarse, por otro lado, que el apartado 2 del art. 19 dispone cuál habrá de ser, con carácter general, la cuantía mínima del margen de solvencia, en tanto que el propio apartado 3 (primera frase) exonera del margen de solvencia a los Planes totalmente asegurados. En la parte que aquí se impugna, el Reglamento establece que en los supuestos de aseguramiento parcial la cuantía mínima se calculará con arreglo al sistema general del apartado 2, aunque reduciendo el coeficiente del punto c) en función del grado y modalidad del aseguramiento, «de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda». Pues bien, en el presente conflicto no se cuestiona la competencia del Estado para determinar la cuantía mínima del margen de solvencia con carácter general, ni para decretar que el margen de solvencia no será exigible si el Plan está totalmente asegurado; lo que se cuestiona es la competencia del Estado para fijar aquella cuantía cuando se trate de Planes parcialmente asegurados. Esta distinción no es procedente porque la fijación de elemento tan esencial del régimen de los Planes, como es el establecimiento del mínimo del margen de solvencia, ha de extenderse a todos los casos; esto es, también a aquéllos en los que el Plan está asegurado parcialmente, pues no es de advertir razón alguna por la que, en función del tipo de aseguramiento, la determinación de aquella cuantía mínima sea -o deje de serlo- una decisión relativa a la configuración de un elemento fundamental de la estructura de los Planes de Pensiones.

5. Se impugnan los arts. 26.1 y 28.4 por atribuir de forma exclusiva al Ministerio de Economía y Hacienda el otorgamiento de la autorización administrativa que precisan para constituirse los Fondos de Pensiones. La cuestión ha quedado ya resuelta por la STC 206/1997, en la que, por la razones expresadas en su fundamento jurídico 12 a), se ha declarado la naturaleza básica de los preceptos de la Ley 8/1987 que, en este punto, son reproducidos en los que ahora se impugnan en vía de conflicto (apartados 1 y 3 del art. 11). De acuerdo con aquella Sentencia, «la existencia de un sistema de registro y autorización previa de los Fondos es un mecanismo necesario de calificación y de control del cumplimiento de reglas que van más allá de su estructura formal y que garantiza [la] homogeneidad organizativa y funcional (...). Por ello, básica es también la atribución de la facultad de decidir a una única instancia, coextensa con el mercado en que han de operar» [STC 206/1997, fundamento jurídico 12 a)]. En otras palabras, «no debe olvidarse que (...) el régimen operativo de los Fondos de Pensiones, cuyo contenido es descrito en la escritura de constitución que se somete a la autorización administrativa, resulta un elemento fundamental para asegurar la transparencia de la gestión y, en consecuencia, su propia estabilidad. Dada la transcendencia financiera de los Fondos, la intervención autorizante de la Administración forma parte de [los] mecanismos de control de la razonabilidad y adecuación de sus normas de actuación, claramente subordinados a la función de garantía del predominio del interés general que es intrínseca a la competencia de la Administración (art. 103 C.E.)" (STC 206/1997, fundamento jurídico 19). Estas mismas razones han de llevar a rechazar también la impugnación del art. 28.6 del Reglamento, cuestionado por cuanto establece la obligación de inscripción de los Fondos en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones creado en el Ministerio de Economía y Hacienda.

6. El art. 34.4 atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la fijación de limitaciones especiales cuando estime que el grado de concentración de riesgo de las inversiones de los Fondos de Pensiones es elevado o compromete el desenvolvimiento financiero de los Planes integrados. El contenido de este precepto -en éste y otros apartados- viene a coincidir con el del art. 16 de la Ley 8/1987, también impugnado en los recursos resueltos por la STC 206/1997. Se dijo entonces del art. 16 de la Ley 8/1987 que «la sola lectura de [sus] apartados muestra que en todos ellos se trata de garantizar la autonomía financiera de los Fondos y fijar criterios de rectitud de las inversiones efectuadas por éstos, evitando riesgos excesivos o la utilización instrumental de las cantidades que los integran en fines propios de las entidades promotoras, gestoras o depositarias. Son supuestos todos ellos que, en cuanto afirman la transparencia de su intervención en el mercado financiero, pertenecen al ámbito inherente al título competencial que autoriza al Estado a fijar las bases del referido sistema, legitimándose por ello mismo [su] desarrollo reglamentario (art. 149.1.11 C.E.» [fundamento jurídico 8º d)]. Por tanto, el art. 34.4 no es más que la proyección en el Reglamento del art. 16 de la Ley cuyo carácter básico en el sistema ya ha sido calificado así por la citada Sentencia.

7. A los mismos fines que el art. 16 de la Ley responde también el art. 37 del Reglamento en sus apartados 1 d) y 5. El primero se impugna por atribuir al Ministerio de Economía y Hacienda el establecimiento de los criterios de valoración de ciertos activos financieros en los que se materialicen las inversiones de los fondos; y el segundo, por atribuir a ese Ministerio la determinación de los métodos de valoración actuarial que procedan para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización imputable a la garantía de un interés mínimo. El art. 37 del Reglamento es consecuencia de la habilitación contenida en el art. 19.3 de la Ley 8/1987; precepto que, también impugnado en los recursos que dieron lugar a la STC 206/1997, no ha sido declarado inconstitucional. Si ha quedado dicho que la fijación de criterios de rectitud de las inversiones realizadas por los Fondos queda comprendida en el ámbito propio del título que permite fijar al Estado las bases del sistema, ha de admitirse también, por consecuencia, que el establecimiento de los criterios de valoración de los activos en los que se materializa la inversión de los Fondos de Pensiones participa igualmente de esa naturaleza básica, pues se trata de una operación instrumentalmente vinculada al fin del aseguramiento de la corrección de las inversiones, ya que determinar el valor de los activos es presupuesto imprescindible de cualquier ordenación de sus posibilidades de inversión.

8. El Gobierno Vasco plantea también el conflicto respecto de los apartados 1 d), 4 y 5 del art. 38 del Reglamento. En el primero se establece la obligación, por parte de las entidades gestoras de los Fondos, de presentar cierta información contable al Ministerio de Economía y Hacienda dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico; en el apartado 2 se atribuye a aquel Ministerio la facultad de exigir a las entidades gestoras la realización de auditorías externas excepcionales; por último, el apartado 5 faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer modelos de documentos contables de los Fondos de Pensiones y de sus entidades gestoras. El apartado 1 d) del art. 38 del Reglamento es reproducción exacta del art. 19.1 d) de la Ley 8/1987, cuya inconstitucionalidad ha quedado descartada por la STC 206/1997; lo mismo ha sucedido en el caso del art. 19.5 de la Ley 8/1987, reproducido literalmente en el apartado 4 del art. 38 del Reglamento y con el apartado 6 del art. 19 de la Ley, reiterado en el art. 38.5 del Reglamento. Se trata, en todos los casos, de previsiones relativas a cuestiones básicas del régimen organizativo y funcional del sistema de Planes y Fondos, en la vertiente de los mecanismos de control necesarios para el aseguramiento de su correcto funcionamiento, siendo evidente que no puede ser sino básica la unificación de normas contables o de requisitos de las auditorías.

Lo mismo ha de decirse respecto de la impugnación de los apartados 1, 2 y 3 del art. 39 del Real Decreto 1.307/1988, que reproducen el contenido de los apartados 7, 8 y 9 del art. 19 de la Ley 8/1987, también impugnados, con resultado negativo, en el procedimiento que dio lugar a la ya citada STC 206/1997. Recabar información en relación con las entidades gestoras y los Depositarios y los Fondos de Pensiones que administran relacionada con las funciones de inspección y tutela propias del Ministerio de Economía y Hacienda (apartado 1), decidir la publicación que deba darse a dicha información -asegurando, en todo caso, su frecuencia, rapidez y suficiencia en favor de las Comisiones de Control- (apartado 2) y autorizar a estas Comisiones de Control para solicitar información del Ministerio de Economía y Hacienda (apartado 3), son, en efecto, facultades referidas al ejercicio de una función tan básica cual es la de inspección y control de las entidades partícipes en el sistema de Fondos y Pensiones, actividades que, al servicio del correcto funcionamiento del sistema, contribuyen al aseguramiento de la eficacia de las condiciones que hacen posible la homogeneidad imprescindible para operar en un mercado de escala nacional.

9. Se impugnan, asimismo, distintos apartados del art. 40. El 1, por establecer la necesidad de autorización administrativa para las Sociedades Anónimas que deseen constituirse como entidades gestoras de Fondos de Pensiones. Dicho apartado transcribe el contenido del art. 20.1 de la Ley 8/1987, precepto impugnado en los recursos de los que resultó la STC 206/1997 y que en ésta no se han declarado disconformes con la Constitución. La exigencia de una autorización administrativa para la constitución de entidades gestoras se inscribe en el ámbito de las facultades propias de control del sistema de pensiones que, según ha quedado dicho, participan de la naturaleza de lo básico, pues «la existencia de un sistema de registro y autorización previa de los Fondos es un mecanismo necesario de calificación y de control del cumplimiento de reglas que van más allá de su estructura formal y que garantiza [la] homogeneidad organizativa y funcional (...). Por ello, básica es también la atribución de la facultad de decidir a una única instancia, coextensa con el mercado en que han de operar» [STC 206/1997, fundamento jurídico 12 a)]. Estas mismas razones hacen decaer los argumentos esgrimidos contra la letra f) de este apartado 1 -en el que se impone la necesidad de inscribir estas entidades gestoras en el Registro del art. 46.1 b) del Reglamento- y contra los párrafos primero y cuarto del apartado 3 -que imponen idéntica condición a las entidades aseguradoras que pretendan operar como entidades gestoras y condicionan el acceso de las entidades de previsión social a la gestión de Fondos a una notificación al Ministerio de Economía y Hacienda. Se trata, en todos los casos, de disciplinar aspectos básicos del régimen de los Fondos, pues a su través se garantiza la necesaria «homogeneidad organizativa y funcional» del sistema en su conjunto.

A los mismos fines de control del sistema responde la previsión contenida en el art. 44.1 a), párrafo tercero, del Reglamento, también cuestionado por cuanto impone la obligación de solicitar el acuerdo de la Dirección General de Seguros para la sustitución de las entidades gestora o depositaria. Si la constitución de las entidades gestoras es un acto cuya disciplina se inscribe, por cuanto ya se ha dicho, en el ámbito de lo básico, también participa de esa característica la sustitución de tales Entidades, pues se trata, al cabo, de autorizar la participación de una nueva Entidad en el sistema, imponiéndose la necesidad de asegurar el control del proceso de sustitución y de examinar las garantías brindadas por la nueva Entidad, cuestiones todas ellas de evidente relevancia para el correcto funcionamiento del conjunto del sistema.

10. Del art. 45 del Reglamento se impugnan las letras b) y e) del apartado 1 y los apartados 2, 3, 4 y 5 c). En aquella letra se establece la necesidad de inscripción de los auditores de Planes y Fondos de Pensiones en un Registro especial de la Dirección General de Seguros; en la letra e) se establece un «control de calidad» de los informes de los auditores por parte de los Servicios de Inspección Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda y se exige la notificación del resultado de tales controles a la Dirección General de Seguros a efectos sancionatorios. Por su parte, el apartado 2 ciñe la relación de auditores y expertos a los inscritos en el Registro del art. 46.1 b), también impugnado. El 3 dispone que la designación de auditores debe ser notificada a la Dirección General de Seguros, al tiempo que el apartado 4 prevé que la modificación de las designaciones también habrá de comunicarse a aquella Dirección. Finalmente, la letra c) del apartado 5 prescribe la necesidad de la inscripción de los actuarios en el Registro especial de la Dirección General de Seguros.

Una vez más nos encontramos ante previsiones normativas funcionalmente dirigidas a la consecución de un nivel mínimo de homogeneidad en las normas contables y en los requisitos de las auditorías, esenciales para la correcta inspección del funcionamiento del sistema. La importancia de las auditorías y, en general, de todo tipo de controles en el funcionamiento del sistema justifica sobradamente que los sujetos autorizados para verificarlas ofrezcan un mínimo de solvencia y garantía profesionales y que la relación de los mismos pueda ser objeto de control, a aquellos fines, mediante su obligada inscripción en un Registro estatal. Se asegura así un mínimo uniforme de calidad tanto en los auditores como en los informes que éstos han de evacuar en cada caso, incidiendose también por esta vía en la homogeneidad funcional del sistema.

11. El art. 46.1 es objeto de impugnación por cuanto en él se crean diversos Registros y con ello puede darse a entender la exclusión de otros Registros, se entiende que de titularidad autonómica. La objeción debe ser rechazada. El precepto en cuestión se limita, como reconoce el Gobierno Vasco, a crear una serie de Registros estatales. Nada en él permite pensar que se excluya de plano la posibilidad de que las Comunidades Autónomas creen otros Registros en el ejercicio de sus competencias. Dado que los Registros creados en el Reglamento cumplen funciones que, en atención a lo dicho en los fundamentos anteriores, se inscriben en el marco de los mecanismos básicos de aseguramiento del funcionamiento de todo el sistema, es obvio que, en sí mismo, el art. 46.1 no excede del ámbito de la competencia del Estado en la materia aquí examinada.

12. El régimen de inspección administrativa diseñado en los tres apartados del art. 47 del Reglamento merece también las objeciones del Gobierno Vasco, concretamente en los puntos en que atribuyen la inspección y vigilancia de los Fondos y de sus entidades gestoras al Ministerio de Economía y Hacienda, imponen a aquéllas la obligación de facilitar información a ese Ministerio y hacen posible que éste pueda acordar la intervención de aquellas entidades. Si la constitución de los Fondos puede someterse a la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda por cuanto con ello se asegura la intervención del Estado en momento tan definitivo como el de la delimitación de los sujetos habilitados para actuar en el sistema (art. 26.1 del Reglamento) y lo mismo sucede en el caso de la constitución de entidades gestoras (art. 40 del Reglamento), por cuanto, reiterando de nuevo lo dicho en la STC 206/1997, «la existencia de un sistema de (...) autorización previa de los Fondos es un mecanismo necesario de calificación y de control del cumplimiento de reglas que van más allá de su estructura formal y que garantiza [la] homogeneidad organizativa y funcional (...)», es evidente que también participa de lo básico la facultad consistente en la verificación del cumplimiento de tales reglas una vez que los Fondos y Entidades autorizados actúan en el mercado, pues aquella homogeneidad funcional ha de asegurarse, también, mediante unos mecanismos de control que respondan a pautas y criterios generales y comunes, aplicados uniformemente por una única instancia, capaz, en su caso, y desde la percepción general del conjunto del sistema que le brinda su condición de instancia de control e inspección, de acordar la intervención de las entidades gestoras que puedan representar un riesgo para la estabilidad del conjunto.

13. Entiende el Gobierno Vasco que la competencia para la imposición de sanciones no puede corresponder en exclusiva a las Autoridades centrales, razón por la cual impugna el art. 54 del Reglamento. Este precepto es reproducción del art. 26.3 de la Ley 8/1987, también impugnado en los recursos resueltos por la STC 206/1997. Sostuvimos entonces [fundamento jurídico 15 e)] que «el ejercicio de la potestad sancionadora, castigando aquellas conductas definidas como infracción en la Ley, es una típica actividad de ejecución. El que ello sea así no debe conducir, de forma automática, a la conclusión de que la imposición de sanciones sea en todo caso competencia autonómica, pues es admisible (...) que, cuando resulte realmente imprescindible para el ejercicio de la competencia estatal básica de que se trate, las bases incluyan la potestad de realizar actos de ejecución (por todas, SSTC 135/1992, fundamento jurídico 5º, y 133/1997, fundamento jurídico 4º B). Más en concreto, hemos afirmado que el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de conductas que guardan una evidente relación con la estabilidad y garantía del sistema instaurado en la Ley es de clara competencia estatal en virtud del art. 149.1.11 C.E., en cuanto las infracciones sancionadas inciden sobre aspectos básicos en la materia (STC 96/1996, fundamentos jurídicos 7º y 9º)». Se concluía, a partir de lo anterior, que el art. 26.3 de la Ley no invade competencias autonómicas «siempre que se entienda que la competencia en favor de los órganos del Estado que menciona para el ejercicio de la potestad sancionadora lo es respecto de las infracciones vinculadas a la solvencia y estabilidad del sistema instaurado (en la misma). Vale decir, de las infracciones que se refieren a aspectos esenciales y básicos del régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones». Por tanto, a la misma conclusión ha de llegarse en relación con el art. 54 del Reglamento.

14. En los arts. 60, 62 y 72 del Reglamento se establece una obligación de información a la Administración Tributaria que incumbe a las entidades gestoras de los Fondos de Pensiones (art. 60), a los promotores de Planes de Pensiones (art. 62) y a las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones (art. 72).

El Gobierno Vasco admite que esa obligación no resulta objetable en la medida que en la expresión "Administración Tributaria" quepa incluir la autonómica; sin embargo -y esto es lo que se objeta-, los referidos artículos facultan al Ministerio de Economía y Hacienda para determinar la forma y plazos en que debe procurarse la información. Las normas en cuestión no son sino concreción del art. 111 de la Ley General Tributaria, que prescribe, con carácter general, la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de las relaciones económicas, profesionales o financieras entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Los preceptos ahora examinados no merecen, en efecto - como reconoce el Gobierno Vasco-, tacha alguna de incompetencia en cuanto al disponer que la información referida debe dirigirse a la «Administración Tributaria», es claro que bajo esa expresión ha de entenderse la que sea competente y, por tanto, está comprendida la Administración Tributaria del País Vasco con arreglo a los arts. 40 y 41 de su Estatuto.

Precisamente en razón de esta competencia, ha de ser acogida la que recaba para sí la Comunidad Autónoma, porque estando referida a la forma y plazos en que ha de suministrarse la información, en los artículos citados se atribuye su determinación al Ministerio de Economía y Hacienda, desconociéndose así la competencia autonómica establecida en el Estatuto. Es claro que, dada la finalidad tributaria de esta información, la determinación de la forma y los plazos en los que deberá hacerse corresponderá al destinatario de la misma; es decir, a la Administración Tributaria competente en cada caso y no necesariamente y en todos los casos al Ministerio de Economía y Hacienda como se establece en estos artículos. Bien entendido, claro está, que habrá de asegurarse siempre que la información se ajuste al contenido que, con carácter general previene el art. 111 de la Ley General Tributaria, verdadera norma de unificación de criterios a cuyo través se garantiza el mínimo de uniformidad imprescindible en los aspectos básicos del régimen tributario, y sin perjuicio de la necesaria coordinación con la Hacienda del Estado.

15. En el conflicto se cuestionan también por el Gobierno Vasco, las Disposiciones transitorias primera, segunda y cuarta del Real Decreto 1.307/1988.

a) Entiende que el apartado 4 de la Disposición transitoria primera no respeta el orden constitucional de competencias por facultar en exclusiva al Ministerio de Economía y Hacienda para determinar los plazos de adaptación de las Entidades de previsión social, Fundaciones laborales y otras entidades a los requisitos del Reglamento. No puede compartirse esta apreciación. Si la constitución misma de los Fondos de Pensiones y sus normas de funcionamiento son cuestiones que, por su transcendencia para el conjunto del sistema, se incardinan en el ámbito de lo básico, según ha quedado dicho en el fundamento jurídico 5º, lo mismo ha de concluirse en relación con las previsiones contenidas en esta Disposición respecto del régimen transitorio establecido para que las entidades mencionadas en su apartado 1 se ajusten a las previsiones del Reglamento. Esta operación de ajuste es en sí misma equivalente al acto de constitución de los Planes y de las entidades gestoras, por lo que, siendo básica la regulación de estos elementos, también ha de serlo la disciplina de aquella operación.

Por lo demás, es de señalar que el Gobierno Vasco no cuestiona la totalidad del régimen transitorio establecido en el Reglamento, sino sólo aspectos muy concretos del mismo. Con ello viene a admitirse que, con carácter general, admite la competencia del Estado en la ordenación de ese régimen, y la previsión que en este determinado punto impugna es, por lo dicho, parte fundamental, y básica, del régimen de Planes y Fondos, tanto en su configuración definitiva como en la transitoria. Es de recordar, en este sentido, que sobre estas cuestiones se ha pronunciado ya la STC 206/1997, en cuyo fundamento jurídico 16 puede leerse que el régimen transitorio previsto en la Ley 8/1987 -y al que se ajusta el Reglamento- tiene por objeto facilitar la adaptación al nuevo sistema «y, lo que es más importante desde la perspectiva que ahora interesa, asegurar el funcionamiento y la estabilidad financiera de los Planes resultantes de la adaptación, de donde deriva su condición de básicas y la atribución a la competencia del Estado en virtud de lo establecido en el art. 149.1.11 C.E., pues nada puede objetarse a que se regulen como básicos los aspectos transitorios del régimen correspondiente que también lo es. Con otras palabras: admitida la competencia del Estado para regular las bases sobre una materia, no puede objetarse la atribución al mismo de la competencia para regular, con el mismo carácter de básico, los aspectos transitorios de la misma (STC 172/1996, fundamento jurídico 5º)».

b) Lo mismo hay que decir del apartado 6 de la Disposición Transitoria Primera que es impugnado por el Gobierno Vasco por entender, con base en el art. 12.2 del E.A.P.V., que son las autoridades laborales de la Comunidad Autónoma las competentes para la convalidación de las disposiciones equivalentes a los Convenios Colectivos y no, como se dispone en el párrafo segundo de dicho apartado, los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y/o de Economía y Hacienda.

Ante todo hemos de decir que también esta cuestión quedó resuelta, en lo sustancial, por la STC 206/97 que en su fundamento jurídico 16 y con relación a la Disposición transitoria primera, apartados 4 a 7, de la Ley, declaró su carácter básico y, por tanto, a ello hemos de atenernos puesto que el apartado 6 del Reglamento aquí impugnado reproduce en su párrafo primero lo establecido por la citada Disposición transitoria de la Ley. En nada altera esta conclusión las competencias que en materia laboral tiene la Comunidad Autónoma del País Vasco, en las que apoya su reivindicación competencial, pues al estar referidas dichas competencias a "la ejecución de la legislación del Estado", conforme al art. 12.2 del Estatuto, no pueden comprenderse en ella las competencias normativas. Los Convenios Colectivos son, de acuerdo con el art. 3º del Estatuto de los Trabajadores, fuentes reguladoras de las relaciones laborales y tienen, por tanto, carácter normativo. Este mismo carácter han de tener las disposiciones equivalentes; y si la determinación de la equivalencia se produce precisamente por la convalidación prevista en la disposición cuestionada, es claro que ese acto de convalidación no es de mera ejecución y, por tanto, la competencia está correctamente determinada por la disposición cuestionada.

c) Se reprocha al apartado 4 de la Disposición transitoria segunda atribuir al Ministerio de Economía y Hacienda la fijación de criterios para la financiación del déficit por diferencia entre el valor de derechos consolidados y los fondos patrimoniales constituidos por la cobertura de los citados derechos, en los casos de entidades que se adapten a la nueva normativa que reconozcan derechos de servicios prestados. Aquí han de reiterarse las razones ya expuestas en relación con el apartado 4 de la Disposición transitoria primera, pues la fijación de tales criterios para la financiación del déficit es un elemento capital del régimen de garantía de los Planes y Fondos, una pieza básica, en definitiva, para «asegurar el funcionamiento y la estabilidad financiera de los Planes resultantes de la adaptación».

d) Por último, se impugna la Disposición transitoria cuarta, en la que se prescribe que las entidades de previsión social que adquieran la condición de entidades gestoras de Fondos de Pensiones dispondrán de un plazo de cinco años, contados desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquél en el que verifiquen la notificación a que se refiere el art. 40.3 del Reglamento, para alcanzar el importe del fondo mutual mínimo exigido por aquel precepto, siempre que cumplan determinadas condiciones, entre las que se cuenta la de hallarse inscritas en el Registro especial de entidades aseguradoras de la Dirección General de Seguros con anterioridad al 9 de junio de 1987. El Gobierno Vasco sostiene que una interpretación literal de esta Disposición supondría que las entidades del País Vasco no podrían adquirir la condición de entidades gestoras. La objeción debe rechazarse en los términos en los que se plantea, pues esta Disposición no impone, en absoluto, una condición para adquirir la condición de entidades gestoras, sino para que las ya constituidas (entre las que pueden perfectamente encontrarse entidades gestoras creadas a partir de entidades de previsión social del País Vasco) dispongan de determinado plazo para alcanzar el importe del fondo mutual mínimo exigido por el Reglamento.

16. El Gobierno Vasco concluye su escrito de formalización del presente conflicto de competencia, denunciando el régimen fiscal establecido en los arts. 73 y 74 del Real Decreto 1.307/1988. A su juicio, la consecuencia de ese régimen será que la totalidad de los ciudadanos se verá avocada a garantizarse el complemento de sus pensiones a través del sistema de Planes y Fondos de Pensiones por resultar mucho menos gravoso que las fórmulas alternativas. De esa forma, continúa, se lesiona de modo objetivo y gravemente la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco ex art. 10.23 E.A.P.V. El Abogado del Estado además de oponer la inadmisión de esta pretensión por no ser propia de un conflicto de competencia, de cuya alegación nos hemos ocupado en el fundamento jurídico tercero, apartado a), añade que, en todo caso, la única lesión de una competencia que puede dar lugar a un conflicto es la invasión de ésta, lo que no sucede cuando, como es el caso, un sistema de competencia estatal de cobertura de ciertas necesidades resulta económicamente más atractivo que otro de competencia autonómica. El orden constitucional de competencias no garantiza, concluye, que todas las competencias autonómicas deban mantener un determinado nivel de importancia o relevancia económica.

De acuerdo con las alegaciones del Abogado del Estado procede rechazar la impugnación de estos preceptos, pues el tratamiento fiscal que contienen no invade competencia alguna de la Comunidad Autónoma.

En efecto, el Real Decreto 1.307/1988 se limita a establecer en los arts. 73 y 74 un régimen fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones y de los sistemas de cobertura de prestaciones análogas, con la finalidad legítima de fomentar aquéllos, haciéndolo en el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en la materia de Hacienda general y de sus atribuciones con arreglo al art. 149.1.14 de la Constitución. Si de ello derivan efectos estimulantes de orden económico que se traduzcan en el mayor atractivo del sistema estatal frente a otros de competencia autonómica, ello no significa que se haya vulnerado ninguna competencia de la Comunidad Autónoma. La única vulneración relevante de estas competencias sería la de contenido y alcance jurídicos, que no se da, obviamente, en estos preceptos dirigidos exclusivamente a incentivar este sistema de ahorro e inversión.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que la competencia para la determinación de la forma y plazos en que ha de suministrarse la información a que se refieren los arts. 60, 62 y 72 del Real Decreto 1.307/1988 corresponde a la Administración Tributaria del País Vasco.

2º. Declarar que las demás competencias controvertidas corresponden al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi- Sunyer a la sentencia dictada en el conflicto de competencia núm. 380/89, al que se adhiere el Magistrado don Pedro Cruz Villalón.

La Sentencia de la que disentimos, relativa al Real Decreto 1.370/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, culmina el vaciamiento de competencias sobre el que ya llamábamos la atención en el voto particular que formulamos a la STC 206/1997, dictada en relación con la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones. Las razones de fondo de nuestra discrepancia se exponen en este último voto particular y, en consecuencia, a él nos remitimos.

Tanto el legislador estatal como el Gobierno en su respuesta al requerimiento previo de la Comunidad Autónoma pretenden hallar el título competencial para dictar el Reglamento objeto de conflicto en la competencia exclusiva que corresponde al Estado en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 C.E. Frente a esta pretensión, la Sentencia afirma, al igual que la STC 206/1997, que el principal título habilitante -y a la postre el único que efectivamente se emplea como canon- es el de "bases de la ordenación del crédito" del art. 149.1.11 C.E. Sin embargo, después de aplicar este título a los preceptos controvertidos, concluye que todo lo que el Estado había pretendido hacer desde una competencia exclusiva ha respetado el ámbito de lo básico; y ello a pesar de que la regulación resultante está dotada, por la propia naturaleza exclusiva del título reivindicado, de una manifiesta vocación de exhaustividad en la normación y ejecución de la materia.

La Sentencia acepta, pues, que toda la actividad de normación y gestión sobre Planes y Fondos de Pensiones corresponde sin residuos al Estado ex. art. 149.1.11 C.E.; es decir, admite que desde una competencia básica puede agotarse toda la regulación y ejecución sobre la materia. Con ello el Tribunal deja de aplicar, por vez primera, un criterio de interpretación de los títulos competenciales plenamente consolidado en nuestra doctrina jurisprudencial: el de que las "bases" no pueden llegar a tal detalle o asumir hasta tal extremo la ejecución que se produzca un "vaciamiento" de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución atribuidas a las Comunidades Autónomas. Se trata, como se comprende, de un criterio de interpretación residual que no ofrece pautas positivas para determinar el contenido de lo básico, sino que, más modestamente, opera como una última cláusula de salvaguardia tendente a evitar la desfiguración del sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Este criterio venía aplicándose ininterrumpidamente como ultima ratio para acotar al alcance de lo básico desde la STC 1/1982 -aunque en otros ámbitos competenciales ya había sido aplicado con anterioridad, v.g., en la STC 37/1981- y, lo que es más relevante, venía aplicándose en la delimitación de las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros del art. 149.1.11 C.E. y en cuestiones de igual o mayor transcendencia económica y social que los Planes y Fondos de Pensiones, como, por ejemplo, las Cajas de Ahorro (STC 1/1982, 48/1988 y 49/1988), las Cooperativas de Crédito (STC 165/1985), las Entidades aseguradoras (STC 330/1994), e incluso la Banca y otras Entidades de crédito (STC 96/1996).

En suma, una vez que el Tribunal ha decidido encuadrar el Reglamento objeto del presente proceso constitucional en la materia de ordenación de seguros, no se advierte ninguna razón, ni la Sentencia la aporta, para apartarse del anterior criterio de interpretación y dejar sin contenido alguno la competencia de desarrollo legislativo y ejecución que en la materia tiene reconocida la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formulan los Magistrados Excmos. Sres. don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, a la Sentencia recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 380/89, promovido por el Gobierno vasco contra el Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Las razones del disentimiento que expresamos con ocasión de la STC 206/1997, al examinar la constitucionalidad de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones concurre, con mayor fuerza, en el caso del Reglamento, por lo que nos remitimos expresamente a lo que allí dijimos.

En efecto, respecto a él, la Sentencia de la que disentimos desconoce, de una parte, las exigencias del concepto formal de bases tal y como las formulamos en el fundamento jurídico 5º de la STC 197/1996 y, de otra, desde la perspectiva material, no deja espacio a la competencia de desarrollo que, según la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País vasco, corresponde a la Comunidad Autónoma recurrente.

A ello hay que añadir que, a nuestro juicio, declarada la inconstitucionalidad del art. 25.3 d) de la Ley en la STC 206/1997, habría de haberse procedido, por lógica consecuencia a declarar la del art. 49 d) del Reglamento, en relación con la impugnación del art. 54 del mismo.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 67/1998, de 18 de marzo de 1998

Pleno

("BOE" núm. 96, de 22 de abril de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:67

Recurso de amparo 109/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en causa seguida por presunto delito de impago de prestaciones económicas familiares.

Vulneración del derecho del hijo a no ser discriminado por razón de su nacimiento. Votos particulares.

1. Debe rechazarse, en primer lugar, la denunciada lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se habría producido para la demandante como consecuencia del pronunciamiento absolutorio contenido, sucesivamente, en cada una de las Sentencias penales recaídas en la vía judicial previa a este proceso constitucional. Tanto el Juzgado de lo Penal como la Sala de Apelación, ofrecieron a la actora una respuesta judicial motivada, sin que exista, como se declaró en las SSTC 199/1996 y 41/1997, un pretendido derecho fundamental a obtener la condena penal de otra persona ni, por lo tanto, sea posible instrumentalizar la acción constitucional del amparo, remedio ideado para la defensa de los derechos fundamentales, con el fin de prolongar procesalmente el ejercicio del «ius puniendi» del Estado [F.J. 2].

2. El legislador, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede utilizar el Derecho Penal como instrumento mediante el cual dar cumplimiento al mandato constitucional de «protección integral de los hijos» ( art. 39.2 C.E.), y con el que mejor asegurar el deber de los padres de «prestar asistencia de todo orden a los hijos... durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda» (art. 39.3 C.E.). Ahora bien, esa opción legislativa, así como cualquier otra que se encamine hacia ese mismo fin protector, no puede desconocer que, con arreglo al art. 39 de la Constitución, la filiación no admite categorías jurídicas intermedias y que, por lo tanto, los hijos son «iguales ante la ley con independencia de su filiación» (apartado 2), mientras que el deber de asistencia de los padres, previsto en el apartado 3 de ese mismo artículo, se proyecta sobre los hijos «habidos dentro o fuera del matrimonio». Precisamente, por ello, cualquier opción legislativa de protección de los hijos y, más en general de la infancia, que quebrante, por sus contenidos, esa unidad, incurre en una discriminación por razón de nacimiento, expresamente prohibida por el art. 14 de la Constitución [F.J. 5].

3. Por este motivo puede decirse que, en cierto modo, el objeto de la presente demanda de amparo es fundamentalmente la omisión del legislador, ya que no es la regla expresamente contenida en el art. 487 bis del entonces vigente Código Penal, la que, por sí misma y aisladamente considerada, pueda estimarse contraria al derecho de igualdad, sino su imperfección, por no contemplar aquello que debiendo ser necesariamente incluido por el legislador fue, sin embargo, omitido, ocasionando, con tal proceder, una discriminación por defecto, lesiva del derecho fundamental a la igualdad del hijo de la ahora recurrente en amparo [F.J. 5].

4. Mientras que en otros supuestos de discriminación por defecto, pueden los órganos judiciales corregir y reparar esa vulneración de la igualdad en la norma, ora mediante una interpretación de la misma conforme a la Constitución, ora declarando su nulidad o planteando la cuestión de inconstitucionalidad si aquélla tuviese valor de ley (art. 163 C.E y 27 LOTC), cuando se trata de preceptos penales, esas posibilidades de actuación judicial resultan, en muchos casos, jurídicamente inviables. De un lado, porque el derecho fundamental al principio de legalidad penal que reconoce el art. 25.1 C.E., proscribe las interpretaciones analógicas «in malam partem» de los tipos penales, así como su aplicación extensiva a conductas no previstas expresamente en aquéllos, al tiempo de ser cometidas (por todas, STC 34/1996). De otra parte, porque si se hubiese planteado una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el entonces vigente art. 487 bis del Código Penal, ésta habría sido inadmitida «ex» art. 37 LOTC, pues el fallo de la causa no dependía de la validez constitucional de dicho precepto, ya que, por imperativo del art. 25.1 C.E., la Sentencia sería, igualmente, absolutoria. Se infiere así que los órganos judiciales, sometidos al imperio de la ley (art. 117.1 C.E.) y, con especial rigor, al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), se limitaron a constatar que la conducta denunciada no se encontraba dentro del tipo regulado en el mencionado precepto del Cógido Penal, dictando consecuentemente, la correspondiente Sentencia absolutoria. Por esta razón, las resoluciones judiciales únicamente fueron el presupuesto necesario para individualizar «ad casum» la discriminación producida por el legislador, de modo que, sólo instrumentalmente, a través del fallo absolutorio, se produjo una lesión actual y efectiva del derecho a la igualdad del hijo de la demandante de amparo [F.J. 6].

5. Atendidas las particularidades del caso en examen, esta Sentencia no puede otorgar el amparo en los términos solicitados por la demandante de anular las resoluciones judiciales impugnadas, porque éstas, como razonan en sus fundamentos jurídicos, no podían subsumir los hechos en el tipo penal del art. 487 bis del Código Penal y, por tanto, en sí mismas, no han vulnerado el derecho fundamental invocado. En consecuencia, nuestro pronunciamiento no puede ser el previsto en el art. 55.1 a) LOTC. No obstante, y dada la patente discriminación por filiación que contenía el citado precepto del Código Penal, tampoco debe este Tribunal desconocer en la Sentencia tal circunstancia, dictando un fallo desestimatorio del recurso de amparo que, como tal, no reflejaría la vulneración del art. 14 en relación con el art. 39.2 de la Constitución, en la que incidía. De ahí que, conforme autoriza el art. 55.1 b) LOTC, nuestro pronunciamiento haya de limitarse al otorgamiento del amparo en los términos estrictamente declarativos que señala dicho artículo: «reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado» [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González Requeral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 109/95, avocado al Pleno, promovido por doña Paloma Martín García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández, y asistida del Letrado don José Cabezas García, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de diciembre de 1994, en el rollo de apelación núm. 435/94, seguido por presunto delito de impago de prestaciones económicas familiares. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 10 de enero de 1995, con entrada efectiva en el Registro General de este Tribunal el día 12 siguiente, doña Paloma Martín García solicita el nombramiento de postulación procesal del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 1 de diciembre de 1994 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación núm. 435/94, en causa seguida por presunto delito de impago de prestaciones económicas familiares. Tras los trámites procesales pertinentes, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández formaliza la demanda en nombre de la actora mediante escrito registrado el día 15 de marzo de 1995.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 20 de julio de 1993, la recurrente en amparo presentó denuncia contra don José Caballero Carmona por un supuesto delito de abandono de familia tipificado en el art. 487 bis del anterior Código Penal, al no abonar a la recurrente los alimentos correspondientes a la hija menor de ambos. Tramitada dicha denuncia en el Juzgado de Instrucción núm. 37 de Madrid, se incoó el procedimiento abreviado núm. 3.710/93, en el que, tras la celebración del juicio oral, recayó Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 15 de los de Madrid, de 19 de julio de 1994, por la que se absolvía libremente al acusado del delito imputado por no ser los hechos subsumibles en el tipo penal, que exige que la obligación económica esté establecida en procedimiento judicial de separación, divorcio o nulidad matrimonial, y no haber existido nunca vínculo matrimonial ni siquiera convivencia entre las partes.

b) Recurrida en apelación dicha Sentencia, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, de fecha 1 de diciembre de 1994, por la que desestimó el recurso y confirmó la de instancia, abundando en las mismas razones expresadas en ella.

3. La recurrente en amparo entiende que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos consagrados en los arts. 14 y 24 C.E. La actora mantiene que el bien jurídico protegido por el art. 487 bis C.P. es el interés del hijo, por lo que, cuando ambos progenitores, han reconocido al hijo y existe una resolución judicial que fija a su favor una determinada cantidad en concepto de alimentos, el incumplimiento de esta obligación debe dar lugar a la aplicación del tipo penal, con independencia de que haya habido o no un matrimonio anterior entre los padres, pues lo contrario supone una discriminación por razón de la filiación contraria al derecho de igualdad del art. 14 C.E. La inaplicación del tipo penal por las Sentencias impugnadas ha creado asimismo, a juicio de la recurrente, una situación de indefensión para ella y su hija, que no han obtenido la tutela judicial efectiva en su pretensión, por lo que también se habría lesionado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la resolución judicial impugnada.

4. Mediante escrito, presentado en este Tribunal el 29 de mayo de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández, en nombre y representación de la actora, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, recurrida en amparo.

5. Por providencia de 12 de junio de 1995, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder a la actora un plazo de veinte días para que, dentro de dicho término, acreditara haber invocado formalmente en el proceso los derechos constitucionales vulnerados (art. 44.1 c] LOTC). La representación de la actora evacuó el trámite en escrito registrado el 21 de junio de 1995.

6. Por providencia de 17 de julio de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid y a la Audiencia Provincial de dicha Capital para que, en el término de diez días, remitieran testimonio del juicio oral núm. 322/94 y del rollo de apelación núm. 435/94, respectivamente; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Además, y como se solicitó por la parte actora, acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

7. Por Auto de 25 de julio de 1995, la Sala Primera del Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada.

8. Por providencia de 16 de mayo de 1996, la Sección acordó, una vez recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la actora para que, en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. Mediante escrito, registrado el 30 de mayo de 1996, la Procuradora Sra. García Fernández evacuó el trámite conferido, sin alegación adicional alguna a las ya formuladas en la demanda de amparo.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, en escrito registrado el 10 de junio de 1996, interesó del Tribunal que dicte Sentencia desestimando el amparo solicitado, por entender que las resoluciones judiciales recurridas no han vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E.

A juicio del Ministerio Fiscal, la alusión al art. 14 C.E. no puede sustraerse en el caso de autos a la imprescindible vinculación con el art. 25.1 C.E. (principio de legalidad). Y ello por cuanto lo que se pretende es tanto como el cambio de interpretación de una norma penal, la subsunción del factum en el tipo, terreno que en principio es de estricta legalidad y cuya revisión está vedada, a priori, en esta vía de amparo (ATC 61/1992 y STC 22/1990, por todas).

La pretensión actora tiene como base el criterio de que las relaciones extramatrimoniales y los hijos habidos en ellas, gozan de la protección penal del tipo del art. 487 bis del Código Penal de 1973. Sin embargo y a la luz del texto derogado la conclusión es bien otra, pues parece evidente la deliberada exclusión de la protección penal en el caso de autos, criterio que puede entenderse, y así lo entiende el Ministerio Fiscal, como de inadecuada y nada equitativa justificación legislativa y cuya modificación sería deseable, pero cuya plasmación en la norma no es tal sino su formulación contraria, tal como acontece para con las pensiones, cuya validez constitucional en términos del art. 14 C.E., reiteradamente ha venido declarando el Tribunal Constitucional (SSTC 29/1991, 29/1992 y 77/1992, entre otras).

Además, de prosperar el amparo, ello supondría validar por la vía del art. 14 C.E. una interpretación contra legem ex art. 487 bis C.P., que supondría la condena interpretativa contra el reo y en analogía no prevista e incluso negada por el legislador.

En el supuesto de autos el acusado se obligó a pagar alimentos a su hija extramatrimonial en negocio de jurisdicción voluntaria. Tal supuesto podría caber, con interpretación generosa del término cónyuge, en algunos elementos del tipo, pero resulta imposible en cuanto a la exigencia de que el convenio o resolución judicial lo sea en "separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio", lo que elude las obligaciones extramatrimoniales como las de autos.

La redacción del nuevo tipo penal del art. 227.1 del Código Penal de 1995, correlativo al art. 487 bis derogado, es mucho más amplia y la referencia "proceso de alimentos a favor de sus hijos", cubre el supuesto de autos, lo que revela la insuficiencia típica del art. 487 bis y justifica, a juicio del Ministerio Fiscal, la Sentencia de autos y la denegación del amparo.

11. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998 acordó, conforme a lo establecido en el art. 10 K) LOTC avocar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

12. Por providencia de 17 marzo de 1998 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que el presente recurso de amparo plantea es la relativa a si el pronunciamiento absolutorio que la jurisdicción penal ha efectuado, mediante las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 15 de los de Madrid, de 19 de julio de 1994, y de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de diciembre de 1994, recaída en apelación, al declarar que la conducta del acusado, Sr. Caballero Carmona, no integraba la infracción penal de abandono de familia tipificada en el art. 487 bis del entonces Código Penal vigente, comporta o no la vulneración del derecho fundamental de la recurrente a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y, esencialmente, del derecho fundamental de su hija menor de edad a no ser discriminada por razón de nacimiento (art. 14 C.E.), dada su filiación extramatrimonial.

El soporte fáctico de las vulneraciones de derechos aducidas se contrae, según se desprende de los Antecedentes, a la finalización, sin condena, del proceso penal, en el que la ahora recurrente, doña Paloma Martín García, madre de la menor, se constituyó como acusación particular, imputando la modalidad del delito de abandono de familia por impago de la prestación económica de alimentos en favor de su hija, al padre de ésta, nacida de una unión no matrimonial.

Examinemos, pues, por el mismo orden de enunciación, cada una de las quejas que configuran la presente demanda de amparo.

2. Debe rechazarse, en primer lugar, la denunciada lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se habría producido para la demandante, doña Paloma Martín García, como consecuencia del pronunciamiento absolutorio contenido, sucesivamente, en cada una de las Sentencias penales recaídas en la vía judicial previa a este proceso constitucional. Tanto el Juzgado de lo Penal como la Sala de apelación, ofrecieron a la actora una respuesta judicial motivada, sin que exista, como se declaró en las SSTC 199/1996 y 41/1997, un pretendido derecho fundamental a obtener la condena penal de otra persona ni, por lo tanto, sea posible instrumentalizar la acción constitucional del amparo, remedio ideado para la defensa de los derechos fundamentales, con el fin de prolongar procesalmente el ejercicio del ius puniendi del Estado.

3. El problema cardinal que este amparo suscita es el atinente a la violación del art. 14 C.E., en cuanto prohíbe el tratamiento discriminatorio por razón de nacimiento. El art. 487 bis del Código Penal vigente en la fecha de los hechos enjuiciados por la jurisdicción penal, únicamente tipificaba como punible el impago de prestaciones económicas nacidas de convenio judicial o resolución judicial derivados de situaciones de crisis o extinción de uniones matrimoniales, dejando desprovistos de protección penal a los hijos extramatrimoniales.

A estos efectos, no es ocioso recordar que en la aplicación del tipo penal indicado, introducido en el Código Penal de 1973 mediante la Ley Orgánica 3/1989, cobra especial significación la reparación civil ex delicto, mediante la condena al pago de las mensualidades no abonadas; reparación que vino a admitir como procedente la Circular 2/1990 de la Fiscalía General del Estado, y que hoy aparece explícitamente prevista en el art. 227.3 del actual Código Penal.

Es claro, pues, que mediante el art. 487 bis del entonces vigente Código Penal, se pretendía proteger el derecho de los hijos a ser asistidos por sus padres y que, sin embargo, esa protección, atendida la dicción literal de dicho precepto, se otorgó exclusivamente a los hijos matrimoniales (en origen o por ulterior matrimonio de sus progenitores), con exclusión de los no matrimoniales.

4. Así delimitada la queja de amparo, es evidente que la presente demanda guarda, en su estricta dimensión constitucional, una identidad sustancial con la planteada en el recurso de amparo núm. 1.589/92, resuelto por la STC 74/1997, dictada por la Sala Segunda.

En esta Sentencia, tras reconocerse que el art. 487 bis del hoy derogado Código Penal de 1973 colisionaba frontalmente con el art. 14 C.E. se añadió que, sin embargo, ello no conducía necesariamente a otorgar el amparo, puesto que "a diferencia de lo que ocurre con otros derechos, cuyo contenido se halla materialmente predeterminado, el principio de igualdad se fija por relación, de tal modo que el acto donde se aplique una norma contraria al art. 14 C.E. no queda, sólo por ello, viciado de inconstitucionalidad, salvo que, en sí mismo considerado, resulte discriminatorio o vulnere otros derechos fundamentales" (fundamento jurídico 5º).

A partir de esta premisa, y aun reconociendo inequívocamente la incompatibilidad del entonces vigente art. 487 bis del Código Penal con el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), la Sala acordó desestimar la demanda porque "la absolución pronunciada por la Audiencia Provincial en modo alguno puede haber vulnerado el derecho fundamental que a cualquier hijo en relación con los de su misma condición, reconoce el art. 14 C.E., puesto que ese derecho fundamental no comprende el derecho a la condena de su progenitor" (fundamento jurídico 5º).

5. La razón por la que el presente recurso de amparo fue avocado al Pleno del Tribunal no ha de buscarse, por ello, en una eventual discrepancia con la doctrina de la STC 74/1997 en punto a la naturaleza discriminatoria de la norma penal examinada sino, mucho más concretamente, en si, atendidas las particularidades del caso, debió, pese a todo, haberse otorgado el amparo solicitado.

En efecto, no es dudoso que el legislador, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede utilizar el Derecho penal como instrumento mediante el cual dar cumplimiento al mandato constitucional de "protección integral de los hijos" (art. 39.2 C.E.), y con el que mejor asegurar el deber de los padres de "prestar asistencia de todo orden a los hijos... durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda" (art. 39.3 C.E.).

Ahora bien, esa opción legislativa, así como cualquier otra que se encamine hacia ese mismo fin protector, no puede desconocer que, con arreglo al art. 39 de la Constitución, la filiación no admite categorías jurídicas intermedias y que, por lo tanto, los hijos son "iguales ante la ley con independencia de su filiación" (apartado 2º), mientras que el deber de asistencia de los padres, previsto en el apartado 3º de ese mismo artículo, se proyecta sobre los hijos "habidos dentro o fuera del matrimonio". Precisamente, por ello, cualquier opción legislativa de protección de los hijos y, más en general de la infancia (repárese en la protección adicional que supone la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España mediante Instrumento de 30 de noviembre de 1990), que quebrante, por sus contenidos, esa unidad, incurre en una discriminación por razón de nacimiento, expresamente prohibida por el art. 14 de la Constitución.

Como se declaró en la STC 74/1997, "el legislador, ejerciendo su libertad de configuración normativa, puede elegir libremente entre proteger o no penalmente a los hijos en las crisis familiares frente al incumplimiento por sus progenitores de las obligaciones asistenciales que les incumben y judicialmente declaradas, pero una vez hecha esa elección, no puede dejar al margen de la protección a los hijos no matrimoniales sin incidir en una discriminación por razón de nacimiento que proscribe el art. 14 de la Constitución" (fundamento jurídico 4º). Por este motivo puede decirse que, en cierto modo, el objeto de la presente demanda de amparo es fundamentalmente la omisión del legislador, ya que no es la regla expresamente contenida en el art. 487 bis del entonces vigente Código Penal, la que, por sí misma y aisladamente considerada, pueda estimarse contraria al derecho de igualdad, sino su imperfección, por no contemplar aquello que debiendo ser necesariamente incluido por el legislador fue, sin embargo, omitido, ocasionando, con tal proceder, una discriminación por defecto, lesiva del derecho fundamental a la igualdad del hijo de la ahora recurrente en amparo.

6. Esta particular circunstancia resulta fundamental para comprender la actuación de los órganos judiciales intervinientes en el proceso penal del que trae causa este recurso de amparo.

Mientras que en otros supuestos de discriminación por defecto, pueden los órganos judiciales corregir y reparar esa vulneración de la igualdad en la norma, ora mediante una interpretación de la misma conforme a la Constitución, ora declarando su nulidad o planteando la cuestión de inconstitucionalidad si aquélla tuviese valor de ley (art. 163 C.E y 27 LOTC), cuando se trata de preceptos penales, esas posibilidades de actuación judicial resultan, en muchos casos, jurídicamente inviables. De un lado, porque el derecho fundamental al principio de legalidad penal que reconoce el art. 25.1 C.E., proscribe las interpretaciones analógicas in malam partem de los tipos penales, así como su aplicación extensiva a conductas no previstas expresamente en aquéllos, al tiempo de ser cometidas (por todas, STC 34/1996). De otra parte, porque si se hubiese planteado una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el entonces vigente art. 487 bis del Código Penal, ésta habría sido inadmitida ex art. 37 LOTC, pues el fallo de la causa no dependía de la validez constitucional de dicho precepto, ya que, por imperativo del art. 25.1 C.E., la Sentencia sería, igualmente, absolutoria.

Se infiere así, que los órganos judiciales, sometidos al imperio de la ley (art. 117.1 C.E.) y, con especial rigor, al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), se limitaron a constatar que la conducta denunciada no se encontraba dentro del tipo regulado en el mencionado precepto del Cógido Penal, dictando consecuentemente, la correspondiente Sentencia absolutoria. Por esta razón, las resoluciones judiciales únicamente fueron el presupuesto necesario para individualizar ad casum la discriminación producida por el legislador, de modo que, sólo instrumentalmente, a través del fallo absolutorio, se produjo una lesión actual y efectiva del derecho a la igualdad del hijo de la demandante de amparo.

7. Constatada, pues, la lesión del mencionado derecho fundamental y procediendo, conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC, la estimación del recurso de amparo, de ello no se sigue en este caso, necesariamente, la consecuencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que tal precepto establece

En efecto, en supuestos como el presente, de discriminación normativa por defecto, no es descartable que la estimación de la demanda de amparo no obligue, siempre y en todo caso, a plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ex art. 55.2 LOTC.

Así, ha de apreciarse en el presente proceso constitucional, atendidas las siguientes circunstancias:

A) En primer lugar, el hecho de que el art. 487 bis del C. P. ya ha sido derogado por la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el Código Penal vigente, por lo que la posible declaración de inconstitucionalidad no cumpliría su función de depuración erga omnes de normas inconstitucionales.

De otra parte, el planteamiento de la cuestión por este Tribunal, y en caso de resolverse aquella en sentido positivo, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del precepto, produciría un efecto equivalente al que resultase de la libre opción del legislador penal para configurar o no una figura delictiva que extendiese la protección jurídico-penal a todos los hijos, sin distinción entre los matrimoniales y los nos matrimoniales, y siendo así que, en uso de su libertad de configuración normativa, el legislador ya ha ejercitado la opción en un determinado sentido, incorporando al vigente Código Penal el art. 227, no es procedente en el presente caso el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 487 bis del Código Penal.

B) Y, en segundo lugar, porque aun en la hipótesis de declararse la inconstitucionalidad del citado art. 487 bis del anterior Código Penal, las personas por él discriminadas nunca podrían obtener un pronunciamiento condenatorio, por así impedirlo el derecho fundamental al principio de legalidad penal que garantiza el art. 25.1 C.E.

Por cuanto llevamos expuesto, y atendidas las particularidades del caso en examen, esta Sentencia no puede otorgar el amparo en los términos solicitados por la demandante de anular las resoluciones judiciales impugnadas, porque éstas, como razonan en sus fundamentos jurídicos, no podían subsumir los hechos en el tipo penal del art. 487 bis del C.P. y, por tanto, en sí mismas, no han vulnerado el derecho fundamental invocado. En consecuencia, nuestro pronunciamiento no puede ser el previsto en el art. 55.1 a) LOTC. No obstante, y dada la patente discriminación por filiación que contenía el citado precepto del C.P., tampoco debe este Tribunal desconocer en la Sentencia tal circunstancia, dictando un fallo desestimatorio del recurso de amparo que, como tal, no reflejaría la vulneración del art. 14 en relación con el art. 39.2 de la Constitución, en la que incidía. De ahí que, conforme autoriza el art. 55.1 b) LOTC, nuestro pronunciamiento haya de limitarse al otorgamiento del amparo en los términos estrictamente declarativos que señala dicho artículo: "reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña Paloma Martín García y, en consecuencia, declarar que ha sido vulnerado el derecho de su hijo a no ser discriminado por razón de nacimiento.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia de Pleno recaída en el recurso de amparo núm. 109/95.

Estoy de acuerdo con el otorgamiento de este amparo, pero considero que debió completarse la parte dispositiva de la Sentencia con un autoplanteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 487 bis del Código Penal vigente en el momento de suceder los hechos enjuiciados. Además, el restablecimiento del derecho vulnerado debió llevarse a cabo, en mi opinión, con la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas.

1. La Sentencia de la mayoría no precisa en su fallo quién fue el causante de la conculcación del derecho -dice- “a no ser discriminado por razón de nacimiento”. De los fundamentos jurídicos se desprende, sin embargo, que el origen de la lesión no se encuentra en las Sentencias recurridas. Fue la norma aplicada (art. 487 bis C.P. introducido por la Ley Orgánica 3/1989) la que contenía una violación del art. 14 C.E.

2. La Sentencia de la mayoría no declara la nulidad de las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia, dado que éstas "no podían subsumir -se razona- los hechos en el tipo penal del art. 487 bis C.P. y, por tanto, en sí mismas, no han vulnerado el derecho fundamental invocado” (fundamento jurídico 7º, in fine).

Discrepo, con el máximo respeto, de esta argumentación. Es cierto que aquellas resoluciones judiciales son legales, dictadas conforme a lo establecido entonces en el Código Penal, pero esto no es un motivo suficiente para que el Tribunal Constitucional deje de pronunciarse sobre su validez constitucional. En la STC 245/1991, al resolver un recurso de amparo también avocado al Pleno, se dijo: “Aunque no sea imputable directamente a la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada la violación del derecho a un proceso público con todas las garantías, ni la del derecho a la tutela judicial efectiva, la reparación de aquella lesión y el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados requiere que al mismo tiempo anulemos dicha Sentencia” (fundamento jurídico 5º). O sea, que en determinados supuestos el Tribunal Constitucional debe anular Sentencias que, en cuanto tales (o "en sí mismas"), no hayan conculcado derechos fundamentales, siempre que esa decisión sea necesaria para el restablecimiento de uno de esos derechos.

En esta línea de nuestra jurisprudencia, debieron anularse las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 37 de Madrid y de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

3. El autoplanteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del citado art. 487 bis C.P. era inevitable, a mi entender, en el presente caso.

No me convencen las razones de la mayoría del Pleno, por lo siguiente:

A) Estimo irrelevante que el precepto aplicado haya sido objeto de derogación. Precisamente porque era aplicable al supuesto enjuiciado (algo que no se pone en duda en la Sentencia de la mayoría) la derogación posterior de la norma resulta un dato intrascendente. Importante, en cambio, es la diferencia que media entre los efectos de la derogación (ex nunc) y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad (ex tunc).

B) No ha de esgrimirse, en este momento procesal, el argumento según el cual la autocuestión sería inadmitida por el Pleno debido a que en todo caso -esto es, incluso si se declara la inconstitucionalidad de la norma- el pronunciamiento judicial tendría que ser absolutorio. Pienso que se confunden aquí la cuestión de inconstitucionalidad propiamente dicha y la autocuestión del art. 55.2 LOTC.

En la autocuestión, la resolución de la misma es siempre posterior a la estimación de la demanda de amparo. En la cuestión de inconstitucionalidad, por el contrario, cabe la duda sobre su admisión cuando resulta evidente que la nulidad del precepto cuestionado no puede producir un efecto distinto del que generaría la declaración de su conformidad con la Constitución.

Veamos. Si el Juzgado, primero, o la Audiencia, después, hubieran planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 487 bis C.P., podría haberse estimado que las alternativas en presencia, aparentamente dos, se reducían a una: la absolución. El órgano judicial debería absolver si la norma fuese declarada conforme con la Constitución (pues la norma misma impedía la condena); también debería absolver si el precepto fuese declarado inconstitucional, ya que, por imperativo del art. 25.1 C.E., no podría condenarse a quien en su momento ajustó su conducta a la legalidad penal entonces vigente.

El hecho, empero, de que el efecto absolutorio sea inevitable en los dos supuestos no significa que la cuestión de inconstitucionalidad sea per se inadmisible: a) porque si de este modo se procediera, sería imposible el control de constitucionalidad de buena parte de las normas penales, reducido en la práctica a la vía del recurso directo; el juicio de relevancia no puede llevarse tan lejos: ha de bastar con que la norma cuestionada sea aplicable y que de su validez dependa el fallo (y, como se verá, en cierto modo también, la fundamentación del fallo); b) porque el efecto -siempre absolutorio- no dejaría de ser distinto en uno y otro casos.

En el primer supuesto, la absolución sería consecuencia de la aplicación de una norma constitucionalmente conforme; en el segundo, sería resultado de la lógica del art. 25.1 C.E. Los fallos, absolutorios, se fundamentarían en razones jurídicamente diversas, lo que implica ya una diferencia lo suficientemente cualificada como para excluir que el pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo de la cuestión sea intrascendente.

C) Tampoco comparto la idea de que resulte improcedente la declaración de inconstitucionalidad del precepto por la razón de que su causa es una discriminación ex silentio. Aquí cabe replicar con la idea de que la diferencia entre la inconstitucionalidad por comisión y la inconstitucionalidad por omisión se reduce a una cuestión de perspectiva. Es exactamente lo mismo, para lo que ahora importa, que la norma sea inconstitucional por excluir a unos hijos o lo sea por incluir a otros. Lo ajustado a Derecho es declarar la nulidad del precepto, no la ampliación de sus destinatarios, correspondiendo al legislador, posteriormente, realizar tal ampliación o, sencillamente, excluir a todos y, en consecuencia, no dictar norma alguna.

4. A mi entender, debiera haberse estimado el recurso de amparo con los siguientes pronunciamientos:

a) Declaración de vulneración del art. 14 C.E.

b) Nulidad de las Sentencias impugnadas.

c) Planteamiento de autocuestión ex art. 55.2 LOTC.

En un procedimiento de amparo, en definitiva, no me parece acertado concluir que la norma legal aplicada es contraria a la Constitución y estimar la demanda con un pronunciamiento que, como el que contiene la Sentencia de la mayoría, no identifica el origen de la lesión ni cuestiona ante el Pleno la norma legal que, sin embargo, en los fundamentos jurídicos se identifica como origen de la lesión. En este tipo de asuntos, identificado el precepto origen de la violación, el Pleno debe autoplantearse la cuestión. Los problemas que luego se susciten al resolverla no pueden anticiparse en el proceso de amparo ni, menos aún, erigirlos en motivo o causa de una negativa a actuar según lo establecido en el art. 55.2 LOTC.

En la STC 245/1991, antes invocada, se hace la siguiente precisión: "La función del recurso de amparo no es otra que proteger a los ciudadanos de las violaciones frente a los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 C.E., dando efectividad a esos derechos permitiendo restablecerlos o, en su caso, preservarlos (arts 41.2 y 3 LOTC), teniendo en cuenta además que los derechos fundamentales no son sólo normas constitucionales que establecen derechos objetivos públicos, sino rasgos esenciales del sistema democrático, de modo que la protección efectiva del derecho fundamental y de su actuación concreta trasciende del significado individual, para adquirir una dimensión objetiva" (fundamento jurídico 5º). Desde esta perspectiva -se concluía allí- "resulta intolerable el mantenimiento en prisión de unas personas cuya condena no ha sido impuesta con las garantías constitucionalmente exigibles". Desde la misma perspectiva -concluyo yo- resulta raro que el Tribunal Constitucional deje de someter a juicio de inconstitucionalidad un precepto legal introducido el año 1989 en el Código Penal; precepto que, como admite la Sentencia de la mayoría, conculca el art. 14 C.E. Los efectos de la derogación, según hemos indicado, no son idénticos a los efectos de la inconstitucionalidad. (En la STC 55/1996, fundamento jurídico 2º, se efectúan unas consideraciones al respecto, que doy aquí por reproducidas).

Firmo este Voto Particular expresando, una vez más, la estimación que siento por la opinión de la mayoría de los Magistrados, lamentando no poder suscribir tan autorizado parecer en el presente caso.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado, a la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 109/95, al cual se adhiere don José Gabaldón López, Vicepresidente.

Aunque no haya dos casos idénticos, en el trance actual coinciden parcialmente los supuestos de hecho que han dado lugar sucesivamente a dos Sentencias de este Tribunal Constitucional, una de su Sala Segunda, la 74/1997, y otra del Pleno, iguales en la sustancia pero diversas en un escorzo. A pesar de que la diferencia que las separa parece ser mínima, es sin embargo, en mí opinión, transcendente en la más pura acepción de la palabra, ya que la variación introducida ahora conlleva un riesgo de tergiversación de la vía de amparo con olvido de cual sea la misión del Juez, constitucional o no, consistente en poner paz en conflictos reales y concretos con soluciones concretas y reales. Por ello me siento incapaz de aceptar en silencio la opinión de la mayoría, no obstante el respeto imponente, teñido de admiración y afecto, que en mi despiertan mis colegas. Siempre me ha parecido inutil e indeseable, como regla, el disentimiento público y, por ello, he procurado exteriorizarlo el menor número de veces y en ocasiones que merecieran la pena, pero en esta por lo dicho me veo obligado a hacerlo y ofrecer las razones que me impulsan a ello. Si es cierto que, como dijo un gran Juez, los casos difíciles hacen mal Derecho, no lo es menos que los fáciles pueden producir alguna vez el mismo resultado.

1. Pues bien, empezando por el principio como es uso sensato, conviene recordar que cada tipo de proceso se identifica por su objeto y en este del amparo sólo puede serlo un acto singular de un poder público cuya nulidad se pretenda por infligir un agravio a un derecho fundamental, anverso y reverso, acto y pretensión, incluida la razón de pedir o ratio petendi. Desde otra perspectiva, para perfilar este elemento objetivo con mayor precisión, no estará de más dejar aquí y ahora bien claro que han de quedar excluídas por definición de tal vía jurisdiccional las normas con rango de Ley cuyo enjuiciamiento a la luz de la Constitución con el fin de averiguar si la respetan, o no, si se mueven en su órbita, o no, es el ámbito propio de otros dos procesos, el recurso de inconstitucionalidad, para la impugnación directa, y la "cuestión", para la indirecta.

En el proceso de amparo ese objeto ha de ser diseñado en la súplica de la demanda, que es su sede propia y única, determinando a su vez -por la necesaria congruencia- el contenido del fallo o parte dispositiva de la Sentencia. Allí, y en este caso, se pide el amparo contra una Sentencia que dictó el 1 de diciembre de 1994 la Audiencia Provincial de Madrid, donde resulta absuelto quien fuera acusado como autor del delito de impago de prestaciones económicas familiares tipificado en el art. 487 bis del Código Penal tal y como a la sazón estaba configurado, por la potisima razón de no estar incluído el padre extramatrimonial en la conducta allí incriminada, conclusión evidente y que nadie discute en esta sede. El meollo de la pretensión es, por tanto, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley que, si bien se imputa a la Sentencia, tiene su origen en la Ley, el art. 487 bis del Código Penal de 1973, hoy derogado, según el cual quien «dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad de matrimonio, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas». En la demanda se nos dice que tal precepto legal y la Sentencia que lo ha aplicado infringen el art. 14 de la Constitución por discriminar peyorativamente al hijo extramatrimonial respecto de los nacidos dentro de matrimonio. En definitiva se pretende que, dando lugar al amparo, se anule la Sentencia impugnada.

Vaya por delante, una vez más, que no siendo el proceso de amparo la vía adecuada para la impugnación directa de las leyes, la eventual inconstitucionalidad de alguna de ellas sólo podrá plantearse a su través cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que se dice contrario a la Constitución (STC 206/1990); es decir, para que este Tribunal, en el cauce de un recurso de amparo, pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de un precepto legal previamente tiene que constatar que, mediante la aplicación del mismo, se ha producido una concreta lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo (SSTC 113/1987 y 153/1988). Nuestro enjuiciamiento, pues, debe constreñirse a comprobar si la Sentencia de la Audiencia por haber aplicado el art. 487 bis del Código Penal, hoy derogado, discriminó a una hija por relación con los habidos en el matrimonio.

Para ello debemos comenzar indagando cuál sea el bien jurídico que se pretendía proteger con la tipificación contenida en el mencionado precepto legal. En el Preámbulo de la Ley Orgánica 3/1989, que introdujo el precepto polémico en el Código Penal de 1973, se justificaba el nuevo tipo en la necesidad de dar protección a «los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de deberes asistenciales por el obligado a prestarlos (...) intentado así dar la máxima protección a quienes en las crisis matrimoniales padecen las consecuencias de la insolidaridad del obligado a prestaciones de aquella clase». Es indudable que a través del art. 487 bis del Código Penal se pretendía amparar el derecho que asiste, entre otros, a los hijos de ser sostenidos por sus padres y que esta protección, dada la dicción del precepto y el reconocimiento explícito que el legislador hacía en su justificación, se daba única y exclusivamente a los hijos matrimoniales, en origen o por ulterior matrimonio de sus progenitores, excluyendo a los extramatrimoniales, pues no otro sentido puede darse a la referencia que se hacía en el precepto a los procesos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio y al confeso propósito del legislador de proteger a quienes en las crisis matrimoniales son víctimas de la insolidaridad de los protagonistas y causantes de las mismas.

2. Así las cosas, conviene precisar que a través de la controversia en debate no se trata de determinar si existe un derecho a ser protegido de forma igual por la ley penal, sino, si, una vez decidido proteger penalmente un bien jurídico, determinados titulares del mismo pueden quedar excluidos y, más en concreto, si hecha la opción de dar protección en los momentos de crisis a los miembros de la familia económicamente más desamparados frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por parte de los obligados, pueden quedar excluidos aquellos hijos que tienen la condición de extramatrimoniales.

En este punto conviene recordar que cuando nuestra Constitución, en su art. 39.1, proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia no constriñe este concepto, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también en el mismo a familias de origen no matrimonial (STC 222/1992). Sentado ello, es cierto que esta igualación entre una y otra clase de familias no impone una paridad de trato en todos los aspectos y en todos los órdenes de las uniones matrimoniales y las no matrimoniales (STC 184/1990) y que, por consiguiente, toda distinción entre unas y otras no puede decirse sea incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su art. 14. Por lo tanto, si el art. 487 bis del Código Penal pretendía proteger a los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar en momento de crisis, en principio cabría afirmar que la limitación de la protección a los miembros de unidad familiares de origen matrimonial, con exclusión de los miembros de las extramatrimoniales, necesariamente no tenía por qué ser contraria al art. 14 de la Constitución.

Pero la anterior conclusión, que tiene su fundamento en el hecho de que la decisión de vivir en matrimonio o convivir more uxorio es libremente adoptada por los sujetos de una y otra clase de unión, no es válida para el caso de los hijos, a quienes la Constitución obliga a dispensar una protección integral con independencia de su filiación y respecto de quienes los padres deben prestar asistencia con independencia de su origen matrimonial o extramatrimonial (art. 39.2 y 3 C.E.), en otras palabras, de su nacimiento, y cuyo desvalimiento motiva incluso una intensa protección internacional (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990), pues su filiación y su condición de habidos dentro o fuera del matrimonio es el resultado de decisiones ajenas a los mismos (STC 184/1990). En definitiva, el legislador, ejerciendo su libertad de configuración normativa, puede elegir libremente proteger o no penalmente a los hijos en las crisis familiares frente al incumplimiento por sus progenitores de las obligaciones asistenciales que les incumben y judicialmente declaradas, pero una vez hecha esta elección no puede dejar al margen de la protección a los hijos no matrimoniales sin incidir en una discriminación por razón de nacimiento que proscribe el art. 14 de la Constitución.

3. Ahora bien, que el art. 487 bis del hoy derogado Código Penal de 1973 colisionara frontalmente con el art. 14 C.E., no lleva necesariamente a otorgar el amparo. A diferencia de lo que ocurre con otros derechos, cuyo contenido constitucional se halla materialmente predeterminado, el principio de igualdad se fija por relación, de tal modo que el acto donde se aplique una norma contraria al art. 14 C.E. no queda, solo por ello, viciado de inconstitucionalidad, salvo que, en sí mismo considerado, resulte discriminatorio o vulnere otros derechos fundamentales.

La Audiencia Provincial de Madrid, al aplicar el mencionado precepto legal no ha vulnerado derecho fundamental alguno de esa hija extramatrimonial. Recientemente (STC 41/1997) hemos tenido ocasión de afirmar que por sí solo no existe un derecho fundamental a obtener la condena penal de otra persona y, recordando pronunciamientos anteriores (SSTC 147/1985, 83/1989, 157/1990, 31/1996, 177/1996 y 199/1996), que la Constitución no otorga ningún derecho a obtener condenas penales. No existe, pues, hoy en día un derecho de la víctima a obtener la condena penal de otro, y, por ello, no puede pretender en esta sede la anulación de una Sentencia con un pronunciamiento absolutorio.

Siendo así y si la Sentencia de la Audiencia Provincial absolvió al denunciado porque la conducta que realizó estaba fuera del tipo penal, no puede sostenerse que tal pronunciamiento judicial haya podido efectivamente vulnerar el derecho fundamental invocado. Es más, dicho Tribunal no podía hacer otra cosa por vedarselo el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), que impide la interpretación analógica de las normas penales y su aplicación extensiva (SSTC 111/1993 y 34/1996). En definitiva, la absolución pronunciada por la Audiencia Provincial en modo alguno puede haber vulnerado el derecho fundamental que a cualquier hijo en relación con los de su misma condición, reconoce el art. 14 C.E., puesto que ese derecho fundamental no comprende el derecho a la condena de su progenitor. El amparo ha de ser desestimado, sin que sea necesario suscitar ante el Pleno de este Tribunal cuestión sobre la constitucionalidad del reiterado precepto penal derogado.

4. Hasta aquí, en lo que aquí interesa, el tenor de la STC 74/1997. La aportación de esta novísima consiste en extraer un párrafo del razonamiento jurídico y colocarlo donde no le corresponde, el fallo, cambio de sitio obra del puro voluntarismo. En verdad y en sustancia este amparo no es sino un recurso indirecto de inconstitucionalidad de la Ley, abocado al fracaso, con ocasión de una Sentencia que la aplica. En un recurso de tal índole puede sentarse en el razonamiento, como premisa, o vale decir como conclusión intelectual que una norma sea inconstitucional, pero en ningún caso nos es dado declararlo así en el fallo. Tan cierto es lo dicho que cuando se pueda anular el acto singular por creer inconstitucional la ley, el paso siguiente e inevitable, consistirá en plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno, el llamado "autoplanteamiento", mecanismo que -instaurado por nuestra Ley Orgánica- respeta la pureza de cada proceso, interconectándolos pero sin mezclarlos ni menos confundirlos.

No faltan en la vía de amparo los fallos declarativos. Mas de una vez se han hecho en los casos de dilaciones indebidas, cuando estas han desaparecido a la sazón y el procedimiento judicial está de nuevo en marcha, declaración cuya utilidad es innegable por convertirse en presupuesto o título de una eventual indemnización de daños y perjuicios. Sin embargo este fallo de hoy no es declarativo como se pretende, sino abstracto o platónico en su acepción coloquial. Decir que ha sido vulnerado -por el Código Penal- el derecho de un hijo a no ser discriminado por razón de nacimiento no hace sino transcribir parcial e innecesariamente el art. 14 de la Constitución, que ahí está y sigue estando. Se intenta enmascarar de tal guisa una declaración de inconstitucionalidad del art. 487 C.P., autor directo de haber discriminado como grupo social a todos los hijos extramatrimoniales, pronunciamiento propio de una "cuestión" per saltum sin haberla planteado. Por otra parte, esas tres líneas desplazadas de su lugar idóneo, el razonamiento jurídico, no sirven para nada y esa su inutilidad e inoperancia las convierte en un brindis al sol. Como la Sentencia impugnada es intangible, intocada se queda, viciando así de incongruencia tal fallo que, en definitiva, no ampara ni restituye ni repara. Es una palmadita en la espalda de la denunciante para su consuelo.

Por otra parte, la raíz de esta incoherencia no es otra, insisto, sino la inexistencia de un derecho fundamental vulnerado por la Audiencia Provincial. Nada puede el principio de igualdad, por mucha que fuere su fuerza en sus dimensiones ética y constitucional, contra el principio de legalidad en el ámbito penal, garantía máxima de la libertad de los ciudadanos y freno de los poderes públicos. No hay tampoco un derecho de la víctima a la condena penal de su agresor. Por ello, en el razonamiento jurídico y en el fallo de la Sentencia se elude cuidadosamente cualquier indicación de quien haya vulnerado ese derecho fundamental fantasmagórico y como se haya cometido el desafuero.

Más bien se reconoce, como no podía ser menos, que la actuación del Juez no fue en absoluto reprochable, sino encomiable de todo punto y, en suma, la única que le impone la propia Constitución.

La mayoría que respalda la Sentencia sabe que estamos en presencia de un caso penal cuyas características maniatan al Juez y le imponen una decisión unívoca. La limitación del tipo delictivo no permitía en este ámbito una aplicación analógica ni su interpretación extensiva y, por otra parte, hacía inservible el mecanismo de la cuestión de inconstitucionalidad, tanto allí como autoplanteada aquí, ya que en el supuesto de prosperar, la nulidad del art. 487 bis C.P. no ampliaría la protección a los desprotegidos sino que la suprimiría para todos con un resultado socialmente negativo. Es más, la opción del legislador por completar ese tipo e incluir en él a quienes estaban entonces fuera de su ámbito, como ha hecho ya espontáneamente, resultaría irrelevante e inocua en este caso por no poder tener nunca la nueva norma penal eficacia retroactiva in peius respecto de los hechos anteriores a su vigencia.

En definitiva, lo sobredicho pone de manifiesto, a quien haya leído la Sentencia de la cual disiento, que en ella se produce una ostensible desviación procesal con el resultado de una incongruencia manifiesta entre lo pedido en la demanda y lo dado en el fallo, con un razonamiento en espiral, como un bolero de Ravel, donde se transforma un proceso de amparo en un proceso de control abstracto de normas. No es bueno que así se haga, deformando la configuración de nuestra justicia constitucional con una incidencia negativa y, en cierto modo, demoralizadora sobre el sistema judicial, por sugerir la censura de un Juez que actuó con el máximo escrupulo constitucional, aún cuando se haga inadvertida e involuntariamente.

Como consecuencia de cuanto va escrito, el fallo en este caso hubiera debido ser idéntico al que lleva la STC 74/1997, desestimando totalmente la pretensión de amparo, sin más.

Madrid, veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 68/1998, de 30 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:68

Recurso de amparo 241/1995. Contra Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la primera declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto, y la segunda condenando a los recurrentes en amparo como autores de un delito de prevaricación.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inferencia ilógica y no razonable de prueba indiciaria. Voto particular.

1. El problema se plantea en torno a la calificación delictiva dada por el Tribunal Supremo al Acuerdo por el que la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Jerez de la Frontera denegó el nombramiento de sustituto que interviniera las operaciones de un Corredor para entonces suspendido en sus funciones por plazo de siete meses, según Acuerdo sancionador impuesto por el mismo órgano. En definitiva, las resoluciones recurridas entienden que tal denegación se basa en una interpretación de los arts. 167, 168 y 169 del Reglamento de Régimen Interior de los Corredores de Comercio colegiados (en adelante, R.R.I.C.C.) que «carece de una base argumental razonable ni en lógica ni en Derecho», tanto como para calificar de «injusto» tal Acuerdo; además, que tal injusticia se cometiera «a sabiendas», con voluntad torticera, se infiere de una serie de indicios [fundamento jurídico 1.o C) de la primera Sentencia de casación] [F.J. 1].

2. A los órganos judiciales corresponde con carácter exclusivo la adopción de las pertinentes resoluciones que sean consecuencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, sin más límites que el carácter manifiestamente irrazonable, arbitrario o incurso en error patente de la interpretación y aplicación de las normas llevada a cabo por los Jueces y Tribunales ordinarios (por todas, SSTC 148/1994, 117/1996 y 58/1997). No es ocioso añadir que esta restricción del alcance de la jurisdicción constitucional cobra especial fuerza cuando, como aquí ocurre, la interpretación y aplicación de la legalidad ha sido realizada por el supremo Tribunal de Justicia de la Nación, «órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (art. 123.1 C.E.), a quien, por esto mismo, corresponde establecer con carácter definitivo cuál sea la interpretación que deba darse a cada concreta norma de rango legal o inferior, sin más límite que el contenido susceptible de amparo constitucional de los derechos fundamentales y libertades públicas. En esta tesitura, por tanto, ningún reproche cabe dirigir, por esta primera vía de análisis, a la interpretación realizada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación con la necesidad o no de nombramiento de sustituto de los Corredores suspendidos disciplinariamente en sus funciones, como tampoco al carácter de «injusto», o todo lo contrario, con el que dicho Tribunal califica el Acuerdo por el que se denegara el mismo, sin más salvedades que las que acabamos de expresar [F.J. 2].

3. El análisis de tales salvedades, en absoluto ajenas a la resolución del presente proceso -y pese a las dudas que pueda suscitar una resolución en la que no aparece del todo clara la diferencia entre suspensión cautelar, de una parte, y suspensión ya acordada como resolución final de un expediente sancionador, aunque todavía susceptible de recurso, de otra-, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones impugnadas no sólo no sientan arbitrariamente el presupuesto de su discurso, sino que tampoco carecen de basamento lógico en su desarrollo. Por todo ello, parece claro que, en este tercer extremo del contenido garantizado por el derecho a la tutela judicial -tal y como el Tribunal Constitucional viene interpretándolo desde 1994-, ningún reproche cabe dirigir a las resoluciones aquí impugnadas [F.J. 3].

4. Por lo que se refiere a la presunción de inocencia, y como recientemente ha recordado la STC 173/1997, «es doctrina de este Tribunal que [...] se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 C.E., y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado. En este sentido, la inocencia de la que habla el art. 24 C.E. ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él. En lo que atañe a la prueba indiciaria o por indicios, como ha explicado la STC 24/1997, «los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras)» (fundamento jurídico 2.o, reproducida en la STC 45/1997, fundamento jurídico 6.o) [F.J. 5].

5. Hemos de pasar al examen de los demás indicios expuestos en el fundamento de Derecho 1.o C) de la primera Sentencia de casación para evidenciar que el Acuerdo denegatorio de la designación de sustituto fue dictado maliciosa o torticeramente. A tal efecto, debemos recordar que a este Tribunal sólo le corresponde llevar a cabo un juicio meramente externo para determinar si ha existido o no, a partir de ciertos hechos plenamente probados, una mediación lógica suficiente entre los indicios esgrimidos y el resultado alcanzado, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano y no a través de un razonamiento incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios (SSTC 63/1993, 348/1993, 206/1994 y 45/1997, entre otras). Juicio que, conviene anticiparlo, en el presente caso arroja un resultado negativo No cabe inferir, en primer lugar, que el tantas veces mencionado Acuerdo colegial fuera injusto a sabiendas en atención a su carácter colegiado; esta inferencia carece de apoyo racional si se tiene en cuenta que la composición colegiada de un órgano no excluye «per se» que pueda producirse un error en la aplicación del Derecho, como se evidencia, entre otros ejemplos, en los no infrecuentes casos en que las decisiones de un órgano judicial colegiado son corregidas posteriormente por un Tribunal Superior. Lo que es igualmente aplicable, en segundo término, a la inferencia que se establece a partir de la relevante formación intelectual y jurídica que poseían los componentes de la Junta Sindical; pues su conocimiento del Derecho, si bien es normalmente garantía de acierto, no excluye en absoluto posibles errores en la aplicación de los preceptos legales. Ni tampoco cabe considerar como una inferencia razonable la que se hace derivar de la existencia de un voto razonado y discrepante de dicho Acuerdo, pues ni es infrecuente que ello se produzca en las decisiones de los órganos colegiados, ni, de otra parte, la motivación de tal discrepancia se halla enteramente ausente del criterio de la mayoría [F.J. 7].

6. En suma, desde la perspectiva del control externo que corresponde a este Tribunal ha de llegarse a la conclusión de que los elementos utilizados por la Sala sentenciadora como cauces de inferencia de la culpabilidad de los recurrentes en amparo no evidencian en el presente caso una coherencia lógica y razonable (STC 63/1993, fundamento jurídico 5.o) que permita su utilización como prueba indiciaria y, por tanto, no son suficientes para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que el art. 24.2 C.E. reconoce y garantiza a aquéllos. Conclusión que ha de conducir directamente al otorgamiento del amparo solicitado [F.J. 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 241/95, interpuesto por don José Francisco Datas Prieto, don Manuel García Gutiérrez, don Julián Martínez Pantoja y don José Luis Machuca Charro, representados por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y bajo la dirección del Letrado don Sebastián Martín-Retortillo Baquer, contra la Sentencia de casación y la segunda Sentencia núm. 1.717/94, de 19 de diciembre de 1994, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1.347/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Pablo Muñoz Cuéllar, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y defendido por el Letrado don Alfredo Velloso González. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 19 de enero de 1995, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José Francisco Datas Prieto, don Manuel García Gutiérrez, don Julián Martínez Pantoja y don José Luis Machuca Charro, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de casación y la segunda Sentencia núm. 1.717/94, de 19 de diciembre, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1.347/93, en cuya virtud, respectivamente, se declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Pablo Muñoz Cuéllar contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 13 de enero de 1993, que absolvió a los hoy recurrentes del delito de prevaricación a que se contraía la querella formulada por el Sr. Muñoz Cuéllar, y que fue instruida, bajo el núm. 112/90, por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Jerez de la Frontera según los trámites del procedimiento abreviado; y, en su consecuencia, se condenó a los solicitantes de amparo, como autores de un delito de prevaricación de funcionario público, a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial para el desempeño de cargos electivos derivados de su profesión de Corredores de Comercio colegiados, así como al pago, en régimen de solidaridad, de la indemnización por daños y perjuicios, materiales y morales, irrogados al querellante que se especifica en el fallo condenatorio.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

A) El Sr. Muñoz Cuéllar tomó posesión de su plaza de Corredor de Comercio en Jerez de la Frontera el día 15 de enero de 1987, siendo elegido el 31 de dicho mes Tesorero-Archivero del Colegio. En los meses siguientes dirigió una serie de comunicaciones al Síndico y a la Junta Sindical del Colegio, en cuya virtud instaba la convocatoria de las oportunas reuniones a fin de depurar las responsabilidades a que, de resultas de las irregularidades por él denunciadas, y atinentes a la economía interna del Colegio, hubiere lugar. Tal proceder, junto con otros datos irrelevantes para el presente proceso motivó el que la Junta Sindical, con el voto favorable de los Sres. Datas Prieto, Síndico, García Gutiérrez, Vicesíndico, y Machuca Charro, Secretario, acordara apercibir y amonestar al Sr. Muñoz Cuéllar, apercibimiento y amonestación impuestos sin previa incoación de expediente disciplinario. De otra parte, el 8 de octubre de 1987 la Junta Sindical, con el voto favorable de las personas mencionadas, acordó instruir procedimiento sancionador al referido Sr. Muñoz Cuéllar, nombrándose a tal efecto instructor al miembro de la Junta Sr. Machuca Charro y Secretario al Sr. Martínez Pantoja, por razón de una pluralidad de cargos de ociosa enumeración. Asimismo, en dicho Acuerdo se disponía la sustitución del expedientado en sus funciones de tesorero.

Por último, y tras rechazar una recusación formulada por el Sr. Muñoz Cuéllar, el 26 de febrero de 1988 la Junta Sindical del Colegio ponía en su conocimiento que en la reunión del día 25 de octubre de 1987 había procedido a elevar a Acuerdo definitivo la propuesta de resolución del oportuno expediente disciplinario, y, en su consecuencia, se decidía imponer al expedientado una serie de sanciones, contándose entre ellas la de suspensión por siete meses en el ejercicio del cargo de Corredor de Comercio. Dichas sanciones fueron recurridas por el Sr. Muñoz Cuéllar, que, además, dirigió escrito a la Junta, entre otras consideraciones, solicitando que, con arreglo a lo prevenido en el art. 167 del Reglamento de Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de 1959, se procediera a la designación de un sustituto que interviniera sus operaciones como Corredor suspendido. Esto no obstante, la Junta Sindical, en su reunión de 2 de marzo de 1988, acordó no suspender las sanciones impuestas (que, con ello, devenían eficaces a partir del día 1 de marzo), así como no acceder al nombramiento de sustituto, al rechazar la interpretación que del mencionado art. 167 efectuaba el recurrente.

Tras otros varios incidentes -entre los que cabe mencionar la suspensión cautelar del Acuerdo sancionatorio por el Tribunal contencioso-administrativo con fecha 24 de marzo de 1988, la aceptación parcial del recurso de alzada también presentado, la retroacción del expediente, nombramiento por dos veces de nuevos instructor y secretario, y la propuesta por éstos de imposición de varias sanciones-, finalmente, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, con ocasión de la resolución del recurso interpuesto a raíz de la terminación del procedimiento sancionador, decidió en 12 de noviembre de 1990 el archivo del expediente por inexistencia de las faltas graves imputadas y prescripción de las leves por paralización de aquél durante más de un mes.

B) De resultas de los avatares de que queda constancia, el Sr. Muñoz Cuéllar, mediante escrito de 13 de julio de 1988, presentó ante el Juzgado de Instrucción de Jerez de la Frontera querella por diversos delitos de prevaricación contra los hoy recurrentes en amparo, así como contra don Manuel García Aquino, Síndico del Colegio de Corredores de Sevilla, y doña Dolores Conesa Lorenzo, Secretaria del de Jerez de la Frontera, estos últimos, instructor y secretario, respectivamente, del último de los expedientes disciplinarios incoados y tramitados.

Tal querella, una vez instruida la causa por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Jerez de la Frontera, desembocó en la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 13 de enero de 1993, que, en el seno del procedimiento abreviado núm. 112/90, con desestimación de aquélla, absolvió a los mencionados con anterioridad (en el caso de la Sra. Conesa Lorenzo por retirada de la acción penal) de los delitos de prevaricación que se les imputaban.

C) Interpuesta casación por quien fuera querellante, denunciaba el recurso la inaplicación del art. 358 del Código Penal (en su versión de 1973) en las dos modalidades, dolosa y culposa, que el mismo registraba respecto del delito de prevaricación. La primera de las Sentencias objeto del presente proceso constitucional declararía haber lugar al recurso de casación, en tanto que la segunda condenó a los solicitantes de amparo a la pena e indemnización reseñadas.

Dicha condena se argumenta conforme a la tipificación del delito de prevaricación del art. 358 C.P., en su versión vigente a partir de 1973. Una tipificación que se desdobla en dos momentos: uno, atinente a la dimensión material, y que estriba en el dato de que "el órgano administrativo, en la decisión o en la conducción del asunto (aspectos sustantivo y procesal), se desvía o incumple la norma legal con perjuicio efectivo o potencial para los intereses del ciudadano o de la causa pública", y que, precisamente, define el carácter injusto de la Resolución; otro, afectante al momento subjetivo, el dictado de la Resolución tachada de injusta "a sabiendas" (modalidad dolosa) o "por negligencia o ignorancia inexcusable" (modalidad culposa).

En el análisis de los mismos, descarta la Sentencia impugnada que la imposición como sanción disciplinaria de la de apercibimiento, acordada por la Junta Sindical en 22 de septiembre de 1987, sin previa incoación y tramitación de expediente integre el tipo descrito en el art. 358 C.P. de 1973. Asimismo se descarta la relevancia penal de las decisiones adoptadas por la Junta Sindical el 8 de octubre de 1987, a saber, la incoación de expediente disciplinario, el nombramiento como instructor del Sr. Machuca Charro, y la sustitución del expedientado Sr. Muñoz Cuéllar como Tesorero-Archivero del Colegio de Corredores de Jerez de la Frontera.

Por el contrario, el examen de la conducta observada por la Junta Sindical a raíz del escrito dirigido a ésta el 1 de marzo de 1988 por el Sr. Muñoz Cuéllar, llevará al Tribunal Supremo a la imposición de la condena que queda reflejada. Solicitada por el Sr. Muñoz Cuéllar tanto la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, mientras se tramitaba el recurso contencioso interpuesto, como el nombramiento de sustituto que interviniera las operaciones del Corredor suspendido, la Junta Sindical desestimó ambas peticiones con el argumento, en lo que se refiere al nombramiento de sustituto, de no ser aplicable el art. 167 último párrafo del Reglamento, toda vez que el expediente disciplinario estaba concluso y la sanción de suspensión revestía carácter definitivo y no meramente provisional.

Pues bien, en el análisis de este concreto Acuerdo, entiende la Sala sentenciadora que la negativa expresada por la Junta Sindical a nombrar sustituto del Corredor sobre el que había recaído la oportuna sanción era incluible en el tipo penal de la prevaricación dolosa a que antes se hizo referencia. En este sentido, enlazando con lo expuesto más arriba acerca de la dualidad de dimensiones (material y subjetiva) que integran el tipo de prevaricación, el Tribunal Supremo construye la calificación de injusta a efectos penales de la Resolución denegatoria de nombramiento de sustituto en la siguiente secuencia argumental: 1º) es denominador común a los tres supuestos contemplados en los arts. 167, 168 y 169 del Reglamento de los Corredores de Comercio (suspensión decretada por la Junta Sindical del Corredor incurso en procedimiento criminal; suspensión provisional del Corredor sujeto a expediente disciplinario; suspensión del Corredor que deba ser privado de su oficio por razón de prohibición o incompatibilidad con ocasión de la incoación del oportuno expediente) lo dispuesto en el último párrafo del primero de los preceptos citados, a cuyo tenor "caso de ser suspendido un Corredor, la Junta Sindical designará un sustituto para intervenir en las operaciones del suspendido", con inclusión de una regla específica sobre reparto de los corretajes devengados entre suspendido y sustituto; 2º) la finalidad de la indicada previsión se explica del modo siguiente: "Es patente el propósito de evitar que una medida cautelar y, en cualquier caso, temporal, pudiese llevar consigo la clausura de la oficina o despacho del Corredor con los perjuicios que reportaría al servicio público y, por supuesto, al despacho profesional como organización empresarial"; 3º) en todo caso, "el carácter preceptivo del nombramiento no desaparece porque, definitiva o provisional, la suspensión siempre es una sanción con límite de tiempo que puede exigir una protección interina de respetables intereses". Más aún, en el supuesto enjuiciado, apostilla la Sala Segunda, la sanción no era firme y la resolución controvertida se hacía acompañar de un requerimiento para la entrega de los libros oficiales del Corredor suspendido, de suerte que la conjunción de este requerimiento y la denegación de la solicitud de nombramiento de sustituto producía un efecto "equivalente" a la clausura o cierre del despacho. Pues bien, "los argumentos de la Junta - para denegar el nombramiento de sustituto- carecían de una base argumental razonable ni en lógica ni en Derecho porque la resolución definitiva no es parificable a Resolución firme y, por tanto, la suspensión no había perdido su carácter provisional, aunque -como se ha dicho- la temporalidad de la sanción haría siempre necesaria la designación de un sustituto, a fin de evitar que la suspensión se transformara en una medida sancionadora cualitativamente distinta y de mayor gravedad -la clausura de la oficina-, no prevista en la ley y, por tanto, con lesión o quebranto para el principio de legalidad que rige en materia disciplinaria".

Así justificado el carácter injusto de la Resolución enjuiciada (elemento material del tipo de prevaricación), aborda a continuación el Tribunal Supremo la dimensión subjetiva que integra, junto con aquél, dicha tipificación. En este sentido, se señala que "es de toda obviedad la ignorancia inexcusable en la interpretación de una clara norma reglamentaria", pero la Sala de casación entiende, además, que la Resolución ilegal rebasaba el área de la ignorancia o imprudencia y respondía a la torticera intención de producir daño o perjuicio al Corredor de Comercio expedientado, por lo que la subsume en la modalidad dolosa que contemplaba el párrafo 1º del art. 358 C.P., y que fundamenta en la constatación o apreciación de las siguientes circunstancias: el tratarse el analizado de un Acuerdo colegiado, precisión que hace más remota "la eventualidad de un error interpretativo"; la adopción de aquél "por personas de relevante formación intelectual y jurídica"; la adjunción de un voto discrepante dotado de una "ajustada argumentación"; "el examen global de todos los episodios y secuencias de las relaciones de querellante y Junta Sindical, con enfrentamientos y tensiones profesionales que no se deben ni se quieren enjuiciar"; episodios y secuencias que, no obstante, vinieron "acompañadas de las irregularidades de procedimiento" de que la Sentencia se hizo eco con anterioridad; irregularidades que desembocaron "en la ejecución de la suspensión del cargo y, como sanción sobreañadida, la clausura o cierre de la oficina"; la "benigna calificación" que las faltas sancionadas merecieron de los órganos que conocieron en alzada; la publicidad, como "acto cargado de significación", dada al Acuerdo sancionador de suspensión con publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comunicaciones dirigidas a diversas entidades de crédito, que, sin embargo, y por lo que a estas últimas se refiere, no fueron cursadas cuando recayó la suspensión jurisdiccional de la eficacia de aquél. En suma, pues, la valoración conjunta de las relacionadas circunstancias lleva al Tribunal Supremo a la convicción o conclusión "de que no estamos en presencia de una 'resolución desafortunada', como dice el Tribunal sentenciador haciendo suya una frase del Ministerio Fiscal, sino de una resolución ilegal e 'injusta', que sale de la simple órbita del derecho administrativo en la que ha querido ser residenciada por los recurridos, y pasa al campo de lo penal por cuanto subyace una malicia e intencionalidad manifiesta, la 'injusticia a sabiendas', que es parte esencial del elemento subjetivo del delito de prevaricación previsto en el art. 358 del texto penal sustantivo".

3. Los solicitantes de amparo imputan a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración del art. 24 C.E. en tres de sus vertientes, a saber: A) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por causa del carácter arbitrario de la motivación que conduce a la condena por prevaricación; B) Lesión del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 C.E., por cuanto el fundamento de la condena penal es a su juicio arbitrario y deviene, por ende, manifiestamente infundada, ilógica, y, aun, absurda la inferencia lógica llevada a cabo por el órgano a quo del acervo probatorio obrante en autos; C) Indefensión propiciada por la introducción ex novo en casación de un hecho, el cierre del despacho profesional del Corredor sancionado, que no sólo contraría la relación de hechos probados en la instancia, aceptados en las de casación, sino que no fue nunca discutida en el proceso.

A) En cuanto a la primera de las quejas, exponen los recurrentes, con cita de las SSTC 90/1990, 55/1993 y 126/1994, que una motivación arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en error patente deviene contraria al mencionado derecho fundamental. En su opinión, tales tachas son predicables de las decisiones judiciales traídas a conocimiento de este Tribunal, pues no de otro modo puede calificarse que el comportamiento de los miembros de la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Jerez de la Frontera, enderezado a la salvaguarda de la deontología profesional, que se erige en fin y objetivo de la misma existencia de los Colegios Profesionales, un comportamiento plenamente ajustado al tenor y teleología del último párrafo del art. 167 del Reglamento de los Corredores de Comercio, merezca la calificación por el Tribunal Supremo de manifiestamente ilegal y de injusto, a fin de efectuar ulteriormente las imputaciones, tildadas de estrictamente subjetivas, de malicioso y torticero.

En efecto, arguyen, la normativa colegial establece nítidamente que el nombramiento de sustituto sólo procede cuando la medida de suspensión sea adoptada con carácter cautelar o provisional con ocasión (en lo que aquí interesa) de la incoación de un expediente disciplinario (art. 168), de suerte que, en esta hipótesis, la de la suspensión provisional o cautelar, sería pertinente, por imperativo de lo dispuesto en el último inciso del art. 168, dar entrada a lo prevenido en el último párrafo del art. 167, esto es, la liquidación al suspendido y finalmente absuelto del 50 por 100 de los corretajes devengados en el lapso de la suspensión provisional. Por lo demás, equiparar la sanción (en cuanto acto definitivo o resolución de un procedimiento sancionador) de suspensión a la mera suspensión provisional, esto es, a la medida cautelar adoptada en el curso de un expediente disciplinario, por la razón de no venir aquélla dotada de firmeza, desconoce paladinamente el muy diferente sentido y alcance de estas categorías, proceder que, en consecuencia, no puede merecer sino la tacha de arbitraria, absurda o manifiestamente irrazonable.

Esta misma conclusión la extienden los recurrentes tanto a la conclusión inferida por el Tribunal Supremo a propósito del cierre del despacho profesional del sancionado y a la imputación de malicia y proceder torticero a que hace acreedor al comportamiento de los hoy recurrentes en amparo, máxime a la vista de los argumentos aducidos para fundarla. En suma, la transgresión del art. 24.1 C.E. sería producto de la interpretación manifiestamente irrazonable o errónea realizada por el órgano judicial en cuanto sustrato de la imputación de malicia, argumentación que, por lo expuesto, no cabe sino tildar de arbitraria y, en este sentido, no fundada en Derecho.

B) En íntima conexión con lo sintetizado en el apartado que precede, argumentan a continuación los solicitantes de amparo acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 C.E. Ello se deduciría del carácter ilógico, arbitrario o absurdo de la inferencia de culpabilidad llevada a cabo por el órgano a quo a partir del acervo probatorio aportado a los autos (SSTC 55/1984, 175/1985, 98/1990, 63/1993), en tanto que, sin cuestionar o discrepar de la valoración que de aquel acervo ha efectuado el Tribunal Supremo, se impugna, justamente, la propia realidad del hecho que se erige en presupuesto de la expresada inferencia, la ilegalidad o injusticia de la denegación de nombramiento de sustituto, en línea, así, con lo esgrimido con anterioridad.

C) La tercera de las alegaciones que vertebran el escrito de la demanda se refiere a la indefensión a que, según el sentir de los recurrentes, se han visto abocados a raíz de la toma en consideración, ex novo, de un hecho no declarado probado en la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Cádiz, y que se erige en nervio central de la responsabilidad penal y civil declarada por la Sala sentenciadora, a saber, el cierre o clausura del despacho profesional del Sr. Muñoz Cuéllar, que el Alto Tribunal infiere de la conjunción de dos elementos, la denegación de la solicitud de nombramiento de sustituto y el requerimiento para entrega de los libros y documentación oficiales. La apreciación de tal hecho -cuya realidad, además, se niega- implica, en la inteligencia de los interesados, una conculcación de los principios de congruencia (SSTC 191/1987, 144/1991), por alterar de modo sustancial las bases del proceso, y de contradicción (SSTC 240/1988, 109/1989), de inexcusable observancia en todas las instancias y recursos de un determinado proceso, sin que, a estos efectos, nos hallemos en presencia de una mera pretensión de sustituir hechos declarados probados (ATC 155/1982) o ante una simple discrepancia en la valoración de la prueba (ATC 364/1985), antes bien, enfrentados a una radical indefensión contraria al art. 24.1 C.E. (SSTC 53/1987, 226/1988, 11/1992, 161/1994).

En atención a todo ello, solicitan los recurrentes la anulación de las dos Sentencias del Tribunal Supremo impugnadas y, en su consecuencia, la declaración de firmeza de la de instancia. Asimismo, solicitan, en tanto se resuelva el amparo, la suspensión de la eficacia de las resoluciones combatidas.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 4 de abril de 1995, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que en el término de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1.347/93. Asimismo, se acordó proceder de modo idéntico respecto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz para que, en el plazo de diez días, procediera a remitir certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del procedimiento abreviado núm. 112/90, dimanantes de las diligencias previas núm. 1.312/88, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Jerez de la Frontera, en las que recayó Sentencia de 13 de enero de 1993, debiendo previamente emplazar, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en el procedimiento de amparo, a quienes, con excepción de los propios recurrentes, fueron parte en aquél.

5. Asimismo, por providencia de la Sección Cuarta de 4 de abril de 1995, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, que, tras los trámites pertinentes, concluyó por Auto de 22 de mayo de 1995, por el que se estimó parcialmente tal solicitud, suspendiéndose la ejecución de la pena de inhabilitación especial.

6. Por providencia de la Sección Tercera de 1 de junio de 1995, se acordó tener por personada y parte en el recurso de amparo, de conformidad con su escrito de 22 de mayo de 1995, a la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Pablo Muñoz Cuéllar, así como dar vista de las actuaciones remitidas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el término común de veinte días pudieran presentar las alegaciones pertinentes, según previene el art. 32.1 LOTC.

7. Por escrito presentado en este Tribunal el día 7 de junio de 1995, la Procuradora Sra. Montes Agustí puso de manifiesto que, por razones estrictamente profesionales, el Letrado del Sr. Muñoz Cuéllar había decidido apartarse de la dirección jurídica de éste, procediéndose, mediante providencia de la Sección Tercera de 12 de junio de 1995, a otorgar un plazo de diez días al meritado a fin de que designara nuevo Abogado. Requerimiento atendido en virtud de escrito de 22 de junio de 1995, por el que se comunicaba la designación del Letrado don Alfredo Velloso González, que se tuvo por acordada mediante providencia de la Sección Tercera de 3 de julio de 1995, que, asimismo, dispuso el otorgamiento de un plazo de veinte días a la Procuradora Sra. Montes Agustí para que, bajo la dirección del mencionado Abogado, cumplimentara el trámite a que se contraía la de 1 de junio de 1995.

8. Los recurrentes en amparo formularon sus alegaciones en el trámite prevenido en el art. 52 LOTC mediante escrito de 26 de junio de 1995. En su virtud, y amén de reiterar de modo sintético las consideraciones vertidas en el cuerpo de la demanda, solicitan el recibimiento a prueba ex art. 89.1 LOTC a fin de verificar la realidad del hecho que, introducido ex novo, a su juicio, por el Tribunal Supremo, esto es, el cierre o clausura del despacho profesional del Sr. Muñoz Cuéllar entre los días 1 y 24 de marzo de 1988. Como corolario de su exposición reiteran la petición de otorgamiento del amparo solicitado.

9. Don Pablo Muñoz Cuéllar vierte sus alegaciones en escrito de 7 de julio de 1995. Tras reprochar a los recurrentes en amparo que pretendan hacer del Tribunal Constitucional un órgano de casación reparador de los errores en que presuntamente ha incurrido el Tribunal Supremo, manifiesta que la labor cumplida por éste, concienzuda y exhaustiva, es inatacable desde un punto de vista técnico, en mérito de lo cual invoca su propio derecho de tutela judicial efectiva a fin de solicitar la denegación del amparo pedido.

10. El Fiscal presentó sus alegaciones el 23 de junio de 1995. Luego de identificar en la denegación colegial de la solicitud de nombramiento de sustituto formulada por el sancionado la ratio de la condena penal combatida en amparo, el representante del Ministerio Público examina secuencialmente los alegatos vertidos por los demandantes. Y, así, en primer lugar, por lo que atañe a la denuncia de lesión del derecho de tutela judicial efectiva, cifrada por aquéllos en la errónea interpretación judicial acerca de los supuestos en que reglamentariamente procedía el controvertido nombramiento de sustituto, entiende el Fiscal que tal discrepancia no traspasa los muros de la legalidad ordinaria, insusceptible, por ello, de fundar un juicio de relevancia constitucional.

En segundo lugar, se analiza el tercero de los motivos aducidos en la demanda como fundamento del amparo solicitado, a saber, la sedicente indefensión sufrida por razón de apreciarse como probado el cierre del despacho profesional del Sr. Muñoz Cuéllar. Pues bien, razona el Fiscal, los demandantes de amparo han sacado de contexto las expresiones "clausura o cierre de la oficina" y "cierre del despacho profesional", de suerte que la no mención de este aspecto en la Sentencia de la Audiencia Provincial es irrelevante, dado que las actuaciones realizadas por la Junta Sindical, y expresamente recogidas en aquélla (el requerimiento para entrega de libros y documentación, los Acuerdos sobre las comunicaciones que debían efectuarse a propósito de la sanción impuesta, o respecto de la suspensión judicial de la eficacia de ésta), se enderezaban, en suma, a lograr un efecto equivalente al que las controvertidas expresiones pretendían albergar. Desde esta perspectiva, por tanto, ninguna indefensión ha sido causada, pues las resoluciones del Tribunal Supremo no dicen expresamente que el cierre del despacho hubiera sido efectivo, ni el referido cierre se erige en fundamento exclusivo de las responsabilidades penales declaradas, ni de las civiles, pues (fundamento de derecho 4º de la segunda Sentencia) estas últimas persiguen el resarcimiento e indemnización de los daños sufridos, tanto materiales como morales: aquéllos, imputados a la denegación de nombramiento de sustituto; éstos, al Acuerdo de otorgar publicidad, en los términos supra consignados, a la sanción impuesta.

A diferente conclusión llega el Ministerio Fiscal respecto del segundo de los motivos que articulan la demanda de amparo, la denuncia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Entiende el representante del Ministerio Público que es preciso discernir si el caso presente apela a la problemática de la prueba indiciaria o por presunciones o si, por el contrario, nos encontramos ante una cuestión de subsunción de unos hechos probados en la tipificación penal, pues así como en el primero de los consignados la valoración de la prueba indirecta que ha servido de base a la condena es susceptible, aun con limitaciones, de ser controlada por el Tribunal Constitucional (SSTC 229/1988, 256/1988, 244/1994), no ocurre lo mismo en los casos de mera calificación de unos hechos declarados probados, cuestión de legalidad ordinaria (STC 51/1989, AATC 722/1988, 321/1992), con independencia de que en estas hipótesis el análisis se encauza, no vía presunción de inocencia, sino ex art. 25.1 C.E., esto es, según los cánones del principio de legalidad (STC 111/1993, ATC 904/1987).

En esta tesitura, por tanto, y este es el terreno en que los recurrentes sitúan la controversia, ésta se contrae a verificar si el proceso seguido por el Tribunal Supremo para, a partir de un hecho evidente e indiscutido, la existencia de un acto administrativo, concluir en la injusticia de éste y en su dictado "a sabiendas", ha sido lógico y partiendo de la base, inexcusable, de que a este Tribunal sólo le compete la constatación de la realidad de la prueba de cargo, mas no su valoración (STC 169/1986).

Pues bien, la adecuación a las exigencias constitucionales del recurso a la prueba indiciaria se extiende, en el supuesto considerado, a los dos elementos que definen el tipo de prevaricación, el normativo, o carácter injusto de la resolución, y el subjetivo, el que ésta haya sido dictada a sabiendas, de modo que aquélla se revela particularmente idónea en relación con el segundo de los elementos consignados, tal y como tiene declarado a este propósito el Tribunal Constitucional (SSTC 174/1985 y 175/1985). En este sentido, pasando revista desde la perspectiva adoptada a la exigencia de un engarce o nexo lógico entre los hechos existentes y la inferencia de culpabilidad a que llega el Tribunal Supremo, a los diversos argumentos esgrimidos por éste para alcanzar la conclusión condenatoria, el primero de los utilizados -la manifiesta contrariedad con el sentido y finalidad de las correspondientes normas reglamentarias de la interpretación realizada por la Junta Sindical del Colegio de Corredores- no la comparte el Fiscal en modo alguno, y menos aún según las razones expresadas por el Tribunal Supremo; pues si, de un lado, la interpretación patrocinada por la Junta Sindical parece cohonestarse con el tenor de los arts. 167, 168 y 169 del Reglamento de los Colegios de Corredores, que meramente contemplan la posibilidad de nombramiento de sustituto en los supuestos que expresamente prevén, de otro, la interpretación contraria avalada por el Supremo, y consistente en el nombramiento en todo caso de sustituto, aun cuando haya recaído, como resolución de un procedimiento disciplinario, la sanción de suspensión, se apoya en la caracterización como "provisional" de la suspensión decretada si ésta no ha adquirido firmeza, argumento que, para el Fiscal, "no parece de suficiente entidad lógica, de acuerdo con la experiencia, para servir de enlace entre el hecho básico (no punible) probado y el elemento del delito cuya concurrencia se pretende considerar probada".

En esta misma línea de razonamiento se tachan de insuficientes los demás argumentos utilizados en la resolución impugnada para fundar la calificación dolosa de la conducta de los recurrentes: existe una disociación lógica entre el carácter colegiado de una decisión y la menor probabilidad de error; la "relevante formación intelectual y jurídica" de los miembros de la Junta Sindical, no resulta tan cierta cuando entre los que adoptaron el Acuerdo no sólo se encontraban juristas sino también licenciados en ciencias económicas, circunstancia que, por lo demás, no pone a resguardo de la comisión de errores; la existencia de un voto discrepante razonado en el Acuerdo no parece, asimismo, suficiente para establecer el exigido nexo o engarce lógico, como, igualmente, tampoco lo son el hecho de que finalmente fueran revocadas las sanciones impuestas, o la falta de comunicación a los bancos de la suspensión judicial de la sanción impuesta, que, en todo caso, sólo sería imputable al Síndico Presidente.

En conclusión, y a tenor de lo expuesto, solicita el Fiscal sea declarada la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, con anulación de las Sentencias recurridas y consiguiente retroacción a fin de que por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se dicte nueva Sentencia que sea respetuosa con el indicado derecho fundamental.

11. Por providencia de 26 de marzo de 1998, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene por objeto el presente proceso la determinación de si las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que llevaron a la condena de los recurrentes por delito de prevaricación dolosa, implicaron la lesión de los tres derechos fundamentales por ellos alegados, relativos a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, como aquéllos estiman y también alega el Fiscal, aunque sólo en lo relativo al segundo. Y, por último, la privación del derecho de defensa. Por el contrario, quien fuera querellante en el juicio a quo mantiene la plena validez de las resoluciones recurridas y reprocha a la demanda de amparo pretender de este Tribunal que supere el límite de su jurisdicción para entrar en la corrección o no, conforme a la legalidad, de las resoluciones impugnadas.

Todo ello se plantea, esencialmente, en torno a la calificación delictiva dada por el Tribunal Supremo al Acuerdo por el que la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Jerez de la Frontera denegó el nombramiento de sustituto que interviniera las operaciones de un Corredor para entonces suspendido en sus funciones por plazo de siete meses, según Acuerdo sancionador impuesto por el mismo órgano. En definitiva, las resoluciones recurridas entienden que tal denegación se basa en una interpretación de los arts. 167, 168 y 169 del Reglamento de Régimen Interior de los Corredores de Comercio colegiados (en adelante R.R.I.) que "carece de una base argumental razonable ni en lógica ni en Derecho", tanto como para calificar de "injusto" tal Acuerdo; además, que tal injusticia se cometiera "a sabiendas", con voluntad torticera, se infiere de una serie de indicios [fundamento jurídico 1º C) de la primera Sentencia de casación].

2. El examen de la primera de las vulneraciones aducidas por los recurrentes debe partir del recordatorio de que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., no llega a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria (SSTC 77/1986, 126/1986, 119/1987, 50/1988, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993, 24/1994, 5/1995, 13/1995, 47/1995).

Tal conclusión se fundamenta, por lo demás, en la propia caracterización de la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales, a quienes corresponde con carácter exclusivo la adopción de las pertinentes resoluciones que sean consecuencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, sin más límites que el carácter manifiestamente irrazonable, arbitrario o incurso en error patente de la interpretación y aplicación de las normas llevada a cabo por los Jueces y Tribunales ordinarios (por todas, SSTC 148/1994, 117/1996, 58/1997). Y no es ocioso tampoco añadir que esta restricción del alcance de la jurisdicción constitucional -patente en nuestra jurisprudencia sobre todo a partir de la mencionada STC 148/1994, del Pleno del Tribunal, fundamento jurídico 4º- cobra especial fuerza cuando, como aquí ocurre, la interpretación y aplicación de la legalidad ha sido realizada por el supremo Tribunal de Justicia de la Nación, "órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales" (art. 123.1 C.E.), a quien, por esto mismo, corresponde establecer con carácter definitivo cuál sea la interpretación que deba darse a cada concreta norma de rango legal o inferior, sin más límite que el contenido susceptible de amparo constitucional de los derechos fundamentales y libertades públicas. En esta tesitura, por tanto, ningún reproche cabe dirigir, por esta primera vía de análisis, a la interpretación realizada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación con la necesidad o no de nombramiento de sustituto de los Corredores suspendidos disciplinariamente en sus funciones, como tampoco al carácter de "injusto", o todo lo contrario, con el que dicho Tribunal califica el Acuerdo por el que se denegara el mismo, sin más salvedades que las que acabamos de expresar.

3. El análisis de tales salvedades, en absoluto ajenas a la resolución del presente proceso, debe pasar por los siguientes datos:

A) Conviene comenzar por excluir del examen aquí relevante la queja relativa a un posible error patente, como indebida apreciación de los datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada (SSTC 55/1993, 124/1993, 219/1993, 107/1994, 203/1994, 207/1994, 5/1995, 99/1995, 58/1997). Tal carácter de indebida fijación de los hechos no puede ser predicada del caso que nos ocupa, pues con ella se pretende evitar que el juicio jurisdiccional sea resultado -en cuanto constitucionalmente plausible- de la determinación de hechos manifiestamente falsos o indebidamente declarados como ciertos; pero sin que en este modo de juicio constitucional pueda tener relevancia labor alguna de interpretación o de juicio de aplicación de la norma jurídica relevante.

B) Asimismo, tampoco puede, en puridad, tildarse de manifiestamente arbitraria la selección de la normativa aplicable al caso. Antes bien, es manifiesto que el discurso judicial impugnado no versa sino sobre lo efectiva y claramente llevado a la instancia casacional: la concurrencia o no, dadas las circunstancias, del ilícito previsto en el art. 358 C.P. Sobre tales normas, integradas por los arts. 167 y ss. R.R.I., versa la totalidad del debate que tuvo lugar ante la Sala sentenciadora, de modo que nadie pone en cuestión la pertinencia de aplicarlas a la resolución del fondo del asunto. Si acaso, pero sobre ésto volveremos, estará en cuestión la manera en que el Tribunal Supremo fijó los hechos que integran su supuesto de aplicación. Pero este último extremo en nada empece la corrección constitucional de entender como únicamente relevantes las normas cuya interpretación aquí se debate.

C) No incursa en error patente, ni en arbitraria selección de la normativa aplicable, sólo resta por examinar, desde esta primera perspectiva de análisis, si la interpretación de dicha normativa, combatida por los recurrentes, puede ser calificada de manifiestamente irrazonable. En el sentido de que, como tal, sólo debiera calificarse la incursa en un razonamiento "incoherente por ilógico o arbitrario con el presupuesto argumental adoptado por el órgano decisor" (STC 117/1996, fundamento jurídico 2º). Pues bien, en este punto, el órgano a quo no sólo no deja de sentar con claridad cuál fuera tal presupuesto -la subsunción o no en el supuesto del último párrafo del art. 167 R.R.I. del caso del Corredor sometido a sanción de suspensión en sus funciones, no con carácter cautelar mientras se tramita el expediente sancionador, sino una vez finalizado el mismo-, sino que justamente sobre él recae la totalidad del discurso jurisdiccional.

A este respecto, resulta altamente expresiva la evidencia con la que el propio Alto Tribunal sentenciador explícitamente advierte sobre la inutilidad de buscar diferencia alguna entre el supuesto explícito de los arts. 167 y concordantes R.R.I., y la hipótesis - ahora en cuestión y no prevista en tales preceptos- del sancionado con suspensión de sus funciones una vez culminado el procedimiento administrativo sancionador pero sin que tal sanción sea todavía definitiva. Que tal fuera la conclusión del supremo Tribunal de Justicia, resulta con completa evidencia de los párrafos 3º, 4º y 5º del fundamento jurídico 1º C) de la Sentencia de casación, donde ampliamente se argumenta no sólo sobre la aplicabilidad al caso de las normas a la postre llevada a término, sino sobre las razones por las cuales, pese a no estar explícitamente contemplado el supuesto de la suspensión como sanción administrativa no meramente cautelar, sino como resultado del procedimiento administrativo, el párrafo último del art. 167 R.R.I. debió ser aplicado a tal situación, no sólo por elementales razones de justicia material -también expresadas en la resolución impugnada-, sino también por la más genérica de existir una regla de aplicación general a todas las suspensiones reglamentariamente previstas -la que exige el nombramiento de sustituto-, ninguna previsión en cuanto al caso concreto debatido, y la evidencia de no ser susceptibles las reglas sancionadoras de interpretación analógica extensiva.

En definitiva -y pese a las dudas que pueda suscitar una resolución en la que no aparece del todo clara la diferencia entre suspensión cautelar, de una parte, y suspensión ya acordada como resolución final de un expediente sancionador, aunque todavía susceptible de recurso, de otra-, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones impugnadas no sólo no sientan arbitrariamente el presupuesto de su discurso, sino que tampoco carecen de basamento lógico en su desarrollo. Por todo ello, parece claro que, en este tercer extremo del contenido garantizado por el derecho a la tutela judicial -tal y como el Tribunal Constitucional viene interpretándolo desde 1994-, ningún reproche cabe dirigir a las resoluciones aquí impugnadas, en línea asimismo con lo argumentado por el Ministerio Público.

4. El segundo de los motivos aducidos -tercero en el orden seguido por los recurrentes- viene a reprochar a las resoluciones recurridas la introducción ex novo en el discurso casacional de un hecho -la clausura del despacho profesional del sancionado durante veinticuatro días del mes de marzo de 1988- que no aparece probado en la Sentencia de instancia, dándose la circunstancia de que la segunda Sentencia de casación acepta expresamente los allí declarados como tales (antecedente único), y que tal hecho se erige en fundamento, cuando menos, de la condena a indemnizar daños y perjuicios. Proceder que, a juicio de los recurrentes, supondría habérseles causado una patente indefensión, por incongruencia extensiva, al no haber tenido posibilidad de argumentar y defenderse sobre un extremo -la realidad o no de la clausura del despacho- luego decisivo para parte al menos de la resolución impugnada, con cita de las SSTC 53/1987, 191/1987, 226/1988 y 144/1991. Precisamente sobre dicho extremo recayó solicitud de prueba por los recurrentes, en su escrito de alegaciones de fondo, solicitud sobre la que la Sala no ha estimado necesario proveer por los argumentos que a continuación se exponen.

En efecto, la realidad o no de la clausura del despacho durante un limitado período temporal ni fue tan decisivo para la imposición de la condena civil -menos todavía para la condena penal-, ni tampoco fue en absoluto ajeno al debate casacional. Antes bien, como nos recuerda el Fiscal, la condena civil se fundamentó en la imposición de la sanción de suspensión acompañada de un requerimiento para la entrega al Colegio de la documentación y libros oficiales, "medida que junto a la negativa para designar un sustituto era equivalente a la clausura o cierre del despacho" [fundamento 1º C) de la primera Sentencia]. Asimismo, el fundamento 4º de la segunda Sentencia se preocupa de fundar la condena civil en perjuicios materiales, que centra en la negativa al nombramiento de sustituto, y morales, la publicidad dada al Acuerdo de suspensión, publicidad que luego no fue la misma cuando se dejó cautelarmente en suspenso dicha sanción. De otra parte, y de forma harto explícita, el motivo 5º de casación interpuesto por el entonces querellante versaba justamente sobre los perjuicios padecidos por el cierre del despacho, y en él expresamente se afirma la realidad del mismo, de modo que tal extremo pudo ser conocido y discutido por los recurrentes, alejándose así cualquier peligro de indefensión material. Tan es así que, explícitamente, el fundamento 3º de la primera Sentencia considera tal motivo como propio de la segunda, a dictar una vez recuperada la instancia por el Tribunal Supremo tras casar la Sentencia de la Audiencia Provincial, como efectivamente se lleva a cabo en la misma (fundamento 4º, ya citado).

Tampoco cabe apreciar que exista contradicción entre la asunción por la segunda Sentencia de los hechos declarados probados en la de la Audiencia Provincial y que luego se tenga por existente en la realidad el cierre del despacho profesional. En primer lugar, porque esta última ni afirma ni niega dicha realidad en términos explícitos. En segundo, y más principal, porque, como también hace notar el Fiscal, en ella se dan por probadas actuaciones luego consideradas por las resoluciones impugnadas como equivalentes al tan discutido cierre -especialmente, el requerimiento de entrega de los libros y la publicidad dada al Acuerdo sancionatorio-, que por todo ello resulta, a la postre, irrelevante. No cabe así, en definitiva, reprochar a las Sentencias impugnadas que causaran indefensión alguna a los recurrentes, y menos que aquélla tuviera alcance material de ningún orden. Por lo que debe ser rechazado el segundo de los motivos deducidos en la demanda de amparo.

5. Sólo resta por examinar la queja relativa a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, motivo éste en el que los recurrentes cuentan con el apoyo argumental del Fiscal, específicamente centrado en el problema de la prueba por indicios. Por lo que no será ocioso comenzar su examen con la exposición de las líneas esenciales de nuestra jurisprudencia sobre ambos extremos.

Así, por lo que se refiere a la presunción de inocencia, y como recientemente ha recordado la STC 173/1997, "es doctrina de este Tribunal que (...) se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 C.E., y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado. En este sentido, la inocencia de la que habla el art. 24 C.E. ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (entre otras muchas, y por citar algunas, SSTC 141/1986, 92/1987, 150/1989, 201/1989, 217/1989, 169/1990, 134/1991, 76/1993 y 131/1997)" [fundamento jurídico 2º A)].

Y en lo que atañe a la prueba indiciaria o por indicios, como ha explicado la STC 24/1997, "los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras)" (fundamento jurídico 2º, reproducida en la STC 45/1997, fundamento jurídico 6º).

6. La aplicación al presente supuesto de tales criterios debe partir de la precisión de que lo discutido por los recurrentes y el Fiscal no es la realidad del acervo probatorio sobre el que discurren las resoluciones impugnadas, como tampoco el juicio de autoría en ellas contenido. Que el Acuerdo por el que no se aceptó el nombramiento de sustituto del Corredor suspendido existió, y que los condenados fueron sus autores no es objeto de debate alguno; tampoco se discuten los hechos a partir de los cuales el Tribunal Supremo infiere el carácter doloso de la conducta de los recurrentes. De suerte que, en puridad, lo que está en cuestión son las inferencias lógicas derivadas de tales indicios. Ahora bien, para proceder a su examen ha de tenerse presente, con carácter previo, que, para llegar a la calificación de "injusto" referida al Acuerdo colegial, la Sala sentenciadora ha llevado a cabo una interpretación de los arts. 167 a 169 R.R.I. Interpretación que si bien en nada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., como antes se ha dicho, sin embargo no resulta indiscutible.

Sin necesidad de volver sobre el examen ya realizado en el fundamento jurídico 3º C), basta recordar que para la Sala sentenciadora la conclusión a la que conduce su interpretación es que no existe diferencia alguna entre los supuestos previstos en los arts. 167, 168 y 169 R.R.I. y el del presente caso, no expresamente comprendido en los mismos. Esto es, el del sancionado con suspensión de sus funciones una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador pero sin que tal sanción sea todavía definitiva. Supuesto al que la Sala estima aplicable, en atención a diversas razones, lo previsto en el último párrafo del art. 167 R.R.I. sobre designación de sustituto.

La tacha de los recurrentes a las conclusiones derivadas de tal interpretación no puede en modo alguno ser acogida, pues no estamos ante un caso de error patente en cuanto indebida apreciación de los datos de la realidad condicionante (SSTC 55/1993, 124/1993, 219/1993, 107/1994, 203/1994, 207/1994, 5/1995, 99/1995 y 59/1997). Pero la lectura de los indicados preceptos del R.R.I. pone de relieve que otra interpretación, ceñida al tenor de dichos preceptos y no integradora, también resulta posible. Pues en ellos la designación de sustituto se contempla, en primer lugar, cuando se inicia expediente disciplinario pero no se continúa su tramitación por poder ser el hecho constitutivo de delito, supuesto en el que la suspensión de funciones es facultativa (art. 167). En segundo término, cuando las Juntas Sindicales y la Junta Central ordenen la incoación de expediente disciplinario y, facultativamente, acuerden su suspensión provisional (art. 168). Por último, cuando un Corredor deba ser privado de su oficio por hallarse incurso en prohibición o incompatibilidad, legal o reglamentaria, supuesto en el cual habrá de adoptarse forzosamente la suspensión de funciones (art. 169).

A lo que cabe agregar una doble particularidad sobre los dos últimos preceptos, en cuanto declaran aplicable lo dispuesto sobre designación de sustituto en el último párrafo del art. 167 en ambos casos. En el del art. 168, dado que tal aplicación se prescribe "si el Corredor resultare absuelto..." en el expediente sancionador, lo que no deja de sorprender puesto que se trata de un momento final en el procedimiento y, por tanto, no cabe que la designación de sustituto vaya necesariamente unida a la suspensión provisional de funciones. Y en el del art. 169, porque lo dispuesto en el último párrafo del art. 167 será de aplicación "en su caso", lo que resulta equívoco.

De este modo, no es irrazonable estimar que la designación de sustituto sólo se vincula reglamentariamente en los arts. 168 a 169 R.R.I. a tres supuestos específicos de suspensión de funciones de un Corredor de comercio y, además, en dos de ellos no está exenta de imprecisiones o equívocos. De suerte que la interpretación realizada por la Junta de dichos preceptos no puede servir de base para inferir de ella el dolo que el delito de prevaricación exige. Pues si la norma aplicada para integrar el tipo penal es equívoca y no unívoca en su contenido y alcance, permitiendo así dos interpretaciones igualmente razonables y defendibles, podría sostenerse, con apoyo en la jurisprudencia de la propia Sala sentenciadora (Sentencias de 22 de noviembre de 1990, 10 de abril de 1992, 10 de diciembre de 1992, 28 de octubre de 1993, 18 de enero y 24 de junio de 1994, entre otras) que existiendo una duda razonable ha de descartarse el aspecto penal de la infracción, al excluir tal duda que la Resolución administrativa sea manifiestamente injusta. Pero con mayor razón excluye que se haya actuado "a sabiendas" de la ilicitud.

7. Sentado esto, hemos de pasar al examen de los demás indicios expuestos en el fundamento de Derecho 1º C) de la primera Sentencia de casación para evidenciar que el Acuerdo denegatorio de la designación de sustituto fue dictado maliciosa o torticeramente. Aunque dos advertencias previas son aquí convenientes. De un lado, para recordar que sobre este extremo las alegaciones de los recurrentes y del Ministerio Fiscal son coincidentes en rechazar su conformidad con las exigencias que para dicha prueba indiciaria se desprenden del art. 24.2 C.E. De otro lado, para poner de relieve que desde la perspectiva de este proceso constitucional no nos corresponde analizar el mayor o menor acierto de los diversos argumentos utilizados por la Sala sentenciadora para fundar su conclusión de que el Acuerdo denegatorio de la designación de sustituto fue dictado con malicia o torticeramente. Pues a este Tribunal sólo le corresponde llevar a cabo un juicio meramente externo para determinar si ha existido o no, a partir de ciertos hechos plenamente probados, una mediación lógica suficiente entre los indicios esgrimidos y el resultado alcanzado, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano y no a través de un razonamiento incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios (SSTC 63/1993, 348/1993, 206/1994 y 45/1997, entre otras). Juicio que, conviene anticiparlo, en el presente caso arroja un resultado negativo.

A) En efecto, no cabe inferir, en primer lugar, que el tantas veces mencionado Acuerdo colegial fuera injusto a sabiendas en atención a su carácter colegiado. Pues como ha alegado el Ministerio Fiscal, esta inferencia carece de apoyo racional si se tiene en cuenta que la composición colegiada de un órgano no excluye per se que pueda producirse un error en la aplicación del Derecho, como se evidencia, entre otros ejemplos, en los no infrecuentes casos en que las decisiones de un órgano judicial colegiado, aun estando motivadas y fundadas en Derecho, con corregidas posteriormente por un Tribunal Superior. Lo que es igualmente aplicable, en segundo término, a la inferencia que se establece a partir de la relevante formación intelectual y jurídica que poseían los componentes de la Junta Sindical; pues su conocimiento del Derecho, al igual que el que indudablemente poseen los componentes de un órgano jurisdiccional colegiado, si bien es normalmente garantía de acierto, no excluye en absoluto posibles errores en la aplicación de los preceptos legales. Ni tampoco cabe considerar como una inferencia razonable la que se hace derivar de la existencia de un voto razonado y discrepante de dicho Acuerdo; pues ni es infrecuente que ello se produzca en las decisiones de los órganos colegiados que se adoptan por mayoría de votos ni, de otra parte, la motivación de tal discrepancia se halla enteramente ausente del criterio de la mayoría.

B) En otro orden de consideraciones, la Sala sentenciadora ha justificado su convicción a partir de un examen global de "todos los episodios y secuencias de las relaciones de querellante y Junta Sindical, que no se deben ni se quieren enjuiciar". Pero si de dichos comportamientos se pretende inferir que la Resolución administrativa se dictó a sabiendas de su injusticia, el examen de tales hechos y la apreciación de su fuerza causal eran obligados como justificación de dicha inferencia. Y al respecto ha de tenerse presente que las relaciones entre el querellante y la Junta Sindical no están exentas de complejidad, dado que adquirieron un carácter conflictivo en el seno de ésta, de la que aquél formaba parte como Tesorero-Archivero; se acentuó con las denuncias del Sr. Muñoz Cuéllar sobre el comportamiento de los componentes de dicha Junta, algunas de las cuales -como la relativa a la imposibilidad de utilizar el despacho en la Caja de Ahorros- tuvieron eco en la prensa y, por último, culminaron en los procedimientos sancionadores abiertos por la Junta contra aquél. De suerte que aun admitiendo que se hubieran producido unos "enfrentamientos y tensiones" entre el Sr. Muñoz Cuéllar y los componentes de la Junta Sindical, de esta compleja situación conflictiva no cabe inferir razonablemente, por faltar en el razonamiento tanto el apoyo de unos concretos hechos probados como su apreciación causal, que los segundos utilizaran torticeramente la apertura de tales procedimientos sancionadores para dictar, a sabiendas, una resolución injusta.

C) Asimismo, la Sala sentenciadora se ha apoyado en "las irregularidades de procedimiento" que se produjeron en las actuaciones sancionadoras y culminaron en "la ejecución de la suspensión del cargo y, como sanción sobreañadida, la clausura o cierre de la oficina, todo ello en función de unas faltas que merecieron de los órganos de alzada una benigna calificación". Sin embargo, de tales presupuestos no puede llegarse a la conclusión -mediante una inferencia lógica acorde con las reglas del criterio humano (SSTC 24/1997 y 45/1997)- de que el Acuerdo denegatorio de la designación de sustituto se dictó con malicia o a sabiendas de su injusticia.

Respecto a las irregularidades en los procedimientos sancionadores -que estribaron en la destitución del Sr. Muñoz Cuéllar de su cargo de Tesorero-Archivero de la Junta Sindical, indebida en principio, aunque luego confirmada por la Junta General del Colegio -basta reparar en que se trata de actuaciones que no sólo son colaterales o ajenas a la decisión aquí controvertida, la no designación de sustituto, sino que, como el Alto Tribunal acepta, carecen per se de relevancia penal. Lo que también es aplicable a lo que se estima que fue la culminación de tales irregularidades, la no suspensión de la eficacia del Acuerdo sancionador. Al igual que carece de consistencia lógica aludir a la clausura o cierre del despacho profesional del Sr. Muñoz Cuéllar como una "sanción sobreañadida" - extremo que los recurrentes impugnan expresamente en un motivo específico de la demanda de amparo-, puesto que no es una consecuencia adicional y realmente "sobreañadida" a la suspensión de funciones, sino sólo el corolario obligado de la ejecutoriedad -no dejada en suspenso, conviene subrayarlo- del acto sancionador.

Finalmente, no cabe estimar lógicas y coherentes las inferencias que lleva a cabo la Sala sentenciadora al traer a colación la "benigna calificación" que los hechos sancionados como falta merecieron a los órganos que conocieron de las alzadas interpuestas frente a los distintos actos sancionadores, o al referirse a la asimetría detectada al no comunicarse a los Bancos la suspensión judicial de la sanción. Pues basta reparar en que se trata de actos posteriores al que es objeto de la condena penal y, por tanto, en su dimensión temporal tales inferencias entrañan una evidente quiebra del necesario nexo lógico que debe mediar entre unos hechos dotados de la necesaria fuerza causal y los que sólo son efecto o consecuencia de esos mismos hechos.

8. En suma, desde la perspectiva del control externo que corresponde a este Tribunal ha de llegarse a la conclusión de que los elementos utilizados por la Sala sentenciadora como cauces de inferencia de la culpabilidad de los recurrentes en amparo no evidencian en el presente caso una coherencia lógica y razonable (STC 63/1993, fundamento jurídico 5º) que permita su utilización como prueba indiciaria y, por tanto, no son suficientes para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que el art. 24.2 C.E. reconoce y garantiza a aquellos. Conclusión que ha de conducir directamente al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Declarar que las resoluciones judiciales impugnadas en este proceso constitucional han lesionado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia.

2º. Restablecerles en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia de casación y la segunda Sentencia núm. 1.717/94, de 19 de diciembre, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1.347/93.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi- Sunyer a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 241/95.

1. Mi respetuosa discrepancia con el parecer de la Sala se constriñe al modo en el que la Sentencia aplica nuestra jurisprudencia relativa al derecho a la presunción de inocencia a la queja referente a la constatación del elemento subjetivo del tipo "a sabiendas" (fundamento jurídico 7º). A mi entender, la inferencia practicada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo es claramente respetuosa con el canon que delimita la indemnidad del derecho invocado. Como esta alegación es la única de la demanda que ha sido objeto de amparo, estimo que el fallo de la Sentencia debería haber sido de contenido íntegramente desestimatorio.

2. Como sucede con otros derechos fundamentales -significativamente, con los que tienen por contenido la tutela judicial efectiva y la legalidad penal-, el derecho a la presunción de inocencia plantea el reto de configurar una garantía jurisdiccional constitucional del mismo que, siendo consecuente con la naturaleza fundamental de este derecho y con los trascendentes intereses que en él laten, sea a la vez consistente con el carácter de esta jurisdicción y respetuoso con las competencias que corresponden en exclusiva a los órganos del Poder Judicial.

La conciencia de este reto ha informado desde sus comienzos la jurisprudencia definidora del derecho y de las competencias del Tribunal Constitucional en relación con su protección. Así, a partir del monopolio judicial en la valoración de las pruebas, esta jurisdicción ha situado el contenido constitucional del derecho, en síntesis y sin mayores matices ahora, en las condiciones que preceden y que rodean dicha valoración y en el sometimiento de la misma a unas reglas mínimas cuya observancia sea constatable sin inmediación, desde un punto de vista externo. De este modo, el derecho a la presunción de inocencia se lesionará en la medida en que la actividad probatoria se haya practicado sin las condiciones que preservan de la perversión de dicha valoración y en la medida en que sea constatable la falta de un engarce lógico y sólido entre dicha actividad y el relato de hechos probados. Por contra, no cabrá apreciar lesión del derecho por el mero hecho de que quepa una deducción alternativa de lo sucedido que también sea razonable -es decir, lógica y sólida- o, incluso, más razonable, ya que esta comparación valorativa está vedada a este Tribunal.

En relación con la suficiencia del nexo que une actividad probatoria y relato de hechos probados, que constituye el tema debatido en el fundamento de la Sentencia del que discrepo, la preocupación de este Tribunal se ha centrado en la denominada prueba de indicios. Como es sabido, lo que el indicio muestra no es lo que en definitiva se quiere probar, sino un paso intermedio para llegar a ello con la ayuda de una regla de relación lógica, científica, estadística o de experiencia entre los dos hechos. Como falta aquí, en principio, el enlace directo y preciso con el hecho probado que caracteriza la prueba directa, dicho enlace deberá ser demostrado a partir de la certeza de los indicios y de la solidez de la regla que une lo que los mismos prueban directamente y lo que se pretende probar.

3. La aplicación de la doctrina jurisprudencial que he pretendido sintetizar en el punto anterior, y cuyas referencias principales pueden encontrarse en la Sentencia de la que discrepo parcialmente, debería haber conducido a la denegación de la queja en cuestión y, con ello y con las demás consideraciones de la resolución, a la desestimación de la demanda. Ni el hecho de que el Tribunal Supremo haya acudido a la prueba de indicios para demostrar el conocimiento de los acusados de la antijuricidad administrativa de su resolución -práctica normalmente necesaria para la constatación de los elementos subjetivos del delito-, ni el modo en el que se constataron los indicios y se llegó a la conclusión fáctica que sustentó la Sentencia condenatoria, pueden ser objeto de reproche desde la única perspectiva que aquí importa, que es la de la indemnidad del derecho a la presunción de inocencia.

En efecto, en el presente supuesto, la lectura de la motivación correspondiente de la Sentencia revela con nitidez que el Tribunal Supremo, lejos de limitarse a inferir implícitamente el elemento subjetivo discutido de las propias características del hecho objetivo directamente probado -cosa que suele ser habitual y suficiente, máxime a la vista de la alta incidencia que en la constatación de los elementos subjetivos tienen factores de inmediación difícilmente explicitables-, resalta particularizadamente algunas de las mismas -el carácter colegiado de la decisión, la formación jurídica de los miembros del Colegio, la existencia de un voto discrepante ajustado a Derecho, las irregularidades procedimentales previas, el rigor de las sanciones- y añade nuevos datos, anteriores y posteriores a la comisión del hecho enjuiciado, relativos a las conflictivas relaciones que mantenían los acusados y el querellante. Que la conjunción de todos estos indicios dé lugar, a juicio de quien tiene la competencia constitucional para valorarlos, a la constatación del elemento subjetivo debatido ("a sabiendas"), es algo que podrá ser discutible en su contenido- cuestión, insisto, al margen de esta jurisdicción- pero no, a mi juicio, en cuanto al respeto a las reglas esenciales de la valoración: la existencia de un enlace lógico y suficientemente sólido ("preciso y directo") entre la actividad practicada y los hechos probados.

La negación en la Sentencia de lo que ahora sostengo sólo ha sido posible a partir de dos modos de argumentación que estimo inadecuados y de un argumento que no comparto. Consiste el primero en aislar una serie de datos -de indicios- cuya virtualidad reside precisamente en su acumulación a los efectos de ir determinando la regla final estadística o de experiencia que sirva de enlace sólido entre hecho probado y hecho que se quiere probar -así, por ejemplo, no es lo relevante la conexión entre el carácter colegiado de la decisión injusta y el conocimiento de esta antijuricidad, sino el conjunto inescindible del carácter colegiado e informado de quienes, además de reunir estas características, tenían todo un historial de conflictos y, además, no dieron la misma publicidad al Acuerdo sancionador -que publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicaron "por correo a cincuenta y ocho entidades de crédito"-, que a su revocación...-. Debe advertirse que en el presente caso se trataba de aplicar la prueba indiciaria al elemento subjetivo del delito ("a sabiendas") y en estos casos la inferencia adquiere una particular complejidad y con frecuencia requiere una valoración de conjunto de los indicios. Estos extremos deben tenerse presentes al llevar a cabo el control externo del proceso de inferencia seguido por los órganos judiciales.

Tampoco puedo estar de acuerdo con el tipo de razonamiento que se sugiere en el fundamento jurídico 6º. En él parece negarse que se haya probado que los condenados conocieran el carácter injusto de su cesión a partir de la negación de que dicha decisión tuviera en realidad carácter injusto. Como el elemento subjetivo ("a sabiendas") se refiere necesariamente a un elemento objetivo del tipo ("resolución injusta"), si decae éste arrastrará a aquél en su caída; o con más matices: si fuera jurídicamente discutible que la resolución es injusta, iría de suyo bien que quien la adoptó no lo habría hecho con conciencia de su injusticia, bien que, al menos, ello no es demostrable.

La argumentación es, sin embargo, a mi juicio, débil en su premisa. Que la resolución era injusta -y, a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la Sentencia de la que discrepo trae a colación, "manifiestamente injusta"- es algo que ha determinado quien tiene en suprema instancia la misión constitucional de hacerlo (el Tribunal Supremo) y que aquí, salvo desde la lejana perspectiva de la tutela judicial efectiva y con resultado negativo, no ha sido impugnado como subsunción contraria al principio de legalidad penal. Así, el que la Resolución administrativa era injusta es un punto de partida para nuestra jurisdicción, no un objeto de discusión. Por lo demás, y dicho sea a mayor abundamiento, cuando de modo incidental se analiza en nuestra Sentencia si cabía afirmar que era injusta la resolución administrativa objeto del conflicto penal -cuestión, insisto, que quedaba fuera de las coordenadas del presente proceso-, parece hacerse desde una perspectiva que es, a mi juicio, inadecuada: no se hace analizando si la opción jurídica del órgano judicial era razonable -si era razonable afirmar que la resolución administrativa era injusta y que la conducta de quienes acordaron era penalmente típica-, sino analizando si la opción alternativa era razonable -que la resolución no era injusta y la conducta era atípica-.

Constituye, en fin, mi tercera divergencia con el razonamiento de la Sala la que se refiere a la afirmación de ésta de que los actos posteriores de los implicados en el conflicto son por definición irrelevantes para determinar el conocimiento y la voluntad de los acusados en relación con el hecho de que se les acusa.

4. Ciertamente, la determinación del grado de solidez requerido al engarce entre la actividad probatoria y el relato de hechos probados a los efectos de constatar el respeto del derecho a la presunción de inocencia es una tarea que no está regida por parámetros objetivos incontestables, sino que en ella late un inevitable nivel de subjetividad o, mejor, una determinada sensibilidad respecto del alcance del derecho fundamental y, más en general, respecto de la delimitación de competencias para protegerlo entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Pues bien, aceptando de antemano el carácter lábil y contingente de esta delimitación y compartiendo la doctrina sobre la prueba en indicios sustentada por la Sala, disiento de su aplicación al caso, ya que entiendo que la inferencia llevada a cabo por el Tribunal Supremo a partir de los diversos e incontestados indicios no puede tacharse de ilógica o carente de solidez.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 69/1998, de 30 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:69

Recurso de amparo 449/1995. Contra Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, desestimatorio de recurso de reforma interpuesto contra Auto anterior confirmatorio de sanción impuesta por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Sevilla 2.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: fundamentación insuficiente de resoluciones judiciales.

1. Es cierto que hemos declarado en diversas ocasiones que el empleo en las resoluciones judiciales de formularios estereotipados, aunque desaconsejable, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990, 169/1996, 39/1997; ATC 73/1996), pues «peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta» (ATC 73/1996), debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia o insuficiencia de la respuesta ofrecida por el órgano judicial. También ha precisado reiteradamente este Tribunal que «la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del art. 24.1 C.E., que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la «ratio decidendi» que ha determinado aquélla» (STC 39/1997, fundamento jurídico 4.o) [F.J. 2].

2. Los Autos aquí recurridos han de considerarse, por aplicación de la doctrina expuesta, contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que las respuestas que contienen no dan a conocer las razones jurídicas apreciadas para rechazar las alegaciones del recurrente y su distinta versión de los hechos. Según resulta de las actuaciones, los recursos del actor denunciaban el hecho de haber sido sancionado por observar una conducta que, según él, no le era exigible conforme al criterio de otros Juzgados de Vigilancia Penitenciaria; alegó también no haber contado con asistencia técnica de Letrado pese a su solicitud en tal sentido que no mereció contestación alguna; y, finalmente, que la Junta no estaba constituida legalmente por estar compuesta por un número de miembros distinto al exigido por el Reglamento Penitenciario. Sobre ninguna de estas alegaciones contienen respuesta las resoluciones judiciales. Se limitan, como hemos visto, a desestimar los recursos «por no desvirtuarse» los hechos imputados al interno (Auto de 2 de diciembre de 1994), o «por no haberse articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida» ( Auto de 25 de enero de 1995). No se trata, pues, de motivación insuficiente por escueta o por remisión, sino de una falta total de respuesta acerca de lo alegado en los recursos por el interno. No cabe, pues, interpretación alguna de los Autos impugnados que permitan conocer el criterio del Juzgador para desestimar los recursos [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 449/95, promovido por don Miguel Galán Bermejo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Olmos Gilsanz y asistido de la Letrada doña Juana María Pierre Gómez, contra Auto dictado en expediente penitenciario núm. 3.624/94-G por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, de 25 de enero de 1995, desestimatorio de recurso de reforma interpuesto contra Auto del Juzgado de 2 de diciembre de 1994, confirmatorio de sanción impuesta por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Sevilla 2, de fecha 10 de octubre de 1994, en Expediente sancionador núm. 94/0854-1. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1995, don Miguel Galán Bermejo, interno en el Centro Penitenciario de Burgos, interesó del Tribunal la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra Auto dictado en expediente penitenciario núm. 3.624/94-G por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, de 25 de enero de 1995, desestimatorio de recurso de reforma interpuesto contra Auto del Juzgado de 2 de diciembre de 1994, confirmatorio de sanción impuesta por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Sevilla 2, de fecha 10 de octubre de 1994, en Expediente sancionador núm. 94/0854-1.

2. Por providencia de 6 de marzo de 1995, la Sección Cuarta acordó requerir del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla la remisión de copia de la resolución recaída en el expediente núm. 3.624/94-G, con certificación en la que se hiciera constar si la misma era firme, así como la fecha en que fue notificada a la representación procesal del Sr. Galán Bermejo o, en su caso, a él mismo.

3. Recibidas las certificaciones interesadas, y por providencia de 11 de mayo de 1995, la Sección acordó interesar del Consejo General de la Abogacía y del Decano del Colegio de Procuradores de Madrid la designación de los profesionales que por turno correspondiera para la representación y defensa de don Miguel Galán Bermejo.

4. Mediante providencia de 15 de junio de 1995, la Sección acordó tener por designadas por el turno de oficio a la Procuradora doña María del Carmen Olmos Gilsanz y a la Abogada doña Juana María Pierre Gómez. Asimismo, se acordó comunicar tal designación a las Sras. Olmos Gilsanz y Pierre Gómez y al Sr. Galán Bermejo y entregar copia de los escritos presentados en el presente recurso a la expresada Procuradora para que los pasara a estudio de la Letrada designada, a fin de que formalizara demanda de amparo en el plazo de veinte días o se excusara de la defensa la referida Letrada dentro del plazo de diez días que establece el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982 (B.O.E. núm. 34, de 9 de febrero de 1983).

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de julio de 1995 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, la representante procesal del Sr. Galán Bermejo interesó del Tribunal que, al objeto de poder formalizar debidamente la demanda de amparo, se requiriera a don Miguel Galán Bermejo para que aportara todos los documentos que habían dado lugar a las presentes actuaciones.

6. La Sección, mediante providencia de 17 de julio de 1995, acordó no haber lugar a reclamar las actuaciones interesadas por haberse interesado fuera del plazo previsto en el art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y declarar suficiente la documentación aportada por el Sr. Galán Bermejo para formalizar la demanda de amparo; todo ello sin perjuicio de que, de admitirse el recurso, fueran examinadas las actuaciones a los efectos de completar sus alegaciones con arreglo al art. 52 LOTC. Asimismo, se concedió un nuevo plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo.

7. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de septiembre de 1995 y registrado en este Tribunal el día 13 siguiente, la Procuradora doña María del Carmen Olmos Gilsanz interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado en el expediente penitenciario núm. 3.624/94-G por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, de 25 de enero de 1995, desestimatorio de recurso de reforma interpuesto contra Auto del Juzgado de 2 de diciembre de 1994, confirmatorio de sanción impuesta por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Sevilla 2, de fecha 10 de octubre de 1994, en expediente sancionador núm. 94/0854-1.

8. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Sevilla 2 dio traslado al ahora recurrente de pliego de cargos en relación con el expediente disciplinario núm. 94/0854-1, incoado en virtud de parte disciplinario en el que se le imputaba que el día 6 de agosto de 1994, «a la hora del recuento, (...) permanecía acostado. Al ordenarle el funcionario que se levantase, (...) le contestó: "Ni aquí ni en toda España"».

b) El demandante de amparo manifestó ante la Junta: 1º que, habiendo solicitado asesoramiento ante la misma, no se le había proporcionado; 2º que había un defecto de forma en el procedimiento, pues en el pliego de cargos no constaba de qué recuento se trataba; y 3º que deseaba saber cuál era la disposición legal que le obligaba a levantarse durante el recuento.

c) La Junta, con fecha 10 de octubre de 1994, dictó Acuerdo sancionador en el que se calificaban los hechos imputados de falta grave del art. 109 b) R.P., consistente en desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, imponiéndosele al expedientado la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda, incrementándose dicha sanción por reincidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.3 L.O.G.P.

d) El demandante de amparo interpuso recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, cuestionando, entre otros extremos, la legitimidad de la orden de ponerse en pie, máxime en horario de descanso.

e) El Juzgado, por Auto de 2 de diciembre de 1994 (expediente penitenciario núm. 3.624/94-G), desestimó el recurso mediante resolución estereotipada, en cuyo fundamento jurídico único se dice: «Visto el informe del Ministerio Fiscal, y dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente, que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso, procede la desestimación del mismo, confirmándose la sanción impuesta por la Junta de Régimen y Administración anteriormente reseñada».

f) El sancionado interpuso recurso de reforma contra la anterior resolución, insistiendo en que debía razonarse «dónde está la supuesta falta» y en virtud de qué venía obligado a ponerse en pie durante un recuento «encontrándome en la celda (totalmente visible) y con la agravante de ser horario de descanso normativo». Dicho recurso fue desestimado por nuevo Auto de 25 de enero de 1995. Esta resolución, también estereotipada, contiene un único fundamento jurídico, del siguiente tenor: «Visto el informe del Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que por parte del interno recurrente no se ha articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida, procede la confirmación de la misma en todos sus extremos, en base a las mismas consideraciones que en ella se expresaban».

9. Se interpone recurso de amparo contra las Resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, interesando su nulidad.

Se alega infracción de los arts. 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución, que la demanda de amparo se limita a reproducir, sin apenas abundar en otra consideración que en la de que las Resoluciones impugnadas no dan respuesta a las cuestiones planteadas por el actor.

10. Mediante providencia de 13 de noviembre de 1995, la Sección acordó requerir del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla y del Centro Penitenciario de Burgos la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los expedientes núms. 3.624/94-G y 94/0854-1.

11. Por providencia de 21 de febrero de 1996, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, obrando ya en la Sala certificación de las actuaciones, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

12. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 11 de marzo de 1996. Comienza señalando que la demanda carece de una argumentación precisa, no siendo fácil establecer cuáles son los derechos que se estiman vulnerados y cuáles los antecedentes de hecho en que se cifra tal vulneración. No obstante, a partir del examen de la demanda, del primer escrito remitido al Tribunal por el recurrente y de las actuaciones, entiende el Ministerio Fiscal que es posible hacer una valoración de las distintas quejas formuladas.

Para el Ministerio Público, no cabe decir con fundamento que no se ha dado al recurrente información sobre el Auto impugnado, pues consta en las actuaciones su notificación, así como la notificación del pliego de cargos y del Acuerdo sancionador. Tampoco tiene fundamento la afirmación de que no se han aclarado al recurrente «los extremos por los que se le comunicaban las sanciones existentes», toda vez que el Acuerdo sancionador, al que se remiten los Autos del Juez, concreta con la precisión indispensable el incidente ocurrido durante el recuento, que constituye el hecho sancionado. Por lo demás, mal puede señalarse en este punto alguna vulneración constitucional con transcendencia material, pues el actor no señala a qué extremo se refiere.

Lo propio cabe decir, continúa el Ministerio Fiscal, en cuanto a la queja que se proyecta sobre la falta de respuesta a los requerimientos del sancionado; requerimientos que ni constan ni se explican en la demanda.

En cuanto a la afirmación de que los hechos por los que fue sancionado el recurrente no constituyen falta ni infracción administrativa, sostiene el Ministerio Público que basta la lectura del Acuerdo sancionador, al que se remiten las resoluciones judiciales, para concluir que el hecho es preciso, como correcta y sin atisbo de arbitrariedad es su tipificación en los arts. 109 b) y 111 b) del Reglamento Penitenciario.

Por lo demás, al no concretarse cuáles son las «indefensiones múltiples» denunciadas por el recurrente, y al no haberse descubierto vestigio alguno de tales vulneraciones en el examen de las actuaciones, es claro, para el Ministerio Fiscal, que no puede prosperar la queja.

Admite el Ministerio Fiscal que las resoluciones judiciales no son un modelo de motivación, si bien, desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, no parece que sus defectos tengan transcendencia constitucional. Ha de tenerse en cuenta, por un lado, que este Tribunal ha legitimado, en principio, desde la perspectiva constitucional, las resoluciones escuetas y concisas, las motivaciones por remisión y aun las resoluciones seriadas (SSTC 174/1987 Y 150/1988; AATC 834/1987 y 1052/1987) y, por otro, que el muy limitado contenido de los recursos, preparados por el propio interesado al margen de toda exigencia técnica, no requiere mayores consideraciones para su valoración.

Por lo que se refiere a la falta de asesoramiento, el examen de las actuaciones pone de manifiesto, para el Ministerio Fiscal, que no se han cumplido en este caso los condicionamientos exigidos al respecto por la doctrina de este Tribunal (STC 2/1987 y ATC 496/1989), esto es, no consta en las actuaciones que el recurrente pidiera ante la Junta de Régimen y Administración tal asesoramiento ni que designara a tal fin y a su costa un Letrado.

Por último, alega el Ministerio Fiscal que la lectura del Acuerdo sancionador pone de manifiesto tanto la precisión del hecho que fundamenta la sanción como la norma aplicada.

Por lo expuesto, se interesa la denegación del amparo.

13. La representación procesal del demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones.

14. Por providencia de 26 de marzo de 1998 se señaló el día 30 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso de amparo, según resulta de las alegaciones del recurrente, tiene carácter mixto. De un lado se dirige frente a un acto de la Administración, el Acuerdo sancionador adoptado por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Sevilla 2, de fecha 10 de octubre de 1994 (art. 43 de la LOTC); y de otro frente a las resoluciones judiciales que lo confirman y que, además, incurren según el actor de manera autónoma en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 44 de la LOTC). Este carácter mixto del recurso exige una respuesta diferenciada, de manera que, como para un supuesto similar se dijo en la STC 39/1997, quede despejada, ante todo, esta segunda queja dirigida frente a las resoluciones del órgano judicial. Debiendo tenerse en cuenta, a estos efectos, «el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo "resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias" [arts. 76.2 e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial], sino, en general, "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse" (art. 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria)» (STC 128/1996, fundamento jurídico 5º; en el mismo sentido, STC 39/1997, fundamento jurídico 2º).

2. Alega el recurrente que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que no han dado respuesta a las cuestiones planteadas por aquél en los recursos interpuestos contra el Acuerdo sancionador. El actor impugnó el Acuerdo ante el Juzgado sosteniendo lo siguiente: que, conforme a la doctrina sentada por otros Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los internos no tienen obligación de adoptar postura alguna en los recuentos efectuados en celda (art. 76 R.P.); que la Junta sancionadora estuvo compuesta por tres miembros, contraviniéndose así lo dispuesto en el art. 262.1 R.P.; y, finalmente, que no se atendió a su petición de asistencia de Letrado para su defensa.

A lo anterior respondió el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con un Auto estereotipado en el que se razona la desestimación del recurso con el argumento de que, «visto el informe del Ministerio Fiscal, y dada la entidad de los hechos imputados al interno recurrente, que no han sido desvirtuados durante la tramitación del recurso, procede la desestimación del mismo, confirmándose la sanción impuesta por la Junta de Régimen y Administración anteriormente reseñada». El informe del Ministerio Fiscal al que se remite el Juzgado se limita a decir: «Vº y desestimación. Sevilla, 1-12.94».

El sancionado interpuso recurso de reforma contra la anterior resolución, insistiendo en que debía razonarse «dónde está la supuesta falta» y en virtud de qué venía obligado a ponerse en pie durante un recuento «encontrándome en la celda (totalmente visible) y con la agravante de ser horario de descanso normativo». Dicho recurso fue desestimado por nuevo Auto de 25 de enero de 1995. Esta resolución, también estereotipada, contiene un único fundamento jurídico, del siguiente tenor: «Visto el informe del Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que por parte del interno recurrente no se ha articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida, procede la confirmación de la misma en todos sus extremos, en base a las mismas consideraciones que en ella se expresaban». El Informe del Fiscal era del siguiente tenor: «Vº y desestimación del recurso. Sevilla, 23-1-95».

El Ministerio Fiscal, admitiendo que las resoluciones judiciales no son un modelo de motivación, recuerda que este Tribunal viene admitiendo que son conformes con el art. 24.1 de la Constitución, las resoluciones escuetas y concisas, las motivaciones por remisión y aun las resoluciones seriadas.

No obstante, conviene matizar esas alegaciones del Ministerio Fiscal. Es cierto que hemos declarado en diversas ocasiones que el empleo en las resoluciones judiciales de formularios estereotipados, aunque desaconsejable, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990, 169/1996, 39/1997; ATC 73/1996), pues «peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta» (ATC 73/1996), debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia o insuficiencia de la respuesta ofrecida por el órgano judicial. También ha precisado reiteradamente este Tribunal que «la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del art. 24.1 C.E., que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 14/1991, 28/1994, 153/1995, 32/1996, 66/1996, etc)» (STC 39/1997, fundamento jurídico 4º).

Pues bien, los Autos aquí recurridos han de considerarse, por aplicación de la doctrina expuesta, contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que las respuestas que contienen no dan a conocer las razones jurídicas apreciadas para rechazar las alegaciones del recurrente y su distinta versión de los hechos. Según resulta de las actuaciones, los recursos del actor denunciaban el hecho de haber sido sancionado por observar una conducta que, según él, no le era exigible conforme al criterio de otros Juzgados de Vigilancia Penitenciaria; alegó también no haber contado con asistencia técnica de Letrado pese a su solicitud en tal sentido que no mereció contestación alguna; y, finalmente, que la Junta no estaba constituida legalmente por estar compuesta por un número de miembros distinto al exigido por el Reglamento Penitenciario. Sobre ninguna de estas alegaciones contienen respuesta las resoluciones judiciales. Se limitan, como hemos visto, a desestimar los recursos "por no desvirtuarse" los hechos imputados al interno (Auto del Juzgado de 2 de diciembre de 1994), o "por no haberse articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida" (Auto de 25 de enero de 1995). No se trata, pues, de motivación insuficiente por escueta o por remisión, sino de una falta total de respuesta acerca de lo alegado en los recursos por el interno. No cabe, pues, interpretación alguna de los Autos impugnados que permitan conocer el criterio del Juzgador para desestimar los recursos.

Así las cosas y no habiéndose motivado por la jurisdicción penitenciaria, a la que corresponden las funciones señaladas en el fundamento primero, sobre los recursos interpuestos ante ella por el recurrente en amparo, procede anular dichas resoluciones a fin de que, en cumplimiento de las garantías que tiene atribuidas, se pronuncie fundada y cumplidamente sobre todo lo alegado en los citados recursos. Sin que sea procedente por ello que este Tribunal examine las cuestiones de fondo planteadas en los mismos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo interpuesta por don Miguel Galán Bermejo y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho para lo cual se anulan los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla en expediente penitenciario núm. 3.624/94-G , de fechas 2 de diciembre de 1994 y 25 de enero de 1995.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla se dicte nueva resolución en la que se de respuesta fundada a todas las cuestiones planteadas por el recurrente frente a la sanción de 10 de octubre de 1994 impuesta por la Junta del Centro Penitenciario 2 de Sevilla.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 70/1998, de 30 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:70

Recurso de amparo 1.927/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con concurso para la provisión de plazas convocadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de emplazamiento sin relevancia constitucional.

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, al no emplazar al demandante de amparo en este proceso, incurrió en una grave infracción procesal. Ahora bien, para que esta infracción procesal tenga relevancia constitucional es preciso que los interesados se encuentren identificados, no hayan incurrido en una falta de diligencia y que además la falta de emplazamiento les haya ocasionado un perjuicio real y efectivo, por lo que para poder apreciar si existe la vulneración constitucional denunciada es preciso comprobar si en el supuesto que ahora se enjuicia se dan estas circunstancias [F.J. 3].

2. Dadas las circunstancias concretas del proceso en el que se dictó la Sentencia impugnada, no puede apreciarse que la falta de emplazamiento haya causado perjuicio real al recurrente, ya que esta resolución judicial no ha incidido de modo desfavorable ni en los derechos ni en los intereses del demandante de amparo. Y para comprobarlo basta con acudir al fallo de la Sentencia en el que se anula la Orden que declaró desierto el primer concurso de méritos; en el se declara "el derecho del actor a que se le adjudique el puesto de trabajo núm. 22, Jefe de Area de Gestión, que fue declarado desierto" y se condena a la Administración General del Estado "a estar y pasar por esta declaración, y a que adopte todas las medidas necesarias para su efectividad", pero no anula ni el acto administrativo por el que se le adjudicó la plaza al demandante de amparo ni tampoco la Orden que convocó este concurso, por lo que al no pronunciarse sobre estas resoluciones, lo resuelto en dicha Sentencia no puede determinar en ejecución que el recurrente pierda la condición que adquirió en un concurso válido [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.927/95, promovido por don Antonio Guerreiro de Castillo-Elejabeytia, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena y asistido de Letrado, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 28 de febrero de 1995. Han sido parte el Abogado del Estado y don Manuel Sevilla Corella, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y asistido por el Letrado don Pedro González Salinas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 1995, doña María Gracia Garrido Entrena, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Guerreiro de Castillo-Elejabeytia, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Orden, de 16 de julio de 1990, convocó concurso para la provisión de puestos de trabajo en dicho Departamento ministerial. Entre las plazas ofertadas figuraba con el núm. 22 la de Jefe de Area de Gestión, nivel 28, en la Subdirección General de Empleo del I.N.E.M.

b) El demandante de amparo y don Manuel Sevilla Corella participaron en el concurso solicitando varias puestos de trabajo. Respecto de uno de estos puestos, en concreto el núm. 22, el solicitante de amparo obtuvo 4’90 puntos por méritos generales y 2’75 por específicos, sumando un total de 7’65 puntos y el Sr. Sevilla Corella obtuvo 5’10 puntos por generales y 1’60 por específicos. Como ninguno de los aspirantes obtuvo 3’00 puntos por méritos específicos, este puesto de trabajo fue declarado desierto por Orden de 31 de octubre de 1990 que resolvió el concurso.

c) Por Orden, de 1 de abril de 1991, se convoca un nuevo concurso para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siendo ofertado, entre otros, el puesto que había quedado desierto en el anterior concurso; puesto que en este nuevo concurso fue adjudicado al demandante de amparo por Orden de 25 de julio del mismo año.

d) El Sr. Sevilla Corella había interpuesto con anterioridad recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 31 de octubre de 1990 que declaró desierto el concurso, respecto al puesto de trabajo núm. 22. De igual modo recurrió la Orden, de 1 de abril de 1991, por la que se convocó el segundo concurso y la que resuelve este concurso (de 25 de julio de 1991) que es la que adjudica al ahora recurrente en amparo el puesto de Jefe de Area de Gestión. La Sala de lo Contencioso-Administrativo acumuló estos recursos y dictó Sentencia el 28 de febrero de 1995 estimándolo parcialmente, pues reconoció el derecho del Sr. Sevilla (entonces recurrente) a ocupar el puesto de trabajo de Jefe de Area de Gestión, nivel 28, que en su día declaró desierta la Orden de 31 de octubre de 1990 y condenó a la Administración General del Estado a estar y pasar por esta declaración y a que adoptase las medidas necesarias para su efectividad. El resto de las pretensiones fueron desestimadas.

e) El demandante de amparo tuvo conocimiento de la mencionada Sentencia el 11 de mayo de 1995; fecha en que el I.N.E.M. le comunicó que el Sr. Sevilla Corella había presentado fotocopia ante dicho Instituto de aquella resolución, solicitando la ejecución de la misma.

3. A juicio del demandante de amparo, al no haber sido emplazado personalmente en el proceso en el que recayó la Sentencia ahora impugnada, se le ha lesionado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

Sostiene el recurrente que tenía que haber sido parte en ese proceso, ya que en el mismo se revisaba la resolución de un concurso en el que él había participado. Pero, además, se da la circunstancia de que la plaza que en el referido concurso quedó desierta, le fue adjudicada posteriormente al haber superado un concurso posterior. De ahí que considere que la ejecución de la Sentencia le pueda causar un grave perjuicio, ya que al declarar esta resolución judicial el derecho del entonces recurrente a que se le adjudique el puesto de Jefe de Area de Gestión, y ser éste el puesto que el ahora demandante de amparo obtuvo posteriormente en otro concurso (el convocado por Orden de 1 de abril de 1991), podría ocurrir que en ejecución de la Sentencia que ahora se impugna se le privara de su puesto de trabajo.

Por ello entiende el demandante de amparo que como se encontraba perfectamente identificado en el proceso (como prueba alega que la Sentencia le menciona expresamente en dos ocasiones), y no puede reprochársele que actuara con falta de diligencia (no tuvo conocimiento del referido proceso hasta que no recibió la comunicación del I.N.E.M. por la que se ponía en su conocimiento que el Sr. Sevilla Corella había solicitado la ejecución de esta resolución judicial), reúne todos los requisitos para que la indefensión padecida tenga relevancia constitucional y, por tanto, para entender vulnerado su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

4. Mediante providencia, de 2 de octubre de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remita certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos núms. 1.344, 1.815 y 1.816/91, en los que recayó Sentencia el 28 de febrero de 1995, y para que previamente emplace a quienes hubieran sido parte en el procedimiento -excepto al recurrente en amparo- para que también en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. En la misma fecha, la Sección dictó providencia acordando formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Por Auto, de 23 de octubre de 1995, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1996, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional remitió certificación de las actuaciones correspondientes a los recursos núms. 1.344, 1.815 y 1.816/91 en los que recayó la Sentencia de 28 de febrero ahora impugnada.

7. Por providencia, de 12 de febrero de 1996, la Sección Cuarta acordó tener por personado al Abogado del Estado y al Procurador don Alejandro González Salinas en nombre y representación de don Manuel Sevilla Corella, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, con el fin de que durante este plazo pudieran presentar las alegaciones que estimasen conveniente, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El 1 de marzo de 1996 el Abogado del Estado formuló sus alegaciones solicitando la denegación del amparo. A su juicio no procede estimar este recurso, ya que el demandante no ha sufrido indefensión material alguna. Esta es la conclusión a la que llega tras analizar la situación profesional en la que ahora se encuentra el recurrente. Por una parte, considera que como el demandante en amparo viene ocupando en comisión de servicios el puesto de trabajo al que se refiere la Sentencia impugnada desde el 15 de noviembre de 1990 (la Orden por la que se deja desierto el concurso se publicó en el B.O.E. el 14 de noviembre de este año), el no haber intervenido en el proceso en el que se dictó la Sentencia ahora impugnada no le ha causado indefensión alguna, puesto que el derecho que podía haber defendido a través de este proceso (el que se le adjudicara el puesto de trabajo desde el momento en que se publicó la resolución por la que se dejaba desierto el concurso) lo había conseguido al venir desempeñando dicho puesto de trabajo en comisión de servicios desde el 15 de noviembre, que es la fecha a la que, en su caso, la Sentencia le hubiera podido reconocer el derecho a desempeñar el puesto de trabajo (recuérdese que la Orden impugnada se publicó el 14 de noviembre).

Por otra parte, alega el Abogado del Estado que la Sentencia que ahora se impugna no causa indefensión al demandante de amparo ya que no anula la Orden de 25 de julio que fue la que adjudicó al Sr. Guerreiro la plaza que ocupa.

Las anteriores consideraciones llevan al Abogado del Estado a entender que esta situación lo que plantea es un problema al Ministerio condenado, ya que se encuentra en la difícil situación de tener que adjudicar una misma plaza a dos funcionarios, ya que ambos tienen derecho a este puesto de trabajo: al demandante de amparo este derecho se lo reconoce un acto administrativo que no ha sido invalidado y al Sr. Sevilla Corella una Sentencia judicial firme. Situación ésta que, en su opinión, no podrá resolverse en perjuicio de ninguno de los dos adjudicatarios de las plazas, y por ello considera que en este supuesto el único modo de resolver el conflicto es adecuando la estructura funcionarial del Departamento a esta situación, modificando, en su caso, el Catálogo de Puestos de Trabajo del Ministerio. De ahí que, a su juicio, el planteamiento de este recurso de amparo carezca de sentido.

9. En su escrito, de 7 de marzo de 1996, la representanción del recurrente resume las alegaciones formuladas en su demanda de amparo.

10. El 9 de marzo de 1996 la representación procesal del Sr. Sevilla Corella presentó en el Registro de este Tribunal escrito de alegaciones solicitando la desestimación del recurso de amparo interpuesto. En su opinión, la Sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, ya que el ahora recurrente no tenía que ser emplazado en el proceso en el que se dictó esta Sentencia, pues había consentido el acto entonces impugnado (el que declaraba desierto el concurso). Esta conclusión, en su opinión, ha de mantenerse incluso una vez acumulados a este recurso los que se interpusieron contra la Orden que convocó el concurso por el que se le adjudicó al demandante de amparo la plaza que ahora ocupa y contra la Orden por la se efectúa esta adjudicación, pues considera que “las acciones no pierden su independencia, tratándose de procesos distintos dentro de un mismo proceso”. Tesis que, a su juicio, ha sido confirmada por la Sentencia que ahora se impugna como lo demuestra el hecho de que el órgano judicial se haya pronunciado solamente sobre la primera pretensión por considerar improcedente pronunciarse sobre las demás.

Por otra parte, entiende que existe la obligación de llamar al proceso a los demandados y coadyuvante pero no a aquellos que de personarse lo harían en condición de demandantes. Además considera que al tratarse de un acto general no normativo destinado a una pluralidad indeterminada de sujetos no existe el deber de emplazamiento personal. Por último, alega que el demandante de amparo tenía que conocer la existencia del proceso dado que por su condición de funcionario estaba obligado a leer el Boletín Oficial del Estado.

Concluye esta parte sus alegaciones solicitando que desestime el recurso de amparo y subsidiariamente que en el caso de que se decidiera otorgar el amparo no se declare la nulidad de lo actuado.

11. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 13 de marzo de 1996. A su juicio, se ha producido la vulneración constitucional denunciada al haberse dictado una Sentencia inaudita parte a pesar de que el ahora demandante de amparo tenía legitimación suficiente para ser parte en el proceso en que esta Sentencia fue dictada, estaba perfectamente identificado dentro del mismo (prueba de ello es que la Sentencia impugnada se refiere a él expresamente en varias ocasiones) y no puede apreciarse que por su parte haya habido falta de diligencia. Como además -según entiende el Ministerio Fiscal-, la Sentencia impugnada ha privado al recurrente del puesto de Jefe de Area de Gestión que ocupaba desde hacía varios años, la indefensión padecida tiene carácter material, por lo que, en su opinión, se cumplen todos los requisitos para otorgar el amparo solicitado.

12. Por providencia, de 19 de febrero de 1998, la Sección Cuarta decidió dar traslado a la parte recurrente de las alegaciones presentadas por el Abogado del Estado el 24 de febrero de 1996, en el trámite previsto en el art. 52 LOTC, para que en el plazo de diez días manifieste lo que estime conveniente sobre el contenido de las mismas.

13. El 5 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la representación procesal del Sr. Sevilla Corella solicitando que se le dé traslado del escrito de alegaciones que formule la parte recurrente al escrito del Abogado del Estado, a fin de formular alegaciones al mismo.

14. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de marzo de 1998, el recurrente en amparo formuló sus alegaciones en contestación al escrito presentado por el Abogado del Estado. Según manifiesta en este escrito el ahora demandante, nada tendría que objetar a lo alegado por el Abogado del Estado si no fuera porque puede ocurrir que la Administración ejecute la Sentencia de modo diferente a como señala el representante de la Administración en el referido escrito. El demandante de amparo considera posible que el Ministerio interprete la Sentencia de modo distinto a como sostiene el Abogado del Estado y que la ejecute privándole de su puesto de trabajo. Por ello considera que, dados los gravísimos perjuicios que se le podrían deparar si se ejecutase la Sentencia de este modo, procede otorgarle el amparo solicitado.

15. Por providencia de 26 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia, de 28 de febrero de 1995, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 1.344/91, 1.815/91 y 1.816/91, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del ahora recurrente de amparo al haber sido dictada sin emplazarle personalmente en el proceso.

2. Desde la STC 9/1981 es doctrina reiterada de este Tribunal que “el art. 24 C.E. contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, o incluso del expediente” (fundamento jurídico 6º) (SSTC 63/1982, 181/1985, 97/1991, 129/1991, 78/1993, 264/1994, 229/1997).

De esta jurisprudencia se deduce, como resumidamente expone la STC 229/1997, que para que “esta falta de emplazamiento personal tenga relevancia constitucional es preciso que se cumplan una serie de requisitos. En primer lugar, es necesario que el sujeto que no ha sido emplazado tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en ese proceso (ATC 377/1990, SSTC 97/1991). De ahí que se haya exigido que para que los interesados en un proceso tengan derecho a ser emplazados personalmente sea preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (STC 192/1997, fundamento jurídico 2º). En segundo lugar, es preciso que el ciudadano, pese haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión (SSTC 97/1991). Por esta razón se ha afirmado que cuando quede acreditado de manera fehaciente que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo (SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988, 97/1991, 70/1994). Y en tercer y último lugar, se exige que el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición de recurso, en la demanda, o en el expediente administrativo (SSTC 9/1981, 63/1982, 182/1987, 97/1991, entre otras muchas.)”

3. La primera cuestión que este recurso plantea es la de analizar si el ahora recurrente en amparo debió ser emplazado en el proceso en el que recayó la Sentencia recurrida. Como se ha señalado anteriormente, del mandato de contradicción que se deduce del art. 24.1 C.E. se deriva el deber de emplazamiento de los codemandados y coadyuvantes, pero sin que del mismo se derive la obligación de tener que llamar al proceso a todo aquél que esté legitimado para ser parte, y más en concreto a los que de personarse tendrían la condición de demandantes, ya que respecto de estos sujetos el acto impugnado tendrá la consideración de acto consentido, y, por tanto, firme.

En el presente caso, el recurrente en amparo, al no recurrir la Orden de 31 de octubre de 1990 por la que se declara desierto el primer concurso, consintió esta Resolución por lo que ya no puede invocar ningún derecho a ser parte demandante en el proceso en el que otro interesado, no conforme con la misma, interpuso. No obstante, podría alegar su derecho a comparecer en el mismo en su condición de coadyuvante, ya que podría tener interés en que el acto impugnado se mantuviera; interés que habría que considerar legítimo dado que la anulación del referido acto podría impedir que la Administración convocara un nuevo concurso para proveer ese puesto de trabajo y de este modo vetarle la posibilidad de optar por segunda vez a esa plaza.

Pero además se da la circunstancia de que en este proceso no sólo se recurrió la Orden que se acaba de mencionar, sino que al acumularse este recurso a los recurso núms. 1.344/91 y 1.815/91 también se recurría la Orden que convocó el segundo concurso (Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 1 de abril de 1991) y la que resolvió este concurso de méritos y adjudicó la plaza al ahora demandante de amparo (Orden del mismo Ministerio de 25 de julio de 1991); actos frente a los que sí tenía un derecho a su mantenimiento, ya que en virtud de los mismos se le había adjudicado un puesto de trabajo.

Conviene señalar, por otra parte, que frente a estas consideraciones no cabe oponer, como sostiene la representación procesal del Sr. Sevilla Corella, que en este caso no era exigible el emplazamiento personal por haberse impugnado actos dirigidos a una pluralidad de sujetos, pues de los tres actos impugnados, sólo el que convoca el segundo concurso tendría esta consideración, pero además debe tenerse en cuenta que en los casos en que este Tribunal ha excepcionado la exigencia de emplazamiento personal en este tipo de actos lo ha hecho en supuestos en los que el órgano judicial tenía graves dificultades para identificar a los interesados, lo que, como a continuación se expondrá, no ocurre en este caso (SSTC 133/1986, 151/1988, entre otras).

De este modo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al no emplazar al demandante de amparo en este proceso incurrió en una grave infracción procesal. Ahora bien, como ya se ha señalado, para que esta infracción procesal tenga relevancia constitucional es preciso que los interesados se encuentren identificados, no hayan incurrido en una falta de diligencia y que además la falta de emplazamiento les haya ocasionado un perjuicio real y efectivo, por lo que para poder apreciar si existe la vulneración constitucional denunciada es preciso comprobar si en el supuesto que ahora se enjuicia se dan estas circunstancias.

4. Por lo que se refiere a la exigencia de que los interesados se encuentren identificados en el proceso, es un requisito cuyo cumplimiento en este caso no ofrece ninguna duda, y la mejor prueba de ello -como señala el recurrente y el Ministerio Fiscal- lo constituye el hecho de que la propia Sentencia impugnada menciona expresamente al ahora recurrente de amparo en dos ocasiones. En cualquier caso, en un proceso en el que se están resolviendo tres recursos acumulados en los que dos de ellos tienen como finalidad anular la Resolución por la que se declaró desierto uno de estos concursos y otro impugnar la Resolución en la que se le adjudica al ahora demandante de amparo un puesto de trabajo, es claro que no puede considerarse que este interesado no venga identificado, pues por lo que se refiere a la Resolución por la que se declaró desierto el primer concurso, el ahora recurrente se encontraba perfectamente identificado en el expediente administrativo; identificación que todavía era más evidente en otro de los recursos acumulados (recurso núm. 1.815/91), ya que el acto que a través de este recurso se impugnaba es la Orden por la que se le adjudica un puesto de trabajo y en la que, como es obvio, expresamente se le menciona.

5. Tampoco cabe apreciar que exista falta de diligencia por su parte. De las actuaciones no puede deducirse que el demandante de amparo haya tenido conocimiento de la existencia del proceso en el que no fue emplazado personalmente y a pesar de ello se abstuviera de intervenir. De igual modo, tampoco puede entenderse -como sostiene una de las partes en este proceso-, que dada su condición de funcionario, el emplazamiento edictal cumpla las exigencias del art. 24.1 C.E., pues como este Tribunal viene reiterando, en los casos en los que el interesado sea conocido e identificable, esta forma de emplazamiento no sustituye el emplazamiento directo y personal; regla que solamente se excepciona en el caso de que sea una Administración Pública, pues se considera que para estos sujetos de derechos no es una carga excesiva leer el “Boletín Oficial” (STC 81/1985). De este modo, al no ser aplicable el recurrente la excepción señalada no puede considerarse que la no lectura de los “Boletines Oficiales” en los que se publicaron los anuncios emplazando a los interesados constituya una falta de diligencia por parte del demandante de amparo.

6. Queda todavía por comprobar si la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al no emplazar personalmente al ahora demandante le ha causado un perjuicio real o, dicho en otros términos, si los efectos materiales de la cosa juzgada han incidido en los derechos e intereses del demandante de amparo.

Dadas las circunstancias concretas del proceso en el que se dictó la Sentencia impugnada, no puede apreciarse que la falta de emplazamiento haya causado perjuicio real al recurrente, ya que esta resolución judicial no ha incidido de modo desfavorable ni en los derechos ni en los intereses del demandante de amparo. Y para comprobarlo basta con acudir al fallo de la Sentencia en el que se anula la Orden que declaró desierto el primer concurso de méritos (Orden de 31 de octubre que resolvió el concurso convocado por Orden de 16 de julio del mismo año), se declara “el derecho del actor a que se le adjudique el puesto de trabajo núm. 22, Jefe de Area de Gestión, que fue declarado desierto” y se condena a la Administración General del Estado “a estar y pasar por esta declaración, y a que adopte todas las medidas necesarias para su efectividad”, pero no anula ni el acto administrativo por el que se le adjudicó la plaza al demandante de amparo ni tampoco la Orden que convocó este concurso, por lo que al no pronunciarse sobre estas resoluciones, lo resuelto en dicha Sentencia no puede determinar en ejecución que el recurrente pierda la condición que adquirió en un concurso válido.

Cuestión distinta hubiera sido que, en ejecución de esta resolución judicial se hubiera privado al demandante de amparo de su puesto de trabajo por entender que la declaración del derecho del entonces recurrente a que se le adjudique el puesto de trabajo núm. 22, Jefe de Area de Gestión, determinase este resultado. Sin embargo esta consecuencia no se ha producido, y lo que es más importante, la ejecución de esta Sentencia -como ha reconocido el Abogado del Estado- no conlleva dicho efecto, por lo que esta declaración no ha producido perjuicio alguno al demandante de amparo.

Tampoco puede apreciarse que la anulación de la Orden por la que declaró desierto el primer concurso le haya causado indefensión material al recurrente. Como se ha indicado anteriormente, el demandante de amparo, al no recurrir este acto administrativo, lo consintió, por lo que sólo podía haber comparecido en el proceso como coadyuvante. Por esta razón el único perjuicio que la anulación de este acto podía depararle era impedir que la Administración convocase de nuevo la plaza a concurso y privarle de este modo de la posibilidad de presentarse de nuevo; perjuicio que tampoco en este caso se ha producido, pues, como se ha señalado, la impugnación de la resolución que declaró desierto el concurso no impidió a la Administración convocar un segundo concurso ofertando este puesto de trabajo; puesto que, como se ha indicado, le fue adjudicado al ahora recurrente.

Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que en este caso la falta de emplazamiento no ha tenido como consecuencia una vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., ya que la Sentencia impugnada no ha incidido en los derechos o intereses legítimos del demandante de amparo por lo que no puede entenderse que materialmente le haya causado indefensión.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Guerreiro de Castillo-Elejabeytia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 71/1998, de 30 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:71

Recurso de amparo 2.919/1995. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el que se inadmitió a trámite recurso de casación frente a Sentencia del T.S.J. de Galicia en relación con la confirmación administrativa de autoliquidaciones practicadas en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para el ejercicio de 1990, declarado inconstitucional y nulo por la STC 173/1996.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de Sentencia recaída en una cuestión de inconstitucionalidad sobre un recurso de amparo pendiente. Voto particular.

1. Como recientemente se expone en la STC 96/1997, la función de este Tribunal Constitucional en tutela del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, y desde el momento en que «ninguna de las interpretaciones divergentes resulte contraria a la Constitución, el problema que la divergencia plantea sólo puede ser traído ante nosotros cuando quien se siente víctima de una aplicación discriminatoria de la Ley pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que dicha divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión, cuyo sentido diverso al de otras decisiones anteriores, y eventualmente posteriores, se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso simplemente su propia identidad, que no debieron serlo» (en sentido análogo, SSTC 108/1988, 253/1988, 103/1990, 46/1996 y 104/1996) [F.J. 2].

2. Según afirmamos en nuestra STC 159/1997 la creación (art. 38.2.2 de la Ley 5/1990) de un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para las máquinas recreativas tipos «B» y «C» no supone una discriminación contraria al principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E. frente a otro tipo de actividades económicas, en general, o del propio sector del juego en particular, alegación en que se basa esencialmente el motivo aquí analizado. Decíamos allí, y recordamos ahora sintéticamente, que «no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C. E.», pues «específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E., como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones» y que, «si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar (...) una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente 'formal' del art. 14 C.E., en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 C.E., precepto éste que no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 C.E. y del art. 41.1 LOTC». Concluíamos, así, y procede ahora reiterar, que «de ello se desprende con claridad que la posible inconstitucionalidad que la recurrente imputa al art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no residiría realmente en una discriminación contraria al art. 14 C.E. por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 C.E. Y, por tanto, la conclusión última sólo puede ser, a la luz de la doctrina antes expuesta, que nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad» (fundamento jurídico 4.o) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.919/95, interpuesto por la mercantil "Unión de Operadores Reunidos, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y bajo la dirección del Letrado don Enrique Segu Villuendas, frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de junio de 1995, por el que se declaró la inadmisión a trámite del recurso de casación núm. 6.368/93, que tuvo por objeto la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de septiembre de 1993, relativa al recurso contencioso-administrativo núm. 8.214/92, referente a trescientas ochenta y cinco autoliquida- ciones tributarias practicadas en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para el ejercicio de 1990, asimismo objeto del recurso. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y la Junta de Galicia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 31 de julio de 1995, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en representación de la mercantil "Unión de Operadores Reunidos, S.A.", interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) La sociedad mercantil recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resoluciones, tanto de la Junta de Galicia como del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, por las que se confirmaron todas y cada una de las trescientas ochenta y cinco autoliquidaciones presentadas en concepto del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego establecido en el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. El recurso se fundamentaba, en esencia, en que el mencionado precepto legal infringía los arts. 9.3, 14 y 31 C.E. Tal gravamen venía a elevar la cuantía de la tasa por máquina recreativa tipo "B" en 233.250 ptas., por lo que el total adicional adeudado a Hacienda ascendía a 89.801.250 ptas.

B) El recurso fue desestimado en la Sentencia que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia dictó el 24 de septiembre de 1993.

C) La sociedad solicitante de amparo preparó e interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia, siendo declarado inadmisible en el Auto que la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el 20 de junio de 1995. La fundamentación de esta decisión fue del siguiente tenor:

"Es de advertir en primer término que la pretensión inicial de la parte recurrente consiste en definitiva en lograr la anulación de las autoliquidaciones practicadas por el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego -año 1990- cuestionando la constitucionalidad de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

En esta situación no puede invocarse como aplicable para ejercitar validamente la acción casacional el art. 39.2 y 4 de la Ley Jurisdiccional, que limita su contenido a las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración del Estado (art. 39.1) entre otras, todas excluyentes de aquellas normas con rango de ley y por tanto inatacables en el área jurisdiccional y sólo susceptibles de un planteamiento sobre su inconstitucionalidad reservado a los Tribunales que solamente utilizarán esta vía excepcional cuando consideren que concurren las condiciones señaladas en el art. 35 LOTC 2/1979, de 3 de octubre.

Por otra parte el art. 5.4 L.O.P.J., de 1 de julio, sólo dice que en todos los casos en que proceda según la Ley recurso de casación será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional, precisión que arguye la necesidad de remitirse para fundamentar la infracción del precepto constitucional de que se trate, a la Ley específica que marca el régimen de admisibilidad del recurso de casación y concretamente en este caso al art. 93.2 b) de la Ley Jurisdiccional en orden a la limitación de la cuantía, particular sobre el que la jurisprudencia es constante al señalar que cada autoliquidación funciona procesalmente con independencia de las demás, sin que se comunique en este caso a las de cuantía inferior la posibilidad de recurrir."

D) En la misma Sala Tercera del Tribunal Supremo se encontraban por entonces pendientes de resolución al menos otros cuatro recursos de casación -los núms. 3/470/94, 3/4.889/94, 3/5.840/94 y 3/8.020/94-, en los que resultaba Ponente el mismo Magistrado que lo fuera en el Auto recurrido, sobre cuya admisibilidad aún no se había adoptado decisión alguna por el Alto Tribunal y cuya tramitación se encontraba en suspenso hasta tanto este Tribunal Constitucional se pronunciara sobre varias cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre el art. 38.2 de la Ley 5/1990 (providencias de 21 de diciembre de 1993 y 27 de septiembre de 1994, relativas a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3.563, 3.564 y 3.565/93, y 2.977, 3.057 y 3.058/94, respectivamente).

3. Se fundamenta la demanda de amparo en sendas infracciones de derechos fundamentales, una referida al Auto del Tribunal Supremo y la otra a las autoliquidaciones en su momento impugnadas:

A) Por lo que se refiere al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, razona la sociedad demandante que en esta resolución judicial se ha infringido el principio de igualdad en aplicación judicial de la Ley (art. 14 C.E.), causándole indefensión (art. 24.1 C.E.). El fundamento de esta afirmación se encuentra en que, en casos idénticos, la misma Sala y Sección, y actuando como Ponente el mismo Magistrado, admitió a trámite los recursos de casación núms. 3/470/94, 3/4.889/94, 3/5.840/94 y 3/8.020/94, sin que se motivara el cambio de criterio, y todo ello con cita de la doctrina constitucional que estima de aplicación al caso.

B) Por lo que se refiere a las autoliquidaciones por el gravamen de la Tasa Fiscal sobre el Juego, se les imputa la infracción del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) en relación con el de capacidad económica (art. 31.1 C.E.), por las siguientes razones: 1ª) Por desconocer los principios de generalidad, capacidad económica e igualdad tributaria a los que está sometido todo tributo, lo que en sí mismo significaría la infracción del principio de igualdad. 2ª) Por someter a un trato discriminatorio a las empresas que se dedican a la explotación de máquinas recreativas con respecto a otros sectores empresariales, sin que exista un fin constitucionalmente protegible que lo justifique y sin que frente a ello pueda aducirse la imposibilidad de determinar los rendimientos reales obtenidos por las empresas del sector, al no ser esto cierto. Tampoco podría justificarse este trato en su condición de tasa, por cuanto con ello se incumpliría el principio de equivalencia. Por lo demás, no cabe olvidar que, más que una tasa, se trata de una exacción similar a un impuesto. Así lo han reconocido tanto el Tribunal Constitucional (STC 296/1994) como el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias. Además, tal conclusión se deduce de la propia legislación y del hecho cierto de que las Comunidades Autónomas imponen recargos, siendo así que el art. 157 C.E. sólo admite recargos autonómicos sobre impuestos estatales. 3ª) Porque dentro de la propia tasa se acusan enormes diferencias de trato: a otras actividades dentro del sector del juego se les aplica un porcentaje sobre los rendimientos obtenidos, mientras que a los titulares de máquinas recreativas se les impone una cuota fija desmesurada, determinada conforme a criterios desconocidos, deliberadamente ajenos a la capacidad económica real de cada empresa. 4ª) Porque la tasa y el gravamen complementario resultarían igualmente discriminatorios entre las mismas unidades que constituyen el objeto de la imposición, ya que la explotación de máquinas recreativas genera muy diversos rendimientos, en función de una serie de parámetros: tipo de población, zona dentro de la misma, clase de establecimiento y, dentro de éste, superficie, categoría, etc. Ello supondría la existencia de capacidades económicas distintas que no se tienen en consideración, con lo cual la carga tributaria se distribuye de un modo desigual entre las mismas empresas del sector. 5ª) Porque implica un trato desigual entre las empresas dedicadas a la explotación de máquinas del tipo "B" que hayan iniciado en distinta fecha su actividad: es posible que alguna empresa societaria o empresario individual haya obtenido el permiso para operar en el sector ya avanzado el año y que, llegado el 30 de junio, se encuentre con que, sin haber explotado su inmovilizado desde primeros de año, haya de pagar retroactivamente un gravamen complementario igual al que se verá obligado a satisfacer su competidora, quien ya estaba presente en el mercado al comenzar el año.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, se dicte Sentencia declarando el derecho de la sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva y a la igualdad y, anulando el impugnado Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento. Subsidiariamente, y de no ser atendido el anterior pedimento, se acuerde admitir a trámite el presente recurso, para acto seguido acordar su suspensión hasta que sean resueltas las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3.563/93, 3.564/93 y 3.565/93, a los fines de evitar que el fallo que en su día recaiga no pueda surtir efectos en el caso aquí planteado por haberse agotado la vía jurisdiccional promovida y ser por ende firme el acto impugnado, tal y como ha ocurrido en las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, entre otros, en asuntos referentes a la impugnación promovida contra el I.R.P.F. y las Cámaras de Comercio. Con carácter asimismo subsidiario, y para el caso de que sea desestimada la pretensión anterior, atendiendo a razones de economía procesal, se acuerde resolver sobre el fondo del asunto, declarando como no ajustadas a Derecho las trescientas ochenta y cinco autoliquidaciones recurridas correspondientes al gravamen complementario del año 1990, por infringir el art. 38.2 de la Ley 5/1990 el art. 14 C.E., ordenando su rectificación y la devolución de las cantidades ingresadas en virtud de las mismas, cuyo importe global asciende a 89.801.250 ptas.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 13 de noviembre de 1995 se acordó, bajo apercibimiento de archivo, conceder a la recurrente plazo de diez días para que aportara copia de las resoluciones recurridas y de los escritos de preparación de los recursos de casación núms. 3/470/94, 3/4.889/94, 3/5.840/94 y 3/8.020/94, debiendo asimismo acreditar si la Sala Tercera del Tribunal Supremo se había ya pronunciado sobre la admisión a trámite de los mismos. Por nuevo proveído de 30 de noviembre ulterior, tras incorporar a las actuaciones la documentación por entonces aportada, se acordó otorgar a la recurrente nuevo plazo de diez días para que se diera exacto cumplimiento al anterior requerimiento, bajo apercibimiento de archivo.

5. La Sección Cuarta del Tribunal, mediante providencia de 20 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite la demanda, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales a quo la remisión de testimonio de las actuaciones, previo emplazamiento de quienes, con exclusión de la recurrente, hubieren sido parte en el proceso.

6. En idéntica fecha se acordó la apertura de pieza separada de suspensión, concediendo a la recurrente, Fiscal y Abogado del Estado plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la misma. Tras recibirse las alegaciones de estas dos últimas partes, y transcurrido el plazo sin que la recurrente formulara las suyas, el Auto de la Sala Segunda de 15 de abril de 1996, dio por concluido el incidente sin que hubiera lugar a otorgar la suspensión.

7. Por nueva providencia de 1 de julio de 1996, la Sección Tercera del Tribunal acordó tener por personado y parte en el proceso, a su solicitud, a la Junta de Galicia, por medio del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, así como al Abogado del Estado. En ese mismo proveido se acordó dar a las partes personadas y al Fiscal plazo común de veinte días, a fin de que presentaran cuantas alegaciones estimasen pertinentes en orden a la concesión o no del amparo demandado.

8. El 29 de julio siguiente fueron presentadas en este Tribunal las nuevas alegaciones de la recurrente. En ellas, y en cuanto al reproche de trato discriminatorio que se imputa al Auto de inadmisión a trámite del recurso de casación, se argumenta que en los cuatro supuestos aportados como término de comparación (recursos de casación núms. 3/470/94, 3/4.889/94, 3/5.840/94 y 3/8.020/94), lo misma Sala y Sección y el mismo Ponente del Tribunal Supremo no llegaron a decidir sobre la admisibilidad o no a trámite de recursos que se consideran idénticos al en él rechazado en resoluciones anteriores, sin que tan radical cambio de criterio se justifique en razón alguna; además, ulteriores resoluciones igualmente idénticas vienen siguiendo el mismo criterio de no decidir sobre la admisión o no a trámite, de modo que el Auto aquí recurrido debe calificarse de una resolución aislada, resultando así claro que el Tribunal Supremo no ha dado el mismo tratamiento a situaciones totalmente idénticas, sino que en un caso -el impugnado- optó por inadmitir a trámite el recurso, mientras que en todos los demás acordó dejar en suspenso la decisión sobre admisibilidad hasta tanto este Tribunal no se pronunciara sobre las cuestiones de inconstitucionalidad de que queda hecha referencia. En todo lo demás, resumiendo el resto de la argumentación ya realizada de la demanda, se reiteran los pedimentos en ella contenidos.

9. El 16 de julio fueron presentadas ante este Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se postula la denegación del amparo pretendido. Así, en cuanto a la primera de las alegaciones de la recurrente, de los dos argumentos contenidos en el Auto del Tribunal Supremo para inadmitir a trámite el asunto, el primero -relativo al modo de determinar la cuantía- no es sino pura aplicación de una constante jurisprudencia, y en cuanto al segundo -inidoneidad de aplicar analógicamente la regla relativa a la impugnación indirecta de reglamentos a los supuestos de impugnación indirecta de Leyes-, el Abogado del Estado no encuentra resolución alguna que contradiga el criterio seguido, que, por lo demás, reputa como altamente razonable. Tras rechazar la idoneidad de los términos de comparación aportados por el recurrente -por no constar en ninguno de ellos que el recurso fuera admitido a trámite, ni su cuantía, ni argumentación alguna contradictoria con la segunda de las expuestas para decretar la inadmisión-, aduce por último el Abogado del Estado la falta absoluta de prueba de que la resolución impugnada suponga una ruptura ocasional y singular de una línea jurisprudencial constante, que ponga de manifiesto una arbitraria diferencia de trato (SSTC 46/1996 y 104/1996, entre otras).

El análisis del segundo de los motivos del amparo lo inicia el Abogado del Estado subrayando la inidoneidad de señalar como objeto del mismo las "autoliquidaciones" practicadas por la propia recurrente, por no ser actos de los poderes públicos, por lo que habrá que entender como recurridos -pese a la relativa oscuridad de la demanda en este punto- los actos de los poderes públicos confirmatorios de las autoliquidaciones. Igualmente inadecuada es la pretensión de que se declaren no ajustadas a Derecho las liquidaciones y la devolución de lo ingresado, pues lo único viable es el restablecimiento del derecho fundamental alegado.

El análisis del fondo de esta segunda pretensión lleva al Fiscal a afirmar, sucesivamente, la inidoneidad del art. 31.1 C.E. para fundar una pretensión de amparo y la inexistencia de discriminación alguna respecto a "otros sectores empresariales", dada la absoluta vaguedad de este término de comparación, reproche igualmente dirigible a la supuesta discriminación frente a otras empresas de juego que no explotan máquinas tragaperras y frente a otros empresarios que explotan tales máquinas. En fin, en lo que se refiere a la supuesta discriminación por razón del tiempo, entiende el Abogado del Estado de aplicación al caso la doctrina sentada en la STC 126/1987, de muy similar objeto y corroborada por ulteriores decisiones (SSTC 150/1990, 197/1992 y 205/1992). Tras alegar la legitimidad constitucional de las finalidades - fiscal y extrafiscal- perseguidas con la norma, concluye el escrito abogando por la total denegación del amparo pretendido.

10. Con fecha 31 de julio tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones de la Junta de Galicia. Tras sumaria exposición de los hechos, se niega la existencia de la primera de las vulneraciones denunciadas en la demanda por entender que la recurrente no ha probado la identidad de los supuestos aportados como término de comparación, ni tampoco el estado de tramitación en que se encontraran en el momento de ser dictada la aquí impugnada. Asimismo, cita el representante de la Junta la existencia de otros supuestos, también referidos a impugnaciones del gravamen complementario sobre la tasa fiscal sobre el juego, en el que se siguió por la Sala idéntico criterio al ahora impugnado, por lo que no nos encontramos ante una arbitraria valoración de los hechos realizada con propósito discriminatorio, sino, antes bien, con la aplicación al caso de una sólida línea jurisprudencial.

En cuanto al resto de las alegaciones de la recurrente, el representante de la Junta se limita a invocar las razones contenidas tanto en la Sentencia del T.S.J. de Galicia como en la STC 126/1987.

11. Las alegaciones del Fiscal, que accedieron al Tribunal en la misma fecha que las anteriores, se centran en el primero de los motivos de la demanda de amparo; tras un pormenorizado relato de las circunstancias del caso, argumentos utilizados en la resolución impugnada y la demanda y doctrina constitucional que entiende de aplicación, centra su análisis el Fiscal en el problema de si los términos de comparación propuestos por el recurrente son verdaderamente idénticos en cuanto al criterio de la cuantía litigiosa -primero de los utilizados en la resolución impugnada-, pues de la documentación aportada hasta la fecha no cabe deducir respuesta alguna cierta. Todo ello, y dado que la carga de demostrar la existencia de discriminación recae sobre el recurrente, lleva al Fiscal a estimar, al menos con los datos disponibles, no suficientemente acreditado el trato discriminatorio que se denuncia, lo que conduciría a la desestimación del recurso, por este primer motivo, y siempre que el Tribunal decida no hacer uso de la facultad prevista en el art. 89.1 LOTC, acordando la práctica de prueba, tal y como se solicita por medio de otrosí. Esto es "para recabar la documentación que se estime precisa con el objeto de comprobar la identidad de supuestos entre los recursos de casación admitidos por el Tribunal Supremo y el inadmitido, objeto del presente recurso", tras lo cual se abriría nuevo trámite de alegaciones.

12. Por providencia de 30 de septiembre de 1996, la Sección Tercera del Tribunal acordó denegar lo solicitado por el Ministerio Fiscal en el otrosí de sus alegaciones, por cuanto el Tribunal Supremo aún no se había, por entonces, pronunciado sobre la admisión a trámite de los recursos de casación aportados como término de comparación.

13. Con fecha 24 de abril de 1997, tuvo entrada en el Registro del Tribunal nuevo escrito de la recurrente, con el que se viene a poner en conocimiento del Tribunal dos hechos nuevos que entiende relevantes para la resolución del presente asunto: la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 por la STC 173/1996 -que a su juicio impone la extensión de tal Sentencia al caso aquí debatido-, y la expresa admisión a trámite por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de dos recursos que considera idénticos al rechazado en la primera de las resoluciones impugnadas, mediante sendos Autos de 7 de marzo y 10 de junio de 1996, y con criterio obviamente contrario al seguido en aquélla. Asimismo, y mediante otrosí, solicita la apertura de período de prueba a fin de poder acreditar la identidad de los supuestos ahora aportados con el que motiva el presente recurso.

Dicho escrito fue unido a las presentes actuaciones por providencia de la Sección Tercera de 19 de mayo ulterior, en la que asimismo se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado, por estimarse innecesario para la resolución del asunto.

14. Por providencia de 26 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La triple queja del recurrente expuesta en los antecedentes viene referida, en sustancia, a dos pretensiones fundamentales, la segunda de ellas más compleja por su previa aplicación a otros supuestos ya analizados en nuestra más reciente jurisprudencia. Pues, de un lado, al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió a trámite la casación preparada por la entidad recurrente se le imputa una vulneración del art. 14 C.E. en su vertiente de derecho a la igual aplicación de la Ley, aduciendo la existencia de casos idénticos en los que idéntico órgano judicial no decretó la inadmisión a trámite del recurso. Queja que se presenta acompañada de una mención al derecho a la tutela judicial sin indefensión y con la que se pretende plantear exactamente el mismo problema, lo que excusa de su examen. Formulando asimismo una pretensión subsidiaria en orden a que la resolución del presente recurso fuera suspendida hasta tanto se resolviera sobre el fondo de aquéllas, para aplicar al presente supuesto la solución que allí se alcanzara.

De otro lado, la regla legal por la que se impuso un gravamen complementario sobre la tasa fiscal sobre el juego, y en particular sobre las máquinas recreativas tipo "B" (art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria), se considera vulneradora del propio principio de igualdad en relación con el de capacidad contributiva, vicio que se comunica a los actos realizados en aplicación de la referida disposición -no sin ciertas imprecisiones en la identificación de cuáles sean estos-, y con el matiz añadido de que tal regla legal fue en su día impugnada por una pluralidad de cuestiones de inconstitucionalidad que se encontraban admitidas a trámite por este Tribunal al tiempo de plantearse la demanda de amparo.

Tal cúmulo de problemas debe abordarse dando preferencia al análisis de la expuesta en primer lugar, pues de apreciarse la alegada vulneración del derecho a la igual aplicación de la Ley, la consecuencia directa sería la devolución de los autos al momento en que debió ser dictada una resolución consistente con el derecho fundamental vulnerado. Los restantes serán examinados según el orden que acabamos de exponer, inverso al del suplico de la demanda, pues la lógica seguida en el momento de interposición de la demanda de amparo no resulta de aplicación desde el momento en que las mencionadas cuestiones de inconstitucionalidad han sido ya resueltas por el Pleno de este Tribunal (STC 173/1996 y resoluciones concordantes), como también el alcance de sus efectos sobre recursos de amparo similares al presente (SSTC 159/1997, del Pleno del Tribunal, y 183/1997).

2. El primero de los motivos de la demanda se dirige, como queda dicho, a tachar de discriminatorio el Auto por el que el Tribunal Supremo decretó la inadmisión a trámite del recurso de casación intentado, resolución que se considera aislada y contradictoria con otras varias -anteriores y posteriores a la aquí discutida- en los que la resolución adoptada por idéntico órgano judicial fue la suspensión de cualquier decisión hasta tanto no se resolvieran las cuestiones de inconstitucionalidad por entonces pendientes de resolución ante este Tribunal y relativas a la regla legal aplicada por la Sentencia de instancia recurrida.

En suma, como se ve, el sustento de este primer motivo es nuestra muy reiterada doctrina sobre el derecho a la igual aplicación de la Ley, conforme a la cual, en términos sintéticos, los órganos judiciales no pueden apartarse arbitrariamente de sus propios precedentes. De suerte que se vulnera tal derecho cuando un mismo órgano judicial (SSTC 146/1990, 58/1992 y 91/1993, entre otras muchas), existiendo identidad sustancial del supuesto de hecho (SSTC 55/1988, 200/1990, 269/1993, etc.), se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores (últimamente, SSTC 132/1997 y 204/1997, excluyendo el término de comparación posterior), sin que medie una fundamentación razonable, aun implícita, (SSTC 49/1982, 181/1987, 46/1996, etc.), para lo que basta la existencia de elementos externos que evidencien que el cambio no es fruto de una respuesta individual diferenciada, sino manifestación de la adopción de un nuevo o distinto criterio general (SSTC 63/1984, 115/1989 o 200/1990). En definitiva, como recientemente se expone en la STC 96/1997, fundamento jurídico 5º, reiterando lo afirmado en la STC 144/1988, fundamento jurídico 3º, la función de este Tribunal Constitucional en tutela del derecho en cuestión, y desde el momento en que "ninguna de las interpretaciones divergentes resulte contraria a la Constitución, el problema que la divergencia plantea sólo puede ser traído ante nosotros cuando quien se siente víctima de una aplicación discriminatoria de la Ley pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión, cuyo sentido diverso al de otras decisiones anteriores, y eventualmente posteriores, se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso simplemente su propia identidad, que no debieron serlo" (en sentido análogo, SSTC 108/1988, 253/1988, 103/1990, 46/1996 y 104/1996).

3. La aplicación de esta doctrina al supuesto planteado lleva a desechar este primer motivo del recurso. En efecto, no es exacto afirmar que los términos de comparación aportados por el recurrente acrediten que estamos ante supuestos sustancialmente idénticos, como tampoco lo es que en el Auto impugnado se siga un criterio contradictorio al uniformemente seguido en aquéllos; y, por supuesto, lo que explica el contenido de la providencia mencionada en el antecedente 13, no cabe considerar como término de comparación idóneo resoluciones lisa y llanamente inexistentes en el momento de ser dictada la inadmisión a trámite discutida, por ser de fecha posterior a la misma. Todo ello, en definitiva, viene a poner de manifiesto la inexistencia en la resolución impugnada de un criterio resolutorio distintivo y discriminatorio. Veámoslo:

A) Es claro, en primer lugar, que entre el supuesto resuelto en el Auto impugnado y los de las diversas providencias que se aportan como término de comparación existe, cuando menos, un matiz diferenciador nada irrelevante: que en el procedimiento de origen de la demanda de amparo fue suscitado incidente sobre la posible inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía; sobre ello existieron alegaciones contradictorias de las partes; y fue en resolución de tal incidente como se dictó la resolución cuyo supuesto carácter discriminatorio se denuncia. Pues bien, ninguno de estos extremos aparece acreditado en los casos traídos a colación como término de comparación, donde, según la documentación aportada, no existe traza alguna de que tales incidente, alegaciones y resolución existieran en el momento de ser adoptada la aquí discutida.

B) No menos incierta resulta la supuesta contradicción entre el sentido de la resolución impugnada y las que como contradictorias aduce el recurrente. Aquélla, tras la oportuna tramitación del incidente sobre admisibilidad del recurso, resuelve en sentido negativo; éstas, sin que se acredite en modo alguno la tramitación de incidentes análogos sobre la cuantía, no habían resuelto, por tanto, nada definitivo sobre la admisibilidad, como explícitamente se afirma en los propios certificados aportados por la recurrente. Difícilmente, por todo ello, cabe advertir que exista la suficiente homogeneidad procesal como para que resoluciones que versan sobre otros extremos -la suspensión de cualquier decisión hasta tanto fuera dada respuesta a las cuestiones de inconstitucionalidad por entonces pendientes ante este Tribunal-, y que no desmienten ni son desmentidas por el Auto aquí enjuiciado, puedan ser válidamente utilizadas como demostrativas de haberse seguido en éste un criterio aislado, tanto antes como ulteriormente, y discriminatorio, en suma.

C) Tal diversidad de supuestos y resoluciones impide apreciar que el criterio seguido en la resolución impugnada resultara simple encubrimiento formal de una solución ya previamente adoptada con arbitrario criterio diferenciador ad causam o ad personam. Y éste es justamente, según quedó expuesto (SSTC 144/1988 y 96/1997, ya citadas), el núcleo distintivo del derecho fundamental alegado y el límite infranqueable de la jurisdicción del Tribunal Constitucional en su análisis de si se ha producido o no una vulneración del mismo. Que la Constitución y los derechos y libertades fundamentales en ella recogidos no garantizan el acierto judicial, es afirmación tan común en nuestra doctrina como para excusar la cita de precedentes; que entre los eventuales desaciertos puedan encontrarse apartamientos más o menos inequívocos de los precedentes del propio órgano judicial, no es objeto de duda. Pero lo que garantiza el derecho a la igual aplicación de la Ley es, específicamente, que el juicio jurisdiccional no pueda realizarse con base en prejuicios discriminatorios, sea por razón de las personas intervenientes como por otras posibles circunstancias del litigio. Ninguna traza hay de ello en el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo impugnado, que, antes bien, no hace sino fundar la inadmisibilidad del recurso de casación en argumentos perfectamente razonables - cuantía del litigio; diferencia entre la impugnación indirecta de normas con rango reglamentario y la de normas con rango de Ley-, y en nada contradichos por ninguna de las resoluciones aportadas como término de comparación.

La primera de las pretensiones deducidas en la demanda debe ser, por todo ello, desestimada, así como la pretensión subsidiaria, ésta por pérdida de su objeto.

4. Pasando ya al análisis de la tercera de las quejas deducidas según el orden seguido en la demanda y dirigida, en última instancia, contra el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 por presunta lesión del principio de igualdad (art. 14 C.E.) en relación al de capacidad económica (art. 31.1 C.E.), ha de señalarse que tal cuestión fue ya definitivamente resuelta por la reciente STC 159/1997, del Pleno del Tribunal, cuyos razonamientos son de íntegra aplicación al presente supuesto, cual, de otra parte, fuera ya el caso de la STC 183/1997.

En los fundamentos jurídicos 3º y 4º de dicha Sentencia rechazamos que la creación por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 de un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para las máquinas recreativas tipos "B" y "C" pudiera haber supuesto una discriminación contraria principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E. frente a otro tipo de actividades económicas, en general, o del propio sector del juego en particular, alegación en que se basa esencialmente el motivo aquí analizado. Decíamos allí, y recordamos ahora sintéticamente, que "no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C.E.", pues "específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E., como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones" (con cita de las SSTC 19/1989, 53/1993 y 54/1993), y que "si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar (...) una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente 'formal' del art. 14 C.E., en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 C.E., precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 C.E. y del art. 41.1 LOTC" (fundamento jurídico 3º). Concluíamos, así, y procede ahora reiterar, que "de ello se desprende con claridad que la posible inconstitucionalidad que la recurrente imputa al art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no residiría realmente en una discriminación contraria al art. 14 C.E. por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 C.E. Y, por tanto, la conclusión última sólo puede ser, a la luz de la doctrina antes expuesta, que nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad" (fundamento jurídico 4º in fine).

5. Finalmente, en la tan reiterada STC 159/1997 (y luego en la STC 183/1997, fundamento jurídico 4º), se especificaron los efectos sobre los recursos de amparo entonces pendientes de la STC 173/1996 del Pleno de este Tribunal, que, al resolver sobre las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.563/93, 3.564/93 y 3.565/93 y 100/94, declaró inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 por haber llevado a cabo "retroactivamente, un aumento de la deuda tributaria que puede calificarse de no previsible y carente de suficiente justificación, lo que conduce a estimar que en este caso se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E." (STC 173/1996, fundamento jurídico 5º).

Pues bien, dicha Sentencia rechaza que la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 efectuada en la STC 173/1996 pudiera conducir a la estimación de los recursos de amparo entonces pendientes, directa o indirectamente dirigidos frente a dicho precepto, por supuesta vulneración del art. 14 C.E. Entre otros argumentos, detenidamente expuestos en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la STC 159/1997, a los que procede remitir íntegramente, señalamos allí, y cumple reiterar ahora, que la pura traslación, sin más, al ámbito posible del proceso constitucional de amparo de la declaración de inconstitucionalidad derivada de un proceso de este último género, no resulta posible cuando tal declaración se asienta en normas constitucionales excluidas de aquel ámbito (delimitado en el art. 53.2 C.E.). El proceso de amparo constitucional carece de otro universo posible que el de determinar si existe o no, en cada caso, una vulneración de los derechos y libertades susceptibles de tal amparo; pues "aun cuando pueda admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares, esta posibilidad queda doblemente limitada: de una parte por los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 C.E.; de otra, 'a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos' (STC 41/1981, fundamento jurídico 1º)" (ibid., fundamento jurídico 6º; reproducido en la STC 183/1997, fundamento jurídico 4º).

La aplicación de tal doctrina al supuesto, entonces como ahora, debatido lleva a la denegación del amparo también por este motivo, por cuanto "ha de tenerse presente que en la STC 173/1996 la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 C.E.; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 165/1993, 233/1993 y 28/1994, entre otras). Lo que implica, en suma, que en el presente caso es improcedente tal remisión, en atención a los presupuestos de la jurisdicción de este Tribunal en el proceso de amparo" (fundamento jurídico 6º, in fine).

Todo ello conduce, en definitiva, y como consecuencia de aplicar la doctrina sentada por el Pleno del Tribunal en la STC 159/1997 -al igual que ya se hiciera en la STC 183/1997-, a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2.919/95.

1. Mi discrepancia con la Sentencia de la mayoría está referida a la desestimación de la pretensión subsidiaria postulada en la demanda, relativa a la nulidad de las 385 liquidaciones tributarias practicadas por el concepto del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para el ejercicio 1990, establecido por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que, impugnadas en el proceso antecedente por estimar la entidad actora que el precepto aplicado era inconstitucional, fueron confirmadas por la Sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación inadmitido por el Auto impugnado en amparo que ahora confirmamos.

La Sentencia sigue en los fundamentos cuarto y quinto la doctrina del Pleno de este Tribunal contenida en la STC 159/1997 por la que, pese a haberse declarado la inconstitucionalidad y nulidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 por la STC 173/1996, único apoyo legal que tenían las liquidaciones impugnadas, se declaró la improcedencia del recurso de amparo 168/94 en el que, como ocurre en éste, se solicitaba su nulidad. A dicha STC 159/97 formulé voto particular, igual que otros Magistrados, por entender aplicable al caso el art. 38.1 de nuestra Ley Orgánica y, por tanto, que procedía estimar el recurso de amparo, proyectando la nulidad declarada por la STC 173/1996 a la resolución del mismo.

Así lo entiendo ahora, como lo hice también frente a la STC 55/98 que desestimó, con base en la misma doctrina, el recurso de amparo núm. 3.288/1994. A los votos particulares entonces formulados contra dichas Sentencias me remito ahora y los doy aquí por reproducidos: entiendo que, por lo razonado en ellos, era procedente haber otorgado el amparo solicitado como lo es también, incluso con mayor claridad, en este caso. Estimar de aplicación a estos supuestos el art. 40.1 de la LOTC que impide "revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales", me parece contrario a lo establecido en el art. 164.1 C.E. y 38.1 L.O.T.C., contradicción que -en mi criterio y dicho sea con todos los respetos- no tiene más base que el desconocimiento de la realidad: cuando el Tribunal revisa en amparo la Sentencia dictada en un proceso antecedente, ese proceso "no está fenecido mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada"; está terminado mediante la Sentencia que, precisamente, se revisa en amparo por este Tribunal.

2. En cuanto a la pretensión principal ejercitada en el recurso, la desigual aplicación de la Ley en la que incide el Auto impugnado, es cierta y lo demuestra la entidad actora incluso con la aportación de un Auto de la misma Sala, de fecha 10 de junio de 1996, en el que se admitió un recurso exactamente igual al inadmitido por el Auto de 20 de junio de 1995, que había sido interpuesto por la propia entidad recurrente: "UNIÓN DE OPERADORES REUNIDOS, S.A.". Pero siendo cierta la desigualdad denunciada, también lo es que, como se señala en la Sentencia de la mayoría, las dos causas de inadmisión apreciadas por el Auto impugnado - cuantía del litigio e impugnación de normas con rango de ley- están contempladas como tales por la Ley Jurisdiccional y el hecho de no haberse aplicado en los numerosos casos que señala la recurrente como término de comparación, ni elimina la existencia legal de las mismas ni impide al Tribunal su aplicación aunque lo haya hecho en la forma desigual que se denuncia en el recurso.

Por todo ello entiendo que ha debido estimarse en el presente recurso de amparo, la pretensión subsidiaria ejercitada por la entidad recurrente.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 72/1998, de 30 de marzo de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:72

Recurso de amparo 3.271/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Málaga que desestimó recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Fuengirola en procedimiento de jura de cuentas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la regulación del procedimiento previsto en el art. 8 L.E.C. causante de indefensión.

1. En nuestra STC 110/1993 ya se estableció que los procedimientos judiciales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 de la L.E.C. no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, porque no han establecido privilegios subjetivos en favor de Abogados y Procuradores, ni obedecen a consideraciones subjetivas de las respectivas profesiones, sino que, por el contrario, es el carácter de los créditos devengados durante la sustanciación de un litigio y, por tanto, con constancia en el mismo, lo que permite abreviar el procedimiento para su reintegro dentro del mismo proceso en el que se han producido y ante el mismo juzgador [F.J. 1].

2. Desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., no podía interpretarse el art. 8 L. E.C. y, por su remisión el 12 del mismo texto legal, en el sentido de que el requerimiento de pago no atendido determinase automáticamente la apertura de la vía de apremio. El título de ejecución (la «cuenta jurada») debe reunir una serie de requisitos y, entre ellos, el de ser detallada y justificada. Esto es, partida por partida (detallada) y con reflejo en las actuaciones (justificada) y el Juez debe verificar la concurrencia de dichos requisitos así como de los presupuestos procesales (Juez competente, partes, objeto y título para despachar la ejecución). En todo caso corresponde al deudor la posibilidad de hacer alegaciones sobre tales supuestos u otros semejantes, como serían, por ejemplo, el pago o la prescripción del art. 1.967.1.ª del Código Civil [F.J. 2].

3. Con la inadmisión del escrito de impugnación el órgano judicial vino a denegar al requerido toda posibilidad de que sus alegaciones fueran conocidas y se adoptase una resolución sobre las mismas, dejándole así en igual situación que la que resultaría de la denegación de la posibilidad de formular alegación alguna respecto de los requisitos exigibles según el art. 8 y la interpretación del mismo formulada por este Tribunal. O sea, como dijimos en la referida STC 110/1993, en una situación de «indefensión a la que daría lugar la actitud de repeler hasta las más justas causas de oposición a pretexto del carácter privilegiado del procedimiento, extendiendo así el principio «solve et repete» a supuestos que irían más alla de lo que el principio exige como mecanismo de intimación judicial» [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.271/95, interpuesto por don Antonio Gutierrez Moral, a quien representa la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, contra Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 20 de julio de 1995, que desestima recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, de 8 de febrero de 1995, en procedimiento de jura de cuentas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don José Manuel Cardenal Lagos, representado por el Procurador don Gustavo Gómez Molero. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1995, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales y de don Antonio Gutiérrez Moral, interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Procurador de los Tribunales de Fuengirola- Málaga don Juan M. Ledesma Hidalgo promovió, ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, procedimiento de jura de cuentas contra el demandante de amparo. En el escrito promoviendo el procedimiento manifiesta que presenta cuenta detallada y justificada de las cantidades por él suplidas y que juró no le habían sido satisfechas. Adjuntó liquidación por su intervención y minuta de honorarios del Abogado.

b) El Juez de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, en providencia de 23 de noviembre de 1994, tuvo por promovido el incidente contra el ahora solicitante de amparo a quien acordaba requerir, bajo apercibimiento de apremio, para que en el plazo de diez días abonase la cantidad reclamada de 2.409.788 pesetas, más su 15 por 100 para cubrir intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación.

c) El ahora demandante de amparo impugnó la minuta por indebida y excesiva. En el escrito en que así lo hizo alegó la inexistencia de título ejecutivo y la inexistencia de cuenta detallada y justificada del Procurador promotor del incidente. Al escrito acompañó aval bancario por importe de 2.771.256 pesetas.

Argumentó en ese escrito, presentado el 20 de diciembre de 1994 en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, que el Letrado don José Manuel Cardenal Lagos no se encontraba de alta colegial en la fecha de interposición de la querella origen de la jura de cuentas, 5 de abril de 1994 y que lo acreditaba con certificación del Colegio de Abogados de fecha 30 de junio de 1994, aunque posteriormente y ante la insistencia y alegaciones del Sr. Cardenal Lagos ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Málaga, emitió la citada Junta certificación acreditativa al referido Letrado "de que no ha perdido su condición de Letrado ejerciente desde el 29 de mayo de 1991". Según el recurrente, implícitamente reconocía que estaba dado de alta con carácter retroactivo desde el 29 de mayo de 1991 a 25 de julio de 1994. Interpuso recurso ante el Consejo General de la Abogacía, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Málaga, sobre la retroactividad colegial denunciada.

La impugnación por indebida se extendía además a la totalidad de la minuta presentada por el Sr. Cardenal Lagos por hacer una referencia genérica a partidas arancelarias (cita parte de una Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de febrero de 1990, así como en el mismo sentido el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de fecha 15 de julio de 1987).

Asimismo alegaba en apoyo de la impugnación de indebida que este procedimiento de jura de cuentas traía su causa de dos procedimientos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Marbella. El primero de ellos, el juicio declarativo de menor cuantía 168/92 en el que en ejecución de Sentencia se procedió por vía de apremio acumuladamente con los autos ejecutivos núm. 89/92; existiendo un pacto verbal en virtud del cual los honorarios debidos por estos procedimientos serían pagados una vez que se realizara la venta de las parcelas adjudicadas al Sr. Gutiérrez Moral por Auto, de fecha 25 de enero de 1994, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Marbella. Esta venta no pudo realizarse, según el recurrente, por haberse entablado contra el Sr. Gutiérrez Moral un procedimiento hipotecario del art. 131 L.H. en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Fuengirola, autos 413/93, dando lugar a la querella de la que era consecuencia el procedimiento de jura de cuentas.

Para el supuesto de que no se estimase como indebida la totalidad de la minuta afirmaba el recurrente que habían de excluirse de ella por indebidas las partidas no expresamente delimitadas como actuaciones procesales, tales como viajes, dietas, consultas, llamadas telefónicas, etc. (citaba Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1991 y de 25 de junio de 1992).

Por último, se impugnaban los honorarios por excesivos. El importe total reclamado de 2.409.788 pesetas más el 15 por 100 de dicha suma para cubrir intereses y costas se consideraba por el recurrente excesivo y alegaba, además, el momento en el que se encontraba el procedimiento del que dimanaba la jura de cuentas, para reclamar una reducción de los honorarios.

d) El Juez de Instrucción dictó el 5 de enero de 1995 providencia acordando, antes de proveer sobre el anterior escrito, requerir a quien ahora solicita amparo para que, a través de su Procuradora, manifestase si había ingresado en la cuenta de consignaciones del Juzgado las cantidades por las que fue requerido. El Juez dictó otra providencia el 11 de enero, teniendo por no admitido el escrito de impugnación al no haber sido atendido el requerimiento de ingreso y ordenando proceder al embargo de los bienes por la vía de apremio.

e) El ahora demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra dicha providencia de 11 de enero, invocando expresamente los arts. 14 y 24 C.E. El recurso fue desestimado por Auto de 14 de febrero de 1995, en el que el Juez razona:

«...igualmente resulta superflua toda la argumentación del recurrente respecto a la validez del aval bancario, pues a tenor del repetido art. 8 no se trata de un afianzamiento para evitar el embargo y en tanto se tramita la improcedente impugnación. No se trata de garantizar un pago, sino pagar efectivamente, y caso de no hacerse en el plazo conferido habría que proceder por la vía de apremio, como así se ha hecho, y sin que al Juez le esté permitido entrar a conocer o a valorar sobre la procedencia y exactitud de la reclamación, que como se ha dicho sólo puede cuestionarse previo al pago, aplicándose así de manera excepcional y por la naturaleza sumarísima del proceso, el tradicional principio administrativo solve et repete.»

f) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto, alegando los errores en que, a su juicio, había incurrido el Juez de Instrucción al no verificar todos los requisitos exigidos por el art. 8 de la L.E.C., faltando el título ejecutivo de la cuenta detallada y justificada del Procurador reclamante. Al mismo tiempo solicitó la nulidad de todas las actuaciones por infracción de los arts. 24 y 14 C.E.

g) El recurso fue desestimado en Auto que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga dictó el 20 de julio de 1995. La fundamentación jurídica fue:

«...procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y mantener la resolución recurrida en todas sus partes, todo ello de conformidad con el art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala el procedimiento adecuado y no cabe la impugnación prevista en el art. 12 de la referida Ley procesal, puesto que en definitiva de lo que se trata es de verificar el pago y no de garantizarlo, sin que el órgano judicial pueda entender sobre si procede dicho pago o sea exacto, sin perjuicio de que realizado el pago, pueda reclamarse lo que se estime procedente y justo. Por todo lo cual se estima acertada y ajustada a Derecho la resolución recurrida, y correctas las actuaciones practicadas en las que no se ha incurrido en los motivos de nulidad que invoca el recurrente, por lo que se ha de continuar la tramitación, sin más dilaciones, innecesarias, que únicamente consiguen prolongar indebidamente el resultado final de lo acordado y resuelto.»

h) Este Auto fue notificado a la representación del demandante de amparo el 5 de septiembre de 1995.

3. La demanda de amparo imputa al Auto del Juez de Instrucción haber infringido el art. 24.1 C.E. y desconocido la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 110/1993, conforme a la cual los arts. 8 y 12 de la L.E.C. no vulneran las garantías establecidas en el mencionado precepto constitucional siempre que se interpreten en el sentido de que el órgano judicial ha de verificar los requisitos de la pretensión formulada, sin impedir al deudor hacer alegaciones al respecto. Al iniciar la vía de apremio con un simple escrito encabezado por el Procurador, sin haber verificado los requisitos de la pretensión formulada, el Juez de Instrucción le produjo gravísimos perjuicios, afirma el demandante de amparo, lesionando su derecho a la tutela judicial. Ello también ha provocado, dice, una infracción del art. 14 C.E., al partir el Juez de una presunción de legitimidad basada en el estatuto profesional del reclamante.

Al Auto de la Audiencia Provincial se le imputa, además de incurrir en las mismas infracciones constitucionales que el Auto del Juez de Instrucción por no repararlas, haber a su vez infringido el art. 24.1 C.E. al dictarse inaudita parte sin dar traslado a las partes para instrucción ni celebrar vista.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Málaga a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 30/95, en el que recayó el Auto de 20 de julio de 1995, y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola a fin de que, en plazo que no excediera de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la pieza separada de jura de cuentas tramitada en las diligencias previas núm. 398/94, en la que recayó el Auto de 8 de febrero de 1995, así como emplazar previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de julio de 1996, acordó formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

Por Auto de 14 de octubre de 1996, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la providencia, de fecha 11 de enero de 1995, del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, confirmada por otras resoluciones de este órgano judicial y por el Auto, de fecha 20 de julio de 1995, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en lo referente al embargo causado manteniéndolo en el estado en que se encontraba, y no suspender la ejecución de tales resoluciones respecto al aval bancario, por cuantía de 2.771.256 de pesetas, presentado por don Antonio Gutiérrez Moral.

5. La Sección Tercera, por providencia de 31 de octubre de 1996, acordó: 1º. Tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Gustavo Gómez Molero en nombre y representación de don José Manuel Cardenal Lagos, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. 2º. Dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 1996, don Gustavo Gómez Molero alegó que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, de 8 de febrero de 1995, y el de la Audiencia Provincial de Málaga confirman que se examinó y estudió la demanda de la jura de cuentas, verificando que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyendo el título ejecutivo exigido por el citado artículo de la Ley procesal. Afirma también que el posible agravio alegado por la otra parte debe resolverse en la via declarativa ordinaria, con lo que quedan salvaguardados sus derechos. Niega que sean ciertas las alegaciones realizadas por el demandante en su recurso de amparo, especialmente la primera, por cuanto el escrito de demanda de jura de cuentas, del Procurador Ledesma Hidalgo ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, lo hizo exclusivamente el citado Procurador y además sólo en su nombre y representación, y por lo tanto fue firmado por él mismo, lo que dice justificar por los documentos que aporta.

En consecuencia, entiende que debe ser desestimado el recurso de amparo pues el demandante no ha justificado la violación de los principios de contradicción e igualdad de armas en el proceso, con la consiguiente indefensión, sino que se limita a exigir una distinta interpretación del art. 8 L.E.C., de tal forma que incurre en un problema de mera legalidad ordinaria, es decir, que no corresponde resolver a este Tribunal sino a la jurisdicción ordinaria.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1996, interesa la estimación de la demanda al haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Rechaza la invocada vulneración del art. 14 C.E. por entender que no ha existido ningún trato discriminatorio y que está realizada de forma genérica, sin justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva entiende que al recurrente se le ha privado de forma absoluta de sus posibilidades de defensa, por cuanto la sencillez del procedimiento no puede ser obstáculo a que se esgriman las alegaciones oportunas. El Juez, continúa el Ministerio Fiscal, debió analizar si la cuenta estaba correctamente presentada y las alegaciones realizadas.

8. Por diligencia del Secretario de Justicia, de 22 de enero de 1997, se hizo constar que transcurrido el plazo concedido en providencia de 31 de octubre pasado, para presentar alegaciones conforme al art. 52.1 de la LOTC, habían presentado escrito el Ministerio Fiscal y el Procurador don Gustavo Gómez Molero, pero no la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez.

9. Por providencia de 26 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y fallo de este recurso el día 30 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto las resoluciones, tanto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola como de la Audiencia Provincial de Málaga, recaídas en procedimiento de jura de cuentas, de las que se afirma que han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocidos respectivamente en los arts. 14 y 24 C.E.

Procede, en primer término, desestimar el motivo de impugnación fundado en la vulneración del art. 14, cuya genérica alegación se remonta a la existencia de un "privilegio" a favor de Procuradores y Abogados en una regulación legal, para el cobro de sus créditos, distinta de la general prevista para los demás acreedores frente a deudores morosos. Para hacer este pronunciamiento basta ahora con invocar la doctrina de la STC 110/1993, donde ya se estableció que los procedimientos judiciales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 de la L.E.C. no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, porque no se han establecido privilegios subjetivos en favor de Abogados y Procuradores, ni obedecen a consideraciones subjetivas de las respectivas profesiones, sino que, por el contrario, es el carácter de los créditos devengados durante la sustanciación de un litigio y, por tanto, con constancia en el mismo, lo que permite abreviar el procedimiento para su reintegro dentro del mismo proceso en el que se han producido y ante el mismo juzgador.

2. En cuanto a la alegación de infracción del art. 24.1 C.E., habremos de comenzar recordando la doctrina de este Tribunal, formulada en la STC 110/1993, y reiterada en las posteriores SSTC 157/1994 y 167/1994, en las cuales se precisó (Sentencia 110/1993) que, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., no podía interpretarse el art. 8 L.E.C. y, por su remisión el 12 del mismo texto legal, en el sentido de que el requerimiento de pago no atendido determinase automáticamente la apertura de la vía de apremio. El título de ejecución (la "cuenta jurada") debe reunir una serie de requisitos y, entre ellos, el de ser detallada y justificada. Esto es, partida por partida (detallada) y con reflejo en las actuaciones (justificada) y el Juez debe verificar la concurrencia de dichos requisitos así como de los presupuestos procesales (Juez competente, partes, objeto y título para despachar la ejecución). En todo caso corresponde al deudor la posibilidad de hacer alegaciones sobre tales supuestos u otros semejantes, como serían, por ejemplo, el pago o la prescripción del art. 1967.1ª del Código Civil. Como la misma Sentencia señala, "la necesidad de requerir de pago al deudor moroso bajo apercibimiento de apremio no impide que ... el requerimiento ha de hacerse sin impedirle de una manera absoluta ... hacer las alegaciones que estime pertinentes en relación con las exigencias previstas en dicho precepto..." y en consecuencia el Juez debe darle la posibilidad de mostrar su oposición y alegar sobre la concurrencia o no en el título hecho valer por el acreedor de los referidos presupuestos y requisitos exigidos por la Ley. Esta audiencia al deudor, aunque no esté expresamente prevista en el art. 8 L.E.C., «es una consecuencia ineludible de lo establecido en el mismo para que la Sala o el Juez ordene un requerimiento bajo apercibimiento de apremio que se basa en tales requisitos y previsiones legales y que, de no concurrir, puede denunciarse su omisión al contestar al requerimiento, sin perjuicio de las facultades del juzgador para rechazarlas o apreciarlas en la decisión que adopte» (STC 110/1993, fundamento jurídico 6º).

3. En el caso presente, como ya hemos expuesto en los antecedentes, el Juzgado acordó el requerimiento de pago a fin de que se abonase la cantidad reclamada por el Procurador en el procedimiento de jura de cuentas, a cuyo requerimiento el ahora solicitante de amparo contestó con escrito en el cual se impugnaban los honorarios del Letrado, la minuta del Procurador por no ser detallada y justificada, el devengo extraprocesal de algunos de los trabajos cuyo abono se pretendía y se acompañaba aval por el total de la suma reclamada más el 15 por 100. No obstante, el Juzgado acordó requerir para que se acreditase la consignación de las cantidades a cuyo pago había sido intimado y al no atenderse al requerimiento dictó la providcencia recurrida de 11 de enero (teniendo por inadmitido el escrito de impugnación) ratificada por el Auto posterior cuyo único fundamento se apoyaba en la falta de pago efectivo en el plazo otorgado. Auto confirmado por el de la Audiencia que se fundaba para ello en ese mismo y único argumento.

Con la inadmisión del escrito de impugnación, constitutiva de un impedimiento para conocer sobre su contenido, el órgano judicial vino, pues, a denegar al requerido toda posibilidad de que sus alegaciones fueran conocidas y se adoptase una resolución sobre las mismas, dejándole así en igual situación que la que resultaría de la denegación de la posibilidad de formular alegación alguna respecto de los requisitos exigibles según el art. 8 y la interpretación del mismo formulada por este Tribunal. O sea, como dijimos en la referida STC 110/1993, en una situación de "indefensión a la que daría lugar la actitud de repeler hasta las más justas causas de oposición a pretexto del carácter privilegiado del procedimiento, extendiendo así el principio solve et repete a supuestos que irían más alla de lo que el principio exige como mecanismo de intimación judicial". Situación de indefensión frente al requerimiento de pago que eliminaba por tanto su defensa respecto de los limitados aspectos sobre los cuales el requerido de pago puede formular alegaciones y el órgano judicial resolver calificando la concurrencia de los presupuestos propios de este procedimiento especial y los requisitos exigibles al título para despachar la ejecución. Con ello se le privó de un "derecho constitucional consagrado en el art. 24.1 a que en ningún caso se le pueda producir indefensión. A esta daría lugar la actitud de repeler hasta las más justas causas de oposición a pretexto del carácter privilegiado del procedimiento" (STC 167/1994, fundamento jurídico 2º).

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso para reponer el procedimiento al momento de la presentación del escrito de oposición a fin de que el Juez conozca sus alegaciones y se pronuncie sobre ellas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Gutiérrez Moral y, en consecuencia:

1º. Reconocer que se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Restablecerle en su derecho y al efecto anular los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 20 de julio de 1995, y del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, de 8 de febrero de ese año, y reponer las actuaciones judiciales al momento de presentación del escrito con las alegaciones de aquél.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 73/1998, de 31 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:73

Recurso de amparo 1.606/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que estima recurso de apelación contra la dictada por el T.S.J. de Castilla-La Mancha por la que se declaraba el derecho de la recurrente a que le fuese adjudicada en propiedad la plaza de auxiliar administrativo convocada por el Ayuntamiento de que se trata.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: interpretación de la legalidad no lesiva del derecho. Voto particular.

1. Con arreglo a una consolidada línea jurisprudencial, el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. no sólo se proyecta sobre los cargos de representación política sino también sobre los funcionariales (SSTC 42/1981, 75/1983 y otras muchas que les siguen), lo que ha llevado a rodear a los procesos de acceso a la función pública de una importante serie de garantías invocables en el recurso de amparo constitucional. No confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio. Se trata, por tanto, de un derecho fundamental en cuyo contenido, de acuerdo con nuestra doctrina, cabe advertir las siguientes proyecciones: a) En primer lugar, nos encontramos ante un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas: «con los requisitos que señalen las leyes» (art. 23.2 C.E.). Una verdadera predeterminación ha de asegurar que el órgano administrativo encargado de valorar a los candidatos no pueda actuar con un excesivo arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el art. 23.2 C.E., lo cual, por otra parte, es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional, puesto que el Juez -que lo es de la legalidad- tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado o no a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad previamente establecidas (arts. 106.2 y 24.1 C.E.), sin que ello pueda implicar tampoco, como es obvio, la sustitución de la discrecionalidad técnica de la Administración por la judicial. Desde esta perspectiva se entiende que la preexistencia y predeterminación de las condiciones de acceso (arts. 23.2 y 103.3 C.E.) aunque no pueda ser cuestionada autónomamente en este proceso, forma parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser aquí invocada cuando vaya inescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad, mérito y capacidad; todo ello sin perjuicio, de que este derecho a la ley no puede confundirse con una reserva de ley absoluta, de tal modo que «la ley formal puede recabar la colaboración reglamentaria y el recurso a los instrumentos que sean necesarios para su desarrollo y aplicación». b) En segundo lugar, nos hallamos ante un derecho de acceso a las funciones públicas «en condiciones de igualdad», lo que supone que las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, 47/1990 ó 353/1993), o de referencias individualizadas (STC 67/1989). De igual manera, contiene un derecho a la no restricción injustificada de las condiciones de acceso, a lo que se opone la integración automática de determinados grupos en la función pública ( STC 302/1993), así como, en principio y salvo excepciones, las pruebas restringidas (SSTC 27/1991, 151/1992, 4/1993, 60/1994 ó 16/1998). Esta igualdad que la ley ha de garantizar en el acceso a las funciones públicas tiene, por otra parte, un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo (así la existencia de un órgano de evaluación técnicamente capacitado, SSTC 215/1991 y 174/1996) y, de manera especialmente relevante, el que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 C.E. con el del art. 103.3 C.E. Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una «diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes» (STC 60/1994), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración; esta última circunstancia ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el «límite de lo tolerable» (SSTC 67/1989 y 185/1994). c) Por último, el derecho proclamado en el art. 23.2 C.E. incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. Como acabamos de señalar en la reciente STC 10/1998 en todos los momentos del proceso selectivo, incluso al resolver las reclamaciones planteadas por alguno de los aspirantes, «la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual». Debe, por tanto, destacarse el protagonismo que a los Jueces y Tribunales corresponde en el control de la regularidad de los procesos selectivos, toda vez que, como declaramos en la STC 10/1989, al tratarse de un derecho de configuración legal, «corresponde al legislador señalar los requisitos oportunos dentro del debido respeto a los principios contenidos en el art. 103 C.E., y a los órganos jurisdiccionales concretar en cada caso cuál sea la normativa aplicable, pues es a ellos a quien corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 C.E., el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas». Tal control judicial, por otra parte, ha de verse necesariamente posibilitado en su debida extensión por la «verdadera predeterminación» (STC 48/1998) a la que aludíamos anteriormente [F.J. 3].

2. La queja que se nos plantea se refiere, precisamente, a la igualdad en la aplicación de la ley, la cual se entiende vulnerada por la aprobación del ejercicio de una opositora que no había alcanzado determinada velocidad mínima de escritura en el examen, tal como a su juicio se exigía en las bases de la convocatoria. Ahora bien, como se ha visto, este derecho fundamental no se extiende a la legalidad como tal en el desarrollo de todo el proceso selectivo, sino que es, precisamente, un derecho a la igualdad de las condiciones de acceso a la función pública, lo que habría requerido, en éste como en cualquier otro caso, el que, previa la aportación del correspondiente término de comparación ( STC 115/1996, fundamento jurídico 4.o), se hubiera alegado un trato discriminatorio en la interpretación o aplicación de las normas de acceso. No es suficiente, por tanto, para alcanzar la conclusión de que el derecho fundamental ha sido vulnerado el que se haya interpretado una determinada regla de acceso en un sentido que, ciertamente, ha resultado favorable para un determinado opositor. Por el contrario, para que la desigualdad pueda ser apreciada es necesario que dicha interpretación no hubiera sido extendida a los demás opositores, lo que ni se sostiene ni puede afirmarse que aquí haya ocurrido [F.J. 4].

3. La reconstrucción del proceso argumental seguido por el Tribunal Supremo permite afirmar que no estamos ante la «tacha extrema de arbitrariedad [que] supone que la resolución judicial impugnada no es expresión de la Administración de Justicia, sino mera apariencia de la misma (STC 148/1994), lo que implica la " negación radical de la tutela judicial" (STC 54/1997), sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación del Derecho» ( STC 160/1997), y sin que tampoco pueda apreciarse, por las razones antes expuestas, que, «aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo "irracional o absurdo"» (STC 160/1997, fundamento jurídico 7.o) [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.606/95, promovido por doña María Isabel López Piqueras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistida por la Letrada doña Ana Clara Belio Pascual, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección séptima), de fecha 1 de marzo de 1995, recaida en el recurso 7.421/91, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Honrubia contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de mayo de 1991. Han sido parte el Ayuntamiento de Honrubia, representado por el Procurador Sr. Infante Sánchez y defendido por el Letrado don Virgilio Martinez Martinez y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1995, doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Isabel López Piqueras, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima), de fecha 1 de marzo de 1995, dictada en el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Honrubia contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 28 de mayo de 1991 por la que se declaraba el derecho de doña María Isabel López Piqueras a que le fuese adjudicada en propiedad la plaza de Auxiliar Administrativo convocada por la Administración demandada.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Honrubia (Cuenca) convocó un procedimiento selectivo para la provisión por el sistema de oposición libre de una plaza de Auxiliar Administrativo de Administración General, publicándose las bases en el Boletín Oficial de la Provincia el 21 de agosto de 1989. Según la base sexta de esta convocatoria, el segundo ejercicio de la oposición, que era obligatorio para todos los opositores, consistía en copiar a máquina, durante diez minutos, un texto facilitado por el Tribunal, a una velocidad mínima de 250 pulsaciones por minuto, valorándose la velocidad desarrollada, la limpieza y exactitud de lo copiado y la corrección del escrito. Para este ejercicio los opositores debían presentarse provistos de una máquina de escribir no electrónica.

b) El primer ejercicio de la oposición lo superaron dos concursantes: la ahora recurrente en amparo, que obtuvo una calificación de 6’70 y la concursante a la que finalmente se le adjudicó la plaza, doña Consuelo Checa García, quien consiguió una puntuación 9’77, procediendo a examinarse del segundo. En este ejercicio, a doña María Isabel López Piqueras se le atribuyeron en un primer momento 252’5 pulsaciones por minuto y a doña Consuelo Checa García 237’7, pero estos resultados fueron objeto de una corrección de errores, lo que determinó que doña María Isabel López Piqueras obtuviera como resultado definitivo 270 pulsaciones por minuto y doña Consuelo Checa García 248’1. El Tribunal calificó con un 7 el ejercicio de la Sra. López Piqueras y el de la Sra. Checa García con un 5; calificación que se obtuvo hallando la media de los puntos que asignaron los cuatro miembros del Tribunal a cada una de las concursantes. El ejercicio de la ahora recurrente en amparo fue valorado con 28 puntos (desglosados en 8, 7, 7 y 6; calificación esta última correspondiente al Presidente del Tribunal, quien también era el Alcalde del Ayuntamiento convocante) y el de doña Consuelo Checa García con 20 puntos (que eran la suma de los 4’5, 4’5, 4’5 y 6’5 que le atribuyó cada uno de los miembros del Tribunal, correspondiendo la última puntuación al Presidente del mismo). De este modo, ambas concursantes superaron la calificación de cinco, que era el mínimo que la convocatoria -base séptima- exigía para poder entender superada esta prueba, por lo que realizaron al tercer y último ejercicio. En esta prueba doña María Isabel López Piqueras obtuvo una puntuación de 5’5 y doña Consuelo Checa García de 6.

c) Una vez realizados los tres ejercicios de los que constaba la oposición, el Tribunal calificó definitivamente a las dos concursantes, otorgando a doña Consuelo Checa García 20’77 puntos y a doña María Isabel López Piqueras 19’20 puntos, por lo que propuso que se adjudicara la plaza a la primera de las concursantes citadas.

d) Contra la Resolución provisional del Tribunal calificador, doña María Isabel López Piqueras interpuso una reclamación, solicitando que se revisara la puntuación del segundo ejercicio y que fuesen eliminados quienes no hubieran alcanzado la velocidad mínima de 250 pulsaciones por minuto. A la vista de esta reclamación, el Tribunal procedió a nueva corrección del segundo ejercicio de doña Consuelo Checa García, comprobándose que en la corrección primera se habían omitido dos faltas y no se habían computado un punto y aparte y dos acentos, por lo que el resultado obtenido en esta prueba fue de 248’2 pulsaciones por minuto, lo que determinó una calificación de 5. Esta calificación es la media que se obtiene después de sumar las calificaciones que le otorgaron cada uno de los miembros del Tribunal: 4’9, 4’9, 4’9 y 5’12. Resulta, por tanto, que los tres miembros del Tribunal que antes habían otorgado a la concursante la calificación de 4,5 elevan su calificación a 4,9; por el contrario, el Presidente del Tribunal minora la calificación que inicialmente otorgó, de tal manera que los 6,5 puntos de la primera corrección se convierten, después de la revisión, en 5,12.

e) Contra esta Resolución la Sra. López Piqueras interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; en su demanda, tras relatar los hechos que creyó relevantes, planteando determinadas dudas acerca de la objetividad de uno de los miembros del Tribunal ("no podemos saber si don J.P.C. fue ecuánime en su calificación o primaron otra serie de consideraciones ajenas a la oposición"), en sus fundamentos jurídicos se limitó a denunciar la infracción del ordenamiento por contravención de las bases, en el entendimiento de que las mismas impedían aprobar en el segundo ejercicio a quien no hubiese alcanzado la velocidad mínima de 250 pulsaciones por minutos exigida. Su demanda fue estimada, y por ello se dictó Sentencia en la que se anuló la Resolución impugnada y declaró el derecho de la actora a que le fuese adjudicada la plaza de Auxiliar Administrativo, condenando en costas a la Administración por su temeridad. La Sala de lo Contencioso-Administrativo estimó el recurso por considerar que “la comisión calificadora no actúo con arreglo a las bases de la convocatoria”. Según se afirma en el fundamento jurídico 2º. de esta Sentencia “la opositora doña Consuelo Checa García, tras la oportuna corrección, cumplimentó un total de 248 pulsaciones por minuto, con lo que, pese al amplio margen de discrecionalidad que ofrecían las bases de la oposición para la valoración de los ejercicios que superaron el mínimo de 250 pulsaciones por minuto, al no superar dicho mínimo, la Comisión debió excluirla de la realización”.

f) Esta Sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento de Honrubia (Cuenca). Al recurso se opuso la ahora demandante de amparo, quien sostuvo que la Sala de instancia no había suplantado a la Comisión Calificadora, como incorrectamente sostuvo el Ayuntamiento en su apelación, sino que se había limitado a aplicar las tan traídas bases que, como se ha dicho, exigían en su entendimiento, que se alcanzase la velocidad de 250 pulsaciones por minuto para poder superar el ejercicio.

El Tribunal Supremo, por Sentencia de 1 de marzo de 1995, estimó el recurso, por lo que revocó la Sentencia impugnada, sin hacer expresa imposición de costas. En esta Sentencia se parte de una interpretación de las bases conforme a la cual no alcanzar la velocidad mínima exigida en la convocatoria no impide entender superado este ejercicio, ya que la base sexta de la convocatoria hace referencia también a otros criterios de valoración (“la limpieza y exactitud de lo copiado y la corrección que presente el escrito”) y, como se entiende que “las puntuaciones no corresponden a los Tribunales de la jurisdicción sino a los miembros nombrados por la Administración competente”, porque “la jurisdicción no califica y ni siquiera debe interpretar los puntos dudosos de las puntuaciones salvo que salte a la vista un error visible” (fundamento jurídico 3º), se llega a la conclusión de que no es posible en este caso sustituir al tribunal calificador y por ello se aceptan sus calificaciones, lo que, como se ha indicado, determina la estimación del recurso de apelación interpuesto.

3. La recurrente fundamenta su demanda en que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 24.1 y 23.2 C.E.); infracción esta última que también imputa al órgano calificador. Según sostiene la demandante, la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 C.E. al haberse limitado a aceptar, sin más, el criterio seguido por el tribunal calificador, lo que ha determinado, por una parte, que no se apreciara la desviación de poder en que, a su juicio, había incurrido la Administración; y por otra, que no se llevara a cabo el exigible control de la legalidad respecto de la actuación del órgano calificador en la aplicación de las bases del concurso. Pero, además, entiende que se ha vulnerado también su derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas consagrado en el art. 23.2 C.E. al haber actuado uno de los miembros del Tribunal con criterios distintos a los del mérito y la capacidad, lo que determinó que el segundo ejercicio de la oposición no fuera valorado en condiciones de igualdad para las dos opositoras.

4. La Sección segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de julio de 1996, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de LOTC, relativa a la carencia en la demanda, de modo manifiesto, de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

La recurrente en amparo alega que la demanda no incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC por considerar que, en el supuesto de autos, se han infringido los arts. 24.1 y 14 C.E., reiterando los argumentos esgrimidos en su demanda de amparo. Por el contrario, el Fiscal entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y por ello solicita que se inadmita el recurso de amparo interpuesto. En su opinión, no puede apreciarse que exista la vulneración del art. 24.1 por cuanto la Sentencia ha dado una respuesta congruente al debate sometido a su consideración y tampoco estima vulnerado el art. 23.2 por entender que, desde la perspectiva de este derecho fundamental, la forma de valorar los ejercicios por parte de alguno de los miembros del Tribunal resulta irrelevante, sin que pueda apreciarse la existencia de ninguna discriminación por su parte.

5. Mediante providencia de 22 de octubre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Supremo, al Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y al Ayuntamiento de Honrubia, para que en el plazo de diez días remitiesen respectivamente, testimonio del recurso de apelación núm. 7421/91, del contencioso-administrativo núm. 320/90 y del expediente a que dio lugar la Resolución de 12 de febrero de 1990, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento -con excepción de la recurrente en amparo-, para que también en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. El 9 de diciembre de 1996, la Sección dictó providencia acordando tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo, el Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento de Honrubia; tener por personado al Procurador Sr. Infante Sánchez en representación del Ayuntamiento de Honrubia; así como conceder un plazo de seis días al solicitante de amparo para que, con el fin de resolver sobre la petición de prueba formulada por medio de otrosí en su escrito de demanda, manifestase los medios de prueba de los que pretendiere valerse.

Dentro del plazo concedido, la Sra. Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Isabel López Piqueras, propuso que se practicara prueba documental consistente en: a) tener por reproducidos todos y cada uno de los documentos aportados en el escrito de demanda; b) que se libre oficio al Excmo. Ayuntamiento de Honrubia (Cuenca) con el fin de que se pronuncie sobre si doña Consuelo Checa García ha desempeñado interinamente la plaza convocada a oposición; y c) que se libre exhorto al Juzgado de Primera Instancia de San Clemente (Cuenca) para que aclare si se ha seguido en ese Juzgado juicio verbal civil entre el Sr. García Monedero -esposo de la solicitante de amparo- y el Presidente del Tribunal calificador por unos daños ocasionados en la vivienda del aquél.

Por providencia de 24 de febrero de 1997, la Sección acordó denegar la petición de prueba sobre los dos últimos extremos solicitados -apartados b) y c)- por no considerarla necesaria, y tener por reproducidos todos y cada uno de los documentos aportados por la parte actora en su escrito de demanda; así como, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y a los procuradores Sres. Infante Sánchez y Castro Rodríguez, por plazo común de veinte días, para que presenten las alegaciones que a su derecho convenga.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló alegaciones en escrito registrado el 24 de marzo de 1997 interesando la desestimación de la demanda de amparo por considerar que no concurren elementos suficientes para entender vulnerado ningún derecho fundamental. En su opinión, no puede apreciarse que la Sentencia recurrida infrinja el art. 24.1 C.E., por cuanto el Tribunal Supremo ha dado una respuesta congruente y motivada al debate sometido a su consideración, sin que la mera discrepancia con la decisión del órgano judicial tenga cabida en este precepto constitucional. A la misma conclusión llega respecto a la violación del art. 23.2 C.E. en relación con el 14 C.E. por entender que la forma de valorar los ejercicios por parte del Tribunal calificador es irrelevante desde la perspectiva de los derechos fundamentales invocados.

7. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de marzo de 1997, en el que sustancialmente reproduce su inicial escrito de demanda, por lo que solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. En la misma fecha, el Sr. Infante Sánchez, en representación del Ayuntamiento de Honrubia, presentó en este Tribunal su escrito de alegaciones por el que solicita que se desestime el amparo solicitado. A su juicio, ni ha existido la indefensión ni el trato discriminatorio denunciado, pues entiende que los órganos judiciales no pueden sustituir las calificaciones otorgadas por los órganos de selección. Por ello considera conforme a Derecho la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada por la recurrente.

9. Por providencia de fecha 30 de marzo de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo sostiene que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima), de fecha 1 de marzo de 1995, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Honrubia (Cuenca) contra la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de mayo de 1991, en la que se declaró el derecho de la ahora recurrente en amparo a que le fuese adjudicada la plaza de auxiliar administrativo convocada a oposición por ese Ayuntamiento, vulnera los derechos fundamentales al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 C.E.), en relación con el art. 14 C.E., y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Por su parte, el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Honrubia, personado en este proceso, han interesado la desestimación del recurso al entender ambos que no se ha vulnerado ninguno de los citados derechos fundamentales.

2. La demanda basa la primera de las quejas en la introducción de criterios extraños a los establecidos en las bases de la convocatoria y distintos a los méritos y capacidad, por uno de los miembros del Tribunal, con ocasión de su calificación, lo que, a su juicio, supone una vulneración del art. 23.2 C.E. en relación con el art. 103.3 C.E. Conviene hacer preceder la respuesta a esta primera alegación de un recordatorio de la doctrina relativa al mencionado derecho fundamental.

3. Con arreglo a una consolidada línea jurisprudencial, el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. no sólo se proyecta sobre los cargos de representación política sino también sobre los funcionariales (SSTC 42/1981, 75/1983 y otras muchas que les siguen), lo que ha llevado a rodear a los procesos de acceso a la función pública de una importante serie de garantías invocables en el recurso de amparo constitucional. Así, la STC 353/1993 señala que "el art. 23.2 de la C.E. al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas [SSTC 50/1986, (fundamento jurídico 4º); 200/1991, fundamento jurídico 2º)], sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio [SSTC 193/1987 (fundamento jurídico 5º);47/1990, (fundamento jurídico 6º)]; otorga un derecho de carácter reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último extremo ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad [SSTC 148/1986, (fundamento jurídico 9º); 200/1991, (fundamento jurídico 2º)]" (fundamento jurídico 6º).

Se trata, por tanto, de un derecho fundamental en cuyo contenido, de acuerdo con nuestra doctrina, cabe advertir las siguientes proyecciones:

a) En primer lugar, nos encontramos ante un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas: "con los requisitos que señalen las leyes" (art. 23.2 C.E.). Como ha declarado la reciente STC 48/1998, "la reserva de ley y el principio de legalidad entrañan una garantía de orden material, que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública, de conformidad con los indicados principios constitucionales [igualdad, mérito, capacidad]. Una verdadera predeterminación ha de asegurar que el órgano administrativo encargado de valorar a los candidatos no pueda actuar con un excesivo arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el art. 23.2 C.E., lo cual, por otra parte, es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional, puesto que el Juez -que lo es de la legalidad- tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado o no a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad previamente establecidas (arts 106.2 y 24.1 C.E.), sin que ello pueda implicar tampoco, como es obvio, la sustitución de la discrecionalidad técnica de la Administración -la calificación técnica del órgano calificador- por la judicial. Desde esta perspectiva, por otra parte, se entiende que la preexistencia y predeterminación de las condiciones de acceso (arts. 23.2 y 103.3 C.E., SSTC 67/1996, entre otras), aunque no pueda ser cuestionada autónomamente en este proceso, forma parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser aquí invocada cuando vaya inescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad, mérito y capacidad"; todo ello sin perjuicio, de que este derecho a la ley no puede confundirse con una reserva de ley absoluta, de tal modo que "la ley formal puede recabar la colaboración reglamentaria y el recurso a los instrumentos que sean necesarios para su desarrollo y aplicación" (fundamento jurídico 7º.a). En suma, "la fijación ex ante´ de los criterios de selección, tanto de carácter absoluto como relativo, en que consistan la igualdad, mérito y capacidad para cada función es la única forma de que pueda ejercerse el derecho mismo" (STC 48/1988, fundamento jurídico 7º.b).

b) En segundo lugar, pero en inescindible conexión con lo anterior, nos hallamos ante un derecho de acceso a las funciones públicas "en condiciones de igualdad", lo que supone que las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, 47/1990 o 353/1993), o de referencias individualizadas (STC 67/1989). De igual manera, contiene un derecho a la no restricción injustificada de las condiciones de acceso, a lo que se opone la integración automática de determinados grupos en la función pública (STC 302/1993), así como, en principio y salvo excepciones, las pruebas restringidas (SSTC 27/1991, 151/1992, 4/1993, 60/1994 o 16/1998).

Esta igualdad que la ley ha de garantizar en el acceso a las funciones públicas tiene, por otra parte, un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo (así la existencia de un órgano de evaluación técnicamente capacitado, SSTC 215/1991 y 174/1996) y, de manera especialmente relevante, el que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 C.E. con el del art. 103.3 C.E., de manera que, como se ha venido afirmando desde la STC 50/1986, "aunque esta exigencia figura en el art. 103.3 y no en el 23.2 de la Constitución, la necesaria relación recíproca entre ambos preceptos que una interpretación sistemática no puede desconocer, autoriza a concluir que, además de la definición genérica de los requisitos o condiciones necesarios para aspirar a los distintos cargos y funciones públicas, el art. 23.2 de la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles" (fundamento jurídico 4º.). A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (SSTC 67/1989, 27/1991, 365/1993, 60/1994, 185/1994 o 93/1995). Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una "diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes" (STC 60/1994, fundamento jurídico 4º), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración. Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" (SSTC 67/1989, fundamento jurídico 3º y 185/1994, fundamento jurídico 6º B) del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el "limite de lo tolerable" (SSTC 67/1989, fundamento jurídico 4º y 185/1994, fundamento jurídico 6º C)

c) Por último, el derecho proclamado en el art. 23.2 C.E. incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. Como acabamos de señalar en la reciente STC 10/1998, de 13 de enero, en todos los momentos del proceso selectivo, incluso al resolver las reclamaciones planteadas por alguno de los aspirantes, "la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual" (fundamento jurídico 5º). Las "condiciones de igualdad" a las que se refiere el art. 23.2 C.E. se proyectan, por tanto, no sólo a las propias "leyes" (art. 23.2) sino también a su aplicación e interpretación.

Ahora bien, debe tenerse presente que, como la STC 353/1993 declaró, "lo que no cabe pedir en la vía del recurso de amparo es que este Tribunal entre a examinar y, en su caso, a revisar o a rectificar la estimación que de los méritos y capacidades de los aspirantes a determinados puestos se lleve a cabo por los órganos calificadores de los concursos y oposiciones, pretensión esta que confundiría lo resuelto en un procedimiento necesariamente selectivo con la afectación del derecho ex art. 23.2 de la C.E. y que entrañaría, por lo mismo, pedir a este Tribunal Constitucional algo que no entra en su jurisdicción (ATC 1239/1987)" (fundamento jurídico 6º).

Por el contrario, y como continúa señalándose en dicha Sentencia, lo que se debe enjuiciar en este proceso constitucional, cuando se trate de una controversia surgida en la ejecución de un procedimiento selectivo dotado de unas bases adecuadas a las exigencias constitucionales, es si se han introducido por las Administraciones Públicas, "explícitamente o no, referencias individuales", o si existe alguna "quiebra relevante en el procedimiento que llevara a la preterición de un aspirante al cargo o a la función" o, en fin, si "no se hayan considerado por el Tribunal que resolvió en la vía previa al amparo, o se hayan decidido en términos irrazonables, las tachas opuestas por quien se diga discriminado en la provisión final del puesto otorgado en desprecio de los principios de mérito y capacidad" (fundamento jurídico 6º).

Pues, como proclamamos inequívocamente en la STC 115/1996, si bien "el derecho fundamental del art. 23.2 ha de conectarse ineludiblemente con la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función pública, [...] el art. 23.2 C.E. no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E.", lo que de suyo exige, como asímismo se afirma, la existencia de un "término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad" (fundamento jurídico 4º). En otros términos, la conexión existente entre el art. 23.2 C.E. y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas (que normalmente supondrá una vulneración de los principios de mérito y capacidad que a través de las mismas se actúan) implique infracción del derecho fundamental, lo que sólo existirá cuando se produzca una diferencia de trato o, como en otros casos se ha sostenido, una quiebra relevante del procedimiento, que haría arbitraria la decisión que en esas condiciones se dictase.

Debe, por tanto, destacarse el protagonismo que a los Jueces y Tribunales corresponde en el control de la regularidad de los procesos selectivos, toda vez que, como declaramos en la STC 10/1989, al tratarse de un derecho de configuración legal, "corresponde al legislador señalar los requisitos oportunos dentro del debido respeto a los principios contenidos en el art. 103 C.E., y a los órganos jurisdiccionales concretar en cada caso cuál sea la normativa aplicable, pues es a ellos a quien corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 C.E., el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas" (fundamento jurídico 3º). Tal control judicial, por otra parte, ha de verse necesariamente posibilitado en su debida extensión por la "verdadera predeterminación" (STC 48/1998, fundamento jurídico 7º.a.) a la que aludíamos en el apartado a) de este fundamento jurídico.

4. La aplicación de lo anteriormente expuesto al presente caso, conduce a desestimar la alegada vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 C.E.).

En efecto, la queja que se nos plantea se refiere, precisamente, a la igualdad en la aplicación de la ley, la cual se entiende vulnerada por la aprobación del ejercicio de una opositora que no había alcanzado determinada velocidad mínima de escritura en el examen, tal como a su juicio se exigía en las bases de la convocatoria. Ahora bien, como se ha visto, este derecho fundamental no se extiende a la legalidad como tal en el desarrollo de todo el proceso selectivo, sino que es, precisamente, un derecho a la igualdad de las condiciones de acceso a la función pública, lo que habría requerido, en éste como en cualquier otro caso, el que, previa la aportación del correspondiente término de comparación (STC 115/1996, fundamento jurídico 4º.), se hubiera alegado un trato discriminatorio en la interpretación o aplicación de las normas de acceso. No es suficiente, por tanto, para alcanzar la conclusión de que el derecho fundamental ha sido vulnerado el que se haya interpretado una determinada regla de acceso en un sentido que, ciertamente, ha resultado favorable para un determinado opositor. Por el contrario, para que la desigualdad pueda ser apreciada es necesario que dicha interpretación no hubiera sido extendida a los demás opositores, lo que ni se sostiene ni puede afirmarse que aquí haya ocurrido.

Dicho esto, sin embargo, y como también se ha recordado, el control de la regularidad de ese procedimiento ha de ser asumido por los órganos judiciales, ex art. 24.1 C.E., por lo que hemos de pasar a analizar, tal como solicita la demandante, la respuesta dada por el Tribunal Supremo a las cuestiones que se le plantearon en orden a determinar si ha dado una respuesta razonable a las quejas de la ahora demandante de amparo, o si, por el contrario, se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

5. Según sostiene la recurrente, la Sentencia impugnada ha infringido su referido derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales al no haber apreciado el Tribunal Supremo la desviación de poder, arbitrariedad y ausencia de toda posible justificación en el criterio adoptado, en que, a su juicio, incurrió uno de los miembros del Tribunal calificador. También le achaca no haber controlado, adecuadamente la infracción de la legalidad ordinaria con la que se declaró aprobado el segundo ejercicio de la otra opositora, en virtud de un razonamiento en el que, al socaire del respeto al ámbito de apreciación del órgano calificador, se habría producido una denegación de justicia.

Analizando los términos en que planteó el demandante el debate en las dos instancias judiciales, puede comprobarse cómo se ha obtenido respuesta a la única cuestión formalmente suscitada (el carácter de la exigencia de las 250 pulsaciones por minuto). Bien es cierto que existe una contradicción entre las respuestas obtenidas en una y otra instancia, pero esto no implica necesariamente que alguna de ellas haya de ser, por sí misma, irrazonable o arbitraria. En concreto, la del Tribunal Supremo hace una interpretación de índole sistemática de la base en cuestión que le lleva a afirmar que la valoración de la velocidad exigida es un elemento a tener en cuenta junto con otros (la limpieza y exactitud de lo copiado y la corrección que presente el escrito), de lo que, en una inferencia que no cabe tachar de arbitraria, concluye que no se ha establecido "un mínimo de velocidad que expulsara automáticamente sin siquiera apreciar ninguna otra compensación, ni interpretación en cuanto la calificación de los miembros del Tribunal" (fundamento jurídico 2º).

Esta reconstrucción del proceso argumental seguido por el Tribunal Supremo permite afirmar que no estamos ante la "tacha extrema de arbitrariedad [que] supone que la resolución judicial impugnada no es expresión de la Administración de justicia, sino mera apariencia de la misma (STC 148/1994), lo que implica la 'negación radical de la tutela judicial' (STC 54/1997, fundamento jurídico 3º), sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación del Derecho" (STC 160/1997, fundamento jurídico 7º), y sin que tampoco pueda apreciarse, por las razones antes expuestas, que, "aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo 'irracional o absurdo' (STC 244/1994, fundamento jurídico 2º)" (STC 160/1997, fundamento jurídico 7º).

En todo caso y por otra parte, tampoco puede admitirse que exista la denegación de justicia que, igualmente, se achaca a la Sentencia impugnada. Partiendo de la inteligencia de las bases que se ha realizado, es obvio que la concreta puntuación que haya de otorgarse a los distintos opositores es algo, en principio, de la competencia de la Comisión calificadora. Debe recordarse que, frente a la discrecionalidad técnica que ha de reconocerse a los órganos de selección en el marco de ese "prudente y razonable" arbitrio, nunca "excesivo" (STC 48/1998; fundamento jurídico 7º a), "las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una 'presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación'. Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla 'si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado', entre otros motivos por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/93)" (STC 34/1995, fundamento jurídico 3º). Por su parte, la STC 353/93, se había referido al "error grave o manifiesto, fundado en la malicia de la Comisión evaluadora o en desconocimiento inexcusable de la materia juzgada y, en consecuencia fuera apreciable en su actuación arbitrariedad o desviación de poder".

El demandante construyó su pretensión impugnatoria a partir de la interpretación efectuada de la reiterada base sexta, frente a la que ha obtenido una respuesta razonable. Por otra parte, es cierto que se insinuó en la demanda la existencia de una duda acerca de la objetividad de uno de los miembros del la referida Comisión (Antecedente 2.e de esta Sentencia), pero de ella no se extrajo consecuencia impugnatoria, o de otra índole, alguna y, además, debe tenerse presente que no se volvió a plantear en la segunda instancia.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.606/95, al que presta su adhesión el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

Lamento disentir de la parte dispositiva de la Sentencia aprobada por la mayoría en el presente recurso de amparo, aunque no totalmente de su fundamentación, que en buena parte comparto, y cuya aplicación al caso concreto debiera haber conducido a la estimación de las pretensiones de la recurrente.

Mi respetuosa discrepancia se produce, de una parte, con respecto al estrecho entendimiento que parece tener la mayoría acerca de la proyección del derecho consagrado en el art. 23.2 C.E. a lo largo y ancho de los procedimientos selectivos de acceso a la función pública y, de otra parte, en relación con la motivación empleada por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo impugnada en amparo.

1. Como bien se dice en el fundamento jurídico 3.c de la Sentencia de la mayoría, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el derecho de acceso a la funciones públicas en condiciones de igualdad, consagrado por el art. 23.2 C.E., no puede limitarse únicamente a informar el momento inicial del establecimiento de las "condiciones de acceso" (sea en las leyes, sea en las bases singularizadas de cada concurso en concreto), sino que ha de extenderse también al desarrollo del procedimiento selectivo (STC 10/1998), de forma que las "condiciones de igualdad" a las que se refiere el citado precepto constitucional, se proyectan no sólo sobre las propias normas, sino también sobre su aplicación e interpretación.

Pues bien, la Sentencia de la mayoría reconoce que, en el presente caso, se efectuó la interpretación de "una determinada regla de acceso en un sentido que, ciertamente, ha resultado favorable para un determinado opositor" (fundamento jurídico 4º). No podía negar este hecho por ser evidente en las Actas del Tribunal calificador y había sido así estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Sin embargo, se deniega el amparo porque, contrariamente a lo afirmado en el fundamento jurídico 3.c), el derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 C.E. -se dice ahora- "no se extiende a la legalidad como tal en el desarrollo de todo el proceso selectivo, sino que es, precisamente, un derecho a la igualdad de las condiciones de acceso a la función pública" (fundamento jurídico 4º).

Con tal declaración se ocasiona una grave restricción del ámbito de operatividad del referido derecho a la sola fase del establecimiento de las condiciones de acceso, y no, como una aplicación coherente de nuestra anterior doctrina hubiera propiciado, a la interpretación discriminatoria que de las mismas pueda producirse en el total desarrollo del proceso selectivo.

En el caso que estamos enjuiciando, la aplicación de nuestra doctrina (STC 10/1998, como la más reciente) debiera haber llevado a la Sala a entender que el órgano calificador del concurso no aplicó las bases de la convocatoria de acuerdo con las exigencias impuestas por el art. 23.2 C.E., sino de forma discriminatoria en favor de una de las concursantes, al considerar que la misma había aprobado el segundo de los ejercicios previstos en las bases pese a que, tal y como inequívocamente revelan las actuaciones contenidas en el expediente, no había superado el requisito de la velocidad de pulsaciones exigida en la prueba mecanográfica. Más aún: mientras tres miembros del Tribunal califican de forma coincidente, el cuarto (Presidente) se separa del criterio de la mayoría con unas puntuaciones que matemáticamente sirven para salvar a una de las concursantes; puntuaciones que son modificadas a este efecto, con propósito claramente discriminador.

En suma, la discriminación padecida por la recurrente en amparo en la valoración de las pruebas del concurso con respecto a la otra concursante en el mismo, hubiera debido ocasionar la estimación de su queja.

2. También desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 C.E.) podría haber llegado la mayoría de la Sala a la misma conclusión estimatoria del recurso. La motivación expresada por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, impugnada en amparo, pudiera acaso cumplir formalmente con los cánones comúnmente asociados a tal derecho en nuestra doctrina. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el Tribunal Supremo, en este caso, justifica su negativa a considerar las alegaciones de la recurrente mediante una forzada invocación a la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores de los concursos (la cual, supuestamente, impediría a los Tribunales el poder constatar simples datos objetivos, como lo es en este supuesto el de si una de las concursantes superó o no la velocidad de pulsaciones exigida para una de las pruebas). Esto no satisface materialmente las exigencias de aplicación razonada y racional del Derecho, vulnerando, en consecuencia, el art. 24.1 C.E.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en la Sentencia de 28 de mayo de 1991, había efectuado una aplicación del Derecho conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. "Procede la estimación del recurso -se afirma en el fundamento jurídico 2º- por cuanto el relato fáctico realizado por la actora se ajusta en todo a la realidad, además de la circunstancia de que la Comisión calificadora no actuó con arreglo a las bases de convocatoria, verdadera ley de la oposición según tiene reconocida muy reiterada jurisprudencia. En efecto, la mera lectura del expediente administrativo revela que en el citado segundo ejercicio, la opositora doña Consuelo Checa García, tras la oportuna corrección, cumplimentó un total de 248 pulsaciones por minuto, con lo que, pese al amplio margen de discrecionalidad que ofrecían las bases de la oposición para la valoración de los ejercicios que superaran el mínimo de 250 pulsaciones por minuto, al no superar dicho mínimo, la Comisión debió excluirla de la realización de posteriores ejercicios. Dicha afirmación en ningún momento aparece desvirtuada por las alegaciones de la demandada quien, no pudiendo combatir adecuadamente la misma, alude a criterios que no son de recibo tales como, en un primer momento, el tamaño de la máquina de escribir de la opositora indebidamente aprobada, o los nervios que pudieran atenazarla en la realización de la prueba y, en un momento posterior, circunstancias cuya valoración no resulta conforme a las Bases como el hecho ilógico de computar pulsaciones de letras repetidas, circunstancias, además, que el propio Secretario del Tribunal acredita que no se tomaron en consideración para la corrección de los ejercicios, según consta en el informe emitido por el mismo y obrante en autos".

En esta última línea argumental, y sintiendo separarme del parecer de la mayoría de los Magistrados de la Sala, cuya opinión siempre valoro como excelente, creo que debió otorgarse el amparo a doña María Isabel López Piqueras.

Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 74/1998, de 31 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:74

Recurso de amparo 397/1996 784/1996 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en suplicación de una anterior del Juzgado de lo Social núm. 21 de los de Madrid que había apreciado la postergación económica y profesional de los ahora recurrentes en amparo, Sentencia posteriormente revocada por la que ahora se impugna.

Vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical: discriminación salarial y profesional.

1. En el presente supuesto ha quedado acreditada la existencia de una diferencia de trato en materia salarial y profesional entre representantes sindicales, de diversos sindicatos, y por parte de la empresa no se han acreditado causas objetivas y razonables suficientes que permitan destruir la apariencia discriminatoria creada, y alcanzar la convicción necesaria que la actuación empresarial ha sido ajena a todo propósito atentatorio de la libertad sindical. La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina en último término, que los indicios aportados por los recurrentes, desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión de los derechos fundamentales de los recurrentes (STC 90/1997, y las allí citadas). La Sentencia del T.S.J. de Madrid impugnada no cumplió las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en estos supuestos, y por consiguiente no reparó y lesionó por tanto el derecho de los recurrentes, a no sufrir discriminaciones contrarias a su derecho fundamental a la libertad sindical (arts. 14 C.E. y 28.1 C.E.) [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 397/96 y 784/96 interpuestos por don José Ponce Rodriguez, don Antonio Montero Palencia, don Benito Garcia Zurdo, Don Miguel Angel Pino Gutierrez, don Andrés Ortiz Rey, doña Marina Pascual Garcia, don Miguel Angel Paniagua Alcoba, y la Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios de la Unión General de Trabajadores, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, y doña Manuela Estrada Lorenzo, don Emilio Alvarez Nistal, don Jose Luis Romero Salido, don Lorenzo Garcia Romero, don Alberto Moradillo Asenjo, doña Maria Carmen Iniesta Garcia, don Rafael Peinado Cortes, don Luis Ael Fuente, y la Confederación sindical de Comisiones Obreras, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, y asistidos por los Letrados don Jose Garrido Palacios, don Carlos Slepoy Prada y don Enrique Lillo Perez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 1994. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, El Corte Inglés, S.A., representado por el Procurador don Carlos Andreu Socias, y asistido por el Letrado don Juan Antonio Sagardoy . Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 1 de febrero de 1996, don José Ponce Rodriguez y otros, y la Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios de la Unión General de Trabajadores, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, y doña Manuela Estrada Lorenzo y otros, y la Confederación sindical de Comisiones Obreras, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 30 de noviembre de 1994.

Mediante, Providencia de 19 de febrero de 1996, la Sección Primera acordó conceder, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días a las citadas Procuradoras para que formulen por separado el recurso de amparo de sus representados.

Por sendos escritos presentados en el Tribunal el 23 de febrero de 1996, y el 27 de febrero de 1996, las Procuradoras doña Rosina Montes Agustí, y doña Isabel Cañedo Vega dan cumplimiento al anterior proveido.

2. Constituyen la base fáctica de las demandas los siguientes antecedentes:

a) Don José Ponce Rodriguez y otros 14 trabajadores de la empresa El Corte Inglés, S.A., interpusieron demanda de tutela de los derechos de libertad sindical, actuando como coadyuvantes en el proceso los sindicatos Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores. Los recurrentes, representantes de los trabajadores elegidos por U.G.T. o por C.C.O.O., en el período de tiempo comprendido entre los años 1978-1992, alegaban que la empresa les había dispensado un trato discriminatorio en materia salarial, de promoción profesional, y de formación, en relación con otros representantes de los trabajadores, que, en igual período, fueron elegidos por la Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes (F.A.S.G.A.), y la Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (F.E.T.I.C.O.).

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm 21 de Madrid, de 8 de febrero de 1994, apreciando la alegada postergación ecónomica y profesional, no así en materia de formación, estimó la demanda, y declaró la nulidad radical del comportamiento empresarial, por ser constitutivo de una discriminación sindical; ordenó el cese inmediato de tal conducta y la restauración de la situación al momento anterior de producirse la referida discriminación, para lo cual la empresa demandada debería incrementar el salario bruto de cada uno de los demandantes en un 50 por 100, a partir de la notificación de la Sentencia; y condenó al Corte Inglés, S.A., a indemnizar a cada uno de los actores, en la suma de 2.000.000 de pts, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por tal comportamiento.

En dicha Sentencia y como hechos probados se declaraban los siguientes:

"1. Los actores, todos los cuales son o han sido miembros del Comité de Empresa o delegados sindicales, o bien de C.C.O.O., o bién de U.G.T., -entre 1978 y 1992-, (...) pertenecen (todos ellos) al grupo profesional I, excepto don Benito García que pertenece al grupo profesional II.

2. Don Pedro Hurtado y los otros 63 trabajadores que se relacionan (...) son o han sido miembros del Comité de Empresa o delegados sindicales de F.A.S.G.A.-U.P. o de F.E.T.I.C.O., (..) en el período de tiempo comprendido entre 1978 y 1992 (...). De ellos 37 pertenecen al grupo VI, 1 al III, 7 al grupo II, y 16 al grupo I.

3. Durante el período comprendido entre 1986 y 1992, un total de 32 representantes o candidatos a elecciones sindicales han recibido cursos de formación (...), y de ellos, 10 son del sindicato F.A.S.G.A. -un 25 por 100 sobre 40 candidatos- 7 de F.E.T.I.C.O., -un 15,21 por 100 sobre 46 candidatos-; 6 de C.C.O.O.. -un 12 por 100 sobre 50 candidatos- y 9 de U.G.T. -un 23,65 por 100 sobre 38 candidatos-.

4. En el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, concretamente en el art. 8 del vigente para los años 1991 y 1992, se establece la clasificación profesional en seis grupos profesionales -Grupos I a VI- en función de las "aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación", a cada uno de los cuales le corresponde un Salario Base de Grupo o Contratación-art. 26 del Convenio\_, con una diferencia del 6 por 100 en cada Grupo, partiendo del Grupo I.

5. La forma de configuración del salario (...) (en la empresa) es la siguiente: salario base, complemento de antigüedad, y comisión por ventas.

La comisión por ventas se cobra en nómina aparte y el complemento de antigüedad consiste en aumentos periódicos por tiempo de servicio prestado, del 6 por 100 por cuatrimestre.

El salario base se compone de salario base de grupo mas complemento personal, que es la cantidad que el trabajador percibe, en su caso, por encima de la reconocida como básica. En consecuencia como es práctica habitual en la empresa llevar a cabo subidas salariales individuales, extraconvenio y con criterios que ni se pactan colectivamente ni se hacen públicos, cuando el salario base de un trabajador es superior al límite reconocido como básico en el Convenio, la diferencia se imputa al complemento personal -subida extraconvenio-.

6. Tales subidas extrasalariales han sido, para cada uno de los 64 representantes sindicales de F.A.S.G.A.-U.P., y F.E.T.I.C.O., (...), en diciembre de 1992, por cantidades que oscilan entre 198.688 ptas. mensuales (...) y 20.781 ptas (...), subidas extraconvenio que resultan de restar la diferencia, en las nóminas de cada uno de ellos, entre el que figura como "sueldo base" a efectos de devengo, y el que figura como "base" a efectos de cálculo de antigüedad. (...).

7. Las mismas subidas extrasalariales han sido, para cada uno de los 15 actores, en diciembre de 1992, por cantidades que oscilan entre 0 ptas, (....), y 7.302 ptas (...).

8. Si se toman en consideración los certificados aportados (...) respecto a las retenciones anuales a cuenta del I.R.P.F. (...) resulta que las retribuciones brutas anuales entre 1988 y 1992 (...), han experimentado los siguientes incrementos: (...).

9. Los actores, teniendo en cuenta el salario bruto anual (...), han experimentado, en dicho período de cuatro años, el siguiente incremento retributivo: (...)".

En esta Sentencia el Juzgado de lo Social partía de considerar que el término de comparación aportado por los actores es "válido y adecuado", frente a la alegación de la empresa, que "basa su defensa en comparar la situación de los actores con la de la totalidad de la plantilla de la empresa, o con la de la totalidad de los trabajadores del centro", afirmando que "el derecho a la libertad sindical además del derecho de afiliación -con respecto a la no afiliación- también comprende el derecho a pertenecer o representar al sindicato que el trabajador elija, no debiendo sufrir, la preferencia individual por uno de ellos y no otro, cortapisa de ningún género, so pena de declarar tal hipotética conducta obstruccionista lesiva de la libertad sindical -art. 2.1 L.O.L.S y 28 C.E.-. " (fundamento jurídico 3º).

En relación con la prueba practicada, el órgano judicial prosigue declarando, que "los actores prueban, suficientemente, los requeridos indicios de discriminación sindical. Así los ordinales sexto, septimo, octavo y noveno muestran, meridianamente, la postergación económica que todos ellos padecen, con respecto a los 64 trabajadores (...) que sirven de adecuado término de comparación. Declaraciones de hechos probados que han resultado acreditadas tras un esforzado y detallado análisis de la ingente actividad probatoria practicada en el juicio, especialmente en virtud de la prueba documental de la empresa demandada, y dentro de ella, sobre todo, a través de las nóminas y certificados de retribuciones anuales(...). Prueba documental que, asimismo, y ello es también importante reseñarlo, ha resultado avalada por la testifical llevada a cabo en el juicio. Además del desfavorecimiento económico también ha sido acreditado el desfavorecimiento profesional -primero y segundo de los hechos declarados probados- , no solo por la documental practicada, sino incluso por el propio reconocimietno que de los ascensos de los trabajadores referidos como término de comparación lleva a cabo la empresa demandada en el acto del juicio -acta de juicio, folio 11-. La postergación que no ha sido probada, en cambio, según la documental adjuntada por ambas partes, es la de asistencia a los cursos de formación, por lo que en este punto la pretensión de la demanda no puede ser atendida." (fundamento jurídico 4º).

EL Juzgado de lo Social concluye que "la empresa no acredita que tal desfavorecimiento económico y profesional de los demandantes haya sido debido a causas objetivas y razonables, sino que invoca en todo momento la inexistencia de la referida postergación y para ello recurre, (...), a datos globales de toda la plantilla de la empresa (...). Como consecuencia de todo lo anterior y puesto que el demandado no ha llevado a cabo la actividad probatoria que a él correspondería, y en cambio los actores sí han aportado indicios más que suficientes en defensa de su pretensión, procede declarar producida la lesión de la libertad sindical" (fundamento jurídico 5º).

c) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación, por parte de la empresa, solicitando la revisión de los hechos declarados probados, y el examen del Derecho aplicado. Entre otros, se solicitaba, en el motivo primero de revisión fáctica, la adición de dos nuevos párrafos al final del hecho probado 2 del siguiente tenor: "De los trabajadores citados, 28 no han tenido nunca un ascenso desde que accedieron a la condición de representantes; además de los 37 trabajadores del grupo VI, 6 de ellos ya pertenecían al mismo antes de ser representantes (...).". "De los restantes 31 que han ascendido al Grupo VI, 22 lo han hecho como consecuencia de un traslado de centro de trabajo y 9 de ellos a centros situados fuera de Madrid (...)". También se solicitaba en los motivos 4, 5 y 6 de revisión fáctica, suprimir la totalidad de lo declarado en los hechos probados 6 y 7, y, subsidiariamente, respecto de la supresión solicitada del hecho probado 7, dar la mismo la siguiente redacción: "Las mismas subidas extrasalariales han sido, para cada uno de los 15 actores en diciembre de 1992, por cantidades que oscilan entre 29.996 ptas (..), 34.729 ptas,(...) y 43.685 ptas(...)".

La Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 30 de noviembre de 1994, objeto de impugnación en amparo, estimó el recurso y revocó la Sentencia de instancia.

La Sala de lo Social afirmaba que "si es de admitir la modificación por adición que propone el motivo 1 (...)", y que, por el contrario, "no son evidentes las modificaciones y supresiones que los motivos 4 a 6 propugnan (...)" (fundamento jurídico 4º); y, tras el estudio de los motivos de censura jurídica del recurso interpuesto y de la Sentencia impugnada, declaraba que "si bien es cierto que los dos grupos puestos en trance de comparación aparecen con el cierto grado de homogeneidad suficiente para llevar a cabo esa labor de contraste, en tanto uno y otro está formado por empleados que ostentan u ostentaron la representación de sus compañeros en el mismo centro, no deja de ser de interés destacar que tales dos grupos se forman en la demanda con quienes tuvieron o tienen tal condición a lo largo de 16 años, es decir, entre 1978 y 1992, período de tiempo harto dilatado como para comenzar a albergar más que serias dudas sobre tal homogeneidad (...).

De otro lado, es de ver que tanto en el aspecto interno del grupo actor, como en el interno del codemandado, como en el externo, referido este último a la comparación entre ambos grupos, las características de antigüedad, de categoría, de salario, de puesto de trabajo, de acceso o salida como representantes unitarios, de ascensos, de formación, de grupo profesional, de sector en la empresa (...), y de otros particulares, entre los cuales se inscriben también datos referidos a las horas extraordinarias, productividad, traslados, etc.., son variadísimos, lo que, indudablemente, resta más que posibilidades a la mera y simple aplicación del correlato "a hechos iguales, igual respuesta (..) Es más si no ha habido actuar discriminatorio y antisindical (..) en el aspecto formativo, (...) no puede entenderse el motivo por el que sí existe en los aspectos retributivo y profesional".

En suma, se declara que "los términos de comparación no son todo lo homogéneos que una solución condenatoria requiere", Pero, la Sala prosigue señalando que, aun en la hipótesis, de que hay que hacer abstracción de los aspectos profesionales de de actores y codemandandos "fijándonos exclusivamente en que los primeros ganan menos que los segundos (...), no puede olvidarse nunca (...) que la empresa demandanda sí ha respetado los mínimos de sus obligaciones salariales (...) y, además, ha optado por dar más dinero a los segundos por encima de esos mínimos, actitud perfectamente legal y constitucional (...), pues si la diferencia salarial no posee una significación discriminatoria prohibida (...) no puede afirmarse que hay vulneración del principio de igualdad (..). Indudablemente, con lo dicho, cabe abonar más salario, en virtud de circunstancias personales y/o profesionales en una empresa privada, a unos que a otros trabajadores, si se respeta el mínimo necesario y no existe, aun indiciariamente, motivos antisindicales, los cuales, en el presente caso no se han demostrado (...)" (fundamento jurídico 7º).

d) Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, el mismo fue inadmitido por el Auto de la Sala de lo Social del T.S., 13 de septiembre de 1995, por falta de contradicción.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 30 de noviembre de 1994, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la igualdad y a la libertad sindical, garantizados por los arts. 14 y 28.1 de la C.E.

Los recurrentes alegan que, como se desprende del relato fáctico de la Sentencia de instancia, demostraron las diferencias existentes en materia salarial y de promoción profesional en relación con un colectivo de representantes de los trabajadores favorecido por la empresa en forma constante y reiterada, y dado que la empresa no efectuó prueba alguna que acreditara que la diferencia de trato respondía a motivos diferentes que a la alegada discriminación por motivos sindicales, la presunción inicial de discriminación y violación de libertad sindical se convierten legalmente en certeza, y la doctrina del Tribunal Constitucional ordena que así se estime.

La Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, impugnada, basó su fallo, por un lado, en la falta de homogeneidad de los términos de comparación, y de otro lado, en que no se sabe por que no se ha probado, la razón de la postergación de unos trabajadores y la promoción de otros. De este modo, ignora que a los actores les correspondía probar la diferencia de trato, e indicios de que la misma era atentatoria de la libertad sindical, como lo han hecho al establecer la comparación entre colectivos cuya caraterística común es la de estar integrados por representantes sindicales elegidos por listas de distintos sindicatos, y que era la demandada quien debía probar que dicho trato no era discriminatorio, bien porque tuviera una justificación objetiva y razonable, bien porque fuera diversa la situación de uno y otro colectivo.

4. Mediante providencias de 24 de junio de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Ponce Rodriguez, y 7 personas más, y la demanda formulada por doña Manuela Estrada Lorenzo y 8 personas más, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y a la Sala de lo Social del T.S., para que, respectivamente, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 871/92, del recurso de suplicación núm. 3357/94, y del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1017/95; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 29 de julio de 1996, don Carlos Andreu Socias, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de El Corte Inglés, S.A..

Por providencias de 9 de diciembre de 1996, la Sección Primera acuerda tenerle por personado, y asimismo, acuerda, dada las dificultades de fotocopia de las actuaciones, expresadas por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, conceder un plazo común de diez días, a las partes y al Ministerio Fiscal, para que relacionen los folios que precisan para la eficaz defensa de sus derechos; y dentro de ese plazo, y de conformidad con el art. 83 de la LOTC, también aleguen lo que estimen pertinente acerca de la posible acumulación de los recursos de amparo interpuestos.

El Ministerio Fiscal expresó su criterio favorable a la acumulación, al igual que la procuradora Sra. Montés Agustí. La procuradora Sra. Cañedo Vega, que en su demanda solicitó la acumulación, no formuló nuevas alegaciones, y tampoco se pronuncia al respecto la representación de El Corte Inglés, S.A.. La acumulación fue acordada por Auto de la Sala de 10 de febrero de 1997.

Por providencia de 3 de marzo de 1997, la Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. Por escritos registrados en el Tribunal 21 y el 23 de marzo de 1996, las representaciones actoras formulan alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo. Además, se identifican los folios de las actuaciones donde constan las relaciones y cuadros acreditativas de los hechos en que se basa la demanda de amparo, relativos a la existencia de discriminación en materia salarial, y en el aspecto profesional de los recurrentes, y ya reflejados en los hechos probados de las Sentencias.

6. La representación de El Corte Inglés, S.A., por escrito registrado el 25 de marzo de 1996, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. En primer lugar, se destaca que la Sentencia impugnada admite la modificación del hecho probado 2 de la Sentencia de instancia, lo que proporciona circunstancias personales relevantes sobre el grupo de personas tomadas por los actores como término de comparación. Tal y como entendiera la Sentencia impugnada, se afirma que el juicio de igualdad requiere una homogeneidad de situaciones que no concurre en el presente supuesto, ya que de una parte se ha seleccionado de forma arbitraria el grupo de comparación, que en su opinión, tendría que englobar todos los afiliados o todos los representantes de los sindicatos FASGA y F.E.T.I.C.O., lo que conduciría a mostrar la inexistencia de trato peyorativo alguno de los actores, al igual que si se comparan con la totalidad de los trabajadores de la empresa (de la misma categoría y similar antigüedad), lo que demostraría la inexistencia de un trato discriminatorio de los actores por razón de su afiliación sindical. De otra parte, existe una disparidad de situaciones profesionales entre los grupos de comparación, en relación con la categoría profesional, en relación con la movilidad de los mismos, y su participación en convocatorias de promoción por traslado, que determinan el ascenso profesional. A continuación se aduce en relación a la pretendida preterición económica de los recurrentes, que no es válida la afirmación contenida en el hecho probado 5 de la Sentencia de instancia, en relación con que la llamada subida extraconvenio se engrose con las cantidades que el trabajador recibe, por encima del límite básico reconocido por Convenio, ya que el Convenio Colectivo no establece el salario base de grupo, para el grupo VI, que queda a la determinación de la autonomía individual, por tratarse de puestos de mando o responsabilidad. Además, también se incurre en un manifiesto error en el cálculo de la denominada subida extraconvenio de los trabajadores "favorecidos", pero que, en todo caso, de ser admitido tal sistema de cálculo, debe ser también aplicado a los solicitantes de amparo (lo que determinaría unas subidas para los mismos que la empresa demanda relaciona en su escrito de alegaciones). También se rechaza que de los hechos probados 8 y 9 se deduzca postergación económica alguna para los actores, ya que se comparan la totalidad de las retribuciones obtenidas, sin atender a su origen - convencional o contractual- ni a su naturaleza, incluyéndose así conceptos variables, como son las comisiones por ventas, las horas extraordinarias, la compensación por festivos, etc.. La comparación, se afirma, solo podría tener algún valor si se excluyeran los conceptos ligados al rendimiento, a la prolongación de jornada, y a cualquier otro que no tenga carácter plenamente voluntario en su concesión.

El desfavorecimiento en materia de promoción profesional no puede deducirse de comparar el grueso de ascensos entre los miembros de los grupos que se comparan, siendo relevante a estos efectos atender al grupo en que se integran, a su participación en concurso de traslados para conseguir los referidos ascensos, y al rendimiento de los actores, aportándose datos a estos efectos. Por último se alega que los recurrentes no han aportado indicio alguno de que sus condiciones salariales y profesionales guarden conexión con el desarrollo de la libertad sindical, no bastando como indicio la existencia misma del trato desigual, que es presupuesto previo, sino un elemento adicional del que pueda presumirse la motivación torpe de aquella diferencia. Por el contrario, existe pruebas inequívocas y no meros indicios de que la mejor situación retributiva y profesional de algunos de los que integran el grupo de comparación respecto de los actores, obedece a circunstancias objetivas y razonables, como son la categoria profesional.

Por último, y de forma subsidiaria, también se alega, para el hipotético caso de que se entendiese producida la discriminación de los actores, que tampoco la reparación del derecho vulnerado podría conducir, como se pretende, a declarar la firmeza de la Sentencia de instancia, que ordenaba elevar en un 50 por 100 el salario de los actores. La referida Sentencia de instancia solo podía (arts 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, art. 15 de la L.O.L.S., y art. 180.1 de la L.P.L.) declarar la nulidad de la negativa de la empresa a otorgar mejoras a los trabajadores que se entiendan discriminados y determinar las indemnizaciones de daños y perjuicios; no puede ir más alla subrogándose en el ejercicio de facultades y poderes que sólo corresponden al empresario, en virtud de los principios de libertad de empresa, y autonomía de la voluntad reconocidos respectivamente por el art. 38 de la C.E., y el art. 1.255 del Código Civil.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 3 de abril de 1997, interesa la denegación del amparo, al estimar que la Sentencia impugnada no ha vulnerado los arts. 14 y 28.1 de la C.E.. A su juicio, en este caso resulta obligado el estudio combinado de las lesiones constitucionales denunciadas, pues no se denuncia el ataque a la representatividad sindical aisladamente considerado, sino el agravio comparativo que se produce con los pertenecientes a otros sindicatos no demandantes, siendo los baremos constitucionales para medir la la lesión denunciada, tanto los de igualdad como los de libertad sindical.

En el presente caso, la aplicación del art. 179.2 de la L.P.L., significaría que si bien se está exigiendo un plus de prueba al demandado, en el supuesto de que haya indicios de discriminación, no está desapoderando al Juez o Tribunal, para determinar en cada caso, la existencia de indicios, cuya constatación habrá de sopesar el órgano jurisdiccional como paso previo y obligado para la exigencia de prueba reforzada. Y en el presente caso, la tématica se complica porque la presencia de indicios gira no solo sobre el objeto "ataque a la libertad sindical", sino sobre el tratamiento desigualatorio de los actores, en relación con otros colectivos sindicales. Se podría decir, entiende el Ministerio Fiscal, que el derecho fundamental que aparece con mayor relevancia es el de la igualdad, pues la demanda no denuncia tanto el desconocimiento de la representatividad de los Sindicatos accionantes, como su juicio desvalorativo en relación con otros Sindicatos presentes en la empresa. De ahí, prosigue que no resulte desacertado el planteamiento del problema en la forma que lo aborda la Sentencia impugnada, pues tras la importante modificación del hecho probado 2, se dan razones para entender que no existe tal tratamiento desigualitario, descartando a la postre la existencia de indicios de esa índole.

Así se descarta la desigualdad con base en los siguientes argumentos: la inexistencia de discriminación en materia de formación admitida por la Sentencia de instancia, y su conexión con la promoción profesional y económica; la falta de homogeneidad de los grupos comparados, en su vertiente interna y externa, y que se revela en una etapa temporal excesivamente dilatada; en concreto, en lo relativo a incrementos económicos, se manifiesta que en el grupo de los teoricamente discriminados existen incrementos por encima de varios de los componentes de los no discriminados; y en lo relacionado con los ascensos, las modificaciones operadas en el hecho probado 2, que fue por cierto, provocado por la prueba de la empresa, que desvincula el ascenso de la condición de representante, en unos casos, y los vincula, en otros, a la movilidad locativa y geográfica, contrapesando de esta forma el traslado de ciudad o de centro con la mejora profesional y económica.

La Sentencia impugnada entiende que no ha existido trato discriminatorio dada la inidentidad de situaciones de los colectivos comparados, así como en la inadecuación del término de comparación, lo que es congruente con la doctrina sobre la igualdad del Tribunal Constitucional, y así, al entender que la prueba de indicios no tiene esencia suficiente, ha omitido el estudio minucioso de la prueba de la empresa, y cuya ausencia denuncia la demanda de amparo. Aún cuando la estructura de la prueba en estos procesos obliga a un especial esfuerzo argumentativo atendido el derecho fundamental implicado, ello no puede suponer, argumenta el Ministerio Público, que los conceptos jurídicos de indicios, prueba, constatación, etc..., así como la valoración de las situaciones de hecho determinantes de la comparación pretendida queden fuera del ámbito de la competencia del órgano judicial. Solamente en supuestos de calificación manifiestamente errónea o valoración arbitraria sería posible entender vulnerado el derecho, lo que a su juicio, aquí no se produce.

8. Por providencia de fecha 30 de marzo de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid impugnada ha vulnerado o no el derecho a la igualdad y no discriminación de los recurrentes (art. 14 C.E.), en relación con su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), al no haber reparado la discriminación salarial y profesional que los demandantes de amparo, afiliados y/o representantes de los trabajadores por los sindicatos Unión General de Trabajadores (U.G.T.), y Comisiones Obreras (C.C.O.O.), alegan padecer, en relación con los afiliados y/o representantes de los trabajadores de los sindicatos Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes (F.A.S.G.A.), y Federación de Trabajadores Independientes (F.E.T.I.C.O.), que se relacionan en su demanda.

La demanda de amparo aduce, en concreto, que la Sentencia del T.S.J. de Madrid impugnada no se ajusta a la doctrina de este Tribunal sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos de decisiones empresariales lesivas de los derechos fundamentales de los trabajadores. Hemos de partir pues de la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión planteada.

2. Desde la STC 38/1981, la doctrina de este Tribunal viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela del derecho fundamental de Libertad Sindical. En este sentido, se ha señalado que cuando se alegue que una decisión o práctica empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada, el trabajador ha de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (STC 90/1997, por todas).

Ahora bien, no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional; al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto o una práctica empresarial ha lesionado su libertad sindical, un indicio razonable de que la tal lesión se ha producido, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél acto o práctica (STC 90/1997), y a ello se refieren precisamente los arts. 96 y 179.2 de la L.P.L., que precisan que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación por razón de sexo y por motivos sindicales.

El demandante, que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba, debe desarrollar, pues, una actividad alegatoria suficientemente, concreta, y precisa, en torno a los indicios de que ha existido discriminación (STC 266/1993, fundamento jurídico 3º).

Alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, sobre la parte demandada recae la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales, y serias, para calificar de razonable la decisión o práctica empresarial (STC 21/1992, fundamento jurídico 3º). Si bien, como hemos precisado, no se trata de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un movil lesivo de derechos fundamentales (STC 266/1993, fundamento jurídico 2º), sí recae sobre la parte demandada la carga de probar, sin que le baste el intentarlo (STC 114/1989, fundamento jurídico 6º), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (STC 90/1997, fundamento jurídico 5º).

En particular, y en relación con las diferencias salariales entre los trabajadores, como señaló la STC 31/1984, el principio de igualdad de remuneraciones, con exclusión de todo trato discriminatorio, implica la eliminación en el conjunto de los factores y condiciones retributivos, para un mismo trabajo o para un trabajo al que se le atribuye igual valor, de cualquier discriminación basada en las circunstancias personales o sociales, que mencionadas concretamente unas (como es por razón de sexo en el art. 35 C.E., y con ella otras en el art. 14 C.E.) y aludidas otras, en la genérica fórmula con la que se cierra el art. 14 C.E., son suceptibles de generar situaciones de discriminación (fundamento jurídico 9º). En concreto, solo cuando la diferencia salarial alegada se vincula a alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los Trabajadores, por ejemplo al sexo, o a la afiliación sindical, puede poseer un significado discriminatorio constitucionalmente relevante, pues la legislación laboral, desarrollando y aplicando el art. 14 C.E., no ha ordenado la existencia de una igualdad de trato en un sentido absoluto. Al trabajador corresponde probar que está en juego el factor que determina la igualdad y que el principio que la consagra ha sido vulnerado, y en tal supuesto -porque existe, por ejemplo una diferencia vinculada al sexo, afiliación sindical, etc.- es cuando el empresario deberá destruir la presunción probando que existe una causa justificadora suficiente (STC 34/1984, fundamento jurídico 3º).

3. La anterior doctrina constitucional nos lleva a examinar, en primer término, si la diferencia de trato denunciada por los recurrentes se ha vinculado a alguna de las causas prohibidas por la Constitución, y en concreto, si tal y como alegan los demandantes de amparo, estaría vedada por el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 de la C.E.).

Los recurrentes, que, como ha sido acreditado, son o han sido miembros del Comité de Empresa o delegados sindicales, bien de C.C.O.O., bién de U.G.T., denuncian que la diversa situación profesional y económica que padecen en relación con otros 64 trabajadores del mismo centro, y en relación a los cuales también ha sido acreditada su condición de miembros del Comité de Empresa o delegados sindicales de F.A.S.G.A.-U.P. o de F.E.T.I.C.O., en el mismo período de tiempo considerado, es contraria al art. 14 C.E., en relación con el art. 28.1 de la C.E..

Y en este sentido conviene recordar, que como ya fuera destacado por la STC 38/1981 la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, y el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa, para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad (fundamento jurídico 5º). En igual sentido recuerda la reciente STC 95/1996, que la vertiente individual del derecho fundamental de libertad sindical comprende principalmente el derecho a constituir sindicatos, afiliarse al de su elección (teniendo en cuenta que nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato) y a que los afiliados desarrollen libremente su actividad sindical (STC 197/1990), sin que nada de lo anterior pueda implicar perjuicio alguno para los trabajadores, naturalmente si se cumplen los requisitos legalmente establecidos (fundamento jurídico 4º).

Dentro del contenido esencial del derecho de libertad sindical, garantizado por el art. 28.1 de la C.E, se encuadraría, pues, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa.

Ahora bien, el derecho a la libertad sindical, garantizado por el art. 28.1 de la C.E., que, conforme a la anterior doctrina de este Tribunal Constitucional, vedaría cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores; también prohibe diferencias de trato entre afiliados y representantes sindicales por razón del sindicato en el que se integren o representen, pues son, en todo caso, las consecuencias negativas -por incentivación o disuasión- respecto a la libertad sindical del trabajador, las que determinan que el derecho de libertad sindical también resulte afectado en estos casos; sin que, de otra parte, pueda olvidarse además, que como este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones, el derecho a la igualdad de trato entre sindicatos, integra el contenido esencial del derecho a la libertad sindical de estos (SSTC 53/1982, 98/1985, 217/1988, entre otras muchas).

4. Una vez admitida la vinculación con el art. 28.1 de la C.E de la diferencia salarial y profesional denunciada entre afiliados o representantes sindicales de diversos sindicatos, corresponde a este Tribunal analizar, en primer lugar, si, conforme a la doctrina antes expresada, los recurrentes han acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción de discriminación antisindical.

Los hechos declarados probados por la Sentencia del Juzgado de lo Social, con la modificaciones admitidas por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, acreditan que:

1º) Los recurrentes pertenecen todos ellos al grupo profesional I, (excepto uno de ellos que pertenece al grupo profesional II); el número de los ascensos obtenidos por los trabajadores integrados en el grupo de comparación, antes y despues de la obtención de cargo representativo o sindical en la empresa (que 37 pertenecen al grupo VI, 1 al III, 7 al grupo II, y 16 al grupo I); resultando también probado que de ellos 28 no han tenido nunca un ascenso desde que accedieron a la condición de representantes; además de los 37 trabajadores del grupo VI, 6 de ellos ya pertenecían al mismo antes de ser representantes, y de los restantes 31 que han ascendido al Grupo VI, 22 lo han hecho como consecuencia de un traslado de centro de trabajo, y 9 de ellos a centros situados fuera de Madrid (hechos probados núms 1 y 2)).

2º) Las subidas salariales extraconvenio han sido, para cada uno de los 64 representantes sindicales de F.A.S.G.A.-U.P. y F.E.T.I.C.O., en diciembre de 1992, por cantidades que oscilan entre 198.688 ptas. mensuales, y 20.781 ptas., (hecho probado 6). Las mismas subidas han sido, para cada uno de los 15 actores, en diciembre de 1992, por cantidades que oscilan entre 0 ptas, y 7.302 ptas (hecho probado 7). Por último también los incrementos de las retribuciones brutas obtenidos por los trabajadores de uno y otro grupo se especifican en los hechos probados (núms. 8 y 9).

Los recurrentes fundamentan la referida discriminación en materia salarial en la diferencia que arroja la comparación entre los incrementos retributivos brutos (hechos probados 8 y 9) y entre las subidas individuales extraconvenio (hechos probados 6 y 7) de que han disfrutado los trabajadores de uno y otro de los grupos comparados. Por su parte, la postergación profesional en la empresa resulta acreditada, a juicio de los recurrentes, por las diferencias existentes entre el número de ascensos por ellos obtenidos, es decir ningún ascenso, en relación con los obtenidos por los trabajadores del grupo elegido como término de comparación, antes y, sobre todo, despues de su acceso al cargo representativo o sindical (hecho probado 2).

El Tribunal Superior de Justicia negó la existencia, en el presente supuesto, de indicios de discriminación que pusieran en juego el mecanismo de la distribución de la carga de la prueba. La falta de indicios tanto en relación con la discriminación salarial, como profesional, era apreciada por el órgano judicial tras afirmar que existía una falta de identidad entre las circunstancias profesionales de los trabajadores integrados en los grupos de comparación. La falta de homogeneidad interna y externa de los términos de comparación, en relación a la antigüedad, categoría profesional, salario, puesto de trabajo, ascensos, formación, grupo profesional, sector de la empresa, y de otros particulares, entre los cuales se inscriben también datos referidos a las horas extraordinarias, productividad, traslados, etc., impediría, a juicio del Tribunal Superior de Justicia, apreciar, en este caso, indicio alguno de motivación antisindical.

5. Antes de continuar esta exposición conviene recordar el mandato contenido en el art. 179 L.P.L., que no es, sino una consecuencia directa de la doctrina jurisprudencial del T.C., en defensa del derecho fundamental a la no discriminación sindical. El art. 179 citado dice así:... 2. "En el acto del juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad." Por lo que respecta, en primer lugar, a la desigualdad salarial denunciada, conviene recordar que existiendo una esencial vinculación entre el salario y el trabajo, del que aquel resulta ser su contraprestación, aquella vinculación presupone, cuando se alega una discriminación salarial, que los términos de comparación sean homogeneos en relación con las diversas variables que determinan el salario, y fundamentalmente, con las que determinan la prestación de trabajo, así la categoria o el grupo profesional (SSTC 145/1991, 58/1994, 286/1994, 147/1995). Aunque como también declarara la STC 145/1991 "para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia salarial, no puede tomarse en consideración otro elemento que no sea el trabajo efectivamente prestado" (fundamento jurídico 3º).

En el presente supuesto, ha quedado probado que en la configuración del salario en la empresa además del salario base, diverso para cada grupo profesional, se integran el complemento por antigüedad, y la comisión por ventas (hecho probado 5).

Las diferencias de grupo profesional, de antigüedad, y de productividad apreciadas por el órgano judicial entre los integrantes de los grupos comparados impediría efectivamente deducir indicios de discriminación salarial alguna cuando lo que se comparan son los incrementos retributivos brutos obtenidos por los trabajadores de cada grupo, por la evidente incidencia de tales diferencias sobre estos valores. De esta forma, los resultados que arroje cualquier comparación de los incrementos retributivos brutos obtenidos por los trabajadores comparados, y que resultan acreditados en los hechos probados (núms. 8 y 9) no crearía una sospecha o apariencia de tratamiento salarial discriminatorio.

Sin embargo, las diferencias relativas a la categoría o grupo profesional, a la antigüedad o a la productividad de los trabajadores, constatadas por el Tribunal Superior de Justicia, pierden relevancia cuando lo que se comparan son cantidades salariales, cuya conexión con aquellas variables, o cualquier otra de las que el órgano judicial enumera, se desconoce.

En efecto, del Convenio Colectivo aplicable y de los hechos probados por las Sentencias de instancia y de suplicación se deduce que en la composición del salario de los trabajadores de la empresa demandada, además del salario base de grupo (ya se fije su cuantía convencional o individualmente), y de los ya referidos complementos de antigüedad y comisión por ventas, existe una cantidad llamada "subida extraconvenio", que se determina sobre la base de criterios que ni se pactan colectivamente, ni se hacen públicos (hecho probado núm 5); resultando también acreditada la existencia de una diferencia salarial significativa en este concepto, entre los integrantes de cada uno de los grupos de comparación (hechos probados núms 6 y 7).

En principio, se desconoce si son aquellas variables, de grupo profesional, antigüedad, o productividad, por ejemplo, y que ya determinan un salario base diverso, o resultan retribuidas por específicos complementos salariales, las que también condicionan este llamado incremento salarial extraconvenio. Por lo que, resultando probadas tales diferencias salariales, y la condición de representantes o afiliados sindicales de diversos sindicatos de los integrantes de los grupos comparados (STC 55/1983), la parte demandante habría logrado crear una apariencia o sospecha razonable en torno a la existencia de una discriminación salarial, por razón sindical.

Correspondía a la empresa probar que la diferencia de trato en materia salarial apreciada se basaba en razones empresariales objetivas, ajenas a la condición de afilados o representantes sindicales, respectivamente, de los sindicatos U.G.T. y C.C.O.O., y de los sindicatos F.A.S.G.A. y F.E.T.I.C.O.

Era obligado en consecuencia hacer transparentes los criterios determinantes de tales incrementos salariales extraconvenio, acreditándose por la empresa razones laborales o profesionales, o incluso relativas a la personalidad y carácteristicas de los trabajadores, pero diversas entre los trabajadores comparados, y suficientes para desconectar las diferencias existentes en el disfrute de este concepto salarial, y su condición de afiliados o representantes de los trabajadores por diversos sindicatos.

El Tribunal Superior de Justicia afirma que en una empresa privada cabe abonar más salario a unos trabajadores que a otros, en virtud de circunstancias personales o profesionales, si se respeta el mínimo reconocido por Convenio Colectivo (fundamento jurídico 7º); pero el problema se plantea porque el órgano judicial no muestra su convicción de que, en el presente caso, han sido tales circunstancias las que explican o justifican la denunciada diferencia salarial (STC 82/1997). Lo que no puede extrañar porque, como ha quedado dicho, la empresa en ningún momento acreditó las razones que justifican suficientemente, desde la perspectiva empresarial, la diferencia de trato en relación con este incremento salarial extraconvenio, denunciado por los recurrentes, basando su defensa en negar los términos de comparación planteados en la demanda, para apreciar la existencia de una lesión del derecho de libertad sindical.

6. Por lo que respecta, en segundo término, a la discriminación en materia de ascensos denunciada, los recurrentes, como ya hemos señalado, fundamentan tal postergación profesional en la diferencia existente entre el número de ascensos por ellos obtenidos, ningún ascenso, frente al número de ascensos obtenidos por los integrantes del grupo de comparación, sobre todo después de su acceso a cargo sindical en la empresa, y que han resultado acreditados (hecho probado 2). Por el contrario, la influencia que sobre la anterior diferenciación profesional puedan tener las variables, o diferencias profesionales entre los trabajadores, enumeradas por el Tribunal Superior de Justicia para denegar la existencia de indicios de discriminación, no ha resultado tampoco acreditada en el presente caso.

En relación con la diferencias acaecidas en la promoción profesional de los trabajadores comparados, los recurrentes han conseguido generar una sospecha o apariencia de discriminación, dadas las significativas diferencias entre los ascensos obtenidos por unos y otros trabajadores, y dada su condición de afiliados o representantes sindicales de diversos sindicatos.

Por el contrario, la empresa no ha alcanzado el resultado probatorio exigible para llevar al juzgador no a la duda sino a la convicción de que la diferencia era ajena a motivación sindical alguna (STC 114/1989), pues lo único que ha resultado acreditado es que el ascenso al grupo VI de algunos de los trabajadores presuntamente favorecidos se ha debido a traslados de centro y de localidad. Atendiendo a la ya descrita doctrina de este Tribunal era preciso probar, atendiendo a las circunstancias del presente supuesto, que la concreta situación profesional denunciada, se justificaba en circunstancias profesionales o incluso personales, de los trabajadores comparados, pero, en todo caso, suficientes para desvincular el encuadramiento profesional de estos trabajadores, de su condición de afiliados o representantes sindicales de diversos sindicatos; y sin que tampoco pueda estimarse suficiente invocar en abstracto la existencia de diferencias en los grupos comparados, en relación con circunstancias tales como traslados, para entender justificada una diferencia de trato, cuando está involucrado el derecho a la libertad sindical garantizado por el art. 28.1 de la C.E..

7. Por consiguiente, en el presente supuesto ha quedado acreditada la existencia de una diferencia de trato en materia salarial y profesional entre representantes sindicales, de diversos sindicatos, y por parte de la empresa no se han acreditado causas objetivas y razonables suficientes que permitan destruir la apariencia discriminatoria creada, y alcanzar la convicción necesaria que la actuación empresarial ha sido ajena a todo propósito atentatorio de la libertad sindical. La ausencia de prueba transciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina en último término, que los indicios aportados por los recurrentes, desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión de los derechos fundamentales de los recurrentes (STC 90/1997, y las allí citadas).

La Sentencia del T.S.J. de Madrid impugnada no cumplió las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en estos supuestos, y por consiguiente no reparó y lesionó por tanto el derecho de los recurrentres, a no sufrir discriminaciones contrarias a su derecho fundamental a la libertad sindical (arts. 14 C.E. y 28.1 C.E.).

8. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y sólo resta determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. En el recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandanda, se impugnaban, con carácter subsidiario, los efectos reparadores que el fallo de la Sentencia instancia contenía. En el presente caso, la declaración de vulneración constitucional por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada en los términos indicados, debe determinar su anulación, así como la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse Sentencia, a los efectos de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva Sentencia en la que partiendo de la existencia de la lesión del derecho a la libertad sindical reconocida en el art. 28 de la C.E., repare el derecho fundamental vulnerado y determine los efectos que, en su caso correspondan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por los recurrentes y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser discriminados por razón sindical en sus salarios, y en su promoción profesional en la empresa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 1994.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar la Sentencia anulada, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva Sentencia en la que se restablezca el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 75/1998, de 31 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:75

Recurso de amparo 681/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que estimó recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de la misma ciudad sobre permiso de salida a un recluso.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la denegación del permiso.

1. Reiteradamente hemos señalado que el art. 25.2 C.E. no contiene un derecho fundamental a la reinserción social, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: se pretende, a través de él, que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad ( AATC 303/1986 y 780/1986, y SSTC 72/1994, 112/1996, 2/1997 ó 81/1997). Por lo tanto, la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental, por lo que esta pretensión de amparo debe ser desestimada [ F.J. 2].

2. Hemos dicho que el disfrute de esta clase de permisos no representa para el interno el paso a una auténtica situación de libertad (STC 81/1997), sino tan sólo una medida de «preparación para la vida en libertad», y, por lo tanto, su denegación tampoco puede ser interpretada propiamente como un empeoramiento del «status libertatis» del interno modificado por la condena privativa de libertad, por lo que las cuestiones relacionadas con la concesión o denegación de permisos de salida se sitúan esencialmente en el terreno de aplicación de la legalidad ordinaria [F.J. 3].

3. Si la denegación de un permiso de salida no puede lesionar el derecho fundamental a la libertad personal, ello no obsta para que tal decisión afecte de alguna manera a la libertad, ya que los permisos «representan para el condenado a una pena privativa de libertad el disfrute de una cierta situación de libertad de la que de ordinario, y con fundamento en la propia condena que así lo legitima, carecen» (STC 81/1997). Para respetar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es preciso que la resolución que deniegue la concesión de un permiso de salida se funde en criterios conformes con los principios legales y constitucionales a los que está orientada la institución [F. J. 3].

4. Aunque, con carácter general, el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con cualquier pretensión planteada ante los órganos jurisdiccionales exige una resolución suficientemente motivada a fin de hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la Ley (art. 117 C.E.), en el caso presente concurren dos circunstancias que hacen más exigente el canon constitucional de enjuiciamiento de la suficiencia de la motivación. Como se ha expuesto en el fundamento anterior estamos en el ámbito de una resolución que afecta al valor superior libertad, pero, además, se trata de una resolución judicial que revoca otra dictada con anterioridad en la primera instancia, apartándose el Tribunal de apelación de los razonamientos que llevaron al Juez de Vigilancia a autorizar el permiso de salida solicitado. Y aunque el Tribunal «ad quem» puede evidentemente apartarse de la resolución recurrida (STC 307/1993), el cambio de criterio de la decisión judicial exige una específica justificación (STC 59/1997) que exponga por qué el criterio expresado -en este caso los meses que restan para acceder a la libertad condicional- se impone sobre el resto de argumentos que tuvo en cuenta el Juez de Vigilancia [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 681/96, interpuesto por don Jesús Navarro Montero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández, bajo la dirección del Letrado don Saturio Hernández de Marco, contra el Auto de fecha 26 de enero de 1996, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia. Este Auto estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 7 de noviembre de 1995, dictado en el expediente 3.542/95 sobre permiso de salida, seguido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito firmado por Abogado y Procurador del turno de oficio que le habían sido designados en Valencia, con entrada en este Tribunal el 21 de febrero de 1996, el penado don Jesús Navarro Montero formuló recurso de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, solicitando mediante otrosí el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio colegiados en Madrid a fin de proseguir los trámites del recurso de amparo si éste era admitido a trámite.

2. Por providencia de 4 de marzo de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó librar los despachos necesarios para la designación al recurrente de Abogado y Procurador en turno de oficio. Hechas las designaciones, el 10 de abril de 1996 se tuvo por designados como Procurador y Abogado a los mencionados en el encabezamiento, ordenándose que se les hiciera saber la designación y con entrega de las copias de los escritos presentados se les requiriera para que formalizaran la demanda de amparo en el plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC, o bien se excusaran de la defensa en el plazo de diez días que establece el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982 (B.O.E. núm. 34 de 9 de febrero de 1983).

3. En fecha 24 de abril de 1996 la Procuradora del recurrente presentó demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de enero de 1996, por el que -según se ha dicho- fue estimado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando así la concesión de un permiso ordinario de salida de seis días de duración. Se alega en la demanda violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la reinserción social de los internos en un Establecimiento Penitenciario (art. 25.2 C.E.).

4. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente solicitó en su día permiso ordinario de salida a la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Valencia en el que se hallaba internado cumpliendo condena privativa de libertad. La petición fue denegada pese a contar con el informe favorable del Equipo de Observación y Tratamiento, de fecha 5 de septiembre de 1995, el cual, por mayoría de sus miembros estimó que debía concederse el permiso solicitado dada la primariedad delictiva del interno, el tiempo de extinción de condena (ingresó el 18 de diciembre de 1993 y tenía previsto cumplir las tres cuartas partes de la condena computando las redenciones posibles el 15 de octubre de 1996), así como la positiva vinculación socio-familiar del recurrente. El acuerdo denegatorio carece de motivación alguna.

b) Contra dicho acuerdo denegatorio formuló el recurrente queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, que incoó expediente 3.542/1995 en el que fue estimada por Auto de fecha 7 de noviembre de 1995, al apreciar que el interno había cumplido la cuarta parte de la condena, no observaba mala conducta y se hallaba clasificado en segundo grado.

c) El 18 de noviembre de 1995, el Fiscal recurrió en apelación el Auto del Juzgado de Vigilancia ante la Audiencia Provincial de Valencia, al estimar que no resultaba "arreglado a Derecho dicho acuerdo habida cuenta de los informes aportados por el Centro Penitenciario".

La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación en virtud del Auto impugnado en este proceso, el cual contiene un único fundamento jurídico, del siguiente tenor literal: "Como aún restan varios meses para la extinción total de la pena, no se advierte por ahora razón suficiente para conceder el permiso solicitado. Pero esto no impedirá su ulterior concesión si así fuese solicitado cuando haya una mayor proximidad con respecto a la fecha de cumplimiento de la pena".

5. Por providencia de fecha 25 de octubre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC., admitir a trámite al demanda de amparo formulada y requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, para que, en el plazo de diez días, remita certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 37/1996, y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a fin de que en el mismo plazo remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 3.542/95. El 29 de octubre de 1996 se persona el Abogado del Estado.

6. Por providencia de fecha 2 de diciembre de 1996, la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de lo actuado y testimonios recibidos por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que, en dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. En fecha 17 de diciembre de 1996, se recibe el escrito de alegaciones de la representación del recurrente en amparo. En ellas se reiteran todas y cada una de las manifestaciones recogidas en su escrito de demanda, que solicita se tengan por reproducidas, reiterando la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener la reinserción social.

8. En fecha 23 de diciembre de 1996 se registra el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En él manifiesta que se han presentado en realidad dos demandas de amparo, la que se contiene en el escrito inicial por el que se solicita el nombramiento de profesionales del turno de oficio, y la que formulan los que en tal calidad han sido designados. Llama la atención el Abogado del Estado sobre el hecho de que los pedimentos y alegaciones de ambas "demandas" son distintos: el escrito inicial se basa en la inexistencia de una resolución fundada en derecho -art. 24.1 C.E.- por lo que solicita la nulidad del Auto recurrido a fin de que se dicte otro suficientemente motivado; sin embargo, en la demanda de amparo se alega violación de los arts. 24 y 25.2 C.E. solicitando finalmente que se reconozca el derecho del recurrente al permiso solicitado. Pese a ello pasa a analizar ambas pretensiones de amparo.

Sobre la primera -falta de motivación de la resolución impugnada- recuerda el Abogado del Estado el contenido constitucional del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, para concluir que pese a la brevedad de la fundamentación jurídica de la resolución, la misma sí expresa la razón de la denegación del permiso, y por tanto de la revocación del Auto impugnado: se trata de la lejanía de la fecha de extinción de la condena y la falta suficiente de razones para su concesión. La conclusión es por tanto que la resolución se halla motivada suficientemente, y es procedente la desestimación de esta pretensión de amparo.

Respecto a la segunda alegación, manifiesta la dificultad de su comprensión ya que las resoluciones de este Tribunal citadas en la demanda guardan una lejana relación con el asunto aquí tratado. Tras analizar la institución de los permisos de salida y su finalidad concluye recordando que el art. 25.2 C.E. no otorga ningún derecho fundamental, y que los fines de reinserción de las penas no se ven infringidos por la denegación del permiso, por lo que entiende debe desestimarse también dicha pretensión de amparo.

9. En fecha 21 de enero de 1997 se presenta el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa la estimación de la demanda al entender que la resolución impugnada carece de motivación suficiente ya que no analiza las circunstancias concretas del caso sometido a su consideración, ni razona expresamente el cambio de criterio frente a la inicial decisión autorizatoria del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que no hizo sino seguir los informes del Equipo de Tratamiento del Centro Penitenciario donde cumple condena el recurrente. Para el Ministerio Fiscal, la argumentación que se aporta en el Auto recurrido puede servir para cualquier recurso que se hubiera interpuesto ya que no contiene especificaciones del caso concreto.

10. Por providencia de fecha 30 de marzo de 1998, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo el Auto de 26 de enero de 1996 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia por el que, al estimar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal, se revocó la concesión de un permiso de salida ordinario acordada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de los de esa ciudad.

El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si dicha resolución judicial ha supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por carecer de una motivación suficiente y no arbitraria (art. 24.1 C.E.) y del derecho a la reinserción social de los penados, que la demanda sitúa en el ámbito del art. 25.2 de la Constitución. Las dos pretensiones serán analizadas en esta resolución pese a las reservas expresadas en su escrito de alegaciones por el Abogado del Estado, pues ambas aparecen en la demanda de 22 de abril de 1996 que, conforme a lo previsto en el art. 49 LOTC., fue formulada por el Letrado y Procurador que fueron designados de oficio al recurrente.

2. Hay que desestimar, en primer lugar, la alegada vulneración del art. 25.2 C.E. Reiteradamente hemos señalado que este precepto constitucional no contiene un derecho fundamental a la reinserción social, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: se pretende, a través de él, que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad (AATC 15/1984, 486/1985, 303/1986 y 780/1986, y SSTC 2/1987, 19/1988, 28/1988, 150/1991, 209/1993, 72/1994, 112/1996, 2/1997 ó 81/1997). Dicho con otras palabras, aunque tal regla puede servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente, en sí misma, de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos todavía de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. Por lo tanto, la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental, por lo que esta pretensión de amparo debe ser desestimada.

3. En cuanto al núcleo de la demanda de amparo, centrada en la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, hemos de considerar si la resolución judicial aquí impugnada otorgó o no al quejoso la protección exigida por el art. 24.1 C.E. al resolver el recurso de apelación planteado por el Ministerio Fiscal contra la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que autorizó la solicitud de disfrute del permiso.

Debemos recordar, ante todo, la doctrina de este Tribunal sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en relación a la motivación de las resoluciones relativas a permisos penitenciarios de salida. Es ésta una cuestión que ha sido directamente abordada en las SSTC 112/1996, 2/1997 -ambas de la Sala Segunda-, 81/1997 y 193/1997 -de esta misma Sala Primera- cuyo contenido, en lo que nos interesa, puede resumirse así:

A) La previa imposición de una pena de prisión conlleva la imposibilidad de fundar una pretensión de amparo frente a la denegación del permiso penitenciario de salida invocando el derecho fundamental a la libertad personal -art. 17.1 C.E.-, pues es la Sentencia firme condenatoria -adoptada tras el proceso judicial debido- la que constituye título legítimo de privación de ese derecho fundamental (STC 2/1997, fundamento jurídico 3º). Hemos dicho que el disfrute de esta clase de permisos no representa para el interno el paso a una auténtica situación de libertad (STC 81/1997, fundamento jurídico 3º), sino tan sólo una medida de «preparación para la vida en libertad», y, por lo tanto, su denegación tampoco puede ser interpretada propiamente como un empeoramiento del status libertatis del interno modificado por la condena privativa de libertad (al que se hace referencia en las SSTC 2/1987, 57/1994 y 35/1996), por lo que las cuestiones relacionadas con la concesión o denegación de permisos de salida se sitúan esencialmente en el terreno de aplicación de la legalidad ordinaria.

B) En el ámbito general de la tutela judicial efectiva, el alcance del control de este Tribunal sobre la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales únicamente se extiende a valorar si las mismas no incurren en irrazonabilidad manifiesta, arbitrariedad o insuficiencia de motivación (SSTC 14/1991, fundamento jurídico 2º y 148/1994, fundamento jurídico 4º). Ahora bien, este estándar general de control sufre una modulación en el ámbito de los permisos de salida, por cuanto la situación de prisión sobre la que actúan supone una radical exclusión del valor superior de la libertad, por lo que en esta materia es exigible una motivación concordante con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de dicho valor superior (SSTC 2/1997, 81/1997 y 193/1997). Si la denegación de un permiso de salida no puede lesionar el derecho fundamental a la libertad personal, como se expuso anteriormente, ello no obsta para que tal decisión afecte de alguna manera a la libertad ya que los permisos "representan para el condenado a una pena privativa de libertad el disfrute de una cierta situación de libertad de la que de ordinario, y con fundamento en la propia condena que así lo legitima, carecen" (STC 81/1997, fundamento jurídico 4º). Para respetar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es preciso que la resolución que deniegue la concesión de un permiso de salida se funde en criterios conformes con los principios legales y constitucionales a los que está orientada la institución.

4. Expuestos los criterios de enjuiciamiento, entramos ahora a analizar el contenido de la queja planteada.

El recurrente cumplía una condena de seis años y seis meses de prisión por un delito contra la salud pública. Solicitado el permiso, el Equipo de Observación y Tratamiento del Centro Penitenciario de Valencia informó favorablemente su concesión al valorar que era la primera vez que había delinquido el interno, su positiva vinculación socio-familiar y el hecho de haber ya cumplido más de dos de los tres años que habría de extinguir antes de poder acceder a la libertad condicional. Pese a tal informe y sin expresar motivación alguna, la Junta de Régimen y Administración denegó el permiso. Recurrida la decisión ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, éste revocó el acuerdo denegatorio, y concedió al interno un permiso ordinario de seis días de duración, fundando tal decisión en el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el art. 254 del Reglamento Penitenciario entonces en vigor (Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, modificado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, y hoy derogado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el nuevo Reglamento Penitenciario). El Fiscal recurrió en apelación la concesión y fundamentó el recurso en "los informes aportados por el Centro Penitenciario", pese a que, como se ha expuesto, eran favorables a la concesión del permiso.

La resolución impugnada en este proceso constitucional de amparo, al estimar el recurso de apelación del Fiscal, funda la denegación del permiso de salida en restarle al penado "varios meses para la extinción total de la pena" y entiende que por ello "no se advierte por ahora razón suficiente para conceder el permiso solicitado". El lacónico razonamiento concluye señalando que "esto no impedirá su ulterior concesión si así fuese solicitado cuando haya una mayor proximidad con respecto a la fecha de cumplimiento de la pena".

Tal motivación le parece insuficiente al recurrente y también al Ministerio Fiscal. Ambos entienden que en ella no se analizan las circunstancias concretas del caso sometido a su consideración, ni se razona expresamente el cambio de criterio frente a la inicial decisión de autorizar adoptada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Hay que compartir esta tesis de la insuficiente fundamentación del Auto recurrido en amparo. Aunque, con carácter general, el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con cualquier pretensión planteada ante los órganos jurisdiccionales exige una resolución suficientemente motivada a fin de hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la Ley (art. 117 C.E.), con lo que, al tiempo que se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del conflicto no es un mero acto de voluntad, sino, muy al contrario, ejercicio de la razón (SSTC. 55/1987, 159/1989, 131/1990, 14/1991, 109/1992, 22 y 28/1994, y 13/1995, entre las más recientes), en el caso presente concurren dos circunstancias que hacen más exigente el canon constitucional de enjuiciamiento de la suficiencia de la motivación. Como se ha expuesto en el fundamento jurídico 3º, letra B), estamos en el ámbito de una resolución que afecta al valor superior libertad, pero, además, se trata de una resolución judicial que revoca otra dictada con anterioridad en la primera instancia, apartándose el Tribunal de apelación de los razonamientos que llevaron al Juez de Vigilancia a autorizar el permiso de salida solicitado. Y aunque el Tribunal ad quem puede evidentemente apartarse de la resolución recurrida (STC 307/1993), el cambio de criterio de la decisión judicial exige una específica justificación (STC 59/1997, fundamento jurídico 4º) que exponga por qué el criterio expresado -en este caso los meses que restan para acceder a la libertad condicional- se impone sobre el resto de argumentos que tuvo en cuenta el Juez de Vigilancia.

Al no cumplir razonadamente estas específicas exigencias de motivación, hemos de concluir que el recurrente no obtuvo la tutela judicial efectiva de su interés legítimo, al ver revocado el permiso penitenciario judicialmente concedido en primera instancia por una posterior resolución judicial insuficientemente fundada, todo lo cual nos lleva a otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer a don Jesús Navarro Montero su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular el Auto, de 26 de enero de 1996, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, por el que se denegaba al recurrente la concesión de un permiso ordinario de salida, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar dicha resolución para que se dicte otra nueva suficientemente motivada con arreglo a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 76/1998, de 31 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:76

Recurso de amparo 1.606/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid por la que se anula la Resolución de la Comisión de Doctorado de la Universidad Politécnica de Madrid sobre expedición de título de Doctor, confirmada en alzada por Acuerdo del Rector.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no agotamiento de los recursos judiciales disponibles.

1. El art. 44.1 a) LOTC exige, para que una demanda de amparo pueda admitirse, que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Según hemos recordado repetidas veces, esta exigencia, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido (por todas, STC 112/1983), y fuese agotada la vía judicial [F.J. 2]

2. Según el apartado 1 del art. 93 L.J.C.A., las Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación. Por su parte, el apartado 2 del precepto excluye de esta regla general: a) las Sentencias que se refieran a cuestiones de personal (salvo que, estrictamente, afecten a la extinción de la relación de servicio de los que tuviesen ya la condición de funcionarios públicos), b) las recaídas en asuntos cuya cuantía no exceda de seis millones de pesetas, c) las dictadas en el recurso regulado en el art. 7.6 de la Ley 62/1978, y d) las dictadas en recursos contencioso-electorales. En el presente caso, la Sentencia fue dictada en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y es claro que no concurren las circunstancias de las letras c) y d) del art. 93.2 L. J.C.A. Por otra parte, el proceso era de cuantía indeterminada o, al menos, así lo calificó la Sala en la providencia de 19 de noviembre de 1993 en la que, entre otros extremos, tuvo por interpuesto el recurso. Por último, tampoco puede entenderse que la Sentencia se refiera a una cuestión de personal. De lo expuesto debe concluirse que era exigible que la Universidad recurrente hubiera intentado el recurso de casación antes de acudir al recurso de amparo [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.606/96, promovido por la Universidad Politécnica de Madrid, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Magdalena Cornejo Barranco y asistida por el Letrado don Miguel López Quevedo, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección novena), de 7 de marzo de 1996, por la que se anula la Resolución de la Comisión de Doctorado de la mencionada Universidad, de 12 de marzo de 1992, sobre expedición de título de Doctor, confirmada en alzada por Acuerdo del Rector, de 30 de junio de 1992. Ha sido parte don Jesús Gustavo Cuevas del Río, representado por el Procurador don Luis Estrugo Muñoz y asistido por el Letrado don Agustín E. de Asís Roig. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 15 de abril de 1996, la Universidad Politécnica de Madrid interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento. Los hechos en los que se basa la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Comisión de Doctorado de la Universidad ahora recurrente acordó, mediante Resolución de 12 de marzo de 1992, expedir título de Doctor en Ciencias Físicas a don Jesús Gustavo Cuevas del Río. Este recurrió en alzada contra dicha Resolución, interesando que el título concedido lo fuera de Doctor Ingeniero de Telecomunicaciones, recurso que fue desestimado por Acuerdo del Rector, de 30 de junio de 1992.

b) El Sr. Cuevas del Río interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue tramitado ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con el núm. 1.551/93.

c) En su contestación a la demanda, la Universidad Politécnica sostuvo, como cuestión previa, que el recurso interpuesto era extemporáneo, por lo que procedía su inadmisión y pidió, con carácter subsidiario, su desestimación.

d) Por Sentencia de 7 de marzo de 1996, la Sección estimó el recurso y anuló las Resoluciones administrativas impugnadas.

2. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, así como la suspensión de su ejecución. Alega la Universidad recurrente que dicha resolución vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues incurre en incongruencia al haber omitido un pronunciamiento expreso sobre la causa de inadmisibilidad, consistente en la extemporaneidad del recurso contencioso- administrativo, que había sido alegada en el escrito de contestación a la demanda.

3. Mediante providencia de 22 de octubre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso- administrativo núm. 1.551/93, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

4. En la misma providencia se acordó igualmente la formación de la oportuna pieza separada de suspensión y, una vez evacuados los trámites pertinentes, la Sala Primera dictó Auto el 25 de noviembre de 1996 denegando la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. El 4 de diciembre de 1996 se recibió en este Tribunal el testimonio remitido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

6. El 27 de diciembre se registró el escrito presentado por el Procurador don Luis Estrugo Muñoz, en nombre y representación de don Jesús Gustavo Cuevas del Río, en el que solicita se le tenga por personado y parte en el procedimiento.

7. Mediante providencia de 20 de enero de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como tener por personado y parte al Sr. Estrugo Muñoz, en nombre y representación de don Jesús G. Cuevas del Río. Asimismo acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

8. El 14 de febrero de 1997 se recibió el escrito de alegaciones de la Universidad recurrente. En él se vuelve a insistir en que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la incongruencia omisiva, sostiene la demandante que en el presente caso se dan todos los requisitos: la posible extemporaneidad del recurso fue efectivamente planteada, la Sentencia omite todo pronunciamiento al respecto y ni siquiera cabe deducir una respuesta tácita. Se señala que, en la contestación a la demanda, y aunque no se le había dado traslado de la misma, al comprobar el tiempo transcurrido desde que se notificó la resolución recurrida, se alegó la extemporaneidad del recurso, extremo que se habría podido constatar al dársele el traslado previsto en el art. 52 LOTC. Al hilo de esta cuestión, se realizan toda una serie de consideraciones sobre el art. 8.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la situación de indefensión en que, según se afirma, quedan las Administraciones Públicas autoras de un acto recurrido, que tienen conocimiento del recurso mediante el oficio por el que se les reclama el expediente y se les tiene por personadas con su remisión, sin poder tomar conocimiento del escrito de interposición en el momento previo a la contestación a la demanda.

9. El mismo día 14 de febrero se registró en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones de don Jesús Gustavo Cuevas del Río. Se afirma, en primer lugar, que el recurso de amparo es inadmisible por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], ya que contra la Sentencia impugnada cabía recurso de casación por ser una Sentencia dictada por un Tribunal Superior de Justicia en la que se aplica Derecho estatal, ser el proceso de cuantía indeterminada y no recaer sobre ninguna de las materias señaladas como obstativas para la interposición del referido recurso en el art. 93.2 L.J.C.A. En todo caso, y en cuanto al fondo del asunto, se afirma que la demanda no puede prosperar. De un lado, porque no se ha producido la extemporaneidad sobre la que, según se afirma, la Sentencia no se pronunció; de otro, la propia demandante de amparo admite que la alegación se realizo ad cautelam. Se indica, además, que la falta de contestación no supone, en este caso, una infracción del art. 24.1 C.E. Primero, porque la omisión no es tal, ya que en el escrito de conclusiones la recurrente en amparo no solicitó la inadmisión del recurso, sino su desestimación. Segundo, porque no ha habido, en consecuencia, intención alguna de centrar el debate en este punto, ya que la alegación se realiza ad cautelam. Tercero, porque no puede decirse que exista un debate cuando lo que se plantea es la negación de un hecho que consta fehacientemente en los autos, que la parte conoce y pudo conocer, y que no reitera en el escrito de conclusiones. Cuarto, el acogimiento del amparo no afectaría al contenido material del fallo, que en ningún momento se cuestiona por la demandante de amparo. Se afirma, por último, que hay una falta de correlación entre la supuesta violación del derecho fundamental alegado y lo solicitado en el escrito de interposición del recurso de amparo. El remedio a la situación de indefensión que se aduce sería, en todo caso, la contestación a la alegación de extemporaneidad, que sería negativa, dejando inalterado el contenido material del fallo. Con ello, cualquier solución que obligase a un nuevo pronunciamiento produciría un retraso en la ejecución material del derecho incondicionalmente declarado por la Justicia, retraso que, por sí mismo, constituye una vulneración del derecho de tutela judicial efectiva. Se solicita, en definitiva, que, a la vista del carácter artificial del recurso, se condene en costas a la demandante, así como la imposición de los mecanismos correctivos que su caso resulten procedentes para responder a la temeridad con la que se ha interpuesto el presente amparo.

10. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 14 de febrero de 1997. Tras resumir los hechos, analiza el Fiscal la concurrencia de los requisitos que este Tribunal viene exigiendo para que pueda apreciarse una incongruencia omisiva: primero, que la cuestión fuera planteada en el momento procesal oportuno, lo que aquí sucede, pues dicha alegación fue la primera de las suscitadas en la contestación a la demanda. Segundo, que no se haya dado una respuesta en la Sentencia ni ésta pueda derivarse de las circunstancias concurrentes en el caso, circunstancia que se daría también en el presente supuesto. Por ello, interesa el Fiscal que se dicte Sentencia que estime el recurso de amparo y, en consecuencia, anule la ahora recurrida, para que se dicte otra que resuelva expresamente sobre la extemporaneidad alegada.

11. Por providencia de 30 de marzo de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena), de 7 de marzo de 1996, por la que se anula la Resolución de la Comisión de Doctorado de la Universidad Politécnica de Madrid, de 12 de marzo de 1992, sobre expedición de título de Doctor, confirmado por Acuerdo del Rector de la misma Universidad, del 30 de junio siguiente. Para la Universidad recurrente en amparo, dicha Sentencia ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al dejar sin respuesta la excepción de extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo que había sido planteada en la contestación a la demanda. Esta es también la conclusión a la que llega el Ministerio Fiscal, que solicita la estimación del recurso. La representación del Sr. Cuevas del Río, por el contrario, sostiene que no se ha producido una incongruencia omisiva constitucionalmente relevante: primero, porque la cuestión no puede tenerse por planteada; segundo, porque, en todo caso, la respuesta que se diera al tema tampoco tendría incidencia en la solución de fondo.

2. Con carácter previo al examen de la cuestión suscitada, debemos pronunciarnos sobre la causa de inadmisión invocada por quien fue parte recurrente en el proceso contencioso- administrativo, que considera que la Universidad Politécnica de Madrid, al no interponer el recurso de casación que estima procedente, no ha cumplido con la exigencia del art. 44.1 a) LOTC.

El mencionado precepto de la Ley por la que se rige este Tribunal exige, para que una demanda de amparo pueda admitirse, que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Según hemos recordado repetidas veces, esta exigencia, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido (por todas, STC 112/1983), y fuese agotada la vía judicial.

Este presupuesto procesal, legalmente exigido, nos obliga a examinar -ya de oficio, ya a instancia de parte- que las demandas de amparo se interponen una vez agotados los recursos procedentes, lo que a su vez requiere determinar los recursos que caben en cada caso. Esto no quiere decir que este Tribunal se convierta en el máximo intérprete de la legalidad procesal. Como hemos señalado en la STC 139/1996, "es evidente que la determinación de los supuestos en los que cabe un recurso de casación es una cuestión de legalidad ordinaria que en última instancia debe ser resuelta por el Tribunal Supremo. Sin embargo, el control que este Tribunal debe necesariamente ejercer sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo y, más en concreto, de la necesidad de haber agotado la vía judicial previa, obliga a un pronunciamiento ad casum sobre la necesidad o no de haber interpuesto contra la resolución que ahora se impugna un recurso de casación (por todas, STC 229/1994, fundamento jurídico 2.º), teniendo en cuenta, a tales efectos, la interpretación que del mismo viene haciendo la jurisdicción ordinaria" (fundamento jurídico 3.º).

No se trata, por tanto, de establecer con total precisión si un recurso era o no procedente, sino de decidir si era razonablemente exigible su interposición pues, como también hemos señalado, cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación (SSTC 29/1983, 65/1985, 114/1986, 50/1990, 142/1992, 27/1994 y 139/1996, entre otras muchas).

3. A la luz de las anteriores consideraciones procede ya examinar si la Universidad Politécnica de Madrid ha cumplido con el requisito del art. 44.1 a) LOTC.

Según el apartado 1 del art. 93 L.J.C.A., las Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación. Por su parte, el apartado 2 del precepto excluye de esta regla general: a) las Sentencias que se refieran a cuestiones de personal (salvo que, estrictamente, afecten a la extinción de la relación de servicio de los que tuviesen ya la condición de funcionarios públicos), b) las recaídas en asuntos cuya cuantía no exceda de seis millones de pesetas, c) las dictadas en el recurso regulado en el art. 7.6 de la Ley 62/1978, y d) las dictadas en recursos contencioso- electorales.

En el presente caso, la Sentencia fue dictada en única instancia por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y es claro que no concurren las circunstancias de las letras c) y d) del art. 93.2 L.J.C.A. Por otra parte, el proceso era de cuantía indeterminada o, al menos, así lo calificó la Sala en la providencia de 19 de noviembre de 1993 en la que, entre otros extremos, tuvo por interpuesto el recurso. Así lo había calificado también el entonces recurrente, por considerar que el objeto del recurso era el reconocimiento de un derecho.

Por último, tampoco puede entenderse que la Sentencia se refiera a una cuestión de personal. Como se ha señalado en los Antecedentes, la cuestión suscitada era la de si el título de Doctor alcanzado por el recurrente lo era en Ingeniería de Telecomunicaciones, como él pretendía, o en Ciencias Físicas, como entendía la Universidad ahora demandante de amparo. Por otra parte, esta controversia no aparece en ningún momento ligada a cuestiones de personal. Resulta, además, significativo que el recurso no se tramitara por el procedimiento especial en materia de personal que regulan los arts. 113 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

De lo expuesto debe concluirse que era exigible que la Universidad recurrente hubiera intentado el recurso de casación antes de acudir al recurso de amparo. Además, esta conclusión no ha sido desvirtuada en la demanda de amparo, en la que no se argumenta nada sobre las razones por las que se consideró que dicho recurso no era procedente, limitándose la Universidad recurrente a afirmar que "en el presente caso se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, que acabó con la Sentencia de 7 de marzo de 1996 de la Sección novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid".

Concurre, en suma, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC. Sin embargo, no puede acogerse la solicitud del Sr. Cuevas del Río de que se condene en costas y se imponga una sanción a la Universidad recurrente, pues no se aprecia temeridad o mala fe.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 77/1998, de 31 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:77

Recurso de amparo 2.461/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical.

1. Esta Sala, en la reciente STC 11/1998, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba un idéntico reproche fundado en una misma argumentación, otorgó el amparo por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical ( art. 28.1 C.E.), en conexión con el art. 18.4 C.E. [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.461/96 promovido por doña María Jesús Tortajada Pérez, don Mariano Sáez Margüenda, don Fernando San Segundo Ortiz y don Manuel Silva Terán, representados por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistidos del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de octubre de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz- Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de junio de 1996 el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don José Luis Jiménez García, doña María Jesús Tortajada Pérez, don Mariano Sáez Margüenda, don Fernando San Segundo Ortiz, don José Senit Sánchez y don Manuel Silva Terán, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de octubre de 1995.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes, afiliados a Comisiones Obreras, prestan servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de Empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. -no por U.G.T. y S.E.M.A.F.- para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, entre las horas de 6'30 a 8'30 y 18'30 a 20'30.

c) Pese a que los recurrentes no participaron en la huelga ya fuera porque su horario de trabajo es incompatible con las horas de paro, o porque comprende desde las 22 horas hasta las 6 horas del día siguiente, se les descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y en medida muy inferior a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid en Sentencia de 31 de mayo de 1995 condenó a la empresa a abonar a cada uno de los recurrentes una indemnización de 100.000 ptas. por lesión de sus derechos de libertad sindical e intimidad personal (arts. 16.1 y 18.1 y 4 C.E. y 4.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 5/1992), porque el dato de la afiliación sindical facilitado a la empresa y que tiene el carácter de especialmente protegido ha sido utilizado para una finalidad distinta.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 10 de octubre de 1995, estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un animus laedendi. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuentos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 C.E. precisaba que "la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, transcienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ..." (cfr. fundamentos de Derecho séptimo y octavo).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1996, al no ser firmes las Sentencias invocadas como término de contraste.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995, impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por 100 de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por vulneración de los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que, sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez a quo en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado a quo convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, los recurrentes probaron el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. Los trabajadores no pudieron materialmente seguir la huelga, porque su horario no coincidía o era incompatible con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión de los actores para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad -descontar la cuota de afiliación sindical- sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995 haya impuesto a RENFE una multa de 50.000.001 ptas. por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Segunda en providencia de 1 de julio de 1996 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar al Procurador Sr. Martín Gutiérrez un plazo de diez días para que aportara escrituras de poderes originales acreditativas de su representación y asimismo acreditara la fecha de notificación del Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a la representación legal de los recurrentes.

El 8 de julio de 1996 la demandante doña María Jesús Tortajada Pérez compareció ante la Secretaría de Justicia para otorgar el apoderamiento apud acta que previene el art. 281.3 LOPJ, y se acompañaron los poderes originales de los actores don Mariano Sáez Margüenda y don Manuel Silva Terán, así como la certificación interesada.

La Sección, en providencia de 30 de septiembre de 1996, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar al Procurador un último plazo de diez días para que aportara las escrituras de poderes originales de los recurrentes don José Luis Jiménez García, don Fernando San Segundo Ortiz y don José Senit Sánchez o se personara con ellos en la Secretaría a fin de otorgar el correspondiente apoderamiento apud acta. La Sección, en providencia de 3 de febrero de 1997, únicamente acordó tener por parte y formulada la demanda a los cuatro litigantes ya reseñados en el encabezamiento de la presente resolución.

La Sección en providencia de 16 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 11 de dicha capital para que remitieran testimonio de las actuaciones y practicaren los correspondientes emplazamientos.

La Sección Primera, en providencia de 16 de junio de 1997, acordó que en el plazo de diez días la parte recurrente manifestara los particulares que considera imprescindibles testimoniar, dado el volumen de los autos del Juzgado de lo Social, todo ello sin perjuicio de lo que en su momento pudiera solicitar el Ministerio Fiscal o reclamar de oficio este Tribunal. La Sección, en providencia de 21 de julio de 1997, requirió al Juzgado para que remitiera testimonio de los particulares designados por la parte recurrente y al propio tiempo le recordó la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Primera, en providencia de 20 de octubre de 1997, acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todo lo actuado por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación, al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico séptimo, in fine, de la Sentencia desvirtúa esa legislación protectora, y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, transtornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención -rayana en la apropiación indebida-, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco es determinante el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser esta última respetuosa con el derecho fundamental.

6. La representación de RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical de los recurrentes, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre, 1 de octubre y 20 de diciembre de 1996, ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina los actores no acompañaron ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen Sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de septiembre de 1995 y la del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 17/1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., además de precisar que la Resolución de la Agencia de Protección de Datos está recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, subraya que los recurrentes nada razonan ni exponen, sino que se limitan a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1.054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto a los actores en particular. A mayor abundamiento, si los recurrentes no participaron en la huelga, es obvio pensar que desobedecieron las instrucciones del sindicato, apoyaron con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta les descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 ptas. en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad hartamente probable a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

7. La representación de los recurrentes no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 30 de marzo de 1998 se señaló para deliberación y fallo el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Esta Sala, en la reciente STC 11/1998 dictada en el recurso de amparo núm. 2.264/96, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntico reproche fundado en una

misma argumentación, otorgó el amparo por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), en conexión con el art. 18.4 C.E. Dado que los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, no

cabe sino tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar igualmente el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer a los recurrentes su derecho a la libertad sindical, (art. 28.1 C.E.), en conexión con el art. 18.4 C.E.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de octubre de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 4.766/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 78/1998, de 31 de marzo de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:78

Recurso de amparo 4.009/1996. Contra dilaciones padecidas como consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell en ejecución de Sentencias dictadas en juicios ejecutivos.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones.

1. La inactividad judicial que sustenta la queja de la entidad mercantil demandante subsistía en la fecha de interponerse la demanda de amparo, de tal manera que no puede considerarse reparada aquélla mediante el pronunciamiento judicial tardío o demorado recaído en cada uno de los juicios ejecutivos a que se contrae la denunciada dilación indebida [F.J. 2].

2. Con arreglo a la doctrina de este Tribunal, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas también ha de ser observado en la fase de ejecución de Sentencia (SSTC 26/1983, 10/1991, 33/1997 y 53/1997, entre otras muchas) y la concreción, en cada caso, de ese concepto jurídico indeterminado exige atender a la naturaleza del proceso, la complejidad del asunto, los márgenes ordinarios de duración de litigios del mismo tipo y al comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales (SSTC 223/1988, 50/1989, 179/1993 y 109/1997, entre otras muchas); sin que, desde otra perspectiva, las carencias o deficiencias estructurales de la organización judicial puedan restringir o condicionar el alcance de este derecho fundamental, pues la carga de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales puede exonerar de responsabilidad a sus titulares pero, en modo alguno, servir para negar la realidad de los retrasos que puedan existir y el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a los mismos (SSTC 36/1984, 223/1988, 35/1994 y 53/1997, entre otras) [F.J. 3].

3. Es inequívoco que la tardanza del órgano judicial no puede encontrar justificación en la complejidad de la cuestión a resolver. Se trataba de emitir una actuación procedimental puramente instrumental y característica de la vía de apremio que se sustanciaba, como lo es expedir un simple mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad, cuyo diligenciamiento se encomendó, además, a la propia entidad solicitante del mismo. Se infiere que el retraso padecido por la entidad ejecutante es exclusivamente imputable al órgano judicial, sin que existan otras circunstancias que, con arreglo a la doctrina constitucional anteriormente expuesta, puedan justificar la dilación habida en el proceso. Por todo ello procede declarar que en el juicio ejecutivo núm. 244/92, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell, se ha vulnerado el derecho de la entidad «Banco Central Hispanoamericano, S.A.», a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 C.E. [F.J. 5].

4. Llegados a este punto, es importante recordar que la inactividad judicial se produjo en un procedimiento ejecutivo y después de recaída la correspondiente Sentencia de remate. Ambas circunstancias, unidas a la absoluta falta de complejidad de los trámites interesados, conducen a declarar, en consonancia con lo manifestado en la STC 109/1997, que también respecto de este segundo procedimiento ejecutivo se ha vulnerado el derecho de la demandante a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) [F.J. 6].

5. El alcance de nuestro pronunciamiento estimatorio no puede ser otro que el de la declaración de que ha sido vulnerado dicho derecho fundamental (art. 24.2 C.E.), sin que proceda la reparación del mismo, al haber cesado, tras la demanda de amparo, la inactividad jurisdiccional lesiva de tal derecho constitucional, siendo, por ello, imposible la «restitutio in integrum» del derecho fundamental conculcado. En lo que respecta a la pretensión de la declaración por este Tribunal del derecho de la demandante a percibir una indemnización por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, la misma es ajena al proceso constitucional de amparo, circunscrito a la protección de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 C.E. (SSTC 33/1987 y 50/1989, entre otras). Por ello, nuestro pronunciamiento ha de limitarse a declarar la existencia de la vulneración del derecho fundamental, en la medida en que esa declaración «pudiere servir de base para acreditar, en su caso, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (SSTC 35/1994, 180/1996 y 109/1997), a los efectos de una eventual reparación de los posibles daños sufridos» (STC 21/1998) [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.009/96, promovido por el Banco Central Hispanoamericano S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijóo, y asistido por el Letrado don Joan A. Solsona Camps, por las dilaciones padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell, en ejecución de las Sentencias dictadas en los juicios ejecutivos núms. 244/92 y 80/94. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1996, don Eduardo Codes Feijóo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "Banco Central Hispanoamericano S.A.", interpuso recurso de amparo por la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sufrida en los autos de juicio ejecutivo núm. 244/92 y 80/94, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Banco Central Hispanoamericano presentó demanda de juicio ejecutivo en el año 1992, que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell con el núm. 244/92, recayendo Sentencia de remate tres años después.

El 8 de enero de 1996, una vez dictada la Sentencia, se solicitó del Juzgado que procediera a la ejecución por vía de apremio, con requerimiento de títulos a la parte demandada. Al no haberse presentado los mismos, con fecha de 26 de marzo de 1996, se solicitó del Juzgado que expidiese mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad, a fin de que se realizase la oportuna certificación de titularidad y cargas de la finca embargada en autos.

Dicha solicitud se reiteró el 4 de junio de 1996, el 24 de septiembre de 1996, y, por último, el 27 de septiembre del mismo año, invocándose, en esta ocasión, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sin que hasta la fecha de interposición del recurso de amparo, 4 de noviembre, se hubiese proveído dicha solicitud.

b) Igualmente, la entidad mercantil recurrente entabló demanda de juicio ejecutivo ante el mismo Juzgado en el año 1994, que se siguió bajo el núm. 80/1994. El 8 de noviembre de 1995, una vez dictada la Sentencia, la recurrente solicitó la notificación del embargo de la finca al titular registral de la misma, solicitud que se reiteró mediante escrito de 26 de marzo de 1996, denegándose por providencia de 21 de marzo de 1996. Por escrito de 1 de abril de 1996 se interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, teniéndose por presentado el 31 de mayo de 1996, sin que hasta la fecha se hubiese resuelto.

En la demanda se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.).

En este sentido, se argumenta que los dos juicios ejecutivos tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell, debieron haberse resuelto en un plazo breve, toda vez que se trataba de dos juicios de ejecución sumarios y, sin embargo, el primero de ellos (núm. 244/92) lleva tramitándose cuatro años, mientras que el segundo (núm. 80/94) ya ha tardado en sustanciarse dos años, sin que se pueda estimar la existencia de causa alguna que justifique tales dilaciones, puesto que en el juicio ejecutivo núm. 244/92, recayó Sentencia de remate tres años después de haberse presentado la demanda, solicitándose por la ejecutante, una vez abierta la vía de apremio y en fecha 26 de enero de 1996, que se expidiese mandamiento al Registrador de la Propiedad a fin de que se certificase la titularidad y la existencia de cargas sobre la finca previamente embargada, sin que hasta la fecha de interposición de la demanda de amparo se hubiese proveído dicha solicitud.

En el segundo de los juicios ejecutivos (núm. 80/94) la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición contra una providencia que denegó su solicitud de notificación de embargo al titular registral, de fecha 21 de marzo de 1996, presentándose el escrito de recurso, el día 1 de abril de 1996, sin que hubiese sido resuelto al tiempo de interponerse la presente demanda de amparo.

4. La Sección Segunda, por providencia de 2 de diciembre de 1996 solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell que remitiese copia testimoniada de los Autos correspondientes a los juicios ejecutivos núms. 244/92 y 80/94.

5. Por providencia de 26 de febrero de 1997, la Sección acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. Una vez formuladas las oportunas alegaciones, por providencia de 17 de abril de 1997 se acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, requiriéndose al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell para que, en el plazo de diez días, emplazase a quienes hubiesen sido parte en los juicios ejecutivos núms. 244/92 y 80/94 tramitados ante aquel Juzgado, por si decidiese comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 9 de junio de 1997, la Sección Segunda, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, en el plazo de veinte días presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. La entidad demandante de amparo presentó su alegato el día 2 de julio de 1997. En él, se insiste en la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas habida en los procesos ejecutivos anteriormente reseñados. En este sentido, se concluye solicitando que por este Tribunal se otorgue el amparo y, en su consecuencia, se declare su derecho a obtener la indemnización prevista en el art. 121 de la Constitución.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito de 10 de julio de 1997, presentó sus alegaciones, interesando que se otorgase el amparo solicitado por vulneración del derecho de la actora a un proceso sin dilaciones indebidas. En apoyo de dicha pretensión citó doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental mencionado, alegando que, en el asunto examinado, se cumplían todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que se dictase una Sentencia estimatoria, a saber: se trata de dos procesos de ejecución sumaria de escasa complejidad, en los que las actuaciones solicitadas por los recurrentes carecen igualmente de complejidad, y ha transcurrido un tiempo razonable entre la petición y la denuncia formulada por la actora respecto de la inactividad del órgano judicial.

9. Por providencia de 30 de marzo de 1998 se señaló el día 31 del mismo mes y año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante la demanda de amparo, la entidad mercantil "Banco Central Hispanoamericano, S.A.", denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), por la demora injustificada en la que habría incurrido el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell (Barcelona), al sustanciar la vía de apremio en dos juicios ejecutivos promovidos por aquélla, y en los que, pese a haberse puesto de relieve ante el órgano jurisdiccional el retraso padecido, perduró la situación de inactividad judicial. Como consecuencia de la conculcación de los mencionados derechos fundamentales, y muy singularmente del que, conforme al art. 24.2 de la Norma suprema, veda las dilaciones indebidas en los procesos, impetra de este Tribunal la declaración de que se ha producido tal lesión, con el reconocimiento de su derecho a que se produzca la actuación jurisdiccional paralizada, dictándose al efecto por el expresado Juzgado las oportunas resoluciones, así como, finalmente, a que se declare el derecho de la entidad demandante a ser indemnizada en concepto de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

2. Previamente a analizar el fondo del asunto es menester, a efectos de una adecuada clarificación del debate, realizar algunas precisiones iniciales.

Es la primera la concerniente a que, aunque la entidad demandante invoca de manera indistinta la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, ambos susceptibles de un examen autónomo o diferenciado (STC 26/1983, fundamento jurídico 3º y STC 10/1991, fundamento jurídico 1º), es lo cierto que solamente con relación al segundo de tales derechos, es decir, el de no sufrir dilaciones indebidas, la pretensión actora ofrece el suficiente respaldo fáctico y jurídico que la dote verdaderamente de tal carácter, pues la alusión a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y más concretamente a la ejecución de las Sentencias como integrante de aquél, se halla desprovista de todo soporte argumental para que pueda ser considerada como auténtica pretensión, lo que determina que debamos circunscribir nuestro enjuiciamiento a si se ha producido o no lesión del específico derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas ex art. 24.2 C.E.

Cumple advertir, en segundo término, que, si bien al tiempo de dictarse esta Sentencia resolutoria del recurso de amparo, las dilaciones procesales denunciadas ya han cesado, al haber dictado el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell las resoluciones cuyo retraso ha motivado la presente queja (expedición del mandamiento judicial al Registro de la Propiedad mediante providencia de 13 de diciembre de 1996, y desestimación del recurso de reposición por Auto de 27 de noviembre de 1996), no por ello debe apreciarse que haya quedado privado de objeto el presente proceso constitucional, pues la inactividad judicial que sustenta la queja de la entidad mercantil demandante subsistía en la fecha de interponerse la demanda de amparo, de tal manera que no puede considerarse reparada aquélla mediante el pronunciamiento judicial tardío o demorado recaído en cada uno de los juicios ejecutivos a que se contrae la denunciada dilación indebida.

Conviene, por último, precisar que, si bien la conculcación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se habría producido en procesos de idéntica naturaleza, tramitados ante el mismo órgano judicial y en los que la entidad ahora recurrente actuaba como demandante-ejecutante, es necesario, a los efectos de nuestro enjuiciamiento, individualizar separadamente cada uno de ellos.

No obstante, importa desde ahora subrayar que las dilaciones indebidas objeto de la queja acaecieron en sendos juicios ejecutivos, y en su fase de apremio de la Sentencia firme de remate (arts. 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que, por su carácter sumario y de cognición limitada, comportan una tramitación sumamente abreviada, que se ordena a atender, con la mayor celeridad posible, la efectividad de la acción ejecutiva ejercitada.

3. A partir de estas premisas, conviene recodar que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas también ha de ser observado en la fase de ejecución de Sentencia (SSTC 26/1983, 10/1991, 33/1997 y 53/1997, entre otras muchas) y que la concreción, en cada caso, de ese concepto jurídico indeterminado exige atender a la naturaleza del proceso, la complejidad del asunto, los márgenes ordinarios de duración de litigios del mismo tipo y al comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales (SSTC 223/1988, 50/1989, 179/1993 y 109/1997, entre otras muchas); sin que, desde otra perspectiva, las carencias o deficiencias estructurales de la organización judicial puedan restringir o condicionar el alcance de este derecho fundamental, pues la carga de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales puede exonerar de responsabilidad a sus titulares pero, en modo alguno, servir para negar la realidad de los retrasos que puedan existir y el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a los mismos (SSTC 36/1984, 223/1988, 35/1994 y 53/1997), entre otras).

4. Aplicada la anterior doctrina a las concretas circunstancias del juicio ejecutivo núm. 244/1992, es de observar que este proceso se inició mediante demanda, turnada de reparto al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Martorell el día 15 de diciembre de 1992, sin que recayera sentencia de remate hasta el día 4 de septiembre de 1.995. El 8 de enero de 1996 el Banco Central Hispanoamericano S.A., instó la ejecución de la Sentencia por la vía de apremio, requiriéndose a los demandados para que en el plazo de seis días aportasen los títulos de propiedad de los inmuebles embargados (art. 1489.2º L.E.C.). Por providencia de 8 de marzo de 1996 el Juzgado ordenó que se practicase el requerimiento solicitado. Mediante escrito de 26 de marzo de 1996, el referido Banco, en su condición de ejecutante, interesó del Juzgado que librase mandamiento al Registro de la Propiedad para que expidiese certificación de las cargas y gravámenes existentes sobre la finca embargada, así como sobre la titularidad de la misma (art. 1.493 L.E.C.). Dicho escrito fue proveído el 21 de mayo de 1996, requiriéndose de la entidad ejecutante que aportase debidamente diligenciados los mandamientos, anteriormente dirigidos al Registro de la Propiedad, para que se practicase la correspondiente anotación preventiva de embargo. La entidad ejecutante reiteró su petición el día 4 de junio de 1996 y, por providencia del día 10 de ese mismo mes, el Juzgado acordó estar a lo ya dispuesto en su anterior proveído de 21 de mayo. Nuevamente, en fecha 24 de septiembre de 1996, la entidad ejecutante solicitó la expedición del mandamiento judicial, solicitud a la que respondió el Juzgado reiterando, mediante providencia de 15 de octubre de 1996, el requerimiento anteriormente efectuado a la ejecutante. El día 2 de julio de 1996, la entidad actora presentó un escrito en el que se comunicaba al Juzgado que el mandamiento diligenciado que le había sido requerido ya había sido devuelto al Juzgado el día 19 de noviembre de 1993. El 9 de octubre 1996 la ejecutante presentó un escrito de fecha 27 de septiembre de ese mismo año, denunciando la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El 4 de noviembre de 1996 se presentó la demanda de amparo. Finalmente, es de señalar que, con posterioridad y según consta en las actuaciones, el Juzgado dictó providencia el 13 de diciembre de 1996, en la que "a la vista de lo interesado por la actora", se acordó lo solicitado, ordenándose la entrega del mandamiento y facultándose a la parte para su diligenciamiento.

5. Del iter procesal que se deja expuesto se infieren los siguientes elementos con relevancia para la adecuada resolución de la queja planteada, a saber:

a) El Juzgado tardó más de ocho meses -desde el día 26 de marzo de 1996 hasta la providencia dictada el 13 de diciembre del mismo año- en acordar la entrega a la entidad ejecutante del mandamiento judicial al Registro de la Propiedad, facultando a aquélla para su diligenciamiento. Ha de destacarse que, no obstante comunicar la entidad bancaria al Juzgado, por escrito de 2 de julio de 1996, que el anterior mandamiento al Registro de la Propiedad para la práctica de la anotación preventiva de embargo había sido diligenciado y devuelto al órgano judicial en fecha muy anterior, cual la de 19 de noviembre de 1993, lo que evidenciaba la inexistencia de obstáculos procesales que impidieran la inmediata expedición del recabado mandamiento judicial, el Juzgado mantuvo su inactividad procesal y dejó transcurrir otro lapso temporal superior a cuatro meses sin proceder a la expedición del mandamiento, enderezado a acreditar la titularidad dominical de las fincas embargadas y la afección de éstas por cargas o gravámenes, conforme a lo dispuesto por los arts. 1.489 y 1.493 de la Ley Procesal Civil, demorando así la imprescindible titulación y constancia registral para la adecuada realización forzosa del crédito de la entidad ejecutante, que ya contaba a su favor con sentencia firme de remate, habida cuenta de que la expedición del oportuno mandamiento judicial, no obstante la denuncia formal ante el Juzgado del retraso vulnerador del art. 24.2 de la Constitución, producida mediante escrito de la entidad ejecutante presentado el 9 de octubre de 1996, no tuvo lugar hasta el día 13 de diciembre de 1996 en que el Juzgado acordó, mediante providencia, la expedición y entrega a la parte del tan citado mandamiento judicial.

b) Durante todo el tiempo comprendido entre la solicitud del mandamiento al Registro de la Propiedad y su efectiva expedición para el adecuado diligenciamiento por la parte demandante, ésta actuó con la exigible diligencia en el curso del juicio ejecutivo, reiterando su petición, colaborando con el órgano judicial y, finalmente, denunciando ante el mismo la indebida dilación que se estaba ocasionando en la tramitación de la via de apremio del juicio ejecutivo, a consecuencia del retraso en la expedición del mandamiento judicial interesado.

c) Es inequívoco que la tardanza del órgano judicial no puede encontrar justificación en la complejidad de la cuestión a resolver. Se trataba de emitir una actuación procedimental puramente instrumental y característica de la vía de apremio que se sustanciaba, como lo es expedir un simple mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad, cuyo diligenciamiento se encomendó, además, a la propia entidad solicitante del mismo.

Por otra parte, y si comparamos el tiempo invertido por el Juzgado en expedir, dentro del mismo procedimiento, mandamientos similares al que ahora nos ocupa, se constata que estos fueron acordados en plazos claramente inferiores. Así ocurre, por ejemplo, en relación con el mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad a los efectos de acordar la pertinente anotación preventiva de embargo. Dicho mandamiento se solicitó por escrito de 25 de junio de 1993 y fue proveído el día 9 de julio siguiente. Es claro, pues, que el propio Juzgado, dentro del mismo proceso y respecto de trámites sustancialmente similares, invirtió un tiempo notoriamente inferior.

De cuanto antecede se infiere que el retraso padecido por la entidad ejecutante es exclusivamente imputable al órgano judicial, sin que existan otras circunstancias que, con arreglo a la doctrina constitucional anteriormente expuesta, puedan justificar la dilación habida en el proceso. Por todo ello procede declarar que en el juicio ejecutivo núm. 244/92, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell, se ha vulnerado el derecho de la entidad "Banco Central Hispanoamericano, S.A.", a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 C.E.

6. La segunda de las quejas por dilaciones indebidas se habría producido en el juicio ejecutivo núm. 80/94, también tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell. En lo que ahora interesa, la secuencia procesal fue la siguiente:

a) El día 21 de marzo de 1996, el Juzgado dictó providencia denegando la antes acordada notificación del embargo trabado sobre la finca de los demandados a la entidad "Compañía Urbanizadora Can Amat, S.A.", como titular registral del inmueble embargado.

b) Recurrida en reposición dicha providencia denegatoria de tal notificación, mediante escrito de recurso presentado el 1 de abril de 1996, el Juzgado tuvo por interpuesto en tiempo y forma dicho medio impugnatorio en providencia de 31 de mayo siguiente, notificada en estrados a los demandados, dada su situación procesal de rebeldía.

c) Mediante escrito de 27 de septiembre de 1996, presentado en el Juzgado el 9 de octubre siguiente, la entidad bancaria ejecutante alegó la tardanza en resolver el recurso de reposición en cuanto a la procedencia de la notificación solicitada, invocando vulneración del art. 24.2 de la Constitución.

d) Tal como consta en las actuaciones remitidas, el Juzgado de Primera Instancia num. 2 de Martorell dictó Auto el 27 de noviembre de 1996 por el que desestimó el recurso de reposición, confirmando su providencia de 21 de marzo anterior, resolución esta última recaída tras la interposición, el 4 de noviembre de 1996, de la demanda de amparo constitucional.

Resulta así que, desde que se interpuso el recurso de reposición, el día 1 de abril de 1996, hasta la fecha de presentación de la presente demanda de amparo (4 de noviembre de 1997), transcurrieron siete meses en los que el Juzgado mantuvo una absoluta inactividad procesal. Tampoco en este segundo proceso ejecutivo puede apreciarse complejidad en la tramitación o en la cuestión a resolver, sin que, por otra parte, mediase oposición de la ejecutada o existiese falta de diligencia en la conducta procesal de la ejecutante, que denunció inequívocamente el retraso padecido.

Llegados a este punto, es importante recordar que, tanto en uno como en otro supuesto, la inactividad judicial se produjo en un procedimiento ejecutivo y después de recaída la correspondiente Sentencia de remate. Ambas circunstancias, unidas a la absoluta falta de complejidad de los trámites interesados, conducen a declarar, en consonancia con lo manifestado en la STC 109/97, recaída en un asunto sustancialmente igual al presente, que también respecto de este segundo procedimiento ejecutivo se ha vulnerado el derecho de la demandante a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.).

7. La apreciación de la existencia en ambos juicios ejecutivos de las dilaciones procesales indebidas objeto de la queja conduce a una estimación del amparo. Ahora bien, el alcance de nuestro pronunciamiento estimatorio no puede ser otro que el de la declaración de que ha sido vulnerado dicho derecho fundamental (art. 24.2 C.E.), sin que proceda la reparación del mismo, al haber cesado, tras la demanda de amparo, la inactividad jurisdiccional lesiva de tal derecho constitucional, siendo, por ello, imposible la restitutio in integrum del derecho fundamental conculcado. En lo que respecta a la pretensión de la declaración por este Tribunal del derecho de la demandante a percibir una indemnización por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, la misma es ajena al proceso constitucional de amparo, circunscrito a la protección de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 C.E. (SSTC 33/1987 y 50/1989, entre otras). Por ello, nuestro pronunciamiento ha de limitarse a declarar la existencia de la vulneración del derecho fundamental, en la medida en que esa declaración "pudiere servir de base para acreditar, en su caso, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (SSTC 35/1994, 180/1996 y 109/1997), a los efectos de una eventual reparación de los posibles daños sufridos" (STC 21/1998, fundamento jurídico 8º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar que el derecho de la entidad mercantil recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado en los juicios ejecutivos números 244/92 y 80/94, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Martorell.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 79/1998, de 1 de abril de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:79

Recurso de amparo 2.044/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirmó en apelación los dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, denegatorios de libertad condicional al recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad: denegación de beneficio de la libertad condicional no lesiva de los derechos invocados.

1. Ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, a la resolución judicial objeto de directa impugnación. En primer término, cabe descartar que la denegación del beneficio penitenciario de libertad condicional pueda suponer, en sentido propio, una lesión del derecho fundamental a la libertad consagrado en el art. 17.1 C.E., porque, como ha afirmado este Tribunal en relación con otros beneficios penitenciarios, la previa imposición de una pena de prisión conlleva la imposibilidad de fundar una pretensión de amparo frente a la denegación de un beneficio penitenciario invocando el derecho a la libertad, pues es la Sentencia firme condenatoria la que constituye título legítimo de privación de ese derecho fundamental (por todas, SSTC 2/1997 y 81/1997). Ello sin perjuicio de que, como hemos reiterado en la STC 21/1997, «en la medida en que está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor superior» [F.J. 4].

2. En segundo término, también carece de fundamento la alegada infracción del mandato constitucional recogido en el art. 25.2 C.E. de orientación de las penas privativas de libertad (en este caso de su ejecución) hacia la reeducación y reinserción social de los condenados. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el art. 25.2 C.E. contiene sólo un mandato dirigido al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional (entre otras, SSTC 2/1987, 19/1988, 28/1988, 150/1991, 209/1993, 72/1994, 2/1997 y 81/1997). En este sentido, la simple congruencia de la institución de la libertad condicional con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E., no es suficiente para conferirle la categoría de derecho subjetivo ni menos aún de derecho fundamental [F.J. 4].

3. La concesión de la libertad condicional es una decisión jurisdiccional que la ley atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria y a la Audiencia Provincial en vía de recurso de apelación, en cuanto órganos jurisdiccionales de ejecución de las penas. Por ello, en modo alguno puede entenderse como arbitraria o infundada la decisión de los órganos judiciales de denegar la concesión de la libertad condicional en el presente caso, por estimar que la Administración Penitenciaria no había ofrecido datos suficientes en su propuesta, en orden a acreditar debidamente la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos para la concesión del beneficio de la libertad condicional, y muy especialmente el de las garantías de hacer vida honrada en libertad, máxime tratándose de un supuesto de libertad anticipada por razón de edad, y habida cuenta de la finalidad resocializadora de la institución [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.044/96, promovido por don Claudio Gil Gómez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Mir García, con la asistencia letrada de don Andrés Estany Segalas, contra Auto, de 24 de abril de 1996, de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó en apelación los dictados, en fechas 8 y 26 de enero de 1996, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, denegatorios de la libertad condicional del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Mir García, en nombre y representación de don Claudio Gil Gómez, interpuso recurso de amparo contra el Auto, de 24 de abril de 1996, de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó en apelación los dictados, en fechas 8 y 26 de enero de 1996, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona en el expediente núm. 4.716, denegatorios de la libertad condicional del recurrente.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 22 de febrero de 1994 dictada en el procedimiento abreviado núm. 15/93, condenó al hoy demandante de amparo, entre otros coencausados, como autor de un delito de cohecho, apreciando la agravante de reincidencia, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, multa de doce millones de pesetas, accesorias y al pago de la sexta parte de las costas procesales. La condena fue confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia dictada el 6 de marzo de 1995, en el recurso núm. 1.662/94, excepto en lo que se refiere a la pena de multa, reducida a la cantidad de cuatro millones de pesetas.

b) En fecha 9 de octubre de 1995, el recurrente ingresó en el Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona para el cumplimiento de la condena y fue clasificado en el tercer grado penitenciario, por Resolución, de 15 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación de la Generalidad de Cataluña. Posteriormente, en fecha 16 de noviembre de 1995, el Centro Penitenciario inició expediente de libertad condicional con base en el art. 60 del Reglamento Penitenciario entonces vigente, por tener el interno cumplida la edad de 70 años. Tras la pertinente tramitación, la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario formuló propuesta favorable de libertad condicional y elevó el expediente, para su resolución, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona.

c) Por Auto de 8 de enero de 1996, luego confirmado en reforma por Auto de 26 de enero, el Juzgado de Vigilancia, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, denegó el beneficio de libertad condicional al considerar que no concurrían los requisitos previstos en los núms. 3 y 4 del art. 98 del Código Penal, Texto Refundido de 1973. En concreto, el Juzgado razona, en primer término, que no aparecía como intachable la conducta del penado, pues en el informe del Centro Penitenciario se ponía de relieve un nulo nivel de actividad y la falta de asunción de la responsabilidad por los hechos cometidos. En segundo término, que el interno tampoco ofrecía garantías de hacer vida honrada en libertad, dada la agravante de reincidencia apreciada en la Sentencia condenatoria y su anterior trayectoria delictiva, con varios ingresos en prisión por delitos de estafa, falsificación y apropiación indebida.

d) Formulado recurso de apelación ante la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona (recurso núm. 353/96), fue desestimado por Auto de 24 de abril de 1996, confirmatorio de los recurridos. En el razonamiento jurídico único la Audiencia razona, en síntesis, que “el principal motivo en que se resume la denegación del beneficio es que el interno no ofrece garantías suficientes de hacer vida honrada en libertad, entendida como previsión racional de no reincidir en delitos. Si bien es cierto que, desde un plano objetivo, hay elementos (la edad del interno, el apoyo familiar y sus recursos económicos) que abonaría una posible vida honrada en libertad, no lo es menos que, desde un plano subjetivo, ninguna motivación al cambio conductual, a una vida adaptada a la normativa, se percibe en el interno (nada dice el informe del Centro acerca de ello), lo que es sin duda exigible a la vista de su dilatada trayectoria delictiva”.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.), a la libertad (art. 17 C.E.), de libertad de expresión y de conciencia (art. 20. C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), así como el mandato constitucional de orientación de las penas privativas de libertad hacía la reeducación y reinserción social de los condenados (art. 25.2 C.E.). Al respecto, las alegaciones contenidas en la demanda son, en resumen, las siguientes:

a) Con carácter general, se razona la concurrencia de los requisitos para la obtención por el recurrente de la libertad condicional. Así, se afirma que el recurrente cumple todos lo requisitos objetivos exigidos por los arts. 98 y 99 del Código Penal, Texto Refundido de 1973, y 58 y ss. del Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981 -entonces vigentes-, como son la duración de la condena (superior a un año), estar en el tercer grado penitenciario y tener más de 70 años de edad, que exime del requisito de tener cumplidas las tres cuartas partes de la condena. También cumple los requisitos de mantener una conducta intachable y ofrecer garantías de hacer vida honrada en libertad, pues así consta en el informe del Centro Penitenciario favorable a la concesión de la libertad condicional.

b) Tanto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como la Audiencia Provincial han denegado la libertad condicional del recurrente de forma inmotivada y con base únicamente en criterios puramente subjetivos y en los antecedentes penales del recurrente, lo que vulnera los derechos a la libertad, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. En primer término, si el principal razonamiento para rechazar la libertad condicional es que el informe del Centro Penitenciario nada dice respecto del comportamiento futuro del interno, los órganos judiciales, en vez de denegar la libertad condicional, deberían haber recabado la ampliación del informe para la consignación de todos aquellos datos necesarios para conceder o denegar la libertad condicional, en especial sobre el juicio de probabilidad del futuro comportamiento del recurrente. En segundo término, la denegación de la libertad condicional, con base en los antecedentes penales, parte de la presunción de que el recurrente volverá a delinquir en el futuro, lo que supone una discriminación social y jurídica contraria a los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y a la presunción de inocencia.

c) Tampoco la discrepancia del recurrente con la Sentencia condenatoria puede servir, como han hecho los órganos judiciales, como fundamento para denegar la libertad condicional, pues ello vulnera los derechos a la libertad de pensamiento, opinión y expresión consagrados en el art. 20 C.E. El recurrente ha acatado, como es su obligación legal y constitucional, la Sentencia que le condenó, pero tiene el legítimo derecho constitucional de discrepar de la misma, sin perjuicio de ser consciente del reproche penal que los hechos por los que fue condenado puedan merecer.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, declare la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas y reconozca el derecho del recurrente a la libertad condicional. Por “otrosí” pide que se acuerde un trámite de urgencia para la tramitación y resolución del presente recurso.

4. Por providencia de 10 de enero de 1997, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona para que remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al recurso de apelación núm. 535/96 y del expediente núm. 4.716, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del solicitante de amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 20 de febrero 1997, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Mir García para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 13 de marzo de 1997, da por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 24 de marzo de 1997, interesa la estimación del recurso de amparo. En primer término, considera que el recurso de amparo debe circunscribirse a la fundamentación del Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial, pues, aunque se dirige también contra los Autos dictados en instancia por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, la resolución de la Audiencia elimina, como causas de la denegación de la solicitud, algunas de la utilizadas por el Juzgado y deniega la libertad condicional con base en un sólo fundamento: la falta de garantías de hacer vida honrada en libertad. Esta delimitación del fundamento, además, deja sin objeto -a juicio del Fiscal- el examen de la denuncia de violación de los arts. 14 y 20 de la Constitución y la cuestión se reduce a resolver las alegaciones referidas a la presunta infracción del art. 24.1, en relación con los arts. 17 y 25.2, todos ellos de la Constitución.

En segundo termino, alega el Fiscal que para denegar la libertad condicional los órganos judiciales deben señalar los elementos que tienen en cuenta para llegar a esa conclusión. En el presente caso, la denegación se justifica en la falta de garantías suficientes de hacer vida honrada en libertad, con base en los antecedentes penales del recurrente, pero sin establecer una relación de causalidad bastante y suficiente entre los antecedentes y la previsión de futuro de llevar una vida honrada en libertad, entendida como previsión racional de no reincidir en delitos. Esta motivación es insuficiente desde la perspectiva de los arts. 17, 24.1 y 25.2 de la C.E., pues, de un lado, el Código Penal, la Ley General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario sólo exigen como requisitos para poder acceder a la libertad condicional los que el recurrente reúne -estar clasificado en tercer grado, haber observado buena conducta, que exista al respecto un pronostico individualizado y favorable de reinserción social y la edad de 70 años- y no se entiende qué otros requisitos legales y reglamentarios no cumple el recurrente. De otro lado, el Equipo de Tratamiento del Centro Penitenciario, por unanimidad, propuso la concesión del beneficio de libertad condicional del recurrente y, aunque es cierto que no consignó el dato de previsión de vida en libertad del mismo, tuvo necesariamente que tenerlo en cuenta para llegar a un informe favorable por unanimidad. En todo caso, si el Tribunal tuvo alguna duda respecto de este extremo, debió solicitar el dato al Equipo de Tratamiento o designar peritos para hacerlo, porque la omisión de este dato no era imputable al interno.

8.- Por providencia de fecha 30 de marzo de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de 24 de abril de 1996 de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó en apelación los dictados, en fechas 8 y 26 de enero de 1996, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona en el expediente núm. 4.716, denegatorios de la libertad condicional del recurrente. En la demanda se alega que dichos Autos vulneran los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.), a la libertad (art. 17 C.E.), de libertad de expresión y [sic] "de conciencia" (art. 20. C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), así como el mandato constitucional de orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social de los condenados (art. 25.2 C.E.). A parecida conclusión llega el Ministerio Fiscal, aunque delimitando el recurso a la fundamentación contenida en el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial y a la lesión de los arts. 17, 24.1 y 25.2 de la C.E., al considerar, en síntesis, que la denegación de la libertad condicional se ha hecho de forma inmotivada y se ha basado en una interpretación restrictiva de los requisitos que la normativa exige para la concesión del beneficio penitenciario.

2. Así planteada la cuestión, esta exige, ante todo, la depuración del objeto de este proceso constitucional. En efecto, si bien la eventual lesión de los derechos fundamentales en que se sustenta la demanda habría de llevar consigo la nulidad no solo del Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial sino también, en cuanto confirmados por aquél, de los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, lo cierto es que la resolución de apelación eliminó, como causa justificativa de la denegación del beneficio, la inexistencia del requisito contenido en el art. 98-3º del Código Penal a la sazón vigente y aplicable, es decir, de la intachable conducta referible al comportamiento del penado, entendiendo que la no asunción de su responsabilidad penal por el recluso no desvirtuaba la apreciación de su buena conducta, quedando tan solo subsistente, como único fundamento para la denegación de la libertad condicional del recluso septuagenario, la no concurrencia del requisito contenido en el núm. 4º del citado art. 98, referido al ofrecimiento de garantías de hacer vida honrada en libertad, que la Audiencia Provincial, en el Auto que culminó el procedimiento de aprobación del beneficio, estimó no acreditado en el caso. Por ello, es atendible la delimitación que del objeto del amparo hace el Ministerio Fiscal en el sentido de que, imputadas las vulneraciones constitucionales al Auto dictado en apelación, ha de quedar sin objeto el examen de la denuncia de violación de los arts. 14 y 20 de la Constitución, por cuanto, además de no aportar término de comparación válido respecto al principio de igualdad, la supuesta vulneración de estos derechos fundamentales venía referida a la fundamentación contenida en los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en lo relativo a justificaciones y apreciaciones no asumidas en la resolución pronunciada por el Tribunal ad quem al conocer en apelación.

Así delimitado el objeto del amparo, la cuestión por éste planteada consiste en determinar si la denegación al recurrente del beneficio penitenciario de libertad condicional vulneró o no su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.) y con el principio de orientación resocializadora del cumplimiento de las penas privativas de libertad (art. 25.2 C.E.).

3. El Auto de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona denegó la libertad condicional de conformidad con el informe negativo del Ministerio Fiscal, no obstante la propuesta favorable formulada por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario, al considerar que, aunque por la Administración Penitenciaria se habían acreditado en el expediente los tres primeros requisitos exigidos por el aplicable art. 98 del Código Penal, Texto Refundido de 1973, salvo el de la extinción de las tres cuartas partes de la condena, dispensado por tener cumplidos setenta años el penado, en virtud de la previsión contenida en el art. 60 del aplicable Reglamento Penitenciario (hoy recogida en el art. 92, en relación con el art. 90, ambos del Código Penal vigente), no así sucedía con el requisito esencial de ofrecer garantías de hacer vida honrada en libertad (núm. 4º del citado art. 98 del Código Penal), conectado al razonable pronóstico de un futuro comportamiento del liberado adaptado a las pautas de conducta normales, sin incurrir en nuevos delitos, requisito éste que el Auto dictado en apelación estimó que no concurría en el caso del penado Sr. Gil Gómez, por considerar que “el interno no ofrece garantías suficientes de hacer vida honrada en libertad, entendida como previsión racional de no reincidir en delitos. Si bien es cierto que, desde un plano objetivo, hay elementos (la edad del interno, el apoyo familiar y sus recursos económicos) que abonaría una posible vida honrada en libertad, no lo es menos que, desde un plano subjetivo, ninguna motivación al cambio conductual, a una vida adaptada a la normativa, se percibe en el interno (nada dice el informe del Centro acerca de ello), lo que es sin duda exigible a la vista de su dilatada trayectoria delictiva” ( Auto de 24 de abril de 1996).

4. Pues bien, atendido lo expuesto, ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, a la resolución judicial antes referida y objeto de directa impugnación. En primer término, cabe descartar que la denegación del beneficio penitenciario de libertad condicional pueda suponer, en sentido propio, una lesión del derecho fundamental a la libertad consagrado en el art. 17.1 C.E. Ello es así porque, como ha afirmado este Tribunal en relación con otros beneficios penitenciarios, la previa imposición de una pena de prisión conlleva la imposibilidad de fundar una pretensión de amparo frente a la denegación de un beneficio penitenciario invocando el derecho a la libertad, pues es la Sentencia firme condenatoria la que constituye titulo legítimo de privación de ese derecho fundamental (por todas, SSTC 2/1997 y 81/1997). Ello sin perjuicio de que, como hemos reiterado en la STC 21/1997 (fundamento jurídico 3ºb), "en la medida en que está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor superior".

En segundo término, también carece de fundamento la alegada infracción del mandato constitucional recogido en el art. 25.2 C.E. de orientación de las penas privativas de libertad (en este caso de su ejecución) hacia la reeducación y reinserción social de los condenados. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el art. 25.2 C.E. contiene sólo un mandato dirigido al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional (entre otras, SSTC 2/1987, 19/1988, 28/1988, 150/1991, 209/1993, 72/1994, 2/1997 y 81/1997). En este sentido, la simple congruencia de la institución de la libertad condicional con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E., no es suficiente para conferirle la categoría de derecho subjetivo ni menos aún de derecho fundamental.

Por último, tampoco puede servir, como fundamento de la pretensión de amparo, la alegada infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., porque la apreciación hecha por los Tribunales en el presente caso no puede considerarse irrazonable ni arbitraria, sino, por el contrario, fundada en Derecho y conforme con los fines de la institución, por lo que no corresponde a este Tribunal revisar o corregir en vía de amparo tal decisión judicial (por todas, SSTC 2/1997 y 81/1997, antes citadas).

En efecto, de la lectura de las resoluciones judiciales recurridas se desprende con claridad que, tanto el Juzgado de Vigilancia Penitencia como la Audiencia Provincial, denegaron el beneficio de la libertad condicional anticipada al considerar que no cumplía el penado todos los requisitos legalmente previstos, singularmente el de ofrecer garantías de hacer vida honrada en libertad, previsto en el art. 98.3º del Código Penal de 1973 (pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, según dispone el art. 90.3 del Código Penal de 1995), al no haberse acreditado debidamente dicha circunstancia en la propuesta de la Administración Penitenciaria, lo que era exigible a la vista de la dilatada trayectoria delictiva del recurrente, y sin que la ponderación de este dato implique en modo alguno afectación o menoscabo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, ex art. 24.2 C.E.

En este sentido es preciso señalar que, aunque para la concesión de la libertad condicional resulta ineludible la tramitación por la Administración Penitenciaria de un expediente administrativo ad hoc, y su elevación con la oportuna propuesta -no vinculante- al Juez de Vigilancia Penitenciaria, conforme disponen los arts. 67 y 76.2.b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y 61 y 63 del Reglamento Penitenciario de 1981 entonces vigente (arts. 194 y 198 del Reglamento Penitenciario de 1996), la concesión de la libertad condicional es una decisión jurisdiccional que la ley atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria y a la Audiencia Provincial en vía de recurso de apelación, en cuanto órganos jurisdiccionales de ejecución de las penas. Por ello, en modo alguno puede entenderse como arbitraria o infundada la decisión de los órganos judiciales de denegar la concesión de la libertad condicional en el presente caso, por estimar que la Administración Penitenciaria no había ofrecido datos suficientes en su propuesta, en orden a acreditar debidamente la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos para la concesión del beneficio de la libertad condicional, y muy especialmente el de las garantías de hacer vida honrada en libertad, máxime tratándose de un supuesto de libertad anticipada por razón de edad, y habida cuenta de la finalidad resocializadora de la institución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Claudio Gil Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 80/1998, de 2 de abril de 1998

Pleno

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:80

Conflicto positivo de competencia 686/1986 205/1987 1.516/1987 (acumulados). Promovidos, el primero y tercero, por la Xunta de Galicia en relación contra sendas Ordenes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por las que se establecen nuevos límites del puerto de Marín (Orden de 11 de diciembre de 1985) y del puerto de Villagarcía de Arosa (Orden de 9 de junio de 1987) y, el segundo por el Gobierno de la Nación frente al Decreto de la Xunta de Galicia 290/1986 sobre tarifas a aplicar en los puertos de dicha Comunidad Autónoma.

1. Según doctrina consolidada, el plazo de dos meses a que está sometido el requerimiento previo ha de exigirse sólo respecto de la adopción del Acuerdo adoptado al efecto y de su comunicación y envío al órgano en cuestión, con independencia del lapso de tiempo que pueda transcurrir entre la formulación y la posterior recepción por el órgano requerido (SSTC 86/1988 y 140/1990, entre otras). En el presente caso, consta que el Acuerdo de requerir al Gobierno de la Nación fue aprobado en sesión del 3 de abril de 1986 y tuvo su salida de la Consellería de Presidencia de la Xunta de Galicia el siguiente día 5, dentro, por tanto, del plazo de dos meses legalmente establecido [F.J. 2].

2. El contenido de la demanda de planteamiento de un conflicto positivo de competencia viene condicionado por lo solicitado previamente en el escrito de requerimiento, de forma que no puede prosperar el conflicto sobre aquellos puntos no incluidos previamente en aquél (por todas, SSTC 116/1984, 104/1989 y 101/1995). En el presente caso, no puede, sin embargo, apreciarse que se haya producido en la demanda una verdadera ampliación de las cuestiones suscitadas en el requerimiento, antes bien, los motivos de incompetencia alegados en ambos escritos coinciden sustancialmente. Es cierto que en el requerimiento sólo se hace referencia expresa a las tarifas G-1 y G-5, pero no lo es menos que en él se solicita, al mismo tiempo, la derogación de las tarifas establecidas en la Zona II de los puertos, entre las que se encuentran las G-3 y G-4. Hay, por tanto, una identidad impugnatoria sustancial entre requerimiento y escrito de formalización del conflicto, sin que pueda apreciarse una alteración de los términos en que se planteó el debate, ni pueda concluirse que se haya producido una ampliación extemporánea de su objeto [F.J. 2].

3. Hemos de poner de relieve que tras el planteamiento de estos conflictos, se aprobó la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de Marina Mercante (en adelante, L.P.M.M.), que contiene un anexo en el que se enumeran los puertos de interés general del Estado. Por lo que se refiere a los puertos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega, el núm. 4 del anexo de la Ley incluye los de Ferrol, Vigo, Marín-Pontevedra y Villagarcía de Arosa, cada uno con su respectiva ría. Este concreto extremo de la Ley fue objeto, al igual que otros de sus preceptos, del recurso de inconstitucionalidad núm. 525/93, resuelto -junto con otros recursos acumulados- por la STC 40/1998. En ella, se declaró que la extensión de la zona de servicio de un puerto de interés general a rías enteras no es contraria al orden constitucional de competencias siempre que se entienda en los términos que se exponen en su fundamento jurídico 36, doctrina a la que necesariamente hemos de remitirnos para resolver el presente conflicto. En consecuencia, debe entenderse que la extensión de la Zona II de los puertos estatales a toda una ría que realizan las Ordenes estatales impugnadas y que, posteriormente, confirma la L.P.M.M. no supone la incorporación de puertos autonómicos a los puertos estatales y ni siquiera la reducción de su ámbito territorial que la extensión de los puertos estatales a toda la ría no incide en los puertos autonómicos ubicados en la misma, por lo que no puede aceptarse que se hayan invadido las competencias que sobre puertos de refugio y deportivos corresponden a la Comunidad Autónoma gallega (art. 27.9 E.A.G.), ni que tales puertos hayan visto disminuidas sus zonas de servicio [F.J. 3].

4. Ya dijimos en la Sentencia que venimos citando que el correcto entendimiento de la Zona II de un puerto excluye «una interpretación maximalista que lleve a entender que con la declaración de la ría como puerto de interés general se impide el ejercicio de cualquier competencia autonómica sobre la misma» ( fundamento jurídico 36). Dicho ámbito espacial -y así se desprende claramente del art. 15.7 L.P.M.M.-, se configura como una zona «de entrada, maniobra y posible fondeo», que incluye aguas «subsidiarias del puerto correspondiente» que se caracterizan por estar «sujetas a control tarifario de la Autoridad Portuaria». Esta configuración de la Zona II no excluye que sobre las mismas aguas pueda la Comunidad Autónoma ejercer las competencias no portuarias que tenga asumidas. Este Tribunal viene reiterando que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siendo esta concurrencia posible cuando, incidiendo sobre el mismo espacio físico, las competencias concurrentes tienen distinto objeto jurídico (SSTC 113/1983 y 77/1984). En el presente caso, la extensión de la Zona II de los puertos del Estado -a efectos, recuérdese, fundamentalmente tarifarios- no es obstáculo para que la Comunidad Autónoma gallega pueda seguir ejerciendo en ese mismo espacio físico las otras competencias invocadas, si bien es cierto que en algún supuesto pueden surgir conflictos de intereses que deberán resolverse por la vía de la cooperación entre las distintas entidades competentes [F.J. 3].

5. Por lo que se refiere a la potestad tarifaria, también hemos concluido que la extensión de la zona de servicio de un puerto de interés general a toda la ría no supone menoscabo de la potestad tarifaria ni de las competencias portuarias de la Comunidad Autónoma gallega, ya que ésta podrá seguir percibiendo «las tarifas que le correspondan por los servicios prestados en sus puertos o por el uso de las zonas de tierra y agua que los integran» (STC 40/1998, fundamento jurídico 36). Una buena parte de las tarifas portuarias están vinculadas con la prestación de determinados servicios: en tales casos, su percepción corresponderá a la autoridad del puerto por el que los mismos se prestan -pues, como señala el propio Abogado del Estado, el hecho imponible de la tarifa es justamente la prestación del servicio-, sin que tenga ninguna incidencia la nueva delimitación de los puertos estatales. En otros casos, la tarifa se devenga por la utilización de bienes o la ocupación de espacios portuarios y si, como antes se ha señalado, los espacios portuarios autonómicos en nada se ven afectados por las Ordenes impugnadas, ha de concluirse que la Comunidad Autónoma gallega podrá seguir percibiendo las tarifas que se devenguen por el uso de sus bienes portuarios y de las zonas de tierra y agua que le fueron adscritas con cada uno de los puertos de su competencia. Es cierto que, cuando se devenguen tarifas por el simple fondeo en aguas de la ría que no correspondan a un puerto autonómico, deberá ser el Estado el que la perciba, pero con ello no se lesiona competencia autonómica alguna ya que el cobro por la utilización del dominio público -en este caso, marítimo- debe corresponder a su titular que, cuando se trata de aguas marítimas no adscritas a las Comunidades Autónomas, es siempre el Estado (art. 132.2 C.E.). Así se desprende también del art. 44.4 E.A.G. que se refiere a las tasas percibidas «por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Comunidad Autónoma»; en el caso de la utilización de aguas externas a los puertos autonómicos no se da el supuesto de hecho que permite el devengo de la tarifa [F.J. 3].

6. Es evidente, y así lo hemos señalado en la reciente STC 40/1998, al analizar la constitucionalidad del art. 16.1 L.P.M.M., que el Estado debe adscribir a las Comunidades Autónomas los espacios de tierra y agua necesarios para que éstas ejerzan sus competencias portuarias. Ello supone que, además de las aguas incluidas dentro de los diques de abrigo (o Zona I, en la denominación del art. 15.7 L.P.M.M.), se deberán adscribir las zonas de agua suficientes para la entrada, maniobra y posible fondeo, es decir, las incluidas en lo que el mismo precepto denomina Zona II o exterior de las aguas portuarias. Corresponde a cada Comunidad Autónoma, en los puertos de su titularidad, llevar a cabo la concreta delimitación de las Zonas de cada uno de sus puertos, así como establecer las correspondientes tarifas por los servicios que presten las Autoridades Portuarias y por el uso de los bienes que integren la completa zona portuaria. De hecho, así lo admite el propio Abogado del Estado en el escrito de alegaciones presentado en respuesta a nuestro requerimiento motivado por la apertura de trámite del art. 84 LOTC, escrito en el que se afirma que la Ley de Puertos no impide en modo alguno la eventual existencia de la correlativa Zona II en los puertos que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia y su correspondiente potestad tarifaria. Dicho esto, hemos de coincidir también con el Abogado del Estado en que las Comunidades Autónomas no pueden ampliar la extensión de sus puertos disponiendo por su cuenta de aguas que son de dominio público estatal por disposición expresa del art. 132.2 C.E., ni siquiera aunque invoquen su competencia sobre puertos (recogida, en este caso, en el art. 27.9 E. A.G.). En un determinado momento puede ser necesaria la ampliación de la zona de servicio de los puertos de competencia autonómica o, incluso, la construcción de nuevos puerto (situaciones ambas contempladas actualmente en el art. 16 L.P.M.M.), pero ello requerirá la correspondiente adscripción por parte del Estado de las zonas del dominio público marítimo-terrestre donde se emplace el puerto. Sin necesidad de determinar ahora cómo debe ser la intervención de la Comunidad Autónoma en ese procedimiento, sí cabe afirmar que la ampliación -en la extensión que sea necesaria- no pueda hacerla ésta unilateralmente sin contar con el Estado. En el presente caso, el anexo I, apartado I en el párrafo 2.o ( «las aguas del Puerto se subdividirán en una Zona I específicamente portuaria, y una Zona II exterior y anexa a la anterior, que se beneficia de la proximidad o del posible uso de algunos servicios que se prestan en el Puerto») define correctamente qué sea la Zona II de sus puertos. Sin embargo, en el último párrafo, al delimitar como tal «el resto del litoral de la Comunidad Autónoma que no constituya Zona II de los puertos de interés general del Estado», realiza una ampliación unilateral a costa de las aguas que integran el dominio público estatal. Por otra parte no debe pasarse por alto la circunstancia de que la Zona II no se fija geográficamente para cada uno de los puertos de la Comunidad sino que se extiende indiscriminadamente al resto de las aguas que bañan el litoral de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, es contraria al orden constitucional de competencias, por lo que procede declararlo así [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 686/86, 205/87 y 1.516/87, planteados el primero y el tercero por la Xunta de Galicia contra sendas Ordenes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por las que se establecen nuevos límites del puerto de Marín (Orden de 11 de diciembre de 1985) y del puerto de Villagarcía de Arosa (Orden de 9 de junio de 1987) y, el segundo, por el Gobierno de la Nación frente al Decreto de la Xunta de Galicia, núm. 290/1986, sobre tarifas a aplicar en los puertos de dicha Comunidad Autónoma. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal y Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de junio de 1986, el Jefe de Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia planteó, tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, conflicto positivo de competencia contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (hoy Ministerio de Fomento), de 11 de diciembre de 1985 (B.O.E. de 7 de febrero), por la que se establecen nuevos límites a las aguas del puerto de Marín.

2. La Orden impugnada dispone la alteración de los límites de la Zona II del Puerto de Marín y el ejecutivo gallego considera que con ello se le despoja de competencias asumidas por la vía del art. 27.9 E.A.G. y cuyo actual ejercicio deriva de los Reales Decretos de traspasos 3.214/1982, de 24 de julio, y 1.662/1984, de 1 de agosto. Se afirma que, en virtud de tales normas, la Comunidad Autónoma gallega asumió competencias en materia de puertos e instalaciones portuarias, sujetas o no a régimen de concesión, existentes en su territorio, siempre que no fueran de interés general, así como la titularidad de todos los ingresos que se devenguen por su explotación, la facultad de otorgar concesiones y autorizaciones administrativas y cuantos derechos se puedan derivar del ejercicio de su competencia exclusiva en materia de puertos.

Los puertos transferidos tienen, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1966, una Zona I, constituida por las aguas estrictamente portuarias, y una Zona II, integrada por las aguas del litoral próximo al puerto protegidas de la acción del oleaje y utilizadas para refugio de las embarcaciones y para el desarrollo de actividades marisqueras, recreativas, deportivas, turísticas, etc., actividades todas ellas que no podrían llevarse a cabo sin la existencia de un puerto próximo.

Para la Xunta de Galicia, la Orden impugnada, al extender unilateralmente la Zona II del Puerto de Marín, ha absorbido la Zona I del Puerto de Pontevedra y la Zona II de los puertos autonómicos e instalaciones del Grupo de Puertos de Pontevedra situados en la ría, tales como los de Portonovo, Sanxenxo, Raxo, Covelo, Campelo, Combarro, Pontevedra, Beluso, Bueu y Aldán.

Se insiste en el escrito de planteamiento del conflicto en que no se discuten las competencias estatales sobre el puerto de Marín, y ni siquiera otro tipo de potestades que, desde el punto de vista del dominio público, pudiera ostentar el Estado sobre los puertos traspasados. Resulta, sin embargo, rechazable el que, mediante la Orden impugnada, el Estado delimite ámbitos territoriales disminuyendo los que, a efectos de tarifas portuarias, correspondían a la Comunidad Autónoma gallega.

Por otra parte, la propia Administración del Estado da una definición de Zona II de un puerto que no se adecua a la nueva Zona II del puerto de Marín ya que se engloban en la misma aguas que se benefician de la proximidad o del uso de otros puertos existentes en la ría, lo que conlleva el cambio en la titularidad de la percepción de tarifas, titularidad que hasta ahora correspondía, según la normativa preconstitucional y los posteriores Reales Decretos de traspaso, a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Se afirma, asimismo, que esta situación es especialmente grave si se tiene en cuenta que la existencia de los puertos de titularidad autonómica permite que las aguas de la ría de Pontevedra sean utilizadas para el fondeo de gran número de bateas para el cultivo del mejillón, cuya actividad se desarrolla únicamente en relación con puertos autonómicos, a lo que hay que añadir la existencia en esas zonas de puertos deportivos que son también de competencia autonómica.

El escrito de planteamiento del conflicto concluye con una serie de consideraciones que pueden resumirse como sigue: a) el título competencial del Estado deriva del interés general del puerto, interés que en el presente caso no afecta al demanio y ni siquiera a la gestión del puerto de Marín y, en todo caso, tal título no podría servir para, mediante la extensión del ámbito territorial, invadir competencias autonómicas derivadas de un título más específico cual es el beneficio que, por la proximidad o por el posible uso de alguno de los servicios que se prestan en el puerto autonómico, correspondan a la Comunidad Autónoma de Galicia; b) los servicios que se prestan en la nueva Zona II del puerto de Marín no pueden considerarse como servicios de dicho puerto, tanto por la proximidad de puertos autonómicos como por el uso de sus servicios, de aquí que la potestad tarifaria radique en la Comunidad Autónoma de Galicia y no en el Estado (arts. 133 y 157.1 C.E.); c) en las Actas de transferencia de puertos a Galicia no consta ninguna referencia a las aguas de la Zona II, siendo norma general en el proceso de transferencia no levantar planos de delimitación de zonas del mar afectadas por el cambio en la atribución de competencias; tales actas y planos se refieren siempre a obras, instalaciones o concesiones, pero no a la delimitación de Zonas marítimas.

Se argumenta, por último, contra la afirmación -contenida en el Acuerdo del Consejo de Ministros que rechazó el requerimiento previo- de que la Administración autonómica no tiene instalaciones que generan el devengo de las tarifas G-1 y G-5, señalándose las instalaciones existentes.

3. Por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección Tercera del Pleno acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado del mismo, así como de los documentos presentados, al Gobierno mediante comunicación dirigida a su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días pudiera aportar cuantos documentos y alegaciones considerara convenientes, y dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden, en cuyo caso deberá suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC. Se acordó asimismo publicar la formalización del conflicto, para general conocimiento, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Galicia".

4. Por escritos de fecha 7 y 16 de julio, respectivamente, acusaron recibo de la mencionada providencia tanto el Gobierno de la Nación como el Presidente de la Audiencia Nacional.

5. Mediante escrito registrado el 30 de julio siguiente, el Abogado del Estado solicitó, dada la acumulación de asuntos pendientes en esa Abogacía del Estado, una prórroga del plazo para evacuar el traslado de alegaciones por el máximo legal. La Sección acordó, mediante providencia del mismo día 30, prorrogar en diez días el plazo concedido.

Finalmente, el 12 de septiembre de 1986 se registró el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. Se afirma, en primer lugar, que el requerimiento de incompetencia inicial debe considerarse extemporáneo ya que la Orden Ministerial cuestionada se publicó en el B.O.E. el 7 de febrero de 1986 y el mencionado requerimiento no se presentó en la Presidencia del Gobierno hasta el día 11 de abril siguiente.

En cuanto al fondo del asunto, comienza el Abogado del Estado precisando que la supuesta afectación de competencias de la Xunta de Galicia se produciría, en todo caso, respecto a la Zona II de los puertos transferidos, pero no en cuanto a la Zona I del de Pontevedra, puesto que ya en la contestación al requerimiento de incompetencia el Gobierno dejó al margen las aguas de dicha Zona al reconocer que la delimitación superficial que se contiene en la Orden impugnada se entiende sin perjuicio de la Zona I del puerto de Pontevedra. No existe, pues, controversia en ese punto.

El conflicto se limita, en consecuencia, a la posible lesión de las competencias autonómicas sobre la Zona II de los puertos autonómicos. Para su resolución -se señala- debe tenerse en cuenta el art. 149.1.20ª C.E., que da plena cobertura a la actuación estatal cuestionada. Ello es así, en primer lugar, porque en materia de puertos la competencia propia de la Comunidad Autónoma de Galicia se circunscribe única y exclusivamente a la zona terrestre de los mismos y a las aguas de afectación e influencia más inmediata, que son la únicas que han sido trasferidas. Así resultaría tanto del art. 13 de la Ley de Puertos como del art. 1.2 de la de Costas, sin que tampoco pueda encontrarse apoyo a la pretensión autonómica en el art. 20 de la Ley de Puertos de 1928, según el cual el servicio de puertos comprende, de un lado, lo relativo al movimiento de embarcaciones y, de otro, la ejecución y conservación de las obras y edificaciones, actividad en los muelles y uso de las obras destinadas a operaciones comerciales.

Por ello, cuando la Constitución y los Estatutos de Autonomía aluden a la materia de puertos, se están refiriendo a las funciones que se ejercen específicamente en ellos, toda vez que las funciones relativas a los servicios sobre las aguas del mar deben considerarse integradas en la materia de marina mercante, reservada al Estado en el art. 149.1.20ª C.E. Prueba de ello es que los Reales Decretos de transferencias en materia de puertos imponen a las Comunidades Autónomas la limitación de que no pueden realizar obras sin el informe preceptivo y vinculante del M.O.P.U. más allá de la línea de ocupación del dominio público señalada en las correspondientes actas de recepción y entrega.

Por otra parte, la distinción entre Zona I y II de los puertos no tiene otro alcance que el de determinar el ámbito de aplicación de las denominadas tasas o tarifas "G-1. Entrada y estancia de barcos" y "G-5. Embarcaciones deportivas y de recreo", que se devengan por la utilización de las instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo y zona de fondeo. Teniendo en cuenta que tales tarifas no son sino tasas que se devengan conforme a las pautas que marca el art. 26.1 a) de la Ley General Tributaria y que fuera de las aguas estrictamente portuarias tanto la titular del demanio como quien presta los servicios y realiza las actividades generadoras de las tasas es la Administración del Estado, ningún sentido tiene sostener que corresponde a las Comunidades Autónomas determinar en qué zona puede la Administración central devengar tales tasas. Aquéllas carecen además de las instalaciones a las que está ligado el devengo de la tasa y carecen, asimismo, de competencias para prestar los servicios e instalaciones determinantes de las mismas, pues es al Estado a quien corresponde la iluminación de costas y señales marítimas en la ría de Pontevedra (art. 149.1 20 C.E.).

Se sostiene, por último, que, aunque a título de hipótesis se admitiera que las Comunidades Autónomas tienen competencia también sobre las aguas exteriores de los puertos de su competencia, no por ello carecería de apoyo constitucional la Orden impugnada, que engarza con la competencia del Estado para determinar qué puertos tienen interés general y delimitar su superficie, incluida su Zona II.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de febrero de 1987, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación y con expresa invocación del art. 161.2 C.E., formalizó conflicto positivo de competencia contra el Decreto de la Xunta de Galicia 290/1986, de 18 de septiembre, sobre tarifas que se aplicarán en los puertos de la Comunidad Autónoma (D.O.G. núm. 203, de 20 de octubre de 1986). Se impugnan, en concreto, el Punto I del Anexo I del Decreto, en cuanto define la Zona II, y las cláusulas o disposiciones 1ª, 4ª y 7ª de la Tarifa G-1; 1ª, 4ª y 24ª de la Tarifa G-3; 1ª y 4ª de la Tarifa G-4 y 1ª, 5ª y 6ª de la Tarifa G-5, todas del Anexo II, en cuanto se refieren expresa o implícitamente a la citada Zona II y, en general, cuantas disposiciones del Decreto impugnado pudieran guardar conexión o relación con la expresada definición.

7. Comienza el Abogado del Estado explicando el sentido de la división de las aguas de los puertos en Zona I y II, división no contenida en la legislación portuaria sustantiva y cuyo origen está en la legislación portuaria financiera. En efecto, con fundamento en el art. 11 de la Ley 1/1966, de 28 de enero, de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, la Orden de 23 de diciembre de 1996, reguladora de las tarifas por servicios generales, estableció dentro de las aguas del puerto la subdivisión entre una Zona I, estrictamente portuaria, y una Zona II aneja, subdivisión que se concretaba para cada puerto en el Anexo II a dicha Orden. Con el mismo propósito, la Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 6 de marzo de 1967 delimitó por provincias las Zonas I y II de los puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, que básicamente han sido los transferidos a las Comunidades Autónomas. En esta Resolución, al hacerse referencia a la Zona II, se empleó la cláusula "el resto del litoral de la provincia" que no constituyera zonas de uno de los puertos de la lista incluida en la Orden de 1966. Pues bien, en el Estado compuesto la cláusula general para definir la Zona II utilizada por la Comunidad Autónoma es contraria al orden constitucional de competencias.

Infringe, en primer lugar, el art. 149.1.20ª C.E., en relación con el art. 132.2 C.E., así como el art. 27.9 del E.A.G. La delimitación de la Zona II realizada por el Decreto gallego objeto de conflicto implica declarar aguas portuarias de competencia autonómica todas las aguas que bañan el litoral gallego, salvo las que la Administración del Estado declare aguas de sus puertos. Con la expresión utilizada -"el resto del litoral"- se convierten en aguas portuarias a efectos de la prestación de servicios y la percepción de tarifas, aguas que pertenecen al mar territorial, que es dominio público del Estado de acuerdo con el art. 132.2 C.E. Tales aguas no pueden considerarse transferidas con arreglo al R.D. 3.214/1982, que se refiere estrictamente a puertos e instalaciones portuarias que son, ni más ni menos, los inmuebles que aparecen en las actas y planos que acompañan al citado Real Decreto. En tales planos resulta perfectamente delimitada la línea de ocupación del dominio público y toda actuación de la Xunta de Galicia que rebase esa línea requiere un informe vinculante del M.O.P.U. por afectar a bienes de dominio público estatal.

Centrándose ya en las concretas tarifas impugnadas, señala, en primer lugar, el Abogado del Estado que la Tarifa G-1, relativa a entrada y estancia de barcos incluye "la utilización de las aguas del puerto" así como las "instalaciones de señales marítimas y balizamiento" y, dada la definición que se hace de la Zona II, cualquier embarcación que fondee en cualquier punto de la costa gallega deberá pagar esa tarifa a la Comunidad Autónoma, y lo mismo si se entiende que utiliza señales marítimas o instalaciones de balizamiento de cualquier punto de la costa gallega, con la salvedad de la Zona II de los puertos de interés general, aunque tales señales o instalaciones sean propiedad estatal y se sostengan con fondos estatales. Se produce así una innegable y llamativa discrepancia entre lo transferido y las consecuencias que se deducen de la definición de la Zona II del sistema portuario autonómico.

De un examen conjunto de los arts. 132.2 y 149.1.20ª C.E. y 27.9 E.A.G. puede deducirse que: a) la competencia estatal en materia portuaria no se ciñe a los puertos declarados de interés general, sino que comprende también las decisiones fundamentales sobre el sistema portuario nacional en su conjunto, entre las que se encuentra la determinación del concepto legal de puerto y el establecimiento de un régimen mínimo común de las aguas portuarias, así como las bases comunes en materia de servicios portuarios y tarifas; b) existen señales marítimas pertenecientes al Estado y sufragadas por él a lo largo del litoral gallego y fuera de la Zona II de los seis puertos gallegos de interés general. De hecho, la competencia exclusiva estatal en materia de iluminación de costas y señales marítimas alcanza a los puertos transferidos a la Comunidad Autónoma, siendo discutible que pueda afirmarse que ésta presta el servicio de señalización e iluminación costera (y que pueda percibir una tarifa por este concepto) en la Zona portuaria estricta de los puertos transferidos; en todo caso, es claro que no presta tales servicios en todo el litoral gallego.

Para el Abogado del Estado, las disposiciones impugnadas vulneran también la competencia estatal de "hacienda general" (art. 149.1.14ª, en relación con el art. 132.2 C.E.). Los supuestos servicios portuarios en la Zona II no son tales servicios sino, al menos en algunos casos, meros usos del demanio marítimo estatal, tal y como ocurre con el simple fondeo o abrigo en el mar territorial, o la utilización para navegar en las aguas de la Zona II. Si esos usos son de los previstos en el art. 3.2 de la Ley de Costas de 1969, no podrían ser hecho imponible de una tarifa. Si se trata de un uso común especial o privativo [art. 3.1 a) del Reglamento de ejecución de la Ley de Costas], podría establecerse una tasa por su utilización, y como el mar territorial es dominio público estatal, sólo el Estado podría percibir esa tasa. La solución contraria supone la lesión de la competencia estatal de hacienda general (art. 149.1.14ª C.E.), en relación con el art. 132.2 C.E. y, si se quiere, con el art. 7.1 de la L.O.F.C.A.

Concluye el escrito de planteamiento del conflicto con la afirmación de que la definición combatida de la Zona II de los puertos autonómicos no puede amparase en la competencia exclusiva de ordenación del litoral a que se refiere el art. 27.3 E.A.G.; primero, porque no es una franja del litoral, sino del mar territorial; segundo, porque según la noción de ordenación del litoral que resulta de la legislación de costas, nada tiene que ver ese título competencial con la cuestión debatida.

8. Por providencia de 25 de febrero de 1987 la Sección Tercera del Pleno acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado del mismo, así como de los documentos presentados, a la Xunta de Galicia, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días pudiera aportar cuantos documentos y alegaciones considerara convenientes, y dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de A Coruña para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare el referido Decreto, en cuyo caso deberá suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC. Se acordó asimismo, tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E., lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, oír a la Xunta de Galicia para que en el plazo de veinte días alegue lo que estime pertinente acerca de la acumulación de este conflicto al tramitado con el núm. 686/86 y publicar la formalización del conflicto y la suspensión decretada en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

9. Por escrito de 10 de marzo de 1987 el Presidente de la Audiencia Territorial de A Coruña acusó recibo de la mencionada providencia.

10. El 28 de marzo de 1987 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Xunta de Galicia.

Comienza dicho escrito con una extensa introducción sobre el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de puertos, de la que interesa destacar las siguientes conclusiones: a) no existe en la Constitución base jurídica para reconocer al Estado competencia para dictar legislación básica en materia de puertos ni para concluir que la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general comporte semejante facultad; b) las Comunidades Autónomas disponen de competencias para elaborar y aprobar planes de puertos siempre que sus características los engloben en los del art. 148.1.6ª C.E. o no se trate de puertos de interés general; c) las Comunidades Autónomas disponen sobre los puertos de su titularidad de competencias de gestión administrativa plenamente independientes de las que corresponden a las demás Administraciones Públicas, incluida la estatal. Entre esas competencias, y por lo que al dominio público se refiere, se incluyen tanto las funciones de policía sobre los distintos tipos de uso que se realicen sobre el mismo, cuanto lo relativo a la otorgamiento de autorizaciones y concesiones.

Se realizan a continuación una serie de consideraciones sobre la noción de puerto, concepto jurídico indeterminado que ha de integrarse con técnicas no enclavables en el Derecho, tales como la ingeniería, la sociología y la economía. De dicha integración se deduce que el puerto no está formado exclusivamente por la mínima infraestructura básica, sino que ha de comprender la zona litoral de servicio. En otras palabras, las instalaciones portuarias comprenden no sólo el puerto propiamente dicho sino también el embarcadero, la base náutica, el fondeadero, la dársena y los exteriores o canales de acceso, esto es, las superficies adyacentes aptas para realizar operaciones portuarias. Por otra parte, la mencionada zona litoral de servicio está comprendida en la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre ordenación del litoral.

En cuanto a la iluminación de costas y señales marítimas a las que se alude continuamente en el escrito de planteamiento del conflicto, si bien es una competencia estatal, no cabe duda de que cada puerto necesita un balizamiento específico y propio, independiente del balizamiento general que corresponde hacer al Estado, el cual es competencia autonómica y es costeado por la Comunidad Autónoma de Galicia, sin perjuicio del informe vinculante del Estado y de su función inspectora. Por ello, el Gobierno central está legitimado para impugnar actos concretos de cobro de tasas derivadas de aplicación de las mismas a la señalización que realice el Estado, pero carece de legitimación para promover el presente litigio por la implantación de tarifas que no afectan a sus propios servicios.

Este entendimiento del puerto debe conducir a rechazar la inconstitucionalidad alegada por el Estado. Si aquél comprende todas las instalaciones portuarias y el mar adyacente con la denominada zona litoral de servicio, es claro que todos estos elementos soportan la actividad portuaria y, por consiguiente, el ámbito territorial de la tarifa abarca no sólo la infraestructura sino también los restantes elementos que definen el puerto. Por otra parte, el Anexo I, Apartado I, de la norma impugnada se refiere a la Zona II como "el resto del litoral de la Comunidad Autónoma que no constituya Zona II de los puertos de interés general del Estado", siendo dicho litoral competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Entrando ya en los concretos motivos de la demanda, se sostiene, en primer lugar, que la impugnación que se formula en el presente conflicto no se corresponde con el previo requerimiento. En cuanto a las cuestiones sustantivas, se defiende la definición que en el Decreto se hace de la Zona II, definición que tiene únicamente efectos financieros y en cuya actividad tiene competencia exclusiva la Comunidad gallega. Se trata, en todo caso, de una zona esencial e imprescindible para que el puerto afectado pueda prestar los servicios inherentes y propios de las funciones que le corresponden como tal puerto. Por ello, la expresión "el resto del litoral de la Comunidad Autónoma" no puede comprender aguas que no formen parte de los puertos autonómicos. Se trata de aguas en las que la Comunidad Autónoma presta servicios para la mejor utilización del puerto y, por tanto, es indudable que a ella le corresponden los ingresos derivados de tales servicios.

En cuanto a la competencia en juego, es evidente que se trata de la potestad tarifaria en los puertos autonómicos y que por tanto el Decreto objeto del conflicto encuentra plena cobertura en la autonomía financiera que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por lo que atañe a las Tarifas G-1 y G-5, que habían motivado el requerimiento de inconstitucionalidad, no gravan las señales y balizamientos del Estado, sino servicios que presta la Comunidad Autónoma. Los elementos a que hace referencia la primera de las citadas tarifas (aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, esclusas y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo) son todos pertenencias del puerto, por lo que no se afecta a servicios prestados fuera de él. Y en cuanto a la Tarifa G-5, se refiere a puertos deportivos que, por su propia naturaleza, se insertan en el ámbito de competencias autonómicas de acuerdo con los arts. 148.1.6ª C.E. y 27.9 E.A.G.

Por todo lo expuesto, el representante del ejecutivo gallego solicita que se dicte Sentencia desestimando el conflicto. Mediante otrosí, muestra su conformidad con la acumulación de este proceso al que lleva el núm. 686/86, por concurrir la conexión objetiva a que se refiere el art. 82 LOTC.

11. Por Auto de 9 de abril de 1987, se acordó la acumulación del conflicto núm. 205/87, promovido por el Gobierno, al registrado con el núm. 686/86, interpuesto por la Xunta de Galicia.

12. Por providencia del 17 de junio siguiente, la Sección acordó conceder a las partes un plazo común de cinco días para que alegaran acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el conflicto núm. 205/87. Recibidos los correspondientes escritos, el Pleno dictó Auto, de 9 de julio de 1987, acordando mantener la suspensión.

13. El 20 de noviembre de 1987 se registró en este Tribunal el escrito presentado por el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Xunta de Galicia mediante el cual se plantea conflicto positivo de competencia frente el Gobierno de la Nación por la aprobación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 9 de junio de 1987 (B.O.E. de 9 de julio), por la que se da nueva definición a las aguas del Puerto de Villagarcía de Arosa.

Tras referirse al requerimiento previo y a su rechazo por parte del Gobierno central, se señala que se impugna la Orden en su conjunto, por incurrir en los mismos vicios sustantivos y procesales que la Orden de 11 de diciembre de 1985, relativa a los límites del puerto de Marín y que fue objeto del conflicto núm. 686/86. De hecho, los argumentos expuestos en el escrito de planteamiento del conflicto son básicamente los mismos que los recogidos en el escrito presentado en aquella ocasión. Por otrosí se solicita la acumulación del conflicto a los núms. 686/86 y 205/87.

14. Mediante providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días pudiera aportar cuantos documentos y alegaciones considerara convenientes, y dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de su Sala de lo Contencioso- Administrativo, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden, en cuyo caso deberá suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC. Se acordó asimismo oír al Abogado del Estado para que en el mismo plazo del traslado alegare lo que estimara pertinente acerca de la acumulación de este conflicto a los ya acumulados núms. 686/86 y 205/1987 y publicar la formalización del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Galicia".

15. Por escritos de 11 y 24 de diciembre de 1987, respectivamente, acusaron recibo de la mencionada providencia tanto el Gobierno de la Nación como el Presidente de la Audiencia Nacional.

16. El 23 de diciembre de 1987 entró en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En él se vuelve a insistir en que la competencia ejercitada al dictar la Orden Ministerial de 9 de junio de 1987 corresponde al Estado, pues la competencia sobre puertos de interés general que le atribuye el art. 149.1.20ª C.E. ha de llevar implícita la competencia para delimitar las aguas portuarias correspondientes. Por otra parte, la Orden impugnada aplica al puerto de Villagarcía lo previsto con carácter general en el art. 4 de la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1986, precepto no atacado por la Xunta de Galicia. Incluso el Decreto gallego 29019/86, de 18 de septiembre, objeto del conflicto núm. 205/87, declara que la Zona II de los puertos administrados por la Xunta comprende el resto del litoral de la Comunidad Autónoma que no constituya Zona II de los puertos de interés general del Estado. La propia Xunta reconoce, por tanto, que la delimitación de las aguas portuarias que administra está subordinada a la que realice el Estado en sus puertos.

De lo anterior se deduciría que no hay controversia sobre la titularidad de la competencia, sino sobre su modo de ejercicio mediante la Orden impugnada. Sin embargo, ésta no supone menoscabo alguno de las competencias estatutarias de Galicia. La ordenación del litoral nada tiene que ver con la delimitación de las aguas portuarias a efectos de aplicación de las tarifas portuarias. Tampoco puede aceptarse que se haya lesionado la competencia prevista en el art. 27.9 E.A.G. La Orden impugnada incluye en las Zonas I y II del puerto de Villagarcía aguas marítimas que son de dominio público estatal -que no abarcan las correspondientes a instalaciones portuarias transferidas a la Comunidad Autónoma tal y como quedaron delimitadas en las correspondientes actas- y en las que, en todo caso, se prestan servicios por el Estado.

La Orden objeto del conflicto no tiene otro fin que aplicar las tarifas portuarias estatales y no se opone al ejercicio de las competencias gallegas de pesca, marisqueo o acuicultura, ni al ejercicio de sus competencias propiamente portuarias. Concluye el Abogado del Estado su escrito con una remisión a las alegaciones presentadas en los conflictos núms. 686/86 y 205/87 y solicita la acumulación a éstos del presente conflicto.

17. Mediante un nuevo Auto del Pleno del Tribunal, de 14 de enero de 1988, se acordó la acumulación del recurso núm. 1.516/87 a los ya acumulados núms. 686/86 y 205/87.

18. Por providencia de 13 de diciembre de 1994 se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la incidencia que la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, hubiera podido tener sobre estos conflictos positivos de competencia.

El Letrado de la Xunta de Galicia, mediante escrito registrado el 27 de diciembre de 1994, considera que la nueva Ley de Puertos en nada afecta y en absoluto condiciona la posición procesal de la Xunta en los conflictos acumulados y solicita se estimen las pretensiones de su representada.

El día 29 siguiente se presentó el escrito del Abogado del Estado en el que señala que la cuestión ha sido sometida a consideración del Consejo de Ministros y solicita un plazo extraordinario de quince días para aportar la certificación del acuerdo que al efecto recaiga. Finalmente, el 30 de diciembre de 1994, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones. En él indica que el Gobierno considera que subsisten los fundamentos de la posición del Estado en los referidos conflictos. Se afirma que, de acuerdo con la nueva Ley de Puertos, resulta incuestionable la potestad tarifaria del Estado sobre las aguas comprendidas en la Zona II de los puertos de su titularidad, sin que tal reconocimiento implique desconocer las competencias que a los mismos efectos pudieran corresponder a Galicia sobre sus puertos. La Ley de Puertos no impide la eventual existencia de la correlativa Zona II de los puertos que sean competencia de la Comunidad Autónoma gallega y su correspondiente potestad tarifaria por los servicios prestados en ella con arreglo a las leyes. Ahora bien, en tal caso, la Comunidad Autónoma requerirá necesariamente la previa adscripción por el Estado de los terrenos del demanio marítimo-terrestre que resulten adecuados y proporcionados al ejercicio de las actividades portuarias de aquélla en dicha Zona II. Puesto que la Xunta de Galicia no ha respetado ninguno de esos requisitos, ha incidido en las competencias estatales y subsisten los motivos que sirvieron de fundamento a la posición del Estado en los conflictos, por lo que éstos deben mantenerse.

19. Por providencia de 31 de marzo de 1998 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de abril del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de los dos conflictos acumulados son las Ordenes que el antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, hoy de Fomento, dictó los días 11 de diciembre de 1985 y 9 de junio de 1987, donde se establecen nuevos límites a las aguas de los puertos de Marín y de Villagarcía de Arosa, respectivamente, así como el Decreto 290/1986, de 18 de septiembre, de la Xunta de Galicia, sobre las tarifas aplicables en los puertos de su Comunidad Autónoma. En todos los casos, el debate estriba en delimitar las facultades del Estado y la Comunidad Autónoma gallega para el establecimiento de tarifas portuarias y, como cuestión previa, los límites de su competencia para ampliar la llamada Zona II en los puertos de su titularidad.

2. Antes de abordar la cuestión de fondo, debemos referirnos a dos objeciones de índole procesal alegadas, respectivamente, por el Gobierno de la Nación y por la Xunta de Galicia. En relación con el conflicto núm. 686/86, el Abogado del Estado sostiene su extemporaneidad por entender que el requerimiento previo de la Xunta se había realizado fuera de plazo. Afirma, en concreto, que la Orden Ministerial cuestionada se publicó en el B.O.E. el 7 de febrero de 1986 y que el requerimiento se presentó en la Presidencia del Gobierno el día 11 de abril siguiente, fuera, por tanto, del plazo de dos meses a que se refiere el art. 63.2 LOTC, por lo que debe declararse la extemporaneidad del conflicto. Esta pretensión debe, sin embargo, rechazarse pues, según doctrina consolidada, el referido plazo de dos meses ha de exigirse sólo respecto de la adopción del acuerdo de requerir y de su comunicación y envío al órgano en cuestión, con independencia del lapso de tiempo que pueda transcurrir entre la formulación y la posterior recepción por el órgano requerido (SSTC 86/1988 y 140/1990, entre otras). En el presente caso, consta que el Acuerdo de requerir al Gobierno de la Nación fue aprobado en sesión del 3 de abril de 1986 y tuvo su salida de la Consellería de Presidencia de la Xunta de Galicia el siguiente día 5, dentro, por tanto, del plazo de dos meses legalmente establecido.

En cuanto al conflicto núm. 205/87, el representante de la Xunta sostiene que en la demanda se ha ampliado la impugnación a las Tarifas G-3 y G-4, que no fueron objeto expreso del preceptivo requerimiento, contraviniéndose así lo dispuesto en el art. 63.3 LOTC. Efectivamente es doctrina de este Tribunal que el contenido de la demanda de planteamiento de un conflicto positivo de competencia viene condicionado por lo solicitado previamente en el escrito de requerimiento, de forma que no puede prosperar el conflicto sobre aquellos puntos no incluidos previamente en aquél (por todas, SSTC 116/1984, 104/1989 y 101/1995). En el presente caso, no puede, sin embargo, apreciarse que se haya producido en la demanda una verdadera ampliación de las cuestiones suscitadas en el requerimiento, antes bien, los motivos de incompetencia alegados en ambos escritos coinciden sustancialmente. Es cierto que en el requerimiento sólo se hace referencia expresa a las tarifas G-1 y G-5, pero no lo es menos que en él se solicita, al mismo tiempo, la derogación de las tarifas establecidas en la Zona II de los puertos, entre las que se encuentran las G-3 y G-4. Hay, por tanto, una identidad impugnatoria sustancial entre requerimiento y escrito de formalización del conflicto, sin que pueda apreciarse, como sostiene el ejecutivo gallego, una alteración de los términos en que se planteó el debate, ni pueda concluirse que se haya producido una ampliación extemporánea de su objeto.

3. Despejados los óbices procesales, procede ya examinar el fondo de las cuestiones planteadas. Por la Xunta de Galicia se impugnan las Ordenes del antiguo M.O.P.U por las que se amplían los límites de las aguas de los puertos de Marín y Villagarcía de Arosa, por entender, básicamente, que al delimitar la nueva Zona II de ambos puertos el Estado ha invadido competencias correspondientes a la Comunidad Autónoma.

Antes de seguir adelante, hemos de poner de relieve que tras el planteamiento de estos conflictos, se aprobó la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de Marina Mercante (en adelante L.P.M.M.), que contiene un Anexo en el que se enumeran los puertos de interés general del Estado. Por lo que se refiere a los puertos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega, el núm. 4 del Anexo de la Ley incluye los de El Ferrol, Vigo, Marín-Pontevedra y Villagarcía de Arosa, cada uno con su respectiva ría. Este concreto extremo de la Ley fue objeto, al igual que otros de sus preceptos, del recurso de inconstitucionalidad núm. 525/93, resuelto -junto con otros recursos acumulados- por la STC 40/1998. En ella, se declaró que la extensión de la zona de servicio de un puerto de interés general a rías enteras no es contraria al orden constitucional de competencias siempre que se entienda en los términos que se exponen en su fundamento jurídico 36., doctrina a la que necesariamente hemos de remitirnos para resolver el presente conflicto.

Como punto de partida, se sostiene en esa Sentencia que las rías, cuando se incluyen en un puerto del Estado, "sólo pueden entenderse como Zona II de los puertos estatales, y la justificación de esta extensión de la zona de servicio de un puerto de interés general debe buscarse en las peculiaridades de las rías, en las que se enclavan una pluralidad de puertos, tanto estatales como autonómicos y que, por tanto, constituyen canales de acceso, maniobra y posible fondeo de unos y otros, así como en la necesidad de que haya una Autoridad Portuaria a la que corresponda adoptar las decisiones principales sobre todo lo relacionado con el tráfico portuario dentro de la ría. Por esos motivos, puede ser legítimo que el Estado, al delimitar el ámbito de un puerto de interés general y en uso de la competencia que le atribuye el art. 149.1 20ª C.E., lo extienda a toda la ría siempre, claro está, que ello no se traduzca en lesión de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas" (fundamento jurídico 36).

En el caso de las Ordenes impugnadas, es precisamente la nueva delimitación de la Zona II que las mismas llevaron a cabo la que se cuestiona por el ejecutivo gallego, para el que esa extensión supone la invasión de sus competencias sobre puertos (art. 27.9 EAG) y sobre marisqueo y acuicultura (art. 27.15 E.A.G.), así como la lesión de su potestad tarifaria (art. 44.4 E.A.G.).

Se afirma, en primer lugar, que la nueva delimitación de los puertos del Estado afecta a la competencia autonómica sobre puertos. Sin embargo, la extensión de la Zona II de los puertos estatales a toda una ría que realizan las Ordenes estatales impugnadas y que, posteriormente, confirma la L.P.M.M. no supone la incorporación de puertos autonómicos a los puertos estatales y ni siquiera la reducción de su ámbito territorial. Como dijimos en la STC 40/1998,"si por Zona II del puerto estatal se entiende sólo «la superficie de agua» y, más en concreto, la zona «exterior a las aguas portuarias», es evidente que en ella no pueden incluirse ni las superficies de tierra de los puertos autonómicos situados en la misma ría ni el resto de las zonas de costa que, aun estando bañadas por dichas aguas, quedan fuera de las instalaciones propiamente portuarias. E igualmente es necesario entender que de la Zona II del puerto estatal deben excluirse las zonas de aguas que corresponden a los puertos autonómicos, zonas que no pueden separarse de la realidad misma del puerto y que fueron en su momento adscritas a la Comunidad Autónoma" (fundamento jurídico 36).

Cabe, por tanto, entender que la extensión de los puertos estatales a toda la ría no incide en los puertos autonómicos ubicados en la misma, por lo que no puede aceptarse que se hayan invadido las competencias que sobre puertos de refugio y deportivos corresponden a la Comunidad Autónoma gallega (art. 27.9 E.A.G.), ni que tales puertos hayan visto disminuidas sus zonas de servicio.

Por la Xunta de Galicia se alega también la infracción de sus competencias sobre marisqueo y acuicultura (art. 27.15 E.A.G.) y sobre el establecimiento de tarifas (art. 44.4 E.A.G.). En relación con la primera de ellas, ya dijimos en la Sentencia que venimos citando que el correcto entendimiento de la Zona II de un puerto excluye "una interpretación maximalista que lleve a entender que con la declaración de la ría como puerto de interés general se impide el ejercicio de cualquier competencia autonómica sobre la misma" (fundamento jurídico 36). Dicho ámbito espacial -y así se desprende claramente del art. 15.7 L.P.M.M.-, se configura como una zona "de entrada, maniobra y posible fondeo", que incluye aguas "subsidiarias del puerto correspondiente" que se caracterizan por estar "sujetas a control tarifario de la Autoridad Portuaria".

Esta configuración de la Zona II no excluye que sobre las mismas aguas pueda la Comunidad Autónoma ejercer las competencias no portuarias que tenga asumidas. Este Tribunal viene reiterando que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siendo esta concurrencia posible cuando, incidiendo sobre el mismo espacio físico, las competencias concurrentes tienen distinto objeto jurídico (SSTC 113/1983 y 77/1984). En el presente caso, la extensión de la Zona II de los puertos del Estado -a efectos, recuérdese, fundamentalmente tarifarios- no es obstáculo para que la Comunidad Autónoma gallega pueda seguir ejerciendo en ese mismo espacio físico las otras competencias invocadas, si bien es cierto que en algún supuesto pueden surgir conflictos de intereses que deberán resolverse por la vía de la cooperación entre las distintas entidades competentes.

Por lo que se refiere a la potestad tarifaria -y sin entrar, por el momento, en el análisis de las concretas tarifas establecidas en el Decreto de la Xunta y que son impugnadas por el Gobierno de la Nación-, también hemos concluido que la extensión de la zona de servicio de un puerto de interés general a toda la ría no supone menoscabo de la potestad tarifaria ni de las competencias portuarias de la Comunidad Autónoma gallega, ya que ésta podrá seguir percibiendo "las tarifas que le correspondan por los servicios prestados en sus puertos o por el uso de las zonas de tierra y agua que los integran" (STC 40/1998, fundamento jurídico 36).

Una buena parte de las tarifas portuarias están vinculadas con la prestación de determinados servicios: en tales casos, su percepción corresponderá a la autoridad del puerto por el que los mismos se prestan -pues, como señala el propio Abogado del Estado, el hecho imponible de la tarifa es justamente la prestación del servicio-, sin que tenga ninguna incidencia la nueva delimitación de los puertos estatales. En otros casos, la tarifa se devenga por la utilización de bienes o la ocupación de espacios portuarios y si, como antes se ha señalado, los espacios portuarios autonómicos en nada se ven afectados por las Ordenes impugnadas, ha de concluirse que la Comunidad Autónoma gallega podrá seguir percibiendo las tarifas que se devenguen por el uso de sus bienes portuarios y de las zonas de tierra y agua que le fueron adscritas con cada uno de los puertos de su competencia. Es cierto que, cuando se devenguen tarifas por el simple fondeo en aguas de la ría que no correspondan a un puerto autonómico, deberá ser el Estado el que la perciba, pero con ello no se lesiona competencia autonómica alguna ya que el cobro por la utilización del dominio público -en este caso, marítimo- debe corresponder a su titular que, cuando se trata de aguas marítimas no adscritas a las Comunidades Autónomas, es siempre el Estado (art. 132.2 C.E.). Así se desprende también del art. 44.4 E.A.G. que se refiere a las tasas percibidas "por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Comunidad Autónoma"; en el caso de la utilización de aguas externas a los puertos autonómicos no se da el supuesto de hecho que permite el devengo de la tarifa.

Por todo ello, cabe concluir que, entendida en los términos que acaban de exponerse, la extensión de la Zona II de los puertos de Marín y Villagarcía de Arosa que hacen las Ordenes ministeriales de 11 de diciembre de 1985 y de 9 de junio de 1987, respectivamente, no puede considerarse contraria a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. En el conflicto de competencia núm. 205/87, es el Gobierno de la Nación el que impugna determinados preceptos del Decreto de la Xunta de Galicia 290/1986, de 18 de septiembre, sobre tarifas a aplicar en los puertos de dicha Comunidad Autónoma. Se cuestionan tanto la definición de Zona II contenida en el apartado I del Anexo como aquellas disposiciones de las tarifas que se refieren -expresa o implícitamente- aluden a la mencionada Zona II.

El Apartado I del Anexo I del Decreto establece que "las aguas del puerto se subdividirán en una zona I específicamente portuaria, y una zona II exterior y anexa a la anterior, que se beneficia de la proximidad o del posible uso de algunos servicios que se prestan en el puerto" y, a continuación, delimita la Zona II como "el resto del litoral de la Comunidad Autónoma que no constituya Zona II de los puertos de interés general del Estado". El Abogado del Estado impugna esta delimitación de la Zona II de los puertos autonómicos con apoyo en dos consideraciones: primera, que los puertos transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia incluían sólo su Zona I y, segunda que, en todo caso, dicha Comunidad Autónoma no puede disponer de espacios que corresponden al dominio público estatal.

Es evidente, y así lo hemos señalado en la reciente STC 40/1998, fundamento jurídico 27, al analizar la constitucionalidad del art. 16.1 L.P.M.M., que el Estado debe adscribir a las Comunidades Autónomas los espacios de tierra y agua necesarios para que éstas ejerzan sus competencias portuarias. Ello supone que, además de las aguas incluidas dentro de los diques de abrigo (o zona I, en la denominación del art. 15.7 LPMM), se deberán adscribir las zonas de agua suficientes para la entrada, maniobra y posible fondeo, es decir, las incluidas en lo que el mismo precepto denomina Zona II o exterior de las aguas portuarias.

Corresponde a cada Comunidad Autónoma, en los puertos de su titularidad, llevar a cabo la concreta delimitación de las Zonas de cada uno de sus puertos, así como establecer las correspondientes tarifas por los servicios que presten las Autoridades Portuarias y por el uso de los bienes que integren la completa zona portuaria. De hecho, así lo admite el propio Abogado del Estado en el escrito de alegaciones presentado en respuesta a nuestro requerimiento motivado por la apertura de trámite del art. 84 LOTC, escrito en el que se afirma que la Ley de Puertos no impide en modo alguno la eventual existencia de la correlativa Zona II en los puertos que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia y su correspondiente potestad tarifaria.

Dicho esto, hemos de coincidir también con el Abogado del Estado en que las Comunidades Autónomas no pueden ampliar la extensión de sus puertos disponiendo por su cuenta de aguas que son de dominio público estatal por disposición expresa del art. 132.2 C.E., ni siquiera aunque invoquen su competencia sobre puertos (recogida, en este caso, en el art. 27.9 E.A.G.). En un determinado momento puede ser necesaria la ampliación de la zona de servicio de los puertos de competencia autonómica o, incluso, la construcción de nuevos puerto (situaciones ambas contempladas actualmente en el art. 16 L.P.M.M.), pero ello requerirá la correspondiente adscripción por parte del Estado de las zonas del dominio público marítimo- terrestre donde se emplace el puerto. Sin necesidad de determinar ahora cómo debe ser la intervención de la Comunidad Autónoma en ese procedimiento, sí cabe afirmar que la ampliación -en la extensión que sea necesaria- no pueda hacerla ésta unilateralmente sin contar con el Estado.

En el presente caso, el Anexo I, Apartado I en el párrado 2º("las aguas del Puerto se subdividirán en una Zona I específicamente portuaria, y una Zona II exterior y anexa a la anterior, que se beneficia de la proximidad o del posible uso de algunos servicios que se prestan en el Puerto") define correctamente qué sea la Zona II de sus puertos. Sin embargo, en el último párrafo, al delimitar como tal "el resto del litoral de la Comunidad Autónoma que no constituya Zona II de los puertos de interés general del Estado", realiza una ampliación unilateral a costa de las aguas que integran el dominio público estatal. Por otra parte no debe pasarse por alto la circunstancia de que la Zona II no se fija geográficamente para cada uno de los puertos de la Comunidad sino que se extiende indiscriminadamente al resto de las aguas que bañan el litoral de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, es contraria al orden constitucional de competencias, por lo que procede declararlo así.

5. Junto a la delimitación de la Zona II a que acaba de aludirse, el Abogado del Estado impugna, asimismo, determinadas disposiciones de las Tarifas G-1, G-3, G-4 y G-5. Elemento común a todas ellas es incluir alguna referencia a la polémica Zona II de los puertos gallegos.

Las cláusulas 4ª y 7ª de la Tarifa G-1, 1ª, 4ª y 24ª de la G-3, 4ª de la G-4 y 5ª y 6ª de la G-5 se refieren al cobro de las tarifas por el uso de las zonas portuarias, mencionándose en algunos casos de forma expresa las aguas de la Zona II. Se trata, en todos los casos de tarifas que la Comunidad Autónoma puede cobrar por el uso de las zonas de tierra y agua que le hayan sido adscritas, sin que se produzca menoscabo alguno de las competencias estatales.

En el caso de la cláusula 1ª de las Tarifas G-1, G-4 y G-5, la cuestión se complica algo más porque en ellas se hace referencia a la utilización de "instalaciones de balizamiento" (y en el caso de la Tarifa G-1, también se alude a "instalaciones de señales marítimas"). En el escrito de planteamiento del conflicto, el Abogado del Estado insiste en que el Estado tiene la competencia exclusiva sobre iluminación de costas y señales marítimas (art. 149.1 20ª C.E.) y en que, por tanto, no puede la Comunidad Autónoma gallega cobrar tarifas por tales conceptos. El representante de la Xunta sostiene, sin embargo, que en los puertos autonómicos existe un balizamiento específico, independiente del balizamiento general realizado por el Estado a lo largo del litoral, que es costeado por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del informe vinculante del Estado y su función inspectora, y por el cual pueden las autoridades autonómicas competentes cobrar las correspondientes tasas.

La lectura del Real Decreto núm. 3214/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de puertos a la Comunidad Autónoma de Galicia, que, como tantas veces ha recordado este Tribunal, puede tener un valor interpretativo (véase, por ejemplo, la STC 59/1995, fundamento jurídico 4º y la jurisprudencia allí citada), viene a confirmar la tesis del representante de la Xunta. En efecto, en el Apartado C, d), del Anexo, tras recordarse que "de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 20 del art. 149.1 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en la iluminación de las costas y señales marítimas", se afirma que "corresponde a la Administración del Estado determinar las características de las luces y señales que deben constituir el balizamiento de los puertos o instalaciones marítimas, cuya competencia ostente la Comunidad Autónoma, así como su modificación o supresión", reservándose, no obstante, el Estado la aprobación de los proyectos y la inspección de la señalización marítima existente. Hay, pues, un reconocimiento expreso de que las Comunidades Autónomas tienen competencia para realizar -bajo la actividad de control del Estado- la señalización de los puertos de su titularidad y, en consecuencia, nada impide que aquéllas puedan establecer las tarifas que consideren pertinentes por el uso de tales elementos.

Esta solución que contiene el art. 106 del Reglamento de la Ley de Costas (R.D. 1.471/1989, de 1 de diciembre) parece admitirse implícitamente también en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 19 de abril de 1995, sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, modificada por Orden del mismo Ministerio, de 30 de enero de 1996. En la regla quinta de la Tarifa "T-0: señalización marítima", se afirma que "tanto Puertos del Estado como las Autoridades Portuarias podrán suscribir convenios con las Comunidades Autónomas o Entes Portuarios dependientes de éstas, con la Dirección General de la Marina Mercante o con los concesionarios, para el cobro de esta tarifa. En dichos convenios se establecerá la cobertura proporcional de los costes que originen los servicios de balizamiento de sus instalaciones portuarias, en su caso, y los derivados de la gestión de cobro, respecto del coste global de señalización marítima y de gestión de cobro del conjunto del sistema portuario".

Por todo ello, el establecimiento por la Comunidad Autónoma de Galicia de tarifas cuyo hecho imponible sea la utilización de instalaciones de señales marítimas y de balizamiento correspondientes a sus puertos, no es contraria a las competencias del Estado. Sí lo es, sin embargo, la pretensión de cobrar tales tarifas fuera de las zonas portuarias, pero las cláusulas impugnadas se refieren siempre a las instalaciones de señales y balizamiento de los puertos, sin que, por las razones ya expuestas, la Zona II de éstos pueda extenderse, como pretendía el ejecutivo gallego, a todas las aguas que bañan el litoral de esa Comunidad Autónoma.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 11 de diciembre de 1985 y de 9 de junio de 1987, por las que se establecen nuevos límites a las aguas de los puertos de Marín y de Villagarcía de Arosa, interpretadas en el sentido señalado en el fundamento jurídico 3.º, no lesionan competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2º. Declarar que el inciso "el resto del litoral de la Comunidad Autónoma que no constituya Zona II de los puertos de interés general del Estado" del Anexo I, Apartado I del Decreto 290/1986, de 18 de septiembre, de la Xunta de Galicia, es contrario al orden constitucional de competencias.

3º. Desestimar los conflictos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 81/1998, de 2 de abril de 1998

Pleno

("BOE" núm. 108, de 6 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:81

Recurso de amparo 3.140/1994. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que condenaron al recurrente cono autor de un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: infracción constitucional del secreto de las comunicaciones no invalidatorio de la eficacia del resto de la actividad probatoria.

1. Aunque la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos no se halla proclamada en un precepto constitucional que explícitamente la imponga, ni tiene lugar inmediatamente en virtud del derecho sustantivo originariamente afectado, expresa una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente, en el Estado de Derecho que la Constitución instaura, exige que los actos que los vulneren carezcan de eficacia probatoria en el proceso (STC 114/1984, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º). Ahora bien, para determinar si la valoración de una prueba que tiene su origen en una inconstitucional intervención de las comunicaciones telefónicas vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías es preciso considerar conjuntamente el derecho fundamental sustantivo y sus límites constitucionales pues, como dijimos en la STC 159/1986 (fundamento jurídico 6.º), es cierto «que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción. Antes al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Especial relevancia adquiere, en este orden de cosas, el interés, constitucionalmente legítimo, en la averiguación y castigo de los delitos graves, cuya defensa encomienda específicamente el art. 124.1 C.E. al Ministerio Público (SSTC 37/1989 y 207/1996). Solamente a partir de esa doble consideración podrá llegar a determinarse si el proceso penal en el que se haya valorado una prueba obtenida a partir de una intervención telefónica acordada contraviniendo las exigencias del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 C.E. ha sido o no desde la perspectiva constitucional, un «proceso justo» (T.E.D. H., caso Schenk, Sentencia de 12 de julio de 1988) [F.J. 2].

2. La presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio -que sería la relevante en este caso- opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías; pero, puesto que la jurisdicción constitucional no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en su función exclusiva «ex» art. 117.1 C.E. (SSTC 174/1985, 63/1993 y 244/1994, entre otras muchas) sólo accede a ella por vía de amparo cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, puede inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997). La presunción de inocencia, por tanto, como derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, no puede erigirse, a la vez, en canon de validez de las pruebas: Ese canon ha de venir dado por el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías tal y como ha sido especificado en el fundamento jurídico anterior [F.J. 3].

3. A partir de estas premisas, ha de afirmarse que, al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia. Ello sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida. Por lo tanto, en casos como el presente, en los que lo que se discute es la dependencia o independencia de ciertas pruebas respecto a la previa vulneración de un derecho fundamental sustantivo -el secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18. 3 C.E.- nuestro análisis ha de discurrir a través de dos pasos que, por más que en la realidad puedan hallarse -como aquí sucede- íntimamente unidos, son lógicamente separables: En primer lugar, habremos de precisar si la valoración de tales pruebas ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías para, en segundo lugar y en consecuencia, decidir si la presunción de inocencia ha sido o no quebrantada [F.J. 4].

4. Todo elemento probatorio que pretenda deducirse a partir de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas se halla incurso en la prohibición de valoración «ex» art. 24.2 C.E. Sin embargo, en supuestos excepcionales hemos admitido que, pese a que las pruebas de cargo se hallaban naturalmente enlazadas con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo, eran jurídicamente independientes de él y, en consecuencia, las reconocimos como válidas y aptas, por tanto, para enervar la presunción de inocencia (SSTC 86/1995 y 54/1996) [F.J. 4].

5. Las pruebas reflejas son, desde un punto de vista intrínseco, constitucionalmente legítimas. Por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuridicidad). En la presencia o ausencia de esa conexión reside, pues, la «ratio» de la interdicción de valoración de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones. [F.J. 4].

6. Procede ahora analizar el resultado inmediato de la infracción, esto es, el conocimiento obtenido a través de la injerencia practicada inconstitucionalmente. La Sentencia impugnada subraya que, en virtud de la intervención telefónica, sólo se obtuvo un dato neutro como es el de que el entonces sospechoso y ahora recurrente iba a efectuar una visita. A partir de ese hecho, el Tribunal Supremo entiende que dadas las circunstancias del caso y, especialmente, la observación y seguimiento de que el recurrente era objeto, las sospechas que recaían sobre él y la irrelevancia de los datos obtenidos a través de la intervención telefónica, el conocimiento derivado de la injerencia en el derecho fundamental contraria a la Constitución no fue indispensable ni determinante por sí sólo de la ocupación de la droga o, lo que es lo mismo, que esa ocupación se hubiera obtenido, también, razonablemente, sin la vulneración del derecho. Esa afirmación que, desde la perspectiva jurídica que ahora estamos considerando, rompe, según la apreciación del Tribunal Supremo, el nexo entre la prueba originaria y la derivada, no es, en sí misma un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada. Por consiguiente, no se halla exento de nuestro control; pero, dado que, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, el examen de este Tribunal ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo (ATC 46/1983 y SSTC 51/1985, 174/1985, 63/1993 y 244/1994, entre otras) y que, en el caso presente no puede estimarse que sea irrazonable o arbitrario, hemos de concluir que, desde el punto de vista antes expuesto, la valoración de la prueba refleja practicada en este caso no vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.140/94, avocado al Pleno, interpuesto por don Juan Salvador Domínguez Durán, representado por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, y asistido del Letrado don Fernando Mateas Castañer, contra las Sentencias núms. 211/93 y 523/94, dictadas, respectivamente, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el 28 de septiembre de 1994, don Juan Salvador Domínguez Durán, representado por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, y asistido del Letrado don Fernando Mateas Castañer, ha presentado demanda de amparo contra las Sentencias núms. 211/93 y 523/94, antes citadas, que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública.

La resolución impugnada condenó al recurrente a la pena de tres años de prisión menor, accesorias y multa de diez millones de pesetas, como autor de un delito contra la salud pública tras declarar probados los siguientes hechos: " ... a raíz de unas diligencias policiales de investigación que derivaron en la intervención, judicialmente autorizada, del teléfono normalmente utilizado por el acusado Juan Salvador Domínguez Durán, fue detenido éste cuando salía de una vivienda habitada por el otro acusado, Vicente Sánchez Muñoz, sita en la carretera de Santa Eugenia a Algaida, sobre las 22'45 horas del 2 de junio de 1992, tras un accidentado cerco de la Guardia Civil que incluso resultó con disparos de intimidación y del que salió levemente herido el acusado referido. Al ser detenido, Juan Salvador Domínguez arrojó dos paquetes que contenían, uno, 19'710 gramos de cocaína, de una pureza del 55 por cien, y el otro, 6'101 gramos de la misma sustancia, con pureza del 49 por cien, destinada a su distribución o venta a terceros. No consta acreditado que Vicente Sánchez hubiera entregado dicha droga a Juan Salvador Domínguez."

Dicha Sentencia fue recurrida en casación por el Sr. Domínguez Durán ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso.

2. Fundamenta el recurrente su demanda de amparo, con expresa cita de la STC 114/1984, en la vulneración, a su juicio padecida, de sus derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., alegación que se basa en las siguientes razones.

a) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías que deriva de sustentarse las resoluciones impugnadas en pruebas ilícitamente obtenidas. Para el recurrente, la prueba obtenida como consecuencia de otra ilícita es inadmisible, nula e ineficaz. Considera que no es posible considerar desvirtuada su presunción de inocencia ya que las pruebas que sirvieron de base a la condena traen causa de la vulneración de su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, declarada por la Sentencia del Tribunal Supremo.

Cuestiona también el razonamiento seguido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, según el cual las pruebas con base a las que se le condenó -testifical de cuatro guardias civiles y aprehensión por los mismos de la sustancia estupefaciente- son independientes de las intervenciones telefónicas decretadas, ya que ninguna de las conversaciones recogidas fue determinante causal de la ocupación de la droga. Según se expone en la demanda, el análisis de las actuaciones pone de relieve que la investigación policial se limitó a la intervención telefónica declarada nula, sin que se aportara dato objetivo alguno que no guardara relación con la referida intervención. En su opinión, tanto el atestado como las declaraciones testificales de los agentes de la autoridad en el acto del juicio oral ponen de relieve que la única razón por la que se procedió a montar el dispositivo de vigilancia fue lo oído a través de la intervención telefónica.

b) Según el recurrente, la consecuencia que cabe anudar a la anterior alegación es que no existió una mínima actividad probatoria producida con respeto a las garantías procesales que pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse por tanto su culpabilidad, por lo que no quedó desvirtuada la presunción de inocencia.

Por todo ello concluye suplicando se declare la nulidad de las Sentencias referenciadas. Igualmente se solicitó la suspensión de la efectividad de dichas resoluciones entre tanto se tramitaba el presente recurso.

3. Por providencia de 13 de febrero de 1995 la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 c) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC. por carencia manifiesta de contenido de la demanda.

4. Evacuadas las alegaciones pertinentes, mediante providencia de 28 de marzo de 1995, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir de los órganos juzgadores la remisión de testimonio de las actuaciones.

5. Igualmente, mediante providencia de 28 de marzo de 1995, se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión confiriendo igualmente plazo común de tres días para que tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente formulara las alegaciones que se tuvieran por convenientes respecto a este particular. Transcurrido el término conferido el Auto de la Sala Segunda, de 8 de Mayo de 1995, acordó la suspensión requerida.

6. Por providencia de 1 de junio de 1995, se acordó dar vista de las actuaciones judiciales recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de junio de 1995, formuló sus alegaciones reiterando resumidamente los motivos y argumentos ya deducidos en el escrito de interposición del recurso, para concluir igualmente reproduciendo el suplico de la demanda.

8. El 23 de junio de 1995 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, en las que se interesa la estimación del amparo solicitado.

Tras exponer cuantos antecedentes resultan necesarios para la resolución del recurso comienza el Fiscal centrando el contenido de su informe en el análisis de la prueba practicada en el acto del juicio oral, resaltando el silencio que en todo momento mantuvo el recurrente, la ausencia de carácter incriminatorio de las declaraciones del coimputado y del testigo que no es agente de la autoridad, y cómo la condena se basó en las manifestaciones efectuadas en el acto del juicio oral por los agentes de la autoridad que intervinieron en la detención del acusado. En su opinión, las propias manifestaciones de éstos ponen de relieve que la existencia de la reunión del sospechoso con el coimputado se conoció a través de la intervención telefónica, como lo prueba también la secuencia temporal que se aprecia en el desarrollo de los hechos.

Para el Ministerio Fiscal la Sentencia de casación no hizo una debida valoración del origen de la prueba que sirvió como fuente de convicción del Tribunal ya que ésta -la testifical de los guardias civiles sobre su intervención en la detención del acusado y la aprehensión de la droga- deriva causalmente de la intervención telefónica, a través de la cual pudo saberse que se iba a producir un encuentro del investigado con otra persona. Concluye sus alegaciones, con apoyo expreso en la STC 85/1994, señalando que son aplicables los razonamientos de ésta para afirmar que la prueba en la que se basó la condena tiene su origen en la inconstitucional intervención del teléfono, sin la cual no se hubiera podido conocer el pase de la droga la noche de la detención, por lo que la propia declaración de los agentes de la autoridad está contaminada y no tiene virtualidad para destruir la presunción de inocencia.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal, como adelantábamos, interesa se dicte Sentencia que conceda el amparo solicitado, declare el derecho a la presunción de inocencia del recurrente y anule las resoluciones recurridas..

9. Por providencia de 18 de diciembre de 1997, conforme dispone el art. 10.k de la LOTC, y a propuesta de la Sección Cuarta, se acordó la avocación al Pleno del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 31 de marzo de 1998, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 2 de abril, siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión sometida a consideración de este Tribunal en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la condena impuesta al recurrente por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que fue ratificada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver su recurso de casación, se asentó en una actividad probatoria que pueda considerarse obtenida con todas las garantías que, por exigencia del art. 24.2 C.E., han de regir en el proceso penal y, por tanto, válida y suficiente al efecto de desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el mismo precepto de la Norma suprema. Para ello se hace preciso analizar, con carácter previo, si los elementos de prueba en los que el órgano judicial basó su convicción acerca de la culpabilidad del recurrente, en relación con el delito contra la salud pública del que se le acusaba, pueden ser tenidos en cuenta por ser jurídicamente independientes de la intervención telefónica declarada contraria al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) pese a hallarse causalmente conectados con ella, y no verse por ello afectados por el acto lesivo del derecho fundamental, como entiende la Sentencia del Tribunal Supremo en su fundamento de Derecho segundo; o si, por el contrario, como sostiene el recurrente en la demanda de amparo, los elementos de prueba en los que se basa la Sentencia condenatoria han de reputarse de nula eficacia probatoria dada su derivación y conexión causal con la previa intervención telefónica declarada ilícita por el propio Tribunal Supremo.

Este último es también el criterio razonadamente expresado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. En su opinión, los únicos elementos de prueba con que contó el Tribunal sentenciador traían causa, eran consecuencia y se obtuvieron a partir del conocimiento adquirido merced a una patente violación de su derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, por lo que no podían surtir efecto para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por lo expuesto, nuestra decisión en el presente amparo se contrae a determinar si las pruebas en virtud de las cuales resultó condenado el recurrente -ocupación de la droga y testifical de los guardias civiles que la llevaron a cabo- son independientes o no de las que, según una declaración judicial que no debemos revisar en este proceso, se obtuvieron mediante la vulneración de derechos fundamentales. Esa declaración judicial previa ha de ser apreciada aquí como un dato que, ni las partes han sometido a nuestro juicio, ni podríamos valorar negativamente, dado que nuestra jurisdicción, en sede de amparo constitucional, sólo alcanza a conocer de las vulneraciones de los derechos fundamentales, sin que pueda extenderse a eliminar hipotéticas extensiones indebidas del contenido de los mismos (SSTC 167/1986, fundamento jurídico 4º; 52/1992, fundamento jurídico 1º y 114/1995, fundamento jurídico 2º).

2. Delimitado el objeto del presente recurso en los términos que acaban de exponerse es necesario efectuar un previo análisis de los derechos fundamentales aducidos por el recurrente, para precisar el modo en que han de aplicarse al enjuiciamiento de este caso.

A tal efecto, hemos de comenzar efectuando una distinción entre los derechos fundamentales que pudiéramos denominar sustantivos (como es, en este caso, el derivado del art. 18.3 C.E. -derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas-) y los que, al derivar del art. 24 C.E., llamaremos procesales.

Afirmamos ya en la STC 25/1981, fundamento jurídico 5º, que los derechos fundamentales ostentan un doble carácter. "En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1)".

Pues bien, estas afirmaciones, que se proyectan sobre todos los derechos fundamentales, tienen, respecto de los que hemos llamado sustantivos, una consecuencia específica. Como elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional constituida en Estado de Derecho, los derechos fundamentales sustantivos adquieren una dimensión procedimental: son reglas básicas de todos los procedimientos de la democracia, de modo que ninguno de ellos puede calificarse de constitucionalmente legítimo si no los respeta en su desarrollo o si los menoscaba o vulnera en sus conclusiones.

Ese principio general ha de afirmarse, de modo especialmente rotundo, en el ámbito del proceso penal. "En efecto, al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal-, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más "sagrado" de sus derechos fundamentales. Por eso, cada una de sus fases -iniciación (STC 111/1995, fundamento jurídico 3º); imputación judicial (STC 153/1989, fundamento jurídico 6º); adopción de medidas cautelares (STC 108/1994, fundamento jurídico 3º); Ssentencia condenatoria (SSTC 31/1981, 229/1991 y 259/1994), derecho al recurso (STC 190/1994, fundamento jurídico 2º), etc.- se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece (STC 109/1986, fundamento jurídico 1º), la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado" (STC 41/1997, fundamento jurídico 5º).

Por eso, hemos podido afirmar que, aunque la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos no se halla proclamada en un precepto constitucional que explícitamente la imponga, ni tiene lugar inmediatamente en virtud del derecho sustantivo originariamente afectado, expresa una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente, en el Estado de Derecho que la Constitución instaura, exige que los actos que los vulneren carezcan de eficacia probatoria en el proceso (STC 114/1984, fundamentos jurídicos 2º y 3º).

La valoración procesal de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales "implica una ignorancia de las 'garantías' propias del proceso (art. 24.2 de la Constitución)" (SSTC 114/1984, fundamento jurídico 5º y 107/1985, fundamento jurídico 2º) y en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de "proceso justo" (T.E.D.H., Caso Schenk contra Suiza, Sentencia de 12 de julio de 1988, fundamento de Derecho I, A) debe considerarse prohibida por la Constitución.

Ahora bien, para determinar si la valoración de una prueba que tiene su origen en una inconstitucional intervención de las comunicaciones telefónicas vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías es preciso considerar conjuntamente el derecho fundamental sustantivo y sus límites constitucionales pues, como dijimos en la STC 159/1986 (fundamento jurídico 6º), es cierto "que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción. Antes al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social»". Especial relevancia adquiere, en este orden de cosas, el interés, constitucionalmente legítimo, en la averiguación y castigo de los delitos graves, cuya defensa encomienda específicamente el art. 124.1 C.E. al Ministerio Público (SSTC 37/1989 y 207/1996).

Solamente a partir de esa doble consideración podrá llegar a determinarse si el proceso penal en el que se haya valorado una prueba obtenida a partir de una intervención telefónica acordada contraviniendo las exigencias del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 C.E. ha sido o no desde la perspectiva constitucional, un "proceso justo" (T.E.D.H., caso Schenk, Sentencia de 12 de julio de 1988, fundamento de derecho 1 A).

3. Tanto el recurrente en amparo como el Ministerio Fiscal aducen que, en este caso, junto al derecho a un proceso con todas las garantías, se ha vulnerado la presunción de inocencia. Partiendo de esa afirmación, y antes de darle respuesta, resulta necesario esclarecer las relaciones entre la posible vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, tal y como la hemos establecido en el fundamento jurídico anterior, y la de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio -que sería la relevante en este caso- opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías; pero, puesto que la jurisdicción constitucional no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en su función exclusiva ex art. 117.1 C.E. (SSTC 174/1985, fundamento jurídico 5º; 63/1993, fundamento jurídico 5º y 244/1984, fundamento jurídico 2º, entre otras muchas) sólo accede a ella por vía de amparo cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, puede inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997). La presunción de inocencia, por tanto, como derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, no puede erigirse, a la vez, en canon de validez de las pruebas: ese canon ha de venir dado por el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías tal y como ha sido especificado en el fundamento jurídico anterior.

A partir de estas premisas, ha de afirmarse que, al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia. Ello sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida.

Por lo tanto, en casos como el presente, en los que lo que se discute es la dependencia o independencia de ciertas pruebas respecto a la previa vulneración de un derecho fundamental sustantivo -el secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 C.E.- nuestro análisis ha de discurrir a través de dos pasos que, por más que en la realidad puedan hallarse -como aquí sucede- íntimamente unidos, son lógicamente separables: en primer lugar, habremos de precisar si la valoración de tales pruebas ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías para, en segundo lugar y en consecuencia, decidir si la presunción de inocencia ha sido o no quebrantada.

4. En supuestos como el aquí examinado, es decir, en los casos en que se plantea la dependencia o independencia de determinada actividad probatoria respecto de la previa vulneración de un derecho fundamental, hemos de empezar delimitando la zona problemática. Las pruebas puestas, desde la perspectiva constitucional, en tela de juicio, no resultan por sí mismas contrarias al derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas ni, por lo tanto, al derecho a un proceso con todas las garantías. Sólo en virtud de su origen inconstitucional -como ponen de manifiesto tanto el recurrente como el Ministerio Público- pueden quedar incluidas en la prohibición de valoración. En consecuencia, si desde la perspectiva natural las pruebas de que se trate no guardasen relación alguna con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental sustantivo, es decir, si tuviesen una causa real diferente y totalmente ajena al mismo, su validez y la consiguiente posibilidad de valoración a efectos de enervar la presunción de inocencia sería, desde esta perspectiva, indiscutible.

El problema surge, pues, cuando, tomando en consideración el suceso tal y como ha transcurrido de manera efectiva, la prueba enjuiciada se halla unida a la vulneración del derecho, porque se ha obtenido a partir del conocimiento derivado de ella.

Pues bien: en tales casos la regla general, tal y como hemos expresado en diversas ocasiones (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 5º;86/1995, fundamento jurídico 3º; 181/1995, fundamento jurídico 4º; 49/1996, fundamento jurídico 5º) y reafirmamos expresamente ahora, es que todo elemento probatorio que pretenda deducirse a partir de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas se halla incurso en la prohibición de valoración ex art. 24.2 C.E.

Sin embargo, a la vez que establecíamos la doctrina general que acabamos de exponer, y habida cuenta de que, como hemos dicho repetidamente, los derechos fundamentales no son ilimitados ni absolutos (STC. 254/1988, fundamento jurídico 3º), en supuestos excepcionales hemos admitido que, pese a que las pruebas de cargo se hallaban naturalmente enlazadas con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo, eran jurídicamente independientes de él y, en consecuencia, las reconocimos como válidas y aptas, por tanto, para enervar la presunción de inocencia (SSTC 86/1995, fundamento jurídico 4º y 54/1996, fundamento jurídico 9º).

Esto sentado, los términos en que se halla planteado el problema nos obligan a indagar en la ratio de la interdicción de la valoración de las pruebas obtenidas a través del conocimiento derivado de otra realizada vulnerando el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, para poder establecer si estamos ante un supuesto en que debe aplicarse la regla general a que nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior, extendiendo, en consecuencia, la prohibición de valoración a las pruebas derivadas o reflejas; o, por el contrario, nos hallamos ante alguna de las hipótesis que permiten excepcionarla.

Según se ha dicho, tales pruebas reflejas son, desde un punto de vista intrínseco, constitucionalmente legítimas. Por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuridicidad). En la presencia o ausencia de esa conexión reside, pues, la ratio de la interdicción de valoración de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones.

Para tratar de determinar si esa conexión de antijuridicidad existe o no, hemos de analizar, en primer término la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo (STC 11/1981, fundamento jurídico 8º)

5. Desde el punto de vista de la índole y características de la vulneración de que aquí se trata, ha de considerarse, en primer término, cuál de las garantías de la injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (presupuestos materiales, intervención y control judicial, proporcionalidad, expresión de todas y cada una de las exigencias constitucionales (SSTC 199/1987, 85/1994, 86/1995, 181/1995 y 49/1996) ha sido efectivamente menoscabada y en qué forma.

Esta cuestión ha de darse por resuelta en el presente caso a partir de la declaración efectuada por el Tribunal Supremo en la Sentencia que aquí se impugna, como dijimos en el fundamento jurídico 1º. Según esa resolución, la infracción constitucional radica en la falta de expresión parcial del presupuesto legitimador de la injerencia en el derecho fundamental. Por ello, y aunque la Sentencia impugnada no extraiga ninguna consecuencia explícita de ese tipo de infracción, hemos de dejar constancia que ni puede afirmarse ni se afirma en ella que dicho presupuesto no concurriese íntegramente en la realidad y, por lo tanto, que la injerencia no hubiese podido llevarse a cabo respetando todas las exigencias constitucionales inherentes a la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Esto sentado, procede analizar el resultado inmediato de la infracción, esto es, el conocimiento obtenido a través de la injerencia practicada inconstitucionalmente. La Sentencia impugnada subraya que, en virtud de la intervención telefónica, sólo se obtuvo un dato neutro como es el de que el entonces sospechoso y ahora recurrente iba a efectuar una visita.

A partir de ese hecho, el Tribunal Supremo entiende que dadas las circunstancias del caso y, especialmente, la observación y seguimiento de que el recurrente era objeto, las sospechas que recaían sobre él y la irrelevancia de los datos obtenidos a través de la intervención telefónica, el conocimiento derivado de la injerencia en el derecho fundamental contraria a la Constitución no fue indispensable ni determinante por sí sólo de la ocupación de la droga o, lo que es lo mismo, que esa ocupación se hubiera obtenido, también, razonablemente, sin la vulneración del derecho.

Esa afirmación que, desde la perspectiva jurídica que ahora estamos considerando, rompe, según la apreciación del Tribunal Supremo, el nexo entre la prueba originaria y la derivada, no es, en sí misma un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada. Por consiguiente, no se halla exento de nuestro control; pero, dado que, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, el examen de este Tribunal ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo (ATC 46/1983, fundamento jurídico 6º y SSTC 51/1985, fundamento jurídico 9º, 174/1985, fundamento jurídico 2º; 63/1993, fundamento jurídico 5º y 244/1994, fundamento jurídico 2º, entre otras) y que, en el caso presente no puede estimarse que sea irrazonable o arbitrario, hemos de concluir que, desde el punto de vista antes expuesto, la valoración de la prueba refleja practicada en este caso no vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías.

6. Sin embargo, la conexión de antijuridicidad, que hemos negado desde la perspectiva de la índole y resultado de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, podría resultar afirmada a partir del examen de las necesidades esenciales de tutela del mismo.

El análisis ha de partir aquí del hecho de que la necesidad de tutela del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas es especialmente intensa, tanto porque dicho derecho, a consecuencia de los avances tecnológicos, resulta fácilmente vulnerable, cuanto porque constituye una barrera de protección de la intimidad, sin cuya vigencia efectiva podría vaciarse de contenido el sistema entero de los derechos fundamentales.

En consecuencia, la cuestión es la de si excepcionar, en los términos en que lo efectúan las resoluciones impugnadas, la regla general de exclusión de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento que tiene su origen en otra contraria a las exigencias del art. 18.3 C.E. no significa, de algún modo, incentivar la comisión de infracciones del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas y, por lo tanto, privarle de una garantía indispensable para su efectividad.

Para resolver esa cuestión, ha de valorarse en primer término que en ningún momento consta en los hechos probados ni puede inferirse de ellos que la actuación de los órganos encargados de la investigación penal se hallase encaminada a vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones. La inconstitucionalidad sobreviene por la falta de expresión de datos objetivos que, más allá de las simples sospechas a las que hace referencia la solicitud policial, y pese a su calificación como indicios en el Auto del Juez, se estimaron necesarios por el Tribunal Supremo para que la medida pudiera adoptarse respetando las exigencias constitucionales. Pero, lo cierto es que esa doctrina, sin duda respetuosa del derecho fundamental, no es acogida de modo unánime por los Jueces y Tribunales. Ese dato excluye tanto la intencionalidad como la negligencia grave y nos sitúa en el ámbito del error, frente al que las necesidades de disuasión no pueden reputarse indispensables desde la perspectiva de la tutela del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Tampoco la entidad objetiva de la vulneración cometida hace pensar que la exclusión del conocimiento obtenido mediante la intervención de las comunicaciones resulte necesaria para la efectividad del derecho, pues no estamos ante una injerencia llevada a cabo sin intervención judicial, ni nos hallamos ante una intervención acordada por resolución inmotivada (como ocurría en los casos enjuiciados en las SSTC 85/1994 y 181/1995) que, al no contener motivación de ninguna especie, ni ofrecen precisiones que permitan efectuar, siquiera sea a posteriori, el necesario juicio de proporcionalidad, ni expresan en modo alguno la indispensable valoración del Juez respecto de la injerencia en el derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa, la justificación aducida por la Policía Judicial y acogida explícitamente por el Juez determina el posible delito, cuya gravedad está fuera de toda duda, y expresa, junto a esa precisión imprescindible, algunos de los presupuestos de la intervención de las comunicaciones, por más que, en este punto concreto, esto es, en orden a la expresión de los fundamentos justificativos, haya sido declarada insuficiente.

De todo ello se desprende que, en este caso, la necesidad de tutela inherente al derecho al secreto de las comunicaciones quedó satisfecha con la prohibición de valoración de la prueba directamente constitutiva de la lesión, que ya hizo efectiva el Tribunal Supremo en su Sentencia de casación, sin que resulte procedente extender dicha prohibición a las pruebas derivadas.

7. En consecuencia, no puede estimarse la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) que ha sido reparada por el Tribunal Supremo en la vía previa, al excluir la valoración de las conversaciones intervenidas. Y, por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos anteriores, ha de rechazarse que la condena recaída sobre la base de las restantes pruebas de cargo, obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales, haya vulnerado la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Salvador Domínguez Durán.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" y comuníquese al órgano judicial que esté conociendo de la causa.

Dada en Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 82/1998, de 20 de abril de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:82

Recurso de amparo 3.565/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Adminiatrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, recaída en recurso contencioso que tuvo por objeto la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a Resolución del Ayuntamiento de Godella.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Sobre las posibles causas de inadmisión de la acción ejercitada por la contraparte que sean alegadas, tiene explícitamente afirmada este Tribunal la exigencia constitucional de que exista respuesta específica a las mismas, por cuanto «si los órganos judiciales tienen la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, es evidente que esta exigencia resulta más inexcusable en casos (...) en (los) que la cuestión invocada por una de las partes es nada menos que la inadmisibilidad del recurso, tema central, de orden público procesal sobre el que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución material que en éste pueda darse al litigio» (STC 116/1986, reiterada en la tan citada STC 91/1995) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.565/94, interpuesto por el Ayuntamiento de Godella (Valencia), representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y bajo la dirección del Letrado don Manuel Linares Díez, frente a la Sentencia núm. 822/94, de 28 de septiembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recaída en el recurso contencioso núm. 2.863/93 que tuvo por objeto la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del propio Ayuntamiento, de 4 de junio de 1991, por la que se desestimaba la solicitud de abono de determinadas cantidades en concepto de intereses por retraso en el pago de certificaciones de la obra "Colector de saneamiento de Campolivar, fase 2 B". Ha sido parte "Agromán Empresa Constructora, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz y bajo la dirección de la Letrada doña Gloria Balaguer Ferrer, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de noviembre de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, en nombre y representación del Ayuntamiento de Godella, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia núm. 822/94, de 28 de septiembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de la Comunidad Valenciana, recaída en el recurso contencioso núm. 2.863/93 que tuvo por objeto la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del propio Ayuntamiento de 4 de junio de 1991, por la que se desestimaba la solicitud de abono de determinadas cantidades en concepto de intereses por retraso en el pago de certificaciones de la obra "Colector de saneamiento de Campolivar, fase 2 B".

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) Previos los trámites administrativos oportunos, la mercantil "Agromán Empresa Constructora, S.A.," resultó adjudicataria definitiva de la obra "Colector de Saneamiento de Campolivar, fase 2 B", por Resolución del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 15 de marzo de 1990, pero sin que el contrato se formalizara en escritura pública hasta el día 20 de diciembre de ese año. Previamente, sin embargo -en los meses de marzo, abril y mayo- fueron libradas las correspondientes certificaciones de obra, luego aprobadas tanto por el Ayuntamiento contratante como por la Diputación Provincial.

B) Con fecha 21 de diciembre de 1990, la referida mercantil presentó escrito en el Ayuntamiento denunciando la mora en el abono de las tres certificaciones, solicitándose el abono de los corespondientes intereses, cuantificados, por nuevo escrito de 28 de mayo de 1991, en 4.161.879 ptas. Desestimada tal solicitud por Resolución de la Alcaldía de 4 de junio de 1991, el siguiente 5 de julio fue interpuesto recurso de reposición frente a la misma.

C) Sin que recayera entretanto resolución alguna sobre la reposición interpuesta, el 14 de enero de 1993 la mencionada mercantil recurrió a la jurisdicción contenciosa frente a la desestimación presunta del anterior, solicitando la revocación de dicha desestimación y, en definitiva, el abono de los intereses referenciados.

D) El Ayuntamiento de Godella se personó en el proceso como Administración demandada, oponiendo -entre otros argumentos referentes al fondo de la pretensión- la concurrencia de la causa previa de inadmisión de la demanda consistente en su supuesta extemporaneidad, al haber sido presentada un año, seis meses y nueve días después de la interposición del recurso previo de reposición, y fuera por tanto del plazo fijado en el art. 58.2 L.J.C.A., en interpretación que pretende apoyarse en numerosas referencias jurispudenciales.

E) Dictada Sentencia estimatoria del recurso, en ella no se hace referencia alguna a la causa de inadmisión opuesta por la Administración demandada.

3. Tal proceder lo entiende el Ayuntamiento recurrente directamente vulnerador de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su doble vertiente de falta de tutela por incongruencia omisiva y por falta de motivación, al haberse entrado a resolver sobre el fondo del asunto sin que previamente se analizara la concurencia o no de la opuesta causa de inadmisión de la demanda, consistente en su supuesta extemporaneidad. A su juicio, tal proceder le causó una notable indefensión, por cuanto el Tribunal sentenciador alteró los términos del debate procesal al no pronunciarse sobre la referida causa de inadmisión, que caso de estimarse hubiera supuesto el rechazo de la demanda, citando abundante jurisprudencia constitucional referida a la importancia y relevancia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

Por todo ello suplica se le reconozca su derecho a la tutela judicial y se le reponga en el mismo, a cuyo fin deberá declararse la nulidad de la Sentencia recurrida para que en su lugar sea dictada otra donde se entre a conocer de la causa de inadmisibilidad señalada. Asimismo, y mediente otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida hasta tanto no sea resuelto el presente recurso.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 4 de abril de 1995, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como, en aplicación del art. 51 LOTC, requerir del órgano judicial la remisión de testimonio de las actuaciones, previo emplazamiento de quienes, con exclusión del recurrente, hubieran sido parte en el proceso.

5. En esa misma fecha, la Sección Cuarta acordó la apertura de la pieza separada relativa a la solicitud de suspensión formulada en el otrosí de la demanda, otorgando al recurrente y al Fiscal, conforme determina el art. 56 LOTC, plazo común de tres días para que alegaran lo pertinente a tal fin.

Evacuado el trámite -en el que el recurrente reiteró su pretensión y el Fiscal se opuso a la concesión de la suspensión-, el Auto de la Sala Segunda de 22 de mayo ulterior acordó denegar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en el presente recurso.

6. Por nuevo proveído de 17 de julio de 1995, la Sección Tercera del Tribunal acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de "Agromán Empresa Constructora, S.A.", así como, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, conceder a las partes personadas y al Fiscal plazo común de veinte días, a fin de que presentaran cuantas alegaciones estimasen pertinentes en orden a la concesión o no del amparo demandado.

7. El siguiente día 7 de septiembre tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de la representación del recurrente, en el que se limita a sintetizar su anterior demanda y suplicar de nuevo la estimación del recurso.

8. El 15 de septiembre fueron presentadas las alegaciones de quien fuera demandante en el proceso de origen, que comienza su razonamiento oponiendo la concurrencia de la causa de inadmisión a trámite de la demanda prevista en el art. 44.1 a) LOTC, por cuanto, a su juicio, la resolución impugnada era susceptible de ser recurrida en casación, siendo posible que en esa instancia jurisdiccional se entrara a conocer de la supuesta lesión alegada, con cita del art. 1.692.3 L.E.C., a cuyo amparo entiende perfectamente posible que se formulara la queja directamente presentada ante este Tribunal, con claro olvido, siempre a juicio de esta parte, del requisito previsto en el señalado precepto de la LOTC.

Asimismo, y en cuanto al fondo del asunto, opone la representación de la demandante en el proceso de origen que las SSTC 6/1986 y 204/1987, entre otras, permiten calificar de plenamente razonable la interpretación que lleva a computar "el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una notificación defectuosa", lo que daría lugar, a su juicio, a una ampliación del plazo de un año del art. 58.2 L.J.C.A. por seis meses más.

Termina su escrito la originaria demandante afirmando que el Tribunal a quo se centró en la resolución del fondo del asunto planteado, sin que una supuesta incongruencia pueda servir para dilatar por más tiempo, a su juicio, el pago de cantidades debidas desde largo tiempo atrás. Por todo ello concluye solicitando se dicte Sentencia desestimando íntegramente el presente recurso de amparo.

9. El Fiscal, por su parte, en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de agosto de 1995 y tras exponer los antecedentes del caso, trae a colación la doctrina sentada en las SSTC 4/1994, 122/1994, 169/1994 y 222/1994, entre otras, para concluir que concurren todos los requisitos para entender que se ha producido la incongruencia omisiva denunciada, y por tanto la lesión del derecho fundamental alegado: A) La objeción de inadmisibilidad del recurso contencioso fue alegada en tiempo y forma, y con la debida claridad, por el recurrente; B) Tal objeción debió ser resuelta necesariamente y con carácter previo antes de entrar en el fondo del asunto, pues su estimación hubiera dado lugar a una declaración de inadmisibilidad del recurso; de modo que existió una alteración sustancial del debate procesal; C) No cabe entender que existiera desestimación tácita: la resolución impugnada carece de alusión alguna a dicha objeción, sin que tampoco una lectura atenta de la misma permita apreciar indicio alguno de desestimación tácita.

Por todo ello, y de conformidad con la doctrina constitucional citada, termina el Fiscal solicitando sea dictada Sentencia otorgando el amparo pretendido.

10. Por providencia de 16 de abril de 1998, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única cuestión planteada en el presente proceso constitucional es la de determinar si, como pretende el recurrente con el apoyo del Fiscal, la omisión en la resolución impugnada de todo pronunciamiento sobre uno de los extremos puestos de manifiesto en su escrito de contestación a la demanda contenciosa originaria -primero de los fundamentos de Derecho en que tal contestación se basara: la inadmisibilidad del recurso intentado de contrario por su extemporaneidad-, supuso o no la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y ello desde el doble prisma de la incongruencia omisiva y de la falta de toda motivación en la Sentencia objeto del recurso, en ambos casos con el resultado de que la tutela judicial pretendida resultó completamente omitida en aquélla.

2. Pero antes de examinar el fondo del asunto resulta preciso dar respuesta a la objeción de inadmisibilidad suscitada por la representación de quien fuera demandante en el proceso contencioso de origen y oportunamente personada en el presente proceso, tendente a sostener el incumplimiento por la Administración recurrente del requisito consistente en el agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa al recurso constitucional de amparo, toda vez que, en su sentir, la resolución objeto del mismo era todavía susceptible de recurso de casación, en el que habría sido posible alegar y obtener remedio sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales en que se basa la demanda de amparo, con el consiguiente olvido del principio de subsidiariedad que informa la totalidad de este proceso constitucional.

Nada más lejos, sin embargo, de la realidad. Descartada la procedencia del recurso de casación, por así decir, ordinario, por la sencilla razón de no superar la cuantía del asunto los 6.000.000 ptas. [art. 93.2 b) L.J.C.A.], la única instancia imaginable a que se puede referir el escrito de alegaciones aquí examinado es el recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en el art. 102 a) L.J.C.A. Ahora bien, como su propio nombre indica, tal recurso no puede fundarse en las causas previstas en el art. 95.1 L.J.C.A., entre las que cabría situar -núm. 3ª, quebrantamiento de formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia con resultado de indefensión- la que se encuentra en el fondo de la presente demanda de amparo, sino tan sólo en las taxativamente fijadas en los dos párrafos del propio art. 102 a), núm. 1: la existencia, en suma, de resoluciones contradictorias sobre extremos sustancialmente iguales.

Nada de esto se pretende denunciar en la demanda de amparo, y de ahí la completa inutilidad de haber intentado siquiera acudir a dicha vía, hasta el punto de que, de haberse llevado a cabo ese intento, su más lógico y esperable fin no era otro que el de ser declarado inadmisible. La vulneración de derechos fundamentales que se denuncia no tiene como motivo el apartamiento por el órgano sentenciador de otros pronuncimientos dictados en asuntos sustancialmente iguales sino la total ausencia de pronunciamiento sobre uno de los motivos oportunamente deducidos para oponerse a la demanda contenciosa. Por ello, haber intentado el recurso alegado hubiera resultado completamente inútil para la reparación deseada (SSTC 73/1982 y 52/1985, por todas), por lo que no concurre, en suma, la causa de inadmisión de la demanda que se opone por la originaria demandante en el proceso contencioso [en sentido similar, SSTC 191/1996, fundamento jurídico 2º, sobre inexigibilidad de un recurso para la unificación de doctrina en el orden social, y 79/1997, fundamento jurídico 2º, en el orden contencioso- administrativo, por tratarse de materia de personal, explícitamente excluida del ámbito posible de este remedio, según el párrafo 2º del apartado 2 del art. 102 a de la L.J.C.A.].

3. Entrando ya en el análisis del fondo de la queja planteada, no será del todo inútil recoger las líneas esenciales de nuestra copiosa jurisprudencia sobre los casos en los que la omisión de pronunciamiento sobre los extremos válidamente llevados al proceso por las partes, puede llegar a constituir, además, vulneración del derecho a la tutela judicial, en su vertiente de incongruencia omisiva.

De tan reiterada jurisprudencia, en sus líneas esenciales, interesa destacar aquí los siguientes extremos: A) Las hipótesis de incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela no pueden resolverse genéricamente, sino atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, Ruiz Torija c.España e Hiro Balani c. España, respectivamente, núms. 29 y 27: en nuestra jurisprudencia, últimamente, SSTC 91/1995, fundamento jurídico 4º, 85/1996, fundamento jurídico 3º, 26/1997, fundamento jurídico 4º, y 16/1998, fundamento jurídico 4º); B) Particular relevancia muestra la distinción entre aquellos supuestos en los que la omisión jurisdiccional se refiere a las alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto a las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la apreciación de que exista una tácita desestimación de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (también últimamente, SSTC 91/1995, 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998, ibid.); C) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronuncimiento es preciso que el motivo de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1995, fundamento jurídico 4º), o, cuando menos, que pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988, 95/1990 y 85/1996, fundamento jurídico 3º); D) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SSTC 91/1995 y 56/1996, ibid.); E) Y que, además, dicha omisión se refiera a cuestiones que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado (SSTC 20/1982, 125/1992 y 56/1996, entre otras). En particular, y sobre las posibles causas de inadmisión de la acción ejercitada por la contraparte que sean alegadas, tiene explícitamente afirmada este Tribunal la exigencia constitucional de que exista respuesta específica a las mismas, por cuanto "si los órganos judiciales tienen la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, es evidente que esta exigencia resulta más inexcusable en casos (...) en (los) que la cuestión invocada por una de las partes es nada menos que la inadmisibilidad del recurso, tema central, de orden público procesal sobre el que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución material que en éste pueda darse al litigio" (STC 116/1986, fundamento jurídico 5º, reiterada en la tan citada STC 91/1995, fundamento jurídico 4º).

4. Así las cosas, la aplicación de estos criterios al supuesto debatido no deja lugar a dudas, pues la resolución impugnada omitió todo tipo de respuesta, siquiera implícita, a la pretensión -oportunamente formulada, y además con carácter principal en el escrito de contestación a la demanda contenciosa- de que la demanda fuera declarada inadmisible por extemporánea.

Basta para llegar a esta conclusión, en primer lugar, con prestar alguna atención al suplico formulado en ese escrito de contestación: "(...) tener por contestada la demanda en tiempo y forma con devolución del expediente administrativo, y en su día dicte Sentencia estimando la excepción de inadmisibilidad del recurso, y para el improbable supuesto de que dicha excepción fuera rechazada, y entrara en el fondo del asunto, se desestime la demanda planteada (...)". Siendo esto lo pedido, y claros los hechos y causas que lo motivan -expuestos en el fundamento 1º de tal escrito-, es claro que estamos en presencia de una auténtica pretensión válida y oportunamente llevada al proceso. No se trata por tanto de un argumento más o menos relevante en apoyo de esta o aquella tesis, sino de una auténtica pretensión autónoma del resto del proceso, y que en este caso, además, se formula con carácter principal.

Por lo demás, es claro que del conjunto de la argumentación contenida en la resolución que examinamos no se extrae razón alguna que permita llegar a la conclusión de que la omisión de respuesta explícita va acompañada de una respuesta tácita a la cuestión planteada: la Sentencia recurrida tan sólo se refiere al problema del momento desde el cual procede el pago de los intereses reclamados, y al de determinar si, por tratarse de obras financiadas con participación de otras administraciones públicas, es a éstas y no al Ayuntamiento demandado a quienes corresponde cargar con las consecuencias del retraso en su abono. En cuanto al resto de las exigencias antes expuestas para que pueda hablarse de incongruencia omisiva, es claro que la pretensión se formuló en momento procesal oportuno, y que su apreciación hubiera sido determinante para un fallo distinto al alcanzado.

5. Por todo ello procede acordar la estimación del recurso y el otorgamiento del amparo pretendido en los mismos términos en que éste se nos solicita, y sin que el alcance de nuestra resolución pueda ser otro que el de retrotraer las actuaciones para que el órgano judicial, con libertad de criterio puesto que de problema de legalidad se trata - determinar si el recurso contencioso fue o no presentado extemporáneamente-, se pronuncie sobre la primera de las pretensiones sostenidas por la Adminis-tración aquí demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de Godella y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia núm. 822/94, de 28 de septiembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que sea dictada otra en la que se resuelva la causa de inadmisibilidad alegada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 83/1998, de 20 de abril de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:83

Recurso de amparo 1.082/1995. Contra Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Pamplona, así como las resoluciones judiciales que lo confirmaron, por el que se le impuso al recurrente la sanción de un fin de semana de aislamiento en celda.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Aun cuando cupiese entender que la estereotipada respuesta dada por las resoluciones judiciales impugnadas contesta implícitamente a la primera de las cuestiones planteadas, pues ratifica la versión de los hechos consignada por la Administración penitenciaria en el Acuerdo sancionador, no hay, sin embargo, respuesta alguna a la alegación referida a la libertad de expresión. La pretensión de revocación formulada por el recurrente se fundamentó en considerar amparados los hechos por el art. 20.1 a) C.E. Hay por tanto en los recursos una pretensión expresa de que el órgano judicial tutele -en el sentido del art. 53.2 C.E.- su derecho a la libre expresión de sus pensamientos, ideas u opiniones, que opera como una causa previa de pedir, pues de estimarse esta pretensión la conclusión sería que dicha conducta no puede ser sancionada disciplinariamente. Tal pretensión no puede ser ignorada por el órgano judicial sin incurrir en una denegación de tutela por incongruencia omisiva, pues, como se ha recordado en la STC 34/1997, todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental que se estime conculcado por la resolución impugnada debe ser resuelto expresamente. Esta incongruencia resulta especialmente relevante por dos razones básicas: En primer lugar por la posición preferente que los derechos fundamentales ocupan en nuestro ordenamiento jurídico, resaltada desde la STC 25/1981, conforme a la dicción del art. 10.2 C.E.; y además, para preservar así la posición de subsidiariedad en que el constituyente ha situado este recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que lleva a configurarlo de forma tal que los órganos judiciales tengan la posibilidad -y al tiempo la obligación- de subsanar en vía ordinaria las lesiones de derechos fundamentales que ante ellos se alegan, o desestimar motivadamente tales pretensiones cuando carezcan de fundamento [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.082/95 promovido por don José Miguel Aguirre López, representado por el Procurador de los Tribunales don José Carlos Naharro Pérez y asistido del Letrado don Saturio Hernández de Marco, contra el Acuerdo sancionatorio de 2 de noviembre de 1994 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Pamplona, y las resoluciones judiciales de fecha 22 de diciembre de 1994 y 25 de enero de 1995 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona que lo confirman, por el que se le impuso la sanción de un fin de semana de aislamiento en celda. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de marzo de 1995, don José Miguel Aguirre López, se dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio a fin de interponer recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra las decisiones de ese Juzgado y de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de esa ciudad por las que se le había sancionado disciplinariamente.

2. Por providencia de 4 de mayo de 1995, se solicitó al Juzgado de Vigilancia penitenciaria certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial previa. Acreditado que la petición se había formulado dentro de plazo legal, la Sección acordó, el 15 de junio de 1995, dirigir escritos al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, para que se proceda al nombramiento de los que por turno corresponda. Hechas las designaciones, el 24 de julio de 1995 se tuvo por designados a Procurador y Abogado, ordenándose que se les hiciera saber la designación y con entrega de las copias de los escritos presentados se le requiriera para que formalizara la demanda de amparo en el plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC, o bien se excusara de la defensa en el plazo de diez días que establece el art. 9 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982 (B.O.E. núm. 34 de 9 de febrero de 1983).

3. El Procurador del recurrente comunicó a la Sala, mediante escrito fechado el 8 de agosto, que el Letrado designado no encontraba motivos para formalizar la demanda de amparo, por lo que solicitó ser excusado de su presentación. Se acordó pasar las actuaciones al Consejo General de la Abogacía, que consideró sostenible la pretensión, por lo que por providencia de fecha 18 de diciembre de 1995 se confirió de nuevo plazo de veinte días al Procurador del recurrente para que bajo la dirección del Letrado designado formalizara la demanda de amparo.

4. En fecha 3 de enero de 1996 se formalizó la demanda de amparo. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Al recurrente se le impuso la sanción de un fin de semana de aislamiento en celda como autor de una falta grave del art. 109 a) del Reglamento penitenciario entonces vigente, en virtud de los siguientes hechos que se recogían en el Acuerdo sancionador: "El día 1 de septiembre de 1994, a las 20'35 horas, se presentó en el comedor portando un cartel con frases injuriosas hacia los funcionarios. Cuando el funcionario le ordenó que se lo entregase, usted se negó".

b) Contra dicho Acuerdo administrativo el recurrente formuló alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona, en el que alegaba que era cierto que participó en una "encartelada pacífica" denunciando la agresión sufrida por un compañero de internamiento a manos de un funcionario, que de esos hechos habían formulado la correspondiente denuncia penal, que como parte del colectivo de "insumisos" participó en una protesta pacífica consistente en subir al comedor con un folio pegado al pecho denunciando los hechos, que dicha protesta la consideraba ejercicio legítimo de la libertad de expresión, que en los carteles no se contenían insultos sino calificaciones políticas, y que a él no le pidieron el cartel que portaba sino que se lo arrancó violentamente un funcionario, pese a que lo único que expresaba era la frase "basta ya de agresiones", las cuales no consideraba injuriosas.

El Juzgado incoó expediente 1.144/94 y en él, tras oír al Ministerio Fiscal, desestimó el recurso por Auto de fecha 22 de diciembre de 1994, que contenía un único fundamento jurídico del siguiente tenor literal: "Se halla ajustada a Derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica que de los hechos se recoge en el Acuerdo impugnado por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta al interno".

c) En el recurso de reforma presentado, el internó alegó las mismas razones antes expuestas a las que añadió la obligación judicial de motivar sus resoluciones y de contestar congruentemente a lo expuesto en el recurso, con cita del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y reiteró haber actuado en legítimo ejercicio de la libertad de expresión. El 25 de enero de 1995, el Juzgado de Vigilancia penitenciaria desestimó el recurso de reforma interpuesto al entender, también en fundamento jurídico único, que "las alegaciones realizadas por el recurrente contra la expresada resolución no desvirtúan en modo alguno los razonamientos contenidos en la misma, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar por sus propios fundamentos jurídicos, el Acuerdo que se ha recurrido".

5. Por providencia de fecha 29 de marzo de 1996, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC., admitir a trámite al demanda de amparo formulada y requerir atentamente al Juzgado para que en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al expediente 1.144/94.

6. Por providencia de fecha 16 de mayo de 1996, la Sección acuerda a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de lo actuado y testimonios recibidos por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que en dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. El 7 de junio de 1996, se recibe el escrito de alegaciones de la representación del recurrente en amparo. En él se reiteran todas y cada una de las manifestaciones recogidas en su escrito de demanda, es decir, lesión de los arts. 20 y 25.1 C.E. derivadas de considerar que la conducta sancionada no es típica por suponer un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, señalando que además considera vulnerado también el art. 24.1 C.E. ya que la falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas le han producido indefensión al no contestar a sus argumentos y no facilitar los criterios de desestimación de los recursos presentados. Termina sus alegaciones solicitando, conforme a la demanda, que se anulen las resoluciones judiciales impugnadas y se retrotraigan las actuaciones a fin de que el Juzgado de Vigilancia resuelva el recurso interpuesto con expresa valoración de los derechos constitucionales en juego, previa ponderación de los mismos.

8. El 14 de junio de 1996 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él solicita que se otorgue el amparo pretendido al entender que la única contestación recibida por el interno a sus recursos es la que se contiene en el Acuerdo sancionador, ya que a él se remiten las resoluciones judiciales impugnadas, pero en dicho Acuerdo, pese a que se afirma que el interno portaba un cartel con frases injuriosas, no se expresa el elemento fáctico indispensable para valorar cuales eran las mismas ni hasta qué punto se trataba de una actuación legitimada por la libertad de expresión, por lo que no hay en él referencia alguna a la necesidad de limitar la libertad de expresión por el carácter injurioso de las frases, pero además tampoco en las resoluciones impugnadas se expresa nada acerca de la alegación del recurrente acerca de la posible lesión de sus derechos fundamentales, en concreto la libertad de expresión, cuya invocación consta tanto en el recurso de alzada como en el de reforma.

Entiende por tanto el Ministerio Fiscal que nos encontramos ante resoluciones inmotivadas, carentes de congruencia, que han causado indefensión al recurrente, por lo que procede declarar su nulidad y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la adopción del Acuerdo sancionador para que éste se tome respetando el derecho fundamental que protege el art. 24.1 C.E. Únicamente después, y en su caso, podrá analizarse la alegada lesión del derecho a la libertad de expresión.

9. Por providencia de 16 de abril de 1998, se acordó señalar el día 20 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como con más detalle se recoge en los antecedentes de esta resolución el recurrente, interno en el Establecimiento Penitenciario de Preventivos de Pamplona, fue sancionado disciplinariamente el 7 de noviembre de 1994 al ser considerado autor de una falta grave prevista en el art. 109 a) del Reglamento penitenciario entonces vigente (Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo) consistente en "calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente el respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior [judiciales o de instituciones penitenciarias], en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan [tanto dentro como fuera del establecimiento ...]". Los recursos de alzada y reforma mediante los que se impugnó dicho Acuerdo sancionatorio ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona fueron desestimados y, por ello, confirmada la sanción.

Considera el demandante de amparo que tal Acuerdo sancionador ha lesionado su derecho fundamental a la libertad de expresión al considerar típica y sancionable una acción que califica de "protesta política" a través de la cual, portando diversos carteles reivindicativos prendidos en sus ropas, expresaba pacíficamente, junto con otros internos del colectivo de "insumisos", su desacuerdo con una supuesta agresión de la que había sido objeto otro interno. Imputa también a dicho Acuerdo la lesión del art. 25.1 C.E. ya que, según idéntico razonamiento, considera que la conducta enjuiciada no es subsumible en el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado. Por último, al entender que dichos defectos no han sido atendidos ni, tan siquiera, abordados en las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria que revisaron dicho Acuerdo, imputa a éstas últimas la lesión independiente de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ex art. 24.1 C.E., pues la insuficiente fundamentación de los Autos de 22 de diciembre de 1994 y 25 de enero de 1995, no da respuesta a las alegaciones planteadas en los recursos, referidas unas a la realidad de los hechos imputados, y otras a la calificación jurídica de los mismos en relación con el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

La pretensión de amparo es compartida por el Ministerio Fiscal al considerar insuficientemente fundamentadas las resoluciones judiciales impugnadas y entender que nos encontramos ante resoluciones inmotivadas, carentes de congruencia, que han causado indefensión al recurrente, por lo que, a su juicio, procede declarar su nulidad y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la adopción del Acuerdo sancionador para que éste se tome respetando el derecho fundamental que protege el art. 24.1 C.E..

2. La demanda de amparo se dirige tanto frente a un acto de la Administración (art. 43 LOTC) como, subsiguientemente, frente a resoluciones judiciales que, al confirmar éste, no habrían dado respuesta a diversas cuestiones fácticas y jurídicas suscitadas frente a dichos acto (art. 44 LOTC). Dicha doble pretensión requiere un análisis diferenciado, de tal manera que, en razón de su naturaleza, quede despejada, en primer lugar, esta segunda queja dirigida frente al órgano judicial, de forma previa al análisis, en su caso, de la vulneración originaria del art. 20.1 a) C.E. Como hemos venido declarando desde la STC 73/1983 hasta la más reciente STC 143/1997, no cabe olvidar, a estos efectos, «el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo "resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias" [arts. 76.2 e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 94 Ley Orgánica del Poder Judicial], sino, en general "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse" (art. 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria)».

3. El recurso de alzada planteado por el demandante de amparo, cuya argumentación se reitera en el de reforma, cuestionaba el relato de hechos que se consignaba en el Acuerdo sancionador así como la subsunción típica que de los mismos se hizo en el tipo disciplinario de calumnias e injurias a funcionarios, pues señalaba, no sólo que el cartel que portaba prendido en la camisa no era objetivamente injurioso -según manifiesta su contenido recogía únicamente la frase "basta ya de agresiones"- sino que tal conducta no era sino el legítimo y pacífico ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Aun cuando cupiese entender que la estereotipada respuesta dada por las resoluciones judiciales impugnadas contesta implícitamente a la primera de las cuestiones planteadas pues ratifica la versión de los hechos consignada por la Administración penitenciaria en el Acuerdo sancionador, no hay, sin embargo, respuesta alguna a la alegación referida a la libertad de expresión. La pretensión de revocación formulada por el recurrente se fundamentó en considerar amparados los hechos por el art. 20.1 a) C.E. Hay por tanto en los recursos una pretensión expresa de que el órgano judicial tutele -en el sentido del art. 53.2 C.E.- su derecho a la libre expresión de sus pensamientos, ideas u opiniones, que opera como una causa previa de pedir, pues de estimarse esta pretensión la conclusión sería que dicha conducta no puede ser sancionada disciplinariamente.

Tal pretensión no puede ser ignorada por el órgano judicial sin incurrir en una denegación de tutela por incongruencia omisiva, pues, como se ha recordado en la STC 34/1997 -fundamento jurídico 2º- todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental que se estime conculcado por la resolución impugnada debe ser resuelto expresamente. Esta incongruencia resulta especialmente relevante por dos razones básicas: en primer lugar por la posición preferente que los derechos fundamentales ocupan en nuestro ordenamiento jurídico, resaltada desde la STC 25/1981, conforme a la dicción del art. 10.2 C.E.; y además, para preservar así la posición de subsidiariedad en que el constituyente ha situado este recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que lleva a configurarlo de forma tal que los órganos judiciales tengan la posibilidad -y al tiempo la obligación- de subsanar en vía ordinaria las lesiones de derechos fundamentales que ante ellos se alegan, o desestimar motivadamente tales pretensiones cuando carezcan de fundamento.

Este Tribunal, desde su STC 20/1982, ha venido elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E., o si, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 58/1996, 128/1996, etc.). Pero no cabe considerar que es esto último lo que sucede en el presente supuesto. Los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria omiten cualquier referencia a la alegación consistente en estar los hechos amparados por la libertad de expresión del recurrente. De hecho, prescinden totalmente de este motivo del recurso, que por otra parte es el esencial, no conteniendo razonamiento alguno que permita entender el silencio judicial sobre tan importante cuestión como una desestimación tácita de la misma, ni mucho menos atisbar las razones de ésta.

La pretensión de amparo debe, por tanto, estimarse en este punto, y nuestro análisis detenerse ahí, como atinadamente señala el Ministerio Fiscal, ya que el efecto del amparo que se otorga exige declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, con retroacción de las actuaciones, a fin de que el Juez de Vigilancia penitenciaria resuelva el recurso de alzada presentado por el interno contestando fundadamente a la alegada lesión del derecho a la libertad de expresión, sin que se pueda en esta sede anticipar criterio sobre tal cuestión pues ello supondría violentar el carácter subsidiario de esta jurisdicción constitucional en los procesos de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de don José Miguel Aguirre López a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

2º Restablecerle en el mismo y, en consecuencia, anular los Autos de 22 de diciembre de 1994 y 25 de enero de 1995 dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona en el expediente 1.144/94 por los que se confirmó la sanción disciplinaria impuesta por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Pamplona.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la resolución del recurso de alzada a fin de que el mismo sea resuelto de forma congruente con lo pedido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" y comuníquese al órgano judicial que conoció de las actuaciones.

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 84/1998, de 20 de abril de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:84

Recurso de amparo 2.778/1995. Contra resoluciones judiciales recaídas en procedimiento penal iniciado en virtud de querella por la presunta comisión de un delito de impago de prestaciones económicas familiares.

Vulneración del derecho del hijo a no ser discriminado por razón de nacimiento. Voto particular.

1. Se reitera doctrina de nuestra STC 67/1998 en relación con la discriminación por razón de nacimiento [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, Don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.778/95, promovido por doña María del Valle Bermúdez González, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistida de la Letrada doña Carmen Pujol Algans, contra Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de junio de 1995, que resolvió en apelación el recurso interpuesto contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 27 de abril de 1995, que, a su vez, había denegado el recurso de reforma formulado contra Auto de dicho Juzgado de 16 de marzo de 1995, por el que se disponía el archivo de las actuaciones incoadas como diligencias previas núm. 2.388/93 en virtud de querella por la presunta comisión de un delito de impago de prestaciones económicas familiares. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 22 de julio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña María del Valle Bermúdez González, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid el 23 de junio de 1995, en el rollo de apelación núm. 237/95, confirmando el archivo de actuaciones decretado por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, en las diligencias previas núm. 2.388/93 incoadas en virtud de querella por presunto delito de impago de prestaciones económicas familiares.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La actora interpuso querella contra don Juan Carlos Tejada Rueda por la presunta comisión de un delito de abandono de familia por impago de prestaciones económicas del art. 487 bis del Código Penal de 1973, en favor del hijo menor de la actora y del querellado, habido extramatrimonialmente.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid incoó las diligencias previas núm. 2.388/93, dictándose el Auto de 16 de marzo de 1995 mediante el cual se decretaba el archivo de las mismas "por no ser el hecho denunciado constitutivo de infracción penal".

c) Contra dicha resolución interpuso la actora recurso de reforma y subsidiario de apelación, resolviendo el Juzgado por Auto de 27 de abril de 1995, denegando el primero, aludiendo en su fundamento jurídico primero al tenor literal del art. 487 bis del Código Penal, y dando curso al recurso de apelación.

d) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió la apelación por Auto de 23 de junio de 1995, desestimándola y confirmando el archivo de las actuaciones pues "el supuesto que se debate en el presente recurso no puede tener cabida en el ilícito configurado por el art. 487 bis del Código Penal al no tratarse de incumplimiento derivado de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio, marco en el que exclusivamente se derivan las consecuencias punitivas que el citado precepto determina" al no existir vínculo matrimonial entre la querellante y el querellado.

3. La recurrente en amparo entiende que los Autos ahora impugnados en amparo han vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E. por cuanto, a su juicio, se han quebrantado los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Se señala al respecto la discriminación que se produce con la no aplicación del art. 487 bis del Código Penal a los hijos habidos fuera del matrimonio, aun cuando no estén expresamente previstos en el tipo.

Por otra parte, existió falta de tutela por cuanto no se da respuesta a las alegaciones formuladas por la representación procesal de la actora sobre las dudas que albergaba sobre la constitucionalidad de la Ley; al faltar fundamentación en el Auto de la Audiencia Provincial, silenciando las razones por las cuales no se entraba a resolver la cuestión de fondo (derecho fundamental del hijo menor de la querellante a no ser discriminado por razón de su filiación no matrimonial y, en consecuencia, a plantear cuestión de inconstitucionalidad), se ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se someta al Pleno de este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 487 bis del Código Penal, con referencia a los arts. 14 y 39 C.E.

4. Por providencia de 27 de noviembre de 1995, la Sección Tercera (Sala Segunda) acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitieran copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 237/95 y a las diligencias previas núm. 2.388/93, respectivamente; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el término de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Mediante escrito registrado el 22 de diciembre de 1995 en el Juzgado de Guardia, y el siguiente día 27 en el Registro de este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Álvarez Álvarez, en nombre y representación de don Juan Carlos Tejeda Rueda, solicitó se le tuviera por personada y parte en el recurso y se nombre representación procesal del turno de oficio en esta nueva instancia a su representado.

6. Por providencia de 11 de enero de 1996, la Sección acordó requerir a la Procuradora Sra. Álvarez a fin de que, en el plazo de diez días, presentara escrito firmado por don Juan Carlos Tejeda Rueda ratificando su petición de Abogado y Procurador del turno de oficio para comparecer como demandado en el presente recurso, facilitando al propio tiempo su domicilio.

7. Por escrito de 16 de enero de 1996 la Procuradora Sra. Álvarez manifiesta desconocer el domicilio actual del Sr. Tejeda, por lo que le resultaba materialmente imposible presentar escrito firmado por él.

8. Resultando infructuosa en dos ocasiones la notificación postal al Sr. Tejeda por este Tribunal, se oficia al Decanato de los Juzgados de Primera Instancia de Toledo para que se proceda a la notificación en otro domicilio que también aparece en las actuaciones, lo que se realiza por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Illescas (Toledo).

9. Por diligencia de 16 de mayo de 1996 el Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal hace constar que ha transcurrido el plazo concedido a don Juan Carlos Tejeda Rueda sin que haya realizado la ratificación señalada.

10. Por providencia de 20 de mayo de 1996 la Sección acordó, una vez recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

11. Mediante escrito, registrado el 19 de junio de 1996, la Procuradora Sra. Rodríguez Puyol evacua el trámite conferido, en representación de doña María del Valle Bermúdez González. Señala que, aun cuando se haya producido una modificación de la norma penal (al entrar en vigor el nuevo Código Penal de 1995) y, en consecuencia, el art. 487 bis del Código Penal de 1973 ya ha sido desterrado del ordenamiento, dicha modificación legislativa sobrevenida no debe influir en el amparo solicitado.

Finaliza iterando la concesión del amparo, por haberse vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E.

12. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado también el 19 de junio de 1996. Señala, que la alusión de la actora al art. 14 C.E. no puede sustraerse a la imprescindible vinculación con el art. 25.1 C.E. Y ello por cuanto lo que pide es tanto como el cambio de interpretación de una norma penal, la subsunción del factum en el tipo, terreno que, en principio, es de estricta legalidad y cuya revisión está vedada, a priori, en esta vía de amparo (AATC 16 y 61/1992 y STC 22/1990, por todas).

Porque lo que se pretende es entender que las relaciones extramatrimoniales y los hijos habidos en ellas, gozan de la protección penal del tipo del art. 487 bis del Código Penal. Sin embargo y a la luz del texto derogado la conclusión es bien otra. Tras su lectura parece evidente la deliberada exclusión de la protección penal a las relaciones extramatrimoniales y a los hijos habidos en ellas. Criterio que puede entenderse, y así lo entiende el Ministerio Fiscal, como de inadecuada y nada equitativa justificación legislativa y cuya modificación sería deseable, pero cuya plasmación en norma penal no existe, sino que el art. 487 bis del Código Penal lo formula en contrario. Algo parecido acontece para con las pensiones, cuya validez constitucional en términos del art. 14 C.E., reiteradamente ha venido declarando el Tribunal Constitucional (SSTC 29/1991, 29/1992 y 77/1992, entre otras). Además, de prosperar el amparo, ello supondría convalidar por la vía del art. 14 C.E. una interpretación contra legem del art. 487 bis del Código Penal, que supondría una condena interpretativa contra el reo y en analogía no prevista e incluso negada por el legislador.

En el supuesto de autos el acusado se obligó a pagar alimentos a su hijo extramatrimonial por Acuerdo judicial emitido en jurisdicción voluntaria. Tal supuesto resulta imposible de subsumir en la exigencia de que el convenio o resolución judicial lo sea en "separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio", lo que elude las obligaciones extramatrimoniales como las de autos.

La redacción del nuevo tipo penal del art. 227.1 del Código Penal de 1995, correlativo al art. 487 bis derogado, es mucho más amplia y la referencia "proceso de alimentos a favor de sus hijos", podría cubrir el supuesto de autos, lo que revela la insuficiencia típica del art. 487 bis y justifica la Sentencia de autos y la denegación del amparo. Ello nos lleva además a entender como no necesario el planteamiento de la cuestión de Inconstitucionalidad, porque el precepto no lo es; sencillamente debe, si así lo entienden Legislativo y Ejecutivo, ampliarse su aspecto típico tal y como ha hecho el Código Penal de 1995.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que tutela el art. 24.1 C.E., la queja tampoco puede prosperar a juicio del Fiscal. De un lado, por cuanto la petición de planteamiento de una Cuestión de Inconstitucionalidad por alguna de las partes de un pleito no vincula en absoluto al órgano judicial ante el que se plantea (SSTC 148/1986, 206/1990, 119/1991 y AATC 10/1983 y 301/1985); y de otro, porque las resoluciones judiciales recurridas suponen una desestimación al menos implícita, cuando no explícita, de aquella pretensión, tal como se deduce de la mera lectura de la motivación de las resoluciones judiciales recurridas. Ello es acorde además con lo decidido por el Tribunal Constitucional entre otras en STC 34/1995 (fundamento jurídico 2).

Finaliza el Ministerio Público, contradiciendo sus propias alegaciones y sin duda por error, anteriormente, interesando que se dicte Sentencia en virtud de la cual se acuerde estimar el amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E.".

13. Por providencia de 16 de abril de 1998, se fijó día 20 siguiente para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El caso que se plantea en este recurso de amparo coincide exactamente con el resuelto por el Pleno de este Tribunal en su reciente Sentencia, 67/1998, de 18 de marzo. Uno y otro recurso tienen su origen en lo que disponía el derogado Código Penal de 1973, en su art. 487 bis introducido por la Ley Orgánica 3/1989, con arreglo al cual únicamente se tipifica como punible el impago de prestaciones económicas nacidas de convenio judicial o resolución judicial derivados de situaciones de crisis o extinción de uniones matrimoniales, dejando desprovistos de la protección penal tipificada en dicho precepto a los hijos extramatrimoniales.

Con base en lo que, sustancialmente, establecía el citado artículo, la actora interpuso la querella referida en los antecedentes por impago de prestaciones económicas al hijo menor de edad de la querellante y el querellado, habido extramatrimonialmente. El recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid de 16 de marzo de 1995 y el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 23 de junio siguiente que, en la instancia y en la apelación, respectivamente, ordenaron el archivo de las actuaciones, por no tener cabida los hechos denunciados "en el ilícito configurado por el art. 487 bis del Código Penal al no tratarse de incumplimiento derivado de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio, marco en el que exclusivamente se derivan las consecuencias punitivas que el citado precepto determina, al no existir vínculo matrimonial entre la querellante y el querellado".

Pues bien, en el recurso de amparo 109/1995 al que puso fin la citada STC 67/1998, se planteó el mismo problema, invocandose también como preceptos vulnerados los arts. 14 y 24.1 C.E. por infracción de los derechos de igualdad y de la tutela judicial efectiva. La Sentencia en él dictada es, pues, de obligada aplicación en este caso y a su contenido nos remitimos.

En lo sustancial, dicha Sentencia contiene, la siguiente doctrina:

Se rechaza en primer lugar la infracción denunciada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con base en la doctrina general de que, como se declaró en las SSTC 199/1996 y 41/1997, entre otras, las resoluciones impugnadas ofrecen a la actora una respuesta judicial motivada en orden a su pretensión de condena del querellado, por no existir el derecho fundamental a obtener la condena penal de una persona, ni ser posible, por tanto, instrumentar el recurso de amparo como cauce para obtener tales efectos. Las resoluciones judiciales que archivan o sobreseen el proceso por no estimar punibles los hechos denunciados, no vulneran, en principio y por regla general, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 C.E.

El problema ha de centrarse, por tanto, en la vulneración del principio de igualdad y no discriminación establecido en el art. 14 C.E. Es cierto que el art. 487 bis del C.P. vigente al tiempo de denunciarse los hechos enjuiciados, limitaba la protección penal a los hijos matrimoniales, en origen o por ulterior matrimonio de sus progenitores, y excluía de ella a los hijos extramatrimoniales. Con base en la literalidad del citado precepto, la STC 74/1997 dictada por la Sala Segunda de este Tribunal, desestimó el recurso de amparo 1.589/92, porque "la absolución pronunciada por la Audiencia Provincial en modo alguno puede haber vulnerado el derecho fundamental que a cualquier hijo en relación con los de su misma condición, reconoce el art. 14 C.E., puesto que ese derecho fundamental no comprende el derecho a la condena de su progenitor".

El recurso de amparo 109/95 que planteaba el mismo problema no se avocó al Pleno, para modificar en lo sustancial la doctrina contenida en la STC 74/1997, sino para que, reconociéndose como en ella se hacía la naturaleza discriminatoria de la norma penal en ella examinada, pudiera llegarse a un fallo que, otorgando parcialmente el amparo solicitado, reflejara la discriminación contraria a los arts. 14 y 39 C.E. en que incidía el art. 487 bis del C.P. entonces vigentes.

De ahí que en el fundamento jurídico 6º, in fine , de la STC 67/98 se dijera que "los órganos judiciales, sometidos al imperio de la ley (art. 117.1 C.E.) y, con especial rigor, al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), se limitaron a constatar que la conducta denunciada no se encontraba dentro del tipo regulado en el mencionado precepto del Código Penal, dictando consecuentemente, la correspondiente Sentencia absolutoria. Por esta razón, las resoluciones judiciales únicamente fueron el presupuesto necesario para individualizar ad casum la discriminación producida por el legislador, de modo que, sólo instrumentalmente, a través del fallo absolutorio, se produjo una lesión actual y efectiva del derecho a la igualdad del hijo de la demandante de amparo".

Y en el fundamento jurídico 7º, completando la argumentación conducente a poner de relieve que, efectivamente, el precepto penal incidía en la discriminación que, por razón de filiación, denunciaba la recurrente y que, por tanto, así debía de reconocerse en el fallo, se sentó la siguiente doctrina:

"Constatada, pues, la lesión del mencionado derecho fundamental y procediendo, conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC, la estimación del recurso de amparo, de ello no se sigue en este caso, necesariamente, la consecuencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que tal precepto establece.

En efecto, en supuestos como el presente, de discriminación normativa por defecto, no es descartable que la estimación de la demanda de amparo no obligue, siempre y en todo caso, a plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ex art. 55.2 LOTC.

Así, ha de apreciarse en el presente proceso constitucional, atendidas las siguientes circunstancias:

A) En primer lugar, el hecho de que el art. 487 bis del C.P. ya ha sido derogado por la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el Código Penal vigente, por lo que la posible declaración de inconstitucionalidad no cumpliría su función de depuración erga omnes de normas inconstitucionales.

De otra parte, el planteamiento de la cuestión por este Tribunal, y en caso de resolverse aquella en sentido positivo, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del precepto, produciría un efecto equivalente al que resultase de la libre opción del legislador penal para configurar o no una figura delictiva que extendiese la protección jurídico-penal a todos los hijos, sin distinción entre los matrimoniales y los no matrimoniales, y siendo así que, en uso de su libertad de configuración normativa, el legislador ya ha ejercitado la opción en un determinado sentido, incorporando al vigente Código Penal el art. 227, no es procedente en el presente caso el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 487 bis del Código Penal.

B) Y, en segundo lugar, porque aun en la hipótesis de declararse la inconstitucionalidad del citado art. 487 bis del anterior Código Penal, las personas por él discriminadas nunca podrían obtener un pronunciamiento condenatorio, por así impedirlo el derecho fundamental al principio de legalidad penal que garantiza el art. 25.1 C.E.

Por cuanto llevamos expuesto, y atendidas las particularidades del caso en examen, esta Sentencia no puede otorgar el amparo en los términos solicitados por la demandante de anular las resoluciones judiciales impugnadas, porque éstas, como razonan en sus fundamentos jurídicos, no podían subsumir los hechos en el tipo penal del art. 487 bis del C.P. y, por tanto, en sí mismas, no han vulnerado el derecho fundamental invocado. En consecuencia, nuestro pronunciamiento no puede ser el previsto en el art. 55.1 a) LOTC. No obstante, y dada la patente discriminación por filiación que contenía el citado precepto del C.P., tampoco debe este Tribunal desconocer en la Sentencia tal circunstancia, dictando un fallo desestimatorio del recurso de amparo que, como tal, no reflejaría la vulneración del art. 14 en relación con el art. 39.2 de la Constitución, en la que incidía. De ahí que, conforme autoriza el art. 55.1 b) LOTC, nuestro pronunciamiento haya de limitarse al otorgamiento del amparo en los términos estrictamente declarativos que señala dicho artículo: "reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado".

Por aplicación al presente recurso de la doctrina del Pleno que ha quedado transcrita, procede dictar el siguiente

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña María del Valle Bermúdez González y, en consecuencia, declarar que ha sido vulnerado el derecho de su hijo a no ser discriminado por razón de nacimiento.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado y al que se adhiere el Vicepresidente de este Tribunal don José Gabaldón López, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2.778/95.

A quien haya seguido con cierta atención la trayectoria jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el problema tratado en la Sentencia no le extrañará, por estar dentro de lo previsible, este voto particular, opinión disidente que ya fue exteriorizada con ocasión de la STC 67/1998, pronunciada por el Pleno, consecuente a su vez con el criterio compartido en la STC 74/1997 de la Sala Segunda. Es claro que, dada la finalidad y función de la avocación por el plenario, su decisión se impone por sí misma y ha de ser acatada sin reservas mentales, aun cuando, por otra parte, no impida mantener la discrepancia inicial sobre la solución, con un significado testimonial. No es ésta sin embargo ocasión idónea para transcribir el tenor íntegro de aquel voto, ni por otra parte tampoco me satisfaría una mera remisión a él. En un punto medio, parece más conveniente un resumen que, sin reproducir el extenso razonamiento jurídico de la STC 74/1997 o el más extenso todavía que respalda el voto particular a la STC 67/1998, exponga sin embargo la razón esencial de la discrepancia, cuyo meollo puede encontrarse quizá en sus últimos párrafos.

Pues bien, cierto también ahora que en sustancia este amparo -como los anteriores- no es sino un recurso indirecto de la Ley, abocado al fracaso, con ocasión de una Sentencia que la aplica. En un recurso de tal índole puede sentarse en el razonamiento, como premisa, o vale decir como conclusión intelectual que una norma sea inconstitucional, pero en ningún caso nos es dado declararlo así en el fallo. Tan cierto es lo dicho que cuando se pueda anular el acto singular por creer inconstitucional la ley, el paso siguiente e inevitable, consistirá en plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno, el llamado "autoplanteamiento", mecanismo que -instaurado por nuestra Ley Orgánica- respeta la pureza de cada proceso, interconectándolos pero sin mezclarlos ni menos confundirlos.

No faltan en la vía de amparo los fallos declarativos. Más de una vez se han hecho en los casos de dilaciones indebidas, cuando estas han desaparecido a la sazón y el procedimiento judicial está de nuevo en marcha, declaración cuya utilidad es innegable por convertirse en presupuesto o título de una eventual indemnización de daños y perjuicios. Sin embargo este fallo de hoy no es declarativo como se pretende, sino abstracto o platónico en su acepción coloquial. Decir que ha sido vulnerado -por el Código Penal- el derecho de un hijo a no ser discriminado por razón de nacimiento no hace sino transcribir parcial e innecesariamente el art. 14 de la Constitución, que ahí está y sigue estando. Se intenta enmascarar de tal guisa una declaración de inconstitucionalidad del art. 487 bis C.P., autor directo de haber discriminado como grupo social a todos los hijos extramatrimoniales, pronunciamiento propio de una "cuestión" per saltum sin haberla planteado. Por otra parte, esas tres líneas desplazadas de su lugar idóneo, el razonamiento jurídico, no sirven para nada. Como la Sentencia impugnada es intangible, intocada se queda, viciando así de incongruencia tal fallo que, en definitiva, no ampara ni restituye ni repara.

Por otra parte, la raíz de esta incoherencia no es otra, insisto, sino la inexistencia de un derecho fundamental vulnerado por la Audiencia Provincial. Nada puede el principio de igualdad, por mucha que fuere su fuerza en sus dimensiones ética y constitucional, contra el principio de legalidad en el ámbito penal, garantía máxima de la libertad de los ciudadanos y freno de los poderes públicos. No hay tampoco un derecho de la víctima a la condena penal de su agresor. Por ello, en el razonamiento jurídico y en el fallo de la Sentencia se elude cuidadosamente cualquier indicación de quien haya vulnerado ese derecho fundamental fantasmagórico y como se haya cometido el desafuero. Más bien se reconoce, como no podía ser menos, que la actuación del Juez no fue en absoluto reprochable, sino encomiable de todo punto y, en suma, la única que le impone la propia Constitución.

La mayoría que respalda la Sentencia sabe que estamos en presencia de un caso penal cuyas características maniatan al Juez y le imponen una decisión unívoca. La limitación del tipo delictivo no permitía en este ámbito una aplicación analógica ni su interpretación extensiva y, por otra parte, hacía inservible el mecanismo de la cuestión de inconstitucionalidad, tanto allí como autoplanteada aquí, ya que en el supuesto de prosperar, la nulidad del art. 487 bis C.P. no ampliaría la protección a los desprotegidos sino que la suprimiría para todos con un resultado socialmente negativo. Es más, la opción del legislador por completar ese tipo e incluir en él a quienes estaban entonces fuera de su ámbito, como ha hecho ya espontáneamente, resultaría irrelevante e inocua en este caso por no poder tener nunca la nueva norma penal retroactiva eficacia in peius respecto de los hechos anteriores a su vigencia.

En definitiva, lo sobredicho pone de manifiesto, a quien haya leído la Sentencia de la cual disiento, que en ella se produce una ostensible desviación procesal con el resultado de una incongruencia manifiesta entre lo pedido en la demanda y lo dado en el fallo, con un razonamiento en espiral, donde se transforma un proceso de amparo en un proceso de control abstracto de normas. No es bueno que así se haga, deformando la configuración de nuestra justicia constitucional con una incidencia negativa y, en cierto modo, desmoralizadora sobre el sistema judicial, por sugerir la censura de un Juez que actuó con el máximo escrupulo constitucional, aún cuando esa crítica se haga inadvertida e involuntariamente.

Como consecuencia de cuanto va escrito, el fallo en este caso hubiera debido ser idéntico al que lleva la STC 74/1997, desestimando totalmente la pretensión de amparo, sin más."

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 85/1998, de 20 de abril de 1998

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:85

Recurso de amparo 2.263/1996. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión del recurrente de un concurso debido a error en la calificación.

1. Este Tribunal, en la reciente STC 10/1998, seguida por otras, ha dado respuesta a la cuestión que se plantea en la demanda, y lo ha hecho en sentido favorable a la concesión del amparo. En esencia afirmamos (STC 10/1998, fundamento jurídico 5.º) que si un opositor es excluido del proceso selectivo en virtud de la aplicación de un erróneo criterio de calificación, cuando éste es corregido en virtud de un recurso de terceros, la Administración, en este segundo acto, está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual en virtud del art. 23.2 C.E., y que al no hacerlo esta segunda actuación produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.263/96, interpuesto por don Francisco Javier Valldepérez Rodrigo, representado por la Procuradora doña María Marta Sanz Amaro y defendido por el Abogado don Rafael Cabrero Acosta, contra la Sentencia, resolutoria del proceso núm. 1.046/93, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 31 de mayo de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Marta Sanz Amaro (designada en virtud de nombramiento de oficio), en nombre y representación de don Francisco Javier Valldepérez Rodrigo, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de abril de 1996, que desestimó el recurso, seguido con el núm. 1.046/93, deducido frente a la Resolución del Subsecretario de Justicia, dictada por delegación del Ministro, de 17 de mayo de 1993, que había declarado la inadmisión del recurso de reposición interpuesto frente a la de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo de 1993, así como contra la de 25 de marzo de 1993, desestimatoria de la reposición entablada frente a la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1992.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son los siguientes:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre).

En el Apartado IV, sobre valoración de los ejercicios, de las Bases se establecía lo siguiente (apartado 6.1): "Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: a) Primer ejercicio: se calificará de cero a cinco puntos, cada unos de los tres procesos, siendo eliminados aquellos opositores que no obtengan un mínimo de 7´5 puntos. b) Segundo ejercicio: se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para no resultar eliminado el opositor. Las contestaciones erróneas se valorarán negativamente".

El demandante de amparo participó en el proceso selectivo y en el primero de los ejercicios obtuvo una puntuación que le permitió acceder al segundo de los previstos en la convocatoria.

b) Superada la primera prueba, comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un test escrito de 100 preguntas. En la carátula de los ejercicios que se entregaron a los opositores figuraba impreso el criterio de calificación, que asignaba 0'10 puntos a cada contestación correcta y restaba 0'33 puntos por cada respuesta errónea. Sin embargo, durante su celebración se informó verbalmente a los opositores que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas correctas se haría a razón de 0'10 puntos, mientras que las contestaciones erróneas restarían 0'02 puntos, en vez de 0'33 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se habían entregado, en tanto que las respuestas en blanco no puntuaban. A pesar de tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'33 puntos por cada respuesta errónea.

c) Por Resolución de 7 de septiembre de 1992 se hizo pública la relación de aspirantes que habían aprobado las pruebas, en la que no constaba el actor, sin que frente a esta Resolución interpusiese recurso alguno.

d) Otros opositores también suspendidos recurrieron en vía administrativa la referida Resolución, siendo estimado su recurso por otra de 30 de diciembre de 1992, que declaró que "procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma (se refiere a la lista de aprobados hecha pública por Resolución de 7 de febrero de 1992 citada en el punto anterior), de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

e) Ante la cuestión de si los efectos de la Resolución de 30 de diciembre de 1992 habían de circunscribirse a quienes interpusieron el recurso que ella resolvía o, contrariamente, debían extenderse a otros opositores afectados, cuestión que no fue resuelta por el Ministerio, el Tribunal de las oposiciones optó por la primera alternativa. Aplicación de este criterio es el Acuerdo de 1 de febrero de 1993, que publicó la nueva lista provisional de aprobados. Esta relación fue elevada a definitiva por la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo de 1993, que, recurrida en reposición, fue confirmada por la del Subsecretario de Justicia, dictada por delegación del Ministro, de 17 de mayo de 1993. Asimismo, el solicitante de amparo había recurrido en reposición la antedicha Resolución de 30 de diciembre de 1992; impugnación que fue desestimada en 25 de marzo de 1993.

f) Las Resoluciones referidas en el apartado anterior fueron recurridas en vía contencioso-administrativa, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. En ella se desestima la demanda al considerar la Audiencia Nacional que la Resolución de 7 de septiembre de 1992 (la que aprobó la relación de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración) era para la demandante un acto consentido y firme y que, al no haberla recurrido, no podía beneficiarse de la revisión que de ella ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

La Sala razonaba en su resolución:

"No se aprecia en los hoy recurrentes [entre los que se hallaba el hoy solicitante de amparo] la condición de afectados por la anulación de la Resolución de 7 de septiembre de 1992, anulación que dada la naturaleza y contenido de dicho acto no es total sino que sólo tiene el alcance determinado por el ámbito de la impugnación que se plasmó en la Resolución de 30 de diciembre de 1992 y que se produjo en razón de la aplicación de los criterios de valoración del segundo ejercicio a los allí recurrentes, y a los aprobados en aquel ejercicio, como también se recoge en la parte dispositiva de dicha resolución, por lo que no resultan amparados por el principio de extensión de efectos de la anulación otros participantes en el mismo, plasmado en el artículo 86.2 de la Ley de la Jurisdicción, sin que ello suponga infracción del principio de igualdad, dado que fue su propio aquietamiento frente a la Resolución de 7 de septiembre de 1992 lo que determinó su distinta posición jurídica respecto de quienes sí la recurrieron, los cuales, amparados por el principio de seguridad jurídica, no pueden ver afectado su derecho por la concurrencia de quienes no han observado las exigencias legales en la defensa de sus intereses, habiendo consentido la resolución que, poniendo fin al procedimiento selectivo, para ellos definía su situación jurídica, que quedaba así fijada con independencia de su legalidad, al no ser cuestionada en tiempo y forma y que por esta vía de extensión de efectos pretenden reabrir dicho procedimiento y continuar con el mismo, lo que supone ampararse, disfrutar y valerse de la diligencia de los otros competidores en las pruebas y colocarse en su misma situación jurídica, que, como se ha visto, no la tienen, por causa sólo a ellos imputable" (fundamento de Derecho noveno).

3. En la demanda de amparo se denuncia, en síntesis, la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.2 C.E. Se afirma que la lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un criterio en la corrección de unos exámenes y otro en la de los restantes, en vez de haber revisado todas las calificaciones a raíz de la Resolución de 30 de diciembre de 1992.

Asimismo (ha de entenderse, pues no se hace explícito el correspondiente precepto) se considera vulnerado el art. 14 C.E., pues, con ocasión del mismo procedimiento selectivo que concita nuestra atención, se ha dictado por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la Sentencia de 4 de mayo de 1995, cuya fotocopia se adjunta, recaída en el proceso, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, núm. 1.984/93-07, que, con estimación del recurso deducido, entiende conculcado el art. 23.2 C.E. ante la aplicación por la Administración de dos criterios de valoración diferentes.

4. Por providencia de 12 de mayo de 1997 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1.046/93 interesando, asimismo, el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 10 de julio de 1997, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formula sus alegaciones mediante escrito presentado el día 29 de mayo de 1997. Entiende el defensor de la Administración que en el caso examinado está ausente el presupuesto de todo juicio ex art. 14 C.E., la igualdad de las situaciones consideradas, pues, en efecto, no pueden estimarse equiparables la del solicitante de amparo, para quien la primera relación de aprobados devenía firme ante su no impugnación, y la de quienes recurrieron en tiempo y forma, que, en consecuencia, resultaron beneficiarios del cambio de criterio operado en el designio de la Administración. En este sentido, por tanto, y dadas las exigencias de todo procedimiento selectivo, por definición, de carácter competitivo, no pueden estimarse abiertas de modo indefinido las posibilidades impugnatorias frente a los diferentes avatares que adornan el decurso de aquél.

7. En virtud de escrito registrado ante este Tribunal el día 31 de julio de 1997, con remisión a lo en su momento expuesto, el solicitante de amparo reitera su petición de otorgamiento de éste.

8. El Fiscal, en 17 de septiembre de 1997, solicita la denegación del amparo pedido, por entender, de un lado, que el derecho de igualdad, en la específica vertiente del art. 23.2 C.E., no ha sido vulnerado, dada la diferente entidad de las situaciones en presencia, que dimana de la no impugnación por el interesado de la resolución administrativa por la que inicialmente se aprobó la relación de aprobados; y, de otro, en la inidoneidad del término de comparación aducido, una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para fundar la conculcación del art. 14 C.E. por la resolución aquí impugnada.

9. Por providencia de fecha 16 de abril de 1998, se señaló el día 20 del mismo mes y año, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Este Tribunal, en la reciente STC 10/1998, seguida por las SSTC 23, 24, 25, 26, 27 y 28/1998, ha dado respuesta a la cuestión que se plantea en la demanda, y lo ha hecho en sentido favorable a la concesión del amparo. En esencia afirmamos (STC

10/1998, fundamento jurídico 5º) que si un opositor es excluido del proceso selectivo en virtud de la aplicación de un erróneo criterio de calificación, cuando éste es corregido en virtud de un recurso de terceros, la Administración, en este segundo

acto, está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual en virtud del art. 23.2 C.E., y que al no hacerlo esta segunda actuación produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación.

Cuando, para el enjuiciamiento de unas pruebas selectivas resultan finalmente aplicados dos baremos distintos, se produce una vulneración autónoma del art. 23.2 C.E. que ha de ser remediada, sin que tal remedio pueda eludirse so capa del aquietamiento ante una previa aplicación de la legalidad.

En méritos de esta doctrina procede el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido por don Francisco Javier Valldepérez Rodrigo, y, en su consecuencia:

1º. Reconocer su derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2º. Anular las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 17 de mayo y 24 de marzo de 1993, así como la de 25 de marzo de 1993, resolutoria de la reposición entablada frente a la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1992, y retrotraer las actuaciones, en cuanto se refieran al demandante, a fin de que sea revisado su segundo ejercicio del procedimiento selectivo a quo conforme al nuevo criterio adoptado por la Administración en el seno de éste.

3º. Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 1996, resolutoria del proceso núm. 1.046/93.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 86/1998, de 21 de abril de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:86

Recurso de amparo 32/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del T.S.J. de Castilla-León recaída en recurso contencioso-administrativo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la jurisdicción.

1. Tratándose de un proceso administrativo de única instancia, dado que la controversia versaba sobre una cuestión de personal al servicio de la Administración Pública, ajena a la extinción de la relación de servicio del funcionario docente, y habida cuenta, por otra parte, de que la sustanciación se acomodó al procedimiento especial de personal (arts. 113 a 117 de la L.J.C.A.), en el que no existe trámite de alegaciones previas ni fase procesal de conclusiones, el ahora demandante no dispuso de oportunidad procesal hábil que le permitiera invocar formalmente la lesión de su derecho fundamental, que, además se imputa a la Sentencia de inadmisión y no a resolución procesal alguna anterior. Pese a ello, y como la Universidad demandada hubiera argüido, en la pieza incidental para tramitar la suspensión cautelar, la inviabilidad procesal de la pretensión actora, por entender que no se había producido acto administrativo presunto, el ahora demandante, al formalizar su demanda, se anticipó a dicha objeción procesal y razonó la existencia del básico presupuesto procesal de acto administrativo producido por silencio desestimatorio, aduciendo al efecto que un diverso entendimiento del mecanismo del silencio administrativo no se compadecería con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de modo que hemos de apreciar la observancia del requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC, de invocación formal en el proceso «a quo» del derecho fundamental vulnerado [F.J. 2].

2. La nota de subsidiariedad que caracteriza el amparo constitucional se halla aquí plenamente respetada, pues el ahora demandante no disponía, en la vía contencioso-administrativa, de recurso alguno susceptible de modificar la Sentencia de inadmisión recaída en el proceso antecedente ni pudo, en consecuencia, instar de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria la reparación de su derecho fundamental que dice vulnerado por la Sentencia objeto de esta queja, habida cuenta de que, por debatirse una cuestión de personal no afectante a la extinción de la relación de servicio del funcionario, se hallaba excluida de recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo [art. 93.2 a) L.J.C.A., en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril], por lo que ha de estimarse cumplido el presupuesto procesal contenido en el art. 44. 1 a) LOTC [F.J. 3].

3. La circunstancia de que el solicitante de amparo haya impugnado ulteriormente ante los Tribunales del orden contencioso-administrativo una nueva denegación presunta no priva de objeto a este proceso constitucional. En efecto, en primer término, ha de constatarse que se trata de resoluciones administrativas y procesos contencioso-administrativos distintos: la denegación presunta impugnada en el recurso contencioso-administrativo del que dimana este amparo desembocó en la Sentencia de inadmisión, a la que se atribuye la vulneración constitucional, mientras que la segunda o nueva denegación, también al parecer producida de forma presunta mediante silencio administrativo, se halla pendiente de enjuiciamiento en nuevo proceso administrativo, sin que conste haya recaído Sentencia o resolución que ponga fin al mismo. Ha de resaltarse al respecto que, precisamente, ha sido la continuada infracción del mencionado deber de dictar Resolución expresa frente a la reclamación del ciudadano, la que ha obligado a éste a interponer, tras la Sentencia de inadmisión objeto de esta queja, un nuevo recurso contencioso-administrativo. Pues una cosa es que la Sentencia de inadmisión objeto de esta queja haya o no vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., en su modalidad de acceso a la jurisdicción, única cuestión a que se contrae este proceso constitucional, y otra muy distinta la validez o invalidez de la negativa de la Universidad a adscribirle a la plaza docente mediante el acto formal de toma de posesión, que es la cuestión de fondo que subyace en el proceso y que ha de permanecer extramuros de este amparo, dada la limitación de su objeto, según hemos señalado [F.J. 4].

4. Si bien es cierto que no resulta sin más inconstitucional una interpretación judicial que impida el acceso a una resolución sobre el fondo, por el mero hecho de existir una alternativa menos desfavorable para el litigante (STC 160/1997 y STC 48/1998), no lo es menos, sin embargo, que con carácter general y conforme a una consolidada doctrina constitucional, no son constitucionalmente aceptables obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que sean fruto de un innecesario y excesivo formalismo, o que no aparezcan como justificados o proporcionados respecto de las finalidades para las que se establecen. De ahí que a este Tribunal, como ha podido reiterar en la STC 48/1998, le «competa enjuiciar la tutela judicial efectiva en su faceta más genuina, cual es la del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos e intereses legítimos previamente reconocidos por el ordenamiento, frente a un acto del poder público ( arts. 24.1 y 106.1 C.E.), como consecuencia de una interpretación que carezca de base legal, sea irrazonable o resulte manifiestamente desproporcionada con la finalidad para la que se establece, conforme a una también reiterada jurisprudencia» [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 32/95, interpuesto por don Juan Gallardo Lancho, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano y asistido del Letrado don Santiago Rodríguez-Monsalve Garrigós, frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de 29 de noviembre de 1994, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 1.072/92. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Universidad de Salamanca, representada por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez y asistida por el Letrado don Eliseo Guerra Ares. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 1995, tuvo entrada el recurso de amparo de don Juan Gallardo Lancho contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, dictada el 29 de noviembre de 1994.

2. La demanda trae causa, básicamente, de los siguientes hechos:

a) El solicitante de amparo fue nombrado, por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia, Profesor Titular de Edafología y Química Agrícola de la Universidad de Salamanca. En Resoluciones de 1991 del indicado órgano se disponía, asimismo, que debía tomar posesión en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación, así como que el importe de las retribuciones básicas y complementarias serían con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia. Estas Resoluciones fueron reiteradas por el mismo Ministerio ante la resistencia de la citada Universidad a darle la toma de posesión.

b) Como la citada Universidad no señalase fecha para la toma de posesión, el aquí recurrente, en lo que ahora interesa, dirigió diversos escritos solicitando se le diese posesión de su cargo, sin que en ninguno de ellos obtuviese respuesta. En concreto: El 18 de abril de 1991 se presenta en la Universidad de Salamanca escrito solicitando "tomar posesión en la mañana del próximo día 24 de abril"; el 29 de abril de 1991 formula nueva petición para tomar posesión el 5 de mayo siguiente; el 28 de mayo de 1991 reitera la petición de que se procediese a dar posesión al demandante, pero ya sin señalar fecha concreta para ello; el 10 de junio de 1991 insiste de nuevo en igual sentido; el 8 de julio de 1991 formula otro escrito con idéntico contenido; obra también en los autos copia autorizada de acta notarial de 22 de julio de 1991, en la que se documenta el requerimiento efectuado al Excmo. Sr. Rector de la mencionada Universidad "para que manifieste la fecha en que se ha de darle toma de posesión" o de no hacerlo y también para el caso de manifestar su negativa a dicha toma, "que indique los motivos en que se fundamenta o los impedimentos existentes".

c) Contra la denegación presunta del Rectorado de la Universidad de Salamanca, interpuso el hoy demandante, con fecha 8 de junio de 1992, recurso contencioso- administrativo, que fue inadmitido por la Sentencia que aquí se impugna, por entender la Sala que no se había producido la denegación presunta y, en consecuencia, faltaba el presupuesto procesal exigido.

3. La demanda de amparo, que se dirige contra la citada Sentencia por infracción del art. 24.1 C.E., alega que se ha aplicado indebidamente y con relevancia constitucional una causa de inadmisibilidad. A su juicio, sería fruto de una interpretación formalista de la denuncia de la mora, ajena a su finalidad propia y lo reduce a una forma vacía de sentido y, además, inexistente.

4. En virtud de providencia fechada el 24 de julio de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en su nombre y representación a la Procuradora doña Nuria Munar Serrano, así como librar comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, para que remita testimonio del recurso contencioso núm. 1.072/92 y el expediente administrativo; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el procedimiento judicial para que compareciesen en el proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de octubre de 1995, el solicitante de amparo da por reproducidas las alegaciones realizadas en la demanda de amparo, reiterando la pretendida infracción del art. 24.1 C.E. como consecuencia de la aplicación e interpretación realizada por la Sentencia impugnada.

6. La representación de la Universidad de Salamanca, mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 13 de noviembre de 1995, interesa la inadmisión del presente recurso y, en su defecto, su desestimación. Considera, en primer término, que el recurrente utiliza el presente proceso de forma artificial y desnaturalizada, siendo así que la causa de inadmisibilidad tiene base legal. En segundo lugar, considera que el hecho de que el recurrente haya intentado nuevo proceso contencioso-administrativo sobre la misma cuestión significa que no ha agotado la vía judicial, según previene el art. 44.1 a) LOTC.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 1995, el Ministerio Fiscal interesa se deniegue el amparo solicitado, por cuanto, a su juicio, no resulta del proceso la lesión del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda. Alega que el requisito de denuncia de la mora era de obligado cumplimiento, sin que pueda considerarse irrazonable la interpretación realizada por la Sentencia impugnada, ni exigible una conducta distinta por parte de la Sala.

8. Por providencia de 20 de abril de 1998, se acordó señalar el día veintiuno del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso la Sentencia de inadmisión dictada el 29 de noviembre de 1994, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a la que se hace referencia en el encabezamiento, en aplicación de los arts. 37 y 82 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (en adelante, L.J.C.A.), en relación con el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 (L.P.A.), a la sazón vigente, en el entendimiento de que no existió denuncia de la mora en sentido estricto en el curso del procedimiento administrativo ni, por consiguiente, denegación presunta que combatir.

Frente a tal decisión de inadmisibilidad, invoca el recurrente la lesión del art. 24.1 C.E., en la medida en que, a su juicio, la Sala habría hecho una interpretación formalista, vacía de contenido y contraria a la finalidad propia que a la denuncia de la mora le es inherente, al margen de que, en el caso concreto, tampoco resultara de aplicación. Todo ello habría desembocado en una infracción legal con relevancia constitucional, al impedir una resolución de fondo, y con ella, la defensa judicial de sus derechos e intereses.

De entre los datos reflejados en los antecedentes, interesa recordar que el recurso de amparo trae causa de la discrepancia mantenida entre la Universidad de Salamanca, de un lado, y el demandante y el Ministerio de Educación y Ciencia, de otro, en punto a su incorporación como docente en aquélla. La Universidad de Salamanca no accedió a darle la posesión de su plaza, pese a la reiterada insistencia del recurrente y del propio Ministerio, sin contestar expresamente a sus requerimientos. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, éste fue inadmitido por Sentencia. En este proceso constitucional se plantea exclusivamente si tal inadmisión, basada en la inexistencia de un acto presunto susceptible de impugnación, resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para mejor enjuiciar el problema planteado conviene recordar el texto del art. 94.1 de la antigua L.P.A., sobre cuya aplicación versa el presente proceso:

"Cuando se formulare alguna petición ante la Administración, y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su decisión."

Por su parte, el apartado segundo del mismo precepto añade que "la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa."

2. Con carácter previo deben resolverse los óbices procesales aducidos por la Universidad de Salamanca, tales como el no agotamiento de los recursos utilizables dentro de la via judicial [art. 44.1 a) LOTC], y la ausencia de invocación formal en el proceso antecedente de la vulneración ahora denunciada [art. 44.1 c) LOTC].

Por lo que concierne a este último requisito, tratándose de un proceso administrativo de única instancia, dado que la controversia versaba sobre una cuestión de personal al servicio de la Administración pública, ajena a la extinción de la relación de servicio del funcionario docente, y habida cuenta, por otra parte, de que la sustanciación se acomodó al procedimiento especial de personal (arts. 113 a 117 de la L.J.C.A.), en el que no existe trámite de alegaciones previas ni fase procesal de conclusiones, el ahora demandante no dispuso de oportunidad procesal hábil que le permitiera invocar formalmente la lesión de su derecho fundamental, que, además se imputa a la Sentencia de inadmisión y no a resolución procesal alguna anterior. Pese a ello, y como la Universidad demandada hubiera argüido, en la pieza incidental para tramitar la suspensión cautelar, la inviabilidad procesal de la pretensión actora, por entender que no se había producido acto administrativo presunto, el ahora demandante Sr. Gallardo Lancho, al formalizar su demanda, se anticipó a dicha objeción procesal y razonó la existencia del básico presupuesto procesal de acto administrativo producido por silencio desestimatorio, aduciendo al efecto, en el fundamento de Derecho II,A) del mencionado escrito de demanda, que un diverso entendimiento del mecanismo del silencio administrativo no se compadecería con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de modo que hemos de apreciar la observancia del requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC, de invocación formal en el proceso a quo del derecho fundamental vulnerado.

3. La supuesta falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, exigida por el art. 44.1 a) LOTC, intenta fundarla la Universidad salmantina en que quien demanda amparo promovió, tras la Sentencia firme de que trae causa su queja, un nuevo recurso contencioso-administrativo frente a una ulterior denegación presunta de su solicitud de toma de posesión como Profesor titular de dicha Universidad, recurso este, tramitado ante la misma Sala de Valladolid, respecto del que no consta haya finalizado mediante Sentencia.

Hemos de afirmar, ante todo, que la nota de subsidiariedad que caracteriza el amparo constitucional se halla aquí plenamente respetada, pues el ahora demandante Sr. Gallardo Lancho no disponía, en la vía contencioso-administrativa, de recurso alguno susceptible de modificar la Sentencia de inadmisión recaída en el proceso antecedente ni pudo, en consecuencia, instar de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria la reparación de su derecho fundamental que dice vulnerado por la Sentencia objeto de esta queja, habida cuenta de que, por debatirse una cuestión de personal no afectante a la extinción de la relación de servicio del funcionario, se hallaba excluida de recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo [art. 93.2 a) L.J.C.A., en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril], por lo que ha de estimarse cumplido el presupuesto procesal contenido en el ap. a) del art. 44.1 LOTC.

4. La circunstancia de que el solicitante de amparo haya impugnado ulteriormente ante los Tribunales del orden contencioso-administrativo una nueva denegación presunta no priva de objeto a este proceso constitucional. En efecto, en primer término, ha de constatarse que se trata de resoluciones administrativas y procesos contencioso-administrativos distintos: la denegación presunta impugnada en el recurso contencioso-administrativo del que dimana este amparo desembocó en la Sentencia de inadmisión, a la que se atribuye la vulneración constitucional, mientras que la segunda o nueva denegación, también al parecer producida de forma presunta mediante silencio administrativo, se halla pendiente de enjuiciamiento en nuevo proceso administrativo, tramitado con el núm. 890/95, sin que conste haya recaído Sentencia o resolución que ponga fin al mismo.

Así las cosas, la Universidad de Salamanca no puede desconocer que es su persistente silencio ante las reiteradas solicitudes del funcionario, en orden a su toma de posesión de la plaza de Profesor titular, con el consiguiente flagrante incumplimiento de su deber de dictar Resolución expresa (arts. 94.3 de la L.P.A. de 1958, y 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), lo que, con manifiesto abuso del carácter revisor que aún inspira la regulación del proceso contencioso-administrativo, ha determinado, en primer lugar, que el ahora demandante de amparo se haya visto compelido a impugnar "a ciegas" -por cuanto desconocía los motivos en que se fundaba la Universidad para no acceder a darle posesión de su plaza docente- la denegación presunta de su reclamación, y en segundo término, que en el transcurso de esa secuencia, originada por la inactividad de la Administración universitaria, haya obtenido finalmente una Sentencia de inadmisión con fundamento en que el silencio administrativo no había sido correctamente provocado, que es la única cuestión discutida desde el prisma constitucional del art. 24.1 de la Constitución.

Ha de resaltarse al respecto que, precisamente, ha sido la continuada infracción del mencionado deber de dictar Resolución expresa frente a la reclamación del ciudadano, la que ha obligado a éste a interponer, tras la Sentencia de inadmisión objeto de esta queja, un nuevo recurso contencioso-administrativo. Pues una cosa es que la Sentencia de inadmisión objeto de esta queja haya o no vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E., en su modalidad de acceso a la jurisdicción, única cuestión a que se contrae este proceso constitucional, y otra muy distinta la validez o invalidez de la negativa de la Universidad a adscribirle a la plaza docente mediante el acto formal de toma de posesión, que es la cuestión de fondo que subyace en el proceso y que ha de permanecer extramuros de este amparo, dada la limitación de su objeto, según hemos señalado.

De otra parte, la pendencia del nuevo recurso contencioso-administrativo no priva de su objeto al presente proceso constitucional de amparo. La eventual estimación de éste, acompañada de la modalidad reparatoria consistente en la retroacción de actuaciones, que elimine la solución de inadmisibilidad lesiva a la tutela judicial efectiva, no entraña solapamiento o interferencia alguna en cuanto al tema de fondo controvertido ante la Sala de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que será en el ámbito propio de esta en el que habrán de producirse, en su caso, las soluciones procesales adecuadas, en función de los pronunciamientos recaídos en este recurso de amparo. Finalmente, y habida cuenta de la dimensión objetiva del recurso de amparo (SSTC 163/1986, fundamento jurídico 1º, in fine; 129/1989, fundamento jurídico 3º, y 245/1991, fundamento jurídico 5º), respaldada en este caso por la trascendencia objetiva que reviste la depuración de los presupuestos procesales del proceso administrativo, hemos de rechazar la alegación de carencia sobrevenida del objeto de este proceso constitucional, siguiendo la doctrina de la STC 69/1997.

5. Para enjuiciar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1. C.E.), en su vertiente primaria de acceso a la jurisdicción, conviene recordar que, si bien es cierto que no resulta sin más inconstitucional una interpretación judicial que impida el acceso a una resolución sobre el fondo, por el mero hecho de existir una alternativa menos desfavorable para el litigante (STC 160/1997, fundamento jurídico 4º, y STC 48/1998, fundamento jurídico 3º-a), no lo es menos, sin embargo, que con carácter general y conforme a una consolidada doctrina constitucional, no son constitucionalmente aceptables obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que sean fruto de un innecesario y excesivo formalismo, o que no aparezcan como justificados o proporcionados respecto de las finalidades para las que se establecen (SSTC 3/1983, 90/1983, 99/1985, 162/1986, 57/1988, 60/1991, 194/1992, 350/1993, 48/1995, 186/1995 y 76/1996, entre otras). De ahí que a este Tribunal, como ha podido reiterar en la STC 48/1998, le "competa enjuiciar la tutela judicial efectiva en su faceta más genuina, cual es la del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos e intereses legítimos previamente reconocidos por el Ordenamiento, frente a un acto del poder público (arts. 24.1 y 106.1 C.E.), como consecuencia de una interpretación que carezca de base legal, sea irrazonable o resulte manifiestamente desproporcionada con la finalidad para la que se establece, conforme a una también reiterada jurisprudencia (vgr. SSTC 76/1996, fundamento jurídico 4º y 152/1996, fundamento jurídico 2º)".

De manera más específica por lo que al caso concierne, y en relación con decisiones judiciales de inadmisión sobre pretensiones deducidas en vía contencioso- administrativa frente a la inactividad o pasividad de las Administraciones públicas, la STC 136/1995, en su fundamento jurídico 3º, con cita de la STC 294/1994, señaló que "la declaración de inadmisión del recurso jurisdiccional del actor acordada por el Tribunal Supremo, aunque se realizó en aplicación de una causa legalmente establecida [art. 82 c) L.J.C.A.], y mediante una interpretación que no puede calificarse como arbitraria, sin embargo desconoció la obligada observancia del principio pro actione en el acceso a la jurisdicción, así como las exigencias que, con carácter general, se derivan del art. 24.1 C.E. en relación con el orden de lo contencioso-administrativo, que ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados".

Desde esta inicial consideración, hemos también de tener en cuenta que nos hallamos ante una técnica, como la del silencio administrativo negativo, arbitrada en beneficio del particular interesado, para evitar la inmunidad en que situaría a la Administración, en tanto se mantenga el carácter revisor de la jurisdicción contencioso- administrativa, el incumplimiento de su deber de resolver expresamente las solicitudes de los interesados, en tanto que ciudadanos y no súbditos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1 y 106.1 de la Norma suprema.

6. Pues bien, así las cosas, la queja del demandante en amparo debe ser acogida. La Sentencia impugnada entiende que se halla ausente el presupuesto procesal del acto previo exigido por el art. 37.1 L.J.C.A., dado que el recurrente no utilizó correctamente el mecanismo o técnica del silencio administrativo para entender producido un acto presunto denegatorio, susceptible de ser residenciado en vía contencioso-administrativa, en relación con la solicitud de aquel de que se le diera posesión de su plaza de profesor universitario. Niega así la resolución judicial que concurrieran los requisitos exigidos, en el régimen jurídico a la sazón aplicable, por los arts. 38 L.J.C.A. y 94.1 L.P.A.: solicitud ante la Administración sin que ésta notifique resolución expresa en plazo de tres meses, denuncia de la mora y transcurso posterior de otros tres meses, con persistencia de la inactividad de la Administración. La interpretación rigurosa y formalista de la sentencia impugnada, apartada de la que exigía una adecuada aplicación del principio pro actione, conforme al derecho a la efectividad de la tutela judicial, viene apoyada en un erróneo entendimiento del cómputo del inicial plazo de tres meses. En efecto, desde su primera solicitud, formulada el 18 de abril de 1991, el Profesor titular Sr. Gallardo Lancho, instó que se perfeccionase su nombramiento con el acto de toma de posesión de la plaza correspondiente en la Universidad de Salamanca, siendo irrelevante, a estos efectos, que, tanto en esta inicial petición como en la siguiente, señalase una concreta fecha para la celebración de dicho acto, y no lo hiciese en la tercera solicitud, dirigida el 28 de mayo de 1991. La petición sustancial realizada en todos sus escritos no era otra sino la de que se le adscribiera a una determinada plaza, para la que obtuvo su nombramiento como docente, mediante el acto de toma de posesión que incumbía realizar a la Universidad. La inactividad formal de esta, al no dar respuesta expresa, ha de entenderse producida en relación ya a su primera solicitud o petición, formulada, como hemos dicho, el 18 de abril de 1991, por lo que, el dato objetivo puesto de manifiesto por las actuaciones, era el de una petición de esta última fecha no resuelta de forma expresa, debiendo constatar la Sala sentenciadora si entre la citada fecha del 18 de abril de 1991 y la denuncia de mora transcurrieron los tres meses iniciales, para tener por cumplido el primer tracto temporal en orden a la obtención del acto presunto desestimatorio.

7. No cabe negar, en vista de lo expuesto, que así aconteció en la realidad, tal como muestran los hechos consignados en los Antecedentes. Si bien no puede tenerse a la acción ejercitada en vía penal, ni a la queja ante el Defensor del Pueblo, como actuaciones con efectos propios de la denuncia de mora, si ésta se configura, según ya precisara la STC 136/1995, como "manifestación reaccional del administrado por la que se interesa que la Administración ponga remedio a su inactividad", es decir, como simple advertencia o recordatorio del ciudadano a la Administración de que ésta sigue incumpliendo su deber de emitir una resolución expresa a su solicitud, hemos de entender, a diferencia de lo que sostiene el Ministerio Fiscal, que en el presente caso el ahora demandante cumplió el entonces exigible requisito de la oportuna denuncia de mora, pues con fecha 22 de julio de 1991, es decir, una vez transcurrido el plazo inicial de tres meses de pasividad administrativa formuló, mediante acta notarial, requerimiento al Rector de la Universidad para que manifestase la fecha en que había de darle la toma de posesión al requirente, o bien justificase una eventual negativa, de tal manera que se venía así, de modo fehaciente, a insistir en la petición no resuelta expresamente, y a recordar a la Universidad renuente su obligación, hasta entonces incumplida, de dictar resolución expresa y motivada a dicha pretensión de toma de posesión de la plaza docente.

Cumplido, asimismo, el requisito del transcurso del segundo plazo trimestral, posterior a la denuncia de mora, sin respuesta expresa, el ahora demandante intentó acceder a la jurisdicción para que ésta fiscalizase el acto denegatorio por silencio, o ficción de acto presunto, en los términos exigidos por la concepción revisora que luce en el art. 37 de la L.J.C.A.

Por ello, ha de concluirse que la finalidad a que se endereza el arbitrio o técnica del silencio administrativo negativo quedó ampliamente satisfecha con la actuación del demandante, que impugnó en tiempo y forma un acto presunto, cumpliéndose así el presupuesto procesal de la decisión administrativa previa. La omisión de un pronunciamiento sobre el fondo, imputable a la Sentencia objeto de esta queja, desvirtúa la finalidad de la institución del silencio administrativo, por cuanto transforma en una posición procesal de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración, como el de dar respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos (art. 94.3 de la aplicable L.P.A., y art. 42.1 de la vigente Ley 30/1992), permitiendo de tal modo que, pese a la persistente negativa o resistencia a tal deber por parte del Ente público, éste quede inmune al control jurisdiccional plenario que viene exigido por el art. 106.1 de la Constitución.

Se produce, por ello, la denunciada lesión del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado por el art. 24.1 de la Norma suprema, en su más primaria o genuina manifestación, cual es la del acceso a la jurisdicción, señaladamente para articular la defensa del ciudadano frente a los poderes públicos (STC 48/1998, fundamento jurídico 3º b), lo que conduce derechamente a la estimación del amparo.

8. El otorgamiento del amparo debe conducir, para la adecuada reparación del derecho fundamental conculcado (art. 55.1 LOTC), a la declaración de nulidad de la Sentencia de que trae causa, a fin de que, con retroacción de las actuaciones procesales al momento inmediato anterior al de pronunciar aquella, se dicte nueva Sentencia, en la que se excluya de sus pronunciamientos el motivo de inadmisibilidad consistente en la ausencia de acto administrativo presunto o por silencio administrativo negativo, del art. 82-c), en relación con el art. 37, ambos de la L.J.C.A.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Juan Gallardo Lancho y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, (art. 24.1 C.E.).

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada, el 29 de noviembre de 1994, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en los autos del recurso núm. 1.072/92.

3º. Restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado, a cuyo fin, y con retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior, se proceda a dictar nueva Sentencia en los términos expresados en el fundamento jurídico 8º de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 87/1998, de 21 de abril de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:87

Recurso de amparo 2.739/1995. Contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación para la unificación de doctrina contra Sentencia del T.S.J. de Cataluña desestimatoria del recurso de suplicación formulado por el recurrente así como contra la del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: discriminación profesional.

1. Dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E. se encuadra, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa (STC 73/1998). Esta garantía de indemnidad que otorga el art. 28.1 C.E. a los trabajadores ha sido reconocida por este Tribunal frente a las facultades empresariales de despido (SSTC 38/1981, 94/1984, 88/1985, 104/1987, 114/1989, 135/1990, 21/1992, 7/1993, 266/1993, 180/1994), así como frente a otras facultades del empresario (SSTC 94/1984, 38/1986, 166/1988, 266/1993), incluidas las organizativas (STC 90/1997). En efecto, como ha sido destacado recientemente por la STC 90/1997, también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador. Los poderes empresariales se encuentran limitados en su ejercicio no sólo por las normas legales o convencionales que los regulen sino también por los derechos fundamentales del trabajador, constituyendo un resultado prohibido el de una utilización de aquéllos lesiva de éstos. Tan elemental premisa no se excepciona en los supuestos en que el empresario no está sujeto por la norma a causas o procedimientos en su actuación, antes al contrario, opera si cabe con más intensidad en tales casos por cuanto en ellos el empleador puede, virtualmente, ocultar con más facilidad las verdaderas razones de sus decisiones [F.J. 3].

2. De otra parte, desde la STC 38/1981, la doctrina de este Tribunal viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela del derecho fundamental de libertad sindical. En este sentido, se ha señalado que, cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada, el trabajador ha de aportar previamente un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (STC 74/1998, y las allí citadas). No es, pues, suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado su libertad sindical, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, vale decir, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto (STC 90/1997 y 74/1998), a lo que se refiere precisamente el art. 179.2 de la L.P.L., que precisa que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación por motivos sindicales. En fin, el demandante que invoque esta inversión de la carga de la prueba ha de desarrollar una actividad alegatoria suficientemente concreta y precisa de la que resulten indicios de que ha existido discriminación (STC 266/1993) [F.J. 3].

3. Acreditada por el trabajador la existencia de indicios de una actuación empresarial contraria a la libertad sindical, es el caso que la empresa no ha acreditado la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que su actuación había sido ajena a todo propósito atentatorio de la libertad sindical. La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador a la libertad sindical (STC 90/1997, 74/1998, y las allí citadas) [F.J. 5].

4. Como hemos declarado en anteriores ocasiones, no corresponde a este Tribunal pronunciamiento alguno respecto a la indemnización de daños y perjuicios solicitada, cuya determinación, al igual que la del resto de las medidas que en su caso correspondan en orden a restablecer al recurrente en su derecho, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, debe corresponder al Juzgado de lo Social. La declaración, por tanto, de vulneración del derecho fundamental por las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia impugnadas debe determinar la anulación de las mismas, así como la retroacción de las actuaciones, a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona dicte nueva Sentencia en la que, partiendo de la existencia de la lesión del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E., repare el mencionado derecho y determine los efectos que correspondan [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruíz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.739/95 interpuesto por don Carles Hijos Mateu, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, y asistido por el Letrado don Rafael Senra Biedma, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1995, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el recurrente, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de junio de 1994, desestimatoria del recurso de suplicación formulado por el recurrente, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, de 8 de julio de 1992. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, la entidad Caixa d´Estalvis de Catalunya/Caja de Ahorros de Cataluña, representada por el Procurador don Argimiro Vazquez Guillén, y asistida por el Letrado don Ricardo Pradas Montilla. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de julio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, en nombre y representación de don Carles Hijos Mateu, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1995, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el recurrente, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de junio de 1994, desestimatoria del recurso de suplicación formulado por el recurrente, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, de 8 de julio de 1992.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente, que presta servicios para la entidad Caixa d´Estalvis de Catalunya (en adelante, Caixa de Catalunya), presentó, con fecha de 15 de mayo de 1992, demanda sobre tutela de los derechos de libertad sindical, contra la citada entidad, por vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 28.1 C.E. y 14 C.E. dado que desde su ingreso en la citada empresa había ido progresivamente subiendo de categoría, y que, a consecuencia de su afiliación al sindicato Comisiones Obreras, había sido perjudicado en su promoción profesional por la empresa, padeciendo una degradación a puestos de trabajo de inferior categoría.

b) Con fecha de 8 de julio de 1992 el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona dictó Sentencia desestimando la demanda. La Sentencia recoge el siguiente relato de hechos probados:

"1) El actor... viene prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa Caixa d´Estalvis de Catalunya... con antigüedad de 15 de marzo de 1972, categoría de Oficial superior .

2) Ingresó en la empresa en la fecha indicada, por oposición, con la categoría de auxiliar administrativo, promocionando a la categoría de Oficial segunda por antigüedad en 1978. En fecha 1 de enero de 1984 obtiene la categoría de Oficial superior por pertenecer al nivel B la oficina de Gran Vía donde prestaba sus servicios.

3) El 18 de junio de 1984 solicita de la Dirección de la empresa asumir las funciones de delegado de oficina, siendo destinado con tal nombramiento el 22 de febrero de 1986 a la oficina de la c/Buenaventura Muñoz, de nivel G, donde permanece hasta el 28 de noviembre de 1989 en que la Dirección de la empresa le traslada como delegado de oficina a la de la c/Carders, de igual nivel G.

4) En fecha 1 de noviembre de 1989, el actor se había afiliado al Sindicato CC.OO., tomando parte del Comité de Empresa de la oficina central; es delegado sindical desde noviembre de 1990.

5) En febrero de 1991 Caixa de Catalunya califica la oficina de la c/Buenaventura Muñoz con el nivel F.

6. El 21 de noviembre de 1989 el actor había comunicado a la empresa verbalmente su desacuerdo con el traslado a la c/Corders, solicitando un puesto de trabajo acorde con su condición de delegado de Oficina del mismo rango o expectativas, o de Licenciado de Económicas.

7. El 30 de noviembre de 1989 inicia sus funciones en el Departamento Económico- Financiero de la oficina central, donde fue trasladado a petición del propio actor, que solicitó un puesto en un Departamento Técnico, realizando tareas administrativas.

8) En abril de 1991 se le ordena la actualización del archivo del Departamento, comunicando su imposibilidad por comportar el traslado de los documentos en cajas, aportando certificado médico ..., impidiéndole la realización de esfuerzos.

9) El 19 de junio de 1991 la empresa traslada al actor al Departamento de Ahorro Oficina Central, colocándole en el puesto de cajero terminalista, única vacante.

10) El cargo de delegado de Oficina es un cargo de confianza que la empresa otorga con absoluta discrecionalidad, pudiendo los nombrados ser removidos en cualquier momento si así lo requiere la marcha de la oficina.

11) Las diferencias retributivas entre un Oficial superior y un Jefe de 7ª ascienden a 368.857 pts. anuales para 1990".

c) El Juzgado de lo Social fundamentó la desestimación de la demanda razonando que "el actor invoca la vulneración de su derecho de libertad sindical y a no ser discriminado, sin ni siquiera aportar un indicio de la concurrencia de tal violación, mediante la aportación de unos hechos de los que resulte una presunción o apariencia de aquella lesión, indicio cuya aportación le es exigida por el art. 178 L.P.L., intentando relacionar los sucesivos cambios de puesto de trabajo que ha sufrido desde 1989, todos ellos a petición propia, con una pretendida conducta castigadora y represiva por parte de la empresa como consecuencia de su afiliación al Sindicato CC.OO.

Analizando su historial de traslados se constata que el cargo de delegado no está en relación con una determinada categoría profesional, sino que es potestad discrecional de la empresa, por ser cargo de confianza... En virtud de la discrecionalidad aludida, la empresa traslada al actor en 1989 de la Oficina de la c/Buenaventura Muñoz a la de Carders en noviembre de 1989, unos días después de la afiliación del actor al Sindicato mencionado, sin que pueda deducirse conexión alguna entre ambos hechos, ya que las oficinas tenían idéntico nivel y porque no puede presumirse que la empresa tuviera conocimiento de la afiliación sindical por la circunstancia de que el actor hubiera solicitado la domiciliación bancaria del pago de la cuota sindical... porque ello implicaría imponer a la demandada una investigación y seguimiento permanentes de las cuentas corrientes de sus empleados, actuación además de inconcebible vulneradora de derechos fundamentales, y, por otra parte, el actor ni alega ni acredita circunstancia, cualidad o atributo en él concerniente que determinara que la empresa sí había realizado tal investigación. A mayor abundamiento, el cambio de nivel de la oficina de Buenaventura Muñoz no se produce, como dice el actor, un mes después de su traslado, sino que de su propia documental se acredita que el otorgamiento del nivel F a dicha oficina opera en febrero de 1991, fecha muy alejada en el tiempo de noviembre de 1989 para poder relacionar las consecuencias que pretende el demandante. El traslado del actor al Departamento Económico-Financiero de la oficina central fue totalmente voluntario ... El último traslado sufrido el 19 de junio de 1991... fue también a petición del actor.

Del relato fáctico se constata... la falta de concurrencia de indicios que demostraran que tales traslados han sido consecuencia directa de la afiliación del actor a un determinado Sindicato, y de su actividad sindical, y que la empresa hubiera actuado así con el accionante diferenciándole del trato dispensado a otros trabajadores, mientras que ésta acredita justificación objetiva y razonable suficiente y proporcionada de tales traslados en las propias peticiones del actor, por lo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno."

d) Contra dicha Sentencia el hoy recurrente interpuso recurso de suplicación, solicitando la revisión de los hechos declarados probados, y el examen del Derecho aplicado. Entre otros, se solicitaba la revisión de los hechos probados núms. 5 y 7, porque el ascenso al nivel F de la oficina de la c/Buenaventura Muñoz, se produjo en febrero de 1990, con efectos de 1 de enero (y no en febrero de 1991), y en el sentido de que él no pidió el traslado al Departamento Económico-Financiero de la oficina central, y menos para realizar tareas administrativas.

El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de junio de 1994, confirmando íntegramente la Sentencia de instancia. La Sala de lo Social afirmaba que "se pretende incorporar al hecho quinto la circunstancia de haber sido calificada la sucursal de Buenaventura Muñoz como de nivel F con posterioridad al traslado del demandante, dato que, como se verá al examinar la censura jurídica, es irrelevante" , y que "ha de rechazarse la modificación del hecho probado 7, que no se apoya en prueba alguna". La Sala prosigue declarando que "hemos de señalar, ratificando el criterio de la Sentencia de instancia, que no está acreditado que la demandada conociera en la fecha del traslado inicial que se impugna la reciente afiliación del demandante al sindicato. Del hecho de la domiciliación bancaria del recibo no puede extraerse esta consecuencia, pues tal domiciliación forma parte de la actividad mercantil de la demandada, amparada por el secreto bancario y de la que no se podía dar traslado a la sección de personal. No se trataba de un descuento en nómina de la cuota, que sería distinto, sino domiciliación del recibo.

Por otra parte, la afiliación sindical debe operar como condición neutra en las relaciones trabajador empresa, salvo aquellos casos en los que la ley ha otorgado al afiliado una especial protección superior a los restantes trabajadores. En las relaciones con la empresa, la afiliación no puede ser motivo ni de una actitud contraria al trabajador ni de favorable a sus intereses, pues en ambos casos se produciría una discriminación vetada por el art. 14 C.E. y 17 E.T. Y si el nombramiento y remoción de un trabajador como delegado de oficina es facultad discrecional de la demandada, no puede vetarse esta facultad empresarial por el hecho de que el afectado esté afiliado a un Sindicato. Por otra parte tratan de extraerse consecuencias de hechos posteriores al traslado de 1989, de los que no se puede afirmar fuesen previsibles en aquel momento.

No puede afirmarse, por tanto, que existan unos indicios de actuación discriminatoria de la empresa que le hubieren impuesto la carga de acreditar la existencia de causas legítimas de su actuación".

e) Contra dicha Sentencia el recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1995, por falta de una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en el escrito de interposición del recurso, de conformidad con los arts. 216, 221 y 222 L.P.L.

3. Frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se interpuso recurso de amparo interesando su nulidad por vulnerar los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 28.1 C.E. y 14 C.E. Con carácter subsidiario, la demanda de amparo solicita la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

Se alega, en primer lugar, la vulneración por las Sentencias del Juzgado de lo Social y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (al confirmar íntegramente la anterior) de sus derechos fundamentales a la libertad sindical y a la no discriminación (arts. 28.1 C.E. y 14 C.E., respectivamente) por no reparar la conducta antisindical y discriminatoria de que fue objeto por parte de la empresa.

A juicio del recurrente dicha conducta resulta claramente de los propios hechos declarados probados por ambas Sentencias, pues la empresa truncó su trayectoria profesional ascendente precisamente a raiz de su afiliación al Sindicato, y del comienzo de sus actividades sindicales.

Hasta el momento de su afiliación al sindicato Comisiones Obreras, y antes del inicio de su actividad sindical, el recurrente tuvo una clara trayectoria ascendente que le llevó a ser delegado de una oficina de la Caixa de Catalunya que se encontraba a punto de ascender en el régimen de clasificación de oficinas, lo que a su vez le hubiera supuesto el ascenso autómatico de categoría profesional. Esta trayectoria profesional se truncó a partir de la afiliación sindical del actor, y del inicio de su actividad sindical. Primero la empresa lo destina como delegado a otra oficina, que no iba a promocionar en la clasificación. Después, cuando el actor se queja ante la dirección por este traslado y le solicita un puesto de trabajo acorde a sus méritos profesionales, se le destituye de delegado y se le envía como archivero-administrativo a la oficina central. A continuación, dado que el actor comunica a la empresa que una lesión en la columna le impide levantar pesos y transportar las cajas del archivo, presentando el oportuno certificado médico, la empresa finalmente le destina a realizar funciones de ventanilla, es decir, funciones de cajero terminalista, aduciendo que es el único trabajo vacante en el que no es preciso el transporte de cajas.

A su juicio, las razones que emplean ambas Sentencias para rechazar su pretensión no son admisibles. En primer lugar, aunque fuera cierto que la designación para el cargo de delegado de oficina fuera discrecional, la discrecionalidad no puede significar nunca arbitrariedad y, en cualquier caso, ninguna facultad discrecional puede ser utilizada para vulnerar un derecho fundamental. Así pues, la mera alegación de la existencia de una pretendida facultad discrecional no puede enervar la pretensión del recurrente. En segundo lugar, en relación con el argumento de la inexistencia de conexión entre la afiliación y la remoción del cargo de delegado de oficina, ya que la domiciliación del pago de la cuota sindical en la cuenta del actor en la entidad demandada , no significa que la empresa tuviera conocimiento de tal hecho, se aduce que, para conocer el hecho de la afiliación, la empresa no tenía que realizar investigación alguna, ya que ese dato se encontraba en los ordenadores y en su correspondencia con el sindicato. Dichas Sentencias invierten la carga de la prueba al considerar insuficiente la domiciliación del pago de la cuota sindical en su cuenta corriente en la empresa para acreditar el conocimiento por ésta de su afiliación, lo que equivale a exigir al actor que demuestre que la empresa conocía su afiliación. Sientan, además, una doble presunción en contra del actor: que la empresa no puede haber vulnerado el secreto bancario y que para actuar contra el actor el hecho de la afiliación lo tenía que haber conocido la Jefatura de Personal.

En tercer lugar, las Sentencias dan por probado que el traslado al Departamento Económico- Financiero de la Oficina Central fue voluntario, al solicitar el propio actor un puesto en Departamento técnico, pero dicha solicitud fue más bien una protesta por haber sido asignado a una oficina de inferior categoría y, en todo caso, una solicitud de un puesto de trabajo acorde con su categoría y cualificación profesional, pero nunca a puestos de trabajo de inferior categoría que han constituido un trato no ya peyorativo sino incluso vejatorio, del que ha tenido que liberarse, en una ocasión, por las lesiones vertebrales que padece. Por último, el argumento de que el hoy recurrente trata de extraer consecuencias de hechos posteriores al traslado de 1989, no previsibles en aquel momento, significa una nueva inversión de la carga de la prueba en su perjuicio.

En suma, el recurrente achaca a dichas Sentencias una vulneración de sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 28.1 C.E. y 14 C.E. por no invertir la carga de la prueba ante la presentación de indicios de una conducta antisindical, exigiendo a la empresa la prueba de la existencia de una causa objetiva, razonable y proporcionada para su conducta ajena a todo motivo discriminatorio, en contra de lo dispuesto en el art. 178.2 L.P.L. y de la doctrina de este Tribunal (SSTC 94/1984, 38/1986, 104/1987, 114/1989 y 21/1992).

Se alega, en segundo lugar, la vulneración por la Sentencia del Juzgado de lo Social del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 C.E.) del recurrente por no haber dado cumplimiento a las garantías de congruencia, apreciación y carga de la prueba previstas en el art. 97 de la L.P.L., fundamentalmente; por no motivar en qué medios probatorios basó algunas de las afirmaciones que en ella se contienen (que el puesto de cajero terminalista era la única vacante en la Oficina Central, y que fue el actor quien realizó las solicitudes para ser cambiado de puesto de trabajo); por no pronunciarse sobre la excepción de inadecuación del procedimiento formulada por la demandada; y, por último, por no respetar la inversión de la carga de la prueba, expresamente ordenada por el art. 178.2 L.P.L. de 1990, tras la acreditación por el actor de indicios de una conducta antisindical, de acuerdo con el art. 178.2 de la L.P.L. de 1990. La empresa demandada ni siquiera alegó la existencia de una causa objetiva y razonable.

Se alega, en tercer lugar, la vulneración por la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por falta de motivación, al rechazar genéricamente todas y cada una de las pretensiones de revisión de los hechos declarados probados, con la única justificación, ilógica e irrazonable (STC 63/1991), de ser intrascendentes para el fallo desestimatorio que se pensaba dictar, limitando, además, el derecho del actor de dar contenido a los posteriores recursos, establecidos por la ley.

Por último, en la presente demanda de amparo se alega la vulneración por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (24.1 C.E.), como derecho a los recursos legalmente establecidos, pues se trata de una decisión de inadmisión que, aunque basada en causas previstas en la ley, no se concreta en el caso de manera objetiva, no se encuentra motivada y resulta manifiestamente desproporcionada. Entiende el recurrente que tanto el carácter genérico de la afirmación de falta de pormenorización de la contradicción alegada, como, sobre todo, la insubsanabilidad de esa pretendida falta de concreción en el escrito de alegaciones son motivos inaceptables para la inadmisión del recurso.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y al Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del procedimiento núm. 436/92, del recurso de suplicación núm. 590/94, del recurso de casación núm. 2.583/94, con la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. En el escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de diciembre de 1996, y registrado en el Tribunal el 21 de diciembre de 1996, don Argimiro Vazquez Guillén, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de la Caixa de Catalunya.

6. Por providencia de 13 de enero de 1997, la Sección Primera acuerda tenerle por personado, devolviéndole el poder presentado, previo cotejo y testimonio en autos; y asimismo, acuerda acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito registrado en el Tribunal el 5 de febrero de 1997, la representación actora formula alegaciones, en las que se ratifica integramente el contenido de la demanda de amparo.

8. La representación de la Caixa de Catalunya, por escrito registrado el 7 de febrero de 1997, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que, en el presente supuesto, de la relación fáctica de la Sentencia de instancia no hay dato alguno que avale especiales méritos del actor para obtener el reconocimiento de la categoría de oficial superior, constando, por el contrario, que tras tres años y medio en la dirección de una oficina de nivel G, ésta seguía en el mismo escalón en el sótano de la clasificación, teniendo en cuenta que esta oficina obtuvo la clasificación del nivel F a los catorce meses de salir el recurrente, en febrero de 1991, lo que puede suponer que el salto de nivel de la oficina no era tan inmediato, o que el nuevo director alcanza la categoría en la mitad de tiempo que no logra el recurrente. No existen datos en los autos de que los traslados del recurrente obedecieran a la afiliación del actor a CC.OO., dato que la empresa no conoce hasta después de ser el actor destinado a su nueva responsabilidad en la oficina de la calle Carders. No debe admitirse que se vuelva sobre la santidad de los hechos probados, únicos presupuestos válidos de los que debe partir el análisis de ajuste constitucional de las resoluciones judiciales impugnadas. El actor basa su denuncia en hechos presuntamente acaecidos, que no aparecen probados, y lejanos en el tiempo; de otra parte, en ningún momento concreta la actuación sindical en la que supuestamente estaría fundado su cambio de destino, no ha desarrollado actividad probatoria precisa en torno a la existencia de indicios de discriminación, presupuesto obligado de la inversión de la carga probatoria. Para determinar que un derecho fundamental ha quedado violado se precisa una cierta intencionalidad.

También se rechaza el segundo motivo impugnatorio, referido a la presunta violación del art. 24.1 C.E., por parte de la Sentencia de instancia, que es coherente con el relato fáctico y se encuentra fundamentada con corrección, siendo el debate relativo a la apreciación del material probatorio una cuestión de mera legalidad. También debe ser desestimada la tercera queja relativa a la vulneración del art. 24.1 C.E., por la Sentencia de suplicación, pues sólo si se tratara de un resolución extremadamente formal o arbitraria podía admitirse tal vulneración, lo que no aconteció en este caso. Por último, la entidad demandada también rechaza la violación del art. 24.1 C.E., por el Auto del Tribunal Supremo que se alega en la demanda de amparo, pues el recurrente bajo tal alegación, de nuevo, insiste en razonamientos mas propios de la legalidad ordinaria, y absolutamente desconectados del juicio de constitucionalidad que singulariza este recurso de amparo.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 12 de febrero de 1997, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.1 de Barcelona y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña recaídas en los autos 436/92 han vulnerado el derecho de libertad sindical protegido por el art. 28.1 C.E. Analizando el primer motivo impugnatorio en que se funda la demanda de amparo, partiendo de que la supuesta violación del art. 14 C.E., quedaría subsumida en el derecho reconocido por el art. 28.1 C.E. (SSTC 55/83 y 85/95, entre otras), afirma que desde la STC 38/1981 este Tribunal ha señalado que una de las manifestaciones primigenias del derecho a afiliarse libremente a un sindicato reside en la posibilidad de desarrollar con autonomía y libertad el ejercicio de la actividad sindical, y el de la correlativa consecución de un cierto grado de indemnidad por su pertenencia a una organización de este tipo. A continuación, el Ministerio Fiscal partiendo de la doctrina de este Tribunal sobre la carga de la prueba cuando se alega una discriminación sindical en el ámbito laboral, afirma que en el presente caso el demandante de amparo ha acreditado suficientemente la existencia de los preceptivos indicios que se concretarían en los siguientes extremos:

En primer lugar, resulta revelador que, apenas transcurridos veinte días desde que el recurrente comunica a la empresa su deseo de que le fuera domiciliado en su nómina el pago de la cuota sindical, sea trasladado como delegado a otra oficina.

En segundo lugar, que, cuando con fecha de 21 de noviembre de 1989 comunica verbalmente su desacuerdo con la decisión, es destinado al departamento económico- financiero en la oficina central, para tareas administrativas. No puede olvidarse que el recurrente había alcanzado y consolidado la categoría profesional de oficial superior a la que corresponden funciones claramente directivas (art. 16 del convenio colectivo para las Cajas de Ahorro de 16 de abril de 1982, B.O.E. núm. 106, de 4 de mayo), distantes de las simples tareas administrativas. Además, el recurrente había desempeñado ya funciones de responsabilidad en la empresa, entre otras la dirección de una oficina durante más de tres años, por lo que había conseguido consolidar su permanencia en el mismo grupo de clasificación (Circular B 32/88, de 15 de febrero de la entidad demandada).

En tercer lugar, el Ministerio Fiscal destaca que del análisis de las actuaciones se desprende un claro error de fechas en el fundamento jurídico primero de la Sentencia del Juzgado de lo Social, que no es irrelevante para la cuestión que se analiza, primero, porque sirvió para descartar al Juzgado de lo Social la conexión, alegada por el actor, entre su actividad como delegado de la oficina de Buenaventura Muñoz y el ascenso de categoría de esta oficina, por la lejanía temporal. En los folios 52 a 57 de las actuaciones consta la Circular 20/90, de 31 de enero de 1990, de la entidad demanda, que eleva la citada oficina de categoría, con efectos de enero de 1990. A mayor abundamiento, señala el Ministerio Público que es singularmente importante señalar que, según la citada circular 32/88, las oficinas de nivel G son las que no han obtenido resultados de signo positivo, por lo que la actuación del actor en la citada oficina habría sido, cuanto menos, positiva o satisfactoria para la entidad.

En cuarto lugar, también ha resultado acreditado que la oficina de la calle Carders no ha sido elevada, en los años sucesivos, de calificación.

En quinto lugar, del análisis de las actuaciones puede apreciarse que, llegado el mes de abril de 1991, tras las elecciones sindicales en las que el recurrente obtuvo un puesto en el comité de empresa, las tareas administrativas que venía realizando se agudizan al ordenársele la actualización del archivo, lo que conlleva tareas físicas, que le llevan incluso a aportar certificado médico acreditativo de su imposibilidad de realizar esfuerzos físicos.

Finalmente, una vez conocido el padecimiento físico del recurrente, se le traslada a realizar tareas de ventanilla de atención al público.

De lo hasta ahora destacado se deduce que el devenir profesional del recurrente en apenas dos años pasó de ostentar la condición de oficial superior con tareas directivas, en un destino de delegado de oficina, al mucho más modesto de cajero terminalista, con funciones de atención al público en ventanilla.

A continuación, el Ministerio Fiscal pasa a analizar los argumentos esgrimidos de contrario por la Caixa de Catalunya, y las Sentencias impugnadas:

El primer argumento esgrimido ha sido el ser un cargo de libre designación y confianza sujeto a la discrecionalidad de la dirección empresarial el cargo de delegado de oficina. A juicio del Ministerio Público tales argumentos no justifican la decisión de trasladar a un empleado con una trayectoria satisfactoria, no siendo aventurado entender que cuando se decidió el traslado en noviembre de 1989 ya se habrían realizado las oportunas evaluaciones de la actividad financiera de la citada oficina. Si a ello añadimos el hecho igualmente acreditado (folios 37 a 43 de las actuaciones) de que el ascenso de la oficina a categoría F llevaba aparejada una correlativa promoción profesional del delegado de la misma, resulta inexplicable en el campo de la lógica la proposición de dicho traslado. Por otra parte, la discrecionalidad no es conciliable con la arbitrariedad, cuando se invocan derechos fundamentales supuestamente vulnerados, y la entidad demandada no ha expuesto siquiera las razones que motivaron la decisión del traslado.

El segundo argumento utilizado por las resoluciones recurridas niega la conexión entre el aviso del actor de que fuera domiciliado el cobro de la cuota sindical con el Acuerdo de traslado, señalando la Sentencia del T.S.J. que el secreto bancario impediría transferir dicha información al departamento de personal. Sin embargo, señala el Ministerio Fiscal, admitiendo lo indicado por el recurrente, que no era necesario dicho trasvase de información pues la operación consistente en comunicar a la Entidad la domiciliación de los recibos que el Sindicato pasara al cobro quedaba registrada en la cuenta que el recurrente tenía abierta, estando, por tanto, al alcance de la propia entidad demandada, desde el mismo momento en que aquélla se hubiera cumplimentado y registrado informáticamente. Por último, el fiscal señala que resulta parádojico que una persona que ha solicitado en dos ocasiones su traslado a otro puesto de trabajo, que no reúne las características directivas y de responsabilidad que los antes ocupados, inicie actuaciones ante los órganos jurisdiccionales, e incluso ante este Tribunal Constitucional en contra de sus propios actos. El Ministerio Fiscal concluye que ha existido una conducta claramente discriminatoria de la promoción laboral del actor que se produce en varias etapas, desde el mismo momento en que, primero, comunica a la empresa su condición de afiliado a un sindicato, y más tarde se ve aun más deteriorada cuando resulta elegido miembro del comité de empresa de la oficina central donde trabajaba. El otorgamiento del amparo por vulneración del art. 28.1 C.E., hace, en su criterio, ocioso el análisis de los restantes motivos invocados por el recurrente, que además reputa de subsidiarios.

10. Por providencia de fecha 20 de abril de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a las referidas Sentencia del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia, en síntesis, la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 28.1 C.E. al no haber reparado la actuación empresarial que le ha discriminado en su promoción profesional como consecuencia de su afiliación y de su actividad sindical. En el petitum de la demanda, de forma subsidiaria, se argumenta extensamente sobre diversas vulneraciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24.1 C.E., que se achacan a dichas Sentencias, así como al Auto del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1995. El Ministerio Fiscal, por su parte, considera vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical del actor, reconocido por el art. 28.1 C.E., sin que considere necesario analizar las supuestas lesiones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva invocadas por el recurrente, que además formula con carácter subsidiario, toda vez que las alegaciones del demandante de amparo giran sustancialmente en torno a la vulneración del derecho fundamental contenido en el art. 28.1 C.E. (STC 197/1990).

2. Por lo que respecta a la queja principal sobre la discriminación sindical que el recurrente afirma haber padecido es preciso señalar que, en el presente supuesto, la invocación del art. 14 C.E. es redundante respecto de la invocación del art. 28.1 C.E. Según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se alegan discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical, las hipotéticas violaciones del art. 14 C.E. quedan subsumidas en el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E (SSTC 55/1983, 202/1997, entre otras), salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las determinaciones explícitamente proscritas en el art. 14 C.E., circunstancia que no concurre en el caso que ahora enjuiciamos.

Enfocado de este modo el objeto del recurso, nuestro análisis debe dirigirse, en primer lugar, a determinar si, como alega la parte actora y corrobora el Ministerio Fiscal, el recurrente ha sido víctima de una conducta empresarial contraria a su derecho fundamental a la libertad sindical.

3. Como hemos señalado en la reciente STC 74/1998, este Tribunal desde la STC 38/1981 ha venido subrayando cómo la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de ingerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad (fundamento jurídico 5º). En igual sentido recuerda la STC 95/1996 que la vertiente individual del derecho fundamental de libertad sindical comprende principalmente el derecho a constituir sindicatos, el de afiliarse al de su elección (teniendo en cuenta que nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato) y a que los afiliados desarrollen libremente su actividad sindical (STC 197/1990), sin que nada de lo anterior pueda implicar perjuicio alguno para los trabajadores, naturalmente si se cumplen los requisitos legalmente establecidos (fundamento jurídico 4º).

Dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E se encuadra, pues, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa (STC 73/1998, fundamento jurídico 3º). Esta garantía de indemnidad que otorga el art. 28.1 C.E. a los trabajadores ha sido reconocida por este Tribunal frente a las facultades empresariales de despido (SSTC 38/1981, 94/1984, 88/1985, 104/1987, 114/1989, 135/1990, 21/1992, 7/1993, 266/1993, 180/1994), así como frente a otras facultades del empresario (SSTC 94/1984, 38/1986, 166/1988, 266/1993), incluidas las organizativas (STC 90/1997). En efecto, como ha sido destacado recientemente por esta misma STC 90/1997, también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador. Los poderes empresariales se encuentran limitados en su ejercicio no sólo por las normas legales o convencionales que los regulen sino también por los derechos fundamentales del trabajador, constituyendo un resultado prohibido el de una utilización de aquéllos lesiva de éstos. Tan elemental premisa no se excepciona en los supuestos en que el empresario no está sujeto por la norma a causas o procedimientos en su actuación, antes al contrario, opera si cabe con más intensidad en tales casos por cuanto en ellos el empleador puede, virtualmente, ocultar con más facilidad las verdaderas razones de sus decisiones (fundamento jurídico 6º).

De otra parte, y también desde la STC 38/1981, la doctrina de este Tribunal viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela del derecho fundamental de libertad sindical. En este sentido, se ha señalado que, cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada, el trabajador ha de aportar previamente un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (STC 73/1998, y las allí citadas).

No es, pues, suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado su libertad sindical, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, vale decir, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto (STC 90/1997 y 73/1998), a lo que se refiere precisamente el art. 179.2 de la L.P.L., que precisa que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación por motivos sindicales. En fin, el demandante que invoque esta inversión de la carga de la prueba ha de desarrollar una actividad alegatoria suficientemente concreta y precisa de la que resulten indicios de que ha existido discriminación (STC 266/1993, fundamento jurídico 3º).

Ahora bien, alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, sobre la parte demandada recae la carga de poner de manifiesto la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable la decisión (STC 21/1992, fundamento jurídico 3º). Como hemos precisado, no se trata de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (STC 266/1993, fundamento jurídico 2º), pero sí debe asumir, en estos supuestos, la carga de probar, sin que resulte suficiente el intentarlo (STC 114/1989, fundamento jurídico 6º), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (STC 73/1998, fundamento jurídico 2º).

4. La anterior doctrina constitucional conduce a examinar, en primer término, si el recurrente ha acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato. A cuyo respecto cabe adelantar cómo la correlación de hechos que han dado lugar a este litigio indican que existe algún tipo de relación directa entre las decisiones empresariales de cambio de puesto de trabajo del recurrente y su afiliación y actividad sindical en la empresa.

En efecto, de los hechos declarados probados por las Sentencias aquí impugnadas se desprende que el actor se afilia al sindicato Comisiones Obreras, domiciliando el pago de la cuota sindical en la cuenta abierta en la entidad demandada el día 1 de noviembre de 1989, y que veinte días más tarde la empresa adopta la decisión de su traslado de la oficina de la calle Buenaventura Muñoz a la de la calle Carders, pues ya el día 21 de noviembre del mismo año, el actor expresa verbalmente a la empresa su desacuerdo frente a tal decisión. Tras expresar tal desacuerdo y solicitar un puesto de trabajo acorde con su condición de Delegado de oficina del mismo rango o expectativas, o de Licenciado en Ciencias Ecónomicas, el 30 de noviembre es trasladado al departamento económico financiero en la oficina central, para realizar tareas administrativas. Con posterioridad, el recurrente pasa a ostentar el cargo de delegado sindical desde noviembre de 1990, y en abril de 1991 se le ordena la actualización del archivo del departamento. Por último, y tras aportar certificación médica acreditativa de la imposibilidad de realizar las tareas físicas que el trabajo asignado contiene, es de nuevo trasladado, ahora al departamento de ahorro, para desarrollar funciones de cajero terminalista.

En relación con la primera decisión de trasladar al recurrente, como delegado de oficina, desde la de la calle Buenaventura Muñoz a la de la calle Carders, tanto la empresa como posteriormente las resoluciones judiciales impugnadas han rechazado su conexión con la afiliación del actor sobre la base de dos argumentos, la igualdad de nivel de aquellas oficinas y el desconocimiento de la empresa de la afiliación del actor.

Se afirma, en primer lugar, que el pretendido traslado del actor lo era a una oficina de igual nivel ("G"), y que el ascenso al nivel "F" efectuado en la oficina de procedencia se produjo en febrero de 1991, y no en febrero de 1990, como afirmara el recurrente, y, por tanto, en una fecha muy alejada en el tiempo para poder relacionar las consecuencias pretendidas por el demandante. En su escrito de alegaciones en este proceso constitucional la empresa demandada insiste en rechazar tal conexión, atendiendo a la fechas reflejadas en los hechos declarados probados por las Sentencias aquí impugnadas, y a la vinculación de este Tribunal a los mismos [art. 44. 1 b) LOTC].

Este argumento no puede ser admitido, pues, como ya ha sido destacado por el Ministerio Fiscal, el análisis de las actuaciones permite comprobar el error padecido por la Sentencia de instancia en relación con la controvertida fecha, tal y como afirmara el demandante de amparo. En las actuaciones obra, en efecto, en los folios 52 a 57, la circular núm. B- 20/90 sobre clasificación de oficinas de la entidad demandada, de fecha 31 de enero de 1990, en la que puede comprobarse cómo la oficina de la calle Buenaventura Muñoz había alcanzado ya el referido nivel "F.". La apreciación judicial de la falta de conexión por la lejanía temporal entre el traslado del actor y el ascenso de nivel de la oficina de procedencia queda así desvirtuada.

El segundo argumento utilizado para rechazar la conexión entre la decisión de afiliación del actor y su cambio de puesto de trabajo en la empresa fue el desconocimiento por la empresa del dato de la afiliación, argumento que tampoco puede ser admitido.

Ciertamente, la correlación temporal entre la afiliación del actor y su traslado sería insuficiente para presumir la conexión causal de ambos hechos si durante la fase probatoria hubiera quedado acreditado que la empresa desconocía la afiliación del actor en el momento de adoptar su decisión (STC 180/1994), lo que no aconteció en el presente caso. Por el contrario, el único hecho probado y dato cierto es el de la domiciliación del recurrente del pago de su cuota sindical en una cuenta abierta en la entidad demandada, lo que unido a la proximidad temporal de ambas decisiones son indicios suficientes para crear una sospecha o apariencia de relación de causalidad entre las mismas, y consiguientemente de actuación empresarial contraria a la libertad sindical del recurrente. Por lo demás, la conexión o relación entre la afiliación y actividad sindical y el perjuicio en la promoción profesional del recurrente se alega también en relación con posteriores decisiones de cambio de puesto de trabajo sufridas por el actor, cuando la empresa ya admite conocer la afiliación del recurrente, lo que vendría a abundar en favor del resultado probatorio pretendido por el demandante.

Del relato de hechos probados y de lo actuado se deduce, en suma, que el demandante ha desarrollado una actividad alegatoria suficientemente concreta y precisa, en torno a los indicios de que ha existido una lesión de su derecho de libertad sindical, creando con ello una apariencia o sospecha de comportamiento empresarial contrario a este derecho fundamental.

5. Alcanzada la anterior conclusión, y con arreglo a la doctrina constitucional más arriba reproducida, correspondía a la empresa la carga de probar que sus decisiones de movilidad funcional del trabajador se basaban en causas reales, serias y suficientes para destruir la apariencia de discriminación creada por el trabajador. En efecto, conforme se recoge en el fundamento jurídico segundo, esta carga probatoria incumbe al empresario también en el supuesto de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto ser motivadas, ya que, como hemos declarado, ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales del trabajador (SSTC 94/1984, 166/1988, 198/1996, 90/1997). De ahí que ninguna relevancia pueda darse al dato, aducido por la empresa y recogido por las Sentencias impugnadas, relativo al carácter discrecional de la decisión empresarial de nombrar delegado de oficina.

Por lo demás, la empresa ha alegado, como causa motivadora de sus decisiones de traslado del trabajador, la voluntad del trabajador, lo que fue admitido por la Sentencia del Juzgado de lo Social como una justificación objetiva y razonable, suficiente y proporcionada, y acreditada por la empresa, para negar la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Ahora bien, la voluntad del recurrente no puede ser admitida, en el presente supuesto, como una causa seria y real que justifique las decisiones empresariales por el impugnadas como lesivas de su derecho a la libertad sindical. Como ya ha sido señalado por el Ministerio Fiscal, de lo acaecido en el presente litigio no puede derivarse semejante conclusión, ni ello se deduce de los hechos declarados probados, como tampoco de las actuaciones, habiendo quedado acreditado, por el contrario, que el trabajador expresó a la empresa su desacuerdo frente a tales decisiones de traslado, que las mismas han significado un perjuicio en los derechos profesionales del recurrente y, por último, que el trabajador ha recurrido tales decisiones de movilidad funcional en la empresa al considerarlas no ya sólo lesivas de su promoción profesional sino de su derecho fundamental a la libertad sindical.

Por tanto, acreditada por el trabajador la existencia de indicios de una actuación empresarial contraria a la libertad sindical, es el caso que la empresa no ha acreditado la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que su actuación había sido ajena a todo propósito atentatorio de la libertad sindical. La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador a la libertad sindical (STC 90/1997, 74/1998, y las allí citadas).

6. Las anteriores conclusiones conducen directamente a la estimación del amparo solicitado, así como a la anulación de las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia recurridas por vulnerar el derecho fundamental protegido por el art. 28.1 C.E. Ello hace innecesario el análisis del resto de los motivos impugnatorios por lesión del art. 24.1 C.E., articulados también frente a las Sentencias del Juzgado de lo Social y a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al igual que frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que habían sido formulados con carácter expresamente subsidiario por el recurrente en amparo. La anulación de las Sentencias impugnadas por lesionar el art. 28.1 C.E. no se extiende, sin embargo, al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que ningún reproche ha merecido desde esta perspectiva.

7. Sólo resta determinar el alcance del amparo otorgado por la presente Sentencia, conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC. El recurrente ha solicitado en el petitum de la demanda que se declare igualmente su derecho a ocupar el cargo de delegado de la oficina en la que se encontraba con anterioridad al inicio de la conducta empresarial antisindical o, subsidiariamente, de delegado de oficina de igual calificación, así como que se declare el derecho a percibir en concepto de indemnización por daños y perjuicios las cantidades que solicitaba en su demanda inicial.

Ahora bien, como hemos declarado en anteriores ocasiones, no corresponde a este Tribunal pronunciamiento alguno respecto a la indemnización de daños y perjuicios solicitada, cuya determinación, al igual que la del resto de las medidas que en su caso correspondan en orden a restablecer al recurrente en su derecho, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, debe corresponder al Juzgado de lo Social. La declaración, por tanto, de vulneración del derecho fundamental por las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia impugnadas debe determinar la anulación de las mismas, así como la retroacción de las actuaciones a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona dicte nueva Sentencia en la que, partiendo de la existencia de la lesión del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E., repare el mencionado derecho y determine los efectos que correspondan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carles Hijos Mateu, y en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), comprensiva del derecho a no ser discriminado en su promoción profesional por razón de su afiliación y actividad sindical.

2º Declarar la nulidad de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de junio de 1994, y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, de 8 de julio de 1992.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona dicte nueva Sentencia en la que adopte las medidas oportunas en orden al restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 88/1998, de 21 de abril de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:88

Recurso de amparo 2.298/1996. Contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Vitoria que confirma en apelación el del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao sobre permiso ordinario de salida.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la denegación del permiso.

1. Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, la reinserción no constituye un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: Se pretende que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a esos objetivos sin que éstos sean su única finalidad (SSTC 2/1987, 28/1988, 112/1996), o como se acaba de precisar en la STC 75/1998 «aunque tal regla pueda servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente, en sí misma, de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos todavía de derechos fundamentales suceptibles de amparo constitucional. Por lo tanto, la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental» [F.J. 3].

2. Según dicha jurisprudencia, la motivación exigible a supuestos de resoluciones judiciales que afectan de algún modo -aunque no pueda conceptualmente admitirse que vulneren- el derecho fundamental a la libertad debe ser particularmente rigurosa. En el caso de los permisos penitenciarios de salida, se afirmó que afectan al valor superior de la libertad, pues la situación de prisión no supone una radical exclusión del mismo: La motivación exigible a cualquier resolución judicial que afecte a ese valor superior no se reduce a la mera expresión de «las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión» (STC 14/1991, entre otras), sino que debe extenderse a las circunstancias que constitucionalmente justifican la situación de privación de libertad, esto es: «en la medida en que está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor superior» (STC 3/1997) [F. J. 4].

3. Teniendo en cuenta que «no le corresponde a este Tribunal en sede de recurso de amparo, determinar cuál sea la interpretación más plausible de los condicionantes legales y reglamentarios de la concesión de los permisos de salida, ni, por tanto, si el criterio de denegación expuesto en las resoluciones impugnadas resulta o no el más indicado para una correcta política de permisos» ( SSTC 81/1997, 193/1997), sino examinar si los criterios en que se fundamentan las decisiones impugnadas para denegar el permiso son conformes con los preceptos legales y constitucionales a los que se orienta la institución, hemos de concluir que las resoluciones aquí impugnadas contienen una motivación suficiente «ex» art. 24.1 C.E., en el sentido de resolución no arbitraria o irrazonada, incluso con las matizaciones proporcionadas, en la forma indicada, por los arts. 25.2 y 17 C.E. Como se dijo en la STC 81/1997, la apreciación de la fecha, todavía lejana para acceder a la libertad condicional, «resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución» [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.298/96, interpuesto por don Gregorio Cantero Rendo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda, bajo la dirección del Letrado don Miguel Angel Rodríguez González Mateo, contra el Auto de fecha 14 de mayo de 1996, dictado por la Audiencia Provincial de Vitoria. Este Auto confirma en apelación el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 24 de octubre de 1995, sobre permiso ordinario de salida. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de junio de 1996, don Gregorio Cantero Rendo manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio a fin de proseguir los trámites del recurso de amparo si éste era admitido a trámite.

2. Por providencia de 17 de junio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó librar los despachos necesarios para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio al recurrente, y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del Auto de fecha 24 de octubre de 1995.

Recibidos los despachos del Consejo General de la Abogacía y del Colegio de Procuradores de Madrid, así como el testimonio del Auto anteriormente referido, la Sección Segunda dictó providencia el día 22 de julio de 1996, teniendo por designados a doña Marta López Barreda como Procuradora y a los Letrados don Miguel Angel Rodríguez González Mateo y don Benjamín García Rosado para la defensa del recurrente, en primero y segundo lugar respectivamente.

Asimismo se acordó dar traslado de los escritos y documentos presentados a la citada Procuradora para que bajo la dirección del Letrado mencionado en primer lugar formulara la demanda de amparo en un plazo de veinte días, de conformidad con lo previsto en el art. 49 LOTC.

3. En fecha 17 de septiembre de 1996, la Procuradora del recurrente presentó, ante el Juzgado de Guardia de Madrid, demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 24 de octubre de 1995, desestimatorio de la queja formulada contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, que denegó el permiso ordinario de salida solicitado por el quejoso, interno en el referido Centro Penitenciario. También recurrió contra el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria, de 14 de mayo de 1996, que confirmó en apelación el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

4. Los hechos en los que se fundamenta el recurso de amparo son los siguientes:

a) El quejoso, interno en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, solicitó un permiso ordinario de salida ante la Junta de Régimen y Administración. El permiso fue denegado por Acuerdo de la Junta de 13 de junio de 1966, a la vista del informe desfavorable del equipo de observación y tratamiento.

b) Contra el Acuerdo denegatorio el recurrente formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitencia de Bilbao, el cual incoó el expediente núm. 5.945/95. La queja fue desestimada por Auto de 24 de octubre de 1995.

El Auto del Juzgado declara que, aun cuando concurren los requisitos exigidos en el art. 245 del Reglamento Penitenciario; (el cumplimiento de una cuarta parte de la condena y estar clasificado en segundo grado de tratamiento), éstos son requisitos mínimos pero no suficientes para la obtención de un permiso ordinario de salida, pues ha de tenerse en cuenta, además, que no concurran en el interno circunstancias peculiares que haga probable el quebrantamiento de la condena. En el caso presente, dada la totalidad de la pena impuesta (19 años, 4 meses y un día de prisión) y la lejanía de la fecha de la posible obtención del beneficio de libertad condicional, existía un factor de riesgo muy elevado de no reingreso en el Centro Penitenciario, sin que concurra ningún factor positivo especialmente intenso que lo contrarrestase, amén de que por dichos motivos tampoco se cumpliría el fin que justifica el permiso ordinario de salida: la preparación para la vida en libertad.

c) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior decisión, la Audiencia Provincial de Vitoria, aceptando los razonamientos jurídicos del Auto apelado, declaró que la sola circunstancia de la lejanía de la fecha del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena hacía inidónea la concesión del permiso para acometer el comienzo de la preparación de la vida en libertad, fin último a la que responden los permisos ordinarios. En consecuencia, desestima el recurso confirmando la decisión del Juzgado.

5. Por providencia de 10 de enero de 1997, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir de la Audiencia Provincial de Vitoria y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao para que en el plazo de diez días remitiesen el testimonio de las actuaciones de las trae causa el presente recurso, y emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que compareciesen en este proceso de amparo.

6. Por providencia de 17 de febrero de 1997, la Sección tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, quien compareció mediante escrito de 15 de enero de 1997, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todo lo actuado y testimonios recibidos por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentas las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El escrito registrado el 11 de marzo de 1997, del Abogado del Estado, pone de manifiesto que la demanda de amparo se centra exclusivamente en la presunta vulneración del derecho fundamental a la reinserción social, derecho que no consagra el art. 25.2 C.E. como tal derecho fundamental, sino que dicho precepto acoge un mandato al legislador en materia penitenciaria para orientar la legislación y su ejecución, por lo que, por dicho motivo, procedería la denegación del amparo. Considera igualmente el Abogado del Estado que procede la desestimación del amparo, aun cuando, efectuando una reconstrucción de la demanda, se entendiera que la queja se refiere a la insuficiencia o inadecuación de la motivación de las resoluciones judiciales que confirman la denegación del permiso ordinario de salida, que podrían resultar lesivas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). La fundamentación del Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria -alega el Abogado del Estado- responde a una legítima interpretación del elemento teleológico fijado por el legislador para adoptar la decisión, la preparación de la vida en libertad, finalidad que no se cumplirá en el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias del demandante, por la lejanía de la fecha en que tendría lugar el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena. A su entender, es un modo de expresar que los permisos de salida pueden repercutir perjudicialmente en el interesado para la consecución del mencionado fin, facilitando el quebrantamiento de la condena, riesgo que es tenido en consideración tanto por el Equipo de Observación y Tratamiento como por la Junta de Régimen y Administración, con las condiciones de inmediación necesarias, que no se dan en este Tribunal y de las que el art. 44.1 b LOTC impide entrar a conocer. Interesa el Abogado del Estado la denegación del amparo.

8. La Procuradora doña Marta López Barreda registró su escrito en el Juzgado de Guardia el 14 de marzo de 1997. En él se reitera que las resoluciones judiciales impugnadas en la demanda vulneran el derecho constitucional de reinserción social recogido en el art. 25.2 C.E. en cuanto exigen un requisito para la concesión de un permiso ordinario de salida que no está previsto legalmente: el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, por lo que procede que se restablezca el derecho conculcado declarando la nulidad de las resoluciones que impidieron al recurrente el pleno ejercicio del derecho constitucional referido.

9. El Ministerio Fiscal en su escrito registrado el 18 de marzo de 1997 interesa la desestimación del amparo. Alega que la incorrecta invocación en la demanda del art. 25.2 C.E. no debe ser obstáculo para que la queja del recurrente se inserte en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su manifestación de obtención de una resolución fundada en Derecho a la pretensión ejercitada.

Desde esta perspectiva analiza el Fiscal el contenido de las resoluciones impugnadas. Y se llega a la conclusión de que el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que de forma exclusiva y excluyente tiene atribuida la revisión de los Autos dictados por la Junta de Régimen y Administración, satisface las necesidades de motivación que se derivan del art. 24.1 C.E., en relación con los permisos ordinarios de salida, al ponderar las circunstancias que concurren en el penado. La denegación se hace de una manera razonada y fundada en Derecho, si bien dentro del ámbito de discrecionalidad que las normas otorgan a Jueces y Tribunales. Estima el Fiscal, además, que aun cuando el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria no puede considerarse como "paradigma de motivación", en cuanto remite a la motivación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitencia (a su entender dudosamente recurrible en apelación) no vulnera el art. 24.1 C.E.

10. Mediante providencia de fecha 20 de abril de 1998 se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo está constituído por el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de fecha 24 de octubre de 1995, y por el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria, de 14 de mayo de 1996. El primero de estos Autos desestimó la queja formulada por el recurrente, a la sazón interno en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del referido Centro Penitenciario, de 13 de junio de 1996, que denegó el permiso ordinario de salida por aquél solicitado; el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria confirmó en apelación la decisión del Juzgado.

2. Una vez más se invoca ante este Tribunal la vulneración del derecho a la reinserción social de los penados, previsto en el art. 25.2 C.E. Pero, como hemos dicho en reiteradas ocasiones, la reinserción no constituye un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: se pretende que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a esos objetivos sin que éstos sean su única finalidad (SSTC 2/1987, 28/1988, 112/1996), o como se acaba de precisar en la Sentencia de esta misma Sala de 31 de marzo de 1998, "aunque tal regla pueda servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente, en sí misma, de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos todavía de derechos fundamentales suceptibles de amparo constitucional. Por lo tanto, la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental" (STC 75/1998, fundamento jurídico 2º).

Por tanto, la pretensión formulada en la demanda exclusivamente fundada en esta supuesta vulneración, ha de ser desestimada.

3. Ahora bien, como ha expuesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la incorrecta invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado por las resoluciones aquí impugnadas, no nos impide conocer el contenido y alcance de la queja, que no es otro que el de la supuesta inadecuación o insuficiencia de la motivación de las resoluciones judiciales que confirman una decisión de la Administración Penitenciaria denegatoria de un permiso ordinario de salida. Por tanto, el objeto del amparo ha de centrarse en tal presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

4. El único argumento que la demanda contiene es que las resoluciones judiciales impugnadas limitan, al exigir el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena para la obtención de un permiso ordinario de salida (requisito no previsto legalmente), el derecho a la reinserción social. Se infiere, pues, que el desacuerdo del recurrente con dicho criterio lleva a la irrazonabilidad o arbitrariedad de la motivación de las resoluciones judiciales que denegaron la solicitud.

La queja, así planteada, es sustancialmente idéntica a las formuladas en los recursos de amparo núm. 285/94 y 566/94 contra decisiones procedentes de los mismos órganos judiciales. Por tanto, la doctrina expresada en las SSTC 2/1997 y 81/1997, que resolvían los recursos de amparo referidos, junto con la doctrina contenida en la STC 193/1997, son plenamente aplicables al supuesto de hecho que ahora enjuiciamos.

Según esa jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la motivación exigible a supuestos de resoluciones judiciales que afectan de algún modo -aunque no pueda conceptualmente admitirse que vulneren- el derecho fundamental a la libertad debe ser particularmente rigurosa. En el caso de los permisos penitenciarios de salida, se afirmó que afectan al valor superior de la libertad, pues la situación de prisión no supone una radical exclusión del mismo: la motivación exigible a cualquier resolución judicial que afecte a ese valor superior no se reduce a la mera expresión de "las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (STC 14/1991, fundamento jurídico 2º, entre otras), sino que debe extenderse a las circunstancias que constitucionalmente justifican la situación de privación de libertad, esto es: "en la medida en que está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor superior" (STC 3/1997, fundamento jurídico 2º).

En el presente caso, el Equipo de Observación y Tratamiento emitió un informe desfavorable para la concesión del permiso, al apreciar un riesgo muy elevado de quebrantamiento de la condena. A la vista de tal informe, la Junta de Régimen y Administración denegó el permiso de salida.

5. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao desestimó la queja del interno, fundamentando su decisión en dos motivos: A) de un lado, el factor de riesgo de no reingreso del quejoso en el Centro Penitenciario, dada la cuantía de la pena impuesta (19 años, 4 meses y tres días) y el tiempo de efectivo cumplimiento de la misma, siendo por tanto lejana la fecha en que eventualmente pudiera disfrutar del beneficio de libertad condicional, sin que concurran en el recurrente circunstancias o factores que pudieran contrarrestar dicho riesgo; B) de otro lado, se considera que teniendo en cuenta el tiempo que falta para que el recurrente pudiera disfrutar del beneficio de libertad condicional (aproximadamente dos años y medio), no se cumpliría el fin previsto con la concesión de permiso, esto es "la preparación para la vida en libertad".

La Audiencia Provincial de Vitoria, en el Auto dictado en apelación, acepta los razonamientos jurídicos del Juez de Vigilancia Penitenciaria y considera que la inidoneidad del momento "para acometer el comienzo de la preparación para la vida en libertad" (fin al que responde la institución) constituye una razón suficiente para denegar el permiso solicitado.

Pues bien, como tiene establecido este Tribunal Constitucional, "todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse, e indican cuál es la evolución del penado. Pero, al mismo tiempo, constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurran, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados" (SSTC 112/1996, fundamento jurídico 4º, y 2/1997, fundamento jurídico 4º).

También es doctrina nuestra que "respecto a los permisos especiales aquí considerados, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (art. 47.2) y, con mayor desarrollo, el Reglamento Penitenciario (art. 254.2 del entonces vigente, aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo, y arts. 152 a 154 del reformado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) los vincula a la finalidad de preparar la vida en libertad del recluso, si bien establecen, asimismo, no sólo determinados requisitos (grado de cumplimiento, extinción de una cuarta parte de la condena y no observar mala conducta), sino la necesidad de un previo examen por los Equipos de Tratamiento, y, ulteriormente, por la Junta de Régimen y Administración de los Establecimientos, de las particulares circunstancias que, en relación con el permiso solicitado, concurren en el solicitante. De manera que la concesión o denegación de tales permisos dependerán de la apreciación de dichos requisitos y, cumplidos estos, de las concretas circunstancias de cada caso" (STC 2/1997, fundamento jurídico 4º), "cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones" (STC 193/1997, fundamento jurídico 3º).

6. En consecuencia, y, teniendo en cuenta que "no le corresponde a este Tribunal en sede de recurso de amparo, determinar cuál sea la interpretación más plausible de los condicionantes legales y reglamentarios de la concesión de los permisos de salida, ni, por tanto, si el criterio de denegación expuesto en las resoluciones impugnadas resulta o no el más indicado para una correcta política de permisos" (SSTC 81/1997, 193/1997), sino examinar si los criterios en que se fundamentan las decisiones impugnadas para denegar el permiso son conformes con los preceptos legales y constitucionales a los que se orienta la institución, hemos de concluir que las resoluciones aquí impugnadas contienen una motivación suficiente ex art. 24.1 C.E., en el sentido de resolución no arbitraria o irrazonada, incluso con las matizaciones proporcionadas, en la forma indicada, por los arts. 25.2 y 17 C.E. Como se dijo en la STC 81/1997 (fundamento jurídico 5º), la apreciación de la fecha, todavía lejana para acceder a la libertad condicional, "resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 89/1998, de 21 de abril de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:89

Recurso de amparo 4.294/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña y contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procesales no lesivas del derecho.

1. La finalidad y el carácter excepcional del recurso de casación para la unificación de doctrina han constituido el presupuesto sobre el que este Tribunal en múltiples decisiones ha rechazado que determinadas interpretaciones de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo relativas a distintos requisitos de acceso a dicho recurso puedan considerarse lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 239/1993, 132/1997, 3971998 y AATC 260/1990, 297/1991, 294/1993, 216/1994, 22/1996); en concreto y por lo que ahora pueda interesar, hemos recordado que de la finalidad misma del recurso, cual es la de garantizar la igualdad de los ciudadanos en la aplicación e interpretación de la Ley en todo el territorio nacional, deriva el presupuesto legal de la contradicción, sin que, en atención a aquélla, constituya un obstáculo formalista o irrazonable que la norma exija que se aporten resoluciones contradictorias entre sí respecto a los mismos litigantes u otros en idénticas situaciones donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos distintos, correspondiendo a la competencia del Tribunal Supremo apreciar si se dan todas estas condiciones (SSTC 126/1994, 141/1994, 256/1994) [F.J. 3].

2. La interpretación del Tribunal Supremo pone además de relieve que la suficiencia de una sola Sentencia para evidenciar la existencia de contradicción afecta únicamente al cumplimiento de este presupuesto procesal, pero no al fundamento de un motivo por infracción de la jurisprudencia. Y precisamente con base en esta distinción, el órgano judicial ha entendido que el requerimiento para seleccionar la que la parte considere más adecuada a los efectos de dicho cumplimiento no restringe injustificadamente el derecho de defensa. En tal sentido ha destacado la importancia de diferenciar dos momentos relevantes en el recurso de casación para la unificación de doctrina, como son el de la contradicción y el de la infracción. Así, según ha manifestado el Tribunal Supremo, el primero constituye la razón de ser del recurso, tendente a evitar la dispersión de la doctrina entre las diversas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y que, por tanto, se configura como un presupuesto del recurso mismo; sin embargo, es la infracción la que sitúa al recurso en su sede propiamente casacional y es en el momento de fundamentar la infracción de las normas del ordenamiento o de la jurisprudencia cuando procede invocar la doctrina legal que se considera infringida, citando todas las Sentencias de la Sala que se estimen pertinentes, sin que sea preciso acompañarlas de la correspondiente certificación [F.J. 4].

3. La doctrina integradora sobre el art. 222 L.P.L. mantenida por el órgano judicial al que corresponde la interpretación última de las normas legales «ex» art. 123.1 C.E., se sustenta en la consideración de otros otros intereses y derechos con consistencia jurídica propia como son la necesidad de preservar el principio de celeridad del proceso laboral, el cuidado y la corrección en el cumplimiento del requisito relativo a la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada y, fundamentalmente, la garantía para la parte recurrida de que ni sufrirá dilaciones innecesarias en la tramitación del recurso y, sobre todo, de que no asumirá la carga de impugnar, para la defensa de sus propios derechos, la existencia de contradicción con todas y cada una de las Sentencias que el recurrente desee aportar. Tales argumentos, que no carecen de razonabilidad ni resultan arbitrarios, no afectan tampoco al derecho de defensa de la parte ya que la limitación a los efectos de acreditar el presupuesto de acceso al recurso no impide la alegación, aportación, ni cita de cuantas Sentencias desee el recurrente para fundamentar luego la infracción legal o de jurisprudencia que sustenta este recurso extraordinario y excepcional, como tampoco vulnera aquel derecho la opción subsidiaria por la Sentencia más moderna para el caso de que aquél no realice la selección, ya que el órgano judicial habrá preservado en cualquier caso la prioridad de aquél en la tarea de escoger la resolución contradictoria que considere que sirve más adecuadamente al cumplimiento del presupuesto procesal y, en definitiva, a la defensa de los intereses y derechos legítimos que se ventilan en el recurso [F.J. 5].

4. En el caso que nos ocupa, la falta de respuesta al motivo opuesto por el recurrente no ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva atendiendo a la doctrina que acaba de recordarse, ya que su alegación no cuestionaba ni la existencia del recurso ni la recurribilidad de la Sentencia (SSTC 5/1986, 116/1988, 34/1992, 109/1992, 38/1993, 146/1995, 56/1996), sino que se refería únicamente a una irregularidad formal que en ningún momento alcanzó al incumplimiento del requisito controvertido. La necesidad de que la entidad gestora recurrente aporte la certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y de que lo proseguirá durante toda la tramitación del recurso, constituye una exigencia no meramente formal, cuya finalidad, como ya declaramos en la STC 124/1987, es la de que el beneficiario que ha visto reconocido en una Sentencia judicial un derecho de contenido económico no quede desasistido durante la tramitación del recurso que interponga la entidad condenada, que puede ser excesivamente larga, así como la de impedir tácticas dilatorias gravosas para la parte recurrida. Pues bien, en el presente caso y atendiendo a dicha finalidad no cabe la menor duda de que, en primer lugar, no se cuestiona el cumplimiento material del requisito, ya que el recurrente en amparo en ningún momento ha alegado o discutido que no se le estuviera abonando efectivamente la prestación reconocida en la Sentencia de instancia, de modo que la cuestión planteada al órgano judicial no tenía como objetivo el cumplimiento de la finalidad a la que sirve aportar la certificación. El requisito se encontraba, pues, cumplido y así hubo de observarlo el Tribunal Superior, sin que pueda considerarse constitucionalmente exigible una respuesta explícita de aquél para una cuestión ya planteada, subsanada y resuelta con anterioridad a la formalización misma del recurso de suplicación. La desestimación implícita del motivo que claramente cabe deducir en este caso ,no resulta contraria al derecho a obtener una respuesta sobre él ni, especialmente, a la exigencia de motivar las resoluciones judiciales, que en otras ocasiones ha considerado este Tribunal (SSTC 27/1988, 244/1988, 109/1992, 91/1995, 146/1995), habida cuenta de la naturaleza y carácter subsanable del defecto alegado y de su cumplimiento efectivo tanto material como formal [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.294/96, promovido por don Francisco Javier Banchs Naya, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona y defendido por el Letrado don Ramón Rodríguez Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de septiembre de 1995, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 13 de septiembre de 1996. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Instituto Nacional de Empleo y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 22 de noviembre de 1996 y registrado en este Tribunal el 26 de noviembre siguiente, el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona interpuso, en nombre y representación de don Francisco Javier Banchs Naya, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de septiembre de 1995, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 13 de septiembre de 1996, por considerar que vulneran los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo había prestado servicios para la empresa Aigües de Matadepera, S.A., con la categoría profesional de Director, siendo nombrado en 1982 representante del Consejo de Administración con la denominación de Gerente y poderes generales de la Sociedad. En marzo de 1994 fue despedido, si bien se alcanzó en conciliación un acuerdo por el que se reconocía la improcedencia del despido con efectos de fecha 7 de abril de aquel año. El Sr. Banchs solicitó entonces las correspondientes prestaciones por desempleo, que le fueron denegadas por Resolución del Instituto Nacional de Empleo (INEM) al no haber acreditado su condición de trabajador por cuenta ajena. Tras la correspondiente reclamación previa, que fue desestimada, el recurrente presentó demanda judicial solicitando el reconocimiento de su derecho a percibir la mencionada prestación.

La demanda fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona, de 11 de noviembre de 1994, que consideró como relación laboral especial de alta dirección [art. 2.1 a) de la entonces vigente Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección] la que había unido al Sr. Banchs con la empresa, resultando así beneficiario de las prestaciones por desempleo al tratarse de un trabajador por cuenta ajena no excluido del ámbito de la relación laboral y haber estado afiliado a la Seguridad Social conforme a los preceptos legales correspondientes. La Sentencia reconoció el derecho a las prestaciones por desempleo con efectos de 8 de abril de 1992.

Mediante Auto de 11 de noviembre de 1994, el Juzgado procedió a rectificar, a instancia de parte, el error relativo a la fecha de efectos del derecho reconocido, sustituyendo la expresada en el fallo por la de 8 de abril de 1994.

b) El INEM anunció contra la Sentencia recurso de suplicación mediante escrito de 29 de noviembre, haciendo constar que no acompañaba certificación acreditativa de abono alguno de la prestación, al estar ya agotada ésta por corresponder a periodos anteriores a la resolución judicial. El Juzgado tuvo por anunciado el recurso en tiempo y forma mediante providencia de 13 de diciembre de 1994, declarando esperar a que constara la notificación al INEM del Auto de aclaración para acordar sobre lo demás que procediera.

Mediante un nuevo escrito fechado el 13 de diciembre, el INEM reiteró su anuncio del recurso tras haberle sido notificada la rectificación del Juzgado, volviendo a indicar que no acompañaba certificación acreditativa de abono alguno por estar ya agotada la prestación.

El demandante Sr. Banchs recurrió en reposición la providencia del Juzgado, alegando que el INEM había incumplido el art. 191.4 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) -que se corresponde con el vigente art. 192.4-, según el cual cuando la Sentencia dictada en materia de Seguridad Social ha condenado al pago de una prestación a la Entidad Gestora, ésta deberá aportar al anunciar el recurso de suplicación una certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, así como que, de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite de aquél. A juicio del actor, la manifestación del INEM de que no aportaba la certificación por corresponder a prestaciones anteriores a la resolución judicial era incorrecta, ya que la Sentencia había condenado a abonar la de desempleo con efectos de 8 de abril de 1994 durante veinticuatro meses, de modo que la prestación no quedaría agotada hasta el 7 de abril de 1996. En consecuencia, solicitaba que se pusiera fin al trámite del recurso por no haberse anunciado en forma y se declarase la firmeza de la Sentencia del Juzgado.

El INEM impugnó el recurso de reposición admitiendo que la parte actora, en efecto, estaba en lo cierto y que la manifestación contenida en el anuncio del recurso se había debido a un error involuntario que se había subsanado de inmediato aportando un certificado acreditativo del comienzo del pago de la prestación, cuyo primer recibo estaría a disposición del actor el día 10 de febrero de 1994 con efectos económicos de la fecha de notificación de la Sentencia.

Por Auto de 26 de enero de 1995, el Juzgado de lo Social desestimó el recurso de reposición del Sr. Banchs, entendiendo subsanado el defecto de falta de certificación acreditativa y cumplido el requisito del art. 191.4 L.P.L., confirmando la providencia que tuvo por anunciado el recurso de suplicación. El Auto contenía la indicación de que contra él no cabía recurso alguno.

c) Por providencia de 20 de febrero de 1995 se tuvo por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación, que fue impugnado por la parte recurrida. En el escrito de impugnación, la representación procesal del Sr. Banchs planteó con carácter previo a los motivos de fondo la infracción del art. 191.4 L.P.L., de la que debía derivarse, a su juicio, la inadmisión del recurso por no haberse acompañado la certificación acreditativa del abono de la prestación.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de septiembre de 1995, estimó el recurso del INEM y declaró no haber lugar a la prestación por desempleo, al considerar que la relación que había unido al actor con la empresa no era de carácter laboral, como se deducía de su condición de miembro del Consejo de Administración y de su posición en la organización empresarial como apoderado habilitado para llevar a cabo las facultades de dirección y gestión propias del Consejo, órgano que ostentaba todos los poderes correspondientes a la titularidad de la empresa. La Sentencia no contenía ningún pronunciamiento sobre la cuestión relativa a la inadmisibilidad del recurso.

d) El Sr. Banchs preparó e interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, aportando como Sentencias de contraste dos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -de 20 de marzo de 1992 y 13 de julio de 1993- y otra del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 24 de enero de 1994.

Por providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1996, se tuvo por personado al recurrente y al Abogado del Estado en nombre y representación del INEM. Asimismo, se añadía que “Siendo adecuado y suficiente para viabilizar este recurso una Sentencia firme que sea realmente contradictoria con la recurrida, se concede al recurrente el plazo de diez días para que seleccione, de entre las varias que invoca, una sola Sentencia, aquélla que mejor convenga a su propósito de acreditar la contradicción, con advertencia de que, en caso de no hacer dicha selección, se entenderá que opta por la más moderna de las reseñadas en el recurso y que a su vez se hubiera invocado en su preparación”.

El recurrente procedió a cumplimentar el requerimiento del Tribunal Supremo mediante el correspondiente escrito, optando por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 11 de junio de 1993, si bien la opción se hacía con carácter subsidiario a la petición de que se tuvieran en cuenta todas las Sentencias invocadas puesto que los arts. 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral no establecían la obligación de seleccionar una sola, lo cual consideraba una limitación de su derecho de defensa, máxime teniendo en cuenta el rigor del Tribunal Supremo en el momento de analizar la existencia de contradicción y la dificultad de la parte para localizar Sentencias contradictorias en casos análogos.

Por providencia de 10 de mayo de 1996, la Sala acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 223.1 L.P.L., oír a la parte recurrente por el plazo de tres días sobre la eventual existencia de causas de inadmisión consistentes en la falta de relación precisa y circustanciada de la contradicción, junto a la de la contradicción misma.

El recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de 13 de septiembre de 1996, por falta de relación precisa y circustanciada de la contradicción alegada (art. 222 L.P.L.), ya que, según razona la Sala de lo Social, el recurrente no había realizado un examen comparativo de hechos, fundamentos y pretensiones que mostrara la contradicción entre la Sentencia impugnada y la seleccionada como contraste. Asimismo, se apreció falta de contradicción entre ambas por no existir la identidad sustancial requerida por el art. 217 L.P.L., ya que mientras en la resolución recurrida la relación se calificó como no laboral al ser el demandante miembro del Consejo de Administración y estar apoderado para llevar a cabo todas las facultades de dirección y gestión propias del órgano que ostentaba los poderes correspondientes a la titularidad de la empresa, en la de contraste la relación se consideró laboral especial de alto cargo, por apreciarse la condición de Director Financiero con la que se le contrató junto a la de Consejero no accionista y apoderado con facultades limitadas, concurriendo por tanto una relación de administración social con otra susceptible de ser calificada como laboral común, lo que no sucedía en el caso de la Sentencia recurrida.

3. El recurrente solicita el amparo de este Tribunal por considerar que se han vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E.

Siguiendo el orden expositivo de la demanda de amparo, el Sr. Banchs alega en primer lugar que la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha incurrido en una incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. El recurrente refiere nuevamente cómo el INEM no aportó en el momento de anunciar el recurso de suplicación la preceptiva certificación de que comenzaba el abono de la prestación a cuyo pago había sido condenado por entender que tales prestaciones estaban agotadas al corresponderse a un momento anterior a la resolución judicial, omisión que, si bien en el primer escrito de anuncio podía estar justificada a la vista del error de la Sentencia en transcribir la fecha de comienzo de la prestación, ya no lo estaba tras el Auto del Juzgado en el que se rectificó aquélla, pese a lo cual el INEM insistió en su segundo escrito en que se excusaba de presentar la certificación. Manifiesta que recurrió en reposición la admisión del recurso del INEM y cómo, tras la desestimación de aquélla al entender el Juzgado que se trataba de un error involuntario inmediatamente rectificado, volvió a plantear el motivo de inadmisión en su escrito de impugnación del recurso. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Superior que estimó aquél no dio ninguna respuesta a su alegación, incurriendo en una incongruencia omisiva que le ha producido grave indefensión, para la que se invoca la Sentencia de este Tribunal de 18 de marzo de 1992, cuya fundamentación jurídica transcribe parcialmente, así como la del 8 de febrero de 1993. Solicita respecto a este motivo que el Tribunal Superior se pronuncie sobre su alegación con carácter previo a la resolución del fondo del asunto.

En segundo lugar, considera el recurrente que la providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1996, así como el Auto de 13 de septiembre que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por haber examinado únicamente a efectos de determinar la contradicción - cuya inexistencia fue causa de la inadmisión del recurso- la Sentencia seleccionada por él a requerimiento de dicho órgano judicial, opción que ejercitó con carácter subsidiario a la petición de que se tuvieran en cuenta todas las Sentencias que en un primer momento presentó como contradictorias. Tras reproducir en parte la doctrina contenida en nuestra Sentencia de 14 de septiembre de 1992 -referida a los límites en los requisitos de acceso a la jurisdicción-, alega que si bien el legislador puede establecer tales límites en defensa de derechos e intereses legítimos, a su juicio, los órganos judiciales no pueden limitar o restringir el derecho de defensa a través de imposiciones procesales que el propio legislador no contempla y que incluso contravienen lo previsto en la norma. Según el recurrente, ésta otorga el derecho de seleccionar varias Sentencias al objeto de fundamentar el recurso de casación para la unificación de doctrina, derecho que resulta injustificadamente limitado por el Tribunal Supremo a la cita de una única Sentencia; dicha limitación vulnera, a su entender, el derecho de defensa reconocido en el art. 24.1 C.E., por lo que solicita la reparación de este derecho, con carácter subsidiario respecto al anterior, mediante la devolución de actuaciones a aquel órgano judicial con el fin de que resuelva sobre la admisión o inadmisión de su recurso considerando todas las Sentencias que fueron aportadas.

Finalmente, el Sr. Banchs impugna la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que estimó el recurso de suplicación del INEM, por la vulneración del art. 14 C.E. que se ha producido al haberle denegado la prestación de desempleo solicitada. Tras citar nuestra Sentencia de 30 de marzo de 1992 en relación al carácter contributivo de las cuotas de la Seguridad Social, reprocha a la Sala de lo Social que haya desestimado su pretensión negándole un derecho que entiende le corresponde de forma automática al haber cotizado por la mencionada prestación y reunir los requisitos legalmente establecidos para acceder a ella. Alega que durante años cotizó al Régimen General de la Seguridad Social sin que la Administración se opusiera a ello, que su relación de trabajo terminó con un acuerdo conciliatorio en el que se reconoció por la empresa la existencia de un despido improcedente, a lo cual tampoco se opuso la Administración, y que, en consecuencia, el efecto legal subsiguiente era el acceso a las prestaciones por desempleo por reunir todos los requisitos fijados en las normas de aplicación. A su juicio, denegar aquéllas tanto por el INEM como por las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento, supone un trato discriminatorio en relación a otros ciudadanos que, hallándose en la misma situación por haber cotizado al Régimen General, tienen reconocido el derecho a percibirlas, sin que en su caso concurra ninguna razón objetiva que justifique la desigualdad y discriminación en la aplicación de la norma. Invocando la Sentencia de este Tribunal de 14 de septiembre de 1992 sobre igualdad en la aplicación de la ley, alega que este derecho ha sido vulnerado en su caso, al haberse derivado consecuencias jurídicas distintas frente a hechos iguales, porque su cotización al Régimen general por la contingencia de desempleo no se ha visto compensada con el percibo de las correspondientes prestaciones. Por todo ello solicita, con carácter subsidiario a sus anteriores peticiones de amparo, que el Tribunal Superior de Justicia vuelva a pronunciarse con libertad de criterio sobre esta cuestión, respetando su derecho constitucional y otorgando las prestaciones económicas que ya le habían sido reconocidas por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 14 de marzo de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando el emplazamiento para comparecer de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente.

5. Por providencia de la Sección Segunda, de 12 de mayo de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personado y parte al Abogado del Estado en representación del Instituto Nacional de Empleo. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al demandante de amparo por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que conviniesen a su derecho.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de junio de 1997 el Abogado del Estado, en representación y defensa del Instituto Nacional de Empleo, efectuó sus alegaciones sobre las vulneraciones denunciadas por el recurrente. Se refiere en su escrito, en primer lugar, a la relativa a la vulneración del derecho de defensa reprochada por aquél al Tribunal Supremo al exigirle seleccionar una sola Sentencia contradictoria, en relación a la cual, si bien considera que la queja no carece de base por cuanto la restricción impuesta por el órgano judicial no cuenta con una clara base legal y parece dirigida a facilitar el despacho de recursos de casación para la unificación de doctrina, entiende sin embargo que el Sr. Banchs debió haber recurrido en súplica la providencia que le obligó a la selección, lo cual no hizo sino que, por el contrario, cumplimentó el requerimiento seleccionando una de las Sentencias, por lo que, a juicio del Abogado del Estado, concurre respecto a este motivo causa de inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial, sin que tampoco sea aplicable a él la doctrina constitucional invocada por el recurrente por corresponder al derecho de acceso a la jurisdicción y no al recurso, máxime tratándose de uno extraordinario como el de casación para la unificación de doctrina.

En segundo lugar, alega que resulta manifiestamente inacogible la supuesta vulneración en la aplicación de la Ley, ya que no se ofrece ningún término concreto de comparación, sino que se hace únicamente una referencia a “otros ciudadanos”, de modo que ni siquiera se delimita el supuesto comparado, como advirtió la STC 62/1997. Según el criterio del Abogado del Estado, el recurrente plantea en realidad un problema de mera legalidad ajeno al recurso de amparo.

Finalmente y en relación a la incongruencia omisiva que el Sr. Banchs reprocha a la Sentencia dictada en suplicación, alega en primer lugar la extemporaneidad del amparo, puesto que aquél optó por recurrir en casación para la unificación de doctrina en lugar de acudir ante este Tribunal, sin que el plazo para ello pueda volver a iniciarse tras inadmitirse aquel recurso. No obstante, prescindiendo de esta posible extemporaneidad, entiende que la omisión de respuesta por parte del Tribunal Superior no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que claramente se deduce una desestimación implícita del motivo de inadmisión alegado, teniendo en cuenta que previamente el Juzgado de lo Social ya se había pronunciado sobre él al resolver en su momento el recurso de reposición, apreciación que parece compartir el Tribunal Superior al omitir el pronunciamiento. Por otra parte, la incongruencia meramente formal carecería de efecto útil, puesto que la devolución de las actuaciones sólo serviría para que la Sala de suplicación reiterase que consideraba subsanado el defecto y volviera a negar el carácter laboral de la relación. Por todo ello, el Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso de amparo.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 1997, el Ministerio Fiscal propone también la desestimación del recurso. Respecto a la incongruencia omisiva y después de exponer las características que, según la jurisprudencia constitucional, deben concurrir en aquélla para que pueda entenderse lesiva del art. 24.1 C.E., alega que, efectivamente, tras la rectificación por parte del Juzgado de la fecha de efectos de la prestación reconocida, sólo al INEM era imputable el error padecido sobre el agotamiento de aquéllas y la no aportación de la certificación acreditativa. Sin embargo, a su juicio debe considerarse si se trataba de un mero error subsanable y el INEM podía proceder, como así hizo, a entregar posteriormente aquella certificación antes de formalizar el recurso, o bien se trataba de un defecto insubsanable que debía haber conllevado la inadmisión de aquél.

El Ministerio Fiscal aborda esta cuestión desde la finalidad del requisito mencionado, que no es otra, como sostuvo la STC 124/1987, que la de evitar que al beneficiario de una prestación de la Entidad Gestora que ha obtenido una Sentencia estimatoria sobre el reconocimiento de su derecho, le perjudique en él el recurso que aquélla interponga, como también persigue evitar tácticas dilatorias gravosas para el derecho. Toma en cuenta igualmente diversas Sentencias de este Tribunal (SSTC 178/1988, 247/1991, 110/1992) que han rechazado una interpretación rigurosa y desproporcionada del requisito que impida el acceso a él de la Entidad Gestora cuando no se le haya permitido subsanar la falta la presentación de la certificación correspondiente, siempre que el defecto no sea imputable a la falta de diligencia de aquélla. Atendiendo a todas estas razones, el Fiscal considera que la actuación del Juzgado admitiendo el recurso del INEM no fue arbitraria o irrazonable, tras haber constatado un defecto originado en un error, que consideró en todo caso subsanado ulteriormente, ya que aquella decisión ha perseguido también la protección del derecho de acceso al recurso de la Entidad Gestora. Por otra parte y en relación a la queja que realmente constituye el objeto del amparo, entiende que no se ha producido una incongruencia omisiva vulneradora del art. 24.1 C.E. por la falta de pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia en relación a la causa de inadmisión suscitada por el recurrente en su escrito de impugnación. Considera el Fiscal que no resulta de aplicación en este caso la doctrina constitucional invocada por aquél (SSTC 244/1988, 33/1993), ya que en los supuestos resueltos por las Sentencias mencionadas el recurrente no obtuvo en ningún momento un pronunciamiento judicial sobre el motivo de inadmisión aducido, mientras que en este caso sí ha obtenido una respuesta a través del Auto del Juzgado de 26 de enero de 1995. Tampoco se ha acreditado que haya existido una vulneración material del derecho, puesto que lo que el requisito protege es que la parte beneficiada con la Sentencia recurrida perciba efectivamente la prestación durante la sustanciación del recurso, sin que en este caso se haya apreciado un perjuicio real y efectivo de los intereses del recurrente. En definitiva, la omisión de la Sentencia podrá ser calificada de procesalmente incorrecta, pero no produce resultados drásticos que el Tribunal Superior haya entendido cumplido el requisito, sin que le constara tampoco que persistiera el impago o el recurrente hubiera acreditado que no le fue abonado el importe de la prestación.

En segundo lugar, el Ministerio Fiscal alega falta de agotamiento de la vía judicial previa en relación al motivo referido a la selección de una única Sentencia de contradicción para fundamentar el recurso de casación para la unificación de doctrina, ya que el Sr. Banchs debió haber recurrido en súplica la providencia del Tribunal Supremo que le hizo tal requerimiento, en lugar de lo cual envió un escrito alegando indefensión pero sin ejercitar ninguna pretensión impugnatoria, dando lugar a que el órgano judicial no dictara un Auto resolutorio del hipotético recurso sino una nueva providencia de trámite. No obstante y para el caso de que se considerase agotada la vía judicial, el Fiscal estima que tampoco aquí se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, recordando la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos y, en concreto, la referida a la interpretación de los requisitos legales establecidos para el de casación para la unificación de doctrina. A partir de estas premisas, manifiesta que la limitación del número de Sentencias de contraste para fundamentar aquél responde a un criterio jurisprudencial sobre el art. 222 de la Ley de Procedimiento Laboral mantenido por el Tribunal Supremo desde el Auto de 15 de marzo de 1995, posteriormente reiterado en otras decisiones. La interpretación del Supremo en esta cuestión se funda en la distinción existente entre acreditar la contradicción de doctrina, que es la razón de ser del recurso, y la infracción de las normas o de la jurisprudencia, para la que pueden invocarse todas las Sentencias del propio Tribunal que se estimen pertinentes sin que sea preciso acompañarlas de la certificación correspondiente. A juicio del Fiscal, este criterio no es irrazonable ni arbitrario, sino una mera interpretación unificadora de los requisitos procesales de acceso al recurso que carece de relevancia constitucional.

Finalmente y respecto a la desigualdad en la aplicación de la Ley, sugiere también que esta alegación sea desestimada, porque para valorar una supuesta vulneración del art. 14 C.E. habría sido preciso que se hubieran señalado supuestos concretos con los que poder establecer un término válido de comparación, sin que sea posible alegar en abstracto una discriminación de trato, por lo que este motivo debe ser rechazado a limine.

8. Por providencia de 20 de abril de 1998 se acordó señalar el siguiente día 21 de abril para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo requiere un pronunciamiento de este Tribunal en orden a una triple cuestión que, tal como acaba de describirse en los antecedentes, consiste en determinar si la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por incurrir en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la causa de inadmisión alegada por el recurrente en relación al recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo (INEM), así como si ha lesionado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley y a no sufrir discriminación (art. 14 C.E.) como consecuencia de haberle denegado las prestaciones por desempleo que había solicitado. Igualmente, debe resolverse si el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que ha inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) al haber limitado a una las Sentencias sobre las que ha de fundarse la contradicción de doctrina requerida para acceder a dicho recurso. Tanto el Abogado del Estado, que ha comparecido en este procedimiento de amparo en representación del INEM, como el Ministerio Fiscal, han interesado en sus alegaciones la desestimación de todos los motivos de amparo.

2. Deben abordarse, en primer término, las causas de inadmisión que han opuesto el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado que, de ser estimadas, impedirían un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas.

A) En relación a la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, ambos alegan que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación al 44.1 a) LOTC, por no haberse agotado la vía judicial previa al amparo, ya que el recurrente no impugnó la providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1996, a través de la cual el órgano judicial le requirió para que eligiese como Sentencia de contradicción una sola de entre las varias que había aportado en su escrito de formalización del recurso y le advirtió de que, caso de no proceder a dicha selección, se entendería que optaba por la más moderna, siempre que se hubiera citado en el escrito de preparación. La representación del INEM y el Fiscal alegan que el recurrente no impugnó este requerimiento, sino que, por el contrario, cumplimentó la solicitud y consintió en la vulneración que ahora alega limitándose a poner de manifiesto la indefensión que se producía a su juicio pero, según precisa el Ministerio Público, sin ejercitar ninguna pretensión impugnatoria que obligara al órgano judicial a un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión.

No es posible, sin embargo, apreciar que este motivo de amparo haya incurrido en la causa de inadmisión que acaba de apuntarse, puesto que la mencionada providencia del Tribunal Supremo no es la resolución judicial de la que cabría deducir, en su caso, la lesión constitucional denunciada. En efecto, el requerimiento contenido en ella no produjo, por sí solo, ningún efecto sobre la posición procesal del recurrente, como tampoco pudo vulnerar de modo directo los derechos de acceso al recurso y a no sufrir indefensión, ya que bien hubiera podido suceder que el recurso de casación para la unificación de doctrina hubiera sido inadmitido por causas ajenas a él, admitido por apreciar contradicción o incluso estimado en el fondo, supuestos en los que la limitación impuesta por la Sala de lo Social no habría tenido ninguna trascendencia para el recurrente y la queja suscitada ante este Tribunal carecería de todo objeto. Por contra, es la resolución judicial que acuerda finalmente la inadmisión del recurso por falta, precisamente, de contradicción entre la Sentencia impugnada y la única que el recurrente pudo aportar, la que produce la restricción denunciada en amparo al revelarse como suceptible de impedir el acceso a la unificación de doctrina, de modo que sólo con ella se produce un efecto real en la posición procesal del recurrente (STC 30/1986, fundamento jurídico 3º). En consecuencia, al ser el Auto de inadmisión irrecurrible conforme al art. 223.2 L.P.L., procede considerar cumplido el requisito de acceso al amparo previsto en el art. 44.1 a) LOTC y preservado el carácter subsidiario de la intervención de este Tribunal para reparar una eventual vulneración del derecho constitucional invocado.

B) Por otra parte, el Abogado del Estado alega que la demanda es extemporánea (art. 44.2 LOTC) en relación a la incongruencia omisiva reprochada a la Sentencia de suplicación, al haber optado el recurrente por interponer con carácter previo recurso de casación para la unificación de doctrina en lugar de acudir directamente ante este Tribunal.

Tampoco esta causa de inadmisión puede prosperar ya que, como reiteradamente ha mantenido la jurisprudencia constitucional (SSTC 126/1994, 263/1994, 16/1995, 71/1996), la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina no determina la extemporaneidad del amparo si aquél se revela como manifiestamente útil para que el recurrente pueda satisfacer sus pretensiones, por más que resulte finalmente inadmitido al apreciar el Tribunal Supremo inexistencia de contradicción. En el presente caso, el recurrente estimó que aquel recurso resultaba adecuado para resolver la contradicción que, a su juicio, existía respecto a la consideración como laboral o no de su relación con la empresa, de modo que, abierto dicho cauce procesal, era preciso esperar a que recayera una resolución judicial que lo cerrara antes de acudir en amparo para impugnar la incongruencia omisiva que se reprocha a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

3. Entrando ya en las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso de amparo y frente al orden expositivo que se sugiere en la demanda, debe abordarse, en primer lugar, el motivo referido a la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, ya que, si se estimara que la limitación impuesta por el Tribunal Supremo respecto al número de Sentencias que podían aportarse como contradictorias vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el efecto reparador habría de consistir en la devolución de las actuaciones al momento en que aquel recurso se inadmitió por falta, precisamente, de contradicción con la única Sentencia que el órgano judicial consideró para fundamentar la viabilidad del recurso, lo que obligaría entonces a un nuevo pronunciamiento sobre su admisión que tuviera en cuenta todas las aportadas en su momento por el recurrente, permitiendo con ello un eventual pronunciamiento sobre el fondo que pudiera satisfacer la pretensión de aquél.

Se alega en la demanda que aquella restricción en el número de Sentencias a efectos de acreditar la existencia del presupuesto de la contradicción contraviene la norma procesal (art. 222 L.P.L.) ya que la literalidad de ésta confiere el derecho a aportar varias, y afecta igualmente al derecho de defensa, puesto que, limitada a una sola, el examen sobre la concurrencia de la contradicción queda igualmente ceñido a la única sobre la que finalmente puede intentar acreditarse aquélla. No cabe duda de que, aunque formalmente se invoca el derecho de defensa, en realidad resulta inseparable en este caso del de acceso a los recursos, toda vez que la casación para la unificación de doctrina fue inadmitida al estimarse que faltaba, precisamente, la contradicción requerida legalmente entre la Sentencia impugnada y aquélla por la que optó el recurrente en cumplimiento de la exigencia del órgano judicial. Y siendo así, la valoración desde la perspectiva constitucional de la vulneración que se denuncia debe realizarse a partir de la consolidada jurisprudencia de este Tribunal que ha venido recordando que no resulta contraria a la tutela judicial efectiva la existencia de determinados requisitos de acceso a los recursos previstos en las normas procesales, que atienden a diversas finalidades consideradas por el legislador para su establecimiento; según la misma doctrina, tampoco lesiona el art. 24.1 C.E. la interpretación que los Tribunales ordinarios realicen de tales requisitos legales, tarea que cumple a ellos llevar a cabo y en la que el Tribunal Supremo ostenta la condición de intérprete último como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (art. 123.1 C.E.). La intervención de este Tribunal queda, pues, reservada a los supuestos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial, criterio que, recordado con carácter general, se ha aplicado específicamente para valorar la interpretación de los requisitos de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 141/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998).

Este Tribunal ha declarado repetidamente que la finalidad de aquel recurso es la de garantizar la interpretación uniforme de la Ley y evitar la dispersión doctrinal derivada de la existencia de varios Tribunales Superiores, asegurando la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo a través de un recurso extraordinario y excepcional cuya razón de ser justifica y explica la exigencia legal de unos estrictos requisitos de admisibilidad materiales y formales (SSTC 239/1993, 337/1993, 126/1994, 256/1994, 318/1994, 132/1997, 39/1998). Aquella finalidad y este carácter excepcional han constituido el presupuesto sobre el que este Tribunal en múltiples decisiones ha rechazado que determinadas interpretaciones de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo relativas a distintos requisitos de acceso a dicho recurso puedan considerarse lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 239/1993, 132/1997, 3971998 y AATC 260/1990, 297/1991, 294/1993, 216/1994, 22/1996); en concreto y por lo que ahora pueda interesar, hemos recordado que de la finalidad misma del recurso, cual es la de garantizar la igualdad de los ciudadanos en la aplicación e interpretación de la Ley en todo el territorio nacional, deriva el presupuesto legal de la contradicción, sin que, en atención a aquélla, constituya un obstáculo formalista o irrazonable que la norma exija que se aporten resoluciones contradictorias entre sí respecto a los mismos litigantes u otros en idénticas situaciones donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos distintos, correspondiendo a la competencia del Tribunal Supremo apreciar si se dan todas estas condiciones (SSTC 126/1994, 141/1994, 256/1994).

4. A partir de estos criterios ha de concluirse que la interpretación del Tribunal Supremo en cuanto al requisito exigido en el art. 222 L.P.L., no restringe injustificadamente la posibilidad de acceder al recurso hasta el punto de considerarla lesiva del derecho a la tutela judicial. Como expone el Fiscal en su informe, esta limitación responde a una reiterada jurisprudencia mantenida por el Tribunal Supremo sobre el alcance que deba darse al art. 222 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, el cual reproduce literalmente el anterior art. 221 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, que aprobó el Texto Articulado de la misma Ley. El Tribunal Supremo ha declarado que la mención del singular o del plural que este precepto contiene respecto a la aportación certificada de la Sentencia o Sentencias contradictorias, debe entenderse referida a que la certificación será una cuando uno sea el tema o extremo de la contracción y varias cuando varios sean los temas de la contradicción producida, interpretación ésta que, mantenida en el Auto de la Sala General del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1995, ha consolidado una línea jurisprudencial reiterada en múltiples decisiones posteriores (a título de ejemplo, Sentencias de 7 de febrero, 17 de abril, 3 y 5 de julio y 29 de noviembre de 1996, así como el Auto de 10 de enero de 1997 y las Sentencias de 27 de enero, 28 de febrero y 12 y 17 de marzo del mismo año).

El Tribunal Supremo ha venido aduciendo razones de economía y equilibrio procesales respecto al cumplimiento de este presupuesto de acceso al recurso, alegando que la falta de limitación en el número de Sentencias para acreditar la existencia de contradicción puede llevar al absurdo y a un exceso de diversas y perjudiciales consecuencias. En este sentido, diversas resoluciones de las que se acaban de citarse han puesto de relieve la sobrecarga que puede generarse para los órganos judiciales que deben certificar todas las que se desean aportar, su incidencia en el principio de celeridad que preside el proceso laboral, las dilaciones procesales innecesarias que conlleva tanto para el señalamiento para la votación y fallo del recurso como para la tramitación de otros, así como el descuido que puede derivarse para el adecuado cumplimiento de otro de los requisitos de acceso al recurso como es la relación precisa y circunstanciada de la contradicción que se alega, la cual deberá realizarse correctamente respecto a un número ilimitado de Sentencias; finalmente, se han destacado también por el Tribunal Supremo las consecuencias que tiene para la parte recurrida dejar a la sola voluntad de la que recurre la determinación del número de aquellas sobre las que fundamentar la contradicción, ya que no sólo se la perjudica con el retraso que acaba de apuntarse, sino también en el momento de articular su defensa procesal, puesto que se la obliga a una prolija comparación de Sentencias a la que deberá proceder aún cuando sólo sea por precaución en la defensa de sus intereses, desplazándola así una carga que recae en exclusiva sobre la parte que interpone el recurso.

La interpretación del Tribunal Supremo pone además de relieve que la suficiencia de una sola Sentencia para evidenciar la existencia de contradicción afecta únicamente al cumplimiento de este presupuesto procesal, pero no al fundamento de un motivo por infracción de la jurisprudencia. Y precisamente con base en esta distinción, el órgano judicial ha entendido que el requerimiento para seleccionar la que la parte considere más adecuada a los efectos de dicho cumplimiento no restringe injustificadamente el derecho de defensa. En tal sentido ha destacado la importancia de diferenciar dos momento relevantes en el recurso de casación para la unificación de doctrina, como son el de la contradicción y el de la infracción. Así, según ha manifestado el Tribunal Supremo, el primero constituye la razón de ser del recurso, tendente a evitar la dispersión de la doctrina entre la diversas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y que, por tanto, se configura como un presupuesto del recurso mismo; sin embargo, es la infracción la que sitúa al recurso en su sede propiamente casacional y es en el momento de fundamentar la infracción de las normas del ordenamiento o de la jurisprudencia cuando procede invocar la doctrina legal que se considera infringida, citando todas las Sentencias de la Sala que se estimen pertinentes, sin que sea preciso acompañarlas de la correspondiente certificación.

5. Las razones que acaban de exponerse y que justifican la limitación del número de Sentencias de contraste exigida por el Tribunal Supremo, no permiten deducir, desde la perspectiva constitucional, la existencia de ningún obstáculo que impida acreditar la contradicción requerida para acceder al recurso de casación para la unificación de doctrina y que, por arbitrario o injustificado, pudiera entrañar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La doctrina integradora sobre el art. 222 L.P.L. mantenida por el órgano judicial al que, hemos de insistir, corresponde la interpretación última de las normas legales ex art. 123.1 C.E., se sustenta en la consideración de otros otros intereses y derechos con consistencia jurídica propia como son la necesidad de preservar el principio de celeridad del proceso laboral, el cuidado y la corrección en el cumplimiento del requisito relativo a la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada y, fundamentalmente, la garantía para la parte recurrida -por la que también debe velar el órgano judicial- de que ni sufrirá dilaciones innecesarias en la tramitación del recurso y, sobre todo, de que no asumirá la carga de impugnar, para la defensa de sus propios derechos, la existencia de contradicción con todas y cada una de las sentencias que el recurrente desee aportar. Tales argumentos, que no carecen de razonabilidad ni resultan arbitrarios, no afectan tampoco al derecho de defensa de la parte ya que, como el propio Tribunal Supremo ha mantenido, la limitación a los efectos de acreditar el presupuesto de acceso al recurso no impide la alegación, aportación ni cita de cuantas Sentencias desee el recurrente para fundamentar luego la infracción legal o de jurisprudencia que sustenta este recurso extraordinario y excepcional, como tampoco vulnera aquel derecho la opción subsidiaria por la sentencia más moderna para el caso de que aquél no realice la selección, ya que el órgano judicial habrá preservado en cualquier caso la prioridad de aquél en la tarea de escoger la resolución contradictoria que considere que sirve más adecuadamente al cumplimiento del presupuesto procesal y, en definitiva, a la defensa de los intereses y derechos legítimos que se ventilan en el recurso. En definitiva, la interpretación del Tribunal Supremo responde a una finalidad legítima acorde con la naturaleza misma del recurso de casación para la unificación de doctrina, de la que no deriva para el recurrente ninguna vulneración constitucional, puesto que, ni impide acreditar la contradicción de doctrina, ni prejuzga la decisión posterior sobre la admisión o estimación del recurso.

6. La segunda queja planteada en amparo se refiere a la incongruencia omisiva en la que, según el recurrente, habría incurrido la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al no dar ninguna respuesta a su alegación sobre la existencia de una causa de inadmisión en el recurso presentado por el INEM. En el momento de anunciar dicho recurso, la Entidad Gestora había indicado que no aportaba la certificación de que comenzaba el abono de las prestaciones por desempleo reconocidas por el Juzgado por estar ya agotadas al corresponderse a un período anterior a la fecha de la Sentencia de instancia, indicación que reiteró en el segundo escrito de anuncio del recurso a pesar de que el órgano judicial ya había procedido a corregir el error de transcripción de la fecha a partir de la cual se reconocía el derecho; el recurrente interpuso entonces reposición contra la providencia que tuvo por anunciado el recurso haciendo constar el incumplimiento del art. 191.4 L.P.L. (actual art. 192.4 L.P.L.), recurso que fue impugnado por el INEM admitiendo que, en efecto, había existido un error involuntario que procedía a subsanarse de inmediato aportando la preceptiva certificación, por lo que el Juzgado de lo Social desestimó el recurso de reposición, tuvo por subsanado el defecto y por anunciado en tiempo y forma la suplicación. Sin embargo, en su escrito de impugnación, el recurrente reiteró la existencia de una causa de inadmisión a la que la Sentencia del Tribunal Superior, que estimó en cuanto al fondo el recurso del INEM, no ha dado ninguna respuesta.

Para valorar si esa falta de respuesta constituye una incongruencia omisiva vulneradora del art. 24.1 C.E., ha de recordarse la reiterada jurisprudencia de este Tribunal según la cual aquélla identifica una falta de pronunciamiento por parte del órgano judicial sobre alguna de las pretensiones efectivamente planteadas ante él por las partes, que alcanza relevancia constitucional cuando la pretensión queda imprejuzgada y se produce, en consecuencia, una denegación material de justicia al desconocerse el derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho, que constituye la esencia de la tutela judicial efectiva (entre otras muchas, SSTC 13/1987, 28/1997, 5/1990, 95/1990, 108/1990, 160/1992, 91/1995, 85/1996). Tratándose de omisiones relativas a las causas de inadmisión de un recurso, hemos declarado que aquel derecho sólo puede resultar afectado en tanto la falta de respuesta permite un pronunciamiento sobre el fondo que resulta imposible por existir una causa impeditiva (STC 116/1986, fundamento jurídico 3º, posteriormente reiterada en SSTC 169/1988, 244/1988, 34/1992, 245/1993) y determina para la parte recurrida la dilación o la imposibilidad, caso de ser estimativo, de ejecutar la Sentencia de instancia que le fue favorable (STC 245/1993, fundamento jurídico 3º), sin que, de otro lado, se integre en el art. 24.1 C.E. un supuesto derecho a la inadmisión en cualquier caso de los recursos interpuestos por la parte contraria (SSTC 116/1986, 187/1989, 293/1994).

En el caso que nos ocupa, la falta de respuesta al motivo opuesto por el recurrente no ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva atendiendo a la doctrina que acaba de recordarse, ya que su alegación no cuestionaba ni la existencia del recurso ni la recurribilidad de la Sentencia (SSTC 5/1986, 116/1988, 34/1992, 109/1992, 38/1993, 146/1995, 56/1996), sino que se refería únicamente a una irregularidad formal que en ningún momento alcanzó al incumplimiento del requisito controvertido. La necesidad de que la Entidad Gestora recurrente aporte la certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y de que lo proseguirá durante toda la tramitación del recurso constituye una exigencia no meramente formal, cuya finalidad, como ya declaramos en la STC 124/1987, es la de que el beneficiario que ha visto reconocido en una Sentencia judicial un derecho de contenido económico no quede desasistido durante la tramitación del recurso que interponga la Entidad condenada, que puede ser excesivamente larga, así como la de impedir tácticas dilatorias gravosas para la parte recurrida. Pues bien, en el presente caso y atendiendo a dicha finalidad no cabe la menor duda de que, en primer lugar, no se cuestiona el cumplimiento material del requisito, ya que el recurrente en amparo en ningún momento ha alegado o discutido que no se le estuviera abonando efectivamente la prestación reconocida en la Sentencia de instancia, de modo que la cuestión planteada al órgano judicial no tenía como objetivo el cumplimiento de la finalidad a la que sirve aportar la certificación.

Pero es que, además, tampoco desde el punto de vista estrictamente formal se observa que el requisito fuese incumplido por el INEM. Si bien esta Entidad Gestora manifestó en dos ocasiones distintas que no procedía cumplir con lo prevenido en el art. 192.4 L.P.L. por estar es agotada la prestación, lo cierto es que en el escrito de impugnación al recurso de reposición interpuesto por el demandante admitió las razones de éste e inmediatamente aportó la certificación, lo que llevó al órgano judicial de instancia a entender subsanado el error y tener por anunciado el recurso. La decisión del Juzgado resulta plenamente admisible desde la perspectiva constitucional ya que, como advierte el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, este Tribunal ha declarado en repetidas ocasiones el carácter subsanable de los defectos relacionados con este requisito legal (así, SSTC 178/1988, 247/1991, 110/1992), lo cual permite concluir que no existía elemento de juicio del que quepa deducir ninguna duda razonable de que la respuesta del Tribunal Superior hubiera conducido a un resultado diferente.

El requisito se encontraba, pues, cumplido y así hubo de observarlo el Tribunal Superior, sin que pueda considerarse constitucionalmente exigible una respuesta explícita de aquél para una cuestión ya planteada, subsanada y resuelta con anterioridad a la formalización misma del recurso de suplicación. La desestimación implícita del motivo que claramente cabe deducir en este caso no resulta contraria al derecho a obtener una respuesta sobre él ni, especialmente, a la exigencia de motivar las resoluciones judiciales, que en otras ocasiones ha considerado este Tribunal (SSTC 27/1988, 244/1988, 109/1992, 91/1995, 146/1995), habida cuenta de la naturaleza y carácter subsanable del defecto alegado y de su cumplimiento efectivo tanto material como formal.

7. Finalmente, respecto a la vulneración del art. 14 C.E. por parte del Tribunal Superior de Justicia, el recurso de amparo debe ser igualmente desestimado. Ha de advertirse, en primer término, que en ningún momento del procedimiento judicial se ha suscitado la posible lesión de aquel precepto constitucional, ya que el debate ante los órganos judiciales se ha planteado en términos de estricta legalidad ordinaria acerca del carácter laboral o no de la relación del recurrente con la empresa y si procedía o no el reconocimiento a la prestación por desempleo pese a haber cotizado al Régimen General de la Seguridad Social. Abundando en esta falta de invocación del derecho fundamental, que sería ya de por sí suficiente para rechazar el motivo de amparo [art. 44.1 c) LOTC], debe constatarse, como advierte tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, que el recurrente, aludiendo indistintamente al derecho a no sufrir discriminación y al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, no aporta en ningún caso término adecuado alguno de comparación a partir del cual pudiera valorarse si, efectivamente, ha sufrido un trato desigual que pudiera comportar una vulneración de alcance constitucional, limitándose a aludir genéricamente a “otros ciudadanos” a los que sí se ha reconocido su derecho. En cualquier caso y frente a las alegaciones del recurrente, se desprende que los órganos judiciales se han limitado a resolver si concurría en él la condición de trabajador por cuenta ajena como primer requisito legal para poder ser beneficiario de aquellas prestaciones, concluyendo el Tribunal Superior en sentido negativo a la vista de las condiciones en las que se desarrollaba en la empresa la prestación de servicios; no se aprecia, pues, en el razonamiento judicial ningún elemento de juicio del que quepa derivar que se ha denegado lo solicitado de forma discriminatoria, sino únicamente una estricta aplicación de la legalidad ordinaria que carece, consecuentemente, de toda trascendencia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 90/1998, de 21 de abril de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:90

Recurso de amparo 4.423/1996. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Sevilla dictada en autos de juicio de menor cuantía en reclamación de cantidad.

No agotamiento de recursos en la vía juddicial.

1. Si la petición de audiencia era posible, debe afirmarse que re-sultaba necesaria para tener por agotada la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], que, en relación con los actos judiciales productores de indefensión, tanto comprende la interposición contra ellos de los recursos establecidos en las leyes procesales, como la declaración de nulidad de oficio siempre que no haya recaído Sentencia definitiva, e incluso los demás medios de impugnación de actos firmes establecidos en las leyes. Acorde con lo cual este Tribunal, en la STC 310/1993 declaró, modulando la doctrina anterior, que «exigencias derivadas, tanto del cumplimiento del principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.), como de los principios de inmediación y celeridad, han de obligar a las partes a agotar la vía judicial ordinaria mediante la interposición, cuando se trate de remediar situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en los emplazamientos, del denominado recurso de audiencia al rebelde». Si, en consecuencia, la parte ahora demandante de amparo, para que se pudieran tener por debidamente cumplidas las exigencias del art. 44.1 a) LOTC, debió haber agotado, como antes decíamos, la vía judicial previa utilizando el denominado recurso de audiencia al rebelde previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y no lo llevó a efecto, procede en este trámite la inadmisión del amparo en aplicación de lo establecido en dicho precepto en relación con el 50.1 a) de la propia LOTC [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.423/96, promovido por don Diego López León, al cual, habiendo fallecido, le ha sucedido en el presente recurso su hijo, don Diego López Prada, en nombre de la comunidad hereditaria de su padre y causante, representados ambos por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistidos del Abogado don Fernando Mendoza Talaverón, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.12 de Sevilla,de 29 de febrero de 1996, dictada en los autos de juicio de menor cuantía núm.735/94, en reclamación de la cantidad de 1.345.000 pesetas, más intereses legales. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don José María Bañasco Verdugo, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, y asistido de Abogado don Andrés Carrascosa Salmomoral. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 2 de diciembre de 1996 en Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Madrid, y registrado en este Tribunal el día 4 de diciembre de 1996, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Diego López León, y a su fallecimiento de don Diego López Prada y de la comunidad hereditaria de su padre y causante, asistido del Abogado don Fernando Mendoza Talaverón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.12 de Sevilla, de 29 de febrero de 1996, dictada en los autos de juicio de menor cuantía núm.735/94, en reclamación de la cantidad de 1.345.000 pesetas, más intereses legales.

2. Los hechos sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la demanda son, los que siguen:

A) En fecha 7 de septiembre de 1994, don José María Bañasco Verdugo interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra don Diego López León, en reclamación de un millón trescientas cuarenta y cinco mil pesetas (1.345.000 ptas.) más los intereses legales.

El entonces actor basaba tal reclamación en la indemnización que estimaba que el fallecido, como propietario de la finca sita en calle Eduardo Dato núm. 44-A, piso 11 izquierda, de Sevilla, debía abonarle a aquél como arrendatario que había sido de dicha finca, al haberla abandonado en un plazo inferior a seis meses contados desde el momento en que fue requerido para ello por el recurrente, que alegó necesitarla para sí, por traslado laboral de Cádiz, donde entonces vivía, a Sevilla.

B) En dicha demanda el actor designaba como domicilio del demandado, el fallecido Sr.López León, -al que como ya se dijo, sucedió su hijo como representante de la comunidad hereditaria-, el situado en la calle Pintor Zuloaga núm. 22, piso 1º-G, de la ciudad de Cádiz, y solicitaba mediante otrosí, que se le emplazase mediante exhorto librado a Juzgado de igual clase de dicha ciudad gaditana.

C) Librado el correspondiente exhorto por el Juzgado de Primera Instancia núm.5 de Cádiz, éste citó al demandado mediante telegrama de fecha 28 de septiembre de 1994, que no fue entregado ni recogido con posterioridad por encontrarse ausente su destinatario. Dicho telegrama fue reiterado en fecha 13 de octubre siguiente con el mismo resultado.

Intentado el emplazamiento en tal domicilio, mediante entrega de cédula por Agente judicial, éste practicó la diligencia con resultado negativo en la que se expresa tan solo, que tras no abrir nadie la puerta, el portero del inmueble manifiesta que el demandado y su familia marcharon a vivir a Sevilla, que ignora el domicilio actual de aquél, aunque sabe que trabaja en el Banco de Santander, S.A.

D) Devuelto el exhorto a su procedencia, el Juzgado intentó el emplazamiento del demandado en el piso cuyo arrendamiento y desalojo era objeto de la litis en el citado procedimiento judicial, es decir, en la Avda. Eduardo Dato 44-A, piso 11º izquierda, de Sevilla. En la diligencia de emplazamiento negativa de fecha 12 de mayo de 1995, el Agente judicial hace constar que tras no abrir nadie la puerta del domicilio, el portero del inmueble manifiesta que el demandado no vive allí y que el piso hace tiempo que se encuentra vacío.

E) Así las cosas, en fecha 13 de noviembre de 1995, tras solicitar la actora que se emplazase al demandado "para continuación del procedimiento, según lo dispuesto en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil", fue publicado el contenido de la cédula de emplazamiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

F) Una vez realizado el emplazamiento, y tras la incomparecencia en autos del demandado, éste fue tenido en actitud procesal de rebeldía, siéndole practicadas las oportunas notificaciones en los estrados del órgano judicial. La Sentencia condenatoria de fecha 29 de febrero de 1996 fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla el día 29 de octubre de 1996.

La primera noticia que tuvo el ahora recurrente del procedimiento judicial lo constituyó la diligencia de embargo de sus bienes, en concreto, el piso que tuvo arrendado al actor, de fecha 7 de noviembre de 1996.

3. El recurrente denuncia que la Sentencia que se recurre vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 C.E., porque el órgano judicial dictó dicha resolución inaudita parte, sin que el actor pudiera comparecer y hacer las alegaciones pertinentes en defensa de su derecho, por no haber sido emplazado en el mismo, por una causa que no le es imputable, lo que ha supuesto su indefensión material.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1996, se tuvo por personado a don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en la representación de don Diego López León, y de conformidad a lo dispuesto en el art.50.5 LOTC, se le requirió para que en el plazo máximo e improrrogable de diez días aportara el poder acreditativo de su representación, con sus correspondiente copias, así como tres copias de la Sentencia ahora impugnada en el presente recurso constitucional.

5. Por providencia de 17 de febrero de 1997, se tuvo por debidamente cumplimentado el requerimiento efectuado en virtud de la anterior providencia, teniéndose por personado al citado Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Diego López Prada, quien a su vez actúa en representación de la comunidad hereditaria de don Diego López León, al haber fallecido este último. Con carácter previo a la admisión de la demanda de amparo, se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm.12 de Sevilla, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de lo actuado en el juicio de menor cuantía núm. 735/94.

6. Por providencia de 5 de mayo de 1997 se tuvo por recibido el testimonio anteriormente solicitado, y a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran pertinente con relación a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art.50.1 c) LOTC.

7. La representación procesal del recurrente por escrito de 21 de mayo de 1997, dio cumplimiento al requerimiento efectuado, mediante la realización de las correspondientes alegaciones, que en síntesis eran coincidentes y ratificadoras de las ya contenidas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el día 29 de mayo de 1997 manifiestó la procedencia de la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, al no carecer de contenido constitucional.

9. Por providencia de 30 de junio de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir al Juzgado de Primera Instancia núm.12 de Sevilla para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento abreviado núm. 41/92, con excepción del recurrente que ya aparecía personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo, se acordó conceder un plazo de seis días al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término, y con el fin de resolver sobre la petición de prueba formulada, manifestara el objeto de ella y los medios de que intentara valerse.

10. Por providencia de 22 de septiembre de 1997, no se admitió la personación del Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José María Bañasco Verdugo, al constar su intervención como tal Procurador, representando a la parte promovente del presente recurso de amparo constitucional. Se concedió a dicho recurrente un plazo de diez días para que pudiera personarse en legal forma. Por último, no se admitió la prueba documental propuesta por la parte solicitante en su escrito de 9 de julio de 1997.

11. Por providencia de 20 de octubre de 1997 se tuvo por personado a don José María Bañasco Verdugo representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, y asistido de Abogado, y conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas y de las demás existentes en el presente recurso de amparo constitucional en la Secretaría de este Tribunal, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la representación procesal del recurrente en amparo, y a la de don José María Bañasco Verdugo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

12. Por escrito de 6 de noviembre de 1997, el Ministerio interesó del Tribunal Constitucional que dictara, de acuerdo con los arts. 86 y 80 LOTC y 372 de la L.E.C., Sentencia estimando el presente recurso de amparo por vulnerar la resolución impugnada el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., de conformidad con la siguiente argumentación:

A) La doctrina constitucional establece las líneas esenciales respecto a los actos de comunicación: a) Desde sus inicios (STC 9/1981), tiene establecido este Tribunal que el art.24.1 C.E. contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover el derecho de defensa, lo que lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados (STC 81/1996); b) No siendo por si misma inconstitucional, la citación o emplazamiento por edictos sólo resultará admisible cuando no conste el domicilio de quien debe ser emplazado o se ignora su paradero, y sólo podrá utilizarse como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales (SSTC 312/1993, 51/1994, 227/1994, 303/1994, 108/1995 y 160/1995, entre otras); c) Por ello, el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica, que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar, y que por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa (SSTC 36/1987, 234/1988 y 81/1996, por todas); d) Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso (SSTC 227/1994 y 80/1996), pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal (SSTC 51/1994 y 160/1995, entre las más recientes); e) Por último, el deber de diligencia del órgano judicial no debe entenderse en términos tan amplios como para excusar la propia negligencia del destinatario de la comunicación (SSTC 80/1996, 81/1996 y 82/1996) o un comportamiento del mismo contrario a la buena fe (SSTC 78/1993, 100/1994, 227/1994 y 160/1995, por todas).

B) La aplicación de esta doctrina a este supuesto concreto lleva a la conclusión de la realidad de la violación denunciada, porque el órgano judicial no ha cumplido con la diligencia que el Tribunal Constitucional exige en estos supuestos.

No habiendo dado resultado los emplazamientos personales, el órgano judicial podía, antes de pasar al emplazamiento edictal, cumpliendo con la diligencia que exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva tal como se ha interpretado y aplicado por el Tribunal Constitucional, examinar la documentación existente en las actuaciones judiciales, y en ella se encuentran los emplazamientos por cédula realizados en la que fue vivienda del actor en Cádiz practicados con el portero de la misma, y examinado lo manifestado por dicho portero, se llega a conocer que el actor no vive en Cádiz sino en Sevilla y trabaja en el Banco Santander, S.A., de dicha ciudad, por lo que el Juzgado debió intentar la practica del emplazamiento del demandado en su lugar de trabajo o solicitar de dicha entidad su domicilio, lo que habría supuesto que el actor hubiere podido acudir al proceso, defenderse, y hacer alegaciones con lo que se habría realizado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y si esto no se ha producido se debe únicamente a la falta de cumplimiento de la exigencia constitucional de extremar la diligencia judicial en los actos de comunicación para lograr la efectividad de los principios de contradicción y bilateralidad que en esta caso hubiera sido fácilmente realizable.

C) Podemos concluir, afirma el Ministerio Fiscal, que la Sentencia que se recurre se ha adoptado inaudita parte, produciéndole al actor un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses, sin que conste que tuviere conocimiento del proceso por otros medios, ni que sea imputable al desconocimiento, ni a la voluntad expresa o tácita, ni a la negligencia del actor, sino únicamente a la falta de la diligencia procesal que el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige al órgano judicial.

13. Por escrito registrado el día 14 de noviembre de 1997, la representación del recurrente en amparo se ratificó en lo ya manifestado en su escrito de demanda, y demás escritos de alegaciones efectuados en el presente procedimiento.

14. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de noviembre de 1997, por la representación procesal de don José María Bañasco Verdugo, se manifiestó que al amparo del art.269 L.E.C. la actuación del órgano judicial en el procedimiento judicial fue intachable, pues intentó el emplazamiento en el domicilio que razonablemente, y a la luz de la documentación obrante en autos, debía ocupar el recurrente en amparo, habiendo utilizado, en definitiva, el órgano judicial, aquellos medios que razonablemente cabía utilizar en el presente caso, para garantizar los derechos de los afectados, en estricto cumplimiento no sólo de la literalidad de los preceptos procesales de aplicación, sino también de su espíritu de acuerdo con la interpretación constitucional de los mismos.

15. Por providencia de 1 de diciembre de 1997, se acordó conceder un plazo de seís días al Ministerio Fiscal, y a la representación procesal del recurrente en amparo, para que alegaran lo que a su derecho conviniera sobre la petición de recibimiento del procedimiento a prueba , y más concretamente sobre la documental aportada con su escrito de alegaciones, efectuada por la representación procesal de don José María Bañasco Verdugo.

16. Por providencia de 12 de enero de 1998, se tuvo por evacuado el trámite conferido por la anterior resolución, teniendo por acordado la Sala la unión a lo actuado de la documentación aportada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, al haberse reconocido de contrario la veracidad de tales documento. Asimismo, se declaró concluso el presente recurso de amparo constitucional.

17. Por providencia de 20 de abril de 1998, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente denuncia en su demanda de amparo constitucional que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.12 de Sevilla de 29 de febrero de 1996, dictada en procedimiento de juicio de menor cuantía que ahora se recurre, ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., porque el órgano judicial ha dictado dicha resolución inaudita parte, sin que el actor haya podido comparecer y hacer las alegaciones pertinentes en defensa de su derecho, por no haber sido emplazado por una causa que no le es imputable, lo que ha supuesto, en definitiva, su indefensión.

2. Antes de resolver sobre la pretensión de fondo planteada por el recurrente procede examinar la admisibilidad de la demanda en relación con el agotamiento de la vía judicial previa, en concreto sobre la interposición del llamado recurso de audiencia al rebelde para remediar la indefensión sufrida. Es preciso traer a colación la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 5/1997, porque este Tribunal ha venido señalando reiteradamente que dicho remedio procesal constituye cauce adecuado para que los Tribunales del orden jurisdiccional competente conozcan y resuelvan una vez dictada Sentencia, sobre la indefensión ocasionada por la incomparecencia en juicio del demandado por causas que no le sean imputables, siempre que no pueda utilizar frente a ellas ningún recurso por ser ya firmes (SSTC 310/1993, fundamento jurídico 2º, y 134/1995, fundamento jurídico 1º).

Cierto que ese denominado recurso de audiencia al rebelde no tiene naturaleza de recurso ordinario y ni siquiera de recurso, puesto que es, simplemente, un medio extraordinario rescisorio de Sentencias firmes, como lo es, en otra esfera, el recurso de revisión. De ahí que a su exigencia como previo al amparo para considerar agotada la vía judicial sea aplicable lo ya dicho tempranamente en el ATC 249/1983 y repetido más tarde (en relación con el recurso de revisión sobre todo), es decir, que los medios de impugnación extraordinarios son también exigibles para considerar agotada la vía judicial previa cuando se trata, precisamente, de uno de los supuestos para cuya reparación está establecida la concreta vía extraordinaria de que se trate y el amparo se refiera a aquél. Cierto también es que el art. 44.1 a) LOTC no obliga a utilizar en cada caso, como señala la STC 8/1993, todos los medios de impugnación sino tan sólo aquéllos normales que de manera clara se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles (SSTC 81/1983, 65/1985, 114/1986), pues, como señala a su vez la STC 134/1995, no se trata de que antes de intentar el amparo «se interponga cualquier recurso imaginable sino sólo aquéllos que, siendo procedentes según las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada de la sedicente lesión del derecho fundamental en juego». Pero también hay que tener en cuenta como afirma la misma Sentencia, que el que la Ley de Enjuiciamiento Civil «llama sencillamente audiencia al rebelde parece a primera vista ... la vía más idónea para solucionar situaciones anómalas o patológicas...» y es el procedimiento que «permite poner remedio a este tipo de situaciones cuando el vicio causante de la indefensión se descubre una vez pronunciada Sentencia y por ser firme, no impugnable con los medios ordinarios». Esto es así, especialmente, cuando el recurrente alega en amparo, como apoyo de su pretensión, las mismas causas que justifican la utilización del denominado recurso de audiencia al rebelde.

Para la Ley de Enjuiciamiento Civil (Título IV del Libro II), la posibilidad de oír al rebelde representa un medio para obtener la rescisión de una Sentencia firme que pueden utilizar los demandados que hayan estado permanentemente en rebeldía y no hayan tenido posibilidad de recurrir contra la misma (arts. 771, 772, 779 L.E.C.) y responde por un lado a la exigencia de reparación de los supuestos de indefensión producidos por defectuoso emplazamiento o imposibilidad material de personación y por otro al principio de seguridad jurídica que deriva de la presunción de cosa juzgada que excluye una extensión desordenada del ámbito de corrección de dichas situaciones de indefensión.

Y así, la solución prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil a esta doble exigencia parte del condicionamiento previo a unas circunstancias y plazos cuando el correcto emplazamiento no ha ido seguido de la personación del demandado, y formula al efecto los supuestos de emplazamiento personal a quien por fuerza mayor no puede comparecer (art. 774), de emplazamiento mediante cédula entregada a parientes, familiares, criados o vecinos si acredita que por causa no imputable a él no le fue entregada (art. 776) y, finalmente, el del emplazado por edictos por no tener domicilio conocido «que acredite haber estado constantemente fuera del lugar del pueblo en que se ha seguido el juicio desde que fue emplazado para él hasta la publicación de la Sentencia» y «acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo».

3. En el caso que nos ocupa, en el proceso civil se pidió y obtuvo el emplazamiento del allí demandado y del ahora recurrente mediante la publicación de los correspondientes edictos procesales, de tal manera que no hay constancia de que el ahora recurrente, conociera el emplazamiento ni la declaración de rebeldía, en cuya situación siguió durante todo el proceso.

Sin embargo, el recurrente alega que tuvo conocimiento del proceso el día 7 de noviembre de 1996, cuando fue practicada la diligencia de embargo sobre sus bienes, en concreto el piso que había estado arrendado al actor, e incluso cuando presentó ante este Tribunal la demanda de amparo el día 2 de diciembre de 1996 no había transcurrido un año desde la publicación de la Sentencia en el "Boletín oficial de la Provincia" (29 de octubre de 1996). De su propio relato de hechos se infiere, pues, que al ahora demandante de amparo le asistía, según el art. 777 de la L.E.C., el derecho de solicitar audiencia para la rescisión de la Sentencia recaída en dicho litigio por cuanto, practicado el emplazamiento por cédula, no había transcurrido el plazo que establece el núm 1. de dicho artículo y él mismo asegura que desconoció dicho emplazamiento efectuado. De suerte que son sus propias afirmaciones las que revelan que se daban los requisitos exigidos en el citado art. 777 L.E.C. para pedir ante los Tribunales ordinarios la rescisión de la Sentencia.

4. Si la petición de audiencia era, pues, posible, debe afirmarse que resultaba necesaria para tener por agotada la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], que en relación con los actos judiciales productores de indefensión tanto comprende la interposición contra ellos de los recursos establecidos en las leyes procesales, como la declaración de nulidad de oficio siempre que no haya recaído Sentencia definitiva, e incluso los demás medios de impugnación de actos firmes establecidos en las leyes. Acorde con lo cual este Tribunal, en la STC 310/1993 (fundamento jurídico 3º) declaró, modulando la doctrina anterior, que «exigencias derivadas, tanto del cumplimiento del principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.), como de los principios de inmediación y celeridad, han de obligar a las partes a agotar la vía judicial ordinaria mediante la interposición, cuando se trate de remediar situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en los emplazamientos, del denominado recurso de audiencia al rebelde».

Si, en consecuencia, la parte ahora demandante de amparo, para que se pudieran tener por debidamente cumplidas las exigencias del art. 44.1 a) LOTC, debió haber agotado, como antes decimos, la vía judicial previa utilizando el denominado recurso de audiencia al rebelde previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y no lo llevó a efecto, procede en este trámite la inadmisión del amparo en aplicación de lo establecido en dicho precepto en relación con el 50.1 a) de la propia LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 91/1998, de 23 de abril de 1998

Pleno

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:91

Cuestión de inconstitucionalidad 1.660/1994 2.459/1994 3.233/1995 3.538/1995 3.673/1995 277/1996 (acumuladas). En relación con determinado preceptos del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre procedimiento Económico-Administrativo en la medida en que dichos preceptos pudieran entrañar vulneración de determinados artículos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley 12/1983 del Proceso Autonómico.

1. La garantía de la jerarquía normativa proscribe que una norma de rango inferior contravenga lo dispuesto en una de rango superior. Sin embargo, si el criterio de enjuiciamiento en un proceso de constitucionalidad viene proporcionado por la Constitución y, eventualmente, por las normas que integran el bloque de constitucionalidad, dado que, por definición, en todo recurso de inconstitucionalidad subyace un problema de jerarquía normativa, resulta que tal jerarquía no es un canon idóneo para esta labor. La apreciación de contradicción entre un texto legal y la Constitución no entraña una mera transgresión por norma de rango inferior de lo establecido en otra de rango superior, sino, pura y simplemente, la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley. En consecuencia, la eventual inconstitucionalidad de los preceptos traídos a nuestro enjuiciamiento derivaría, en su caso, de la transgresión de algún precepto constitucional distinto del art. 9.3 de la Constitución. Desde esta perspectiva, ha de señalarse, en primer lugar, que, tal y como ya dijimos en la STC 254/1994, «la Constitución no sólo ha querido configurar el Poder Judicial en atención a los principios de unidad, exclusividad e independencia judicial, sino que también ha previsto diversas garantías para asegurar la realización de aquéllos, entre ellas, "la reserva de Ley Orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados" (art. 122 C.E.) (...). Con la particularidad de que este precepto constitucional remite no a cualquier Ley Orgánica, sino muy precisamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial (...). Por tanto, es claro que únicamente corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial determinar "la configuración definitiva» de los Tribunales de Justicia (STC 38/1982)". En segundo lugar, es doctrina nuestra que «de la interpretación conjunta de los arts. 24.2 y 81.1 C.E. no puede concluirse que se requiera rango de Ley Orgánica para toda norma atributiva de competencia jurisdiccional a los diversos Tribunales ordinarios. La existencia de tales normas constituye un presupuesto para la efectividad del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, pero no representan un "desarrollo" del mismo en los términos del art. 81.1 C.E.» (STC 93/1988). En tercer lugar, es la propia L.O.P.J. la que, en su art. 74.1 a), atribuye a la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento «de los recursos contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos de este orden jurisdiccional». La salvedad es expresa: La propia L.O.P.J. permite que por medio de otra ley o norma de igual rango (tal, por ejemplo, un Decreto Legislativo, como aquí es el caso) se atribuya el conocimiento de aquellos recursos a otros órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Nada se opone, en suma, a que los recursos promovidos contra las resoluciones del T.E.A.C. se residencien en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [F.J. 2].

2. En la medida en que el art. 152.1 C.E. «nada dice sobre cuáles sean las competencias objetivas que puedan corresponder a los Tribunales Superiores de Justicia, ya que su determinación corresponde al legislador, según lo dispuesto en el art. 117.3, inciso final, C.E.» legislador que, hemos de apostillar, es el estatal ex arts. 122.1 y 149.1.6 de la Constitución, no existe obstáculo para la atribución por ley a la Audiencia Nacional del conocimiento de los recursos contencioso-administrativos interpuestos frente a resoluciones del T.E.A.C., háyanse dictado en única instancia [art. 5 a) L.P.E.A.] o en alzada [art. 5 b), en relación con el 37, L.P.E.A.], y tanto, en este segundo supuesto, confirmen la pertinente resolución del T.E.A.R. o modifiquen su contenido [F.J. 3].

3. En este caso, el acto administrativo, en cuanto resolución fiscalizable en vía contencioso-administrativa, no ha emanado del T.E.A.R. de Cataluña, que estaría incluido en la previsión estatutaria, sino de un Organo estatal de ámbito central o nacional, es decir, no radicado en Cataluña ni con competencia territorial limitada al territorio de esta Comunidad Autónoma, como es el T.E.A. C., que culmina, si no entra en juego la excepción por razón de la cuantía, la vía administrativa previa y singular en que consiste la reclamación económico-administrativa, frente a los actos de gestión tributaria. No altera este carácter el que se trate de un tributo cedido a la Generalidad de Cataluña, pues, conforme a lo dispuesto por el art. 3.1 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las CC.AA., «Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por la Ley General Tributaria, los Convenios Internacionales para evitar la doble imposición, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y de las leyes propias de cada tributo y las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado» [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.660/94, 2.459/94, 3.233/95, 3.538/95, 3.673/95 y 277/96, promovidas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, acerca de los arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico- Administrativo (en adelante, L.P.E.A.), en la medida en que dichos preceptos, que confieren a la Audiencia Nacional el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico Administrativo Central, pudieran entrañar una vulneración de los arts. 9.3 y 152.1 C.E., 19 y 20.1 c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 66 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.) y 22 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico (L.P.Auto.).

Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 6 de abril de 1994, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad reseñada en el encabezamiento de esta Sentencia.

A) Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) "Schweiz, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros", formuló reclamación económico-administrativa, seguida con el núm. 7.598/90 ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (en adelante, T.E.A.R.), contra la liquidación girada, en la cuantía de 3.029.827 (tres millones veintinueve mil ochocientas veintisiete) pesetas, por la Delegación Territorial de Barcelona de la Consejería de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, por el concepto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, reclamación desestimada por Resolución de 27 de noviembre de 1991.

b) Frente a la anterior se dedujo impugnación contencioso- administrativa, tramitada con el núm. 266/92, no obstante la advertencia en aquélla consignada sobre la pertinencia de plantear recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, T.E.A.C.).

c) Por providencia de 24 de febrero de 1994 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad a propósito de los preceptos mencionados, por posible vulneración de los igualmente arriba citados, en la medida en que por vía legal y, aun reglamentaria, se substraen del conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones dictadas en alzada por el T.E.A.C., recursos atribuidos por las normas cuestionadas a la Audiencia Nacional. En tanto que el Abogado del Estado expresó su oposición al planteamiento de la cuestión, el Fiscal entendió procedente aquél en lo atinente al art. 5 b) L.P.E.A., por desconocimiento de los arts. 9.3 y 152.1 C.E.

B) El Auto de planteamiento de la cuestión ciñe, pues, la duda de constitucionalidad a los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A., preceptos a cuyo tenor, respectivamente, el T.E.A.C. conocerá, «en segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico Administrativos Provinciales» (hoy, Regionales y Locales), y «las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico Administrativo Central serán recurribles por vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional».

En esencia, por tanto, la duda elevada a este Tribunal estriba en la adecuación a los preceptos constitucionales y estatutarios arriba mencionados de la controvertida atribución competencial a la Audiencia Nacional, así como la adecuación de los mismos a los de la L.O.P.J. y de la L.P.Auto. de que igualmente queda constancia. Aquella atribución viene perfilada, cuando se trata de resoluciones dictadas en alzada por el T.E.A.C. frente a las emanadas en primera instancia por el correspondiente T.E.A.R., por la pertinente cuantía de la reclamación, que el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas (en adelante, R.P.R.E.A.), aprobado por Real Decreto 1.999/1981, de 20 de agosto, fijaba en tres millones de pesetas [art. 10.2 a)].

Entiende el órgano a quo que los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A. contrarían las exigencias del principio de jerarquía normativa ex art. 9.3 C.E. por conculcación de los arts. 152.1 C.E. y 19 y 20.1 c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, E.A.C.). Tal conculcación dimana -se alega-del desconocimiento de lo prevenido en el primero de los preceptos últimamente citados, que consagra la culminación de la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en un Tribunal Superior de Justicia, de suerte que «sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancia procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia». De modo idéntico, la transgresión de los preceptos estatutarios se localiza en el olvido de que en el orden contencioso-administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña conocerá «en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado de Cataluña» [art. 20.1 c) E.A.C.].

Asimismo, considera el órgano judicial que la cuestionada atribución competencial ignora lo estatuido en los arts. 66 y 74.1 L.O.P.J., a cuyo tenor, respectivamente, la Audiencia Nacional conocerá sólo, en el orden contencioso-administrativo, de las impugnaciones deducidas frente a actos y disposiciones de Ministros y Secretarios de Estado, en tanto que la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia se extiende al conocimiento, en única instancia, «de los recursos contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos de este orden jurisdiccional».

En consecuencia, se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos consignados, que, en su inteligencia, por entrañar una «deslegalización legislativa» e, incluso, una normación «por vía de subdelegación», cual la atinente a la determinación de la cuantía de las reclamaciones a efectos del oportuno recurso de alzada ante el T.E.A.C., conculcan los preceptos constitucionales, estatutarios y legales que articulan la presente cuestión y, por ende, desconocen los principios en que se inspira la organización del Estado autonómico.

2. Mediante providencia de 14 de junio de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1.660/94, dar traslado de las actuaciones recibidas, como establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. En escrito de 28 de junio de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados da traslado de Acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, mediante escrito de igual fecha, el Presidente del Senado traslada Acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Fiscal General del Estado cumplimenta su personación en el proceso por medio de escrito registrado el día 7 de julio de 1994, en el que procede, igualmente, a efectuar las oportunas alegaciones.

Luego de trascribir los preceptos constitucionales, estatutarios y legales que apoyan el planteamiento de la cuestión, las primeras consideraciones del Fiscal se fijan en el art. 9.3 C.E., en su vertiente de principio de jerarquía normativa, a fin de postular la improcedencia de subsumir la dicotomía ley orgánica/ley ordinaria en la lógica del citado precepto, en la medida en que la articulación de ambos tipos normativos no se rige por el criterio del rango, idéntico en las dos categorías, de suerte que, ante la ausencia de una específica exigencia constitucional a la hora de proceder a la fijación de las competencias jurisdiccionales, la correspondiente atribución de éstas sólo exige ley ordinaria, precisión que, en consecuencia, hace decaer el alegato de conculcación de un sedicente bloque de constitucionalidad.

Seguidamente, centra su atención el Fiscal General en los argumentos aducidos por el órgano a quo para fundar su duda de constitucionalidad ex art. 152.1 C.E. En este sentido, recuerda que la liquidación tributaria de que trae causa la litis se refiere a un impuesto estatal, aunque cedido a las Comunidades Autónomas, el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con el cual el art. 20.1 c) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas impone que las reclamaciones atinentes a este tipo de tributos sean conocidas por órganos económico-administrativos estatales, de suerte que no cabe, en puridad, anudar tacha de inconstitucionalidad al art. 5 b) L.P.E.A. en tanto establece un recurso de alzada ante el T.E.A.C. frente a determinadas resoluciones [las que superasen la cifra de tres millones de pesetas ex art. 10.2 a) R.P.R.E.A. 81; hoy, vinticinco millones, modificación de la ley 1/1998] de los T.E.A.R., alzada que, antes al contrario, viene diseñada como garantía del contribuyente. Conclusión reforzada a la vista del tenor del art. 74.1 a) L.O.P.J., que expresamente salva de la atribución a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia los recursos entablados frente a decisiones de órganos de la Administración del Estado cuando aquéllos «estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos de este orden jurisdiccional», que es, justamente, el caso analizado.

En consecuencia, y habida cuenta que la determinación de las atribuciones de los diferentes órganos judiciales exige la ley orgánica (STC 114/1994, fundamento jurídico 3º; pronunciamiento que enjuició, precisamente, el art. 74.1 a] L.O.P.J.), solicita el Fiscal General del Estado la declaración de compatibilidad de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A. con los 9.3 y 152.1 C.E.

5. El 7 de julio de 1994 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado. Alegaciones que, luego de eliminar la procedencia del enjuiciamiento ex art. 9.3 C.E., en la medida en que el principio de jerarquía normativa se halla desprovisto de virtualidad para fundar dicho enjuiciamiento, pues, en lo atinente a la denunciada «deslegalización administrativa», es de advertir que la articulación de un recurso de alzada, quicio de la argumentación del órgano a quo, encuentra una expresa previsión legal (art. 37 L.P.E.A.), centra su análisis en la funcionalidad del art. 20.1 c) E.A.C., a cuyo tenor, ha de recordarse, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña conocerá, en el orden contencioso- administrativo, «en primera instancia cuando se trate de actos dictados por órganos de la Administración del Estado de Cataluña». A este propósito, recalca que el objeto del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional es una decisión del T.E.A.C., resolutoria de la pertinente alzada entablada frente a resolución del T.E.A.R., que, en consecuencia, no agota la vía administrativa (aquí, dada la peculiaridad del supuesto, económico-administrativa), hipótesis que es, precisamente, la contemplada, sensu contrario, por el precepto estatutario. En suma, pues, no es viable tildar de ilegítima la opción del art. 40.1 L.P.E.A., aun cuando no se erija en fiel trasunto del art. 66 L.O.P.J., que cifra la competencia de la Audiencia Nacional para conocer de los recursos contencioso-administrativos dirigidos contra actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que contempla -Ministros y Secretarios de Estado- cuando aquellos actos sean dictados en alzada, en que los mismos modifiquen el contenido de los recurridos en vía administrativa.

En esta misma línea de exposición, razona el Abogado del Estado acerca de la amplia libertad de que dispone el legislador para configurar las vías administrativas previas a la contencioso- administrativa, de suerte que sólo de detectarse una disposición arbitraria o un designio fraudulento en la proyección de aquella libertad o, aun, un quebrantamiento de la lealtad constitucional (criterio, por otro lado, de improcedente aplicación al caso considerado, dada la no presencia de competencias autonómicas en el debatido), sería lícito anudar a la solución alumbrada la tacha de inconstitucionalidad, consecuencia que, sin embargo, no resulta de pertinente extracción aquí y ahora.

La tesis sintetizada viene reforzada, en la argumentación del Abogado del Estado, en atención a la singularidad de lo económico-administrativo, exigente de una peculiaridad normativa que garantice, en aras de la fijación de una doctrina común, la institución de los oportunos procedimientos, aquí concretados en el establecimiento de un recurso de alzada ante el T.E.A.C., que aseguren aquélla. Procedimientos de los que, en última instancia, dimana la competencia de la Audiencia Nacional para conocer de los contencioso-administrativos frente a las resoluciones que ultimen la vía económico-administrativa y que deben conducir, como contenido de la pretensión articulada, a la declaración de desestimación de la presente cuestión, máxime en atención a la doctrina vertida por este Tribunal a propósito del art. 74.1 a) L.O.P.J. (STC 114/1994).

6. Mediante Auto de 8 de junio de 1994, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A. Los antecedentes y la fundamentación jurídica de la nueva cuestión coinciden con los de la núm. 1.660/94, anteriormente expuestos. La cuestión, turnada con el núm. 2.459/94, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de 20 de septiembre de 1994. Los escritos de alegaciones del Fiscal General y del Abogado del Estado dan por reproducidas las evacuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.660/94; se interesa en ellos, además, la acumulación de ambas cuestiones, lo que se acordó por Auto del Pleno de 15 de noviembre de 1994.

7. Mediante Auto de 3 de julio de 1995, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A. Los antecedentes y la fundamentación jurídica de la nueva cuestión coinciden con los de la núm. 1.660/94, anteriormente expuestos. La cuestión, turnada con el núm. 3.233/95, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de 24 de octubre de 1995. Los escritos de alegaciones del Fiscal General y del Abogado del Estado dan por reproducidas las evacuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.660/94; se interesa en ellos, además, la acumulación de esta cuestión a las anteriores.

8. Mediante Auto de 17 de julio de 1995, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A. Los antecedentes y la fundamentación jurídica de la nueva cuestión coinciden con los de la núm. 1.660/94, anteriormente expuestos. La cuestión, turnada con el núm. 3.538/95, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 26 de marzo de 1996. Los escritos de alegaciones del Fiscal General y del Abogado del Estado dan por reproducidas las evacuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.660/94; se interesa en ellos, además, la acumulación de esta cuestión a las anteriores.

9. Mediante Auto de 20 de Septiembre de 1995, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A. Los antecedentes y la fundamentación jurídica de la nueva cuestión coinciden con los de la núm. 1.660/94, anteriormente expuestos. La cuestión, turnada con el núm. 3.673/95, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Primera de 7 de noviembre de 1995. Los escritos de alegaciones del Fiscal General y del Abogado del Estado dan por reproducidas las evacuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.660/94; se interesa en ellos, además, la acumulación de esta cuestión a las anteriores.

10. Mediante Auto de 13 de diciembre de 1995, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña plantea ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A. Los antecedentes y la fundamentación jurídica de la nueva cuestión coinciden con los de la núm. 1.660/94, anteriormente expuestos. La cuestión, turnada con el núm. 277/96, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de 30 de enero de 1996. Los escritos de alegaciones del Fiscal General y del Abogado del Estado dan por reproducidas las evacuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.660/94; se interesa en ellos, además, la acumulación de esta cuestión a las anteriores.

11. Por Auto del Pleno de 21 de mayo de 1996 se acordó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 3.233/95, 3.538/95, 3.673/95 y 277/96 a las ya acumuladas núms. 1.660/94 y 2.459/94.

12. Por providencia de 21 de abril de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante las cuestiones aquí acumuladas se plantea una duda de constitucionalidad en relación con los arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo (L.P.E.A.). El primero de los preceptos atribuye al Tribunal Económico-Administrativo Central el conocimiento, «en segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales» (hoy, Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales, en virtud de la reforma operada por la Disposición final segunda de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes). Por su parte, el art. 40.1 dispone que «las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles por vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional».

De acuerdo con la argumentación desarrollada por el Tribunal proponente de las cuestiones de inconstitucionalidad, el enjuiciamiento de los arts. 5 b) y 40.1 L.P.E.A. se vertebra con tres clases de normas jurídicas: primero, los arts. 9.3 y 152.1 C.E.; en segundo lugar, los arts. 19 y 20.1 c) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.); y, finalmente, una serie de preceptos legales, los arts. 66 y 74.1 a) L.O.P.J. y el 22 de la Ley del Proceso Autonómico (L.P.Auto.).

La duda que hemos de solventar es si la atribución de competencia a la Audiencia Nacional para conocer de las impugnaciones contencioso-administrativas deducidas frente a resoluciones dictadas en alzada por el T.E.A.C. supone una indebida sustracción de la que corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y, en consecuencia, si aquella atribución comporta una infracción de los preceptos constitucionales y estatutarios que se citan en los escritos de planteamiento de las cuestiones.

Para el correcto encuadramiento del debate es preciso tener en cuenta, además, el régimen de la alzada frente a las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales (T.E.A.R.). Un régimen que, por lo que aquí interesa, se vertebra con un precepto legal, el art. 37 L.P.E.A., y su correspondiente desarrollo reglamentario. En concreto, aquél fija en su núm. 1 la regla general de la procedencia del recurso de alzada frente a las resoluciones dictadas en primera instancia (hoy, por los T.E.A. Regionales y Locales), consignándose en el 2 que «reglamentariamente se establecerán los supuestos que por razón de la cuantía no sean susceptibles de alzada». Determinación de los supuestos que es, justamente, el objeto a que se contrae el art. 10 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas (R.P.R.E.A.), de suerte que si la cuantía de la reclamación económico-administrativa excede de tres millones de pesetas [en la actualidad, veinticinco millones ex art. 10.2 a) del Reglamento aprobado por Real Decreto 391/1996, modificado por la Disposición final tercera de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes] la resolución del correspondiente T.E.A.R. será susceptible de alzada ante el T.E.A.C., de cuya decisión conocerá en vía contencioso- administrativa la Audiencia Nacional ex art. 40.1 L.P.E.A.

2. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se apoya en el art. 9.3 C.E. -garantía constitucional de la jerarquía normativa- para advertir que se ha producido su infracción a causa de la deslegalización operada, en la medida en que: 1) la cuestionada atribución competencial en favor de la Audiencia Nacional no emana de las Cortes Generales, sino del Gobierno, autor del Decreto Legislativo que contiene aquella atribución, con lo que se ignoraría lo establecido en los arts. 66 y 74 L.O.P.J.; 2) por vía reglamentaria se incide en una determinación competencial, dada la fijación en el R.P.R.E.A. de la cuantía de la reclamación económico-administrativa a efectos del pertinente recurso de alzada ante la Audiencia Nacional.

A) Planteada así la posible deslegalización, procede recordar que la garantía de la jerarquía normativa proscribe que una norma de rango inferior contravenga lo dispuesto en una de rango superior. Sin embargo, si el criterio de enjuiciamiento en un proceso de constitucionalidad viene proporcionado por la Constitución y, eventualmente, por las normas que integran el bloque de constitucionalidad, dado que, por definición, en todo recurso de inconstitucionalidad subyace un problema de jerarquía normativa, resulta que tal jerarquía no es un canon idóneo para esta labor. La apreciación de contradicción entre un texto legal y la Constitución no entraña una mera transgresión por norma de rango inferior de lo establecido en otra de rango superior, sino, pura y simplemente, la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley.

En consecuencia, la eventual inconstitucionalidad de los preceptos traídos a nuestro enjuiciamiento derivaría, en su caso, de la transgresión de algún precepto constitucional distinto del art. 9.3 de la Constitución.

B) Desde esta perspectiva, ha de señalarse, en primer lugar, que, tal y como ya dijimos en la STC 254/1994 (fundamento jurídico 3º), «la Constitución no sólo ha querido configurar el Poder Judicial en atención a los principios de unidad, exclusividad e independencia judicial, sino que también ha previsto diversas garantías para asegurar la realización de aquéllos, entre ellas, "la reserva de Ley Orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados" (art. 122 C.E.) (...). Con la particularidad de que este precepto constitucional remite no a cualquier Ley Orgánica, sino muy precisamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial (...). Por tanto, es claro que únicamente corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial determinar "la configuración definitiva" de los Tribunales de Justicia (STC 38/1982, fundamento jurídico 6º)».

En segundo lugar, es doctrina nuestra que "de la interpretación conjunta de los arts. 24.2 y 81.1 C.E. no puede concluirse que se requiera rango de Ley Orgánica para toda norma atributiva de competencia jurisdiccional a los diversos Tribunales ordinarios. La existencia de tales normas constituye un presupuesto para la efectividad del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, pero no representan un «desarrollo» del mismo en los términos del art. 81.1 C.E." (STC 93/1988, fundamento jurídico 5º).

En tercer lugar, es la propia L.O.P.J. la que, en su art. 74.1 a), atribuye a la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento «de los recursos contencioso- administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos de este orden jurisdiccional». La salvedad es expresa: la propia L.O.P.J. permite que por medio de otra ley o norma de igual rango (tal, por ejemplo, un Decreto Legislativo, como aquí es el caso) se atribuya el conocimiento de aquellos recursos a otros órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Nada se opone, en suma, a que los recursos promovidos contra las resoluciones del T.E.A.C. se residencien en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

No se advierte tacha de inconstitucionalidad en la atribución de la competencia controvertida a la Audiencia Nacional por una norma con rango de ley, pues así lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley a la que, «como texto normativo unitario» (STC 60/1986, fundamento jurídico 5º) corresponde determinar, por sí o por remisión, «la configuración definitiva de los Tribunales de Justicia» (STC 254/1994, fundamento jurídico 3º).

C) No resulta tampoco inconstitucional la fijación reglamentaria de las cuantías que permiten la alzada ante el T.E.A.C.

Primariamente, no es la norma reglamentaria de modo directo la que establece la atribución de competencia, cuando culmine la vía económico-administrativa el T.E.A.C., en favor de la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, sino que la competencia se halla establecida mediante norma con fuerza de ley, cual es el art. 40.1 del Real Decreto Legislativo cuestionado. La fijación de la cuantía que determine la procedencia de alzada ante el T.E.A.C. solo de modo mediato o indirecto incide en dicha atribución competencial.

Ha de tenerse en cuenta, además, que la Ley de Bases 39/1980, de 5 de julio, delega en el Gobierno la regulación del procedimiento económico-administrativo, por medio del Texto articulado, y en su Base 3ª sujeta el procedimiento, en sus diferentes instancias a la "especial observancia de las normas siguientes: ... c) Las resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos de cuantía que reglamentariamente se establezca".

De esta regulación contenida en la Ley delegante, y a la que se atiene el Texto articulado en su art. 37, se desprenden, a los efectos que nos ocupan, dos consecuencias: a) que la alzada ante el T.E.A.C. no viene configurada como excepción, sino como regla o criterio general, de tal modo que la norma reglamentaria viene a excepcionar aquella; y b) que no se trata aquí de aquellos casos en que se defiere al Gobierno la determinación de la cuantía, sino que la Ley llama, en función colaboradora, al Reglamento de desarrollo, para que sea éste, en cuanto regulador del procedimiento de las reclamaciones económico- administrativas, el que excepcionalmente determine los casos en que esta vía administrativa previa, de singulares características en nuestro Ordenamiento, ha de finalizar en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales, por razón de la cuantía.

3. Despejada la duda suscitada en relación con la forma jurídica de las normas atributivas de competencia jurisdiccional, debemos resolver ahora si la controvertida atribución a la Audiencia Nacional de competencia para conocer de las impugnaciones contencioso-administrativas deducidas frente a las resoluciones dictadas en alzada por el T.E.A.C. infringe el art. 152.1 C.E. Según el Tribunal proponente de las cuestiones de inconstitucionalidad, se ha ocasionado una indebida sustracción al Tribunal Superior de Justicia.

Importante, a este respecto, es la STC 114/1994, que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad elevada por un Tribunal Superior de Justicia en relación con el art. 74.1 a) de la L.O.P.J. En aquella ocasión, el órgano judicial expresaba su duda acerca de la atribución a los Tribunales Superiores de Justicia de los recursos contencioso-administrativos interpuestos frente a disposiciones generales emanadas de órganos de la Administración del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Secretario de Estado. Quedó establecido en la STC 114/1994 que el art. 152.1 de la Constitución «nada dice sobre cuáles sean las competencias objetivas que puedan corresponder a los Tribunales Superiores de Justicia, ya que su determinación corresponde al legislador, según lo dispuesto en el art. 117.3, inciso final, C.E.». Por ello no cabe concluir «que el art. 152.1 C.E. imponga una estricta correspondencia entre el ámbito jurisdiccional de un Tribunal Superior de Justicia y el ámbito de la disposición administrativa de carácter general impugnable en un recurso contencioso-administrativo».

A más de esto, «sería inconciliable con la misma unidad del Poder Judicial, que se afirma, precisamente, en el propio art. 152.1, párrafo 2º, in fine, de la Norma fundamental; pues los Tribunales Superiores de Justicia no son, claro está, órganos de la respectiva Comunidad Autónoma (STC 38/1982, fundamento jurídico 4º) sino de ese Poder Judicial único que configura la Constitución (SSTC 56/1990 y 62/1990, fundamentos jurídicos 6º y 4º, respectivamente), al que se atribuye el ejercicio de la jurisdicción por los Juzgados y Tribunales que lo integran en "todo el territorio español" (art. 4 L.O.P.J.). De manera que los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia no sólo recaen aplicando el ordenamiento en su conjunto, sino que poseen eficacia en todo el territorio español» [STC 114/1994 fundamento jurídico 3, B)].

Pues bien, en la medida en que el art. 152.1 C.E. «nada dice sobre cuáles sean las competencias objetivas que puedan corresponder a los Tribunales Superiores de Justicia, ya que su determinación corresponde al legislador, según lo dispuesto en el art. 117.3, inciso final, C.E.» legislador que, hemos de apostillar, es el estatal ex arts. 122.1 y 149.1.6 de la Constitución, no existe obstáculo para la atribución por ley a la Audiencia Nacional del conocimiento de los recursos contencioso-administrativos interpuestos frente a resoluciones del T.E.A.C., háyanse dictado en única instancia [art. 5 a) L.P.E.A.] o en alzada [art. 5 b), en relación con el 37, L.P.E.A.], y tanto, en este segundo supuesto, confirmen la pertinente resolución del T.E.A.R. o modifiquen su contenido.

En consecuencia, no cabe imputar al art. 40.1 L.P.E.A. transgresión del citado art. 152.1 C.E.

4. A la misma conclusión ha de llegarse desde la perspectiva de la eventual vulneración del art. 20.1 c) E.A.C.

Este precepto estatutario, en cuya virtud la competencia, en el orden contencioso-administrativo, de los órganos jurisdiccionales en Cataluña ha de extenderse, en primera instancia, al supuesto de "actos dictados por la Administración del Estado de Cataluña", ha de ser interpretado en el sentido de que cuando los actos administrativos residenciables en vía contencioso-administrativa procedan de los órganos periféricos de la Administración estatal, radicados en Cataluña, la competencia para su enjuiciamiento o fiscalización corresponde, en primera instancia, a los Juzgados y Tribunales con sede en Cataluña.

Mas no es éste el supuesto que ha dado lugar a la duda de constitucionalidad que ahora resolvemos. En este caso, el acto administrativo, en cuanto resolución fiscalizable en vía contencioso-administrativa, no ha emanado del T.E.A.R. de Cataluña, que estaría incluido en la previsión estatutaria, sino de un Organo estatal de ámbito central o nacional, es decir, no radicado en Cataluña ni con competencia territorial limitada al territorio de esta Comunidad Autónoma, como es el T.E.A.C., que culmina, si no entra en juego la excepción por razón de la cuantía, la vía administrativa previa y singular en que consiste la reclamación económico-administrativa, frente a los actos de gestión tributaria.

No altera este carácter el que se trate de un tributo cedido a la Generalidad de Cataluña, pues, conforme a lo dispuesto por el art. 3.1 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las CC.AA., "Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por la Ley General Tributaria, los Convenios Internacionales para evitar la doble imposición, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y de las leyes propias de cada tributo y las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado".

Esto justifica que la vía previa de reclamación económico- administrativa corresponda, en estos tributos cuyo rendimiento se ha cedido, pero que siguen regidos por la normativa estatal, a los órganos económico-administrativos del Estado, tal como establece el art. 20.1 de la L.O.F.C.A.: "El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico- administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado."

En suma, el art. 20.1 c) E.A.C. no incorpora la ordenación pretendida por el Tribunal que suscita las cuestiones de inconstitucionalidad: ello nos lleva a declarar la compatibilidad del art. 40.1 L.P.E.A. con el indicado precepto estatutario, 20.1 c) E.A.C.

5. Irrelevantes resultan los arts. 74.1 a) y 66 L.O.P.J. como parámetros de enjuiciamiento de la constitucionalidad de los preceptos traídos a nuestro conocimiento.

Basta una constatación cronológica: la L.O.P.J. es norma posterior a la aquí controvertida, la rectora de las reclamaciones económico-administrativas. La denunciada incompatibilidad implicaría la derogación tácita de los preceptos cuestionados, pero no su inconstitucionalidad, derogación que, en esta hipótesis, podría ser apreciada por los Jueces y Tribunales, a los que corresponde, ex art. 117.1 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Mas, en todo caso, y dicho sea ad abundantiam, la sedicente incompatibilidad resulta una alegación inconsistente: pues, de un lado, que el art. 66 L.O.P.J. ciña, en el orden contencioso- administrativo, la competencia de la Audiencia Nacional a los actos y disposiciones de Ministros y Secretarios de Estado no enerva la posibilidad de que otras leyes (que no han de revestir carácter de ley orgánica, según lo expuesto supra) incrementen el acervo competencial de la Audiencia Nacional (STC 224/1993, a contrario) y, de otro, el art. 74.1 a) L.O.P.J. salva expresamente de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de los recursos contencioso- administrativos contra actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que «estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos» del orden jurisdiccional que nos ocupa, el contencioso-administrativo, que es, precisamente, lo que aquí acaece.

Deben tenerse en cuenta, en la línea argumental del Abogado del Estado, las peculiaridades tradicionales del procedimiento económico-administrativo, el cual se basa en los principios de especialización y de separación entre la vía de gestión y la de resolución de las reclamaciones. Resulta necesario el establecimiento de una doctrina común en las cuestiones tributarias de cuantía relevante. El Tribunal Económico- Administrativo Central sirve a esta finalidad

6. El razonamiento consignado en el epígrafe precedente es de extensión, pari passu, al alegato efectuado sobre el art. 22.1 L.P.Auto. («Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público»); de suerte que sólo una interpretación extremadamente forzada podría deducir alguna conexión, siquiera liviana, con el objeto de estas cuestiones de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.660/94, 2.459/94, 3.233/95, 3.538/95, 3.673/95 y 277/96, promovidas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con los artículos 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre el Procedimiento Económico- Administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA 92/1998, de 27 de abril de 1998

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:92

Recurso de amparo 3.900/1994. Contra providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid que declaró que una resolución de la MUNPAL, que había reducido su pensión de jubilación una cuarta parte y le reclamaba al recurrente devolución de cantidad, se ajustaba a lo acordado en Sentencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. No existe ningún impedimento para que la acción de amparo, promovida por el funcionario jubilado cuya pensión había sido revisada, sea mantenida por su cónyuge tras el fallecimiento de aquél (art. 80 LOTC en relación con el art. 9.7 L.E.C.). La viuda tiene un interés legítimo en las pensiones devengadas por su marido, que eran -junto con el derecho a la pensión misma, extinguida al fallecer él- objeto del proceso donde se alega producida la indefensión y, por ende, en que el derecho fundamental a la tutela judicial del derecho litigioso no se vea defraudado. Pues «no conviene olvidar que el art. 24. 1 C.E. no consagra un derecho a la tutela judicial en abstracto, sino siempre referida a la protección de concretos "derechos e intereses legítimos", que son en definitiva los que otorgan su sentido a la tutela judicial cuya efectividad garantiza la Constitución en el apartado 1 de su art. 24» (ATC 135/1997). Interés que se ve reforzado, en este caso, por el dato añadido de que su pensión de viudedad ha sido cifrada atendiendo al haber regulador reducido que había sido fijado para su marido en ejecución de la Sentencia de 18 de diciembre de 1986, y contra el que pendía la impugnación contencioso administrativa de la que dimana el presente recurso de amparo [F.J. 2].

2. La cuestión que se suscita en el presente proceso constitucional, por consiguiente, es la situación de indefensión provocada al ejecutar una Sentencia contra una persona que no había sido condenada en ella. Resulta plenamente de aplicación la doctrina sentada por este Tribunal, al juzgar un supuesto sustancialmente igual, en la STC 85/1991. Lo mismo que dijimos entonces, la falta de agotamiento de la vía judicial -al igual que la alegada extemporaneidad- no puede ser acogida. Es cierto que el actor hubiera podido impugnar en amparo la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que declaró la inadmisión de su recurso judicial a pesar de que la Administración había rectificado de oficio, retroactivamente, y sin procedimiento alguno, la pensión declarada en un acto administrativo firme que no había sido enjuiciado en el proceso tramitado ante la Sala de la entonces Audiencia Territorial de Madrid, y a pesar de que la Sentencia de 1986 no había incluido en el fallo ningún pronunciamiento respecto a él. Pero en modo alguno se le puede reprochar falta de diligencia porque haya actuado como lo hizo: conformarse con la declaración de que la controversia provenía de la ejecución de la Sentencia de 1986, y pedir al Tribunal que la había dictado que declarase que había sido mal ejecutada al dar lugar a la reducción de su pensión, con efectos retroactivos y mediante una simple rectificación de errores. Tampoco se le puede reprochar que, después de un incidente de ejecución en el que se sucedieron alegaciones e informes durante dos años, que fue terminado mediante una mera providencia carente de toda fundamentación, interpusiera recurso de amparo sin seguir intentando vías impugnatorias posibles. La inadecuada actuación de los órganos judiciales, que provocaron la situación de indefensión que ahora se denuncia ante este Tribunal, «no debe ahora erigirse en un obstáculo al amparo» (STC 85/1991, fundamentos jurídicos 2.o y 3.o) [F.J. 4].

3. Como dijimos entonces, «la ejecución de las Sentencias -configurada legalmente como realización de la resolución judicial en sus propios términos ( art. 18 L.O.P.J.)- no sólo forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce, sino que es también un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico (SSTC 176/1985 y 4/1988, entre otras), el cual implica, desde luego, el derecho a un adecuado cumplimiento de lo declarado en la Sentencia. Este derecho presupone que la actividad judicial en la ejecución sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado, ya que "si un Tribunal se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse está vulnerando el art. 24.1 C.E."» (STC 85/1991, fundamento jurídico 4.o, que cita la STC 118/1986, fundamento jurídico 4.o) [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente, don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.900/94, promovido por don Doroteo García Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y asistido por el Abogado don Julio Calvet Torres, contra la providencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta), de 11 de octubre de 1994 (autos núm. 638/85), que declaró que una resolución de la MUNPAL, que había reducido su pensión de jubilación una cuarta parte y le reclamaba la devolución de 599.216 pesetas, se ajustaba a lo acordado en la Sentencia de 18 de diciembre de 1986. Han comparecido la Administración general del Estado, representada por su Abogado, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese y asistido por el Abogado don Alberto Llorente Alvarez, y el Ayuntamiento de Puzol (Valencia), representado por el Procurador don Manuel Ogando Cañizares y defendido por el Abogado don Antonio Leyda Gilabert. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 2 de diciembre de 1994, don Doroteo García Valencia, representado por el Procurador don Fernando Aragón Martín y asistido por el Abogado don Julio Calvet Torres, interpuso recurso de amparo, por vulneración del art. 24.1 C.E., solicitando que se declarase:

1) la nulidad del recurso 638/85, seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la entonces denominada Audiencia Territorial de Madrid, y por tanto de la Sentencia núm. 685, de fecha 18 diciembre 1986, dictada en dicho procedimiento judicial; reconociendo expresamente el derecho del actor a la tutela efectiva y a la defensa en el litigio en que se ventilaba la cotización a MUNPAL de los funcionarios del Ayuntamiento de Puzol (Valencia), procedentes de la Agrupación temporal militar, entre quienes se encontraba el demandante;

2) La nulidad de la Resolución dictada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) de 15 junio 1988 (expediente núm. 4.11.2158880), en lo que atañe exclusivamente a los haberes pasivos del demandante; y

3) Subsidiariamente se pide la declaración de que los efectos de la Sentencia referida no pueden afectar al demandante, que ya se encontraba jubilado y que había cotizado según las normas vigentes mientras era funcionario en activo.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El Sr. García Valencia era funcionario del Ayuntamiento de Puzol (Valencia), donde ingresó procedente de la Agrupación temporal militar. Su jubilación por razón de edad tuvo lugar el día 30 de junio de 1985. La MUNPAL reconoció, por Resolución de 10 de julio de 1985, los haberes pasivos del jubilado con el 100 por 100 del haber regulador, por un importe de 56.756 ptas. Haberes que le fueron abonados durante los años 1986, 1987 y 1988, y que tras diversas actualizaciones alcanzaba la cuantía de 62.772 ptas.

b) MUNPAL dictó Resolución de 15 de junio de 1988, minorándole la pensión en un 25 por 100 con efectos desde la jubilación, y señalándole una deuda de 599.216 ptas. Su único fundamento fue el art. 111 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, que permitía rectificar en cualquier momento los errores materiales. La Resolución fue confirmada por otra, de 20 de julio de 1988, que además le reclamó el reintegro de las 599.216 ptas. Desde entonces, se le vienen descontando 1.442 ptas. al mes para el abono de la deuda.

c) El funcionario formuló recurso de alzada contra dichas Resoluciones, alegando que se encontraba jubilado; que durante su período de actividad había cotizado al 100 por 100 de la retribución que correspondía a la plaza que ocupaba; y que la aplicación retroactiva de una disposición limitativa de derechos era contraria a los principios proclamados en los arts. 9.3 y 14 C.E.

El Ministerio para las Administraciones Públicas desestimó el recurso el 17 de enero de 1989, declarando que la Mutualidad había rectificado los haberes reguladores que sirvieron de base para determinar anualmente los importes de la pensión reconocida al actor en cumplimiento de la Sentencia dictada el 18 de diciembre de 1986 por la Audiencia Territorial (en un antecedente afirma que la de Madrid, en el fundamento de derecho afirma que la de Valencia). Sentencia en la que se declaró que los funcionarios procedentes de la Agrupación temporal militar, cuya dedicación y sueldo era del 75 por 100, debían cotizar en ese mismo porcentaje. Razón por la que la MUNPAL había devuelto al Ayuntamiento recurrente las cuotas que había ingresado en exceso por sus funcionarios procedentes de la citada Agrupación. Por lo que el coeficiente aplicable era el 75 por 100, conforme a lo establecido en el art. 41 de los Estatutos de la Mutualidad.

d) El actor interpuso recurso contencioso administrativo contra las Resoluciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, lugar de residencia del jubilado. El recurso, tramitado bajo el núm. 169/89, finalizó por Sentencia de 28 de mayo de 1990.

El fallo de la Sentencia decretó la inadmisibilidad del recurso, acogiendo la excepción formulada por el Abogado del Estado. El acto de la MUNPAL no es otra cosa que la ejecución de la Sentencia dictada por la entonces Audiencia Territorial de Madrid, por lo que la competencia para controvertir dicho acto le corresponde a la Sala que dictó la Sentencia ejecutada, en virtud del art. 919 L.E.C., aplicable a tenor de la Disposición Adicional Sexta L.J.C.A.

e) Por consiguiente, el Sr. García Valencia dirigió escrito a la Sala de lo Contencioso Administrativo de Madrid, el 11 de diciembre de 1992, suplicando que se iniciara un incidente de ejecución de Sentencia contra la Resolución de la MUNPAL de 15 de junio de 1988. En él impugnó la Resolución de la MUNPAL y el contencioso núm. 638/85. En cuanto a la primera, el funcionario volvía a formular sus alegaciones contra la reducción de la pensión; y añadió que el procedimiento seguido por la Administración era nulo de pleno Derecho, porque no se trataba de corregir ningún error material o aritmético sino de modificar el criterio seguido en una Resolución dictada tres años antes, que era firme y consentida, y que había surtido efectos económicos, por lo que se debía haber acudido a la declaración de lesividad; añadiendo que, además, la resolución administrativa carecía de toda motivación a pesar de limitar derechos subjetivos y separarse del criterio seguido en Resoluciones precedentes, y no había seguido ningún trámite de audiencia, incurriendo por todo ello en nulidad de pleno Derecho.

Asimismo, en el escrito suscitando el incidente de ejecución el actor alegaba que no había sido parte en el recurso núm. 638/85, promovido por el Ayuntamiento de Puzol contra la MUNPAL, en el que en ningún momento había sido emplazado. Que en dicho recurso lo que se ventilaba era la cotización a la Mutualidad de los funcionarios en activo del Ayuntamiento, en el que el Sr. García Valencia había prestado sus funciones, pero en el que había cesado por jubilación antes de que se dictara Sentencia, y con la pensión ya reconocida por actos administrativos firmes. No podían repercutirle las decisiones tomadas en un procedimiento judicial en el que él no había sido parte, y menos aún aplicarle con efectos retroactivos una resolución con efectos limitativos de derechos, lo que vulneraba el art. 24 C.E.

En su escrito inicial, y en unas alegaciones posteriores, el actor terminó solicitando que se declarase mal ejecutada la Sentencia de 18 de diciembre de 1986, por no haber sido el compareciente parte en el citado recurso contencioso administrativo; por aplicarse con efectos retroactivos, cuando el funcionario ya se encontraba jubilado, y porque mientras estuvo en activo cotizó por la totalidad de la cuota; y asimismo que declarase la nulidad de la resolución dictada por la MUNPAL de 15 de junio de 1988, por haberse dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido, así como la nulidad del procedimiento núm. 638/85, por producir indefensión, y que se declarase su derecho a seguir percibiendo el 100 por 100 de la pensión sin obligación de reintegrar cantidad alguna.

f) Tras oír las alegaciones del Abogado del Estado y de la Secretaría General de la Seguridad Social, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó providencia de 11 octubre 1994, con el siguiente texto:

“Dada cuenta: El anterior escrito del Sr. Abogado del Estado, únase a los autos de su razón. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 240.2 de la L.O.P.J., no ha lugar a declarar la nulidad del recurso 638/85 seguido ante la entonces Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ajustándose la Resolución de la MUNPAL de 15 de junio de 1988 a lo acordado en la Sentencia de 18 de diciembre de 1986 dictada en el citado recurso 638/85 no procede acordar la nulidad de la misma.

No ha lugar al resto de las peticiones al no acordarse las nulidades de procedimiento y Sentencia de la Resolución de la MUNPAL antes mencionadas”.

3. La demanda de amparo alega vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Al actor sólo le queda acudir al Tribunal Constitucional, pidiendo amparo para evitar los efectos de una Sentencia que limita las cotizaciones en activo de los funciona- rios de Administración Local que, por proceder de la Agrupación temporal militar no percibían el sueldo íntegro, siendo así que al demandante ni se le comunicó el procedimiento ni fue parte en él; que había cotizado por el 100 por 100 de su sueldo, a requerimiento de la propia MUNPAL; y que se encontraba ya jubilado cuando fue dictada la Sentencia de 18 de diciembre de 1986. Reiterando todas las alegaciones que había formulado en el recurso de alzada ante el Ministerio, en el recurso contencioso administrativo ante la Sala de Extremadura, y en el incidente de ejecución de Sentencia ante la Sala de Madrid.

4. La Sección Primera, por providencia de 24 de enero de 1995, acordó abrir trámite de alegaciones acerca de la extemporaneidad y del contenido de la demanda de amparo [art. 50.3 LOTC, en relación con los arts. 44.2 y 50.1 c)].

Tras oír las alegaciones formuladas por el interesado, y el informe del Fiscal, admitió a trámite la demanda por providencia de 20 de febrero de 1995.

5. El Abogado del Estado compareció, en la representación que ostenta, el 1 de marzo de 1995. El Instituto Nacional de la Seguridad Social se personó el 25 abril siguiente.

Por providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección tuvo por recibido el testimonio de actuaciones remitido por el Tribunal de Madrid, y tuvo por personados y parte a los comparecidos, acordando dar vista de las actuaciones para alegaciones a tenor del art. 52 LOTC.

6. El I.N.S.S. formuló alegaciones el 1 de junio de 1995, oponiéndose a la concesión del amparo. El debate se concreta en la correcta o incorrecta ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid el 18 de diciembre de 1986, Resolución judicial que correspondía ejecutar a la entonces MUNPAL. Dicha Sentencia estimó un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Puzol contra la Mutualidad y el entonces Ministerio de Administración Territorial, sobre una desavenencia en las cotizaciones efectuadas por la Corporación local en los años 1976, 1977 y 1978. La MUNPAL pretendía que los funcionarios procedentes de la Agrupación temporal militar cotizaran por el 100 por 100 de las retribuciones previstas para los puestos de trabajo que desempeñaban, y que cotizasen las plazas vacantes; mientras que el Ayuntamiento pretendía que sólo cotizasen por el 75 por 100 de sus retribuciones, que era lo que realmente percibían, y sólo por los puestos efectivamente ocupados. La Sentencia estimó el recurso del Ayuntamiento. En su cumplimiento, la MUNPAL regularizó las cotizaciones con el Ayuntamiento de Puzol y, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Mutualidad (revisados por Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1975), recalculó la prestación del actor. Dicho precepto hace depender las prestaciones de las cotizaciones realmente efectuadas; por lo que, al haberse modificado las cotizaciones reales, automáticamente y en una aplicación estricta en la legalidad, la Administración volvió a calcular adecuadamente la pensión del demandante, ajustándola a sus cotizaciones reales.

Esa ejecución de la Sentencia fue declarada correcta por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La MUNPAL ha actuado en todo momento sometida a estrictos criterios de legalidad, calculando la prestación del recurrente de conformidad con el estricto equilibrio que exige el ordenamiento entre cotización y prestación. El actor no puede discutir que a menor cotización menor prestación, y la MUNPAL devolvió al Ayuntamiento lo cotizado en demasía; y ello a pesar, y es cierto, que por el tiempo transcurrido desde que se inició el proceso hasta que se dicta Sentencia, y posteriormente se ejecuta, él haya pasado de la situación de activo a la de pasivo, tiempo que no puede achacarse a la MUNPAL, sino, quizá, a unas normas procesales que carecen de la agilidad necesaria.

En cualquier caso, el recurrente tuvo la posibilidad de acceder a la tutela judicial que demanda en el momento procesal oportuno, pues el Acuerdo para recurrir fue adoptado por la Comisión permanente del Ayuntamiento “dándose inmediatamente conocimiento al Pleno”; por lo que cualquier indefensión sería achacable a su falta de diligencia, al ser público el Acuerdo de interposición del recurso judicial y ser él funcionario del Ayuntamiento recurrente. Además, la identidad del solicitante de amparo sólo fue conocida en la fase de ejecución de Sentencia.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 14 de junio de 1995, pidiendo la denegación del amparo.

En primer lugar, faltan las condiciones procesales. No se han agotado los recursos racionalmente utilizables porque contra la providencia, aunque tal vez la forma de Auto hubiera sido más procedente, cabía claramente el recurso de súplica, siendo irrelevante la omisión del pie de recursos. Además, el amparo es doblemente extemporáneo: a) la parte actora tuvo conocimiento de la Sentencia favorable al Ayuntamiento de Puzol al menos desde que se le notificó la Resolución del recurso de alzada ante el Ministerio en enero de 1989; y se conformó con la Sentencia, de 28 de mayo de 1990, por la que la Sala de Extremadura declaró inadmisible su recurso judicial; pidiendo la nulidad de actuaciones en diciembre de 1992, dos años después de publicada la STC 185/1990, mediante un incidente manifiestamente improcedente; b) También es extemporáneo el recurso porque no se intentó el amparo constitucional contra la Sentencia de inadmisión pronunciada por la Sala de Extremadura, pues es dudoso considerar que la Resolución de la MUNPAL, de 15 de junio de 1988, fuera un mero o simple acto de cumplimiento de la Sentencia dictada el 18 de diciembre de 1986 por la Audiencia Territorial de Madrid. El pronunciamiento de esta Sentencia se ciñó a anular las resoluciones que habían ordenado al Ayuntamiento de Puzol que cotizara por la totalidad de las retribuciones básicas del personal procedente de la Agrupación temporal militar, así como a declarar que era conforme a Derecho cotizar por el 75 por 100 de tales retribuciones, y que no procedía cotizar por las plazas vacantes. El cumplimiento del fallo se agotó, por consiguiente, al devolver la MUNPAL a la Corporación local el exceso ingresado. La reducción de las pensiones que venían cobrando las personas que fueron empleados de dicho Ayuntamiento no era más que una consecuencia indirecta de dicha Sentencia; la reducción de las pensiones reconocidas, y la imposición de restituciones a los pensionistas, suponían un acto autónomo en que la MUNPAL podía y debía haber tenido en cuenta muy diversas normas y principios jurídico administrativos, de los que dimanaban otras tantas cuestiones absolutamente ajenas al cumplimiento de la Sentencia ganada por el Ayuntamiento: si era o no obligado seguir un procedimiento formal de revisión de oficio o declarar lesivas las pensiones pagadas en exceso; si podía o no exigirse retroactivamente el exceso de pensión pagado; si con las normas vigentes, las pensiones (cualquiera que fueran las cuotas aplicables al Ayuntamiento) eran conformes a Derecho y no procedía ni reducirlas ni proceder ninguna restitución; si el Acuerdo estaba suficientemente motivado, etc. Todas estas cuestiones, que fueron suscitadas por el hoy recurrente en vía inadecuada, son ajenas y autónomas respecto al cumplimiento de la Sentencia de 1986, y merecían un examen independiente en un nuevo recurso jurisdiccional. El fallo de inadmisión decretado por la Sala de Extremadura, el 28 de mayo de 1990, pudo suponer la denegación de acceso a la Justicia con lesión del art. 24.1 C.E. Pero el hoy recurrente se conformó con la inadmisión, y no interpuso recurso de amparo, transcurriendo el plazo regulado en el art. 44.2 LOTC, que no puede reabrirse ahora.

Subsidiariamente, el Abogado del Estado afirma que la providencia que denegó la nulidad del recurso 638/85 ante la Sala de Madrid es totalmente correcta. El art. 24.1 C.E. no daba derecho al funcionario recurrente a ser emplazado directa y personalmente en dicho recurso, pues ni era titular de derechos derivados del acto impugnado ni era interesado identificable en el expediente administrativo. El proceso versó exclusivamente sobre la relación jurídica de cotización de que eran parte MUNPAL y el Ayuntamiento: los pensionistas beneficiarios eran terceros, ajenos a dicha relación, que se centraba además en los ejercicios de 1976 a 1978. Ni el Sr. García Valencia, ni ninguno de los empleados municipales del Ayuntamiento, tenían derecho a ser emplazados en el recurso 638/85. La defensa de sus derechos e intereses debía hacerse impugnando, en vía administrativa, y luego judicial, las resoluciones que reducían su pensión y le reclamaban el supuesto exceso de pago. Es cierto que el hoy solicitante de amparo emprendió ambas vías; pero se encontró con una Sentencia de inadmisibilidad, constitucionalmente objetable, contra la que no pidió amparo. Su posterior actuación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid fue clausurada mediante una providencia de 11 de octubre de 1994, que hay que considerar conforme a Derecho.

8. El Ministerio Fiscal emitió informe el 15 de junio de 1995, interesando la denegación del amparo.

En primer lugar, la demanda es extemporánea, porque ya en la Resolución, de 17 de enero de 1989, que desestimó el recurso de alzada, el Ministerio le dio noticia de la Sentencia ejecutada por la Administración; y si no se considera relevante dicha fecha, porque en la notificación se le indicó la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ante el T.S.J. de Extremadura, la Sentencia de 28 de mayo de 1990 declaró expresamente cuál era la Sala competente para conocer del recurso. Cuando, el 11 de diciembre de 1992, el actor se dirigió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, no solicitó notificación de la Sentencia para interponer directamente recurso de amparo, sino que promovió un incidente de nulidad de actuaciones que es totalmente inadmisible (STC 185/1990). Atendiendo a cualquiera de las fechas indicadas, resulta evidente la extemporaneidad de la demanda.

En cuanto al fondo, la providencia impugnada denegó la nulidad de actuaciones con apoyo en una causa legal, el art. 240 L.O.P.E., que además ha sido declarada constitucional por este Tribunal. Desde otra vertiente, el actor no fue diligente cuando, bajo dirección de Letrado, promovió un incidente de nulidad de actuaciones, totalmente improcedente. Por último, aunque ciertamente la reducción de las cantidades a cotizar por el Ayuntamiento de Puzol necesariamente habían de traducirse en una reducción de la pensión a cobrar por el demandante, e incluso con la ampliación del concepto de “interés directo” establecido por la jurisprudencia para fijar la legitimación en la intervención en los recursos contencioso administrativos, no resulta posible apreciar una vulneración del art. 24.1 C.E. En último extremo, la Administración demandada fue defendida por el Abogado del Estado, que consideró que el importe de las cuotas de las entidades afiliadas debía calcularse en el 100 por 100; sin que el demandante de amparo diga nada sobre los argumentos que hubiera podido aportar al contencioso administrativo, distintos y relevantes a los ofrecidos por el Abogado del Estado cuya omisión le hayan causado una indefensión real y no meramente formal.

9. La representación del Sr. García Valencia formuló alegaciones el 15 de junio de 1995, en favor de su demanda de amparo. Manifiesta que el actor falleció el día 6 de abril de 1995, lo que justifica con un certificado de defunción; y que su viuda, doña Guadalupe Carmen García García, desea continuar la petición de amparo constitucional instada por su esposo, y que además se considera perjudicada en sus intereses, porque su pensión de viudedad está fijada con los haberes reguladores que injustamente se redujeron a aquél. Aporta copia del poder de representación procesal otorgado el 28 de abril de 1995, a favor del Procurador Sr. Aragón Martín, como interesada y continuadora de la demanda de amparo instada por su esposo.

La parte recurrente reitera y resume sus alegaciones, en favor de su demanda de amparo.

Por providencia, de 26 de junio de 1995, la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito del Procurador Sr. Aragón Martín, compareciendo en nombre y representación de Dª Guadalupe Carmen García García, en su calidad de viuda del recurrente Sr. García Valencia, a quien se tiene por parte en tal concepto, devolviéndosele al citado Procurador el poder presentado, previo cotejo y testimonio en autos.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 1995, compareció el Ayuntamiento de Puzol (Valencia), representado por el Procurador don Manuel Ogando Cañizares y defendido por el Abogado don Antonio Leyda Gilabert. Por providencia de 23 de octubre, la Sección le tuvo por personado y parte a los solos efectos de serle notificadas las resoluciones que puedan recaer en el presente recurso, toda vez que se encontraba concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

11. Por providencia de fecha 20 de abril de 1998 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El funcionario recurrente solicita amparo frente a las resoluciones judiciales que han dado lugar a la reducción de su pensión de jubilación, y a la reclamación de que restituya el exceso pagado desde que se había jubilado, tres años antes. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) no dio explicación alguna de su requerimiento, limitándose a declarar que había incurrido en un error material, y a rectificarlo de plano, en virtud del art. 111 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo (en la actualidad, art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L.R.J.A.P.). Fué luego, al desestimar el recurso en vía administrativa, cuando el Ministerio para las Administraciones Públicas declaró que la revisión de la pensión había sido efectuada en cumplimiento de un Sentencia judicial de 1986.

La Sentencia había sido dictada por la entonces Audiencia Territorial de Madrid, al zanjar el contencioso que enfrentaba al Ayuntamiento de Puzol con la MUNPAL, acerca de las cotizaciones que aquél debía ingresar por distintos puestos de su plantilla. Esta Sentencia es la razón por la que la Administración, primero, y los Tribunales, después, han rechazado las peticiones del actor de que se mantuviera su pensión en su cuantía íntegra, o al menos que la revisión fuera efectuada mediante un procedimiento con garantías, y no mediante una simple corrección de errores, y nunca con efecto retroactivo.

La Sentencia de 1986 es, asimismo, la razón del itinerario judicial seguido por el actor. Su demanda contra la MUNPAL fue interpuesta, en un primer momento, por el cauce del recurso contencioso administrativo. En un segundo momento, ante la inadmisibilidad decretada por Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en 1990, que consideró que la cuestión no era más que un incidente de ejecución de la Sentencia de la entonces Audiencia Territorial de Madrid de 1986, el actor se dirigió a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, suscitando un incidente de ejecución de Sentencia. La negativa de ésta a darle satisfacción ha desembocado en el actual recurso constitucional de amparo.

2. En esta sede constitucional de amparo, la demanda alega que el proceder de los Tribunales en la vía judicial previa le ha dejado en una situación de indefensión. La Sentencia de 18 de diciembre de 1986 fue dictada en un proceso entablado exclusivamente entre el Ayuntamiento de Puzol (Valencia) y la Administración del Estado; fue pronunciada año y medio después de producida su jubilación por edad, tras haber cotizado siempre por la totalidad de las retribuciones del puesto de trabajo; y sin tomar en consideración que su derecho a la pensión, en la cuantía del 100 por 100, había sido declarado mediante un acto administrativo previo, firme, que no podía ser revisado sin ninguna garantía y con efectos retroactivos.

No existe ningún impedimento para que la acción de amparo, promovida por el funcionario jubilado cuya pensión había sido revisada, sea mantenida por su cónyuge tras el fallecimiento de aquél (art. 80 LOTC en relación con el art. 9.7 L.E.C.). La viuda tiene un interés legítimo en las pensiones devengadas por su marido, que eran -junto con el derecho a la pensión misma, extinguida al fallecer él- objeto del proceso donde se alega producida la indefensión y, por ende, en que el derecho fundamental a la tutela judicial del derecho litigioso no se vea defraudado. Pues “no conviene olvidar que el art. 24.1 C.E. no consagra un derecho a la tutela judicial en abstracto, sino siempre referida a la protección de concretos ‘derechos e intereses legítimos’, que son en definitiva los que otorgan su sentido a la tutela judicial cuya efectividad garantiza la Constitución en el apartado 1 de su art. 24" (ATC 135/1997, fundamento jurídico 2º). Interés que se ve reforzado, en este caso, por el dato añadido de que su pensión de viudedad ha sido cifrada atendiendo al haber regulador reducido que había sido fijado para su marido en ejecución de la Sentencia de 18 de diciembre de 1986, y contra el que pendía la impugnación contencioso administrativa de la que dimana el presente recurso de amparo.

3. No procede declarar la nulidad de actuaciones del contencioso administrativo seguido ante la antigua Audiencia Territorial de Madrid, en 1986, entre el Ayuntamiento de Puzol y la MUNPAL. Como indican las partes demandadas y el Ministerio Fiscal, esa nulidad de actuaciones era legalmente imposible; sería, asimismo, inútil.

Antes de que entrase en vigor la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, que reformó en este punto el art. 240 L.O.P.J., los Tribunales no estaban habilitados por la ley para anular las actuaciones de un proceso en el que hubiere recaído Sentencia definitiva. Por lo que la negativa de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a declarar la nulidad de actuaciones instada por el actor fue conforme a Derecho (art. 240.2 L.O.P.J. en su redacción original, STC 185/1990) y de ella no se deriva vulneración alguna de los derechos fundamentales del recurrente.

Pero es que, además, dicha nulidad hubiera sido inútil. Como observa con agudeza el Abogado del Estado, la Sentencia pronunciada por la Sala de Madrid en 1986 se limitó a anular las resoluciones ministeriales que habían ordenado al Ayuntamiento de Puzol que, en relación con determinados funcionarios de su personal, cotizase por la totalidad de las retribuciones básicas de las plazas que ocupaban (durante los ejercicios correspondientes a 1976, 1977 y 1978), así como a declarar que lo conforme a Derecho era que cotizase por el 75 por 100 de tales retribuciones, que eran las que percibían realmente. El cumplimiento de la Sentencia, pues, se agotó al conformarse con percibir las cotizaciones correctas, y al devolver a la Corporación el exceso de cotizaciones que había ingresado la Mutualidad.

El actor nunca ha discutido el fallo ganado por el Ayuntamiento al que sirvió antes de jubilarse. Nunca ha negado que el monto correcto de las cotizaciones hubiera debido cifrarse atendiendo a su sueldo consolidado real, consistente en las tres cuartas partes de las retribuciones asignadas al puesto desempeñado. Lo que mantuvo, y mantiene, es que ese criterio, declarado con fuerza de cosa juzgada en la Sentencia de 18 de diciembre de 1986, no se le podía aplicar a él, pues había sido jubilado en junio de 1985; porque, además, él siempre había cotizado por el 100 por 100 de las retribuciones de su plaza; y porque la resolución de la MUNPAL que había fijado su derecho a la pensión era un acto administrativo declarativo de derechos, que por consiguiente no podía ser revisado por la Administración sin previa declaración de lesividad e impugnación ante los Tribunales de Justicia, o al menos sin previa audiencia y dictamen del Consejo de Estado, nunca como mera rectificación de errores materiales. Y que, en su caso, el nuevo criterio solo se le podía aplicar hacia el futuro, pero sin reclamar la restitución de las pensiones abonadas con anterioridad.

El actor ha actuado siempre de acuerdo con este planteamiento. Por eso, interpuso recurso contencioso- administrativo pidiendo que se anulasen la rectificación de la cuantía de su pensión y el requerimiento de que restituyese lo percibido con anterioridad. Y por eso, cuando la Sala de Extremadura dictó su sorpresiva Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso judicial, pidió a la Sala de Madrid que declarase mal ejecutada la Sentencia de 1986 por las resoluciones de la MUNPAL. En ningún momento discutió la interpretación sostenida por la Sentencia de 1986. Siempre ha discutido que esa interpretación le sea aplicable a él, y que se imponga de plano, mediante una simple rectificación de errores.

4. La cuestión que se suscita en el presente proceso constitucional, por consiguiente, es la situación de indefensión provocada al ejecutar una Sentencia contra una persona que no había sido condenada en ella. Resulta plenamente de aplicación la doctrina sentada por este Tribunal, al juzgar un supuesto sustancialmente igual, en la STC 85/1991.

Lo mismo que dijimos entonces, la falta de agotamiento de la vía judicial -al igual que la alegada extemporaneidad- no puede ser acogida. Es cierto que el actor hubiera podido impugnar en amparo la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que declaró la inadmisión de su recurso judicial a pesar de que la Administración había rectificado de oficio, retroactivamente, y sin procedimiento alguno, la pensión declarada en un acto administrativo firme que no había sido enjuiciado en el proceso tramitado ante la Sala de la entonces Audiencia Territorial de Madrid, y a pesar de que la Sentencia de 1986 no había incluido en el fallo ningún pronunciamiento respecto a él. Pero en modo alguno se le puede reprochar falta de diligencia porque haya actuado como lo hizo: conformarse con la declaración de que la controversia provenía de la ejecución de la Sentencia de 1986, y pedir al Tribunal que la había dictado que declarase que había sido mal ejecutada al dar lugar a la reducción de su pensión, con efectos retroactivos y mediante una simple rectificación de errores.

Tampoco se le puede reprochar que, después de un incidente de ejecución en el que se sucedieron alegaciones e informes durante dos años, que fue terminado mediante una mera providencia carente de toda fundamentación, interpusiera recurso de amparo sin seguir intentando vías impugnatorias posibles. La inadecuada actuación de los órganos judiciales, que provocaron la situación de indefensión que ahora se denuncia ante este Tribunal, “no debe ahora erigirse en un obstáculo al amparo” (STC 85/1991, fundamentos jurídicos 2º y 3º).

5. Asimismo, la doctrina establecida en la STC 85/1991 debe llevar derechamente a otorgar el amparo solicitado.

Como dijimos entonces, “la ejecución de las Sentencias -configurada legalmente como realización de la resolución judicial en sus propios términos (art. 18 L.O.P.J.)- no solo forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce, sino que es también un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico (SSTC 176/1985 y 4/1988, entre otras), el cual implica, desde luego, el derecho a un adecuado cumplimiento de lo declarado en la Sentencia. Este derecho presupone que la actividad judicial en la ejecución sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado, ya que ‘si un Tribunal se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse está vulnerando el art. 24.1 C.E.’” (STC 85/1991, fundamento jurídico 4º, que cita la STC 118/1986, de 20 de octubre, fundamento jurídico 4º).

6. Mediante una simple comprobación de los términos en que están dictadas las resoluciones que reducen la pensión de jubilación en una cuarta parte, y que reclaman la devolución de la diferencia abonada en los años anteriores, por un lado, y por otro el contenido del fallo de la Sentencia que se dice ejecutar, se ve con claridad que su pretendida realización excede de lo dispuesto en la condena, al exigir la realización en el patrimonio de personas distintas a las que fueron condenadas (STC 85/1991, fundamento jurídico 4º).

La condenada en la Sentencia de 1986 fue la Administración del Estado, cuyo criterio de que el Ayuntamiento de Puzol (Valencia) debía liquidar las cotizaciones en función de las retribuciones asignadas al puesto, y no en función de las abonadas efectivamente a sus funcionarios, fue desautorizado; lo que condujo a anular el requerimiento relativo a los ejercicios de 1976 a 1978, y a declarar el sentido correcto de la norma que debía ser mantenido desde entonces. Ahora bien, la relación jurídica de cotización entre la MUNPAL y el Ayuntamiento, que era la controvertida, no puede confundirse sin más con las relaciones mantenidas entre la MUNPAL y los distintos asegurados. Estas relaciones, iniciadas y desarrolladas a lo largo de distintos períodos de tiempo, y definidas por numerosas variables, pueden verse afectadas por el criterio declarado definitivamente por la Sentencia de 1986. Pero en modo alguno puede considerarse que los efectos de la Sentencia, dictada en el contencioso entre el Ayuntamiento y la MUNPAL, puedan ser extendidos sin más a todas y cada una de las relaciones de aseguramiento. La rectificación o, más bien, la revisión de la pensión del actor no fue un puro cumplimiento de la Sentencia de 1986, contraído a la devolución del exceso de cuotas ingresado por el Ayuntamiento de Puzol. La aplicación de la pauta interpretativa establecida por una Sentencia a relaciones jurídicas distintas a la controvertida en el proceso, que no derivan de la juzgada o que no afectan a los causahabientes de quienes sí fueron parte en el procedimiento judicial, no es ejecución de Sentencia (SSTC 22/1984, fundamento jurídico 6º, y 58/1988, fundamento jurídico 1º).

No resulta preciso entrar a analizar las complejas cuestiones que comporta la adaptación por parte de la Administración pública a la inteligencia del precepto legal, el art. 41 de los Estatutos de la Mutualidad, que ha sido declarada por la Sentencia de 1986 a instancia del Ayuntamiento. Los argumentos que se han formulado en este proceso, y que atañen a los límites que a toda revisión de actos administrativos imponen el transcurso del tiempo, la equidad y la buena fe (art. 106 L.R.J.A.P., antes art. 112 L.P.A.), así como a las garantías de procedimiento que deben ser respetadas por las autoridades administrativas cuando revisan o declaran lesivos actos declarativos de derechos (arts. 102 y 103 L.R.J.A.P., antes arts. 109 y 110 L.P.A.), resultan indiferentes para apreciar si en este caso se ha producido vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Basta observar, como hicimos en la STC 85/1991, que el proceso en el que se dictó la Sentencia que se dice ejecutada tomaron parte exclusivamente las Administraciones local y mutual, y que el acto administrativo que declaró el derecho a la pensión no fue controvertido en ningún momento, ni fue enjuiciado por la Sala que, en caso de hacerlo, hubiera obviamente debido emplazar al beneficiario del derecho a la pensión reconocida en él (SSTC 63/1982, 22/1983, 97/1991, y 15/1995).

7. Como consecuencia de todo lo anterior, podemos afirmar que, al declarar que las resoluciones de la MUNPAL ejecutaban la Sentencia de 18 de diciembre de 1986, y negarse a enjuiciar las pretensiones deducidas por su defensa, las Salas de lo contencioso administrativo han sumido a la parte demandante de amparo en una situación de indefensión que vulnera el art. 24.1 C.E. Amplían, respecto del funcionario jubilado, la eficacia de la Sentencia dictada contra la MUNPAL y la Administración del Estado, pronunciada en un proceso extraño a su pensión de jubilación, que había sido reconocida por resolución de 10 de julio de 1985 no controvertida ni enjuiciada en el proceso, en el cual la persona directamente afectada no había sido demandada, ni oída, ni condenada.

Para restablecer el derecho fundamental vulnerado, a tenor del art. 55.1 LOTC, es suficiente con anular el pronunciamiento de la providencia impugnada en que se declara bien ejecutada la Sentencia por las resoluciones rectificatorias de la pensión de jubilación emanadas de la MUNPAL, puesto que el otro extremo de la referida resolución judicial, atinente a la denegación de la solicitud alternativa de nulidad de actuaciones, no se inserta en el ámbito de la ejecución, con independencia de su acomodacióna Derecho, como anteriormente se indicó.

Mas, si limitásemos el alcance de nuestro fallo estimatorio a la nulidad, en el extremo dicho, de la providencia de la que trae causa este amparo, no se produciría el restablecimiento en su integridad del derecho fundamental conculcado. Al eliminar la cobertura, meramente aparente, de la ejecución de la Sentencia dictada por la entonces Audiencia Territorial de Madrid el 18 de diciembre de 1986, las resoluciones administrativas dicatas por la MUNPAL, reductoras del haber pasivo de jubilación del funcionario en principio demandante de amparo, han de decaer también en cuanto a su eficacia jurídica.

Al tratarse, las mencionadas resoluciones rectificatorias de la MUNPAL, de actos administrativos que tratan de insertarse en la fase de ejecución de una Sentencia firme, bajo cuya formal cobertura fueron emitidos, es aplicable al caso la doctrina de las SSTC 67/1984 y 160/1991, según las cuales debe interpretarse esta competencia (de ejecución de Sentencias) “no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir lo decidido por la Sentencia” y, por ende, sometida a la interdicción constitucional de dirigir la ejecución contra persona ajena al fallo (STC 85/1991).

Conviene precisar, finalmente, que la anulación de las resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local no implica, en modo alguno, pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión subyacente. El eventual derecho del funcionario jubilado a percibir la integridad de las prestaciones o a sujetarse al reajuste de éstas, el adecuado procedimiento revisorio que el ente mutual hubiera, en su caso, debido seguir para acordar válidamente la reducción del haber pasivo, así como la fecha a partir de la cual surtirían efecto las cantidades fijadas como consecuencia de una válidad revisión de la pensión en su día declarada y reconocida a favor del señor García Valencia son, obvio es decirlo, cuestiones todas ellas que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y cuya decisión incumbre, en primer término, a las Administración competente, y en segundo término y eventualmente, a los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que nuestro pronunciamiento debe proscribir es una actividad administrativa como la que se halla en la base de este recurso de amparo; una reducción operada de plano del haber pasivo ya reconocido y declarado a favor del funcionario jubilado, con la elusiva y meramente aparente cobertura de la ejecución de una Sentencia firme, decisora de un proceso en el que no fue parte dicho funcionario ni le afectaba la eficacia de cosa juzgada de dicha Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º. Anular el segundo párrafo de la providencia impugnada, de 11 de octubre de 1994(autos del recurso núm. 638-85) dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

3º. Anular las resoluciones dictadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de 15 de junio de 1988 y de 20 de julio de 1988 (expediente núm. 4.11.2158880), en ejecución de la Sentencia dictada por la antigua Audiencia Territorial de Madrid, el 18 de diciembre de 1986, en dicho proceso judicial.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

AUTOS

AUTO 1/1998, de 12 de enero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:1A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 2 de diciembre de 1996, dictada en el recurso de amparo 2.476/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre de don Juan Antonio Aldea Bustos, don Juan Dios Molina Mendoza, don Alfonso Ferrer Fernández, don José Puertas García, don Emilio Atienza Rivero, doña Purificación Molina Rueda, doña María Teresa López-Mezquita Molina, doña Ramona Flores Lorenzo, don Miguel María Marín Aznar, doña María del Rosario Pereira Martínez, don José Revelles Moreno, doña Elvira Ruiz Llorca, don José Antonio Cuerda Ortega, doña María Luisa Eulalia García Arribas, doña María Agustina Rosalía Ramírez Vera, doña María del Carmen Álvarez Mendoza, doña María Paz Carrillo Serrano, doña Julia Antonia Solana Hoces, doña Antonia Rubio Flores, doña María Luisa Torres Cobo, don Genaro Fuentes Rodríguez, don Luis Jiménez Ortiz, don Juan Manuel Jiménez Ruiz y don Francisco Cabrera Piña y mediante escrito presentado el 29 de junio de 1995, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el 27 de enero de 1995 en el recurso núm. 274/94, sobre baremo de méritos para la adquisición de la condición de catedrático.

2. La Sección Tercera, en providencia de 20 de marzo de 1996, decidió admitir a trámite el recurso y reclamar las actuaciones al órgano judicial autor de la Sentencia recurrida, así como el emplazamiento de quienes, habiendo sido parte en el proceso, quisieran comparecer en este de amparo para la defensa de sus derechos.

Dentro del término del emplazamiento comparecieron la Junta de Andalucía y don José María Lobo Manzano y, una vez recibidas las actuaciones, en providencia de 17 de octubre, la Sección Cuarta dio vistas de las mismas por término de veinte días a las partes para alegaciones. Los solicitantes de amparo evacuaron el traslado en escrito recibido el 18 de noviembre, donde pidieron la ampliación de la demanda de amparo a los recursos contencioso-administrativos seguidos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con los núms. 339/94 y 366/94. También solicitaron el recibimiento de este recurso a prueba «en orden a que se traiga el expediente administrativo que sirviera de base a la resolución del recurso y en orden a poder acreditar la realidad del proceso selectivo...».

Por su parte, la representación de don José María Lobo Manzano formuló sus alegaciones en escrito que presentó el 13 de noviembre, en el que, mediante otrosí, solicitó el recibimiento del recurso de amparo a prueba y la práctica de prueba documental pública «para acreditar una serie de hechos sobre los que no se habían debatido ante la Sala de Sevilla».

3. La solicitud de ampliación deducida por los actores fue rechazada en providencia de 2 de diciembre, en la que, además, se acordó dejar para el momento procesal oportuno la acumulación solicitada, así como dar traslado al Fiscal y al resto de las partes de las peticiones de recibimiento a prueba para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que tuvieren por conveniente.

Don José María Lobo Manzano, en escrito que presentó el 16 de diciembre, se opuso al recibimiento a prueba pedido por los actores, quienes, por su parte, si bien no se opusieron a las pruebas propuestas por aquél, pidieron que las mismas fuesen rectificadas y completadas en los términos expresados en el escrito que al efecto presentaron el 18 de diciembre. La Junta de Andalucía se opuso el 20 de diciembre a la prueba que pretenden practicar los recurrentes. Finalmente, el Fiscal manifestó en escrito registrado el 10 de enero de 1997 que no es procedente la práctica de las pruebas solicitadas, toda vez que no se acredita el requisito de necesidad establecido por el art. 89.1 LOTC.

4. Los solicitantes de amparo interpusieron recurso de súplica contra la providencia de 2 de diciembre de 1996 en cuanto rechazaba la ampliación de la demanda de amparo, invocando los arts. 158, 563 y 564 L.E.C. y razonando que, tan pronto como se vio la referencia a otros recursos contenciosos con pronunciamientos iguales a los aquí discutidos se formuló la pretensión de ampliación del presente recurso, pues chocaría con los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva, a que no se produzca indefensión y a un proceso con todas las garantías supeditar la defensa de los intereses hechos valer en este proceso a una cadena sin fin de recursos de amparo, conforme se tuviera noticias de cada uno de los recursos seguidos ante la Sala de Sevilla en impugnación de los mismos actos que los que lo fueron en el recurso en que ha sido dictada la Sentencia objeto de este proceso de amparo.

En providencia de 8 de enero se ordenó dar traslado del recurso a las demás partes, quienes lo han impugnado. Don José María Lobo Manzano lo hizo en escrito registrado el 11 de enero, manifestando que se oponía a la ampliación de la demanda por un elemental principio de celeridad procesal. El Fiscal, por su parte, hizo lo propio en escrito que presentó el 20 de enero, en el que expone que es doctrina de este Tribunal la imposibilidad de ampliar el objeto del recurso de amparo en escritos posteriores al de demanda; la solución a lo pretendido por los actores debe venir dada por la acumulación de los distintos recursos de amparo que se planteen y no por la ampliación sucesiva de un mismo recurso. Finalmente, la Junta de Andalucía manifestó el 22 de enero que la parte actora no motiva de forma suficiente las razones que han de llevar a la ampliación de la demanda; lo único permitido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es la posibilidad de acumular los procesos con objetos conexos que justifiquen una unidad de tramitación y decisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. . En esta resolución procedemos a dar respuesta a dos pretensiones de orden procesal. La revocatoria de la providencia de 2 de diciembre de 1996 en cuanto rechazaba la ampliación de la demanda de amparo, articulada mediante el correspondiente recurso de súplica interpuesto por los demandantes, y la de recibimiento del proceso a prueba, deducida por éstos y por el codemandado don José María Lobo Manzano.

La posibilidad de ampliar el objeto del recurso de amparo después de formalizada la demanda es algo que este Tribunal ha negado de forma expresa en reiteradas ocasiones (SSTC 179/1987, 73/1988, 111/1993, 180/1993 y 211/1993; ATC 360/1990), como también lo ha hecho en los recursos de inconstitucionalidad (ATC 72/1991), puesto que aquél debe quedar delimitado en la demanda. El ulterior pronunciamiento de resoluciones que sean consecuencia o epílogo de la recurrida en amparo, o estén conectadas de algún modo con ella, y que reproduzcan o perpetúen la lesión constitucional que se denuncia en la demanda, debe ser combatido con el ejercicio de nuevas acciones de amparo mediante recursos que, si son admitidos y presentan con el que ya está en tramitación la necesaria conexión (art. 83 LOTC), podrán ser acumulados a él.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 89.1 de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resolver libremente sobre la forma y el tiempo de su realización. Los demandantes de amparo, con fundamento en tal precepto, han solicitado el recibimiento del recurso a prueba «en orden a que se traiga el expediente administrativo que sirviera de base a la resolución del recurso y en orden a poder acreditar la realidad del proceso selectivo, donde se amplió el plazo [ ... ] el mercado de cursos que se presentó, la existencia de participantes con cursos anteriores y no aportados –ante la indicación de la puntuación del C.A.P.–, y los términos en que se difundieron las "orientaciones sobre la baremación"». Por su parte, el codemandado don José María Lobo Manzano solicitó el recibimiento del recurso de amparo a prueba y la práctica de prueba documental pública «para acreditar una serie de hechos sobre los que no se habían debatido ante la Sala de Sevilla», a lo que los demandantes no se han opuesto siempre que las pruebas propuestas por la contraparte fuesen completadas y rectificadas.

El objeto de este recurso de amparo es determinar si ha resultado vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los recurrentes por no haber sido llamados al proceso en que la Sentencia que recurren fue pronunciada. Siendo ello así, la prueba propuesta por los recurrentes en su escrito de alegaciones ex art. 52 LOTC resulta innecesaria para la resolución del presente recurso de amparo, cuyo objeto es acreditar «la realidad del proceso selectivo» y que, por ello, nada tiene que ver con el objeto de debate en esta sede. No ocurre sin embargo lo mismo con las pruebas documentales propuestas por el codemandado don José María Lobo Manzano en el escrito que presentó en igual trámite, cuyo objeto es intentar acreditar que los recurrentes, pese a no haber sido emplazados al recurso contencioso-administrativo tuvieron conocimiento de su existencia y que han sido admitidas en un recurso directamente emparentado con éste (el núm. 1.070/95) mediante providencia dictada el, 15 de diciembre de 1997, y con las que los actores ha propuesto al dárseles traslado de las interesadas por su oponente en el escrito que presentaron el 18 de diciembre de 1996, que, con el mismo objeto, precisan y matizan las propuestas por éste. Todas ellas deben ser admitidas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Desestimar el recurso de súplica interpuesto por los demandantes de amparo contra la providencia de 2 de diciembre de 1996.

2.º Recibir a prueba el presente recurso de amparo y admitir las pruebas propuestas por los recurrentes y el codemandado don José María Lobo Manzano, para cuya práctica deberá remitirse atenta comunicación a la Consejería de Educación y Ciencia de la

Junta de Andalucía y a las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para que en el plazo de treinta días remitan a esta Sala certificación sobre los

extremos recogidos en el escrito de los recurrentes en el apartado 1 –documental pública, núms. 1 al 5– y apartado 11 –documental pública, núms. 1 y 2–, con las precisiones y matizaciones realizadas por los demandantes en el escrito que presentaron el 18

de diciembre de 1996.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 2/1998, de 12 de enero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:2A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la práctica la de prueba solicitada en el recurso de amparo 684/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de don Julio Sancho Lozano y en escrito que presentó el 8 de julio de 1986, formalizó demanda de amparo contra la Sentencia dictada el 26 de septiembre de 1994 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimando el recurso de suplicación interpuesto contra la pronunciada el 5 de julio de 1993 por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, sobre tutela del derecho de libertad sindical. El recurrente fundamenta su pretensión de amparo en los arts. 14, 24 y 28 de la Constitución.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 23 de septiembre de 1996, resolvió admitir a trámite el recurso y, emplazados quienes fueron parte en el proceso judicial, compareció la compañía «Sociedad Anónima de Construcciones Electrosoldadas», representada por la Procuradora doña María Ángeles Almansa Sanz, a la que se tuvo por parte en providencia de 28 de noviembre. En esta misma resolución se dio traslado a las partes de las actuaciones para que en el plazo de veinte días pudiesen formular las alegaciones que tuviesen por pertinentes.

3. En su escrito de alegaciones, la sociedad codemandada solicitó el recibimiento del recurso a prueba a fin de que los Juzgados de lo Social núms. 18 y 30 de Madrid remitiesen testimonios de las actas de los juicios celebrados y de las Sentencias dictadas en los procedimientos núms. 302/96 y 490/96, tramitados respectivamente ante ellos y seguidos por extinción de relación laboral y reclamación de cantidad a instancias de quien solicita amparo. En ambos casos las pretensiones fueron desestimadas y ello determina que el presente recurso de amparo haya perdido su objeto.

4. De la anterior petición se dio traslado al Fiscal y al solicitante de amparo. Ambos se han opuesto al recibimiento de este proceso a prueba por carecer de relevancia la propuesta, ya que en los procesos que ahora se quieren traer como prueba se resolvieron temáticas ajenas a la libertad sindical cuya lesión es el objeto material del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La prueba solicitada por la sociedad codemandada es irrelevante para la resolución de este recurso de amparo y, por ello, resulta innecesario acordar su práctica (art. 89.1 LOTC). El objeto de este recurso de amparo que a su vez lo fue el objeto

del proceso judicial seguido ante los Tribunales ordinarios es una sedicente lesión del derecho a la libertad sindical. Los procesos judiciales, posteriores a aquél, en que se celebraron los juicios y fueron dictadas las Sentencias cuyas actas y

testimonios se quieren traer a este de amparo como prueba documental atañen a la extinción de la relación laboral existente entre el solicitante de amparo y la empresa codemandada y a las consecuencias económicas de esa relación. Que esa relación pueda

haber quedado extinguida y que en la actualidad no existan «cuentas pendientes» entre ellos en nada afecta a este recurso de amparo, en el que debe decidirse si, en relación con unos hechos concretos –que nada tienen que ver con los debatidos en esos

procesos– fue conculcada la libertad sindical del actor.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sala acuerda denegar la práctica de la prueba solicitada por la representación de la «Sociedad Anónima de Construcciones Electrosoldadas».

Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 3/1998, de 12 de enero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:3A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.283/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Fabiola Jezzabel Simón Bullido, en nombre de don Khalid Javed y mediante escrito presentado el 1 de junio de 1996, promueve recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1996, confirmatoria, en lo que al recurrente de amparo se refiere, de la de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, de 23 de diciembre de 1992, condenatoria por un delito contra la salud pública.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 23 de diciembre de 1992, condenó al demandante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas, a las penas de dos años de prisión menor y multa de cuarenta mil pesetas, con cuatro días de arresto sustitutorio en caso de impago. El relato de hechos probados de la Sentencia, en lo que al recurrente afecta, es del siguiente tenor:

«El día 4 de junio de 1985, fue detenido el también procesado Luis Bravo Ricardo, al que en el momento de su detención le fue ocupada una navaja manchada con restos de una sustancia que declaró ser cocaína, siéndole intervenida, en registro practicado en su domicilio ( ... ), una balanza de precisión, de 250 gramos de máximo, y numerosas alhajas y reactivo y piedra de toque de oro, fruto de las transacciones sobre droga. Dicho procesado, junto con el también acusado Khalid Javid [sic], adquirieron, por traspaso, el negocio del Bar Alaska, lugar frecuentado por personas dedicadas al tráfico de drogas, situación que aquellos conocían y en la que participaban».

b) Para fundamentar su pronunciamiento condenatorio del solicitante de amparo, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional razonó que:

«Primero. ( ... ) El acusado Muhammad Mumtaz manifestó en su declaración policial (fol. 171) haber trabajado como friegaplatos durante dos meses en el Bar Alaska, aclarando que la documentación bancaria encontrada en el mismo, referida a cambio de divisas, se refería a dinero de su propiedad

El procesado Luis Bravo Ricardo, en su declaración policial (fol. 166), refirió haber adquirido por traspaso el Bar Alaska, junto con el también acusado Khalid Javid [sic] ( ... ). El también acusado Khalid Javid [sic] ante la policía (fol. 161), reconoció la adquisición del bar Alaska, en sociedad con Luis Bravo, lo que ratificó a presencia judicial (fol. 242), confirmando conocer a alguno de los coencausados de sus asistencias al bar, circunstancia coincidente con el informe policial, ratificado por el Instructor, obrante al folio 342. ( ... )

Segundo. ( ... ) se infiere con claridad la existencia de elementos suficientes para apreciar unas conductas incardinables en el tráfico de drogas, pues no otra estimación han de merecer los frecuentes contactos entre algunos de los procesados, al margen de compartir el mismo alojamiento –( ... )– o lugares de trabajo –caso ( ... ) del bar Alaska, en el caso de Khalid Javid [sic] y Luis Bravo y Muhammad Mumtaz ( ... )–

Tercero. ( ... ) En correlación con lo anterior, la sala considera correcta la estimación del Ministerio Fiscal, en cuanto [a] ( ... ) los también cosocios del Bar Alaska, de la Ciudad Condal, Luis Bravo Ricardo y Khalid Javed, más atentos a las consecuencias económicas del tráfico que a éste en sí, indudablemente favorecido en el establecimiento que regentaban (...).»

c) El demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la anterior decisión, al amparo del art. 849.1 L.E.Crim., en relación con el art. 5.4 L.O.P.J., por infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia. El Fiscal apoyó la estimación del recurso. No obstante, la Sala Segunda del Tribunal Supremo lo desestimó en Sentencia de 10 de febrero de 1996, con fundamento en los siguientes razonamientos:

«Es cierto, como dice el Ministerio Fiscal, que no existe un apoyo indiciario del razonamiento de la Audiencia que permita concluir que el recurrente participaba activamente del tráfico de drogas. Sin embargo, no cabe duda sobre su titularidad del bar Alaska y de la utilización de éste por parte de numerosas personas vinculadas al tráfico de drogas. Los actos de tolerancia de parte de quien es titular de un bar respecto de las actividades de personas que realizan actos típicos del art. 344 C.P. importan, al menos, una participación omisiva en el delito, dado que el dominio sobre el ámbito cerrado con acceso público es una circunstancia idónea para fundamentar su posición de garante en relación a la comisión de delitos de carácter grave que puedan ser cometidos en dicho ámbito.

Ciertamente la posición de garante no se debe extender al mantenimiento del orden y de la vigencia de las normas en cualquier ámbito cerrado que esté bajo el dominio del omitente. Pero, por el contrario, la posición de garante surgirá en los supuestos en los que el ámbito de dominio constituye un factor decisivo para la ejecución del delito o para asegurar el resultado del hecho. Dicho en otras palabras: la posición de garante debe afirmarse en estos casos cuando el ámbito dominado por el acusado se convierte o puede ser convertido en un medio para la más fácil ejecución del hecho punible. Ello es lo que ocurre en el presente caso, en el que el bar, de titularidad del procesado y de otro acusado, se constituyó en un lugar que permitía asegurar un lugar de encuentro, disimulado en una actividad pública y lícita, utilizado para difundir drogas prohibidas.»

3. En la demanda se sostiene que ha resultado vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) del solicitante de amparo. Razona éste que la Sentencia de la Audiencia Nacional se basa únicamente en simples conjeturas, en un simple informe policial sin corroboración probatoria alguna, aparte del hecho de su cotitularidad sobre el Bar Alaska, de la Ciudad Condal. La Sentencia del Tribunal Supremo incide en el mismo defecto al condenarle por omisión, por permitir el tráfico de drogas en el local de su negocio.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia declarando la nulidad de las recurridas y reconociendo al recurrente su derecho a la presunción de inocencia. También interesa que, entre tanto, sea decretada la suspensión de la ejecución de aquéllas.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1997, la Sección Cuarta acordó abrir pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. Por escrito presentado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 15 de diciembre de 1997, y el 18 siguiente en este Tribunal, el recurrente interesa la suspensión de 1,1 ejecución de las resoluciones impugnadas alegando, en síntesis, que la no suspensión haría perder al amparo su finalidad ya que la pena ya habría sido cumplida cuando se resolviera el recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1997, alega que ponderando las circunstancias que concurren, como que la pena impuesta es de dos años de privación de libertad, es decir no es de larga duración, debe procederse a su suspensión. En consecuencia, no se opone a la suspensión de la pena de privación de libertad de dos años ni del arresto sustitutorio por el impago de la multa a la que también se le condena al recurrente pero entiende que no procede la suspensión respecto al cumplimiento de la pena pecuniaria porque al consistir en una cantidad de dinero puede ser devuelta en el supuesto de prosperar el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien no procederá la suspensión cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto, y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias, y las costas procesales, salvo que por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, entre otros).

2. En el presente caso, la resolución cuya ejecución se pretende suspender tiene un doble contenido.

En cuanto a la suspensión de la pena principal privativa de libertad impuesta, consistente en la condena por tiempo de dos años de prisión menor, en este caso, tal como ha quedado dicho, el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional hace referencia a que la ejecución determinaría la pérdida de la finalidad del amparo, al cumplirse la ejecución de la pena impuesta (AATC 169/1992, 252/1992, 257/1992 y 274/1992, entre otros), razón por la cual, y en vista de las restantes circunstancias, y entre ellas la Sentencia condenatoria, procede acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad cuya suspensión se solicita. Criterio que en este caso es igualmente aplicable a la pena de arresto sustitutorio y a las accesorias que igualmente le han sido impuestas.

Por otra parte, no procede la suspensión de la pena de multa, así como tampoco la del pago de las costas procesales impuestas, a las que de igual manera ha sido condenado el recurrente. De conformidad con la doctrina antes expuesta, ha de entenderse que es posible su restitución, en el caso de la eventual estimación del recurso de amparo formulado.

En consecuencia, debe accederse a la suspensión de las penas privativas de libertad consistentes en la de prisión menor de dos años, y en su caso, la de arresto sustitutorio por cuatro días, así como las penas accesorias, igualmente impuestas por la Audiencia Nacional, y confirmadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, por el contrario, denegar la suspensión solicitada de la pena de multa, así como de las costas procesales a cuyo pago ha sido dicho recurrente en amparo judicialmente condenado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las penas de dos años de prisión menor y las accesorias así como la de cuatro días de arresto sustitutorio en su caso, y denegar la suspensión de la multa y de las costas.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 4/1998, de 12 de enero de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:4A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.656/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 10 de octubre de 1996, el Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, representado por el Procurador don 9

Cesáreo Hidalgo Senén y defendido por el Abogado don Sebastián Martín-Retortillo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Sexta, de 26 de julio de 1996 (rollo núm. 2.803/94), que confirmó en casación el Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, de 12 de enero de 1994 (autos núm. 1.301/92), que había inadmitido recurso interpuesto por el Colegio contra la Resolución del Consejo General de la Abogacía de 19 de noviembre de 1991, que revocó la sanción que aquél había impuesto a un Abogado por cometer una falta grave de competencia desleal.

Se pide la anulación de la Sentencia, ordenando la admisión y subsiguiente tramitación del recurso contencioso-administrativo.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Gijón, con fecha 21 de mayo de 1991, acordó por unanimidad sancionar con un mes de suspensión en el ejercicio profesional al Abogado don Alfredo Villa González, por haber cometido una falta grave de competencia desleal.

b) El Abocado sancionado interpuso recurso ante el Consejo General de la Abogacía que, por Resolución de 19 de noviembre de 1991 lo estimó, revocando el acuerdo impugnado y ordenando el archivo de las actuaciones. Al notificarlo al Decano de Gijón, el Consejo le indicó expresamente que contra su decisión podía interponer recurso contencioso administrativo.

e) Interpuesto recurso judicial, pidiendo la confirmación del inicial Acuerdo sancionador, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó inadmitirlo, por Auto de 30 de septiembre de 1993, confirmado en súplica el 12 de enero de 1994. La razón de la inadmisión consiste en entender que el Colegio carece de legitimación activa para impugnar un acuerdo del Consejo General de la Abogacía.

d) El Colegio interpuso recurso de casación contra el Auto de inadmisión, en el que se invocaba el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 C.E.) que fue desestimado por la Sentencia de 26 de julio de 1996, impugnada en el recurso de amparo.

La Sentencia afirma que el Colegio recurrente carece de legitimación activa a tenor del art. 28.4 L.J.C.A., y de la interpretación sentada en recurso de revisión para unificación de doctrina por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de mayo de 1993, confirmada específicamente en relación con los Colegios de Abogados por la Sentencia de 3 de abril de 1995. En esencia, sostiene que no se impide que los Colegios puedan ejercitar acciones en defensa de los intereses profesionales de los Abogados (para lo que expresamente les reconoce legitimación el art. 4 f) del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2.090/1982, de 24 julio). Sin embargo, cuando el Colegio ejerce una actividad ad extra, sujeta al Derecho administrativo, que comporta una limitación de los derechos de los profesionales o un control de su actividad, la situación puede ser distinta: si la Ley establece recursos administrativos o facultades de tutela a cargo del Consejo General, la posición del Colegio profesional, incardinado en la organización que –mediante sucesivos grados– concurre a formar la voluntad administrativa, es incompatible con el ejercicio de la acción para impugnar el acto que pone fin a la vía administrativa. El Colegio no puede adoptar la posición de parte, en defensa de intereses corporativos propios de su ámbito específico, frente a los intereses generales cuya gestión se ha encomendado al Consejo General. Esto sucede de modo particularmente relevante cuando se trata de la potestad sancionadora, dada su naturaleza inequívocamente administrativa, estrechamente sujeta al principio de legalidad y restrictiva de derechos.

La Sentencia rechaza que esta conclusión se vea afectada por el dato de que los Colegios profesionales tienen personalidad jurídica independiente de la del Consejo General, y que el concepto de interés legítimo (fundamento de la legitimación) comprenda las situaciones en que un órgano inferior intenta impugnar los actos del superior. Aunque los Colegios no forman parte de la Administración del Estado, su organización entra en el ámbito de la libertad de configuración del legislador, por lo que hay que atenerse a la legislación aplicable, que establece recursos jerárquicos en materia de sanciones profesionales, no de mera coordinación. Por todo ello, la Sentencia concluye que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E.

3. La demanda de amparo, tras razonar el cumplimiento de los requisitos procesales, alega que la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo del Consejo General de la Abogacía vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que a todas las personas, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, les reconoce el art. 24.1 C.E.

Tras resumir la jurisprudencia que declara que el contenido normal del derecho consiste en que se produzca una decisión de fondo, reafirma que los órganos judiciales tienen la obligación de marginar interpretaciones restrictivas del derecho de acceso a la jurisdicción (STC 43/1985, fundamento jurídico 2.º). No se desconoce que el recurso de amparo no es una tercera instancia judicial; pero la cuestión planteada no suscita una mera cuestión de legalidad ordinaria, pues la interpretación del art. 28 L.J.C.A. sólo se trata en cuanto incide directamente en el contenido del art. 24 C.E.

La Sentencia impugnada ha denegado indebidamente el acceso no ya a los recursos, sino a la jurisdicción, al aplicar una causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo que se apoya en una interpretación restrictiva del art. 28.4 L.J.C.A., y contraria al principio pro actione.

El recurso judicial, que impugnaba la sorprendente separación en la que incurrió el Consejo General de la Abogacía respecto de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo acerca del concepto de competencia desleal en el ejercicio de la Abogacía (art. 114.d del Estatuto General de 1982), ha quedado radicalmente truncado, al denegarse la respuesta judicial debida. Sobre la legitimación de los Colegios profesionales existía una doctrina jurisprudencial contradictoria; y para justificar la solución adoptada, la Sentencia recurrida en amparo establece una distinción sutil, sin apoyatura de ningún tipo, entre el ejercicio de acciones en defensa de los intereses profesionales de los Abogados, y aquellos supuestos en que el Colegio actúa en un plano jerárquicamente subordinado respecto del Consejo General, en especial al ejercer la potestad sancionadora. Este razonamiento es, dicho sea en términos de defensa, totalmente inaceptable, al carecer de justificación razonada. La precisión, que puede operar en otros campos, como en el de la Administración jerarquizada, en forma alguna es referible a la relación que media entre los Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía. Los Colegios profesionales no son órganos, sino entidades públicas dotadas de personalidad jurídica propia y diferenciada del Consejo General (arts. 1 y 3 de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 3 febrero).

A mayor abundamiento, el art. 36 C.E. refrenda los Colegios profesionales, con su propia personalidad y autonomía, y no los entes de coordinación a nivel nacional que es, en definitiva, a lo que se concreta la fórmula de los Consejos generales. Negar a los primeros la legitimación para que puedan cuestionar en sede jurisdiccional las actuaciones de los correspondientes Consejos supone negarles la tutela judicial efectiva que requiere su propia existencia y personalidad.

Reforzando lo dicho, la demanda recoge algunas precisiones sobre la prohibición del art. 28.4 L.J.C.A. de que los «órganos» de una entidad pública puedan interponer recurso contra los actos y disposiciones de la misma, atendiendo al art. 3.4 de la Ley de Procedimiento Común 30/1992, de 26 noviembre y a la jurisprudencia, que ha admitido la legitimación de un Ayuntamiento para recurrir el acuerdo de una Comunidad Autónoma que aprueba el plan de ordenación urbana municipal (Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de enero de 1992, Az. 694), o los acuerdos adoptados por una Mancomunidad (STS de 11 de febrero de 1992, Az. 2247), o también la licencia edificatoria otorgada por una Comisión provincial de urbanismo subrogada en las competencias municipales por inactividad (con apoyo en el art. 28.3 L.J.C.A., Sentencia del T.S. de 15 de noviembre de 1988, Az. 9082).

La existencia de las llamadas tradicionalmente «alzadas impropias», por no existir relación jerárquica, no puede llevar a la conclusión de que el ente sujeto a tutela se integra en una organización unitaria con el ente tutelante, de modo que la voluntad de éste expresa la del tutelado. No existe base para tal integración que, además, vulnera el principio contradictorio que rige el régimen de recursos ya que, si el Consejo General desestima la pretensión del Abogado, éste puede acudir a la vía judicial; en cambio, si el Consejo estima el recurso, la parte en quien reside la potestad disciplinaria (el Colegio) carece de la posibilidad de recurrir, en base a una interpretación extensiva del art. 28.4 L.J.C.A., y tampoco puede deducir demanda de anulación del acto que considera lesivo (art. 28.3).

Tras recordar la crítica doctrinal que existe contra la tesis jurisprudencial, recuerda que la jurisprudencia constitucional reconoce el derecho a la tutela judicial a las personas jurídico- públicas (desde las SSTC 4/1982, 19/1983 y 64/1988), por lo que este Tribunal debe amparar el derecho de acceso a la jurisdicción del Colegio de Abogados de Gijón.

4. La Sección, por providencia de 5 de mayo de 1997, abrió trámite de alegaciones acerca de las siguientes causas de inadmisión: 1) Haber sido desestimado en el fondo un recurso en supuesto sustancialmente igual, en las Sentencias 197/1988 (24 octubre), 257/1988 (22 diciembre), 129/1995 (11 septiembre) y el ATC 22/1993 (21 enero, J.C. 35:1530) de conformidad con lo prevenido por el art. 50.1 d) LOTC. 2) La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Colegio formuló alegaciones el 20 de mayo siguiente. Afirma que no es de aplicación el art. 50.1 d) LOTC porque las Sentencias señaladas se referían a resoluciones judiciales que anulaban actos administrativos, o donde no existía un conflicto de intereses, a diferencia del caso actual. La demanda tampoco carece de contenido, porque no se trata de interpretar un precepto de la L.J.C.A., sino de revisar una interpretación errónea que incide directamente en el derecho fundamental a que, como regla. sean los órganos judiciales los que examinen, enjuicien y resuelvan sobre las pretensiones que, en defensa de los correspondientes derechos e intereses, se deduzcan ante ellos. Los colegios profesionales, con explícita garantía en nuestro texto constitucional, no son órganos jerárquicamente sometidos a los consejos generales, que es en definitiva lo que postula el Tribunal Supremo.

El Fiscal emitió informe el siguiente día 30, oponiéndose a la admisión del recurso. Tras exponer los antecedentes, entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido, pues no es más que una discrepancia en la interpretación del art. 28.4 L.J.C.A. Es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva ofrece una especial intensidad en el momento de acceso al proceso y, en consecuencia, al apreciar la legitimación activa (SSTC 195/1992 y 217/1992), pero no permite incluir absolutamente todos los supuestos. Las alegaciones sobre la personalidad jurídica de los colegios han sido razonadamente desestimadas por la sentencia impugnada, basándose en resoluciones precedentes a partir de la Sentencia del T.S. 24 de mayo de 1993, lo que satisface el derecho fundamental. Asimismo, la inadmisión impugnada es acorde con una constante jurisprudencia constitucional, respecto de la legitimación activa de las personas jurídico-públicas para interponer recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Colegio profesional demandante solicita amparo contra las resoluciones judiciales que han inadmitido el recurso interpuesto contra una resolución del Consejo General de la Abogacía. Los Tribunales ordinarios estiman que el Colegio carece de legitimación activa para promover un proceso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo, en virtud del art. 28.4 L.J.C.A., porque se trata de defender, en vía judicial, la sanción impuesta en su día a un Abogado por competencia desleal, que ha sido anulada en vía de alzada por el Consejo General.

El Ilustre Colegio de Abogados de Gijón alega que la inadmisión decretada por las Salas de lo contencioso-administrativo, sin entrar en el fondo del litigio planteado, vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. Sin embargo, no procede entrar a examinar las cuidadas alegaciones por las que su representación letrada razona la vulneración del derecho constitucional, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no protege el acceso de los poderes públicos a la jurisdicción en defensa de sus potestades y actos.

2. Es cierto que no concurre la causa de inadmisión prevista por la letra d) del art. 50.1 LOTC puesta de manifiesto en nuestra Providencia de 5 de mayo de 1997. Las SSTC 197/1988, 257/1988 y 129/1995, desestimaron recursos de amparo que no eran sustancialmente iguales al presente. Pero, en contra de lo que afirma la parte recurrente en el trámite de alegaciones, sí ofrecen pautas interpretativas del art. 24.1 C.E. que permiten concluir que el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC], tal y como alega el Ministerio Fiscal.

3. Nos hallamos, efectivamente, ante el núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es ante el acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto. Sin embargo, no puede olvidarse que la jurisprudencia constitucional ha matizado decisivamente el alcance de este derecho respecto a las entidades que, como el Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, son entes de Derecho público. En especial cuando, como es aquí el caso, se trata de defender el ejercicio de sus potestades públicas, y singularmente de medidas sancionatorias, como subraya la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, en concordancia con lo declarado por este Tribunal en las SSTC 219/1989 y 93/1992, y en los AATC 19/1993 y 22/1993.

A partir de la STC 257/1988, este Tribunal ha subrayado que la tutela judicial que reconoce el art. 24.1 C.E. es la que protege «derechos e intereses legítimos», no «potestades públicas» (fundamento jurídico 3.º). Línea continuada con la Sentencia 197/1988, que negó que el Ayuntamiento de Valencia tuviera derecho a acceder a la jurisdicción para impugnar resoluciones dictadas por las Juntas electorales: pues ni el art. 24.1 C.E. otorga un derecho constitucional subjetivo a los entes públicos para defender sus propios actos frente a las decisiones adoptadas por otros órganos o personas públicas; ni puede sostenerse en modo alguno que el ordenamiento jurídico reconozca un «interés legítimo» de un ente público para llevar a cabo una actividad calificada de contraria a la legalidad por órganos legalmente encargados de su control (fundamento jurídico 4.º), párrafos 3 y 8).

Esta jurisprudencia, de por sí determinante para el caso presente, ha sido reafirmada luego en términos inequívocos. La STC 129/1995, negó que la Administración General del Estado pueda hacer valer el art. 24.1 C.E. para comparecer ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en defensa de los actos dictados por los centros penitenciarios, al margen de las previsiones legales. Y la STC 123/1996, inadmitió el recurso de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano, porque los poderes públicos carecen de legitimación para defender sus actos.

4. Este sólido cuerpo jurisprudencial muestra que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC]. Como declaramos en el ATC 22/1993, «el art. 24.1 C.E. declara un derecho fundamental a que la tutela judicial sea efectiva y sin indefensión; pero refiere esa tutela judicial a los "derechos e intereses legítimos" de "todas las personas", que no incluyen en modo alguno las potestades de disciplina profesional que la Ley atribuye a los Colegios profesionales. Es el ejercicio de tales potestades públicas sobre los ciudadanos, y no a la inversa, lo que se encuentra limitado por los derechos y garantías que enuncia el art. 24 C.E., y los restantes preceptos del Título 1 de la Constitución» (fundamento jurídico 2.º). 0, en los términos empleados por el ATC 63/1997, «el art. 24.1 C.E. declara el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de "derechos e intereses legítimos", no del ius puniendi del Estado, ni de cualesquiera otras potestades o actos públicos» (fundamento jurídico 5.º).

Es, por tanto, manifiesto que la Corporación pública demandante no puede invocar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva para acceder a la jurisdicción en defensa de la legalidad de la sanción que impuso en su día a un ciudadano. Al pretender ante el órgano judicial competente la defensa de una de las potestades públicas que le confiere la ley, no de ningún derecho o interés legítimo, el derecho fundamental invocado no resulta de aplicación. El art. 24.1 C.E. no protege su acceso a la justicia, que depende enteramente de lo que libremente disponga la ley que estable las correspondientes normas de competencia y procedimiento (art. 117.3 C.E.), interpretadas exclusivamente por los Jueces y Tribunales competentes.

No puede oponerse a esta conclusión la doctrina de la STC 4/1981, porque la inconstitucionalidad del art. 421 de la antigua Ley de Régimen Local de 1955 fue debida a que impedía el acceso a los Tribunales de las personas físicas que habían sido suspendidas de los cargos públicos que ostentaban [fundamento jurídico 10.C)].

La Administración corporativa, por consiguiente, solo puede acceder al proceso y obtener Sentencia sobre el fondo del litigio si las leyes así lo disponen, y estrictamente en los términos en que lo dispongan, interpretadas por los Jueces y Tribunales competentes en el ejercicio de su jurisdicción exclusiva (art. 117.3 C.E.). En el caso, los Tribunales competentes han entendido que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no permite a un Colegio profesional impugnar la resolución del Consejo General, que había anulado la sanción profesional impuesta a un Abogado. La cuestión de si las resoluciones judiciales que decretan la inadmisión del recurso han interpretado correctamente la Ley carece de relevancia constitucional. Por ende, no procede examinar las diversas alegaciones formuladas en la demanda y las alegaciones de amparo que intentan mostrar que las resoluciones judiciales impugnadas habrían vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puesto que tal derecho fundamental no es de aplicación al supuesto que ha dado origen a la presente demanda de amparo.

5. La conclusión anterior se refuerza si se observa que, cuando este Tribunal ha otorgado el amparo respecto de resoluciones judiciales que inadmitían demandas por carencia de legitimación activa, se trataba siempre de impugnaciones presentadas ante los Tribunales ordinarios por ciudadanos, dirigidas precisamente contra resoluciones o disposiciones de las Administraciones públicas que perjudicaban sus derechos o intereses legítimos, como muestran las SSTC 60/1982, 160/1985, 55/1986 y 24/1987, entre otras. En tales casos no hay dificultad alguna en reconocer que la tutela judicial denegada se refería a derechos e intereses legítimos.

Es más, esa protección de derechos e intereses impetrada de los Tribunales frente a la actuación de un poder público es un factor que se encuentra en el fundamento mismo de la interpretación amplia mantenida por este Tribunal. Así lo puso de manifiesto la STC 195/1992, que sintetiza la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión y la prosigue, otorgando el amparo pedido por una asociación privada. En su fundamento jurídico 4.º resalta que el acceso a la justicia administrativa es subordinado por el art. 28 L.J.C.A. a la existencia de un interés directo o, en la dicción constitucional, legítimo. «Interés legítimo, real y actual, que puede ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo o indirecto, en correspondencia con la mayor amplitud con la que se concibe en el texto constitucional la tutela judicial de la posición del administrado y la correlativa necesidad de fiscalizar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración». Idea enfatizada en las Sentencias sobre habilitación de créditos (STC 294/1994) y sobre el control judicial de expropiaciones en que el Jurado se ha mostrado inactivo (STC 136/1995), que han subrayado las conexiones que existen entre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el mandato constitucional de control jurisdiccional de las Administraciones públicas (arts. 24.1 y 106.1 C.E.)

En definitiva: la Constitución otorga derechos fundamentales a los ciudadanos frente a los poderes públicos; no permite que los poderes públicos se apoyen en derechos fundamentales para defender sus actos, especialmente cuando se trata de actos que imponen una sanción a un ciudadano.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 5/1998, de 12 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:5A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.188/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 16 de noviembre de 1996 y registrado en este Tribunal el día 18 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Amesio Díaz, en nombre y representación de don David Díaz Fernández, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de octubre de 1996, confirmando en apelación Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de esa misma ciudad de 16 de febrero y 14 de marzo de 1996.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 28 de enero de 1996, el demandante de amparo, internado en el Centro Penitenciario de Daroca, solicitó un permiso ordinario de salida que le fue denegado por acuerdo de la Junta de Régimen y Administración de dicho Centro de 31 de enero de 1996 por los siguientes motivos: 1) lejanía de las tres cuartas partes de la condena superior a un año; 2) largo período de tiempo hasta su libertad; 3) tipo de delito (asesinato); 4) trascendencia social del delito; y 5) elevado riesgo de quebrantamiento a la vista de que había perpetrado dos intentos de fuga.

b) Presentado recurso de alzada contra dicha resolución, fue desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 16 de febrero de 1996, por considerar el órgano judicial que «la patología psíquica puesta de manifiesto en el delito principal cuya condena cumple unido a la lejanía de las previsibles tres cuartas partes de la condena y tentativas de evasión, suponen riesgo de mal uso y quebrantamiento ».

c) Interpuesto recurso de reforma contra dicho Auto en el que negaba que padeciera patología psíquica alguna y alegaba que la gravedad del delito cometido ya había sido tomada en cuenta al dictarse contra él Sentencia condenatoria, así como que ya había sido debidamente sancionado por los intentos de fuga, fue desestimado por Auto de ese mismo Juzgado de 14 de marzo de 1996 con la siguiente motivación: «la forma en que cometió el delito cuya condena es principal entre las que extingue vino a poner de manifiesto una personalidad desprovista de sentimientos humanitarios y, en consecuencia peligrosa, lo que en tanto que el Equipo de Tratamiento no observe que haya desaparecido, significará riesgo de mal uso».

d) Previo a la presentación de recurso de apelación contra la anterior resolución, la representación del demandante de amparo solicitó que se le practicara una prueba pericial psiquiátrica a fin de demostrar que no presentaba patología psíquica alguna. Practicada dicha prueba por un especialista en Medicina legal y forense, en el correspondiente informe se concluía que no se detectaban en el Sr. Díaz Fernández «trastornos de la personalidad» ni «ningún dato que pudiese orientar a un trastorno psicopatológico». A similares conclusiones se llegaba, por otra parte, en el informe solicitado por el Juzgado al Médico Forense de Daroca.

e) Interpuesto, sobre esta base, recurso de apelación contra las decisiones del Juez de Vigilancia Penitencia anteriormente mencionadas, fue desestimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de octubre de 1996, notificado personalmente al recurrente el día 12 de noviembre de ese mismo año, por considerar el órgano judicial ad quem que el Juez a quo no había fundamentado la denegación del permiso solicitado sólo en la «supuesta patología del recluso» sino también en otras razones derivadas del informe emitido por el equipo de tratamiento del Centro Penitenciario: a) gravedad del delito cometido (asesinato); b) frialdad de ejecución; c) peligrosidad social; d) intención de sustraerse a la acción de la justicia (dos intentos de fuga); e) desfavorable trayectoria penitenciaria; y f) lejanía de las tres cuartas partes de extinción de la condena. Por todo ello «el elevado riesgo de quebrantamiento y mal uso del permiso solicitado, caso de concesión, hacen que... se estimen acertadas y ajustadas a derecho las resoluciones objeto del recurso».

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del actor: 1) a la igualdad ante la Ley; 2) a la tutela judicial efectiva sin indefensión; 3) a la defensa; 4) a un proceso sin dilaciones indebidas; 5) a utilizar los medios de prueba pertinentes; y 6) a la presunción de inocencia.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones se argumenta, en primer lugar, en la demanda que todos los motivos esgrimidos con anterioridad al Auto dictado en sede de alzada fueron rebatidos por la defensa del actor, hasta el punto de que dicha resolución hubo de acudir (como base de la denegación del permiso solicitado) a una pretendida «patología psíquica» en verdad inexistente, tal y como posteriormente quedaría demostrado a través de los correspondientes informes periciales. Ello no obstante, el Auto de la Audiencia vuelve de nuevo sobre esos motivos ya abandonados por el Juez de Vigilancia para, a partir de ellos, justificar su decisión desestimatoria del recurso de apelación interpuesto, lo que, según el demandante de amparo, habría vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley al haber sido tales motivos considerados insuficientes para denegar un permiso de salida en anteriores resoluciones dictadas por ese mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Por lo que se refiere a la pretendida infracción de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aduce el recurrente que, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 26 de marzo de 1996, no se celebró la vista del mismo hasta el 18 de octubre de ese mismo año, lo que considera un plazo no razonable.

En cuanto a la invocada lesión de su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, señala que la Audiencia no permitió la prueba que solicitaba en el recurso de apelación, consistente en la ratificación y exposición de los informes médicos presentados por los especialistas que en su día los habían emitido y en la práctica de una nueva pericial psiquiátrica.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las resoluciones recurridas y que, entretanto, acuerde suspender su ejecución.

4. La Sección Tercera, por providencia de 29 de septiembre de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art 50 1 c)–.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1997, el Ministerio Fiscal interesa que se inadmita la demanda aunque en relación a la desestimación de la prueba pericial propuesta en el escrito de formalización del recurso de apelación solicitó se aportara la documentación consistente en requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza la remisión de testimonio de particulares del rollo de Sala núm. 43/96, con suspensión del trámite de admisión.

En cuanto a la infracción del principio de igualdad señala el Fiscal la falta del presupuesto necesario de la previa invocación de dicha vulneración en la vía judicial previa y, además, porque la demanda no establece términos concretos de comparación.

En cuanto a la falta de motivación indica el Fiscal que tanto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como la Audiencia Provincial expusieron debidamente las razones por las cuales desestimaron la solicitud de permiso de salida del interno.

También rechaza el Fiscal las dilaciones indebidas pues el Juzgado actuó con diligencia y el retraso fue justificado en las pruebas propuestas por el recurrente.

Por último, en orden a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 C.E., entiende el Fiscal que no se aportó razonamiento alguno justificativo de dicha vulneración y, a mayor abundamiento, ese derecho no puede ser conculcado cuando se enjuician los merecimientos para obtener un permiso de salida.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 1997 el recurrente reitera que ha existido vulneración de los arts. 14 y 24 C.E.

Alega que el único motivo utilizado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria para denegar el permiso solicitado fue la existencia de una patología psíquica. La Audiencia, por su parte, dice el recurrente, utilizó una serie de motivos para denegar el permiso que ya habían sido superados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y denegó sin motivo alguno la prueba interesada por medio de otrosí en el recurso de apelación.

La vulneración del art. 14 se derivaría, según el recurrente, en que existen múltiples resoluciones dictadas por el propio Juez en las que concedía permiso en supuestos similares.

Por último, alega la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías pues desde la interposición del recurso de apelación hasta el señalamiento a Vista transcurrieron siete meses, tiempo que entiende excesivo.

7. La Sección Tercera, por providencia de 30 de octubre de 1997, acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por el Ministerio Fiscal el 23 de octubre de 1997 y, visto su contenido, librar comunicación a la Audiencia Provincial de Zaragoza para que remitiera testimonio o copia adverada de las actuaciones relativas al rollo número 43/96. Asimismo, por providencia de 27 de noviembre de 1997, recibidas las actuaciones citadas, acordó dar vista de las mismas a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que en un plazo común de diez días, pudieran completar las alegaciones hechas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1 c)–.

8. Por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 12 de diciembre de 1997 y el 15 siguiente en este Tribunal, el recurrente reitera lo manifestado en sus alegaciones anteriores.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de noviembre de 1997, interesa se inadmita la demanda.

En relación a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en juicio, es decir, del art. 24.2 C.E., que no pudo ser cumplimentado en las alegaciones anteriores del Ministerio Fiscal por falta del testimonio de particulares del rollo núm. 43/96, manifiesta que al igual que en los demás motivos procede la inadmisión con fundamento en los siguientes razonamientos:

a) Porque no se justificó la esencialidad de los medios probatorios propuestos y no admitidos por la Sala.

b) La Sala por Auto de 13 de septiembre de 1996 resolvió la solicitud de prueba acordando admitir la documental y rechazar la pericial por reputarla desproporcionada para la petición solicitada e innecesaria para los fines pretendidos pues no se trataba de determinar ningún tipo de imputación sancionatoria o penal sino el otorgamiento de un permiso de salida.

II. Fundamentos jurídicos

1. La principal pretensión del recurrente consiste en que los Autos sucesivamente dictados en alzada, reforma y apelación han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión porque se le denegó un permiso de salida del Centro Penitenciario. Ha de recordarse que según la doctrina sentada por este Tribunal en punto a la motivación exigible en este tipo de resoluciones por las que se deniega a un interno un permiso de salida, ésta no puede reducirse a la «mera expresión de las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión..., sino que debe extenderse a las circunstancias que constitucionalmente justifican la situación de privación de libertad» [STC 2/1997, fundamento jurídico 3.º B) ].

2. El demandante de amparo cumple en la actualidad condena por delito de asesinato, no estando prevista su excarcelación hasta el año 2005, y en su expediente obran dos anteriores intentos de fuga. Tampoco huelga mencionar que no ha invocado como vulnerado por las resoluciones recurridas su derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.), sino que en lo que insiste es en la, a su juicio, defectuosa y errónea motivación de las mismas por razón de los constantes cambios del razonamiento esgrimido a lo largo del procedimiento para fundamentar la denegación del permiso de salida solicitado.

El informe elevado a la Junta de Régimen y Administración del Centro, se concreta en el «elevado riesgo de quebrantamiento, mal uso y comisión de delitos» a que pudiera dar lugar la concesión del permiso solicitado a la vista de: 1) la gravedad del delito cometido por el solicitante; 2) la repercusión social del mismo; 3) la agresividad demostrada al cometerlo; 4) la cuantía de la condena; 5) los anteriores intentos de fuga, cte. En el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 16 de febrero de 1996, junto a una alusión a una «patología psíquica» del recurrente al parecer inexistente, también se aludía a ese «riesgo de mal uso y quebrantamiento ». Lo mismo ocurre en el Auto de ese mismo Juzgado de 14 de marzo de 1996. Finalmente, en el Auto dictado en sede de apelación, que habría venido a subsanar anteriores motivaciones parcialmente defectuosas, se indica claramente que la denegación del permiso solicitado obedece al «elevado riesgo de quebrantamiento y mal uso» del mismo, caso de serle concedido.

Tal motivación ha de considerarse suficiente a los efectos del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. Pues, como ya dijo este Tribunal en la STC 112/1996 (fundamento jurídico 4.º), no cabe desconocer que los permisos de salida «constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley «sino que, por el contrario, pueden darse distintas circunstancias, que habrían de explicitarse en caso de denegación de los mismos, tales como, entre otras, la constancia de «anteriores quebrantamiento s de condena o la persistencia de los factores que influyeron en la comisión del delito» que «pueden ser causa suficiente» que aconseje tal denegación.

En consecuencia, ninguna vulneración del indicado derecho cabe atribuir a las resoluciones recurridas, y, menos aún, del derecho a la igualdad ante la Ley, asimismo invocado en la demanda sin la debida base argumental.

3. También los restantes motivos de amparo invocados han de ser desestimados. Pues por lo que respecta, en primer lugar, a la supuesta existencia de dilaciones indebidas en el procedimiento, de las actuaciones se desprende que esa denunciada tardanza de casi siete meses en resolver el recurso de apelación interpuesto por el solicitante de amparo fue debida a su propia conducta procesal al solicitar que le fuera practicado un reconocimiento psiquiátrico e interponer recurso contra la providencia por la que se le denegaba tal solicitud, en el que pedía suspensión del plazo previsto en la misma para la formalización del recurso de apelación, siendo el mismo finalmente presentado con fecha de 8 de julio de 1996.

Dadas estas circunstancias, no puede considerarse irrazonable el plazo de tres meses largos que invirtió la Audiencia en resolver dicho recurso –especialmente si se tiene en cuenta que dicho término incluía las vacaciones de verano–, ni, en consecuencia, cabe estimar producidas dilaciones indebidas en la causa.

Por lo que se refiere, finalmente, a la pretendida lesión del derecho del actor a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por no haberse practicado en apelación la prueba solicitada consistente en la ratificación por los peritos de los informes médicos por ellos realizados y en la realización de una nueva pericial psiquiátrica, debe concluirse que ni lo primero era necesario, al haberse incorporado dichos informes a las actuaciones y no haber sido objetados (STC 24/1991), ni lo segundo tuvo relevancia alguna para el fallo emitido por el Tribunal ad quem, dado que el mismo no se basó en el estado psicológico del recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda denegar el amparo solicitado.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 6/1998, de 12 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:6A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.233/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 7/1998, de 12 de enero de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:7A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.011/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 8/1998, de 12 de enero de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:8A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.793/1997, en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 9/1998, de 12 de enero de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:9A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.798/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de septiembre de 1997, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales y de don Antonio Sanz Cabello y el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, interpone recurso de amparo, contra Resolución de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 11 de junio de 1997, por la que se inadmite a trámite pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno núm. 5-97/POP-004921.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha 13 de mayo de 1997, don Fernando Cabezón Ruiz, Diputado del Grupo Popular del Parlamento de Andalucía, presentó en la Cámara una pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno dirigida a la Consejera de Economía y Hacienda. Dicha pregunta (núm. 5-97/POP-004352) era del siguiente tenor:

«¿Confirma o desmiente que el pase de libre circulación del que dispuso como Consejera de Aviaco fue utilizado 444 veces, 110 en el año 95 y 112 veces en el año 96?»

La pregunta fue objeto de respuesta por la Consejera en el Pleno celebrado el 15 de mayo de 1997. En su primera intervención, la Consejera se limitó a decir: «Es rotundamente falso»; sin embargo, tras la réplica del Diputado popular abundó en las razones que, a su juicio, explicaban la pregunta, que atribuía a una campaña de desprestigio orquestada desde el Partido Popular.

b) Con fecha 27 de mayo de 1997, el anterior Diputado presentó una nueva pregunta con ruego de respuesta oral en Pleno (pregunta núm. 5-97/POP- 004789); el título de la pregunta era «No aclaración de sus viajes como Consejera de Aviaco», y su contenido:

«¿Cuáles son las razones por las que no aclaró ni dio explicaciones, en el último Pleno, sobre el hecho de haber dispuesto 444 veces de los pases de libre circulación como consejera de Aviaco?»

La Mesa del Parlamento comunicó al Diputado, con fecha 28 de mayo de 1997, que no había podido tomar decisión alguna a propósito de la admisibilidad de la pregunta, pues entre sus miembros se discutía si con ella se interrogaba sobre cuestiones que ya habían sido objeto de respuesta. El Diputado popular presentó escrito ante la Mesa en el que señalaba que la nueva pregunta no coincidía con la anterior, pues no se preguntaba si la Consejera había hecho o no unos viajes, sino por qué no aclaró esa cuestión y había ocultado información a la Asamblea. Finalmente, la Mesa acordó no admitir a trámite la nueva pregunta por estimar que había sido «objeto de anterior respuesta en este mismo período de sesiones», causa ésta de inadmisión expresamente prevista en el art. 164.2 del Reglamento de la Cámara.

c) Con fecha 3 de junto de 1997, el Diputado Sr. Sanz Cabello presentó ante la Mesa una nueva pregunta (núm. 5-97/POP-004921) titulada «Cumplimiento de la Ley de incompatibilidades y defensa de los intereses de Andalucía». Dirigida también a la Consejera de Economía y Hacienda, su texto era el siguiente:

« 1.º ¿Cumplió lo establecido en la Ley 5/84, de 23 de abril, sobre incompatibilidades de altos cargos, durante su etapa como consejera de Aviaco, que simultaneó como miembro del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía?

2.º ¿Qué actuaciones concretas realizó, mientras formó parte del Consejo de Administración de Aviaco, para defender los intereses de Andalucía?»

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 4 de junio de 1997, acordó no admitir a trámite esta última pregunta, en aplicación de lo dispuesto en el antes citado art. 164.2 del Reglamento de la Cámara (haber sido objeto de anterior respuesta en el mismo período de sesiones). El Diputado Sr. Sanz Cabello presentó solicitud de reconsideración a la Mesa, que fue rechazada por ésta mediante decisión adoptada el 11 de junio de 1997, notificada al Diputado el día 17 siguiente.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 11 de junio de 1997, interesando su nulidad, «con determinación expresa de ( ... ) inclusión en Pleno» de la pregunta inadmitida.

Se alega infracción del art. 23.2 de la Constitución. Sostienen los demandantes de amparo que en la inadmisión de la pregunta han primado los criterios políticos sobre los jurídicos, únicos a los que debe atenerse la Mesa en sus funciones de control y ordenación del trabajo parlamentario. La pregunta inadmitida insisten los recurrentes no versa sobre cuestiones que hubieran sido objeto de preguntas formuladas en el mismo período de sesiones, de manera que resulta imposible la aplicación del art. 164.2 del Reglamento.

Primando lo político sobre lo jurídico «se priva la correcta participación de los recurrentes en la configuración del debate parlamentario sobre un tema de capital importancia y trascendencia democrática, restándole pureza y contraste al procedimiento parlamentario. Se trata de una violación concreta y no hipotética o supuesta, que afecta al derecho referido (al de permanecer en condiciones de libertad e igualdad en el cargo público representativo) y que supone, asimismo, una transgresión del pluralismo político ( ... )». La dialéctica parlamentaria habría sido «liquidada con arbitrariedad por la mayoritaria representación de la mayoría en los órganos de la Cámara» (pág. 10 de la demanda).

4. Por providencia de 3 de noviembre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. La representación procesal de los recurrentes presentó su escrito de alegaciones el 18 de noviembre de 1997, reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 24 de noviembre de 1997. En él se señala que, con apoyo en la doctrina sentada en este Tribunal (por todas, STC 205/1990), se hace necesario acudir a la concreta regulación establecida en el Reglamento de la Cámara. Así, el art. 164.2 dispone que «no se admitirán a trámites preguntas orales que interroguen sobre cuestiones que hayan sido objeto de anterior respuesta» en el mismo período de sesiones. En el presente caso, se afirma por la Mesa que la pregunta ya había sido objeto de respuesta en la sesión plenaria del día 15 de mayo, siendo, por ello, inadmisible. Sin embargo, la lectura del Diario de Sesiones correspondiente a esa fecha reproduce una respuesta cuya lectura no evidencia que esa contestación se corresponda con el objeto de la pregunta de cuya inadmisión se trata.

Así las cosas, concluye el Ministerio Fiscal que la resolución del problema aquí planteado implica determinar el grado de discrecionalidad con el que cuenta la Mesa a la hora de interpretar el art. 164.2 del Reglamento. No cabe duda de que el principio de autonomía parlamentaria hace gozar de una presunción de acierto a las valoraciones realizadas por la Mesa en el ejercicio de sus funciones, pero ello implica que hay que revisar la razonabilidad de la respuesta dada (STC 118/1995) y si el precepto era susceptible de una interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental que garantiza el normal desempeño del cargo público, consagrado en el art. 23.2 de la Constitución.

Tales cuestiones exigen un examen que, para el Ministerio Fiscal, es más propio de una resolución en forma de sentencia, pues la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional.

En consecuencia, se interesa la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina de este Tribunal que «las Cámaras gozan de autonomía tanto para regular la organización de los debates y el procedimiento parlamentario, lo que constituye un aspecto básico del contenido de un Reglamento parlamentario, como para la interpretación y aplicación de tales normas reglamentarlas. Y si bien ello no puede excluir que algún acto concreto de interpretación o aplicación de las mismas pueda eventualmente vulnerar un derecho fundamental de un parlamentario y que sea éste, en consecuencia, susceptible de amparo constitucional, también es claro que dicha presunta vulneración no puede basarse en el propio hecho de una posible infracción reglamentaria, que no constituye, per se, violación del art. 23.2 de la Constitución» (ATC 614/1988, fundamento jurídico 1.º, con cita del ATC 12/1986, fundamento jurídico 2.º).

En el presente caso, la Mesa del Parlamento de Andalucía ha entendido que con la pregunta inadmitida se interrogaba sobre cuestiones a las que ya se había dado respuesta con ocasión de una pregunta anterior, de manera que, en aplicación del art. 164.2 del Reglamento de la Asamblea, procedía la inadmisión de la pregunta. Ciertamente, la pregunta inadmitida no era reiteración exacta de la primera de las planteadas en relación con los viajes de la Consejera en la compañía Aviaco, pues si en un primer momento se le preguntó si era o no cierto que había utilizado el pase de libre circulación en 444 ocasiones, ahora se le preguntaba si había cumplido con la Ley de incompatibilidades durante el tiempo en que simultaneó su condición de Consejera de Economía y Hacienda con la de miembro del Consejo de Administración de Aviaco y cuál había sido su actuación en este último cargo desde el punto de vista de la defensa de los intereses de Andalucía.

Las preguntas no eran iguales, pero en el fondo de la última parece subyacer (y así lo ha entendido la Mesa) una clara intención, de la que manifiestamente participa la primera. No satisfecho con la respuesta dada por la Consejera a la primera de las preguntas, el Grupo Parlamentario presentó una nueva pregunta con la que pretendía abundar en la misma cuestión: si aquélla había hecho uso del pase de libre circulación en un número determinado de ocasiones. Esta segunda pregunta fue inadmitida en aplicación del art. 164.2 del Reglamento, pues su contenido ya había sido objeto de respuesta en un Pleno anterior. El Grupo Parlamentario presenta entonces una tercera pregunta con la que aparentemente se interroga sobre cuestiones distintas: cumplimiento de la Ley de incompatibilidades y actuaciones de la Consejera de Aviaco en defensa de los intereses andaluces. Cuestiones que, sin embargo, giran siempre alrededor de las actividades de la Consejera de Economía como miembro del Consejo de Administración de Aviaco, punto también central en la primera y segunda preguntas.

2. Técnicamente no ofrece dudas que las preguntas son formalmente distintas. Ya desde un punto de vista sustantivo puede sospecharse que la inadmitida –tercera de las planteadas– vuelve sobre el tema planteado con la primera y reiterado con la segunda. Es muy posible que la interpretación y aplicación que del art. 164.2 del Reglamento ha hecho la Mesa no sean las acertadas. Pero, con todo, puede sostenerse que «no hay ( ... ) apariencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que se trata de un acto de aplicación de los Reglamentos por parte de un órgano de gobierno de la Cámara dictado en un ámbito perteneciente al núcleo mismo de la autonomía parlamentaria. Y, en cambio, difícilmente puede defenderse que la no admisión a trámite ( ... ) afecte en forma relevante al derecho del actor, derivado del art. 23 C.E., a ejercer el cargo público de diputado en condiciones de igualdad y con los requisitos señalados por las leyes. Se trata, en efecto, de una resolución que no afecta al normal desenvolvimiento de la actividad parlamentaria )» (ATC 614/1988, fundamento jurídico 2.º).

Que lo políticamente sustantivo de la cuestión radicaba en el uso de los pases de libre circulación lo demuestra el hecho de que, al plantear la primera de las preguntas, el Diputado del Grupo Popular insistía en que la denuncia de las prácticas de la Consejera había suscitado un escándalo de dimensiones nacionales. De su actividad como consejera de Aviaco, ésa parecía ser la cuestión de verdadero interés. Volver a interrogarle sobre su actividad como miembro del Consejo de Administración suponía, de algún modo, insistir en el asunto, único declarado de interés por el Diputado popular en su primera intervención.

Así las cosas, la Mesa pudo haber acertado o no en su Resolución, pero ésta queda amparada «por la autonomía que la Constitución garantiza a las Cámaras y a sus órganos de gobierno para interpretar y aplicar las normas de organización de debates decididas por las propias Cámaras y no lesiona el derecho fundamental invocado» (ATC 614/1988, fundamento jurídico 2.º). El fondo de interés político de la actividad de la Consejera como miembro del Consejo de Aviaco había quedado ceñido con ocasión del primer debate suscitado en relación con el asunto de los pases, y por tanto, el derecho del parlamentario (e indirectamente, el de sus representados) a ejercer el control político del Gobierno. Por ello mismo, plantear una nueva pregunta en relación con sus actividades como Consejera de Aviaco podía ser razonablemente interpretado como un nuevo intento de abundar en aquel único punto de interés político, ya debatido en el primero de los Plenos. La Mesa, en definitiva, ha interpretado y aplicado el Reglamento en términos que, por discutibles que parezcan, no han redundado en lesión de derecho fundamental alguno, y lo ha hecho, además, en el ámbito de la autonomía parlamentaria garantizado por la Constitución, inaccesible, en tales casos, al control de este Tribunal (ATC 42/1997).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 10/1998, de 13 de enero de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:10A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 3.010/1997 y 3.148/1997 al registrado con el núm. 2.933/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 11/1998, de 13 de enero de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:11A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Denegando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 3.914/1997 al registrado con el núm. 1.014/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 12/1998, de 15 de enero de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:12A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 687/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 19 de febrero de 1996, y registrado ante este Tribunal el siguiente 21, el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, en nombre y representación de doña Virginia Sotelo Herrera, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia, recaída en el proceso núm. 475/95, proveniente del recurso seguido ante la ,Sección Quinta con el núm. 571/93, de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de diciembre de 1995, en cuya virtud fue desestimado el recurso interpuesto frente a la Resolución de 8 de marzo de 1993 del Subsecretario de Estado para la Administración Pública, dictada por delegación del Secretario de Estado, desestimatoria del recurso de reposición entablado frente a la de 2 de septiembre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre, por la que se aprobaron las relaciones definitivas de los aspirantes que se han de integrar automáticamente en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado, de los admitidos cuya aptitud debe ser determinada por concurso y de los aspirantes excluidos.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) El art. 33.2, en su apartado c), de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, creó el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado, clasificado en el Grupo C). Por su parte, la Disposición adicional 16 de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incorporó la previsión de la integración, entre otros, en aquél de los funcionarios de la Administración del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, «siempre que pertenezcan a otros Cuerpos o Escalas del mismo grupo, estén en posesión de la titulación académica requerida para el acceso ( ... ) y acrediten que desempeñan funciones análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico» con el mencionado. A estos efectos, el apartado segundo de la indicada Disposición adicional remitió al Ministro para las Administraciones Públicas el establecimiento de los procedimientos de integración del personal que cumpliera los meritados requisitos, «sin que, a tal efecto, sea necesaria la celebración de pruebas».

b) En ejercicio de la transcrita delegación, la Orden de 28 de noviembre de 1991 (Boletín Oficial del Estado del día 17 de diciembre), rectora de la integración contemplada en la adicional 16 de la Ley 18/1991, contempló, entre los requisitos a que se supeditaba la participación en las pertinentes convocatorias, el «estar desempeñando o haber desempeñado, a partir del día 8 de junio de 1991, funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico a las propias de los Cuerpos de Tecnologías de la Información», entendiéndose, en tal sentido, que «desempeñan las antedichas funciones aquellos funcionarios que estén destinados en puestos clasificados por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones como puesto de Tecnologías de la Información». Requisito que reprodujo la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 20 de diciembre de 1991, por la que se aprobó la convocatoria de integración en los Cuerpos de que se trata. entre ellos el de Técnicos Auxiliares de Informática [apartado 2.1 e) y d) de las oportunas Bases].

c) El interesado fue excluido, en virtud de la Resolución, aquí impugnada, de 2 de septiembre de 1992, de los aspirantes que habían de integrarse automáticamente en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado, al amparo de la causa número 4 de las de exclusión, esto es, por no desempeñar o haber desempeñado, a partir del 8 de junio de 1991, funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico a las propias del Cuerpo en que pretendía integrarse. Con posterioridad, la de 8 de marzo de 1993, resolutoria de la reposición entablada frente a aquélla, desestimó la pretensión deducida al estimar improcedente la inclusión por falta de la pertinente clasificación del puesto ocupado por la hoy recurrente.

d) El indicado argumento es desarrollado en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia desestimatoria de la impugnación contencioso- administrativa intentada frente a las aludidas resoluciones administrativas, como basamento de la no concurrencia en la interesada de los requisitos a que se sujetaba la integración por aquélla pretendida. Asimismo, en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la meritada Sentencia, se rechazaron los alegatos vertidos acerca, respectivamente, de la conculcación por las decisiones recurridas del principio de igualdad y de hallarse incursas en desviación de poder, por entender el órgano a quo, en el primer caso, que la argumentación de la recurrente se ceñía a la expresión de meras «manifestaciones genéricas», no amparadas en la indispensable idoneidad del término de comparación, y, respecto del segundo, en la no probanza de que las resoluciones impugnadas se enderezaran a la consecución de fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

3. La recurrente, que articula formalmente su queja en virtud del art. 44 LOTC, denuncia la conculcación de los arts. 14, 23.2 y 24 del Texto constitucional, por entender, en primer lugar, que las resoluciones administrativas impugnadas en vía contencioso-administrativa han desconocido las exigencias inherentes al principio de igualdad, aquí en la específica dimensión atinente al acceso a las funciones públicas, al haber preterido indebidamente su integración en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado por mor de la, en su inteligencia, errónea apreciación de los requisitos que pautan aquella integración, y que, en lo que aquí interesa, se contraían a la mera constatación, de conformidad con los términos en que se expresaba la Disposición adicional decimosexta de la Ley 18/1991, de que en el puesto por la misma desempeñado concurría la necesaria cualificación informática definitoria de la idoneidad requerida en la indicada previsión normativa; y, en segundo término, por considerar que el órgano a quo ha transgredido el art. 24 C.E. (cuyo apartado segundo, en el extremo referido al derecho «a utilizar los medios de prueba pertinentes», es en puridad el objeto a que contrae la apuntada violación, que la recurrente circunscribe genéricamente a la tutela judicial efectiva del núm. 1), en la medida en que la denegación de determinadas pruebas propuestas por la interesada, en virtud de la providencia de 28 de junio de 1995, ha enervado la posibilidad de verificar la identidad de situaciones, en cuanto a los contenidos que definían los correspondientes puestos de trabajo, entre las que caracterizaban el status funcionarial de personas que acaecieron por integración al Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática, de un lado, y, de otro, la que configuraba la vinculación de la interesada con la Administración, vinculación que, según las certificaciones aportadas, venía adornada de la específica cualificación informática requerida, aun cuando el concreto puesto de trabajo por la misma desempeñado no se hallara oportunamente clasificado como de Tecnología de la Información.

Asimismo, y en relación con el mencionado requisito, que figuraba tanto en la Orden de desarrollo de la adicional decimosexta de la Ley 18/1991, como en la oportuna convocatoria, la recurrente denuncia la transgresión del art. 9.3, en relación con el 103. 1, C.E., al estimar infringido el principio de jerarquía normativa por mor de la inclusión, en cuanto requisito de la correspondiente integración, de una exigencia, la meritada clasificación del puesto de trabajo, que no figuraba en la norma legal, la cual meramente remitió a la Administración la habilitación de los procedimientos conducentes a hacer efectiva la preconizada integración.

4. Abierto, mediante providencia de la Sección Segunda de 30 de septiembre de 1996, el trámite prevenido en el art. 50.3 LOTC, la interesada, en virtud de escrito registrado ante este Tribunal el día 14 de octubre de 1996, con reiteración de lo expuesto en el de demanda, solicitó la admisión a trámite del presente recurso.

A mayor abundamiento, razona acerca de la conculcación del art. 14 C.E. por mor del apartamiento en la resolución impugnada del criterio sentado en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de febrero de 1996, que, en el seno del proceso núm. 566/93, estimó las pretensiones articuladas por la entonces recurrente con ocasión de un supuesto juzgado por la hoy actora sustancialmente idéntico al que concita el presente recurso.

5. El Fiscal, en 21 de octubre de 1996, interesó en el meritado trámite, por las razones que a continuación se exponen, la declaración de inadmisión.

Así, en primer lugar, suscita el Ministerio Fiscal la duda acerca de la extemporaneidad del escrito que formaliza la demanda de amparo, dada la no acreditación de la fecha de notificación de la resolución recurrida. Apreciación que, ad cautelam, debiera en su caso conducir al requerimiento a la interesada a fin de que aporte la oportuna certificación, si del examen de los demás requisitos procesales y del contenido constitucional de la demanda se desprende la viabilidad de la admisión a trámite.

Por otro lado, y en lo atinente a la denunciada vulneración del art. 24.2 C.E. por mor de la inadmisión de la prueba propuesta por la hoy actora, el Fiscal desdobla sus consideraciones en dos niveles. Así, y habida cuenta de la denegación de la práctica de la aquí y ahora controvertida en virtud de mera providencia (cuya corrección procesal el representante público cuestiona), la no deducción frente a aquélla del oportuno recurso de súplica ex art. 92 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa acarrea como ineluctable consecuencia la inadmisión del recurso ex art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC, dado el no agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial.

No obstante, admitida a efectos dialécticos la no concurrencia de la meritada causa de inadmisión, es de pertinente acogida, según el Ministerio público, la consignada en el art. 50.1 c) LOTC, en la medida en que la denegación de la prueba propuesta no puede ser tachada de arbitraria, canon de enjuiciamiento ex art. 24.2 C.E., ante la motivación, ya que no en la providencia recaída en el ramo de prueba, en la Sentencia resolutoria del proceso acerca de la inidoneidad de la propuesta como basamento de la admisión de la pretensión de la demandante. En consecuencia, por esta razón, impetra igualmente el Fiscal la declaración de inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la exposición que antecede se infiere que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal se desglosan (descartadas, a los efectos del amparo, las ofrecidas bajo la veste de los arts. 9.3 y 103.1 C.E., que, por su propia índole, no son susceptibles de ser atendidas en este proceso) entre las atinentes a la conculcación de los arts. 14 y 23.2 C.E., que, en cuanto tales, y por predicarse de actos de la Administración Pública, integran pretensiones que han de canalizarse en virtud del art. 43 LOTC, y la denunciada vulneración del art. 24 C.E. (rectius: del núm. 2 del indicado precepto), imputable al órgano a quo y cuya instrumentación, por ende, encuentra cobijo en el art. 44 LOTC.

En consecuencia, ha de quedar extramuros del pertinente examen la queja deducida al socaire del art. 14 C.E., que la cifrada en el apartamiento por la decisión a quo del criterio sentado en la resolución judicial que se cita como término de contraste o comparación, en la medida en que el meritado argumento se esboza ex novo en el escrito formulado al amparo de la apertura del trámite prevenido en el art. 50.3 LOTC, ajeno, pues, a la articulación esgrimida en el de demanda, rector de las pretensiones que válidamente pueden aducirse en el proceso de amparo, aun cuando, y a otros efectos, la meritada resolución judicial fuera alegada con ocasión de la presentación del escrito de demanda, y ello abstracción hecha de la inviabilidad del aserto construido ex art. 14 C.E., dada la diferente procedencia de las resoluciones judiciales sobre las que se razona en clave de igualdad (por todas, STC 46/1996).

2. La prolija argumentación desplegada a propósito de la infracción del principio de igualdad en el acceso al desempeño de las funciones públicas, aquí contraída a la preterición de la interesada en la integración postulada, se ciñe, en cuanto punctum saliens de la controversia, a la transcendencia del requisito consignado en la convocatoria, y trasunto del que transcribía la Orden de desarrollo de los correspondientes procedimientos de integración ex Disposición adicional decimosexta de la Ley 18/1991, requisito acotado sobre la exigencia de que los puestos ocupados por los funcionarios que optasen a la integración debían hallarse previamente clasificados, despliega en cuanto dotado de la suficiente virtualidad enervante de los requerimientos anudados al art. 14, en su relación con el 23.2 C.E., en la medida en que dicho requisito no aparecía expresamente formulado en la norma habilitante, la referida adicional 16 de la Ley 18/1991, que meramente aludía al desempeño de «funciones análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico» como condicionante de la participación en los oportunos procedimientos de integración.

3. En este sentido, quizá no sea inoportuno recordar, como recientemente ha hecho la STC 96/1997 (fundamento jurídico 3.º; con anterioridad, ATC 298/1996, fundamento jurídico 3.º), que, desde la STC 23/1984 (pasando por las SSTC 18/1984, 28/1984, 48/1988, 49/1988, 133/1989, 160/1990, 163/1991), este Tribunal ha precisado que el núcleo primario del art. 23.2 C.E. viene referido a los cargos electivos y, más específicamente, a los de representación genuinamente política. No obstante, y a virtud del binomio cargos/funciones públicas, ha subsumido igualmente en aquel precepto el acceso a las «funciones públicas» en condiciones de igualdad, de suerte que la protección constitucional se localiza, en esta segunda vertiente, en la identificación de aquellas tareas, cometidos o funciones «realizadas por personal que ostenta la condición de funcionario público y participa en los procesos de formación o manifestación de decisiones imputables a un ente público» (ATC 154/1987, fundamento jurídico 3.º; línea jurisprudencial que, a partir de la STC 42/198 1, dibuja una constante en la jurisprudencia constitucional: últimamente, SSTC 93/1995, 11/1996, 115/1996), aun cuando, se examine desde la estricta óptica del principio de igualdad (SSTC 5/1983, 10/1983, 50/1986, 193/1987, 10/1989. 24/1989, 67/1989, 79/1989, 24/1990, 27/1991, 185/1994, 93/1995, 115/1996). en su concreción del art. 23.2 C.E., de preferente aplicación sobre el más genérico del art. 14 C.E. (SSTC 75/1983, 50/1986, 84/1987, 86/1987, 10/1989, 67/1989, 27/1991. 217/1992, 293/1993, 73/1994, ATC 858/1988). Igualdad que, en su acepción primaria, proscribe el establecimiento de requisitos que traduzcan desigualdades arbitrarias (SSTC 75/1983, 50/1986, 148/1986, 192/1987, 193/1987, 75/1988, 67/1989), o la fijación de reglas y condiciones rectoras del acceso de las que en modo alguno puedan predicarse las notas de generalidad y abstracción, por implicar, en virtud de su individualización y concreción, verdaderas pretericiones ad personam (SSTC 42/1981, 50/1986, 148/1986, 18/1987, 67/1989, 27/1991). A su vez, el art. 23.2 C.E. despliega su virtualidad no sólo en el momento del acceso sino, asimismo, en el del desarrollo de la correspondiente función pública, según se expone, a modo de síntesis, en las SSTC 293/1993 (fundamento jurídico 4.º) y 73/1994 (fundamento jurídico 2.º).

En suma, como recuerda la STC 115/1996, cuyo fundamento jurídico 4.º es oportuno transcribir:

«El derecho del art. 23.2 C.E. es, claramente, un derecho de configuración legal cuya existencia efectiva sólo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos (por todas, STC 50/1986). Además, cuando esos cargos son –como ahora ocurre– de naturaleza funcionarial, el régimen jurídico del acceso ha de estar presidido por los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 C.E.).

De este modo, el derecho que nos ocupa opera reaccionalmente en una doble dirección. En primer lugar, respecto de la potestad normativa de configuración del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de aquellas bases contenidas en la convocatoria que desconociendo los aludidos principios de mérito y capacidad establezcan fórmulas manifiestamente discriminatorias (SSTC 143/1987, 67/1989, 269/1995 – sic: debe de ser 9/1995– y 93/1995, entre otras muchas). Pero, en segundo lugar, el derecho del art. 23.2 C.E. también garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (SSTC 193/1987 y 353/1993, entre otras).

Con esta última perspectiva, el derecho fundamental del art. 23.2 C.E. ha de conectarse ineludiblemente con la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función pública. Ahora bien, no toda infracción de las bases genera per se una vulneración del citado derecho fundamental. Así, la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual, comportará indudablemente una infracción de la legalidad susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero no integra una quiebra de la igualdad en el acceso que garantiza el art. 23.2 C.E., pues de esa infracción de la legalidad no se deriva trato desigual alguno, ni existe término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. En consecuencia, el art. 23.2 C.E. no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E.»

Y, en relación con la consignada dimensión reaccional del derecho consagrado en el art. 23.2 C.E., que faculta a los interesados para discutir los términos en que aparecen formuladas las oportunas bases de la convocatoria de selección, pertinente es el recordatorio, extraído de la jurisprudencia constitucional (STC 93/1995, fundamento jurídico 4.º, con remisión en este punto a lo sentado en las SSTC 193/1987 y 200/1991), acerca de la viabilidad del recurso de amparo por infracción del principio de igualdad ex art. 23.2 C.E. aun cuando no fueran tempestivamente impugnadas las correspondientes bases, en virtud del razonamiento de que la eventual lesión del derecho fundamental se concreta y actualiza, precisamente, en el momento en que el interesado resulta, en su inteligencia, indebidamente preterido de la oportuna selección, y, por ende, del acceso a la función pública.

4. La sintetizada doctrina acerca de la dimensión constitucional ex art. 23.2 C.E. del acceso al desempeño de las funciones públicas nos permite, aquí y ahora, extraer las oportunas consecuencias a la luz de las exigencias del principio de igualdad.

Así y formulada la precisión a efectos puramente dialécticos, la falta de impugnación autónoma y tempestiva de las bases de la convocatoria, en el extremo atinente a la preceptiva clasificación del puesto de trabajo de la interesada a fin de que pudiera accederse a la solicitud de integración pretendida, no obsta a la procedencia del presente amparo de estimarse que, precisamente, a la exigencia del meritado requisito se contrae la eventual vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, pues, como antes se indicó, es la exclusión de la reseñada integración el momento en que, de modo concreto y actual, se visualiza la hipotética lesión del derecho fundamental. Ningún óbice, por tanto, a la viabilidad de este proceso traduce la falta de impugnación aludida, de suerte que en este concreto extremo pertinente resulta salir al paso de lo consignado en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia a quo, que vinculaba la intangibilidad del requisito expresado en la convocatoria a la no impugnación de la base correspondiente.

Por otro lado, y en relación con la sustantividad ex art. 23.2 C.E. del controvertido requisito, ningún reproche ha de merecer, prima facie la concreción cumplida por la Administración del condicionante básico de que por los interesados en la pertinente integración se desarrollaran «funciones análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico» a las propias del Cuerpo (aquí, el de Técnicos Auxiliares de Informática) de que se tratara, según lo consignado en la tan citada Disposición adicional 16 de la Ley 18/1991. En efecto, que la acreditación del mencionado condicionante se supeditara a la oportuna clasificación del correspondiente puesto como de tecnología informática, no constituye sino un mero arbitrio tendente a visualizar, a fin de garantizar la objetividad y seguridad en el desarrollo del procedimiento de integración, la necesaria cualificación o idoneidad requerida por el precepto legal arriba citado, y, por ende, que la exclusión de la interesada de la integración pretendida sea mera inferencia de la constatación de la falta de la requerida clasificación no constituye sino la consecuencia obligada del proceso de interpretación de la norma aplicable, que, en cuanto normal ejercicio de la potestad jurisdiccional, incumbe en exclusiva a los órganos judiciales ex art. 117.3 C.E. (SSTC 76/1986, 126/1986, 119/1987, 50/1988, 211/1988, 24/1990, 127/1990, 210/1991, 55/1993, 24/1994, 148/1994. 202/1994, 5/1995, 13/1995, 47/1995).

De acuerdo con esta lógica, por tanto, la solución patrocinada por el órgano a quo es irreprochable, sin que incumba a este Tribunal determinar la identidad o analogía sustancial entre las funciones anudadas al puesto desempeñado por la actora y las atribuidas como propias del Cuerpo en que pretendía integrarse, tesis postulada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de febrero de 1996, recaída en el proceso núm. 566/93, y aportada a estos autos por la recurrente a fin de mostrar cómo en la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, si bien en una Sección distinta a aquélla de que proviene la Sentencia impugnada, se ha patrocinado una interpretación diferente a la que suscita este amparo, y alineada con el pensamiento al efecto defendido por la misma. Circunstancia que avala el hecho de la falta de constancia de que por la interesada fuera instada la pertinente clasificación, o de que, solicitada ésta, la misma fuera denegada y, en su caso, se instrumentara la oportuna impugnación contencioso-administrativa.

5. Ahora bien, la no transgresión, prima facie, del art. 23.2 C.E. deja en pie el alegato vertido acerca de la conculcación del art. 24, en concreto, de su número 2, C.E. por mor de la no admisión de la prueba (de parte de ella, al menos) propuesta por la interesada, y tendente a verificar que en determinados funcionarios integrados concurría una cualificación o idoneidad profesional idéntica a la poseída por la misma. Extremo que viene dotado de la relevancia precisa a fin de examinar la transcendencia que la denegación de aquella prueba reviste desde la óptica del art. 24.2 C.E., dado que

1 órgano a quo resuelve la pretensión de la recurrente de que le fuera extendida la solución arbitrada para con aquellos funcionarios en que, según aquélla, concurría idéntica cualificación a la ostentada por la misma, esto es, la oportuna integración en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Informática ex art. 14 C.E., sobre la base de la no aportación de un término de comparación adecuado (fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia impugnada).

6. No obstante, el alegato vertido a este propósito ex art. 24.2 C.E. no puede prosperar, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), LOTC. En efecto, y en este punto ha de convenirse con el planteamiento del Fiscal, del examen de las actuaciones remitidas consta que la providencia de 28 de junio de 1994, en cuya virtud se declaró la impertinencia de determinados medios de prueba solicitados por la recurrente, y juzgados por ésta esenciales a los fines propuestos, no fue recurrida en súplica ex art. 92 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remedio específicamente consignado en la oportuna instrucción de recursos ex art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, circunstancia que implica una quiebra de la subsidiariedad que informa el recurso de amparo (SSTC 196/1995, fundamento jurídico 1.º; 63/1996, fundamento jurídico 2.º; 205/1997, fundamento jurídico 3.º), y que. en consecuencia, impone como ineluctable consecuencia la oportuna declaración de inadmisión ex art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo, de conformidad con lo prevenido en los arts. 50.1 a), en relación con los 41.1 y 44.1 a), y 50.1 c) LOTC.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 13/1998, de 21 de enero de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:13A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.559/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de noviembre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 15 de octubre de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41, apartado A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 7.731/95, promovido por don José Miguel Villar González contra la Resolución del Ayuntamiento de A Coruña, de 31 de enero de 1995, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra liquidación de precio público por entrada de vehículos y tasa de recogida de basuras. Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala, por providencia de 3 de junio de 1997, acordó, al amparo de lo establecido en el art. 43.2 L.J.C.A., «someter a la consideración de las partes personadas en este recurso durante el plazo común de diez días» la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 41 A) de la Ley 39/1988, «y ello en aplicación del mismo criterio que llevó al Tribunal Constitucional a dictar la STC 185/1995, que declaraba inconstitucionales determinados aspectos del art. 24 de la Ley de Tasas y Precios Públicos». Evacuado el trámite conferido, la Administración demandada se opuso al planteamiento de la cuestión, en tanto que la parte recurrente no efectuó alegaciones al respecto.

2. En el Auto de planteamiento, el órgano judicial comienza señalando que la liquidación debatida se basa, no sólo en la pertinente Ordenanza Municipal reguladora de la cuestión, sino también en el art. 41 A) de la Ley 39/1988, en virtud del cual, «tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan» por «la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público».

Dicho precepto es idéntico al art. 24.1 a) de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, que fue declarado contrario al art. 31.3 C.E. por la STC 185/1985, al considerar el Tribunal Constitucional que, pese a que el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público es siempre una «prestación patrimonial de carácter público» (tiene carácter obligatorio porque la única alternativa que le cabe al particular para eludir el pago es la abstención de la actividad), el art. 5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos permite la creación de estos recursos de derecho público sin la necesidad de intervención del legislador.

Como coinciden plenamente las definiciones que del precio público establecen la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, L.R.H.L.) y la Ley de Tasas y Precios Públicos, y habida cuenta de que el art. 48 L.R.H.L. «permite el establecimiento y modificación de los precios públicos sin que éste se efectúe con respeto al principio de reserva de Ley, dada la autonomía municipal que resulta del art. 140 de la Constitución», parece que el criterio del Tribunal Constitucional en relación al art. 24 de la Ley de Tasas y Precios Públicos debe mantenerse respecto del art. 41 L.R.H.L. A mayor abundamiento, se destaca como prueba de la violación del principio de reserva de Ley la circunstancia de que la liquidación del precio público cuestionado exige la aprobación de una Ordenanza Municipal «que es la que establece tanto la concreción del hecho imponible como toda la regulación relativa al devengo, cálculo de la base, importes, etc.».

Por todo lo expuesto, la Sala concluye acordando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por la posible vulneración de la reserva de Ley prevista en el art. 31.3 C.E.

3. La Sección Segunda, por providencia de 9 de diciembre de 1997, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase sobre la admisibilidad de la cuestión, por poderse haber vulnerado el art. 35.2 LOTC al no haberse oído al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia del planteamiento de la misma.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1998, el Fiscal General del Estado puso de manifiesto que, una vez examinadas las actuaciones, se observaba que en la providencia de 3 de junio de 1997, por la que se acordó someter a las partes el eventual planteamiento de la cuestión, no se citaba al Ministerio Fiscal, al que tampoco se le notificó la misma. Se incumplió, por tanto, uno de los condicionantes procesales impuestos por el art. 35.2 LOTC; requisitos cuya inobservancia ha determinado la inadmisión de numerosas cuestiones (AATC 145/1993, 108/1990 y 140/1996).

Por lo demás, prosigue el escrito de alegaciones, la necesidad de que se satisfaga el trámite de audiencia no está basada en motivos formales, sino de fondo, puesto que con él se pretende «poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso» (ATC 136/1995). La intervención del Ministerio Fiscal en este trámite –obligatoria aunque no haya sido parte en el proceso judicial– se explica esencialmente por su función de defensa de la legalidad, que incluye la comprobación de que concurren los requisitos de aplicabilidad de la norma que se pretende cuestionar y de relevancia de la propia cuestión de inconstitucionalidad. El incumplimiento de este requisito debe, por tanto, conducir a la inadmisión de la cuestión, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que la misma Sala haya ya planteado la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/96, con audiencia del Ministerio Fiscal, toda vez que, como ha quedado dicho, la función de éste, en el marco del art. 35 LOTC, no consiste únicamente en pronunciarse sobre la contradicción del precepto legal cuestionado con la Constitución, sino que, previamente, ha de comprobar que concurren los requisitos de aplicabilidad de la disposición legal y de relevancia de la cuestión que se pretende plantear, extremos que han de comprobarse caso por caso.

El Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando se dicte Auto acordando la inadmisión de la cuestión, si bien apostilla que ello debe entenderse sin perjuicio de la facultad del órgano judicial de volver a proponerla una vez haya dado cumplimiento exacto a los trámites del art. 35 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. En virtud del art 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es posible rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y previa audiencia del Fiscal General del Estado, las cuestiones de inconstitucionalidad «cuando faltaren las condiciones procesales» o fueren notoriamente infundadas. Y, entre las aludidas condiciones procesales, el art. 35.2 LOTC incluye la exigencia de que el órgano judicial, antes de adoptar una decisión definitiva acerca de la promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, oiga a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que aleguen lo que estimen oportuno sobre la pertinencia de su planteamiento.

Este requisito, interpretado a la luz del art. 163 C.E. y de los arts. 35 y 36 LOTC, lejos de concebirse como un condicionante puramente formalista, desempeña una función de indudable relevancia para el correcto desenvolvimiento de este procedimiento constitucional. De una parte, como tantas veces hemos recordado, el trámite de audiencia persigue que las partes y el Ministerio Fiscal colaboren en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo. Sus alegaciones, en efecto, pueden contribuir a que el órgano judicial pondere debidamente la pertinencia de proceder al planteamiento de la cuestión, facilitando que despeje o, por el contrario, confirme sus dudas sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley o sobre la eventual concurrencia de cualquier otra causa de inviabilidad de la cuestión; e, incluso, en el caso de que se acuerde su promoción, dichas alegaciones pueden favorecer que el objeto de la misma quede definitivamente perfilado si el juzgador asume las nuevas consideraciones sugeridas por las partes o el Ministerio Fiscal (AATC 875/1985, fundamento jurídico 1.º; 185/1990, fundamento jurídico 1.º; 145/1993, fundamento jurídico 2.º, y 136/1995, fundamento jurídico 1.º).

De otro lado, en la medida en que las alegaciones vertidas en el trámite de audiencia deben incorporarse a la documentación que se remite al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC), es obvio que pueden ser utilizadas en esta sede, y ello no ya únicamente para delimitar el alcance exacto del problema constitucional planteado, sino para examinar la viabilidad de la cuestión misma (ATC 145/1993, fundamento jurídico 2.º). En este sentido, tal y como indicamos con alcance general en la STC 17/1981 y reiteramos ya específicamente respecto del trámite de audiencia en el ATC 875/1985, debe repararse en que los requisitos impuestos por la LOTC para el planteamiento de la cuestión pretenden evitar que esta vía procesal resulte desvirtuada a través de un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, como sería, por ejemplo, «el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita» (STC 17/1981, fundamento jurídico 1.º). 0 dicho más abiertamente: El trámite de audiencia, además de los objetivos arriba citados, «persigue comprobar si el Juez que propone el planteamiento de la cuestión se ciñe a un control concreto de las normas» (ATC 185/1990, fundamento jurídico 1.º); toda vez que el control concreto «es ciertamente el propio fin de las cuestiones de inconstitucionalidad» (STC 21/1985, fundamento jurídico 1.º). Bajo este prisma, las alegaciones que efectúen las partes y el Ministerio Fiscal, además de ser susceptibles de emplearse para delimitar las dudas de inconstitucionalidad suscitadas por el precepto legal objeto de la cuestión, pueden asimismo servir de auxilio al Tribunal Constitucional para enjuiciar si se satisfacen los requisitos que más claramente traslucen la naturaleza de control concreto del procedimiento que nos ocupa, a saber, que la norma legal cuestionada sea aplicable al caso y que de su validez dependa el fallo del proceso a quo.

Esta vinculación del trámite de audiencia con la necesidad de garantizar una utilización acorde con su naturaleza de este procedimiento constitucional explica, precisamente, por qué el examen que debe efectuar este Tribunal sobre el cumplimiento de tal condición procesal no puede experimentar matización alguna en el presente supuesto a pesar de su peculiaridad. En efecto, como atinadamente apunta el Fiscal General del Estado, en nada puede afectar a dicho control el hecho de que el mismo órgano judicial, respecto del mismo precepto legal y con base en idénticas dudas de inconstitucionalidad, ya planteara otras cuestiones en las que sí se respetó escrupulosamente el requisito que nos ocupa, siendo en consecuencia admitidas a trámite (CCII. núms. 2.679/96 y 4.626/96). Y es que, como ha quedado dicho, el Ministerio Fiscal en sus alegaciones no se circunscribe a analizar la eventual contradicción de la disposición legal con la Constitución, sino que, previamente, debe pronunciarse sobre la aplicabilidad de tal disposición y la relevancia de la cuestión que se pretende plantear; requisitos estos últimos cuya observancia sólo puede constatarse caso por caso. En suma, de apreciarse la falta de audiencia del Ministerio Público, no podría sino concluirse determinando la inadmisión de la presente cuestión.

2. El examen de las actuaciones remitidas a este Tribunal pone ciertamente de manifiesto que no se ha dado cumplimiento a dicho trámite en relación con el Ministerio Fiscal. En la providencia de 3 de junio de 1997, la Sala, tras acordar la suspensión del plazo para dictar sentencia, decidió «someter a la consideración de las partes personadas en este recurso» la eventual promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, soslayándose por tanto la participación del Ministerio Público, a quien consecuentemente tampoco se notificó dicha resolución. Así pues, al no habérsele otorgado la posibilidad de pronunciarse sobre el planteamiento de la cuestión que nos ocupa, resulta evidente que se ha ignorado la tantas veces reiterada condición procesal establecida en el art. 35.2 LOTC, incurriendo por ende la misma en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 37.1 de nuestra Ley Orgánica.

Señala, no obstante, el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones que ello no debe ser óbice alguno para que el órgano judicial vuelva a suscitar la cuestión cuando haya dado cabal cumplimiento al aludido requisito. Y, efectivamente, como hemos indicado en el fundamento jurídico 2.º del ATC 120/1997, el replanteamiento de una cuestión es posible en aquellos casos en que «fue inadmitida por razones de índole estrictamente formal susceptibles de subsanación», como sucede, precisamente, en los supuestos de incorrecto cumplimiento del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal exigido por el art. 35.2 LOTC (AATC 250/1982, 875/1985, 218/1990, 286/1990, 108/1993 y 145/1993).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal, de conformidad con el art. 37.1 LOTC acuerda que no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.559/97, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sin perjuicio de que dicho órgano jurisdiccional pueda si lo estima procedente, plantear de nuevo la cuestión, una vez subsanado el defecto procesal apreciado.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 14/1998, de 26 de enero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:14A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.575/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 15/1998, de 26 de enero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:15A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.142/1996.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 16/1998, de 26 de enero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:16A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.186/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 15 de noviembre de 1996, registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, doña Aurora Esquivias Yustas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Sánchez Thonon, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 27 de septiembre de 1996, por el que se expidió la credencial de Concejal del Ayuntamiento de Cunit a favor de doña Montserrat Carreras García, y contra la Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de noviembre de 1996, desestimatoria del recurso contencioso-electoral promovido frente al referido Acuerdo de la Junta Electoral Central.

2. De la demanda de amparo, y de la documentación que a la misma se adjunta, resultan, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos:

a) El demandante de amparo, Concejal del Ayuntamiento de Cunit, presentó en fecha 6 de mayo de 1996 un escrito en el que renunciaba al cargo de Concejal.

b) Con fecha 27 de mayo de 1996, se convocó sesión del Pleno del Ayuntamiento para el día 21 de junio de 1996, en el que figuraba como único asunto del orden del día la toma de conocimiento de la renuncia de don Antonio Sánchez Thonon.

El día 14 de junio de 1996, don Antonio Sánchez Thonon presentó un nuevo escrito en el que revocaba su renuncia al cargo de Concejal.

c) La Junta Electoral Central por Acuerdo de 27 de septiembre de 1996 expidió la credencial de Concejal a favor de doña Montserrat Carreras García, quien seguía en la lista electoral al ahora demandante de amparo, y consideró irrevocable la renuncia presentada por don Antonio Sánchez Thonon.

d) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de noviembre de 1996.

3. Se invoca en la demanda de amparo la vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.), al haber considerado irrevocable tanto la Junta Electoral Central como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la renuncia al cargo de Concejal presentada por el recurrente en amparo, tomando un criterio establecido con carácter general por el Tribunal Constitucional, pero que no resultaba aplicable en el presente supuesto, en el que la falta de voluntariedad en la renuncia al cargo debía conducir a declarar la nulidad de ésta.

Asimismo, se imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al no estimar acreditados los vicios invalidantes de la renuncia.

Concluye el escrito de demanda suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones administrativa y judicial recurridas, reconociendo el derecho del demandante de amparo a ocupar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cunit. Mediante otrosí, de acuerdo con el art. 56.1 de la LOTC, se solicitó la suspensión de las resoluciones impugnadas, ya que su ejecución causaría perjuicios irreparables que harían perder su finalidad al recurso de amparo.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 25 de junio de 1997, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren oportunas en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 e) LOTC].

Asimismo, la Sección, por nuevo proveído de 15 de septiembre de 1997, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, antes de pronunciarse sobre la admisión a trámite de la demanda, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-electoral núm. 21/95.

5. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección Cuarta, por nueva providencia 2 de diciembre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo; dirigir atenta comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, a la Junta Electoral Central a fin de que en plazo no superior a diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 351/462, en el que se dictó la Resolución de 27 de septiembre de 1996; y, en fin, dirigir, igualmente, atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el recurso contencioso-electoral núm. 21/95, excepto al recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 2 de diciembre de 1997, la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza separada del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente en amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones que tuvieren por conveniente sobre la suspensión solicitada.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones en fecha 4 de diciembre de 1997, en el que se opuso a la medida cautelar interesada.

La peculiaridad de este recurso de amparo estriba en que existe una colisión de derechos fundamentales del art. 23.2 de la C.E.. De una parte, el recurrente sostiene la validez de la revocación o desistimiento de su renuncia, circunstancia en la que basa la vulneración de su derecho fundamental a seguir desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cunit. De otra, doña Montserrat Carreras García puede asimismo invocar ajusto título su derecho a acceder a la misma concejalía, protegido igualmente por el art. 23.2 de la C.E., sobre la base de que la renuncia del recurrente en amparo era irrevocable, habiéndose pronunciado en tal sentido la Junta Electoral Central y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Ante esta situación, parece claro que debe darse preferencia, mientras pende el recurso de amparo, a quien aparece con mejor apariencia de buen derecho, que es, sin dudas de ningún género, la Sra. Carreras García, que tiene a su favor la opinión de la Junta Electoral Central y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuya plena eficacia debe preservarse mientras se tramita el recurso de amparo.

La denegación de la medida cautelar interesada no puede decirse que haga perder al recurso de amparo su finalidad, puesto que, si la Sentencia fuera favorable a las pretensiones del demandante, sería repuesto como Concejal con el simultáneo cese de la Sra. Carreras García. Tampoco cabe conceder relevancia en este trámite al alegato referido a que la denegación de la suspensión puede producir «un cambio en el gobierno municipal que difícilmente sería reversible», dado que, en primer lugar, no hay razón suficiente para afirmar esta difícil reversibilidad en el caso de que se estimara el recurso de amparo y se repusiera al recurrente en el cargo de Concejal, y, en segundo lugar, para decidir la suspensión ha de tomarse en consideración más los derechos fundamentales en colisión que el cambio en la composición del Ayuntamiento, que por sí mismo no afecta a otros bienes jurídicos en consideración.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 9 de diciembre de 1997, en el que reiteran las cuestiones de fondo suscitadas en la demanda de amparo y manifiesta, a efectos de la suspensión de las resoluciones impugnadas, que este Tribunal Constitucional ha venido aplicando un criterio favorable a la suspensión de los actos administrativos cuando la ejecución de éstos pudiera lesionar derechos constitucionales, sin menoscabo de los derechos de terceros o de los intereses legalmente protegidos.

En este supuesto, la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mejora el carácter de la expectativa de derecho de la Sra. Carreras García y empeora el del recurrente en amparo, lo que supone una actuación que no sólo perjudica a éste en sus derechos, sino que ampara también una situación delictiva denunciada ante los órganos judiciales por supuestos delitos de coacciones y amenazas como consecuencia de las presiones padecidas por el demandante de amparo para que renunciara a su cargo de Concejal. El acceso libre a un cargo público, en el que existe un interés público superior que se refleja en la protección constitucional, requiere la suspensión de la expedición de la nueva credencial, ya que en caso contrario y habida cuenta de la dilatada tramitación de los procesos en curso es evidente que se produciría una clara distorsión entre la justicia formal y la material.

El mantenimiento del acto administrativo impugnado produce el efecto de modificar el ejercicio efectivo del derecho al acceso a un cargo público. Es evidente, pues, que procede la suspensión de su ejecución, ya que las consecuencias derivadas de la misma podrían ser irreparables en cuanto supondría el cambio de equipo de gobierno municipal propiciado por la nueva credencial expedida por la Junta Electoral Central, lo que afectaría no sólo a terceros, sino también a la propia institución que podría resultar paralizada y podría dar lugar a actuaciones que se soportarían sobre la base de actos ilícitos o cuanto menos nulos.

9. Mediante escrito registrado con fecha 12 de diciembre de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se opuso a la suspensión solicitada.

Tras señalar que la petición de suspensión se dirige, más que frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, frente al Acuerdo de la Junta Electoral Central, por el que se expidió la credencial de Concejal a favor de doña Montserrat Carreras García, el Fiscal considera que no es procedente la suspensión interesada, no sólo por el criterio general favorable a la eficacia de las resoluciones judiciales, sino porque en el concepto de «intereses generales» debe entenderse incluido el normal funcionamiento de las instituciones –en este caso del Ayuntamiento– que se vería afectado por el nuevo cambio de Concejal, y, además, porque expedida la correspondiente credencial a favor de otra persona, la suspensión determinaría el cese de la misma en el cargo de Concejal, de modo que se afectaría al derecho de esta última al acceso a cargos públicos.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca del recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal Constitucional, al interpretar este precepto, ha declarado reiteradamente que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996).

2. El recurrente en amparo invoca en favor de la suspensión de la ejecución del Acuerdo de la Junta Electoral Central, confirmado en vía jurisdiccional por el Tribunal Superior de Justicia, por el que se expidió la credencial de Concejal a doña Montserrat Carreras García al considerar irrevocable la renuncia al cargo por aquél presentada, los perjuicios que para su derecho ocasiona la ejecución de las resoluciones administrativa y judicial impugnadas y las consecuencias irreparables que se podrían derivar de la misma para el Ayuntamiento, que concreta en la posibilidad de un cambio de gobierno municipal.

Por su parte, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitan que se deniegue la suspensión, al entender que el recurso de amparo, de no accederse a aquélla, no pierde en modo alguno su finalidad, perturbándose gravemente, en caso contrario, los derechos de la persona siguiente en la lista electoral, a la que las resoluciones recurridas han otorgado la credencial de Concejal, debiendo preservarse mientras se tramita el recurso de amparo la plena eficacia de dichas resoluciones.

3. La. decisión sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en amparo ha de realizarse sin prejuzgar, en absoluto, las cuestiones de fondo suscitadas en la demanda. Desde esta perspectiva, única que ha de ser tenida en cuenta para decidir sobre el otorgamiento o la denegación de la suspensión solicitada, es evidente que, como ponen de manifiesto el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha tenido ocasión de declarar este Tribunal Constitucional en casos sustancialmente idénticos al ahora considerado (AATC 296/1982, 64/1990, 177/1990, 431/1996), la denegación de la suspensión no hace perder al recurso de amparo su finalidad, pues ésta se logra, en el supuesto de que prospere la demanda, con la reposición del recurrente en su cargo.

Esta consideración no puede desvincularse del dato de que los perjuicios que al recurrente en amparo ocasiona la situación actual creada por las resoluciones impugnadas son los mismos, aunque en sentido inverso, que los que se producirían, de accederse a la suspensión, a la persona a favor de la cual se ha expedido la credencial de Concejal. Ante esta paridad de posiciones en las que se encuentran las partes en orden a la suspensión, el interés general, tantas veces proclamado por este Tribunal, en el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes, que en este caso confirma la decisión de la Junta Electoral Central, y el hecho de que el recurso de amparo no pierda su finalidad por mantener durante su tramitación la situación creada hace improcedente la suspensión solicitada.

No obstante, como hemos sostenido en los AATC 144/1990 y 254/1994, la circunstancia de que el recurso de amparo afecta a la especial dignidad de quienes están investidos por el voto popular y a la función representativa de los ciudadanos que ejercen, aconsejan, dada la duración media de un proceso de este tipo y la relativa cercanía de la convocatoria de elecciones locales, reducir al máximo esta situación procesal, adelantando en cuanto sea compatible con la tramitación del asunto el momento de dictar Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas durante la tramitación de este proceso.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 17/1998, de 26 de enero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:17A

Excms. Srs. don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.691/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de diciembre de 1996, don José Javier Checa Delgado, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Gerardo González Padín y de don José Luis Viñas Morgade, contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento. Días después, el 2 de enero de 1997, se registra en el Tribunal Constitucional el recurso de amparo que interpone don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de don José Rey Vila, contra esas mismas resoluciones judiciales.

2. Los hechos relevantes para el examen de las pretensiones de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó a los Srs. González Padín y Viñas Morgade a las penas de doce años de prisión mayor y multa de 110.000.000 de pesetas por la autoría de un delito contra la salud pública cometido con sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad notoriamente importante. Dicho fallo condenaba asimismo al Sr. Rey Vila por la misma causa, agravada por la pertenencia a una organización y por la extrema gravedad de su conducta, a las penas de quince años de reclusión menor y multa de 160.000.000 de pesetas.

b) Los que hoy son recurrentes en amparo interpusieron recurso de casación contra la Sentencia condenatoria, al estimar, entre otros motivos, que había quedado vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Tras la celebración de vista, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó la Sentencia 649/96. En ella desestimó el recurso de los dos primeros recurrentes y estimó parcialmente el del tercero, lo que le condujo a reducir su pena (doce años de prisión mayor y multa de 110.000.000 pesetas).

3. Los dos recursos de amparo coinciden en la primera queja, que invoca como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y que tiene como sustrato esencial que el Tribunal Supremo elimine una parte del relato de hechos probados. El primer recurso, de los Sres. González y Viñas, añade la alegación de la vulneración del principio de legalidad penal a este motivo, por cuanto que la conducta de los mismos que se enjuiciaba no sería incardinable en el supuesto de autoría, sino en el más leve de complicidad. La demanda del Sr. Rey, por su parte, se completa en dos nuevos motivos: Su condena habría infringido el art. 14 C.E. en su comparación con la absolución de otro de los acusados; habría quedado indefenso por las inconcreciones del atestado policial que sirvió de denuncia.

4. Por providencias, de 30 de junio de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda). Recibidos los correspondientes escritos de los recurrentes y del Ministerio Fiscal –el de éste, en ambos casos, en postulación de la inadmisión–, la Sección acuerda la admisión a trámite de las demandas (providencias de 23 de septiembre de 1997).

5. En las providencias reseñadas en el antecedente anterior se concede asimismo un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen oportuno en relación con la acumulación de los dos recursos. Recibidos los escritos correspondientes, todos favorables a la acumulación, la Sala Segunda acuerda la misma mediante Auto de 10 de noviembre de 1997.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de noviembre, la representación del Sr. González Padín solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en atención tanto al perjuicio irreparable que depararía su continuación a la libertad de su representado, como a la ausencia de perjuicios para los intereses generales o para los derechos fundamentales o las libertades públicas de tercero derivadas de la suspensión.

7. Mediante providencia, de 1 de diciembre de 1997, la Sección Cuarta acuerda formar pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días al resto de las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen conveniente al respecto.

8. Sólo se recibe el informe del Fiscal, que se muestra contrario a la suspensión solicitada. Argumenta para ello que en el presente supuesto debe entenderse prevalente el interés general en la ejecución de la condena frente al individual consistente en la libertad del actor. Así lo demandaría la jurisprudencia constitucional aplicable, a la vista de que se trata de una pena de larga duración, «que excede en mucho al tiempo que normalmente requiere la tramitación de un recurso de amparo», y que «el delito sancionado constituye ( ... ) una conducta de extrema gravedad (AATC 214/1995 y 215/1995), siendo notoria la alarma social que producen este tipo de delitos en general y, de manera especial, el que dio lugar a la condena cuya suspensión se interesa». Tampoco procede, finalmente, la suspensión de los pronunciamientos económicos de la Sentencia, no solicitada, pues dada la posibilidad de devolución de los pagos, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del tenor del art. 56 LOTC resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, «la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva» (AATC 143/1992, también, AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996).

2. En el presente supuesto la petición de suspensión se restringe a la ejecución de la pena privativa de libertad, cuya continuación, y ello no requiere mayor explicación, ocasiona un perjuicio para los demandantes que, al menos parcialmente, hace perder al amparo su finalidad. El que la Sentencia de amparo pueda dictarse antes de que finalice la condena no obsta a la existencia del perjuicio ni a la pérdida de finalidad de la resolución, sino tan sólo a la cuantía de ambas.

3. Mayor detenimiento requiere la reflexión en este caso en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, el relativo, en concreto, a la falta de un efecto de afectación grave a los intereses generales derivado de la suspensión.

Es cierto, por una parte, que, so pena de negar la posibilidad de suspensión de toda resolución judicial, la mera perturbación que provoca ya su pérdida de ejecutividad no puede impedir por sí sola la suspensión (AATC 169/1995, 249/1996 y 282/1996).

También lo es, sin embargo, que se trata aquí de una resolución penal firme condenatoria a una pena grave: De una resolución, por lo tanto, que ha puesto fin a un conflicto grave dentro de los conflictos, ya por definición graves, de los que se ocupa el Derecho Penal. El interrogante que sobre ese fin del conflicto pone la suspensión de la ejecución reabre la incertidumbre que sobre la vigencia del Derecho había suscitado el delito, debilita el concreto efecto disuasorio de la pena y puede generar además el riesgo de una fuga que haga imposible la efectividad de la Sentencia impugnada en el caso de que ello sea lo que comporte finalmente la resolución de amparo.

4. En atención a la grave perturbación de los intereses generales definida en el fundamento anterior, y siguiendo una ya consolidada línea jurisprudencial (entre los más recientes, AATC 197/1995, 124/1997 y 214/1997) debemos denegar la suspensión solicitada, por no concurrir el segundo de los requisitos legales para ello. Sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación ocasiona obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos –por todos, AATC 144/1990, 159/1995, 249/1996 y 282/1996–, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, anteponiéndola en el orden de señalamientos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la representación procesal de don Gerardo González Padín.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 18/1998, de 26 de enero de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:18A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.255/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 25 de marzo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don José Espinosa Pastor, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver en casación (163/97), y estimar, el recurso interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, que absolvió al aquí recurrente y a las demás personas procesadas por el delito de quiebra fraudulenta de que habían sido acusados.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos del actor a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia y se pide que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a que este recurso se refiere, y todo lo demás que resulte procedente, para por último, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, interesar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección, por providencia de 12 de enero de 1998, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión mencionada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro General el día 20 de enero, estima que, con relación a la pena privativa de libertad, debe accederse a la solicitud formulada por el demandante de amparo en el sentido de acordar la suspensión de su ejecución. Dicha. suspensión se extenderá, también, al arresto sustitutorio que pueda imponerse por impago de la multa, conforme al art. 53 del nuevo C.P. (AATC 35/1996 y 101/1996), pero no así al abono de la multa conforme a reiterada doctrina de este Tribunal respecto a los pronunciamientos de contenido económico.

Procede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, por cuanto de no hacerse así, si el amparo se estimara, quedaría desprovisto de virtualidad, así como al arresto sustitutorio susceptible de imposición por impago de la multa. No procede, en cambio, la suspensión respecto del abono de la multa impuesta, pues salvo el supuesto antes mencionado del arresto sustitutorio, no causa, en principio un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad, si se ejecuta, dado su natural carácter reintegrable.

4. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, pone de relieve que su defendido además de este recurso de amparo, tiene en tramitación solicitud de indulto, su edad es avanzada y sufre un proceso canceroso agravado con diabetes, por lo que el perjuicio de su ingreso en prisión sería irreparable y haría perder al amparo su finalidad, si éste fuese estimado. Además, el penado tiene a su cargo esposa y un hijo en paro, teniendo que atender todos los gastos de levantamiento de las cargas familiares.

II. Fundamentos jurídicos

1. . El objeto del presente Auto es resolver sobre la solicitada suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1997, en el recurso de casación núm. 1.375/95; interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia absolutoria dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, con fecha 16 de marzo de 1995, en procedimiento seguido por delito de quiebra. Dicha condena fue la de dos años de prisión menor y ocho meses de multa (a razón de 25.000 pesetas por día/multa), para don José Espinosa Pastor y otros, como responsables de un delito de quiebra fraudulenta.

2. Para resolver tal cuestión es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC que establece, como regla general, que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad».

No obstante, y con base en el inciso segundo del citado art. 56.1 LOTC, que faculta a la Sala para denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero», este Tribunal viene entendiendo con reiteración que, cuando se trata de resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24 de la Constitución.

De ahí que, en esta materia, el criterio del Tribunal venga distinguiendo entre resoluciones judiciales con efectos reparables y aquellas otras que, por privar de libertad, no lo son. En el primer caso, el criterio general viene siendo el de la no suspensión, no sólo por el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales sino, además, porque en tal supuesto los perjuicios no serían de imposible reparación, mientras que en el segundo –privación de libertad–, por ser irreparable el perjuicio, la regla general es la suspensión de la condena hasta que se resuelva el recurso de amparo, salvo en los supuestos en los que la duración de la pena aconseje lo contrario.

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de accederse a la suspensión solicitada por el recurrente dado que no puede reputarse que sea de excesiva duración la pena privativa de libertad interpuesta. Precisamente el que ésta no sea de excesiva duración implica que, de no concederse la suspensión de su ejecución, sería ineficaz el amparo en el caso de que se otorgara. Debe, pues, respecto de la misma (AATC 202/1992, 96/1993 y 6/1996, entre otros), acordarse su suspensión.

En relación con la pena de multa no ha lugar a la suspensión atendido su contenido económico (AATC 88/1995 y 103/1995), salvo que, de acuerdo con el art. 53 del Código Penal hubiera de transformarse aquélla en una responsabilidad personal subsidiaria, en cuyo supuesto, también procedería la suspensión solicitada (AATC 35/1996 y 101/1996).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la Sentencia de 12 de febrero de 1997, en recurso de casación contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de marzo de 1995, respecto a la pena privativa de libertad impuesta a don

José Espinosa Pastor.

2.º No suspender la ejecución del pago de la multa impuesta, salvo que ésta se transforme en una responsabilidad personal subsidiaria, en cuyo caso, procedería la suspensión de la ejecución de la citada multa.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 19/1998, de 26 de enero de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:19A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.271/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 26 de marzo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de don Antonio Antón Navarro, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver en casación (163/97), y estimar, el recurso interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que absolvió al aquí recurrente y a las demás personas procesadas por el delito de quiebra fraudulenta de que habían sido acusados.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva y se pide que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a que este recurso se refiere, y la inocencia del aquí recurrente y por tanto la absolución del delito que se le ha imputado.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección, por providencia de 12 de enero de 1998, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión mencionada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro General el día 21 de enero, estima que, con relación a la pena privativa de libertad, debe accederse a la solicitud formulada por el demandante de amparo en el sentido de acordar la suspensión de su ejecución. Dicha suspensión se extenderá, también, al arresto sustitutorio que pueda imponerse por impago de la multa, conforme al art. 53 del nuevo C.P. (AATC 35/1996 y 101/1996), pero no así al abono de la multa conforme a reiterada doctrina de este Tribunal respecto a los pronunciamientos de contenido económico.

4. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, manifiesta que en el presente caso existen argumentos objetivos suficientes para dotar de contenido la suspensión solicitada habida cuenta de la corta duración de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente, la cual de tener que ejecutarse supondría, quizá un cumplimiento anterior al pronunciamiento del amparo solicitado, el cual quedaría vacío de contenido si fuese estimado por la Sala, y por el contrario si así no lo fuese, en nada perjudica los intereses generales y los de la sociedad al tener que cumplir la pena privativa el recurrente con posterioridad a la denegación del amparo impetrado.

Por último, después de reconocer que la Sentencia del Tribunal Supremo sobre cuya suspensión se alega, no recoge pronunciamiento alguno sobre responsabilidad civil, entiende que no debe ofrecer obstáculo alguno a la Sala el pronunciarse de forma afirmativa acerca de la suspensión de la ejecución solicitada en lo referente a esta materia concreta, por argumentos de exclusión de la propia sentencia. Y pide que si la Sala entendiera que no procede la suspensión de la ejecución respecto de la determinación de la responsabilidad civil y trámites subsiguientes que la Audiencia Provincial de Alicante pudiese llevar a cabo, que se exija al beneficiarlo de la medida la constitución de una caución, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, para responder de los daños y perjuicios que se pudieran irrogar al actor en caso de estimarse el recurso interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. . El objeto del presente Auto es resolver sobre la solicitada suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1997, en el recurso de casación núm. 1.375/95 interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia absolutoria dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, con fecha 16 de marzo de 1995, en procedimiento seguido por delito de quiebra. Dicha condena fue la de dos años de prisión menor y ocho meses de multa (a razón de 25.000 pesetas por día/multa), para don Antonio Antón Navarro y otros, como responsables de un delito de quiebra fraudulenta.

2. Para resolver tal cuestión es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC que establece, como regla general, que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad».

No obstante, y con base en el inciso segundo del citado art. 56.1 LOTC, que faculta a la Sala para denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero», este Tribunal viene entendiendo con reiteración que, cuando se trata de resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24 de la Constitución.

De ahí que, en esta materia, el criterio del Tribunal venga distinguiendo entre resoluciones judiciales con efectos reparables y aquellas otras que, por privar de libertad, no lo son. En el primer caso, el criterio general viene siendo el de la no suspensión, no sólo por el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales sino, además, porque en tal supuesto los perjuicios no serían de imposible reparación, mientras que en el segundo –privación de libertad–, por ser irreparable el perjuicio, la regla general es la suspensión de la condena hasta que se resuelva el recurso de amparo, salvo en los supuestos en los que la duración de la pena aconseje lo contrario.

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de accederse a la suspensión solicitada por el recurrente dado que no puede reputarse que sea de excesiva duración la pena privativa de libertad interpuesta. Precisamente el que ésta no sea de excesiva duración implica que, de no concederse la suspensión de su ejecución, sería ineficaz el amparo en el caso de que se otorgara. Debe, pues, respecto de la misma (AATC 202/1992, 96/1993 y 6/1996, entre otros), acordarse su suspensión.

En relación con la pena de multa no ha lugar a la suspensión atendido su contenido económico (AATC 88/1995 y 103/1995), salvo que, de acuerdo con el art. 53 del Código Penal hubiera de transformarse aquélla en una responsabilidad personal subsidiaria, en cuyo supuesto, también procedería la suspensión solicitada (AATC 35/1996 y 101/1996).

Respecto a la petición del recurrente en relación a la eventual y posterior actuación de la Audiencia Provincial sobre la responsabilidad civil que pudiera derivarse de la ejecución de la Sentencia penal cuya suspensión se debate, no procede pronunciamiento alguno porque, de conformidad con lo establecido en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo sólo puede suspender, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la Sentencia de 12 de febrero de 1997, en recurso de casación contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de marzo de 1995, respecto a la pena privativa de libertad impuesta a don

Antonio Antón Navarro.

2.º No suspender la ejecución del pago de la multa impuesta, salvo que ésta se transforme en una responsabilidad personal subsidiaria, en cuyo caso, si procedería la suspensión de la ejecución de la citada multa.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 20/1998, de 26 de enero de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:20A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.292/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 26 de marzo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de don José Antonio Belmonte Sánchez y don Tomás Antón Navarro, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver en casación (163/97), y estimar el recurso interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, que absolvió al aquí recurrente y a las demás personas procesadas por el delito de quiebra fraudulenta de que habían sido acusados.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos del actor a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva en orden a la motivación de las Sentencias, al principio de igualdad y a la presunción de inocencia y se pide que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a que este recurso se refiere, dejándola sin efecto y reconociendo la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para por último, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, interesar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección, por providencia de 12 de enero de 1998, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión mencionada.

3. El Procurador Sr. Ramos Cea por escrito presentado en el Tribunal el 19 de enero de 1998 manifiesta que desiste del recurso respecto de don Tomás Antón Navarro, al haber quedado sin objeto el mismo, toda vez que el Tribunal Supremo mediante Auto de 25 de abril de 1997, notificado el 18 de julio siguiente, aclara la Sentencia que se impugna y acuerda eliminar del fallo de la misma a don Tomás Antón Navarro, que en consecuencia, queda absuelto del delito de que venía siendo acusado, y, por ello, deviene sin objeto el recurso de amparo presentado en su nombre.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro General el día 22 de enero, estima que, con relación a la pena privativa de libertad, debe accederse a la solicitud formulada por el demandante de amparo en el sentido de acordar la suspensión de su ejecución. Dicha suspensión se extenderá, también, al arresto sustitutorio que pueda imponerse por impago de la multa, conforme al art. 53 del nuevo C.P. (AATC 35/1996 y 101/1996), pero no así al abono de la multa conforme a reiterada doctrina de este Tribunal respecto a los pronunciamientos de contenido económico.

Procede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad porque el delito por el que ha sido condenado el demandante en amparo no revela una notoria gravedad ni ha generado una especial alarma social en su comisión, debiendo tenerse en cuenta la fecha a que se remontan los hechos y la carencia de antecedentes penales en el acusado. Por último, la duración de la pena privativa de libertad, tampoco puede reputarse de excesiva duración, por lo que de no concederse la suspensión de la ejecución pudiera devenir, con notable probabilidad, en eficacia práctica del amparo.

5. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, pone de relieve que su defendido además de este recurso de amparo, tiene en tramitación solicitud de indulto, su edad es avanzada y sufre un proceso canceroso agravado con diabetes, por lo que el perjuicio de su ingreso en prisión sería irreparable y haría perder al amparo su finalidad, si éste fuese estimado. Además, el penado tiene a su cargo esposa y un hijo en paro, teniendo que atender todos los gastos de levantamiento de las cargas familiares.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es resolver sobre la solicitada suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1997, en el recurso de casación núm. 1.375/95 interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia absolutoria dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, con fecha 16 de marzo de 1995, en procedimiento seguido por delito de quiebra. Dicha condena fue la de dos años de prisión menor y ocho meses de multa (a razón de 25.000 pesetas por día/multa), para don José Antonio Belmonte Sánchez y otros, como responsables de un delito de quiebra fraudulenta.

2. Para resolver tal cuestión es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC que establece, como regla general, que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». No obstante, y con base en el inciso segundo del citado art. 56. l. LOTC, que faculta a la Sala para denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero», este Tribunal viene entendiendo con reiteración que, cuando se trata de resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24 de la Constitución. De ahí que, en esta materia, el criterio del Tribunal venga distinguiendo entre resoluciones judiciales con efectos reparables y aquellas otras que, por privar de libertad, no lo son. En el primer caso, el criterio general viene siendo el de la no suspensión, no sólo por el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales sino, además porque en tal supuesto los perjuicios no serían de imposible reparación, mientras que en el segundo –privación de libertad–, por ser irreparable el perjuicio, la regla general es la suspensión de la condena hasta que se resuelva el recurso de amparo, salvo en los supuestos en los que la duración de la pena aconseje lo contrario.

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de accederse a la suspensión solicitada por el recurrente dado que no puede reputarse que sea de excesiva duración la pena privativa de libertad interpuesta. Precisamente el que ésta no sea de excesiva duración implica que, de no concederse la suspensión de su ejecución, sería ineficaz el amparo en el caso de que se otorgara. Debe, pues, respecto de la misma (AATC 202/1992, 96/1993 y 6/1996, entre otros), acordarse su suspensión. En relación con la pena de multa no ha lugar a la suspensión atendido su contenido económico (AATC 88/1995 y 103/1995), salvo que, de acuerdo con el art. 53 del Código Penal hubiera de transformarse aquélla en una responsabilidad personal subsidiaria, en cuyo supuesto, también procedería la suspensión solicitada (AATC 35/1996 y 101/1996).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la Sentencia de 12 de febrero de 1997, en recurso de casación contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de marzo de 1995, respecto a la pena privativa de libertad impuesta a don

José Antonio Belmonte Sánchez.

2.º No suspender la ejecución del pago de la multa impuesta, salvo que ésta se transforme en una responsabilidad personal subsidiaria, en cuyo caso, sí procedería la suspensión de la ejecución de la citada multa.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 21/1998, de 26 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:21A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 24 de noviembre de 1997, que acordó la inadmisión del recurso de amparo 1.720/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 29 de septiembre de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, a fin de conceder a la demandante del amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

2. Notificada esta providencia a la recurrente y al Ministerio Fiscal formularon las correspondientes alegaciones, con el contenido que obra en los respectivos escritos presentados y que consta en las actuaciones.

3. Tras ello, la Sección dictó la providencia de 24 de noviembre de 1997 en la que se acordó la inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC]. Asimismo, se dispuso en esta providencia que, aun entrando en el fondo de la queja de amparo formulada, procedería igualmente la inadmisión del recurso con arreglo al art. 50.1 c) LOTC.

4. Notificada esta providencia, el Ministerio Fiscal presentó escrito el 12 de diciembre de 1997 en el que manifiesta que habiéndose abierto por este Tribunal, por la providencia de 29 de septiembre de 1997, el trámite del art. 50.3 LOTC, la providencia inadmitiendo el recurso, dictada el 24 de noviembre de 1997, debería haber adoptado la forma de Auto, de conformidad con el tenor del propio art. 50.3 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, la competencia para acordar la inadmisión de las demandas de amparo corresponde a las distintas Secciones de este Tribunal, que podrán acordarla mediante providencia si existe unanimidad de los Magistrados que la componen sobre la concurrencia de la causa de inadmisión aplicable (art. 50.1 LOTC), o mediante Auto, cuando se adopte por mayoría de sus miembros, pero en este caso previa audiencia del solicitante del amparo y del Ministerio Fiscal (art. 50.3 LOTC). Consecuente con esta regulación, el art. 86.1 LOTC establece que las decisiones sobre la inadmisibilidad de los procesos constitucionales adoptarán la forma de Auto, «salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma».

La regulación que se deja transcrita revela que la inadmisión de una demanda de amparo, siempre que exista unanimidad sobre la causa de inadmisión aplicable, revestirá la forma de providencia, mientras que la forma de Auto que exige el art. 50.3 LOTC, rectamente interpretado, sólo es necesaria para inadmitir una demanda de amparo con fundamento en una causa de inadmisión sobre cuya concurrencia no existía inicialmente la unanimidad de los Magistrados de la Sección, y que precisamente por ello propició la apertura del trámite de audiencia que se establece en dicho precepto. Es decir, que lo que el art. 50.3 LOTC impide es que pueda inadmitirse por providencia un recurso con apoyo en la causa que determinó la apertura del trámite de audiencia y sobre la que formularon sus respectivas alegaciones el solicitante del amparo y el Ministerio Fiscal, pues, en este caso, la decisión de inadmisión forzosamente debe adoptar la forma de Auto. Sin embargo, esta exigencia formal no impide que, si con posterioridad al trámite de audiencia, la Sección aprecia por unanimidad otra causa de inadmisión distinta de la que motivó la apertura del trámite del citado art. 50.3 LOTC, no pueda seguir haciendo uso de la norma prevista en el art. 50.1 LOTC y, en consecuencia, acordar la inadmisión por providencia.

2. Lo expuesto conduce sin mayores comentarios a la desestimación de la tesis del Ministerio Fiscal. En la providencia de 24 de noviembre de 1997 se acuerda la inadmisión del recurso por existir la unanimidad de la Sección sobre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, siendo los razonamientos que también se contienen en la providencia sobre la carencia de contenido de la queja de amparo [art. 50.1 c) LOTC], una mera fundamentación complementaria o ex abundantia de la causa de inadmisión aplicada, que es la que se deja señalada en el encabezamiento de la propia resolución.

En consecuencia, al haberse inadmitido el recurso por una causa distinta de la que motivó la apertura del trámite del art. 50.3 LOTC, y existir sobre esa causa la unanimidad de la Sección que permite su apreciación por providencia, no se infringió desde esta perspectiva el art. 50.3 LOTC, sin perjuicio de reconocer que se ajusta a este precepto lo alegado por el Ministerio Fiscal si la causa de la inadmisión del recurso hubiera sido exclusiva o principalmente la del art. 50.1 c) LOTC que en la providencia se señala como subsidiaria («... aun entrando en el fondo de la queja ... ») o a mayor abundamiento de la apreciada en primer lugar.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar la alegación formulada por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 22/1998, de 26 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:22A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.842/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 23/1998, de 26 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:23A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.048/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de mayo de 1997, se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 22 de marzo de 1997, recaído en aclaración de Sentencia en el rollo de apelación verbal núm. 867/96, por presunta vulneración del derecho contenido en el art. 24 C.E.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 10 de junio de 1996, recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en la que se desestimó íntegramente la demanda promovida por doña María Antonia Sánchez López.

b) Según la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Bilbao, haciéndolo con fecha 19 de junio de 1996; se interpusieron también otros recursos de apelación, tramitándose todos como rollo de apelación verbal núm. 867/96, ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

c) Por providencia de 7 de enero de 1997, se afirmaba que no se habían efectuado «alegaciones por los recurridos SEAT, María Antonia Sánchez López ... », providencia que notificada el 10 de enero de 1997 a la representación de la recurrente no fue, sin embargo, recurrida por ella.

d) Con fecha 20 de marzo de 1997 dictó la Audiencia Sentencia confirmatoria de la resolución recurrida, sin mención alguna al recurso de la recurrente.

e) La ahora recurrente interpuso recurso de aclaración de dicha Sentencia para que se supliera la omisión citada. Por Auto se declaró que no había lugar a dicho recurso.

3. Según la recurrente se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) pues no se la tuvo como parte recurrente a pesar de que interpuso recurso de apelación en tiempo y forma y tiene, dice, copia de ese recurso con sello de entrada en el Registro General del Juzgado Decano de Bilbao.

4. Por providencia de 4 de diciembre de 1997, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1 c)–, dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1997, la recurrente reitera, en síntesis, su demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de diciembre de 1997, interesa se admita el recurso de amparo por entender que la falta de respuesta judicial puede constituir la violación constitucional denunciada por la actora si su causa es la negligencia de la Oficina Judicial en la tramitación del recurso de apelación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La prohibición de indefensión, tutelada en el art. 24.1 C.E., no protege a quienes por su propia conducta procesal sean causa o concausa determinante de la indefensión padecida (por todas, STC 128/1988). En el presente caso, la recurrente, a

través de su representante, tuvo conocimiento mediante providencia de 7 de enero de 1997, de que el juzgador no tenía por hechas en la apelación sus alegaciones. En consecuencia, al abstenerse de recurrir la mencionada resolución que ponía en evidencia

este hecho, es decir, al no advertir al Juzgado del posible error en el que estaba incurriendo, no puede existir una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión imputable a los órganos judiciales.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 24/1998, de 26 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:24A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.357/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 30 de mayo de 1997 y el 2 de junio siguiente en este Tribunal, se anuncia la intención, por don Juan Hernández García, de interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 5 de mayo de 1997, relativo al juicio de cognición 939/95 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia en el que se demandó responsabilidad civil contra el entonces Letrado del recurrente por negligencia en su actuación profesional.

2. Por providencia de 8 de septiembre de 1997, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación del demandante en amparo y concederle plazo de veinte días para que, bajo dirección letrada, formalizase la demanda de amparo con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la LOTC.

3. El recurrente en amparo interpuso una demanda civil de reclamación de cantidad por negligencia profesional de quien había sido su abogado en un proceso anterior, por causa de haberse interpuesto extemporáneamente un determinado recurso.

La Sentencia de primera instancia desestimó su pretensión al negar la existencia de negligencia profesional en el caso, sobre la base de dos únicos argumentos el no otorgamiento de poder del reclamante al Letrado reclamado, y el no desembolso por parte del reclamante de la cantidad que constituía el depósito exigido para formular el recurso extemporáneamente interpuesto por el Abogado reclamado.

El reclamante formuló entonces recurso de apelación, combatiendo ambos argumentos, recurso al que se opusieron expresamente tanto el Letrado reclamado como su compañía aseguradora, argumentando única y exclusivamente sobre el acierto de los fundamentos empleados por el Juez de Primera Instancia.

La Audiencia Provincial de Murcia, mediante Sentencia de 5 de mayo de 1997 –frente a la que se dirige la demanda de amparo– confirma la Sentencia de instancia, pero no por hacer suyos los fundamentos de la Sentencia recurrida, sino por una «cuestión previa» cual es la falta de legitimación activa del actor reclamante.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1997, el recurrente formalizó su demanda de amparo por entender que la Sentencia impugnada lesiona el art. 24.1 C.E., tanto por negar al recurrente su derecho a ser resarcido de los perjuicios experimentados como consecuencia de la negligencia profesional del Letrado reclamado, cuanto por rechazar su pretensión en atención a un fundamento –la falta de legitimación activa del reclamante– que en ningún momento fue suscitado por ninguna de las partes procesales, por lo que su aceptación de oficio en la Sentencia le ha ocasionado indefensión.

5. La Sección Tercera, por providencia de 4 de diciembre de 1997 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c).

6. El recurrente en amparo por escrito registrado en los Juzgados de Guardia de Madrid el 2º) de diciembre de 1997 y en este Tribunal el 26 de diciembre de 1997, reitera, en síntesis, lo manifestado en la demanda de amparo. Pone especial énfasis en que la Sentencia impugnada vulnera la propia jurisprudencia constitucional sobre el principio de interpretación amplia de los requisitos reguladores de la legitimación activa de acceso al proceso, expuesta, entre otras, en la STC 93/1990, violación que, afirma el recurrente, tiene lugar en una de sus más graves formas, al imponer aquella, un «litisconsorcio activo necesario», carente por entero de apoyo legal o jurisprudencial, y negar acción a los clientes de un Letrado para exigir responsabilidad a éste. Igualmente, dice el recurrente, no ha tenido acceso a un proceso de apelación sin indefensión, ya que la Sala no ha permitido que se debata la ,Posible inexistencia de acción frente al profesional de la abogacía, que directamente causó los perjuicios por la presentación extemporánea del recurso de revisión contencioso-administrativo seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de diciembre de 1997, interesa la inadmisión del recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Alega el Fiscal que la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional declara que no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución judicial que declara inadmisible la acción ejercitada o carente de legitimación a quienes acuden a los mecanismos jurisdiccionales y por ello se abstenga de examinar el fondo del asunto siempre que se fundamente en una causa legal que no sea contraria al derecho fundamental.

Afirma el Ministerio Fiscal que es el órgano judicial quien debe determinar cuando y en que condiciones existe legitimación para instar la acción de la justicia sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional pueda revisar esta decisión a la luz del derecho fundamental. La resolución del problema constitucional que plantea el recurso de amparo tiene que solucionarse a la luz de esta doctrina, concluye el Fiscal.

Expone el Ministerio Fiscal que el órgano judicial en la Sentencia recurrida declara la existencia y realidad de la falta de legitimación activa del actor y con base en esa realidad desestima el recurso de apelación sin entrar ni resolver el fondo de la pretensión deducida. Afirma el Ministerio Fiscal que la resolución judicial examina, como examinó el Juez de instancia, el problema de la legitimación activa denunciado por una de las partes tanto en la instancia como en la apelación y de manera razonada y fundada en derecho estima que falta dicha legitimación, presupuesto necesario para configurar la relación jurídica procesal.

Explica el Ministerio Fiscal que la falta de legitimación activa supone un impedimento para que el órgano judicial pueda entrar a conocer y resolver la pretensión de fondo al no estar bien constituida legalmente la relación jurídica procesal entre las personas que pueden y tiene que ser sujeto de la misma.

Continúa el Ministerio Fiscal afirmando que el órgano judicial explica las razones por las que entiende mal constituida la relación jurídica procesal en base a hechos –contratación del Letrado por el Sindicato Unificado de Policía, objeto del proceso contencioso administrativo, necesidad de disponibilidad conjunta y mancomunada con otros sujetos sobre dicho objeto, entendimiento del Sindicato con el Letrado a través de sus representantes–, que suponen que el Sindicato es el único que tiene legitimación activa legal para reclamar contra el Letrado y que el actor sólo tiene legitimación activa contra el Sindicato. Y ello, para el Ministerio Fiscal, supone que estas razones no son arbitrarias, irrazonables o excesivamente restrictivas y responden a la finalidad de la institución a la que se aplican y para lo que fue constituida.

En consecuencia, para el Ministerio Fiscal, el actor podrá estar de acuerdo o no con la interpretación que de la institución procesal de la legitimación activa realiza la Sentencia, pero esa discrepancia permanece y pertenece al campo de la legalidad ordinaria toda vez que la cuestión suscitada constituye la determinación y posterior aplicación que la Sala hace de la institución jurídica aplicable sin que la interpretación pueda ser considerada como rigorista o desproporcionada de acuerdo con las circunstancias concurrentes en este caso.

En conclusión, para el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala se encuentra debidamente motivada, satisfaciendo las exigencias establecidas respecto al art. 24.1 siendo por otra parte la decisión adoptada razonable, congruente y desde luego no arbitraria en función de su fundamentación jurídica.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada en amparo, por el mero hecho de desestimar la pretensión ejercitada por el recurrente, no lesiona ninguno de sus derechos fundamentales, pues carece de dicha naturaleza el alegado derecho a ser resarcido de los perjuicios experimentados por una deficiente actuación profesional de un Letrado, el cual pertenece con evidencia al ámbito de la legalidad ordinaria sobre cuya interpretación y aplicación, como es de todos conocido, este Tribunal carece de facultades revisoras (SSTC 29/1984, 71/1984, 47/1989, 132/1991, entre otras muchas).

2. Lo mismo debemos afirmar con respecto a la invocada existencia de indefensión, originada como consecuencia de haberse desestimado e 1 recurso de apelación formalizado por,, el demandante de amparo por falta de legitimación activa, porque como dice el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala se encuentra debidamente motivada, satisfaciendo de forma razonable y congruente las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, contenido en el art. 24 C.E., siendo, por otra parte, de mera legalidad ordinaria la interpretación sobre la institución procesal de la legitimación activa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 25/1998, de 26 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:25A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.915/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 30 de junio de 1997 y registrado ante este Tribunal el 2 de julio siguiente, don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales y de don Juan Ángel Moreno Carmona interpuso recurso de amparo constitucional contra la Orden de Medidas Complementarias, aprobada por el Ayuntamiento de Palamós en sesión plenaria de 28 de abril de 1994, para la celebración de la consulta popular convocada mediante Decreto de la Generalidad de Cataluña 83/1994, sobre la clasificación de los ámbitos Paratge de Castell y Plana de Castell y, subsidiariamente, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Admininistrativo del Tribunal Supremo en fecha de 9 de mayo de 1997.

2. El ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso- administrativo, por la vía del proceso especial de protección de los derechos fundamentales de la Ley 62/1978, contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palamós, de 28 de abril de 1994, que dictó normas complementarlas para ejecución del Decreto de la Generalidad de Cataluña de 1994, de convocatoria de una consulta popular a efectuar por dicho Ayuntamiento, respecto de la calificación urbanística de ciertos terrenos del término municipal de aquella localidad.

En dicho recurso contencioso-administrativo alegó, en lo que aquí interesa, que el acuerdo impugnado era contrario al derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del art. 23.1 C.E., al entender que, como consecuencia de la inexistencia de una norma que regule esta forma de participación popular, no procedía su convocatoria ni actos de regulación de la celebración de aquélla.

Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 9 de noviembre de 1994, contra la que interpuso recurso de casación que fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 1997, que fue notificada el 5 de junio.

3. Alega el demandante de amparo la infracción de los siguientes derechos fundamentales:

1) El previsto en el art. 23.1 C.E., es decir, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, cuya vulneración atribuye al Acuerdo del Ayuntamiento de Palamós.

2) El derecho ala tutela judicial efectiva que, en este proceso, se atribuye directamente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la pretendida incongruencia omisiva en que habría incurrido.

4. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1997, la Sección Tercera, con arreglo a lo dispuesto por el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El día 22 de diciembre de 1997 el demandante presentó sus alegaciones, reiterando las anteriores e insistiendo en la vulneración de la legalidad configuradora del contenido constitucional del derecho a que se refiere el art. 23.1 C.E. Asimismo insistió en la vulneración del art. 24.1 C.E. por parte de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada.

6. El día 23 de diciembre de 1997, tuvo entrada el escrito del Ministerio Fiscal, en el que concluye que la demanda ha de ser inadmitida por falta de contenido. En cuanto a la supuesta lesión del art. 24.1 C.E. por incongruencia y falta de motivación, entiende que el fundamento Jurídico 2.º de la Sentencia impugnada satisface con creces el contenido mínimo garantizado por aquel derecho. Por lo que hace a la invocación del art. 23.1 C.E., alega que, con independencia de que no sea de proyección al caso planteado, es evidente que el solicitante de amparo interesa de este Tribunal una especie de casación en interés de ley, por cuanto persigue el control del eventual «exceso» en la configuración de un derecho de participación ciudadana en asuntos de interés general. Concluye que el demandante parece haber escogido en el proceso judicial una vía equivocada: Si su pretensión era que se anulara el Decreto autorizando la convocatoria o las normas complementarias para la celebración de la consulta, no debió optar por el proceso de la Ley 62/1978 –cuya función, al igual que en el recurso de amparo, y con carácter previo a éste, consiste exclusivamente en comprobar si se ha producido una vulneración de un derecho fundamental–, sino por el proceso ordinario, donde, con plenitud de jurisdicción, se hubiesen podido resolver todas las cuestiones de legalidad ordinaria suscitadas en su demanda; al no hacerlo así, las Salas de lo Contencioso-Administrativo han tenido que ceñirse al objeto del proceso especial y, en consecuencia, dada la pretensión de aquél, desestimarla.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar nuestra apreciación inicial, puesta de manifiesto en la providencia de esta Sección de 4 de diciembre de 1997, sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Debe advertirse el artificioso carácter de ésta, en la que se pretende articular con base en el art. 23.1 C.E., primero, y en tomo al art. 24.1 C.E., después, una cuestión de estricta legalidad ordinaria. La discrepancia con la actuación administrativa y con el razonamiento de la Sentencia impugnada carecen de contenido constitucional.

2. En cuanto a la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., la mera lectura de la Sentencia impugnada pone de relieve la inconsistencia de la pretendida incongruencia omisiva, infracción en la que, como declara una reiterada doctrina jurisprudencial, no se incurre por el mero hecho de que no se conteste en forma expresa a una de las cuestiones suscitadas. Como afirma el Ministerio Fiscal, se ha producido una respuesta judicial acorde con la pretensiones deducidas por el demandante de amparo, razonada y fundada en Derecho, y que satisface las exigencias del art. 24.1 C.E. Por lo demás, de modo manifiesto resulta que en el fundamento jurídico 2.º de la Sentencia impugnada se contesta de forma expresa la pretensión, razonando por qué, en contra de lo sostenido por el recurrente, existía normativa ordinaria suficiente para fundamentar la validez constitucional de la Orden recurrida. A través de una supuesta incongruencia omisiva se pretende articular una simple discrepancia con la interpretación realizada acerca de las normas en juego por la resolución aquí impugnada. Igual inconsistencia y carácter retórico presenta la alegada falta de motivación cuando es de todo punto manifiesto que la Sentencia satisface ampliamente las exigencias que en este extremo derivan del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada pone de relieve la falta de contenido constitucional de la supuesta lesión del art. 23.1 C.E. desde su misma base, ya que, como aquélla argumenta, la consulta popular discutida en el proceso contencioso-administrativo fue realizada conforme a Derecho y con base legal suficiente.

Como recuerda el Ministerio Fiscal, el art. 23.1 C.E. no comprende toda forma de participación ciudadana que pueda establecerse por ley, sino sólo la que deba calificarse de «participación política». Lo cierto es que con su pretensión el recurrente no persigue impugnar una decisión prohibitiva o restrictiva de tal derecho, sino, por el contrario, la que permite el ejercicio por los ciudadanos del derecho a emitir su opinión sobre la calificación de unos terrenos. Lo que pretende el solicitante de amparo no es una decisión de protección del derecho fundamental alegado, sino el control por parte de este Tribunal de un eventual «exceso» en la configuración de un derecho de participación ciudadana en asuntos de interés general, a modo de «casación constitucional en interés de ley» (ATC 56/1996), función que no le corresponde.

Pero es que, además, no es posible compartir tampoco la premisa mayor de la que parte el recurrente, según la cual la falta de una concreta regulación legal supondría, sin más y de forma automática, la lesión del art. 23.1 C.E., como si éste consistiera en un derecho a la existencia de norma previa. En realidad, lo único que discute el demandante de amparo a efectos constitucionales es la selección de la norma aplicable en punto al procedimiento de participación ciudadana de la que trae causa la controversia. Lo cual hace que el planteamiento del recurrente en tomo al art. 23.1 C.E. –única perspectiva que aquí es posible considerar– sea aún más artificioso, al entender que el ejercicio del derecho del art. 23.1 C.E. carece de regulación porque la normativa aplicada no era, a su juicio, la aplicable.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 26/1998, de 26 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:26A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.284/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 22 de diciembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don César Frías Benito, en nombre y representación de «Cubiertas y MZOV, S. A.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de junio de 1997, que confirmó una sanción previamente impuesta por la Delegación de Consejería de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia de 9 de octubre de 1994.

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

La recurrente fue sancionada por la Delegación de la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad Autónoma de Galicia, en resolución de 9 de octubre de 1994, confirmada por la de 17 de febrero de 1995, como autora de una falta grave prevista en el art. 10.9 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, con una multa de 500.000 pesetas.

En la tramitación del expediente administrativo la recurrente denunció que no se le dio vista de un informe emitido por el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que, sin embargo, fue decisivo para formar el criterio de la Administración sancionadora en la resolución de 9 de octubre de 1994. A pesar de esta denuncia y de la expresa petición de nulidad de actuaciones, la Administración, en la resolución de 17 de febrero de 1995 no dio respuesta a la pretensión formulada, señalando que en cualquier caso, el acta de infracción levantada por la Inspección era prueba de cargo suficiente para justificar la imposición de la multa.

Según se desprende de la documentación aportada, en el fundamento jurídico 5.º de la resolución inicial se aludía al referido informe como determinante de la imposición de la sanción. No obstante en la de 17 de febrero de 1995, resolutoria del recurso, únicamente se alude al acta de la inspección como fundamento para establecer la sanción.

Contra dichas resoluciones interpuso recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la Sentencia impugnada, en la que se desestimó la pretensión con el argumento de que el recurrente había tenido a su disposición en sede jurisdiccional el expediente completo para formular alegaciones, por lo que no se le había causado indefensión de ningún tipo.

3. En la demanda de amparo se considera que la inadmisión del recurso de casación ha supuesto una infracción de los art. 24.2 C.E., en relación con los art. 9 y 105 C.E. por los siguientes motivos:

La Administración infringió el art. 84 de la L.R.J.A.E. que obliga a la Administración a poner de manifiesto a las partes el expediente antes de dictar la resolución correspondiente. También incumplió la Administración el deber de motivar la resolución, pues dejó sin respuesta una de las peticiones del recurrente, precisamente la relativa a la declaración de nulidad de actuaciones.

Finalmente señala que no es de recibo el argumento de la Sentencia en el sentido de que la recurrente pudo conocer el informe en sede jurisdiccional pues resulta obligada su vista antes de imponerse la sanción.

4. Por providencia de 24 de noviembre de 1997, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 1997, el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando la inadmisión de la demanda, porque, como se destaca en la Sentencia impugnada, la recurrente conoció desde un principio los hechos por los que se le incoó el expediente administrativo y la calificación de la sanción, formulando pliego de descargos. En definitiva, porque pudo defenderse en el expediente administrativo sin limitación alguna.

Por otra parte, concluye el Ministerio Fiscal, la hipotética lesión denunciada por la recurrente tendría un carácter meramente formal, por cuanto en el proceso judicial se aportó el Informe del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y por lo tanto en esa sede pudo formular las alegaciones que estimara oportunas, lo que no hizo limitándose simplemente a denunciar la infracción.

6. Por su parte, el demandante de amparo no presentó en este trámite alegaciones según se hace constar en la diligencia de fecha 23 de diciembre de 1997, extendida por la Secretaría de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tal y como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional resulta de las siguientes consideraciones:

De una parte, en el curso del procedimiento administrativo no se causó indefensión a la recurrente, pues desde el primer momento conoció, tanto los motivos por los que se incoó el procedimiento sancionador, como la calificación jurídica de los hechos. De este modo, la recurrente, presentó pliego de descargos e incluso aportó en su favor un informe técnico.

En segundo lugar, aun admitiendo como pura hipótesis, que la falta de conocimiento del Informe del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo pudiera haber menoscabo los derechos de defensa de la recurrente en el curso del procedimiento administrativo, lo cierto es que este documento se aportó al proceso jurisdiccional y en él pudo hacer las alegaciones que estimara pertinentes en relación con el contenido del citado informe. No obstante, en lugar de hacerlo se limitó a insistir en la indefensión que por el desconocimiento del informe se había producido en el expediente administrativo. Insistió, pues, en el defecto formal invocado, en lugar de alegar en el proceso cuanto estimara procedente para su defensa a la vista del informe. Esta pasividad de la recurrente priva de contenido constitucional a la demanda, pues sólo cabe imputar a su conducta la supuesta indefensión denunciada.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión de la demanda a trámite.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 27/1998, de 26 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:27A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3469/1997, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 28/1998, de 26 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:28A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.830/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 29/1998, de 26 de enero de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:29A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.212/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 30/1998, de 28 de enero de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:30A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión parcial a trámite del recurso de amparo 4.805/1997. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de noviembre de 1997, don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Luis Oliveró Capellades contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los días 7 y 10 de junio de 1991 se presentaron ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dos querellas contra don Luis Oliveró Capellades, hoy recurrente en amparo, don Carlos Navarro Gómez, don José María Sala 1 Grisó y don Alberto Flores Valencia.

Finalizada la instrucción y tras diversos avatares procesales, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó la apertura del juicio oral en su Auto de 20 de diciembre de 1996. Iniciadas las sesiones el día 1 de julio de 1997, la Sala resolvió, con estimación parcial, las alegaciones previas formuladas por las partes en su Auto de 19 de julio, aclarado por otro de 22 de julio.

b) El fallo de la Sentencia que ahora se recurre en amparo incluía, entre otras condenas, las del Sr. Oliveró Capellades a dos penas de tres años de prisión y multa de 100.000 pesetas por la autoría de dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil; a dos años de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, y multa de 250.000 pesetas, por un delito de asociación ilícita; y a dos años de prisión menor y multa de 258.827.765 pesetas, por un delito contra la Hacienda Pública. La condena establecía además que el hoy recurrente debía pagar cuatro veinticincoavas partes de las costas y, de modo mancomunado y subsidiario con otros condenados, una indemnización al Estado de 258.827.765 pesetas.

El relato de hechos probados describía, muy en síntesis, la constitución y la utilización de «un conglomerado de sociedades cuyo fin primordial era ( ... ) la creación de fondos económicos necesarios para hacer frente a los gastos originados al Partido Socialista Obrero Español por las campañas electorales, elecciones generales y europeas, del año 1989, con lo cual, sin perjuicio de atender también a la financiación ordinaria, se soslayaban los límites cuantitativos establecidos al respecto por la legislación vigente constituida por la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio».

3. La demanda del Sr. Oliveró tiene nueve motivos. En el primero y en el segundo alega, desde dos diferentes perspectivas constitucionales –derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y principio de igualdad (art. 14 C.E.)– haber carecido de la posibilidad de que un Tribunal superior revisara el fallo que lo condenaba. En los motivos tercero y cuarto invoca como vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías por la valoración de material probatorio obtenido, a juicio del recurrente, con vulneración de los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones (art. 18.1 y 3 C.E.). De nuevo es el derecho a un proceso con todas las garantías el que sirve de cobertura al siguiente motivo, el quinto, ahora en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), como consecuencia de las diligencias de entrada y registro ordenadas por el Magistrado instructor durante el período de instrucción de la causa. En el sexto motivo se queja de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) que supondría el haberse tenido en cuenta como material probatorio tanto el obtenido mediante las vulneraciones denunciadas en los motivos anteriores como unos informes periciales que contenían valoraciones (art. 24.2 C.E.). El séptimo motivo tiene por contenido la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, todos del art. 24 C.E., como consecuencia de la condena por un delito, el de asociación ilícita, que habría sido excluido por la propia Sala Segunda de los que podían ser objeto de acusación. El octavo motivo denuncia la vulneración del principio de legalidad en el ámbito penal (art. 25.1 C.E.), en lo que se refiere a la condena por delitos de falsedad en documento mercantil. El noveno y último motivo, en fin, se refiere de nuevo al principio de legalidad penal, en relación ahora con el delito contra la Hacienda Pública: El Tribunal Supremo habría dejado de aplicar retroactivamente la nueva Ley de Sociedades, más favorable para los intereses del recurrente, como integración del tipo penal correspondiente. A esta vulneración se sumaría una nueva del derecho a la tutela judicial efectiva, ante la ausencia de respuesta de la Sentencia a esta cuestión, tempestivamente planteada.

Como consecuencia del amparo que se impetra y del contenido concreto de los dos primeros motivos, se pide la retrotracción de las actuaciones al momento de notificación de la Sentencia, con expresión de los recursos que proceden contra la misma. Subsidiariamente se solicita la nulidad de la Sentencia. Mediante otrosí se solicita asimismo la suspensión cautelar de su ejecución.

4. Mediante providencia, de 22 de diciembre de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC para que, en un plazo no superior a diez días el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal se manifiesten acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC –carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional– en relación con los motivos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo. En esta misma resolución la Sección decide la inadmisión de los motivos primero, segundo y séptimo.

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones de 4 de enero de 1998, sólo considera admisible, y sólo de modo parcial, el motivo tercero, por cuanto sería necesaria la consulta de las actuaciones para analizar si se ha producido una vulneración del derecho a la intimidad del recurrente en el proceso de obtención del material probatorio aportado por uno de los testigos. Debe descartarse, en cualquier caso, que se haya producido de dicho modo una lesión del derecho a la intimidad, puesto que los documentos se referían a una persona jurídica.

El motivo cuarto, relativo a las condiciones en las que se realizó la comparecencia de uno de los testigos, no merece prosperar, toda vez que se trataba de un acto que sólo tenía como fin la mera información del origen de los documentos y que no generó indefensión material alguna, pues su contenido concreto fue sometido con posterioridad a debate contradictorio.

Al quinto motivo opone el Fiscal, por de pronto, la genérica referencia a todas las diligencias de entrada y registro, y la ausencia de todo reproche de legalidad respecto a las mismas. En cualquier caso, y atendiendo a las circunstancias de premura con las que fueron dictados los Autos correspondientes, debe considerarse que los mismos expresan suficientemente las razones de lo acordado. Por lo demás, considera que la proporcionalidad de las medidas fue evidente.

Tampoco podrían prosperar los motivos sexto y octavo. El sexto, porque «lo propio de la pericia es la valoración», porque los juicios de valor que se reprochan no son sino conclusiones obiter dicta, y, porque, en cualquier caso, fueron expresamente excluidos de la consideración del Tribunal. El octavo, porque plantea un problema de subsunción legal cuya resolución corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

6. El escrito de alegaciones del recurrente (fecha de registro: 7 de enero de 1998) comienza advirtiendo acerca de la falta de pronunciamiento del Tribunal acerca de la admisibilidad del motivo noveno. Reitera, en relación con el mismo, que en el delito fiscal la deuda tributaria debe evaluarse conforme a la ley fiscal más favorable, y que en el presente caso la nueva Ley de Sociedades permitía considerar que ciertos pagos producidos eran deducibles, cuestión a la que no respondió en absoluto la Sentencia impugnada.

En relación con el motivo tercero, recuerda su queja de que se ha valorado material probatorio obtenido con vulneración de derechos fundamentales: Correspondencia del recurrente, y contabilidad y declaraciones fiscales de las empresas, amparadas por el derecho a la intimidad, que es el que motiva las diversas prohibiciones y restricciones de acceso a datos de registros públicos. Dicho material probatorio fue aportado por uno de los testigos en una comparecencia ante el Juez instructor en la que realizó materialmente una ampliación de declaración. Como a dicha comparecencia no fueron convocadas las demás partes, estaríamos ante una vulneración de los derechos que se invocaban en el cuarto motivo de la demanda.

En la alegación relativa al quinto motivo de la demanda se insiste en el carácter injustificadamente impreso y estereotipado de los numerosos Autos de entrada y registro, en su falta de motivación, en la falta de constatación en los mismos de los indicios que los precedían –inexistentes a la vista de la posterior tramitación del procedimiento–, y en lo desproporcionado de las medidas acordadas. En la alegación referente a la admisibilidad del sexto motivo, por su parte, se liga la vulneración del derecho a la presunción de inocencia con las vulneraciones ya denunciadas: Toda la prueba que sustenta la condena constituiría prueba ilícita.

La última argumentación del escrito se refiere al principio de legalidad penal en relación con la subsunción de los hechos en el tipo de falsedad documental. Insiste al respecto el recurrente en que el Tribunal Supremo ha ignorado la nueva regulación penal y ha condenado por una falsedad ideológica ya despenalizada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Sr. Oliveró fue condenado, entre otras, a diversas penas privativas de libertad. En el proceso judicial que dio lugar a su condena el hoy recurrente denuncia la vulneración de diversos derechos fundamentales de los que es titular. Algunas de sus nueve quejas fueron inadmitidas en nuestra providencia de 22 de diciembre; en concreto, la primera, la segunda y la séptima, que se referían a la ausencia de una posibilidad de revisión del fallo, y a la condena por un delito, el de asociación ilícita, que había sido excluido del objeto del proceso. Respecto de otros cinco motivos advertíamos acerca de su posible carencia de contenido constitucional y abríamos el presente trámite para decidir en tomo a su viabilidad procesal: Algunos se refieren a supuestos defectos de instrucción que a juicio del recurrente debieron impedir la valoración del material probatorio que de ellos devino; otro tiene por contenido la subsunción jurídica que realizó el Tribunal Supremo a partir del relato de hechos probados. Sobre un sexto motivo, perteneciente a este segundo bloque, nos corresponde hacer un primer pronunciamiento de admisibilidad en este Auto.

2. a) En el primer motivo cuya admisibilidad ahora abordamos, tercero en el orden de la demanda, se queja el recurrente de que el Tribunal Supremo haya valorado un material probatorio que habría sido obtenido por uno de los testigos con violación de los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. En conexión con estas vulneraciones el recurrente atribuye a la actuación judicial una vulneración correlativa de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

A la luz de nuestra jurisprudencia es posible la relación que se alega entre la vulneración de derechos fundamentales de naturaleza sustantiva y la quiebra de las garantías procesales esenciales recogidas en el art. 24.2 C.E. Dicha vinculación podrá producirse por la recepción en el proceso de las consecuencias de aquella vulneración. Baste recordar al efecto lo que señalaba pioneramente la STC 114/1989: «Deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de "inviolables" (art. 10. 1 de la Constitución) la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho fundamental o una libertad fundamental ( ... ). Su recepción procesal implica una ignorancia de las "garantías" propias al proceso (art. 24.2 de la Constitución) implicando también una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (art. 14 de la Constitución), desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro» (fundamentos jurídicos 4.º y 5.º).

b) Este punto de partida teórico no es, sin embargo, aplicable a las actuaciones judiciales que ahora se impugnan. Ni se constata la lesión de derechos sustantivos que se imputa a un particular, ni, aun aceptando como hipótesis lo contrario, se preocupa la demanda de exponer la incidencia concreta en el proceso de la violación denunciada: De explicitar el efecto de indefensión que habría generado la falta de garantías procesales o de especificar el peso probatorio que en el relato fáctico final tuvieron los documentos cuya obtención se discute.

Así, en relación con la afectación que en la vigencia fáctica del derecho a la intimidad habría tenido la sustracción de cierta documentación contable y fiscal de las empresas investigadas, olvida la demanda que los derechos «a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 C.E., y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura– para mantener una calidad mínima de la vida humana» (STC 231/1988, fundamento jurídico 3.º). «La conexión de la intimidad con la libertad y dignidad de la persona implica que la esfera de la inviolabilidad de la persona frente a injerencias externas, el ámbito personal y familiar, sólo en ocasiones tenga protección hacia el exterior, por lo que no comprende en principio los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral, que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraído a intromisiones extrañas por formar parte del ámbito de la vida privada» (STC 142/1993, fundamento jurídico 7.).

No constatamos, pues, que se haya producido la lesión original denunciada del derecho a la intimidad, toda vez que ni se aportan datos concluyentes relativos a que el conocimiento obtenido se refiera directamente al recurrente o a alguna persona física, ni, en cualquier caso, se muestra que el conocimiento obtenido trascendiera del ámbito profesional y llegara a la actividad íntima o privada de las personas físicas, al «reducto de inmunidad» (STC 20/1992) que diseña el art. 18.1 C.E.

c) Debemos asimismo rechazar el motivo en su alegación alternativa, que es la que parte de que la vulneración originaria lo fue del derecho al secreto de las comunicaciones por la sustracción de «correspondencia del recurrente». Aunque sea cierto que este Tribunal haya entendido que el secreto que integra el derecho contemplado en el art. 18.3 C.E. pueda extenderse en ciertas circunstancias, más allá de la comunicación, a lo comunicado (STC 114/1984) y que es posible, de ese modo, que el apoderamiento de la correspondencia ajena ya recibida, abierta, leída y archivada por su destinatario atente también contra la «Impenetrabilidad» de un proceso comunicativo que en principio, en lo temporal, ya había fenecido, y, en lo material, había salido ya del cauce que garantizaba constitucionalmente su secreto, también es cierto que, a pesar de la nueva oportunidad que para ello ofrecía el presente trámite y frente a la objeción del Tribunal Supremo de archivo de la imputación penal correspondiente, no se aporta dato alguno que advere el carácter de correspondencia de alguno de los documentos en cuestión –en la demanda se hace una alusión a unos fax–; o que permita, a partir de las circunstancias concretas del apoderamiento, calibrar la antijuridicidad del comportamiento del testigo; o que, a partir del contenido de la correspondencia supuestamente sustraída, sea indicativo de su pertinencia y relevancia en la causa. Con ello se olvida que el objeto de la queja es el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y que para apreciar la vulneración del mismo no basta con la concurrencia de cualquier irregularidad procesal o con la quiebra de cualquier interés de las partes, sino que se requiere que la ruptura de las reglas del proceso tenga la trascendencia que demarca el tamiz de la efectiva indefensión.

3. En el motivo cuarto de la demanda se impugna el modo en el que se practicó la diligencia en la que el testigo entregó al Juez instructor el material probatorio original cuya ilícita obtención centraba el motivo abordado en el fundamento anterior. Razones de la impugnación son la falta de convocatoria del resto de las partes a dicha comparecencia judicial y la naturaleza real de dicha diligencia, que en su práctica habría servido para que el testigo ampliara su declaración.

El motivo carece de contenido constitucional suficiente y debe ser por ello inadmitido. Con independencia de la cuestión de la naturaleza procesal de la diligencia –si los comentarios que acompañan a la entrega del material la convierten en diligencia de declaración–, es lo cierto que entre las razones que se aportan para sostener la vulneración constitucional se echa de menos la principal, que sería la generación de un efecto material de indefensión. Repárese, con el Ministerio Fiscal, en que dicha diligencia se practicó el día 6 de mayo de 1992 y que desde entonces hasta la finalización del proceso las partes comparecientes en el mismo tuvieron indiscutiblemente ocasión de contradecir lo declarado por el testigo. Recordemos con ello, una vez más, que no constituye misión de este Tribunal la de la constatación y reparación de las irregularidades que puedan producirse en un proceso, sino sólo la del amparo de derechos fundamentales, cuya quiebra en el ámbito de las garantías procesales exigirá la concurrencia de un efecto material, y efectivo de indefensión (por todas, SSTC 16/1981, 290/1993, y 277/1994).

4. El quinto motivo de la demanda coincide en el derecho invocado y en la estructura argumental con el tercero, primero de los abordados en este Auto: Las garantías esenciales de un proceso equitativo (art. 24.2 C.E.) se habrían quebrado por la recepción y valoración de un material probatorio obtenido con vulneración de derechos fundamentales. El derecho originariamente vulnerado sería aquí la inviolabilidad de domicilio y el origen de la vulneración lo sitúa el recurrente tanto en la falta de motivación suficiente de los Autos que autorizaron las medidas de entrada y registro en diversas entidades como en la falta de proporcionalidad de estas medidas.

a) Constituye parte consolidada del acervo jurisprudencial de este Tribunal la doctrina relativa a la necesidad de motivación de las decisiones judiciales restrictivas de derechos fundamentales y la pertenencia de dicha motivación al contenido de dichos derechos (SSTC 126/1995, 128/1995, 200/1997). Mucho más allá de la mera cortesía procesal está en juego la propia esencia de la garantía judicial formal en la limitación del derecho y la propia posibilidad de análisis de la justificación material de la limitación. Si el Auto de injerencia domiciliar carece de motivación, desconocemos si la garantía judicial que prevé la Constitución para la excepción a la inviolabilidad de domicilio respondió a su sentido de establecimiento de una ponderación previa por el órgano judicial (STC 126/1995), y desconocemos también si la invasión del domicilio estaba justificada en cuanto razonable y proporcionada: Si hubo o no materialmente una lesión del correspondiente derecho.

El análisis de la suficiencia de la motivación no es un análisis de extensión, de cuantificación de argumentos o de calidad literaria. La suficiencia vendrá marcada por la consignación de los elementos que permitan constatar que hubo una ponderación judicial de los intereses en juego y que permitan realizar un juicio de proporcionalidad de la medida (STC 200/1997). Así, devendrá imprescindible como presupuesto que el Auto de entrada y registro en domicilio explicite las dimensiones espaciales, personales y temporales de la intromisión. Por lo demás, como motivación en sentido estricto, la resolución judicial deberá incorporar la finalidad de la medida –«la índole de la investigación penal para cuyo adecuado desarrollo se revelaba imprescindible tan drástica medida de intromisión domiciliar». (STC 126/1995, fundamento jurídico 4.º)– y las circunstancias fácticas concretas que permitían prever la funcionalidad de la misma: Las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada en orden a alcanzar la finalidad perseguida (STC 200/1997, fundamento jurídico 4.º).

b) No es el nuestro un juicio de precisión o de calidad de los Autos que mediatamente se impugnan, sino únicamente una supervisión de la suficiencia de su motivación a la luz de los cánones que exponíamos en el apartado precedente. Desde dicha perspectiva no encontramos viabilidad procesal al reproche de la demanda. En primer lugar, dichas resoluciones explican el lugar, la entrada, el objeto del registro, su modo y sus agentes. En segundo lugar, indican, además, la índole de los delitos investigados y, por remisión a un determinado sumario en curso, siquiera declarado secreto a partir de un determinado momento, las razones fácticas que hacen prever que la medida ayudará a la instrucción que se realiza.

Inexistente la vulneración formal del derecho a la inviolabilidad de domicilio por la suficiencia de la motivación de los Autos de entrada y registro, no constatamos tampoco una quiebra material del mismo derivada de la falta de justificación efectiva de la intervención, del carácter irrazonable en cuanto desproporcionado de la medida. Ningún argumento convincente expone la demanda o el escrito de alegaciones de admisibilidad acerca de la inidoneidad cualitativa de la intervención de cara al fin propuesto, de su carácter innecesario o excesivamente gravoso en atención al objetivo perseguido.

5. Con el decaimiento de los motivos anteriores debe decaer también el sexto, que pretendía, a partir de las ilicitudes denunciadas en los mismos, que el relato de hechos probados carecía de un sustento probatorio que reuniera los caracteres de licitud y de práctica con plenitud de garantías que exige el derecho a la presunción de inocencia. Del motivo que ahora abordamos quedan aún, no obstante, dos alegaciones que lo integraban en la demanda y que no son objeto de atención en el escrito que se inserta en el presente trámite.

La primera carece de toda enjundia constitucional, al suscitar un problema sobre el que carecemos de jurisdicción, cual es la credibilidad que el Tribunal Supremo otorgó a uno de los testimonios (entre otras muchas, SSTC 137/1988, 120/1994, 133/1995). Tampoco la segunda alegación resulta convincente en cuanto al contenido constitucional, desde el prisma también del derecho a la presunción de inocencia, de la valoración judicial de un informe pericial que contenía valoraciones tales como la existencia de los informes que encargaban otras empresas a las empresas investigadas o el carácter deducible de ciertos gastos.

Es lo cierto que podría pensarse que determinados informes de carácter marcadamente técnico podrían llegar a alterar las reglas elementales del proceso con la transmisión explícita o encubierta de juicios de culpabilidad que condicionaran necesaria y decisivamente al órgano judicial. También lo es, sin embargo, descendiendo de la hipótesis teórica a la tesis práctica, que, en el presente caso, la demanda apenas expresa a qué tipo genérico de valoraciones se refiere, ni consta que haya recusado a los peritos, ni que se haya vedado a la parte la práctica de un peritaje contradictorio, afectando a la igualdad de armas (Sentencia del T.E.D.H., de 6 de mayo de 1985, caso Bönish contra Austria), ni, sobre todo, consta la influencia de las realizadas en el órgano de enjuiciamiento, que expresamente afirma que las ha dejado al margen de su proceso de deliberación y decisión.

6. El motivo octavo, relativo a la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) por la subsunción de los hechos probados en el tipo de falsedad en documento mercantil, tiene contenido constitucional suficiente y requiere una decisión sobre su fondo mediante Sentencia. Con las consecuencias procesales que se indican en el fallo de este Auto, procedemos a su admisión.

7. No puede correr la misma suerte el último de los motivos de la demanda, que se queja tanto de la inaplicación de la nueva Ley de Sociedades –posterior a los hechos investigados y anterior a la Sentencia que los califica– como de la ausencia de toda referencia a dicha inaplicación, a pesar de que la defensa había alegado dicha novedad legislativa y que la misma comportaba su absolución en relación con la acusación por delito contra la Hacienda Pública.

Con independencia de la delicada cuestión de si en supuestos como el presente se ha producido de modo indirecto una auténtica sucesión de normas penales, el origen de la inadmisión es la reiterada doctrina jurisprudencial relativa a que el principio de retroactividad de la Ley penal favorable puede entenderse comprendido a contrario sensu en el art. 9.3 C.E., pero, no en el principio de legalidad penal del art. 25. 1, por lo que no es susceptible de invocación en amparo (SSTC 8/1981, 15/1981, 51/1985, 131/1986, 22/1990). Es evidente, por lo demás, que su pretensión fue respondida negativamente y que si bien no hay respuesta expresa a una de las alegaciones que la sostenía, y que es la que aquí se reproduce, puede verse en la argumentación del fundamento correspondiente (el cuadragésimo) una desestimación tácita de la misma, máxime cuando el fundamento entero repara en la «línea argumentativa de la defensa del acusado Sr. Oliveró Capellades». Como señalaba certeramente la STC 91/1995, «en rigor, cabría distinguir, de un lado, entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas consideradas en si mismas y, de otro lado, entre las respuestas a estas dos cuestiones y la motivación de dichas respuestas. Concretamente, en el supuesto de las alegaciones no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso: ese derecho puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebran el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación secundaria» (fundamento jurídico 4.º).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda:

1.º La inadmisión a trámite de los motivos, tercero,. cuarto, quinto, sexto y noveno del recurso de amparo 4.805/97.

2.º La admisión a trámite del motivo octavo de dicho recurso, relativo a la vulneración del principio de legalidad penal por la condena por delito de falsedad en documento mercantil.

Asimismo, la Sección acuerda abrir la pieza separada para la tramitación y decisión de la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente y dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que emplace a quienes

hubieran sido parte en el procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo para posibilitar su comparecencia en este proceso de amparo; y diferir la decisión relativa a la petición de actuaciones a un momento procesal posterior.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer al Auto dictado en trámite de admisión del recurso de amparo núm. 4.805/97.

1. Disiento, con todo respeto, de la decisión de admisión a trámite adoptada por la Sección respecto del motivo octavo del recurso, relativo a la vulneración del derecho a la legalidad penal como consecuencia de la condena por el delito de falsedad en

documento mercantil.

2. La Sentencia impugnada estableció como hecho probado que el recurrente intervino en la generación de diversas facturas giradas por las sociedades Filesa, Time Export, Distribuidora Express y Tecnología Informática y que dichas facturas respondían a

informes inexistentes materialmente o realizados ficticiamente. Frente a la expresa despenalización de la modalidad de falsedad consistente en «faltar a la verdad en la narración de los hechos» cuando la realiza un particular (art. 392 del nuevo Código

Penal), explica el Tribunal Supremo que el comportamiento enjuiciado es subsumible en el tipo de falsedad documental descrito, por remisión de los arts. 303 del Código Penal anterior y 392 del nuevo, a los arts. 302, párrafo 1.9.º, de aquél, y 390.1.2,

de éste, en el que se castiga a quien «cometa falsedad ( ... ) simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad». Estas últimas «falsedades mercantiles», dice la Sentencia, «no se refieren a la falsedad

ideológica por faltar a la verdad en la narración de los hechos sino a la simulación total del documento, o de los documentos, que no responden, en ningún caso a lo que su contenido manifiesta (ver en cuanto a la falsedad ideológica la Sentencia de 8 de

julio de 1997). En todo caso habría que distinguir, de un lado, entre una factura cierta, alguna de cuyas partidas no se ajustan a la realidad, en razón del servicio de la entrega facturada o de su importe, lo que cabría discutir si suponía la simulación

o simplemente faltar a la verdad en la narración de los hechos contenidos en la factura, como falsedad ideológica, criterio éste último harto controvertido, y de otro, la factura que es incierta en su totalidad, esto es que se emite sin que ninguno de

sus conceptos corresponda a una operación mercantil efectuada, pues en este caso claramente se está proclamando la simulación documental, y se está proclamando la existencia de un soporte material falso, no meramente intelectual».

En relación con esta operación judicial de subsunción jurídica invoca el referente como vulnerado el principio de legalidad penal. Se queja de que se haya castigado un supuesto de falsedad ideológica que se encontraba ya indudablemente despenalizado con

la entrada en vigor del nuevo Código Penal, en lugar de absolver, siguiendo el criterio del segundo instructor (Auto de 22 de diciembre de 1996), relativo al que no constituye elemento esencial de un documento mercantil la veracidad del contenido de la

declaración, sino únicamente la pertenencia de la declaración documentada a quien aparece asumiéndola en el documento.

3. Antes de realizar cualquier consideración respecto al motivo resumido debemos comenzar recordando lo que quizá debiera resultar obvio: La naturaleza de amparo de derechos fundamentales de esta jurisdicción, a la que es ajena la interpretación de los

tipos penales, la determinación de los supuestos a los que son aplicables, o la selección de la posibilidad aplicativa política criminalmente más adecuada de entre las que el precepto ofrece. Salvo que la norma resultante de la interpretación de la

legalidad penal vulnere principios o reglas constitucionales distintos del art. 25.1 C.E., nuestra misión se reduce en este ámbito a velar por la vigencia de los principios de seguridad jurídica y de monopolio parlamentario en la definición de íos

ilícitos penales que se concitan en el derecho fundamental proclamado en dicho art. 25. 1. Sólo cabrá otorgar el amparo, y sólo ello nos importa, si el ciudadano se ha visto sorprendido por la sanción de un comportamiento que no estaba previsto en el

precepto de la norma aplicada. Insistimos, pues, en que nuestra tarea no trata de interpretar la norma impugnada o de evaluar la calidad de la interpretación elegida por el órgano judicial, sino simplemente de comprobar que la opción aplicativa adoptada

se encontraba entre las que razonablemente ofrecía la norma. Dicha razonabilidad la situábamos recientemente en el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, y a los criterios

que imponen la lógica jurídica y los modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídíca (SSTC 137/1997, 151/1997, 232/1997).

4. Con independencia pues, de cualquier otro juicio de oportunidad, calidad o perfectibilidad, en la resolución adoptada, no se constata, a mi juicio, ninguno de los defectos que la dejarían inmersa en la inconstitucionalidad. Declarar que la simulación

total de un documento mercantil por parte de quien lo suscribe puede subsumirse en el tipo que prevé la simulación en todo o en parte de un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad (art. 390.1.2 C.P.), y no en el de faltar a la

verdad en la narración de los hechos (art. 390.1.4 C.P.), no puede calificarse como el fruto de una argumentación incursa en quiebras lógicas –basta para ello la mera lectura del fundamento cuestionado– o axiológicas –no cabe estimar el comportamiento

sancionado como constitucionalmente amparable desde tal perspectiva–, ni tampoco como una «subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada», o como el resultado de un razonamiento « indiscutiblemente

extravagante» (STC 137/1997, fundamento jurídico 7.º).

Lo primero, porque el hecho de que el término «autenticidad», referido a un documento, aluda habitualmente en el lenguaje jurídico a la correlación entre la autoría real y formal del documento, no comporta el que una interpretación del término que no lo

reduzca a esa correlación suponga un desconocimiento de su significado posible: Ni el significado del término impone necesariamente dicha correlación, ni faltan manifestaciones jurisprudenciales que corroboren lo contrario (Sentencias del Tribunal

Supremo de 9 de marzo de 1968, de 16 de septiembre de 199 1, de 16 de junio de 1992, de 29 de octubre de 1994).

En segundo lugar, no cabe, según creo, calificar de indiscutiblemente extravagante la opción acogida por el órgano judicial que, por una parte, ya había castigado como falsedad documental propia del art. 302, párrafo 1.9.º, del anterior Código Penal

(integrando el art. 306) la impresión de participaciones de lotería en cuantía superior a los décimos que le sirven de cobertura (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1968); el concierto entre una supuesta entidad bancaria y una firma

comercial para emitir cheques de aquélla sin cobertura alguna (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1991); o la creación de dos versiones, verdadera y falsa, de depósitos y préstamos por parte del director de una sucursal bancaria que

los otorgaba (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1992). Por otra parte, el Tribunal Supremo habla manifestado recientemente, en relación con un supuesto de aplicación del art. 302, párrafo 1.9.º, del anterior Código Penal, que «era lo

cierto que en este caso se trataba de documentos mercantiles y en ellos, como es de sobra conocido, el objeto de protección es la verdad, que en el mundo del comercio alcanza una especial relevancia y, por ello, es suficiente con el mudamiento de verdad

para que la infracción penal surja» (Sentencia de 29 de octubre de 1994), y, ya en el período de vigencia del nuevo Código Penal, que «el articulo 392 del texto legal punitivo actualmente vigente continúa manteniendo la viabilidad de la falsedad

ideológica cometida por particular en documento público, oficial o mercantil siempre que en su perpetración se haya utilizando alguna de las fórmulas comisivas descritas en los tres primeros números del apartado primero del art. 390 del Código Penal»

(Sentencia del 13 de junio de 1997).

En suma, entender, como hace en la Sentencia recurrida el intérprete supremo del orden penal desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, que la creación de una «factura que es incierta en su totalidad, esto es que se emite sin que ninguno de sus

conceptos corresponde a una operación mercantil efectuada» puede subsumirse en el tipo que penaliza como falsedad documental la simulación de todo un documento induciendo a error sobre su autenticidad y no en el que se refiere a faltar a la verdad en la

narración de los hechos, será discutible desde muchos puntos de vista, como por ejemplo, desde el contraste entre la regulación del Código Penal de 1995 y el Código precedente, y admitirá por ello alternativas razonables, sin embargo, en mi opinión, esa

interpretación no puede tacharse de desconocedora de la literalidad del precepto o de palmariamente extravagante desde la perspectiva de los valores constitucionales o de los criterios de interpretación comúnmente utilizados por los juristas. Este es el

único canon de constitucionalidad aplicable por el Tribunal Constitucional ex art. 25.1 C.E. y a él debemos atenernos con todo rigor, puesto que es el único medio para preservar las características específicas del proceso constitucional de amparo y, en

última instancia, la posición constitucional de este Tribunal en relación con los órganos del Poder Judicial y, más concretamente en este caso, con el Tribunal Supremo. Como hemos reiterado en infinidad de ocasiones, el recurso de amparo constitucional

no está previsto para garantizar el acierto de las resoluciones judiciales, ni puede convertirse en una última instancia de casación en el orden penal.

5. La sin duda lábil y finalmente convencional delimitación entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional adquiere un relieve inmediato y muy especial en supuestos, como el presente, en los que la vulneración del principio de legalidad se atribuye

a una interpretación extensiva in malam partem de los tipos penales, y esa delimitación de lo que queda fuera de nuestra jurisdicción, precisamente por tener este efecto fundamental, creo que debe quedar clara ya en el trámite de admisión, ya que este

trámite, cuya importancia sustantiva en ningún caso puede minimizarse, cobra por lo dicho una particular trascendencia en supuestos como el aquí enjuiciado.

Es esta circunstancia la que me mueve a formular por escrito mi respetuosa discrepancia y a concluir, con el Ministerio Fiscal, que la vulneración alegada no supera el estricto canon que el Tribunal Constitucional ha establecido para llevar a cabo el

enjuiciamiento constitucional de esta clase de denuncias relativas al principio de legalidad penal desde la perspectiva de la interpretación judicial de los tipos penales.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 31/1998, de 29 de enero de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:31A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.950/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 18 de julio de 1996 y registrado en este Tribunal el día 22 de julio, la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero interpuso, en nombre y representación de don Francisco Javier Aguado del Moral, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de febrero de 1995, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 1996, así como contra el resto de las resoluciones emitidas entre ambas, por considerar que vulneran los arts. 14 y 24 C.E.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente interpuso demanda sobre tutela de derechos fundamentales solicitando una indemnización por el comportamiento discriminatorio de la empresa, reconocido judicialmente y ejecutado en un procedimiento anterior. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid, de 6 de octubre de 1994, desestimó la demanda, considerando que no era posible ejercitar una acción separada sobre la indemnización, ya que ésta debe fijarse en la Sentencia que reconozca la vulneración de derechos fundamentales, sin que conste que se solicitara por el actor en el procedimiento anterior que declaró la discriminación.

En el mismo sentido se manifestó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de febrero de 1995. Esta resolución entendió que el derecho a una indemnización que reconoce el art. 179.1 L.P.L. (hoy art. 180.1) debe discutirse en el proceso que conozca de la lesión del derecho fundamental. Y si bien la Sentencia que recayó en su día no contenía un pronunciamiento sobre ella, tal Sentencia es firme y ha sido ejecutada, por lo que, con base en un principio de seguridad jurídica, es imposible ejercitar una segunda acción para reclamar la indemnización, ya que ello equivaldría a una improcedente ampliación de la ejecutoria. Y aun cuando el órgano judicial debe pronunciarse sobre ella con independencia de que se solicite por la parte, ello no puede rebasar los límites del proceso, dotando a la sentencia firme de una interinidad incompatible con la cosa juzgada.

b) Contra esta resolución anunció el recurrente casación para la unificación de doctrina, mediante escrito presentado en el Tribunal Superior de Justicia el día 14 de marzo de 1995.

Por providencia de 15 de marzo se tuvo por presentado el escrito y se inició la tramitación del recurso, emplazando a las partes para comparecer ante el Tribunal Supremo en el plazo de quince días, así como para interponerlo en el plazo de veinte, a contar ambos desde la fecha de notificación de la providencia.

c) El mismo día 15 de marzo, el propio recurrente presentó un escrito en el Tribunal Superior manifestando que nunca se le notificó la composición de la Sección que iba a resolver su recurso de suplicación y que, habiendo comprobado que formaba parte de ella el Sr. José Malpartida, solicitaba la nulidad de la Sentencia dictada en suplicación. Se basaba para ello en la manifiesta enemistad existente entre él y el Magistrado, a consecuencia de la cual se habían producido una serie de denuncias ante diversos Organismos, por lo que consideraba que aquél no debió haber formado parte de la Sección que resolvió su recurso, sin que hasta ese momento hubiera podido ponerlo de relieve, dado que no fue comunicada la composición de aquélla.

Por providencia de 21 de marzo de 1995, el Tribunal Superior tuvo por presentado el escrito, advirtiendo que se había hecho sin firma de Letrado y sin cumplir lo establecido en el art. 45 L.P.L. La misma providencia acordó estar a la anterior de 15 de marzo, en la que se tuvo por preparado el recurso de casación para la unificación de doctrina y se emplazaba a las partes ante el Tribunal Supremo.

Esta providencia fue recurrida en súplica el día 4 de abril de 1995. con intervención del Letrado del recurrente, solicitando que se dejara sin efecto dicha providencia, se determinase la existencia de causa de recusación y se decretase la nulidad de la Sentencia dictada en suplicación.

d) Por Auto de 24 de abril de 1994, el Magistrado recurrido resolvió abstenerse de intervenir en la tramitación y resolución del recurso de suplicación. Abstención que no fue aceptada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior, como se recoge en la providencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Social de 22 de junio de 1995.

Esta misma providencia acordó enviar al Juzgado el escrito presentado por el recurrente el día 15 de marzo, a fin que se ratificase en él, con la advertencia de que debía ir firmado por Letrado.

Por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 14 de diciembre de 1995, se desestimó la pretensión de recusación, considerando que el Magistrado recusado no tenía conocimiento de que hubiera un litigio pendiente con el recurrente, así como que el incidente de recusación tiene pleno sentido cuando el procedimiento está en tramitación, pero no en un caso, como el presente, en que ya se había dictado la Sentencia de suplicación.

A su vez, el Auto de la misma Sección Quinta de la Sala de lo Social, de 6 de febrero de 1996, acordó inadmitir el incidente de nulidad de Sentencia. La decisión se fundó en la pérdida de competencia de la Sala para ello, que había pasado al Tribunal Supremo al interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina, así como en la supresión del incidente de nulidad, lo que únicamente permite solicitar ésta a través de los recursos que legalmente procedan contra la Sentencia cuya nulidad se pide. Por lo demás, consideraba que la nulidad no hubiera procedido por la causa alegada, ya que se ha resuelto en el sentido de no aceptar la recusación del Magistrado, no era manifiesta la enemistad con él y no se había causado indefensión alguna al recurrente. El mismo Auto inadmitió el recurso de súplica contra la providencia de 21 de marzo, al no guardar relación con el contenido de aquélla el precepto de la L.O.P.J. que se citaba como infringido, relativo a las causas de abstención y recusación.

d) Por Auto del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1996, se tuvo por no interpuesto el recurso de casación para la unificación de doctrina, al haber transcurrido el plazo de veinte días establecido legalmente para ello, sin que el recurrente hubiera procedido a formalizarlo, según el art. 221 L.P.L.

Frente a él se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por un nuevo Auto de 10 de junio de 1996. Esta resolución rechaza que el cómputo del plazo pueda ser interrumpido por una anómala recusación con intempestiva petición de nulidad de la Sentencia de suplicación, presentada después de anunciado el recurso de casación para la unificación de doctrina y tramitada cuando las partes ya habían sido emplazadas ante el Tribunal Supremo.

3. El recurrente en amparo considera que se han vulnerado sus derechos a no sufrir discriminación (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por varios motivos:

En primer lugar, por no habérsele comunicado la composición de la Sección de la Sala de lo Social que debía resolver su recurso de suplicación, comunicación que hubiera permitido una recusación en tiempo que habría evitado los incidentes posteriores, teniendo en cuenta que existían indicios razonables para aquélla, a juicio del recurrente.

En segundo lugar, alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse puesto fin a la tramitación del recurso de casación para la unificación de doctrina sin considerar para el cómputo del plazo de interposición el tiempo transcurrido en la resolución de la recusación y la petición de nulidad de la Sentencia.

El mismo derecho fundamental habría sido vulnerado, a juicio del recurrente, al no haberse dado una respuesta sobre el fondo a la pretensión planteada ante el Juzgado de lo Social y ante el Tribunal Superior de Justicia, que se han limitado a manifestar que no cabía ejercitar la acción por la indemnización solicitada.

Finalmente, considera que se ha lesionado el art. 14 C.E., porque del comportamiento de la empresa se deducen claros indicios de discriminación que, a su juicio, no han sido tenidos en cuenta por el órgano judicial, al tiempo que considera que sí cabía ejercitar una acción separada para solicitar la indemnización que no se fijó en el procedimiento anterior.

4. Por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, de 17 de abril de 1997. se acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 e) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que requiera una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado el día 5 de mayo de 1997, el recurrente reiteró las alegaciones hechas en la demanda de amparo sobre las vulneraciones de derechos fundamentales que estimaba producidas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda. En relación a la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E. por no haberse comunicado la composición del órgano judicial que debía resolver, entiende que, si bien ello ha impedido ejercitar la recusación y ha podido incidir, por tanto, en la efectividad del derecho al Juez imparcial, este derecho no ha sido invocado, toda vez que el recurrente se limitó a plantear una causa legal de recusación; por otra parte, siendo imposible que el Tribunal Superior pudiese declarar él mismo la nulidad de la Sentencia por haberse ya resuelto con ella el recurso de suplicación, y no siendo idóneo el de casación para la unificación de doctrina para resolver sobre aquélla, debió haberse formulado recurso de amparo al tener conocimiento de la composición de la Sala, por lo que en relación a este punto, la demanda incurre en extemporaneidad.

Respecto a la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E. por haberse puesto fin a la tramitación del recurso de casación para la unificación de doctrina, el Ministerio Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal sobre la competencia de los órganos judiciales para valorar la concurrencia de los requisitos legales de admisibilidad de los recursos, sin que en este caso se haya puesto fin al mencionado recurso de forma arbitraria, ya que el plazo para formalizarlo se comunicó con la providencia de 15 de marzo, que no fue recurrida.

En fin, sobre las vulneraciones de los arts. 14 y 24.1 que el recurrente reprocha a la Sentencia dictada en suplicación, el Ministerio Público considera que este Tribunal no puede entrar a conocer de ellas, sino que debió hacerlo, en su caso, el Tribunal Supremo a través del recurso de casación para la unificación de doctrina, el cual se inadmitió por razones sólo imputables al recurrente. Fundándose en esta apreciación, en este punto concurriría la causa de inadmisión consistente en no haberse agotado la vía judicial previa, de acuerdo con el criterio mantenido por la jurisprudencia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Alega el recurrente, en primer término, que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, al no notificársele la composición de la Sección que iba a resolver su recurso de suplicación, lo que le ha impedido ejercer su derecho a recusar a uno de los Magistrados, con el que dice mantenía una manifiesta enemistad.

Es cierto que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal, los órganos judiciales tienen la obligación de comunicar a las partes la composición de la Sección o Sala que vaya a conocer del asunto, posibilitando así el ejercicio en tiempo y forma del derecho a recusar, de modo que la no comunicación de aquélla supone la restricción de una garantía establecida legalmente para preservar la imparcialidad del juzgador, constitucionalmente protegida por el art. 24.2 C.E. (SSTC 230/1982, 282/1993, 384/1993, 59/1994, entre otras muchas). Sin embargo, en este caso, como precisa el Ministerio Fiscal, el recurrente no ha invocado ninguna lesión constitucional [art. 50.1 a) en relación al 44.1 c) LOTC] ni en su escrito dirigido al Tribunal Superior el día 15 de marzo de 1995 ni en el recurso de súplica interpuesto el 4 de abril posterior, en los que se ha limitado a denunciar la falta de comunicación de la composición del órgano, a exponer la causa de recusación que concurría a su juicio y a solicitar la nulidad de la Sentencia dictada en suplicación, sin que en ningún momento haya puesto de relieve la posible incidencia que ello pudiera tener en el derecho al Juez imparcial (art. 24.2).

Pero es que, además y al hilo de lo que acaba de decirse, una vez notificada la Sentencia que desestimó su recurso de suplicación y conocida con ello la composición de la Sección, no sólo procedió a interponer contra ella recurso de casación para la unificación de doctrina, sino que el mismo día en que el Tribunal Superior le emplazó para formalizar dicho recurso ante el Tribunal Supremo, envió un escrito a aquél solicitando la nulidad de la Sentencia recurrida por no haber podido recusar al Magistrado, petición reiterada días después con la interposición de un recurso de súplica frente a la providencia que tuvo el escrito por presentado. Es evidente que, como después le ha puesto de manifiesto el Tribunal Superior, no era posible solicitar la nulidad de la Sentencia más que a través de los recursos que legalmente procedieran contra ella y que permitieran alegar este tipo de motivos, sin que el órgano judicial pueda declarar la nulidad de la Sentencia que él mismo ha dictado, de modo que si no resulta viable otro remedio procesal –y el recurso de casación para la unificación de doctrina ya anunciado no era idóneo–, el recurso de amparo constituía el único cauce para reparar la eventual lesión del art. 24 C.E. (STC 185/1990). En este caso, incluso tras el rechazo del órgano judicial a declarar la nulidad de la Sentencia y después de serle inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina, presentó súplica contra esta última decisión, de modo que la supuesta lesión del art. 24.2 C.E. por habérsele impedido ejercer su derecho a recusar se presenta ante este Tribunal más de un año después de que tuviera conocimiento de ella, incurriendo así la demanda de amparo en una clara extemporaneidad respecto a esta cuestión (art. 44.2 LOTC).

2. En relación a la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, la demanda carece de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. Nada cabe reprochar, desde la perspectiva constitucional, a la decisión del Tribunal Supremo de poner fin al trámite de dicho recurso, como consecuencia de haber transcurrido el plazo legal para formalizarlo ante aquel órgano, consecuencia recogida expresamente en el art. 221 L.P.L.

La aplicación de esta causa legal no ha sido razonada por el órgano judicial de un modo arbitrario o inmotivado, lo que impide concluir que afecte al derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Supremo ha entendido que el plazo de veinte días para formalizar el recurso de casación para la unificación de doctrina comenzó tras serle notificada al recurrente la providencia del Tribunal Superior de 15 de marzo de 1995, a través de la cual se ordenó el emplazamiento de las partes y la interposición del recurso en los plazos legales. Nada manifestó contra dicha providencia el recurrente, aun a pesar de que ese mismo día presentó un escrito solicitando la nulidad de la Sentencia que acababa de recurrir en casación, de forma que el plazo legal había transcurrido en exceso entre aquel momento y el Auto del Supremo de 22 de marzo, que puso fin a la tramitación del recurso. El órgano judicial ha razonado la imposibilidad de suspender el cómputo del plazo como consecuencia de una intempestiva solicitud de nulidad de la Sentencia, presentada después de que el recurso se hubiera anunciado ya y de que las partes hubieran sido emplazadas ante el Tribunal Supremo, argumentos que, desde la perspectiva constitucional del acceso al recurso, no carecen de razonabilidad a la vista de la conducta procesal seguida por el recurrente.

3. Se reprocha a la Sentencia que desestimó el recurso de suplicación que ha vulnerado el derecho a la tutela judicial, al confirmar la imposibilidad de ejercitar una acción autónoma solicitando una indemnización por vulneración de derechos fundamentales, no reconocida en un procedimiento anterior en el que se estimó la existencia de dicha lesión. El recurrente alega que esta respuesta es meramente formal e impide la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo, al tiempo que vulnera el derecho a no sufrir discriminación (art. 14 C.E.), cuando, a su juicio, del comportamiento de la empresa se deduce claramente su carácter lesivo para el derecho fundamental.

No compete, con carácter general, a este Tribunal resolver en qué casos es posible o no ejercer acciones autónomas respecto de derechos ligados a pretensiones estimadas en otros procedimientos, cuestión ésta de legalidad ordinaria que determina la carencia de contenido sobre el que pronunciarse en amparo [art. 50.1 c) LOTC]. Pero es que, además, su resolución, en su caso, correspondía efectuarse en el recurso de casación para la unificación de doctrina que había preparado, a cuya tramitación ha puesto fin el Tribunal Supremo por no haberse formalizado en plazo, frustración del recurso que se debe, por tanto, a la propia actuación del recurrente y que, según ha mantenido reiteradamente este Tribunal (así, SSTC 112/1983, 129/1992 y AATC 85/1993, 466/1985, 254/1987), equivale a su no utilización, configurando la causa de inadmisión de falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a) en relación al 44.1 a) LOTC].

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 32/1998, de 29 de enero de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:32A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.965/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 31 de octubre de 1996 y registrado en este Tribunal el día 5 de noviembre del mismo año, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpuso, en nombre y representación de doña Adelina Arias Vázquez, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 4 de octubre de 1996, por considerar que vulnera el art. 24 C.E.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo son los siguientes:

a) Doña Adelina Arias fue contratada por el INSALUD con fecha 17 de febrero de 1994, para prestar servicios como personal laboral no sanitario en el Hospital de Cabueñes de Gijón, tras serle adjudicada una plaza vacante de su categoría por Resolución de la Gerencia de Atención Especializada del Área V de Salud de Asturias de 19 de enero, que resolvía la convocatoria pública para la provisión temporal de la plaza vacante, de la misma Gerencia y de fecha 4 de noviembre de 1993.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dictó Sentencia de 15 de noviembre de 1995, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por otra persona y anulando con ello la Resolución de convocatoria para la provisión de la plaza vacante mencionada más arriba. En cumplimiento de esta Sentencia, el INSALUD comunicó a doña Adelina Arias, el día 20 de noviembre, el cese de su contrato. Contra él interpuso demanda por despido ante la jurisdicción laboral solicitando que se declarase la nulidad de aquél.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, de 26 de marzo de 1996, desestimó la demanda. El órgano judicial rechazó, en primer lugar, la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el INSALUD, pues a pesar de la indudable vinculación existente entre la pretensión y la Sentencia dictada en la jurisdicción contencioso-administrativa, corresponde a la laboral conocer de las extinciones de contratos de trabajo. Respecto al fondo, el Juzgado de lo Social aplicó la doctrina unificada del Tribunal Supremo, según la cual en estos supuestos la celebración del contrato de trabajo está intrínsecamente unida a la convocatoria de la vacante, de forma que si ésta se anula, el trabajador pierde legitimidad para ocupar la plaza. El órgano judicial entendió, por otra parte, que a la aplicación de esta doctrina no podía oponerse que la actora no pudo defenderse frente a los actos de terceros, ya que fue necesariamente parte en el procedimiento contencioso como persona a cuyo favor se derivaron, derechos del acto impugnado, constando que el INSALUD remitió al Tribunal Superior una copia del emplazamiento a los interesados en el procedimiento, publicado en el tablón de anuncios en cumplimiento del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (L.J.C.A.).

c) Contra esta Sentencia interpuso la actora recurso de suplicación, desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 4 de octubre de 1996. En esta ocasión, el Tribunal rechazó la alegación de la recurrente de que el emplazamiento al procedimiento contencioso administrativo debió haberse hecho de forma personal; el órgano judicial señala que ésta es una cuestión que debe dilucidarse en la jurisdicción correspondiente, si bien manifiesta que el INSALUD cumplió con el emplazamiento previsto en el art. 64 de la L.J.C.A., al proceder a la publicación del anuncio. Por otra parte, el Tribunal Superior estima que el Juzgado ha asumido la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia, confirmando los fundamentos y decisión de aquél.

3. La recurrente considera que se ha vulnerado el art. 24 C.E., manifestando en primer término que no fue emplazada personalmente en el procedimiento contencioso administrativo, así como que sus derechos fundamentales vinculaban también a la Administración.

Por otra parte, estima que el acto jurídico del cese lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva, al agravar el daño producido en la jurisdicción contenciosa. A su juicio, la Gerencia del Hospital no actuó correctamente en la ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento contencioso, ya que el interés público también exigía el restablecimiento del derecho lesionado, por lo que debió haber mantenido su contrato de trabajo hasta que el proceso contencioso se hubiera seguido con participación de la parte ausente. Al aceptar el Tribunal laboral como válido el cese, deja sin resolver el fondo del asunto produciendo desamparo a la recurrente sin reparar la lesión anterior.

Solicita de este Tribunal que se declare nulo su despido, así como la suspensión de la resolución impugnada.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 17 de abril de 1997, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días a la recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones sobre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de mayo de 1997, la recurrente en amparo insiste en su total falta de intervención en el procedimiento contencioso, habiendo ignorado, la Gerencia del Hospital, la obligación impuesta en el art. 64 de la L.J.C.A., pese a estar completamente identificada como persona interesada en aquél. Alega que dicha Gerencia incumplió sus deberes constitucionales al no mantener la relación laboral hasta que se solucionase la falta de intervención procesal en el contencioso-administrativo, produciendo una lesión en su derecho fundamental que no ha sido reparada por los órganos judiciales, los cuales han confirmado la validez del cese.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal plantea la posibilidad de que la demanda incurra en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación al 44.1 a) LOTC, al no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, cuando en su escrito de suplicación, la recurrente, al discrepar de la interpretación ofrecida por el Juzgado de lo Social, alegó que no resultaban de aplicación a su caso las Sentencias del Tribunal Supremo citadas por aquél, sino otra distinta, del mismo Tribunal, cuyo contenido se reprodujo parcialmente en el escrito del recurso y que actuaría como precedente para poder solicitar la unificación de doctrina, manifiesta también el Ministerio Público, que la demanda adolece de una insuficiente delimitación del objeto del recurso de amparo, ya que, a la vista de las alegaciones de la recurrente, debería extenderse a la Sentencia dictada en el procedimiento contencioso-administrativo, de 15 de noviembre de 1995, en cuyo caso la demanda de amparo resultaría extemporánea (art. 44.2 LOTC). Finalmente, interesa con carácter subisidario a las dos causas de inadmisión anteriores, la admisión de la demanda respecto a la forma en que fue emplazada la recurrente en el procedimiento contencioso-administrativo, recordando la jurisprudencia constitucional sobre el emplazamiento edictal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe precisarse, en primer término y respecto de la falta de agotamiento apuntada por el Ministerio Fiscal como causa de inadmisión de la demanda [art. 50.1 a) en relación al 44.1 a) LOTC] por no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina que, como bien recuerda al Ministerio Público, este Tribunal ha entendido que la presentación de dicho recurso no es exigible de modo general, sino únicamente en aquellos supuestos en los que, por existir doctrina jurisprudencial contradictoria, deba darse al Tribunal Supremo la oportunidad de reparar el derecho fundamental que se entiende vulnerado (STC 332/1994, fundamento jurídico 2.º).

No es el caso de la presente demanda de amparo, por más que en su escrito de suplicación la recurrente aludiera a una Sentencia del Tribunal Supremo supuestamente relacionada con la cuestión resuelta en el procedimiento, ya que aquella alegación parece estar más bien dirigida a oponerse a la doctrina del Tribunal Supremo que el Juzgado aplicó para resolver la validez de la extinción de su contrato. Como quiera que fuere, en la demanda de amparo ni se menciona tal Sentencia ni se invoca algún derecho fundamental que pudiera ser reparado mediante la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, sin que este Tribunal pueda entrar a analizar si se daban, respecto a la Sentencia aludida en suplicación por la recurrente, los requisitos de identidad y contradicción precisos para acceder a aquel recurso, puesto que ello supondría sustituir al Tribunal Supremo en el ejercicio de sus competencias y prejuzgar una hipotética decisión de admisión. En consecuencia, a efectos de admitir la demanda de amparo, debe considerarse que la vía judicial previa fue agotada convenientemente.

2. Tampoco cabe apreciar extemporaneidad en la presentación del recurso de amparo, cuyo objeto es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que confirmó la validez del cese de la actora. Con independencia de la relación que éste guardó con la anulación de la convocatoria a resultas de la cual le fue adjudicada la plaza a la recurrente y sobre la que habrá de volverse de inmediato, la demanda presentada ante este Tribunal no se dirige contra la Sentencia recaída en el procedimiento contencioso-administrativo, por lo que el cómputo de los veinte días para acceder al amparo no corresponde efectuarlo desde la fecha de la notificación de aquélla, sino desde la de la Sentencia recaída en el recurso de suplicación que ha agotado el procedimiento laboral sobre la calificación del cese.

3. A los efectos de determinar si procede inadmitir la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión de fondo [art. 50.1 c) LOTC], conviene, ante todo, deslindar cuáles, realmente, la pretensión deducida ante este Tribunal. Y ello porque la recurrente alega repetidamente en su demanda de amparo que la Gerencia del Hospital en el que prestaba servicios no procedió al emplazamiento personal para que se presentase en el procedimiento contencioso-administrativo del que resultó la anulación de la convocatoria, limitándose a un emplazamiento en el tablón de anuncios que, a su juicio, provocó que aquél se resolviese sin su presencia, derivándose una indefensión que se ha continuado con un cese declarado válido en la jurisdicción laboral.

Sin embargo, a fin de delimitar el objeto del recurso de amparo, deben separarse de él las alegaciones de la recurrente sobre la corrección o no del emplazamiento en el procedimiento contencioso-administrativo previo al laboral, así como las consecuencias del hecho de que aquél se resolviera con perjuicio para la recurrente, que dice haber estado ausente de él. Tales cuestiones, como le ha recordado el Tribunal Superior de Justicia, deben ser planteadas en el oportuno procedimiento contencioso, sin que puedan hacerse valer ante la jurisdicción social que, obviamente, no puede emitir ningún pronunciamiento vinculante sobre ellas, valorando únicamente los efectos que tal circunstancia pueda tener sobre la posterior extinción del contrato de trabajo. Por otra parte, no le consta a este Tribunal que la recurrente haya reclamado ante la jurisdicción contencioso-administrativa por las irregularidades en las que, a su juicio, ha incurrido la Administración contratante en el emplazamiento ante la jurisdicción contenciosa, así como tampoco manifiesta aquélla nada en su demanda de amparo respecto a este extremo.

4. La cuestión planteada en amparo se ciñe, pues, a valorar si el órgano judicial ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente al no considerar como despido nulo la extinción del contrato que se produjo tras haber sido anulada por la jurisdicción contenciosa la convocatoria de la plaza, en un procedimiento al que la recurrente dice no haber sido emplazada correctamente.

Los órganos judiciales que han conocido del procedimiento por despido ante la jurisdicción laboral han confirmado la validez del cese, aplicando la doctrina jurisprudencial unificada del Tribunal Supremo, según la cual la celebración del contrato de trabajo está vinculada esencialmente a la convocatoria de la plaza, de modo que, al anularse ésta se invalida igualmente aquél, doctrina contenida en Sentencias de 20 de marzo y 5 de octubre de 1994.

Tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior han rechazado que para la calificación del cese tenga incidencia la alegación de la recurrente de no haber sido emplazada correctamente al procedimiento contencioso-administrativo, del que estuvo ausente, considerando los órganos judiciales que, en todo caso, el INSALUD envió al Tribunal Superior en aquel procedimiento un 1 a copia del emplazamiento publicado en el tablón de anuncios, según dispone el art. 64 de la L.J.C.A., y siendo, por lo demás, una cuestión que debe dilucidarse en el procedimiento contencioso- administrativo.

A la vista de tales razonamientos, nada cabe reprochar a la, resolución judicial impugnada desde la perspectiva constitucional, careciendo la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. El rechazo a considerar la incidencia en la extinción del contrato de trabajo de las irregularidades en el emplazamiento al procedimiento contencioso resuelve una cuestión de legalidad de modo suficientemente razonado desde la perspectiva constitucional, sin que, por lo demás, se haya acreditado su impugnación en la jurisdicción competente ni puedan ser resueltas en la laboral. Por lo demás, la calificación de la extinción del contrato como consecuencia de la anulación de la convocatoria de la plaza, es una cuestión de legalidad ordinaria que, como tal, ha sido resuelta por los órganos judiciales aplicando la doctrina unificada sobre la materia, constituyendo por tanto la resolución impugnada una decisión razonada desde la perspectiva constitucional que excluye toda afectación del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. La inadmisión de la demanda hace innecesario todo pronunciamiento sobre la petición de suspensión de la resolución judicial impugnada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 33/1998, de 3 de febrero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:33A

Excms. Srs. don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.859/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 21 de noviembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén vino a interponer, en nombre y representación de doña Aida Álvarez Álvarez y de don Miguel Guillermo Molledo Martín, recurso de amparo contra la Sentencia núm. 1/97, de 28 de octubre, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 880/91, por la que se que les impuso una condena, entre otros coencausados, de dos años, cuatro meses y un día de prisión, accesorias legales, multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días, así como al pago de parte de las costas, como autores de un delito continuado de falsedad documental.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En la Sala Segunda Tribunal Supremo se siguió la causa especial núm. 880/91 contra los hoy recurrentes y otros. La causa se tramitó ante la Sala Segunda por la condición de aforados de dos de los imputados (los Sres. Navarro Gómez y Sala 1 Grisó).

B) Finalizado el juicio oral, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 28 de octubre de 1997, en la que condenó, entre otros, a los hoy recurrentes por un delito continuado de falsedad documental a las penas de dos años dos meses y un día de prisión, accesorias legales y multa de 100.000 pesetas para cada uno de ellos.

3. En la demanda se invocan como infringidos los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), así como el principio de legalidad penal (art. 25.3 C.E.).

Los recurrentes solicitan de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas con las consecuencias que procedan para la efectividad de los derechos constitucionalmente lesionados. Por medio de otrosí asimismo solicitan, conforme al art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta tanto no se resuelva sobre el fondo del presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución inevitablemente les acarrearía.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 22 de enero de 1998, y una vez admitido a trámite parcialmente el presente recurso, se acordó formar la presente pieza para tramitar el incidente de suspensión, concediendo, conforme determina el art. 56 LOTC, plazo común de tres días a los recurrentes, Abogado del Estado y Fiscal para que alegaran cuanto estimasen pertinente en orden a tal solicitud:

A) Con fecha 26 de enero siguiente formulan las suyas los recurrentes. En ellas se afirma que, admitido parcialmente a trámite el recurso, procede la inmediata suspensión de las penas privativas de libertad, accesorias y arresto sustitutorio. Llevando ya más de dos meses privados de libertad, y contando con la eventual redención de penas, entienden los recurrentes que para el momento en que este Tribunal fuera a dictar Sentencia estimatoria, como esperan, se habría muy probablemente agotado la totalidad de su responsabilidad, de modo que el amparo otorgado devendría completamente inútil y la finalidad con él pretendida, ilusoria. Con explícita referencia al ATC 420/1997 –dictado en relación con la solicitud de suspensión de otro de los condenados en la Sentencia aquí impugnada–, los recurrentes entienden indudable la procedencia de la suspensión, también de acuerdo con el dictamen del Ministerio Público realizado para aquel caso, por cuanto la pena impuesta debe calificarse como de escasa entidad, no existe lesión específica de los intereses generales y el daño que se les causaría a los recurrentes de no proceder a la suspensión devendría absolutamente irreparable, como lo es ya el venir estando privados de libertad desde finales del pasado mes de noviembre.

B) El Abogado del Estado ante el Tribunal, mediante escrito de igual fecha al anterior, tras dejar constancia de la postura mantenida por esa representación, en el proceso a quo –donde formuló acusación por delitos de falsedad documental frente a los ahora recurrentes–, se opone a la concesión de la suspensión en cuanto a las penas de multa y pago de las costas procesales, por no suponer su ejecución perjuicio irreparable alguno que hiciera perder al amparo su finalidad, con cita del ATC 112/1994, fundamento jurídico 2.º, e insistiendo en el Interés general de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas y el perjuicio para la Hacienda Pública que determinaría el no ingreso de la pena de multa, sin que sobre este extremo nada se haya alegado de contrario. Por lo que se refiere a las penas privativas de libertad y accesorias, el Abogado del Estado se remite a la consolidada doctrina de este Tribunal, y específicamente a la contenida en el ATC 420/1997, cuyo criterio decisorio, dada la alta similitud de circunstancias con el presente supuesto, entiende debe aplicarse al mismo.

C) El Fiscal, mediante escrito de fecha 23 de enero y tras recordar los antecedentes del caso y los parámetros generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, se detiene en considerar los siguientes, específicamente referidos a las resoluciones que imponen penas privativas de libertad: 1.º Hasta el año 1985, afirma, la regla general era la suspensión, en todo caso, del cumplimiento de las penas. 2.º A partir de entonces se abre una línea jurisprudencial que posibilita excepciones a la regla anterior. 3.º Los criterios sentados para fundar dichas excepciones se refieren a la extensión de la pena, la gravedad del delito y la alarma social producida por los hechos. 4.º En cuanto a lo que deba entenderse por pena de larga duración, a pesar de la inconcreción de este límite, pues en la ponderación a efectuar intervienen otros factores, puede estimarse como tal el de cinco años. Aplicando tales criterios al caso a enjuiciar, concluye su escrito el Fiscal afirmando que resulta procedente la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, tanto en cuanto a la pena de privación de libertad como en cuanto a la de derechos, aun cuando dicho criterio no sea extensible a la pena de multa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En concreto, y por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del mismo, dado el interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por lo que la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, privando así al amparo de su finalidad, y ello, además, siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la Ley Orgánica de este Tribunal se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996)

2. El interés general consistente en la ejecución de los fallos judiciales firmes, no puede ser entendido de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. De suerte que la posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso, reviste la suficiente gravedad para excluir la concesión de la suspensión (ATC 169/1995, por todos).

Más concretamente, es criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede en general, y no sin excepciones, con las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, con las condenas privativas de libertad). Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en el segundo de estos supuestos, nuestro enjuiciamiento también ha tomado en consideración otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la Justicia, y la posible desprotección de la víctima (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985 y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996 y 349/1996, entre otros).

3. La aplicación al presente caso de la doctrina que se ha expuesto – trasunto de los fundamentos contenidos en nuestro reciente ATC 420/1997–, cuya similitud con el presente caso, destacada por los recurrentes y el Abogado del Estado, obliga a distinguir, como también entonces hicimos, entre los pronunciamientos que afectan al condenado aquellos cuya ejecución afectaría a derechos de imposible o muy difícil reparación, de aquellos otros cuya naturaleza no entraña particular dificultad a ese fin, como también nos solicita el representante de la Administración.

Pues bien, en lo que se refiere a las penas privativas de libertad, es criterio firme y reiterado de este Tribunal, en jurisprudencia constante (AATC 98/1983, 103/1983, 277/1985, 382/1990, 289/1995, 301/1995, 35/1996, 86/1996, 83/1997, 202/1997 y 261/1997, entre otros muchos), que la relativamente escasa entidad de la pena impuesta, la ausencia de específica lesión a los intereses generales, más allá de la genérica que de por sí produce la suspensión de un fallo judicial, y la absoluta irreparabilidad de los daños que para el derecho de los recurrentes a la libertad supondría la ejecución de la Sentencia, habida cuenta del plazo habitual de resolución de procesos de amparo como el presente, conducen a la concesión de la suspensión solicitada. Es por ello indudable, como nos recuerdan tanto el Fiscal como el Abogado del Estado y los recurrentes, que la aplicación al caso de la doctrina constante de este Tribunal conduce a la suspensión de los pronunciamientos relativos a la privación de libertad, tanto por lo que se refiere a las penas de prisión, como a los arrestos sustitutorios para caso de impago de la pena de multa, suspensión que legalmente debe extenderse a los pronunciamientos accesorios a la pena de prisión (AATC 839/1986, 382/1990, 301/1995, 35/1996, 122/1996 y 371/1996, entre otros muchos).

Justamente la ausencia de irreparabilidad de la ejecución del pago de las costas y de la pena pecuniaria (multa de 100.000 pesetas) conduce a denegar la suspensión de La ejecución de la Sentencia impugnada en estos extremos, aunque no en lo que se refiere al arresto sustitutorio del pago de la multa.

ACUERDA

De conformidad con todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender, respecto de los recurrentes, la ejecución de la Sentencia 1/1997, de 28 de octubre, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 880/91, en lo que se refiere a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión

menor, arresto sustitutorio del pago de la multa y penas accesorias a la de privación de libertad. 2.º Denegar la solicitud de suspensión en cuanto al pago de las costas y la pena de multa.

Madrid, a tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 34/1998, de 4 de febrero de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:34A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 2.170/1997 a los recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia ya acumulados, registrados con los núms. 893/1993, 894/1993, 921/1993, 943/1993 y 3.985/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 35/1998, de 4 de febrero de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:35A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.661/1997 a la registrada con el núm. 1.522/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 36/1998, de 5 de febrero de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:36A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.746/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 37/1998, de 11 de febrero de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:37A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 376/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por los solicitantes de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como Antecedentes, los hechos que a continuación se describen:

A) La mercantil «Automóviles Tomas Guillén, S.A.» y don Tomás Guillén Guillén interpusieron querella criminal contra don Francisco Galván García, en concepto de autor, y contra el «Banco Central Hispano S.A.», como responsable civil subsidiario, por supuesto delito de apropiación indebida, cuya querella se tramitó por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia como diligencias previas núm. 1.436/89.

Los hechos denunciados hacían referencia a que don Francisco Galván García, empleado de la oficina principal del «Banco Central Hispanoamericano S.A.», sita en la Calle Trapería de Murcia, y persona que por las tardes colaboraba con la citada mercantil y con el Sr. Guillén Guillén llevando las cuentas bancarias, recibiendo contraprestación económica por dicha labor, desde el mes de octubre de 1983 hasta el mes de agosto de 1987, efectuó en las dependencias del Banco 141 apuntes u órdenes de adeudo, sin orden de los titulares de las cuentas, por un importe total de 25.107.886 pesetas, que desglosados suponen a las cuentas de Automóviles Tomas Guillén, S.A. (núms. 16.748 y 20.710) 15.663.054 pesetas y a la cuenta núm. 17.104 de don Tomás Guillén Guillén, 9.444.832 pesetas, dirigiendo tales adeudos como abonos a diferentes cuentas bancarias de personas próximas al acusado.

En fase instructora, y a la vista de las declaraciones de los apoderados del citado Banco, los recurrentes solicitaron como diligencia de prueba la aportación de un informe emitido por la Inspección del Banco, diligencia ésta que acordó el Juzgado instructor y que aportó el Banco mediante su representación procesal, aclarando tal informe la mecánica operada por el acusado Sr. Galván en las propias oficinas del Banco. Dicha entidad financiera, unos días antes, había interpuesto querella contra su empleado, calificando como estafa los hechos.

B) En el acto del juicio oral, celebrado ante el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia, y tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos de falsedad y estafa, el Banco como querellante, los calificó de estafa, y como responsable civil subsidiario negó tal carácter. La representación procesal de los recurrentes calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de falsedad y apropiación indebida y la defensa del acusado solicitó su libre absolución.

C) El Juzgado de lo Penal dictó Sentencia en fecha 9 de octubre de 1995, absolviendo a don Francisco Galván García de la acusación por delito de estafa formulada por el Ministerio Fiscal y condenando al mismo como autor responsable criminalmente de un delito continuado de falsificación de documento mercantil y de un delito de apropiación indebida, a las penas que en dicho fallo se expresan, fijándose las oportunas y pertinentes indemnizaciones a favor de los recurrentes, y con la declaración de responsable civil subsidiario, en dos terceras partes, al tan citado Banco.

D) Tanto los demandantes de amparo, como el «Banco Central Hispanoamericano S.A.», interpusieron recurso de apelación contra la reseñada Sentencia, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia y se sustanció en el rollo de apelación penal núm. 95/1995.

La Sala acordó celebrar vista, por providencia de fecha 10 de enero de 1996, para el 7 de marzo del mismo año, en razón al volumen de las actuaciones, la naturaleza y complejidad de las cuestiones a dirimir en la alzada, donde cada parte apelante sostuvo los argumentos de su impugnación.

E) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, resolviendo el recurso de apelación, dictó Sentencia en fecha 15 de abril de 1996, por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, estimando el recurso de apelación deducido por el «Banco Central Hispanoamericano S.A.», revocando la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal en el único particular de dejar sin efecto la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la citada entidad bancaria, manteniendo el resto de los pronunciamientos que no se opusieran a lo resuelto.

F) Contra dicha Sentencia que puso fin al procedimiento judicial, ser interpuso el presente recurso de amparo constitucional.

2. Se alega por los demandantes que la resolución impugnada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.), en cuanto que la misma discrimina a los mismos al no declarar la responsabilidad civil subsidiaria del «Banco Central Hispanoamericano S.A. », por razón de las circunstancias personales y procedimentales de los propios recurrentes; a obtener la tutela efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de falta de motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 C.E.) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), toda vez que la Sentencia ahora impugnada tiene fecha de 15 de abril de 1996, mientras que la misma se ha notificado a los recurrentes el día 7 de enero de 1997.

3. Por providencia de 17 de febrero de 1997 se acordó tener por personado a don Gonzalo Reyes Martín-Palacín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los recurrentes en amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se acordó requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, para que en el plazo de diez días, remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 95/95.

4. Por providencia de 27 de octubre de 1997, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de los solicitantes, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo constitucional, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.1 c) de su Ley Orgánica.

5. Por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 12 de noviembre de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), al carecer de contenido constitucional que motivara una decisión sobre el fondo del asunto. El Ministerio Fiscal manifiesta en su escrito de alegaciones:

A) La denuncia de la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas carece de realidad constitucional, porque los actores no han cumplido con el requisito jurisprudencial exigido para la concurrencia de dilaciones indebidas, consistente en la denuncia de dicha dilación ante el órgano judicial que la produce y que podía, en su caso, haber reparado la tardanza en la redacción y publicación de la Sentencia. No existiendo dicha denuncia, presupuesto necesario, no se ha producido una dilación indebida con transcendencia constitucional.

B) El mismo camino debe seguir la denuncia de la violación del derecho a la igualdad en la forma establecida en el recurso. La jurisprudencia constitucional mantiene de manera reiterada que la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley no se extiende directamente a la igualdad de las partes dentro del proceso, porque la necesidad de que ambas partes concurran al proceso en régimen de igualdad de armas, medios procesales y con posibilidad de contradicción constituye una garantía del art. 24.1 C.E. en cuanto se reconoce un derecho informado por la igualdad entre las partes.

En este caso los recurrentes han podido comparecer en el recurso de apelación, y oponerse al mismo alegando lo que han estimado pertinente, sin que hayan tenido limitación procesal alguna en el ejercicio de esta legítima actividad de alegación, a través de los cauces procesales legalmente establecidos para ello, por lo que los principios de igualdad de las partes en el proceso, el derecho de defensa y el de contradicción se han visto satisfechos.

La Sentencia es consecuencia de la declaración de hechos probados realizada después de la valoración de las pruebas aportadas y de la subsunción de la norma. El resultado a que llega la resolución no supone desigualdad o diferencia de trato respecto de la otra parte, como pretenden los actores, sino únicamente la conclusión lógica del silogismo realizado por el Tribunal, en sí función de juzgar.

Los recurrentes tratan de incluir en el contenido del derecho fundamental a la igualdad el estudio de los hechos denunciados al tiempo de someterse, lo que supone en realidad un problema de valoración del supuesto fáctico que no forma parte de ese derecho fundamental, sino que pertenece en todo caso al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

Las partes han tenido acceso al proceso, y han podido hacer sus alegaciones, presentar sus pruebas sin limitación alguna, lo que supone una igualdad de armas en el proceso y el cumplimiento de los principios de contradicción y literalidad sin que se resienta el derecho fundamental a la igualdad.

C) Tampoco tiene realidad la presunta violación denunciada del art. 24.1 C.E., porque la resolución de la Audiencia Provincial está razonada y fundada en derecho. La Sentencia quizá sea prolija en su discurso, pero es fácilmente entendible en su conclusión y fundamento. El contenido de dicha Sentencia es el resultado de una interpretación no arbitraria ni irracional que hace el órgano judicial de la normativa que regula la responsabilidad civil subsidiaria, interpretación respecto de la que disienten los actores, pero esta discrepancia carece de contenido constitucional al referirse a una cuestión de legalidad ordinaria.

La Sentencia examina la actuación de los recurrentes respecto al condenado por la Sentencia no sólo antes de la denuncia del Banco, sino después y de manera razonable y motivada va enumerando los hechos –falta de diligencia de los actores en la vigilancla de la actividad del empleado en la empresa, conocimiento diario por la Dirección de la empresa de la correspondencia del Banco, plena confianza en su actuación debído a sus conocimientos de la actividad bancaria, facilidad para cometer los hechos debido a la tolerancia y abandono de la vigilancia sobre su actividad, tibieza en la investigación de las actividades del empleado durante la instrucción judicial, falta de medidas para hacer efectivo el pago mediante la realización sobre los bienes conocidos del empleado (casa y bonos), no terminación de la pieza de responsabilidad civil, etcétera–, y, en base a estos hechos, el órgano judicial llega a la conclusión de que no existe fundamento jurídico bastante para declarar la responsabilidad civil subsidiaria del Banco.

La Audiencia Provincial valora las pruebas, subsume los hechos en la norma jurídica, y lo hace en forma razonada y motivada, y esta respuesta satisface el derecho. Por consiguiente el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso.

6. Por la representación procesal de los demandantes de amparo, el día 13 de noviembre de 1997 se formularon alegaciones, en el mismo sentido que las ya contenidas en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. . En el presente recurso de amparo constitucional, por los demandantes se alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia dictada en grado de apelación en procedimiento penal abreviado ha lesionado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), en cuanto que la misma discrimina a los solicitantes al no declarar la responsabilidad civil subsidiaria derivada del delito cometido por su empleado del «Banco Central Hispanoamericano S.A.», por razón de las circunstancias personales y procedimentales concurrentes en los propios recurrentes, pese a que la misma fue declarada por el Juez de instancia.

También se alega la existencia de la quiebra del derecho a obtener la tutela efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de falta de motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 C.E.), al existir incongruencia interna en la resolución impugnada, toda vez que la misma se aparta de los hechos declarados probados, y aun cuando se encuentra fundamentada, no está motivada, puesto que, tal como afirman los recurrentes, sus consideraciones jurídicas, nada tiene que ver con tales hechos declarados probados.

Por último, se alega la quiebra producida de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), toda vez que, como ha quedado dicho, la Sentencia ahora impugnada tiene fecha de 15 de abril de 1996, mientras que la diligencia de notificación no se ha producido a los recurrentes hasta el día 7 de enero de 1997, sin que haya existido actuación alguna que justifique tal demora.

2. En primer término, y con relación a la alegada quiebra del derecho a la igualdad, debe señalarse que por los recurrentes no se ha aportado un término adecuado de comparación de donde se evidencie el trato discriminatorio sufrido a consecuencia de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, y más concretamente, por el hecho de la no declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad financiera apelante. En efecto, por los demandantes no se acredita que el art. 22 del Código Penal (Texto Refundido de 1973), se haya aplicado de manera desigual en supuestos idénticos al sometido ahora a nuestra consideración.

De igual modo, cabe señalar que los recurrentes han gozado de igualdad de armas y medios procesales que los demás litigantes en el procedimiento judicial, al igual que han tenido idénticas posibilidades de contradecir y probar lo que a su derecho ha convenido. En este caso, tal como señala el Ministerio Fiscal, han podido comparecer en el recurso de apelación y oponerse al mismo, alegando lo que han estimado pertinente, sin que hayan tenido limitación procesal alguna al ejercicio de esta legítima actividad de alegación por medio de los cauces procesales legalmente establecidos para ello, por lo que los principios de igualdad de las partes en el proceso, el derecho de defensa y el de contradicción se han visto satisfechos.

3. Tampoco puede estimarse la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la resolución de la Sala se encuentra razonada y fundada en Derecho, satisfaciendo las exigencias del art. 24.1 C.E., sin que pueda apreciarse arbitrariedad, irrazonabilidad o incongruencia alguna en su razonamiento, explicitando, por otra parte, cuál ha sido el razonamiento lógico seguido por el órgano judicial en la toma de su decisión, y particularmente en el hecho de eximir de responsabilidad civil al «Banco Central Hispanoamericano S.A.»

4. Por último, en lo que se refiere a la denuncia que los recurrentes efectúan por la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, debe tenerse en consideración que por los mismos no se ha procedido oportunamente a denunciar dicha dilación ante el órgano judicial que la produce, esto es, la Audiencia Provincial, y que podía, en su caso, haber reparado la tardanza en la redacción y publicación de la Sentencia.

Al no haberse llevado a cabo dicho requerimiento, que constituía un presupuesto necesario para la existencia de la quiebra constitucional alegada, debe concluirse que la dilación producida carece de transcendencia constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 38/1998, de 11 de febrero de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:38A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.292/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 39/1998, de 11 de febrero de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:39A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.947/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de julio de 1997, el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña, en nombre y representación de doña María Pilar Martínez Guirado, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Servicio Andaluz de Salud de 2 de diciembre de 1996, que denegó a la solicitante de amparo la concesión de una excedencia por cuidado de hijos, y contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 20 de mayo de 1997, que confirmó en suplicación dicha denegación.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La hoy demandante de amparo viene prestando servicios desde el 8 de abril de 1991 en el Hospital General Básico de Baza (Granada) como facultativo especialista en Psicología, en virtud de autorización con carácter interino del art. 5 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3.160/1966 (en la redacción dada por el Decreto 1.033/1976)

Tuvo un hijo el 7 de septiembre de 1996, y el 7 de octubre solicitó excedencia para el cuidado de hijos con efectos desde el 6 de diciembre de 1996 (fecha de expiración de la baja maternal) hasta el 4 de septiembre de 1997, que, en principio, le fue concedida por Resolución del Director Gerente del Hospital de 14 de noviembre de 1996 por un período máximo de tres años, con reserva del puesto de trabajo durante el primero. Sin embargo, tal Resolución fue dejada sin efecto por otra del mismo órgano de 2 de diciembre de 1996, con invocación expresa de las facultades de rectificación previstas en el art. 105 de la Ley 30/1992, al haberse advertido un error en su concesión, «al no ser personal fijo de plantilla», sin haberse iniciado todavía su disfrute, y en la que se expresaba la obligación de incorporación al trabajo a partir del día 6 de diciembre.

b) Contra esta última Resolución presentó demanda social, por el procedimiento especial para la tutela de derechos fundamentales, por lesión del principio de igualdad (art. 14 C.E.), al entender contraria a dicho principio la diferencia de trato en esta materia entre personal fijo e interino, y aduciendo dos casos similares en los que sí se habría concedido la excedencia.

Dicha demanda (núm. 41/97) fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada de 12 de febrero de 1997, que declaró la nulidad de la Resolución impugnada y el derecho de la actora a disfrutar de la excedencia solicitada. Obtuvo, asimismo, su ejecución provisional por Resolución de 13 de marzo de 1997.

c) Frente a dicha Sentencia, el Servicio Andaluz de Salud interpuso recurso de suplicación (núm. 1.064/97), que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 20 de mayo de 1997 (notificada el 17 de junio), revocando la de instancia y absolviendo al indicado organismo de la pretensión instada en su contra.

d) Frente a dicha Sentencia se preparó recurso de casación para la unificación de doctrina, al que se pondría fin por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1997, por falta de personación (ya anunciada en la demanda de amparo)

3. El presente recurso de amparo se basa, en síntesis, en la presunta vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) en una doble vertiente: a) por diversidad de trato, en orden a la concesión de este tipo de excedencias, entre el personal fijo e interino, no establecida en el art. 29.4 de la Ley 30/1984, en la redacción dada por la Ley 4/1995; y b) y por diferencia de trato en relación con un supuesto sustancialmente igual, el de una Pediatra interina en la Zona Básica de Salud de Loja, sin que se trate de una pretensión de igualdad en la ilegalidad por no ser lo solicitado, como ya se ha indicado, contrario al ordenamiento jurídico.

Por todo ello, se solicita la anulación de la Resolución administrativa y Sentencia impugnadas, y que se declare el derecho de la recurrente a la excedencia por cuidado de hijos.

Se solicita, asimismo, la suspensión de la eficacia de la Resolución administrativa denegatoria de la excedencia, por los perjuicios irreparables que, de otra manera, se ocasionarían a la recurrente, y la falta de perjuicios sobre derechos de terceros. Se alega, al respecto, que los efectos de la Resolución cuya suspensión se pretende, esto es, el no disfrute de una excedencia para el cuidado de hijos menores de tres años, no tienen carácter económico o patrimonial, ni son, por tanto, cuantificables ni resarcibles económicamente, ni cabe recuperarlos de ninguna otra forma dada la limitación temporal de dicha excedencia, lo que evidenciaría el carácter irreparable de los perjuicios.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de enero de 1998, la representación procesal de la demandante de amparo informó de que el día 5 de enero de 1998 le había sido notificada una Resolución del Director Gerente del Hospital del pasado 2 de enero, en virtud de la cual, y en ejecución de Sentencia, se le reclamaba su incorporación al trabajo a partir del próximo 15 de enero, reiterando su solicitud de suspensión, así como la de dicha orden de reincorporación.

5. Por providencia de 13 de enero de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio, de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada la remisión de testimonio, respectivamente, del recurso de suplicación núm. 1064/97 y de los autos núm. 41/97, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto la recurrente en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional; y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó tener por formada la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 1998, la representación procesal de la demandante de amparo reiteró las alegaciones al respecto ya formuladas en anteriores escritos.

8. El Ministerio Fiscal registró sus alegaciones el 23 de enero de 1998, considerando que no debe accederse a la suspensión solicitada, porque, a su juicio, la suspensión de la resolución judicial denegatoria del derecho de reserva de plaza durante un período temporal, de un lado, implicaría una anticipación del amparo, y, de otro, carece ya de objeto, al haber transcurrido el corto período de tiempo solicitado (de 6 de diciembre de 1996 a 4 de septiembre de 1997).

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su fínalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial, consagrada por el art. 24.1 C.E., del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales cuya efectividad no impediría que, caso de prosperar el amparo, las cosas pudieran ser devueltas al estado en que se hallaban antes de la ejecución (lo que sucede, en principio, con las resoluciones con efectos meramente económicos), respecto de las cuales, por ello, la regla general viene siendo la no suspensión, y aquellas otras que afectan a bienes o derechos de difícil o imposible restitución a su estado anterior (como las que imponen penas privativas de libertad), en cuyo caso la regla general viene siendo la suspensión (AATC 321/1995, 118/1996 y 122/1996), teniendo en cuenta que, en definitiva, el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio (ATC 258/1996).

2. En el caso presente se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 20 de mayo de 1997, que rechazó en suplicación, revocando la de instancia, la pretensión de la demandante de amparo de disfrute de una excedencia para el cuidado de hijos de las previstas en el art. 29.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (en la redacción dada por la Ley 4/1995), respaldando así su previa denegación por la Dirección Gerencia del Hospital, así como de la subsiguiente orden de reincorporación al trabajo a partir del 15 de enero de 1998. La petición de suspensión se fundamenta en la limitación temporal de esta clase de excedencias para el cuidado de hijos menores de tres años, y en el carácter no exclusivamente patrimonial, y, por lo tanto, de difícil reparación, de los perjuicios derivados de su falta de disfrute oportuno.

Sin embargo, aun admitiendo en principio tales premisas, la contemplación de las circunstancias del caso presente impone la denegación de la suspensión solicitada.

En efecto, aunque de acuerdo con su regulación legal la excedencia para el cuidado de hijos puede obtenerse con una duración máxima de tres años desde la fecha de nacimiento del hijo, de lo reflejado en los antecedentes resulta que la actual demandante de amparo solicitó el pase a dicha situación tan sólo durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 1996 y el 4 de septiembre de 1997 (el que garantizaba la reserva del puesto de trabajo desempeñado), fecha obviamente ya cumplida, y que, además, en virtud de la ejecución provisional de la Sentencia de instancia por resolución de 13 de marzo de 1997, y hasta la fecha en que se ha requerido su reincorporación al trabajo (15 de enero de 1998), ha venido disfrutando de la situación de excedencia durante un período de tiempo aproximadamente igual al inicialmente solicitado, por todo lo cual hay que convenir con el Ministerio Fiscal en que la suspensión solicitada carece actualmente de objeto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 40/1998, de 17 de febrero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:40A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 59/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 3 de enero de 1997 y en este Tribunal el día 7 de enero, doña María José Rodríguez Teijeiro, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Alberto Vargas Vera, contra las Sentencias de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de suspensión son, en síntesis, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó al señor Vargas Vera a las penas de veintitrés años de reclusión mayor y multa de 130.000.000 de pesetas por la autoría de un delito continuado contra la salud pública cometido con sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad notoriamente importante y con pertenencia a organización delictiva. b) El que hoy es recurrente en amparo interpuso recurso de casación contra la Sentencia condenatoria, al estimar, entre otros motivos, que habían quedado vulnerados varios de su derechos fundamentales. Tras la celebración de vista, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó la Sentencia 649/96. En ella desestimó el recurso del hoy recurrente.

3. Con un escrito registrado en este Tribunal el día 23 de diciembre de 1997, la representación del recurrente solicita la suspensión de la resolución recurrida en atención tanto al perjuicio irreparable que depararía a la libertad de su representado la continuación de la ejecución, como a la ausencia de perjuicios para los intereses generales o para los derechos fundamentales o las libertades públicas de tercero derivadas de la suspensión. Argumenta que no existe en el caso de su representado riesgo de fuga a la vista del largo período de prisión provisional que ha padecido (seis años y medio), que supone la mayor parte del cumplimiento real de su hipotética Condena; que mereció ya el beneficio de la libertad provisional, sin que en dicho período se sustrajera a la acción de la justicia; que se podrían adoptar otras medidas cautelares no privativas de libertad que sustituyeran su actual prisión.

4. Mediante providencia, de 8 de enero de 1998, la Sección Cuarta acuerda formar pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen conveniente al respecto.

5. El Ministerio Fiscal presentó su informe el día 16 de enero de 1998. En él considera improcedente la suspensión interesada. Argumenta para ello que en el presente supuesto debe entenderse prevalente el interés general en la ejecución de la condena frente al individual consistente en la libertad del actor. Así lo demandaría la jurisprudencia constitucional aplicable, a la vista de que se trata de una pena de larga duración, «que excede en mucho al tiempo que normalmente requiere la tramitación de un recurso de amparo», y que «el delito sancionado constituye ( ... ) una conducta de extrema gravedad (AATC 214/1995 y 215/1995), siendo notoria la alarma social que producen este tipo de delitos en general y, de manera especial, el que dio lugar a la condena cuya suspensión se interesa». Tampoco procede, finalmente, la suspensión de los pronunciamientos económicos de la Sentencia, no solicitada, pues dada la posibilidad de devolución de los pagos, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo.

6. A la argumentación contenida en el escrito que funda el presente incidente añade el recurrente su intachable conducta en la prisión, el «altísimo cumplimiento cuantitativo de la penalidad originariamente impuesta» y la cercanía de una posible libertad condicional, y su arraigo personal y familiar en España.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del tenor del art. 56 LOTC resulta que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, «la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva» (AATC 143/1992; también, AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996).

2. En el presente supuesto la petición de suspensión se limita a la ejecución de la pena privativa de libertad, cuya continuación, y ello no requiere mayor explicación, ocasiona un perjuicio para los demandantes que, al menos parcialmente, hace perder al amparo su finalidad. El que la Sentencia de amparo pueda dictarse antes de que finalice la condena no obsta a la existencia del perjuicio ni a la pérdida de finalidad de la resolución, sino tan sólo a la cuantía de ambas.

3. Mayor detenimiento requiere la reflexión en este caso en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, el relativo, en concreto, a la falta de un efecto de afectación grave a los intereses generales derivado de la suspensión.

Es cierto, por una parte, que, so pena de negar la posibilidad de suspender toda resolución judicial, la mera perturbación que provoca ya su pérdida de ejecutividad no puede impedir por sí sola la suspensión (AATC 169/1995, 249/1996, 282/1996). También lo es, sin embargo, que se trata aquí de una resolución penal firme condenatoria a una pena muy grave (veintitrés años de privación de libertad): de una resolución, por lo tanto, que ha puesto fin a un conflicto grave dentro de los conflictos, ya por definición graves, de los que se ocupa el Derecho Penal. El interrogante que sobre ese fin del conflicto pone la suspensión de la ejecución reabre la incertidumbre que sobre la vigencia del Derecho había suscitado el delito, debilita el concreto efecto disuasorio de la pena y puede generar además el riesgo de una fuga que haga imposible la efectividad de la Sentencia impugnada en el caso de que ello sea lo que comporte finalmente la resolución de amparo.

4. En atención a la grave perturbación de los intereses generales definida en el fundamento anterior, y siguiendo una ya consolidada línea jurisprudencial (entre los más recientes, AATC 197/1995, 124/1997, 214/1997), debemos denegar la suspensión solicitada, por no concurrir el segundo de los requisitos legales para ello. Sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación ocasiona obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos por todos, AATC 144/1990, 159/1995, 249/1996 y 282/1996, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, anteponiéndola en el orden de señalamientos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la parte recurrente.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 41/1998, de 18 de febrero de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:41A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 1.115/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, en Auto dictado el 13 de marzo de 1997, en el rollo núm. 21/97, sobre apelación contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Castellón en juicio de faltas, planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (antes Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo) así como los apartados Primero. 1 y 7 (sus dos primeros incisos, desde «La cuantía de la indemnización ... » hasta « ... la exacta valoración del daño causado») de su Anexo según la redacción resultante de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por poder ser dichos preceptos contrarios a los arts 14, 15, 24.1 y 117.3 de la vigente Constitución.

Dicha cuestión, registrada con el núm. 1. 115/97 fue admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda de 3 de junio de 1997, en la que se acordó el traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2, para que los legitimados para ello pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes.

Dentro del plazo conferido en la providencia indicada se personaron con escritos de alegaciones el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, solicitando que el Tribunal, en su día, dictase Sentencia resolutoria de la cuestión promovida.

En los respectivos escritos de alegaciones se solicitaba, además, la acumulación de esta cuestión a las registradas con los núms. 3.536/96 y 47/97, planteadas en relación con los mismos preceptos legales.

Por Auto de 1 de julio de 1997 se acordó la acumulación de las tres cuestiones de inconstitucionalidad.

2. El 4 de agosto de 1997, el Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón remitió un testimonio de particulares, correspondiente a actuaciones y resoluciones dimanantes del rollo de apelación 21/97 en el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1. 115/97, por si las incidencias que en el testimonio constan podían tener efecto en el proceso constitucional pendiente de resolución.

La Sección Primera de la Audiencia mediante Auto de 30 de julio de 1997, testimoniado en las actuaciones recibidas, había acordado desestimar un recurso de súplica promovido por los apelantes en el proceso judicial a quo y, en consecuencia, confirmar otra decisión anterior de no haber lugar a tener a los recurrentes por desistidos en dicho proceso.

Previo traslado del testimonio de particulares al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado, para que manifestasen lo que estimasen oportuno acerca de la incidencia en la cuestión de inconstitucionalidad, se acordó, por Auto del Pleno de 28 de octubre de 1997, mantener la tramitación de la cuestión, hasta que el órgano jurisdiccional resolviera, con plenitud de jurisdicción, acerca del desistimiento del recurso de apelación ante él formulado.

3. La Audiencia Provincial de Castellón, mediante escrito registrado el 19 de diciembre de 1997, remite testimonio del Auto de 13 de diciembre de 1997, dictado por la Sección Primera de dicha Audiencia, por si lo acordado en el mismo hubiera de surtir efecto en el proceso constitucional de referencia. El Auto acuerda tener por desistidos a los apelantes en el recurso –rollo 21/97– en el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad indicada.

4. Por providencia de 13 de enero de 1998, la Sección Segunda del Tribunal acuerda incorporar a las actuaciones el testimonio recibido de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón y dar traslado del mismo al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, expongan lo que consideren oportuno en relación con su incidencia en la indicada cuestión de inconstitucionalidad.

El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado mediante escritos de 21 y 26 de enero de 1998, respectivamente, solicitan del Tribunal Constitucional dicte Auto por el que se acuerde el archivo de la cuestión de inconstitucionalidad 1. 115/97, como consecuencia de la carencia sobrevenida de su objeto al haberse producido el desistimiento en el litigio en el que se había suscitado la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 163 de la Constitución, este Tribunal ha declarado, de modo reiterado, que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquel

proceso (AATC 107/96 y 281/90). Más concretamente, en el fundamento jurídico 4.º del ATC 313/1996, se manifestó que la pendencia del proceso a quo «constituye un presupuesto del proceso constitucional de tal modo que su extinción sin sentencia conlleva

la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal (AATC 945/85, 107/1986 y 723/1986)».

En consonancia con todo lo expuesto y, una vez constatado que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón dictó Auto de 13 de diciembre de 1997 por el que se acordó tener por desistidos a los apelantes, procede apreciar una decadencia sobrevenida de los presupuestos que justificaron la apertura de la cuestión de inconstitucionalidad 1115/97, pues, «aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino una inconstitucionalidad en abstracto desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad» (ATC 294/1985, fundamento jurídico único).

ACUERDA

Por todo lo expuesto el Pleno del Tribunal, acuerda declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1. 115/97.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 42/1998, de 18 de febrero de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:42A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.854/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 9 de septiembre de 1996, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41, apartado A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por su posible contradicción con el art. 31.3 C.E.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 7.349/95, promovido por el Estado, en interés del Ministerio de Defensa, contra la liquidación que le giró el Excmo. Ayuntamiento de Orense en concepto de precio público por «entrada de carruajes» correspondiente al ejercicio 1992. Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala, por providencia de 27 de mayo de 1997, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, dado que pudiera ser contrario al art. 31.3 C.E., conforme a la doctrina sentada en la STC 185/1995. Evacuado el trámite conferido, el Abogado del Estado informó desfavorablemente sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

2. En el Auto de planteamiento, el órgano judicial comienza señalando que la liquidación debatida se basa, no sólo en la pertinente Ordenanza Municipal reguladora de la cuestión, sino también en el art. 41 A) de la Ley 39/1988, en virtud del cual, «tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan» por «la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público».

Dicho precepto es idéntico al art. 24.1 a) de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, que fue declarado contrario al art. 31.3 C.E. por la STC 185/1985, al considerar el Tribunal Constitucional que, pese a que el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público es siempre una «prestación patrimonial de carácter público» (tiene carácter obligatorio porque la única alternativa que le cabe al particular para eludir el pago es la abstención de la actividad), el art. 5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos permite la creación de estos recursos de derecho público sin la necesidad de intervención del legislador.

Como coinciden plenamente las definiciones que del precio público establecen la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, L.R.H.L.) y la Ley de Tasas y Precios Públicos, y habida cuenta de que el art. 48 L.R.H.L. «permite el establecimiento y modificación de los precios públicos sin que éste se efectúe con respeto al principio de reserva de Ley, dada la autonomía municipal que resulta del art. 140 de la Constitución», parece que el criterio del Tribunal Constitucional en relación al art. 24 de la Ley de Tasas y Precios Públicos debe mantenerse respecto del art. 41 L.R.H.L. A mayor abundamiento, se destaca como prueba de la violación del principio de reserva de Ley la circunstancia de que la liquidación del precio público cuestionado exige la aprobación de una Ordenanza Municipal «que es la que establece tanto la concreción del hecho imponible como toda la regulación relativa al devengo, cálculo de la base, importes, etc.».

Por todo lo expuesto, la Sala concluye acordando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por la posible vulneración de la reserva de Ley prevista en el art. 31.3 C.E.

3. La Sección Tercera, por providencia de 14 de octubre de 1997, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase sobre la admisibilidad de la cuestión, por poderse haber vulnerado el art. 35.2 LOTC al no haberse oído al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia del planteamiento de la misma.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1997, el Fiscal General del Estado puso de manifiesto que, una vez examinadas las actuaciones, se observaba que en la providencia de 27 de mayo de 1997, por la que se acordó someter a las partes el eventual planteamiento de la cuestión, no se citaba al Ministerio Fiscal, al que tampoco se le notificó la misma. Se incumplió, por tanto, uno de los condicionantes procesales impuestos por el art. 35.2 LOTC; requisitos cuya inobservancia ha determinado la inadmisión de numerosas cuestiones -cfr. AATC 145/1993, 108/1990, 140/1996.

Por lo demás, prosigue el escrito de alegaciones, la necesidad de que se satisfaga el trámite de audiencia no está basada en motivos formales, sino de fondo, puesto que con él se pretende «poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso» (ATC 136/1995). La intervención del Ministerio Fiscal en este trámite –obligatoria aunque no haya sido parte en el proceso judicial– se explica esencialmente por su función de defensa de la legalidad, que incluye la comprobación de que concurren los requisitos de aplicabilidad de la norma que se pretende cuestionar y de relevancia de la propia cuestión de inconstitucionalidad. El incumplimiento de este requisito debe, por tanto, conducir a la inadmisión de la cuestión, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que la misma Sala haya ya planteado la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.679/96, con audiencia del Ministerio Fiscal, toda vez que, como ha quedado dicho, la función de éste, en el marco del art. 35 LOTC, no consiste únicamente en pronunciarse sobre la contradicción del precepto legal cuestionado con la Constitución, sino que, previamente, ha de comprobar que concurren los requisitos de aplicabilidad de la disposición legal y de relevancia de la cuestión que se pretende plantear, extremos que han de comprobarse caso por caso.

El Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando se dicte Auto acordando la inadmisión de la cuestión, si bien apostilla que ello debe entenderse sin perjuicio de la facultad del órgano judicial de volver a proponerla una vez haya dado cumplimiento exacto a los trámites del art. 35 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. En virtud del art 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es posible rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y previa audiencia del Fiscal General del Estado, las cuestiones de inconstitucionalidad «cuando faltaren las condiciones procesales» o fueren notoriamente infundadas. Y, entre las aludidas condiciones procesales, el art. 35.2 LOTC incluye la exigencia de que el órgano judicial, antes de adoptar una decisión definitiva acerca de la promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, oiga a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que aleguen lo que estimen oportuno sobre la pertinencia de su planteamiento.

Este requisito, interpretado a la luz del art. 163 C.E. y de los arts. 35 y 36 LOTC, lejos de concebirse como un condicionante puramente formalista, desempeña una función de indudable relevancia para el correcto desenvolvimiento de este procedimiento constitucional. De una parte, como tantas veces hemos recordado, el trámite de audiencia persigue que las partes y el Ministerio Fiscal colaboren en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo. Sus alegaciones, en efecto, pueden contribuir a que el órgano judicial pondere debidamente la pertinencia de proceder al planteamiento de la cuestión, facilitando que despeje o, por el contrario, confirme sus dudas sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley o sobre la eventual concurrencia de cualquier otra causa de inviabilidad de la cuestión; e, incluso, en el caso de que se acuerde su promoción, dichas alegaciones pueden favorecer que el objeto de la misma quede definitivamente perfilado si el juzgador asume las nuevas consideraciones sugeridas por las partes o el Ministerio Fiscal (AATC 875/1985, fundamento jurídico 1.º; 185/1990, fundamento jurídico 1.º; 145/1993, fundamento jurídico 2.º y 136/1995, fundamento jurídico 1.º).

Pero, de otro lado, en la medida en que las alegaciones vertidas en el trámite de audiencia deben incorporarse a la documentación que se remite al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC), es obvio que pueden ser utilizadas en esta sede, y ello no ya únicamente para delimitar el alcance exacto del problema constitucional planteado, sino para examinar la viabilidad de la cuestión misma (ATC 145/1993, fundamento jurídico 2.º). En este sentido, tal y como indicamos con alcance general en la STC 17/1981 y reiteramos ya específicamente respecto del trámite de audiencia en el ATC 875/1985, debe repararse en que los requisitos impuestos por la LOTC para el planteamiento de la cuestión pretenden evitar que esta vía procesal resulte desvirtuada a través de un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, como sería, por ejemplo, «el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita» (STC 17/198 1, fundamento jurídico 1.º). 0 dicho más abiertamente: el trámite de audiencia, además de los objetivos arriba citados, «persigue comprobar si el Juez que propone el planteamiento de la cuestión se ciñe a un control concreto de las normas» (ATC 185/1990, fundamento jurídico 1.º); toda vez que el control concreto «es ciertamente el propio fin de las cuestiones de inconstitucionalidad» (STC 21/1985, fundamento jurídico 1.º). Bajo este prisma, las alegaciones que efectúen las partes y el Ministerio Fiscal, además de ser susceptibles de emplearse para delimitar las dudas de inconstitucionalidad suscitadas por el precepto legal objeto de la cuestión, pueden asimismo servir de auxilio al Tribunal Constitucional para enjuiciar si se satisfacen los requisitos que más claramente traslucen la naturaleza de control concreto del procedimiento que nos ocupa, a saber, que la norma legal cuestionada sea aplicable al caso y que de su validez dependa el fallo del proceso a quo.

Esta vinculación del trámite de audiencia con la necesidad de garantizar una utilización acorde con su naturaleza de este procedimiento constitucional explica, precisamente, por qué el examen que debe efectuar este Tribunal sobre el cumplimiento de tal condición procesal no puede experimentar matización alguna en el presente supuesto a pesar de su peculiaridad. En efecto, como apunta el Fiscal General del Estado, en nada puede afectar a dicho control el hecho de que el mismo órgano judicial, respecto del mismo precepto legal y con base en idénticas dudas de inconstitucionalidad, ya planteara otras cuestiones en las que sí se respetó escrupulosamente el requisito que nos ocupa, siendo en consecuencia admitidas a trámite (cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.679/96 y 4.626/96). Y es que, como ha quedado dicho, el Ministerio Fiscal en sus alegaciones no se circunscribe a analizar la eventual contradicción de la disposición legal con la Constitución, sino que, previamente, debe pronunciarse sobre la aplicabilidad de tal disposición y la relevancia de la cuestión que se pretende plantear; requisitos estos últimos cuya observancia sólo puede constatarse caso por caso. En suma, de apreciarse la falta de audiencia del Ministerio Público, no podría sino concluirse determinando la inadmisión de la presente cuestión.

2. El examen de las actuaciones remitidas a este Tribunal pone ciertamente de manifiesto que no se ha dado cumplimiento a dicho trámite en relación con el Ministerial Fiscal. En la providencia de 27 de mayo de 1997, la Sala, tras acordar la suspensión del plazo para dictar Sentencia, decidió «someter a las partes por término de diez días, la posibilidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado A) del art. 41 de la Ley 39/88», soslayándose por tanto la participación del Ministerio Público, a quien consecuentemente tampoco se notificó dicha resolución. Así pues, al no habérsele otorgado la posibilidad de pronunciarse sobre el planteamiento de la cuestión que nos ocupa, resulta evidente que se ha ignorado la tantas veces reiterada condición procesal, establecida en el art. 35.2 LOTC, incurriendo por ende la misma en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 37.1 de nuestra Ley Orgánica.

Señala, no obstante, el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones que ello no debe ser óbice alguno para que el órgano judicial vuelva a suscitar la cuestión cuando haya dado cabal cumplimiento al aludido requisito. Y, efectivamente, como hemos indicado en el fundamento jurídico segundo del ATC 120/1997, el replanteamiento de una cuestión es posible en aquellos casos en que «fue inadmitida por razones de índole estrictamente formal susceptibles de subsanación», como sucede, precisamente, en los supuestos de incorrecto cumplimiento del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal exigido por el art. 35.2 LOTC (AATC 250/1982, 875/1985, 218/1990, 286/1990, 108/1993 y 145/1993).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno, del Tribunal, de conformidad con el art. 37.1 LOTC acuerda no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.854/97, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sin perjuicio de que, una vez subsanado el defecto procesal apreciado, pudiera decidirse su admisión en el caso de que el órgano judicial considere necesario plantearla de nuevo.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 43/1998, de 18 de febrero de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:43A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 4.710/1997 al registrado con el núm. 3.386/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 44/1998, de 19 de febrero de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:44A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía en el recurso de inconstitucionalidad 3.892/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado interpuso el 27 de septiembre de 1997, en la representación que legalmente ostenta, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Junta de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía que incidan sobre el Medio Ambiente, haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución para que se acordase la suspensión de la vigencia de la Ley recurrida.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de 14 de octubre de 1997, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, acordando los traslados de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, al objeto de que los legitimados para ello pudieran personarse y formular alegaciones. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, se acordó, asimismo, en dicha resolución, la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso para las partes en el proceso y desde el día en que apareciera publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, y se publicó la incoación y suspensión indicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Extremadura».

3. La Junta de Extremadura, por medio de escrito registrado el 8 de noviembre de 1997, se personó en el procedimiento, solicitando se dicte Sentencia en la que se declare inadmisible el presente recurso y, subsidiariamente, su desestimación; por medio de interesó el levantamiento de la suspensión para el momento procesal oportuno.

Por su parte, la Asamblea de Extremadura, mediante escrito de 19 de noviembre de 1997, se personó en el procedimiento interesando la desestimación del recurso.

4. La Sección Segunda, por providencia de 19 de enero de 1998, acordó que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, se oyera a las partes personadas en el plazo común de cinco días en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 20 de enero de 1998, solicita el mantenimiento de la suspensión, formulando a tal efecto las siguientes alegaciones:

Señala, en primer lugar, que el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley recurrida provocaría daños y perjuicios irreparables, singularmente en relación con las empresas establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se dedican a la producción, distribución y transporte de las energías a que se refiere la Ley, por cuanto el art. 5, párrafo 2.º, de la misma establece la prohibición de la repercusión del impuesto. Ello supone que las empresas a las que se refiere se encontrarán en una situación de inferioridad a la hora de competir en el mercado energético en relación con aquellas radicadas en Comunidades Autónomas que no tengan el impuesto. La irreparabilidad del perjuicio resultaría del hecho de que es prácticamente imposible cuantificar la influencia que el coste añadido derivado del impuesto tiene en el precio final del producto energético.

Además, continúa el Abogado del Estado, en relación con los consumidores de la energía cuya producción, distribución y transporte se ve gravada con el impuesto autonómico, también se puede considerar la existencia de perjuicios irreparables, pues, aun cuando se prohiba la repercusión a los consumidores, la aplicación del impuesto daría lugar a un aumento del coste del producto energético que redundaría en un incremento de la tarifa a satisfacer por el consumidor final. Por este motivo, los consumidores tendrían que abonar un precio más alto por el suministro de energía que si el impuesto no existiese, siendo muy difícil, y en algunos casos imposible, determinar exactamente qué parte de la tarifa satisfecha corresponde al impuesto y, por tanto, la devolución a que tendrían derecho en caso de dictarse una Sentencia estimatoria. Concluye señalando el Abogado del Estado que la firmeza e indisponibilidad de la liquidación girada y pagada por el consumo haría imposible su devolución.

6. El Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, en escrito de 23 de enero de 1997, solicita el levantamiento de la suspensión, con arreglo a las siguientes alegaciones:

Se refiere el Letrado, en primer lugar, a la posición de la doctrina científica en relación con la excepcionalidad del mecanismo de suspensión de las leyes, habida cuenta la presunción de legitimidad de las mismas; señala, además, que la regla es el levantamiento de la suspensión, produciéndose excepcionalmente el mantenimiento de la misma cuando de aquél se derivaren perjuicios de singular alcance o gravedad, con la consiguiente carga de la prueba de éstos al promotor del recurso.

Afirma el Letrado, a continuación, que la aplicación de la norma ahora suspendida en su vigencia no habría de suponer la suspensión de la legislación estatal que se considera amenazada. Es obvio, argumenta, que el hecho de que las normas estatales y autonómicas concurrieran en su vigencia podría originar conflictos jurídicos, pero éstos, en palabras del Tribunal, «habrán de resolverse por los órganos competentes» (ATC 390/1988, fundamento jurídico 2.º), sin necesidad alguna de engarce en sede constitucional. Respecto de los efectos en relación con intereses generales o de terceros, no se produciría ninguno adverso, y, en cualquier caso, corresponde probarlos a quien los alegue.

7. El Letrado de la Asamblea de Extremadura, en escrito registrado el 23 de enero de 1998, interesa el levantamiento de la suspensión.

Después de mencionar la doctrina reiterada por el Tribunal en diversas resoluciones, señala que en el presente caso el mantenimiento de la suspensión de la Ley impugnada ocasionaría graves perjuicios a los intereses generales de una Comunidad Autónoma como la extremeña, con una Administración de escasos recursos y con una economía en la que tiene gran importancia la calidad del medio ambiente.

Alega, a continuación, que la Ley autonómica 11/1997 prevé entre sus ingresos una previsión de recaudación del Impuesto sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, creado por la Ley recurrida, de 1.000 millones de pesetas, cantidad que financiaría notables programas medioambientales, establecidos en el estado de gastos del presupuesto. Su no recaudación conllevaría bien la no realización de dichos gastos, bien la necesidad de prescindir de otros gastos o de acudir a fuentes de financiación ajenas (endeudamiento), por lo que el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la Ley impugnada ocasiona perjuicios importantes a la Hacienda extremeña.

Sostiene el Letrado de la Junta que los recursos propios de una Comunidad Autónoma deben tener una cierta entidad, por lo que ello representa para la autonomía financiera, y éstos se obtienen, en el caso de Extremadura, casi exclusivamente de los ingresos procedentes de tasas y tributos propios, además de diversos ingresos patrimoniales. En este sentido, los ingresos derivados del Impuesto sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente representan aproximadamente un 7 por 100 de los recursos propios y un porcentaje aproximado de un 10 por 100 sobre el endeudamiento previsto en el presupuesto extremeño para 1998.

El escaso número de afectados por la aplicación de la norma tributaria hace que los hipotéticos perjuicios que pudieran derivarse podrían resolverse a través de los mecanismos legales previstos en el ordenamiento jurídico en relación con las devoluciones de ingresos tributarios indebidos, no pudiendo afectar a los consumidores extremeños de energía por la prohibición expresa, establecida en el art. 5.2 de la Ley 7/1997 recurrida, de repercutir el impuesto a los consumidores, sin que esta prohibición pueda ser alterada mediante pactos o acuerdos en contrario entre las partes. Con respecto al aumento de precios, en su práctica totalidad se trata de precios autorizados, no fijados libremente en el mercado y, en consecuencia, la repercusión que, como riesgo, apunta el Abogado del Estado, de producirse, no tendría lugar de forma automática, ni inmediata, ni incontrolable por parte de los poderes públicos.

El escrito de alegaciones concluye recordando que, según reiterada jurisprudencia –por todos, Auto de 23 de enero de 1992– sólo cabe mantener la suspensión cautelar si se acredita. que los daños que dimanen de la vigencia de la norma impugnada son irreversibles o de muy difícil reparación, circunstancia que no se da en el presente recurso, así como que el costo y las molestias (como indica el ATC 253/1992) que pudieran derivarse para la Administración autonómica de las operaciones de devolución deben ceder ante los más graves perjuicios que para los intereses generales de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tendría la merma de los ingresos presupuestados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses establecido en el art. 161.2 de la Constitución, procede que nos pronunciemos sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley de la Junta de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía que incidan sobre el Medio Ambiente, acordada como consecuencia de su impugnación por el Gobierno ante este Tribunal.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la decisión a adoptar en estos supuestos ha de ser el resultado de la ponderación de varios principios y criterios: la presunción de legitimidad de que gozan las leyes en cuanto son expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994 y 221/1995); la necesidad de equilibrar, por un lado, los intereses en presencia –tanto el general y público como el particular de terceros afectados– y, por otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan seguirse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión (AATC 222/1995 y 291/1995); y, por último, la exigencia de dejar imprejuzgada en este incidente la cuestión de fondo suscitada en el recurso de inconstitucionalidad, habida cuenta la naturaleza cautelar de la medida sobre cuyo mantenimiento o suspensión debemos ahora pronunciamos.

2. La Ley extremeña 7/1997 tiene por objeto la creación y regulación de un impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, definido en su art. 1.1 como «un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente en los términos previstos en la presente Ley». Con arreglo al art. 1.2, constituyen el objeto de imposición del tributo «los bienes muebles e inmuebles por naturaleza, afectación o destino, los derechos reales sobre los mismos y demás derechos de uso de titularidad de los sujetos pasivos señalados en esta Ley, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura siempre que, directamente o mediante su cesión de uso, estén afectos o causalmente vinculados a los procesos productivos, prestaciones de servicios, ejecuciones de obras o realización de actividades que, conforme a la presente Ley, perturben el medio de Extremadura o comporten potenciales riesgos extraordinarios en su territorio». Por último, y de conformidad con lo previsto en el art. 1.3, «se considerarán elementos patrimoniales afectos cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas».

Para el Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión provocaría daños y perjuicios irreparables, singularmente en relación con las empresas establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se dedican a la producción, distribución y transporte de las energías a que se refiere la Ley, por cuanto el art. 5, párrafo 2.º, de la misma establece la prohibición de la repercusión del impuesto. Además, y en relación con los consumidores, la aplicación del impuesto daría lugar a un aumento del coste del producto energético que redundaría en un incremento de la tarifa, siendo muy difícil, y en algunos casos imposible, determinar exactamente qué parte de la tarifa satisfecha corresponde al impuesto y, por tanto, cuál sería el importe de la devolución a que tendrían derecho en caso de dictarse una Sentencia estimatoria.

Por su parte, tanto la Junta como la Asamblea de Extremadura han sostenido que los perjuicios ocasionados a los sujetos obligados por el impuesto no son, en absoluto, ni irreparables ni de difícil reparación, y que han de descartarse los que afecten a los consumidores, toda vez que la propia Ley prohibe la repercusión del tributo en las tarifas.

3. Como para un supuesto similar hemos dicho en el ATC 253/1992, por el que se acordó el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, las razones esgrimidas por el Abogado del Estado no son suficientemente convincentes como para llegar a desvirtuar el perjuicio a los intereses públicos en el supuesto de no levantarse la suspensión acordada, teniendo en cuenta la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes y, por tanto, también la Ley extremeña objeto de recurso. Muy por el contrario, los perjuicios que pudieran irrogarse a los particulares con el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley no pueden prevalecer sobre los que padecería la Comunidad Autónoma de Extremadura si se acordase su mantenimiento y a los que se ha referido, en sus alegaciones, el Letrado de la Asamblea.

Por un lado, en supuestos como el presente es determinante el hecho de que los sujetos pasivos del impuesto son poco numerosos y perfectamente identificables (ATC 253/1992, fundamento jurídico 3.º), de manera que no serían excesivamente onerosas las cargas, molestias y costes que, en su caso, implicarían las operaciones de devolución de las cantidades ingresadas por la Hacienda autonómica. Por otro, tampoco puede olvidarse que la misma Ley impugnada impide la repercusión del impuesto sobre los consumidores, así como la circunstancia de que la recaudación del gravamen habrá de destinarse a la financiación de programas medioambientales ya presupuestados, que se verían inevitablemente frustrados en el supuesto de que se mantuviera la suspensión de la vigencia de la Ley creadora y reguladora del tributo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley de la Junta de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía que incidan sobre el Medio Ambiente.

Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 45/1998, de 24 de febrero de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:45A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.725/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de abril de 1997, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Joao Antonio Faustino Vicente, por medio del cual promueve recurso de amparo frente a la Sentencia de 15 de marzo de 1997, de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 169/97, que desestima el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo frente a la de 28 de noviembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Vicente del Raspeig, recaída en juicio de faltas núm. 77/96. La Audiencia, con estimación parcial del recurso interpuesto por otra de las partes, confirma la pena impuesta al demandante de amparo, como autor de una falta de lesiones, consistente en una multa de 5.000 pesetas, y modifica su responsabilidad civil, fijándola en 320.000 pesetas por las lesiones y 400.000 pesetas por las secuelas sufridas.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, consisten en que, al celebrarse el correspondiente juicio, no compareció el Médico Forense, a pesar de que había sido solicitada su presencia, ante lo que pidió la suspensión del juicio, que le fue denegada, continuando el mismo y dictándose Sentencia sin que, según alega, hubiese podido someter a contradicción el informe que dicho funcionario evacuó. Denunciado esto en la apelación y solicitada la práctica de la prueba en esa instancia, la Audiencia le contestó que el momento procesal idóneo para discutir la duración de las lesiones era la primera instancia.

3. En la demanda se alega vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al desconocerse los repetidos intentos del demandante de amparo de someter a contradicción el referido informe forense, así como del derecho a la defensa, al impedírsele la práctica de una prueba correcta y formalmente solicitada.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, expresando que de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, por el desequilibrio que en su economía doméstica se derivaría del pago de las sumas que integran la condena.

4. Por providencia de 23 de junio de 1997, la Sección acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, oír al demandante de amparo y al Fiscal por un plazo de diez días acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Evacuado el trámite, tanto el demandante de amparo como el Fiscal justificaron la procedencia de la admisión a trámite de la demanda.

5. Mediante providencia de 12 de enero de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, previa reclamación de las actuaciones y haber oído nuevamente a las partes sobre la admisibilidad del recurso. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que procedieran al emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente excepto el recurrente de amparo.

6. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordó tener por formada la pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

7. Por escrito presentado el 21 de enero de 1998, el demandante de amparo formuló sus alegaciones, justificando la procedencia de la suspensión en la ilegalidad de la resolución impugnada y el perjuicio económico que la misma le supondría.

8. Por escrito presentado el 20 de enero de 1998, el Fiscal interesó la no suspensión de la condena por tratarse del pago de una suma de dinero, sin que exista dato alguno que permita suponer la insolvencia del demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se solicita por el demandante de amparo la suspensión de una resolución judicial que le impone una multa de 5.000 pesetas por una falta de lesiones y el pago de una indemnización en concepto de responsabilidad civil.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación de lo solicitado por el contenido meramente pecuniario de la condena.

2. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Este Tribunal, al interpretar ese precepto, ha declarado que «la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo» (ATC 35/1996).

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, «lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada en por el art. 24.1 C.E., por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

En coherencia con lo expuesto, se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 275/1990 ó 66/1991)

3. En este caso, de conformidad por lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede denegar la suspensión, al tratarse de condena meramente pecuniaria, por lo que debe prevalecer el interés general ínsito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión formulada por el demandante de amparo.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 46/1998, de 24 de febrero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:46A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la inadmisión del incidente de nulidad solicitado y confirmar la improcedencia de la suspensión solicitada por el recurrente en el ATC 419/1997, en el recurso de amparo 4.645/1997. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Notificado al recurrente con fecha 24 de diciembre de 1997 el Auto recaído en la presente pieza de suspensión, el siguiente día 31 tuvo acceso al Registro de este Tribunal escrito de su representación procesal por medio del cual comparece para solicitar se declare la nulidad del mismo, amparada a su juicio por los arts. 238 y 240 L.O.P.J.

Dicha pretensión se funda en el dato de que en el referido Auto (antecedente 5.º), se afirma haber transcurrido el plazo conferido para realizar alegaciones en cuanto a la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida «sin que el recurrente hiciera uso de su derecho», cuando la realidad es que tal escrito de alegaciones, del que se acompaña copia, tuvo entrada el día 12 de diciembre en el Registro de este Tribunal.

A) En dicho escrito se argumentaba la procedencia de conceder la solicitada suspensión por cuanto los efectos de una eventual Sentencia estimatoria del recurso –la nulidad de la condena impuesta– obligan a no convertir en Ilusoria la finalidad del mismo, pues el actual cumplimiento por el recurrente de dicha condena le causa daños irreparables en sus derechos fundamentales. Asimismo, argumenta dicho escrito que, a la hora de considerar los requisitos establecidos en el art. 56 LOTC, debe atenderse a la magnitud de las penas individualmente consideradas, y no en conjunto, pues de otro modo se llegaría al absurdo jurídico de equiparar el desvalor atribuible a los casos en que la conducta condenada es merecedora de pena mayor al de aquellos castigados con penas más leves, lo que resulta contradictorio con ese mayor desvalor. De otro lado, a juicio del recurrente, de no accederse a la suspensión solicitada se privaría de sentido a la admisión a trámite del presente recurso, en tanto en cuanto la vulneración de sus derechos fundamentales que esta propia Sala ha estimado indiciariamente concurrente, repercute sobre la totalidad del proceso, y por ende sobre la condena, por lo que la suspensión de su ejecución deviene obligada. Argumenta por último el escrito de alegaciones, que la suspensión a otorgar no ocasionaría perjuicio alguno al interés general o a los derechos y libertades de terceros, recordando además varios precedentes en los que este mismo Tribunal ha establecido que, en casos de penas privativas de libertad, la regla debe ser la suspensión de la resolución recurrida una vez que se produjo la admisión a trámite; tal conclusión cree el recurrente que se refuerza en casos como el presente, en el que la Sentencia condenatoria devino firme sin que existiera la posibilidad de presentar recurso ordinario alguno frente a la misma.

B) A juicio del recurrente, la falta de toma en consideración de tales alegaciones en el Auto de 22 de diciembre pasado provoca necesariamente su nulidad, pues fue adoptado, sin culpa alguna del recurrente, prescindiendo por completo de la obligada audiencia que el propio art. 56 LOTC prevé. Con cita de la doctrina constitucional que entiende de aplicación al caso, concluye afirmando que, habiéndose dictado inaudita parte, tal resolución debe ser declarada nula a fin de que los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones puedan ser ahora tenidos en cuenta.

2. Por providencia de 12 de enero de 1998, esta Sala acordó unir el anterior escrito a la presente pieza, dando traslado del mismo al Fiscal y demás partes personadas para que, por plazo común de cinco días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

3. Por escrito de fecha 15 de enero ulterior, formula sus alegaciones el Ministerio Público, para el que, constatada la temporánea presentación por el recurrente de sus alegaciones sobre la suspensión, luego sin embargo preteridas en el Auto de 22 de diciembre, se ha omitido un trámite esencial del proceso que supone el desconocimiento del principio de audiencia, por lo que procede declarar la nulidad de tal resolución, citando al efecto como precedente el ATC 234/1992.

Ahora bien, precisando el alcance de la nulidad que solicita, entiende el Fiscal que ésta sólo debe afectar al Auto de 22 de diciembre; asimismo afirma el Fiscal no haber sufrido limitación alguna en los elementos de juicio a considerar para su dictamen en la presente pieza, que entiende por ello no afectado por la nulidad, no obstante lo cual y, ad cautelam lo da por reproducido a los efectos procedentes.

4. El Abogado del Estado, por su parte, comienza sus alegaciones preguntándose por la calificación precisa del escrito del recurrente que, en principio, podría tratarse del recurso de súplica previsto por el art. 93.2 LOTC y no excluido en el art. 56 del mismo texto legal; ahora bien, tal posibilidad tropezaría con el obstáculo de haberse presentado el escrito cuando el plazo de tres días allí previsto habría transcurrido con creces, por lo que resultaría extemporáneo.

Por ello, dada la cita de los arts. 238 y 240 L.O.P.J., debe pensarse que el recurrente, partiendo de la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevista en el art. 80 LOTC, promueve en realidad un incidente de nulidad de los recientemente introducidos por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, ya en vigor en la fecha de dictarse el Auto impugnado, como nuevo art. 240.3 L.O.P.J. De ahí que el primer problema a despejar sea el de la aplicabilidad o no como supletoria de dicha Ley Orgánica, problema al que el Tribunal ha hecho frente en diversas ocasiones (STC 86/1982, AATC 288/1984 y 260/1987), admitiendo dicha aplicación, más allá de las explícitas previsiones del art. 80 LOTC, por razones de analogía y siempre que no entre en contradicción con las previsiones o principios de la propia LOTC. A este respecto, opina el Abogado del Estado que tal aplicación supletoria podría encontrar amparo bien en la referencia a la forma de los actos procesales contenida en el propio art. 80 LOTC, bien en el citado criterio de la analogía. Por otra parte, y en cuanto a la doctrina sentada en el ATC 3/1996, que denegó la procedencia de un recurso de nulidad respecto a una Sentencia del Tribunal, opina el Abogado del Estado que no resulta aplicable al caso, por tratarse ahora de un Auto –susceptible de recurso según el art. 93.2 LOTC– y existir la nueva vía introducida en el art. 240.3 L.O.P.J. En definitiva, el Abogado del Estado se pronuncia por la aplicabilidad de este último precepto al caso.

Ahora bien, y pese a ello, dicha representación postula que la pretensión de nulidad no debe estimarse. La vía abierta en el nuevo art. 240.3, altamente excepcional, sólo resulta procedente en los casos en que el vicio procesal no sea susceptible de otro remedio procesal, pues de haberlo, éste deberá ser el procedimiento utilizado; y justamente, tal remedio existía claramente para el caso –el recurso de súplica previsto en el art. 93.2 LOTC–; no habiendo hecho uso de él el recurrente, tampoco resulta ahora posible el del previsto en el art. 240.3 al incumplirse uno de sus requisitos.

Subsidiariamente, y para el caso que el Tribunal entienda que se dan los requisitos para resolver sobre la pretensión de nulidad, entiende el Abogado del Estado, en línea con la doctrina sentada a este propósito en el citado ATC 3/1996, que el demandante de amparo debería haber aportado algún argumento, hecho o petición que no hubiera sido ya considerado por el Tribunal en sus razonamientos sobre la suspensión. Pues bien, analizando las alegaciones presentadas en su día por el recurrente, llega el representante de la Administración a la conclusión de que fueron ya valoradas por el Tribunal a la hora de adoptar su decisión, sin que se aporten hechos o datos no conocidos por el propio Tribunal. Entiende por último el Abogado del Estado que en el trámite de alegaciones previsto en el art. 56 LOTC no existe la contradicción característica del debate procesal, sino un plazo común de tres días para alegar sobre la suspensión que ya fue solicitada y razonada por el recurrente en el escrito de demanda.

5. Las alegaciones del recurrente, de fecha 16 de enero, comienzan por sostener que la aplicación analógica in bonam partem de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conlleva la posibilidad de que puedan ser reputadas nulas resoluciones de este Tribunal en las que concurra alguno de los supuestos previstos en el art. 238 de dicho cuerpo legal; de otra manera, alega, se llegaría al contrasentido de que el supremo intérprete de la Constitución pueda llegar a producir resoluciones vulneradoras del fundamental derecho de defensa que la propia Constitución consagra. En ausencia, por lo demás, de normas que específicamente regulen los recursos procedentes frente a las resoluciones del propio Tribunal, deberán aplicarse los principios y normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en particular su nuevo art. 240.3.

Esto dicho, el nuevo escrito del recurrente insiste en señalar la existencia de un evidente error –tener por no presentado un escrito de alegaciones que sí tuvo acceso temporáneo al proceso–, no imputable al mismo y que considera insubsanable, y además materialmente productor de la patente indefensión padecida en la presente pieza de suspensión. Obviando la cita de doctrina constitucional, confía el recurrente en que esta Sala sea consecuente con la misma, lo que a su juicio lleva a acordar la nulidad del Auto de 22 de diciembre último (ATC 419/1997).

6. Encontrándose pendiente de resolución este incidente, un nuevo escrito de la representación procesal del Sr. Navarro que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado día 4 de febrero viene a solicitar, conforme al art. 57 LOTC, la «revisión» del ATC 419/1997 por haber entretanto ocurrido un hecho nuevo, la admisión a trámite en fecha 20 de enero de un nuevo motivo de los recogidos en su inicial demanda de amparo, referente a la posible lesión del principio de legalidad penal por la condena por dos delitos de falsedad documental. Tras reiterar el perjuicio que viene padeciendo día tras día al estar cumpliendo una condena que pudiera finalmente ser anulada por este Tribunal, aporta además el recurrente el dato de que el pasado día 30 de enero la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó resolución sobre liquidación de condena por la que ésta se establece en nueve años de privación de libertad, correspondiente al triplo de la más grave de las impuestas; ello, a su juicio, viene a demostrar que no son equiparables –en contra del criterio sentado en nuestro ATC 419/1997– «los efectos de la imposición de una pena elevada de privación de libertad con los que se derivan de las impuestas por la comisión de varios delitos». Además, a juicio del recurrente, es posible que la duración real de la privación de libertad no exceda de tres años si se tienen en cuenta las posibilidades de redención de penas por el trabajo y de libertad condicional.

Asimismo, la señalada admisión a trámite de un nuevo motivo de amparo debe conducir a la tutela cautelar solicitada, pues de no ser así existiría una contradicción entre afirmar indiciariamente la existencia de una lesión del derecho fundamental a la legalidad penal y no extraer de ese indicio la necesidad de prevenir la prolongación de esa lesión, consideración que se acentúa dado el peso relativo de las condenas impuestas por los delitos de falsedad documental en relación al total de la condena, de modo que la estimación de este motivo situaría al recurrente en situación idéntica a otros condenados en la misma causa que vienen gozando de libertad por resolución de esta misma Sala.

7. Por providencia de 10 de febrero, la Sala acordó trasladar el precedente escrito al Abogado del Estado y al Fiscal, que por sendos escritos que tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el siguiente día 16 aportaron los siguientes argumentos:

A) Para el Abogado del Estado la nueva solicitud de suspensión resulta improsperable conforme a la doctrina de este Tribunal, pues por la vía del art. 57 sólo pueden examinarse hechos o circunstancias realmente nuevos (AATC 279/1993 y 510/1983) y las aportadas por el recurrente no pueden calificarse de tales. En efecto, habiendo sido admitido a trámite ya en la providencia de 9 de diciembre de 1997 motivos que, de ser estimados, alcanzarían a la totalidad de los delitos por los que se fuera condenado, la nueva admisión de un motivo relativo tan sólo a dos de ellos en nada afecta a la situación del encausado. Tampoco la liquidación final de la condena es circunstancia nueva alguna, hasta el punto de haber sido explícitamente tenida en cuenta en el ATC 419/1997 [fundamento jurídico 3.º B)]. Por último, el hecho de que el recurrente esté actualmente cumpliendo condena tampoco supone hecho nuevo alguno, sino simple consecuencia de la decisión adoptada por esta Sala en el tan reiterado ATC 419/1997.

B) El Fiscal, por su parte, comienza su escrito oponiéndose a la solicitud ahora examinada por una razón procesal, pues planteado el nuevo escrito del recurrente como una revisión del anterior ATC 419/1997, mal puede proceder ésta cuando frente a dicho Auto está planteada –y todavía irresuelta– una solicitud de nulidad a la que se unió en su momento el Ministerio Público y sobre la que debe recaer resolución antes de que pueda considerarse siquiera la nueva solicitud. En segundo lugar y ad cautelam, la nueva solicitud de suspensión resulta para el Fiscal inatendible en cuanto a su fondo, pues conforme al art. 56 LOTC la suspensión de la ejecución de la condena va referida al «acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional», lo que excluye de su ámbito todo lo que no sea, estrictamente hablando, la condena impuesta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la Sentencia objeto del presente recurso, lo que deja fuera del mismo la resolución sobre liquidación de condena o las que pudieran en el futuro recaer en materia de redención de pena o sobre libertad condicional, beneficios éstos que, además, el recurrente da como existentes cuando en el momento actual no pasan de ser meras hipótesis.

II. Fundamentos jurídicos

1. Comenzando la resolución por el análisis de la inicial solicitud de nulidad del ATC 419/1997, resulta necesario, como con razón nos advierte el Abogado del Estado y antes de examinar sus alegaciones de fondo, calificar con exactitud cuál sea la vía procesal con ella utilizada y si resulta posible, en el momento procesal en que se encuentra la actual pieza separada, proceder al examen de los argumentos sustanciales que en ella se contienen.

A) A este respecto, es claro, en primer lugar, que el art. 93.2 LOTC prevé explícitamente que contra los Autos dictados por este Tribunal «sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica ( ... )», como también, en segundo y último, que mediante dicho remedio hubiera sido posible el examen de las alegaciones realizadas por el recurrente en su escrito de solicitud de nulidad. El problema, como también nos recuerda el Abogado del Estado, radica en que tal recurso tiene explícitamente establecido un plazo de interposición de tres días (art. 93.2, segundo inciso, LOTC), plazo de sobra transcurrido cuando fue presentada ante este Tribunal la tan reiterada solicitud de nulidad. Siendo, por ello, extemporáneo, no cabe calificar tal solicitud como el recurso de súplica que nuestra Ley Orgánica prevé como único remedio procedente frente a los Autos dictados por este Tribunal, ni proceder al examen de sus argumentos como si de tal recurso de súplica se tratase.

B) La exclusividad, por lo demás, de esta vía procesal se impone con suficiente evidencia. La aplicación supletoria, sea de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que se refiere el art. 80 LOTC, con independencia de que sea admisible en algún supuesto mas allá de los explícitamente mencionados en este último precepto –por razón de analogía y «en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores» (STC 86/1982, fundamento jurídico 2.º)–, sólo tiene sentido plantearla en ausencia de específica regulación de nuestra propia Ley Orgánica, pues de otro modo más que de supletoriedad estaríamos en presencia de una regulación alternativa a la contenida en la Ley Orgánica que, por mandato constitucional (art. 165 C.E.), es la única por la que puede regirse el procedimiento a seguir ante este Tribunal. Existiendo previsiones explícitas y específicas en dicha Ley Orgánica sobre los recursos procedentes frente a los Autos dictados por este Tribunal (art. 93.2 LOTC), no es posible entrar a debatir siquiera la aplicación de reglas extrañas a la misma. Considerar, a mayor abundamiento, que la aplicación supletoria de las nuevas reglas contenidas en el art. 240 L.O.P.J. puede ampararse en la referencia a la «forma de los actos» contenida en el art. 80 LOTC, carece de fuerza argumental, pues el problema aquí en cuestión no se refiere a forma alguna, sino a los recursos o medios impugnatorios existentes frente a las resoluciones de este Tribunal. Tampoco cabrá esa aplicación por vía de analogía cuando ésta vendría a contradecir el tenor explícito e indubitado de una regla de las contenidas en nuestra Ley Orgánica.

C) Por último, como alega el Abogado del Estado, aun admitiendo a efectos meramente hipotéticos la aplicación supletoria de los nuevos núms. 3 y 4 del art. 240 L.O.P.J., la pretensión del recurrente estaba destinada al fracaso. La propia regulación allí contenida depende para su aplicabilidad de que las resoluciones a las que se imputa indefensión «no sean susceptibles de recurso en el que quepa reparar(las)», de modo que, siendo indubitada la procedencia de un claro remedio procesal frente a vicios como los que se imputan a nuestro anterior ATC 419/1997 –el tan citado recurso de súplica previsto en el art. 93.2 LOTC–, ni siquiera las propias reglas que el recurrente y el Fiscal pretenden de aplicación supletoria permitirían el examen del fondo de las alegaciones sustentadas en la solicitud de nulidad. Por todo ello, en definitiva, la mencionada pretensión debe ser considerada como inadmisible.

2. Ahora bien, esto sentado, debe añadirse que nuestra propia Ley Orgánica prevé medios alternativos que permiten poner remedio a cualquier deficiencia observada en la tramitación de los procesos constitucionales, al menos hasta que sea dictada Sentencia, no susceptible de recurso alguno (arts. 164.2 C.E., 93.1 LOTC y ATC 3/1996, por todos). En efecto, el art. 94 LOTC permite a este Tribunal, incluso de oficio, la subsanación de cualquier defecto observado en el procedimiento. Más específicamente, y en lo relativo a los incidentes de suspensión, las resoluciones recaídas en el mismo pueden ser modificadas, también incluso de oficio, «en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente» (art. 57 LOTC). Siendo claro, como se nos observa en la solicitud de nulidad, que las alegaciones del recurrente sobre la suspensión fueron tenidas por inexistentes en el anterior Auto de 22 de diciembre, nada impide a esta Sala tomar ahora conocimiento de las mismas y renovar su examen de la originaria pretensión de suspensión. A ello viene a sumarse el nuevo escrito del recurrente –antecedente 5.º– por el que se nos solicita la «revisión» del ATC 419/1997, aportando lo que califica de nuevos hechos o circunstancias, y que conforme al mencionado art 57 LOTC se nos presentan como justificativos de una modificación de la resolución anteriormente recaída en la presente pieza separada.

3. Ala vista de las alegaciones indebidamente preteridas en nuestro anterior Auto de fecha 22 de diciembre y de las nuevas contenidas en el escrito de solicitud de revisión, no parece necesario extenderse en su análisis para llegar a la misma conclusión denegatoria que ya entonces alcanzamos, de modo que procede la plena confirmación de su parte dispositiva.

A) En efecto, del contraste entre las alegaciones iniciales del recurrente –resumidas en el antecedente 1.º– y los argumentos analizados en nuestra anterior resolución queda claro que sólo el último de los utilizados en tales alegaciones –que la suspensión solicitada procede con mayor razón en casos como el presente, dada la ausencia de recurso ordinario alguno frente a la Sentencia dictada en única instancia por el Tribunal Supremo de Justicia– dejó de ser objeto de específica y detenida consideración en nuestro tan reiterado Auto, bien que no de implícita respuesta, y aun a pesar de lo extremadamente sucinto de su formulación.

Pues bien, dando ahora cumplida respuesta a esta concreta y muy resumida alegación, es de advertir que resulta difícil de establecer relación alguna entre la ausencia de doble instancia judicial ordinaria y las razones que, recogidas en el art. 56 LOTC y ampliamente desarrolladas en nuestra jurisprudencia, conducen a la concesión o no del beneficio de suspensión de resoluciones judiciales firmes. Si lo que se quiere es establecer alguna conexión entre este incidente de suspensión y la hipótesis del condenado en primera instancia, que ha venido gozando de libertad durante la tramitación del proceso penal, y que, no siendo firme la condena, puede seguir disfrutando de esa situación mientras se sustancia su recurso, basta afirmar, como ya hicimos en nuestro anterior Auto de 22 de diciembre, que la situación del condenado en Sentencia firme –como lo es el hoy recurrente, siempre a resultas de lo que pueda decidirse en la resolución última del presente proceso constitucional– no puede compararse a aquélla [ibid., fundamento jurídico 3.º A)], aunque sólo fuera por haberse ya desvirtuado el derecho constitucional a la presunción de inocencia. De otra parte, rechazada en nuestra anterior providencia sobre admisión a trámite de la demanda, de 9 de diciembre, la existencia de lesión alguna de los derechos fundamentales del recurrente que se derive de la inexistencia de recurso ordinario frente a la Sentencia condenatoria, pronunciada por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación, su reexamen en la presente pieza separada, aunque fuera a los limitados efectos aquí propuestos, carece por completo de sentido. Queda con ello debidamente tomada en consideración esta alegación, y con ella la totalidad de las contenidas en su escrito inicial de alegaciones sobre la solicitada suspensión.

B) Las circunstancias puestas de relieve por el recurrente en su ulterior escrito de solicitud de «revisión», por otra parte, o no son nuevas –como nos señala el Abogado del Estado en cuanto al total de la pena a cumplir–, o no pasan de constituir meras hipótesis –que el motivo octavo de la demanda de amparo, ahora admitido a trámite, resulte finalmente estimado; la eventual redención de penas o la libertad condicional, como argumenta el Fiscal–. El resto de tal escrito se limita a poner de manifiesto argumentos ampliamente examinados en nuestro ATC 419/1997 –la eventual pérdida de finalidad del amparo por estar ya cumpliéndose la condena; la diferencia existente a juicio del recurrente entre una fuerte condena impuesta por un único delito y que aquélla derive de la suma de varios delitos–, por lo que no procede resolver de nuevo sobre los mismos dado el ámbito objetivo sobre el que nuestra Ley Orgánica permite una eventual modificación (art. 57 LOTC, que sólo admite «circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente»). En definitiva, no procede sino la plena confirmación de la parte dispositiva de nuestro tan reiterado ATC 419/1997.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Declarar inadmisible el incidente de nulidad solicitado por escrito del recurrente de fecha 29 de diciembre anterior.

2.º Mantener la decisión del anterior Auto de esta Sala de 22 de diciembre (ATC 419/1997), recaído en la presente pieza separada, en el sentido de no acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular parcialmente disidente que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral respecto del Auto dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo 4.645/97, inadmitiendo la pretensión de nulidad del Auto anterior de 22 de diciembre de 1997 y desestimando las formuladas en escritos posteriores.

Mi discrepancia con el Auto de inadmisión de la nulidad interesada por el recurrente, se limita exclusivamente a la denegación de la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en este recurso de amparo que ahora, pese a las nuevas alegaciones del actor, se reitera por la mayoría y que, por lo razonado en mi voto particular formulado al Auto de 22 de diciembre de 1997, no comparto.

Estoy conforme, sin embargo, con la improcedencia de la nulidad ahora interesada por el actor con base en el error padecido en el Auto anterior, por lo que se razona respecto de dicha nulidad en el que ahora dictamos. En todo caso, no es necesario acudir al remedio extraordinario de la nulidad cuando la misma Ley ofrece otros medios que permiten al Tribunal durante el curso del procedimiento modificar sus resoluciones relativas a la suspensión (art. 57 de la LOTC).

Por ello estoy conforme con lo acordado en el apartado primero de la parte dispositiva de este Auto; y no lo estoy, consecuente con mi voto anterior, con lo que se acuerda en el apartado segundo.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 47/1998, de 24 de febrero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:47A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.705/1997. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de noviembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez interpone, en nombre y representación de don Alberto Flores Valencia, recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de octubre de 1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 880/91, por la que se le impuso una condena, entre otros coencausados, de un total de diez años de privación de libertad (dos penas de tres años por delitos de falsedad, otra de dos años por asociación ilícita y una última de otros dos años por delito contra la Hacienda Pública), multas de distintas cuantías, accesorias y pago de parte de las costas.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En la Sala Segunda del Tribunal Supremo se siguió la causa especial núm. 880/91 contra el hoy recurrente y otros. La causa se tramitó ante la Sala Segunda por la condición de aforados de dos de los imputados (los Sres. Navarro Gómez y Sala i Grisó).

B) Finalizado el juicio oral, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 28 de octubre de 1997, en la que condenó, entre otros, al hoy recurrente por un delito de asociación ilícita (dos años de prisión y seis de inhabilitación especial), dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil (dos penas de tres años de prisión y otras dos penas de 100.000 pesetas de multa), y por un delito contra la Hacienda Pública (dos años de prisión y multa).

3. Considera el demandante de amparo, en resumen, que la Sentencia impugnada contiene las siguientes vulneraciones de sus derechos fundamentales: a) lesión del principio acusatorio, en relación con el derecho a la defensa y a no sufrir indefensión, como consecuencia de la condena del recurrente por el delito de asociación ilícita, que había sido excluido por la propia Sala Segunda de los delitos objeto de acusación; b) vulneración del principio de legalidad penal (art. 25 C.E.), como consecuencia de la condena del recurrente por los delitos de asociación ilícita, falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública; y e) lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de la inexistencia de actividad probatoria para fundar la condena del recurrente.

En atención a todo ello, el recurrente solicita de este Tribunal que otorgue su amparo y anule la Sentencia recurrida por haber infringido los derechos fundamentales antes alegados. Asimismo solicita, mediante otrosí y de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución acarrearía.

4. Admitida parcialmente a trámite la demanda por providencia de la Sección Cuarta de 28 de enero de 1998, en idéntica fecha se acordó la apertura de la presente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente, al Abogado del Estado y al Fiscal plazo común de tres días para que alegaran cuanto estimasen conveniente en orden a la suspensión solicitada (art. 56.2 LOTC).

5. Con fecha 4 de febrero, 30 de enero y 2 de febrero de 1998, tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal los escritos de alegaciones del recurrente, Abogado del Estado y Fiscal, respectivamente:

A) Entiende el recurrente, tras reproducir varias líneas esenciales de la jurisprudencia constitucional en casos como el presente, que alguna de las conclusiones allí asentadas no constituyen «criterio razonable ni equitativo y su aplicación y consideración es constitutiva de un perjuicio irreparable» para el mismo. No sin alabar la «percepción y sensibilidad sociales» de este Tribunal «ante la singularidad de una Sentencia de trascendencia pública y política dada la naturaleza de los hechos y la singularidad de las personas encausadas», el escrito de alegaciones del recurrente no estima que la resolución sobre el fondo del asunto no se dilate tanto como para hacer perder al amparo planteado su finalidad.

Tras recordar el tenor del art. 56 LOTC, plantea el recurrente que los intereses generales no pueden ser vulnerados por la solicitud aquí enjuiciada cuando la tramitación del proceso a quo se dilató por seis años, con multitud de incidencias acaecidas entretanto. Además, en dicho plazo el demandante de amparo jamás se vió privado de libertad, por no darse las circunstancias establecidas en el art. 503 L.E.Crim. y sí concurrir en él las requeridas en la STC 128/1995 para negar la procedencia de la privación de libertad antes de que concurra Sentencia condenatoria definitiva.

Arguye además el recurrente que su ingreso en prisión supuso «un rigor poco común e inusitado» dadas las circunstancias del caso. Haciendo presente las mismas, concluye el escrito de alegaciones sobre la suspensión reiterando el suplico ya planteado en la demanda inicial, por entender concurrentes las exigencias previstas en el art. 56 LOTC para que proceda la concesión del beneficio solicitado.

B) El Abogado del Estado ante el Tribunal, actuando en interés de la Hacienda Pública, comienza su escrito relatando cuál fuera su posición procesal en el proceso a quo, donde formuló acusación contra el ahora recurrente por los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública. En cuanto a la solicitud de suspensión, se opone a la concesión de la misma en cuanto a las penas de multa, responsabilidad civil y pago de costas procesales, por no suponer su ejecución perjuicio irreparable alguno que hiciera perder al amparo su finalidad, con cita del ATC 112/1994, e insistiendo en la presencia del interés general de no conceder la suspensión de Sentencias judiciales firmes; máxime en lo que se refiere a la multa y responsabilidad civil impuestas por el delito fiscal, habida cuenta de que en la providencia de admisión del recurso de amparo se excluye de la misma el delito contra la Hacienda Pública.

En lo que se refiere a las penas privativas de libertad y accesorias, el Abogado del Estado se opone a conceder la suspensión solicitada conforme a la doctrina últimamente recogida en el ATC 419/1997, con el que aprecia una analogía determinante de la resolución que se deba dar al presente incidente.

C) El Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones oponiéndose a la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. Tras recordar los antecedentes del caso y los criterios generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, se detiene el representante del Ministerio Público, en primer lugar, en la pena de inhabilitación especial, cuando es principal, para afirmar que el criterio general en tales casos es el de conceder la suspensión para no privar al amparo pretendido de su finalidad (AATC 98/1983, 198/1994, 167/1995 y 101/1996). En cuanto a las penas accesorias de inhabilitación y suspensión, siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, 244/1991 y 96/1993), y el arresto sustitutorio también debe suspenderse si el impago de la multa abre tal vía (ATC 83/1995).

En cuanto a la jurisprudencia específicamente referida a las resoluciones que imponen penas privativas de libertad, destaca el Fiscal los siguientes criterios: 1.º) Hasta el año 1985, afirma, la regla general era la suspensión, en todo caso, del cumplimiento de las penas. 2.º) A partir de entonces se abre una línea jurisprudencial que posibilita excepciones a la regla anterior. 3.º) Los criterios sentados para fundar dichas excepciones se refieren, fundamentalmente, a la extensión de la pena, la gravedad del delito y la alarma social producida por los hechos (AATC 196/1995, 198/1995 y 199/1995). 4.º) En cuanto a lo que deba entenderse por pena de larga duración, a pesar de la relativa inconcreción de este límite, puede estimarse como tal el de cinco años. 5.º) No es clara la doctrina jurisprudencial en cuanto a los supuestos en los que la pena impuesta no es única, sino múltiple por razón de concurso real entre varios delitos. Tales casos, señala el Fiscal, no han sido unívocamente resueltos en la jurisprudencia del Tribunal, encontrándose en ella tanto resoluciones que toman en cuenta la totalidad de las penas impuestas para denegar la suspensión (AATC 152/1995, 214/1995, 163/1996, y 170/1996, con la peculiaridad de que en todos ellos una al menos de las penas impuestas supera el límite antes señalado de pena de larga duración), como otras en las que, pese a que la suma de las penas impuestas supera tal límite, se ha suspendido la ejecución de las mismas (AATC 202/1997 y 261/1997). A la vista de lo anterior, entiende el Fiscal que la ponderación debe realizarse toman totalidad de las penas impuestas para decidir sobre la suspensión, conclusión que se apoya en la ponderación a realizar entre la totalidad de la pena a cumplir y la duración de la tramitación del amparo de una parte, y la existencia de un interés prevalente en favor de la ejecución de la Sentencia firme, de otra (ATC 522/1985). Aplicando tales criterios al caso a enjuiciar, concluye su escrito el Fiscal considerando improcedente la suspensión de las penas privativas de libertad, de multa y pronunciamientos de carácter civil y contenido patrimonial.

6. Encontrándose el presente incidente pendiente de resolución, con fecha 10 de febrero de 1998 tiene entrada en el Registro de este Tribunal nuevo escrito del recurrente, por medio del cual se pone en conocimiento de esta Sala que el anterior día 6 la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha emitido informe por el que se recomienda la concesión al demandante de amparo, a su solicitud, de un indulto parcial de la mitad de la pena impuesta, de modo que, teniendo en cuenta que el máximo a cumplir sería el de una condena por nueve años de prisión –triplo de la más grave de las impuestas–, la pena que finalmente debiera cumplirse no pasaría de los cuatro años y seis meses, situándose así dentro del límite penológico en el que este Tribunal viene acordando normalmente la suspensión. Por ello, y tras reiterar razones ya expuestas, suplica se tenga en consideración este nuevo dato y conforme al mismo se acceda a conceder la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En concreto. y por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por lo que la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, privando así al amparo de su finalidad, y ello, además, siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la Ley Orgánica de este Tribunal se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992, también AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. El mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica responde, pues, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la Sociedad y los derechos de terceros. En el bien entendido de que al ser la regla general la no suspensión y la irreparabilidad de los perjuicios la excepción, la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.), no puede ser entendida de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. De suerte que la posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (ATC 169/1995, por todos).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad). Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en el segundo de estos supuestos, nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996 y 349/1996, entre otros).

3. La aplicación de la doctrina que se acaba de exponer requiere el examen de diversas circunstancias presentes en este caso, a saber:

A) La Sentencia penal cuya ejecución se pide que sea suspendida ha sido dictada por el órgano judicial superior en todos los órdenes, el Tribunal Supremo, en una causa especial seguida por diversos delitos, en la que finalmente ha recaído condena por los de asociación ilícita, falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública. Y si bien la naturaleza de cada uno y su gravedad, en atención al bien jurídico protegido, pudiera llevar a una ponderación favorable a los intereses del recurrente, no ocurre lo mismo en una consideración conjunta. Sin que nada obste, de otra parte, el hecho de que durante la tramitación del proceso penal en el que ha sido condenado el demandante de amparo éste no estuviera sometido a prisión (ATC 275/1986), pues desvirtuada la presunción de inocencia por la condena penal –siempre a resultas de lo que pueda decidirse en este proceso constitucional, caso de anularse la Sentencia impugnada– la anterior situación procesal del recurrente es muy distinta a la existente tras haberse destruido dicha presunción (STC 62/1996, fundamento jurídico 7.º). De manera que la situación previa ninguna conclusión puede arrojar sobre la nueva realidad que surge tras la condena y respecto a la cual se solicita, precisamente, la suspensión de la ejecución. Sin que tenga relevancia argumental alguna a los fines de este incidente el supuesto carácter de «rigor poco común e inusitado» que el recurrente imputa a la orden de su inmediato ingreso en prisión.

B) En cuanto a la duración de las penas impuestas, por lo antes expuesto es cierto que su valoración no puede hacerse mecánicamente y atendiendo sólo a un límite máximo –que el Fiscal sitúa en tomo a los cinco años de prisión aunque con matizaciones en orden a la suma de condenas por concurso real– como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, ATC 1260/1988, respecto a una pena de seis años de prisión por homicidio con eximente incompleta; ATC 105/1993, respecto a una pena de cinco años de prisión por aborto y otros dos por usurpación de funciones; ATC 312/1995, respecto a una pena de once años y siete meses de prisión, aunque ya cumplida en su mayor parte y ATC 202/1997, respecto a una pena de cuatro años, dos meses y un día, en concurso real con otra pena de dos años, cuatro meses y un día).

Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha sido condenado a dos penas de tres años de prisión menor por falsedad continuada en documento mercantil, otra de dos años por asociación ilícita y, asimismo, a la de dos años por delito contra la Hacienda Pública. Lo que supone un total de diez años de privación de libertad (con el límite del triplo de la más grave). Sin que en este caso resulte decisivo para el juicio sobre la pertinencia de la suspensión de la condena que el total de la pena lo sea por un solo delito o por varios delitos distintos dada la conexión material que aquí concurre. De este modo, el dato objetivo del total de las penas de privación de libertad impuestas cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite. Por lo que la duración total de las penas privativas de libertad impuestas en este caso ha de ser apreciada atendiendo al interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que está vinculado con la confianza social en la Justicia penal (ATC 310/1996) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (ATC 310/1996, con cita de los AATC 143/1992 y 202/1995). Lo que es plenamente relevante en el presente caso.

C) En este orden de cosas, la existencia de un informe de la Sala sentenciadora que recomienda la concesión al recurrente de un indulto parcial por la mitad de la condena impuesta no puede, al menos de momento, ser tomada en consideración por este Tribunal como circunstancia que atenúe las anteriores razones de interés general. Tal informe, trámite necesario en el expediente administrativo conducente a la concesión o no de la gracia solicitada, no llega tan lejos en su alcance como para constituir hecho o circunstancia nuevo y relevante para la resolución de la presente pieza separada, pues su propio carácter de trámite implica falta de virtualidad material hasta tanto no concluya el expediente de indulto. Sólo en el momento en que exista una resolución final del mismo podrá tomarse en consideración como nueva circunstancia que, en el sentido del art. 57 LOTC, permita una eventual reconsideración de la decisión que ahora adoptamos. Entretanto, cualquier relevancia que se quiera dar a lo que todavía no pasa de constituir una mera expectativa de recibir la gracia solicitada supondría extravasar el ámbito objetivo del presente incidente.

D) Por consiguiente, si se considera la duración total de la pena impuesta así como el hecho de haberse iniciado tan sólo el cumplimiento de la condena, es claro que conceder la suspensión solicitada entrañaría sin lugar a dudas una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable esta cláusula del art. 56 LOTC. Y ello pese a la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dure la tramitación del presente proceso (en el mismo sentido, AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984 y, entre otros más recientes, AATC 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996 y 394/1996).

E) Tales razones, trasunto de las expuestas por esta misma Sala en el reciente ATC 419/1997 –respecto de quien fuera coencausado del hoy recurrente en el mismo proceso y luego condenado, con penas de similar gravedad, en la misma resolución por él impugnada–, se refuerzan en el presente caso si se considera que el único de los múltiples motivos deducidos en la demanda admitido a trámite por esta Sala del Tribunal –por no considerarlo, su Sección Cuarta y de modo unánime, manifiestamente carente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]–, ni siquiera atañe a una de las condenas de privación de libertad impuestas en la resolución impugnada (dos años de prisión menor por delito contra la Hacienda Pública), la cual, por esto mismo y salvo lo que pueda acaecer como resultado de procesos conexos, es no sólo firme, sino definitivamente inatacable tanto para ésta como para cualquier otra instancia jurisdiccional nacional.

4. En definitiva, no procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente proceso de amparo. Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia –y asimismo adelantamos en el citado ATC 419/1997–, la evidencia de la irreparabilidad de los perjuicios que pueden llegar a causarse al recurrente y la gravedad de los mismos, caso de que el amparo fuera ulteriormente concedido por este Tribunal, nos obliga a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos (AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996, etc.), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

No acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral al Auto dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 4.705/97 interpuesto por don Alberto Flores Valencia.

Mi discrepancia, al igual que la razonada en mi Voto particular al Auto de 22 de diciembre de 1997 dictado en la pieza separada del recurso de amparo 4.645/97, resulta de una interpretación diferente del art. 56.1 de la LOTC a la sostenida por la mayoría que, en mi criterio, no justifica la denegación de la suspensión durante la tramitación de este recurso de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente.

1. Me remito, pues, a lo expuesto en mi anterior Voto particular en el que sostenía sustancialmente lo siguiente:

Los dos supuestos que resultan del art. 56.1 de la LOTC, uno de ellos, el expresamente previsto en dicho precepto, es aplicable a los casos en los que la ejecución de la resolución impugnada ocasione un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; y el otro, implícito, que no se dé tal circunstancia y la efectividad del amparo, la protección del derecho fundamental que se demanda, no pierda su finalidad. Es, pues, el contenido del derecho fundamental vulnerado, el que determina la decisión de este Tribunal sobre la suspensión o no suspensión de la ejecución de la resolución impugnada: si el derecho fundamental puede quedar restablecido a pesar de la ejecución, la suspensión no está siquiera prevista por el citado precepto; mientras que, cuando la vulneración del derecho fundamental sea irreversible, el precepto impone que se acuerde la suspensión (la Sala suspenderá, dice el artículo). Es cierto que en uno y otro caso puede haber circunstancias que, ponderadas por el Tribunal, le permiten acomodar su decisión a las exigencias de cada caso y así lo viene haciendo desde el primer momento. Su jurisprudencia –que no el precepto– viene distinguiendo entre la regla general que es la de no suspensión y una regla excepcional que sería la suspensión. Esta última es la que se aplica, en principio, a las resoluciones de condena privativas de libertad, aunque –como señala el Ministerio Fiscal– a partir del año 1985 se modula su otorgamiento con base principalmente en la perturbación grave de los intereses generales que contempla el art. 56.1 de la LOTC, si bien, matizando que estos intereses generales no pueden considerarse los representados por el interés en el cumplimiento de las sentencias pues, de no ser así, en ningún caso sería posible otorgar la suspensión.

Me refería después, en el voto al que me remito, que estas consideraciones se habían aplicado en el Auto de suspensión del recurso de amparo 4.703/97 interpuesto por don José-María Sala i Grisó, a quien por ello se le otorgó la libertad durante la tramitación del recurso, mientras que se mantenía en prisión a don Carlos Navarro sin que entre uno y otro caso hubiera más diferencia que la duración de la pena. Este criterio, el de la gravedad de la pena y no de los hechos, es el que viene aplicando la Sala, otorgando la suspensión en los casos en los que las condenas son inferiores a tres años y denegándola cuando se acercan o superan los diez años de privación de libertad. Es claro que cuando se trata de penas de corta duración la suspensión evita que el amparo pierda totalmente su finalidad mientras que en las penas más largas sólo se pierde parcialmente. Pero también es verdad que un sólo día de privación de libertad, cuando no esté respaldada por una Sentencia condenatoria firme y definitiva, caso de estimarse el amparo, causa un perjuicio tan grave e irreversible que este Tribunal, en su función protectora de los derechos fundamentales, no sólo puede sino que debe evitarlo mediante la suspensión (art. 56.1 de la LOTC).

Para sacrificar los derechos fundamentales a otros intereses legítimos o a otros derechos constitucionales, lo venimos declarando así sin ninguna excepción, es necesario que exista proporcionalidad, es decir, que no se puedan proteger los segundos sin el sacrificio de los primeros. Cuando se cumple y se motiva esta exigencia, hasta el afectado por ella, conociendo las razones, podrá comprender el sacrificio que se le impone. Caso contrario, la falta de una razón suficiente para justificar la proporcionalidad de la medida, hará que ésta carezca del soporte constitucional que la legitima. Y, repetimos, los intereses generales a que alude el art. 56.1 de la LOTC, no se pueden identificar con el interés general en el cumplimiento y efectividad de las resoluciones judiciales, así lo venimos declarando, como se recuerda en el propio Auto, en la jurisprudencia que en él se cita. Hace falta algo más que, en el caso de las condenas penales, consiste principalmente en atender a la naturaleza, gravedad y peligrosidad de los hechos enjuiciados y, por tanto, a evitar la desprotección que para la sociedad supondría la libertad de quien los ha cometido. Es ahí donde tiene plena justificación aplicar la excepción a que se refiere el art. 56.1 de la LOTC: la suspensión podrá denegarse cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Al no espeficarse de una manera concreta en el Auto de la mayoría la perturbación grave que justificaría aplicar esta excepción –que en mi criterio no existe–, disiento, como ya hice en el caso anterior, de que no se otorgue al recurrente la suspensión prevista y ordenada por el art. 56.1 de la LOTC.

2. Según se hace constar en el antecedente sexto del Auto, durante la tramitación de esta pieza de suspensión el recurrente ha presentado el informe de la Sala Segunda del Tribunal Supremo emitido con motivo del indulto por él solicitado al Gobierno. En el fundamento tercero del Auto, apartado C), se hace referencia a este informe como un mero trámite en el expediente administrativo de indulto que, por su propio carácter de trámite, no es relevante para la resolución de la presente pieza separada de suspensión. Con el obligado respeto que me merece el criterio de la mayoría, entiendo que, por el contrario, ese informe de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, del órgano superior de la jurisdicción en el orden penal, no podemos considerarlo

irrelevante en ningún caso, y menos aún a la hora de decidir sobre la suspensión de la condena a la que se refiere el informe. En él, entre otras consideraciones que hace la Sala sentenciadora, todas ellas favorables a la concesión del indulto parcial, consta la que literalmente dice:

«Esta Sala... ha dicho frecuentemente, en la doctrina elaborada al hilo de su función casacional, que la lejanía en el tiempo de un hecho delictivo que se sanciona no puede dejar de tener influencia en el "quantum" de la pena, reduciéndola, ora en el momento de la individualización judicial, ora en la vía excepcional del indulto si aquél hubiese irremediablemente precluido. En el supuesto a que se refiere el presente informe, en el que los hechos enjuiciados acontecieron hace aproximadamente diez años, lo que permite suponer que su eco se haya amortiguado sensiblemente en la sana conciencia del ciudadano medio, no parece descaminado que se aproveche esta vía, que hemos denominado excepcional, para hacer posible una individualización suavizadora de las penas que, por lo demás, parece aconsejable por una consideración en absoluto desdeñable desde el punto de vista de la equidad: que el solicitante ha debido sufrir por los hechos que se le imputan, a lo largo de los años que han precedido a la sentencia, una sanción difusa pero real, como consecuencia del "juicio" a que se ha visto sometido ante la opinión pública».

Si ésta es la fundada opinión de la Sala sobre la excesiva duración de la pena privativa de libertad que ha impuesto al recurrente en amparo, y si es precisamente esa larga duración de la pena la que justifica en este caso, según la mayoría, que no otorguemos la suspensión que prescribe el art. 56.1 de la LOTC, forzoso será reconocer que ese trámite administrativo del expediente de indulto, al margen del papel que cumpla en ese expediente, es un informe que no puede ser irrelevante para la solución que se adopte en esta pieza separada de suspensión. Es más, el art. 56.2 de nuestra Ley Orgánica, al regular la tramitación del incidente de suspensión, prevé la posibilidad de pedir informe sobre la misma «a las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala lo creyere necesario». Entiendo que el informe del Tribunal Supremo que ha sido aportado por el recurrente al incidente de suspensión, no es intrascendente para la resolución del mismo; pero si lo fuera por haber sido emitido con una finalidad diferente que, demás, no se ha resuelto aún –el indulto del recurrente–, la Sala, haciendo uso de la facultad a que me he referido del art. 56.2 de la LOTC, podría solicitarlo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con la concreta finalidad de que sea emitido a los efectos de la suspensión interesada. Así se hizo en el ATC 319/1985 (antecedentes 5 y 6) y así lo solicité sin resultado positivo en la deliberación de este Auto. Es, pues, ésta una razón más de no compartir en este caso, el criterio de la mayoría de la Sala.

3. Finalmente, no me resisto a hacer una última consideración. En el fundamento cuarto del Auto y con la plausible finalidad de disminuir los perjuicios irreparables y graves que podrían ocasionarse al recurrente, caso de estimarse el amparo, por la no suspensión de su privación de libertad, la Sala acuerda acelerar la tramitación de este recurso y, como hemos hecho en otras ocasiones, adelantar su resolución, una vez concluida la tramitación, anteponiéndola en el orden de señalamientos. Es el mal menor y, como he dicho, me parece plausible; pero no entiendo que disponiendo de una norma –el art. 56.1 de la LOTC– que impide desde ahora que se produzcan aquellos graves perjuicios, se ha de acudir a un mecanismo diferente. Creo sinceramente que cuando la Ley dispone expresamente en una norma la forma de alcanzar aquella finalidad y lo hace, además, de una manera efectiva, acudir a otra fórmula sólo tendría explicación si hubiera graves e insalvables razones que, especificadas así en el Auto, impidieran la aplicación de la que el legislador ha previsto en garantía, precisamente, de que el recurso de amparo no pierda su finalidad.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 48/1998, de 24 de febrero de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:48A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.805/1997. Voto particular.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de noviembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez interpuso, en nombre y representación de don Luis Oliveró Capellades, recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de octubre de 1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en la causa especial núm. 880/91, por la que se le impuso una condena, entre otros coencausados, de un total de diez años de privación de libertad (dos penas de tres años por delitos de falsedad, otra de dos años por asociación ilícita y una última de otros dos años por delito contra la Hacienda Pública), multas de distintas cuantías, accesorias y pago de parte de las costas.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En la Sala Segunda del Tribunal Supremo se siguió la causa especial núm. 880/91 contra el hoy recurrente y otros. La causa se tramitó ante la Sala Segunda por la condición de aforados de dos de los imputados (los Sres. Navarro Gómez y Sala i Grisó).

B) Finalizado el juicio oral, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 28 de octubre de 1997, en la que condenó, entre otros, al hoy recurrente por un delito de asociación ilícita (dos años de prisión, seis de inhabilitación especial y multa), dos delitos continuados de falsedad en documento mercantil (dos penas de tres años de prisión y otras dos de multa), y por un delito contra la Hacienda Pública (dos años de prisión y multa).

3. Considera el demandante de amparo, muy resumidamente, que la Sentencia impugnada contiene la siguiente serie de vulneraciones de derechos fundamentales: a) lesión de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías consagrados en el art. 24 C.E., en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como consecuencia de la imposibilidad de interponer recurso ordinario ni extraordinario contra la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo; b) lesión del derecho a la igualdad del art. 14 C.E., en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías del art. 24 C.E., como consecuencia de la inexistencia de la doble instancia en materia penal; c) lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del art. 24.2 C. E., en relación con los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.1 y 2 C. E., como consecuencia de la procedencia ilícita de algunos de los documentos aportados en la causa penal; d) lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa del art. 24.2 C.E., como consecuencia de las irregularidades habidas en la comparecencia del testigo Sr. Van Schouwen ante el Magistrado-Instructor; e) lesión del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 C.E., en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 C.E., como consecuencia de las entradas en domicilios y registros de contabilidades y otros documentos mercantiles acordadas por el Magistrado-Instructor durante la instrucción de la causa; f) lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), como consecuencia de la inexistencia de actividad probatoria para fundar la condena del recurrente; g) lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, como consecuencia de la condena del recurrente por el delito de asociación ilícita, que había sido excluido por la propia Sala Segunda de los delitos objeto de acusación; h) lesión del principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E., como consecuencia de la condena del recurrente por los delitos de falsedad documental; 1) idéntica lesión se imputa, por último, a la condena por delito contra la Hacienda Pública, asimismo vulneradora, a juicio del recurrente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

En atención a tales circunstancias, el recurrente solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se acuerde otorgar el amparo constitucional reconociendo al recurrente la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En concreto, para el caso de que se reconozca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la igualdad, por no haber permitido interponer recurso alguno en la jurisdicción ordinaria contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 28 de octubre de 1997, se declare la nulidad de la citada Sentencia respecto de dicho extremo, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de notificación de la Sentencia, con expresión de los recursos que procedan contra la misma. Con carácter subsidiario a lo anterior, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1997, dictada en única instancia en la causa especial núm. 880/91. Asimismo y mediante otrosí solicita, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, por los perjuicios irreparables que la ejecución acarrearía. En concreto solicita que la suspensión se acuerde tanto respecto de las penas privativas de libertad como a las penas pecuniarias y medidas de contenido patrimonial de la Sentencia recurrida.

4. Admitida parcialmente a trámite la demanda por Auto de la Sección Cuarta de 28 de enero de 1998, aunque sólo en lo referente a la denunciada vulneración del principio de legalidad penal causada por la condena por los delitos de falsedad en documento mercantil [supra, 3.h)], en idéntica fecha se acordó la apertura de la presente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente, al Abogado del Estado y al Fiscal plazo común de tres días para que alegaran cuanto estimasen conveniente en orden a la suspensión solicitada (art. 56.2 LOTC).

5. Con fecha 4 de febrero, 30 de enero y 2 de febrero de 1998, tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal los escritos de alegaciones del recurrente, Abogado del Estado y Fiscal, respectivamente:

A) Entiende la representación del recurrente, en explícita referencia al reciente ATC 419/1997 –dictado sobre la solicitud de suspensión de otro de los condenados en la Sentencia impugnada–, que los criterios allí sentados no resultan de aplicación al caso presente. A su juicio, dado que la admisión a trámite del recurso se refiere a las dos condenas más graves impuestas por la Sentencia del Tribunal Supremo (sendas penas de tres años por delitos de falsedad), y que las penas impuestas para los delitos que considera subsistentes lo fueron en el grado mínimo de la antigua pena de prisión menor, la Disposición transitoria undécima del nuevo Código Penal obliga a considerarlas como penas menos graves (art. 33.3 nuevo C.P.); por ello, si la circunstancia a valorar al objeto de ponderar las circunstancias en juego es la gravedad y duración de las penas impuestas, es claro que esa calificación legal debe llevar a la consecuencia de que procede acordar la suspensión solicitada.

A ese mismo resultado llega la representación del recurrente por considerar: a) que el no haber sido hasta ahora cumplida parte alguna de la pena, es argumento a favor de la suspensión, y no lo contrario; b) las circunstancias personales del recurrente –persona de elevada edad y que padece enfermedad certificada médicamente–; c) no existir en el caso lesión grave y específica alguna de los intereses generales y de los derechos o intereses de un tercero, con cita del ATC 169/1995; y d) en cuanto a los efectos patrimoniales de la condena, su muy elevada cuantía compromete la totalidad del patrimonio del recurrente, de modo que el perjuicio que se seguiría de su ejecución sería de difícil o imposible reparación, con cita de los AATC 360/1983, 565/1986, 52/1989 y 234/1991.

B) El Abogado del Estado ante el Tribunal, actuando en interés de la Hacienda Pública, comienza su escrito relatando cuál fuera su posición procesal en el proceso a quo, donde formuló acusación contra el ahora recurrente por los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública. En cuanto a la solicitud de suspensión, se opone a la concesión de la misma en cuanto a las penas de multa, responsabilidad civil y pago de costas procesales, por no suponer su ejecución perjuicio irreparable alguno que hiciera perder al amparo su finalidad, con cita del ATC 112/1994, e insistiendo en la presencia del interés general de no conceder la suspensión de Sentencias judiciales firmes; máxime en lo que se refiere a la multa y responsabilidad civil impuestas por el delito fiscal, habida cuenta de que en el Auto de admisión parcial del recurso de amparo se excluye de la misma el delito contra la Hacienda Pública, por lo que el contenido condenatorio patrimonial de la Sentencia deberá ser cumplido en su integridad.

En lo que se refiere a las penas privativas de libertad y accesorias, el Abogado del Estado se opone a conceder la suspensión solicitada conforme a la doctrina últimamente recogida en el ATC 419/1997, con el que aprecia una analogía determinante de la resolución que se deba dar al presente incidente. Tal conclusión se refuerza, a juicio del Abogado del Estado, en tanto en cuanto el Auto de admisión parcial excluye del amparo pretendido las condenas por los delitos de asociación ilícita y contra la Hacienda Pública.

C) El Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones oponiéndose a la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. Tras recordar los antecedentes del caso y los criterios generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, se detiene el representante del Ministerio Público, en primer lugar, en la pena de inhabilitación especial, cuando es principal, para afirmar que el criterio general en tales casos es el de conceder la suspensión para no privar al amparo pretendido de su finalidad (AATC 98/1983, 198/1994, 167/1995 y 101/1996). En cuanto a las penas accesorias de inhabilitación y suspensión, siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, 244/1991 y 96/1993), y el arresto sustitutorio también debe suspenderse si el impago de la multa abre tal vía (ATC 83/1995).

En cuanto a la jurisprudencia específicamente referida a las resoluciones que imponen penas privativas de libertad, destaca el Fiscal los siguientes criterios: 1.º Hasta el año 1985, afirma, la regla general era la suspensión, en todo caso, del cumplimiento de las penas. 2.º A partir de entonces se abre una línea jurisprudencial que posibilita excepciones a la regla anterior. 3.º Los criterios sentados para fundar dichas excepciones se refieren, fundamentalmente, a la extensión de la pena, la gravedad del delito y la alarma social producida por los hechos (AATC 196/1995, 198/1995 y 199/1995). 4.º En cuanto a lo que deba entenderse por pena de larga duración, a pesar de la relativa inconcreción de este límite, puede estimarse como tal el de cinco años. 5.º No es clara la doctrina jurisprudencial en cuanto a los supuestos en los que la pena impuesta no es única, sino múltiple por razón de concurso real entre varios delitos. Tales casos, señala el Fiscal, no han sido unívocamente resueltos en la jurisprudencia del Tribunal, encontrándose en ella tanto resoluciones que toman en cuenta la totalidad de las penas impuestas para denegar la suspensión (AATC 152/1995, 214/1995, 163/1996, y 170/1996, con la peculiariedad de que en todos ellos una al menos de las penas impuestas supera el límite antes señalado de pena de larga duración), como otras en las que, pese a que la suma de las penas impuestas supera tal límite, se ha suspendido la ejecución de las mismas (AATC 202/1997 y 261/1997). A la vista de lo anterior, entiende el Fiscal que la ponderación debe realizarse tomando en consideración la ,totalidad de las penas impuestas para decidir sobre la suspensión, conclusión que se apoya en la ponderación a realizar entre la totalidad de la pena a cumplir y la duración de la tramitación del amparo, de una parte, y la existencia de un interés prevalente en favor de la ejecución de la Sentencia firme, de otra (ATC 522/1985). Aplicando tales criterios al caso a enjuiciar, concluye su escrito el Fiscal considerando improcedente la suspensión de las penas privativas de libertad, de multa y pronunciamientos de carácter civil y contenido patrimonial, con criterio ya aplicado por la Sala en el reciente ATC 419/1997, cuya extrema semejanza con el presente supuesto igualmente destaca el representante del Ministerio Público.

6. Encontrándose el presente incidente pendiente de resolución, con fecha 11 de febrero de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal nuevo escrito de la representación del recurrente con el que se aporta a este Tribunal lo que, en dicho escrito, se califica de hecho nuevo, a efectos de lo que el art. 57 LOTC denomina circunstancia sobrevenida que podría modificar la resolución a adoptar en la presente pieza separada. Tal sería, siempre a juicio de la representación del recurrente, la emisión por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de un informe por el que, bien que parcialmente, se juzga favorablemente la solicitud de indulto cursada en su día por el Sr. Flores Valencia, condenado junto al recurrente por los mismos delitos y a iguales penas en la causa origen del presente proceso. Además de reiterar argumentos ya expuestos en sus alegaciones iniciales, juzga el recurrente que dicho informe, y las razones en él contenidas para proponer una reducción a la mitad de las penas propuestas, deben ser tenidas en cuenta por este Tribunal a la hora de ponderar la existencia, o no, de una perturbación grave y específica del interés general que se siguiera de conceder la suspensión solicitada, lo que refuerza a su juicio la procedencia de su otorgamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En concreto, y por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por lo que la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, privando así al amparo de su finalidad, y ello, además, siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también, AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996

2. El mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica responde, pues, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la Sociedad y los derechos de terceros. En el bien entendido de que al ser la regla general la no suspensión y la irreparabilidad de los perjuicios la excepción, la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.), no puede ser entendida de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. De suerte que la posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (ATC 169/1995, por todos).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad). Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en el segundo de estos supuestos, nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción de la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996 y 349/1996, entre otros).

3. La aplicación de la doctrina que se acaba de exponer requiere el examen de diversas circunstancias presentes en este caso, a saber:

A) La Sentencia penal cuya ejecución se pide que sea suspendida ha sido dictada por el órgano judicial superior en todos los órdenes, el Tribunal Supremo, en una causa especial seguida por diversos delitos, en la que finalmente ha recaído condena por los de asociación ilícita, falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública. Y si bien la naturaleza de cada uno y su gravedad, en atención al bien jurídico protegido, pudiera llevar a una ponderación favorable a los intereses del recurrente, no ocurre lo mismo en una consideración conjunta. Sin que nada obste, de otra parte, el hecho de que durante la tramitación del proceso penal en el que ha sido condenado el demandante de amparo éste no estuviera sometido a prisión (ATC 275/1986), pues desvirtuada la presunción de inocencia por la condena penal –siempre a resultas de lo que pueda decidirse en este proceso constitucional, caso de anularse la Sentencia impugnada– la anterior situación procesal del recurrente es muy distinta a la existente tras haberse destruido dicha presunción (STC 62/1996, fundamento jurídico 7.º). De manera que la situación previa ninguna conclusión puede arrojar sobre la nueva realidad que surge tras la condena y respecto a la cual se solicita, precisamente, la suspensión de la ejecución.

B) En cuanto a la duración de las penas impuestas, por lo antes expuesto es cierto que su valoración no puede hacerse mecánicamente y atendiendo sólo a un límite máximo –que el Fiscal sitúa en tomo a los cinco años de prisión aunque con matizaciones en orden a la suma de condenas por concurso real– como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, ATC 1260/1988, respecto a una pena de seis años de prisión por homicidio con eximente incompleta; ATC 10511993, respecto a una pena de cinco años de prisión por aborto y otros dos por usurpación de funciones; ATC 312/1995, respecto a una pena de once años y siete meses de prisión, aunque ya cumplida en su mayor parte y ATC 202/1997, respecto a una pena de cuatro años dos meses y un día, en concurso real con otra pena de dos años cuatro meses y un día).

Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha sido condenado a dos penas de tres años de prisión menor por falsedad continuada en documento mercantil, otra de dos años por asociación ilícita y, asimismo, a la de dos años por delito contra la Hacienda Pública. Lo que supone un total de diez años de privación de libertad (con el límite del triplo de la más grave). Sin que en este caso resulte decisivo para el juicio sobre la pertinencia de la suspensión de la condena que el total de la pena lo sea por un sólo delito o por varios delitos distintos, dada la conexión material. que aquí concurre. De este modo, el dato objetivo del total de las penas de privación de libertad impuestas cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite. Por lo que la duración total de las penas privativas de libertad impuestas en este caso ha de ser apreciada atendiendo al interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que está vinculado con la confianza social en la Justicia penal (ATC 310/1996) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (ATC 310/1996, con cita de los AATC 143/1992 y 202/1995). Lo que es plenamente relevante en el presente caso, y sin que posea poder de convicción alguna la argumentación del recurrente en la presente pieza separada, tendente a considerar subsistente tan sólo las condenas por los delitos de asociación ilícita y contra la Hacienda Pública, por cuanto el haber sido admitido a trámite uno sólo de los múltiples motivos deducidos en su demanda – relativo a las condenas por falsedad documental–, nada indica sobre la prosperabilidad última del mismo, sino sólo que, a juicio de la mayoría de la Sección Cuarta de este Tribunal, tal alegación no carece manifiestamente de contenido constitucional.

C) En este mismo sentido, la aportación por el recurrente en su último escrito –antecedente 6.º– de un informe elaborado por la Sala sentenciadora en el que se informa favorablemente, al menos parcialmente, la solicitud de indulto cursada por uno de los coencausados con el Sr. Oliveró en el proceso a quo, carece de relevancia alguna en orden a la resolución de la presente pieza separada. Ello, en primer lugar, porque no deja de ser aventurado estimar que, en su día, la Sala sentenciadora emitirá informe igualmente favorable respecto a la solicitud de indulto del aquí recurrente; más sustancialmente, en segundo y último, por la propia naturaleza y alcance de tal informe, que no pasa de constituir un trámite del expediente que, en su día, conducirá a la autoridad administrativa competente a la concesión, o no, de la gracia solicitada. Mientras no exista resolución final y por la autoridad legalmente competente sobre la solicitud de indulto, las meras expectativas que pueda suscitar un acto como el aportado no constituyen hecho o circunstancia nuevo que, en el sentido del art. 57 LOTC, permita una eventual reconsideración de la resolución que ahora adoptamos.

D) Por consiguiente, si se considera la duración total de la pena impuesta así como el hecho de haberse iniciado tan sólo el cumplimiento de la condena, es claro que conceder la suspensión solicitada entrañaría sin lugar a dudas una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable esta cláusula del art. 56 LOTC. Y ello pese a la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dure la tramitación del presente proceso (en el mismo sentido, AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984 y, entre otros más recientes, AATC 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996 y 394/1996).

E) Tales razones, trasunto de las expuestas por esta misma Sala en el reciente ATC 419/1997 –respecto de quien fuera coencausado del hoy recurrente en el mismo proceso y luego condenado, con penas de similar gravedad, en la misma resolución por él impugnada–, se refuerzan en el presente caso si se considera que el único de los múltiples motivos deducidos en la demanda admitido a trámite por esta Sala del Tribunal, ni siquiera atañe a dos de las condenas de privación de libertad impuestas en la resolución impugnada (dos años de prisión menor por delito de asociación ilícita y otros dos por delito contra la Hacienda Pública), que por esto mismo y salvo lo que pueda acaecer como resultado de procesos conexos, resultan no sólo firmes, sino definitivamente inatacables tanto para ésta como para cualquier otra instancia jurisdiccional nacional.

F) Este mismo argumento priva de sentido la alegación del recurrente relativa a la necesidad, por su difícil reparación, de que se suspendan los efectos de contenido patrimonial de la Sentencia recurrida: Habiendo sido admitido el recurso tan sólo en lo que se refiere a los delitos de falsedad de documento mercantil, la muy escasa trascendencia de la condena de contenido patrimonial impuesta por esta causa (sendas penas de 100.000 ptas. de multa), demuestra la muy fácil reparabilidad de su ejecución para el caso de que el amparo pretendido fuera finalmente otorgado.

4. En definitiva, no procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente proceso de amparo. Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia –y asimismo adelantamos en el citado ATC 419/1997–, la evidencia de la irreparabilidad de los perjuicios que pueden llegar a causarse al recurrente y la gravedad de los mismos, caso de que el amparo fuera ulteriormente concedido por este Tribunal, nos obliga a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos (AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996, etc.), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

No acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral al Auto dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 4.805/97 interpuesto por don Luis Oliveró Capellades.

Mi discrepancia, al igual que la razonada en mi Voto particular al Auto de 22 de diciembre de 1997 dictado en la pieza separada del recurso de amparo 4.645/97, resulta de una interpretación diferente del art. 56.1 de la LOTC a la sostenida por la mayoría

que, en mi criterio, no justifica la denegación de la suspensión durante la tramitación de este recurso de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente.

Me remito en todo a mi citado Voto particular y a lo que expongo también en el que, con esta misma fecha, formulo al Auto dictado en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 4.705/97, interpuesto por don Alberto Flores Valencia. En

ambos recursos se ha denegado la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 28 de octubre de 1997, y la razón de no acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad que está cumpliendo el

recurrente es, como en los dos casos anteriores, la misma: la larga duración de la condena impuesta. Así lo demuestra el hecho de que en otros recursos de amparo interpuestos contra la misma Sentencia, números 4.703/97 y 4.859/97, se accedió a la

suspensión interesada por los recurrentes sin que entre unos y otros casos existiera otra diferencia, a los efectos que ahora nos ocupan, que la distinta duración de las penas impuestas que, derivadas de unos mismos hechos ocurridos hace diez años

aproximadamente, se debió a la diferente intervención que en los mismos habían tenido los imputados.

Entiendo que al tratarse del enjuiciamiento de unos mismos hechos y, por tanto, ser igual la gravedad de los mismos en su conjunto y la alarma social que, en su día, hubieran podido producir, la distinta participación en ellos de unos y otros imputados

produzca las diferencias que en las condenas hace la Sentencia impugnada; pero de ahí, en mi criterio, no se debe pasar peyorativamente. La medida meramente preventiva que se solicita por el actor, en garantía de que el recurso de amparo no pierda su

finalidad y que, por tanto, la Sala aplique el art. 56.1 de la LOTC, no cabe denegarla con base exclusivamente en la duración de la pena como hace el Auto aprobado por la mayoría.

El otorgamiento de la suspensión que hemos acordado en los recursos de amparo 4.703/97 y 4.859/97 interpuestos contra la misma Sentencia, responde a los términos literales del art. 56.1 de la LOTC, es el que cumple la finalidad de dicho precepto y, por

tanto, el aplicable también al presente recurso. Por ello y por las razones que he expuesto por extenso en mis votos particulares –a los que me remito– formulados frente a los Autos de no suspensión dictados en los recursos de amparo números 4.645/97 y

4.705/97, disiento también en este caso del Auto aprobado por la mayoría.

Madrid, veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 49/1998, de 2 de marzo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:49A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegamdo la solicitud de ejecución de la STC 139/1997 en el recurso de amparo 1.286/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 19 de diciembre de 1997, la representación procesal de don Antonio Merina Jiménez formuló incidente de ejecución de la STC 139/1997, de 22 de julio, en virtud de los siguientes hechos:

A) Este Tribunal, en el recurso de amparo núm. 1.286/95, dictó Sentencia, con fecha 22 de julio de 1997, en cuya parte dispositiva, tras otorgar el amparo al demandante, se declaró:

"1. Reconocer su derecho ala tutela judicial efectiva.

2. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, mediante la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 30 de enero de 1995, recaída en el proceso núm. 5407/92.

3. Ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que por la Sala se dicte nueva Sentencia en la que, de manera motivada, se dé respuesta a las pretensiones articuladas por el interesado."

B) En cumplimiento de dicha resolución, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, dictó nueva Sentencia, de fecha 20 de noviembre de 1997, en la que, tras hacerse eco de los motivos de oposición esgrimidos por el recurrente en el antecedente recurso contencioso-administrativo, se dedica la totalidad de los fundamentos jurídicos 4 y 5 al enjuiciamiento de la alegación relativa a la idoneidad del pago aducido por el demandante para enervar el apremio, para concluir en la estimación parcial del recurso por entender "acreditado que han sido satisfechas parcialmente el importe (sic) de las cotizaciones... retrotayéndose el expediente administrativo para proceder la Administración demandada a la expedición de nueva certificación de descubiertos que tenga en cuenta dicho pago parcial."

2. Don Antonio Marina Jiménez considera que dicha Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, no ha dado cumplimiento a la parte dispositiva de la STC 139/1997, por lo que insta la ejecución forzosa de esta última "en lo referente a la pretensión, oportunamente deducida por esta parte, de que se declare que la relación laboral existente con los dos trabajadores... lo es con la mercantil... y no con el recurrente", cuestión sobre la cual, según manifiesta en su escrito, aún permanece sin pronunciarse expresamente el Tribunal Superior de Justicia pese a que el Tribunal Constitucional ordenó al mismo que se manifestase motivadamente sobre "las pretensiones articuladas por el interesado", en plural, es decir, no sólo sobre la relativa al supuesto pago de la deuda, sino también sobre la atinente a la inexistencia de relación laboral entre el interesado y determinadas personas.

3. Por providencia de 12 de enero de 1998, la Sala acordó dar traslado por seis días de la petición de ejecución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, al objeto de que formulasen las alegaciones que tuviesen por convenientes.

A) En dicho trámite, y mediante escrito registrado el 19 de enero de 1998, el Abogado del Estado postuló la denegación de la petición del recurrente, por entender que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, otorga un cumplimiento adecuado a la STC 139/1997, debido a que la ratio decidendi de esta última lo fue únicamente la omisión de pronunciamiento de la resolución entonces impugnada en amparo acerca del supuesto pago de las liquidaciones giradas al demandante, cuestión que sí ha merecido un expreso tratamiento en la nueva Sentencia del Tribunal Superior; en definitiva, lo que pretende el recurrente es que se resuelva sobre algo patentemente ajeno a los límites del procedimiento administrativo de impugnación de actos de ejecución, cual es la definición de los sujetos de la relación laboral, la cual pertenece al ámbito laboral.

B) El Letrado de la Administración de la Seguridad Social, por su parte, mediante escrito registrado el 21 de enero de 1998 formuló sus alegaciones, estimando que la cuestión que plantea el recurrente es de índole estrictamente laboral, por lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no puede responde a la misma; de ahí, que como conclusión, inste igualmente la denegación de la solicitud de ejecución.

C) Finalmente, y a través de escrito registrado el 23 de enero de 1998, el representante del Ministerio Público interesó de este Tribunal la declaración de que la STC 139/1997 se halla debidamente ejecutada, pues, habiendo impugnado el recurrente determinadas liquidaciones tributarias ya en la vía de apremio, es obvio que entre los motivos tasados que permiten la oposición en dicha vía no se encuentra el de la determinación sobre la relación laboral origen de las liquidaciones, que, por tanto, queda fuera del proceso administrativo y no puede merecer respuesta alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Sr. Merina Jiménez suscita incidente de ejecución de nuestra STC 139/1997, de 8 de abril, en la que otorgamos el amparo, ordenando la retroacción de las actuaciones con el fin de que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a través de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, pudiese pronunciarse sobre «las pretensiones articuladas por el interesado».

A juicio del peticionario de la ejecución, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento del mandato de este Tribunal, de fecha 20 de noviembre de 1997, únicamente se pronuncia sobre el primero de los motivos de oposición por él formulados (en concreto, el relativo al pago de las cantidades reclamadas, cuyo enjuiciamiento efectivo en la nueva sentencia ha supuesto la estimación parcial del recurso), pero continúa guardando silencio sobre otro motivo de oposición que igualmente fue alegado –el atinente a la inexistencia de relación laboral alguna entre el demandante y determinadas personas–, lo que implica que, a su juicio, la parte dispositiva de la STC 139/1997, la cual, al ordenar la retroacción de las actuaciones, lo hacía con el fin de que el Tribunal Superior respondiera a sus «pretensiones» –utilizando, pues, la forma del «plural»–, no ha sido debidamente ejecutada.

2. Tal y como se desprende inequívocamente de su simple lectura, en la STC 139/1997, tras declarar que la resolución del Tribunal Superior de Justicia entonces impugnada en amparo omitía todo pronunciamiento sobre el motivo de oposición, formulado en tiempo y forma por el recurrente, consistente en el supuesto pago de las cantidades reclamadas en vía de apremio por la Administración, ordenamos retrotraer las actuaciones a fin de que dicho Tribunal pudiese, mediante la emisión de una nueva Sentencia, corregir dicha omisión.

Por tanto, resulta absolutamente indiscutible que, respecto de los dos motivos de oposición cuyo pronunciamiento había omitido la Sentencia impugnada en amparo –a saber, el atinente al pago de la deuda y el relativo a la inexistencia de determinada relación laboral–, este Tribunal únicamente otorgó el amparo en STC 139/1997 por la ausencia de toda respuesta judicial ordinaria sobre el primero de ellos.

Así lo evidencia, por ejemplo, el tercer párrafo de su primer fundamento jurídico («... en concreto, la acreditación del pago del importe a que se contraían los descubiertos de que aquéllas traían causa»), el segundo párrafo de su fundamento 2.º [«se constata una patente incoherencia o quiebra del discurso lógico, contraída a la manifiesta discordancia entre lo reflejado en aquél, el segundo fundamento jurídico (la invocación por el interesado del pago) y la conclusión alcanzada en el tercero (la desestimación del recurso por falta de justificación y, aun, de mera alegación de la correspondiente causa, singularmente el pago, enervante de la pertinencia del apremio). Incoherencia que... es constitutiva de una insuficiencia de la motivación exigible... generadora de transgresión del art. 24.1 C.E.»], o el quinto párrafo del tercero de sus fundamentos de derecho («La respuesta que el art. 24.1 C.E. imponía al órgano a quo estribaba, precisamente, en un pronunciamiento expreso acerca de la idoneidad del pago aducido para enervar el apremio llevado a su conocimiento»).

3. En consecuencia, si la omisión de respuesta sobre la alegación de pago esgrimida por el recurrente fue la única causa que motivó la concesión del amparo en la STC 139/1997, y dicha omisión ha sido enteramente subsanada por la nueva resolución del Tribunal Superior de Justicia, la cual analiza dicho motivo de oposición a lo largo de dos fundamentos de derecho para acabar estimándolo parcialmente, es claro que la parte dispositiva de nuestra Sentencia ha sido debida, adecuada y enteramente ejecutada.

En definitiva, y como ha apuntado el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la cuestión relativa a la existencia o no de una determinada relación laboral –de cuya ausencia de respuesta se sigue quejando indebidamente el recurrente– no es un motivo de oposición que pueda hacerse valer en la vía de apremio administrativa, fase en la que por vez primera lo opuso el recurrente, por lo que la simple mención a las causas tasadas de oposición aducibles en el procedimiento de apremio que ya contenía la Sentencia inicialmente impugnada en amparo, debía de haber bastado al recurrente para comprender que dicho motivo dé oposición había sido expresamente rechazado por el Tribunal Superior de Justicia.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda:

Denegar la solicitud instada respecto de la ejecución de la STC 139/1997, de 22 de julio.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 50/1998, de 2 de marzo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:50A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegamdo la solicitud de ejecución de la STC 68/1997 en el recurso de amparo 1.310/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 26 de septiembre de 1997, la representación procesal de don Antonio Gavilán Rodríguez formuló incidente de ejecución de la STC 68/1997, de 8 de abril, en virtud de los siguientes hechos:

A) Este Tribunal, en el recurso de amparo núm. 1.310/95, dictó Sentencia, con fecha 8 de abril de 1997, en cuya parte dispositiva, tras la estimación del recurso, se declaró:

"1. Reconocer su derecho ala tutela judicial efectiva. (art. 24.1)

2. Anular la segunda Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1995, en el recurso de casación núm. 3519/94.

3. Retrotraer las actuaciones al momento posterior al pronunciamiento de la primera Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el 3 de marzo de 1995, para que el citado órgano judicial proceda a dictar una nueva resolución, en forma de segunda Sentencia, con respeto al derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.”

B) En cumplimiento de dicha resolución, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó nueva Sentencia, de fecha 16 de junio de 1997, en la cual se dan por reproducidos los antecedentes y relato de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla originariamente impugnada en casación, introduciendo como complemento en la redacción del hecho probado que “El acusado era adicto habitual al consumo de heroína con incidencia sobre su capacidad volitiva derivada de la dependencia a esta sustancia”

En posteriores fundamentos jurídicos, la citada Sentencia recuerda que los motivos de casación relativos a la lesión del derecho a la presunción de inocencia y al error en la apreciación de la prueba ya fueron anteriormente desestimados en la primera Sentencia, cuya parte dispositiva ha de reproducirse en sus mismos términos, manteniendo exactamente igual la condena impuesta, a la vista de que el Tribunal de primera instancia fundamentó su convicción, no únicamente en la no adicción del recurrente a las drogas —extremo éste expresamente modificado en el nuevo relato de hechos probados—, sino también en las propias contradicciones del acusado en el momento de prestar sus distintas declaraciones.

2. Don Antonio Gavilán Rodríguez considera que dicha Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 1997, no ha dado cumplimiento a la parte dispositiva de la STC 68/1997, por lo que insta la ejecución forzosa de esta última para lo cual solicita la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo y, de nuevo, la retroacción de las actuaciones “al momento anterior a dictar la referida nueva segunda Sentencia, para que se dice otra en su lugar que respete el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva respecto del contenido de la Sentencia cuya ejecución se solicita”

A su juicio, y como consecuencia de la modificación del relato de hechos probados de la Sentencia dictada en primera instancia, el Tribunal Supremo hubiera debido concluir en la absolución del acusado por ausencia de prueba que le incriminase en los hechos, toda vez que, al declararse ahora que el mismo es adicto a las drogas, caen por su base las dos circunstancias que fundamentaron la imposición de la condena penal, a saber: Que la no adicción del acusado determinaba, en primer lugar, que la droga incautada lo era para el tráfico, y que, en segundo, las contradicciones habidas entre sus distintas declaraciones no podían ser debidas al hecho de “estar con el mono”.

3. Por providencia de 12 de enero de 1998, la Sala acordó dar traslado por seis días de la petición de ejecución al Ministerio Fiscal de la petición, al objeto de que formulase las alegaciones que tuviese por convenientes.

En dicho trámite, y mediante escrito registrado el 21 de enero de 1998, el representante del Ministerio Público postuló la denegación de la petición del recurrente, por entender que la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo otorga un cumplimiento adecuado a la STC 68/1997, pues este Tribunal no llegó a pronunciarse en dicha Sentencia sobre la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, sino únicamente sobre la infracción del art. 24.1 C.E., que acabó estimando, al apreciar la existencia de una contradicción interna en relación con el hecho de la adicción o no del recurrente a las drogas, contradicción que aparece debidamente corregida por el Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Sr. Gavilán Rodríguez suscita incidente de ejecución de nuestra STC 68/1997, de 8 de abril, en la que, tras declarar que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo contenía una contradicción interna en relación con el hecho de la adicción del recurrente a las drogas –hecho que afirmaba y negaba al mismo tiempo–, ordenamos retrotraer las actuaciones a fin de que dicho Alto Tribunal pudiese, mediante la emisión de una nueva Sentencia, corregir dicha contradicción.

2. Pese a las alegaciones en este punto del recurrente, no cabe ninguna duda de que, tal y como certeramente apunta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a través de su Sentencia de fecha 16 de junio de 1997, ha dado estricto cumplimiento a nuestro anterior pronunciamiento, pues en dicha nueva resolución, a diferencia de lo que sucedía con la que fuera anulada por este Tribunal, no cabe apreciar incongruencia interna alguna entre los hechos declarados probados, al afirmarse ahora en la misma, de manera expresa e inequívoca, que el recurrente, al momento de suceder los hechos enjuiciados, «era adicto habitual al consumo de heroína con incidencia sobre su capacidad volitiva derivada de la dependencia a esta sustancia», sin que tal afirmación aparezca desvirtuada o negada en ningún otro pasaje o apartado.

Por lo tanto, y puesto que resulta incontestable que en la STC 68/1997 este Tribunal únicamente se pronunció sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente –que consideró vulnerado por la incoherencia interna de la Sentencia impugnada, ahora debidamente corregida–, es claro que las lesiones a cualesquiera otros derechos fundamentales distintos del indicado que el demandante considere producidas como consecuencia de la emisión de la nueva Sentencia del Tribunal Supremo, no pueden ser canalizadas a través de un incidente de ejecución de nuestro anterior pronunciamiento, sino, en su caso, a través de la eventual interposición de un nuevo recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda:

Denegar la solicitud instada respecto de la ejecución de la STC 68/1997, de 8 de abril.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 51/1998, de 2 de marzo de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:51A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 557/1997, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 52/1998, de 2 de marzo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:52A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.460/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1998, de 2 de marzo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:53A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 471/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1998, de 2 de marzo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:54A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.342/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 55/1998, de 2 de marzo de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:55A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.403/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 1997, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Rafael León Socas, interpone recurso de amparo contra la resolución judicial arriba mencionada.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de tránsito, en el que el vehículo conducido por el actor colisionó con otro, causándole diversos daños, se procedió por los Agentes de la Autoridad a practicar al actor una prueba de alcoholemia que arrojó como resultados 2,9 y 2,7 gramos de alcohol por cada mil c.c. de sangre, en las dos ocasiones en que le fue practicada.

b) Contra el actor se siguió un procedimiento administrativo sancionador por conducir un vehículo a motor con una tasa de alcohol en la sangre superior a 0,8 gramos por mil c.c., imponiéndosele una multa de cincuenta mil pesetas y la privación del permiso de conducir por plazo de tres meses.

c) Paralelamente, se instruyeron diligencias que desembocaron en el procedimiento abreviado núm. 408/96, dictando el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife Sentencia el 4 de marzo de 1997, por la cual se condenó al actor, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a) 1.º del Código Penal de 1973, a la pena de ciento cincuenta mil pesetas de multa y a la privación del permiso de conducir o de la facultad de obtenerlo por tiempo de un año y cuatro meses.

d) Interpuesto recurso de apelación, alegando en él la vulneración del principio non bis in idem la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tenerife lo estimó parcialmente, revocando el fallo de instancia y condenando al actor, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de cien mil pesetas de multa y a la privación del permiso de conducir por un período de ocho meses.

3. La representación procesal del actor denuncia en el recurso de amparo la vulneración del art. 25 de la C.E., en el que ha de incluirse el principio non bis in idem, vulneración producida por cuanto el actor ha sido sancionado dos veces por una misma conducta, esto es, haber conducido bajo los efectos del alcohol. Así lo reconoce la propia Audiencia Provincial que, admitiendo la vulneración del citado principio, entiende que, en todo caso, debe sancionar y que la forma de reparar dicha vulneración consiste en una especie de compensación rebajando la pena impuesta en primera instancia. Este fallo según el recurrente sigue resultando una vulneración del art. 25 C.E., y de ahí la procedencia del amparo.

Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en tanto se tramita el presente recurso de amparo.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por sendas providencias de 19 de enero de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al actor y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El actor, por escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 1998, insistió en su pretensión de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito que tuvo entrada el 29 de enero de 1998, estima procedente la suspensión de la ejecución del arresto sustitutorio impuesto para el caso de impago de la pena de multa, así como de la privación del permiso de conducir; no así de la ejecución de la pena de multa impuesta, ni tampoco del pago de las costas, cuya ejecución, caso de que fuera estimado el recurso de amparo, es fácilmente resarcible.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad».

No obstante, y con base en el inciso segundo del citado art. 56.1 LOTC, que faculta a la Sala para denegar la suspensión «cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero», este Tribunal viene entendiendo con reiteración que, cuando se trata de resoluciones judiciales, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada en el art. 24 C.E.

2. De ahí que en esta materia el Tribunal venga distinguiendo entre pronunciamientos judiciales con efectos reparables y aquellos otros que, como la privación de libertad, no lo son. En el primer caso el criterio general viene siendo el de la no suspensión, no sólo por el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales sino, además, porque en tal supuesto los perjuicios no serían de imposible reparación; mientras que en el segundo –privación de libertad–, por ser irreparable el perjuicio, la regla general es la suspensión de la condena hasta que se resuelva el recurso de amparo, salvo en los supuestos en los que la gravedad del delito y la duración de la pena aconsejen lo contrario.

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de accederse parcialmente a la suspensión solicitada por el recurrente pues, analizando el supuesto de autos, puede advertirse que el delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el derogado art. 340 bis c) del Código Penal de 1973 (en la actualidad contenido en el art. 379 del Código vigente) por el que ha sido condenado el ahora demandante de amparo, no reviste notoria gravedad y la corta duración de la pena privativa de libertad impuesta con carácter subsidiario para el caso de impago de la multa, haría perder al amparo su finalidad caso de no accederse a la suspensión interesada. Por ello procede suspender la pena privativa de libertad subsidiaria al pago de la multa, pero no al abono de ésta ni tampoco el pago de las costas pues se trata de perjuicios económicos que, caso de otorgarse el amparo, serían de fácil reparación (AATC 88 y 103/1995, entre otras muchas).

En lo que atañe a la pena de privación del permiso de conducir, procede acordar la suspensión de conformidad con la doctrina reiterada de este Tribunal (ATC 136/1996, por todos).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspenderla ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia provincial de Tenerife de 27 de junio de 1997, en el rollo de apelación núm. 177/97, tan sólo respecto de la pena privativa de libertad subsidiaria al pago de la multa, así

como la de privación del permiso de conducir.

2.º No suspender la ejecución del pago de la multa ni de las costas impuestas al recurrente.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 56/1998, de 2 de marzo de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:56A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.328/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 1997, se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas, de 6 de octubre de 1997, que confirmó el de 10 de septiembre inmediato anterior, que denegó la nulidad de actuaciones solicitada por el ahora recurrente en relación al juicio ejecutivo 89/87.

2. Don José Santana de León y «Congelados Anaga, S.A.» fueron demandados por el «Banco Hispano Americano, S.A.», en el juicio ejecutivo 89/87, en reclamación del importe de unas letras de cambio respecto de las cuales el primero era el librador aceptante y la segunda la libradora.

La diligencia de requerimiento de pago, citación de remate y embargo fue practicada el 12 de febrero de 1987 con don Andrés Ñizardo Hernández, que dijo ser empleado de don José Santana de León. El mismo día se notificó la existencia del procedimiento y del embargo a doña María Luz Camacho Bueno, esposa del ahora recurrente.

Igualmente, el 11 de marzo de 1987 se realizó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación del remate de don José Antonio Segovia, que dijo ser colaborador de «Congelados Anaga, S. A».

Los demandados no comparecieron y el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia de remate el 31 de marzo de 1987.

Así las cosas, se inició la vía de apremio contra los bienes embargados que concluyó con la subasta de un piso y otra finca propiedad del ahora recurrente que resultaron adjudicados a la entidad «Gestiones y Desarrollos Patrimoniales, S. A».

Según el recurrente, la primera noticia que tiene del proceso de ejecución es el día 16 de julio de 1997, en el que por un vecino tiene conocimiento de la diligencia de toma de posesión de los bienes ejecutados a favor del adjudicatario. Tras este conocimiento, el recurrente se personó en el proceso mediante Procurador y pidió la nulidad de las actuaciones a partir de la Sentencia de remate, al no haberle sido notificada, con invocación expresa del art. 24 C.E.

El Juzgado, por Auto de 10 de septiembre de 1997, denegó la nulidad de actuaciones solicitada argumentando que habiéndose practicado la diligencia de requerimiento de pago, citación de remate y embargo en 1987, se desentendió del proceso por lo que no puede ahora, a los diez años, pedir la nulidad por no haber mostrado el más mínimo interés en el asunto.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. por la indefensión sufrida por el recurrente en el procedimiento de apremio, al no haber sido notificado de su existencia, ni de la Sentencia de remate.

3. La Sección Cuarta por sendas providencias de 2 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. El recurrente alegó, por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de febrero de 1998, que el objeto del mismo era hacer constar que si bien la toma de posesión de las dos casas no se llegó a celebrar en su día, no obstante no hay providencia ni resolución alguna del Juzgado sobre la suspensión, por lo que procede que la misma sea decretada por el Tribunal Constitucional, hasta tanto se resuelva el recurso de amparo planteado.

5. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 13 de febrero de 1998 expone que en supuestos similares el Tribunal Constitucional ha entendido que procede la suspensión con fundamento en el art. 56 de la LOTC, pues si bien las consecuencias de un desalojo son reversibles para el supuesto de que prosperara el recurso de amparo, la situación en que quedaría la familia conllevaría una situación precaria hasta que se dictara Sentencia por el Tribunal Constitucional, siendo dificultoso el retorno de las cosas a su estado inicial. La suspensión, de otro lado, no produce sino un retraso en la solución final para el ejecutante o el cesionario del bien, consolidándose la situación de uno u otro, una vez que se resuelva el recurso de amparo. Este criterio, como se dijo, se utilizó por el Tribunal, en supuestos similares, concluye el Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. . El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperan

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causa ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa. Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían privados de eficacia, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender ordena la entrega de la posesión de los inmuebles objeto de la Sentencia de remate de 31 de marzo de 1987, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, con los consiguientes perjuicios derivados de la citada pérdida de la posesión. Por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar procedente dicha suspensión, para evitar la pérdida de la posesión que, aunque no irrecuperable, ocasionaría de inmediato, una precaria situación familiar.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

Suspender la ejecución ordenada en el juicio ejecutivo 89/87, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 57/1998, de 3 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:57A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.738/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de abril de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 11 de febrero de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, L.G.T.), en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, 2, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (desde ahora, I.R.P.F.), dado que pudiera ser contrario a los arts. 24 y 25.3, en relación con el 9.3, todos ellos de la Constitución.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 1.863/93, promovido por don Emilio Cuatrecasas Figueras contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 27 de septiembre de 1993, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa formulada contra liquidación de un recargo del 10 por 100 de la cuota del I.V.A. correspondiente al cuarto trimestre de 1991 ingresada espontáneamente fuera de plazo.

2. Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala promovente, al amparo del art. 35.2 LOTC, mediante providencia de 22 de enero de 1997, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.2 L.G.T., en su redacción dada por la Disposición adicional decimocuarta, 2, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del I.R.P.F., por su posible contradicción con los arts. 24, 25.1 y 9.3, todos de la Constitución. Evacuado el trámite conferido, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. se manifestaron contrarios al planteamiento de la cuestión, en tanto que la parte actora lo consideró pertinente.

3. El órgano judicial proponente fundamenta la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional que cuestiona en las consideraciones que seguidamente se extractan:

a) Los recargos del mencionado art. 61.2 L.G.T. tienen la misma naturaleza «que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago».

b) La naturaleza sancionadora que se denuncia es, especialmente clara en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributarla, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 L.G.T. para las infracciones consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la, deuda tributarla dentro de los plazos reglamentariamente señalados (art. 79.1 L.G.T.). De este modo, lo que como medida subrogatoria ordena el art. 61.2 L.G.T., a juicio de la Sala, «es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributarla será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

c) También tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que «este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia, directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal», tal y como requiere el art. 35 LOTC.

d) Sentada la naturaleza punitiva de los recargos del 10 por 100 y del 50 por 100 previstos en el art. 61.2 L.G.T. cuestionado, hay que concluir que su aplicación «no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran».

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 C.E., ya que su configuración legal «como "algo" distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora», previstas en dicho precepto constitucional, «e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora».

Según la Sala, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la C.E., configurados tales recargos –se dice en el Auto– «como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley», lo que implicaría contravención de los principios «de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos».

Por todo lo expuesto, la Sala concluye acordando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por la vulneración de los arts. 24 y 25, en relación con el 9.3, todos ellos de la C.E.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de julio. de 1997, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase sobre la admisibilidad de la cuestión, por la posible carencia de objeto sobrevenida a raíz de la STC 164/1995.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de septiembre de 1997, el Fiscal General del Estado pone de manifiesto que, aunque de los tres recargos que establece el art. 61.2 L.G.T., en la redacción dada por Ley 18/1991, para los supuestos de ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, el Auto de planteamiento (fundamento jurídico 1.1) parece hacer referencia únicamente al recargo único del 50 por 100 de la deuda tributaria, un examen de las actuaciones evidencia que el único recargo que puede aplicar la Sala cuestionante es el del 10 por 100 dado que, como advierte el Considerando 4.º de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, no han transcurrido los tres meses que señala el citado artículo a partir del término del plazo voluntario de presentación e ingreso. Sentado lo anterior, frente a lo que plantea el recurrente en el proceso contencioso-administrativo subyacente, es evidente que la cuestión carece de objeto y, por tanto, conforme a los AATC 93/1991 y 22/1994, resulta notoriamente infundada, pues se encuentra ya resuelta por la STC 164/1995, que analizó expresamente un recargo del 10 por 100 de la deuda tributarla y lo declaró conforme a la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida a los órganos judiciales para impugnar con carácter abstracto la validez de la Ley, sino un instrumento puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución. Estas razones explican el carácter de control concreto de la constitucionalidad de las Leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro ordenamiento, y justifican, tanto los requisitos que la Constitución (art. 163) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional imponen a la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, como la indispensable verificación que el Tribunal Constitucional debe realizar del adecuado cumplimiento de tales requisitos, extremando las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada. Entre tales exigencias el art. 163 C.E. –y en términos similares el art. 35 LOTC– previene que la norma con rango de Ley cuestionada ha de ser «aplicable al caso» debatido en el proceso en el que la cuestión se suscita, a lo que agrega la exigencia de que le la validez de dicha norma dependa el fallo que el Juez o Tribunal promotor de la cuestión haya de dictar, ya que, en otro supuesto, no cabría apreciar la existencia de las graves razones que permitieran acometer el juicio de constitucionalidad de la Ley (entre muchas otras, SSTC 17/1981, 26/1984, 94/1986, 127/1987, 19/1988, 6/1991, 36/1991; y AATC 946/1985, 107/1986, 470/1988, 1.316/1988).

2. Para poder determinar en el presente asunto si concurren o no los requisitos citados es preciso, en primer lugar, destacar que son tres los recargos únicos (es decir, siempre, «con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles») que establece el art, 61.2 L.G.T., en su redacción dada por la Ley 18/1991: un recargo del 10 por 100 de la cuota tributarla si el ingreso extemporáneo se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario; un recargo del 50 por 100 si el ingreso fuera de plazo tiene lugar después de que transcurran tres meses desde el plazo reglamentariamente fijado; y un recargo del 100 por 100 cuando los obligados tributarlos, al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones, no efectúen el correspondiente ingreso de la deuda tributarla.

Hay que precisar además que, como advierte el Fiscal General del Estado, la liquidación que se ha girado al actor en el proceso contencioso- administrativo y que, al final, ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha sido del recargo del 10 por 100 de la cuota tributarla dejada de ingresar en plazo. Así se deduce claramente del resultando primero de la resolución de 27 de septiembre de 1993 del Tribunal Económico -Administrativo Regional de Cataluña, del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo de 20 de diciembre de 1993, del fundamento de derecho primero de la demanda formulada el 5 de mayo de 1994, de los fundamentos de Derecho 1 y 11 del escrito de 7 de julio de 1994 de contestación a la demanda presentado por el Abogado del Estado, del fundamento de derecho I del escrito de conclusiones presentada por el actor con fecha 8 de septiembre de 1994, del escrito de 10 de diciembre de 1994 en el que el Abogado del Estado presentaba sus conclusiones, y, en fin, del apartado 1 de las alegaciones, presentadas por el actor al amparo del art. 35.2 LOTC.

El corolario lógico de lo que acabamos de señalar es que la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea, en principio, sólo puede tener como objeto el recargo del 10 por 100 a que alude el art. 61.2 L.G.T. impugnado, nunca los recargos del 50 o del 100 por 100 de la cuota tributarla, dado que, como hemos señalado, el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular, sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley.

La precisión que acabamos de hacer no es, en absoluto, ociosa, porque del Auto de planteamiento se desprende una confusión de la Sala sobre cuál es el recargo que se le aplicó al actor en el proceso a quo y, por consiguiente, cuál es el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad que nos ocupa. Se dice, en efecto, en el razonamiento jurídico primero del mencionado Auto, que es preciso resolver primero sobre la presunta contradicción del art. 61.2 L.G.T. cuestionado con los arts. 24, 25.1 y 9.3 C.E. para «poder fallar en este recurso contencioso-administrativo respecto de la liquidación del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria, por ingreso fuera de plazo, practicada toda vez que si se considera que el recargo del 50 por 100 por ingreso fuera de plazo tiene una verdadera naturaleza sancionadora, habría que decretar la nulidad de aquella liquidación, al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano». Como hemos señalado, el recargo que se le impuso al actor y que originó el recurso contencioso-administrativo, dado que el retraso no superó los tres meses desde que finalizó el plazo voluntario de ingreso, es del 10 por 100 –no del 50 por 100– de la cuota tributarla ingresada extemporáneamente.

3. Bajo estas premisas, es evidente que si los argumentos de inconstitucionalidad que esgrime el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se dirigieran exclusivamente al recargo único del 50 por 100, siendo otro distinto el que se aplicó, la presente cuestión no soportaría mínimamente el juicio de relevancia que en todo caso exige el art. 35.2 LOTC, y, por ende, debería ser, sin más, inadmitida.

Sin embargo, del razonamiento jurídico segundo del Auto de planteamiento, se desprende que la Sala cuestionante considera que el recargo del 10 por 100 aplicado tiene naturaleza sancionadora al señalar que «lo que como medida subrogatoria ordena el artículo 61.2 es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga».

Esta mención indirecta al carácter sancionador del recargo del 10 por 100, y la circunstancia de que la Sala proponente sólo excluya expresamente del análisis de constitucionalidad, por su irrelevancia en el fallo del proceso contencioso-administrativo, el recargo del 100 por 100 (razonamiento jurídico segundo del Auto de planteamiento), obligaría a un pronunciamiento de este Tribunal sobre la legalidad constitucional del primero de los citados.

4. Sentado lo anterior, debemos recordar que el art. 37. 1, inciso 2.1, de la LOTC permite que este Tribunal, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión en el supuesto de que la misma fuese «notoriamente infundada». Como señalaba el ATC 93/199 1, dicha expresión «sólo es aplicable en rigor a aquellos casos en los que el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permite apreciar, sin necesidad de abrir debate sobre el tema, que la duda que alienta al Juez proponente sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada se basa en una interpretación de esa norma, o del precepto constitucional con el que se le supone en conflicto, absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o haya sido ya consagrada por este Tribunal» (fundamento jurídico único).

Tal es, sin duda, la situación aquí, pues la presente cuestión está planteada en los mismos términos, respecto de una misma figura jurídica, que la resuelta por la STC 164/1995 –cuya doctrina reiteran las SSTC 171/1995, 198/1995 y 44/1996–, que declaró constitucional el art. 61.2 L.G.T. en su redacción dada por la Ley 46/1985.

Efectivamente, frente a lo que sostiene el actor en el proceso a quo en su escrito de 5 de enero de 1997 (para quien el recargo del 10 por 100 establecido por la Ley 46/1985 difiere materialmente del previsto por la Ley 18/1991, dado que, mientras la primera, sin aludir a las sanciones, preveía un interés de demora nunca inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, la segunda fijaba un recargo único del 10 por 100 «con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles»), es claro que la tesis de la distinción material; entre los recargos del 10 por 100 de la Ley 46/1985 y de la Ley 18/1991, no puede ser asumida desde la clara doctrina que sienta la STC 164/1995. Las razones son evidentes.

El art. 61.2 L.G.T. redactado por la Ley 18/1991 establece un recargo para las hipótesis de ingresos efectuados extemporáneamente sin previo requerimiento de la Administración. Y, conforme señaló la citada STC 164/1995, lo mismo hacía el art. 61.2 L.G.T. en la versión de la Ley 46/1985: En efecto, pese a la defectuosa redacción del citado art. 61.2 L.G.T. –se decía en el fundamento jurídico 3.º–, «que parece contemplar un supuesto de simple exigibilidad de los intereses de demora con una cuantía mínima preestablecida, lo que verdaderamente instituye el art. 61.2 L.G.T. es un recargo sobre la deuda tributarla, un "recargo" específico para los pagos tardíos espontáneos de las deudas tributarlas objeto de autoliquidación».

Ambos, por tanto, con independencia de la diferente técnica legislativa empleada en uno y otro caso, son recargos; y son recargos de la misma cuantía que se imponen para los mismos supuestos: El ingreso fuera del plazo reglamentariamente. establecido, sin requerimiento previo, de la deuda tributarla. 0, dicho de otro modo, se crean con la misma finalidad que, conforme a la STC 164/1995, no es «represiva, retributiva o de castigo» –finalidad «que ha destacado este Tribunal como específica de las sanciones en la STC 239/1988»– (fundamento jurídico 4.º), sino «resarcitoria» a la par que «disuasoria de la tardanza en el pago de los tributos» (fundamento jurídico 5.º).

Esta última función «coercitiva, disuasoria o de estímulo», que, como señala la misma Sentencia, les da «cierto matiz sancionador», sin embargo, «no los convierte en sanciones en sentido propio, por cuanto su función no es represiva». La funcionalidad del recargo «no es la de la sanción en sentido propio, pues no supone un castigo por la realización de una conducta ilícita administrativamente sino un estímulo para el cumplimiento de las obligaciones tributarlas o, lo que es lo mismo, una disuasión del incumplimiento» (fundamento jurídico 5.º).

En definitiva, la doctrina de este Tribunal sobre el particular es muy clara: El recargo del 10 por 100 exigido en las hipótesis de ingresos espontáneos fuera de plazo, ni tiene finalidad sancionadora, ni se acerca a la cuantía de las sanciones establecidas en el ordenamiento tributarlo, luego carece de naturaleza punitiva. Llegados a este punto, la conclusión que debemos alcanzar es la misma que se expresa en el fundamento jurídico 6.º de la STC 164/1995, a saber: «Puesto que dicho recargo no constituye una manifestación del iuspuniendi del Estado, es decir, no es una sanción en sentido propio, no le son aplicables, conforme a nuestra jurisprudencia (por todas, STC 239/1988), las garantías que para el ejercicio de la potestad sancionadora establecen los arts. 25.1 y 24.2 C.E., por lo que debe excluirse la pretendida vulneración de tales preceptos constitucionales denunciada».

ACUERDA

En atención a lo expuesto, y habida cuenta de la falta del juicio de relevancia, el Pleno del Tribunal, de conformidad con, el art. 37.1 LOTC acuerda que no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.738/97, planteada por la Sección

Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 58/1998, de 3 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:58A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.739/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 59/1998, de 3 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:59A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando no haber lugar a la solicitud de coadyuvancia formulada en el conflicto positivo de competencia 2.832/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de junio de 1997, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno, planteó conflicto positivo de competencia frente a las Resoluciones de 24 de febrero y 22 de abril de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, por las que anuncia licitación y publica adjudicación, respectivamente, en materia de contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales.

2. Por providencia de 28 de octubre de 1997, este Tribunal admitió a trámite el conflicto que fue registrado con el núm. 2.832/97, cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» tuvo lugar el 10 de noviembre de 1997.

3. El 27 de noviembre de 1997 tuvo entrada un escrito presentado en nombre y representación de la entidad «Banco Bilbao Vizcaya, S. A.» (en adelante, B.B.V.), por el que solicita que se le tenga por comparecido en concepto de coadyuvante en el presente proceso de conflicto de competencias. Sostiene que, según jurisprudencia consolidada, están legitimados para comparecer los titulares de derechos subjetivos que puedan resultar afectados por la Sentencia de una manera manifiesta, clara y terminante. El B.B.V., añade, es la entidad adjudicataria del contrato de prestación del servicio de cuentas judiciales.

4. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 23 de enero de 1998, no se opone a la intervención como coadyuvante del B.B.V.

5. La Abogada de la Generalidad de Cataluña, por escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 1998, solicita que se declare la improcedencia de la coadyuvancia y, subsidiariamente, para el caso en que no fuera atendida esta petición, se le admitiera limitando el objeto de su intervención a los posibles efectos de la Sentencia sobre su situación contractual, así como a la duración del vigente contrato. En lo que a su primera solicitud se refiere, alega que, según la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia resulta excepcional, exigiéndose una incidencia o afectación, además de clara, manifiesta y terminante, también directa, sin que para sus titulares exista ya ninguna otra posibilidad de defensa ante cualesquiera instancias jurisdiccionales. En todo caso, añade, la entidad adjudicataria del contrato no es titular de competencia alguna ni puede propiciar o condicionar con su situación el procedimiento y su interés no puede ser más que indirecto, circunstancial y limitado en el tiempo, razón por la que, a su juicio, no concurren los requisitos sentados por la jurisprudencia. A mayor abundamiento, concluye, si en algún momento llegara a producirse un perjuicio en relación al equilibrio económico del actual contrato por causa de los efectos de Sentencia del Tribunal Constitucional, o por cualquier otra causa, ello sería siempre revisable en las correspondientes vías jurisdiccionales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para determinar la procedencia de la intervención como coadyuvante que interesa la entidad «Banco Bilbao Vizcaya, S. A.», ha de partirse, primero, de que el objeto inmediato del presente proceso de conflicto de competencias lo constituyen las Resoluciones de 24 de febrero y 22 de abril de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, por las que anuncia licitación y pública adjudicación, respectivamente, en materia de contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, y, segundo, de que dicha entidad ha resultado adjudicataria del contrato.

2. Como hemos declarado, la personación en calidad de coadyuvantes en conflictos de competencia es una posibilidad excepcional, pues la incidencia de la Sentencia que ponga término al conflicto sobre intereses concretos de terceros no pasa de ser una consecuencia indirecta de lo que es el objeto estricto del proceso constitucional, que debe ceñirse a la declaración sobre la titularidad de la competencia controvertida para fijar el orden constitucional de distribución de competencias (v.gr.: AATC 280/1990 y 110/1991).

En lo que ahora interesa, debe recordarse asimismo que la legitimación de los coadyuvantes tiene que fundarse en un interés y éste hay que considerarlo como una situación jurídica que puede resultar afectada por la resolución que en el proceso se dicte, en cuanto pueda quedar modificada, pues el art. 66 LOTC permite que la Sentencia no sólo declare la titularidad de la competencia controvertida, sino que además anule las resoluciones que hayan originado el conflicto y que pueda disponer lo que sea procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas a su amparo (cfr. ATC 424/1983).

En tal sentido, ha de añadirse, como ya tiene declarado este Tribunal, que el art. 66 LOTC establece como contenido necesario de la Sentencia la declaración de la titularidad de la competencia controvertida y como contenido posible la anulación de la disposición o acto que haya motivado la disputa, siendo, finalmente, muy eventual la adopción de lo que, fuere procedente respecto de las situaciones de hecho (cfr. ATC 280/1990, fundamento jurídico 2.º).

3. Es lo cierto que del acto impugnado –las citadas Resoluciones de licitación adjudicación– se derivan intereses concretos y directos para la entidad que ha resultado adjudicataria, intereses que, en principio, podrían verse afectados por la Sentencia que ponga fin al conflicto, lo que legitimaría su intervención como coadyuvante en el proceso constitucional (vid. ATC 55/1988, fundamento jurídico 2.º). No obstante lo cual, la parte actora no ha manifestado que pretenda privar a la referida entidad de sus derechos o intereses ni, lo que es más importante, tampoco ha solicitado en su demanda que se anulen o dejen sin efecto las Resoluciones impugnadas, sino tan sólo que se declare la titularidad de la competencia controvertida (vid. ATC 55/1988, fundamento jurídico 2.º). En consecuencia, la Sentencia que ponga fin al proceso habrá de limitarse a tal declaración, sin hacer pronunciamiento alguno de nulidad sobre las Resoluciones objeto del presente conflicto. Si se admite, pues, que aquí no se pretende la nulidad de tales Resoluciones, sino tan sólo la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, habrá de convenirse en que la entidad adjudicataria carece de todo interés directo y esencial, habida cuenta de que su situación jurídica no podría verse afectada por la Sentencia que ponga fin a este proceso.

ACUERDA

En virtud de todo ello el Pleno acuerda no haber lugar a tener por parte en este conflicto de competencia a la entidad «Banco Bilbao Vizcaya, S. A.».

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 60/1998, de 3 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:60A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.406/1997 a la registrada con el núm. 2.084/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 61/1998, de 3 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:61A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.918/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 62/1998, de 3 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:62A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.920/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 63/1998, de 3 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:63A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.312/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 64/1998, de 3 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:64A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.314/1997

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 65/1998, de 3 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:65A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 5.246/1997 a los ya acumulados 1.785/1997 y 3.000/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 66/1998, de 4 de marzo de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:66A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.911/1997, promovido en pleito civil.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 67/1998, de 4 de marzo de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:67A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.761/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 68/1998, de 4 de marzo de 1998

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1998:68A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.129/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 69/1998, de 9 de marzo de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:69A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 4.211/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 70/1998, de 16 de marzo de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:70A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.668/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 1 de julio de 1996, la Procuradora doña María Rosalva Yanes Pérez, asistida por el Abogado don Pablo Casado Coca, en nombre de éste, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de 17 de mayo de 1996 (r. 2455-91), que revocó la Sentencia que había dictado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 15 de octubre de 1990 (a. 503-88), y confirmó la baja del actor del Colegio de Abogados de Barcelona, acordada por su Junta de Gobierno el 21 de enero de 1988, por impago de las cuotas colegiales.

Se pide la anulación de la Sentencia, y que se reponga el fallo de instancia, que había anulado la resolución colegial. Asimismo, solicita que se plantee cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Ley de Cataluña 13/1982, de Colegios Profesionales.

2. La pretensión de amparo nace de los siguientes hechos:

a) La demanda de amparo detalla poco los hechos que dieron lugar a la Resolución colegial de baja. La Sentencia impugnada indica que las cuotas impagadas fueron reclamadas formalmente por el Colegio, antes de acordar la pérdida de su condición de colegiado; y que eran de tres mil pesetas al mes.

La demanda insiste en que la baja fue adoptada de modo automático, sin expediente administrativo de garantía, por el mero impago de las cuotas colegiales. Y que se fundó en un estatuto colegial, derivado de la Ley de Colegios Profesionales de Cataluña (aprobada por Ley catalana 13/1982), que contravenía la reserva de competencia estatal declarada por el art. 21.2 de la L.O.A.P.A., declarada constitucional por Sentencia de este Tribunal de 1988.

b) En su recurso contencioso-administrativo, el actor pidió que se elevase cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Ley de Cataluña. Y denunció la confiscación, mediante vías de hecho sin expediente, del medio de vida de un profesional, por el mero impago de cuotas.

La Sentencia de instancia soslayó la petición de inconstitucionalidad, pero anuló la baja colegial por considerar que existían otros medios para resolver el impago de las cuotas.

e) La Sentencia del Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación interpuesto por el actor, y estimó el presentado por el Colegio de Abogados.

Niega que la baja colegial por impago de cuotas tenga carácter sancionador, a pesar de lo cual se le había notificado por correo con acuse de recibo su situación de impago, sin que el recurrente diese respuesta alguna. Afirma la constitucionalidad de la Ley de Colegios de Cataluña, por lo que no procede elevar la cuestión propuesta, pues la Comunidad Autónoma tiene competencia para dictarla y no vulnera los arts. 106 ni 31 C.E.; añade que «resulta escandaloso sostener que una cuota colegial de 3.000 ptas. mensuales resulta confiscatoria». Finalmente, rechaza que se haya vulnerado el principio de igualdad, porque la mera exigencia de pagar unas cuotas para formar parte de una corporación profesional se apoya en criterios objetivos y no discriminatorios.

Por otra parte, la Sentencia revoca el fallo de instancia porque no puede afirmarse que exista desproporción entre la baja y el impago de cuotas, ya que con aquélla no se persigue el pago de éstas, sino que es consecuencia del incumplimiento de un presupuesto legal válido, e indispensable para ejercer la actividad profesional.

3. La demanda de amparo alega, muy sucintamente, vulneración del art. 14 C.E. porque se impone un trato desigual a un profesional colegiado, respecto de los restantes españoles en general.

Asimismo afirma que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. porque no fue elevada cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley catalana de Colegios Profesionales.

4. La Sección Primera, por providencia de 5 de mayo de 1997, abrió trámite acerca del contenido de la demanda, y de las previas SSTC 20/1988, 56/1990, 89/1989 y 131/1989.

El Fiscal formuló informe el siguiente día 29, apoyando la inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional. El recurrente no acredita que las cuotas judiciales hayan tenido efectivamente carácter confiscatorio, ni aporta un término de comparación válido de trato desigual. En cuanto a la tutela judicial, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales (SSTC 119/1991, 130/1994 y 307/1994). Sin que resulte de aplicación el art. 50.1 d) LOTC porque las Sentencias aludidas resolvieron pretensiones relativas a la colegiación obligatoria desde la perspectiva del derecho a no asociarse, cuestión que no se plantea en absoluto en la demanda.

No se recibió ningún escrito de la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La competencia de la Generalidad de Cataluña para regular los Colegios profesionales de su territorio es evidente, con sólo atender al art. 9.23 de su Estatuto de Autonomía, siempre que respete «los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado» sobre su organización y competencia (art. 15.2 de la Ley del Proceso. Autonómico, Ley 12/1983, de 14 de octubre), como han declarado la STC 20/1988, de 18 de febrero, con carácter general, y, específicamente respecto a Abogados, la STC 56/1990, fundamento jurídico 43.

Por consiguiente, no hay asomo de vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva y sin indefensión (art. 24.1 C.E.), que ha quedado satisfecho al recibir una Sentencia que resuelve de manera motivada el fondo del contencioso trabado entre las partes ante el Tribunal competente, y que se ajusta plenamente al orden constitucional de competencias.

2. En cuanto a la alegada desigualdad entre quienes ejercen la abogacía o, más en general, profesiones colegiadas y los restantes españoles, la cuestión ha sido zanjada por la jurisprudencia constitucional, que ha afirmado la validez constitucional de los Colegios profesionales y sus «especificidades» (art. 36 C.E.), así como la legitimidad constitucional de las leyes que imponen a determinados profesionales, como es el caso de los Abogados, la obligación o la carga de inscribirse en los respectivos Colegios profesionales y quedar sometidos a su disciplina, incluso como condición para poder ejercer la profesión. Así lo declaró la Sentencia del Pleno de este Tribunal 89/1989, especialmente fundamentos jurídicos 5.º y 8.º), que sintetiza la jurisprudencia recaída hasta aquel momento, y cuya doctrina ha sido mantenida desde entonces.

La incorporación obligatoria y permanente al Colegio permite garantizar el cumplimiento de los fines asignados por la ley a la corporación y a la profesión. Entre esos fines descuella el que consiste en ordenar el ejercicio de la profesión de Abogado, asegurando que quienes ejercen esa digna profesión cumplen los deberes propios de ésta y, singularmente, la defensa de los intereses jurídicos ajenos confiados a su cuidado y diligencia profesional, salvaguardando al mismo tiempo la libertad e independencia de la profesión (arts. 436 y 439 L.O.P.J. y arts. 4, 8 y 10 del Estatuto General de la Abogacía de 1982). El cumplimiento de estas funciones de ordenación y disciplina profesional genera unos gastos que, en principio, deben ser sufragados por los Colegios con sus propios medios, entre los que se encuentran en un lugar destacado las cuotas que deben abonar todos los miembros de la corporación profesional.

3. Esta configuración de la profesión de Abogado, que viene claramente establecida en la legislación vigente, ha sido completamente desatendida por el actor, que se ha negado totalmente a abonar las cuotas establecidas por su Colegio en tres mil pesetas mensuales. Cuando éste le puso de manifiesto la situación de impago, por correo certificado con acuse de recibo, no dio respuesta alguna. Y sólo posteriormente, en la vía judicial, ha alegado una supuesta discriminación con el resto de los españoles, además de una confiscación y una situación de indefensión que han sido definitivamente rechazadas por la Sentencia impugnada.

Es manifiesto que no existe ninguna desigualdad entre el Abogado actor y los restantes miembros de su profesión, sometidos a la misma norma que subordina la pertenencia al Colegio al levantamiento de la carga colegial mínima que suponen las cuotas y, por ende, la posibilidad de ejercer la profesión sometido a las potestades de ordenación y disciplina de la propia corporación profesional (SSTC 219/1989 y 93/1992). Tampoco existe ninguna desigualdad respecto de todas las demás profesiones que, siguiendo las líneas generales marcadas por la Ley de Colegios profesionales vigente, se encuentran sometidas a idéntica norma general. Finalmente, la demanda de amparo ni siquiera cuestiona que la diferencia que existe respecto de las Profesiones no colegiadas ha sido establecida por la Ley, en ejercicio de la potestad de libre configuración propia del legislador democrático, y que resulta justificada de manera objetiva y razonable, atendidas las notas que caracterizan la profesión de Abogado, tal y como resulta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 23/1984, 123/1987 y 286/1993). Es manifiesto, pues, que sus genéricas alusiones a una desigualdad contraria al art. 14 C.E. carecen manifiestamente de contenido que justifiquen su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 71/1998, de 16 de marzo de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:71A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 72/1998, de 16 de marzo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:72A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.291/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito remitido por correo certificado el 22 de noviembre de 1996 y registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1996, doña Mercedes Santolaria Gómez interpone recurso de amparo, con firma de Letrado, contra los Autos de 5 de octubre de 1996, 23 de octubre de 1996 y 11 de abril de 1997 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictados en el rollo de apelación civil 324/96, interesando la designación de un Procurador de oficio que la represente.

2. Designada la Procuradora doña Montserrat Gómez Hernández, se dio traslado para formular la demanda que se fundamenta, en resumen, en los siguientes hechos:

a) Seguido a instancia de Unión de Mutuas Aseguradoras el procedimiento judicial sumarlo del art. 131 L.H. (autos 88/95) ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona contra don Roberto y doña María Eva Forcadell Santolaria, se celebró subasta el día 20 de septiembre de 1995 a la que compareció doña Mercedes Santolaria Gómez y don Juan Navarro Peñas, aprobándose el remate a favor de este último por la cantidad de 10.001.000 pesetas. El rematante, según consta en las actuaciones había realizado el depósito de 3.800.000 pesetas, mediante dos ingresos efectuados antes de la subasta por importe de 2.800.000 pesetas y de 1.000.000 pesetas, respectivamente.

b) La ahora recurrente presentó escrito, sin firma, de Letrado ni de Procurador, en la que, en síntesis, venía a sostener que el remate era nulo por no haber consignado el rematante previamente a la subasta el 20 por 100 exigido por el art. 131.14 a L.H.

c) Tras diversas vicisitudes que no son del caso relatar, el Juzgado denegó esta pretensión definitivamente por Auto de 2 de diciembre de 1995.

d) Contra este Auto se interpuso recurso de apelación que fue admitido en un solo efecto. Emplazada la recurrente, compareció ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo 324/96) e interesó que el recurso se admitiera en ambos efectos, lo que fue denegado por providencia de 17 de abril de 1996, contra la que se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 24 de mayo de 1996.

Posteriormente solicitó el recibimiento a prueba en la segunda instancia a fin de que se practicara prueba testifical, lo que fue denegado por Auto de 5 de julio de 1996 al no concurrir ninguno de los supuestos del art. 862 L.E.C.

Interpuesto recurso de súplica contra esta Resolución se desestimó por otro Auto de 23 de octubre de 1996.

e) Finalmente, tras la celebración de la oportuna vista, se dictó Auto el 11 de abril de 1997 en el que se desestimó el recurso de apelación al considerarse perfectamente válida la subasta celebrada el día 20 de septiembre de 1995, al constar acreditado en los autos por los resguardos bancarios correspondientes que el rematante, don Juan Navarro Peñas, había efectuado antes de la celebración de la subasta la consignación de 3.800.000 pesetas.

Este Auto fue notificado a la Procuradora de la apelante el 23 de abril de 1997.

3. La demanda denuncia la violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.2 C.E.) que, a juicio de la recurrente, se ha producido por haber denegado la Audiencia la práctica de la prueba testifical propuesta en el recurso de apelación. Con ella se trataba de acreditar que el remate se hizo ilegalmente por haberse admitido la puja del rematante pese a que con anterioridad a la subasta no había consignado el 20 por 100 previsto en el art. 131.14 a L.H.

4. Por providencia de 27 de octubre de 1997, la Sección Tercera acordó requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de los autos 88/95 y del rollo de apelación 324/96, y una vez recibidos, por providencia de 18 de diciembre de 1997, se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC a fin de que la demandante del amparo y el Ministerio Fiscal pudieran formular en el plazo común de diez días las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], dándoles a tal fin vista de las actuaciones recibidas.

5. La recurrente no formuló alegaciones y el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 19 de enero de 1998, entiende, en primer lugar, que conforme a la doctrina de la STC 29611993, la demanda es prematura, pues en el procedimiento del art. 131 L.H., sólo se entiende agotada la vía judicial [art. 44. 1 a) LOTC], una vez que se ha acudido al proceso declarativo previsto en el art. 132 L.H., y consta en las actuaciones que la recurrente en amparo tiene promovido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 un juicio de menor cuantía contra la ejecutante en solicitud de que se declare la nulidad de la escritura de préstamo hipotecarlo, por lo que en el supuesto de que la demanda prosperase se declararía nulo dicho préstamo y ello acarrearía la nulidad de la totalidad de las actuaciones del proceso de ejecución. En consecuencia, sólo una vez finalizado el declarativo se habrá agotado la vía judicial y se podrá acceder al amparo.

Asimismo, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 e) LOTC]. La Audiencia razona la denegación de la prueba solicitada en la instancia porque el supuesto no se encuentra comprendido entre los que se contemplan en el art. 862 L.E.C. Si bien la prueba propuesta tiene relación con la pretensión de la parte porque trata de acreditar que el postor había realizado una única consignación antes de la subasta por menor cuantía de la exigida por la norma procesal y no dos, como afirma el acta, sin embargo, el actor no acredita la segunda exigencia de dicha relevancia consistente en que si se hubiere practicado la prueba –testifical– el fallo hubiere sido diferente y favorable a su pretensión. La Audiencia en la resolución judicial fundamenta el mantenimiento de la resolución apelada en la existencia del acta judicial de la subasta en que bajo la fe pública judicial se afirma que las consignaciones realizadas por el postor «es contraria a los datos que se encuentran en las actuaciones y ofende la fe pública judicial» y estas razones son las que hacen inútil e irrelevante la práctica de la prueba testifical y determinan que el Tribunal no hiciere uso de su potestad de practicarla, si la estimaba necesaria, como diligencia para mejor proveer, posibilidad señalada en el Auto que inadmitía el recibimiento a prueba. El Tribunal examinado el testimonio de particulares, los términos del acta de subasta y la documentación aportada no consideró la prueba testifical relevante por lo que no la practicó como diligencia para mejor proveer antes de dictar resolución. Esto significa que la prueba denegada carecía de relevancia porque si se hubiere practicado, no hubiese cambiado el fallo de la apelación, es decir, el actor no ha acreditado este requisito esencial –cambio del fallo– de acuerdo con la jurisprudencia, para que la inadmisión de la prueba pudiera tener dimensión constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las actuaciones (autos del proceso de ejecución del art. 131 L.H. y rollo de apelación) que se solicitaron para una mejor comprensión de lo sucedido, la Sección llega a la conclusión de que la demanda debe ser inadmitida.

Y ello, no sólo por la concurrencia de la causa de inadmisión en su día apuntada [carencia manifiesta de contenido constitucional: art. 50.1 c) LOTC], sino por ser también la demanda extemporánea.

En efecto, tras el examen del rollo de apelación se aprecia que el Auto de 11 de abril de 1997 por el que la Audiencia desestimó el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante del amparo, fue notificado a su Procuradora con fecha de 23 de abril de 1997. por lo que el recurso de amparo que se inició por escrito enviado por correo certificado, con fecha de 22 de noviembre de 1996, y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 26 de noviembre de 1996, se ha presentado una vez transcurrido con exceso el plazo de veinte días que se establece en el art. 44.2 LOTC, por lo que procede la inadmisión de conformidad con el art. 50.1 a) LOTC.

2. Asimismo, procedería también la inadmisión por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [arts. 44.1 a) y 50. 1.a LOTC]. Este Tribunal ha declarado en la STC 296/1993 que para acudir a la vía del amparo constitucional alegando la indefensión o vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva originada en la tramitación o sustanciación del procedimiento que se regula en el art. 131 L.H. es necesario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC, que previamente se haya intentado su reparación ante la jurisdicción ordinaria, utilizando todos los medios que el ordenamiento jurídico prevé, lo que exige haber promovido el juicio declarativo a que se remite el art. 132 L.H., pues sólo una vez que este proceso declarativo esté concluso ante los Jueces y Tribunales ordinarios, quedará expedita la vía del recurso de amparo, dado su carácter de remedio subsidiario de protección de los derechos fundamentales.

En el presente caso, la recurrente invoca una nulidad de actuaciones que hace residir en el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 131.14 a L.H., por no haber consignado el rematante, previamente a la subasta el porcentaje previsto en dicho precepto. Esta pretensión, con arreglo a lo establecido en el art. 132 L.H., es una de las que pueden hacerse valer en el declarativo y ello obliga a agotar este procedimiento antes de acudirse al amparo, y ello con independencia del juicio de menor cuantía que el hijo de la ahora recurrente tiene planteado contra la ejecutante en solicitud de la nulidad del préstamo hipotecario que es causa del proceso de ejecución.

3. Lo expuesto anteriormente nos exoneraría de entrar en el examen de la causa de inadmisión que motivó el trámite del art. 50.3 LOTC, no obstante, en atención a que se puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC procede que entremos en su análisis.

En este sentido, la queja de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional puesto que ninguna lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.2 C.E.) se ha producido. La denegación de la testifical, que se fundó en no darse ninguno de los supuestos previstos en el art. 862 L.E.C., no afectó al derecho de defensa de la recurrente. El hecho que se trataba de acreditar: que no existió la consignación previa que habilitaba al rematante para intervenir en la subasta, de existir, tendría el suficiente reflejo en los autos, por lo que la testifical sería innecesaria, y la propia Audiencia razona en el Auto de 11 de abril de 1997 que con arreglo a los resguardos bancarios obrantes en autos, se comprueba que el rematante cumplió con el requisito de consignación previa exigido en el art. 131.14.º L.H., por lo que la prueba denegada, además de innecesaria nunca podría haber alterado el resultado del fallo judicial, con lo que carecería de la relevancia necesaria para que la omisión probatoria determinase la indefensión lesiva del art. 24.2 C.E. (STC 1/1996).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda:

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 73/1998, de 16 de marzo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:73A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.266/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 74/1998, de 16 de marzo de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:74A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.557/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como Antecedentes, los hechos que a continuación se describen:

A) Que en virtud de denuncia del recurrente se siguió procedimiento de juicio de faltas núm. 105/96, ante el Juzgado de Instrucción de Torrelaguna (Madrid).

B) Dicha denuncia tenía por objeto los hechos acaecidos sobre las 23.30 horas del día 15 de abril de 1996, en la que por el recurrente se afirmaba que cuando se dirigía a su domicilio en compañía de su hijo menor de doce años una vez concluida la jornada de trabajo en su negocio de explotación de industria láctica en la localidad de Torrelaguna (Madrid), fue increpado, intimidado, insultado, amenazado y agredido por tres personas en el interior del edificio que constituye su domicilio, y concretamente, en el rellano de la escalera del mismo, siendo dichas personas identificadas por los vecinos que salieron en auxilio de su persona.

C) Con fecha 27 de noviembre de 1996 por dicho Juzgado se dictó Sentencia condenatoria del ahora recurrente como autor responsable de una falta de lesiones del art. 582, párrafo 1.º, del Código Penal (texto refundido de 1973), a la pena de diez días de arresto menor, costas e indemnización de 170.000 pesetas por lesiones y secuelas en favor de dos de las tres personas que intervinieron en dichos hechos.

D) Contra dicha Sentencia se interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue desestimado mediante Sentencia de 13 de mayo de 1997 por la Audiencia Provincial de Madrid, formulándose finalmente el presente recurso de amparo constitucional.

2. El actor recurre en amparo la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, por la que se desestima el recurso de apelación, alegando la falta de motivación de la misma, de conformidad con los arts. 24.1 y 120.3 C.E, la denegación arbitraria de las pruebas testifical y pericial médica solicitadas, lo cual ha vulnerado su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa, alegando, finalmente, la quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías por el hecho de que de la apelación haya conocido una Sala compuesta por un solo Magistrado.

3. Por providencia de 15 de septiembre de 1997, se acordó tener por personado a don Domingo Lago Pato, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Ubero Hernán, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Madrid, y al Juzgado de Instrucción de Torrelaguna (Madrid), para que remitieran en el plazo de diez días testimonio del rollo de apelación núm. 32/97 y del juicio de faltas núm. 105/96 respectivamente.

4. Recibidos los testimonios solicitados, por providencia de 26 de enero de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente con relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 e) de su Ley Orgánica.

5. Por escrito de 9 de febrero de 1998, la representación procesal del recurrente en amparo se ratificó en síntesis, en las alegaciones efectuadas en su demanda de amparo.

6. Por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 29 de enero de 1998, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso segundo, y 80 LOTC. en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), de acuerdo con la siguiente fundamentación:

A) La alegada falta de motivación de la Sentencia de primera instancia resulta corregida por la que resuelve el recurso de apelación en la que se contesta de modo puntual a las cuestiones planteadas, entre la que el recurrente destaca la legítima defensa que se niega por las razones contenidas en el cuerpo de la resolución. Esta subsanación desprovee de contenido constitucional la queja, ya que responde a una reparación en la jurisdicción ordinaria que llena de sentido el carácter subsidiario del recurso de amparo.

B) En lo relacionado con la no práctica de la prueba testifical y pericial médica interesada por el recurrente, la lesión del derecho fundamental podría provenir de un rechazo arbitrario o inmotivado o por una relevancia de la misma para el resultado de la litis. A estos respectos, es de señalar que la Audiencia Provincial rechazó las pruebas en Auto motivado de 20 de marzo de 1997. Por lo que respecta a la relevancia, obsérvese que el recurrente en amparo no niega la realidad de la agresión sino que aduce una causa de justificación (legítima defensa), lo que relativiza el valor de la prueba interesada. Igual ocurre con la prueba pericial en la que la calificación jurídica e incluso la indemnización están en función de la asistencia médica (art. 582 del C.P., texto refundido de 1973), siendo concordantes, por lo demás, los informes que se reputan contradictorios en cuanto a la necesidad de aquélla y las lesiones en la mejilla izquierda. No señalándose en el fallo o en el cuerpo de las Sentencias que la pena o la indemnización se correspondan con la secuela que se dice no producida, no se ve la relación entre práctica de la prueba y perjuicio, diluyéndose, pues, la queja en una indefensión formal.

C) Por último, en lo relacionado con la lesión que se dice inferida por el conocimiento del recurso de apelación por un solo Magistrado, tal determinación legal, prevista en el art. 82.2 de la L.O.P.J. no tiene relación ni con el derecho a la doble instancia (derecho que le fue respetado al recurrente) ni con un genérico derecho al recurso ni a un proceso con todas las garantías. No es equiparable tampoco, como paladinamente reconoce el recurrente, el presente caso con el resuelto por la STC 254/1994 que declaró inconstitucional el art. 737 de la L.E.C. por razones ajenas a las que aquí se aducen para justificar la violación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, en primer término, alega que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, por la que finalmente se le ha condenado como autor responsable de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal (texto refundido de 1973), ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 C.E.).

Dicha lesión constitucional, sin embargo, no se ha producido efectivamente. En el presente caso, tal como afirma el Ministerio Fiscal, la Sala ha dado respuesta puntual a las cuestiones en las que de manera principal se fundamentaba dicho recurso de apelación. Del examen de la resolución impugnada se evidencia cual ha sido el razonamiento lógico seguido por la Audiencia Provincial, a los efectos de desestimar el recurso de apelación interpuesto, sin que quepa apreciar que la decisión finalmente adoptada sea arbitraria, o irracional, o incongruente de conformidad con los hechos declarados probados, los resultados probatorios obtenidos y las normas jurídicas utilizadas para fundamentar la misma.

2. º En segundo término, por el recurrente se alega la quiebra de su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.), al no haberse podido practicar todas las pruebas testificales interesadas así como el dictamen pericial médico.

A este respecto hay que traer a colación la doctrina de este Tribunal con relación a la inexistencia de un derecho absoluto al empleo de determinado medio probatorio (SSTC 45/1990 y 212/1990, entre otras muchas). Con independencia de ello, debe tenerse en cuenta en el presente caso, que el recurrente no ha reproducido su petición de que tales pruebas se practiquen en el juicio oral que finalmente se ha celebrado en la instancia, y que por la Audiencia Provincial se ha dado una respuesta debidamente motivada por medio del Auto, en el que se acuerda la denegación de dichas diligencias de prueba, permitiendo conocer cuáles han sido las razones jurídicas que han llevado a la Sala a la determinación de la improcedencia de la práctica de las pruebas solicitadas. Tal decisión no puede considerarse como arbitraria o irracional, y se funda en la falta de concurrencia en la solicitud probatoria de los requisitos prevenidos en el art. 795.3 L.E.Crim.

3. Por último, en cuanto a la presunta quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) por el hecho de que la Sala de apelación se encontrara formada por un solo Magistrado, debe indicarse, tal como señala el Ministerio Fiscal, que tal circunstancia tiene su apoyo legal en lo dispuesto en el art. 82.2 L.O.P.J., no siendo análoga dicha situación al supuesto resuelto por este Tribunal en su STC 254/1994, con relación a la composición de las Audiencias Provinciales en determinadas apelaciones civiles, debiéndose concluir, por tanto, que no ha quedado acreditado que se hayan quebrado las garantías esenciales del procedimiento, y que por ello se le haya provocado la indefensión por él denunciada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 75/1998, de 16 de marzo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:75A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando anular la providencia, de 9 de febrero de 1998, que declaró la inadmisión del recurso de amparo 3.528/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 1998, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Tercera, de 9 de febrero de, 1998, que declaró la inadmisión del recurso de amparo núm. 3.528/97, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley, al no haberse agotado todos los recursos dentro de la vía judicial.

2. Los hechos más relevantes que fundamentan el recurso de súplica son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, don Javier Tebas Medrano, fue demandado, junto con otra persona y una sociedad constructora, en reclamación de cantidad, al no haber hecho entrega de una vivienda alegando que el precio en el momento de la entrega era superior al pactado inicialmente. El señor Tebas fue absuelto en la instancia y condenado en apelación. Se impugnaba en amparo el Auto de la Audiencia Provincial de Huesca, de 4 de julio de 1997, dictado en aclaración de Sentencia de dicha Audiencia, de 30 de junio de 1997, recaída en apelación y dimanante de juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la misma capital.

b) Mediante providencia de 9 de febrero de 1998 de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó la inadmisión del mencionado recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a)].

e) Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 18 de febrero de 1993, la representación del Sr. Tebas Medrano presentó escrito planteando un incidente de nulidad por cuanto la providencia anterior había incidido en el error de entender que el recurso de casación pendiente a que se refería el recurso afectaba a la Sentencia impugnada en él cuando lo cierto es que se refería a otra Sentencia.

d) Asimismo, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la mencionada resolución.

3. En el recurso de súplica contra la providencia de 9 de febrero de 1998, interpuesto con arreglo al art. 93.2 LOTC, se estima que tal resolución ha incurrido en un error al apreciar como causa de inadmisión del recurso de amparo núm. 3.528/97 la prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley, por falta de agotamiento de todos los recursos dentro de la vía judicial previa, puesto que el recurso de casación en tramitación a que se refiere el actor en su demanda de amparo se ha interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca dictada el día 8 de enero de 1997, en un asunto del que era parte el propio recurrente en amparo, pero no contra la Sentencia de la misma Audiencia de fecha 30 de junio de 1997, que es la resolución objeto del recurso de amparo núm. 3.528/97, por lo que entiende que no concurre la causa de inadmisión advertida.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Por la vía del art. 93.2 LOTC se interpone recurso de súplica contra la providencia de 9 de febrero de 1998, por la que se inadmitía a trámite el recurso de amparo núm. 3.528/97 conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación

con el art. 44.1 a) de la misma Ley, al no haberse agotado todos los recursos dentro de la vía judicial. Ciertamente, a la vista del recurso planteado por el Ministerio Fiscal y de la demanda inicial de este recurso de amparo, hemos de apreciar el error

padecido, señalado también por el recurrente en su escrito presentado el 18 de febrero de 1998, y, por tanto, declarar la improcedencia de la causa de inadmisión aplicada, pues el recurso de casación en tramitación a que se refiere el recurrente en su

demanda de amparo y qué constituye el fundamento para considerar no agotada la vía judicial se ha interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca dictada el día 8 de enero de 1997 y no contra la Sentencia de la misma Audiencia de

fecha 30 de junio de 1997, que es la resolución objeto del recurso de amparo núm. 3.528/97.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección, estimando el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, acuerda anular la providencia de esta Sección de 9 de febrero de 1998, que declaró la inadmisión del recurso de amparo núm.

3.528/97, reponiendo las actuaciones al momento anterior a dictarse la providencia anulada.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 76/1998, de 16 de marzo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:76A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.156/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1997, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales y de don Carmelo Galdeano Suárez, interpone recurso de, amparo contra Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) del Principado de Asturias, de 11 de septiembre de 1997, desestimatorio de recurso de alzada promovido contra sanción impuesta por el titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Gijón, de fecha 30 de junio de 1997, en expediente gubernativo núm. 1/97.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el curso de un proceso en el que actuaba como Abogado, el ahora demandante dirigió un escrito al órgano judicial en el que denunciaba la infracción sistemática de las normas procesales, «no sabemos en aras de qué intereses». Esta afirmación motivó la imposición de una sanción de 25.000 pesetas. por parte del Juzgado.

b) Recurrida en alzada dicha sanción, fue confirmada por Acuerdo de la Sala de Gobierno del T.S.J. del Principado de Asturias, de 11 de septiembre de 1997.

3. Se interpone recurso de amparo contra ambas resoluciones judiciales, alegando infracción de los arts. 20.1 a) y 24.1 C.E.

Sostiene el demandante, por un lado, que la Sala de Gobierno ha conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que se ha negado a un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas. De otro lado, la sanción impuesta habría supuesto la infracción de su derecho a la libertad de expresión, libertad cualificada, además, en el presente caso, por hallarse conectada con el ejercicio de la defensa en juicio de los derechos e intereses de su cliente.

4. Por providencia de 27 de octubre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder al demandante de amparo un plazo de diez días para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación del Acuerdo de la Sala de Gobierno del T.S.J. del Principado de Asturias.

5. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1997, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

6. El escrito de alegaciones del representante procesal del recurrente se registró en este Tribunal el 19 de diciembre de 1997. En él se reiteran los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

7. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 29 de diciembre de 1997, el Ministerio Fiscal interesó que se recabara la totalidad del expediente disciplinario, con el fin, no sólo de apreciar si concurría la causa de inadmisión señalada por la Sección, sino también la establecida en el art. 44.1 c) LOTC.

8. Por providencia de 8 de enero de 1998, la Sección acordó recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Gijón la remisión de certificación o copia adverada de la totalidad de las actuaciones correspondientes a la pieza separada del expediente gubernativo núm. 1/97, formada en autos de menor cuantía núm. 49/97.

9. La Sección, mediante providencia de 29 de enero de 1998, acordó dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 e) LOTC o, en su caso, completaran las alegaciones formuladas.

10. Mediante escrito registrado el 13 de febrero de 1998, el representante procesal del recurrente reiteró las razones de su demanda.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 19 de febrero de. 1998. En él se sostiene que, examinadas las actuaciones recibidas, se observa que el Auto de 30 de junio de 1997 dictado por el Juez de Primera Instancia contiene una exposición detallada de los motivos que llevan a considerar como «falta de respeto» la expresión referente a los intereses que guían al juzgador a la hora de resolver las cuestiones planteadas en el curso del pleito. En dicho Auto se hace asimismo una adecuada ponderación de los derechos en conflictos, lo que minora la importancia de algunas expresiones proferidas sobre el curso del proceso, imponiéndose finalmente la sanción en su grado más bajo.

Por su parte, continúa el Ministerio Fiscal, el Auto de la Sala de Gobierno remite en su fundamentación al dictado por el Juez, explicando, de un lado, las razones que llevan a mantener la sanción (acusación encubierta de prevaricación) y, de otro, la exclusión del ámbito de la impugnación de las cuestiones relativas a la evaluación de las actuaciones del proceso principal, que, como Sala de Gobierno, no le competen.

En conclusión, para el Ministerio Público, las resoluciones judiciales, con ponderación adecuada de los derechos fundamentales en juego, impusieron, proporcionada y razonadamente, una sanción disciplinaria por razón de una expresión que excede del marco necesario para la defensa de los intereses del cliente y del legítimo derecho de expresarse en el proceso.

Por lo expuesto, se interesa la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisíón puesta de manifiesto en nuestra providencia de 4 de diciembre pasado.

En efecto, carece de contenido constitucionalmente relevante la queja relativa a la infracción del art. 24.1 C.E., derivada del hecho de que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia no haya dado cumplida respuesta a la cuestión planteada por el actor en su recurso de alzada. La Sala debía pronunciarse, exclusivamente, sobre la procedencia o improcedencia de la sanción acordada por el Juzgado de Primera Instancia. Para la Sala de Gobierno, la afirmación que había motivado la sanción recurrida («no sabemos en aras de qué intereses» se vienen vulnerando las normas procesales) debía calificarse «como claramente irrespetuosa, pues supone la acusación de intereses ocultos, lo que(,) de ser cierto, supondría la existencia del delito de prevaricación» (fundamento jurídico único). Quedaba fuera de todo lugar, por tanto, cualquier pronunciamiento acerca de las infracciones procesales verificadas en el curso del proceso, cuestión ésta que, para el actor, sin embargo, debía también ser resuelta por la Sala.

Pese a lo sostenido por el recurrente, tales supuestas irregularidades sólo podían ser consideradas por la Sala en la medida en que su realidad constituía la causa de justificación esgrimida por el Abogado para defenderse frente a la sanción aparejada a su comentario, pero, como apunta el Ministerio Fiscal, en modo alguno podía pretenderse que la Sala –cuya cognición se limitaba a la sanción– entrara a examinarlas con la extensión con que debería hacerlo si actuara como instancia de revisión del proceso principal.

2. Por lo que a la infracción del art. 20.1 a) C.E. se refiere, ha de coincidirse con la apreciación del Ministerio Público –quien destaca, por lo demás, la adecuada ponderación verificada por los órganos judiciales– en el sentido de que el comentario del demandante ha excedido los límites propios de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de sus funciones de defensa, pues con él viene a insinuarse la comisión de un delito de prevaricación.

A los límites de la libertad de expresión del Abogado se ha referido este Tribunal en la STC 157/1996; se dijo entonces que, excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumental mente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos \* intereses legítimos (fundamento jurídico 5.º). En aquel supuesto se había sancionado \* una Letrada por referir en escrito dirigido a un Juzgado que en varios procesos sustanciados ante éste se habían producido determinadas irregularidades. Esa afirmación tenía por fin reforzar la concreta queja deducida por la Abogada en el proceso de autos: que también en éste se detectaban irregularidades. Como quiera que la Letrada denunciaba unas irregularidades que afectaban a su patrocinado y que con la referencia a otras irregularidades observadas en procesos ajenos (y objeto d e comentarios, además, en los medios de comunicación) sólo se pretendía confirmar el fundamento de aquella denuncia, este Tribunal entendió que la Letrada estaba ampara por la libertad de expresión propia del Abogado que defiende en juicio los derechos e intereses de su cliente.

En el presente caso, por el contrario, el Abogado recurrente ha denunciado ciertas irregularidades verificadas, supuestamente, en el proceso. Pero lejos de servirse de la libertad de expresión para tratar de evidenciar la realidad de su denuncia, la ha utilizado para lanzar una velada acusación. Así las cosas, la afirmación se demuestra absolutamente gratuita, pues en nada sirve para la defensa de su cliente, toda vez que no añade un adarme a la queja deducida, que no se ve reforzada en su solidez por otro argumento que no sea el de esa velada acusación dirigida al titular del órgano judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 77/1998, de 16 de marzo de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:77A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acuerda el desistimiento en el recurso amparo 5.425/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 78/1998, de 17 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:78A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 3.160/1995

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de agosto de 1995 se interpuso por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, representado por el Letrado don José María Estrada Janáriz, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.2 a), 2.2, 3, 4, 5.1 (inciso segundo,) y 2, 6, 7, 8, 9, 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5, Disposiciones adicionales primera, segunda y cuarta, Disposición transitoria única y Disposición final primera de la Ley 16/1995, de 31 de mayo, de Declaración de Parque Nacional de los Picos de Europa.

2. La Sección Cuarta, mediante providencia de 12 de septiembre de 1995, admitió a trámite el recurso interpuesto, con traslado de la demanda conforme establece el art. 14 LOTC, al efecto de que los legitimados para ello pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes. Asimismo se ordenó la publicación de la incoación del procedimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Personado el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, solicitó que el Tribunal, en su día y tras la tramitación procesal pertinente, dictase Sentencia por la que se desestime el recurso.

4. Por escrito de 11 de febrero de 1998, recibido en el Tribunal el 17 siguiente, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Asturias, representante procesal del Consejo de Gobierno del Principado, manifiesta que, de conformidad con el Acuerdo adoptado por dicho Consejo de Gobierno el 5 de febrero de 1998, cuya certificación adjunta desiste del presente recurso de inconstitucionalidad.

5. El 20 de febrero de 1998 se acordó, por providencia de la Sección Cuarta, tener por recibido el escrito por el que se solicita el desistimiento y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que se pronunciase acerca de esta petición.

6. El Abogado del Estado cumplimenta el traslado conferido, con formulación de las siguientes alegaciones:

El desistimiento se hace con base en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el que se afirma que las modificaciones producidas en la Ley 41/1997 son suficientes para considerar plenamente reconocidas y respetadas las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la materia.

Efectivamente, tal como se manifiesta en el certificado acompañado al escrito de la parte recurrente, el cambio normativo producido por la Ley 41/1997 no sólo supone la modificación del régimen de distribución de competencias, sino también su adaptación al criterio establecido en la STC 102/1995. Por este motivo resulta que ha desaparecido el motivo o causa del recurso, pues la Comunidad Autónoma ya no considera invadidas sus competencias y que la normativa estatal se ha adaptado al régimen establecido por la doctrina. Esto significa que no es necesario ni resolver la supuesta inconstitucionalidad que originó el recurso, ni examinar de nuevo el régimen de distribución de competencias en la materia, puesto que ya existe doctrina del Tribunal en la que se determina la interpretación acorde con la Constitución.

El Abogado del Estado solicita, en consecuencia con lo afirmado, que el Tribunal dicte resolución por la que se acuerde el archivo del presente recurso por desaparición de su objeto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias pretende desistir del presente procedimiento, alegando que, como consecuencia de la STC 102/1995, se ha dictado la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, al objeto de adecuarla a la doctrina sentada en aquella resolución del Pleno. Para el Consejo de Gobierno, la Ley 41/1997 establece un régimen jurídico que permite la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de los Parques Nacionales situados en su territorio, quedando preservadas, con esta modificación del régimen anterior, las competencias del Principado de Asturias en la materia.

El Abogado del Estado, por su parte, sostiene que el cambio normativo producido por la citada Ley 41/1997 no sólo supone la modificación del régimen de distribución de competencias, sino, también, su adaptación al criterio establecido en la STC 102/1995. Así las cosas, a su juicio, ha desaparecido el motivo o causa del recurso, pues el Principado ya no considera invadidas sus competencias, lo que hace innecesario pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad cuya denuncia originó el proceso o examinar de nuevo el régimen de distribución de competencias en la materia, toda vez que ya existe doctrina del Tribunal en la que se determina la interpretación conforme con la Constitución.

2. El evidente trasfondo competencial del presente recurso hace posible la traslación al caso de la reiterada doctrina sentada por este Tribunal en materia de desaparición del objeto en los conflictos de competencia. Conflictos que presuponen siempre la existencia de una controversia en relación con la titularidad de una determinada competencia, de manera que la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante, tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, hasta el punto de que si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso éste perdería su objeto (STC 119/1986, ATC 186/1995). Y ello, no porque el orden competencial sea renunciable o esté a la disposición de sus titulares, lo que no es el caso (STC 26/1982), sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida (arts. 62 a 67 LOTC) (ATC 186/1995).

3. Tanto el Consejo de Gobierno como el Abogado del Estado han puesto de manifiesto que la controversia competencial que motivó el recurso carece actualmente de objeto. Por tanto, no concurriendo circunstancia alguna de interés general que lleve a una conclusión contraria, procede declarar finalizado, por desaparición sobrevenida de su objeto, el presente recurso, sin que ello signifique, por parte del Tribunal, pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias del recurso de inconstitucionalidad núm. 3.160/95, interpuesto contra los arts 1.2 a), 2.2, 3, 4, 5.1 (inciso segundo) y 2, 6, 7, 8, 9, 10.2, 10.3,

10.4 y 10.5, Disposiciones adicionales primera, segunda y cuarta, Disposición transitoria única y Disposición final primera de la Ley 16/1995, de 31 de mayo, de Declaración de Parque Nacional de los Picos de Europa.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 79/1998, de 25 de marzo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:79A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.459/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Adolfo Araiz Flamarique, don Florencio Aoiz Monreal, doña Itziar Aizpurúa Egaña, don José María Olarra Agiriano, don Tasio Erkizia Almandoz, don Koldo Castañeda Vallejo, don Alberto de Lorenzo Goikoa, don Juan Pedro Plaza Lujanbio, don Carlos Rodríguez González, don Rufino Etxeberria Arbelaitz, don Gorka Martínez Bilbao, don Koldo Celestino Samper, doña Amaia Bao Gómez, doña María José Andueza Ortega, don Juan María Olano, don Antton Morcillo Torres, don Mikel Arregi Urrutia, don Joseba Martín Hernando, doña Matilde Iturralde Martínez de Lizarduy, don Karmelo Landa Medibe, don Joseba Álvarez Forcada, don José Luis Elkoro Unanumo y don Juan Cruz Idígoras; bajo la dirección letrada de don Pedro María Landa, doña Jone Goiricelaya, don Iñigo Iruin, don Miguel Castells, don José María Elosua y don Francisco Juan Zabaleta, interpuso recurso de amparo contra los Autos de 6 de octubre de 1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 L.O.P.J., dictados en el incidente de recusación núm. 17/91, dimanante de la causa especial núm. 840/96, y contra Sentencia de 29 de noviembre de 1997 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la citada causa especial.

2. De la demanda de amparo y documentos aportados se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El día 16 de febrero de 1996 el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional impidió que unos anuncios electorales remitidos por la Mesa Nacional de Herri Batasuna a las cadenas públicas de Televisión para su emisión en espacios electorales gratuitos, así como las cuñas radiofónicas enviadas con igual finalidad, llegaran a emitirse.

b) Como consecuencia de tales hechos, en la Sala Segunda del Tribunal Supremo se siguió la causa especial núm. 840/96 contra los hoy recurrentes de amparo, integrantes de la Mesa Nacional de Herri Batasuna, por el delito, entre otros, de colaboración con banda armada. Por Auto de 25 de junio de 1997, la Sala Segunda tuvo por remitida la causa por parte del Magistrado Instructor y aceptó la competencia para el enjuiciamiento de la misma, señalando para el inicio de las sesiones del Juicio oral el día 6 de octubre de 1997, y los días sucesivos que fueren necesarios.

c) El mismo día 6 de octubre de 1997, minutos antes del inicio del juicio, la representación legal de los hoy recurrentes presentó ante la Sala escrito formulando incidente de recusación contra el Presidente de la Sala, por entender que concurría en él la causa prevista en los artículos 219.9 L.O.P.J. y 54.9 L.E.Crim., esto es, la de tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

Por Auto de 6 de octubre de 1997, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó tener por formulado el incidente de recusación, acordó la suspensión del juicio oral y remitió testimonio del incidente a la Presidencia del Tribunal Supremo para que por la Sala Especial prevista en el art. 61 L.O.P.J. se acordara lo procedente en orden a la tramitación y resolución del incidente de recusación. Por Auto de 6 de octubre de 1997, la referida Sala Especial rechazó la tramitación del incidente de recusación

d) Tras la celebración de la correspondiente vista oral, la Sala Segunda dictó Sentencia, en fecha 29 de noviembre de 1997, en la que condenó a los hoy recurrentes como autores de un delito de colaboración con banda armada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, a cada uno de ellos, de siete años de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, así como al pago, a partes iguales, de un tercio de las costas procesales que se especifican.

3. En su demanda de amparo los recurrentes solicitan la declaración de nulidad de los dos Autos impugnados y de la Sentencia que les condenó como autores de un delito de colaboración con banda armada. Consideran que estas resoluciones judiciales vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), al Juez Imparcial (art. 24.2 C.E.), a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 C.E.), el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), los derechos a la libertad de expresión e información [art. 20.1 a) y d) C.E.], a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) y a la participación en la actividad política (art. 23.1 C.E.).

Por otrosí piden, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida hasta que no se resuelva el presente recurso de amparo, a fin de no impedir la efectividad de la pretensión que se formula.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, requerir atentamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remitiera las actuaciones y emplazara a las partes del procese, a quo, y ordenó formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal con fecha 27 de febrero de 1997, estimando improcedente la suspensión solicitada por los recurrentes de amparo.

Tal postura se fundamenta, en primer lugar, en la doctrina de este Tribunal acerca de la suspensión de las resoluciones judiciales, conforme a la cual la regla es la ejecución, en tanto que la excepción es la suspensión. Por lo que se refiere a las penas privativas de libertad, el criterio es otro, por cuanto la ejecución determinaría en principio la pérdida, al menos parcial, de la finalidad del amparo, al iniciarse y cumplirse la ejecución de la pena impuesta (AATC 169/1992, 252/1992, 257/1992, 274/1992), sin perjuicio de determinadas excepciones. Pero cuando la suspensión tiene por objeto sanciones de contenido pecuniario –y el criterio es aplicable también a la condena en costas y a las indemnizaciones– es norma general que al no producir éstas un quebranto irreparable a los fines del recurso, se ejecuten, en su caso, con el debido afianzamiento (ATC 1371/1987). Las penas accesorias de inhabilitación y suspensión siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, 244/1991, 96/1993) y el arresto sustitutorio también debe suspenderse si el impago de la multa abre tal vía (ATC 83/1995).

El Ministerio Público estima conveniente una consideración más detenida de la doctrina de este Tribunal en relación con las penas privativas de libertad, a fin de establecer con precisión las bases sobre las que ha de llevarse a cabo la ponderación a que se refiere, entre otros, el ATC 15/1995. Al respecto se apuntan las siguientes consideraciones: a) Hasta el año 1985 la regla general era la suspensión de las penas privativas de libertad durante la tramitación del recurso de amparo. b) A partir de la fecha indicada, se abre una línea doctrinal que señala de modo muy preciso que la regla indicada tiene excepciones referidas a las penas de larga duración (AATC 522/1985, 523/1985). c) Los criterios utilizados por la doctrina de este Tribunal para fundar la excepción son, básicamente, la extensión de la pena, la gravedad del delito y la alarma social producida por los hechos (AATC 196/1995, 198/1995 y 199/1995). d) En cuanto a lo que deba entenderse por pena de larga duración, aunque no haya establecido la doctrina del Tribunal Constitucional un límite cuantitativo exacto –lo que es lógico dado que en el juicio de ponderación intervienen además de éste otros factores–, puede afirmarse que tal límite estaría determinado aproximadamente por los cinco años. Así, el ATC 322/1995 suspende una pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor; el ATC 226/1995 no suspende por su duración una pena de seis años de prisión menor; en resoluciones muy recientes este Tribunal ha decretado la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta de uno y dos años de prisión menor (ATC 420/1997) y de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor (ATC 33/1998); y por el contrario ha denegado la suspensión respecto a penas que acumuladas suman un total de diez años (ATC 48/1998), así como de diez años (ATC 47/1998) y de once años (ATC 419/1997 y ATC 46/1998).

Aplicando tal doctrina al presente caso, parece improcedente acceder a la suspensión, tanto en cuanto a las penas privativas de libertad, que encajan por su extensión en lo que la doctrina del T.C. denomina penas de larga duración, como en lo que se refiere a las multas, accesorias legales y costas, por razones obvias. Si bien es cierto que estos criterios no tienen un valor absoluto, tampoco se llega a otra conclusión si se tienen en cuenta los criterios que menciona el ATC 48/1998, a saber: «gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, bien jurídico protegido, trascendencia social, duración de la pena impuesta y tiempo que reste de cumplimiento, riesgo de sustracción a la acción de la Justicia y posible desprotección de las víctimas». Basta la lectura de la Sentencia impugnada para advertir la intensidad del reproche que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo hace de la conducta que atribuye a los condenados.

El Ministerio Fiscal reconoce, no obstante, que en algún caso este Tribunal acordó la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de seis años y un día impuesta por el delito de pertenencia a banda armada durante la tramitación del recurso de amparo, como en el ATC 229/1995, pero la razón en que fundó la suspensión fue que el recurrente llevaba ya extinguida, en prisión provisional, más de la mitad de la pena.

6. Por su parte, los recurrentes reiteraron la solicitud de suspensión en escrito registrado en este Tribunal el día 28 de febrero de 1998, respecto a las penas de siete años de prisión mayor, y a las accesorias de suspensión de cargo público y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Se apoyan para ello en la doctrina general de este Tribunal, que coincide con la de otros órdenes jurisdiccionales, incluso internacionales, según la cual la medida provisional de suspensión se conecta con la garantía de la tutela judicial efectiva, pues si existe el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasione un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, una eventual Sentencia favorable se convertiría en una declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica (ATC 349/1996). También se ha dicho que la suspensión constituye una medida que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, decantándose el Tribunal por este segundo valor en lo referente a las penas privativas de libertad, en atención a que la privación de la referida libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, 120/1993). Esta irreparabilidad se ha afirmado incluso cuando la duración de la pena es superior al tiempo previsible de tramitación del recurso de amparo (AATC 125/1995, 371/1996).

El art. 56 de la LOTC permite la denegación de la suspensión en el caso de que ésta pudiera perturbar gravemente los intereses generales. Ahora bien, entre esos intereses generales no se encuentra el del cumplimiento de las resoluciones judiciales, pues de aceptarse este criterio nunca se podría otorgar la suspensión. Para el T.C. tampoco resulta decisivo el criterio de la duración de la pena. Ha de atenderse ante todo a la naturaleza de los hechos enjuiciados y a evitar la peligrosidad que produzca la suspensión para la sociedad, como certeramente indica el voto particular que acompaña al ATC 419/1997, según el cual «parece obvio que prevenir el delito y evitar nuevas víctimas es un interés que ha de primar sobre cualquier otra finalidad y es ahí donde están comprendidos los intereses generales cuya perturbación trata de evitarse cualquiera que sea la duración de la pena, con la excepción prevista en el art. 56.1 LOTC».

El Tribunal –prosiguen alegando los recurrentes– ha otorgado la suspensión respecto a hechos iguales o similares a los enjuiciados en este caso. Así, el ATC 253/1997 suspendió la condena de seis años y un día de prisión mayor por un delito de colaboración con banda armada; también el ATC 1260/1988 suspendió la pena privativa de libertad por un delito de colaboración con grupo armado; y el ATC 125/1995 acordó la suspensión de la pena de ocho años y un día de prisión mayor, impuesta por un delito de detención ilegal bajo rescate y larga duración, cometido por organización terrorista.

Por otro lado, las circunstancias particulares concurrentes en este caso –afirman los recurrentes– abogan por el otorgamiento de la suspensión. A estos efectos se destacan las siguientes: a) Existe fumus boni iuris, puesto que se constata la posibilidad de que la Sentencia impugnada haya incurrido en las vulneraciones aducidas. b) Hay periculum in mora, ya que la ejecución de las penas haría perder al amparo su finalidad. c) No existe riesgo alguno de que los recurrentes se sustraigan a la acción de la justicia, como se demuestra por el hecho de antes del inicio del juicio oral, una vez puestos en libertad y tras el depósito de las fianzas, efectuaron las presentaciones en los Juzgados de sus domicilios; asimismo, porque han acudido a todas las sesiones del juicio oral (catorce días a lo largo de cinco semanas), pese a celebrarse éstas en un lugar distante de sus domicilios en el País Vasco; y por el hecho de que una vez notificada la Sentencia los condenados se ubicaron en lugares previamente convenidos al efecto de facilitar a la Administración de Justicia el cumplimiento del acuerdo de ejecución inmediata de la condena. d) Todos los recurrentes son miembros del máximo órgano de dirección de una formación política legal, legítima y con amplio respaldo electoral y social. Además algunos de ellos desempeñan por voluntad popular cargos públicos: así, don Flórez Aoiz Monreal y don Adolfo Araiz Flamarique son miembros del Parlamento Foral de Navarra; doña Itziar Aizpurua Egaña, don José María Olarra Agiriano, don Tasio Erkizia Almandoz, doña Matilde Iturralde Martínez de Lizarduy y don Karmelo Landa Mendibe son miembros del Parlamento Vasco; don Koldo Celestino Samper es concejal del Ayuntamiento de Bilbao; don Joseba Álvarez Forcada es concejal del Ayuntamiento de San Sebastián; y don Antton Morcillo Torres es concejal del Ayuntamiento de Vitoria; en consecuencia, su privación de libertad no sólo afecta al art. 17 C.E., sino además al art. 23 de la misma Constitución. e) La conducta punible consiste en la difusión de los vídeos en los espacios electorales de las cadenas de la televisión pública, pero tal difusión no llegó a producirse y por lo tanto no se causó el resultado; por lo tanto de la suspensión no puede seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

7. El 6 de marzo de 1998, el procurador don Roberto Granizo Palomeque, en nombre de don José María Múgica Heras y otros, cuya representación tiene acreditada ante el Tribunal Supremo, presenta un escrito manifestando que no ejercerá su derecho en el recurso de amparo, posición procesal que el mismo Procurador reitera, el 13 de marzo de 1998, en nombre de don José Antonio Maturana Plaza y otros.

8. Por providencia de 17 de marzo de 1998, se acuerda tener por personado y parte al procurador don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre de la Asociación Víctimas del Terrorismo, según lo solicitado mediante escrito del día 3 anterior, y, conforme a lo también pedido, en la presente pieza de suspensión se le concede un plazo de tres días para que efectúe las alegaciones que considere oportunas.

9. Las alegaciones, en contra de la suspensión de la ejecución de las penas impuestas, las formula la Asociación Víctimas del Terrorismo por medio de un escrito de su Procurador de fecha 18 de marzo de 1998.

Se opone la mencionada Asociación a la suspensión por dos motivos, esencialmente:

A) Por tratarse –dicen– de un delito «de los que más afectan a la sociedad española, colaboración con banda armada, cometido por miembros de un partido político que en sus estatutos afirma acatar la Constitución Española, pero que en sus manifestaciones públicas y notorias hacen todo lo contrario de lo que para conseguir una legalización propugnan por escrito».

B) Por haberse impuesto por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo «una pena de prisión de carácter grave, siete años de pena privativa de libertad, respecto de la cual podemos decir que prácticamente no se ha llegado a cumplir nada».

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestra Ley Orgánica, en su art. 56.1, habilita a la Sala que se halle conociendo de un recurso de amparo para adoptar, mediante Auto, la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos que ha dado lugar a promover el proceso constitucional. Para que proceda acordar la suspensión ha de concurrir, como único presupuesto habilitante, la circunstancia de que la ejecución «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Pero aun apreciándose la concurrencia de tal circunstancia ello no determina, per se y de modo automático, la procedencia de la medida cautelar de suspensión, pues ésta será improcedente y habrá de denegarse cuando de ella se derive una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Pues bien, la regulación contenida en el mencionado precepto de la LOTC, tal como ha sido aplicada por este Tribunal en los Autos resolviendo incidentes de suspensión, conduce a entender que, incluso apreciándose la existencia de riesgo de pérdida de la finalidad a que se encamina el amparo, la improcedencia de la medida cautelar paralizadora de la ejecución, como consecuencia de la grave perturbación que la misma ocasionaría a los intereses generales, adquiere especial consistencia cuando se trata de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, por ser éstas el origen inmediato y directo de la invocada vulneración de los derechos o libertades ex art. 44.1 LOTC; debe tenerse en cuenta que se halla en juego la eficacia propia de las Sentencias y resoluciones judiciales y, por ende, de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales de hacer ejecutar lo juzgado, que les atribuye con carácter exclusivo el art. 117.3 de la Constitución. Ello es así a diferencia de lo que acontece en los recursos de amparo contra Autos de prisión provisional.

Desde las expuestas coordenadas constitucionales, pues, ha de abordarse la procedencia o improcedencia de otorgar la suspensión solicitada de la ejecución de la Sentencia dictada, el 29 de noviembre de 1997, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el proceso especial núm. 840/96, y por la que fueron condenados los demandantes de amparo; suspensión en lo relativo a «las penas de siete años de prisión mayor y a las accesorias a la misma, de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena», según reza literalmente el «otrosí» del «suplico» de la demanda de amparo.

2. Es doctrina de este Tribunal que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico (art. 1.1 C.E.); y entre las distintas manifestaciones concretas de la libertad destaca la libertad personal, soporte de todas las demás. Por tanto, el criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite acordar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el recurso de amparo sea resuelto, cuando, de lo contrario, éste perdiese su finalidad si se otorgase en su día el amparo, pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad (ATC 232/1993, con cita de otros muchos).

Hemos de considerar, por tanto, si, como afirman los recurrentes, concurre en el presente caso la circunstancia de que «la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad» por los daños graves que a sus derechos fundamentales se le ocasionaría caso de denegarse la suspensión y prolongarse su situación actual de privación de libertad, que, por fuerza, han de considerarse irreparables.

3. Examinadas, a la luz de las precedentes consideraciones, las circunstancias concretas concurrentes en el caso, no procede acordar la suspensión solicitada.

En efecto, la pena de prisión impuesta a los recurrentes por la Sala Segunda del Tribunal Supremo es de siete años, lo que implica una considerable gravedad, gravedad deducida del hecho delictivo en sí y de la consecuencia jurídica que le corresponde, atendido el tenor literal de la Disposición transitoria decimoprimera, 1 c), en relación con el art. 33.2 a) del Código Penal de 1995. Normalmente, este Tribunal no otorga la suspensión (AATC 419/1997, 47/1998 y 48/1998) respecto a penas de semejante duración y en los casos que mencionan los recurrentes en que no ha ocurrido así han incidido ciertas particularidades que explican que la balanza se haya inclinado en favor de la suspensión.

Así, en efecto, en los Autos invocados por los demandantes de amparo (AATC 1260/1988, 125/1995 y 2531/1997), la suspensión acordada recayó en relación con unos recurrentes que, al tiempo de instar la medida cautelar de suspensión, se hallaban en situación de libertad provisional, o habían cumplido la mitad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

A diferencia de los casos resueltos por los últimamente citados Autos, en el presente supuesto no concurre ninguna de las mencionadas peculiaridades, puesto que los demandantes de amparo se encuentran en prisión, iniciando el cumplimiento de la condena impuesta por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En verdad, fue la propia Sala la que decidió, frente a la situación de libertad provisional en que se encontraban los condenados, el ingreso en prisión. Por tanto, la circunstancia de que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales se atribuya, en este caso, a una Sentencia que condena a los recurrentes a una pena por la comisión de un delito que, por su gravedad, permite inferir el riesgo de fuga, aconseja a este Tribunal atender a los intereses generales ínsitos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales a que se refiere el art. 56.1 LOTC y, en consecuencia, no acceder a la suspensión pedida.

4. Solicitan también los recurrentes que se suspenda la ejecución de la pena accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo. Dado el carácter inescindible que tienen estas penas respecto de la privativa de libertad no procede acceder a la petición.

En cuanto a la pena de multa de 500.000 pesetas. (en el supuesto de que se considere incluida en el «otrosí» del «suplico» de la demanda de amparo), la doctrina más reciente no considera procedente la suspensión dado que no resulta imposible la restitutio in integrum en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo sin que éste, por tanto, haya de perder su finalidad (AATC 283/1995, 289/1995, 301/1995, 345/1995, 8/1996, 122/1996, 286/1997); pero sometiendo dicho criterio general a la salvedad de que por la importancia de la cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, el cumplimiento de la condena de orden económico pueda causar perjuicios irreparables –que deberán ser acreditados– y resulte entonces recomendable la suspensión (AATC 267/1995, 321/1995, 328/1995, 46/1996, 118/1996, 344/1996, 88/1997, 127/1997). La aplicación de este criterio general y su excepción se ha extendido no sólo a las penas pecuniarias en sentido estricto, sino también a las indemnizaciones impuestas en concepto de responsabilidad civil (AATC 25/1991, 351/1996, 371/1996, 373/1996, 261/1997) y a las costas procesales (AATC 170/1995, 267/1995, 344/1996, 370/1996, 261/1997), pero en el caso de impago de la multa y la consiguiente imposición del arresto sustitutorio, rige la suspensión (AATC 301/1995, 328/1995, 136/1996, 149/1996, 193/1996, 344/1996, 371/1996, 88/1997).

5. En definitiva, no procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia –y asimismo adelantamos en el ATC 419/1997–, la afectación, durante la tramitación de este recurso de amparo, a los derechos fundamentales, aconseja reducir en lo posible los efectos negativos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos, procede resolver en el más breve plazo posible el presente proceso constitucional, anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación (AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996, etc.).

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el día 29 de noviembre de 1997, en la causa especial 840/96.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho

AUTO 80/1998, de 30 de marzo de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:80A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la aclaración de la STC 49/1998 recaido en el recurso de amparo 2.712/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 2.712/95, interpuesto por don José Bermejo Vera, Abogado, actuando en su propio nombre y representación, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 43 1, de 24 de junio de 1995, dictada en los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 120/1992, tramitados a instancias del firmante contra Resolución de fecha 6 de abril de 1992, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Orden del 3 de marzo de ese mismo año dictada por dicho Departamento convocando la provisión, mediante sistema de libre designación, del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud, convocatoria de la que se excluía expresamente a Sanitarios, Investigadores y docentes. Ha sido parte el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en defensa de la Administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón.

2. En fecha 2 de marzo de 1998, se dictó Sentencia en el mencionado recurso, en cuya parte dispositiva, por transcripción errónea, se consignó en el apartado 1.2: Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva y. Debiendo decir: «Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.»

En el apartado 2.9 se consignó: Restablecerle en su derecho y, en consecuencia. Debiendo decir: «Restablecerle en sus derechos y en consecuencia.»

II. Fundamentos jurídicos

1. . La lectura del antecedente 2.9 de esta resolución pone de manifiesto el error material que se produce en la parte dispositiva de la Sentencia de fecha 2 de marzo de 1998, debido a un error de transcripción. Ello obliga a este Tribunal a aclarar los términos de tal resolución en cuanto manifiesto error material que es (art. 80 y 93.1 LOTC, en relación con el 267 L.O.P.J.), mediante el presente Auto.

2. Los apartados 1.9 y 2.º de la parte dispositiva de la mencionada Sentencia quedan redactados del siguiente modo:

1.2 Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

2.2 Restablecerle en sus derechos y, en consecuencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Aclarar la Sentencia dictada el día 2 de marzo de 1998 en el recurso de amparo núm. 2.712/95, en los siguientes términos:

Los párrafos 1.º y 2.º de la parte dispositiva de la Sentencia son como siguen:

1.º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

2.º Restablecerle en sus derechos y, en consecuencia.

2.9 Los párrafos antedichos así corregidos se integrarán en el texto de la Sentencia para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.2 Unir este Auto a las actuaciones. Notifíquese a las partes.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 81/1998, de 30 de marzo de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:81A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de abril de 1996, dictada en el recurso de amparo 3.381/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 4 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Juan Antonio Aldea Bustos y otros, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo 241/94, en virtud de la cual, con estimación parcial del recurso interpuesto, fueron anuladas las Resoluciones del Director general de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de diciembre de 1993 y de 7 de febrero de 1994, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento de la baremación de méritos, en el que no se puntuará el Certificado de Aptitud Pedagógica.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes en amparo accedieron a la condición de Catedráticos de diferentes Cuerpos de Enseñanza Secundarla en virtud de nombramiento conferido por la Orden de 7 de febrero de 1994 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del 15), que culminaba así el procedimiento selectivo convocado por Orden de 27 de diciembre de 1991.

b) La Sentencia de la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 27 de enero de 1995, resolutoria del recurso contencioso-administrativo núm. 274/94, interpuesto por don José María Lobo Manzano, conoció de las Resoluciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 9 de diciembre de 1993, que elevó a definitivo el baremo de los apartados 1 y 2 del anexo 111 de la Orden de 27 de diciembre de 1991, y de 13 de diciembre de 1993, por la que se publicaron las listas provisionales de seleccionados en el pertinente procedimiento. El fallo del mencionado pronunciamiento, similar al vertido en la Sentencia de 31 de marzo de 1995, que puso fin al recurso núm. 241/94, que es objeto del presente amparo, ordenó la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de los correspondientes méritos, con exclusión del atinente al Certificado de Aptitud Pedagógica.

c) Mediante escrito registrado en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) el día 25 de mayo de 1995, los hoy recurrentes, que no habían sido emplazados ni, por ende, pudieron comparecer en el proceso núm. 274/94, solicitaron de la Sala su personación como codemandados, interesando asimismo testimonio de la Sentencia recaída en dicho proceso. Por providencia de 26 de mayo de 1995, notificada en 6 de junio, se tuvo a aquéllos por personados, notificándoseles la Sentencia de 27 de enero de 1995, recurrida en amparo mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 29 de junio de 1995, y registrado ante este Tribunal el siguiente 3 de julio.

d) Por escrito de 1 de junio de 1995, los interesados se dirigieron a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, poniendo de manifiesto su imposibilidad de comparecer en el proceso núm. 274/94, ante la falta de emplazamiento por parte de la Administración, recabando igualmente información acerca de la eventual existencia de otros recursos afectantes al procedimiento selectivo de referencia, y solicitando se les tuviera por personados en el procedimiento que se instruyera en relación con la ejecución de la Sentencia recaída en el proceso núm. 274/94. Asimismo, por escrito de 1 de agosto de 1995 el Viceconsejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía puso en conocimiento de los hoy recurrentes que en el referido momento se hallaba en trance de elaboración la Orden que había de dar cumplimiento a la meritada Sentencia, en la que se abordarían los diferentes extremos suscitados por aquéllos.

e) En el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del día 9 de septiembre de 1995, y no obstante los términos en que se pronunciaba el mencionado escrito de 1 de agosto de 1995, se publicó la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 31 de agosto de 1995, que procedió a dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 241/94, entablado por doña Carmen Mayoral Molina, Sentencia que, precisamente, constituye la resolución impugnada en el presente proceso de amparo.

3. Por Auto de 26 de febrero de 1996, recaído en el presente incidente se acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 31 de marzo de 1995, recaída en el recurso núm. 241/94.

4. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 22 de marzo de 1996, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que por su cargo ostenta, solicita su personación en el presente proceso de amparo, procediendo, asimismo, a formular alegaciones tanto respecto de la cuestión de fondo suscitada como en relación con la suspensión decretada en el citado Auto de suspensión. En concreto, y por lo que a este último extremo atañe, consideró que la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 13 de diciembre de 1995 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 19 de diciembre), en cuya virtud se procede a reconocer la condición de Catedrático a las personas mencionadas en los oportunos anexos, y que supone la culminación del procedimiento de ejecución de la Sentencia impugnada en amparo, desvirtúa, privándola de contenido, la suspensión decretada en el proceso de amparo. En consecuencia, entiende que el mantenimiento de ésta implicaría una remoción de la situación generada, en ejecución de un pronunciamiento judicial firme, por la Orden de 13 de diciembre de 1995, de suerte que, en esta tesitura, y en coherencia con la propia fundamentación del Auto de suspensión, el interés general demanda el levantamiento de la precitada suspensión y, por ende, el mantenimiento del estado de cosas vigente en el momento en que por este Tribunal fue acordada la suspensión instada por la demandante de amparo. La Sala accedió a esta petición y levantó la suspensión acordada.

5. Asimismo, y por escrito registrado ante este Tribunal el día 15 de marzo de 1996, la Procuradora doña Pilar Reina Salgado, en nombre y representación de doña María del Carmen Mayoral Molina, doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos, solicita su personación en el presente proceso de amparo, aduciendo, a estos efectos, que la comparecencia de la primera de las mencionadas dimana de su condición de parte en el proceso contencioso-administrativo núm. 241/94, de que trae causa este amparo, razón por la que fue emplazada por el órgano a quo a fin de que pudiera comparecer ante el Tribunal Constitucional en el recurso núm. 3.381/95, en tanto que la personación de los señalados en segundo y tercer lugar se insta por su condición de interesados, dado que los mismos fueron parte en los procesos contencioso-administrativos núms. 339/94 y 366/94, respectivamente, en los que se ventilaba cuestión idéntica a la suscitada en el núm. 241/94, origen de este proceso de amparo. Asimismo, solicita la acumulación de este recurso de amparo al registrado con el núm. 3.326/95, en virtud de la conexión que presentan los objetos de uno y otro.

6. La sección Cuarta, mediante providencia de 29 de abril de 1996, acordó no haber lugar a la personación de doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos, dado que no fueron parte en el proceso a quo, así como tener por personadas y parte a doña María del Carmen Mayoral Molina y a la Junta de Andalucía, e, igualmente, dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que en el expresado término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado con fecha 24 de mayo de 1996, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de súplica al entender que ex arts. 46.1 b) LOTC y 162.1 b) C.E., son suficientes las razones aducidas por los recurrentes para fundamentar su interés en comparecer en este proceso de amparo.

Mediante escrito registrado con la misma fecha los demandantes de amparo manifiestan no oponerse a la personación intentada por quienes hoy recurren en súplica, pese a que formalmente no concurre en ellos el requisito de haber sido parte en el proceso a quo. Sin embargo, los demandantes consideran que cabe admitir en este proceso su actuación a la vista de los intereses que pueden verse afectados, instando al tiempo la acumulación de los recursos de amparo que penden ante este Tribunal sobre diversas resoluciones judiciales que mantenían el mismo objeto litigioso que aquel del que trae causa este recurso de amparo.

Mediante escrito registrado con fecha 13 de Junio de 1996, la representación de la Junta de Andalucía manifiesta su parecer favorable a la aceptación del recurso de súplica presentado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme al núm. 2 del art. 51 LOTC el órgano, autoridad, Juez o Tribunal requerido al efecto por el Tribunal Constitucional, luego de la admisión de una demanda de amparo, «emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días».

En este caso, la providencia de 29 de abril de 1996 de la Sección Cuarta acordó no haber lugar a tener por personada y parte a la representación procesal de doña Mercedes Moreno Berrios y de don Antonio Avilés Ramos, por razón de no haber sido éstos parte en el procedimiento de origen, que bajo el núm. 241/94, y a instancias de doña Carmen Mayoral Molina, se tramitó ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla).

2. Alegan los recurrentes que la circunstancia tenida en cuenta para inadmitir su personación no impide que en los mismos concurra el interés legítimo que habilita y justifica su pretensión de comparecencia en este proceso constitucional de amparo ex art. 47.1 LOTC, pues aun cuando, efectivamente, no fueron parte en el proceso judicial a quo, el mismo es completamente idéntico a aquellos otros, en los que sí son parte, que se tramitan o tramitaron ante el mismo órgano judicial con el mismo objeto de impugnación: El procedimiento selectivo impugnado en aquél. Consideran que es esta peculiaridad la que debe llevar a apreciar la identidad de razón entre el presente y el supuesto típico previsto en el art. 51.2 LOTC por lo que, en consecuencia, estarían legitimados para personarse en este proceso.

3. No obstante es preciso atender al alcance que revisten las normas rectoras del proceso constitucional de amparo, concretamente la recogida en el art. 51.2 LOTC, alcance que ha de ser aplicado de manera estricta en atención al tenor literal de las mismas, dado su carácter de derecho necesario que afecta al orden público procesal, de suerte que la definición de su contenido no permite interpretaciones analógicas que redunden en una expansiva e indebida ampliación del ámbito al que presta cobertura el enunciado normativo. En consecuencia, y de conformidad con lo señalado, y sin ,perjuicio de lo que pueda acordarse en relación con la acumulación de los diversos procesos constitucionales entablados sobre este mismo objeto, resulta pertinente desestimar la pretensión que a través del recurso de súplica se plantea.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

Desestimar el recurso de súplica presentado por doña Mercedes Moreno Berrios y don Antonio Avilés Ramos contra la providencia de 29 de abril de 1 996, dictada en el presente proceso de amparo.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 82/1998, de 30 de marzo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:82A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 4.083/1996 y 4.529/1996 al registrado con el núm. 2.011/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 83/1998, de 30 de marzo de 1998

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1998:83A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 482/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de febrero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Aragón Segura, en nombre y representación de la mercantil «Seguros Mercurio, S.A.», interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 13 de enero anterior, dictada en recurso de apelación sobre la del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha capital, de 18 de mayo de 1996, recaída en juicio verbal núm. 245/95.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) A consecuencia de un accidente de tráfico, la recurrente fue demandada en juicio verbal reclamándosele en concepto indemnizatorio la cantidad de 17.702.802 pesetas. Seguidos los trámites oportunos, en primera instancia recayó Sentencia condenatoria por la cantidad de 7.645.000 pesetas, más el interés del 20 por 100 a contar desde la fecha del siniestro.

B) Disconforme con dicha resolución, la ahora demandante interpuso en plazo recurso de apelación, al que acompañaba resguardo demostrativo de haber ingresado el principal de la condena; así las cosas, por providencia de 29 de mayo se tuvo por interpuesto el recurso y admitido en ambos efectos, siendo trasladado a los demandates-apelados que, entre otros argumentos, sostuvieron la inadmisibilidad del mismo por falta de consignación de la cantidad total adeudada (Disposición adicional primera, 4, de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio). Tal, argumento fue acogido por la Sentencia ahora recurrida, que estimó indebidamente admitido el recurso por el Juzgado, sin que por la recurrente se solicitara en tiempo oportuno la subsanación; por ello, en definitiva, la Sentencia recurrida confirmó íntegramente la de primera instancia.

C) Entretanto, y tras una primera consignación de 37.701 pesetas en concepto de intereses –cantidad obviamente errónea–, la recurrente afirma haber hecho una ulterior consignación, con valor de 27 de junio de 1996, por el total de los intereses debidos. En apoyo de su alegato, aporta certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia en la que, si bien se afirma no constar el ingreso aducido, acompaña testimonio de los extractos bancarios en los que es fácil comprobar la veracidad de lo afirmado.

3. Todo ello, a juicio de la recurrente, supuso una clara vulneración de su derecho a la tutela judicial, pues se omitió el pronunciamiento debido sobre el fondo del asunto por una interpretación excesivamente formalista de los requisitos de acceso al recurso. A juicio de la recurrente, caso de que la apelación hubiera sido indebidamente admitida a trámite –por consignación insuficiente– debió el Juzgado de Instancia ponerlo de manifiesto a la recurrente permitiendo así la subsanación de dicha carencia y, de no haberlo hecho así, inadmitir el recurso; pero cuando se admitió a trámite el mismo, entiende la recurrente que, en definitiva, le estaba concediendo plazo hasta el fallo de apelación para que ingresara la cantidad debida, como efectivamente hizo. En todo caso, hubiera debido el Juzgado adjuntar a los autos la consignación del principal y de parte de los intereses, para que la propia Audiencia pudiera observar el error padecido y conceder plazo para la subsanación. Y asimismo, en último término, remitir a la Audiencia la consignación del resto de la cantidad debida. Todo ello pone de manifiesto, en definitiva y a su juicio, la vulneración del derecho invocado, lo que debe conducir a declarar la nulidad de la resolución recurrida y la retroacción de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior, a fin de que le sea concedido plazo para la subsanación y sea dictada resolución sobre el fondo del asunto. Finalmente solicita, mediante otrosí, la suspensión en el ínterin de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 9 de febrero de 1998, se acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes en orden a la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El siguiente día 27 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente, en el que reitera sus argumentos y la existencia de una clara vulneración de su derecho fundamental a obtener una resolución sobre el fondo del asunto.

6. El siguiente 6 de marzo fueron presentadas las alegaciones del Fiscal, en las que, tras recordar la doctrina establecida en la STC 346/1993, procede a ponderar las circunstancias del supuesto, entre las que incluye la existencia de un evidente deseo de recurrir por la actora y de cumplir los requisitos legales exigidos por la Ley Orgánica 3/1989, con una ulterior consignación completa de la cantidad debida, sin ánimo dilatorio, y siendo de destacar que el Juzgado omitió su deber de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, concediendo, en definitiva, plazo para la subsanación del defecto. Todo ello, lleva al Fiscal a afirmar que quizás la interpretación realizada por el órgano judicial del requisito legal, pudo haberlo convertido en un obstáculo formalista e insalvable para el acceso al recurso, lo que supone que la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las peculiares circunstancias del supuesto a resolver, tal y como quedan relatadas en los antecedentes, llevan a esta Sección a concluir que la queja planteada, como tal, carece manifiestamente de contenido constitucional. Pues obvio es recordar que el contenido garantizado por el art. 24.1 C.E. – derecho a acceder a una efectiva tutela judicial sin indefensión– no tiene por qué coincidir con un hipotético derecho fundamental al acierto judicial, como tampoco con un inexistente derecho fundamental a que las causas de inadmisibilidad de los recursos procesales sean interpretadas en el sentido más favorable a la postura procesal de quien los ejercita.

2. Tal cuestión quedó definitivamente decidida en la STC 37/1995, del Pleno del Tribunal, en la que se vino a sentar la doctrina de que, cuando de acceso a los recursos legales se trata y fuera del orden jurisdiccional penal, ninguna regla interpretativa goza de especial preeminencia, o al menos no desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial, que aquí funda la demanda de amparo. Antes bien, al menos desde entonces, este Tribunal dejó claro que el derecho a la tutela judicial goza de perfiles harto diferentes cuando de acceso a la Justicia se trata de cuando, como aquí, y una vez se ha obtenido ya una resolución sobre el fondo del asunto, lo debatido es el acceso a los recursos que la Ley prevé (ibid., fundamento jurídico 5.1). Si en lo primero el principio interpretativo pro actione goza de especial relevancia, no sin matices, cuando se trata de lo segundo tal preeminencia simplemente no existe, de modo que el canon constitucional de control sobre decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad de un recurso, siempre con las excepciones que impone la peculiar naturaleza del proceso penal, no es más que el de la absoluta arbitrariedad en la selección de las normas aplicables, la completa irrazonabilidad en su interpretación, o la existencia de un patente error en su aplicación a las circunstancias del caso.

3. Pues bien, la aplicación de esta doctrina a la concreta queja de la entidad recurrente viene a desproveerla de cualquier contenido constitucional. Tan es así, que tal queja ni siquiera imputa a la Audiencia Provincial haber adoptado su decisión como fruto de alguna de las patologías que acabamos de relatar, sino que, todo lo más, lo que se nos pone de relieve es la irregularidad de que fuera admitido a trámite un recurso de apelación en condiciones que la Ley no admite –por falta de completa consignación de la cantidad a que ascendía la condena a primera instancia– o bien la consistente en que, advertido el defecto, no fuera comunicada a la Audiencia su ulterior subsanación. Pero que el óbice procesal existió, que fuera adecuadamente alegado por la parte entonces recurrida y finalmente estimado como tal, en la resolución objeto del presente proceso, en decisión que no se intenta tachar de arbitraria, irrazonable, o incursa en error patente, es extremo no dudoso. Tanto como para no ser siquiera objeto de alegación por la recurrente. De suerte que el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial, tal y como quedó configurado en nuestra jurisprudencia, no fue siquiera rozado por la decisión recurrida, en la que la Audiencia sentenciadora no adoptó sino la decisión que legalmente procedía: La inadmisión del recurso de apelación presentado en condiciones que incumplían la taxativa dicción de la Ley Orgánica 3/1989. Con los datos a disposición de la Audiencia, ésta, y ninguna otra, era la decisión a adoptar.

4. Problema bien distinto, y sobre el que este Tribunal carece de jurisdicción para resolver, es que el comportamiento del Juzgado fuera en mayor o menor medida irregular. En la resolución de este posible extremo, ajeno como decimos a nuestra jurisdicción, será posible alegar cuantas circunstancias del caso resulten procedentes. Pero como contenido de los derechos fundamentales que este Tribunal debe proteger, es claro que tampoco tiene por qué obtener ventaja alguna quien, por su erróneo comportamiento –al consignar cantidad notoriamente alejada de la legalmente procedente–, dio lugar a una sucesiva serie de eventuales errores que su contraparte en el proceso civil no tiene por qué padecer. En definitiva, las resultas de tal pretensión son ajenas al círculo de intereses que la Constitución protege como esenciales para la comunidad, de modo que no cabe sino estimar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad señalada en nuestra anterior providencia.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 84/1998, de 30 de marzo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:84A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 547/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de febrero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Francisco Martorell Esteban y don Nicolás Ripoll Vallori, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 31 de diciembre de 1996 dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en el rollo de apelación penal núm. 236/96, en virtud de la cual se condenó a los demandantes como autores de un delito de intrusismo, a la pena de seis meses de multa, a razón de 1.000 pesetas diarias para cada uno, y al pago de las costas procesales causadas en la primera instancia.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca en Sentencia de 30 de junio de 1996, absolvió a los hoy demandantes de amparo del delito de intrusismo, por el que fueron acusados en el procedimiento abreviado núm. 33/96.

b) Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia, por la acusación particular, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó Sentencia de 31 de diciembre de 1996, por la que, estimando el recurso, revocó la Sentencia del Juzgado y condenó a los demandantes como autores criminalmente responsables de un delito de intrusismo del art. 403 C.P. vigente, a la pena de multa de seis meses, a razón de 1.000 pesetas diarias para cada uno y costas procesales, por estimar probado que la Asociación de Empresarios de Instalaciones Eléctricas de Mallorca (ASINEM), presidida de forma sucesiva por los acusados, prestó a sus asociados, por sí y sin acudir a Gestor Administrativo alguno, servicios de tramitación de expedientes en solicitud de autorizaciones administrativas para instalaciones eléctricas ante la Consellería de Industria del Govern Balear, y a beneficio de los clientes de sus asociados.

c) En la Sentencia se argumenta que dichas conductas son incardinables en el art. 321 del C.P. derogado y 403 vigente, por cuanto constituye la realización, por los acusados de actos propios de la profesión de Gestor Administrativo, sin hallarse en posesión del título académico, que el ejercicio de tal profesión requiere.

3. En la demanda se invoca vulneración del art. 25.1 C.E. y 24.1 C.E.

Se aduce que la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca efectuó en la resolución que aquí se impugna una interpretación extensiva in malam partem del concepto de «título académico expedido o reconocido en España, de acuerdo con la legislación vigente». Lo que supone infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1). Se alega que, de conformidad con el vigente Estatuto Orgánico de los Gestores Administrativos, aprobado por Decreto 424/1963, de 1 de marzo, que deroga el anterior Reglamento Orgánico, de 10 de mayo de 1957, y modificado posteriormente por Decreto 2.129/1970, de 9 de julio, 3.598/1972, de 23 de diciembre, y Reales Decretos 606/1977, de 24 de marzo, y 1.324/1979, de 4 de abril, el título profesional de Gestor Administrativo se expidió por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, que no es autoridad académica, siendo aquél, por tanto, título oficial pero no académico.

En segundo término se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), por no haber respetado la Audiencia Provincial el pronunciamiento de una Sentencia firme, la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1996, en el recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo núm. 193/90, interpuesto contra las resoluciones de la Dirección General de Industria de la Consellería de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Sentencia que declaró no probada la representación de la empresa ASINEM, con las características de habitualidad, profesionalidad y remuneración, que exige la profesión de Gestor Administrativo, y siendo, por tanto, este pronunciamiento determinante de su inocencia, la Sala no respetó el principio de cosa juzgada, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Por todo ello, se solicita en la demanda el otorgamiento del amparo, la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada en amparo y, mediante otrosí, se solicita la suspensión de su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 236/96 y procedimiento abreviado núm. 33/96, interesándose al propio tiempo se emplazara a cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, que aparecen ya personados, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó tener por formada la presente pieza de suspensión y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Mediante escrito presentado el día 18 de febrero de 1998, los demandantes de amparo, reiteran su petición de suspensión; alegando, en síntesis, que constituye criterio constitucional el que establece la procedencia de suspender las penas de multa en cuanto puedan determinar una subsidiaria privación de libertad (arresto sustitutorio en caso de impago). Al haber sido condenados los recurrentes a una pena de seis meses de multa, a razón de 1.000 pesetas diarias, cada uno, y como quiera que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 53.1 del vigente Código Penal, esta multa lleva consigo, si no se satisface, la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, es manifiesto que procede la suspensión solicitada, de conformidad con la doctrina constitucional que se alega. Al mismo tiempo y por lealtad procesal, se manifiesta que la Sala sentenciadora, aunque no ha accedido a la suspensión de dicha condena, sí lo ha hecho al pago fraccionado de la multa. Actualmente quedan pendientes de pago varios plazos, pero subsisten los antecedentes penales que justifican la medida cautelar que se interesa.

7. En fecha 5 de marzo de 1998 se ha recibido el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas señala que con fundamento en lo que dispone el art. 56.1 LOTC, el criterio del Tribunal viene siendo distinto según se trate de resoluciones judiciales con efectos meramente económicos o de resoluciones judiciales privativas de libertad; porque mientras en el primer caso el criterio general viene siendo el de la no suspensión, ya que el interés general demanda el cumplimiento de las resoluciones judiciales y además, de prosperar el amparo, los perjuicios no serían de imposible reparación, en el caso de la privación de libertad, por ser irreparable el perjuicio, la regla general es la suspensión de la condena, salvo en los supuestos en los que la gravedad de los hechos y la duración de la pena aconsejen lo contrario. Por ello, en este caso –continúa el Ministerio Fiscal– el tipo de delito y la cuantía de la pena de multa, única impuesta, determinan que haya de accederse a la suspensión solicitada tan sólo para el arresto sustitutorio del impago de la multa, si éste fuera procedente conforme al art. 53 C.P., por aplicación de la doctrina expuesta, mientras que, por lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido económico, esto es, la pena de multa y las costas, estima el Ministerio Fiscal que no procede la suspensión de la ejecución de la Sentencia pues no se demuestra por el solicitante que la ejecución le produciría un perjuicio irreparable o bien que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales lo más acorde con el interés general es su cumplimiento. Conforme a tal criterio, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o afectan a otros bienes o derechos de imposible o difícil restitución a su estado anterior y las que tienen efectos meramente económicos. En cuanto a las que imponen penas privativas de libertad, procede acordar la suspensión de su ejecución cuando, por la irreparabilidad del perjuicio que ocasionaría su cumplimiento durante la tramitación del recurso, el amparo perdiese su finalidad si éste se otorgara en su día, aun cuando caben excepciones, atendiendo a la gravedad de los hechos y a la duración de la pena impuesta, a fin de evitar la grave perturbación que la suspensión ocasionaría a los intereses generales ínsitos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Por el contrario, frente a las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, la regla general viene siendo la no suspensión de su ejecución, porque en tales casos los perjuicios no suelen ser de imposible o difícil reparación. Este criterio es aplicable, entre otros supuestos, a las multas, indemnizaciones y condenas en costas. Dicha regla presenta, sin embargo, una excepción específica para los supuestos en que la pena de multa lleve como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, en cuyo caso este Tribunal suele acordar que se suspenda su ejecución si el condenado deviniera insolvente (AATC 321/1995, 118/1996 y 122/1996).

2. Aplicando los anteriores criterios al caso presente, no procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo, en lo que respecta al pago de las costas procesales ni en lo relativo al abono de la pena de multa impuesta en la misma y consistente en el pago de 1.000 pesetas diarias, durante seis meses por cada uno de los condenados, que, además según se manifiesta por los mismos en su escrito de alegaciones ha sido aplazada en su ejecución por el órgano judicial. Ambas condenas tiene un carácter meramente económico y no se ha acreditado en ningún modo que su ejecución pueda producir perjuicio que sea irreparable, sino antes bien que en su caso podrá procederse perfectamente a la devolución de las cantidades satisfechas; debiendo prevalecer respecto de esta condena el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

No obstante, debe accederse a dicha suspensión para el supuesto de que el órgano judicial acordase, como medida sustitutoria del impago de la multa y de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 C.P., la privación de libertad de los demandantes de amparo a través del arresto sustitutorio previsto en tal precepto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda:

1.º No haber lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de fecha 31 de diciembre de 1996, en el rollo de apelación núm. 236/96 en cuanto a las penas de seis meses de multa, a

razón de 1.000 pesetas diarias para cada uno de los condenados, impuestas en la referida resolución, así como en relación con el pago de las costas procesales.

2.º Haber lugar a la suspensión de la medida prevista en el art. 53 C.P. y consistente en el arresto sustitutorio de los condenados en caso de impago de dichas multas, para el supuesto de que dicha medida de privación de libertad fuese acordada por la

Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 85/1998, de 30 de marzo de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:85A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 679/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por los solicitantes de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes, los hechos que a continuación se describen:

A) Con fecha 20 de mayo de 1996, por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional, en el sumario 15/1995, se decretó el ingreso en prisión de los recurrentes, don Pedro Gómez Nieto, don Felipe Bayo Leal y don Enrique Dorado Villalobos.

Dicho día, y en el mismo sumarlo, se decretó el procesamiento de los recurrentes y otros, por dos presuntos delitos de detención ilegal, torturas y asesinato en las personas de los Señores Lasa y Zabala.

B) El Juzgado de Instrucción dictó Auto de prisión provisional e incondicional, primero incomunicada, y con limitaciones de visitas en las diferentes cárceles contra los Sres. Dorado, Bayo, y Gómez Nieto.

Contra tales resoluciones se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. Los recursos de reforma fueron desestimados, dándose curso a las apelaciones respectivas.

En estas apelaciones, la Sección segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, desestimó los recursos y mantuvo la situación de prisión provisional e incondicional para los ahora recurrentes en amparo.

C) Con fechas 8 y 23 de agosto de 1996, la defensa de los recurrentes volvió a solicitar la libertad de los mismos, siendo denegada dicha pretensión por el Instructor. Interpuesto nuevamente recurso de reforma contra la denegación de la libertad, dicho recurso fue desestimado dando lugar al recurso de apelación, que fue resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por Auto de fecha 28 de enero de 1997, recurso que fue también desestimado, y que es contra el que finalmente se interpone el presente recurso de amparo constitucional.

2. Los actores denuncian que la resolución recurrida ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), derecho al que vinculan con los de la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), ante la distinta situación personal en que se encuentran los ahora recurrentes frente a otros imputados en el mismo procedimiento judicial; y a la libertad personal (art. 17.1 C.E.), al ser mantenidos indebidamente en la situación de prisión provisional.

3. Por providencia de 2 de junio de 1997 se acordó tener por personada a doña África Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Gómez Nieto, don Felipe Bayo Leal y don Enrique Dorado Villalobos, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.1 e) de su Ley Orgánica.

4. Por escrito registrado el día 20 de junio de 1997, la representación de los recurrentes, se ratificó en síntesis en las alegaciones ya contenidas en su escrito de demanda.

5. Por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 1 de julio de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86. 1, inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., se solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), de acuerdo con la siguiente fundamentación:

A) El presente recurso de amparo guarda una gran relación con el tramitado en esta misma Sala Primera con el núm. 3.342/96, coincidiendo los recurrentes de amparo, el sumario del que dimana el sumario 15/95, los recurrentes y los derechos fundamentales alegados. Se recurría allí contra sendos Autos de prisión, obedeciendo el recurso de amparo a una nueva secuencia procesal consistente en petición de libertad, denegación, recurso de reforma contra el Auto denegatorio y de apelación contra el mismo.

Existe, sin embargo, algún dato nuevo cual es el hecho de haberse dictado Auto de procesamiento contra los aquí recurrentes Sres. Dorado y Bayo, mientras que el de la prisión y el procesamiento ha sido dejado sin efecto en el caso del Sr. Gómez Nieto por lo que, como en la propia demanda se reconoce, a pesar del encabezamiento, no ha de ser tenido por recurrente ahora.

En cuanto viene referido, pues, a este caso, se recurre el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 1997 que confirma los del Juzgado de 19 de septiembre y 3 1 de octubre de 1996 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de dicha Audiencia, invocándose los arts. 17, 24.1 y 14 de la Constitución, como se hizo en el anterior recurso de amparo.

A los efectos de la admisión procedería señalar que:

1.º Tanto el art. 17 como el 24.1 C.E., ligados en su argumentación, no aparecen conculcados en tanto la prisión se mantiene con base a la comisión de delitos gravísimos, cuales son asesinato, detención ilegal y tortura, y existen indicios de comisión del mismo por los privados de libertad, lo que ha determinado su procesamiento, sin que se hayan traspasado los plazos previstos en la Ley.

2.º El peligro de fuga que se dice inexistente por los recurrentes, no puede ser soslayado por el hecho de que aquéllos acudieran a presencia judicial cuando se les requirió, toda vez que ello ocurrió con anterioridad a ser decretada su prisión y procesamiento con lo que el aumento de indicios sobre sus personas incrementó de modo notable sus deseos de eludir la acción de la justicia, a la vista de la amenaza de las penas que sobre ellos pende.

3.º La motivación, que se dice ausente de los Autos de prisión, ha de referirse, según constante doctrina del Tribunal Constitucional, a la explicación al afectado por la resolución judicial de los motivos que determinan la medida tomada contra él, sin que ello signifique que haya de contestarse cada una de las alegaciones manifestadas ni el examen exhaustivo de la documentación presentada. En este sentido, aparte de las explicaciones que en todos los autos se dan para mantener la medida, es de significar la remisión a los datos que obran en el auto de procesamiento. Esta motivación por remisión es aceptada por el Tribunal Constitucional (AATC 545/1988 y 256/1994, entre muchos).

4.º La vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley no se puede sostener por medio de la comparación de supuestos disímiles, pues, como ya dijimos en el R.A. 3.342/1996, la materia relativa a la evaluación de las circunstancias que concurren en el dictado de un auto de prisión o en su mantenimiento está rodeada de específicos matices, en relación con los indicios que hacen imposible un juicio de comparación. Tal ocurre en este caso en el que se hace con personas procesadas o con otras que tuvieron una participación en los hechos de un carácter distinto al de los recurrentes.

B) En base a lo hasta aquí expuesto, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86. 1, inciso segundo, y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 245.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Tribunal Constitucional se dicte Auto inadmitiendo la demanda, por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo los recurrentes impugnan el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 1997, que confirma, a su vez, los Autos de 19 de septiembre y 31 de octubre de 1996, invocándose como vulnerados los arts. 14, 17 y 24.1 de la Constitución.

Es evidente que tales preceptos constituyen garantías efectivas de los derechos fundamentales, y los mismos se encuentran mutuamente vinculados en las argumentaciones vertidas por los ahora recurrentes. Se trata, en definitiva, de una prolongación excesiva, a su juicio, de la privación de libertad.

2. En el examen de las quejas constitucionales efectuadas por los recurrentes, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal expresada en la STC 128/1995, donde se afirmó que el establecimiento de los principios que informan la institución de la prisión provisional debe reparar prioritariamente, en primer lugar, en su carácter restrictivo de la libertad, que le emparenta directamente con las penas privativas de libertad, con cuyo contenido material coincide básicamente (STC 32/1987) y, en segundo lugar, en divergencia ahora con la pena, por que el sujeto que sufre la medida no ha sido declarado culpable de la realización de un hecho delictivo y goza, en consecuencia, de la presunción de su inocencia. Estas dos coordenadas fundamentales matizan en parte e intensifican, también parcialmente, la utilización en esta medida cautelar de los criterios conformadores del Derecho sancionador en un Estado social y democrático de Derecho. Más allá, pues, del expreso principio de legalidad (arts. 17.1 y 17.4 C.E.), debe consignarse que la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida y, como objeto, que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos. Por ello, el contenido de privación de libertad, que la prisión provisional comporta, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente, la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de separación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico. Más allá de las menciones del apartado segundo del art. 17 C.E. a la autoridad judicial y más allá de la regulación que de los aspectos formales de la prisión provisional hace la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe acentuarse la íntima relación que existe entre la motivación judicial –entendida en el doble sentido de explicitación del fundamento de Derecho en el que se basa la decisión y, sobre todo, del razonamiento seguido por el órgano judicial para llegar a esa conclusión– y las circunstancias fácticas que legitiman la privación preventiva de libertad, pues sólo en aquélla van a ser cognoscibles y supervisables éstas. De este modo, amén de al genérico derecho a la obtención de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 66/1989, 9/1994 y 13/1994), en este supuesto de afección judicial al objeto del derecho, la falta de motivación de la resolución que determine la prisión provisional afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al propio derecho a la misma.

Al Tribunal Constitucional, en su tarea de protección del derecho fundamental a la libertad, tan sólo le corresponde supervisar la existencia de motivación suficiente y su razonabilidad, entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional. No corresponde, pues, al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución.

3. Desde una perspectiva limitada a las exigencias del caso enjuiciado, y con respecto a la constatación del peligro de fuga, bastará señalar dos criterios de enjuiciamiento de relieve decisivo. En primer lugar, que al constatar la existencia de ese peligro deberán, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. En efecto, la relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga –y, con ello, de frustración de la acción de la Administración de la Justicia– resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la Justicia. Sin embargo, ese dato objetivo inicial y fundamental, no puede operar como único criterio –de aplicación objetiva y puramente mecánica– a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado –como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.–, como a las que concurren en el caso enjuiciado (Sentencias del T.E.D.H. de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso Stögmüller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi, y de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza). El segundo criterio a tener en cuenta al enjuiciar la razonabilidad de la medida es que los requisitos exigidos en el momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento. Debe tenerse presente al respecto que el mero transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga puesto que, si bien es cierto que la gravedad de la pena que amenaza al imputado podría constituir en un primer momento razón suficiente para afirmar un peligro efectivo y relevante de fuga, no contrarrestable con otras medidas de aseguramiento de menor intensidad coactiva, también lo es que este argumento se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso (Sentencias del T.E.D.H. antes citadas). Es más, incluso el criterio de la necesidad de ponderar, junto a la gravedad de la pena y la naturaleza del delito, las circunstancias personales y del caso, puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses. En efecto, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional –por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas–, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y, por ello, en la decisión del mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales así como los del caso concreto.

4. La situación de prisión provisional ha de juzgarse siempre en función de los delitos que en el momento de dictarse y después, aparecen, a estos únicos efectos, como probablemente cometidos, y por tanto, y así se recoge en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su proyección a la naturaleza y gravedad de los mismos.

En este caso se trata, según las correspondientes resoluciones judiciales que aquí no se valoran, de gravísimos delitos, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, de asesinato, detención ilegal y torturas, sobre los que, a juicio del Juez instructor, existen indicios racionales de criminalidad, de acuerdo con lo que establece el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, datos éstos que colaboran decisivamente o que pueden contribuir al mantenimiento de la situación de prisión para evitar, en su caso, la destrucción de las pruebas y el consiguiente peligro de fuga, expresiones éstas, que como otras tantas en el derecho, deben ser valoradas en virtud de las circunstancias concurrentes, como ha ocurrido en el presente caso, donde el Juez instructor por medio de sus Autos debidamente motivados las ha ponderado, resoluciones que finalmente han sido confirmadas, razonadas y razonablemente por la Audiencia Nacional al resolver sobre ellas, como ha quedado dicho, los correspondientes recursos de apelación.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda:

La inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 86/1998, de 30 de abril de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:86A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.753/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril de 1997 (26 de abril ante el Juzgado de Guardia), don Francisco Javier Martínez Gómez, don José Antonio Martínez Muñoz, doña Ana Reviejo Gómez, don Joaquín Román Azparren Irigoyen y don José Antonio Mínguez Pons, bajo la representación procesal del procurador don Agustín Sanz Arroyo, interpusieron demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 12 de marzo de 1997, dictado en aclaración de la Sentencia de la misma Sala, de 3 de febrero de 1997, y contra esta misma Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Francisco Martínez Martínez impugnó ante el T.S.J. de Murcia la Resolución del Ente Público Radio-Televisión Murciana, de 15 de agosto de 1994, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el nombramiento de cinco concursantes para el ingreso en el mencionado Ente, deduciendo las siguientes pretensiones: «1) Se declare la nulidad del acuerdo adoptado por el Tribunal calificador del día 18 de enero de 1994 en el que se establecía el mínimo de 40 puntos para que los méritos fuesen admitidos; 2) Se acuerde corregir el error material producido al transcribir la nota del recurrente en el apartado "tema" pasando de 5 a 7 puntos; 3) Se acuerde que por un perito se proceda a la comparación de los resultados de la prueba denominada "tema", a fin de que compruebe si se produjo error en la valoración del recurrente, contrastando con la valoración emitida por el Tribunal a los demás ejercicios y califique el citado ejercicio de nuevo, en el contexto de los citados ejercicios de sus compañeros; 4) Se acuerde anular la puntuación obtenida por el opositor don José Antonio Martínez Muñoz, y proceder a restar a la puntuación del citado opositor la obtenida en esta prueba, por el modo incorrecto y antijurídico en que se consiguió; 5) Se proceda a puntuar, por el mismo Perito nombrado, los puntos que de modo objetivo tiene el recurrente, de acuerdo con el baremo que se contiene en la convocatoria, de modo que se pueda conocer la puntuación final del recurrente; 6) Que sumada la puntuación total del recurrente... se declare por la Sala que el recurrente tenía que haber sido incluido en la lista de aspirantes admitidos por estar entre los cinco primeros por razón de su puntuación, declarando su derecho a ser nombrado redactor con carácter retroactivo al día en que debió ser nombrado». La parte demandada, Radio-Televisión Murciana, se opuso a las pretensiones del recurrente, solicitando la desestimación de la demanda en su integridad.

b) La Sala dictó Sentencia, de 3 de febrero de 1997, parcialmente estimatoria de las pretensiones del actor, y en cuyo fallo dispuso: "... anulamos la citada resolución (15 de agosto de 1994) por no ser conforme a derecho, estimando en parte la demanda, declaramos la nulidad del acuerdo adoptado por el Tribunal calificador el día 18 de enero de 1994 relativo a la necesidad de obtener 40 puntos en la fase de la oposición para que los méritos fuesen valorados, corrigiendo asimismo el error material producido al transcribir la nota del recurrente en el apartado "tema" pasando de cinco a siete puntos sin haber lugar a que se tenga en cuenta la valoración practicada por el perito, ni respecto del tema ni de los méritos, debiendo de verificarse y valorarse de nuevo y con las debidas garantías la prueba denominada "informativo" y valorarse y verificarse la puntuación total de las pruebas de oposición y concurso según las normas de la convocatoria».

c) El recurrente Sr. Martínez Martínez solicitó aclaración de la Sentencia anterior. Por Auto de 12 de marzo de 1997, la Sala accedió a la solicitud de aclaración declarando que «la nulidad de la prueba "informativo" y su repetición lo es para todos los opositores» y no sólo en relación con el Sr. José Antonio Martínez Muñoz.

3. Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Se alega infracción de los arts. 9.3, 24 y 117.3 C.E. Ninguno de los ahora recurrentes (todos ellos obtuvieron la plaza) tuvo conocimiento de la existencia de la reclamación previa ni del recurso contencioso- administrativo, ya que ni la Sala ni ninguna de las partes personadas en el proceso se lo había notificado.

5. Por sendas providencias de 23 de septiembre de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de octubre de 1997, el Ministerio Fiscal interesó se denegara la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. Por diligencia del Secretario de Justicia se hace constar que no se había recibido escrito del Procurador Sr. Sanz Arroyo.

7. Por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 4 de diciembre de 1997, se acuerda no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en este recurso, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección Segunda, de 3 de febrero de 1997.

8. El Procurador Sr. Sanz Arroyo, en nombre de los recurrentes, interpone recurso de súplica contra el citado Auto de 4 de diciembre de 1997, alegando que solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada mediante otrosí en su recurso. Manifiesta que no se le notificó la providencia de 23 de septiembre de 1997 por la que se ordenaba formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión.

9. Por providencia de 19 de enero de 1998, la Sala Segunda acordó no admitir a trámite el recurso de súplica y dar al recurrente copia de la providencia de 23 de septiembre de 1997, con indicación de la diligencia de notificación, que sí había tenido lugar.

10. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de febrero de 1998, los recurrentes interesan la suspensión de la Sentencia impugnada.

Alegan que si de la celebración de las nuevas pruebas de examen se derivaran contrataciones distintas a la de los trabajadores ahora recurrentes, se resolvería respecto de los mismos los contratos realizados sin derecho a indemnización alguna ya que se habría producido la resolución en cumplimiento de una resolución judicial y sin derecho a subsidio de desempleo ya que no se estaría ante un despido improcedente ni ante la terminación del tiempo pactado de contratación. Además, alegan que al ser trabajadores fijos contrajeron nuevas cargas familiares y económicas y por último, que nadie abonaría los perjuicios causados si se ejecutara la sentencia impugnada, dado el tamaño del ente público empleador.

También manifiestan que estos son los razonamientos que llevaron al Ministerio Fiscal a solicitar la suspensión de la ejecución de esa Sentencia, aunque, seguramente por error de transcripción, se opone a la suspensión.

Alegan, asimismo, los perjuicios que se causan en la empresa pues afirman se trata de un ente público de escasas dimensiones.

11. La Sección Tercera, por providencia de 16 de febrero de 1998, acordó unir el anterior escrito y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que en un plazo de tres días alegase lo que estimara pertinente.

12. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 26 de febrero de 1998, manifiesta que en el presente caso no existe una situación sobrevenida por lo que se opone a la modificación del Auto de 4 de diciembre de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo punto de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989 y 141/1990), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los Poderes Públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución».

2. No obstante, y en supuestos como el presente, este Tribunal ha precisado, en orden al pertinente pronunciamiento sobre la suspensión instada, que, ante la concurrencia de intereses contrapuestos, «resulta necesario apreciar, a tal efecto, la incidencia que la ejecución del acto pudiera tener en la finalidad misma del amparo solicitado, de manera que procederá la suspensión cuando la ejecución conlleve unos efectos que impidiesen la efectividad del amparo en caso de ser otorgado, a no ser que, de acordarse la suspensión, se siguiese una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicos de terceros» (ATC 145/1989, fundamento jurídico 2.2).

3. En el caso considerado, la ejecución en sus propios términos de la Sentencia recurrida comportaría diversos daños cuya concurrencia, en una apreciación actual, podría hacerla irreparable y perder al amparo su finalidad.

Así cabe deducirlo, según se ha puesto de relieve por los escritos posteriores a nuestro primer Auto, de las peculiares circunstancias del caso. Por una parte, los perjuicios que derivarían para los recurrentes de la remoción de los puestos de trabajo como consecuencia de la retroacción del procedimiento selectivo. Porque tal sería el resultado para ese ente donde prestan sus servicios al cesar la mayoría (o acaso la totalidad) de la plantilla. Por último, la alteración meramente provisional de la situación de hecho existente, en cuanto la ejecución del fallo quedaría sometida a la eventual estimación del amparo y ésta, a su vez, a la repetición del proceso contencioso-administrativo impugnado por defectos procesales, circunstancias que concurrirían para crear un resultado incierto determinante de perjuicios irreparables en cada una de esas etapas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

Acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 3 de febrero de 1997.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 87/1998, de 30 de marzo de 1998

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1998:87A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Pedro Cruz Villalón y don Enrique Ruiz Vadillo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.039/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 88/1998, de 30 de marzo de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:88A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.387/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 31 de octubre de 1997, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales y de doña Ana Alegre Teno, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 1 de abril de 1997, que anuló Resolución del Ayuntamiento de Dos Torres por la que se convocó oposición libre para cubrir una plaza de Administrativo de dicha Corporación Local.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución de 4 de febrero de 1995, el Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba) convocó oposición libre para la cobertura de una plaza de Administrativo en dicha Corporación Local. El día 24 de julio de 1995, la ahora demandante de amparo suscribió solicitud para participar en dichas pruebas selectivas.

b) Con fecha 27 de julio de 1995, don Moisés Lunar Olmo, funcionario de dicho Ayuntamiento, que ostenta la condición de representante sindical, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución de 4 de febrero de 1995, aduciendo que ésta se había dictado sin oír previamente a las Centrales Sindicales, tal y como exige el Convenio Marco concluido entre éstas y la Corporación Local.

c) La demandante de amparo, que fue nombrada para la plaza por Resolución de 21 de agosto de 1996, no fue emplazada personalmente pese a la cualidad de interesada en el proceso.

d) Con fecha 1 de abril de 1997, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Sentencia estimatoria, anulando en consecuencia el Acuerdo de 4 de febrero de 1995. La Resolución no fue, obviamente, notificada a la ahora recurrente, quien –se sostiene en la demanda– sólo tuvo conocimiento de la misma al notificársele su ejecución.

3. La parte recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, pese a ostentar un interés legítimo, no fue emplazada personalmente por la Sala. Mediante otrosí, solicita la urgente suspensión de los efectos derivados de la Sentencia, toda vez que, de resultas de la misma, se ha anulado el nombramiento de la demandante de amparo, habiéndose publicado el 20 de octubre en el B.O.P. la convocatoria para la provisión de la plaza.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 2 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en otra simultánea, formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La solicitante de amparo evacuó el traslado en escrito que presentó el 6 de febrero. En el mismo sostiene que, de no concurrir a la oposición o no superar las pruebas, se verá indefectiblemente privada de su plaza, al adjudicarse a otra persona. Por tanto, aunque se otorgase el amparo solicitado y se anulase en consecuencia la Sentencia impugnada, éste resultaría ineficaz, máxime si se atiende a que Dos Torres es un pueblo de apenas 2.500 habitantes, al que resultaría muy difícil crear otra plaza de Administrativo. Por lo demás, el interés público en modo alguno se vería perjudicado por la suspensión, toda vez que la plaza de Administrativo está siendo ocupada en régimen de interinidad precisamente por la demandante de amparo. Y, en fin, no cabe olvidar que la Sentencia recurrida no anula el resultado de la oposición, sino la convocatoria de ésta, y lo hace por un defecto puramente formal.

6. El Fiscal, por su parte, considera igualmente procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. A tal objeto, recuerda que en un supuesto similar el Tribunal acordó, en efecto, suspender la ejecución de la Sentencia recurrida, al apreciar que la misma no producía perturbaciones graves de los intereses generales (ATC 222/1997, fundamento jurídico 3.1).

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según la doctrina de este Tribunal acerca del art. 56.1 LOTC, la regla general en materia de resoluciones judiciales es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se deriva de su ejecución y como consecuencia de la presunción de

legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos (AATC 269/1995, 288/1995, 302/1995 y 344/1995, entre otros muchos). El mismo precepto prevé como excepción el acuerdo de la suspensión «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que

haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la misma cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Pues bien, el presente caso versa sobre una Sentencia que anuló el Acuerdo del Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba) que decidió la convocatoria de oposición libre para cubrir una plaza de Administrativo vacante en la Corporación; plaza que, precisamente, obtuvo en su día la demandante de amparo, razón por la cual interesa la suspensión de dicha Sentencia. Se trata, por tanto, como alega el Ministerio Fiscal, de un supuesto que guarda un estrecho paralelismo con el que fue resuelto en nuestro ATC 222/1997, y en el que acordamos la suspensión de la resolución impugnada tras apreciar que en favor de su otorgamiento concurrían los intereses de la parte recurrente –que asimismo había adquirido la condición funcionarial tras la conclusión del procedimiento selectivo–, sin que, por lo demás, pudiera vislumbrarse que la suspensión llevase aparejada ninguna perturbación grave de los intereses generales (fundamento jurídico 3.º). Criterio aplicable en el presente caso en atención a darse las mismas circunstancias y, especialmente, no derivarse perjuicio para los intereses generales dado que , precisamente con la suspensión, quedan cubiertos con carácter provisional los servicios que presta la actora al Ayuntamiento.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto la Sala acuerda acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 1 de abril de

1997.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 89/1998, de 31 de marzo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:89A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 6 de marzo de 1998, dictada en el recurso de amparo 2.467/1995.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 90/1998, de 31 de marzo de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:90A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.207/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por los solicitantes de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen:

A) Por doña María Ángela Alarcón Torres se formuló demanda contra los ahora recurrentes en amparo, por una supuesta intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales al honor y a la imagen, a consecuencia de la publicación del núm. 258 de la revista «Época», correspondiente al día 12 de febrero de 1990, toda vez que en la misma se contenía un artículo de don Juan Carlos Sanz de Ayala, donde se narraban las vicisitudes de la ascensión económica y política de don Francisco Alarcón Carmona y su familia, dictándose Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, el día 15 de octubre de 1991, por la que estimó parcialmente la misma, condenándose a los ahora solicitantes al pago de tres millones de pesetas.

B) Interpuesto recurso de apelación, por la Sección Vigésima primera de la Audiencia Provincial de Madrid, se dictó Sentencia el día 22 de septiembre de 1992, en la que se estimó el recurso de apelación formulado por los recurrentes, revocando en su integridad la resolución dictada en la instancia, lo que suponía, en definitiva, la desestimación de las pretensiones de la actora.

C) Interpuesto recurso de casación por la representación procesal de doña María Ángela Alarcón Torres, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia de fecha 21 de octubre de 1996, por la que declaraba haber lugar al recurso de casación, declarando la existencia de la lesión del derecho fundamental al honor de la demandante, y por ende, la producción a la misma de daños morales, condenando solidariamente a los ahora recurrentes al pago en concepto de una indemnización a la misma en la cuantía de tres millones de pesetas.

D) Solicitada la correspondiente aclaración de Sentencia, por la Sala casacional se dictó Auto el día 27 de febrero de 1997.

E) Contra dicha resolución, y la Sentencia dictada en casación se interpuso el presente recurso de amparo constitucional.

2. Alegan los recurrentes la quiebra de estos derechos:

A) Ala tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en cuanto que la Sentencia dictada en casación incide en manifiesta incongruencia al resolver fuera de los términos del debate procesal, que no respeta, al incidir en la incongruencia extra petita, y al no respetar el principio de la prohibición de la reformatio in peius.

B) A la libertad de información veraz y a la libertad de expresión protegidos en el art. 20.1 a) y d) de la Constitución, en cuanto la Sentencia de casación no ha efectuado una adecuada ponderación acorde con la doctrina constitucional de las mencionadas libertades públicas.

3. Por providencia de 2 de diciembre de 1996 se acordó formar pieza separada de suspensión con el precedente testimonio, tener por personada a la representación procesal de los recurrentes en amparo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.5 LOTC, se acordó conceder un plazo de diez días a dicha representación para que aportara copias del escrito solicitando aclaración de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, y de la resolución recaída.

4. Por providencia de 3 de octubre de 1996, se tuvieron por aportados los testimonios solicitados. En fechas posteriores se dictaron una serie de resoluciones por parte de este Tribunal Constitucional en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de 2 de marzo de 1998 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, y a la representación procesal de los solicitantes de amparo, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por la parte recurrente en amparo se presentó escrito ante el registro de este Tribunal el día 9 de marzo de 1998, conteniéndose, en síntesis, las mismas alegaciones efectuadas en la demanda iniciadora de las presentes actuaciones.

7. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el día 11 de marzo de 1998, manifestó que procedía únicamente la suspensión de la publicación en la revista del encabezamiento y fallo de la Sentencia, porque si el recurso de amparo prospera, dicha publicación le haría perder su finalidad, pero no procede la suspensión del pago de la indemnización, porque al consistir en una cantidad de dinero, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es posible su devolución al no constar ningún dato que permita deducir la insolvencia de la demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella, «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso (art. 117.3 C.E.), que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos), con el especial relieve que supone que la resolución haya sido dictada, como en este caso ocurre, por el Tribunal Supremo.

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto, y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos), en los que en general, aunque con importantes excepciones (extensión de la pena en razón de la gravedad del delito, peligro de fuga, entre otros, ATC de 25 de marzo de 1998), es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, entre otros muchos).

2. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, se constata que la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo no ocasionará un perjuicio que haría perder a éste su finalidad en cuanto al pago de la indemnización a la que los solicitantes han sido condenados, atendidas las circunstancias concurrentes, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC.

Por el contrario, conforme señala el Ministerio Fiscal, procede únicamente la suspensión de la publicación en la revista del encabezamiento y fallo de la Sentencia, porque si el recurso de amparo prosperase, dicha publicación efectivamente le haría perder su finalidad.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda acceder a la suspensión solicitada en cuanto a la publicación en la revista «Época» del encabezamiento y fallo de la Sentencia dictada en casación, y denegar la misma en todo lo demás.

Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 91/1998, de 31 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:91A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.853/1997 y 2.955/1997 a las registradas con los núms. 4.414/1996 y 2.852/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 92/1998, de 31 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:92A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.492/1997 y 3.316/1997 al registrado con el núm. 3.540/1996.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 93/1998, de 31 de marzo de 1998

Pleno

ECLI:ES:TC:1998:93A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón y don Pablo García Manzano.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.823/1997, 3.249/1997, 3.297/1997, 3.556/1997, 3.949/1997, 5.175/1997 y 402/1998 a las registradas con los núms. 3.536/1996 y 47/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 94/1998, de 2 de abril de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:94A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.054/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en petición del mismo, la cual tenía como Antecedentes, los hechos que a continuación se describen:

A) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Arganda del Rey (Madrid), entonces Juzgado de Distrito, el allí demandante don Bonifacio González del Toro por escrito de fecha de 10 de marzo de 1990, formuló demanda de juicio de cognición contra el ahora recurrente en amparo y su hija, que dio lugar a los autos núm. 76/90, en el ejercicio de la correspondiente acción declarativa en resolución de contrato de compraventa.

B) Por el órgano judicial en tiempo y forma legal, se dio traslado al ahora recurrente de la demanda y de los documentos unidos a la misma, emplazándolo en forma, incluso en dos ocasiones, no compareciendo en autos ni contestando a la demanda, por no encontrarse, según afirma, en situación sanitaria para ello. Pero compareció y contestó por él su hija, llamada doña Maximina Martínez Ruiz.

C) Tramitado el pleito por el citado Juzgado de primera Instancia se dictó Sentencia con fecha 16 de junio de 1993, desestimatoria de la demanda sin hacer expresa imposición de las costas.

D) Dicha Sentencia, según manifiesta el recurrente, no se le notificó ni personalmente, ni en la forma prevenida en los art. 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin embargo, contra la misma se interpuso el correspondiente recurso de apelación que fue finalmente desestimado por la Sala. Por último se indica que tampoco le fueron notificadas las resoluciones dictadas en la apelación.

2. El actor denuncia que las Sentencias que recurre en amparo dictadas por el Juzgado de Instancia y la Audiencia Provincial de Madrid, han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), habiéndole provocado evidente indefensión.

3. Por providencia de 14 de octubre de 1996 se acordó tener por personado a don Manuel Ogando Cañizares, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Félix Martínez Bernabé, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección acordó conceder el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del solicitante de amparo, para que dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de dicha demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido, que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 c) de su Ley Orgánica.

4. Por la representación procesal del recurrente en amparo mediante escrito de 20 de mayo de 1997, se formularon las correspondientes alegaciones, que en síntesis reproducen las ya efectuadas en su demanda de amparo constitucional.

5. El Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el día 9 de junio de 1997, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86. 1, inciso segundo, y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) L.O.P.J., solicitó de este Tribunal, la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1 c), de acuerdo con la siguiente fundamentación:

A) El actor recurre la Sentencia de la Audiencia porque entiende que vulnera el art. 24.1 de la Constitución al no habérsele dado traslado del recurso de apelación, por lo que no ha podido intervenir y hacer las alegaciones que estimase pertinentes para fundamentar su pretensión, lo que le ha producido indefensión.

B) La doctrina constitucional es conforme en que la indefensión para que tenga esa dimensión no basta que sea formal, sino que es necesario que sea material, es decir, que realmente se haya producido la imposibilidad de defensa, y que esta imposibilidad en cualquiera de sus facetas no la haya causado la indiligencia del recurrente.

C) La aplicación de esta doctrina al recurso de amparo lleva a la afirmación de su manifiesta carencia de contenido constitucional.

El recurrente por su propia voluntad no se persona en el proceso a pesar de haber sido emplazado dos veces por el Juzgado, por lo que el órgano judicial, ante esta actitud procesal, declaró su rebeldía y el proceso siguió su curso hasta dictarse Sentencia, resolución que conoce el actor a través de su hija que se había personado y comparecido en el proceso como codemandada.

El actor conoce todas las incidencias del proceso por la codemandada, y, pese a ello,. no se persona ni actúa procesalmente por su propia voluntad siendo capaz física e intelectualmente para ello, como se acredita por el Notario en el poder para pleitos otorgado por el actor para interponer el recurso de amparo.

El recurrente conoce cumplidamente tanto las incidencias del proceso como la Sentencia de instancia, y aunque ésta no se le notifica personalmente, sin embargo, se le sigue dando traslado de todas las actuaciones procesales en los estrados del Tribunal, como corresponde a su situación de rebeldía. El recurrente sabe de la existencia del recurso de apelación por su hija, que comparece en el mismo, y actúa dirigida por Letrado y, a pesar de este conocimiento, no interviene, ni comparece, ni se persona en el mismo. También conoce, como manifiesta en la demanda de amparo, la Sentencia que resuelve dicho recurso por el mismo conducto de su hija.

D) El actor ha estado al corriente de los dos procesos, de sus vicisitudes y resoluciones, y ha podido en cualquier momento comparecer e intervenir ante el órgano judicial para ejercitar su defensa sin limitación alguna y sin que haya tenido impedimento legal para hacerlo, por lo que si no compareció fue porque no quiso. Esta actitud supone que no existió indefensión material, única con contenido constitucional, ya que la pretendida indefensión es imputable únicamente a la falta de diligencia procesal del actor que en este momento la alega.

E) Por otra parte, la pretensión del actor es la misma que la pretensión de la codemandada, y esta pretensión ha sido defendida en el proceso por su hija que compareció con Letrado, e hizo las alegaciones atinentes a su derecho para mantener la realidad de la propiedad y de la compraventa, y con éxito en la instancia. El recurrente no señala en el recurso de amparo cuáles eran las alegaciones distintas y diferentes de las alegadas por su hija que hubiere utilizado para defender su pretensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo constitucional, el recurrente afirma que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en un juicio de cognición ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), habiéndole provocado indefensión, toda vez que por el Juzgado de Instancia primero, y por la Sala después, no se le dio traslado del recurso de apelación interpuesto, ni se le notificaron las resoluciones que en dicha alzada se dictaron.

2. Según recuerda el Ministerio Fiscal, la doctrina constitucional es conforme en que la indefensión para que tenga esa dimensión no basta que sea formal, sino que es necesario que sea material, es decir, que realmente se haya producido la imposibilidad de defensa y que esta imposibilidad en cualquiera de sus facetas no la haya causado la indiligencia del recurrente.

En el presente caso del examen de lo actuado, así como de la resolución impugnada, se constata que dicha situación de indefensión material no se ha producido, pues el solicitante de amparo ha tenido conocimiento directo y puntual de la existencia del procedimiento judicial. En este punto no debe pasarse por alto que, como él mismo reconoce en su demanda de amparo, fue emplazado hasta dos veces por el órgano judicial antes de proceder a su declaración de rebeldía procesal, conociendo tanto la Sentencia dictada en la instancia como la de apelación oportunamente por medio de su hija, codemandada en dicho pleito, lo que determina y evidencia su conocimiento de todas las incidencias que se han producido en dicho litigio judicial. En idéntico sentido cabe pronunciarse con relación al recurso de apelación, donde la hija del solicitante comparece y actúa dirigida por Letrado en defensa de unos intereses que, a la postre, son comunes con los del ahora demandante, sin que tampoco el mismo compareciese, ni se hubiese personado en dicha instancia para ejercitar su defensa, cosa que podía haber llevado a cabo sin limitación alguna. Todo ello determina que la situación de indefensión material denunciada no se haya, en puridad, producido, ya que sólo al ahora solicitante de amparo es imputable la producción de la misma, al haberse situado voluntariamente en tal situación por no haber ejercitado diligentemente sus derechos procesales.

Por todo ello, debe concluirse que no ha existido la situación de indefensión denunciada por el recurrente, procediendo, en su consecuencia, la inadmisión del presente recurso de amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala, acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo, y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 95/1998, de 2 de abril de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:95A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.787/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1997, el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de don Mario Conde Conde, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de marzo de 1997, por el que se acordó, entre otros extremos, la prisión provisional del demandante de amparo eludible mediante prestación de fianza en metálico o aval bancario en la cuantía de 2.000.000.000 de pesetas; también contra el Auto de la misma Sala, de 2 de abril de 1997, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el anterior, y contra el Auto de 7 de abril de 1997, por el que se suspende el ingreso en prisión del recurrente y se ordena que se inicien los trámites necesarios para el establecimiento de las garantías hipotecarias solicitadas por el Ministerio Fiscal.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal, de la Audiencia Nacional, de 20 de marzo de 1997, dictada en el procedimiento abreviado núm. 165/93, condenó al hoy demandante de amparo, como autor criminalmente responsable de un delito de apropiación indebida, en concurso ideal con un delito de falsedad en documento mercantil, a las penas de seis años de prisión menor y doce meses de multa, con la accesoria de inhabilitación especial para ejercer funciones de administración en entidades financieras durante el tiempo de duración de la pena impuesta.

b) Anunciada por el condenado la interposición de recurso de casación contra la Sentencia, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 21 de marzo de 1997, interesó que se citara a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en el art. 539 de la L.E.Crim.

En el acto de la vista de la citada comparecencia, el Ministerio Fiscal solicitó que se acordara la prisión provisional, si bien indicó que la Sala podría estimar suficientes otras medidas sustitutorias de la prisión, como la imposición de una fianza elevada, en proporción con la fortuna del llamado a prestarla, su presentación ante la Sala diariamente o cada dos días y la terminante prohibición de abandonar el territorio nacional.

La defensa del condenado se opuso a la solicitud del Ministerio Fiscal.

c) Por Auto de 26 de marzo de 1997, la Sala acordó la prisión provisional del recurrente en amparo, eludible mediante prestación de fianza en metálico, o aval bancario, en la cuantía de 2.000.000.000 de pesetas, concediéndole un plazo de siete días desde la notificación de la resolución para efectuar tal afianzamiento. Asimismo decretó la comparecencia del recurrente ante la Sala, o ante el Juzgado o Tribunal del lugar donde se hallare, previo conocimiento por la Sala, todos los lunes y viernes, con la obligación de señalar un domicilio fijo y notificar cualquier cambio del mismo, y la prohibición de abandonar el territorio nacional.

d) Contra esta resolución interpuso recurso de súplica, de conformidad con lo establecido en los arts. 211, 236, 238 L.E.Crim., solicitando, entre otros extremos, que se decretase su libertad provisional (o la única obligación de comparecer ante el Tribunal los días señalados y la prohibición de salir del territorio nacional) o, subsidiariamente, se redujese la cuantía de la fianza por otra proporcional a sus reales posibilidades económicas. Por último, interesó, para el supuesto de que le resultare al recurrente la imposibilidad de obtención del aval bancario, la sustitución de éste por la prestación de una garantía hipotecarla mediante comparecencia apud acta, con exhibición y entrega de escrituras públicas de bienes inmuebles, cuyo valor, previa tasación, sea doble del metálico señalado por la fianza.

e) La Sala, por Auto de 2 de abril de 1997, desestimó íntegramente el recurso de súplica interpuesto.

f) Por escrito dirigido a la Sala, de fecha 4 de abril de 1997, la representación procesal del recurrente en amparo puso a disposición de la misma nuevos inmuebles por un valor que estimó en 4.000.000.000 de pesetas, aportando las correspondientes escrituras públicas para que se le permitiera la prestación de una garantía hipotecaria sobre los mismos, ante la imposibilidad de atender el requerimiento de prestación de fianza, mediante aval bancario o en metálico, por el importe fijado.

Celebrada la preceptiva comparecencia, el día 7 de abril de 1997, reiteró el recurrente su solicitud. El Ministerio Fiscal interesó la suspensión del ingreso en prisión y que se admitiera la prestación de las referidas garantías hipotecarias.

La Sala, por Auto de la misma fecha, 7 de abril de 1997, acordó suspender el ingreso en prisión del demandante de amparo y que se iniciaran los trámites necesarios para el establecimiento de las garantías, tal y como fueron solicitadas por el Ministerio Público.

3. En la demanda se denuncia vulneración del derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.); violaciones que se atribuyen a los Autos de 26 de marzo, 2 y 7 de abril de 1997, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Se argumenta, en esencia, que la fianza que le fue impuesta vulnera el principio de proporcionalidad, que debe presidir la adopción de toda medida cautelar restrictiva de derechos fundamentales; en este caso el derecho a la libertad personal, por cuanto la Sala no tomó en consideración la situación personal del recurrente y sus posibilidades económicas para hacer frente a la misma. Este último extremo se fundamentó exclusivamente en la «notoriedad» de su patrimonio, sin efectuar al efecto ninguna diligencia de averiguación del mismo. En consecuencia, considera que tal medida adolece de arbitrariedad y falta de proporcionalidad en relación con los fines perseguidos y las circunstancias concurrentes en el caso concreto, y, por tanto, vulnera los arts. 24.1 y 17.1 C.E.

En segundo término, se denuncia vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por cuanto se argumenta que toda medida cautelar restrictiva de libertad, que incurra en arbitrariedad y falta de proporcionalidad, como la adoptada en el caso presente, ha de considerarse punitiva en cuanto al exceso, anticipando así la condena y el cumplimiento de la pena impuesta en Sentencia que todavía no es firme.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 20 de octubre de 1997, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. La representación procesal del recurrente, por escrito registrado el 5 de noviembre de 1997, reiterando los argumentos sustentados en la demanda de amparo manifestó que, sin entrar a valorar el grado de contravención de «los dictados constitucionales» sobre el contenido de los derechos fundamentales invocados, no carece la demanda manifiestamente de contenido constitucional, pues del relato de hechos contenidos en aquélla, deduce un ataque relevante a los mismos, a efectos del amparo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 10 de noviembre de 1997, interesó la inadmisión a trámite del recurso.

Alega el Fiscal que los tres motivos en que se estructura la demanda, orientados a combatir la corrección constitucional de la fianza adoptada por la Sala de lo Penal en el Auto de 26 de marzo de 1997 y mantenida por el Auto dictado en el recurso de súplica de 2 de abril de 1997, han de ser rechazados. Dicha fianza no solo no fue ejecutada sino además modificada en su contenido esencial, pues se admitió su constitución mediante garantía hipotecaria.

El Fiscal descarta la vulneración del art. 17. 1, por cuanto entiende que la medida de prisión fue acordada con riguroso cumplimiento de cuantos requisitos sustantivos y de plazo establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus arts. 503 y 504. Asimismo niega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), señalando que no siendo misión de este Tribunal la revisión de los antecedentes fácticos que sirvieron de fundamento para señalar la cuantía y clase de la fianza, sino sólo la supervisión del juicio de razonabilidad efectuado por la Sala para su adopción, éste cumple todas las exigencias señaladas por este Tribunal, pues no tiene trascendencia constitucional alguna la afirmación de que la Sala no investigó previamente a su fijación el patrimonio del recurrente, ya que en todo caso las resoluciones impugnadas están prolijamente fundadas y contienen una referencia pormenorizada en cuanto al fumus boni iuris y al periculum in mora y a los elementos tenidos en cuenta para la fijación de su cuantía (conocida holgura económica, y previa constitución en otra causa de una fianza de cuantía semejante).

Respecto a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, recuerda que ha de tenerse en cuenta que no tiene la misma incidencia, cuando aparece referida al inculpado pendiente de que se juzgue su causa que cuando se refiere al condenado por Sentencia dictada en primera instancia, aunque no sea ésta firme, y aludiendo a lo antes expuesto, considera el Fiscal que el juicio de proporcionalidad que contiene la resolución impugnada es expreso y correcto desde la exigencia constitucional, en especial el fundamento jurídico 4.º del Auto de 26 de marzo de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan el Auto de 26 de marzo de 1997 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que decretó, entre otros extremos, la imposición al recurrente de una fianza de 2.000.000.000 de pesetas en metálico o mediante aval bancario para eludir la prisión provisional, como medida cautelar de aseguramiento de la ejecución de la pena de seis años de prisión que le fue impuesta en Sentencia (no firme por haber sido objeto de recurso de casación) y que fue confirmada por Auto de 2 de abril de 1997, dictado por la misma Sala en el recurso de súplica interpuesto por el recurrente, que también es objeto de recurso de amparo.

Asimismo se impugna el Auto de 7 de abril de 1997, del referido órgano judicial, por el que se acuerda suspender el ingreso en prisión del demandante y ordena iniciar los trámites necesarios para el establecimiento de las garantías hipotecarias solicitadas por el Ministerio Fiscal, y por el propio recurrente, en su escrito dirigido a la Sala, de 4 de abril de 1997, según se deduce de la documentación aportada junto con la demanda de amparo.

2. Como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de 5 de noviembre de 1997, la demanda, que se dirige contra las tres resoluciones anteriormente referidas, se orienta a combatir la corrección constitucional de la fianza impuesta por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, atribuyendo a dichas resoluciones la vulneración del derecho a la libertad, reconocido en el art. 17.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Destaca el Fiscal que, en el momento de la formulación de la presente demanda de amparo, los argumentos con los que se cuestionaba la fianza, adoptada por Auto de 26 de marzo de 1997, y confirmada en súplica, por Auto de 2 de abril de 1997, carecían de actualidad, puesto que fue modificada, sin haber sido ejecutada, por la última de las resoluciones que se impugnan (Auto de 7 de abril de 1997), admitiéndose su constitución mediante garantía hipotecaria.

Esta alegación no es sino exponente de una de las causas de inadmisión en las que incurre el presente recurso de amparo, esto es, su extemporaneidad, al menos en lo referente a la impugnación de los Autos de 26 de marzo y 2 de abril de 1997.

En efecto, se deduce que, al menos el día 4 de abril de 1997, el recurrente tuvo conocimiento del contenido de la última de las resoluciones mencionadas y que, en lo que aquí interesa, ponía fin a la vía judicial, mientras que la interposición del presente recurso de amparo se efectuó el día 30 de abril de 1997, transcurridos los veinte días señalados en el art. 44.2 LOTC, plazo que, como este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones, es perentorio y de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, sin poder alargarse artificialmente y dejarlo al arbitrio de las partes (STC 130/1990, por todas).

3. Respecto de la última de las resoluciones que se impugnan, el Auto de 7 de abril de 1996, no contiene la demanda argumento alguno que justifique la vulneración de los derechos constitucionales invocados, derecho a la libertad, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, y, en todo caso, se constata que el recurrente en amparo, mediante escrito de 4 de abril de 1997, dirigido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, puso a disposición de la Sala bienes inmuebles por valor en tasación de 4.000.000.000 de pesetas (mediante la prestación de una garantía hipotecaria sobre los mismos), para cumplir los fines de aseguramiento acordados en el Auto de 26 de marzo de 1996 y confirmados por el dictado en súplica, de 2 de abril de 1997, manifestando, no obstante, que continuaría el recurrente desarrollando las gestiones necesarias para obtener el aval bancario, por importe de 2.000.000.000 de pesetas, señalado en los referidos autos.

Igualmente, en la comparecencia celebrada el 7 de abril de 1997, el recurrente en amparo, asistido de su Letrado, manifestó la imposibilidad de atender el requerimiento de prestación de fianza acordado por la Sala en la forma de aval bancario o metálico, y solicitó que se considerase la prestación de la misma mediante comparecencia, exhibición, y entrega de las escrituras de bienes inmuebles presentadas el día 4 anterior, así como cuantas otras medidas de aseguramiento considerase oportunas el Tribunal.

El Ministerio Fiscal emitió informe aceptando el ofrecimiento, por lo que la Sala, por Auto de la misma fecha, acordó la suspensión del ingreso en prisión e iniciar los trámites necesarios para el establecimiento de las garantías hipotecarias.

De lo anterior se deduce, de un lado, que el recurrente no efectuó, en tal comparecencia ni en su escrito anterior, invocación alguna de los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia en la demanda presentada ante este Tribunal, así como tampoco interpuso recurso alguno contra el Auto últimamente referido, en el que, como hemos expuesto, se accedió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y en último término por el propio recurrente.

Hemos de concluir, en suma, respecto de la impugnación del Auto de 7 de abril de 1997, que la demanda incurre [además de en falta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC], en falta de invocación formal previa de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados [art. 44.1 c) LOTC] y en falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 96/1998, de 20 de abril de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:96A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 97/1998, de 20 de abril de 1998

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1998:97A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.476/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el solicitante de amparo se interpuso la correspondiente demanda en reclamación del mismo, la cual tenía como antecedentes los hechos que a continuación se describen:

a) El día 10 de abril de 1993, don Israel Roldán Hernández fue visto por una patrulla de la Policía Local de Leganés (Madrid) viajando, en compañía de otras dos personas, en el turismo Ford Escort, matrícula M-9712-NT.

Debido a las sospechas que los tres individuos infundieron en los agentes del citado Cuerpo, procedieron éstos a intentar la detención de aquéllos, logrando llevar a cabo la del Sr. Roldán y la de don Alfredo San José Moreno –quien actualmente se encuentra en paradero desconocido–, pero no la del tercer ocupante del vehículo, quien se dio a la fuga.

b) El mismo día de su detención, don Alfredo San José Moreno declaró en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Leganés que él había sido el autor de la sustracción del vehículo en el que viajaba, y que lo robó en Villalba, declaración en cuyo contenido se ratificó ante el Juzgado de Instrucción de Leganés.

Por su parte, y en el citado Juzgado de Instrucción, don Israel Roldán Hernández negó cualquier participación en la sustracción del turismo.

c) Por Auto de 10 de abril de 1993, el Juzgado de Instrucción de Leganés se inhibió del conocimiento de los hechos en favor de los Juzgados de Collado-Villalba, al entender que los mismos habían ocurrido en la citada localidad.

Instruida la causa por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado-Villalba, y tras evacuar las partes sus conclusiones provisionales, dicho Juzgado acordó mediante providencia de 29 de julio de 1996 remitir las actuaciones al Juzgado Decano de lo Penal, a los efectos de la celebración de la correspondiente vista oral sólo contra don Israel Roldán Hernández, dada la imposibilidad de averiguar el paradero de don Alfredo San José Moreno.

d) El juicio oral se celebró el día 25 de febrero de 1997 en el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid y, mediante Sentencia de esa misma fecha, el Sr. Roldán fue condenado a la pena de arresto de veinte fines de semana, al pago de las costas procesales y a indemnizar al perjudicado con la cantidad de 29.000 pesetas, como responsable de un delito de robo de uso de vehículo de motor.

e) El ahora recurrente interpuso mediante escrito de 7 de abril de 1997 recurso de apelación contra la Sentencia antes citada, y la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid confirmó, mediante la Sentencia objeto del presente recurso, el fallo recaído en primera instancia.

f) En la demanda de amparo constitucional se solicita como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en grado de apelación, como ha quedado dicho, de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Alega el recurrente la quiebra producida en el referido procedimiento judicial de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al no haber existido prueba de cargo suficiente para evidenciar su culpabilidad.

3. Por providencia de 16 de marzo de 1997 se acordó formar pieza separada de suspensión con el precedente testimonio, tener por personada a la representación procesal del recurrente en amparo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, y al ahora demandante, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión solicitada.

4. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el día 24 de marzo de 1998, llevó a cabo las siguientes manifestaciones:

a) Si bien es cierto que el recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración, o resoluciones emanadas de los órganos de la Administración de Justicia, también es evidente que para que el mismo pueda alcanzar una eficaz virtualidad necesita del contrapeso que le confiere al Tribunal Constitucional el art. 56 de su Ley reguladora para acordar la medida cautelar de suspensión, a fin de evitar que la tramitación del amparo haga perder su finalidad cuando haya de resolverse sobre el mismo.

Sobre el incidente de suspensión ese Alto Tribunal parte de la fundamental premisa de que, «en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial» (AATC 120/1993 y 349/1996), pero, continúa diciendo que la libertad como valor primigenio que constituye uno de los pilares esenciales del sistema democrático sobre el que se apoyan un conjunto de manifestaciones concretas de la misma, debe constituir el contrapeso al interés general anterior.

En consecuencia, de la ponderación de ambos valores debe depender la decisión final que se adopte sobre la medida. Para ello, deben de tenerse en cuenta los siguientes criterios, puestos de manifiesto reiteradamente.

En primer lugar, con carácter general, cuando se trata de ejecución de sentencias de penas privativas de libertad, dado que la libertad personal es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad, el amparo puede perder su virtualidad si no es acordada la medida, por lo que en tales casos la ponderación de los valores indicados ha de tener en cuenta tal circunstancia y proceder a resolver favorablemente la suspensión de la ejecución de la pena (AATC 116/1990, 120/1993 y 316/1993).

En concreto, ha señalado ese Tribunal que han de tomarse en consideración los siguientes criterios:

1) En primer lugar, la gravedad de los hechos penados y la alarma social originada por su perpetración.

2) Y en segundo lugar, la duración de la pena impuesta.

Pues bien, analizando el supuesto de autos, puede advertirse que el delito de robo de uso de vehículo del art. 244 del nuevo Código Penal por el que ha sido condenado el ahora demandante de amparo no constituye un ilícito que revele una notoria gravedad ni que tampoco haya generado una especial alarma social en su comisión, a lo que se une la carencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en el acusado, aspectos todos ellos que permiten afirmar que tampoco se aprecia en aquél una especial predisposición a este tipo de hechos delictivos.

En lo que atañe a la duración de la pena privativa de libertad impuesta, ésta es mínima, por lo que, de acuerdo con la doctrina reiterada de ese Alto Tribunal (AATC 289/1995, 301/1995 y 322/1995, entre otros, y, en especial, en el ATC 266/1997, en que se contempla un supuesto de imposición de pena de arresto de fin de semana) el Ministerio Fiscal estima procedente la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, toda vez que de no concederse pudiera devenir, con notable probabilidad, la ineficacia práctica del amparo.

A la vista de lo expuesto, el Fiscal manifiesta que, con relación a la pena privativa de libertad, debe accederse a la solicitud formulada por el demandante de amparo en el sentido de acordar la suspensión de su ejecución.

b) En lo que atañe a los pronunciamientos sobre costas y responsabilidad civil, ha señalado, sin embargo, ese Tribunal que cuando se trata de resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, el criterio general es el de la no suspensión, porque el interés general anteriormente citado demanda su cumplimiento (AATC 573/1985, 275/1990, 6/1996 y 48/1996, entre otros).

Por lo que el Ministerio Fiscal estima que no es procedente la suspensión de la ejecución de la condena en costas impuesta, como por otra parte ya ha establecido ese Tribunal (AATC 83/1997 y 143/1997, por todos), ni tampoco se reputa procedente la condena al pago de la cantidad impuesta por el concepto de responsabilidad civil (ATC 86/1997), dada la escasa cuantía de la indemnización, y que el recurrente en amparo tampoco haya justificado un grave quebranto para su economía la satisfacción de dicha cantidad.

5. Por la parte recurrente en amparo se presentó escrito ante el registro de este Tribunal el día 9 de marzo de 1998, conteniéndose en síntesis, las mismas alegaciones efectuadas en la demanda iniciadora de las presentes actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso (art. 117.3 C.E.), que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos), con el especial relieve que supone que la resolución haya sido dictada, como en este caso ocurre, por el Tribunal Supremo.

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto, y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, (tales como las condenas penales privativas de libertad, o de privación, o limitación de ciertos derechos), en los que en general, aunque con importantes excepciones (extensión de la pena en razón de la gravedad del delito, peligro de fuga, entre otros, ATC 79/1988), es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, entre otros muchos).

2. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, se constata que la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo ocasionará un perjuicio que haría perder a éste su finalidad en cuanto a la pena privativa de libertad de arresto de veinte fines de semana a la que ha sido condenado el ahora recurrente.

Por el contrario no es procedente la suspensión de la ejecución de la condena en costas impuesta a dicho demandante, así como el pago de la cantidad de dinero que en concepto de indemnización ha sido igualmente condenado, dado que, como ha quedado dicho, dicho fallo judicial admite la restitución íntegra de lo ejecutado, así como otras razones atinentes a la escasa cuantía de la indemnización, y a que el recurrente tampoco ha justificado la producción de un grave quebranto para su economía motivado por el pago de tal cantidad.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda acceder a la suspensión solicitada en cuanto a la pena privativa de libertad de arresto de veinte fines de semana a la que ha sido condenado el ahora recurrente en amparo, y denegar la misma en todo lo demás.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho

AUTO 98/1998, de 20 de abril de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:98A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.202/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1997, se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de febrero de 1997, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que resolvió el recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 27 de mayo de 1996, y contra el Auto de 16 de septiembre de 1997, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Se presentó demanda ante la jurisdicción social en reclamación de cantidad contra Iberia, Compañía Anónima de Seguros Generales, que correspondió al Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid en autos 186/96.

b) Se celebró juicio en el que no se admitió la representación del Letrado comparecido por la empresa demandada, por cuanto el poder se había otorgado ante el Secretario del Decanato de los Juzgados de Barcelona. Se dictó Sentencia el 27 de mayo de 1996, que estimó parcialmente la demanda condenando a la empresa a abonar al actor 1.908.039 pesetas brutas en concepto de liquidación más el interés por mora del 10 por 100 así como que abonase al actor la cantidad de 12.000.000 de pesetas neto por el concepto de capital asegurado de póliza.

c) Se formalizó recurso de suplicación presentando aval bancario de 14.151.641 pesetas, que fue desestimado por Sentencia de 12 de febrero de 1997, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León.

d) Se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido por Auto, de 16 de septiembre de 1997, de la Sala 4 a del Tribunal Supremo, por falta de contradicción. Contra este Auto y la citada Sentencia dictada en suplicación se interpone el presente recurso de amparo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C. E.) y del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.).

3. Por sendas providencias de 9 de marzo de 1998, la Sección 3 a acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 1998, la parte recurrente en amparo interesa la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

Alega que la ejecución haría perder al amparo su finalidad pues una vez cobradas por el interesado las correspondiente cantidades éstas pueden «volatilizarse» fácilmente ya que la parte contraria no es una empresa sino un mero particular y, además, la suspensión no ocasiona perturbación grave ni de intereses generales ni de derechos fundamentales o libertades públicas del ejecutante ni de ningún tercero. A mayor abundamiento, afirma que existe ya el afianzamiento contemplado en el número 2 del art. 56 pues el art. 921 LEC otorga al vencedor del pleito intereses postsentencia.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de marzo de 1998, interesa que no se suspenda el acto impugnado.

Alega el Ministerio Fiscal que en el presente supuesto existe un perjuicio meramente económico, y por ello de posible reparación, carente de virtualidad para enervar el criterio general de la no suspensión del acto impugnado, sin perjuicio de que de conformidad con lo previsto en el art. 56.2 LOTC se condicione la denegación de la suspensión a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En aplicación de dicho precepto, es doctrina constante de este Tribunal que no procede, en general, la suspensión de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad, en cuanto su ejecución no provoca ningún perjuicio de imposible reparación que pudiera convertir en inútil la tutela otorgada por la eventual estimación de la demanda de amparo, sin perjuicio de que el órgano judicial competente pueda adoptar las medidas cautelares oportunas para asegurar, en su caso, el reintegro de las cantidades satisfechas hasta tanto no se resuelva el recurso.

Procede en este caso, aplicando dicha doctrina, desestimar la petición de suspensión, sin perjuicio de que el órgano judicial pueda, con libertad de criterio, acordar la prestación de garantía suficiente para evitar el perjuicio que se alega.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que el órgano judicial pueda acordar la prestación de garantía bastante.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 99/1998, de 20 de abril de 1998

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1998:99A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás Salvador Vives Antón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 536/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de febrero de 1998 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación del recurrente por el que se interpone recurso de amparo contra el Auto de 19 de enero de 1998 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid por el que se deniega la nulidad de las actuaciones practicadas en ejecución de sentencia dictada en juicio de cognición seguido contra la ex esposa del demandante de amparo.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

A) El recurrente se halla legalmente separado de su esposa desde noviembre de 1992, pese a lo cual no ha sido aún liquidado el patrimonio ganancial. De tal patrimonio forma parte la que fue vivienda familiar, sita en la calle Infantería de Valladolid, la ,cual usa y disfruta la ex esposa y sus cuatro hijos.

B) En febrero de 1994, hace ya cuatro años, la ex esposa del demandante de amparo fue demandada civilmente, en calidad de titular y ocupante de la vivienda, con razón de ciertas goteras que se producían sobre la vivienda inferior y que el vecino (y demandante entonces) achacaba a defectos de la vivienda superior.

En dicho procedimiento se discutió acerca de la causa de las goteras, y en la contestación de la demanda la ex esposa del recurrente alegó como excepción el litisconsortio pasivo necesario derivado de la copropiedad de la vivienda con «su marido» (en la contestación a la demanda no se expresó que estaban separados). La excepción fue desechada –ex art. 1.385 Código Civil–, y la demandada fue condenada a hacer las obras de reparación precisas que permitieran la reparación de la gotera.

Como quiera que no las llevó a cabo voluntariamente pese a haber sido requerida al efecto, las obras se efectuaron por el actor a costa de la demandada, con un importe total de 58.000 pesetas, cuyo pago se exigió a la ex esposa, y como se negara a satisfacerlo, se trabó embargo sobre la propia vivienda para el pago de dicha cantidad.

Dicho embargo no se notificó directamente al hoy recurrente, sino que se hizo a través de su ex cónyuge, sin que se practicara diligencia alguna para intentar la notificación personal a aquél.

Dando por notificada la existencia del proceso y el embargo trabado al cónyuge copropietario, la ejecución siguió su curso, y, como quiera que la demandada se desentendió del procedimiento, la vivienda se sacó a subasta pública y se adjudicó a un tercero por un importe de 3.200.000 pesetas.

C) Aprobado el remate y adjudicada la vivienda a un tercero, ya cuando fue a hacerse la entrega de la posesión, el 7 de octubre de 1996, se personó en el proceso el marido, poniendo de manifiesto que no había tenido noticia alguna del procedimiento. Por escrito de 28 de octubre de 1996, el marido- demandante de amparo solicitó formalmente al Juzgado la nulidad de la diligencia de embargo sobre la vivienda, o que ésta se le notificara personalmente a fin de poder participar en el proceso de ejecución y ejercer las acciones que entendiera oportunas en defensa de su derecho. Tal petición fue desestimada por el Juzgado, y en apelación por la Audiencia provincial.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 C.E., al no haber sido llamado el demandante de amparo al proceso de ejecución de un bien del que es copropietario.

Asimismo, y por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Cuarta mediante providencia de fecha 11 de marzo de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fecha 16 y 30 de marzo de 1998, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda a la que añade una nueva circunstancia de hecho, según la cual el Juzgado responsable de la ejecución ha acordado suspender la ejecución de la entrega de la posesión de la vivienda al adjudicatario. El Ministerio Fiscal ha manifestado no oponerse al otorgamiento de la suspensión instada de los actos jurisdiccionales posteriores a las resoluciones impugnadas en esta sede.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 6.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla «pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero».

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 ó 35/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/92, la aplicación del art. 56.1 LOTC «está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución».

La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y aun en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige también una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y aunque este Tribunal al pronunciarse sobre la suspensión no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, ha de ponderar los efectos que puedan derivarse de su resolución.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido eventualmente a la suspensión.

En el caso concreto que analizamos, como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el demandante de amparo, no ha participado en el proceso declarativo que llevó a la determinación de la cantidad adeudada, ni en el posterior proceso de ejecución de la sentencia condenatoria en el que, tras trabar embargo sobre un inmueble del que es cotitular, se ha adjudicado el mismo en pública subasta a un tercero para proveer al pago de la cantidad debida determinada en sentencia. El éxito del amparo –en el que se alega indefensión– conllevaría en este caso la participación del demandado en la fase previa del proceso sumario de ejecución, con intervención en el mismo y posibilidades de satisfacer la exigua deuda declarada en sentencia, lo que permitiría evitar el procedimiento de apremio sobre bien tan esencial como la propia vivienda.

No puede olvidarse tampoco que la ejecución de la providencia impugnada mediante el lanzamiento supondría la materialización de la transmisión del dominio acordada con todas sus consecuencias creando una situación jurídica difícilmente reversible, lo que, sin duda, ha llevado al propio Juzgado ejecutante a acordar la suspensión provisional del lanzamiento. Tales circunstancias nos llevan a adoptar la medida cautelar pretendida. Ahora bien, en la medida en que con ello se hace inefectiva la tutela judicial obtenida por el actor en el proceso civil declarativo, se hace necesario un contrapeso para conseguir el justo equilibrio de los intereses en conflicto, mediante la exigencia de afianzamiento suficiente, cuya cuantía dejamos al prudente arbitrio del Juez encargado de llevar a puro y debido término lo decidido, quien habrá de concretar también la modalidad o modalidades en que aquel pueda materializarse dentro de las admitidas en Derecho, para asegurar a la contraparte la eventual indemnización de los perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de la medida cautelar adoptada y del retraso en la ejecución, si al final de este proceso fuera desestimado el amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la providencia de fecha 15 de enero de 1998 acordada en el juicio de cognición 132/1944-B por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Valladolid, por la que se acuerda el lanzamiento de

los ocupantes del inmueble sito en la calle Infantería núm. 1, piso 4.º, letra A), y la entrega de su posesión al adjudicatario, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte del demandante de amparo, en la cuantía, modalidad

y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con esta medida cautelar.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

AUTO 100/1998, de 22 de abril de 1998

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1998:100A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.728/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 1995, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Juan Antonio Montes García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1994, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 11 de abril de 1994, que condenó al recurrente como autor de delitos de homicidio y agresión sexual, así como contra esta última.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 6 de agosto de 1992 se incoó por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lucena (Córdoba) el sumarlo núm. 6/92 por la muerte de la vecina de Rute (Córdoba) doña Ana María Montes García.

El 26 de abril de 1993 el Juzgado dictó Auto de procesamiento contra el hoy recurrente, hermano de la víctima. El padre, que también fue detenido e ingresó en prisión, fue puesto posteriormente en libertad y no se dictó contra él Auto de procesamiento.

El 2 de julio de 1993 se dictó Auto de conclusión del sumario, remitiéndose las actuaciones, junto con las piezas de convicción, a la Audiencia Provincial de Córdoba. Su conocimiento correspondió a la Sección Tercera (rollo núm. 103/92).

b) Durante la tramitación del sumarlo se habían planteado y sustanciado ante esa misma Sección Tercera varios recursos de apelación y queja por denegación de pruebas y de la libertad provisional para el hoy recurrente en amparo.

c) Mediante escrito de 3 de septiembre de 1993 el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual del art. 430, inciso segundo, del Código Penal, y otro de asesinato del art. 406. l.º del Código penal, considerando autor de los mismos al hoy recurrente y solicitando para él las penas de diez años y un día de prisión mayor por el primero de los delitos y treinta años de reclusión mayor por el segundo. En igual trámite, la defensa solicitó la absolución del procesado.

Por Auto de 20 de septiembre de 1993 se señaló el comienzo de las sesiones del juicio oral para el día 27 de octubre de 1993. El juicio oral fue suspendido inmediatamente antes de iniciarse su celebración, al plantearse por la representación del procesado incidente de recusación contra los integrantes del Tribunal, basado en la causa contemplada en los arts. 54.12 L.E.Crim. y 219.10 L.O.P.J. En síntesis, se invocaba que los Magistrados componentes de la Sección habían participado en la instrucción del sumarlo al dictar los Autos de 31 de marzo de 1993 y 14 de mayo de 1993, que resolvieron los recursos sobre denegación de pruebas, solicitud de nulidad de una determinada diligencia y, sobre todo, denegación de la libertad provisional para el procesado.

Formada la correspondiente pieza separada, se elevó al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para su resolución. El 14 de enero de 1994, la Sala Especial de dicho Tribunal, formada con arreglo al art. 77 L.O.P.J., dictó Auto desestimando la recusación.

Tramitado y resuelto dicho incidente, en sentido desestimatorio, volvió a señalarse el comienzo del juicio oral para el día 6 de abril de 1994, que se celebró en dicho día en sesiones de mañana y tarde y en el siguiente en sesión de mañana.

d) El 11 de abril de 1994, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia condenando al procesado como autor de un delito de homicidio del art. 407 del Código Penal y otro de agresión sexual del art. 430, en relación con el art. 429.1.º del Código Penal, con la agravante de parentesco en ambos delitos, a las penas de diecisiete años de reclusión menor por el primero y tres años de prisión menor por el segundo.

e) Mediante escrito de 19 de abril de 1994 se preparó recurso de casación contra dicha Sentencia por infracción de ley y quebrantamiento de forma, que se tuvo por preparado por Auto de 20 de abril de 1994, con emplazamiento ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En dicho escrito se designó expresamente la pieza separada formada para sustanciar el incidente de recusación a los efectos del quebrantamiento de forma, y se solicitó su remisión al Tribunal Supremo.

f) Dentro del plazo correspondiente, se formalizó ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo el indicado recurso de casación por los motivos anticipados: 1) quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851.6 L.E.Crim. por violación de los arts. 54.12 L.E.Crim. y 219. 10 L.O.P.J., y, alternativamente, al amparo del art. 5.4 L.O.P.J. por vulneración del derecho a un juicio imparcial reconocido por el art. 24.2 C.E., y 2) infracción de ley, al amparo del art. 5.4 L.O.P.J. por vulneración del principio de presunción de inocencia reconocido por el art. 24.2 C.E.

g) Por Sentencia de 27 de diciembre de 1994 (notificada al recurrente el 17 de abril de 1995), la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación por ninguno de sus motivos.

3. El recurrente considera vulnerados sus derechos fundamentales a un juez imparcial y a la presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24.2 C.E.

Lo primero, derecho a un juicio imparcial, por no haberse aceptado la recusación planteada contra los Magistrados componentes de la Sección de la Audiencia Provincial que dictó la Sentencia condenatoria.

El fundamento fáctico de la recusación era que, con anterioridad al juicio oral, los tres Magistrados que componían la Sección se habían pronunciado ya, en dos ocasiones, sobre la situación personal del procesado, manteniendo su prisión provisional. Al resolver los recursos de apelación planteados, la Sección de la Audiencia tuvo a su disposición prácticamente el mismo material sumarial que meses más tarde tendría a la vista para la celebración del juicio oral y el fallo de la causa.

En cuanto a la vulneración de la presunción de inocencia el recurrente la entiende vulnerada por falta de prueba de cargo con todos los requisitos necesarios para desvirtuarla. La Sala fundamentó su fallo condenatorio en: 1) «la declaración que hace el procesado confesando su crimen ante los componentes del grupo de Policía Judicial perteneciente a la Guardia Civil en el Cuartel de Rute (Córdoba) a las 12,15 horas del día 7 de agosto de 1992, a presencia de su Abogado Sr. Egea Manrique», b) «una serie de datos indiciarios corroboradores de dicha confesión», y e) «testimonios de dos Guardias Civiles ajenos a la investigación».

Sin embargo, a juicio del recurrente, dicho material probatorio no reunía los requisitos necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia, porque la confesión del procesado fue obtenida ilícitamente. La declaración firmada por el aquí recurrente el 7 de agosto en presencia de Abogado era la misma obtenida la noche anterior de manera ilegal, durante un interrogatorio sin asistencia letrada. Además, no fue ratificada ni ante el Juzgado ni en el plenario. En cuanto a la prueba indiciaria, la condena se basa más en conjeturas que en indicios y la propia Sentencia admite que el procesado pudiera estar incurso en una «situación de encubrimiento a un tercero», mientras que los testigos de referencia no fueron ajenos a la investigación.

4. Por providencia de 17 de julio de 1995, la Sala Segunda previo a decidir sobre la admisión del presente recurso de amparo, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requirió atentamente a la Audiencia Provincial de Córdoba, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del acta de juicio oral y de la sentencia dictada en el rollo de Sala núm. 103/92 dimanante del sumario núm. 6/92 seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lucena, así como testimonio de las declaraciones del hoy recurrente en amparo ante la policía y el Juez Instructor.

5. Mediante providencia de 15 de noviembre de 1996 la Sala Segunda acordó tener por recibido testimonio y actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente, en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo del asunto.

6. El demandante registró su alegato el día 3 de diciembre de 1996. En él, tras reafirmar las quejas ya manifestadas en el escrito de demanda, se insistió sobre la vulneración del derecho al Juez imparcial predeterminado por la ley, con cita de la jurisprudencia de este Tribunal y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 16 de diciembre de 1996. Una vez resumidos los antecedentes e identificadas las vulneraciones de derechos denunciadas por el demandante, procedió el Ministerio Público a examinar independientemente cada una de ellas.

Respecto de la alegada lesión del derecho al Juez imparcial considera el Ministerio Fiscal que se fundamenta en una interpretación desmesurada de la doctrina constitucional sobre la materia. En este sentido en el primer Auto la Sala se abstuvo de toda valoración de los elementos de la instrucción, limitándose a afirmar la gravedad de los hechos y a citar una declaración confesoria sobre cuya veracidad omite cualquier valoración, remitiéndose en lo que en su día se decida en el juicio oral. Por su parte, en el segundo de los Autos el órgano judicial se limita a remitirse al anterior.

En tales circunstancias, no puede afirmarse que la Sala valorase elementos de juicio obtenidos de la instrucción hasta el punto de perder su objetividad. Por otra parte el episodio procesal que se denuncia no puede encuadrarse en el esquema de intervenciones que provocan la pérdida de la imparcialidad objetiva, reservada a separar la actividad instructora de la decisoria, según reiterada doctrina constitucional. Por ello mismo, a juicio del Ministerio Fiscal, debe estimarse como ajustada a la Constitución la respuesta ofrecida sobre este particular por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Respecto de la segunda de las quejas de amparo tampoco ha existido vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia. En efecto, como acertadamente se analiza en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y ha corroborado la doctrina del Tribunal Constitucional, resulta claro que la declaración del condenado cumplía las exigencias constitucionales para merecer la consideración de prueba de cargo lícita. En todo caso, tal declaración no constituyó el único fundamento probatorio de la condena, sino que, junto a ella se valoraron otros elementos como los testimonios de referencia y otras pruebas indiciarias que debidamente razonadas por el órgano judicial, le permitieron alcanzar un juicio fundado sobre la culpabilidad del ahora demandante de amparo suficiente para enervar su derecho a la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de los escritos de alegaciones presentados por el demandante y el Ministerio Fiscal, procede confirmar nuestra impresión inicial, ya manifestada en la providencia de fecha 15 de noviembre de 1996, sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en la carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo del asunto en forma de Sentencia.

El recurso se basa en dos motivos. En primer lugar, la pretendida vulneración del derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.) por el hecho de que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, que conoció del juicio oral y dictó Sentencia condenatoria contra el hoy recurrente, fue la misma que previamente, durante la instrucción, había resuelto varios recursos de apelación contra resoluciones del Juez Instructor y, en particular, por haber denegado, en vía de recurso, varias solicitudes de libertad provisional del hoy demandante de amparo. La segunda de las quejas de amparo consiste en la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia del actor (art. 24.2 C.E.) por falta de prueba de cargo con todos los requisitos necesarios para desvirtuarla.

2. Comenzando por la primera de las vulneraciones de derechos denunciadas, a saber, la lesión del derecho al Juez imparcial, estima el recurrente que el órgano judicial resultó «contaminado» y, en consecuencia, había perdido su imparcialidad para resolver la causa, por haberse pronunciado previamente y en vía de recurso de apelación sobre sus solicitudes de libertad provisional.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a un Juez imparcial como garantía constitucional del proceso descansa sobre dos presupuestos fundamentales (SSTC 136/1992 y 170/1993, entre otras): por un lado, que al estar en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio pueden nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador perjuicios respecto de la respetabilidad del imputado, quebrándose así la necesaria imparcialidad objetiva, en orden a asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora; y, por otro lado, que no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter instructor o compromete su imparcialidad objetiva, por lo que será imprescindible examinar en cada caso la actividad efectivamente realizada, para determinar si se ha producido o no una vulneración del art. 24.2 C.E.

De acuerdo con esta doctrina, las decisiones sobre la situación personal del acusado pueden, en principio, considerarse como actuaciones instructoras, capaces, en ciertos casos, de comprometer la imparcialidad objetiva del juzgador (SSTC 145/1988, 151/1991 y 170/1993). Ahora bien, el simple conocimiento sobre tales decisiones en vía de recurso no tiene por sí solo ese mismo efecto comprometedor de la imparcialidad del órgano judicial. Máxime cuando no existe una investigación directa que es el núcleo esencial de toda instrucción (SSTC 145/1988 y 106/1989), ni cuando –como ahora ocurre– los Magistrados se han limitado a ejercer, conforme a la Ley, la competencia que ostentan para conocer y decidir recursos de apelación, al margen de toda actividad material y de instrucción (STC 85/1982).

En definitiva, de acuerdo con la apuntada doctrina de este Tribunal y la propia jurisprudencia del T.E.D.H. (más concretamente, las Sentencias de 24 de mayo ,,de 1989 «asunto Hauschildt», 16 de diciembre de 1992 «asunto Sainte-Marie» y 24 de agosto de 1993 «asunto Nortier») y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, no cabe entender que por el mero hecho de haber confirmado previamente, en vía de recurso de apelación, el mantenimiento de la situación de prisión provisional del hoy recurrente, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba viese comprometida su imparcialidad objetiva en el enjuiciamiento y fallo de la causa.

3. En relación con la segunda de las quejas formuladas por el actor, relativa a la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo suficiente, la cuestión se circunscribe fundamentalmente a determinar si la declaración del acusado realizada en presencia de su abogado ante la Policía Judicial, fue debidamente introducida en el juicio oral y si, en unión con otros elementos probatorios también tenidos en consideración por la Sala, debe ser estimada como prueba de cargo constitucionalmente lícita.

En cuanto al valor probatorio de las declaraciones del acusado hechas en la fase de investigación, hemos dicho que las prestadas ante la Policía y el Juez Instructor pueden ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción en cuanto a la determinación de los hechos probados siempre que en su práctica se hayan observado todas las garantías constitucionales y en el juicio oral hayan podido someterse a contradicción (SSTC 217/1989 y 133/1994, entre otras). A tal efecto, deben tenerse en cuenta los diversos factores concurrentes en cada caso, de entre los que cabe destacar si se hicieron al detenido las oportunas advertencias legales, si éste fue informado de su derechos y si en la declaración estuvo presente un abogado encargado de asistirle (STC 86/1995). En el caso presente, consta que el actor confesó su crimen ante los componentes del grupo de Policía Judicial de la Guardia Civil en el cuartel de Rute a las 12,15 horas del día 7 de agosto a presencia de su abogado de oficio Sr. Egea Manrique, por lo que esta confesión se produjo con todas las garantías y en condiciones de poder ser valorada por la Sala juzgadora.

En todo caso, es de advertir que el órgano judicial alcanzó su convicción con apoyo en otros elementos incriminatorios igualmente declarados como constitucionalmente lícitos desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia. En efecto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones la licitud de la prueba indiciaria siempre que se exteriorice el razonamiento inductivo del órgano judicial, cuyo discurso ha de reflejarse en la Sentencia (SSTC 93/1994 y 182/1995, entre otras, así como, si bien con carácter excepcional, los testimonios de referencia (SSTC 303/1993 y 261/1994). Por todo ello, y en línea con lo argumentado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, tampoco puede apreciarse conculcación alguna del derecho a la presunción de inocencia del actor, sin que pueda este Tribunal Constitucional revisar la valoración de la prueba realizada por los órganos de la jurisdicción penal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículos 36 a 40.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12).

Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre. Texto articulado de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo

Artículo 5 b).- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91).

Artículo 40.1.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91).

Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio. Evaluación de impacto ambiental

Artículos 4.2, 5, 7, disposiciones adicionales primera, segunda.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13).

Ley 25/1988, de 29 de julio. Carreteras

Artículos 4, 10.2, 25.4, 37.1, disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65).

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40).

Artículos 4, 87.3 párrafo 3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40) (anula).

Artículos 6.1 apartados e), f), 19.3, anexo núm. 4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40) (interpreta).

Artículos 21.4, 62 apartados 2, 3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40) (delimita).

Disposición adicional octava.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40) (anula parcialmente).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo. Pesca fluvial

Artículos 20, 21, 24.1, 25, 37.4, disposición transitoria segunda.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15).

Artículos 21.1, 22, 23.1, 24.2, 34.8, 48 apartados 2 a 4.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15) (delimita).

B.2) Extremadura

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1990, de 21 de diciembre. Caza

Artículos 6, 7.3, 19.2, 20 apartados 3 y 4, 21.3.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14) (interpreta).

Artículos 9, 10, 14, 17, 18.6, 25, 26, 29 a 38, 47.3, 82, 89 párrafo 1, disposiciones transitorias primera, quinta.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 11 de diciembre de 1985. Establece nuevos límites a las aguas del puerto de Marín

En general.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80) (delimita).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 9 de junio de 1987. Da nueva definición a las aguas del puerto de Villagarcía de Arosa

En general.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80) (delimita).

Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13) (delimita).

Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre. Reglamento de planes y fondos de pensiones

Artículos 60, 62, 72.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Galicia

Decreto de la Junta de Galicia 290/1986, de 18 de septiembre. Tarifas por servicios de puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia

Anexo I, I.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Título I, capítulo II.- Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 3.

Título I, capítulo III.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Título VI.- Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 2.

Título VIII.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Título VIII, capítulo III.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 17.

Artículo 1.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencias [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 5.

Auto [79/1998](#AUTO_1998_79).

Artículo 2.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 7.- Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 4; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único.

Artículo 9.- Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 1; [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 4.

Artículo 9.2.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4.

Artículo 9.3.- Sentencias [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), ff. 2, 3; [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 3; [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 4; [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2; [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 8, 10; [29/1998](#SENTENCIA_1998_29), f. 2; [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 2; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 1, 14, 19, 43; [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 6; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 5; [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), ff. 1, 2.

Autos [12/1998](#AUTO_1998_12); [30/1998](#AUTO_1998_30); [57/1998](#AUTO_1998_57).

Artículo 10.- Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Artículo 10.1.- Sentencias [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2.

Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Artículo 10.2.- Sentencia [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 3.

Artículo 14.- Sentencias [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 1; [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), ff. 1 a 4; [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 1; [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), ff. 1, 3; [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11; [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), ff. 3 a 5; [22/1998](#SENTENCIA_1998_22), f. 2; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), f. 1; [28/1998](#SENTENCIA_1998_28), ff. 1, 3; [29/1998](#SENTENCIA_1998_29), ff. 1, 3; [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), ff. 1, 5; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7; [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), ff. 1, 7; [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), ff. 1 a 3; [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), ff. 1 a 3, VP; [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 1; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), ff. 1, 3 a 5, 7, VP I, VP II; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), ff. 1, 4, 5; [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), f. 1; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 1; [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), ff. 1 a 3, 7; [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), ff. 1, 2; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único, VP; [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), ff. 1, 2; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 1.

Autos [12/1998](#AUTO_1998_12); [30/1998](#AUTO_1998_30); [31/1998](#AUTO_1998_31); [37/1998](#AUTO_1998_37); [70/1998](#AUTO_1998_70); [85/1998](#AUTO_1998_85).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 4; [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 3; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), VP I; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 5.

Artículo 15.- Sentencias [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3; [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 1.

Artículo 17.- Sentencias [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), f. 4; [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 1; [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), f. 6.

Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Artículo 17.1.- Sentencias [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 3; [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), ff. 2, 4.

Autos [5/1998](#AUTO_1998_5); [85/1998](#AUTO_1998_85); [95/1998](#AUTO_1998_95).

Artículo 17.4.- Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Artículo 18.- Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Artículo 18.1.- Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 3; [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), ff. 2, 3.

Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Artículo 18.2.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 1, 29, 31, 33.

Artículo 18.3.- Sentencias [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 1, 6; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), ff. 1 a 3, 6.

Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Artículo 18.4.- Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), ff. 1, 4, 5; [33/1998](#SENTENCIA_1998_33), f. único; [35/1998](#SENTENCIA_1998_35), f. único; [45/1998](#SENTENCIA_1998_45), f. único; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único; [77/1998](#SENTENCIA_1998_77), f. único.

Artículo 20.- Sentencias [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 5; [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), ff. 1, 2.

Artículo 20.1.- Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 1.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 6; [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 1; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), ff. 2, 3.

Auto [76/1998](#AUTO_1998_76).

Artículo 20.2.- Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 3.

Artículo 20.4.- Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3.

Artículo 21.1.- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 1.

Artículo 23.- Sentencias [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 5; [28/1998](#SENTENCIA_1998_28), f. 3.

Artículo 23.1.- Auto [25/1998](#AUTO_1998_25).

Artículo 23.2.- Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), ff. 1 a 6; [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), ff. 1, 3 a 6; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), ff. 1, 3, 4; [24/1998](#SENTENCIA_1998_24), f. único; [25/1998](#SENTENCIA_1998_25), f. único; [26/1998](#SENTENCIA_1998_26), f. único; [27/1998](#SENTENCIA_1998_27), f. único; [28/1998](#SENTENCIA_1998_28), ff. 1, 3; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 1, 6 a 9; [51/1998](#SENTENCIA_1998_51), f. 4; [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), f. 5; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), ff. 1 a 4, VP; [85/1998](#SENTENCIA_1998_85), f. único.

Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Artículo 24.- Sentencias [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), ff. 5, 7; [17/1998](#SENTENCIA_1998_17), f. 1; [19/1998](#SENTENCIA_1998_19), f. 4; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), f. 2; [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), f. 4; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 1, 10, 14, 15, 20, 22, 25, 27, 35, VP I, VP II; [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 1; [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), ff. 2, 4; [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), f. 2; [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 4; [59/1998](#SENTENCIA_1998_59), f.2; [70/1998](#SENTENCIA_1998_70), f. 2; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 1; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Autos [4/1998](#AUTO_1998_4); [12/1998](#AUTO_1998_12); [18/1998](#AUTO_1998_18); [19/1998](#AUTO_1998_19); [20/1998](#AUTO_1998_20); [24/1998](#AUTO_1998_24); [31/1998](#AUTO_1998_31); [55/1998](#AUTO_1998_55); [57/1998](#AUTO_1998_57).

Artículo 24.1.- Sentencias [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), ff. 1, 3; [4/1998](#SENTENCIA_1998_4), f. 1; [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 1; [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), f. 2; [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), ff. 1, 3, 4; [9/1998](#SENTENCIA_1998_9), ff. 1, 2, 5; [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), ff. 2, 3, 5; [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), ff. 1 a 3; [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), ff. 3, 4; [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), ff. 1, 3, 4; [18/1998](#SENTENCIA_1998_18), f. 1; [19/1998](#SENTENCIA_1998_19), f. 1; [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 1; [22/1998](#SENTENCIA_1998_22), ff. 2 a 4; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), f. 3; [24/1998](#SENTENCIA_1998_24), f. único; [25/1998](#SENTENCIA_1998_25), f. único; [26/1998](#SENTENCIA_1998_26), f. único; [27/1998](#SENTENCIA_1998_27), f. único; [28/1998](#SENTENCIA_1998_28), ff. 1 a 3; [29/1998](#SENTENCIA_1998_29), ff. 1, 3, 4; [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), ff. 1, 3, 4, 6; [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), ff. 1, 2; [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), ff. 1, 3, 4; [36/1998](#SENTENCIA_1998_36), f. 4; [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3; [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), ff. 1, 2, 4; [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), ff. 1 a 3; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 7 a 9, 12, 13, VP II; [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), ff. 1, 3; [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), ff. 1 a 3; [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 1; [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), ff. 1 a 3, 5, 6; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 1 a 4, 6, 7; [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), ff. 1 a 6; [51/1998](#SENTENCIA_1998_51), f. 4; [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), ff. 1, 4; [53/1998](#SENTENCIA_1998_53), ff. 1, 3, 4; [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), ff. 3 a 5; [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 1; [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 1, 5; [59/1998](#SENTENCIA_1998_59), ff. 1, 3; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único; [63/1998](#SENTENCIA_1998_63), f. 5; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 1; [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 2, 6; [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 2; [70/1998](#SENTENCIA_1998_70), ff. 3, 5, 6; [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), ff. 2, 3; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), ff. 1, 3, 4, VP; [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), ff. 1, 3; [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 1; [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), f. 1; [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), ff. 1, 2, 4; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), ff. 1, 3; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 1, 4, 5, 7; [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), ff. 1, 6; [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), ff. 3, 6; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), ff. 1, 3, 6; [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 1; [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), ff. 2, 5 a 7.

Autos [4/1998](#AUTO_1998_4); [5/1998](#AUTO_1998_5); [23/1998](#AUTO_1998_23); [25/1998](#AUTO_1998_25); [37/1998](#AUTO_1998_37); [39/1998](#AUTO_1998_39); [45/1998](#AUTO_1998_45); [49/1998](#AUTO_1998_49); [70/1998](#AUTO_1998_70); [74/1998](#AUTO_1998_74); [76/1998](#AUTO_1998_76); [83/1998](#AUTO_1998_83); [85/1998](#AUTO_1998_85); [94/1998](#AUTO_1998_94); [95/1998](#AUTO_1998_95).

Artículo 24.2.- Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), ff. 2, 3, VP; [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), f. 5; [18/1998](#SENTENCIA_1998_18), f. 1; [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 1; [21/1998](#SENTENCIA_1998_21), ff. 1 a 3; [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), f. 4; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 3, 13, 27, VP II; [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), f. 2; [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 1; [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), ff. 1, 4, 5; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 1; [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), ff. 1, 4, 5; [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), ff. 1, 2; [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3; [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 1, 2; [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 1; [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 5; [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 7, 8; [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), ff. 1, 2, 5 a 7; [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), ff. 1, 4; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), ff. 1, 2, 4, 7; [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 2.

Autos [12/1998](#AUTO_1998_12); [30/1998](#AUTO_1998_30); [31/1998](#AUTO_1998_31); [37/1998](#AUTO_1998_37); [57/1998](#AUTO_1998_57); [72/1998](#AUTO_1998_72); [74/1998](#AUTO_1998_74); [95/1998](#AUTO_1998_95); [100/1998](#AUTO_1998_100).

Artículo 25.- Sentencias [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 1; [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 8; [17/1998](#SENTENCIA_1998_17), f. 1; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 1; [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 1, 3.

Artículo 25.1.- Sentencias [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), f. 5; [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 10; [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 3, 5, 6; [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), ff. 8, 9; [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), ff. 1, 2; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), ff. 6, 7, VP I, VP II; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 1; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Autos [30/1998](#AUTO_1998_30); [57/1998](#AUTO_1998_57).

Artículo 25.2.- Sentencias [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 1 a 3; [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), ff. 1, 2; [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), ff. 1, 2, 4; [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), ff. 2, 6.

Artículo 28.- Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 4; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único; [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), f. 8.

Artículo 28.1.- Sentencias [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 6; [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), ff. 1, 3 a 5; [33/1998](#SENTENCIA_1998_33), f. único; [35/1998](#SENTENCIA_1998_35), f. único; [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), ff. 1 a 3; [45/1998](#SENTENCIA_1998_45), f. único; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único; [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), ff. 1 a 4, 6, 7; [77/1998](#SENTENCIA_1998_77), f. único; [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), ff. 1 a 3, 6, 7.

Artículo 28.2.- Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 3; [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), ff. 1 a 3.

Artículo 30.3.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 31.- Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 2; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11; [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), ff. 1, 2; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 4.

Artículo 31.3.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 11, 12.

Artículo 33.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1 a 3.

Artículo 33.1.- Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 15.

Artículo 33.2.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 15.

Artículo 33.3.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP.

Artículo 34.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 35.- Sentencia [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), f. 2.

Artículo 36.- Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Artículo 37.1.- Sentencia [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), f. 3.

Artículo 38.- Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP; [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 1.

Artículo 39.- Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Artículo 39.1.- Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), VP II.

Artículo 39.2.- Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), ff. 5, 7, VP II; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Artículo 39.3.- Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5, VP II.

Artículo 40.1.- Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 1; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 7.

Artículo 44.2.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 47.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 53.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 3.

Artículo 53.1.- Sentencias [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7; [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 3.

Artículo 53.2.- Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 4; [21/1998](#SENTENCIA_1998_21), f. 4; [30/1998](#SENTENCIA_1998_30), f. 3; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6; [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 2; [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), ff. 1, 2; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), ff. 4, 5; [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), f. 7; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 3; [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 4.

Artículo 81.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 81.1.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 2.

Artículo 82.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 82.1.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 86.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 93.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 12.

Artículo 103.- Sentencias [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 5; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 3.

Artículo 103.1.- Sentencias [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), ff. 2, 3; [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I; [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 1; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7.

Artículo 103.3.- Sentencias [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), ff. 2, 3.

Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Artículo 104.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 46.

Artículo 104.1.- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 7.

Artículo 106.1.- Sentencias [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 3, 4; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 5, 7.

Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Artículo 106.2.- Sentencias [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 3.

Artículo 117.- Sentencia [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 4.

Artículo 117.1.- Sentencias [30/1998](#SENTENCIA_1998_30), f. 2; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 6; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 3; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único; [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 5.

Artículo 117.3.- Sentencias [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4; [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6; [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), f. 5; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 3; [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 3.

Autos [4/1998](#AUTO_1998_4); [12/1998](#AUTO_1998_12); [79/1998](#AUTO_1998_79); [86/1998](#AUTO_1998_86); [90/1998](#AUTO_1998_90); [97/1998](#AUTO_1998_97); [99/1998](#AUTO_1998_99).

Artículo 118.- Autos [47/1998](#AUTO_1998_47); [48/1998](#AUTO_1998_48).

Artículo 119.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4.

Artículo 120.3.- Sentencias [36/1998](#SENTENCIA_1998_36), f. 3; [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 5.

Autos [37/1998](#AUTO_1998_37); [74/1998](#AUTO_1998_74).

Artículo 122.- Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), VP; [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 2.

Artículo 122.1.- Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 5; [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 3.

Artículo 123.1.- Sentencias [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), f. 2; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), ff. 3, 5.

Artículo 124.1.- Sentencias [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2.

Artículo 125.- Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), ff. 2 a 4.

Artículo 128.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP.

Artículo 128.1.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 128.2.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I; [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP.

Artículo 131.- Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 40; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 12.

Artículo 131.1.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 29; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 7.

Artículo 132.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP.

Artículo 132.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 2, 3.

Artículo 132.2.- Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 12; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 29, 56; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 3, 4.

Artículo 133.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 133.2.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 137.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 1, 39, VP.

Artículo 138.1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 7.

Artículo 139.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 139.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 5, 11.

Artículo 140.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 39, VP.

Artículo 144.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 148.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 17; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1.

Artículo 148.1.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 17; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 6, 8, 11.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 29.

Artículo 148.1.4.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 8.

Artículo 148.1.5.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 3, 5, 6, 8, 11, 12.

Artículo 148.1.6.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 6, 9, 10, 12, 15, 17.

Artículo 148.1.8.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 1.

Artículo 148.1.9.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Artículo 148.1.11.- Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2, VP; [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 1, 3.

Artículo 148.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 17.

Artículo 149.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 14, 17; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1.

Artículo 149.1.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 17, 29; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 6, 8, 11.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 5, 11, VP; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 29; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 15.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 12.

Artículo 149.1.4.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 8; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 29, 37, 57.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 9, VP; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1; [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 3.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 9, VP.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 2, 6, 7, VP.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 2; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 1, 6, 13, 15, VP I.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 37, 52; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 7; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 1, 16.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 52.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 52.

Artículo 149.1.19.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 37.

Artículo 149.1.20.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 8, VP I; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 1, 5, 6, 12, 13, 15 a 17, 19, 21, 29, 36, 37, 41, 43 a 46, 52; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 6, 12; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 3, 5.

Artículo 149.1.21.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 8; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 29, 37, 45; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 6 a 8.

Artículo 149.1.22.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 8; [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 1, 3; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 37; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 12.

Artículo 149.1.23.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 7, 8, VP I, VP II; [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2; [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 9, 10; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 29, 37, 41, 56.

Artículo 149.1.24.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 8, VP I, VP II; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 29, 37, 41; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 7 a 9, 12, 15.

Artículo 149.1.25.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 8; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 37.

Artículo 149.1.28.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 8; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 37.

Artículo 149.1.29.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 8; [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 9, VP; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 46, 52.

Artículo 149.3.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 45; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 3, 6; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1, VP I.

Artículo 150.3.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 3.

Artículo 152.1.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), ff. 1, 3.

Artículo 155.1.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 156.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 157.2.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 161.- Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 3.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6.

Artículo 161.2.- Auto [44/1998](#AUTO_1998_44).

Artículo 163.- Sentencias [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 3; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 6.

Autos [13/1998](#AUTO_1998_13); [41/1998](#AUTO_1998_41); [42/1998](#AUTO_1998_42); [57/1998](#AUTO_1998_57).

Artículo 164.- Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 3.

Artículo 164.1.- Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), VP; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), VP.

Artículo 164.2.- Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Artículo 165.- Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 27.- Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 6.

Artículo 35.- Autos [13/1998](#AUTO_1998_13); [42/1998](#AUTO_1998_42); [57/1998](#AUTO_1998_57).

Artículo 35.2.- Autos [13/1998](#AUTO_1998_13); [42/1998](#AUTO_1998_42); [57/1998](#AUTO_1998_57).

Artículo 36.- Autos [13/1998](#AUTO_1998_13); [42/1998](#AUTO_1998_42).

Artículo 37.- Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 6.

Artículo 37.1.- Autos [13/1998](#AUTO_1998_13); [42/1998](#AUTO_1998_42); [57/1998](#AUTO_1998_57).

Artículo 38.1.- Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 5; [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), VP; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), VP.

Artículo 39.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 9.

Artículo 40.- Sentencia [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 5.

Artículo 40.1.- Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 5; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), VP.

Artículo 41.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6.

Artículo 41.1.- Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), ff. 1, 2; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), ff. 4, 5.

Artículo 41.2.- Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), VP I.

Artículo 41.3.- Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 1; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), VP I.

Artículo 43.- Sentencias [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 1; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 2.

Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Artículo 43.1.- Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 6.

Artículo 44.- Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6; [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 1; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 2.

Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Artículo 44.1.- Auto [79/1998](#AUTO_1998_79).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), f. 2; [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2; [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 2; [18/1998](#SENTENCIA_1998_18), ff. 1, 3; [30/1998](#SENTENCIA_1998_30), f. 1; [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 1; [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), f. 2; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), VP II; [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), f. 2; [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 2; [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 2; [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), ff. 2, 3; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 2, 3; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 2; [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), ff. 2, 4.

Autos [12/1998](#AUTO_1998_12); [21/1998](#AUTO_1998_21); [31/1998](#AUTO_1998_31); [32/1998](#AUTO_1998_32); [72/1998](#AUTO_1998_72); [75/1998](#AUTO_1998_75); [95/1998](#AUTO_1998_95).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 4, 12; [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), f. 4.

Artículo 44.1 c).- Sentencias [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 1; [21/1998](#SENTENCIA_1998_21), f. 4; [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), f. 6; [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 2; [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 2; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 2; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 7.

Autos [31/1998](#AUTO_1998_31); [95/1998](#AUTO_1998_95).

Artículo 44.2.- Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2; [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 2; [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 2; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 2.

Autos [31/1998](#AUTO_1998_31); [72/1998](#AUTO_1998_72); [95/1998](#AUTO_1998_95).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [53/1998](#SENTENCIA_1998_53), f. 2.

Artículo 47.1.- Auto [81/1998](#AUTO_1998_81).

Artículo 49.- Sentencia [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 1.

Artículo 49.1.- Sentencia [21/1998](#SENTENCIA_1998_21), f. 3.

Artículo 50.1.- Auto [21/1998](#AUTO_1998_21).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), f. 2; [18/1998](#SENTENCIA_1998_18), f. 1; [21/1998](#SENTENCIA_1998_21), f. 4; [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 1; [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 3; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 2; [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 4.

Autos [12/1998](#AUTO_1998_12); [21/1998](#AUTO_1998_21); [31/1998](#AUTO_1998_31); [32/1998](#AUTO_1998_32); [72/1998](#AUTO_1998_72); [75/1998](#AUTO_1998_75).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 1.

Artículo 50.1 c).- Sentencia [51/1998](#SENTENCIA_1998_51), f. 4.

Autos [4/1998](#AUTO_1998_4); [21/1998](#AUTO_1998_21); [25/1998](#AUTO_1998_25); [31/1998](#AUTO_1998_31); [32/1998](#AUTO_1998_32); [47/1998](#AUTO_1998_47); [70/1998](#AUTO_1998_70); [72/1998](#AUTO_1998_72); [95/1998](#AUTO_1998_95); [100/1998](#AUTO_1998_100).

Artículo 50.1 d).- Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Artículo 50.3.- Autos [12/1998](#AUTO_1998_12); [21/1998](#AUTO_1998_21); [72/1998](#AUTO_1998_72).

Artículo 51.2.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 2.

Auto [81/1998](#AUTO_1998_81).

Artículo 52.- Sentencia [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 1.

Auto [1/1998](#AUTO_1998_1).

Artículo 55.- Sentencia [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), f. 8.

Artículo 55.1.- Sentencias [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 8; [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 7.

Artículo 55.1 a).- Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 7; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Artículo 55.1 b).- Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 7; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 7.

Artículo 55.2.- Sentencias [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 6; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 7, VP I; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único; [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), f. 7.

Artículo 56.- Autos [17/1998](#AUTO_1998_17); [40/1998](#AUTO_1998_40); [45/1998](#AUTO_1998_45); [46/1998](#AUTO_1998_46); [47/1998](#AUTO_1998_47); [48/1998](#AUTO_1998_48); [79/1998](#AUTO_1998_79).

Artículo 56.1.- Autos [3/1998](#AUTO_1998_3); [16/1998](#AUTO_1998_16); [18/1998](#AUTO_1998_18); [19/1998](#AUTO_1998_19); [20/1998](#AUTO_1998_20); [33/1998](#AUTO_1998_33); [39/1998](#AUTO_1998_39); [47/1998](#AUTO_1998_47); [48/1998](#AUTO_1998_48); [55/1998](#AUTO_1998_55); [56/1998](#AUTO_1998_56); [79/1998](#AUTO_1998_79); [84/1998](#AUTO_1998_84); [86/1998](#AUTO_1998_86); [88/1998](#AUTO_1998_88); [90/1998](#AUTO_1998_90); [97/1998](#AUTO_1998_97); [98/1998](#AUTO_1998_98); [99/1998](#AUTO_1998_99).

Artículo 56.2.- Auto [47/1998](#AUTO_1998_47).

Artículo 57.- Autos [46/1998](#AUTO_1998_46); [47/1998](#AUTO_1998_47); [48/1998](#AUTO_1998_48).

Artículos 62 a 67.- Auto [78/1998](#AUTO_1998_78).

Artículo 63.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 3.

Artículo 63.2.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 2.

Artículo 63.3.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 2.

Artículo 66.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 3.

Auto [59/1998](#AUTO_1998_59).

Artículo 67.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 2, VP I.

Artículo 80.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I; [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 2.

Autos [46/1998](#AUTO_1998_46); [80/1998](#AUTO_1998_80).

Artículo 83.- Auto [1/1998](#AUTO_1998_1).

Artículo 84.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 4.

Artículo 86.1.- Auto [21/1998](#AUTO_1998_21).

Artículo 89.1.- Autos [1/1998](#AUTO_1998_1); [2/1998](#AUTO_1998_2).

Artículo 93.1.- Autos [46/1998](#AUTO_1998_46); [80/1998](#AUTO_1998_80).

Artículo 93.2.- Autos [46/1998](#AUTO_1998_46); [75/1998](#AUTO_1998_75).

Artículo 94.- Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Artículo 95.3.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4.

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Auto [21/1998](#AUTO_1998_21).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 47.2.- Sentencia [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), f. 5.

Artículo 51.- Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 4, 7, 10.

Artículo 51.1.- Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 2, 6, 7.

Artículo 51.2.- Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 1, 2, 4, 5, 7 a 9.

Artículo 51.5.- Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 1, 2, 4, 7.

Artículo 67.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Artículo 76.1.- Sentencias [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 1; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 2.

Artículo 76.2 b).- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Artículo 76.2 e).- Sentencias [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 1; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 2.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 6.2.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 6.3.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 20.1.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 1; [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 2.

Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Artículo 4.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 6.

Artículo 11.- Sentencias [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 1; [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 4.

Artículo 11.2.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4.

Artículo 12.2.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 10.

Artículo 18.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 5.

Artículo 66.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), ff. 1, 2, 5.

Artículo 74.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 2.

Artículo 74.1 a).- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 82.2.- Auto [74/1998](#AUTO_1998_74).

Artículo 94.- Sentencias [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 1; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 2.

Artículo 203.2.- Sentencia [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 2.

Artículo 206.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 219.- Sentencia [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 3.

Artículo 240.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 3.

Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Artículo 240.2.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 3.

Artículo 240.3.- Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Artículo 240.4.- Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Artículo 245.1.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 7.

Artículo 245.1 b).- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 21, VP II.

Artículo 245.2.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 7.

Artículo 245.3.- Sentencia [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 5.

Artículo 247.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 7.

Artículo 248.4.- Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Artículo 267.- Sentencia [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 2.

Auto [80/1998](#AUTO_1998_80).

Artículo 267.1.- Sentencia [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 2.

Artículo 267.2.- Sentencia [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), ff. 2, 3.

Artículo 267.3.- Sentencias [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 2; [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 2.

Artículo 272.2.- Sentencia [59/1998](#SENTENCIA_1998_59), ff. 1, 3.

Artículo 436.- Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Artículo 439.- Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Artículo 473.1.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 26, VP II.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 11.2.- Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 4; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único.

Artículo 12.- Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), ff. 3, 4; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 5.2 c).- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 8.

Artículo 11.1 e).- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 6.

Artículo 11.1 f).- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 6.

Artículo 11.1 h).- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 6.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 14, 17.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

En general.- Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 3, VP I; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Auto [83/1998](#AUTO_1998_83).

Preámbulo.- Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), VP II.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 2.

Artículo 1.2.- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 1.

Artículo 23 n).- Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 2 a 4.

Disposición final segunda.- Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 4.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

En general.- Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 3.

Artículo 16.- Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 3.

Artículo 16.1.- Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), ff. 2 a 4.

Artículo 17.- Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), ff. 3, 4.

Artículo 17.7.- Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 4.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

En general.- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 8.

Exposición de motivos.- Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 5; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único.

Artículo 4.2.- Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 3.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

Artículo 5.4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 52.

Artículo 17.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 52.

Artículo 17.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 52.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Tribunal del Jurado

En general.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), VP I.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencias [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 2; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 7; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Artículo 4.3.- Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 6.

Artículo 33.2 a).- Auto [79/1998](#AUTO_1998_79).

Artículo 53.- Autos [18/1998](#AUTO_1998_18); [84/1998](#AUTO_1998_84).

Artículo 90.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 3.

Artículo 90.3.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Artículo 92.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 3.

Artículo 215.2.- Sentencia [36/1998](#SENTENCIA_1998_36), f. 2.

Artículo 227.- Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 7; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Artículo 227.3.- Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 3.

Artículo 379.- Auto [55/1998](#AUTO_1998_55).

Artículo 390.1.- Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Artículo 390.1.2.- Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Artículo 390.1.4.- Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Artículo 392.- Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Disposición transitoria undécima, apartado 1 c).- Auto [79/1998](#AUTO_1998_79).

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 3.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 5 a).- Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 3.

Artículo 42.2.- Sentencia [63/1998](#SENTENCIA_1998_63), f. 1.

Artículo 54.2 d).- Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), ff. 1, 3, VP.

Artículo 55.6.- Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 2.

Ley 39/1980, de 5 de julio. Bases sobre procedimiento económico-administrativo

Base 3.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 2.

Base 3 c).- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 2.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), ff. 5, 6.

Disposición adicional décima.- Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), ff. 4, 5.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 1.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 15.2.- Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Artículo 22.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 1.

Artículo 22.1.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 6.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

Artículo 3.1.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 4.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 15.1.- Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7.

Artículo 29.4 (redactado por la Ley 4/1995, de 23 de marzo).- Auto [39/1998](#AUTO_1998_39).

Disposición transitoria sexta, apartado 4.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 5.

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

En general.- Sentencia [22/1998](#SENTENCIA_1998_22), f. 5.

Título I.- Sentencia [22/1998](#SENTENCIA_1998_22), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [22/1998](#SENTENCIA_1998_22), f. 3.

Ley 52/1984, de 26 de diciembre. Transportes por carretera

En general.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 12.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 1.3.- Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 8.

Artículo 11.- Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 8.

Artículo 16.- Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 8.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 8.- Sentencia [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), f. 4.

Artículo 8.3.- Sentencia [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), f. 4.

Artículo 9.2.- Sentencia [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), f. 4.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 2.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 39, VP.

Artículo 25.2 d).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 39, VP.

Artículo 84.1 b).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 31, 39, VP.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 5; [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 1 a 3; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 3.

Título V, capítulo I.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 10.

Título V, capítulo II.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 9.

Artículo 13.2.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 5.

Artículo 22 a).- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 7.

Artículo 22 b).- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 9.

Artículo 23.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 12.

Artículo 31.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 5, 8.

Artículo 44.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 40.

Artículo 48.3.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 2.

Artículo 57.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 7.

Artículo 70.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 12.

Artículos 84 a 100.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 9.

Artículo 86.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 89.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 10.

Artículo 92.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 9.

Artículos 92 a 100.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 9.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Auto [57/1998](#AUTO_1998_57).

Ley 47/1985 de 27 de diciembre. De Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 1, VP I.

Ley 8/1987, de 8 de junio. Regulación de los planes y fondos de pensiones

En general.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 1, 2, 15, VP I, VP II.

Exposición de motivos.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 5.

Artículo 11.3.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 5.

Artículo 16.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 6, 7.

Artículo 19.1 d).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 19.3.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 7.

Artículo 19.5.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 19.6.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 19.7.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 19.8.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 19.9.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 20.1.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 9.

Artículo 25.3 d).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), VP II.

Artículo 26.3.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 13.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Disposición transitoria primera, apartados 4 a 7.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), f. 3.

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 41.

Artículo 49.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 9.

Artículo 84.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 26.

Artículo 110.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 56.

Artículo 110 b).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 9.

Artículo 111.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Artículo 111.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Ley 25/1988, de 29 de julio. Carreteras

En general.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 4, 8.

Capítulo IV.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 12.

Preámbulo.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 7.

Artículo 1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 3, 17.

Artículo 2.2.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 16.

Artículo 2.7.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 16.

Artículo 4.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2 a 4, 17.

Artículo 4.1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 1, 2, 4, 12, 17.

Artículo 4.2.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 4.

Artículo 4.2.1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 4.

Artículo 4.2.2.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 1, 2, 4, 12.

Artículo 4.3.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 1, 2, 4, 12.

Artículo 4.3.1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 12.

Artículo 4.3.2.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 12.

Artículo 4.3.3.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 12.

Artículo 4.3.4.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 12.

Artículo 7.1 d).- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 16.

Artículo 10.1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 16.

Artículo 10.2.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 1, 13 a 15.

Artículo 12.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Artículo 23.1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 16.

Artículo 25.1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 15.

Artículo 25.2.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 15.

Artículo 25.3.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 15, 16.

Artículo 25.4.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 1, 15, 16.

Artículo 36.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 17.

Artículo 37.1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 1, 17.

Artículo 38.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 17.

Artículo 38.1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 17.

Artículo 38.2.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 17.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 1, 4, 18.

Anexo.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 1, 4.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 41 a).- Auto [42/1998](#AUTO_1998_42).

Disposición adicional quinta, apartado 6.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 7.

Artículo 4.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Artículo 10.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Artículo 21.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Artículo 23 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.2.2.- Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 2, VP; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), ff. 1, 4, 5, VP.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

Artículo 77.- Sentencia [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 2.

Ley 6/1991, de 11 de marzo. Modifica parcialmente el impuesto sobre actividades económicas y se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Auto [57/1998](#AUTO_1998_57).

Disposición adicional decimosexta.- Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Disposición adicional decimonovena, apartado 6.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencia [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), ff. 1, 4, 5.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 1, 3, 4, 11, 16, 19, 31, 44; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 6; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 3, 4.

Título preliminar.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 6.

Título preliminar, capítulo II.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 6, 7.

Título preliminar, capítulo III.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 4, 43.

Título I.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 24, 41.

Título II.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 28, 41.

Título III.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 43.

Preámbulo.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 7, 9, 14.

Artículo 1 (redactado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 9.

Artículo 2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 6, 7, 9, 13, 37.

Artículo 2.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 7, 10, 13.

Artículo 2.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 7 a 10, 13.

Artículo 2.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 13.

Artículo 2.4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 10.

Artículo 2.5.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 14, 18.

Artículo 2.6.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 13, 25.

Artículo 3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 10.

Artículo 3.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 10.

Artículo 3.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 10.

Artículo 3.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 10.

Artículo 3.4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 10.

Artículo 3.5.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 59.

Artículo 3.6.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 11, 12, 32, 33, 37 a 39.

Artículo 4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 6 a 9, 13, 23, 25.

Artículo 4.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 8.

Artículo 4.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 8.

Artículo 5.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 14.

Artículo 5.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 18, 21 a 23.

Artículo 5.1 a).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 19.

Artículo 5.1 d).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 19.

Artículo 5.1 e).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 20 a 22.

Artículo 5.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 22, 23.

Artículo 6.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 6, 43.

Artículo 6.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 20, 41, 43.

Artículo 6.1 a).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 20, 43, 45.

Artículo 6.1 c).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 20, 43, 46, 47, 49.

Artículo 6.1 d).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 20, 43, 47, 49.

Artículo 6.1 e).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 43, 50, 51, 53.

Artículo 6.1 f).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 43, 50, 56.

Artículo 6.1 h).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 20.

Artículo 6.1 j).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 20, 43, 57.

Artículo 7.4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 20.

Artículo 10.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 14, 23.

Artículo 14.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 25.

Artículo 14.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 26.

Artículo 14.4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 25, 26.

Artículo 14.4.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 26.

Artículo 14.4.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 26.

Artículo 15.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 27, 32, 37.

Artículo 15.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 11, 12, 31 a 34.

Artículo 15.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 21, 31, 34 a 36.

Artículo 15.4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 31, 36.

Artículo 15.6.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 37, 39.

Artículo 15.7.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 12, 27, 36; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 3, 4.

Artículo 16.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 9, 25, 27; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 4.

Artículo 16.1.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 27; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 4.

Artículo 16.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 27.

Artículo 16.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 27.

Artículo 18.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 32, 34, VP.

Artículo 18.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 31, 33, 37.

Artículo 18.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 31, 37, 38.

Artículo 18.2 b).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 38.

Artículo 18.2 c).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 38, 39.

Artículo 18.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 37.

Artículo 19.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Artículo 19.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 31, 35, 39, VP.

Artículo 19.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 35, VP.

Artículo 19.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 31, 39, VP.

Artículo 20.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 31, 40, VP; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 12.

Artículo 20.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 31.

Artículo 20.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 40.

Artículo 20.2.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 31.

Artículo 20.2.4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 31.

Artículo 21.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Artículo 21.4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 41.

Artículo 21.5.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 41.

Artículo 24.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 42.

Artículo 25.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 42.

Artículo 26.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 42.

Artículo 28.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 42.

Artículo 40 (redactado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 42.

Artículo 40.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 42.

Artículo 51.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Artículo 53.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 28.

Artículo 53 b).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 28.

Artículo 53 c).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 28.

Artículo 53 d).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 25, 28.

Artículo 53 e).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 28.

Artículo 53 f).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 28.

Artículo 54.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Artículo 62.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 41.

Artículo 62.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 41.

Artículo 62.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 41.

Artículo 66.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 47.

Artículo 74.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 46.

Artículo 77.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 46.

Artículo 81.4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 45.

Artículo 86.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 50, 51, 52.

Artículo 86.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 46.

Artículo 86.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 50, 53, 55.

Artículo 86.8.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 58.

Artículo 87.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 50 a 53, 55.

Artículo 87.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 50, 53.

Artículo 87.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 50, 53.

Artículo 87.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 54.

Artículo 87.3.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 54.

Artículo 87.3.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 54.

Artículo 87.3.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 54.

Artículo 87.4.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 50, 54.

Artículo 88.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 47.

Artículo 88.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 48.

Artículo 88.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 54.

Artículo 88.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 47, 48.

Artículo 88.3 b).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 47, 48.

Artículo 88.3 c).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 47, 48.

Artículo 88.3 d).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 47 a 49.

Artículo 88.3 e).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 47 a 49.

Artículo 88.3 g).- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 20, 50.

Artículo 89.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 50.

Artículo 89.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 55.

Artículo 90.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 50, 55.

Disposición adicional octava.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 8, 23.

Disposición adicional decimoctava.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 41.

Disposición adicional decimoséptima.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 12.

Disposición adicional decimonovena.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 51.

Disposición transitoria octava.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 23.

Anexo.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 4, 14, 18, 21; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 3.

Anexo, 11.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 21.

Anexo, 4.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 19, 21, 36; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 3.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 42.1.- Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 4, 7.

Artículo 58.2.- Sentencia [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), f. 2.

Artículo 102.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 6.

Artículo 103.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 6.

Artículo 105.2.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 1.

Artículo 106.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 6.

Artículo 138.1.- Sentencia [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), f. 4.

Ley 4/1995, de 23 de marzo. Regulación del permiso parental y por maternidad

En general.- Auto [39/1998](#AUTO_1998_39).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 32.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 2.

Artículo 33.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 2.

Artículo 34.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 2.

Disposición transitoria única.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 1.

Disposición derogatoria única, apartado a).- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 1.

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Auto [78/1998](#AUTO_1998_78).

Ley 62/1997, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 2, 12, 21, 41, 42.

Exposición de motivos.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 2.

Artículo único, apartado 38.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 41.

Disposición adicional única, apartado 1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 22.

Ley 1/1998, de 26 de febrero. Derechos y garantías de los contribuyentes

Disposición final segunda.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 1.

Disposición final tercera.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 1.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 2.

Artículo 72.1.- Sentencia [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), f. 3.

Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre. Texto articulado de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo

Artículo 5 a).- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 3.

Artículo 5 b).- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), ff. 1, 3.

Artículo 37.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), ff. 2, 3.

Artículo 37.1.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 1.

Artículo 37.2.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 1.

Artículo 40.1.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), ff. 1 a 4.

Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio. Evaluación de impacto ambiental

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 2, 5, VP I.

Preámbulo.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 4, VP II.

Artículo 1.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 1.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 6.

Artículo 4.2.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 1, VP II.

Artículo 5.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 2, 6, VP I, VP II.

Artículo 6.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 4, 11.

Artículo 7.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 2, 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 2, VP I.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 2, 13, VP I.

Anexo.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 4, 5, 13, VP I.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Título II, capítulo XI.- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 4.

Artículo 69.- Sentencia [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), f. 2.

Artículo 81.- Sentencias [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), ff. 3, 4; [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), f. 2.

Artículo 81.1.- Sentencias [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), f. 4; [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), f. 3.

Artículo 96.- Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 3.

Artículo 97.3.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4.

Artículo 113.- Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 2.

Artículo 178.2.- Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), ff. 3, 6.

Artículo 179.2.- Sentencia [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), f. 3.

Artículo 190 b).- Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 3.

Artículo 191.4.- Sentencia [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 6.

Artículo 216.- Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 3.

Artículo 222.- Sentencia [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), ff. 3 a 5.

Artículo 223.- Sentencia [29/1998](#SENTENCIA_1998_29), f. 3.

Artículo 223.2.- Sentencia [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 2.

Artículo 282.- Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 2.

Artículo 284.- Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), ff. 1, 2, 4.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 29.

Artículo 134.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Artículo 244.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 174.- Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 5.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 3.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 2.

Artículo 96.- Sentencia [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), f. 2.

Artículo 98.1.- Sentencia [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 3.

Artículo 149.2.- Sentencia [63/1998](#SENTENCIA_1998_63), f. 1.

Artículo 179.- Sentencia [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), f. 5.

Artículo 179.2.- Sentencia [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), ff. 2, 5.

Artículo 189.- Sentencia [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 1.

Artículo 189.2.- Sentencia [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 1.

Artículo 192.4.- Sentencia [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 6.

Artículo 217.- Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 2; [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 3; [63/1998](#SENTENCIA_1998_63), f. 5.

Artículo 219.2.- Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 2.

Artículo 221.- Auto [31/1998](#AUTO_1998_31).

Artículo 222.- Sentencia [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 4.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre. Régimen retributivo del personal estatutario del Instituto nacional de la salud

En general.- Sentencia [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), f. 4.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1943/1980, de 31 de julio. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de carreteras

En general.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 1, 18.

Anexo B.3.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 18.

Anexo B.4.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 2.

Real Decreto 2761/1980, de 26 de septiembre. Traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de conservación de la naturaleza

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 11.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 60.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 3.

Artículo 61.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Artículo 63.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Artículo 76.- Sentencia [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 2.

Artículo 98.2.4.- Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 7.

Artículo 109 a).- Sentencia [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 1.

Artículo 254.- Sentencia [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 4.

Artículo 254.2.- Sentencia [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), f. 5.

Artículo 262.1.- Sentencia [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 2.

Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo. Clasificación de puertos de interés general

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 19.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 3.2.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4.

Artículo 4.- Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Artículo 8.- Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Artículo 10.- Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Real Decreto 3214/1982, de 24 de julio. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de puertos

En general.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 5.

Anexo C), apartado d).- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 5.

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 4.

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Regulación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 8.2 (redactado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio).- Sentencia [51/1998](#SENTENCIA_1998_51), ff. 1, 4.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 11 de diciembre de 1985. Establece nuevos límites a las aguas del puerto de Marín

En general.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 1, 3.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado

Artículo 7.1 j).- Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 9.

Artículo 28.- Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 5.

Artículo 41.- Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 2.

Artículo 44.- Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 2.

Artículo 48.1.- Sentencia [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), f. 4.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

Artículos 4 a 11.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 10.

Artículo 45.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 5.

Artículo 52.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 12.

Artículo 64.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 12.

Artículo 66.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 12.

Artículo 101.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 5.

Artículos 245 a 271.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 9.

Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio. Modificación parcial del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

En general.- Sentencia [51/1998](#SENTENCIA_1998_51), f. 1.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 9 de junio de 1987. Da nueva definición a las aguas del puerto de Villagarcía de Arosa

En general.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 1, 3.

Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 2, 3, VP I.

Artículo único, apartado 2.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 2 a).- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 12.

Artículo 2 b).- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 6, 12.

Artículo 3.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 6, 13.

Artículo 3 c).- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 13.

Artículo 4.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 6, VP II.

Artículo 4.1.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 6, 7, VP I, VP II.

Artículos 7 a 14.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 4.

Artículo 13.3.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 10.

Artículo 13.4.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 10.

Artículo 15.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 4, 11.

Artículo 16.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 6.

Artículo 17.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 4.

Artículo 17.1.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 11.

Artículo 18.1.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 7, VP II.

Artículo 18.2.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 7.

Artículos 18 a 20.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 6, 7, 11, VP II.

Artículo 23.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 4, 11.

Artículo 24.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 4, 11.

Artículo 25.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 6, 7.

Anexo 1.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Anexo 2.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 5, VP I.

Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre. Reglamento de planes y fondos de pensiones

En general.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 1 a 4, VP I.

Exposición de motivos.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 2.

Artículo 11.4.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 4.

Artículo 19.2.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 4.

Artículo 19.2 c).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 4.

Artículo 19.3.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 4.

Artículo 26.1.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 5, 12.

Artículo 28.4.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 5.

Artículo 28.6.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 5.

Artículo 34.4.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 6.

Artículo 37.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 7.

Artículo 37.1 d).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 7.

Artículo 37.5.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 7.

Artículo 38.1 d).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 38.2.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 38.4.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 38.5.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 39.1.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 39.2.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 39.3.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Artículo 40.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 9, 12.

Artículo 40.1.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 9.

Artículo 40.1 f).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 9.

Artículo 40.3.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Artículo 40.3.1.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 9.

Artículo 40.3.4.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 9.

Artículo 44.1 a).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 9.

Artículo 45.1 b).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 10.

Artículo 45.1 e).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 10.

Artículo 45.2.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 10.

Artículo 45.3.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 10.

Artículo 45.4.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 10.

Artículo 45.5 c).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 10.

Artículo 46.1.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 11.

Artículo 46.1 b).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 9, 10.

Artículo 47.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 12.

Artículo 49 d).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), VP II.

Artículo 54.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 13, VP II.

Artículo 60.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 14.

Artículo 62.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 14.

Artículo 72.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 14.

Artículo 73.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 3, 16.

Artículo 74.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 3, 16.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Disposición transitoria primera, apartado 4.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Disposición transitoria primera, apartado 6.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Disposición transitoria segunda, apartado 4.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas

Artículo 106.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 5.

Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 2/1990, (sin fecha) sobre aplicación de la reforma de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actuación del Código penal (publicada en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» el 15 de enero de 1991)

En general.- Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 16 de julio de 1990. Convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo en este Departamento

En general.- Sentencia [70/1998](#SENTENCIA_1998_70), f. 6.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 31 de octubre de 1990. Resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Instituto nacional de empleo)

En general.- Sentencia [70/1998](#SENTENCIA_1998_70), ff. 3, 6.

Real Decreto 1547/1990, de 30 de noviembre. Modifica determinadas cláusulas de la concesión de «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.»

Cláusula adicional primera.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 18.

Artículo 8.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 18.

Cláusula VI.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 18.

Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de justicia, de 24 de marzo de 1993, por la que se hace pública la relación definitiva de los aprobados en las pruebas convocadas para el acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia

En general.- Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 1; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), ff. 1, 4; [28/1998](#SENTENCIA_1998_28), f. 1.

Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 15 de julio de 1993, sobre pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de oficiales de la Administración de justicia

En general.- Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 1; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), ff. 1, 4; [28/1998](#SENTENCIA_1998_28), f. 1.

Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 19 de abril de 1995. Aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias

En general.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 36; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 5.

Real Decreto 902/1995, de 2 de junio. Traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de carreteras

En general.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 18.

Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 30 de enero de 1996. Modifica la Orden de 19 de abril de 1995, sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias

En general.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 36; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 5.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 4.

Artículo 46.6.- Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 7.

Artículos 152 a 154.- Sentencia [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), f. 5.

Artículo 194.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Artículo 198.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 10.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 1.

Artículo 10.2 a) (redactado por la Ley 1/1998, de 26 de febrero).- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 1.

I) Legislación preconstitucional

Ley de 13 de abril de 1877. Obras públicas en general

En general.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 8.

Ley de 4 de mayo de 1877. Ley especial para carreteras

En general.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 8.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Libro I, título I, sección segunda.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 1.

Libro II, título IV.- Sentencia [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), ff. 1 a 3.

Artículo 9.7.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [19/1998](#SENTENCIA_1998_19), f. 2.

Artículo 12.- Sentencia [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), ff. 1, 2.

Artículos 14 a 50.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 1.

Artículo 34.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), ff. 2, 3.

Artículo 35.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 3.

Artículo 36.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), ff. 1, 2.

Artículos 36 a 40.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), ff. 2, 3.

Artículo 37.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 1.

Artículo 38.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), ff. 1, 2.

Artículo 39.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), ff. 1, 2.

Artículo 40.- Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), ff. 1, 2.

Artículo 58.2.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), ff. 3, 4.

Artículo 72.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3.

Artículo 73.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3.

Artículo 75.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3.

Artículo 77.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3.

Artículo 78.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3.

Artículo 86.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3.

Artículo 89.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), ff. 3, 5.

Artículo 108.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3.

Artículo 114.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), ff. 4, 5.

Artículo 115.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), ff. 3, 4.

Artículo 359.- Sentencia [36/1998](#SENTENCIA_1998_36), f. 3.

Artículo 363.- Sentencia [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 2.

Artículo 377.- Sentencias [4/1998](#SENTENCIA_1998_4), ff. 1, 2; [64/1998](#SENTENCIA_1998_64), ff. 1 a 3.

Artículo 385.- Sentencia [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), f. 2.

Artículo 402.- Sentencia [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 2.

Artículo 428.- Sentencia [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 2.

Artículo 737 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), ff. 1, 4, 5.

Artículo 771.- Sentencia [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 2.

Artículo 772.- Sentencia [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 2.

Artículo 774.- Sentencia [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 2.

Artículo 776.- Sentencia [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 2.

Artículo 777.- Sentencia [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 3.

Artículo 779.- Sentencia [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 2.

Artículo 860.- Sentencia [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), f. 2.

Artículo 862.- Sentencias [9/1998](#SENTENCIA_1998_9), f. 5; [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), f. 2.

Auto [72/1998](#AUTO_1998_72).

Artículo 863.- Sentencias [9/1998](#SENTENCIA_1998_9), f. 5; [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), f. 2.

Artículo 1481.- Sentencia [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), f. 2.

Artículo 1489.- Sentencia [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), f. 5.

Artículo 1489.2.- Sentencia [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), f. 4.

Artículo 1493.- Sentencia [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), ff. 4, 5.

Artículo 1498.- Sentencia [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), f. 3.

Artículo 1722.- Sentencia [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), f. 2.

Artículo 1723.- Sentencia [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), f. 4; [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 6; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 6, 7; [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 2.

Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Exposición de motivos.- Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), VP II; [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 22.

Artículo 17.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 22, 25.

Artículo 118 (redactado por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre).- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 27, VP I, VP II.

Artículo 118.2 (redactado por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre).- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 27, VP II.

Artículo 141.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 21, VP II.

Artículo 144.- Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 2.

Artículo 259.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 16, 33.

Artículo 264.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 16, VP II.

Artículo 269.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 16, 20, 21, 24, VP II.

Artículo 277.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 19, VP II.

Artículo 280.- Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), ff. 2, 6.

Artículo 281.- Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 6.

Artículo 284.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 33.

Artículo 300.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 22, 25.

Artículo 384.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 27.

Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Artículo 433.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), VP II.

Artículo 446.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), VP II.

Artículo 520.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 24.

Artículo 552.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 24.

Artículo 569.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 35.

Artículo 574.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 35.

Artículo 637.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 16.

Artículo 637.1.- Sentencia [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 2.

Artículo 637.2.- Sentencias [18/1998](#SENTENCIA_1998_18), f. 2; [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 2.

Artículo 637.3.- Sentencia [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 2.

Artículo 641.- Sentencias [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 2; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 16.

Artículo 666.2.- Sentencia [18/1998](#SENTENCIA_1998_18), f. 2.

Artículo 714.- Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 4.

Artículo 730.- Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 4.

Artículo 742.- Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 2.

Artículo 784.7.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 24, 29.

Artículo 785 bis.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 24.

Artículo 785 bis 3.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 23.

Artículo 789.1.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 17.

Artículo 789.3.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 16, 17, VP II.

Artículo 789.4.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), VP II.

Artículo 789.5.- Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 17; [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 4.

Artículo 789.5.1.- Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 4.

Artículo 789.5.2.- Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 4.

Artículo 789.5.4.- Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), ff. 1, 3.

Artículo 790.- Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 1.

Artículo 790.2.- Sentencia [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 1.

Artículo 790.3.- Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 17; [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 4.

Artículo 790.6.- Sentencias [18/1998](#SENTENCIA_1998_18), f. 2; [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 2; [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 5.

Artículo 791.1.- Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 5.

Artículo 793.2.- Sentencias [18/1998](#SENTENCIA_1998_18), f. 2; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 7; [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 2.

Artículo 795.3.- Auto [74/1998](#AUTO_1998_74).

Artículo 849.1.- Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 3.

Artículo 849.2.- Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 3.

Artículo 901 bis a).- Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 3.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Libro III.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 44.

Artículo 573.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 44.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [9/1998](#SENTENCIA_1998_9), f. 4.

Artículo 7.1.- Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 4.

Artículo 196.7.1.- Sentencia [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), f. 2.

Artículo 610.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 2, 3.

Artículo 1252.- Sentencia [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 4.

Artículo 1902.- Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 3.

Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928. Ley de Puertos

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 13, 16.

Ley de 14 de enero de 1932. Subsecretaría de la Marina Civil

Artículo 1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 44.

Decreto de 20 de julio de 1936, del Ministerio de la Guerra. Concede el ingreso en el servicio activo, a petición propia, a los Jefes y Oficiales retirados, de reserva, complemento y cualquier otra situación militar que, a juicio del Gobierno, hayan prestado en los momentos actuales servicios a la República y estén dentro de los límites de la edad reglamentaria

En general.- Sentencia [22/1998](#SENTENCIA_1998_22), f. 6.

Decreto de 17 de agosto de 1936, del Ministerio de la Guerra. Autorización del reingreso en el ejército del personal en situación de retirado, reserva, separado del servicio o licenciado que lo solicitara siempre que estuviera bien conceptuado (cuadros del ejército voluntario)

En general.- Sentencia [22/1998](#SENTENCIA_1998_22), f. 6.

Ley de 20 de febrero de 1942. Pesca fluvial

En general.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 2.

Decreto de 6 de abril de 1943. Reglamento para la aplicación de la Ley de 20 de febrero de 1942, de Pesca fluvial

En general.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 2.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Sentencias [19/1998](#SENTENCIA_1998_19), f. 1; [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), ff. 1, 3; [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), ff. 1, 3.

Auto [72/1998](#AUTO_1998_72).

Artículo 131.7.- Sentencia [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), ff. 3, 4.

Artículo 131.14.- Auto [72/1998](#AUTO_1998_72).

Artículo 132.- Auto [72/1998](#AUTO_1998_72).

Artículo 132.4.- Sentencia [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), f. 2.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 421.- Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 28.- Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Artículo 28.1 a).- Sentencia [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), f. 2.

Artículo 28.4.- Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Artículo 29.1 b).- Sentencia [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), f. 2.

Artículo 37.- Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 1, 7, 8.

Artículo 37.1.- Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 6.

Artículo 38.- Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 6.

Artículo 40 a).- Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 1, 2, 4.

Artículo 42.- Sentencia [30/1998](#SENTENCIA_1998_30), f. 5.

Artículo 60.- Sentencia [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), f. 7.

Artículo 64.- Sentencia [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), ff. 4, 5.

Auto [32/1998](#AUTO_1998_32).

Artículo 64.2.- Sentencia [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), f. 6.

Artículo 69.1.- Sentencia [30/1998](#SENTENCIA_1998_30), f. 5.

Artículo 82 c).- Sentencias [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 1, 2; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 1, 5, 8.

Artículo 92.- Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Artículo 93.- Sentencia [21/1998](#SENTENCIA_1998_21), f. 7.

Artículo 93.1.- Sentencia [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 3.

Artículo 93.2.- Sentencias [21/1998](#SENTENCIA_1998_21), f. 6; [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 3.

Artículo 93.2 a).- Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 3.

Artículo 93.2 b).- Sentencia [82/1998](#SENTENCIA_1998_82), f. 2.

Artículo 93.2 c).- Sentencia [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 3.

Artículo 93.2 d).- Sentencia [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 3.

Artículo 95.1.3.- Sentencia [82/1998](#SENTENCIA_1998_82), f. 2.

Artículo 102 a).- Sentencia [82/1998](#SENTENCIA_1998_82), f. 2.

Artículo 102 a) 1.- Sentencia [82/1998](#SENTENCIA_1998_82), f. 2.

Artículo 102 a) 2.- Sentencia [82/1998](#SENTENCIA_1998_82), f. 2.

Artículo 113.- Sentencia [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 3.

Artículos 113 a 117.- Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 2.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 39.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 38.

Artículo 48.2.- Sentencia [51/1998](#SENTENCIA_1998_51), f. 1.

Artículo 94.- Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 1.

Artículo 94.1.- Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 1, 6.

Artículo 94.2.- Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 1.

Artículo 94.3.- Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 4, 7.

Artículo 109.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 6.

Artículo 110.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 6.

Artículo 111.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 1.

Artículo 112.- Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 6.

Decreto 853/1959, de 27 de mayo. Reglamento de régimen interior de los colegios oficiales de corredores de comercio

Artículo 167.- Sentencia [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 1, 3, 6.

Artículo 168.- Sentencia [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 1, 6.

Artículo 169.- Sentencia [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 1, 6.

Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. Reglamento de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 5.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 18/1991, de 6 de junio).- Auto [57/1998](#AUTO_1998_57).

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Auto [57/1998](#AUTO_1998_57).

Artículo 111.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 14.

Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 23 de diciembre de 1966. Aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 27.

Ley 28/1969, de 26 de abril. Costas

Artículo 11.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 44.

Ley 55/1969, de 26 de abril. Puertos deportivos

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 11.

Artículo 1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 12.

Ley 1/1970, de 4 de abril. Caza

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 70.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 9.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 7.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 1, 6.

Artículo 2.- Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 6.

Artículo 3.2.- Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6.

Artículo 22.- Auto [37/1998](#AUTO_1998_37).

Artículo 98.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 3.

Artículo 98.3.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), ff. 2, 4.

Artículo 98.4.- Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), ff. 2, 3.

Artículo 119.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6.

Artículo 244.- Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 9.

Artículo 302.1.9.- Auto [30/1998](#AUTO_1998_30), VP.

Artículo 303.- Auto [30/1998](#AUTO_1998_30), VP.

Artículo 306.- Auto [30/1998](#AUTO_1998_30), VP.

Artículo 340 bis c).- Auto [55/1998](#AUTO_1998_55).

Artículo 358.- Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6; [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), f. 3.

Artículo 358.1.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6.

Artículo 467.2.- Sentencia [36/1998](#SENTENCIA_1998_36), f. 2.

Artículo 487 bis.- Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), ff. 1, 3 a 7, VP I, VP II; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único, VP.

Artículo 529.7.- Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 6.

Artículo 582.- Auto [74/1998](#AUTO_1998_74).

Artículo 587.1.- Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 2.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 160.- Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 5.

Ley 51/1974, de 19 de diciembre. Carreteras

En general.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 4, 8.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 57.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Artículo 180.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), VP.

Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976. Prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 5.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 6.2.- Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 6.

Artículo 6.4.- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3.

Artículo 6.6.- Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), ff. 1, 3.

Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Medidas urgentes de reforma fiscal

Artículo 2.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo. Estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Artículo 8.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 44.

Ley 53/1978, de 4 de diciembre. Modifica diversos artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga el artículo 316

En general.- Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 27; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 27, VP I, VP II.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2.

Artículo 7.6.- Sentencia [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 3.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 17.11.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 51.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 7/1994, de 18 de mayo. Protección ambiental

Artículo 12.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 12.

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo de la Diputación General de Aragón 1/1991, de 19 de febrero. Texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón

En general.- Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7.

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación General de Aragón 34/1990, de 3 de abril. Normas sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma

Anexo I.- Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 2.

Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, de 22 de agosto de 1991. Dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 1 de agosto de 1991, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de funcionarios correspondientes a la Dirección General de Salud Pública y al Servicio Aragonés de Salud

En general.- Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 2, 4, 7, 9.

Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, de 3 de marzo de 1992. Convoca la provisión por el sistema de libre designación del puesto de Secretario General del Servicio Aragonés de Salud

En general.- Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 1, 2.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2.

Artículo 12.15.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 51.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.5.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 5; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 6.

Artículo 10.34.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 45.

Artículo 11.13.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 56.

Artículo 12.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 56.

Artículo 12.16.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 51.

Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 45.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre. Regulación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

En general.- Auto [44/1998](#AUTO_1998_44).

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 26.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 11.

Artículo 29.16.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 11.

Artículo 30.18.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 6.

Artículo 30.19.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 45.

Artículo 30.22.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 11.

Artículo 33.9.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 51.

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 45.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 6/1985, de 30 de diciembre. Reguladora de los juegos y apuestas en Canarias

Artículo 21.1.- Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 1, 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 4.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de Canarias 93/1988, de 31 de mayo. Reglamento de máquinas recreativas y de azar

Artículo 39.16.- Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 2, 4.

Anexo XI, 19.- Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 1.

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 24.13.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 51.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1986, de 7 de julio. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 5.

Disposición transitoria cuarta, apartado 1.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 5.

Disposición transitoria novena.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 5.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), ff. 3, 4.

Disposición transitoria sexta, apartado 1.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), ff. 1, 5, 6.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 66/1984, de 17 de diciembre. Acceso al funcionariado o a la condición de laboral fijo al amparo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, «Medidas para la reforma de la función pública»

En general.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 5.

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 50/1991, de 29 de abril. Evaluación de impacto ambiental

Artículo 6.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 12.

Resolución de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, de 5 de abril de 1993, por la que se convoca a los funcionarios interinos de dicha Diputación Regional que reúnan las condiciones exigidas en la Disposición Transitoria sexta, párrafo 1, de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de función pública de Cantabria, para que presenten su solicitud con el fin de poder participar en el proceso selectivo a que la misma se refiere para su acceso a la condición de funcionario

En general.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), ff. 1, 2, 4.

Resolución de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» de 2 de julio de 1993, por la que se hace pública la relación de admitidos y excluidos al proceso selectivo a que se refiere la Disposición Transitoria sexta, párrafo 1, de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de función pública de Cantabria

En general.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), ff. 1, 4.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

En general.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 3.

Artículo 31.1 h).- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 1.

Artículo 32.7.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 4, 10.

Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

En general.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 4.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo. Pesca fluvial

En general.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 1, 3, 8, 13.

Título III.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 5, 6.

Artículo 21.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 5, 7.

Artículo 21.1.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 7.

Artículo 21.2.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 7.

Artículo 22.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 5, 8.

Artículo 23.1.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 9.

Artículo 24.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 10.

Artículo 24.1.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 10.

Artículo 24.2.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 10.

Artículo 25.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 11.

Artículo 34.8.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 8.

Artículo 37.4.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 12.

Artículo 48.2.18.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.2.19.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.2.20.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.2.21.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.3.3.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.3.19.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.3.24.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.4.6.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.4.7.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.4.8.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.4.9.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.4.10.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.4.11.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Artículo 48.4.13.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 5, 6.

J.8) Castilla y León

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2.

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 7.1.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 45.

Artículo 9.9.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 33; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 13.

Artículo 9.13.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 9.

Artículo 9.14.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 2, 3, 5, 9.

Artículo 9.15.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 45.

Artículo 9.23.- Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Artículo 10.1.4.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1.

Artículo 10.1.6.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 41, 56.

Artículo 11.10.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 41, 51, 56.

Artículo 13.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 46.

Artículo 14.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 46.

Artículo 19.- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 1.

Artículo 20.1 c).- Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), ff. 1, 4.

Artículo 25.1.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 5.

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2.

Artículo 7.1.8.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2, VP.

Artículo 8.9.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2.

Artículo 9.2.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2.

Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2, VP.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 2/1989, de 30 de mayo. Tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 12.

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1990, de 21 de diciembre. Caza

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 2, 11, VP.

Título II.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 7.

Exposición de motivos.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP.

Artículo 1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP.

Artículo 3.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 3, 4.

Artículo 4.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 4, 6, VP.

Artículo 6.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 2 a 4, VP.

Artículo 7.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4, VP.

Artículo 7.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 8.

Artículo 7.3.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 9.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_124), ff. 3, 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4, VP.

Artículo 12.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículos 12 a 17.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP.

Artículos 12 a 25.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 8.

Artículo 13.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 4, 8.

Artículo 15.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 16.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 4, 8.

Artículo 18.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 3, 4, VP.

Artículo 18.7.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 18.9.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 19.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4, VP.

Artículo 19.2.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 19.7.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 20.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4, VP.

Artículo 20.3.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 20.4.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 20.5 a).- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 9, VP.

Artículo 20.9.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 21.3.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 25.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Artículo 26.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 6, VP.

Artículo 27.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 6, VP.

Artículo 29.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 6, VP.

Artículo 29 a).- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 6.

Artículo 29 b).- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 6.

Artículo 29 c).- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 6.

Artículo 31.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículos 31 a 38.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 37.2.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 39.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP.

Artículo 39.2 (redactado por la Ley 3/1992, de 9 de julio).- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Artículo 40.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP.

Artículo 42.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), VP.

Artículo 47.3.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 12.

Artículo 51.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 3.

Artículo 53.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 3.

Artículo 77.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 9.

Artículo 82.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 9, VP.

Artículo 83.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 9, VP.

Artículo 83.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 9.

Artículo 83.4.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 9.

Artículo 88.1.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 10.

Artículo 89.4.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.5.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.6.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.7.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.10.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.11.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.14.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.17.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.18.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.24.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Artículo 89.25.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 7.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 6, 7, VP.

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1992, de 9 de julio. Modifica la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma

Artículo 4.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 12.

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo. Medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente

En general.- Auto [44/1998](#AUTO_1998_44).

Artículo 1.1.- Auto [44/1998](#AUTO_1998_44).

Artículo 1.2.- Auto [44/1998](#AUTO_1998_44).

Artículo 1.3.- Auto [44/1998](#AUTO_1998_44).

Artículo 5.2.- Auto [44/1998](#AUTO_1998_44).

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.8.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 5.

Artículo 27.9.- Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 5; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 3, 4.

Artículo 27.15.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 3.

Artículo 28.6.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 11.

Artículo 29.3.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 51.

Artículo 30.2.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 42.

Artículo 44.4.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 3.

J.11.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 290/1986, de 18 de septiembre. Tarifas por servicios de puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia

En general.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 1, 3, 4.

Anexo I, I.- Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 4.

J.12) Madrid

J.12.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 6/1995, de 28 de marzo. Garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid

Artículo 73.- Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 4.

J.13) Murcia

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2.

Artículo 12.14.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 51.

J.14) Navarra

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 49.3.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 6.

J.15) País Vasco

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 3.- Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 6.

Artículo 10.8.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 9, 10, VP I.

Artículo 10.9.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 9, 10, VP I.

Artículo 10.10.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 9, 10, VP I.

Artículo 10.11.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 9, VP I.

Artículo 10.19.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 9, VP I.

Artículo 10.23.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 16.

Artículo 10.25.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 2.

Artículo 10.30.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 9, VP I.

Artículo 10.31.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 9, VP I.

Artículo 10.32.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 9, VP I.

Artículo 10.33.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 9, VP I.

Artículo 10.34.- Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 9, VP I; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 6.

Artículo 10.36.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 9, VP I.

Artículo 11.1 a).- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 6 a 8, 10, VP II.

Artículo 11.2 a).- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 1, 2.

Artículo 12.2.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Artículo 12.10.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 51.

Artículo 40.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 14.

Artículo 41.- Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 14.

J.15.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 16/1994, de 30 de junio. Conservación de la naturaleza

Artículo 4.2.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Artículo 7 a).- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Artículo 10.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Artículo 13 a).- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

Artículo 13 b).- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP II.

J.16) Valencia

J.16.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 33.9.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 51.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

Artículo 1.2 b).- Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 4; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.3 e).- Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 2.

Artículo 14.5.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 9, 11.

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1 de noviembre de 1974, ratificado por Instrumento de 16 de agosto de 1978

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 46.

Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982

En general.- Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 44.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5, VP II.

M) Unión Europea

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985. Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 1, 3, 5, 6, 12, VP I, VP II.

Preámbulo.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 4.

Artículo 1.5.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 12, VP I.

Artículo 2.2.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 7.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 11.

Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997. Modificación de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 3, 5, VP I.

Preámbulo.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 4.

Anexo I.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 5.

Anexo II.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 5.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 6.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 5.

Artículo 10.1.- Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 5.

Resolución (65) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 9 de abril de 1965. Prisión preventiva

En general.- Sentencia [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), f. 4.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 11.

Ñ) Legislación extranjera

Ley de evaluación de impacto ambiental de la República Federal de Alemania, de 12 de febrero de 1990

Artículo 2.1.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 7.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Artículo 12.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

§ 8.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 13.

§ 9.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 13.

§ 17.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 13.

§ 20.- Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Matznetter c. Austria)

En general.- Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Stögmüller c. Austria)

En general.- Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

§ 2.- Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1985 (Bönish c. Austria)

En general.- Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986 (Unterpertinger c. Austria)

En general.- Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de julio de 1988 (Schenk c. Suiza)

§ 1, A.- Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 1988 (Barberà, Messegué y Jabardo c. España)

En general.- Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

En general.- Auto [100/1998](#AUTO_1998_100).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 1991 (Letellier c. Francia)

En general.- Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1992 (Campbell c. Reino Unido)

§ 46.- Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 5.

§ 50.- Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1992 (Tomasi c. Francia)

En general.- Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Sainte-Marie c. Francia)

En general.- Auto [100/1998](#AUTO_1998_100).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de febrero de 1993 (Padovani y otros c. Italia)

En general.- Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de agosto de 1993 (Nortier c. Países Bajos)

En general.- Auto [100/1998](#AUTO_1998_100).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1994 (Jersild c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 4.

§ 27.- Sentencia [82/1998](#SENTENCIA_1998_82), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 4.

§ 29.- Sentencia [82/1998](#SENTENCIA_1998_82), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1997 (De Haes y Gijsels c. Bélgica)

En general.- Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 5, VP.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de octubre de 1996 (Aannemersbedrijf P.K. Kraaijeveld BV y otros c. Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland, asunto C-72/95)

En general.- Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1994

Sentencia [68/1998](#SENTENCIA_1998_68) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1995

Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Auto [76/1998](#AUTO_1998_76).

Abogados del Estado, Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), ff. 8, 9.

Absolución en la instancia, Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 2.

Absolución penal, Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 2.

Acceso a la función pública, Sentencias [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), ff. 5, 6; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 4.

Acceso a la justicia, Sentencias [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), f. 3; [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4; [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), ff. 1, 2, 3, 4; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 3, 4; [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 2; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Respetado, Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), ff. 1, 2, 3, 4; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Acceso a la justicia penal, Sentencia [36/1998](#SENTENCIA_1998_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Respetado, Sentencia [36/1998](#SENTENCIA_1998_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 2.

Acceso al recurso legal, Sentencias [4/1998](#SENTENCIA_1998_4), f. 2; [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 2; [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 8; [64/1998](#SENTENCIA_1998_64), ff. 1, 2, 3; [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 1; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 6.

Auto [83/1998](#AUTO_1998_83).

Respetado, Sentencias [29/1998](#SENTENCIA_1998_29), f. 4; [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [64/1998](#SENTENCIA_1998_64), ff. 1, 2, 3.

Vulnerado, Sentencias [19/1998](#SENTENCIA_1998_19), f. 4; [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 3.

Acción popular, Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), ff. 2, 4, 6.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [80/1998](#AUTO_1998_80).

Actividad probatoria, Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 5.

Auto [100/1998](#AUTO_1998_100).

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Actos firmes y consentidos, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 4.

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencia [59/1998](#SENTENCIA_1998_59), f. 3.

Acusación, Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 5.

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO568)

Administración local, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 39.

Administración penitenciaria, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 3, 6, 7.

Administración pública, Sentencia [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), ff. 2, 3.

Admisión de prueba en el recurso de amparo, Auto [1/1998](#AUTO_1998_1).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2; [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 1; [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), f. 2; [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 2; [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 3; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 2; [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 4.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 5, VP; [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), VP; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 5, VP.

Analogía, Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 8.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 4.

Aportación de sentencias del Tribunal Constitucional como sentencias de contraste, Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 2; [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 3.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO503)

Aprovechamientos cinegéticos, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2, VP.

Aprovechamientos hidráulicos, Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 6, 7.

Archivo de actuaciones, Sentencia [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), ff. 1, 2, 3, 4.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), ff. 1, 2, 3.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Asturias, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 52.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO534)

Audiencia Nacional, Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 5.

Audiencia previa a las partes, Autos [13/1998](#AUTO_1998_13); [42/1998](#AUTO_1998_42).

Auditoría de cuentas, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 10.

Ausencia de prueba de cargo, Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 4.

Ausencia de prueba en contrario por parte de la empresa, Sentencias [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), ff. 2, 5; [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), f. 3.

Auto de entrada y registro suficientemente motivado, Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Autonomía local, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 39.

Autorización para interponer querella por injurias vertidas en juicio, Sentencia [36/1998](#SENTENCIA_1998_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Autorizaciones administrativas, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 5.

B

Baleares, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 45, 52.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2; [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 4; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 9.

Buena fe contractual, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 3.

C

Caducidad de la acción, Autos [72/1998](#AUTO_1998_72); [95/1998](#AUTO_1998_95).

Canarias, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 45, 52.

Canon de constitucionalidad de la ley, Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2; [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 4.

Canon de validez de las pruebas, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 3.

Cantabria, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 52.

Carácter relacional del juicio de igualdad, Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 4, VP II; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO215)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Sentencia [51/1998](#SENTENCIA_1998_51), f. 4.

Autos [4/1998](#AUTO_1998_4); [25/1998](#AUTO_1998_25); [72/1998](#AUTO_1998_72); [76/1998](#AUTO_1998_76); [83/1998](#AUTO_1998_83); [100/1998](#AUTO_1998_100).

Carencia de medidas de seguridad, Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Carga de la prueba, Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 6.

Carreteras, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 4, 5, 6, 7, 9.

Carreteras de interés general, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 10.

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Castilla-La Mancha, Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Cataluña, Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 45, 52; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 9.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 2.

Caza, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 2, 11, VP.

Régimen jurídico, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP.

Ciudadanía, Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 2.

Coadyuvantes en procesos constitucionales,

Improcedencia, Auto [59/1998](#AUTO_1998_59).

Cobertura reglamentaria, Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 3.

Codemandantes en el recurso de amparo, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 2.

Coetaneidad de resoluciones contrastadas, Sentencia [29/1998](#SENTENCIA_1998_29), f. 2.

Colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 11.

Colegiación obligatoria, Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Colegio de abogados, Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Colegios profesionales, Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Colisión de títulos competenciales, Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 3.

Competencia sobre vulneración de derechos de los reclusos, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 6.

Competencias, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 3, VP I; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 6, 29, 30, 37, 38, 45, 52; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 6.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias compartidas, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 38.

Competencias concurrentes véase [Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico](#DESCRIPTORALFABETICO9)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 4; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 9, 52; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 5, 6, 11, 14.

Competencias de las Secciones del Tribunal Constitucional, Auto [21/1998](#AUTO_1998_21).

Competencias de los entes locales, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 39.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), ff. 2, 5.

Competencias del Estado, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 29; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 7, 8, 14; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1.

Competencias en materia de carreteras, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 6, 9, 11.

Competencias en materia de caza, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Competencias en materia de legislación civil, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 6, 7, VP.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Competencias en materia de obras públicas de interés general, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 8.

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1.

Competencias en materia de pesca fluvial, Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Competencias en materia de planes y fondos de pensiones, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 14, 16.

Competencias en materia de puertos, Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 5; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 3.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 5, 11.

Competencias en materia de salvamento marítimo, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 52.

Competencias en materia de tráfico portuario, Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 3, 5.

Competencias en materia de transporte marítimo, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 45.

Competencias tasadas, Sentencia [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 4.

Competencias transversales, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 7.

Complementos salariales, Sentencia [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), ff. 1, 2, 3, 4.

Comunicaciones entre reclusos y abogados, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 5.

Concesiones administrativas, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2, VP.

Conclusiones definitivas, Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), ff. 3 a 5.

Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico, Sentencias [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 3; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 30.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 3; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 30; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 14.

Concurso-oposición, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 5; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), f. 3; [24/1998](#SENTENCIA_1998_24), f. único; [25/1998](#SENTENCIA_1998_25), f. único; [26/1998](#SENTENCIA_1998_26), f. único; [27/1998](#SENTENCIA_1998_27), f. único; [28/1998](#SENTENCIA_1998_28), f. 3; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), ff. 3, 4, VP; [85/1998](#SENTENCIA_1998_85), f. único.

Condena penal, Sentencias [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 5; [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 7, 8.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO591)

Configuración de las condiciones de acceso por vía negativa, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 8.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 2, 4; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 3.

Congruencia de las sentencias, Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 3.

Construcción de carreteras, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 14.

Contabilidad, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 8.

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 4.

Contenido de la demanda de conflicto, Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 2.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 4; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 3.

Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Contenido del derecho a la participación en los asuntos públicos, Auto [25/1998](#AUTO_1998_25).

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [30/1998](#SENTENCIA_1998_30), f. 3; [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), ff. 1, 2, 3.

Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO524)

Contrato de trabajo, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 3.

Contratos de caza, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 6.

Control concreto de constitucionalidad, Auto [57/1998](#AUTO_1998_57).

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5, VP I, VP II.

Control de regularidad de proceso selectivo, Sentencia [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), ff. 3, 4, VP.

Convivencia marital, Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), ff. 5, 6.

Convocatoria no impugnada previamente, Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 2.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 11, VP II; [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 3; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 30.

Correcciones disciplinarias procesales, Auto [76/1998](#AUTO_1998_76).

Corredores de comercio, Sentencia [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 1, 2, 7, 8.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencias [21/1998](#SENTENCIA_1998_21), f. 2; [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), f. 3.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 3, VP I.

Criterios para ponderar la medida de prisión provisional, Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Crítica de resoluciones judiciales, Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), ff. 6, 7.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 1.

Auto [57/1998](#AUTO_1998_57).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [57/1998](#AUTO_1998_57).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), f. 2.

Autos [24/1998](#AUTO_1998_24); [31/1998](#AUTO_1998_31); [32/1998](#AUTO_1998_32).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

D

Datos sobre afiliación sindical, Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 6; [33/1998](#SENTENCIA_1998_33), f. único; [35/1998](#SENTENCIA_1998_35), f. único; [45/1998](#SENTENCIA_1998_45), f. único; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único; [77/1998](#SENTENCIA_1998_77), f. único.

Deber de sigilo, Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 9.

Deberes de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 6, 7.

Declaraciones de coimputados, Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 5.

Defectos procesales, Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 21; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 6.

Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Defectos procesales con relevancia constitucional, Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 2; [59/1998](#SENTENCIA_1998_59), f. 2.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencias [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 1; [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), f. 3; [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), ff. 3, 4.

Auto [83/1998](#AUTO_1998_83).

Definición de competencias, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 6.

Delimitación de competencias, Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 29, 37; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 5.

Delimitación de las carreteras estatales, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 4.

Delitos conexos, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 25.

Demanda laboral, Sentencia [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), ff. 3, 4.

Demanialización del derecho de caza, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO476)

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO511)

Denegación de justicia gratuita, Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4.

Denegación de libertad condicional, Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Denegación de permiso de salida a los reclusos véase [Denegación de permiso de salida penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Denegación de permiso de salida penitenciario, Sentencias [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 3; [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), f. 4.

Denegación de permiso insuficientemente motivada, Sentencia [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 4.

Denegación de permiso suficientemente motivada, Sentencia [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), ff. 4, 5.

Auto [5/1998](#AUTO_1998_5).

Denegación de prueba, Auto [74/1998](#AUTO_1998_74).

Denegación de prueba en el recurso de amparo, Auto [2/1998](#AUTO_1998_2).

Denegación de prueba no recurrida, Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Denuncia, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 17, 20.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 5.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 4; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), f. 3; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 3; [85/1998](#SENTENCIA_1998_85), f. único.

Derecho a ejercer actividades sindicales, Sentencia [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), f. 3.

Derecho a la defensa, Sentencias [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), f. 3; [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3; [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 2; [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 5, 6; [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 5; [59/1998](#SENTENCIA_1998_59), ff. 2, 5.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO524)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Vulnerado, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Derecho a la huelga, Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3.

Derecho a la igualdad, Sentencias [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), f. 2; [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), f. 7.

Derecho a la intimidad, Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), ff. 4, 5; [33/1998](#SENTENCIA_1998_33), f. único; [35/1998](#SENTENCIA_1998_35), f. único; [45/1998](#SENTENCIA_1998_45), f. único; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único; [77/1998](#SENTENCIA_1998_77), f. único.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO62)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO62)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 33.

Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Derecho a la libertad personal, Sentencias [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), f. 4; [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 3; [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 4; [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 5; [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 4; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), ff. 2, 3.

Autos [30/1998](#AUTO_1998_30); [100/1998](#AUTO_1998_100).

Doctrina constitucional, Sentencia [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 5.

Derecho a la protección de datos personales, Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), ff. 4, 5; [33/1998](#SENTENCIA_1998_33), f. único; [35/1998](#SENTENCIA_1998_35), f. único; [45/1998](#SENTENCIA_1998_45), f. único; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único; [77/1998](#SENTENCIA_1998_77), f. único.

Derecho a la prueba, Sentencias [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), f. 2; [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 6.

Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Respetado, Auto [74/1998](#AUTO_1998_74).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 3; [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4; [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), ff. 1, 2, 3, 4; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 21; [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), ff. 1, 2, 3; [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), f. 2; [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 4; [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 5, 6; [59/1998](#SENTENCIA_1998_59), f. 5; [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), f. 3; [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), ff. 2, 3; [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [4/1998](#AUTO_1998_4); [24/1998](#AUTO_1998_24); [31/1998](#AUTO_1998_31); [32/1998](#AUTO_1998_32).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [53/1998](#SENTENCIA_1998_53), ff. 3, 4.

Respetado, Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), ff. 3, 4.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO77)

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 2.

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), ff. 2, 3; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), VP I, VPII; [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 4.

Auto [100/1998](#AUTO_1998_100).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 29; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 4.

Autos [30/1998](#AUTO_1998_30); [31/1998](#AUTO_1998_31).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas,

Doctrina constitucional, Sentencia [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), f. 3.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO111)

Derecho al honor, Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, VP.

Derecho al recurso legal, Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [19/1998](#SENTENCIA_1998_19), f. 1.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), ff. 4, 6.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO363)

Derecho de alimentos, Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Derecho de caza, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 4.

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 3, VP I.

Derecho de propiedad, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2.

Derecho transitorio, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 15.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Derechos de configuración legal, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 4; [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 4; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), f. 3; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7; [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), f. 2; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 3; [85/1998](#SENTENCIA_1998_85), f. único; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 7.

Derechos de los reclusos, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 2.

Derechos del imputado, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 27.

Derechos dominicales, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 3.

Derechos fundamentales de los trabajadores véase [Derechos fundamentales en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Derechos fundamentales en el ámbito laboral, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO141)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 2; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 4.

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 1.

Desacato, Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 7, VP.

Descuento salarial por huelga, Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 6.

Desestimación de incidente de ejecución de sentencias de amparo, Autos [49/1998](#AUTO_1998_49); [50/1998](#AUTO_1998_50).

Desestimación de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 4.

Desestimación de recurso de aclaración, Sentencia [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 3.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [1/1998](#AUTO_1998_1); [21/1998](#AUTO_1998_21); [81/1998](#AUTO_1998_81).

Despido, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 2.

Despido contrario a la libertad de expresión véase [Despido lesivo a la libertad de expresión](#DESCRIPTORALFABETICO436)

Despido contrario a la libertad sindical véase [Despido lesivo a la libertad sindical](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Despido lesivo a la libertad de expresión, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Despido lesivo a la libertad sindical, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Despido radicalmente nulo, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Determinación de los títulos en conflicto, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 4, VP I.

Determinación del alcance de la cosa juzgada, Sentencia [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 4.

Devengo de tasas, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 26.

Dilaciones imputables al órgano judicial, Sentencia [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), f. 2.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 5.

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 8.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO477)

Diligencias anteriores a la subasta, Sentencia [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), f. 3.

Diligencias de información, Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 5.

Diligencias previas, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 14, 22, 29.

Directivas comunitarias véase [Directivas de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Directivas de la Unión Europea, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 4.

Discrecionalidad del juez de menores, Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 3.

Discriminación de hijos extramatrimoniales, Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO61)

Discriminación por circunstancias personales o sociales, Sentencia [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), f. 2.

Discriminación por razón de afiliación sindical, Sentencia [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Discriminación por razón de nacimiento, Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Discriminación sindical, Sentencias [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 6, VP; [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), ff. 3, 5.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Distinción entre querella y denuncia, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 16.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Diversidad en la interpretación de la norma véase [Diversidad interpretativa](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Diversidad interpretativa, Sentencia [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), f. 2.

Doble instancia penal, Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 3.

Alcance, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 9.

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 5.

Dominio público, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 29.

Dominio público marítimo terrestre, Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 3.

Dominio público portuario, Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 3.

Dragado de puertos, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 41.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencias [21/1998](#SENTENCIA_1998_21), f. 2; [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), ff. 5, 6.

E

Efectos de la absolución penal, Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 2.

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 5.

Efectos del reconocimiento de dilaciones indebidas, Sentencias [21/1998](#SENTENCIA_1998_21), f. 8; [78/1998](#SENTENCIA_1998_78), f. 7.

Ejecución de resoluciones en sus propios términos, Sentencia [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 3.

Ejecución de resoluciones judiciales, Sentencias [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), ff. 2, 3; [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 3.

Contenido, Sentencia [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 3.

Ejecución de sentencia contra persona que no fue parte en el proceso, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), ff. 6, 7.

Ejecución de sentencias, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), ff. 5, 6.

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 2.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO554)

Ejecución provisional de sentencia de segunda instancia revocatoria de otra ejecutada provisionalmente, Sentencia [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), ff. 2, 4.

Ejecución sustitutoria, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), ff. 3, 4.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Ejercicio de la acción popular, Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 2.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 3.

Emplazamiento, Sentencias [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), f. 4; [63/1998](#SENTENCIA_1998_63), f. 4; [70/1998](#SENTENCIA_1998_70), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), f. 3; [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), ff. 3, 4; [70/1998](#SENTENCIA_1998_70), f. 2.

Emplazamiento edictal, Sentencia [53/1998](#SENTENCIA_1998_53), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [53/1998](#SENTENCIA_1998_53), ff. 3, 4.

Emplazamiento personal, Sentencias [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), f. 4; [70/1998](#SENTENCIA_1998_70), f. 3.

Entidades gestoras de la Seguridad Social, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 9, 15.

Error judicial, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 26.

Error patente, Sentencia [63/1998](#SENTENCIA_1998_63), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Error patente determinante de la decisión, Sentencia [63/1998](#SENTENCIA_1998_63), f. 4.

Escrito de conclusiones definitivas, Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 5.

Espacios portuarios de competencia autonómica, Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 4.

Estado de las autonomías, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 11, VP I, VP II; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 30, 38.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [75/1998](#AUTO_1998_75).

Estructura de los planes de pensiones, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 4, 5.

Evaluación de impacto ambiental, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 3, 4, 6, 7, 8, 11, VP I, VP II.

Alcance, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 5.

Finalidad, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 4.

Exclusión del proceso selectivo, Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 5.

Exclusión discriminatoria del proceso selectivo, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 5; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), f. 3; [24/1998](#SENTENCIA_1998_24), f. único; [25/1998](#SENTENCIA_1998_25), f. único; [26/1998](#SENTENCIA_1998_26), f. único; [27/1998](#SENTENCIA_1998_27), f. único; [28/1998](#SENTENCIA_1998_28), f. 3; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), VP; [85/1998](#SENTENCIA_1998_85), f. único.

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencia [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), f. 5.

Existencia de agotamiento, Sentencia [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), f. 2.

Auto [32/1998](#AUTO_1998_32).

Extemporaneidad del recurso, Sentencia [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 1.

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencia [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2.

Extradición, Sentencia [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Extremadura, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO234)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [30/1998](#SENTENCIA_1998_30), f. 2.

Auto [72/1998](#AUTO_1998_72).

Falta de identidad procesal, Sentencia [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), f. 4.

Falta de impugnación de las bases de la convocatoria, Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Auto [95/1998](#AUTO_1998_95).

Falta de notificación, Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), ff. 3, 4.

Fase de prueba véase [Trámite de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO488)

Fianza, Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 6.

Filiación, Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Filmación de la actividad pacífica de un piquete de información, Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 5.

Finalidad de las penas privativas de libertad, Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Finalidad del requisito de agotamiento, Sentencia [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 2.

Firmeza de la sentencia contradictoria, Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 2.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO550)

Fórmulas de colaboración, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 11.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencias [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 5; [63/1998](#SENTENCIA_1998_63), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Funcionarios públicos, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 7, 8.

Funciones de los jueces y tribunales, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 14.

Funciones del juez de vigilancia penitenciaria, Sentencia [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 1.

G

Galicia, Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 5, 52; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 3, 5.

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 3.

Garantías constitucionales, Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 33; [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 7.

Garantías de las comunicaciones escritas entre los reclusos y sus abogados, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 6, 7.

Garantías del imputado véase [Derechos del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO579)

Garantías institucionales, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 39.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Garantías procesales, Sentencias [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), f. 5; [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 14, 15; [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 4; [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 2; [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), ff. 2, 3; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2.

Gestión de puertos, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 11, 12.

Guardas de caza, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 9, 10.

H

*Habeas data*, Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 4.

Habilitación legislativa, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 2, VP I.

Hechos probados, Sentencia [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 3.

Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Hijos extramatrimoniales, Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5.

I

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO32)

Igualdad de armas procesales, Sentencia [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), f. 4.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO120)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencias [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 7, 8; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 3.

Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 3; [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 5.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [29/1998](#SENTENCIA_1998_29), f. 3; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 7.

Auto [37/1998](#AUTO_1998_37).

Doctrina constitucional, Sentencias [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 4; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), ff. 2, 3.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO258)

Igualdad tributaria, Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 2; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 4.

Igualdad tributaria *versus* derecho a la igualdad, Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 2; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 2.

Impago de prestaciones económicas familiares, Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Imparcialidad judicial, Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 4.

Auto [100/1998](#AUTO_1998_100).

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencia [17/1998](#SENTENCIA_1998_17), f. 2.

Impuestos, Sentencia [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Impugnabilidad de normas derogadas en procesos constitucionales, Sentencias [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 1; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 2.

Impugnación indirecta de disposiciones de carácter general, Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 2.

Inadmisión de demanda laboral por falta de requisitos procesales, Sentencia [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 2; [30/1998](#SENTENCIA_1998_30), f. 2; [51/1998](#SENTENCIA_1998_51), f. 4.

Autos [4/1998](#AUTO_1998_4); [25/1998](#AUTO_1998_25); [72/1998](#AUTO_1998_72); [76/1998](#AUTO_1998_76); [83/1998](#AUTO_1998_83); [100/1998](#AUTO_1998_100).

Inadmisión de recurso de amparo por providencia, Auto [21/1998](#AUTO_1998_21).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [19/1998](#SENTENCIA_1998_19), f. 4.

Auto [83/1998](#AUTO_1998_83).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [29/1998](#SENTENCIA_1998_29), f. 3; [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 3.

Auto [31/1998](#AUTO_1998_31).

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencias [4/1998](#SENTENCIA_1998_4), f. 2; [64/1998](#SENTENCIA_1998_64), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión motivada, Sentencia [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 3.

Inadmisión parcial de recurso de amparo, Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencia [4/1998](#SENTENCIA_1998_4), f. 2.

Incidente de no readmisión en ejecución de sentencia, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [82/1998](#SENTENCIA_1998_82), f. 3; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 3.

Concepto, Sentencias [82/1998](#SENTENCIA_1998_82), f. 3; [83/1998](#SENTENCIA_1998_83), f. 3; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 6.

Respetado, Sentencia [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 6.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [9/1998](#SENTENCIA_1998_9), ff. 2, 4, 5.

Incongruencia omisiva, Sentencias [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 4; [22/1998](#SENTENCIA_1998_22), ff. 4, 5; [30/1998](#SENTENCIA_1998_30), ff. 4, 5; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Incongruencia sin relevancia constitucional, Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 6.

Indefensión, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), ff. 5, 6.

Indefensión con relevancia constitucional, Sentencia [59/1998](#SENTENCIA_1998_59), f. 2.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), f. 4; [53/1998](#SENTENCIA_1998_53), f. 4; [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 4; [59/1998](#SENTENCIA_1998_59), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), f. 4.

Autos [23/1998](#AUTO_1998_23); [26/1998](#AUTO_1998_26); [94/1998](#AUTO_1998_94).

Indefensión material, Sentencia [70/1998](#SENTENCIA_1998_70), ff. 2, 4, 6.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 9.

Inexistencia de prueba de cargo véase [Ausencia de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO593)

Infracción administrativa con cobertura legal véase [Sanciones administrativas con cobertura legal](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Infracción de la legalidad sin relevancia constitucional, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), ff. 4, 5; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 4.

Infracciones administrativas, Sentencias [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 8; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 13.

Inhibitoria véase [Inhibitoria de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Inhibitoria de jurisdicción, Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3.

Inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), ff. 2, 3.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), ff. 2, 3.

Instalaciones portuarias, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 9, 23.

Instrucción de carácter inquisitivo, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), VP I, VP II.

Instrucción penal, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 25, 26, VP I, VP II.

Intensidad del principio *pro actione* en distintas fases del proceso, Sentencia [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), f. 3.

Interés general, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 19.

Interés general como principio de distribución de competencias, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Interés legítimo, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO515)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO515)

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO275)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO134)

Intereses locales, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 39.

Internamiento de menores, Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 4.

Interpretación analógica, Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 6.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 4; [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), ff. 3, 4.

Interpretación de la Constitución, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 6.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 6; [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), f. 3.

Interpretación de los hechos probados, Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 3.

Interpretación de los requisitos procesales, Sentencia [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), f. 3.

Interpretación de normas reglamentarias, Auto [9/1998](#AUTO_1998_9).

Interpretación de títulos competenciales, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 6.

Interpretación no discriminatoria, Auto [12/1998](#AUTO_1998_12).

Intervención de las comunicaciones, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Requisitos, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 4, 5.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Intervención telefónica, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 4.

Inversión de la carga de la prueba, Sentencias [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), ff. 2, 5; [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), f. 3.

Investigación *ex officio*, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 14, 22.

Investigación judicial, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 14.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 4.

Invocación implícita, Sentencias [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), f. 2; [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 2.

Invocación parcial, Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 2.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Irrecurribilidad de resoluciones judiciales, Sentencia [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 2.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO471)

Irreversibilidad de un proceso fenecido, Sentencia [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 5, VP.

*Ius puniendi* no ejercitable por la víctima, Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 2.

*Ius superveniens*, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 2.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 2.

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO260)

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Juegos de azar, Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO154)

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO154)

Juicio de relevancia, Auto [57/1998](#AUTO_1998_57).

Juicio oral, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 7, 8, 30.

Juicios declarativos, Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Jura de cuentas, Sentencia [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), ff. 1, 2, 3.

Requisitos, Sentencia [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), f. 2.

Jurisdicción de menores, Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), ff. 3, 4.

Justicia gratuita, Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), ff. 2, 3, 4.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 1.

L

Lagunas legales, Sentencias [17/1998](#SENTENCIA_1998_17), f. 2; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5, VP I, VP II.

Lanzamiento de subarrendatario, Sentencia [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), ff. 1, 2, 3.

Legislación básica, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 1, 2.

Legislación civil, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 6, 7, VP.

Legislación mercantil, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1.

Legislación procesal civil, Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), ff. 2, 3.

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [53/1998](#SENTENCIA_1998_53), f. 2.

Legitimación de familiares, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 2.

Legitimación de particulares, Sentencias [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), f. 2; [53/1998](#SENTENCIA_1998_53), f. 2.

Legitimación procesal, Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 2.

Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [44/1998](#AUTO_1998_44).

Leyes de armonización,

Reconocimiento constitucional, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 3.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Libertad condicional, Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4.

Requisitos, Sentencia [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), ff. 2, 3.

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 19; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5.

Libertad de crítica, Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 3.

Libertad de expresión, Sentencias [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), ff. 3, 5; [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Auto [76/1998](#AUTO_1998_76).

Libertad de opinión, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 2.

Libertad sindical, Sentencias [11/1998](#SENTENCIA_1998_11), f. 6; [33/1998](#SENTENCIA_1998_33), f. único; [35/1998](#SENTENCIA_1998_35), f. único; [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3; [45/1998](#SENTENCIA_1998_45), f. único; [60/1998](#SENTENCIA_1998_60), f. único; [77/1998](#SENTENCIA_1998_77), f. único.

Doctrina constitucional, Sentencias [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), f. 3; [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), f. 3.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), ff. 8, 9; [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 2, 3.

Limitaciones debidas a la filmación de determinadas actividades, Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 5.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Límites a la libertad de expresión, Sentencias [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 3; [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), ff. 6, 7.

Límites a la tutela penal de los derechos fundamentales, Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 2; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Límites a la tutela penal del derecho derivados de la gravedad del delito, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 6.

Límites de edificación, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 16.

Límites de la potestad legislativa, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 6.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO143)

M

Mandatos no constitutivos de derechos fundamentales, Sentencias [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 2; [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4; [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), f. 3.

Marina mercante, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 43.

Medidas de reinserción social véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Medidas de seguridad, Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Medidas disuasorias al libre ejercicio del derecho a la huelga, Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 6.

Medidas disuasorias de acceso a la función pública, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 3, 4.

Medidas disuasorias del acceso a la justicia, Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 5.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO407)

Medio ambiente, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), VP I.

Medios de impugnación extraordinarios, Sentencia [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 2.

Menores, Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 4.

Militares de la República, Sentencia [22/1998](#SENTENCIA_1998_22), ff. 4, 5.

Militares republicanos véase [Militares de la República](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Minoración de pensión de jubilación en ejecución de sentencia, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 7.

Motivación de actos administrativos véase [Motivación de las resoluciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Motivación de las resoluciones administrativas, Sentencia [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), ff. 4, 6.

Motivación de las resoluciones administrativas sancionadoras, Sentencia [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), f. 4.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), ff. 2, 4; [36/1998](#SENTENCIA_1998_36), f. 3; [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), ff. 5, 6; [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 2; [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 3; [79/1998](#SENTENCIA_1998_79), f. 4; [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Autos [5/1998](#AUTO_1998_5); [85/1998](#AUTO_1998_85).

Alcance, Sentencia [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales por remisión, Sentencia [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), f. 7.

Motivación de las sentencias, Autos [24/1998](#AUTO_1998_24); [37/1998](#AUTO_1998_37); [74/1998](#AUTO_1998_74).

Alcance, Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 5.

Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Mutualidades de funcionarios, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Mutualismo de previsión social, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 7.

N

Nombramiento de sustituto, Sentencia [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 1, 2.

Normas atributivas de competencia jurisdiccional, Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 2.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Notificación a través del servicio de notificaciones del Colegio de procuradores, Sentencia [59/1998](#SENTENCIA_1998_59), f. 3.

Notificación de la composición del órgano judicial, Sentencia [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), ff. 2, 3.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO460)

Notificación judicial, Sentencia [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), ff. 3, 4.

O

Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), VP I.

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 2; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 3.

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [6/1998](#SENTENCIA_1998_6), f. 4; [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 3; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 5.

Omisión de firma de abogado, Sentencia [19/1998](#SENTENCIA_1998_19), ff. 1, 2, 3, 4.

Omisión de notificación véase [Falta de notificación](#DESCRIPTORALFABETICO461)

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO489)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 8, VP I, VP II; [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 6, 7, VP; [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 6; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 9, 17, 43; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 6; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 1, 2.

Ordenación del territorio, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 32.

Concepto, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 30.

Doctrina constitucional, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 29.

Ordenación general de la economía, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 7.

Órganos ambientales, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 6.

P

País Vasco, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 1, 14, 16.

Parámetro de constitucionalidad de la ley véase [Canon de constitucionalidad de la ley](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Parlamento de Andalucía, Auto [9/1998](#AUTO_1998_9).

Participación ciudadana, Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 2.

Penas privativas de libertad, Sentencias [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 3; [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), f. 2.

Pendencia de recursos judiciales, Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 4.

Pensión de viudedad, Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), ff. 4, 5, 6.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [41/1998](#AUTO_1998_41).

Permisos de salida de los reclusos véase [Permisos de salida penitenciarios](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Permisos de salida penitenciarios, Sentencias [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), ff. 2, 3, 4; [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), ff. 2, 4, 5.

Auto [5/1998](#AUTO_1998_5).

Requisitos, Sentencia [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 4.

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), ff. 1, 2; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), ff. 1, 2, 3, 4; [24/1998](#SENTENCIA_1998_24), f. único; [25/1998](#SENTENCIA_1998_25), f. único; [26/1998](#SENTENCIA_1998_26), f. único; [27/1998](#SENTENCIA_1998_27), f. único; [28/1998](#SENTENCIA_1998_28), ff. 1, 2, 3; [85/1998](#SENTENCIA_1998_85), f. 1.

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Personas con relevancia pública, Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 2.

Personas jurídicas, Sentencia [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 2.

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO242)

Personas jurídicas públicas, Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Pervivencia del objeto pese a la pérdida de vigencia de la norma, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 2.

Pesca fluvial, Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Piezas separadas, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 29.

Piquetes informativos, Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 5.

Planes de pensiones véase [Planes y fondos de pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO426)

Planes de utilización de espacios portuarios, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 34.

Planes especiales de ordenación de espacios portuarios, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 38.

Planes y fondos de pensiones, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Naturaleza, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1.

Planteamiento de cuestión de competencia judicial, Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3.

Planteamiento de inhibitoria de jurisdicción, Sentencia [54/1998](#SENTENCIA_1998_54), f. 3.

Plazo de formulación de requerimiento de incompetencia, Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 2.

Plazo de interposición, Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Plazos procesales, Sentencia [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 2.

Autos [72/1998](#AUTO_1998_72); [95/1998](#AUTO_1998_95).

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 3.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 7.

Posición preeminente de los derechos fundamentales véase [Posición preferente de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Posición preferente de los derechos fundamentales, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2.

Potestad legislativa, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 6, 9.

Potestad legislativa de las Comunidades Autónomas, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 5, 11.

Potestad reglamentaria, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 2.

Potestad sancionadora, Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), f. 13.

Predeterminación de los criterios de selección para el acceso a la función pública, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 8.

Prestaciones por desempleo, Sentencia [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 7.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO545)

Pretensión de condena penal, Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 2; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Prevalencia relativa del título más específico, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 30.

Prevaricación, Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6; [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 7, 8.

Principio de autonomía de la voluntad, Sentencia [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), f. 2.

Principio de capacidad económica, Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 2; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 4.

Principio de congruencia, Sentencias [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), f. 4; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencias [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 4; [22/1998](#SENTENCIA_1998_22), f. 4; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 6.

Respetado, Auto [25/1998](#AUTO_1998_25).

Principio de contradicción, Sentencias [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), ff. 1, 2, 3, 4; [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), f. 3; [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 4; [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), ff. 1, 2, 3, 4.

Principio de cooperación, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 11, VP I, VP II; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 30, 38, 52.

Principio de coordinación, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 11, VP I, VP II; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 30, 38, 52.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Principio de igualdad, Sentencias [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), f. 2; [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), f. 4; [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 4; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), ff. 7, 8; [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), f. 1; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 7.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO258)

Principio de jerarquía normativa,

Contenido, Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 2.

Principio de legalidad, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7.

Principio de legalidad penal, Sentencia [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 4.

Alcance, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 6.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 3.

Principio de mesura en la práctica de diligencias, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 24, 25.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), ff. 3, 4; [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), ff. 8, 9; [50/1998](#SENTENCIA_1998_50), f. 6; [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), f. 4.

Principio de territorialidad, Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 45; [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 5.

Principio de tipicidad, Sentencias [61/1998](#SENTENCIA_1998_61), ff. 3, 4; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 6; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO525)

Principio *pro actione*, Sentencia [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), f. 3.

Contenido, Sentencia [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), ff. 2 a 4.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 4.

Principios informadores de todo el ordenamiento jurídico, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 3.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO586)

Prisión provisional, Sentencia [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Naturaleza, Auto [85/1998](#AUTO_1998_85).

Prisión provisional en procedimiento de extradición, Sentencia [5/1998](#SENTENCIA_1998_5), f. 4.

Procedimiento administrativo, Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 2.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), f. 5; [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), ff. 2, 5, 6; [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 2.

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO521)

Procedimiento de evaluación de impacto ambiental, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 6.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2.

Procedimiento económico-administrativo, Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 5.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO554)

Procedimiento judicial, Sentencia [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), f. 4.

Procedimiento penal abreviado, Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 17, 20, 21; [62/1998](#SENTENCIA_1998_62), ff. 3, 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [31/1998](#SENTENCIA_1998_31), ff. 2, 4; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7; [53/1998](#SENTENCIA_1998_53), f. 2; [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), ff. 5, 6; [70/1998](#SENTENCIA_1998_70), f. 3.

Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), ff. 1, 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [42/1998](#SENTENCIA_1998_42), f. 3.

Proceso laboral, Sentencias [4/1998](#SENTENCIA_1998_4), f. 2; [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), ff. 2, 3.

Proceso penal, Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 14, 15; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2.

Procesos selectivos en la función pública, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), ff. 4, 5; [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), f. 5; [73/1998](#SENTENCIA_1998_73), f. 4.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [72/1998](#SENTENCIA_1998_72), ff. 1, 2, 3.

Proposición extemporánea de prueba, Sentencia [52/1998](#SENTENCIA_1998_52), f. 2.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Protección de la familia, Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 5.

Protección frente a acto discriminatorio dirigido contra representante sindical, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 6, VP.

Protección jurisdiccional en el orden penal, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2.

Proyectos excluidos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), ff. 12, 13.

Prueba de cargo, Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 2.

Concepto, Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 2.

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 2.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO500)

Prueba derivada, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 5.

Prueba ilícita, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2.

Prueba indiciaria, Sentencias [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 5, 7, 8, VP; [87/1998](#SENTENCIA_1998_87), ff. 3, 5.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO500)

Prueba originaria, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 5.

Prueba penal, Sentencias [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 4, 30; [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 2.

Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Prueba preconstituida, Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 2.

Prueba refleja, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 4.

Prueba testifical, Sentencia [49/1998](#SENTENCIA_1998_49), f. 4.

Pruebas restringidas, Sentencia [16/1998](#SENTENCIA_1998_16), ff. 5, 6.

Pruebas selectivas, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), ff. 1, 2; [23/1998](#SENTENCIA_1998_23), ff. 1, 2, 3, 4; [24/1998](#SENTENCIA_1998_24), f. único; [25/1998](#SENTENCIA_1998_25), f. único; [26/1998](#SENTENCIA_1998_26), f. único; [27/1998](#SENTENCIA_1998_27), f. único; [28/1998](#SENTENCIA_1998_28), ff. 1, 2, 3; [85/1998](#SENTENCIA_1998_85), f. 1.

Publicidad pacífica de la huelga, Sentencia [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 3.

Puertos, Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 17, 25, 26, 30, 32, 39, 43; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 3, 5.

Naturaleza, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 7.

Puertos comerciales, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 10, 12, 32, 59.

Puertos de interés general, Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 12, 17, 37; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 3.

Puertos no comerciales, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 10, 18.

Q

Querella, Sentencia [36/1998](#SENTENCIA_1998_36), f. 3.

R

Ratificación de la denegación de suspensión de la resolución judicial, Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Readmisión de trabajadores, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), ff. 3, 4.

Readmisión del trabajador en supuesto de despido nulo, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), f. 2.

Reclamación administrativa previa, Sentencia [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), ff. 2, 3.

Reclusos, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Recurso contencioso-administrativo manifiestamente improcedente, Sentencia [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2.

Recurso de aclaración, Sentencia [32/1998](#SENTENCIA_1998_32), ff. 1, 2.

Recurso de amparo, Sentencia [18/1998](#SENTENCIA_1998_18), f. 2.

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO204)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO204)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Auto [9/1998](#AUTO_1998_9).

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO204)

Recurso de amparo mixto, Sentencia [69/1998](#SENTENCIA_1998_69), f. 1.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), VP II.

Recurso de amparo parcialmente prematuro, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 5.

Recurso de apelación, Sentencias [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), ff. 4, 5; [9/1998](#SENTENCIA_1998_9), ff. 3, 4.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencias [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), f. 2; [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [90/1998](#SENTENCIA_1998_90), f. 2.

Recurso de casación, Sentencia [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 3.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2; [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 3.

Requisitos, Sentencia [76/1998](#SENTENCIA_1998_76), f. 3.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [29/1998](#SENTENCIA_1998_29), f. 4; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 4.

Finalidad, Sentencia [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), ff. 3, 5.

Objeto, Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 3.

Recurso de casación penal, Sentencia [47/1998](#SENTENCIA_1998_47), f. 3.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 2.

Recurso de reposición, Sentencias [4/1998](#SENTENCIA_1998_4), f. 2; [64/1998](#SENTENCIA_1998_64), f. 2.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Recurso útil, Sentencia [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 2.

Recursos utilizables, Sentencia [86/1998](#SENTENCIA_1998_86), f. 3.

Recusación de jueces y magistrados, Auto [31/1998](#AUTO_1998_31).

Red de carreteras del Estado, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), ff. 11, 12.

Reeducación véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO396)

*Reformatio in peius*, Sentencias [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), ff. 4, 5; [9/1998](#SENTENCIA_1998_9), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [9/1998](#SENTENCIA_1998_9), ff. 2, 3.

Respetado, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 12.

Régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos, Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 8.

Régimen financiero, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 6, 7.

Régimen fiscal, Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 14, 16.

Régimen penitenciario, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Región de Murcia, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 52.

Registros públicos, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 11.

Reglamentación especial no sancionadora, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 8.

Reglamentos, Sentencia [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO545)

Regulación del caudal, Sentencia [15/1998](#SENTENCIA_1998_15), ff. 5, 6.

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Reinserción social, Sentencias [75/1998](#SENTENCIA_1998_75), f. 2; [88/1998](#SENTENCIA_1998_88), f. 5.

Relación de puestos de trabajo, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7.

Naturaleza, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 4.

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 5.

Relaciones laborales, Sentencias [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), ff. 3, 5; [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), ff. 2, 3; [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Relevancia pública de la información, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), f. 5.

Remisión a la potestad reglamentaria, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 8.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Representantes sindicales, Sentencia [1/1998](#SENTENCIA_1998_1), ff. 3, 6, VP.

Requerimiento de ejecución contra persona que no fue parte en el proceso, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), f. 6.

Requisito de la sostenibilidad de la pretensión, Sentencia [12/1998](#SENTENCIA_1998_12), f. 2.

Requisitos de acceso fijados por la relación de puestos de trabajo, Sentencia [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 7.

Requisitos de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [29/1998](#SENTENCIA_1998_29), ff. 3, 4; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 4.

Requisitos procesales, Sentencias [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), ff. 3, 4; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 4; [64/1998](#SENTENCIA_1998_64), f. 2; [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), ff. 4, 6.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [57/1998](#AUTO_1998_57).

Reserva de ley, Sentencias [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11; [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 2.

Resoluciones administrativas sancionadoras, Sentencia [7/1998](#SENTENCIA_1998_7), f. 4.

Resoluciones *in voce*, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), ff. 7, 8.

Resoluciones interlocutorias, Sentencia [18/1998](#SENTENCIA_1998_18), f. 2.

Resoluciones judiciales, Sentencias [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 3; [46/1998](#SENTENCIA_1998_46), f. 3.

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [44/1998](#SENTENCIA_1998_44), f. 4.

Retroactividad de la ley penal, Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO380)

Revisión de pensión de jubilación, Sentencia [92/1998](#SENTENCIA_1998_92), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

S

Salario, Sentencias [2/1998](#SENTENCIA_1998_2), f. 2; [74/1998](#SENTENCIA_1998_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Sanciones administrativas, Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 3.

Sanciones administrativas con cobertura legal, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Sanciones en materia de caza, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 10; [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 10.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencia [51/1998](#SENTENCIA_1998_51), f. 3.

Seguridad pública, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), ff. 9, 10.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO325)

Sentencia de amparo, Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 7, VP I, VP II; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único, VP.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencias [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 7, VP I, VP II; [84/1998](#SENTENCIA_1998_84), f. único, VP.

Sentencia dictada *inaudita parte*, Sentencia [34/1998](#SENTENCIA_1998_34), ff. 1, 2, 3, 4.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 4.

Sentencias, Sentencia [57/1998](#SENTENCIA_1998_57), f. 6.

Sentencias absolutorias, Sentencia [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 6.

Sentencias de contraste, Sentencia [39/1998](#SENTENCIA_1998_39), f. 3.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [80/1998](#AUTO_1998_80).

Sentencias firmes, Sentencia [3/1998](#SENTENCIA_1998_3), ff. 2, 3, 4.

Sistema tributario, Sentencias [55/1998](#SENTENCIA_1998_55), f. 2; [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), f. 4.

Sobreseimiento libre,

Efectos, Sentencia [20/1998](#SENTENCIA_1998_20), f. 2.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO475)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [8/1998](#SENTENCIA_1998_8), ff. 3, 4; [19/1998](#SENTENCIA_1998_19), ff. 3, 4; [38/1998](#SENTENCIA_1998_38), ff. 3, 4.

Sucesión de normas penales, Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Supletoriedad de la ley orgánica del poder judicial, Auto [46/1998](#AUTO_1998_46).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [56/1998](#AUTO_1998_56); [99/1998](#AUTO_1998_99).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [90/1998](#AUTO_1998_90).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [16/1998](#AUTO_1998_16); [86/1998](#AUTO_1998_86); [88/1998](#AUTO_1998_88).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Autos [39/1998](#AUTO_1998_39); [98/1998](#AUTO_1998_98).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [17/1998](#AUTO_1998_17); [40/1998](#AUTO_1998_40); [45/1998](#AUTO_1998_45); [46/1998](#AUTO_1998_46); [47/1998](#AUTO_1998_47); [48/1998](#AUTO_1998_48); [79/1998](#AUTO_1998_79).

Suspende parcialmente, Autos [3/1998](#AUTO_1998_3); [18/1998](#AUTO_1998_18); [19/1998](#AUTO_1998_19); [20/1998](#AUTO_1998_20); [33/1998](#AUTO_1998_33); [55/1998](#AUTO_1998_55); [84/1998](#AUTO_1998_84); [97/1998](#AUTO_1998_97).

T

Tarifas portuarias, Sentencia [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), ff. 3, 5.

Tasa fiscal sobre el juego, Sentencia [71/1998](#SENTENCIA_1998_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [43/1998](#SENTENCIA_1998_43), f. 2.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [10/1998](#SENTENCIA_1998_10), f. 2; [37/1998](#SENTENCIA_1998_37), f. 8; [48/1998](#SENTENCIA_1998_48), f. 3; [58/1998](#SENTENCIA_1998_58), f. 5; [67/1998](#SENTENCIA_1998_67), f. 6.

Término de comparación inidóneo, Sentencia [89/1998](#SENTENCIA_1998_89), f. 7.

Auto [37/1998](#AUTO_1998_37).

Territorio, Sentencia [65/1998](#SENTENCIA_1998_65), f. 5.

Tipificación, Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Titularidad de los derechos fundamentales, Auto [4/1998](#AUTO_1998_4).

Títulos competenciales, Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 7, VP II; [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 30, 45; [66/1998](#SENTENCIA_1998_66), f. 1.

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Trámite de prueba, Sentencia [56/1998](#SENTENCIA_1998_56), f. 6.

Transporte marítimo, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 43, 45.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [13/1998](#SENTENCIA_1998_13), f. 3, VP I.

Tratamiento legal diferenciado, Auto [70/1998](#AUTO_1998_70).

Tribunales económico-administrativos,

Función, Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 5.

Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia [91/1998](#SENTENCIA_1998_91), f. 5.

Tributos, Sentencia [14/1998](#SENTENCIA_1998_14), f. 11, VP.

U

Urbanismo, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 32.

Doctrina constitucional, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 29.

V

Validez de prueba de cargo independiente del hecho vulnerador de un derecho fundamental, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), f. 4.

Valoración conjunta de la prueba, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 4.

Valoración de la prueba, Sentencia [41/1998](#SENTENCIA_1998_41), f. 30.

Valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [81/1998](#SENTENCIA_1998_81), ff. 2, 4.

Auto [30/1998](#AUTO_1998_30).

Valoración irrazonable de la prueba, Sentencia [68/1998](#SENTENCIA_1998_68), ff. 7, 8, VP.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO584)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [1/1998](#SENTENCIA_1998_1); [6/1998](#SENTENCIA_1998_6); [14/1998](#SENTENCIA_1998_14); [40/1998](#SENTENCIA_1998_40); [46/1998](#SENTENCIA_1998_46); [55/1998](#SENTENCIA_1998_55); [68/1998](#SENTENCIA_1998_68); [71/1998](#SENTENCIA_1998_71); [73/1998](#SENTENCIA_1998_73); [84/1998](#SENTENCIA_1998_84).

Autos [30/1998](#AUTO_1998_30); [46/1998](#AUTO_1998_46); [47/1998](#AUTO_1998_47); [48/1998](#AUTO_1998_48).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [13/1998](#SENTENCIA_1998_13); [41/1998](#SENTENCIA_1998_41); [66/1998](#SENTENCIA_1998_66); [67/1998](#SENTENCIA_1998_67).

Z

Zonas de dominio público, Sentencia [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), f. 25.

Zonas de servicio, Sentencias [40/1998](#SENTENCIA_1998_40), ff. 11, 12, 27, 31 a 37; [80/1998](#SENTENCIA_1998_80), f. 3.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BBV Banco Bilbao Vizcaya

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEE Comunidad Económica Europea

CGT Confederación General de Trabajadores

CP Código penal

DOG Diario Oficial de Galicia

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAE Estatuto de Autonomía de Extremadura

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FASGA Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes

FETICO Federación de Trabajadores Independientes de Comercio

FJ Fundamento jurídico

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAB Langile Abertzaleen Batzordeak (Sindicato)

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LEIA Ley de evaluación de impacto ambiental

LEP Ley de extradición pasiva

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPSC Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana

LORTAD Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos personales

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPEA Ley de procedimiento económico-administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LPMM Ley de puertos del Estado y de la marina mercante

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

LTTM Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

REIA Reglamento de evaluación de impacto ambiental

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

RPREA Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

SEMAF Sindicato Estatal de Maquinistas Ferroviarios

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores